

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, AGOSTO DE 2015

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, agosto de 2015

Corte Suprema de Justicia - 2015

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán A. De León Batista

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:

Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretario: Licda. Arlene Caballero

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega S.

Mgter. Nelly Cedeño de Paredes

Mgter. Abel A. Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Luis R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Cuarta de Negocios Generales	25
Pleno	39
Sala Primera de lo Civil	159
Sala Cuarta de Negocios Generales	171
Pleno	209
Sala Primera de lo Civil	291
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	345
Sala Cuarta de Negocios Generales	405
Pleno	487
Sala Primera de lo Civil	749
Sala Segunda de lo Penal	921
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	1011
Sala Cuarta de Negocios Generales	1671

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AGOSTO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad.....	19
Advertencia.....	19
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE NORMA BELLO NORMA CAMPILLO BEL, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 280 DE 30 DE JUNIO DE 2014, QUE DECRETA INDULTOS PRESIDENCIALES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	19
Hábeas Data	57
Primera instancia.....	57
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN, S. A. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	57
Amparo de Garantías Constitucionales	60
Apelación	60
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LISBETH SANJUR SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA NO. 6 DE 30 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)	60
Primera instancia.....	67
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA AIMEÉ DE DIEGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISPIN WILLIAM SINCLAIR CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	67
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI TURNER YAU CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, DE NO REMITIR AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA LITERAL D DEL ARTÍCULO 340 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	69

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LEE CANTO CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N° 146 DE 19 DE JUNIO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINTO (2015).	79
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ALEXIS SITTON BURGOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 423 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	84
Hábeas Corpus	90
Primera instancia.....	90
ESCRITO DE DESISTIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO A FAVOR DE NEMESIO RPDRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..	90
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOHN WORTHINGTON A FAVOR DE NICO EMILE FLOWERS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	92
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO A FAVOR DE DANIEL PELAEZ SUAREZ CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	96
Tribunal de Instancia.....	99
Queja.....	99
QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA CONTRA LA LICENCIADA YAZMÍN JAÉN RAMEA, JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	99
Sumarias en averiguación.....	102
SUMARIO EN AVERIGUACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y LOS CUADERNILLOS CONTENTIVOS DE LOS INCIDENTES DE NULIDAD Y DE CONTROVERSIA PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, Y LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADA POR LA FISCAL TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN	

MENCIÓN PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	102
Amparo de Garantías Constitucionales.....	109
Apelación	109
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. RAFAEL MAS VELASCO, EN REPRESENTACIÓN BAVARIAN MOTORS PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA 66 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	109
Primera instancia.....	113
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO YONY RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OWIN ALBERTO HURTADO, CONTRA LA SENTENCIA NO.82 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	113
Apelación	116
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CATHERINE QUIRÓS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ CONTRA LA SENTENCIA N 73 DE 3 DE JULIO DE 2008 PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	116
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARROL MARIE CHARTIER BURNS, CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, LICENCIADO LUIS QUINTERO, CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	122
Primera instancia.....	128
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA NO.12 DE 26 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	128

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXANDER BARRÍA MOJICA A FAVOR DE INVERSIONES, LAS UVAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	131
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COBRANZAS DEL ISTMO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 201-001 DE 1 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).-.....	134
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VASQUEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA REOLUCIÓN DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2015, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	138
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	148
Inconstitucionalidad.....	153
Acción de inconstitucionalidad	153
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ALFREDO SOLÍS DEL BUSTO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO NO.533 DE 8 DE JULIO DE 2013 DICTADO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA PONENTE:: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	153
Tribunal de Instancia.....	156
Queja.....	156
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUDWING GARCÍA MÉNDEZ, CONTRA EL MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: . SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	156

Amparo de Garantías Constitucionales	227
Primera instancia.....	227
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PINEDA PIEDRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN CEU-048-DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	227
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOAQUIN ROGER PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ENOY DEL CARMEN MONTILLA JAEN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 23 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	230
Hábeas Corpus	234
Primera instancia.....	234
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ELIECER MOJICA CASTILLO A SU FAVOR CONTRA LA DIRECCION DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	234
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR JUAN A. CHAVEZ H. A FAVOR DE JAEI RUEDA CAMAÑO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	236
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN JOEL DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	237
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA SARIA ISABEL BLAISDELL, A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL RAPALLO ACOSTA, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	238
Inconstitucionalidad.....	253
Advertencia.....	253
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES, L.F., CONTRA EL ARTICULO 490 DEL TEXTO UNICO DE LA LEY 8 DE 1982. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	253

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, APODERADOS GENERALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	254
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL LIC. JUAN CARLOS HERRERA MURGAS A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 366 DEL CODIGO PENAL DE 22 DE MAYO DE 2008 LA NUMERACION CORRESPONDE A LA LEY 14 DE 2007 CON LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 26 DE 2008 DE 26 DE ABRIL DE 2010. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	256
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO DE LA SEÑORA NORMA BELL O NORMA CAMPILLO BELL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO NO.311 DE 30 DE JUNIO DE 2014,	258
Tribunal de Instancia.....	262
Incidente de desacato.....	262
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA JULIO A. MOLTO A., DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	262
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES FORMULADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA APODERADO JUDICIAL DE MANUEL AROSEMENA GÓNGORA, EN CALIDAD DE SUScriptor DE LA SOLICITUD PARA LA CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES ESTIBADORES, VERIFICADORES Y OPERADORES DE LOS PUERTOS DE BALBOA Y CRISTÓBAL, (SITEVOP-BALCRI), CONTRA LA RESOLUCIÓN N D.M.75-2011 DE 14 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	263
Queja.....	267
QUEJA INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS A. CASTILLERO DONADO EN CONTRA DEL LIC. ROBERTO GONZALEZ MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	267
Solicitud ante el Pleno	268
APELACION PRESENTADO POR EL LCDO. RICAURTE ESCUDERO BARRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER ANDREU DEDEU, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ	

Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	268
COPIAS COMPULSADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, POR PROBABLE COMISION DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, RELACIONADO CON EL POSIBLE USO DE RECURSOS DEL ESTADO, PROVENIENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CON FINES POLÍTICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	280
Sumarias en averiguación.....	284
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE ENCUENTRA EL CUADERNILLO CONTENTIVO DE SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS EN FAVOR DE ALEXIS ZULETA A. DENTRO DEL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR POSIBLE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, CONSECUENTE A DECLINATORIA DE COMPETENCIA REALIZADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE AUTO 1RA. N 04 DE OCHO (8) DE ENERO DE 2015.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	284
Amparo de Garantías Constitucionales.....	505
Apelación	505
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO MILROD A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA CHONG DE FONG, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ABRIL DE 2015 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	505
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, CONTRA EL AUTO NO. 1402 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y EL PROVEIDO DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	508
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN S. A. ALLAN CASTILLO GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS PASCO HENRIQUEZ CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO.1128 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PROYECTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ F. MIÉRCOLES, 1 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)...	527
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE	

GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ARAC-213-2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE COCLÉ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	530
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA SOCIEDAD LA COCINA DE SOFY, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL FISCAL OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	531
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO MONTILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAPITAL CASH, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1039 DE 8 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	540
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA EL AUTO NO.173 DE 24 DE ABRIL DE 2012 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	544
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISAURO GONZALEZ VALDIVIESO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DIA 21 DE ABRIL DE 2015, POR EL JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	552
Primera instancia.....	558
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	558
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALFONSO FRAGUELA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO MENCIA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA	

RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	560
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA DESARROLLO HIDROELÉCTRICOS, CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LOS RESUELTOS TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 8039-ELEC DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 8156-ELEC DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	564
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD JAN DE NUL N.V., CONTRA ORDEN VERBAL PROFERIDA POR LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	573
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA EL AUTO NO.486 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.11 PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DOS MIL QUINCE (2015).	577
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AFÚ CEDEÑO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL FISCAL ELECTORAL PRIMERO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, LCDO. JUAN PINZÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	580
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRETAM MOHANDAS MAYANI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. JUEVES, 25 DE JUNIO DE 2015. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	582
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BALLESTEROS & BALLESTEROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MARTÍN HERNÁNDEZ,.....	585
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID TEJADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE	

TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN (SINTAUA) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DT-003 DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	587
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURUA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N 173-DGT-15 DE 24 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	592
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR SOLÍS VILLALBA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRMA INÉS FERNÁNDEZ IBARA, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 4 DE 28 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES ANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).-	597
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	604
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR ALEJANDRA MARÍN JARAMILLO, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.11271 DE 19 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ENCARGADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	607
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR INTERMEDIO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, JOSPE RAÚ MULINO, CONSISTENTE EN	611
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ISIS MIRANDA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REY 4, S. A. CONTRA LA NOTA NO.DNLC - DVF - 075 - 15 /AA - JCH CALENDADA 16 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LIBRE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE: ABEL AUGUSTO	

ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	615
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAN DE NUL N.V., CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN AUDIENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR LA JUEZ SEGUNDA MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	623
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DALVIS LORENA BARRIOS VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), CONTRA LA RESOLUCIÓN TAT-ADM-061 DE 23 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	631
Hábeas Corpus	638
Apelación	638
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA JENNIFER L. GUEVARA A FAVOR DE RODRIGO FERNANDEZ SANCHEZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	638
Primera instancia.....	643
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE YUNIER GONZÁLEZ AGUILAR Y OTROS CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PONETE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	643
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIÁN E. ARANGO M. A FAVOR DE RAFAEL ESPINOSA GAITAN Y ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	644
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DE AZAEL RAMOS DE GRACIA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	650
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL DR. GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO A FAVOR DE OSVALDO CASTRO GAONA EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	652

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOVÁN JARAMILLO A FAVOR DE BORIS OMAR RIVAS GALVEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	656
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DELNIRA PRECIADO GARIBALDI, A FAVOR DE MANRIQUE ALONSO DIANOUS SILDO, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE. HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	658
Hábeas Data	664
Primera instancia.....	664
HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYERS, ADVISORS & CONSULTANTS, (PANAMA LAC) CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	664
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTURO I. DONADO D., CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	666
ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROMOVIDA POR EL SEÑOR NAZARIO HERRERA VERNON, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.....	670
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	674
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL SEÑOR IVÁN DE LA GUARDIA, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA, CONTRA EL VICE-PRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ÁLVARO A. CABAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	677
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.R.E.P.A.), CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ÁLVARO ALEMÁN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	681
Inconstitucionalidad.....	686

Acción de inconstitucionalidad	686
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY 91 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, LA CUAL MODIFICA ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY 7 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, EL CUAL CREÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	686
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DOCTOR MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR Y LOS LICDOS. GUADALUPE AROSEMENA QUINTERO Y AURELIO ALI GARCÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN Y EDGARDO VOITIER LÓPEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO.18 DE 26 DE MARZO DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS DE LA LEY NO.44 DE 2011, RELATIVO A CENTRALES EÓLICAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. DE ELECTRICIDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	688
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR IVÁN PITY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO Y ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, MODIFICADA POR LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	696
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARLES BARRAZA, APODERADOS JUDICIALES DE THE BANK OF NOVA SCOTIA, EN CONTRA DEL AUTO NO. 166 DE 31 DE AGOSTO DEL 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY DÍAZ: PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	698
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TAPIA, LINARES Y ALFARO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO N 40 DE 19 DE ABRIL DE 2011,	710
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURELIANO ÁLVAREZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA NOTA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, SUSCRITA POR LA VICEPRESIDENTA DE GESTIÓN CORPORATIVA Y FUNCIONARIA DE ETICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	712

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA FRASE DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 42 DE 20 DE ABRIL DE 2011 Y UN PARRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 21 DE 26 DE MARZO DE 2013. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	720
Advertencia.....	726
SOLICITUD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, DEL SEÑOR GREGG HOLLENBAUGH, PARA QUE SE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EN EL PLIEGO DE PETICIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY LABORAL CONTRA LA EMPRESA PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	726
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE Y OTROS, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL ALGUNA PARTE DEL ARTICULO 2310 DEL CODIGO JUDICIAL, QUE EN SU LITERAL DICE	728
Tribunal de Instancia.....	734
Incidente de controversia.....	734
INCIDENTE DE EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE CUENTAS DENTRO DEL PROCESO PATRIMONIAL SEGUIDO A EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA MENCOMO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	734
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE CRICHLow, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PINEDA PIEDRA, CONTRA EL MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).-	739
Incidente de desacato.....	742
INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO ALVAREZ, SOLIS Y ABREGO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SMARTHONE AEROPUERTO S.A, PROMOVIERA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	742

Solicitud ante el Pleno	745
-------------------------------	-----

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE NORMA BELLO NORMA CAMPILLO BEL, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 280 DE 30 DE JUNIO DE 2014, QUE DECRETA INDULTOS PRESIDENCIALES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	676-14

Vistos:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo N°280 de 30 de junio de 2014, “Que Decreta Indultos Presidenciales”.

Señala la recurrente, que este decreto ejecutivo otorgó indulto a Ricardo Cucalón Uribe, quien se encuentra sindicado por el delito Contra el Patrimonio, cometido en su contra.

Al respecto advierte, que este acto contraría los artículos 22 y 184 numeral 12 de la Constitución Política. La primera de ellas que entre otros aspectos recoge el principio de presunción de inocencia, y el segundo, que establece como una de las atribuciones del Presidente de la República con el Ministro del ramo correspondiente, la de decretar indultos por delitos políticos, entre otras medidas.

Teniendo presente estos aspectos generales, lo primero que debe verificarse, previo a una decisión de fondo, es si el libelo cumple con los requisitos de ley para este tipo de acción.

En ese sentido, debe considerarse el contenido del artículo 2558 del Código Judicial como norma primaria para este proceso. Su contenido ha dado lugar a diversos pronunciamientos donde se desarrollan y detallan los presupuestos en ella contenidos, atendiendo para esto, a la naturaleza y objeto de la misma.

Dicho esto, debemos recordar que uno de los requisitos indispensables para la procedencia de esta acción, es que la advertencia recaiga sobre una norma legal o reglamentaria aplicable al caso. Luego entonces, la pregunta obligada para esta ocasión es, ¿si el acto atacado, a saber, el decreto ejecutivo donde se otorgan indultos, ostenta la categoría de disposición o norma legal, es decir, de aquello que puede ser objeto de advertencia de inconstitucionalidad?.

La respuesta a esta interrogante es no. Y ello es así, porque las características y circunstancias que rodean a estos decretos (actos administrativos que se emiten en razón o como consecuencia de una disposición constitucional y se refieren a personas en específico, es decir individualizados y pueden ejecutarse en jurisdicciones como la penal, donde son las normativas de esta rama, las que reconoce sus efectos o validez), no son las que se requieren para considerarlos o incluirlos en la categoría de normas o disposiciones legales o reglamentarias.

Para mayor detalle de esta breve y preliminar afirmación, remitámonos a uno de los diversos fallos emitidos por esta Corporación de Justicia sobre el particular:

“Aunado a lo expuesto, no es procedente la presente advertencia de inconstitucionalidad, toda vez que mediante jurisprudencia sobre esta materia se tiene dicho que el Decreto Ejecutivo de Indulto “no tiene el carácter de una disposición legal o reglamentaria, sino el de un acto individualizado” (Cfr. R. J. sept. 1996, p. 159). Por tanto, este tipo de Decreto no puede ser objeto de advertencia, pues esta forma de control constitucional sólo es viable contra disposiciones legales o reglamentarias y no contra resoluciones o actuaciones de funcionarios, de alcance singular (como lo es el indulto).

Es oportuno citar, para estos efectos, el fallo del Pleno de 15 de febrero de 1996 proferido por razón de la advertencia de inconstitucionalidad formulada contra el Decreto Ejecutivo 469 de 23 de septiembre de 1994, corregido por el Decreto Ejecutivo N° 310 de julio de 1995, dentro del proceso penal seguido a ÁNGEL SANTOS BUITRAGO, en que se sostuvo lo siguiente:

‘...

La Consulta se refiere a aspectos del Decreto 469, de 23 de septiembre de 1994, que constituye un acto concreto de ejecución de una atribución que la Constitución Política, en su artículo 179, numeral 12, le atribuye al Órgano Ejecutivo. No se trata, por tanto, de una norma legal ni reglamentaria, la que debe aplicarse en la presente encuesta.

Los profesores GARCÍA DE ENTERRÍA y RAMÓN FERNÁNDEZ, refiriéndose a la distinción entre actos y reglamentos, manifiestan:

‘La distinción más obvia entre el Reglamento y el acto es que aquél forma parte del ordenamiento jurídico, en tanto que el acto es algo ‘ordenado’, producido en el seno del ordenamiento y por éste previsto como simple aplicación del mismo’. ...

(GARCÍA DE ENTERRÍA/RAMÓN FERNÁNDEZ, “CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO”, TOMO II, págs. 201 y 203, Tomo II, 1992).

Resulta evidente, que al no ser el indulto una norma o disposición de rango legal o reglamentario, no es susceptible de ser advertida su posible inconstitucionalidad. La norma a ser aplicada, que toma como presupuesto el acto singular de indulto por parte del Órgano Ejecutivo, lo constituye el artículo 91 del Código Penal, pero éste no ha sido objeto de consulta de constitucionalidad.

Desde otra perspectiva, lo expresado en párrafos antecedentes no obsta para que la personas interesadas promuevan la acción autónoma de inconstitucionalidad. ...

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, ... NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la Fiscal ... contra el Decreto Ejecutivo N° 310 de 3 de julio de 1995, ...’ (Cfr. REGISTRO JUDICIAL. FEBRERO 1996. p. 107).

De la misma manera se pronunció el Pleno, mediante sentencias de 27 de septiembre de 1996 y 6 de diciembre de 1996, dictadas por razón de Advertencias de Inconstitucionalidad interpuestas contra el Decreto de indulto citado en el caso anterior, pero dentro de distintos procesos penales.

...

'El Pleno reitera que la advertencia de inconstitucionalidad sólo procede contra una disposición legal (leyes formales o materiales) o reglamentaria, por tanto no cabe contra resoluciones o actuaciones de funcionarios, de alcance singular, como lo es, en el caso en estudio, el INDULTO dictado por el Órgano Ejecutivo, el cual no tiene carácter de una norma o disposición de rango legal o reglamentaria. Como consecuencia de ello, no es susceptible de ser advertida su posible inconstitucionalidad. ...'

(Cfr. REGISTRO JUDICIAL. SEPTIEMBRE 1996. p. 159-160).

(Fallo de 27 de septiembre de 1996, ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por la Licda. MARIBEL CORNEJO DE LÓPEZ, Fiscal Cuarta de Circuito de Panamá contra el Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994, corregido por el Decreto Ejecutivo N° 310 del 28 de junio de 1995).

...

En el caso que no ocupa, como en los precedentes anotados, el objeto de impugnación es un Decreto Ejecutivo mediante el cual el Jefe del Órgano Ejecutivo otorga un indulto; lo que implica que, al tratarse de un acto administrativo y no de una norma legal o reglamentaria, su constitucionalidad no puede demandarse a través de advertencia de inconstitucionalidad. (Acción de Inconstitucionalidad. Bravo, Dutary y Asociados vs Decreto Ejecutivo N°297 de 22 de diciembre de 1997. Mag. Eligio Salas. 1 de abril de 1998).

Con lo indicado queda claro y demostrado, que este tipo de actos (decretos ejecutivos sobre indultos) no cumple con los presupuestos necesarios para considerarse como norma o disposición legal o reglamentaria y, al no poseer esta característica, se imposibilita su impugnación a través de la acción que nos ocupa, donde se requiere la existencia de una disposición legal o reglamentaria. La ausencia o falta de este elemento fundamental, impide dar continuidad en la tramitación de esta causa, lo que a la postre, conlleva el respeto del objeto y naturaleza que tanto la Carta Magna como las normas de menor jerarquía, han otorgado a este proceso, diferenciándolo de la acción de inconstitucionalidad, que sí permite la impugnación tanto de normas como de actos, tal y como lo desarrolla el artículo 2559 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 206 de la Constitución Política. Vemos entonces, que existe una vía especial o específica para impugnar el Decreto Ejecutivo N°280 de 30 de junio de 2014, "Que decreta Indultos Presidenciales", pero que no es la que nos ocupa.

Ante esta claridad de criterios, resulta claro que lo jurídicamente procedente es la no admisión de esta demanda.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL, contra el Decreto Ejecutivo N°280 de 30 de junio de 2014, "Que decreta Indultos Presidenciales".

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento De Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto el criterio relativo a que no procede advertir la inconstitucionalidad de un Decreto Ejecutivo que decreta un indulto, porque "...no tiene carácter de una disposición legal o reglamentaria".

Comenzaré por precisar que la facultad del Ejecutivo de decretar indultos, no debe ser una cortapisa para que los administradores de justicia que tengan que pronunciarse sobre una causa en la cual alguno de los vinculados o imputados haya sido favorecido con un indulto, puedan examinar si el mismo tiene la idoneidad de extinguir, en el caso concreto, la acción penal o deban asumir el criterio del Ejecutivo al calificar los hechos que dieron lugar al procesamiento del 'indultado'.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que los administradores de justicia tienen la obligación de aplicar la Constitución y la Ley, conforme se infiere de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. De allí que, para aplicar una norma jurídica, el Tribunal debe determinar cuáles son los requisitos que establece la norma jurídica para ser aplicada; verificar si dichos requisitos o hechos ocurrieron; comprobar si tales hechos se encuentran acreditados en el proceso, mediante los correspondientes medios probatorios; y determinar si los hechos acreditados se subsumen en la respectiva norma.

Conforme al Código Penal vigente, el indulto es una causa de extinción de la pena y no de la acción penal, lo que exige como requisito previo a su emisión, el pronunciamiento de una sentencia condenatoria. Igualmente se advierte que el indulto solamente procede por delitos políticos.

En consecuencia, la necesidad de que se trate de delitos políticos y de que exista una sentencia condenatoria, constituyen los requisitos que se deducen como supuestos de hecho de la norma jurídica que han de concurrir para que dicho precepto pueda ser aplicado por parte del juez, quien es el único autorizado para determinar si se declara extinguida o no la pena por la expedición de un indulto. En otras palabras, representan una conditio sine qua non.

Todo lo manifestado está sustentado en una razón fundamental, que guarda relación con las diferentes competencias, funciones y atribuciones, propias de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que se le asignan a los diversos poderes del Estado. En un Estado de esta naturaleza, los poderes públicos y las personas están sometidas a la Constitución y a las Leyes, pues en este tipo de Estado le corresponde a las normas jurídicas regular la manera como se ejercita el poder. Precisamente por lo anterior, y con el propósito de no concentrar el poder en una sola persona o en un grupo de personas, se ha recurrido a la figura institucionalizada de la división de poderes, consistente en la atribución de una esfera de competencia a varios poderes públicos, en virtud de la cual quedan sometidos dichos poderes al cumplimiento de las funciones previamente establecidas por los mecanismos idóneos para tales menesteres en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho: la Constitución y las Leyes.

En este orden de ideas, si bien es facultad del Presidente de la República decretar indultos por delitos políticos, de ello no se sigue que todo indulto que haya decretado un Presidente de la República tenga que

haber sido expedido por delito político, por el simple hecho de que dicho funcionario lo haya emitido, ni que los Tribunales tengan que aplicarlo a casos de delitos comunes o no políticos. Por ello, a quienes les toca aplicar exclusivamente las normas penales y procesales, que regulan la manera como se debe proceder en un proceso penal en caso de indultos, es a los Tribunales de Justicia en el marco de las competencias asignadas por la ley y conforme a los principios propios del proceso penal. Se trata de dos competencias definidas y delimitadas, que tienen dos esferas distintas de aplicación. Una tiene lugar en el ámbito del Ejecutivo, cuando el Presidente de la República decreta el indulto; y la otra en la esfera del Órgano Judicial cuando en un proceso penal los Tribunales deciden si aplican o no las normas que regulan el indulto en dicho proceso, dependiendo de si está o no acreditado el supuesto de hecho previsto en las normas jurídicas que regulan el indulto en el proceso penal.

Ello trae como consecuencia que los Tribunales de Justicia estén obligados a calificar los hechos por los cuales se ha decretado un indulto. Si la calificación que hace el Tribunal corresponde a la de un delito político, entonces queda obligado a aplicar el decreto de indulto y, en consecuencia, a decretar la extinción de la pena, siempre que exista, además, una sentencia condenatoria. En caso contrario, el Tribunal no debe aplicar el decreto de indulto.

En ese proceso de calificación, el juez debe aplicar al caso concreto, el acto que decretó el indulto, lo que implica que un Decreto Ejecutivo que decreta un indulto presidencial se convierte en una disposición reglamentaria con la entidad de sustentar una decisión del juzgador, lo que la ubica entre aquellos actos que pueden ser objeto de advertencia de inconstitucionalidad, al tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución.

Por ello, considero que tanto las partes como el juez pueden advertir o consultar, respectivamente, si el indulto –que sería aplicable como norma para decidir las solicitudes de extinción de la pena–, adolecen de algún vicio de inconstitucionalidad ya sea de forma o de fondo.

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

Jerónimo Mejía E.

Yanixsa Y. Yuen (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	35
Adopción.....	35
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S. DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA NO. C2701 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE LA ADOPCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD M.L.L.V. Y E.F.L.V. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	35
Ética profesional del abogado	181
DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR RODRIGO SARASQUETA CONTRA EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	181
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	185
Divorcio	185
EMELY VIZCANO O EMELY NAVARRO O EMELY NAVARRO BARREDA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 6 DE JULIO DE 1987, POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ARAPAHOE, COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE WALTER VIZCAINO O WALTER FRANCISCO VIZCAINO GONZÁLEZ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	185
ELIDA ISABEL RIVAS FRANCO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DELA SENTENCIA EXTRANJERA DE 15 DE MARZO DE 1989, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE WASHINGTON, CONDADO DE PIERCE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A VICENTE RAMOS ARAÚZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	186
Otros	188
JOSEPH MICHAEL PÉREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CONDADO DE HILLSBOROUGH, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 27 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	188

Recurso de nulidad de laudo arbitral	190
INVERSIONES MURCIA, S. A., INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO EL 25 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CESCON), DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR INVERSIONES MURCIA, S.A., CONTRA APROCOSA Y APROCOSA CONTRA INVERSIONES MURCIA, S.A. EN RECONVENCIÓN PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	190
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR CONSORCIO STC, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 6 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A., EN CONTRA DE LOS RECURRENTES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	198
Tribunal de Instancia.....	207
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE LA DIVISIÓN DE LA REINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE INGLATERRA Y GALES DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSIRANCE ASSOCIATION (BERMUDA) LTD. CONTRA INTERNACIONAL MARITIME & MARINE SERVICES Y CYCLOPUS NAVIGATION CORP.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	207
Ética profesional del abogado	415
DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR SATURNINA YOUNGS DE CÁRDENAS CONTRA EL LCDO. SILVIO GUERRA MORALES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	415
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADAS POR DOMINGO ARAÚZ BERRERA Y AGRIPINA BECERRA DE ARAÚZ, CONTRA LA LICENCIADA DEBORA MARITZA CRUZ MARTÍNEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	418
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTO POR YAZMIN SOLANO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LA LICENCIADA YENISELL SERRANO JUÁREZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	422
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	426
Divorcio	426

ROBERTO ANTONIO RACINES VALENCIA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ORANGE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 19 DE DICIEMBRE DE 2005, MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A SU PADRE ANTONIO EDUARDO RECINES ÁBREGO (Q.E.P.D.) CON LA SEÑORA NILDA LUCIANA SMYTHE GARAY. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	426
MARK A. WILLIAMS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE FAIRFAX, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ANA ESTHER MARSHALL GONZÁLEZ WILLIAMS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	427
ANA PUN KWONG Y KIEN MAN KWONG DE ZHEN MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DE 31 DE OCUBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR YIN YU ZHENG Y EN LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CRIANZA PARA EMY CHRISTY ZHENG KWONG. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	429
VICENTE ARQUIÑEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO FECHADA 3 DE DICIEMBRE DE 1979, PROFERIDA POR LA CORTE DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO DEL ESTADO DE HAWAII-HONOLULÚ, CONDADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A DALYS OMAIRA MONROY. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	432
JAMES WORTH ELLERBEE DÍAZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2012, POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL SEXTO CIRCUITO JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE PINELLAS, FLORIDA DIVISIÓN DE FAMILIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A SOCORRO GUTIÉRREZ PERDOMO. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	434
ANA CRISTINA HUETE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO DE LO	

CIVIL DE PICHINCHA, QUITO, ECUADOR, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ALBERTO MARCH ESPINOSA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015).....	436
TEOFILO CAMILO GOZAINÉ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, FECHADA 25 DE OCTUBRE DE 2012 Y LA SENTENCIA NO. 853332C DE 12 DE MARZO DE 2014, QUE REGLAMENTA LA GUARDA Y CRIANZA Y EDUCACIÓN DE SUS MENORES HIJOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)	438
RICARDO RODRÍGUEZ REEFER MC DONALD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A FULVIA AGUSTINA CLARK SEGUIGNOL.VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A FULVIA AGUSTINA CLARK SEGUIGNOL . PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)	440
Otros	442
INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA-PITTI P.CC., ABOGADOS EN CONTRA DE AP MOLLER MAERSKA A/S, DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL EXTRANJERA CONTRA AGROWEST, S. A., DOS VALLES S.A., Y OMEXA S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	442
Exhorto / carta rogatoria.....	446
Otros	446
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE LO MERCANTÍL N 1 DE CÁDIZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 186/2014, NEGOCIO 5, SEGUIDO A AQUAMARINA HOLDING INC., PROPIETARIA DEL BUQUE KATERINA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	446
Práctica de pruebas	447
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DEL AUTO CARATULADO.....	447
Recurso de nulidad de laudo arbitral	452
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR LAS BRISAS DE AMADOR S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR VIKINGO JOINT VENTURES, INC. Y VIKINGO OVERSEAS, INC., EN CONTRA DE LOS	

RECURRENTES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	452
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO CONTRA EL LAUDO ARBITRAL INTERNO, PROFERIDO EN EQUIDAD EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD HOU JIANG, S. A., EN CONTRA DEL RECURRENTE. . PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)	459
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BEISBOL (FEDEBEIS), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR SPRT MARKETING GROUP, S. A., CONTRA FEDEBIS. PONENTE. JOSÉ AYU PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	466
RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE FECHA 15 DE MARZO DE 2010 Y LA RESOLUCIÓN DE ACLARACIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR PEEKABOO, S. A., CONTRA PROMOTORA TERRAWIND, S.A. Y AGRO SUR INDUSTRIAL, S.A., DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	478
Tribunal de Instancia.....	480
EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, SOLICITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE DE MANERA FORMAL Y CATEGÓRICA SE LA FIRMA M & D ABOGADOS ASOCIEADOS, SDA LTDA., CONSTITUIDA BAJO EL ESQUEMA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PUEDE O NO EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADOS EN NUESTRO MEDIO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	480
EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, SOLICITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE DE MANERA FORMAL Y CATEGÓRICA SE LA FIRMA M & D ABOGADOS ASOCIEADOS, SDA LTDA., CONSTITUIDA BAJO EL ESQUEMA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PUEDE O NO EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADOS EN NUESTRO MEDIO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	483
Ética profesional del abogado	1681
DENUNCIA QUE POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA EL SEÑOR FASUTINO CASTILLO CASTILLO EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1681
DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR FRANCISCA DÍAZ TORIBIO CONTRA EL LIC. GABRIEL TORRES MELCHOR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1684

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR OPAL SEAS TRADING CONTRA EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)..... 1689

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras..... 1695

Divorcio 1695

MICHELLE ROSINA CIGARRUISTA FLYNN DE SHAUGHNESSY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE NEW YORK, CONDADO DE KINGS, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JAMES WILLIAM SHUGNESSY. PONENTE:LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1695

KARLA PATRICIA NAME AREAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL REGISTRO CIVIL, DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTADOS UNIDOS, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ERNESTO GONZÁLEZ OYERVIDES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1697

MATHILDE ISOLINA PADMORE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO PARA EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1978, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ALEJANDRO LLOYD.OYD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1700

JUDITH LIRIOLA CERRUD FERÁNDEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL 169, CONDADO BELL, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 18 DE MAYO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR LESLIE GAYLE HICKS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1703

MANUEL SALVADOR CARRIZO VARGAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR CORTE CIRCUITAL DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA YARIELA CARRIZO. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1704

MIREYA OMAIRA REYNA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA A ESTA SALA DE NEGOCIOS GENERALES EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE IOWA

PARA EL CONDADO DE CLARKE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL MEDIANTE SENTENCIA ORDENA, DECLARA Y DECRETA LA DISOLUCIÓN DE LA RELACIÓN MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE GEORDE EDWARD BUESCH II Y MIREYA OMEYRA BUESCH PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ,VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1706
Exhorto / carta rogatoria.....	1711
Otros	1711
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO N 06-000833-0181-CI, INTERPUESTO POR JOSEPH ANTHONY CONETTA CONTRA CONDOR PROPERTIES CORPORATION Y STCR COSTA RICA TRUST AND ESCROW COMPANY LIMITED, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE(2015)	1711
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 3, ELCHE (ALICANTE), DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR K SPORT INC., CONTRA INDUSTRIAS DEL CALZADO Y PRENDA DEPORTIVA S.L. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1713
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 12 DE A CORUÑA, REINO DE ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO N 251/2010-B PROPUESTO POR.....	1714
Tribunal de Instancia.....	1717
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE REGENSBURG, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL EN DONDE SON PARTES KEYWORDDOMAINS.COM GESELLSCHAFT MIT BESCHANKTER HAFTUNG VS CHRISTOPHER CROWTHER E INTERNATIONAL DOMAIN SERVICES INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1717
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DE SUPPLICAS COMUNES PARA EL CIRCUITO JUDICIAL NO. XV, CASO NO. 2014-CP-26-4418 DENTRO DE LA DEMANDA PROPUESTA POR HUNTER C. KEMPER CONTRA JONATHAN ECHEVERS Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1719
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2014, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA EMPRESA NIPPON MARINE INTERNATIONAL S. A., INTERPUESTO POR STEVEN BAEHL PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1721
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE TOULON, FRANCIA, CON LA QUE SE REMITE CITACIÓN JUDICIAL A	

LA SOCIEDAD ALLATON PROPERTY INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1722
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DEL CANTÓN DE SAN GALL, SUIZA, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES QUE SE SIGUEN A KÜNDIG FRIEDRICH, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS ECONÓMICOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1724
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR STAR UP S. A. (STAR PERÚ), CONTRA CÉSAR RICARDO CATANO PORRAS, BRYAN CATAÑOS S.A. Y KANAGAWA CORPORATION S.A. . PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1725
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DEL DISTRITO DE MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL CASO AW-12-CV-3759 EMPEROR'S BRAND CONTRA UNICORP INTERNATIONAL TRADING, S. A. Y JOSEPH SHOR. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ,VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1728
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, MUTUA EN MATERIA PENAL, HECHA POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE DE IRLANDA, DENTRO DEL PROCESO DE ABUSO SEXUAL Y DE EXPLOTACIÓN SEXUAL CONTRA ABDIEL AMED HERRERA IRIARTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1730
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CANTÓN DE GINEBRA, SUIZA DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR GARANTIBANK INTERNATIONAL N.V., CONTRA LA EMPRESA ASSETS, INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1731

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S. DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA NO. C2701 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE LA ADOPCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD M.L.L.V. Y E.F.L.V. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Adopción
Expediente: 1220-14

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S. solicita se le separe del conocimiento de la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera No. 2701 (exequátur) con calenda diez (10) de marzo de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Segundo de Familia de la República de Colombia, en la cual se decreta la adopción de los menores de edad M.L.L.V. y E.F.L.V.

El Magistrado FÁBREGA S. sustenta su impedimento en los siguientes términos:

“/...

Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de este proceso; dado que el apoderado judicial del petente dentro del presente proceso, presta servicios profesionales a la firma forense MORENO Y FÁBREGA, en la cual fungí como socio y en la que, actualmente el socio mayoritario es padre del suscrito.

El fundamento de mi solicitud se encuentra previsto en el artículo 760 numerales 9 y 13 del Código Judicial, ...

Por lo antes descrito, y en aras de garantizar que el pronunciamiento jurisdiccional que eventualmente adopte este Tribunal de Justicia esté desprovisto de subjetividades que lo puedan descalificar y que sea contrario con los principios de imparcialidad y transparencia que deben caracterizar una correcta administración de justicia, solicito

sea acogida mi solicitud y se proceda a decretar la legalidad de nuestra manifestación de impedimento y consecuentemente, separarme del conocimiento jurídico en este proceso.

.../”

En ese orden de ideas, se observa que en efecto, lo expuesto por el Magistrado FÁBREGA S. como causal de impedimento se adecua a lo estatuido en el artículo supracitado, veamos:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendiente, descendientes o hermanos;

10. ...

11. ...

12. ...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con unas de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

14. ...”

Siendo ello así, los Magistrados que integran el resto de la Sala estiman que en interés de asegurar los principios de Transparencia y Equidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y aunado a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con lo que la Ley establece sobre esta figura, se procederá a declararla legal.

Por todo lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S. y ORDENAN que el mismo sea sustituido de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 77 del Código judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AGOSTO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad.....	19
Advertencia.....	19
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE NORMA BELLO NORMA CAMPILLO BEL, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 280 DE 30 DE JUNIO DE 2014, QUE DECRETA INDULTOS PRESIDENCIALES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	19
Hábeas Data	57
Primera instancia.....	57
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN, S. A. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	57
Amparo de Garantías Constitucionales	60
Apelación	60
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LISBETH SANJUR SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA NO. 6 DE 30 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)	60
Primera instancia.....	67
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA AIMEÉ DE DIEGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISPIN WILLIAM SINCLAIR CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	67
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI TURNER YAU CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, DE NO REMITIR AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA LITERAL D DEL ARTÍCULO 340 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	69

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LEE CANTO CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N° 146 DE 19 DE JUNIO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINTO (2015).	79
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ALEXIS SITTON BURGOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 423 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	84
Hábeas Corpus	90
Primera instancia.....	90
ESCRITO DE DESISTIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO A FAVOR DE NEMESIO RPDRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..	90
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOHN WORTHINGTON A FAVOR DE NICO EMILE FLOWERS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	92
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO A FAVOR DE DANIEL PELAEZ SUAREZ CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	96
Tribunal de Instancia.....	99
Queja.....	99
QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA CONTRA LA LICENCIADA YAZMÍN JAÉN RAMEA, JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	99
Sumarias en averiguación.....	102
SUMARIO EN AVERIGUACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y LOS CUADERNILLOS CONTENTIVOS DE LOS INCIDENTES DE NULIDAD Y DE CONTROVERSIA PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, Y LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADA POR LA FISCAL TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN	

MENCIÓN PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	102
Amparo de Garantías Constitucionales.....	109
Apelación	109
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. RAFAEL MAS VELASCO, EN REPRESENTACIÓN BAVARIAN MOTORS PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA 66 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	109
Primera instancia.....	113
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO YONY RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OWIN ALBERTO HURTADO, CONTRA LA SENTENCIA NO.82 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	113
Apelación	116
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CATHERINE QUIRÓS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ CONTRA LA SENTENCIA N 73 DE 3 DE JULIO DE 2008 PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	116
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARROL MARIE CHARTIER BURNS, CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, LICENCIADO LUIS QUINTERO, CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	122
Primera instancia.....	128
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA NO.12 DE 26 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	128

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXANDER BARRÍA MOJICA A FAVOR DE INVERSIONES, LAS UVAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	131
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COBRANZAS DEL ISTMO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 201-001 DE 1 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).-.....	134
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VASQUEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA REOLUCIÓN DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2015, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	138
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	148
Inconstitucionalidad.....	153
Acción de inconstitucionalidad	153
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ALFREDO SOLÍS DEL BUSTO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO NO.533 DE 8 DE JULIO DE 2013 DICTADO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA PONENTE:: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	153
Tribunal de Instancia.....	156
Queja.....	156
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUDWING GARCÍA MÉNDEZ, CONTRA EL MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: . SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	156

Amparo de Garantías Constitucionales	227
Primera instancia.....	227
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PINEDA PIEDRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN CEU-048-DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	227
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOAQUIN ROGER PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ENOY DEL CARMEN MONTILLA JAEN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 23 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	230
Hábeas Corpus	234
Primera instancia.....	234
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ELIECER MOJICA CASTILLO A SU FAVOR CONTRA LA DIRECCION DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	234
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR JUAN A. CHAVEZ H. A FAVOR DE JAEI RUEDA CAMAÑO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	236
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN JOEL DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	237
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA SARIA ISABEL BLAISDELL, A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL RAPALLO ACOSTA, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	238
Inconstitucionalidad.....	253
Advertencia.....	253
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES, L.F., CONTRA EL ARTICULO 490 DEL TEXTO UNICO DE LA LEY 8 DE 1982. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	253

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, APODERADOS GENERALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	254
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL LIC. JUAN CARLOS HERRERA MURGAS A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 366 DEL CODIGO PENAL DE 22 DE MAYO DE 2008 LA NUMERACION CORRESPONDE A LA LEY 14 DE 2007 CON LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 26 DE 2008 DE 26 DE ABRIL DE 2010. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	256
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO DE LA SEÑORA NORMA BELL O NORMA CAMPILLO BELL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO NO.311 DE 30 DE JUNIO DE 2014,	258
Tribunal de Instancia.....	262
Incidente de desacato.....	262
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA JULIO A. MOLTO A., DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	262
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES FORMULADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA APODERADO JUDICIAL DE MANUEL AROSEMENA GÓNGORA, EN CALIDAD DE SUScriptor DE LA SOLICITUD PARA LA CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES ESTIBADORES, VERIFICADORES Y OPERADORES DE LOS PUERTOS DE BALBOA Y CRISTÓBAL, (SITEVOP-BALCRI), CONTRA LA RESOLUCIÓN N D.M.75-2011 DE 14 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	263
Queja.....	267
QUEJA INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS A. CASTILLERO DONADO EN CONTRA DEL LIC. ROBERTO GONZALEZ MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	267
Solicitud ante el Pleno	268
APELACION PRESENTADO POR EL LCDO. RICAURTE ESCUDERO BARRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER ANDREU DEDEU, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ	

Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	268
COPIAS COMPULSADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, POR PROBABLE COMISION DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, RELACIONADO CON EL POSIBLE USO DE RECURSOS DEL ESTADO, PROVENIENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CON FINES POLÍTICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	280
Sumarias en averiguación.....	284
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE ENCUENTRA EL CUADERNILLO CONTENTIVO DE SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS EN FAVOR DE ALEXIS ZULETA A. DENTRO DEL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR POSIBLE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, CONSECUENTE A DECLINATORIA DE COMPETENCIA REALIZADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE AUTO 1RA. N 04 DE OCHO (8) DE ENERO DE 2015.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	284
Amparo de Garantías Constitucionales.....	505
Apelación	505
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO MILROD A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA CHONG DE FONG, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ABRIL DE 2015 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	505
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, CONTRA EL AUTO NO. 1402 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y EL PROVEIDO DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	508
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN S. A. ALLAN CASTILLO GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS PASCO HENRIQUEZ CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO.1128 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PROYECTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ F. MIÉRCOLES, 1 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)...	527
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE	

GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ARAC-213-2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE COCLÉ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	530
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA SOCIEDAD LA COCINA DE SOFY, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL FISCAL OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	531
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO MONTILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAPITAL CASH, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1039 DE 8 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	540
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA EL AUTO NO.173 DE 24 DE ABRIL DE 2012 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	544
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISAURO GONZALEZ VALDIVIESO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DIA 21 DE ABRIL DE 2015, POR EL JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	552
Primera instancia.....	558
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	558
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALFONSO FRAGUELA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO MENCIA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA	

RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	560
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA DESARROLLO HIDROELÉCTRICOS, CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LOS RESUELTOS TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 8039-ELEC DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 8156-ELEC DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	564
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD JAN DE NUL N.V., CONTRA ORDEN VERBAL PROFERIDA POR LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	573
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA EL AUTO NO.486 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.11 PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DOS MIL QUINCE (2015).	577
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AFÚ CEDEÑO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL FISCAL ELECTORAL PRIMERO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, LCDO. JUAN PINZÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	580
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRETAM MOHANDAS MAYANI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. JUEVES, 25 DE JUNIO DE 2015. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	582
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BALLESTEROS & BALLESTEROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MARTÍN HERNÁNDEZ,.....	585
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID TEJADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE	

TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN (SINTAUA) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DT-003 DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	587
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURUA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N 173-DGT-15 DE 24 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	592
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR SOLÍS VILLALBA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRMA INÉS FERNÁNDEZ IBARA, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 4 DE 28 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES ANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).-	597
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	604
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR ALEJANDRA MARÍN JARAMILLO, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.11271 DE 19 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ENCARGADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	607
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR INTERMEDIO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, JOSPE RAÚ MULINO, CONSISTENTE EN	611
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ISIS MIRANDA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REY 4, S. A. CONTRA LA NOTA NO.DNLC - DVF - 075 - 15 /AA - JCH CALENDADA 16 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LIBRE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE: ABEL AUGUSTO	

ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	615
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAN DE NUL N.V., CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN AUDIENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR LA JUEZ SEGUNDA MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	623
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DALVIS LORENA BARRIOS VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA)., CONTRA LA RESOLUCIÓN TAT-ADM-061 DE 23 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	631
Hábeas Corpus	638
Apelación	638
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA JENNIFER L. GUEVARA A FAVOR DE RODRIGO FERNANDEZ SANCHEZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	638
Primera instancia.....	643
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE YUNIER GONZÁLEZ AGUILAR Y OTROS CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PONETE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	643
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIÁN E. ARANGO M. A FAVOR DE RAFAEL ESPINOSA GAITAN Y ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	644
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DE AZAEL RAMOS DE GRACIA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	650
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL DR. GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO A FAVOR DE OSVALDO CASTRO GAONA EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	652

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOVÁN JARAMILLO A FAVOR DE BORIS OMAR RIVAS GALVEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	656
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DELNIRA PRECIADO GARIBALDI, A FAVOR DE MANRIQUE ALONSO DIANOUS SILDO, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE. HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	658
Hábeas Data	664
Primera instancia.....	664
HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYERS, ADVISORS & CONSULTANTS, (PANAMA LAC) CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	664
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTURO I. DONADO D., CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	666
ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROMOVIDA POR EL SEÑOR NAZARIO HERRERA VERNON, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.....	670
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	674
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL SEÑOR IVÁN DE LA GUARDIA, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA, CONTRA EL VICE-PRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ÁLVARO A. CABAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	677
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.R.E.P.A.), CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ÁLVARO ALEMÁN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	681
Inconstitucionalidad.....	686

Acción de inconstitucionalidad	686
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY 91 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, LA CUAL MODIFICA ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY 7 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, EL CUAL CREÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	686
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DOCTOR MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR Y LOS LICDOS. GUADALUPE AROSEMENA QUINTERO Y AURELIO ALI GARCÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN Y EDGARDO VOITIER LÓPEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO.18 DE 26 DE MARZO DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS DE LA LEY NO.44 DE 2011, RELATIVO A CENTRALES EÓLICAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. DE ELECTRICIDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	688
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR IVÁN PITY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO Y ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, MODIFICADA POR LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	696
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARLES BARRAZA, APODERADOS JUDICIALES DE THE BANK OF NOVA SCOTIA, EN CONTRA DEL AUTO NO. 166 DE 31 DE AGOSTO DEL 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY DÍAZ: PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	698
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TAPIA, LINARES Y ALFARO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO N 40 DE 19 DE ABRIL DE 2011,	710
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURELIANO ÁLVAREZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA NOTA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, SUSCRITA POR LA VICEPRESIDENTA DE GESTIÓN CORPORATIVA Y FUNCIONARIA DE ETICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	712

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA FRASE DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 42 DE 20 DE ABRIL DE 2011 Y UN PARRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 21 DE 26 DE MARZO DE 2013. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	720
Advertencia.....	726
SOLICITUD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, DEL SEÑOR GREGG HOLLENBAUGH, PARA QUE SE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EN EL PLIEGO DE PETICIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY LABORAL CONTRA LA EMPRESA PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	726
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE Y OTROS, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL ALGUNA PARTE DEL ARTICULO 2310 DEL CODIGO JUDICIAL, QUE EN SU LITERAL DICE	728
Tribunal de Instancia.....	734
Incidente de controversia.....	734
INCIDENTE DE EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE CUENTAS DENTRO DEL PROCESO PATRIMONIAL SEGUIDO A EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA MENCOMO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	734
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE CRICHLLOW, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PINEDA PIEDRA, CONTRA EL MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).-	739
Incidente de desacato.....	742
INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO ALVAREZ, SOLIS Y ABREGO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SMARTHONE AEROPUERTO S.A, PROMOVIERA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	742

Solicitud ante el Pleno	745
-------------------------------	-----

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN, S. A. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de marzo de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	185-14

Vistos:

La firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, en representación de ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data en contra del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN, S.A.

Admitida la acción de Hábeas Data, a través de resolución de veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014) (fs.26-27), se solicitó a la sociedad anónima demandada un informe en relación a los hechos motivo de la controversia. Fue así, que el día doce (12) de septiembre del año en curso, se recibió Nota N°01.03.634-AL-14 de 8 de septiembre de 2014, a través de la cual el Gerente General de AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN, S.A., Joseph Fidanque III, contesta dicho mandamiento.

El día 17 de septiembre de 2014, la representación judicial de ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ presenta ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito por el cual desiste de la presente acción de hábeas data, mismo que amerita un pronunciamiento de este Tribunal Constitucional.

Al analizar la solicitud de desistimiento hecha por el postulante, cabe decir que la jurisprudencia proferida por el Pleno ha sido consistente en reconocer la viabilidad de este medio excepcional de terminación del proceso, invocando a tales efectos lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, en cuanto a que, en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, resultan aplicables las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Ante la voluntad manifiesta del legislador, deben seguirse las normas generales relativas al desistimiento, entre ellas, la consignada en el artículo 1087 del Código Judicial, que dispone que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

En el caso que nos ocupa, la acción constitucional ha sido interpuesta a través de abogado, la firma forense GALINDO ARIAS & LÓPEZ, de allí que resulte pertinente indicar que ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ le ha otorgado expresamente la facultad de desistir y que el escrito al efecto presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, fue autenticado ante Notario Público, cumpliendo así la exigencia contenida en el artículo 1089 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, satisfechos los presupuestos de los que la normativa procesal hace depender la admisión del desistimiento, esta Corporación de Justicia actuará en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Habeas Data promovida por la firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, en representación de ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, contra el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN, S.A. y ORDENA el archivo de la presente causa.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. .(Con Abstención de Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Debo manifestar que no comparto la decisión de declarar que NO ES LEGAL la manifestación de impedimento del Magistrado HERNÁN DE LEÓN, para conocer la acción de Habeas Data interpuesto por la firma forense Galindo, Arias y López en nombre y representación de ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, contra el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A.

El Magistrado DE LEÓN sustentó su impedimento en el artículo 760, numerales 13 del Código Judicial, indicando que fue miembro del bufete de abogados GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, quienes interponen la acción constitucional.

Sin embargo, en el fallo que precede se concluyó que el impedimento no es legal porque, “resulta claro que en la actualidad no existen relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas en la decisión, máxime cuando no se alega que en su momento haya representado los intereses de ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ”

No obstante, contrario al argumento planteado en el fallo, soy del criterio de que el impedimento manifestado por el Magistrado DE LEÓN debió declararse legal, pues al haber sido miembro de la firma que presenta el recurso de Habeas Data, puede verse comprometida su neutralidad y, por ende, la transparencia

que debe caracterizar la labor de tutela de los derechos fundamentales que le ha sido confiada por la Constitución a esta Alta Corporación de Justicia.

En virtud de la consideraciones expuestas, salvo mi voto.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LISBETH SANJUR SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA NO. 6 DE 30 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 29 de abril de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 417-15

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que el licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de la señora LISBETH SANJUR SANTOS, promueve contra la Sentencia No. 6 de 30 de junio de 2014, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito ramo penal, de la Provincia de Chiriquí.

Una vez asignada la presente iniciativa constitucional subjetiva en acto público de reparto, procede esta Corporación de Justicia a resolver la presente súplica.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, atendiendo a la decisión que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia asume, a través de la resolución calendada 6 de enero de 2015 visible de fojas 74 a 83, emite un pronunciamiento de fondo, dentro de la presente acción de tutela, a través de la Resolución fechada 14 de abril de 2015, objeto de nuestro escrutinio, en la cual se DENIEGA la demanda instaurada, por los siguientes motivos:

“ Vemos entonces, que la acción de amparo de garantías que nos ocupa, lo fundamenta el amparista, en que según él, la sentencia de segunda instancia No. 6 del 30 de junio de 2014 hoy censurada, infringe la garantía fundamental contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, sobre el debido proceso. Y es que en la misma se desatendió el hecho de que en el infolio penal y así lo admitió el Tribunal de Apelaciones, existió un hecho violento cometido en perjuicio de Lisbeth Sanjur Santos, derivado de una acción por parte de Mario Augusto Cedeño de Gracia, y a pesar de ello resuelve no aplicar el resultado lógica por el quebrantamiento de la norma y no impone la pena correspondiente, vulnerado con esa acción el debido proceso.

...

En efecto, como se infiere, la pretensión de la amparista en lugar de determinar de qué manera el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal, violentó el principio constitucional del debido proceso, entra a establecer conjeturas y análisis de las normas dejadas de aplicar y pruebas dejadas de valorar por la autoridad sustanciadora, ...

...

Por todo lo anteriormente manifestado, considera la Sala que los criterios interpretativos y de valoración jurídica que utilizó el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Chiriquí, ramo Penal, no violan de manera alguna el debido proceso.

Y es que, luego del examen de la resolución impugnada en amparo, visible de fojas 457 a 464, para este Tribunal resulta evidente que el Tribunal de Apelaciones y Consultas no ha vulnerado el debido proceso legal en perjuicio del amparista, específicamente su derecho de defensa, toda vez que la decisión adoptada en la referida sentencia, se tomó luego de analizar las disconformidades del recurrente frente a las pruebas allegadas al proceso, por lo que el Tribunal de Apelaciones consideró que no estaba probada la responsabilidad penal del señor Cedeño García. Así las cosas, a juicio de este Tribunal de amparo, al constatar que el juzgador demandado motivó apropiadamente su resolución, sustentando las razones por las cuales decidió revocar la sentencia primaria dentro del proceso, el cargo de infracción al debido proceso resulta injustificado.

Así las cosas, consideramos que la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, no se ha producido, por lo que no le queda otra alternativa a este Cuerpo Colegiado, que denegar la presente acción y a ello procede.” (cf.s 92-96)

II. ESCRITO DE APELACIÓN

La decisión emitida por el Tribunal A-quo, fue recurrida dentro del término legal, por la señora LISBETH SANJUR SANTOS, quien a través de su apoderado legal, expone a través del recurso de apelación visible de fojas 99-110 del cuadernillo de amparo, las razones por las cuales discrepa de la decisión de grado.

Contrario a la posición vertida por el Tribunal Superior, el censor es del concepto que a través de la Sentencia de Segunda Instancia No.6 de 30 de junio de 2014, el Tribunal de Apelaciones y Consultas, sí ha vulnerado el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Carta Fundamental.

Expone, que si bien el debido proceso conforme lo ha reconocido la jurisprudencia patria, comprende el derecho a ser juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites y procedimientos previstos en la ley; así como la prohibición de no ser juzgado más de una vez por la misma causa; no obstante, sostiene que también entraña la tutela judicial efectiva, en el sentido de que toda decisión sea el resultado de un razonamiento lógico y debidamente fundado, ya que ello permite ejercitar de forma adecuada, los recursos que previene la ley, para enervar determinada decisión.

Indica que en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una sentencia que si bien reconoce la existencia de una conducta ilícita; no obstante de forma contraria no aplica el resultado lógico del

quebrantamiento de la norma penal, al estimar que por parte del señor MARIO AUGUSTO CEDEÑO no medio dolo.

Para sostener lo anterior, el recurrente cita una serie de Fallos emitidos por esta Corporación de Justicia, que hacen alusión a la importancia de que una decisión, esté debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, sostiene que a todo administrador de justicia se le exige cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, lo cual le impone la obligación de que sus decisiones sean congruentes, esto es que exista correspondencia entre la parte motiva y la resolutive, es decir, su resultado final, lo cual asevera es un componente de la motivación de la cual, a su juicio, carece el acto impugnado en sede judicial.

Es pues, en base a estas consideraciones el propulsor constitucional solicita, que la decisión de primera instancia sea revocada y, en consecuencia, se conceda la acción de derechos fundamentales por ellos instada, por estimar que el acto demandado en amparo infringe el debido proceso, en cuanto a la garantía de que toda decisión este debidamente motivada o fundada (cfs.99-110)

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra en vías de resolver el presente recurso de apelación, advirtiendo de antemano que el asunto puntual que nos corresponde dilucidar, como Tribunal de segunda instancia, consiste en determinar si le asiste o no razón al Tribunal A-quo cuando en resolución de 14 de abril de 2015 arriba a la decisión, que el acto atacado en amparo sí está debidamente motivado, y que por ende no se ha quebrantado o vulnerado el debido proceso legal como alega el pretensor constitucional-hoy recurrente. Este último que vale resaltar, discrepa con la decisión dictada.

No es ocioso de nuestra parte recordar, que la acción de amparo de derechos fundamentales opera como un mecanismo, a través del cual se procura que toda gestión del poder público se encuentre en sincronía con el contenido esencial de los principios y valores que abriga el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el Texto Constitucional y en los Tratados de derechos Humanos del cual la República de Panamá es signatario.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que esta acción de amparo, ya fue conocida en una primera oportunidad por esta Corporación de Justicia cuando, a través de Resolución fechada 6 de enero de 2015 se REVOCÓ la resolución de 31 de julio de 2014, que declaraba no viable esta acción de tutela, y en su defecto se ordenó al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, emitir una decisión de mérito frente a los cargos de injuricidad que se le endilgaban al acto demandado en amparo.

Lo anterior, debido a que esta Sala Plena conceptuó, para ese momento, que los motivos de infracción constitucional argüidos por el actor, se circunscribían al hecho de que estábamos frente a una resolución de provista de motivación y, que inclusive no era congruente entre los hechos que se dieron por probado y la decisión que finalmente se adoptó.

Cabe destacar, que en esa oportunidad, y respecto a este aspecto en específico, esta Superioridad se pronunció en los siguientes términos:

“A juicio del Pleno, los argumentos del propulsor constitucional van en el fondo encaminados a sostener que estamos frente a una resolución, presuntamente de provista de una motivación razonada y lógica, al recaer en incongruencias entre los hechos que según

el actor se dieron por probados por la autoridad demandada y la decisión final que se adopta.

Es importante recordar, que dentro del contenido del debido proceso y la tutela judicial efectiva, el exhibir el fundamento jurídico en que se soporta una decisión, así como la explicación razonada por la cual se asume una determinada posición, comprende la garantía de que toda actuación este debidamente motivada y fundada.

Recordemos que es través de la motivación, que se afianza la validez del acto, por lo que no basta con realizar un inventario de la situación de hecho y de la propuesta que abriga la norma para resolver el negocio, sino que el Juez al momento de tomar una decisión debe explicar, dentro de una estructura lógica, cómo ha llegado a forjar una hipótesis, argumento teórico o conclusión. En fin, la motivación no consiste en el mero listado de propuesta, de hechos ni de normas, sino que aunado a ello reclama la presentación lógica, coherente y razonado de los argumentos en que el administrador de justicia soporta su decisión.”

Hemos considerado oportuno reproducir parte de los fundamentos en que se apoyó esta decisión, ya que es importante subrayar que atendiendo a la naturaleza de la acción constitucional propuesta, nos corresponde verificar como Tribunal de alzada, si el motivo de infracción constitucional planteado por el promotor, se tiene o no por acreditado, es decir, si la sentencia cuestionada adolece de falta de motivación como se argumenta en este negocio.

A propósito de lo anterior, resulta oportuno señalar que ha sido posición reiterada de este máximo Tribunal Constitucional, el sostener que la ausencia de motivación, un grave error de interpretación o aplicación de la ley es susceptible de ser analizado en sede de amparo, si ello representa conculcar un derecho fundamental del accionante.

Bajo ese hilo conductor, también debemos agregar que por su contenido prestacional, el debido proceso no sólo comprende el ser juzgado por autoridad competente, conforme a la hoja de ruta preestablecida en la ley, sino que ello alcanza el derecho de que toda resolución exponga con diáfana claridad los razonamientos fácticos y jurídicos que soportan determinada decisión, ya que por un lado le permite a las partes no sólo conocer cual fue la decisión asumida frente al conflicto o litigio propuesto, sino conocer en que se sostiene o fundamenta la decisión dictaminada.

Huelga señalar que es en base a ese conocimiento, el cual reiteramos debe desprenderse del contenido del Fallo, el que le permitirá a las partes un adecuado uso de los medios de impugnación que tenga a su alcance, ya que en ese sentido podrá rebatir los puntos o aspectos, que de la decisión adoptada, le fueron adversos a sus pretensiones. No obstante, si se desconoce en que se basó la decisión, mal puede refutarlos y ejercer una debida defensa ante instancias superiores.

En conclusión y para cerrar esta idea, la obligación de exhibir el fundamento jurídico que sostiene la decisión, junto con la explicación de las razones por las cuales se adopta la misma, es lo que se identifica, dentro del contenido del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como la garantía de motivación de las actuaciones.

Es pues, tomando en consideración lo anterior y previa verificación de las constancias procesales remitidas como antecedentes, esta Corporación de Justicia estima que la decisión remitida en grado de alzada, debe ser confirmada en todas sus partes.

Lo anterior por colegir con el Tribunal A-quo, de que el motivo de infracción, alegado por el gestor no se encuentra acreditado, esto es, que la Sentencia de Segunda Instancia No. 6 de 30 de junio de 2014, represente la vulneración del debido proceso.

Los antecedentes informan, que la decisión cuestionada en amparo, fue dictada dentro del proceso penal, seguido al señor MARIO AUGUSTO CEDEÑO DE GRACIA, sindicado por el supuesto delito CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR y EL ESTADO CIVIL (violencia doméstica), en perjuicio de LISBETH SANJUR SANTOS.

Es importante resaltar, que una vez evacuadas las etapas inherentes a este tipo de procesos, el Juzgado Municipal del Distrito de San Félix, como Tribunal de primera instancia, si estimó que le correspondía responsabilidad penal al señor MARIO ANTONIO CEDEÑO DE GRACIA, por los hechos denunciados por su cónyuge el día 8 de febrero de 2011, lo que dio como resultado la Sentencia No. 04-12 de 26 de diciembre de 2012, en la cual se le impuso al pretensor constitucional la siguiente sanción:

“PRIMERO: CONDENA a MARIO AUGUSTO CEDEÑO DE GRACIA, ...a CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN que deberá cumplir el sindicado en concepto de pena privativa de libertad, por considerarlo infractor de las disposiciones contenidas en el Título V, Capítulo Ii, Libro II del Código Penal, es decir por el delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, y a TRATAMIENTO TERAPEÚTICO MULTIDISCIPLINARIO en un centro de salud estatal o particular, por el tiempo que determine el especialista, como autor del delito de violencia doméstica, en agravio de Lisbeth Sanjur Santos.

Se ordena la detención del procesado, para que cumpla la pena impuesta.

...

SEGUNDO: Se ordena a MARIO AUGUSTO CEDEÑO DE GRACIA, el pago de los daños y perjuicios por la suma de CINCO MIL CINCUENTA Y UN DOLARES (B/5.051.159)... en concepto de daño material, y de daño moral la suma de TREINTA y SEIS MIL DOLARES (B/36.000.00), lo que arroja un total de CUARENTA Y UN MIL DÓLARES (B/41.000) moneda de curso legal en la República de Panamá.

En consecuencia, fija en la suma de CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES (B/14,350.00) las costas.”.....

Ahora bien, es importante resaltar que a través de la Sentencia de Segunda Instancia No. 6 de 30 de junio de 2014, objeto de nuestro examen, el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito Ramo Penal de la Provincia de Chiriquí, en virtud del recurso de apelación propuesto por el justiciable, REVOCÓ la Sentencia No. 04-12 de 26 de diciembre de 2012 y en consecuencia ABSUELVE al señor MARIO AUGUSTO CEDEÑO DE GRACIA, de los cargos por violencia doméstica, en perjuicio de LISBETH SANJUR SANTOS (cfs- 457 a 464).

Es pues, una atento y prolijo examen de los fundamentales medulares de la resolución replicada; nos permite verificar que estamos frente a una decisión que emite la autoridad demandada (Tribunal de Apelaciones

y Consultas de Circuito Ramo Penal de la Provincia de Chiriquí), en ejercicio de sus facultades como Tribunal de segunda instancia, atendiendo al recurso de apelación, que en término oportuno, el señor MARIO AUGUSTO CEDEÑO DE GRACIA, a través de su procurador legal, promovió contra la decisión de primera instancia, la cual indudablemente le era adversa, ya que no sólo lo sancionaba a la pena de 56 meses de prisión, sino al pago de daño moral y material por un monto de B/41.000, más el pago de B/15.000.00 en concepto de costas.

Es importante destacar, que una atenta lectura del recurso de apelación en comento (cfs427-423); así como de los alegatos que la defensa técnica esgrimió en el acto de audiencia ordinaria (cf.s 379-382), nos permite advertir que el planteamiento de la defensa, durante el curso del proceso, siempre radicó en que atendiendo a las circunstancias como se desarrollaron los hechos el día de marras, el mismo no había sido intencional; considerando en ese sentido que el dolo, como elemento integrante de este tipo de conducta, no fue debidamente acreditado.

Estas alegaciones, además de otras, que el imputado expuso en su recurso de apelación, y frente al cual el Tribunal de Apelaciones y Consultas se avocó a resolver, como tribunal de segunda instancia, previa consideración de los aspectos brindados por el opositor y, de la valoración de las pruebas de cargos y descargos allegados no sólo durante la etapa de instrucción sumarial, sino de aquellas evacuadas en la fase del plenario .

A Juicio del Pleno de la Corte, la autoridad demandada no sólo expone los motivos por los cuales considera que los hechos revelan, en su concepto, que estamos frente a una acción que fue desarrollada sin intención del agente, es decir con ausencia de dolo, pese a la naturaleza del delito que se endilgaba al procesado, sino que dentro de su análisis hace referencia a las pruebas testimoniales, documentales y de informe, que conforman el expediente principal.

Habida cuenta que luego de confrontarlas, expone en su concepto el valor que asigna a cada uno de estos medios de convicción, amen de que hace referencia aquellas en las cuales apoya su decisión de absolver al amparista, de los cargos formulados en el auto de proceder.

Para ello citaremos parte de estas argumentaciones, que repetimos, el Tribunal de Apelaciones y Consulta dicta en función del recurso de apelación propuesto contra la decisión de primera instancia y del ejercicio de su sana crítica:

“La Sala al examinar la actuación, advierte que la situación en controversia se genera a raíz de que en medio de una discusión el señor CEDEÑO DE GRACIA, golpeó en el pómulo derecho a su entonces pareja conyugal Lisbeth Sanjur Santos, quien también el respondió con un golpe en la boca; acto seguido la señora llama a la policía y solicita a los agentes que aprehendan al hoy procesado, y así inicia la investigación que hoy nos atañe, pero con agresión primaria por parte del denunciante ante el forcejeo de la cartera de su propiedad.

Sin embargo, el resultado judicial actual ha sido una sentencia condenatoria que a nuestro juicio es derivada de una acción culposa y no dolosa, pues no ha quedado plenamente evidenciado que el señor CEDEÑO DE GRACIA, tuviera la intención manifiesta de agredir a su señora, situación ésta que se deduce de las propias declaraciones de los actores ya que manifiestan que los golpes de ambos dieron a raíz de una discusión y forcejeo de una cartera de la denunciante, situación de la cual no se advierte en el proceso de que el

imputado deseara o tuviese la intención de alcanzar el resultado de la norma prevista en el artículo 200 del Código Judicial.

Si bien se produjo una lesión física no menos cierto resulta que, la clara intención del imputado no era la de golpear y dañar físicamente y menos con saña como ha manifestado el juez a-quo, pues ese extremos no ha quedado acreditado en autos...

Es importante añadir que a este Tribunal colegiado le llama la atención el hecho que el juez primario considerara agravar la pena de prisión impuesta con agravantes distintas a las contempladas en el artículo 201 del Código Penal que son propias del delito de violencia doméstica.

Por otro lado, a pesar de la versión de la señora Lisbeth Sanjur Santos, en el sentido que no era la primera vez que CEDEÑO GARCIA, la maltrataba esta versión no se comprueba con las evidencias probatorias..

...

Es importante destacar, que la evaluación psicológica que se observa a fojas 396 a 398 del expediente, la cual le fue practicada a la denuncia, presenta conclusiones de naturaleza cognitivas,... quien pretende corroborar... incorporando al sumario la participación de su menor hijas... sin embargo, llama poderosamente la atención que su madre Lisbeth Sanjur indica en su denuncia que nadie se encontraba presente ni se dio cuenta de lo ocurrido...

No debemos olvidar, que el tipo penal que se le pretende endilgar al procesado MARIO AUGUSTO CEDEÑO, es el de violencia doméstica, el cual exige para su consumación que la misma se desarrolle de manera dolosa y esa exigencia no se encuentra plenamente demostrada y al respecto debemos tomar en consideración el contenido del artículo 26 del Código Penal, el cual nos señala..."Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previsto por este Código. La causalidad, por si sola no basta para la imputación jurídica del resultado"

Para esta Corporación de Justicia, el Tribunal colegiado que emite la decisión hoy cuestionada en amparo, dicta una decisión en el ejercicio de la sana crítica, y atendiendo a la valoración del cúmulo de pruebas que fueron evacuadas dentro de este infolio penal, de allí que no colegimos con el gestor constitucional, que estemos frente a una decisión ausente de motivación o fundamentos que la sostenga.

Por último, no compartimos la posición del accionante en cuanto a que el Tribunal de instancia, incurra en incongruencias, ya que del contenido del Fallo se extrae, que aún cuando no se desconoce que el Instituto de Medicina Legal certificó la lesión que la denunciante presentaba en el pómulo derecho, y por el cual se le asignó tres (3) días de incapacidad; no obstante, a juicio del Tribunal de Apelaciones son las circunstancias como acontece o se produce esta lesión, la que le hace dudar sobre la existencia de dolo o de la intención del agente de producir dicho daño, cuando en apariencia forcejeaban una cartería con su cónyuge. Esta duda que en todo caso y, a juicio del Tribunal de Apelaciones, favoreció al imputado.

Es evidente que la autoridad demandada no podía negar la existencia de los resultados de dicha evaluación médica; no obstante, del contexto del Fallo cuestionado se expone cuales fueron los motivos y

razonamientos, así como las pruebas en que el Tribunal de Apelaciones y Consultas basó su decisión, la cual reiteramos se enmarca entre los aspectos puntuales recurridos en apelación por el imputado.

Siendo esta la panorámica de los hechos, y debido a que el motivo de infracción constitucional no fue acreditado, no puede ser otra la decisión que confirmar la pieza remitida en alzada y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 14 de abril de 2015, por medio del cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales, que a través de procurador legal, promueve la señora LISBET SANJUR SANTOS, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 6 del 30 de junio de 2014, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO---OYDÉN ORTEGA DURÁN---GABRIEL E. FERNÁNDEZ ---VICTOR L. BENAVIDES P.---SECUNDINO MENDIETA--- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA AIMEÉ DE DIEGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISPIN WILLIAM SINCLAIR CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1088-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Aimeé De Diego, en nombre y representación del señor Crispin

William Sinclair, contra la Sentencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Luego de una exposición de los principales hechos, la amparista arguye que el Acto atacado vulnera de forma directa el artículo 32 de la Constitución Política, ya que en su criterio, la Sentencia impugnada ha sido dictada en abierta pretermisión de los procedimientos legales establecidos en materia de protección al consumidor. Sostiene la activadora constitucional que en el caso bajo estudio el Tribunal de segunda instancia, es decir, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá al revocar la Resolución de primera instancia y en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción presentada por la sociedad demandada dentro del Proceso de Protección al Consumidor propuesto por el señor Crispin William Sinclair en contra de la sociedad Sky Property, S. A., ha ignorado el principio de preservación del interés superior del consumidor en el juicio.

En ese sentido, esta Corporación Judicial advierte que la accionante confunde la finalidad de la presente Acción Constitucional, la cual es determinar si existe una posible vulneración de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional, ya que de sus argumentos se observa que ésta pretende que el Tribunal Constitucional de Amparo se constituya en Tribunal de Instancia, lo que se aleja de la finalidad de la Acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de un derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido aparentemente lesionado o vulnerado con la expedición del Acto u orden por parte de la Autoridad demandada, lo que no se advierte en el caso bajo análisis.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia en Sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil cinco (2005), indicó lo siguiente:

“Finalmente antes de concluir el examen de admisibilidad, el Tribunal de Amparo observa que la demanda fue presentada para enervar los efectos de una sentencia, lo que no es viable a través del amparo, pues esta acción de carácter constitucional no es una tercera instancia en la que se puedan presentar aspectos relativos al proceso que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de las autoridades jurisdiccionales”.

Ante la deficiencia anotada, este Tribunal Constitucional estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la Acción bajo estudio y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Aimeé De Diego en nombre y representación del señor Crispin William Sinclair, contra la Sentencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI TURNER YAU CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, DE NO REMITIR AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA LITERAL D DEL ARTÍCULO 340 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	995-13

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Vicente Archibold Blake, en nombre y representación de ANAYANSI TURNER YAU contra la orden de no hacer verbal emitida por el Consejo general Universitario y/o el Rector de la Universidad de Panamá.

Según se detalla en el expediente, la orden de no hacer que se ataca, consiste en la no remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de una advertencia de inconstitucionalidad formulada contra el literal d del artículo 340 del Estatuto de la Universidad de Panamá.

Se consideran como normas constitucionales contravenidas, los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, sobre la base que existen disposiciones legales que obligan a que luego de la presentación de esta acción constitucional, la misma sea remitida a esta Corporación de Justicia en el término de dos días.

Expuestas éstas y otras consideraciones, se determinó que la acción constitucional debía ser admitida, y es así como se requiere de la autoridad señalada, el envío de la actuación o un informe sobre los hechos motivo de la controversia.

Es así como el Rector de la Universidad de Panamá, señala mediante nota, que no existe ninguna orden de no hacer verbal por parte del Consejo General Universitario ni por él. Por tanto, considera que “no es viable jurídicamente conceder dicho amparo”.

Agrega que lo existente es una resolución del Consejo General Universitario, donde se dispuso no acoger la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada, porque tomando en consideración un fallo de la Corte Suprema de Justicia, dictado dentro de una acción similar, se determinó que la norma atacada es de carácter

procesal, no resuelve el fondo del proceso y, por tanto, no es susceptible de la Advertencia de Inconstitucionalidad.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de los aspectos antes mencionados, y como quiera ya se ha superado la etapa de admisibilidad, se procede a desarrollar los argumentos que deciden el fondo de esta controversia.

En ese sentido, lo primero que debemos recordar es que el proceso que nos ocupa, gira en torno a la no remisión de una advertencia de inconstitucionalidad por parte del Consejo General Universitario y/o el Rector de la Universidad de Panamá.

Refirámonos a los aspectos mencionados sobre el particular.

El amparista señala que es un deber de las autoridades el envío de las advertencias de inconstitucionalidad, dos días después de recibidas. Pero al no surtirse lo anterior, nos encontramos frente a una orden de no hacer de índole verbal.

Ante este planteamiento, el rector de la primera casa de estudios superiores señaló, que tal orden de no hacer no existió, pero sí se aprobó una resolución donde se dispuso no acoger la acción constitucional impetrada, en base a que la norma advertida es de índole procesal y no resuelve el fondo del proceso.

De estos planteamientos se hacen necesarias ciertas aclaraciones.

Consideramos, que verificada la existencia de una resolución escrita y no una orden de no hacer de carácter verbal, ello no implica de forma automática, la improcedencia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Lo que se observa es una imprecisión en la determinación del tipo de acto que se recurre que, reiteramos, por sí sola no conlleva a decretar la no concesión de la acción que nos ocupa, máxime cuando esta Corporación de Justicia a abandonado estas posiciones en extremo formalistas.

Por otro lado, debemos recordar que al momento de brindarse el informe sobre la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Rector de la Universidad de Panamá alude a la no concesión de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales por no ser viable jurídicamente. Sin embargo, debemos señalar que esta afirmación concierne a un análisis y decisión de fondo, que únicamente corresponde ser decretada por los tribunales de justicia. Por tal razón, instamos a las autoridades de la Universidad de Panamá, a abstenerse de emitir este tipo de consideraciones.

Aclarado estos aspectos, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia ha requerido de todos aquellos funcionarios ante los que se presenten advertencias de inconstitucionalidad, que realicen un control previo para decidir si remiten o no este tipo de acciones. Es decir, que este Tribunal de Justicia permite y exige la realización de este control, siempre y cuando se surta bajo los límites o parámetros que para ello se han establecido. Por tanto, en el caso que el funcionario identifique alguno de los elementos que sobre el particular se han señalado, lo que corresponde es rechazar y no remitir la actuación, tal y como en principio se presenta en este caso, por lo tanto, se puede aludir a una actuación de las autoridades universitarias que no ha desbordado los límites que sobre el particular ha establecido esta Corporación de Justicia y, que ante las circunstancias de este caso, procedemos a reiterar:

“En este aspecto, debe tenerse presente que, en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado ‘control previo de admisibilidad por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la consulta.

Este control previo de admisibilidad conlleva a que el funcionario advertido realice un análisis formal de la demanda cursada a fin de determinar si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, si la norma ya fue aplicada, o bien, si la norma advertida no es aplicable al caso.

Una vez realizado este examen, si el tribunal o la autoridad respectiva previene alguno de los supuestos manifestados, deberá rechazar la demanda de inconstitucional sin más trámite, indicándole al proponente la no remisión al Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional, en cuanto a este control previo de admisibilidad ha resaltado lo siguiente:

‘La Corte viene señalándole a los juzgadores que no deben enviar escritos de advertencias a esta Superioridad cuando la norma ya ha sido aplicada, cuando la resolución ya ha sido expedida o cuando existe jurisprudencia en que la Corte ha sostenido que la disposición advertida como inconstitucional no lo es.

...’(Sentencia de 19 de septiembre de 1991)

‘Es evidente la incompatibilidad entre la frase ‘sin más trámite’ del artículo 2549 (2558) del Código Judicial y el contenido del artículo 203 (206) de la Constitución Nacional en lo que concierne a las consultas y las advertencias de inconstitucionalidad, y por ello los funcionarios que imparten justicia en consideración al artículo 12 del Código Civil que establece que en caso de incompatibilidad de una disposición constitucional y una legal se prefiera la constitucional y por expresa autorización de la jurisprudencia de la Corte Suprema en estos casos, no deben remitir advertencias de normas ya aplicadas, de normas no aplicables al caso y de normas sobre las que ya existe pronunciamiento sobre su constitucionalidad.’ (Sentencia de 21 de febrero de 1992). (Advertencia de Inconstitucionalidad. Edwin Díaz y otros contra el artículo 141 del Estatuto Universitario. Mag. Harley J. Mitchell. 11 de mayo de 2009).

Se comprueba entonces, que en este caso, el Consejo General Universitario emitió una decisión que se ubica dentro de los parámetros para ello establecido. Por tal razón, se cumple así con la denominada tarea del control previo, porque luego del análisis de rigor, determinó que la norma advertida, no es de aquellas aplicables para resolver el fondo del proceso.

Pero además, y tal como se ha planteado en líneas anteriores, esto se dejó plasmado en una resolución escrita y motivada, cuyo conocimiento no está vedado a las partes de dicho proceso.

También debemos aclarar, que en virtud de la exigencia del control previo, es evidente que no se puede cumplir con el término de dos días para elevar la advertencia de inconstitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia. Por lógica, se concluye que este término opera para cuando la misma va a ser enviada a esta Corporación de Justicia, y no para cuando el funcionario determina que ello no procederá. Véase que el artículo 2558 del Código Judicial señala que, “... la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia...”.

Advirtiendo que con lo anterior, no se abre la puerta para que de forma abusiva, los funcionarios dilaten el proceso y mantengan a las partes en un limbo jurídico, donde no se les haga de su conocimiento, si la advertencia de inconstitucionalidad será enviada o no a la instancia judicial correspondiente.

Por tal motivo, lo que corresponde es no conceder la acción constitucional impetrada, ya que se ha comprobado que aún cuando la parte resolutive debió ser en el sentido de rechazar y no remitir la acción, en lugar de no acoger la Advertencia de Inconstitucionalidad, ha quedado claro que la decisión adoptada atiende a criterios jurídicamente válidos y aceptados por esta Corporación de Justicia.

Realizada ésta y las demás aclaraciones, se procede a decretar lo que en derecho corresponde.

Por lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Vicente Archibold Blake en nombre y representación de ANAYANSI TURNER YAU, contra la orden de no hacer verbal, emitida por el Consejo general Universitario y/o el Rector de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -(Con Salvamento de Voto) - JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA E.

Respetuosamente, no comparto la decisión de no conceder la acción de amparo presentada por el licenciado VICENTE ARCHIBOLD, en nombre y representación de ANAYANSI TURNER, contra la decisión del CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO de la UNIVERSIDAD DE PANAMA de no remitir la advertencia de inconstitucionalidad promovida contra artículo 340, literal d, del Estatuto de la Universidad de Panamá.

Según se desprende de lo expuesto en la página 7 de los Acuerdos del Consejo General Universitario, correspondientes a la Reunión N° 4-13 celebrada el 19 de noviembre de 2013, la negativa a remitir la advertencia se fundamentó en la Sentencia del Pleno de 21 de junio de 2011, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia no admitió una advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 342 del Estatuto Universitario, por estimar que dicha disposición es de contenido procesal. Conforme al Consejo General Universitario, el literal d del artículo 340 del Estatuto Universitario que se advirtió como inconstitucional, tiene "las mismas características" del mencionado artículo 342 de dicho cuerpo normativo, por lo que resolvió no acoger la advertencia.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución atribuye al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la facultad exclusiva de conocer y decidir las advertencias de inconstitucionalidad de las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a un caso. Lo antes expuesto implica que la admisión de una advertencia de inconstitucionalidad es un asunto que, en principio, es de conocimiento exclusivo del Pleno de la Corte Suprema

de Justicia por lo que, cuando una autoridad distinta se abroga dichas prerrogativas, está usurpando competencia.

Puede afirmarse entonces que toda interpretación que exceda el verdadero alcance del artículo 206, numeral 1, constitucional y que permita que las decisiones que le corresponde dictar a la Corte sean expedidas por otra autoridad, no tiene cabida en el contexto axiológico y normativo de la Constitución Política panameña.

La jurisprudencia patria, con fundamento en las norma constitucional citada y, a fin de evitar que la advertencia de inconstitucionalidad sea utilizada como un mecanismo dilatorio para prolongar las etapas del proceso, ha permitido que el juez de la causa verifique el cumplimiento de los requisitos básicos para la procedibilidad de una advertencia de inconstitucionalidad, facultándole a no remitir la advertencia en tres casos específicos:

1. Cuando existe un pronunciamiento previo de la Corte sobre la constitucionalidad o no de la disposición advertida.
2. Si la norma advertida ha sido aplicada (en ambas instancias); y
3. Si la norma advertida no es aplicable al proceso dentro de las cuales se origina la advertencia.

Así, en la Sentencia de 30 de agosto de 2002, el Pleno deja claro que dicho control previo de admisibilidad "...se encuentra limitado a la verificación de que estén presentes las condiciones enunciadas".

Este criterio se ha reafirmado en fechas más recientes, en la Sentencia del Pleno de 8 de marzo de 2010, en la cual el Pleno ha señalado que éstas tres razones son las únicas circunstancias que le permiten a aquella autoridad, no remitir al Pleno de la Corte la incidencia de inconstitucionalidad presentada por las partes dentro de un proceso.

De lo antes expuesto, se colige que, siempre que se requiera un ulterior proceso interpretativo para poder ubicar la advertencia que se formula dentro de alguno de esos motivos de no admisión -como lo es determinar si la norma que se demanda es procesal o no-, corresponde a la autoridad, en base a una interpretación amplia del derecho del o la incidentista de acceso a la justicia, remitir la advertencia a la Corte como se ordena en el artículo 2558 del Código Judicial, pues "...la remisión o no de una advertencia de inconstitucionalidad no es cuestión libremente facultativa o discrecional del Tribunal del Tribunal ante quien se presenta. Por el contrario, las previsiones legales antes enunciadas son enfáticas al establecer que toda advertencia debe ser remitida a la corte, salvo los casos de excepción a los que nos referimos en párrafos anteriores" (Vid. Sentencia de 30 de agosto de 2002).

Y es que, no basta que la decisión de la autoridad demandada se fundamenta en un precedente jurisprudencial. Se requiere que el motivo de no remisión de la advertencia surja sin esfuerzo de las constancias procesales. De allí que no le compete a la autoridad ante quien se presenta la advertencia interpretar fallos que le permitan a su vez definir de manera subjetiva si una norma procesal puede vulnerar o no derechos del advirtiente. Esa labor es privativa de la Corte.

Por lo expuesto, soy del criterio de que ha debido concederse el amparo, a fin de que la advertencia fuese remitida al Pleno de esta Corporación para que determinara sobre su admisibilidad.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

Jerónimo Mejía E.

Yanixsa Y. Yuen (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría, por las razones que a continuación preciso:

La resolución emitida, bajo la ponencia del Magistrado De León Batista, decide no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Vicente Archibold Blake en nombre y representación de Anayansi Turner Yau, contra la orden hacer no verbal, emitida por el Consejo General Universitario y/o el Rector de la Universidad de Panamá, al considerar que el funcionario demandado atendió a los criterios aceptados por esta Corporación de no remitir advertencias de inconstitucionalidad cuando la norma advertida no es de aquellas aplicables para resolver el fondo del proceso.

Como bien se aprecia, se trata de una acción dirigida contra la decisión del Consejo General Universitario de no acoger la advertencia de inconstitucionalidad propuesta en el proceso disciplinario que se sigue a la profesora Anayansi Turner, sobre la base que se trataba de un artículo de naturaleza procesal, similar al artículo 342 del Estatuto Universitario, respecto del cual la Corte se pronunció sobre su inadmisibilidad señalando que no era una disposición que resolvía el fondo del proceso y que por ello no era susceptible de advertencia.

Pues bien, considero que en este caso, la autoridad universitaria se excedió en las atribuciones permitidas a través de la Ley No.38 de 2000, pues si bien esta norma reconoce la posibilidad que la autoridad ante quien se presenta una consulta no eleve la misma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dicha posibilidad está dirigida expresamente a los casos en que la norma advertida haya sido objeto de pronunciamiento previo por este Tribunal; sin embargo, se desprende con claridad que éste no es el caso presente, y que el organismo universitario hizo una especie de interpretación extensiva de un fallo de la Corte, en donde se inadmite una consulta sobre el artículo 342 del Estatuto Universitario, no así del artículo 340, literal d, que era el objeto de la advertencia cuyo rechazo dio origen al presente Amparo.

Por tanto, a nuestro criterio, el Consejo Universitario incurrió en una clara extralimitación de funciones que trasciende, incluso, los controles que le permite la propia jurisprudencia, cuando permite que el funcionario verifique el cumplimiento de los requisitos básicos de procedibilidad de una advertencia de inconstitucionalidad, para no remitirla en los casos en que exista un pronunciamiento previo de la Corte sobre la disposición advertida, o si la norma advertida ha sido aplicada, o bien, si la misma no es aplicable al proceso dentro del cual se origina la advertencia.

Como se aprecia, ninguno de los supuestos jurisprudenciales que permite el control previo de admisibilidad encuadra en la situación que expone el Consejo Universitario para no elevar la consulta como corresponde legalmente ante esta Corporación Judicial.

Lo anterior nos obliga a señalar que es importante que las autoridades tengan claro que, si bien la Constitución puede ser analizada e interpretada por cualquier persona de manera informal, pues es un documento que contiene normas de carácter material y dinámica, y que por su naturaleza y trascendencia excita el análisis y debate continuo y permanente en todos los ámbitos políticos y sociales, lo cierto es que la propia Constitución Política ha designado a un solo ente encargado de su control formal, y éste es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como máximo guardián y custodio de la norma suprema.

Por tanto, una autoridad administrativa, como el Consejo General Universitario, no puede bajo ningún argumento ejercer atribuciones ni asumir decisiones de índole estrictamente constitucional, sobre fundamentos procesales que sólo competen a este ente, como lo es la determinación de si una norma es o no susceptible de control constitucional, a través de un análisis que no le corresponde realizar. Si ello ocurre, incurre en una

extralimitación, con repercusiones que alcanzan a transgredir las garantías fundamentales de quien resulte afectado con este acto, y usurpando la competencia que en ese ámbito es exclusiva de esta Corporación.

Recordemos que el control de constitucionalidad corresponde al conjunto de mecanismos e instituciones, articuladas para la defensa de la Constitución Política para hacer efectivo el principio de Supremacía de la Constitución, y el mismo está por encima de interpretaciones limitadas que puedan generarse en el seno de una autoridad incompetente para ello.

Con este tipo de permisiones, se debilita el principio jurídico de la supremacía jurídica y valorativa de la Constitución, y se desnaturaliza el papel que le corresponde al Pleno de nuestra altísima Corporación de Justicia, como supremo intérprete de la Constitución.

Señalado lo anterior, entendemos que en este caso debió concederse el amparo, para que la advertencia fuere remitida por la autoridad requerida, y proceder a resolver, entonces, los aspectos de su admisibilidad o inadmisibilidad.

En conclusión, creemos que no puede soslayarse la finalidad de cada proceso constitucional, como advierto en esta ocasión de parte del Consejo General Universitario, cuando esa no es la finalidad del artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, que se invoca como justificación por el funcionario demandado, ni de las corrientes jurisprudenciales que promueven los controles previos de las advertencias, pero basados exclusivamente en los requisitos básicos de procedibilidad, que como dijimos, se limitan a tres supuestos específicos, orientados todos a evitar la dilatación de los procesos por el uso excesivo de este tipo de instrumentos constitucionales, pero sin vulnerar o afectar el derecho de tutela que ampara a los advirtientes.

Como quiera que esta posición no ha sido el criterio predominante en el seno de la Sala, no me queda otro camino que expresar de manera firme y respetuosa que, SALVO EL VOTO.

Fecha, ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Vicente Archibold Blake en nombre y representación de ANAYANSI TURNER YAU, contra la orden de no hacer verbal, emitida por el Consejo General Universitario y/o el Rector de la Universidad de Panamá, mediante la cual no acogió la advertencia de inconstitucionalidad contra el literal d) del Artículo 340 del Estatuto de la Universidad de Panamá, promovida por el Licenciado Vicente Archibold Blake.

El suscrito discrepa respetuosamente con la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que aprobó la Resolución que cuestionamos, pues estimo que al admitirse la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fue por razón de determinar posibles vulneraciones de algún derecho constitucional; por tanto, la Resolución aprobada debió profundizar más en las consideraciones en cuanto a sí en este caso se dieron violaciones de normas constitucionales que afectaron los derechos del Activador Constitucional.

La Resolución aprobada por la mayoría precisó entre otras cosas lo siguiente: “Se comprueba entonces, que en este caso, el Consejo General Universitario emitió una decisión que se ubica dentro de los parámetros para ello establecido. Por tal razón, se cumple así con la denominada tarea del control previo,

porque luego del análisis de rigor, determinó que la norma advertida, no es de aquellas aplicables para resolver el fondo del proceso”.

Debo indicar que el artículo 2558 del Código Judicial establece que la Autoridad competente debe remitir sin más trámite la Advertencia de Inconstitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia. No obstante, existe Jurisprudencia que faculta a la autoridad ante quien se promovió la Advertencia, para que la rechace sin la obligación de remitirla a la Corte Suprema de Justicia, cuando la norma ya ha sido objeto de pronunciamiento previo por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando la disposición advertida ya ha sido aplicada al caso, es decir, que la facultad de remitir o no la incidencia presentada al Pleno de la Corte otorgada al funcionario encargado de impartir justicia ante quien se presente la Advertencia de Inconstitucionalidad. No es un asunto que se deja a la libre discrecionalidad del respectivo funcionario puesto que el mismo tiene límites al realizar el control previo de admisibilidad ciñéndose a verificar básicamente si ya existe pronunciamiento constitucional sobre la norma advertida, si la disposición que se cuestiona ya fue aplicada dentro del respectivo proceso o si la norma no es aplicable al Proceso, siendo estas las únicas circunstancias que le permiten al funcionario no remitir al Pleno de la Corte la Advertencia de inconstitucionalidad presentada por las partes dentro de un proceso. Pero en los demás casos el funcionario está en la obligación de remitir la consulta a la Corte Suprema de Justicia, como es el caso que nos ocupa, ya que el artículo 340 del Estatuto Universitario no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia y al momento de Advertirla su Inconstitucionalidad no había sido aplicada en el Proceso.

En este orden de ideas, debo señalar que la orden de “no acoger la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada contra el literal d) del Artículo 340 del Estatuto de la Universidad de Panamá”, proferida por el Consejo General Universitario, si violentó el debido Proceso, toda vez que el Consejo General Universitario decidió no acoger la referida Advertencia de Inconstitucionalidad por considerar que la norma advertida tiene la misma característica que el Artículo 342 del Estatuto Universitario, el cual ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo cual se aleja de lo establecido por la Jurisprudencia en cuanto al control previo de admisibilidad, puesto que solo corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el análisis sobre la naturaleza de la norma advertida como inconstitucional.

Por consiguiente, considero que en este caso se debió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Vicente Archibold Blake en nombre y representación de ANAYANSI TURNER YAU, contra la orden de hacer verbal, emitida por el Consejo General Universitario.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES

Con todo respeto, debo manifestar que no comparto la decisión adoptada por la mayoritaria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Vicente Archibold Blake, en nombre y representación de ANAYANSI TURNER YAU, contra la

orden de no hacer verbal, emitida por el Consejo General Universitario y/o Rector de la Universidad de Panamá, al considerar que el funcionario demandado atendió a los criterios aceptados por esta Corporación de Justicia, de no remitir la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada contra el literal d del artículo 340 del Estatuto de la Universidad de Panamá.

Los planteamientos que me hacen apartarme del criterio del resto del Pleno son los siguientes:

En la Sentencia se señala que "se comprueba entonces, que en este caso, el Consejo General Universitario emitió una decisión que se ubica dentro de los parámetros para ello establecido. Por tal razón, se cumple con la denominada tarea del control previo, porque luego del análisis de rigor, determinó que la norma advertida no es de aquellas aplicables para resolver el fondo del proceso".

2

La iniciativa constitucional que nos ocupa se encuentra dirigida contra la decisión del Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, de no acoger la advertencia de inconstitucionalidad propuesta dentro del proceso disciplinario que se sigue a la profesora ANAYANSI TURNER, sobre la base que se trataba de un artículo de naturaleza procesal, que no resuelve el fondo del proceso y, por tanto, no es susceptible de la Advertencia de Inconstitucionalidad.

En primer lugar, es preciso señalar que el Pleno de la Corte ha manifestado que la Advertencia de inconstitucionalidad, es una de las vías de control o guarda de la constitucionalidad previsto en la Constitución Política, que tiene como propósito conferirle al Pleno de la Corte Suprema de Justicia fiscalizar que los procesos se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico, particularmente, evitar que sea aplicado por el juez o tribunal del proceso que se trate, preceptos legales o reglamentarios que, aún cuando sean aplicables y necesarios para resolver el caso, infrinjan el ordenamiento constitucional, de forma tal que se prevea que estas disposiciones violatorias de la Constitución, se sometan, previamente a su aplicación, al escrutinio de la Corte Suprema de Justicia, a fin que ésta aclare la duda constitucional, y así impedir que la autoridad jurisdiccional o administrativa, imparta justicia sobre la base de una disposición legal o reglamentaria, que pueda ser contraria a nuestra Carta Política.

La acción de advertencia de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 206, numeral 1° de la Constitución Política establece lo

siguiente:

3

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y

continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia."

Por su parte, el artículo 2558 del Código Judicial regula el trámite que se le debe dispensar a la Advertencia de Inconstitucionalidad, al establecer:

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en el proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

Al revisar las normas legales transcritas, a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en materia del control concreto, esta Corporación no puede dejar de enfatizar la responsabilidad legal que le compete a todo servidor público, de remitir al Pleno de la Corte las advertencias de inconstitucionalidad

que ante él sean formuladas, salvo en las siguientes circunstancias:

4

1.- Cuando ya existe pronunciamiento de la Corte en relación a la norma advertida;

2.- Cuando la norma advertida ha sido aplicada; o

3.- Cuando la norma advertida no es aplicable al proceso dentro del cual se origina la advertencia.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en innumerables ocasiones, al señalar que dicho control previo de admisibilidad, se encuentra limitado a éstas tres razones; destacando además que, de acuerdo al artículo 206 de la Constitución Política, las partes sólo pueden presentar advertencias de inconstitucionalidad una vez por instancia.

Siendo entonces que, este control previo de admisibilidad está limitado a las condiciones enunciadas en párrafos precedentes, resulta evidente que el motivo que explicó la Autoridad demandada para no remitir la incidencia a esta Superioridad dentro de las circunstancias que le corresponde verificar, revela una lesión a nuestro ordenamiento constitucional, de donde se sigue que el acto cuestionado viola los derechos fundamentales de la amparista.

De allí que, en el caso en estudio, estimo que se debió conceder la acción de amparo de garantías fundamentales; y en consecuencia, revocar la decisión emitida por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, con el objeto que la advertencia de inconstitucionalidad presentada fuese remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para verificar su admisibilidad.

Por las consideraciones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

Victor L. Benavides P.

Yanixsa Y. Yuen (Secretari

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LEE CANTO CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N° 146 DE 19 DE JUNIO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINTO (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	129-15

Vistos:

El licenciado Samuel Quintero Martínez, actuando en nombre y representación de JORGE LEE CANTO, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto de primera instancia N°146 de 19 de junio de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por medio de la resolución que se recurre constitucionalmente, se dispuso llamar a juicio a Alcibiades Méndez y otros, se sobresee provisionalmente a Santos Mendoza y otros, dentro del expediente donde se señalan delitos contra la Vida e Integridad Personal, contra la Libertad Individual y otros. También se abre el período a pruebas con un término común de (5) días hábiles y se fija la fecha de laudencia oral.

Según advierte el amparista en el libelo de demanda, el acto antes descrito contraviene los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política. Esta afirmación se sustenta en que el auto de llamamiento a juicio se dictó pese a las siguientes consideraciones:

“teniendo aún pendiente por remitir a su superior jerárquico un recurso de apelación sobre pruebas que fueron pedidas en el sumario y que eran objeto de controversia generada en el momento procesal oportuno.

...

La investigación no podía estar completa cuando al mismo Tribunal le constaba que habían pruebas pedidas por la querrela, ...

Además, al mismo Tribunal le constaba que existía pendiente un recurso de apelación propuesto ...

...

... el Segundo Tribunal Superior de Justicia (sala Transitoria) dejó de verificar que el Incidente de Controversia no interrumpe el curso del sumario...".

Seguidamente, esta acción constitucional fue admitida y, en virtud de ello se requirió el envío de la actuación o un informe sobre los hechos motivo de la controversia. Es así como la autoridad requerida señaló mediante oficio, que efectivamente se conoció y decidió admitiendo algunas pruebas, luego de promovido un incidente contra una resolución donde la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial le había negado unas pruebas a la querrela. Posteriormente, esta última decisión es apelada, concediéndose dicho recurso en el efecto diferido.

Por otro lado, se advierte que mediante el auto de llamamiento a juicio también se decretaron libertades provisionales, por lo que se trata de un auto mixto que no se encuentra ejecutoriado, y contra el cual también se presentó el recurso de alzada por parte de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial. Recordando además, que los autos de llamamiento a juicio no constituyen órdenes de hacer.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de expuestos los argumentos tanto del amparista como de la autoridad requerida, se procede a decidir la controversia constitucional sometida a la revisión de esta Corporación de Justicia.

Para ello, lo primero que debe recordarse es que los argumentos del amparista se centran en supuestas contravenciones al debido proceso y otros derechos constitucionales, por el hecho de haberse dictado un auto de llamamiento a juicio cuando se encontraba pendiente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión donde se declaró probado un incidente de controversia que negaban pruebas requeridas por la querrela.

Frente a esta afirmación, emerge la respuesta brindada por el funcionario requerido, quien concuerda con algunos aspectos desarrollados en este proceso, pero advirtiendo que el recurso de apelación contra la resolución que decide el incidente de controversia se concedió en el efecto diferido. También señala que el auto de llamamiento a juicio fue igualmente apelado, no obstante, por tratarse de un auto mixto no se encuentra ejecutoriado.

Expuestos estos criterios, se procede a desarrollar las explicaciones que sustentarán nuestra decisión, haciendo la salvedad que este análisis se iniciará con el artículo 32 de la Carta Magna, ya que contiene derechos mayormente explicados por la jurisprudencia nacional y la doctrina. Veamos.

Cuando se alude a la vulneración del debido proceso, que es uno de los preceptos constitucionales que se considera infringido, es necesario recodar algunos criterios desarrollados para determinar si efectivamente se contraviene este derecho. Esto sin soslayar que cuando se entablan este tipo de procesos, las infracciones deben ser de singular relevancia, ya que se trata de la supuesta violación de la máxima normativa.

Dicho esto, veamos los pronunciamientos que sobre el particular se han emitido:

"Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de

cualquiera de las partes'. Lo resaltado es de la Corte. (Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera.)

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales. (Amparo de Garantías constitucionales. 31 de diciembre de 1992. Mag. Rogelio Fábrega).

"Con relación al artículo constitucional que se estima infringido, esta Superioridad se ha pronunciado en diversas ocasiones afirmando que consagra la garantía del debido proceso, según la cual todo proceso debe ventilarse ante el tribunal competente, conforme a los trámites previamente establecidos en la Ley y, además, prohíbe el doble juzgamiento o "non bis in idem". En sentencia emitida por el Pleno de esta Corporación de Justicia el 2 de octubre de 1992, a raíz de una demanda de inconstitucionalidad, se refiere a esta garantía fundamental en los siguientes términos: "es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la Ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas ilícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, motivadas conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (Registro Judicial. Septiembre de 1995. Sentencia de 18 de septiembre de 1995, pág. 21).

Al tenor de estos presupuestos, podemos señalar de forma preliminar, que en la presenta causa no se plantea una vulneración irreparable de la garantía constitucional señalada y que afecte al amparista. Indicamos lo anterior por diversas razones.

Lo primero que debemos recordar, es que a juicio del actor no podía dictarse el auto de llamamiento a juicio porque existía pendiente un recurso de apelación dentro de un incidente de controversia. Sin embargo, esta supuesta deficiencia no reviste la trascendencia como para considerar que se vulnera el debido proceso, máxime porque como bien acotó el la autoridad requerida, la actuación que se impugna es de naturaleza interlocutoria y por sí sola no decide un aspecto de fondo del proceso, sino que sirve para dar tránsito de una etapa a otra dentro del mismo. Pero además de ello, el amparista pierde de vista que el recurso de alzada, que según su criterio impedía que se dictara el auto de llamamiento a juicio, fue proferido en el efecto diferido, cuyo tratamiento y consecuencias desvirtúan lo planteado en esta acción y vienen establecidas por el numeral 3 del artículo 1138 del Código Judicial que a la letra dispone lo siguiente:

"Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

...

3. En el diferido, caso en el cual se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella”.

De lo indicado en esta normativa, se colige que la generalidad es que el recurso de apelación no impide que se sigan realizando actuaciones o surtiéndose trámites dentro del tribunal, muy por el contrario, es permisivo en cuanto a ello. Pero además y en términos muy sencillos, tenemos que la apelación concedida en el efecto mencionado, no impedía dictar o emitir la resolución objetada constitucionalmente. Por tanto, si el precepto legal sobre el particular no impedía la tramitación que se surtió, luego entonces, ¿cómo podría señalarse que se contravino el debido proceso?

Dicho esto, también debe recordarse que el recurso de apelación que a criterio del recurrente impedía emitir el acto amparado, se profirió dentro de un incidente de controversia, los que al tenor de lo advertido por el propio amparista, y según lo dispuesto en el artículo 703 del Código Judicial, “no interrumpen el curso del proceso ni ninguno de sus términos, salvo que su resultado pueda influir en la decisión...”.

Así las cosas y ponderando que tanto el proponente como la disposición en comento reafirman que los incidentes no interrumpen el curso del proceso, ¿cómo puede señalarse entonces que es inconstitucional el haber proferido el auto de llamamiento a juicio? A nuestro juicio, esta interrogante que planteamos como escenario de los argumentos del amparista, dan cuenta clara que no le asiste la razón. Pero además, y aún cuando se quisiera aludir a la excepción que se establece en la norma invocada respecto a los incidentes (“salvo que su resultado pueda influir en la decisión”), el petente pierde de vista que lo que expone no permite que ella se concrete, toda vez que el incidente presentado en el proceso no es de previo y especial pronunciamiento como los desarrollados en el artículo 2272 del Código Judicial, y que sí poseen ese elemento que obliga a decidirlos, sino que versa sobre otros aspectos de menor gravedad o incidencia en la decisión del caso. En este sentido, y para mayor claridad y sustento de lo planteado, citemos lo que sobre el particular advirtió de forma unánime esta Corporación de Justicia:

“Seguidamente, el artículo 703 del mismo texto establece que ‘los incidentes no interrumpen el curso del proceso ni ninguno de sus términos, salvo que su resultado pueda influir en la decisión, caso en el cual el término para dictar sentencia no comenzará a contarse sino desde que el incidente sea resuelto. Los incidentes cuyos resultados no influyen en la decisión, que no estuvieren fallados al tiempo de dictarse sentencia, serán declarados desiertos’.

El Tribunal Superior acertadamente ubicó sus planteamientos, en el sentido de que no debía pronunciarse sobre los incidentes de marras, sin embargo, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 2298 del Código Judicial, le correspondía subsanar las irregularidades observadas antes de pronunciarse del recurso de apelación. Recuérdese, que las incidencias debieron ser resueltas antes de dictar la sentencia y, en su defecto, las que no influyesen en la decisión, que no estuviesen resueltas al tiempo de dictarse la misma, debieron ser declaradas desiertas, excepcionando el incidente de daños y perjuicios, el cual se promueve después del auto de llamamiento a juicio y se resuelve paralelamente junto a la decisión final.

Pero, en el caso particular del incidente de prescripción de la acción penal, advertimos que dicho incidente se considera como cuestiones de previo y especial pronunciamiento, tal cual lo dispone el numeral 3 del artículo 2272 del Código Judicial, concatenado con el numeral 3 del artículo 1968-A del mismo texto, el cual fue modificado mediante Ley No. 27 de 21 de mayo de 2008.

...

Este Tribunal Colegiado advierte, que los incidentes de previo y especial pronunciamiento son instrumentos jurídicos que de ser admitidos por la autoridad jurisdiccional, repercuten en el discurrir del proceso principal, pues ponen fin al proceso, debiendo agregar que los mismos suspenden la tramitación del proceso hasta tanto sean resueltos, tal cual lo precisa el artículo 2276 del Código Judicial.

En efecto, el Pleno constata que la decisión atacada vía amparo de garantías constitucionales viola el principio constitucional del debido proceso, primero, porque el Tribunal de instancia debió resolver toda aquella cuestión accesoria antes de decidir el proceso, y en segundo lugar, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al verificar dicha violación, como lo advirtió, entonces le correspondía enderezarlo, a fin de que se subsanaran las pretermisiones observadas y que no se colocara al imputado en un estado de indefensión.

Debemos colegir, que de ser admitido aquel incidente de prescripción de la acción penal, éste pondría fin al proceso o de no ser admitido, también le asiste al imputado el derecho a recurrir en instancia superior". (Amparo de Garantías Constitucionales. Agripino Carrillo vs Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Mag. Víctor Benavides. 21 de diciembre de 2012).

Al analizar esta jurisprudencia, se comprueba que en ese caso a diferencia del nuestro, la acción constitucional fue concedida porque se verificó que el incidente presentado era de previo y especial pronunciamiento, los cuales, en virtud del criterio citado, son los que dan lugar a suspender el curso del proceso, situación que no es la que acompaña al incidente que dentro de esta causa se promovió, razón por la que no correspondía suspender los trámites y abstenerse de emitir el acto recurrido.

Otra razón por la que considera este Tribunal de Justicia que no existe tal vulneración de envergadura constitucional, es porque el auto de llamamiento a juicio, lejos de lo que plantea el actor, también abre el período a pruebas, en el cual se deben practicar aquellas que de forma definitiva se admitan. Si esto es así, se salvaguarda este elemento integrante del debido proceso, como lo es el derecho de aportar pruebas y que las mismas sean valoradas por el juez de la causa. Por ello, mal podría afirmarse que se vulnera el debido proceso, dado que el acto atacado reconoce o abre precisamente las posibilidades y aspiraciones del amparista.

Se concluye entonces, que si bien este Tribunal no soslaya que en esta causa se advirtió la supuesta vulneración del artículo 32 constitucional, no es menos cierto que contando con todos los elementos de quienes concurren a este proceso, así como las normas legales sobre la materia, se logra determinar no sólo que la deficiencia o error alegado dentro del libelo en forma alguna conlleva una vulneración de tal envergadura que produzca una decisión en ese sentido. Sino que además, tampoco se constata la violación, máxime cuando se ha podido determinar que existen disposiciones que permiten seguir tramitando la causa pese a la presentación de un recurso de apelación.

También se plantea la contravención de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, sobre la base de los argumentos ya citados. En ese orden de ideas, y tomando en consideración lo que preceptúa el artículo 17 supra legal, se arriba a idéntica conclusión que la referente al artículo 32 de la Carta Magna, toda vez que al haberse concluido que existen disposiciones que permitían emitir al acto atacado pese a la existencia de un recurso de alzada, no puede señalarse que las autoridades judiciales, en este caso, hayan incumplido con lo que mandata la ley, todo lo contrario. Pero además, si se recuerda que con la resolución impugnada también se salvaguarda el derecho a pruebas al abrirse esta etapa y, en la cual intervienen "las partes, incluyendo la querrela", mal podría accederse a lo indicado en esta acción. Concatenada con esta

explicación, deriva lo referente a la supuesta vulneración del artículo 18 del Estatuto Fundamental, toda vez que con la precitada explicación, se da al traste con un posible extralimitación de funciones o responsabilidad por infracción de las normativas legales, precisamente porque éstas abren la posibilidad de actuar como en efecto se hizo, pero además, porque como se ha mencionado, no se logra determinar cómo la deficiencia expresada ha vulnerado los derechos directos del amparista, que incluso ya se ha mencionado se ven salvaguardados.

Por lo tanto, lo jurídicamente procedente es no conceder la presente causa.

Luego de advertido lo anterior y agotado el análisis que sustenta nuestra decisión, es preciso recordarle al funcionario requerido, que el hecho que el auto de llamamiento a juicio sea de naturaleza interlocutoria, no impide que sea atacado a través de esta acción constitucional. Y es que si bien esta Corporación de Justicia respeta la vigencia del artículo 54 de la Carta Magna, donde se alude al término de orden de hacer y no hacer, no es menos cierto que en atención a ello y en busca de salvaguardar los derechos de los asociados de forma más integral y amplia, este Tribunal ha ampliado el concepto de estos términos, incluyendo dentro de ellos todo acto u actuación susceptible de impugnar la Norma Fundamental. Ya no se debe mirar la denominación del acto, sino el contenido del mismo y sus repercusiones sobre los derechos fundamentales, por lo que es importante que se tenga presente esta concepción que recogen los términos de orden de hacer y no hacer y otros.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Samuel Quintero Martínez en nombre y representación de JORGE LEE CANTO, contra el auto de primera instancia N°146 de 19 de junio de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- . LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ALEXIS SITTON BURGOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 423 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de abril de 2015

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1223-14

Vistos:

El licenciado David Sittón ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, contra la resolución N°423 de 24 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

El acto que se ataca como violatorio de la Constitución Política, y previamente identificado, dispone que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia como entidad nominadora del amparista, dejó sin efecto una resolución donde se disponía su reintegro, ello en virtud de un proceso penal que se tiene conocimiento se cursa en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y en el que se ha decretado la suspensión del cargo del accionante como Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala.

Quien recurre considera que esta decisión contraviene los artículos 17, 32, 34, 206 y 211 de la Constitución Política, sobre la base que si bien reconoce que, la orden de reintegro que en un primer momento profirió la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, no guarda relación con el proceso penal actual, debe tenerse presente que las decisiones de esa Sala, por disposición constitucional y legal, son finales, definitivas y obligatorias. Agregando a lo expresado, que la decisión que se ampara proviene de actuaciones propias de la extralimitación de funciones y abuso de autoridad, toda vez que se está disponiendo la suspensión de su cargo sin que exista una efectiva orden o resolución en firme y ejecutoriada por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia donde disponga tal medida y, adicional a ello, se deje sin efecto la decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En otras palabras, advierte que no existe una resolución por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que lo condenara y diera lugar a que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia la ejecutara.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presente los criterios generales que anteceden, se procede a determinar si en efecto la causa que nos ocupa cumple con los requisitos de procedencia.

En ese sentido, lo primero y más importante que se identifica sobre el particular, es que nos encontramos frente a un acto emitido por un tribunal de justicia, pero no de naturaleza jurisdiccional sino administrativa, relacionado con una acción de personal como entidad nominadora del amparista.

Identificada esta situación, debemos advertir que si bien se pueden recurrir ante esta esfera constitucional actos de naturaleza administrativa como el que nos ocupa, no puede soslayarse que esta posibilidad debe estar íntimamente relacionada o concatenada con el respeto al carácter extraordinario de esta acción, la que además posee una naturaleza y objeto propio, en la que sólo se ventilan violaciones constitucionales, y no aquellas pretensiones que si bien los recurrentes identifican como tales, realmente apuntan a otra naturaleza. Igualmente, debe destacarse la importancia del principio de preferencia que, entre otros aspectos, apunta a que se respete el campo de acción y razón de ser de cada una de las jurisdicciones, las cuales se establecen con reglas, procedimientos y principios propios que permiten una mayor y especial tutela de los derechos.

La anterior aclaración obedece a que como bien se señaló con antelación, nos encontramos frente a un acto administrativo, donde se decidió un asunto de personal o recursos humanos, las que plantean circunstancias propias del ámbito de la legalidad y, que así ha sido aceptada, reconocida y exigida su impugnación en otra jurisdicción.

Sobre este particular, podemos citar algunas decisiones que han explicado de forma contundente la improcedencia de este tipo de acciones:

“En efecto, esta Corporación ha indicado que "no se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1) el tipo de acto que se impugna, 2) los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo..." (Sentencia de 24 de mayo de 2006).

Al respecto, esta Corporación de Justicia ha sostenido lo siguiente:

‘Siguiendo con el análisis formal de la presente causa observamos, que nos encontramos frente a una pretensión cuyo estudio y análisis es propio del ámbito de la legalidad (el desacuerdo con la decisión de dejar sin efecto un nombramiento, que a su juicio se ha llevado a cabo al margen de lo que dispone la ley sobre Carrera Administrativa). Estas situaciones, han dado lugar a que en decisiones previas, esta Corporación de Justicia haya dejado clara su improcedencia. En ese sentido, los criterios de esta Colegiatura giran en torno a los siguientes planteamientos:

"En tal sentido, cabe resaltar que la demanda se interpone contra una acción de personal, que constituye un acto administrativo, por lo cual es necesario establecer la vía idónea para recurrir.

... Por tanto, la vía idónea o natural, es el contencioso administrativo ante la Sala Tercera, la cual ofrecen una mayor oportunidad para un amplio debate fáctico y jurídico del acto administrativo.

El activador constitucional tenía a su alcance la acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera, como medio para impugnar el acto atacado,...

‘...El pleno ha determinado que las resoluciones definitivas causadas dentro de un proceso administrativo, tienen a su alcance la vía contencioso administrativa para reparar el agravio que se les haya inferido y por tanto el amparo de garantías constitucionales no es la vía correcta para atacarlas.

Este criterio se ha sostenido en virtud de que a través de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente, para el caso que se juzga, se puede colocar una de las partes en una situación desfavorable...' (Amparo de Garantías Constitucionales. 16 de abril de 2010).

...

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida". (Amparo de Garantías Constitucionales. Epifanio Herrera vs Decreto Ejecutivo. Ministro de Economía y Finanzas. 8 de junio de 2011. Mag. Víctor Benavides).

"El decreto N° 161 de 8 de octubre de 2010, que es la resolución atacada, dispone destituir al amparista. Se trata pues de un acto administrativo de personal, cuya tramitación y conocimiento a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no ha sido aceptado por esta Corporación de Justicia.

La jurisprudencia sostenida sobre este tipo de actuaciones, preceptúa que estos actos administrativos, por lo que en ellos se plantea y sustenta, deben ser tratados en la esfera que por ley se ha establecido para ello (la administrativa), y cuyo procedimiento se ha desarrollado para garantizar esos derechos que ahora se pretenden atender en el ámbito constitucional.

En virtud de lo señalado, debe recordarse el criterio reiterado de esta Corporación de Justicia respecto a decretos donde se destituyen a funcionarios ha sido el siguiente:

...

Es jurisprudencia constante del Pleno de esta Corporación que no proceden los amparos de garantías constitucionales en los casos de actos administrativos que constituyen acciones de personal mediante las cuales se destituye a un funcionario del sector público, excepto en aquellos casos de funcionarias amparadas por fuero de maternidad (sentencias de 25 de junio de 1993, 1 de febrero de 1991 y de 18 de julio de 1990).

Al respecto, es ilustrativo lo expresado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 25 de junio de 1993:

"Examinada la acción propuesta, la Corte considera que no puede ser admitida, ya que por tratarse de un despido en el sector público, la vía correspondiente es la acción de plena jurisdicción, que es el proceso en que las partes cuentan con todos los medios de defensa, lo que no ocurre en la acción de amparo, en que no se pueden practicar pruebas y que la parte demandada sólo puede ser escuchada mediante un informe de conducta que debe responder en el término de dos horas. La jurisprudencia de la Corte en este sentido es abundante y sólo se ha admitido la impugnación, por amparo, en los despidos de mujeres en estado de gravidez, en que se haya violado el fuero de maternidad."

Los actos de carácter administrativo, son impugnables en la vía gubernativa con los recursos de reconsideración ante el funcionario que expidió el acto y cuando sea procedente, con el recurso de apelación ante el superior jerárquico. Una vez agotada esta vía, los actos administrativos son acusables, excepto en los casos expresamente prohibidos por la ley, ante la jurisdicción contencioso-administrativa". (Fallo de 29 de febrero de 1996. Mag. Mirtza Franceschi de Aguilera).

De forma reciente y "unánime", el Pleno ha señalado lo siguiente:

"Por otro lado, el Pleno considera que, pese al esfuerzo desplegado por el amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra la orden impugnada, en base a la supuesta infracción de los artículos 31, 32, 74, 300, 302, 305 de la Constitución Nacional, resulta que en el detalle del argumento central, surge la ineludible discusión sobre la posible indebida aplicación de normas legales relativas a la destitución de una funcionaria pública, llevando el debate al campo de la legalidad sustantiva, tema que tampoco puede ser abordado en sede de amparo.

Advertida la naturaleza legal de la censura que la activadora le endilga a la orden atacada, la Corte ha señalado, en forma invariable, que ante situaciones como la planteada, en donde se discuten problemas de legalidad del acto administrativo la vía correspondiente es la acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que ofrece una mayor oportunidad para un amplio debate fáctico y jurídico del acto impugnado. En este sentido, cabe añadir que, sí del análisis

del planteamiento del amparista se puede determinar que no se trata de una violación flagrante y ostensible al ordenamiento constitucional, no puede activarse la vía constitucional para discutir asuntos de mera legalidad.

Por último, la Corte ha sostenido que el proceso de amparo no es el medio procesal idóneo para juzgar la justificación legal de un despido comunicado a un servidor público, ya que a través de la vía contencioso administrativa, "se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente, para el caso que se juzga, se puede colocar a una de las partes en una situación desfavorable...". (fallo del Pleno de 27 de septiembre de 2004, Mag. Ponente José A. Troyano).

Dadas las anteriores consideraciones, concluye el Pleno, que lo pertinente es negarle viabilidad a la presente acción de amparo y a ello procede este Tribunal". (Fallo de 9 de marzo de 2010. Mag. José Abel Almengor).

...

Al tenor del análisis efectuado, así como de los pronunciamientos judiciales citados, resulta evidente que esta acción no puede ser admitida. Reiterando que los temas a ventilar en esta controversia, se apartan de aquellos constitucionales para los que se implementó el amparo. Esta causa no se inadmite de forma antojadiza o por el simple hecho que se trata de un acto administrativo, sino porque además, el problema o la temática gravita sobre aspectos propios de la esfera legal"- (Amparo de Garantías Constitucionales. Mauricio Camilo Nelson Marquínez vs Decreto N°161 de 8 de octubre de 2010 dictado por el Ministro de Seguridad Pública. 14 de febrero de 2011. Mag. Alberto Cigarruista Cortez.

"Al respecto, el Pleno de la Corte en Sentencia de 3 de septiembre de 2010, señaló lo siguiente:

'Se trata de un acto administrativo relacionado a la separación de un funcionario; situación que al tenor de los pronunciamientos inveterados y recientes de esta Colegiatura, debe ser tratado en la vía judicial establecida para dirimir disputas de índole administrativo y legal.

Lo antes indicado no debe ser entendido como una pretensión de negar la procedencia de esta acción en base única y exclusivamente de lo que se conoce como el principio de preferencia, sino que en este caso en particular, resulta evidente que la connotación y esencia del tema que se pretende ventilar en esta acción (separación provisional del cargo), escapa de aquellos asuntos atribuidos al Amparo de Garantías Constitucionales.

Es necesario tener presente, que con lo anterior se busca impedir que se desvirtúe el propósito y esencia de la acción autónoma y extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales, que tal como lo dispone el artículo 54 de la Constitución Nacional (vigente y por tanto que rige), solo puede ser promovida cuando se trate de la vulneración de garantías constitucionales, y no sobre situaciones o disposiciones del ámbito de la legalidad, como ocurre en esta causa. Es más, en este caso tampoco sobreviene alguna situación que de forma excepcional permita soslayar la anterior deficiencia, y de lugar a tramitar de forma directa esta acción constitucional". (Amparo de Garantías Constitucionales. Bolívar Gil Valdés vs Resolución de la Ministra de Educación. 03 de septiembre de 2010. Mag Alberto Cigarruista Cortez).

Adicional a lo indicado, observamos que a fojas 12 y 13 (libelo de acción), hecho octavo, el amparista realiza acusaciones sobre tráfico de influencias, intromisión de algunos magistrados en el proceso, extralimitación de funciones, abuso de autoridad, usurpación y otras conductas que pueden constituir hechos delictivos. Le atribuye estas a "Magistrados de Tribunales Superiores", que valga señalar, no sólo incluye a un número importante de funcionarios, sino que muchos no tienen relación alguna con su causa. Pero además, es importante recordarle al amparista el contenido del artículo 1996 del Código Judicial, ya que sí conoció de estos hechos en el ejercicio de sus funciones, tenía un deber legal que cumplir y, en caso de omitir tal obligación, estaría incumpliendo con la disposición legal correspondiente. Adicional a esto, también debe advertirse que esta no es la vía para realizar estos planteamientos de posible comisión de hechos punibles.

Por otro lado, también señala el amparista a fojas 12 y 13 del expediente, que dentro del proceso que da lugar al acto que se impugna, se encuentran pendientes "innumerables recursos...". Tal afirmación plasmada por el propio recurrente, no brinda certeza, a falta de pruebas al respecto, sobre la existencia de resoluciones que hayan invalidado o repercutido en la decisión que ahora se ampara (con lo que no se está exigiendo el agotamiento de la vía, ya que se trata de una resolución de naturaleza administrativa), lo que a la postre podría conllevar a una decisión de fondo nugatoria por parte de este Tribunal de Justicia.

A juicio de este Tribunal, todo lo antes dicho no da lugar a otra decisión que la inadmisión del presente proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado David Sittón en nombre y representación de JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, contra la resolución N°423 de 24 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- GISELA AGURTO AYALA -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ESCRITO DE DESISTIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO A FAVOR DE NEMESIO RPDRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS
PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	368-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de desistimiento promovida dentro de la acción de Hábeas Corpus formulada por el licenciado David Rodríguez a favor de NEMESIO RODRÍGUEZ MINOTT, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Las constancias del caso, dan cuenta que la petición de desistimiento la formuló el abogado que promovió la acción de Hábeas Corpus y, que según obra a foja 1114 del antecedente penal (tomo IV), posee “poder amplio y especial...”. Señalándose además, que queda “debidamente facultado y conforme a Derecho es pertinente para, mediar, notificarse, allanarse, comprometer, recibir, diferir, sustituir, desistir...”.

Si bien se observa que el poder a que se hace referencia, es dentro del proceso penal que dio lugar a la acción de Hábeas Corpus del señor Nemesio Rodríguez, y no uno especial para esta acción, no puede soslayarse que quien interpone la petición de desistimiento, también promovió el recurso de naturaleza constitucional.

Así las cosas, y en relación a la procedencia de escritos de desistimiento cuando lo que se presenta es un poder para actuar dentro del proceso penal, y no uno especial para la acción de Hábeas Corpus, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Sin embargo, encontrándose en lectura de los Magistrados que integran esta Máxima Corporación de Justicia, el proyecto del Magistrado Sustanciador del Habeas Corpus, que resolvía el recurso planteado, el licenciado IDRIS SANTANA, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor DA SILVA TAVARES, dentro de las sumarias que se adelantan en la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá, ha presentado escrito en el cual desiste de la apelación promovida a favor del detenido.

Observa esta Superioridad, que el desistimiento no ha sido presentado por el letrado que propuso la acción de acción de habeas corpus o el recurso de apelación, ni por el propio beneficiario de la acción.

No obstante, el desistimiento proviene del apoderado legal y defensor técnico del señor ARMANDO DA SILVA, quien se encuentra debidamente constituido como tal dentro de las sumarias que se le siguen al prenombrado por el delito de estafa, según se ha podido constatar a foja 330 del expediente sumarial. Verificada esta circunstancia, observamos que el apoderado del sumariado ha recibido dentro del proceso penal, poder con amplias facultades, incluyendo la de desistir.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la responsabilidad que le cabe al apoderado judicial de defender los intereses de su cliente, en cuyo nombre y representación actúa, el Pleno estima de lugar aceptar el desistimiento de la apelación dentro de la acción de habeas corpus, conforme a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la apelación presentada dentro de la acción de Habeas Corpus, promovida a favor de ARMANDO DA SILVA TAVARES BUSTO. (Fallo de 14 de febrero de 2006. Mag. Winston Spadafora). Lo resaltado es de la Corte.

“Luego de presentado el proyecto a consideración de los Magistrados del Pleno de la Corte, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, escrito de desistimiento de la acción constitucional promovida. Al respecto, estima el Pleno de la Corte que procede admitir el mismo, por cuanto está acreditado en el expediente (fs.3), que el LICDO. JERONIMO MEJIA, promotor de la presente acción constitucional, es apoderado judicial del detenido, con facultad expresa para desistir (fs.28).

Por lo anterior, y con base en los artículos 1087 y 1094 del Código Judicial, y en vista que el desistimiento se presentó oportunamente, procede admitirlo.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento la acción de Hábeas Corpus promovida por el LICDO. JERONIMO MEJIA, en favor del señor IVAN NICHOLLS LANDES GUERRERO, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN”. (Fallo de 29 de marzo de 2005. Mag. Esmeralda Arosemena de Troitiño).

“Al respecto, estima el Pleno de la Corte que procede admitir el mismo, por cuanto está acreditado en el expediente penal (fs.829), que el licenciado GERARDO OROCU JIMÉNEZ, promotor de la presente acción constitucional, es al menos el apoderado judicial del sumariado en el proceso penal, con facultad expresa para desistir; y por la responsabilidad que le cabe al apoderado de defender los intereses de su cliente, ejercitando las acciones y medios de defensa que estime pertinentes, se entiende que actúa en nombre y representación de su poderdante.

Por lo anterior, y con base en los artículos 1087 y 1098 del Código Judicial, procede admitir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el licenciado GERARDO OROCU JIMÉNEZ.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento la acción de Hábeas Corpus formalizada por el licenciado GERARDO OROCU JIMÉNEZ, contra la FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN y en favor del señor EMIS EDUARDO RAMÍREZ, sindicado por la presunta comisión del delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de una persona menor de edad”. (Fallo 26 de agosto de 2005. Mag. Esmeralda Arosemena de Troitiño).

Siendo ello así, no debe ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia, que el de acceder a lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 1087 del Código Judicial (en concordancia con el artículo 1102 de ese mismo cuerpo normativo) que permite el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, siempre y cuando

quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado (como se ha podido verificar), o la persona quien interpuso la acción (también constatado).

En virtud de lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO DE HÁBEAS CÔRPU interpuesto por el licenciado David Rodríguez a favor de NEMESIO RODRÍGUEZ MINOTT, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia ORDENA el archivo de este expediente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOHN WORTHINGTON A FAVOR DE NICO EMILE FLOWERS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	483-15

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas corpus incoada por el Licenciado John Worthington a favor de Nico Emile Flowers, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

ANTECEDENTES

Expuso el letrado, que el señor Nico Emile Flowers, ciudadano de Bahamas, entró al territorio nacional de manera legal e igualmente, que contrajo matrimonio con Narcisa Frías Villaverde el 28 de febrero de 2014, acto inscrito en el Registro Civil.

Asimismo anotó, que el señor Flowers no ha cometido delito en su país de origen, Bahamas, lo que se acredita con el certificado que aportó. Además indicó, que en su adolescencia vivió en Estados Unidos, en el Estado de Tennessee, donde realizó estudios y fue allí, donde incurrió en conductas que tuvieron como consecuencias, infracciones policivas, pero nunca fue detenido ni condenado a pena de prisión por algún tribunal.

Además manifestó, que aún cuando el Director de Migración se encuentra facultado para adoptar estas decisiones y pese a que su defendido ciertamente infringió las normas migratorias, puesto que tenía su estatus vencido, estima que no debe ser objeto de expulsión, sino que lo correspondiente es pagar una multa y salir del país de forma voluntaria, por lo que la decisión carece de fundamento legal.

INFORME DE AUTORIDAD

El Director General del Servicio Nacional de Migración en nota de 20 de mayo de 2015, atendió el mandamiento en el que sostuvo que sí ordenó la detención del ciudadano Nico Emile Flowers, natural de Bahamas, mediante resolución N°0873 de 20 de abril de 2015.

En lo concerniente a los motivos de hecho y derecho, señaló que el señor Flowers fue remitido al Servicio Nacional de Migración, mediante Oficio DNIP-920-15 de 20 de abril de 2015 de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, quien fue aprehendido en diligencia de allanamiento efectuada por la corregiduría de Bella Vista, en el edificio Domino, primer piso, apartamento 3, por encontrarse en un supuesto centro de atención al cliente (call center), sin el respectivo permiso laboral, de conformidad con el numeral 18, del artículo 6 del Decreto ley N°3 de 22 de febrero de 2008.

También acotó, que la Dirección Nacional de Inteligencia Policial les remitió el informe de verificación internacional, realizado en conjunto con los homólogos de Centro y Norteamérica, en el que se advirtió, que el señor Flowers mantiene antecedentes penales en otro país como: cargos por posesión de cocaína con intención de venderla y corrupción de menores; retenido por conducir con licencia dudosa; por intoxicación en la vía pública, resistirse al arresto y agresión a un oficial de policía, entre otros.

Sumado a ello esgrimió, que por razones de seguridad y orden público, dicha institución en ejercicio de sus funciones, tiene entre otras, las de coadyuvar en la prevención, represión de hechos relacionados con actividades ilegales, crimen organizado transnacional y dentro de las medidas preventivas establecidas en el artículo 83 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, numeral 2, está la cooperación nacional e internacional para combatir actos ilícitos.

Además precisó, que ante tal situación, se ordenó la expulsión del territorio nacional del ciudadano, Nico Emile Flowers a través de la resolución N°9005 de 23 de abril de 2015, con sustento en los numerales 4 y 5 del artículo 50 y en el numeral 2 del artículo 71 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008.

Por otro lado expresó, que el apoderado legal, el Licenciado John Worthington presentó recurso de reconsideración contra la resolución N°9005 de 23 de abril de 2015 que ordenó la expulsión, la que fue confirmada en Resolución N°10128 de 6 de mayo de 2015.

Por último puntualizó, que Nico Emile Flowers se encuentra a sus órdenes, en trámite de expulsión, no obstante, ante la promoción de esta acción constitucional, se pone a disposición de esta Superioridad.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de examinar lo aducido por el accionante, así como lo informado por parte de la autoridad acusada y las constancias aportadas, procede este Tribunal Constitucional a emitir su pronunciamiento.

Observamos en primer lugar, que el señor Nico Emile Flowers, de nacionalidad bahamés y estadounidense, ingresó al territorio nacional el 29 de agosto de 2013, a través del aeropuerto internacional de Tocumen, en calidad de turista, tal como se evidencia a fojas 16, 17 y 28.

De otro modo, vemos que en la resolución 0873 de 20 de abril de 2015, suscrita por el Director General del Servicio Nacional de Migración, se afirma que se realizó a través de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, una diligencia de allanamiento, en el edificio Domino, primer piso, oficina 3, lugar donde se encontraron cinco panameños y cinco extranjeros, quienes laboraban en un supuesto centro de atención al cliente (call center) de nombre Dream Chaser Productions, propiedad de Jeremiah Pagan, ciudadano estadounidense, quien no contaba con la patente ni con los permisos de trabajo; respecto al señor Flowers, se corroboró que no tenía permiso para laboral en el territorio nacional y que mantenía con él, certificado de casado con panameña, por lo que fue puesto a órdenes del Servicio Nacional de Migración.

Estos hechos, los enmarcó el funcionario acusado, en conductas que infringen al ley migratoria, particularmente, el artículo 31, numeral 4, que refiere a "Realizar actividades incompatibles a las que sirvieron de fundamento para otorgar la visa o permiso de no residente, residente temporal o permanente" y consiguientemente, la vulneración al artículo 90 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, razones que estimó de mérito para ordenar la detención de Nico Emile Flowers. (f. 26)

Advierte este Pleno a foja 28, que los cargos endilgados al señor Flowers, luego de las verificaciones con homólogos de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial de Centro y Norteamérica, son: posesión de cocaína con intención de venderla y corrupción de menores; retenido por conducir con licencia dudosa; intoxicación en la vía pública, resistirse al arresto y agresión a un oficial de policía; hurto a vehículo, vandalismo por una cuantía entre los mil y cien mil dólares; hurto a propiedad privada por una cuantía entre los diez mil y sesenta mil dólares; posesión de marihuana y conducir con licencia suspendida; violación a la libertad probatoria; agresión y lesiones corporales, posesión de cocaína; hurto a vehículo.

La autoridad demandada en resolución N°9005 de 23 de abril de 2015, ordenó la expulsión de Nicole Emile Flowers, por encontrarse indocumentado y considerarse una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público, atendiendo a que mantenía estadía vencida y antecedentes penales en su país de procedencia por diversos delitos, con fundamento en los artículos 6, numeral 4; 50, numerales 4 y 5; 71, numeral 2 y 72 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008.

Anotamos, que contra esta decisión se formuló recurso de reconsideración, el que fue confirmado en resolución N° 10128 de 6 de mayo de 2015, la que fue sustentada en que el señor Flowers se mantenía indocumentado y con antecedentes penales en el país de procedencia, lo que representa una amenaza para la República de Panamá, motivos que se configuran en causal directa de expulsión o no admisión según las leyes migratorias, siendo éstas, potestades del Servicio Nacional de Migración.

La situación fáctica puntualizada nos permite determinar que la orden de detención decretada contra el señor Flowers obedeció, a que se encontraba laborando sin contar con el permiso correspondiente; su estatus migratorio se encontraba vencido y además, tiene antecedentes penales en Estados Unidos.

De tal modo, es que el Director General del Servicio Nacional de Migración, dispuso ordenar la detención y expulsión del señor Flowers, en ocasión de las violación a la legislación migratoria y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, con sustento en los siguientes preceptos legales:

“Artículo 6. El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones: ...

18. Aprender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.”

“Artículo 31. El Director del Servicio Nacional de Migración podrá cancelar la permanencia o residencia en el territorio nacional, al extranjero no residente, residente temporal o permanente, en cualquiera de sus subcategorías migratorias, por las siguientes causas:

...

4. Realizar actividades incompatibles a las que sirvieron de fundamentos para otorgar la visa o permiso de no residente, residente temporal o permanente...”

“Artículo 50. El Servicio Nacional de Migración podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso, en los siguientes casos: ...

4. Tener antecedentes penales del país de origen o procedencia.

5. Constituir un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional...”

“Artículo 71. El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que: ...

2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público...”

Este Tribunal ha corroborado que al señor Flowers se le ha garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que las resoluciones de detención y expulsión han sido debidamente motivadas y sustentadas en los hechos que las han originado y el fundamento de derecho que lo faculta.

Cabe precisar, que el hecho que el señor Flowers se encuentre casado con panameña, no le otorga per se, ningún estatus migratorio, toda vez que requiere efectuar los trámites establecidos en la ley migratoria para obtener la visa o permiso que le permita permanecer en el territorio nacional.

También anotamos, que el señor Flowers ha ejercido dentro del proceso administrativo de migración, el derecho de defensa y el derecho a recurrir, tal como se evidencia a fojas 39-40.

Luego entonces, este Tribunal Constitucional no ha encontrado indicio de actuación alguna por parte de la autoridad acusada, que infiera o denote arbitrariedad e ilegalidad en las resoluciones que ordenaron la detención y expulsión del señor Nico Emile Flowers, por lo que procede, declararlas legales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL las ordenes de detención y expulsión del señor Nico Emile Flowers, nacional de Bahamas y Estados Unidos, con pasaporte N° ER0079978 y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D

LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO A FAVOR DE DANIEL PELAEZ SUAREZ CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	267-15

Vistos:

El licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de DANIEL PELAEZ SUÁREZ contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La petición de ilegalidad de la medida restrictiva de la libertad, se sustenta en que luego que se notificara al recurrente la resolución N°2409, mediante la cual la autoridad requerida dispuso estimar procedente la solicitud de extradición solicitada por el Gobierno de la República de Colombia, transcurrieron más de dos meses sin que se ejecutara tal decisión y, a la fecha, más de cuatro meses sin que haya habido comunicación con la embajada del país vecino; todo lo cual conlleva al incumplimiento del artículo 536 del Código Procesal Penal.

Dicho esto, y luego de admitirse la acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, con lo cual la autoridad requerida responde y desarrolla las distintas etapas por las que atravesó este proceso, advirtiendo respecto al punto mayormente cuestionado lo siguiente:

“Es importante señalar que mediante Resolución N°. 2409 de 17 de noviembre de 2014, este Ministerio estimó procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de la República de Colombia, la cual fue notificada al requerido a través de testigos el día 21 de noviembre de 2014, toda vez que el mismo se negó a notificarse personalmente.

Por otro lado, mediante oficio N° 125-SP-2015 de 19 de febrero de 2015, la Sala Penal comunicó que no se presentó incidente de objeciones contra la Resolución antes indicada, razón por la cual este Ministerio en la actualidad se encuentra realizando las gestiones para adoptar una decisión final conforme a lo señalado en el Código Procesal Penal”.

Seguidamente, se remite el expediente a esta Colegiatura para su correspondiente decisión.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Atendiendo a las circunstancias fácticas desarrolladas, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, recordando para ello que el conocimiento de la presente acción compete a este Máximo Tribunal de Justicia, toda vez que se presenta contra una autoridad con mando y jurisdicción a nivel nacional, la que a su vez mantuvo a sus órdenes al actor hasta el momento de la interposición de esta acción.

Dicho esto, contrastemos los hechos mencionados con las disposiciones jurídicas que las regulan. Veamos.

En el libelo de la acción constitucional, se deja planteado como sustento de ilegalidad, el transcurso de un período de tiempo luego de notificada la resolución donde se estima procedente la solicitud de extradición, lo que a juicio del recurrente, no se adecúa a lo preceptuado en el artículo 536 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en el libelo se deja de mencionar una circunstancia que modifica esta concepción, y que además es permitida por la ley. Se trata de un mecanismo de impugnación previo a la decisión del Órgano Ejecutivo en cuanto a la solicitud de extradición, y el cual se regula en el mencionado estatuto legal.

Nos referimos a la posibilidad de interponer lo que se conoce como incidente de objeción, mismo que puede presentarse posterior a que el Ministerio de Relaciones Exteriores haya notificado a la persona, de que procede la petición de extradición. Por tanto, mal podría señalarse que posterior a dicha notificación, automáticamente debía surtirse o ejecutarse la extradición.

Como vemos, tal y como se plantean las circunstancias en el libelo de la acción constitucional, se concluye de forma preliminar, que en esta ocasión se pretende señalar como ilegal una detención por el transcurrir de determinado período de tiempo, soslayándose que luego de las actuaciones utilizadas como referencia, podían surtirse otros hechos que inciden en ese término. Pero además, también se pasa por alto que posterior a ello interviene el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Así pues, los criterios desarrollados con antelación encuentran sustento en lo dispuesto en los artículos 532, 535 y 536 del Código de Procedimiento Penal, mismos que regulan y, a la vez, legitiman lo ocurrido dentro del presente proceso.

La primera de estas disposiciones reconoce el incidente de objeción y señala con claridad, que dicho remedio se surte posterior a la notificación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la resolución don estima procedente la solicitud de extradición, (esta es la actuación que el recurrente toma como referencia) y se presenta ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El tenor de esta normativa pone en evidencia, la ejecución de la extradición no se surte inmediatamente después de la mencionada notificación, sino que luego de realizada, puede surtirse otra gestión por parte del accionante. Por tanto, no es cierto, como se hace ver en el libelo de la acción que nos ocupa, que

la detención que se mantiene sobre Daniel Peláez es ilegal. Al contrario, ello sería así si se le hubiera impedido o coartado el derecho a utilizar este medio de impugnación reconocido en la legislación.

Pero además de lo expuesto en dicha normativa, también se cuenta con lo dispuesto en los artículos 535 y 536 del Código Procesal Penal, los que desarrollan las consecuencias, efectos y procedimiento a seguir luego de formulado o presentado el mencionado incidente.

En este caso, con la respuesta brindada a este Tribunal, se observa que para el día 19 de febrero del presente año, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia notifica que no se hizo uso de este derecho, y luego entonces es que correspondía continuar con el proceso de extradición, tal y como lo señalan las disposiciones arriba mencionadas.

Es posterior a la decisión sobre el incidente de objeción, que se señala que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder o no la extradición de la persona requerida. En caso afirmativo, "... el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días calendario, contado a partir de la fecha en que ha sido puesta a su disposición mediante comunicación hecho por el conducto diplomático correspondiente".

Lo antes mencionado, a juicio de esta Corporación de Justicia, permite reiterar que no se ha surtido la alegada ilegalidad en la medida de privación de la libertad que pesa contra el recurrente, y así se procede a decretar.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida de detención proferida contra DANIEL PELAEZ SUÁREZ por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA CONTRA LA LICENCIADA YAZMÍN JAÉN RAMEA, JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 29 de abril de 2015
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 250-15

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó la queja presentada por el Licenciado Fernando Núñez Fábrega contra la Juez de Garantías de Coclé, Licenciada Yazmín Jaén Ramea, por falta de competencia en el manejo del sistema penal acusatorio.

Corresponde a esta Superioridad, determinar en esta fase si la queja promovida cumple con los requisitos exigidos en el Código Judicial para efectos de su admisibilidad

Así las cosas, vemos que el promotor de la queja sostuvo que la Licenciada Jaén Ramea ha creado un problema social que le incumbe como máximo representante del Órgano Ejecutivo en la provincia de Coclé, al no tener un adecuado manejo del sistema penal acusatorio.

En tal sentido esgrimió, que la Licenciada Jaén Ramea, como Juez de Garantías en la audiencia de ilegitimidad de querrela dentro del proceso penal seguido a la señora Maruja Morales Montoya (por la presunta comisión delitos de tráfico de influencias y corrupción en perjuicio de supuestos pescadores de playa Santa Clara, en donde se debatió tal ilegitimidad de estos, puesto que los mismos no tenían vínculos con los actos de lanzamiento señalados inadecuadamente de delictivos por la parte querellante) consideró, sin que lo hubiera requerido el Ministerio Público ni el querellante, que se trataba de una querrela coadyuvante, según el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Además precisó, que la defensa pública de la señora Morales Montoya solicitó a la Juez de Garantías que se pronunciara sobre la ilegalidad de la diligencia solicitada ante la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, relacionada con la intervención en la correspondencia electrónica entre Maruja Morales Montoya y su esposo, José Luis Carles, lo que estima es inconstitucional al violarse el derecho a la intimidad, atendiendo a que dicha diligencia necesitaba la autorización de la Juez de Garantías.

Atendiendo a lo esbozado estimó que la Licenciada Jaén Ramea no atendió lo dispuesto en el numeral 9, del artículo 199 del Código Judicial, que dice: "Son deberes en general de los magistrados y jueces:

... 9. Prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la ley o de realizar actos procesales irregulares...”

Por otro lado manifestó, que la Licenciada Jaén Ramea ha demostrado incoherencias en sus fallos, toda vez que aún cuando ha indicado que un mismo juez de garantías no puede ver el mismo proceso más de dos veces en la fase de investigación, por defectos del sistema, le correspondió asumir dos audiencias en días distintos y de manera continuada sobre igual proceso.

También señaló, que en el proceso penal referido, incurrió en la vulneración de garantías de los investigados, con actuaciones lesivas y perjudiciales a la dignidad, puesto que el Ministerio Público practicó diligencias sin el cumplimiento del control judicial por parte de la Juez, lo que considera deviene en nulidades absolutas, según los artículos 198, 199 y 200 del Código Procesal Penal.

Estima el promotor de la queja, que la juzgadora desatendió lo dispuesto en el artículo 199, numerales 10 y 11, que expresan: “Son deberes en general de los magistrados y jueces: ... 10. Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en este Código; 11. Disponer de oficio las diligencias a evitar nulidades procesales a conformar adecuadamente el litisconsorcio necesario y eliminar los otros motivos de sentencias inhibitorias...”.

Por último acotó, que el índice de criminalidad aumenta en Coclé y la Licenciada Yazmín Jaén Ramea plantea una “mando blanda” que el Comisionado a cargo de la fuerza pública en la provincia, considera inadecuada.

En ocasión de lo afirmado, solicitó que se tome en consideración el artículo 200 del Código Judicial y se apliquen los correctivos legales pertinentes.

Puntualizado lo aseverado por parte del Licenciado Fernando Núñez Fábrega, debemos advertir que los artículos 448 y 449 del Código Judicial establecen que para iniciar el procedimiento por faltas a la ética judicial, debe presentarse la acusación por escrito, que debe contener el nombre del acusado; el cargo que ejerce; la falta cuya ejecución se le imputa; expresión del hecho que constituye la falta; y disposiciones violadas o disposiciones infringidas. De igual modo, debe acompañarse el escrito, con las pruebas que sostengan la acusación, toda vez que de lo contrario se rechazará el escrito de plano.

Ahora bien, al examinar el libelo de la queja formulada, observamos que a la Licenciada Yazmín Jaén Ramea se le endilgan actuaciones que se estiman configuran faltas a los deberes y responsabilidades de los magistrados y jueces y consecuentemente a la ética judicial, dentro del proceso penal seguido a la señora Maruja Morales Montoya, por la presunta comisión delitos de tráfico de influencias y corrupción en perjuicio de supuestos pescadores de playa Santa Clara.

Asimismo se constata, que la queja fue sustentada en hechos relacionados con el incumplimiento del principio de igualdad de las partes en el proceso; a la vulneración del derecho a la intimidad de la persona investigada; a actuaciones jurisdiccionales en detrimento de la dignidad; a la falta de saneamiento de las actuaciones procesales lo que se consideró devino en nulidades absolutas.

Este Pleno advierte de lo sostenido por el Licenciado Núñez Fábrega, que se tiene interés en que a través de la queja se analicen los actos jurisdiccionales aducidos, los que se consideran violatorios a los

derechos y garantías fundamentales; al respecto, cabe precisar que esto no es congruente con la naturaleza de queja por faltas a la ética judicial, toda vez que el ordenamiento jurídico dispone como acción de tutela, para determinar si se han originado o no tales vulneraciones, el amparo de derechos fundamentales.

Para tales efectos, son otros los medios de los que dispone toda persona que sienta que sus derechos y garantías han sido afectados, lesionados, menoscabados o disminuidos, para ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, frente a cualquier acto de servidor público que lo haya originado.

Respecto a este criterio la Corte Suprema ha señalado lo que seguidamente citamos:

“Le corresponde a esta Corporación de Justicia, indicar que los Procesos Disciplinarios se promueven contra los servidores judiciales por faltas a sus deberes o responsabilidades en el ejercicio de sus funciones y contra la Ética, más no es la vía adecuada para examinar cuestiones relacionadas con la valoración de las pruebas dentro de un Proceso; para esa finalidad, se encuentran a disposición del Quejoso todos los incidentes y recursos que la ley le confiere, en otras palabras, esta iniciativa, no es un medio de impugnación que le permita examinar al Tribunal Disciplinario el Proceso en sí.

Al respecto, esta Superioridad, en situaciones semejantes se pronunció de la siguiente manera:

"El proceso disciplinario no es la vía idónea para examinar disquisiciones de tipo interpretativo respecto a errores en la aplicación de normas procesales y sustantivas al decidir un litigio pues con tal finalidad, se encuentran disponibles todos los incidentes y recursos que la ley le concede" (Sentencia de 14 de agosto de 2003).

Considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que si bien en el escrito de Queja se invocan como causales disciplinarias, los numerales 3, 5, 8, 9 y 12 del artículo 199 y los numerales 1 y 4 del artículo 447 del Código Judicial, de la lectura de los hechos en el que fundamenta el Quejoso su pretensión, se desprende claramente que éste busca entrar en el fondo del Proceso, específicamente sobre las pruebas que reposan en el expediente y su no valoración dentro del Proceso, lo que desfavoreció los intereses del Petente." (Fallo de 24 de septiembre de 2009)

Sumado a lo que antecede, el Licenciado Núñez Fábrega no aportó elemento probatorio alguno que siquiera infiriera indicio del incumplimiento de los deberes y responsabilidades por parte de la Licenciada Yazmín Jaén Ramea, lo que denota la inobservancia de lo estipulado en el artículo 449 del Código Judicial, por consiguiente, lo que procede es la no admisión de la queja examinada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO, de la Corte Suprema administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja presentada por el Licenciado Fernando Núñez Fábrega contra la Juez de Garantías de Coclé, Licenciada Yazmín Jaén Ramea.

Notifíquese y Archívese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN
C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y LOS CUADERNILLOS CONTENTIVOS DE LOS INCIDENTES DE NULIDAD Y DE CONTROVERSIA PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, Y LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADA POR LA FISCAL TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN MENCIÓN PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	1235-14

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó el sumario en averiguación, por la presunta comisión de delito Contra La Administración Pública, y los cuadernillos contentivos de los Incidentes de Nulidad y de Controversia promovidos por el Licenciado Diógenes Alvarado Valdespino, en su condición de apoderado judicial de LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, y la solicitud de Prórroga presentada por la Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dentro de las sumarias en mención.

ANTECEDENTES

La Contraloría General de la República, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1996 del Código Judicial, remitió el 10 de junio de 2013 a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en turno, copia autenticada del Informe de Auditoría Especial Núm. 201-148-2011/DINAG-DESAAG, relacionado con el proceso de contratación, pago, recepción y distribución de bienes y servicios, además de verificar los ingresos, cuentas bancarias y planilla en el Registro Público de Panamá, durante el período del 1° de julio de 2009 al 30 de junio de 2011.

Correspondió a la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución de 11 de julio de 2013, asumir el conocimiento del expediente en mención. En este sentido, ordenó la práctica de las diligencias tendientes a cumplir con lo preceptuado en el artículo 2031 del Código Judicial.

Como resultado de la actividad procesal desplegada por la agente de instrucción, el apoderado judicial de LUIS ALEXANDER BARRIA MOSCOSO presentó Incidente de Nulidad, para que se declarara nulo todo lo actuado por falta de competencia de la Fiscal Tercera Anticorrupción. El Incidente se fundamentó entre otras consideraciones, en las siguientes:

PRIMERO: El incidentista hace mención al trabajo realizado por la agencia de instrucción en cuanto a las diligencias consignadas en el expediente para dar con la verdad material, a saber:

Oficio 81/doam/Exp.360/2013 de 6 de agosto de 2013, mediante el cual la Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, Licenciada Lorena Lozano de Coronell, solicita al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero penal electoral de LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO.

Declaración Jurada de los Auditores de la Contraloría General de la República PABLO GARRIDO, LIBORIO CABALLERO y AMADA HENRÍQUEZ, visible a fojas 811-817.

Oficio No. 10550/rg/Exp.360-13 de fecha 2 de octubre de 2013, dirigido al Departamento de Recursos Humanos del Registro Público de Panamá (f. 818)

Oficio No. 10549/rg/Exp. 360-13 de fecha 2 de octubre de 2013, dirigido al Diputado ALCIBIADES VÁSQUEZ (f. 820).

Oficio No. 10947/rg/Exp. 360-13 de fecha 10 de octubre de 2013, dirigido al Diputado ALCIBIADES VÁSQUEZ.

SEGUNDO: Como resultado de lo peticionado por la agencia de instrucción, el Tribunal Electoral procedió a levantar el fuero penal electoral al ciudadano LUIS BARRÍA MOSCOSO.

TERCERO: En el punto medular de su incidencia, el Licenciado Alvarado Valdespino identifica dos elementos que considera se deben tomar en cuenta. Uno es el hecho cierto que dentro de las atribuciones de la Fiscalía Tercera Anticorrupción no le está permitido subrogarse las atribuciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia; y el otro, que no puede la referida agente del Ministerio Público con el pretexto de investigar un delito, violentar normas procesales y constitucionales.

CUARTO: Refiere el incidentista que el Libro I del Código Judicial establece en su artículo 353, con relación a la funciones de las Fiscalías Anticorrupción, lo siguiente:

“Artículo 353: Son atribuciones especiales del Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación:

1. Practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los delitos contra la administración pública que él investigue o cuando por cualquier circunstancia se consideren afectados bienes del Estado, de los municipios, juntas comunales, instituciones autónomas o semiautónomas y, en general, de cualquier entidad pública.

2....

...”

Sin embargo, sostiene que ha quedado demostrado que no hubo afectación patrimonial, lo que se constata con las declaraciones de los auditores de la Contraloría General de la República. Por lo que la investigación carece de aspecto subjetivo y objetivo, pues no hay delito, además, no hay conducta típica, antijurídica y culpable, elementos indispensables para ejercer la acción penal.

QUINTO: Expuso el incidentista, que con el fin de perseguir el delito, el Ministerio Público pasó por alto la declaración de los auditores PABLO GARRIDO, LIBORIO CABALLERO y AMADA HENRÍQUEZ, quienes fueron contestes en señalar que no hubo afectación patrimonial, por ende no se actuó con dolo. Que si se quería aclarar alguna actuación dolosa relacionada con el Diputado ALCIBIADES VÁSQUEZ, debió solicitar al Pleno de la Corte que realizara las gestiones pertinentes, pues esta es la autorizada para realizar cualquier diligencia contra un Diputado de la Nación, tal como lo establece el artículo 86 del Código Judicial.

Al correrle traslado al Ministerio Público, la Fiscal Tercera Anticorrupción recomendó que no debía accederse a la solicitud que se declara la nulidad absoluta del proceso, toda vez que ese Despacho no estaba investigando al Diputado ALCIBIADES VÁSQUEZ, motivo por el cual no procedía la solicitud de nulidad del proceso por falta de competencia.

Correspondió al Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolver el Incidente de Nulidad, y mediante Auto Vario No. 10 (Nulidad y Archivo) de 20 de enero de 2014, admitió el Incidente presentado por el Licenciado Diógenes Alvarado Valdespino, y en consecuencia, ordenó el cierre y archivo de la presente causa en averiguación, por la presunta comisión de delito Contra La Administración Pública, en perjuicio del Registro Público.

Esta decisión del Tribunal de primera instancia, se fundamentó entre otras consideraciones, en que a criterio del juzgador la nota u oficio remitida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción al Diputado Alcibiades Vásquez, representa un interrogatorio investigativo más allá de una simple información hacia su persona, debido a que esas personas cuya información se solicitó debían estar laborando bajo sus órdenes, por lo cual ese ente jurisdiccional estimó que la competencia no sería de una Fiscalía Anticorrupción, sino del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La Fiscal Tercera Anticorrupción al sustentar la apelación presentada solicitó la revocatoria del Auto Vario No. 10 (Nulidad y Archivo) de 20 de enero de 2014, en el sentido de negar el Incidente de Nulidad. Al valorar la incidencia presentada, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto 2da Inst. N° 107 de 27 de mayo de 2014, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la fojas 17 del cuadernillo 20477 (Auto Vario No. 10 de 20 de enero de 2014) y en consecuencia, dispuso la remisión del expediente al Tribunal de la instancia para el cumplimiento de lo dispuesto; es decir, subsanar el trámite procesal aludido (Auto Vario N° 10) retrotrayendo la actuación del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de dictar lo que en derecho corresponda.

El Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, luego de recibir el expediente con los cuadernillos antes descritos, mediante Auto Inhibitorio No. 31 de 3 de julio de 2014, argumentando que dentro del Informe de Auditoría se menciona al señor LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, quien en la actualidad es Diputado de República, se inhibe del conocimiento de la presente causa, y de los cuadernillos de incidentes, y dispuso su remisión al Pleno de esta Superioridad Judicial.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conforme a las modificaciones efectuadas a la Constitución Política de Panamá, mediante el Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004, se promovió un cambio sustancial en el marco que regula lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo.

En este sentido, el artículo 155 de la Constitución establece lo siguiente:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, el artículo 206, numeral 3 de nuestra Constitución Política, en consonancia con el citado artículo 155 íbidem, dispone:

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados

Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la gaceta oficial.”

Del contenido de los artículos citados, se establece que es competencia de la Corte Suprema de Justicia el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional a la supuesta comisión de un acto ilícito sea de naturaleza penal o policivo.

La Ley 25 de 5 de julio de 2006, vigente al periodo cubierto por la auditoría (1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2011), desarrolla los artículos 155 y 206 de la Constitución Política antes citados, y reitera que corresponde al Pleno de esta Corporación la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado Principal o Suplente.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

En virtud de lo dispuesto en el Auto Inhibitorio No. 31 de 3 de julio de 2014, del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, correspondería al Pleno de esta Superioridad Judicial tomar una decisión respecto de los Incidentes de Nulidad y de Controversia presentados por el apoderado judicial de LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, así como de la Solicitud de Prórroga para agotar la investigación presentada por la Fiscal de la causa.

Este Superioridad Judicial considera necesario, antes de adentrarse al estudio de los incidentes y solicitudes presentadas, efectuar una revisión de las constancias que obran en el expediente, a fin de constatar

si existe el mérito suficiente para su admisión. Esto es así, en razón que no tendría sentido pronunciarse sobre un incidente y/o solicitud presentada dentro de una causa penal en la cual no existen los elementos de pruebas necesarios para su admisión, conforme las normas de procedimiento penal que regulan los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, específicamente lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2495-C del Código Judicial.

En este sentido, el Pleno procede al análisis de las constancias que obran en el expediente, a efecto de determinar si la misma debe ser admitida al cumplir con las exigencias procedimentales, o por el contrario, debe ordenarse su archivo.

Se observa que la presente causa penal inicia con la remisión al Ministerio Público (Fiscalía Anticorrupción) del Informe de Auditoría Especial Núm. 201-148-2011/DINAG-DESAAG, relacionado con el proceso de contratación, pago, recepción y distribución de bienes y servicios, además de verificar los ingresos, cuentas bancarias y planilla en el Registro Público de Panamá, durante el período del 1° de julio de 2009 al 30 de junio de 2011.

Durante ese período fungió como Director General, LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, quien junto a Nitzia Marisin Rangel, Alexander Roni Gómez M., Mitzi Tello De León y Hortensio Urriola Rodríguez, fueron relacionados administrativamente por los auditores Pablo Garrido, Amada Henríquez y Liborio Caballero, a las fallas detectadas en el establecimiento de procedimientos y controles administrativos en las áreas de Contabilidad, Recursos Humanos, Soporte Técnico, Compras y Tesorería, de dicha entidad del Estado.

Comparecieron a la Fiscalía Tercera Anticorrupción los auditores de la Contraloría Pablo Garrido, Amada Henríquez y Liborio Caballero para ratificarse mediante declaración jurada del informe de auditoría antes descrito. Ante pregunta de la Señora Fiscal si habían detectado irregularidades que ocasionaron afectación al patrimonio del Estado, éstos contestaron: "No se determinó afectación patrimonial. Se determinó fallas de tipos administrativo y seguimiento al cumplimiento de los contratos".

A pregunta relacionada con la verificación de las planillas (fs. 79-83) y si pudieron establecer que se hicieron pagos a funcionarios que no laboraban en la entidad, los auditores respondieron:

"Se certificó que de los 20 funcionarios, cinco laboraban en el Ministerio de Salud y 2 funcionarios en el MIVIOT; en cuanto a los 13 otros funcionarios que aparecen laborando como promotores comunitarios con el honorable Diputado Alcibiades Vásquez Velásquez, tal como consta a foja 550 del expediente, que existe la nota en donde el Ex Director del Registro Público Luis Barría, le informa al Honorable diputado Alcibiades Vásquez en atención a su nota AVV/AN-083-2010, fechada 28 de octubre de 2010, traslada temporalmente en calidad de préstamo a 13 funcionarios, para las labores antes indicada. Nosotros le tomamos declaración voluntaria a estos funcionarios para corroborar el servicio prestado y tres informaron que sí laboraron con él y 7 indicaron que laboraron en la Sede del Registro Público, en el Departamento de Servicios Generales, pero no recordaron a su jefe inmediato, consta página 82 del expediente; y tres de estos funcionarios habían renunciado"...

Luego de la revisión de las constancias que obran en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tomado en consideración el resultado de la auditoría realizada en el Registro Público de Panamá, durante el período comprendido del 1° de julio de 2009 al 30 de junio de 2011, y en el que los auditores de la

Contraloría General de la República, manifestaron que no se determinó afectación patrimonial en perjuicio del Estado, sino fallas administrativas, se puede inferir lo siguiente:

1. Que al no determinarse la existencia de una lesión o afectación al patrimonio del Estado, se descarta la posible comisión de un delito Contra la Administración Pública.

2. Los resultados de la auditoría no arrojan evidencia que se hubiese podido incurrir en la comisión de alguna otra modalidad delictiva contra la Administración Pública.

3. Que por tratarse de fallas administrativas, los funcionarios relacionados a esa fallas serían sancionados de acuerdo a las normas legales que las contemplen, siempre y cuando se encuentren desempeñando cargo alguno dentro de la entidad.

4. En el caso en examen, se constata que para la fecha en que la Contraloría General remitió los resultados de la auditoría al Ministerio Público (19 de junio de 2013) LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, ya no era el Director del Registro Público, ni había sido elegido como Diputado de la Asamblea Nacional (4 de mayo de 2014). En consecuencia, no podía ser sancionado administrativamente por esas fallas, ya que se había producido sustracción de materia al dejar de prestar servicio en esa institución pública.

Ante la ausencia de conductas típicas, antijurídicas y culpables en perjuicio del Registro Público, imputable a LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, Ex-Director de esa entidad estatal para el período auditado, y hoy, actual Diputado de la Asamblea Nacional, así como los otros funcionarios a quienes se le relacionó administrativamente con las fallas administrativas, el Pleno de la Corte considera que lo procedente es ordenar el archivo de la presente causa al tenor de lo dispuesto en el artículo 2495-C del Código Judicial. En correspondencia con esta decisión, debe declararse la sustracción de materia con relación a los Incidentes presentados en la presente causa penal.

Esta decisión encuentra respaldo en lo dispuesto en el artículo 2495-C del Código Judicial, que establece:

“Artículo 2495-C:

...

Cuando no existe méritos suficientes para proseguir la causa penal o policiva así lo hará constar en resolución motivada y ordenará su archivo”.

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos, Unicidad y Economía Procesal, estima el Pleno que debe pronunciarse igualmente sobre la situación jurídica de Nitzia Marisín Rangel, Alexander Roni Gómez M., Mitzi Tello De León y Hortensio Urriola Rodríguez, a quienes se les relaciona administrativamente en el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, ya que no tendría ninguna utilidad práctica ordenar la compulsión de copias para que el Ministerio Público continúe las investigaciones contra aquellos que no tienen la condición de Diputados, cuando ya esta Superioridad Judicial ha llegado a la conclusión que no estamos en presencia de conductas delictivas.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1.DDECRETA EL ARCHIVO del sumario iniciado en virtud del Informe de Auditoría Especial Número 201-148-2011-DINAG-DESAAG, por la presunta comisión de delito Contra La Administración Pública, en perjuicio del Registro Público de Panamá, en el que se menciona al actual Diputado de la Asamblea Nacional, y Ex Director del Registro Público, LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, con cédula de identidad personal 8-473-905; NITZIA MARISIN RANGEL S., con cédula de identidad personal 8-286-361; ALEXANDER RONI GÓMEZ M., con cédula de identidad personal 4-120-728, MITZI TELLO DE LEÓN, con cédula de identidad personal 4-700-1011, y HORTENSIO URRIOLO RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal 9-126-57.

2.DDECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA con relación a los Incidente de Nulidad e Incidente de Controversia presentados por el Licenciado Diógenes Alvarado Valdespino, apoderado judicial de LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, y de la Solicitud de Prórroga para agotar la investigación presentada por la Licenciada Lorena Lozano de Coronel, Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dentro de la presente causa penal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículo 2495-C y concordantes del Código Judicial y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL A. ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. RAFAEL MAS VELASCO, EN REPRESENTACIÓN BAVARIAN MOTORS PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA 66 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de mayo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	811-13

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Rafael Mas Velasco, en representación de la Sociedad BAVARIAN MOTORS PANAMÁ, S.A., en contra de la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 66 de 5 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Protección al Consumidor interpuesto por la señora Marielena García Maritano.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 23 de agosto de 2013, dispuso Negar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Rafael Mas Velasco, en representación de la Sociedad BAVARIAN MOTORS PANAMÁ, S.A., en contra de la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 66 de 5 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Protección al Consumidor interpuesto por la señora Marielena García Maritano.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que los argumentos del Amparista respecto a la violación del debido Proceso y el principio de irretroactividad de la ley, no pueden con base en las circunstancias fácticas del presente proceso y la normativa aplicable, ser convalidados por el Tribunal. Agregó el Tribunal A Quo que: "...que con prescindencia de una u otra normativa, que aún cuando en materia de responsabilidad del proveedor por vicios ocultos es idéntica, en nuestro país los derechos de los consumidores han adquirido rango constitucional, siendo que el artículo 49 de la Constitución Nacional reconoce el derecho de

los consumidores a obtener la garantía de eficiencia y funcionamiento de los productos que adquiere para su consumo final...”

El A Quo indicó que no puede reconocer el fundamento de la acción constitucional del amparista con respecto a la violación del debido proceso, lo que se reafirma, al decir del mismo, con el carácter tuitivo y proteccionista de la normativa de protección del consumidor que contempla como objeto “preservar el interés superior del consumidor”, principio orientador tanto en la Ley 29 de 1996 como en la Ley 45 de 2007, siendo que la norma vigente como la anterior, poseen idéntica redacción en la consagración del derecho al resarcimiento por la existencia de vicios ocultos en el bien en las relaciones de consumo.

El Tercer Tribunal Superior en cuanto a la condición de consumidora en la relación de consumo que se acreditó en la Sentencia No. 66 de 5 de diciembre de 2011, señaló lo siguiente:

“La norma que define al consumidor en la Ley 45 de 2007, igual que en la Ley 29 de 1997 señala que “es la persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza”, definición que toma en cuenta el carácter de destinatario final que en materia económica tiene el consumidor que adquiere un bien o servicio para su uso personal, familiar o doméstico y no con un fin comercial o como parte de un proceso de comercialización, por lo que aun antes de la expedición del Decreto Reglamentario la amplitud en la definición de consumidor siempre atendía al destinatario final, que en el caso en estudio recae en la persona de la señora MARIAELENA GARCÍA MARITANO, titular del automóvil cuando se manifiestan los vicios ocultos, aun cuando no fuese la primera adquirente del vehículo, dado que el régimen de garantía y vicios ocultos esta relacionado con la idoneidad del producto o el bien adquirido y la responsabilidad del proveedor, valorando solo que el titular tenga la condición de consumidor final y que obviamente, dicho régimen o derechos del consumidor estén vigentes, lo que bien reseñó este Tribunal Superior en la Resolución del 20 de abril de 2012 que resolvió el recurso de apelación que bajo esos mismos argumentos presentó el amparista al señalar que: ...

Por último consideró el Tribunal de instancia que no se puede convalidar los criterios del amparista, toda vez que no advierte violaciones a las Garantías fundamentales, tanto del debido Proceso como de la irretroactividad de la Leyes. Además, señalo que, lo que indudablemente se debe tomar en cuenta por el juzgador a la hora de interpretar y aplicar la normativa especial, siguiendo la ordenanza del artículo 49 de la Constitución es el principio fundamental de “el interés superior del consumidor”, por tanto, negó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Sociedad BAVARIAN MOTORS PANAMÁ, S.A.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado Rafael Mas Velasco, en su condición de apoderados de BAVARIAN MOTORS PANAMA S.A., anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de fecha 23 de agosto de 2013, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, solicitando que se revoque la misma y se ordene admitir la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales.

El Apelante manifestó que el Juzgador de Primera Instancia al calificar la Acción de Amparo Constitucionales, “no valoró en absoluto que hubiéremos cumplido con los requisitos MÍNIMOS exigidos para tal acción dirigida, obviamente, a que se nos restituyera un DERECHO FUNDAMENTAL que estimamos ha sido violentado por autoridad competente al emitir una ORDEN DE HACER, que fuere descrita con amplitud en tal acción, sino, que inmediatamente VALORÓ FONDO PARA DECIDIR NEGAR LA MISMA, conllevando con tal actitud, la vulneración del principio de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, que tanto ha promulgado la Máxima

Corporación de Justicia en innumerables fallos.”

Agrega el Recurrente que la postura inadmisble del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de “aceptar que se han cumplido con los requisitos para una resolución favorable a mi defendido, pero que a su juicio, los hechos no permiten que se acceda a ello”, es según el Amparista, valorar inapropiadamente de manera anticipada el fondo, lo que la ubica en una conducta contraria a garantizar el acceso a la justicia.

Indicó el Apelante que la decisión de negar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no es más que una postura inclinada a impedir el libre acceso a la justicia y que se analicen los cargos de transgresión de normas constitucionales que rigen los derechos fundamentales de los ciudadanos. De igual manera, refiere el Accionante que la Resolución recurrida negó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sobre la base de una interpretación anticipada y prematura de los cargos revelados en los hechos que conforman el libelo de la demanda, por lo que solicitó se revoque la Resolución apelada y se ordene a la Primera instancia admitir la Demanda de Amparo de la Garantías Constitucionales.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Consta que mediante Resolución de 23 de agosto de 2013 emitida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo resolvió negar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Rafael Mas Velasco, en representación de la Sociedad BAVARIAN MOTORS PANAMÁ S.A., en contra de la orden de hacer contenida en la Sentencia N°66 de 5 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido, debemos señalar que al revisar los antecedentes se observa que se está ante un Proceso de Protección al Consumidor promovido por el Licenciado Oriel A. Domínguez C., en representación de Marielena García Maritano en contra de BAVARIAN MOTORS PANAMÁ, S.A.

Cabe destacar que mediante Sentencia N°66 del 5 de diciembre del 2011, el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió dentro del Proceso de Protección al Consumidor promovido por Marielena García Maritano, lo siguiente: “ACCEDER a la pretensión de la demandante y CONDENA a la sociedad BAVARIAN MOTORS PANAMÁ, S.A., a la devolución de las sumas pagadas por Marielena García Maritano, que asciende a CUARENTA Y SIETE MIL BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.47,000.00), para la adquisición del vehículo marca BMW, modelo 5251, con numero de motor 78703995, chasis WBANU51098CW31164, con placa No. 426315, año 2008 y al pago de las costas de proceso que se fijan en la suma de SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/. 6,580.00). Liquidense los gastos por secretaría.”. Dicha Resolución fue apelada y el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en Sentencia del 20 de abril de 2012, decidió modificar la Sentencia No. 66 del 5 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, en el sentido de ordenar a la demandada la devolución de la sumas pagadas por MARIELENA GARCÍA MARITANO, mismas que ascienden a la suma de CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.45,000.00) y condenarla al pago de las costas del proceso, mismas que se fijaron en la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).

Ahora bien, en primer lugar lo que procede determinar es si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución. En este sentido, se hace necesario establecer si ha habido infracción al Debido Proceso o no, por parte del Juez Octavo de Circuito, Ramo Civil en relación a la Sentencia No. 66 del 5 de diciembre de 2012.

Esta Superioridad luego de efectuar un profundo análisis de los hechos expuestos en el presente Proceso, arriba a la conclusión que el Auto impugnado por esta vía constitucional, no contraviene el Debido Proceso, puesto que el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, procedió a resolver el Proceso de Protección al consumidor, interpuesto por Marielena García Maritano contra BAVARIAN MOTOR PANAMÁ S.A., concluyendo luego de analizar todas las pruebas presentadas en el Proceso que “el vehículo objeto de este proceso, desde tempranos momentos (aún siendo de propiedad de la primera compradora) presentó problema igual al posteriormente reclamado por la demandante, habiendo constancia de que su reparación requirió más del tiempo contemplado en la Ley. Pruebas testimoniales también dan cuenta del servicio que recibió el vehículo en varias ocasiones (los...) permiten, de acuerdo a las reglas de la sana crítica concluir que hubo un problema de fábrica (...).”

La disconformidad del Accionante radica en que se violentó el debido Proceso al aplicarse una norma no vigente al momento de darse la relación contractual, toda vez que la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, que reglamenta la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, no son aplicables al caso, puesto que la Ley que regía para la relación contractual de consumidor y proveedor era la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, la cual no le otorga derecho de devolución de las sumas pagadas al segundo comprador.

Sin embargo, esta Superioridad observa que el Tercer Tribunal Superior de Justicia al resolver el Recurso de Apelación anunciado contra la Sentencia No. 66 de cinco (5) de diciembre de 2011, indicó que la Legislación aplicable al presente Proceso, es la Ley 29 de 1996, toda vez que aunque la demandante compró a la señora Ana Isabel Rodríguez Birbraher el vehículo marca BMW, modelo 5251, con placa No. 426315, estando vigente la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, la señora Rodríguez Birbraher lo adquirió momentos en los que estaba vigente la Ley 29 de 1996, por tanto, las obligaciones que le caben a la parte demandante en su condición de proveedor están determinadas por el contrato y las leyes vigentes a esa fecha.

Es decir entonces que, el Tercer Tribunal Superior corrigió el error en que incurrió el Tribunal de primera instancia, en cuanto a la Ley aplicable al Proceso, al señalar que la aplicable era la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, circunstancia que en nada afecta la obligación que tenía el proveedor de responder por los vicios ocultos que presentaba el bien, por tanto, considera esta Superioridad que no existe violación al principio de irretroactividad de la Ley, ni al principio del debido Proceso, puesto que la alegada infracción fue subsanada oportunamente por el Tribunal de Segunda instancia.

Por otra parte es de indicar que la disconformidad del Apelante, en cuanto a la Resolución apelada, radica en que el Tercer Tribunal Superior de Justicia negó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sobre la base de una interpretación anticipada y prematura del fondo, sin considerar la admisión de la Acción presentada, por lo que solicitó a este Tribunal Constitucional que ordene a la Primera Instancia “ADMITIR la presente demanda de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES”. Sin embargo, esta Superioridad al verificar el expediente observa que visible a fojas 301-303, reposa la Resolución proferida en Sala Unitaria por el Magistrado Ponente del Tercer Tribunal Superior en la que ordenó la Admisibilidad de la Acción de Amparo de

Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Rafael Mas Velasco, luego de concluir que dicha Acción reunía los requisitos exigidos por la Ley. Cabe destacar que en la misma Resolución de admisibilidad, el Magistrado Ponente procedió a solicitar a la Autoridad demandada el envío de la actuación o un informe acerca de los hechos y la Juez Octava de Circuito, Ramo Civil mediante Oficio 802/12 del 12 de junio de 2012, remitió los antecedentes del Proceso de Protección al Consumidor propuesto por Marielena García Maritano contra BAVARIAN MOTOR PANAMÁ, S.A. (foja 305). De allí que, cumpliendo con el trámite legal establecido el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, profirió la Resolución de fondo fechada 23 de agosto del 2013, en la que concluyó luego de analizar las constancias procesales, lo siguiente “no advierte violaciones a las Garantías Fundamentales, tanto del debido proceso como de la irretroactividad de las leyes”.

Corresponde señalar que contrario a lo señalado por el Activador Constitucional, el Tercer Tribunal Superior sí cumplió con el trámite legal establecido al proceder a admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto, solicitar sus antecedentes y luego resolver el fondo del caso, analizando las constancias procesales que lo llevaron a la conclusión de negar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto.

Esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por el Amparista no infringen normas de rango constitucional, ya que como se ha indicado, tanto por el Tribunal de A quo como por este Tribunal de alzada, no se ha violentado el principio del debido proceso, ni el de irretroactividad de la Ley.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha 23 de agosto de 2013, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NEGÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado RAFAEL MAS VELASCO, en representación de la Sociedad BAVARIAN MOTORS PANAMÁ, S.A., en contra de la Sentencia No.66 de 5 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Protección al Consumidor interpuesto por la señora MARIELENA GARCÍA MARITANO.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO YONY RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OWIN ALBERTO HURTADO, CONTRA LA SENTENCIA NO.82 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014 DICTADA

POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Oydén Ortega Durán
 Fecha: 15 de mayo de 2015
 Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
 Primera instancia
 Expediente: 393-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Jony Alain Ramírez Quiroz, en nombre y representación de la sociedad Maxicleaner Services Group; S. A., cuyo representante legal es Owin Alberto Hurtado, contra la Sentencia N°82 de veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Que encontramos probada la relación de trabajo entre el señor PEDRO ANTONIO SALDAÑA ZAPATA y la empresa MAXICLEANERS SERVICIES GROUP, S.A.

SEGUNDO: QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE LAS PARTES ARRIBA DESCRITAS TERMINÓ PRODUCTO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO.

TERCERO: Que producto del Despido Injustificado SE CONDENA a la empresa demandada MAXICLEANERS SERVICES SERVICES GROUP, S.A., al pago de la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 20/100 (B/.2.343.20), desglosados de la siguiente manera:

VACACIONES VENCIDAS	471.97
DECIMO TERCER MES PROP	111.40
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	308.58
PRE AVISO	432.64
<u>INDEMNIZACIÓN</u>	<u>1.018.61</u>
TOTAL BRUTO:	B/.2.343.20".

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en estudio, esta Corporación de Justicia observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se interpone contra un Acto, según el cual al decir del accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente consignó el nombre del Servidor

Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

No obstante, del examen de los hechos del libelo de Amparo se advierte que los mismos guardan relación con la disconformidad que mantiene el amparista con el pronunciamiento por parte de la Autoridad administrativa demandada, esto es, la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 y pretende que esta Corporación Judicial se constituya en Tribunal de Instancia, lo que se aleja de la finalidad de la Acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del Acto u orden por parte de la Autoridad demandada.

El accionante afirma que su representada fue condenada por parte de la Junta de Conciliación y Decisión N°10 a pagarle al señor Saldaña Zapata, derechos adquiridos durante una relación laboral, siendo que al decir del activador constitucional, su mandante nunca fue notificada de la Demanda, lo cual en su criterio, la ha dejado en indefensión dentro del Proceso. En este sentido, considera que en el caso en estudio se ha vulnerado el artículo 32 de nuestra Carta Magna, contenido del debido proceso.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una institución de garantía que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la presente causa se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte una aparente vulneración de normas constitucionales ni legales, ya que durante el Proceso se han presentado los medios de impugnación que le concede la ley, lo que lleva a concluir a esta Corporación de Justicia que no se ha producido ningún estado de indefensión al amparista y por tanto, la presente Acción constitucional no puede ser admitida.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia en Sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), indicó lo siguiente:

“En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales”. (Destaca el Pleno de la Corte)

Así las cosas, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta institución de garantía y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Jony Alain Ramírez Quiroz, en nombre y representación de la

sociedad Maxicleaner Services Group; S.A., cuyo representante legal es Owin Alberto Hurtado, contra la Sentencia N° 82 de veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CATHERINE QUIRÓS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ CONTRA LA SENTENCIA N 73 DE 3 DE JULIO DE 2008 PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	289-15

Vistos:

La licenciada Catherine Quirós, apoderada judicial de GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 11 de febrero de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la sentencia condenatoria N°73 de 3 de julio de 2008, proferida por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Según constancias del caso, en un primer momento la acción constitucional se interpuso contra la decisión donde el juzgador de la causa declaró penalmente responsable a la amparista y le impuso la correspondiente sanción. Respecto a esta decisión, se considera que la misma vulneró la Constitución Política en su artículo 32, esto, sobre la base que no se valoró una prueba que previamente había sido admitida.

Luego de ello y considerando la autoridad judicial que emitió el acto amparado, correspondió el conocimiento de la causa al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante la resolución que ahora se apela, dispuso no admitir la acción constitucional impetrada.

El sustento ensayado para tal decisión, se sintetiza en que este proceso constitucional está dirigido “a que se revise la prueba documental in comento,... con el propósito de establecer en el tiempo, cuál era la ley aplicable al caso...”. Se agrega a lo indicado, que este tópico no es objeto de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, máxime cuando, tanto el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ya se refirieron sobre ello. Por tanto, de aceptarse lo solicitado se estaría desnaturalizando esta acción, toda vez que se pretende revisar las decisiones emitidas por dichas autoridades.

Frente a esta decisión, la amparista mediante apoderada judicial, anunció y sustentó el recurso de alzada que nos ocupa. En ese sentido, aclara que su apelación se fundamenta en que la acción constitucional interpuesta, no plantea ni aborda el tema de que la prueba fue mal o bien valorada; sino que su posición respecto al tema probatorio se circunscribe a que una prueba que fue admitida, no se valoró, pese a que se ha aceptado que este tema pueda ser abordado en sede constitucional, para lo cual existen pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en ese sentido (se cita uno).

Consideraciones y decisión del Pleno:

Planteados los argumentos de quienes concurren en este proceso, se procede a la decisión del recurso de alzada promovido, el cual conlleva la revisión por parte del superior jerárquico (en este caso el Pleno de la Corte Suprema de Justicia) de la actuación proferida por el a-quo.

Hecha esta aclaración, iniciemos con el análisis de rigor señalando que en efecto, el argumento expuesto por la apelante es el correcto en materia probatoria dentro de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

En este punto, es importante dejar por sentado que no toda referencia al tema probatorio que se realice dentro de este tipo de proceso constitucional, está proscrito de su conocimiento. Esto es así, porque se ha entendido que existen situaciones o circunstancias sobre materia de pruebas que inciden de forma directa en derechos constitucionales y, no por ello se pretende convertir la acción en una tercera instancia.

Uno de esos temas que la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia ha entendido puede ser abordado en este proceso, es el que se refiere a que luego que se admite una prueba por cumplir los requisitos o presupuestos de ley, la misma debe posteriormente valorarse o ponderarse por el juzgador. Por tanto, el planteamiento de este aspecto, en forma alguna conlleva o implica que se esté atacando la valoración probatoria, lo cual sería contradictorio señalar en esta ocasión, toda vez que si la misma no se valoró, mal podría señalarse que la ponderación se hizo bien o mal.

Dicho esto, se reitera la posibilidad de que algunos temas probatorios como el planteado en esta ocasión, pueden ser revisados en esta sede constitucional. La afirmación en momentos realizada, encuentra sustento no sólo en el fallo (año 2006) citado por la recurrente, sino por otros subsiguientes y mantenidos por este Tribunal. En ese sentido, y para mayor claridad de lo aquí expuesto, citemos algunos de ellos:

“Justamente, al hablar del debido proceso y relacionarlo con el derecho a prueba, es importante tener presente que, de manera jurisprudencial se ha establecido que la misma se configura cuando existe vulneración en cuanto a la admisión, práctica o valoración de las pruebas y sólo en este último caso cuando se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, mas no cuando se alegue aspectos relacionados con el valor otorgado por el tribunal de la causa a un medio

probatorio. (Amparo de Garantías Constitucionales. Apelación. Cetsa, S. A. vs Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí. Mag. Aníbal Salas. 4 de enero de 2011).

“Recuérdese, la acción de amparo sólo procede cuando se invoca la transgresión del derecho a pruebas, ya sea, cuando no se admita una prueba pertinente o no se realice la práctica de un medio probatorio admitido; sin embargo, cuando se persiga la revisión o la corrección de la valoración probatoria teniendo como parámetro de tasación legal la sana crítica, resulta improcedente debido a que ésta es una facultad legal asignada al juez al momento de fallar”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Dámaso Díaz vs Junta de Conciliación y Decisión N°11. Mag. Harley Mitchell. 8 de febrero de 2011).

“La acción de amparo sólo procede cuando es invocada la transgresión del derecho a pruebas, ya fuese por inadmisión de un medio de prueba o no practiquen la prueba admitida; sin embargo, cuando se persiga la revisión o la corrección de la valoración probatoria teniendo como parámetro de tasación legal la sana crítica, resulta improcedente, por cuanto ésta es una facultad legal asignada al juez al momento de fallar.

La determinación de la correcta valoración exclusivamente puede ser controlable por los tribunales ordinarios, mediante la interposición de los medios de impugnación respectivos, así como también mediante el recurso extraordinario de casación, cuando no haya existido una mínima actividad probatoria o si la valoración probatoria se aparta del conocimiento humano, de la experiencia o la lógica.

La jurisprudencia constitucional en numerosas ocasiones ha indicado que las decisiones de los tribunales ordinarios de justicia en cuanto a la apreciación de los diversos elementos de pruebas, no debe ser objeto de tutela constitucional porque se estaría irrumpiendo la competencia funcional adscrita al juez natural en virtud del principio de la sana crítica. Cualquier injerencia en el examen valorativo de los medios de pruebas instituiría al Tribunal de Amparo en un tribunal de instancia adicional trastocando su función protectora de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente. (Cfr. Pleno. Corte Suprema de Justicia. Resoluciones judiciales: 16 de octubre de 2002, 03 de octubre de 2005 y 04 de junio de 2008, entre otras). (Amparo de Garantías Constitucionales. Procurador de la Administración vs Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Mag. Harry A. Díaz. 10 de Julio de 2012).

“Por consiguiente, esta Corporación de Justicia es del criterio que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral al momento de resolver la alzada no valoró las pruebas acreditadas en debida forma en el expediente laboral, lo que contraviene el derecho a que se valore la prueba, inmerso en el derecho al debido proceso que le asiste al accionante.

Con relación a lo acotado, este Tribunal Supremo ha manifestado en jurisprudencia lo siguiente:

Ciertamente que la Corte, pues, ha circunscrito por vía jurisprudencial el examen de violaciones al derecho fundamental a la prueba, a los casos en que se afecten algunos de los elementos que comportan el contenido esencial de esta garantía, concretamente, la admisión, práctica o valoración de las pruebas, precisando en este último aspecto del derecho, que sólo en el supuesto en que se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, cabe amparo; no así, cuando se aleguen aspectos relacionados con el valor que le ha merecido al tribunal el medio probatorio respectivo, porque no constituye la acción de amparo una tercera instancia (al respecto pueden consultarse, entre otros, los fallos de 15 de enero de 1993, 6 de julio de 2001, 22 de octubre de 2001, 12 de octubre de 2001)

...

Así lo ha reconocido el Pleno, cuando en el fallo de 16 de octubre de 2002 señaló "Es evidente que el derecho a la prueba es uno de los derechos que se encuentran incorporados al derecho fundamental del debido proceso." (Sentencia de 22 de julio de 2004) (lo resaltado es nuestro)

De ese modo, consideramos como vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral no valoró las pruebas contenidas en el expediente laboral de forma íntegra, es decir, que no realizó una relación de conexidad entre todas las pruebas constatadas, de manera tal que no visualizó que efectivamente se había probado la reclamación laboral de los derechos adquiridos del trabajador, habiéndose estipulado el monto, por el cual se condenó a la empresa, de conformidad con los parámetros igualmente acreditados en el infolio laboral, específicamente los referentes a la actividad de la empresa y el lugar donde la misma desarrolla su actividad". (Amparo de Garantías Constitucionales. Roberto De Gracia vs Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral. Mag. Harley Mitchell. 14 de noviembre de 2013).

Lo anterior pone en evidencia que el argumento utilizado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para inadmitir la causa constitucional, no se adecúa a los criterios jurisprudenciales que sobre el particular se han emitido, y que señalan el por qué algunos temas probatorios sí pueden ser debatidos a través de la acción que nos ocupa.

Solventado este aspecto, hagamos referencia a otro invocado por el a-quo como sustento de su decisión. Nos referimos a que según su criterio, no se puede acceder a lo pedido porque lo planteado en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales se refiere a una prueba documental cuyo conocimiento ya se surtió por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia y la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, recalca que de accederse a lo pedido, se estaría convirtiendo este proceso constitucional en una tercera etapa procesal revisora de las decisiones de estos tribunales, lo que en efecto no es permitido.

Respecto a este argumento desarrollado por el a-quo, es importante destacar que surgen imprecisiones claras y claves para la revisión de su decisión. Y es que aquella afirmación de que lo atacado a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ya fue de conocimiento de dos tribunales de justicia, no es cierto. Si nos remitimos primeramente al recurso de apelación que corre de fojas 23 a 32 del expediente, se podrá constatar que dicho medio de impugnación no se sustenta ni hace referencia alguna a la prueba documental consistente en un cheque del Citibank (esta es la prueba que se impugna en amparo). Es más, a foja 27 del expediente se indican cuáles son los argumentos en los que se base el recurso, haciéndose la aclaración que estos consisten en la inexistencia de una prueba que establezca que al momento del delito el finado padecía demencia, informes médicos contradictorios sobre su condición, admisión de una prueba trasladada y la no aplicación de la norma más favorable al reo. Esto demuestra que ni la defensa de la amparista y, en consecuencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia abordaron lo concerniente a la prueba documental señalada en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Similar comentarios nos merece lo relativo al recurso extraordinario de casación, donde tampoco consta que se haya atacado y, consecuentemente tratado y decidido lo planteado en el proceso constitucional. Por ello, mal podría decirse que en esas instancias se analizó este tema, y que admitir la causa constitucional conllevaría revisar nuevamente un aspecto ya tratado en esos momentos, cuando en efecto tal estudio no se concretó.

Por lo indicado, lo jurídicamente procedente es no aceptar los criterios vertidos por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para inadmitir la acción constitucional. Y, en virtud de ello, exhortamos a una mayor revisión de las decisiones de esta Corporación de Justicia en cuanto a estos temas, así como a la verificación de los planteamientos que sobre el particular se desarrollan en las decisiones.

No obstante lo indicado, somos del criterio que la resolución recurrida debe ser confirmada, pero por otra razón que discrepa de aquellas en momento analizadas. Indicamos lo anterior, porque en virtud de lo estudiado con antelación, se concluye que no existe constancia alguna de que lo recurrido a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fuera en su momento impugnado. Es decir, que no consta que se hayan agotado las vías y medios para recurrir, lo que a la postre conlleva al no cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, y que en materia de resoluciones judiciales como la que nos ocupa, es necesario verificar.

A nuestro juicio, el hecho de haber dejado pasar la oportunidad para impugnar, demuestra el no cumplimiento del presupuesto antes mencionado, mismo que se encuentra vigente y, por tanto, requiere ser exigido por los tribunales de justicia.

Consta entonces, que luego de incurrirse en el error de no haber atacado la falta de valoración de una prueba admitida mediante el recurso de apelación promovido, ahora se pretende subsanar ese yerro a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Ante ello, es importante recordar que este recurso constitucional es extraordinario, por tanto, no es opcional o constituye un remedio alternativo para cuando se soslaya impugnar en el momento procesal que corresponda y a través de los medios que para ello se han establecido. Pero además de esto, debe recordarse que esos recursos fueron efectivamente empleados por la defensa de la amparista, pero no para refutar lo que ahora se plantea.

Todo esto demuestra, que pese a que se reconoce que la falta de valoración de una prueba admitida sí puede ser impugnada a través de esta vía constitucional, no es menos cierto que en esta ocasión se pretende convertir la acción en una tercera instancia que complemente los medios de impugnación ordinarios, y que además, sirva como la última oportunidad para que la amparista repare su error de haber dejado fuera de la sustanciación de su recurso de apelación, el tema que ahora ventila en el proceso constitucional. Evidentemente, para esto no ha sido establecida esta acción, y en ese mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal de Justicia, emitiendo criterios como los que a continuación citamos:

“Como elementos esenciales del amparo se cuenta que, el derecho alegado de vulnerado sea un derecho fundamental consagrado en la Constitución, que ese derecho se halle restringido o lesionado por un acto de autoridad pública y que no haya otro medio de impugnación legal para su reparación por erigirse como mecanismo subsidiario o accesorio.

Además, la acción de amparo es una acción constitucional única, principal y autónoma, pues, tiene un espacio propio; no prosigue, ni es continuación de un proceso judicial, administrativo, policivo, laboral, etcétera.

En ese sentido, Pablo Pérez Tremps menciona que: [...] el amparo no representa en términos estrictos la reproducción de una acción dentro de un proceso ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional -característica básica de los recursos ordinarios- sino que se sustancia ante un órgano ajeno al Poder Judicial como lo es el Tribunal Constitucional y con un objeto concreto y determinado:

garantizar un derecho fundamental. Ello hace del recurso de amparo una acción autónoma." (PÉREZ TREMPES, Pablo. El Recurso de Amparo, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2004, Pág. 24.)

Asimismo, la acción de amparo tiene carácter extraordinario porque no toda cuestión puede ser ventilada ante los tribunales de amparo sino, únicamente, aquéllas relativas a la denuncia o lesión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución". (Amparo de Garantías Constitucionales. Dámaso Díaz vs Junta de Conciliación y Decisión N°11. Mag. Harley Mitchell. 8 de febrero de 2011).

"Efectivamente, el artículo 2615 en su numeral 2 establece, para las acciones de amparo, el requisito de que "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Esto implica que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, en la vía judicial, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se siente agraviada.

Dichos recursos o medios de impugnación deben ser surtidos conforme a los trámites legales y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados para acudir a la presentación de este recurso extraordinario. La falta de actividad oportuna del afectado en el ejercicio de su defensa y utilización de los recursos ordinarios, implica que no se ha dado cumplimiento al agotamiento de los medios de impugnación exigido". (La negrita es de la Corte). (Apelación. Amparo de Garantías Constitucionales. Hugo Henríquez vs Juzgado Sexto de circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Mag. Alejandro Moncada Luna. 14 de septiembre de 2010).

Al tenor del análisis que precede, se demuestra que la decisión de esta Corporación de Justicia de confirmar lo decidido por el a-quo, en base a planteamientos distintos a los expuestos, tiene sustento o fundamento en derecho y la jurisprudencia patria, por lo que a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 11 de febrero de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, mediante apoderad judicial, la licenciada Catherine Quirós, contra la sentencia condenatoria N°73 de 3 de julio de 2008, proferida por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -(Con Abstención de Voto)- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con el debido respeto que me caracteriza, debo manifestar que me acojo al Acuerdo del Pleno de 27 de agosto de 2014, y en consecuencia emito una abstención de voto dentro del Amparo de Derechos Fundamentales presentado por la licenciada Katherine M. Quirós V., en nombre y representación de la señora Guadalupe Méndez Ramírez contra la orden de hacer contenida en la sentencia No.73 de 3 de julio de 2008 proferida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En efecto, en mi condición de Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal, tuve participación en las sentencias de 11 de septiembre de 2013 y 21 de noviembre de 2014, emitidas por esta Sala Penal, las que examinaron el acto atacado en sede constitucional, por tanto a pesar que no soy el ponente de esas sentencias, formé parte del Tribunal de Casación y en consecuencia apoyé ambas sentencias.

Ante tales hechos, en aras de la transparencia e imparcialidad que deben conducir los actos de la administración de justicia, considero necesario emitir una abstención de voto.

Fecha ut supra,
Atentamente,
Harry A. Díaz
Yanixsa Y. Yuen C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARROL MARIE CHARTIER BURNS, CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, LICENCIADO LUIS QUINTERO, CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 17 de junio de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 104-15

VISTOS:

Mediante alzada, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Amparo de Garantías Constitucionales instaurado por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, apoderado judicial de la ciudadana CARROL MARIE CHARTIER BURNS. Dicha acción va dirigida contra la decisión del Juez de Garantías de Coclé, Licenciado Luis Quintero, contenida en el acto de audiencia oral de 24 de noviembre de 2014, mediante la cual niega reconocer y declarar en abstracto la responsabilidad civil derivada del delito.

DECISIÓN DEL A-QUO

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante Sentencia del 28 de noviembre de 2014, decidió no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales, por lo siguiente que citamos:

“ ...

Fuera de ese elemento, lo más importante es que nos encontramos frente a una decisión final que resuelve sobre la admisión o no de un acuerdo de pena, en donde el Juez de Garantías entendemos debió emitir una “sentencia”, conforme lo prevé el propio artículo 220 del Código Procesal Penal que regula los Acuerdos, el cual puede ser objeto de anulación previsto en el artículo 171 del mismo texto legal citado.

A pesar que no se aportara la resolución impugnada por esta vía extraordinaria, según el propio amparista, el día 24 de noviembre del presente año se llevó a cabo la audiencia bajo la dirección del Juez de Garantías, LUIS QUINTERO, en donde se debatió sobre el acuerdo de Pena, del cual, él como querellante se mostró de acuerdo, por tanto se entiende que estaba presente, pero además solicitó que se declarara la responsabilidad civil (en abstracto) derivada del delito, al cual se opusieron la Fiscalía y la defensa, terminando el Juez de Garantías negando su pretensión e instándolo a que acudiera a la vía civil para reclamar ese derecho. De lo cual se desprende que hubo una sentencia que si bien no se aportó se acepta como existente, alegándose que estaba dentro del DVD que la Oficina Judicial no le había aún entregado.

...

La diferencia con la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral, en donde los elementos a considerar son mucho más amplios y profundos, por todo el debate que le precede esto no es óbice para que se emita una resolución, tal como lo prevé el artículo 133 del CPP, sin mayores formalismos, pero si motivando la decisión, considerando que quien pone la pena al final es el Juez, en base al acuerdo presentado y sujeto a debate por los intervinientes y como tal, puede ser válidamente impugnada, tal como lo permite el artículo 171 del mismo texto legal citado, en concordancia con el artículo 159 del CPP, por tratarse de una sentencia que pone fin a la causa penal, emitida por un Juzgado competente, pero unilateral.

Ante tales consideraciones, este Tribunal es del criterio que la acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales resulta inadmisibles, al no haberse cumplido con las exigencias legales para su procedencia, pues la acción impugnada no solo constituye una orden de hacer que dada la gravedad o inminencia del daño requiere una decisión de inmediato, sino que se trata de una resolución judicial en donde no se han agotado los recursos ordinarios previstos para impugnar y sustentar la disconformidad con la decisión emitida que permita un amplio debate sobre el derecho reclamado.”

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El profesional del derecho inicia manifestando que el Tribunal Superior erró sus consideraciones, toda vez que el recurso de anulación que se exige para la admisión, conocimiento y decisión del proceso constitucional de amparo, no es conforme a derecho. Añade, que dicho recurso no es un medio de impugnación

ordinario, ya que está sujeto a un catálogo específico de la Ley de Procedimiento Penal y no le permite al Tribunal de Alzada conocer todo lo actuado como si fuese una segunda instancia.

Además en lo medular, reitera lo solicitado en el libelo primario, donde señala que existe una vulneración de normas constitucionales por el acto demandado en amparo, al no considerarse los derechos de la víctima, negando un pronunciamiento sobre la reparación del daño civil causado por razón del delito.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la resolución apelada y, en su lugar, se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a pronunciarse.

Hasta el momento se tiene, que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 28 de noviembre de 2014, que no admitió la acción de amparo de garantías promovida por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, apoderado judicial de la ciudadana CARROL MARIE CHARTIER BURNS contra la decisión del Juez de Garantías de Coclé, Licenciado Luis Quintero, contenida en el acto de audiencia oral de 24 de noviembre de 2014, mediante la cual niega reconocer y declarar en abstracto la responsabilidad civil derivada del delito.

En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no admitir el amparo impetrado, consiste en que no se cumplieron con todos los requisitos instituidos en el artículo 2615 del Código Judicial, como lo es el agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación del acto de que se trata, fuera de la inexistencia del postulado de la gravedad e inminencia del daño, ya que se trata de una resolución judicial que debió impugnarse a través de los medios establecidos en la ley procesal penal que regula este tipo de procedimientos (recurso de anulación).

En ese sentido, tal como lo afirma el Tribunal de primera instancia, el artículo 2615 del Código Judicial, establece que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales procede contra resoluciones judiciales y exige como requisito para su admisión que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

La Corte ha señalado en jurisprudencia reiterada que el condicionamiento de agotar los medios impugnativos previstos en la Ley, antes de promover acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, tiene como propósito fundamental, que los afectados por un acto de autoridad, sea jurisdiccional o administrativo, utilicen las vías procesales idóneas para que se realice un examen de fondo de los vicios que le endilgan a dicha actuación, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo constituya en un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional.

No obstante a lo anterior, se tiene que la dinámica del proceso acusatorio por todos conocida, inicia con la activación del ejercicio de la acción penal (fase de investigación), consecuentemente la etapa intermedia (formulación de acusación y apertura a juicio) y finalmente el juicio oral (producción del material probatorio, contradictorio y sentencia).

El caminar ordinario mencionado finaliza, como observamos, con una decisión jurisdiccional, la cual es atacable por las partes vía impugnación, en este caso en particular mencionamos la anulación, recurso nuevo

“que el Código Procesal Penal introduce en el proceso panameño con el objeto de anular el juicio o la sentencia cuando en el proceso o en el pronunciamiento de la sentencia concurren algunas causales expresamente previstas en la ley” (Cuestas G., Carlos H. El Nuevo Proceso Penal Acusatorio Ilustrado. Órgano Judicial, Panamá. 2011, pág. 103) .

En estricto derecho, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece la posibilidad de anular sentencias de Tribunales de Juicio, Jueces de Garantías y Jueces Municipales. Veamos lo que precisa la referida norma:

Artículo 172. Causales. El recurso de anulación procede contra las sentencias de los Tribunales de Juicio y las dictadas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales, en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia se haya dictado con omisión de uno o más de los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 427 de este Código.
2. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente o no integrado por los jueces designados por la ley.
3. Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
4. Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.
5. Por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

Ahora bien, no todos los supuestos de la norma citada son aspectos que trata un Juez de Garantías en una Sentencia y esto tiene una razón lógica, nuestra Ley procesal cuenta con instrumentos novedosos que rompen con la dinámica procesal indicada en párrafos que anteceden, como ejemplo pensemos en el acuerdo de pena, ubicable en nuestro cuerpo legal adjetivo como un método alternativo de resolución de conflicto.

Mencionamos entonces “el llamado pleas bargain propio del derecho angloamericano, denominado genéricamente Acuerdos, mediante los cuales el Ministerio Público y el imputado negocian y acuerdan, por lo general que éste acepte los hechos de la imputación, se declare culpable de un delito menos grave, acepte una pena determinada o colabore con la investigación, y a cambio, el Fiscal se compromete a no presentar ciertos cargos contra él o a solicitar al juez una pena menos severa.

El acuerdo debe ser sometido a la aprobación del juez, y si es aprobado, permite inmediatamente poner fin al proceso.

El Código prevé que el Ministerio Público y el imputado, a partir de la audiencia de imputación y antes de ser presentado el escrito de acusación, puedan llegar a acuerdos con relación a lo siguiente:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.

2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar la sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa. (art. 220)¹

Tomando como base el acuerdo de pena, podemos advertir la ruptura abrupta que produce este mecanismo con la armonía ordinaria del proceso penal. Primero es una facultad del Fiscal condicionado en cierta forma a la voluntad del imputado debidamente asesorado por un profesional del derecho, o viceversa, lo interesante del tema es el siguiente “son las partes” (Ministerio Público e imputado) quienes pactan el destino de la decisión (sentencia), pues al Juez de Garantías, por regla general (hay excepciones), tan sólo se le permite negar un acuerdo de pena si percibe desconocimiento de garantías fundamentales (de las partes) o cuando existan indicios de corrupción o banalidad (artículo 220). Adentrándonos más allá, la normativa faculta al Fiscal para incluso pactar la no formulación de cargos al imputado colaborador, es decir, no necesariamente existirá sentencia final de una autoridad.

Ahora bien, atendiendo a la controversia planteada, es decir, la falta de agotamiento respecto al recurso de anulación, se advierte, en estricta legalidad, que contra las sentencias derivadas de un acuerdo dictadas por un Juez de Garantías cabe recurso de anulación (en circunstancias específicas), en atención a lo que establece el mencionado artículo 172 del Código Procesal, concatenadamente con el artículo 220 del mismo texto legal. No obstante, esta Corporación de Justicia no comparte la postura adoptada por el Tribunal Superior, ante una posible vulneración de derechos y garantías fundamentales; nótese, la desconformidad del recurrente guarda relación con la ausencia de un reconocimiento de derechos de la víctima. Por ello, luego de la revisión de la demanda de amparo se hace comprensible la utilización de esta vía extraordinaria para que la materia objeto de la controversia sea conocida, puesto que pudieran estar comprometidos preceptos constitucionales, lo que merece un análisis de fondo, luego que se admita el recurso.

Existen reiteradas sentencias por parte de esta Corporación de Justicia, donde se ha dejado consignado que negar la acción constitucional ante una posible vulneración de garantías fundamentales so pretexto de no agotamiento de la vía de impugnación, sería ir contra la lógica y además trastocaría la tutela legal efectiva del ciudadano reclamante que busca en la Administración de Justicia se satisfagan sus pretensiones, máxime cuando la víctima está clamando derechos reconocidos legalmente.

Por otro lado, tanto de la lectura del libelo primario como de la alzada se observa que el amparista, ahora recurrente, alega como derechos fundamentales violados los consagrados en los artículos 17, 18, 32 y 215 de la Constitución Política, resaltando el debido proceso y la falta de motivación (v. fs. 8-9 y 56-57 del cuadernillo), siendo este último aspecto, según copiosa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, parte

¹ Cuestas G., Carlos H., El Nuevo Proceso Penal Acusatorio Ilustrado, Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial de la Rep. de Panamá, Panamá 2011, pp 65.

integral de la tutela judicial efectiva que debe garantizarse siempre, siendo su objetivo primordial conocer las razones que originan la decisión, debidamente sustentadas de forma coherente y precisa, de manera tal, que concatenadamente se puedan ejercer los derechos consagrados para una mejor defensa de los intereses de los que son partes en el proceso.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre este punto, expresando lo siguiente:

“Ahora bien, el Pleno de la Corte ha señalado también que, la resolución que rechaza un medio probatorio no puede limitarse a citar el fundamento de derecho de las mismas, ya que el Juez se encuentra en el deber de explicar, razonadamente, los motivos que dan lugar a su decisión. La falta de motivación razonada ocasiona que la parte a quien se le niegue el uso del medio probatorio, quede en indefensión. Así, en Sentencia de 01 de junio de 2010, esta Corporación procedió a conceder el amparo de garantías constitucionales, al habersele desconocido al amparista el derecho de incorporar pruebas al proceso en segunda instancia sin motivación suficiente.” (Sentencia del 28 de junio de 2012)

Cabe precisar que esta acción de tutela ha sido concebida para proteger los derechos fundamentales de toda persona frente a cualquier acto emitido por servidor público, que los lesione, altere, menoscabe, disminuya o afecte.

En ese sentido, resulta relevante hacer énfasis, en que no es suficiente que la autoridad jurisdiccional acepte o no la pretensión o simplemente enuncie el fundamento de derecho en el cual sostiene su decisión, es necesario que realice una explicación concatenada con los hechos en los que se sostiene la situación jurídica que se examina y que es objeto de resolución.

Así las cosas, siendo un deber de los jueces, en el proceso penal, el velar por la protección de los derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima, y ante los cargos de falta de motivación que se le endilgan al acto demandado, además de lo indicado en apartados precedentes, somos del criterio, que lo procedente es que el Tribunal A-quo conozca de las infracciones alegadas y determine si efectivamente se ha incurrido o no en las mismas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución judicial apelada y ORDENA al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial pronunciarse sobre el fondo del Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, apoderado judicial de la ciudadana CARROL MARIE CHARTIER BURNS, contra la decisión del Juez de Garantías de Coclé, Licenciado Luis Quintero, contenida en el acto de audiencia oral de 24 de noviembre de 2014.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA NO.12 DE 26 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 10 de junio de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 379-15

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que la Firma Forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, actuando en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., promueve contra la Providencia No. 12 de 26 de febrero de 2015, emitida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, procede este máximo Tribunal de Justicia, a verificar si la demanda propuesta cumple con los requerimientos formales de admisibilidad que exige nuestra Carta Fundamental, disposiciones legales vigentes y criterios jurisprudenciales que, respecto a esta materia, se han dictado.

Es pues con ese propósito y, luego de examinar con detenimiento el memorial que corre de foja 2 a 9 del dossier, esta Corporación de Justicia constata que se cumple con lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, consistente en que " las demandas, recursos, peticiones... formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta...".

Al continuar con nuestro escrutinio, observamos que también se satisface lo dispuesto en el artículo 665 idém, esto es, la exposición de los hechos en que se fundamenta la demanda, habida cuenta que constatamos que la presente iniciativa constitucional es promovida a través de la gestión de una firma de abogados, quienes actúan en razón del poder conferido por el señor LUIS FERNANDO VILLEGAS MEJIA, esta persona quien de acuerdo a la Certificación de Registro Público aportada a folio 10, está legitimada para actuar en representación de los intereses de la sociedad TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ S.A., todo lo cual complace el contenido de los artículos 637 y 2618 del Código Judicial.

En cuanto al resto de las formalidades que en este caso exige el artículo 2619 del Código Judicial, este máximo Tribunal Colegiado es del concepto que se cumplen en su mayoría, ya que se precisó que la orden impugnada en sede de amparo, es la Providencia No. 12 de 26 de febrero de 2015 y que la misma fue emitida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. De igual modo, constatamos que se aportó copia autenticada de la resolución cuestionada en sede judicial, lo cual es consultable a foja 11 del presente cuadernillo de amparo.

Ahora bien, al continuar con el examen de rigor, esta Corporación de Justicia, advierte que si bien el promotor de la presente acción de tutela, en una sección de la demanda, hizo referencia y transcribió, las disposiciones constitucionales que considera infringidas y el concepto en que los han sido, estos es, los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa; no obstante, a juicio del Pleno el accionante no logra precisar de qué forma la autoridad demandada desatiende el debido proceso al momento de correrle en traslado un pliego de peticiones, propuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ (S.T.M.A.P.A).

Sostenemos lo anterior, ya que las argumentaciones del propulsor constitucional sólo se concretan en sostener, que el Director General de Trabajo, al emitir dicha providencia, dejó sin protección los bienes de la empresa, empero no se realizan mayores alegaciones sobre cuál es el trámite o procedimiento desatendido por la autoridad demandada, y que lo forzaban en todo caso actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 433 del Código de Trabajo.

Es importante resaltar, que los cargos o motivos de infracción se apoyan realmente en la existencia de otra acción de amparo, propuesta con anterioridad a esta, respecto a la Providencia No. 76 de 15 de diciembre de 2014, frente a la cual, sostiene el actor, la Corte Suprema de Justicia está resolviendo una solicitud de aclaración que los mismos promovieran contra la Sentencia ya dictada por el Pleno.

No obstante, a juicio de esta Sala Plena no se logra extraer, respecto al acto que se demanda en esta acción de amparo (Providencia No. 12 de 26 de febrero de 2015), cómo la autoridad demandada ha desatendido el debido proceso o los trámites que se exige frente a la presentación y traslado de un pliego de peticiones.

Es decir, no se expone en los motivos, que asunto en particular debía investigar el Director General de Trabajo o que defecto formal adolecía este pliego de peticiones, que le impedía a la autoridad acusada admitir y correr en traslado, a la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ S.A., un Pliego de peticiones, que es importante señalar se instauró, en esta ocasión, por violación a la Ley Laboral, Código de Trabajo y acuerdo colectivo.

A propósito de lo anterior es importante traer a colación un extracto de estos motivos, expuestos por el pretensor en su demanda:

“Se ha violado el artículo 17 de la Constitución Nacional... en forma directa por el señor Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, pues, al ordenar el traslado del pliego de peticiones, mediante Providencia No. 12 de 26 de abril de 2015, dejó sin protección los bienes de la empresa por nosotros representada, al obligarla a negociar un pliego de peticiones con una organización sindical que no ha cumplido con

claras disposiciones legales e instrucciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia, colocando a nuestra representada en una situación de clara indefensión.

...

De haber realizado el señor Director General de Trabajo las investigaciones que considera esta Honorable Corte, se hubiere percatado de las violaciones a las garantías fundamentales establecidas a favor de nuestra representada.

Al admitir el Director General de Trabajo las peticiones contenidas en el pliego propuesto por el Sindicato y ordenar su traslado a nuestra representada, sin efectuar las investigaciones previas correspondientes, dejó de cumplir la ley laboral y consecuentemente, violentó la Norma Constitucional denunciada.”

El exponer, con claridad, la forma como fue perturbado un derecho o garantía fundamental, cobra vital importancia ya que son los argumentos o alegaciones del gestor constitucional, las que informaran al Tribunal Constitucional si el acto demandado, tiene la potencialidad, por lo menos a prima facie, de afectar, vulnerar, menoscabar, conculcar o transgredir un derecho esencial; no obstante, cuando no se cuenta con suficientes elementos para comprender el problema jurídico y su trascendencia en los derechos y garantías fundamentales del amparista, limita nuestra actuación.

Huelga señalar, que el Pleno de la Corte, respecto a la importancia de este apartado- explicación del concepto de la infracción- ha sostenido lo siguiente:

“No obstante, advierte esta Superioridad que en el apartado de las normas constitucionales conculcadas y el concepto de la infracción, se adujo como violados los artículos 17 y 32, sin embargo, al momento de explicar los motivos por los cuales estima que el Tribunal Administrativo Tributario siguió un trámite distinto al previsto en la ley, se limitó a puntualizar que ello devino de interpretaciones infundadas basadas en el mero rito, lo que coloca en estado de indefensión a su mandante, toda vez que es del criterio que debe conocerse y decidirse el fondo del incidente de inexistencia de la obligación tributaria y permitirle a la empresa Cargas Larrinaga, S.A. ser oído mediante el referido incidente.

De lo expuesto, estima esta Superioridad que la accionante en el concepto de la infracción no estableció cuál sería a su consideración, el procedimiento o trámite correcto que el Tribunal Administrativo Tributario debía aplicar para así conocer el fondo del incidente de inexistencia de la obligación tributaria.

Cabe manifestar, que cuando se estima que la garantía fundamental al debido proceso ha sido infringida porque fue aplicado un procedimiento distinto al dispuesto en la ley, es necesario que se explique cómo se origina esa violación, de lo contrario, esta Corporación de Justicia no tiene los elementos suficientes que le permitan analizar la situación jurídica presentada, para así determinar si hubo o no una violación a la tutela judicial efectiva.” (Cfs. Sentencia de 25 de marzo de 2014-Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

En este estado las cosas, y ante la deficiencia advertida, esta Corporación de Justicia, no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que la firma forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, en representación de la sociedad TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ S.A., promueve en contra de la Providencia No.12 de febrero de 2015, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXANDER BARRÍA MOJICA A FAVOR DE INVERSIONES, LAS UVAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	394-15

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el Licenciado Alexander Barría Mojica, apoderado judicial de la sociedad Inversiones Las Uvas, S.A., contra la sentencia de 27 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En esta fase admisibilidad, esta Superioridad verifica el cumplimiento de los requisitos y presupuestos, de conformidad con lo estatuido en el artículo 54 de la Constitución Política e igualmente, en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, a fin de establecer si procede conocer el fondo de la situación jurídica presentada.

Así las cosas, anotamos que el libelo cumple con los requisitos comunes a toda demanda.

No obstante lo anterior, advertimos que en la exposición de los hechos en la que se sustenta esta acción de tutela, se manifestó que la sociedad accionante celebró contrato de garantía con la empresa Flojaves Company, S.A., sociedad ésta, que promovió en su contra proceso ejecutivo hipotecario, en el cual se libró ejecución por la suma de doscientos veintidós mil doscientos veintisiete balboas con cincuenta centésimos (B/.222,227.50), monto en el cual, según lo aseverado, no se incluyó la suma de cincuenta y cuatro mil novecientos veintinueve balboas (B/. 52,929.00) en concepto de abonos realizados por la sociedad amparista.

Sumado a ello se esgrimió, que los abonos han sido certificados por Contador Público Autorizado, sin embargo, el Tribunal demandado al emitir la sentencia que se acusa, los desconoció al declarar no probada las excepciones planteadas, lo que estima deviene en la infracción del derecho al debido proceso contenido en el artículo 32 constitucional.

De ese modo, el letrado en el apartado de norma infringida y el concepto de la vulneración, se limitó a expresar que el debido proceso fue "vulnerado de forma directa por comisión, por parte del funcionario demandado, toda vez que la misma fue dictada en contradicción a lo señalado en el artículo 690 numeral 1 del Código Judicial". (Cfr. f. 6 del cuadernillo)

Puntualizado lo que antecede, corresponde hacer mención de las siguientes consideraciones, en primer lugar, que esta acción de garantía, es de naturaleza extraordinaria e independiente, que tiene la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales frente a todo acto arbitrario de servidor público, que los lesione, disminuya, menoscabe o altere.

De lo afirmado por el activador constitucional, vemos que el acto que se acusa es la sentencia de 27 de febrero de 2015 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Flojaves Company, S.A. contra Inversiones Las Uvas, S.A., la que se considera como infractora del derecho fundamental al debido proceso porque la autoridad demandada no tomó en cuenta los abonos efectuados por la sociedad accionante.

Al examinar lo aducido, se constata que la situación jurídica que se cuestiona es la ponderación que el Tribunal Ad-quem dentro proceso ejecutivo hipotecario, le dio a los elementos probatorios referidos por el amparista.

Se advierte entonces de forma diáfana, que el accionante tiene interés en que este Tribunal Constitucional analice y se pronuncie sobre la valoración que realizó la autoridad jurisdiccional demandada, lo que no es cónsono con la labor de esta Superioridad, toda vez que no podemos de ninguna manera constituimos en una tercera instancia en el proceso.

Además, el apoderado judicial al referirse al concepto de la infracción del artículo 32 del Estatuto Fundamental, no expuso en forma explicativa de qué forma el acto acusado ha originado la vulneración del derecho al debido proceso, recordemos que este apartado es relevante porque es el que le permite a esta Corporación de Justicia, examinar el acto demandado según los motivos en los cuales se sustenta la violación acotada y consiguientemente, corroborar si efectivamente existe o no una lesión al derecho humano enunciado. El letrado solamente aseveró que el acto se emitió en contravención al artículo 690 numeral 1 del Código Judicial.

Por estas deficiencias, el Tribunal Constitucional se encuentra imposibilitado para conocer y expedir un pronunciamiento del fondo de lo argüido, ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2619 del

Código Judicial, por consiguiente, corresponde declarar que no se admite esta acción de garantía interpuesta a favor de la sociedad Inversiones Las Uvas, S.A.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales formulada por el Licenciado Alexander Barría Mojica, apoderado judicial de la sociedad Inversiones Las Uvas, S.A. contra la sentencia de 27 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Fundamento de Derecho: artículo 54 de la Constitución Política y artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Comparto la decisión que no admite el amparo promovido por el LCDO. JOSE BARRIA MOJICA, en nombre y representación de JULIO CESAR RODRIGUEZ, contra la SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Sin embargo, observo que en dicha Resolución se afirma, de manera categórica, que el amparo no puede utilizarse para revisar la valoración jurídica que realizó la autoridad jurisdiccional demandada al dictar el acto atacado en sede constitucional subjetiva.

Ante ese escenario, resulta conveniente precisar que la jurisprudencia ha hecho excepciones a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, las cuales tienen lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de Julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

Jerónimo Mejía E.

Yanixsa Y. Yuen (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COBRANZAS DEL ISTMO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 201-001 DE 1 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 17 de junio de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 341-15

VISTOS:

El licenciado Gustavo Sierra Castellanos, apoderado especial de la sociedad COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., ha propuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Resolución No. 201-001 de 1 de octubre de 2014, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

I.- ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado por vía de amparo es la Resolución No. 201-001 de 1 de octubre de 2014, mediante la cual el Director General de Ingresos, dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Nulidad Absoluta por violación a la Constitución Política, del contrato No. 100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la persona jurídica denominada COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., inscrita en la Ficha 433694, Rollo 466885, Imagen 1, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial No. 26620 de 14 de septiembre de 2010, mediante el cual EL CONTRATISTA brinda el servicio de "Gestor de Cobro" en favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 96 y 167 de la Ley 38 de 2000, se advierte al afectado que la presente resolución puede ser objeto del Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente resolución o del Recurso de Apelación, en el mismo término.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto único de la Ley 22 de 2006, sobre Contrataciones Públicas; Ley 38 de 2000; artículo 1180, 1194 y concordantes del Código Fiscal; Artículo 156 de la Ley 8 de 2010; Artículo 12 del Código Civil; Decreto Ejecutivo No. 191 de 2009; Preámbulo Constitucional, artículo 184, numeral 5 y artículo 42 de la Constitución Política.

II.- ARGUMENTOS DE LA AMPARISTA.

Se colige del extenso libelo de demanda que el amparista fundamenta su inconformidad, entre otras cosas, en los siguientes hechos más importantes:

Que el día 25 de agosto de 2010, el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto del Director General de Ingresos, suscribió con la sociedad COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., el Contrato No. 100, en virtud del cual contrató a su representada como “Gestor de Cobro”, para la recuperación de la cartera moroso y no pagada, que exceden a doce meses de haberse causado.

Señala que, desde la ejecución del Contrato No. 100, del mes de enero de 2011 al mes de agosto del año 2014, la obligación desarrollada por COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., como Gestor de Cobro ha recaudado a favor del Estado en concepto de cuentas morosas la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 16/100 (B/.204,663,646.16).

El amparista manifiesta además que, su representada COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., mantiene una cartera morosa asignada, que comprende ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos contribuyentes morosos, por lo que considera que, de mantenerse la decisión a todas luces ilegal, que ahora se impugna, se estaría causando un grave perjuicio al Estado, en materia de recaudación tributaria, puesto que los arreglos de pago que procurado su representada con los contribuyentes morosos, quedarían sin efecto, lo que no garantizaría la recaudación de dicho tributo a favor del erario público.

Sigue señalando que, la contratación de su representada, por conducto de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se fundamentó en lo estatuido en el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, en su artículo 1, numeral 3, conforme fue reformado por el artículo 32 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, el Decreto Ejecutivo No. 191 del 27 de noviembre de 2009, vigente a la fecha de suscripción del referido vínculo obligacional, así como al momento en que el Director General de Ingresos profiere, sin el cumplimiento del debido proceso de ley, la Resolución No. 201-001 de 1 de octubre de 2014, y ello en atención a la decisión proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución de once (11) de agosto de 2014, en virtud del cual se dispuso “DECLARA INCONSTITUCIONAL la ley No. 24 de 8 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, con lo cual recupera vigencia el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones...”.

Esgrime el amparista que, sin que mediara el conocimiento previo acerca de la existencia de un proceso administrativo por presuntas inconstitucionalidades e ilegalidades en la contratación que se realizara de su representada como Gestores de Cobros a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de

Economía y Finanzas, por ende, sin contar con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, como lo es el de ser escuchado, para contradecir los cargos y sostener su posición frente al hecho planteado, COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., fue notificada de la Resolución No. 2001-001, de 1 de octubre de 2014, proferida por el Director General de Ingresos, mediante la cual declara “NULIDAD ABSOLUTA”, por violación a la Constitución Política, del Contrato No. 100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Como disposiciones constitucionales violadas se citan los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, el amparista explica que con la emisión de la Resolución No. 201-001, de 1 de octubre de 2014, el Director General de Ingresos, licenciado Publio Cortes, desconoció la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, al señalarse que el Contrato No. 100 suscrito con COBRANZAS DEL ISTMO, S.A. violenta las normas constitucionales. Agrega que, la ley administrativa impone la formación de un procedimiento que permita el derecho de defensa y no actuar arbitrariamente, tal como lo hizo. Señala además, que la referida ley que recoge el principio de legalidad nos dice que “Esta ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier entidad estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas”.

Por otro lado, como sustentación de la infracción al artículo 17 de la Constitución Política, señala que, al momento de proferir la Resolución No. 201-001 de 1 de octubre de 2014, las normas contenidas en el Decreto de Gabinete No. 109 del 7 de mayo de 1970, en su artículo 1 numeral 3, conforme fue reformado por el artículo 32 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, así como el Decreto Ejecutivo No. 191 del 27 de noviembre de 2009, no habían sido declaradas inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; por lo tanto, a su juicio, no le es dable al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, declarar la nulidad del Contrato No. 100, sobre la base que el mismo viola la Constitución Política, con lo que, se violenta el principio de legalidad, usurpando funciones que le corresponden a la Corte Suprema de Justicia, por lo que se extralimita en sus funciones.

En base a lo expuesto, se solicita a esta Corporación que “se revoque y deje sin efecto la orden de no hacer, por ser violatoria a los derechos y garantías constitucionales de la persona jurídica que representamos, que aparece contenida en la Resolución No. 201-001, de fecha 1 de octubre de 2014, proferida por el DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS en virtud de la cual: “RESUELVE: PRIMERO: Declarar la NULIDAD ABSOLUTA, por violación a la Constitución Política, del contrato No. 100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la persona jurídica denominada COBRANZAS DEL ISTMO, S.A.....”, habida cuenta que la misma vulnera, violentando las garantías constitucionales, en detrimento de los derechos que la Ley le otorga a la sociedad que en estos momentos representamos, como persona jurídica tutelada por el ordenamiento legal vigente”.

III.- CONSIDERACIONES DE ADMISIBILIDAD.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Como cuestión de primer orden observamos que, mediante la Resolución No. Resolución No. 201-001 de 1 de octubre de 2014, el Director General de Ingresos decidió declarar la nulidad absoluta por violación a la Constitución Política, del Contrato No. 100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la persona jurídica denominada COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., mediante el cual el contratista brinda el servicio de “Gestor de Cobro” en favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (fs. 27-33).

Frente a esta decisión, la sociedad COBRANZAS DEL ISTMO, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación ante el Ministro de Economía y Finanzas. Autoridad que a su vez, emitió la Resolución DS/AL No. 094 de 5 de diciembre de 2014, mediante la cual resuelve lo siguiente:

PRIMERO: MODIFICAR el Resuelto Primero de la Resolución No. 200-001 (sic) de 1 de octubre de 2014, emitida por el Director General de Ingresos, para que en adelante se lea así:

“Primero: Suspender la ejecución del Contrato No. 100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la persona jurídica COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., inscrita a la Ficha 433694, Rollo 466885, Imagen 1, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, publicado en la Gaceta Oficial No. 26620 de 14 de septiembre de 2010, mediante la cual el CONTRATISTA brinda el servicio de “Gestor de Cobro” en favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta tanto la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia emita sentencia respecto a la legalidad del Contrato No. 100 de 2010, por razones de interés público”. (Subraya el Pleno).

Ahora bien, las circunstancias señaladas y los argumentos vertidos evidencian que el peticionario persigue la revocatoria de una Resolución que fue modificada, lo que resulta improcedente en la jurisdicción constitucional subjetiva en estudio. Ello es así, toda vez que la resolución de primera instancia No. 201-001 de 1 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos, al ser modificada en segunda instancia por el Señor Ministro de Economía y Finanzas, perdió todo efecto jurídico, variando la situación subjetiva del amparista.

En materia de amparo de garantías constitucionales rige predominantemente el principio -dispositivo o de justicia rogada- el cual delimita la competencia del tribunal constitucional al estudio de la orden o acto de autoridad demandada, sin que le sea permitido entrar a considerar órdenes u actos distintos de los expuestos y reclamados en el libelo de demanda de amparo de garantía. La jurisprudencia constitucional reitera la plena vigencia y eficacia de este principio dispositivo inspirador del proceso de amparo. (Véase las siguientes sentencias constitucionales: 18 de abril de 1994, 07 de enero de 1997, 29 de octubre de 2003, 03 de abril de 2006 y 28 de mayo de 2011, entre otras).

El “principio dispositivo” guarda estrecha relación con el denominado “principio de congruencia”, consagrado por el artículo 991 del Código Judicial, conforme al cual “la sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda...”, produciéndose incongruencia cuando se advierte falta de concordancia entre la pretensión o causa de pedir y la parte resolutive del fallo. Las sentencias constitucionales de 18 de abril de 1994 y 7 de enero de 1997, siguiendo al connotado tratadista Eduardo Couture en su obra Fundamentos de Derecho Procesal Civil, expresan que, según el “principio dispositivo o de justicia rogada” que rige en materia de amparo, “las partes fijan el objeto del proceso, limitando de esa forma las facultades del tribunal”. Continúan indicando estos fallos que “el juzgador conoce solo lo que las partes someten a su decisión y, por ello, debe fallar de conformidad con lo preestablecido en la demanda” y “no puede resolver menos ni más de lo pedido, como tampoco sobre cosa distinta, pues todos estos vicios constituyen incongruencia del fallo (minus petita, ultra petita o extra petita)”. Concluyen que “en tal virtud, la Corte no puede sustituir la voluntad presunta de los posibles afectados, toda vez que ello deviene en una actuación oficiosa”.

En esa misma línea de pensamiento, se ha sostenido en fallo de 26 de mayo de 2011 que, en materia de amparo y en virtud del “principio dispositivo o de justicia rogada”, no es posible enderezar la acción contra un acto que no haya sido impugnado expresamente, pues el examen debe contraerse al análisis de la pretensión constitucional señalada. En torno al tema, concluyó la Sentencia de 7 de enero de 1997, previamente citada, que el Tribunal Constitucional debe “pronunciarse acerca del objeto procesal, representado en los vicios planteados en la demanda y, no sobre un asunto no sometido a su conocimiento”, conceptos éstos que resultan perfectamente aplicables al supuesto que ocupa nuestra atención en esta oportunidad.

En estas circunstancias, no procede la admisión del presente amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Gustavo Sierra Castellanos, apoderado especial de la sociedad COBRANZAS DEL ISTMO, S.A, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución No. 201-001 de 1 de octubre de 2014, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VASQUEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA REOLUCIÓN DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2015, EXPEDIDA POR

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 17 de junio de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 330-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VASQUEZ, en su condición de Fiscal de Adolescentes de la Provincia de Herrera y Los Santos, contra la Resolución de 9 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios, se ordenó la admisión de la demanda, mediante Resolución de 7 de abril de 2015, requiriéndose del funcionario demandado el envío de la actuación correspondiente, o en su defecto un informe sobre los hechos materia del recurso.

En atención a lo anterior, y mediante Nota No. 073/T.S.N.A. de 16 de abril de 2015, la Magistrada Judith Cossú de Herrera, Presidenta Encargada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, rindió el informe de rigor.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la decisión dictaminada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia el día 9 de febrero de 2015. Dicha sentencia, impugnada a través de la presente acción constitucional, en su parte resolutive dispone lo siguiente:

“PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 009 S.P. de 6 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos, en funciones de Juzgado Penal de Adolescentes, para resolver el proceso penal abierto al adolescente C. J. E. (con 15 años de edad a la fecha de la presunta comisión de los hechos), por estar vinculado a la presunta comisión de un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual de la niña P.P.G.D. (con 5 años de edad a la fecha de la presunta comisión de los hechos).

SEGUNDO: En su lugar, se declara la nulidad absoluta del referido proceso.”

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

En los hechos de la demanda, la Fiscal de Adolescentes de la Provincia de Herrera y Los Santos, expone que a través de la denuncia presentada el 24 de febrero de 2013, se pone en conocimiento del Ministerio Público de la presunta comisión de un delito contra la libertad e integridad sexual, cometido en perjuicio de la menor P.G.D.

La accionante añade en los hechos de la demanda, que luego que se recibieran los resultados del análisis biomolecular que vinculaban al adolescente para el día 27 de febrero de 2014, se dispuso recibirle declaración indagatoria por el delito contra la libertad e integridad sexual.

Señala la propulsora del amparo, que mediante Vista Fiscal No. 42 del 28 de mayo de 2014, se remiten las sumarias solicitando un llamamiento a juicio en contra del adolescente.

Destaca la amparista, que luego que se realizaran las audiencias de rigor, mediante Sentencia No. 009 de 6 de octubre de 2014, el juez de la causa decide declarar penalmente responsable al adolescente C.J.E., del delito contra la libertad e integridad sexual, en la modalidad de violación en grado de tentativa, en perjuicio de la niña P.G.D., y se le sanciona con 24 meses de prisión.

A renglón seguido, la propulsora del amparo indica que, mediante Resolución de 9 de febrero de 2015, el Tribunal de Niñez y Adolescencia, decide decretar la nulidad absoluta del proceso seguido al adolescente C.J.E., de los cargos del delito contra la libertad e integridad sexual, cometido en perjuicio de la menor P.G.D., al considerar que existe violación al debido proceso en cuanto a los términos en que se instruyó la sumaria y omisión en la formalidad del trámite procesal en la encuesta; resolución ésta que se impugna, a través de la presente acción constitucional.

NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA

Quien activó la jurisdicción constitucional consideró violentado el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria.

Consideró transgredida la norma constitucional transcrita en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior no aplicó correctamente el precepto legal; se utilizó como base el término de investigación comprendido en el artículo 2033 del Código Judicial, norma que se encuentra derogada. Añade, que durante la investigación se respetaron todos los derechos, pues la norma indica que el término de la investigación concluye a los tres (3) meses luego de aplicada una medida cautelar al infractor, pero en la presente causa no se le aplicaron medidas cautelares, entonces la normativa supletoria era el artículo 291 del Código Procesal Penal, sin que se agotara ese término.

Finalizando el sustento del instrumento constitucional ensayado, solicita se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales y se revoque la orden de hacer dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En su informe, la Magistrada Gloriela Urrutia, Suplente Encargada, Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, explica lo siguiente:

“Dicha decisión se expide dentro del proceso penal de adolescentes seguido al joven C.J.E. por la presunta comisión de un delito Contra la Libertad y la Integridad Sexual, arribado a este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación ensayado por la defensa particular del referido adolescente en contra de grado (Sentencia N° 009 S.P., de 6 de octubre de 2014), dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos, en funciones de Juzgado Penal de Adolescentes, mediante la cual en su parte resolutive declaró al adolescente, revocando lo resuelto en primera instancia y en su lugar declarando la nulidad absoluta del proceso en comento.

En ese sentido, si bien el debate propuesto por la abogada recurrente versaba sobre el fondo del asunto, la revisión integral del procedimiento aplicado, en aras de la verificación del debido proceso penal de adolescentes, develó, a juicio de todos los Magistrados, falencia en la tramitación que implicaban afectación a los derechos y garantías del joven imputado, insubsanables, por las consecuencias procesales que habían acarreado. Así pues, mientras la mayoría (dos Magistrados) estimó que la investigación no se había realizado dentro de los términos legalmente fijados para tal fin provocó la nulidad del proceso, un voto razonado unipersonal consideró que la no aplicación de la regla de procedimiento contenida en la Ley 63 del 2008 privaba para llegar a la misma conclusión.

Más acá, como la actora expone su disconformidad con el criterio de mayoría, siendo que de la lectura de la demanda constitucional presentada, es evidente que tiene como fundamento un criterio interpretativo diametralmente opuesto al esgrimido por el juicio mayoritario de instancia superior, invocando la aplicación supletoria de los términos de investigación contenidos en el Código Procesal Penal, siendo que los alegatos que podemos presentar en su contra, sólo constituyen una confrontación entre los argumentos del amparo y de los que ya están contenidos en la resolución atacada; valiéndolo sólo añadir, el principio de especialidad de esta jurisdicción hace invalido el fundamento central del amparo ensayado”.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

Observa el Pleno, que el amparo de garantías constitucionales interpuesto está dirigido expresamente contra la Resolución de 9 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual resolvió “PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 009 S.P. de 6 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos, en funciones de Juzgado Penal de Adolescentes, para resolver el proceso penal abierto al adolescente C.J.E. (con 15 años de edad a la fecha de la presunta comisión de los hechos), por estar vinculado a la presunta comisión de un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual de la niña P.G.D. (con 5 años de edad a la fecha de la presunta comisión de los hechos). SEGUNDO: En su lugar, se declara la nulidad absoluta del referido proceso”.

En el caso subjudice, nos encontramos frente a una situación donde el Tribunal Superior decretó una nulidad absoluta del proceso bajo el argumento que la Fiscalía a cargo de la instrucción sumarial incurrió en una violación al debido proceso, al omitir la formalidad del trámite procesal, consistente en la instrucción del sumario dentro del término que la ley establece para ello.

La amparista, por su parte, considera que la decisión jurisdiccional emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al declarar la nulidad del proceso, atenta contra los derechos de la víctima, infringiéndose disposiciones Constitucionales, específicamente el artículo 32.

La accionante señala que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia afirma que la agencia de instrucción ha violentado el debido proceso en cuanto a los términos de instrucción del sumario, cuando en realidad ello no ocurrió, ya que la norma supletoria aplicable al caso lo es el artículo 291 del Código Procesal Penal y no el artículo 2033 del Código Judicial, éste último derogado. Añade, que si bien es cierto la Fiscalía conoció de la noticia criminal el 24 de febrero de 2013, no es hasta el 13 de marzo de 2014 que se le imputan cargos al adolescente, que luego de notificada la misma, se le recepta el día 15 de abril de 2014; cumpliéndose con lo establecido en la ley, se remite lo actuado el día 28 de mayo de 2014, por lo que mal podría entenderse la extinción del término de investigación.

Ahora bien, el primer reparo que efectúa el Pleno reside en el hecho que, no se observa de los antecedentes que contiene la presente acción constitucional, se le haya aplicado medidas cautelares al adolescente, es decir, no puede contemplarse lo que establece el artículo 87 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, que recoge el término de tres meses para la conclusión del sumario.

Indicado lo anterior en el apartado precedente, la pregunta que surge es ¿Qué norma supletoria debe aplicarse para tales efectos?. Ello, en atención a lo establecido en la propia Ley 40 de 1999, en su artículo 14 que establece:

Artículo 14: Supletoriedad. Todas las materias afines que no se encuentren reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establece el Código Penal, el Código Judicial y la Ley 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben.

Se entiende de la norma citada, que ante la ausencia de preceptos legales específicos inmersos en la Ley 40 de 1999, se utilizaran las disposiciones del Código Penal, las del Código Judicial (mientras entre en vigencia -progresiva- el Sistema Penal Acusatorio) y las del Código Procesal Penal, texto legal que será el único aplicable al procedimiento penal a partir del 2 de septiembre de 2016, según las últimas modificaciones que se hicieron a la Ley N° 63 de 2008 (Ley 48 de 1 de septiembre de 2009, la Ley 66 de 1 de septiembre de 2011 y la Ley 8 de 6 de marzo de 2013).

En ese sentido, advierte esta Corporación de Justicia que los hechos presuntamente ocurridos tuvieron lugar para el día 24 de febrero de 2013, en el Cocal de Las Tablas, Provincia de Los Santos, circunscripción territorial donde ya se encuentra vigente el Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, desde el 2 de septiembre de 2012 (ver numeral 2 del

artículo 556 del Código Procesal Penal). Por ello, el Código Procesal Penal resulta aplicable supletoriamente en materia penal de adolescentes y no el procedimiento establecido en el Libro Tercero del Código Judicial, máxime cuando la propia Ley N° 63 de 2008, en su artículo 559, lo precisa:

Artículo 559. Derogatoria. Quedan derogadas las disposiciones del Libro Tercero del Código Judicial adoptado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984, así como todas las que han adicionado o modificado artículos a este Libro de dicho Código.

Teniendo presente que la encuesta penal tuvo su génesis cuando entró a regir el Código Procesal Penal, corresponde, sin excepción, aplicar los preceptos contemplados en ese texto legal. No puede considerarse, de ninguna manera, aplicar normas derogadas, ni mucho menos, escoger supletoriamente normas de uno (derogado) u otro texto (vigente); situación que generaría incertidumbre procesal, incluso atentaría contra garantías fundamentales en detrimento del adolescente procesado penalmente.

Nuestro ordenamiento jurídico, en materia penal, creó las pautas que establecen la aplicación de la ley procesal vigente al momento de la infracción. Así podemos contemplarlo en el artículo 553 del Código Procesal Penal:

Artículo 553. Aplicación temporal de la ley procesal. Las disposiciones de este Código solo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia.

En síntesis, al no existir alguna norma que establezca un tiempo determinado en *vacatio legis* para la aplicación del Código, sólo deberán aplicarse las normas vigentes y no las derogadas.

Explicado lo anterior, de inmediato se advierte que le asiste la razón a la amparista. En tanto, pasamos a explicar las razones.

Al no existir alguna medida cautelar impuesta al adolescente C.J.E., se debió aplicar como norma supletoria el artículo 291 del Código Procesal Penal y no el derogado artículo 2033 del Código Judicial. La primera disposición mencionada establece:

Artículo 291. Plazo de la fase de investigación. El Ministerio Público, a partir de la formulación de la imputación, debe concluir la fase de investigación en un plazo máximo de seis meses, salvo el supuesto previsto en el artículo 502 de este Código.

Al concluir la investigación, el Fiscal deberá comunicar el cierre de esta al imputado, a su defensor y a la víctima y querellante si los hubiera.

El incumplimiento de este plazo acarreará sanción disciplinaria por parte del superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar por su proceder. (Subraya y resalta el Pleno)

Observa esta Corporación de Justicia, que los cargos formulados al adolescente datan del 13 de marzo de 2014 y el 15 de abril de 2014, fueron receptados; para el día 28 de mayo de 2014, el Ministerio Público concluye el sumario y emite la Vista Fiscal, sin que se venciera el término de los seis meses que establece el artículo 291 del Código Procesal Penal. Es decir, que no hubo infracción alguna al debido proceso, al mantenerse en el plazo establecido.

Queda claro entonces, que el término a aplicar era de seis (6) meses a partir del momento en que se formularon los cargos. Por consiguiente, al encontrarnos frente a una situación en el que el Tribunal Superior de

Niñez y Adolescencia decreta la nulidad absoluta del proceso, al considerar que hubo una omisión en el trámite procesal, consistente en que la instrucción del sumario no se concluyó dentro del término que la ley establece, cuando en realidad no había lugar para ello, ya que según las constancias procesales el Ministerio Público se mantenía dentro del término establecido, porque había que remitirse a la norma supletoria vigente, tal como se expuso en párrafos precedentes; es por ello que se debe conceder lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Licenciada NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VASQUEZ, en su condición de Fiscal de Adolescentes de la Provincia de Herrera y Los Santos, contra la Resolución de 9 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA--WILFEEDO SÁENZ FERNÁNDEZ--LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--
JERÓNIMO MEJÍA E.--HARLEY J. MITCHELL D.--ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo)--OYDÉN
ORTEGA DURÁN--JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO MAGISTRADO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con todo respeto comparto la decisión de conceder el amparo propuesto en el sentido de que, al no ser el adolescente sujeto de medida cautelar, existe un vacío legal en la Ley 40 de 1999, en cuanto al término otorgado al Ministerio Público para terminar la investigación, término que debe ser el de los seis meses, tal cual lo indica el Código Procesal Penal.

Sin embargo, en materia del Régimen Penal de Adolescentes, establecido por la Ley 40 de 1999 y sus varias reformas, se debe mirar caso por caso al momento de aplicar supletoriamente el Código de Procedimiento Penal vigente en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) y en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos).

Lo anterior deviene en razón de la especial situación que abriga a la Jurisdicción Penal de Adolescentes a nivel nacional. Como es de conocimiento general, hay provincias en la que actualmente no se cuenta con la figura del Juez Penal de Adolescentes, sujeto esencial dentro del proceso penal de adolescentes y cuyas funciones detalla la Ley 40 de 1999.

Así entonces, en aquellas provincias donde no existe aún la figura del Juez Penal de Adolescentes, es el Juez de Niñez y Adolescencia el que debe fungir como Juez Penal en aquellas causas penales que recaigan en personas menores de edad. Esa situación en particular se da en la provincia de Los Santos, jurisdicción en la cual se desarrollaron los hechos del presente amparo, y como se puede verificar de la lectura de la Sentencia No. 009 S.P. de 6 de octubre de 2014, la cual fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y posteriormente revocada.

Lo antes expuesto, permite al suscrito observar con preocupación las afirmaciones que se hacen en el fallo de la mayoría, donde de manera contundente y sin excepciones, se considera aplicable el Código de Procedimiento Penal al Proceso Penal de Adolescentes en los Distritos Judiciales donde el mismo se encuentra vigente en su totalidad, sin tomar en cuenta las excepciones que la propia norma hace para su aplicación.

Se arriba a la anterior observación en virtud de lo expuesto en los siguientes párrafos del fallo:

“...En ese sentido, advierte esta Corporación de Justicia que los hechos presuntamente ocurridos tuvieron lugar para el día 24 de febrero de 2013, en el Cocal de Las Tablas, Provincia de Los Santos, circunscripción territorial donde ya se encuentra vigente el Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, desde el 2 de septiembre de 2012 (ver numeral 2 del artículo 556 del Código Procesal Penal). Por ello, el Código Procesal Penal resulta aplicable supletoriamente en materia penal de adolescentes y no el procedimiento establecido en el Libro Tercero del Código Judicial, máxime cuando la propia Ley N° 63 de 2008, en su artículo 559, lo precisa:

“Artículo 559. Derogatoria. Quedan derogadas las disposiciones del Libro Tercero del Código Judicial adoptado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984, así como todas las que han adicionado o modificado artículos a este Libro de dicho Código.”

Teniendo presente que la encuesta penal tuvo su génesis cuando entró a regir el Código Procesal Penal, corresponde, sin excepción, aplicar los preceptos contemplados en ese texto legal. No puede considerarse, de ninguna manera, aplicar normas derogadas, ni mucho menos, escoger supletoriamente normas de uno (derogado) u otro texto (vigente); situación que generaría incertidumbre procesal, incluso atentaría contra garantías fundamentales en detrimento del adolescente procesado penalmente. (ver páginas 6, 7 y 8 del fallo)

A criterio del Suscrito, los planteamientos citados contradicen lo expresado por el propio Código Procesal Penal en su artículo 557, tal y como fuera reformado por el artículo 3 de la Ley 8 de 2013 y que a continuación reproducimos:

“557. aplicación temporal. Desde el 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido...”
(Resaltado por el suscrito)

Como puede observarse el propio Código condiciona su aplicación, sin excepciones, a la existencia del Juez de Garantías y de los Tribunales de Juicio, en razón del respeto a garantías fundamentales como el debido proceso y la garantía de ser juzgado por el Juez Natural en todas las causas.

En Panamá, la Jurisdicción Penal de Adolescentes adolece de las citadas figuras, razón por la cual esta Superioridad al momento de conocer causas penales contra personas menores de edad, en las jurisdicciones donde actualmente rige el Código de Procedimiento Penal, debe hacer un estudio integral y casuístico en razón del principio de la especialidad de la jurisdicción que tiene arraigo Constitucional, al igual que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

Esta especial situación, de la Jurisdicción Penal de Adolescentes, ha sido reconocida por el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia en reciente Sentencia de 23 de febrero de 2015, dentro de la apelación de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Samuel Quintero Martínez en nombre y representación de M. A. C. en contra del auto No. 306 de 7 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Penal de Adolescente de la provincia de Coclé y Veraguas, confirmada por la sentencia de 5 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

A continuación lo medular de la decisión citada:

“...Observa el Pleno, que el artículo 557 del Código Procesal Penal, en cuanto a la aplicación temporal de la Ley 63 de 2008, señala que esta tendrá aplicación en todo el territorio nacional, siempre y cuando no implique la intervención del Juez de Garantías, ni los tribunales de juicio, hasta tanto estos se hayan establecido. (lo subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 14 del Texto Único de la Ley 40 de 1999 establece el principio de supletoriedad en el sentido de que todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y el Código Procesal Penal cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben. (lo subrayado es nuestro)

En esta línea de análisis es pertinente señalar que el proceso penal de adolescentes se rige por una ley especial que tiene normas que regulan todas las etapas del proceso penal de adolescentes, en la cual se incluye la fase de investigación. De cierto es que el principio de supletoriedad permite aplicar normas de otros cuerpos legales vigentes en aquellas materias que no se encuentren específicamente reguladas en la Ley 40 de 1999, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben. En adición a esta condición debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 557 del Código de Procedimiento Penal que a letra dice:

“Artículo 557: Aplicación temporal. Desde el 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido...” (el resaltado es nuestro)

Observa el Pleno, que la diligencia de allanamiento a la residencia del adolescente M. A. C. cuya nulidad se solicita, no ha vulnerado ninguna garantía fundamental al adolescente investigado. La citada diligencia fue ordenada por el Fiscal de Adolescentes del Segundo Distrito Judicial de Veraguas y Coclé mediante providencia motivada del 14 de noviembre de 2012 constante a fojas 19 a 23 del expediente. Se observa que esta diligencia fue realizada por el Fiscal de Adolescentes, la Secretaría Judicial de la Fiscalía, con autorización de la madre del adolescente, el joven M. A. C. y una unidad de la Policía de Niñez y Adolescencia, por lo que se considera que la diligencia en cuestión, reunía las formalidades de ley cuando fue practicada por lo que se descartan los cargos de infracción del artículo 26 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, el Texto Único de la Ley 40 de 1999, establece en su artículo 81, que la acción penal especial para perseguir e investigar el delito, la ejercerá el Ministerio Público mediante Fiscales de Adolescentes, los cuales tendrán la potestad exclusiva de promover de oficio, todas las acciones necesarias para la determinación de la responsabilidad penal de adolescentes en la comisión de infracciones a la ley penal.

Por ello, estima el Pleno no pueden aplicarse las normas del Código de Procedimiento Penal relativas a diligencias que restrinjan derechos fundamentales al proceso penal de adolescentes ya que, las mismas implican llevar a cabo un control jurisdiccional por medio del Juez de Garantías, figura que no se ha creado formalmente para la jurisdicción penal de adolescentes en la actualidad.

En el proceso penal de adolescentes la única medida que requiere de un control inmediato por parte del Juez Penal de Adolescentes es la detención provisional. El Juez Penal de Adolescentes no puede ejercer las funciones señaladas para el Juez de Garantías en el Código de Procedimiento Penal, dado que estas funciones no se le han asignado por mandato legal conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 21 del Texto Único de la Ley 40 de 1999.

“Artículo 21. Competencia: El Juez Penal de Adolescentes conocerá, privativamente en primera instancia de los procesos tendientes a resolver sobre el delito cometido y la responsabilidad de los adolescentes implicados y es la autoridad competente para:

- 1...
2. Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del adolescente o de la adolescente, a quien se le atribuye el delito cometido.
3. ...
4. Confirmar, revocar o modificar la detención provisional decretada por el Fiscal de Adolescentes.
5. Conocer de los incidentes de controversia que interpongan los defensores contra las actuaciones de los Fiscales....”

Estima el Pleno que a favor de esta interpretación opera lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, denominado “Garantías Penales Especiales” que a continuación citamos:

“Artículo 16. Garantías Penales Especiales. Además de los mencionados en el artículo anterior, los adolescentes y las adolescentes, en virtud de su condición de personas en desarrollo, tienen los siguientes derechos y garantías, consagrados en los siguientes principios:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
6. Principio de la especialidad de la jurisdicción. A que no se les investigue ni juzgue por autoridades distintas a las que establece este Régimen;
- 7...
- 8...
- 9...
10. Principio de la legalidad de la restricción de derechos. A que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada sólo por las autoridades establecidas en la presente ley;
- 11....”

Considera el Pleno que, en estricto cumplimiento del artículo 18 de la Constitución Nacional, no puede el Juez Penal de Adolescentes ejercer las funciones establecidas en los artículos 293, 297, 298 y 306 del Código de Procedimiento Penal ya que, según el citado artículo, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley, por extralimitación de funciones y por omisión en el ejercicio de éstas, por lo que deben desestimarse los cargos de violación de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por lo anterior, en la presente causa, la Juez Penal de Adolescentes cumplió a cabalidad con su función de “decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del adolescente, a quien se le atribuya la comisión de un delito”, al pronunciarse mediante el Auto No. 306 de 7 de mayo de 2013 (fojas 41 a 46 del expediente), que niega el incidente de nulidad incoado contra la diligencia de allanamiento al domicilio del Adolescente M. A. C. por considerar que la misma cumplió con los

requerimientos legales y constitucionales en su ejecución, razón por la que se desestima el cargo de violación del artículo 32 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de 5 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que niega la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Samuel Quintero Martínez en nombre y representación del adolescente M. A. C...”

Por los motivos expuestos, hago este voto explicativo.

Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano

Yanixa Y. Yuen (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	44-15

VISTOS:

El licenciado Adriano Correa Escudero ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales en su propio nombre y representación, contra resolución de 4 de febrero de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Corresponde a esta Corporación de Justicia, en este estado procesal, decidir sobre la admisibilidad de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tomando como elemento de juicio los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley, así como el criterio uniforme externado por el Pleno de la Corte.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al examinar el libelo de Amparo, el Pleno advierte que a pesar de que este no ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, sí cumple con las formalidades establecidas en los artículos 665 y 2619 de la misma excerta legal, ya que nombra

el servidor público que impartió la orden, expone los hechos en que funda su pretensión, además de presentar copia autenticada de la supuesta orden impartida. No obstante, al llegar al apartado de las garantías fundamentales que considera infringidas y el concepto de infracción, el pleno observa que el activador constitucional argumenta la violación del artículo 32 de la Carta Magna en concepto de omisión y a la vez por errónea interpretación, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 2619, numeral 4 del Código Judicial. En este aspecto debemos recordar lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto al concepto de infracción.

"...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en una argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003). (Énfasis suplido por la Corte)

Por otro lado, tenemos que entre los requisitos establecidos por Ley, para que proceda la admisión de la demanda de Amparo está el de la gravedad e inminencia del daño que ha producido el acto impugnado, por tanto se requiere de su pronta revocación. Así lo señala taxativamente el artículo 2615 del Código Judicial, que en su parte pertinente expresa:

"Artículo 2615 (2506). Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

...Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata..."

Con respecto a este requisito legal, el Pleno de la Corte ha contemplado como parámetro un término razonable de tres meses, para la interposición de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contados a partir de la publicación o ejecutoría del acto impugnado, en virtud de la gravedad o inminencia del daño causado o a causarse a la persona que estima le han sido violado sus derechos fundamentales.

“En efecto, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo dejaría de revestir esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrear derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional. (Sobre el tema es posible consultar las Sentencias de 16 de marzo de 2009 y de 5 de julio de 2010, entre otras.” Las negritas son del Pleno.)

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso, se aprecia que el acto impugnado, vía Amparo, es decir la Resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial tiene fecha 4 de febrero de 2014, por lo que no cabe en este momento argumentar el desconocimiento de las consecuencias que tales acciones tendrían acerca de la situación jurídica del amparista.

De manera que al haber transcurrido este tiempo prudencial, no se tiene claramente evidenciado el elemento de gravedad e inminencia del daño.

En virtud de las consideraciones advertidas, este Tribunal estima que la presente acción de Amparo de Derechos Fundamentales no ha sido presentada en debida forma, y lo que procede en derecho es no admitir la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el licenciado Adriano Correa Escudero en su propio nombre y representación, contra resolución de 4 de febrero de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Razonado)-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIENTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)
VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Estoy de acuerdo con la decisión de no admitir el amparo presentado por el Lcdo. ADRIANO CORREA, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 4 de febrero de 2014 del PRIMER

TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, porque se acreditó la gravedad e inminencia del daño.

Sin embargo, no comparto el excesivo énfasis que se hace en las páginas 2 y 3 de la Resolución que antecede, sobre la forma “correcta” como debe plantearse el concepto de la infracción en un amparo de derechos fundamentales, ni la jurisprudencia que se cita como respaldo que alude a que el concepto de la infracción debe contener un cierto tipo de argumentaciones lógico-jurídicas y mediante el uso de los conceptos clásicos del recurso de casación.

Mi posición obedece a que el examen de procedibilidad de la demanda de amparo, no debe sustentarse en el incumplimiento de exigencias formales como la rigurosa separación o enunciación de los conceptos de la infracción o el orden en que deben exponerse los distintos apartados, pues éstas son ritualidades distanciadas del objetivo de este mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, que contrastan con el deber que tienen los juzgadores de interpretar los presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad de los derechos.

En ese sentido, la jurisprudencia ha enfatizado la aplicación del denominado *criterio de lesividad*, según el cual, el incumplimiento de formalidades no impide admitir el amparo, siempre que las circunstancias expuestas informen de la probable vulneración de derechos fundamentales. (Cfr. la Sentencia del pleno de 22 de agosto de 2012).

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

VOTO RAZONADO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida en el artículo 115 del Código Judicial, presentando mi voto razonado, donde expreso mi criterio respecto de lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución que resuelve no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado Adriano Correa Escudero en su propio nombre y representación, lo cual comparto; no obstante, difiero de la rigurosidad con que se hace referencia en el fallo, al desarrollo formal de los apartados de la demanda, sobre todo al relacionado con las normas cuya violación se alega y al desarrollo del concepto de la infracción, ya que, si de su explicación lógica y coherente se logra deducir, al menos prima facie, la vulneración de un derecho fundamental, la acción debe ser admitida, puesto que la exigencia de formalismos devienen restrictivos frente al derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a la naturaleza y alcance que tiene la Acción Constitucional de Amparo respecto a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, y en ese sentido, en repetidos fallos esta Alta Corporación de Justicia ha dado preponderancia al criterio de lesividad al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando se haga evidente la vulneración de una derecho o garantía fundamental.

El jurista y constitucionalista argentino Néstor Pedro Sagües, al identificar los presupuestos jurídicos o elementos que deben conjugarse para que se de un mecanismo de defensa de la supremacía constitucional, vía la verificación de la constitucionalidad de los actos jurídicos objeto de tal control, en este caso concreto, señala como uno de esos presupuestos “que exista la posibilidad o se reconozca el derecho de los particulares o, lo

que es lo mismo, de las personas de reclamar e impulsar el control de constitucionalidad.” (Cfr. SAGÜES, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Vol. 1, Edit. Astrea, Argentina, 1992, pag. (32 – 39)

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde la función de preservar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y en la guarda de la integridad de ésta, y ello también significa, que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en la Norma Suprema resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.

En razón de lo expuesto, emito este VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ALFREDO SOLÍS DEL BUSTO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO NO.533 DE 8 DE JULIO DE 2013 DICTADO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA PONENTE:: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	07 de junio de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	173-15

Vistos:

El licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, actuando en nombre y representación de ROBERTO ALFREDO SOLÍS DEL BUSTO, ha presentado ante esta Corporación de Justicia formal demanda a fin de que se declare inconstitucional el Auto N°533 de ocho (8) de julio de dos mil trece (2013) dictado por el Juzgado Liquidador de Causas de la provincia de Herrera, que resuelve declarar no viable el Incidente de Nulidad propuesto a favor de ROBERTO ALFREDO SOLÍS DEL BUSTO, dentro del Proceso Penal que se le sigue por el supuesto delito contra los Derechos de la Propiedad Industrial cometidos en perjuicio de la sociedad MADECARO (MAURICIO DEPORTE).

Argumenta el activador constitucional en su escrito que la resolución judicial antes descrita, al declarar no viable el incidente de nulidad, contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la Carta Magna al pasar por alto el derecho que le asiste al señor ROBERTO ALFREDO SOLÍS DEL BUSTO de ser preguntado sobre su culpabilidad, como lo exige el artículo 2237 del Código Judicial.

Refiere además el proponente que la decisión cuya inconstitucional pretende fue confirmada mediante Auto N°152 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013) proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, manteniéndose así la violación del derecho al debido proceso que le asiste a su mandante.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad, corresponde a esta Alta Corporación de Justicia establecer si la acción de orden constitucional incoada ante ella, cumple con los presupuestos de procedencia que fijan los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial.

El análisis del libelo de demanda permite corroborar que esta se dirige al Presidente de esta Corte de Justicia (art.101 C.J.) y cumple con los requisitos comunes (art.665 C.J.) y especiales (art.2560) establecidos por el compendio procesal civil, sin embargo, la lectura de los hechos que le sirven fundamento – específicamente, los hechos segundo, quinto y séptimo – revelan que la resolución hoy censurada por la vía constitucional, fue atacada a través de un recurso de apelación que fue decidido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante Auto No.152 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013). De lo anterior también dan cuenta los apartados dirigidos a precisar las disposiciones de la Carta Política que se estiman infringidas y el concepto de la infracción.

Es el criterio del Pleno que lo alegado por el postulante constitucional es de relevancia para la admisibilidad de su demanda toda vez que la jurisprudencia emanada de esta colegiatura de manera consistente ha establecido la necesidad de observar el Principio de Definitividad o Subsidiaridad, esto es, que antes de acceder al remedio constitucional, se hayan agotados los medios de impugnación que la ley prevé contra la decisión jurisdiccional, honrando así su carácter extraordinario. En decisión de 24 de octubre de 2000, este Tribunal expresó lo siguiente:

"Recordemos en este sentido, que el Pleno de la Corte viene insistiendo, de manera uniforme y reiterada, en la imperatividad de agotar los medios de impugnación, sean ordinarios o extraordinarios, que la ley ha previsto para enervar actos jurisdiccionales, reservando el proceso constitucional para aquellos actos ejecutoriados, definitivos, y que no puedan impugnarse por otros medios. (Principio de Definitividad o Subsidiaridad).

Así lo ha expresado esta Superioridad en numerosas ocasiones, como se aprecia en las sentencias de 6 de septiembre de 2006, y de 15 de febrero de 2000, cuando el Tribunal, confrontado con una situación similar, enfatizó respectivamente:

"En este momento conviene recordar, que en materia de acciones de Inconstitucionalidad también se debe cumplir con el 'principio jurisprudencial del necesario agotamiento de los recursos o las vías procesales disponibles', hecho éste que ha sido objeto de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales por parte de esta Corporación de Justicia, como el que a continuación citamos:

'La necesidad del agotamiento de la vía o utilización previa de recursos procedentes contra el acto atacado de inconstitucional, si bien la ley no lo preceptúa, la jurisprudencia que ha sentado este requerimiento ha sido constante uniforme. El carácter extraordinario de esta acción constitucional determina el que proceda cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se pretende...

Esta resolución confirma la jurisprudencia que ya había establecido la Corte, de que para que una demanda de inconstitucionalidad sea viable, es necesario que el agotamiento de los recursos legales disponibles para impugnar el acto o resolución denunciado como inconstitucional."

Por ser fundamental para el examen de admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad, el postulante estaba llamado a acreditar el efectivo agotamiento de los recursos legales que la ley procesal reconoce frente al auto que decide un incidente de nulidad y no limitarse a enunciar su efectivo ejercicio y posterior decisión, aun cuando haya resultado confirmatoria de la decisión que se reputa inconstitucional. Conviene recordar en este punto que, tratándose de demandas de inconstitucionalidad, las pruebas – entre ellas, las dirigidas a acreditar el agotamiento de los medios de impugnación – deben ser preconstituidas, lo que impide a este tribunal subsanar la omisión advertida.

Esta Corte, en fallo de 4 de julio de 1994, tuvo ocasión de pronunciarse sobre el tema en los siguientes términos:

"En las demandas de inconstitucionalidad las pruebas deben ser preconstituídas, lo cual indica claramente que el caudal probatorio necesario, debe reposar en el expediente antes de que esta Corporación de Justicia a través del Magistrado Sustanciador, entre a resolver el conflicto constitucional instaurado, ya sea que el recurrente debe adjuntarlas al libelo de la demanda.

De igual manera esta Corporación ha reiterado que es a la parte demandante a quien corresponde acreditar la prueba preconstituída de haber agotado los medios de impugnación, dado que la Corte no puede suplir en esta extraordinaria acción, las deficiencias de los proponentes, en razón de que en este tipo de demandas no existe el período de presentación de pruebas, ni de práctica de las mismas, debiéndose apegar su sustanciación a los artículos 2563, 2564, 2565 del Código Judicial".(Énfasis suplido por el Pleno)

En resumen, al no haber aportado el demandante evidencia de que la decisión judicial reparada por la vía constitucional se encuentra debidamente ejecutoriada, no resta más que declarar su inadmisión, y a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, actuando en nombre y representación de ROBERTO ALFREDO SOLÍS DEL BUSTO, para que se declare inconstitucional el Auto No.533 de 8 de julio de 2013 dictado por el Juzgado Liquidador de Causas de la provincia de Herrera.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUDWING GARCÍA MÉNDEZ, CONTRA EL MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: . SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Secundino Mendieta
Fecha: 17 de junio de 2015
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 367-14

Vistos:

El licenciado Víctor A. Crosbie, actuando en nombre de Fundación La Estancia, cuyo representante legal es Ludwing García Méndez, ha presentado Queja Disciplinaria contra el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, licenciado Oydén Ortega Durán.

Algunos de los hechos que el actor atribuye al Magistrado Ortega son, la emisión de fallo parcializado, comisión de prevaricato impropio, admisión irregular, ignorancia inexcusable en materia de sociedades anónimas, que los casos donde fungen como partes Lincoln García Méndez y su apoderado Víctor Vergara quedan radicados en el despacho del Magistrado Oydén Ortega y éste falla a su favor y que “casi todos los expedientes donde hay recursos económicos comprometidos LLEGAN A MANOS DEL MAGISTRADO ORTEGA...”, entre otros aspectos.

Por tales motivos, considera que se vulneran los numerales 6, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 199 del Código Judicial, y el artículo 447 de ese mismo cuerpo normativo.

Luego de lo anterior, y como quiera previo al conocimiento de un proceso se requiere constatar si el tribunal es competente para ello, se procede a verificar las normativas relacionadas con este aspecto trascendental.

En ese sentido, la primera y principal norma con que se cuenta, es el artículo 160 de la Constitución Nacional, mismo que establece que es la Asamblea Nacional de Diputados, a quien le corresponde conocer sobre las acusaciones o denuncias presentadas contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y juzgarlos.

En este caso, es importante destacar dos aspectos a la luz de esta disposición.

Lo primero es que el escrito que nos ocupa, aún cuando se titula queja disciplinaria, alude a la posible comisión de un delito, como lo es el de prevaricato. Por tal razón, queda en evidencia que no sólo se trata de una queja disciplinaria, sino de una controversia cuyo conocimiento es propio del Órgano Legislativo.

Por otro lado, se tiene que pese a que se ha presentado una queja disciplinaria, los homólogos del Magistrado Oydén Ortega no se constituyen en su juez o tribunal natural, por tanto, no poseen la facultad legal ni constitucional para conocer de este tipo de procesos. Ello es así, porque en adición al mencionado artículo 160 de la Carta Magna, el artículo 289 del Código Judicial establece con claridad que, "La jurisdicción disciplinaria sobre jueces y magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico"; circunstancia ésta que no se cumple en el presente caso.

Puesto en evidencia que por disposición constitucional y legal, no le corresponde a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia investigar y juzgar a sus pares, se procede a rechazar de plano el proceso presentado, por carecerse de competencia para conocer del mismo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Queja Disciplinaria promovida por el licenciado Víctor A. Crosbie, actuando en nombre de Fundación La Estancia, cuyo representante legal es Ludwing García Méndez, contra el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, licenciado Oydén Ortega Durán.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención de Voto -)- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- . GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente, expreso que firmaré el auto que Declara Legal la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Harley J. Mitchell y Dispone llamar al Suplente que conozca la Queja Disciplinaria interpuesta por el licenciado Víctor Crosbie contra la licenciada Elvia M. Batista Solís, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

Es importante destacar que quien leyó en su oportunidad el proyecto de decisión fue mi suplente y no mi persona. Observo, además, que el proyecto fue aprobado por casi todos los magistrados que en su momento lo leyeron, lo que implica que cuando se me pasa la presente resolución para ser firmada, ya existe una decisión mayoritaria. Por ello, lo que piense el suscrito Magistrado de la resolución, no hará variar esa decisión.

De allí que procederé a firmar la resolución a fin de no atrasar la administración de justicia, no sin antes dejar claro que mi firma no significa que esté ni a favor ni en contra de lo decidido.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	169
Casación.....	169
ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KAREN VERGARA RIQUELME Y KEISY ANDREA RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	169
Civil	301
Apelación	301
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA PARTE REVISIONISTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS JOSE KATTENGELL Y NORIS JACKELINE GAITAN DE KATTENGELL CONTRA LA SENTENCIA N 76 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE TÍTULO INTERPUESTO POR LA PARTE REVISIONISTA CONTRA JOAN MARIE LEAHY PETTIT Y CLANCY PETTIT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	301
Casación.....	304
RIK STOREY CHRISTY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE YESSICA LOURDES ARDINES NAVARRO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	304
MAGNA IMPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VAZORI GROUP, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	306
HOTELES DECAMERON S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE REYNA ESTHER RODRÍGUEZ DE LEÓN VIUDA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	310
GUILLERMO SALAZAR DE GRACIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE EL COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	318
FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHEBRE S. A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGAPITO BANDA GUTIERREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	330

TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MARGOTH SERRANO DE BROWN LE SIGUE A MIGUEL ANGEL CUADRA Y ELOY LOPEZ MENDOCA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	342
Civil	759
Apelación	759
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDIDO MUÑOZ, APODERADO JUDICIAL DE ALEIKA DE LEÓN CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO HERNAN ANTONIO DE LEÓN BATISTA, EN LA APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA INCIDENTISTA EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL FECHADO 05 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO, QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 65172 TOMO 2014 DEL DIARIO REFERENTE A LA ESCRITURA PUBLICA 26983 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR EL CUAL SE PROTOCOLIZA LA RESOLUCIÓN DE FUNDADOR DE FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	759
APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS Y BERRIOS CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 30 DE ENERO DE 2013, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO 220055 DEL TOMO 2012, EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	761
Casación.....	764
OSVALDO GUERRA NUÑEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LA SUCESION INTESTADA DE ALVARO ANTONIO VERNAZA (Q.E.P.D.). PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	764
EIDA MARIA ROJAS DE DÍAZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE EDEL ANTONIO ROJAS ARAÚZ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	765
ROSA CECILIA ARAÚZ DE AROSEMENA Y JENIFER ERLÉN CORONADO ARAÚZ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARGARITA ARAÚZ GUTIÉRREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	766
ALCIBIADES SUIRA SALDAÑA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROPUESTO POR ELOISA SUIRA RÍOS Y VILMA SUIRA RÍOS CONTRA EL RECORRENTE Y ALCIDES SUIRA SUIRA (TERCERO COADYUVANTE). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D --PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	768

UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCION INTERPUESTO POR LA FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA LA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, MI TECHO, S.A. Y BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	769
IVÁN SIERRA INVERSIONES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DELIA FABIOLA ECHEVERS ARGOTE Y HERSILIA MERCEDES ARGOTE RAMOS DE ECHEVERS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	771
JOSÉ FÉLIX VÁSQUEZ MELÉNDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARIO DÍAZ HERNÁNDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	788
JUAN ANTONIO FABREGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEVERO RIVERA NUÑEZ, JJCC, S. A. Y CYNCEL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	789
ANSELMO MORENO RRECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA QUE LE SIGUE A ROBERTO GRIMALDO. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	790
JOHANI LIZBETH BONINI VISUETTI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A TENAURA VISUETTI GARCIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	791
COLON WATER FRONT PROPERTIES,S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE LA NACIÓN, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	794
NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LE SIGUEN DISTRIBUIDORA X COMERCIAL, S. A. Y DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	801
RAFAEL TEJEDOR D. Y MARÍA DE LOS REYES TEJEDOR DE QUIROS RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE TESTAMENTO PRESENTADA POR LOS CASACIONISTAS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE HORACIO TEJEDOR ATENCIO (Q.E.P.D.) PROMOVIDO POR NORA PATIÑO DE TEJEDOR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	807

VILLA CORINA, S. A., RUBÉN DARIO GONZÁLEZ Y YOLANDA VEGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUEN A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	809
ARRAIJÁN COUNTRY CLUB, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR DE MEDIDAS Y LINDEROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	810
PROMOTORA FORTUNA, S. A. Y ERNESTO AGUILA CAJAR RECURREN EN CASACION DENTRO DEL CUADERNO DE EXCEPCIONES DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION, NULIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, ILEGITIMIDAD DE TITULO, PETICION ANTES DE TIEMPO, PAGO PARCIAL, ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA, FALTA DE PREPARACION DEL TITULO EJECUTIVO, FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA FIRMA INTERPUESTO EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE MARY CHIN DEL CID LE SIGUE A LOS CASACIONISTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	814
JACO CAPITAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE GABRIEL ALONSO FERNÁNDEZ CABEZAS LE SIGUE A CARLA PAOLA SERRA DE LA PUENTE Y JACO CAPITAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	817
BLADIMIRO MIRANDA MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA INTERPUESTA POR HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE EL INSTAURADO POR EL CASACIONISTA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	819
MARIANA URIBE ARANGO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PANAFOTO, S. A., SERVICIOS E INSTALACIONES JOB, S.A., NICOLÁS GONZÁLEZ, JESUS DE LA CRUZ Y LUIS ALAÍN, AL CUAL SE ACUMULÓ EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SERVICIOS E INSTALACIONES JOB, S.A. CONTRA MARIANA URIBE ARANGO Y MARÍA VICTORIA ARANGO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	821
JOSE LUIS GONZÁLEZ CHIARI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS PRÓSPERO OROZCO MELÉNDEZ Y LUIS ARGENTINO OROZCO MELÉNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	822
PANAMA LAND ACQUISITION CO. INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A BEJUCOSA BAY, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	824

ARISTIDES ANANÍAS AMAYA GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTA POR ELIZABETH MARITZA SAMANIEGO DE QUINTERO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR EL CASACIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	826
ANTONIO OTERO SALINAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A QUANFANG CHEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	828
MIRIAM YOLANDA CORSEN DÍAZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LIDIA EMIR CASTILLO CENTENO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	830
AMINA BHIKÚ DE DAYA, KHAZANA MULTICENTRO, S. A., LUNA BRILLANTE, S.A. Y PANAMA MANAGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA PANAMÁ, S.A. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR LUNA BRILLANTE, S.A. CONTRA PANAMA MANAGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA PANAMÁ, S.A., AMINA BHIKÚ DE DAYA Y KHAZANA MULTICENTRO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	838
TNR HOLDINGS, INC. Y HUMBERTO ANDERSON DOTTIN RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., HSBC BANK, (PANAMÁ), S.A. Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	841
NELI MIRANDA DE QUINTERO Y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A CATALINA AMARILIS MORALES MORALES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	851
MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS; INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS CONTRA INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES. P PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D ANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	854
LEIRY ZADITH PÉREZ Y JULIO ERNESTO CABALLERO GALAGARZA RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SINDY RUIZ Y DARWIN CAMPOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	879
SABINO MACHUCA O SABINO PINEDA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A OBED ISAAC PINEDA SAMUDIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	882

INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CASA DE MATERIALES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	887
JOAQUIN SAYALERO TORRES, COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S. A. Y VENTAS Y MERCADEO, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACION TRANSFORMADO EN SUMARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	888
CARDOZE Y LINDO, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTES ANTONIO GUARDIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	893
Conflicto de competencia.....	897
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR AUGUSTO ANTONIO VEGA CORTES CONTRA NILSA CEDEÑO ARCIA DE BARRIOS Y HERNAN ARIESI BARRIOS VASQUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	897
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN AGRARIA P'LANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CARLOS DAVID VASQUEZ OSORIO CONTRA GERMÁN CASTILLO ROBLES PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	901
CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR IVAN SALCEDO BROCE CONTRA BORIS VILLARREAL CARRIZO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	904
Recurso de hecho	905
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TEMEDA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PRESENTADO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (EN REPRESENTACIÓN DE NELVA MORA) CONTRA INVERSIONES TEMEDA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	905
Recurso de revisión - primera instancia.....	911

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE CONTRA LA SENTENCIA DIEZ (10) DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCIADO POR MARIA MARCOS PEREZ VASQUEZ CONTRA RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	911
Tribunal de Instancia.....	916
ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE SERGUEI LEONIDOVICH DEMENTIEV LE SIGUE A CALIXTO MALCOLM. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	916

CIVIL
Casación

ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KAREN VERGARA RIQUELME Y KEISY ANDREA RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	465-14

VISTOS:

A través de la Resolución de 27 de marzo de 2015, esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada LINNETTE HARPER en su condición de apoderada judicial sustituta de la Sociedad ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. en contra de la Sentencia de 27 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por KAREN VERGARA RIQUELME y la menor KEISY ANDREA RIERA VERGARA en contra de TRANSPORTE ARIVAL, S.A. RAPID-LEASING, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

La Resolución de 27 de marzo de 2015, resolvió no admitir el Recurso de Casación interpuesto por la Sociedad ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., interpuesto en contra de la Sentencia de 27 de febrero de 2014.

Luego de ejecutoriada la referida Resolución de 27 de marzo de 2015, el Licenciado CARLOS ANTONIO HARRIS JIMENES, en su condición de apoderado judicial de las demandantes, KAREN VERGARA RIQUELME y KEYSI ANDREA RIVERA, presentó escrito solicitando la corrección de la aludida Resolución, señalando que la misma incurre en el error de escritura al indicar que el juzgado de primera instancia corresponde al Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuando en realidad lo es el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Confrontada la corrección solicitada por el Licenciado CARLOS ANTONIO HARRIS JIMENES con las constancias procesales que obran dentro del presente Proceso Ordinario, esta Sala en efecto advierte el error de escritura cometido, toda vez que el presente Proceso se instauró ante el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, La Chorrera, quien conoció en primera instancia del mismo.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 999 del Código Judicial, esta Superioridad procederá a acceder a la corrección solicitada, con base a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la Resolución de 27 de marzo de 2015, proferida por esta Sala de lo Civil, la cual resuelve la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada LINNETTE HARPER en su condición de apoderada judicial sustituta de la Sociedad ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. en contra de la Sentencia de 27 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por KAREN VERGARA RIQUELME y la menor KEISY ANDREA RIERA VERGARA en contra de TRANSPORTE ARIVAL, S.A. RAPID-LEASING, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., en el sentido de aclarar que el juzgador primario lo es el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, La Chorrera.

En todo lo demás se mantiene lo resuelto mediante Resolución de 27 de marzo de 2015.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	35
Adopción.....	35
<p style="margin-left: 40px;">CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S. DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA NO. C2701 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE LA ADOPCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD M.L.L.V. Y E.F.L.V. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)</p>	
	35
Ética profesional del abogado	181
<p style="margin-left: 40px;">DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR RODRIGO SARASQUETA CONTRA EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)</p>	
	181
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	185
Divorcio	185
<p style="margin-left: 40px;">EMELY VIZCANO O EMELY NAVARRO O EMELY NAVARRO BARREDA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 6 DE JULIO DE 1987, POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ARAPAHOE, COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE WALTER VIZCAINO O WALTER FRANCISCO VIZCAINO GONZÁLEZ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....</p>	
	185
<p style="margin-left: 40px;">ELIDA ISABEL RIVAS FRANCO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DELA SENTENCIA EXTRANJERA DE 15 DE MARZO DE 1989, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE WASHINGTON, CONDADO DE PIERCE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A VICENTE RAMOS ARAÚZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).</p>	
	186
Otros	188
<p style="margin-left: 40px;">JOSEPH MICHAEL PÉREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CONDADO DE HILLSBOROUGH, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 27 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)</p>	
	188

Recurso de nulidad de laudo arbitral	190
INVERSIONES MURCIA, S. A., INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO EL 25 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CESCON), DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR INVERSIONES MURCIA, S.A., CONTRA APROCOSA Y APROCOSA CONTRA INVERSIONES MURCIA, S.A. EN RECONVENCIÓN PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	190
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR CONSORCIO STC, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 6 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A., EN CONTRA DE LOS RECURRENTES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	198
Tribunal de Instancia.....	207
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE LA DIVISIÓN DE LA REINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE INGLATERRA Y GALES DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSIRANCE ASSOCIATION (BERMUDA) LTD. CONTRA INTERNACIONAL MARITIME & MARINE SERVICES Y CYCLOPUS NAVIGATION CORP.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	207
Ética profesional del abogado	415
DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR SATURNINA YOUNGS DE CÁRDENAS CONTRA EL LCDO. SILVIO GUERRA MORALES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	415
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADAS POR DOMINGO ARAÚZ BERRERA Y AGRIPINA BECERRA DE ARAÚZ, CONTRA LA LICENCIADA DEBORA MARITZA CRUZ MARTÍNEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	418
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTO POR YAZMIN SOLANO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LA LICENCIADA YENISELL SERRANO JUÁREZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	422
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	426
Divorcio	426

- ROBERTO ANTONIO RACINES VALENCIA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ORANGE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 19 DE DICIEMBRE DE 2005, MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A SU PADRE ANTONIO EDUARDO RECINES ÁBREGO (Q.E.P.D.) CON LA SEÑORA NILDA LUCIANA SMYTHE GARAY. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 426
- MARK A. WILLIAMS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE FAIRFAX, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ANA ESTHER MARSHALL GONZÁLEZ WILLIAMS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 427
- ANA PUN KWONG Y KIEN MAN KWONG DE ZHEN MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DE 31 DE OCUBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR YIN YU ZHENG Y EN LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CRIANZA PARA EMY CHRISTY ZHENG KWONG. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 429
- VICENTE ARQUIÑEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO FECHADA 3 DE DICIEMBRE DE 1979, PROFERIDA POR LA CORTE DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO DEL ESTADO DE HAWAII-HONOLULÚ, CONDADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A DALYS OMAIRA MONROY. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 432
- JAMES WORTH ELLERBEE DÍAZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2012, POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL SEXTO CIRCUITO JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE PINELLAS, FLORIDA DIVISIÓN DE FAMILIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A SOCORRO GUTIÉRREZ PERDOMO. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) 434
- ANA CRISTINA HUETE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO DE LO

CIVIL DE PICHINCHA, QUITO, ECUADOR, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ALBERTO MARCH ESPINOSA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015).....	436
TEOFILO CAMILO GOZAINÉ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, FECHADA 25 DE OCTUBRE DE 2012 Y LA SENTENCIA NO. 853332C DE 12 DE MARZO DE 2014, QUE REGLAMENTA LA GUARDA Y CRIANZA Y EDUCACIÓN DE SUS MENORES HIJOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)	438
RICARDO RODRÍGUEZ REEFER MC DONALD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A FULVIA AGUSTINA CLARK SEGUIGNOL.VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A FULVIA AGUSTINA CLARK SEGUIGNOL . PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)	440
Otros	442
INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA-PITTI P.CC., ABOGADOS EN CONTRA DE AP MOLLER MAERSKA A/S, DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL EXTRANJERA CONTRA AGROWEST, S. A., DOS VALLES S.A., Y OMEXA S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	442
Exhorto / carta rogatoria.....	446
Otros	446
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE LO MERCANTÍL N 1 DE CÁDIZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 186/2014, NEGOCIO 5, SEGUIDO A AQUAMARINA HOLDING INC., PROPIETARIA DEL BUQUE KATERINA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	446
Práctica de pruebas	447
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DEL AUTO CARATULADO.....	447
Recurso de nulidad de laudo arbitral	452
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR LAS BRISAS DE AMADOR S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR VIKINGO JOINT VENTURES, INC. Y VIKINGO OVERSEAS, INC., EN CONTRA DE LOS	

RECURRENTES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	452
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO CONTRA EL LAUDO ARBITRAL INTERNO, PROFERIDO EN EQUIDAD EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD HOU JIANG, S. A., EN CONTRA DEL RECURRENTE. . PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)	459
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BEISBOL (FEDEBEIS), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR SPRT MARKETING GROUP, S. A., CONTRA FEDEBIS. PONENTE. JOSÉ AYU PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	466
RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE FECHA 15 DE MARZO DE 2010 Y LA RESOLUCIÓN DE ACLARACIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR PEEKABOO, S. A., CONTRA PROMOTORA TERRAWIND, S.A. Y AGRO SUR INDUSTRIAL, S.A., DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	478
Tribunal de Instancia.....	480
EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, SOLICITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE DE MANERA FORMAL Y CATEGÓRICA SE LA FIRMA M & D ABOGADOS ASOCIEADOS, SDA LTDA., CONSTITUIDA BAJO EL ESQUEMA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PUEDE O NO EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADOS EN NUESTRO MEDIO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	480
EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, SOLICITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE DE MANERA FORMAL Y CATEGÓRICA SE LA FIRMA M & D ABOGADOS ASOCIEADOS, SDA LTDA., CONSTITUIDA BAJO EL ESQUEMA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PUEDE O NO EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADOS EN NUESTRO MEDIO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	483
Ética profesional del abogado	1681
DENUNCIA QUE POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA EL SEÑOR FASUTINO CASTILLO CASTILLO EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1681
DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR FRANCISCA DÍAZ TORIBIO CONTRA EL LIC. GABRIEL TORRES MELCHOR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1684

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR OPAL SEAS TRADING CONTRA EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)..... 1689

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras..... 1695

Divorcio 1695

MICHELLE ROSINA CIGARRUISTA FLYNN DE SHAUGHNESSY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE NEW YORK, CONDADO DE KINGS, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JAMES WILLIAM SHUGNESSY. PONENTE:LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1695

KARLA PATRICIA NAME AREAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL REGISTRO CIVIL, DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTADOS UNIDOS, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ERNESTO GONZÁLEZ OYERVIDES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1697

MATHILDE ISOLINA PADMORE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO PARA EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1978, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ALEJANDRO LLOYD.OYD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1700

JUDITH LIRIOLA CERRUD FERÁNDEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL 169, CONDADO BELL, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 18 DE MAYO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR LESLIE GAYLE HICKS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1703

MANUEL SALVADOR CARRIZO VARGAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR CORTE CIRCUITAL DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA YARIELA CARRIZO. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1704

MIREYA OMAIRA REYNA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA A ESTA SALA DE NEGOCIOS GENERALES EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE IOWA

PARA EL CONDADO DE CLARKE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL MEDIANTE SENTENCIA ORDENA, DECLARA Y DECRETA LA DISOLUCIÓN DE LA RELACIÓN MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE GEORDE EDWARD BUESCH II Y MIREYA OMEYRA BUESCH PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ,VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1706
Exhorto / carta rogatoria.....	1711
Otros	1711
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO N 06-000833-0181-CI, INTERPUESTO POR JOSEPH ANTHONY CONETTA CONTRA CONDOR PROPERTIES CORPORATION Y STCR COSTA RICA TRUST AND ESCROW COMPANY LIMITED, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE(2015)	1711
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 3, ELCHE (ALICANTE), DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR K SPORT INC., CONTRA INDUSTRIAS DEL CALZADO Y PRENDA DEPORTIVA S.L. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1713
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 12 DE A CORUÑA, REINO DE ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO N 251/2010-B PROPUESTO POR.....	1714
Tribunal de Instancia.....	1717
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE REGENSBURG, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL EN DONDE SON PARTES KEYWORDDOMAINS.COM GESELLSCHAFT MIT BESCHANKTER HAFTUNG VS CHRISTOPHER CROWTHER E INTERNATIONAL DOMAIN SERVICES INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1717
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DE SUPPLICAS COMUNES PARA EL CIRCUITO JUDICIAL NO. XV, CASO NO. 2014-CP-26-4418 DENTRO DE LA DEMANDA PROPUESTA POR HUNTER C. KEMPER CONTRA JONATHAN ECHEVERS Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1719
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2014, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA EMPRESA NIPPON MARINE INTERNATIONAL S. A., INTERPUESTO POR STEVEN BAEHL PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1721
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE TOULON, FRANCIA, CON LA QUE SE REMITE CITACIÓN JUDICIAL A	

LA SOCIEDAD ALLATON PROPERTY INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1722
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DEL CANTÓN DE SAN GALL, SUIZA, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES QUE SE SIGUEN A KÜNDIG FRIEDRICH, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS ECONÓMICOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1724
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR STAR UP S. A. (STAR PERÚ), CONTRA CÉSAR RICARDO CATANO PORRAS, BRYAN CATAÑOS S.A. Y KANAGAWA CORPORATION S.A. . PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1725
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DEL DISTRITO DE MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL CASO AW-12-CV-3759 EMPEROR'S BRAND CONTRA UNICORP INTERNATIONAL TRADING, S. A. Y JOSEPH SHOR. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ,VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1728
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, MUTUA EN MATERIA PENAL, HECHA POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE DE IRLANDA, DENTRO DEL PROCESO DE ABUSO SEXUAL Y DE EXPLOTACIÓN SEXUAL CONTRA ABDIEL AMED HERRERA IRIARTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1730
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CANTÓN DE GINEBRA, SUIZA DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR GARANTIBANK INTERNATIONAL N.V., CONTRA LA EMPRESA ASSETS, INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1731

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR RODRIGO SARASQUETA CONTRA EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 09 de junio de 2015
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 924-12

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados se nos ha remitido el expediente contentivo de las investigaciones que por Falta a la Ética y Responsabilidad profesional del abogado, que le sigue RODRIGO SARASQUETA al licenciado IRVING DOMINGUEZ BONILLA.

ANTECEDENTES

El cinco (5) de agosto de 2009, el licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ presentó escrito dirigido al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, y corroborada el mismo día en el formulario de denuncias del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el cual relata lo siguiente:

“/...

HECHO CONCRETO: El licenciado IRVING DOMINGUEZ se hace conferir por parte de mi cliente GEORGE ROY PICKARD, un poder como sustituto no consentido por el Licenciado RODRIGO SARASQUETA y actúa deliberadamente en mi perjuicio ocasionando la terminación de mi relación contractual con el cliente sin hacer reparo alguno en cuanto a mis honorarios que no han sido cancelados, actuación que sin duda ha propiciado la elusión o retardo del pago de mis honorarios debidos como profesional del derecho (Ver artículo 31 ordinal R del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado).

Obviamente, mi cliente ha rehusado el pago final por mis servicios legales prestados lo que da nacimiento a un conflicto de intereses entre abogado-cliente (RODRIGO SARASQUETA vs. GEORGE ROY PICKARD), en consecuencia pasaremos luego a ver las normas legales que regulan el conflicto de intereses en cuanto a la ética profesional se refiere.

Ahora bien, bajo ningún punto de vista puede un mandatario sustituto actuar en detrimento del mandatario principal. Primero porque de acuerdo a la ley, la doctrina y la jurisprudencia solo el mandatario principal esta facultado para designar apoderado sustituto en los casos específicos denominados “hipótesis” que ya explicamos en el punto 11. Partiendo de esa premisa cualquier

actuación que haya realizado el mal llamado mandatario sustituto que no fue designado por el principal, es aberrante y absurda, y se debe entender como realizada con el único fin de perjudicar el proceso y al apoderado principal, habida consideración que el mismo no fue designado por el suscrito y que nunca pedimos hacerlo porque ni siquiera conocemos personalmente al llamado licenciado DOMINGUEZ BONILLA, por lo que mal podríamos designarlo nuestro sustituto para que asistiera en asunto legal que hemos estado muy pendiente desde su inicio y que ahora por su actuación nos vemos imposibilitados de exigir la reparación moral y civil derivada del delito lo que afecta nuestros intereses económicos y nuestros honorarios como apoderado querellante, y en ese sentido, pedimos que el mismo sea sancionado por falta a la ética profesional cometido en nuestro perjuicio.

.../”

De foja 12 a 30 reposan copias autenticadas de sendos documentos judiciales en que el quejoso, apoya su denuncia.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados mediante resolución de veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), procedió con fundamento en lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, ha ordenar se inicien las investigaciones a fin de comprobar los hechos denunciados y si los mismos constituyen falta a la ética profesional, enumerando una serie de hechos que se deben inquirir.

A foja 34 reposa informe secretarial de dieciséis (16) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el cual se establece que las diligencias de notificación al licenciado DOMINGUEZ BONILLA han sido inútiles; en consecuencia, se procedió con la notificación mediante Edicto Emplazatorio No. 01-21-1-2010, publicado en la Gaceta Oficial No. 26472 de 18 de febrero de 2010, cuya copia simple reposa a foja 35 de esta carpeta judicial.

En esa misma línea, no se recibe escrito de oposición o excepciones por parte del denunciado.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el cual es competente para conocer los procesos de ética como órgano instructor, procedió ha emitir concepto, en el cual luego de hacer su análisis de los hechos y las pruebas aportadas dentro del expediente, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que cite a juicio al licenciado IRVING DOMINGUEZ BONILLA, quien es idóneo para ejercer la profesión de abogado, según acuerdo No. 17 de 19 de enero de 1998, y registro 3925, por supuesta violación a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala pronunciarse con relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en su resolución fechada once (11) de enero de dos mil doce (2012), es decir que sea elevada a juicio la investigación que por falta a la ética se le sigue al licenciado IRVING DOMINGUEZ BONILLA.

Al proceder al estudio del presente expediente observamos que el licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ presenta denuncia en contra del licenciado IRVING DOMINGUEZ BONILLA; en vista que éste acepto un poder especial en calidad de apoderado sustituto para representar al señor GEORGE ROY PICKARD cuando el licenciado SARASQUETA GONZALEZ tenía la representación desde el año 2005.

Aunado a este hecho, el licenciado DOMINGUEZ BONILLA, según el querellante, encontrándose el proceso en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, desiste.

La génesis de esta denuncia radica en que el licenciado denunciado aceptó el Poder y desiste sin el consentimiento del licenciado SARASQUETA GONZALEZ, quien mantenía la condición de apoderado principal, dentro del expediente. Este accionar por parte del apoderado sustituto dio como resultado que el poderdante PICKARD no le haya cancelado los honorarios adeudados al denunciante, por los trámites realizados.

Se observa que el denunciado fue notificado vía edictal; toda vez, que resultó infructuosa la diligencia de traslado de la queja interpuesta en su contra, durante la etapa de instrucción sumarial.

En vista de lo anterior el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, como nos refiriéramos con antelación, solicita se cite a juicio al licenciado DOMINGUEZ BONILLA.

Recibido el negocio, esta Corporación de Justicia, mediante providencia de catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), ordenó correr traslado del proceso instaurado al denunciado, por un término de cinco (5) días, para que éste presente los escritos de excepción y de oposición al llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

En la presente carpeta judicial existen dos informes por parte de funcionarios del Centro de Comunicaciones Judiciales y un informe secretarial suscrito por el Oficial Mayor de la Sala de Negocios Generales del Órgano Judicial, en los cuales se pone de manifiesto que la diligencia de traslado ha sido irrealizable; en consecuencia, mediante Oficio CSJ-SNG-33-13 de 28 de enero de 2013, se solicitó a la Dirección General de Cedulación información registrada sobre el licenciado Domínguez Bonilla.

El veinticinco (25) de mayo de dos mil trece (2013), el licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA presentó escrito denominado de “Descargos y Excepciones”. Inicia su oposición manifestando que “las actuaciones del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados han devenido en nulas por haber violado el derecho de defensa y el debido proceso” (Cfr. fs. 54 y ss).

Agrega el denunciado que la presente queja ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados tiene como propósito “aminorar nuestra gestión” en dos procesos penales donde tanto el licenciado SARASQUETA GONZALEZ como él, DOMÍNGUEZ BONILLA, eran querellantes; uno de ellos, es un proceso por Prevaricato en contra del hoy querellante, radicado en el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, en donde fue llamado a responder por causa criminal y fue confeso del delito. El otro, es un proceso penal por falsificación en contra, también, del licenciado Sarasqueta González.

El denunciado presenta sendos documentos, entre los que podemos mencionar: declaraciones notariales juradas del señor George Roy Pickard y de la licenciada Giovanna Avendaño Vejas (Cfr. fs. 66 y 78), copias de procesos penales por delito de Falsificación y delito de Prevaricato en contra del denunciante (Cfr. fs. 80 y ss.), copias simples de resoluciones emitidas por la Administración Provincial de Ingresos de Panamá (Cfr. fs.1349 y ss.).

Como podemos apreciar, en las constancias procesales, hay una desavenencia entre lo planteado por el querellante y lo que afirma el querellado con fundamento en los documentos presentados como prueba por éste y con el propósito de aclarar la situación planteada en este proceso; esta Sala considera necesario proceder al llamamiento a juicio del Licenciado DOMÍNGUEZ BONILLA y ordenar mediante boleta al señor

GEORGE ROY PICKARD y la licenciada GIOVANNA AVEDAÑO VEJAS que comparezcan al acto de audiencia; para el reconocimiento de los documentos aportados como prueba.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado IRVING DOMINGUEZ BONILLA cedula 6-78-227, con idoneidad No. 3925, por la posible infracción del artículo 34 acápites r), s) y v) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y SE ORDENA citar mediante Boleta Judicial a los señores GEORGE ROY PICKARD y GIOVANNA AVEDAÑO VEJAS y establece que en fecha posterior se señalará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicaran las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

EMELY VIZCANO O EMELY NAVARRO O EMELY NAVARRO BARREDA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 6 DE JULIO DE 1987, POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ARAPAHOE, COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE WALTER VIZCAINO O WALTER FRANCISCO VIZCAINO GONZÁLEZ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 09 de junio de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 962-14

VISTOS:

Dentro de la petición de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera requerida por EMELY VIZCANO o EMELY NAVARRO o EMELY NAVARRO BARREDA ante la Sala de Negocios Generales, esta Corporación mediante resolución de diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), concedió al licenciado Eduardo Esteban Duran Jaeger un término de cuarenta y cinco (45) días para que aportara el Decreto de Disolución de Matrimonio, que hace alusión la sentencia en estudio; además, de que no se allega a este dossier lo relativo a la pensión alimenticia y reglamentación de visita de los menores de edad habidos en matrimonio, W.M.V. y C.V., tal como lo exige el artículo 1419 del Código Judicial en concordancia con el artículo 218 del Código de la Familia y del Menor.

El término concedido le fue notificado vía edictal, fijado el 22 y desfijado el 29, ambas, de septiembre de 2014, sin que la parte actora haya aportado la documentación requerida; siendo ello así, se hace imposible gestionar el reconocimiento y ejecución de la sentencia foránea, objeto de esta petición.

No siendo posible comprobar los hechos antes mencionados y al no cumplir con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, se procederá con el archivo del expediente.

Por todo lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD por no cumplir con las formalidades exigidas para tal fin, y ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, presentada por EMELY VIZCANO o EMELY NAVARRO o EMELY NAVARRO BARREDA

Notifíquese Y CUMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.
.LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ELIDA ISABEL RIVAS FRANCO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DELA SENTENCIA EXTRANJERA DE 15 DE MARZO DE 1989, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE WASHINGTON, CONDADO DE PIERCE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A VICENTE RAMOS ARAÚZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 09 de junio de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 493-14

V I S T O S:

La licenciada Tatiana Haymeth Rivas Quintero, ha presentado en calidad de apoderada judicial de la señora ELIDA ISABEL RIVAS FRANCO, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el reconocimiento y ejecución de la Sentencia extranjera de 15 de marzo de 1989, dictada por la Corte Superior del Estado de Washington, Condado de Pierce, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor VICENTE RAMOS ARAÚZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

Esta Corporación de Justicia, atendiendo a la observación realizada por la Procuraduría General de la Nación, emitió la resolución de 17 de septiembre de 2014, con la cual se le concedió a la peticionaria un término de 45 días para que aportara la apostilla original que certifica la validez de la sentencia de divorcio y una constancia que permitiera verificar si el demandado fue notificado de dicho proceso. (Cfr. fs. 23 a 26)

Se aprecia que la peticionaria aportó en tiempo oportuno la documentación solicitada, por lo que, procede la Sala al examen de la misma y consecuente decisión sobre la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera. (Cfr. fs. 28 a 41)

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el trámite establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, esta Superioridad pasa a conocer de la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera proferida por la Corte Superior del Estado de Washington, Condado de Pierce, Estados Unidos de América, cumple con los requisitos de forma y de fondo que exige nuestra legislación al respecto.

Para ello, resulta necesario resaltar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios General de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales Extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro territorio.

En tal sentido, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 877 lex cit, toda documentación procedente del extranjero debe estar debidamente autenticada, ya sea por la vía consular o diplomática. De allí que a fojas 4, 30 a 41, se observa el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, la copia de la sentencia con el sello de Apostilla y su traducción al idioma español.

En cuanto al requisito preceptuado en el numeral 2 del artículo 1419 lex cit, se advierte Declaración Notarial Jurada donde ambas partes señalan estar debidamente notificados del proceso de divorcio y donde se ratifican de la disolución del vínculo matrimonial, lo que nos permite concluir que no fue preferida en rebeldía del demandado. (Cfr. fs. 29 y reverso)

Finalmente, en atención al presupuesto contenido en el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial, observamos que si bien la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio no fue especificada en la sentencia, se constata que se reguló lo referente a la custodia de los hijos menores de edad y el derecho a visitas del demandado de acuerdo al Plan Permanente de Paternidad anexo a la sentencia, requisitos que son necesarios cuando estamos frente a un divorcio por mutuo acuerdo o consentimiento, tal como lo consagra el Código de la Familia de la República de Panamá, en los artículos 212, numeral 10 y 218.

Lo anterior nos permite colegir que la sentencia extranjera cumple con los requisitos exigidos para ser reconocida en el territorio panameño, pues no vulnera el orden público interno.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia extranjera de 15 de marzo de 1989, dictada por la Corte Superior del Estado de Washington, Condado de Pierce, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores VICENTE RAMOS ARAÚZ, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-195-714 y ELIDA ISABEL RIVAS FRANCO, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-158-2710.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones pertinentes e inscriba en los libros respectivos, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría)

Otros

JOSEPH MICHAEL PÉREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CONDADO DE HILLSBOROUGH, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 27 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 09 de junio de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Otros
Expediente: 389-15

V I S T O S:

La Licenciada Miroslava Ducasa, ha presentado en su calidad de apoderada especial de JOSEPH MICHAEL PÉREZ, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por la Corte de Circuito del Décimo Tercer Circuito en y para el Condado de Hillsborough, Florida, Estados Unidos de América, relativa a la Orden de Emergencia para Retirar a la menor Gianna Victoria Pérez.

Una vez examinado el expediente contentivo de la solicitud, la Sala cree conveniente plasmar las siguientes observaciones: tratándose de una Orden de un Juez extranjero en la cual Ordena e Instruye de retirar inmediatamente la custodia de la menor Gianna Victoria Pérez de cualquiera que tenga posesión de la misma y colocarla en la custodia física del padre JOSEPH MICHAEL PÉREZ, quién no debe remover a la menor de la jurisdicción de la Corte, se hace necesario verificar la ley aplicable a esta situación en aras de determinar el funcionario o tribunal competente para conocer de este negocio y según Decreto Ejecutivo No.222 de 31 de octubre de 2001, por el cual se reglamenta la Ley No.22 de 10 de diciembre de 1993, que aprueba el Convenio sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, como autoridad Central.

De lo anteriormente expuesto, se colige que no le corresponde a esta máxima Corporación de Justicia el conocimiento de la presente petición, ya que la decisión por la Corte de Circuito del Décimo Tercer Circuito en y para el Condado de Hillsborough, Florida, Estados Unidos de América, no se identifica con la autoridad de cosa juzgada o acto imperativo.

El carácter de cosa juzgada es indispensable para que una sentencia pueda ser objeto de exequátur, esta afirmación se fundamenta en la naturaleza vinculante y obligatoria que contienen esas decisiones extranjeras y que, por tanto, requieren una autorización por parte de este Tribunal, a fin de poder tener esos efectos dentro del territorio nacional, lo cual conlleva una revisión de cada caso, de tal forma que se verifique de antemano si las resoluciones de que se trata vulneran o no principios considerados de orden público dentro de nuestro país.

Se observa además, que tampoco se trata de un auto ejecutivo, producto de un acto litigioso, ni de un laudo arbitral que decide una pretensión, ni mucho menos se trata de la única excepción que se admite en este tipo de negocios, y que es una sentencia final que permite el reconocimiento y ejecución de la misma por la vía del exequátur, sino que, se trata de un auto en su mera etapa de cognición y no de ejecución y por tanto, declarar su viabilidad reñiría con las normas objetivas y positivas que regulan o demarcan la susceptibilidad de los procesos que pueden ser filtrados a través de la figura del exequátur.

Por lo tanto, y en atención a lo expresado en líneas anteriores, consideramos que, no es posible admitir la solicitud examinada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por la Corte de Circuito del Décimo Tercer Circuito en y para el Condado de Hillsborough, Florida, Estados Unidos de América, relativa a la Orden de Emergencia para Retirar a la menor Gianna Victoria Pérez, por carecer de competencia para conocer de esta materia.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

INVERSIONES MURCIA, S. A., INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO EL 25 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CESCON), DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR INVERSIONES MURCIA, S.A., CONTRA APROCOSA Y APROCOSA CONTRA INVERSIONES MURCIA, S.A. EN RECONVENCIÓN PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 09 de junio de 2015
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 597-11

V I S T O S:

Los licenciados Alexis Zuleta y Aurelio Ali García, en representación de Inversiones Murcia, S.A., han interpuesto, para la consideración de esta Superioridad, Recurso de Anulación sobre aspectos parciales del Laudo Arbitral de fecha 25 de abril de 2011, emitido por el Tribunal Arbitral dentro del proceso interpuesto por la sociedad Inversiones Murcia, S.A., en contra de la empresa Administradora de Proyectos de Construcción, S.A. (APROCOSA), y de la empresa PROCOSA en contra de Inversiones Murcia, S.A., en demanda de reconvencción.

Mientras tanto la firma de abogados E. Rodríguez y Asociados, en representación de la sociedad APROCOSA, han interpuesto recurso de anulación en contra del laudo arbitral proferido en equidad el día 25 de 2011, por el Tribunal Arbitral constituido para tales efectos, en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), dentro de proceso que contiene demanda promovida por INVERSIONES MURCIA, S.A. contra APROCOSA, S.A.

Estos recursos por tener la misma causa de pedir fueron acumulados mediante resolución de fecha 22 de agosto de 2011, (foja 614).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El objeto de la pretensión de Inversiones Murcia, S.A., es el siguiente:

1. Le solicitamos a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que una vez determine la nulidad parcial por violación directa al orden y procedimientos establecidos del laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral de fecha 25 de abril de 2011, dentro del proceso antes señalado con fundamento en los aspectos que motivan y sustentan en conceptos de infracciones de la norma.

2. Le solicitamos a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que una vez determine la nulidad parcial declare se reconozca a Inversiones Murcia, S.A., el monto establecido en Demanda Principal presentada por un monto de B/.1,139,000.00 y se le reste el monto reconocido por el Tribunal Arbitral en Laudo del 25 de abril de 2011, como una de las fórmulas para resarcir el perjuicio causado.

Inversiones Murcia S.A., reconoce y acepta en principio como cifra de condena la suma establecida en el laudo arbitral y solicita a los magistrados ordene se le sume a esta cifra el monto deducido de B/.581,129.87 que corresponden a los abonos recibidos durante la ejecución del contrato cuando todavía no se había iniciado el conflicto y que no es parte de la pretensión. También que se le sumen a esta cifra los costos y gastos del proceso y honorarios profesionales por B/.75,000.00 y los intereses por morosidad estipulados en demanda principal.”

Expone la recurrente en su apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción que se violó el artículo 34 del decreto ley 5 de 1999, en la parte siguiente, “numeral 1 acápite b que dice que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral, o la emisión del laudo no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente decreto”.

Indica la recurrente que la violación del procedimiento por parte del Tribunal Arbitral consiste en que actuaron fuera del marco probatorio y fuera del acuerdo celebrado en el contrato y se basaron en experiencias consolidadas sin ningún tipo de evidencia o método científico razonable que determinará el valor real tanto de material como de mano de obra. De igual manera según apreciaciones subjetivas determinaron que no se consideraron 17 actas de entrega de materiales que según ellos estaban firmados pero no dicen cuales son las que presuntamente no estaban firmadas.

Que con relación a esta causal de anulación parcial se observa que el derecho y deseo de las partes fue someterse a arbitraje y nace de la cláusula décima sexta del contrato suscrito entre las partes. No obstante lo anterior se observa que el Tribunal Arbitral debidamente constituido para conocer el contrato que contenía dicha cláusula arbitral, no actúa acorde al procedimiento del centro en materia probatoria y cumplimiento de términos.

Se limita a establecer tasaciones de manera personalistas, obviando las pruebas presentadas por Inversiones Murcia, S.A. y los peritos nombrados para tal fin.

También indica la recurrente que se viola el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999 numeral 2, en el sentido de que el laudo es contrario al orden público, ya que no se establece en el mismo y tampoco existe informe pormenorizado de la tasación económica que hicieron los árbitros para llegar a valorar los trabajos realizados por Inversiones Murcia, S.A., ignorando por completo las pericias financieras y técnicas de los peritos que cumplieron con el mandato del Tribunal y de igual manera por alejarse de las pretensiones que se establecen con claridad las pretensiones que tenía Inversiones Murcia S.A., en el presente proceso y en su defecto deciden realizar un diagnóstico personal o tasación subjetiva sin mediar informe de estimación de trabajos o evidencias que pudiera sustentar sus cálculos so pena de cometer una arbitrariedad como se ha evidenciado en el contenido del laudo.

Por su parte, la firma de abogados E. Rodríguez y Asociados, en representación de la sociedad APROCOSA, S.A., solicita con su recurso de anulación lo siguiente:

“1. Que se declare la Nulidad Absoluta del Laudo Arbitral proferido el 25 de abril de 2011, por un Tribunal Arbitral constituido en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), dentro de un proceso Arbitral en Equidad propuesto por la Demandante INVERSIONES MURCIA, S.A., en contra de APROCOSA y la Demanda de Reconvención propuesta por APROCOSA en contra de INVERSIONES MURCIA, S.A., de conformidad con el compromiso arbitral que aparece en la Cláusula Décimo Sexta de un subcontrato para el Suministro e Instalación de sistemas Eléctricos en la obra “PROYECTO DE REMODELACIÓN DEL ESTADIO ROMMEL FERNÁNDEZ”, en la ciudad de Panamá.

2. Que se declare que el Laudo Arbitral impugnado en esta causa no puede ser ejecutado en nuestro medio, por carecer de valor legal y jurídicos.”.

Expone la representación judicial de APROCOSA, S.A., y fundamenta las siguientes causales de nulidad: a. El fallo arbitral incurrió en el vicio de ilegalidad conocido como ultra petita, al conceder a la parte demandante en el proceso arbitral, pretensiones más allá de lo solicitado. b. El laudo arbitral excede el ámbito o alcance del convenio arbitral. c. El laudo arbitral establece condenas sobre conceptos no incluidos en las pretensiones de la demandante dentro del proceso arbitral.

Expone la recurrente que la resolución adoptada por el Tribunal Arbitral violentó el principio de la congruencia, que obliga a que la sentencia, en este laudo arbitral, está en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda y que prohíbe condenar al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Que escapó del criterio arbitral, que aún cuando INVERSIONES MURCIA, S.A., hubiese realizado trabajos temporales eléctricos, relacionados con el contrato principal (Contrato No. 616-2007 de 17 de julio de 2007 –suscrito entre APROCOSA y PANDEPORTES), y aún en presencia de las mismas partes, no era dable a este Tribunal resolver en este proceso, discrepancias surgidas en una relación contractual distinta, es decir, rebasando el ámbito y alcance del convenio Arbitral inserto en el Subcontrato de Obras Eléctricas.

Reiteran que en el caso particular de las obras temporales, las mismas corresponden a trabajos que se encuentran dentro del alcance del Contrato No. 616-2007 INV., de 17 de julio de 2007, suscrito entre PANDEPORTE y la empresa APROCOSA para la remodelación del Estadio Rommel Fernández.

OPOSICIÓN AL RECURSO

APROCOSA mediante la firma forense RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS, presentaron oportunamente sus argumentos para oponerse a lo afirmado por la recurrente, quienes en lo medular señalan lo siguiente:

Sostiene Inversiones Murcia, S.A. que el laudo arbitral en equidad dictado el 25 de abril de 2011, dentro del proceso arbitral promovido contra APROCOSA, es nulo por violación directa al orden público.

Sobre la causal de nulidad invocada, se hace referencia a reiterados pronunciamientos de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencia de 11 de septiembre de 2008, dictado en el caso del recurso de nulidad propuesto contra el laudo arbitral, cuando al pronunciarse al concepto de violación del orden público expreso lo siguiente:

“Al estudiar los puntos alegados por la parte recurrente, a fin de sustentar la presente causal de anulación, debemos advertir que el Laudo hacía referencia a la voluntad de las partes, expresada en la Cláusula que es objeto de la litis que sometieron a la interpretación de los árbitros, precisamente porque cada parte

interpreta y quiere exigir su cumplimiento de acuerdo a sus particulares intereses. Luego entonces, si esto fue lo que se sometió a la decisión de los árbitros, no entendemos como esto es posible que se viole el orden interno, por haber los árbitros interpretado a su saber y entender la cláusula sometida a su consideración o por haberla interpretado o aplicado en sentido contrario a los intereses de las partes que intervienen en el proceso.” (Fallo de 11 de septiembre de 2008).

Que Inversiones Murcia, S.A., además de solicitar la nulidad del laudo arbitral atacado, pretende que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, luego de declarar Nulo el Laudo Arbitral de 25 de abril de 2011, entre las consideraciones de las cuestiones de fondo del proceso arbitral, como si se tratara de un recurso de segunda instancia, y como resultado de esta pretensión antijurídica, condene a la Sociedad APROCOSA al pago del monto total de la pretensión establecida en la demanda arbitral o sea el pago de B/.1,139,000.00.

Por su parte, la representación judicial de INVERSIOENS MURCIA, S.A., (foja 591-592), se limita a señalar que el recurso de anulación de APROCOSA, S.A., es extemporáneo.

En ese sentido se expone que: “la empresa APROCOSA fue notificada de sus aclaraciones por parte del Tribunal el día 28 de abril de 2011 y el 26 de mayo de 2011, de las aclaraciones interpuestas por Inversiones Murcia, S.A. y tenía quince días calendarios para interponer su acción que vencieron el día 10 de mayo de 2011 y no lo hizo, por lo tanto, atendiendo las estipulaciones ya conocidas del Código Judicial sobre la interpretación de los términos judiciales cuando en un texto legal no se indique que los términos son hábiles se presumen calendarios”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Agotados los trámites procesales indicados para este tipo de proceso, procede la Sala Cuarta al análisis del recurso de anulación planteado por parte de la representación judicial de Inversiones Murcia, S.A., en contra del laudo Arbitral fechado 25 de abril de 2011.

En ese sentido, la recurrente expone en su recurso su desacuerdo con la valoración y el examen de las pruebas realizadas por los árbitros en el proceso lo cual escapa al análisis del recurso de anulación, ya que esto convertiría a la Sala Cuarta en un tribunal de segunda instancia el cual entraría a revisar la actividad valorativa de los árbitros.

Esta pretensión de que la Sala Cuarta entre a revisar la valoración probatoria de los árbitros se desprende a lo largo de su recurso de anulación en el cual señala que, “según los árbitros existe un monto de B/.13,826.96 que este perito determinó es lo que se debía a Inversiones Murcia en concepto de materiales por trabajos adicionales cuando la realidad de la pericia era subjetiva y las cifras que se debían en este concepto las determinó de manera objetiva el perito financiero Luis Enrique Castillo generando un monto de materiales entregados de manera adicional al contrato original que surgen de las actas de entrega de materiales que reposan como prueba en el expediente por un valor adicional de B/.330,906.00.”.

Como vemos, lo anterior involucraría una nueva valoración de las pruebas periciales presentadas dentro del arbitraje.

Conforme a lo anterior, sería improcedente abocarse al examen del proceso arbitral como si la Sala Cuarta de la Corte fuese un tribunal revisor de segunda instancia, toda vez que su función es el examen concreto del laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece la Ley.

El artículo 33 del Decreto Ley No.5 de 1999, que regula el arbitraje en nuestro país, indica que el laudo arbitral produce los efectos de cosa juzgada y no cabe contra él recurso alguno, salvo el de anulación de conformidad al procedimiento y con fundamento en las causales que para tales efectos, de manera taxativa, las señala el artículo 34 del antes referido Decreto Ley.

La Sala, después del obligado examen general y previo del libelo contentivo del Recurso de Anulación, considera prudente aclarar que las causales de anulación del laudo arbitral por sus características de taxatividad, no admiten generalidades y mucho menos puede ser utilizado este recurso para atender asuntos procesales que debieron ser debatidos en el proceso arbitral propiamente y no en esta esfera jurisdiccional, ya que ello equivaldría a convertir a la Sala en Tribunal de Segunda Instancia.

En este sentido, ha dicho la Sala en fallo de 25 de septiembre de 2001, que:

“La Sala Cuarta de Negocios Generales ha manifestado que no puede avocarse (sic) al examen del proceso arbitral, como Tribunal de Segunda Instancia, pues sería improcedente, puesto que una función es la de limitarse a examinar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece la Ley.

Derivada su actuación de la interposición de un recurso extraordinario, la Sala está limitada a examinar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece el artículo 34 del Decreto Ley No.5 de 1999”.

En resolución de 5 de octubre de 2005, la Sala Cuarta de Negocios Generales indicó que:

“...

A esta Sala no le corresponde juzgar la labor ponderadora del tribunal arbitral, que actúa de acuerdo a su conciencia, sino determinar si tal y como aducía el recurrente CCT, la actuación arbitral refleja una modificación retroactiva de lo pactado por las partes, situación que a juicio de esta Superioridad, no ha ocurrido.

Lo que observamos a partir de la actuación de los árbitros, es la aplicación de su sana crítica en la valoración probatoria, y la aplicación de lo que consideran justo para resolver el caso, sin pretender modificar el contrato, razón por la cual, nos vemos precisados a descartar la segunda causal de anulación invocada.

...”(el resaltado es nuestro).

Además, no debemos perder de vista que nos encontramos ante un arbitraje fijado en equidad, de esta forma se estableció en la cláusula décimo sexta del Contrato de Suministro e Instalación de los Sistemas Eléctricos de la obra Proyecto de Remodelación del Estadio Rommel Fernández, suscrito entre Administradora de Proyectos de Construcción, S.A. PROCOSA e INVERSIONES MURCIA, S.A., el 5 de octubre de 2007.

Cláusula Décimo Sexta:

“Las controversias que surjan entre las partes en este contrato, en relación con la interpretación o el incumplimiento del mismo, de los documentos y planos que lo acompaña, serán dirimidas de conformidad con lo

establecido en procedimiento de arbitraje de la Cámara Panameña de la Construcción. En consecuencia, el fallo de los árbitros o del dirimente, según sea el caso, estará fundamentado en la equidad, siendo definitivo y de obligatorio cumplimiento para las partes, teniendo la misma fuerza y efecto de que le (sic) fallo de un tribunal de justicia competente de la República de Panamá.”

Con lo anterior queda claramente establecido que estamos ante un arbitraje dado en equidad.

El Dr. Ernesto Gamboa Morales, jurista colombiano, en su obra “El Arbitraje en Equidad”, señala que la utilización jurídica del término equidad aplicado al tema del arbitraje puede ser establecido como equidad correctiva. De igual forma manifiesta que: “en determinadas circunstancias, la norma al ser aplicada puede producir resultados inicuos, bien porque la ley al ser promulgada obedeció a circunstancias coyunturales, bien porque se han suavizado los criterios de la colectividad o bien, simplemente, porque al ser aplicada al caso concreto puede irrogar efectos odiosos o no deseados por el legislador; el intérprete debe moderar la ley, para salvaguardar la justicia”.

Por su parte, el Dr. Gilberto Boutin, en su obra titulada “Del Arbitraje Comercial” Decreto Ley 5 de 1999, comentando el artículo 3, señala:

“El arbitraje se polariza entre un jus naturali, cuando es de equidad y en un jus positivo, tal como lo expresa el artículo 3, al establecer una presunta clasificación de arbitraje de derecho y de equidad; en tal sentido, los árbitros están obligados, en el evento que el arbitraje sea en equidad, a fallar en equidad de manera vinculante o a su conciencia; de ser en derecho, deberán fallar de acuerdo a la ley.” (Énfasis de la Sala).

La Sala Cuarta mediante sentencia de veintidós (22) de abril de dos mil dos (2002), señaló lo siguiente:

“los arbitrajes en Equidad son dictados en conciencia, desprovistos de formalidades legales, inspirados en la justicia, lo cual implica en dar a cada uno lo que le corresponde, por lo que no tienen imperativa y necesariamente que fallar aplicando las reglas de derecho sin que ellos signifiquen que el no conceder una pretensión se violen los derechos de las partes, si a ello se acogieron previamente”.

Revisada la actuación y al darse el arbitraje en equidad no se ha comprobado violación al numeral 1 del artículo 34 de Decreto Ley 5 de 1999, señalando la Sala Cuarta en resolución de fecha 7 de octubre de 2005, lo siguiente: El análisis del laudo expedido confirma, que los árbitros decidieron en equidad, una controversia que nació de la ejecución del contrato. En esas circunstancias, esta Superioridad se ve precisada a rechazar el cargo de nulidad relacionado con el artículo 34 numeral 1 literal b) del Decreto Ley 5 de 1999, habida cuenta que el laudo si se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes, respecto al procedimiento arbitral y la emisión del laudo arbitral.

Expuesto lo anterior nos abocamos al conocimiento de la segunda causal referente a la violación al orden público, debiendo indicar que no existe tal transgresión, puesto que no podemos considerar que el mismo ha sido vulnerado por parte de los árbitros, por haber estos valorado las pruebas presentadas contrario al querer o interés de una de las partes del proceso.

En el Vocabulario Jurídico de Henri Capitant, se define el Orden Público, como: “conjunto de instituciones y reglas destinadas en un país al buen funcionamiento y moralidad de las relaciones entre particulares, y cuya aplicación en las convenciones no puede ser en principio excluida por los contratantes”. De

lo anterior, se concluye que el orden público comprende las normas y principio que defiende los intereses de los particulares y que garantiza la convivencia en sociedad, busca la seguridad social y colectiva, donde se destacan los principio de justicia y moral que deben regir en todo Estado; además de concebirse como los principios fundamentales estipulados en nuestra constitución.

En este punto lo que indica y critica el recurrente es nuevamente la tasación efectuada por los árbitros, señalando literalmente que, “no se establece en el mismo y tampoco existe informe pormenorizado de la tasación económica que hicieron los árbitros para llegar a valorar los trabajos realizados por Inversiones Murcia, S.A.”

En torno a lo expuesto, concluimos que las violaciones al orden público que señalan los recurrentes, no constituyen más que alegaciones que distan mucho de lo que se debe entender jurídicamente como un laudo “contrario al orden público panameño” como causa legal para decretar la nulidad del laudo arbitral en comento.

Con respecto al recurso de anulación incoado por parte de la representación judicial de APROCOSA, S.A., debemos partir señalando que el mismo no es extemporáneo como refiere la opositora, bajo la premisa de que la interpretación de los términos judiciales cuando en un texto ilegal no se indique que los términos son hábiles se presumirán que son calendarios.

Esto no puede ser menos cierto, ya que el código judicial establece de manera clara en el artículo 509 que en cuanto a términos legales con referencia a días, se tomarán en cuenta únicamente los hábiles.

“Artículo 509. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, este se prolongará hasta el próximo hábil.

...”.

En cuanto a las alegaciones realizadas por la representación judicial de APROCOSA, todas son basadas en la contenida en el literal c del artículo 34 numeral 1 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, el cual establece, “que el laudo se refiera a controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que excedan de su ámbito o alcance”.

En este punto le aclaramos al recurrente que el laudo no ha excedido su ámbito o competencia, ya que mediante audiencia de acta de misión celebrada el jueves, 12 de agosto de 2010, “el Tribunal Arbitral se declara competente para el conocimiento de esta causa, decisión que acepten las partes que intervienen en este proceso. Queda de esta manera establecida la competencia de este Tribunal Arbitral sobre la materia sometida a su decisión.”

Además, como vimos en párrafos superiores esta competencia del Tribunal Arbitral ya había sido previamente fijada por las partes.

Al haberse dado múltiples alegaciones en el recurso de anulación de la recurrente, pero estando todas fundadas únicamente en la causal contenida en el literal c del artículo 34 numeral 1 del Decreto ley No.5 de 8 de julio de 1999, quedan las demás descartadas por estar comprobada la competencia, ámbito y alcance para resolver la causa por parte del Tribunal de Arbitraje.

Al respecto en resolución de fecha 10 de septiembre de 2004, la Sala Cuarta de Negocios Generales:

La Cláusula 9 del Contrato de Servicios y Suministro que nos ocupa, denominada "Arbitraje", señala que las partes "someterán cualquier litigio o controversia provenientes de, o relacionado con este contrato, así como la interpretación, aplicación, ejecución y terminación del mismo, a arbitraje" y la Sala estima que el punto al que se refiere la recurrente, es decir, determinar si BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. tiene derecho a utilizar la licencia de uso del programa denominado SGB_WIN, se encuentra incluido en la cláusula de arbitraje a la que nos hemos referido como materia que debe ser resuelta por medio de arbitraje, toda vez que guarda relación con la interpretación, aplicación y ejecución del contrato de servicios y suministro en el cual está inserta dicha cláusula arbitral y que fue suscrito entre COMPU-TOTAL, S.A. Y BANCO EXTERIOR, S.A.

En vista de ello, no puede considerarse que se trate de controversia que excede el ámbito o alcance del convenio arbitral, por lo que se debe descartar también este motivo de anulación.

..."

Como vemos al quedar establecido el acuerdo entre las partes de que el asunto debe resolverse por medio de arbitraje, no puede alegarse o considerarse que el mismo excede el ámbito o alcance del convenio arbitral, no procediendo los motivos de anulación.

Tanto del recurso de anulación interpuesto por APROCOSA como por INVERSIONES MURCIA, se puede establecer que la disconformidad es la tasación efectuada por el Tribunal arbitral de las condenas fijadas para ambos casos, no siendo esto motivo de examen por parte de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, y así lo ha manifestado en diversos fallos, por ejemplo la resolución de 11 de septiembre de 2008.

..."

En conclusión, somos de opinión que las causales de anulación invocadas por las recurrentes no han sido probada, lo que hace improcedente la anulación solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, es importante aclarar que el proceso que nos ocupa es un recurso de anulación en el que se deben analizar las causales que acarrear la anulación de un laudo por haberse comprobado la existencia de vicios que de acuerdo a la ley producen su nulidad.

No obstante, todo el presente recurso se sustenta en lo que decidieron los árbitros en cuanto a lo que fue la causa de pedir y la pretensión, en lugar de enfocar sus esfuerzos a probar las causales de anulación que invocaban.

Todo indica, que lo que existe es la disconformidad de la parte recurrente porque el laudo no se pronunció concediendo lo demandado por ellos, en el proceso arbitral. Basta una lectura tanto al contrato principal de compra de acciones y permuta, y a los hechos fundamentales del recurso de anulación, cuya intención obvia no es otra que la Sala Cuarta, vía Recurso de Anulación, revoque la decisión de los árbitros y vuelva a fallar la pretensión de acuerdo a sus intereses.

No se discute en esta instancia la nulidad del laudo por haber los árbitros seguido un procedimiento contrario al querido por las partes, ni que el tribunal arbitral se constituyó en forma distinta, ni que los árbitros fallaron derecho en lugar de haberlo hecho en equidad.

...”

Con vista en el análisis que antecede, esta Colegiatura concluye que los recurrentes no han probado ninguna de las causales de anulación que le imputan al laudo arbitral dictado el 25 de abril de 2011, por lo que debe negarse la pretensión contenida en sus recursos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente:

PRIMERO: NIEGA el Recurso de Anulación interpuesto por INVERSIONES MURCIA, S.A., en contra del Laudo Arbitral de fecha 25 de abril de 2011, emitido por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON).

SEGUNDO: NIEGA el Recurso de Anulación interpuesto por APROCOSA, S.A., en contra del Laudo Arbitral de fecha 25 de abril de 2011, emitido por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON).

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR CONSORCIO STC, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 6 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A., EN CONTRA DE LOS RECURRENTES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 09 de junio de 2015
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 1047-13

V I S T O S:

El Doctor JAIME FRANCO PÉREZ en su condición de apoderado judicial de CONSORCIO STC, S.A. interpuso ante esta Corporación Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral de seis (6) y con Aclaración de veintidós (22) ambos de agosto de dos mil trece (2013), dictado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCap) dentro del proceso arbitral que INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A. en contra de CONSORCIO STC, S.A. con demanda de reconvencción.

ANTECEDENTES DEL CASO

El veintidós (22) septiembre de dos mil seis (2006), las partes aquí involucradas, signaron un Contrato de Arrendamiento (Comercial), en el que INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A. le arrienda a CONSORCIO STC, S.A. un local comercial con un área de construcción de 960 mts², construido sobre la Finca No. 198436, la cual forma parte del lote No. 845 más el área lateral de 871.82 mts², lote D, ambos ubicados en Albrook, Corregimiento de Ancón, ciudad de Panamá (Cfr. f 18 cláusula segunda del contrato).

El seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012), el apoderado judicial de INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A., demandante-reconvenida, presenta demanda arbitral en contra de CONSORCIO STC., S.A., demandada-reconvencionista, con el propósito de que se diriman los conflictos que surgieron dentro del Contrato de Arrendamiento signado por las partes arriba citadas.

Que a través de la cláusula arbitral, vigésima primera, las partes acuerdan que de surgir controversia dentro del Contrato, que no puedan ser solucionadas de manera amistosa aceptan llevar el caso al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá(CeCAP). (Cfr. f. 29 clausula vigésima primera).

El veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), se procedió con la audiencia de Fijación de causa en presencia de los tres (3) árbitros y de los representantes judiciales de INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A. y CONSORCIO STC, S.A. en la cual se determinó el procedimiento que se seguiría dentro del proceso, la competencia del Tribunal, que la materia que se somete a conocimiento es arbitrable; y, que el arbitraje sería decidido en equidad; Igualmente, se estableció las pretensiones ha dilucidar.

Una vez constituido el Tribunal Arbitral y verificado el procedimiento, en atención al Decreto Ley 5 de 1999, y lo estatuido en el Reglamento del Centro, se emitió el Laudo Arbitral, en equidad, fechado seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), objeto de recurso en los siguientes términos:

“/...

PRIMERO: DECLARAR resuelto el contrato de arrendamiento (comercial) celebrado entre el arrendador, INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A., y el arrendatario, CONSORCIO STC, S.A. de fecha 22 de septiembre de 2006.

Como consecuencia lógica y natural que conlleva una resolución de contrato se retorna a la posición en que las partes estaban antes de contratar y por tanto, se ORDENA a CONSORCIO STC, S.A., que haga devolución inmediata del bien arrendado a INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A., a saber las fincas 198436 y 198438 de la sección de propiedad de la provincia de Panamá.

SEGUNDO: DECLARAR no probados los daños y perjuicios causados a INVERSIONES Y DESARROLLOS KEJAMA, S.A., en la demanda principal.

TERCERO: CONDENAR a CONSORCIO STC, S.A., a pagar a INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A., la suma de CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES CON 10/100 (USD111,944.10), en concepto de cánones de arrendamiento de octubre de 2011 a octubre de 2013, incluyendo los meses de agosto a octubre de 2013 en virtud de resolución contractual decretada.

CUARTO: DECLARAR no probados los daños y perjuicios sufridos por CONSORCIO STC, S.A., solicitado en la demanda de reconvencción.

QUINTO: CONDENAR a CONSORCIO STC, S.A., al pago de costas las cuales se fijan en SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES CON 85/100 (USD61,350.85)

SEXTO: CONDENAR a CONSORCIO STC, S.A., al pago de gastos los cuales se fijan en OCHO MIL NOVENTA Y UN DOLARES CON 36/100 (USD8,091.36) en concepto de gastos de arbitraje, mas SESENTA DOLARES EN GASTOS DEL PROCESO (USD.60.00), lo cual suma un monto de OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN DÓLARES CON 36/100 (USD8,151.36)

.../”

Seguidamente, tal como fue comunicado y consta en Acta de audiencia visible a foja 519, a las dos y quince (2:15) de la tarde, del mismo día se procedió a la lectura y notificación del Laudo Arbitral con la comparecencia de los tres árbitros, el abogado de INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A. y el Secretario del Tribunal; quien a su vez dejó constancia de la ausencia del Dr. Jaime Franco, apoderado del demandado y reconvencionista.

El trece (13) de agosto de 2013, el poderhabiente de CONSORCIO STC, S.A., presentó solicitud de Aclaración de Laudo visible a foja 523 y siguientes, misma que fue decidido por el Tribunal Arbitral mediante fallo de veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), cuya parte resolutive se lee:

“/...

PRIMERO: Se niegan las solicitudes de aclaración PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SEPTIMA (sic) del recurso de aclaración presentado el 13 de agosto de 2013 por CONSORCIO STC, S.A., en contra del laudo arbitral en equidad de fecha 6 de agosto de 2013.

SEGUNDO: Se aclara el punto OCTAVO del recurso de aclaración presentado el 13 de agosto de 2013, y en tal sentido aclara que:

1. Que, en termino oportuno el Tribunal Arbitral que conociere del proceso arbitral, con reconvención, promovido por INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A., en contra de CONSORCIO STC, S.A., sometió ante la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, el proyecto de laudo arbitral que resolvía la controversia, para la revisión de forma.

2. Que, la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, procedió a hacer las distintas sugerencias de corrección de forma al proyecto de laudo arbitral del proceso arbitral, con reconvención, habido entre INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A., en contra de CONSORCIO STC, S.A., dentro del término concedido para tales efectos por el Reglamento de Arbitraje, sin que se le sometiera expresamente y por escrito documento alguno relativo a Salvamento de Voto, por parte de alguno de los árbitros miembros del tribunal arbitral.

.../”.(Cfr. fs. 533-538)

Procederemos con el estudio del recurso de anulación presentado oportunamente por los intercesores de INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A.; así como los argumentos de oposición por parte de CONSORCIO STC, S.A.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Doctor JAIME FRANCO PÉREZ en su condición de apoderado judicial de CONSORCIO STC, S.A., manifiesta que en el Laudo Arbitral de seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) debe anularse por violación directa, por omisión de lo dispuesto en el artículo 28 párrafo segundo, y en el literal b) del artículo 34 en concordancia con el Artículo 3, todos del Decreto Ley N° 5 de 1999 ; así como también, el artículo 1141 numeral 1 del Código Civil. Veamos.

Artículo 28: Los laudos constarán por escrito y firmados por todos los componentes del Tribunal arbitral. En caso de discordia, se estará al pronunciamiento de la mayoría. Si no hubiera acuerdo mayoritario el laudo será dictado por el árbitro presidente.

El árbitro que no esté conforme con el voto de la mayoría expresará en el laudo su voluntad discrepante.

“Artículo 34: Contra el laudo arbitral sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:a. ...b. Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificadas en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.c. ...d. .../”

2. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño.”

“Artículo 3: El arbitraje será en derecho o equidad. Será de Derecho cuando el poder conferido a los árbitros sea para resolver la cuestión conforme a las reglas de derecho. Será en equidad si los árbitros hubieren de resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a derecho.

Las partes podrán determinar la clase de arbitraje en el convenio, o con posterioridad. Si no fuera así, la clase de arbitraje será la que resulte del reglamento aplicable y, en su defecto, se entenderá que el arbitraje es de equidad.

Cuando el arbitraje sea en Derecho, el o los árbitros deberán ser abogados en ejercicio. Salvo que sea otra la voluntad de las partes, podrán nombrarse árbitros extranjeros para distintas clases. En todo caso, para los arbitrajes de Derecho, el árbitro extranjero deberá cumplir con la condición de ser licenciado o doctor en Derecho.”

En el caso que nos ocupa, la solicitud de Nulidad del Laudo Arbitral encuentra su fundamento en los siguientes hechos: 1) que el Laudo no contiene las expresiones por las que un árbitro salvó su voto; 2) que la constitución del Tribunal arbitral no es el resultado de la voluntad de las partes con relación al tipo de arbitraje; y, 3) que el Tribunal Arbitral avaló un acuerdo incumplido por la parte demandante, por lo que fue beneficiada. Veamos cada uno de ellas.

Primera Causal: No aparece en el texto del laudo arbitral expresión de las razones por las que uno de los árbitros salvó su voto.

Menciona el reclamante que en la última página del Laudo bajo estudio, donde aparecen las firmas de los árbitros, debajo del nombre de la licenciada Jennifer Croston aparece escrito “salva su voto” y en todo el documento no existe ningún escrito donde conste las razones de su salvamento de voto.

Que sobre ese punto solicitaron aclaración al Tribunal y éstos contestaron que en ningún momento presentaron escrito contentivo del salvamento de voto, creando así suspicacia y dudas sobre la transparencia que debió imperar en sus actuaciones(Cfr. f. 4).

Segunda causal: Que la constitución del Tribunal no fue el resultado de acuerdo previo de las partes, a fin de determinar el tipo de arbitraje.

Que mediante escrito de 16 de agosto de 2012, CONSORCIO STC, S.A. contestó la petición de arbitraje presentada por INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A.

Que en el escrito antes citado, se solicitó a la Secretaría del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCap) que les aclarara sobre el tipo de arbitraje que se celebraría; ésto es, si sería en Derecho o en Equidad.

En ese sentido, la Secretaría mediante Resolución comunicó que ellos no eran competente para decidir ese asunto, que le corresponde al Tribunal Arbitral; quien al momento de constituirse, el presidente determinó que el proceso arbitral sería en equidad, tal como consta en la audiencia de fijación de causa.

El Dr. FRANCO PÉREZ considera que que el laudo no sólo se apartó de las normas legales al respecto de la materia sobre la cual se iba a decidir , sino que también se apartó del sentido lógico, la buena fe y la equidad que debió imperar en la valoración de la causa, tal y como queda demostrado de la lectura del expediente; aunado al hecho, que debió dar respuesta a la aclaración e inquerir a las partes a un posible acuerdo sobre el tipo de arbitraje.

Tercera causal: Que el Tribunal dió (sic) como válido un acuerdo ncumplido por la parte demandante, beneficiada con la decisión contenida en el laudo arbitral.

Que el Tribunal Arbitral llegó a una decisión de condenar a su representada, en atención a una nota de 7 de febrero de 2012, en la cual CONSORCIO STC, S.A., indicó su voluntad de prorrogar por dos años la vigencia del contrato con un canon de arrendamiento aumentado a un cincuenta y nueve por ciento; ésto es consecuencia, de negociaciones iniciadas desde 2011; en consecuencia, el 29 de septiembre de 2011, la Gerente General de INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A. remite al Gerente Administrativo del CONSORCIO STC, S.A. los contratos de arrendamientos para la firma , tal como se había acordado en la reunión del 30 de agosto de 2011.

El 11 de enero de 2012, la misma Gerente General de INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A. comunicándole a CONSORCIO STC, S.A. que el grupo que representa tiene necesidades futuras por lo que es imposible la renovación del contrato en los términos y condiciones antes aceptadas.

Grupo INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A. les indica que pueden aceptar un contrato por un año de octubre de 2011 al 30 de septiembre de 2012, con un canon distinto al acordado. No obstante, lo acordado por sus poderdantes fue lo establecido el 30 de agosto de 2011, quedando así evidenciado la mala fe en su actuación ya que cambiaron los términos pactados.

Indica que el Tribunal Arbitral falló en favor de la parte que incumplió el acuerdo, y condene a CONSORCIO STC, S.A., a pagar sumas en concepto de un alquiler que en un inicio fue aceptado por INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A.; sea ésta quien lo cambie, demostrando su mala fe y sea favorecida.

Finalmente, hace una serie de alegaciones relativa al consentimiento de las partes, que a nuestro juicio no procede en esta etapa.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Dentro del término legal correspondiente, la sociedad INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A. a través su apoderado judicial, licenciado Jorge Francisco Orcasita Ng, se opuso a lo denunciado por los recurrentes en los siguientes términos (Cfr. fs. 550 a 554).

Inicia la oposición expresando que el 6 de agosto de 2013, el Tribunal Arbitral dictó el Laudo Arbitral en atención al Reglamento del Centro del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley No 5 de 1999.

Manifiesta el opositor, que el Tribunal de Arbitraje en Equidad decide declarar resuelto el Contrato de Arrendamiento (Comercial) celebrado entre INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A. y CONSORCIO STC, S.A. fechado 22 de septiembre de 2006, y le ordena a este último que haga devolución inmediata del bien inmueble arrendado; además, declara no probado los daños y perjuicios reclamados en la demanda principal así como lo reclamado en la demanda de reconvención y lo condena al pago de cánones de arrendamiento vencido, gastos y costas procesales.

De igual forma, el 22 de agosto de 2013, el citado Tribunal decide la Aclaración de Laudo Arbitral exponiendo sus hechos, tal cual puede observarse de la transcripción realizada por el opositor, visible a foja 557. Incluso el oponente transcribe lo decidido por el Tribunal Arbitral con relación a la excepción de falta de competencia y a su propia competencia, en la cual se establece que sus actuaciones son el reflejo de lo normado en el Reglamento de la institución y en el Decreto Ley 5 de 1999, tal como le fue notificado a las partes en la Audiencia de Fijación de Causa.

Por otro lado, continúa exponiendo el emulo, que ninguno de los motivos tasados se ajusta a lo señalado en el artículo 34 *lex cit.*, por lo que considera que el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral es a todas luces dilatorio, ineficaz y carente de justificación legal alguna.

Concluye el contendiente, que la disconformidad del recurrente se basa en que el Laudo Arbitral no fue emitido en Derecho; no obstante, en la cláusula compromisoria nunca se estableció, la forma en que debía gestionarse el proceso arbitral; porque, de acuerdo a la Ley el mismo tendría que ser en equidad.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A. solicita se desestime el presente Recurso de Anulación del Laudo Arbitral y se ordene su archivo.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la pretensión del recurrente, y los argumentos de la parte opositora, la Sala entra a resolver lo que en derecho corresponde.

Estamos frente a un Proceso Arbitral Institucionalizado; éste es, que el proceso va estar administrado y organizado por una entidad especializada, en este caso por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, de la Cámara de Comercio e Industria de Panamá. Asimismo, es en Equidad o sea que los árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas de Derecho.

Es importante señalar que el Recurso de Anulación es el único medio de impugnación del laudo arbitral, en los términos de los artículos 33 y 34 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, tiene carácter dispositivo y sólo procede en aplicación de las causales de anulación a que hace mención los acápites a, b, y c numeral 1 y numeral 2 del artículo 34 lex cit. Veamos:

Artículo 34: Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el Recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe: a) Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causas de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia. b) Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido en el presente Decreto, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite de procedimiento. c) Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito de alcance. d) La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refieren los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

Parágrafo: La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refiere los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

2. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que es contrario al orden público panameño.

Como se ha expuesto en reiteradas ocasiones, en los Recursos de Anulación de los Laudos Arbitrales, esta Corporación sólo debe circunscribirse a las causales de anulación previamente establecidas, de no ser así estaríamos contraviniendo lo pactado por las partes a través del convenio arbitral.

Sobre el particular, Gilberto Boutin I., establece:

“La regla de oro dentro del foro arbitral internacional así como el local, radica como ya antes lo señalamos en la autonomía de la voluntad de las partes. No puede existir arbitraje sin autonomía de la voluntad de las partes, puesto que el arbitraje es esencialmente consensual y voluntarista con una capa de formalidad ad-Probationem puesto que el arbitraje no se presume. Tiene que fundarse en una voluntad expresa que permita deducir del comportamiento o del valor documentario la verdadera necesidad del arbitraje” (BOUTIN, Gilberto I. Del Arbitraje Comercial. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., 2001)

El Dr. Jaime Franco Pérez apoderado judicial de CONSORCIO STC, S.A., fomentó el presente recurso de Anulación de Laudo Arbitral, fundamentando el mismo en los artículo 3, 28 y 34 literal b) del Decreto Ley 5 de 1999.

Este Tribunal Tripartito, después del examen general y previo del libelo contentivo del Recurso de Anulación, considera prudente aclarar que las causales de anulación del laudo arbitral son taxativas y no admiten generalidades y mucho menos puede ser utilizado este recurso para atender asuntos procesales que debieron ser debatidos en el proceso arbitral propiamente y no en esta esfera jurisdiccional ya que ello equivaldría a convertir a la Sala en Tribunal de Segunda Instancia, como se ha dejado sentado en fallos emitidos por la misma.

No esta demás resaltar, que al tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 33 del Decreto Ley N°5 de 1999, que regula el arbitraje en nuestro país, el laudo arbitral produce los efectos de cosa juzgada y no cabe contra él recurso alguno, salvo el de anulación de conformidad al procedimiento y con fundamento en las causales que para tales efectos, de manera taxativa, señala el antes referido Decreto Ley y por supuesto, de conformidad a lo que las partes hayan acordado.

Luego de las aclaraciones realizadas en líneas anteriores, retomamos el primer motivo esgrimido por el recurrente, que sustenta en el hecho de que “No aparece en el texto del laudo arbitral expresión de las razones por las que uno de los árbitros salvó su voto.”

El 13 de agosto de 2013, el Dr. Franco Pérez en su condición de representante judicial de CONSORCIO STC, S.A. presentó ante la Secretaría del Tribunal Arbitral, solicitud de Aclaración de Laudo Arbitral de 6 de agosto de 2014, dado que debajo de la firma de uno de los árbitros que integraba el Tribunal aparece escrito la frase “salva su voto”.

Mediante Auto de 22 de agosto del mismo año, el Tribunal Arbitral resuelve la petición exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho, visibles a foja 533 del presente dossier. En consecuencia, este punto ha sido debidamente esclarecido por sus autores aunado al hecho de que el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, establece de manera taxativa las causales en que puede sustentarse la anulación del laudo arbitral y la causal argüida por el recurrente, no se encuentra dentro de ellas. Por lo que desestimamos este motivo.

Con relación al segundo motivo, formulado por el suplicante que dice: “Que la constitución del tribunal no fue el resultado de acuerdo previo de las partes, a fin de determinar el tipo de arbitraje”.

Las partes contratantes en la cláusula vigésima primera del contrato suscrito entre ambas, acordaron que en caso de conflictos que no puedan ser solucionadas, ésta se dirimiría ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Agricultura de Panamá, (CeCAP) (Cfr. f. 20). Como se advierte, no se estableció el tipo de Arbitraje que se emplearía en el proceso.

Es importante recalcar, que en el Acta de Fijación de la Causa, visible a foja 315 y siguiente, quedan recogidos los puntos a discutir dentro del litigio resuelto mediante el Laudo Arbitral de 6 de agosto de 2013; siendo ello así, en el mismo se establece que el Proceso Arbitral será en EQUIDAD en atención al artículo 3 segundo párrafo del Decreto Ley 5 de 1999. Acta que suscribieron tanto los árbitros del Tribunal como las partes, involucradas (Cfr. f. 322).

En ese sentido, reiteramos, al no precisar el tipo de arbitraje el Tribunal acogió lo que establece la norma al respecto. Veamos.

“Artículo 3: /...

Las partes podrán determinar la clase de arbitraje en el convenio, o con posterioridad. Si no fuera así, la clase de arbitraje será la que resulte del reglamento aplicable y, en su defecto, se entenderá que el arbitraje es de equidad.

...” (Lo resaltado es nuestro)

No comprendemos porque el poderhabiente de CONSORCIO STC, S.A. utiliza este punto como causal de nulidad del Laudo Arbitral, bajo estudio; ya que, conocía de antemano que el mismo se resolvería

bajo EQUIDAD y permitió que el proceso se desarrollara; aunado al hecho que se actuó conforme a las reglas establecidas para tales caso.

Diferimos del sentir del solicitante, ya que si examinamos acuciosamente la norma, se advierte que las causales son de forma y no de fondo y en este caso, trae a colación un punto que debió ser revisado ante el Tribunal Arbitral, porque esa situación, reiteramos, era de su conocimiento.

Con vista en el estudio que precede, esta Colegiatura concluye que la sentencia dictada por el Tribunal Arbitral guarda relación con lo acordado en la Audiencia de fijación de causa, así como lo reclamado, por lo que se desecha la causal aducida por el recurrente.

Como tercer motivo, adujo que el “Que el Tribunal dió (sic) como válido un acuerdo incumplido por la parte demandante, beneficiada con la decisión contenida en el Laudo Arbitral.

La sustentación de esta infracción invocada por el reclamante, visible a foja 6 de la presente carpeta judicial, se aprecia que son razonamientos fácticos establecidos por el proponente del recurso y que no corresponden a la causal de anulación esgrimida. Además, las causales de anulación están visiblemente tasadas en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999; siendo ello así, no resulta idóneo invocar artículos distintos a la normativa precitada, pues estaríamos entrando a analizar el fondo del laudo arbitral.

En ese sentido, reiteramos, la decisión arbitral no está sujeta a revisión alguna por parte de esta Sala, dado que estaríamos conociendo el fondo de la decisión emitida por el Tribunal citado, acción que no nos compete.

Es oportuno señalar, que en todo recurso se busca examinar que las causales invocadas conlleven a la anulación del laudo, por lo tanto, se requiere que las mismas acrediten la existencia de vicios que de acuerdo a la ley produzcan su nulidad, los cuales se encuentran taxativamente contemplados en el artículo 34 del Decreto ley No 5 de 1999.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA la Anulación del Laudo Arbitral de seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), emitido por el Tribunal Arbitral constituido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso arbitral impulsado INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A. en contra de CONSORCIO STC, S.A. con demanda de reconvención.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE LA DIVISIÓN DE LA REINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE INGLATERRA Y GALES DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSURANCE ASSOCIATION (BERMUDA) LTD. CONTRA INTERNACIONAL MARITIME & MARINE SERVICES Y CYCLOPUS NAVIGATION CORP. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 22 de junio de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 39-15

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a esta Superioridad la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Juez de Instrucción de la División de la Reina del Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales, dentro de la demanda interpuesta por THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSURANCE ASSOCIATION (BERMUDA) Ltd. contra INTERNACIONAL MARITIME & MARINE SERVICES y CYCLOPUS NAVIGATION CORP.

El objeto del suplicatorio tiene como finalidad la notificación de la sociedad CYCLOPUS NAVIGATION CORP. En Global Bank Tower, piso 18, Suite 180, Panamá, República de Panamá, de la demanda, el paquete de respuesta, la Notificación de solicitud, la Resolución y los elementos complementarios, a saber, el Testimonio y Elemento de prueba, con sus respectivas traducciones, al domicilio antes mencionado o a cualquier otro domicilio en la República de Panamá donde se encuentren.

Seguidamente procede la Sala a verificar si existe entre la República de Panamá e Inglaterra y Gales, alguna Convención en cuanto a Cartas Rogatorias. De allí que, se constata que no existe Convención entre ambos países, por lo que es necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, sin que con ello se conculque el derecho positivo panameño.

Dicho suplicatorio debe estar acompañado de la documentación necesaria, debidamente autenticada y traducida al español, según lo establece el artículo 877 del Código Judicial.

Se desprende del expediente en estudio que la documentación suministrada que se encuentra traducida al idioma español por intérprete público y autorizado, debidamente legalizada, mediante el sello de la

Apostilla, con lo cual se demuestra que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requirente.

Observa la Sala que la presente solicitud consiste en la notificación de la demanda a la sociedad CYCLOPUS NAVIGATION CORP, en la cual el demandante reclama una prima de seguros no pagada, conocida como "P&I Calls" para el buque "PERSEUS K" (anteriormente "CYCLOPUS") en relación con los años de suscripción 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010 que ascienden a la suma de 70.592,00 USD. Las sociedades demandadas aparecen como miembros en las inscripciones de este buque correspondientes a los años de suscripción antes mencionados. La demandante también reclama intereses a la tasa contractual, o a la tasa que el tribunal considere conveniente conceder y costas.

La solicitud del Juez de Instrucción de la División de la Reina del Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales, cumple con todos los requisitos necesarios para dar cumplimiento a la Asistencia Judicial Internacional, aunado a lo anterior, observan los Magistrados que integran la Sala que el requerimiento consiste en un acto de mero trámite procesal como lo es la notificación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Juez de Instrucción de la División de la Reina del Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales, dentro de la demanda interpuesta por THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSURANCE ASSOCIATION (BERMUDA) Ltd. contra INTERNACIONAL MARITIME & MARINE SERVICES y CYCLOPUS NAVIGATION CORP y ORDENA que sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez concluida la diligencia requerida, devuélvase el expediente contentivo de la Asistencia Judicial librada por las autoridades de Inglaterra y Gales, previa anotación de su salida en el libro correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su devolución al Estado correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AGOSTO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad.....	19
Advertencia.....	19
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE NORMA BELLO NORMA CAMPILLO BEL, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 280 DE 30 DE JUNIO DE 2014, QUE DECRETA INDULTOS PRESIDENCIALES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	19
Hábeas Data	57
Primera instancia.....	57
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN, S. A. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	57
Amparo de Garantías Constitucionales	60
Apelación	60
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LISBETH SANJUR SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA NO. 6 DE 30 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)	60
Primera instancia.....	67
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA AIMEÉ DE DIEGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISPIN WILLIAM SINCLAIR CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	67
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI TURNER YAU CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, DE NO REMITIR AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA LITERAL D DEL ARTÍCULO 340 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	69

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LEE CANTO CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N° 146 DE 19 DE JUNIO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINTO (2015).	79
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ALEXIS SITTON BURGOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 423 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	84
Hábeas Corpus	90
Primera instancia.....	90
ESCRITO DE DESISTIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO A FAVOR DE NEMESIO RPDRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..	90
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOHN WORTHINGTON A FAVOR DE NICO EMILE FLOWERS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	92
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO A FAVOR DE DANIEL PELAEZ SUAREZ CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	96
Tribunal de Instancia.....	99
Queja.....	99
QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA CONTRA LA LICENCIADA YAZMÍN JAÉN RAMEA, JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	99
Sumarias en averiguación.....	102
SUMARIO EN AVERIGUACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y LOS CUADERNILLOS CONTENTIVOS DE LOS INCIDENTES DE NULIDAD Y DE CONTROVERSIAS PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, Y LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADA POR LA FISCAL TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN	

MENCIÓN PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	102
Amparo de Garantías Constitucionales.....	109
Apelación	109
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. RAFAEL MAS VELASCO, EN REPRESENTACIÓN BAVARIAN MOTORS PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA 66 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	109
Primera instancia.....	113
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO YONY RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OWIN ALBERTO HURTADO, CONTRA LA SENTENCIA NO.82 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	113
Apelación	116
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CATHERINE QUIRÓS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ CONTRA LA SENTENCIA N 73 DE 3 DE JULIO DE 2008 PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	116
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARROL MARIE CHARTIER BURNS, CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, LICENCIADO LUIS QUINTERO, CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	122
Primera instancia.....	128
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA NO.12 DE 26 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	128

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXANDER BARRÍA MOJICA A FAVOR DE INVERSIONES, LAS UVAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	131
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COBRANZAS DEL ISTMO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 201-001 DE 1 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).-.....	134
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VASQUEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA REOLUCIÓN DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2015, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	138
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	148
Inconstitucionalidad.....	153
Acción de inconstitucionalidad	153
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ALFREDO SOLÍS DEL BUSTO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO NO.533 DE 8 DE JULIO DE 2013 DICTADO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA PONENTE:: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	153
Tribunal de Instancia.....	156
Queja.....	156
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUDWING GARCÍA MÉNDEZ, CONTRA EL MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: . SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	156

Amparo de Garantías Constitucionales	227
Primera instancia.....	227
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PINEDA PIEDRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN CEU-048-DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	227
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOAQUIN ROGER PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ENOY DEL CARMEN MONTILLA JAEN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 23 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	230
Hábeas Corpus	234
Primera instancia.....	234
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ELIECER MOJICA CASTILLO A SU FAVOR CONTRA LA DIRECCION DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	234
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR JUAN A. CHAVEZ H. A FAVOR DE JAEI RUEDA CAMAÑO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	236
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN JOEL DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	237
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA SARIA ISABEL BLAISDELL, A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL RAPALLO ACOSTA, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	238
Inconstitucionalidad.....	253
Advertencia.....	253
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES, L.F., CONTRA EL ARTICULO 490 DEL TEXTO UNICO DE LA LEY 8 DE 1982. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	253

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, APODERADOS GENERALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	254
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL LIC. JUAN CARLOS HERRERA MURGAS A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 366 DEL CODIGO PENAL DE 22 DE MAYO DE 2008 LA NUMERACION CORRESPONDE A LA LEY 14 DE 2007 CON LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 26 DE 2008 DE 26 DE ABRIL DE 2010. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	256
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO DE LA SEÑORA NORMA BELL O NORMA CAMPILLO BELL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO NO.311 DE 30 DE JUNIO DE 2014,	258
Tribunal de Instancia.....	262
Incidente de desacato.....	262
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA JULIO A. MOLTO A., DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	262
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES FORMULADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA APODERADO JUDICIAL DE MANUEL AROSEMENA GÓNGORA, EN CALIDAD DE SUScriptor DE LA SOLICITUD PARA LA CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES ESTIBADORES, VERIFICADORES Y OPERADORES DE LOS PUERTOS DE BALBOA Y CRISTÓBAL, (SITEVOP-BALCRI), CONTRA LA RESOLUCIÓN N D.M.75-2011 DE 14 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	263
Queja.....	267
QUEJA INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS A. CASTILLERO DONADO EN CONTRA DEL LIC. ROBERTO GONZALEZ MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	267
Solicitud ante el Pleno	268
APELACION PRESENTADO POR EL LCDO. RICAURTE ESCUDERO BARRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER ANDREU DEDEU, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ	

Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	268
COPIAS COMPULSADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, POR PROBABLE COMISION DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, RELACIONADO CON EL POSIBLE USO DE RECURSOS DEL ESTADO, PROVENIENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CON FINES POLÍTICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	280
Sumarias en averiguación.....	284
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE ENCUENTRA EL CUADERNILLO CONTENTIVO DE SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS EN FAVOR DE ALEXIS ZULETA A. DENTRO DEL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR POSIBLE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, CONSECUENTE A DECLINATORIA DE COMPETENCIA REALIZADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE AUTO 1RA. N 04 DE OCHO (8) DE ENERO DE 2015.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	284
Amparo de Garantías Constitucionales	505
Apelación	505
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO MILROD A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA CHONG DE FONG, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ABRIL DE 2015 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	505
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, CONTRA EL AUTO NO. 1402 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y EL PROVEIDO DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	508
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN S. A. ALLAN CASTILLO GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS PASCO HENRIQUEZ CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO.1128 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PROYECTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ F. MIÉRCOLES, 1 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)...	527
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE	

GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ARAC-213-2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE COCLÉ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	530
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA SOCIEDAD LA COCINA DE SOFY, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL FISCAL OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	531
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO MONTILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAPITAL CASH, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1039 DE 8 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	540
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA EL AUTO NO.173 DE 24 DE ABRIL DE 2012 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	544
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISAURO GONZALEZ VALDIVIESO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DIA 21 DE ABRIL DE 2015, POR EL JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	552
Primera instancia.....	558
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	558
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALFONSO FRAGUELA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO MENCIA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA	

RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	560
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA DESARROLLO HIDROELÉCTRICOS, CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LOS RESUELTOS TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 8039-ELEC DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 8156-ELEC DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	564
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD JAN DE NUL N.V., CONTRA ORDEN VERBAL PROFERIDA POR LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	573
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA EL AUTO NO.486 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.11 PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DOS MIL QUINCE (2015).	577
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AFÚ CEDEÑO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL FISCAL ELECTORAL PRIMERO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, LCDO. JUAN PINZÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	580
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRETAM MOHANDAS MAYANI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. JUEVES, 25 DE JUNIO DE 2015. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	582
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BALLESTEROS & BALLESTEROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MARTÍN HERNÁNDEZ,.....	585
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID TEJADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE	

TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN (SINTAUA) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DT-003 DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	587
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURUA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N 173-DGT-15 DE 24 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	592
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR SOLÍS VILLALBA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRMA INÉS FERNÁNDEZ IBARA, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 4 DE 28 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES ANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).-	597
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	604
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR ALEJANDRA MARÍN JARAMILLO, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.11271 DE 19 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ENCARGADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	607
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR INTERMEDIO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, JOSPE RAÚ MULINO, CONSISTENTE EN	611
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ISIS MIRANDA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REY 4, S. A. CONTRA LA NOTA NO.DNLC - DVF - 075 - 15 /AA - JCH CALENDADA 16 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LIBRE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE: ABEL AUGUSTO	

ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	615
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAN DE NUL N.V., CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN AUDIENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR LA JUEZ SEGUNDA MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	623
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DALVIS LORENA BARRIOS VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA)., CONTRA LA RESOLUCIÓN TAT-ADM-061 DE 23 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	631
Hábeas Corpus	638
Apelación	638
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA JENNIFER L. GUEVARA A FAVOR DE RODRIGO FERNANDEZ SANCHEZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	638
Primera instancia.....	643
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE YUNIER GONZÁLEZ AGUILAR Y OTROS CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PONETE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	643
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIÁN E. ARANGO M. A FAVOR DE RAFAEL ESPINOSA GAITAN Y ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	644
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DE AZAEL RAMOS DE GRACIA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	650
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL DR. GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO A FAVOR DE OSVALDO CASTRO GAONA EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	652

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOVÁN JARAMILLO A FAVOR DE BORIS OMAR RIVAS GALVEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	656
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DELNIRA PRECIADO GARIBALDI, A FAVOR DE MANRIQUE ALONSO DIANOUS SILDO, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE. HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	658
Hábeas Data	664
Primera instancia.....	664
HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYERS, ADVISORS & CONSULTANTS, (PANAMA LAC) CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	664
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTURO I. DONADO D., CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	666
ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROMOVIDA POR EL SEÑOR NAZARIO HERRERA VERNON, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.....	670
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	674
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL SEÑOR IVÁN DE LA GUARDIA, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA, CONTRA EL VICE-PRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ÁLVARO A. CABAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	677
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.R.E.P.A.), CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ÁLVARO ALEMÁN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	681
Inconstitucionalidad.....	686

Acción de inconstitucionalidad	686
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY 91 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, LA CUAL MODIFICA ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY 7 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, EL CUAL CREÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	686
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DOCTOR MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR Y LOS LICDOS. GUADALUPE AROSEMENA QUINTERO Y AURELIO ALI GARCÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN Y EDGARDO VOITIER LÓPEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO.18 DE 26 DE MARZO DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS DE LA LEY NO.44 DE 2011, RELATIVO A CENTRALES EÓLICAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. DE ELECTRICIDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	688
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR IVÁN PITY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO Y ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, MODIFICADA POR LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	696
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARLES BARRAZA, APODERADOS JUDICIALES DE THE BANK OF NOVA SCOTIA, EN CONTRA DEL AUTO NO. 166 DE 31 DE AGOSTO DEL 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY DÍAZ: PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	698
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TAPIA, LINARES Y ALFARO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO N 40 DE 19 DE ABRIL DE 2011,	710
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURELIANO ÁLVAREZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA NOTA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, SUSCRITA POR LA VICEPRESIDENTA DE GESTIÓN CORPORATIVA Y FUNCIONARIA DE ETICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	712

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA FRASE DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 42 DE 20 DE ABRIL DE 2011 Y UN PARRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 21 DE 26 DE MARZO DE 2013. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	720
Advertencia.....	726
SOLICITUD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, DEL SEÑOR GREGG HOLLENBAUGH, PARA QUE SE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EN EL PLIEGO DE PETICIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY LABORAL CONTRA LA EMPRESA PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	726
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE Y OTROS, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL ALGUNA PARTE DEL ARTICULO 2310 DEL CODIGO JUDICIAL, QUE EN SU LITERAL DICE	728
Tribunal de Instancia.....	734
Incidente de controversia.....	734
INCIDENTE DE EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE CUENTAS DENTRO DEL PROCESO PATRIMONIAL SEGUIDO A EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA MENCOMO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	734
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE CRICHLLOW, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PINEDA PIEDRA, CONTRA EL MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).-	739
Incidente de desacato.....	742
INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO ALVAREZ, SOLIS Y ABREGO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SMARTHONE AEROPUERTO S.A, PROMOVIERA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	742

Solicitud ante el Pleno	745
SOLICITUD POR	745

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PINEDA PIEDRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN CEU-048-DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 15 de julio de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 309-15

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de derecho Fundamentales promovido por el licenciado ROGELIO AUGUSTO LESLIE, actuando en nombre y representación de ROBERTO PINEDA PIEDRA, contra la RESOLUCIÓN CEU-048-DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, dictada por el COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA DE PANAMA.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparo que nos ocupa tiene su génesis dentro de la elección de Rector y Decanos de la Universidad Marítima de Panamá, que tuvo lugar el 16 de octubre de 2014.

Según el activador procesal constitucional, las referidas elecciones concluyeron con la proclamación y reconocimiento del Señor VICTOR JAVIER LUNA BARAHONA como ganador, a través de la RESOLUCIÓN CEU-048-DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, dictada por el COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, impugnada en esta sede constitucional subjetiva.

El amparista sostiene que en el desarrollo de las elecciones que dieron lugar al resultado que se recoge en el acto impugnado, se violó el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, porque se utilizaron "...medios no aprobados legalmente e inconsultos reconociendo y proclamándose a una persona que de no valerse de ellos no hubiese logrado ganar las elecciones en el citado centro de estudios de enseñanza superior" (Cfr. f. 11 del cuadernillo de amparo).

En este sentido, realiza cuestionamientos respecto a la forma como "...al cierre de la votación fueron escrutados y validados los votos absolutos, elaboradas las actas de votación en las mesas, y remitidas a la junta de escrutinios". (Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).

Agrega que el procedimiento utilizado "...introdujo una metodología de votos porcentuales y utilizó una ponderación por estamentos que no fue presentada previamente, ni aprobada por el CEU y por ende la Junta de Escrutinios violó lo establecido en el estatuto orgánico, y en el reglamento general de elecciones, por utilizar la ponderación por estamentos ..." (Idem).

III

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de amparo.

El recurrente señala que a su mandante se le ha infringido el debido proceso, pues el proceso que concluyó con la RESOLUCIÓN CEU-048-DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, dictada por el COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA DE PANAMA -que proclama y reconoce al Señor VICTOR JAVIER LUNA BARAHONA, como el ganador de las elecciones llevadas a cabo en dicho centro oficial de enseñanza superior-, estuvo viciado de infracciones a las disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad Marítima y del Reglamento General de Elecciones de la universidad Marítima, que a su parecer, eran aplicables.

Sin embargo, observa el Pleno que en la sección de las disposiciones constitucionales infringidas, el activador procesal no explica de que manera se produce la infracción del artículo 32 de la Constitución, a causa de la resolución recurrida en sede constitucional.

En este orden de ideas, la Corte ha dicho que es necesario que el amparista realice una explicación que le permita al tribunal entender y apreciar, al menos indiciariamente, cómo se pudo producir la lesión del derecho o garantía fundamental de que se trate.

Sin embargo, en el presente caso, la Corte no logra extraer de los hechos invocados y de la argumentación ofrecida, cómo se pudo infringir el debido proceso.

Antes bien, lo que se observa es que los cargos del recurrente se centran en el supuesto incumplimiento de previsiones reglamentarias y legales, al utilizarse un método de escrutinio distinto del previamente establecido y la ocurrencia de incidentes, confusiones e intimidaciones al estudiantado que, en su opinión, vician el proceso electoral, eventos cuya comprobación excede las posibilidades probatorias que le han sido conferidas a este Tribunal de amparo, en atención a la normativa vigente.

A lo expuesto, se suma el hecho que el acto impugnado –según el recurrente-, se dictó el 17 de octubre de 2014 y de su relato se entiende que quedó ejecutoriado, porque conforme a su relato, el Rector electo tomó posesión (Cfr. f 2 del cuadernillo de amparo).

Ello implica que, a la fecha de presentación de este amparo, el 16 de marzo de 2015, han transcurrido casi cinco (5) meses desde la fecha en que el acto fue dictado y que el amparista tuvo conocimiento del mismo, por lo que la iniciativa constitucional ha perdido el elemento de gravedad e inminencia del daño.

Al respecto cabe destacar que, conforme a la jurisprudencia más reciente de esta Corporación, el término para la presentación de un amparo es de tres meses calculado a partir de la notificación del acto o desde que el amparista tuvo conocimiento del mismo, exceptuándose aquellos casos en los cuales el recurrente exponga motivos que justifiquen su inacción, siempre que persista el daño o afectación de sus derechos fundamentales (Cfr. Resolución del Pleno de 28 de abril de 2010).

En resumen, como quiera que, no aprecia el Pleno que el amparista haya brindado argumentos que permitan apreciar cómo se pudo infringir un derecho o garantía fundamental y, ante la ausencia de gravedad e inminencia del daño, lo procedente es no admitir el amparo promovido contra la RESOLUCIÓN CEU-048-DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, dictada por el COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA DE PANAMA.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado ROGELIO AUGUSTO LESLIE, actuando en nombre y representación de ROBERTO PINEDA PIEDRA, contra la RESOLUCIÓN CEU-048-DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, dictada por el COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA DE PANAMA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento De Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- . EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado tengo a bien expresar que me encuentro en desacuerdo con la decisión de la mayoría del Pleno de NO ADMITIR el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado Rogelio Augusto Leslie, actuando en nombre y representación de ROBERTO PINEDA PIEDRA, contra la Resolución CEU-048 DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, dictada por el COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, por los siguientes motivos:

1. El fundamento utilizado por el ponente para la no admisión se fundamenta en que considera que el activador constitucional no explica de qué manera se produce la infracción del artículo 32 de la Constitución, a causa de la resolución recurrida en sede constitucional y que la iniciativa constitucional ha perdido el elemento de gravedad e inminencia del daño.
2. De la lectura del libelo de Amparo a nuestro criterio se desprende claramente cuál es la infracción que considera el amparista se ha dado al debido proceso y esta es que en las elecciones generales de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP) se utilizaron metodologías de ponderación de votos diferentes a las aprobadas previo a las

- elecciones, lo que presenta la posibilidad de variación de los resultados finales de las mismas y por ende la posible violación al Reglamento General de Elecciones.
3. Por otro lado y con respecto al presupuesto de gravedad e inminencia del daño invocado, no existen constancias reales desde el cuando fue la promulgación oficial del rector electo para poder aducir que han transcurrido 5 meses desde que la parte pudo haber interpuesto el Amparo de Garantías Constitucionales en cuestión. Además que en ocasiones el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con respecto al principio de gravedad e inminencia del daño invocado, a que no es exacto áquel término siempre y cuando se aprecie a prima facie una probable violación al debido proceso y por ende a los Derechos Constitucionales del individuo.
 4. Por las razones expuestas soy del criterio que dicho Amparo debió ser Admitido a fin de esclarecer en el fondo si el procedimiento utilizado por la Junta de Escrutinio de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP) fue el correcto y el debidamente aprobado para tales efectos por los estamentos de elecciones de dicha Universidad.
 5. Con el debido respeto, SALVO EL VOTO,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOAQUIN ROGER PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ENOY DEL CARMEN MONTILLA JAEN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 23 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de julio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	462-15

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado JOAQUÍN ROGER PÉREZ, actuando en nombre y representación del señor ENOY DEL CARMEN MONTILLA JAÉN, promueve acción de amparo de garantías constitucionales, contra la Resolución fechada 23 de abril de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Es pues, una vez asignado la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

Ahora bien, antes de proseguir, es importante recordar que la acción de amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, en un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos Humanos llama a garantizar.

Aclarado este punto, se procede a realizar el escrutinio de rigor, constatando de ese modo, que el pretensor constitucional cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, esto es, que el memorial consultable de foja 2 a 11 del dossier, está dirigido a quien preside este máximo Tribunal de Justicia, habida cuenta que el amparista actúa, ante esta sede judicial, a través de la representación de un apoderado legal e hizo referencia, en su libelo, a los hechos que fundamenta su demanda, conforme lo exige los artículos 665 y 2618 lex- cit., respectivamente.

Al proseguir con el examen correspondiente, esta Corporación de Justicia constata también el cumplimiento de ciertos requerimientos formales, establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial. Veamos.

Se evidencia que el propulsor de esta iniciativa constitucional subjetiva, determinó o especificó el acto impugnado en amparo (resolución fechada 23 de abril de 2015); identificó al servidor público que es objeto de esta demanda, que en este caso, lo es, la Magistrado EVA CAL, quien actúa como magistrada Sustanciadora del Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, aunado al hecho de que se aportó copia de la resolución censurada en amparo, conforme se puede constatar de foja 12 a 14 del infolio.

Ahora bien, al continuar con nuestro examen, esta Superioridad es del concepto, que si bien el amparista en una sección de la demanda hizo referencia y transcribió, la disposición constitucional infringida, que a su juicio lo es, el artículo 32 Constitucional, en concepto de violación directa- por omisión-; no obstante, es al momento de ponderar de forma escrupulosa los argumentos en que se sustenta los motivos o cargos de infracción constitucional, que esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión que nos encontramos frente a simple alegaciones, que no logran trascender el ámbito constitucional; y por el contrario advierten más bien, la posición discrepante del actor frente al criterio jurídico en que el servidor público apoyó su decisión.

En otras palabras, consideramos que los argumentos esbozados por el propulsor constitucional, no nos permitan deducir o inferir, por lo menos a prima facie- de que estemos frente a una acto potencialmente lesivo a los derechos y garantías fundamentales.

Huelga señalar, que el acto atacado en sede de amparo se trata de la Resolución fechada 23 de abril de 2015, a través del cual, la licenciada EVA CAL, actuando como Magistrado Sustanciadora del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Justicia de Panamá, y como despacho saneador, se inhibe de conocer el recurso de apelación promovido contra el Auto No. 1671 de 7 de octubre de 2014, y ordena devolver el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio al Tribunal de origen, por considerar que la decisión recurrida (auto que aprueba la liquidación de costas y gastos del proceso) no es susceptible del recurso de apelación, atendiendo al contenido de los artículos 1136, 1345 numeral 13 y 1346 numeral 9 del Código Judicial.

En este punto, es importante resaltar, que es en la explicación de los cargos o motivos de infracción constitucional, que el Tribunal de Amparo determinará si estamos frente a simple alegaciones, o por el contrario frente a un acto que pueda representar la vulneración de derechos y garantías fundamentales; no obstante, en

este caso en particular apreciamos que el gestor constitucional no concreto o realizó mayores consideraciones que nos permitiera entender cómo el debido proceso fue desatendido.

Es así, que reproducimos a continuación parte de estos argumentos, que fueron expresados de la siguiente manera:

“Como es de su conocimiento señores Magistrados, de conformidad con el artículo 2615 del Código Judicial, “cualquier persona” en contra de la cual se expida o ejecute por un servidor público una orden de “hacer o no hacer”, que violente los derechos y garantías que la Constitución de Panamá establece, tiene el derecho de solicitar que esa orden ilegal sea revocada a petición suya o de un tercero.

En este sentido, dentro de nuestra (sic) la Constitución Nacional, se ha consagrado en su artículo 32, “el Principio del Debido Proceso.”. Que fue infringido de manera directa por la Magistrado Sustanciadora. Para todos los juristas del mundo el principio del “Debido Proceso” es un principio fundamental en todos los estados modernos y de derecho, ya que busca tutelar la efectividad de los derechos fundamentales de los particulares frente al estado, en el evento de que estos sean vulnerados por una autoridad judicial o administrativa. Tal como ha ocurrido en el presente caso de nuestro cliente.

...

Para mayor sorpresa, se suponía que al llegar la primera apelación al Tribunal de segunda Instancia el propio procedimiento civil en el artículo 1151 del Código Judicial, consagra que el superior revise en saneamiento lo actuado por el inferior, sin embargo, podemos apreciar que la Magistrada, lo menciona en la sentencia,...

En síntesis, señores magistrados, la garantía del debido proceso legal implica el cumplimiento de las normas previas que regulan el proceso y cuya observancia por parte del juez es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos”.

Es importante puntualizar, que el amparista discrepa de la decisión que, como el mismo indica, fue dictada en atención al contenido del artículo 1151 del Código Judicial, esto es, la figura del despacho saneador; no obstante, no expone mayores consideraciones en qué sentido el debido proceso fue vulnerado, cuando la autoridad judicial actúa en razón de este precepto legal.

En fin, a juicio del Pleno de la Corte, si bien podríamos indicar que la demanda instada cumple con ciertas exigencias formales; no obstante, se estima que el amparista no logra exponer argumentos que nos permita inferir que estemos frente a un acto potencialmente lesivo a los derechos y garantías fundamentales, ya que sólo se desprende que el acto censurado fue dictado, por la Magistrada Sustanciadora, en ejercicio del despacho saneador, previsto en el artículo 1151 del Código Judicial, y frente al cual el Pleno de la Corte ha sostenido lo siguiente:

“Siendo ello así, esta Superioridad conceptúa que la orden de devolver el expediente al lugar de origen para continuar su trámite, no supone una orden autoritaria e improcedente contra el amparista. La resolución judicial objeto de la acción constitucional invocada, según

el criterio de esta Corporación de Justicia, constituye parte de la actividad de saneamiento del Tribunal de alzada, que utilizó su razonamiento y criterios de valoración jurídica, a fin de resolver sobre la improcedencia del medio impugnativo, y en virtud de ello disponer, como acto de mero trámite, que se devolviera el expediente al juzgado de origen para la continuación del proceso. (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 14 de febrero de 2005).

Por último, es importante señalar que la acción de tutela de derechos fundamentales, no es una instancia más en el proceso de donde se deriva el acto cuestionado, sino una acción autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

Y, aún cuando el debido proceso abriga una pluralidad de prerrogativas y garantías propias de su carácter prestacional; no obstante, este mecanismo no debe ser utilizado como una instancia más, que entre a realizar una nueva valoración del criterio jurídico que sustenta determinada decisión judicial, salvo que de forma excepcional sea el caso que los cargos de injuricidad atribuidos al acto impugnado, estén vinculados con la ausencia de motivación, argumentación deficiente, o errónea interpretación de la ley que, en efecto logre afectar derechos fundamentales, esta situación que no fue alegada por el amparista en este caso.

En este estado las cosas, y ante las deficiencias advertidas, esta Corporación de Justicia NO ADMITE la acción de amparo propuesta ante esta sede, y así nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUOREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por el licenciado JOAQUIN ROGER PÉREZ, en nombre y representación del señor ENOY DEL CARMEN MONTILLA, contra la resolución fechada 23 de abril de 2015, proferida por la magistrada Eva Cal, Magistrada Sustanciadora, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ELIECER MOJICA CASTILLO A SU FAVOR CONTRA LA DIRECCION DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	13 de julio de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	223-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de habeas corpus formulada vía telefónica por el señor ELIÉCER MOJICA CASTILLO a su favor, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Repartido el negocio, el ponente dispuso que se librara el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado.

Debido a que el proceso se encuentra para ser decidido, procede el Pleno a proferir la decisión pertinente.

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El mandamiento de habeas corpus librado en la presente acción constitucional contra la Dirección General del Sistema Penitenciario fue contestado por el aludido funcionario el 4 de marzo de 2015, mediante Nota N° 297-DGSP-DAL, visible en el cuadernillo de habeas corpus. En dicho informe, el funcionario demandado advierte que no ordenó ni verbal ni por escrito la detención del ciudadano ELIÉCER MOJICA CASTILLO, por lo que los motivos de hecho y de derecho que se tuvo para ello son desconocidos. Finalmente indicó:

“Si tenemos bajo custodia al prenombrado ELIÉCER MOJICA CASTILLO, con cédula de identidad personal No. 4-259-832, el cual ingresa al Centro Penitenciario de David el 10 de agosto de 2010, por el delito de Venta de Droga Ilícita, condenado por el Juzgado Cuarto de Chiriquí Ramo Penal a (64) meses de prisión, y cumplirá su pena total el 20 de diciembre de 2015”.

DECISIÓN DEL PLENO

Este Pleno en reiteradísimas ocasiones ha señalado que la acción de habeas corpus constituye un remedio procesal para impugnar la legalidad de órdenes de detención preventivas, por lo que no resulta una acción idónea cuando la privación de la libertad que se objeta obedece a condena impuesta mediante sentencia penal (fallos de 17 de julio de 2001, 16 de mayo de 2000, 16 de febrero de 1998, 19 de septiembre de 1997 y 30 de octubre de 1996, entre otros).

De conformidad con los participantes en este proceso constitucional, el señor ELIÉCER MOJICA CASTILLO, a favor del cual se propone la acción de habeas corpus, no se encuentra detenido preventivamente, sino cumpliendo una pena de 64 meses de prisión que le fuera impuesta mediante Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Chiriquí Ramo Penal, cuyo cumplimiento se verifica el 20 de diciembre de 2015.

Por ello no puede calificarse la situación jurídica del accionante como la de un detenido preventivamente, sino como la de un condenado que se encuentra cumpliendo pena de prisión impuesta mediante sentencia proferida en un proceso penal, por lo que en principio no procede el presente habeas corpus.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS presentado a favor de ELIÉCER MOJICA CASTILLO contra la Dirección General del Sistema Penitenciario; en consecuencia, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Razonado)-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Quisiera manifestar que a pesar de que concuerdo con la decisión de fondo suscrita por la mayoría del PLENO, consideramos que en la sentencia en cuestión debió agregarse a la parte motiva, para mayor claridad, el tipo de habeas corpus presentado por el proponente, el nombre del funcionario que recibió la llamada telefónica, hora y fecha de la recepción de la misma y una breve transcripción de la pretensión del solicitante, a

fin de que pueda apreciarse, sin necesidad de ser extremadamente formalistas, la génesis de la acción de Habeas Corpus interpuesta.

Atentamente,
Abel Augusto Zamorano
Yanixsa Yuen (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR JUAN A. CHAVEZ H. A FAVOR DE JAEL RUEDA CAMAÑO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 13 de julio de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 408-15

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus contra la Fiscalía Auxiliar, interpuesta por JUAN A. CHÁVEZ, jefe de gestión penitenciaria de la Fundación de Apoyo al Detenido en las instalaciones de la D.I.J. de La Chorrera, "mal involucrado dentro de un supuesto delito de robo a mano armada, en donde el (sic) en ningún momento participo (sic) del mismo, no teniendo conocimiento del ilícito...".

Es menester indicar que al no contar con datos suficientes para determinar la ubicación real del señor JAEL RUEDA CAMAÑO, que permitiría conocer si en efecto se mantenía detenido para establecer la autoridad que dictó tal disposición, correspondió a esta Máxima Corporación de Justicia realizar las indagaciones necesarias para esclarecer tales aspectos, como consta a folios 8 a 12 del presente cuadernillo.

En este sentido el licenciado GABRIEL PINZÓN, Director General del Sistema Penitenciario, informó lo siguiente:

"...El prenombrado JAEL RUEDA CAMAÑO, con cédula de identidad persona N° 8-755-950, ingreso (sic) al

Centro Penitenciario la Joyita, por el delito Contra el Patrimonio Económico, mediante Oficio N° 2611-14, fecha de 30 de abril de 2014, de la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá." (f. 12)

El extracto supra transcrito evidencia la falta de competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer la presente acción, teniendo como asidero legal lo normado por el artículo 2611 del Código Judicial, en que se precisa la competencia para conocer de las acciones de Hábeas Corpus contra actos que proceden de autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en una sola provincia, como es el caso de la Fiscalía Primera

de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, atribuyendo su valoración a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial respectivo.

De allí que, sin entrar en mayores consideraciones, corresponde remitir lo actuado al ente jurisdiccional facultado para valorar los hechos planteados.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas en la parte motiva, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JAEL RUEDA CAMAÑO, y remite lo actuado al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN JOEL DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de julio de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	498-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema la acción de hábeas corpus preventiva interpuesta por el Licenciado Alexis Ríos Samudio, a favor del señor EDWIN JOEL DOMÍNGUEZ contra la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Estando el caso en lectura consta escrito de desistimiento de la acción constitucional de habeas corpus preventivo presentado por el Licenciado Alexis Ríos Samudio. A folios 1415 consta poder otorgado por la señora Edilsa González Ureña, madre del señor EDWIN JOEL DOMÍNGUEZ, al Licenciado Alexis Ríos en el que se le confiera potestad para desistir cualquier recurso, incidencia o solicitud dentro del proceso penal que se le sigue por supuestos delitos Contra la Vida y la Integridad Personal.

El artículo 1087 del Código Judicial establece que; "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente..."

Sin mayores consideraciones el pleno procederá a admitir el desistimiento interpuesto dentro de la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMINETO presentado por el licenciado Alexis Ríos Samudio, a favor del señor EDWIN JOEL DOMÍNGUEZ contra la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y se ORDENA el archivo del cuadernillo.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA SARIA ISABEL BLAISDELL, A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL RAPALLO ACOSTA, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de julio de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	525-15

VISTOS:

La licenciada SARAI ISABEL BLAISDELL, promueve ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, a favor del señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA, y en contra de la FISCALÍA SUPERIOR CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

Por admitida la acción de tutela, y luego de contar con el informe requerido; así como copias de los antecedentes de donde se deriva la orden de detención cuestionada, esta Corporación de Justicia pasa a emitir una decisión.

ESCRITO DE HÁBEAS CORPUS

La licenciada SARAI ISABEL BLAISDELL, actuando en nombre y representación del señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA, acude ante esta sede judicial, a fin de promover acción de hábeas corpus a favor de su representado, quien indica está actualmente recluido en el Centro Penitenciario La Joya, con motivo de las investigaciones que adelanta la Fiscalía Superior Contra el Crimen Organizado, por el supuesto delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (pandillerismo), del cual resalta fue sindicado su apoderado legal.

Destaca, de manera medular la pretensora, que la medida que restringe en estos momentos la libertad de su procurado, deviene en arbitraria e ilegal, ya que es del concepto que no existen indicios graves y verdaderos que lo vincule a este hecho, salvo el informe de novedad calendado 5 de enero y febrero, donde una persona indica fue abaleada y, que un tal RAPALLITO fue el autor de este hecho ilícito.

Por otro lado, y como motivos de ilegalidad también sostiene, que su representado se mantiene detenido fuera de los límites jurisdiccionales de la Provincia de Colón, lo cual, a su juicio obstaculiza su gestión de defensa ante el Juez de conocimiento, así como la comunicación de su representado con sus familiares, que resalta no cuenta con los medios económicos para trasladarse hasta el centro Penal La Joya, por lo cual solicita su libertad o que sea trasladada la medida de detención que padece, al lugar donde supuestamente aconteció el hecho ilícito (cfs. 1-3).

INFORME RENDIDO.

Mediante providencia fechada 29 de mayo de 2015, el magistrado Sustanciador acoge la acción de habeas corpus propuesta ante esta sede judicial, y solicita a la autoridad demandada rinda un informe explicativo (cf.s 9)

Es así, que por intermedio del Oficio No. 5389 de 4 de junio de 2015, que el licenciado JUAN CARLOS ROJAS, encargado de la Fiscalía Especializado Contra la Delincuencia Organizada, rinde su informe en los siguientes términos:

“a) Este despacho ordenó la detención preventiva de RAFAEL RAPALLO ACOSTA, mediante Resolución de Detención Preventiva No. 014 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2015, visible a fojas 948 a 953 del expediente penal.b) Que las razones de hecho y de derecho que motivaron dicha medida se encuentran explicadas en la resolución emitida por este despacho, fechada veintisiete (27) de marzo de 2015, donde se ordena la detención preventiva del prenombrado imputado por el delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTICA (PANDILLERISMO), según investigación iniciada de Oficio, de la cual remitimos copia debidamente autenticada.d) El señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA, con cédula No. 3-734-1064, se encuentra detenido a nuestras órdenes, sin embargo, en virtud de la presentación de Habeas Corpus, desde este momento lo ponemos a disposición de su Despacho, mediante Oficio No. 5390 de 4 de junio de 2015, adjuntamos copia del oficio en mención.

Adjunto al presente informe, copia autenticada del expediente que se sigue en este Despacho en contra de RAFAEL RAPALLO ACOSTA, por la presunta comisión de delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, que constan de cuatro (4) tomo con un total de mil cuatrocientas ochenta y un (1481) fojas útiles. Haciendo la salvedad que el último tomo se le estará enviando a la brevedad posible” (cf.s 10).

Es de destacar, que el quinto tomo, a que hace alusión este informe fue remitido el día viernes 5 de junio de 2015, a través del Oficio No. 5428 suscrito por el Agente Instructor.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Una vez agotado los trámites inherentes a la acción de tutela propuesta, y conocer los aspectos centrales en que la pretensora sustenta su demanda, nos corresponde como Tribunal Constitucional de Hábeas Corpus, verificar si la orden de detención cuestionada por la vía del hábeas corpus, responde a los casos y formalidades prescrito en la Constitución Política y la ley.

En este punto, no es ocioso de nuestra parte recordar que la acción de habeas corpus, es el mecanismo que el constituyente a puesto a disposición de toda persona sometida a la soberanía del Estado Panameño, para que en sede judicial se examine todo acto dictado por servidor público que pueda intervenir, restringir o perturbar, fuera de las formalidades que prescribe la ley, el derecho fundamental de libertad.

Bajo ese hilo conductor, es preciso también indicar que de manera excepcional, este derecho fundamental admite intervenciones o injerencias pero sólo en los casos y, atendiendo a las formalidades o protocolos, prescritos en nuestra Carta Fundamental y normas vigentes.

A propósito de lo anterior, el artículo 21 del Estatuto Fundamental, se pronuncia en los siguientes términos:

Artículo 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.”

Cabe destacar, que luego de examinar los fundamentos que sustentan la acción instada por la licenciada SARAI BLAISDELL, advertimos en principio que estamos frente a una acción de habeas corpus de carácter reparador, lo cual es susceptible de esta acción de tutela de la libertad, conforme a los términos del artículo 23 constitucional, que indica “que todo individuo detenido fuera de los casos y las formas que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrán ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.”.

Es importante señalar, que el activador constitucional sostiene que la orden de detención preventiva dictada en contra del señor RAFAEL RAPALLO deviene en arbitraria e ilegal, por estimar, por un lado, que no existen elementos de pruebas que lo vinculen directamente al hecho ilícito que se investiga, y por el otro se alega, que resulta ilegal mantenerlo recluido en un centro penal distinto al lugar donde acontecieron los hechos, ya que afecta su derecho de defensa y la posibilidad de tener mayor contacto con sus familiares que residen en la Provincia de Colón, éste último motivo que pareciera advertir que la acción de habeas corpus, tiene una orientación con fines correctivos, lo cual también será objeto de nuestro análisis.

Frente a esta última modalidad de hábeas corpus, el artículo 23 de la Constitución Política sostiene, en su último párrafo, que “el hábeas corpus también procederá... cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.”

Es pues, luego de cerrar estas ideas, este máximo Tribunal de Justicia se encamina a examinar las constancias procesales, remitidas en concepto de antecedentes, consistente en las sumarias seguidas al señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA y otros, por el supuesto delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (Pandillerismo), el cual comprende, hasta el momento de cinco (5) tomos.

Una vez examinada de forma atenta y escrupulosa las principales diligencias adelantadas por el Ministerio Público, esta Corporación de Justicia, es de la opinión que la orden de detención bajo examen cumple con los presupuestos constitucionales y legales, y por ende resulta legal.

Así las cosas resulta propicio, en primera instancia, citar el contenido de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que exponen los presupuestos formales que debe reunir aquella orden que restrinja el derecho de libertad o locomoción de un individuo, a saber:

“ARTÍCULO 2140: Cuando se proceda por delito que tenga pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de este acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.”

“ARTÍCULO 2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.”

A juicio del Pleno de la Corte, de los antecedentes remitidos se desprende, con respecto a las exigencias del artículo 21 constitucional, que la medida que restringe en estos momentos la libertad del señor RAFAEL RAPALLO, fue librada por escrito, esto es, a través de la Resolución Preventiva No. 014 de 27 de marzo de 2015, visible de foja 948 a 953. Esta resolución, la cual debemos adelantarnos expone no sólo los elementos que, a concepto del Ministerio Público acreditan el hecho investigado sino la vinculación de quienes han resultados sindicados por estos hechos, entre ellos el señor RAFAEL RAPALLO; igualmente se expone las razones cautelares que impulsan al Ministerio Fiscal a imponer la medida más grave (detención preventiva).

Estos razonamientos, que en la resolución cuestionada vía hábeas corpus, de manera medular, se sustenta en los siguientes fundamentos:

“En ese sentido, una vez valorado las piezas procesales incorporadas en la carpeta penal, consideramos que en contra de los procesados hasta el momento no existen elementos de juicio que los desvinculen a las investigaciones que adelanta este Despacho pues, se ha

acreditado en distintos informes policiales, así como con la declaración de los testigos protegidos apoyados en reconocimientos en carpeta fotográfica y los distintos elementos probatorios que se han incorporados al dossier, que la pandilla autodenominada "KINGSTON BOYS" opera en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Barrio Norte, entre las calles 6, 7 y 8 Avenida Central y Meléndez; cuya estructura conformada por cabecillas e integrantes ha sido claramente detallada en autos, dedicándose esta persona a cometer hechos delictivos relacionados con homicidios, robos, hurtos, venta de drogas, posesión de arma de fuego, cuyo símbolo colectivo (grafitis) que utilizan para identificarse se encuentra en informes periciales...por lo que consideramos que la sanción que podría aplicarse al delito investigado, por su naturaleza supera los cuatro años de prisión en su modalidad simple, y que el grado de exigencia cautelar exige una medida provisional y a la vez efectiva, cónsona y proporcional a los hechos investigados, que garantice la presencia de los imputados en el proceso, somos de la opinión que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial; 237 y 238 del Código de Procedimiento Penal, considerando aplicable de forma categórica la Medida Cautelar consistente en la Detención Preventiva".

Al continuar con nuestro escrutinio, constatamos que atendiendo a las exigencias constitucionales y legales, esta orden de detención fue librada por autoridad competente, esto es, la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada; esta agencia de instrucción que en efecto le corresponde la investigación de actividades ilícitas como las adelantadas en este sumario, esto es, contra la Seguridad Colectiva (Pandillerismo).

Es importante indicar, que los antecedentes nos informan que previo a esta orden de detención, el Ministerio Público, luego de recabar o evacuar una serie de diligencias libró, previamente, la Resolución No. 025-15 de 26 de marzo de 2015, donde se ordenó la declaración indagatoria de veintinueve (29) personas, entre ellas al señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA, por la presunta comisión de delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, en su modalidad de PANDILLERISMO, tipificado en el Capítulo VII (antes de la Ley No. 121 de 2013) y Capítulo VIII (después de la Ley No. 121 de 2013), del Título IX, del Libro II del Código Penal.

En este punto, y tomando en consideración los parámetros establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial citado, constatamos que la conducta que hasta el momento se le atribuye al accionante RAFAEL RAPALLO ACOSTA, conlleva una pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, por lo cual se llena una de las expectativas que exige esta disposición legal para sustentar la imposición de esta medida de detención provisional.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de hecho y su probable vinculación, esta Corporación de Justicia, no sólo constata que la Agencia de Instrucción tanto en la orden de indagatoria como la de detención, expone los elementos de convicción que, su juicio acreditan ambos extremos, sino que ello es palmario al examinar los antecedentes remitidos, ya que del mismo se desprenden las distintas diligencias que sean evacuado hasta el momento, y que nos informan de manera preliminar la posible comisión de un delito grave y la probable vinculación del accionante.

Así tenemos que los antecedentes revelan que estamos frente a un sumario, donde se han adelantado una serie de diligencias por parte del Ministerio Público, en aras de verificar la comisión de este hecho (pandillerismo), de donde han resultando sindicadas 29 personas, entre ellas el pretensor.

Y, para un mayor respaldo de la decisión que adoptará este Tribunal colegiado, es importante hacer referencia a las diligencia de mayor relevancia y, que atañen, precisamente al señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA.

Los antecedentes informan, que nos encontramos frente a una investigación que inició de oficio, ya que fue a través del Oficio No. 714/SDIP-Colón de 28 de agosto de 2014, por medio del cual el Mayor CARLOS VALENCIA, Jefe de la Seccional de Inteligencia Policial de Colón, le remite al Sub-teniente RAUL GUILLÉN, Jefe de la Sección de Antipandillas de la D.I.J de Colón, el informe obtenido por el Sargento 1ero., 18020 OVIDIO SÁNCHEZ, de fecha 27 de agosto de 2014, que trata sobre la existencia de una pandilla autodenominada Los Kingston Boys (cf.s 2).

Cabe destacar, que en este informe el Sargento 1ero., OVIDIO SÁNCHEZ, dejó consignado que recibieron información de la presencia de una pandilla delincuencia que opera en el Corregimiento del Barrio Norte, entre las calles 6, 7 y 8, avenidas Central y Meléndez, Provincia de Colón, quienes supuestamente habían protagonizado diferentes hechos delictivos.

Agrega el informe, que para el día 27 de agosto de 2014, siendo las 10:00 A.M., se recepta la información de un colaborador de la Policía Nacional, quien por medidas de seguridad no proporcionó sus generales, pero informó que esta pandilla de Los Kingston Boys, está dirigida por varias personas mayores de edad conocidas como CHOLIE, RADAMES, BIEMBE, GORDO y PEDRO; éstos quienes son los que coordinan a los integrantes del grupo, habida cuenta que se sostiene que entre las actividades ilícitas que lleva a cabo está pandilla, está la venta de drogas, hurtos y robos, a personas y a locales comerciales.

Acto seguido consta, que atendiendo a este primer informe la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, emite la providencia fechada 18 de septiembre de 2014, donde se avoca el conocimiento de los hechos, y comisiona a la Dirección de Investigación Judicial, Unidad Especializada en Delitos CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, para que realicen las investigaciones de rigor (c.fs. 4-5).

Cabe destacar, que lo anterior generó una serie de investigaciones o comisiones realizadas en distintos días, en el lugar donde se indicaba opera la Pandilla Los Kingston Boys y, donde los agentes de policía, lograron entrevistarse con moradores del lugar; algunos de estos que se mostraron renuentes a dar información por temor a su seguridad, mientras que otros, guardando su identidad, manifestaron que en dicho lugar sí opera la Pandilla Los Kingston Boys, que se dedica a la comisión de hechos ilícitos, lográndose así obtener el nombre o apodos, de alguno de sus integrantes.

Estos actos de investigación preliminar, y sus resultados, que quedaron consignados en los Informes de Comisión fechado 19 de septiembre de 2014, 22 de septiembre de 2014; 23 de septiembre de 2014, 24 de septiembre de 2014 y 25 de septiembre de 2014 (cf.s 7-17).

En cuanto al informe de comisión, fechado 19 de septiembre de 2014, suscrito por el Cabo 1 Víctor Rengifo y el Cabo 2 Octavio Castro, y llevado a cabo en la Calle 7 Avenida Meléndez y Avenida Central, se dejó plasmado lo siguiente: “no entrevistamos con personas del sector, donde algunos... se abstenían a conversar por temor a futuras represalias, hasta que logramos entablar conversación con una persona, quien nos informó

que en efecto en dicho sector opera una pandilla, la cual los integrantes se dedican a cometer hechos ilícitos como hurtos, robos, homicidios y a participar en constantes balaceras... Cabe mencionar, que la persona conoce a algunos de los sujetos por los siguientes apodos, beimbe cholies, conso, radames, el drope y mundo". (cf.s 8-9).

En otro de los informes de comisión, en este caso, fechado 22 de septiembre de 2014, y suscrito por el Sargento 2do. Jeremías Moodie y el Cabo 1ero. Ricardo Quintana, se dejó consignado que moradores del lugar indican que esta pandilla se dedica a la venta y consumo de drogas, y que se "identifican con un grafitis el cual mantiene la forma de una estrella de cinco puntas" y que esta información se podía corroborar en las paredes de las multis, caserones y en los tinacos de basura, agregando que tienen atemorizados a los residentes, ya que han perpetrados homicidios, robos y extorsiones. (cf.s 12-10-11).

Respecto a esta última información, tenemos que en el Informe de Comisión de 24 de septiembre de 2014, suscrito por el Cabo 1ero. RICARDO QUINTANA y el Cabo 1 DIOMEDES LÓPEZ, se deja constancia que al realizar un recorrido pedestre por el sector, lograron observar que en diferentes paredes de los edificios, existen grafitis con las letras KINGTON BOYS; KINGSTON siglas KB y estrellas de cinco (5) puntas, demostrando a concepto de los suscriptores del informe, el control territorial de la pandilla.

Es de destacar, que en el Informe de Comisión de fecha 25 de septiembre de 2014, elaborado por el Cabo 1 VICTOR RENGIFO y el Cabo 1 RICARDO QUINTANA, se deja consignado que como quiera que las personas entrevistadas sostienen que han sido amenazadas por los integrantes de esta pandilla, se les ofreció la figura del testigo protegido a varios residentes, para preservar su identidad e integridad personal, frente a lo cual accedieron a colaborar con la investigación. (cf.s 16-17).

Como acto seguido consta, que a través de resolución de 11 de noviembre de 2014, la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada dispone comisionar a la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, Sección de Pandillas, de la Dirección de Investigación Judicial de Colón, a fin de que acredite mediante vistas fotográficas la existencia de grafitis en estas áreas, y solicitar a la Sub-dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses asigne un perito especializado de la Unidad de Señas y Signos. (cf.s 28)

En cuanto a las vistas fotográficas sobre la existencias de estos grafitis, los mismos fueron incorporados a través del Informe de Comisión visible de foja 31 a 33, además de otros informes que constan en el sumario.

Ahora bien, del cúmulo de diligencias que se han adelantado por el Ministerio Público, vamos a destacar aquellas que presuntamente guardan relación al señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA, y de las cuales, nos lleva a arribar a la decisión que la orden de detención preventiva librada contra el mismo, hasta el momento, no resulta arbitraria e ilegal.

Consta a foja 107, el informe de Comisión fechado 9 de enero de 2015, suscrito por el Cabo 2do. OCTAVIO CASTRO, quien dejó consignado que para ese día, siendo las 12:35 a.m., cuando se encontraba en las instalaciones de la Sub-dirección de Investigación Judicial de Colón, le informaron por frecuencia del radio portátil, que en el sector 8, Avenida Central y Avenida Meléndez, se habían escuchado detonaciones de arma de fuego y que había resultado herida una persona que se mantenía en el Hospital Manuel Amador Guerrero, éste quien al ser entrevistado informó que "...frente a la cancha deportiva tres sujetos salieron y le efectuaron

las detonaciones, y que los mismos son de la pandilla Kington Boys y pudo reconocer a uno de ellos que es apodado RAPAYITO (pistolero de la pandilla)...” (cf.s 107).

De igual forma consta el Informe de Comisión, fechado 12 de enero de 2015, confeccionado por el Cabo 1. VICTOR RENGIFO y el SUB-TENIENTE RAUL GUILLÉN (cf.s 111-113), quien deja constancia que ese día se procedió a Calle 7 y Calle 8, entre Avenida Meléndez y Avenida Central, ya que se había escuchado por la frecuencia de radio de la Policía Nacional de Colón, que se había producido detonaciones con arma de fuego, en un sector donde se advierte opera la pandilla Los Kingston Boys. Se resalta en el informe, que al conversar con moradores del lugar, los mismos manifestaron que se había originado una pelea y un sujeto identificado bajo el apodo de RAYITO, a quien se le señala como integrante de esta pandilla, aprovecho ese instante para realizar detonaciones.

De los antecedentes se desprende que se cuenta con la declaración jurada que han rendido seis (6) personas bajo el sistema de testigo protegido, y que dentro del infolio penal, al momento de rendir su relato, son identificados así: testigo protegido FECDO-B8LR; el testigo protegido FECDO 023-15, el testigo protegido FECDO -25-15 , el testigo protegido FECDO-030-2015, el testigo protegido FECDO-BEBE-2015 y el testigo protegido FEDCO-025-2015

Cabe destacar, que estos testigos protegidos además de ser contestes en cuanto a la existencia por muchos años, de esta pandilla denominada Los Kingston Boys, y referir las actividades ilícitas que presuntamente perpetran, los mismos han revelado, a través de declaración jurada, el nombre, apodo y descripciones físicas de las personas que presuntamente integra esta organización.

Es así, que en la declaración del testigo protegido identificado bajo la clave FECDO-025-15, tenemos que el mismo expone, por un lado, que su declaración la rinde a través de este sistema, ya que teme a las represalias que, contra su familia y él, puedan llevar a cabo los integrantes de la pandilla Los Kingston Boys.

Por otro lado, sostiene que esta pandilla existe desde hace siete años y que entre sus integrantes están, entre otros, un sujeto apodado RAPAYITO, que de volver a verlo lo podría reconocer. Afirmando que todos tienen armas de fuego, que escenifican intercambio de disparos con bandas rivales, que se dedican a la venta de sustancia ilícita (drogas) y a robos.

De último indica, el deponente que el símbolo o logo que los distingue, es que algunos se tatúan y escriben por todo el sector “KB” y una estrella.

Por otro lado, tenemos que a foja 168 consta el Informe de Comisión suscrito por el Cabo 1. VICTOR RENGIFO y el CABO 2 OCTAVIO CASTRO, de fecha 26 de enero de 2015, donde se dejó consignado lo siguiente:

“Siguiendo con las investigaciones, nos dirigimos hacia el sector de calle ocho (8) y calle siete (7), AV. Central, Meléndez, para dar con la ubicación e identificar a un sujeto apodado rapallito, estando en dicho sector nos entrevistamos con una persona lo cual no quiso dar sus generales por miedo a futuras represalias, quien nos informó que rapallito responde al nombre de RAFAEL RAPALLO ACOSTA”.

Ante la generación de esta información, consta que el Ministerio Público procedió a realizar las averiguaciones pertinentes ante el Tribunal Electoral obteniéndose las generales, número de cédula de identidad personal y otros datos, de la persona que responde al nombre de RAFAEL RAPALLO ACOSTA..

En cuanto al testigo protegido identificado como FECDO-030-2015, el mismo declara que la pandilla Los Kingston Boys, tiene siete años de existir, y que los mismos se dedican a los homicidios, robos, drogas, armas y violación. Es importante indicar, que al momento de dar los nombres, apodos y descripciones físicas de sus integrantes, hace mención de uno de ellos conocido como RAPAYITO, a quien describe como una persona culisa, delgado y estatura mediana. Estas personas, integrantes de esta pandilla, que sostiene el deponente los podría reconocer, advirtiendo que los mismos además de poseer armas de fuego, con las cuales refieren forman sus balaceras, controlan las calle 6, 7 y 8, y se distinguen por el logo de una estrella o "K".

Indica que tiene conocimiento que el último homicidio fue perpetrado contra un integrante de la pandilla NIÑOS RICOS, y que constantemente cometen robos, de allí el temor de los moradores de denunciarlos. (cf.s 170-173).

De folios 182 a 188 rinde declaración, bajo gravedad de juramento, el testigo protegido con clave DEFECO-BEBE2015, quien también ofrece elementos para identificar a aquellas personas que, presuntamente integran esta pandilla; que refiere existe desde hace siete (7) años, indicando que entre ellos se encuentra un integrante conocido bajo el apodo de RAPAYITO, a quien describe como un sujeto alto, culiso y flaco. Y, al igual que el resto de los testigos protegidos sostiene que, de volver a ver a estas personas, las podría reconocer. (cf.s 182-188)

También se cuenta con la declaración jurada del testigo protegido bajo la clave FECDO-25-2015, quien relata que la pandilla "KINGSTONG BOYS" opera en Calle 6, 7, y 8 Central y Meléndez, la cual refiere tiene rivalidad con otras pandillas.

El declarante, al momento de proporcionar información sobre los integrantes de esta organización, hace mención de la persona conocida como RAPAYITO, a quien describe como una persona culiza, alta, que tiene tres tatuajes con el nombre de su madre y dos estrellas, en los brazos; afirmando el declarante que podría reconocer a estas personas. Agrega que estas personas utilizan armas de fuego, haciendo referencia inclusive a la utilización de granadas, refiriendo en ese sentido el lugar donde las esconden (cf.s 192-197).

Por otro lado, se cuenta con el informe fechado 24 de febrero de 2015, suscrito por el Cabo 1ero. VICTOR RENGIFO, quien atendiendo a la información que se ha generado de las diligencias de campo y la proporcionada por los testigos protegidos, se detallan los nombre y generales de las 29 personas que han resultado señaladas hasta el momento en los hechos que se investigan, y entre ellas se hace referencia al señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA, cédula 3-734-1064, identificado por el apodo de "RAPALLITO", quien de acuerdo al informe de comisión de fecha 4 de marzo de 2015 (cf.s 270-271), en una primera oportunidad fue aprehendido por unidades de policía, empero fue dejado en libertad al no existir registro por los cuales se sustentara, hasta ese momento, privarlo de su libertad.

De este informe de comisión, se desprende que al señor RAFAEL RAPALLO, se le encontró en posesión de un celular marca samsung, modelo GT-S6102B, con los números de IMEI -355539/05/097257/7 Y 355540/05/097257/5, que posteriormente se dispuso realizar una diligencia de inspección ocular.

Como siguiente acto de investigación, tenemos que la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, a través de providencia fechada 23 de marzo de 2015 (cf.s 358-359) dispone realizar una diligencia de reconocimiento en carpeta con la Participación de los testigos protegidos identificados como "FEDCO-B8LR"; "FEDCO-023-15"; "FEDCO-025-15"; "FEDCO-030-2015", FEDCO-BEBE2015" y "FEDCO-025-2015", y como sujetos a reconocer las siguientes personas: PEDRO PABLO JARAMILLO CATUY, RADAMES ANTONIO MOLINAR, ALVARO ISMAEL CASTILLO CATUY, JAIME REYNALDO BURTON, ARMANDO MORALES BURTON, ALDO ARIEL CATUY, BIENVENIDO DELGADO RIVAS, RODOLFO VALENTINO GOMEZ PANEZ, ROLANDO OCTAVIO WRIGHT SMITH, ELIAS BALLESTEROS PINTO; ROBERTO TOMAS BENNET IBARBE, YORIEL DANIEL CHIARI; JOSUÉ JAIR LEGUIA, RAYBERTO RAFAEL TRUCCO, ALEXANDER XAVIER RIOS, JOEL JAEN CARLOS MOLINAR, AMED JAIR CASTILLO CATUY, MIGUEL ANGEL ORTEGA DE LA ROSA, RAFAEL RAPALLO ACOSTA, GABRIEL ERNESTO HANSELL MARIN, YAMIR ISAAC STEELE, YEICOTH HERNÁNDEZ WILLIS, ALEJANDRO LUNA EVANS, ERNESTRO EFRAIN JARAMILLO, VICTOR ALEBARTO ST. HILL WILKINS, JEAN CARLOS NÚÑEZ ORTEGA, ABDIEL ORLANDO BENNET ROWE, KADIR HEADLEY STOUTS Y ABDIEL AMETH ARIANO MARTINEZ. (CF.S 358-359).

Es de lugar indicar, que consta dentro del infolio penal los resultados de las distintas diligencias de reconocimiento fotográfico que cada uno de los testigos protegidos efectuó frente a las personas que son señaladas como integrantes de la referida pandilla, y en el caso del señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA, tenemos que los resultados fueron positivos ya que el mismo fue reconocido por los testigos protegidos identificados bajo la clave FEDCO-025-15, FEDCO-25-2015; FEDCO-030-2015 y FEDCO-BEBE, conforme se puede consultar a fojas 397, 415, 439 y 454, así como en el tomo 2.

Como acto seguido, tenemos que frente a las diligencias recabadas y tomando en consideración los resultados de esta diligencia de reconocimiento fotográfico, la Agencia de Instrucción dispuso mediante Resolución No.025-15 de 26 de marzo de 2015, someter a los rigores de la declaración indagatoria a veintinueve (29) personas, entre ellas al señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA, por la presunta comisión de delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, en su modalidad de pandillerismo. (cf. S691-735) Esta resolución en la cual vale resaltar se exponen los elementos de convicción que, a juicio del Ministerio Fiscal, acreditan el hecho que se le imputa y su probable vinculación (cf.s 726).

Es importante destacar, que aún cuando el Ministerio Público procede a receptorle declaración indagatoria a las personas que fueron sindicadas por estos hechos, en su mayoría se acogieron al contenido del artículo 25 de la Constitución Política, esto es, de abstenerse de declarar, entre ellos el señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA, conforme se puede constatar a folio 925 y 927 de la carpeta penal.

Huelga señalar, que de las 29 personas sindicadas por el este delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (PANDILLERISMO), han rendido declaración indagatoria los señores KADIR KAMAL (cf.s 1579), ELIAS BALLESTEROS (cf.s 1355-1360), RODOLFO VALENTINO GÓMEZ (cf.s 1349-1354); MIGUEL ORTEGA DE LA ROSA (cf.s 1575-1578) y JAIME REYNALDO GRAHAM (cf.s 1594-1596), todos ellos que niegan los hechos que se le imputan, ya que manifiestan son inocentes.

Es pues, luego de intentar evacuar esta diligencia (recepción de declaración indagatoria) el Ministerio Público emite la resolución de 27 de marzo de 2015 (cf.s 948-953) donde dispone la detención preventiva de

todos los sindicados, entre ellos el señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA. Una resolución, donde señalamos en párrafos anteriores se expone los elementos de convicción y razones cautelares que la sustentan.

Por otro lado, es importante indicar que entre las diligencias que se han adelantado hasta el momento, está la declaración bajo juramento que han rendido los distintos agentes de policía que han intervenido en esta investigación y quienes se ratifican del contenido de sus respectivos informes, tal es el caso de los agentes VICTOR RENGIFO (cf.s 1341-1346); JEREMIAS MOODIEH (cf.s 1347-1353), OCTAVIO CASTRO (cf.s 1354-1363), DIÓMEDES LÓPEZ (cf.s 1364-1368), OVIDIO SÁNCHEZ (cf. 1384-1386) y KEVIN OSMELL SOLIS (cf.s 1394-1401).

En ese orden de ideas, es importante destacar que los agentes de policía antes mencionados, se ratifican de la información obtenida a través de las distintas diligencias de comisión realizada en las calle 6, 7 y 8 de Avenida Central y Meléndez, que revelan la existencia de la pandilla denominada Los Kingston Boys, y la información obtenida de quienes eran sus presuntos integrantes.

Así, es de resaltar que entre las declaraciones que se han receptado consta, la rendida por el agente VICTOR RENGIFO y el agente OCTAVIO CASTRO, quienes dejan consignado, en sus respectivos informes, los elementos o indicios que fueron surgiendo o generándose en la investigación en lo que respecta al señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA.

VICTOR RENGIFO, al rendir declaración jurada manifiesta lo siguiente: “ mediante recorrido, una persona que no quiso revelar su nombre por medio de represaría de esta peligrosa pandilla, nos informa que alias RAPALLITO es hijo del señor RAPALLO y se llama RAFAEL RAPALLO ACOSTA y para poder verificar esta información se utilizó el sistema de verificación del Tribunal Electoral para comprobar lo dicho por la fuente” (cf.s 1344).

Por su parte, el agente OCTAVIO CASTRO, en cuanto al contenido de su informe de comisión fechado 14 de enero de 2015, relata: “ese día me mantenía con el cabo Rengifo en el sector de calle 8 Central y Meléndez con el grupo de reacción rápida GAR de Colón y una unidad motorizada, para ubicar al sujeto apodado Rapallito la cual información que sale de una fuente humana que no quiso revelar su identidad por medio de represaría ya que este sujeto es de suma peligrosidad, y esta persona menciona que el alias RAPALLITO vive en el edificio número 88, apartamento 6-B está ubicado en Calle 8 central y Meléndez, ...En este recorrido una fuente nos dice que RAPALLITO responde al nombre de RAFAEL RAPALLO ACOSTA. Una vez mantenida esta información fuimos a utilizar el Sistema de Verificación del Tribunal Electoral..” (cf.s 1358).

Luego de exponer los elementos más destacados de esta investigación, esta Corporación de Justicia, arriba a la conclusión, como señalamos en un inicio, que la orden de detención librada en contra del señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA, resulta legal, ya que fue dictada por escrito, por autoridad competente, donde los elementos recabados hasta el momento acreditan la existencia de un hecho ilícito y la probable vinculación del accionante.

A ello debemos agregar, que atendiendo al delito que se le imputa al accionante, el mismo conlleva una pena mínima superior a los 4 años de prisión conforme a las últimas reformas, habida cuenta que se advierte que la medida responde a razones cautelares, resultando hasta el momento necesaria y proporcional la medida impuesta, ya que no podemos soslayar que estamos frente a un delito grave (CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA en su modalidad de PANDILLERISMO.)

Por último, en cuanto al segundo motivo en que la accionante sustenta la ilegalidad de la orden de detención, este máximo Tribunal de Justicia advierte que ello se sustenta en que el señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA, en estos instantes, se encuentra recluso en un Centro Penal distinto, al del lugar donde se investiga los hechos, lo cual afecta su derecho de defensa y la posibilidad de mantener una comunicación constante con sus familiares debido a la distancia y factores económicos.

Ahora bien, ciertamente nuestro ordenamiento legal en principio indica que la persona detenida preventivamente deberá ser reclusa en el centro penal donde aconteció el hecho que se investiga; no obstante, no podemos desconocer las reformas que introduce la Ley No. 77 de 22 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial No. 27403-A de 25 de octubre de 2013, por medio del cual se reforma el artículo 2146 del Código Judicial, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 2146: La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior deberá cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, y en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente, salvo cuando se trate de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, Delitos Contra la Humanidad, de Blanqueo de Capitales, Delitos Contra la Trata de Personas, de Tráfico Ilícito de Migrantes y Delitos Conexos se permitirá que la detención preventiva se cumpla en lugar distinto a la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en lugar distinto del distrito correspondiente.” (lo resaltado es del Pleno).

Del contenido de la norma legal en cita se desprende, que existe una excepción a la regla, en cuanto a que la detención preventiva se cumpla en el centro penal donde se cometió el ilícito; esta excepción que responde frente a determinados hechos ilícitos, entre ellos, los delitos Contra la Seguridad Colectiva, frente al cual debemos recordar, el Ministerio Público le formuló cargos al señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA. Debemos también puntualizar, que hasta el momento nada indica que la seguridad o integridad física del imputado este en riesgo, habida cuenta que tampoco se han brindado elementos que nos permitan advertir que el derecho de defensa del imputado se ha limitado o vulnerado.

Por el contrario, los antecedentes revelan la activa intervención de la defensa técnica, y la posibilidad que la Agencia de Instrucción le ha brindado, para el desarrollo de su defensa, entre ellas, realizar repreguntas al agente de policía, VICTOR MANUEL RENGIFO (cf.s 1493-1494), y de acceder, a través de resolución fechada 19 de mayo de 2015, que los testigos protegidos sean sometido a nueve preguntas o interrogantes que la defensa propuso efectuarles. Y, que advertimos está en la etapa de ser evacuada dichas diligencias (cfs. 1449-1450).

Esta Corporación de Justicia, al ponderar de forma atenta y prolija los principales elementos de convicción recabados hasta este momento, considera que la orden de detención que se censura vía habeas corpus, cumple con los presupuestos constitucionales y legales, por lo cual se declara legal.

Lo anterior, no representa que de surgir nuevos elementos de convicción esta medida pueda ser modificada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención provisional decretada en contra del señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA, sindicado por el supuesto delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (PANDILLERISMO).

En consecuencia, nuevamente póngase al señor RAPALLO ACOSTA a órdenes de la Fiscalía Superior Contra el Crimen Organizado.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO (Con Salvamento De Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO. LUIS MARIO CARRASCO

La presente resolución dispone declarar legal la detención del señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA por la presunta comisión del delito de Pandillerismo, basado en una serie de informes de novedad elaborados por agentes policiales de Colón, por vía de los cuales dan cuenta de la existencia de una pandilla autodenominada "Los Kingston Boys", que supuestamente opera en el Corregimiento de del Barrio Norte de Colón, entre las Calles 6, 7 y 8, avenidas Central y Meléndez, Provincia de Colón, quienes supuestamente habían protagonizando diferentes hechos delictivos, entre los cuales mencionan la venta de drogas, hurtos y robos a personas y a locales comerciales.

Los informativos de investigación preliminar y sus resultados según se advierte, quedaron consignados en los Informes de Comisión fechados 19 de septiembre de 2014, 22 de septiembre de 2014; 23 de septiembre de 2014; 24 y 25 de septiembre de 2014 (foja 9, segundo párrafo).

Adicionalmente, en la presente resolución se señala que la vinculación del señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA emana de seis (6) testigos protegidos quienes además de ser contestes en cuanto a la existencia por muchos años de esta pandilla denominada "Los Kingston Boys" y de referir las actividades ilícitas que presuntamente perpetran, han revelado, a través de declaración jurada, el nombre, apodo y descripciones físicas de las personas que presuntamente integran dicha organización, entre ellos el beneficiario de la acción al cual apodan "RAYITO" (fs.11-12).

Me permito disentir de los fundamentos esgrimidos por la mayoría del Pleno para decretar legal la detención preventiva por la que transita RAFAEL RAPALLO ACOSTA.

El delito de pandillerismo previsto en el artículo 330 del Código Penal, es un ilícito de los llamados de peligro abstracto en la medida en que no se requiere para tenerlo por realizado, técnicamente la consumación de un comportamiento en particular, sino mas bien se sanciona un mero estado o situación social que el legislador ha entendido como "peligroso" de por si y para la convivencia social.

Siendo así el reto probatorio de este hecho punible es muy complejo ya que hay que demostrar entre otras cosas, el acto de concertación, la habitualidad y el propósito delictivo de la asociación para cometer pluralidad de delitos.

En el caso que nos ocupa se ha intentado tener por demostradas las exigencias del tipo penal (que son también necesarias para justificar la aplicación de medidas cautelares reales), exclusivamente con informes policiales y con testigos protegidos.

Los informes de policía como bien lo señala la propia ley (artículo 2042-A del Código Judicial), sólo sirven para justificar el inicio de la investigación sumarial, pero de por sí no constituyen prueba completa, máxime en casos como el examinado, en los que los informes mantienen todos como una constante el estar sustentados en informantes anónimos. Se trata de informativos policiales que no están revestidos de la categoría de ser medios de prueba para establecer que una persona ha tomado participación en la comisión de un hecho punible, pues sólo constituyen herramientas propias de los actos de investigación de la policía orientadas a la búsqueda de elementos que permitan fundamentar una imputación penal. En otras palabras, en el sumario debe existir constancia de que lo plasmado a través de dichos informes pueda corroborarse con mecanismos probatorios idóneos recabados en la investigación.

En segundo lugar, sólo testigos protegidos formulan cargos en esta encuesta y hacen reconocimientos. Las imputaciones de testigos protegidos son legales, porque así lo reconoce nuestro ordenamiento procesal, pero en buena lógica y sana crítica habría que reconocer que son insuficientes para sustentar una imputación penal o como en este caso, una privación de libertad.

El numeral tercero del artículo 33 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Penal establece que: "...3)En el ejercicio de la libertad de apreciación de la prueba los jueces en los supuestos de testigos de referencia; declaración de arrepentidos y situaciones análogas, tendrán en cuenta que sólo con otras pruebas corroboradas de tales testimonios podrá dictarse sentencia condenatoria."

Si bien en este caso, aún no se trata de dictar un sentencia condenatoria, se debate la privación de libertad de una persona sustentada únicamente en aportaciones de testigos de identidades desconocidas con todo lo que ello supone por la integridad del derecho de defensa.

A juicio del suscrito, de no acreditarse este extremo, su adopción podría constituirse en una abierta violación del derecho constitucional de defensa, que entre otros supuestos regula el derecho del imputado a conocer el material probatorio en que se basa la acusación, con el fin de ejercer su derecho a contradecirla, en pos de garantizarle un juicio justo, apegado al debido proceso constitucional.

Recuérdese que el derecho a la defensa no sólo se circunscribe a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Nacional, sino que comprende también las garantías reguladas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante Ley 15 de 1977, que suponen no sólo el reconocimiento de una defensa formal (sea la efectuada por un profesional en derecho como garante de los intereses del imputado), sino que también implica una defensa material consistente en: el derecho del imputado a ser oído (artículo 1 CADH), a conocer detalladamente la acusación formulada en su contra y a poder manifestarse respecto a la misma (artículo 8.2.c) CADH); el derecho de ofrecer pruebas de descargo (proponer testigos) y a combatir la prueba de cargo, como sería interrogar testigos de cargo (artículo 2.g CADH).

En adición, no puede pasarse por alto que de lo que se desprende del informe de conducta rendido existen aparentemente más personas privadas de su libertad en esta causa con los mismos elementos probatorios.

Es oportuno también, tomar en consideración la opinión recientemente emitida en nuestro país por el relator sobre los derechos de las personas privadas de libertad de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos, quien describe la situación deplorable de los centros penitenciarios de Panamá como grave, señalando que nuestro país mantiene uno de los índices más altos de detenidos preventivamente en el mundo, recomendando la utilización de otras alternativas procesales que no impliquen la adopción de una medida tan gravosa como la privación de libertad para cuya aplicación, el Código Judicial prevé que se deben reunir los presupuestos mínimos del hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Por lo anterior, sugiero la aplicación de medidas cautelares personales distintas a la detención preventiva a favor del señor RAFAEL RAPALLO ACOSTA, tomando en consideración que las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria, deben adoptarse en estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad, que procura garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas en un proceso penal, e implica la obligación del Estado de mantener un balance equitativo entre el poder de perseguir el delito y la salvaguarda de los derechos de las personas.

Las consideraciones señaladas me llevan a Salvar el Voto en la presente acción constitucional.

Fecha ut supra

Luis Mario Carrasco

Yanixa Yuen

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES, L.F., CONTRA EL ARTICULO 490 DEL TEXTO UNICO DE LA LEY 8 DE 1982. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	06 de julio de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	295-15

VISTOS

Procedente del SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense ARROCHA & ASSOCIATES, L.F., en su condición de apoderada especial de JULIAN WINTER MURIEL, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue a PANAMA PORTS COMPANY, S. A. (Cfr. f. 15 del expediente). La referida incidencia pretende que se declare inconstitucional el artículo 490 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, que dispone:

Artículo 490. Para cursar la apelación se requerirá la consignación, ante la secretaría del Tribunal Marítimo de primera instancia, de una caución que garantice el pago del monto de la condena más las costas. Para determinar el monto de la caución se considerará la caución consignada para levantar el secuestro o el valor del bien secuestrado. Dicha caución será consignada dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia que admita el recurso. Si el apelante no consigna la caución de que trata este artículo, el juez declarará desierto el recurso.

El activador procesal considera que la disposición atacada, viola los artículos 201, 32 y 17 de la Constitución Nacional, ya que a su parecer "... cercena la posibilidad de someter el proceso a una apelación por el hecho de no aportar una caución, es decir, por una razón meramente económica, limitando la aplicación cabal de la justicia"... (Cfr. f. 6 del cuadernillo de advertencia).

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde determinar si el escrito de advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia. Como es sabido, la advertencia se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, que dispone que ..."Cuando en un proceso el funcionario encargado de

impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir” (El destacado y el subrayado son del Pleno).

De la disposición antes mencionada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

- (a) Que se presente dentro de un proceso;
- (b) Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;
- (c) Que la disposición sea aplicable al caso;
- (d) Que la norma no haya sido aplicada y
- (e) Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma.

Esta Superioridad ha reconocido la probabilidad de que se examine una advertencia de inconstitucionalidad que recaiga sobre normas procesales como la que se impugna en esta ocasión, cuando las mismas presenten la potencialidad de lesionar derechos subjetivos. Sin embargo, en el presente caso, no se tiene certeza de que la norma advertida vaya a ser aplicada por el tribunal ante el cual se tramita el proceso en el que se genera la incidencia.

Lo expuesto impide que la Corte entre a conocer, vía advertencia, la vulneración constitucional que se denuncia, habida cuenta que no se satisface uno de los requisitos indispensables para su procedibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense ARROCHA & ASSOCIATES, L.F., en su condición de apoderada especial de JULIAN WINTER MURIEL, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue a PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, APODERADOS GENERALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 06 de julio de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 292-15

VISTOS

Procedente de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en su condición de apoderada general de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA METRO OESTE (EDEMET) y la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI) (Cfr. f. 15 del expediente).

La referida incidencia pretende que se declare inconstitucional el artículo 3 de la Resolución N° 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la misma autoridad, que es del tenor siguiente:

Artículo 3. Las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caos fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos. Además, deberán demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caos fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

El activador procesal considera que la disposición atacada, viola los artículos 32 y 17 de la Constitución Nacional, ya que a su parecer somete a un trámite regulado en dicha resolución, la calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde determinar si el escrito de advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia. Como es sabido, la advertencia se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, que dispone que ...“Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir” (El destacado y el subrayado son del Pleno).

De la disposición antes mencionada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

- (f) Que se presente dentro de un proceso;

- (g) Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;
- (h) Que la disposición sea aplicable al caso;
- (i) Que la norma no haya sido aplicada y
- (j) Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma.

Esta Superioridad ha reconocido la probabilidad de que se examine una advertencia de inconstitucionalidad que recaiga sobre normas procesales como la que se impugna en esta ocasión, cuando las mismas presenten la potencialidad de lesionar derechos subjetivos. Sin embargo, en el presente caso, no se tiene certeza de que la norma advertida vaya a ser aplicada por la entidad ante el cual se tramita el proceso en el que se genera la incidencia.

Lo expuesto impide que la Corte entre a conocer, vía advertencia, la vulneración constitucional que se denuncia, habida cuenta que no se satisface uno de los requisitos indispensables para su procedibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en su condición de apoderada general de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA METRO OESTE (EDEMET) y la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), contra el artículo 3 de la RESOLUCIÓN N° 3712 DE 28 DE JULIO DE 2010, dictada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL LIC. JUAN CARLOS HERRERA MURGAS A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 366 DEL CODIGO PENAL DE 22 DE MAYO DE 2008 LA NUMERACION CORRESPONDE A LA LEY 14 DE 2007 CON LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 26 DE 2008 DE 26 DE ABRIL DE 2010. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	13 de julio de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	505-15

VISTOS

Panamá, trece (13) de julio de dos mil quince (2015)

Procedente del JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, en su condición de apoderado de OSCAR OSORIO CASTILLO, dentro del proceso que se le sigue por el supuesto delito contra la FE PUBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO, en perjuicio de los herederos de ROSE FALLA HANNAMAN (Q.E.P.D.).

La referida incidencia pretende que se declare inconstitucional el artículo 366 del Código Penal, que es del tenor siguiente:

Artículo 366. "Quien falsifique o altere, total o parcialmente, una escritura pública, un documento público o auténtico o la firma digital informática de otro, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Igual sanción se impondrá a quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, siempre que pueda ocasionar perjuicio a otro".

El activador procesal considera que la disposición atacada viola el artículo 22 de la Constitución Nacional, ya que a su parecer "...establece una presunción de culpabilidad de aquella persona que no haya participado en la falsificación de la escritura o documento auténtico, lo que conculca el derecho de presunción de inocencia al dejar al arbitrio del juzgador la inclusión de personas que no participaron en la supuesta comisión del hecho punible investigado" (Cfr. f. 4 del cuadernillo de advertencia).

Agrega que el proceso penal dentro del cual se promueve la advertencia, está pendiente de que se realice audiencia preliminar y si en la misma se emite un llamamiento a juicio, entonces la norma advertida se aplicaría por el juzgador "...para la determinación de tipo penal de juicio, lo que acarrearía violación de la Constitución Nacional..." (Cfr. f. 3 del cuadernillo de advertencia).

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde determinar si la advertencia bajo examen satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

Como es sabido, la advertencia se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, que dispone que "...Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir" (El destacado y el subrayado son del Pleno).

De la disposición antes mencionada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

- (k) Que se presente dentro de un proceso;
- (l) Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;
- (m) Que la disposición sea aplicable al caso;
- (n) Que la norma no haya sido aplicada y
- (o) Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma.

En el presente caso, el Pleno observa que la norma que se advierte consagra un tipo penal, que a juicio del recurrente debe ser aplicada por el juez de la causa para resolver si llama a juicio o no a su mandante. Sin embargo, no se tiene certeza de que la norma advertida vaya a ser aplicada por la entidad ante el cual se tramita el proceso en el que se genera la incidencia.

Aunado a ello, el cargo que de infracción constitucional que formula el incidentista, radica en que la norma advertida "...establece una presunción de culpabilidad de aquella persona que no haya participado en la falsificación de la escritura o documento auténtico...", lo que no se compagina con el contenido de la norma transcrita ut supra que –como se ha dicho- se limita a describir un tipo penal, sin establecer presunciones de ninguna clase.

Lo expuesto impide que la Corte admita la presente advertencia de inconstitucionalidad, habida cuenta que no se satisfacen los requisitos indispensables para su procedibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, en su condición de apoderado de OSCAR OSORIO CASTILLO, dentro del proceso que se le sigue por el supuesto delito contra la FE PUBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
 GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY
 ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO DE LA SEÑORA NORMA BELL O NORMA CAMPILLO BELL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO NO.311 DE 30 DE JUNIO DE 2014, "QUE DECRETA INDULTOS PRESIDENCIALES". PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de julio de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad

Expediente: Advertencia
675-14

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de Norma Bell o Norma Campillo Bell, contra el Decreto Ejecutivo N° 311 del 30 de junio de 2014 “Que decreta indultos presidenciales”.

La presente Acción constitucional pretende que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 311 de 2014, dado que a criterio del activador constitucional, existe el peligro que a futuro se reconozca el indulto a favor del señor Ricardo Ernesto Cucalón Uribe, actuación que se consideraría contraria a derecho, ya que la misma extinguiría la acción penal.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El advirtente estima que el Decreto atacado viola por omisión el artículo 22 de la Constitución Política, norma que instituye el principio de presunción de inocencia, la cual opera a favor de cualquier persona que sea objeto de un Proceso. Sostiene el letrado Carrillo, que el mencionado Decreto vulnera dicho texto constitucional, ya que en el caso que nos ocupa el señor Cucalón Uribe es objeto de una investigación penal, en la cual no existe una Sentencia en firme.

Asimismo, el peticionario invoca como violado de manera directa por omisión el artículo 184 numeral 12 de nuestra Carta Magna, el cual dispone la potestad presidencial de emitir indultos. A criterio del advirtente dicha facultad presidencial se encuentra condicionada a dos presupuestos que necesariamente deben existir para que los mismos puedan surtir sus efectos jurídicos, como lo son, que sean dictados por Delitos políticos y la necesidad que el procesado haya sido objeto de una Sentencia condenatoria en firme, elementos que a criterio del accionante no se configuran en la causa bajo estudio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Visto lo anterior, corresponde determinar si el escrito de Advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, el Pleno de la Corte Suprema encuentra que la Advertencia atiende a las formalidades mínimas de toda Demanda contempladas en el artículo 665 del Código Judicial, así como los contenidos en el artículo 2560 del Código Judicial; sin embargo, no ocurre lo mismo en cuanto a las condiciones exigidas para su procedibilidad.

Así las cosas, de la lectura del libelo este Tribunal constitucional observa que el mismo incumple con uno de los presupuestos básicos para la procedibilidad de las advertencias, esto es, que ésta recaiga sobre una norma legal o reglamentaria aplicable al caso. Así, debe este Tribunal Constitucional indicar que en el caso que nos ocupa se trata de un Decreto Ejecutivo mediante el cual se otorgan indultos a distintos ciudadanos, el cual no tiene carácter de una norma o disposición legal o reglamentaria, sino el de un acto individualizado, por lo que no puede ser susceptible de ser advertida su posible inconstitucionalidad, toda vez que como ha indicado esta

Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia, no son objeto de advertencia las actuaciones de alcance singular, ya que esta forma de control constitucional solo es viable contra disposiciones legales o reglamentarias.

Lo antes expuesto impide que el Pleno de esta Corporación de Justicia entre a conocer la constitucionalidad del acto demandado, a través de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, dado que como se ha indicado la misma no satisface uno de los requisitos indispensables para su procedibilidad; por tanto, así se pronuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de Norma Bell o Norma Campillo Bell, contra el Decreto Ejecutivo N° 311 del 30 de junio de 2014 "Que decreta indultos presidenciales".

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento De Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto el criterio relativo a que no procede advertir la inconstitucionalidad de un Decreto Ejecutivo que decreta un indulto, porque "...no tiene carácter de una disposición legal o reglamentaria".

Comenzaré por precisar que la facultad del Ejecutivo de decretar indultos, no debe ser una cortapisa para que los administradores de justicia que tengan que pronunciarse sobre una causa en la cual alguno de los vinculados o imputados haya sido favorecido con un indulto, puedan examinar si el mismo tiene la idoneidad de extinguir, en el caso concreto, la acción penal o deban asumir el criterio del Ejecutivo al calificar los hechos que dieron lugar al procesamiento del 'indultado'.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que los administradores de justicia tienen la obligación de aplicar la Constitución y la Ley, conforme se infiere de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. De allí que, para aplicar una norma jurídica, el Tribunal debe determinar cuáles son los requisitos que establece la norma jurídica para ser aplicada; verificar si dichos requisitos o hechos ocurrieron; comprobar si tales hechos se encuentran acreditados en el proceso, mediante los correspondientes medios probatorios; y determinar si los hechos acreditados se subsumen en la respectiva norma.

Conforme al Código Penal vigente, el indulto es una causa de extinción de la pena y no de la acción penal, lo que exige como requisito previo a su emisión, el pronunciamiento de una sentencia condenatoria. Igualmente se advierte que el indulto solamente procede por delitos políticos.

En consecuencia, la necesidad de que se trate de delitos políticos y de que exista una sentencia condenatoria, constituyen los requisitos que se deducen como supuestos de hecho de la norma jurídica que han

de concurrir para que dicho precepto pueda ser aplicado por parte del juez, quien es el único autorizado para determinar si se declara extinguida o no la pena por la expedición de un indulto. En otras palabras, representan una conditio sine quanon.

Todo lo manifestado está sustentado en una razón fundamental, que guarda relación con las diferentes competencias, funciones y atribuciones, propias de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que se le asignan a los diversos poderes del Estado. En un Estado de esta naturaleza, los poderes públicos y las personas están sometidas a la Constitución y a las Leyes, pues en este tipo de Estado le corresponde a las normas jurídicas regular la manera como se ejercita el poder. Precisamente por lo anterior, y con el propósito de no concentrar el poder en una sola persona o en un grupo de personas, se ha recurrido a la figura institucionalizada de la división de poderes, consistente en la atribución de una esfera de competencia a varios poderes públicos, en virtud de la cual quedan sometidos dichos poderes al cumplimiento de las funciones previamente establecidas por los mecanismos idóneos para tales menesteres en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho: la Constitución y las Leyes.

En este orden de ideas, si bien es facultad del Presidente de la República decretar indultos por delitos políticos, de ello no se sigue que todo indulto que haya decretado un Presidente de la República tenga que haber sido expedido por delito político, por el simple hecho de que dicho funcionario lo haya emitido, ni que los Tribunales tengan que aplicarlo a casos de delitos comunes o no políticos. Por ello, a quienes les toca aplicar exclusivamente las normas penales y procesales, que regulan la manera como se debe proceder en un proceso penal en caso de indultos, es a los Tribunales de Justicia en el marco de las competencias asignadas por la ley y conforme a los principios propios del proceso penal. Se trata de dos competencias definidas y delimitadas, que tienen dos esferas distintas de aplicación. Una tiene lugar en el ámbito del Ejecutivo, cuando el Presidente de la República decreta el indulto; y la otra en la esfera del Órgano Judicial cuando en un proceso penal los Tribunales deciden si aplican o no las normas que regulan el indulto en dicho proceso, dependiendo de si está o no acreditado el supuesto de hecho previsto en las normas jurídicas que regulan el indulto en el proceso penal.

Ello trae como consecuencia que los Tribunales de Justicia estén obligados a calificar los hechos por los cuales se ha decretado un indulto. Si la calificación que hace el Tribunal corresponde a la de un delito político, entonces queda obligado a aplicar el decreto de indulto y, en consecuencia, a decretar la extinción de la pena, siempre que exista, además, una sentencia condenatoria. En caso contrario, el Tribunal no debe aplicar el decreto de indulto.

En ese proceso de calificación, el juez debe aplicar al caso concreto, el acto que decretó el indulto, lo que implica que un Decreto Ejecutivo que decreta un indulto presidencial se convierte en una disposición reglamentaria con la entidad de sustentar una decisión del juzgador, lo que la ubica entre aquellos actos que pueden ser objeto de advertencia de inconstitucionalidad, al tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución.

Por ello, considero que tanto las partes como el juez pueden advertir o consultar, respectivamente, si el indulto –que sería aplicable como norma para decidir las solicitudes de extinción de la pena-, adolecen de algún vicio de inconstitucionalidad ya sea de forma o de fondo.

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

Jerónimo Mejía E.

Yanixsa Y. Yuen (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA JULIO A. MOLTO A., DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	15 de julio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	337-14-A

VISTOS:

El licenciado Carlos Raúl González De La Torre, en su propio nombre y representación, interpuso Incidente de Desacato en contra del Director General de la Policía Nacional.

Mediante Resolución de treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), Pleno de la Corte Suprema de Justicia concedió la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Carlos Raúl González De La Torre, contra el Director General de la Policía Nacional y ordenó a la Autoridad demandada, la entrega de la información requerida por el activador constitucional, ya que si bien consta que el mismo comunicó a esta Corporación de Justicia que no mantenía la información petitionada por el señor González De La Torre, así debió comunicársele al accionante, es decir, darle respuesta al peticionario oportunamente, pues de lo contrario incurriría en desacato y ello daría lugar a la imposición de las sanciones que establece la referida Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transformación en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones".

Mediante Providencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), se le corrió traslado al la Autoridad demandada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 704 del Código Judicial.

Al respecto, el Director General de la Policía Nacional, Encargado, licenciado Javier Castillo mediante Nota DGPN/DNAL-135-15 de dos (02) de junio de dos mil quince (2015) indicó lo siguiente:

"1. Mediante Oficio N° DGPN-DNAL-LI-0111-2014, fechado veintiún (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), dirigido al Licenciado Carlos González, se le contestó oportunamente que ésta institución no mantiene datos sobre el señor EDUARDO ALEXIS GONZÁLEZ DE LA TORRE (Q.E.P.D.). El prenombrado, registra antecedentes en una planilla especial, de la Autoridad Portuaria Nacional, no de la Policía Nacional, por lo que la información requerida no puede ser facilitada por ésta Institución.

2. De igual manera, es importante señalar, que la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional sólo mantiene registros de planilla a partir del año 1990, después de la invasión de diciembre de 1989, por lo cual, se explica la falta de información antes de ésta fecha.

...”

De las constancias procesales esta Superioridad ha podido verificar que la Autoridad demandada no ha incurrido en desacato a lo ordenado por este Tribunal constitucional, con relación a darle respuesta al solicitante, ya que se observa que el funcionario ha manifestado que no posee el documento solicitado, indicando el nombre de la institución que a su juicio tiene o puede tener en su poder dicha documentación, por lo que la no entrega de la información se debió a que la misma no reposa en los archivos de su institución.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que la Autoridad demandada cumplió con las obligaciones que le exige la Ley N° 6 de 2002, de allí que no se ha podido probar que el funcionario haya incurrido en desacato.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Desacato presentado por el licenciado Carlos Raúl González De La Torre, en su propio nombre y representación, dentro de la Acción de Hábeas Data interpuesta contra el Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese y Archívese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES FORMULADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA APODERADO JUDICIAL DE MANUEL AROSEMENA GÓNGORA, EN CALIDAD DE SUScriptor DE LA SOLICITUD PARA LA CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES ESTIBADORES, VERIFICADORES Y OPERADORES DE LOS PUERTOS DE BALBOA Y CRISTÓBAL, (SITEVOP-BALCRI), CONTRA LA RESOLUCIÓN N D.M.75-2011 DE 14 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de julio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	425-11-B

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce del incidente de desacato interpuesto dentro de la acción de derechos fundamentales formulada por el Licenciado Martín González Barria, apoderado judicial del señor Manuel Arosemena Góngora, en calidad de suscriptor de la solicitud de constitución del Sindicato Industrial de Trabajadores, Estibadores, Verificadores y Operadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal, (SITEVOP-BALCRI), contra el acto contenido en la Resolución N° D.M.75-2011 de 14 de abril de 2011 emitido por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral y confirmada mediante Resolución N° D.M.88-2011 de 26 de abril de 2011.

POSICIÓN DEL INCIDENTISTA

Manifiesta el incidentista que el 4 de febrero de 2015 solicitó al Despacho del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el cumplimiento de la sentencia de 21 de diciembre de 2012 expedida por esta Corporación de Justicia, comunicada el 29 de septiembre de 2014, a través del Oficio S.G. 2297 de 26 de septiembre de 2014 suscrito por la Secretaria General de esta Superioridad.

Asimismo afirmó, que han transcurrido aproximadamente dos meses sin que el Ministro en mención haya dado una respuesta y acatado el fallo de esta Superioridad, lo que estima infringe lo estipulado en el artículo 210 de la Constitución Política al incumplirse lo ordenado, lo que denota una violación continua del derecho a la libertad sindical, por lo que solicita se impongan las sanciones correspondientes.

INFORME DE LA AUTORIDAD

El Licenciado Santiago Stanford, Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral remitió informe a través de la nota de 5 de mayo de 2015, en la que esbozó que en fallo de 21 de diciembre de 2012 este Tribunal de Amparo dispuso el reconocimiento de la existencia del Sindicato Industrial de Trabajadores, Estibadores, Verificadores y Operadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal (SITEVOP-BALCRI).

En tal sentido, aseveró que en cumplimiento del artículo 68 de la Constitución Política dicho Ministerio acatará oportunamente dicha decisión, a favor de la organización sindical, aun cuando sea necesario recuperar toda documentación concerniente a la solicitud de inscripción del sindicato en mención, la cual se mantiene extraviada y no se encuentra en los archivos ni registros de la institución, lo cual no es atribuible a la actual Administración, así como a proceder al registro de los miembros del sindicato y su junta directiva, a fin de emitir las certificaciones correspondientes.

Por otro lado indicó, que no es cierto lo afirmado por el incidentista en cuanto a la inacción frente a las decisiones de la Corte, puesto que se ha procurado desde el 1° de julio de 2014, tratar de enmendar, organizar y recuperar, expedientes y documentación relacionada al reconocimiento de diversos sindicatos, a fin de mantener sus actuaciones con estricto apego a la ley y al pleno respeto a la libertad sindical.

Atendiendo a lo acotado, solicitó a este Tribunal Constitucional, considerar sus esfuerzos y se le conceda un término prudencial a fin de culminar el proceso de organización de la documentación respectiva y emitir las certificaciones correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

DECISIÓN DEL PLENO

Procede esta Superioridad a emitir su pronunciamiento, luego del examen de lo aducido por el incidentista y la autoridad demanda, de conformidad con lo que establece el artículo 2632 del Código Judicial, que confiere al juez o tribunal de la causa, la facultad para imponer sanciones a los funcionarios que se nieguen a cumplir lo ordenado por el Tribunal de Amparo.

Para tales efectos, corresponde determinar si el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no ha acatado la sentencia emitida por esta Corte Suprema el 21 de diciembre de 2012, mediante la cual se concedió la acción de tutela a favor del señor Manuel Arosemena Góngora, en calidad de suscriptor de la solicitud de constitución del Sindicato Industrial de Trabajadores, Estibadores, Verificadores y Operadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal, (SITEVOP-BALCRI)..

El incidentista aportó como elementos probatorios copia autenticada del fallo de 21 de diciembre de 2012; el oficio N°SG-2297 de 26 de septiembre de 2014 a través del cual se remitió la sentencia en mención al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Nota dirigida al Ministro por el Secretario General provisional del Sindicato Industrial de Trabajadores, Estibadores, Verificadores y Operadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal, (SITEVOP-BALCRI), el señor Ulises Colina para solicitar el cumplimiento del fallo enunciado. (fs. 10-31)

Al respecto, el Director General de Trabajo, Licenciado Santiago Stanford en su informe aceptó que no ha podido cumplir lo ordenado por este Pleno, porque no consta en sus archivos la documentación concerniente a la solicitud de inscripción del sindicato, motivo por el cual, requirió que se le conceda un término prudencial para organizar la documentación y consiguientemente, proceder al registro de los miembros del sindicato y su junta directiva, a fin de emitir las certificaciones correspondientes.

Puntualizado lo que antecede, vemos que en sentencia de 21 de diciembre de 2012, concluimos que con la decisión contenida en la Resolución D.M.75-2011 de 14 de abril de 2011, proferida por la entonces Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, referente a la no admisión de la solicitud de inscripción del sindicato industrial, se desatendió el procedimiento dispuesto en los artículos 352, 353, 355 y devino consiguientemente, la infracción del derecho al debido proceso y el derecho a la sindicación dispuestos en los artículos 32 y 68 de la Constitución Política, siendo lo correspondiente proceder con la inscripción del sindicato, la emisión de las certificaciones correspondientes y realizar el registro en el libro de organizaciones sindicales.

Así las cosas, advertimos que ciertamente existe el incumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal Constitucional, lo que fue aceptado por el Director General de Trabajo, puesto que no tienen la documentación presentada en su momento por parte de los trabajadores que solicitaron la inscripción del sindicato, toda vez que no consta en sus archivos, razón por la que manifestó, que oportunamente cumplirá lo ordenado en la sentencia emitida y además, requirió a este Pleno le conceda un término prudencial para obtenerla.

Sobre estas consideraciones, cabe dejar sentado que las sentencias que expide esta Máxima Corporación de Justicia, son de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, de ninguna manera su acatamiento está condicionado a la discrecionalidad de la autoridad, así las cosas, sí existen situaciones fácticas que dificultan cumplir lo ordenado, el funcionario tiene el deber de efectuar todas las actuaciones o diligencias encaminadas a tal propósito. Nótese que el Director General de Trabajo no indicó si ha realizado alguna gestión con la finalidad de dar cumplimiento a lo que decidimos en fallo de 21 de diciembre de 2012.

Luego entonces, considerando que la autoridad no tiene la documentación en sus archivos o registros, esta Corte estima que debe concederle un término para que la obtenga y cumpla la sentencia ejecutoriada que

dispuso: "lo procedente en el proceso administrativo laboral era la aplicación del artículo 356 del Código de Trabajo, es decir que vencidos los treinta días calendarios según el artículo 68 constitucional en concordancia con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código de Trabajo, sin que se hubiera rechazado u objetado la solicitud de inscripción se considerará inscrito el sindicato. Por consiguiente, al haber constatado que hubo pretermisión en el proceso al desatenderse lo consagrado en los artículos 353, 355 y 356 del Código de Trabajo, se han evidenciado violaciones a la garantía del debido proceso según el artículo 32 constitucional, así como al derecho de sindicación contemplado en el artículo 68 de nuestra Carta Fundamental, lo que implica que debe concederse esta acción garantía.

Decisión ésta que de forma diáfana ordenó se inscriba el Sindicato Industrial de Trabajadores, Estibadores, Verificadores y Operadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal, (SITEVOP-BALCRI), se certifique su existencia y consiguientemente, se efectúe el registro en el libro de organizaciones sociales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE DESACATO promovido por el Licenciado Martín González Barría, apoderado judicial del señor Manuel Arosemena Góngora, en calidad de suscriptor de la solicitud de constitución del Sindicato Industrial de Trabajadores, Estibadores, Verificadores y Operadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal, (SITEVOP-BALCRI), contra el acto contenido en la Resolución N° D.M.75-2011 de 14 de abril de 2011 emitido por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral y confirmada mediante Resolución N° D.M.88-2011 de 26 de abril de 2011. En consecuencia resuelve:

- ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO realizar todas las actuaciones propias para que el DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL inscriba el Sindicato Industrial de Trabajadores, Estibadores, Verificadores y Operadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal, (SITEVOP-BALCRI), certifique su existencia y lo registre en el libro de organizaciones sociales
- ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO remitir a esta Corporación de Justicia copia de la certificación de la existencia del Sindicato Industrial de Trabajadores, Estibadores, Verificadores y Operadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal, (SITEVOP-BALCRI), así como el número de registro asignado en el libro de organizaciones sociales, en el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

QUEJA INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS A. CASTILLERO DONADO EN CONTRA DEL LIC. ROBERTO GONZALEZ MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 06 de julio de 2015
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 682-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo que contiene la queja interpuesta por el magíster LUIS A. CASTILLERO DONADO en su propio nombre y representación, contra su superior jerárquico el licenciado ROBERTO GONZALEZ R., Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

No obstante lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, el Pleno advierte que respecto al presente proceso, ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, dado que constituye un hecho público y notorio que el licenciado ROBERTO GONZALEZ R., ya no ostenta el cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial desde el 16 de marzo de 2015 de conformidad con el Acuerdo No. 1143 de 23 de febrero de 2015, a través del cual renunció al cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, lo cual fue certificado a este despacho mediante Nota de Recursos Humanos No. 1970-15-DRH-DRL

En consecuencia, procede declarar sustracción de materia dentro de la presente queja.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la queja interpuesta por el licenciado Luis Castillero Donado en contra del licenciado ROBERTO GONZALEZ, y en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

CÓPIESE, Notifíquese Y ARCHÍVESE,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

APELACION PRESENTADO POR EL LCDO. RICAURTE ESCUDERO BARRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER ANDREU DEDEU, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	13 de julio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	41-15

VISTOS

Conoce el Pleno del recurso de apelación presentado por el licenciado RICAURTE ESCUDERO BARRIOS en nombre y representación de ALEXANDER ANDREU DEDEU, contra de la RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

La resolución recurrida DENIEGA la acción de amparo contra el AUTO N° 1841-14 PRO DE 31 DE OCTUBRE DE 2014 del JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del PROCESO DE PROTECCIÓN, iniciado de oficio a favor de los menores P.A.A.B. y J.D.N.B.

II

HISTORIA DEL CASO

El amparo que nos ocupa tiene su origen en el proceso de protección seguido a favor de la menor P.A.A.B. de dos (2) años de edad y de su hermano J.D.N.B. de siete (7) años de edad, el cual inició en virtud de la remisión de copias que hizo la FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE LA FAMILIA Y EL MENOR, a causa de la denuncia presentada el 15 de marzo de 2014, por el señor ALEXANDER ANDREU DEDEU, de nacionalidad española, en contra de FERNANDA KATALINA BAYONA, de nacionalidad colombiana, por el delito de Maltrato de Niño, Niña o Adolescente.

La menor P.A.A.B. es hija de ALEXANDER ANDREU DEDEU y FERNANDA KATALINA BAYONA, mientras que el menor P.A.A.B. es hijo de FERNANDA KATALINA BAYONA, quien ostenta su guarda y crianza, y del señor LEONARDO NAVARRO, quien reside en Colombia.

El denunciante expresó ante la Fiscalía que la nana de los menores, MARIA ANTONIA BRENES, le informó que el 16 de febrero de 2014, la señora FERNANDA BAYONA había intentado ahogar al niño y a la niña en la piscina del edificio donde residían, agregando en sus ampliaciones que la misma sufre trastorno de la personalidad borderline y consume alcohol y droga, lo que hace que sea violenta y agresiva (Cfr. fs. 18-22 del cuadernillo de amparo).

A raíz de los hechos denunciados, el Ministerio Público, mediante Resolución de 15 de marzo de 2014, dictó medida de protección consistente en otorgarle la custodia provisional de la menor P.A.A.B. a su padre ALEXANDER ANDREU DEDEU y colocar al menor J. D. N. B. en el Hogar Metro Amigo, prohibiéndole a la madre acercarse a ambos, al tiempo que compulsó copias al JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA de turno (Cfr. fs. 31- 36 del cuadernillo de amparo).

Luego de tomadas las declaraciones de los testigos y practicadas las diligencias de trabajo social y las evaluaciones psicológicas del menor J.D.N.B por parte del Psicólogo Forense del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la Fiscalía consideró que no existían suficientes elementos probatorios para acreditar el hecho investigado, ni vinculación de persona alguna, por lo que consideró procedente recomendar, mediante Vista Penal N° 635 de 29 de julio de 2014 un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal (fs. 43-48 del cuadernillo de amparo).

Dicha solicitud fue admitida por el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL, quien mediante AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL N° 340-14 DE 23 DE OCTUBRE DE 2014, dictó SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL objetivo e impersonal en las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, por el supuesto delito CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, en perjuicio de los menores P.A.A.B Y J.D.N.B.” (Cfr. fs. 50-53 del cuadernillo de amparo).

En el proceso de protección, la JUEZ SEGUNDA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, luego de realizar los peritajes pertinentes accedió a colocar temporalmente al menor J.D.N.B. en el hogar de su madrina, la señora LOURDES MARIA PEREZ DE RODRÍGUEZ, y mediante Auto N° 452-14 de 26 de marzo de 2014, autoriza la comunicación de la niña P.A.A.B. con la madre, mediante visitas supervisadas.

En el proceso se practicaron pruebas testimoniales y periciales y evaluaciones de trabajo social que indicaron que la figura maltratante no era la madre sino la doméstica y dieron con antecedentes de violencia doméstica entre la señora Bayona Ortega y el señor Andreu en la Corregiduría de San Francisco, que coinciden con el relato del niño J.D.N.B., quien señaló haber presenciado actos de violencia de parte de su padrastro en contra de su madre.

De igual modo, se efectuó un peritaje médico forense que estableció –contrario a lo consignado en el informe de la psiquiatra Taira Garzón aportado por el señor ALEXANDER ANDREU DEDEU-, que la señora FERNANDA KATALINA BAYONA puede ejercer su rol de madre.

Por su parte, el informe de las visitas supervisadas realizado por la psicóloga del despacho, reflejó que existe una buena interacción entre la niña y la madre, y en el mismo, la psicóloga solicitó que se realicen las investigaciones pertinentes para descartar o confirmar si hay alguna situación que atenta contra la seguridad sexual de la niña P.A.A., en atención a comportamientos observados durante las visitas, que parecen registrados en el informe pertinente, visible de fojas 317 a 321 de los antecedentes.

Con fundamento en estos y otros elementos probatorios que figuran en los tres tomos del expediente, la JUEZ SEGUNDA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA dictó el Auto N° 1041 de 31 de octubre de 2014, impugnado en sede de amparo, el cual no accede a las peticiones del licenciado RICAURTE ESCUDERO, relativas a la práctica de pruebas testimoniales y periciales, porque ya se evacuaron; no accede a la solicitud de la licenciada ILKA RODRÍGUEZ, de que se declare inevaluado el testimonio de ERIKA SATURNO, porque ya se practicó; modifica la medida de protección a favor del niño J.D.N.B. y reestablece el orden jurídico familiar de los niños P.A.A.B. y J.D.N.B., por lo que deben retornar al hogar materno, con la señora FERNANDA KATALINA BAYONA ORTEGA, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente resolución; ordena la evaluación física médico legal y a nivel ginecológico de la niña P.A.A.B. por el Instituto de Medicina Legal; refiere a los padres al programa de fortalecimiento familiar de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y les insta a promover las acciones pertinentes para que se defina la guarda y crianza de la niña P.A.A.B.; refiere al menor J.D.N.B. a atención Psicológica; ordena seguimiento a los niños por el término de tres meses en las oficinas del Equipo Multidisciplinario del Despacho y el cierre del expediente una vez incorporados los informes de atención y seguimiento.

Contra dicha RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2014 del JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA el hoy apelante promovió amparo de derechos fundamentales, por estimar que viola los artículos 32, 56 y 17 de la Constitución, y el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

En cuanto al artículo 32, expresa que se vulnera porque no se agotaron las diligencias para terminar de evacuar el testimonio de ERIKA SATURNO, el cual fue parcialmente valorado por la juez para demeritar las declaraciones de la nana MARIA ANTONIA BRENES CHAVEZ, afectando el derecho de defensa (Cfr. fs. 10-11 del cuadernillo de amparo).

Con relación al artículo 17 de la Constitución, sostiene que el Tribunal no ha cumplido con la obligación de proteger a la menor P.A.A.B., ya que está accediendo a que la menor sea entregada a FERNANDA BAYONA ORTEGA, quien –según expresa el recurrente–, atentó contra su vida e integridad personal (Cfr. f. 11 del cuadernillo de amparo).

Respecto al artículo 56 de la Constitución, considera que se infringe porque se desprotege a la menor P.A.A.B. al permitir que la misma sea entregada a su madre FERNANDA BAYONA ORTEGA, quien es una persona altamente peligrosa por ser diagnosticada con trastorno de la personalidad limítrofe o borderline por la psiquiatra TUIRA GARZON DUCASA (Cfr. f. 12 del cuadernillo de amparo).

Por igual motivo estima que se infringe el artículo 3 de la Convención de los derechos del niño, pues es obligación de la Juez demandada garantizar al seguridad de la niña y en ese sentido “...no lo hace al ordenar que P.A.A.B. regrese con su victimaria FERNANDA K. BAYONA ORTEGA, quien continúa siendo sometida a un proceso penal, porque el sobreseimiento provisional emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal no se encuentra en firme y ejecutoriada y fue objeto de Recurso de Apelación por el suscrito en el día de hoy” (Cfr. f. 13 del cuadernillo de amparo).

El amparo fue admitido mediante PROVIDENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, dictada por la Magistrada Sustanciadora, y ordenó la suspensión inmediata del acto demandado (Cfr. f. 105 del cuadernillo de amparo).

De la referida providencia de admisión se le corrió traslado a la JUEZ SEGUNDA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (Encargada), quien rindió un amplio informe, detallando todas las actuaciones, y remitió los antecedentes del caso.

En el mismo destaca que contra la RESOLUCIÓN N° 1841 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014, el licenciado Ricaurte Escudero promovió recurso de apelación, el cual se le concedió en el efecto devolutivo.

Agrega que mediante RESOLUCIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2014 se estableció que el 25 de noviembre se debían presentar los niños P.A.A.B y J.D. N.B. para ser entregados a la madre, en cumplimiento del Auto N° 1841 de 31 de octubre de 2014, pero la niña P.A.A.B. no fue presentada a la diligencia de entrega, por lo que se procedió a girar los oficios pertinentes a la D.I.J. y a la Policía Especializada de Niñez y Adolescencia, a fin de que la menor fuera puesta a órdenes del Tribunal. Al ser infructuosas las diligencias, se giraron oficios a la INTERPOL y a la EMBAJADA DE ESPAÑA.

La JUEZ SEGUNDA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (Encargada), expresa que, de las investigaciones realizadas, se conoció que la niña P.A.A.B. salió con la Nana XIMENA MONTOYA a un cumpleaños desde el 24 de noviembre de 2014, a cuyo cuidado estaba, y no regresó al domicilio del padre, quien se encontraba de viaje, según el reporte de su movimiento migratorio, por lo que, al momento de rendir el informe, el 2 de diciembre de 2014, la menor era de paradero desconocido y la madre había promovido un incidente de desacato contra el padre.

El 3 de diciembre de 2014, la JUEZ SEGUNDA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (Encargada) remitió al TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, copia autenticada del Oficio 11256 del 28 de noviembre de 2014, mediante la cual la FISCALÍA AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO le informa que, ante ese despacho, se adelantan las sumarias en averiguación por la presunta comisión de un delito de sustracción de menores en perjuicio de la menor P. A. A. B. (Cfr. f. 126 del cuadernillo de amparo).

La lectura del Tomo III de los antecedentes remitidos por el Juzgado de Origen da cuenta que el 30 de diciembre de 2014, la ZONA POLICIAL OESTE DE LA POLICIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, mediante Oficio N° 1213-14 visible a foja 1497 del expediente principal, remitió la menor P.A.A.B. al JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, luego de ubicarla mediante diligencia de allanamiento en el Edificio Splendor By The Park, Piso 17, apartamento 17-C. y en el mismo oficio se informa que quien mantenía a la infante era la señora XIMENA MONTOLLA, quien fue puesta a órdenes de la FISCALÍA DÉCIMO SEXTA DE CIRCUITO y que el padre está en el extranjero. También se comprueba que, una vez recuperada la menor el 30 de diciembre de 2014, le fue practicada evaluación ginecológica médico legal por el médico forense Ginecólogo obstetra del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en la cual se determinó que su estado físico era normal y no presentaba signos de abuso infantil (Cfr. f. 1507 de los antecedentes).

Mediante Auto N° 2105 –14 PRO el JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ubicó a la menor en el hogar temporal de la señora KENIA CARDENAS hasta que se decida el presente amparo,

acogiendo la orden de suspensión de la Resolución N° 1841 de 31 de octubre de 2014 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (Cfr. f. 1510 del cuadernillo de amparo).

No obstante, el 7 de enero, la señora KENIA CARDENAS informó al JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA que no podía continuar atendiendo a la niña por su estado de salud, por lo que hizo entrega de la menor mediante diligencia que figura a foja 1528 del expediente, en la que deja constancia que "...la niña está en perfecto estado, ella es una niña muy tranquila, buena, y percibí durante este tiempo que extraña mucho a su mamá y a su hermanito. Efectué reuniones familiares con la mamá FERNANDA CATALINA (sic) y el menor JUAN DAVID y me percate (sic) en esas reuniones familiares una alegría inmensa de ellos tres y una unión muy intrínseca entre ellos" (Cfr. f. 1529 de los antecedentes).

Por ese motivo el JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA colocó a la niña P.A.A.B. de manera provisional en el HOGAR DIVINO NIÑO, en el cual se encuentra actualmente, y sólo se le autorizaron visitas con su madre y hermano una vez por semana, los días martes de 10:00 a 11:00 A.M. y, se indica que, una vez que el padre retorne al territorio nacional, deberá comunicarlo al Tribunal para emitir el oficio correspondiente y que pueda realizar visitas supervisadas a su menor hija en el albergue donde se encuentra ubicada, con las restricciones establecidas en el Auto N° 2105-14 (Cfr. f. 1532 de los antecedentes).

III

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución de 15 de diciembre de 2014, el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA decidió, en primera instancia, el amparo que nos ocupa.

En su decisión, el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, expresa que el amparo cumple con los presupuestos de legitimación activa del proponente y que es competente para conocer del caso, ya que se impugna una resolución del JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ ADOLESCENCIA, por lo cual es competente para conocer del amparo en primera instancia, según el artículo 24, numeral 7, de la Ley 40 de 1999 (Cfr. f. 149 del cuadernillo de amparo).

Sin embargo, señala que ha advertido que el Auto impugnado en sede constitucional se encuentra en trámite de apelación, con lo que no cumple con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, argumentando que "...la pretensión se diluye cuando se verifica que el interés está dado en que esta colegiatura realice un análisis de lo dictaminado como si se tratara de un recurso ordinario de apelación, que no se ha satisfecho a plenitud al no dar cabida a que él se sustancie en términos y condiciones de ley" (Cfr. f. 151 del cuadernillo de amparo).

La decisión de primera instancia expresa que el acto impugnado es provisional. Sin embargo, en el expediente figuran los votos razonados de los magistrados EFRÉN TELLO y MILIXA HERNÁNDEZ, quienes comparten la decisión de denegar el amparo por estar pendiente el recurso de apelación, pero consideran que es discutible que el acto recurrido sea una decisión temporal, ya que pone fin a un proceso de reintegro y deja

sin efecto una custodia provisional, reintegrando dos infantes al estado familiar original, pues estiman que lo que ocurre en el presente caso, es que se admitió un amparo con premura y se ordenó, innecesariamente, la suspensión del acto impugnado (Cfr. f. 157 del cuadernillo de amparo).

IV

EL RECURSO DE APELACION

Contra la decisión de primera instancia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, el recurrente reitera sus argumentos vertidos en el escrito de amparo, solicitando que se revoque la decisión apelada y se conceda la iniciativa constitucional propuesta.

Expresa que el Tribunal ad-quo considera equivocadamente que no puede valorar su solicitud de prevalencia del Interés Superior del Niño, porque no agotaron los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que ataca, ya que la jurisprudencia no aplica ese criterio con rigurosidad y que, en este caso, el recurso de apelación se concedió en efecto devolutivo, con lo cual, al no atenderse el amparo, se obliga a que se cumpla con la entrega de la menor P.A.A.B. a su victimaria, quedando expuesta a malos tratos y a sufrir atentados contra su integridad personal (Cfr. fs. 173-174 del cuadernillo de amparo).

Agrega que el Tribunal Superior, al no conocer del fondo del presente caso y negarlo por motivos de forma, desconoce la verdadera esencia o alcance de las disposiciones constitucionales y convencionales como la Convención de los Derechos del Niño, que dan prevalencia al Interés Superior del Niño (Cfr. f. 175 del cuadernillo de amparo).

Reitera que "...según las pruebas existentes en el expediente de Protección, la madre de la niña padece de problemas mentales, tales como el trastorno de la personalidad Límite o Border Line, consume excesivo alcohol, ingiere drogas ilícitas y mantiene una vida desordenada que raya con IA inmoralidad de nuestra sociedad" (Cfr. f. 176 del cuadernillo de amparo).

V

INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Dentro del expediente presentó tercería coadyuvante, el licenciado JORGE LUIS ROBINSON, actuando en representación de FERNANDA KATALINA BAYONA ORTEGA, en la cual advierte que el término para sustentar el recurso de apelación anunciado por el licenciado RICAURTER ESCUDERO contra el Auto N° 1841-14 PRO de 31 de octubre de 2014, precluyó el 2 de diciembre de 2014, según se registra en el Informe del Secretario del Juzgado de 3 de diciembre de 2014, visible a foja 1458 del cuadernillo de amparo, sin que el abogado presentara su libelo de sustentación (Cfr. fs. 188 del cuadernillo de amparo y 1458 de los antecedentes).

Posteriormente, la representación de la señora FERNANDA CATALINA BAYONA presenta escrito en el cual hace de conocimiento del Tribunal de amparo que la niña "...en la actualidad se deprime, llora en las noches, no duerme bien, y (sic) pero aún el médico FELIZ RUIZ que la atiende a (sic) determinado que la misma puede tener un soplo en su corazón y que ella tiene problemas vaginales...", sin que la madre pueda llevarla a un cardiólogo y buscar la manera de ayudar a su hija en su tratamiento. En el mismo libelo, reitera que la menor fue víctima de un delito de sustracción del menor por parte de su padre (quien tiene prohibición de acercársele por ese motivo) y de terceras personas.

VI

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por examinados el libelo de Amparo, la resolución atacada, el escrito del apelante y los antecedentes del caso, pasa el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

A. LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Como es sabido, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema ha establecido que los terceros pueden intervenir en las demandas de amparo a fin de ser oídos, en cumplimiento del debido proceso, siempre que tengan interés legítimo en el resultado del proceso.

En ese orden de ideas, encontramos que la lectura de los antecedentes demuestra que el amparo cuya apelación nos ocupa, fue presentado contra el AUTO N° 1841-14 PRO DE 31 DE OCTUBRE DE 2014 del JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que reestablece el orden jurídico familiar de los niños P.A.A.B. y J.D.N.B., por lo que deben retornar al hogar materno, con la señora FERNANDA KATALINA BAYONA ORTEGA, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

Ante tales circunstancias, resulta evidente que FERNANDA KATALINA BAYONA ORTEGA, tiene interés en la decisión contra la cual se dirige el Amparo que nos ocupa y, por lo tanto, está legitimada para intervenir como tercero dentro del mismo.

B. DECISIÓN DE FONDO.

En primer lugar, debe el Pleno referirse al criterio que utiliza el Tribunal de primera instancia para denegar el amparo, relativo a que el recurrente no agotó el recurso de apelación antes de accionar en sede constitucional subjetiva, contra la resolución judicial impugnada, dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Sobre este particular, observa el Pleno que, en efecto, al proponerse el amparo el 28 de noviembre de 2014, el escenario que existía era el planteado por el Tribunal de Primera instancia, pues estaba pendiente de ser sustentado un recurso de apelación, anunciado por el hoy apelante, contra el Auto N° 1841-14 PRO de 31 de octubre de 2014 del JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Sin embargo, al solicitar los antecedentes del caso, la Corte ha podido constatar que el término para sustentar el recurso de apelación anunciado por el licenciado RICAURTER ESCUDERO contra el Auto N° 1841-14 PRO de 31 de octubre de 2014 precluyó el 2 de diciembre de 2014, sin que el abogado presentara su libelo de sustentación y que dicho recurso fue declarado desierto mediante Providencia de 3 de diciembre de 2014, visible a foja 1459 del expediente, resolución que fue notificada al abogado defensor el 4 de diciembre de 2014, según consta en el sello de notificación visible a foja 1459, reverso de los antecedentes.

Ante esas circunstancias, la Corte pasará a analizar los cargos de infracción iusfundamental que, según el apelante, no fueron atendidos en la decisión impugnada.

Estos cargos se centran en que la Resolución de primera instancia, no atendió el debido proceso ni el deber de las autoridades de proteger a los nacionales (en este caso a la menor P.A.A.B.) y no valoró la prevalencia del Interés Superior del Niño, desconociendo que el acto recurrido obliga a que se cumpla con la entrega de la menor P.A.A.B. a su victimaria, quedando expuesta a malos tratos y a sufrir atentados contra su

integridad personal , ya que "...según las pruebas existentes en el expediente de Protección, la madre de la niña padece de problemas mentales, tales como el trastorno de la personalidad Límite o Border Line, consume excesivo alcohol, ingiere drogas ilícitas y mantiene una vida desordenada..."(Cfr. fs. 173-174 del cuadernillo de amparo).

Como es sabido, el debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución abarca –entre otros-, el derecho de las partes a que su causa sea decidida a través de una resolución que cumpla con el deber de motivación, y que esté conforme a derecho. Ello significa que la decisión judicial debe expresar, en términos comprensibles, los motivos o razones fácticos y jurídicos en los cuales se sustenta la decisión de que se trate (Cfr. la Sentencia del Pleno de 20 de septiembre de 2012).

En ese sentido, la Corte observa que el AUTO N° 1841-PRO DE 31 DE OCTUBRE DE 2014 del JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, fue dictado después de ordenar la práctica de una multiplicidad de pruebas y diligencias y examinar tales elementos probatorios, luego de lo cual la Juez estimó que los hechos denunciados por el señor ALEXANDER ANDREU DEDEU no han sido acreditados, por lo que procedió a modificar la medida de protección inicialmente dictada y a reestablecer el orden jurídico familiar de los menores P.A.A.B. Y J.D.N.B. al hogar de su madre, previa adopción de las medidas tendientes a garantizar la atención integral de ambos menores y del padre de la menor P.A.A.B. por parte del equipo multidisciplinario correspondiente.

Dicha decisión fue dictada previa evaluación médico forense practicada por el Instituto de Medicina Legal que determinó que la señora FERNANDA KATALINA BAYONA "...no presenta en la actualidad alguna condición psiquiátrica que le impida ejercer su rol materno..." y, luego de estimar que, si bien existe contradicción con el informe de la psiquiatra TUIRA GARZON con el rendido por el Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, el del Médico Forense es posterior y proviene de un ente especializado, sin interés en las pretensiones de las partes, lo que, sumado a los resultados de la evaluaciones toxicológicas y las declaraciones de los testigos, no permite visualizar que la señora FERNANDA KATALINA BAYONA presente algún padecimiento que le impida cuidar de los menores.

De igual modo, la JUEZ SEGUNDA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA tomó en cuenta que en el ámbito de la justicia penal, se determinó que no existen evidencias de que el supuesto maltrato que dio lugar al proceso de protección en el que se origina el amparo, haya tenido lugar, por lo que en dicha denuncia se dictó un sobreseimiento objetivo e impersonal.

Aunado a ello, consideró las evaluaciones de trabajo social que registran que la madre vive en condiciones aptas para los menores y el informe de las visitas supervisadas de la madre a la niña, efectuadas por la psicóloga que estuvo presente en las mismas que refiere que existe una buena relación materno-filial y tomó en cuenta que el padre de la menor P.A.A.B. viaja constantemente fuera del país por compromisos laborales y se apoya, para el cuidado de la niña, en amigos y personas que no guardan relación consanguínea con la niña.

Por su parte, el apelante alude a que el acto impugnado en sede de amparo infringe el artículo 56 de la Constitución, que claramente dispone que "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación, la seguridad y previsión sociales". De

este precepto, el Pleno ha indicado que se trata de un precepto o norma autoaplicativa, que no requiere de ningún desarrollo ulterior para tener eficacia, por lo que los derechos contenidos en la misma merecen ser tutelados por el Estado (Cfr. Sentencia de 6 de julio de 2000. Subraya la Corte).

En la Sentencia de 20 de marzo de 1996, la Corte expresó que el contenido del artículo 56 de la Constitución (entonces artículo 59) se encuentra complementado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que expresa que "...en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor". La aplicación de esta norma convencional requiere la determinación de cuál es ese interés superior que el Estado -y sus instituciones- deben tutelar.

Doctrinalmente, el concepto de interés superior del menor ha sido abordado por los autores MORA Y RUEDA, a partir de la definición que la Real Academia Española brinda de superioridad, indicando que es "lo que está más alto y en lugar preeminente respecto a otra cosa". Estos autores estiman que "...ello implica que el derecho del menor, dependiendo del caso concreto, prevalece frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos" (MORA, Sandra y RUEDA, Paul, "Principio de Interés Superior del Menor. Elementos de Aplicación en Asuntos de Constitucionalidad", San José, 2004, p.42).

Se plantea igualmente que, dicho Interés Superior del Menor, impone al intérprete el deber de "...ponderar los efectos inmediatos o actuales de sus decisiones sobre la esfera de los derechos del niño...", con lo que se exige que las decisiones judiciales sean eficaces con relación a sus derechos subjetivos (Cfr. MENA, Mario Francisco, "El Interés Superior del Niño", publicado por la COMISION COORDINADORA DEL SECTOR JUSTICIA, El Salvador, p.79).

Tomando en cuenta lo anterior y, como quiera que el informe rendido por la Médica Psiquiatra, Dra. TUIRA DEL DARIEN GARZON, en respuesta al oficio 604-14 PRO de la JUEZ SEGUNDA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, se contrapone a los informes del Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, Dr. ANTONIO WONG, y que existen aspectos contenidos en los informes de las Psicólogas del Equipo Interdisciplinario del JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA que preocupan al Pleno, en lo concerniente al cuidado e integridad de la menor P.A.A.B., esta Superioridad consideró pertinente dictar el AUTO PARA MEJOR PROVEER DE DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015), a efectos de interrogar a los peritos que intervinieron en el proceso, "a fin de esclarecer las dudas y arribar a una decisión fundada, en beneficio del interés superior de los menores".

Debe indicarse que la Corte ha considerado viable la práctica de pruebas de oficio en sede de amparo, en caso de dudas, máxime cuando "...la tutela recae sobre personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad..." [Cfr. Autos de 19 de mayo de 2010 (exp. 920-09); 19 de mayo de 2010 (exp. 181-10) y Auto de 19 de febrero de 2013 (Exp. 895-12)], como es el caso de los menores de edad, para los cuales -como se ha indicado-, el artículo 56 de la Constitución, en concordancia con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, establece un deber estatal de protección.

La diligencia ordenada mediante el referido AUTO PARA MEJOR PROVEER DE 16 DE JUNIO DE 2015 fue efectuada ante el Pleno de la Corte, el 8 de julio de 2015.

En la mencionada diligencia, el Pleno procedió a interrogar al Dr. ANTONIO WONG, Médico Psiquiatra Forense del Departamento de Salud Mental Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias

Forenses del Ministerio Público, quien suscribió el Oficio N°. Dsmf –Spqip-014-05-719 de 22 de mayo de 2014, visible a fojas 593-594 de los antecedentes; a la Dra. NADEJDA GLYVA, Médica Psiquiatra Forense del Departamento de Salud Mental Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, quien suscribió el Oficio N°. Dsmf –Spqip-014-08-1411 de 21 de agosto de 2014, visible a fojas 1186-1187 de los antecedentes, donde consta la evaluación médico legal del señor ALEXANDER ANDREU DEDEU; a las LCDAS. MARA LÓPEZ DE MURILLO, con Registro 615, y ENELIS RODRIGUEZ, Psicóloga Reg. 627, Miembros del Equipo interdisciplinario del Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Panamá, quienes suscribieron los Informes de evaluación de las visitas supervisadas entre la Sra. FERNANDA CATALINA BAYONA y su hija P.A.A.B., llevadas a cabo de abril a octubre de 2014; y a la Médica Psiquiatra TUIRA DEL DARIEN GARZON DUCASA, con Registro 4588, Código G-142, quien rindió informe el 20 de Junio de 2014, en respuesta al OFICIO N° 604-14 PRO de la JUEZ SEGUNDA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, relativo a los antecedentes, pronóstico y tratamiento del Señor ALEXANDER ANDREU DEDEU y la SEÑORA FERNANDA KATALINA BAYONA ORTEGA, visible a fojas 814-816 de los antecedentes.

En el interrogatorio efectuado al DR. ANTONIO WONG. MÉDICO PSIQUIATRA FORENSE DEL DEPARTAMENTO DE SALUD MENTAL FORENSE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL MINISTERIO PÚBLICO, se le pidió aclarar en qué consistían los criterios diagnósticos CIE-10 utilizado para evaluar a la señora FERNANDA BAYONA, a lo que explicó que se trata de parámetros aceptados por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

En lo medular de su intervención, el Dr. WONG señaló que, al momento de efectuar su informe, no tuvo acceso a la información de las atenciones clínicas efectuadas a la Señora BAYONA por su médico tratante, la Dra. TUIRA GARZON, que hablaban de un trastorno borderline de la personalidad. Sin embargo, se mantuvo en que la señora BAYONA, al momento de ser evaluada, no presentaba enfermedad psiquiátrica tipo psicótica u otro trastorno mental psicótico al momento de la entrevista.

Al ser cuestionado acerca de qué efectos tendría en el ejercicio del rol de madre el hecho de que la señora FERNANDA BAYONA padezca trastorno borderline de la personalidad, indicó que mantenía su conclusión de que la misma puede ejercer su rol de madre, pero recomendaría que se mantuviera bajo tratamiento y supervisión, con la finalidad garantizar el interés superior de sus menores hijos.

Por su parte, la Dra. NADEDJA GLYVA reiteró sus conclusiones vertidas en el Oficio N°. Dsmf –Spqip-014-08-1411 de 21 de agosto de 2014, visible a fojas 1186-1187 de los antecedentes, donde consta la evaluación médico legal del señor ALEXANDER ANDREU DEDEU.

En cuanto al interrogatorio efectuado a las licenciadas MARA LÓPEZ DE MURILLO y ENELIS RODRIGUEZ, Miembros del Equipo interdisciplinario del JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, quienes participaron de las Visitas Supervisadas entre la niña P.A.A.B. y la madre FERNANDO BAYONA, ambas reiteraron haber observado una excelente interacción madre-hija durante las visitas efectuadas bajo su supervisión, señalando que la madre la atendía, le llevaba comida, jugaba con ella, cantaban y que no había rechazo de la niña a la figura materna, lo que hacía difícil la separación al final de la visita.

La LCDA. MARA LÓPEZ, al ser cuestionada específicamente respecto a sus informes de las visitas de 14, 17 y 23 de octubre de 2014, que registran un comportamiento irregular de la niña Paula, explicó que escuchó a la niña utilizar palabras obscenas, poco usuales para el poco desarrollo de lenguaje de la menor que

tenía dos años y presencié comportamientos que sugieren que haya podido ser víctima de algún tipo de abuso, por lo que dejó registrada dicha situación en los informes y lo comunicó a la Juez, recomendando una evaluación médico legal para descartar abuso sexual.

Las psicólogas reiteraron su preocupación por el estado de falta de aseo en que era presentada la niña por su padre, a través de las nanas de la niña, a las visitas y que, salvo el primer mes de visitas, la niña siempre acudía con las empleadas porque el Papá estaba de viaje (primero la llevaba la señora María, luego una de apellido Pitty y finalmente la señora Ximena) y muchas veces presentaba mal olor en el cuerpo, pañales y ropa sucia.

Aunado a ello, a pregunta formulada por el abogado del amparista, señalaron que el hecho de que un examen médico legal haya concluido que la menor P.A.A.B. no presentaba evidencia de abuso sexual (particularmente de violación sexual), no descarta que haya podido ser víctima de otro tipo de actos abusivos, pues dicho examen no tiene la capacidad de registrar otro tipo de afectaciones que puedan habersele causado.

En cuanto al interrogatorio de la Dra. TUIRA DEL DARIEN GARZON DUCASA, Médica Psiquiatra tratante de los señores ALEXANDER ANDREU DEDEU y la SEÑORA FERNANDA KATALINA BAYONA ORTEGA, visible a fojas 814-816 de los antecedentes, indicó que la Sra. Fernanda Bayona fue su paciente en el año 2010 y que la trató por 8 sesiones.

En lo principal de su intervención explicó que su evaluación de la Sra. BAYONA fue clínica, basada en datos recabados de la paciente. Reiteró que su impresión diagnóstica es que la señora BAYONA presenta un trastorno borderline de la personalidad, que requiere un seguimiento o manejo de salud mental por siempre, lo que la hace disfuncional, cuadro que se agrava por la ingesta de alcohol. En cuanto al señor ALEXANDRE ANDREU DEDEU, manifiesta que fue tratado por un cuadro de pánico en el 2010 y después en el 2013 al 2014 y que el mismo completó su tratamiento.

A pregunta formulada por el apoderado de la señora FERNANDA BAYONA, señaló que el paciente ALEXANDRE ANDREU DEDEU, le informó haber sufrido de epilepsia y de ataques de ansiedad, por lo que fue tratado en España.

Al ser interrogada por el Pleno respecto a si las personas con trastornos borderline pueden ejercer el rol materno o paterno, señaló que las personas con trastorno de la personalidad límite o borderline representan un “riesgo” para el desarrollo de los hijos que están formando su personalidad por causa de sus crisis y que, si bien pudieran ser tratadas, tienden a abandonar sus tratamientos. Sin embargo, reconoció que en los trastornos de la personalidad “...si el paciente o la persona busca ayuda esto va a interferir de manera favorable en el manejo de esta estructuración de personalidad y como resuelve sus conflictos de tipo emocional y funcionar. No es algo que se cura pero es algo que requiere un seguimiento y un manejo y que debe ser de forma continua” [cfr. audio de diligencia para mejor proveer de 8 de julio de 2015, de las 2:57:35 a las 02:58:00].

La Corte, luego de escuchar a los peritos, considera acertada la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA de NO CONCEDER EL AMPARO y mantener la decisión de la JUEZ SEGUNDA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA de retornar a los niños P.A.A.B. y J.D.N.B., al cuidado de la madre.

Ello es así pues, aun cuando la señora FERNANDA KATALINA BAYONA padezca de un trastorno límite o borderline de la personalidad, la Corte no tiene elementos que permitan concluir que la misma no pueda ejercer su rol de madre adecuadamente. Por el contrario, el interrogatorio efectuado a los peritos en la diligencia

de 8 de julio de 2015, lleva a considerar que la señora BAYONA tiene la capacidad de continuar ejerciendo su papel de madre y cuidar de sus menores hijos, lo cual había estado haciendo hasta el día en que la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Resolución de 15 de marzo de 2014, dispuso dictar la medida de protección consistente en otorgarle la custodia provisional de la menor P.A.A.B. a su padre ALEXANDER ANDREU DEDEU y colocar al menor J. D. N. B. en el Hogar Metro Amigo, sin que con anterioridad se hubiese reportado alguna situación que demostrase un maltrato o descuido de sus hijos. Téngase en cuenta que en la fecha en que los menores fueron separados de su madre por disposición jurisdiccional, el varón tenía siete (7) años de edad y no presentaba ningún síntoma de maltrato o descuido, y la niña tenía dos (2) años, sin que se hubiese apreciado en ella sospecha de haber sido maltratada, abusada o descuidada. Lo anterior, unido al hecho de que la denuncia que presentó el padre de la niña en contra de la madre por supuesto intento de homicidio de los menores culminó con sobreseimiento, lleva a la Corte a concluir que lo apropiado es mantener la decisión de la JUEZ SEGUNDA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, que ha sido impugnada mediante el presente amparo de garantías fundamentales.

Ahora bien, esta Superioridad debe enfatizar la necesidad de atender a la recomendación pericial, en el sentido de que se mantenga la supervisión de los menores por parte del juzgado de la causa y se garantice que la señora FERNANDA CATALINA BAYONA reciba la atención psiquiátrica y psicológica que su condición requiere, quien se debe comprometer a tratarse y a cuidar y proteger debidamente a sus hijos. Para ello, el juzgado de la causa debe extremar las previsiones para garantizar el cumplimiento del seguimiento multidisciplinario ordenado en el AUTO N° 1841-14 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014, atendiendo a la especial situación que confrontan los menores.

A lo antes expuesto, se suma el hecho de que, durante la tramitación del amparo la menor fue sustraída por más de un mes del domicilio fijado ante el JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - en el cual debía encontrarse al cuidado del padre- y fue encontrada por la policía conviviendo con personas con las que no tenía ningún vínculo, mientras su padre se encontraba de viaje.

Por lo expuesto, este Tribunal de amparo estima que el AUTO N° 1841-14 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014 no entraña violación alguna de derechos fundamentales que justifiquen su revocatoria, por lo que se procederá a confirmar la resolución apelada de 15 DE DICIEMBRE DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS promovida por FERNANDA KATALINA BAYONA y CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA que DENIEGA la acción de amparo contra el AUTO N° 1841-14 PRO DE 31 DE OCTUBRE DE 2014 del JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Téngase al licenciado JORGE LUIS ROBINSON como abogado principal y a la licenciada ILDA RODRÍGUEZ como apoderada sustituta, de FERNANDA KATALINA BAYONA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D.--ABEL AUGUSTO ZAMORANO--OYDÉN ORTEGA DURÁN-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--NELLY CEDEÑO DE PAREDES-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

COPIAS COMPULSADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, POR PROBABLE COMISION DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, RELACIONADO CON EL POSIBLE USO DE RECURSOS DEL ESTADO, PROVENIENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CON FINES POLÍTICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de julio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	583-15

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó el expediente contentivo de la compulsas de copias del sumario adelantado por la posible comisión de delito electoral Contra La Honradez del Sufragio, relacionado con el posible uso de recursos del Estado, provenientes de la Asamblea Nacional, con fines políticos.

ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2014, el Licenciado Juan Alberto Alvarado, Secretario Judicial de la Fiscalía General Electoral, suscribió informe secretarial en el que hizo de conocimiento, que en la edición de los medios impresos La Prensa y La Estrella de Panamá, del día lunes 11 de agosto de ese mismo año, se publicaron notas periodísticas que dan cuenta sobre el posible uso de recursos del Estado provenientes de la Asamblea Nacional, en el financiamiento de la campaña política del partido Cambio Democrático, situación que de comprobarse constituiría un delito electoral.

En virtud del contenido del informe Secretarial en mención, el Fiscal General Electoral, en Resolución de 14 de agosto de 2014, procedió a la apertura de la investigación respectiva, a fin de esclarecer si se estaba en presencia o no de una posible violación a las disposiciones penales electorales .

En cumplimiento de la resolución auto cabeza de proceso, el Fiscal General Electoral mediante Oficio 232-FGE/sj-14 de 22 de agosto de 2014, solicitó al Honorable Diputado, Adolfo Valderrama, Presidente de la Asamblea Nacional, le remitiera toda la información relacionada con el supuesto financiamiento de la campaña política del partido Cambio Democrático, con presuntos fondos de ese Órgano del Estado; solicitud que posteriormente fue reiterada mediante Oficio No. 305-FGE/sj-14 de 21 de octubre de 2014. (f. 5).

Adolfo T. Valderrama R., Presidente de la Asamblea Nacional, mediante la nota AN/PRES/N-685-14, de 24 de octubre de 2014, remitió al Fiscal General Electoral, en formato digital (DVD) el contenido de la planilla

de los Contratos (172) de la Asamblea Nacional correspondiente al período que comprende del mes de enero de 2013 al mes de junio de 2014.

La Fiscalía General Electoral procedió a la revisión y extracción del contenido del referido DVD, constatando que efectivamente se trataba de la planilla de contratos 172, que comprende el período antes indicado.

Luego de la revisión de la documentación de la planilla de contratos 172 de la Asamblea Nacional, el Fiscal General Electoral considerando que se trataba de contratos emanados de la Presidencia de la Asamblea Nacional, conformada y administrada por Diputados de la República, cuya investigación y procesamiento corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitó a los Magistrados del Tribunal Electoral, en su Vista Penal Electoral N° 13-FGE-15 de 6 de abril de 2015, se dictara un Auto Inhibitorio (fs. 754-756).

Los Magistrados del Tribunal Electoral en resolución de 21 de mayo de 2015, acogieron la recomendación del Fiscal General Electoral, y se inhibieron del conocimiento de la presente causa penal electoral, y dispusieron su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia (fs. 761-763) .

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004 se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, en los artículos 155 y 206 numeral tercero, que transcribimos a continuación:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo

...”

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

...”

En estas normas se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso que vincule a un miembro de la Asamblea Nacional.

La Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, “Que adopta el Código Procesal Penal”, fija la competencia en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra

los Diputados (art.39), y en su Título VII, Capítulo II, Sección 3, se establece el procedimiento a seguir en los Procesos contra los Miembros de la Asamblea Nacional.

Tal como se desprende de la constancias que obran en el expediente, se trata de la planilla de contratos 172 de la Asamblea Nacional, adscrita a la Presidencia de dicho Órgano del Estado, y administrada por los propios Diputados, y atendiendo a esta condición funcional corresponde a esta Superioridad Judicial pronunciarse sobre el mérito del expediente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Con arreglo a las normas antes señaladas, corresponde en esta etapa determinar si procede o no el inicio de una investigación penal electoral contra los actuales miembros de la Asamblea Nacional, que manejaron y administraron la planilla 172 de la Asamblea Nacional, durante el período comprendido de enero de 2013 a junio de 2014, en caso de acreditarse la comisión de un ilícito electoral penal.

Al respecto, es preciso indicar que los procesos penales contra los Diputados se rige por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, que reformó algunos artículos del Código Procesal Penal, a través del cual, de forma programática se introduce el Sistema Penal Acusatorio. Este sistema procesal se aplica a los procesos de competencia de la Corte Suprema, en Pleno y en la Sala Penal, como Tribunal de única instancia, y de la Asamblea Nacional, desde el 2 de septiembre de 2011.

Del contenido del artículo 487 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, se desprende que el Pleno adquiere la competencia para asumir los procesos penales o policivos contra un Diputado de la República, a saber:

1. Cuando la investigación sea promovida por querrela o denuncia del ofendido y sea presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.
2. Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, o en cualesquiera otra jurisdicción. En estos casos, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso al Pleno de la Corte.

Al encontrarnos ante el segundo supuesto del citado artículo 487, lo que corresponde es determinar se han cumplido con las exigencias o requisitos que demanda la ley procesal penal para la admisión de la compulsión de copias, es decir, si de las constancias del expediente se desprende una relación precisa, clara y circunstanciada del presunto hecho atribuido (uso de fondos de la Asamblea Nacional) y la prueba idónea que lo acredite.

El Pleno de la Corte observa que estamos ante una investigación que inició de oficio, en virtud de las publicaciones aparecidas en la edición de los medios impresos La Prensa y La Estrella de Panamá, del día lunes 11 de agosto de 2014, sobre el posible uso de recursos del Estado provenientes de la Asamblea Nacional, en el financiamiento de la campaña política del partido Cambio Democrático. Como sujetos activos de estas presuntas irregularidades se mencionan miembros de la Asamblea Nacional (Diputados).

Se incorporó como elemento probatorio para verificar si los hechos expuestos constituyen un delito electoral penal, un formato digital (DVD) de la planilla de contratos 172 del período comprendido de enero de

2013, a junio de 2014. El contenido de dicho formato digital fue revisado, extraído e incorporado a fojas 10-753 del expediente.

Con relación al valor probatorio que se le puede reconocer a esa información o noticia que aparece en un medio escrito, desde el punto de vista jurídico, se le concibe como una prueba auxiliar, ya que si bien registra la ocurrencia de un presunto hecho, no constituye plena prueba de la situación que describe, ni determina la responsabilidad legal de las personas naturales y jurídicas, porque su eficacia va a depender de la relación directa con otras pruebas que se aporten al proceso.

En este orden de ideas, como única prueba incorporada a la investigación se tiene el listado de los contratos celebrados bajo la planilla No. 172 de la Asamblea Nacional, durante el período comprendido de enero de 2013 a junio de 2014, en el que se identifica el número de contrato, contratista, cédula, salario mensual, salario bruto, inicio y cese de labores. Esta información por sí sola no permite inferir que se ha incurrido en la presunta comisión de un delito electoral Contra la Honradez del Sufragio, por el posible uso de recursos de la Asamblea Nacional, con fines políticos.

Esto es así, dado que no se cuenta con el testimonio de las personas contratadas que permitiría conocer las funciones que realizaron, el lugar donde prestaron sus servicios, si fue en la Asamblea Nacional, o fuera de la misma, si eran funciones propias de la administración públicas, o ajenas a ella, si fueron nombradas para hacer proselitismo político, y si fue así, a favor de que candidatos lo hicieron.

Esta realidad impide que las pruebas que obran en el expediente posean la eficacia e idoneidad que se requiere cuando se trata de procesos seguidos contra miembros de la Asamblea Nacional, respecto de lo cual el Pleno en sentencia de 12 de marzo de 2015, consideró:

“Al respecto la prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene propósito, no de que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino de que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino de los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible. En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino de los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible. Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querrela, sino que sólo se le de curso a las denuncias o querrelas que vengan acompañadas de los elementos probatorios que indican o sugieren que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible.”

En consecuencia, al no contarse con esos elementos probatorios que sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia de punible, lo que procede es que el Pleno de esta Superioridad Judicial no admita la presente compulsas de copias, con el consecuente archivo del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. NO ADMITIR la compulsa del sumario adelantado por la posible comisión de delito electoral Contra la Honradez del Sufragio, relacionado con el posible uso de recursos del Estado, provenientes de la Asamblea Nacional, con fines políticos
2. ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 Y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Sumarias en averiguación

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE ENCUENTRA EL CUADERNILLO CONTENTIVO DE SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS EN FAVOR DE ALEXIS ZULETA A. DENTRO DEL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR POSIBLE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, CONSECUENTE A DECLINATORIA DE COMPETENCIA REALIZADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE AUTO 1RA. N 04 DE OCHO (8) DE ENERO DE 2015. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de julio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
	Sumarias en averiguación
Expediente:	190-15

VISTOS:

En estado de recibir un pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra el cuadernillo contentivo de SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS EN FAVOR DE ALEXIS ZULETA A. DENTRO DEL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR POSIBLE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, consecuente a declinatoria de competencia realizada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de Auto 1ra. N° 04 de ocho (8) de enero de 2015.

La solicitud in comento fue incoada por la representación judicial de ALEXIS ZULETA A., la firma forense JOSE MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, quienes en virtud de medida cautelar consistente en la prohibición de salida de territorio nacional del precitado señor, dictada dentro del proceso penal seguido por la comisión de delito contra la seguridad colectiva (delito contra la salud pública), que se ventila en el Segundo Tribunal Superior de Justicia y donde aquél figura como uno de los imputados; requirieron la concesión de un permiso especial para que el mismo pudiera abandonar el país en determinadas fechas, coincidentes con diversas actividades a llevarse a cabo en el año en curso en el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), donde funge como diputado electo.

No obstante, motivado en la asimilación del cargo que ocupa el señor ZULETA dentro del Parlamento Centroamericano, al estatus de diputado nacional, el A Quo decidió inhibirse del conocimiento de la petición aludida, declinando su competencia al Pleno de la Corte, consecuente a lo preceptuado en los artículos 155 y 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Antes de adentrarnos en el estudio de los razonamientos que fungen de base a la petición que nos ocupa, debemos precisar que nuestro conocimiento del caso tiene su origen en la condición de diputado electo del Parlamento Centroamericano para el periodo constitucional 2014-2019, según copia autenticada de su credencial como tal visible a folio 166,098 del tomo 366 de las sumarias seguidas por el delito contra la seguridad colectiva, en donde resulta como uno de los imputados, condición que acorde a lo normado en los artículos 3, 4, 6 y 27 del Tratado Constitutivo de dicho organismo internacional, del cual es signatario nuestro país y ratificante mediante Ley 2 de 1994, se le concede el mismo estatus, inmunidades y privilegios que los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, quedando entonces el conocimiento del mismo radicado en el Pleno de la Corte, con fundamento en su competencia ante dicha calidad de parte.

Acotado lo precedente, avistamos que el permiso especial requerido por el petente, corresponde a las siguientes fechas: a) Del 15 al 31 de enero de 2015. b) Del 12 al 28 de febrero de 2015. c) Del 12 al 28 de marzo de 2015. d) Del 9 al 25 de abril de 2015. e) Del 14 al 30 de mayo de 2015. f) Del 11 al 27 de junio de 2015. g) Del 13 al 29 de agosto de 2015. h) Del 10 al 26 de septiembre de 2015. i) Del 15 al 31 de octubre de 2015. j) Del 12 al 28 de noviembre de 2015.

Todas estas fechas obedecen a la necesidad de comparecer a una serie de reuniones de las Comisiones, Bancada Nacional, Asamblea Plenaria, Elecciones y Cambio de Junta Directiva del PARLACEN, añadiendo al respecto, que ALEXIS ZULETA ha cumplido fielmente con la medida cautelar personal a él impuesta y afirmando su intención de mantenerse en contacto con el despacho que se la proferió.

Como asidero convictivo a su razón de pedir, la representación judicial hizo acopio a fojas 3 y 9 del cuadernillo correspondiente, de una impresión del calendario parlamentario del PARLACEN para el año en curso 2015 y de una nota con aparente sello y firma del Secretario de la Junta Directiva de la Sub sede en Panamá, de dicho estamento internacional respectivamente, buscando reflejar en el primero de los casos, el itinerario de las sesiones citadas y en el segundo certificar las sesiones programadas para el primer semestre de este año.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Avistamos que sobre el petente, señor ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA recae prohibición de salida del país, con el deber de comparecer los días quince (15) de cada mes ante la autoridad que se encuentra en conocimiento de las sumarias ventiladas por la comisión de delito contra la seguridad colectiva; en específico por el delito contra la salud pública, por el caso público de envenenamiento masivo por dietilenglicol en la Caja de Seguro Social; ésto en consecuencia a lo dimanado en resolución de la Fiscalía Superior Especial de Panamá de 24 de junio de 2010, así como su reiteración mediante Auto 1ra. N°10 del Segundo Tribunal Superior de 10 de enero de 2012, ambos consultables a folios 135, 356-135,377 y 162,942 a 163,092 del expediente en estudio, dado los serios indicios de vinculación al delito in comento por parte del solicitante.

Evaluando la naturaleza de la medida cautelar personal impuesta al señor ALEXIS ZULETA, podemos aseverar que la misma conlleva mantener certeza de su ubicación ante el requerimiento de cualquier diligencia judicial dictada en aras del esclarecimiento de los hechos investigados en el caso penal que se le imputa, manteniendo su deber de comparecer ante la autoridad competente en fechas específicas, evitando así la aplicación de medidas más extremas como su privación de libertad.

Ahora bien, con lo requerido en el permiso de salida del país, se desvirtúa la finalidad o propósito de la medida contemplada, pues el solicitante inquiera el beneplácito judicial para salir del país prácticamente por todo un año, obsérvese como la representación judicial del señor ALEXIS ZULETA describe un itinerario de salidas que abarca todo el año, aspecto que a nuestro criterio escapa del carácter "especial" del permiso, puesto que para ello debería señalarse un lapso de salida y retorno específico y único para cada caso.

En adición, los documentos utilizados por los accionantes como base probatoria para su solicitud (folios 3 y 9), no solo carecen de las condiciones que dispone nuestro Código Judicial para que los mismos sean considerados documentos privados auténticos y así poder concederles fortaleza convictiva, sino que incluso las fechas que ameritan la presunta comparecencia del señor ZULETA difieren entre sí de las requeridas.

Siendo así las cosas, ante la incerteza de los aspectos fácticos del permiso especial de salida del país invocado, no estimamos viable la concesión de lo pedido, máxime cuando acorde a la etapa del proceso penal en el que es imputado el señor ALEXIS ZULETA, puede requerir su presencia a cualquier diligencia.

Por las consideraciones antes señaladas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de permiso de salida del país incoada en favor de ALEXIS RUBEN ZULETA AIZPRÚA.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -(Con Salvamento De Voto) - LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -(Con Salvamento de Voto) -ABEL AUGUSTO ZAMORANO -(Con Salvamento De Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN GABRIEL E. FERNÁNDEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar que me encuentro en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del PLENO en el sentido de NEGAR la solicitud de permiso de salida del país incoada por la firma forense JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, a favor del ALEXIS ZULETA AIZPRUA (Diputado del Parlamento Centroamericano), por los siguientes motivos:

La Constitución Política en sus artículos 155 y 206 establece las competencias de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y procesamiento de Diputados de la siguiente manera:

"Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional..."

Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Con base en lo anterior, se expide la Ley N°25 de 5 de julio de 2006, que adiciona disposiciones al Código Judicial, sobre la investigación y el procesamiento de los Diputados Principales o Suplentes por actos delictivos o policivos. Es por esta razón que, en atención al cargo de Diputado del Parlamento Centroamericano que ostenta Alexis Zuleta Aizprúa, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer del expediente principal por el cual está siendo investigado por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, sabiendo que, desde el momento en que se tenía conocimiento que era Diputado del Parlacen quien ostentaba la competencia para investigación y procesamiento era el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a pesar que el delito por el cual se investiga (Contra la Salud Pública) haya ocurrido con anterioridad a su elección.

Al revisar las constancias procesales que obran en el expediente que se nos remite se puede apreciar que a foja 1 del infolio los apoderados legales del Diputado del PARLACEN Alexis Zuleta presentaron, a favor de su representado, el día 21 de noviembre de 2014, ante el Segundo Tribunal Superior solicitud de salida del territorio nacional para cumplir compromisos oficiales en el Parlamento Centroamericano, en su condición de Diputado electo y luego de haber tomado posesión del mismo visibles a foja 11 y 12 del auto por el cual se declina la competencia ante esta Superioridad.

Posteriormente, a foja 4 consta proveído de traslado No.72 suscrito por el Segundo Tribunal Superior, en donde se le otorga a las partes el término de 3 días a fin de presentar las objeciones que consideren, ante lo cual la Fiscalía Cuarta presenta escrito en donde consideran no viable dicha petición y solicitan al Tribunal Superior que se niegue la misma. Además, visible de fojas 11-14 el Segundo Tribunal Superior se inhibe de la competencia para conocer de la solicitud de salida del país del Diputado Zuleta y declina ante el PLENO de la Corte Suprema de Justicia dicha competencia.

Ante tales hechos, nos cuestionamos porqué no se remitió inmediatamente que fue recibida la solicitud realizada por el Diputado Zuleta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y por qué motivo el Pleno tiene que asumir el conocimiento de la causa del Diputado a través de una incidencia, siendo que somos competentes

para el conocimiento del proceso principal desde el momento en el que el Diputado fue electo como representante de Panamá ante el Parlamento Centroamericano.

Consideramos que el Pleno no debió resolver una cuestión accesoria al proceso sin haber tenido previamente el conocimiento del expediente principal, mismo que no nos ha sido remitido por la Autoridad competente, ya que sería validar las actuaciones que previamente se han efectuado en la investigación, sin que esta Superioridad conozca de la situación jurídica del Diputado del PARLACEN Alexis Zuleta con respecto al delito contra la salud pública que se le imputa.

Por lo antes expuesto, consideramos como contradictoria la situación sobre la cual resuelve la mayoría del PLENO y por lo tanto,

SALVO EL VOTO,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO HARLEY J. MITCHELL D.

Dentro del término que nos confiere el artículo 115 del Código Judicial, expongo con todo respeto a los distinguidos miembros que conforman esta Alta Corporación de Justicia, las razones por las cuales no acompaño la decisión adoptada en el presente cuadernillo, que NIEGA la solicitud de permiso de salida del país, que la firma forense JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, incoara a favor del señor ALEXIS ZULETA, Diputado del Parlamento Centroamericano (Parlacem).

Debo precisar que nuestro disenso no va dirigido a cuestionar los motivos por los cuales se desestimó la presente solicitud; sino más bien va orientado a exponer las razones por las cuales estimo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no debió aventurarse a resolver la presente petición.

Al dar revista a las principales constancias procesales constatado que la solicitud de permiso de salida del país, fue propuesta el día 21 de noviembre de 2014, ante la Secretaria Judicial del Segundo Tribunal Superior de Justicia, donde según constancia, se agotó el trámite de traslado del Ministerio Público, debido a que el proceso principal seguido al petente, por delito Contra la Seguridad Colectiva, radica en dicha instancia jurisdiccional. (cf.s 4)

No obstante, aún cuando el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto 1era. No 4 de 8 de enero de 2015 decide que el presente cuadernillo sea remitido a esta Corporación de Justicia para su resolución, esto debido a que el señor ALEXIS ZULETA, fue electo Diputado del Parlamento Centroamericano; empero frente a lo anterior subyace una situación de cardinal importancia que, a nuestro juicio, representaba un obstáculo para conocer y decidir la presente solicitud y, es el hecho de que el proceso penal seguido al señor ALEXIS ZULETA, por razones que desconocemos, aún no es de conocimiento de esta máxima Superioridad, es decir, no ha sido remitido pese al cargo que ostenta el petente (c.fs 1-2).

Para el suscrito, actuar dentro de un incidente o solicitud de carácter accesorio, sin avocar primero el conocimiento del proceso principal donde se deriva la medida de impedimento de salida del país, representa a nuestro juicio dar validez a actuaciones judiciales, sin que previamente se haya analizada la situación jurídica del señor ALEXIS ZULETA en el sumario ut-supra.

Para finalizar, es importante recordar que de conformidad al contenido del artículo 155 y 206 de la Carta Fundamental, el Pleno de la Corte es competente para investigar y juzgar a los Diputados de la República

de Panamá por la comisión de faltas y delitos. Este marco de competencia que incluye o alcanza a los Diputados del Parlamento Centroamericano.

No obstante, como indicamos resulta un tanto contradictoria que pese al reconocimiento de nuestra competencia a nivel constitucional frente a aquellas personas que ostentan esta calidad (Diputado), sólo se nos remita el conocimiento de la solicitud de permiso de salida del país, más no el proceso principal. Lo anterior, que representa actuar sin conocer las interioridades del proceso penal seguido al señor ALEXIS RUBEN ZULETA y su situación jurídica en dicho infolio penal, habida cuenta de las implicaciones jurídicas que conlleva que su caso sea ventilado ante otra instancia judicial. Y, es en virtud de esta consideraciones que con el mayor de los respeto, SALVO EL VOTO, en la presente resolución.

Panamá, fecha ut-supra.

Harley J. Mitchell D.

Yanixsa Y. Yuen C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	169
Casación.....	169
ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KAREN VERGARA RIQUELME Y KEISY ANDREA RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	169
Civil	301
Apelación	301
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA PARTE REVISIONISTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS JOSE KATTENGELL Y NORIS JACKELINE GAITAN DE KATTENGELL CONTRA LA SENTENCIA N 76 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE TÍTULO INTERPUESTO POR LA PARTE REVISIONISTA CONTRA JOAN MARIE LEAHY PETTIT Y CLANCY PETTIT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	301
Casación.....	304
RIK STOREY CHRISTY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE YESSICA LOURDES ARDINES NAVARRO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	304
MAGNA IMPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VAZORI GROUP, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	306
HOTELES DECAMERON S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE REYNA ESTHER RODRÍGUEZ DE LEÓN VIUDA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	310
GUILLERMO SALAZAR DE GRACIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE EL COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	318
FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHEBRE S. A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGAPITO BANDA GUTIERREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	330

TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MARGOTH SERRANO DE BROWN LE SIGUE A MIGUEL ANGEL CUADRA Y ELOY LOPEZ MENDOCA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	342
Civil	759
Apelación	759
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDIDO MUÑOZ, APODERADO JUDICIAL DE ALEIKA DE LEÓN CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO HERNAN ANTONIO DE LEÓN BATISTA, EN LA APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA INCIDENTISTA EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL FECHADO 05 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO, QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 65172 TOMO 2014 DEL DIARIO REFERENTE A LA ESCRITURA PUBLICA 26983 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR EL CUAL SE PROTOCOLIZA LA RESOLUCIÓN DE FUNDADOR DE FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	759
APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS Y BERRIOS CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 30 DE ENERO DE 2013, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO 220055 DEL TOMO 2012, EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	761
Casación.....	764
OSVALDO GUERRA NUÑEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LA SUCESION INTESTADA DE ALVARO ANTONIO VERNAZA (Q.E.P.D.). PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	764
EIDA MARIA ROJAS DE DÍAZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE EDEL ANTONIO ROJAS ARAÚZ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	765
ROSA CECILIA ARAÚZ DE AROSEMENA Y JENIFER ERLÉN CORONADO ARAÚZ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARGARITA ARAÚZ GUTIÉRREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	766
ALCIBIADES SUIRA SALDAÑA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROPUESTO POR ELOISA SUIRA RÍOS Y VILMA SUIRA RÍOS CONTRA EL RECORRENTE Y ALCIDES SUIRA SUIRA (TERCERO COADYUVANTE). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D --PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	768

UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCION INTERPUESTO POR LA FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA LA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, MI TECHO, S.A. Y BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	769
IVÁN SIERRA INVERSIONES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DELIA FABIOLA ECHEVERS ARGOTE Y HERSILIA MERCEDES ARGOTE RAMOS DE ECHEVERS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	771
JOSÉ FÉLIX VÁSQUEZ MELÉNDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARIO DÍAZ HERNÁNDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	788
JUAN ANTONIO FABREGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEVERO RIVERA NUÑEZ, JJCC, S. A. Y CYNCEL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	789
ANSELMO MORENO RRECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA QUE LE SIGUE A ROBERTO GRIMALDO. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	790
JOHANI LIZBETH BONINI VISUETTI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A TENAURA VISUETTI GARCIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	791
COLON WATER FRONT PROPERTIES,S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE LA NACIÓN, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	794
NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LE SIGUEN DISTRIBUIDORA X COMERCIAL, S. A. Y DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	801
RAFAEL TEJEDOR D. Y MARÍA DE LOS REYES TEJEDOR DE QUIROS RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE TESTAMENTO PRESENTADA POR LOS CASACIONISTAS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE HORACIO TEJEDOR ATENCIO (Q.E.P.D.) PROMOVIDO POR NORA PATIÑO DE TEJEDOR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	807

VILLA CORINA, S. A., RUBÉN DARIO GONZÁLEZ Y YOLANDA VEGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUEN A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	809
ARRAIJÁN COUNTRY CLUB, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR DE MEDIDAS Y LINDEROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	810
PROMOTORA FORTUNA, S. A. Y ERNESTO AGUILA CAJAR RECURREN EN CASACION DENTRO DEL CUADERNO DE EXCEPCIONES DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION, NULIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, ILEGITIMIDAD DE TITULO, PETICION ANTES DE TIEMPO, PAGO PARCIAL, ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA, FALTA DE PREPARACION DEL TITULO EJECUTIVO, FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA FIRMA INTERPUESTO EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE MARY CHIN DEL CID LE SIGUE A LOS CASACIONISTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	814
JACO CAPITAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE GABRIEL ALONSO FERNÁNDEZ CABEZAS LE SIGUE A CARLA PAOLA SERRA DE LA PUENTE Y JACO CAPITAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	817
BLADIMIRO MIRANDA MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA INTERPUESTA POR HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE EL INSTAURADO POR EL CASACIONISTA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	819
MARIANA URIBE ARANGO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PANAFOTO, S. A., SERVICIOS E INSTALACIONES JOB, S.A., NICOLÁS GONZÁLEZ, JESUS DE LA CRUZ Y LUIS ALAÍN, AL CUAL SE ACUMULÓ EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SERVICIOS E INSTALACIONES JOB, S.A. CONTRA MARIANA URIBE ARANGO Y MARÍA VICTORIA ARANGO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	821
JOSE LUIS GONZÁLEZ CHIARI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS PRÓSPERO OROZCO MELÉNDEZ Y LUIS ARGENTINO OROZCO MELÉNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	822
PANAMA LAND ACQUISITION CO. INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A BEJUCOSA BAY, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	824

ARISTIDES ANANÍAS AMAYA GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTA POR ELIZABETH MARITZA SAMANIEGO DE QUINTERO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR EL CASACIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	826
ANTONIO OTERO SALINAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A QUANFANG CHEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	828
MIRIAM YOLANDA CORSEN DÍAZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LIDIA EMIR CASTILLO CENTENO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	830
AMINA BHIKÚ DE DAYA, KHAZANA MULTICENTRO, S. A., LUNA BRILLANTE, S.A. Y PANAMA MANAGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA PANAMÁ, S.A. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR LUNA BRILLANTE, S.A. CONTRA PANAMA MANAGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA PANAMÁ, S.A., AMINA BHIKÚ DE DAYA Y KHAZANA MULTICENTRO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	838
TNR HOLDINGS, INC. Y HUMBERTO ANDERSON DOTTIN RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., HSBC BANK, (PANAMÁ), S.A. Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	841
NELI MIRANDA DE QUINTERO Y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A CATALINA AMARILIS MORALES MORALES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	851
MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS; INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS CONTRA INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES. P PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	854
LEIRY ZADITH PÉREZ Y JULIO ERNESTO CABALLERO GALAGARZA RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SINDY RUIZ Y DARWIN CAMPOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	879
SABINO MACHUCA O SABINO PINEDA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A OBED ISAAC PINEDA SAMUDIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	882

INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CASA DE MATERIALES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	887
JOAQUIN SAYALERO TORRES, COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S. A. Y VENTAS Y MERCADEO, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACION TRANSFORMADO EN SUMARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	888
CARDOZE Y LINDO, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTES ANTONIO GUARDIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	893
Conflicto de competencia.....	897
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR AUGUSTO ANTONIO VEGA CORTES CONTRA NILSA CEDEÑO ARCIA DE BARRIOS Y HERNAN ARIESI BARRIOS VASQUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	897
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN AGRARIA P'LANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CARLOS DAVID VASQUEZ OSORIO CONTRA GERMÁN CASTILLO ROBLES PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	901
CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR IVAN SALCEDO BROCE CONTRA BORIS VILLARREAL CARRIZO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	904
Recurso de hecho	905
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TEMEDA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PRESENTADO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (EN REPRESENTACIÓN DE NELVA MORA) CONTRA INVERSIONES TEMEDA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	905
Recurso de revisión - primera instancia.....	911

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE CONTRA LA SENTENCIA DIEZ (10) DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCIADO POR MARIA MARCOS PEREZ VASQUEZ CONTRA RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	911
Tribunal de Instancia.....	916
ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE SERGUEI LEONIDOVICH DEMENTIEV LE SIGUE A CALIXTO MALCOLM. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	916

CIVIL
Apelación

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA PARTE REVISIONISTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS JOSE KATTENGELL Y NORIS JACKELINE GAITAN DE KATTENGELL CONTRA LA SENTENCIA N 76 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE TÍTULO INTERPUESTO POR LA PARTE REVISIONISTA CONTRA JOAN MARIE LEAHY PETTIT Y CLANCY PETTIT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de julio de 2015
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	08-15

VISTOS:

La firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, actuando en nombre y representación de los señores CARLOS JOSE KATTENGELL y NORIS JACKELINE GAITAN DE KATTENGELL, ha interpuesto recurso de apelación ante el resto de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, contra el Auto de 23 de marzo de 2015 proferido por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, por cuyo conducto rechazó de plano por improcedente el recurso de revisión que promovieran contra la Sentencia N°76 de 19 de diciembre de 2011 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, y contra la Sentencia de 14 de junio de 2012 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario instaurado contra JOAN MARIE LEHAY PETTIT y CLANCY PETTIT.

La decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador se cimenta en el siguiente razonamiento:

“Así las cosas, se observa que dentro de los hechos expuestos en el presente Recurso de Revisión, no se indica en realidad un fundamento que justifique la Causal contemplada en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, toda vez que al tratarse de declaraciones juradas rendidas en un Proceso penal, las mismas no constituían pruebas irremplazables que no pudiesen haber sido practicadas dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de título al que se refiere la Presente Revisión.

Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha indicado que respecto a la Causal contemplada en el numeral segundo del artículo 1204 del Código Judicial, las pruebas alegadas deben reunir ciertas características especiales que no se cumplen en el presente caso, al no señalarse ninguna situación que evidencie un caso fortuito o de fuerza mayor que amerite el hecho que las pruebas señaladas no

hayan sido presentadas oportunamente el Proceso respectivo; además, no se expone de qué manera dichas pruebas tienen la calidad decisiva en cuanto a lo dispositivo de los distintos fallos proferidos en el Proceso Ordinario respectivo.” (foja 62)

Además, en la resolución apelada se indica que los revisionistas hicieron uso de los medios de impugnación contemplados en las normas de Procedimiento Civil, apelación y casación, por lo que se concluye que se incumple con los presupuestos consignados en el artículo 1204 del Código Judicial.

En el escrito de alzada (f.65), la apoderada judicial de CARLOS JOSE KATTENGELL y NORIS JACKELINE GAITAN DE KATTENGELL explica que los documentos aportados con el recurso de revisión no pudieron ser obtenidos durante el proceso, debido a que los expedientes penales de donde proceden se encontraban en los archivos del Tercer Distrito Judicial del Órgano Judicial.

También aclara que en el Proceso Ordinario promovido contra JOAN MARIE LEHAY PETTIT y CLANCY PETTIT no hubo fallo de fondo en casación, puesto que el recurso formalizado no fue admitido por la Sala, por lo que considera que el recurso de revisión es viable.

Finaliza solicitando la revocatoria de la resolución atacada, y en su lugar se ordene la admisión del recurso de revisión presentado.

Vistos los fundamentos que motivaron la resolución apelada y los argumentos de los recurrentes, el resto de los Magistrados que componen la Sala considera que la decisión del Magistrado Sustanciador debe ser mantenida.

La causal de revisión alegada por los señores CARLOS JOSE KATTENGELL y NORIS JACKELINE GAITAN DE KATTENGELL es la comprendida en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, consistente en “Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida”.

Para la configuración de dicha causal, es necesario que el documento decisivo para la solución de la litis cumpla con dos condiciones: que existiera durante la tramitación del proceso, no con posterioridad a su finalización, y que no haya podido ser aportado por motivo de fuerza mayor o por obra de la contraparte.

De la copia autenticada de los documentos aportados por los recurrentes -declaración jurada rendida ante la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí por NOELIS LILIBETH LOPEZ DE SOUZA, JOSEFA MORALES DELGADO, NORIS JACQUELINE GAITAN DE KATTENGELL y CARLOS JOSE KATTENGELL (fs.25-28, 29-33, 34-39 y 40-45), Diligencia de Inspección Ocular a la Notaria Primera del Circuito de Chiriquí de 28 de julio de 2009 y Vista Fiscal N°665 de 29 de diciembre de 2008, ambos por la referida agencia del Ministerio Público-, salta a la vista que los documentos originales existían durante el trámite del Proceso Ordinario entablado contra JOAN MARIE LEHAY PETTIT y CLANCY PETTIT; empero, no se ha demostrado que su no incorporación al proceso haya obedecido a motivos de fuerza mayor.

El artículo 34-D del Código Civil señala que la fuerza mayor es “la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.”

Los recurrentes arguyen que no les fue posible obtener las mencionadas pruebas documentales debido a que “se encontraban archivados en los Archivos Centralizados del Órgano Judicial, del Tercer Distrito Judicial”, lo que para el resto de la Sala no constituye fuerza mayor.

En ese orden de ideas, en el hecho sexto del escrito de revisión, se afirma que las copias autenticadas no fueron entregadas por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí “debido a que el proceso penal se encontraba extraviado en los archivos del Órgano Judicial, con sede en David”.

El solo señalamiento por los recurrentes de que el expediente estuvo extraviado, sin ni siquiera acompañar prueba de haber solicitado oportunamente las copias al Juzgado Penal de la causa o al Departamento de Archivo del Órgano Judicial, no basta para tenerlo como un hecho cierto.

Los recurrentes han debido aportar al menos prueba indiciaria de que hicieron las gestiones, a tiempo, tendientes a que se les brindara las copias auténticas de las piezas procesales adjuntadas con el libelo de revisión.

No se puede perder de vista que el recurso de revisión es de carácter extraordinario, pues tiene como finalidad invalidar resoluciones ejecutoriadas, proferidas injustamente, que hacen tránsito a cosa juzgada material.

Es por ello que su admisibilidad se restringe a las causales que de manera taxativa reconoce la Ley, y, para el caso que nos ocupa, el resto de la Sala no puede estimar como válida el cumplimiento de la causal invocada, para fines de acoger el recurso, la simple afirmación de los recurrentes de que el expediente estaba perdido.

Además de lo antes expuesto, se aprecia un grave defecto de forma, consistente en que el medio de impugnación está dirigida contra la resolución de primera y segunda instancia dictadas dentro del Proceso Ordinario incoado por CARLOS JOSE KATTENGELL y NORIS JACKELINE GAITAN DE KATTENGELL contra JOAN MARIE LEHAY PETTIT y CLANCY PETTIT, cuando el primer párrafo del artículo 1204 del Código Judicial indica que la revisión procede contra la sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, en las condiciones plasmadas en dicha norma.

Es manifiestamente improcedente examinar ambas sentencias, como pretenden los recurrentes.

Por tanto, como quiera que no existen méritos para variar lo resuelto por el Magistrado Sustanciador, se procederá a confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 23 de marzo de 2015, dictado por el Magistrado Sustanciador, dentro del Recurso de Revisión presentado por CARLOS JOSE KATTENGELL y NORIS JACKELINE GAITAN DE KATTENGELL.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

RIK STOREY CHRISTY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE YESSICA LOURDES ARDINES NAVARRO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 07 de julio de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 486-14

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior de Familia, ha ingresado a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por Jorge León Barahona, quien ejerce la representación judicial de ERIK STOREY CHRISTY, contra la resolución de 17 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio que le sigue YESSICA LOURDES ARDINES NAVARRO.

El negocio ingresó a la Sala fue sometido al reparto de rigor y fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue atendido por las partes. Luego de ello se realizó el correspondiente traslado a la Procuradora General de la Nación, quien emitió su Vista N°06 de 24 de marzo de 2015, según los folios que rolan entre 313 a 318 del presente negocio jurídico.

Cumplidos esos términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación ubicado entre fojas 297 a 302, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Consta, además, que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El activador judicial, invoca la causal de fondo en el concepto de “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”.

En cuanto a los motivos que se han establecido como fundamento de la causal, la Sala considera pertinente proceder a la transcripción de los mismos:

“PRIMERO: La señora YESSICA LOURDES ARNIDES(sic) NAVARRO promovió proceso de divorcio en contra de nuestro representado ERIK STOREY CHRISTY con fundamento en la causal 9a del artículo 212 del Código de Familia. Así, el prenombrado por medio de su apoderado judicial negó los hechos al no constarle los mismos y por tanto el derecho invocado no fundamentaba los mismos ni la pretensión de la demanda.

La Juez Cuarta Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia N°292 de 5 de mayo de 2014 disolvió el vínculo matrimonial que une a los prenombrados, por lo que la representación judicial del señor CHRISTY apeló dicho(sic) sentencia y el Tribunal Superior de Familia mediante la resolución impugnada, confirmó la sentencia N°292 de 5 de mayo de 2014 emitida por el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del presente proceso de divorcio.

La resolución antes mencionada la dictó el Tribunal sin que exista en el expediente una sola prueba que conduzca a sentenciar que se ha producido la causal de separación de hecho por más de dos años; y en la falta de existencia de esa prueba está el primer cargo que le imputamos a la sentencia recurrida.

SEGUNDO: La causal de divorcio de separación de hecho por más de dos años, requiere que se presenten los dos elementos establecidos en la Jurisprudencia y doctrina para que se perfeccione la misma, es decir un elemento material que no se observa y no se constata pues no hay certeza que los señores CHRISTY-ARDINES, en la actualidad no tengan convivencia doméstica o de hogar; y además tampoco se tiene el elemento temporal, pues no quedó acreditado que por más de dos años u de una manera ininterrumpida no haya existido convivencia doméstica. Por esa razón, la causal invocada requiere de una prueba idónea que lleve al juzgador a la convicción de que ésta se ha producido, pero en el presente caso ninguno de os medios de pruebas le permite el Código de la Familia y el código Judicial dan luces en el expediente, para concluir que se ha dado la causal de separación de hecho por más de dos años, aun cuando vivan bajo el mismo techo, por lo que la sentencia impugnada ha sido dictada sin ningún medio de prueba que la sustente.”

Como se deja visto, ninguno de los dos motivos concentran un cargo de juridicidad que sirva para sustentar la causal. Los motivos son únicamente alegatos en cuanto a que si quedó o no acreditado en el expediente que, en efecto, la causal utilizada para solicitar el divorcio, sea cierta o no. El apoderado judicial del actor, no distingue material probatorio alguno que haya dejado de ser valorado por el juzgador ad quem. Al no definir los cargos con la concreción necesaria ni distinguir elemento alguno, se torna imposible realizar el análisis de los motivos, en relación con la causal aducida. Ello es así, porque entre los requisitos, para que el recurso sea admisible, en el apartado de los motivos, la doctrina ha sostenido:

“Los motivos deben consistir en cargo de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente. La misma relación de causalidad que existe entre la petición y los hechos ha de existir entre los motivos y la causal. Deben formularse en términos concretos y especificados separadamente. En la práctica, sin embargo el recurrente se siente orillado, para facilitar la inteligencia de la causal, a exponer, en los motivos, hechos jurídicos que sirven de antecedente, lo cual, por cierto, objeta con frecuencia la Sala.” (CASACIÓN Y REVISIÓN. Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz. Pág. 73)

Por otro lado, la Sala ha sostenido que para que prospere esta causal es necesario que:

“De otra, se ha de señalar e individualizar la prueba que ha sido desconocida o no tomada en cuenta. Si el error de hecho es por suposición de la prueba, debe desarrollarse la prueba en que supuestamente se fundó la sentencia recurrida y que la misma no ha sido incorporada al proceso, de manera formal. (EDWIN ALBERTO MEDINA, apoderado judicial de MARÍA ISABEL BRAVO ZÚÑIGA y JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 15 de enero de 2003, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario que les sigue ANA SANCHEZ SANPEDRO DE BIEDMAN. 9 de mayo de 2003)

Eso lo explica también el Dr. JORGE FABREGA, "Los errores del sentenciador en la operación probatoria (determinación o evaluación) por sí solos no configuran causal de casación sino que son medios por los cuales puede arribarse al motivo que consiste justamente en la infracción de la norma de derecho sustantiva. Los errores probatorios conforman una cadena con tres eslabones, a saber: a, el error y su demostración; b. la consiguiente infracción de la ley sustantiva; c. la incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida" (FABREGA. ob. cit. pág.111).

Como queda visto, es imperativo el señalamiento del elemento probatorio que se considera mal valorado para justificar la causal; por ende, la falta de cargos contra la resolución de segunda instancia tornan inadmisibles el presente recurso.

En vista de que en los motivos no se concreta el requerido cargo, no pueden las explicaciones suplir ese error. En ellas se incluyen referencias generales sobre otro cúmulo de pruebas sin sustento concreto que permita realizar análisis alguno.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge León Barahona, quien ejerce la representación judicial de ERIK STOREY CHRISTY, contra la resolución de 17 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio que le sigue YESSICA LOURDES ARDINES NAVARRO.

Sin condena en costas, por mandato expreso del artículo 1077 del Código Judicial.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAGNA IMPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VAZORI GROUP, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de julio de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	97-15

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por la sociedad MAGNA IMPORT, S.A., por intermedio de su apoderado legal Miguel A.

Boloboski Ferreira, contra la resolución fechada 29 de diciembre de 2014, dictada en ocasión del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra VAZORI GROUP, S.A.

El negocio fue sometido al reparto de rigor y fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho utilizado por las partes, de acuerdo a las fojas ubicadas entre las 339 a 348, opositor y recurrente, respectivamente.

Cumplidos esos términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 320 a 332 para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, pues la cuantía supera la suma mínima exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Consta, además, que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El extraordinario recurso de casación es en el fondo y contiene tres conceptos que son: Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, interpretación errónea y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Para sustentar el concepto de violación directa, la censura redacta seis (6) motivos de los cuales no sobrepasa el cargo requerido pues los dos primeros son un recuento de lo decidido tanto por el Juez primario como por el ad quem; el tercero, pareciera encaminarse a mostrar el cargo por omisión de la regla legal, pero decide incluir el texto de la misma y mencionar la norma que lo encierra. Aunado a ello, yerra al concluir que el “Tribunal de Segunda Instancia... no la valoró en estricto derecho como un cuasicontrato que tiene aceptación tácita entre las partes...” Queda claro que las afirmaciones que conforman ese motivo son incongruentes entre sí e incompatibles con la causal, pues tratándose de violación directa, no pueden atacarse errores probatorios. (negritas del ponente).

El cuarto motivo se ha redactado sin algún fin, es del tenor siguiente:

“MOTIVO CUARTO: Con ese mismo norte, el “Tribunal Superior desconoce totalmente que hubo mala fe que manifiesta y que demuestra en todos sus actos la parte demandada, con el fin de quedarse con la mercancía que le fue dada a crédito y que tenía vendida mucho antes que se vencieran los 90 días, establecidos en los correos electrónicos que se enviaron las partes en este proceso y que no le pago(sic) e(sic) mi representado las mercancías vendidas y que no se encontraban en la bodega en donde las tenía almacenada(sic). A tal punto de que el Tribunal erra(sic) al confirmar la sentencia apelada que entre otras cosas señala que la mercancía entregada a la demandada en la inspección judicial realizada dentro del proceso establecido que se encuentra ubicada en los depósitos de la empresa demandada, son mercancía de dos secuestros uno del JUZGADO DECIMO QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE ,LO CIVIL DE PANAMA, y el otro del JUZGADO QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LO CIVIL DE PANAMA, por lo

que no existía ni existe en los depósitos de la empresa la mercancía dada a crédito a la parte demandada.”

Nada del contenido de ese motivo, configura un cargo sobre violación directa, que provoque el análisis de esta Corporación Judicial, por tanto resulta inocuo como sustento de la misma.

En cuanto al quinto motivo dispuesto por la censura, nuevamente su argumento va dirigido a demostrar error probatorio, en este caso, error de hecho por un lado (... desconoce las pruebas testimoniales y documentales...); y, de derecho por el otro al sostener que (al no apreciar, ni analizar en dicha sentencia, en forma adecuada, conforme a las reglas de la sana crítica). Aparte a todas esas ambigüedades, incluye la normativa que considera violada por el fallo del ad quem. Es claro que éstos motivos se alejan de cualquier análisis bajo la causal de violación directa.

El sexto motivo resulta totalmente ineficaz en cualquier concepto de fondo que se utilice, pues no contiene cargo alguno.

El actor pierde de vista que “la violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma.

La violación directa se produce independiente de toda cuestión de hecho, ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia.” (Cfr. CASACIÓN Y REVISIÓN, Fábrega Jorge y Aura E. Guerra de Villaláz. pág.104

A pesar de lo anterior, repasamos el apartado de las normas, teniendo en cuenta que se considera infringido únicamente el artículo 974 del Código Civil, el actor afirma que el Tribunal Superior desconoció el artículo citado (...). Y, expone, “Sin embargo, a foja 291 del expediente N°59864-2011, (antecedente del proceso, existe prueba documental admitida denominada correo electrónico en donde se establece...”. Como se dejó expresado esas afirmaciones tampoco son acordes respecto de la causal analizada, resultando inútil su análisis.

Atendiendo lo anterior, se procederá a inadmitir la causal en atención a lo establecido en el artículo 1182 del Código Judicial.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

“Infracción de norma sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Veremos que en ninguno de los tres motivos, sobresale el cargo por interpretación errónea, que se requiere para sustentar la causal. Primeramente dice que se desconoció por interpretación errónea el artículo 773 del Código de Comercio, el cual ha sido inmerso en el motivo, sin explicar con exactitud o claridad cuál es el error de interpretación, ya que no basta con decirlo, sino que debe explicar si el juzgador ha interpretado la norma en sentido contrario al que conlleva. De la misma manera encontramos inconsistencia en el segundo motivo pues empieza afirmando que: “... al dictar la resolución que se impugna incurrió en error jurídico y éste consistió en que al aplicar la norma sustantiva de derecho, lo hizo dándole un sentido que no tiene en cuanto

consideró que de acuerdo al alcance de ésta, “el artículo 773 del Código de Comercio, que guarda relación con la compraventa no resulta aplicable a la materia controvertida...”, afirmaciones que resultan ambiguas pues podrían justificar un concepto de fondo distinto al comentado. Tampoco el tercer motivo se refiere a la infracción explicada en el anterior, por tanto no conlleva un cargo que se pueda considerar. Es decir, no se cumplen a cabalidad los requisitos sobre la admisibilidad, al incluir dentro del apartado de los motivos, las normas que se consideran vulneradas.

El activador judicial señala la infracción del artículo 773 del Código de Comercio, pero sus explicaciones siguen siendo confusas e incongruentes, pues afirma que “desconoce y viola el artículo citado el interpretar de manera errónea la norma de derecho de la resolución recurrida”. Señalamientos por demás inconsistentes. Sobre la situación descrita, la Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Resulta evidente que en los motivos se ha hecho abstracción de los cargos concretos atribuibles a la sentencia, por cuanto que ellos se limitan a mencionar pruebas y normas sustantivas, sin advertir los hechos significativos que se supone acreditan tales pruebas o los derechos sustantivos que se consideran vulnerados.

Los motivos deben describir una situación concreta, teniendo en cuenta que el proceso judicial tiene un sentido práctico. Desde ese aspecto, el recurso de casación exige mayor claridad, precisión y definición en el planteamiento que se haga al señalarse el vicio o defecto jurídico a la sentencia.” (Fallo de 29 de enero de 1997. SAMUEL E. MARNN M., dentro del proceso ordinario que le sigue RIGOBERTO CASTILLO)

Encuentra la Sala que el recurso analizado carece de la precisión y congruencia necesaria para su admisibilidad, por lo que también será rechazado.

TERCERA CAUSAL

“Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”

Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

Ante esos enunciados, comprobamos que el recurrente, primeramente menciona la infracción de las normas “al no considerar el gran caudal de pruebas”; y, termina aludiendo a una prueba documental que reposa a fojas 159 del expediente; Dejando así de enfatizar en la demostración el cargo de juridicidad contra la resolución atacada. Es decir, pierde de vista el objetivo del motivo y no se esfuerza en demostrar con la contundencia necesaria, en qué consistió el error de hecho invocado.

En el segundo motivo, el error es más grave, pues confunde visiblemente el error de hecho alegado cuando afirma que “erróneamente incurre en error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba...”. En referencia a la sentencia impugnada, sostiene que: “... en su parte fundamental solo se limita a considerar lo sustentado por la parte demandada, desconociendo totalmente las pruebas presentadas...”, demostrando clara ambigüedad e incongruencia ante los conceptos de error de hecho y error de derecho.

Por otro lado, el tercer motivo adolece de similares defectos, pues indica, “si le hubiera dado el verdadero valor probatorio a la prueba documental señalada”, cuestión que riñe con la causal probatoria

invocada. Queda claro a la Sala que los motivos no sirven como fundamento de la causal probatoria ya que, el recurrente, por un lado se basa en el error de hecho y por otro expresa error en la apreciación de la prueba, todo lo cual colisiona e impide el análisis de la causal que ha invocado.

En cuanto a las normas infringidas, únicamente se expone el artículo 917 del Código Judicial que tampoco es concordante con la causal, omitiendo señalar las normas correspondientes con la causal probatoria. También omite el señalamiento de la norma sustantiva que se considera vulnerada, todo lo cual impide aún más, que se realice el análisis sobre la infracción de la norma sustantiva de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Ante esos señalamientos, en atención a lo establecido en el artículo 1182 del Código Judicial, la Sala procede a desestimar el recurso comentado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por el licenciado Miguel A. Boloboski Ferreira, representante legal de la sociedad MAGNA IMPORT, S.A., contra la resolución fechada 29 de diciembre de 2014, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra VAZORI GROUP, S.A.

La condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de TRESCIENTOS (B/300.00), solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HOTELES DECAMERON S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE REYNA ESTHER RODRÍGUEZ DE LEÓN VIUDA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de julio de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	57-14

VISTOS:

HERRERO Y HERRERO, en su condición de apoderada judicial de HOTELES DECAMERON S.A., formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Resolución de fecha 29 de noviembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia al resolver recurso de vertical de

apelación en el proceso Ordinario instaurado por REYNA ESTHER RODRÍGUEZ DE LEÓN Vda. De RODRÍGUEZ contra HOTELES DECAMERON S.A.,

El recurso presentado es en el fondo, en el cual se observó al confrontarlo con las reglas de admisibilidad, que el mismo adolecía de algunos defectos, para lo cual se procedió a ordenar la corrección del recurso, tal como se aprecia en resolución fechada 27 de mayo de 2014, indicaciones que atendió el recurrente al presentar el libelo contentivo del recurso corregido, el cual se admitió en resolución de fecha 30 de junio de 2014, emitida por esta Sala.

En esta oportunidad, el recurso fue presentado alegando la modalidad de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

No obstante, antes de conocer los motivos que soportan el medio de impugnación, veamos la parte resolutive de la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y que suscita el recurso de casación que analizaremos seguidamente.

“ En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N° 80-2011 de fecha 31 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario instaurado por REYNA ESTHER RODRÍGUEZ DE LEÓN Vda. De RODRÍGUEZ, contra HOTELES DECAMERON S.A.

Las costas de esta instancia se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese, “ (fs. 451 –452)

Contra la resolución en cuestión, se orienta el recurso extraordinario que le corresponde a esta Sala decidir. En ese orden, conozcamos los motivos que lo apoyan a continuación.

RECURSO DE CASACIÓN

Como señalamos en párrafos que anteceden, el concepto de fondo es el error de derecho en la apreciación de la prueba, siendo los motivos, los siguientes:

“PRIMERO: La Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior, que se impugna, incurrió en error de apreciación probatoria, al atribuirle a las declaraciones rendidas por los señores EDILBERTO BATISTA (fs. 67 a 75) y LORENZO ANTONIO COBA PINTO (fs. 80 a 89) mérito y fuerza suficiente, que no tienen, para acreditar la culpa o negligencia de la demandada HOTEL DECAMERON S.A., en el suceso que tuvo lugar el 19 de septiembre de 2004, en la playa a que da acceso al Hotel y que dio como resultado la muerte de DANIEL RODRÍGUEZ (sic) CACERES (sic) y JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ (sic) RODRIGUEZ (sic). El error se produjo por no aplicar en la tarea de apreciación de la prueba, las reglas de la sana crítica racional y las provisiones que exige la ley como fórmula para determinar la fuerza probatoria de las declaraciones e influyó, indirectamente en la violación de la norma sobre la responsabilidad extracontractual y en el contenido sustancial de la Sentencia que definió el proceso.

SEGUNDO: En la Sentencia que se impugna, el Tribunal Superior incurrió en error de apreciación o valoración probatoria, al dejar de atribuirle el valor que tienen, conforme a la ley, a las declaraciones

rendidas por los señores ALFONSO NUÑEZ SÁNCHEZ (sic) (fs. 141-147); ALESKEI EDWARD QUIROZ (sic) ICAZA (fs. 148-157); JUAN MIGUEL IBARRA DOMINGUEZ (sic) (fs. 158 a 169); ERLE ONEIL MARTINEZ

(fs. 170 a 182) y ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ (sic) (fs.183-193) y el error consistió en que siendo declaraciones de testigos no se les aplicó, en la labor de apreciación del mérito de sus dichos, las previsiones previstas en la ley como mecanismo o fórmula para establecer la fuerza probatoria de las declaraciones, que muestran la existencia y aplicación de las reglas establecidas por el Hotel Decameron para el uso de las piscinas y playas por los huéspedes, las funciones de los salvavidas y la hora de cierre en el uso de la playa. El error condujo, en este caso, a violar indirectamente normas que establecen la responsabilidad extracontractual.

TERCERO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó, incurrió en error de apreciación o valoración probatoria, al atribuirle mérito, que no tiene, respecto a la hora en que ocurrió el suceso que afectó a la demandante, a la declaración jurada rendida en la investigación penal, en la etapa del sumario, por MARCELINO MAGALLON RODRÍGUEZ (fs 343) que en calidad de Oficial de la Policía Nacional, declaró sobre la llamada recibida de parte del Hotel Decameron comunicando lo sucedido. Y ese error ocurrió porque siendo una declaración testimonial, no se aplicó en la labor de apreciación, la regla establecida en la Ley que exige para la valoración de la prueba testimonial, que ésta se rinda dentro del proceso, ante el Juez, o que sea ratificada ante él en la oportunidad que corresponde. El error condujo indirectamente a la violación de las normas sobre la responsabilidad extracontractual.

CUARTO: En la Sentencia dictada, en segunda instancia, se incurrió en error de apreciación al dejar de atribuirle el mérito que tiene, conforme ley, a la copia autenticada de la Resolución dictada por el Director del SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (fs. 42 y 196) para acreditar que a la demandada, HOTEL DECAMERON S.A., se le otorgó pergamino en reconocimiento de haber cumplido con las normas de seguridad en el área de piscina y playa y la relación de este reconocimiento con otras pruebas del expediente que se refieren a ese cumplimiento. El error se produjo por no aplicar, en la tarea de apreciación de la prueba consistente en documento público, la regla que obliga a la valoración de las declaraciones y afirmaciones que se hacen en los documentos públicos, en su relación con las otras pruebas del proceso y ese error condujo indirectamente a la violación de la norma sobre la responsabilidad extracontractual.” (fs. 502 a 504)

Como normas infringidas, citó los artículos 781, 836, 917, 919, y 923, del Código Judicial, así como el artículo 1644 del Código Civil.

En este contexto, el primer cargo radica en la indebida valoración de las declaraciones rendidas por EDILBERTO BATISTA y LORENZO ANTONIO COBA PINTO, testigos propuestos por la parte actora, los cuales no acreditan la culpa o la negligencia de la demandada HOTELES DECAMERON S.A., en el suceso ocurrido el 19 de septiembre de 2004, en el área de playa accesible al hotel.

Para asegurar ello, señaló que sus declaraciones no otorgan certeza con relación a la existencia de señales indicativas de las medidas de seguridad obligantes para los huéspedes, con relación al día y momento en que ocurrió el hecho, y que pese a reconocer lo contradictorio de sus afirmaciones con otros testimonios rendidos (ALFONSO NUÑEZ SÁNCHEZ, ALESKEI EDWARD QUIRÓZ ICAZA, JUAN MIGUEL IBARRA DOMÍNGUEZ, ERLE ONIEL MARTÍNEZ y ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ) consideró que la parte

demandada incumplió con las reglas de seguridad en el área de playa y piscina. De igual manera, no estimó la relación directa de estos testigos, en aplicación a las reglas de seguridad, así como las circunstancias que corroboren la fuerza de sus declaraciones.

Con relación a ello, y luego de una mesurada lectura de la resolución atacada, tenemos que el sentenciador Ad-quem, al pronunciarse sobre los testimonios rendidos por EDILBERTO BATISTA y JOSÉ ANTONIO COBA PINTO, indicó:

“Ahora, la calidad de sospechoso del testigo EDILBERTO BATISTA, en opinión de este Tribunal no varía sustancialmente la decisión de la Juez A-quo, pues como hemos mencionado la Juzgadora primaria para arribar al convencimiento de la culpabilidad y negligencia de la demandada analizó con detenimiento las declaraciones de todos los testigos.

...

A manera de conclusión podemos señalar que este Tribunal Colegiado, considera que la Juez primaria realizó una adecuada valoración de los testimonios allegados al cuaderno conforme a la sana crítica y al principio de la unidad de la prueba. “ (fs. 447 y 448)

De lo expuesto por el Ad-quem, puede colegir la Sala que los hechos manifestados por el recurrente para el primer cargo no han sido acreditados. Y es que, está por demás decir, que en materia de valoración de pruebas rige en nuestro país, la sana crítica, por medio del cual corresponde al sentenciador aplicar conocimientos y experiencias, para determinar la validez probatoria en asocio con el restante caudal probatorio.

Así es, como luego de una lectura de las deposiciones rendidas, se observa que entre EDILBERTO BATISTA y LORENZO ANTONIO COBA, no se presentan discrepancias que conduzcan a esta Corporación a cuestionar la decisión adoptada por el juzgador Ad-quem con relación a la comprobación de los requisitos de la culpa derivados de la responsabilidad civil extracontractual.

En ese sentido, EDILBERTO BATISTA, al rendir declaración, manifestó no sólo conocer a la familia RODRÍGUEZ, ya que era compadre del occiso JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), y que se encontraba con éstos el día de los hechos, ya que fueron juntos, en familia. Agregó que la demandada – HOTELES DECAMERON S.A. incumplió las normas mínimas de seguridad, toda vez que los hoteles deben indicarles a sus huéspedes lo que deben o no hacer en el área del hotel, lo cual a ellos no se les informó.

Por su parte, LORENZO ANTONIO COBA, al rendir su testimonio indicó que participó en las labores de rescate de la señora REYNA Vda. de RODRÍGUEZ, a quien sacó del mar en primera instancia, y luego a un doctor, y finalmente, colaboró de manera indirecta con el rescate del señor JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), al realizar señas a una lancha con motor fuera de borda que pasaba cerca de la boya de la cerca que mantiene el hotel, cuyos tripulantes colaboraron para sacar al hoy occiso y trasladarlo a la playa.

Conforme lo expuesto, ambos coinciden en sus deposiciones, no haber visto banderines que indicasen que no podían estar cerca del área de la playa, así como la ausencia de salvavidas y de personal de seguridad del hotel para prestar el auxilio a los huéspedes.

De acuerdo a éstas narraciones y lo expuesto por el sentenciador de segunda instancia, no queda duda para esta Superioridad que no le asiste razón al casacionista cuando señala error de apreciación de las

declaraciones testimoniales de los prenombrados, ya que éstas fueron valoradas conforme la sana crítica, es decir, en correlación con el material probatorio acopiado en el negocio.

En tal sentido, no prospera este primer cargo, lo que a su vez nos conduce a verificar lo expuesto en el segundo motivo, para el cual se indicó que el sentenciador de segunda instancia no le atribuyó valor a los testimonios rendidos por ALFONSO NUÑEZ, ALESKI QUIRÓZ, ALFONSO BERNAL, JUAN MIGUEL IBARRA, ERLE ORIEL MARTÍNEZ, dado que lo manifestado por ellos, acreditaba la aplicación de las reglas establecidas por el HOTELES DECAMERON S.A..

Sobre el tema, la sentencia recurrida para establecer la responsabilidad civil extracontractual, se fundamentó en los señalamientos realizados por el juzgador primario, al valorar las pruebas testimoniales presentadas por ambas partes - demandante y demandado - e incluso, trae a colación lo manifestado por el oficial de la Policía Nacional, el Sub-teniente MARCELINO MAGALLON RODRÍGUEZ, quien se apersonó al lugar de los hechos para el inicio de la investigación, lo cual fue plasmado en los siguientes términos en la sentencia recurrida, cuando en foja 447, indicó:

“Y es que, luego de analizar la valoración probatoria adelantada por la Juez Primaria para determinar la culpabilidad y negligencia de HOTEL DECAMERON S.A., en los sucesos ocurridos el 19 de septiembre de 2004, el Tribunal Colegiado considera acertado el criterio, externado por la Juez A-quo, pues los testigos declararon sobre los hechos percibidos directamente por los mismos, narrando los hechos desde su percepción, y aunque pueden considerarse antagónicos, logran convencer respecto a la culpabilidad y negligencia de la demandada”.

Conforme lo señalado por el sentenciador Ad-quem, queda evidenciado que los testimonios de los prenombrados fueron valorados en la sentencia recurrida, y con ello lograr determinar la culpabilidad y negligencia de la demandada en el hecho ocurrido el 19 de septiembre de 2004, en las instalaciones del HOTEL DECAMERON S.A..

No obstante, observa la Sala que la inconformidad del recurrente estriba en la indebida valoración de los testimonios de los prenombrados, los que a su juicio exoneran a HOTEL DECAMERON S.A., de la llamada responsabilidad extracontractual, que para estos casos, es deber del actor acreditar los siguientes extremos: 1- el hecho generador del daño y su autor, 2- el daño, 3- el nexo de causalidad entre el acto dañoso y el daño.

Para el caso que nos ocupa, corresponde no sólo demostrar el daño, sino que es necesario además, comprobar de forma irrefutable la culpa o negligencia con que actuó el demandado y que ésta actuación culposa fue productora del daño, lo que conlleva el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden, la omisión de las diligencias que la naturaleza de la actividad exige para evitar el daño, para lo cual se tendrá que determinar las circunstancias de cada uno, tiempo y lugar.

En dicho orden, nuestro sistema procesal atribuye la carga de la prueba a la parte actora, quien al afirmar un hecho queda por ello obligado a probarlo. Así entonces, la demandante, sin duda, demostró el daño causado, que se traduce en el fallecimiento de JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ CÁCERES (q.e.p.d.) y JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), como consecuencia de su actuar negligente, lo cual se afirma en la sentencia que atendemos a través de recurso de casación.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es evidente la existencia del hecho generador y el daño, la muerte de dos huéspedes (esposo e hijo de la demandante) lo cual constituye la pretensión; sin embargo, resalta la inconsistencia en las declaraciones rendidas por los testigos de la parte actora, y los que fuesen aportados por la parte demandada, los que al referirse a los hechos ocurridos, resultan contradictorios. Por un lado, los que fuesen aportados por la parte actora, fueron concurrentes en señalar la ausencia de guardavidas en el área de playa y la inexistencia de una bandera roja en dicha área, que señalara el peligro de ingresar al mar y, por otro lado, las declaraciones de los guardavidas, empleados de HOTELES DECAMERON S.A., las cuales se catalogan como sospechosas, al tenor del artículo 909 del Código Judicial, señalamiento que hiciera el sentenciador de segunda instancia, y que comparte esta Superioridad, quienes manifestaron que a la hora de la ocurrencia del hecho dañoso, el área de playa estaba cerrada, que se habían realizado los silbatazos conforme el procedimiento indicando para el cierre del uso de la playa.

En este punto, cabe señalar que entre ambos testimonios (actor-demandada) hay puntos discordantes, e incluso en la narrativa de los hechos que se desarrollaron en el área de playa, cuando perdieron la vida JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ CÁCERES (q.e.p.d.) y JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

Los testigos de la parte actora, manifiestan que los hechos ocurrieron antes de las 5:30 P.M.; es decir, antes del cierre de la playa, agregan haber realizado las maniobras necesarias para procurar el rescate de las personas que se encontraban en el mar en el momento en que ocurrió el hecho, e inclusive, los esfuerzos para que la lancha con motor fuera de borda que pasaba junto a la cerca que mantiene el hotel, rescatase al señor JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ CÁCERES (q.e.p.d.), y que posteriormente fuese conducido al área de playa.

Por el otro lado, los declarantes de la parte demandada-casacionista, coinciden en modo, tiempo y lugar, al indicar categóricamente que la playa al momento de la ocurrencia del hecho ya se encontraba cerrada, la bandera roja estaba izada, y que fue el personal de guardavidas del hotel que procedió al rescate de una señora y una niña, que corresponden a la demandante y su hija.

Con éstos señalamientos, estima la Sala que los mismos son discordantes ante los hechos que describen, y que las deposiciones de EDILBERTO BATISTA, al igual que los testigos de la parte demandada, se describen como testigos sospechosos, en virtud del vínculo existente entre las partes a la cual presta testimonio.

De esta manera, atendiendo a lo manifestado en el segundo motivo, considera la Sala que es menester para atender el presente cargo, analizarlo conjuntamente con el siguiente motivo, que alude a la indebida valoración de la declaración rendida por el Subteniente de la Policía Nacional MARCELINO MAGALLÓN RODRÍGUEZ, aludiendo al principio que rige nuestro sistema procesal, y que impone al juzgador valorar las pruebas en conjunto con el restante caudal probatorio, percepción que deja claramente establecida el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en la resolución recurrida. No obstante, la Sala se encuentra limitada, y sólo podrá revisar las pruebas que hayan sido invocadas en el presente recurso como erróneamente valoradas.

Al respecto, la Sala ha manifestado con relación a la sana crítica, como sistema de valoración de pruebas y en reiterada jurisprudencia, lo siguiente:

"... la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba consiste en un método que, lejos de estar librado a la arbitrariedad caprichosa del juzgador, por el contrario, opera sujeto siempre a ciertas reglas y principios de los cuales el Juez no está autorizado a apartarse. Esas reglas y principios importan, pues del respeto a ellos guardados depende el que se decante con precisión el contenido y el alcance

de los medios de prueba utilizados al momento en que el Juez entra a otorgarles validez y eficacia probatoria, en aplicación de lo que sobre el particular establecen nuestras normas de procedimiento. El autor argentino HUGO ALSINA en su Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, nos recuerda que "Las reglas, ..., de la Sana Crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas variables en el tiempo y en el espacio. El Juez, en efecto, no sólo debe tener en cuenta las limitaciones impuestas por la ley a la admisibilidad de la prueba testimonial, su forma de recepción y las circunstancias que influyen en la eficacia de su testimonio, sino la persona del testigo, el contenido de la declaración, etc."

La obligación de aplicar el sistema de la Sana Crítica no implica que las partes estén relevadas de la responsabilidad de suministrar en el juicio los datos procesales exactos capaces de producir en el ánimo del juzgador la convicción y la certeza que le permitan fallar ajustándose a la verdad de los hechos. Tampoco el sistema autoriza al Juez para decidir, con abstracción de los elementos y omisiones que configuran o dejan sin respaldo los hechos y la pretensión correspondientes. El sistema de la apreciación razonada de la prueba o de la Sana Crítica exige que, en el curso de su aplicación, el sentenciador combine y mezcle, con la debida prudencia, los factores que emanan del análisis razonado y de la experiencia en los términos advertidos por el autor que hemos citado." (Sentencia de 19 de marzo de 1996 proferida por la Sala de lo Civil dentro del Proceso de Divorcio propuesto por Jeffrey S. Milos contra Tomera Lynette Wineland)

Con vista a lo anterior, veamos el tercer motivo alegado, que señala la errónea valoración de la declaración jurada de MARCELINO MAGALLÓN RODRÍGUEZ, Subteniente de la Policía Nacional ante la Personería Segunda Municipal del Distrito de Antón, la cual a su criterio, no se presentó ante el Juez de la causa y no fue ratificada, por lo tanto, fue indebidamente valorada.

En su declaración, indicó que para el día de los hechos se encontraba en el puesto de la Policía ubicado en Farallón, y que a eso de las cinco y veinte (5:20 p.m.) de la tarde recibió una llamada con relación a un suceso ocurrido en el área de playa, en el cual había dos personas involucradas. Una vez ubicado en el lugar, pudo percatarse de la desaparición de un menor y del traslado de una persona al Centro de Salud más cercano.

Conforme lo manifestado, queda expuesto que el hecho dañoso ocurrido en el área de playa aconteció dentro del horario asignado por HOTELES DECAMERON S.A., para el personal de playa, en este caso, el guardavidas, quien debió estar en su puesto de trabajo, debido a que no había terminado el turno, y oficialmente la playa no se encontraba cerrada.

En este punto, como lo señalaron los guardavidas en cada una de sus declaraciones, la bandera roja se encontraba izada, lo que indicaba peligro en el uso de la playa, lo cual no recuerdan los testigos de la parte actora; no obstante, ello no es pretexto para que el personal –guardavidas- se retirase del lugar, antes de finalizado su turno.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente de la indebida valoración de la prueba, esta Sala observa que la prueba testimonial, rendida por el Subteniente Marcelino Magallón, en el despacho de la Personería Segunda Municipal del Distrito de Antón, forma parte de las copias autenticadas del proceso penal (sumaria en averiguación) por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ CÁCERES (q.e.p.d.), las que fuesen solicitadas a través de prueba de informe por la apoderada del casacionista en su libelo de contestación de demanda ordinaria, por lo que es una prueba

allegada válidamente al proceso, y en consecuencia, puede ser valorada por el juzgador en las instancias correspondientes.

Lo anterior, permite a esta Sala concluir que los hechos que produjeron la muerte de dos personas el fatídico día 19 de septiembre de 2004, en el área de playa de HOTELES DECAMERON S.A., ocurrieron antes de que el área de playa estuviese formalmente cerrada y los guardavidas se hubiesen retirado, por haber culminado sus labores.

Así las cosas, esta Corporación coincide con los señalamientos vertidos por el Tribunal Ad-quem, al confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ya que el actuar negligente de la sociedad demandada-recurrente, produjo el daño y perjuicio causado a la parte actora en el reclamo que ensaya.

En tal sentido, no estima la Sala que se haya producido una errónea valoración de las pruebas, en esta oportunidad de carácter testimonial, toda vez que como se ha señalado en párrafos que anteceden, nuestro sistema procesal se basa en la sana crítica, mismo que el recurrente alude, lo cual conlleva a un análisis integral del caudal probatorio.

Así las cosas, considera esta Superioridad que no se han acreditado los cargos contenidos en los motivos segundo y tercero, ni la infracción de las normas que le sirven de sustento, por lo tanto, no prosperan los mismos.

Finalmente, con relación al cuarto y último motivo, se alegó error de apreciación a la prueba visible en foja 42 y reproducida en foja 196 del infolio, consistente en un reconocimiento que le otorga el Sistema Nacional de Protección Civil a EL HOTEL ROYAL DECAMERON, en agradecimiento por haber cumplido con las reglas y normas de seguridad en el área de piscina y playa, al dejar de atribuirle el mérito que le corresponde a la misma y con relación a otras pruebas.

En tal sentido, observamos que el Primer Tribunal Superior de Justicia, al referirse a la prueba, no le resta mérito a la misma, reconociendo que la juzgadora primaria en la resolución recurrida no la valoró; para lo cual reproduce el contenido del documento cuestionado. No obstante, manifestó que la misma no produce certidumbre en el sentenciador de segunda instancia que provoqué la modificación de la sentencia proferida.

Y es que, de una revisión del documento cuestionado, el mismo sólo representa para la sociedad demandada-recurrente, el haber cumplido de manera satisfactoria los requerimientos exigidos por el Sistema Nacional de Protección Civil, con relación a las medidas de seguridad en el área de playa y piscina por HOTELES DECAMERON S.A., sin que ello conlleve de forma implícita, que hubiesen realizado las maniobras requeridas en caso de ocurrir el hecho culposo, lo cual ha quedado demostrado en el presente caso.

Ahora bien, luego de haber revisado los señalamientos expuestos por cada uno de los testigos allegados al proceso, así como la declaración jurada del agente de la Policía Nacional, el Subteniente MARCELINO MAGALLÓN RODRÍGUEZ, y la prueba documental aducida, esta Corporación coincide con el pronunciamiento emitido por el juzgador Ad-quem, dado que se produjo una adecuada valoración del caudal probatorio, el cual ha criterio de esta Corporación, no es capaz de producir una variación en la decisión proferida.

Al tenor de lo antes señalado, esta Corporación mantendrá la decisión emitida en segunda instancia y que a través de este recurso revisamos en casación, al no haberse acreditado los cargos que le atribuye el

casacionista, ni haberse conculcado las normas que alegó fueron vulneradas. En consecuencia, no casa la sentencia.

En mérito de lo antes señalado, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha 29 de noviembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dictada en grado de apelación en el proceso ordinario instaurado por REYNA ESTHER RODRÍGUEZ DE LEÓN Vda. De RODRÍGUEZ contra HOTELES DECAMERON S.A..

La imperativa condena en costas del recurso se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GUILLERMO SALAZAR DE GRACIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE EL COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de julio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	296-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por el apoderado judicial del señor GUILLERMO SALAZAR, contra la resolución de 28 de mayo de 2013 (fs.299-308), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la solicitud de Adjudicación interpuesto por el COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES contra GUILLERMO SALAZAR DE GRACIA.

ANTECEDENTES.

La señora AMELIA E. CAMARENA, actuando en representación del COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES, a través de apoderado judicial, concurrió a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región No.2-Veraguas, y formuló oposición a la solicitud de adjudicación de un terreno a título oneroso, presentada por el señor GUILLERMO SALAZAR DE GRACIA, lo

que motivó que el expediente fuera remitido al Juzgado Tercero del Circuito Civil, de la Provincia de Veraguas, donde se le ordenó que formalizara la demanda (fs.54).

En el libelo en referencia, expone la parte actora que el globo de terreno objeto de titulación, es propiedad de la Junta Comunal del Corregimiento de La Tetilla, Distrito de Calobre, provincia de Veraguas, declarado como área verde desde el año 1999, por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), razón por la cual, se oponen al trámite que adelanta el demandado. (fs.66-68)

Luego de surtidos los trámites inherentes al proceso, el Juzgador de la causa resolvió la controversia por medio de la Sentencia N°90 de 10 de septiembre de 2012, consultable a fojas 191-197 del expediente, decisión que fue impugnada por la parte demandada, motivando que el Tribunal Superior decidiera modificarla, expresando que se admite la moción de oposición y declarando que es la Comunidad de la Tetilla del Distrito de Calobre, provincia de Veraguas, quien ejerce posesión sobre el predio pedido en adjudicación.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Según se indicó en párrafos que anteceden, el señor GUILLERMO SALAZAR DE GRACIA, promovió recurso de casación contra la resolución dictada en segunda instancia, siendo admitidas las tres modalidades de la causal de forma alegadas, y los dos conceptos de fondo invocados, por lo que la Sala procede de acuerdo al artículo 1168 del Código Judicial, es decir, a examinar primero el medio de impugnación en la forma y, de declararse sin lugar, entrar a conocer el fondo.

Pues bien, el aludido recurso de casación en la forma, está fundado en el artículo 1170 numerales 1 y 7 del Código Judicial, a saber: por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la Ley, u otro requisito cuya omisión cause nulidad, y por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia.

En lo concerniente a la primera modalidad de forma, haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial, observa la Sala que el casacionista endilga como cargo de injuridicidad, que el Tribunal se abstuvo de examinar y fallar sobre la falta de personería de la demandante, quien sostiene no acreditó su existencia, lo que configura una clara causal de nulidad denunciada tanto en primera como en segunda instancia. Denota la censura que como consecuencia de lo anterior, fueron infringidos los artículos 593, 733 numeral 3, 745 y 1151 del Código Judicial, todos de manera directa por omisión o falta de aplicación.

Sobre el particular, luego de una atenta lectura de la decisión del Ad quem, la Sala concluye que no le asiste razón al casacionista, porque el Tribunal sí emitió un pronunciamiento acerca de la alegada causal de nulidad. Veamos.

“Ciertamente que para comparecer en el proceso se requiere ser persona; esto es, sujeto de derecho y no estar afectado por ninguna causal de incapacidad. De manera que si

es persona jurídica (Art.64 y 71 C.C.) debe comprobarse su existencia y comparecer al juicio por conducto de su representante legal.

En el presente caso la parte demandante ha presentado como prueba de su existencia la resolución No.25 de fecha 15 de marzo de 2011, por medio de la cual se le otorga personería jurídica al COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES DEL CORREGIMIENTO DE LA TETILLA (ver foja 70), resolución que ha sido calificada de contraria a la ley, por la parte demandada en su recurso de apelación, pero cuya legalidad debemos presumir, hasta tanto el acto administrativo sea derogado, se suspendan sus efectos o se declare nulo por la jurisdicción correspondiente.

...

Según lo explicado, no puede este Tribunal de Justicia, dentro del presente proceso ordinario de oposición a la adjudicación, decretar la ilegalidad de un acto emitido por una autoridad administrativa, como lo es el Alcalde Municipal del Distrito de Calobre, facultad que corresponde de manera exclusiva a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, según dispone el artículo 97, numeral 2 del Código judicial.

Ahora, lo cierto es que al proceso se ha comparecido por medio de apoderado judicial una asociación o grupo denominado COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES DEL CORREGIMIENTNO DE LA TETILLA, quienes han actuado como parte demandante, presentando pruebas y participando activamente de la práctica de las mismas y cuya pretensión se desprende del punto cuarto de su demanda (ver foja 67) ...” (fs-302-304)

A la luz del extracto reproducido, salta a la vista que el Tribunal de segunda instancia consideró que no existen motivos para declarar una nulidad, con base en la ausencia de certeza sobre la existencia y representación de la parte actora, en consecuencia, mal podría concluirse que se omitió un trámite esencial, y que se vulneraron por omisión los artículos 593, 733 numeral 3, 745 y 1151 del Código Judicial.

Antes de proseguir, la Sala estima oportuno acotar que la causal de forma atinente a la pretermisión de una diligencia esencial en el proceso, guarda relación con actuaciones que debe desplegar el juzgador de la causa, tales como las contenidas en el artículo 1151 lex cit., que dejen en indefensión a las partes, resultando imperativo retrotraer el proceso, lo que no ocurre en este negocio, donde se aportó una prueba sobre la existencia de la demandante, cuya veracidad, a falta de elemento de convicción que demuestre lo contrario, presume el Ad quem en el fallo impugnado.

Dado que no se configura la primera modalidad de forma, pasamos al análisis de la segunda, por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad, que la censura funda en un motivo, que es del siguiente tenor:

“Motivo único: Al emitir la sentencia de 28 de mayo de 2013, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), incurrió en un error de actuación, consistente en admitir la moción de oposición formulada por la parte demandante contra la solicitud de adjudicación y titulación que el demandado gestiona en la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Regional de Veraguas, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, pero lo hace reconociendo la posesión del predio, que es el busilis de la encuesta, no a favor de ninguna de las partes, sino a favor de un tercero, abstracto e indeterminado, que no ha presentado ninguna demanda y que no es parte en el proceso, es decir, suplantando la persona del demandante, incurriendo con ello en infracción de la Ley.” (fs.320)

Como consecuencia de lo expresado, el recurrente estima infringidos por omisión o falta de aplicación, los artículos 462, 464 y 733 numeral 7 del Código Judicial.

Explica el casacionista, que el Tribunal Superior soslayó el principio dispositivo o de justicia rogada, debido a que corresponde a la parte actora iniciar la actividad del órgano jurisdiccional, poniendo de manifiesto su pretensión, que en el proceso objeto de análisis es el reconocimiento del ejercicio de la posesión sobre el terreno disputado; sin embargo, el Ad quem formuló declaraciones a favor de un tercero, que no presentó ninguna demanda, suplantando al demandante.

De la lectura del motivo y los argumentos que exponen la infracción de las normas, se colige como cargo de injuridicidad que se accedió a la pretensión de oposición a la titulación, pero reconociendo la posesión del terreno a quien no figura como parte en el proceso, circunstancia que dista totalmente de ser un error en el procedimiento, que es lo que se impugna mediante la causal de forma en el recurso de casación, razón por la cual, al tratarse de una situación que requiere un análisis de fondo de lo resuelto en la segunda instancia, debe ser desestimada la transgresión alegada.

Al respecto, deviene ilustrativo acotar, que sobre la suplantación de una de las partes, establecida como causal de nulidad común a todos los procesos en el numeral 7 del artículo 733 del Código Judicial señalado como vulnerado, esta Corporación manifestó en fallo de 23 de septiembre de 2004, lo siguiente:

“Por otro lado, argumenta el recurrente que se violó el artículo 733, numeral 7 del Código Judicial, el cual dispone que son causales de nulidad comunes a todos los procesos, la suplantación de la persona del demandante o del demandado, es decir, que el legislador ha previsto so pena de nulidad, que quien demande o sea demandado sea la persona correcta o legitimada. Así, la sentencia impugnada, al permitir que una sociedad ilegítima ocupe la posición de demandada-ejecutada, y que incluso recurra, ha permitido la suplantación del demandado, lo cual constituye una causal de nulidad.

Debe reiterarse, por un lado, que la inexistencia de legitimidad pasiva de uno de los demandados, no es causa de nulidad, sino presupuesto de la pretensión/acción, que trae como consecuencia un pronunciamiento de fondo desestimatorio de la pretensión al

momento de dictar la resolución que decide el proceso. La falta de legitimidad no ocasiona un pronunciamiento inhibitorio (como en Colombia), sino uno desestimatorio parcial en favor de uno de los demandados, precisamente el que carece de legitimación pasiva.

El hecho de que una de las demandadas careciese de legitimación pasiva, no es evidentemente, una cuestión procesal como la nulidad, sino un presupuesto de fondo, de la pretensión, o si se acoge la tesis concreta de la acción, presupuesto de ella, cuya consecuencia jurídica de la ausencia o falta de legitimación de una de las partes, se traduce, como ha sostenido de manera reiterada esta Sala, en la desestimación de la pretensión de quien carece de legitimación al momento de dictar sentencia, sobre cuya jurisprudencia no entrará la Sala a discutir su doctrina de la Sala muy consolidada, en torno a la legitimación.” (CABINET MAITRE BOUTIN Y LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD. Y THIRD WORLD FINANCE, S. A. recurre en casación en el Proceso Ejecutivo que CABINET MAITRE BOUTIN LE SIGUE A LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S.A., y otros. Ponente: Rogelio A. Fábrega Z.)

Si bien el extracto reproducido alude a la falta de legitimación pasiva en la causa, distinto al escenario que esgrime el casacionista, que es la suplantación de la parte actora, no soslaya la Sala que se trata en ambos casos de ausencia de capacidad para ejercitar la acción o pretensión, o de defensa de los señalamientos que se hacen en contra, por lo tanto, a criterio de esta Corporación, lo reseñado en el fallo se puede asimilar al negocio que nos ocupa, puesto que el cargo de injuridicidad guarda relación con la decisión de la controversia, y no con la pretermisión de un requisito cuya omisión cause nulidad.

La última modalidad de la causal de forma invocada por la censura, es la contenida en el literal a) numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia”, fundada en un solo motivo, que dice:

“Motivo único: Al emitir la sentencia de 28 de mayo de 2013, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), incurrió en un error de actuación, consistente en admitir la moción de oposición formulada por la parte demandante contra la solicitud de adjudicación y titulación que el demandado gestiona en la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Regional de Veraguas, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, pero lo hace reconociendo la posesión del predio, que es el busilis de la encuesta, no a favor de ninguna de las partes, sino a favor de un tercero, abstracto e indeterminado, que no es parte en el proceso, incurriendo con ello en infracción de la Ley.” (fs.322-323)

Las normas identificadas como vulneradas por la censura, producto de la actuación señalada, son los artículos 475 y 991 del Código Judicial, ambos por omisión o falta de aplicación.

Luego de confrontar el tenor del motivo que soporta este supuesto de la causal de forma, con el previamente analizado, se percata la Sala que tienen similar contenido, pero con la diferencia que en el anterior se alude a la suplantación del demandante, mientras que en el segundo las disposiciones infringidas guardan relación con el deber de congruencia entre lo pedido por la parte actora y lo fallado por el juzgador.

Del análisis del cargo y la explicación del quebrantamiento de la normativa aludida, estima esta Corporación que no le asiste razón al casacionista, en la transgresión que endilga a la sentencia de segunda instancia, puesto que lo pretendido con la demanda es que el trámite de titulación no continúe con quien lo inició, que fue precisamente a lo que se accedió cuando se acogió la moción de oposición a la adjudicación, que se ventilaba ante la Reforma Agraria Región 2 Veraguas.

La demanda de oposición al trámite de titulación adelantado en la oficina de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por el señor GUILLERMO SALAZAR DEGRACIA, fue promovida en representación del COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES, del Corregimiento de La Tetilla, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, según se desprende del libelo consultable a fojas 66-68 del expediente, y el Auto N°535 de 19 de agosto de 2011 (cfr. fs. 74-75).

Igualmente, en la resolución dictada en segunda instancia, impugnada en casación, observa esta Corporación que al decidir la apelación, el Tribunal dispuso admitir la moción de oposición y declarar que es la Comunidad de La Tetilla del Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, la que ejerce la posesión del globo de terreno cuya adjudicación se pide (ver fs.308), ello con fundamento en las siguientes consideraciones:

“... es la comunidad quien le da la función social al predio en disputa, aspecto que de manera tácita reconoce el recurrente al no debatir sobre estos puntos en su escrito de apelación, limitando sus argumentos a denunciar la inexistencia jurídica del comité demandante.

En este sentido, la ley agraria (antes Código Agrario), bajo cuya vigencia inició este proceso, en su artículo 11 indica que la tenencia, distribución y uso de la tierra conlleva el cumplimiento de la función social y económica que le corresponde. Principios que recoge nuestra Constitución Política, en su artículo 123, cuando establece el deber del Estado de no permitir la existencia de tierras incultas.

Es así que, conforme a los principios consagrados en estas normas se procede a efectuar la adjudicación de las tierras Estatales, tomando en cuenta un elemento fundamental: La posesión, la cual es definida por el artículo 415 del Código Civil, como la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño, el cual a nuestro criterio le asiste a la comunidad de la Tetilla del Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas.

No podemos tampoco obviar que la pretensión original del Comité fue la de oponerse a las intenciones de un ciudadano particular de apropiarse de un predio que era utilizado para beneficio de la colectividad, sin solicitar para sí la adjudicación del bien,

aspecto que además resultaría inviable dado que dicha asociación no consta inscrita en el Registro Público. Por ello, consideramos procedente modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de reconocer el derecho a la Comunidad de la Tetilla del Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, correspondiendo a la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) determinar si el globo de terreno en litigio lo adjudican al ente público denominado Junta Comunal de la Tetilla o lo declaran para uso público, según más convenga a los intereses de la población, previo estudio o investigación sobre el hecho de que dicho predio es o no adjudicable, atendiendo a las funciones que les otorga la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, en sus artículos 1, 4 y 7 (numerales 2 y 6).” (fs.306-307)

Vemos, entonces, que la pretensión gira en torno a la oposición formulada contra la solicitud de titulación de terreno, por parte del señor GUILLERMO SALAZAR DEGRACIA, que es el tópico sobre el que decidió el Tribunal Superior, razón por la cual, no puede admitirse que hubo incongruencia, ya que se concluyó que el peticionario de la adjudicación no es quien realmente posee el predio, ello independientemente de lo tocante a la legitimación activa en la causa, que como se manifestó en párrafos precedentes, es un tema que debe ser abordado en el fondo y no a través del recurso de casación en la forma.

Así, pues, al no configurarse la casual de casación en la forma bajo examen, se desestima la supuesta vulneración de los artículos 475 y 991 del Código Judicial, y se procede al estudio del recurso de casación en el fondo, iniciando con el concepto de violación directa, que se fundamenta en la infracción del artículo 192 numeral 1 del Código Agrario, y el artículo 64 numerales 4 y 5 del Código Civil, según el tenor de los motivos que se reproducen seguidamente:

“Primer Motivo: Al emitir la sentencia de 28 de mayo de 2013, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), violó en forma directa, pues omitió aplicar, la norma sustantiva de derecho contenida en el Código Agrario que establece que las personas jurídicas de derecho privado tienen capacidad para ser parte en los procesos cuyo trámite se realice en los tribunales de la jurisdicción agraria, habida cuenta que admitió la participación, en calidad de parte demandante, del supuesto COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES, a pesar de que en el proceso se ha acreditado que ese supuesto Comité no es persona jurídica de derecho privado y no posee personería jurídica.

El error cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar una norma sustantiva de texto claro y explícito a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente una norma sustantiva, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber aplicado dicha disposición sustantiva, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Segundo motivo: Al emitir la sentencia de 28 de mayo de 2013, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), violó en forma directa, pues omitió aplicar la norma sustantiva de derecho contenida en el

Código Civil que establece que son personas jurídicas –y por tanto puede ser parte en los procesos de la jurisdicción agraria – las asociaciones de interés público y las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos, siempre que hayan sido reconocidas por el Poder Ejecutivo, habida cuenta que admitió la participación, en calidad de parte demandante, del supuesto COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES, a pesar de que en el proceso se ha acreditado que ese supuesto Comité no es una asociación de interés público y tampoco es una asociación de interés privado sin fines de lucrativos, pues el Órgano Ejecutivo no lo ha reconocido como tal ni le ha otorgado personería jurídica.

El error cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar una norma sustantiva de texto claro y explícito a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente una norma sustantiva, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber aplicado dicha disposición sustantiva, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.” (fs.326)

Previo a hacer un pronunciamiento sobre la configuración o no de la modalidad de fondo objeto de análisis, es conveniente destacar que la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

Cabe señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasamos a citar el texto de la primera disposición cuyo quebrantamiento se asevera, con el objetivo de resolver si tal y como sostiene el recurrente, fue violada directamente por omisión.

“Artículo 192. Tienen capacidad para ser parte en la Jurisdicción Agraria:

1. Las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado.
2. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y los municipios.
3. Las asociaciones y organizaciones no gubernamentales debidamente constituidas, legitimadas para actuar en los conflictos referentes a la actividad agraria y solo (sic) en los asuntos en que tengan interés directo.
4. El Ministerio Público.”

Explica la censura que la vulneración del numeral 1 de la norma anotada, ocurre porque al emitir la sentencia, el Tribunal obvió que “únicamente las personas naturales y jurídicas de derecho privado tienen capacidad para ser parte en los procesos cuyo trámite se realice en los juzgados y tribunales de la jurisdicción agraria”, dado que admitió como demandante al COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES, sin que exista prueba idónea que acredite que es persona jurídica de derecho privado, con capacidad para actuar como parte en el proceso.

Sobre el particular, la Sala observa que ciertamente en la resolución de segunda instancia no se aplica el numeral 1 del artículo 192 del Código Agrario; sin embargo, a la luz del texto reproducido, las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado no son las únicas con capacidad para ser parte en los procesos que se ventilen ante la jurisdicción agraria, de hecho, en el numeral 3 se reconoce dicha potestad a asociaciones y organizaciones no gubernamentales debidamente constituidas, en aquellos asuntos en que tengan interés directo.

Ahora bien, de los señalamientos efectuados por el Tribunal Superior, reproducidos en párrafos que anteceden, se colige que en su opinión el actuar de la parte actora, tiene por finalidad salvaguardar las áreas verdes que pertenecen a la comunidad de La Tetilla del Distrito de Calobre, provincia de Veraguas, es decir, en la resolución recurrida en casación, se pone de manifiesto con fundamento en los hechos de la demanda, que el COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES, tiene un interés directo en que las tierras en disputa no sean adjudicadas a un particular, sino que se reconozca que son de uso de la comunidad.

En virtud de lo expresado, esta Corporación puede concluir que la violación directa invocada no se configura, debido a que si bien el numeral 1 del artículo 192 del Código Agrario, no fue aplicado para emitir la sentencia de segunda instancia, lo cierto es que de los numerales que comprende la disposición jurídica aludida, el numeral 3 es el que se ajusta a la situación, porque la legislación agraria instituye como parte a las asociaciones y organizaciones no gubernamentales, como lo es la demandante. Huelga señalar, que no cabe emitir comentario alguno acerca de la idoneidad de la prueba aportada para demostrar la legitimación de la parte actora, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

En lo concerniente a la otra norma identificada como violada directamente por omisión, se trata del artículo 64 numerales 4 y 5 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 64. Son personas jurídicas:

1. Las entidades políticas creadas por la Constitución o por la Ley;
2. Las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;
3. Las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial;
4. Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;

5. Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y
6. Las asociaciones civiles o comerciales a las que la ley concede personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados.”

Expone el casacionista que el Tribunal quebrantó los numerales 4 y 5 reproducidos, porque admitió como demandante a una asociación sin que exista prueba idónea que acredite que es persona jurídica reconocida por el Órgano Ejecutivo y, que en consecuencia, tiene capacidad para actuar como parte en el proceso.

Como punto de partida, conviene reiterar que por tratarse de una modalidad de fondo del recurso de casación, que no permite valorar pruebas, la Sala limitará el análisis de la supuesta violación directa de la ley, a su aplicación al caso, sin examinar si se aportó o no determinado elemento de convicción.

Así, pues, es menester denotar que el Código Civil constituye norma supletoria para todo asunto y actuación no regulada en el Código Agrario, siempre que no sea incompatible con el último (cfr. art. 256 del Código Agrario). En el negocio que ocupa la atención de esta Corporación, se advierte que la legislación agraria expresamente establece en el Título III del Libro Segundo del Código Agrario, quiénes tienen capacidad para ser parte en la jurisdicción especial en referencia, identificando en el numeral 1 del artículo 192, las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado.

Sin embargo, según se dejó sentado al analizar la alegada violación directa de dicha norma, por omisión, ella no es aplicable a la controversia, por ende, la Sala se ve compelida a concluir que no le asiste razón a la censura al afirmar que los numerales 4 y 5 del artículo 64 del Código Civil, fueron violados directamente, toda vez que no hay motivo para utilizar esos numerales en una situación regulada por una disposición distinta, que es específica.

Entrar a considerar si se trata o no de una persona jurídica, a la luz de lo preceptuado en el Código Civil, que distingue entre asociaciones de interés público y de interés privado sin fines lucrativos, amén de que impone el reconocimiento por parte del Poder Ejecutivo, resulta una discusión ineficaz para este caso, puesto que de acuerdo al numeral 3 del artículo 192 del Código Agrario, las asociaciones y organizaciones no gubernamentales debidamente constituidas, que tengan interés directo en el asunto que se debate, pueden actuar como parte en el proceso. Recordemos que en la sentencia de segunda instancia, el Tribunal dio por acreditada la existencia y representación de la parte actora, con base en la Resolución No.25 de 15 de marzo de 2011, que otorga personería jurídica al COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES DEL CORREGIMIENTO DE LA TETILLA, que reposa a foja 70 del expediente, por lo que se le tiene por debidamente constituida.

Siendo así, en vista que no se configura la vulneración de la normativa señalada por el casacionista, se descarta el cargo de violación directa, y se avoca la Sala al estudio del siguiente concepto de fondo,

infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que se sostiene en un motivo, que reza así:

“Motivo único: Al emitir la sentencia de 28 de mayo de 2013, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), menospreció o valoró en forma errada o equivocada la prueba documental consistente en una certificación emitida por el Registro Público el 8 de junio de 2012, la que reposa en el folio ciento sesenta y siete (167) del dossier, en la que la Entidad Registral encargada de establecer la constitución y existencia de las personas jurídicas, certifica, acredita o hace constar que la supuesta persona jurídica denominada COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES, la que ha actuado como demandante en el proceso, no consta inscrita, es decir, no existe en el Registro Público, atestación que, a pesar de la inmensa importancia probatoria que tiene, resultó menospreciada en la sentencia recurrida.

El error cometido por el Primer Tribunal Superior (sic) consistente en menospreciar o valorar equivocada e indebidamente la referida prueba de documento público y, consecuentemente, no reconocerle el valor probatorio que tiene, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber valorado dicha prueba adecuadamente y de conformidad con las reglas de la sana crítica, el Primer Tribunal Superior (sic) habría fallado en forma distinta a como lo hizo, a saber, habría reconocido que ese supuesto Comité no consta inscrito en el Registro Público y, por ende, no tiene personería jurídica y, consecuentemente, no puede actuar como parte demandante en un proceso judicial.”

Como normas infringidas, el recurrente señala los artículos 836 y 781 del Código Judicial, y los artículos 1753 numeral 3, 1776 numeral 6 y 1791 del Código Civil, todos vulnerados por omisión.

Es menester tener presente, previo a realizar el análisis del elemento de convicción identificado como equívocamente ponderado, que el concepto de fondo alegado, se configura cuando el Tribunal examina la prueba, pero no le atribuye el valor, la eficacia que conforme a la ley le corresponde, aunado a que dicha actuación debe afectar sustancialmente lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse valorado adecuadamente, la conclusión habría sido distinta.

Del motivo transcrito, colige la Sala que la disconformidad del casacionista radica en que a su juicio, la sentencia de segunda instancia apreció erradamente la certificación del Registro Público consultable a foja 167 del expediente, que demuestra que el COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES, demandante en el proceso, no consta inscrito, no existe, de allí que estime que de haber sido valorado el documento adecuadamente, el Tribunal habría reconocido que la parte actora no tiene personería jurídica y por ello no puede actuar en el proceso.

En similar sentido la censura explica la infracción de las disposiciones de derecho, sosteniendo que fueron soslayadas, toda vez que el certificado es un documento público que da fe de su otorgamiento y tiene valor de plena prueba; que con base en su contenido procedía anular lo actuado en el proceso, al estar demostrada la falta de personería jurídica, siendo que la persona jurídica demandante no está inscrita en el Registro Público, lo que impide que pueda presentarse ni actuar en proceso judicial alguno.

Al respecto, de la lectura de la resolución impugnada, se colige que el certificado del Registro Público en referencia sí fue valorado por el Ad quem, puesto que con base en que la parte actora no consta inscrita, dictaminó la modificación de la sentencia de primera instancia, decidiendo reconocer el derecho de posesión a la comunidad, en lugar de la asociación, máxime cuando ésta no petitionó para sí la adjudicación del bien.

Vemos, pues, que el punto medular de desacuerdo, lo constituye que se tenga como demandante a quien no aparece como persona jurídica en el Registro Público, obviando el recurrente que de conformidad al artículo 192 numeral 3 del Código Agrario, tienen capacidad para ser parte en la jurisdicción agraria, las asociaciones y organizaciones no gubernamentales debidamente constituidas, legitimadas para actuar en los conflictos referentes a la actividad agraria, y sólo en asuntos en que tengan interés directo.

Recordemos que al proceso se aportó como prueba de la existencia y representación del Comité, la Resolución #25 de 15 de marzo de 2011, a través de la cual el Alcalde de Calobre le otorga personería jurídica, documento público cuya autenticidad se presume, y que al igual que el certificado del Registro Público previamente aludido, hace fe de su otorgamiento, fecha y de las certificaciones que en él se hacen constar (cfr. art. 834 y 836 del Código Judicial).

Aunado a lo anterior, tal y como se advirtió en la sentencia impugnada, no corresponde a esta jurisdicción emitir un pronunciamiento sobre la legalidad del acto empleado como prueba de la constitución y representación de la parte actora, de allí que se tenga por válido para acreditar dicho tópico. Cabe denotar que siendo que el Comité tiene un interés directo en el trámite de titulación del predio solicitado por el señor GUILLERMO SALAZAR DE GRACIA, puesto que busca salvaguardar las áreas verdes del Corregimiento de La Tetilla, estima esta Corporación de justicia que está legitimado para actuar como demandante en el proceso de oposición que nos ocupa.

Con base en lo expresado, la Sala debe concluir que no se configura el cargo de errada ponderación, razón por la cual, mal podría indicarse que fueron vulnerados los artículos 836 y 781 del Código Judicial, y los artículos 1753 numeral 3, 1776 numeral 6 y 1791 del Código Civil, imponiéndose mantener la decisión impugnada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 28 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la solicitud de Adjudicación instaurado por el COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES contra GUILLERMO SALAZAR DE GRACIA.

Sin condena en costas.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D.--- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHEBRE S. A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGAPITO BANDA GUTIERREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 30 de julio de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 359-13

VISTOS:

El Licenciado MIGUEL AVILA en su condición de apoderado judicial de FUNDACIÓN CORAL y HACIENDA CHICHEBRE S.A., formalizó recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la resolución de fecha 02 de julio de 2013, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, la cual confirmó la sentencia N° 04 de 30 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el proceso ordinario declarativo de nulidad instaurado por AGAPITO BANDA GUTIERREZ contra FUNDACIÓN CORAL y HACIENDA CHICHEBRE S.A..

En tal sentido, a fin de iniciar el estudio de la resolución recurrida, nos permitimos reproducir el contenido de la parte resolutive, cuyo texto es el siguiente:

“Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 04 EXP. 74905-11, del 30 de enero de 2013, emitida por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez se ejecutorie (sic) esta resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

Notifíquese,” (fs. 199)

Contra la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la representación judicial de la parte actora formalizó recurso de casación en la forma y el fondo, el que fuera concedido y remitido a la Sala Primera de lo Civil para su sustanciación.

Ingresado a esta Judicatura, como es de rigor, se concedió el término para la presentación de los alegatos de admisibilidad, plazo que sólo fuera aprovechado por el casacionista.

Superada esta fase, la Sala procedió al análisis del recurso considerando necesaria la corrección del libelo en cuanto a las causales de forma y la primera de fondo y no admitió las dos causales de fondo restantes, lo cual se plasmó en la resolución de fecha 14 de febrero de 2014. (fs. 235-240)

En estos términos, el recurrente procedió a la corrección del libelo contentivo del recurso de casación en la forma y en el fondo (fs. 243 a 251), el cual al cumplir con lo ordenado por esta Corporación fue admitido mediante resolución de 22 de abril de 2014. Seguidamente, se confirió el término para los alegatos de fondo.

Siendo así, antes de adentrarnos al recurso de casación promovido, veamos los antecedentes del negocio, a continuación.

ANTECEDENTES

AGAPITO BANDA GUTIERREZ, presentó demanda ordinaria declarativa de nulidad contra HACIENDA CHICHEBRE S.A., y FUNDACIÓN CORAL, con el propósito de que se declare la nulidad de la Escritura Pública N° 2100 de fecha 17 de febrero de 2006, suscrita ante la Notaria Cuarta de Circuito de Panamá, en la cual consta el contrato de donación entre HACIENDA CHICHEBRE S.A., y FUNDACIÓN CORAL, por medio del cual se traspasó la finca N° 5059, inscrita al rollo 15823, documento 4, de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, perteneciente a HACIENDA CHICHEBRE S.A..

La pretensión obedece a que el actor promovió demanda sumaria de prescripción adquisitiva de dominio sobre una superficie de terreno de 139 has + 4426 mts² + 5 dec 2, de la finca N° 5059 descrita en líneas anteriores, y cuyo propietario es HACIENDA CHICHEBRE S.A., ordenándose por el juzgado que atendió dicha causa la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, la cual se declaró defectuosa, situación que se comunicó al Tribunal en cuestión. Sin embargo, no quedó anotado como pendiente en el sistema tecnológico, lo que produjo que el propietario mediante actos temerarios y de mala fe, al ser conocida la existencia del proceso de prescripción adquisitiva, suscribiera un contrato de donación con FUNDACIÓN CORAL.

Cumplidas las formalidades del proceso, el juzgador de primera de instancia mediante sentencia N° 04 de fecha 30 de enero de 2013, declaró no probadas las excepciones propuestas y accede parcialmente a lo pedido, declarando la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 2100 de fecha 17 de febrero de 2006, de la Notaria Cuarta de Circuito de Panamá, ordenando a la Dirección General del Registro Público cancelar parcialmente la inscripción efectuada a la FUNDACIÓN CORAL con motivo del contrato de donación realizada con HACIENDA CHICHEBRE S.A., para la reducción de la cabida superficial de la finca objeto del contrato, en atención a la extensión que fue adjudicada a través del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de AGAPITO BANDA GUTIERREZ, así como incorporarlo al protocolo de la Escritura Pública N° 2100 ante la Notaria Cuarta de Circuito de Panamá.

La decisión adoptada por el Juzgador de primera instancia fue objeto de recurso de apelación por la representación de la parte demandada, siendo remitido al Superior Jerárquico, quien luego del saneamiento de rigor confirmó en Sala de decisión la sentencia apelada, y al no ser conforme los intereses de la parte actora, anunció la formalización del recurso de casación, lo que nos permite conocer el referido recurso extraordinario.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación que nos ocupa, se fundamentó en causales de forma y fondo, las que conoceremos seguidamente:

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA: El libelo contentivo del recuso de casación, alegó tres modalidades de forma, las que están contenidas en el artículo 1170, numeral 7, del Código Judicial, los que recaen en los literales a, b, y d.

En ese contexto, consideramos oportuno reproducir lo establecido en el artículo 1170 del Código Judicial, a continuación:

“Artículo 1170: El Recurso de Casación en la forma tiene lugar en materia civil en los siguientes casos:

1...

2...

3...

4...

5...

6...

7. Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque:

- a- Se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia;
- b- Se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido;
- c- Se condene a más de lo pedido;
- d- Se omita fallar alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso de hacerlo...”

Así pues, atendamos al contenido de la primera causal de forma, la cual se sustenta en el literal a, de la citada normativa, que se apoya en un motivo único, que indica:

”Primero: La Sentencia Civil de fecha 2 de julio de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, procedió a confirmar en grado de apelación la Sentencia N° 04 exp. 74905-11 de 30 de enero de 2013, emitida por el Juzgado Décimo Sexto (sic) del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante la cual dicho Juzgado declara no probadas las excepciones del demandado, y varía dicha Sentencia accediendo parcialmente a lo pretendido por el demandante AGAPITO BANDA, declarando la Nulidad Absoluta de la Escritura Pública donde consta el contrato de donación entre HACIENDA CHICHEBRE S.A., y FUNDACIÓN CORAL, respecto al traspaso de la finca 5059, antes descrita.

También ordenó a la Dirección General del Registro Público, cancelar parcialmente la inscripción favor del anterior propietario HACIENDA CHICHEBRE S.A, condenando en costas a la parte demandada; pero tal decisión fue fundamentada en base a razonamientos que no están cónsonos con las pretensiones del demandante AGAPITO BANDA, ya que la pretensión del mismo no incluye como

causa de pedir, que se realice una cancelación parcial de la finca 5059, y la Sentencia del Tribunal Superior, resolvió ordenar la cancelación parcial de dicha finca, situación que el demandante en ningún momento incorporó a su libelo de demanda como tema de controversia o como objeto de su pretensión. "(fs. 244 – 245)

Atendiendo al cargo de injuridicidad, y el literal que se aduce, el casacionista, invocó como norma de derecho infringida, el artículo 475 del Código Judicial, que refiere el principio de congruencia, ya que se inclinó en decretar un requerimiento que la parte no petitionó, desconociendo lo contemplado en la referida disposición legal.

Al respecto, el sentenciador de segunda instancia, al pronunciarse sobre el medio vertical sometido a su consideración, confirmó los señalamientos del juzgador de primer nivel, quien al decir del recurrente, la decisión no es cónsona con la pretensión planteada por el actor- casacionista.

En este sentido, tratándose de una causal de forma, nos corresponde verificar las pretensiones solicitadas, las que se encuentran en el libelo de la demanda, visible en foja 5, cuya solicitud especial indicó:

"Y una vez cumplido con todos los trámites de rigor DECLARE LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 2100 CALENDADA 17 DE FEBRERO DE 2006, DE LA NOTARIA CUARTA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, donde se celebró EL CONTRATO DE DONACIÓN, entre la sociedad anónima HACIENDA CHICHEBRE S.A., inscrita a la ficha 266193, rollo 37133, imagen 2, de la sección mercantil del Registro Público representada legalmente por el señor STEPHEN FRANCIS DONOVAN MORALES, y demás generales que juro desconocer y la FUNDACIÓN CORAL, inscrita a la ficha 13378 documento 740425 de la sección mercantil del Registro Público representada por la señora TERESA MORALES DE DONOVAN por todas las razones antes expuestas, y así la sociedad anónima HACIENDA CHICHEBRE S.A., retome la propiedad de la finca N° 5059, inscrita al rollo 15823, documento 4 de la sección de propiedad de la Provincia de Panamá".

Ante tal petición, es oportuno señalar que la resolución recurrida se pronunció con fundamento al derecho que le asiste al demandante al haber adquirido el derecho real de propiedad por conducto de la prescripción adquisitiva de dominio decretada a su favor, la cual esta en firme y debe ser cumplida, y por haber participado las mismas personas tanto jurídicas como naturales, por lo tanto, conocedoras de los precedentes que giran alrededor de la Finca N° 5059; siendo así, no puede la formalidad de la inscripción registral predominar sobre el derecho real constituido.

En esa línea de pensamiento, observa la Sala que le asiste razón al casacionista, toda vez que de una lectura del libelo de la demanda y lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia, nos percatamos que la misma no confrontó lo pretendido por el actor, (hoy casacionista), con los argumentos del recurso de apelación, configurándose la primera modalidad de forma que expone el recurrente, es decir, la falta de congruencia entre lo pedido y lo resuelto por el juzgador.

Con relación a las otras modalidades y sin entrar en mayores consideraciones de fondo, verifica la Sala que igual situación se produce con relación a los otros literales invocados del artículo 1170 del Código Judicial, al no incluirse en el fallo motivaciones que sustenten la decisión adoptada, y que confirma lo dictaminado por el Juez de primera instancia.

Siendo así, al haberse acreditado los cargos imputados, en cuanto al recurso de forma, no conocerá la Sala de recurso de fondo, en consecuencia lo que procede es invalidar la resolución recurrida y en atención a lo

dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial, la Sala convertida en Tribunal de instancia, le corresponderá dictar el fallo de rigor y a ello se avoca esta Corporación seguidamente.

RECURSO DE APELACIÓN Y SENTENCIA DE REEMPLAZO

A fin de dilucidar la controversia sometida a nuestra consideración y conforme ello, veamos ahora los señalamientos que formuló el casacionista en el recurso de apelación contra la Sentencia proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, cuya parte resolutive consta al inicio de la presente resolución.

Atendiendo a ello, el Licenciado MIGUEL AVILA apoderado judicial de FUNDACIÓN CORAL y HACIENDA CHICHEBRE S.A., luego de exponer algunos hechos que fundamentan la demanda ordinaria de nulidad absoluta, y la decisión adoptada, se refirió a las excepciones por ellos invocadas, veamos cada una de ellas:

-Excepción de equivocación de la vía idónea para el reclamo de la acción pauliana o revocatoria.

A fin de justificar el medio exceptivo, el demandado considera que el actor intenta a través de este proceso que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 2100 contentiva del contrato de donación celebrado entre HACIENDA CHICHEBRE S.A., y FUNDACIÓN CORAL; sin embargo, subrayó que el apelante debió peticionar la acción pauliana, afirmando seguidamente que no cumple con los requerimientos para acceder a ello, tal como lo prevé el artículo 996 del Código Civil, al no haberse acreditado la calidad de acreedor, la insolvencia de HACIENDA CHICHEBRE S.A., y que la transferencia de la finca N° 5059 se haya realizado con el fin de no cumplir con la obligación en fraude de algún derecho.

En la misma oportunidad, el medio expresó algunos de los argumentos del juzgador de primera instancia para rebatir el medio exceptivo invocado, debido a que el juzgador A-quo no estimó que se tratase de una acción pauliana, toda vez que la pretensión es que se decrete la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 2100, y con ello, como es lógico dejar sin efecto un acto jurídico, lo cual no considera que es válido toda vez que lo perseguido por el demandante es recuperar la finca.

Al respecto, la sentencia de primer grado fue enfática al manifestar que el actor no pretende lo que indica el recurrente; es decir, producir la revocatoria de la propiedad por efecto de la acción pauliana.

En dicho orden, precisa la Sala señalar que tratándose de excepciones, el Código Judicial permite al excepcionante aducirlas en etapas específicas, tales como la contestación de la demanda, alegatos o mediante los recursos ordinarios, las que oportunamente adujo el recurrente.

En este orden de ideas, observa esta Corporación que no le asiste el derecho al apelante con relación al medio exceptivo alegado, ya que de haberse producido un error en el petitorio de la parte actora en su libelo de demanda, no es a través de una excepción que puede lograr que se desvirtúe la pretensión ensayada por el demandante. Y es que, hay que tener presente que la excepción es un medio de defensa conferido al demandado que trata de impedir la prosecución del juicio, ya sea momentáneamente o de forma definitiva, oponiéndose a la acción formulada.

Al respecto, precisa señalar que debemos entender por acción judicial, la cual podemos definir como: “el poder reconocido a los sujetos de derecho o de dirigirse a la justicia para obtener el respeto de sus derechos,

o de sus intereses legítimos (GUILLÉN, RAYMOND Y VINCENT, JEAN, Diccionario Jurídico, editorial temis, Bogotá, 2004, pág 7)

Ante este panorama, estima esta Sala que la denominada excepción de equivocación de la vía idónea para el reclamo de la acción pauliana o revocatoria, no debilita la reclamación presentada por el demandante, dado que se fundamenta en lo que a consideración del recurrente debió constituir el petitorio de la demanda presentada, lo cual no es dable para el demandado, al no ser el sujeto activo de la reclamación, razón por la cual no le corresponde encauzar la petición presentada por el actor, la que si no es demostrada, será denegada en juicio, previo cumplimiento de los trámites de rigor.

Así pues, el ejercicio de la excepción alegada no cumple su función en el proceso que nos ocupa, toda vez que lo peticionado por el actor no es la acción pauliana, o revocatoria, la que inclusive no hubiese podido solicitar, ya que su condición no es la de propietario del bien inmueble objeto del contrato de donación, sino hacer valer el derecho obtenido conforme Sentencia N° 10 de fecha 15 de marzo de 2004, proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, en la cual adquirió 139 has + 4426mtrs2 + 5dec2 de la finca N° 5059, inscrita al rollo 15823, documento 4 de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, y cuyo propietario en el momento era HACIENDA CHICHEBRE S.A..

En este orden, no se encuentra demostrada la excepción alegada, por lo tanto, se declara no probada.

Excepción de Falta de Legitimidad Activa para ejercer el reclamo:

En cuanto a la excepción de legitimidad en la causa en su modalidad activa, el apelante señaló que el señor AGAPITO BANDA, no puede mediante el proceso declarativo de nulidad solicitar que se retrotraiga la transferencia de la finca N° 5059 a favor de FUNDACIÓN CORAL, otorgado mediante Escritura Pública N° 2100 de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, al no tener la calidad de propietario y no adolecer el referido instrumento público de vicio alguno que conlleve la nulidad absoluta.

Con relación a este medio exceptivo, el juzgador de primera instancia consideró lo siguiente:

“Estima el Juzgador, que la parte actora, a nuestro criterio goza de legitimidad procesal y sustancial, para emprender la causa de marras, siendo que la (sic) goza de una sentencia en firme, que el (sic) reconoce un derecho real sobre una porción de la Finca dada en donación, por lo tanto, este tiene interes (sic) no solo en hacer efectivo su derecho, el cual se ve afectado por las (sic) trasmisión que se efectuo (sic) del mismo.” (fs. 131)

Al respecto, debemos señalar que la falta de legitimidad en la causa en su modalidad activa, es la capacidad de actuar del proponente de la acción, para que por sentencia de mérito, se resuelva si le asiste o no el derecho o la relación jurídica sustancial que pretende.

Así pues, se observa que el propósito de la demanda es la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública N° 2100 de fecha 17 de febrero de 2006, mediante la cual se protocolizó el contrato de donación entre HACIENDA CHICHEBRE S.A., y FUNDACIÓN CORAL, y a su vez se constituye usufructo a favor de la donataria, lo cual recae sobre la finca N° 5059.

En ese contexto, debemos considerar los presupuestos que expresa el artículo 1143 del Código Civil como condición para solicitar la nulidad absoluta del referido instrumento público, entre los cuales se distingue la solicitud proveniente de terceros, en el cual se incluiría el señor AGAPITO BANDA, quien pudiese verse afectado por el contrato de donación y usufructo celebrado sobre la finca.

Ante lo manifestado en la norma precedente y lo que constituye el objeto del proceso, considera esta Judicatura que se encuentra acreditada la legitimidad en la causa en su modalidad activa del señor BANDA, quien debido a la transferencia de la finca N° 5059, a favor de FUNDACIÓN CORAL, podría verse afectado en su derecho adquirido en virtud del proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre el referido bien inmueble, situación que le corresponderá demostrar en el proceso.

En atención a las circunstancias señaladas, estima la Sala que no le asiste razón al demandado y en consecuencia, se desestima la excepción de falta de legitimidad activa.

CONTROVERSIA DE FONDO - PRETENSIÓN PRINCIPAL

Resueltas las excepciones alegadas por el demandado en el recurso vertical, corresponde a esta Judicatura verificar sus objeciones con relación a la pretensión principal, que como ha quedado expuesta, versa sobre la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 2100 de fecha 17 de febrero de 2006, otorgada por la Notaria Cuarta de Circuito de Panamá, y por medio de la cual HACIENDA CHICHEBRE S.A., transfiere mediante contrato de donación la finca N° 5059 de su propiedad a la FUNDACIÓN CORAL.

Para ello, formuló diversos señalamientos, en primer término, que lo solicitado por el actor no compagina con el caso de marras, reiterando que debió peticionar la acción pauliana o revocatoria. En cuanto a la nulidad absoluta, no considera que tener conocimiento de lo dispuesto en el fallo emitido en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio lo produzca, ya que le corresponde al Registro Público realizar las inscripciones provisionales y servir como medio de publicidad de los bienes inmuebles allí inscritos.

Por otro lado, difiere de lo expresado por el juzgador quien realizó señalamientos contrarios, como cuando indica que el acto de donación no refleja mala fe, y seguidamente lo considera temerario, basado solamente en indicios; y con relación a la causa, el fallo censurado expone nuevamente puntos contrarios, manifestando que carece de causa, pero luego resalta el carácter remuneratorio y oneroso del contrato de donación.

Atendiendo a la formalidad, discrepa de lo señalado por el sentenciador de primer grado, ya que no corresponde a HACIENDA CHICHEBRE S.A. asegurar el bien para el pago de deudas, ya que no existía anotación marginal en el Registro Público que impidiese la transferencia del bien raíz, y con relación a la nota visible en fojas 101 y 102 de infolio, la cual fuese utilizada por el juzgador para reconocer que la donante era conocedora de la existencia del proceso, omitiendo sin duda que para la fecha de la transacción, no existía asiento pendiente de inscripción que impidiese que la donación se hubiese realizado.

Por otro lado, con relación a la nulidad absoluta, señaló los planteamientos del juzgador respecto al tema y como opera, ya sea por objeto y causa ilícita, inobservancia de solemnidades y capacidad absoluta, pero contrario a ello, concluyó que el contrato está viciado de consentimiento al prestarse con dolo, al ser conocedor de la sentencia proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, desvirtuando la tesis de la inexistencia de la anotación registral, reiterando a lo largo del libelo las incongruencias expuestas en la resolución atacada.

Atendiendo al recurso, y considerando lo pretendido, se observa que el objeto central del negocio es la celebración de un contrato de donación, el cual se considera nulo, pero como ha sido planteado, es la transmisión a título gratuito de un bien inmueble perteneciente al donante a favor del donatario, quien lo recibe. El acto jurídico puede transformarse oneroso, desde el momento en que se le imponen cargas a favor del donatario.

En dicho orden, estima la Sala la conveniencia de analizar el tema examinando en primer término lo relacionado a la nulidad absoluta, y tal cual señaláramos en párrafos que preceden, el artículo 1143 del Código Civil, señala quienes pueden peticionar la anulación del citado instrumento, solución que nos presta el contenido de la citada norma, la que transcribimos a continuación:

“Artículo 1143. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede igualmente pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la Ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por la prescripción extraordinaria.”

Al tenor de la norma citada, y conforme los antecedentes del proceso, tenemos que lo perseguido es la declaratoria de nulidad absoluta de la mencionada Escritura Pública, la cual puede solicitar al tenor de la norma sustantiva, el demandante-opositor, aduciendo el caudal probatorio necesario para la comprobación de los hechos.

En dicho orden, al hablar de nulidad absoluta, hay que señalar que la misma debe ser declarada por un Juez, y conlleva la invalidez de un acto jurídico, con el propósito que deje de producir sus efectos jurídicos y de ser así, retrotraer la situación al momento de su celebración.

Siendo así, y para decidir el recurso, precisa acudir a lo expresado en el artículo 1141 de la misma excerta legal, que establece los requerimientos para acceder a la nulidad absoluta en los actos y contratos, cuyos numerales, se distinguen seguidamente:

- 1- Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia;
- 2- Cuando falta algún requisito o formalidad que la Ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene;
- 3- Cuando se ejecuten o celebren por personas absolutamente incapaces, entendiéndose únicamente por tales, los dementes, los sordomudos que no pueden darse entender por escrito y los menores impúberes.

Atendiendo a lo establecido en la norma sustantiva, veamos el primero de los numerales, y para ello se requiere conocer cuales son las condiciones esenciales para su formación o existencia, lo cual se traduce en verificar los requisitos indispensables para que se concrete el contrato, los que se aprecian en el artículo 1112 del mismo cuerpo normativo.

En ese tenor, los requerimientos que deben cumplirse son: el consentimiento, objeto cierto y causa. En cuanto al consentimiento, el cual se presta con la exteriorización de la aceptación del objeto del contrato entre las partes, el cual debe recaer sobre bienes que no deben estar fuera del comercio de los hombres y que sean

determinables; el objeto, la operación jurídica que las partes escogen entre sí, que en este caso corresponde a la donación del bien inmueble y finalmente, la causa, que corresponde a la prestación del contrato, es decir, el desprendimiento por parte del propietario del bien.

Así pues, al hablar del consentimiento, el mismo se presta con el conjunto de la oferta (proyecto definitivo del acto jurídico para la aceptación de la parte a la cual se dirige) y la aceptación, que en conclusión constituye el acuerdo de voluntades, en el cual sólo participan las partes contratantes, y como se desprende de la lectura de la citada Escritura Pública N° 2100, corresponde el contrato de donación entre HACIENDA CHICHEBRE S.A., propietaria de la finca N° 5059 (donante) y a favor de la FUNDACIÓN CORAL (donataria) y se instituye en el usufructo sobre el referido bien y a favor de la sociedad HACIENDA CHICHEBRE S.A..

Ahora bien, cuando nos referimos al consentimiento, debemos considerar tres elementos a saber: el error, la violencia o dolo.

En cuanto al error, el cual se presenta con relación a la finalidad del contrato, el cual resulta ser algo distinto a lo acordado, por lo tanto, habrá un vicio en el consentimiento; la violencia, la que se presta mediante coacción en el momento de la aceptación del acto jurídico a concretarse y finalmente, el dolo, que implica la utilización de engaños para lograr el fin del contrato. De conformidad con ello, si no se dan estas condiciones, mal podríamos hablar de que se produjo la vulneración del consentimiento como elemento para la anulación del contrato de donación suscrito.

Al respecto, el juzgador de primer nivel estimó que existió dolo en la contratación, toda vez que al momento de protocolizar la Escritura Pública N° 2100 de fecha 17 de febrero de 2006, contentiva del contrato de donación, las partes conocían la existencia del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, y que se le había reconocido el derecho de propiedad sobre el bien inmueble.

Es oportuno señalar que tratándose de dolo, el Código Civil patrio en el párrafo final del artículo 34C dispone lo siguiente: "consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro"; es decir, voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud, que en el presente caso, sería la celebración del contrato de donación, a pesar de conocer de la existencia de la decisión adoptada por el juzgador en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, a favor de AGAPITO BANDA, sobre la finca N° 5059.

No obstante, tenemos que señalar que la realización del contrato de donación en si no conlleva la intención de causar daño, ya que al darse la inscripción en el Registro Público, y de existir las anotaciones pendientes, se hubiese limitado la inscripción en dicho contrato en la entidad registradora y evitar la transferencia del bien inmueble, el cual no fue prescrito en su totalidad.

En tal sentido, conforme las condiciones anotadas, no encuentra esta Sala que el recurrente - demandante; es decir, el señor AGAPITO BANDA, esté en capacidad de alegar la existencia de error, violencia o dolo, en la celebración del contrato de donación, al no figurar como parte contratante, y dado que en la contratación no se verifica que se haya producido, amenaza, confusión, o engaño en el contrato de donación, lo cual descarta el primero de los requisitos para la validez de la contratación.

Con relación al objeto, el cual constituye el segundo de los elementos para acceder a la nulidad absoluta, el mismo exige que verse sobre cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, no sean contrarias a la ley, y que sea determinable.

En cuanto al objeto, tenemos que el mismo recayó sobre la finca N° 5059 que aparece registrada a favor de HACIENDA CHICHEBRE S.A., la donante en el contrato suscrito, la cual como ha quedado evidenciado, no se encontraba fuera del comercio.

Ante tal situación, hay que advertir que, no existen constancias que acrediten la anotación provisional de la demanda en el Registro Público, lo que si bien no pone fuera del comercio el bien, constituye una advertencia para los terceros compradores del proceso que se adelanta y que está relacionado con dicho bien inmueble.

En ese sentido, de conformidad con las reglas para que se produzca la nulidad absoluta, se observa la obligatoriedad de que las cosas no estén fuera del comercio de los hombres, situación que no opera en el caso que nos ocupa, ya que la finca, no presentaba en el Registro Público de Panamá, anotación alguna que impidiese que el contrato de donación fuese registrado efectivamente, y ello es así, debido a que conforme certificación del Registro Público de Panamá, visible en foja 119, se observa que para la fecha en la cual se efectuó el traspaso de la finca N° 5059 en dicha entidad, no pesaban restricciones o anotaciones pendientes que impidiesen que se realizare de manera efectiva.

Lo anterior obedece a lo establecido en el Decreto N° 9 de 1920 por el cual se reglamenta al Registro Público, que en su artículo 96, indica:

“Artículo 96: Cuando un documento haya sido calificado como defectuoso, si transcurriera un año sin haberse subsanado el defecto, se cancelarán el asiento del Diario y la nota que se haya puesto al margen de la inscripción a que afecte el documento en obediencia al artículo 41 de este Reglamento y se archivará el documento, si no lo reclamare el presentante o quienes tengan interés en el.”

La norma en comento, atribuye a la entidad registradora la autorización para que dentro del término previsto, pueda proceder a la cancelación de las inscripciones pendientes, cuyas correcciones no se hayan efectuado por el interesado. De igual manera, le confiere una obligación al interesado con la anotación o afectado por la falta de anotación marginal para que realice las gestiones necesarias para subsanarlo, ello en correspondencia con lo establecido en el artículo 1795 del Código Civil, que faculta al registrador para calificar los títulos sometidos a registro y que no cumplan con los requerimientos que para ellos se exijan.

Y es que, la nota DG(AL) NOT-2137-2012 de fecha 14 de mayo de 2012, emitida por el Registro Público de Panamá (ver foja 101 a 102), refiere la calificación defectuosa de la inscripción que solicitara el Juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, del proceso que analizamos, es decir, el proceso ordinario propuesto por AGAPITO BANDA GUTIÉRREZ contra HACIENDA CHICHEBRE S.A. y FUNDACIÓN CORAL,

En el mismo documento constan otros asientos pendientes, el primero ordenado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con referencia a una inscripción de un globo de terreno a favor de AGAPITO BANDA, de fecha 24 de mayo de 2006, así como la orden emitida por el Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, de fecha 18 de mayo de 2011, ambos con relación a la finca N° 5059 propiedad HACIENDA CHICHEBRE S.A., que incluso son de fecha posterior a la interposición de la demanda y de la sentencia N° 10 de 15 de marzo de 2004, proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, lo que demuestra que no fueron realizadas las inscripciones en tiempo oportuno.

Finalmente, con relación a la causa como elemento indispensable para la celebración del contrato, la misma se concreta con la prestación de lo acordado, y en el caso que nos ocupa, tratándose de un contrato de donación, se requiere el desprendimiento por parte del propietario del bien objeto del contrato, lo cual como se observa se ha cumplido satisfactoriamente, sin la oposición del propietario y con la aceptación del donatario, es decir, quien recibe el bien.

Ante estos hechos, considera la Sala que no se cumple con el primero de los requerimientos indispensables para considerar que el contrato no es válido, y en consecuencia, se declare su nulidad.

Prosiguiendo con los requisitos para que opere la nulidad absoluta, veamos seguidamente la falta de formalidad para el valor de ciertos actos. Para el caso presente, corresponde analizar la contratación suscrita, es decir, la donación, cuya regulación se desarrolla desde los artículos 939 a 972 del Código Civil.

En estos términos, se tiene que la donación comprende un acto de desprendimiento como condición para la transmisión de algún bien u objeto perteneciente al donante del cual pueda transferir libremente, por lo que se presume gratuito, a otra persona que se denomina donatario, quien lo acepta y que tratándose de inmuebles, debe hacerse constar a través de Escritura Pública, y su posterior inscripción en el Registro Público.

En dicho orden, el artículo 944 de la excerta legal citada, señala de forma expresa lo siguiente: " La donación se perfecciona desde que el donante conoce de la aceptación del donatario".

De lo anterior, queda claro entonces que en el contrato de donación lo importante es el acto de liberalidad ejecutado por el donante y la aceptación del donatario, siendo entonces que sólo el donante pudiese retractarse cuando el donatario no cumpla con las imposiciones o cargas y por razones de ingratitud establecidas en la norma sustantiva.

Con relación al fraude de acreedores, argumento utilizado por el juzgador de primera instancia para sustentar la realización de actos temerarios y de mala fe en la contratación efectuada, con fundamento en el artículo 963 del Código Civil, siendo responsable el donatario, ante la imposibilidad en el pago de las deudas verifica la Sala que la situación planteada por el sentenciador de primer nivel no se aplica a la causa que nos ocupa, ya que en contexto la normativa lo que plantea es la imposibilidad de pagar o cubrir las obligaciones contraídas por el donante con anterioridad a la realización al acto de donación, y de acuerdo a lo planteado en el proceso, no existen entre las partes (actor y demandado) deudas pendientes de ser satisfechas por la FUNDACIÓN CORAL, en su condición donataria del bien inmueble, ya que la sentencia proferida en virtud del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, no constituye una deuda que liquidar por lo que dicha disposición no es aplicable al negocio que examinamos.

En lo que respecta a la donación, esta sólo prevé la protocolización del contrato mediante instrumento público tratándose de bien inmueble, la identificación del o los bienes y las imposiciones a favor del donatario. Además, como es conocido, precisa que se realice la inscripción del acto jurídico en el Registro Público.

De conformidad con lo antes señalado, se observa que la contratación suscrita cumplió correctamente con los requerimientos de formalidad que se exigen para este contrato, y en correlación con lo dispuesto en el artículo 1131 del Código Civil, es decir, constar en Escritura Pública.

Finalmente, y con relación al numeral 3 del artículo 1141 del precitado texto legal, que señala la celebración del acto o contrato por personas incapaces, entendiendo por tales a los dementes, sordomudos, y por menores impúberes.

Así pues, cuando hablamos de incapacidad, lo cual es lo excepcional, ya que toda persona es titular de derechos y es capaz de ejercerlos, salvo que en ella recaiga alguna condición que implique limitación para poder celebrar un acto jurídico válido, al no ser apta para ejercerlos por sí sola. En este caso, los absolutamente incapaces, su limitación no les permite expresar su consentimiento, elemento que como se expresó en líneas que preceden es fundamental para la formación de los actos y contratos, por lo que sus actuaciones resultarían ineficaces.

Atendiendo a lo señalado, tenemos que en la conformación del acto jurídico –donación-, el mismo fue realizado por la señora TERESA MORALES DE DONOVAN, de quien no hay pruebas que se encuentre limitada en su capacidad de ejercicio y que además, en caso de existir, la misma sólo podría ser alegada por las partes contratantes, al darse a conocer esta condición, lo que no ha ocurrido en el caso que analizamos, ya que el opositor no participó en la celebración del acto.

De todo lo expuesto, esta Corporación no encuentra justificación para mantener la resolución recurrida, al no haberse aportado elementos de convicción que conduzcan a un pronunciamiento en ese sentido, ya que el contrato suscrito no incurrió en causales que conforme las normas sustantivas produzcan la nulidad absoluta, tal como fuese solicitado.

A ello cabe agregar, que el recurrente sólo acreditó el derecho adquirido mediante Sentencia N° 10 de fecha 15 de marzo de 2004, a través de la cual se declaró que había adquirido una determinada porción de terreno en la finca N° 5059, a través del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio (fs. 17 a 29), la cual fue confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia conforme resolución de fecha 24 de mayo de 2006 (fs. 30 a 40) y que si bien puede haber sido de conocimiento de la parte contratante, compete al demandante darle seguimiento al trámite de la inscripción provisional de la demanda ante la Dirección General del Registro Público, cuyo resultado fue favorable y mediante sentencia firme y ejecutoriada, proceder a la inscripción definitiva del bien y con ello impedir que se realicen actos jurídicos que afectasen su derecho, ello en virtud del principio de prioridad registral, plasmado en el artículo 1780 del Código Civil, que señala:

“Artículo 1780. La inscripción provisional, como la definitiva, surte efecto respecto de terceros desde la fecha de la presentación del título.”

Aunado a ello, la nota visible a foja 101 y 102 del infolio, a la cual nos referimos en párrafos que anteceden, sólo dan muestra de la calificación defectuosa que le asignó a la inscripción provisional del Auto N° 1493 de 27 de octubre de 2011, dictado en el proceso ordinario declarativo de nulidad, es decir, el presente negocio, más no así de la demanda a través de la cual obtuvo el derecho real de propiedad, vía prescripción adquisitiva de dominio. Es más, los asientos que se mantienen pendientes son de fecha posterior a la celebración e inscripción del contrato de donación entre HACIENDA CHICHEBRE S.A. y FUNDACIÓN CORAL, es decir, asiento 177291 tomo 2009 y asiento 93711 tomo 2011, lo cual reitera el descuido de la parte demandante en sus gestiones en la entidad registradora, a fin de asegurar el derecho obtenido.

Por lo antes señalado, esta Corporación, procederá a revocar la sentencia proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de fecha 2 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso Ordinario declarativo instaurado por AGAPITO BANDA GUTIERREZ contra HACIENDA CHICHEBRE S.A., y FUNDACIÓN CORAL y actuando como Tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia N° 04 EXP.74905-11 de fecha 30 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. En consecuencia, RESUELVE: NIEGA la pretensión ensayada por AGAPITO BANDA GUTIERREZ contra HACIENDA CHICHEBRE S.A., y FUNDACIÓN CORAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

La imperativa condena en costas a cargo de la parte actora AGAPITO BANDA GUTIERREZ, y a favor de HACIENDA CHICHEBRE S.A., y FUNDACIÓN CORAL, se fijan para ambas instancias en la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,500.00).

Líquidese por secretaria los gastos del proceso, tal como lo establece el artículo 1069 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MARGOTH SERRANO DE BROWN LE SIGUE A MIGUEL ANGEL CUADRA Y ELOY LOPEZ MENDOCA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de julio de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	270-14-C

VISTOS:

La firma de abogados COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, apoderada judicial de MARGOTH SERRANO DE BROWN, anunció y formalizó oportunamente recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de 12 de mayo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto contra MIGUEL ANGEL CUADRA y ELOY LÓPEZ MENDOCA.

Encontrándose el presente expediente en la etapa de lectura del proyecto que decide la admisibilidad, los abogados Luis Eduardo Baruco Basto de la firma COCHEZ-MARTINEZ & ASOCIADOS y Silvio Guerra de la firma GUERRA & GUERRA ABOGADOS, representantes judiciales de demandante y demandado dentro del presente proceso, presentaron ante la Secretaría de la Sala Primera un escrito denominado "TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL Y FINIQUITO CONJUNTO", enunciado un memorial, para la aprobación de la Sala.

Según el informe de la Sala, la presentación del escrito de transacción cumple el requisito para la presentación personal debido a que fue debidamente autenticado ante la Notaría Tercera de Circuito de la República de Panamá. (fs.1272 vta.)

Antes de resolver, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

Luego de constatar que las partes estén debidamente facultadas para firmarla, debe esta Colegiatura señalar que la transacción, según se encuentra configurada en nuestro ordenamiento jurídico, constituye uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, que se define como el "contrato por medio del cual las partes, dando o prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado". (artículos 1500 del Código Civil y 1082 del Código Judicial)

De igual forma, desea esta Corporación recordar que el artículo 1082 del Código Judicial contempla la posibilidad de celebrar una transacción en cualquier etapa del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación.

Ahora bien, para la admisibilidad de una transacción se requiere -como exigencia formal- que se aporte el documento contentivo de la misma ante el Juez que conoce del negocio y que dicha presentación se efectúe personalmente, salvo que la firma de las partes haya sido autenticada ante un Juez o Notario; requisito cumplido por las partes.

Del libelo de la transacción analizada, se extrae el punto medular y decisivo para aprobarla, que fue concentrado en el primero de los puntos mencionados:

"PRIMERO: Declaran LAS PARTES de este acuerdo lo siguiente:

1- Que se ha llegado a un conceso(sic) para dar por terminada(sic) el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por LA DEMANDANTE para que se le fuera reconocido judicialmente los daños y perjuicios sufridos por las(sic) querrela penal a la(sic) fue sometida por parte de LOS DEMANDADOS.

2- Dicho proceso quedó radicado en el Juzgado Décimo Sexto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

3-Que el Juzgado de conocimiento emitió la Sentencia N°047 de 30 de octubre de 2013, la cual fue impugnada mediante Recurso de Apelación y resuelta Mediante la Resolución de 12 de mayo de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se confirmaba la sentencia de primera instancia.

4- Que la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior fue impugnada mediante Recurso Extraordinario de Casación Civil, anunciada por LA DEMANDANTE, la cual se encuentra en trámite correspondiente."

.....

(fs.1271)

El Código Judicial contempla la transacción como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso. Específicamente el artículo 1082 señala que en cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación y dentro de las condiciones establecidas por el Código Civil, podrán las partes transigir la litis.

Como requisitos para que surta sus efectos en el proceso establece, en primer lugar, que se acompañe a la solicitud el documento que la contenga o que se haga constar en memorial dirigido al Juez que conoce de dicho proceso. En segundo lugar, exige que el escrito sea presentado personalmente o, en su defecto, que la firma de las partes haya sido autenticada ante Juez o Notario, todo lo cual quedó verificado con la revisión de los documentos aportados, dejando de manifiesto que las partes han cumplido con los requisitos necesarios para aprobar la presente transacción ya que, además, los apoderados se encuentran expresamente facultados para transigir, como se desprende de los poderes otorgados por la demandante y la demandada, los cuales son consultables a fojas 146 del tomo I y 879 del Tomo III, de los anexos.

Consecuentemente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCION celebrada por las partes en el proceso ordinario instaurado por MARGOTH SERRANO DE BROWN contra MIGUEL ANGEL CUADRA y ELOY LÓPEZ MENDOCA.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	375
Nulidad	375
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ÍTALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	375
Acción contenciosa administrativa	1041
Advertencia o consulta de ilegalidad	1041
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET CONTRA LAS PALABRAS ELÉCTRICO Y ELÉCTRICAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 34 DE 23 DE MAYO DE 2007,	1041
Apelación contra laudo arbitral - ACP.....	1042
RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DICTADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO DENTRO DEL CASO 10 - 080 - ARB. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1042
Impedimento	1056
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SANCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ ELENA SANTA MEJIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 296 DE 24 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1056
Nulidad	1057
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GUARDIA BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1057

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO F. ENRÍQUEZ KELLETH, BROOKE ALFARO, MARÍA SOLEDAD MIRÓ DE BODART, DOLORES RIANDE, RICARDO DÍAZ, FERNANDO ELETA CASANOVAS, RAÚL BARRAZA, JOAQUÍN MENDEZ, IVANHO DE ROUX, MIGUEL BROSTELLA, RODRIGO GUARDIA, JORGE ZARAK Y MARTHA ARIAS DE LINARES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NÚMERO 43 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1986, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA; Y DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. 360-05 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADO POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN (DEMANDAS ACUMULADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 9 DE JULIO DE 2009). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1064
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1082
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCÚ JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ (EN CALIDAD DE ALCALDE DEL DISTRITO DE BUGABA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NÚMERO 69 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1086
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA JURISCONSULT CONSULTORES ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLANCA ROBLES DE VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN D.N. 9-UTO-02454 DE 28 DE MARZO DE 2007, Y LA RESOLUCIÓN D.N . 9- UTOSAN -05508 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, AMBAS EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1089
- DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR DESTITUCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BONIFACIA LEIBIS MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BHARAT GOBINDRAM CHUGANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OIRH N 058-15 DE 4 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1091
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS R. ZULETA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO A-2005-2014 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA EMPRESA PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL S. A PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1093
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS CERVANTES R., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 37 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1094
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA OVALLE, EN REPRESENTACIÓN DE FELÍCITO MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3-56-2014 DE 4 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PROVINCIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1101
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL LITERAL B) (DISTRIBUIDORAS EN GENERAL) DEL APARTE 1.1.2.5.28 EN LO CONCERNIENTE A AGENTES COMISIONISTAS, Y LOS LITERALES A), B), D) Y E) DEL APARTE 1.2.4.1.26 (ANUNCIOS Y AVISOS COMERCIALES) DEL ARTÍCULO 2 DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO N 21 DE 26 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1107
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BERNAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 818 DE 299 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1109
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO ANTONIO ALEMÁN HEALY, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGALES, EL CONTRATO DA-043-2010 DE 6 DE AGOSTO DE 2010, ASÍ COMO LAS ADENDAS N 1	

DE 2013 Y DE LA ADENDA N 2, CELEBRADA EL 17 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1113
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPM-IA-454-13 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1115
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS R. ZULETA A., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO A-2005-2014 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA EMPRESA PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1116
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LAURA OVALLE HORNA MORENO EN REPRESENTACIÓN DE FELICITO MORAN VALDES PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3-59-14 DE 4 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1120
DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A MOORE., EN REPRESENTACIÓN DE JUANA DE PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.994-2014 DE 12 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA, POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..	1123
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO SANGUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DE LU CHAN CHEUNG PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE FORMALIZACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO.01-2015 DE 23 MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1125
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 160 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y	

FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1128
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. C. CO. 044-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1129
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO, GUADALUPE CAMARGO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.944 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO, POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1131
INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MMG TRUST, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FID N. 009-2009 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1134
Plena Jurisdicción.....	1140
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR SANRIO COMPANY, LTD., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.15244 DE 3 OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1140
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DS/AL-201 DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1143
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO HEYMOCOL-PROMOCON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.7252 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE	

2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1144
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 118-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1147
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC/POLE STAR SPACE APPLICATIONS, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADM-AL-001-2014 DE 24 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1148
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ABOGADOS ALIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ADRIANO MORELOS NAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 195 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1150
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JURISCORP., EN REPRESENTACIÓN DE HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N 4-2011 DE 5 DE ENERO DE 2011, LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA (RESOLUCIÓN N 454-2012 DE 24 DE AGOSTO DE 2012), EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1157
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE E. CHANG CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE JANIRA EVELIA JAÉN PRADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, REUNIÓN 10-13 DE 29 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO DE FACULTADES DE TECNOLOGÍA, CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1165

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA CECILIA DE PUY FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3952 DE 1 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES, DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1171
- PROCESO SUMARIO - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FABIO BALOCO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N OIRH-025/14 DE 14 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1175
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BC & D ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE KOSMAS SIFAKI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD PRESENTADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1180
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SATURNINO DOMINGUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL NO.388 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.134-14 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2014, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1182
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DILSA ESTHER RODRÍGUEZ GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.77 DE 8 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1186
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARITZA ROYO, EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.4 DE 26 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1188
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ERIKA SAAVEDRA, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 180-14 DE 29 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1192
DEMANDA CONTENCIOSO ADMNISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA NIURKA DEL C. PALACIO URRIOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE BATISTA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 156 DE 2 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1195
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GEORGE & GEORGE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUNDER HERMANDAS CHUGANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1326-2014-S.D.G. DE 10 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGUROSOCIASL, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1199
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.43 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1200
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARISTÓTELES GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGAJ-D-01-2014 DE 14 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1201
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENI L. CEDEÑO BATISTA, ACTUANDO	

- EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.569 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1203
- PROCESO SUMARIO, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. TANIA REGINA CASTILLO ZALDIVAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FABRIZIO GABRIEL GONZÁLEZ PETROCELLI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 352 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1207
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN DE INDEMNIZACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA LICDA. WENDY PATRICIA SAGEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA YAZMIN GIL JULIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 573-14 DE 22 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE DESTITUYE DE SU CARGO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1212
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 140 DE 2 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1216
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEX FIRM & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ABDALA ZONA LIBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.3698 PANAMÁ DE 5 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1221
- ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.240-AP DE 28 DE ENERO DE 2008 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO EN

- REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1238-AU-ELEC DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2007, LA RESOLUCIÓN AN NO.1347-AU-ELEC DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y LA RESOLUCIÓN AN NO.240-AP DE 28 DE ENERO DE 2008, TODAS DICTADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1225
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DAYRA EDITH GÓMEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE RECURSOS HUMANOS NO.164-14 DE 19 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAA), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1262
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA RUBIELA ORTÍZ TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 032-AG-OIRH-2015 DEL 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1265
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.125 DE 8 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1267
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALTER DENIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRO-INVERSIONES NG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-0921-JC DE 19 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).- 1271
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SANSON, ROSAS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELUDA HOLDING, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.07-2013 DE 25 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO

- DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1273
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN OLDEMAR MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 1392-2012 DE 14 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)... 1279
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ABADÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.42 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1282
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL ALEXIS DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.PGN-FSL-84-15 DE 13 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1284
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO KARL COPRIZ ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JOSÉ SOMONOVIC BERASTEGUI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI-470-2008 DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1286
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CARRIZO, EN REPRESENTACIÓN DE TERMINALES DE COMBUSTIBLES DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO.323-2012 DE 12 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1290
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMASO CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.26-12 DE 14 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL

- TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1295
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.818 DE 30 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1300
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DOLORES CASAS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2691-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (C.S.S.), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1304
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICAURTE ANTONIO VILLARRETA DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.278 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1315
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GUSTAVO R. ORTEGA RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ GRACIELA BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1441 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1317
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE DIAMADA CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 445-2010 DE 11 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1322
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE DE JESÚS PINILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 462-14 INV DE 18 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL

- CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1330
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANIA RAQUEL DEL CARMEN MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.459 DE 21 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1334
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ARANDA EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS OCTAVIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.747 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1338
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS Y NACIONALES, S. A. (PENSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-6763 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1344
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO IVÁN SANTAMARÍA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE AG & J INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN LA QUE HA INCURRIDO LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL AL NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE PAGO PRESENTADA EL 3 DE JULIO DE 2012, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1352
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIRE, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID MANUEL PALACIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.752 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO, POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1363
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO ZÚNIGA JAEN, EN NOMBRE Y

- REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SESJO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. ACP-IACC-RM15-CMC-307632-02, DEL 16 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1365
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE NOELIA ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.1437 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1366
- TRAMITACIÓN SUMARIA - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO B., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 153 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1369
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARLES ARAÚZ MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1373
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADALCRISTO GUEVARA F., EN REPRESENTACIÓN DE LA CIA. INGENIERÍA DE PROYECTOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 039 DE 28 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1376
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR L. CASTILLO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL O. LASSO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.184-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1378

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS R. ZULETA A., EN REPRESENTACIÓN DE CHURUQUITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AVISO DE RETENCIÓN DE MULTA N 2541-2010 DE 20 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1381
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE EMNA ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.93/2011 DE 3 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1386
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAZIEL MONTERREY, EN REPRESENTACIÓN DE MCM GLOBAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 28 DE ENERO DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1397
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MIGUEL VANEGAS (ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE JUDO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 330-2012 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1399
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS RIVAS DE RENDÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.43 DE 1 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1403
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMANA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA LACHU HOLDING, S. A. EN CONTRA DE LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELLO, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1405

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE INOCENTE CASTILLO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 45 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1406

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIDIMO CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO OCTAVIO FARRUGIA FREILE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH-044-15 DE 5 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1407

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUIN PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL PACIFIC, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. SMV-314-2014 DE 2 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1409

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL TEJEIRA ARAUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SESJO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ACP-IAC-RM 14-297368-02 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1413

PROCESO SUMARIO - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL N 065/2014 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JHOEL PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2008-023 DE 31 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1423
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARA ISABEL TEJERA JURADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 017 DE 12 DE MARZO DE 2015 Y EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 148 DE 12 DE MARZO DE 2015, EMITIDAS POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, NO INVOCARON CAUSA JUSTIFICADA NI APLICÓ LAS FORMALIDADES DE LA LEY Y ORDENE EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1424
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARACELLY GONZALEZ DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA D-N. P 2661 DE 15 DE OCTUBRE DE 1987, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, NOTA ADENL-DENRH-N-0174-12 DE 26 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1427
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN INVERSIONES GRUPO CHING S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 083 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1430
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NAPOLEÓN SMITH JIMENEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 35-2013 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN PTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1432
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE TAM, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS ESSES SITTÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.12-2014 DE 25 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1435

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTÍZ HURTADO, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL MOREIRA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.DNRRHH-DOPA-874 DE 30 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAGATRAC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3 DE 6 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1442

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1255 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1447

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERBEY, ALLEN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 1945 DE 22 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO, POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BLANCO, LUNA & MUSMANNO, EN REPRESENTACIÓN DE QUIEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.810 DE 18 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE LA PETROLEOS DELTA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1872 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1462
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2015, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DILCIA VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, QUE DECLARA NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 13 DE 7 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1469
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO COBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.829 DE 2 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1472
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.1435 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1476
Reparación directa, indemnización	1479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOZA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SESENTA Y CINCO MIL DOLARES (B/.65,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR LISAC EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR LISAC, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR INTERMEDIO DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) AL PAGO DE B/.103,636,441.44, EN CALIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, MÁS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES, MÁS LAS SUMAS CAUSADAS HASTA TANTO SE TRANSFIERA EFECTIVAMENTE LA CONCESIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1494

DEMANDA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR RAZÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BONIFACIA LEIBIS MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BHARAT GOBINDRAM CHUGANI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN OIRH N 058-15 DE 4 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1499
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA WENDY PATRICIA SAGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ) POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLIS PADILLA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.1,478,490.33, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1507
PROCESO SUMARIO - DEMANDA DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARYORIE LUNA SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). (APELACIÓN) PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1510
DEMANDA DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES E INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL SAGEL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO LASSO, POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: NELLY CE3DEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1515
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SOFÍA MENDIZÁBAL, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.8,699.84, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1519
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1529

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 63 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1531
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 64 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1532
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 70 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1534
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 71 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1536
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 68 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1537
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 13 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1539
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE	

HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 12 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1541
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 461-A DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1542
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 67 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1544
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 117 DE 19 DE MAYO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1546
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 24 DE 26 DE ENERO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1547
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1549
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA	

EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1551

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMINZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORNEJO & CO, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SAÚL ELÍAS ALONZO GALLARDO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE B/1,573,400.00 EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL, LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE Y GASTOS LEGALES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1552

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO VIAL FONSECA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARA ISABEL TEJERA JURADO, PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVE NO.017 Y EL RESUELTO DE PERSONAL NO.148 AMBOS DE FECHA 12 DE MARZO DE 2015, Y DICTADOS POR LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1557

Casación laboral..... 1563

Casación laboral..... 1563

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL DE RECAREY EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ CONTRA LA DECISIÓN NO.18/2012 DE 20 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, INTERPUESTA POR LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), IDENTIFICADA COMO CASO PLD 11-10. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1563

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ORLANDO ENRIQUE TOVARES PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LYRIANN NOVARRO CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LYRIANN NOVARRO VS HIPICA DE PANAMA, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1566

DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO, EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL NO.103 DE 30 DE JULIO DE 2014, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN RAÚL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR MAURE, CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1570

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BAUDILIO SANJUR BONILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BAUDILIO SANJUR VS SEGURIDAD UNIDA, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1575
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTIN GONZÁLEZ BARRIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILKA ISBETH RODRIGUEZ VASQUEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PANAMA, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ACN, S. A. (CASINO GOLDEN LION) -VS- ILKA ISBETH RODRIGUEZ VÁSQUEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1578
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICDA. GIOVANNA DEL CARMEN MIRANDA GARZOLA, EN REPRESENTACIÓN DE VALLEY RISE INVESTMEN CORP., CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VALLEY RISE INVESTMENT CORP. VS EUCLIDES VELAZCO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1584
PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO LABORAL Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO ÓSCAR HERNÁNDEZ VISUETTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 020 DE 15 DE MAYO DE 2015, Y EL DECRETO DE PERSONAL N 99 DE 14 DE MAYO DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR EL MIVIOT, MEDIANTE LAS CUALES SE LE DESTITUYE DEL CARGO.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1588
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ABOGADOS ALIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA SATCHELL CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAELA SATCHELL -VS- C&S AMERICA SOLUTION CORP. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1592
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER VICENTE MURILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GISSELLE VANESSA RAMOS PÉREZ DE BROWN, CONTRA EL AUTO DE 11 DE JUNIO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GISSELLE VANESSA RAMOS PÉREZ DE BROWN -VS- INTEGRASCREEN (PANAMA) INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1598
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR A. RODRÍGUEZ G. EN REPRESENTACIÓN DE LA INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. Y POR LA FIRMA DUNCAN Y DUNCAN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO	

JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO LEE DREK -VS- TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1601
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR A. RODRÍGUEZ G. EN REPRESENTACIÓN DE LA INDUSTRIAS LACTEAS, S. A. Y POR LA FIRMA DUNCAN Y DUNCAN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RITO FERNÁNDEZ -VS- TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1609
RECURSOS DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO RICARDO E. DUNCAN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD TRUCKSLOGIC CONSULTING, S. A., Y EL LICDO. OMAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL MARTÍNEZ -VS- TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1616
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICDA. ARGELIS G. ASFALL F., EN REPRESENTACIÓN DE LONY JONES CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LONY JONES -VS- NEYRA MIRTHA GONZÁLEZ DE COIDURAS Y PEDRO JAVIER COIDURAS DEL RIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1620
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1625
Apelación	1625
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1625
Excepción.....	1630
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ADRIANA VÁSQUEZ DE RIVAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1630

EXCEPCIONES DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1633

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICHELLE CHAMPSAUR, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFONICA MOVILES PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1636

Incidente..... 1638

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE G & W LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS M. SANDOVAL BROCE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1638

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR MARÍA DEL PILAR DE CHENG, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES A ERIC DEL CARMEN GORDÓN SANTANA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1639

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (NO.M133-11). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1641

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (NO.M132-11). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1646

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. OSCAR BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE KAREN GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE LA CAJA DE AHORROS PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1650

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SAEZ NIETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA COWES DE BERNARD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO

COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS EN CONTRA DE NAPOLEÓN DE BERNARD SORTO Y MARTHA IRINA COWES DE BERNARD. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1655

Tribunal de Instancia..... 1659

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, CONTRA EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y DE 26 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1659

INCIDENTE, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PURE ALPHA 1 FUND INC., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 17- 2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR EL BANCO ES BANK (PANAMÁ), S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1664

INCIDENTE, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVES & CO ABOGADOS ATTORNEYS AT LAW, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUORA ENTERPRISES INC., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 018-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMÁ), S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1669

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ÍTALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 31 de julio de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 352-11

VISTOS:

El licenciado Félix Wing, actuando en representación de ADELAIDA MIRANDA, ÍTALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO y MANOLO MIRANDA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Mediante la resolución de 16 de junio de 2011 (f.82), se admite la demanda de nulidad incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

También, se tuvo a la sociedad Generadora del Istmo, S. A. (GENISA), como terceros interesados para impugnar la presente demanda, teniendo como representantes legales a la firma forense Mejía & Asociados.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está representado por la ya mencionada Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en la cual se decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN PROYECTO HIDROELÉCTRICO BARRO BLANCO”, con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido estudio, las cuales se integran y forman parte de esta resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento.

...”

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte actora, representada judicialmente por el licenciado Félix Wing, solicita que esta Sala de la Corte Suprema, declare que es nula por ilegal, la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante la cual, se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN PROYECTO HIDROELÉCTRICO BARRO BLANCO”, de la empresa Generadora del Istmo, S.A. (GENISA).

III. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

La parte actora sustenta sus pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

PRIMERO: Que GENERADORA DEL ISTMO, S.A., sociedad anónima inscrita a la Ficha N° 527440, Documento N° 958537, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, pretende desarrollar el proyecto hidroeléctrico BARRO BLANCO, el cual consiste en una central de energía hidroeléctrica que aprovechará las aguas del Río Tabasará.

SEGUNDO: Que el día 16 de enero de 2008, esta sociedad presentó, ante la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (DIEORA) de la ANAM, el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría III, denominado “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN PROYECTO HIDROELÉCTRICO BARRO BLANCO”, elaborado por el consultor PROYECTOS Y ESTUDIOS AMBIENTALES DEL ISTMO, S.A., luego identificado en esta institución con el número IEE-001-08.

TERCERO: Que el 18 de enero de 2008, DIEORA admitió a la fase de evaluación y análisis el EsIA presentado mediante el PROVEIDO-DIEORA-048-08, declarando que, realizada la verificación correspondiente, el estudio cumple con los contenidos mínimos exigidos por el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006 (en adelante el Decreto Ejecutivo 209), que rige el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Sin embargo, no consta en el expediente que se haya surtido el trámite de publicación en la página web de la ANAM de un aviso que contenga “el número, fecha y parte resolutive del proveído correspondiente” y que anuncie “la disponibilidad del Estudio de Impacto Ambiental en las oficinas correspondientes”.

CUARTO: Que posteriormente DIEORA remitió el estudio a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el Ministerio de Obras Públicas (MOP), el Instituto Nacional de Cultural (INAC), la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), así como a varias dependencias de ANAM, a saber: la Administración Regional de Chiriquí, la Unidad de Cambio Climático y Desertificación (UCCD), la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre (DAPVS), la Dirección Nacional de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas (DIGICH), y el Departamento de Ordenamiento Territorial Ambiental.

QUINTO: Que el 8 de febrero de 2008 se llevó a cabo el único foro público para este proyecto, en la Escuela de Veladero, corregimiento de Veladero, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, el cual se realizó sólo en el idioma español (castellano) y contó con la asistencia de aproximadamente 41 personas. Este foro se realizó bajo la moderación del Administración

Regional de Chiriquí (ARACH) de la ANAM, y en ningún momento del proceso se involucró a la Administración Regional de la Comarca Ngöbe-Buglé de la ANAM.

SEXTO: Que la empresa promotora hizo entrega de las constancias de los supuestos medios empleados para el cumplimiento del artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006, junto con su informe del foro público el día 18 de febrero de 2008, es decir, seis días hábiles después de la realización del foro público y trece días calendario después de la última publicación en el periódico.

SÉPTIMO: Que en el expediente correspondiente al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental de DIEORA, no consta el acuerdo de la ANAM con la empresa promotora referente a la elección del medio electivo de publicidad para los procesos de participación ciudadana, en cumplimiento del referido artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006.

OCTAVO: Que la empresa promotora aportó, como constancia de la transmisión del correspondiente aviso de consulta pública y foro, a través de medios de comunicación radial, específicamente la estación de radio MegaMix, una factura fechada el 4 de febrero de 2008 y la presunta reproducción escrita de las transmisiones; conteniendo este último documento una anotación manuscrita que debe presumirse como el recibido por parte de dicha emisora radial del texto en mención. Todo esto ocurre cuatro días calendario antes de la realización del referido foro público.

NOVENO: Que ni la factura ni la reproducción escrita con anotación manuscrita mencionadas en los hechos anteriores, a propósito de las transmisiones realizadas por la emisora radial MegaMix como requisito de participación ciudadana del proyecto en comento, constituyen “constancia de la empresa difusora de las fechas y horas donde se realizaron las mismas”.

DÉCIMO: Que la empresa promotora aportó adicionalmente, en el informe del foro público, una factura de Radio Ancón fechada el 24 de enero de 2008, correspondiente a transmisiones pagadas para ser efectuadas desde el 1 de enero al 30 de enero de 2008, y que, ante la falta de certificación de su contenido y el que fueran pagados más de quince días hábiles antes que la empresa promotora realizara la presentación del EsIA mencionado a DIEORA, las referidas facturas no son valederas como medio de difusión dentro del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

DÉCIMO PRIMERO: Que los avisos de consulta pública aportados por la empresa promotora, publicados a través de diario de circulación nacional, específicamente Editora Panamá América (3 y 5 de febrero de 2008), no cumplen con las medidas exigidas por el artículo 37 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006, así como tampoco mencionan si se trata de la primera o última publicación, y que, al igual que el resto de las publicaciones aportadas, se hicieron fuera del término establecido por dicha norma.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante nota DIEORA-DEIA-AP-143-1502-08 del 15 de febrero de 2008, DIEORA solicitó información complementaria a la empresa promotora y que, sin esperar el término de su respuesta y los posteriores comentarios de las UAS, DIEORA solicitó

nuevamente información complementaria a dicha empresa el 28 de febrero de 2008 mediante nota DIEORA-DEIA-AP-155-2802-08.

DÉCIMO TERCERO: Que no fue sino hasta el 11 de marzo de 2008, es decir, treinta y dos días calendarios después del foro público, cuando el promotor remitió a dicha Dirección, como anexo de sus respuestas a las solicitudes de información complementaria hechas por DIEORA, los edictos presumiblemente fijados en los municipios directamente relacionados con el proyecto, medio de difusión obligatorio para el período de consulta pública y el foro público.

DÉCIMO CUARTO: Que el edicto presumiblemente fijado en la Alcaldía de Tolé indica haber sido desfijado el día 8 de marzo de 2008, esto es, un mes después de realizado el foro público, y que no consta la fecha de su fijación: sólo la fecha de recibido en la Alcaldía, mientras que el edicto presumiblemente fijado en la Alcaldía de Muna indica dos fechas, sin especificar a qué hace referencia cada una.

DÉCIMO QUINTO: Que mediante nota DIEORA-DEIA-AP-207-1403-08 del 14 de marzo de 2008, DIEORA solicitó por tercera vez información complementaria a la empresa promotora, aún cuando recién el 11 de marzo de 2008, DIEORA había remitido a las UAS, mediante nota DIEORA-DEIA-UAS-451-1103-08, la información complementaria recibida en función de sus dos primeras solicitudes.

DÉCIMO SEXTO: Que la información complementaria presentada por la empresa promotora el 18 de marzo de 2008, en respuesta a la nota DIEORA-DEIA-AP-207-1403-08, fue remitida a partir de ese día a las UAS del MOP, el IDAAN, la ASEP, ya varias dependencias de ANAM, a saber: la DIGICH, la DAPVS, la UCCD y la ARACH; indicándole a todas ellas que debían remitir sus comentarios en un término de cinco días hábiles.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que mediante nota recibida el 19 de marzo de 2008 y sin que mediase solicitud DIEORA, la empresa promotora envió información relativa al proyecto por cuarta vez a dicha Dirección, en esta ocasión sobre presuntas actividades a realizar con la Comarca Ngöbe-Buglé. Nótese que la Dirección respectiva recibió dicha información, y más aún, la ANAM la tomó en cuenta en las consideraciones que motivan la aprobación del estudio.

DÉCIMO OCTAVO: Que mediante nota CAR-GEN-0864 recibida el 4 de abril de 2008, el promotor presentó, por quinta ocasión y nuevamente sin que mediase solicitud de DIEORA, información adicional al EsIA. Nuevamente, esta información fue incluida en las consideraciones que motivan la aprobación del estudio en mención.

DÉCIMO NOVENO: Que sin que hubiesen transcurrido los veinte días hábiles otorgado por el reglamento para que todas las UAS vieran vencida su oportunidad de presentar comentarios a la última información complementaria circulada, el Informe Técnico de Evaluación de DIEORA, fechado el 21 de abril de 2008 y firmado por el evaluador Argimiro Velarde, afirmó que se habían cumplido todos los requisitos contenidos en la Ley, por lo que recomendó la aprobación del EsIA "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN PROYECTO HIDROELÉCTRICO BARRO BLANCO" de la empresa GENERADORA DEL ISTMO, S.A.

VIGÉSIMO: Que el 9 de mayo de 2008, mediante Resolución DIEORA-IA-332-2008 la ANAM resolvió aprobar dicho estudio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que ni el EslA sometido a aprobación ni el proceso de evaluación al que fue sometido, detallan las áreas específicas que serán afectadas por el proyecto planteado dentro de los corregimientos ya mencionados, particularmente en el caso de las áreas anexas de la Comarca Ngöbe-Buglé, sometida a un régimen jurídico especial. Como consecuencia, tampoco se expresaron los impactos ambientales y sociales, ni los riesgos diferenciados que sufrirán dichas áreas específicas.”

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Dentro de las disposiciones legales que la actora estima conculcadas, se encuentran las siguientes:

Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006

- Artículo 34, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, la Autoridad demandada no procedió a la publicación del aviso exigido por esta norma.
- Artículo 36, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, el promotor falló en el empleo de los medios dictados por el mismo, para facilitar la participación de la comunidad.
- Artículo 37, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, el promotor desatendió los requisitos que éste exige, y la Autoridad competente no le ordenó subsanar su falta; por el contrario, consideró cumplidos todos los requisitos a la hora de aprobar el EslA correspondiente.
- Artículo 12, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, al incumplirse con los artículos 34, 36 y 37 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006, se hace evidente que el promotor no garantizó la participación ciudadana y mucho menos, en los términos que se indican en el este reglamento.
- Artículo 13, literal b; los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, no se concretaron los medios de difusión de la existencia del EslA para este proyecto, y de las oportunidades de participación, mediante foro y consulta pública, conociendo de manera inequívoca, las condiciones y términos para ello.
- Artículo 30, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, los medios para hacer efectiva la participación ciudadana, fueron desarrollados con graves deficiencias, que comprometen el alcance del objetivo establecido en la norma.
- Artículo 29, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, el desarrollo y promoción de la participación ciudadana en este proceso, ha sido profundamente defectuoso.

- Artículo 41, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, la DIEORA recibió en dos (2) ocasiones, información remitida por la Empresa, que no fue solicitada por dicha Dirección, como información complementaria o aclaratoria del EsIA presentado.
- Artículo 42, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, la DIEORA reiteradamente solicitó información complementaria sin esperar o considerar los comentarios de las UAS, previniendo así, que las UAS ejercieran las funciones y responsabilidades fijadas en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006.
- Artículo 43, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, la DIEORA permitió el ingreso de información complementaria al EsIA en más de tres (3) ocasiones, y además, empleó toda esta información para motivar la aprobación de dicho estudio.
- Artículo 52, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, el acto administrativo impugnado no se motivó de acuerdo a los parámetros de este artículo, por cuanto la parte motiva sólo específica, las fojas donde constan las notas remitidas por las UAS y las administraciones regionales, direcciones y departamentos de la ANAM...
- Artículo 8, literales d, e, f, g, h, j, k; los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, y como consecuencia de las violaciones legales expuestas en los puntos anteriores, la ANAM incumplió con los procedimientos y requisitos fijados por el Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006.

Ley N° 41 de 1 de julio de 1998

- Artículo 27, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, al incumplirse con los artículos 34, 36, 37, 12, 13 y otros concordantes, del Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006, no se puede entender cumplido éste, en donde se hace de conocimiento público, la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, tal como el de este proyecto hidroeléctrico, con su respectivo plazo para elaborar comentarios.

Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997

- Artículo 48, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por omisión, ya que, según su apreciación, el Estudio de Impacto Ambiental no contempló el impacto social, tomando en consideración las características culturales de la población afectada; así como tampoco fue presentado ante las Autoridades Indígenas, a través del Consejo de Coordinación Comarcal, ni se le dio la oportunidad de presentar sus observaciones en el término que dispone la norma.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 52, los demandantes estiman violada esta norma, en concepto directo, por comisión, ya que, según su apreciación, la Entidad requerida violó el debido proceso legal y el principio de estricta legalidad.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de escrito firmado por el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, y fechado el 24 de junio de 2011 (fs.84 a 86), se remite a esta Magistratura, Informe Explicativo de Conducta, tal cual había sido previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.

En este Informe, la Entidad requerida sostiene, que el acto impugnado fue corregido mediante la Resolución N° AG-0101-2010 de 25 de enero de 2010, y que a su vez fue corregida mediante Resolución N° AG-0303-2010 de 1 de marzo de 2010; por lo que la Resolución demandada no es susceptible de este proceso contencioso administrativo, toda vez que el mismo acto impugnado, fue reformado posteriormente, por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente en ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las normas aducidas infringidas por los recurrentes, la Autoridad censurada sostiene que, cumplieron a cabalidad con la normativa ambiental dispuesta para esta materia. También, manifiesta que consta en el expediente, que el Cacique General de la Comarca Ngöbé-Buglé certificó que dio comunicación a la Comarca de la próxima ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco, evidenciándose la comunicación respectiva, a todas las partes residentes o relacionadas con el área donde se desarrollaría este Proyecto.

VI. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de un prolijo análisis del negocio que ocupa nuestra atención, contemplado en la Vista Fiscal N° 142 de 26 de marzo de 2013 (fs.197 a 201), el Procurador de la Administración solicita a los miembros que componen esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, declarar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, en virtud de que la Resolución recurrida, fue previamente modificada por la Resolución N° AG-0303-2010 de 1 de marzo de 2010, lo que evidencia que el acto demandado, se agotó en sus efectos.

VII. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Como parte del procedimiento para este tipo de causas, se incorporaron los terceros intervinientes, representados por la sociedad denominada Generadora del Istmo, S.A. (GENISA), cuyos apoderados judiciales son la firma forense Mejía & Asociados.

Para ello, incorporan escrito de oposición a la demanda instaurada, aceptando unos hechos y negando otros, reforzando su argumento en que ninguna de las normas consideradas infringidas por los actores, se ha vulnerado.

VIII. PRUEBAS PERICIALES

Dándole cumplimiento al Auto de Pruebas N° 106 de 23 de mayo de 2013 (fs.220-231), se apersonó a esta Sala, el señor Lucio Gálvez Gutiérrez (f.249), para realizar una diligencia de reconocimiento y ratificación de documento, manteniéndose en que el documento identificado como Adjunto N° 1, efectivamente se ratifica del mismo; y cuya firma, número de cédula y sello de idoneidad, corresponde a las áreas afectadas con la construcción y operación del proyecto hidroléctrico Barro Blanco, en las áreas anexas a la Comarca Ngöbe Buglé.

También, se presentó ante esta instancia judicial, el señor Bolívar Zambrano Zambrano, a rendir su respectiva declaración, la cual consta a fojas 252 y 253. En la misma, el declarante manifestó que fungió como Director de Evaluación y Ordenamiento Ambiental dentro de la Autoridad Nacional de Ambiente, que reconoce la firma que aparece en la Resolución impugnada, así como cada una de las fojas que la componen; y que a su

vez, se dio a la tarea de verificar que todos los documentos señalados en dicha Resolución, constaran en el expediente administrativo y que éstos eran revisados por Asesoría Legal. Declaró, que se cumplieron con todos los términos y solicitudes de acuerdo a la norma vigente. Que la consulta pública se realizó, de acuerdo a la norma legal vigente para el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

En diligencia signada el día 28 de junio de 2013 (f.257), tomaron posesión como peritos, los señores Isaías Ramos González (perito de la parte actora); así como los señores Lucio Eduardo Gálvez Rodríguez y Jorge Lee León (peritos designados por los terceros), para la realización de un informe pericial, dentro de la presente controversia.

En el Informe Pericial, calendado el 17 de julio de 2013 (fs.266 a 269), el perito Lucio Gálvez Rodríguez, de la firma Lucio Gálvez Ingenieros, S.A., en su condición de perito de los terceros, manifiesta en sentido general, lo siguiente:

- El área de influencia del proyecto Barro Blanco es de 258.67 hectáreas.
- Esta área es el total que ocupa el embalse del proyecto, incluyendo el desarrollo de la obra civil del mismo.
- Del total de la incidencia directa, el 2% del embalse es incidido en el área anexa de la Comarca Gnöbé Buglé.
- En relación al área de influencia indirecta, la misma corresponde a los corregimientos de Tolé, Bella Vista, Veladero, y Cerro Viejo (distrito de Tolé); y el corregimiento de Bakana del distrito de Muná, área anexa a la Comarca Gnöbé Buglé.
- Reconoce el documento señalado como Anexo N° 1 de las pruebas aportadas con la oposición a la demanda, y se ratifica del mismo.
- La ubicación del proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco, está sobre el río Tabasará, dentro de los corregimientos de Bella Vista, Veladero, y Cerro Viejo (distrito de Tolé); y el corregimiento de Bakana del distrito de Muná, área anexa a la Comarca Gnöbé Buglé.
- La presa Barro Blanco, está situada en las coordenadas Este=434514.259, y Norte=908127.844, aproximadamente sobre el eje de la Presa, y la cola del embalse en el río Cuvibora, en las coordenadas Este=431090.112, y Norte=914316.957, y la cola del Embalse en el río Tabasará, en las coordenadas Este=431247.115, y Norte=914381.512, aproximadamente.
- Los accidentes topográficos del área, son generalmente ondulados, con la presencia de quebradas, y con planicies en las riveras del río Tabasará.
- Existe una influencia directa en la Comarca Gnöbé Buglé, la cual según las estimaciones, es de 6.68 hectáreas, en los predios N° 24, 25, 28 y 30, en las áreas Cuvibora y Cerro Plata.

- A modo de conclusión, dispone que todos los trabajos fueron realizados en el sistema de coordenadas WGS84, proyección UTM Zona 17 Norte, y su basificación fue el punto geodésico Escuela de Tolé, correspondiente al Instituto Geodésico Tommy Guardia.
- Señaló que en las riveras del Río Cuvíborá no hay afectación, y que sólo se afecta la confluencia "Y" del Río Tabasará y del Río Cuvíborá, con una cota de 103.00.
- Sostuvo igualmente, que sus conocimientos por más de cincuenta (50) años en la construcción de hidroeléctricas, le permite determinar que la incidencia directa de este proyecto es de 3% aproximadamente, 6.67 hectáreas de un total de 258 hectáreas.

De los datos recabados en el Informe en mención, el perito Gálvez Rodríguez, se ratifica en Diligencia de Peritos, realizada el día 24 de julio de 2013 (fs.270-273).

Igualmente, el perito del tercero, Jorge Lee L., sostuvo en su Informe Pericial, consultable a fojas 293 y 294 del expediente judicial, lo siguiente:

- El EsIA presentado, cumple con los contenidos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006, para la Categoría III.
- En el Capítulo 6 del EsIA, se incluyó un inventario de fauna y flora. La posible afectación a estas especies, debe generar medidas de prevención, mitigación y/o compensación.
- Acorde al Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006, no se incumplieron los tiempos de la presentación de ampliaciones por parte de la empresa GENISA.
- En el EsIA, se describe el área de influencia directa y su respectivo alcance.
- De acuerdo al expediente, el promotor utilizó varios medios de información para la convocatoria para participar en el Foro público; a saber: los municipios directamente relacionados con el proyecto; medios de comunicación radial; y distribución de volantes informativas.
- De acuerdo al EsIA, se realizaron consultas en las áreas de influencia.
- De acuerdo a la información presente en el expediente administrativo, el promotor publicó en las Alcaldías de Tolé y en la Alcaldía Municipal de Muna, el extracto del EsIA. Los mismos se realizaron de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006.
- En el Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006, ni en el Capítulo IV, Del Período de Consulta Formal, o en el Capítulo V, Del Foro Público, en ninguno de sus artículos, se establece los acuerdos escritos entre los promotores y la Autoridad Nacional de Ambiente, en cuanto a la selección del medio lectivo de divulgación, de la consulta pública o foro.

En el Informe Pericial del Centro de Incidencia Ambiental (fs.276-292), demandante en este proceso, el perito Isaías Ramos González, señala lo siguiente:

- El EsIA no cumplió con la totalidad de los contenidos mínimos, ya que no se presentó en los mismos aspectos de Foro Público, que corresponde al Punto 8.3.1. de la Lista taxativa del Decreto Ejecutivo N° 209, en su artículo 27.
- El tema no incluido dentro del EsIA, fue el Punto 8.3.1. de la Lista taxativa del Decreto Ejecutivo N° 209.
- Entre los problemas ambientales críticos que no fueron desarrollados, ni valorados en la jerarquización correspondiente de los impactos adversos derivados de la ejecución del proyecto hidroeléctrico Barro Blanco, se encuentran los análisis de las implicaciones del cambio de un ecosistema lótico a uno léntico. ...
- Uno de los principales problemas ambientales críticos que podría generar el proyecto durante sus fases, es que no se lleve a cabo una debida divulgación de las acciones que emprenderá el proyecto, teniendo en cuenta que en el área de influencia se da la presencia de Grupo de la etnia Ngöbe.
- Que sí se presentó una lista de especies que se podrían verse afectadas.
- La ausencia de información relevante en diferentes temas técnicos y ambientales, que sustentan el proyecto, aunado al hecho que este EsIA no se hace una análisis completo de los posibles escenarios y situaciones, así como de los riesgos ambientales que debieron ser evaluados con mayor profundidad en sus diferentes etapas, e incluyéndose una debida comunicación y retroalimentación con los afectados/beneficiados por el proyecto, demostraban que el mismo No debía ser aprobado, dado que su viabilidad ambiental a lo largo de lo expuesto en el documento, no se sustentaba.
- Los comentarios y ampliaciones presentados por la Empresa Generadora del Istmo, S.A., cumplieron con los tiempos de entrega establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 209. No obstante, manifiesta que la Regional de Chiriquí, como la Dirección Integrada de Cuencas Hidrográficas no se sentían satisfechos con las respuestas presentadas por el promotor luego de las tres ampliaciones solicitadas.
- De acuerdo a la información presentada en el EsIA y sus correspondientes ampliaciones, que constan en el expediente administrativo de evaluación, sólo se menciona el área de influencia sin hacer diferenciación entre las áreas de influencia directa y las de influencia indirecta.
- Manifiesta que no consta en el expediente administrativo, que las comunidades dentro del área de influencia directa e indirecta del proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco, recibieron invitación a la convocatoria para participar en el Foro Público.
- En el expediente administrativo, no se presente evidencia escrita que fueran convocadas las autoridades municipales y las comarcales para la realización del Foro.
- De la revisión del expediente administrativo, se obtiene que el promotor del proyecto Barro Blanco, publicó dos (2) extractos en los avisos de consulta pública, para el proceso de participación ciudadana, de envío de comentarios a la autoridad competente, los cuales corresponden a las fojas 111 y 112 de dicho expediente. El primero, foja 111, corresponde al Aviso de Consulta Pública fijado

en el Distrito de Muna, Comarca Ngöbe-Bugle el día 2 de febrero de 2008 y desfijado el 15 de febrero de 2008. El segundo, en foja 112, corresponde al Aviso de Consulta Pública fijado en el Distrito de Tolé el 4 de febrero de 2008 y desfijado el 8 de marzo de 2008. Ambas fojas presentan debidamente los sellos y firmas correspondientes, y fueron publicadas en los Municipios que correspondían, así como dentro de los plazos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 209 del 6 de septiembre de 2006.

De estos dos (2) últimos informes periciales, la Sala realizó Diligencia de Peritos, el día 31 de julio de 2013 (fs.299-305), en donde los peritos Lee L., por una parte; y por la otra, el perito Ramos González, se ratifican de lo actuado en sus respectivas diligencias.

IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; siendo esto así, tanto la parte actora, representados judicialmente por las licenciadas Tania Arosemena Bodero y Luisa Araúz Arredondo; como los apoderados judiciales de la sociedad denominada GENISA, S.A., actuando en el proceso como terceros interventores, incorporan escritos de alegatos, en el cual elaboran un estudio fáctico-jurídico sobre el la controversia planteada.

En resumen, la parte actora refuta en su libelo de alegaciones finales, que la resolución impugnada no se encuentre vigente, destacan la importancia de los foros públicos o el proceso de consulta pública y participación ciudadana, que se deben dar en este tipo de procesos, habiéndose incumplido los mismos, así como también, la no realización de éstos en base a estándares internacionales imperantes.

Los terceros interesados con los resultados de esta encuesta jurídica, sostuvieron fundamentalmente en su escrito de alegatos finales, que se ha demostrado que la ANAM cumplió con la publicación y difusión del Estudio de Impacto Ambiental, concretándose el mismo en un diario de circulación nacional, los días 3, 4 y 5 de febrero de 2008, así como la expedición y colocación de Edictos en los Municipios relacionados con el proyecto, y los recibos de pago por la difusión del mismo en Radio Ancón y Mega Mix, incluyendo el volanteo realizado en las Comunidades.

Sostienen los terceros, que al no existir una estructura administrativa y técnica apropiada que permitiera que la Regional de la ANAM de la Comarca Ngobé Buglé diera su opinión sobre este proyecto, se canalizó a través de la Regional de ANAM Chiriquí, a efectos que procediera a la consulta respectiva, por lo que existen notas de 7 y 8 de febrero de 2008, del denominado "Movimiento 10 de Abril", en las cuales manifestaron su oposición a la realización del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco, siendo una de las firmantes ADELDA MIRANDA, la cual ha sido una de las proponentes de la demanda contencioso administrativa de nulidad.

Los mismos pueden ser consultables, de fojas 307 a 329 del infolio judicial.

X. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numerales 1 y 2 del Código Judicial y el

artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, es competente para conocer este tipo de acciones.

1. REFLEXIONES PREVIAS

Este Tribunal Colegiado considera pertinente establecer unas reflexiones iniciales, en torno a la responsabilidad por daño ambiental.

La vida humana, per se, se encuentra inmersa en una dimensión ambiental. Es así que, a partir de la Revolución Industrial, etapa del desarrollo del mundo en la cual comienza la explotación sistemática de la naturaleza, en detrimento de la calidad de vida de las personas, se hizo necesario la regulación de las actividades humanas que involucrasen la utilización de recursos naturales e interacción con el ambiente, dando pie al surgimiento del Derecho Ambiental. El Derecho Ambiental es una rama del derecho social, cuyo propósito es regular la relación entre el ser humano y la naturaleza, de manera que se permita la continuación de la vida en todas sus formas.

En el año 1992, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas convocó a una conferencia mundial, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, contando con la participación de ciento setenta y nueve (179) Jefes de Estado y de Gobierno. En esta conferencia, se expidió la "Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo", que en su contenido desarrolla veintisiete (27) principios entre los cuales destaca aquél que reza "quien contamina paga". Este principio enfoca desde un plano económico, los costos por contaminación, y respalda la aplicación de la responsabilidad objetiva por daño ambiental.

Según expresa la licenciada Tania Arosemena, "el fundamento del principio contaminador-pagador se basa en el deber que tiene quien desarrolla una tecnología, proceso o producto de cerciorarse que sus actividades sean seguras y no generen contaminación, de lo contrario, responderá por los daños derivados de su actividad. De otra manera, la sociedad no podría contar con mecanismos vinculantes para responsabilizar a los contaminadores por el deterioro causado al ambiente". (Arosemena Bodero, Tania. "La Responsabilidad Objetiva por Daño Ambiental en la nueva Ley General de Ambiente". Trabajo de Graduación, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, p. 29-30).

En este sentido, la la Ley General de Ambiente de la República de Panamá, adoptada en 1998, establece ciertos instrumentos de gestión ambiental, entre los que podemos mencionar el proceso de evaluación de impacto ambiental que incorpora el Estudio de Impacto Ambiental (EslA) como requisito previo para el inicio de la ejecución de cualquier obra o actividad realizada. De igual forma, establece responsabilidades civiles, administrativas e incluso penales, a quienes causen daños al ambiente o a la salud, por el incumplimiento de las medidas de conservación ambiental establecidas para garantizar el desarrollo de los bienes ambientales del Estado de una manera sostenible y evitando causar el menor daño posible a las áreas naturales de nuestro país.

Cabe indicar, que el Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006 que reglamenta el Estudio de Impacto Ambiental (EslA), obliga a que el mismo sea un requisito a cumplirse para toda aquella actividad, obra o proyecto nuevo que por sus efectos o ubicación pueda generar un riesgo ambiental y causar un daño al entorno natural donde se desarrolla, o simplemente ponerlo en riesgo ambiental. De ahí que el Estudio de Impacto Ambiental (EslA) como instrumento de gestión ambiental, se le haya dado el carácter de requisito previo, por cuanto debe ser presentado antes de causar una presunta afectación ambiental por ser esta la manera como

deben preservarse los bienes ambientales, sin menoscabar el desarrollo de actividades de interés social como es la explotación de recursos naturales.

Como bien se conoce, los bienes ambientales del Estado son bienes de dominio público, por tanto, su explotación requiere la aprobación o autorización previa del Estado quien está obligado a garantizar y a fiscalizar que la misma se desarrolle, de forma que afecte en el menor grado posible, la sostenibilidad de los recursos ambientales o naturales que forman parte del patrimonio público y cuyo aprovechamiento está sujeto a la reglamentaciones respectivas.

La Corte ha de destacar, que al presentarse la acción contencioso administrativa de nulidad, se incorporó por parte de los actores, una medida cautelar para que fuesen suspendidos provisionalmente los efectos de la Resolución demandada. Los recurrentes arguyeron en su momento, que se debía suspender dicha resolución, debido a que se evitaría con ello un perjuicio notoriamente grave, ya que de no darse, implicaría un significativo impacto en la Cuenca Hidrográfica del Río Tabasará. Por otra parte, adujeron una apariencia de buen derecho, ya que el Estudio de Impacto ambiental se aprobó incumpliendo con los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal, ya que la ANAM no cumplió con lo normado en el Decreto Ejecutivo 209; y por último, sostuvieron que la resolución demandada no había sido debidamente motivada.

De otro lado, los terceros interventores Generadora del Istmo, S.A. (GENISA), se opusieron a estos argumentos alegando que tanto la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) como la empresa Generadora del Istmo, S.A. (GENISA), cumplieron con los procedimientos establecidos en las normas legales para ejecución de los proyectos hidroeléctricos que se desarrollan en la República de Panamá, sin menoscabar así con las exigencias consagradas en nuestra Constitución Política.

Sin embargo, la Sala Tercera en pleno no accedió a dicha solicitud en resolución de 17 de octubre de 2011, señalando que no se observaba una prueba sumaria que de modo claro y ostensible, acreditaran los cargos de ilegalidad expuestos por los recurrentes, lo que imposibilitaba efectuar un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas. También, esta resolución planteó la necesidad de que la Sala se adentrara en el examen de cuestiones de hecho y derecho, merecedores de un minucioso análisis en el momento procesal en que deba dictarse la decisión de fondo, y no en la etapa procesal de admisibilidad.

2. SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS HIDROELÉCTRICAS EN EL PAÍS

2.1. Concepto:

El Diccionario Esencial de la Lengua Española, Espasa-Calpe, S.A., Segunda Edición. 2006. Pág. 772, define el término "Hidroeléctrica" como: "Adj. Perteneciente o relativo a la hidroelectricidad"

Por su parte, el término "Hidroelectricidad", es definido por este mismo Glosario, como: "F. Energía eléctrica obtenida por fuerza hidráulica".

En su ensayo titulado "Las Hidroeléctricas existentes en Panamá", publicado el 26 de julio de 2011, la autora Diana Lasso, define las hidroeléctricas como: "...aquella que utiliza la energía del agua almacenada y la convierte, primero en energía mecánica, y después en eléctrica". Agrega esta autora, que la misma "funciona en base a una caída de agua, ya que el caudal del río varía a lo largo del año, es necesario formar un embalse para mantener la generación, aunque disminuya el caudal". Además, señala que "el agua en su caída, entra en dos

(2) niveles del cauce, se hace pasar por una turbina hidráulica, la cual transmite la energía a un generador donde se transforma en energía eléctrica” (portal web: <http://clubensayos.com/Tecnolog%C3%ADa/Las-Hidroelectricas-Existentes-En-Panam%C3%A1/33239.html>).

2.2. Breve Reseña Histórica sobre la Creación de Hidroeléctricas en Panamá:

El desarrollo e instalación de centrales hidroeléctricas se inició en Panamá, básicamente, con la construcción del Canal de Panamá en 1915, que permitió utilizar los embalses de los lagos de Gatún y Madden. La capacidad instalada fue de 60.0 MW. Posteriormente en la provincia de Chiriquí, la empresa Chiriquí Eléctrica instaló en el distrito de Dolega, la capacidad 3.1 MW y la hidroeléctrica Macho Monte en 1938 con una capacidad de 2.4 MW. En el año 1974, pasaron a formar parte del Sistema Eléctrico del otrora Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

Con la creación del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), como empresa estatal en el año de 1961, se concretó la planificación de una serie de proyectos hidroeléctricos de pequeña y mediana envergadura. En el año 1967, se instalan 6.0 MW de capacidad en la Yeguada provincia de Veraguas, y en el año 1973 se le adiciona 1.0 MW.

En el año 1972, se inició la nacionalización del sector eléctrico pasando todos los sistemas eléctricos al IRHE. En etapas más recientes (1976), se construyó la hidroeléctrica de Bayano en la provincia de Panamá, con una capacidad de 150.0MW, la Estrella y Los Valles con una potencia de 90.0 MW en el año 1979 y La Fortuna con capacidad de 300.0 MW en el año 1984 ubicadas en la provincia de Chiriquí.

En el año 1997, a través de la Ley N° 6 del 3 de febrero, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, se separan las actividades de generación (con cuatro empresas o sociedades anónimas), distribución (tres empresas) y transmisión (una empresa). De las empresas de generación y distribución se vendió parte del paquete accionario al sector privado. En esta nueva fase se construyó la hidroeléctrica Estí con capacidad de 120 MW en la provincia de Chiriquí y se instaló una nueva turbina en la Hidroeléctrica de Bayano de 86.0 MW, la hidro Panamá en el Valle de Antón provincia de Coclé con capacidad de 2.8.MW. En la actualidad existe en el país una potencia instalada, en Centrales Hidroeléctricas de 821.3 MW.

En reciente data, se han pretendido construir nuevas centrales hidroeléctricas para satisfacer la creciente demanda eléctrica nacional, encontrando resistencia de ciertos grupos originarios, así como la de ambientalistas, que estiman una afectación ambiental con la creación de nuevos embalses en estas zonas.

2.3. Etapas del Estudio de Impacto Ambiental (EIA):

Como parte de la ejecución de la obra “Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco”, la sociedad Generadora del Istmo, S.A. (GENISA), tuvo que someterse al examen de los elementos legales que le exigió la Ley Ambiental Panameña, para poder hacerse acreedora de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Categoría III.

Con ello, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) debía verificar el cumplimiento de los requerimientos concentrados en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006, además del requisito de participación ciudadana, a través de los Capítulos II, III, IV y V del Título IV del Decreto N° 209 de 2006 en mención, el cual reglamenta los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA).

Verificados estos requerimientos, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), procede a aprobar o rechazar los Estudios de Impacto Ambiental (EslA) presentados a su consideración.

Aprecia la Corte, que en efecto, la empresa Generadora del Istmo, S.A. (GENISA), cumplió con los requerimientos mínimos que impone el Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006 para ejercitar las acciones referente a la "Construcción y Operación del Proyecto Hidroeléctrico denominado Barro Blanco"; mismo que fue materializado por medio de la resolución demandada.

2.4. Estudios Realizados para le Ejecución del Proyecto denominado "Construcción y Operación Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco":

Ahora bien, la Ley General de Ambiente, Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, y el Decreto de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006, establecen que el Estudio de Impacto Ambiental (EslA), es el documento que describe las características de una acción humana, y proporciona antecedentes fundados, para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar, y controlar los impactos adversos significativos.

El artículo 3 del Decreto de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental (EslA), contempla qué son los nuevos proyectos de inversión público y privados, obras o actividades, de carácter nacional, regional o local, y sus modificaciones que estén incluidas en la lista taxativa contenida en el artículo 16 de este Reglamento, que deben someterse al proceso de evaluación de estudio de impacto ambiental.

Por otro lado, el artículo 23 de la Ley General de Ambiente, es claro en señalar que el Estudio de Impacto Ambiental (EslA), es un requerimiento previo al inicio de ejecución de la actividad, obra o proyecto (público o privado), que por su naturaleza o características, puedan causar riesgo ambiental.

En concordancia con lo anterior, la Sala observa que las verificaciones realizadas para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EslA) de este Proyecto, han constituido acciones complejas del saber humano, las cuales propenden la actuación sobre la naturaleza, sin dañar la misma, a fin de lograr el mayor beneficio para nuestro país.

En dicho informe, se ha incorporado toda la experiencia en las materias de botánica, zoología; y ha incluido un estudio y análisis pormenorizado sobre el pueblo originario que habita el área a ser afectada. Igualmente, observamos resultados por áreas, tales como: flora y fauna, geología, ecología, y los aportes realizados en cada uno de ellos en forma sucinta. Esta serie de informaciones fueron recabadas en las investigaciones de campo logradas en las áreas donde se realizará el proyecto hidroeléctrico, así como un inventario de las especies vegetales y animales existentes, pudiéndose verificar su afectación por la construcción de esta hidroeléctrica, y las medidas a adoptarse para tal fin.

Cabe destacar, que en cuanto a la flora y fauna, no se apreciaba una mayor afectación, pues la mayoría del área a ser afectada, desde hace una buena cantidad de años, no existe una población tal, que les afectara por la inundación de la zona estudiada.

Estos elementos fueron examinados, posteriormente, en el peritaje internacional independiente, realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y publicado el día 5 de septiembre de 2013 (Cfr. el Resumen Ejecutivo Consolidado, del Peritaje Independiente de la Represa Barro Blanco, Panamá).

3. EXAMEN DE LA LEGALIDAD DE LAS NORMAS ADUCIDAS COMO VULNERADAS

Examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, conjuntamente al causal probatario incorporado al proceso, la Sala es del criterio que la razón no le asiste a la parte actora. Veamos el por qué.

La parte actora enfila sus pretensiones, para tratar de enervar el acto impugnado, en que el mismo fue dictado con prescindencia de consulta pública. Para ello, invoca la infracción de los artículos 34; 36; 37; 12; 13, literal b; 30; 29; 41; 42; 43; 52; 8, literales d, e, f, g, h, j, k, del Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006; artículo 27 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998; artículo 48 de la Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997; y el artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

El demandante alega como violadas de manera directa, por omisión, los artículos expresados, puesto que en su opinión, el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa Generadora del Istmo, S.A. (GENISA), no fue puesto a conocimiento público ni se cumplió con el principio de consulta pública. La Sala desestima la violación que en ese sentido se señala, toda vez que consta en el infolio judicial, copia autenticada del Informe de Foro Público N° 01-02-08, en donde claramente se expone, que se cumplió con el proceso de consulta ciudadana a través de la ejecución del FORO PÚBLICO coordinado con la Administración Regional de Chiriquí. Además, se adjunta copia de los Listados de Asistencia (cfr. fs. 48-62).

Igualmente, se acentúa esta aseveración, con la copia autenticada del Aviso de Consulta Pública (f.63); la Factura N° 29838-0041-235174 de 24 de enero de 2008 (f.64), en la cual se cancela un paquete de publicidad mensual por parte de Radio Ancón; la copia autenticada de un Aviso de Consulta Pública (f.67-72), publicado en un diario de la localidad; un Informe Resumen de Consulta Pública (f.73); un documento certificado denominado Propuesta de Intención entre las Autoridades de La Comarca Ngobé Bugle y Barro Blanco (f.74); y por último, a foja 75 se aprecia un Certificado del Cacique General sobre el Estudio Ambiental a Generadora del Istmo, S.A., sobre Barro Blanco, fechado el 22 de diciembre de 2007. Por estas consideraciones, se desestiman los cargos.

Aunado a lo anterior, la Sala observa que una vez establecida la veracidad del Estudio de Impacto Ambiental (EslA), cuya validez es cuestionada, es del criterio que la Resolución N° DIEORA-IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) que lo aprueba, no sólo contempla medidas de mitigación a lo largo de su articulado, sino que conmina a la empresa a su forzoso cumplimiento, y de igual manera le advierte que "suspenderá" el proyecto por el incumplimiento de lo establecido en la esa

resolución, el Estudio de Impacto Ambiental y por la violación de las normas que regulan el uso, protección de los recursos naturales y del ambiente en general.

4. CONSIDERACIONES FINALES

La corte advierte, que es innegable que todo lo concerniente a la utilización de los recursos naturales, impacta positiva o negativamente, sobre el futuro de nuestro país, y como corolario de este señalamiento, es indispensable que cada uno de nosotros estemos debidamente informados sobre el tema, para que cada uno de nosotros actuemos en debida forma, al momento de exigirse nuestra participación.

En el asunto en cuestión, como hemos dicho, no se constata la violación de las normas legales alegadas. Pues se ha verificado en el infolio que la autoridad ciertamente cumplió con los cánones establecidos en la ley para el cumplimiento de la participación pública. En particular, se observaron los medios de participación señalados en la Ley 41 de 1998 y el Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006.

Ahora bien, la Sala debe precisar en adición dos aspectos. En primer término, es importante señalar que de acuerdo a los elementos de autos no solamente se cumplió con el proceso de estudio de impacto ambiental en cuanto al agotamiento de los mecanismos de participación pública, sino también en lo que respecta a la formalidad del procedimiento, como puede ser en lo que concierne al idioma o la lengua utilizada en el desarrollo del proceso de participación.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 7 y 82 de la Constitución Política el idioma de curso legal en Panamá es el español, mismo que conforme a disposiciones del Código Administrativo es el que corresponde en el desarrollo de las distintas actuaciones de los poderes públicos. Tanto es así que conforme a los artículos 492 y 877 del Código Judicial para que los actos de la administración pública tengan plena validez y valor probatorio en procesos judiciales, éstos deben estar redactados en español, y en el caso de que consten en lengua diferente, la norma procesal exige que sean traducidos mediante traductor oficial al idioma constitucionalmente consagrado en Panamá.

La Sala es conciente que entre la población de los corregimientos y comunidades de la Comarca Ngöbe-Buglé interesadas en las resultas del proceso de estudio de impacto ambiental referente al proyecto de "Construcción y Operación del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco", se habla en buena parte las lenguas de la comarca, las cuales precisan de un debido respeto en virtud del principio de interculturalidad y libre determinación de los pueblos que se deduce del ordenamiento legal de la Comarca como de la Declaración de Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

No obstante lo anterior, la Sala no puede dejar de observar que éstas lenguas como otras reconocidas en nuestro país confluyen al mismo tiempo que el español, y si bien éstas no son de menor importancia que el idioma latino lo cierto es que de conformidad con el carácter intercultural y bilingüe reconocido en la Ley 10 de 7 de marzo de 1997, que crea la Comarca Ngöbe-Buglé y el Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, que adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca, el castellano no deja de ser el idioma oficial y de uso tanto por los poderes públicos ordinarios como por las autoridades tradicionales y oficiales debidamente reconocidas dentro del territorio de la Comarca Ngöbe-Buglé y sus áreas Anexas.

Por tal motivo, si bien es de reconocer que la autoridad debe extremar en las exigencias establecidas para el cumplimiento satisfactorio del período de consultas, lo cierto es que el acto acusado como las actuaciones que dieron lugar a su emisión no han hecho más que desarrollarse dentro de los parámetros

legalmente establecidos, entre los cuales está el uso de no otra lengua que la oficialmente establecida; y que dicho sea de paso garantiza seguridad jurídica a las partes dentro del procedimiento administrativo.

Por lo demás, como consta en autos la Cacique de la Comarca Ngöbe-Buglé, certificó haber comunicado a los miembros de la comunidad sobre la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco. Este aspecto confirma lo aquí expresado en tanto que demuestra que la actuación demandada cumplió, sin que el uso de una lengua u otra impidiera tal comunicación, con el período de divulgación y de participación ciudadana requerido en el proceso de estudio de impacto ambiental. Téngase presente que de acuerdo con la normativa de la Comarca Ngöbe-Buglé, en especial el artículo 24, 25 y 27 de la Ley 10 de 7 de marzo de 1997, la Cacique General actúa como máxima autoridad tradicional y representante de la Comarca. Por consiguiente, su intervención en dicho proceso asegura los canales de comunicación de las autoridades públicas con los miembros de la comunidad indígena.

En segundo término, y ya para finalizar, es de notar que aun cuando en este asunto se ha podido determinar la validez jurídica del Estudio de Impacto Ambiental demandado, no puede dejar de recordarse que en este tipo de materias, de notable sensibilidad socio-ambiental y cultural, es una obligación de las autoridades públicas de ejecución: la de garantizar a las comunidades indígenas los procedimientos necesarios para el logro efectivo del bienestar económico y social de éstos (artículo 127 de la Constitución Política). Esto supone que el Estado está en la obligación de adoptar las medidas que se hagan precisas con el fin de procurar el no desmejoramiento de la calidad de vida de la comunidad indígena en caso que se vea afectada directa o indirectamente y con mayor o menor intensidad por el aprovechamiento y/o concesión de los recursos naturales que forman parte del territorio comarcal.

Desde esta perspectiva, las autoridades públicas no sólo están obligados a cumplir con los procedimientos administrativos establecidos en la ley y con la garantía legal de acceso a la información ambiental y de participación pública, sino que también están vinculados a crear medidas y políticas de indemnización, de integración social, de desarrollo económico y ambiental, de participación en los beneficios, y de reubicación adecuadas en el caso de que se haga imprescindible el traslado de las poblaciones o personas a causa de los planes o proyectos de desarrollo.

En estos casos, tal y como lo dispone el artículo 48 y demás disposiciones de la Ley 10 de 7 de marzo de 1997 y de conformidad con el artículo 225 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, y el artículo 10 de la Declaración de Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas, según el cual “Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso”: La autoridad tiene la obligación constitucional y legal de velar por el cumplimiento y realización de todas aquellas medidas que permitan un desarrollo sostenible y sustentable de la comunidad indígena, que por una parte guarde proporción con las necesidades de desarrollo del país, y por la otra, atienda las necesidades locales de desarrollo humano y de conservación de los recursos naturales.

Dicho de otro modo, como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Saramaka vs. Surinam:

“La segunda garantía que el Estado debe cumplir al considerar los planes de desarrollo dentro del territorio Saramaka es aquella de compartir, razonablemente, los beneficios del proyecto

con el pueblo Saramaka. Se puede decir que el concepto de compartir los beneficios, el cual puede encontrarse en varios instrumentos internacionales respecto de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, es inherente al derecho de indemnización reconocido en el artículo 21.2 de la Convención, el cual establece que

[n]inguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos según las formas establecidas por la ley.

La Corte considera que el derecho a recibir el pago de una indemnización conforme al artículo 21.2 de la Convención se extiende no sólo a la total privación de un título de propiedad por medio de una expropiación por parte del Estado, por ejemplo, sino que también comprende la privación del uso y goce regular de dicha propiedad. En el presente caso, el derecho a obtener el pago de una "indemnización justa" conforme al artículo 21.2 de la Convención se traduce en el derecho de los miembros del pueblo Saramaka a participar, en forma razonable, de los beneficios derivados de la restricción o privación del derecho al uso o goce de sus tierras tradicionales y de aquellos recursos naturales necesarios para su supervivencia" (Cfr. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 138-139).

Recapitulando, queda claro que los elementos aportados no dan margen a otra cosa que estimar que el acto acusado está desprovisto de vicios que hagan mérito a que la Sala declare su ilegalidad y consecuente anulación. Aun así, para la Sala resulta de común acuerdo que para la garantía efectiva de los derechos e interés legales puestos en discusión se hace imprescindible que las autoridades pongan en práctica y desarrollen mecanismos que permitan responder adecuadamente a las legítimas exigencias de desarrollo socio-ambiental de la comunidad indígena. Es así que, aun cuando no es una atribución de esta jurisdicción, resulta conveniente recordar que las autoridades del Órgano Ejecutivo están compelidas a asegurar y hacer cumplir las medidas legales necesarias para compensar a la comunidad indígena y garantizar a éstos los beneficios que resulten del desarrollo del proyecto visto. Siendo esta una obligación constitucional, precisa de su aseguramiento en los términos que nuestro ordenamiento jurídico contempla.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2010, dictada por Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM); y en consecuencia, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría, por las razones que a continuación preciso:

La resolución emitida, con la ponencia del Magistrado Víctor Benavides, decide declarar que no es ilegal la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 mayo de 2008, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN PROYECTO HIDROELÉCTRICO BARRO BLANCO”, a desarrollarse próximo a la comunidad de Bocalatún, Corregimientos de Veladero y Bella Vista, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, por considerar que se cumplieron con los requerimientos legales y reglamentarios necesarios para la aprobación del estudio de impacto ambiental en cuestión.

En ese sentido, resulta conveniente realizar un breve análisis de las implicaciones de las evaluaciones de impacto ambiental, tanto a nivel legal como jurisprudencial, las cuales a mi criterio impiden reconocer la legalidad del acto administrativo atacado en esta oportunidad.

En primer término, como bien lo indica la resolución demandada, la Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente. (artículo 2 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá). De esta forma, dicho proceso de evaluación comprende la presentación del estudio de impacto ambiental ante la Autoridad ambiental, su evaluación por parte de ésta última, así como el seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la resolución que aprueba el estudio sometido.

Por otro lado, el mismo artículo 2 de la Ley N° 41 de 1998, define el estudio de impacto ambiental de la siguiente forma:

“Estudio de Impacto Ambiental. Documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos”.

Cabe señalar, que el estudio de impacto ambiental categoría III (dentro de la cual se encuentra el Proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco), involucra aquellos proyectos cuya ejecución puede producir impactos ambientales negativos de significación cuantitativa o cualitativa que ameriten un análisis más profundo para evaluarlos y para proponer el correspondiente plan de manejo (artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006). Para su aprobación requieren del cumplimiento de una serie de requisitos como lo son que el promotor del proyecto, ya sea público o privado, involucre a los miembros de la comunidad en forma temprana con la finalidad de que se les incorpore al proceso de toma de decisiones ambientales, elaborando y ejecutando un plan de participación ciudadana así como también que recabe la opinión técnica de otras instituciones públicas relacionadas con los aspectos y/o impactos ambientales.

En ese sentido, el Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, y que fue utilizado como norma reglamentaria vigente para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco, establece la obligación del promotor del proyecto de informar a la comunidad afectada por la actividad, respecto a las fases y tareas que se realizarán durante su ejecución.

En el caso de los Estudios Categoría III, el artículo 30 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006, señala lo siguiente:

“ ...

Para los Estudios Categoría III:

Además de los elementos indicados en los literales a), b) c) y d) del numeral anterior, deberá realizarse un foro público obligatorio, durante el proceso de evaluación, antes de la fase de decisión sobre el estudio de impacto ambiental correspondiente. La ANAM reglamentará mediante Resolución motivada la realización de los foros públicos”.

La importancia de la participación ciudadana en temas de desarrollo sostenible es vital para lograr soluciones duraderas, y que hayan garantizado la completa participación de todos los interesados o afectados por las actividades. De esta forma, como lo bien lo indicó la Organización de Estados Americanos (OEA) al formular la Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible, aprobada por el Consejo Interamericano para el Desarrollo Sostenible en abril de 2010, “se debe realizar esfuerzos especiales para incluir la participación del sector privado, y para crear igualdad de oportunidades para las mujeres, y los grupos vulnerables tales como las poblaciones indígenas, los jóvenes, minorías en desventaja racial o étnica ... y otros grupos tradicionalmente marginados”.

En este punto, es necesario traer a colación lo referente a las comunidades dentro de las cuales tiene incidencia el proyecto hidroeléctrico es estudio, para lo cual resulta relevante lo dictaminado por los peritos, tanto de la parte actora como del tercero interesado (representado en la figura de la empresa Generadora del Istmo, S.A.), con relación a la ubicación del proyecto.

Así, de fojas 266 a 268 del expediente reposa el informe topográfico rendido por el Ingeniero Lucio Gálvez (perito del tercero interesado, Generadora del Istmo, S.A.), mediante el cual describe cuál es el área de influencia directa e indirecta del Proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco. En lo medular de su informe, el perito señala lo siguiente:

“El área de influencia directa del Proyecto Barro Blanco es de 258.67 Hectáreas. Esta área es el total que ocupa el embalse del Proyecto y se incluye todo el desarrollo de la obra civil del mismo. De este total de incidencia directa, solo un 2% del embalse es incidido en el Área Anexa de la Comarca Ngobe Buglé.

En relación al área de influencia indirecta, la misma corresponde los corregimientos de Tolé, Bella Vista, y Cerro Viejo en el Distrito de Tolé, y el corregimiento de Bakama del Distrito de Muná, Área anexa a la Comarca Ngobe Buglé ...

Existe una influencia directa en la comarca Ngobe Buglé, la cual según nuestras estimaciones es de 6.68 Hectáreas en los predios No. 24, 25, 28 y 30, en las áreas Cuvibora y Cerro Plata". (lo resaltado es del suscrito)

De lo anterior, se puede concluir que, evidentemente, el Proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco incide en áreas comprendidas dentro de la Comarca Ngobe Buglé, razón por la cual era necesario que se garantizara la participación ciudadana de las comunidades indígenas en la evaluación del estudio de impacto ambiental sometido a la ANAM.

Ahora bien, retomando lo referente a los mecanismos de participación ciudadana en los estudios de impacto ambiental Categoría III, expresado en párrafos anteriores, el artículo 38 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006 señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 38. El Promotor del proyecto, obra o actividad tendrá la obligación de realizar un foro público a su costo, durante la etapa de revisión de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría III, en una fecha coordinada con la ANAM, quien a su vez fungirá de moderador ...

El foro público se realizará sobre la base de una exposición detallada de la acción propuesta y del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, por parte del Promotor del proyecto, obra o actividad o de quien él designe.

El Promotor deberá acreditar la forma de convocatoria de los participantes, así como los mecanismos de difusión empleados; los que deberán garantizar una expedita participación de la comunidad. Asimismo, el foro público deberá brindar a la comunidad los espacios adecuados para la presentación de sus comentarios sobre el proyecto, obra o actividad y sobre el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

La empresa Promotora debe remitir a la ANAM un informe sobre lo planteado durante la realización del foro el cual será incluido en el expediente.

El foro deberá realizarse en la comunidad o el distrito donde se encuentra ubicado el proyecto, en caso contrario la ANAM deberá dar su aprobación formal". (lo subrayado es del suscrito)

En ese sentido, resulta relevante destacar lo planteado por los miembros de las comunidades vecinas al proyecto, durante la realización del Foro Público #01-02-08 de 8 de febrero de 2008, en realización al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, Proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco, celebrado en la Escuela de Veladero, Corregimiento de Veladero, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí. Así, en las conclusiones de dicho Foro, visible a foja 53 del expediente, se estableció lo siguiente:

"Conclusiones.

- Se cumplió con el proceso de consulta ciudadana a través de la ejecución del FORO PÚBLICO coordinado con la Administración Regional de Chiriquí.
- La comunidad y sociedad civil presente expresaron sus opiniones con respecto al proyecto.
- Las comunidades indígenas solicitan la realización de otro foro en el área comarcal y manifestaron su inconformidad tanto del proceso de convocatoria al foro como el rechazo al proyecto.
- El movimiento 10 de abril (M-10) manifiesta total oposición al Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco". (lo resaltado es del suscrito)

Es importante señalar que, a pesar que dentro de las recomendaciones del Foro Público #01-02-08 de 8 de febrero de 2008, se recogió "solicitar a la empresa promotora, la realización de un Foro Público en el área Comarcal, dado que el proyecto influye en este territorio, así como en la provincia de Chiriquí" (foja 53 del expediente), dicha diligencia no se adelantó, como se desprende de las constancias procesales, y la cual resultaba vital para el proceso de aprobación del estudio de impacto ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco, dado que el mismo incidía directamente en áreas ocupadas por comunidades indígenas.

De esta forma, de fojas 276 a 297 del expediente, reposa el informe pericial preparado para el Centro de Incidencia Ambiental (CIAM) elaborado por Isaías Ramos González (licenciado en Biología), en su condición de perito de la parte actora, el cual se refiere a la falta de divulgación del proyecto en las áreas directamente afectadas. En ese sentido, el informe pericial señala en su parte medular lo siguiente:

"e) Con relación al proceso de consulta requerido en el proceso de evaluación de impacto ambiental:

1) Si consta en el expediente administrativo que todas las comunidades dentro del área de influencia directa e indirecta del proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco recibieron invitación a la convocatoria para participar en el foro público,

RESPUESTA:

Dicha información no consta en el expediente administrativo y las razones de esta respuesta se detallan a continuación:

- En foja 26 del Expediente Administrativo se presenta nota en donde Generadora del Istmo, S.A. invita a los moradores de los corregimientos de Bella Vista, Veladero, Cerro Viejo en Tolé, así como a los moradores de Bakama a participar de las "REUNIONES COMUNITARIAS" (la mayúscula es nuestra) que se estarían celebrando desde el día 7 y 8 de febrero de 2008 a partir de las 8:00 A.M. en la Escuela del Veladero para explicar el Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco. En la misma No se indica que se realizará un Foro Público, se hablan de reuniones comunitarias, por lo que consideramos que el llamado utilizando esta volante no se ajustaba a lo que se realizaría el día 8 de febrero de 2008 y existía un desconocimiento con relación a la

verdadera naturaleza del evento de quienes asistieron a ese sitio convocados por esta volante ...

- Que debieron ser realizados dos Foros Públicos, uno en el área de la Administración Regional de Chiriquí y otro en el área de la Comarca bajo la Administración Regional Ngobe Bugle, como se indica en:

- En la foja 36 del Expediente Administrativo correspondiente, donde mediante NOTA ARACH-482-02-07 se remite Informe de FORO PÚBLICO No 001-02-08 y en donde se dice Solicitar a la empresa promotora, la realización de un Foro Público en el área Comarcal, dado que el proyecto influye en este territorio así como en la provincia de Chiriquí.

- En NOTA ARACH-568-02-08, la Administración Regional de Chiriquí de ANAM, remite el INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA NO 022-02-08. En la foja 75, entre las preguntas planteadas se encuentra la número 14 que dice "El Foro Público coordinado con la empresa promotora, se realizó el 08 de febrero en la Escuela de Veladero, entre los asistentes de la Comarca Ngobe-Bugle, reclaman que no se ha considerado la Comarca y hasta donde entienden el proyecto influye en su área, por lo que, debe ampliarse el Plan de Participación Ciudadana y de ser posible desarrollar la Consulta Pública en esta área de comprobarse que influye en la Comarca Ngobe-Bugle. Dicha solicitud no fue atendida por la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Territorial de la ANAM, a pesar que la formulación de recomendaciones es una de las obligaciones de las Administraciones Regionales de la ANAM, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 209 (artículo 9) en donde indica que su deber es es (sic) velar por el incumplimiento de los procedimientos administrativos y la concurrencia de los contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental que deban someterse a su evaluación ...

En síntesis, tanto el Expediente Administrativo como el EsIA del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco, dejan en evidencia que áreas de la Comarca Ngobe-Bugle se encuentran dentro de dicho proyecto, por lo que se hacía necesaria la convocatoria de un Foro en la Comarca Ngobe-Bugle ...". (lo subrayado es del suscrito)

Las consideraciones anteriores dejan en evidencia la violación de los artículos 30 y 38 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, ante la falta de ejecución del mecanismo de participación ciudadana, específicamente el foro público, en el área de la Comarca Ngobe Buglé, donde impacta, de forma directa e indirectamente el Proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco.

Aunado a lo anterior, resulta relevante destacar que si bien la propia Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, en su Informe de Inspección Técnica N° 022-02-08, visible de fojas 71 a 76 del expediente administrativo, al momento de calificar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, Proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco, estima como uno de los resultados de su evaluación la necesidad de participación ciudadana de la comunidad indígena afectada, la Autoridad ambiental procedió a aprobar el estudio de impacto ambiental en estudio, indicado que se habían cumplido con "los principales

señalamientos para este tipo de proyecto” (foja 169 del expediente administrativo), obviando las evaluaciones técnicas, análisis y recomendaciones vertidas por las autoridades regionales de ambiente, que son las que examinan de primera mano las incidencias de los proyectos dentro de las áreas de su competencia territorial. En ese sentido, el Informe de Inspección Técnica N° 022-02-08 de la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente señaló, en su parte pertinente, lo siguiente:

“ ...

14. El Foro Público coordinado con la empresa promotora, se realizó el 08 de febrero en la Escuela de Veladero, entre los asistentes de la Comarca Ngobe Bugle, reclaman que no se ha considerado la Comarca y hasta donde entienden el proyecto influye en su área, por lo que, debe ampliarse el Plan de Participación Ciudadana y de ser posible desarrollar la Consulta Pública en esta área, de comprobarse que influye en la Comarca Ngobe Bugle”.
(lo subrayado es del suscrito)

De esta forma, lo cierto es que se observan serias deficiencias en la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, Proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco, que involucran las consideraciones realizadas por la sociedad civil y los pueblos en cuyos territorios impacta el proyecto hidroeléctrico, que debe servir de base para que la Sala Tercera exija a las autoridades competentes el cumplimiento de reglas y principios básicos para el respeto de los derechos humanos especialmente de aquellos sectores más vulnerables como en este caso, los pueblos indígenas.

Es preciso indicar que lo planteado en líneas anteriores, ya ha sido reconocido por esta Corporación de Justicia, a través de la Resolución de 27 de noviembre de 2008, con motivo del examen de legalidad de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III del Proyecto Red Frog Beach Club, Fase II. En dicho pronunciamiento, la Sala Tercera indicó lo siguiente:

“A pesar de las exclusiones y modificaciones realizadas por la autoridad demandada para aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III del Proyecto Red Frog Beach Club, Fase II, consideramos que su aprobación se ha llevado a cabo desconociendo no sólo los intereses de la comunidad habitante en las áreas de la Isla Bastimentos y opiniones de otras entidades estatales relacionadas con los componentes sino aspectos trascendentales de los impactos a corto, mediano o largo plazo que originará la fase II del Proyecto Red Frog Beach Club.

El desconocimiento de los dictámenes emitidos por un grupo de profesionales calificados para emitir un criterio cónsono con la afectación ecológica que causará dicho proyecto y, la implantación de un plan de manejo ambiental que no garantiza la mitigación de los daños a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Marino Isla de Bastimentos y los efectos negativos sobre el mismo Parque; constituye un segundo aspecto que conlleva al incumplimiento de las normas que regulan la conservación del ambiente y aquéllas relacionadas con la aprobación de un estudio de impacto ambiental en beneficio de un

interés particular y detrimento del interés público -entiéndase la conservación de la flora y fauna y el uso sostenible de los recursos naturales, que le corresponde preservar al Estado”.

En adición a lo anterior, la Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997, por la cual se crea la Comarca Ngobe Buglé, señala en sus artículos 47 y 48 lo siguiente:

“Artículo 47.

El Estado está obligado a garantizar la adecuada indemnización, procurando el mejoramiento de la calidad de vida de los afectados, si se llegare a producir el traslado o reubicación de poblaciones o personas, causados por planes o proyectos de desarrollo. En tales casos, se promoverán los mecanismos de consulta, comunicación y participación necesarios, con las autoridades comárcales y la población.

Artículo 48.

La exploración y explotación de los recursos naturales, salinas, minas, aguas, canteras y yacimientos de minerales de toda clase, que se encuentren en la Comarca Ngöbe-Buglé, podrán llevarse a cabo en ejecución de los planes, y proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros, que beneficien al país de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional. En estos casos, el Estado y el concesionario desarrollarán un programa de divulgación, de forma que las autoridades y las comunidades indígenas sean informadas y puedan plantear voluntariamente sus puntos de vista sobre dichos proyectos, los cuales deben garantizar los derechos de la población en beneficio y cumplimiento de los principios de desarrollo sostenible y protección ecológica, procurando su participación. En los casos en que sea factible la explotación, se requerirá un estudio de impacto ambiental previo, que incluya el impacto social, tomando en consideración las características culturales de la población afectada. El resultado del estudio deberá ser presentado a la autoridad competente, quien le dará copia a las autoridades indígenas, a través del Consejo de Coordinación Comarcal, a fin de que pueda presentar sus observaciones en un término no mayor de treinta días. Las relaciones laborales entre los concesionarios para la explotación de los recursos naturales y los trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política y en las Leyes laborales vigentes. Parágrafo: Lo que dispone este Artículo será aplicable en los planes y los proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros que se encuentran en su totalidad dentro de la Comarca”.

Por otra parte, mediante Decreto Ejecutivo 480 de 23 de abril de 2013, se aprobó la Política Nacional de Recursos Hídricos de la República de Panamá, donde establece como principio la participación, señalando que reconoce la existencia de un deber compartido del Estado y todos los habitantes del territorio nacional, con igualdad de género respecto al manejo y la conservación del recurso hídrico. Dicha normativa fomenta la búsqueda de consensos entre la población y las autoridades gubernamentales que actúan sobre el territorio de la cuenca hidrográfica. Igualmente, contempla el principio de derecho a la prevención, el cual establece que la gestión integrada de recursos hídricos que las personas (nacionales o extranjeras) y comunidades vulnerables, así como los ecosistemas, tienen el derecho a que los procesos, planes y programas de desarrollo, dentro de

las cuencas hidrográficas, se realicen tomando en cuenta las condiciones actuales de riesgo, y evitando la creación de nuevas amenazas y vulnerabilidad.

Recordemos que, Panamá debe cumplir con los compromisos adquiridos al ser partícipe de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (13 de septiembre de 2007), que contiene ideales comunes para el acceso a la justicia de las personas vulnerables por su origen étnico o cultural, y ello apunta esencialmente al deber del Estado a través de sus entidades de garantizar a través de sus leyes y de sus autoridades la participación en todos los aspectos de relevancia nacional, y más aún cuando se trata de temas que puedan impactar su mundo y su relación con la tierra y sus recursos, que es esencial para su existencia física, cultural y colectiva. Así, es menester que las autoridades a través de sus actuaciones aseguren los mecanismos eficaces para la prevención contra todo acto que pueda ocasionar una enajenación o desmedro de sus tierras, territorios o recursos.

Por otra parte, la Declaración de Río de 1992, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), y suscrita por la República de Panamá, establece los principios rectores del derecho ambiental, entre los cuales contempla en su artículo 22 que “las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales”. Agrega dicha normativa que “los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”.

Asimismo, el artículo 10 de la Declaración de Río de 1992, refiriéndose al principio de participación en materia ambiental, señala lo siguiente:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

De igual manera, la Ley N° 2 de 12 de enero de 1995, por la cual se aprueba el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, celebrado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, establece en su artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 8. (Conservación in situ).

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y

promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente ...”.

En virtud de lo anterior, se concluye que, en este caso, la Autoridad requerida no garantizó a través de su deber funcional que la empresa cumpliera de manera satisfactoria con la debida publicación y transmisión del proyecto a los pueblos aledaños al mismo para conocer sus inquietudes y absolverlas en tiempo oportuno, incluyendo en los procesos de prevención, mitigación y responsabilidad los aportes de estos sectores vulnerables. Fíjese que se trata de un grupo cuyo entorno étnico/cultural, lingüístico, educativo y económico, no se asimila al común de la sociedad, sino que se trata de una minoría y por ende es un sector especial por sus múltiples vulnerabilidades, las cuales debieron ser consideradas no sólo por la empresa, sino también por la Autoridad, y en esta ocasión no debieron pasar desapercibidas por la Sala Tercera. En estos casos, no se puede la justicia conformar con el estricto cumplimiento o apego a la ley por parte de la Autoridad, sino que al ser parte de tratados, convenios y declaraciones internacionales en materia de derechos humanos, Panamá debe implementar prácticas efectivas y asegurar que se pusieron en ejecución los mecanismos o medidas de protección razonables para este tipo de situaciones, en donde se involucra a sectores vulnerables de la sociedad, y en este caso, a mi humilde criterio, ello no se cumplió, y esa es la razón por la cual es notoria la disconformidad de los pueblos indígenas que in situ ven cómo sus ríos, sus tierras y su entorno general se está viendo afectado por el impacto de este tipo de proyectos, aun cuando se sostenga que el impacto sólo llega a un mínimo porcentaje de sus tierras.

Es oportuno citar en este espacio lo que manifestara la CIDH, cuando en varios pronunciamientos analiza el concepto de tierras y territorios, señalando lo que sigue:

“40. La CIDH ha valorado positivamente la incorporación legislativa de “un concepto amplio de tierra y territorios indígenas, incluyendo dentro de esta última categoría, no solamente los espacios ocupados físicamente, sino también aquellos que son utilizados para sus actividades culturales o de subsistencia, tales como las vías de acceso”⁸⁴, por considerar que “esta visión es acorde con la realidad cultural de los pueblos indígenas y su relación especial con la tierra y el territorio, así como los recursos naturales y el medio ambiente en general”⁸⁵.

La ocupación de un territorio por parte de un pueblo o comunidad indígena no se restringe al núcleo de sus casas de habitación; “por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural”⁸⁶. En esta misma medida, la relación entre los pueblos indígenas y sus territorios no se limita a las aldeas o asentamientos específicos; el uso y ocupación territorial por los pueblos indígenas y tribales “va más allá del establecimiento de aldeas específicas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines”⁸⁷; los derechos de los pueblos indígenas y tribales abarcan el territorio como un todo ⁸⁸.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009. P. 14)

Según ha recalcado este organismo internacional, los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la determinación de los daños ambientales causados por los proyectos de exploración, y explotación de recursos naturales que se encuentran en su entorno, así como en la determinación de las afectaciones a sus actividades básicas de subsistencia, también tiene derecho a participar en el proceso de determinación de la indemnización por los daños causados por tal exploración y explotación de recursos naturales en sus territorios, según sus propias prioridades del desarrollo y es deber del Estado desarrollar las investigaciones necesarias para identificar los daños e imponer las sanciones correspondientes cuando se infrinja el derecho a la vida.

Como bien lo indica la autora Claudia Ituarte Lima, en su artículo titulado Conocimientos Tradicionales de la Biodiversidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, "estos derechos de participación se encuentran íntimamente relacionados con el conocimiento tradicional; los aportes de los diversos conocimientos de los Pueblos Indígenas, que responden a condiciones locales de adaptación al medio natural contribuye a la sustentabilidad". (Memorias del Segundo Encuentro Internacional de Derecho Ambiental, Instituto Nacional de Ecología, México, 2004, págs. 363-364)

Entonces, en este caso, considero que excusarse en el estricto cumplimiento de la ley por parte de los acusados -que según ha quedado demostrado fue examinada de forma superficial por la Autoridad ambiental-, al no adoptar las medidas necesarias para la debida protección de los derechos de sectores vulnerables, y acompañado de políticas y acciones de las autoridades que velen por la aplicación y cumplimiento efectivo de las normas, sería incurrir en un acto violatorio del ordenamiento jurídico nacional así como de derechos reconocidos internacionalmente, en perjuicio de una población que clama públicamente por la destrucción de su entorno.

Fundado en lo anterior, estimo que la decisión debió acoger los argumentos planteados por los demandantes, declarándose nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 mayo de 2008, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y como este no ha sido el criterio predominante en el seno de la Sala, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS
SECRETARIA

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	35
Adopción.....	35
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S. DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA NO. C2701 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE LA ADOPCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD M.L.L.V. Y E.F.L.V. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)	35
Ética profesional del abogado	181
DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR RODRIGO SARASQUETA CONTRA EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	181
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	185
Divorcio	185
EMELY VIZCANO O EMELY NAVARRO O EMELY NAVARRO BARREDA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 6 DE JULIO DE 1987, POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ARAPAHOE, COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE WALTER VIZCAINO O WALTER FRANCISCO VIZCAINO GONZÁLEZ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	185
ELIDA ISABEL RIVAS FRANCO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DELA SENTENCIA EXTRANJERA DE 15 DE MARZO DE 1989, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE WASHINGTON, CONDADO DE PIERCE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A VICENTE RAMOS ARAÚZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	186
Otros	188
JOSEPH MICHAEL PÉREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CONDADO DE HILLSBOROUGH, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 27 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	188

Recurso de nulidad de laudo arbitral	190
INVERSIONES MURCIA, S. A., INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO EL 25 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CESCON), DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR INVERSIONES MURCIA, S.A., CONTRA APROCOSA Y APROCOSA CONTRA INVERSIONES MURCIA, S.A. EN RECONVENCIÓN PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	190
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR CONSORCIO STC, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 6 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A., EN CONTRA DE LOS RECURRENTES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	198
Tribunal de Instancia.....	207
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE LA DIVISIÓN DE LA REINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE INGLATERRA Y GALES DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSIRANCE ASSOCIATION (BERMUDA) LTD. CONTRA INTERNACIONAL MARITIME & MARINE SERVICES Y CYCLOPUS NAVIGATION CORP.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	207
Ética profesional del abogado	415
DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR SATURNINA YOUNGS DE CÁRDENAS CONTRA EL LCDO. SILVIO GUERRA MORALES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	415
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADAS POR DOMINGO ARAÚZ BERRERA Y AGRIPINA BECERRA DE ARAÚZ, CONTRA LA LICENCIADA DEBORA MARITZA CRUZ MARTÍNEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	418
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTO POR YAZMIN SOLANO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LA LICENCIADA YENISELL SERRANO JUÁREZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	422
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	426
Divorcio	426

ROBERTO ANTONIO RACINES VALENCIA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ORANGE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 19 DE DICIEMBRE DE 2005, MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A SU PADRE ANTONIO EDUARDO RECINES ÁBREGO (Q.E.P.D.) CON LA SEÑORA NILDA LUCIANA SMYTHE GARAY. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	426
MARK A. WILLIAMS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE FAIRFAX, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ANA ESTHER MARSHALL GONZÁLEZ WILLIAMS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	427
ANA PUN KWONG Y KIEN MAN KWONG DE ZHEN MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DE 31 DE OCUBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR YIN YU ZHENG Y EN LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CRIANZA PARA EMY CHRISTY ZHENG KWONG. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	429
VICENTE ARQUIÑEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO FECHADA 3 DE DICIEMBRE DE 1979, PROFERIDA POR LA CORTE DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO DEL ESTADO DE HAWAII-HONOLULÚ, CONDADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A DALYS OMAIRA MONROY. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	432
JAMES WORTH ELLERBEE DÍAZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2012, POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL SEXTO CIRCUITO JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE PINELLAS, FLORIDA DIVISIÓN DE FAMILIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A SOCORRO GUTIÉRREZ PERDOMO. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	434
ANA CRISTINA HUETE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO DE LO	

CIVIL DE PICHINCHA, QUITO, ECUADOR, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ALBERTO MARCH ESPINOSA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015).....	436
TEOFILO CAMILO GOZAINÉ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, FECHADA 25 DE OCTUBRE DE 2012 Y LA SENTENCIA NO. 853332C DE 12 DE MARZO DE 2014, QUE REGLAMENTA LA GUARDA Y CRIANZA Y EDUCACIÓN DE SUS MENORES HIJOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)	438
RICARDO RODRÍGUEZ REEFER MC DONALD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A FULVIA AGUSTINA CLARK SEGUIGNOL.VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A FULVIA AGUSTINA CLARK SEGUIGNOL . PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)	440
Otros	442
INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA-PITTI P.CC., ABOGADOS EN CONTRA DE AP MOLLER MAERSKA A/S, DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL EXTRANJERA CONTRA AGROWEST, S. A., DOS VALLES S.A., Y OMEXA S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	442
Exhorto / carta rogatoria.....	446
Otros	446
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE LO MERCANTÍL N 1 DE CÁDIZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 186/2014, NEGOCIO 5, SEGUIDO A AQUAMARINA HOLDING INC., PROPIETARIA DEL BUQUE KATERINA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	446
Práctica de pruebas	447
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DEL AUTO CARATULADO.....	447
Recurso de nulidad de laudo arbitral	452
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR LAS BRISAS DE AMADOR S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR VIKINGO JOINT VENTURES, INC. Y VIKINGO OVERSEAS, INC., EN CONTRA DE LOS	

RECURRENTES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	452
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO CONTRA EL LAUDO ARBITRAL INTERNO, PROFERIDO EN EQUIDAD EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD HOU JIANG, S. A., EN CONTRA DEL RECURRENTE. . PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)	459
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BEISBOL (FEDEBEIS), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR SPRT MARKETING GROUP, S. A., CONTRA FEDEBIS. PONENTE. JOSÉ AYU PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	466
RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE FECHA 15 DE MARZO DE 2010 Y LA RESOLUCIÓN DE ACLARACIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR PEEKABOO, S. A., CONTRA PROMOTORA TERRAWIND, S.A. Y AGRO SUR INDUSTRIAL, S.A., DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	478
Tribunal de Instancia.....	480
EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, SOLICITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE DE MANERA FORMAL Y CATEGÓRICA SE LA FIRMA M & D ABOGADOS ASOCIEADOS, SDA LTDA., CONSTITUIDA BAJO EL ESQUEMA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PUEDE O NO EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADOS EN NUESTRO MEDIO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	480
EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, SOLICITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE DE MANERA FORMAL Y CATEGÓRICA SE LA FIRMA M & D ABOGADOS ASOCIEADOS, SDA LTDA., CONSTITUIDA BAJO EL ESQUEMA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PUEDE O NO EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADOS EN NUESTRO MEDIO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	483
Ética profesional del abogado	1681
DENUNCIA QUE POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA EL SEÑOR FASUTINO CASTILLO CASTILLO EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1681
DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR FRANCISCA DÍAZ TORIBIO CONTRA EL LIC. GABRIEL TORRES MELCHOR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1684

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR OPAL SEAS TRADING CONTRA EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)..... 1689

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras..... 1695

Divorcio 1695

MICHELLE ROSINA CIGARRUISTA FLYNN DE SHAUGHNESSY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE NEW YORK, CONDADO DE KINGS, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JAMES WILLIAM SHUGNESSY. PONENTE:LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1695

KARLA PATRICIA NAME AREAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL REGISTRO CIVIL, DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTADOS UNIDOS, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ERNESTO GONZÁLEZ OYERVIDES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1697

MATHILDE ISOLINA PADMORE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO PARA EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1978, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ALEJANDRO LLOYD.OYD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1700

JUDITH LIRIOLA CERRUD FERÁNDEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL 169, CONDADO BELL, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 18 DE MAYO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR LESLIE GAYLE HICKS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1703

MANUEL SALVADOR CARRIZO VARGAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR CORTE CIRCUITAL DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA YARIELA CARRIZO. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1704

MIREYA OMAIRA REYNA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA A ESTA SALA DE NEGOCIOS GENERALES EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE IOWA

PARA EL CONDADO DE CLARKE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL MEDIANTE SENTENCIA ORDENA, DECLARA Y DECRETA LA DISOLUCIÓN DE LA RELACIÓN MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE GEORDE EDWARD BUESCH II Y MIREYA OMEYRA BUESCH PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ,VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1706
Exhorto / carta rogatoria.....	1711
Otros	1711
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO N 06-000833-0181-CI, INTERPUESTO POR JOSEPH ANTHONY CONETTA CONTRA CONDOR PROPERTIES CORPORATION Y STCR COSTA RICA TRUST AND ESCROW COMPANY LIMITED, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE(2015)	1711
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 3, ELCHE (ALICANTE), DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR K SPORT INC., CONTRA INDUSTRIAS DEL CALZADO Y PRENDA DEPORTIVA S.L. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1713
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 12 DE A CORUÑA, REINO DE ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO N 251/2010-B PROPUESTO POR.....	1714
Tribunal de Instancia.....	1717
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE REGENSBURG, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL EN DONDE SON PARTES KEYWORDDOMAINS.COM GESELLSCHAFT MIT BESCHANKTER HAFTUNG VS CHRISTOPHER CROWTHER E INTERNATIONAL DOMAIN SERVICES INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1717
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DE SUPPLICAS COMUNES PARA EL CIRCUITO JUDICIAL NO. XV, CASO NO. 2014-CP-26-4418 DENTRO DE LA DEMANDA PROPUESTA POR HUNTER C. KEMPER CONTRA JONATHAN ECHEVERS Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1719
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2014, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA EMPRESA NIPPON MARINE INTERNATIONAL S. A., INTERPUESTO POR STEVEN BAEHL PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1721
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE TOULON, FRANCIA, CON LA QUE SE REMITE CITACIÓN JUDICIAL A	

LA SOCIEDAD ALLATON PROPERTY INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1722
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DEL CANTÓN DE SAN GALL, SUIZA, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES QUE SE SIGUEN A KÜNDIG FRIEDRICH, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS ECONÓMICOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1724
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR STAR UP S. A. (STAR PERÚ), CONTRA CÉSAR RICARDO CATANO PORRAS, BRYAN CATAÑOS S.A. Y KANAGAWA CORPORATION S.A. . PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1725
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DEL DISTRITO DE MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL CASO AW-12-CV-3759 EMPEROR'S BRAND CONTRA UNICORP INTERNATIONAL TRADING, S. A. Y JOSEPH SHOR. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ,VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1728
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, MUTUA EN MATERIA PENAL, HECHA POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE DE IRLANDA, DENTRO DEL PROCESO DE ABUSO SEXUAL Y DE EXPLOTACIÓN SEXUAL CONTRA ABDIEL AMED HERRERA IRIARTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1730
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CANTÓN DE GINEBRA, SUIZA DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR GARANTIBANK INTERNATIONAL N.V., CONTRA LA EMPRESA ASSETS, INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1731

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR SATURNINA YOUNGS DE CÁRDENAS CONTRA EL LCDO. SILVIO GUERRA MORALES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 14 de julio de 2015
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 861-13-A

V I S T O S:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la denuncia por Falta a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesta por la señora SATURNINA YOUNGS DE CÁRDENAS contra el licenciado SILVIO GUERRA MORALES.

ANTECEDENTES

La señora SATURNINA YOUNGS DE CÁRDENAS mediante nota fechada catorce (14) de julio de dos mil ocho (2008), presentó denuncia, ante el Colegio Nacional de Abogados, en contra de la firma forense Guerra y Guerra Abogados representada por el licenciado SILVIO GUERRA MORALES.

La denuncia se presenta en vista de que el Dr. Silvio Guerra M., no cumplió con su deber como abogado ya que “soslayó la liquidación de la sentencia en abstracto para el proceso antes citado, dictado el día tres (3) de mayo de 2007, por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, ubicado en la ciudad de Las Tablas.”

Agrega la querellante, que seis meses después que su abogado se notificara, le comunicó a éste que la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos tenía término, pero éste contestó que se trataba de un nuevo proceso por lo que no tenía término y que era de por vida.

En noviembre de 2007, regresó a las oficinas del Dr. Guerra a averiguar sobre el mismo tema, la sentencia que tenía término; sin embargo, éste me repitió lo mismo de que la sentencia era de por vida y me solicitó que consiguiera un certificado del psiquiatra que la estaba atendiendo después de los hechos acaecido con el señor Muñoz y le hiciera llegar las facturas de los gastos en que ella hubiese incurrido desde el día del incidente.

En junio de 2008, al no recibir respuesta se presenta al Juzgado en donde conversó con el Juez y quien le dijo que la sentencia había llegado a su término, que el desconocía que estaba pensando el Dr. Guerra ya que la norma era clara en ese sentido.

Según la denunciante el Dr. Silvio Guerra M. la ha engañado vilmente y su firma de abogados no la ha representado correctamente, ya que dejaron que venciera el tiempo y no culminaron con el proceso habiéndole pagado B/6,000.00, por lo que no ha cumplido con su papel de apoderado judicial.

Concluye la quejosa que requiere se le indemnicen todos los gastos en que ha incurrido y se le sancione.

Para apoyar su denuncia aporta copias simples de recibos de pago, del escrito de Alegato de conclusión y de la sentencia de 3 de mayo de 2007, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.

A estos efectos, se observa que a foja 21 reposa la providencia de catorce (14) de julio de dos mil ocho (2008), en la que el Tribunal de Honor dispone abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, determinar la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; correr traslado de la denuncia al Dr. SILVIO GUERRA MORALES para que realice los descargos y alegaciones que estime; y, practicar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

El diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008), el Dr. Silvio Guerra Morales otorga Poder Especial a la licenciada Eneida Batista Arcia para que lo represente en este proceso de Ética.

La licenciada Batista Arcia presentó escrito de descargo ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en los siguientes términos:

No está de acuerdo con la denuncia temeraria ni con los términos expresados en ella contra su poderdante.

El nexa con la señora Saturnina Youngs de Cárdenas la divide en dos, a saber: Proceso Penal y Proceso Civil.

Con relación al Proceso Penal se presentó una querrela criminal en contra del señor HOMERO MUÑOZ, la cual tuvo resultado favorables ya que se obtuvo una condena ante el Juzgado Segundo de lo Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Los Santos mediante Sentencia No.19 de 16 de marzo de 2004; misma que fue apelada, por considerar la señora Youngs de Cárdenas que la sanción impuesta era "ridícula". El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en la provincia de Los Santos, el 12 de julio de 2004, confirmó la sentencia recurrida.

En ese sentido, expone que "queda claro que durante todo el proceso penal GUERRA Y GUERRA ABOGADOS cumplió cabal y juiciosamente con su rol de abogados para lo cual fue contratado.

Agrega además, que su cliente, también, presentó dos (2) querrelas penales, ante la Personería Municipal de Pocrí y ante la Corregiduría de Paraíso, Pocrí, Los Santos, ambas por lesiones personales a nombre de Agapito Cárdenas. Diligencias que no fueron cobradas, por lo que considera que su cliente actuó más allá, para lo que fue contratado.

En lo que respecta al Proceso Civil, al no estar satisfecha la señora Youngs de Cárdenas con el resultado penal, ellos querían una indemnización pecuniaria por una cuantía de B/100.000.00, por lo que se le

dijo que los honorarios por este proceso serían por B/7,000.00. Según la denunciante, ellos tenían las pruebas para sustentar esa cuantía.

La demanda civil fue debidamente admitida y se ordenó el traslado de la misma; de igual forma, se les comunicó que requería contratar peritos en materia dermatológica, contable, psiquiátrica y psicológica, aunado a las pruebas documentales, testimoniales con el fin de probar la cuantía establecida.

Al momento de aportar pruebas se anunció a la Dra. Argelis Torres, psiquiatra; a Uruguay Almengor contable; y un documento fotocopiado referente a la evaluación psiquiátrica efectuada a la hoy denunciante. Asimismo, se recibieron las deposiciones de los testigos propuesto por la señora YOUNGS DE CÁRDENAS en presencia del licenciado Armando Guerra Espinoza.

Luego de ello se presentó, como ya se dijo, los alegatos de conclusión; y, de ahí se emite la sentencia citada en líneas anteriores, objeto de la denuncia presentada en contra de su defendido.

A foja 124 reposa escrito de oposición a los descargos presentado por la señora SATURNINA YOUNGS DE CÁRDENAS, parte querellante en este proceso de Ética, conservando los mismos argumentos de la denuncia presentada; incorporando nuevos elementos como son los pagos a él realizado.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados “ordena” a esta Corporación, mediante resolución de ocho (8) de julio de dos mil doce (2012), “el llamamiento a juicio del licenciado SILVIO GUERRA MORALES; en virtud de la denuncia promovida por la señora SATURNINA YOUNG (sic) DE CÁRDENAS. .../”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala pronunciarse con relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, consistente en que sea elevada a juicio la investigación que, por falta a la ética se le sigue al licenciado SILVIO GUERRA MORALES.

De la citada resolución del Tribunal de Honor se desprende que la denunciante solicitó los servicios profesionales del Dr. SILVIO GUERRA MORALES, para que éste la representara en un proceso ordinario de mayor cuantía; “refiere la denunciante que “soslayó” la liquidación de la sentencia en abstracto para el proceso antes citado.” (Cfr. f.139)

Para corroborar sus dichos, allegó a la carpeta judicial copias simples de recibos de pago, del escrito de Alegato de conclusión y de la sentencia de 3 de mayo de 2007, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos. (Cfr. fs. 6 a 20)

El cuatro (4) de septiembre de 2013, el querellado recibió traslado de la denuncia contra él interpuesta y el 11 de septiembre de ese mismo año, presenta escrito de oposición al llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, en el que aparte de mantener los mismo criterios esbozados a foja 27 y siguientes, incorpora nuevos argumentos, tales como que el recibo de pago fechado 15 de diciembre de 2004, es falso; gestionó las querellas criminal sin que se le pagara; a la señora de Cárdenas se le asesoró correctamente, ya que la Sentencia de liquidación en abstracto es un título ejecutivo que puede accionar en cualquier momento.

De igual manera, trae a colación el hecho de que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá le negó la prescripción, aunado a que el Tribunal citado no invoca la causa o falta en que se ha incurrido, quedando en indefensión.

De las piezas procesales que conforman el presente juicio, podemos observar que la última actuación de la firma forense GUERRA Y GUERRA ASOCIADOS fue la notificación de la Sentencia, visible a foja 118 vlt.a. y la denuncia fue interpuesta el 14 de julio de 2008; en consecuencia, no se cumple con lo estatuido en el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, que establece que la acción disciplinaria prescribe en un (1) año y en el caso bajo estudio, no había transcurrido este término.

Finalmente, observa este Tribunal Colegiado que el Auto del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados que "ordena" el llamamiento a juicio para el jurista SILVIO GUERRA MORALES no tipifica la acción; toda vez, que no establece qué artículo dentro del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado violentó el denunciado. Esta situación limita a esta Corporación al momento de evaluar el mérito de la presente carpeta judicial; debido a que no cumple lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 9 de 1984 reformada por la Ley 8 de abril de 1993, que habla sobre la calificación legal de la acción

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no hay lugar a llamamiento a juicio y ORDENA el ARCHIVO del expediente, dentro del proceso abierto contra el licenciado SILVIO GUERRA MORALES.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADAS POR DOMINGO ARAÚZ BERRERA Y AGRIPINA BECERRA DE ARAÚZ, CONTRA LA LICENCIADA DEBORA MARITZA CRUZ MARTÍNEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	14 de julio de 2015
Materia:	Ética profesional del abogado

Expediente: 781-11

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ingresó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, presentada por DOMINGO ARAÚZ BECERRA y AGRIPINA BECERRA DE ARAÚZ, contra la licenciada DEBORA MARITZA CRUZ MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES

Inicia el proceso disciplinario con la denuncia presentada el día 19 de noviembre de 2009, por los proponentes ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante la cual se le imputan a la licenciada DEBORA MARITZA CRUZ MARTÍNEZ, cargos por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, para lo cual se aportó el material probatorio respectivo (Cfr. fs. 2 a 7).

Alegan los denunciados que, contrataron los servicios profesionales de la licenciada CRUZ, conocida por recomendación del señor DAVID BONILLA, para que los representara en una serie de procesos legales, primordialmente, ante la Corregiduría de Arraiján, producto de conflictos de índole familiar, cuyos honorarios fueron cancelados inmediatamente realizadas las gestiones, sin que se les otorgara recibos que acreditaran los pagos realizados, los cuales se detallan a continuación:

3. 24 de julio de 2009. El señor Bonilla solicita B/.10.00 por gastos de traslado de Capira a La Chorrera.
4. 25 de julio de 2009. Consulta legal a la licenciada CRUZ, se le pagó B/. 60.00 de B/. 80.00
5. 27 de julio de 2009. Se firma poder en favor de la Lcda. CRUZ para sustentación de recurso de apelación, se le pagó B/. 70.00 y B/. 20.00 pendiente de consulta.
6. 4 de agosto de 2009. Representación ante desalojo, se le pagó a la licenciada B/. 80.00 por su representación.
7. 19 de agosto de 2009. Representación de la licenciada en proceso de pensión prenatal, se le pagó B/. 30.00
8. 29 de agosto de 2009. Se le entregan B/. 250.00 al Lcdo. Bonilla por Finiquito ante Fiscalía firmado por la Sra. Macnulty donde se retracta de acusaciones contra el señor DOMINGO ARAÚZ.
9. 12 de septiembre de 2009. Se entregaron B/. 800.00 (al Lcdo. Bonilla) como abono a trámite de recuperación de propiedad del Sr. ARAÚZ, de un total de B/. 1,500.00 según lo acordado con los licenciados CRUZ y Bonilla en reunión sostenida el 4 de septiembre del mismo año.
10. 3 de octubre de 2009. El Lcdo. Bonilla solicitó el pago de B/. 200.00 para un trámite ante el notario sobre finiquito para recuperar la propiedad; que al solicitarle comprobante de pago éste se negó a entregarlo, así como tampoco quiso entregar evidencias del trámite, respondiendo con palabras obscenas.

Con base en lo expuesto, mediante providencia de 22 de junio 2005, atendiendo a los artículos 21, 24 y 25 de la Ley N° 9 de 1984 (reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993) el Tribunal de Honor ordenó la apertura de la investigación con el fin de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; además, se le corrió traslado a la abogada denunciada, quien mediante escrito de 16 de abril de 2010, visible a fojas 12 a 14, expuso los descargos y

alegaciones que estimó convenientes en su defensa manifestando su total desacuerdo con la denuncia, indicando lo siguiente:

Que las diligencias se realizaron culminando en la Corregiduría, y posteriormente, los denunciados le solicitaron se comunicara con Dagne (sic) Macnulty para negociar sobre la recuperación del terreno de la casa donde ésta residía, la cual era propiedad del señor Domingo Araúz, indicándoles que la tarifa para dicho trámite era el 10% de la tarifa que tipifica los honorarios del abogado, para lo cual debían dar un abono de B/. 1,500.00 de un total de B/. 3,000.00; que de dicha suma le entregaron B/.200.00 el 3 de octubre de 2009, procediendo a dar inicio al proceso con la entrega del poder y un impedimento para que a la Sra. Mcnulty no se le recibieran los pagos en el municipio; que aún queda un saldo que no le cancelaron; que trató de comunicarse con los denunciados para entregarle los recibos de pagos junto con la copia de los procesos culminados, pero su celular estaba apagado. En cuanto al expediente, sostiene que al verificar su estado ante el Municipio se le notificó que le revocaron el poder y que se extraviaron 4 fojas las cuales contenían el poder y el impedimento, prueba contundente para hacer efectiva la cancelación de sus honorarios.

Frente a los planteamientos expuestos por las partes y al acervo probatorio aportado, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados mediante Vista de 26 de noviembre de 2010, recomienda a esta Colegiatura sea CITADA A JUICIO a la licenciada DEBORA CRUZ por supuesta infracción de los artículos 10, literal ch) y 34 literales e) y y) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Recibido el cuadernillo principal de la denuncia, mediante providencia de 26 de julio de 2011, se procedió a correr traslado a la denunciada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, a fin que adujera sus excepciones o se opusiera al juzgamiento, solicitando el archivo del proceso.

Notificada la denunciada presentó escrito de oposición, visible a fojas 46 y 47, en el cual solicita se desestimen los cargos en su contra, pues no se han probado las infracciones que se le endilgan, alegando que realizó las gestiones de acuerdo a lo requerido por su cliente y recibió el pago por cada una de ellas, adjuntando como prueba el recibo de pago.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido el trámite establecido por la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía (Reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993), esta Superioridad pasa a decidir sobre la viabilidad de la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cuanto al llamamiento a juicio de la licenciada DEBORAH MARITZA CRUZ por la supuesta infracción de los artículos 10, literal ch) y d) y 34, literales e) y y) del Código de Ética y responsabilidad Profesional del Abogado, que citan:

“Artículo 10. Respecto a la prestación de servicios profesionales el abogado debe:ch) Rendir oportunamente cuentas de su gestión y manejo de bienes;d) Otorgar recibo de pago por honorarios o gastos.”

“Artículo 34. Incurre en falta a al ética el abogado que:a. ...

...e. No rinda a su cliente cuentas sobre la gestión o manejo de bienes;

....

y. Se niegue a otorgar a su cliente recibo del pago de honorarios o gastos.”

Examinados los argumentos de las partes y el material probatorio que reposa en el expediente, esta Colegiatura pasa a externar las siguientes consideraciones.

Queda demostrada la relación abogado-cliente entre el señor DOMINGO ARAÚZ BECERRA y la licenciada DEBORAH MARITZA CRUZ, quien asumió su representación legal dentro de una serie de procesos legales realizados en su mayoría en la Corregiduría de Arraiján, según poder visible a foja 19 del expediente.

El denunciante alega haber contratado los servicios de la licenciada CRUZ y que cada diligencia realizada fue cancelada oportunamente, sin recibir los recibos de pago respectivos ni cuenta de las gestiones cumplidas por la legista, quien sostiene que efectuó aquellas encomendadas por su cliente, diligentemente.

En atención al trámite sobre la recuperación de la propiedad ante el Municipio de Arraiján, expresa la denunciada que llevó a cabo los trámites pertinentes, pero que tanto el poder y la solicitud de impedimento se extraviaron del expediente que reposa en dicha entidad. De allí que, a fojas 48 a 49 del dossier consta certificación expedida por el Departamento de Catastro del Municipio de Arraiján donde certifica que la licenciada CRUZ presentó poder e impedimento el día 25 de agosto de 2009, para representar al señor DOMINGO ARAÚZ y la copia autenticada del poder presentado ante dicha instancia.

En cuanto al cobro de dinero por parte del señor David Bonilla, socio y amigo de la licenciada CRUZ, se advierten contradicciones en cuanto a la recepción de los mismos, aún cuando la encausada alega que fue ella quien recibió personalmente el dinero por parte de los denunciantes.

Respecto a los recibos de pago de honorarios, la licenciada CRUZ expresa que llamó en sendas ocasiones a los denunciantes para hacerle entrega de los mismos, pero fue infructuoso pues el teléfono celular de éstos estaba apagado; aporta junto a su escrito de oposición un recibo de pago (fs. 35) suscrito por su persona donde detalla de forma general los supuestos honorarios cobrados, pagados y pendiente por pagar, cuya validez resulta cuestionable al carecer de la constancia de aceptación de parte de los otorgantes y por no ser entregado en tiempo oportuno, es decir, al momento de efectuarse los pagos de honorarios correspondientes, como lo establece el Código de Ética y Responsabilidad Profesional.

Frente a lo expuesto, somos de opinión que los hechos expuestos ponen de manifiesto, a priori, que la Licenciada DEBORAH MARITZA CRUZ no actuó con la diligencia debida que debe caracterizar a todo profesional del derecho en el ejercicio de su profesión; por tanto, compartimos la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido que, hasta este momento, existen méritos para llamarla a responder a fin que ilustre a la Sala sobre los hechos denunciados y presente el material probatorio respectivo, para hacer valer las objeciones y descargos que a bien tenga.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO de la licenciada DEBORAH MARITZA CRUZ MARTÍNEZ, mujer, panameña, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 8-803-37, Idoneidad N° 11770 de 8 de julio de 2008, por la posible infracción a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, y establece que

en fecha posterior se señalará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTO POR YAZMIN SOLANO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LA LICENCIADA YENISELL SERRANO JUÁREZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 20 de julio de 2015
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 830-10

V I S T O S:

El diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), ante la Sala de Negocios Generales se verificó la audiencia oral establecida por ley dentro de la presente denuncia por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado interpuesta por la señora YAZMÍN SOLANO MARTÍNEZ en contra de la licenciada YENISELL SERRANO JUÁREZ.

ANTECEDENTES

Este proceso se inició con la denuncia presentada por YAZMÍN SOLANO, en la que estableció que le otorgó poder a la Licenciada YENISELL SERRANO JUÁREZ, para que presentara una demanda por Intruso ante la Corregiduría de Puerto Armuelles contra el señor Mercedes Martínez, quien se encontraba dentro de la Finca No.73941, Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, ubicada en Punta Piedra, Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, propiedad de su hermano César Augusto Gómez Martínez.

También la abogada denunciada debía presentar una demanda en contra de la compañía ININCO, S. A., empresa que se encontraba extrayendo material de tosca dentro de la propiedad de su hermano, así como investigar sobre el hecho de una venta fraudulenta que había realizado el señor Mercedes Martínez.

Se acordó con la denunciada que el cobro de los honorarios sería por la suma de B/.2,500.00, y que debía hacerle un primer abono por la suma de B/.1,250.00, para iniciar los trámites correspondientes y la otra mitad se le cancelaría cuando finalizaba el proceso.

Que YENISELL SERRANO JUÁREZ, únicamente presentó la demanda de lanzamiento por intruso el 5 de mayo de 2008 en la Corregiduría de Puerto Armuelles, y de allí en adelante no le dio seguimiento al

expediente ya que a la parte demandada se le corrió traslado, se notificaron, presentaron como prueba una demanda sumaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurada en el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil en Turno y que la abogada denunciada no se había dado por enterada.

Que tomaron la decisión de revocarle el poder a la Licenciada YENISELL SERRANO, y fueron a su oficina para entregar los documentos aportados para la presentación de la demanda y se le manifestó que el dinero abonado se cobrara sus honorarios profesionales en lo que correspondía a lo que había hecho.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, solicitó a la Sala Cuarta de Negocios Generales, la citación a juicio de la licenciada YENISELL SERRANO JUAREZ por considerar que ha violado el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Registrado el expediente en esta Superioridad, se procedió a dar traslado de la denuncia a la licenciada YENISELL SERRANO JUÁREZ, quien manifestó que no acepta bajo ningún motivo que se le haya contratado para realizar alguna representación en otro tipo de proceso que no sea el de Lanzamiento por Intruso en contra de Mercedes Martínez. Que nunca se comprobó que existiera alguna venta fraudulenta por parte del demandado señor Mercedes Martínez, ni pruebas fehacientes que alguna empresa estuviera sacando material de la finca No.73941.

También manifestó la denunciada, que en efecto acordó cobrar como honorarios la suma de B/2,500.00, tarifa basada en que el proceso tenía que ventilarse fuera del área de la ciudad donde se encuentran sus oficinas; y que el día 3 de mayo de 2008 se dirigió a la finca ubicada en la localidad de Punta de Piedra, hacia Petroterminal en Puerto Armuelles, en donde se pudo percatar que dicha finca se encontraba ocupada por el señor Mercedes Martínez tío de su poderdante y de la querellante Yazmín Solano. Señaló que en ese momento se encontraba en estado de gravidez y que el señor Martínez le exigió con machete en mano que saliera de su propiedad.

Estableció además, que sólo presentó la demanda, ya que es era el trámite a seguir y esperar que se diera la contestación y en cuanto a las pruebas la demandante quedó de entregarle los nombres de los testigos que se iban a aportar al proceso y las demás ya estaban incorporadas al mismo. Que el proceso de prescripción era otra instancia en la cual no tenía poder ni injerencia, por lo cual no acepta vinculación de ningún tipo dado a que no se le permitió seguir con el trabajo asignado.

Esta Colegiatura luego de examinar las piezas procesales que conforman el presente expediente, ordena el llamamiento a juicio de la licenciada YENISELL SERRANO JUÁREZ; toda vez, que surgen serios indicios en contra de la denunciada que demuestran que no mantuvo informada a su cliente del proceso de Lanzamiento por Intruso; que la denunciada debió percatarse que la contraparte había contestado la demanda y que la misma había presentado como prueba copias del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que se ventilaba ante el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí.

En ese mismo orden de idea, se procede mediante Despacho 26 de 11 de noviembre de 2014, a notificarle que se ha programado el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), a las tres de la tarde (3:00 pm.) para la realización de la audiencia oral dentro del presente proceso; no obstante, a pesar de ser debidamente notificada la denunciada, la misma no se presentó al acto de audiencia, razón por la que la audiencia se realizó sin su presencia.

Iniciada la etapa oral, el Magistrado Sustanciador solicitó a la Secretaria General que informara si las partes se encontraban presentes, manifestando ésta que ninguna de las partes se encontraba en el acto de audiencia, por lo que se dio por terminado el acto de audiencia, acogiéndose al término de ley para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

Concluida la etapa oral del proceso, corresponde a esta Colegiatura verter las consideraciones y decisiones de lugar.

Consta dentro del expediente, que la abogada denunciada aceptó en su contestación que en efecto le fue otorgado poder por parte del señor César Augusto Gómez Martínez, hermano de la señora Yazmín Solano, lo que pone de manifiesto la relación abogado-cliente entre las partes dentro del proceso que originó las Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Quedó demostrado además, que la abogada denunciada YENISELL SERRANO JUÁREZ sólo presentó la demanda de Lanzamiento por Intruso el día 5 de mayo de 2008, ante la Corregiduría de Puerto Armuelles, y no consta que la misma le haya dado seguimiento al proceso; todo ello, porque la parte demandada se notificó del proceso, presentó poder y contestó el día 15 de mayo de 2008, aportando como prueba la demanda sumaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio en el Juzgado Octavo de Circuito Civil de Chiriquí.

El artículo 7 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, establece:

Artículo 7. “El Abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.”

Todo ello conlleva a establecer que existió faltas a la ética de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 literal e del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que manifiesta lo siguiente:

“Artículo 34. Incurrir en faltas a la ética el abogado que:

a...

b...

c...

d...

e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de los bienes.

Se desprende de las investigaciones, que la abogada denunciada Yenisell Serrano Juárez, no cumplió con su deber de informar de manera real y efectiva a su cliente, sobre el desarrollo de su gestión. Se demostró que la misma no realizó las gestiones jurídicas encaminadas a lograr la mejor defensa para su cliente, para lo cual fue contratada, a pesar de haberle sido pagado los servicios profesionales.

Si la denunciada hubiese revisado el expediente que reposaba en la Corregiduría de Puerto Armuelles, se daría cuenta de las pruebas presentadas por la contraparte, dentro de las cuales se encontraba

las copias del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurada ante el Juzgado Octavo de Circuito Civil de Chiriquí.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que el abogado debe actuar de acuerdo con los principios que deben regir a un profesional del derecho serio y responsable; tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 9 de 1984, que se lee:

Artículo 18: Constituye falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición legal vigente sobre la materia.

Siendo la licenciada YENISELL SERRANO JUÁREZ un infractor primario se considera que lo procedente es aplicar una la sanción de un (1) mes de la suspensión del ejercicio de la abogacía, por su acciones y omisiones, tal como lo establece el acápite c) del artículo 35 del Código de Ética y Responsabilidad profesional del Abogado, que a su letra se lee:

Artículo 35: Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional, son las siguientes:a. ...b. ... c. La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un mes ni superior a un año, cuando se trate de infractores primarios. d. .../

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SANCIONA con un (1) mes de suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional, contado a partir de la notificación de la presente resolución a la licenciada YENISELL SERRANO JUÁREZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-227-166, idónea para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, según acuerdo No.548 de fecha 29 de agosto de 2005 y número de Registro 9077; por haber incurrido en las Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado establecido en el literal e del Artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

ROBERTO ANTONIO RACINES VALENCIA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ORANGE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 19 DE DICIEMBRE DE 2005, MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A SU PADRE ANTONIO EDUARDO RECINES ÁBREGO (Q.E.P.D.) CON LA SEÑORA NILDA LUCIANA SMYTHE GARAY. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	14 de julio de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1057-14

V I S T O S:

La Licenciada ORIS PEREZ DE SITTÓN, ha presentado en calidad de Apoderada Judicial del señor ROBERTO ANTONIO RACINES VALENCIA, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado Noveno del Circuito Judicial del Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores EDUARDO ANTONIO RACINES ABREGO (q.e.p.d.) y la señora NILDA L. SMYTHE GARAY.

Sin entrar a realizar mayores consideraciones de fondo en torno a la solicitud de ejecución de la sentencia extranjera, este Tribunal observa que dicha solicitud fue presentada anteriormente por la Licenciada Marietta Panamá Racines Ábrego, en su momento en nombre y representación de ANTONIO EDUARDO RACINES ABREGO (q.e.p.d.), el día 14 de noviembre del 2012, expediente identificado con el No.1324-12.

Que mediante resolución fechada doce (12) de septiembre de 2014, esta Sala reconoció y declaró ejecutable en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Circuito Judicial Noveno, del Condado de Orange, Estados Unidos de América, por la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores ANTONIO EDUARDO RACINES ABREGO y la señora NILDA LUCIANA SMYTHE GARAY.

En virtud de lo anterior, considera esta Sala que lo atinente es declarar que en la presente solicitud de exequátur se produjo el fenómeno conocido en doctrina como sustracción de materia y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado Noveno del Circuito Judicial del Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores EDUARDO ANTONIO RACINES ABREGO (q.e.p.d.) y la señora NILDA L. SMYTHE GARAY.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

MARK A. WILLIAMS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE FAIRFAX, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ANA ESTHER MARSHALL GONZÁLEZ WILLIAMS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de julio de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1409-14

V I S T O S:

El licenciado JULIO GONZÁLEZ P., apoderado judicial del señor MARK A. WILLIAMS, ha presentado a la consideración de la Sala Cuarta de Negocios Generales, solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por la Corte de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia Estados Unidos de América, de fecha 1 de diciembre de 2010, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a ANA E. WILLIAMS.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor MARK A. WILLIAMS, fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que el señor MARK A. WILLIAMS contrajo matrimonio con ANA ESTHER MARSHALL GONZÁLEZ DE WILLIAMS con cédula 8-500-491, el día 21 de septiembre de 1988 en la república de Panamá.

SEGUNDO: Que mediante sentencia dictada por la Corte de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia, Estados Unidos de América el 1 de diciembre de 2010, se decretó el divorcio de los señores MARK A. WILLIAMS y ANA E. WILLIAMS.

TERCERO: Que la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia, Estados Unidos de América, está debidamente ejecutoriada.

CUARTO: Que la anterior sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía y que dicho proceso de divorcio se efectuó de acuerdo a la legislación procesal de los Estados Unidos de América la cual es también lícita en nuestro país.

QUINTO: Que la corte que profirió la sentencia era competente para conocer del proceso, ya que el domicilio de ambas partes está ubicado en Springfield, Estado de Virginia de los Estados Unidos de América.

SEXTO: Que el nombre legal y usual del señor MARK A. WILLIAMS, es el que utiliza mi mandante para realizar todas sus actuaciones legales, financieras y laborales.

SÉPTIMO: Que en el certificado de matrimonio nuestro mandante aparece con el número de su tarjeta de identificación personal que es el Número 092-60-0136".

Como prueba, fue aportada con la solicitud: Poder otorgado por el señor Mark A. Williams, debidamente autenticado por notario público panameño; Copia autenticada de la sentencia dictada debidamente apostillada y su traducción al idioma español por traductor público autorizado, certificado de matrimonio de los cónyuges expedido por la Dirección de Registro Civil, entre otros documentos.

Verificados los requisitos de forma, se admite la solicitud de exequátur mediante Providencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), y se dispuso a escuchar la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 11 de 4 de marzo de 2015, la Señora Procuradora General de la Nación señala:

"...Respecto a la notificación de la demanda, consta en la Sentencia de 1 de diciembre de 2010 (Caso No: CL-2010-7249), que la misma fue notificada mediante publicación, lo que nos permite concluir que la demanda no fue notificada personalmente a la demandada, por lo tanto fue dictada en rebeldía contradiciéndose lo que establece el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial,...

...En virtud de lo expuesto, recomendamos respetuosamente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, no acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera en la República de Panamá, presentada por el licenciado Julio González P., actuando en nombre y representación de MARK A. WILLIAMS, toda vez que no cumple con los requisitos que exige la ley panameña para estos procesos".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige que para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, se cumplan los siguientes requisitos:

11. Que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal;
12. Que no haya sido dictada en rebeldía;
13. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá;
14. Que la sentencia sea auténtica.

Luego del análisis de la sentencia objeto de la presente solicitud, observa la sala, que la misma cumple con el primer requisito, pues se trata de una sentencia emitida dentro de un proceso de divorcio; es decir, a consecuencia de una pretensión personal.

En relación al segundo requisito, como bien lo ha manifestado la señora Procuradora General de la Nación en su Vista No. 11 de 4 de marzo de 2015 (Fjs. 45-49); la demanda de divorcio fue notificada mediante publicación a la señora ANA E. WILLIAMS, es decir, la sentencia fue dictada en rebeldía; así se desprende de la lectura del Decreto Final de Divorcio a Vínculo Matrimonii, consultable a foja 13 del dossier, cuando señala: "...previa notificación por publicación a la demandada..."

El numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial señala que la rebeldía se entiende como: "...el caso en que la demanda no ha sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;...". En ese sentido, en el caso bajo análisis, la demandada ANA E. WILLIAMS no es quién solicita la ejecución de la sentencia dictada en rebeldía; por ende, no puede ser reconocida y declarada ejecutable en la República de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por la Corte de Circuito del Condado de Fairfax, Virginia, Estados Unidos de América, de fecha 1 de diciembre de 2010, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores MARK A WILLIAMS y ANA E. WILLIAMS.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ANA PUN KWONG Y KIEN MAN KWONG DE ZHEN MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DE 31 DE OCUBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR YIN YU ZHENG Y EN LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CRIANZA PARA EMY CHRISTY ZHENG KWONG. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha: 20 de julio de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1200-14

V I S T O S:

El licenciado David López Cedeño en su condición de apoderado judicial de ANA PUN KWONG y KIEN MAN KWONG DE ZHEN ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte Superior del Condado de Gwinnett, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, en la cual se concede un divorcio total.

ANTECEDENTES

Los señores KIEN MAN KWONG y YING YU ZHENG contrajeron matrimonio el treinta y uno (31) de agosto de dos mil uno (2001), en la Corregiduría de Mateo Iturralde, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Tomo 272 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida 2410 de la Dirección General de Registro Civil. (Cfr. f.24)

El licenciado López Cedeño en su petitorio manifiesta que la Corte Superior del Condado de Gwinnett declaró la disolución matrimonial de los señores KIEN MAN KWONG y YING YU ZHENG; de igual forma, se estableció el régimen de Guarda y Crianza y Visitas, así como lo referente a la manutención de la menor de edad E.C.Z.K. (Cfr.f.25)

Observa, además el Tribunal que no existe una causal definida por parte del juzgador foráneo; no obstante, se habla de una acuerdo fechado 26 de agosto de 2013, que establece la pensión alimenticia, guarda y crianza y derecho de visita por parte del demandado, en este caso el padre. Siendo ello así, se puede colegir que estamos frente a una disolución del vínculo matrimonial en base al mutuo acuerdo, causal contemplada en nuestro fuero interno, lo que hace que la sentencia en estudio, sea lícita en Panamá.

Para sustentar su solicitud el representante judicial de la señora KIEN MAN KWONG, aportó copia de la sentencia extranjera debidamente Apostillada; traducción de la sentencia antes citada; certificado de matrimonio de los cónyuges y certificado de nacimiento de la menor de edad E.C.Z.K., ambos emitidos por la Dirección General de Registro Civil.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitido el requerimiento por esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 73 de nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), visible de foja 30 a 33, señaló lo siguiente:

“/...,

... la sentencia examinada fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal ya que resuelve un proceso de divorcio encausado en un acuerdo común de las partes, según se desprende de la resolución, habiendo establecido a su vez, de común acuerdo el plan de crianza y manutención de la hija menor de matrimonio E...C...Z...K..., quedando consignada la participación y comparecencia de ambas partes, tanto la demandante KIEN MAN KWONG DE ZHEN, como el demandado YEN YU ZHENG, lo que implica que no ha sido dictada en rebeldía.

Con estos presupuestos, se cumple con los requisitos previstos en el primer y segundo ordinal del artículo 1419 del Código Judicial.

El numeral 3 de la citada norma, establece otro requisito indispensable para ejecutar una sentencia extranjera en territorio panameño, y consiste en que la obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido, no vulnere el ordenamiento legal patrio, encontrado que en el presente supuesto cumple tal requerimiento, ya que la sentencia extranjera se fundamenta en un mutuo acuerdo entre las partes, la cual se asimila a la causal contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la familia Patrio, es decir, el mutuo consentimiento de los cónyuges, la cual encuentra efectos ilícitos en nuestro país, pues como es de apreciar según certificación visible a folio 24 del sumario,..., lo que a la fecha de la presente solicitud, constata que ha transcurrido más de seis (6) meses, termino suficiente para confirmar el interés

...

...

..., el numeral 4 del artículo de la citada norma, exige que la sentencia autenticada, en ese sentido, se aprecia que en efecto, la misma está debidamente autenticada por el funcionario judicial correspondiente y se encuentra avalada con las respectivas certificaciones del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Como corolario de lo expuesto, la señora Procuradora General de la Nación recomienda a esta Sala, acceder a la petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte Superior del Condado de Gwinnett, Estado de Georgia, de treinta y uno (31) octubre de dos mil trece (2013), cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es a esta Sala de Negocios Generales la que le compete examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de un pretensión personal y se desprende de su contenido que la parte demandada participó en ella.

En cuanto a la licitud de la obligación, cierto es que no existe causal determinada en que se fundamente la decisión del Tribunal foráneo; no obstante, al incorporarse en el fallo el acuerdo, suscrito por ambas partes, que contempla la pensión alimenticia, guarda y crianza y visitas de la menor de edad, E.C.Z.K., hija habida en el matrimonio, se deduce que estamos frente a la causal del mutuo consentimiento, en nuestra legislación.

Otro aspecto que nos permite inferir que la causal aplicable es el mutuo consentimiento, es lo referente a la diferencia entre el año en que se consagró el matrimonio (1991) y el año en que se presenta la demanda de divorcio (2013), pues el artículo 210 numeral 10 hace alusión a "que el matrimonio tenga como

mínimo dos años de celebrado...”, para que las partes puedan alegar esta causal, en el presente caso se excede en demasía. Veamos

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

15. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;
2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Argumentado lo anterior, se concluye que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma, cumpliéndose con la norma que regula esta materia, por lo que se accede a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), emitida por La Corte Superior del Condado de Gwinnett, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores KIEN MAN KWONG y YING YU ZHENG

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

Notifíquese y CÚMPLASE

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VICENTE ARQUIÑEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO FECHADA 3 DE DICIEMBRE DE 1979, PROFERIDA POR LA CORTE DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO DEL ESTADO DE HAWAII-HONOLULÚ, CONDADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A DALYS OMAIRA MONROY. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de julio de 2015

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1093-14

VISTOS:

El Licenciado Julio Alberto Carles Rodríguez, apoderado especial del señor Vicente Arquilez, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte de Familia del Primer Circuito, Estado de Hawaii, Estados Unidos de América, de fecha tres (3) de diciembre de 1979, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora DALYS OMAIRA MONROY ZERNA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Vicente Arquilez y Dalys Omaira Monroy, contrajeron matrimonio el día diez (10) de enero de mil novecientos cincuenta y seis (1956), en la Corte Distritorial de la Zona del Canal, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el cual se encuentra inscrito al tomo número 31 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 67. Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de fecha tres (3) de diciembre de 1979, emitida por la Corte de Familia del Primer Circuito, Estado de Hawaii, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.79 de 26 de diciembre de 2014, considera que debe concedérsele un término de cuarenta y cinco (45) días al licenciado Julio A. Carles Rodríguez, ya que la sentencia extranjera no refleja de forma diáfana y clara cómo se surtió la notificación de la demandada al proceso y su anuencia al mismo, es por ello que considera prudente en vía de esclarecer este proceso, darle un término prudencial a quienes solicitan la presente solicitud para que aclaren dicho punto.

DECISIÓN DE LA SALA

Nuestro ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en Panamá de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no se haya dictado en rebeldía; entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se observa que la preocupación de la señora Procuradora General de la Nación se desprende de que la demanda de divorcio en referencia no fue notificada a la parte demandada, es decir, que dicho pronunciamiento fue dictado en rebeldía, contraviniendo nuestro ordenamiento interno, pues el que presenta la solicitud de reconocimiento de la sentencia extranjera es el demandante, única parte notificada.

Sobre este punto, no compartimos la opinión de la señora Procuradora, toda vez que se puede apreciar en la sentencia extranjera de fecha tres (3) de diciembre de 1979, emitida por la Corte de Familia del Primer Circuito del Estado de Hawaii- Honolulu, Condado de Texas, Estados Unidos de América, que la señora Dalys Omaira Monroy, se encuentra debidamente notificada, ya que a foja 11 del expediente, se encuentra las firmas de las partes en este proceso.

Por otro lado, en cuanto al resto de los requisitos establecidos en la norma antes citada, observa la Sala que la sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, que la copia de la sentencia es auténtica y se encuentra traducida al español, además la documentación se encuentra autenticada por medio de la Apostilla.

En relación a la causal de divorcio, se puede apreciar de la lectura de la sentencia en estudio, que no aparece, cual es la causal por medio de la cual se dio la separación de los cónyuges, sin embargo, cumple con todos los requisitos de la causal de mutuo consentimiento establecida en el artículo 212 del Código de la Familia y el Menor de la República de Panamá; toda vez que, se determina que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse y consta en la sentencia que se recibió un concilio marital de mutuo acuerdo entre las partes, donde consigna los términos acordados entre ambas partes, mismo que fue aprobado, ratificado y confirmado en todos los aspectos, lo que se podría adecuar en nuestra legislación a un divorcio por mutuo consentimiento, ya que las partes han acordado conjuntamente dar por terminado el vínculo que les unía.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, considera la Sala que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte de Familia del Primer Circuito, Estado de Hawaii, Estados Unidos de América, de tres (3) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre el señor VICENTE ARQUIERIZ y DALYS OMAIRA MONROY.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

JAMES WORTH ELLERBEE DÍAZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2012, POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL SEXTO CIRCUITO

JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE PINELLAS, FLORIDA DIVISIÓN DE FAMILIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A SOCORRO GUTIÉRREZ PERDOMO. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 21 de julio de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 668-14

VISTOS:

El licenciado MAX JOSÉ LÓPEZ CORNEJO, en su condición de apoderado especial de el señor JAMES WORTH ELLERBEE DÍAZ, ha presentado solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio de fecha 11 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal de Circuito del Sexto Circuito Judicial en y por el Condado de Pinellas, División de Familia, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora SOCORRO GUTIÉRREZ PERDOMO.

Una vez admitida la solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial panameño, se corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación, el cual mediante Vista Fiscal No.47 de 18 de julio de 2014, visible a fojas 18 a 22, recomienda "..., conferir al interesado un término o plazo legal, de manera que pueda este obtener y presentar las pruebas o documentos antes solicitados."

De este modo, esta Corporación de Justicia, procedió a conceder al peticionario un tiempo perentorio con el objeto que el mismo aportara copia autenticada de la sentencia objeto de exequátur.

Así las cosas, el día 8 de enero de 2015, el licenciado David Arosemena, actuando como apoderado sustituto del señor James Worth Ellerbee Díaz, presentó ante este Despacho, Certificación de Registro Vital, la cual indica que el solicitante, esta divorciado de la señora Socorro Gutiérrez Ellerbee.

Debemos advertir que para llevar a cabo el trámite requerido por el solicitante, es fundamental que se cumpla con todos los requisitos consagrados en el artículo 1419 del Código Judicial, en este sentido la solicitud bajo estudio, carece de uno de estos, razón por la que se concedió un término de 45 días para que se pudiera subsanar la anomalía observada, sin embargo a la fecha, solo se presentó un certificado de Registro Vital, más no así, la copia autenticada de la sentencia solicitada por esta Superioridad.

Visto lo anterior, consideramos, que a falta de los requisitos que establece la norma antes mencionada, no es posible continuar con el trámite de la solicitud impetrada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD, por no cumplir con las formalidades que exige nuestro ordenamiento jurídico, inherentes a este tipo de procesos; por

tanto, ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, promovida por el señor JAMES WORTH ELLERBEE DÍAZ.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ANA CRISTINA HUETE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, QUITO, ECUADOR, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ALBERTO MARCH ESPINOSA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de julio de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1495-14

V I S T O S:

La firma de abogados VIDAL ZACHRISSON & ASOCIADOS, en su calidad de apoderados judiciales de Ana Cristina Huete, ha solicitado ante esta Sala, el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de primero (1) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, Quito de la República de Ecuador, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y ALBERTO MARCH ESPINOSA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Entre las consideraciones en que se fundamenta la presente solicitud se indica que, los señores Alberto March Espinosa y Ana Cristina Huete contrajeron matrimonio el día cinco (5) de mayo de 1988, en la República de Panamá, inscrito al tomo 233, partida 827, sección de matrimonios en la Provincia de Panamá de la dirección General del Registro Civil, República de Panamá.

No obstante, mediante Sentencia Extranjera de primero (1) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, Quito de la República de Ecuador, se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre la poderdante y el señor Alberto March Espinosa. Por tanto, se solicita el reconocimiento y ejecución de la referida sentencia conforme lo preceptuado en el artículo 1419 del Código Judicial, a fin de proceder con su inscripción en el Registro Civil.

Junto con la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se adjuntó como pruebas: poder otorgado por la señora Ana Cristina Huete ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá, copia autenticada de

la sentencia extranjera de divorcio y certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil de Panamá, donde consta la inscripción del matrimonio entre los señores Alberto March Espinosa y Ana Cristina Huete Rojas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

Admitida la solicitud, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, quién en su Vista No.7 de 13 de febrero de 2015, señala que:

“...En el caso en estudio, verifico que la sentencia es producto del ejercicio de una pretensión personal, válida en la República de Panamá, en este caso la solicitud de divorcio que presentaron ante la jurisdicción ecuatoriana, ALBERTO MARCH ESPINOSA y ANA CRISTINA HUETE, los cuales adujeron la causal de mutuo consentimiento, acudiendo ambos, como se observa en la redacción del documento, al una audiencia previa de conciliación, dándose el contradictorio respectivo.

Siendo ello así, es evidente que esta causal está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, establecida en el artículo 212 del Código de la Familia y que la sentencia que se pretende reconocer y ejecutar en la República de Panamá es de contenido lícito en Panamá, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico y es producto de una pretensión personal, por lo que es congruente la petición efectuada por la firma de abogados Vidal Zachrisson & Asociados...”

Es por ello, que la señora Procuradora General de la Nación, concluye que debe accederse a la solicitud presentada por la firma de abogado Vidal Zachrisson & Asociados, apoderados judiciales de la señora Ana Cristina Huete.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; no sea dictada en rebeldía, es decir que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el rebelde solicite la ejecución; que la obligación sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, la sentencia examinada cumple con los requisitos de ley, dictada como consecuencia de una pretensión personal, ya que es una sentencia de divorcio.

En relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo 1419 del Código Judicial, se desprende de la sentencia que ambas partes participaron dentro del proceso de divorcio, razón por la que no se tiene dictada en rebeldía.

En relación a la causal invocada, se estableció “el mutuo consentimiento”, causal que se enmarca dentro de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico establecida en el artículo 212 del Código de la Familia; lo que demuestra la licitud de la obligación y que la misma no vulnera nuestro orden público.

Finalmente, la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las autenticaciones a través del mecanismo de la apostilla, por lo que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para el reconocimiento de la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, y debe accederse a la petición formulada por la firma de abogado VIDAL ZACHRISSON & ASOCIADOS; en cuanto a la solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de primero (1) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, Quito de la República de Ecuador, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores ALBERTO MARCH ESPINOSA Y ANA CRISTINA HUETE.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

TEOFILO CAMILO GOZAINÉ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, FECHADA 25 DE OCTUBRE DE 2012 Y LA SENTENCIA NO. 853332C DE 12 DE MARZO DE 2014, QUE REGLAMENTA LA GUARDA Y CRIANZA Y EDUCACIÓN DE SUS MENORES HIJOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de julio de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1464-14

VISTOS:

La firma forense GOZAINÉ, PAREDES & CIGARRUISTA, en calidad de apoderada especial del señor TEOFILO CAMILO GOZAINÉ, ha presentado solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio de fecha 25 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado 30 de Distrito Judicial Estado de Louisiana, Municipio de Vernon, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora VANESSA GONZALES, así como la sentencia No. 85332C de 12 de marzo de 2014 mediante la cual se decreta pensión alimenticia y reglamentación de Guarda, Crianza y Educación de los menores hijos, proferida también por ese despacho judicial.

En acatamiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 de nuestro Código Judicial, esta Colegiatura procedió a correr traslado a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera concepto sobre este tema, formulando la Vista Fiscal No.10 de 4 de marzo de 2015, visible de fojas 30 a 35, en la cual

recomienda se acceda a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por la firma forense GOZAINÉ, PAREDES & CIGARRUISTA, en calidad de apoderado especial del señor TEOFILO CAMILO GOZAINÉ, manifestando que: "...esta Procuraduría concluye que respecto a la sentencia declarativa de divorcio, así como la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, mediante la cual se regula el nuevo régimen de custodia, cuidado y control compartido de los hijos nacidos del matrimonio de los señores TEOFILO CAMILO GOZAINÉ y VANESSA GONZÁLEZ (sic), resulta viable recomendar que sean reconocidas y declaradas ejecutables en la República de Panamá."

Visto lo anterior, esta Colegiatura, procede al análisis de la solicitud, con fundamento en lo que establece el artículo 1419 del Código Judicial, el cual señala que sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
- 2) Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;
- 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

16. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

Como primer punto, pasamos a verificar si la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, observando que de la sentencia de divorcio de fecha 25 de octubre de 2012 satisface esta formalidad, toda vez, que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal interpuesta por el señor TEOFILO CAMILO GOZAINÉ.

En cuanto al segundo requisito, vemos en la traducción de la sentencia que reposa a foja 14 de la carpeta judicial, que en su párrafo primero indica "Esta causa ingresó para audiencia a los 11 días del mes de octubre de 2012. Presente estaba la demandada, VANESSA GOZAINÉ, con el abogado Tony A. Bennett. El demandante, TEOFILO CAMILO GOZAINÉ, su abogado, Elvin C. Fontenot, Jr., y A.C. Chuck Dowden, ...", como vemos ambas partes comparecieron a la audiencia, por lo que la sentencia no fue dictada en rebeldía, cumpliendo con lo que establece el segundo numeral del artículo 1419.

El artículo 1419, establece como tercer requerimiento, que "la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá", debemos advertir que si bien la sentencia no indica el tipo de causal, del análisis de la sentencia se infiere, que existía un acuerdo entre las partes, toda vez, que en ella se resuelve todo lo concerniente a la división de bienes, así como lo relativo a la custodia de los hijos y la manutención de los mismos, además de la manutención de la señora Vanessa Gonzales por lo que consideramos, se asemeja a la causal del mutuo consentimiento, establecida en nuestro Código de la Familia, en su artículo 212 numeral 10.

Observamos además, que la documentación aportada está debidamente autenticada y traducida al idioma español, de conformidad con los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho y los requerimientos del Artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la sentencia No. 85332C de 12 de marzo de 2014, mediante la cual se decreta pensión alimenticia y reglamentación de Guarda, Crianza y Educación de los menores hijos, vemos que la misma es producto de una pretensión personal instaurada por el señor TEOFILO CAMILO GOZAINÉ, lo cual satisface el primer formalismo.

En cuanto al segundo requisito, a foja 13, correspondiente a la traducción de la sentencia, se observa la firma de los licenciados Elvin Fontenot Jr, abogado del demandante y la del licenciado Tony Bennett, abogado de la demandada, por lo que se entiende que la misma no fue dictada en rebeldía ya que se encontraban debidamente representadas en juicio, cumpliendo de este modo con el numeral 2 del artículo 1419.

Con relación a la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá, establecida en el numeral 3 del artículo bajo estudio, vemos que la sentencia regula lo que establece el artículo 218 de nuestro Código de la Familia, por tal razón la misma no transgrede nuestro ordenamiento jurídico, y satisface las formalidades plasmadas en este numeral.

Por último debemos destacar, que la documentación que acompaña la sentencia No. 85332C de 12 de marzo de 2014, está debidamente autenticada y traducida al idioma español, de conformidad con los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho y los requerimientos del Artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto y luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE, la sentencia extranjera de divorcio de fecha 25 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado 30 de Distrito Judicial Estado de Louisiana, Municipio de Vernon, Estados Unidos de América, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial existente entre el señor TEOFILO CAMILO GOZAINÉ de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal, 4-259-704 y la señora VANESSA GONZALES, con pasaporte 204852124 de nacionalidad estadounidense; así como la sentencia No. 85332C de 12 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado 30 de Distrito Judicial Estado de Louisiana, Municipio de Vernon, Estados Unidos de América.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RICARDO RODRÍGUEZ REEFER MC DONALD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL

TRIBUNAL SUPREMO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A FULVIA AGUSTINA CLARK SEGUIGNOL.VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A FULVIA AGUSTINA CLARK SEGUIGNOL .
PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 21 de julio de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1355-14

V I S T O S:

El Licenciado Dario Rawlins McNally, ha presentado en su calidad de apoderado especial del señor RICARDO RODRÍGUEZ REEFER MC DONALD, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Supremo de Nueva York, Estados Unidos de América, de diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y la señora FULVIA AGUSTINA CLARK SEGUIGNOL.

Mediante proveído de 28 de noviembre de 2014, se ordenó remitir el expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emitiera su opinión en cuanto a lo solicitado; dictando su Vista Fiscal No.1 de 19 de enero de 2015, donde señala que: "...como quiera que no se cuentan con los elementos de juicios suficientes para señalar, de manera certera, que la sentencia sometida al procedimiento de exequátur, no fue dictada en rebeldía, resulta viable la concesión de un término prudencial al solicitante, para que aporte o incorpore al proceso documentos adicionales que acrediten, de manera puntual y efectiva, que la demandada recibió las notificaciones que se indican en el fallo; entendiéndose, en tal sentido, alguna prueba de recibido de la demanda o de la notificación de la sentencia, a través del retiro o entrega por parte de la oficina de correo postal o cualquier otro medio lícito de notificación, que pueda ser homologado o resulte consecuente con lo presupuestado en el ordenamiento legal panameño..."

Evaluada la opinión de la señora Procuradora y examinada la copia de la Sentencia Extranjera aportada como prueba (v.fj.4 a 15), nos encontramos según las constancias procesales que quien entrega la notificación a la demandada es la hermana del demandante y no un funcionario judicial del tribunal extranjero donde se lleva el proceso de divorcio e inclusive el supuesto conocimiento de la existencia de la demanda se llevo a cabo en nuestro país, situación que pudiese haber limitado las posibilidades jurídicas para enfrentarlo personalmente o hacerse representar dentro del proceso, por lo que compartimos la opinión de la Procuradora General de la Nación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE un término de cuarenta y

cinco (45) días al solicitante, para que aporte la documentación de recibido, necesaria que acredite de manera puntual y efectiva que la parte demandada recibió las notificaciones que se indican en el fallo.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Otros

INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA-PITTI P.CC., ABOGADOS EN CONTRA DE AP MOLLER MAERSKA A/S, DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL EXTRANJERA CONTRA AGROWEST, S. A., DOS VALLES S.A., Y OMEXA S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	31 de julio de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Otros
Expediente:	825-10

V I S T O S:

La Firma Forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando en nombre y representación de Agrowest, S.A.; Dos Valles, S.A. y Comexa, S.A., ha presentado incidente de nulidad parcial dentro del proceso de Exequátur promovido por MAERSK SEALAND, en la que solicita se declare ejecutable en Panamá el Laudo Arbitral proferido por el Árbitro Manfred Arnold, de la Sociedad de Árbitros Marítimos de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

El recurrente sustenta el incidente de nulidad señalando concretamente lo siguiente:

Que pone en conocimiento de los Honorables Magistrados que, en adición a las gravísimas irregularidades procesales en las que se fundamentan las dos (2) causales de nulidad que presentamos en apartados posteriores, en el presente proceso la sentencia de fecha 13 de junio de 2014, que obra a foja 504 a foja 517 fue puesta en conocimiento público mediante Edicto fijado el día 17 de junio de 2014, no obstante, a foja 518 consta que la parte demandante presentó escrito de notificación el mismo día 13 de junio de 2014, con lo cual es evidente que la parte demandante en este proceso, tuvo conocimiento de la sentencia desde cuatro (4) días antes de que la misma fuera puesta en conocimiento público mediante el Edicto correspondiente.

Nulidad parcial por ausencia de notificación y traslado de la corrección de la demanda y sus pruebas.

Que consta de foja 370 a foja 375, que la parte demandante presentó escrito de corrección de solicitud de reconocimiento y ejecución de Laudo Arbitral, lo que constituye una corrección de la demanda.

Además que junto con dicha corrección de demanda, la parte demandante adjuntó copia autenticada del laudo cuya ejecutabilidad solicita.

Que la demanda corregida y las pruebas adjuntas a la misma, nunca se le corrió traslado a sus representadas, situación que viola de manera flagrante los principios procesales de bilateralidad, contradicción, comunidad de prueba, todo lo cual en esencia infringe las garantías constitucionales del debido proceso, y las garantías procesales establecidas en el Convenio Interamericano de Derechos Humanos.

Que si lo anterior no tuviese gravedad, la prueba autenticada a la que hace referencia la sentencia de 12 de junio de 2014, ha sido utilizada en la valoración probatoria sin que se hubiese siquiera dictado una resolución admitiendo las pruebas documentales junto con la corrección de la demanda.

Es por ello lo anterior que de la manera más respetuosa considera que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de los actos procesales viciados y darle a este juicio el debido proceso legal.

OPOSICIÓN AL INCIDENTE

Del incidente de nulidad parcial presentado se corrió traslado a la Firma Morgan & Morgan, en representación de la empresa AP MOLLER MAERSK A/S, por el término de 3 días.

El opositor señaló que el Incidente de Nulidad es improcedente a lo que llanamente expresan los artículos 106 del Código de Procedimiento Marítimo y el artículo 699 del Código Judicial.

La resolución que le pone fin al proceso de Exequátur fue dictada el 13 de junio de 2014 (ver fojas 504 a 517) y el incidente de nulidad fue presentado el 4 de agosto de 2014, por lo que bajo los artículos 106 y 699 del CPM y el Código Judicial, respectivamente, el mismo es extemporáneo.

Que aunque Agrowest, Dos Valles y Comexa, presentaron una solicitud de aclaración de la resolución del 13 de junio de 2014, dicha solicitud no cambiaba el que la resolución del 13 de junio de 2014 le pusiera fin al proceso, ya que una solicitud de aclaración de resolución no puede cambiar el resultado de la misma, como claramente se desprende del artículo 999 del Código Judicial y 397 del CPM.

Que sin perjuicio de lo anterior, la alegada falta de notificación formal de la demanda corregida no puede ser causal de nulidad en este caso bajo los artículos 737 del Código judicial y 125 del CPM, que son idénticos.

Que Agrowest, Dos Valles y Comexa, hicieron actuaciones dentro del expediente antes de presentar el incidente de nulidad. El 25 de junio de 2014 presentaron una solicitud de aclaración de sentencia y el 21 de junio presentaron una solicitud de copia autenticada del expediente. En base a ello, la alegada falta de notificación de la demanda corregida no produce nulidad.

Considera que el incidente de nulidad presentado por Agrowest, Dos Valles y Comexa, es un intento infructuoso de dilatar indebidamente este proceso de Exequátur que ya lleva más de 4 años de trámite. Que con la demanda de Exequátur original solicitó se compulsaran copias autenticadas de las pruebas del 1 al 14, por ellos presentados en el expediente del caso de Agrowest, Dos Valles y Comexa vs Maersk Sealand ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá. En dicho expediente reposaba y reposa una copia autenticada del Laudo Arbitral que ya se declaró ejecutable por los Magistrados de la Sala Cuarta.

Con la corrección de la demanda lo que se hizo fue que presentaron copia autenticada de dichos documentos.

En razón de ello solicita a la Sala de Negocios Generales Rechacen de Plano el Incidente de Nulidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos que sustentan el incidente de nulidad in examine, así como la posición de las partes involucradas, la Sala procede a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

En relación a lo planteado por el incidentista, en el sentido que podía presentar el incidente de nulidad ya que el proceso no había concluido con sentencia ejecutoriada, debemos manifestar que dicho incidente de nulidad debió presentarse al momento que tuvo conocimiento de la situación, que en este caso era el traslado de la demanda corregida, no al final, luego de que el propio incidentista había pedido aclaración de la resolución de fecha 13 de junio de 2014, que declaraba ejecutable el Laudo Arbitral proferido por el Árbitro Manfred Arnold, de la sociedad de Árbitros Marítimos de Nueva York.

En relación a que el edicto que notificaba la resolución de fecha 13 de junio de 2014, fue fijado el 17 de junio de 2014 y que el demandante se había notificado por escrito el mismo día 13 de junio de 2014, de acuerdo a nuestro Código Judicial, las notificaciones pueden ser personales o por edicto, en el presente caso nada impide que una de las partes se notifique de una resolución por escrito.

Esto sobre la base de que las partes pueden tener libre acceso al expediente que reposa en el Tribunal, y además de ello, al conocer el resultado de cualquier decisión que les compete como parte, pueden notificarse por escrito e inclusive renunciar a cualquier término en relación a ellos.

En cuanto a la falta de notificación formal de la demanda corregida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 737 del Código Judicial en concordancia con lo establecido en el artículo 125 del Código Procesal Marítimo, la falta de notificación de la demanda no produce nulidad cuando se haya hecho alguna gestión en el proceso, sin solicitar la declaratoria de nulidad.

En el presente caso, las partes Agrowest, Dos Valles y Comexa S.A., realizaron actuaciones dentro del expediente, antes de presentarse el incidente de nulidad, como lo fueron la solicitud de aclaración de la sentencia del 25 de junio de 2014 y la solicitud de copias autenticadas del expediente el 21 de junio de 2014.

También el artículo 701 del Código Judicial, establece que todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

En este caso, el incidentista alega que no se le dio traslado del escrito de demanda corregido presentado por los apoderados judiciales de la empresa AP MOLLER MAERSK, situación que ocurrió desde el 23 de noviembre de 2011 (fs.375), sin embargo, el incidentista realizó actuaciones posterior a este hecho, como lo son la solicitud de aclaración de sentencia y solicitud de copias autenticadas, lo que denota que tenían conocimiento de todo lo presentado dentro del expediente y a sabiendas de ello practicaron otras gestiones, por lo que el incidente es a todas luces presentado en forma extemporánea, de conformidad con el artículo 701 del Código Judicial.

Si bien es cierto, con la solicitud de Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral Extranjero se presentó copia simple del Laudo como también de la apostilla, resulta evidente que en dicha solicitud la Firma Morgan & Morgan adujo ante este Tribunal como fuente de prueba el expediente No.171-2002, que adelantaba el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, y en donde pedía copia autenticada de los documentos que reposaban en dicho expediente. Documentos que posteriormente fueron aportados por los solicitantes debidamente autenticados por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Siendo así las cosas, esta Superioridad procederá a negar el incidente de nulidad planteado por la Firma Forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, quienes actúan en nombre y representación de Agrowest, S.A.; Dos Valles, S.A. y Comexa, S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD de todo lo actuado, presentado por la Firma Forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, dentro de la solicitud de Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral dictado por el Árbitro Manfred W. Arnold, de la Sociedad de Árbitros Marítimos ("Society of Maritime Arbitrators") de la ciudad de Nueva York, fechado 30 de octubre de 2009.

Notifíquese Y Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Otros

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE LO MERCANTIL N 1 DE CÁDIZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 186/2014, NEGOCIO 5, SEGUIDO A AQUAMARINA HOLDING INC., PROPIETARIA DEL BUQUE KATERINA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 20 de julio de 2015
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 314-15

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante notas A.J. No. 623 de 11 de marzo de 2015 (v. fj. 1) y A.J. No. 624 de 11 de marzo de 2015 (v. fj. 29), ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, los Exhortos librados por el Juzgado de lo Mercantil No. 1 de Cádiz, Reino de España, dentro del Proceso de Medidas Cautelares Previas 186/2014 interpuesto por VOLODYMIR SHYSHOV en contra del BUQUE "KATERINA"; acumulados mediante Resolución de 23 de abril de 2015 (v. fj. 28)

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El Juzgado de lo Mercantil No. 1 de Cádiz solicita se emplace a "AQUAMARINA HOLDING INC., propietaria del BUQUE KATERINA. Domicilio: GLOBAL BANK TOWER, 18th FLOOR. OFFICE 1801, 50th AVENUE PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ". (v. fj. 4)

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud se procede a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

La República de Panamá y el Reino de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, que facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales. El artículo 2 de esta Convención señala lo siguiente:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en

esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto”.

De la documentación que acompaña el exhorto, se infiere, que la misma guarda relación con un proceso mercantil de medidas cautelares relacionado con el buque “KATERINA” propiedad de la empresa AQUAMARINA HOLDING, INC., con domicilio en la República de Panamá; enmarcándose dentro del ámbito de aplicación que contempla el precitado artículo.

Lo solicitado, guarda relación con la notificación / emplazamiento de la empresa AQUAMARINA HOLDING INC., propietaria del BUQUE KATERINA, con domicilio en la Torre GLOBAL BANK, Piso 18, Oficina 1801, Calle 50, Panamá, República de Panamá, por lo que no se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, permitiéndonos prestar el auxilio judicial solicitado por las autoridades requirentes.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado de lo Mercantil No. 1 de Cádiz, Reino de España, dentro del Proceso de Medidas Cautelares Previas 186/2014 interpuesto por VOLODYMIR SHYSHOV en contra del BUQUE “KATERINA” y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña, para su posterior devolución a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

Práctica de pruebas

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DEL AUTO CARATULADO "SLAKEY, S. A. S/ APELACIÓN" EXP. N 35-641-I, RELATIVA A LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS DIRIGIDAS A CLUB DE YATES Y PESCA, ESTUDIO CASTRO & BERGUIDO, CIRIBANK, CLUB UNIÓN DE PANAMÁ, VIGILANCIA ESPECIAL S. A., SEÑOR EDUARDO DÍAZ STRUNS, POLICÍA NACIONAL, NOTARIO PRIMERO MARCO MURILLO ARMUELLES, BANCO GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, GLOBAL BANK, SEÑOR SEBASTIÁN PANIZA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de julio de 2015
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas

Expediente: 1389-14

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 4231 de 11 de noviembre 2014, remitió a la Sala Cuarta de Negocios Generales, el exhorto librado por el Tribunal Fiscal de la Nación de la República de Argentina, dentro del auto caratulado "SLAKEY, S. A. S/ APELACIÓN" (expediente N° 35.641-I)", a fin que se determine la viabilidad de lo solicitado.

En la información presentada, el Tribunal Fiscal de la Nación de Argentina instruye un sumario contra varias empresas con el objeto de comprobar la posible comisión de delitos fiscales (evasión o defraudación fiscal), entre las cuales se determinó que la sociedad Slakey, S. A., con domicilio en la República de Panamá, dedicada a la prestación de servicios inmobiliarios por cuenta propia, con bienes propios o arrendados, obtuvo un incremento patrimonial no justificado, producto de declaraciones engañosas o de ocultaciones maliciosas. En base a ello, la sociedad investigada presentó recurso de apelación, para lo cual dicho tribunal requiere la práctica de ciertas pruebas con el objeto de comprobar la comisión o no del delito señalado o de cualquier otro.

Entre las diligencias detalladas, se procede a requerir lo siguiente:

- 1) Club de Yates y Pesca de Panamá, ubicado en Avenida Balboa (actual Cinta Costera), Panamá, ...informe: (fs. 3-51)
- 2) Estudio Castro & Berguido, con domicilio en calle Elvira Méndez y calle 52, Edificio Vallarino, piso 6°, Ciudad de Panamá,... informe: (fs. 52-99)
- 3) Citibank, sucursal Panamá, ...con domicilio en Clayton, Plaza Niko's Café, Panamá, República de Panamá...informe: (fs. 100-148)
- 4) Club Unión de Panamá, con domicilio en Calle Tomás Gabriel Duque final, Paitilla, Apdo. 0816-02959, Panamá,...informe: (fs. 149-198)
- 5) Empresa Vigilancia Especial, S. A., con domicilio en Apdo. 0819-05145, Panamá, ...iforme: (fs. 199-246)
- 6) Sr. Eduardo Alberto Díaz Strunz (cédula de identidad personal N° 8-348-126), con domicilio en Edificio Vista Obarrio, apartamento 17A, Ciudad de Panamá, ...declaración testimonial (fs. 247-293, 605-654)
- 7) Registro Público de Panamá, con domicilio en Calle El Harino, frente a la Policía Nacional, La Chorrera, Provincia de Panamá Oeste, Panamá, República de Panamá,...informe: (fs. 294-340)
- 8) Notaría Pública Primera de Circuito de Panamá, con domicilio en Obarrio, Ave. Samuel Lewis, Edificio Olivella, Planta Alta, Panamá, ... informe: (fs. 341-398)
- 9) Banco General de la República de Panamá, con domicilio en Apdo. 0816-00843, ...informe:(fs. 399-451)
- 10) Global Bank, con domicilio en calle 50, Ciudad de Panamá, ...informe: (fs. 452-499)
- 11) Sebastián Paniza, con cédula de identidad personal N° 8-137-68, con domicilio en Edificio Vallarino, piso 6, Calle Elvira Méndez y Calle 52, Ciudad de Panamá, ...declaración testimonial (fs. 500-664)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, le corresponde recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo (numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial).

Dentro de este contexto, advertimos que Panamá y Argentina son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, Ley N°13 de 23 de octubre de 1975; la cual ha invocado el Estado requirente, por lo que, aplican las normas contenidas en este convenio para la consideración y ejecución de la comisión rogatoria.

Pasamos a establecer si la documentación remitida cumple con los requisitos formales establecidos por dicha Convención. El artículo 4 de la Convención citada establece, que:

“Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de prueba e informe en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;

Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;

3) Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba; 4) Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

5) Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el artículo VI.”

Por su parte, el artículo 10 de la misma Convención señala que:

“Los exhorto o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

17. Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionario consular o agente diplomático competente.

18. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentre debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

...”/.

En el caso que nos ocupa, advertimos que la documentación anexada es clara y precisa, se aportaron las copias y escritos que fundan o motivan la asistencia judicial, así como la dirección de las partes y los interrogatorios necesarios para el cumplimiento de la diligencia prevista; aunado a que, el exhorto fue tramitado por vía diplomática, lo que hace innecesario el requisito de legalización de las firmas. (artículo 13 lex cit.)

Ahora bien, de una revisión de la solicitud de auxilio internacional observamos que entre las pruebas solicitadas por el Estado requirente, se pretende recabar información de entidades bancarias en Panamá (puntos 3, 9 y 10), a fin de certificar sobre apertura de cuentas, movimientos, así como lo referente al titular de la misma.

De acuerdo a lo preceptuado por el Decreto Ejecutivo N°52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto Único del Decreto Ley N°9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley N°2 de 22 de febrero de 2008, en su artículo 111 sobre la confidencialidad bancaria, establece que:

“Artículo 111. CONFIDENCIALIDAD BANCARIA.

Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de estos. Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes en los siguientes casos:

1. Cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.
2. Cuando por iniciativa propia deban proporcionarla en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.
3. A agencias calificadoras para fines de análisis de riesgo.
4. A agencias u oficinas procesadoras de datos para fines contables y operativos.

En el caso de los numerales 3 y 4, se trasladará de pleno derecho la obligación de mantener la confidencialidad de la información suministrada.” (El subrayado es de la Sala)

Atendiendo al caso bajo estudio y del análisis de la norma transcrita resulta aplicable el numeral 1, que refiere a que el banco sólo podrá divulgar información de su cliente siempre que medie solicitud de autoridad competente, que en este caso es el Tribunal Fiscal de la Nación de la República de Argentina.

En apoyo a lo expuesto, el artículo 3 del Acuerdo N°008-2005 de 21 de septiembre de 2005, por el cual se desarrolla el artículo 85 del Decreto Ley N°9 de 1998 sobre Reserva Bancaria, y cuya validez fue reconocida en el artículo 227 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 2008, cita que:

“Artículo 3. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Los bancos deberán consignar claramente en sus manuales de procedimiento el deber de guardar la confidencialidad de la información de sus clientes, dejando constancia que la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, relativa a sus clientes y operaciones, sólo podrá ser divulgada con el consentimiento y autorización del cliente, salvo

cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la ley." (El subrayado es de la Sala)

Visto lo anterior, la Sala concluye que la obtención de las pruebas requeridas no implican infracción de nuestro orden público interno, por lo que procede acceder a su diligenciamiento y establecer el funcionario o tribunal que deba cumplirlo.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Tribunal Fiscal de la Nación de la República de Argentina, dentro del auto caratulado "SLAKEY, S, A, S/ APELACIÓN" (expediente N° 35.641-I) y COMISIONA a la Procuraduría General de la Nación para que proceda con el trámite de lo requerido en la presente asistencia judicial internacional.

Una vez realizada las gestiones, remítase las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR LAS BRISAS DE AMADOR S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR VIKINGO JOINT VENTURES, INC. Y VIKINGO OVERSEAS, INC., EN CONTRA DE LOS RECURRENTES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 21 de julio de 2015
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 860-14

V I S T O S:

El licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, actuando en nombre y representación de la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR S.A., presentó ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Anulación contra el Laudo de fecha 8 de mayo de 2014, proferido por el Tribunal Arbitral dentro del proceso interpuesto por VIKINGO JOINT VENTURES, INC. y VIKINGO OVERSEAS INC., contra LAS BRISAS DE AMADOR S.A., aclarado mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2014.

ANTECEDENTES

Las sociedades LAS BRISAS DE AMADOR S.A., y VIKINGO JOINT VENTURES, INC, celebraron un contrato de promesa de compraventa en el cual el promitente vendedor, en el caso que nos ocupa, (LAS BRISAS DE AMADOR S.A.), acordó vender al promitente comprador (VIKINGO JOINT VENTURES, INC.), el edificio N° 6 del complejo Apart - Hotel, denominado Causeway Towers, que sería construido en el proyecto turístico Las Brisas de Amador, ubicado en Omar Torrijos Driveway, urbanización turística Amador Causeway, Isla Perico, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, República de Panamá.

Vemos, que en el contrato mencionado, existe en su punto octavo, visible a foja 279 de la carpeta judicial, cláusula arbitral, la cual fue el sustento del arbitraje que dio origen, al laudo arbitral de 8 de mayo de 2014, aclarado mediante resolución de 29 de mayo de 2014; que hoy es recurrido en anulación ante esta Corporación de Justicia.

Así las cosas, se observa en la Carpeta a foja 280 a 283 y su respectiva traducción contenida de foja 284 a 286, el contrato de compraventa de 5 de diciembre de 2007, en el cual se formaliza lo relativo a la venta del edificio denominado Torre 6 o Torre 6000 del complejo Apart - Hotel, denominado Causeway Towers, que sería construido en el proyecto turístico Las Brisas de Amador, ubicado en Omar Torrijos Driveway, urbanización

turística Amador Causeway, Isla Perico, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, República de Panamá, el cual tendrá un total de 16 unidades departamentales.

Sobre lo antes expuesto, observa la Sala que de foja 58 a 99, se encuentran copias de las escrituras públicas 8146 de 25 de mayo de 2011; 1136 de 10 de febrero de 2012 y 1338 de 16 de febrero de 2012, en las que consta la inscripción en el Registro Público de Panamá, de las 20 fincas o apartamentos que finalmente se construyeron en la Torre 6 o Torre 6000 del Apart-Hotel Denominado Causeway Towers, con lo cual se entrega la cosa objeto del contrato.

De la relación contractual antes descrita, surgieron controversias relacionadas con trabajos que la promotora no realizó, o no finalizó de acuerdo con los estándares pactados, razón por la cual, las sociedades VIKINGO JOINT VENTURES, INC, y VIKINGO OVERSEAS INC., por conducto de su apoderado judicial, el Bufete IGRA, decide entablar formal demanda de arbitraje, con fundamento en la cláusula arbitral contenida en el punto octavo del contrato de promesa de compraventa, celebrado entre las demandantes y LAS BRISAS DE AMADOR S.A.

Visto lo anterior, el Tribunal Arbitral, resuelve la controversia, mediante Laudo Arbitral de fecha 8 de mayo de 2014, de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar que la sociedad BRISAS DE AMADOR, S.A. ha incumplido sus obligaciones contenidas en el convenio denominado finiquito celebrado el 24 de mayo de 2011 con VIKINGO JOINT VENTURE, INC. y VIKINGO OVERSEAS, INC.

SEGUNDO: Declarar resuelto el convenio denominado finiquito, celebrado el 24 de mayo de 2011 entre LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. y VIKINGO JOINT VENTURE, INC. y VIKINGO OVERSEAS, INC.

TERCERO: Declarar nulo y sin valor legal alguno el documento denominado contrato de compraventa de un (1) edificio del completo (sic) Apart-Hotel denominado Causeway Towers dentro del proyecto Las Brisas de Amador, celebrado el 5 de diciembre de 2007 entre VIKINGO JOINT VENTURE, INC. y LAS BRISAS DE AMADOR, S.A.

CUARTO: Declarar que LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. Incumplió el contrato de promesa de compraventa de fecha 3 de agosto de 2006 celebrado con VIKINGO JOINT VENTURE, INC.

QUINTO: Declarar que el incumplimiento en que incurrió LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. del contrato de promesa de compraventa de fecha 3 de agosto de 2006 le ha ocasionado daños a VIKINGO JOINT VENTURE, INC. y a VIKINGO OVERSEAS, INC.

SEXTO: Declarar que LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. esta obligada a pagar a VIKINGO OVERSEAS, INC. cesionaria de VIKINGO JOINT VENTURE, INC. la suma de un millón trescientos cuarenta y dos mil setecientos cinco balboas con treinta y seis centavos (B/.1,342,705.32), desglosada de la siguiente manera:a. Ciento veinte mil balboas (B/. 120,000.00) en concepto de calor de los trabajos requeridos para completar la construcción de la calle de asfalto que da acceso al edificio Torre 6 o Torre 6000.b. Doscientos ochenta y tres mil quinientos cinco balboas con treinta y seis centavos (B/. 283,505.36) en concepto de costo del área social en el edificio Torre 6 o Torre 6000.c. Novecientos treinta y nueve mil doscientos balboas (B/.939,200.00) en concepto de diferencias por pago en exceso del precio de compra de 2,348 metros cuadrados y el precio pagado de B/. 2,200.00 por metro cuadrado.

SÉPTIMO: Negar la pretensión de pago de un millón quinientos cincuenta mil doscientos cincuenta y cinco balboas (B/.1,550,255.00) por supuesta devaluación de las fincas compradas resultante de la falta de construcción del resto de las instalaciones del proyecto Las Brisas de Amador.

OCTAVO: Declarar no probada la excepción de fuerza mayor invocada por la demandada LAS BRISAS DE AMADOR S.A.

NOVENO: Fija a cargo de LAS BRISAS DE AMADOR S.A. las costas pagaderas a favor de VIKINGO JOINT VENTURES, INC. y VIKINGO OVERSEAS INC. por el trabajo realizado en derecho en la suma de ciento treinta mil balboas (B/.130,000.00).

DÉCIMO: Ordena a LAS BRISAS DE AMADOR S.A. pagar a VIKINGO JOINT VENTURE, INC. y a VIKINGO OVERSEAS, INC. la suma de ochenta y seis mil ochocientos noventa y tres balboas con doce centavos (B/. 86,893.12) en concepto de reembolso de gastos incurridos en la promoción del proceso arbitral, consistentes en las sumas consignadas al Centro de Conciliación y Arbitral como costo de solicitud inicial de arbitraje, el 50% de los gastos correspondientes a la parte demandante y el 50% de los gastos correspondientes a la parte demandada.

UNDÉCIMO: Ordena a LAS BRISAS DE AMADOR S.A. pagar a VIKINGO JOINT VENTURE, INC. y a VIKINGO OVERSEAS, INC. la suma de nueve mil seiscientos tres balboas con cinco centavos (B/. 9,603.05) en concepto de reembolso de gastos incurridos en el desarrollo del arbitraje.c)

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR LAS BRISAS DE AMADOR S.A.

El apoderado de la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR S.A., promueve Recurso de Anulación en contra del Laudo Arbitral de 8 de mayo de 2014, aclarado mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2014, basándose en tres causales que describimos a continuación:

FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: En esta causal el recurrente indica, que desde que su representada fuera llamada a someterse a arbitraje en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP), mediante nota de 26 de marzo de 2012 enviada el 9 de abril de 2012, la cual fue contestada el 16 de abril de 2012, señaló que no estaba obligada a someterse a una cláusula arbitral, puesto que no firmó el finiquito que pretendía resolver el arbitraje.

Manifiesta, que se le señaló a la Secretaría del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP), que si el demandante tiene interés en resolver el Contrato o Finiquito, la vía correcta sería la ordinaria o jurisdiccional, mas no a través de arbitraje; además señala, que se presentó solicitud especial y/o incidente de nulidad por falta de competencia por inexistencia de convenio arbitral, con la finalidad que se declarara nulo el proceso arbitral y que se ordenara el archivo del expediente, sin embargo fue denegado.

Sostiene, que en este proceso, la venta se perfeccionó con la inscripción de la escritura que tiene la venta en el Registro Público, por lo que el comprador quedó como el propietario del bien inmueble; argumenta que este contrato de compraventa inscrito en el Registro Público, no contiene una cláusula arbitral, con la cual la parte actora abrió un proceso de arbitraje en contra de su mandante, considerando el recurrente que frente a esta situación, ni el contrato de promesa de compraventa, ni el contrato de compraventa tendrían vigencia, sino únicamente el contrato inscrito en el Registro Público.

Expone, que el finiquito firmado por las partes, representa un contrato independiente, que nace de una relación que ya se cumplió, y que el mismo no contiene ninguna cláusula compromisoria que remita su interpretación o incumplimiento a un Tribunal Arbitral, como lo pretendió hacer ver la sociedad demandante. En este sentido el recurrente considera, que al acoger la demanda arbitral y posteriormente dictar un Laudo Arbitral vulneraron los derechos de su representado, toda vez, que el Tribunal, decidió sobre situaciones que no son susceptibles de arbitraje, por la inexistencia de la cláusula arbitral.

QUE LOS ÁRBITROS HAN DECIDIDO SOBRE CUESTIONES NO SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE: En esta causal, el recurrente considera, que al momento que el Tribunal se declara competente para conocer del proceso propuesto por VIKINGO JOINT VENTURES, INC, y VIKINGO OVERSEAS INC., en contra de LAS BRISAS DE AMADOR S.A., se comete una equivocación, ya que el objeto del contrato de promesa de compraventa, se cumplió al firmarse el contrato de compraventa de todas las fincas que conforman el P.H. CAUSEWAY TOWERS TORRE 6000 a favor de la sociedad VIKINGO OVERSEAS INC.

En ese sentido, el recurrente estima, que el contrato de promesa de compraventa perdió vigencia jurídica, quedando como contrato principal el contrato de compraventa firmado, el cual posteriormente también quedó sin vigencia, ya que el objeto de la compraventa se finiquitó con las inscripciones en el Registro Público de Panamá de todas las fincas que conforman el P.H. CAUSEWAY TOWERS TORRE 6000 a favor del demandante.

Señala además, que subsiguiente a la inscripción, se firmó un finiquito con el cual se termina la etapa de compraventa y el hoy demandante pasaba a ser dueño de todas las fincas antes descritas, y que el mismo tampoco contenía cláusula arbitral, así las cosas, sostiene que no puede el Tribunal Arbitral, del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, ejercer funciones para dirimir un acto jurídico que no tiene cláusula arbitral en su contexto; no obstante los miembros del Tribunal Arbitral, mantuvieron la orden impartida sin que su mandante haya firmado documento alguno que acreditara la existencia de dicha cláusula arbitral.

Por las razones antes expuestas, el Tribunal Arbitral, terminó decidiendo sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje considerando el recurrente, que esto constituye una clara violación de los derechos fundamentales de su representado, al no cumplirse con el debido proceso al momento de emitirse la decisión impugnada, dejando a su representado en estado de indefensión y obligándolo a defenderse de una cláusula de la cual no ha firmado documento alguno.

QUE EL LAUDO ES CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO PANAMEÑO: En esta Causal, el recurrente indica, que sin perjuicio de lo señalado en las causales primera y segunda, alegan violación al orden público panameño en dos sentidos, específicamente en el tratamiento de las pruebas testimoniales y periciales del proceso.

Con lo relativo a las pruebas testimoniales hace referencia a los artículos 907, 908 y 948 del Código Judicial los cuales explica advirtiendo, que los testimonios, son medio de prueba admisibles y que sus testigos eran todos admisibles para testificar, toda vez que ninguno de los sometidos a consideración del Tribunal eran inhábiles ya que así lo determinó el propio Tribunal y el demandante no los tachó.

Manifiesta, que la demanda impetrada contra su mandante, constaba de 39 hechos, y que de acuerdo a lo que establece el artículo 948 del Código Judicial, son admisibles hasta cuatro (4) testigos por cada hecho, sin embargo su representada a pesar de poder presentar mas testigos, solamente presentó 39 de los cuales la

demandada únicamente sometió 23; a pesar de esto, el Tribunal decidió escoger 8 de los 23 testigos, razón por la que considera que su mandante quedó indefensa ya que esto no le permitió presentar una defensa como debió ser, violándose de esta manera el orden público panameño.

En cuanto a las pruebas periciales, el Tribunal a pesar de admitir esta prueba, el mismo solamente escuchó a los peritos presentados por la parte demandante, no tomando en cuenta los informes presentados por los peritos de su representada para efectos de comparación y concordancia de contenido, motivos y valores que en los peritajes se señalaban, tomando por buenos los valores de los rubros de cada uno de los temas debatidos, dio y aceptó como ciertos y válidos los dictámenes casi de forma idéntica a los valores recomendados por los peritos de la parte demandante, con lo cual se violentó el orden público.

OPOSICIÓN DEL RECURSO PRESENTADA POR LAS SOCIEDADES VIKINGO JOINT VENTURES, INC, y VIKINGO OVERSEAS INC.

Por su parte, CA LEGAL SERVICES, apoderado judicial de las sociedades VIKINGO JOINT VENTURES, INC, y VIKINGO OVERSEAS INC., presentó escrito de oposición a las pretensiones y argumentos del recurrente refutando las tres causales invocadas por el apoderado de LAS BRISAS DE AMADOR S.A., de la siguiente forma:

En lo concerniente a la primera causal, sustenta la parte opositora, que al revisar las causales de anulación contenidas en la ley 131 de 2013, no aparece concebida ninguna denominada “Falta de Competencia del Tribunal”, posteriormente se percata que la recurrente muta la causal y la formula como que “dicho Tribunal decidió situaciones no susceptibles de arbitraje por la inexistencia de una cláusula arbitral y esto lo decimos porque (sic):” apreciando que la causal ahora es otra, que si bien si esta contemplada en la Ley 131 de 2013, no es consecuencia de la falta de competencia del tribunal para dictar el laudo; en otras palabras la falta de competencia, no es causa, ni genera o permite invocar como causal de anulación, la decisión arbitral sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Expone, que para esclarecer en que supuestos puede darse este motivo de anulación de laudo (sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje), hay que acudir a la ley de arbitraje, a las materias objeto de arbitraje, explicando, que la misma se produce cuando el Tribunal Arbitral decide sobre materias que la ley señala como no arbitrables, en este sentido, indica que al ser el régimen del Decreto Ley 5 de 1999, el que regía al momento de iniciada la controversia, procede a examinarlo para determinar cuáles son estas materias que no son susceptibles de arbitraje, encontrando que se refiere a las que están dentro del orden público y las sentencias judiciales que constituyen cosa juzgada, ya que éstas escapan de la libre disposición de las partes. Así las cosas, lo sometido por la demandante y la demandada y que fueran decididas mediante EL LAUDO, fueron temas puramente contractuales, de carácter patrimonial, por tanto, totalmente arbitrables.

En lo relativo a la segunda causal de anulación invocada por la recurrente, manifiesta la parte opositora, que queda claro que se reiteran los mismos argumentos que en la primera causal, razón por la cual reitera lo sustentado para la primera causal.

Sobre la tercera causal de anulación, la parte opositora expone, que la recurrente invoca dos circunstancias, la primera es la reducción que hizo el Tribunal al número de testigos presentados por esta, y la segunda, la no valoración de las pruebas periciales aducidas por LAS BRISAS DE AMADOR S.A.

En cuanto a la primera de las situaciones planteadas por la recurrente, indica la parte opositora que la reducción del número de los testigos invocada por ésta, es la más débil, ya que el Decreto Ley 5 de 1999 establece en cabeza de los tribunales dicha facultad, para evitar dilaciones en el desarrollo del trámite del procedimiento arbitral.

Con relación a la segunda circunstancia, vemos, que el apoderado judicial de la demandante, plantea que la recurrente lo que afirma es que el Tribunal Arbitral, no valoró la prueba pericial aducida por ella, denotando, una inconformidad con la apreciación de la prueba específicamente las periciales acreditadas por ellos, lo cual choca sin remedio con la realidad jurídica que reula la decisión del recurso de anulación, ya que el régimen de causales de anulación vigente para la decisión de este recurso, no tiene taxativamente una relacionada con la valoración de la prueba. Esto, no es una laguna legal y tampoco es parte del orden público; recuerda, que el arbitraje no tiene mas que una instancia y que por ello el control judicial que se ejerce sobre la decisión arbitral, no consiste en una segunda instancia sino en un control de legalidad por causales expresas y taxativamente establecidas.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, así como los aducidos por las partes opositoras, procede la Sala a emitir sus consideraciones al respecto.

Observa la Sala que el recurso de anulación en contra del laudo arbitral de fecha 8 de mayo de 2014, aclarado mediante resolución de 29 de mayo de 2014, que fuera presentado por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando como representante judicial de la sociedad anónima denominada LAS BRISAS DE AMADOR S.A., consta de tres causales de anulación, las cuales pasaremos a examinar con el fin de determinar la nulidad o no del negocio bajo estudio.

Antes de examinar las causales aducidas por la parte recurrente, debemos advertir, que la ley aplicable a este caso es la Ley 131 de 2013, tal como lo establece el artículo 75 de la citada excerta legal, el cual establece:

“Artículo 75: Aplicación en el tiempo quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley los acuerdos de arbitraje a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Salvo pacto en contrario de las partes, los procedimientos en curso ante los tribunales arbitrales constituidos se regirán por el Decreto Ley 5 de 1999 hasta la dictación del laudo.

Los recursos contra el laudo y el reconocimiento y ejecución de este se regirán por la presente Ley.”

(el resaltado es de la Sala).

Nos permitimos hacer esta aclaración, toda vez, que se observa que el recurso de anulación presentado, indica a foja 40, que el fundamento de derecho es el Decreto Ley 5 de 1999, no obstante el mismo fue presentado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales el día 10 de Julio de 2014, por lo que de acuerdo con la norma antes transcrita, la Ley aplicable es la Ley 131 de 2013.

Visto lo anterior, pasamos al examen de las causales de anulación invocadas por la parte recurrente, teniendo como primera causal “la falta de competencia del Tribunal”, en este sentido, la Ley 131 de 31 de

diciembre de 2013, establece en su artículo 67 las causales de anulación de laudo arbitral, no obstante, al analizar el artículo mencionado, nos percatamos, que la causal aducida por el apoderado judicial de Las Brisas de Amador S.A., no se encuentra entre las contenidas en esta excerta legal, por lo que debemos concluir que no podemos tomar en cuenta la misma para anular el Laudo Arbitral, de 8 de mayo de 2014, aclarado mediante resolución de 29 de mayo de 2014, por tal razón, pasamos al estudio de la siguiente causal invocada por el recurrente.

En lo relativo a la segunda causal de anulación, vemos que la parte recurrente alega, “que los árbitros han decidido sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje”, causal contenida en el numeral 5 del artículo 67 de la ley 131 de 31 de diciembre de 2013; el Laudo Arbitral de 8 de mayo de 2014, aclarado mediante resolución de 29 de mayo de 2014, surge por la demanda arbitral presentada por las sociedades VIKINGO JOINT VENTURES, INC, y VIKINGO OVERSEAS INC., las cuales buscan se resuelvan conflictos que se dan dentro de lo contratado entre las demandantes y la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR S.A., a la luz del convenio arbitral suscrito entre ellas en el contrato de promesa de compraventa del edificio N° 6 del complejo Apart - Hotel, denominado Causeway Towers.

Con relación a lo antes expuesto, la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, establece en su artículo 4, las materias que son susceptibles de arbitraje, indicando que “Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las partes conforme a Derecho, así como aquellas que la ley o tratados o acuerdos internacionales autorice...”, en el negocio que nos ocupa, notamos, que se trata de un contrato celebrado entre las partes, para la compraventa de un edificio denominado Torre 6 o Torre 6000, el cual contiene en su contrato de promesa una cláusula o convenio arbitral para establecer la forma como serían resuelto los posibles divergencias surgidas entre las partes, es decir, la vía del arbitraje, en este sentido observamos que el objeto del contrato, es de libre disposición de las partes, por tanto nos encontramos ante materia que puede ser sometida ante esta esfera, por lo que consideramos que el recurrente no ha probado la causal aducida en su recurso de anulación.

Como última causal, el recurrente invoca, “que el laudo es contrario al orden público panameño”, la cual se encuentra establecida en el numeral 6 del artículo analizado, en este sentido, debemos manifestar, que el recurrente en su escrito considera, que esto es así, debido al tratamiento que se le dio a las pruebas testimoniales y periciales dentro del proceso.

En lo relativo a los dos aspectos plasmados por la parte recurrente, la misma explica que hubo una reducción de la cantidad de testigos que esta podía presentar al proceso, tomando como fundamento el artículo 948 del Código Judicial.

Sobre este tema debemos advertir, que el artículo 948 del Código Judicial no es aplicable a este proceso, toda vez, que la misma solo sería aplicable de forma supletoria en caso que no se estableciera en la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, lo concerniente a este tema, no obstante la citada Ley en su artículo 51, nos indica lo que corresponde al tratamiento de las audiencias y actuaciones por escrito, señalando lo siguiente:

“Artículo 51 Audiencias y actuaciones por escrito. El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si limita el número de testigos o peritos o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. ...” (el resaltado es de la Sala).

Como observamos, en una facultad del Tribunal, decidir acerca del número de testigos o peritos que se presentan en los procesos arbitrales, por tanto la disminución alegada de los testigos en el proceso arbitral que nos ocupa, no puede ser tomada en consideración como violatoria del orden público.

Por otro lado, en cuanto a las pruebas periciales presentadas por la recurrente en el proceso arbitral, y que es el segundo aspecto en el cual el mismo considera que fue vulnerado el orden público panameño, tenemos que expresar, que del estudio de los alegatos de la parte recurrente, lo que observamos es una disconformidad con los resultados poco favorables de la parte condenada en arbitraje, esto es así cuando la misma señala “el Tribunal tomo por bueno, el valor de los rubros de cada uno de los temas debatidos, dio y acepto como ciertos y válidos el dictamen caso en forma idéntica a los valores recomendados por los peritos de la parte demandante con lo cual se violentó el Orden Público ...”, de la lectura de este extracto, se percibe que el recurrente considera que el orden público fue violentado porque el resultado no le fue favorable a su representada, razón por la que debemos considerar como no probado este argumento.

En este sentido, advertimos que en el caso que nos ocupa, el orden público panameño se estimaría vulnerado, si los árbitros dentro del proceso hubiesen ejecutado un acto contrario a los principios fundamentales de interés general de un Estado, principios que se encuentran consagrados en la Constitución Política, en las Leyes y Reglamentos de nuestro ordenamiento jurídico interno, no obstante, esta no es la conducta observada, sino mas bien como mencionamos con anterioridad, lo que vemos es simplemente la falta de acuerdo, con la postura del Tribunal en cuanto a ese punto.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Anulación en contra del Laudo Arbitral de 8 de mayo de 2014, aclarado mediante resolución de 29 de mayo de 2014, dentro del proceso interpuesto por VIKINGO JOINT VENTURES, INC, y VIKINGO OVERSEAS INC., contra LAS BRISAS DE AMADOR S.A., desarrollado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP), y ORDENA a las partes que asuman las costas y gastos generados por el Recurso de Anulación.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO CONTRA EL LAUDO ARBITRAL INTERNO, PROFERIDO EN EQUIDAD EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD HOU JIANG, S. A., EN CONTRA DEL RECURRENTE. . PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de julio de 2015
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 1237-14

V I S T O S:

El licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación de VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO, ha presentado a la consideración de esta Sala, Recurso de Anulación en contra del Laudo Arbitral de 12 de septiembre de 2014, proferido en equidad por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso arbitral propuesto por VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO en contra de HOU JIANG, S.A.

ANTECEDENTES

En el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) se llevó a cabo el proceso arbitral en equidad promovido por VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO en contra de HOU JIANG, S.A., decidido mediante Laudo Arbitral Nacional en Equidad fechado 12 de septiembre de 2014, que resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR todas las pretensiones de la parte demandante, Víctor Manuel Jiménez Navarro.

SEGUNDO: En consecuencia, ABSOLVER a la parte demandada, la sociedad Hou Jiang, S.A., de todas las reclamaciones que en su contra presentó el demandante, Víctor Manuel Jiménez Navarro.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, Víctor Manuel Jiménez Navarro, quien deberá pagar todos los gastos, costas en derecho, a favor de la parte demandada Hou Jiang, S.A., las que se fijan en la suma de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS QUINCE BALBOAS CON 00/100 (B/.33,715.00). Déjese constancia que como el demandante Víctor Manuel Jiménez Navarro, asumió la totalidad de los gastos administrativos y de honorarios de este Tribunal, no se le condene a reembolsar suma alguna a la parte demandada.”

Las partes son notificadas de la decisión del proceso arbitral, mediante Audiencia de Lectura y Notificación del Laudo Arbitral, celebrada el 12 de septiembre de 2014.

El 21 de octubre de 2014, el licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ, actuando como apoderado judicial del señor VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO, formaliza ante la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, Recurso de Anulación en contra del Laudo Arbitral en Equidad de fecha 12 de septiembre de 2014.

Admitido el recurso mediante Resolución de 17 de noviembre de 2014, se corre traslado al representante legal de la empresa HOU JIANG, S.A., para que impugnen el Recurso de Anulación presentado, en base a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.

El 13 de enero de 2015, la firma forense LARA Y ASOCIADOS actuando en calidad de apoderados judiciales de la empresa HOU JIANG, S.A., presenta formal oposición al Recurso de Anulación interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO.

CONTENIDO DEL RECURSO DE ANULACIÓN

El licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ fundamenta el Recurso de Anulación presentado en contra del Laudo Arbitral de 12 de septiembre de 2014, en los siguientes motivos:

PRIMERA CAUSAL: EL LAUDO CONTIENE DECISIONES QUE EXCEDEN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE ARBITRAJE SOMETIDO A DEBATE.

FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA CAUSAL DE ANULACIÓN:

“...VIGÉSIMO QUINTO: El Tribunal Arbitral contraviene el principio de equidad, el cual, aquilata el valor de la justicia, la afianza, le da vida, al sostener que la parte actora VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO NO CUMPLIÓ “con la carga de la prueba” (???) que demuestre el supuesto incumplimiento del literal “b2” de la cláusula cuarta del Contrato de Promesa de Compraventa de Derechos Posesorios, so pretexto que la aprobación del Plano No. 809-06-23420 de fecha 29 de junio de 2012, no corresponde a la realidad de los hechos (???), teniendo como sustento probatorio la declaración del señor JOSÉ REYES (Palwek Development, Cor.), quien si bien es colindante se desconoce (ajeno), la ubicación de la servidumbre (fs.530-570) descrita en el plano tenido como documento público no objetado, ni tachado, ni redarguido de falso, tal como ha sido admitido por el Tribunal Arbitral...” (v. fj. 10)

“...VIGÉSIMO SEXTO: El Tribunal Arbitral al dictar el Laudo Arbitral Nacional, desconoce los términos del acuerdo de arbitraje sometido a debate y, en consecuencia excede su decisión, toda vez que, la parte demandante de manera sistemática e incluso en el Alegato de Conclusión a folios 509-510 del expediente, reitera, que como pretensiones de la parte actora, se tienen las establecidas en la fijación de la causa por el Tribunal Arbitral, como la siguiente:

19. El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Promesa de Compraventa de Derechos Posesorios,...
20. Que la parte demandante, el señor Víctor Manuel Jiménez Navarro, tiene derecho a retener a manera de indemnización todas las sumas abonadas (B/.30,650.00)
21. A más de la penalización del pago de diez (10) veces la cantidad del monto abonado,...

Evidentemente el Tribunal al dictar el Laudo Arbitral Interno, proferido el 12 de septiembre de 2014, dentro del Proceso Arbitral que se le sigue VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO a la sociedad HOU JIANG, S.A., contravino lo que encierra un fallo en equidad, esto es, el deber de hacerlo verdad sabida y buena fe guardada, al incurrir en error de apreciación al no hacer, examen crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, sin exceder el ámbito, alcance y acuerdo contenido en el Convenio Arbitral y que las partes someten a debate”. (v. fj. 10-11)

SEGUNDA CAUSAL DE ANULACIÓN: LA EMISIÓN DEL LAUDO CONTRAVIENE EL “ORDEN PÚBLICO PANAMEÑO”.

FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA CAUSAL DE ANULACIÓN:

“... QUINTO: Al dictar el Tribunal Arbitral el Laudo Arbitral Nacional proferido en equidad,...y responder a las declaraciones primariamente, que son consecuencia de las pretensiones sometidas a debate, contraviene el principio de equidad y resulta en un laudo arbitral arbitrario, contrario al orden público panameño, toda vez que, el orden público panameño establece que la sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda, lo que constituye a su vez, que el laudo no se haya ajustado al acuerdo sometido por las partes”. (v. fj. 13)

Al señalar el Tribunal Arbitral que: "...la parte actora, ...no ha demostrado el presente incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Contrato Promesa de Compraventa de Derechos Posesorios y en consecuencia, debe negarse la pretensión", contraviene el principio de equidad y en consecuencia el orden público panameño, atendiendo que la parte demandante solo se refirió al "incumplimiento específicamente en el epígrafe b-2 de la cláusula cuarta del Contrato de Promesa de Compraventa de Derechos Posesorios" y no como ocurre en el presente caso, tal como lo hace ver el Tribunal Arbitral, al referirse al incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en dicho Contrato, en forma genérica". (v. fj. 13)

"Al dictar el Tribunal Arbitral el Laudo Arbitral Nacional... sin expresar los motivos en que se funda, respecto de las pretensiones de VICTOR MANUEL JIMÉNEZ, parte demandante (fs.693-695), contraviene el principio de equidad, y en consecuencia el orden público panameño, porque el fallo en conciencia no significa fallo arbitral, tal como ocurre al responder a la pretensión de la parte actora, en cuanto al incumplimiento de la cláusula cuarta, literal b específicamente en el epígrafe b-2 del Contrato de Promesa de Compraventa de Derechos Posesorios" (v. fj. 13).

Aunado a lo anterior, el recurrente continúa manifestando en sus argumentos justificativos de la causal alegada, que la decisión emitida por el Tribunal Arbitral contraviene el principio de equidad y en consecuencia el orden público panameño, en virtud de circunstancias como:

- El señor Víctor Manuel Jiménez Navarro no es el objeto de reclamo, ni obligado a probar más que las condiciones y términos establecidos en la cláusula cuarta, literal b, epígrafe b-2 del Contrato de Promesa de Compraventa de Derechos Posesorios.
- El Tribunal Arbitral hizo parte del laudo arbitral materia no sometida a debate y denota violación al principio de imparcialidad que juró mantener en su condición de árbitro en la presente causa.
- El Laudo Arbitral desconoce el criterio sostenido sistemáticamente, esto es que, los arbitrajes en equidad son dictados en conciencia, inspirados en la justicia, lo cual implica en dar a cada uno lo que le corresponde.
- El Tribunal Arbitral resolvió primeramente las declaraciones que son consecuencia de la decisión frente a las pretensiones, lo que contraviene el orden público panameño, infringiendo los principios de contradicción e igualdad, la utilización de pruebas ilícitas, falta o insuficiencia de motivación del laudo.
- El Laudo Arbitral establece como un "axioma", esto es, erga omnes, sin siquiera haber ordenado ni mucho menos practicado diligencia de Inspección Pericial-Ocular, a fin de acreditar mediante examen crítico de las pruebas y los razonamientos legales para fundamentar la conclusión a que llegó.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

La apoderada judicial de la empresa HOU JIANG, S.A., se opone a los argumentos de anulación efectuados por el licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ, con base a las siguientes consideraciones:

5. Que el señor Víctor Manuel Jiménez Navarro al ensayar la demanda arbitral no pudo demostrar ninguna de sus pretensiones y por lo tanto se emite el Laudo Arbitral negando las pretensiones del demandante.

6. Al igual que la parte recurrente, manifiesta discordancia con el Laudo Arbitral en equidad emitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, toda vez que la forma en que fue dictado, vulnera sus derechos al inobservar aspectos como: la devolución de los dineros entregados de buena fe por HOU JIANG, S.A., al señor VICTOR MANUEL JIMENEZ NAVARRO; no pronunciarse sobre la rescisión del contrato y al no hacer mención en relación al presunto delito del cual han sido víctimas sus representados.
7. Que el laudo arbitral emitido el 12 de septiembre de 2014 ha violentado los principios generales del derecho como son: sana crítica, economía procesal, igualdad de las partes, contradictorio, intermediación, congruencia, entre otros; al no practicar la prueba de inspección ocular solicitada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos que sirven de sustento para las causales de anulación aducidas por el apoderado judicial del señor VICTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO, así como los que sustentan la oposición de HOU JIANG, S.A., se procederá a emitir las consideraciones pertinentes.

El artículo 66 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, establece que contra el Laudo Arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal judicial mediante recurso de anulación, que se constituye en la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en la ley.

Le compete a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia resolver el recurso de anulación, declarando la validez o nulidad del laudo, siempre y cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe alguna de las causales establecida en el artículo 67 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.

El licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ, apoderado judicial de VICTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO ha fundamentado su recurso de anulación en las causales contenidas en los numerales 3 y 6 del artículo 67 de la Ley de Arbitraje (Ley 131 de 2013), que señalan lo siguiente:

“Artículo 67: Causales de anulación del laudo arbitral. El laudo arbitral solo podrá ser anulado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

1. ...

2. ...

12) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo éstas últimas podrán anularse; o...

...

2) Que el laudo internacional es contrario al orden público internacional. En el caso de laudo nacional, el orden público a considerar será el orden público panameño”.

Por su parte, la licenciada VIRNA LARA, apoderada judicial de la empresa HOU JIANG, S.A., más que oponerse al recurso de anulación, dirige sus argumentos a sustentar las razones por las cuales considera que el Laudo Arbitral debe ser anulado parcialmente; argumentaciones que a pesar de ser coadyuvantes con la pretensión del recurrente, se basan en intereses distintos que no pueden ser tomados en consideración, en virtud de lo establecido en el precitado artículo, ya que solo puede alegar y probar las causales, la parte que solicita la anulación.

Visto lo anterior, se procederá a analizar las causales alegadas por la parte solicitante, a fin de establecer si las mismas se encuentran debidamente acreditadas.

PRIMERA CAUSAL: Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje.

El acuerdo de arbitraje se encuentra contenido en la cláusula DÉCIMA QUINTA del Contrato de Promesa de Compraventa de Derechos Posesorios celebrado entre VICTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO y la empresa HOU JIANG, S.A.

“DÉCIMA QUINTA: (cláusula de arbitraje): Sin perjuicio de lo anterior ambas partes declaran que convienen en derimir mediante juicio arbitral, cualquier diferencia, controversia o discrepancia que surja entre ellos respecto a la interpretación y ejecución del presente contrato, ante la Cámara de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá y de conformidad con sus reglas de procedimiento por lo cual ambas partes declaran que deciden dirimir con un solo árbitro el proceso de arbitraje”. (lo resaltado es nuestro)

El señor VICTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO inicia proceso arbitral en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá, demandando el incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Promesa de Compraventa, por parte de la empresa HOU JIANG, S.A.; por no haber cumplido con los pagos acordados correspondientes al precio del valor de la compraventa y reclama la correspondiente indemnización – penalización por dicho incumplimiento.

De la lectura de la demanda arbitral se desprende que la diferencia, controversia o discrepancia que surge entre las partes, guarda relación con la interpretación y ejecución del contrato promesa de compraventa suscrito por éstas; y el laudo Arbitral emitido en equidad por el árbitro único José Antonio Bozzo, se limita a declarar no probadas todas las pretensiones de la parte actora y absuelve a la empresa HOU JIANG, S.A.

Por lo tanto, mal puede el recurrente alegar la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 131 de 2013; cuando el laudo impugnado no contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje.

SEGUNDA CAUSAL: Que el laudo internacional es contrario al orden público internacional. En el caso de laudo nacional, el orden público a considerar será el orden público panameño.

En esta oportunidad nos encontramos frente a un laudo nacional, por ende, el orden público a considerar a fin de establecer si la causal alegada se encuentra o no acreditada, es el orden público panameño.

El Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 que sirvió de marco legal al presente arbitraje, en atención a lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, define el arbitraje en equidad como aquel donde los árbitros deben resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas de Derecho.

En ese sentido, tratándose de un arbitraje en equidad, el orden público panameño a considerar será en relación a los derechos fundamentales de las partes en todo proceso; es decir, ser juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales correspondientes.

En cuanto a la competencia del Tribunal Arbitral, luego de la lectura y análisis del Convenio Arbitral contenido en la cláusula DÉCIMA QUINTA del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre las partes, éstas han expresado su voluntad de acogerse a la jurisdicción arbitral; voluntad que se ve ratificada con la aceptación del proceso arbitral, por ambas partes. Asimismo, la materia que se somete a arbitraje es susceptible de serlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Por otro lado, luego del examen minucioso del proceso arbitral aportado como prueba con el presente Recurso de Anulación, (ver Tomo I y II de Antecedentes), esta Superioridad es del criterio, que el Tribunal Arbitral conformado por el árbitro único José Antonio Bozzo, cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP); al que las partes se acogieron de forma voluntaria, respetándose el principio del debido proceso, que no es mas que un principio jurídico procesal en virtud del cual toda persona tiene derecho a que se le verifiquen ciertas garantías tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a un juez competente.

Observamos que el desarrollo del proceso arbitral objeto del presente recurso de anulación, se llevó a cabo respetando la voluntad de las partes y las garantías propias del debido proceso, como lo son: la legalidad, el contradictorio, la intermediación, notificación, entre otros procedimientos característicos y propios del proceso arbitral.

Por lo antes expuesto, somos del criterio que el recurrente, en este caso, no ha acreditado las causales aducidas como fundamento del mismo, motivo por el cual el Laudo Arbitral impugnado es válido en su totalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VÁLIDO EL LAUDO ARBITRAL de 12 de septiembre de 2014, proferido en equidad por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso arbitral promovido por VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO en contra de HOU JIANG, S.A., y ORDENA EL ARCHIVO del presente Recurso, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Se fijan las costas del presente proceso de acuerdo a lo señalado en el artículo 1072 del Código Judicial, en la suma de quinientos balboas (B/. 500.00) para la sociedad recurrente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BEISBOL (FEDEBEIS), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR SPRT MARKETING GROUP, S. A., CONTRA FEDEBIS. PONENTE. JOSÉ AYU PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 28 de julio de 2015
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 1270-12

V I S T O S:

La Firma de abogados FONSECA Y ASOCIADOS, en nombre y representación de la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BEISBOL (FEDEBEIS), ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral, proferido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), dentro del proceso arbitral promovido por SPORT MARKETING GROUP, S.A. contra FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BEISBOL (FEDEBEIS), llevado a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

Una vez examinado el recurso interpuesto a fin de determinar si cumplía con los requisitos formales necesarios para su admisión, se corre traslado al representante legal de la contraparte, SPORT MARKETING GROUP, S.A., quién a través de su apoderado judicial, Donald M. Bravo P., presenta su escrito de contestación solicitando se proceda a negar el recurso de anulación presentado por la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL (FEDEBEIS) S.A., y que se condene en costas por evidente abuso del derecho.

ANTECEDENTES

El laudo arbitral en derecho objeto del presente recurso de anulación resolvió lo siguiente:

“... En vista de las consideraciones expuestas, este Tribunal de Arbitraje en Derecho, establecido para dirimir la controversia, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR SPORT MARKETING GROUP S.A. VS FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL (FEDEBEIS), según el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL incumplió el contrato de Cesión de Derechos de Comunicación Pública y Comercialización en radio y televisión de los Campeonatos Nacionales de Béisbol (juvenil y mayor) del año 2010, celebrado con SPORT MARKETING GROUP, S.A. el 01 de octubre de 2009.

SEGUNDO: DECLARAR que como consecuencia de dicho incumplimiento de contrato incurrido por la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL, se le condena a pagar a SPORT MARKETING GROUP, S.A. los daños y perjuicios económicos que ha sufrido, los cuales se fijan en la suma de CIENTO OCHENTA MIL

BALBOAS (B/.180.000.00) más los intereses legales al 6% anuales causados desde el 1ro. de enero de 2012 hasta la total cancelación de la suma antes fijada como condena.

TERCERO: NO CONCEDER los daños morales solicitados por no haber sido probados en el proceso.

DECISIÓN SOBRE LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO

Conforme el artículo 35 del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), las costas se apuntan a la parte perdedora en el presente proceso, es decir a la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL, por lo que deberá cancelar a SPORT MARKETING GROUP, S.A. costos administrativos por servicio de arbitraje, honorarios de Árbitros y de la Secretaria del Tribunal por la suma total de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES (USD \$24,289.00).

Ejecutoriedad Del Laudo

Dentro del término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 44 del Reglamento, las partes podrán solicitar al Tribunal Arbitral la aclaración de algún punto dudoso del Laudo, o la corrección de errores de tipo mecanográfico o aritmético. La ejecución del Laudo será conforme lo establecen los Artículos 46 y 47 del Reglamento y el Artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999.”

EL CONTRATO

La FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BEISBOL, debidamente reconocida por el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), representada por Franz Wever y SPORT MARKETING GROUP, S.A., representada por el señor Omar Rodríguez Pitty, suscribieron un Contrato de Cesión de Derechos el primero (1) de octubre de dos mil nueve (2009), que tenía por objeto la Cesión de Derechos de Comunicación Pública y Comercialización en radio y televisión de los Campeonatos Nacionales de Béisbol (Juvenil y Mayor) del año 2010.

SPORT MARKETING GROUP, en base al contrato antes descrito, firmado por ambas partes y por incumplimiento de contrato, demandó por la vía arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá a LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL (FEDEBEIS), donde reclama que la demandada incumplió el Contrato de Cesión de Derechos de Comunicación Pública y Comercialización y que por dicho incumplimiento de contrato la FEDEBEIS está en obligación de pagarle a SPORT MARKETING GROUP, S.A., los daños y perjuicios económicos y morales que ha recibido producto de tal incumplimiento, cuantificados en la suma de trescientos mil dólares (US. 300.000.00), condenando a la parte demandada como consecuencia de dicho incumplimiento de contrato a pagar a la demandante los daños y perjuicios económicos que ha sufrido, los cuales se fijaron en la suma de CIENTO OCHENTA MIL BALBOAS (B/.180.000.00) más los intereses legales al 6% anuales causados desde el 1ro. de enero de 2012, hasta la cancelación de la suma fijada como condena, no concediendo los daños morales solicitados por no haber sido probados en el proceso, así mismo se condenó a la FEDEBEIS a pagar los costos administrativos por servicio de arbitraje, honorarios de Árbitros y Secretaria del Tribunal por la suma total de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES (USD\$24,289.00).

EL RECURSO DE ANULACIÓN

La firma de abogados FONSECA Y ASOCIADOS, apoderados legales de la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL (FEDEBEIS), sobre la base del artículo 34 del Decreto-Ley No.5 de 8 de julio de

1999, solicitan que se declare la anulación total del Laudo Arbitral, proferido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce 2012, por el Tribunal Arbitral, que tuvo su sede en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), que se reconozca el contrato de terminación anticipada que pone fin a cualquier reclamo o curso posterior sobre el contrato de cesión de derechos, ya que al terminarse el contrato anticipadamente se excluye la cláusula arbitral y que Sport Marketing Group, S.A., sea condenado al pago de la totalidad de las costas y gastos del proceso.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

1. Primer motivo (Artículo 34 Numeral "1", Literal "b" del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999:

"...1. Cuando la parte que interpone el recurso prueba:

...b) Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del aludo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido en el presente Decreto-Ley, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento..."

El recurrente invoca esta causal al considerar que el objeto litigioso de la controversia arbitral se refiere a un supuesto contrato de cesión de derechos celebrado entre Sport Marketing Group, S.A. con Federación Panameña de Béisbol (FEDEBEIS), el cual contenía supuestamente en el artículo 10, la cláusula de arbitraje, pero que el demandante adujo que el día 18 de marzo de 2010, firmó con la empresa CONABE la cesión de derechos del contrato que desde el año 2009 CONABE había ya suscrito con FEDEBEIS y que cancelaron en diciembre de 2009 la vigencia y rescindieron anticipadamente el contrato originario cedido a SPORT MARKETING GROUP, S.A., que contenía la cláusula arbitral, la cual quedó sin efecto legal alguno para la FEDEBEIS, por lo que estima que de existir reclamo por parte de SPORT MARKETING GROUP, debería ser dirigido directamente a la empresa CONABE, por lo que al existir este finiquito o contrato de terminación anticipada queda sin vigencia, desaparece, se extingue la cláusula arbitral y por lo tanto, es nulo, tanto el laudo arbitral como el proceso llevado a cabo.

Explica el recurrente que, CONABE a sabiendas que había rescindido el contrato originario, firmado y finiquitado con FEDEBEIS, lo cedió de forma ilegítima a SPORTS MARKETING GROUP, y es ésta ilegítima cesión la que se utiliza en el Tribunal Arbitral para procesar y condenar a la FEDEBEIS, por lo que se puede apreciar que la constitución del Tribunal Arbitral efectuada en violación del Decreto Ley 5, conlleva la anulación total del Laudo, porque a su concepto, no existe cláusula arbitral aplicable a la FEDEBEIS.

Por otro lado argumenta el apoderado judicial de la FEDEBEIS, que la constitución del Tribunal, también es susceptible de ser atacado por vía de la falta de notificación debida de las partes, ya que la FEDEBEIS, anunció durante el proceso arbitral que la Contraloría General de la República y PANDEPORTES son actores partícipes de la administración y de la conformación económica de la operación de FEDEBEIS y por lo tanto, el Estado debió ser notificado para participar y defenderse en el proceso arbitral, ausencia que pugna con lo establecido en el artículo 34 numeral 1 literal b y que crea la procedencia para que este recurso de anulación prospere.

El recurrente estima que el desarrollo del procedimiento arbitral no se ajustó de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 18 del Decreto Ley No.5, ya que considera que la conformación del Tribunal Arbitral se dio sin ajustarse a un acuerdo a celebrarse entre las partes para decidir la resolución de su

conflicto, pues al no existir contrato originario que valide la cláusula arbitral, entonces la constitución del Tribunal Arbitral se ha conformado en detrimento de los derechos de la FEDEBEIS y en contra del reglamento arbitral y la ley y que consta el contrato de terminación anticipada suscrito por la FEDEBEIS con CONABE en diciembre de 2009, este documento deja sin recurso alguno a SPORT MARKETING GROUP, S.A. para reclamar a la FEDEBEIS.

Igualmente argumenta el recurrente que dentro del proceso arbitral fueron nominadas denuncias como posibles partes afectadas, como en efecto lo son PANDEPORTES y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y que en ningún momento fueron notificadas del arbitraje, por lo que al darse la irregularidad procesal insubsanable de no haberse considerado al Estado como una de las partes y por no haber sido notificado de la iniciación del arbitraje, ni de sus trámites, produciéndose la imposibilidad de ser oído y tuviera oportunidad de ejercer su defensa; considera que el Tribunal infringió el principio de igualdad de las partes y no otorgó al Estado la oportunidad de hacer valer sus derechos. Así mismo el Laudo que condena a la FEDEBEIS hacer un pago, sí reconoce que FEDEBEIS es una entidad que no genera lucro, ni ganancia y se dedica a actividades de desarrollo del deporte, pero desconoció por completo el contenido del artículo 96 del Reglamento vigente de la FEDEBEIS aprobado por el PANDEPORTES que señala:

“Artículo 96: La Federación manejará mancomunadamente con el INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES los fondos acopiados o que le sean proporcionados mediante la apertura de una cuenta corriente especial en el Banco Nacional de Panamá. (CUENTA INDE-FEDERACIÓN DE BEISBOL)”. (lo subrayado y en negrilla es nuestro).

Sobre este punto el recurrente alega que la condena proferida por el Tribunal Arbitral es en diferido y directamente contra PANDEPORTES porque la FEDERACIÓN DE BEISBOL es co-administrada por PANDEPORTES en la parte económica y recibe los fondos y aportes de PANDEPORTES, quien va a pagar la condena del proceso en el cual no fue llamado a comparecer, toda vez que hay un procedimiento para requisición de dineros por parte de FEDEBEIS a PANDEPORTES, con la intervención de la Contraloría General de la República y este procedimiento aplica igualmente para el uso de los estadios nacionales que son propiedad del Estado y PANDEPORTES y en muchas ocasiones este procedimiento de requerir fondos y apoyo se declina por parte de PANDEPORTES, para que lo efectúe por cuestiones presupuestarias desde el Ministerio de la Presidencia, dicho procedimiento esta contemplado en el Decreto Ejecutivo 599 que reglamenta la Ley 50 de 10 de diciembre de 2007, la cual reforma la Ley 16 de 1995, mediante la cual se reorganiza EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, por lo cual estimamos que ha sido violado el contenido del artículo 1, así como también los artículos 11, 12, 13 y 19, así como también los artículos 27, 28 y 29 del Decreto Ejecutivo 599 de 2008 y al desconocerse el vínculo íntimo que FEDEBEIS está adscrito a una entidad del Estado y al desconocerse el reglamento interno de la FEDEBEIS y de las facultades de las Asambleas Plenarias para la aprobación o no de convenios y contratos, el laudo Arbitral también se convierte en un laudo Nugatorio.

Así como también considera infringidas la Ley 9 del 2011 que reforma la ley 16 y reorganiza Pandeportes; por la Ley 16 de 1995 texto único y Ley 50 de 2007 por Decreto Ejecutivo 188-2011, por el cual se regulan los procedimientos administrativos y fiscales para regular las adquisiciones de bienes y servicios del Instituto Panameño de Deportes, normas que se estiman vulneradas por el Laudo Arbitral.

Según el apoderado judicial de la FEDEBEIS, el desarrollo del procedimiento arbitral no se ajustó de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 7 del Decreto Ley No.5, ya que estima que no

existe convenio arbitral pactado entre el demandante y la FEDEBEIS. El demandante, la FEDEBEIS y el Estado, no han convenido contrato y/o convenio arbitral con posterioridad al proceso arbitral instaurado por el demandante.

Señala el recurrente que el desarrollo del procedimiento arbitral no se ajustó de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 19 del Decreto Ley No.5, al no haberse considerado al Estado como una de las partes y no haber sido notificado de la iniciación del arbitraje y de ninguno de sus trámites, produciéndose la imposibilidad que pudiera ser oído y tuviera oportunidad de ejercer su defensa; por lo que considera que el Tribunal infringió el principio de igualdad de las partes.

Además indica que el desarrollo del procedimiento arbitral no se ajustó de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 22 del Decreto Ley 5, pues si el Estado a pesar de ser afectado como tal, no fue notificado de la iniciación del arbitraje y de ninguno de sus trámites, circunstancia que conlleva que el proceso arbitral se surtiera sin la audiencia del Estado (PANDEPORTES antes INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES).

Así mismo indica que el hecho de que el Estado al ser considerado como una de las partes y no haber sido notificado de la iniciación del arbitraje y de ninguno de sus trámites, irremediamente se vulneraron los principios de contradicción y audiencia en materia probatoria de conformidad con lo que establece el artículo 23 del Decreto Ley No.5 y aún cuando la FEDEBEIS interpuso excepción de incompetencia por desconocer el contrato que contenía la cláusula arbitral y por ende desconocer la obligación de presentarse a dirimir la controversia por la vía arbitral y al no existir posibilidad de interponer incidentes o apelaciones ante el resultado del Tribunal Arbitral sobre la materia excepcionada, se infringe para nuestro concepto el artículo 23 y el artículo 19, del Decreto Ley 5, por lo que el proceso seguido por los árbitros debió concluir cuando al expediente se aportó el contrato de terminación anticipada y finiquito que reposa a foja 398 el cual cancela el contrato que contenía la cláusula arbitral y que sirvió como base para demandar a la FEDEBEIS.

Considera el recurrente que el Estado al ser identificado como parte demandada del proceso arbitral, no fue notificado de la iniciación del arbitraje y de diversos trámites del procedimiento arbitral, por lo que estima se ha producido la nulidad del Laudo, ya que se puede apreciar que el proceso arbitral se surtió sin la audiencia del Estado, dejándolo sin legítimo derecho a la defensa que consagra la Constitución Nacional y como el Estado no fue notificado de la demanda de arbitraje, no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, cuya notificación debió efectuarse por conducto del Ministerio Público como defensor de sus intereses, tal como se desprende de los artículo 220 numeral "1" de la Constitución Política (anteriormente artículo 217 numeral "1") y artículo 347 numeral "1" del Código Judicial; ambos de la República de Panamá.

2. Segundo Motivo (artículo 34 Numeral "2" del DECRETO LEY No.5):

"...2. Que el tribunal comprueba que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño..."

En este punto el recurrente manifiesta que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la Ley panameña, toda vez que las reclamaciones expuesta se fundamentan en la supuesta existencia de una cesión de contrato que contiene cláusula arbitral, la cual no es aplicable al presente proceso, porque existe un finiquito con fecha anterior a la cesión del contrato originario que rescinde el contrato anticipadamente y por lo tanto, de acuerdo a ley panameña la voluntad que tienen las partes para contratar se infringe con el

procedimiento arbitral que en definitiva desconoció un finiquito que extinguió la cláusula arbitral, por lo que estima que la controversia no es arbitrable y expone algunos puntos a saber:

Que la FEDEBEIS suscribió un contrato con la empresa CONABE (COMERCIALIZADORA NACIONAL DE BÉISBOL) para los campeonatos de béisbol juvenil y mayor 2009 y 2010 firmado el 1 de enero de 2009 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010.

CONABE llevó a cabo los torneos juvenil y mayor del año 2009 y comunicó a la FEDEBEIS la necesidad de terminar el contrato, lo cual se documentó mediante un acuerdo de terminación anticipada de contrato de cesión de derechos firmado en diciembre de 2009.

CONABE suscribe cesión de derechos de contrato con SPORT MARKETING GROUP, S.A., mismo que según el punto anterior ya había sido terminado en forma anticipada por CONABE con la FEDEBEIS.

Al no existir contrato entre la FEDEBEIS Y CONABE, no existe contrato entre FEDEBEIS Y SPORT MARKETING GROUP, S.A. y no puede aplicarse o aducirse cláusula arbitral, pues de acuerdo a la ley panameña, las partes son libre de pactar y convenir sobre cualquier objeto lícito y de igual forma las partes pueden finiquitar relaciones contractuales, tal es el caso que se presenta entre CONABE y FEDEBEIS.

SPORT MARKETING GROUP, S.A., aduce un supuesto contrato de comercialización de los torneos juvenil y mayor con la FEDEBEIS en fecha de 1 de octubre de 2009, que según constancia procesales nunca fue aprobado por el plenario de la FEDEBEIS, de acuerdo al artículo 98 del Reglamento de la FEDEBEIS y que para esa fecha en que SPORT MARKETING GROUP señala haber celebrado un contrato con la FEDEBEIS coexistía el contrato sobre las mismas causas entre CONABE y FEDEBEIS, el cual fue aprobado en plenaria, por lo que este proceso es nulo y su anulación así debe ser decretada, ya que el contrato firmado originario entre FEDEBEIS Y CONABE se firmó el día 1 de enero de 2009 y en diciembre de 2009 se firmó el finiquito entre FEDEBEIS Y CONABE y para el día 18 de marzo de 2010 CONABE cede los derechos de un contrato inexistente a SPORT MARKETING GROUP que es el que se utiliza para solicitar el proceso arbitral.

El recurrente considera que el Laudo es contrario al orden público, toda vez que ha violentado el Bloque de la Constitucionalidad, ya que mediante fallo de 16 de marzo de 2000 de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado César Pereira Burgos dentro del recurso de anulación interpuesto por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. contra el laudo arbitral de 14 de diciembre de 2000 emitido contra CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. la Sala señaló que el concepto de orden público, debe ser entendido como el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica las cuales por afectar centralmente a la organización de esta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos.

El concepto de Bloque de la Constitucionalidad, está compuesto por un conjunto normativo que integra, con la Constitución un bloque de constitucionalidad que sirve a la Corte Suprema como parámetro para emitir un juicio sobre la constitucionalidad de una norma jurídica o acto sujeto al control judicial de constitucionalidad.

Este laudo es contrario a la sentencia de 11 de junio de 2009 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a propósito de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No.5 de 8 de junio de 1999, mediante la cual se establece el Régimen General de Arbitraje de la Conciliación y de la Mediación, bajo la ponencia del Magistrado Arturo

Hoyos, por lo que considera que el laudo es contrario al Bloque de la Constitucionalidad, puesto que al no existir aprobación del Consejo de Gabinete y tampoco concepto favorable del Procurador General de la Nación para la celebración del arbitraje, se ha violado una sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que en su momento resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 7 del Decreto Ley No.5. Así mismo menciona el fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de julio de 1990, bajo la ponencia del Magistrado Carlos Lucas López.

El Licenciado Mario Fonseca, cita también al Dr. Arturo Hoyos quien en su obra titulada La Interpretación Constitucional, expresó que la Corte Suprema ha señalado que las sentencias de esa institución que integran una doctrina pueden formar parte del bloque de constitucionalidad; y que en sentencia de 30 de julio de 1990 se señaló que la “doctrina constitucional sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias constitucionales, al ser declarada de carácter definitivo y obligatorio por el Artículo 203 de la Constitución Política (actualmente artículo 206) es un elemento integrante del bloque constitucional, siempre que sea compatible con el Estado de Derecho y sin perjuicio de la potestad de la Corte de variar la doctrina cuanto existe justificación suficiente para ello.

El recurrente cita el Fallo de esta Sala de fecha 11 julio de 2002 dentro del Recurso de Anulación interpuesto por la Autoridad de la Región Interoceánica contra el laudo arbitral emitido dentro proceso seguido entre CENTRAL DE FIANZA, S.A. contra la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), cuyo ponente fue el Magistrado César Pereira Burgos, al igual que el fallo de 20 de septiembre de 2006, dentro del Recurso de Anulación arbitral interpuesto por LAURENTE JEAN MARK PARIENTI contra la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) y el Estado Panameño bajo la ponencia del Magistrado José A. Troyano, por lo que estima que los conceptos allí expuestos son precedentes para que el laudo arbitral sea declarado nulo absolutamente.

Agrega además, que el Laudo es contrario al orden público, toda vez que las partes contratantes y supuestamente suscriptoras del convenio arbitral, habrían pactado en la citada Cláusula Décima del Contrato de Cesión de Derechos de Comercialización (que según nuestro criterio no tiene validez) la aplicación del Reglamento de Arbitraje del CECAP, sin embargo el Tribunal Arbitral infringió su artículo 24 al declararse competente, a pesar de convergir la inexistencia de cláusula arbitral con respecto a FEDEBEIS y la subsiguiente inarbitrabilidad de la solicitud en virtud de la existencia del documento a foja 398, ya que el Tribunal al constituirse como un ente competente sin notificar al Estado, dictó un laudo arbitral el cual es contrario al orden público y al conjunto de normas anunciadas en este recurso que han sido infringidas.

Sostiene el recurrente que el Laudo Arbitral infringió el artículo 2, numeral “1” del Decreto Ley No.5 que establece la prohibición de someter a arbitraje, las controversias que surjan de materias que no sean de libre disposición de las partes, ya que el objeto litigioso de la controversia arbitral se refiere al supuesto contrato celebrado el día 1 de octubre de 2009, única y exclusivamente entre las partes no incluyó al Estado; además la FEDEBEIS no suscribió el convenio arbitral y no mantiene ningún tipo de relación contractual con el demandante del proceso arbitral, ni tampoco existió relación comercial y que el Tribunal Arbitral ha sido constituido en virtud de la supuesta existencia de una cláusula arbitral suscrita única y exclusivamente entre FEDEBEIS y CONABE a propósito de un contrato de cesión de derecho de comercialización del campeonato de béisbol 2009 y 2010, el cual fue terminado anticipadamente.

Indica el recurrente que el Laudo Arbitral violó directamente por comisión el artículo 3 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, ya que la FEDEBEIS, jamás aprobó en plenaria el referido supuesto contrato y así se plasma en la constancia procesal y testimonial del proceso arbitral y ni la FEDEBEIS ni EL ESTADO, confirió poder a los árbitros para resolver ninguna controversia ni pactaron arbitraje, ni en derecho, ni en equidad.

Así mismo estima que se violó directamente por comisión el artículo 7 primer párrafo del Decreto Ley No.5, ya que la FEDEBEIS nunca pactó ni perfeccionó contrato alguno con el demandante, ni mantuvo relaciones comerciales ni civiles y no pactó cláusula arbitral, sin embargo el Tribunal Arbitral emitió el Laudo en su contra en equidad, objeto del presente recurso y violó el Artículo 7 último párrafo del Decreto Ley No.5, toda vez que ni el Estado, ni la Contraloría General de la República suscribieron el convenio arbitral, por lo que ni la FEDEBEIS, ni el Estado tuvieron el derecho de contar con siete días hábiles para responder solicitud alguna de arbitraje.

El Laudo Arbitral infringió de manera directa por comisión el artículo 9 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, que preceptúa que el convenio arbitral deberá constar por escrito y que se entenderá que adopta la forma escrita cuando conste en un documento firmado por ambas partes o en documentos intercambiado entre las partes por medio de telex, fax, correo electrónico o cualquier otra forma de comunicación que acredite la voluntad inequívoca de las partes, puesto que FEDEBEIS y el demandante no mantuvieron relaciones comerciales, ni perfeccionaron un contrato legalmente aprobado ni ejecutado.

Agrega también que el Laudo Arbitral violó directamente por comisión el artículo 11 del Decreto Ley No.5, porque no se tomó en cuenta las estipulaciones del Contrato de terminación anticipada entre FEDEBEIS Y CONABE y el Tribunal falló a favor del actor. Considera que el Tribunal Arbitral llevó a cabo una equívoca valoración de los elementos probatorios aportados, sin embargo ha dado valor a pruebas aducidas por los actores, que adolecen de imparcialidad, objetividad y legalidad, que las desacreditan en su totalidad.

Concluye el recurrente solicitando formalmente que una vez acogido el recurso se proceda formular la declaratoria de Anulación del Laudo Arbitral proferido el día 28 de septiembre de 2012, dentro del proceso arbitral promovido por SPORT MARKETING GROUP, S.A. contra FEDEBEIS.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

Una vez admitido el presente recurso de anulación de Laudo Arbitral, se le corrió traslado a los representantes legales de SPORT MARKETING GROUP, S.A., por el término de veinte (20) días, en base a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, el cual se hizo representar por el Licenciado Donald M. Bravo P., quien presenta su oposición en tiempo oportuno y solicita a los Magistrados de la Sala Cuarta, se proceda a negar el recurso de anulación presentado por FEDEBEIS y condenar en costas por el evidente abuso del derecho desplegado a lo largo del proceso arbitral y este recurso.

El apoderado judicial de SPORT MARKETING GROUP S.A., aduce que el presente recurso de anulación de laudo arbitral, no constituye un recurso de segunda instancia y por lo tanto, el recurso de anulación al que acude la FEDEBEIS debe necesariamente configurar de manera grave y flagrante una causal de las expuestas en la ley, o de lo contrario deber ser sometido como válido el laudo arbitral emitido el 28 de julio de 2012 por el Tribunal Arbitral.

En cuanto al primer motivo agrega el licenciado Bravo que el razonamiento carece de lógica jurídica, toda vez que la Cesión de Derechos, de Comunicación Pública y Comercialización en Radio y Televisión de los

Campeonatos Nacionales de Béisbol (juvenil y mayor), fue celebrado entre dos empresas privadas con capacidad jurídica para celebrarlo, el cual se perfeccionó en debida forma y en ningún momento fue impugnado, ni rechazado. Así mismo el señor Franz Wever acepta y reconoce la validez de este contrato entre CONABE y SPORT MARKETING GROUP, por lo que la FEDEBEIS conocía la existencia del Contrato de Cesión entre las dos empresas y lo aceptó como válido, al suscribir entonces el contrato con esta, naciendo entre las partes responsabilidad por el incumplimiento de lo pactado, la cual fue dirimida vía proceso arbitral, tal como se dispuso en la cláusula compromisoria del contrato de marras.

En cuanto al contrato de terminación anticipada y que se afirma que fue incorporado al proceso arbitral, señala que el Tribunal Arbitral revisó y analizó lo que las presentaciones técnicas que las partes señalaron en su oportunidad y mantuvo su decisión de no reconocerle valor probatorio, toda vez que el documento no fue presentado oportunamente.

En cuanto a la constitución del Tribunal el opositor sostiene que el razonamiento del recurrente está alejado de la realidad jurídica, ya que el Tribunal se constituyó el 29 de marzo de 2012 y la aceptación de los árbitros por parte de la demandante y demandada.

Al referirse que no fueron citados al proceso arbitral la Contraloría General de la República, ni PANDEPORTES, indica que ha quedado demostrado indefectiblemente que no son parte en este proceso ni actores partícipes de la Administración, puesto que como bien lo puntualizó el señor Franz Wever, Presidente y Representante Legal en su momento de la FEDEBEIS a preguntas que se le efectuó en calidad de testigo de la demandante...."como dije hace un rato, en el 2010, ellos (SPORT MARKETING GROUP, S.A.) se encargaron de todo lo que era el mercadeo, nosotros nos encargamos de administrar el torneo". Y esto mismo lo ratifica el señor Jorge Sáenz en calidad de tesorero en su momento de FEDEBEIS a preguntas que se le efectuó en calidad de testigo de la demandada "...el plenario fue el que hizo la observación que solamente se le encargara en ese año de hacer el mercadeo y no así la administración del torneo, que la administración del torneo la hicieramos nosotros mismos. Esa fue la única observación".

Expresa el apoderado judicial de SPORT MARKETING GROUP, que la FEDEBEIS, ha querido desconocer la existencia del Contrato de Cesión de Derecho de Comunicación Pública y Comercialización en Radio y Televisión de los Campeonatos Nacionales de Béisbol (Juvenil y Mayor) del año 2010, celebrado el 1 de octubre de 2009, para desconocer la cláusula compromisoria, con la cual se estipulaba que cualquiera diferencia entre las partes debía ser sometida a los rigores del proceso arbitral, así mismo la parte demandada en el proceso arbitral aceptó designar su árbitro quien fungió como árbitro principal, actuando en todas y cada una de las etapas procesales a través de apoderado legal, por lo que resulta inaudito que no reconozca la cláusula arbitral.

En cuanto al punto de que el Estado es parte del proceso arbitral, considera el opositor, que ha quedado demostrado que no es así, porque el contrato celebrado el 1 de octubre de 2009 entre las partes, es un contrato bilateral entre una ONG y una empresa privada, teniendo las dos capacidad jurídica para ese acto. Por lo que de este contrato se desprende que quedaron vinculadas única y exclusivamente las partes en mención, generando derechos y obligaciones para ambas partes.

Al referirse al artículo 96 de la FEDEBEIS, agrega que hacen una interpretación a contrapelo del verdadero sentido y alcance de esta norma, por cuanto de existir esta cuenta bancaria, no significa que los dineros ahí depositados sean del Estado, en su gran mayoría son producto de la actividad privada, derivada de

la comercialización y aportes de los patrocinadores, entonces mal podría aceptarse la tesis de que esos dineros sean del erario público y por consiguiente este artículo no convierte a la FEDEBEIS en una entidad pública, sometida o subordinada jurídicamente a PANDEPORTES por lo que niega este fundamento legal utilizado.

En cuanto al artículo 2 del Decreto Ejecutivo 599 invocado, agrega el opositor que esta norma lo que hace es una definición de los diferentes deportes, lo que a su entender significa la potestad que tiene PANDEPORTES de reconocer y organizar el ámbito de Deporte Nacional, razón por la cual niega este derecho por improcedente, así mismo como los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo No.599 del 2008.

Por otro lado, dice el opositor que el hecho de que PANDEPORTES proveerá, dentro de sus posibilidades los recursos necesarios para el cumplimiento de esta disposición, no significa que esto convierte automáticamente a la FEDEBEIS en una institución pública, porque FEDEBEIS solo recibe apoyo o aporte económico de PANDEPORTES como cualquier otra FEDERACIÓN deportiva para el desarrollo del deporte nacional, por tanto niega este derecho invocado por considerarlo improcedente.

El opositor del recurso de anulación niega todos los artículos mencionados por el recurrente del Decreto Ejecutivo No.599 de 2008, por considerarlos improcedentes y estiman que son normas rebuscadas, sin importar siquiera que alguna de las normas que se traen a cuento están más alejadas y divorciadas de lo que es la causa que está tratando de salvar en un último intento, ya que el recurrente cree que más que estar ante la discusión de un laudo arbitral, pareciera que está en un Contencioso Administrativo discutiendo acerca de la legalidad de la constitución de las Federaciones y la fecha de presentación de calendario de actividades o cronograma de eventos y competencias nacionales e internacionales.

Sigue exponiendo el opositor que a su criterio el hecho de que la FEDEBEIS no acepte el proceso arbitral, luego de haberlo pactado contractualmente, violenta sobremanera el principio fundamental en materia contractual de la buena fe, del cual se desprende la teoría del “venire contra factum proprium” (teoría de los actos propios) que impide a una persona actuar en contravención con sus propias actuaciones y decisiones pasadas.

En cuanto a la excepción interpuesta por la FEDEBEIS, el abogado opositor puntualiza que esta excepción fue debidamente resuelta por el Tribunal arbitral y que en cuanto a los cinco puntos de los razonamientos del recurrente, considera que mediante documento fechado 18 de marzo de 2010, se cedió todos los derechos y obligaciones inherente al contrato de Patrocinio celebrado entre CONABE y Distribuidora Comercial, a favor de la sociedad SPORT MARKETING GROUPS, S.A. y que este documento firmado por el cedente, el cesionario, fue avalado y aprobado para mayor constancia por el señor Franz Wever en su calidad de representante legal de la FEDEBEIS.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos y analizados los argumentos expuestos por las partes en el presente proceso, pasa la Sala a resolver lo que en derecho corresponde.

En el recurso de anulación el apoderado judicial de la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BEISBOL (FEDEBEIS), alega la infracción del artículo 34 del Decreto-Ley No.5 de 8 de julio de 1999.

El primer motivo que aduce el recurrente, se refiere a la constitución del Tribunal Arbitral y a la falta de notificación de una de las partes, artículo 34, numeral “b” del Decreto Ley No.5 de 1999, en el cual entre todo lo argumentado, estima que la constitución del Tribunal Arbitral es susceptible de ser atacado por la vía de la falta

de notificación de las partes, en atención a que la FEDEBEIS anunció durante el proceso que la Contraloría General de la República y PANDEPORTES son actores partícipes de la administración y de la conformación económica de la operación de FEDEBEIS y por consiguiente el Estado debió ser notificado para participar y defenderse en el proceso arbitral.

Y que al no haberse considerado al Estado como una de las partes y por no ser notificada de la iniciación del arbitraje, se produce así la imposibilidad que pudiera ser oído y pudiera ejercer su defensa, por lo que considera infringido el principio de igualdad de las partes y que la condena proferida por el Tribunal Arbitral es en diferido y directamente contra PANDEPORTES, quien al final va a pagar la condena del proceso en el cual no fue llamado a comparecer.

En cuanto a esta causal que hace referencia a la indebida notificación a una de las partes en la iniciación del proceso arbitral llevado a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), procedimiento indispensable para el desarrollo y participación para ejercer su derecho a defensa, tal y como lo señala el artículo 34, literal b del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, esta Sala se percata, según las constancias procesales, que el inicio del proceso arbitral y todo el procedimiento se desarrolló con la única notificación de la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BEISBOL (FEDEBEIS).

En este sentido, vemos que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No.524 de 31 de octubre de 2005, establece que:

“Artículo 13. Los fondos que reciban las entidades con personería jurídica otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, de Gobiernos Extranjeros, Organismos Nacionales, internacionales o de otras fuentes canalizadas a través de instituciones públicas, serán considerados de naturaleza pública, por tanto su manejo, destino y funcionamiento estarán sujetos a la fiscalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, de la Contraloría General de la República y a las leyes vigentes sobre esta materia.”

Y lo anterior es reafirmado por la Contraloría General de la República en su Circular No.20-2007-DC-DFG de doce (12) de marzo de dos mil siete (2007), dirigida a Ministros de Estado, Asamblea Nacional, Órgano Judicial, Tribunal Electoral, Fiscalía Electoral, Procuraduría General de la Nación y de la Administración, Directores, Administradores y Gerentes Generales de Entidades Descentralizadas y Empresas Públicas, Alcaldes, Jefes de Fiscalización, en la cual se transcribe el citado artículo y donde expresa que los fondos obtenidos por ONG, serán considerados de naturaleza pública y por lo tanto, su administración, manejo y destino estarán sujetos a la fiscalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, de la Contraloría General de la República y conforme a las leyes vigentes sobre esa materia y que estos fondos para realización de proyectos de interés público, deben ser depositados en cuentas bancarias en instituciones financieras del Estado.

Hemos de manifestar que la FEDEBEIS, se ubica dentro de las ONG denominadas por la doctrina como del tercer sector, que complementa los dos sectores tradicionales, el privado con fines lucrativos y el público estatal.

Esta diferenciación se basa en el supuesto de que el tercer sector tenga una lógica diferenciada de lo privado y lo estatal. En el caso de lo público estatal, se busca trabajar los intereses de la mayoría; mientras el sector privado con fines lucrativos maximiza sus ganancias a través de mecanismos de intercambio.

Por su parte, las organizaciones del tercer sector se caracterizan por movilizar sus recursos alrededor de valores compartidos y comprenden la unión de lo público con lo privado. Esto conlleva a que la actividad de

los ciudadanos que se organicen puedan generar lucro, pero destinado al interés colectivo o general acorde a su función social.

La FEDEBEIS, si bien es cierto es una organización no gubernamental; no menos cierto es que la FEDEBEIS es co-administrada por PANDEPORTES en la parte económica y fiscalizada a su vez por la Contraloría General de la Nación y el Estado puede ser afectado como tal, así pues, vemos que la comparecencia del Estado dentro del proceso arbitral era indispensable, por lo que consideramos que la notificación del inicio del proceso, no se realizó conforme lo que exige nuestro ordenamiento jurídico para todo proceso en el que es parte el Estado, es decir la intervención del Ministerio Público, quien tiene entre sus funciones defender los intereses del Estado o del Municipio, según los casos y representar al Estado en los procesos que se instauren en contra de éste, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 220 de la Constitución Nacional en concordancia con el numeral 1 del artículo 347 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, se puede observar que lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, respecto a la forma como debe estar representado el Estado en todo proceso sin distinguir su naturaleza, para asegurar su defensa y que es una exigencia de orden público y de rigurosa aplicación y no se puede obviar su cumplimiento.

Por lo que la falta de notificación a las partes de la iniciación del proceso de arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento, constituye una causa de impugnación del laudo arbitral y así se ha establecido igualmente en los Convenios de Ginebra, New York y de Panamá, configurándose de esta manera la causal de nulidad invocada y establecida en el literal b del artículo 34 del Decreto Ley No.5 de 1999.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que no se requiere examinar el siguiente motivo de anulación, pues habiéndose acreditado el primer motivo y teniendo este la repercusión de anular todo el laudo, no hay necesidad de entrar en el debate de este último.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO el Laudo Arbitral, proferido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), dentro del proceso arbitral promovido por SPORT MARKETING GROUP, S.A. Contra FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BEISBOL (FEDEBEIS), llevado a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARLEY J. MITCHELL D -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE FECHA 15 DE MARZO DE 2010 Y LA RESOLUCIÓN DE ACLARACIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR PEEKABOO, S. A., CONTRA PROMOTORA TERRAWIND, S.A. Y AGRO SUR INDUSTRIAL, S.A., DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 31 de julio de 2015
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 397-10

V I S T O S:

La licenciada NEDELKA SOTOMAYOR, apoderada judicial de BVVH HOLDING, S.A (ANTES PROMOTORA TERRAWIND, S.A.) y AGRO SUR INDUSTRIAL, S.A., presentó a la consideración de esta Sala, Desistimiento al Recurso de Anulación promovido en contra del Laudo Arbitral en Derecho fechado 15 de marzo de 2010 y la Resolución de Aclaración de 6 de abril del mismo año, proferido dentro del Proceso Arbitral interpuesto en su contra por PEEKABOO, S.A.

Mediante Resolución de 28 de enero de 2015, la Sala Cuarta de Negocios Generales ordenó correr traslado al apoderado judicial de la empresa PEEKABOO, S.A., por el término de tres (3) días, a fin de que manifieste su aceptación del desistimiento condicionado presentado dentro del presente Recurso de Anulación.

Cumplido el trámite de notificación correspondiente, y transcurrido el término de tres (3) días sin que los apoderados judiciales de PEEKABOO, S.A., se apersonaran a manifestar su posición frente a la solicitud de desistimiento presentada por los recurrentes, se tiene por conforme, en atención a lo estipulado en el artículo 1087 en concordancia con el 1094 del Código Judicial.

Como quiera que nos encontramos frente a un desistimiento condicionado de la pretensión, y teniendo por conforme a la parte recurrida en virtud del trámite secretarial correspondiente visible a fojas 499 y 500 del dossier, se procederá a la admisión del mismo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO presentado por la licenciada NEDELKA SOTOMAYOR, apoderada judicial de BVVH HOLDING, S.A (ANTES PROMOTORA TERRAWIND, S.A.) y AGRO SUR INDUSTRIAL, S.A., dentro del Recurso de Anulación promovido en contra del Laudo Arbitral en Derecho fechado 15 de marzo de 2010 y la Resolución de Aclaración de 6 de abril del mismo año, proferido dentro del Proceso Arbitral interpuesto en su contra por PEEKABOO, S.A.; y ORDENA el ARCHIVO del expediente, previa anotación en el libro de salida correspondiente, una vez se cumpla con lo ordenado en la presente Resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, SOLICITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE DE MANERA FORMAL Y CATEGÓRICA SE LA FIRMA M & D ABOGADOS ASOCIADOS, SDA LTDA., CONSTITUIDA BAJO EL ESQUEMA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PUEDE O NO EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADOS EN NUESTRO MEDIO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 14 de julio de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 861-14

V I S T O S:

El día 28 de mayo de 2014, el licenciado Jorge Luis Lau Cruz, presentó ante la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, escrito en el cual, solicita pronunciamiento formal y categórico, por parte de esta Corporación de Justicia, con relación a la posibilidad legal del ejercicio de la profesión de Abogado, por parte de una empresa mercantil constituida bajo el esquema de sociedad de responsabilidad limitada.

La nota en mención, hace referencia, que la empresa M & D ABOGADOS ASOCIADOS, SDAD. LTDA., “ha estado ejerciendo como apoderados judiciales en distintos procesos judiciales que se adelantan en la jurisdicción ordinaria, y que procedió a registrarse ante la Sala Cuarta de Negocios Generales para el acceso al sistema electrónico judicial, y ante la Secretaría General de esta corporación de justicia, para su actuación ante el Pleno o las Salas de la misma.” (cfr. fj 1).

En este sentido, manifiesta que la sociedad en mención se constituyó e inscribió, bajo el régimen legal establecido en la Ley 24 de 1966, y que aún continúa bajo el mismo, por lo que solicita se esclarezca si este hecho representa una violación o no, de lo expresado en los artículos 10 y 16 de la Ley 9 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial de Panamá.

Así las cosas, esta Superioridad mediante providencia de 8 de agosto de 2014, procedió a correr traslado al representante legal de la sociedad M & D ABOGADOS ASOCIADOS, SDAD. LTDA., por un término de cinco días para que presentara las excepciones que estimara convenientes así como su oposición a la solicitud efectuada, de conformidad con los artículos 1346 numeral 1; 1345 numeral 2 y 1422 numeral 4 del Código Judicial de Panamá.

De este modo, y en tiempo oportuno los licenciados Edwin Medina y Keithy Dubarran en representación de la sociedad M & D ABOGADOS ASOCIADOS, SDAD. LTDA., otorgan poder amplio y

suficiente al licenciado Ricaurter Pitti Morales para que el mismo los represente en este negocio, el cual a su vez, presentó formal escrito de oposición a la solicitud de pronunciamiento pedida por el licenciado Jorge Luis Lau Cruz, en el cual manifiesta “que la solicitud impetrada solo denota un interés solapado de quien la gestiona que mal debe tener lugar a atenderse, puesto que no ha enunciado este con la debida lealtad, claridad y probidad que no es él la parte en juicio o demandada, sino su mandante, a saber, la sociedad denominada GENERADORA DEL ATLÁNTICO, S. A.,...”.(cfr. Fj 27).

Igualmente, el licenciado relata una serie de hechos que según su criterio, estima iniciaron el presente negocio y que a su juicio debieron ser interpuestos por la representación legal de la sociedad GENERADORA DEL ATLANTICO S.A., y no por el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, toda vez que no consta un poder por parte de la sociedad antes mencionada, que lo faculte para iniciar el mismo.

Además, manifiesta la parte opositora que del análisis de la nota de fecha 28 de mayo de 2014, suscrita por el licenciado Lau, ha llegado a la conclusión, “que la -supuesta, posible y aparente- disyuntiva deviene al petente de una errada -o tal vez conveniente- interpretación del contenido de las normas incoadas - art. 3 de la Ley N°24 de 1966, correlacionada con el contenido del art. 16 de la N°9 de 1984 y el art. 620 del C.J. (Ley N° 23 de 2001), como especial sustento de su intención o solicitud.”

En este sentido, el licenciado RICAURTE PITTI MORALES, solicita que “declaren que M & D ABOGADOS ASOCIADOS SDAD. Ltda., esta legitimada para ejercer la abogacía en todas sus facetas dentro y fuera -sin perjuicio de las limitaciones que naciones extranjeras impongan- de la República de Panamá, por conducto de quienes -según el Registro Público de Panamá- ostenten su condición de socios y/o representantes de la misma, siempre que los mismos posean el correspondiente certificado de idoneidad, otorgado por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura, emitir su posición en cuanto a la Nota de fecha 28 de mayo de 2014, presentada por el licenciado Jorge Luis Lau Cruz, mediante la cual, solicita pronunciamiento formal y categórico, por parte de esta Corporación de Justicia, con relación a la posibilidad legal del ejercicio de la profesión de Abogado, por parte de una empresa mercantil constituida bajo el esquema de sociedad de responsabilidad limitada, en este caso la sociedad limitada denominada, M & D ABOGADOS ASOCIADOS SDAD. Ltda.

Si bien se observa a foja 47 a 51 del dossier, que la sociedad M & D ABOGADOS ASOCIADOS SDAD. Ltda., realizó cambios en cuanto a su forma, es decir de sociedad limitada a sociedad civil, quedando ahora identificada como M & D ABOGADOS ASOCIADOS, consideramos necesario esclarecer la inquietud del licenciado Lau, con relación a que si una sociedad constituida bajo el régimen de sociedad limitada, puede o no ejercer la abogacía en Panamá.

Analizada la solicitud impetrada por el licenciado Lau Cruz, observamos que la misma se enmarca en la Ley 24 de 1966 en concordancia con los artículos 10 y 16 de la Ley 9 de 1984 y el artículo 620 del Código Judicial, no obstante y como bien señala el licenciado Pitti Morales en su escrito de oposición, la Ley antes mencionada, fue derogada por la Ley 4 de 2009, la cual regula las sociedades de responsabilidad limitada.

Advertimos, que el artículo 1361 del Código Civil, establece que “Las sociedades Civiles por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código.”, en el caso que nos

ocupa, la sociedad denominada M & D ABOGADOS ASOCIADOS SDAD. Ltda., la cual, al momento de su constitución llevaba por nombre MARCHOSKY Y MEDINA ASOCIADOS, sdad. Ltda., en la cláusula segunda del pacto social, visible al reverso de la foja 5, establece “SEGUNDO: Los objetivos de la sociedad serán: a) Prestar todo tipo de servicios jurídicos. – b) Realizar cobros, ya sea judicial o extrajudicialmente. – c) Realizar cualquier otra actividad lícita civil o comercial, que no este reservada por la ley a otra clase de sociedades.”

Vemos entonces, que la sociedad bajo estudio fue constituida con la finalidad de ejercer la abogacía en Panamá, lo cual a pesar de haber sido creada bajo la figura de sociedad limitada, no pierde su naturaleza de sociedad civil, en virtud del objeto de la misma, sumado a esto, sus actuales socios, tanto la licenciada Keithy Dubarran y el licenciado Edwin Medina son idóneos para ejercer la profesión de abogado en Panamá según acuerdo 230 de 30 de marzo de 2006, con número de registro 9562 y 248 de 6 de abril de 2006, con número de registro 9579 respectivamente, visibles de foja 36 a 43.

En este orden de ideas, el artículo 620 del Código Judicial nos indica quienes están facultados para fungir como apoderados judiciales, señalando lo siguiente:

“Artículo 620 Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles integradas por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales pueden ejercer poderes, una vez registradas en el juzgado en que deben ejercerlos, previa inscripción en el Registro Público.” (el resalto es de la Sala).

Del análisis del artículo arriba transcrito, se deduce que la sociedad M & D ABOGADOS ASOCIADOS SDAD. Ltda., toda vez, que la misma es de carácter civil por el objeto para la cual fue constituida, así como además se demuestra que los integrantes de la misma son abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía en Panamá.

Asimismo, la Ley 4 de 2009 que regula en nuestro país las sociedades de responsabilidad limitada, en su artículo 3 establece que “las sociedades de responsabilidad limitada podrán dedicarse a cualquier clase de actividades lícitas, civiles o comerciales.”; por lo que esta Colegiatura es de la opinión, que siendo el ejercicio de una profesión como la abogacía una actividad civil, la misma puede ser desempeñada por una sociedad limitada.

En virtud de lo antes expuesto y como respuesta a la nota de 28 de mayo de 2014, presentada por el licenciado Jorge Luis Lau Cruz, esta Sala, reconoce a la sociedad de responsabilidad limitada M & D ABOGADOS ASOCIADOS SDAD. Ltda., ahora M & D ABOGADOS ASOCIADOS, como idónea para el ejercicio de la abogacía en la República de Panamá.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, SOLICITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE DE MANERA FORMAL Y CATEGÓRICA SE LA FIRMA M & D ABOGADOS ASOCIADOS, SDA LTDA., CONSTITUIDA BAJO EL ESQUEMA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PUEDE O NO EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADOS EN NUESTRO MEDIO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 14 de julio de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 861-14-A

V I S T O S:

El día 28 de mayo de 2014, el licenciado Jorge Luis Lau Cruz, presentó ante la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, escrito en el cual, solicita pronunciamiento formal y categórico, por parte de esta Corporación de Justicia, con relación a la posibilidad legal del ejercicio de la profesión de Abogado, por parte de una empresa mercantil constituida bajo el esquema de sociedad de responsabilidad limitada.

La nota en mención, hace referencia, que la empresa M & D ABOGADOS ASOCIADOS, SDAD. LTDA., “ha estado ejerciendo como apoderados judiciales en distintos procesos judiciales que se adelantan en la jurisdicción ordinaria, y que procedió a registrarse ante la Sala Cuarta de Negocios Generales para el acceso al sistema electrónico judicial, y ante la Secretaría General de esta corporación de justicia, para su actuación ante el Pleno o las Salas de la misma.” (cfr. fj 1).

En este sentido, manifiesta que la sociedad en mención se constituyó e inscribió, bajo el régimen legal establecido en la Ley 24 de 1966, y que aún continúa bajo el mismo, por lo que solicita se esclarezca si este hecho representa una violación o no, de lo expresado en los artículos 10 y 16 de la Ley 9 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial de Panamá.

Así las cosas, esta Superioridad mediante providencia de 8 de agosto de 2014, procedió a correr traslado al representante legal de la sociedad M & D ABOGADOS ASOCIADOS, SDAD. LTDA., por un término de cinco días para que presentara las excepciones que estimara convenientes así como su oposición a la solicitud efectuada, de conformidad con los artículos 1346 numeral 1; 1345 numeral 2 y 1422 numeral 4 del Código Judicial de Panamá.

De este modo, y en tiempo oportuno los licenciados Edwin Medina y Keithy Dubarran en representación de la sociedad M & D ABOGADOS ASOCIADOS, SDAD. LTDA., otorgan poder amplio y suficiente al licenciado Ricaurter Pitti Morales para que el mismo los represente en este negocio, el cual a su vez, presentó formal escrito de oposición a la solicitud de pronunciamiento pedida por el licenciado Jorge Luis Lau Cruz, en el cual manifiesta “que la solicitud impetrada solo denota un interés solapado de quien la gestiona que mal debe tener lugar a atenderse, puesto que no ha enunciado este con la debida lealtad, claridad y

probidad que no es él la parte en juicio o demandada, sino su mandante, a saber, la sociedad denominada GENERADORA DEL ATLÁNTICO, S. A.,...".(cfr. Fj 27).

Igualmente, el licenciado relata una serie de hechos que según su criterio, estima iniciaron el presente negocio y que a su juicio debieron ser interpuestos por la representación legal de la sociedad GENERADORA DEL ATLANTICO S.A., y no por el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, toda vez que no consta un poder por parte de la sociedad antes mencionada, que lo faculte para iniciar el mismo.

Además, manifiesta la parte opositora que del análisis de la nota de fecha 28 de mayo de 2014, suscrita por el licenciado Lau, ha llegado a la conclusión, "que la -supuesta, posible y aparente- disyuntiva deviene al petente de una errada -o tal vez conveniente- interpretación del contenido de las normas incoadas - art. 3 de la Ley N°24 de 1966, correlacionada con el contenido del art. 16 de la N°9 de 1984 y el art. 620 del C.J. (Ley N° 23 de 2001), como especial sustento de su intención o solicitud."

En este sentido, el licenciado RICAURTE PITTI MORALES, solicita que "declaren que M & D ABOGADOS ASOCIADOS SDAD. Ltda., esta legitimada para ejercer la abogacía en todas sus facetas dentro y fuera -sin perjuicio de las limitaciones que naciones extranjeras impongan- de la República de Panamá, por conducto de quienes -según el Registro Público de Panamá- ostenten su condición de socios y/o representantes de la misma, siempre que los mismos posean el correspondiente certificado de idoneidad, otorgado por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura, emitir su posición en cuanto a la Nota de fecha 28 de mayo de 2014, presentada por el licenciado Jorge Luis Lau Cruz, mediante la cual, solicita pronunciamiento formal y categórico, por parte de esta Corporación de Justicia, con relación a la posibilidad legal del ejercicio de la profesión de Abogado, por parte de una empresa mercantil constituida bajo el esquema de sociedad de responsabilidad limitada, en este caso la sociedad limitada denominada, M & D ABOGADOS ASOCIADOS SDAD. Ltda.

Si bien se observa a foja 47 a 51 del dossier, que la sociedad M & D ABOGADOS ASOCIADOS SDAD. Ltda., realizó cambios en cuanto a su forma, es decir de sociedad limitada a sociedad civil, quedando ahora identificada como M & D ABOGADOS ASOCIADOS, consideramos necesario esclarecer la inquietud del licenciado Lau, con relación a que si una sociedad constituida bajo el régimen de sociedad limitada, puede o no ejercer la abogacía en Panamá.

Analizada la solicitud impetrada por el licenciado Lau Cruz, observamos que la misma se enmarca en la Ley 24 de 1966 en concordancia con los artículos 10 y 16 de la Ley 9 de 1984 y el artículo 620 del Código Judicial, no obstante y como bien señala el licenciado Pitti Morales en su escrito de oposición, la Ley antes mencionada, fue derogada por la Ley 4 de 2009, la cual regula las sociedades de responsabilidad limitada.

Advertimos, que el artículo 1361 del Código Civil, establece que "Las sociedades Civiles por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código.", en el caso que nos ocupa, la sociedad denominada M & D ABOGADOS ASOCIADOS SDAD. Ltda., la cual, al momento de su constitución llevaba por nombre MARCHOSKY Y MEDINA ASOCIADOS, sdad. Ltda., en la cláusula segunda del pacto social, visible al reverso de la foja 5, establece "SEGUNDO: Los objetivos de la sociedad serán: a)

Prestar todo tipo de servicios jurídicos. – b) Realizar cobros, ya sea judicial o extrajudicialmente. – c) Realizar cualquier otra actividad lícita civil o comercial, que no este reservada por la ley a otra clase de sociedades.”

Vemos entonces, que la sociedad bajo estudio fue constituida con la finalidad de ejercer la abogacía en Panamá, lo cual a pesar de haber sido creada bajo la figura de sociedad limitada, no pierde su naturaleza de sociedad civil, en virtud del objeto de la misma, sumado a esto, sus actuales socios, tanto la licenciada Keithy Dubarran y el licenciado Edwin Medina son idóneos para ejercer la profesión de abogado en Panamá según acuerdo 230 de 30 de marzo de 2006, con número de registro 9562 y 248 de 6 de abril de 2006, con número de registro 9579 respectivamente, visibles de foja 36 a 43.

En este orden de ideas, el artículo 620 del Código Judicial nos indica quienes están facultados para fungir como apoderados judiciales, señalando lo siguiente:

“Artículo 620 Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles integradas por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales pueden ejercer poderes, una vez registradas en el juzgado en que deben ejercerlos, previa inscripción en el Registro Público.” (el resalto es de la Sala).

Del análisis del artículo arriba transcrito, se deduce que la sociedad M & D ABOGADOS ASOCIADOS SDAD. Ltda., toda vez, que la misma es de carácter civil por el objeto para la cual fue constituida, así como además se demuestra que los integrantes de la misma son abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía en Panamá.

Asimismo, la Ley 4 de 2009 que regula en nuestro país las sociedades de responsabilidad limitada, en su artículo 3 establece que “las sociedades de responsabilidad limitada podrán dedicarse a cualquier clase de actividades lícitas, civiles o comerciales.”; por lo que esta Colegiatura es de la opinión, que siendo el ejercicio de una profesión como la abogacía una actividad civil, la misma puede ser desempeñada por una sociedad limitada.

En virtud de lo antes expuesto y como respuesta a la nota de 28 de mayo de 2014, presentada por el licenciado Jorge Luis Lau Cruz, esta Sala, reconoce a la sociedad de responsabilidad limitada M & D ABOGADOS ASOCIADOS SDAD. Ltda., ahora M & D ABOGADOS ASOCIADOS, como idónea para el ejercicio de la abogacía en la República de Panamá.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AGOSTO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad.....	19
Advertencia.....	19
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE NORMA BELLO NORMA CAMPILLO BEL, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 280 DE 30 DE JUNIO DE 2014, QUE DECRETA INDULTOS PRESIDENCIALES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	19
Hábeas Data	57
Primera instancia.....	57
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN, S. A. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	57
Amparo de Garantías Constitucionales	60
Apelación	60
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LISBETH SANJUR SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA NO. 6 DE 30 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)	60
Primera instancia.....	67
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA AIMEÉ DE DIEGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISPIN WILLIAM SINCLAIR CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	67
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI TURNER YAU CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, DE NO REMITIR AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA LITERAL D DEL ARTÍCULO 340 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	69

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LEE CANTO CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N° 146 DE 19 DE JUNIO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINTO (2015).	79
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ALEXIS SITTON BURGOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 423 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	84
Hábeas Corpus	90
Primera instancia.....	90
ESCRITO DE DESISTIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO A FAVOR DE NEMESIO RPDRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..	90
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOHN WORTHINGTON A FAVOR DE NICO EMILE FLOWERS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	92
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO A FAVOR DE DANIEL PELAEZ SUAREZ CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	96
Tribunal de Instancia.....	99
Queja.....	99
QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA CONTRA LA LICENCIADA YAZMÍN JAÉN RAMEA, JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	99
Sumarias en averiguación.....	102
SUMARIO EN AVERIGUACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y LOS CUADERNILLOS CONTENTIVOS DE LOS INCIDENTES DE NULIDAD Y DE CONTROVERSIA PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO VALDESPINO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LUIS ALEXANDER BARRÍA MOSCOSO, Y LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADA POR LA FISCAL TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN	

MENCIÓN PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	102
Amparo de Garantías Constitucionales.....	109
Apelación	109
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. RAFAEL MAS VELASCO, EN REPRESENTACIÓN BAVARIAN MOTORS PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA 66 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	109
Primera instancia.....	113
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO YONY RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OWIN ALBERTO HURTADO, CONTRA LA SENTENCIA NO.82 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	113
Apelación	116
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CATHERINE QUIRÓS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ CONTRA LA SENTENCIA N 73 DE 3 DE JULIO DE 2008 PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	116
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARROL MARIE CHARTIER BURNS, CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, LICENCIADO LUIS QUINTERO, CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	122
Primera instancia.....	128
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA NO.12 DE 26 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	128

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXANDER BARRÍA MOJICA A FAVOR DE INVERSIONES, LAS UVAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	131
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COBRANZAS DEL ISTMO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 201-001 DE 1 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).-.....	134
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VASQUEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA REOLUCIÓN DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2015, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	138
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	148
Inconstitucionalidad.....	153
Acción de inconstitucionalidad	153
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ALFREDO SOLÍS DEL BUSTO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO NO.533 DE 8 DE JULIO DE 2013 DICTADO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA PONENTE:: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	153
Tribunal de Instancia.....	156
Queja.....	156
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUDWING GARCÍA MÉNDEZ, CONTRA EL MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: . SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	156

Amparo de Garantías Constitucionales	227
Primera instancia.....	227
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PINEDA PIEDRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN CEU-048-DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	227
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOAQUIN ROGER PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ENOY DEL CARMEN MONTILLA JAEN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 23 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	230
Hábeas Corpus	234
Primera instancia.....	234
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ELIECER MOJICA CASTILLO A SU FAVOR CONTRA LA DIRECCION DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	234
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR JUAN A. CHAVEZ H. A FAVOR DE JAEI RUEDA CAMAÑO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	236
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN JOEL DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCALÍA SEXTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	237
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR LA LICENCIADA SARIA ISABEL BLAISDELL, A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL RAPALLO ACOSTA, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	238
Inconstitucionalidad.....	253
Advertencia.....	253
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES, L.F., CONTRA EL ARTICULO 490 DEL TEXTO UNICO DE LA LEY 8 DE 1982. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	253

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, APODERADOS GENERALES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	254
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL LIC. JUAN CARLOS HERRERA MURGAS A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 366 DEL CODIGO PENAL DE 22 DE MAYO DE 2008 LA NUMERACION CORRESPONDE A LA LEY 14 DE 2007 CON LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 26 DE 2008 DE 26 DE ABRIL DE 2010. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	256
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO DE LA SEÑORA NORMA BELL O NORMA CAMPILLO BELL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO NO.311 DE 30 DE JUNIO DE 2014,	258
Tribunal de Instancia.....	262
Incidente de desacato.....	262
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA JULIO A. MOLTO A., DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	262
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES FORMULADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA APODERADO JUDICIAL DE MANUEL AROSEMENA GÓNGORA, EN CALIDAD DE SUScriptor DE LA SOLICITUD PARA LA CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES ESTIBADORES, VERIFICADORES Y OPERADORES DE LOS PUERTOS DE BALBOA Y CRISTÓBAL, (SITEVOP-BALCRI), CONTRA LA RESOLUCIÓN N D.M.75-2011 DE 14 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	263
Queja.....	267
QUEJA INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS A. CASTILLERO DONADO EN CONTRA DEL LIC. ROBERTO GONZALEZ MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	267
Solicitud ante el Pleno	268
APELACION PRESENTADO POR EL LCDO. RICAURTE ESCUDERO BARRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER ANDREU DEDEU, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ	

Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	268
COPIAS COMPULSADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, POR PROBABLE COMISION DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, RELACIONADO CON EL POSIBLE USO DE RECURSOS DEL ESTADO, PROVENIENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CON FINES POLÍTICOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	280
Sumarias en averiguación.....	284
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE ENCUENTRA EL CUADERNILLO CONTENTIVO DE SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS EN FAVOR DE ALEXIS ZULETA A. DENTRO DEL SUMARIO QUE SE LE SIGUE POR POSIBLE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, CONSECUENTE A DECLINATORIA DE COMPETENCIA REALIZADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE AUTO 1RA. N 04 DE OCHO (8) DE ENERO DE 2015.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	284
Amparo de Garantías Constitucionales.....	505
Apelación	505
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO MILROD A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA CHONG DE FONG, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ABRIL DE 2015 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	505
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, CONTRA EL AUTO NO. 1402 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y EL PROVEIDO DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	508
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN S. A. ALLAN CASTILLO GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS PASCO HENRIQUEZ CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO.1128 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PROYECTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ F. MIÉRCOLES, 1 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)...	527
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE	

GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ARAC-213-2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE COCLÉ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	530
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA SOCIEDAD LA COCINA DE SOFY, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL FISCAL OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	531
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO MONTILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAPITAL CASH, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1039 DE 8 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	540
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA EL AUTO NO.173 DE 24 DE ABRIL DE 2012 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	544
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISAURO GONZALEZ VALDIVIESO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DIA 21 DE ABRIL DE 2015, POR EL JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	552
Primera instancia.....	558
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	558
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALFONSO FRAGUELA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO MENCIA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA	

RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	560
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA DESARROLLO HIDROELÉCTRICOS, CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LOS RESUELTOS TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 8039-ELEC DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 8156-ELEC DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	564
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD JAN DE NUL N.V., CONTRA ORDEN VERBAL PROFERIDA POR LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	573
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA EL AUTO NO.486 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.11 PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DOS MIL QUINCE (2015).	577
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AFÚ CEDEÑO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL FISCAL ELECTORAL PRIMERO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, LCDO. JUAN PINZÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	580
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRETAM MOHANDAS MAYANI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. JUEVES, 25 DE JUNIO DE 2015. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	582
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BALLESTEROS & BALLESTEROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MARTÍN HERNÁNDEZ,.....	585
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID TEJADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE	

TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN (SINTAUA) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DT-003 DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	587
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURUA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N 173-DGT-15 DE 24 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	592
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR SOLÍS VILLALBA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRMA INÉS FERNÁNDEZ IBARA, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 4 DE 28 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES ANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).-	597
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	604
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR ALEJANDRA MARÍN JARAMILLO, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.11271 DE 19 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ENCARGADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	607
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR INTERMEDIO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, JOSPE RAÚ MULINO, CONSISTENTE EN	611
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ISIS MIRANDA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REY 4, S. A. CONTRA LA NOTA NO.DNLC - DVF - 075 - 15 /AA - JCH CALENDADA 16 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LIBRE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE: ABEL AUGUSTO	

ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	615
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAN DE NUL N.V., CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN AUDIENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR LA JUEZ SEGUNDA MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	623
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DALVIS LORENA BARRIOS VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), CONTRA LA RESOLUCIÓN TAT-ADM-061 DE 23 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	631
Hábeas Corpus	638
Apelación	638
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA JENNIFER L. GUEVARA A FAVOR DE RODRIGO FERNANDEZ SANCHEZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	638
Primera instancia.....	643
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE YUNIER GONZÁLEZ AGUILAR Y OTROS CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PONETE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	643
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIÁN E. ARANGO M. A FAVOR DE RAFAEL ESPINOSA GAITAN Y ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	644
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DE AZAEL RAMOS DE GRACIA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	650
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL DR. GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO A FAVOR DE OSVALDO CASTRO GAONA EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	652

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOVÁN JARAMILLO A FAVOR DE BORIS OMAR RIVAS GALVEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	656
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DELNIRA PRECIADO GARIBALDI, A FAVOR DE MANRIQUE ALONSO DIANOUS SILDO, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE. HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	658
Hábeas Data	664
Primera instancia.....	664
HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYERS, ADVISORS & CONSULTANTS, (PANAMA LAC) CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	664
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTURO I. DONADO D., CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	666
ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROMOVIDA POR EL SEÑOR NAZARIO HERRERA VERNON, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.....	670
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	674
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL SEÑOR IVÁN DE LA GUARDIA, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA, CONTRA EL VICE-PRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ÁLVARO A. CABAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	677
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.R.E.P.A.), CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ÁLVARO ALEMÁN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	681
Inconstitucionalidad.....	686

Acción de inconstitucionalidad	686
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY 91 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, LA CUAL MODIFICA ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY 7 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, EL CUAL CREÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	686
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DOCTOR MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR Y LOS LICDOS. GUADALUPE AROSEMENA QUINTERO Y AURELIO ALI GARCÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN Y EDGARDO VOITIER LÓPEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO.18 DE 26 DE MARZO DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS DE LA LEY NO.44 DE 2011, RELATIVO A CENTRALES EÓLICAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. DE ELECTRICIDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	688
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR IVÁN PITY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO Y ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, MODIFICADA POR LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	696
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARLES BARRAZA, APODERADOS JUDICIALES DE THE BANK OF NOVA SCOTIA, EN CONTRA DEL AUTO NO. 166 DE 31 DE AGOSTO DEL 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY DÍAZ: PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	698
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TAPIA, LINARES Y ALFARO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO N 40 DE 19 DE ABRIL DE 2011,	710
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURELIANO ÁLVAREZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA NOTA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, SUSCRITA POR LA VICEPRESIDENTA DE GESTIÓN CORPORATIVA Y FUNCIONARIA DE ETICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	712

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA FRASE DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 42 DE 20 DE ABRIL DE 2011 Y UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 21 DE 26 DE MARZO DE 2013. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	720
Advertencia.....	726
SOLICITUD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, DEL SEÑOR GREGG HOLLENBAUGH, PARA QUE SE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EN EL PLIEGO DE PETICIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY LABORAL CONTRA LA EMPRESA PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	726
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE Y OTROS, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL ALGUNA PARTE DEL ARTICULO 2310 DEL CODIGO JUDICIAL, QUE EN SU LITERAL DICE	728
Tribunal de Instancia.....	734
Incidente de controversia.....	734
INCIDENTE DE EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE CUENTAS DENTRO DEL PROCESO PATRIMONIAL SEGUIDO A EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA MENCOMO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	734
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE CRICHLow, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PINEDA PIEDRA, CONTRA EL MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).-	739
Incidente de desacato.....	742
INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO ALVAREZ, SOLIS Y ABREGO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SMARTHONE AEROPUERTO S.A, PROMOVIERA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	742

Solicitud ante el Pleno	745
SOLICITUD POR	745

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO MILROD A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA CHONG DE FONG, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ABRIL DE 2015 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 07 de agosto de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 454-15

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, incoada por el Licenciado Rolando Milrod a favor de la señora María Chong de Fong contra la resolución de 8 de abril de 2015, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que no admitió la acción de tutela promovida contra la resolución de 2 de marzo de 2015 dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN APELADA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió no admitir la acción de tutela formulada contra la resolución de 2 de marzo de 2015, en la que el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró extemporáneo el recurso de casación anunciado contra el Auto de Segundo Instancia N°23 de 3 de febrero de 2015, dentro del proceso penal seguido a la señora María Chong de Fong, por la presunta comisión de delito financiero, con sustento en las siguientes consideraciones que nos permitimos citar:

“... Esta Corporación advierte que el anterior pronunciamiento, a pesar de utilizar el calificativo de extemporáneo, implica la negativa a la concesión del recurso de casación, siendo éste un pronunciamiento susceptible de recurso de hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152, 1156 y siguientes del citado Código.

En ese orden de ideas vemos que el amparista expresa, al referirse a la vulneración del artículo 32 de la Constitución, que “...reiteramos que la resolución impugnada ha sido expedida sin cumplir el trámite de ley y en franca violación del artículo 2435 del Código Judicial, ...pues de manera arbitraria y al margen de la ley el Juzgado Decimotercero de

Circuito Penal de Panamá, se ha dispuesto negar la admisión de un recurso de casación...” (fs.15).

Considerando lo expuesto, este tribunal de amparo debe señalar que el demandante no cumplió con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece: “2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;”.

Es decir, en este caso el agraviado debió utilizar el medio de impugnación correspondiente, que sería el recurso de hecho, contra la decisión atacada en amparo, previo a la interposición de esta acción fundamental; y, además, demostrar o acreditar que cumplió con ese presupuesto...” (fs. 19-21)

POSICIÓN DEL APELANTE

Esta Superioridad observa que el accionante reiteró en el recurso de apelación, iguales consideraciones que formuló ante el Tribunal de primera instancia, en el que esbozó que la resolución de 2 de marzo de 2015 dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, vulnera los artículos 17 y 32 de la Constitución Política según los siguientes argumentos:

Manifestó en primer lugar, que el artículo 17 ha sido conculcado puesto que el acto demandado fue emitido con desconocimiento de la ley y consiguientemente, no garantizó a su poderdante la efectividad de sus derechos individuales, específicamente, lo que dispone el artículo 2435 del Código Judicial toda vez que declara extemporáneo un recurso presentado en término oportuno y se atribuyó una competencia que no es conferida por la ley.

Por otro lado adujo, que también fue infringido el artículo 32 contentivo del derecho al debido proceso, atendiendo a que se ha negado la admisión de un recurso de casación presentado en término oportuno, cuando la determinación de su admisión o no, es competencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y no así del funcionario demandado, quien se atribuyó una competencia que no le es dada por ley.

En virtud de lo que expresó, solicitó a este Tribunal Ad-quem que se revoque la resolución de 8 de abril de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y se admita la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

TERCERO INTERESADO

La Licenciada Giovanna Avendaño apoderada judicial del señor Jorge Eduardo Schatzky, parte querellante, dentro del proceso penal seguido a la señora María Chong de Fong, por la presunta comisión de delito financiero y en el cual se ha originado esta acción de garantía, presentó escrito de oposición a la admisión del presente negocio puesto que es del criterio que el accionante no ha agotado los medios y trámites previstos en la ley, por lo que no cumple con lo que esgrime el artículo 2615 del Código Judicial.

Posteriormente, aportó copias autenticadas del recurso de hecho que formuló el 20 de marzo de 2015, el Licenciado Rolando Milrod contra la resolución que se demanda en esta acción de tutela, así como, de la contestación del traslado del recurso de hecho por parte de la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial, el que afirma fue adjudicado en reparto al Magistrado Ponente de la Sala Segunda de lo Penal y actualmente se encuentra pendiente de resolver.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a este Tribunal de segunda instancia luego de examinar la decisión recurrida, así como lo argumentado por el apelante, emitir su pronunciamiento.

Cabe precisar previamente, que la admisión de esta acción de tutela es procedente siempre que sean observados los requisitos y presupuestos estipulados en el artículo 54 del Estatuto Fundamental, así como en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

Ahora bien, vemos que el acto acusado es la resolución de 2 de marzo de 2015, que declaró extemporáneo el recurso de casación anunciado por el Licenciado Rolando Milrod apoderado judicial de la amparista, contra el Auto de Segunda Instancia N°23 de 3 de febrero de 2015 que confirmó el Auto N° 259 de 30 de mayo de 2014, que negó el incidente de controversia incoado contra la resolución de 16 de abril de 2014, emitida por la Fiscalía Decimocuarta de Circuito de Panamá, en la que se dispuso negar la solicitud de archivo del sumario por existir doble juzgamiento, según lo afirmado por el accionante. (f. 9)

Por otra parte, se constata que el Tribunal A-quo decidió no admitir la acción de tutela, porque el activador constitucional, previo a la interposición de la acción, no agotó los medios de impugnación, es decir, el recurso de hecho, según lo que disponen los artículos 2428, 1152 y 1156 del Código Judicial; lo que denota el incumplimiento de lo que expresa el artículo 2615, numeral 2 lex cit.

Luego del examen de lo esbozado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como de las constancias procesales aportadas por el tercero interesado, se advierte de forma diáfana que el activador constitucional al interponer la acción de amparo el 10 de marzo de 2015 no había agotado el recurso de hecho de conformidad con lo que señala el artículo 2428 que dice: Son aplicables al proceso penal las reglas sobre el Recurso de Hecho contenida en el Libro II de este Código, concordante con lo que consagran los artículos 1152 y 1156 que indican respectivamente: “La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes...”; “Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.”

Se constata, que el amparista interpuso el recurso de hecho el 20 de marzo de 2015, al que se le dio traslado a la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá el 7 de mayo de 2015 y contestado por la agente de instrucción el 12 de mayo de 2015.

Actualmente el recurso de hecho se encuentra pendiente por ser resuelto por parte del Magistrado al que se le adjudicó en reparto de la Sala Penal de esta Superioridad.

Así las cosas, lo que corresponde es confirmar la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia, porque se ha corroborado que el accionante al momento de promover esta acción de garantía no cumplió con uno de los requisitos para que procediera su admisión, contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, al no haber agotado los medios impugnación previamente, atendiendo a que el acto acusado es una decisión jurisdiccional.

Debemos reiterar, que no es suficiente que se haya formulado el medio impugnativo sino que el mismo, debe igualmente, haber sido resuelto antes de la formulación de esta acción de tutela.

Concluye entonces, este Tribunal Constitucional que lo procedente es confirmar la resolución de 8 de abril de 2015, atendiendo a que la decisión fue debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE como tercero interviniente al señor Jorge Schatzky, teniendo como apoderada judicial a la Licenciada Giovanna Avendaño y CONFIRMA la resolución de 8 de abril de 2015 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales incoada por el Licenciado Rolando Milrod a favor de la señora María Chong de Fong, contra la resolución de 2 de marzo de 2015 dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, CONTRA EL AUTO NO. 1402 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y EL PROVEIDO DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	305-15

VISTOS:

En concepto de apelación, ingresa a la Corte Suprema de Justicia-Pleno, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que la firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, en representación del señor JORGE CIPRIANO MEDINA, promueve en contra del Auto No. 1402 de 4 de septiembre de 2013 y el proveído de 28 de octubre de 2014, ambos dictados por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, procede esta Corporación a resolver la presente súplica.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante Resolución fechada 10 de febrero de 2015, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales que, a través de apoderado legal, promueve el señor JORGE CIPRIANO MEDINA, contra el Auto No. 1402 de 4 de septiembre de 2013 y el proveído de 28 de octubre de 2014, ambos proferidos por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por el señor JORGE MANUEL MEDINA GARCIA, en contra de INMOBILIARIA PLATINUM CORP., y sus hermanos JORGE CIPRIANO MEDINA y MARITZA EDITH MEDINA.

Es importante indicar, que la decisión cuyo contenido nos corresponde ponderar como Tribunal de segunda instancia, y que dispone NO CONCEDER la acción de tutela se sustentó en los siguientes motivos:

“Observa este Tribunal que el acto acusado está contenido en el Auto No. 1402 del 4 de septiembre de 2013, fojas 141 a 142 y reverso, que en atención a la decisión del Primer Tribunal Superior, procedió a revisar el cómputo de los términos. La resolución del Primer Tribunal Superior, en cuestión dice:

“REFORMAR el Auto No. 1851 del 30 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Nulidad de lo actuado presentado por JORGE MANUEL MEDINA GARCÍA, dentro del Proceso Ordinario promovido por él contra INMOBILIARIA PLATINUM, CORP, JORGE CIPRIANO MEDINA y MARITZA MEDINA DE MEZQUITA, en el sentido de eliminar la frase “... y en consecuencia luego de notificada la presente resolución restablecer el cómputo de los términos que corren por ministerio de la Ley”, de la parte resolutive de dicho auto.”.

De lo expuesto, corresponde al juez de instancia, retrotraer el proceso para determinar el cómputo de los términos, y realizada esta operación determinar la presentación oportuna o no de las distintas pruebas aducidas por las partes.

A lo anterior se suma que el numeral 10, del artículo 199 del Código Judicial, consigna la obligatoriedad que tienen los administradores de justicia de dictar de manera oficiosa las resoluciones de saneamiento que estimen oportunas, quedando las mismas sujetas a la interposición de los recursos que conceda la Ley para que se revaloren las actuaciones procesales.

No es cierto, pues que el Primer Tribunal Superior en la Resolución de 20 de septiembre de 2012 ordenara la admisión de las pruebas, sino que ordenó verificar los términos y en función de ello, compete al juez de la causa determinar si las pruebas estaban aducidas en término o no. La Juzgadora para declarar la admisibilidad o no de las pruebas, primero verifica que se aduzcan en término, que cumplan con la solemnidad que corresponda; y posteriormente la admite y ordena la práctica (Artículo 783 del Código Judicial).

En relación al proveído del 28 de octubre de 2014, que también ha sido objeto de censura, observa el Tribunal que el mismo no es una orden de hacer o no hacer, sino que es de mero trámite y ejecución precisamente del Auto No. 1402 del 4 de septiembre del 2013 en mención.

Observa el Tribunal que no se endilga un señalamiento que acredite la existencia de una vulneración al proceso, girando la controversia sobre temas de legalidad que son ajenas a la censura constitucional.

...

En base a lo expuesto, el censor constitucional ha presentado su acción contra dos resoluciones distintas, que si bien guardan relación entre sí, no mandan u ordenan a que se haga o deje de hacer algo que transgreda los derechos que la Norma Constitucional consagra.”

POSICIÓN DEL RECORRENTE

En término legal y oportuno, el promotor constitucional, anunció y sustentó recurso de apelación, contra la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito, ya que se mantiene en la posición de que a través de las resoluciones impugnadas en amparo, sí se ha vulnerado el debido proceso contenido en el artículo 32 del Texto Constitucional, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que le impide valerse de los medios pruebas que le permitan una mejor defensa en el proceso incoado en su contra.

En primer orden subraya el censor, que la decisión recurrida en apelación, no responde a los motivos o cargos de infracción por él desarrollados en su demanda, ya que alega que es con ocasión de la acciones desplegadas por el Tribunal de la causa, que se ha producido una afectación grave a sus garantías constitucionales, como lo es, el derecho de defensa.

Para una mejor comprensión de sus argumentos detalla, que es en virtud de que el demandante solicitó la corrección de la demanda de reconvención instada en su contra, que surge cierta incertidumbre en cuanto al cómputo de los términos comunes previstos en el artículo 1265 del Código Judicial, para la presentación de pruebas, contrapruebas y objeciones.

Destaca, que aún cuando propusieron sus pruebas dentro del término legal, esto es, el día 21 de noviembre de 2011, fue a través de una providencia que, su libelo de pruebas, le fue devuelto por el propio Tribunal, bajo el concepto de que en su momento las podría volver a presentar, ya que los términos serían retrotraídos. Esta decisión que fue dictada, debido a pretermisiones presuntamente incurridas por el propio despacho judicial en cuanto al escrito de contestación de la demanda de reconvención presentado por su contraparte .

Agrega el censor, que a través de la resolución impugnada (Auto No. 1402 de 4 de septiembre de 2013), la Juez de instancia, pasado un año y medio después, procede a actuar como despacho saneador, para verificar los términos probatorios, declarando en ese sentido extemporánea y sin valor alguno, el segundo escrito de pruebas por ellos propuestos, esta vez presentado el día 6 de febrero de 2012. Una decisión, que subraya no comparte, ya que este escrito, al igual que el primero, fueron recibidos por el Tribunal de la causa, sin realizar ningún reparo en cuanto a que los mismos fueron presentados en destiempo.

Frente a lo anterior replica el actor, que la decisión resulta injusta, ya que le vulneró su derecho de defensa y debido contradictorio, máxime cuando se advierte que el Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de la resolución de 20 de septiembre de 2012, que resuelve en alzada un Incidente de nulidad propuesto por el demandante, admitió que el primer escrito de pruebas por ellos propuesto el día 21 de noviembre de 2011 y, que le fue devuelto por el Tribunal de la causa, sí fue presentado en tiempo.

Atendiendo a estas consideraciones, solicita el recurrente que previa revocatoria de la resolución fechada 10 de febrero de 2015, se conceda la acción de amparo por ellos propuesta, específicamente contra la orden impartida en el punto segundo de la parte resolutive del Auto No. 1402 de 4 de septiembre de 2013 y el proveído de 28 de octubre de 2014, donde se declara extemporáneo y sin valor alguno el libelo de pruebas de 6 de febrero de 2012 y ordena incorporarlo al expediente bajo numeración corrida, respectivamente.

II. ACTOS QUE SE DEMANDAN EN AMPARO

Es de lugar indicar, que los actos que se impugnan como contrarios al debido proceso, y que de antemano debemos señalar guardan conexidad, ya que uno de ellos es consecuencia de la orden impartida por el otro, fueron dictadas por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y se identifican como el Auto No. 1402 de 4 de septiembre de 2013 y el proveído fechado 24 de noviembre de 2014, donde se dispuso lo siguiente:

1. Auto No. 1402 de 4 de septiembre de 2013.

“En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en el proceso ordinario propuesto RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CON VALOR el libelo de contestación de la demanda de reconversión consultables a fojas 67-70 del expediente.

SEGUNDO: DECLARA EXTEMPORÁNEO Y SIN VALOR ALGUNO el libelo de pruebas de la parte demandada presentado el día 6 de febrero de 2012.

TERCERO: DECLARA EXTEMPORÁNEO Y SIN VALOR ALGUNO el libelo de contrapruebas del demandado en reconversión presentado el día 15 de febrero de 2013.

CUARTO: Concede el plazo de cinco días a JORGE MANUEL MEDINA GARCÍA para que convalide lo actuado por sus apoderados sin suficiente personería y presente libelo de poder con los demandados adicionales.

QUINTO. Notifíquese personalmente a JORGE MANUEL MEDINA GARCÍA para efectos del artículo 747 del Código Judicial.

SEXTO. En firme la presente resolución se ordena agregar los cuadernos al expediente principal.”

2. PROVEIDO FECHADO 28 DE OCTUBRE DE 2014.

“JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).

En atención a lo señalado en el Auto No. 1402 de 4 de septiembre de 2013 (fs. 141-142) que declaró extemporáneo el presente libelo se ordena incorporarlo al expediente bajo numeración corrida.”

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocer el asunto central en que descansa las discrepancias del recurrente, y los fundamentos y motivos en que se sustenta la decisión adoptada por el Tribunal A-quo, esta Corporación de Justicia se encuentra en condiciones de resolver la presente súplica.

Las constancias nos revelan, que el promotor de esta iniciativa constitucional subjetiva alega que estamos frente a un acto que ha vulnerado el debido proceso, contenido en el artículo 32 del Estatuto Fundamental, ya que en su opinión se han desatendido trámites o procedimientos esenciales, que lograron afectar su derecho de defensa, en el sentido de poder aducir y aportar pruebas lícitas, en defensa de sus intereses, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que, en su contra ha promovido el señor JORGE MANUEL MEDINA GARCÍA.

Este estado de indefensión, que a juicio del amparista, fueron provocados u ocasionadas por el propio Tribunal que conoce la causa, ante las imprecisiones que se generaron, respecto a cuándo realmente empezaban a correr los términos comunes, para que la partes en litigio, pudieran aducir sus pruebas, contrapruebas y objeciones dentro del proceso ordinario, que se ventila ante el juzgado Decimocuarto de Circuito Civil de Panamá.

Puntualiza el amparista que con ello, se le impide valerse de los medios de convicción, para hacer frente a las pretensiones del demandante, ya que aún cuando en dos (2) oportunidades distintas, ha presentado su escrito de pruebas, no obstante sostiene que este derecho fue mermado por acciones que llevó a cabo el propio Tribunal, que provocó un estado de confusión entre las partes, respecto al cómputo de estos términos.

Indica que en relación al primer escrito de pruebas, el cual resalta fue recibido el día 21 de noviembre de 2011, sin ningún tipo de reparos por el secretario judicial y luego de agregarlo al expediente, posteriormente este memorial le fue devuelto por orden de la Juez de la causa, para corregir o enmendar aquellas actuaciones expedidas respecto al escrito de contestación de la demanda de reconvención hecha por la contraparte. Una decisión, en la cual se hizo la salvedad que tendría la oportunidad de presentar nuevamente su escrito de pruebas, ya que los términos serían retrotraídos.

No obstante lo anterior, subraya el amparista que aún cuando el 6 de febrero de 2012, promueve por segunda ocasión su escrito de pruebas, el mismo fue declarado extemporáneo a través del acto que hoy censura vía amparo, lo cual en resumen sostiene lo dejó en completa indefensión, conculcando así su derecho de defensa y del debido contradictorio.

Esta Corporación de Justicia, a fin de tomar una decisión cónsona con las actuaciones impartidas dentro de este Proceso Ordinario, específicamente las relacionadas con el término u oportunidad con que contaban las partes para aducir sus pruebas, contrapruebas y objeciones, considera pertinente realizar un recorrido suscito de dicho proceso, y de la actuaciones más relevantes, para lo cual nos serviremos de los antecedentes que nos fueron remitidos.

Lo anterior, con el propósito de determinar si dentro del trámite dispensado a este proceso se han incurrido o no, en pretermissiones esenciales, que hayan conculcado derechos y garantías fundamentales que, nuestra Constitución Política y Tratados de Derechos Humanos llama a garantizar.

Así las cosas, tenemos que los antecedentes informan que para el día 2 de junio de 2011 y, por intermedio, de la firma ARROCHA & ASSOCIATES, L.S, el señor JORGE MANUEL MEDINA GARCIA, promueve PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA, contra INMOBILIARIA PLATINIUM CORP, y sus hermanos MARITZA EDITH MEDINA y JORGE CIPRIANO MEDINA, éste último quien acude en sede de amparo (cf.s 1-10).

Es importante resaltar, que fue en el momento de interponer la demanda, que el señor JORGE MANUEL MEDINA aportó y adujo, las pruebas documentales, de informe, declaración de parte, pruebas psicológicas y psiquiátrica, de las cuales sostiene se valdrá para acreditar sus pretensiones.

Acto seguido consta, que mediante Auto No. 399 de 29 de junio de 2011, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil de Panamá, ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la demanda antes descrita, en el sentido de que el demandante brindara la dirección completa de una de las partes demandadas, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, a efectos de que procediera en ese sentido. (cf.s 26)

Consta que una vez corregida la demanda dentro del término conferido (cfs. 28-37), el Tribunal de la instancia, mediante Auto No. 1071 de 25 de julio de 2011, ADMITE la demanda propuesta, y en consecuencia corre en traslado su contenido a las partes demandadas, por el término de 10 días. (cf.s 38).

Es oportuno indicar, que al reverso de la resolución arriba descrita consta que todas las partes fueron notificadas personalmente de esta decisión, conforme lo exige nuestro ordenamiento positivo.

De seguidas constas, que para el día 6 de septiembre de 2011, el señor JORGE CIPRIANO MEDINA, parte demandada en este proceso, a través de la gestión legal, de la Firma de abogados SUCRE, ARIAS & REYES, contestó en tiempo oportuno la demanda corrida en traslado, advirtiendo en dicho libelo, consultable de foja 47 a 48 de los antecedentes, que en su momento aportaría las pruebas que estimara pertinente para su defensa.

Cabe destacar, que para esa misma fecha (6 de septiembre de 2011) el señor JORGE CIPRIANO MEDINA, hoy amparista, promovió DEMANDA DE RECONVENCIÓN, contra el señor JORGE MANUEL MEDINA GARCÍA (f.s 49-51), la cual mediante Auto No. 1385 de 29 de septiembre de 2011 fue admitida, y corrida en traslado, por el término de 10 días, a la parte demandante y demandada en reconvención. (cfs. 53).

Con respeto a esta decisión (admisión de la demanda de reconvención o contrademanda), es importante detenernos, ya que a folio 53 y vuelta, consta que todas las partes fueron notificadas personalmente de esta resolución, fijándose al reverso de la última página, a lápiz y por vía secretarial, los términos a que hace referencia el artículo 1265 del Código Judicial, fijándose de esta manera: los 15 días de saneamiento vencían el 17 de noviembre de 2011; el término de pruebas vencía el 24 de noviembre de 2011; el período de contrapruebas vencía el 30 de noviembre de 2011; mientras que el término para las objeciones se estableció su fecha de vencimiento para el 5 de diciembre de 2011.

Debemos puntualizar, que a fojas 76 y 80 de los antecedentes, consta copia del primer escrito de pruebas que el accionante propuso en este proceso, el cual efectivamente fue recibido sin mayores reparos por

el secretario judicial, el día 21 de noviembre de 2011, empero debemos adelantar que pesa a que fue recibido, posteriormente este documento fue desglosado y devuelto al demandado JOSÉ CIPRIANO MEDINA. Este memorial, en el cual la firma SUCRE, ARIAS Y REYES, adujo pruebas documentales, de Informe, Inspección Judicial, Peritaje, reconocimiento y declaración de parte.

Se debe resaltar, que la firma ARROCHA & ASSOCIATES, representantes legales del señor JORGE MANUEL MEDINA GARCIA, parte demandante y demandada por vía de reconvencción, para el día 4 de octubre de 2011 se notificó de la resolución que admite la demanda de reconvencción antes comentada (cf.s 54).

No obstante, y como acto seguido, tenemos que para el día 6 de octubre de 2011, el señor JORGE MANUEL MEDINA GARCÍA, presentó dos escritos; el primero en donde solicita al Tribunal de la causa que, atendiendo al contenido del artículo 686 del Código Judicial, se ordene corregir el contenido de la demanda de reconvencción ya admitida, toda vez que en su concepto la misma no fijaba la cuantía. (cf.s 55)

Cabe destacar, que para ese mismo día -6 de octubre de 2011-, la parte demandante y demandada en reconvencción (JORGE MANUEL MEDINA), en un mismo libelo, anunció y sustentó recurso de reconsideración contra el Auto No. 1385 de 29 de septiembre de 2011, por medio del cual se había admitido la aludida demanda de reconvencción (cf.s 57-5) Este recurso de reconsideración que el pretensor sustentaba en la posición de que no existía conexidad entre la demanda principal y la demanda de reconvencción, por lo cual, se oponía a que la misma fuera admitida.

Frente a las dos acciones propuestas, por el señor JORGE MANUEL MEDINA GARCÍA, informan los antecedentes, que el Despacho Judicial resuelve primero la solicitud de corrección de la demanda de reconvencción, propuesta.

Como acto seguido consta, que mediante Auto No. 1492 de 18 de octubre de 2011 (cf.,s 61) se negó lo pretendido, esto es, la corrección de la demanda de reconvencción requerida por el señor JORGE MANUEL MEDINA. Esta decisión que fue notificada a las partes, mediante el Edicto No. 1412, el cual fue fijado el día 21 de octubre de 2011 y desfijado el 28 de octubre de 2011.

Se debe puntualizar que al reverso de la resolución que niega la solicitud de corrección de la demanda de reconvencción, también consta que a lápiz se establecieron nuevamente los términos probatorios, los cuales se fijaron así: término para contestar la demanda de reconvencción del 19 de octubre al 31 de octubre de 2011; vencimiento de los 15 días de saneamiento el 17 de noviembre de 2011; período para aducir pruebas del 18 al 24 de noviembre de 2011; término de contrapruebas del 25 al 30 de noviembre de 2011, y término de objeciones del 1 al 5 de diciembre de 2011.

Por otro lado, en cuanto al RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, promovido por el demandante JORGE MANUEL MEDINA GARCIA, tenemos que el Tribunal de instancia, mediante Auto No. 1565 de 31 de octubre de 2011, decretó SUSTRACCIÓN DE MATERIA (cf.,s 63-64). Esta decisión, que fue notificada, a través del Edicto No. 1480, el cual fue fijado el día 7 de noviembre de 2011 y desfijado el día 14 de noviembre del mismo año (cfs. 73).

Es importante resaltar, que es en el proceso de resolver la solicitud de corrección de la demanda de reconvencción y el recurso de reconsideración promovida contra el auto que la admite, que se presentan dos libelos a saber.

1. El 11 de noviembre de 2011, y por insistencia, se recibe el libelo de contestación de la demanda de reconvención que, a través de la firma de abogados ARROCHA & ASSOCIATES, promueve el demandante JORGE MANUEL MEDINA. (cf,s 67-70)
2. Por su parte, el día 21 de noviembre de 2011, la firma SUCRE, ARIAS & REYES, apoderados legales del señor JORGE CIPRIANO MEDINA, presentan su primer escrito de prueba, que como indicamos en párrafo anteriores fue desglosado y devuelto bajo el concepto de que se le brindaría al demandado hoy amparista, la oportunidad para proponerlas nuevamente, ya que se hizo hincapié en que ello no afectaría su derecho de defensa.

Es importante resaltar, que a esta actuación le sigue el informe secretarial de fecha 11 de noviembre de 2011, suscrito por el licenciado ARTURO ROHMAN, Secretario Ad. Hoc, del despacho judicial, cuyo texto consideramos oportuno hacer referencia, debido a la serie de eventos y decisiones que su contenido provocó en la tramitación de este expediente, entre ellos el destino final del primer escrito de pruebas propuesto por el amparista, el día 21 de noviembre de 2011.

“Señor Juez:

El suscrito secretario Ad Hoc, hace constar, que dentro del presente proceso, mediante Auto No. 1492 de 18 de octubre de 2011, el Tribunal tardó en resolver más de tres días la solicitud de corrección de la demanda de reconvención, excediéndose el término que establece el artículo 697 del Código Judicial.

Por lo que el término para la contestación de la demanda en reconvención, empezaba a correr a partir del 12 de octubre hasta el 24 de octubre.” (cf.s 66).

Hacemos eco del contenido de este informe secretarial, ya que es en virtud de su contenido que el Juzgado emite la providencia calendada 14 de noviembre de 2011, donde se dispuso lo siguiente:

“Los apoderados de JORGE MANUEL MEDINA, han dado contestación a la demanda en reconvención propuesta en contra del mismo; libelo que fue recibido bajo los reparos que señala el artículo 481 del Código Judicial.

Con vista al término que se concede para resolver las solicitudes de corrección de demanda (art. 687 CJ) y lo dispuesto en el artículo 514 del Código de procedimiento, complementado con el informe secretarial de fojas 66, se tiene que el libelo de contestación de demanda en reconvención fue presentado excedido el término de Ley.

En atención a lo expresado declara extemporáneo y sin valor alguno el libelo contestación de demanda de reconvención presentado el día 11 de noviembre de 2011.” (cf.s 72).(Subraya el Pleno de la Corte).

También consta otra providencia fechada 14 de noviembre de 2011, visible a folio 71, donde en atención al “informe secretarial, visible a foja 66, se ordena devolver a los demandados el escrito de pruebas presentado por ellos...”

Debemos puntualizar que lo anterior tuvo como efecto, que la firma ARROCHA & ASSOCIATES, L.F, procuradores legales del señor JORGE MANUEL MEDINA GARCIA, demandante y demandado en

reconvención, promovieran para el día 15 de noviembre de 2011, un INCIDENTE DE NULIDAD a fin de que: a) se declare la nulidad del acto constituido en el proveído de 14 de noviembre de 2011, “donde se declara extemporánea y sin valor alguno la contestación de la demanda de reconvención, presentada el día 11 de noviembre de 2011; b) que se declare nulo el Auto No. 1565 de 31 de octubre de 2011 y las consecuencias de dicha nulidad y C) se declare la nulidad de la providencia que ordena la entrega de pruebas y que exista formalmente copia íntegra de toda esa actuación en el dossier.(cf.s 86-93).

Mediante Auto No. 1851 de 30 de diciembre de 2011, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resuelve el incidente de nulidad, propuesto por la parte demandante y demandada en reconvención, y DECLARA NULO lo actuado a fojas 66 y 72 del dossier, esto es, el informe secretarial suscrito por el licenciado ARTURO ROHMAN antes transcrito, así como la providencia fechada 14 de noviembre de 2011, donde se declaraba extemporáneo la contestación de la demanda de reconvención.

Cabe destacar, que en esta resolución (Auto No. 1851 de 30 de diciembre de 2011), la Juez de instancia dispuso que una vez notificada la presente resolución se restablecería el cómputo de los términos que corren por ministerio de la ley.

Como consecuencia de dicha decisión se observa que fue a través de la providencia fechada 30 de diciembre de 2011, que respecto al primer escrito de pruebas, propuesto por la parte recurrente el día 21 de noviembre de 2011, se dispuso lo siguiente:

“JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil doce (2012).

En consecuencia del Auto No.1851 de 30 de diciembre de 2011, que decreta la nulidad de lo actuado dentro del presente Proceso Ordinario promovido por JORGE MANUEL MEDINA GARCIA contra INMOBILIARIA PLATINIUM, CORPO; JORGE CIPRIANO MEDINA y MARITZA MEDINA MEZQUITA, se ORDENA LA DEVOLUCIÓN a la parte demandante en reconvención, de las pruebas documentales aportadas constante de 143 folios, a fin de que sean incorporada al proceso en la etapa procesal correspondiente.”

Nos detenemos en el contenido del Auto No. 1851 de 30 de diciembre de 2011, que resuelve el aludido incidente de nulidad, y que sólo dejó sin efecto el citado informe secretarial y el proveído donde se declaró extemporáneo la contestación a la demanda de reconvención, ya que de su contexto se expone las razones por las cuales la Juez de instancia decide devolver al demandado-hoy accionante, su primer escrito de pruebas presentado el día 21 de noviembre de 2011, a saber:

“Ahora bien independientemente de los calificativos innecesarios que plasma el incidentista en su libelo, verificadas las constancias procesales de manera detenida esta judicatura se percató que siendo que fuera presentada por parte del demandado en reconvención corrección de la demanda conforme lo dispone nuestro ordenamiento jurídico debían ser suspendidos los términos de traslados para contestar por el término que esta juzgadora RESOLVIERA LO SOLICITADO.

Así las cosas y como quiera que es deber de los jueces y magistrados disponer de oficio las diligencias necesarias para evitar nulidades procesales de conformidad con lo establecido en el

artículo 199 numeral 11 del Código Judicial, esta judicatura estima necesario emitir un pronunciamiento con relación a los hechos antes descritos.

Como quiera que se encontraba suspendido el término de traslado para la contestación de la demanda de reconvencción promovida y encontrase pendiente el recurso de reconsideración sobre el auto que admite la demanda de reconvencción, debemos indicar que el haberse pronunciado el Tribunal mediante resolución de 14 de noviembre de 2011, mediante la cual se declara extemporánea el memorial de contestación de la demanda de reconvencción, pudieran ocasionarse graves perjuicios a las partes, por lo que siendo nuestro ordenamiento jurídico permite que se decreta la nulidad de las actuaciones surtidas en los procesos cuando ésta, puedan ocasionar indefensión o para restablecer el curso normal del proceso pueden ocasionar indefensión o para restablecer el curso normal del proceso, consideramos oportuno emitir un pronunciamiento en este sentido.

En cuanto a la decisión de devolver a los demandados las pruebas presentada, considera la suscrita que no le provoca indefensión a la parte demandante, dado que resulta claro que la pretermisión cometida fue lo que dio lugar a la gestión errada, por cuanto lo razonable es que puedan los demandados disponer de las pruebas uno vez se retome el curso del negocio”.

Lo anterior motiva, como consecuencia necesaria para restablecer el curso normal del proceso, que se retrotraiga el mismo y se proceda luego de notificada la presente resolución restablecer el cómputo de los términos que corren por ministerio de la Ley.” (lo resaltado es del Pleno)

Del contenido de esta primera resolución, se puede extraer que la decisión de anular las actuaciones, referente a la extemporaneidad de la contestación de la demanda de reconvencción se basó en que se conceptuó que la solicitud de corrección de la demanda de reconvencción suspendía los términos, hasta tanto dicha solicitud fuera resuelta por el Tribunal de instancia.

A su vez, y en cuanto a mantener la decisión de devolver a la parte demandada su escrito de prueba, presentado el día 21 de noviembre de 2011, tenemos que ello se sustentó en la posición de que cuando se retrotraigan los términos, la parte demandada tendría la oportunidad para presentarlo de nuevo, este evento que se indicó resultaría, una vez notificada la resolución que admite parcialmente el incidente de nulidad propuesto por el señor JORGE MANUEL MEDINA GARCÍA.

No obstante, es importante resaltar que subyace un hecho que impide actuar de esta forma, ya que esta decisión (Auto No. 1851 de 30 de diciembre de 2011) es recurrida en apelación, por el propio incidentista, a través de la firma de abogados, ARROCHA & ASSOCIATES, ya que sostiene que aún cuando de cierta manera comparte la decisión de que se declaren nulas ciertas actuaciones; sin embargo, se oponía a que los términos fueran retrotraídos (cf.s104-107).

Hay que resaltar, que la firma SUCRE, ARIAS & REYES, actuando en nombre del señor JORGE CIPRIANO MEDINA, para el día 26 de enero de 2012, y por escrito, se opuso a las pretensiones del apelante, basado en los siguientes argumentos: “ ... comparecemos a oponernos a la injusta e ilegal pretensión del recurrente, que pretende que la nulidad decretada por la Jueza..., tenga la virtud de saltarse los términos para aducir pruebas, contrapruebas y objeciones, con el único fin de impedirles la aducción y prácticas de nuestras

pruebas...Nosotros no causamos la nulidad, en todo caso fue la actuación del ahora recurrente, lo que motivó la confusión."(cf.s108-109).

Acto seguido consta, que fue para el día 6 de febrero de 2012, que el demandante, hoy amparista, presentó por segunda ocasión su escrito de pruebas, donde aporto y adujo, pruebas documentales, de Informe, inspección Judicial, de peritaje, reconocimiento y declaración, así como de testimonios (lo anterior que se puede consultar en el cuadernillo de pruebas, adjuntado al proceso principal, pero sin refoliar).

Por otro lado, es importante mencionar que mediante providencia fechada 17 de febrero de 2012, el Tribunal de instancia concede en el EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación anunciado contra el Auto No. 1851 de 30 de diciembre de 2011 y, ordena remitir el cuadernillo contentivo del Incidente de nulidad, al Superior, para que se surta la alzada. (cf.s 110 y 116).

Por su parte, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por intermedio de resolución calendada 20 de septiembre de 2012, REFORMÓ el AUTO No. 1851 del 30 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil de Panamá, sólo en el sentido de eliminar, de la parte resolutive de dicha resolución, la frase "... y en consecuencia luego de notificada la presente resolución restablecer el cómputo de los términos que corren por ministerio de la ley", y confirma lo demás.

De esta resolución, es preciso traer a colación los aspectos medulares que fundaron dicha decisión:

"En el incidente se alegaba básicamente lo siguiente:

1. Que el Secretario había hecho un Informe Secretarial a fojas 66 que era incorrecto y que en base a dicho informe había computado incorrectamente el término para contestar la contestación de la demanda de reconvención...

2. Que la Juez a-quo, mediante proveído de 14 de noviembre de 2011, a fojas 71, había ordenado devolver a los demandados el escrito de pruebas presentado por ellos cuando debió recibirlo a insistencia, y posteriormente decidir que era extemporáneo y sin valor alguno:

3. Que la Juez a-quo en vez de revolver el recurso de reconsideración contra el auto que admitió la demanda de reconvención, había declarado sustracción de materia, cuando una cosa era la solicitud de corregir la demanda ... y la otra era que no se admitiera la demanda de reconvención."

Reiteramos, ninguno de los tres hechos era motivo de nulidad. Si un Tribunal computa incorrectamente un término o si un Tribunal resuelve un recurso de reconsideración incorrectamente o si un Tribunal ordena devolver un escrito de prueba indebidamente, la parte afectada BIEN PUEDE RECURRIR EN AMPARO, pero no puede promover incidente de nulidad porque ni el artículo 733 del Código Judicial, ni en ninguna otra norma del Código Judicial, se establece alguno de esos hechos como causal de nulidad, y repetimos, las nulidades procesales son taxativas o numerus clausus.

De los tres motivos alegados, la Juez a-quo sólo accedió al primero de ello, al decretar la nulidad del Informe del Secretario que consta a fojas 66 y al decretar la nulidad del proveído que declara extemporáneo y sin valor alguno el escrito de contestación de la demanda de reconvención que consta a fojas 72.

Ahora bien, el recurrente sólo cuestiona una frase final de la parte resolutive que señala... “ y en consecuencia luego de notificada la presente resolución restablecer el cómputo de los términos que corren por ministerio de la ley.” La que considera debe ser eliminada del auto apelado.2 (cfs. 122-134)

Acto seguido consta, que el reingreso del incidente de nulidad, fue puesto en conocimiento de las partes, a través del Edicto No. 1540, el cual fue fijado el día 11 de octubre de 2012, y desfijado el día 11 de octubre de 2012 (cf.s 139 y 140).

Ahora bien, como indica el recurrente, es luego de transcurrir aproximadamente un año, desde esta última actuación, que el Tribunal de instancia, actuando como despacho saneador, emite el Auto No. 1402 de 4 de septiembre de 2013, impugnado en sede de amparo donde, y entre otras cosas, DECLARÓ EXTEMPORÁNEO Y SIN VALOR ALGUNO el libelo de pruebas que la parte demandada volvió a presentar, el día 6 de febrero de 2012. (cf.s 141-142)

Es importante indicar, que respecto a esta decisión, la firma SUCRE, ARIAS & REYES, actuando en representación del señor JORGE CIPRIANO MEDINA, anunció recurso de apelación (cf.s 144). Este medio de impugnación que estimó procedía, atendiendo al contenido del artículo 696 del Código Judicial, ya que la medida fue dictada como despacho saneador; no obstante, mediante Auto No. 1701 de 17 de octubre de 2013, el Tribunal negó el recurso de apelación propuesto sobre el supuesto que “la resolución que decide la admisión o rechazo de pruebas es irrecurrible”. (cf.s 153-154).

Posteriormente, para el día 28 de octubre de 2013, promovió un incidente de nulidad, que a la fecha no ha sido resuelto por parte del Tribunal, de allí los motivos de valerse de esta acción de tutela.(ver cuadernillo de nulidad)

Ahora bien, a fin de proferir una decisión cónsona con lo actuado, es oportuno hacer mención de los aspectos medulares, en que la Juez de instancia, a través del Auto No.1402 de 4 de septiembre de 2013, hoy cuestionado, sustentó la decisión de extemporaneidad del segundo escrito de pruebas, que para el día 6 de febrero de 2012 propuso el amparista, y que reproducimos a continuación:

“... se hace necesario adoptar medidas de saneamiento en vista que fueron anuladas actuaciones, los efectos del pronunciamiento del Primer Tribunal Superior, lo cual implica que verifiquemos los términos.

...

Por lo expuesto se hace necesario antes de adentrarnos a revisar la admisibilidad de los medios probatorios revisar la presentación oportuna o no del libelo de contestación a la demanda en reconvencción, y los libelos de pruebas y contrapruebas del demandado en reconvencción.

Lo anterior requiere un recuento, a partir que la parte demandada presenta demanda de reconvencción la que fue admitida por Auto No. 1385 de 29 de septiembre de 2011, resolución de la cual se notificaron los apoderados de JORGE MEDINA GARCÍA el día 4 de octubre de 2011; pero el día 6 de octubre del mismo año la firma forense que representa los intereses de JORGE MEDINA GARCIA, presenta libelo de corrección de la demanda en reconvencción, lo que trae consigo la suspensión del término de traslado hasta que se resuelva la solicitud.

El 18 de octubre de 2011, por Auto No. 1492 se declara que no hay lugar a la corrección de la demanda de reconvencción, lo cual se notifica por edicto 1412, que fue desfijado el día 28 de octubre de 2011. Es así que los nueve días de traslado que restaban MEDINA GARCÍA, iniciaron el lunes 31 de octubre de 2011 y vencieron el 15 de noviembre de 2011.

El período de quince días se extendió del 16 de noviembre de 2011 al 7 de diciembre de 2011; de este modo el término para la presentación de pruebas inició el 9 de diciembre de 2011 al 15 de diciembre de 2011. El período de contrapruebas corrió del 16 de diciembre al 20 de diciembre y el de objeciones del 21 de diciembre al 23 de diciembre de 2011.

Detallado lo anterior, se concluye que el libelo contestación de la demanda de reconvencción fue presentado dentro del término restante de traslado de la demanda.

En tanto los libelos de prueba de la parte demandada, presentado los días 21 de noviembre de 2011 (devuelto a la parte como se indicó en foja 75) como aquel presentado el día 6 de febrero de 2012, no fueron aportado dentro del período de prueba, lo que hace necesario que se declare extemporáneo.

Por otro lado, al verificarse el libelo de contrapruebas del demandado en reconvencción, concluimos que tampoco fue presentado en tiempo oportuno, razón por la cual también debe ser declarado extemporáneo.”.

De seguidas consta, que mediante providencia fechada 28 de octubre de 2014, también censurado en amparo, el Tribunal de instancia atendiendo a la decisión arriba descrita, dispone que el libelo de pruebas declarado extemporáneo sea incorporado al expediente principal y refoliado.

Por último consta, que a través del Auto No.2008 de 28 de octubre de 2014, se ADMITEN todas las pruebas documentales, de informe y declaración de parte, que el demandante propuso en el mismo instante de instaurar su demanda, a excepción de la prueba de informe dirigida a bancos de la localidad, la prueba psicológica, psiquiátrica y prueba pericial económica, la cuales fueron rechazadas. (cf.s

El recorrido de las actuaciones impartidas dentro de este negocio, nos lleva a conceptuar que le asiste razón al pretensor constitucional, cuando sostiene que su derecho de defensa, dentro de este proceso civil, le ha sido conculcado.

Ciertamente la atenta y prolija lectura de los fundamentos que sustentan el Auto No. 1402 de 4 de septiembre de 2013, impugnado en amparo, nos permite advertir que el servidor judicial demandado (Juez Décimo Cuarta de Circuito Civil de Panamá) tomó medidas de saneamiento, consistente en verificar si los escritos de pruebas, contrapruebas; así como el de contestación de la demanda de reconvencción, fueron o no, presentados en el término de ley. Una actuación, que consideró pertinente realizar antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas y contrapruebas propuestas.

Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada en sede judicial se subraya que para tal afán, se tomó en cuenta que ciertas actuaciones fueron anuladas y, el “pronunciamiento del Primer Tribunal Superior”, dictado a través de la Resolución fechada 20 de septiembre de 2012, el cual, decide el recurso de apelación propuesto dentro de un Incidente de Nulidad ya comentado en párrafos anteriores.

Es pues, al confrontar aquella decisión (Resolución de 20 de septiembre de 2012) con el acto que se demanda en sede judicial, debemos sostener que los criterios vertidos, en una y otra decisión, son totalmente contrarias en cuanto al momento preciso en que los términos probatorios, previstos en el artículo 1265 del Código Judicial, empezaban a correr, logrando afectar sin lugar a dudas un derecho fundamental, como lo es, el derecho de defensa.

Sostenemos lo anterior, ya que al examinar las consideraciones proferidas, por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución de 20 de septiembre de 2012, en efecto se desprende un hecho advertido por el recurrente, esto es, que para el Superior el primer escrito de pruebas, propuesto por el amparista, el día 21 de noviembre de 2011, sí fue presentado en término.

Este memorial, que revelan las constancias procesales fue recibido sin ningún tipo de observación por parte del secretario judicial, y aún cuando fue agregado al expediente, posteriormente se desglosa y devuelve al demandado por disposición de la Juez de la causa, contrariando lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial, que se expresa en este sentido:

“Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en término, el secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso correspondiente; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno.”

Como manifiesta el Primer Tribunal Superior de Justicia, en resolución de 20 de septiembre de 2012, la medida de devolver un escrito de pruebas, no era el trámite que correspondía, ya que este memorial presentado el día 21 de noviembre de 2011, no sólo fue recibido sin ningún tipo de reparo por el despacho judicial sino agregado al expediente, lo cual contrariaba el procedimiento descrito en el artículo 481 lex cit.

Al concluir esta idea, el Pleno se ve precisado a reproducir a continuación, un extracto de la resolución de 20 de septiembre de 2012, donde el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, respecto a la presentación oportuna de este primer escrito de prueba, arribó a la siguiente conclusión:

“En el presente caso la parte demandada, al contestar la demanda también presentó una demanda de reconvencción, la cual fue admitida mediante Auto No. 1385 del 29 de septiembre de 2011, el cual fue notificado al actor principal-incidentista el 4 de octubre de 2011, de modo que el término para contestar la demanda de reconvencción comenzó a correr a partir del 5 de octubre de 2011.

Ahora bien, el demandado en reconvencción, hoy incidentista, presentó el día 6 de octubre de 2011, dos escritos, a saber: un escrito donde solicitada a la Juez a-quo que ordenara a la demandante en reconvencción la corrección de la demanda por falta de cuantía y otro escrito en el que solicitaba a la Juez primario que reconsiderara el Auto No. 1385 del 19 de septiembre de 2011 porque no existía conexidad entre la demanda principal y la demanda de reconvencción, por lo que esta última no debía ser admitida.

Conforme al artículo 687 del Código Judicial, el primero de dichos escritos suspendió el término para contestar la demanda de reconvencción hasta que el Juez Tardara en Resolver Dicha Solicitud, lo que aconteció mediante Auto No. 1492, del 18 de octubre de 2011.

Como quiera que ya había transcurrido el día 5 de octubre de 2011 para contestar la demanda de reconvencción, quedaban nueve (9) días, los cuales debieron empezar a contarse a partir del día siguiente en que la Juez resolvió, o sea a partir del 19 de octubre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2011. Y, consecuentemente, el término de pruebas debió empezar a partir del 18 DE NOVIEMBRE HASTA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011 PARA PRUEBAS, del 25 al 30 de noviembre para contrapruebas, y del 1 de diciembre al 5 de diciembre de 2011 para objeciones. Así lo entendió la parte demandada, demandante en reconvencción, quien presentó su escrito de pruebas el 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, según consta a foja 80, pero la Juez ordenó que se lo devolvieran mediante proveído de 30 de diciembre de 2011, y por lo cual volvió a presentarlas nuevamente el 6 de febrero de 2012.

No debemos olvidar que, conforme los artículos 507, 508 y 509 del Código Judicial, los términos legales son fatales, perentorios e improrrogables, y que si bien, el tenor del artículo 515 del Código Judicial, los Secretarios deben poner constancia en el expediente el día en que comienzas los términos y el día en que termina, dicha constancia no afecta los términos correspondientes, lo que se aplica a la suspensión de los términos.

De modo pues, que aún cuando el Secretario hubiere equivocado en el cómputo el término ello no anula el informe del Secretario, sólo que las partes deben contar sus propios términos y sufrir las consecuencias si los computan incorrectamente o si se guían por los términos calculados por el Secretario y éstos son incorrectos.

De todo lo expuesto, se desprende que la frase "... y en consecuencia luego de notificada la presente resolución restablecer el cómputo de los término que corren por ministerio de la Ley", es inútil ya que tanto el término para contestar la demanda como los términos de pruebas son términos legales y corrieron por ministerio de la ley.

De todo lo expuesto también se desprende que si se elimina dicha frase por lo señalado, tampoco procedía revocar la decisión de decretar la nulidad de fojas 66 y 72, ya que si los términos corren por ministerio de la ley, no puede el juzgador variar los mismos con una declaratoria de nulidad inexistente y no puede dejarse sin efecto un proveído que era correcto al declarar extemporáneo y sin valor alguno un escrito de contestación, en perjuicio de la contraparte." (lo resaltado es del Pleno) (cfs.122-134).

De lo anterior se desprende, que fue la acción desarrollada por la Juez de la causa, consistente en devolver el escrito de pruebas que la parte demandada propuso el día 21 de noviembre de 2011, la que impide en primer término la posibilidad de aportar pruebas lícitas a favor de sus intereses, lo cual contrarió su derecho de defensa y el debido contradictorio.

Ante esto, nos cuestionamos ¿cómo valorar la admisibilidad o no de las pruebas aducidas en el memorial del 21 de noviembre de 2011, que el Primer Tribunal Superior de Justicia en resolución de 20 de septiembre de 2012, consideró aportadas en término, si la Juez de instancia ordenó desglosar este libelo y

devolverlo al demandado, a quien además de ello instó a presentarlas en otra oportunidad ya que presuntamente se le otorgaría ese espacio?.

Esta primera pretermisión, en el trámite de los términos probatorios surtidos en este proceso civil, que a juicio del Pleno, desencadenó otros actos que en definitiva no le ofrecieron, a la parte demandada, la oportunidad de aducir los medio de pruebas que le permitieran defenderse frente a las pretensiones de su contraparte, ya que esa segunda oportunidad finalmente no se concretó, debido a que el Primer Tribunal Superior de Justicia anuló la frase final del Auto No. AUTO No. 1851 del 30 de diciembre de 2011, contenida en su parte resolutive, que ordenaba lo siguiente: "... y en consecuencia luego de notificada la presente resolución restablecer el cómputo de los términos que corren por ministerio de la ley".

Hasta este punto podemos concluir que el primer escrito, presentado en tiempo a concepto del Primer Tribunal Superior de Justicia, no pudo ser valorado debido a que el Juez de instancia, sin sustento legal, lo devuelve al demandado. Y, en cuanto al segundo escrito de pruebas, esa oportunidad de poder ejercer su derecho de defensa nuevamente fue obstruida con la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que eliminó la frase arriba comentada.

A juicio del Pleno, estas imprecisiones se generan cuando el Tribunal de instancia, en primer término, decide que el escrito de contestación de la demanda de reconvenición fue presentado de forma extemporánea, tanto es así, que de esa manera lo dejo consignado el secretario judicial al momento de recibir este documento (ver foja 70), toda vez que se era de la opinión que se habían rebasado en el término para resolver la solicitud de corrección de demanda.

No obstante, posteriormente el despacho judicial varió este concepto al momento de resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

Esta acción, que sin lugar a dudas afectó el derecho de defensa del activador constitucional, ya que en el trámite de resolver aquella controversia se dispuso desglosar y devolver al amparista su primer escrito de prueba.

Ciertamente los actos procesales deben evacuarse dentro de los términos que establece la ley, los cuales resulta ser fatales, perentorios e imprerrogables; no obstante, esta Corporación de Justicia, contrario a la opinión vertida por el Tribunal A-quo, sí advierte que dentro de la tramitación de este proceso se incurrieron en pretermisiones, que han afectado un derecho esencial, como lo es, el derecho de defensa, el cual, todas las autoridades deben procurar garantizar.

Al continuar nuestro escrutinio, ciertamente no podemos perder de vista el contenido del artículo 792 del Código Judicial, que estatuye lo siguiente:

“Artículo 792. Para que sean apreciados en el proceso las pruebas deben solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto den este Código.”

Lo anterior, nos remite de inmediato al contenido del artículo 1265 del Código Judicial, aplicable para este tipo de proceso que observamos es de mayor cuantía; y que respecto a la materia a dilucidar reza lo siguiente:

“Artículo 1265: Una vez surtido el traslado de la demanda o de la reconvencción en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia, quince días después de cumplido lo anterior en cuatro periodos así:

1. El primero, de cinco días improrrogables para que éstas propongan en uno o varios escritos todas las pruebas que estimen conveniente;
2. El segundo, de tres días improrrogables, que comenzarán a correr el día hábil siguiente en que se vence el anterior, para presentar contrapruebas.
3. El tercero de tres días improrrogable, para objetar las pruebas o contrapruebas, que corre sin que se haya de dictar providencia;
4. El cuarto, de ocho hasta treinta días, también improrrogables, para evacuar todas las pruebas que hubiesen propuesto las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 806, 809 y 811.”

Del contenido de la disposición legal en cita, debemos señalar que en efecto los términos de pruebas, contrapruebas y objeciones, corren en días hábiles, sin necesidad de providencia, y que los mismos son improrrogables.

No obstante, como se desprende del contenido de esta norma, la apertura del período de pruebas, corre una vez surtido el traslado de la demanda o de la reconvencción, que vale recordar es de 10 días hábiles, a los cuales le siguen inmediatamente después, los 15 días de saneamiento.

Y, es luego de vencerse el período de saneamiento que, al día siguiente y sin necesidad de providencia, empiezan a correr los términos previstos en el artículo 1265 lex cit, esto es, cinco días (5) para aducir pruebas; tres (3) días para contrapruebas; tres (3) días para objeciones y finalmente un período de ocho (8) a treinta (30) días, para que las pruebas admitidas sean evacuadas.

En este caso en particular, se advierte que fue presentada una demanda de reconvencción, que fue admitida y notificada al demandante JORGE MANUEL MEDINA GARCÍA, el día 4 de octubre de 2011; no obstante, el 6 de octubre de 2011, el demandante y demandado en reconvencción, solicitó la corrección de la demanda de reconvencción, lo cual a criterio del Juez de primera y segunda instancia, tenía como efecto la suspensión de los términos, hasta tanto dicha solicitud (corrección de demanda) fuera resuelta..

Esta posición que compartimos, ya que así está dispuesto en el artículo 687 del Código Judicial, cuando expresa lo siguiente: “... Si se trata de la contestación de la demanda, el término del traslado se suspende por el tiempo que el Juez tarde en resolver el escrito de objeción ...”

En ese sentido, los antecedentes constatan, que la solicitud de corrección de la demanda de reconvencción, fue resuelta por la Juez de instancia, el día 18 de octubre de 2011, a través del Auto No. 1492 (cf.s 61), por lo cual, es al día siguiente hábil (19 de octubre de 2011), que nuevamente sigue corriendo los términos, en el siguiente orden: 10 días para contestar la demanda de reconvencción, que vale indicar sólo restaba 9 días realmente, ya que antes de pedir la corrección de la demanda de reconvencción, ya había transcurrido un día.

Finalizado dicho término, que comprendía del 19 al 31 de octubre de 2011, corren inmediatamente después quince días de saneamiento que finalizaron el día 17 de noviembre de 2011, resultando que el término

para aducir pruebas, a que hace referencia el numeral 1, del artículo 1265 del Código Judicial, comprendía del 18 de noviembre hasta el 24 de noviembre de 2011, lo que coincide con el pronunciamiento emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en Resolución de 20 de septiembre de 2012, ya comentado.

Como indicamos, el primer escrito de pruebas propuesto por la parte demandada, fue presentado el día 21 de noviembre de 2011, esto es, en el término arriba descrito.

Para esta Corporación de Justicia, nos encontramos frente a un negocio donde el Tribunal de instancia, debido a las distintas posiciones asumidas respecto a la temporalidad o no del escrito de contestación de la demanda de reconvencción, afecto directamente el derecho de defensa del demandado, hoy amparista ya que le devuelve su escrito de pruebas, que reiteramos el Primer Tribunal Superior de Justicia consideró se presentó antes de que el período de pruebas hubiese precluido.

Estas actuaciones que no afectaron al demandante JORGE MANUEL MEDINA GARCIA, ya que sus pruebas las adujo con la demanda, empero al demandado, hoy amparista, esa oportunidad en definitiva no se concretó, pese a intentar en dos ocasiones proponerlas.

El derecho de defensa, contempla no sólo la oportunidad de ser oído oportunamente en el proceso, a través de la representación de una defensa técnica, sino de valerse de los medios de pruebas, que le permitan defender su posición, lo cual, da paso al debido contradictorio.

Al respecto el doctor ALEX CAROCA PÉREZ, sobre el derecho de defensa sostiene lo siguiente:

“En su significado natural, defensa es la reacción frente a una previa acción, y en el marco del proceso se traduce en la exigencia de dar a cada una de las partes, la posibilidad de llevar a cabo una actuación, del mismo contenido y valor con que ha contado la contraria, a fin de obtener una declaración del derecho en su favor.

...

Como el proceso comienza en virtud de la acción de una de las partes, la garantía empieza a operar desde el momento mismo en que se inicia el proceso, asegurando que se dé a la otra parte la posibilidad efectiva de intervenir en el juicio...

En resumen, el concepto al que hemos arribado de la garantías constitucional de la defensa, es que se trata de la garantía constitucional (o derecho fundamental), que asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones y sus pruebas y contradecir las contrarias, con la seguridad de que será valoradas en la sentencia. En definitiva, se trata de la garantía de la participación de los interesados en la formación de la decisión jurisdiccional.” ARROCA PÉREZ, Alex. Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, José María Bosch Editor Barcelona, 1998. págs. 98 a 100).

Para este máximo Tribunal de Justicia, esa oportunidad de defenderse fue limitada por acciones provenientes del Tribunal de la causa, desde el momento en que devuelve el primer escrito de prueba, y aún cuando ciertamente no recae en las partes la facultad de disponer de los términos y, es al Juez de la causa a quien le corresponde dirigir el proceso y tomar las medidas que corresponda sanear, no obstante, es importante procurar que en el desarrollo de esa actividad procesal, no se ponga en sacrificio derechos y garantías fundamentales de alguna de las partes.

A propósito de lo anterior, el artículo 465 del Código Judicial, se expresa en los siguientes términos:

“Artículo 465. El impulso y la dirección del proceso corresponde al juez, quien cuidará su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones de este Libro.”

En cuanto al derecho a la prueba, comenta Alex Carocca Pérez, lo siguiente:

“Hoy, en el Derecho Español, con el texto constitucional en la mano, es evidente que la prueba constituye una carga para las partes, pero al mismo tiempo, y mucho más importante, que éstas tienen el derecho fundamental a probar sus alegaciones, sin lo cual no se podrán entender respetado su derecho fundamental de defensa. Así lo ha reconocido la jurisprudencia, particularmente la de los Tribunales Constitucional y Supremo, quienes en numerosas oportunidades, han declarado acertadamente que la facultad o derecho a probar, es inseparable del derecho de defensa.

...

Que la posibilidad de probar, sus alegaciones, forma parte de las facultades esenciales protegidas por la garantía constitucional de la defensa, se comprueba, además, porque la jurisprudencia constitucional ha establecido que las limitaciones, impedimentos, restricciones o prohibiciones indebidas opuestas al desarrollo de la actividad probatoria de las partes, producen la indefensión del litigante afectado, que es precisamente el resultado producido por la violación de la garantía de la defensa.” ARROCA PÉREZ, Alex. Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, José María Bosch Editor Barcelona, 1998. págs. 281-282)

Es pues, como quiera que se ha acreditado que las resoluciones impugnadas en amparo, han sido el resultado de la vulneración del debido proceso, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, esto es, la garantía del derecho de defensa y debido contradictorio, es que se procede a revocar la resolución remitida en alzada y, en su defecto, a conceder la acción de derechos fundamentales propuesta por el señor JORGE CIPRIANO MEDINA.

Es de lugar aclarar, que aún cuando ciertamente los términos corren por ministerio de la ley y, los mismos son improrrogables y fatales, no obstante, al estar frente a una grave infracción al debido proceso, donde se dejó en indefensión al demandado, ya que en efecto no tuvo la oportunidad real, de aducir sus pruebas, lo aconsejable es conceder el amparo, y retrotraer los términos, a partir de la contestación de la demanda de reconvención, para que ambas partes, en igual condición de oportunidades, puedan hacer efectivo sus derechos de contestar la demanda de reconvención, aducir pruebas, contrapruebas y objeciones, si a bien tienen.

En este estado las cosas, esta Corporación de Justicia, revoca la resolución remitida en apelación, y en consecuencia concede la acción de amparo propuesta, por el señor JORGE CIPRIANO MEDINA, para lo cual se deja sin efecto las resoluciones objeto de la presente iniciativa constitucional, y se dispone retrotraer el proceso a la etapa de contestación de la demanda de reconvención, esta medida que se asume ante el hecho de que se ha constatado la vulneración de un derecho fundamental, como lo es, el derecho de defensa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 10 de febrero de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en consecuencia CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales, que la firma SUCRE, ARIAS & REYES, actuando en nombre y representación del señor JORGE CIPRIANO MEDINA, promoviera en contra del Auto No.1402 del 4 de septiembre de 2013 y el proveído de 28 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN S. A. ALLAN CASTILLO GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS PASCO HENRIQUEZ CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO.1128 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PROYECTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ F. MIÉRCOLES, 1 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: WILFREDO SAÉNZ F PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	11 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	802-14

VISTOS:

Mediante sentencia de 27 de junio de 2014, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concedió la demanda de amparo de derechos fundamentales incoada por el licenciado Jaime E. Vega, apoderado judicial de Aseguradora Ancón, S. A. contra la Juez Segunda de Circuito, Ramo Civil de la provincia de Colón y en consecuencia revocó el oficio No. 1128 de 23 de diciembre de 2013, proferido por la Juez demandada en el proceso ordinario presentado por TIREMAXX INTERNACIONAL CORP. y COLON STRATO CORPORATION contra DREDGE ENTERPRISES, INC y LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S. A.

ANTECEDENTES

Entre las razones esbozadas por el Tribunal Superior para conceder el amparo de derechos fundamentales incoado tenemos:

1. El acto atacado en sede constitucional es un oficio que no precede de una resolución judicial, por tanto constituye un acto arbitrario, violatorio del debido proceso, pues de conformidad al artículo 987 del Código Judicial, las decisiones deben adoptarse mediante autos o sentencias y no por medio de un oficio.

2.- El oficio No. 1128, fechado 23 de diciembre de 2013, es autónomo, pues no precede de una resolución judicial, por tanto carece de fundamento jurídico, lo cual lo convierte en un acto arbitrario.

3. -El acto atacado es precedente de una solicitud de aclaración, las cuales deben ajustarse a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial y, como no se trata de una resolución judicial, no cumplía con esos requisitos.

4. -Sin entrar en consideraciones de fondo sobre la interpretación del artículo 1030 del Código de Comercio, es importante observar que de acuerdo con el texto de la norma en referencia, el asegurador no podrá pagar al asegurado, suma alguna por razón del seguro hasta la existencia de una resolución emitida por autoridad judicial.

5. Contra esta decisión se anunció y formalizó el recurso de apelación y, según la opinión del apoderado judicial de La Bomba Import-Export, S. A., Aseguradora Ancón S. A., está obligada al pago de la indemnización de póliza de seguro de incendio cuya cobertura recae sobre contenido, lo cual no afecta lo dispuesto en el artículo 1030 del Código de Comercio.

6. De acuerdo con el recurrente, la orden atacada en sede constitucional, es una nota de mera comunicación y no condena a Aseguradora Ancón, S. A., pues esa compañía de seguro está obligada con La Bomba Import-Export, S. A., al pago de la indemnización de seguro de incendio cuya cobertura recae sobre contenido, lo cual no forma parte de lo establecido en el artículo 1030 del Código de Comercio.

7. Concluye solicitando, se revoque la resolución impugnada, por considerar que Aseguradora Ancón, S. A., tuvo oportunidad de comparecer al proceso desde el momento en el cual fue notificada de la demanda ordinaria de mayor cuantía contra La Bomba Import-Export, S. A. y, Dredge Enterprises, INC, mediante oficio de 5 de agosto de 2010, acción que no realizó, hasta la expedición del oficio No.1128 del 23 de diciembre de 2013, mediante el cual se aclara el contenido y alcance el artículo 1040 del Código de Comercio.

8.- Según la opinión del apelante, Aseguradora Ancón, S. A., pretende eludir su responsabilidad para realizar el pago correspondiente a la cancelación del seguro de incendio, ejercitando recursos procesales, para dilatar el pago, al que está obligada realizar.

9. - A fojas 72 consta el escrito de oposición a la apelación presentada por el apoderado judicial de Aseguradora Ancón, S. A., mediante el cual considera, la sentencia de amparo constituye una medida judicial razonada, pues atendió los reparos del activador judicial y la posición del tercero interviniente; analizó la viabilidad de promover acciones de amparo contra oficios y explicó la existencia de una infracción a la garantía fundamental del debido proceso, al considerar: 1. el oficio No.1128 de 23 de diciembre de 2014 no accede a ninguna resolución judicial; 2. las decisiones u órdenes no se pueden adoptar a través de un oficio, sino que deben adoptarse a través de una resolución; y 3. el acto atacado atendió a una solicitud de aclaración de un oficio anterior No.728 de 5 de agosto de 2010, lo cual viola el debido trámite, dado que las solicitudes de aclaración, conforme al artículo 999 del Código Judicial, sólo proceden contra resoluciones y no contra oficios, además deben promoverse durante el término de 3 días (fs. 75-77).

10.- Concluye solicitando confirmar la sentencia de 27 de junio de 2014, proferida por el Primer tribunal Superior del Distrito Judicial, pues a su juicio la orden atacada en sede constitucional, es una medida infractora del debido proceso, siendo la sentencia de amparo una medida judicial motivada y sustentada en derecho (f. 78).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Conocido los argumentos de los recurrentes, corresponde en estos momentos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decidir lo que en derecho corresponda.

11.-La alzada se dirige contra la resolución calendada 27 de junio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual concedió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el apoderado judicial de Aseguradora Ancón S. A., contra la orden de hacer contenida en el oficio No. 1128 fechado 23 de diciembre de 2013, emitida por la Juez Segunda de Circuito, Ramo Civil del Circuito Judicial de la provincia de Panamá, mediante la cual se ordena librar el pago de indemnizaciones que correspondan a seguro de contenido y cualquier otro que recaer bajo otro tipo de cobertura, distinto al seguro de inmueble (f. 20).

12.- El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, comparte plenamente los razonamientos expuestos por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por estimar que el acto impugnado es violatorio del artículo 32 de la Constitución Política, consagratorio del principio del debido proceso.

13.- De acuerdo a esta norma constitucional el Principio de legalidad de las formas procesales: establece que "Nadie será juzgado sino... conforme a los trámites legales". Lo anterior implica que el juez debe ajustar todas sus actuaciones estrictamente a las formalidades esenciales de ley establecidas para cada tipo de proceso.

14. En efecto, el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de la provincia de Colón y con fundamento en el artículo 1030 del Código de Comercio, emitió el oficio No. 0728 fechado 5 de agosto de 2010, mediante el cual pone en conocimiento de Aseguradora Ancón S. A., el ingreso y trámite de una demanda ordinaria propuesta por TIREMAXX INTERNACIONAL CORP. Y COLON STRATO CORPORATION contra DREDGE ENTERPRISES, INC Y LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S. A., por la suma de seis millones de Balboas (6.000,000.00) en concepto de capital, costas, gastos de la acción, a raíz del siniestro (incendio) ocurrido en el área de France Field Zona Libre de Colón, el día 8 de julio de 2010 (f. 32. antecedentes).

15.- Seguidamente a solicitud formulada por la apoderada judicial de LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S. A , la autoridad acusada emitió varios oficios, entre esos el acusado en sede constitucional, es decir el Oficio No. 1128 fechado 23 de diciembre de 2013, en el cual aclaraba y ordena "librar el pago de indemnizaciones que correspondan a seguro de contenido y cualquier otro que recaer bajo otro tipo de cobertura, distinto al seguro de bien inmueble" (f. 5148).

16. La medida censurada, no es originaria de resolución o sentencia emitida por esa autoridad, por tanto deviene en una arbitrariedad que infringe el debido proceso, y colisiona con las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política.

17. En efecto, sin entrar en consideraciones de fondo, sobre la cancelación de la póliza de seguro que ampara los bienes del asegurado, lo cierto es, que mediante un oficio no puede ordenarse tal medida, pues la misma debe estar amparada por una resolución dictada en un proceso civil, ya sea por incumplimiento de

contrato o por la exigencia de la cancelación de la póliza, pero todo mediante un proceso en el cual se le garanticen la participación de los actores y mediante una resolución debidamente motivada.

18. En síntesis, el amparo de derechos fundamentales está preservado para todos aquellos actos expedidos por los servidores públicos que violen los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política, que revistan la forma de una orden de hacer o de no hacer cuando por la gravedad en inminencia del daño que representen, requieran de una revocación inmediata, y por tanto el Pleno de la Corte, procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución calendada 27 de junio de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del concedió la demanda de amparo de derechos fundamentales incoada por el licenciado Jaime E. Vega, apoderado judicial de Aseguradora Ancón, S. A. contra la Juez Segunda de Circuito, Ramo Civil de la provincia de Colón y en consecuencia revocó el oficio No. 1128 de 23 de diciembre de 2013, proferido por la Juez demandada dentro del proceso ordinario presentado por TIREMAXX INTERNACIONAL CORP. y COLON STRATO CORPORATION contra DREDGE ENTERPRISES, INC y LA BOMBA IMPORT-EXPORT, S. A.

Disposiciones Legales y Constitucionales Aplicadas: artículos 987, 999, 1030, 2615, 2625 y 2626 del Código Judicial, artículos 32 y 54 de la Constitución Política.

Notifíquese y Cúmplase;

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ARAC-213-2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE COCLÉ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	479-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de Apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación de Unión Eólica Panameña, S.A., cuyo representante legal es el señor Rafael Nicolás Sánchez Pérez-Pire, contra la Sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Encontrándose el proyecto en lectura por parte de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, la mencionada Firma Forense presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la Demanda de Amparo antes mencionada.

En atención a lo pedido, el Tribunal de Amparo estima que dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida a la accionante desistir de la Demanda instaurada.

En tal sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que la solicitud de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por la Firma Forense Galindo, Arias & López.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Firma Forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación de Unión Eólica Panameña, S.A., cuyo representante legal es el señor Rafael Nicolás Sánchez Pérez-Pire, contra la Resolución de dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA SOCIEDAD LA COCINA DE SOFY, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL FISCAL OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 11 de agosto de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 439-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la sociedad La Cocina de Sofy, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 11 de febrero de 2015, emitida por el Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión atacada vía Amparo, en la parte pretinente, dispuso lo siguiente:

“TERCERO: Se dispondrá una Diligencia de Inspección Ocular a la Cocina de Sofy S.A., con el objeto descrito en la parte motiva de esta resolución judicial”.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 7 de abril de 2015, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como Tribunal Constitucional, denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la sociedad La Cocina de Sofy, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 11 de febrero de 2015, emitida por el Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá como Tribunal de Amparo A quo, al referirse a la legitimación del amparista, para presentar la acción de tutela de derechos fundamentales que nos ocupa, manifestó en su decisión lo siguiente:

“Ciertamente la demandante en amparo, en su calidad de tercero en las sumarias, tenía a su disposición la posibilidad de constituirse en tercero incidental en la investigación sumarial para rebatir el acto que le afecta. Sin embargo, al no haberlo hecho no puede constituirse en óbice para la admisión y examen de la pretensión en sede constitucional si se aprecia, al menos indiciariamente, la posibilidad de una vulneración a sus derechos fundamentales”.

Con respecto al argumento del amparista en cuanto a que lo que se debió ordenar era una diligencia exhibitoria en lugar de una inspección ocular, el A quo señaló lo siguiente:

“.... tal como lo establece el último párrafo del artículo 817 lex cita, para llevar a cabo la diligencia exhibitoria se decretará y se llevará a cabo la inspección. Aunado a ello, el artículo 2077 ajusdem dispone la inspección para que los agentes del Ministerio Público cumplan con los cometidos de la instrucción del sumario”.

Al referirse al reparo de la pretensora, respecto a que no se le notificó la Resolución de 11 de febrero de 2015, emitida por el Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, atacada vía amparo, el Tribunal Constitucional en primera instancia respondió lo siguiente:

“Al respecto se aprecia que tuvo conocimiento de la medida decretada y ocurrió a este Tribunal para interponer la presente acción, lo cual es indicativo de que quedó surtida la notificación que echa de menos”.

Finalmente, al referirse al fondo del asunto sometido al escrutinio del Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales, el A quo señaló lo que se transcribe:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados los cuales sólo podrán ser examinados por autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales.

La norma constitucional citada permite, por vía de excepción, que la correspondencia y demás documentos privados sean ocupados y examinados siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que exista una orden de autoridad competente;
- b) Que se establezca, los fines específicos del examen; y
- c) Que el examen se haga de acuerdo con los trámites legales.

.....

Luego del examen del acto acusado se comprueba que fue expedido por autoridad competente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2077 y 2078 del Código Judicial toda vez que la diligencia ordenada se encamina a comprobar la comisión de un hecho punible cuya investigación inició en virtud de querrela presentada por persona legitimada para ello.

A criterio de este Tribunal también se cumplió con el segundo requisito contemplado por el artículo 29 de la Constitución Política para el examen de la correspondencia y demás documentos privados puesto que los fines específicos que se persiguen con la medida decretada quedaron expresados claramente en la parte motiva de la providencia que la ordena.

Así las cosas, y como quiera que no se observa vulneración de las garantías fundamentales, concluye este Tribunal colegiado que no se ha incurrido en una violación al debido proceso y, por tanto, estima este Tribunal que no debe ser concedida la acción constitucional ensayada”.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 7 de abril de 2015, mediante la cual el Tribunal de Amparo A quo no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la sociedad La Cocina de Sofy, S.A. mediante apoderado especial, presentó libelo de recurso de apelación, en el cual sostiene en síntesis, que la parte querellante realizó una petición a la Fiscalía Octava de Circuito pidiendo la inspección ocular a los libros contables, archivos y documentos de un tercero ajeno al proceso, con el fin de recabar documentos, y el agente de instrucción accede a la misma en abierta violación de la prohibición expresa del artículo 89 del Código de Comercio, ya que debió hacerlo a través de una diligencia exhibitoria, en atención a que La Cocina de Sofy, S.A. no es parte dentro de la causa penal que se ventila, conforme lo prevé los artículos 827 y 965 del Código Judicial.

Agrega, que la orden de hacer atacada carece de la más absoluta motivación, ya que en ella no se indica las razones para decretar la medida sin tomar en cuenta las normas del Código Judicial y desconociendo el debido proceso. Agrega la apelante, que el funcionario del Ministerio Público sólo se refiere de forma genérica a la petición realizada por la querrela y explica que hay que obtener los recibos de pagos y cheques, pero no explica a qué obedece la necesidad de obtenerlos, ni su vinculación con la causa penal, violándose la contabilidad, archivos y documentos de La Cocina de Sofy, S.A.

Señala además, que los argumentos de falta de notificación no fueron abordados por el Tribunal de Amparo en primera instancia.

Por otra parte, alega el apelante, que la resolución atacada en Amparo, en su parte resolutive no regula la forma como se haría la inspección ocular ni los puntos sobre los que ha de versar ni qué se recabará en ella, dejando decretada la misma en forma genérica en el punto tercero de la parte resolutive del acto demandado.

Añade la amparista apelante, que el agente de instrucción no hizo gestión alguna para poner en conocimiento de La Cocina de Sofy, S.A., la práctica de una diligencia ocular sobre su contabilidad, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 2077 del Código Judicial, ya que fue el señor Oscar Alvarado Garrido quien se lo comunicó. Señala además que el Primer Tribunal Superior, en la Resolución venida en grado de apelación pretende suplir la actuación judicial que debió realizar el funcionario de instrucción, por la comunicación que realizó un particular, al señalar que la amparista tuvo conocimiento de la medida decretada y concurrió a interponer la presente acción constitucional, lo cual es indicativo de que quedó surtida la referida notificación.

Finalmente expresa el amparista recurrente, que el Tribunal de Amparo en primera instancia, al señalar que como la diligencia exhibitoria se practica vía inspección judicial, tal como lo había ordenado la Fiscalía, se cumplía con el debido proceso, pasando por alto las ritualidades propias de la diligencia exhibitoria consignadas en el artículo 817 del Código Judicial, aunadas a las grandes diferencias existentes entre ésta y una inspección ocular.

III. OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A LA APELACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD LA COCINA DE SOFY, S.A.

Mediante Providencia calendada 21 de abril de 2015, el Primer Tribunal Superior de Justicia como Tribunal de Amparo de primera instancia, admite a la Licenciada Leonor Alvarado Garrido, quien como querellante en el proceso penal dentro del cual se dictó la resolución atacada en Amparo, y actuando en su propio nombre y representación, como Tercera Interesada dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por La Cocina de Sofy, S.A. contra la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, se opuso al recurso de apelación instaurado por la amparista contra la Sentencia que no concede la misma.

En lo medular de su escrito de oposición señala, que se opone al recurso de apelación debido a que la sociedad La Cocina de Sofy, S.A. no es parte del proceso penal, por lo que no es parte interesada en el mismo, ya que la querrela fue interpuesta contra Oscar Alvarado Garrido y por ende sólo éste y la querellante deben ser considerados partes del proceso y notificados y comunicados de las actuaciones determinadas por el agente de inspección, aunado a que, quien no sea parte del proceso penal, sólo puede intervenir en el mismo a través del tercero incidental y de esa manera agotar los medios de impugnación para concurrir posteriormente al proceso constitucional.

Que la prueba de inspección ocular dispuesta por el Fiscal Octavo de Circuito no vulnera ningún derecho del amparista, ya que al no ser parte en el proceso penal no existe obligación de comunicarle la práctica de la inspección ocular ordenada y la misma fue dispuesta en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2077 y 2078 del Código Judicial. Además se indicó la materia u objeto sobre la cual debe recaer la diligencia; se especificó cual es el objeto de la prueba y el funcionario instructor motivó la resolución que la ordena.

Agrega que no consta que se haya requerido al amparista la exhibición de libros contables sino sólo inspeccionar los documentos relacionados con el alquiler del depósito que arrienda dentro de la finca 50272, la cual es parte del caudal hereditario de la señora Leonor Garrido de Alvarado, y que lo que pretende el apoderado del amparista, es evitar que se realice la diligencia para impedir que se conozca el verdadero patrimonio de la decujus y así ganar tiempo en beneficio de Oscar Alvarado Garrido para que goce de la masa

herencial en detrimento del resto de los herederos y perpetuar en el tiempo la afectación de la querellante, ante la comisión del delito de hurto, utilizando a una tercera persona (La Cocina de Sofy, S.A.), para ello.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la sociedad La Cocina de Sofy, S.A., se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

No está de más recordar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho o garantía fundamental infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga las normas fundamentales reconocidas en el sistema constitucional panameño.

Las violaciones constitucionales argüidas por el amparista en su libelo de Amparo, van dirigidas a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá que consagra el debido proceso. Con relación al derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia patria y los Tratados y Convenios Internacionales han reconocido que como parte del derecho al debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor Arturo Hoyos expuso lo siguiente:

"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional". (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996,pág.89-90). (El resalto es del Pleno)

De acuerdo con lo expuesto por quien acude a la vía constitucional, la violación al debido proceso en este caso se produjo, cuando el Fiscal Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial accedió a la solicitud presentada por la querrela dentro de la investigación seguida por delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto) en perjuicio de Leonor Alvarado Garrido, y en ese sentido ordenó una inspección ocular a los asientos contables, documentos y archivos de un tercero ajeno al proceso; es

decir, de la sociedad La Cocina de Sofy, S.A. quien ahora acude en Amparo de su derecho al debido proceso. Agrega la sociedad amparista que no se motivó debidamente la resolución que ordena dicha inspección ocular lo cual constituye un elemento del debido proceso.

Otro aspecto abordado por el amparista, es que el agente de instrucción no ha comunicado con la anticipación debida la medida que, tal como lo ordena el procedimiento en los artículos 827 y 965 del Código Judicial, cuando se trate de inspecciones a la contabilidad, documentos y archivos de quien no es parte en una causa, dicha inspección debe realizarse vía una diligencia exhibitoria.

Para determinar si la decisión adoptada por el Tribunal de Amparo en primera instancia se ajusta a lo previsto en las normas legales vigentes aplicables a la situación planteada en el Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, en el sentido de que si ocurrieron o no las violaciones argüidas por el amparista, es necesario realizar un examen detallado de la actuación adelantada por el agente de instrucción demandado.

En primer lugar debemos establecer, que la sociedad La Cocina de Sofy, S.A., pese a no ser parte del proceso penal dentro del cual se emitió el acto demandado vía Amparo de Garantías Constitucionales, sí tiene legitimación para presentar dicha acción constitucional, toda vez que la decisión emitida por el Fiscal Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial en el acto atacado, afecta directamente su derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados; puesto que la diligencia de inspección ocular fue ordenada sobre documentación comercial de su propiedad.

En ese sentido, la jurisprudencia sentada de esta Corporación de Justicia ha establecido que, cuando de la explicación lógica y coherente en que se fundamenta la Acción de Amparo se logra deducir, al menos prima facie, la vulneración de un derecho fundamental, la acción debe ser admitida, puesto que la exigencia de formalismos devienen restrictivos frente al derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a la naturaleza y alcance que tiene la Acción Constitucional de Amparo respecto a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, y en ese sentido, en reiterados fallos de esta Alta Corporación de Justicia se ha dado preponderancia al criterio de lesividad al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando se haga evidente la vulneración de un derecho o garantía fundamental.

La sociedad La Cocina de Sofy, S.A. expone, que la querellante Leonor Alvarado Garrido solicitó al funcionario de instrucción y éste ordenó la realización de una diligencia de inspección ocular en los libros contables, archivos y documentos de La Cocina de Sofy, S.A., la cual no era parte del proceso penal y en violación del artículo 89 del Código de Comercio, porque debió hacerse a través de una diligencia exhibitoria conforme lo establecen los artículos 817 y 965 del Código Judicial y que tampoco se motivó la Resolución objeto de amparo.

La referida resolución, entre otros aspectos establece, que se dispondrá una diligencia de inspección ocular a La Cocina de Sofy, S.A. con el objeto descrito en la parte motiva. Al revisar dicha parte motiva se advierte, que la finalidad de la diligencia es que previa comprobación de su existencia, se obtengan copias de los cheques o recibos de pago expedidos en concepto de canon de arrendamiento de dicho local, desde su arriendo el 1 de septiembre de 2014 hasta la fecha, y se establece además la necesidad de evacuar dicha diligencia, porque al realizarse la inspección judicial previa a la finca No.50272, esto en un proceso de sucesión intestada, sólo se obtuvo la copia del cheque No.33071 de 1 de septiembre de 2014, por la suma de B/900.00, girado a favor de Oscar Alvarado Garrido, quedando pendiente determinar si existen recibos o cheques expedidos en concepto de pago de alquiler de dicho local comercial.

Se desprende de las piezas procesales, que el objeto de la prueba es determinar a quién se efectuaron los pagos en concepto de alquiler de los locales comerciales ubicados en las fincas No.50282 y 50272 desde el fallecimiento de la señora Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.), madre de la querellante Leonor Alvarado Garrido, todo lo cual forma parte de la masa herencial dentro del proceso de sucesión intestada que se ventila en el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del cual se ordenaron inspecciones judiciales mediante Auto No.1921 de 11 de septiembre de 2014 a las fincas 50272 y 50282; sin embargo, de la información y documentación obtenida en las mismas se hacía necesaria la verificación de existencia de recibos de pago o cheques expedidos en concepto de pagos de alquiler del local comercial ubicado en la finca 50272 y en virtud de ello se ordenó la diligencia de inspección que ahora se ataca en amparo.

Para resolver la alzada, partiremos del principio de que las inspecciones judiciales involucran la intromisión del derecho fundamental a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, esto es, sobre el derecho fundamental del afectado a que su correspondencia y documentos no sean examinados sin su consentimiento. En el caso de los comerciantes, la posibilidad de que se ejecute este tipo de medidas se encuentra establecida en el artículo 89 del Código de Comercio, que a la letra expresa:

“Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a la orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)”.

Ahora bien, la disposición antes transcrita, no puede entenderse de modo aislado al contenido del artículo 29 de la Constitución Política de la República de Panamá que contempla el derecho de inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, establece lo siguiente:

“Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente, para fines específicos, de

acuerdo con las formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o retención.

El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia, o en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las posibilidades penales en las que incurran los autores”.

De la disposición constitucional transcrita se colige claramente, que la correspondencia y demás documentos privados pueden ser examinados siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que exista una orden de autoridad competente;
- b) Que el examen se haga conforme a los trámites legales, y
- c) Que se establezcan los fines específicos del examen.

Así las cosas, para ordenar una inspección judicial el juez debe atender el contenido del artículo 89 del Código de Comercio antes citado, que es la norma que regula la intromisión del derecho fundamental a la inviolabilidad de los libros y documentos de los comerciantes y que delimita cómo puede hacerse el examen de los mismos. Dicha norma es clara en señalar que el Juez sólo puede ordenar la exhibición sobre determinados asientos de los libros y documentos de los comerciantes (especificidad de la diligencia).

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que la precisión que exige el artículo 89 del Código de Comercio en cuanto a determinados asientos de los libros y documentos respectivos, no debe interpretarse en el sentido de que no se pueden examinar todos los libros y documentos para buscar determinada información, sino que debe interpretarse de manera que la precisión debe estar en la información que se desea establecer o determinar. (Cfr. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 8 de marzo de 1996. Centro Médico del Caribe, S.A. contra el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil), lo cual se cumplió en este caso.

Finalmente, respecto a que el artículo 965 del Código Judicial establece que en caso de que la inspección judicial recaiga sobre libros de comercio u objetos o documentos de cualquier naturaleza en poder de terceras personas, ésta deberá realizarse a través de una diligencia exhibitoria, esta Superioridad advierte que en el acto atacado el agente de instrucción señala que se dispondrá una Diligencia de Inspección Ocular y en ese sentido se colige que la misma se llevará a cabo mediante la exhibición de los documentos, lo que no se contradice con la norma cuya inobservancia se alude.

Otro aspecto que de acuerdo con el recurrente no tomó en cuenta el Tribunal de Amparo en primera instancia, es el hecho de que la agencia del Ministerio Público obvió notificar a La Cocina de Sofy, S.A. de la realización de la diligencia de inspección ordenada. Sobre el particular es necesario resaltar tres cosas. En primer lugar, que La Cocina de Sofy, S.A. no es parte en el proceso penal en el que se emitió la resolución cuya falta de notificación provocó la presentación del amparo; que dicho acto fue emitido el día 11 de febrero de 2015 y la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue presentada un mes después, sin que exista constancia alguna de que a la fecha se haya ejecutado la orden atacada ni se haya establecido una fecha para realizarla y que debiera ser

comunicada a la sociedad La Cocina de Sofy, S.A. No obstante lo anterior, desde el momento en que se presenta la acción de tutela constitucional debe entenderse que la sociedad, a la cual se afecta su derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, con la diligencia de inspección dispuesta por la agencia de instrucción, se encuentra notificada por conducta concluyente y en virtud de ello, acciona la vía constitucional, así lo dispone al artículo 1021 del Código Judicial en los siguientes términos:

“Artículo 1021. Si la persona a quien deba notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal”.

Cuando el artículo 1021 del Código Judicial hace alusión a una "gestión con relación a la misma" se trata de cualquier actuación procesal que no se justificaría si se desconoce la resolución que implica su necesario antecedente. En este caso la gestión consistió en la presentación de la acción de tutela de derechos fundamentales que nos ocupa, la cual se instaura precisamente contra el Auto cuya notificación, alude la amparista, no le fue hecha, la cual a criterio de esta Superioridad no tenía que ser notificada a La Cocina de Sofy, S.A., sino hasta cuando se fijara una fecha para la realización de la inspección ocular, por tratarse de un tercero ajeno al proceso, con lo cual queda fuera de toda posibilidad la violación al debido proceso por la falta de notificación alegada por la amparista.

En cuanto a que la parte resolutive del acto atacado en amparo no regula la forma como se realizará la diligencia de inspección, ni los puntos sobre los que versara la misma, debemos reiterar al recurrente amparista, que como se expuso en líneas anteriores, el funcionario de instrucción delimitó la materia que sería objeto de la diligencia, al señalar que su finalidad es corroborar la existencia de recibos de pago o cheques expedidos en concepto de pago de alquiler del Depósito de La Cocina de Sofy, y obtener copia de dichos documentos, correspondientes al período que va del 1 de septiembre de 2014 a la fecha.

Con referencia a la forma en que se realizaría dicha diligencia, en virtud de tratarse de una diligencia de inspección sobre documentación comercial en manos de terceros, ésta se evacuaría conforme lo establece el artículo 89 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 2077 y 2978 del Código Judicial, lo cual no era necesario establecer en el acto demandado en amparo donde únicamente se señala que se dispondrá una diligencia de Inspección Ocular, sin que se estableciera la fecha y hora para la realización de la misma, por lo que no se evidencia infracción alguna del trámite legal que involucre la violación a la garantía fundamental del debido proceso.

En atención a los hechos descritos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que los cargos de infracción del artículo 32 de la Constitución Política, basados en los argumentos plasmados en el escrito de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, no están llamados a prosperar, toda vez que se evidencia que la actuación del Fiscal Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá se ajusta a las normas aplicables a la situación planteada dentro del proceso penal que instruye y no vulnera derechos ni garantías fundamentales del amparista, por lo que lo procedente es confirmar la Sentencia de 7 de abril de 2015 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, venida en grado de apelación ante esta Colegiatura.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 7 de abril de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de

Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la sociedad La Cocina de Sofy, S.A., contra la Resolución de 11 de febrero de 2015, emitida por la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal instruido por delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto), en perjuicio de Leonor Alvarado Garrido.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 29 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 89 del Código de Comercio y artículos 2077 y 2078 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO MONTILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAPITAL CASH, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1039 DE 8 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	24 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	374-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por el licenciado Gustavo Montilla, actuando en nombre y representación de la sociedad Capital Cash, S.A., contra la resolución de 16 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Dicha Resolución resolvió NO CONCEDER el Amparo de Garantías constitucionales presentado contra el Auto No. 1039 de 8 de agosto de 2014, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí, que resolvió sobreseer provisional e impersonalmente, dentro de las sumarias seguidas por la supuesta comisión de los delitos Contra la Fe Pública, Contra la Administración Pública y contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de la sociedad Factoring Universal, S.A.

I. EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

A juicio del amparista, la decisión de la Jueza Tercera de Circuito Penal de Chiriquí, infringe los artículos 32 y 48 de la Constitución Política, así como el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior en virtud que, según el letrado el Juzgado ha mantenido un acto arbitrario en perjuicio de su representada Capital Cash, S.A., propietaria del vehículo marca Lexus con placa 595479, al mantenerlo a sus órdenes sin que haya un fundamento jurídico, a pesar de los esfuerzos del tercero incidental, para recuperar la propiedad del bien mueble que le fue despojado por orden del Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí, omitiendo lo establecido en el artículo 2056 del Código Judicial que dispone que al dictar el auto de sobreseimiento el Juez también ordenará el levantamiento del secuestro penal y la restitución de las cosas a quienes tengan legítimo derecho, siempre que las mismas no estén sujetas a comiso al tenor del Código Penal.

Agrega el amparista, que Capital Cash, S.A., ha demostrado haber adquirido el vehículo antes descrito, mediante dación en pago, que es una forma reconocida por el ordenamiento jurídico panameño, contrario a Factoring Universal, S.A., que adquiere la propiedad reclamada sobre la base de un contrato de factoring, en el que no es parte Surech Alberto Cedeño Pérez, en adición a que no exhibe la factura de compra de la camioneta Lexus y su respectivo endoso para poder ser gestionada bajo las reglas del factoraje.

En consecuencia, el licenciado Montilla solicita se modifique la orden de no hacer emanada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí y se ordene la entrega del vehículo marca Lexus, a su legítimo propietario, es decir Capital Cash, S.A.

II. EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El amparo fue admitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 5 de enero de 2015.

Al correrle traslado, la licenciada Elzebir Troya Torres, en su calidad de Jueza Tercera de Circuito Penal de Chiriquí, rindió el informe de rigor indicando, medularmente:

"PRIMERO: El Tribunal en efecto emitió la orden contenida en el Auto No. 1939 de 8 de agosto de 2014, decisión que fue confirmada por Superior Jerárquico mediante auto de 10 de octubre de 2014.

...". (fs.905)

III. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 16 de marzo de 2015, no concedió el amparo promovido contra la decisión de la Jueza Tercera de Circuito Penal de Chiriquí.

Luego de hacer un recuento de los hechos que motivaron la interposición de la presente acción, medularmente, el Tribunal fundamentó su decisión señalando que:

"... se puede apreciar que mediante la orden atacada se dispuso sobreseer provisional e impersonalmente en las sumarias en averiguación por la presunta comisión de un delito contra la fe pública, contra la administración y contra el patrimonio en perjuicio de Factoring Universal, S.A., disponiéndose que la propiedad del bien debe ser debatida en la esfera civil conforme el artículo 1985 del Código Judicial; decisión que fue confirmada por este despacho mediante Auto Penal de 10 de octubre de 2014, tras anunciar recurso de apelación los licenciados Javier Soriano Cárdenas, apoderado de Factoring Universal, S.A., y Gustavo Javier Montilla Morales, apoderado de Capital Cash, S.A.

Y es que, al confrontar el libelo de demanda, tanto los hechos en que se funda así como las normas que se estiman violadas, se percata el tribunal que la disconformidad del amparista recae sobre la

legalidad o no de decisión de la a quo de mantener a sus órdenes el vehículo Lexus con placa 595479; extremo que no puede ser objeto de estudio en las Acciones de Amparo de Garantías Constitucional, pues ella solo está reservada cuando el acto constituye una orden de hacer o no hacer arbitraria y que en forma manifiesta acuse la supuesta violación de derechos y las garantías fundamentales consagradas en la constitución.

...”.

IV. EL RECURSO DE APELACION

El recurrente anunció y sustentó apelación, a fin de que se revoque la Resolución de 16 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En su libelo reitera los hechos y argumentos expuestos en la demanda de amparo y expresa que la decisión atacada desconoce los derechos de su mandante al debido proceso, por lo que a su criterio debe concederse el amparo y revocarse la decisión adoptada por la Jueza Tercera de Circuito Penal de Chiriquí y en su lugar se decrete la entrega de la referida camioneta Lexus a su legítima propietaria Capital Cash, S.A.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede esta Superioridad a resolver la alzada.

El problema jurídico que presenta el amparo de garantías fundamentales que se examina en grado de apelación, consiste en determinar si la decisión de la Jueza Tercera de Circuito Penal de Chiriquí, licenciada Elzebir Troya Torres, contraviene los artículos 32 y 48 de la Constitución Política, y el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, observamos que la resolución proferida por la Jueza Tercera de Circuito Penal de Chiriquí, mediante Auto No. 1039 de 8 de agosto de 2014, medularmente señala que el hecho punible no se encuentra debidamente acreditado, de manera que el Tribunal procede a cerrar la causa con un Sobreseimiento Provisional e impersonal con fundamento en el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial, e igualmente lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal Penal. Asimismo, con relación al bien mueble, la resolución objeto de amparo señala que deberá ser debatido ante la esfera civil de conformidad al contenido del artículo 1985 del Código Judicial, sin manifestar con claridad la situación cautelar del mismo.

Así las cosas, como es sabido la garantía constitucional del debido proceso se encuentra consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo tenor es el siguiente: “Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria”.

Al respecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que la garantía constitucional del debido proceso, en los términos planteados en el artículo 32 de la Constitución, contiene tres aspectos fundamentales, a saber: 1) el derecho a ser juzgado por la autoridad competente; 2) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate; y, 3) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Como ya se ha precisado, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones.

Es así como también la Corte Interamericana sostiene que si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

En ese orden de ideas, observamos que al momento de calificar el mérito del sumario seguido por los delitos Contra la Fe Pública y Contra la Administración Pública, cometido en perjuicio de Factoring Universal, S.A., el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí, omitió pronunciarse en cuanto a la situación cautelar del vehículo marca Lexus, es decir, solamente manifiesta un conflicto de intereses entre Capital Cash, S.A., y Factoring Universal, S.A., por cuanto ambas sociedades afirman ser legítimas propietarias del bien, empero, no señala con claridad el destino del vehículo mientras las partes accionan en la vía civil, donde fueron remitidas.

Así las cosas, la Corte en vasta jurisprudencia se ha referido al derecho a la motivación, manifestando que en los casos que guardan relación con la emisión de un acto judicial o administrativo, carente de motivación y sustentación, recaen en el ámbito de protección del debido proceso y su comprobación trae la consecuencia de declarar la nulidad, lo cual actualmente por interpretación extensiva se aplica a todo proceso; de igual manera, de conformidad con el principio de obligatoriedad del procedimiento que establece que el proceso debe seguirse conforme lo establece la ley, sin que le sea permitido a las partes ni al tribunal, modificar las ritualidades o variar los términos procesales, salvo cuando una ley se los permita; esta Corporación de Justicia, es del criterio que la presente Acción de Amparo debe ser concedida, en el sentido de retrotraer el proceso a fin que el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí, se pronuncie sobre la situación jurídica del vehículo.

Lo anterior en virtud que, de la lectura de los antecedentes se colige que el referido bien mueble no fue objeto de secuestro penal ni de comiso, por lo que tomando en consideración lo manifestado por la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí, a través de escrito de fecha 3 de junio de 2014 (fs.761-764), lo procedente es que el Tribunal de la causa decida sobre el destino del bien, mientras se resuelve la controversia en la jurisdicción civil.

Cabe señalar que, el artículo 2056 del Código Judicial, establece claramente que al dictar el auto de sobreseimiento, el juez ordenará el levantamiento del secuestro y la restitución de las cosas a quienes tengan legítimo derecho, siempre que las mismas no estén sujetas a comiso a tenor del Código Penal; en ese sentido, observamos que el proceso que nos ocupa, no consta que el bien mueble haya sido incautado mediante secuestro penal ni otra autorización judicial, sino a través de resolución emitida por la Fiscalía de la Causa, de lo que se colige que no existe una norma de procedimiento que indique que los bienes deben permanecer a órdenes del Tribunal mientras la causa se resuelva en otra esfera; de allí que, por la naturaleza del bien mueble, el cual está sujeto a depreciación, afectación por motivo de las condiciones climáticas y de almacenamiento, así como susceptible a vandalismo, su estatus debe ser definido y proceder a la restitución correspondiente, de conformidad a lo establecido en la norma aludida.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de las constancias procesales se observan una serie de documentos que deberán ser valorados por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí, a fin de

determinar a quién corresponde devolver el vehículo mientras se resuelve la controversia en la jurisdicción a la cual la juzgadora remitió a las partes.

Así las cosas, lo que en derecho corresponde es conceder el Amparo presentado, en el sentido de retrotraer el proceso, a fin que el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí se pronuncie sobre el destino del referido bien mueble, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 16 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida contra el Auto No. 1039 de 8 de agosto de 2014, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--JERÓNIMO MEJÍA E.--HARLEY J. MITCHELL D.-- ABEL
AUGUSTO ZAMORANO --OYDÉN ORTEGA DURÁN--- GABRIEL E. FERNÁNDEZ--NELLY CEDEÑO DE
PAREDES HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA EL AUTO NO.173 DE 24 DE ABRIL DE 2012 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	601-12

VISTOS:

La licenciada Marcela Araúz Quintero, en representación de PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., tercero interesado, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 5 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Samuel Rivera V., en representación de Antonio Connel Ruíz contra el Auto No. 173 de 24 de abril de 2012.

Cabe señalar que mediante Resolución de 5 de febrero de 2015, esta Máxima Corporación de Justicia declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, razón por la cual se realizó un nuevo reparto, correspondiéndole a la suscrita sustanciar el recurso que nos ocupa.

Ahora bien, se observa que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concedió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra el Auto No.173 de 24 de abril de 2015, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, al estimar que se vulnera la garantía del debido proceso al dejar de reconocer el derecho a recibir como parte de la liquidación en la ejecución de sentencia, la sanción por las multas compulsivas y progresivas por desacato.

Para ponderar la decisión apelada, el Pleno considera conveniente hacer una relación cronológica de los antecedentes del presente caso.

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a través del Auto No. 063-DGT-10 de 23 de febrero de 2010, ordenó el reintegro inmediato del trabajador ANTONIO CONNEL RUIZ a sus labores habituales en la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A.

No obstante, el apoderado judicial del trabajador presentó solicitud de desacato contra la referida empresa argumentando que la misma no había dado cumplimiento efectivo a la orden de reintegro proferida por la autoridad administrativa de trabajo. Seguidamente, la Dirección General de Trabajo, por medio del Auto No.369-DGT-10 de 14 de julio de 2010, luego de realizar un informe de inspección, resolvió sancionar con desacato a la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A a razón de B/.100.00 diarios de manera compulsiva y progresiva. Esta última fue confirmada por el Despacho del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por otro lado, el 2 de marzo de 2010, la referida empresa impugnó el auto de reintegro ante los Juzgados Seccionales de Trabajo. Luego del cumplimiento de las etapas procesales respectivas, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, quien en reparto le correspondió conocer de la causa, decidió mantener la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo.

Asimismo, en virtud del recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales de la empresa, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la sentencia de 06 de septiembre de 2010, confirmó la decisión del Juez primario.

Contra esta última resolución, la empresa Port Outsourcing Services, S.A., por medio de apoderado judicial, recurre en casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso que fue decidido a través de la Resolución de 30 de diciembre de 2011, por la cual no casa la sentencia proferida por el Tribunal Ad quem.

En virtud que las resoluciones antes citadas no habían sido cumplidas, el apoderado judicial del trabajador presentó la solicitud de ejecución de las mismas. Sin embargo, los apoderados judiciales de la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. presentaron excepción de pago.

En ese orden de ideas, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección dictó el Auto No.173 de 24 de abril de 2012, por el cual resolvió declarar probada parcialmente la excepción de pago presentada por la empresa y, al mismo tiempo, decretó embargo sobre bienes de la empresa por el monto de B/.1,000.00 en concepto de costas fijadas dentro del presente proceso.

Ahora, disconforme con ésta decisión, consta que el apoderado judicial del trabajador interpuso recurso de apelación contra el Auto No.173, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Trabajo mediante Auto de 29 de mayo de 2012, confirmando la decisión del juez de primera instancia.

DECISION DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante resolución de 5 de julio de 2012, concedió la acción de amparo propuesta contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 173 de 24 de abril de 2012, fundamentando su decisión en que las instancias correspondientes, para no reconocer la pretensión del trabajador, son del criterio de que la Dirección General de Trabajo no podía seguir conociendo del proceso de reintegro, por razón de que la empresa ya había impugnado el mismo, aunado de que el trabajador había sido reintegrado. Por tanto, la imposición de las multas no cumplían su finalidad, esto es, el reintegro físico del trabajador.

Según el Tribunal A quo, el referido criterio restringe el derecho del trabajador de recibir como parte de la liquidación en la ejecución de sentencia, el importe de la sanción por desacato, pues de lo contrario, permitiría al empleador, de manera general, variar o suspender las condiciones de trabajo del empleado que se reincorpora a sus labores habituales por mandato de autoridad y sin ninguna justificación.

Sobre el particular, el Primer Tribunal Superior estimó que tienen mérito los cargos en relación a la circunstancia de que se infringe uno de los componentes de la tutela judicial efectiva, la efectividad o cumplimiento de la resolución judicial, ya que no puede desconocerse la declaratoria de desacato y las sanciones establecidas por la autoridad administrativa con el argumento de que dicha autoridad pierde competencia para fijar dicha sanción, al acogerse el proceso de impugnación del mandato de reintegro, o bien, porque las multas por desacato tengan como finalidad sancionar exclusivamente al empleador a reintegrar físicamente al trabajador despedido a su trabajo.

RECURSO DE APELACION

A folio 92 y siguientes del cuadernillo, reposa el recurso de apelación presentado por la Licenciada Marcela Araúz Quintero en representación de PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., tercero interesado dentro de la acción de amparo de garantías que nos ocupa, y a través del cual sustenta sus argumentos de inconformidad contra la Resolución del Tribunal A quo.

En ese sentido, señala la apoderada judicial del tercerista que discrepa con el Tribunal de primera instancia, pues si bien es cierto que el artículo 220 del Código de Trabajo, establece que el trabajador debe ser reincorporado a las mismas condiciones existentes antes del despido, ello se refiere a que debe respetarse las condiciones pactadas en el contrato de trabajo, sin que implique una variación o desmejoramiento en las condiciones de trabajo que, en su momento, habían convenido tanto el empleador como el trabajador. Que darse este tipo de alteraciones o variaciones en las condiciones de trabajo, la norma lo traduce como una alteración unilateral de las mismas, facultando al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo conforme lo establecen los artículos 222 y 223 del Código de Trabajo.

Por lo tanto, la recurrente es del criterio que el trabajador al momento de ser reincorporado a la empresa, en condiciones distintas a las pactadas, debió interponer la respectiva demanda por la alteración unilateral de las condiciones de trabajo y no solicitar el desacato de la empresa por no reintegrarlo a las condiciones previas al despido ante la Dirección General de Trabajo. Que la facultad del Ministerio era imponer multas por la renuencia de la empresa a no reintegrar al trabajador, tal cual lo señalan los artículos 37 y 38 del Decreto de Gabinete No. 249 del 16 de julio de 1970, así como los artículos 1 y 25 de la Ley 53 de 1975.

Asimismo, quien recurre sostiene que el Código de Trabajo, en lo referente al proceso de reintegro es claro y no da lugar a interpretación alguna, al indicar que la Dirección General o Regional de Trabajo, como autoridad administrativa tendrá la obligación de expedir la Resolución que ordene el reintegro, más no el de sancionar por variar supuestamente de manera unilateral las condiciones de trabajo, materia ésta que es competencia de los juzgados seccionales de trabajo. Que la Dirección General de Trabajo usurpa funciones al sancionar con multas por no reintegrar al trabajador en las mismas condiciones previas al despido.

DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de la resolución apelada y de los argumentos esbozados por la parte recurrente, y sobre el particular debe expresar lo siguiente:

Al adentrarnos a la controversia planteada, el Pleno de esta Corporación de Justicia constata que, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso laboral (en etapa de ejecución de sentencia) propuesto por Antonio Connel Ruíz contra Ports Outsourcing Services, S.A., emitió el Auto No.173 de 24 de abril de 2012, por el cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la empresa y decretó el embargo de las cuentas por cobrar que mantenga la ejecutada en la compañía Panamá Ports Company, y, en defecto de éstas, sobre los bienes muebles propiedad de la ejecutada hasta la concurrencia de B/.1,000.00 que corresponden a las costas fijadas dentro del proceso.

Luego de ello, el apoderado judicial de trabajador (ejecutante) sustentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, al considerar que en el referido Auto de ejecución no le fueron incluidos los montos correspondiente a la sanción por desacato a las que fue sancionada la empresa.

Posteriormente, mediante Auto de 29 de mayo de 2012, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó el Auto No.173 de 24 de abril de 2012, al considerar que como quiera que la empresa demandada interpuso demanda de impugnación a la orden de reintegro, la Dirección General de Trabajo dejó de tener competencia y, por ende, mal podría emitir multas por desacato.

No obstante, el apoderado judicial del trabajador ejecutante promovió acción de amparo de garantías constitucionales contra la decisión del Juez Tercero de Trabajo y que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo, la cual fue concedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la resolución que ahora se recurre en apelación.

Lo hasta aquí reseñado revela, entonces, que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida en primera instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 5 de julio de 2012, que concedió la acción de amparo de garantías promovida por el Licenciado Samuel Rivera Valencia en su calidad de apoderado judicial de ANTONIO CONNEL RUIZ contra el Auto No.173 de 24 de abril de 2012, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

Sobre el particular, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, sostuvo entre sus argumentaciones para conceder la acción constitucional que, el juez demandado, mediante Auto No.173 de 24 de abril de 2012, confirmado por la resolución de 29 de mayo de 2012 del Tribunal Superior de Trabajo, son del criterio de que como quiera que al trabajador se le había reintegrado, devengando sus salarios correspondientes, la Dirección General de Trabajo no podía seguir conociendo del proceso, pues las multas tienen como finalidad exclusiva que la empresa, renuente a reintegrar físicamente al trabajador, cumpla precisamente con esa orden; y, que los reclamos por alteración de condiciones de trabajo debían surtirse mediante el proceso correspondiente.

En ese sentido, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial estima que el anterior criterio altera la letra del artículo 220 del Código de Trabajo, el cual dispone que el reintegro es en las mismas condiciones existentes antes del despido, ya que se estaría restringiendo el reintegro del trabajador por despido injustificado para permitir, de manera general, que una vez incorporado a su trabajo, la empleadora pueda variar o suspender las condiciones de trabajo del empleado que se reincorpora a su labores por mandato de la autoridad sin ninguna justificación.

Concluye el A quo que previamente se ha pronunciado sobre este conflicto constitucional en favor de la posición del trabajador amparista, cuando se alega que la garantía del debido proceso se le ha violado al dejar de reconocerse su derecho a recibir como parte de la liquidación en la ejecución de la sentencia, sanción por las multas compulsivas y progresivas por desacato. Por tanto, sostiene el A quo que el cargo del amparista tiene mérito en relación a la circunstancia de que se infringe uno de los componentes de la tutela judicial efectiva, la efectividad o cumplimiento de la resolución judicial, ya que no puede desconocerse la declaratoria de desacato y las sanciones con el argumento de que dicha autoridad pierde competencia para fijar dicha sanción al acogerse el proceso de impugnación del mandato de reintegro, o bien, porque las multas por desacato tengan como finalidad sancionar exclusivamente al empleador renuente a reintegrar físicamente al trabajador despedido a su trabajo.

La empresa Port Outsourcing Services, S.A. tercero interesado, recurre la decisión del Primer Tribunal Superior, con sustento en que la interpretación y conclusión a que llega, es errada. Así, señala que si bien es cierto el artículo 220 del Código de Trabajo establece que el trabajador debe ser reincorporado a las mismas condiciones existentes antes del despido, ello se refiere a que debe respetarse las condiciones pactadas en el contrato de trabajo, sin que implique una variación o desmejoramiento en las condiciones de trabajo que, en su momento, habían convenido las partes. Que si se produjeron alteraciones o variaciones en las condiciones de trabajo, la norma faculta al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo.

Agrega la recurrente que nuestro Código de Trabajo en lo referente al Proceso de Reintegro, indica que la Dirección General o Regional de Trabajo, como autoridad administrativa tendrá la obligación de expedir la Resolución que ordene el reintegro, más no el sancionar a la empresa, por supuestamente variar, de manera unilateral, las condiciones de trabajo, materia ésta que es competencia de los Juzgados Seccionales de Trabajo.

Luego de un análisis de la situación planteada en el presente recurso de apelación contra la resolución de 5 de julio de 2012, el Pleno llega a la conclusión que debe confirmarla, porque tal como se indicó en la misma, el Auto No.173 de 24 de abril de 2012, ha conculcado la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, citada por la parte demandante en su escrito de amparo.

Antes de explicar específicamente en qué consiste la violación al debido proceso, el Pleno considera conveniente hacer algunos planteamientos en torno a esta garantía constitucional.

Tal como lo ha manifestado esta Corporación de Justicia en diversos fallos, la garantía constitucional del debido proceso incluye una serie de aspectos que se han ido ampliando jurisprudencialmente y que en la obra "El Debido Proceso" del Doctor Arturo Hoyos, se han citado como elementos integrantes de la misma. Así pues, dice el autor y ex integrante de esta Corte, que entre los mismos se encuentra el "debido proceso y el derecho a la tutela judicial" (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, TEMIS, Santa Fe de Bogotá, 1996, pág. 75).

La tutela judicial no sólo incluye el derecho de acceder a la administración de justicia para lograr el reconocimiento de una pretensión, sino que además, una vez culminado el proceso de conocimiento, el derecho reconocido debe poder materializarse o disfrutarse, tal cual como fue resuelto en la sentencia.

En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega P. ha señalado en su obra titulada Derecho Procesal del Trabajo lo siguiente:

"Además de la cosa juzgada, la sentencia tiene otro efecto importante; la 'actio iudicati', o sea, la ejecutabilidad. El proceso de conocimiento o 'cognición' culmina normalmente con la sentencia; y una vez se ejecutoria la sentencia, sin que el demandado la cumpla espontáneamente, surge la segunda etapa: la de la ejecución. En esta fase ya no se discute respecto a la pretensión; sólo se le da cumplimiento a lo resuelto y se adoptan las medidas conducentes a ello. El derecho a la ejecución es una segunda forma de tutela jurídica que ofrece el Estado (La primera es el derecho a la declaración)." (FÁBREGA P., Jorge. Derecho Procesal de Trabajo, Litho-Impresora Panamá, S. A., Panamá, 1982, pág. 333)

En el caso del amparista, según los antecedentes que guardan relación con la acción constitucional que nos ocupa, tenemos que la Sala Tercera de la Corte Suprema expidió una sentencia el 30 de diciembre de 2011, en la que no casa la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, quedando en firme todas y cada una de las resoluciones que guardan relación con el mandamiento de reintegro dictado por la Dirección General de Trabajo a favor del trabajador Antonio Connel Ruíz.

Ahora, debemos recordar que como consecuencia del incumplimiento de la orden de reintegro por parte de la empresa Port Outsourcing Services, S.A., la Dirección General de Trabajo, por medio del Auto No.369-DGT-10 de 14 de julio de 2010, decretó en desacato a la misma e impuso el pago de la suma de B/.100.00 diarios, sanción compulsiva y progresiva a favor del trabajador Antonio Connel Ruíz, hasta el cumplimiento de la presente orden."

No debemos olvidar que el desacato es una medida que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una decisión judicial ejecutoriada. Es de carácter conminatorio, por tanto, el juez podrá "imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u ordenes, cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento." (art. 1062 del Código de Trabajo)

Por consiguiente, la resolución que impone las multas a la empresa demandada con motivo del desacato decretado por la Dirección General de Trabajo, constituye parte inherente al cumplimiento efectivo de la orden de reintegro contenida en el Auto No.063-DGT-10 de 23 de febrero de 2010.

Ahora, el Auto No.173 de 24 de abril de 2012 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, ciertamente decretó el embargo contra Port Outsourcing Services, S.A., por la suma de B/.1,000.00 en concepto de costas fijadas dentro del proceso, sin embargo, esta Máxima Corporación de Justicia estima que, no por ello, se da cumplimiento efectivo a la ejecución de las resoluciones correspondientes, puesto que, a la fecha en que se solicita la ejecución de sentencia, si bien existía constancia del reintegro del trabajador Antonio Connel, no refleja que el mismo se haya efectuado en las condiciones ordenadas por la propia autoridad que lo dictó.

Es precisamente, con motivo de lo anterior, que el apoderado judicial del trabajador presentó solicitud de desacato, alegando que la empresa demandada no le había asignado trabajo efectivo al trabajador y mucho menos al puesto que ejercía, ni en las mismas condiciones. Para corroborar lo alegado por el apoderado judicial del trabajador la Dirección General de Trabajo, a través de la Dirección Nacional de Inspección, ordenó una reinspección a la empresa demandada a fin de determinar in situ las condiciones laborales del trabajador, concluyendo que a éste no se le estaba dando ocupación efectiva. Por tal motivo, se dictó el Auto que sancionó con desacato a la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. con multa de B/.100.00 diarios de manera compulsiva y progresiva.

Sin embargo, observa esta Superioridad que el juez que ejecutó la sentencia no accedió al cálculo de los montos correspondiente a la sanción de desacato impuesta a la empresa, con fundamento en que “la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. para el 2 de marzo de 2010, ya había presentado la impugnación al mandamiento de reintegro, es decir, la Dirección General de Trabajo no tenía competencia para seguir conociendo de dicho proceso laboral...”

Lo anterior es a todas luces violatorio de la garantía del debido proceso y su citado elemento la tutela judicial, que comprende el deber del juez que ejecuta una sentencia, de hacerlo fielmente a lo prescrito en ella, porque en la etapa de ejecución sólo debe actuar para hacer efectivo el fallo sin entrar en consideraciones o tomar decisiones incompatibles con esta actividad, so pretexto de encontrar imposible la determinación del derecho declarado en la sentencia por falta de competencia de la autoridad que emitió la orden que se ejecuta, puesto que, para el caso que nos ocupa, las sumas impuestas por desacato fueron decretados, por la propia Dirección General de Trabajo.

Dentro de este contexto, si bien es cierto que la Dirección General de Trabajo pierde competencia cuando la empresa impugna el reintegro del trabajador ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, ello se da como consecuencia de la remisión del expediente que contiene el proceso de reintegro a los Juzgados Seccionales de Trabajo, en aquellos caso que así lo solicite la autoridad jurisdiccional. No obstante, no menos cierto es que los efectos de la resolución se mantienen vigentes como consecuencia del reintegro ordenado por la autoridad administrativa de trabajo, puesto que dicha resolución “surtirá efectos desde el momento en que se dicte,” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 978 del Código de Trabajo.

Y es que el artículo 981-A del Código de Trabajo establece que “La impugnación no suspende el cumplimiento de la orden de reintegro...,” asimismo, el artículo 982 del Código de Trabajo dispone que “La sentencia que resuelva el juicio abreviado mantendrá la inamovilidad o revocará la misma, según proceda.” Y como quiera que, para el caso en estudio, la sentencia que resuelve la pretensión fue dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 30 de diciembre de 2011, se mantuvo la orden de reintegro contenida en el Auto No.063-DGT-10 de 23 de febrero de 2010, dictada por la Dirección General de Trabajo, procede la ejecución de ésta, así como de la resolución que impone la sanción por desacato, por razón que,

hasta el momento de la solicitud de actualización, no se había dado cumplimiento efectivo a la orden de reintegro del trabajador, en los términos de la resolución respectiva, la cual dispuso:

“PRIMERO: ORDENAR EL REINTEGRO INMEDIATO del trabajador ANTONIO CONNEL RUIZ, portador de la cédula de identidad personal No.8-736-405, a sus labores habituales en la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A....” (resalta el Pleno)

En los casos de reintegro la satisfacción de la pretensión no culmina en ocasiones con la mera materialización del contenido del título de ejecución, sino que la completa satisfacción del ejecutante exige la necesidad de manifestar determinadas obligaciones unidas necesariamente a la establecida originalmente. Así, en aquellos casos en que el empleador se niegue de manera deliberada a la orden proferida por la Dirección General o Regional de Trabajo, a parte del pago principal de los salarios caídos, se deberá afrontar el pago de la multa por desacato con motivo del desobedecimiento de la orden impartida por la autoridad (cuando así lo decreta expresamente la autoridad); y, mientras no se haya dado cumplimiento al objeto principal del proceso, esto es, el reintegro del trabajador en las condiciones en que se ordenó, no se tendrá por satisfecha la pretensión formulada.

En otros términos, si las multas impuestas a la empresa demandada a favor del trabajador Antonio Connel Ruiz, se trata, como en efecto lo es, de una resolución inherente al cumplimiento de la orden de reintegro contenida en la Resolución No.063-DGT-10 de 23 de febrero de 2010, mal podría negarse la ejecución de la misma, cuando esta condicionada al cumplimiento de la pretensión principal objeto del proceso, es decir, el reintegro del trabajador “a sus labores habituales en la empresa” tal cual le fue ordenado a la empresa Por Outsourcing Services, S.A.

Por tanto, distinto a lo que alega el recurrente, no es cierto que el trabajador debía interponer una demanda por la alteración unilateral de las condiciones de trabajo, pues, como se puede observar, la multa impuesta a la empresa Port Outsourcing Services, S.A., se da como consecuencia de desobedecimiento de la orden impartida por la Dirección General de Trabajo, a saber, el reintegro inmediato del trabajador a sus labores habituales en la empresa, hecho corroborado por el informe rendido por la Dirección Nacional de Inspección, en el cual se determinó que, a pesar de ser admitido el trabajador por la empresa, la misma no le está dando ocupación efectiva conforme al artículo 128, numeral 1 del Código de Trabajo.

De ahí, que considere el Pleno que no hay tutela judicial efectiva sin consecución real de lo concedido en sentencia. La capital importancia que, para el interés público, tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la parte condenada al cumplimiento oportuno.

El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 17 y 32 de la Constitución

Visto lo anterior, es evidente que debe reconocerse la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Nacional y negar el recurso de apelación propuesto por la Licenciada Marcela Araúz Quintero en representación de PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., por lo que corresponde confirmar la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 5 de julio de 2012, en la acción de amparo propuesta por ANTONIO CONNEL RUIZ, contra el Auto No.173 de 24 de abril de 2012, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO AYALA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISAURO GONZALEZ VALDIVIESO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DIA 21 DE ABRIL DE 2015, POR EL JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 31 de agosto de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 579-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado ISAURO GONZALEZ VALDIVIESO, actuando en nombre propio, contra la orden de hacer dictada en audiencia celebrada el día 21 de abril de 2015, por el JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

La alzada se enfoca contra la Resolución de 19 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual no se admite la acción de amparo propuesta.

I. ANTECEDENTES

Tal como se desprende del contenido de la Resolución impugnada, el Licenciado ISAURO GONZALEZ VALDIVIESO, en su propio nombre y representación, interpuso acción de amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución de 21 de abril de 2015, emitida en el acto de audiencia de imputación presidida por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas dentro de la causa penal No. 201500003043, por el presunto delito de violencia doméstica en perjuicio de Emma Escudero, donde se tiene por presentada la formulación de imputación.

El actor fundamentó su demanda bajo la premisa que la orden emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas violenta el artículo 32 de la Constitución Política.

Al explicar el concepto de la infracción el amparista establece que la norma constitucional que recoge el debido proceso es infringida de manera directa por omisión, al desconocerse el contenido del artículo 280 del Código Procesal Penal, que exige como requisito para la imputación, que el Ministerio Público cuente con suficientes elementos, situación que no ocurre en la causa penal que se le sigue, pues no se contaba con una evidencia que acreditara un hecho a investigar.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) decidió no admitir el presente Amparo por considerar que el mismo no cumplía con los requisitos formales para su admisión.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas) luego de señalados los cargos y revisada la respectiva actuación demandada, mediante la Resolución de 19 de mayo de 2015 emitió su concepto en los términos siguientes:

“...Es imperativo que esta Colegiatura, antes de proceder a cualquier análisis de fondo revise primero si se cumplen con los requisitos de admisibilidad que la ley y la jurisprudencia han establecido para este tipo de acción constitucional a saber:

- 1) Que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales, consagrados en la Constitución;
- 2) Que revista la forma de una orden de hacer o no hacer;
- 3) Que ante la gravedad o inminencia del daño que pueda producir, requiera de una revocación inmediata;
- 4) Que se hayan agotado todos los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación del acto de que se trate;
- 5) Que el acto se haya dictado por un funcionario que tenga mando y jurisdicción.

En ese sentido de admisibilidad, que amerita el amparo sometido a nuestro conocimiento, vemos que se denuncia como violentado el artículo 32 de la Constitución Política, encaminando el amparista sus argumentaciones a exteriorizar su desacuerdo con la decisión del Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas de tener por presentada la imputación en su contra por un presunto delito de Violencia Doméstica.

La decisión impugnada fue dictada en el desarrollo de una audiencia de imputación, donde corresponde al Juez de Garantía verificar el cumplimiento de los parámetros que establece el artículo 280 del Código Procesal Penal, es decir, la existencia de hechos relevantes que fundamentan la imputación.

La jurisprudencia de este Tribunal ha ido considerando que la imputación no es un acto meramente discrecional del Ministerio Público, sino que en esa etapa el Juez de Garantías tiene un papel activo, pudiendo incluso tener la imputación por no presentada, cuando considere que se reúnen los requisitos mínimos que establece la ley procesal penal.

Tal decisión del Juez de Garantías, obviamente se dicta en virtud de la facultad jurisdiccional que le confiere el nuevo Código de procedimiento penal, a objeto de que éstos, luego de escuchar las razones del Fiscal y las aclaraciones de la defensa, determine motivadamente si tiene o no por presentada la imputación.

...De manera que, ante un escenario como el descrito, en donde las partes pudieron ejercer en un plano de igualdad sus roles procesales, y en donde el Juez de Garantías explicó de forma lógica y razonada los argumentos que le llevaron a tener por presentada la imputación, se desvanecen las infracciones constitucionales denunciadas, emergiendo que lo en verdad se pretende es convertir a la sede constitucional en una tercera instancia, o mejor dicho en una segunda instancia, dado que el legislador – procurando la rapidez de las investigaciones – no contempló el recurso de apelación contra las decisiones que admiten la imputación.

...ha sido el criterio reiterado de este Tribunal, que dado el carácter extraordinario de la acción de amparo de garantías constitucionales, no puede recurrirse a esta vía por la sola razón que en el nuevo procedimiento penal se encuentra restringido el recurso de apelación, o simplemente porque las partes se sientan inconformes con las decisiones jurisdiccionales allí tomadas...” (Cfr. foja 13- 20 del expediente, resaltado del Pleno)

III. RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado ISAURO GONZALEZ, sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en los siguientes términos:

“...En primera instancia dejo por sentado nuestra disconformidad con la decisión impugnada por la cual se da por presentada la imputación del día 21 de abril de 2015, en mi contra por la supuesta comisión del delito de violencia doméstica, ya que se vulneraron garantías constitucionales en perjuicio de mi persona.

Que en acto de audiencia del día 21 de abril de 2015, se efectuaron claras faltas al procedimiento y a la tendencia de protección a los derechos y garantías constitucionales en el sentido estricto que el juez de garantías de la provincia de Veraguas permitió que la fiscalía realizara una imputación sin siquiera tener elementos mínimos o un indicio mínimo cónsone con los hechos de su imputación.

...Para tener una mejor comprensión de nuestro llamado a la medida de amparo de garantías que es una vía extraordinaria la decisión recurrida en amparo llena los requisitos exigidos en el Artículo 54 de la Constitución y 2615 del Código Judicial.

...la decisión recurrida vía extraordinaria de Amparo, se fundamenta precisamente en que el Juez de Garantías prácticamente dejo que la imputación fuese un acto discrecional del Ministerio Público, en acto de audiencia (es preciso analizar el video grabado de audiencia) el propio Juez le manifestó al Fiscal que se había presentado ante el Juzgado imputando tres modalidades de Violencia Doméstica de las cuales no está presentando por lo menos un informe médico legal que acredite dichas modalidades. También hay que tomar en cuenta y observar como el fiscal resistía el cuestionamiento del Juez, y la fiscalía manifestaba en que la imputación es un mero acto de comunicación y es ahora que se va investigar.

Precisamente lo descrito en el hecho anterior, es donde se vulnera nuestro principio constitucional de defensa y debido proceso legal, puesto que el juez de garantías al permitir que el fiscal imputara sin elementos mínimos provocaba una lesión constitucional al debido proceso y en ese mismo orden de ideas lo normado en el Artículo 280 del Código Procesal Penal.

...el remedio utilizado por el juez de garantías de advertirle al Fiscal que se había presentado sin indicios mínimos no evitaba una lesión a nuestro derecho constitucional; las normas son claras y no es el sentido legal de dar oportunidades al ministerio público a pesar de sobrepasar acciones que violenten nuestro debido proceso legal..." (Cfr. fojas 22 – 25)

IV. ANÁLISIS DEL PLENO

Agotado el recorrido procesal correspondiente, procede que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entre a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En este punto esta Superioridad debe expresar que no comparte el criterio esbozado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de no admitir la presente acción de amparo, por los siguientes razonamientos:

A primera vista observa el Pleno que el Tribunal Superior considera que para que una demanda de amparo sea admisible se requiere que el acto atacado vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales consagrados en la Constitución y que revista la forma de una orden de hacer o no hacer.

El anterior criterio ha sido superado por la jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia en materia de amparo a través del "principio de lesividad", según el cual lo que condiciona la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales es que las circunstancias expuestas por el actor informen de la probable vulneración de derechos fundamentales y la misma puede dirigirse contra cualquier acto de un funcionario público que presente, a prima facie, la potencialidad de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental" (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

Así entonces, es importante recordar que en la fase de admisión de un amparo no existe, por lo general, un grado de certeza tal que permita exigir del demandante más que la simple invocación fundada de un derecho o libertad que considera lesionados, razón por la cual es en la narración sucinta de los hechos allí expuestos y en el análisis de la pretensión misma, donde puede valorarse la verosimilitud de la eventual vulneración del derecho o libertad mencionado.

En segundo lugar difiere este Tribunal Constitucional de la valoración dada por el Tribunal Superior a los argumentos expuestos por el apelante para recurrir en amparo la actuación del Juez de Garantías en el presente proceso. Al respecto el A – quo expresó lo siguiente:

"...De manera que, ante un escenario como el descrito, en donde las partes pudieron ejercer en un plano de igualdad sus roles procesales, y en donde el Juez de Garantías explicó de forma lógica y razonada los argumentos que le llevaron a tener por presentada la imputación, se desvanecen las infracciones constitucionales denunciadas, emergiendo que lo en verdad se pretende es convertir a la sede constitucional en una tercera instancia, o mejor dicho en una segunda instancia, dado que el legislador – procurando la rapidez de las investigaciones – no contempló el recurso de apelación contra las decisiones que admiten la imputación.

...ha sido el criterio reiterado de este Tribunal, que dado el carácter extraordinario de la acción de amparo de garantías constitucionales, no puede recurrirse a esta vía por la sola razón que en el nuevo procedimiento penal se encuentra restringido el recurso de apelación, o simplemente porque las partes se sientan inconformes con las decisiones jurisdiccionales allí tomadas...” (Cfr. foja 13- 20 del expediente, resaltado del Pleno)

Esta Superioridad, a contrario sensu, infiere de los argumentos enunciados y sustentados por el apelante (audio de la audiencia de imputación) la posibilidad de que se le haya vulnerado alguna garantía de naturaleza constitucional, puesto que el mismo es puntual y preciso al identificar las razones por las cuales considera que la imputación realizada por la Fiscalía y aprobada por el Juez de Garantías deviene arbitraria, razonamientos que no evidencian la intención de utilizar el amparo en este proceso como una tercera instancia.

A continuación lo expresado medularmente por el apelante:

...la decisión recurrida vía extraordinaria de Amparo, se fundamenta precisamente en que el Juez de Garantías prácticamente dejó que la imputación fuese un acto discrecional del Ministerio Público, en acto de audiencia (es preciso analizar el video grabado de audiencia) el propio Juez le manifestó al Fiscal que se había presentado ante el Juzgado imputando tres modalidades de Violencia Doméstica de las cuales no está presentando por lo menos un informe médico legal que acredite dichas modalidades. También hay que tomar en cuenta y observar como el fiscal resistía el cuestionamiento del Juez, y la fiscalía manifestaba en que la imputación es un mero acto de comunicación y es ahora que se va investigar. (Resaltado del Pleno)

Expresar de manera taxativa que el amparo no puede utilizarse “para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valoración jurídica utilizados por la autoridad jurisdiccional al emitir su dictamen, porque ello degeneraría en una tercera instancia, entorpeciendo la finalidad y naturaleza de esta acción” restringe el ámbito de protección frente a decisiones evidentemente arbitrarias, en las cuales, esta Superioridad ha tenido que revisar actuaciones de los tribunales y proceder a la restitución del derecho vulnerado.

En este sentido, debe indicarse, que si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria, o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, debe tenerse presente que dicha posibilidad sólo tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental y esté debidamente probado.

Al respecto, en la reciente Resolución del Pleno de 30 de abril de 2013, se ha manifestado que:

“...la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación

de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).” (Resaltado del Pleno).

De las razones anotadas, este Tribunal Constitucional, es de la opinión que en el presente proceso se puede verificar, a prima facie, la posible infracción de normas fundamentales, motivo por el cual, se requiere entonces, admitir la acción de amparo interpuesta, a fin de determinar si la imputación presentada contra la parte que hoy recurre en amparo, fue ajustada a derecho, razón por la cual este Pleno debe ordenar al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, admitir la acción constitucional incoada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 19 de mayo de 2015, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado ISAURO GONZALEZ, contra la decisión dictada por el Juez de Garantías de Veraguas, en el acto de audiencia de imputación, contenida en la resolución de 21 de abril de 2015, dentro de la causa penal No. 201500003043, por el presunto delito de violencia doméstica y en su lugar ORDENA ADMITIR el amparo interpuesto contra la citada resolución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Salvamento de Voto)-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con todo respeto, no comparto la decisión adoptada por la mayoría del Pleno, por las razones que paso a explicar:

El acto impugnado, es la decisión emitida por el Juez de Garantías de Veraguas, durante la celebración del acto de audiencia en el que dio por presentada la formulación de imputación efectuada por el Ministerio Público al Licenciado Isaura González Valdivieso, por la supuesta comisión del delito de violencia doméstica.

De las constancias procesales se desprende que el Ministerio Público solicitó audiencia para formular imputación contra el Licenciado Isaura González Valdivieso (artículo 280 del Código Procesal Penal), que esta audiencia se llevó a cabo en presencia del investigado, que se le concedió la oportunidad al Ministerio Público de sustentar la imputación, así como al investigado de ser escuchado, y que cumplidas estas etapas, el acto culminó con la decisión del Juez de Garantías dando por formulada la imputación, todo lo cual es conforme a Derecho y cónsono con la garantía fundamental del Debido Proceso Legal.

Si bien es cierto, el amparista disiente de la decisión emitida por el Juez de Garantías, no menos es cierto es que ello no forma parte del debate en sede de amparo por cuanto que lo resuelto no se traduce en actos que violenten derechos fundamentales, más aún cuando el acto atacado, declara el inicio formal de la fase de investigación.

En ese sentido, es menester considerar que precisamente la fase de investigación tiene por objeto establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación mediante la obtención de toda la información y elementos de convicción que sean necesarios para esa finalidad, presentados por el Ministerio Público, el querellante o ambos, con la oportunidad de defensa del imputado.

Significa que durante el desarrollo de esta fase, el Ministerio Público debe acopiar los elementos de convicción que sustenten, si es el caso, una acusación por el delito imputado. A su vez, en este escenario el imputado tiene plena garantía de defensa, teniendo la oportunidad de solicitar la práctica y llevar a cabo actos de investigación tendientes a desvirtuar los hechos de la imputación, para evitar la posible acusación.

Al verificar los argumentos del recurrente, estimo que lo pretendido es adelantar las fases propias del proceso penal, a efecto de que por conducto de la acción de amparo se produzca un pronunciamiento relativo al hecho punible imputado.

Ante este escenario, no vislumbro la posible vulneración de garantías fundamentales previstas en la Constitución Política de Panamá, ni la gravedad o inminencia del daño que pueda sufrir el accionante, de manera tal que lo procedente era confirmar la decisión de primera instancia que no admitió la acción de amparo.

Por lo expuesto, consigno mi Salvamento de Voto en la presente resolución judicial.

Con el debido respeto,

Fecha ut supra.

Harry A. Díaz

Yanixa Y. Yuen (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	413-15

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales incoada por el Licenciado Guillermo José Arana Rodríguez, en su propio nombre y representación, contra la resolución de 20 de enero de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

En esta etapa procesal, al Pleno le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política, así como de los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, para así determinar si procede o no conocer el fondo de la situación jurídica que se formula.

Al examinar el libelo de la acción, anotamos que el acto que se demanda, es la resolución de 20 de enero de 2015, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial decidió inhibirse de conocer la apelación interpuesta contra el Auto N°207 de 19 de noviembre de 2014, dictado por el Juzgado Liquidador de Causas Penales que no admitió el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia interpuesto por el accionante, dentro de la causa penal que se le sigue, por el supuesto delito contra el patrimonio económico en perjuicio de Manuel Abood y la sociedad Hyperbaric International, S. A., con sustento en el artículo 2277 del Código Judicial, que dispone que sólo son apelables los autos que admiten los incidentes de nulidad por falta de competencia (de previo y especial pronunciamiento), más no aquellos que los desestiman.

El activador constitucional estima que el acto infringe el derecho al debido proceso, en lo que concierne específicamente, a la desatención de los trámites legales dispuestos en el ordenamiento jurídico, puesto que presentó un incidente de nulidad dentro de la fase sumaria y no se anularon las actuaciones del Juzgado Noveno Penal de Circuito, ni las emitidas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, aún cuando reconocieron que no eran competentes.

También esgrimió, que se vulneró el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que la autoridad demandada no cumplió lo que establece el artículo 2425, numeral 2 del Código Judicial, en cuanto a que son apelables los autos que deciden los incidentes.

De otro modo aseveró, la violación del artículo 46 constitucional porque la ley favorable al reo tiene preferencia y retroactividad, es decir, que debió aplicarse el artículo 2425, numeral 2 y no el 2277 del Código Judicial.

Igualmente adujo como conculcado el artículo 17 del Estatuto Fundamental porque se impone que las autoridades respeten de los derechos de las personas y eviten abusos de poder, brindando la oportunidad de exigir las garantías contenidas en la Constitución y la Ley.

Como último precepto constitucional aducido como violado, citó el artículo 215 atendiendo a que el operador judicial al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio, deben interpretar las disposiciones procesales.

Puntualizado lo aseverado por el amparista, debemos manifestar en primer lugar, que esta acción de tutela esta encaminada a evitar o subsanar la vulneración de los derechos fundamentales de las personas frente a todo acto arbitrario, expedido por funcionario público, que los lesione, altere, disminuya o menoscabe.

En tal sentido, las infracciones deben darse en el plano constitucional porque estamos frente a una acción extraordinaria.

Así las cosas, al analizar el acto que se demanda advertimos que se trata de aspectos que fueron conocidos y decididos en el plano de legalidad por las instancias correspondientes. De igual modo, lo afirmado por el accionante refiere a argumentaciones subjetivas y no infiere elemento alguno que denote la presunta infracción de derechos fundamentales, más bien de lo argumentado se observa la disconformidad con la decisión jurisdiccional que se acusa.

Corresponde entonces enfatizar, que esta acción de tutela es autónoma, por lo que de ninguna manera puede concebirse como una instancia más del proceso.

Ante las deficiencias anotadas, esta Superioridad se encuentra vedada para conocer y emitir un pronunciamiento del fondo de lo planteado, decisión ésta, que esta fundamentada en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, en consecuencia, lo que corresponde es declarar que no se admite esta acción de garantía interpuesta a favor del señor Guillermo José Arana Rodríguez.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales formulada por el Licenciado Guillermo José Arana Rodríguez, en su propio nombre y representación contra la resolución de 20 de enero de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Fundamento de Derecho: artículo 54 de la Constitución Política y artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

RESPECTUOSAMENTE, ME VEO EN LA NECESIDAD DE MANIFESTAR QUE FIRMARÉ LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LCDO. GUILLERMO JOSE ARANA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DE 2015 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, BAJO LA ANOTACIÓN DE QUE ME ABSTENGO DE VOTAR.

En ese sentido, debo indicar que cuando ejercí la profesión de abogado, antes de mi designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia, fui miembro de la firma forense MEJIA & ASOCIADOS, quien es apoderada judicial de EDGARDO ABOOD, dentro del Proceso Penal seguido a GUILLERMO ARANA, por la supuesta comisión de los delitos de estafa, falsedad y otros.

Como quiera que, no tuve oportunidad de manifestar el impedimento correspondiente, procederé a firmar la resolución que antecede. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Lo antes expuesto tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014.

Fecha ut supra,
Jerónimo Mejía E.
Yanixsa Y. Yuen (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALFONSO FRAGUELA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO MENCIA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DE

2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 11 de agosto de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 463-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Alfonso Fraguela González, en representación del señor ROLANDO MENCIA, contra la orden de no hacer contenida en la Sentencia de 7 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del Proceso de Restitución Internacional iniciado a petición del amparista, Rolando Mencia, en contra de la señora Catherine Janet Charry Urrutía, y en favor del menor M.E.B.CH.

I.- LA ORDEN IMPUGNADA

La orden de no hacer que se impugna recayó en la Sentencia de 7 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que decidió "Revocar en todas sus partes la Resolución No. 108-013 F, del 12 de julio de 2013, expedida por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, para resolver el proceso de restitución internacional, iniciado a petición del señor Rolando Mencia, en contra de la señora Catherine Janet Charry Urrutia, y en favor del menor M.E.B.CH.; en su lugar niega la referida solicitud, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución".

II.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

En los hechos de la demanda, el accionante explica que el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Resolución No. 108-013 F, de 12 de julio de 2013, accedió al reintegro del menor M.E.B.CH. Que como consecuencia de la decisión anterior, la contraparte apeló y no fue hasta casi un (1) año después que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia emite el fallo para el 7 de agosto de 2014, bajo la Ponencia del Magistrado Efrén Cecilio Tello, revocando en todas sus parte la decisión dictada por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia.

Continúa señalando el accionante que, al emitir la decisión casi un (1) año después, el Tribunal de Niñez y Adolescencia dilató un dictamen que debió emitir en un tiempo prudencial, al que se refiere el Convenio de la Haya, y el cual evidentemente no fue respetado por la República de Panamá.

Agrega que, las acciones promovidas por su representado, señor ROLANDO MENCIA, están amparadas en el Convenio sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, hecho en la Haya, el 25 de octubre de 1980, aprobado por la República de Panamá, a través de la Ley 22 de 10 de diciembre de 1993, y reglamentado por medio del Decreto Ejecutivo No. 22 de 31 de octubre de 2001.

Advierte el propulsor del amparo que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al revocar la decisión de primera instancia, desconoció claramente los artículos 3 y 7 de la Ley 22 de 1993. Agrega que, con esto deja claro que el Convenio busca la asistencia del Estado requerido, situación que Panamá no hizo, con decisiones demoradas, afectando los derechos del menor y de su representado.

Como garantía constitucional infringida se invoca el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal decide resolver un año después, un proceso que por su condición de Restitución Internacional posee una cualidad particular que es sumarísimo, sin embargo el fallo objeto del amparo, atenta contra los derechos fundamentales de su representado.

Además, plantea el amparista que la decisión impugnada la enmarca en "grave error de valoración probatorio e insuficiencia argumentativa", debido a que, "se adentró en el Fallo Amparado en situaciones argumentativas sin confrontar pruebas que reposan en el expediente que nos ocupa, y que saltan a la vista". Agrega que, aportó "un caudal probatorio que demuestra que el menor nunca ha sufrido peligro alguno en los años de convivencia que mantenía con ROLANDO MENCIA, y que fue CONFIRMADO POR LA MADRE...".

Otra norma que señala como infringida es el artículo 56 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, al desconocerse la obligación del Estado de proteger a todo menor de edad. En este sentido, señala que, al proferir la orden de no hacer, que consiste en negar la restitución internacional del menor M.E.B.CH., el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia deja de lado la obligación del Estado de velar por la salud física, mental y moral, y no garantiza el derecho a la salud, la educación, la seguridad y prevención social, que le son protegidos y garantizados en el país de donde fue sustraído.

Manifiesta el apoderado judicial del amparista, que su representado "ROLANDO MENCIA tiene antecedentes de ser un buen padre cuidando a M.E.B.CH., desde los 15 meses de nacido, proporcionándole todo lo necesario para que sea un hombre de bien (como el idioma inglés como principal lengua, enseñándole otra cultura, inspirada en el deporte, en el amor a Dios, permitiéndole desarrollar amistades y mantener un hogar en paz basados en la alegría con el fin de alcanzar la plenitud en sus capacidades como individuo, suministrándole educación, salud, seguridad y alimentación)."

En cuanto a la vulneración del artículo 59 de la Constitución Política, expone que el fallo de 7 de agosto de 2014 impugnado, viola de manera directa esta norma constitucional, por desconocer la obligación del Estado de proteger el principio de patria potestad. En este sentido, manifiesta que "en el Fallo objeto del Amparo, se adentra a valorar el caudal probatorio, desconociéndose hechos y pruebas que son confirmados por la contraparte, que en este caso es la madre del menor, QUE DICE "QUE SERÍA MALA MADRE, UNA MALA

MUJER, EN NEGAR LA RELACIÓN QUE TENÍAN ELLOS DOS, YA QUE EL NIÑO CRECIÓ CON ÉL, EL PRIMER (SIP) SI NEGUÉ LA COMUNICACIÓN DE ELLOS”.

Finalmente, el amparista solicita se admita el Amparo de Garantías Constitucionales y se revoque la Sentencia de 7 de agosto de 2014, y sus efectos jurídicos.

III.- COSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

El amparo es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales. Así, esta garantía constitucional persigue la tutela de los derechos fundamentales que le asisten a cualquier individuo cuando han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública.

La parte actora persigue la revocatoria de la Sentencia de 7 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del Proceso de Restitución Internacional iniciado a petición del amparista, Rolando Mencia, en contra de la señora Catherine Janet Charry Urrutía, y en favor del menor M.E.B.CH., que revocó en todas sus partes la Resolución No. 108-013 F, de 12 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, por vulnerar los artículos 17, 56 y 59 de la Constitución Política; y en su lugar, niega la referida solicitud de restitución internacional.

Observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda, que establece el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

El amparista, al desarrollar el concepto de la infracción de las normas constitucionales que se consideran violentadas, más que pretender la tutela de los derechos y garantías fundamentales, lo que busca es que se realice una nueva valoración de las situaciones que fueron consideradas por el Tribunal demandado. Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos o argumentos que le formula el amparista a la Sentencia recurrida, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales.

En ese sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo expuesto, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Ahora bien, en este punto es importante recordar que, la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental. (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012); lo que no se ha dado en el presente negocio constitucional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Alfonso Fraguela González, en representación del señor ROLANDO MENCIA, contra la orden de no hacer contenida en la Sentencia de 7 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del Proceso de Restitución Internacional iniciado a petición del amparista, Rolando Mencia, en contra de la señora Catherine Janet Charry Urrutía, y en favor del menor M.E.B.CH.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA DESARROLLO HIDROELÉCTRICOS, CORP., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LOS RESUELTOS TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 8039-ELEC DE 14 DE

NOVIEMBRE DE 2014, CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 8156-ELEC DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 11 de agosto de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 272-15

VISTOS:

La firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada especial de la sociedad denominada DESARROLLO HIDROELÉCTRICOS, CORP., ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en los Resueltos Tercero, Sexto, Séptimo y Noveno de la Resolución AN No. 8039-Elec de 14 de noviembre de 2014, confirmada mediante la Resolución AN No 8156-Elec de 15 de diciembre de 2014, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

I.- ACTO IMPUGNADO

Como se expuso en el párrafo precedente, la orden de hacer impugnada constituye los resueltos Tercero, Sexto, Séptimo y Noveno de la Resolución No. AN No. 8039-Elec de 14 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, confirmada por la misma autoridad a través de la Resolución No. AN No. 8156-Elec de 15 de diciembre de 2014, cuyos puntos específicos son los siguientes:

.....

TERCERO: ORDENAR a la empresa DESARROLLO HIDROELÉCTRICOS, CORP. que de manera temporal, y por un período no mayor de dieciocho (18) meses, conecte la Central Hidroeléctrica San Andrés a su propio costo, a una de las bahías disponibles en la Subestación Dominical que están previstas para la conexión de la futura expansión del Sistema de Interconexión Eléctrica para América Central (SIEPAC). Al término del período antes mencionado, la empresa DESARROLLO HIDROELÉCTRICOS CORP. deberá conectar la Central Hidroeléctrica San Andrés de manera permanente a la Subestación Dominical mediante la ampliación de la precitada subestación, a su propio costo, para la cual deberá realizar, en tiempo oportuno, la obras necesarias, para su interconexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

....

SEXTO: ORDENAR a la empresa DESARROLLO HIDROELÉCTRICOS CORP. que mientras dure la conexión temporal deberá pagar mensualmente a ELECTRÓN INVESTMENT, S. A. e HYDRO CAISÁN, S.A. por cada kilovatio conectado a la Subestación Dominical, la suma de 1.3436 USD/KW-

mes durante el período que dure la conexión temporal establecido en el RESUELTO PRIMERO anterior. Este cargo corresponde al cincuenta por ciento (50%) del costo de una salida de interruptor y medio en nivel de tensión de 230 KV, considerado para instalaciones futuras en el Pliego Tarifario vigente de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (322,470 USD/año), dividido entre doce (12) meses, dividido entre la capacidad de la planta expresado en KW.

Una vez vencido el período establecido en el RESUELTO PRIMERO anterior, la empresa DESARROLLO HIDROELÉCTRICOS CORP. deberá entregar la bahía utilizada para la conexión temporal de la Central Hidroeléctrica San Andrés a su propietario en condiciones óptimas.

SÉPTIMO: ORDENAR a las empresas ELECTRÓN INVESTMENT, S.A. e HYDRO CAISÁN, S.A. que deberán presentar en conjunto a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de que la presente resolución quede ejecutoriada, para que sea evaluado y aprobado, el Pliego Tarifario que contendrá el o los cargos que pagará la empresa DESARROLLO HIDROELÉCTRICOS CORP., durante la conexión permanente de la Central Hidroeléctrica San Andrés a la Subestación Dominical.

.....

NOVENO: ADVERTIR que la conexión temporal y permanente ordenada por este Resolución y los cargos a pagar asociados a la conexión se mantendrán vigente aun cuando haya traspaso de propiedad total o parcial de la Subestación Dominical.

.....

II.- CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE.

La amparista inicia señalando que, el 20 de marzo de 2014, DESARROLLO HIDROELÉCTRICO, CORP. (en adelante DHC), formalizó ante la Autoridad de los Nacional de los Servicios Públicos una solicitud para arbitrar las controversias con ELECTRÓN INVESTMENT, S.A. (en adelante EISA) e HIDRO CAISÁN, S.A. (en adelante HCSA), surgidas de la negativa de permitir la interconexión que les solicitó su representada DHC a la Subestación Dominical; y en consecuencia, por el incumplimiento de las disposiciones legales que le impiden a dichas empresas negar la interconexión.

Señala además que, en la solicitud de arbitraje DHC le peticionó a la ASEP que le ordenara a EISA e HCSA que celebrara con DHC un contrato de interconexión de la Subestación Dominical que le permitiera a DHC y a EL PROYECTO entregar energía al Sistema Integrado Nacional, a las tarifas reguladas para el uso de subestaciones de transmisión eléctrica.

Expone la recurrente que, en sus contestaciones a la solicitud de arbitraje de DHC, EISA y HCSA aseveraron que habían celebrado un acuerdo con FOUNTAIN INTERTRADE CORP. (en adelante FOUNTAIN) propietaria del proyecto hidroeléctrico Bajo Frío e Hidro Burica, para compartir por partes iguales los gastos de construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Dominical.

Manifiesta además la recurrente que, el supuesto acuerdo privado que se aportó el día 3 de junio de 2014 con los escritos de contestación al arbitraje solicitado por DHC, no estaba firmado y no fue admitido como prueba en el proceso. Agrega que, con mucha posterioridad al período de contestación de la solicitud de arbitraje y presentación de pruebas, específicamente el 13 de agosto de 2014, EISA y HCSA, de manera extemporánea, aportaron otro supuesto acuerdo de 1 de agosto de 2014, apareciendo éste último con firmas que en ningún momento han sido reconocidas dentro del expediente administrativo, ni tampoco se llevó a cabo diligencia de ratificación alguna para que pudiera estimarse este documento como prueba en el proceso.

Argumenta la amparista que, la Resolución No. 8039 –Elec de 14 de noviembre de 2014, básicamente optó por concederle a su mandante una conexión “temporal” a la Subestación Dominical y la posibilidad de expandir la precitada Subestación, ambas cosas distintas a lo solicitado, y pagar unos cargos de conexión que no corresponden, asumiendo que existe un acuerdo previo entre las propietarias de la Subestación Dominical y la empresa propietaria de la Red Regional de Transmisión previstas para la conexión de la futura expansión del Sistema de Interconexión Eléctrica para América Central y con Fountain para el uso de las bahías libres, aceptando para ello pruebas que no fueron presentadas en el momento procesal que correspondía, y sin darle traslado a su representada DHC, todo ello en clara infracción del derecho de defensa y del contradictorio, que hacen parte del principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, pretermitido el trámite de presentación y traslado de pruebas establecido en las normas especiales que rigen los arbitrajes ante la ASEP y en la Ley 38 de 2000, que rige el Procedimiento Administrativo General, lo que favoreció la expedición de los Resueltos Tercero, Sexto, Séptimo y Noveno de la Resolución No. 8039 – Elec de 14 de noviembre de 2014, impugnada.

Por otro lado, en cuanto a los ilegales cargos, señala la amparista que la Resolución impugnada ordena en sus Resueltos Tercero, Sexto, Séptimo y Noveno que DHC, mientras dure la conexión temporal pague mensualmente a EISA y HCSA por cada kilovatio conectado a la Subestación Dominical la suma de 1.3436 USD/Aw-mes. En este sentido, manifiesta que como el cargo por conexión se asigna para pagar los equipos de conexión y conforme a la Resolución emitida, ello le corresponde a DHC, es ilegal que su representa además de pagar los equipos también pague el referido Cargo por Conexión, al propietario de la Subestación Dominical a una tarifa que no ha sido establecida en algún pliego tarifario sometido a la aprobación del regulador.

A renglón seguido expone que, tampoco DHC tiene que pagar el cargo de conexión ni el de uso de redes, pues las disposiciones legales vigentes sobre los incentivos a los proyectos de hasta 10 mega vatios, como lo es El Proyecto de su representada, contenida en la Ley No. 45 de 4 de agosto de 2004, señala que los sistemas de centrales minihidroeléctricas con una capacidad instalada de más de 10MW, no estarán sujetas a ningún cargo por distribución ni transmisión cuando vendan en forma directa o vendan en el mercado ocasional.

Contra la mencionada Resolución No. 8039 –Elec de 14 de noviembre de 2014, señala la apoderada especial de la amparista, interpusieron recurso de reconsideración, que fue resuelto mediante Resolución No. 8156 –Elec de 15 de diciembre de 2014, denegando el recurso de reconsideración promovido, en consecuencia, mantuvo en todas sus partes el contenido de la Resolución NO. 8039.

La apoderada judicial de la amparista, aduce como norma violada el artículo 32 de la Constitución Política. En ese sentido, señala que con la actuación de la ASEP se pretermitieron trámites que legalmente corresponden a materia probatoria dentro de los procesos arbitrales ante la ASEP, en infracción al derecho de contradictorio y derecho de defensa que hacen parte integral del principio del debido proceso.

En segundo lugar, la accionante aduce la violación del artículo 17 de la Constitución Política, en forma directa por omisión. Advierte que, la ASEP al establecer en sus Resueltos Tercero, Sexto, Séptimo y Noveno la decisión de ordenar a la empresa DHC de conectarse temporalmente y de pagar cargos que no le corresponden, se basó en una interpretación restrictiva y contraria a la Ley 6 de 1997, a la Ley 45 de 2004, al Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, y el Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Resolución No. JD-5216 de 14 de abril de 2005, expedida por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora la ASEP, y sus modificaciones, que consagran el derecho de conectarse a la Subestación Dominical sin pagar los cargos de transmisión, por tratarse de El Proyecto de una central minihidroeléctrico, que cuenta con incentivos, por los beneficios que pueda darle al país.

En definitiva, la proponente de la acción de amparo considera que la actuación de la ASEP, vulnera el principio del debido proceso y el principio de legalidad, tal como se expuso en los párrafos precedentes.

III.- INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Mediante Resolución judicial calendada 20 de marzo de 2015, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta, por cumplir el libelo con los requisitos legales de forma para su admisión, y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, el Señor ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Nota No. DSAN-0836-2015 de 26 de marzo de 2015, remitió el informe sobre los hechos que dan respuesta a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

Con posterioridad, el Magistrado Sustanciador solicitó al Administrador General de la ASEP, el expediente contentivo de la solicitud de arbitraje presentada por DESARROLLOS HIDROELÉCTRICOS, S.A. para dirimir el conflicto surgido con las sociedades anónimas ELECTRON INVESTMENT, S.A. e HYDRO CAYSÁN, S.A. y en el cual se emitieron las resoluciones impugnadas en la acción constitucional en estudio. En virtud de lo anterior, el Administrado General de la ASEP, remitió dicho expediente mediante Nota DSAN-1019-2015 de 17 de abril de 2015.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

Como quedó visto el acto impugnado fue dictado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de la solicitud de arbitraje presentada por la empresa DESARROLLO HIDROELÉCTRICOS CORP. (en adelante DHC), con el objeto que se dirima el conflicto surgido entre esta empresa generadora, hoy amparista, y las empresas ELECTRON INVESTMENT, S.A. (en adelante EISA) e HIDRO CAISÁN, S.A. (en adelante HCSA), ambas concesionarias del servicio público de generación eléctrica, solicitando que se ordene a dichas empresas celebrar un contrato de interconexión con DHC, que permita que el proyecto hidroeléctrico denominado “San Andrés”, entregue energía al Sistema Interconectado Nacional, a las tarifas reguladas para el uso de la Subestación Dominical.

Así, la amparista solicita que se revoca la decisión emitida a través de la Resolución AN No. 8039-Elec de 14 de noviembre de 2014, por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en la cual se resolvió el arbitraje interpuesto por DHC, contra las mencionadas empresas EISA e HCSA.

La parte actora considera que se infringe el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, ya que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la resolución impugnada, optó por concederle a su representada una conexión “temporal” a la Subestación Dominical y la posibilidad de expandir la precitada Subestación, ambas cosas distintas a lo solicitado, y pagar unos cargos de conexión que no corresponden, asumiendo que existe un acuerdo previo entre las propietarias de la Subestación Dominical y la Empresa Propietaria de la Red Regional de Transmisión (en adelante EPR), previstas para la conexión de la futura expansión del Sistema de Interconexión Eléctrica para América Central (en adelante SIEPAC) y con Fountain, para el uso de las bahía libres, aceptado para ello pruebas que, según la amparista, no fueron presentadas en el momento procesal que corresponde, y que además, no se le dio traslado a su mandante DHC, todo ello en clara infracción del derecho de defensa y del contradictorio.

Además plantea que, al haberse pretermitido el trámite de presentación de pruebas y traslado de las mismas, establecido en las normas especiales que rigen los arbitrajes ante la ASEP y en la Ley 38 de 2000, que rige el Procedimiento Administrativo General, favoreció la expedición de los ilegales Resueltos Tercero, Sexto, Séptimo y Noveno de la Resolución NO. 8039-Elec de 14 de noviembre de 2014, en clara infracción, además del artículo 17 de la Constitución Política.

También fue expuesto dentro de los planteamientos de la amparista, que su representada no tiene que pagar el cargo de conexión ni el de uso de redes, pues las disposiciones vigentes sobre los incentivos a los proyectos de hasta 10 mega vatios, como lo es EL PROYECTO de su mandante, contenidas en la Ley 45 de 4 de agosto de 2004, señalan que los sistemas centrales minihidroeléctricos con una capacidad instalada de más de 10 MW no están sujetos a ningún cargo por distribución ni transmisión cuando vendan en forma directa o vendan en el mercado ocasional.

Ahora bien, en primer lugar, es oportuno señalarle a la amparista que la acción de amparo de garantías está instituida para tutelar derechos de índole constitucional, y no aspectos relacionados a la ilegalidad o legalidad del acto impugnado. No obstante, también es importante dejar sentado que dicho criterio no es absoluto y ha sido matizado por la jurisprudencia, que ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración del juzgador de la causa o para

verificar que la aplicación o interpretación de la ley haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental(Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012); lo que no se ha dado en el presente negocio constitucional; por consiguiente, este Tribunal de Amparo limitará su estudio a los cargos de injuricidad constitucional que se le atribuyen al acto censurado.

Observa esta Corporación de Justicia que en virtud de la solicitud presentada ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, esta Autoridad Reguladora mediante providencia de 10 de abril de 2014 aceptó dicha solicitud de arbitraje y corrió traslado de la misma a las empresas EISA e HYDRO CAISÁN (fs. 40 del expediente principal). Empresas que, en tiempo oportuno, contestaron la solicitud de arbitraje presentado.

Consta en el expediente que la Autoridad en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006 y el artículo 5 de la Resolución JD-1730 de 21 de diciembre de 1999, mediante providencia de 24 de junio de 2014, citó a las partes a una reunión de mediación con la finalidad de explorar la posibilidad que llegaran a un acuerdo respecto al tema sometido a arbitraje, sin embargo, las parte no llegaron a un acuerdo (fs. 65-67).

Consta también que mediante resolución calendada 24 de julio de y 4 de agosto de 2014, la Autoridad demandada dispuso que el período probatorio para evacuar las pruebas admitidas dentro de este proceso sería desde el 8 de agosto al 19 de agosto de 2014, siendo entre las prueba a evacuar las inspecciones oculares admitidas y solicitadas por las partes (fs. 74- 78 y vta. y 93-94 y vta.).

Expresados todos los argumentos y planteamientos de las partes en esta demanda constitucional, consideramos pertinente anotar que el Texto Único de la Ley 6 de febrero de 1997 y sus modificaciones “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen al cual deben sujetarse las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinada a la prestación del servicio público de electricidad. Dicha Ley en su artículo 9, le atribuye a la Autoridad de los Servicios Públicos la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley.

Es importante señalar que el Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006 “Por el cual se reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regular de los Servicios Públicos”, establece en su artículo 17 los requisitos que deben contener las solicitudes de arbitraje que se presentan ante la Autoridad Nacional de los

Servicios Públicos, a saber: a). Descripción del conflicto existente. b). Nombres de las partes en conflicto y sus direcciones. c). Pretensión o materia sobre la cual debe recaer el arbitraje. d). Indicación de las normas legales en las cuales apoya su posición. e). Pruebas que fundamenten sus y afirmaciones. En caso de no contar con dichas pruebas, deberá aducirlas para que La Autoridad, si lo estima procedente, realice las gestiones correspondientes para su obtención.

Importante resulta anotar que, con relación al argumento de la recurrente, que la Autoridad Reguladora decidió concederle a su representada, DHC, una conexión de manera temporal, por un período de 18 meses, a la Subestación Dominical en una bahía que están disponibles para expansión futura del Sistema de Interconexión Eléctrica para América (SIEPAC), asumiendo que existe un acuerdo previo entre los propietarios de la Subestación y la Empresa Propietaria de la Red Regional de Transmisión (EPR); acuerdo que si bien es cierto, no fue admitido por la autoridad, por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 856 del Código Judicial, y que con posterioridad fue incorporado al expediente (fs. 106-109), por la empresa HYDRO CAISÁN, S.A.; no menos cierto es que, la Autoridad Reguladora basó su decisión, en el "informe de inspección de la diligencia de inspección realizada el día 14 de agosto de 2014, así como el informe de los peritos nombrados por la referida empresa y las empresas HYDRO CAISÁN y EISA...", y en la nota GGC-140938, calendada 15 de octubre de 2014, remitida por la Empresa Propietaria de la Red Regional (EPR), en atención a la consulta hecha por la propia Autoridad Reguladora (fs. 172-173), y que se transcribe por su importancia:

En atención a su carta DSAN-2463-14, por este medio le informo que actualmente la Subestación Dominical no es propiedad de EPR.

EISA y EPR están negociando las condiciones del traspaso, y en el caso de concretarse un acuerdo de traslado, por nuestra parte no tendríamos objeción al uso temporal de la bahía disponible para el segundo circuito de la Línea SIEPAC, para lo cual se tendría que llevar a cabo la firma de un convenio o acuerdo previo con el interesado en el cual se plasmasen las condiciones del uso temporal indicado, las cuales entre otras serían las siguientes:

- EPR construiría la bahía bajo las especificaciones de nuestras obras ya operativas en la región.
- El diseño básico correspondería como mínimo a un esquema de dos interruptores de potencia.
- Las instalaciones serían propiedad de EPR desde el inicio de la construcción.
- La construcción se financiaría mediante un acuerdo con el interesado utilizando los mecanismos de aprobación regulatoria de Panamá y los cargos de conexión.
- Se establecería un período inicial de 18 meses prorrogables por períodos de tres meses, dependiendo del cronograma de construcción del segundo circuito de la Línea SIEPAC.
- Aprobación por los órganos nacionales y regionales en lo que corresponda.

La Autoridad Reguladora en la resolución que se impugna a través de la presente acción constitucional, señaló, entre otras consideraciones, "Que dado los hechos antes mencionados (haciendo alusión a la nota antes transcrita), es necesario destacar que para resolver el presente arbitraje y en vista de la creciente necesidad de energía eléctrica del país, y debido a que la Central Hidroeléctrica San Andrés entrará en operación en el corto plazo, esta Autoridad considera que DHC debe tener acceso a la Subestación Dominical para la conexión de la Central Hidroeléctrica San Andrés, el cual puede ser una conexión temporal utilizando una de las bahías asignadas a la EPR hasta el momento en que DHC habilite su conexión definitiva, toda vez que de acuerdo a las comunicaciones antes descritas, este agente tiene prevista su utilización en el futuro. Para tal fin, DHC deberá suscribir los respectivos Acuerdos de Conexión".

Siguiendo con el examen de los planteamientos y argumentos de la apoderada judicial de la amparista, en el sentido que, la Autoridad demandada al resolver la controversia y "establecer en sus Resueltos Tercero, Sexto, Séptimo y Noveno, la obligación de DHC de conectarse temporalmente y pagar por los cargos que no le corresponden, basó su decisión en una interpretación restrictiva y a contrapelo de la Ley 6 de 1997, la Ley 45 de 2004, el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, el Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005", vemos que la pretensión tiene matices de ilegalidad y no de violación de derechos fundamentales, pues la intención de la amparista es que se examine las razones de orden legal, por las cuales se dictó la resolución hoy impugnada, lo que definitivamente escapa del rango constitucional.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que no se configuran los cargos de violaciones al debido proceso alegados por la accionante, razón por la cual lo procedente es denegar la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la sociedad DESARROLLO HIDROELÉCTRICO, CORP.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada especial de la sociedad denominada DESARROLLO HIDROELÉCTRICOS, CORP., contra la orden de hacer contenida en los Resueltos Tercero, Sexto, Séptimo y Noveno de la Resolución AN No. 8039-Elec de 14 de noviembre de 2014, confirmada mediante la Resolución AN No 8156-Elec de 15 de diciembre de 2014, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD JAN DE NUL N.V., CONTRA ORDEN VERBAL PROFERIDA POR LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 11 de agosto de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 19-15

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales incoada por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, apoderada judicial de la sociedad Jan De Nul N.V, contra orden verbal dictada en audiencia oral de 6 de octubre de 2014, por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

PRETENSIÓN

La activadora constitucional solicita se conceda esta acción constitucional y se revoque la orden verbal emitida por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, el 6 de octubre de 2014, que dispuso reprogramar para el día 8 de octubre de 2014 la práctica de las pruebas que previamente habían sido evacuadas el 1 de octubre de 2014, durante la realización de la audiencia ordinaria celebrada el 6 de octubre de 2014, dentro del proceso ordinario marítimo promovido por Eliseo Lezcano en contra de Jan de Nul N.V.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Expuso la accionante que dentro del proceso ordinario marítimo promovido por el señor Eliso Lezcano contra Jan de Nul N.V., se practicaron pruebas el 1° de octubre de 2014 con sustento en la resolución de 9 de septiembre de 2014, en el siguiente orden: ratificación y preguntas al perito en Practicaje de la parte demandante Limberis Diamantopulos; ratificación y preguntas al perito en Practicaje de la parte demandante Londor Rankin y la ratificación y preguntas al perito en Contabilidad de la parte demandante Rogelio Forero. Práctica de pruebas que se reanudó el 3 de octubre de 2014, día en el que el Tribunal informó que la grabación del acto de audiencia ordinaria mediante la cual se realizó la evacuación de pruebas periciales, se habían perdido por problemas de un bajón de energía eléctrica.

Asimismo indicó, que sobre esta situación se elaboró un informe secretarial el 3 de octubre de 2014, por parte del Escribiente del Tribunal comunicándole a la Juez demandada sobre lo sucedido. También señaló, que se incorporó otro informe en la misma fecha en el que se aseveró, que dada la inconformidad de los apoderados judiciales de la situación advertida, se comunicó con la Dirección de Informática para conocer los motivos que no permitían la recuperación de las grabaciones, quienes le manifestaron que no existía soporte técnico para salvar lo que se estaba grabando.

En tal sentido esgrimió, que el 6 de octubre de 2014 la Juez demandada decidió repetir la práctica de las pruebas enunciadas en practica y contabilidad, de la parte demandante, mediante una orden de reprogramación de diligencias, fijadas para el 8 de octubre de 2014, decisión ésta, que fue recurrida de forma verbal en reconsideración, la que fue negada en el acto.

La amparista estima que la reprogramación, es decir, la práctica nuevamente de las pruebas realizadas el 3 de octubre de 2014, atenta contra el derecho al debido proceso, toda vez que lo procedente era la realización de diligencias para la reposición de las piezas procesales perdidas, con la finalidad de reconstruir las declaraciones rendidas por los peritos que ya habían depuesto, según lo consagrado en el artículo 499 del Código Judicial que ante la comprobación de la pérdida de un expediente o alguna de sus piezas, se impone la obligación de activar el procedimiento especial de reposición.

Sumado a lo anterior, precisó que el acto que se acusa permite a los peritos no solamente comparecer indebidamente preparados al interrogatorio en ventaja del resto de los peritos en el proceso y en desventaja de las partes, sino que además permite reformular sus respuestas, lo que atenta contra el debido proceso, el que no contempla la posibilidad que una misma prueba se practique dos veces.

INFORME DE AUTORIDAD DEMANDADA

La Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, Licenciada Minela Morcillo, remitió su informe a través del Oficio N°464 de 31 de marzo de 2015, en el que esgrimió las siguientes consideraciones, en lo medular:

Manifestó en primer lugar, que en el desarrollo de la audiencia ordinaria celebrada el miércoles 1° de octubre de 2014, se suscitó un evento por un aparente bajón de electricidad que afectó al Tribunal y consiguientemente, se perdieron las grabaciones de las declaraciones evacuadas de los peritos Limberis Diamantopulos, Londor Rankin y Rogelio Forero.

De tal modo señaló, que este hecho originó que decidiera en audiencia realizada el 6 de octubre de 2014, practicar estas pruebas nuevamente de forma íntegra, para garantizar las constancias de las mismas en el infolio y no lesionar los derechos de las partes.

Decisión que estimó amparada en el artículo 507 de la Ley 8 de 1982, que regula procedimiento a seguir una vez iniciada la audiencia ordinaria, así como lo concerniente a la admisión y práctica de pruebas, que para tales efectos dispone, que en caso de no ser posible la práctica de las mismas, lo que procede es fijar nueva fecha para que se lleven cabo.

Al respecto acotó, que en la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2014, previa evacuación de las pruebas en mención, fueron resueltas todas las objeciones formales que presentaron las partes, según lo estipulado en el artículo 507, numeral 2 lex cit.

También aseveró, que no cabe la reposición del expediente porque aún no ha concluido la práctica de pruebas, por lo que mal puede el Tribunal reponer una actuación de la cual no hay constancia en el infolio.

Por otro lado expresó, que pretender rechazar alguna prueba admitida por el Tribunal a una de las partes, a través de la acción de amparo, puede originar la violación al derecho de defensa, así como al contradictorio.

Igualmente esbozó, que el acto que se demanda no se fue ordenado en detrimento de la amparista, sino por el contrario, con interés de buscar la igualdad de las partes en el proceso y atendiendo a la necesidad de contar en el expediente, con todas las pruebas que fueron aportadas o aducidas y que no fueron recurridas por el accionante.

Como último aspecto afirmó, que utilizar esta acción constitucional como una segunda instancia para objetar y no admitir pruebas debidamente delimitadas en audiencia preliminar y aportadas dentro del término correspondiente, es o podría equivaler a admitir el rechazo de medios de pruebas a una de las partes y en consecuencia, dejar carente de las mismas en el proceso, habiendo sido presentadas o aducidas de forma oportuna.

DECISIÓN DEL PLENO

Examinado lo aducido por el activador constitucional, el informe enviado por la autoridad demandada y los preceptos legales que regulan la situación jurídica a resolver, procede esta Superioridad a emitir su pronunciamiento.

Vemos, que corresponde determinar si el acto acusado dictado por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo, dentro del proceso ordinario marítimo entre Eliseo Lezcano y Jan de Nul, N.V., originó o no la vulneración del derecho al debido proceso.

Así se constata, que en audiencia oral de 6 de octubre de 2014, la Juez decidió practicar por segunda vez las pruebas de los peritos en practicaje y contabilidad, Limberis Diamantopulos, Londor Rankin y Rogelio Forero, las que fueron programadas para ser evacuadas el 8 de octubre de 2014, atendiendo a que las grabaciones de éstas, se perdieron el día 1° de octubre de 2014 en que fueron tomadas, debido a una fluctuación en el suministro de energía eléctrica.

Cabe precisar, que esta decisión fue recurrida en reconsideración en el acto de audiencia oral el 6 de octubre de 2014, por la accionante - parte demandada, con sustento en que lo procedente era realizar la reposición de estos elementos probatorios, la que fue resuelta con la confirmación de lo decidido, actuaciones éstas, que escuchamos en las grabaciones magnetofónicas entregadas por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá al activador constitucional y aportadas al cuadernillo.

De otro modo, la Juez demandada expuso en su informe, que no ha incurrido en la infracción al derecho al debido proceso, toda vez que su decisión fue emitida con interés de garantizar el derecho de defensa de las partes. Además, es del criterio que no procede la reposición de las pruebas de los peritos en practicaje y contabilidad, con sustento en que mal puede reponerse una actuación que no consta y sumado a ello, porque la diligencia no ha concluido.

La decisión fue fundamentada en el artículo 507, numeral 4 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, que en parte dice: "...Al terminar la recepción de la prueba testimonial, el juez practicará, acto continuo, las demás pruebas si fuera posible. En caso contrario, señalará de inmediato, fecha futura para la práctica de estas".

Puntualizado lo que antecede, anotamos que el procedimiento aplicado ante la pérdida de las grabaciones magnetofónicas (por fluctuación en el suministro de energía eléctrica) de las deposiciones de los

peritos referidos, que fueron tomadas el 1° de octubre de 2014, fue la de programarlas para el día 9 de octubre de 2014 para volver a practicarlas.

Este hecho denota que las pruebas de los peritos en practica y contabilidad referidas, ya habían sido evacuadas, situación ésta, que no se enmarca en el supuesto que contempla el artículo 507, numeral 4, lex cit., que de forma diáfana dispone, que ante la imposibilidad de practicar otras pruebas en acto continuo, luego de recibir prueba testimonial, corresponde fijar fecha futura para la práctica.

Ciertamente el juez tiene facultad para reprogramar para fecha futura, la práctica de las pruebas que no fue posible evacuar en la fecha fijada, es decir, que el presupuesto que debe darse ante la eventualidad que contempla el numeral 4 del artículo 507, es que las pruebas aún no se hayan evacuado, que se encuentren pendientes de ser practicadas.

Por consiguiente ante la pérdida de las grabaciones de las deposiciones de los peritos en mención, lo procedente en interés de salvaguardar el derecho a la prueba, que es parte del derecho a la tutela judicial efectiva, es la reposición de las pruebas del examen de los peritos en practica y contabilidad.

Así las cosas, atendiendo a que el Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 no regula esta situación jurídica y con fundamento en el artículo 33 que esboza: “El Código Judicial solo será aplicable cuando las disposiciones de esta Ley no regulen, de manera específica, una determinada situación”, lo correspondiente es la aplicación del procedimiento contenido en el Libro II, título I, capítulo II del Código Judicial, que norma la pérdida y reposición de expedientes, ya sea pérdida en su totalidad o parte del mismo, como se dio en el presente negocio respecto a las pruebas enunciadas.

Para tales efectos, los artículos 498 y 499 del Código Judicial a la letra indican, respectivamente:

“Cuando se pierda un expediente o parte de él, el secretario, de oficio o a petición de parte, deberá informarlo al juez, indicando detalladamente quiénes eran los interesados en el proceso, el estado en que se hallaba en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.”

“Con base en el informe de la secretaría, el juez citará a las partes para audiencia con el objeto de que se compruebe, tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y de resolver sobre su reposición.

El auto de citación se notificará personalmente a todos los interesados.

...

Para la comprobación de los hechos a que refiere el artículo anterior, el juez, aun de oficio, podrá decretar toda clase de pruebas y exigir la exposición jurada de los apoderados de las partes o la de éstas...”

Esta Corporación de Justicia ha manifestado que el objeto de la reposición es “reconstruir el expediente al estado en que se encontraba al momento de su siniestro... el que una vez reconstruido debe continuar su trámite conforme a las reglas del proceso que corresponda, con acceso a los medios impugnativos a que hubiere lugar, en caso de disconformidad con la decisión adoptada; por tanto resulta relevante en este tipo de procesos la reconstrucción del expediente con aquellos documentos que a juicio del juzgador, ofrecen

mayor certeza respecto a la verdad procesal reflejada al momento de su pérdida." (Sentencia de 8 de junio de 2009).

Puntualizamos entonces, que la importancia de la reposición es determinar la verdad procesal reflejada al momento de su pérdida, toda vez que al ser practicadas por segunda vez el examen de los peritos permite, en este negocio, que se realice con conocimiento previo de los hechos que fueron dilucidados en el contradictorio al momento de ser evacuados la primera vez (1° de octubre de 2014), según las preguntas y repreguntas que le fueron formuladas.

Del examen realizado constata este Tribunal Constitucional que la autoridad jurisdiccional demandada, no observó el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para reponer los elementos probatorios perdidos en el proceso ordinario marítimo analizado, por consiguiente, corresponde precisar que ciertamente el acto acusado, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, contenido en el artículo 32 del Estatuto Fundamental.

En tal sentido, procede esta Superioridad a conceder esta acción de tutela a favor de la sociedad Jan de Nul, N.V.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de garantía presentada por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, apoderada judicial de la sociedad Jan De Nul N.V, contra la orden verbal dictada por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por consiguiente, es NULO el acto jurisdiccional que ordena reprogramar para el día 8 de octubre de 2014, la práctica de las pruebas de practica y contabilidad de los peritos Limberis Diamantopulos, Londor Rankin y Rogelio Forero.

Notifíquese y cúmplase

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA EL AUTO NO.486 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.11 PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 17 de agosto de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
685-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada mediante apoderado judicial por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN CHIRIQUÍ, S.A. contra el Auto No.486 de 4 de diciembre de 2014, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No.11.

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

En este punto, es necesario reiterar que esta acción constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, tiene por finalidad obtener la revocatoria de una actuación expedida por cualquier funcionario público con mando y jurisdicción, que viole los derechos y garantías contenidos en la Constitución nacional “y que requiera su reparación por la gravedad e inminencia del daño que pueda causar”.

Siendo ello así, advierte el Pleno que en la presente encuesta constitucional el acto atacado los constituye el Auto No.486 de 4 de diciembre de 2014, dictado por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION No.11, mediante el cual se decidió lo siguiente:

“Por lo antes expuesto esta Junta de Conciliación y Decisión N-11, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, Resuelve: Conceder la Ejecución de la Sentencia proferida por esta Junta de Conciliación y Decisión N- 11, (sic) solicitada por el Apoderado Judicial de la parte actora dentro del proceso laboral instaurado por ENRIQUE GRAJALES PISKUNOW .VS. EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA DE CHIRIQUI, S.A., en virtud de lo cual se Ordena remitir el expediente al Juzgado Seccional de Trabajo, Tercera Sección, en turno, para los fines legales correspondientes.”

Es necesario acotar que el acto cuya revocación se solicita data del 4 de diciembre de 2014 (foja 12) y su notificación a las partes se realizó mediante edicto N – 475 fijado el viernes 5 de diciembre de 2014 y desfijado el martes 9 de diciembre de 2014; sin embargo, la presente demanda se interpuso el 14 de julio de 2015 (foja 8), es decir 7 meses después de su notificación, superando en exceso el plazo establecido para considerar que el acto atacado en Amparo puede producir un daño inminente y grave que requiera su inmediata revocación.

Con relación a la inminencia del daño necesario para la procedencia del Amparo, la Corte ha proferido reiterada jurisprudencia en la cual se desarrollan y establecen las pautas para considerar cuándo dicha actuación reviste las características de gravedad e inminencia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial, debe tenerse presente que la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, la interposición de la acción de amparo no puede distar mucho de la fecha en que fue dictada la orden impugnada, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden.

La jurisprudencia de esta Corporación Judicial ha hecho alusión a dicho requisito, en fallo de 19 de mayo de 2000, en el que se explica lo siguiente:

"De la lectura del libelo de demanda se observa que nos encontramos frente a la impugnación, mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, de una resolución expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el día 24 de septiembre de 1999 y notificada el 28 de septiembre de 1999, es decir, que entre la orden impugnada y la acción de amparo existe un lapso de más de cinco (5) meses, por lo que no se dan las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, justificativa de la revocación inmediata de la orden impugnada.

En jurisprudencia reiterada la Corte ha señalado que la acción de amparo, según lo estipula el artículo 2606 (ahora 2615) del Código Judicial, persigue la anulación de una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño implica la existencia de un perjuicio actual, no de uno que ha ocurrido hace mucho tiempo. Igualmente, para la Corte, el término inminente significa que el daño amenaza o está por suceder prontamente, siendo el antónimo, lo remoto, lo lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia, y, por tanto, falta el elemento de urgencia que justifique una revocación inmediata de la orden." (Fallo de 19 de mayo de 2000)

Es de lugar resaltar, que el demandante expresa, en el libelo, que la orden cuya revocación se solicita, no le permitió cancelar la obligación con el trabajador despedido, dentro del término previsto en el artículo 893 del Código de Trabajo, porque, a su criterio, la Junta de Conciliación y Decisión No.11 remitió el expediente al Juzgado ejecutor, antes de que se cumpliera el término para el pago, hecho, que a su entender, le provocará un daño consistente en el pago de costas adicionales a favor del abogado del trabajador o para el trabajador, de manera injustificada y poco transparente.

Ante tal pretensión, sumada a la demora en la interposición del Amparo, concluye este Tribunal que la acción interpuesta pretende dilatar un proceso de ejecución de una sentencia laboral iniciado desde diciembre de 2014, con la finalidad de evitar el pago de las consecuencias jurídicas producto de su omisión en el pago de las prestaciones laborales por despido injustificado declaradas a favor del trabajador en el plazo legal, lo cual constituye una razón de mas para no admitir el presente Amparo.

Lo anterior deviene en razón de que el pretensor no adujo las razones por las cuales demoró la interposición del presente Amparo, puesto que en esta materia, la Corte Suprema de Justicia ha hecho excepciones para admitir demandas en las cuales el actor logra demostrar que la gravedad del daño se ha prolongado en el tiempo y las razones por las que no interpuso el Amparo en el tiempo considerado como razonable (3 meses).

En tal sentido, esta Superioridad ha dictado sentencias donde se ha tenido que revisar actuaciones de los tribunales o de autoridades y proceder a la restitución del derecho vulnerado, a pesar de que ha transcurrido el plazo de tres meses, motivadas en circunstancias donde el amparista justifica su inacción o por la persistencia del daño o afectación. (Cfr. Resolución de 28 de abril de 2010)

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN CHIRIQUÍ, S.A., mediante apoderado judicial, contra el Auto No.486 de 4 de diciembre de 2014, dictado por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.11.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES --
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención de Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo indicar que firmaré la Resolución que decide el amparo promovido por la firma JOSE MARIA CASTILLO & ASOCIADOS, en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE CHIRIQUI, S.A., contra el AUTO N° 486 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 11 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2014, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

Lo antes indicado, tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014.

Fecha ut supra,
JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AFÚ CEDEÑO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL FISCAL ELECTORAL PRIMERO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, LCDO. JUAN PINZÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	763-15
VISTOS:	

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, en representación de Yolanda Afú Cedeño, contra la resolución de 10 de julio de 2015, dictada por el Fiscal Electoral Primero del Segundo Distrito Judicial.

La resolución impugnada por el amparista de 10 de julio de 2015, señala lo siguiente:

“...El Fiscal Electoral Primero del Segundo Distrito Judicial, DISPONE:

1. Recibirle declaración indagatoria a la señora YOLANDA AFÚ CEDEÑO, con cédula 7-71-2701, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo I, Sección

- 2° del Código Electoral, en atención a los criterios expuestos en la parte motiva de la presente resolución.
2. Comunicar a la encartada el contenido y alcance de los artículos 22 y 25 de la Constitución Política de la República, al igual que el de los artículos 2090 y 2092 del Código Judicial, de manera que le sean comprensibles.
 3. Gírese boleta de citación respectiva para asegurar la comparecencia de la procesada a la práctica de la diligencia decretada.
 4. Oficiar a la Dirección de Asesoría Legal del Tribunal Electoral, con la finalidad que se asigne un defensor de oficio para que asista a la prenombrada AFU CEDEÑO, en la declaración indagatoria aquí dispuesta.”

Encontrándose el expediente en fase de admisión en el Despacho del Magistrado Sustanciador, se recibió el 18 de agosto de 2015 por Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la demanda de Amparo, presentada por el Licenciado Samuel Quintero.

COMPETENCIA

El amparo que nos ocupa se dirige contra una Resolución dictada por el Fiscal Electoral Primero del Segundo Distrito Judicial.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, que establece la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, dispone:

“Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles” (El subrayado es del Pleno).

Así las cosas, en atención al numeral 1 del citado artículo 2616 del Código Judicial, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de las acciones de Amparo contra las decisiones del FISCAL ELECTORAL PRIMERO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL ya que su competencia se extiende a más de dos provincias.

DESISTIMIENTO

Como viene expuesto, el activador procesal presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento.

Una vez verificado que el poder que reposa a foja 1 del cuadernillo de Amparo le otorga al apoderado judicial facultad para desistir, por tal motivo y como quiera que “toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente” conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el

desistimiento presentado ya que cumple con los requisitos formales establecidos por la ley, y que mediante poder especial, el apoderado del actor ha sido debidamente investido de la facultad de desistir.

En razón de lo aquí acotado, lo oportuno entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, de la Acción de Amparo de derechos fundamentales promovida por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, en representación de Yolanda Afú Cedeño, contra la Resolución de 10 de julio de 2015, dictada por el Fiscal Electoral Primero del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES --
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRETAM MOHANDAS MAYANI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. JUEVES, 25 DE JUNIO DE 2015. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 24 de agosto de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 574-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de amparo de derechos fundamentales promovido por la firma forense Aparicio, Alba y Asociados, apoderados especiales del señor Pretam Mohandas Mayani, contra la Resolución fechada 12 de noviembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por CHATRU CHELLARAM MAYANI contra CASA BEE'S BHAGWANDAS MAYANI y Pretam Mohandas Mayani.

Corresponde en este momento procesal examinar el libelo de amparo a efectos de comprobar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad contenidos en los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios vertidos por esta Máxima Corporación de Justicia, sobre el particular.

En esa labor, se tiene que el amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisibles. En primer lugar debe señalarse que la demanda de amparo deberá reunir los presupuestos generales necesarios a toda demanda, siendo a saber: que sea dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, (artículo 101 del Código Judicial), no obstante la activadora judicial dirige la demanda a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO" (fs. 2).

Otra deficiencia que contiene el libelo de amparo, se observa en los hechos de la demanda, toda vez que la amparista cuestiona aspectos legales, referentes a la interpretación legal, realizada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, referentes a la negación del trámite de un recurso de casación anunciado (fs. 3-5), aspectos que no pueden ser debatidos mediante una acción de amparo de derechos fundamentales, el cual tiene como objetivo la tutela de derechos de rango constitucional.

Así en Sentencia del Pleno de la Corte Suprema, explicó:

" sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye un cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R. J. diciembre de 1999 y sentencia de 13 de mayo de 2005).

Por otra parte, es importante recordar que el amparo de derechos fundamentales, no es una tercera instancia más del proceso. En efecto, el amparista pretende que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie sobre el trámite de un recurso de casación, contra un auto emitido por el Primer Tribunal Superior, y que fue objeto de un pronunciamiento por parte de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 4 de mayo de 2015, no admitió el recurso de hecho presentado por el licenciado Raúl Aparicio, apoderado judicial de Casa BEE'S BHAGWANDAS MAYANI, explicando las razones que impiden darle viabilidad al recurso de casación anunciado por la amparista (f. 18).

De otra parte, cabe señalar que el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Panamá, conceptúa que: "No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas".

En cuanto al requisito concerniente a las disposiciones constitucionales y el concepto de infracción, el recurrente expresa que el artículo 32 fue violado directamente (f. 7), pero no expresa si fue por omisión, comisión, interpretación errónea o indebida aplicación.

En cuanto a este requisito, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia:

"...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (Sentencia de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011).

De igual manera, en la explicación que ofrece no se aprecia la violación de las normas fundamentales, pues el amparista argumenta razones de tipo legal, que no pueden ser atendidas mediante esta acción de amparo de derechos fundamentales (fs. 5-9).

El examen prolijo del libelo de amparo, evidencia que no cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, por tanto procede la Corte a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el libelo de amparo formalizado por la firma forense Aparicio, Alba y Asociados, apoderados especiales del señor Pretam Mohandas Mayani, contra la Resolución fechada 12 de noviembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por CHATRU CHELLARAM MAYANI contra CASA BEE'S BHAGWANDAS MAYANI y Pretam Mohandas Mayani.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BALLESTEROS & BALLESTEROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MARTÍN HERNÁNDEZ, "EN CONTRA DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y LA DIRECCIÓN DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, Y SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS RESOLUCIONES N 172-A DE 21 DE OCTUBRE DE 2011, N 16 DE 25 DE ENERO DE 2015 Y N 3 DE 22 DE ABRIL DE 2015". PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 24 de agosto de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 518-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la firma forense Ballesteros & Ballesteros, actuando en nombre y representación del señor Rafael Martín Hernández, "en contra de la Junta de Control de Juegos y la Dirección de Hipódromos y otros juegos de Suerte y Azar, y se declaren inconstitucionales la Resolución N°172-A de 21 de octubre de 2011, Resolución N°16 de 25 de enero de 2015 y Resolución N°3 de 22 de abril de 2015", mediante las cuales se cancela la operación del "juego de pinta" en el establecimiento comercial "Jardín Nuevo Mundo", ubicado en calle Manuel A. Correa, en el Distrito de Chitré, Provincia de Herrera. Cabe resaltar que las dos últimas resoluciones citadas, corresponden a los actos confirmatorios de la Resolución N°172-A de 21 de octubre, dictada por el Director de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar de la Junta de Control de Juegos.

En esta etapa procesal corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo de amparo presentado, cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación, la doctrina y la jurisprudencia para su admisión.

A fin de determinar la admisibilidad de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, la misma ha de atenderse a los requisitos contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 101, 665 y 2620 lex cit..

Artículo 2619: Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

- 1.Mención expresa de la orden impugnada;
- 2.Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
- 3.Los hechos en que funda su pretensión; y
- 4.Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema advierte que la demanda adolece de una serie de defectos que impiden su admisibilidad, pues en primer lugar, el letrado ha señalado que el señor Rafael Hernández le ha conferido poder con el objeto de interponer “formal Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Junta de Control de Juegos y la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar y se declaren inconstitucional (sic) las Resoluciones N° 172-A de 21 de octubre de 2011, Resolución N°16 de 25 de enero de 2015 y Resolución 3 de 22 de abril de 2015”.

Resulta evidente que el actor confunde esta acción de naturaleza constitucional primero, con un recurso y luego con una Acción de Inconstitucionalidad, pues el letrado mantiene como pretensión la declaratoria de inconstitucionalidad de las resoluciones antes citadas, lo cual es ajeno a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, acción mediante la cual se busca la revocación de cualquier acto susceptible de vulnerar o lesionar derechos o garantías fundamentales, cuando por su gravedad e inminencia del daño, así lo requiera.

Adicional a esto, se advierte que el actor omite hacer mención expresa del acto impugnado, requisito indispensable de procedibilidad contenido en el artículo 2619 del Código Judicial.

En torno al numeral tercero del artículo 2619 del Código Judicial, advierte el Pleno que el letrado desarrolló inadecuadamente este apartado al realizar un recuento de las actuaciones previas a la cancelación del permiso, a pesar que el objeto de esta sección es el de “establecer las razones fácticas en que se sustenta la alegada lesión del texto constitucional que se advierte violado con la orden arbitraria emitida por la autoridad demandada” (ver fallo del Pleno de 26 de diciembre de 2002).

Además, en lo referente al numeral 4 del mismo artículo antes citado, el letrado en su libelo, bajo el apartado al que denominó “Artículos que se consideran violados y comentarios de los mismos”, omitió establecer de forma correcta, el concepto de vulneración de cada una de las disposiciones constitucionales estimadas como infringidas (Artículos 19 y 54 de la Constitución Política).

Al respecto, a pesar que el Pleno ha señalado en ocasiones anteriores que, el formalismo excesivo no debe ser el único motivo que impida la admisibilidad de la acción de amparo frente a la vulneración manifiesta o evidente de un derecho tutelado constitucionalmente, es necesario identificar estos errores con el propósito que los actores no reincidan en ellos en el futuro, puesto que no dejan de ser requisitos contenidos en la ley.

Las razones anotadas llevan a este Pleno de la Corte Suprema a no admitir la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Ballesteros & Ballesteros, con fundamento en el artículo 2620 del Código Judicial, el cual establece que la demanda de amparo se admitirá “si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente”.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, promovida por la firma forense Ballesteros & Ballesteros, actuando en nombre y representación del señor Rafael Martín Hernández, “en contra de la Junta de Control de Juegos y la Dirección de Hipódromos y otros juegos de Suerte y Azar, y se declaren inconstitucionales la Resolución N°172-A de 21 de octubre de 2011, Resolución N°16 de 25 de enero de 2015 y Resolución N°3 de 22 de abril de 2015”.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID TEJADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TAXIS UNIDOS DE ARRAIJÁN (SINTAUA) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DT-003 DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	24 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	587-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado David Tejada, en representación del Sindicato de Taxis Unidos de Arraiján (SINTAUA), contra la supuesta orden contenida en la Resolución No.DT-003 del 3 de abril de 2013, confirmada mediante Resolución No.DM-243-2013 fechada 7 de junio de 2013, proferida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por admitida la presente demanda de amparo de derechos fundamentales, se procede a resolver el fondo de la pretensión formulada (f. 37).

En el libelo de amparo se indica que el 29 de octubre de 2013, se presentó una denuncia e impugnación del proceso electoral en el Departamento de Organizaciones Sociales y el 8 de noviembre de 2013, ante la Dirección Regional de Panamá Oeste con los mismos argumentos (f. 3).

Indica el amparista que el 15 de enero de 2013, presentan ante el Departamento de Organizaciones Sociales, un documento en el cual solicitan reconsideración a las certificaciones emitidas por ese departamento, en los cuales se certificaba a la Nueva Junta Directiva del Sindicato de Taxis Unidos de Arraiján, toda vez que las elecciones se celebraron el 18 de noviembre de 2013 (f. 3).

En tal sentido, el 5 de abril de 2013, se notificó a la amparista de la Resolución No.DT-003 fechada 3 de abril de 2013, en el cual se le ordena al Tribunal Electoral: 1. Convocar a nuevas elecciones para la Junta Directiva en un plazo de 30 días; 2. Actualizar el listado oficial del sindicato para que cumpla con el literal 3 del

artículo 376 del Código de Trabajo al año 2012 fecha en la que se registró las elecciones, en un plazo de 15 días a partir de su notificación; y 4. Deja sin efectos las Certificaciones No.2721, 2722, 2724, 2726 y 2727 D.O.S. 2012 de 20 de diciembre de 2012 (f. 3).

Agrega el demandante que la resolución indicada especificaba que procedía el recurso de reconsideración en el término de 5 días siguientes a su notificación y la amparista presentó recurso de apelación, lo cual fue enviado a segunda instancia (f. 3).

De igual manera, expresa que el Departamento de Organizaciones Sociales ya había respondido a los denunciantes mediante Nota de 11 de septiembre de 2012 No.447.D.O.S 2012, en el cual explicaron que es el sindicato quien debe proporcionar el listado en cumplimiento con el artículo 376, contradiciéndose con lo ordenado en la resolución de 3 de abril de 2013 (f. 4).

Finalmente el recurrente indica que esa actuación violenta los artículos 17, 32, 68, 212 numeral 2 de la Constitución Política, toda vez que “la Dirección General de Trabajo, al asumir la competencia de un Proceso que correspondía conocer a la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral del Sector de Oeste...como lo establece el artículo 4 de la Ley 53 del 28 de agosto de 1975, el artículo 1, literal G del Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de febrero de 1991, el artículo 150, literal G, del Decreto Ejecutivo No. 17 de 18 de abril de 1994, vulnera la ley laboral...se desconoce el derecho a la Libertad Sindical reconocida en el artículo 68...el cual implica...el de gozar de las garantías para evitar las injerencias injustificadas y abusivas del Estado en el libre funcionamiento de la organización sindical” (f. 11).

En respuesta al requerimiento realizado por el Tribunal de Amparo, Erenia Reyes de Babacaris, Directora General de Trabajo, Encargada, manifestó mediante Nota de 21 de octubre de 2013, lo siguiente: “En el Departamento de Organizaciones Sociales, adscrito a la Dirección General de Trabajo, se presentó el día 26 de septiembre de 2012, para su registro y certificación documentación relacionada a Asamblea General celebrada el día 5 de agosto de 2012 en el cual fue electo el Tribunal Electoral. Dicha solicitud se certifico (sic) mediante certificación No.2330 DOS-2012, de 12 de octubre de 2012. El Tribunal Electoral, elegido el día 8 de octubre de 2012 mediante nota, remite al Departamento de Organizaciones Sociales, el calendario electoral (sic), los requisitos de los aspirantes a formar la nueva junta directiva periodo 2012-2014”(fs. 38-40).

Expresa igualmente que: “Establecido el procedimiento electoral para la escogencia de la nueva junta directiva de la precitada organización social, el tribunal procede a recibir la inscripción de las nóminas aspirantes las cuales fueron: Nómina 1 (Alianza Sindical) encabezada por el señor José Sánchez y Nómina 2 (Organización Auténtica) encabezada por el señor Ismael Osorio” (f. 38).

Señala la Directora de Trabajo que “La nómina 1 se admitió mediante nota del 18 de octubre de 2012, sin embargo la nómina 2 fue rechazada mediante nota del 16 de octubre de 2012. El Tribunal Electoral basó su rechazo a dicha nómina, en el artículo 6 del Estatuto, acápite (g), que a la letra dispone: “todo aquel que haya ocupado puesto directivo y que dentro de su función tuviese que manejar dinero, y que al terminar su periodo no hubiese presentado informe final de su administración no podrá ser postulado”, como también sustenta primordialmente su rechazo a la nómina 2 “Organización Auténtica”, en que los señores Eduardo Restrepo y Noemi Quiros en el periodo que fueron directivos, al finalizar el mismo no presentaron informe de gestión de finanzas, adicional a esto sustentaban que en el listado oficial actualizado los señores: Rubiela de Orocú, Víctor Gutiérrez, Marco Naranjo y Nicolás Rivera no aparecen en dicho listado. Sin embargo este despacho administrativo, pudo comprobar que en el expediente del sindicato los elementos aducidos por el tribunal para

no admitir la nómina 2, no son ciertos ya que en el expediente consta en acta fechada el 12 de septiembre de 2006, con la firma de los dos y debidamente registrado en el Departamento de Organizaciones Judiciales...Posteriormente a este hecho, se presenta ante los miembros del Tribunal formal escrito de "Oposición a Impugnación", por parte del señor Ismael Osorio con fecha de 17 de octubre de 2012, contra la nota del 16 de octubre en la cual no se admite la nómina 2 por los argumentos arriba mencionados. No obstante, el Tribunal prosiguió con el proceso de elecciones, llevándose a cabo para la fecha del 18 de noviembre de 2012, la Asamblea General con una sola nómina encabezada por el señor José Sánchez representante de la nómina 1 "Alianza Sindical" como ganadora de dichas elecciones"(f. 39).

Finalmente asegura a la autoridad requerida que "En el mismo acto unas horas después, el Tribunal hace del conocimiento de los presentes que el señor Ismael Osorio presentó documentos de impugnación a las elecciones, y que deciden rechazar de plano por improcedente la impugnación, argumentando que no es la instancia para atender esta acción legal.

Cabe mencionar que el 29 de octubre de 2012, actuando en nombre y representación del señor Ismael Osorio, el licenciado Jaime Tuñón como apoderado legal instaura formal Denuncia e Impugnación al proceso electoral contra las actuaciones del precitado Tribunal, el mismo fue presentado ante la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste y remitido al Departamento de Organización Sociales, a través de la nota No.2133DRT-PO-12, de 8 de noviembre de 2012". (f. 39).

Conocidos los argumentos del amparista, así como el informe remitido por la Directora General de Trabajo, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda.

La presente acción de naturaleza constitucional tiene como finalidad que esta Superioridad revoque la Resolución No.DT-003 del 3 de abril de 2013 emitida por la Dirección General de Trabajo, confirmada mediante Resolución No.DM-243-2013 fechada 7 de junio de 2013, proferida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Conocido es que el objeto del recurso de amparo de derechos fundamentales es proveer al afectado en sus derechos constitucionalmente tutelados, de un medio procesal expedito que le permita enervar los efectos de una orden o acto ilegal, cuando la gravedad o inminencia del daño lo justifique y, siempre que, no tenga el afectado a su alcance otro remedio procesal.

Del extenso libelo de amparo propuesto por el licenciado David Tejada, apoderado judicial del señor Euclides Olmedo Miranda, el Tribunal de amparo sólo revisará lo concerniente a las supuestas violaciones constitucionales como son la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y la Dirección General de Trabajo, y la supuesta injerencia a la libertad sindical, los argumentos de interpretación legal utilizados por la autoridad demandada, no son posibles revisarlos mediante esta tutela de derechos fundamentales, ya que su objetivo no es convertirse en una tercera instancia más del proceso; es más bien, una institución independiente, que no busca en modo alguno, revisar los criterios, motivos, razones y circunstancias que tuvo el juez para llegar a su conclusión, muy por el contrario lo que con él se busca, es reparar las violaciones a los derechos constitucionales.

En ese sentido, ha sido criterio de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional

un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la Ley". (Registro Judicial. Fallo de 30 de octubre de 1998, pág 30).

De esa manera tenemos, que el amparista cuestiona la competencia de la Dirección General del Ministerio de Desarrollo Laboral, para resolver la Denuncia e Impugnación del Proceso Electoral y de la actuación del Tribunal Electoral, presentada ante la Dirección Regional de Panamá Oeste, por el licenciado Jaime Tuñón, apoderado judicial del señor Ismael Elías Osorio R., el 29 de octubre de 2012 (fs. 1-6 del Cuaderno de antecedentes).

Ahora bien, el 16 de enero de 2013, el señor Ismael Elías Osorio R., presentó Recurso de Reconsideración de las Certificaciones emitidas por el Departamento de Organizaciones Sociales, mediante Certificación No.2721-DOS.2012 de 20 de diciembre de 2012, las cuales se refieren a la nueva Junta Directiva de Sindicato de Taxis Unidos de Arraján (f. 64).

El artículo 1 de la Ley 53 de 1975 "Por medio de la cual se le atribuye competencia al Ministro de Trabajo y Bienestar Social para conocer de reclamaciones laborales y se toman otras medidas, establece:

Artículo 1. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

1....

2...

3...

4...

5. Las impugnaciones a que se refiere el artículo 304 del Código de Trabajo, a prevención con los tribunales de trabajo.

Artículo 2. Las impugnaciones de que tratan los ordinales 2°, 3°, 4°, y 5°, del artículo 394 del Código de Trabajo serán procedentes cuando el acto o acuerdo haya sido registrado en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social".

Artículo 4. Las reclamaciones se presentarán verbalmente o por escrito en la Dirección General de Trabajo o en la Dirección Regional respectiva."(Resalta la Corte).

La lectura de las normas laborales, antes señaladas, permiten comprobar que la potestad legal le corresponde al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, autoridad que delega funciones en la Dirección General y Direcciones Regionales. Nótese que el artículo 4 de la Ley 53 de 1975, señala claramente como norma de procedimiento que toda reclamación podrá presentarse, ya sea por escrito o verbalmente, simplificando el trámite laboral, haciéndolo accesible a los trabajadores asociados, expresando claramente que podrán presentarse indistintamente ante la Dirección General de Trabajo o en la Dirección Regional respectiva, es decir, ambas direcciones son competentes para recibir la reclamación, pues la norma no limita la competencia.

De igual modo, el análisis de los antecedentes tampoco, evidencia que exista una injerencia en el Sindicato de Taxis Unidos de Arraján, pues es deber del Departamento de Organizaciones Sociales, fiscalizar

que exista igualdad entre los miembros del Sindicato. Así también es obligación del Sindicato, actualizar el listado de sus miembros ante ese departamento, y cumplir con los Estatutos de la Organización.

En efecto al analizar el expediente laboral, la autoridad administrativa evidenció la existencia de irregularidades cometidas por el Tribunal de Elecciones, pues tomaron decisiones sin estar registrados en el Departamento de Organizaciones Sociales, así como también inadmitieron una Nómina para las elecciones, sin fundamento legal.

De igual forma, el artículo 16 de la mencionada Ley 53 de 1975, permite presentar el recurso de reconsideración o de apelación, indistintamente, por tanto, lejos de existir una violación del debido proceso, lo que se materializó fue la revisión del recurso por parte del Ministro de Desarrollo Laboral, garantizando así el principio de la doble instancia, lo cual permitió que la resolución de primera instancia haya sido revisada por el Superior, en este caso el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

De igual manera, precisa señalar que el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, señala como funciones jurisdiccionales de la Dirección de Trabajo las que sean competencia del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, es decir, la reclamación de un sindicato o los reclamos contemplados en el artículo 1 de la Ley 53 de 1975, pueden ser presentados en ambas instancias.

En síntesis, a pesar de la libertad sindical, garantizada en la Constitución Política, estas agrupaciones tienen que cumplir con ciertos requisitos exigidos en la ley, y la autoridad encargada de fiscalizar que se cumplan esas medidas es en todo caso, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la Dirección de Trabajo y las Direcciones Regionales de Trabajo, las cuales fueron creadas para dar solución a la población trabajadora agremiada.

En base a lo anterior, el Pleno de la Corte debe denegar este amparo, pues las autoridades laborales no han infringido normas fundamentales, al momento de emitir el acto atacado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA, el amparo de derechos fundamentales interpuesto por el licenciado David Tejada, en representación del Sindicato de Taxis Unidos de Arraján (SINTAUA), contra la supuesta orden contenida en la Resolución No.DT-003 del 3 de abril de 2013, confirmada mediante Resolución No.DM-243-2013 fechada 7 de junio de 2013, proferida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURUA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N 173-DGT-15 DE 24 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 25 de agosto de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 364-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Acción de Amparo presentada por el Licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURUA, actuando en nombre y representación del SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) contra la Nota N°173-DGT-15 de 24 de marzo de 2015, dictada por el DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Procede el Pleno a la decisión de la acción incoada, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes de la misma.

ACTO OBJETO DEL AMPARO

En el expediente laboral se observa (foja 39) la Nota No.173-DGT -15 de 24 de marzo de 2015, suscrita por el Director General de Trabajo, Licenciado SANTIAGO SANFORD, y dirigida al señor RIGOBERTO MONTENEGRO, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa FQM Construcción y Desarrollo (SI.TRA.E.FQM.C.), en la cual se le comunica lo siguiente:

“Comunico a usted sobre la concurrencia de Pliego de Peticiones Por Violaciones a la Ley y a la Convención Colectiva, presentado por el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (S.U.N.TRA.C.S.), el día 16 de marzo de 2015 y el Pliego de Peticiones por Violaciones a la Ley y a la Convenio Colectivo (sic), presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA FMQ CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO (SI.TRA.E.FMQ.C.D.), el día 18 de marzo de 2015, ambos contra la empresa FMQ CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 431 del Código de Trabajo vigente, le solicitamos muy respetuosamente, se designe dentro del término de dos días, una sola representación para llevar a cabo la negociación de dicho pliegos y en caso de no hacerlo, le corresponderá al sindicato más representativo o grupo mayoritario de trabajadores.”

II. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE Y DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

En el escrito legible de fojas 1 a 7 del expediente, el apoderado judicial del demandante considera que la Nota N°173-DGT-15 de 24 de marzo de 2015, recurrida en Amparo, transgrede el artículo 32 de la Constitución Política que tutela el debido proceso, puesto que señala, en primer lugar, que no hubo concurrencia de pliegos, toda vez que el Sindicato de Trabajadores de la Empresa FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO (SI.TRA.E.FMQ.C.D.) no presentó el Pliego de Peticiones de forma simultánea al presentado por el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), como exige el artículo 431 del Código de Trabajo para solicitar una representación, sino en fecha posterior.

En segundo lugar, el Sindicato amparista aduce la falta de competencia de la Dirección General de Trabajo, pues asevera que, quien tiene competencia privativa es la Dirección Regional Especial de Trabajo Proyecto Minera Panamá, la cual había aprehendido el conocimiento del conflicto con la presentación del primer pliego de cargos; en cumplimiento del artículo 2, literal h), de la Resolución DM 233 de 4 de octubre de 2012; y conforme al artículo 426 del Código de Trabajo.

Considera el actor constitucional, que el artículo 69 de la Constitución Política que garantiza el derecho a huelga, universalmente reconocido como un derecho fundamental ha sido violado, toda vez que la Nota N°173-DGT-15 de 24 de marzo de 2015, pretende impedir que el SUNTRACS ejerza tanto el derecho de negociación colectiva, como el propio derecho a huelga, obligándolo a negociar conjuntamente con otro Sindicato que presentó un pliego de peticiones con posterioridad, para bloquear la tramitación del pliego de SUNTRACS.

Agrega el apoderado judicial, que para ejercer el derecho a huelga es preciso agotar el procedimiento previo de conciliación obligatoria (artículo 476 del Código de Trabajo), que se inicia con la presentación del pliego de peticiones.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota S/N de 21 de abril de 2015, el Director General de Trabajo, del MITRADEL, Licenciado SANTIAGO SANFORD, rindió su informe sobre la actuación demandada en los siguientes términos:

“Para la fecha 16 de marzo de 2015, El señor JUAN CARLOS SALAS, en representación del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), presentó pliego de peticiones en contra de la empresa FMQ CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A., ante la Dirección Regional Especial de Trabajo (Proyecto Minera Panamá).

Posteriormente, el día 18 de marzo de 2015, compareció el señor ROBERTO MONTENEGRO, quien es el Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO (S.I.T.R.A.E.F.Q.M.C.D.), a fin de presentar un Pliego de Peticiones por violaciones a la ley y a la Convención Colectiva en contra de la empresa FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A.

Una vez este despacho se percató de la concurrencia de pliegos, se emitió la Nota No. 101-R.D.T-15 dirigida al Licenciado MANUEL S. RODRIGUEZ, director Regional Especial de Trabajo (Proyecto Minera Panamá), solicitando remitir a la sede Panamá el expediente contentivo del pliego de peticiones presentado por el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), en contra de la empresa FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A., y así determinar qué sindicato tiene mayoría de afiliados dentro de la citada empresa.

Mediante Nota No. 173-DGT-15, de fecha 24 de marzo de 2015, dirigida al señor ROBERTO MONTENEGRO, Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA

EMPRESA FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO (SITRAEFQMCD), se le comunica la concurrencia de pliegos, y que en cumplimiento del artículo 431 del Código de Trabajo, cuentan con dos (2) días para ponerse de acuerdo o designar una sola representación para llevar a cabo la negociación de ambos pliegos, y en caso de no hacerlo le corresponderá al sindicato más representativo o grupo mayoritario.

El despacho ha realizado ingentes esfuerzos con el propósito de poner en conocimiento al señor SAUL MENDEZ, Secretario General del SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), del contenido de la Nota No. 174-DGT-15, que informa sobre la concurrencia de pliegos, de lo que existen sendos informes que corren de foja 34 a foja 39 del expediente”.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidas las censuras realizadas al acto atacado, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer lugar, es necesario establecer el contenido del artículo 2615 del Código Judicial y tal como lo ha manifestado el Pleno en múltiples ocasiones, la interpretación sistemática de los artículos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que el Amparo de derechos fundamentales es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución nacional, sino en los Convenio y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley; es decir, entre los requisitos establecidos para la admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se encuentra que debe dirigirse contra un acto que afecte derechos fundamentales del amparista.

Con el propósito de determinar si hubo o no violación del artículo 32 de la Constitución, se hace necesario identificar cuál era el debido proceso aplicable al caso y si el mismo fue en efecto aplicado.

El Dr. Jorge Fábrega en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil cita al Dr. Arturo Hoyos quien nos señala que la jurisprudencia nacional ha elaborado el principio de los elementos del “debido proceso” con base en el artículo 32 de la Constitución, que comprende:

- “1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la Ley.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el Juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley contra resoluciones motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada.” (FABREGA Ponce, Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2008. p. 24)

Observa el Pleno que el principal cuerpo de normas legales concernientes a los pliego de peticiones se encuentran en el Libro III (Relaciones Colectivas), Título II (Convención Colectiva de Trabajo) del Código de Trabajo. Transcribiremos a continuación las normas pertinentes:

“ARTÍCULO 431. Cuando en una misma empresa se presenten dos o más pliegos de peticiones a la vez, se acumularán en uno solo y los trabajadores de la empresa o las empresas, establecimientos o centros de trabajo afectados por el conflicto designarán una sola representación; de no hacerlo en el término de grupo mayoritario de trabajadores, si fuese el caso. Si los pliegos se refieren a Convención Colectiva, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 402 del Código de Trabajo.” (Subraya la Corte)

“ARTÍCULO 402. En caso de que varias organizaciones de trabajadores pidan la celebración de una Convención Colectiva en una misma empresa, y siempre que no se pusieren de acuerdo entre ellas, se observarán las reglas siguientes:

1. Si concurre un sindicato de empresa con uno o más sindicatos industriales, la Convención Colectiva se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la misma empresa.
2. Si concurren sindicatos gremiales con sindicatos de empresa o de industrias podrán los primeros celebrar una Convención Colectiva para su profesión, siempre que el número de afiliados sea mayor que el de los trabajadores del mismo gremio que formen parte del sindicato de empresa o de industria y que presten servicio en la empresa o industria correspondiente;
3. Si concurren varios sindicatos gremiales, la Convención Colectiva se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará una Convención Colectiva para su profesión.” (Subraya la Corte)

Observa el Pleno que, en efecto, consta que se produjo la presentación de dos pliegos de peticiones. El del Sindicato amparista fue presentado el 16 de marzo de 2015 ante la Dirección Regional Especial de Trabajo Proyecto Minera Panamá, Penonomé a las 10:04 A.M., mientras que el del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA FMQ CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO (SI.TRA.E.FQM.C.D), fue presentado contra la misma empresa, pero ante la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en Panamá el día 18 de marzo de 2015 a las 10:33 a.m., según consta en las respectivas actas de presentación. Por lo tanto, si bien es cierto se produjo el fenómeno de concurrencia de pliegos, al tenor de lo que establece el artículo 431 del Código de Trabajo, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no es competente para conocer casos de pliegos en contra de la empresa FMQ CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO S.A. al tenor de lo dispuesto en la Resolución DM 233-2012 de 4 de octubre de 2012 que crea dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral la “Dirección Regional Especial Proyecto Minera Panamá.”

A continuación transcribimos el contenido del artículo segundo de la Resolución DM 233-2012 de 4 de octubre de 2012:

“SEGUNDO: La Dirección Regional Especial tendrá competencia para resolver conflictos dentro del marco de la Aplicación de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, el Código de Trabajo y leyes complementarias que surjan de las actividades relacionadas a los trabajadores que presenten

servicios a Minera Panamá, S.A., sus afiliadas, contratistas y subcontratistas (como los define la Ley 9 del 26 de febrero de 1997) que participen en el desarrollo del proyecto Mina de Cobre Panamá:

- a. Registrar los contratos de trabajo.
- b. Tramitar permisos de trabajo en coordinación con el Servicio Nacional de Migración.
- c. Prestar los Servicios de Inspecciones de Trabajo en las áreas en donde se realizan los trabajos para el proyecto Mina de Cobre Panamá, cumpliendo con las normas de seguridad establecidas en el Código de Trabajo, normas y reglamentos aplicables en el sitio de las obras.
- d. En virtud del presente recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), y por tanto, determinar en alzada lo dispuesto en las normas constitucionales y legales sobre la materia, es decir, si la orden o acto impugnado lesiona derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución Política.
- e. Conocer despidos por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo.
- f. Brindar el servicio de orientación laboral a los empleadores y trabajadores.
- g. Revisar y aprobar los Reglamentos Internos de Trabajo.
- h. Conciliar en los conflictos laborales individuales y colectivos que puedan existir en la relación laboral.
- i. Conocer y decidir los asuntos adscritos a la competencia de MITRADEL por razón de la Ley No. 53 de 28 de agosto de 1975 y el Código de Trabajo y leyes complementarias.
- j. Comprobar que se cumplan las transferencias tecnológicas al personal panameño exigidas a los técnicos extranjeros, según las disposiciones legales vigentes y realizar el seguimiento de las misma, tal y como lo señala nuestro reglamento orgánico.”

Esta Superioridad, es del criterio que el acto atacado vía Amparo conculca la garantía fundamental del debido proceso a la Amparista, pues se emitió en infracción al procedimiento establecido, toda vez que el procedimiento aplicable al presente caso debió surtirse ante la Dirección Regional Especial de Trabajo Proyecto Minera Panamá, en atención a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución DM 233-12 de 4 de octubre de 2012, por lo que se aprecia falta de apego a los trámites legales por parte de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien carecía de competencia para solicitar al Licenciado Manuel S. Rodríguez, Director Regional Especial de Trabajo (Proyecto Minera Panamá) remitir a la sede Panamá el expediente contentivo del pliego de peticiones presentado por el SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES de la empresa FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A.

Sin embargo, su decisión se apartó, arbitrariamente, del procedimiento indicado en Resolución DM 233-2012 de 4 de octubre de 2012, al proferir la Nota No.173-DGT-15 de 24 de marzo de 2015, que en lo medular dispuso:

Comunico a usted sobre la concurrencia de Pliego de Peticiones Por Violaciones a la Ley y a la Convención Colectiva, presentado por el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (S.U.N.TRA.C.S.), el día 16 de marzo de 2015 y el Pliego de Peticiones por Violaciones a la Ley y a la Convenio Colectivo (sic), presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA FMQ CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO

(SI.TRA.E.FMQ.C.D.), el día 18 de marzo de 2015, ambos contra la empresa FMQ CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A.”

De las razones anotadas, este Tribunal Constitucional, es de la opinión que se ha conculcado el artículo 32 de la Constitución Política que consagra la garantía constitucional del debido proceso, por lo que procede reconocer la Acción de Amparo de Garantías constitucionales presentada por el SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS).

Por último esta Superioridad desea señalar que no se requiere la presentación simultánea de los pliegos de peticiones para que se produzca la concurrencia de pliegos. Así, por ejemplo, mediante Sentencia de 21 de diciembre de 2006, el Pleno conceptuó lo siguiente:

“..... el hecho que SINADETRASE haya presentado su pliego de peticiones un mes después que la amparista, no lo imposibilita para que, desde un inicio, se le niegue la oportunidad procesal de celebrar la negociación para la convención colectiva por el simple hecho de existir una petición anterior.

Precisamente lo que se busca en estos casos es que el mayor número de trabajadores tenga representación al momento de celebrar la convención colectiva, dándole para ello la oportunidad al sindicato con mayor número de trabajadores de negociar y de asegurar en todo instante el derecho de sindicación.” (Énfasis añadido.)

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURUA, actuando en nombre y representación del SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), contra la orden de hacer contenida en la Nota N°173-DGT-15 de 24 de marzo de 2015, dictada por el DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR SOLÍS VILLALBA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRMA INÉS FERNÁNDEZ IBARA, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 4 DE 28 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LOS FISCALES SUPERORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES ANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 26 de agosto de 2015

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 575-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Oscar Solís Villalba, en nombre y representación de IRMA INÉS FERNÁNDEZ IBARRA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4 de 28 de abril de 2015, dictada por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I.- ACTO OBJETO DE AMPARO

Como se expuso en párrafos precedentes, la orden impugnada trata de la Resolución No.4 de 28 de abril de 2015, emitida por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso disciplinario seguido en contra de la funcionaria IRMA FERNÁNDEZ IBARRA, al momento en el que se desempeñaba como Fiscal Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

Los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el Incidente de Nulidad promovido por la Funcionaria, Licenciada IRMA FERNÁNDEZ IBARRA, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Funcionaria IRMA FERNÁNDEZ IBARRA, con cédula de identidad personal No. 4-424-293, con suspensión del cargo público que ocupa, por un lapso de tres (3) días, sin goce de salario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60, numeral 3 de la Ley 1 del 6 de enero de 2009, por haber incurrido en infracción al régimen disciplinario de incumplimiento de sus deberes, como lo refiere el artículo 56, numeral 1, en concordancia con el artículo 69, numeral 4 IBÍDEM.

TERCERO: GÍRESE los oficios respectivos a la Dirección de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

CUARTO: Esta decisión es recurrible, mediante recurso de reconsideración, conforme al artículo 66 de la Ley 1 del 6 de enero de 2009, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

CUARTO (sic): Notifíquese a la Funcionaria, Licenciada IRMA FERNÁNDEZ IBARRA.

II.- FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

En los hechos de la demanda, el accionante señala que la Resolución atacada a través de la presente acción constitucional, es la número 4 de 28 de abril de 2015, proferida por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, y que vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que no se aplicaron

preceptos legales establecidos en la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público, violentando el derecho de su representada, de ser sometida a un proceso disciplinario en el que se cumplan con el debido proceso.

Manifiesta el amparista que, el 3 de julio de 2014, la licenciada Abril Arosemena mediante nota pone en conocimiento a la señora Procuradora General de la Nación de los hechos acaecidos el 23 de mayo del mismo año, en la Fiscalía Novena de Circuito, donde su representada ocupaba el cargo de Fiscal de Circuito. Agrega el amparista que, en dicha nota la licenciada Arosemena aclara que no era una queja administrativa; sin embargo, mediante providencia de 3 de diciembre de 2014, se abre un proceso disciplinario de oficio contra su representada, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde la ocurrencia de los hechos, por lo que en ese momento se encontraba prescrito el término para ejercer la acción disciplinaria, consagrada en el artículo 71 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009. Que de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos, el término prescribió el 23 de noviembre de 2014.

Advierte el propulsor del amparo que el Consejo Disciplinario le abre de oficio un proceso con base en la nota suscrita por la licenciada Abril Arosemena, en el cual se le acusa de incumplir con el numeral 4 del artículo 69 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que señala como causal de suspensión, incumplir con algún deber o incurrir en alguna prohibición contemplada en esta Ley o en el Código Procesal Penal y que no tenga señalado otro tipo de sanción.

Continúa señalando el amparista que su representada, desde la etapa de alegatos hace mención de la prescripción existente, la cual es reiterada mediante incidente y en el escrito de reconsideración, pero la misma no fue reconocida; sin embargo, agrega que, en la resolución impugnada dos Fiscales Superiores, salvaron su voto en base a la prescripción de la acción disciplinaria.

Por otro lado, agrega que se encuentra agotada la vía gubernativa para promover la presente acción, toda vez que mediante Resolución de 15 de mayo de 2015, los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, con dos salvamentos de voto, niegan el recurso de reconsideración contra la mencionada resolución de 28 de abril de 2015, hoy impugnada.

El accionante señala como norma constitucional infringida, el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso, el cual impone que todo juzgamiento debe ser conforme a los trámites legales. En este sentido expone que, en el caso en estudio, se desconocieron los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que reglamenta la Carrera del Ministerio Público. Por lo que, considera que el acto impugnado infringe dicha garantía constitucional al dejar de aplicar o desatender el tenor claro y perfectamente conocido de preceptos legales, en detrimento de su representada, IRMA FERNÁNDEZ.

Sigue señalando el recurrente que, a su representada se le siguió un proceso que nunca debió acogerse por el funcionario sustanciador designado por el Consejo Disciplinario, porque se encontraba ya prescrita la acción, por el contrario, dicho Consejo recomendó que su representada sea sancionada dentro de un proceso a todas luces ilegal. En ese sentido, manifiesta que el trámite legal dispuesto en la norma

constitucional transcrito y en consecuencia el Derecho de Defensa (ambos componentes del Debido Proceso), es infringido cuando se desatiende los trámites legales, quedando su representa a la merced del capricho de funcionarios cuya imparcialidad es dudosa.

Manifiesta que, la procedencia de la aplicación del artículo 71 reiteradamente solicitada, en distintas etapas del proceso disciplinario, es clara, los hechos investigados se dan el 23 de mayo de 2014 y es hasta el 3 de diciembre de 2014, cuando se dispone abrir un proceso disciplinario, cuando el término de seis meses venció el 23 de noviembre de 2014.

II.- REQUERIMIENTO DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante resolución judicial calendada 16 de junio de 2016, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, mediante Oficio No. 1974 de 18 de junio de 2015, la licenciada Argentina Barrera Flores, Fiscal Cuarta Superior Ad-Honorem del Primer Distrito Judicial de Panamá, remitió a esta Corporación el informe correspondiente y copias autenticadas de algunas de las piezas que conforman el expediente del proceso disciplinario.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

El Tribunal Constitucional precisa que la acción de amparo de garantías constitucionales tiende a la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución que han sido vulnerados por la emisión de una orden o acto de autoridad pública, que requiera, por consiguiente de una revocación inmediata.

Quien invoca esta iniciativa constitucional estima que la Resolución No. 4 de 28 de abril de 2015, emitida por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, al desconocerse los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, por la que se reglamenta la Carrera del Ministerio Público. Es decir, según el accionante, el acto impugnado infringe la garantía del debido proceso, al dejar de aplicar o desatender el tenor claro y perfectamente conocido de preceptos legales, en detrimento de su representada, que se ha visto afectada por la forma en que se ha seguido todo un proceso disciplinario que nunca debió acogerse por el funcionario designado por el Consejo Disciplinario, toda vez que se encontraba ya prescrita la acción.

En el caso en estudio, consta en autos que el proceso disciplinario seguido a la funcionaria IRMA INÉS FERNÁNDEZ IBARRA, se origina a raíz de la nota dirigida a la Procuradora General de la Nación, de fecha 2 de julio de 2014, remitida por la licenciada ABRIL AROSEMENA ZÁRATE, en su condición de defensora dentro de la tramitación del expediente identificado con la numeración 120-14 "sumarias en Averiguación por

delito Contra la Fe Pública”, y recibida en el Departamento de Archivo y Correspondencia con Control No. 3684, el día 3 de julio de 2014, mediante la cual puso en conocimiento supuestas irregularidades incurridas por la actuación de la funcionaria, licenciada IRMA FERNÁNDEZ IBARRA, al momento que se desempeñaba como Fiscal Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En vista de lo anterior, la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia de 3 de diciembre de 2014, advirtió “acerca de posibles irregularidades de índole administrativa, cometidas durante la tramitación de una investigación penal, asignada a la Fiscalía Novena Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá”. Indicó además en dicha resolución que, “colegimos que se le atribuye la transgresión del artículo 54, numeral 1, lex cit, ya que esta norma le impone a todos los funcionarios el deber de desempeñar las funciones del cargo que ocupan, con debida intensidad, cuidado y eficiencia”. En ese sentido, señala la “posible transgresión en el ordinal 4to. del artículo 69 de la Ley No. 1 de 6 de enero de 2009 y como autoridad a surtir la causa administrativa disciplinaria puesta en conocimiento del Ministerio Público, al Consejo Disciplinario, en razón de la sanción que la actuación pudiera generar, y en atención al artículo 62 ídem.”.

Por su parte, el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, mediante proveído de 11 de diciembre de 2014, asumió el conocimiento del proceso disciplinario y ordena en este mismo proveído que la investigación “deberá agotarse en un término no mayor de dos (2) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64, numeral 4 de la Ley 1 del 6 de enero de 2009”.

Una vez evacuadas todas las etapas del proceso disciplinario y concluida la misma, el ente nominador, mediante Resolución No. 4 de 28 de abril de 2015, decidió sancionar a la funcionaria IRMA FERNÁNDEZ IBARRA, con cédula de identidad personal No. 8-124-293, con suspensión del cargo público que ocupa, por un lapso de tres (3) días, sin goce de salario, por haber incurrido en infracción del régimen disciplinario de incumplimiento de sus deberes, como lo refiere el artículo 56, numeral 1, en concordancia con el artículo 69, numeral 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009. Decisión que fue confirmada en todas sus partes, a través de la Resolución No. 5 de 15 de mayo de 2015, por el mismo ente nominador.

Ahora bien, a través de la Ley de 6 de enero de 2009, se instituyó la Carrera del Ministerio Público, estableciendo en su Capítulo VII, el Régimen Disciplinario. Dicha norma en su artículo 62, señala que el Consejo Disciplinario es el ente independiente y objetivo encargado de investigar las infracciones cometidas por los servidores del Ministerio Público, con excepción de las faltas que puedan dar lugar a una amonestación verbal o escrita.

En el mencionado Capítulo VII, de la Ley 1 de 2009, se indica el procedimiento que debe seguir el Consejo Disciplinario en las investigaciones por faltas administrativas disciplinarias contra servidores del Ministerio Público, específicamente en sus artículos 61 y 64, se señala lo siguiente:

Artículo 61. Inicio del proceso. La investigación de faltas se iniciará de oficio o a solicitud de parte afectada u ofendida.

Todas las quejas o denuncias presentadas en contra de un servidor del Ministerio Público serán conocidas por su superior inmediato. En los casos en que la conducta conocida o denunciada amerite la imposición de las sanciones de amonestación verbal o escrita, estas serán aplicadas, previa comprobación de los hechos, directamente por el jefe inmediato.

Cuando las conductas conocidas o denunciadas puedan dar lugar a la imposición de la sanción de suspensión o destitución, serán remitidas al Consejo Disciplinario, garantizando siempre el debido proceso. Si dichas conductas son imputadas a un servidor de libre nombramiento y remoción, la sanción será aplicada previa comprobación de los hechos directamente por la autoridad nominadora. (Subraya el Pleno).

Artículo 64. Procedimiento. El Consejo Disciplinario seguirá el siguiente procedimiento en la investigación de las faltas:

- 1.-Determinará la existencia de los hechos que constituyen la falta disciplinaria.
 - 2.-Pondrá en conocimiento del servidor investigado los antecedentes del caso, con el objeto de que presente sus descargos y proponga las pruebas que considere pertinentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.
 - 3.-Señalará un término no menor de tres días hábiles ni mayor de diez días hábiles para la práctica de pruebas.
 - 4.-Vencida la etapa probatoria el servidor presentará sus alegatos dentro de los tres días hábiles siguientes.
- Toda investigación disciplinaria deberá agotarse en un término no mayor de dos meses.
- 5.-Agotada la investigación, el Consejo tendrá un término de cinco días hábiles para entregar a la autoridad nominadora el informe correspondiente, en el cual se determinará la comisión o no de la falta disciplinaria por parte del servidor.

Los servidores sometidos a investigación disciplinaria por la comisión de hechos que puedan dar lugar a su destitución de acuerdo con las causas previstas en esta Ley podrán ser trasladados de sus cargos, durante el desarrollo del procedimiento, en virtud de mandamiento de la autoridad nominadora.

El Ministerio Público mediante Resolución No. 19 de 7 de mayo de 2009, adopta el Reglamento que regula el funcionamiento interno del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación. Dicha Resolución, en su artículo 1, dispone que el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación es el ente independiente y objetivo encargado de la investigación de las infracciones cometidas por los servidores del Ministerio Público, con excepción de las faltas que dan lugar a amonestación verbal o escrita. Dispone además que, éste tendrá como función primordial la de informar a la autoridad nominadora la existencia de una falta disciplinaria cometida por un subalterno, en los casos en que le sea aplicable la sanción de suspensión o destitución del cargo.

Como vemos, corresponde al Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, investigar las infracciones cometidas por los servidores del Ministerio Público, en los casos en que sea aplicable la sanción de suspensión o destitución del cargo.

Ahora bien, en el caso en estudio lo que corresponde es determinar, si al momento en que la institución decide iniciar el procedimiento disciplinario contra la Fiscal IRMA FERNÁNDEZ IBARRA, se encontraba prescrita o no para la activación de dicha acción disciplinaria.

El artículo 71 de la Ley 6 de 2009, dispone lo siguiente:

Artículo 71. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción para solicitar que se sancione a un servidor del Ministerio Público prescribe de la siguiente forma:

- 1.- Para causales que den lugar a amonestación, a los tres meses.
2. Para causales que den lugar a la suspensión del cargo, a los seis meses.
- 3.- Para causales que den lugar a la destitución, en un año.

El término de prescripción empieza a contarse a partir de la fecha en que ocurra la falta. El término de prescripción se interrumpe con la presentación de la queja o denuncia, o con la primera actuación de oficio del superior jerárquico con respecto a la falta cometida. La prescripción no podrá ser reconocida de oficio y, por lo tanto, el servidor acusado deberá alegarse ante la autoridad que por ley le corresponde decidir la causa. (Resalta el Pleno).

La disposición citada dispone que las causales que dan lugar a la suspensión del cargo, prescriben a los seis (6) meses, término que empieza a computarse a partir de la fecha en que ocurre la falta. Además estipula que el término de prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con: a) la presentación de la queja o denuncia; b) con la primera actuación de oficio del superior jerárquico con respecto a la falta cometida. Advierte también la norma, que la prescripción no podrá ser reconocida de oficio, pues debe ser alegada por el servidor acusado ante la autoridad que por ley le corresponde decidir la causa.

En el caso en estudio, tal como se expuso en párrafos precedentes, tenemos que mediante nota recibida en el Departamento de Archivo y Correspondencia con Control No. 3684, el día 3 de julio de 2014, la Defensora, licenciada ABRIL AROSEMENA ZÁRATE, pone en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, su disconformidad con las actuaciones de la Funcionaria IRMA FERNÁNDEZ IBARRA, al momento en que se desempeñaba como Fiscal Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la tramitación del expediente identificado con la numeración 120-14 “sumarias en Averiguación por delito Contra la Fe Pública”; hecho ocurrido el día 23 de mayo de 2014. Advertimos que, entre la fecha de la ocurrencia del hecho o la falta que generó el proceso disciplinario y la fecha de la nota que da origen al proceso, sólo transcurrió un (1) mes y diez (10) días. Con dicha nota se activó el proceso disciplinario, interrumpiendo así el término de prescripción de la acción disciplinaria. En este punto, es importante resaltar que la licenciada ABRIL AROSEMENA ZÁRATE se afirmó y ratificó del contenido de la nota, y reconoció la firma que aparece al final de la misma. El Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, mediante proveído de 11 de diciembre de 2014, asumió el conocimiento del proceso disciplinario, surtiendo todas las etapas propias del mismo, concluyendo con la emisión de la Resolución hoy impugnada.

De lo anterior, se puede concluir que no se ha vulnerado el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, alegado por el accionante, toda vez que, no se encontraba prescrito el término para la tramitación de la acción disciplinaria seguida contra la licenciada IRMA FERNÁNDEZ IBARRA, para la fecha del 3 de diciembre de 2014.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías promovida por el licenciado Oscar Solís Villalba, en nombre y representación de IRMA INÉS FERNÁNDEZ IBARRA, contra el acto contenido en la Resolución No. 4 de 28 de abril de 2015, dictada por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	596-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, Fiscal Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución de 5 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

Ahora bien, antes de proseguir, es importante recordar que la Acción de Amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, en un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar,

vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llama a garantizar.

Aclarado este punto, se procede a realizar el escrutinio de rigor, constatando de ese modo, que el pretensor constitucional cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, esto es, que el memorial consultable de foja 2 a 6 del dossier, está dirigido a quien preside este máximo Tribunal de Justicia, habida cuenta que el amparista actúa, ante esta sede judicial en su condición de Fiscal Superior de Adolescentes, hizo referencia en su libelo a los hechos que fundamenta su demanda, conforme lo exigen los artículos 2618 y 665 del Código Judicial, respectivamente.

Al proseguir con el examen correspondiente, esta Corporación de Justicia constata también el cumplimiento de los requerimientos formales establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial:

En primer término, se evidencia que la propulsora de esta iniciativa constitucional subjetiva, determinó o especificó el acto impugnado en amparo (Resolución de 5 de junio de 2015); identificó al servidor público que es objeto de esta demanda, que en este caso lo es, el Pleno del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, aunado al hecho de que se aportó copia de la resolución censurada en Amparo, conforme se puede constatar de fojas 312 a 328 del expediente.

En este orden de ideas, al continuar con el examen de admisibilidad, esta Superioridad es del concepto, que si bien la amparista en una sección de la demanda hizo referencia y transcribió las disposiciones constitucionales infringidas, que a su juicio lo son, los artículos 32 y 17, en concepto de violación directa por omisión; no obstante, al momento de ponderar de forma lógica los argumentos en que se sustentan los motivos o cargos de infracción constitucional, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión que nos encontramos frente a simples alegaciones, que no logran trascender el ámbito constitucional; y por el contrario advierten más bien, la posición discrepante de la Fiscal Superior de Adolescentes frente al criterio jurídico en que los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia fundamentaron su decisión de decretar la nulidad absoluta de todo lo actuado y el archivo del expediente, en el proceso penal seguido en el Juzgado Penal de Adolescentes, del Segundo Distrito Judicial de Panamá contra A.R.R., por delito de Robo Agravado Consumado.

Lo anterior se infiere de la lectura de la Resolución atacada en sede de Amparo, cuando a fojas 320 se destaca lo siguiente:

“En el recorrido del proceso seguido al adolescente ALBERTO RODRÍGUEZ ROMAÑA, no colegimos una resolución mediante la cual, el ente fiscal haya gestionado petición alguna para que el tribunal primario, autorizare un tiempo en exceso para continuar la fase de instrucción. De modo que, tenemos un sumario que no se perfeccionó en cuatro meses, tampoco se autorizó una extensión a ese término, menos tenemos una ley que faculte una apertura indefinida de la investigación; por tanto, claramente se verifica la inobservancia del cumplimiento de la ley, que de paso viola el principio del debido proceso legal, al no realizarse las actuaciones conforme de la ley.

...Por planteada la situación, se colige que existe en efecto una causal por la cual deviene el proceso en ineficaz, que amerita su sancionabilidad con nulidad; puesto que se advierte la violación flagrante de principios procesales penales generales y especiales, que repercuten en el todo definido como

debido proceso, que en este caso, se determina desde la óptica de la seguridad que debe tener el adolescente de que su proceso sea tramitado con arreglo a las normas de la Carta Magna, a los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país, a la ley 40 de 1999 y al Código Procesal Penal, que así desarrolla este principio de legalidad en el artículo 2, concatenado a los principios orientadores que lo integran en el artículo 3 de tal cuerpo jurídico..”

Del texto transcrito y de las argumentaciones de la Fiscal, este Tribunal Constitucional no puede deducir o inferir, por lo menos a prima facie, que nos encontremos frente a un acto potencialmente lesivo a los derechos y garantías fundamentales.

En este punto, es importante resaltar, que es en la explicación de los cargos o motivos de infracción constitucional, que el Tribunal de Amparo determinará si estamos frente a simples alegaciones, o por el contrario frente a un acto que pueda representar la vulneración de derechos y garantías fundamentales; no obstante, en este caso en particular apreciamos que la Fiscal de Adolescentes no concretó o realizó mayores consideraciones que nos permitiera entender cómo el debido proceso fue desatendido.

Es así, que reproducimos a continuación parte de estos argumentos, que fueron expresados de la siguiente manera:

“La nulidad planteada en cuanto a la “extemporaneidad de la presentación de la acusación fiscal”, a nuestro criterio es extemporánea, ya que el proceso se encuentra en otro estadio, por un lado, y por otro, no procedente, al tenor de lo que establecen los artículos 2294, 2295, 2296, 2297, que remite al 2294. Por cuando no se establece como una causal de nulidad la extemporaneidad aducida.

Por otro lado, el artículo 1151, invocado por el Tribunal para decretar la nulidad de lo actuado, a nuestro criterio, no se adecua al proceso in examine.

De la lectura taxativa de esta norma, se extrae que:

“Art. 1151: Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito...” (el subrayado es nuestro)

Como sustentamos la honorable señora jueza de instancia no evidenció pretermisiones en el trámite ni procedimiento, como tampoco la defensa técnica, mucho menos se ha causado indefensión a las partes ni violado normas imperativas de competencia, que inclusive de haberse dado no conllevaría la nulidad absoluta, sino que permitiría subsanar las mismas y reasumir el curso normal del proceso, de lo que colegimos que estaríamos ante una nulidad relativa.” (Cfr. foja 4 del expediente)

Es importante puntualizar que la amparista discrepa de la decisión que, como la misma indica, fue dictada en atención al contenido del artículo 1151 del Código Judicial, esto es, la figura del despacho saneador; no obstante, no expone mayor análisis jurídico para establecer en qué sentido el debido proceso fue vulnerado, cuando la autoridad judicial actúa en razón de este precepto legal.

En tal sentido, a juicio del Pleno de la Corte, si bien podríamos indicar que la demanda instada cumple con ciertas exigencias formales; no obstante, se estima que la amparista no logra exponer argumentos que nos permitan inferir que estamos frente a un acto potencialmente lesivo a los derechos y garantías fundamentales, ya que sólo se desprende que el acto censurado fue dictado, por la Magistrada Sustanciadora, en ejercicio del despacho saneador, previsto en el artículo 1151 del Código Judicial.

Por último, es importante señalar que la acción de tutela de derechos fundamentales, no es una instancia más en el proceso de donde se deriva el acto cuestionado, sino una acción autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

Y, aún cuando el debido proceso abriga una pluralidad de prerrogativas y garantías propias de su carácter prestacional; no obstante, este mecanismo no debe ser utilizado como una instancia más, que entre a realizar una nueva valoración del criterio jurídico que sustenta determinada decisión judicial, salvo que de forma excepcional sea el caso que los cargos de injuricidad atribuidos al acto impugnado, estén vinculados con la ausencia de motivación, argumentación deficiente, o errónea interpretación de la ley, que en efecto logre afectar derechos fundamentales, esta situación no fue alegada por la Fiscal de Adolescentes en la presente causa.

Por todo lo manifestado, y ante las deficiencias advertidas, esta Corporación de Justicia NO ADMITE la Acción de Amparo propuesta ante esta sede, y así se debe declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada GLORIA XIOMARA BELLO RAMÍREZ, Fiscal Superior de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en contra de la Resolución de 5 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR ALEJANDRA MARÍN JARAMILLO, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.11271 DE 19 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ENCARGADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 531-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Alejandra Marín Jaramillo, mediante apoderado especial, contra la Resolución No.11271 de 19 de mayo de 2015, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, Encargado.

Mediante el Acto Administrativo atacado vía Amparo de Garantías Fundamentales, el Director General del Servicio Nacional de Migración, Encargado resolvió expulsar del territorio nacional a la ciudadana de nacionalidad colombiana, Alejandra Marín Jaramillo, por considerarla una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público; le advirtió que no podrá volver a ingresar al territorio nacional y de reingresar será remitida a la autoridad competente para los trámites correspondientes o en su defecto será expulsada de manera definitiva y permanente. Consta al reverso de la Resolución demandada, la cual se adjuntó a la presente acción, que Alejandra Marín Jaramillo al momento de la notificación anunció recurso de reconsideración contra la decisión emitida por la Autoridad Administrativa.

Al examinar el libelo de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte que, las normas constitucionales cuya violación se alega, lo son los artículos 20 y 32 de la Constitución Política de la República, que consagran, el derecho a la igualdad entre nacionales y extranjeros y el derecho y la garantía fundamental del debido proceso.

El accionante fundamenta su Amparo en aspectos de valoración de los hechos y pruebas por parte del funcionario administrativo, que no constituye materia que deba ser revisada en esta vía constitucional, que fue instituida como el mecanismo con que cuenta toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, una orden que viole los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Panamá consagra, a fin de que la autoridad judicial competente la revoque.

Si embargo, cuando revisamos el libelo de la acción de tutela fundamental advertimos, que el amparista señala que Alejandra Marín Jaramillo fue retenida en el edificio de Migración, luego de ser detectada en un club nocturno de la localidad, con un carné de estudiante (de reconsideración) desde el 13 de mayo de 2015, por lo que el Servicio Nacional de Migración le impuso una multa que la misma canceló. Agrega, que el motivo para negar la petición fue que la misma no estaba estudiando en un centro educativo superior, lo cual es incorrecto; sin embargo, no se señaló que existiera un documento ilegítimo, como sí lo indicó el funcionario demandado en la Resolución No.11271 de 19 de mayo de 2015.

La amparista alega, que la orden de hacer del Director del Servicio Nacional de Migración, Encargado despliega una acción discriminatoria y xenófoba que viola el artículo 20 de la Constitución Política, que contempla la igualdad entre nacionales y extranjeros ante la ley e indica, según su criterio, cuál es la actuación correcta que el funcionario debió realizar; es decir, remitirla a las autoridades correspondiente a fin de que haga frente a la investigación por la supuesta comisión de delito Contra la Fe Pública, pero al no hacerlo se viola el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Respecto a todo lo expuesto, el Pleno debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía

fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso el amparista no arguyó ninguna de dichas excepciones que hicieran idónea la promoción de esta acción constitucional y tampoco las aprecia este Tribunal de Amparo.

De igual manera el amparista arguye la ilegalidad de la orden de detención emitida por el funcionario administrativo, lo cual debió recurrir por vía de Acción de Habeas Corpus, instituida precisamente para que quien se vea afectado por una orden de detención y en este caso además de expulsión del país, pueda recurrir a las autoridades judiciales competentes para la determinación de legalidad o no de la medida que afecta su libertad de locomoción.

De los argumentos expuestos por el amparista y la Resolución No.11271 de 19 de mayo de 2015, no se evidencia prima facie, la posible vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 20 y 32 de nuestra Carta Magna, razón por la cual la acción no puede ser admitida.

Debe recordarse que el amparo de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

De la lectura de la demanda se desprende que el activador constitucional se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el Director General del Servicio Nacional de Migración, Encargado, al emitir la Resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, y en cuanto a los elementos considerados para adoptar dicha decisión, sin desprenderse de ello, la posible vulneración de derechos fundamentales.

Constituyéndose la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Carta Magna, al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal, cuya competencia corresponde a la Sala Contencioso Administrativa y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

De admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso administrativo ordinario, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario administrativo, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales, lo cual correspondería a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, cuando se trata de evidentes infracciones a garantías constitucionales, procede entonces la acción de tutela de derechos; sin embargo, en este caso los argumentos del actor se enmarcan en el plano de la legalidad del acto.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Corporación de Justicia concluye que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales deviene manifiestamente improcedente e impera su no admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Alejandra Marín Jaramillo, mediante apoderado especial contra la Resolución No.11271 de 19 de mayo de 2015, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, Encargado.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -(Con Voto Razonado)- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA

Con el respecto acostumbrado, debo dejar constancia que si bien estoy de acuerdo con la decisión, no coincido con parte de los argumentos expresados en el fallo.

Lo anterior, básicamente, porque lo siguiente:

- 1) Se argumenta con base a precedentes del Pleno de esta Corte que sostienen que de forma excepcional serán conocidos amparos en contra de resoluciones judiciales y sentencias. Sin embargo, como vemos en el asunto en cuestión no se impugna una resolución judicial o sentencia sino un acto administrativo, sobre el cual el Pleno no ha señalado requisitos excepcionales de procedencia como sí se ha hecho con relación a los amparos en contra de resoluciones y sentencias de instancias judiciales.
- 2) En los párrafos 2, 3 y 4 de la página 3 del proyecto, se valora la admisión de la demanda sobre la base de la posible vulneración de garantías fundamentales invocadas. Esta valoración, como sabemos, no corresponde a la etapa de admisibilidad de la acción, sino a la etapa de decisión del proceso.
- 3) Finalmente, estimo que se ha debido tener en cuenta que las más recientes decisiones del Pleno descartan la aplicación del principio de preferencia de la vía contencioso administrativa, por lo que no cabe la posibilidad de invocar este fundamento para negar la admisión de la demanda. La jurisprudencia de los últimos años apunta a que es perfectamente admisible el amparo dirigido en contra de actos administrativos, cuando se invoque la vulneración de derechos fundamentales.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR INTERMEDIO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, JOSPE RAÚ MULINO, CONSISTENTE EN "CERRAR LAS COMUNICACIONES POR CELULAR, O INTERNET DE LAS ÁREAS COMARCALES ENTRE VERAGUAS Y CHIRIQUÍ". PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 31 de agosto de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 92-12
VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold en su propio nombre y representación, ha promovido ante este Tribunal acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución AN No. 5109-Telco de 3 de febrero de 2012, que dispuso "Cerrar la Comunicación por celular o internet, de las áreas comarcales entre Veraguas y Chiriquí", emitida por la Directora de la Autoridad de los Servicios Públicos.

I. EL ACTO IMPUGNADO

La resolución objeto de amparo, Resolución AN No. 5109-Telco de 3 de febrero de 2012, visible a foja 31-32, dispuso:

"PRIMERO: ORDENAR a los Concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y de Comunicaciones Personales (No.106) restringir, de manera inmediata, las señales celulares entre los poblados de Horconcito y Viguí en la provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: ADVERTIR a los Concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y de Comunicaciones Personales (No.106) que mientras dure la orden decretada en el Artículo Primero de esta Resolución, las metas de calidad establecidas en los Contratos de Concesión serán suspendidas.

TERCERO: ADVERTIR a los Concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y de Comunicaciones Personales (No.106) que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, podrá verificar las condiciones de las señales celulares restringidas conforme a lo que establece en el Artículo Primero de esta Resolución.

CUARTO: COMUNICAR que la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición. ...".

II.- FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DEL AMPARISTA.

El amparista sostiene que, la resolución dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos por intermedio del Ministro de Seguridad, José Raúl Mulino, viola las garantías constitucionales, porque fueron cortadas las comunicaciones por celular, Internet, de las áreas comarcales entre Veraguas y Chiriquí, sin que existiera un sustento legal para asumir tales medidas, o el Órgano Ejecutivo hubiese decretado un estado de urgencia.

Agrega que tal actuación, infringe el contenido de los artículos 4, 17 y 18 de la Constitución Política, por lo cual solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que conceda el amparo de garantías constitucionales presentado, y suspenda la orden de hacer atacada.

III.- INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA.

Mediante Resolución de 7 de agosto de 2012, el despacho Sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, el administrador general, encargado, de la Autoridad de los Servicios Públicos, Rodrigo Rodríguez, mediante Nota DSAN No. 1894-2012 de 13 de agosto de 2012, remitió el informe sobre los hechos que dan respuesta a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio. En dicho escrito, el funcionario demandado expuso lo siguiente:

"...

Dando cumplimiento a su requerimiento, dentro del término de Ley, nos permitimos remitirle, de la manera más respetuosa, dossier que contiene la actuación desarrollada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) en el caso objeto de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales en referencia.

Para los fines pertinentes, adjuntamos los documentos que se detallan a continuación:

1. Nota S.E. No. 0074-2012 de 7 de febrero de 2012, suscrita y remitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad del Ministerio de la Presidencia.
2. Resolución AN No. 51 16 Telco de 7 de febrero de 2012, "Por la cual, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos deja sin efecto la Resolución AN No. 5109-Telco de 3 de febrero de 2012.
3. Nota S.E. No. 0068-2012 de 3 de febrero de 2012, suscrita y remitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad del Ministerio de la Presidencia; y,
4. Resolución AN No. 5109-Telco de 3 de febrero de 2012, "Por la cual se ordena a los concesionarios de los servicios de telefonía móvil celular (107) y de comunicaciones personales (106), restringir las señales celulares entre los poblados de Horconcito y de Vígi, de la provincia de Chiriquí." (fs 27-28).

IV- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE AMPARO.

Una vez presentados los aspectos medulares en los que se fundamenta la acción de amparo de garantías constitucionales, así como el informe remitido por parte del funcionario público requerido, procede esta Corporación de Justicia a realizar las siguientes consideraciones:

Bajo este marco de ideas debemos señalar, que la acción de amparo es una institución de garantía que, de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, puede ser ejercida contra cualquier acto, expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que tenga la probabilidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho o garantía fundamental que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Ahora bien, el punto central a debatir con esta acción de amparo, es si la Resolución AN No. 5109-Telco de 3 de febrero de 2012, que consistía en que los Concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y de Comunicaciones Personales (No.106), restringieran las señales celulares entre los

poblados de Horconcos y Viguí en la provincia de Chiriquí, es violatoria de los artículos 4, 17 y 18 de la Constitución Política.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia evidencia que cumplidas las etapas procesales del negocio que nos ocupa, el acto administrativo objeto del amparo ha perdido su vigencia, ya que la Corte en sentencia de 12 de febrero de 2015, declaró que es inconstitucional la Resolución AN No. 5109-Telco de fecha 3 de febrero de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos "Por la cual se ordena a los concesionarios de los servicios de telefonía móvil celular (107) y de comunicaciones personales (106), restringir las señales celulares entre los poblados de Horconco y de Viguí, de la provincia de Chiriquí", por vulnerar los artículos 29 y 55 de la Constitución Nacional.

Lo anterior impide a que esta Superioridad pueda pronunciarse en amparo sobre un acto administrativo que ha sido declarado inconstitucional previamente, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse sustracción de materia.

Sobre el fenómeno procesal de Sustracción de Materia esta Superioridad manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal". Sobre este fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto, la Sala en Sentencia de 13 de mayo de 1993 manifestó lo siguiente:

"En vista de que el demandante sólo había incoado su acción contra la parte denominada "Cría de Camarones" comprendida en el artículo 1º del Acuerdo N°.150, y su reforma que está comprendida en el Acuerdo Municipal N°.40-A, y que estas disposiciones fueron declaradas ilegales en la referida sentencia, ha desaparecido el objeto jurídico litigioso de la pretensión del recurrente, ya que no es posible declarar la nulidad de un acto, que ya ha sido declarado nulo, por ilegal, por lo cual ha operado en este negocio el fenómeno jurídico denominado "Sustracción de Materia"

Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)."

(FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquéllas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo

tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Resaltado por el PLENO)"

El fallo citado guarda relación con lo expresado por el jurista panameño y eximio procesalista Jorge Fábrega Ponce, destacado profesor, en cuanto al fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, en donde indica que es un instituto poco examinado en la doctrina, pero que debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

Por consiguiente, al haber desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la citada acción de amparo de garantías constitucionales se configura el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, que la doctrina y jurisprudencia han reconocido y valorado. De allí que, ante la ausencia del objeto del proceso se hace innecesaria la sustanciación del mismo.

Siguiendo la doctrina procesal que desarrolla la figura, coincido en que "para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión; que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial." (Jorge Peirano, El Proceso Atípico, página 129, citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, página 1195)

Al respecto, vale la pena acotar lo que ha dispuesto el Tribunal Constitucional español, a propósito de este tema, confirmando la imposibilidad de pronunciamiento en casos de que el objeto procesal ya no tenga vida jurídica:

"...la naturaleza propia del control de constitucionalidad como control de validez de las normas que se encuentran en el ordenamiento jurídico tiene como consecuencia que las normas con rango de ley derogadas no se puedan someter a control de constitucionalidad, pues ha desaparecido el elemento de la contraposición con la Constitución (STC 150/1990)

Esta regla tiene como consecuencia, en el caso de recursos de inconstitucionalidad, que no se admita el recurso, o que si la derogación se produce estando abierto el proceso, se produzca una pérdida sobrevinida del objeto procesal (STC 160/1987m, 213/1988, 102/1995, entre otras.)"²

En parecidos términos se expresa el constitucionalista colombiano, Luis Carlos SÁCHICA, citado por Rigoberto González (p. 35), cuando manifiesta que; "la naturaleza de los procedimientos judiciales de control de constitucionalidad es esta: el objeto del juicio es la ley; se juzga la validez de la ley. Es un asunto de puro derecho: incompatibilidad entre dos normas, una de rango constitucional y otra de nivel legislativo. Si sus contenidos son excluyentes, la de grado inferior debe dejar de regir, para que prevalezca la Constitución."

Por lo antes expuesto, se hace imposible un pronunciamiento de fondo del PLENO siendo lo procedente declarar sustracción de materia en esta causa y ordenar el archivo del expediente.

Por tanto, el PLENO de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado Vicente Archibold, en su propio nombre y representación, contra la orden de hacer contenida en la Resolución AN No. 5109-Telco de 3 de febrero de 2012, que dispuso “Cerrar la Comunicación por celular o internet, de las áreas comarcales entre Veraguas y Chiriquí”, emitida por la Directora de la Autoridad de los Servicios Públicos.

Notifíquese, ARCHÍVESE Y PUBLÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ISIS MIRANDA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REY 4, S. A. CONTRA LA NOTA NO.DNLC - DVF - 075 - 15 /AA - JCH CALENDADA 16 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LIBRE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	467-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Acción de Amparo presentada por la Licenciada ISIS MIRANDA C., actuando en nombre y representación de REY 4, S.A. contra la Nota No.DNLC – DVF – 075 – 15 /aa – jch, calendada 16 de marzo de 2015, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE LIBRE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO).

I. ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2013, la Promotora REY 4, S.A. en calidad de Promitente Vendedora y la señora Qiuyan Wu en calidad de Promitente Compradora, suscribieron contrato de compra venta de la unidad inmobiliaria No.17 – C en el proyecto habitacional P.H. King’s Park. En el referido Contrato de Promesa de Compraventa se estableció en la cláusula décima, la posibilidad de aumentar el precio de la venta del inmueble, el cual es de doscientos treinta y un mil ciento sesenta balboas con 00/100 (B/.231,160.00) debido al incremento

en el costo de materiales de construcción, hasta un siete por ciento (7%), hecho que fue notificado por escrito y sustentado al promitente comprador.

Mediante Carta No.R4 – CE – GEN – 2014 – 001 de 16 de septiembre de 2014, la Sociedad REY 4, S.A., promotora del proyecto KING'S PARK ubicado en Condado del Rey, comunicó a la promitente compradora de la Unidad Inmobiliaria No.17 – C – Torre 300, señora Qiuyan Wu, el metraje final e incremento de precio por aumento en los costos de materiales de construcción, de forma tal que el precio final de venta quedó en DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 96/100 (B/.249,144.96).

Mediante Queja No.SV – 009 – 15 de 29 de enero de 2015, la consumidora QIUYAN WU, solicitó a la Dirección Nacional de Libre Competencia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), la validación de aumento de los costos de materiales de construcción atinente a la unidad inmobiliaria No.17 – C en el P.H. King's Park – Torre 300 del PH. KING'S PARK, que le fue comunicado por el Agente económico Rey 4, S.A., mediante carta calendada R4 – CE – GEN – 2014 – 001 de 16 de septiembre de 2014; incremento que también fue comunicado a otros propietarios del referido proyecto.

Mediante Nota DNLC-DVF-178 – 14/aa – lc, de 17 de noviembre de 2014 dirigida al Ingeniero Eduardo Gateno, Representante Legal de la Sociedad Rey 4, S.A. – Proyecto King's Park, la ACODECO, le comunica la interposición del proceso de validación por parte de la señora QIUYAN WU y le solicita la documentación pertinente que debe aportar para completar el expediente.

Posteriormente mediante Nota DNLC-DVF-202-14/aa-lc, de 18 de diciembre de 2014, igualmente dirigida al Ingeniero Eduardo Gateno, la ACODECO le reitera la solicitud realizada en la nota anterior.

Frente a la negativa de la empresa inmobiliaria de aportar la documentación requerida la ACODECO emitió la Nota No.DNLC-DVF-001-14/aa-lc de 2 de enero de 2015 en la cual le solicita puntualmente los siguientes documentos:

1. Presupuesto original de la obra, certificada por el banco que otorgó el financiamiento o por quienes hayan aportado el capital y la estructura de costos de las mismas.
2. Presentación de costos presupuestados de la obra versus costos reales de la obra, para determinar la variación correspondiente.
3. Presentación de por lo menos tres copias de facturas trimestrales u órdenes de compra de los materiales de construcción descritos como concreto mezcla corriente, acero, madera, concreto de alta resistencia, ventanería, alambres y cables, tuberías y piezas, cemento, bloques, pintura y arena.
4. Fecha hito del 80% de avance de la obra (con especificación de día/mes/año) mediante nota certificada por el Ingeniero Residente de la obra.
5. Detalle de todas las unidades habitacionales del proyecto, referente a fecha de compra (fecha del contrato inicial), metros cuadrados del proyecto, detallados en: habitables y no habitables (pasillos, estacionamientos, elevadores, etc.) precio original de venta e incremento establecido en el contrato.

6. Copia de diez contratos de compraventa del proyecto.
7. Base de datos de todos los consumidores del proyecto que contenga nombre completo, teléfono y correo electrónico.

Ante la solicitud de la ACODECO la empresa solicitó una prórroga para dar respuesta y recopilar la información listada; sin embargo, ante el incumplimiento de la empresa, le remite otra nota en la cual le señala el término de tres (3) días adicionales para aportar los datos del proyecto.

Mediante nota de 16 de enero de 2015, la empresa REY 4, S.A. remitió parte de la información, alegando su inconformidad respecto al punto 7 del listado de documentos, relativos a la base de datos de todos los consumidores del proyecto que contenga nombre completo, teléfono y correo electrónico; puesto que, a su criterio, del examen sucinto del contenido de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, el Decreto Ejecutivo No.46 de 2009 y la Resolución No.042 – 12 de 7 de septiembre de 2012; ninguno de los ordenamientos citados, preceptúa el requerimiento de esta información.

A continuación la ACODECO dicta la nota No.DNLC-DVF-075-15/aa-jch de 16 de marzo de 2015, mediante la cual decidió NO VALIDAR el incremento del 7% del precio de venta estipulado en la Cláusula Décima del contrato de compraventa suscrito entre el agente económico y el consumidor QIUYAN WU, en concepto de costo de materiales de construcción.

Por lo dispuesto en la citada resolución la ACODECO emite la Nota DNLC-DVF-075-15/aa-jch, objeto del presente Amparo, mediante la cual se le comunica a la señora QIUYAN WU, la decisión de la autoridad administrativa de no validar el incremento del 7% del precio de venta estipulado en la cláusula décima del contrato de compra venta con la empresa REY 4, S.A., e igualmente le informa que la falta de información impide la verificación del ajuste, por lo que el incremento no debe ser cobrado.

II. EL ACTO ATACADO EN AMPARO

A foja 28 del expediente administrativo SV - 009 – 15, consta la Nota No. DNLC – DVF – 075 – 15 /aa – jch, del 16 de marzo de 2015, dirigida a la señora QIUYAN WU la cual es del siguiente tenor:

“La Dirección Nacional de Libre Competencia previo a su solicitud, de conformidad con la Resolución No. 042 – 12 de 7 de septiembre de 2012 y mediante las notas: DNLC – DVF – 178 – 14/aa – lc del 17 de noviembre de 2014, DNLC – DVF – 202 – 14/aa – lc del 18 de diciembre de 2014, DNLC – DVF – 001 – 14/aa – lc del 2 de enero de 2015, DNLC – DVF – 044 – 15/aa – lc del 13 de enero de 2015 y DNLC – DVF – 023/aa – lc de 21 de enero de 2015, procedió a solicitar a la empresa Rey 4, S.A. información necesaria para el método de distribución de los incrementos de costos de materiales de construcción adoptado por ACODECO, que valora el tiempo transcurrido entre la fecha de firma del contrato de promesa de compraventa del caso, la fecha en que la obra alcanza un 80% de avance y el costo de los once (11) materiales de construcción establecidos en la Resolución antes mencionada, sin embargo, vencidos los términos otorgados, la empresa suministró información insuficiente para el cálculo.

Por tal motivo, no se valida el incremento del 7% del precio de venta estipulado en la cláusula décima del contrato de compra venta en concepto de costo de materiales de construcción, toda vez que dicha notificación de incremento no fue acompañada de las pruebas que la sustentan según lo establecido en el artículo 43 del Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 43.

(...)

A falta de determinación de los índices aplicables, el promitente vendedor podrá establecer un incremento hasta el tope pactado, siempre que sea proporcional al incremento efectivamente registrado, acompañándolo con las pruebas que acrediten el aumento, y de acuerdo a los términos establecidos en la presente Reglamentación y pactados en el contrato de promesa de compraventa, sujeto a la verificación de la Autoridad en caso de reclamos.” (Énfasis suplido)

La falta de información impide la verificación del ajuste, por lo que dicho incremento no deberá ser cobrado...”

II. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE Y DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

En el escrito legible de fojas 2 a 13 del expediente, el apoderado judicial de la empresa, considera que el acto recurrido en Amparo, transgrede los derechos consagrados en los artículos 32, 42 y 54 de la Constitución nacional.

“Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Señala que el acto infringe el debido proceso establecido por la ley, bajo el concepto de violación directa por omisión, porque a su criterio la entidad administrativa está solicitando la incorporación de pruebas que no están establecidas en las normas reguladoras del proceso de validación, lo cual conlleva la infracción de los trámites establecidos.

“Artículo 42: Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la ley.”

Advierte el actor constitucional que esta norma ha sido violentada en concepto de violación directa por omisión, pues la entidad administrativa está solicitando la incorporación de pruebas, sin contar con la fundamentación legal requerida ni el consentimiento de su titular.

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.”

El apoderado judicial del amparista considera que esta norma ha sido violentada en concepto de violación directa por omisión, pues la entidad administrativa no admite mecanismo alguno para que la parte afectada con su orden, pueda recurrir de la misma.

Plantea al respecto, que la normativa contenida en la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, el Decreto Ejecutivo No.46 de 2009 y la Resolución No.042 – 12 de 7 de septiembre de

2012, no señala taxativamente ningún mecanismo de impugnación de la orden de no hacer contenida en la Nota No.DNLC – DVF – 075 – 15/aa – jch, calendada 16 de marzo de 2015, mediante la cual se le comunicó a la consumidora QIUYAN WU que no se validó el incremento del 7% en el precio de su inmueble.

IV. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio No.005 – A/DV de 28 de mayo de 2015, la Licenciada DAYRA VIAL FONSECA, Directora Nacional de Libre Competencia de la ACODECO, sustentó la decisión amparada en los siguientes términos:

“Es menester mencionar de antemano que la consumidora QIUYAN WU, solicitó la validación de aumento de los costos de materiales de construcción de la unidad inmobiliaria 17 – C, en virtud del derecho que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009.

...en virtud del artículo 79 de la Ley 45 de 2007, el Decreto Ejecutivo No. 46 del 23 de junio del 2009 y de la Resolución No. 042 – 12 del 7 de septiembre del 2012, ACODECO se encuentra facultada para validar los posibles aumentos que se darán a consecuencia de los incrementos de costos de materiales a causa de reclamos por parte de los consumidores. Concretamente el artículo 43 establece:

“Artículo 43.

(...)

A falta de determinación de los índices aplicables, el promitente vendedor podrá establecer un incremento hasta el tope pactado, siempre que sea proporcional al incremento efectivamente registrado, acompañándolo con las pruebas que acrediten el aumento, y de acuerdo a los términos establecidos en la presente Reglamentación y pactados en el contrato de promesa de compraventa, sujeto a la verificación de la Autoridad en caso de reclamos.” (Énfasis suplido)

La Resolución No. 042 – 2012 establece una serie de parámetros técnicos para llevar a cabo dicha validación, con lo cual ACODECO solicitó en varias ocasiones la información que requería para realizar dicho análisis. Se envió al agente económico 5 notas..., no sólo de la consumidora QIUYAN WU, sino de otros consumidores que presentaron reclamos y para los cuales se requería la misma información. En dichas notas se pedía información de todo el proyecto que era necesaria para validar el costo de los materiales de construcción del proyecto.

Es importante mencionar a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que ACODECO para realizar una validación individual del proyecto debe contar con toda la información del proyecto original estimado y así ver si los costos reales incidieron en el proyecto en general; es decir se debe determinar cuánto se refleja el incremento de todo el proyecto, para luego poder individualizar el incremento de una unidad en particular.

...En este caso, la promotora entregó parte de la información solicitada, sin embargo no entregó una información que es fundamental para hacer el análisis, la cual es el precio de cada una de las unidades habitacionales ni el porcentaje de incremento en el costo de los materiales de construcción establecidos en los contratos de cada unidad habitacional, lo cual no nos permite hacer el análisis respectivo debido a que en ausencia de esas dos variables no nos permiten generar el monto que nos da a conocer el incremento que se le debe aplicar a cada unidad inmobiliaria.

No obstante su principal inconformidad se ha centrado en la solicitud que se le hizo de la base de datos de los consumidores, que aunque le dijimos no era una información necesaria, si es una información relevante a efectos de poder comprobar si los precios que nos están indicando a que fueron vendidos los apartamentos son los correctos, ya que de eso depende el porcentaje a incrementar. Esta base de datos se utiliza de forma aleatoria para comprobar a través de una muestra si la información proporcionada es correcta. Si no contamos con ese mínimo contraste estaríamos validando incrementos con sólo información del agente que quiere aumentar el precio sin poder mínimamente corroborar si la información dada de los usuarios (precios, adendas, metros cuadrados) es correcta.

...La información solicitada no fue aportada en ningún momento por lo que no puede atribuir como único motivo de la no validación la ausencia de información de la base de datos sino la ausencia del cuadro que indicara el precio de cada una de las unidades habitacionales y el porcentaje de incremento en los costos de los materiales de construcción de cada unidad, lo cual es fundamental para continuar el análisis, incluso más importante que la alegada base de datos que la amparista reclama.

Por otra parte, nuestra no validación no es una orden para la empresa sino una respuesta al consumidor que es a quien va dirigida la nota, ya que éste presenta un reclamo y debemos darle una respuesta. En dicha nota le indicamos que a nuestro criterio la ausencia de las pruebas que sustentan el aumento le exime del pago de dicha obligación.

No obstante de insistirse con la obligación del pago, el consumidor deberá acudir al proceso judicial correspondiente, con lo cual podrá utilizar la defensoría de oficio de ACODECO. Por esta razón no entendemos cómo puede alegarse la existencia de una orden contra la empresa, ya que esta respuesta solo refleja nuestra visión a raíz de la falta de información.

Adicionalmente, la propia Resolución No. 042 – 12 establece en su numeral 9 del artículo SEGUNDO lo que procede cuando no existe validación y la empresa insiste en el cobro del incremento. Citamos:

“...9.

Si la Autoridad no aprueba el aumento propuesto por el agente económico, en caso de que éste insista en el cobro de los costos adicionales de materiales o no proceda a la devolución de las sumas pagadas en este concepto, el consumidor podrá solicitar ante La Autoridad que inicie el proceso de Conciliación y la posterior asistencia de los Defensores de Oficio para que presenten las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de la sanción administrativa que pueda imponer La Autoridad por el incumplimiento de la Ley y sus Reglamentos.

Esta norma es clara al determinar los pasos a seguir ante la no validación de incrementos por parte de ACODECO, por lo que mal podría entenderse de nuestra respuesta al consumidor una orden para la empresa.

V. DECISION DEL PLENO

Como cuestión previa al análisis de las infracciones constitucionales denunciadas por la Sociedad REY 4, S.A. contra la Nota No.DNLC – DVF - 075 – 15 /aa – jch calendarada 16 de marzo de 2015, dictada por la (ACODECO), es necesario acotar, que los procesos de protección al consumidor son eminentemente tuitivos, teniendo como norte la tutela íntegra de los derechos de las personas naturales o jurídicas que adquieren

bienes o servicios de cualquier naturaleza (consumidores), frente a un agente económico (proveedor) que a título oneroso o con un fin comercial, proporciona a otras personas un bien o servicio de manera profesional y habitual.

Lo anterior significa que este tipo de procesos busca equiparar la diferencia existente entre los consumidores de bienes y servicios y los proveedores de los mismos, dado que estos últimos por su poder económico se encontrarían en una posición de evidente ventaja frente al consumidor, si las causas que nacen producto de la relación de consumo fuesen ventiladas ante la jurisdicción ordinaria.

Esta protección esta reconocida a nivel constitucional en el artículo 49 de la Carta Magna:

"Artículo 49. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y el usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la transgresión de estos derechos".

La Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, encargada de la protección y defensa de los consumidores indica en el artículo 1º que su objeto es "proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre competencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios para preservar el interés superior del consumidor".

Aclarado lo anterior, observa el Pleno que la presente causa constitucional surge a raíz de la inconformidad del amparista por el contenido de la Nota No.DNLC – DVF - 075 – 15 /aa – jch de 16 de marzo de 2015, mediante la cual la ACODECO le comunicó a la señora QIUYAN WU la decisión adoptada ante su solicitud de "Validación de Aumento en los costos de materiales de construcción sobre la unidad inmobiliaria No.17 C de la Torre 300 del Proyecto KING´S PARK, en el sentido de que no debía pagar el aumento.

Es así como inicialmente, el actor constitucional considera que la citada nota, le vulneró la garantía del debido proceso, en razón de que la ACODECO no les validó el aumento en el precio del citado inmueble porque la empresa inmobiliaria no les facilitó la Base de Datos de todos los consumidores del proyecto, por considerar que esto era una violación al derecho a la confidencialidad de sus clientes.

Sobre este punto en particular, estima el Pleno que la ACODECO fue clara en su informe de conducta en el cual indicó que la Resolución No.042-2012 de 7 de septiembre de 2012, establece los parámetros técnicos esenciales para el proceso de validación de aumento de costos en materiales de construcción, los cuales la empresa, que hoy recurre en Amparo, no cumplió a cabalidad. En este orden de ideas, la Autoridad expresó que el alegado tema de la base de datos de los consumidores del Proyecto P.H. KING´S PARK, era un requisito secundario del cual se podía prescindir; Sin embargo la empresa no aportó el precio de cada una de las unidades habitacionales, ni el porcentaje de incremento en el costo de los materiales de construcción establecidos en los contratos de cada unidad habitacional, información esencial que no permitió generar el monto que nos da a conocer el incremento que se le debe aplicar a cada unidad inmobiliaria, siendo ésta la verdadera razón por la cual no se validó el aumento en el costo de la unidad inmobiliaria No.17 – C en el P.H. KING´S PARK – Torre 300, en proceso de compra – venta a la señora QIUYAN WU.

Esta Superioridad considera conveniente indicar al amparista que lo afirmado por la autoridad se puede comprobar a través de los expedientes administrativos aportados por la ACODECO, en los cuales el Pleno se percata que a parte de la señora QIUYAN WU (exped. Adm. SV – 009 – 15) otros consumidores del referido proyecto inmobiliario, presentaron igual solicitud de validación del aumento que la empresa REY 4, S.A. les estaba reclamando. Así entonces se tiene constancia de los expedientes SV – 006 – 15 (GIANGHAN HOW), SV – 005 – 15 (DANIEL HOW WING), SV – 003 – 15 (ME LI SONG), SV – 097 – 14 (JIANG GUANHUA), SV – 096 – 14 (YUE MEI QUYANG), SV – 077 – 14 (MELISSA KUANG HAW), procesos en los cuales tampoco se validó el aumento en el costo de las unidades habitacionales y se les indicó que no se debía hacer el pago exigido por la empresa.

Es necesario acotar que también constan en los expedientes enumerados la reiteración de notas por parte de la ACODECO (DNLC – DVF – 178 – 14/aa – lc del 17 de noviembre de 2014, DNLC – DVF – 202 – 14/aa – lc del 18 de diciembre de 2014, DNLC – DVF – 001 – 14/aa – lc del 2 de enero de 2015, DNLC – DVF – 044 – 15/aa – lc del 13 de enero de 2015 y DNLC – DVF – 023/aa – lc de 21 de enero de 2015), solicitando la información necesaria para efectuar el análisis de costos lo cual fue infructuoso frente a la negativa de la empresa.

La valoración de los antecedentes expuestos, permiten al Pleno concluir que el amparista pretende en realidad, por medio de esta acción constitucional, enervar los efectos de una decisión de la ACODECO que resuelve un conflicto entre particulares (consumidor y agente económico), que con base en las constancias procesales acopiadas al expediente administrativo, determinó que no procedía el aumento en el precio de venta de una unidad habitacional dentro de un proyecto inmobiliario.

En la fundamentación del libelo de demanda, resulta evidente la intención del recurrente de utilizar esta vía procesal especial como una segunda instancia, invocando supuestos cargos de inconstitucionalidad, por el hecho que la decisión de la ACODECO no haya satisfecho sus aspiraciones.

Así pues, de la simple lectura de los argumentos del accionante, aunado a la consulta de la orden impugnada y de los antecedentes administrativos, se advierte que la insatisfacción del quejoso con la decisión de la Autoridad, no llega a plantear una auténtica censura desde la perspectiva constitucional.

Ante tales supuestos, este Tribunal colegiado concluye que no se advierten infracciones a derechos fundamentales que ameriten ser subsanadas, por lo cual el Pleno se ve impedido de reconocer la pretensión del actor y en su lugar se deberá negar la garantía impetrada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida mediante apoderado judicial, por la SOCIEDAD REY 4, S.A. contra la Nota DNLC – DVF – 075 – 15/aa – jch de 16 de marzo de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Libre Competencia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---NELLY CEDEÑO DE PAREDES--HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--JERÓNIMO MEJÍA E.---HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAN DE NUL N.V., CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN AUDIENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR LA JUEZ SEGUNDA MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1233-14

VISTOS:

La firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE., actuando en nombre y representación de JAN DE NUL N.V., ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión vertida en audiencia del día lunes 29 de septiembre de 2014, por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

I. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Manifiesta el activador constitucional que el día 13 de agosto de 2012, el señor Eliseo Lezcano Fossati interpuso Proceso Marítimo Ordinario contra la Sociedad JAN DE NUL N.V., que quedó radicado ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, quien luego de ordenar la corrección del libelo de demanda procedió a su admisión, mediante Auto No.236 de 5 de septiembre de 2014, corriéndole traslado de la misma a JAN DE NUL N.V. por el término de 30 días.

Agrega el accionante que, posteriormente, y mediante Resolución de 27 de diciembre de 2012, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, fijó para el día 9 de julio de 2013, fecha para llevar a cabo la Audiencia Preliminar, acto en el cual se fijó del día lunes 14 de abril al viernes 18 de abril de 2014, como fecha para la celebración de la Audiencia Ordinaria.

El recurrente informa, además, que mediante Resolución de 4 de octubre de 2013 se indicó a las partes la irregularidad de la semana del lunes 14 al viernes 18 de abril de 2014, establecida para la celebración de la Audiencia Ordinaria, debido a que los días jueves 17 y viernes 18 de abril de 2014, “no son laborables, en virtud de la conmemoración de la Semana Santa, razón por la cual se surte la anticipación de la prevista Audiencia Ordinaria”, y por ese motivo, se fijó del día lunes 7 de abril al viernes 11 de abril de 2014, como nueva fecha para la celebración de la misma.

Manifiesta además, que la fecha de celebración de la Audiencia Ordinaria quedó establecida para el día lunes 7 de abril al viernes 11 de abril de 2014, siendo ésta, la fecha que rige o determina la etapa probatoria y que las partes tenían para aducir pruebas y contrapruebas dentro del proceso marítimo.

Continúa señalando, que mediante Resolución de 17 de marzo de 2014, el Segundo Tribunal Marítimo suspendió la audiencia ordinaria programada para el día lunes 7 al viernes 11 de abril de 2014 y fijó del día lunes 19 al viernes 23 de mayo de 2014, como nueva fecha para la celebración de la misma; y que el Tribunal mediante Resolución de 16 de mayo de 2014 vuelve a suspender la celebración de la Audiencia Ordinaria del Proceso y fija del día lunes 29 de septiembre al viernes 3 de octubre de 2014 a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana, como fecha para la realización de la Audiencia Ordinaria; manifiesta que a su juicio esta nueva fecha para la audiencia, no habilita una segunda oportunidad para que las partes aporten pruebas y contrapruebas dentro del proceso, sino que este término de pruebas precluyó el jueves 13 de marzo de 2014, es decir, 20 días antes de la fecha de la Audiencia Ordinaria programada del día lunes 7 al viernes 11 de abril de 2014.

Señala que la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, el día lunes 29 de septiembre de 2014, durante la realización de la Audiencia Ordinaria celebrada dentro del Proceso Ordinario Marítimo promovido por ELISEO LEZCANO en contra de JAN DE NUL N.V., ordenó recibir y practicar pruebas periciales y que la parte demandante había presentado después que había precluido el término de 20 días anteriores al inicio de la audiencia ordinaria; y que ese es el plazo hasta el cual las partes podían aportar y aducir pruebas dentro del proceso, tal como se establece en el procedimiento de la jurisdicción marítima.

Finalmente, el amparista manifiesta que la fijación de una nueva fecha de Audiencia Ordinaria no habilita ni puede abrir o crear un nuevo periodo probatorio, puesto que las pruebas deben cumplir con las formalidades exigidas por la ley procesal en cuanto a su oportunidad de aducirlas, para que el Tribunal pueda pronunciarse sobre su admisibilidad y ordenar su práctica.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El amparista cita como primera norma violada el artículo 32 de la Constitución Política señalando que el acto impugnado ha infringido de manera directa y por omisión, la garantía fundamental del debido proceso.

Sostiene el representante legal de JAN DE NUL N.V., que a su juicio, la funcionaria demandada incurrió en violaciones al debido proceso al no aplicar los plazos y términos que dispone el Texto Único de Procedimiento Marítimo para que las partes puedan aportar y aducir válidamente sus pruebas tanto documentales, periciales y testimoniales dentro de un proceso ordinario marítimo, y en donde se sabe que la norma jurídica señala expresamente que debe hacerse hasta 20 días antes de la fecha de la audiencia ordinaria y, además, expresamente indica que el primero y el último día de un término tienen que ser días hábiles.

Continua manifestando, que el artículo 501 del Texto Único de Procedimiento Marítimo dispone que se celebrará la Audiencia Preliminar y fijándose en ella, la fecha y la hora para que las partes, acompañadas de sus testigos y peritos comparezcan en audiencia ordinaria, estableciendo el término de hasta 20 días antes de la fecha de celebración de la misma, para aportar pruebas; delimitándose así la etapa procesal en que las partes pueden hacer llegar al proceso las pruebas que tengan para hacer valer sus derechos. El contenido del artículo para mejor ilustración dice:

“ARTÍCULO 501: Una vez vencido el término para la contestación de la demanda y resultas la pretensiones de previo pronunciamiento, el tribunal procurara, sin menoscabar los derechos de las partes, dar al proceso el impulso necesario con la correspondiente economía procesal y con tal fin requerirá a los apoderados de las partes que comparezcan a una audiencia preliminar para:

1.
2.
3.
4.
5. Señalar la fecha y hora para que las partes, acompañadas de sus testigos y peritos comparezcan en audiencia ordinaria. No obstante lo anterior, las pruebas documentales, los informes periciales y el número de testigos deberán aportarse al expediente hasta veinte días antes de la fecha de audiencia ordinaria. Las contrapruebas deberán presentarse hasta cinco días antes de la fecha de audiencia ordinaria (sic) ”.

Concluye argumentando que es claro, que la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá ha vulnerado la garantía del debido proceso a la sociedad JAN DE NUL N.V., puesto que se apartó del trámite establecido en la ley, lo que la llevó a admitir y ordenar la práctica de pruebas documentales, periciales y testimoniales presentadas y aducidas de manera extemporáneas, con lo cual esta orden se traduce en un acto arbitrario, produciendo una situación de indefensión a la sociedad JAN DE NUL N.V.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

La Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, Licenciada Minela Morcillo S., mediante Nota S/N de 8 de enero de 2015, informó que mediante expediente 37-2012, de 13 de agosto de 2012, ingresó al conocimiento del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá el Proceso Ordinario Marítimo que el Señor Eliseo Lezcano Fosatti, de profesión Práctico del Canal de Panamá (ACP), le sigue a JAN DE NUL N.V., sociedad extranjera, que forma parte del conglomerado de empresas que integran la sociedad GRUPOS UNIDOS POR EL CANAL dedicada a llevar a cabo los trabajos de diseño, ampliación y construcción del Tercer Juego de Esclusas del Canal de Panamá.

Agrega que, el “Capitán Eliseo Lezcano Fosatti, demanda daños y perjuicios, por el orden de B/593, 640.14 contra la sociedad JAN DE NUL N.V., en calidad de propietaria de la Draga “FILIPPO BRUNELLESCHI”, en la que éste alega haber sufrido un accidente el día 19 de agosto de 2011, a las 22:30 horas (10:30 P.M.) al resbalar y caerse, al momento en que subía o abordaba la Draga “FILIPPO BRUNELLESCHI”, y para la cual había sido previamente asignado como Practico para la navegación en aguas del Canal”. (sic).

Señala la Juez del Tribunal Marítimo que en la audiencia preliminar, se fijó del lunes catorce (14) al viernes dieciocho (18) de abril del 2014, como fecha para realizar la audiencia ordinaria o fase subsiguiente del proceso, notificándosele así a las partes.

Continúa manifestando que, por conmemorarse la Semana Santa en la fecha previamente señalada, se determinó una semana irregular para llevar a cabo de manera integral la celebración de la audiencia ordinaria; por lo que procedió a fijar nueva fecha para la audiencia ordinaria siendo ésta del lunes 7 al viernes 11 de abril de 2014 y que se le notificó a las partes dicha resolución mediante la providencia de 4 de octubre de 2013.

Arguye también, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá “que para la fecha de 17 de marzo de 2014, los apoderados judiciales de la parte actora, en reiteradas peticiones de su demanda y en la demanda corregida y también en el escrito de aseguramiento de pruebas (discovery) con base al artículo 287 de la Ley No.8 de 1982 reformada por la Ley No.9 de 1999, habían solicitado y/o reiterado llevar a cabo un aseguramiento de prueba, consistente en una diligencia de inspección judicial a bordo de la Draga “FILIPPO BRUNELLESCHI”, y que la misma por error del Tribunal no se había llevado a cabo, por lo que procedió mediante providencia de 17 de marzo de 2014 a suspender la audiencia programada del día lunes 7 al viernes 11 de abril de 2014; y eventualmente y por la misma motivación la audiencia programada 19 al 23 de mayo de 2014, para llevarla a cabo finalmente en la fecha del 29 de septiembre al tres (3) de octubre, según providencia de 16 de mayo de 2014, fecha en la que finalmente se llevó a cabo dicha audiencia, por parte de la suscrita juzgadora.”

Concluye señalando la Juez Segunda Marítima de Panamá que, actuó en apego a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 501 del Texto Único del Procedimiento Marítimo, que señala que las pruebas deben ser presentadas veinte (20) días antes de iniciar el acto de audiencia ordinaria; en esta ocasión veinte (20) días antes del día lunes veintinueve (29) de septiembre de 2014, fecha de audiencia que fija la providencia de 16 de mayo de 2014.

IV. – INTERVENCIÓN DE TERCERO AFECTADO

La firma forense MARRE, BERNAL & ASOCIADOS en representación de Eliseo Lezcano Fossati, parte demandante en el Proceso Marítimo Ordinario que se le sigue a JAN DE NUL N.V. en el Juzgado Segundo del Tribunal Marítimo presentó escrito de Intervención de Tercero, señalando que, sostener una tesis en la que el término de pruebas y contrapruebas se encuentra sujeto a una fecha de audiencia inexistente, sin efectos jurídicos, es totalmente insubsistente e inconducente y que en el presente proceso la fecha de Audiencia Ordinaria estuvo fijada para la semana del 29 de septiembre al 3 de octubre de 2014, la cual en efecto se realizó y en virtud del artículo 501 del Texto Único de Procedimiento Marítimo, las partes tenían hasta veinte (20) días antes de la celebración de la audiencia para aportar pruebas; por lo tanto, fue hasta el día 8 de septiembre de 2014 que podían aportarse las pruebas.

Continúa señalando el Tercero, que resulta insubsistente aseverar el hecho de que una fecha de audiencia cambie y no cambie el término para la aportación de prueba; y que no tiene lógica jurídica limitar un término, basado en una fecha que ya no es válida, dado que si la fecha de la audiencia ordinaria cambia, el término para la aportación de pruebas también cambia, con fundamento en el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los señalamientos realizados al acto atacado, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda con el antecedente puntual del recorrido realizado para que esté debidamente cumplida la decisión.

En primer lugar, observa esta Superioridad que a foja 20 del cuaderno reposa copia autenticada de la Resolución de 16 de mayo de dos mil catorce (2014) emitida por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en la que se señala que se SUSPENDE la Audiencia Ordinaria programada para el día lunes diecinueve (19) al viernes veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y se FIJA para el día lunes veintinueve (29) de septiembre al viernes tres (03) de octubre de dos mil

catorce (2014), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) como fecha y hora para la realización de la Audiencia Ordinaria dentro del Proceso Ordinario que ELISEO LEZCANO FOSSATTI, le sigue a JAN DE NUL N.V.

El amparista fundamenta la transgresión a su derecho constitucional del debido proceso, ya que estima que se ha vulnerado el trámite legal dispuesto en los artículos 85 y 507 del Texto del Texto Único de Procedimiento Marítimo; toda vez que asevera que se produjo un error en el cómputo de los veinte días previos a la audiencia ordinaria; ya que a su juicio la fecha de celebración de la Audiencia Ordinaria quedó establecida del día lunes 7 de abril al viernes 11 de abril de 2014 y que el jueves 13 de marzo de 2014 era el último día que las partes tenían para aportar pruebas.

Con la finalidad de profundizar en el conocimiento de las circunstancias en que se emitió la decisión atacada en amparo, el Despacho Sustanciador decidió admitir la demanda y contar así, con todos los elementos necesarios para determinar si se ha producido o no, una violación a la garantía constitucional señalada por el amparista que es el artículo 32 de la Constitución Política.

El Dr. Jorge Fábrega en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, explica en qué consiste el debido proceso, citando al Dr. Arturo Hoyos, quien nos indica que la jurisprudencia nacional ha elaborado los elementos integrantes de la Garantía Constitucional del “debido proceso” con base en el artículo 32 de la Constitución y que comprende:

- “1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la Ley, independientemente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionados con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el Juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada.” (FABREGA Ponce, Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2008. p.24)

Enumerados los elementos integradores del principio del debido proceso destacados por el profesor Arturo Hoyos, procede esta Superioridad como Tribunal Constitucional a revisar los antecedentes remitidos, confrontar el informe rendido por la autoridad demandada y el acto atacado, con las disposiciones que se indican infringidas.

La funcionaria gestora del acto, que es atacado por la vía del Amparo, brindó su respuesta en su informe con el Oficio N°14 de 8 de enero de 2015, donde explica su actuación en cuanto al amparo presentado y en el mismo señala lo siguiente:

“Llegado el día y hora fijado por el Tribunal para la celebración de la audiencia, se procedió al tenor del artículo 506 lex cit , a requerirle a las partes que nominaran de común acuerdo la persona que llevaría a cabo la transcripción de la audiencia preliminar , (fjs 103) e iniciando la misma con la participación de los abogados CARLOS MARRE y VICTOR MORENO así como el letrado EDUARDO GOMEZ (sic), en representación de la parte demandante y la parte demandada, respectivamente se

dio inicio a la misma, fijándose como puntos controvertidos de la pretensión y /o defensa los que se determinaron y que consta en el acta de audiencia a fojas 104 a 104.

No obstante lo anterior, siendo que los dos últimos días de esa semana, es decir el jueves 17 y viernes 18, eran días feriados, por conmemorarse la Semana Santa; el Tribunal consideró la fecha previamente determinada una semana irregular para llevar a cabo de manera integral la celebración de la audiencia ordinaria; procediendo a fijar nueva fecha para los días 7 al 11 de abril de 2014 como nueva fecha para llevar la misma, notificándosele a las partes dicha resolución mediante la providencia de 4 de octubre de 2013.

JAN DE NUL N.V., mediante la presente acción de amparo, advierte y enfatiza que, la decisión tomada por este Tribunal en la audiencia ordinaria en que se resolvió sobre las objeciones a las pruebas de cada parte, y en la que se le inadmitió objeciones a la presentación y/o admisión de las pruebas periciales aportadas por la parte actora el día 17 de marzo de 2014, y se negó también las objeciones a la presentación y/o admisión de las pruebas aportadas por la demandante el día 28 de abril de 2014; según su parecer, le dio ventajas o privilegios a su contraparte para aportar medios de prueba al expediente de manera extemporánea, señalando que este Tribunal mediante resolución de 16 de mayo de 2014, ordenó la suspensión de la celebración de la audiencia ordinaria dentro del proceso y procedió a fijar para las fechas del 29 de septiembre al 23 de octubre, a las 9:00 a.m. de la mañana, como fecha para la realización de la audiencia ordinaria, señalando a su vez que esa nueva fecha o habilitaba a las partes para aportar y contrapruebas, pues en todo caso el término para la presentación y/o admisión de las pruebas periciales aportadas por la parte actora el día 17 de marzo de 2014, y se negó también las objeciones a la presentación y/o admisión de las pruebas aportadas por la demandante el día 28 de abril de 2014; según su parecer, le dio ventajas o privilegios a su contraparte para aportar medios de prueba al expediente de manera extemporánea, señalando que este Tribunal mediante resolución de 16 de mayo de 2014, ordenó la suspensión de la celebración de la audiencia ordinaria dentro del proceso y procedió a fijar para las fechas del 29 de septiembre al 23 de octubre, a las 9:00 a.m. de la mañana, como fecha para la realización de la audiencia ordinaria, señalando a su vez que esa nueva fecha o habilitaba a las partes para portar pruebas y contrapruebas, pues en todo caso el término para la presentación de las pruebas precluía, a su entender, el día 13 de marzo de 2014, esto es veinte (20) días antes de la fecha de la audiencia ordinaria que se fijó del 19 al 23 de mayo de 2014.

Tal y como señalamos, en los precedentes del presente apremio, en el acto de la audiencia preliminar (ver fojas 104-106), ambas partes representadas por los abogados CARLOS MARRE y VICTOR MORENO así como el letrado EDUARDO GOMEZ, apoderados de la demandante y la parte demandada, respectivamente al tenor del ordinal 2 del artículo 501, determinaron como puntos controvertidos en lo medular lo inherente a las causas y circunstancias en que ocurrió el accidente sufrido por el actor, los daños y perjuicios que se suscitaron por el accidente y los que sobrevinieron a él, el cumplimiento de las normas de seguridad para abordar naves, etc., y evidenciaron también todo lo inherente a las pruebas o peritajes de que se harían hacer valer (ver fjs 104-106), en los como es la práctica en estos procesos marítimos se equiparándose en el tipo de peritaje nominaron peritos en experticia de practicaje del Canal de Panamá, peritos expertos en Seguridad, Contabilidad, Ortopedia Psicología y Psiquiatría. (sic)

Así el numeral 5 del artículo 501 de la Ley, señala que las pruebas deben ser presentadas veinte (20) días antes de iniciar el acto de audiencia ordinaria y para contrapruebas cinco (5) días antes de dar inicio a esta, (artículo 501 y artículo 505 de la Ley).

Al contabilizar el término para presentar pruebas, los abogados de las partes deben tener claro que en este lapsus de tiempo de veinte (20) días no corre término alguno para la presentación de pruebas documentales, informes periciales y testigos, pues la expresión “antes de” contenida en el numeral 5 del artículo 501 respecto de la presentación de pruebas y contra pruebas también, es en gramática un adverbio de tiempo que hace referencia a un momento pasado que indica anterioridad a algo a que se hace referencia, en este caso los tantos mencionados veinte días, y que para nada debe entenderse como simultaneidad o posterioridad respecto del término a que hace referencia ese acto procesal.

De todo lo anterior se dejó constancia en autos, y en actas de audiencia, prueba de ello está la resolución de 16 de mayo de dos mil catorce (2014) (fjs 583-584).

De todo lo anterior, destacamos que este despacho judicial siempre contó con las providencias correspondientes y la notificación de las mismas a ambas partes, por lo que en lo concerniente a la presentación de pruebas al proceso, esta particularidad no se ha hecho en detrimento de la amparista, sino que contrario a ello buscando siempre la igualdad de las partes en el proceso y la necesidad de contar con todos y cada unos de los pruebas que fueron aportadas o aducidas por esta en su debido momento, providencias estas que no esta demás advertir, nunca fueron recurridas por JAN DE NUL N.V., pues no es sino hasta la audiencia ordinaria, que decide objetar lo resuelto por el Tribunal, lo que en todo caso era susceptible de ser reconsiderado en su momento legalmente oportuno.”

Esta Superioridad observa que el artículo 501 del Texto Único de Procedimiento Marítimo, es claro respecto a la celebración de la audiencia preliminar y que ésta tendrá entre otros propósitos, señalar la fecha y hora para que las partes, acompañadas de sus testigos y peritos, comparezcan a la audiencia ordinaria; sin embargo las pruebas documentales, los informes periciales y el número de testigos que quisieran aportar, debían hacerlo llegar al expediente “hasta veinte días antes de la fecha de la audiencia ordinaria”, tratándose de contrapruebas hasta cinco días antes de la fecha estipulada para el referido acto procesal (numeral 5).

En este orden de ideas es importante destacar que, en la jurisdicción marítima los términos no son hábiles, sino que corren como los días del calendario, incluyéndose los días sábado y domingo como lo señala el artículo 85 del Texto Único de Procedimiento Marítimo, que a continuación citamos:

“Artículo 85. Los términos corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración .

Los términos de días, meses y años corren según el calendario, pero cuando sea feriado o de fiesta o duelo nacional el primero o el último día del término, según sea el caso, este se iniciará o prolongará hasta el primero o próximo día hábil.”

Sobre este punto se ha pronunciado ya nuestra máxima Corporación de Justicia, en fallo de fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), bajo la Ponencia del Magistrado Harry Díaz, el cual señaló:

“Distinto a la jurisdicción ordinaria, en el procedimiento marítimo, según el artículo 85 del Texto Único de Procedimiento Marítimo, los términos legales corren por ministerio de la ley de acuerdo al calendario; es decir, corresponde a las partes determinarlo sin necesidad que el Juez intervenga en

ello y con independencia si se trata de días hábiles o inhábiles, bien sean, meses o años; no obstante, cuando el primero o último día del término, sea feriado, de fiesta o duelo nacional, simplemente se iniciará o prolongará hasta el próximo día hábil.

De acuerdo a este último artículo los cuestionados veinte días, que no constituye, como señaláramos, un término habilitado para las partes, se computan según el calendario y bien puede iniciar o finalizar en un día inhábil, puesto que, durante el mismo las partes no pueden presentar nada relacionado a las pruebas descritas, las cuales, deben aportarse previo a estos veinte días, respetando así el procedimiento establecido por ley.

En razón de ello, contrario al planteamiento del amparista, el cómputo de éstos veinte días no puede iniciarse de manera simultánea a la fecha de la audiencia, pues, el texto del artículo 501 lex cit, es claro y señala: “hasta veinte días antes de la fecha de la audiencia ordinaria”. (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Firma Forense Carrera Pitti P.C. Abogados, en representación de Antufal C.A., contra la Orden de Hacer Contenido en la Resolución de 13 de enero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá- Magdo. Harry Díaz- Panamá, tres (3) de agosto de dos mil once (2011)”

Tomándose en consideración que la fecha de celebración de audiencia ordinaria dentro del Proceso Marítimo Ordinario que Eliseo Lezcano Fossatti, le sigue a la sociedad JAN DE NUL N.V., había sido fijada del día lunes veintinueve (29) de septiembre al viernes tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y que ambas partes habían sido notificadas del cambio de fecha para la celebración de la misma mediante Edicto No.126 de 19 de mayo de 2014, las partes al tenor del artículo 501 del Texto Único de Procedimiento Marítimo tenían 20 días antes del inicio de la audiencia ordinaria para aportar pruebas.

Así lo señala, como se menciona en párrafos precedentes, el artículo 501 del Texto Único de Procedimiento Marítimo, que señala:

“ARTÍCULO 501: Una vez vencido el término para la contestación de la demanda y resultas la pretensiones de previo pronunciamiento, el tribunal procurara, sin menoscabar los derechos de las partes, dar al proceso el impulso necesario con la correspondiente economía procesal y con tal fin requerirá a los apoderados de las partes que comparezcan a una audiencia preliminar para :

- 1.....
- 2....
- 3.....
- 4...

5..Señalar la fecha y hora para que las partes, acompañadas de sus testigos y peritos comparezcan en audiencia ordinaria. No obstante lo anterior, las pruebas documentales, los informes periciales y el número de testigos deberán aportarse al expediente hasta veinte días antes de la fecha de audiencia ordinaria. Las contrapruebas deberán presentarse hasta cinco días antes de la fecha de audiencia ordinaria.

6. Determinar otros asuntos cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación del proceso, como la resolución de peticiones concernientes a pruebas ”.

Lo anterior significa, que no se puede argumentar violación al debido proceso por parte de la sociedad JAN DE NUL N.V. frente a la actuación procesal de la Jueza Segunda Marítima de Panamá, cuando ha quedado demostrado que ésta actuó en apego a lo establecido en el artículo 501 del Texto Único de Procedimiento Marítimo, que establece que las partes cuentan con veinte días antes de la fecha de la audiencia ordinaria, para aportar sus pruebas de carácter documental, informes periciales y el número de testimonios en el acto de audiencia ordinaria; y es que, si la audiencia ordinaria estaba programada a iniciar el día lunes 29 de septiembre de 2014, las partes estaban habilitadas para aportar pruebas hasta el lunes 8 de septiembre de

2014, día hábil que no puede extenderse un día más, pues se incursionaría en los veinte días previos que establece la ley; es decir, que previo al lunes 8 de septiembre de 2014, las partes contaron con todos los días hábiles que el calendario les permitió para aportar sus pruebas.

En este orden, no se aprecia falta de apego a los trámites legales por parte de la Juzgadora; toda vez que ha quedado demostrado en el expediente que la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá cumplió a cabalidad con las etapas del proceso con sujeción a las garantías constitucionales y legales establecidas para el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE en nombre y representación de la sociedad JAN DE NUL N.V., contra la decisión vertida en audiencia de 29 de septiembre de 2014, por la JUEZ SEGUNDA MARÍTIMO DE PANAMÁ; ADMITE al señor Eliseo Lezcano Fossatti como Tercero Afectado en la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Téngase a la firma forense MARRE, BERNAL & ASOCIADOS como apoderada judicial del Tercero Afectado en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DALVIS LORENA BARRIOS VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA)., CONTRA LA RESOLUCIÓN TAT-ADM-061 DE 23 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1031-14

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, en representación de la sociedad FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA)., contra la Resolución TAT-ADM-061 de 23 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° TAT-ADM-061 de 23 de junio de 2014, el Tribunal Administrativo Tributario decidió no admitir el Incidente de Levantamiento de Secuestro propuesto por la licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, en su calidad de apoderada especial de la sociedad FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), con RUC 65378-33-3610006, sobre cualesquiera bienes muebles e inmuebles presentes o futuros, cuentas de ahorro bancarias, cajillas de seguridad a nombre de SHANIDA VIRGINIA TURNER THOMPSON con RUC 8-742-1874.

La Acción Constitucional fue admitida mediante Providencia de 17 de noviembre de 2014; y, a través de Oficio SGP-2765-14 de la misma fecha, el Pleno solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación correspondiente o la rendición de informe escrito acerca de los hechos.

El Tribunal Administrativo Tributario respondió el referido oficio a través de Nota TAT-MP-476-14.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

El amparista señala que la orden contenida en la Resolución N° TAT-ADM-061 de 23 de junio de 2014, vulnera el artículo 47 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión.

Estima que el Tribunal Administrativo Tributario desconoció el derecho de propiedad a favor de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA); es decir, su derecho usar y disponer de vehículo HYUNDAI, modelo GETZ, año 2008, color blanco, motor G4EE7837438, chasis KMHBT51DP8U743380, placa 708649, a pesar de su adquisición en virtud de la celebración de un contrato de fideicomiso de garantía de 30 de abril de 2008, notariado para la misma fecha y en el cual SHANIDA VIRGINIA TURNER THOMPSON es fideicomitente y el bien fideicomitado es el vehículo previamente descrito. Contra la resolución objeto de Amparo no cabe otro recurso por ser el Tribunal Administrativo Tributario de única instancia.

Manifiesta que FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA) no es acreedor hipotecario ni mantiene un gravamen sobre el vehículo, como erróneamente consta en la información proporcionada por el Registro Único de Propiedad Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; en tanto, SHANIDA VIRGINIA TURNER THOMPSON no es legalmente la propietaria del bien por haberlo transferido; y, en virtud de ello, es FWLA como fiduciaria, quien recibe en propiedad dicho bien según lo establece la cláusula PRIMERA, literal b del referido contrato.

Finalmente, advierte que el vehículo que le fue transferido resultó secuestrado por orden del Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos y, a pesar del incidente de solicitud de levantamiento de secuestro interpuesta por FWLA como tercero afectado, no fue admitido por el Tribunal Administrativo Tributario en abierta violación a los artículos 1 y 15 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984 y el artículo 47 de la Constitución Política; pues contrario a lo planteado por dicho Tribunal, consta el secuestro comunicado en el Municipio de Panamá y el Registro Único Vehicular. Indica que si bien por error el Registro Único Vehicular certificó que la orden fue girada por el Juzgado 8 Penal, al ampliar la investigación ante el Municipio de Panamá y Registro Único Vehicular, resultó que el secuestro fue ordenado por Ileana Turner, Magistrada del Tribunal de Cuentas y tuvo competencia en su momento sobre el secuestro.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

La Magistrada Presidente del Tribunal Administrativo Tributario, ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA, atendió el informe requerido mediante Nota TAT-MP-476-14 de 24 de noviembre de 2014, en el cual informó lo siguiente:

“1. Mediante Resolución N° 213-JC-2642 de 11 de junio de 200, la Dirección General de Ingresos, decretó el secuestro sobre cualquiera bienes muebles e inmuebles, presentes o futuros, cuentas de ahorro bancarias, plazos fijos, cajillas de seguridad, a nombre de SHANIDA TURNER con RUC N° 8-742-1874.

2. El día 22 de octubre de 2013, la licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, alegando que el vehículo marca HYUNDAI, Modelo GTZ, año 2008, color blanco, motor G4EE7837438, chasis KMHBT51DP8U743380 y matrícula 708649 forma parte de una masa de bienes del Contrato de Fideicomiso de Garantía N° 10-03-08-35256, suscrito entre la señora Shanida Turner y Financial Warehousing Latin America.

3. Junto con su escrito, la incidentista presentó una serie de pruebas documentales, que fueron atendidas en la Resolución TAT-ADM-061 de 23 de junio de 2014, objeto de la Acción de Amparo de Garantías ventilada en su despacho.

4. Cabe señalar que el pronunciamiento del tribunal tiene como fundamento legal la competencia conferida por el artículo 14 de la Ley 33 de 2010, que establece que “El Tribunal Administrativo Tributario conocerá, en única instancia, de las tercerías, incidentes, excepciones y nulidades que sean presentadas en estos procesos, correspondiéndole sustanciarlas y resolverlas.”

5. En la citada Resolución, se decidió no admitir el Incidente de Secuestro, ya que “al no constatarse la notificación de la medida que ordena el secuestro del vehículo objeto del presente incidente, este Tribunal considera que no se cumplen los requisitos necesarios para la admisión del referido incidente de levantamiento de secuestro”, utilizando como fundamento legal el numeral 3 del artículo 536 del Código Judicial, aplicable de forma supletoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 1247 del Código Fiscal, normas que a continuación se transcriben:

“Artículo 1247. El ejercicio de la jurisdicción coactiva se rige por el procedimiento especial para el cobro coactivo de los tributos nacionales, conforme se detalla en los artículos 1247-A a 1247-K de este Código. Los vacíos en el procedimiento especial para el cobro coactivo se suplirán con las normas que rigen el procedimiento ejecutivo hipotecario del Código Judicial”. Énfasis suplido)

Artículo 536 (Código Judicial):

“Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el depósito judicial también se constituye de la siguiente manera:

1° ...

2° ...

3° Tratándose de bienes muebles o derechos reales sobre los mismos, inscritos o registrados en alguna oficina pública, distinta del Registro Público, se entiende constituido cuando la orden judicial sea recibida en la oficina registradora correspondiente, la cual deberá extender acuse de recibo, al momento de recibirla, indicando la fecha y hora de su recepción y la firma, nombre y título del servidor público que la recibe. (Énfasis suplido)”

6. La referida Resolución fue notificada el día 24 de julio de 2014, tal como consta al reverso de la foja 33 del expediente del Tribunal Administrativo Tributario.”

Fue adjuntada la copia auténtica del expediente identificado con el N° 105-13, que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo Tributario.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene por finalidad obtener la revocatoria de una actuación contraria a los derechos y garantías constitucionales, expedida por cualquier funcionario público con mando y jurisdicción; y dada la gravedad e inminencia del daño requiere ser revocada de manera inmediata.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el acto impugnado a través de la presente Acción Constitucional, consiste en la Resolución N° TAT-ADM-061 de 23 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario, donde se decidió no admitir el incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por la licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, en representación de FWLA.

El amparista advierte la vulneración del artículo 47 de la Constitución Política (Derecho a la Propiedad Privada que comprende el tener, disponer y utilizar un bien sin más limitaciones que su función social), y expone que conforme al artículo 15 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, los bienes dados en fideicomiso constituyen un patrimonio separado del fideicomitente, del fiduciario y del beneficiario que no pueden ser objeto de secuestro o embargo, salvo por obligaciones contraídas por el fideicomiso y, al tratarse de un bien mueble, el fideicomiso produce efectos frente a terceros desde que las firmas del fideicomitente y fiduciario hayan sido autenticadas por un Notario Público por lo que no pertenece ya al fideicomitente.

En síntesis, el Tribunal Administrativo Tributario consideró que si bien a fojas 29 y 39 del expediente de cobro coactivo consta la Resolución N° 231-JC2642 de 11 de junio de 2009, la cual ordena en el numeral 4 remitir a las instituciones públicas y privadas los oficios correspondientes al secuestro decretado sobre cualesquiera bienes; no consta que hayan sido presentados al Municipio de Panamá ni en las oficinas del Registro Único Vehicular sobre el vehículo descrito como Vehículo marca Hyundai, modelo GETZ, AÑO 2008, color blanco, motor G4EE837438, chasis KMHBT51DP8U7438, matrícula708649. En ese orden de ideas, deja establecido que tanto en la certificación expedida por el Municipio de Panamá, como por la Dirección de Registro Único Vehicular no consta medida cautelar impuesta por parte de la entonces Dirección General de Ingresos sobre el bien en cuestión; sino por el Juzgado 8 Ramo Penal.

El incidente de Levantamiento de Secuestro no fue admitido al no constatarse la notificación de la medida que ordena el secuestro del vehículo objeto del incidente; es decir, por no cumplir con los requisitos necesarios para su admisión.

En efecto, la revisión del expediente contentivo del incidente de levantamiento de medida cautelar permite constatar la existencia de un contrato de fideicomiso celebrado entre la señora SHANIDA VIRGINIA TURNER THOMPSON y FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA) que data

del 30 de abril de 2008 (fs. 8-13 del cuadernillo de levantamiento de embargo), cuya existencia y validez no fue cuestionada por el Tribunal de Cuentas.

De igual forma consta Certificación Larga para Vehículo, expedida por el Municipio de Panamá que sobre el Vehículo marca Hyundai, modelo GETZ, AÑO 2008, color blanco, motor G4EE837438, chasis KMHBT51DP8U7438, matrícula 708649, en la que se indica que existe un gravamen fiduciario desde el día 15 de mayo de 2008 y una medida cautelar activa desde el 5 de junio de 2009 (f. 16 del cuadernillo de levantamiento de secuestro).

La certificación antes descrita, permite colegir que en efecto, existe un gravamen fiduciario sobre el vehículo en cuestión que data del 15 de mayo de 2008; esto es, de 15 días después de la fecha en que fue suscrito el contrato de fideicomiso que se pretende hacer valer para excluir del secuestro el bien inmueble que reclama el amparista.

Por otro lado, a foja 17 del cuadernillo de levantamiento de secuestro, reposa el Certificado de Placa Única, expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que corresponde al Vehículo marca Hyundai, modelo GETZ, AÑO 2008, color blanco, motor G4EE837438, chasis KMHBT51DP8U7438, matrícula 708649. En el aparte correspondiente a "OTRA INFORMACIÓN" expresa lo siguiente:

"GRAVAMEN: EN HIPOTECA CON FINANCIAL WAREHOUSING OF LAT.

...

...

MEDIDAS CAUTELARES: SECUESTRO EJECUTADO POR: JUZ8 PMA RAMO PENAL."

Si bien, a pesar del error en el Certificado de Placa Única donde se indica que el gravamen corresponde a una Hipoteca y no a un Fideicomiso, se advierte la existencia de un Fideicomiso constituido entre la señora SHANIDA VIRGINIA TURNER THOMPSON y FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), en virtud del contrato y la certificación expedida por el Municipio de Panamá.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que dicha documentación no acredita la inscripción del secuestro ordenado por la entonces Dirección General de Ingresos, entidad que llevó a cabo el proceso de cobro coactivo contra la señora SHANIDA VIRGINIA TURNER THOMPSON; pues únicamente, observamos un secuestro ejecutado por el Juzgado Octavo, Ramo Penal de Panamá; lo cual, a criterio del amparista, es un error en el Certificado de Placa Única. Empero, en el cuadernillo de levantamiento de secuestro no figuran pruebas destinadas a comprobar el yerro argüido.

Si bien es cierto, el artículo 15 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984 dispone: "Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos", el Tribunal Administrativo Tributario mal podría haber admitido el incidente de levantamiento de secuestro.

Obsérvese que el artículo 1247 del Código Fiscal, establece que el procedimiento especial por cobro coactivo de los tributos nacionales se rige por lo establecido en los artículos 1247-A a 1247-K y los vacíos deberán suplirse por las normas que rigen el procedimiento Ejecutivo Hipotecario del Código Judicial.

En ese sentido, el Código Judicial aplicable supletoriamente por disposición de la norma especial, dispone en el numeral 3 del artículo 536:

“Artículo 536. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el depósito judicial también se constituye de la siguiente manera:

1. ...

2. ...

3. Tratándose de bienes muebles o derechos reales sobre los mismos, inscritos o registrados en alguna oficina pública, distinta del Registro Público, se entiende constituido cuando la orden judicial sea recibida en la oficina registradora correspondiente, la cual deberá extender acuse de recibo, al momento de recibirla, indicando la fecha y hora de su recepción y la firma, nombre y título del servidor público que la recibe.”

No cabe duda, que el Tribunal Administrativo Tributario no vulneró el Derecho a la Propiedad Privada alegado por el amparista, puesto que su decisión está basada en las pruebas que constan en el cuadernillo de Levantamiento de Secuestro, mismas que no evidencian que la orden de secuestro de la entonces Dirección General de Ingresos haya afectado el derecho a la propiedad, adquirida con arreglo a la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984 y que reconoce el artículo 47 de la Constitución Política.

Si bien es cierto, el amparista aportó con el libelo de amparo un documento proveniente del Municipio de Panamá, el cual en la Sección de Inhabilitaciones aparece la inscripción de una medida cautelar ordenada por la entonces Dirección General de Ingresos; por un lado, no fue valorada por el Tribunal Administrativo Tributario porque al momento de decidir sobre el Incidente de Levantamiento de Secuestro no constaba en dicho cuadernillo; por tanto, mal podríamos llegar a la conclusión que dicho Tribunal ha vulnerado el derecho a la propiedad privada que ostenta FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA) sobre el Vehículo marca Hyundai, modelo GETZ, AÑO 2008, color blanco, motor G4EE837438, chasis KMHBT51DP8U7438, matrícula 708649, en virtud del contrato de fideicomiso celebrado entre ésta y la señora SHANIDA VIRGINIA TURNER THOMPSON.

Por otro lado, debemos advertir que la institución del Amparo no puede ser concebida como una tercera instancia, mediante la cual el Pleno realice un nuevo examen del caso; es preciso tener en cuenta que esta Corporación de Justicia ha indicado en repetidas ocasiones que este tipo de acciones constitucionales no constituyen un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretación jurídica respecto a las decisiones proferidas por las autoridades; en virtud de ello no resulta pertinente realizar un análisis probatorio respecto al documento antes descrito.

Así las cosas, corresponde no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, en representación de la sociedad FINANCIAL

WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), contra la Resolución TAT-ADM-061 de 23 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, en representación de la sociedad FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), contra la Resolución TAT-ADM-061 de 23 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-- JERÓNIMO MEJÍA E.--HARLEY J. MITCHELL D.-- ABEL AUGUSTO
ZAMORANO--OYDÉN ORTEGA DURÁN--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P.---SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA JENNIFER L. GUEVARA A FAVOR DE RODRIGO FERNANDEZ SANCHEZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de agosto de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	416-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Jennifer L. Guevara, a favor de RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ, contra el Juez Primero de Circuito Penal de Chiriquí.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Mediante Sentencia Penal del diez (10) de abril del dos mil quince (2015), los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ, declararon legal la orden de detención preventiva decretada en contra del imputado, con fundamento en que se han cumplido las formalidades legales previstas en la ley, para proceder con una privación de libertad, toda vez que el delito que se le imputa al señor RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ, es contra la Vida y la Integridad Personal (lesiones personales), el cual lleva aparejado una pena mínima que supera los cuatro años de prisión y el delito está acreditado así como la vinculación del procesado.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

La Licenciada Jennifer I. Guevara, al sustentar el Recurso de Apelación en contra Sentencia Penal del diez (10) de abril del dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de RODRIGO FERNANDO SANCHEZ, manifestó que no existen graves indicios contra su representado por el delito investigado que se trata de "ACOSO TELEFONICO y no existe prueba alguna de que alguno de los teléfonos de los cuales se llama a la víctima efectivamente sea de propiedad de RODRIGO SANCHEZ, y menos aún que sea el mismo RODRIGO SANCHEZ quien la haya llamado."

Señaló la Licenciada Guevara que, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Sentencia Penal calendada 20 de octubre de 2014, decretó la ilegalidad de una orden de detención girada contra su

cliente, haciendo referencia que no había certeza que las llamadas de acoso las hacía Rodrigo Sánchez. Agregó que desde el día 20 de octubre de 2014, fecha del citado fallo hasta el día de 26 de diciembre de 2014, fecha de la Vista Fiscal, la investigación no había variado y la situación jurídico penal del imputado es la misma, pues no se ha podido determinar por ningún medio idóneo que RODRIGO SÁNCHEZ sea la persona que ha llamado a la víctima para acosarla, es más no existe siquiera comprobación de que RODRIGO SÁNCHEZ, posea teléfono celular.

Indicó el Accionante que, en el Proceso penal inquisitivo mixto que opera en el Tercer Distrito Judicial, desde la formulación o imputación de cargos mediante orden de indagatoria es que se sabe el acusado de que cargos específicos se le acusa y es desde ese momento en que él puede preparar su defensa, porque ya conoce el tipo penal que se le imputa. Continúa señalando la Activadora Constitucional que el Proceso Penal inició el 9 de julio de 2014 y se venció el término de investigación el 9 de noviembre de 2014 y luego de vencido el término de investigación es que se le formularon los cargos al imputado con la Providencia de Indagatoria fechada 12 de diciembre de 2014 y sin ser citado para hacer sus descargos se emite de inmediato Providencia de detención fechada 15 de diciembre de 2014 y se remite al Juez de la causa con Vista Fiscal fechada 26 de diciembre de 2014.

Agregó la Licenciada Guevara que no existen lesiones personales físicas contra la denunciante ni se ha puesto en peligro su integridad personal, ni antes del Proceso, ni durante el Proceso penal y puede observarse que a foja 8, línea 22 la ofendida en el escrito de denuncia y dice que ella no ha sido agredida físicamente por el acusado, con lo cual se comprueba que RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ, no representa amenaza a la seguridad e integridad de la denunciante.

Finalizó la Apelante señalando que con las pruebas se demuestra que su cliente no es peligro y que es excesiva la medida cautelar de detención preventiva, al confrontarla con los hechos denunciados que se circunscriben a supuestas amenazas telefónicas contra la presunta víctima, sin comprobarse que estas hayan sido efectuadas por Rodrigo Sánchez.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la decisión adoptada en primera instancia, por la cual se declaró legal la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor RODRIGO FERNANDO SANCHEZ, sindicado por la presunta

comisión del Delito contra la Vida y la Integridad Personal, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que, la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a RODRIGO FERNANDO SANCHEZ, guarda relación con la denuncia presentada por Arindis Rivera González, quien pone en conocimiento de las autoridades que el señor Rodrigo Sánchez con quien tuvo una relación de dos (2) años, la cual decidió terminar por su seguridad y la de su familia, la acosa, persigue, e intimida. Señaló la denunciante que un martes de carnaval en febrero de 2013, el señor Rodrigo Sánchez se presentó a su casa con arma en mano, se la puso en la sien a su hijo en presencia de su mamá Rosa María González, su hermana Jennifer Rivera y una amiga de la familia, Grettel Espinosa.

Siguió indicando la denunciante que mantiene una Boleta de Protección en la Corregiduría Nocturna, toda vez que el señor Rodrigo Sánchez, desde el momento que se enteró que estaba trabajando, empezó a llamar a la Alcaldía para decir toda clase de improperios y denigrarla ante la sociedad.

Consta a foja 20-23 de los antecedentes la declaración jurada de Rosa Maribel González Gallardo, quien señaló que el señor Rodrigo Sánchez, amenaza a su hija Arindis Rivera González, diciéndole que se acuerde que tiene familia; que su hija esta demasiado afectada, que Rodrigo no deja que ningún hombre se acerque a ella, no la deja vivir su vida, la persigue y que ella no sabe que hacer para que la deje tranquila. Agregó la declarante que el señor Rodrigo entró a su casa con un arma y como ella no estaba amenazó con matar a su hijo.

En los antecedentes también constan los testimonios de Jennifer Rivera González, de Grethel Espinoza Serrano, quienes corroboraron las versión emitida por la denunciante Arindis Rivera González, (fojas 24-27; 53-56)

Se verifica a fojas 88-96 de los antecedentes que la Personería Municipal del Distrito de Dolega, mediante Resolución del veintitrés (23) de diciembre del 2013, resolvió ordenar la suspensión del permiso de portar armas al señor Rodrigo Sánchez y le prohibió acercarse al domicilio donde se encuentra residiendo Arindis Rivera González, Jennifer Rivera González, Rosa Maribel González Gallardo y el menor Daniel Rivera, además del lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por ella. También ordenó la protección policial a las víctimas mientras se mantengan las circunstancias de peligro.

Cabe indicar que en los antecedentes consta la Evaluación Psicológica Forense practicada a la joven Arindis Rivera González, en la que se concluyó lo siguiente:

“...

En este momento la joven evidencia afectación psicoemocional, manifestada con rasgos Depresivos indicadores como: ánimo deprimido, miedo intenso temor a perder su autonomía y necesidad de control, hipervigilancia, sentimiento de impotencia, tristeza y soledad, revivencias de los ocurrido, angustia, con mucha labilidad emocional, sensibilidad defensiva, desesperación. Refiere pérdida de apetito, no puede conciliar el sueño, agitación nerviosa, dolores de cabeza; la misma señaló “se me ha caído el cabello” Somatiza. Los signos que evidencia son compatibles con un trastorno de estrés post traumático. Amerita tratamiento con salud mental.

La joven no puede participar en diligencia judicial.

La joven fue colaboradora, se mantuvo triste y preocupada, con mucha labilidad emocional durante la narración de los hechos.

La joven se siente afectada por la situación que narra, las pruebas psicológicas revelan sufrimiento emocional, las cuales son congruentes con la situación que refiere vivir.

(fojas 411-414)

La Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí, Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual, en Resolución fechada doce (12) de diciembre de 2014, dispuso recibir declaración indagatoria a RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ, por presunto infractor de la norma penal establecida en el Artículo 138-A, Título I, Capítulo I, Sección 2ª, del Libro II del Código Penal Vigente, es decir, por estar vinculado en el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones Personales), (fojas 449-463).

Y en Resolución del quince (15) de diciembre de 2014, la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí, Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual ordenó la Detención Preventiva de RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ, por presunto infractor de las normas legales contenidas en el Artículo 138-A, Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, en perjuicio de Arindis Rivera González, relativo al delito contra la vida y la integridad personal (fojas 464-478).

Cabe destacar que mediante Vista Fiscal N. 400 del veintiséis (26) de diciembre de 2014, el Agente Instructor solicitó al Juzgador de la causa que al calificar el mérito del sumario dicte un Llamamiento a Juicio en contra de RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ, por presunto infractor de la norma penal establecida en el Artículo 138-A, Título I, Capítulo I, Sección 2ª, del Libro II del Código Penal Vigente, es decir, por estar vinculado en el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones Personales), en perjuicio de Arindis Rivera González.

El Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal efectuó Audiencia Preliminar el día tres (3) de marzo del 2015 y en la misma decidió abrir causa criminal en contra del señor RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ, para que responda por los cargos que emergen en su contra por delito tipificado en el artículo 138-A, Título I, Capítulo I, Sección 2ª, del Libro II del Código Penal vigente, es decir, por delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Arindis Rivera González.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención del señor SÁNCHEZ, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí, Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual. Que dicha decisión consta por escrito y en el marco de una investigación penal por la comisión de los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal.

Sin el objeto de adelantar elementos de juicio, los cuales deben ser analizados por el Juzgador al momento de calificar el sumario, es importante indicar que, la Resolución que ordena la Detención Preventiva hace alusión como prueba del supuesto delito contra la Vida y la Integridad Personal, la denuncia presentada por la señora Arindis Rivera González así como por las declaraciones de los testigos y con las investigaciones y experticias médico legales que se realizaron

En este orden de ideas tenemos que, efectivamente el hecho punible se acreditó con la denuncia y posteriores ampliaciones de denuncia de Arindis Rivera González, en las que informa que el señor Rodrigo Fernando Sánchez, la acosa, la amenaza, la sigue lo cual se dejó en evidencia con la evaluación psicológica efectuada a la víctima, en la que se determinó que la misma presenta afectación psicoemocional, manifestada con rasgos depresivos, las cuales son congruentes con la situación que la víctima denunció. También se acreditó el hecho punible con las declaraciones juradas de Rosa Maribel González Gallardo, María Isabel De Gracia Quintero.

Ahora bien, tenemos que en contra de RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ, pesa el señalamiento directo que efectúa ARINDIS RIVERA GONZÁLEZ, cuando manifestó que el señor Rodrigo Sánchez con quien tuvo una relación de dos (2) años y con quien decidió terminar por su seguridad y la de su familia, la acosa, persigue, e intimida. Por tanto, considera esta Superioridad que contra RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ, existen suficientes indicios que lo vinculan con el Delito investigado.

Con base a lo anterior es que considera esta Corporación de Justicia que con el ánimo de que se perfeccionen las investigaciones, procede mantener la Detención Provisional del procesado, toda vez que se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 y 2178 de la norma ut supra; de allí que, se estima procedente decretar legal la detención de RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ.

Debe recordarse que la presente declaratoria de legalidad de la detención no debe tomarse como un juicio condenatorio anticipado, pues de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran desvincular al detenido con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su libertad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Penal del diez (10) de abril del dos mil quince (2015), proferida por los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ, contra el Juez Primero de Circuito Penal de Chiriquí.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G -- WILFREDO SÁENZ F -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- . ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE YUNIER GONZÁLEZ AGUILAR Y OTROS CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PONETE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 06 de agosto de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 617-15
VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce la Acción de Hábeas Corpus presentada por la Firma Forense Quiroz Govea & Asociados, a favor de Yunier González Aguilar, Hugo Alejandro Sánchez Rojas y Luis Alberto Marín Taborda, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga.

Repartido el negocio y librado el mandamiento de Hábeas Corpus por parte del Magistrado Sustanciador contra la autoridad acusada y luego de la contestación de dicha autoridad, se recibió en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia escrito de desistimiento suscrito por la Firma Forense Quiroz Govea & Asociados quien sostiene: "Desistimos de la Demanda de Acción de Hábeas Corpus ya que al momento de haber interpuesto este recurso, no habíamos tenido acceso al expediente de la investigación 147-15 que actualmente instruye la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de la misma manera, a dos días de que se había dado la detención de los señores YUNIER GONZÁLEZ AGUILAR, HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ ROJAS, LUIS ALBERTO MARÍN TABORDA no se había ordenado ninguna detención preventiva por parte del despacho de instrucción..."

Frente a lo peticionado, el Pleno observa a foja 5 del cuadernillo el poder otorgado por los beneficiarios de la acción a favor de la Firma Forense Quiroz, Govea & Asociados, a quien se le dio facultad para desistir.

De acuerdo a las normas de procedimiento toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. La solicitud debe ser presentada por escrito y firmada por persona idónea (Ver artículos 1087 y 1089 del Código Judicial).

En tal sentido y como quiera que lo solicitado por la Firma Quiroz Govea & Asociados cumple con los presupuestos de ley, dado que fue facultada para desistir por sus poderdantes, se procederá a admitir lo peticionado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ADMITE el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus promovida por la Firma Forense Quiroz Govea & Asociados a favor de Yunier González Aguilar, Hugo Alejandro Sánchez Rojas y Luis Alberto Marín Taborda, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIÁN E. ARANGO M. A FAVOR DE RAFAEL ESPINOSA GAITAN Y ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de agosto de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	409-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus Reparador, interpuesta a favor de RAFAEL ESPINOSA GAITAN y ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Indica el Licenciado JULIÁN E. ARANGO que mediante Oficio No.188, con fecha de 13 de enero de 2015, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá ordenó la Detención Preventiva de los señores BERNARDINO ESPINOSA GAITAN, RAFAEL ESPINOSA GAITAN y ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN, por su participación en la comisión del delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (Tentativa de Homicidio), genéricamente denominado en el Título I, Capítulo I, Sección Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII, del Libro I del Código Penal, en perjuicio de GREGORIO ESPINOSA SÁNCHEZ.

Expresa el activador judicial que RAFAEL ESPINOSA GAITAN y BERNARDINO ESPINOSA GAITAN no se encontraban en el lugar de los hechos, tampoco mantienen señalamiento directo, ni son mencionados como autores, ni participes del hecho en perjuicio de GREGORIO ESPINOSA SÁNCHEZ, por lo que no se podía ordenar su Detención Preventiva.

Señala también, que el señor ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN, ha cooperado con la investigación, manifestando que observó la pelea entre GREGORIO ESPINOSA y RAFAEL DELGADO alias (ORLANDO) y que intervino para que los mismos no pelearan.

Concluye el Licenciado Julián E. Arango M., solicitando a este Tribunal que, declare ilegal la detención preventiva aplicada a los señores RAFAEL ESPINOSA GAITAN y ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN, pues estima que no se ha acreditado la vinculación de los mismos, mediante un medio probatorio que produzca certeza jurídica de su participación con el hecho que se investiga.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogido el presente negocio, mediante resolución de 29 de abril de 2015 se libró mandamiento de habeas corpus en contra de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien rindió su informe mediante Oficio N°1321 de 5 de mayo de 2015, expresando:

“1- Esta Agencia del Ministerio Público ordenó la detención preventiva de RAFAEL ESPINOSA GAITAN y ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN. La detención preventiva de RAFAEL ESPINOSA GAITAN y ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN, fue decretada por este Despacho, FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, mediante Diligencia fechada trece (13) de enero de dos mil quince (2015), la cual fue debidamente motivada visible de fojas 187-192 del sumario, por el delito contra la Vida e Integridad Personal (Tentativa de Homicidio) en perjuicio de GREGORIO ESPINOSA.

2. Los motivos de hecho que sirvieron como fundamento para ordenar la detención preventiva de RAFAEL ESPINOSA GAITAN y ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN, aparecen consignados en la mencionada Diligencia fechada trece (13) de enero de dos mil quince (2015) suscrito por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. En tanto que el fundamento de derecho se encuentra en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

3.-Los señores RAFAEL ESPINOSA GAITAN y ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN, se encuentran a órdenes de esta Fiscalía Superior.

Mediante diligencia dispositiva fechada treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), esta Agencia de Instrucción DISPONE la Desaprehensión o Libertad del señor RAFAEL ESPINOSA GAITAN con cédula N° 3-106-676.”

III. ANTECEDENTES DEL CASO

La acción de Habeas Corpus bajo examen tiene como finalidad que este Pleno se pronuncie, sobre si a los señores RAFAEL ESPINOSA GAITAN y ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso, para lo cual se procedió a examinar el expediente que sirve de antecedente, de lo cual se desprende lo siguiente:

Corre de foja 1 a 14 del expediente de antecedentes, la Denuncia: AIDC-2024-13 de 29 de noviembre de 2013 suscrita por MARINA DÍAZ SÁNCHEZ, en la que indica que el día veinticuatro (24) de noviembre de 2013, aproximadamente a las cuatro y treinta minutos de la madrugada (4:30 A.M.), se encontraba durmiendo, cuando su hija ELVIA HERNÁNDEZ, la llamó diciéndole que observó que estaban golpeando a su sobrino GREGORIO, por lo que ella se traslada al lugar donde se encontraba GREGORIO y procede así, a llevarlo a la Clínica de Coco Solo en compañía de su hija y del esposo de su hija.

La señora MARINA DÍAZ SÁNCHEZ manifiesta que su hija ELVIA HERNÁNDEZ y su esposo señalan a: ORLANDO DELGADO apodado “ORLANDITO”, ALEJANDRINO ESPINOSA (tío) y RAFAEL ESPINOSA (hijo) como los agresores de su sobrino GREGORIO ESPINOSA SÁNCHEZ.

Cabe destacar que GREGORIO ESPINOSA SÁNCHEZ, bajo la gravedad del juramento señaló que se encontraba en el taller de CHOLITO, desde las diez de la noche en compañía de HERNAN CAMARENA, tomando bebidas alcohólicas y jugando dominó; y que como a la una de la madrugada llegó ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN, RAFAEL ESPINOSA GAITAN (hijo) y ORLANDO, por lo que se pusieron a jugar dominó y a tomar cerveza. Señala que a las tres y media de la madrugada HERNAN, se fue a su residencia; y que a las cuatro y media de la madrugada al cerrar CHOLITO el taller se retiró en compañía de ALEJANDRINO, RAFAEL, ORLANDO; y que iba camino a su residencia llevando consigo un six pack de cerveza cuando RAFAELITO le dijo a su hermano ORLANDO “PEGALE”, por lo que se agarró a golpes con él y que al ver RAFAELITO que ORLANDO no podía con él se le abalanzó también, que salió huyendo para su casa, llegando así a la casa de HERMINIO, pues RAFAEL le impedía el paso. Manifiesta también que le tiraron un bloque en la pierna, que como se encontraba oscuro no logró ver quien fue, que insistió llamando a HERMINIO para que saliera y que RAFAELITO al notar que no salía gritó a ORLANDO Y ALEJANDRINO “vengan que no hay nadie” y que entre los tres empezaron a golpearlo, patearlo con varilla en los lados de la costilla, pecho y que después sintió como si le hubieran tirado un pedazo de bloque en la cabeza.

Concluye señalando el señor GREGORIO ESPINOSA SÁNCHEZ que mientras lo golpeaban su prima Elvia Hernández y César Villarreal esposo de su prima, gritaban que lo dejaran, por lo que estos sujetos se fueron corriendo los tres; y que su tía Marina, César y su vecino Herminio lo ayudaron a levantarse del suelo para trasladarlo a la Policlínica de Coco Solo.

Mediante declaración jurada ELVIA HERNÁNDEZ, manifestó ser prima de Gregorio Espinosa Sánchez, señaló que a las cuatro de la madrugada del día 24 de noviembre de 2013 su esposo la llamó, advirtiéndole que estaban golpeando a GREGORIO, que al salir de la casa pudo observar a tres sujetos golpeando a su primo. Señaló que sólo pudo reconocer a dos de los tres sujetos siendo estos: ALEJANDRINO ESPINOSA y RAFAEL ESPINOSA (hijo).

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Advierte esta Superioridad que la iniciativa constitucional presentada tiene como sustento lo dispuesto en la primera parte del artículo 23 de la Constitución Política, el cual consagra el habeas corpus reparador en los siguientes términos: “Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de habeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.” De allí, su característica de reparador; es decir, repara el daño infringido y restablece el derecho lesionado.

Es importante establecer que como quiera que el hecho punible fue cometido en la Provincia de Colón, la normativa procesal aplicable a las medidas cautelares como la que nos ocupa es la contenida en el Código Judicial; y no las estipuladas en la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 556 de esa ley, que señala lo siguiente:

“Artículo 556. Vigencia especial. Las disposiciones de este Código tendrán aplicación especial, según las siguientes reglas:

.....

4. Desde el 2 de septiembre de 2016, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Primer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.”

Ahora bien, debemos indicar en primer lugar que, los presupuestos legales necesarios para emitir una detención preventiva se encuentran recogidos en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, como lo son: diligencia escrita dictada por autoridad competente, en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado; los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; que el delito tenga pena de 4 años de prisión y que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo.

Primeramente cabe señalar que mediante Oficio No.1321 de 5 de mayo de 2015, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá puso en conocimiento al suscrito Magistrado Sustanciador, que mediante diligencia dispositiva fechada treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), se ordenó la libertad del señor RAFAEL ESPINOSA GAITAN con cédula de identidad personal No.3-106-676, por estimarse que las pruebas que reposan en el expediente, no lo vinculan de manera directa o en calidad de autor, cómplice, encubridor o instigador del ilícito que se investiga. De lo expuesto, ha quedado establecido que el señor RAFAEL ESPINOSA GAITAN no se encuentra privado de su libertad; por consiguiente, al ser el habeas corpus una acción constitucional encaminada a garantizar el derecho a la libertad corporal, que en este caso no se encuentra vulnerada, la presente acción ha perdido el objeto de la misma en cuanto su persona.

Bajo este marco, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pasa a analizar si la medida cautelar de detención preventiva decretada contra ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN, se dictó conforme a las disposiciones constitucionales y legales que sustentan y contemplan los presupuestos mínimos que deben tomarse en cuenta para restringir la libertad ambulatoria de cualquier individuo.

La iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra la detención preventiva dispuesta el día 13 de enero de dos mil quince (2015) por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá contra BERNARDINO ESPINOSA GAITAN, con cédula de identidad personal No.3-703-1191, RAFAEL ESPINOSA GAITAN, con cédula de identidad personal No.3-106-676 y ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN con cédula de identidad personal No.3-700-1955, por su participación en la comisión del delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (Tentativa de Homicidio), genéricamente denominado en el Título I, Capítulo I, Sección I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VII, del Libro I, del Código Penal, en perjuicio de GREGORIO ESPINOSA cuya pena aplicable supera los cuatro años (4) de prisión, establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial para la procedibilidad de la detención preventiva, como medida cautelar dentro del proceso en examen.

De igual manera, se observa que la medida privativa de libertad fue dispuesta por autoridad competente; es decir por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, autoridad ésta que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal frente a hechos punibles de la naturaleza del investigado.

En cuanto a la ocurrencia de los elementos objetivo y subjetivo que permitan la adopción de la detención preventiva dentro del proceso penal que nos atañe, la cual es la más grave de las medidas cautelares establecidas en el artículo 2127 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia advierte, que en la Resolución de 13 de enero de 2015, mediante la cual la agencia de instrucción ordenó la Detención Preventiva de ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN, se establecieron los elementos probatorios que acreditan la concurrencia de los extremos objetivos y subjetivos del hecho punible investigado.

En cuanto a los elementos probatorios allegados a la investigación para la comprobación del Delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio del ofendido GREGORIO ESPINOSA, tenemos:

1. La Denuncia interpuesta por MARINA DÍAZ SÁNCHEZ, el 29 de noviembre de 2013, en la Fiscalía Auxiliar de la República- Agencia de Instrucción Delegada de Colón, donde señala que el día 24 de noviembre de 2013 su hija ELVIA HERNÁNDEZ, la llamó para informarle que estaban golpeando a su sobrino GREGORIO ESPINOSA SÁNCHEZ, por lo que acude al lugar donde se suscitaron los hechos, encontrando a su sobrino tirado, como si estuviera muerto, por lo que abordan un taxi para llevarlo a la Clínica de Coco Solo. (fjs 4-5).

2. El examen médico legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Provincia de Colón en la Persona de GREGORIO ESPINOSA SÁNCHEZ en el cual el Doctor Omar A. Zapata T., informa lo siguiente:

“Consideraciones médico legales:

1. Que el joven Gregorio Espinosa Sánchez, fue lesionado para la fecha del 24 de noviembre de 2013, el cual tuvo que ser llevado a atención médica de urgencia, dado la gravedad de sus lesiones, tuvo que ser referido a un hospital de primer nivel (Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid)
2. Diagnóstico de admisión en primer ingreso hospitalario:
 - a. Fractura frontal derecha expuesta
 - b. Fractura de tercer y cuarto dedo mano derecha
 - c. Trauma tóraco- abdominal cerrado

Para lo cual requirió de intervención quirúrgica de urgencia por el compromiso craneal, estuvo hospitalizado por 29 días y presentó infección de herida operatoria para lo cual requirió de un segundo acto quirúrgico para limpieza y debridamiento de herida en cráneo.

Luego de recuperación de las mismas, necesitó de hospitalización para cirugía por servicio de ortopedia por trauma de tercer y cuarto dedo de mano derecha, para lo cual estuvo hospitalizado por espacio de cuatro días, con buena evolución.

3. Dado lo anterior requirió de seguimiento por ortopedia y realización de sesiones de limpieza.
4. Secuelas atribuibles a las lesiones
 - Limitación de los movimientos de flexión-extensión y separación aproximada de los dedos.
 - Cicatriz quirúrgica.
 - Limitación al levantamiento de objetos pesados relacionados a la fractura craneal no se establecen.
5. Luego de la revisión de primer expediente clínico de hospitalización y haber colocado una incapacidad provisional de sesenta (60) días se le otorga una incapacidad definitiva de ciento sesenta (160) días salvo complicaciones.

6. Luego de evaluación del primer expediente y dado las lesiones y los dos actos quirúrgicos ha lo que tuvo que ser sometido al joven Gregorio Espinosa Sánchez, se le considera que sí hubo peligro de vida (sic) (fjs 141-142).

Respecto a las pruebas allegadas a la investigación para la vinculación del beneficiario de la acción se observan las siguientes:

1. El testimonio del mismo afectado GREGORIO ESPINOSA quien señala directa y categóricamente a RAFAELITO, ORLANDO y ALEJANDRINO, como los tres sujetos que lo golpearon, patearon y le pegaron con una varilla en los lados de la costilla y en el pecho.
2. El testimonio de ELVIA HERNÁNDEZ quien relató que el día 24 de noviembre de 2013, a las cuatro de la madrugada, su esposo la llamó y le dijo que escuchaba a alguien llorando y que al salir de la casa observó que se trataba de su primo GREGORIO, por lo que entra nuevamente a la casa a informarle lo que había visto; y que al momento de salir junto a su esposo pudo observar a tres sujetos golpeando a su primo. Manifestó que sólo pudo reconocer a ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN y a RAFAEL ESPINOSA GAITAN.
3. El testimonio de CÉSAR ANTONIO VILLARREAL ESCUDERO, quien señala que el día 24 de noviembre de 2013, escuchó ruidos como si estuvieran golpeando a alguien y que cuando se asoma, se percata que agredían a GREGORIO ESPINOSA, primo de su esposa ELVIA HERNÁNDEZ, por lo que se lo comunica y se aproximan a donde se encontraba GREGORIO ESPINOSA para así poder socorrerlo. Por último señaló que los sujetos que agredieron físicamente a GREGORIO ESPINOSA fueron ALEJANDRINO Y RAFAEL. (fs. 38-41)

Encuentra el Pleno, que con las constancias probatorias incorporadas hasta el momento en la encuesta penal, se cumple con los presupuestos objetivo y subjetivo exigidos en el artículo 2140 del Código Judicial, los cuales además producen certeza jurídica del hecho, haciéndose además necesaria la adopción de la medida cautelar privativa de libertad para evitar la posibilidad de fuga ante la gravedad del hecho y la amenaza de la sanción, aunado a la necesidad de contar con la presencia del imputado para lograr la evacuación oportuna de otras pruebas que se requieran para el esclarecimiento de los hechos, así como minimizar el peligro de destrucción de pruebas o que el imputado pueda atentarse contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, todo lo cual justifica la adopción de la más grave de las medidas cautelares de este proceso penal.

En atención a los antecedentes esbozados, el Pleno estima, que la detención preventiva impuesta al señor ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN es legal, ya que su adopción obedeció a la concurrencia de los presupuestos constitucionales y legales establecidos, los cuales hasta este momento procesal se encuentran inalterables, y en atención a la gravedad del delito y la posible pena a imponer, con miras a asegurar la oportuna concurrencia del encausado al proceso, de manera que puedan realizarse adecuadamente los diversos actos que lo conforman, para que a su término, la sentencia que se dicte sea plenamente eficaz.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA impuesta por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de trece (13) de enero de 2015, al señor ALEJANDRINO ESPINOSA GAITAN con cédula de identidad personal N°3-700-1955 y

DECLARA CESE DE PROCEDIMIENTO en cuanto al señor RAFAEL ESPINOSA GAITAN con cédula de identidad personal N°3-106-676.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DE AZAEL RAMOS DE GRACIA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 11 de agosto de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 627-15

VISTOS:

El Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, abogado en ejercicio y Comisionado en Asuntos Penitenciarios y de Defensa de los derechos humanos del los privados de libertad del Colegio Nacional de Abogados, presentó, sin poder del supuesto detenido, Acción de Habeas Corpus correctivo, a favor del señor AZAEL RAMOS DE GRACIA en contra del Director de la Policía Nacional, Comisionado Omar Pinzón.

Así, consta a foja 12 del expediente el mandamiento de Habeas Corpus suscrito por el Magistrado Sustanciador y dirigido al Comisionado OMAR PINZÓN, Director de la Policía Nacional de Panamá.

En este orden de ideas mediante oficio DGPN/DNAL- 184 – 2015 de 07 de julio de 2015, el Director de la Policía Nacional contestó el mandamiento emitido en los siguientes términos (fs.14):

“Absuelvo el cuestionario solicitado en los siguientes términos:

1. No es cierto que haya ordenado la detención ni verbal ni por escrito del señor Azael Ramos de Gracia, varón, ciudadano panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 8 – 769 – 1415.
2. Queda explicado en el numeral anterior.

3. El señor Azael Ramos de Gracia, cédula 8 – 769 – 1415, se mantiene bajo custodia de la Policía Nacional, por órdenes del Sistema Penitenciario, en el Sistema Transitorio de Detención Preventiva, por razones de seguridad.

La medida administrativa que tomó el Sistema Penitenciario, para mantener bajo nuestra custodia al señor Ramos De Gracia, fue en atención a solicitud de la Licenciada Holanda R. Polo...”

Una vez iniciado el respectivo trámite para decidir el fondo del presente proceso constitucional, la señora DELMIRA DE GRACIA SOLIS DE EMIAS, presenta el 8 de julio de 2015, escrito de desistimiento de habeas corpus suscrito por su hijo, el señor AZAEL RAMOS DE GRACIA, beneficiario de la presente iniciativa fundamental, quien manifestó lo siguiente:

“Yo, AZAEL RAMOS DE GRACIA, varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal No.8-769-1415, actualmente detenido en la Cárcel y/o Centro Transitorio de Isla Punta Coco, concurre ante su digno Cuerpo Colegiado con la finalidad de interponer formal “DESISTIMIENTO” de la Acción de Habeas Corpus, con entrada No. 627 – 15, que fue presentado por el Licenciado CARLOS HERRERA MÓRAN, y/o cualquiera otra persona, a favor de mi persona el señor AZAEL RAMOS DE GRACIA, con cédula de identidad personal No. 8-769-1415, ya que yo tengo la facultad de decidir por mi mismo y no mande a interponer el mismo, razón por la que desisto formalmente por escrito...” (Cfr. foja 18 del expediente)

En atención a lo pedido, el Tribunal de Hábeas Corpus constata que, dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida al beneficiario de la acción, desistir de la demanda instaurada.

Sobre el particular el Pleno observa que la solicitud de desistimiento promovida por el señor AZAEL RAMOS DE GRACIA, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

En torno a lo expresado el Tribunal de Hábeas Corpus en sentencias de 18 de abril y 24 de mayo de 2002 ha sostenido la viabilidad del desistimiento por parte de aquellos que han interpuesto esta acción constitucional. Veamos:

"Cabe destacar que en relación con esa manifestación esta Superioridad ha sostenido en numerosas ocasiones que en materia de hábeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción" (R.J. abril y mayo de 2002)

Señalado lo anterior procede acceder a lo pedido, pues es procedente admitir el desistimiento presentado por el señor AZAEL RAMOS DE GRACIA de la Acción de Habeas Corpus interpuesta, a su favor, por el Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la, Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor AZAEL RAMOS DE GRACIA, con cédula de identidad personal N°8-769-1415 de la Acción de Habeas Corpus Correctivo interpuesta a su favor por el Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL DR. GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO A FAVOR DE OSVALDO CASTRO GAONA EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 31 de agosto de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 750-15

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus Reparador presentado por el Dr. Gustavo Carlos Bailey Palacio, a favor de Osvaldo Castro Gaona, en contra del Juzgado Décimo Sexto de Circuito, Ramo de lo Penal, en el Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. ANTECEDENTES

El Dr. Gustavo Carlos Bailey Palacio presentó el 27 de mayo de 2015, Acción de Hábeas Corpus a favor de Osvaldo Castro Gaona en contra del Juzgado Décimo Sexto de Circuito, Ramo de lo Penal, en el Primer Circuito Judicial de Panamá.

En los fundamentos de la acción, el Licenciado Bailey señala lo siguiente:

Solicitud.

Al H.S. Presidente/ta del Tribunal de la causa, siempre con nuestro habitual respeto y previo los trámites legales de rigor, solicitamos lo siguiente:

1. Acoger el presente memorial contentivo de acción de hábeas corpus, presentado por el Dr. Gustavo Carlos Bailey Palacio, en beneficio del Señor Osvaldo Castro Gaona, en contra del Juzgado Décimo Sexto de Circuito, Ramo de lo Penal, en el Segundo Circuito Judicial de Panamá.
2. Notificar respectivamente a las partes procesales.
3. Resolver declarar ILEGAL, la detención preventiva del ciudadano Osvaldo Castro Gaona.

Hechos en que fundamentamos nuestra solicitud.

PRIMERO: Que el Señor Osvaldo Castro Gaona, es mi poderdante dentro del proceso penal seguido por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito (Ramo de lo Penal), en el Primer Circuito Judicial de Panamá. En su contra ha sido iniciado instrucción sumaria y consecuente proceso penal por la supuesta comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual (denunciado por parte acreditada).

SEGUNDO: Que nuestro poderdante, el Señor Osvaldo Castro Gaona, fue detenido el pasado 22 de mayo de los corrientes, por unidades de la División de Captura de la Policía Nacional.

A la fecha, se encuentra privado de libertad en el Sistema Carcelario Transitorio de la D.I.J/ Policía Nacional, Corregimiento de Ancón, Ciudad de Panamá.

TERCERO: Que si bien, la detención del señor OSVALDO CASTRO GAONA, cumple con todos los requisitos de forma, previstos por la Constitución Nacional y la legislación procesal penal, es menester, advertir a este Tribunal de Hábeas Corpus, que dicha privación de libertad, adolece del cumplimiento de los requisitos de forma (Principio de Publicidad y Derecho a la Impugnación), previstos por nuestra legislación procesal patria.

Sin entrar en especificidades de fondo, procedemos a exponer lo siguiente:

1. Que el procesado, fue absuelto por el Tribunal de Grado, mediante acto resolutive descrito como Sentencia Absolutoria No.34 de 29 de noviembre de 2011.
2. Que el citado acto resolutive, en su momento, fue impugnado por el Fiscal de la Causa, quien interpone (de manera oportuna), formal recurso de apelación.
3. Que mediante acto resolutive descrito como Sentencia de Segunda Instancia No. 164 de 8 de octubre, se revoca el acto resolutive descrito como Sentencia Absolutoria No.34 de 29 de noviembre de 2011, profiriéndose sentencia condenatoria en contra de nuestro poderdante.
4. Que la aludida sentencia condenatoria, es de naturaleza privativa de la libertad; es decir, se condena al procesado a 120 meses de prisión (más pena accesoria)
5. Que el Juzgado de Grado, emite acto resolutive descrito como auto 646, mediante la cual se notifica (por la vía de edicto en estrado) a nuestro poderdante de la antedicha sentencia condenatoria.
6. Que nuestro poderdante fue aprendido el pasado 22 de mayo de los corrientes, por unidades de la División de Captura de la Policía Nacional.
7. Que para la tarde del día 25 de mayo de los corrientes, la secretaria del Juzgado Décimo Sexto de Circuito (Ramo de lo Penal), en el Primer Circuito Judicial de Panamá, nos fue negado el derecho a la notificación del procesado (actualmente detenido, debido a sentencia

condenatoria ya descrita) y consecuentemente su derecho al anuncio de impugnación por medio del recurso de casación.

CUARTO: Que nuestra máxima corporación de justicia, ha sido clara en manifestar, que las sentencias de naturaleza condenatoria, han de ser notificadas de forma personal por el procesado. Lo anterior es así puesto que el procedimiento penal contempla el derecho a la defensa del encartado. Y son justamente los recursos de impugnación los garantes del cumplimiento de la aludida garantía constitucional Debido Proceso / Principio de Publicidad).

QUINTO: Que nuestro padre, le corresponde el anuncio y debida sustentación del recurso de casación (previa notificación personal de la resolución que lo condena) como garantía procesal; y en consecuencia lógica la suspensión de la ejecución de la pena...”

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 29 de mayo de 2015 acoge la acción constitucional interpuesta y dispone librar mandamiento de Hábeas Corpus al Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Penal, quienes, mediante Oficio No.900 de 29 de mayo de 2015, dan respuesta al mandamiento en cuestión, señalando que si ordenaron la captura y filiación del Señor Osvaldo Elías Castro Gaona, señalan que éste se encuentra a órdenes de la Dirección General de Sistema Penitenciario e indican que la privación de libertad del señor Castro Gaona se fundamenta en la Sentencia No.164-S.I. de 8 de octubre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual se revoca la Sentencia Absolutoria proferida por esta sede judicial, y en su lugar declara penalmente responsable a Osvaldo Elías Castro Gaona, como autor del delito de VIOLACIÓN CARNAL, en perjuicio de la menor K.C.T.T., y lo condena a la pena de 120 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por dos años. Además, en la misma sentencia se ORDENA la inmediata detención del procesado a fin que cumpla la pena impuesta.

Ante tales hechos, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia de 15 de julio de 2015 SE INHIBE del conocimiento del recurso de hábeas corpus y lo remite al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin que tramite la acción presentada y decida lo que proceda en derecho.

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

El Segundo Tribunal Superior se inhibió de la competencia para conocer del Hábeas Corpus que nos ocupa, en virtud de que el imputado se encuentra a órdenes del Director General del Sistema Penitenciario y a razón de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial que asigna las competencias para conocer de la demanda de Hábeas Corpus, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

En ese orden de ideas, siendo la presente acción constitucional competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es oportuno destacar el concepto de Hábeas Corpus que plantea James Reátegui Sánchez en su obra el Hábeas Corpus y Sistema Penal, en donde cita del texto “El Detenido y sus derechos en la investigación” cuyo autor es Tony Rolando Changaray Segura, lo siguiente:

“Una acción para que quien tiene prisionera a una persona, la suelte. Quien tiene corporalmente a una persona ilegalmente, la someta a la autoridad competente. La idea central y básica de la acción de hábeas corpus, es la defensa de la libertad individual, más propiamente entendida como libertad física o corporal, frente a un arresto o detención indebida, que puede realizar la policía; y como un medio de defensa que concede la Constitución u ordenamiento jurídico de un Estado. Para enfrentar los excesos

represivos del poder de las autoridades, principalmente policiales.” (CHANGARAY Tony Rolando, “el Detenido y sus derechos en la investigación” citado por REÁTEGUI SÁNCHEZ James, el Hábeas Corpus y Sistema Penal, Gaceta Jurídica, Tercera Edición, Lima Perú, 2013, pág 276.)

En ese orden de ideas, observa el Pleno, que en esta oportunidad el accionante no cuestiona la legalidad de la orden de detención, sino que su recurso se fundamenta en que el mismo considera que si bien la detención del señor Osvaldo Castro Gaona, cumple con los requisitos de forma, previstos por la Constitución Política y la legislación procesal penal; considera que la misma adolece del cumplimiento de los principios de publicidad y derecho a la impugnación, al habersele negado el anuncio y debida sustentación del recurso de casación correspondiente; es decir, que este Tribunal de Hábeas Corpus se pronuncie sobre la posibilidad que tenía el imputado para presentar recurso de casación contra la Sentencia de segunda instancia y la valoración de posibles vicios de naturaleza procesal como lo es la notificación del imputado de la Sentencia de segunda instancia realizada por el Juez de la causa.

Del infolio, del expediente penal y del informe transcrito y remitido a esta Superioridad se desprende que, el señor OSVALDO CASTRO GAONA, se encuentra detenido en virtud de Sentencia condenatoria proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de segunda instancia que revoca la Sentencia Absolutoria proferida por el Juzgado Decimosexta de Circuito de lo Penal y lo declara penalmente responsable por el delito DE VIOLACIÓN CARNAL en contra de la menor de 13 años K.C.T.T y lo condena a cumplir 120 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por dos años.

En reiterada jurisprudencia el Pleno ha señalado que la institución del Hábeas Corpus regula en estricto derecho la libertad corporal ambulatoria del individuo, de allí que la interposición de una acción de esta naturaleza demanda la atención inmediata por parte del funcionario judicial, quien debe entrar a determinar si esa privación de libertad se ha dado sin el cumplimiento de las formalidades que establecen la Constitución y las Leyes.

Sin embargo, la materia en comento, no es competencia de la Corte Suprema de Justicia, ya que, entre otras cosas, la Acción de Hábeas Corpus es un remedio con que cuentan todos aquellos que consideran que su detención ha sido decretada de manera ilegal, mermando con ello, alguna de sus garantías fundamentales, o cuando dicha detención busca juzgar dos veces a una persona por el mismo delito o falta; o si la detención fue decretada por autoridad incompetente, etc.

Esta Máxima Corporación de Justicia debe señalar al recurrente, que dicha solicitud resulta contraria a la verdadera finalidad del recurso de Hábeas Corpus, ya que el mismo está limitado a enervar órdenes de detención impartidas sin el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales. También esta Superioridad ha explicado que la Acción de Hábeas Corpus, en ambas modalidades, preventivo o reparador, tiene como presupuesto necesario la existencia de una orden de detención. En el presente caso, no se trata de una detención preventiva, sino de una condena, lo que hace improcedente su revisión por la vía incoada. Así lo ha reiterado la CORTE en varios fallos entre los que podemos citar el siguiente:

Sentencia del 6 de septiembre de 2000:

"En el presente negocio el apoderado judicial de la parte actora pretende que el Pleno de la Corte ordene su libertad considerando que no existen elementos que vinculen a su representada con la comisión del hecho punible y que justifiquen su detención y condena. No cabe duda de que la acción de hábeas corpus no es el medio procesal idóneo para resolver las pretensiones del accionante, porque el objeto de la acción de hábeas corpus es preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos

contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias constitucionales y legales y como en el presente caso la parte actora está cumpliendo pena de prisión que le fue impuesta mediante la resolución de 26 de enero de 2000, de conformidad con las normas procesales vigentes, su legalidad es indiscutible".

Reitera el Pleno, que el Hábeas Corpus no es el instrumento procesal adecuado para examinar la materia solicitada puesto que existen en nuestra legislación recursos y acciones debidamente establecidos para reestablecer este tipo de derechos que considera vulnerados el accionante. Por lo cual, esta Máxima Corporación de Justicia concluye que la privación de libertad del señor OSVALDO CASTRO GAONA, obedece a la pena de prisión impuesta en sentencia condenatoria por la comisión del hecho punible de VIOLACIÓN CARNAL, en un proceso legalmente instaurado cuya sanción fue interpuesta por Tribunales competentes y que aún no ha cumplido en su totalidad, por lo tanto la misma, no se aparta de los preceptos legales que la regulan, razón por la cual, la detención que sufre el señor OSVALDO CASTRO GAONA, no puede ser considerada como ilegal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de OSVALDO CASTRO GAONA, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOVÁN JARAMILLO A FAVOR DE BORIS OMAR RIVAS GALVEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	690-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de BORIS OMAR RIVAS GALVEZ, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

El activador constitucional señala, que el prenombrado BORIS OMAR RIVAS GALVEZ se encuentra actualmente recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y al 16 de julio de 2015 ya cumplió la totalidad de la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión que le fuera impuesta por delito de Tráfico Interno de Drogas.

II. ANTECEDENTES

La Acción de Habeas Corpus fue presentada el día 17 de julio de 2015 en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia de 20 de julio de 2015, en la cual se libró mandamiento contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual mediante Oficio No.18 de 22 de julio de 2015 informó, que no ha ordenado la detención del recurrente y que el expediente fue de conocimiento de dicha instancia jurisdiccional en virtud del recurso de apelación presentado contra la Sentencia de primera instancia, y que posteriormente fue interpuesto un recurso de casación el cual una vez resuelto fue devuelto al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio 2433-S de 21 de julio de 2015.

III. DECISIÓN DEL PLENO

La iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra la detención que actualmente sufre el señor BORIS OMAR RIVAS GALVEZ, en la que argumenta que ya cumplió la pena de prisión de sesenta y cuatro (64) meses que le fue impuesta por delito relacionado con drogas.

Ahora bien, con vista en la información que antecede se aprecia, que el beneficiario de esta acción, actualmente se encuentra a órdenes del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, luego de haberse resuelto el recurso de casación interpuesto dentro de la causa, razón por la que esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de este negocio constitucional garantizador de la libertad personal.

Lo señalando tiene su sustento en lo previsto en el artículo 2597 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

“Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o a puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva”.

La norma transcrita debe ser analizada en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2611 de la misma excerta legal, la cual establece, que son competentes los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, como en el caso que nos ocupa.

Siendo así las cosas, el Pleno es de la opinión que debe abstenerse de conocer la presente acción constitucional, en razón de las reglas de competencia en materia de Habeas Corpus, y en su lugar declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y a ello se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de BORIS OMAR RIVAS GALVEZ, y DECLINA su competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá para que aprehenda su conocimiento.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DELNIRA PRECIADO GARIBALDI, A FAVOR DE MANRIQUE ALONSO DIANOUS SILDO, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE. HARRY DÍAZ PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	664-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada DELNIRA PRECIADO GARIBALDI, a favor de MANRIQUE ALONSO DIANOUS SILDO, contra el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Dado el Recurso impetrado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través la resolución de Habeas Corpus No.11-P.I. de 25 de junio de 2015, se inhibe del conocimiento del mismo, y lo remite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Dicha actuación encuentra sustento en que a través del Auto No.189 de 30 de junio de 2009, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la resolución que ordenaba sobreseer provisionalmente, y abrió causa criminal contra MANRIQUE ALONSO DIANOUS SILDO, es decir que estos ordenaron la detención preventiva en contra del activador constitucional, careciendo de competencia para resolver la presente acción constitucional.

TRASLADO A ALA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la acción constitucional y librado el mandamiento de Hábeas Corpus, a través de providencia fechada de 13 de julio de 2015, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Oficio No.50 de 20 de julio de 2015, da respuesta al mismo informando lo siguiente:

A)- Sí ordenamos la detención del señor MANRIQUE ALONSO DIANOUS SILDO. Ese acto dispositivo emanó de la resolución del 30 de junio del 2009 (fs.342-351), que revocó el Auto No.119 del 25 de agosto del 2008 (fs.311-315), emitido por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo había sobreseído provisionalmente, donde se abrió causa criminal contra el procesado por el delito Contra el Patrimonio (robo), en perjuicio de la ESTACIÓN DE GASOLINA DELTA, S. A.

B-) Los motivos de hecho y de derecho en los que basamos nuestra decisión, se encuentran recogidos en el Auto No.189-S.I del 30 de junio de 2009, visible a fojas 342-351 del expediente.

C)- A la fecha, no se tiene registro que el prenombrado DIANOUS SILDO haya sido detenido; no obstante, cabe acotar que el Juzgado Sexto de Circuito Penal de la Provincia de Panamá, mediante los oficios No.1244-2012, 1245-2012 y 1246-2012 del 30 de mayo de 2012, dispuso la captura, filiación y puesta a disposición del Sistema Penitenciario de MANRIQUE ALONSO DIANOUS SILDO" (ver fojas 18 y 19).

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene la licenciada Delnira Preciado, que su representado Manrique Alonso Dianous Sildo, mantiene un proceso en el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sindicado por el Delito contra el Patrimonio Económico, cuya orden de detención fue decretada a través del Auto Vario No.7-10 de 23 de febrero de 2010.

Manifiesta que el señor Manrique Alonso Dianous Sildo, se vio involucrado en un proceso judicial injustamente, la única prueba que existe en su contra ha sido el reconocimiento en rueda de detenidos, en la cual la víctima fue inducido para señalarlo, prueba de ello, es que los demás imputados no quisieron practicar la diligencia de rueda de detenidos.

Continúa manifestando que la situación económica que padece el accionante constitucional, al tener la obligación de mantener a 5 hijos, es lo que lo lleva a solicitar el reemplazo de la medida de detención impuesta.

Finaliza, reiterando que no es cierto que el señor Manrique Alonso Dianous Sildo encañonó a la víctima, como lo ha expresado, que hoy en día trabaja honradamente, ya que es el principal sustento de su familia. Agrega que ha transcurrido mucho tiempo desde que fue detenido y desea no volver a vivir esa experiencia, aunado a que 3 de sus hijos están aún en la escuela, considerando justo que este tema se considere al darle el beneficio de otra medida cautelar, distinta a la aplicada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Superioridad Constitucional observa que la acción presentada tiene como objetivo que se aplique al señor MANRIQUE DIANOUS SILDO, una medida cautelar distinta a la detención preventiva, pues su apoderada judicial alega que su representado no fue quien encañonó al denunciante.

En baso a lo anterior, es dable aclararle al activador constitucional, que esta superioridad verificará la legalidad o no de la detención ordenada en su contra, en virtud que la solicitud de reemplazo de medida cautelar, le corresponde al juez de instancia, ya que de entrar a ver ello, implicaría violación al principio de la doble instancia, a la que tiene derecho todo ciudadano que forme parte de un proceso judicial.

La iniciativa constitucional presentada, se encuentra regulada en la parte final del artículo 23 de la Constitución Política, y que hace alusión al Habeas Corpus en su modalidad preventiva, el cual a la letra dice:

"Artículo 23...

El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal,..."

De la norma transcrita se infiere que la finalidad del Habeas Corpus preventivo, es la protección de los individuos contra las amenazas comprobadas a la libertad de circulación de una persona, las cuales deben ser reales o ciertas, concretizadas en la existencia de un mandato dictado por una autoridad pública que ordena la detención preventiva del individuo, requiriéndose además que la orden girada no se haya hecho efectiva, es decir, que el sujeto no se encuentre privado de su libertad.

Así lo explicado, verificamos que en el presente caso existe una orden de detención contra el señor MANRIQUE ALONSO DIANOUS SILDO, impuesta a través del Auto No.189 S.I. de 30 de junio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por ello pasamos a realizar el estudio correspondiente, y así determinar si la orden de detención ha cumplido con los requisitos previstos en la norma para su realización.

En ese orden de ideas, los presupuestos legales necesarios para emitir una medida de detención preventiva se encuentran descritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los cuales desglosamos de la siguiente manera:

- 1). La expedición de una diligencia escrita dictada por autoridad competente en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado;
- 2). Descripción de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;

- 3). Identificación de los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena;
- 4). Que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona),
- 5). Que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentarse contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo. Se procederá a analizar los expresados presupuestos legales.

1. Diligencia escrita emitida por autoridad competente:

En el cuaderno penal reposa el Auto No.189-S.I. de 30 de junio de 2009, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ordena la detención preventiva de MANRIQUE ALONSO DIANOUS (fs. 342 a 351 y reverso), quien tiene competencia para dictar medidas cautelares.

2. Que exista prueba que acredite el delito

Con relación a los elementos allegados a la investigación para la comprobación del hecho punible, se cuenta con lo siguiente: a). Denuncia interpuesta por el señor ANTONIO ACOSTA SAMUDIO, en la cual pone en conocimiento que el día 10 de marzo de 2007, a eso de la 1:30 A.M., cuando se encontraba en turno solo en la Estación Delta, de Juan Díaz, al despachar un busito de diesel, observó que venían tres (3) sujetos del cual uno de ellos traía un galón en la mano, otro de los sujetos traía algo debajo del brazo cubierto con un jacket color azul, y el tercer sujeto caminaba normal, luego se le acercaron, y el que traía el galón en la mano que era el alto, moreno, delgado, le dijo que le entregara la plata, mientras el sujeto que traía algo debajo del brazo sacó y le apuntó con el arma que era grande y parecía de guerra, era gordito, pero al contestarle que no tenía más plata que los diecisiete dólares (B/.17.00), se molestó y lo golpeó con el puño en la cara en el ojo izquierda, mientras insistía que le diera el dinero, por lo que le dijo que en la noche no se hacía mucha venta y se molestó golpeándolo, nuevamente, en la cara en el pómulo derecho, el tercer sujeto nunca habló y se mantuvo vigilante por si alguien llegaba, luego se fue hacia la parte de afuera de la oficina donde tenía la radio grabadora, doble casetera, marca sankey, la desconectó y se fueron corriendo para calle primera, Juan Díaz, observó cuando un carro de color oscuro, cree que rojizo los recogió y se demoraron al montar por lo que piensa que era de dos (2) puertas, y se fueron, pero no pudo ver la placa del carro. (fs. 1 a 3).

La propiedad y preexistencia de los bienes objeto del robo se acreditaron con la declaración Jurada rendida por el señor ANTONIO ACOSTA SAMUDIO (ver fojas 6 y 7).

3. Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

En la declaración del señor ANTONIO ACOSTA SAMUDIO, al preguntársele si podría reconocer a los sujetos que le robaron, manifestó que sí, y procedió a describirlos (ver foja 3).

Consta declaración jurada de ERIC DAVID RODRÍGUEZ ACOSTA, cabo 2do de la Policía Nacional, el cual manifiesta que el día 10 de marzo de 2007, estando de turno, a eso de dos y treinta de la madrugada (2:30 a.m.), en el sector de Juan Díaz, Vía José Agustín Arango frente al Tabernáculo de la Fe en compañía del cabo 1ro.19884 J.Vergara, un ciudadano les informa en la estación "DELTA", ubicada en calle 1ra Juan Díaz se estaba dando un robo, por lo cual procedió a informar dicha novedad mediante red de radio. Posteriormente, se desplaza al lugar mencionado, y al entrevistarse con la víctima, ANTONIO ACOSTA SAMUDIO, le indica que fueron tres (3) sujetos los que le robaron, y que se dieron a la fuga en un auto color rojo de dos (2) puertas. Proceden con un operativo de búsqueda al mando del Capitán 6596, José Cortés, dando con la ubicación y retención del vehículo Toyota Corolla, color rojo, matriculado 316689 a la altura de Juan Díaz, Ciudad Radial, calle 14, donde observan a dichos sujetos introduciéndose a una casa, preguntándole a los moradores del lugar si los mismos vivían en esa área, los cuales manifiestan que no los conocían, inmediatamente rodean la residencia, dándole captura a tres sujetos, cuyos nombres son: MANRIQUE ALONSO DIANOUS, ALEXANDER ROGELIO KELLY, JONATHAN ENRIQUE DE LEÓN GARCÍA, que coinciden con las generales dadas por la víctima.

Dentro del vehículo marca Toyota, color rojo, se encontró una radio grabadora, y en horas de la mañana en conjunto con la Corregiduría en turno se realizó allanamiento en una de las residencias, encontrándose dentro de un vehículo Mazda Protege, color gris, un arma AK-47, con un cargador y municiones (ver foja de foja 12 a 13 y reverso).

Aunado a lo anterior, la víctima del robo, ANTONIO ACOSTA SAMUDIO, en ampliación de declaración indagatoria, reconoce la radio casetera, marca sankey, modelo AQ0492, color gris como de su propiedad, dado que la misma mantiene sus iniciales "AAS", escritas con líquido corrector (ver fojas 49 y 50).

El día 15 de mayo de 2007, se practicó diligencia de rueda de detenidos, en la cual el señor ANTONIO ACOSTA SAMUDIO, identificó a MANRIQUE DIANOUS, como la persona que portaba el arma de fuego el día del robo en la estación de combustible Delta, ubicada en Juan Díaz (ver de foja 102 a 109).

4. Que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión.

En la resolución a través de la cual se ordena la detención preventiva de MANRIQUE ALONSO DIANOUS y Otros, se observa que al procesado se le instruye sumario por su posible vinculación a un delito contra el patrimonio económico, genéricamente definido en el Capítulo II, Título VI, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haber robado dinero en efectivo y una radio grabadora portando arma de fuego, conductas sancionadas con una pena que supera los cuatro años de prisión (pena de 5 a 7 años, según el Código Penal aprobado por la ley 18 de 1982, vigente a la ocurrencia del hecho punible).

5. Que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia

En el presente caso desde que se otorgó libertad al señor MANRIQUE ALONSO DIANOUS, debido al sobreseimiento provisional No.119 de 25 de agosto de 2008, decretado por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal, no se ha logrado su captura, dada la revocatoria de mencionado sobreseimiento, mediante Auto No.189 de 30 de junio de 2009, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, girándose orden de detención en su contra. Además, el procesado no se ha notificado del Auto que ordena Llamamiento a juicio, por tanto dada su abstención en comparecer y hacer frente a los requerimientos judiciales, se comprueba su desatención al proceso.

Dadas las explicaciones manifestadas, esta superioridad reconoce que la orden de detención ha sido decretada cumpliendo el procedimiento establecido en nuestra normativa, por tanto deberá declararse legal la detención preventiva del señor MANRIQUE ALONSO DIANOUS, con cédula de identidad personal No.8-715-1437.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra MANRIQUE ALONSO DIANOUS, con cédula de identidad personal No.8-715-1437, por su presunta participación en el delito contra el Patrimonio económico, genéricamente definido en el Capítulo II, Título VI, Libro Segundo del Código Penal, hecho denunciado por ANTONIO ACOSTA SAMUDIO.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAWYERS, ADVISORS & CONSULTANTS, (PANAMA LAC) CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 06 de agosto de 2015
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 339-15

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Data interpuesta por la firma forense PANAMA LAWYERS, ADVISORS & CONSULTANTS (en adelante PANAMA LAC), contra el Director Nacional de Recursos Minerales.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

De acuerdo a las constancias procesales, la recurrente, solicitó al Director Nacional de Recursos Minerales información relativa al estatus u hoja de ruta y/o atención o cita del expediente N° 0837, que guarda relación con la sociedad Hacienda Arenas del Este, S. A.

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Director Nacional de Recursos Minerales, Encargado; Temistocles Velarde mediante la Nota No. DNRM-AL-121-2015 de 17 de abril de 2015, señala que el expediente referente a Hacienda Arenas del Este, S.A., y que data del año 2008; es actualmente objeto de evaluaciones técnicas por parte de los diferentes departamentos que conforman la Dirección Nacional de Recursos Minerales, el cual será remitido una vez termine la revisión técnica en curso, al Departamento de Asesoría Legal para que emitan una opinión referente a los aspectos legales de esta solicitud.

III. DECISIÓN DEL PLENO.

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por la firma forense PANAMA LAC, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro del presente recurso, es oportuno señalar que el hábeas data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley 6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del

habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública, es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

En base a lo anterior observa esta Corporación que, el accionante solicitó en representación de HACIENDA ARENA ESTE, S.A., que se le suministrara información sobre la situación jurídica, hoja de ruta o status correspondiente al expediente No.0837, que guarda relación con la solicitud por ella realizada, referente a una concesión de extracción de minerales no metálicos, que se lleva en la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

En primer lugar, debemos recordar que la Acción de Hábeas Data tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma.

El artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública", prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, pueda promover Acción de Hábeas Data.

Al examinar la acción de habeas data presentada por la recurrente, esta Corporación de Justicia advierte que, el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias no contestó la petición dentro del término previsto en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, ni le indicó al interesado las razones por las cuales no había respondido la solicitud de información, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002.

Este hecho no fue negado, sino reconocido implícitamente por el señor Temístocles Velarde, Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias en el informe de actuación rendido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando señaló que actualmente es objeto de evaluaciones técnicas por parte de los diferentes departamentos que conforman la Dirección Nacional de Recursos Minerales; a saber, Minas y Canteras, Geología y Unidad Ambiental y que, tan pronto culminara la revisión técnica se remitiría el expediente a la Dirección de Asesoría Legal, para pronunciarse al respecto de la solicitud presentada.

En tal sentido, debemos indicar que conforme a lo establecido en el ya mencionado artículo 7 de la Ley 6 de 2002, el funcionario receptor tiene un término perentorio de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para contestar por escrito la petición. En este caso, aunque la solicitud de información había sido presentada el 6 de marzo de 2015, a la fecha en que se promovió la acción de habeas data (7 de abril de 2015), aún no se había obtenido respuesta del funcionario requerido.

Es menester recordar además, que a tenor del referido artículo 7 de la Ley 6 de 2002, cuando el funcionario a quien se solicita la información no posea lo requerido, está en la obligación de indicarlo al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los 30 días antes mencionados, la necesidad de extender el término para recopilar la información.

En el negocio sub-júdice, el Pleno observa, que el Director Nacional de Recursos Naturales no cumplió con su obligación de contestar, dentro del término de treinta días calendario, la petición, ya sea suministrando la información requerida, o de tratarse de un información compleja o extensa solicitar una

extensión o prórroga, misma que no podrá exceder el término de treinta (30) días adicionales, para entregar la información. O en el caso, de no tener la información requerida, indicarlo por escrito al solicitante, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 6 de 2002.

Siendo que la firma PANAMA LAC, es considerada persona interesada, para solicitar la información, ya que tiene relación directa con lo requerido, en atención al ejercicio de la representación legal de la sociedad HACIENDA ARENA DEL ESTE, S.A., quien es la solicitante de una concesión de extracción de minerales no metálicos ante la Dirección de Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, más aún cuando se demuestra un legítimo interés en conocer el status jurídico de su expediente, lo que hace viable acceder a la acción interpuesta.

En consecuencia, esta Superioridad procederá a conceder la acción en estudio y, en ese sentido, considera que la funcionaria demandada debe proporcionar la información solicitada, sin mayor dilación. En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por la firma PANAMA LAWYERS ADVISORS & CONSULTANTS, (PANAMA LAC), contra el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y, ORDENA a la autoridad demandada que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, suministre la información requerida.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTURO I. DONADO D., CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de agosto de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	280-15
VISTOS:	

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Data, presentada por el señor Arturo I. Donado D., contra el Vicepresidente de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

De acuerdo a las constancias procesales, el señor Arturo I. Donado D., solicitó a través de un representante sindical Fernando Williams de la National Maritime Union (NMU), mediante la Nota de 27 de febrero de 2015, dirigida al Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, Alvaro A. Cabal, varios documentos a fin de preparar la defensa del recurrente, frente al acto de destitución fechado de 23 de febrero de 2015.

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos, Francisco Loaiza mediante la Nota de 27 de marzo de 2015, señala que por medio la Nota DI-098-2015 de 2 de marzo de 2015, el Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá dio respuesta a la solicitud de información del señor Arturo I. Donado D., indicándole lo siguiente:

De acuerdo con la sección 8.04 (b) del artículo 8 de la Convención Colectiva de Trabajadores NO-Profesionales, al empleado se le proporcionó, todo el material en el que sustenta la medida de destitución.

De igual forma, se le indicó que la información solicitada no es pertinente al caso o no existe o no se requirió en la sustentación de la propuesta que nos ocupa.

Por otro lado, alega que habiendo presentado la solicitud de información el día 27 de febrero de 2015 y hasta que acuse recibo de esta correspondencia, le corresponden tres días calendarios dentro del término para que el recurrente presente una respuesta oral, escrita o ambas ante el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos, en el que se podrá acompañar de su representante sindical o su abogada, más no de ambas.

Concluye que, la solicitud de información fue respondida conforme a la normativa existente para la aplicación de medidas adversas en la ACP.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por el señor Arturo I. Donado D., así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro de la presente acción, es oportuno señalar que el hábeas data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública, es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

Ahora bien, el señor Arturo I. Donado D., fundamenta la presente acción de habeas data, en una solicitud de varios documentos, en los que se sustenta el expediente disciplinario, para destituirlo de la Autoridad del Canal de Panamá, sin embargo este Pleno, al examinar la solicitud aludida, constata que mediante la DI-098-2015 de 2 de marzo de 2015, se le dio respuesta a la misma, aduciendo que se le ha proporcionado todo el material en el que se apoya la medida de destitución; amén que consta el sello de recibido por el sindicato National Maritime Union que lo representa, y hace fe de la entrega de la respuesta requerida.

En este punto es necesario acotar, que el recurrente en su escrito de Habeas Data, señala haber recibido respuesta de su solicitud fechada de 27 de febrero de 2015, al notificarse de la Nota DI-098-2015 de 2 de marzo de 2015, el día 10 de marzo de 2015, lo que es conforme al artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero

de 2002, que establece el término de treinta (30) días calendario, para que el funcionario receptor conteste por escrito. En adición a lo expuesto, la entidad canalera de Panamá, nos remitió adjunto a la Nota DI-098-2015 de 2 de marzo de 2015, copia del expediente disciplinario que se levantó contra el señor Arturo I. Donado D., prueba fehaciente de la documentación recibida por el accionante.

En atención a lo anterior, se advierte que el trámite de Habeas Data no cuenta con la oportunidad procesal para que el tribunal produzca pruebas, de manera que le corresponde a la parte que alega la razón, demostrar la apariencia de buen derecho, presentando el material probatorio necesario, para acreditar la veracidad de sus afirmaciones y la viabilidad de la acción que ejercita, situación que no ocurre en este caso.

Sin menoscabo de lo anterior, en cuanto a los puntos que la autoridad requerida, consideró como información no pertinente al caso y que no consta en el expediente remitido. Esta Corporación de Justicia es del criterio que parte de la solicitud realizada por el señor Arturo I. Donado D., no se basa en el derecho de información, sino de petición, como consideramos los siguientes puntos de ésta solicitud:

1. “Informe de las acciones que se tomaron a los involucrados en el mismo incidente.
2. Historial del trabajo que incluya evaluaciones de desempeño de sus 21 años de servicios.
3. Que la Autoridad del Canal de Panamá nos proporcione antecedentes que establezcan que el señor Arturo I. Donado haya incurrido en algún tipo de infracción similar a las señaladas en la propuesta de despido y el número de incidencia (1ra., 2ra o 3ra) dentro del período de caducidad.
4. Copia de los casos presentados por el señor Arturo I. Donado D. en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.
5. Documentos Oficiales que certifiquen que el señor Arturo I. Donado D. es Representante Sindical del MNU.
6. Cambio de la acción de personal que certifica que el señor Arturo I. Donado D. se le fue suspendida la promoción de Operación de Lancha MG-09, en el mes de Diciembre de 2014, que dicho sea de paso, viola el Acuerdo suscrito entre el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos – Francisco Loaiza y el Representante Sindical de NMU – Fernando Williams, el 21 de julio de 2014.
7. Certificación del pago de Bono de Índice de Desempeño Corporativo y el estatus en que este bono fue pagado.
8. Certificación de rata en que le pagaron las cien (100) horas de vacaciones.”

Bajo este contexto, existen señalamientos doctrinales que han tenido eco en la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto al derecho a la información, y el derecho de petición, entre las cuales está la sentencia dictada el 14 de febrero de 2005, en la cual se indicó lo siguiente:

“...En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información, y el derecho de petición lo siguiente:

En la actualidad, en Panamá el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley N° 38 de 2000, que establece en su artículo 41 que "Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas."

...

El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:

La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.

...

El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.

...

Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley N° 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley N° 6 de 2002 (derecho a la información)?

A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud. (González Montenegro, Rigoberto y Esquivel Morales, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2204, págs. 118-134) (El subrayado es de la Corte)

Estos señalamientos doctrinales han tenido eco en la jurisprudencia por cuanto que, mediante Resolución de 1º de noviembre de 2002 la Corte manifestó lo siguiente:

El recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos y no debe tomarse como un medio a través del cual los particulares puedan agilizar trámites, gestiones o solicitudes de tipo administrativas, que mantengan dentro de las instituciones estatales, como en el presente caso. En otras palabras, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna ...".

Por tales motivos, la Acción de Habeas Data no constituye la vía idónea para atender esta parte de la solicitud realizada por el señor Arturo I. Donado mediante Nota de 27 de febrero de 2015, toda vez que lo que solicita se consagra en el derecho de petición a favor de los particulares, que tiene una finalidad distinta al derecho de acceso a la información. Razón por la cual, habiéndose dado respuesta oportuna por la autoridad demandada, de la solicitud realizada por el accionante en todo lo demás, lo procedente es declarar no viable la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Habeas Data presentada por el señor Arturo I. Donado D., contra el Vicepresidente de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROMOVIDA POR EL SEÑOR NAZARIO HERRERA VERNON, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 24 de agosto de 2015
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 551-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Data, promovida por el señor NAZARIO HERRERA VERNÓN, contra el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

El activador constitucional, indica que el 14 de abril de 2015, presentó nota dirigida al Despacho del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la cual solicita copia simple de la documentación o registros sobre despidos justificados, injustificados o renunciaciones de los señores EDWARD NORORI, NAZARIO HERRERA V., ERNESTO MODES, ADOLFO JULIÁN, EDGAR MODES.

Agrega que han transcurrido más de treinta (30) días calendarios, desde la presentación de la solicitud, y no ha recibido ninguna respuesta, razón por la cual solicita se conceda el presente recurso de Hábeas Data.

TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

El señor LUIS ERNESTO CARLES RUDY, en su calidad de MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, hace llegar el día 16 de junio de 2015, a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia la contestación correspondiente.

Manifiesta que la institución a su cargo recibió del Ministerio de Relaciones Exteriores documentación relacionada con la denominada Comisión Interamericana del Atún Tropical, para que emitieran una opinión legal.

A seguidas, y a través de la nota No. 154-SG-2014, fechada 9 de julio de 2014, el Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral contestó una nota a los señores ADOLFO JULIAN, NAZARIO HERRERA, y EDGAR MODES, indicándoles que la documentación que mantenía la institución procedía de otro ministerio para emitir una opinión legal, y que la misma reposaba en copias simples, sin especificar documento alguno.

Posteriormente, para emitir la opinión legal solicitada, envían el expediente a la oficina de Cooperación Internacional, y luego de algunas verificaciones así como el trámite interno, omiten responder al peticionario dentro del término de Ley, la nota fechada de 14 de abril de 2015, sobre despidos injustificados o renunciaciones de los señores EDWARD NORORI, ERNESTO MODES, ADOLFO JULIÁN, y NAZARIO HERRERA, dicha documentación peticionada no reposa en el expediente en cuestión.

Finaliza, lamentando el haber omitido responderle a los peticionarios dentro del término legal, ya que se encontraban verificando información en archivos de vieja data, a fin de recabar la información solicitada sin tener resultados positivos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Explicados los argumentos del accionante, como los de la Autoridad demandada, esta Corporación de Justicia resolverá el fondo de la pretensión.

En el presente caso, el activador constitucional interpuso acción de Hábeas Data a razón de no recibir respuesta a la información requerida mediante nota fechada del 14 de abril de 2015 y, recibida en idéntica fecha, ante el Despacho del Ministro de Trabajo y Desarrollo laboral.

Expresados los motivos de la autoridad demandada, resulta imperioso hacer referencia a lo establecido en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 7, que dice:

“El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

...” –Lo resaltado es del Pleno-

Nótese que aún cuando la autoridad demandada alega que la información solicitada era de vieja data, y que por ello se encontraban recabando la misma, tal situación no constituye una excusa válida, ya que como bien lo expresa la norma, cuando se trate de una solicitud compleja o extensa, deberá el funcionario por escrito comunicarle al solicitante la necesidad de extender el término para compilar la información, consecuentemente incumple la ley de 6 de 22 de enero de 2002, la cual dicta normas sobre transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad en innumerables ocasiones ha hecho referencia al término con que cuenta la institución demandada para contestar al solicitante de una información pública, así en las siguientes resoluciones ha establecido lo siguiente:

Resolución fechada del 7 de abril de 2008:

“De acuerdo a la norma transcrita el funcionario demandado tiene un término de treinta días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud, para entregar por escrito lo peticionado, y en el evento que no posea los documentos está obligado a indicárselo. En caso de tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informa por escrito dentro del término de los treinta días antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información. Aunado a lo anterior en el segundo párrafo se conmina al funcionario receptor la búsqueda de un mecanismo claro y simple de constancia de entrega efectiva al solicitante.

En las constancias procesales se advierte que el funcionario demandado no contestó la petición dentro del término previsto en la ley, ni siquiera indicó al peticionario las razones por las cuales se retardó...”

Resolución del 10 diciembre de 2014:

“observa el Pleno que desconoció la obligación que la Ley le impone en los artículos 7 y 8 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, al no informar por escrito sobre la complejidad de la información solicitada, las circunstancias que confronta para conseguirla y la necesidad de contar con un plazo mayor para responder, pues como advertimos en párrafos anteriores, no fue hasta 9 meses después de presentada la solicitud que la entidad brindó respuesta al petente, sin informarle que se encontraba incompleta, ni que requería de la prórroga de Ley para su recopilación completa; por tanto, ha obviado su obligación de responder la solicitud que dio nacimiento a la presente acción dentro del término establecido por la Ley.

-Lo resaltado es del Pleno-

De acuerdo a lo expuesto, y dado que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral, junto a su contestación envía las copias correspondientes a lo solicitado por el activador constitucional, es de indicar que son estos como autoridad demanda quienes tienen la responsabilidad de hacerla llegar al interesado, y no por medio de esta superioridad.

Resulta valioso anotar, que la documentación solicitada por el accionante es la que guarda relación con las renunciaciones, despidos justificados o injustificados de los señores EDWARD NORORI, ERNESTO MODES, ADOLFO JULIÁN, NAZARIO HERRERA, las cuales reposan en copias simples en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral, a lo cual tiene derecho según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dice:

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivo, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado...”.

A la luz del artículo desarrollado, al señor NAZARIO HERRERA VERNÓN, se le podrá facilitar aquella información personal que repose en los archivos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral, y no así la que guarde relación con los señores EDWARD NORORI, ERNESTO MODES, ADOLFO JULIÁN y EDGAR MORES, dado que según lo establece el numeral 5 del artículo 1 de la Ley de transparencia, la misma es de carácter confidencial, y el activador constitucional no está legitimado para solicitarla.

Evidenciado que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral, no cumplió con la obligación de contestar dentro del término de treinta días (30) calendario, la petición del señor NAZARIO HERRERA VERNÓN, y al tampoco indicarle en el mismo término si requería de más tiempo para recopilar la documentación solicitada, es por ello que esta colegiatura procederá a conceder la Acción de Hábeas Data.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por el

señor NAZARIO HERRERA VERNÓN, en su propio nombre y representación, y ORDENA al MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, proporcione al activador constitucional copia de la documentación de carácter personal del mismo, y no así la referente a los señores EDWARD NORORI, ERNESTO MODES, ADOLFO JULIÁN y EDGAR MORES.

La autoridad demandada cuenta con un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, para entregar dicha información, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDÁN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	327-15
VISTOS:	

El Licenciado Patricio Jordán, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Acción de Habeas Data ante la Corte Suprema de Justicia, Pleno, contra el Director General de la Caja de Seguro Social, representado por el Doctor Estivenson Girón Desegrenger.

Cumplido con el reparto, corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción de Habeas Data interpuesta. Del examen sugerido se advierte que la pretensión del accionante consiste en que, admitida la Acción de Habeas Data, se declare lo siguiente:

1. Se ordene al Doctor Estivenson Girón Desegrenger; Director de la Caja de Seguro Social que tramite e informe sobre el estado actual de la queja presentada el 2 de enero de 2014, en contra del licenciado Edmundo D. Castro, jefe de personal del Departamento Nacional de

Gestión de Emergencias, Desastres y Transporte de Pacientes de la institución en mención, por abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos; en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que establece el procedimiento administrativo general.

2. Que se sancione al o los servidores públicos que resulten responsables de la demora en la tramitación de la queja, objeto del presente habeas data.
3. Que se declare el derecho que tiene el accionante, de exigir responsabilidad civil y penal en las jurisdicciones competentes, en contra de los servidores públicos que resulten responsables del perjuicio causado por la demora en el trámite de la queja, objeto de la presente acción de garantías.

Ante tales hechos, esta Corporación de Justicia es del criterio que la solicitud realizada por el Licenciado Patricio Jordán, no se basa en el derecho de información, sino de petición.

Bajo este contexto, existen señalamientos doctrinales que han tenido eco en la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto al derecho a la información, y el derecho de petición, entre las cuales está, la Sentencia dictada el 14 de febrero de 2005, en la cual se indicó lo siguiente:

"...En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información, y el derecho de petición lo siguiente:

En la actualidad, en Panamá el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley N° 38 de 2000, que establece en su artículo 41 que "Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas."

...

El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:

La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.

...

El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.

...

Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley N° 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley N° 6 de 2002 (derecho a la información)?

A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud". (González Montenegro, Rigoberto y Esquivel Morales, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2204, págs. 118-134) (El subrayado es de la Corte)

Estos señalamientos doctrinales han tenido eco en la jurisprudencia por cuanto que, mediante Resolución de 1º de noviembre de 2002 la Corte manifestó lo siguiente:

El recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos y no debe tomarse como un medio a través del cual los particulares puedan agilizar trámites, gestiones o solicitudes de tipo administrativas, que mantengan dentro de las instituciones estatales, como en el presente caso. En otras palabras, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna ...".

Por tales motivos, la Acción de Habeas Data no constituye la vía idónea para atender la solicitud realizada por el Licenciado Patricio Jordán, toda vez que lo que solicita se consagra en el derecho de petición a su favor y no dentro del derecho de acceso a información pública.

Lo anterior es así, toda vez que su solicitud no consiste en la simple entrega o permitirle el acceso a una información en la Caja de Seguro Social, sino que conlleva que la autoridad emita un pronunciamiento con relación a una serie de peticiones realizadas por el accionante, que giran en torno a una queja presentada ante dicha entidad requerida, lo que excede el ámbito del derecho a la información.

Con fundamento en lo antes plasmado, lo que corresponde en derecho es rechazar de plano por improcedente la acción constitucional interpuesta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Habeas Data presentada por el Licenciado Patricio Jordán, actuando en su propio nombre y representación, contra el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL SEÑOR IVÁN DE LA GUARDIA, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA, CONTRA EL VICE-PRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ÁLVARO A. CABAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 31 de agosto de 2015
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 696-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, la acción de Hábeas Data presentada por el señor IVÁN DE LA GUARDIA, Secretario General de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta, contra el Vice-Presidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, Álvaro A. Cabal.

Mediante resolución calendada el 27 de julio de 2015 (fs.15 y 16), se admite la presente acción de hábeas data, y se ordena a la Autoridad demandada, la remisión a esta Superioridad, de un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA

El señor IVÁN DE LA GUARDIA, en su condición de Secretario General de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta, promueve la presente acción constitucional de Hábeas Data, en base a los siguientes hechos:

"...

PRIMERO: La Unidad Negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta es aquella definida y certificada por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, de acuerdo a la Resolución N° 45/2009 del 18 de mayo de 2009, ambas proferidas por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP.

SEGUNDO: En "solicitud de información" fechada veintidós (22) de Abril de 2015, y entregada a la Oficina de Asesoría Jurídica de la ACP el mismo día, mediante nota identificada como

UCOC-126-2015, ya han transcurrido más de treinta (30) días calendario sin recibir la información solicitada al servidor público, Licenciado Álvaro A. Cabal.

SOLICITUD: Por las razones citadas, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 22 de Enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y otras disposiciones, solicito ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, de la información previamente solicitada en la nota identificada como UCOG-126-2015 y que aportó como prueba.

...”

En la nota en mención, identificada con el Número UCOG-126-2015 de 22 de abril de 2015 (f.10), el accionante solicitó al Vice-Presidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, lo siguiente:

- “1. Existe una Junta o Comisión Técnica que desarrollar (idem) los procedimientos de Operaciones en el Tercer Juego de Esclusas. Quiénes conforman dicha Comisión o Junta?
2. Quién está a cargo de esta Comisión?
3. Desde hace cuánto tiempo está conformada y reuniéndose dicha Comisión?
4. Por qué no hay Capitanes de Remolcador en esta Comisión?
5. Provéanse los informes de esta Comisión a la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta.”

INFORME DE LA ENTIDAD REQUERIDA

En Nota N° OAJ/15-1808 de 29 de julio de 2015, y suscrita por el Vice-Presidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, Álvaro A. Cabal, se manifiesta lo siguiente:

...”

Al respecto, tengo a bien informar a la Honorable Magistratura que, si bien, por razón de mi cargo de Asesor Jurídico de la ACP, coordino las solicitudes de información que se hacen a los distintos departamentos o vicepresidencias de la Institución, no ostento ni soy el custodio o fuente de la información que se pide, sino que coordino su obtención por parte del departamento correspondiente para su envío, si ello es posible, en el término perentorio establecido.

En muchos casos, como el de la solicitud UCOG-126-2015 de 22 de abril de 2015, en la que no se solicita información de archivos propiamente dicha, sino sobre la existencia de una Comisión Técnica que desarrolla los procedimientos de Operaciones en el Tercer Juego de Esclusas y quiénes la conforman; quién está a cargo de tal Comisión; desde hace cuánto tiempo está conformada y reuniéndose; el por qué no hay capitanes de remolcadores en tal Comisión; y la entrega de los informes de tal investigación en el estamento correspondiente de la ACP para la determinación de la existencia de la Comisión en la forma como la refieren o denominan en la solicitud, y que, además, gira en torno de una pregunta- que no es propio de una solicitud de información- que es lo medular de la solicitud de información, a saber: “¿Por qué no hay Capitanes de Remolcador en esta Comisión?”

Frente a lo anterior, la información a recabar, lo que implicó, como viene dicho, una investigación interna en el departamento de Operaciones de la ACP, por la complejidad de su desarrollo y definición en el tiempo (13 años), no fue recibida por la oficina de Asesoría Jurídica de la institución sino hasta hace algunos días, por lo que a raíz de la acción presentada y su admisión, adjunto original de la respuesta a la solicitud de información hecha mediante nota UCOC-126-2015.

...”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS DATA

Valoradas las constancias que motivaron la presentación de esta acción Constitucional de Hábeas Data, contra el Vice-Presidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, procede a dilucidar la presente causa.

Dentro de este contexto conviene precisar que de acuerdo a las argumentaciones que obran en el expediente judicial, el funcionario demandado, no cumplió con su obligación de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario, la petición del Secretario General de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), señor IVÁN DE LA GUARDIA.

Ante la inconformidad presentada, cabe transcribir lo preceptuado en artículo 17 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002:

“Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.”

De acuerdo a la norma transcrita, el presupuesto necesario para que proceda la Acción de Hábeas Data, lo constituye el hecho que la información solicitada haya sido negada o de haber sido suministrada, lo haya sido de manera insuficiente o inexacta.

En este orden de pensamiento, el Pleno advierte que la información peticionada fue contestada por el Vice-Presidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la Nota N° DI-241-2015 de 23 de julio de 2015 (fs.19 a 21), en tal sentido la información peticionada por el Secretario General de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), señor IVÁN DE LA GUARDIA, no le ha sido negada; no obstante, hacemos un llamado de atención al funcionario demandado, para que en el futuro, cumpla con los términos legales previstos para contestar peticiones como la presente, o en su defecto, manifestarle al petente que no es custodio de la misma, o que demorará un tiempo adicional para su consecución, esto debido a que de acuerdo a lo dispuesto en autos, la información fue requerida desde el día 22 de abril de 2015 (f.10).

En vista de todo lo anterior, la Corte observa, que en la actualidad se ha suministrado una respuesta a las peticiones del solicitante, dado que el señor DE LA GUARDIA ha recibido del Vice-Presidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, la información relacionada con:

- “1. Existe una Junta o Comisión Técnica que desarrollar (idem) los procedimientos de Operaciones en el Tercer Juego de Esclusas. Quiénes conforman dicha Comisión o Junta?
2. Quién está a cargo de esta Comisión?
3. Desde hace cuánto tiempo está conformada y reuniéndose dicha Comisión?
4. Por qué no hay Capitanes de Remolcador en esta Comisión?
5. Provéanse los informes de esta Comisión a la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta.”

A partir de ello se colige, que al recibir la información solicitada, no existe objeto sobre el cual pronunciarse en la presente Acción Constitucional de Hábeas Data.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la Acción de Hábeas Data promovida por el señor IVÁN DE LA GUARDIA, Secretario General de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta, contra el Vice-Presidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, Álvaro A. Cabal.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de Voto)- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión adoptada dentro de la Acción de Habeas Data, interpuesta por el señor Iván De La Guardia, Secretario General de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta contra el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, licenciado Álvaro Cabal.

Lo anterior obedece a que, si bien se observa que la Autoridad Demandada, adjunta a su informe de conducta la información solicitada por el peticionario, mediante la Nota DI-241-2015 de 23 de julio de 2015, emitida por el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, no se advierte constancia que acredite que la información fue suministrada directamente al accionante.

En este punto, es necesario señalar al Vicepresidente de Asesoría Legal de la Autoridad del Canal de Panamá que no es a la Corte Suprema de Justicia la que debe brindar la información requerida, sino que debe entregarse al solicitante, que en este caso es el señor Iván De La Guardia, al que se le tiene que hacer llegar la información requerida de acuerdo con lo normado en nuestra Ley de Transparencia.

En base a lo antes expuesto, estimo que lo procedente era acceder a la acción de habeas data interpuesta, no obstante, como este no ha sido el criterio predominante en el seno del Pleno, no me queda otro criterio que expresar de manera respetuosa ante mis pares que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.R.E.P.A.), CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ÁLVARO ALEMÁN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	527-15

VISTOS:

El Licenciado Giovanni A. Fletcher H., actuando en nombre y representación de UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.R.E.P.A.), ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción de Habeas Data en contra del Ministro de la Presidencia, Álvaro Alemán.

Mediante resolución calendada el día 8 de junio de 2015 (fs.14 y 15), es admitida la presente acción, solicitándole a su vez, al Ministro de la Presidencia, el envío de la actuación a esta Superioridad, o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción constitucional.

LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA

Quien interpone la acción constitucional, advierte que mediante nota fechada el 18 de marzo de 2013, solicitó a la Oficina de Administración de Documentos del Ministerio de la Presidencia, información referente a:

1. Díganos en atención al proyecto de Ley N° 10 (“Relativo a la adición de artículos a la Ley N° 45 de 2007, que a saber otorgan derechos a los consumidores en torno de estacionamientos privados”), aprobado por la Asamblea Nacional de Panamá, a fecha de 15 de enero de 2015, lo siguiente:
 - a.) La fecha y hora exacta, en el que el documento constitutivo de dicho “Proyecto de Ley”, aprobado por el Órgano Legislativo, fue recibido (ingresado), ante las oficinas del Ministerio de la Presidencia, en razón de la

remisión que en tal sentido efectuó la Asamblea Nacional de Panamá. Pedimos copia auténtica del “sello” de recibido, puesto sobre la nota, carta u oficio, emitida en tal sentido por la Asamblea Nacional, a través de la cual, se enviaba dicho “Proyecto de Ley N° 10”, al Órgano Ejecutivo para su consideración.

- b.) Si dicho Proyecto de Ley N° 10, ha sido “sancionado” o “vetado” de manera formal, por parte del señor Presidente de la República.

Que ha su juicio, la información requerida no fue proporcionada en tiempo oportuno, por lo que pide conceder la presente acción constitucional, imponiéndole de manera inmediata, al Ministro de la Presidencia, el deber de suministrar la información completa, que se le estaba solicitando.

INFORME DE LA INSTITUCIÓN

Por su parte, el Ministro de la Presidencia, Álvaro Alemán, remite la Nota N° 206-SAJ-2015 de 13 de julio de 2015, contentiva del Informe solicitado, en la cual señala, que mediante Nota N° 128-2015-AL de 1 de junio de 2015, cuya copia se encuentra visible de foja 17 del expediente, se suministró la información a la UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.R.E.P.A.), a través de su representante legal, señor Pedro Acosta Insturáin, para lo cual incorpora copias de la misma.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de acciones, el Pleno de la Corte se apresta a resolver la litis, previo a las siguientes consideraciones.

En atención a lo expresado por el señor Ministro de la Presidencia, podemos inferir, que la solicitud entablada por el licenciado Giovanni A. Fletcher H., en su calidad de apoderado judicial de la UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.R.E.P.A.), concerniente a la copia auténtica del “sello” de recibido, puesto sobre la nota, carta u oficio, emitida en tal sentido por la Asamblea Nacional, a través de la cual, se enviaba dicho “Proyecto de Ley N° 10”, al Órgano Ejecutivo para su consideración; y si el mismo había sido “sancionado” o “vetado” de manera formal, por parte del señor Presidente de la República; le fue facilitada por medio de la Nota N° 128-2015-AL de 1 de junio de 2015, tal como consta en la copia de la misma, visible de fojas 17 a 29 de este expediente, presentada como prueba de esta situación.

Por consiguiente, como bien señala el funcionario requerido, esta Magistratura no puede emitir un pronunciamiento de mérito, al haberse producido el fenómeno jurídico denominado: “sustracción de materia”, concebido en nuestro ordenamiento jurídico, como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, en referencia a la sustracción de materia, se ha manifestado de las siguientes formas:

1. Auto de 26 de marzo de 2004.

“ ...

En primer lugar, conviene recordar, que la acción de hábeas data regulada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 es un mecanismo que garantiza a toda persona el derecho de acceso a la información y su empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no haya suministrado lo solicitado o si suministrado se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

En el caso que nos ocupa, el Pleno de la Corte considera que la información solicitada por el accionante no le ha sido negada. Ello se desprende del extenso informe rendido por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá en el que de manera motivada señaló que, en relación a la información solicitada por el accionante en la nota de 2 de junio de 2003 sobre estudios de seguridad, impacto ambiental, medidas preventivas, planes de contingencia y garantías, dicha institución, en tiempo oportuno, le dio respuesta a través de las notas de 30 de enero de 2003 y 27 de junio de 2003, dejando claramente establecido que las copias de las pólizas de seguros de incidentes en la vía acuática y solicitudes de autorización de cada uno de los tránsitos de carga CNI que no fueron proporcionadas fue porque el sistema de confidencialidad de la información de la institución regulada en el artículo 23 del Reglamento de Administración de Archivos de la ACP, su divulgación podía comprometer considerablemente la seguridad de la operación del Canal de Panamá, ya que corresponde privativamente a ésta entidad asegurar que su funcionamiento sea seguro, continuo, eficiente y rentable, tal como lo establece el artículo 310 de la Constitución Nacional.

No obstante lo anterior, hemos podido constatar que, en efecto, mediante notas de 30 de enero y 27 de junio de 2003 visibles de fojas 6 a 8 del cuadernillo, la Autoridad del Canal de Panamá le da contestación a la petición formulada por el accionante, por lo que el Pleno de la Corte considera que son válidas las razones expresadas por el funcionario demandado en su informe de conducta y siendo que la solicitud presentada ya se encuentra resuelta, se concluye que se ha producido el fenómeno jurídico denominado en la doctrina como sustracción de materia, hecho este que hace totalmente improcedente el examen por parte de este Tribunal de la acción de hábeas data incoada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y archivo del expediente.

...”

2. Auto de 4 de abril de 2006.

“...

Observa esta Superioridad que la información requerida por el señor Kevin Harrington, y que guarda relación con PYCSA PANAMA S. A. y la Policía Nacional; ya ha sido objeto de estudio en dos ocasiones, constatándose así que lo peticionado fue contestado por el

Director de la Policía Nacional, licenciado Rolando A. Mirones Jr., quien en esta oportunidad remitió copias que corroboran lo expuesto, como se aprecia en los folios del 12 al 16 del cuadernillo de hábeas data (nota de 7 de diciembre de 2004, 24 de octubre y 22 de noviembre de 2005), donde se indica entre otras cosas que la empresa PYCSA PANAMA, S. A. no ha suscrito contrato con la Policía Nacional, que lo que existe es un Convenio el cual fue remitido al Director de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, y esta información le fue suministrada al accionante.

En virtud de lo antes indicado esta Corporación de Justicia, no puede emitir un pronunciamiento por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema-Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la presente acción de hábeas data interpuesta por el señor Kevin Harrington Shelton contra el Director de la Policía Nacional.

...”

3. Auto de 18 de julio de 2006.

“...”

No obstante lo anterior, esta Superioridad observa el hecho de que la Contraloría General de la República, a través de su Departamento de Pagos y Deducciones Varias, comunicó al Señor Ovalle que era imposible certificar la información de los descuentos requerida por el mismo el día 22 de julio de 2005, por no contar con dicha información, sin embargo luego de ser notificados sobre la admisión de la acción de hábeas data por parte de la Corte Suprema de Justicia el día 15 de febrero de 2006, dicha entidad emite la certificación contentiva de la totalidad de la información concerniente a los descuentos practicados, solicitada por el accionante el día 17 de febrero de 2006.

Frente a este hecho, el Pleno de la Corte considera necesario recordar al funcionario demandado que la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 ha establecido de manera enérgica en su capítulo III, la obligación por parte del Estado de dar respuesta a las solicitudes hechas por los particulares, ya sea que versen sobre información personal del solicitante o aquella relacionada con el funcionamiento de la Institución, mandato contenido en el artículo 8 de la Ley de la transparencia en la gestión pública, mismo que a tenor literal expresa.

"Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

A lo anterior debemos añadir que el Estado está obligado a actuar diligentemente en cuanto al manejo de la información que conserva en su poder, pues toda práctica contraria al uso

correcto de los datos resguardados que conlleve la destrucción o alteración de los mismos, e incluso obstaculice acceder a ellos, constituye a todas luces una transgresión a la Ley de transparencia en la gestión pública, violación que según el artículo 22 de la propia Ley conlleva sanciones de naturaleza pecuniaria, sin perjuicio de la responsabilidad tanto administrativa como penal que derivan de este hecho.

Pese a todo lo anterior es claro que el peticionario cuenta ya con una respuesta de la Institución demandada, lo cual como se mencionara en líneas anteriores ha provocado el surgimiento de la figura jurídica conocida como sustracción de materia en este caso, por lo que no le queda más a esta Superioridad que reiterar al Contralor General de la República la obligación de entregar al solicitante la información requerida lo más pronto posible, igualmente solicitar a toda Institución Pública o Privada que custodie información de acceso público o confidencial, que maneje la misma con la diligencia que se espera de un buen "paterfamilias", para así evitar que ocurran hechos similares al acaecido en éste caso.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente proceso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el archivo del expediente.

..."

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido sustracción de materia dentro de la presente acción de Hábeas Data, propuesta por el licenciado Giovanni A. Fletcher H., actuando en nombre y representación de UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.R.E.P.A.), contra el Ministro de la Presidencia, Álvaro Alemán.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY 91 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, LA CUAL MODIFICA ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY 7 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, EL CUAL CREÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 05 de agosto de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 459-14

VISTOS:

El licenciado Roberto Ruiz Díaz, actuando el su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 91 de 7 de noviembre de 2013, “Que modifica disposiciones del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, que crea la Autoridad Marítima de Panamá”, publicada en Gaceta Oficial N°27410 de 07 de noviembre de 2013.

ACTO ATACADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de la Ley 91 de 7 de noviembre de 2013, que modificó el Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998.

Si bien es cierto el demandante no especifica contra qué artículo de la Ley 91 de 7 de noviembre de 2013 propone la presente demanda de inconstitucionalidad, de la lectura de la misma se entiende que el activador constitucional dirige la misma contra el artículo 3 de la precitada normativa legal.

NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS

Manifiesta el demandante que la ley demandada de inconstitucional infringe el artículo 163 de la Constitución Nacional, en su numeral 1, indicando que se transgrede de forma directa por comisión, puesto que la ley demandada desconoce el derecho constitucional del Presidente de la República de poder designar y cesar en sus funciones a los funcionarios en los cargos de mando y jurisdicción, ya que sólo la Constitución puede establecer periodos fijos para el ejercicio de un cargo.

Seguido, señala que se infringe el artículo 184 de la norma constitucional, en sus numerales 5, 6 y 11, de forma directa por comisión, en el sentido que es únicamente el Presidente de la República el que tiene la potestad de vigilar las recaudaciones; igual, tiene potestad de realizar todos los nombramientos que no estén

atribuidos a otra autoridad, de lo cual se deduce que, si tiene dicha potestad, igual la posee para que dicho funcionario cese de su cargo en cualquier momento.

Por último, considera conculcado el artículo 307 de la Constitución Política de la República, en sus numerales 1, 2 y 4, de forma directa por comisión, puesto que este artículo señala qué cargos no entran dentro de las carreras públicas reconocidas por la Constitución, y que de alguna manera dan estabilidad, en sus cargos, a quienes los ejercen, por lo que señalar un período fijo para entidades de extrema sensibilidad, atenta contra la administración que debe ejercer el Ejecutivo y quien lo encabeza, para desarrollar su plan de gobierno y trabajo.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por admitida la presente Demanda de Inconstitucionalidad, se procedió a correr en traslado a la Procuraduría de la Administración, quien, mediante la Vista Número 456, calendada 11 de septiembre de 2014, en amparo de lo que disponen los artículos 206 de la Constitución Política y 2563 del Código Judicial, emitió sus consideraciones en torno al presente proceso constitucional, visible de foja 14 a 21.

El Ministerio Público, al emitir su concepto en la presente encuesta constitucional, estima que no debe dársele curso a una acción de inconstitucionalidad que adolezca de un defecto que impida su tramitación, como lo constituye el hecho de demandar en su totalidad una ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, resoluciones o actos provenientes de autoridad, sin especificar la parte, artículo o frase que es contraria al texto constitucional invocado como fundamento de la demanda, advirtiendo que dicha circunstancia se encuentra presente en la situación en estudio, por lo que, en su concepto, debe declararse no viable la presente acción de inconstitucionalidad.

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA

Una vez se recibió el concepto del Ministerio Público, por conducto de resolución de 2 de octubre de 2014 (fs. 22), el Pleno dio publicidad al negocio por el término de ley, para que cualquier persona pudiera externar concepto en relación a la acción de inconstitucionalidad propuesta; no obstante, vencido el término respectivo, nadie acudió para presentar alegatos al respecto.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Agotada la secuela del proceso, y en estado de ser resuelta la pretensión de inconstitucionalidad, estima el Pleno que se ha producido un hecho jurídico, posterior a la demanda, que deviene en la ausencia de objeto de la misma.

Advierte esta Corporación que el artículo 3 de la Ley 91 de 7 de noviembre de 2013 no está vigente tal cual fue impugnado de inconstitucional, por haber sido objeto la ley 7 de 10 de febrero de 1998, que crea la Autoridad Marítima de Panamá, de reforma legal mediante la Ley N° 24 de 28 de octubre de 2014 "Que desarrolla el numeral 11 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, para regular el período de funcionarios de las instituciones públicas y empresas estatales, y dicta otras disposiciones", publicada en la Gaceta Oficial N° 27653-C de 29 de octubre de 2014.

El artículo 5 de esta ley, que es posterior a la demanda de inconstitucionalidad, establece que "El artículo 26 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 queda así:

"Artículo 26: El administrador y subadministrador de la Autoridad Marítima de Panamá serán nombrados para un periodo de cinco años, concurrente con el período presidencial".

Como se puede observar, claramente, la frase impugnada de inconstitucional ha sido suprimida del texto del artículo 26 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, de acuerdo con la reforma introducida. De esta manera, se ha producido la extinción del objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el actor por razón de la emisión de una serie de normas y la modificación de otras existentes mediante la citada ley del año 2014, en relación con los periodos de nombramiento de los funcionarios de las instituciones públicas y empresas estatales de la República de Panamá.

Siguiendo los pronunciamientos previos sobre este fenómeno denominado sustracción de materia, entendido como la ausencia de objeto de lo pedido que, a su vez, impide al Tribunal del conocimiento un pronunciamiento sobre el fondo del negocio, es evidente que el presente proceso de inconstitucionalidad contra el artículo 3 de la Ley 91 de 7 de noviembre de 2013, ha devenido sin objeto porque la misma ha sido suprimida de su texto mediante reforma de ley posterior, y lo procedente es declarar la sustracción de materia y ordenar el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Roberto Ruiz Díaz contra la Ley 91 de 7 de noviembre de 2013, "Que modifica disposiciones del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, que crea la Autoridad Marítima de Panamá" y, en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese y publíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DOCTOR MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR Y LOS LICDOS. GUADALUPE AROSEMENA QUINTERO Y AURELIO ALI GARCÍA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN Y EDGARDO VOITIER LÓPEZ, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO.18 DE 26 DE MARZO DE 2013, POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS DE LA LEY NO.44 DE 2011, RELATIVO A CENTRALES EÓLICAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. DE ELECTRICIDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 06 de agosto de 2015

Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 358-14

VISTOS:

El Doctor Mario Velásquez Chizmar y los Licdos. Guadalupe Arosemena Quintero y Aurelio Ali García actuando en nombre y representación de Silvia Carrera Concepción y Edgardo Voitier López, a fin de que se declare inconstitucional el artículo 3 de la Ley No.18 de 26 de marzo de 2013, por la cual se modifica y adiciona artículos de la Ley No.44 de 2011, relativo a centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.

Por admitida la presente demanda de inconstitucionalidad, se procede a resolver el fondo de la pretensión constitucional formulada.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VULNERADAS

Señala el activador constitucional que la norma en mención, en su artículo 3, que adiciona el artículo 138-A al Texto Único de la Ley No.6 de 1997, contiene un mecanismo de expropiación administrativa o extraordinaria que con términos como “sumario”, elimina la necesidad de señalar expresa y detalladamente las posibles causas de interés social urgente en los casos allí referidos, y exime a las autoridades del caso de cumplir con el requisito constitucional de iniciar el respectivo proceso judicial para fijar el monto de las procedentes indemnizaciones.

Agregó que, con esta norma se vulneran los artículos 17, 48 y 51 de la Constitución Política, en virtud que permite que la fuerza del Estado se imponga sobre el principio fundamental de propiedad privada, además que permite que el Estado decrete una expropiación extraordinaria sin presentarse las condiciones que exige la Constitución Política.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.14 de 14 de julio de 2014, la entonces Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley No.18 de 26 de marzo de 2013, es inconstitucional por desconocer el artículo 32 de la Constitución Política.

La petición del representante del Ministerio Público se basa en que conforme al artículo 48 de la Constitución, se pueden imponer limitaciones al ejercicio particular o privado del derecho a la propiedad, y eso incluye el tema de las expropiaciones y servidumbres, las cuales se encuentran reguladas en lo que concierne al servicio público de electricidad en la Ley No.6 de 1997, con sus modificaciones y precisamente el numeral 5 del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, remite al artículo 138 de la Ley No.6 de 1997, para dilucidar de forma definitiva la indemnización por vía judicial. De manera que, cuando no exista acuerdo sobre el valor o la cuantía de la indemnización o compensación por la ocupación de la servidumbre necesaria para el servicio público de energía, es que se aplica el proceso sumario para establecer un monto provisional como anticipo de compensación e indemnización por servidumbre. Con base en ello, no encuentra ningún agravio a las normas constitucionales denunciadas como vulneradas por los demandantes, pues el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que está supeditado al interés general o de la colectividad.

No obstante, indicó que, a su juicio, la inconstitucionalidad radica en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, al no permitirse la participación del afectado en el proceso de fijación del monto provisional, para dar cumplimiento al debido proceso, que consagra el artículo 32 de la Constitución.

FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, el presente negocio constitucional se fijó en lista por el término de ley, para que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, y vencido el término sólo se presentó escrito de oposición por parte de la firma forense Morgan & Morgan.

En su escrito de oposición señalan que la Constitución Política es clara al reconocer que el interés público priva sobre los intereses particulares. Y que el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, establece un proceso especial y excepcional para autorizar el uso de inmuebles y servidumbres que han sido declarados de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad siempre que las partes no hayan logrado un acuerdo sobre el monto de la indemnización y que la obra sea calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad. Agregan que, dicho procedimiento sumario ordena a la parte afectada la tramitación de la indemnización definitiva por vía judicial, mediante el procedimiento de adquisición forzosa.

Con relación al artículo 51 de la Constitución explica que se refiere a una expropiación extraordinaria que no es el caso, pues en primer lugar afirman que el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, no conlleva una expropiación como tal y remite a la aplicación de un proceso de expropiación ordinaria, que está definido en el artículo 48 de la Constitución Política.

En torno a la violación del artículo 32, anunciado por el Ministerio Público, sostiene que no se ha violado el debido proceso, pues el proceso sumario a que se refiere la norma se aplica cuando se cumplan los dos supuestos que señala la ley, y la participación durante el término de quince días que se le otorga a las partes para que convengan el monto de la indemnización, le permite a la parte ser escuchada, y que en estos casos de urgencia el proceso no puede dilatarse por lo que se hace in oida parte sin que ello implique violación al debido proceso legal, además que, a la parte se le permite el derecho a recurrir tanto de la resolución que declara el proyecto de interés público y de carácter urgente, como de la que autoriza el ingreso del concesionario o licenciatario a su inmueble, conforme lo permite la Ley No.38 de 2000 y el Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez revisados los argumentos en los que se fundamenta el activador constitucional para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, el Pleno de la Corte procede a resolver lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que el proceso constitucional permite garantizar la prevalencia o supremacía constitucional, en cualquier ámbito donde se encuentre que se ha incurrido en una vulneración de la norma fundamental, a través de las actuaciones de los funcionarios públicos en cualquiera de sus manifestaciones: actos, leyes, decretos, resoluciones, etc.

Resulta importante señalar al respecto que, el activador constitucional ha invocado la vulneración de normas que tienen relación con el derecho a la propiedad privada, como un derecho fundamental, derivado de un acto legal donde, a su juicio, se permite la expropiación administrativa sin cumplir el requisito constitucional

de iniciar el proceso judicial para fijar el monto de las indemnizaciones, basados en una causa de interés social urgente decretada por la Autoridad.

Ahora bien, con relación a la propiedad privada, tenemos que señalar que éste derecho se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política en su artículo 47, que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley, y este artículo debe ser interpretado en concordancia con el artículo 337 del Código Civil, que permite gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por ley. Es decir, la Constitución protege la propiedad privada adquirida conforme a la ley, y una vez adquirida podemos gozar de ella de acuerdo a las limitaciones de ésta, y la principal limitación a la propiedad es precisamente el beneficio social que debe cumplir.

También es oportuno recordar que la forma extraordinaria de perder la propiedad está prevista constitucionalmente en el segundo párrafo del artículo 48 de la Constitución, que establece la posibilidad de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social:

"Artículo 48. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización."

Sobre el particular este Pleno ya se ha pronunciado señalando lo siguiente:

"No cabe duda que al constituyente panameño le ha preocupado el respeto a la propiedad privada, a tal punto que se ha ocupado de ella dentro del listado de derechos denominados fundamentales, en el respectivo título de la Constitución. Su regulación constitucional conlleva el reconocimiento de su importancia en las sociedades liberales y como reacción a los abusos a que eran sometidos los propietarios cuando el gobernante, como sanción o simplemente para aumentar la hacienda pública, se hacía con los bienes y hacienda del ciudadano.

El filósofo inglés John Locke, en su obra "Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil, señaló que: "la razón misma del Estado descansaba en la preservación de la propiedad, a tal punto que manifestaba sin ambages que la propiedad constituía "el grande y principal fin para que los hombres se unan en Estados y se sometan a gobiernos" (LOCKE, John, "Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil", Editorial Losada, Buenos Aires, 2003, Pág. 92).

Es de indicar que la posición preeminente de la propiedad privada en los primeros años del constitucionalismo alcanzó su cenit, tras la caída del Antiguo Régimen, cuando la propiedad privada fue declarada como inviolable y sagrada por la Asamblea Nacional francesa, en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789.

Como antecedentes históricos debemos mencionar que el Código Napoleónico declara que: "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa del modo más absoluto sin otras limitaciones que las legales, y que nadie puede ser privado de su propiedad más que por su expropiación, fundada en causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización, en realidad lo que hace es consagrar uno de los resultados de la Revolución Francesa de 1789: la propiedad libre de las cargas feudales del Antiguo Régimen".(Sentencia de 29 de agosto de 2014)

Por tanto, de la norma ut supra citada se entiende que es la propia Constitución Política la que deja en manos del legislador la facultad de regular lo concerniente a los procedimientos de expropiación y, la única

instrucción que prescribe es la realización de un juicio especial e indemnización, que se entiende previo a la declaratoria de expropiación, cuando por motivos de utilidad pública se requiera que ésta cumpla su función social (Art. 48). Téngase en cuenta que, el servicio público es, como afirma Escola, citado por Rogelio Fábrega Zarak (La Tutela Constitucional de la Competencia, p.144-145), aquella actividad de prestación que es asumida por la administración pública, en forma directa o indirecta, a fin de atender las necesidades de interés público, bajo un régimen especial, preferiblemente de derecho público.

Quizá no resulte ocioso algunas consideraciones sobre el concepto de servicio público, como se maneja en el Derecho Administrativo, para referirse a "aquella actividad propia del Estado o de otra Administración pública, de prestación positiva, con la cual, mediante un procedimiento de Derecho público, se asegura la ejecución regular y continua, por organización pública o por delegación, de un servicio técnico indispensable para la vida social." (GASPAR ARIÑO, en "Economía y Estado", Madrid, 1993, pág.299).

Lo importante, de todo lo anterior, es la titularidad pública sobre la actividad de servicio público y su explotación por un particular, a través de la técnica de la concesión o autorización de la realización de esa actividad, en virtud de una delegación o autorización del Estado, que retiene, como es natural, las potestades de dirección, vigilancia y control del servicio por parte del concedente. (Cfr. Sentencia de 19 de febrero de 2003)

Ello precisamente nos lleva a disentir del criterio del demandante, en cuanto a que existe una vulneración de la norma constitucional, cuando el artículo 3 de la Ley demandada entra a desarrollar el procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, en los casos que éstas se requieran para actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público. Téngase presente que esta norma demandada forma parte de la Ley No.6 de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, en nuestro país; es decir, se integra a la ley que declara el servicio de electricidad como un servicio de utilidad pública.

En tanto que, el artículo 3 de la Ley No.6 de 1997, se refiere al carácter de servicio público o a la utilidad pública que representan la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, de manera que, en esos casos, la Autoridad interviene para asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio.

En abono a lo anterior, tenemos que el artículo 117 de la Ley No.6 de 1997, señala que "se declaran de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras, que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público."

Por ende, un estudio integral de la Ley, nos lleva a concluir que el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013 (Art. 138-A de la Ley 6 de 1997), entre conflicto con la norma constitucional, al ser la propia Constitución en su artículo 48, la que otorga al legislador la facultad de definir los casos en que se requiera la expropiación o establecimiento de una servidumbre, por razones de interés social o de utilidad pública; y el proceso sumario que introduce esta norma no es un proceso indemnizatorio o de expropiación per se, sino un proceso que permite la utilización anticipada del bien declarado de interés público, mientras avanza el trámite administrativo y/o judicial de indemnización, con una correspondiente compensación anticipada a la parte afectada, a fin de que la colectividad no se vea afectada por la demora del proceso, ante casos de urgencia, que exijan el uso de una servidumbre o de un área de un inmueble para las actividades propias de los servicios públicos de electricidad.

Seguidamente, la norma establece todo el procedimiento que ha de seguirse para el uso forzoso de bienes de propiedad pública, o la disposición forzosa de inmuebles de propiedad privada, para los fines de la concesión o de la licencia otorgadas para el ejercicio de cualquiera de las actividades destinadas al servicio público de electricidad; y, el artículo 138-A, adicionado al Título en mención, lo que introduce es un procedimiento especial para los casos en que la construcción o el uso sobre estos bienes inmuebles que se requieren para las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, sean calificadas por la Autoridad como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, sin que entre en conflicto con el procedimiento del Título VI, concebido en la propia norma.

Por otro lado, la norma atacada, en su numeral 5, señala claramente que las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone el Título VI de la Ley No.6 de 1997; es decir, no es válida la tesis de que la norma exime a las autoridades del deber de iniciar el proceso para fijar el monto de las indemnizaciones.

Nótese que el legislador es sensato, y deja claramente establecido que este procedimiento se impone en casos de urgencia y estará sujeto a la preexistencia de dos supuestos: 1. que sea declarado de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y 2.- que las partes no hayan logrado un acuerdo de indemnización en un plazo de 15 días calendarios.

Por tanto, si tenemos claro que el artículo 48 de la Constitución permite la expropiación al considerar que la propiedad privada tiene una función social, y se abre la posibilidad de que esta materia sea regulada mediante ley, cuando por razones de utilidad pública o de interés general se requiera del uso de la misma, como en efecto se hizo para el servicio público de energía eléctrica, no existe razón que nos lleve a concluir que estamos ante una norma inconstitucional.

De otro parte, el mismo artículo 17 de la Constitución, exige a la autoridad asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y el respeto a los derechos y garantías fundamentales, sin excluir aquellos que no estén expresos en la carta fundamental. Por ende, no estamos ante una actuación arbitraria o al margen de la ley, cuando la misma norma remite al procedimiento de la ley que rige para el servicio público de electricidad. Es decir, el servicio público de electricidad es un servicio de utilidad pública, y así lo reconocen las normas legales que regulan la materia, por lo cual no existe ninguna contravención constitucional en ese sentido.

Abonando a lo anterior, es pertinente señalar que, en materia de derechos, la propia Constitución Política en su artículo 50, nos recuerda que, "Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social." De esta norma se extrae el principio de derecho público de que el interés general prima sobre el particular y de alguna manera la implementación de un proceso sumario cuando las negociaciones entre las partes sobre la materia de indemnización hayan sido infructuosas, viene a reivindicar los derechos de la mayoría, pero sin menoscabar el derecho del propietario a recibir una compensación por el uso de su inmueble, ya como servidumbre, o ya por adquisición.

De la lectura del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, no se logra extraer intención alguna de no someter a la vía judicial la fijación del monto indemnizatorio que corresponde al afectado por la expropiación o

servidumbre forzosa, si este monto no satisface los intereses del afectado, sino que la norma lo que hace es, por razones de urgencia, y luego de haber otorgado un espacio razonable de tiempo a las partes para que convengan el monto de la indemnización, sin un resultado positivo, iniciar un proceso sumario para fijar una suma provisional como anticipo de compensación e indemnización, la cual es determinada por la autoridad hasta tanto se fije el monto definitivo por peritos, conforme lo dispone la propia Ley No.6 de 1997 (Art. 132) y su reglamento, monto aquél que ha de entregarse al dueño del bien afectado antes de que se autorice el ingreso a las fincas o predios afectados.

La lectura del artículo en cuestión permite entender que el proceso sumario no conlleva una expropiación directa, pues lo que se autoriza es el ingreso al inmueble por parte del concesionario para adelantar la obra encaminada a la utilidad pública, hasta tanto se agote el proceso de adquisición definitiva, en el marco de las normas que regulan la materia y que contemplan la participación activa y en igualdad de condiciones para las partes; además que, nada se dice respecto a que este proceso sumario origine una inscripción en el Registro Público por adjudicación de inmueble o imposición de servidumbre, como si sucede tras la culminación del proceso de adjudicación definitiva o de imposición de servidumbre (Art. 130), lo que nos aclara aún más el panorama de que no estamos ante un proceso de expropiación como tal.

Incluso, bajo los parámetros de este artículo 3, se le brinda la oportunidad a las partes para que, previo al procedimiento sumario, puedan llegar a un acuerdo sobre el monto de indemnización, pero en el evento en que se fije el monto por la autoridad administrativa, el interesado puede interponer acciones judiciales para oponerse a esa decisión, de acuerdo a la Ley No.38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

De esta manera, se entiende que el proceso sumario al que alude la norma denunciada no busca desconocer derechos ni garantías del ciudadano, sino que se trata de un mecanismo permitido por la ley, que no riñe con la Constitución, pues sin afectar las garantías constitucionales del debido proceso, y por la urgencia del tema, procura la solución de un conflicto o de un asunto de manera expedita, a través de una rápida decisión, mediante la concentración de actos, por economía procesal y por razones de interés colectivo.

Este tipo de procesos sumarios que ahora es cuestionado por la parte, es reconocido y aplicado en algunas materias o temas específicos en nuestra legislación, y también es reconocido por la Constitución, por ejemplo, en los casos de afectación de derechos fundamentales; por lo que no riñen con esta norma fundamental.

En conclusión, la norma atacada no contradice, ni desconoce la especialidad del juicio al que se refiere el artículo 48 constitucional, cuando reconoce la posibilidad de expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social, con la consecuente indemnización, pues este proceso sumario no viene a sustituir el procedimiento para determinar el monto de la indemnización por expropiación o servidumbre, sino que permite el uso temporal del bien inmueble requerido para el servicio de energía eléctrica, con la fijación de una suma provisional de dinero como anticipo de la compensación por ese uso, en casos de que la construcción o el uso sea declarado de urgencia, y que no puedan esperar el resultado del proceso especial de indemnización, siempre que las partes no hayan convenido el monto final de la misma en el plazo de tiempo otorgado.

Por tanto, no encuentra asidero jurídico lo planteado por el recurrente respecto a que se viola la Constitución con este procedimiento sumario, ni tampoco encuentra respaldo el argumento del Ministerio Público cuando alude la posible violación al debido proceso, según él, por vedarse la oportunidad a la parte de

participar en el proceso sumario, pues reiteramos, previo a la fijación del monto por parte de la autoridad, las partes tienen la oportunidad de convenir el monto de manera directa y consensuada; si no lo hacen, entonces, a través de un proceso sumario la autoridad de manera discrecional decreta la urgencia, fija el monto provisional como anticipo de compensación e indemnización y, una vez se hace el depósito, autoriza el ingreso al bien, para su uso en los fines por los cuales se declaró el carácter de urgencia, mientras se surta el proceso de adjudicación definitiva con todos los actos propios de un debido proceso.

La Corte Suprema ha indicado en diversas ocasiones que las violaciones al debido proceso ocurren cuando la autoridad por alguna causa, desconozca el procedimiento establecido por ley para cada proceso, cuando no asegura un adecuado traslado de la demanda al demandado, para que el mismo cuente con un plazo razonable para comparecer al proceso y defenderse, cuando niega el derecho a las partes de poder presentar pruebas y contrapruebas lícitas, al igual que excepciones y medios de impugnación, así como también, cuando carece de competencia para conocer y decidir el proceso. No obstante, reiteramos, en este caso, el artículo 3 atacado no desconoce la existencia de ese proceso contenido en la Ley No.6 de 1997, sino que instituye una especie de medida provisional para garantizar el servicio público de electricidad, mientras tanto se decide el proceso con la adjudicación definitiva y la indemnización final.

Finalmente, con relación al artículo 51 de la Constitución Política, es necesario señalar que esta norma guarda relación con la expropiación extraordinaria, que ocurren en casos de urgencia por guerra, grave perturbación del orden público, o interés social urgente; es decir, se tratan de supuestos donde la emergencia es la clave para la expropiación bajo el amparo de esta norma, y en donde la utilidad pública o interés social urgente no están previamente definidos en la ley, como es el caso del servicio público de energía eléctrica y la expropiación de inmuebles para ese uso, sino que ocurren de manera fortuita o de imprevisto y, por la urgencia pública, inmediata, la Constitución permite la expropiación u ocupación de la propiedad privada. De modo que, no aplica la consideración de esta norma en los términos expuestos por el demandante, al estimar que el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, no contempla la figura de la expropiación como tal y menos aún, de la expropiación extraordinaria.

En definitiva, este Pleno no advierte que la norma acusada de inconstitucional contenga vicios que vulneren las normas de la Constitución Política, ya que existe un tema de utilidad pública en la prestación del servicio de energía eléctrica, declarado por ley, y también existe la facultad constitucional de limitar legalmente la propiedad privada por razones de utilidad pública o interés social, otorgando a cambio una indemnización mediante un proceso especial, todo lo cual encuadra en el contenido del artículo 3 de la Ley No.18 de 2013, que no es incompatible con el resto de la legislación a la que pertenece, y que establece procesos transparentes y justos para la adjudicación de inmuebles y servidumbres forzosas para fines de uso público en materia de electricidad; por ello, procede a declarar que no es inconstitucional el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 3 de la Ley No.18 de 26 de marzo de 2013, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 44 de 2011, relativos a las centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad y dicta otras disposiciones".

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR IVÁN PITY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO Y ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, MODIFICADA POR LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 11 de agosto de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 470-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Oscar Iván Pity, en representación de FERNANDO EFRAIN MIRANDA APARICIO y ELIA ROSA ARAUZ MORENO, contra las Sentencias del veinticinco (25) de septiembre del dos mil trece (2013) y la del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está obligada a valorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad sometida a su consideración. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial.

En primer lugar, el Accionante presentó la Acción de Inconstitucionalidad, de manera simultánea contra dos (2) Resoluciones Judiciales, emitidas en fechas distintas y con distintos fundamentos jurídicos.

En este sentido, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado de manera reiterada la imposibilidad de demandar de forma conjunta distintos actos en un solo escrito, siendo lo correcto impugnarlas de manera individual y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas.

Al respecto, este Tribunal de Justicia Colegiado, mediante Sentencia de 19 de junio de 2006, resolvió no admitir una demanda de Inconstitucionalidad, con fundamento en lo siguiente:

" Al revisar el escrito contentivo de la presente acción constitucional, se logra constatar que la misma ha cumplido con varios de los requisitos de forma establecidos para dicha acción.

No obstante lo anterior, del enunciado del presente libelo de demanda, se puede constatar que el estudio constitucional que se pretende se ejercite por parte de esta Corporación de Justicia, es contra

dos resoluciones distintas acumuladas en una sola demanda, a saber los oficios N°112 de 17 de octubre de 2002 y N°120 de 13 de octubre de 2005, proferidos por el señor Alcalde del Distrito de Chagres.

La situación planteada, impide la admisión de la demanda de Inconstitucionalidad, criterio éste que ha sido seguido y mantenido a través de los años por Este Máximo Tribunal de Justicia, y que en forma alguna puede ni debe ser considerado como un requisito caprichoso o insustancial por parte de este tribunal colegiado. Lo antes planteado encuentra sustento, en diversos pronunciamientos jurisprudenciales nacionales, entre los que se puede citar el siguiente:

"El Pleno estima que la demanda en estudio adolece de defectos formales que impiden su admisión. En este sentido se observa, en la parte correspondiente a lo que se demanda, que se señalan como impugnadas tres diferentes resoluciones en una sola demanda. Se trata, del Decreto N° 137 de 16 de abril de 1990 y el Decreto N° 104 de 9 de marzo de 1990, por medio de los cuales se declaran insubsistentes unos nombramientos y se realizan otros nombramientos en la Oficina de Mantenimiento Vial y Estructuras Públicas (OMVEPAC); y el Resuelto N° 169 de 16 de mayo de 1990, mediante el cual se deja sin efecto el Resuelto N° 95 de 15 de febrero de 1984 del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del cual se establecieron normas aplicables a los servidores públicos conservicio (sic) anterior en la Compañía del Canal de Panamá. Al respecto, la Corte ha señalado que no puede el demandante impugnar varias resoluciones mediante una misma demanda".(Acción de Inconstitucionalidad. Mag. Arturo Hoyos. 16 de mayo de 1996).

La concurrencia del defecto antes enunciado, de alegar e impugnar en una sola demanda de Inconstitucionalidad contra dos oficios distintos, impide la admisión del recurso en estudio que nos ocupa, y por tanto así se procede a declararlo."

Por otra parte, el Accionante al abordar lo concerniente al concepto de la infracción, desarrolla una serie de consideraciones en las cuales cita normas de carácter procesal penal e incluye apreciaciones subjetivas que deben ser reservadas para un Recurso de apelación o Casación, por lo que no se corresponde con lo cuestionado en sede de constitucionalidad.

Para finalizar, esta Corporación Judicial no puede desconocer que el control constitucional objetivo previsto en el numeral 1° del artículo 206 de la Constitución no está diseñado para reparar agravios individuales, ya que para ese propósito existen otras instituciones de garantía.

En este sentido, cuando el demandante solicita por esta vía constitucional que se revoque y deje sin efecto las declaraciones primera, segunda, tercera de la parte resolutive de la Sentencia del 25 de septiembre del 2013 y se revoque y deje sin efecto la Resolución del 30 de octubre de 2013, denota que pretende utilizar la Acción de Inconstitucionalidad como un medio de impugnación dentro del referido Proceso, cuando la acción de constitucional es de naturaleza autónoma y no suspende la tramitación del Proceso, como sucede con la advertencia de inconstitucionalidad siempre y cuando lo demandado de inconstitucional sea la norma legal o reglamentaria que resuelve el caso.

A juicio de esta Superioridad, las razones expuestas son más que suficientes para negarle curso legal a la demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Felipe Rangel Frederickson.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de

Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Oscar Iván Pitty, en representación de FERNANDO EFRAIN MIRANDA APARICIO y ELIO ROSA ARAUZ MORENO, contra las Sentencias del veinticinco (25) de septiembre del dos mil trece (2013) y la del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- . NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARLES BARRAZA, APODERADOS JUDICIALES DE THE BANK OF NOVA SCOTIA, EN CONTRA DEL AUTO NO. 166 DE 31 DE AGOSTO DEL 2011, PROFERIDO POR EL JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY DÍAZ: PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 24 de agosto de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 55-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda de Inconstitucionalidad, presentada por la Firma Forense Carles-Barraza Abogados, en su condición de apoderados especiales de The Bank Of Nova Scotia, en contra del Auto No. 166 de 31 de agosto de 2011, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Salvador Ayoub Rosales, por delito Contra el Orden Económico, en perjuicio de Francisco Xavier Martín Sousa-Lenox.

La demanda presentada fue admitida mediante proveído fechado dos (2) de febrero del 2012, por lo que en consecuencia se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera concepto por el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 2563 del Código Judicial. (fs.31)

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

El demandante presentó Acción de Inconstitucional contra el Auto No. 166 de 31 de agosto de 2011, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Salvador Ayoub Rosales, por delito Contra el Orden Económico, en perjuicio de

Francisco Xavier Martín Sousa-Lenox; por medio del cual se dispuso negar la Tercería Incidental planteada por la licenciada Elzebir Castellano.

Explica el demandante que su representado (The Bank Of Nova Scotia), celebró un contrato de préstamo con AAVA fundación de interés privado, representada por el señor Salvador Ayoub Rosales, mediante el cual The Bank Of Nova Scotia, otorgó préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis por la suma de ciento cuatro mil balboas (B/.104,000.00), protocolizado mediante escritura pública No. 12,464 del 24 de mayo de 2006. Posteriormente se suscribió otro contrato de préstamo garantizado con segunda hipoteca y anticresis, por la suma de treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00), tal como consta en la escritura pública No. 4778 del 3 de marzo de 2008, el error involuntario del número de la finca en la caratula de la Escritura Pública No. 4778, fue corregido mediante Escritura Pública No. 5124 del 6 de marzo de 2008.

Indica el activador constitucional que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el señor Salvador Ayoub Rosales, en representación de Fundación AAVA, la garantía hipotecaria recayó en la finca No. 62985 PH, en virtud de los contratos de préstamos con primera y segunda hipoteca de anticresis.

Que los gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos sobre dicha finca a favor de The Bank Of Nova Scotia, fueron inscritos el 31 de mayo de 2006, ficha 422857, documento 1304856, asiento 40473, tomo 2008, por lo tanto existen con anterioridad a la orden de medida cautelar proferida por el juzgado .

Expone que The Bank Of Nova Scotia, interpuso proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de Fundación AAVA y Salvador Ayoub Rosales, sobre la finca No. 62985 PH propiedad de Fundación AAVA, por lo cual el Juzgado Decimoquinto Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial mediante Auto No. 94 del 21 de enero del 2010, decretó el embargo sobre la finca en mención, a favor de The Bank Of Nueva Scotia y en contra de Salvador Ayoub Rosales y Fundación AAVA.

Señaló además que para el año 2009, la Fiscalía Séptima de Circuito, inició una investigación penal, en la que resultó imputado Salvador Ayoub Rosales por delito Contra el Orden Económico, y a petición de la agencia de instrucción el Juez Decimocuarto de Circuito Penal, profirió el Auto No. 249 de 10 de agosto de 2009, por medio del cual decretó el secuestro penal de la finca No. 62985 PH.

Arguye el accionante constitucional que en atención a las normas de procedimiento, artículo 501, numeral 2, del Código Judicial, el embargo y consecuente depósito se debe rescindir si al juez que lo decretó se le presenta copia autentica de un auto de embargo que se haya dictado en proceso hipotecario, en virtud de hipoteca dictada con anterioridad, como ocurrió en éste caso, por lo cual se presentó incidente de rescisión de medida cautelar, ante el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal, con el fin de levantarla para poder llevar a cabo la ejecución de la garantía hipotecaria ya ordenada por el juez Decimoquinto de Circuito Civil. Dicha solicitud fue negada mediante Auto No. 111 de 12 de abril del 2010, el cual fue apelado y en consecuencia el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió mediante Auto No. 169 S.I. del 5 de julio del 2010, declarar nula la resolución y rechazar el recurso al considerarlo improcedente.

Posteriormente en fase intermedia se presenta Tercería Incidental, a fin que el juzgador levante el secuestro penal sobre la finca retenida; no obstante esta también fue rechazada mediante el Auto No. 166 de 31 de agosto de 2011, siendo éste el auto objeto de la presente demanda.

Finalmente solicita se declare la inconstitucionalidad del auto recurrido en razón de que los títulos hipotecarios constituidos sobre la finca No. 62985PH a favor de The Bank Of Nova Scotia, son previos a la

instrucción sumarial, lo cual oportunamente fue demostrado en el proceso, por lo que a todas luces es inconstitucional, que a pesar de ello se mantenga el secuestro penal sobre dicha finca, en abierta violación al artículo 47 de la Constitución Política. (fs. 1-20)

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA NACIÓN

El máximo representante del Ministerio Público a través de la Vista Fiscal No. 3 de 17 de febrero de 2012, solicita se declare que no es inconstitucional el Auto No. 166 de 31 de agosto de 2011, señalando entre sus argumentos que si bien la Constitución Política garantiza el derecho a la propiedad privada, no se advierte que tras la emisión del Auto No. 166 de 31 de agosto de 2011, y los efectos jurídicos que ocasiona, se atente contra ese derecho fundamental.

Explica que si bien el auto resuelve en sentido desfavorable para The Bank Of Nova Scotia, lo cierto es que la medida de secuestro no es de carácter definitiva ni final, más bien como es sabido se trata de una disposición de carácter temporal, cuya vigencia se prolonga hasta que se resuelva la causa penal o antes, en caso de que desaparezcan los motivos que justificaron su imposición.

Igualmente señala que no se advierte de que forma se atenta contra el derecho a la propiedad privada, máxime cuando no existen pruebas palpables que acrediten que los supuestos derechos reales que reclama el banco sobre la finca, efectivamente prevalezcan sobre los derechos de otras personas, como puede ser el caso de Francisco Xavier Sousa Lenox, quien según las constancias procesales resultó directamente afectado por un delito Contra el Orden Económico en el cual está imputado Salvador Ayaoub Rosales.

Agrega el Procurador que en lo atinente a la propiedad privada, vinculada al uso, goce disfrute y disposición por parte de quien ostenta tal derecho, que el mismo no es absoluto, pues además de cumplir con ser adquirido conforme a la ley, implica obligaciones para su dueño, en razón de la función social que debe llenar, al tiempo que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede darse la expropiación a través de un juicio especial e indemnización. (fs. 32-40)

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación.

A dicho requerimiento atendió el proponente de la Acción, representado por la licenciada Elzebir Castellano de Reina, quien reiteró los argumentos en torno a la inconstitucionalidad del acto demandado, aduciendo que la actuación en cuestión es violatoria de los preceptos de la Constitución Política. (fs. 47-57)

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Una vez cumplidas las etapas inherentes a este tipo de demandas, corresponde al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, avocarse a decidir, para lo cual en primer lugar pasamos a esgrimir las siguientes consideraciones.

Para analizar el recurso de inconstitucionalidad propuesto por el licenciado Alexis Carles Barraza, es necesario destacar la finalidad de la acción presentada, el tipo de acto y normas objeto de análisis, en concatenación con la naturaleza de la resolución objetada.

En ese sentido, se advierte que la demanda de inconstitucionalidad tiene como finalidad salvaguardar la supremacía de la Constitución, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de una autoridad.

Al respecto, el autor panameño Rigoberto González Montenegro, en su obra Curso de Derecho Procesal Constitucional, establece que:

"... la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro por lo mismo, que en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que de naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo" (Páginas 102-103. Editorial Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002)

Por otro lado, la demanda de inconstitucionalidad debe cumplir con los requisitos señalados en el Capítulo IV, Libro IV, del Código Judicial, específicamente los contenidos en los artículos 2560 y 2561, en los cuales se establece que además de los requisitos comunes a toda demanda, se debe transcribir literalmente la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional, indicando las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, así como incorporar copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto considerado inconstitucional.

En relación a la naturaleza de la resolución judicial demandada, la Sala observa que el acto cuya inconstitucionalidad se acusa, es el Auto No. 166 de treinta y uno (31) de agosto de 2011, el cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

"Negar la Tercería Incidental planteada por la licenciada Elzebir Castellano, en representación de The Bank Of Nova Scotia, conforme a la parte motiva de esta resolución". (fs. 24-27).

En las consideraciones que sustentan la anterior decisión se indican que mediante Auto No. 249 de 10 de agosto de 2009, se autoriza el secuestro penal sobre la finca No. 62895, correspondiente al apartamento número PB-B, Torre II del PH Roca Marina ubicado en calle Vista Mar del Proyecto Vista Mar Resort en el Corregimiento y Distrito de San Carlos; mediante Auto No. 111 de 12 de abril del 2010, se niega igual solicitud del Tercero Incidental y el Segundo Tribunal Superior, en base a la resolución antes señalada e impugnada, estableció nula la apelación y la rechazo por improcedente.

Se resolvió abrir causa criminal contra Salvador Ayoub Rosales, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VII, Título VII del Libro II del Código Penal, por el delito Contra el Orden Económico, en su modalidad de Insolvencia Dolosa, en perjuicio de Francisco Xavier Martin Sousa Lennox. El citado proceso se encuentra pendiente de fijar nueva fecha de audiencia ordinaria, por lo cual el mismo aún no ha llegado a su etapa final, es decir, no se ha concluido con el proceso seguido al imputado, lo cual lo hace remitirse a lo establecido en las normas de procedimiento, artículos 2050 y 2056 del Código Judicial.

Expone la resolución que dentro del proceso seguido a Salvador Ayoub Rosales, no han desaparecido las condiciones de la eventual disposición de la Finca No. 62985PH correspondiente al

apartamento número PB-B, Torre II del PH Roca Marina ubicado en calle Vista Mar del Proyecto Vista Mar Resort en el Corregimiento y Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, por lo cual no se puede levantar el secuestro penal, toda vez que al imputado se le abrió causa penal por el delito de Insolvencia Dolosa. (fs. 24-27)

Advierte el demandante constitucional que con la resolución que niega la tercera incidental, se ha violentado el artículo 47 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, al afectar el legítimo derecho a la propiedad privada, la cual a su vez es una garantía fundamental de toda persona. La norma que se señala infringida establece lo siguiente: "Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales".

Resulta oportuno realizar en este momento algunos comentarios sobre el sentido y alcance del derecho a la propiedad privada, consagrado en nuestra Constitución, misma que hay que interpretar en concordancia con el artículo 337 del Código Civil, que define la propiedad como el derecho a gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por la Ley. Conforme a ello tenemos entonces que la Constitución protege la propiedad privada adquirida conforme a la Ley, y una vez adquirida podemos hacer uso de ella de acuerdo a las limitaciones de ésta, siendo la principal limitación el beneficio social que debe cumplir la misma.

De igual manera se establece en el artículo 45 del Texto Constitucional, que por motivos de utilidad pública e interés social puede expropiarse un bien mediante un proceso y con el pago de una indemnización, lo cual viene a ser una forma extraordinaria de perder la propiedad, ejercida por el Estado, la que se regula igualmente en la Ley procesal. Estos dos artículos le brindan al ciudadano la seguridad jurídica de que su derecho será respetado, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en la Ley.

El Pleno de la Corte se ha referido al derecho de propiedad en los siguientes términos:

"El artículo 44 de la Constitución Nacional garantiza la propiedad privada adquirida conforme a la ley por personas jurídicas o naturales. Esta garantía constitucional se encuentra plenamente desarrollada a nivel legal en múltiples disposiciones.

No obstante el poderío del propietario inherente al derecho de propiedad, la doctrina establece que aun cuando la propiedad es perpetua no es absoluta. Así puede verse afectada por medidas tales como gravámenes impuestos sobre ella, medidas cautelares y otras que limitan el poderío del propietario. Lo fundamental en el derecho de propiedad que reconoce el artículo 44 de la Constitución Nacional radica en las acciones que el propietario puede ejercer contra cualquier persona que perturbe ese derecho. He aquí el verdadero sentido del artículo 44 de la Carta Magna" (sentencia de 4 de septiembre de 1997).

Analizados los argumentos que hacen parte de la controversia, esta Corporación Judicial llega a la conclusión que el acto censurado no infringe la garantía constitucional invocada por el postulante. Al efecto, hemos de señalar que como revelan las piezas que acompañan el proceso constitucional, la orden original de secuestro fue dictada en el marco de un proceso penal, el cual quedó debidamente constituido sobre la finca No. 62985PH. En ese orden el juzgador penal atendiendo a una solicitud de levantamiento del secuestro, se pronunció negando el mismo, lo que motivó a la parte interesada a someter nuevamente a su consideración una tercera incidental con la misma finalidad, resolución ésta que nos ocupa misma en la que se mantuvo negar la solicitud impetrada.

Como se observa la medida de secuestro adoptada por el juzgador penal, no es de carácter definitivo ni final, ya que como es sabido dicha medida es de carácter temporal cuya vigencia o existencia, tan solo se prolonga hasta que la causa penal sea resuelta. Se observa que el bien sobre el cual recae el secuestro Finca No. 62985 PH propiedad de uno de los demandados, es el bien cautelado para garantizar el proceso penal instaurado contra Salvador Ayoub Rosales, quien se encuentra pendiente de enfrentar juicio criminal por el delito de Insolvencia Económica, de allí que su finalidad radica en que el proceso penal no sea ilusorio al momento de su finalización.

Lo antes dicho permite dar por sentado que la cautelación de la finca constituye un mecanismo legalmente establecido para asegurar la efectividad de los derechos del reclamante, en el proceso penal; por lo cual se trata de una afectación de los bienes a dicho proceso, y no un acto arbitrario de la autoridad para despojar o desconocer el derecho de propiedad que constitucionalmente le asiste al demandante.

Como se corrobora, el juzgador demandado no ha desconocido el derecho a la propiedad, pues sólo ha mantenido provisionalmente, una afectación sobre el bien en razón de un proceso penal, mientras se determine, que los resultados del mismo quedarán debidamente asegurados y no serán ilusorios. Tal afectación es por su naturaleza, una de las principales implicaciones de las medidas cautelares, medida esta que se ajusta a derecho conforme incluso a los parámetros de la Constitución.

Ahora bien lo advertido por la demandante con referencia al desconocimiento del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, lleva a este Tribunal a la revisión de otro principio de arraigo constitucional, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, conocido como el debido proceso. En este afán vale precisar que el análisis jurídico por presunta violación al debido proceso comprende aquellas actuaciones que no cumplan con los trámites esenciales del proceso de que se trate, que se haya impedido ejercer el derecho de defensa y de contradicción a las partes interesadas.

Como ha manifestado esta Superioridad en múltiples ocasiones, siguiendo al Doctor Arturo Hoyos, “la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32 consiste en una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. (Arturo, Hoyos, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54)

En orden a lo antes dicho tenemos que el demandante reclama la inobservancia o la no aplicación de la norma procedimental contenida en el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, pues en virtud de ésta norma el embargo y consecuente depósito se debe rescindir si al juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo que se haya dictado en proceso hipotecario, en virtud de hipoteca inscrita con anterioridad.

Los hechos de la demanda permiten corroborar que la Fundación AAVA representada por el señor Salvador Ayoub Rosales, realizó dos contratos de préstamos garantizados con hipoteca y anticresis, con la entidad bancaria The Bank Of Nova Scotia, siendo que para avalar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, la garantía recayó sobre la Finca No. 62985 PH, inscrita al documento digitalizado 1304856, de la

Sección de Propiedad Horizontal Provincia de Panamá, Dirección de Registro Público; dicho gravamen fue inscrito al Registro Público para la fecha del treinta y uno (31) de mayo de 2006, mediante ficha 422857, documento 1304856, asiento 40473, tomo 2008, de la Sección de Hipoteca y Anticresis.

En razón de la garantía suscrita el demandante The Bank Of Nova Scotia, interpuso un Proceso Ejecutivo Hipotecario, en contra Fundación AAVA y Salvador Ayoub Rosales, sobre la Finca No. 62985 PH, proceso dentro del cual el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil de Panamá, profiere el Auto No. 94 de 21 de enero de 2010, decretando embargo sobre la citada finca.

Por otra parte para el año 2009 se inicia una instrucción sumarial en la Fiscalía Séptima de Circuito, en la cual resultó imputado el señor Salvador Ayoub Rosales por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Económico en perjuicio de Francisco Xavier Sousa Lenox, proceso dentro del cual el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal, a petición del agente de instrucción, dicta el Auto No. 249 de 10 de agosto de 2009, a través del cual se decretó el secuestro penal sobre la Finca No. 62985 PH.

Tal como denota el recuento anterior, la demanda de inconstitucionalidad gira en torno a la afectación del derecho a la propiedad privada adquirida, que se origina en razón de que aun cuando se ha solicitado la rescisión del secuestro sobre la finca, en razón de la existencia de una orden de embargo, debido a que la finca es con antelación el objeto de una garantía de préstamo hipotecario y anticresis; tal levantamiento fue negado desconociendo las normas de procedimiento que de forma específica regulan la situación planteada.

En ese sentido vale precisar que nuestra norma de procedimiento, artículo 560, establece lo siguiente:

Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1...

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..."

De conformidad con el anterior precepto y tal como advierte el demandante constitucional, debió prevalecer lo establecido en la norma especial, pues de forma específica se regula lo concerniente a la prelación de las medidas cautelares (embargo y secuestro), indicándose que si al Tribunal que dispuso el secuestro de un bien, se le acredita mediante copia auténtica que dentro de un proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro, se ha dictado orden de embargo sobre dichos bienes depositados, se debe rescindir el depósito de la cosa mueble.

Ante ese escenario y teniendo que en la presente causa en efecto el bien objeto del secuestro y ahora pendiente de embargo, se trata de la finca No. 62985 PH, inscrita al documento digitalizado 1304856, de la Sección de Propiedad Horizontal Provincia de Panamá, Dirección de Registro Público, la cual figura como garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en dos contratos de préstamos

garantizados con hipoteca y anticresis, con la entidad bancaria The Bank Of Nova Scotia, correspondía entonces rescindir el depósito de la cosa mueble.

Sostenemos lo anterior pues como se verifica en el acto recurrido el gravamen sobre el bien, fue inscrito al Registro Público para la fecha del treinta y uno (31) de mayo de 2006, mediante ficha 422857, documento 1304856, asiento 40473, tomo 2008, de la Sección de Hipoteca y Anticresis, es decir que se trata de una hipoteca inscrita en fechas anteriores a la orden de secuestro, la cual data del diez (10) de agosto de 2009.

Adicional a lo expuesto consta que ante la instancia civil, en razón de la garantía suscrita The Bank Of Nova Scotia, interpuso correspondiente proceso ejecutivo hipotecario, en contra de la Fundación AAVA y Salvador Ayoub Rosales, sobre la finca No. 62985 PH objeto del gravamen, hecho por el cual el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil de Panamá, profirió el Auto No. 94 de 21 de enero de 2010, decretando embargo sobre la citada finca, cuya ejecución se solicita en esta instancia constitucional.

Así las cosas de encontrarse vigente el auto de embargo proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil, y verificados los requerimientos exigidos en el numeral 2, del analizado artículo 560 del Código Judicial, debe el Tribunal que decretó el secuestro, es decir, el Juez Decimocuarto de Circuito Penal rescindir el depósito y poner el bien a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, para que pueda verificarse el depósito en virtud del auto de embargo.

Ahora bien demás esta reiterar que el embargo debe recaer sobre la cuantía exacta que a la postre sea el valor de la deuda existente, correspondiente a los prestamos realizados por The Bank Of Nova Scotia con Fundación AAVA y Salvador Ayoub Rosales, es decir, el préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis por la suma de ciento cuatro mil balboas (B/.104,000.00), protocolizado mediante escritura pública No. 12,464 del 24 de mayo de 2006 y el contrato de préstamo garantizado con segunda hipoteca y anticresis, por la suma de treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00), tal como consta en la escritura pública No. 4778 del 3 de marzo de 2008, corregida mediante Escritura Pública No. 5124 del 6 de marzo de 2008.

Realizada dicha operación aritmética y de existir algún excedente con la cuantía reclamada, debe ser puesta a órdenes del Tribunal Penal (Juzgado Decimocuarto Penal), para efectos de garantizar en lo posible, las resultas del proceso seguido a Salvador Ayoub Rosales por el delito de Insolvencia Económica, en perjuicio de Francisco Xavier Sousa Lenox, pues en definitivas fue el propósito o finalidad de la medida cautelar que a través del secuestro impuso dicho Tribunal.

En razón de las consideraciones anotadas, procede el Pleno a declarar la inconstitucionalidad del auto demandado, lo que conlleva entonces como efecto jurídico retrotraer el proceso hasta el estado inmediatamente anterior al acto o resolución inconstitucional, para que la autoridad que tiene el proceso realice nuevamente los trámites que estuvieron viciados, o en su defecto dicte una resolución de reemplazo.

Habida cuenta que en el presente caso, la resolución declarada inconstitucional corresponde al Auto No. 166 de 31 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, corresponde entonces dictar una resolución de reemplazo, en el sentido de conceder la incidencia planteada y levantar todas las medidas cautelares impuestas sobre la Finca No. 62985 PH, propiedad de la Fundación AAVA, conforme los motivos expuestos en la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el Auto No. 166 de 31 de agosto de 2011, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Salvador Ayoub Rosales, por delito Contra el Orden Económico, en perjuicio de Francisco Xavier Martín Sousa-Lenox.

En consecuencia procede conceder la incidencia planteada a efectos de levantar la medida cautelar de secuestro penal, impuesta sobre la finca No. 62985 PH.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la Resolución que decide la Acción de Inconstitucionalidad promovida por Carles Barraza Abogados, en nombre y representación de THE BANK OF NOVA SCOTIA, contra el Auto No. 166 de 31 de agosto de 2011, dictada por el Juez Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

Lo antes expuesto tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014, ya que como manifesté en Comunicación de Abstención, cuando ejercía la profesión antes de mi designación como magistrado, fui abogado de The Bank of Nova Scotia.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado, tengo a bien manifestar que me encuentro en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del PLENO en el sentido de que no comparto la posición de declarar que ES INCONSTITUCIONAL el artículo No.166 de 31 de agosto de 2011, proferido por Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que consideramos que el mismo no vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, por los siguientes motivos:

Nuestra disconformidad con la decisión adoptada radica en que la norma en discusión el ordinal 2 del artículo 560 que regula el secuestro civil, fue analizada individualmente, la misma indica taxativamente:

"...2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación

autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo. En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de 3 días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo.

Este artículo en vez que tratarse por separado, para el negocio jurídico en cuestión, debe analizarse en conjunto con lo establecido en los artículos 1947, 2050 y 2051 y 2056 del Código Judicial que señalan:

“1947. En las materias que no tengan regulación expresa en este Libro o en leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal.”

“2050. Si el delito dejare rastros o señales, el funcionario de instrucción se trasladará con las personas que deben tomar parte en la diligencia, a los lugares donde se encuentren aquellos; el funcionario de instrucción describirá minuciosamente el lugar, los objetos que tengan relación con el delito, los rastros y señales, auxiliándose con fotografías y otros medios gráficos posibles, procurando, además el aseguramiento de las pruebas. Mientras se practiquen estas diligencias, se evitará que, de algún modo, se toquen, borren, cambien, deformen u oculten los rastros y señales. Para impedir, en lo posible, cualquier alteración en el lugar del hecho, éste debe ser aislado por medio de guardias, quienes no se ausentarán del sitio hasta concluir la diligencia.

Si el lugar del hecho estuviere distante de la oficina de instrucción, el jefe de policía más cercano adoptará las medidas necesarias, para que aquel permanezca aislado y sin alteraciones de ninguna clase. Sólo tendrán acceso a tales sitios los portadores de los primeros auxilios, cuando se trate de delito contra las personas y esta excepción cesará tan pronto se apersona el funcionario de instrucción.”

“2051. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, cuando exista peligro de que la eventual disposición de una cosa relacionada con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos, el juez, a solicitud del funcionario de instrucción, podrá, sin más trámite, autorizar el secuestro penal mediante resolución motivada de inmediato cumplimiento. En esta materia se aplicarán las disposiciones previstas en este Libro para el allanamiento y el registro, así como las comprendidas en el Título II del Libro II de este Código que no resultaren incompatibles.”

“2056. El juez, al dictar auto de sobreseimiento, ordenará también el levantamiento del secuestro penal y la restitución de las cosas a quienes tengan legítimo derecho, siempre que las mismas no estén sujetas a comiso a tenor del Código Penal.

La impugnación del auto de sobreseimiento no suspenderá la restitución; sin embargo, ésta no tendrá lugar si el juez, a solicitud de parte interesada decide mantener el secuestro para garantizar la responsabilidad civil derivada del delito, en los casos permitidos por la Ley”.

Es decir que el artículo en controversia (numeral 2 del artículo 560) debe ser aplicado al proceso de forma supletoria, el cual sin embargo condiciona tal aplicación supletoria a la circunstancia de que no regule directamente la ley procesal penal la materia en cuestión, de un lado y que no resulte la norma aplicable supletoriamente incompatible con dicho proceso por el otro. Situación ésta que no apreciamos claramente dentro del fallo suscrito por la mayoría en donde no se constatan los presupuestos legales para que el citado artículo 560 sea traído al proceso penal en cuestión, sino que solamente indica que el mismo al no ser aplicado se declara inconstitucional el auto en cuestión.

En ese mismo orden de ideas, la aplicación supletoria del artículo 560 del Código Judicial fue alegada en el proceso a través de tercería incidental, misma que fue resuelta mediante el auto contra el que se propone la acción constitucional, desestimando el juzgador penal dicha alegación, ya que el levantamiento del secuestro penal se rige por las normas procesales que hemos citado con anterioridad (arts 2050 y 2056 del Código Judicial). Por lo tanto, consideramos que la ley procesal penal es clara en establecer los supuestos en que procede el levantamiento del secuestro, en virtud de lo cual no procede la aplicación del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial a la situación jurídica en comento y el PLENO no debió adentrarse en la evaluación sobre la aplicación supletoria de una norma legal a un proceso ya que consideramos que esta temática escapa a la esfera constitucional, ya que son los tribunales ordinarios los que tienen la competencia privativa para aplicar e interpretar la ley en estos casos.

De tal forma que, existiendo normas específicas al respecto en el Código Procesal Penal y tal como lo indica el artículo 1947 del Código Judicial no era dable a esta Superioridad considerar que el Auto No. 166 de 31 de agosto de 2011, que niega el levantamiento de secuestro penal pretendido por el accionante, era INCONSTITUCIONAL en razón de la falta de aplicación del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el cual como hemos sostenido en los párrafos precedentes no era aplicable supletoriamente, en atención a ello, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

El fallo que suscribe la mayoría del Pleno declara inconstitucional el auto N°166 de 31 de agosto de 2011, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que vulnera el artículo 32 de la Constitución, que consagra el derecho al debido proceso, dado que no aplica la norma procesal recogida en el ordinal 2 del artículo 560 del Código Judicial, la cual prevé el levantamiento del secuestro, cuando contra los bienes secuestrados se haya decretado embargo, en virtud de una hipoteca constituida con anterioridad al secuestro.

El referido ordinal 2 del artículo 560, conviene advertir, regula el secuestro civil, es decir, que no se trata de una norma particular del proceso penal, como erróneamente sostiene el fallo de la mayoría, razón por la que, en todo caso, su aplicación al proceso penal tendría lugar de manera supletoria, en virtud de lo que dispone el artículo 2051 del Código Judicial, el cual sin embargo condiciona tal aplicación supletoria a la circunstancia de que no regule directamente la ley procesal penal la materia en cuestión, de un lado, y que no resulte la norma aplicable supletoriamente incompatible con dicho proceso, por el otro. En el fallo de la mayoría, empero, no se aprecia esfuerzo de análisis conducente a constatar el cumplimiento de los presupuestos legales para que el artículo 560 comentado sea traído al proceso penal en el que se dicta la resolución judicial que se declara inconstitucional, sino que se limita a señalar que no se aplicó al caso y como consecuencia de ello declara inconstitucional la decisión demandada en amparo.

Vale acotar, en este aspecto, que la cuestión relativa a la aplicación supletoria del artículo 560 del Código Judicial al caso fue alegada en el proceso respectivo por la parte accionante, a través de tercería incidental, la cual es resuelta mediante el auto contra el que se propone la acción constitucional, desestimando el juzgador penal dicha alegación, ya que el levantamiento del secuestro penal se rige por normas procesales

que le son propias, contenidas en el artículo 2050 y 2056 del Código Judicial. En otras palabras, de lo expresado en el auto N°166 de 31 de agosto de 2011 se desprende, que el ordinal 2 del artículo 560 del Código Judicial, no cabe aplicarlo supletoriamente al secuestro penal, ya que la ley procesal penal establece los supuestos en que procede el levantamiento del secuestro. Me permito transcribir en lo pertinente dicho auto:

“Como se observa el proceso seguido a Salvador Ayoud Rosales, se encuentra pendiente de fijar nueva fecha de audiencia ordinaria, por lo que aún el mismo no ha llegado a su etapa final, no se ha concluido con el proceso seguido al imputado Ayoud Rosales; es en base a ello que nos tenemos que remitir a lo que señala la norma de procedimiento penal, en cuanto a los secuestros penales:

“2050. La resolución que autoriza el secuestro penal podrá ser revocada, a solicitud del funcionario de instrucción o de la parte interesada, cuando por hechos sobrevenidos durante la instrucción sumarial o el juicio, desaparezcan las condiciones previstas en el artículo 2051”.

“2056. El juez, al dictar auto de sobreseimiento, ordenará también el levantamiento del secuestro penal y la restitución de las cosas a quienes tengan legítimo derecho, siempre que las mismas no estén sujetas a comiso a tenor del Código Penal”.

Dentro del proceso seguido al señor Salvador Ayoud Rosales no ha desaparecido las condiciones de la eventual disposición de la finca N°62985 PH correspondiente al apartamento número PB-B, Torre II del PH Roca Marina ubicado en calle Vista Mar del Proyecto Vista Mar Risort en el Corregimiento y Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, por lo que no se puede levantar el secuestro, toda vez que al imputado se le abrió causa penal por el delito de insolvencia dolosa, por lo que se negará la petición del tercero incidental”. (fs. 26-27)

De manera, pues, que en mi concepto la accionante utiliza el presente proceso constitucional como si fuera una instancia más del proceso penal en que se dicta la resolución judicial contra la que dirige su inconstitucionalidad, para que revise el Pleno la legalidad de la misma, pues el tema de la aplicación supletoria de una norma legal a un proceso, escapa a la esfera constitucional, ya que son los tribunales ordinarios los que tienen la competencia primaria para aplicar e interpretar la ley en los casos que son sometidos a su conocimiento, lo que en si mismo no constituye violación constitucional alguna, salvo que se demuestre arbitrariedad o irrazonabilidad en dicha aplicación o interpretación de la norma legal al caso, lo que no se establece en el fallo de la mayoría ni tampoco estimo que concurra en el supuesto analizado, razón por la que mal puede el Pleno declarar inconstitucional la decisión del tribunal de la causa que niega el levantamiento de secuestro penal pretendido por el accionante, por estimar que no resulta aplicable supletoriamente al caso el

ordinal 2 del artículo 506 del Código Judicial sobre levantamiento de secuestro civil, toda vez que el Código Procesal penal establece normas al respecto.

Con todo respeto,

HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TAPIA, LINARES Y ALFARO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO N° 40 DE 19 DE ABRIL DE 2011, "POR EL CUAL SE REORGANIZA Y ACTUALIZA EL SISTEMA TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ". PROYECTO DEL MGDO. HARRY DÍAZ. 16 DE JULIO DE 2015. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	735-14

VISTOS:

El Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante resolución judicial calendada 11 de mayo de 2015, resolvió declarar que no son inconstitucionales el numeral 3 del artículo 6 y el artículo 7 del Acuerdo N° 40 fechado 19 de abril de 2011, "Por el cual se reorganiza y actualiza el Sistema Tributario del Municipio de Panamá" y la edición del párrafo transitorio al artículo 7 del Acuerdo N° 40 de 19 de abril de 2011, por medio del Acuerdo N° 40 de 24 de abril de 2012.

Contra esta medida judicial, la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, actuando en nombre y representación de la Asociación Bancaria de Panamá, ha promovido solicitud de aclaración de sentencia.

Esta superioridad advierte de inmediato que la iniciativa procesal ensayada, ha sido presentada de manera extemporánea, al tenor del artículo 999 del Código Judicial, pues la sentencia de inconstitucionalidad quedó ejecutoriada el 7 de julio de 2015, y el escrito de aclaración fue presentado el 14 de julio de 2015, recibido a insistencia en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, tal como se puede leer en la foja 176.

Por otra parte, la lectura del libelo permite observar que es manifiestamente improcedente, ya que, carece de sustento fáctico y jurídico, en consideración a que la pretensión de la actora no tiene

por objeto aclarar frases oscuras de doble sentido consultables en la parte resolutive de la resolución judicial, cual es la finalidad legal de la solicitud impetrada.

El artículo 999 del Código Judicial, en su segundo párrafo, establece con diaphanidad que el juez que dictó una sentencia puede “puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo”.

El texto de la norma penal en cita, resulta de fácil entendimiento e interpretación, sobre todo para quien tiene dominio y experiencia en la correcta práctica forense: la solicitud de aclaración de concibe, exclusivamente, como un remedio jurídico para dilucidar o esclarecer frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive de la sentencia. Esta interpretación jurídica conduce a la lógica conclusión, que la aclaración no puede ser empleada como instancia ordinaria de determinado proceso, para cuestionar la motivación de la resolución o su juridicidad.

Sobre este particular aspecto, existe copiosa jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia, que tiene establecido que la aclaración no es otra instancia en que pueda debitarse las motivaciones de la resolución o las razones por las cuales se negó la pretensión, y que su naturaleza jurídica, sólo tiene por objeto cuestionar las frases confusas contenidas en la parte resolutive (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 22 de junio de 1992, 20 de septiembre de 2000, 17 de junio de 2003, 27 de agosto de 2004 y 27 de junio de 2005).

En el presente caso, la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, con la solicitud de aclaración, entre otras situaciones, indica que “para que quede claro a partir de la fecha en que se ejecutorie el mismo, el Municipio de Panamá no podrá exigirle a banco alguno que presente una declaración jurada anual de ingresos brutos, ya que de lo contrario, se estaría afectando el Centro Bancario de Panamá, es especial a los bancos de licencia internacional” (f. 174).

En efecto, el texto legal que regula el trámite de proposición de la aclaración de sentencia y la posición jurisprudencial sostenida por la Corte en esta especial materia, han indicado que la aclaración no puede ser empleada para cuestionar la motivación de la sentencia. Así, se puede consultar la resolución judicial de 9 de marzo de 2005, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de las resoluciones judiciales de 30 de octubre de 2002 y 27 de junio de 2003, dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Pese a los señalamientos vertidos, a juicio del Pleno, se pone en conocimiento de la firma forense Tapia, Linares y Alfaro que el numeral 3 del artículo 6 y el artículo 7 del Acuerdo N° 40 fechado 19 de abril de 2011, “Por el cual se reorganiza y actualiza el Sistema Tributario del Municipio de Panamá” y la adición del párrafo transitorio al artículo 7 del Acuerdo N° 40 de 19 de abril de 2011, por medio del Acuerdo N° 40 de 24 de abril de 2012, no son inconstitucionales, por:

1. No infringen la disposición constitucional, pues de conformidad a la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y al artículo 248 de la Constitución Política, los Municipios están facultados para imponer tasas o impuestos municipales mediante Acuerdos Municipales, siendo estos los mecanismos utilizados por el Municipio de Panamá, mediante los acuerdos impugnados, por tanto los Acuerdos no son contrarios a la norma constitucional examinada.

2. Sin embargo de conformidad al principio de interpretación conforme a la constitución se indicó claramente que "...Efectivamente, la Tesorera del Municipio de Panamá, ha interpretado de manera contraria a la Constitución Política de Panamá, lo que se observa con la aplicación de los Acuerdos impugnados, ya que ha extendido su ámbito de aplicación a los Bancos, tal como precisa el demandante constitucional, los Bancos establecidos en la República de Panamá, tienen incidencia en todo el país, e inclusive a nivel internacional, por tanto resulta una interpretación errada de la licenciada Ivis V. Moreno C., Tesorera del Municipio de Panamá, mediante la cual exige una declaración jurada a los Bancos establecidos en el distrito de Panamá, pues esas instancias, realizan una declaración de rentas ante el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad a la Constitución Nacional, además que los Bancos no pueden por mandato legal y constitucional, ser contribuyentes del municipio en ese aspecto" (Sentencia del Pleno de 11 de mayo de 2015).

Por último, no se puede soslayar tal como se indicó en la demanda de inconstitucionalidad, promovida en nombre y representación de la Asociación Bancaria de Panamá, que no se pueden aplicar estas exigencias a los Bancos, pues ellos tienen un campo de acción a nivel nacional o internacional, sin embargo este reclamo debe ser resuelto en la esfera administrativa como se indicó en la sentencia que desea aclararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA por improcedente, la solicitud de aclaración formulada por la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, contra la resolución judicial de 11 de mayo de 2015, emitida por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURELIANO ÁLVAREZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA NOTA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010, SUSCRITA POR LA VICEPRESIDENTA DE GESTIÓN CORPORATIVA Y FUNCIONARIA DE ETICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 31 de agosto de 2015

Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 527-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado JAIME FRANCO PÉREZ, en nombre y representación de AURELIANO ÁLVAREZ para que se declare inconstitucional la nota de 25 de noviembre de 2010, suscrita por la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), por medio de la cual se le niega al señor AURELIANO ÁLVAREZ, la solicitud de autorización para llevar a cabo actividades externas ejerciendo la profesión de practicante.

I. EL ACTO ATACADO DE INCONSTITUCIONAL

Mediante memorial visible de foja 1 – 9 el apoderado judicial del demandante solicita que se declare inconstitucional la Nota de 25 de noviembre de 2010, suscrita por la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), cuyo tenor es el siguiente:

“...Me refiero a su solicitud de autorización para llevar a cabo actividades externas a su trabajo en la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) ejerciendo la profesión de practicante y participando como accionista de la empresa de Pilotaje y Servicios Marítimos de Panamá, S. A. (Pilsemar, S.A.), fuera de sus horas de trabajo.

Luego de evaluar ampliamente su solicitud, así como las observaciones que nos ha presentado el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones, consideramos que la actividad externa de practicante puede impactar negativamente en su seguridad, productividad y en la calidad del trabajo que usted desempeña en esta empresa. Por lo tanto, la misma es denegada.

En la evaluación realizada se consideraron los efectos que la actividad externa de practicante pueda tener en sus habilidades físicas y mentales relacionadas con el desempeño pleno y adecuado de sus deberes como Práctico del Canal de Panamá y el posible conflicto de interés real o aparente, inherente a la misma. Igualmente, consideramos los factores de operación, seguridad y responsabilidad civil que podrían estar involucrados en dicha actividad y el hecho de que los prácticos de la ACP deben estar disponibles para 32 y media semanas en un año administrativo de vacaciones, y en caso de que la demanda de tráfico así lo requiera, se le puede solicitar al Práctico que realice asignaciones adicionales.

Usted forma parte del Plan 5 – 3 y la Convención Colectiva de los Prácticos establece que se le puede permitir estar en la lista para realizar asignaciones voluntarias dentro de la ACP durante dos de las tres semanas libres. De esto se desprende que se considere razonable que usted esté disponible para trabajar en primera instancia para la ACP durante estas dos semanas. Adicionalmente, la labor de practicante requiere que el Práctico posea un alto nivel de alerta y concentración para lo cual es requerido un descanso adecuado.

Para que usted pueda realizar los trámites correspondientes requeridos para discontinuar/cancelar la actividad externa de practicante que actualmente realiza, le otorgamos un período de seis meses, contados a partir de la fecha en que reciba esta carta.

Con respecto a su solicitud para participar como accionista de la empresa Pilsemar, S.A., la misma sí se autoriza. No obstante, es importante recordarle que el ejercicio de esta actividad no debe realizarse en las instalaciones de la ACP, no debe interferir con su horario de trabajo, ni con sus funciones y responsabilidades en la ACP. Asimismo, no deberá utilizar los equipos o recursos de esta institución o información que no sea de carácter público, ni utilizar la información accesible a usted por razones de su cargo en la ACP para realizar su actividad externa. Deberá evitar toda situación que resulte o pueda crear la apariencia de conflicto de interés o dar la impresión de hablar en nombre de la ACP..." (Cfr. foja 11 y reverso del expediente)

II. CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS

El demandante señala que la nota acusada de inconstitucional vulnera la siguiente norma de la Carta Magna:

"Artículo 322. La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. A los trabajadores y aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en ese año cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo a las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha.

La Autoridad del Canal de Panamá contratará, preferentemente, a nacionales panameños. La Ley Orgánica regulará la contratación de empleados extranjeros garantizando que no rebajen las condiciones o normas de vida del empleado panameño. En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna.

Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa."

Señala el demandante que la citada norma constitucional fue violada de forma directa, por omisión, dado que la señora Ana María P. de Chiquilani, como Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la ACP omitió y desconoció las condiciones y restricciones establecidas por la anterior administración, en materia de practicaje privado, e interpretó el Reglamento de Ética y Conducta sin considerar que existían condiciones y derechos establecidos con anterioridad.

También se alega que la citada funcionaria cometió un grave error al autorizar la actividad como accionista de una empresa, ya que no tiene competencia para autorizar o negar una actividad de esta índole, y aún peor establece condiciones y restricciones similares a las impuestas por James E. Ferrara, pero que debió sostener no para la actividad de accionista de una empresa, sino para el practicaje privado, dando su autorización conforme se había sostenido como una condición laboral preexistente.

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación, por medio de la Vista No.5 de 3 de marzo de 2015, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de la Nota de 25 de noviembre de 2010, de la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá.

En lo medular, la Procuradora General de la Nación expresó su criterio fundamentado en las siguientes consideraciones:

“...En relación con esta demanda de inconstitucionalidad, es propicio indicar que la situación planteada ya fue resuelta en la sentencia de 27 de octubre de 2011, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. En esta sentencia se abordan los siguientes aspectos:

1. La decisión administrativa contenida en la nota de 25 de noviembre de 2010, se fundamentó en lo que dispone el artículo 29 del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá.
2. No existe el desconocimiento de las condiciones o derechos laborales del señor AURELIO ALVAREZ, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente al 31 de diciembre de 1999, no contenía disposición legal, reglamentaria o convencional que contemplara la obligación de la antigua Panama Canal Commission (ahora Autoridad del Canal de Panamá) de permitir o conceder a sus trabajadores autorización para ejercer funciones externas a las que se realizan para su empleador.
3. No se ha producido la supuesta conculcación al artículo 32 constitucional, toda vez que los mecanismos de dirimencia para resolver los conflictos entre un trabajador y la Administración, deben ser realizados por el propio trabajador.
4. El amparista utilizó paralelamente otros mecanismos para invalidar los efectos de la nota impugnada, como es la demanda contencioso administrativa de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En relación con esta demanda, es oportuno señalar que mediante la sentencia de 25 de noviembre de 2013, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no admitió la misma porque el acto impugnado no contiene una decisión susceptible de impugnarse por la vía contencioso administrativa, puesto que se trata de un conflicto laboral que debe ser resuelto de acuerdo con los mecanismos de dirimencia, donde el arbitraje es la última instancia administrativa.

Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución Política, estimo que en esta demanda de inconstitucionalidad no es viable un pronunciamiento de fondo, pues el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 27 de octubre de 2011, dictaminó sobre la constitucionalidad en materia de derecho fundamental del señor AURELIANO ALVAREZ y esta demanda de inconstitucionalidad persigue el mismo objeto que ya fue resuelto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por lo expuesto, solicito al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declarar que no es viable la demanda de inconstitucionalidad presentada por el doctor Jaime Franco P., en representación de AURELIANO ALVAREZ contra la nota de 25 de noviembre de 2010, suscrita por la Vicepresidencia de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá...” (Cfr. fojas 25 a 31 del expediente).

IV. FASE DE ALEGATOS

A foja 40 del expediente consta el alegato formulado por el Licenciado ALVARO CABAL, Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), quien en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP, presentó los argumentos de su poderdante dentro del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el Capitán Aureliano Álvarez en contra de la Nota de 25 de noviembre de

2010, suscrita por la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y funcionaria de Ética de la ACP, a fin de que se desestime la presente Acción de Inconstitucionalidad.

Como premisa inicial señala el apoderado judicial de la ACP, que la Nota de 25 de noviembre de 2010, por medio de la cual la ACP dio respuesta al recurrente con respecto a la solicitud de autorización para llevar a cabo actividades externas, fuera de sus horas de trabajo en la ACP, se fundamentó en lo que establece el artículo 29 del Reglamento de Ética y Conducta de esta institución, dictado por la Junta Directiva de la ACP por mandato y autoridad constitucional de los artículos 319 y 323 de la Carta Magna, que establece que el régimen contenido en su Título XIV sólo podrá ser desarrollado por leyes que establezcan normas generales, las cuales serán reglamentadas por la ACP.

A continuación transcribe el artículo 29 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, que señala lo siguiente:

“Artículo 29. Todo empleado deberá solicitar al Administrador, a través de su supervisor, autorización previa para ocuparse de un trabajo o actividad externa, a fin de que se tenga seguridad que no se impide su habilidad física o mental para realizar funciones oficiales de manera aceptable, o que resulte o pueda crear la apariencia de conflicto de interés con sus funciones oficiales, la operación del Canal o los intereses de la Autoridad de su supervisor, autorización previa para ocuparse de un trabajo o actividad.

El administrador podrá establecer restricciones adicionales para empleados o categorías de empleados en aquellos casos en los cuales pudiera existir conflicto de intereses en la realización de trabajos o actividades externas.”

En tal sentido, expresa el Licenciado CABAL que el citado artículo fue demandado de inconstitucional por la organización sindical Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP), de la cual forma parte el proponente de este recurso, el 4 de octubre de 2004, y resuelto por el Pleno de la Corte en fallo del 1 de abril de 2005, señalando que no es inconstitucional dicha norma (Registro Judicial de abril de 2005, páginas 318 a 323).

Explica el letrado que la demanda del UPCP atacaba dos artículos del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, el 4 y el 29, sobre la base de que estaban en conflicto con los artículos 31 y 40 de la Constitución Política. No obstante, el Pleno de la Corte, siguiendo lo dispuesto en el artículo 2566 del Código Judicial, no se limitó a estudiar esas disposiciones tachadas de inconstitucionales a la luz de los dos textos citados en la demanda, sino que la examinaron confrontándola con todos los preceptos pertinentes en la Constitución, tal como quedó plasmado en el señalado fallo. (Cfr. foja 323 del Registro Judicial de abril de 2005)

Finalmente, el Asesor Legal de la ACP solicita, en virtud de resuelto por la Corte Suprema de Justicia, tanto en las acciones de inconstitucionalidad, advertencia de inconstitucionalidad y de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, declarar que la nota de 25 de noviembre de 2010 dictada por la Vicepresidenta de Gestión y Ética de la ACP, no es inconstitucional.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocidos los argumentos expuestos por el activador constitucional, los alegatos y la opinión de la Procuradora General de la Nación, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

En tal labor, vemos que el señor AURELIANO ÁLVAREZ, mediante apoderado judicial, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Nota de 25 de noviembre de 2010, dictada por la Vicepresidenta de Gestión y Ética de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la cual se le niega la autorización para llevar a cabo actividades externas ejerciendo la profesión de practicante y participando como accionista de la empresa Pilotaje y Servicios Marítimos de Panamá, S.A. (Pilsemar, S.A.), fuera de sus horas de trabajo.

Señala el demandante que el señor ÁLVAREZ ha realizado la labor de practicante externo por mucho tiempo, amparado en las directrices de la entonces COMISIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ, que le permitía, sujeto a una serie de restricciones y condiciones especiales tal práctica. Afirma, que esta apertura dio pie a la creación de empresas dedicadas al practicante privado que han desarrollado una actividad profesional que ha redundado, a su criterio, en beneficios laborales y económicos para nuestro país.

Agrega, que desde 1995 se ha desarrollado el practicante externo y que a la fecha no existe ningún caso específico que demuestre que las condiciones y restricciones establecidas han sido violadas por los Prácticos del Canal, por lo que el cambio de estas condiciones, han generado un derecho sujeto a reglas específicas, por la actual administración sin dar un sustento legal, en desconocimiento u omisión de la obligación constitucional de mantener las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999, en violación del artículo 322 de la Constitución Política.

Por su parte, tanto la Procuradora General de la Nación como el Asesor Legal de la ACP al emitir sus argumentos, han expresado que la situación bajo estudio ya ha sido objeto de pronunciamientos en la esfera judicial, por la vía del Amparo de Garantías Constitucionales y de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, obteniendo resultados adversos a su pretensión, razón por la cual solicitan a este Pleno desestimar la demanda interpuesta.

En tal sentido, el Pleno estima oportuno indicar que la presente encuesta constitucional surge a raíz de una solicitud muy particular del señor AURELIANO ÁLVAREZ, en la cual solicita que se le permita llevar a cabo actividades externas a su trabajo en la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), ejerciendo la profesión de practicante y participando como accionista de la empresa Pilotaje y Servicios Marítimos de Panamá, S.A., fuera de sus horas de trabajo.

Como quiera que su solicitud fue negada por la autoridad administrativa competente dentro de la ACP, el señor ÁLVAREZ considera que tal decisión vulnera el artículo 322 de la Constitución nacional, al desconocer la existencia de condiciones y derechos laborales a favor de los Prácticos del Canal de Panamá, en materia del practicante externo, existentes al 31 de diciembre de 1999.

Lo antes expuesto permite al Pleno reseñar el alcance que esta Superioridad, en sede constitucional, le ha otorgado al artículo 322 de nuestra Carta Magna.

Así en Sentencia de 27 de abril de 2009, que decide la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Anayansi Turner Yau, en representación de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), contra varios artículos y expresiones de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", el Pleno expresó lo siguiente:

"...Por su parte, el artículo 322 de la Constitución Política establece expresamente que la Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. Vale destacar que este artículo es acorde a lo dispuesto en numeral 7 del artículo 10 del Tratado del Canal de Panamá que establece que "La República de Panamá garantizará, en la medida de lo posible, que los términos y condiciones de empleo aplicables al personal empleado en las actividades cuya responsabilidad asuma no serán menos favorables que los vigentes inmediatamente antes de la entrada en vigor de este tratado."

Este Plan General de Empleo que tiene como principio la contratación de trabajadores permanentes y de aquellos jubilados en el año 1999 en la Comisión del Canal de Panamá bajo el sistema federal estadounidense en condiciones similares a los que existían a esa fecha y la autorización para contratar con ciertas limitaciones a trabajadores extranjeros, tiene como propósito asegurar la disponibilidad del recurso humano idóneo, altamente calificado y competente que garantice que el servicio público internacional que presta la Autoridad del Canal de Panamá sea continuo, eficiente, seguro y rentable.

De igual forma, el artículo 322 en referencia, hace una mención muy importante al señalar que "En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna".

... Tal como se indicó en párrafos anteriores, los artículos 315 y 322 de la Constitución Política, preceptúan que el Canal de Panamá presta un servicio público internacional esencial, con la característica fundamental de ser abierto e ininterrumpido a favor de las naves de todas las naciones.

Es decir, que de la declaración que hace la Carta Política del servicio público que brinda el Canal de Panamá, se colige que todo el entorno de relaciones laborales que se susciten en relación a la prestación de dicho servicio, no pueden poner en riesgo el funcionamiento ininterrumpido de dicha vía acuática.

De la anterior afirmación se deduce, pues, que la vocación del servicio público del Canal, está inspirada por el objetivo constitucional del servicio oportuno e ininterrumpido del tráfico naviero internacional, a través de dicha vía. (Resaltado del Pleno)

En este punto, es de lugar hacer mención de las motivaciones que expresó la autoridad administrativa de la ACP para negar el permiso solicitado en la nota acusada de inconstitucional:

"Luego de evaluar ampliamente su solicitud, así como las observaciones que nos ha presentado el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones, consideramos que la actividad externa de practicaje puede impactar negativamente en su seguridad, productividad y en la calidad del trabajo que usted desempeña en esta empresa. Por lo tanto, la misma es denegada.

En la evaluación realizada se consideraron los efectos que la actividad externa de practicaje pueda tener en sus habilidades físicas y mentales relacionadas con el desempeño pleno y adecuado de sus deberes como Práctico del Canal de Panamá y el posible conflicto de interés real o aparente, inherente a la misma. Igualmente, consideramos los factores de operación, seguridad y responsabilidad civil que podrían estar involucrados en dicha actividad y el hecho de que los prácticos de la ACP deben estar disponibles para 32 y media semanas en un año administrativo de vacaciones,

y en caso de que la demanda de tráfico así lo requiera, se le puede solicitar al Práctico que realice asignaciones adicionales.

Usted forma parte del Plan 5 – 3 y la Convención Colectiva de los Prácticos establece que se le puede permitir estar en la lista para realizar asignaciones voluntarias dentro de la ACP durante dos de las tres semanas libres. De esto se desprende que se considere razonable que usted esté disponible para trabajar en primera instancia para la ACP durante estas dos semanas. Adicionalmente, la labor de practicaje requiere que el Práctico posea un alto nivel de alerta y concentración para lo cual es requerido un descanso adecuado. (Resaltado del Pleno)

En atención a lo antes expuesto, el Pleno considera que la decisión adoptada por la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la ACP, se ajustó a los requerimientos constitucionales e internacionales que exigen que el entorno de las relaciones laborales que se susciten en el marco de la prestación del servicio público que brinda el Canal de Panamá, no pongan en riesgo el funcionamiento ininterrumpido de dicha vía acuática.

Ello significa que en las decisiones de naturaleza laboral que involucren directa o indirectamente el funcionamiento del Canal de Panamá, tiene prioridad la no interrupción del servicio público esencial que presta el Canal de Panamá que expresamente consagra el Título XIV constitucional sobre "El Canal de Panamá".

Ahora bien, resulta de mucha importancia destacar que para compensar este tipo de situaciones, el legislador dotó a los trabajadores de esta institución de garantías compensatorias imparciales y rápidas para la defensa de sus intereses socioeconómicos y profesionales, pues el mismo artículo 322 de la Carta Fundamental en su tercer párrafo preceptúa que "Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa."

De las razones anotadas se arriba a la conclusión de que el acto acusado no es inconstitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Nota de 25 de noviembre de 2010, suscrita por la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, por la cual se niega la solicitud de autorización para llevar a cabo actividades externas ejerciendo la profesión de practicaje, presentada por AURELIANO ÁLVAREZ, Práctico del Canal de Panamá.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA FRASE DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 42 DE 20 DE ABRIL DE 2011 Y UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 21 DE 26 DE MARZO DE 2013. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1042-1

VISTOS:

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentran las demandas de inconstitucionalidad promovidas por el licenciado Roberto Ruiz Díaz, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional lo siguiente:

1. Una frase del artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011, que señala "...la mezcla y uso serán obligatorios en todo el territorio nacional..." ,y,
2. Un párrafo del artículo 1 de la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, que modificó el artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011, que señala "...La mezcla y su uso serán obligatorios..."

Una vez admitidas ambas demandas, fueron corridas en traslado al Procurador de la Administración, y luego de surtido dicho tramite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

Encontrándose ambas acciones de inconstitucionalidad para resolver el fondo, mediante Auto fechado 28 de octubre de 2014, se procedió a acumular las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 721 del Código Judicial.

I. LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

Mediante memorial visible a foja 1 a 7, el licenciado Roberto Ruiz Díaz, demanda que se declare inconstitucional una frase del artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011, que establece lineamientos para la Política Nacional sobre Biocombustibles y Energía Eléctrica a partir de Biomasa en el Territorio Nacional.

En concreto se pide la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase contenida en la disposición que se reproduce a continuación:

Ley 42

De 20 de abril de 2011

Que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

(...)

Capítulo III

Bioetanol Anhidro

Artículo 14. Uso. Se autoriza el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas en la República de Panamá, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones correspondientes. La mezcla y su uso serán obligatorios en todo el territorio nacional a partir del mes de abril de 2013.

El porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con las gasolinas a partir del mes de abril de 2013 será de 2%. Este porcentaje se incrementará de acuerdo con el aumento de la capacidad instalada de producción de bioetanol anhidro, hasta llegar a un máximo de 10%, así:

1. Al 1 de abril de 2013, la mezcla será del 2%.
2. Al 1 de abril de 2014, la mezcla será del 5%.
3. Al 1 de abril de 2015, la mezcla será del 7%.
4. Al 1 de abril de 2016, la mezcla será del 10%.

El valor de 10% de mezcla de gasolina con bioetanol anhidro podrá ser aumentado por la Secretaría Nacional de Energía con base a los avances tecnológicos, y se podrá ampliar la lista de productos derivados del petróleo o hidrocarburos a los que se les tendrá que adicionar o mezclar el bioetanol anhidro.

Sin embargo, el artículo anterior fue modificado mediante la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, dando lugar a la presentación de la segunda demanda de inconstitucionalidad, invocándose como inconstitucional un párrafo del artículo 1 de la citada ley, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 14. Uso. Se autoriza el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas en la República de Panamá, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones correspondientes. La mezcla y su uso serán obligatorios. (frase impugnada como inconstitucional)

El porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con las gasolinas a partir del primero de septiembre de 2013 será del 5%.

Este porcentaje se incrementará de acuerdo con el aumento de la capacidad instalada de producción de bioetanol anhidro, hasta llegar a un máximo de 10%, así:

1. Al 1 de septiembre de 2013, la mezcla será del 5%, que corresponde a la provincia de Panamá en los siguientes puntos: Al norte hasta el río Chagres, al este hasta el área dela 24 de diciembre y al oeste hasta el distrito de La Chorrera.
2. Al 1 de abril de 2014, la mezcla será del 5% en todo el territorio nacional.
3. Al 1 de abril de 2015, la mezcla será del 7% en todo el territorio nacional.
4. Al 1 de abril de 2016, la mezcla será del 10% en todo el territorio nacional.

El valor de 10% de mezcla de gasolina con bioetanol anhidro podrá ser aumentado por la Secretaría Nacional de Energía con base en los avances tecnológicos, y se podrá ampliar la lista de productos derivados del petróleo o hidrocarburos a los que se les tendrá que adicional o mezclar el bioetanol ahhidro.

Además, la Secretaría de Energía podrá establecer el uso de otros biocombustibles que se ajusten al objeto de esta Ley, como el bioetanol hidratado y otros biocombustibles.

En el evento de que no se pueda cumplir con los porcentajes, fechas y áreas geográficas establecidas para la mezcla de bioetanol anhidro con gasolina, la Secretaría Nacional de Energía podrá modificar estos porcentajes, fechas y áreas geográficas donde se va a implementar.

La decisión concerniente al aumento o disminución en los porcentajes de la mezcla, las fechas y áreas geográficas de que trata este artículo deberá ser adoptada mediante resolución debidamente motivada.

En caso de que no haya disponibilidad de producción nacional de bioetanol anhidro para las mezclas con gasolina se permitirá el uso de la gasolina sin mezcla, previa aprobación de la Secretaría Nacional de Energía.”

II. FUNDAMENTO DE LAS DEMANDAS:

De acuerdo con el proponente mediante el artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, se estableció la obligatoriedad en todo el territorio nacional del uso del Bioetanol Anhidro, como un aditivo al combustible o gasolina, y establece una serie de fechas para la implementación de dicho uso y los porcentajes de la mezcla que deberá tener la gasolina.

Reconoce que si bien se puede desprender del legislador un interés sano en protección del medio ambiente, lo cierto es que los porcentajes de dicho producto versus la contaminación proveniente de otras actividades de la sociedad, no justifican que se atente contra el derecho de los consumidores en cuanto a escoger el tipo de producto que desea para sus vehículos.

Considera que al fijarse la obligatoriedad en el uso del etanol, se limita el derecho que tienen los consumidores, así como los distribuidores de combustible de ofrecer el producto que consideren mejor a los intereses de los usuarios, siempre que sea beneficioso y cumpla con las normas de calidad y eficiencia.

Señala que el Estado al intervenir en la práctica del libre comercio de la venta de gasolina y obligar el uso del etanol, se encuentra inmersa la intención de manipular el mercado agregando productos que más que beneficiar a los consumidores, atenta contra el bolsillo y en dos vías: de forma directa, al comprar el usuario una gasolina por la cual paga un precio superior; y de forma indirecta, en tanto que el Estado subsidia el costo de la producción a los que se dediquen a esta actividad.

Arguye que el Título III, Capítulo I de la Constitución Política regula los derechos ciudadanos, y en especial en el artículo 49 constitucional se refiere a que el Estado garantizará el derecho a obtener bienes y servicios de calidad, así como a la libertad de elección de los mismos. En particular, sostiene que la obligatoriedad del uso de etanol deja a los consumidores indefensos pues no se le permite seleccionar o escoger el producto que deseen utilizar.

Indica que la ley no sólo establece la obligatoriedad del uso del etanol, sino también contempla periodos en los cuales se deberá ir añadiendo la mezcla, lo que incide en la práctica de obligar el uso del producto; el cual considera es poco el impacto que puede producir en el ambiente, comparado con otras industrias que contaminan más el ambiente y que no hay ley que regule adecuadamente sus emanaciones.

Finalmente, sostiene que la ocasión es oportuna para que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre los derechos de los consumidores a elegir los artículos o productos que desea consumir y más aun cuando se ha sacado del mercado un producto existente, para que el mismo sólo sea vendido acompañado de una mezcla de biocombustible, lo que no trae consigo beneficios como la reducción del precio de la gasolina.

IV. CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS:

El promotor constitucional estima que la frase “La mezcla y su uso serán obligatorios en todo el territorio nacional”, contenida en el artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011, modificada por el artículo 1 de la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, quedando dicha frase “La mezcla y su uso serán obligatorios.”, infringe los artículos 49, 298 y 17 de la Constitución Política.

En primer lugar, alega la violación directa por comisión del artículo 49 de la Constitución, señalando que la frase demandada desconoce claramente lo estipulado en la Constitución, cuando reconoce el derecho de las personas a elegir y seleccionar los productos que desea consumir o utilizar.

En segundo lugar, aduce la violación directa por comisión del artículo 298 del Texto Fundamental. En este sentido, arguye que si se observa el espíritu de la norma éste va dirigida a que en el comercio exista una sana competencia, que debe ser libre sin mayor restricción o imposición, como fue el caso de obligar a todas las empresas distribuidoras de combustible a tener que comprar o utilizar etanol en los porcentajes establecidos. De hecho, señala que se sacó del mercado el combustible 100% proveniente del petróleo para darle ingreso a un aditivo, que puede ser igual a cualquier otro del mercado.

La norma constitucional garantiza que se aplique el principio de competencia y libertad económica, sin embargo lo que realmente hace es restringir el mercado al consumo de un producto determinado, que es de uso máximo y no tiene alternativas de poder escoger otro.

Por último, sustenta la violación directa por omisión del artículo 17 constitucional, pues estima que es deber del Estado preservar los derechos y garantías de los ciudadanos y sus derechos fundamentales, entre estos el derecho al consumidor o de las personas a poder escoger un producto determinado y por el contrario el Estado lo que hace es eliminar ese derecho y obligar a los ciudadanos a consumir un producto que en nada beneficia a los particulares y produce más erogaciones al Estado, por medio de créditos fiscales y otras prebendas a quienes se dediquen a una actividad determinada.

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración por medio de la Vista No. 19 de 22 de enero de 2014 (fs. 17-23) y la Vista No. 208 de 7 de mayo de 2014 (fs. 45-55), emitió concepto sobre las demandas de inconstitucionalidad promovidas en contra de la frase contenida en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 21 de 26 de marzo de 2013.

En esencia, el Ministerio Público plantea en la Vista No.19 de 2014, que el artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011 ya no se encuentra vigente de la manera transcrita por el proponente en su demanda, toda vez que fue modificado mediante el artículo 1 de la Ley 21 de 26 de marzo de 2013. Así pues, solicita al Pleno de la Corte que se declare que en el presente asunto se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

En cuanto a la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la frase contenida en el artículo 1 de la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, la Procuraduría de la Administración considera que la frase ocupada no infringe los artículos 49 y 298 de la Constitución Política, por razón de que ésta no limita el derecho de los usuarios a adquirir el combustible que utiliza su vehículo, y tampoco impide la libre competencia económica ni la concurrencia a los mercados.

La conclusión a la que arriba la Procuraduría de la Administración es producto de una interpretación integral de normas de la constitución denominada Unidad de la Constitución, principio éste de interpretación constitucional desarrollado por el Doctor Arturo Hoyos. En este sentido, considera que la frase acusada de inconstitucional debe ser analizada con otras normas que integran la Constitución, siendo esto necesario con las normas que se refieren al Régimen Ecológico, específicamente las relativas a la protección del medio ambiente como una garantía fundamental.

También fueron consideradas en el análisis de la Procuraduría de la Administración las disposiciones del Derecho Internacional, como son la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo, la cual fue aprobada por nuestro país mediante Ley 10 de 12 de abril de 1995 y que se encuentra vigente desde el 21 de agosto de 1995. Específicamente, indica la Procuraduría de la Administración que es

responsabilidad del Estado panameño promover y apoyar los procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos, el transporte. Este compromiso de los Estados fue reproducido en el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, vigente en nuestro país desde el 16 de febrero de 2005.

Señala que en virtud de los compromisos adquiridos, surge la Ley 42 de 2011, que contiene la frase invocada por el demandante de inconstitucional; sin embargo, considera que la misma no infringe disposición alguna de la Constitución, pues el carácter obligatorio de la norma encuentra su sustento en los artículos 118 y 119 del Estatuto Fundamental.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este Tribunal Constitucional previo al análisis de fondo, procede a evaluar la vigencia de la frase objeto de este análisis constitucional.

Efectivamente, tal como lo indica la Procuraduría de la Administración la frase "...la mezcla y uso serán obligatorios en todo el territorio nacional...", contenida en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011, que establece Lineamientos para la Política Nacional sobre Biocombustibles y Energía Eléctrica a partir de Biomasa en el Territorio Nacional, fue modificada por el artículo 1 de la Ley 21 de 26 de marzo de 2013. Sin embargo, el artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011, fue nuevamente modificado por el artículo 1 de la Ley 47 de 24 de junio de 2015, desapareciendo la frase invocada por el demandante de inconstitucional, por ende se ha extinguido el objeto del proceso de inconstitucionalidad, configurándose el fenómeno conocido como sustracción de materia, que según el procesalista panameño Jorge Fábrega "es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito". (Fallos de 1 de diciembre de 2000 y 13 de octubre de 2004)

El artículo 14 de la ley 42 de 2011, con la modificación de la Ley 47 de 2015, se lee así:

Artículo 14. Uso de bioetanol anhidro. Se autoriza el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas en la República de Panamá, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones correspondientes. La mezcla y su uso serán opcionales, en consecuencia se podrán emplear gasolina sin bioetanol anhidro.

El porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con las gasolinas a partir del primero de septiembre de 2013 será del 5%.

Este porcentaje se incrementará de acuerdo con el aumento de la capacidad instalada de producción de bioetanol anhidro, hasta llegar a un máximo de 10%, así:

1. Al 1 de septiembre de 2013, la mezcla será del 5%, que corresponde a la provincia de Panamá en los siguientes puntos: al norte hasta el río Chagres, al este hasta el área de la 24 de Diciembre y al oeste hasta el distrito de La Chorrera.

2. Al 1 de abril de 2014, la mezcla será del 5% en todo el territorio nacional.
3. Al 1 de abril de 2015, la mezcla será del 7% en todo el territorio nacional.
5. Al 1 de abril de 2016, la mezcla será del 10% en todo el territorio nacional.

El valor de 10% de mezcla de gasolina con bioetanol anhidro podrá ser aumentado por la Secretaría Nacional de Energía con base en los avances tecnológicos, y se podrá ampliar la lista de productos derivados del petróleo o hidrocarburos a los que se les tendrá que adicional o mezclar el bioetanol anhidro.

Además, la Secretaría de Energía podrá autorizar el uso de otros biocombustibles, como el bioetanol hidratado.

En caso que no se pueda cumplir con los porcentajes, fechas y áreas geográficas establecidas para la mezcla de bioetanol anhidro con gasolina, la Secretaría Nacional de Energía podrá modificar estos porcentajes, fechas y áreas geográficas donde se va a implementar.

La decisión concerniente al aumento o disminución en los porcentajes de la mezcla, las fechas y áreas geográficas de que trata este artículo deberá ser adoptada mediante resolución debidamente motivada." (En negritas la frase reemplazada)

Como hemos indicado, el presente proceso de inconstitucionalidad deviene sin objeto, por voluntad legislativa al modificar el artículo 14 de la Ley 42 de 2011 y desaparecer del mundo jurídico la frase invocada de inconstitucional, cuyo resultado es que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre el fondo de la pretensión.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA por pérdida del objeto del proceso, en la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Roberto Ruíz Díaz para que se declare inconstitucional una frase del artículo 14 de la Ley 42 de 2011, modificada por la Ley 26 de 21 de 2013.

Notifíquese, publíquese y archívese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ--- JERÓNIMO MEJÍA E.---HARLEY J. MITCHELL D.---ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

SOLICITUD FORMULADA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, DEL SEÑOR GREGG HOLLENBAUGH, PARA QUE SE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, DEL

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EN EL PLIEGO DE PETICIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY LABORAL CONTRA LA EMPRESA PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 10 de agosto de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 543-15

VISTOS:

Según constancias procesales el licenciado Alfredo Chung Batista, en nombre y representación del señor Gregg Hollenbaugh presenta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea remitida la Advertencia de Inconstitucionalidad formalizada ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en el Proceso Administrativo de Trámite de Pliego de Peticiones presentado por un grupo de trabajadores contra la empresa Panama Canal Railway Company.

El peticionario es del criterio que la Autoridad administrativa demandada al no remitir la Advertencia de Inconstitucionalidad mantiene una actitud de desafío y violación a la orden de la Autoridad Superior, razón por la cual le solicita a esta Superioridad le ordene a la misma que se abstenga de continuar con el Proceso.

Por su parte, visible a fojas 17 y s.s. del expediente, consta que la Autoridad demandada (MITRADEL), mediante Auto N° 039 DGT-53-15 de catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), estimó no procedente la remisión de la Advertencia de Inconstitucional por incumplir con una condición necesaria para poder ventilar el negocio, esto es, que la norma advertida de inconstitucional ya fue aplicada dentro del Proceso Administrativo.

Así las cosas, este Tribunal Constitucional debe indicar que nuestra legislación no establece ningún mecanismo o disposición que obligue a esta Superioridad a ordenarle al funcionario ante el cual se ha promovido una Advertencia de Inconstitucionalidad que la remita de inmediato a esta Corporación de Justicia, ello en atención al control previo contemplado en el artículo 206 de nuestra Carta Magna, el cual faculta al funcionario ante el cual se promueva una Advertencia de Inconstitucionalidad a rechazarla sin necesidad de remitirla al Pleno de la Corte, siempre que advierta previamente que la disposición ha sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta; por tanto, carece de sustento legal la solicitud formulada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada por el licenciado Alfredo Chung Batista, en nombre y representación del señor Gregg Hollenbaugh, contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE Y OTROS, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL ALGUNA PARTE DEL ARTICULO 2310 DEL CODIGO JUDICIAL, QUE EN SU LITERAL DICE ".....QUE NO SERA JUZGADO HASTA TANTO FUESE APREHENDIDO, POR TANTO EL PROCESO PERMANECERA EN SECRETARIA Y QUEDARA SUSPENDIDA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL HASTA QUE EL IMPUTADO DECLARADO REO REBELDE FUERE APREHENDIDO..." PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de agosto de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1047-13

VISTOS:

El Licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría, actuando en representación de Ricardo Ernesto Cucalón Uribe y otros, advierte la inconstitucionalidad de la oración: "... que no será juzgado hasta tanto fuese aprehendido, por tanto el proceso permanecerá en Secretaría y quedará suspendida la prescripción de la acción penal hasta que el imputado declarado reo rebelde fuere aprehendido..." inserta en el artículo 2310 del Código Judicial.

I. La norma legal advertida de inconstitucional

El texto legal cuya inconstitucionalidad se advierte se encuentra contenido en el artículo 2310 del Código Judicial y es del tenor siguiente:

"Artículo 2310: Vencido el término del emplazamiento, el juez declarara rebelde al imputado y expedirá orden de detención si procediera.

La ausencia del imputado no afectará la instrucción del sumario, ni impedirá que éste sea remitido al juez competente para su valoración, quien adelantará todas las diligencias necesarias hasta lograr la comparecencia del imputado, que no será juzgado hasta tanto fuese aprehendido; mientras tanto, el proceso permanecerá en Secretaría y quedará suspendida la prescripción de la acción penal hasta que el imputado declarado reo rebelde fuere aprehendido.

En caso de pluralidad de imputados, el proceso continuará sin la intervención del imputado ausente, quien será juzgado en proceso aparte, conforme a las reglas indicadas en el párrafo anterior.

En los casos previstos en este artículo y en los delitos de afectación pública o general, la víctima, la entidad pública afectada o el Ministerio Público podrá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 1975 de este Código, para requerir la responsabilidad civil, incluso, ante el juez penal de la causa.”

II. Textos constitucionales que se estiman violados

Según la parte actora la oración impugnada dentro del artículo 2310 del Código Judicial contraviene los siguientes preceptos constitucionales: el artículo 4 de la República de Panamá que acata las normas del Derecho Internacional, el artículo 32, relativo al principio del debido proceso legal, conforme al cual nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria, el artículo 201, el cual establece, entre otras cosas, que la administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida y que la gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno.

El recurrente aduce la infracción del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aprobado por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que establece las garantías judiciales, entre éstas, el derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

El actor señala que la oración impugnada, al suspender el proceso y la prescripción de la acción penal en relación con los imputados declarados en rebeldía, viola el concepto del plazo razonable y el derecho que tiene el procesado de invocar la prescripción de la acción penal establecida en las normas en referencia.

Señala también el recurrente, que al ordenarse la referida suspensión hasta conseguir la aprehensión física del procesado, se coloca a éste en un grado de indefensión y desventaja frente al aparato represivo del Estado, violando, a su juicio, las normas del debido proceso.

III. Opinión de la Procuraduría de la Administración.

El Procurador de la Administración emitió concepto mediante Vista No.338 de 22 de julio de 2014, que corre a folios 24-34 del expediente.

En primer término, el agente colaborador de la instancia señala que la advertencia de inconstitucionalidad presentada debe declararse NO VIABLE , básicamente por las siguientes razones:

1. La advertencia de inconstitucionalidad presentada, incumple con aspectos de forma, por cuanto el Licenciado Oswaldo Marino Fernández, interpuso el presente proceso en representación de Ricardo Ernesto Cucalón Uribe y otros , sin embargo no consta el poder especial que le otorga el actor a su abogado para que éste interponga, en su nombre y representación, la acción de que se trate.

2. Señala que la presente advertencia de inconstitucionalidad no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 665 del Código Judicial, ya que en la misma se omiten datos personales referentes al demandante, como lo son su número de cédula de identidad personal y la habitación, oficina, vecindad o domicilio en la que pueda ser localizado.

3. Por otro lado, considera el Procurador de la Administración que, la norma advertida es de carácter adjetivo, y por ende no puede ser objeto de este tipo de acciones, toda vez que la misma se encuentra inserta en el artículo 2310 del Código Judicial, el cual, a su vez, forma parte del Capítulo XII, conformado por los artículos 2306 a 2310, relativo al "Procedimiento para la citación del imputado", del Título III "Del Plenario", inserto en el Libro Tercero "Procedimiento Penal" del Código Judicial.

IV. Fase de alegatos.

Observa el Pleno, que el proponente de la advertencia de inconstitucionalidad, señala que al indicar el artículo 2310 del Código Judicial que suspende el proceso y la prescripción de la acción penal se viola la norma constitucional ya que deja de ser la justicia expedita e ininterrumpida ; a su juicio la redacción "... que no será juzgado hasta tanto fuese aprehendido, por tanto el proceso permanecerá en Secretaría y quedará suspendida la prescripción de la acción penal hasta que el imputado declarado reo rebelde fuere aprehendido", tiene como consecuencia la interrupción de la administración de justicia, por lo tanto es inconstitucional.

Por su parte el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila presentó en tiempo oportuno escrito de alegatos señalando en el mismo que el artículo 2310 del Código Judicial ya fue aplicada dentro del proceso penal y que uno de los requisitos indispensables de la Advertencia de Inconstitucionalidad consisten en que la norma impugnada debe hacerse antes que la disposición sea aplicada, en el presente proceso el artículo 2310 del Texto Único del Código Judicial ya fue aplicado el 18 de abril de 2008 y señala que consta en el expediente que mediante Auto No. 5 de 16 de agosto de 2007, se abrió causa criminal en contra de los señores Lasso Guevara y Cucalón Uribe y que consta en autos que la Resolución Auto Vario No. 103 de 7 de abril de 2008 mediante la cual se declaró en rebeldía al señor Lasso Guevara y se suspende la tramitación del proceso y la prescripción de la acción penal fue notificada mediante el Edicto 387-2008 la cual señala quedo ejecutoriada el día 18 de abril de 2008 motivo por el cual a su juicio el término de prescripción quedo interrumpido, según lo dispone el artículo 2310 del Código Judicial.

Concluye señalando el Licenciado Carrillo Gomila que el señor Lasso Guevara se notificó del llamamiento a juicio el día 3 de junio de 2008 y se reinició el proceso para él, motivo por el cual la norma hoy advertida ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ya fue aplicada.

V. Consideraciones del Pleno.

Expuestos los argumentos del demandante y el concepto de la Procuraduría General de la Nación, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la advertencia.

Es conveniente primeramente precisar que la Advertencia de Inconstitucional es un procedimiento de control de la constitucionalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución, que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a su tenor literal dicen:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución....

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición

haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia...." .

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

De las disposiciones citadas se desprende que la advertencia de inconstitucionalidad, como medio de provocar el control o guarda de la constitucionalidad, tiene como finalidad evitar que una autoridad jurisdiccional, en un proceso determinado, aplique un precepto legal o reglamentario, necesario para decidir éste, que pudiera infringir el Texto Constitucional.

Esta Superioridad ha reconocido, en materia de advertencia de inconstitucionalidad, que este medio incidental, es viable cuando medie un proceso, indicando al respecto:

"La Constitución y la Ley establecen que la advertencia de inconstitucionalidad y la consulta derivada de ella proceden únicamente dentro de un proceso en el que el funcionario público está administrando justicia. Igualmente, aluden a que las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia.

Aunque los mencionados textos no señalan en qué clase de procesos procede dicha actuación, dentro de una interpretación amplia se infiere que se trata de procesos jurisdiccionales de cualquier naturaleza, presididos por funcionarios encargados de impartir justicia" (Fallo del 12 de noviembre de 1998).

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, define el proceso, "En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza".

Del examen de los documentos incorporados en autos se infiere que el artículo 2310, del cual forma parte la oración impugnada, es una norma referente al procedimiento que sucede a la desfijación del edicto emplazatorio, en la cual se declara en rebeldía el imputado que no comparece en el término del traslado, acción que no afectará la instrucción del sumario ni impide que se remita al juez para su valorización y que dispone que, en caso de pluralidad de imputados, el proceso continuará sin la intervención del ausente, quien será juzgado en proceso aparte; es una disposición adjetiva, relativa a la ritualidad y conducción del proceso, en este caso, a lo que concierne al emplazamiento de imputados con paradero desconocido que, se regula de forma integral a lo largo del Capítulo XII, Título III, del Libro Tercero, del Código Judicial.

Con base en la Doctrina Nacional y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia se ha determinado que, no son susceptibles de consulta o advertencia, las siguientes normas:

"1. Las de organización de los tribunales; 2. Las que fijan jurisdicción o competencia; 3. Las que establecen términos y traslados; 4. Las que regulan la conducción del proceso; 5. Las de ejecución de

sentencias; 6. Normas favorables al reo; 7. Las que no decidan la causa.” (Molino Mola Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En Un Estudio De Derecho Comparado. Editorial Dike , Primera Edición 1998)

Una vez analizados cuidadosamente los argumentos de todas las partes intervinientes en el proceso, el Tribunal ha de coincidir con la opinión vertida por el Ministerio Público, en el sentido que la presente advertencia de inconstitucionalidad debe ser declarada no viable, por considerar que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte, es de carácter adjetivo y no resuelve el fondo del proceso dentro del cual fue promovida.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar, que el control constitucional por vía indirecta o incidental, está reservado para el examen de aquellas normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas al momento de decidir definitivamente el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se presenta la advertencia. Por tanto, aquellas normas de carácter adjetivo que gobiernen la conducción, trámite y desarrollo de los procesos (como es el caso del artículo 2310 del Código Judicial), no son susceptibles de ser revisadas por vía de advertencia de inconstitucionalidad.

Conforme a lo expresado, esta Superioridad se ve precisada a declarar no viable la advertencia de inconstitucionalidad promovida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría en representación de Ricardo Ernesto Cucalón Uribe y otros, a fin de que se declare inconstitucional alguna parte del artículo 2310 del Código Judicial, que en su letra dice “..... que no será juzgado hasta tanto fuese aprehendido, por tanto el proceso permanecerá en Secretaría y quedará suspendida la prescripción de la acción penal hasta que el imputado declarado reo rebelde fuere aprehendido.”

Notifíquese y archívese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -(Con Voto Razonado)- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Estoy de acuerdo con la decisión de DECLARAR NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado OSVALDO MARINO FERNANDEZ, contra una frase del artículo 2310 del Código Judicial.

No obstante, respetuosamente, considero pertinente puntualizar que el argumento para dicha decisión ha debido ser que la Corte se ha percatado que la frase advertida ya fue aplicada (por lo que la advertencia era extemporánea), no que dicha frase no es susceptible de ser advertida porque se trate de una norma adjetiva que no resuelve el fondo del proceso.

No debe perderse de vista que el Pleno ha señalado que la advertencia de inconstitucionalidad procede contra normas procesales, cuando éstas ponen fin al proceso o impiden su continuación o cuando la norma procesal que acusa el advirtiente puede lesionar derechos sustantivos, ya sea por desconocer derechos subjetivos o por imponer obligaciones a las partes y/o a los funcionarios jurisdiccionales, susceptibles de lesionar derechos fundamentales.

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

Jerónimo E. Mejía E.

Yanixsa Y. Yuen (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Incidente de controversia

INCIDENTE DE EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE CUENTAS DENTRO DEL PROCESO PATRIMONIAL SEGUIDO A EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA MENCOMO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 11 de agosto de 2015
Materia: Tribunal de Instancia
Incidente de controversia
Expediente: 298-10

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó el Incidente de Excepción de Prescripción de la Acción de Cuentas dentro del Proceso Patrimonial seguido a EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA MENCOMO, Diputado de la Asamblea Nacional.

DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN

La firma forense Chung, Ramos, Rivera & Asociados, actuando en su condición de apoderados judiciales de Edwin Alberto Zúñiga Mencomo, presentaron Excepción de Prescripción de la Acción de Cuentas, con fundamento en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, a fin que se declare prescrita la presente la acción de cuentas, y en consecuencia se ordene su correspondiente archivo.

Los apoderados judiciales de Edwin Alberto Zúñiga Mencomo, señalan que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 29 de agosto de 2014, resolvió asumir la investigación del Proceso Patrimonial iniciado contra su representado, por su actuación como Director de Seguimiento y Control del Fondo de Inversión Social (F.I.S.) en la ejecución del Proyecto N° 6506, denominado "Construcción del Acueducto de San José", Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas. Este proyecto según la orden de proceder debió ejecutarse entre el 25 de enero de 1999 (fecha de inicio) y el 22 de agosto de 1999 (fecha de culminación); sin embargo, el proyecto no llegó a funcionar.

Refieren, que conforme al artículo 34 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la Acción de Cuentas prescribe en un plazo de diez (10) años; plazo que comenzará a contarse desde el momento en que ocurran los hechos que constituyen la lesión patrimonial contra el Estado. En este orden de ideas, sostienen que si se toma como referencia el 22 de agosto de 1999, que es la fecha de culminación del proyecto, el cual nunca llegó a funcionar según el informe de auditoría, es ese momento que se debe tomar como el de la ocurrencia de los

hechos, los cuales supuestamente constituyen la lesión patrimonial, por lo que consideran han transcurrido más de 15 años, y el plazo de 10 años fue superado con creces.

Advierte el incidentista que el plazo de prescripción de la acción de cuentas puede ser interrumpido, conforme lo establece el artículo 36 de la citada Ley 67 de 2008, por dos causales:

1. La primera diligencia escrita por razón de un examen, una auditoría o una investigación, concluida o aún sin concluir, iniciada por la Contraloría General de República.
2. La Resolución de reparos debidamente ejecutoriada.

Con relación a esta norma, el abogado del incidentista argumenta que en la presente causa sólo se ha producido la causal listada en el numeral 1, y que se refleja en el Informe de Antecedentes N° A-120-225-DAG REVER de 22 de febrero de 2005, que viene a ser la primera diligencia escrita iniciada por la Contraloría General de la República. En este sentido, alegan que si se toma como referencia el 22 de febrero de 2005, para reiniciar el conteo del plazo de prescripción de la acción de cuentas hasta la fecha actual, han transcurrido más de diez (10) años, sin que hasta el momento exista una Resolución de Reparos debidamente ejecutoriada en contra de su mandante, el Diputado EDWIN ALBERTO ZÚNIGA MENCOMO, que pueda dar lugar nuevamente a la interrupción del término de la prescripción; tratándose éste último del segundo supuesto de interrupción del plazo de prescripción de la acción de cuentas.

Aducen que el artículo 66 de la ley 67 de 2008 resuelve el vacío que pudiese existir respecto de la interrupción y el nuevo conteo del plazo para determinar la prescripción de la acción de cuentas, por cuanto establece que: “ las dudas o los vacíos del proceso de cuentas se suplirán con las disposiciones de la Ley 38 de 2000 o las disposiciones procesales que sean aplicables, según el caso, siempre que sean acordes a la naturaleza del proceso de cuentas”.

En este sentido, estiman que el artículo 95 del Código Procesal , es una norma que indica que la prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento y, de igual manera el artículo 7 de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, que adiciona al Código Judicial el artículo 1968-D, señala que el plazo de la prescripción de la acción penal se interrumpe por la emisión del auto de enjuiciamiento o por el acuerdo de la mediación; siendo además que ambas normas prevén que la prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción.

Sostienen que para que la Resolución de Reparos interrumpa la prescripción de la acción de cuentas debe estar debidamente ejecutoriada, y que dentro de las causa que se adelanta contra Edwin Alberto Zúñiga Mencomo, ni siquiera se ha proferido una Resolución de Reparos, que en la Jurisdicción de Cuentas equivale a un llamamiento a juicio, y además es recurrible de conformidad con los artículos 53 y 60 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Por último, exponen que la citada ley en su artículo 35, prevé que la excepción de prescripción puede ser presentada en cualquier momento o etapa del proceso, y además, debe ser tramitada como una solicitud de previo y especial pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL MAGISTRADO FISCAL

El Magistrado que actúa en calidad de Fiscal dentro del proceso patrimonial seguido a Edwin Alberto Zúñiga Mencomo, al contestar el traslado realizado por el Magistrado Sustanciador, considera que se debe

declarar probado el Incidente de Excepción de Prescripción de la Acción de Cuentas presentado por la firma forense Chung, Ramos, Rivera & Asociados, en calidad de apoderados especiales de Edwin Alberto Zúñiga Mencomo.

Se observa que el Magistrado Fiscal efectuó una valoración de los artículos 34, 36, 54 y 66 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, en concordancia con los artículos 95 del Código Penal de 1982 y artículo 1968-D del Código Judicial; disposiciones estas que sirvieron de fundamento al incidentista para petitionar la declaratoria de la prescripción de la acción de cuentas.

En razón que el artículo 34 de la Ley 67 de 2008, establece que la acción de cuentas prescribe en un plazo de diez (10) años; plazo que comenzará a contarse desde el momento en que ocurran los hechos que constituyen la lesión patrimonial, el Magistrado Fiscal reconoce que el término comenzó a computarse desde el 22 de agosto de 1998, fecha en que se debió entregar la obra; no obstante, la presentación del Informe de Antecedentes N° A-120-225-DAG REVER de 22 de febrero de 2005, interrumpió dicho plazo.

En la misma dirección que el incidentista, explica el Fiscal que el Código Penal adoptado mediante la Ley N° 18 de 22 de septiembre de 1982, vigente al momento en que se produjeron los hechos investigados, contiene una norma de connotación procesal (artículo 95) que establece que “la prescripción de la acción penal se interrumpe por la emisión del auto de enjuiciamiento” y que “la prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción”. En ese mismo sentido, refiere que el artículo 1968-D del Código Judicial, introducido por el artículo 7 de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, preceptúa que “el plazo de prescripción de la acción penal se interrumpe por la emisión del auto de enjuiciamiento o por el acuerdo de mediación” y que “la prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción”.

Infiere el Magistrado Fiscal, que de trasladar la aplicación de estos artículos al proceso patrimonial por efecto de la remisión que realiza el artículo 66 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 a las disposiciones procesales aplicables según el caso, se tiene que, interrumpido el plazo de prescripción de la acción de cuentas el 22 de febrero de 2005, en virtud del Informe de Antecedentes N° A-120-225-DAG-REVER, a partir de esa misma fecha empezaba a correr de nuevo el plazo de prescripción de la acción de cuentas que el artículo 34 de la ley citada fijó en 10 años; plazo que venció el día 22 de febrero de 2015, sin que se hubiese interrumpido nuevamente el plazo de la acción de cuentas, en virtud de la Resolución de Reparos (llamamiento a juicio) debidamente ejecutoriada, segunda causal de interrupción del plazo de prescripción de la acción de cuentas, conforme el artículo 36 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Como resultado de la valoración a los hechos en que se fundamenta la incidencia, el Magistrado Fiscal sostiene que a la fecha de presentación del Incidente de Excepción de Prescripción de la Acción de Cuentas, el 27 de marzo de 2015, ya la acción de cuentas que generó la investigación del Diputado Edwin Alberto Zúñiga Mencomo se encontraba prescrita, motivo por el cual corresponde acceder a la pretensión del incidentista

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocida la pretensión del incidentista, corresponde a este Pleno analizar si jurídicamente es viable declarar la prescripción de la acción de cuentas dentro del proceso patrimonial seguido contra Edwin Alberto Zúñiga Mencomo.

Para tal fin, se debe precisar que el Proceso Patrimonial seguido contra el actual Diputado de la Asamblea Nacional, EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA MENCOMO, inició con la presentación del Informe de Antecedentes Núm. 120-225-DAG-REVER, relacionado con la investigación realizada sobre la ejecución del Proyecto N° 6506 "Construcción del Acueducto de San José", por parte del Fondo de Inversión Social. Según la orden de proceder, el proyecto debió ejecutarse entre el 25 de enero de 1999 (fecha de inicio) y el 22 de agosto de 1999 (fecha de culminación); sin embargo, el proyecto no llegó a ejecutarse.

La entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución DRP N° 117-2006, asumió el conocimiento del referido Informe de Antecedentes Núm. A-120-225-DAG-REVER.

Durante la etapa de la investigación patrimonial se promulga la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

En razón que el investigado EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA MENCOMO, adquiere la condición funcional de Diputado de la Asamblea Nacional, el expediente contentivo del proceso patrimonial fue remitido a esta Superioridad Judicial, para que continuara con la tramitación correspondiente.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 29 de agosto de 2014, resolvió asumir la investigación del Proceso Patrimonial iniciado contra Edwin Alberto Zúñiga Mencono.

Encontrándose el expediente en la etapa de tramitación, la firma forense Chung, Ramos, Rivera & Asociados, actuando en su condición de apoderados judiciales de Edwin Alberto Zúñiga Mencomo, presentaron Excepción de Prescripción de la Acción de Cuentas, con fundamento en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

En efecto, el artículo 34 de la Ley 67 de 2008, contempla que la Acción de Cuentas prescribe en un plazo de diez (10) años; plazo que comenzará a contarse desde el momento en que ocurran los hechos que constituyen la lesión patrimonial contra el Estado; mientras que en su artículo 36, se establece que el plazo de la prescripción de la acción de cuentas se interrumpirá por la causales siguientes:

1. La primera diligencia escrita por razón de un examen, una auditoría o una investigación concluida o aún sin concluir, iniciada por la Contraloría General de la República.
2. La Resolución de Reparos debidamente ejecutoriada.

De las normas antes descritas, el Pleno de esta Superioridad Judicial, tal como lo han expuesto el apoderado judicial de Edwin Zúñiga, así como el Magistrado que actúa en calidad de Fiscal, da por establecido que:

1. La fecha del 22 de agosto de 1999, en la cual debió ser entregado el Proyecto N° 6506 - Acueducto de San José, y que no llegó a construirse, configurándose la lesión patrimonial en contra el Estado, es la fecha que se debe tener como inicio para computar el plazo de la prescripción de la acción de cuentas.
2. A partir de esa fecha, 22 de agosto de 1999, comenzó a computarse el plazo de la prescripción de la acción de cuentas (10 años); cómputo que fue interrumpido con la presentación del

Informe de Antecedentes N° A-120-225-DAG-REVER de 22 de febrero de 2005, conforme lo previsto por el numeral 1 del artículo 36 de la Ley 67 de 2008.

De acuerdo a los apoderados judiciales de Edwin Alberto Zúñiga Mencomo, a partir del 22 de febrero de 2005, reinició el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cuentas; por lo que desde esa fecha a la actualidad han transcurrido más de diez (10) años, sin que hasta el momento se cuente con una Resolución de Reparos debidamente ejecutoriada, que constituye el segundo supuesto para que se interrumpa nuevamente el término de la prescripción de la acción de cuentas.

Sostiene el abogado del incidentista, que en caso de duda en cuanto a si se debe reiniciar el cómputo del plazo de la prescripción a partir del 22 de febrero de 2005, la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, en su artículo 66, remite a la Ley 38 de 2000, o las disposiciones procesales que sean aplicables, siempre que sean acordes a la naturaleza del proceso de cuentas.

En este sentido, se hace un análisis de lo dispuesto en los artículo 95 del Código Penal vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos que constituyen la lesión patrimonial en contra del Estado, y el artículo 1968-D del Código Judicial, adicionado por el artículo 7 de la Ley 27 de 2008.

El artículo 95 del Código Penal de 1982, establece que “la prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento” y que la prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción”. En esa misma dirección, el artículo 1968-D del Código Judicial, preceptúa que “el plazo de prescripción de la acción penal se interrumpe por la emisión del auto de enjuiciamiento o por el acuerdo de mediación” y que la “prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción”.

El Pleno de esta Superioridad Judicial, luego de analizar las constancias que obran en el proceso patrimonial seguido a EDWIN ALBERTO ZÚNIGA MENCOMO, así como las disposiciones de la Ley 67 de 2008 invocadas, y lo dispuesto en los artículos 95 del Código Penal y artículo 1968-D del Código Judicial, arriba a la conclusión, tal como lo han señalado los apoderados judiciales del Diputado Zúñiga Mencomo, y el Magistrado Fiscal, que efectivamente se encuentra probada la prescripción de la acción de cuentas.

La declaración de prescripción de la acción de cuentas se encuentra acreditada con los siguientes hechos:

1. El 22 de febrero de 2005, se tiene como fecha en la cual se interrumpió el plazo de la prescripción de la acción de cuentas, en virtud de la presentación del Informe de Antecedentes N° A-120-225-DAG-REVER, con el cual inició el proceso patrimonial seguido a Edwin Zúñiga Mencomo. La interrupción del plazo de la prescripción (10 años) se da en razón de lo previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley 67 de 2008.
2. Desde esa fecha, 22 de febrero de 2005, comenzó a correr nuevamente el plazo de la prescripción de la acción de cuentas. De esa fecha a la actualidad, ha transcurrido el plazo de diez (10) años previsto en el artículo 34 de la citada Ley 67 de 2008.
3. Este plazo de diez (10) años cumplido a la actualidad, no se ha visto interrumpido, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 95 del Código Penal, y 1968-D del Código Judicial, aplicados por la remisión que hace el artículo 66 de la referida Ley 67, únicamente el plazo se

interrumpiría con el auto de llamamiento de juicio, que en los proceso patrimoniales consiste en la Resolución de Reparos.

4. En las constancias que obran en el proceso patrimonial seguido a EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA MENCAMO, se advierte que a la fecha no se ha dictado una Resolución de Reparos (Auto de llamamiento a juicio), en los términos del artículo 53 de la Ley 67 de 2008.

5. Finalmente, al no existir una Resolución de Reparos que pudiera interrumpir el plazo de la prescripción, se entiende que desde el 22 de febrero de 2005, se ha cumplido el plazo de diez (10) años previsto en el artículo 34 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, para que se declare la prescripción de la acción de cuentas dentro del proceso patrimonial seguido a EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA MENCAMO.

Como quiera que el plazo de diez (10) años no ha sido interrumpido por la emisión de una Resolución de Reparos, lo que procede, es que el Pleno de esta Superioridad Judicial reconozca y declare que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción de cuentas, y a ello procede a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. DECLARA la prescripción de la acción de cuentas dentro del Proceso Patrimonial seguido a EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA MENCAMO, Diputado de la Asamblea Nacional, iniciado en virtud del Informe de Antecedentes N° A-120-225-DAG REVER de 22 de febrero de 2005, relacionado con el Proyecto N° 6506, denominado "Construcción del Acueducto de San José", Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas.

2. ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155, 206 numeral 3 y concordantes de la Constitución Política; artículos 34, 36, 53 y 66 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, artículo 95 del Código Penal de 1982 y artículo 1968-D del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO AUGUSTO LESLIE CRICHLAW, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PINEDA PIEDRA, CONTRA EL MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA

INTERNACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 11 de agosto de 2015
Materia: Tribunal de Instancia
Incidente de controversia
Expediente: 1120-14

VISTOS:

El licenciado Rogelio Augusto Leslie Crichlow, actuando en nombre y representación del señor ROBERTO PINEDA PIEDRA, ha interpuesto Incidente de Recusación en contra del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, dentro del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Idelfonso Saira Franco, apoderado especial del señor VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHORA, contra la orden de no hacer impartida de manera verbal por el CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ.

En el escrito consultable de fojas 2 a 5, el licenciado Rogelio Augusto Leslie Crichlow, solicita que se declare probado el presente incidente de recusación, con base en las causales de impedimentos consagradas en el artículo 2628 del Código Judicial, norma que establece las causales específicas de impedimento en las acciones de amparo de garantías constitucionales, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.

El incidentista señala en su escrito que el "Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, guarda parentesco dentro del primer grado de consanguinidad con el Ingeniero JUAN CARLOS AYÚ PRADO CANALS, colaborador asiduo del Rector separado VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHONA". Sigue señalando que, el ingeniero "JUAN CARLOS AYÚ PRADO CANALS se desempeñó como Vicerrector Académico bajo la administración del Rector separado Víctor Javier Luna Barahona, quien en la actualidad acudió a la aquí recurrida Corporación Superior de Justicia por medio de una (sic) escrito de Amparo de Garantías Constitucionales distinguida con la numeración 1120-15 (sic), de la que se espera sea trabada la Litis".

I.- ADMISIBILIDAD DEL INCIDENTE Y DECISIÓN DEL PLENO

Con vista de lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte decidir sobre la admisibilidad del presente incidente de recusación.

Es oportuno señalar que, la figura procesal conocida como recusación busca que el Juez o Magistrado en el cual concurra una causal de impedimento, y no lo manifieste oportunamente, se le separe del conocimiento del negocio que se trate.

El artículo 766 del Código Judicial señala lo siguiente:

Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifiesta dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

.....

De la norma transcrita se desprende que sólo quien es parte de un proceso puede recusar al Juez que conoce del mismo.

Como ha quedado expuesto, quien solicita la recusación del Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, como Ponente de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Idelfonso Suiira Franco, apoderado especial del señor VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHORA, contra la orden de no hacer impartida de manera verbal por el CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, se presenta sin ser parte del proceso o tercero interesado en la acción de amparo de garantías.

Esta falta o ausencia de legitimación activa es comprobada al revisar el expediente contentivo de la acción de amparo de garantías constitucionales dentro de la cual se interpuso el incidente de recusación en estudio.

De esta manera, se aprecia, indudablemente que ROBERTO PINEDA PIEDRA no figura como parte procesal, ni como tercero interesado así, no es parte dentro de la acción constitucional presentada por el señor VÍCTOR JAVIER LUNA BARAHORA contra la orden de no hacer impartida de manera verbal por el CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ; por lo que no está legitimado, activamente, para recusar al Magistrado José Ayú Prado Canals, por tanto, esta Corporación de Justicia se ve precisada a rechazar de plano el incidente de recusación interpuesto contra el Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación interpuesto por el licenciado Rogelio Augusto Leslie Crichlow, en su condición de apoderado judicial de ROBERTO PINEDA PIEDRA contra el Honorable Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C --
JERÓNIMO MEJÍA E. -(Con Voto Razonado)- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --
OYDÉN ORTEGA DURÁN --
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, considero que, al criterio de que el recurrente no acreditó su legitimación para promover el incidente de recusación, ha debido adicionarse que dicho incidente fue promovido de forma extemporánea pues, al momento de proponerse el incidente, no ha corrido proyecto de resolución del amparo

dentro del cual se promueve la recusación, que haya permitido al Magistrado JOSE AYU PRADO recibir -para su lectura-, el proyecto de decisión, habilitando el plazo de Ley para que se manifieste impedido.

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

Jerónimo Mejía E.

Yanixsa Y. Yuen (Secretario General)

Incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO ALVAREZ, SOLIS Y ABREGO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SMARTPHONE AEROPUERTO S.A, PROMOVIERA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCÚMEN S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de agosto de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	1168-14-A

VISTOS:

La sociedad SMARTPHONE AEROPUERTO S.A., actuando a través de apoderado judicial, promueve ante la Corte Suprema de Justicia-Pleno, INCIDENTE DE DESACATO, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que instauraran contra la Resolución de 24 de octubre de 2014, proferida por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A.

INCIDENTE DE DESACATO

La firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, actuando como procuradores legales, de la sociedad SMARTPHONE AEROPUERTO S.A., promueven Incidente de desacato, dentro de la acción de derechos fundamentales que instauraran contra la Resolución de 24 de octubre de 2014, dictada por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A. identificada bajo el número de entrada 1168-14.

En memorial que rola de foja 1 a 2 del cuadernillo, expone el incidentista que dentro del trámite surtido en la acción de amparo de garantías constitucionales por ellos incoada, se advierte que la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, ha desatendido lo dispuesto en el artículo 2621 del Código Judicial, consistente en dejar sin efecto la orden dispuesta en la resolución de 24 de octubre de 2014, que hoy atacan vía amparo, ya que sostienen que su representado fue desalojado de los locales que ocupaban en el aeropuerto, en concepto de concesión, y que los mismos están siendo desmantelados.

Por otro lado, destaca el pretensor, que la autoridad demandada también ha desatendido la obligación de remitir el informe técnico por el cual se pretende desalojar a la sociedad SMARTPHONE AEROPUERTO S.A., tanto del local C2-59, como del local C2-60, habida cuenta que indica que no se ha expuesto por qué motivo no se les ubica en un lugar distinto, y tampoco se han brindado las explicaciones de rigor del por qué, los locales adyacentes al de su representado, siguen funcionando en situaciones similares.

Y, es en razón de estos motivos, que solicita a esta Corporación de justicia de por probado el incidente de desacato por ellos instado y, se conmine, en consecuencia a la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, a que restablezca a la sociedad SMARTPHONE AEROPUERTO S.A., a su lugar de trabajo, y se remita copia autenticada del Acta de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocúmen S.A. (cf.s 1- 2).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocido el aspecto central que encierra el incidente que, ante esta instancia judicial, promueve la sociedad SMARTPHONE AEROPUERTO S.A., este máximo Tribunal Colegiado pasa a emitir una decisión.

Ciertamente es un hecho insoslayable, que ante esta Corporación de Justicia, la sociedad SMARTPHONE AEROPUERTO S.A., había promovido una acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución de 24 de octubre de 2014, por medio del cual la JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A., rescinde el Contrato de Concesión No. 037/DC/11 de 18 de abril de 2011, suscrito entre la empresa Smart Phones S.A., y el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.. Y en consecuencia, dispone que los amparistas, desalojen los locales que ocupaban en la terminal del Aeropuerto Internacional de Tocumen, para la venta al detal de equipos de telefonía celular, con servicios roaming, pre-pago y post-pago.

Ahora bien, es importante advertir que a través de Resolución fechada 29 de abril de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales antes mencionado, por estimar, en conclusión, que la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocúmen S.A., no ha vulnerado el debido proceso como alegaba el activador constitucional; esta situación que deja sin objeto el presente incidente de desacato, ya el conflicto principal (la acción de amparo) ya fue objeto de una decisión definitiva.

No está demás agregar que, aún cuando el incidentista argumenta que la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, desatendió aparentemente la orden de dejar sin efecto la resolución atacada en amparo, ya que la acción de tutela por ellos promovida había sido admitida por el magistrado sustanciador, no obstante, es de lugar indicar que, cuando el Pleno de la Corte se avocó a resolver en el fondo la acción de amparo en-comento y verificar la constancias procesales remitidas por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional al momento de rendir su informe, advierte que la orden de desalojo ya se había hecho efectiva, no sólo antes de la presentación de este incidente de desacato, sino inclusive antes de la promoción de la aludida acción de amparo.

Este asunto del cual, en Nota No.01-03.005-AL-15 de 5 de enero de 2015, el señor Joseph Fidanque Tercero, Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., hizo referencia en su informe explicativo rendido en la acción de amparo antes mencionada de la siguiente manera:

“14. En Nota No.01.03.796-AL-14 de 14 de noviembre de 2014, el Representante Legal de la empresa SMART PHONES, S.A., se le notificó que el desalojo debía llevarlo a cabo a más tardar el día 27 de noviembre de 2014. Llegada esta fecha, el concesionario procedió a desocupar las áreas concesionadas-”

Para esta Corporación de Justicia, no prospera darle curso al presente incidente ya que la acción de amparo de garantías constitucionales, donde se ha promovido el mismo, fue objeto ya de una decisión por parte del Pleno, donde reiteramos no se concedió la acción de amparo. Una resolución, donde vale resaltar, se solventan varios de los cuestionamientos que, en este incidente de desacato, abordó el pretensor.

Esta decisión, que de manera medular se sustentó en los siguientes motivos y fundamentos legales:

“Al respecto es importante señalar, que en la cláusula cuarta del Contrato de Cesión No.1, el nuevo concesionario (SMARTPHONE AROPUERTO S.A.), “declara que acepta y conoce los términos, derechos y obligaciones y condiciones del Contrato No.037/DC/11, de igual manera acepta la Cesión No.1 del Contrato No.037/DC/11 y se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del mismo.”

A juicio del Pleno de la Corte, las constancias procesales revelan que la orden que se impugna en amparo, fue sustentada por la autoridad demandada, con motivo de cumplir con las políticas de funcionamiento, seguridad y administración, que instrumentos internacionales le exigen a la República de Panamá, cumplir en las zonas aeroportuarias.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley 23 de 29 de enero de 2003, y sus reformas establecen, “que las sociedades que se constituyan de conformidad con esta Ley, deberán observar los compromisos internacionales asumidos por el Estado panameño en cumplimiento del Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago en 1944, especialmente en lo que atañe al funcionamiento y administración de los aeropuertos y aeródromos, así como la observancia de políticas y procedimientos concordantes con las recomendaciones y normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) aprobados por la República de Panamá.” En tanto, el artículo 5 del Reglamento de Procedimiento indica; “No se otorgarán concesiones en áreas de movimiento de pasajeros y público en general en la terminal de pasajeros de los aeropuertos...”

Por otro lado, advertimos que la decisión censurada en amparo, también se sustentó en el contenido de la cláusula vigésima contenida en el Contrato de Concesión No.037/DC/11 que permite que “por razones operacionales fundamentales y sustentadas ante su Junta Directiva” estos contratos se puedan rescindir, si es el caso que la medida procede por parte de la Junta Directiva de AITSA e informada a la concesionaria. Este, que fue el procedimiento adoptado en este caso, ya que en suma la medida fue adoptada por la Junta Directiva, atendiendo a los motivos antes expresados y cuya decisión se le informó a quien

funge como representante legal de la sociedad SMARTPHONE AEROPUERTO S.A., esto es, el señor ENRIQUE ROLANDO MADURO.”

Es pues, como viene sin objeto pronunciarse sobre la admisibilidad del presente incidente, ya que la acción de amparo incoada por el incidentista ya fue resuelta por esta Corporación de Justicia, la medida que prevalece es decretar SUSTRACCIÓN DE MATERIA, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del INCIDENTE DE DESACATO, propuesto por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, en nombre y representación de la sociedad SMARTHONE AEROPUERTO S.A., dentro de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES que instauraran, contra la Resolución calendada 24 de octubre de 2014, proferida por la JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A., y en consecuencia se ORDENA SU ARCHIVO.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD POR "NULIDAD INSUBSANABLE, NO RECHAZABLE DE PLANO, SIN PRECLUSIÓN Y QUE PROCEDE EN CUALQUIER FASE DEL PROCESO" Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2015 QUE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL EL AUTO N 644 DE 4 DE JUNIO DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL; DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, EN FASE DE EJECUCIÓN, PROMOVIDO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA BANQUE ANVAL, S.A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de agosto de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	755-02

VISTOS:

El licenciado Hernán Bonilla, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud por "Nulidad Insubsanable, no rechazable de plano, sin preclusión y que procede en cualquier fase del proceso" y aclaración de la Sentencia de 3 de junio de 2015 que declaró INCONSTITUCIONAL el Auto N° 644 de 4 de junio de 2001, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; dentro del proceso sumario de rendición de cuentas, en fase de ejecución, promovido por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., contra BANQUE ANVAL, S.A.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de 3 de junio de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el Auto N° 644 de 4 de junio de 2001, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá y ordenó dejar sin efecto las acciones que derivan de él (fs. 582-611).

La Sentencia indicada fue notificada a la Procuradora General de la Nación el día 28 de julio de 2015 (f. 611, reverso), mientras que el Edicto N° 875 fue fijado el día 29 de julio de 2015 en un lugar visible de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia para notificar a los interesados. El término de fijación del edicto venció el día 5 de agosto de 2015 (f. 619).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El día 6 de agosto de 2015 el licenciado Hernán Bonilla presentó dos escritos ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; el primero, dirigido a que esta Superioridad declare la nulidad del presente proceso constitucional, lo cual fundamenta en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial; es decir, distinta jurisdicción (en congruencia con los artículos 742 y 753 numeral 1 lex cit).; mientras que el segundo corresponde a una solicitud de aclaración de la Sentencia de 3 de junio de 2015, al estimar que "en el Auto N° 644 de 4 de junio de 2001, dictado por el Juez Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no se desconoce ningún trámite esencial de proceso, porque se encuentra en la fase de ejecución de la sentencia de reemplazo de 30 de agosto de 1999, que le puso fin al proceso de rendición de cuentas; y siendo que ya no hay proceso sino fase de ejecución, es falso ... haya incurrido en una violación al debido proceso, pues, esto únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites ..." (fs. 621-659, 660-667).

Ambos escritos fueron recibidos a insistencia según consta en Informe Secretarial (f. 620).

El día 7 de agosto de 2015 el licenciado Bonilla presentó un escrito de corrección de la solicitud de aclaración de sentencia, señalando que como complemento al primer escrito, solicita al Presidente de la Corte Suprema de Justicia que "con urgencia notoria convoque al Pleno, para que ejerciendo el poder que dimana del artículo 207 de la Constitución Política, disponga decretar la Revocatoria de la sentencia de 3 de junio de 2015 y en consecuencia la nulidad del Expediente N° 755-02 ..." (fs. 668-670).

En ese orden de ideas la Constitución Política de la República establece:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la

inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Por otro lado, el artículo 2568 del Código Judicial dispone que el fallo que decide sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos de autoridad queda ejecutoriado tres días después a su notificación, término dentro del cual el Ministerio Público o el demandante puede solicitar la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive o el pronunciamiento sobre puntos omitidos.

Siendo así, el Pleno colige en primer lugar que no proceden incidentes de nulidad contra las acciones de inconstitucionalidad, pues al tenor de lo dispuesto en las normas legales correspondientes, se constata que la jurisdicción constitucional no reconoce la figura de los incidentes.

Por lo expresado en el párrafo que antecede, mal podría surtir un trámite que no es reconocido en la ley, menos aun cuando los funcionarios sólo pueden hacer aquello que las disposiciones le permiten. Aunado a ello, por mandato constitucional, las decisiones de esta Superioridad en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 206 de la Constitución Política de la República, son finales, definitivas y obligatorias; lo cual incluye aquellas relacionadas a la guarda de la integridad de dicho cuerpo normativo fundamental.

También advertimos que no procede la aclaración de sentencia por dos motivos elementales; por un lado, la solicitud es sustentada en una disconformidad respecto a uno de los motivos en los cuales este Tribunal Constitucional sustentó la decisión emitida en la sentencia de 3 de junio de 2015; es decir, la infracción al debido proceso (solicita además la revocatoria) pese a que la aclaración de sentencia en los términos concebidos no es recurso; y por otro lado, quien propone la aclaración es una persona distinta a las enunciadas en el artículo 2568 ut supra citado. Como puede apreciarse, la Ley sólo le permite al Ministerio Público o al demandante -en este caso la licenciada NICOLE DARLINGTON en representación de BANCO SANTANDER, S.A. solicitar la aclaración de sentencia, más no a terceros que pudieran estar interesados en la decisión tomada.

Además de lo indicado, se tiene que según informe secretarial los escritos fueron recibidos por insistencia (f. 620); circunstancia que en conjunto con lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, se constituye en otro elemento para rechazar de plano la petición formulada.

Ante esta serie de eventualidades, queda en evidencia que lo procedente jurídicamente, es rechazar de plano los escritos presentados, máxime cuando los artículos 201 numeral 5 y 708 del Código Judicial, establecen entre las facultades de los juzgadores, la de rechazar actos, solicitudes e incidentes que resulten manifiestamente improcedentes.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el incidente

de Nulidad y la solicitud de Aclaración formulada por el licenciado Hernán A. Bonilla, contra la Sentencia de 3 de junio de 2015, que declaró INCONSTITUCIONAL el Auto N° 644 de 4 de junio de 2001, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas, en fase de ejecución, promovido por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. contra BANQUE ANVAL, S.A.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TÉLLO C -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	169
Casación.....	169
ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KAREN VERGARA RIQUELME Y KEISY ANDREA RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	169
Civil	301
Apelación	301
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA PARTE REVISIONISTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS JOSE KATTENGELL Y NORIS JACKELINE GAITAN DE KATTENGELL CONTRA LA SENTENCIA N 76 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE TÍTULO INTERPUESTO POR LA PARTE REVISIONISTA CONTRA JOAN MARIE LEAHY PETTIT Y CLANCY PETTIT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	301
Casación.....	304
RIK STOREY CHRISTY RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE YESSICA LOURDES ARDINES NAVARRO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	304
MAGNA IMPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VAZORI GROUP, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	306
HOTELES DECAMERON S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE REYNA ESTHER RODRÍGUEZ DE LEÓN VIUDA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	310
GUILLERMO SALAZAR DE GRACIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE EL COMITÉ CÍVICO DE DESARROLLO A LA COMUNIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS VERDES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	318
FUNDACIÓN CORAL Y HACIENDA CHICHEBRE S. A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AGAPITO BANDA GUTIERREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	330

TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MARGOTH SERRANO DE BROWN LE SIGUE A MIGUEL ANGEL CUADRA Y ELOY LOPEZ MENDOCA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)... 342

Civil 759

Apelación 759

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDIDO MUÑOZ, APODERADO JUDICIAL DE ALEIKA DE LEÓN CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO HERNAN ANTONIO DE LEÓN BATISTA, EN LA APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA INCIDENTISTA EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL FECHADO 05 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO, QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 65172 TOMO 2014 DEL DIARIO REFERENTE A LA ESCRITURA PUBLICA 26983 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR EL CUAL SE PROTOCOLIZA LA RESOLUCIÓN DE FUNDADOR DE FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 759

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS Y BERRIOS CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 30 DE ENERO DE 2013, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO 220055 DEL TOMO 2012, EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 761

Casación..... 764

OSVALDO GUERRA NUÑEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LA SUCESION INTESTADA DE ALVARO ANTONIO VERNAZA (Q.E.P.D.). PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 764

EIDA MARIA ROJAS DE DÍAZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE EDEL ANTONIO ROJAS ARAÚZ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 765

ROSA CECILIA ARAÚZ DE AROSEMENA Y JENIFER ERLÉN CORONADO ARAÚZ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARGARITA ARAÚZ GUTIÉRREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 766

ALCIBIADES SUIRA SALDAÑA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROPUESTO POR ELOISA SUIRA RÍOS Y VILMA SUIRA RÍOS CONTRA EL RECORRENTE Y ALCIDES SUIRA SUIRA (TERCERO COADYUVANTE). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D --PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 768

UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCION INTERPUESTO POR LA FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA LA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, MI TECHO, S.A. Y BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	769
IVÁN SIERRA INVERSIONES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DELIA FABIOLA ECHEVERS ARGOTE Y HERSILIA MERCEDES ARGOTE RAMOS DE ECHEVERS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	771
JOSÉ FÉLIX VÁSQUEZ MELÉNDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARIO DÍAZ HERNÁNDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	788
JUAN ANTONIO FABREGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEVERO RIVERA NUÑEZ, JJCC, S. A. Y CYNCEL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	789
ANSELMO MORENO RRECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA QUE LE SIGUE A ROBERTO GRIMALDO. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	790
JOHANI LIZBETH BONINI VISUETTI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A TENAURA VISUETTI GARCIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	791
COLON WATER FRONT PROPERTIES,S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE LA NACIÓN, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	794
NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LE SIGUEN DISTRIBUIDORA X COMERCIAL, S. A. Y DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	801
RAFAEL TEJEDOR D. Y MARÍA DE LOS REYES TEJEDOR DE QUIROS RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE TESTAMENTO PRESENTADA POR LOS CASACIONISTAS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE HORACIO TEJEDOR ATENCIO (Q.E.P.D.) PROMOVIDO POR NORA PATIÑO DE TEJEDOR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	807

VILLA CORINA, S. A., RUBÉN DARIO GONZÁLEZ Y YOLANDA VEGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUEN A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	809
ARRAIJÁN COUNTRY CLUB, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR DE MEDIDAS Y LINDEROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	810
PROMOTORA FORTUNA, S. A. Y ERNESTO AGUILA CAJAR RECURREN EN CASACION DENTRO DEL CUADERNO DE EXCEPCIONES DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION, NULIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, ILEGITIMIDAD DE TITULO, PETICION ANTES DE TIEMPO, PAGO PARCIAL, ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA, FALTA DE PREPARACION DEL TITULO EJECUTIVO, FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA FIRMA INTERPUESTO EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE MARY CHIN DEL CID LE SIGUE A LOS CASACIONISTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	814
JACO CAPITAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE GABRIEL ALONSO FERNÁNDEZ CABEZAS LE SIGUE A CARLA PAOLA SERRA DE LA PUENTE Y JACO CAPITAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	817
BLADIMIRO MIRANDA MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA INTERPUESTA POR HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE EL INSTAURADO POR EL CASACIONISTA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	819
MARIANA URIBE ARANGO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PANAFOTO, S. A., SERVICIOS E INSTALACIONES JOB, S.A., NICOLÁS GONZÁLEZ, JESUS DE LA CRUZ Y LUIS ALAÍN, AL CUAL SE ACUMULÓ EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SERVICIOS E INSTALACIONES JOB, S.A. CONTRA MARIANA URIBE ARANGO Y MARÍA VICTORIA ARANGO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	821
JOSE LUIS GONZÁLEZ CHIARI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS PRÓSPERO OROZCO MELÉNDEZ Y LUIS ARGENTINO OROZCO MELÉNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	822
PANAMA LAND ACQUISITION CO. INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A BEJUCOSA BAY, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	824

ARISTIDES ANANÍAS AMAYA GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTA POR ELIZABETH MARITZA SAMANIEGO DE QUINTERO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR EL CASACIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	826
ANTONIO OTERO SALINAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A QUANFANG CHEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	828
MIRIAM YOLANDA CORSEN DÍAZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LIDIA EMIR CASTILLO CENTENO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	830
AMINA BHIKÚ DE DAYA, KHAZANA MULTICENTRO, S. A., LUNA BRILLANTE, S.A. Y PANAMA MANAGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA PANAMÁ, S.A. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR LUNA BRILLANTE, S.A. CONTRA PANAMA MANAGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA PANAMÁ, S.A., AMINA BHIKÚ DE DAYA Y KHAZANA MULTICENTRO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	838
TNR HOLDINGS, INC. Y HUMBERTO ANDERSON DOTTIN RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., HSBC BANK, (PANAMÁ), S.A. Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	841
NELI MIRANDA DE QUINTERO Y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A CATALINA AMARILIS MORALES MORALES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	851
MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS; INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS CONTRA INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES. P PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D ANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	854
LEIRY ZADITH PÉREZ Y JULIO ERNESTO CABALLERO GALAGARZA RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SINDY RUIZ Y DARWIN CAMPOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	879
SABINO MACHUCA O SABINO PINEDA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A OBED ISAAC PINEDA SAMUDIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	882

INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CASA DE MATERIALES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	887
JOAQUIN SAYALERO TORRES, COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S. A. Y VENTAS Y MERCADEO, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACION TRANSFORMADO EN SUMARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	888
CARDOZE Y LINDO, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTES ANTONIO GUARDIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	893
Conflicto de competencia.....	897
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR AUGUSTO ANTONIO VEGA CORTES CONTRA NILSA CEDEÑO ARCIA DE BARRIOS Y HERNAN ARIESI BARRIOS VASQUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	897
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN AGRARIA P'LANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CARLOS DAVID VASQUEZ OSORIO CONTRA GERMÁN CASTILLO ROBLES PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	901
CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR IVAN SALCEDO BROCE CONTRA BORIS VILLARREAL CARRIZO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	904
Recurso de hecho	905
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TEMEDA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PRESENTADO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (EN REPRESENTACIÓN DE NELVA MORA) CONTRA INVERSIONES TEMEDA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	905
Recurso de revisión - primera instancia.....	911

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE CONTRA LA SENTENCIA DIEZ (10) DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCIADO POR MARIA MARCOS PEREZ VASQUEZ CONTRA RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	911
Tribunal de Instancia.....	916
ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE SERGUEI LEONIDOVICH DEMENTIEV LE SIGUE A CALIXTO MALCOLM. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	916

CIVIL
Apelación

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDIDO MUÑOZ, APODERADO JUDICIAL DE ALEIKA DE LEÓN CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO HERNAN ANTONIO DE LEÓN BATISTA, EN LA APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA INCIDENTISTA EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL FECHADO 05 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO, QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 65172 TOMO 2014 DEL DIARIO REFERENTE A LA ESCRITURA PUBLICA 26983 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR EL CUAL SE PROTOCOLIZA LA RESOLUCIÓN DE FUNDADOR DE FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO FUNDACIÓN ANDREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 14 de agosto de 2015
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 136-15-R

VISTOS:

El Licenciado CANDIDO MUÑOZ, actuando en calidad de apoderado judicial de ALEIKA DE LEÓN, ha presentado Incidente de Recusación contra el Honorable Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, dentro del trámite de la Apelación al Auto de 5 de agosto de 2014, dictado por el Director General del Registro Público de Panamá.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

Los hechos que fundamentan el presente incidente de recusación son los siguientes:

"PRIMERO: Nuestra representada interpuso un recurso de Apelación en contra del Auto de 5 de agosto de 2014, dictado por el Director General del Registro Público de Panamá, este expediente distinguido con el número de entrada 18-15, quedó bajo la ponencia del Magistrado Oydén Ortega D.

SEGUNDO: Ubicado el negocio en esta Sala Civil, la firma CORNEJO ROBLES & ASOCIADOS, representada en ese acto por el Lic. Irving Domínguez, presentó, en nombre de Fundación Andreal, un escrito de advertencia a la Sala, el cual fue recibido de forma extemporánea.

Precisa señalar en este hecho que la firma CORNEJO ROBLES & ASOCIADOS, de la cual son socios fundadores el Lic. Irving Domínguez, así como la Lic. Martita Cornejo, esposa del Lic. Domínguez, tienen interés legítimo en los resultados de este proceso, por estar vinculados jurídicamente a la Fundación Andreal, teniendo presente que de revocarse la decisión apelada, como en efecto estamos seguros que esta Sala lo declarará, y lograrse la inscripción de la Escritura Pública No. 26983 de 22 de noviembre de 2012, se excluirá expresamente, por así haberlo decidido su fundadora, a la Lic. Cornejo como miembro del Consejo Fundacional de Fundación Andreal.

TERCERO: Es un hecho público y conocido para esta Sala Civil, que el Lic. Irving Domínguez ha fungido como abogado del Magistrado Hernán De León, situación que ha motivado que el Magistrado recusado manifieste su impedimento para conocer de los casos que tramita el lic. Domínguez en dicha Sala.

CUARTO: Para el caso del expediente que nos ocupa, el Magistrado Hernán De León no ha manifestado su impedimento para conocer de esta causa, a pesar de la existencia de una clara causal de impedimento de limita su objetividad e imparcialidad en este negocio, razón que impone su recusación, conforme lo faculta nuestro ordenamiento jurídico.

..." (fs.1-3)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

En cuanto a la oportunidad para recusar a un funcionario, el primer párrafo del artículo 766 del Código Judicial establece:

"Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifiesta dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La Recusación que no se funde en algunas de las causales expresadas en el artículo 760 será rechazada de plano.

..."

Según se observa, el último trámite en el expediente que contiene la Apelación Registral, dentro del cual se recusa al Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, se dio el 25 de febrero de 2015 y consistió en el Proyecto de Apelación Registral, mediante el cual se confirma el Auto Registral de 5 de agosto de 2014 que niega la inscripción del Asiento 65172, Tomo 2014 del Diario.

Así las cosas, según lo dispuesto en el citado artículo 766 del Código Judicial antes citado, el licenciado CANDIDO MUÑOZ tenía hasta el 27 de febrero de 2015 para recusar al Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA. Sin embargo, la presente incidencia fue presentada el 7 de mayo de 2015 (fs. 1-3 del cuadernillo de incidente), por lo cual la misma resulta extemporánea.

Cabe entonces, la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 766 del Código Judicial, que a la letra dice:

"...

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión."

Siendo entonces que consta en el expediente que el Incidentista, antes de formalizar la Recusación contra el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, gestionó en el despacho del Magistrado Oydén Ortega Durán Proyecto de Apelación Registral bajo número de expediente 18-15. En consecuencia, la Recusación presentada con posterioridad deviene en extemporánea. Por lo tanto, corresponde rechazar el incidente de recusación propuesto, a lo que se procede.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE COMPONEN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN formalizado por el licenciado CANDIDO MUÑOZ, en su condición de apoderado judicial de ALEIKA DE LEÓN, en contra del Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA y en consecuencia, DISPONE que el mismo puede seguir conociendo la Apelación Registral al Auto de 5 de agosto de 2014, dictado por el Director General del Registro Público de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS Y BERRIOS CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 30 DE ENERO DE 2013, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO 220055 DEL TOMO 2012, EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de agosto de 2015
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	112-15

VISTOS:

La firma forense Berríos & Berríos, apoderada judicial de FUNDACION HERMANOS DELVALLE, interpone y sustenta recurso de apelación por encontrarse inconforme con lo decretado por el Auto de 30 de enero de 2013 de la Dirección General del Registro Público en relación con la Sentencia N°93/80835-10 de 29 de septiembre de 2011 dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por la Sentencia de 30 de julio de 2012 del Primer Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial, que califica como defectuoso el Asiento No.220055 del Tomo 2012, por lo cual se suspendió su inscripción.

Surtidos los trámites correspondientes, la Dirección General del Registro Público de Panamá concede la alzada y remite a este Tribunal el presente negocio.

Corresponde ahora a la Sala decidir la apelación, conforme lo establece el artículo 1137 del Código Judicial.

Del examen del auto impugnado advierte la Sala que dicha resolución suspende por defectuoso el Asiento N°220055 del Tomo 2012 respecto de la Sentencia No.93/80835-10 de 29 de septiembre de 2011 dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por la Sentencia de 30 de julio de 2012 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con fundamento en lo que a continuación se transcribe:

“Según constancias registrales sobre al Sociedad Compañía Del Valle Henríquez, S. A. Inscrita sobre la finca No.5174 consta Suspensión inscrita mediante Autos N° 1130, 1136 adicionados por Autos N°1153 y 1158 decreta Medida Conservatoria o de Protección en General, decretada a favor de Fundación Hermanos Del Valle en contra de Compañía Del Valle Henríquez, S.A. Según documento 1883392 ficha 5174 desde 26 de noviembre de 2010.”

Confrontado el auto transcrito con los antecedentes del caso, observa la Sala que, en efecto, la FUNDACION HERMANOS DELVALLE promovió medida conservatoria o de protección en general, con el objeto de suspender los efectos del acta de la asamblea extraordinaria de accionistas y de reunión de junta directiva de COMPAÑIA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A., en las cuales se escogieron nuevos directores y dignatarios, para preservar así la directiva elegida con anterioridad a las mencionadas actas, toda vez que fueron adoptadas en supuesta violación de la cláusula décima del acta que reforma el pacto social de dicha persona jurídica.

En virtud de la mencionada medida cautelar se ordenó a los directores y dignatarios de COMPAÑIA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. que se abstengan de realizar acto alguno, ya como cuerpo colegiado, ya como director o dignatario, incluyendo la de convocar reuniones ordinarias o extraordinarias.

La medida conservativa y de protección fue admitida mediante Auto N°1136 de 30 de agosto de 2010, y en esa misma fecha COMPAÑIA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. celebró sendas reuniones de junta directiva y de junta de accionistas cuyas actas fueron protocolizadas mediante escritura pública No.20039 de 30 de agosto de 2010, respecto de las cuales FUNDACION HERMANOS DELVALLE demandó la declaratoria de nulidad de los acuerdos y resoluciones adoptados en dichas reuniones de juntas, celebradas en contravención de la medida cautelar promovida, por ser supuestamente violatorias de la cláusula décima del acta que reforma íntegramente el pacto social de COMPAÑIA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. En el mismo libelo, FUNDACION HERMANOS DELVALLE solicitó se ordene al Registro Público no llevar a cabo la inscripción de la escritura pública No.20,309 de 30 de agosto de 2010.

Mediante Sentencia N°93/80835-10 de 29 de septiembre de 2011 del Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual decidió el proceso oral entablado por FUNDACION HERMANOS DELVALLE en contra de COMPAÑIA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A., el juez de la causa accedió a la mayoría de las declaraciones solicitadas, incluida la declaratoria de nulidad y la orden al Registro Público, decisión esta que fue confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en segunda instancia.

Sin embargo, y previo al fallo de primera instancia, la escritura relativa a las actas fue retirada sin inscribir, tal como se desprende de las constancias procesales visibles a fojas 18 y 49.

Las resoluciones de ambas instancias fueron remitidas al Director General del Registro Público de Panamá mediante Oficio No.1873/80835-10 de 29 de octubre de 2012, respecto de las cuales esa entidad calificó el documento como defectuoso y suspendió su inscripción, mediante el auto que ahora se apela, y por las razones previamente transcritas.

RECURSO DE APELACIÓN

FUNDACION HERMANOS DELVALLE sustenta su alzada en tres puntos concretos, el primero de los cuales se limita a describir el auto atacado, y que tal resolución es contraria a derecho por razón que las actas de las reuniones de junta directiva y de junta de accionistas cuya inscripción se ordenó suspender, son violatorias de la cláusula décima del acta que reforma íntegramente el pacto social de COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A.

En el segundo punto de su libelo, señala el apelante que las actas de junta directiva y de junta de accionistas de COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. fueron retiradas por quien la presentó con el objeto de provocar la suspensión, por defectuosa, del asiento N°220055 del tomo 2012 y su posterior cancelación registral, para luego volver a presentarla y así burlar la orden de no inscripción dictada por el tribunal.

En su última argumentación, alega el recurrente que el Registro Público de Panamá yerra al basar sus suspensión en la preexistencia de una medida de conservación sobre la finca 5174 desde el 26 de noviembre de 2010, pues tal medida cautelar se refiere a otra escritura pública en la que se incluye actas aprobadas en contravención del pacto social de COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A.

OPOSICION A LA ALZADA

El opositor objeta la apelación en dos escritos separados, el primero de los cuales está dirigido al Director General del Registro Público de Panamá, sustentando la falta de legitimación del apelante por no tener, supuestamente, la condición de interesado.

Un segundo libelo es el que va dirigido a este Tribunal, en el cual rebate los argumentos del recurrente y, a continuación, expone las razones de su oposición. Veamos.

Respecto del primer argumento del apelante, señala el opositor que no se expresan las razones por las cuales se considera que el auto apelado es contrario a derecho, toda vez que el mismo ha sido dictado siguiendo los parámetros establecidos en la normativa pertinente.

En cuanto al segundo punto de disconformidad, expresa el opositor que tal hecho es falso, toda vez que el retiro del documento ocurrió muchos meses antes que se proferiera la sentencia relativa al documento calificado como defectuoso.

Agrega que COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. celebró ya una convocatoria a Asamblea de Accionistas, cambiando la Junta Directiva de dicha sociedad, acatando así lo dispuesto por esta Sala de la Corte, en Sentencia de 31 de octubre de 2014, cuya acta está próxima a inscribirse, siendo esto de conocimiento del recurrente.

Finalmente, pero con relación a este mismo punto, alega el opositor que la calificación de defectuosa no se dio por razón del retiro sin inscribir de las actas mencionadas.

Respecto del último argumento del apelante, sostiene el opositor que, precisamente por el hecho de haberse retirado sin inscribir el acto que se anula mediante resolución judicial, el asiento 220055, tomo 2012 al cual se refiere el Auto de 30 de enero de 2013 no tiene razón de ser y no debe ser inscrito.

Más adelante, el opositor amplía los mismos criterios expuestos con anterioridad.

CRITERIO DE LA SALA

Con relación al primer punto alegado por el apelante, cabe señalar que, si bien el documento cuya inscripción se ordenó, es registrable por su naturaleza, el Registrador General no negó su inscripción, sólo la suspendió, según lo previenen los artículos 1795 y 1800 del Código Civil, así como el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, por lo que dicha orden de suspensión no resulta contraria a derecho.

En cuanto al segundo punto de la alzada, el retiro de las actas de junta directiva y de junta de accionistas no constituyó el defecto que motivó la suspensión del asiento 220055 del tomo 2012, y aun cuando se cancelase dicho asiento registral, no podría volver a presentarse dichas actas mientras estuviese vigente la medida conservativa decretada con anterioridad, la cual alcanza los actos de los directores y dignatarios, ya como tales, ya como cuerpo colegiado.

En lo tocante al último punto del libelo de apelación, la medida conservatoria o de protección, anteriormente decretada, no se refiere únicamente a la suspensión de los efectos de las actas de junta directiva y de junta de accionistas celebradas el 3 de mayo de 2010 y que fueran protocolizadas mediante escritura pública No.10,450 de 5 de mayo de 2010, sino a todo acto posterior por parte de los directores y dignatarios elegidos según las actas antes mencionadas, ya como tales, ya como directores o dignatarios, lo cual incluye lo acordado en las actas que fuesen retiradas sin inscribir.

En consecuencia, el asiento 220055, tomo 2012 no tiene razón de ser, por lo que no le queda a este Tribunal más que confirmar el auto apelado, a lo cual se procede a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 30 de enero de 2013 proferido por el Director General del Registro Público de Panamá, en virtud del cual se suspendió la inscripción del Asiento 220055 Tomo 2012 que contiene la Sentencia N°93/80835-10 de 29 de septiembre de 2011, de primera instancia, dictada por la Juez Decimotercera de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y de la Sentencia de 30 de julio de 2012, de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

OSVALDO GUERRA NUÑEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO CONTENCIOSO AGRARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LA SUCESION INTESTADA DE ALVARO ANTONIO VERNAZA (Q.E.P.D.). PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 82-15

VISTOS:

Mediante resolución fechada 26 de mayo de 2015, esta corporación judicial ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por OSVALDO GUERRA NUÑEZ contra la Sentencia de 29 de octubre de 2014 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso agrario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a la sucesión intestada de ALVARO ANTONIO VERNAZA (Q.E.P.D.), para lo cual se le concedió el término de 5 días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Dicha resolución fue notificada mediante Edicto N° 588 que fue fijado en lugar visible de la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a las 9 de la mañana del 2 de junio de 2015 y desfijado el día 9 del mismo mes y año (folio 806 y reverso).

Al folio 807 del expediente consta el informe suscrito por la Secretaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el cual pone en conocimiento del Magistrado Sustanciador que había vencido el término para corregir el recurso de casación sin que se hubiese presentado el escrito correspondiente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por OSVALDO GUERRA NUÑEZ en el proceso agrario de prescripción adquisitiva de dominio que le siguiera a la SUCESION INTESTADA DE ALVARO ANTONIO VERNAZA (Q.E.P.D.).

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EIDA MARIA ROJAS DE DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE EDEL ANTONIO ROJAS ARAÚZ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación

Expediente: 57-15

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2015, esta Sala ordenó la corrección del libelo contentivo de la formalización del recurso de casación, presentado por el licenciado ABEL M. FERNÁNDEZ B., apoderado judicial de la señora EIDA MARIA ROJAS DE DIAZ, en contra de la resolución de 13 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título interpuesto por EDEL ANTONIO ROJAS ARAÚZ contra EIDA MARÍA ROJAS DE DÍAZ.

A foja 208 del presente expediente, consta Informe Secretarial, suscrito por la Secretaria Judicial de la Sala Civil, del cual se desprende que la representación judicial de la recurrente, no hizo uso del término que le concede la ley, a fin de corregir el recurso de casación interpuesto.

En ese sentido, resulta obligatorio declarar inadmisibile el recurso anunciado por el licenciado ABEL M. FERNÁNDEZ B., al tenor de lo normado en el artículo 1181 del Texto Único del Código Judicial, cuyo texto reza así:

"Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforma lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibile el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento." (Lo resaltado es de la Sala)

Es por lo anterior, que esta Sala procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación e interponer las imperativas costas.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por el licenciado ABEL M. FERNÁNDEZ B., apoderado judicial de EIDA MARÍA ROJAS DE DÍAZ, contra la resolución de 13 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título promovido por EDEL ANTONIO ROJAS ARAÚZ contra la recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROSA CECILIA ARAÚZ DE AROSEMENA Y JENIFER ERLÉN CORONADO ARAÚZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARGARITA ARAÚZ GUTIÉRREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 40-15

VISTOS:

La representación judicial de ROSA CECILIA ARAÚZ DE AROSEMENA y JENIFER ERLLEN CORONADO ARAÚZ presentó en plazo oportuno su libelo de corrección del recurso; por lo que resta atender si cumplió a cabalidad las ordenanzas de la resolución del 27 de abril del 2015 emitida por esta Sala.

La decisión de marras inadmitió la segunda causal fondo y ordenó a corregir la primera: infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Específicamente, se le conminó a que describiera de manera individual las pruebas y lo que intentaban demostrar en el proceso; además, tenía que corregir la foliatura del documento del 12 de diciembre de 2013 de la Caja de Ahorros, pues este documento arribaba hasta la foja 351 del expediente.

Ahora bien, la corrección presentada permite observar que se cumplieron la mayoría de las correcciones, salvo la enmienda de la foja 351 del expediente; sin embargo, esta omisión no es grave ni genera problemas a la Sala para poder atender el presunto documento no valorado, en consecuencia, se admitirá la corrección del libelo por acatar en mayor medida las correcciones.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE de forma definitiva el recurso corregido que fuera incoado por ROSA CECILIA ARAÚZ DE AROSEMENA y JENIFER ERLLEN CORONADO ARAÚZ, demandadas dentro de proceso ordinario que interpusiera la señora MARGARITA ARAÚZ GUTIÉRREZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALCIBIADES SUIRA SALDAÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROPUESTO POR ELOISA SUIRA RÍOS Y VILMA SUIRA RÍOS CONTRA EL RECURRENTE Y ALCIDES SUIRA SUIRA (TERCERO COADYUVANTE). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D --PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 25-15

VISTOS:

Culminado el plazo para enmendar el recurso ordenado a corregir por resolución del 27 de abril de 2015, corresponde evaluar si la representación judicial del señor ALCIBIADES SUIRA SALDAÑA atendió a las consideraciones vertidas por esta Sala.

La decisión de marras, ordenó que se citaran y comentaran en forma concisa cómo fueron conculcadas las normas sustantivas relacionadas a los motivos descritos en la primera causal de fondo y sobre todo la norma que rige el medio omitido, finalmente, que se denominara correctamente, vale aclarar que de las tres causales que presentó el señor ALCIBIADES SUIRA SALDAÑA solamente la primera causal de fondo se ordenó a corregir.

En ese sentido, se advierte que fueron dos medios presuntamente omitidos y solo se citó y comentó la norma de uno de ellos, igualmente, se menciona y se comenta el artículo 606 del Código Civil, sin embargo, la transcripción de la norma no se compadece con la indicación del artículo, mucho menos los comentarios. Además, se enuncia y se comenta el artículo 1028 del Código Judicial, cuando se le ordenó a la parte que debía establecer como quebrantadas por la omisión de la valoración de las pruebas, normas sustantivas y no adjetivas.

Finalmente y como punto importante es que los comentarios de las normas quebrantadas deben mantener una armonía entre el cargo y la propia norma, de modo que los comentarios no pueden ser repetitivos, pues cada precepto regenta una regla de derecho diferente, que es la que debe desarrollar el recurrente como conculcada. En la corrección, el recurrente trasladó la misma idea en cada norma, aspecto que es incorrecto.

Por consiguiente, al no haber atendido las órdenes consignadas en la resolución de 27 de abril de 2015, la Sala no admitirá el recurso planteado con las consiguientes costas.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, INADMITE el recurso de casación incoado por ALCIBIADES SUIRA SALDAÑA, contra la Sentencia del 14 de octubre de 2014 proferida por el

Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de oposición al título de dominio que interpusiera ELOÍSA SUIRA RÍOS y VILMA SUIRA RÍOS en su contra, con la participación del señor ALCIDES SUIRA SUIRA como tercero coadyuvante.

Condena al recurrente a cancelar el monto de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCION INTERPUESTO POR LA FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA LA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, MI TECHO, S.A. Y BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 41-14

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación presentado por UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A. en contra del Auto de 13 de septiembre de 2013 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción interpuesto por la FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES dentro del proceso ordinario que la recurrente le sigue a la SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, MI TECHO, S.A. y BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario entablado por UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A. contra la SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, MI TECHO, S.A. y el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, la FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES presentó Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala la incidentista que el proceso instaurado por UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A. contra la SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS

PARA LA VIVIENDA, MI TECHO, S.A. y el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL se promovió ante la jurisdicción civil ordinaria, cuando debió promoverse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, solicita que se declare probado el incidente de nulidad por distinta jurisdicción y ordene el archivo de la demanda entablada por la actora, en relación con la institución de derecho público.

En su libelo de contestación, la demandante incidentada se opuso a la pretensión del Ministerio Público.

Mediante Auto No.1418 de 9 de noviembre de 2012, el juez de la causa declaró no probado el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción interpuesto por el Agente del Ministerio Público.

La anterior resolución fue apelada por el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, en el acto de notificación, y sustentada en tiempo oportuno. En su debido momento, el apoderado judicial de la sociedad demandante presentó su correspondiente escrito de oposición.

Mediante Auto de 13 de septiembre de 2013, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó el auto dictado por el juez primario y, en su lugar, declaró probado el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente ha invocado la causal de fondo, en el concepto de violación directa, la cual se sustenta en un único motivo.

En concreto, el cargo de injuridicidad que se le endilga al auto recurrido, consiste en el criterio seguido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de considerar que el actor debió ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa a entablar su acción indemnizatoria, en vez de acudir a la justicia civil ordinaria, tal como lo hizo. Señala el casacionista que con tal criterio se desconoce el imperativo jurídico de agotar la vía gubernativa, como requisito previo para acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y es que la demandante, señala esta, no estaba legitimada para interponer los recursos conducentes a agotar la vía gubernativa, por no ser parte en el correspondiente proceso administrativo.

El recurrente estima infringido el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943, reformado por el artículo 25 de la Ley N° 33 de 11 de septiembre de 1946 "Por la cual se reforma la Ley No. 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

Según se desprende de la lectura de los alegatos de las partes, los antecedentes inmediatos del presente caso se encuentran en la Resolución N°E6-3-2003 de 27 de octubre de 2003 expedida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, mediante la cual se decretó la intervención de la SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, MI TECHO, S.A.

En la ejecución de dicha resolución, se procedió también al cierre de las instalaciones de UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S.A., persona jurídica distinta de la intervenida, y contra la cual no se había decretado intervención alguna.

Como consecuencia de dicho cierre, señala la recurrente, esta última sufrió daños y perjuicios cuya reparación se demandó mediante proceso ordinario ante la jurisdicción civil ordinaria.

Continúa argumentando la recurrente que mal podía haber ocurrido ante la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que para ello tenía que haber agotado la vía gubernativa, y tal acción le estaba vedada legalmente por no ser parte en el proceso administrativo, es decir, por no ser la destinataria de la Resolución N°E6-3-2003 del Banco Hipotecario Nacional. En consecuencia, concluye la actora, no le quedaba más que acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, cabe señalar que copiosa jurisprudencia de la Corte ha determinado que en casos como el que se presenta, no es menester agotar la vía gubernativa, pudiendo el agraviado recurrir a la acción directa ante la Sala Tercera de la Corte, tal como se desprende del fallo de 6 de febrero de 2003, proferido por esta misma Sala, así como numerosos fallos transcritos en obras doctrinales (v. Jorge Fábrega, Instituciones de Derecho Procesal Civil, p.p. 266-272).

En consecuencia, estima la Sala que el fallo recurrido en casación no infringe el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, por lo que no procede casar el referido auto, lo cual se declara a continuación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de 13 de septiembre de 2013 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción interpuesto por la FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, dentro del proceso ordinario que UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENTE GROUP, S.A. le siguiera a la SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, MI TECHO, S.A. y el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Sin condena en costas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IVÁN SIERRA INVERSIONES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DELIA FABIOLA ECHEVERS ARGOTE Y HERSILIA MERCEDES ARGOTE RAMOS DE ECHEVERS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	05 de agosto de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	447-13

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de 16 de julio de 2014, declaró admisible el recurso de casación corregido presentado por IVÁN SIERRA INVERSIONES, S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la resolución de 5 de agosto de 2013 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto en contra de DELIA FABIOLA ECHEVERS ARGOTE y HERSILIA MERCEDES ARGOTE RAMOS DE ECHEVERS, razón por la cual, se procede a dictar el fallo de fondo respectivo.

El recurso de casación es en el fondo, y se anunciaron como causales "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido" e "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", por lo que se procederá a fallar de acuerdo a la forma en que fueron presentadas.

-"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

A juicio del casacionista, el Ad-quem erró al otorgarle valor probatorio a las notas de fecha 5 de febrero de 2010, 8 de febrero de 2010, y 13 de febrero de 2010 (fs. 6,7,8-9, y 10), ya que de haberlo realizado correctamente hubiera concluido que IVÁN SIERRA INVERSIONES, S.A. prestó a las demandadas un servicio, y por tal motivo hubiera confirmado la decisión de primera instancia.

La causal infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se produce cuando es examinada la prueba, es decir, se toma en cuenta, se analiza, pero no se otorga el valor que de conformidad a la ley le corresponde.

En ese sentido, se hace necesario remitirnos a la valoración realizada por el Ad-quem con el fin de constatar si efectivamente fueron valorados los documentos señalados por el recurrente, y si en efecto no le fue otorgado el valor que les correspondía.

En parte medular de la resolución recurrida en casación, se hizo referencia a lo establecido por el A-quo señalando que dio por estimado que la demandante participó como corredora de bienes raíces en la transacción de la compraventa de la finca, ya que fue del criterio que la señora Mercedes de Echevers en su declaración, al haber reconocido que recibió de parte de la demandante la nota de fecha 5 de febrero de 2010, así como, fue la primera en comunicar sobre la intención de las señoras Militina Long y Agnes Wong de adquirir la propiedad, se concluyó que habían realizado diligencias, que a pesar de previas, eran destinadas a perfeccionar la compraventa.

Igualmente, se hizo alusión, a que se puede constatar del documento a fojas 9, que las compradoras fueron las que contactaron a Tribaldos Real Estate Corp., ya que la demandante ofreció un precio más elevado la misma propiedad que la compañía antes mencionada.

Tal referencia, es lo único que se desprende de la resolución de segunda instancia en lo que respecta a la nota de 5 de febrero de 2010, señalada como mal valorada por el recurrente, y como se puede constatar, no corresponde a una valoración realizada por el tribunal de segunda instancia, sino que se hace referencia a lo señalado y concluido por el tribunal de primera instancia.

En cuanto al documento de fojas 9, no se desprende ningún compromiso por parte de las demandadas con relación al demandante, ya que se trata de un desglose de costo de venta que no se encuentra dirigido a nadie en particular.

En cuanto a los otros documentos a que hace referencia como erróneamente valorados por el fallo de segunda instancia, no fueron tomados en cuenta para dictar el mismo, por tanto, no puede esta Sala entrar a revisarlos, ya que lo que correspondía era invocar la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

El otro cargo que se le endilga al fallo de segunda instancia corresponde a la errada valoración que otorgara el Ad-quem a las declaraciones del señor Francisco Heredia (fs.51 a 54) y señora Hersilia Echevers (fs.56-61), ya que a su juicio, de haberse valorado de manera correcta se hubiera determinado el derecho que le correspondía a su representada.

De la resolución recurrida en casación únicamente se desprende, que se hizo alusión a la declaración de la parte demandada y del señor Luis Antonio González Gómez, más no así del señor Francisco Heredia.

Así, se señaló por parte del Ad-quem, que una vez corroborado de autos, que las representantes de la compradora fueron quienes contactaron a la corredora Tribaldos Real Estate Corp., y decidieron que se llevara a cabo la transacción de compraventa, y no únicamente por razones subjetivas indicadas por el testigo Luis Antonio González Gómez, sino que igualmente por "la consideración económica que manifiesta la demandada (fs.60)", toda vez que la parte demandante "ofrecía la misma propiedad con un precio abultado, por más de B/.369,500.00 al que propuso la compradora Tribaldos Real Estate Corp."

Ahora bien, la señora HERSILIA MERCEDES ARGOTE RAMOS en su declaración señaló que siempre trató que las dos compañías involucradas se avinieran, ya que se trataba de un caso de ética que debía ser resuelto por ellos mismos, lo que fue imposible, razón por la cual siempre les preguntó si había alguna ley en la que podía respaldarse para poder decidir. (fs.58)

Igualmente, indicó que consideraba "éticamente justo" que se dividiera la comisión para cada compañía en un 50%. Asimismo aceptó, que la parte actora fue la primera compañía que le dio información sobre las compradoras, y las llevó de primero al terreno de su propiedad. (fs.59)

Del mismo modo afirmó estar consciente que la parte demandante se reunió con las compradoras, les entregó documentos y negoció precio; al igual que se hizo según ella, con otras corredoras y sus respectivos clientes. (fs.61)

De lo antes constatado hace concluir a esta Sala, que la valoración que le otorgara el tribunal superior a dicha declaración, no se encuentra acorde con lo establecido por la ley.

Ello es así, ya que la misma vendedora, señora HERSILIA MERCEDES ARGOTE RAMOS admitió, que la primera compañía en llevar las compradoras fue la demandante, y también fue la primera que las llevó a conocer la propiedad en venta; es decir, que por IVASI es que conocen la propiedad que en su momento pertenecía a la demandada, y la que decidieron comprar.

Ante tal posición, es oportuno la interrogante, ¿es justo que luego de conseguir el cliente, se presente la compradora a la vendedora, se lleve al lugar donde se encuentra la propiedad, para que al final a pesar que se cierra el contrato con otro corredor, no se hace merecedora de una parte de la comisión?

Es claro, como lo señaló la señora HERSILIA MERCEDES ARGOTE RAMOS, que no contrató “con nadie, con ninguna corredora, nada por escrito, todo de palabra, no había exclusividad y siempre dije que cualquiera podía vender la finca.” (fs.57)

En razón de lo anterior, y debido a que no había una exclusividad con ningún corredor en especial, es que la demandante promocionó la venta de la propiedad, ya que se dio la oportunidad de manera abierta a todos los corredores que así lo quisieran, de ofrecerla en venta. Por lo que, lo lógico era, que si las compradoras habían sido presentadas originalmente por la demandante, cumplieron con enseñarles la propiedad, y aun cuando no se cerró con ella la venta, lo menos y justo que debía esperarse por parte de la demandada era que le pagara, ya que le asiste el derecho de cobrar una parte de la comisión, porque, precisamente por ella es que las compradoras se enteraron del inmueble en venta, y de todos los demás aspectos ya mencionados.

Por las consideraciones antes expuestas es que concluye la Sala en igual criterio con el recurrente, que el Ad-quem erró al otorgarle valor probatorio a la declaración rendida por al señora HERSILIA MERCEDES ARGOTE RAMOS, motivo por el cual, no se considerará la otra causal alegada por la demandante, se procederá a casar la resolución venida en casación, y como tribunal de instancia, a dictar el fallo respectivo.

FALLO DE LA SALA ACTUANDO COMO TRIBUNAL DE INSTANCIA

Como ya se dejó establecido, corresponde a esta Corporación de Justicia, convertida en tribunal de instancia, emitir el fallo respectivo, en virtud de la apelación presentada por la parte demandada, en contra de la resolución de primera instancia.

El juzgado primario mediante Sentencia No.22 de 5 de abril de 2011 declaró no probada la excepción de ilegitimidad en la causa en su modalidad activa, declaró no viable la tacha del testigo Francisco Heredia Cortés presentada por el apoderado judicial de las demandadas y condenó en abstracto a las demandadas a pagar a la demandante la suma que arroje la liquidación tomando como base lo siguiente:

“1, Preséntese al proceso, documento idóneo que arroje la suma total, que en concepto de comisión debe percibir la sociedad IVÁN SIERRA INVERSIONES, (IVASI), por su participación en etapas propias de la transacción de la compraventa de la Finca N°. 19250, inscrita al tomo 486, folio 254 actualizada a documento 732361, que en otrora fuere de propiedad de las demandadas.

2. El monto a liquidar, no puede exceder de la suma de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 00/100) que es la suma pedida.

...”

Por lo anterior, procede esta Sala a revisar las argumentaciones presentadas en contra de dicha resolución con la finalidad que se deje sin efecto, y en su lugar se niegue lo pretendido por la demandante, así como los argumentos por parte de la defensa judicial de la parte actora en contra de dichos argumentos.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial de las apelantes sustenta su recurso en que la controversia que surgió entre los corredores de bienes raíces corresponde al pago de comisión por la venta de una propiedad, y en vista que se omite considerar en la sentencia, algunos aspectos procesales que a su criterio son significativos, los somete a la consideración, exponiendo que se trata de un asunto que se encuentra reglamentado en el Código de Ética del Corredor de Bienes Raíces, aprobado por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, el cual debe ser aplicado, porque se trata de una jurisdicción distinta y la que le corresponde solucionar, de acuerdo con lo establecido en su artículo 25, cuando se trate de controversias entre colegas.

Explica, que de acuerdo con lo indicado por el perito del tribunal en la tercera pregunta, se hace referencia a la naturaleza de carácter reglamentaria de la controversia, que a su juicio es “en repudio a la injerencia de autoridades extrañas en el conocimiento y solución de los conflictos, como es el caso de este proceso ordinario”.

Asimismo, hace referencia que en base a dicha naturaleza reglamentaria del conflicto y a la norma antes señalada, la parte demandante consultó de manera interpersonal a la Junta Técnica de Bienes Raíces, con la finalidad de “evitar pleitos futuros entre las partes involucradas”, de acuerdo con el documento # 6 que se aportó con la demanda.

No obstante ello, explica que la parte actora desestima el ofrecimiento de mediación que fue ofrecida en la respuesta de la Junta Técnica, y decide cambiar de jurisdicción recurriendo a la vía judicial, pero en esta ocasión, en contra de las vendedoras que no formaban parte de la discrepancia.

Se refiere el recurrente, a lo establecido en el inciso d, del artículo 27 del Código de Ética, que hace referencia a cómo debe compartirse la comisión, que a su juicio es donde se origina el reclamo, y que

“constituye simplemente falta a la ética”, lo que confirma la naturaleza de carácter reglamentaria que es la jurisdicción correcta, “realidad que el perito de la parte actora trató de subvertir con otra supuesta consulta, de la cual hay registro tan sólo parcial (folio 42, informe pericial)”.

A criterio de las apelantes, la demandante no realizó con ningún colega, negocio alguno como lo establece la norma antes señalada, por lo que a su juicio carece de legitimación activa la parte actora para judicialmente demandar a las vendedoras.

Explica que, el supuesto título que ostentaba la representación de la finca para ofrecerla en venta, lo que es totalmente falso, sin sustento alguno, y que fue desmentido por la demandada cuando declara, con relación a que había hecho entrega de documentos que tenían relación con la finca, lo que es costumbre en esos negocios, como lo reconoció el señor Heredia Cortés, testigo y empleado de la demandante, (según el recurrente, pendiente de resolver tacha por ser testigo sospechoso), que igualmente habían sido obtenidos por otros corredores, sin que ello implicara preferencia o exclusividad en la venta de la propiedad como pretende la demandante.

Asimismo, hace referencia el apoderado judicial de la parte demandada, que la sentencia tomó de manera equivocada “como actos propios de la transacción, las diligencias previas realizadas tanto por IVASI, como por tantos otros corredores, cuando ellas no forman parte de la transacción, ni constituyen de manera alguna autorización de representación por parte de la demandada”.

Lo anterior a juicio del recurrente, es admitido por la demandante cuando reconoce que la representación de JIMÉNEZ ASESORÍA E INVERSIONES S.A. (las compradoras) fueron quienes contactaron a los corredores TRIBALDOS REAL STEATE CORP., quien asimismo como otras bienes raíces tenían la venta de la finca, por lo que quedó excluida IVASI por mandato de la compradora de participar en cualquier acto que se relacionara con la compraventa, lo que a su juicio, es un riesgo a la actividad de bienes raíces en virtud de los usos y costumbres cuando la venta de un bien se confía sin derecho a que sea exclusivo.

Igualmente, hace referencia el apelante, en cuanto a que el actuar de la parte actora estaba viciado de nulidad, en virtud de la infracción del artículo 6 del Código de Ética del Corredor de Bienes Raíces, que dispone que el corredor no debe ofrecer, ni tampoco anunciar una propiedad sin que esté autorizado para ello.

Se remite el recurrente, a la prueba testimonial del señor Luis Antonio González Gómez, ingeniero agrónomo y corredor de bienes raíces, oficial de Tribaldos, cuando señala que la compradora y la empresa donde trabajaba mantenían relación con las vendedoras tres años antes del proceso de compraventa, lo que a su juicio “aclara definitivamente la cuestión de la antigüedad de la relación de la compraventa, introducida por la actora”.

También considera relevante del testimonio antes señalado, cuando indicó que Tribaldos “cerró el negocio hasta el final. TRIBALDOS y cualquier otra compañía de bienes raíces comparten comisiones cuando se hace el trabajo en conjunto desde el inicio hasta el final”, lo que según el apelante, dicho criterio fue

compartido por ambos peritos. Sin embargo, hace la observación, que a juicio del perito del tribunal, los corredores comparten la comisión cuando “hayan participado en la negociación de la venta”.

En cuanto a lo señalado por el perito de la parte actora, se refiere el recurrente “no basta pues una simple distribución de papeles (casi un volanteo) para fundar el reclamo...”; y a su juicio, la parte demandante al promover el peritaje su único fin era el de dejar establecido “que le corresponde a la vendedora pagar la comisión”, con lo cual se encuentra de acuerdo tanto el perito del tribunal, como el de la parte demandada.

Por otro lado, llama la atención del recurrente de que se escoge la vía judicial para reclamar derechos que a su juicio no existen, y que se encuentra “huérfana de apoyo normativo, legal u otro cualquier”, toda vez que la única normativa legal que la demandante se respalda lo constituye el artículo 15 del Decreto Ley No. 6 de 1999 que reglamenta la profesión de corredores de Bienes Raíces y crea la Junta Técnica de Bienes Raíces, y la que establece que en toda transacción que un corredor de bienes raíces participe, debe presumirse la obligación de quien lo contrate, de pagarle la comisión que esté imperando en el mercado en virtud de la prestación de servicios, a menos que exista pacto en contrario.

Según el recurrente, se reconoce por parte de la demandante, su no participación en la transacción de la compraventa, de ninguna de las maneras que la Academia define, ya que, la compradora le asignó esa responsabilidad a Tribaldos Real Estate; y, no alega que fue contratada por la vendedora con esa finalidad, toda vez que tal situación nunca ocurrió.

Respecto a la cuantía de la demanda, el apoderado judicial de la demandada considera, que se desprende por parte de la demandante, la falta a la ética en los que incurren algunos corredores, aspecto que fue resaltado en la sentencia de primer grado.

Por otro lado, explica que en los hechos décimo cuarto y décimo quinto de la demanda, la demandante indica de manera reiterada que el reclamo es el 50% del monto de la comisión, situación que se desprende de igual manera de la carta que dirigió el 15 de marzo a la demandada, en la que señalaba que el monto corresponde a B/.32,500.00, sin embargo, en el presente proceso, reclama la suma de B/.82,820.00 más costas y gastos del proceso “en concepto de comisión”, sin que exista una explicación o razonamiento lógico que valide tal cantidad.

A juicio de la representación judicial de la demandada, la sentencia de primera instancia “denota falta de conocimiento de los usos y costumbres de la actividad comercial de bienes raíces”, y exalta el hecho que no hubo participación conjunta, ambas agencias actuaron de manera separada e individual, realizando cada una gestiones propias de su profesión; y resalta que la compradora fue la que decidió realizar la compra con la empresa Tribaldos Real Estate Corp., reconociendo la vendedora con el documento de promesa de compra y venta, “la comisión que le correspondería a dicha empresa una vez se concretara la venta”.

También considera el recurrente, que los testimonios y peritajes no fueron valorados de conformidad con los principios de la sana crítica, ya que solamente se extrajo lo que convenía a la demandante, ya que a su

juicio, hasta las preguntas que se formularon por los peritos estaban dirigidas a que se obtuviera un resultado que no se basa en lo que realmente sucedió.

En cuanto a la negociación de la venta de la finca, a su juicio no participaron de manera activa las dos agencias como pretende la parte demandante, ya que una solamente fue la que realizó la transacción, que fue Tribaldos Real Estate Corp.

Igualmente hace referencia a la consulta que se efectuó a la Asociación Panameña de Corredores y Promotores de Bienes Raíces por parte del perito Carlucci, señalando que, en el expediente solamente aparece la respuesta, motivo por el cual, a su criterio no se cuenta con los elementos necesarios para valorar de manera correcta la respuesta a dicha consulta; y que a pesar de que se tomara en cuenta la misma, debe corroborarse si efectivamente participaron de manera conjunta ambas agencias en la venta, lo que a su juicio demostraron que no fue así, toda vez que IVASI no tuvo intervención en la operación que concluyó con la venta de la finca No. 19250.

En ese sentido, el recurrente hace referencia al artículo 22 del Código de Ética que fuera aprobado por la Junta Técnica de Bienes y Raíces, que hace alusión a la figura de la transacción conjunta, sin embargo, a su juicio no ocurre en el presente caso, ya que, no actuaron de manera conjunta IVASI y TRIBALDOS.

En razón de ello, considera el recurrente que IVASI al no estar conforme con la transacción y de considerar que le asistía el derecho, debió dirigirse a la Junta Técnica de Bienes Raíces y “presentar su disconformidad por tratarse precisamente, de una controversia entre dos agentes de bienes raíces, como lo establecen las normas que regulan la actividad de agentes de corredores de bienes raíces”.

Finaliza señalando que es evidente que la demanda es confusa, se encuentra mal enderezada, injusta, temeraria “deliberadamente engañosa” por lo que solicita se revoque la sentencia No.22 de 5 de abril de 2011 dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil, y se condene a la demandante a pagar la suma que consignó su representada para afianzar los perjuicios que le fueron ocasionados con el secuestro practicado, más las costas y gastos del proceso.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante se refiere a lo señalado por las apelantes en cuanto a que la controversia surge entre dos corredores de bienes raíces, aclarando que el reclamo no ha sido dirigido a Tribaldos Real Estate Corp., que es la otra compañía que tuvo participación en la venta de la finca de propiedad de las demandadas, si no, que se dirige en contra de la parte demandada por no pagar la comisión que a su juicio le correspondían a IVÁN SIERRA INVERSIONES S.A.

En virtud de lo anterior, considera que la esfera que corresponde son los tribunales de justicia, por no ser dirigida la demanda en contra de otra empresa de bienes raíces, y a su juicio no merece respuesta lo alegado por el apoderado judicial de las demandadas; sin embargo, indica que no está de acuerdo con la

opinión del perito del tribunal, ya que cuando se le preguntó quién decidía en la distribución de la comisión señaló que era a los corredores, lo que no es correcto, y se aleja de toda realidad, porque el vendedor es quien la paga, por ser la práctica del mercado de bienes raíces.

Igualmente considera, que el apoderado judicial de la parte demandada de manera conveniente distorsiona lo que sucedió con la consulta que se elevó a la Junta Técnica de Bienes Raíces, porque la misma se elevó por solicitud de sus representadas al ignorar a quién le correspondía la decisión respecto al pago o división de la comisión, porque a su criterio y la de su esposo (su apoderado legal), no era decisión de la misma, sino de las empresas de bienes raíces, lo que no es correcto, y tampoco es la práctica en el mercado; y, recalca nuevamente, que la reclamación nunca se dirigió contra Tribaldos, porque lo que se quería era que las demandadas “entendiera que era ella a quien correspondía tomar la decisión sobre la distribución de la comisión y no a las compañías de bienes raíces”.

Expresa la apoderada judicial de la demandante, que le llama la atención como se alega por la representación judicial de las demandadas, respecto a la legitimidad de la causa cuando se dejó establecido en la sentencia de primera instancia que no se probó la excepción de ilegitimidad de la causa activa; y que sobre dicho aspecto, “le resultará imprescindible a las demandadas y a su apoderado entender que el reclamo va dirigido directamente a las señoras Echevers por ignorar el trabajo realizado por IVASI, que la propia Sra. Mercedes Argote de Echevers reconoció...”.

Asimismo se refiere la apoderada judicial de la parte demandante, que insiste el Lic. Echevers en que se encuentra pendiente la tacha por sospechoso del testigo aducido por la parte demandante, el señor Francisco Heredia, cuando la sentencia en su segunda declaración declara no viable dicha tacha, lo que considera lógico, ya que fue el corredor que en representación de IVASI mostró la propiedad.

Igualmente hace referencia, a que la parte demandante en todo momento tuvo claro que no tenía la exclusividad de la propiedad de las señoras Echevers, como también no la tenía otra compañía, por lo que, no se indicó en ninguna parte de su reclamo ningún derecho de exclusividad, razón por la cual no entiende por qué se le atribuye a su representado la reclamación de dicha exclusividad cuando eso no es así; no obstante ello se refiere a que, con exclusividad o no, no puede obviarse que la parte demandante prestó un servicio para las demandadas.

En ese sentido, se refiere a la definición de la palabra representación según el Diccionario de la Real Academia Española, concluyendo que, de apegarse a la misma, tanto su representado como las demás compañías que mantenían la información de la finca, “sí tenían su representación, porque todas y cada una de ellas tenían intención de venderla, realizando el trabajo propio de un corredor de bienes raíces, es decir, mostrándola, entregando información o documentación y demás, que ninguna de las dos vendedoras realizó en forma personal”.

También se refiere la representación judicial de la parte demandante, en cuanto a la actuación que a su criterio se encontraba viciada de nulidad, debió alegarla en su momento “y no ahora”; en cuanto a que no

estaba autorizada la demandante a ofrecer o anunciar la propiedad, no entiende cómo la señora Echevers dio autorización a IVASI y a Rapiventa que es otra compañía de bienes raíces, a que colocaran letreros en el terreno para anunciar su propiedad; y que además, fue la misma señora Echevers la que remitió al señor Francisco Heredia, (quien llevó a la compradoras) un correo electrónico con copia simple de los planos, el que presentó como prueba en el presente proceso, por lo que nuevamente recalca que de no haber estado autorizado para anunciar la finca, “porqué realizaron todas estas actividades, que denotan anuencia y autorización?”.

Asimismo se hace referencia a que, si IVASI no contaba con la autorización para ofrecer la propiedad, resultaba difícil que las otras compañías lo tuvieran, porque de acuerdo a la señora Argote de Echevers nunca dio la “representación” a ninguna persona o compañía y al ser preguntada cómo llegó IVASI a tener la propiedad en su base de datos, respondió: “Igual que cualquier otra corredora de Bienes Raíces, eso estaba en el Internet, no sé si me lo preguntaron como había tantas corredoras que tenían esa información y la obtenían ya sea en internet o llamando a mi casa”.

Se refiere también, a la respuesta que dio la demandada cuando se le preguntó si la finca se le había dado a la demandante por intermedio de la señora Miriam González, en la que señaló que a “nuestro entender, sí entregó la compañía a IVASI para su representación y estaba anuente a ello”.

En cuanto al tiempo que la compañía Tribaldos tenía la finca y que hizo referencia el apoderado judicial de la parte demandada considera la representación judicial de la parte demandante, que es irrelevante la relación que tuvieran las demandadas con dicha bienes raíces o cualquier otra, porque su reclamo no se dirige ni contra Tribaldos, como tampoco a otra compañía de bienes raíces.

Expresa igualmente la apoderada judicial de la demandante, que la representación judicial de la parte demandada realiza una relación de pago de la comisión con el cierre de la venta, no tomando en consideración las actividades “previas al cierre”; así, omite lo expresado por el perito en el interrogatorio y expone su punto de vista personal, para lo cual, y a manera de aclaración, remite a la respuesta dada por el mismo. Asimismo, detalla las actividades efectuadas por IVASI.

En cuanto al compromiso adquirido que indicó el apoderado judicial de las demandadas en la que hace referencia a contrato de promesa de compraventa, lo que no presentó en su momento procesal, a su juicio no tiene certeza de que exista el mismo.

Se refiere también a la cuantía de la demanda, la cual se estableció por la totalidad de la comisión, es decir, por la cuantía de \$68,250.00, por la mala fe que mostraron las vendedoras.

Se explica que, se envió la factura por el 50% de la comisión a las demandadas, asumiendo la demandante el 50% de la comisión y como señal de buena fe, IVASI asume el 5% del ITBMS y su intención de llegar a un acuerdo aceptable para todos, recalcando que IVASI en todo momento tuvo la mejor disposición para poder llegar a un acuerdo para el pago de la comisión, razón por la cual se le remitió una nota a la señora Mercedes de Echevers, que fue suscrita por la misma dando fe del recibido.

A juicio de la apoderada judicial de la parte demandante, el corretaje de bienes y raíces como es practicado, es un contrato de mandato, razón por la cual explica que a pesar que ninguna de las dos propietarias llevaron a cabo de forma personal las actividades para la venta del inmueble, por cuenta de las mismas lo realizaron otras personas.

En ese sentido considera, que en virtud que se entregó la finca a la señora Miriam González Díaz, quien era intermediaria de IVASI, prima del señor Iván Sierra, presidente y representante legal de IVASI, y que estuvo casada con el hijo del esposo de la señora Echevers, a pesar que no hay contrato escrito, hubo un contrato de mandato, y como lo indicó el Lic. Echevers, IVASI "realizó una actividad propia de su quehacer cotidiano en este campo..." , lo que a su juicio implicó la aceptación de este contrato.

A criterio de la representación judicial de la parte demandante, IVASI cumplió con realizar las actividades que son propias de ese medio, al llevar al terreno a las potenciales compradoras, se reunió con ellas, les entregó documentación, y negoció precio con la vendedora, situación que se puso en conocimiento de las compradoras, lo que de acuerdo con el perito del tribunal, constituyen actividades de venta.

En esa línea igualmente considera, que si no querían las demandadas que IVASI mostrara la finca con el fin de venderla, de manera expresa lo debieron haber manifestado, con la desautorización de cualquier actividad, lo que nunca hicieron.

Asimismo recalca la apoderada judicial de la demandante, que IVASI en ningún momento ha reclamado la exclusividad sobre la finca, y afirma que había obligación de pagar comisión, porque había contrato entre las partes.

Expresa que es erróneo el punto de vista que mantiene el Licenciado Echevers, en cuanto a que las dos compañías que estaban involucradas en la venta no tuvieron participación activa, sino que únicamente Tribaldos; y expone que a pesar que la apelante indica que no tiene derecho a la comisión, se hace la interrogante de por qué la señora Mercedes de Echevers le pasó por la mente dividir la comisión entre IVASI y Tribaldos.

En virtud de todo lo antes esbozado, solicitan que se rechace la solicitud realizada por la parte demandada en cuanto a que se revoque la sentencia 22 del 5 de abril de 2011.

POSICIÓN DE LA SALA CONVERTIDA EN TRIBUNAL DE INSTANCIA

Corresponde a esta Sala convertida en Tribunal de Instancia, referirse a la apelación anunciada y sustentada en contra de la resolución de primera instancia.

Como quedó expuesto en párrafos precedente, considera la parte recurrente en apelación, que el presente caso no debe ser ventilado en la jurisdicción ordinaria, sino en la administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Código de Ética del Corredor de Bienes Raíces, que establece que el tribunal

ventilará y sancionará las controversias surgidas entre colegas, porque a su juicio corresponde falta a la ética el no compartir la comisión, como se desprende del artículo 27 del Código de Ética.

Esta Superioridad no comparte el criterio esgrimido por la parte demandada, ya que, lo que persigue la demandante es la condena por el no pago de la comisión que según la misma le asiste, porque como fue expuesto por la representación judicial de la parte demandante, lo perseguido no es el reclamo hacia la otra compañía de bienes raíces que tuvo participación en la venta del inmueble de propiedad de las señoras Echevers, “si no en contra de las señoras Echevers por el no pago de la comisión a la que IVÁN SIERRA INVERSIONES S.A. (IVASI) tiene derecho por el trabajo realizado”.

Tal criterio es compartido por esta Sala convertida en Tribunal de instancia, toda vez que, como se desprende del artículo 10 del Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999, por el cual se reglamenta la profesión de corredor de bienes raíces y se crea la Junta Técnica de Bienes Raíces en el Ministerio de Comercio e Industria, las funciones de la misma son las siguientes:

“1. Velar para que el ejercicio profesional de los corredores de bienes raíces se realice en forma profesional y ética, para lo cual se adoptará un código de ética.

2. Velar por el fiel cumplimiento de el presente Decreto Ley y promover su divulgación, así como también la superación profesional de lo corredores de Bienes Raíces, a través de programas de estudios continuos.

3. Velar para que el ejercicio profesional de los corredores de bienes raíces se realice en forma profesional y ética, para lo cual adoptará un código de ética.

4. Aprobar, programar y reglamentar los exámenes que han de presentar los aspirantes a corredor de bienes raíces, con el objeto de comprobar que éstos poseen la preparación y los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión.

5. Tomar examen a los aspirante (sic) a corredor de bienes raíces y evaluar los resultados obtenidos.

6. Expedir, mediante resolución, las licencias de corredores de bienes raíces, que deberán ser firmadas del (sic) presidente de la Junta Técnica de Bienes Raíces y el Secretario respectivo.

7. Aplicar sanciones que se establecen el presenta Decreto Ley y en sus reglamentos, y el Código de la ética de los corredores de bienes raíces, aprobado por la propia Junta Técnica”.

Por otro lado, el artículo 13 de la referida ley, enumera aquellos casos en las que la Junta Técnica tiene facultad para sancionar, encontrándose las siguientes:

“1. Amonestar, verbalmente o por escrito, por faltas a la ética profesional.

2. Imponer multas de cien balboas (B/.100.00) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00) a favor del Tesoro Nacional, por infracciones de el presente Decreto Ley.

3. Suspender temporal o definitivamente la licencia otorgada, dependiendo de la gravedad de la actuación.

4. Sancionar con una multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) a las personas naturales o jurídicas que, en cualquier forma, se dediquen al negocio de corretaje de bienes raíces sin estar autorizadas para hacerlo de conformidad con este Decreto Ley. Esta multa se aplicará perjuicio de la acción penal correspondiente.

5. Remitir al Ministerio Público la actuación, tanto de los corredores como de aquellos que infrinjan el presente Decreto Ley, que pueda ser considerada como delito, para que se determine la posible responsabilidad penal del infractor.

La Junta Técnica garantizará al afectado el debido proceso al imponer las sanciones autorizadas.

Las sanciones aplicadas en virtud de este Decreto Ley serán publicadas en la Gaceta Oficial, pero sólo para fines de conocimiento público”.

Como puede constatarse, la Junta Técnica de Bienes Raíces tiene como fin, velar para que el profesional de bienes raíces cumpla con lo establecido en el Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999, que realice en forma profesional el trabajo que se le encomiende, así como comprobar la preparación y conocimientos que tengan los corredores de bienes raíces para el fiel cumplimiento de su profesión, y sancionar a los mismos por las faltas en que incurran de acuerdo con las facultades que le otorga la Ley a dicha Junta Técnica.

Es decir, van dirigidas dichas funciones de manera directa al corredor de bienes raíces, o aquellas personas que ejerzan dicha profesión sin estar autorizadas para ello, lo que no se constata de la demanda que nos ocupa.

En ese sentido, se desechan las argumentaciones esgrimidas respecto a dicho aspecto, por el recurrente en apelación.

Sumado a lo antes esgrimido, el apelante no comparte lo expresado por la demandante, en cuanto a que tenía la representación de la finca para la venta, hecho quinto que se desprende de la demanda; lo que a su juicio es totalmente falso, carece de sustentación, y no es aceptado por la demandada en su declaración, y a su juicio, la resolución de primera instancia tomó de manera equivocada, como si fueran actos propios de la transacción, las diligencias realizadas de manera previa por la demandante, así como de otros corredores, cuando de ninguna manera son parte de la transacción, como tampoco se autoriza la representación por parte de las demandadas.

Como se puede apreciar, la disconformidad radica en que, los actos realizados de manera previa por parte de la demandante a juicio de la apelante, no constituyen actos propios de la transacción, como tampoco fue autorizada por parte de las demandadas para que la representara.

Respecto a dicho punto, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley No. 6 de 8 de julio de 1999, que dispone que “En toda transacción en que participe un corredor de bienes raíces se presumirá la obligación de quien lo contrate, de pagar la comisión imperante en el mercado por la prestación de sus servicios, salvo pacto en contrario”.

De la norma antes transcrita se puede constatar, que el corredor tiene derecho, por parte del que lo contrate, a que se le pague la comisión que impere en el mercado por sus servicios prestados, a menos que exista pacto en contrario.

Visto lo anterior, se hace necesario establecer, cuándo debe entenderse que tiene derecho el corredor de bienes raíces a recibir la comisión.

En primera instancia, es oportuno remitirnos a la definición de comisión, que no es más que la “Compensación pagada a un agente de bienes raíces (usualmente pagada por el vendedor) por los servicios prestados en relación con las ventas, intercambios o arrendamientos de propiedades”
http://arofla.com/default.asp.f-glossary_spanish.d-spanish.

Como se puede apreciar, dentro de la comisión, se encuentran aquellos servicios que fueron prestados y que se relacionan con la venta; razón por la cual, se hace necesario revisar las pruebas aportadas al proceso, con el fin de determinar si la parte demandante como afirma, efectivamente brindó dicho servicio a las demandadas.

De la misma parte demandada, señora HERSILIA MERCEDES ARGOTE DE ECHEVERS, al preguntársele desde cuando y cómo se les informó de las personas que compraron la finca de su propiedad contestó “La primera información que tuve vino de la compañía corredora IVASI, por una carta que recibí”. (fs.56) (Lo subrayado es de la Sala)

Asimismo afirmó, que con la nota visible a fs.6, recibió la notificación de las compradoras (fs.56-57), y que pensó que “era éticamente justo” que se dividiera la comisión en un 50% para cada compañía (fs.58), aceptó que IVASI fue la compañía que primero le informó de las compradoras, y la primera que las llevó al terreno que le pertenecía (fs.59).

Sumado a ello, se allegó al expediente, a través del informe pericial presentado por el perito Iván Carlucci Sucre, nota de 23 de noviembre de 2010, de la Asociación Panameña de Corredores y Promotores de Bienes Raíces, suscrita por el señor Alvaro Boyd, fiscal de dicha asociación, donde da respuesta a la consulta elevada por el mencionado perito, señalando lo siguiente:

“Si no existiese un documento formal donde quedan establecidas las condiciones entre El Propietario y El Corredor para el pago de la comisión, tenemos que referirnos a las prácticas de uso y costumbre del mercado en este sentido.

Cuando más de un Corredor intervienen en una operación de venta de un Bien Raíz, se estima que la comisión correspondiente por esta transacción sera (sic) pagada por el dueño del Bien en parte iguales entre las partes involucradas” (fs. 85) Lo subrayado es de la Sala.

Como se puede constatar de parte de la nota suscrita por el fiscal de la Asociación Panameña de Corredores y Promotores de Bienes Raíces, cuando trabajen dos corredores en una venta de un bien inmueble, debe dividirse la comisión entre los dos, la cual debe ser pagada por el propietario de dicho bien.

Se ha podido corroborar con las pruebas que obran en autos, en especial, con la declaración de la misma demandada, que la parte demandante brindó sus servicios hasta primero que la bienes raíces que confeccionó el documento de compraventa; es decir, las compradoras se enteraron de la venta del bien por IVASI S.A., las llevó a conocer el inmueble, les presentó a la vendedora, y le brindó la información relacionada con la venta del mismo.

La Sala cree conveniente resaltar, que no sería justo no reconocer el trabajo brindado por la parte demandante, ya que, por la misma, es que se entera la compradora del inmueble, e invierte tiempo y personal en atenderla, y es la que finalmente se decide comprar, pero a través de otro corredor de bienes raíces.

No obstante ello, y a pesar que la demandada cuando se le preguntó si en algún momento tuvo la intención de dividir la comisión en 50% para cada compradora señaló “Pensé que era éticamente justo” (fs.58), no lo hizo, cuando era la que le correspondía resolver tal situación.

Esta Corporación de Justicia considera oportuno indicar, que sería distinto si el inmueble a pesar que se haya mostrado por un corredor, y se haya otorgado toda la información referente al mismo, sea vendido por otro corredor pero a una persona distinta a la cual el primer corredor atendió.

La demandada tenía pleno conocimiento que la demandante, al igual que otros corredores, estaban mostrando el inmueble que era de su propiedad, independientemente que no se le haya dado la exclusividad a la misma, ya que si su intención no era que lo hiciera, así debió hacérselo saber, sin embargo no lo hizo; igualmente, tenía conocimiento que las compradoras habían sido atendidas por IVASI S.A. en primera instancia, y que conocieron del inmueble por dicha compañía de bienes raíces.

Respecto a dicho tema, han surgido interrogantes, los cuales se han dado explicaciones al respecto, concluyendo siempre en que, de ser mas de dos corredores que hayan participado en la venta de una propiedad, independientemente de quien haya cerrado la venta, debe el vendedor dividir la comisión entre los que hayan participado.

Como se ha señalado, la anterior interrogante ha sido planteada por casos que se han presentado como consecuencia de haber participado dos corredores de bienes raíces, dejándose establecido lo siguiente:

¿ Qué parte del total de la comisión debería ofrecerle a otro corredor que encuentre al comprador de mi propiedad? Su corredor debería poder aconsejarlo sobre el monto o porcentaje de la comisión del segundo corredor. [http://www.turlock.ca.us/pdf/documents/housingprograms/services/sellingyourhomeSpanis .pdf](http://www.turlock.ca.us/pdf/documents/housingprograms/services/sellingyourhomeSpanis.pdf)

Con lo anterior se puede constatar, que siempre que haya participación por parte de más de un corredor debe ser dividida la comisión. Lo que resulta lógico, ya que, la venta se cierra por la participación de ambos.

Como ocurre en el presente caso, ambas corredoras que participaron en promover la venta de la finca, debieron obtener por parte de la vendedora la comisión correspondiente por cuestión de lógica, máxime que la primera bienes raíces IVASI S.A., fue la que presentó la cliente en primera instancia a la vendedora, la que llevó a conocer la propiedad, y brindó toda la información respecto a dicho inmueble, situación que admite la vendedora, y que en su momento consideró justo que se dividiera la comisión, sin embargo no hizo nada al respecto.

Esta Sala considera prudente hacer referencia a las Prácticas Comerciales de Bienes Raíces en Panamá, respecto a lo que se considera como servicios que pueden prestar los corredores de bienes raíces, a saber:

“Los corredores de bienes raíces en Panamá, están capacitados para ofrecer otros servicios que van más allá del mercadeo convencional de propiedades inmuebles, tales como:

. Avalúo de Propiedades.

. Reportes periódicos sobre acciones concretas de mercadeo

. Asesoría en asuntos legales y financieros.

. Servicios de asesoría general.

. Negociación y cierre de transacciones comerciales.

. Redacción y trámite de los documentos legales correspondientes .

. Trámites posteriores al cierre de la transacción, tales como: cobros, pagos, inscripciones en el Registro Público, etc.” www.panamarealtor.com/sobre-panama/articulo/42

Como puede constatar de lo anterior, son diversos los servicios que puede prestar el corredor de bienes raíces, que no necesariamente tiene que ver directamente con que haya realizado la venta de la propiedad.

En ese sentido, debe entenderse, que la participación de IVASI S.A., anterior a la venta del inmueble que le pertenecía a las demandadas, y que consistió en presentar a las demandadas la potencial compradora, llevarla a conocer el terreno en venta, etc., y la que, efectivamente fue la persona que terminó comprando el inmueble, forma parte de la transacción, razón por la cual, debe ser reconocida tal labor.

Como ya se había hecho referencia anteriormente respecto a lo señalado en el artículo 15 de la Ley N° 6 de 8 de julio de 1999, tiene derecho el corredor que participe en una transacción a que se le pague la comisión, a menos que exista pacto en contrario, derecho que le asiste por la prestación de su servicios.

Considera esta Sala convertida en Tribunal de instancia oportuno señalar, que a pesar que las demandadas infieren que la demandante se reunió con las compradoras, entregó documentos y negoció precios, al igual que lo hicieron otros corredores, lo cierto es que, a diferencia de las demás “corredoras”, la cliente de la demandante fue la que finalmente compró la propiedad, por tal motivo dicha comparación no surte efecto alguno.

Como lo asevera la defensa de la parte demandada, efectivamente no existe prueba en que se pueda constatar que tenía exclusividad con algún corredor, y ese es el motivo por cual, a juicio de esta Corporación de Justicia, permitió que todos los corredores que así lo quisieran, mostraran la propiedad en venta.

No comparte la esta Sala convertida en Tribunal de instancia el criterio esbozado pro el apelante en cuanto a que el actuar de la parte actora se encuentra viciado de nulidad por ofrecer en venta la propiedad sin que estuviera autorizado para ello, ya que, de manera tácita lo permitió, como lo aceptó la misma señora Echevers al señalar en su declaración “No tenía contrato con nadie, con ninguna corredora, nada por escrito, todo de palabra, no había exclusividad y siempre dije que cualquiera podía vender la finca”. (Lo subrayado es de la Sala convertida en Tribunal de instancia)

En cuanto a la cuantía de la demanda, la cual no comparte el apelante, se considera certera la condena en abstracto establecida por el tribunal primario, toda vez que no se desprende de las pruebas allegadas al proceso, a pesar del derecho que le asiste a la demandante, que la suma pretendida sea la que en derecho le corresponde.

Es por los aspectos antes esbozado, que se comparte el criterio establecido por el tribunal de primera instancia, razón por la cual, se procede al confirmar la resolución recurrida en apelación.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 5 de agosto de 2013 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por IVÁN SIERRA INVERSIONES, S.A. en contra de DELIA FABIOLA ECHEVERS ARGOTE y HERSILIA MERCEDES ARGOTE

RAMOS DE ECHEVERS, y convertida en Tribunal de Instancia, CONFIRMA la Sentencia No. 22 de 5 de abril de 2011, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Las costas de segunda instancia se fijan en OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.800.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ FÉLIX VÁSQUEZ MELÉNDEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARIO DÍAZ HERNÁNDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de agosto de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	65-15

VISTOS:

La Sala de lo Civil, mediante resolución de 26 de mayo de 2015, ordenó al representante judicial de JOSÉ FÉLIX VÁSQUEZ MELÉNDEZ la corrección del recurso de casación presentado contra la resolución de 4 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a MARIO DÍAZ HERNÁNDEZ.

En la mencionada resolución, se le concedió el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial y se le conminó para que eliminara de la causal de fondo en concepto de violación directa, aquellos motivos que eran insustanciales y que confeccionara un motivo fuerte que demostrara el cargo de injuridicidad y que eliminara del mismo la mención de la norma sustantiva, puesto que esa mención pertenece a otro apartado del recurso.

La revisión del escrito corregido nos permite verificar que, en efecto, se reorganiza el quinto motivo, quedando como único que le sirve de sustento a la causal, pero, también se elimina de plano el apartado correspondiente a la explicación de la norma vulnerada. Este apartado del recurso no debe obviarse toda vez que es importante realizar el análisis de la norma o normas sustantivas que se consideran infringidas con el actuar del juzgador de la instancia, ya que de no hacerlo así el recurso queda trunco, porque se le impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión.

Por otro lado, tampoco puede la Sala decidir sobre este extraordinario recurso, atendiendo a la vez dos recursos, (al que se ordenó corrección y el recurso corregido), para revisar los apartados que deben integrar el libelo de la casación.

En vista de las faltas anteriores este recurso será desestimado.

Así expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de JOSÉ FÉLIX VÁSQUEZ MELÉNDEZ, contra la resolución de 4 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a MARIO DÍAZ HERNÁNDEZ.

La condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/150.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN ANTONIO FABREGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEVERO RIVERA NUÑEZ, JJCC, S. A. Y CYNCEL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 10 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 64-15

VISTOS:

Por resolución del veinte de mayo del 2015, se ordenó a corregir el recurso de casación interpuesto por JUAN ANTONIO FÁBREGA que había sido enfilado contra la resolución del 25 de noviembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; por lo que solo restaba evaluar si cumplió a cabalidad las ordenanzas de aquella resolución.

En aquella decisión únicamente, se le ordenó al recurrente que enunciara de forma correcta su segunda causal de fondo, pues el resto de los componentes del recurso habían sido presentados de manera correcta; por consiguiente, observándose que el recurrente cumplió a cabalidad la única enmienda solicitada, se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE de forma definitiva el recurso de casación corregido que fuera incoado por JUAN ANTONIO FÁBREGA parte demandante dentro de proceso ordinario interpuesto por este contra SEVERO RIVERA NÚÑEZ, JJCC, S. A. y CYNCEL, S. A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANSELMO MORENO RRECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA QUE LE SIGUE A ROBERTO GRIMALDO. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 10 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 147-15-C

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad ha ingresado el recurso de casación interpuesto por Isaac A. Figueroa Jr., en representación de Anselmo Moreno Ordóñez contra la resolución dictada el 12 de febrero de 2015, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la solicitud de levantamiento de secuestro presentada por Roberto Grimaldo.

Luego del reparto de rigor, el negocio se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término aprovechado por la parte actora y visible entre las fojas 233 y 234.

Cumplidos esos términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible a fojas 221 para verificar los presupuestos sobre las formalidades de admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, pues la cuantía supera la suma exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Consta, además, que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

CAUSAL DE FORMA

Como única causal del recurso se establece:

“POR HABERSE ABSTENIDO EL JUEZ DE CONOCER ASUNTO DE SU COMPETENCIA”.

El motivo presentado para sostener la causal, es del tenor siguiente:

UNICO MOTIVO. El Tribunal Ad Quem, al confirmar el Auto N°696 de fecha 27 de mayo de 2013, emitido por el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; en el Proceso Ordinario que le sigue el boxeador Anselmo Chemito Moreno Ordóñez, desconoció e ignoró una norma de derecho relativa a un asunto especial como lo es, la que regula el momento procesal específico para presentar la excepción de incompetencia en los juicios de arbitraje, que tornaba la presente solicitud de levantamiento de media cautelar extemporánea, razón por la cual había asumido competencia el Juzgado A-Quo para conocer del presente proceso ordinario, en virtud del amparo de garantías constitucionales decretado y concedido a favor del boxeador Anselmo Moreno por el respetado Primer Tribunal superior de Justicia mediante Resolución de fecha 1° de septiembre de 2011 y luego confirmado por el Pleno de nuestra Corte suprema de Justicia mediante Resolución de 29 de octubre de 2012.”

Al confrontar ese motivo con la causal, no encontramos el cargo que sirva para sostener esta causal. No defiende que el juzgador haya dejado de resolver un asunto de su competencia y que por tanto, estaba obligado a conocer. Lo que la censura explica es que el Tribunal “desconoció e ignoró una norma de derecho relativa a un asunto especial,...” argumentos que no sirven como base a la causal analizada y la deja sin un cargo relacionado. Esos argumentos que incluye la casacionista más bien encajarían en una causal de fondo, desde allí, se torna imposible realizar un análisis a la causal de forma comentada.

Aparte a ello, tampoco en las explicaciones del siguiente apartado, encuentran sustento que lleve a concretar un cargo, la explicación de las normas resultan confusas e improcedentes por ende, se declarará inadmisibles este recurso.

Visto lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Isaac A. Figueroa Jr., en representación de Anselmo Moreno Ordóñez contra la resolución dictada el 12 de febrero de 2015, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la solicitud de levantamiento de secuestro presentada por Roberto Grimaldo.

Las condena en costas a cargo del recurrente se estiman en DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/250.00), solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOHANI LIZBETH BONINI VISUETTI RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A TENAURA VISUETTI GARCIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 10 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 140-15

VISTOS:

La presente resolución contiene la ponderación del recurso de casación que interpuso la señora JOHANI LIZBETH BONINI VISUETTI contra la sentencia del 3 de marzo del 2015 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado por la casacionista contra la señora TENAURA VISUETTI GARCÍA.

En este sentido, se observa que se está ante una sentencia que culmina con el proceso ensayado y la condena es de aquellas que da lugar a acceder a este recurso extraordinario; además, el libelo fue presentado en debido término, de modo que cumple con el numeral 2 del artículo 1163 y el primer numeral del precepto 1164 ambos del Código Judicial; quedando solo por atender la única causal de fondo que enfiló la demandante.

La primera causal de fondo es “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba”, que a criterio de la propulsora del medio impugnativo, influyó en lo dispositivo de la resolución.

El error de derecho respecto con la valoración de la prueba reside en la infracción de las normas que regentan la admisibilidad y la valoración de un medio de prueba dentro del proceso.

Bajo ese concepto, la estructura del motivo debe ser expositiva y no en forma de alegato, pues lo que debe resaltar es cómo el ad quem quebrantó una norma sustantiva, a partir de la conculcación de aquellos preceptos que establecen cómo se le otorga la valoración a un determinado medio de prueba.

Visto lo anterior, tenemos que en el primer motivo se menciona la prueba y se citan sus fojas; sin embargo, cita un extracto de lo que afirmó el perito en su informe lo cual es incorrecto en esta sección del recurso; por otra parte, realiza afirmaciones sobre cómo debió resolver el Tribunal Superior, sin que se exponga qué fue lo que estableció este cuerpo colegiado respecto a la pieza de prueba que muestra el error de ponderación. El cargo se vislumbra de forma incompleta, puesto que citar lo que manifestó el perito en su informe, no expone el error cometido por el tribunal de alzada.

El segundo motivo, en cambio, se aprecia el cargo, pues se expone lo que el ad quem comprendió del medio, lo que demostraba este y su identificación. El tercer motivo presenta dos cargos sobre la misma prueba. El primero, es que se le reconoció el carácter de plena prueba a un testimonio, cuando de este solo se demuestra un solo elemento de prueba; además que se valoró un testimonio que no cumplió con las formalidades correspondientes.

Ahora bien, a este motivo le faltó establecer sobre qué el Tribunal Superior le dio plena prueba al testimonio de Damaris Quijada Nieto, para completar el cargo. El cargo en este motivo está inconcluso.

El cuarto motivo carece de cargo, pues no exhibe el error, solo se muestra una interpretación propia sobre cómo debía ser analizada la pieza probatoria, lo cual es inadmisibile.

Respecto con las normas quebrantadas y el concepto en que lo fueron, la Sala advierte serias deficiencias, toda vez que no hay armonía entre los motivos y las normas presentadas y reside en esta sección, la razón principal para no ordenar la corrección del recurso, pues supone no enmendar una situación planteada, por el contrario, el recurrente tendría que adicionar y realizar de nuevo la sección, lo que se traduce como un replanteamiento del recurso.

Jurisprudencialmente, se ha manifestado que en materia del error de derecho debe citarse y comentarse el artículo 781 del Código Judicial y el precepto específico de la regla de derecho probatoria, que fue conculcada por el ad quem. Esta situación fue omitida por el recurrente, ya que los artículos citados, no son los que se vislumbran en sus motivos.

El recurrente, solo menciona como normas vulneradas, los artículos 917, 966 y 1696 del Código Civil, quedando esta sección fragmentada, pues el primer motivo expone el error de una prueba pericial y el artículo 966 solo menciona su existencia, no la forma en que se aprecian las pericias. El artículo congruente es el 980 de la misma excerta; el segundo y tercer motivo se refleja el tema de la fuerza de los testimonios y el procedimiento de las preguntas, que no fue citado por el recurrente, máxime cuando en el tercer motivo se alude a la forma en que se practicaron los testimonios.

Todos los errores en la construcción del recurso dan a lugar a desestimar el recurso ensayado con las respectivas costas al tenor del artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por JOHANI LIZBETH BONINI VISUETTI contra la sentencia del 3 de marzo del 2015 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado por la casacionista contra la señora TENAURA VISUETTI GARCÍA.

Condena a la recurrente a cancelar el monto de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COLON WATER FRONT PROPERTIES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE LA NACIÓN, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 10 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 322-13

VISTOS:

La firma forense BERRÍOS & BERRÍOS apoderada judicial de COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A., presentó recurso de casación contra la resolución de 9 de mayo de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que LA NACIÓN a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS le sigue a la sociedad recurrente.

Esta Corporación de Justicia procedió mediante resolución de fecha 14 de marzo de 2014, (vf.624-625) a admitir el recurso de casación debidamente corregido, visible de fojas 615 a 621 del presente expediente. Seguidamente se abrió la fase de los alegatos de fondo, etapa procesal que fue aprovechada por ambas partes. De igual forma, el Ministerio Público emitió su opinión, en cuanto al fondo del recurso.

Una vez culminada la anterior etapa procesal, la Sala procede a dictar el fallo correspondiente, no sin antes, describir los antecedentes del presente recurso.

ANTECEDENTES

LA NACIÓN a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, presentó demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A., la cual fundamentó en los siguientes hechos:

“PRIMERO: La Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Colon Water Front Properties, S.A., suscribieron el 30 de agosto de 2004, el contrato de compraventa No.497-04 para la venta de un globo de terreno de 32,867.91 mts2, ubicado en Corredor Colón, Corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, por un valor de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Trescientos Noventa y Cinco Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.1,643,395.50), contrato que fue debidamente refrendado por la Contraloría General de la República el 9 de septiembre de 2004.

SEGUNDO:...

TERCERO: La sociedad Colon Water Front Properties, S.A., pagó a la Autoridad de la Región Interoceánica en concepto de abono al precio del bien inmueble, la suma de Noventa y Un Mil Ciento Cincuenta Balboas (B/.91,150.31), quedando un saldo pendiente correspondiente a la suma de Un Millón Quinientos Cincuenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Balboas con Diecinueve

Centésimos (B/.1,552, 245.19), suma que la compradora o sea Colon Water Front Properties, S.A. pagaría una vez inscrita la Escritura Pública de Compraventa en el Registro Público, al tenor de lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del contrato de compraventa en cita.

CUARTO: A pesar de que Colon Water Front Properties, S.A. presentó como garantía de pago a la Autoridad de la Región Interoceánica la Carta Irrevocable de Pago No.2003(120-019FID-260 de 26 de julio de 2004, expedida por la Caja de Ahorros, con una vigencia de ciento ochenta (180) días, esta institución bancaria condicionó la misma a la protocolización de un contrato de fideicomiso de garantía a celebrarse entre Colon Water Front Properties, S.A. y la Caja de Ahorros.

QUINTO: La Caja de Ahorros al serle requerido el pago del precio por el bien inmueble, por parte de la Autoridad de la Región Interoceánica, esta institución señaló que no honrarián el pago, alegando que tal decisión se debió únicamente a que Colon Water Front Properties, S.A., a parte de no cumplir con las exigencias del Banco, no prestaba las mejores garantías para el repago de la deuda.

SEXTO: La Autoridad de la Región Interoceánica ante la negativa de la Caja de Ahorros, en reiteradas ocasiones exigió el pago del saldo restante a Colon Water Front Properties, S.A., tal cual es la obligación adquirida por esta según el contrato de compraventa, llegando las partes a suscribir la Escritura Pública No.178 de 31 de mayo de 2005, ante la Notaría Especial de la Autoridad de la Región Interoceánica, con la cual la Autoridad de la Región Interoceánica concedió un plazo de ciento ochenta (180) días, dentro de los cuales la sociedad Colón Water Front Properties, S.A. se comprometió a pagar el saldo restante.

El plazo estipulado en la escritura pública antes enunciada se venció el 27 de noviembre de 2005, sin que Colon Water Front Properties, S.A., cumpliera con el pago a la Autoridad, tal cual fue la obligación adquirida, mediante la escritura pública antes citada.

SÉPTIMO: La Autoridad de la Región Interoceánica, ante el reiterado incumplimiento de la compradora, mediante nota ARI/AG/OAL-dtvp4943-05 de 21 de diciembre de 2005, le notificó a la sociedad Colon Water Front Properties, S.A. la decisión de resolver administrativamente el contrato de compraventa No.497-04, con apego a la Cláusula Décimo Cuarta del contrato de compraventa y las disposiciones de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, de contrataciones públicas.

OCTAVO: Una vez analizados los argumentos de hecho y derecho esbozados por la compradora en su escrito de descargo y surtido el trámite previsto en la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, el Ministerio de Economía y Finanzas en ejercicio de las funciones conferidas a la Autoridad de la Región Interoceánica y transferidas a este Ministerio por mandato de la Resolución de Gabinete No.108 de 27 de diciembre de 2005, expidió la Resolución de Gabinete No.001 de 15 de marzo de 2006, por medio de la cual resolvió administrativamente el contrato de compraventa No.497-04.”

En virtud de los hechos acaecidos LA NACIÓN solicita que se le concedan las siguientes pretensiones:

1. “La anulación de la compraventa contenida en la Escritura Pública No.48 de 24 de enero de 2005, de la Notaría Especial de a la Región Interoceánica, con la cual se formó la finca 20674, inscrita al Documento Redi 726572 y se ordene la cancelación de la inscripción en el Registro Público, de forma tal que la superficie correspondiente a esta finca se incorpore nuevamente a la finca 12875, inscrita en el Rollo 18598, de la cual se segrego, propiedad de la Nación.

2. Declare la responsabilidad civil por daños y perjuicios generados por la falta de pago sustentado en lo siguiente:
 - La falta de disponibilidad del bien inmueble por parte de la Nación.
 - El perjuicio causado a la Nación, debido a la no disponibilidad de la suma líquida correspondiente al monto adeudado por Colon Water Front Properties, S.A., desde el momento en que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación de pago.
 - El uso por parte de la demandada del bien inmueble a partir de la inscripción en el Registro Público.
 - Los intereses legales correspondiente al monto adeudado.
3. Condene a la sociedad Colon Water Front Properties, S.A. al pago por los daños y perjuicios ocasionados a la Nación.
4. Se Oficie al Registro Público para la inscripción provisional de la presente demanda y se ordene sacarla del comercio.”

Tal demanda fue debidamente admitida mediante Auto No.488 de 7 de junio de 2006 y dentro del término de traslado la contraparte presentó su contestación de demanda, solicitando que se nieguen las pretensiones de la demandante.

Una vez culminados todos los trámites inherentes a este tipo de proceso el Juez Primero de Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón, procedió a dictar la Sentencia No.97 de 21 de noviembre de 2011, (v.f.388-398), cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Proceso Ordinario instaurado por LA NACIÓN, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, en contra de COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A. RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER la primera pretensión, en cuanto a “La anulación de la compraventa contenida en la Escritura Pública No.48 de 24 de enero de 2005, de la Notaría Especial de la Región Interoceánica, con la cual se formó la Finca 20674, inscrita al Documento Redi 726572...”; y ACCEDER a la misma en lo demás, por tanto, ORDENA la CANCELACIÓN de la inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública 48, de 24 de enero de 2005, de la Notaría Especial de la Región Interoceánica, con la cual se formó la finca No.20674, registrada al Documento 726572, Asiento 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Colón, de forma tal que la superficie correspondiente a dicha finca se incorpore nuevamente a la finca 12875, registrada en el Rollo 18598, documento 2, de la Sección de Propiedad de la Región Interoceánica (ARI), Provincia de Colón, de la cual fue segregada, y que es de propiedad de la Nación;

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones dos y tres, cuyo tenor es el siguiente: “2. Declare la responsabilidad civil por daños y perjuicios generados por la falta de pago sustentado el (sic) lo siguiente: -La falta de disponibilidad del bien inmueble por parte de la Nación – El perjuicio causado a la Nación, debido a la no disponibilidad de la suma líquida correspondiente al monto adeudado por Colon Water Front Properties, S.A., (sic) desde el momento en que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación de pago. – El uso por parte de la demandada del bien inmueble a partir de la inscripción

en el Registro Público. – Los intereses legales de acuerdo al monto adeudado. 3. Condene a la sociedad Colon Water Front Properties, S.A. al pago por los daños y perjuicios ocasionados a la Nación”;

TERCERO: LEVANTAR EL SECUESTRO decretado mediante Auto No.486, de 6 de junio del año 2006, sobre la finca No.20674, registrada al Documento 726572, Asiento 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Colón;

CUARTO: LEVANTAR la medida de SUSPENSIÓN DE OBRA decretada mediante Auto No.846, de 25 de agosto de 2006;

Gírese los Oficios y comunicaciones correspondientes.”

Inconforme con esta decisión, la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, apoderada judicial COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A., presentó apelación en contra de ella. No obstante, mediante resolución de nueve (9) de mayo de 2013, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió confirmar la decisión del Juzgador de Primera Instancia.

Para sustentar la anterior decisión el Tribunal de segunda instancia señaló lo siguiente:

“El contrato de compraventa identificado como No.497-04 del 30 de agosto del 2004, se encuentra resuelto administrativamente, mediante la Resolución No.001 del 15 de marzo de 2006, acto administrativo que, en su oportunidad procesal, fue declarado legal por Resolución del 13 de enero de 2009 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; de las constancias procesales no cabe sino concluir, como lo señala el a quo, que no puede declararse nulo en proceso ordinario, lo que está resuelto, que es inexistente, por la vía, como lo es la administrativa, quien tiene la competencia en tal materia.

En ese mismo orden de ideas, las pruebas aportadas en primera instancia, en efecto no excepcionan el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato que posteriormente fue declarado resuelto.

A pesar de que se admitieron nuevas pruebas de informes, las mismas no se allegaron oportunamente al expediente, hecho que deriva en que las pretensiones del demandante no están probadas y por tanto no modifican la decisión anterior acusada.

Finalmente, corresponde pronunciarse sobre la solicitud de litis pendencia, y se observa que la misma fue aducida en primera instancia y resuelta, sin que se aporten constancias procesales distintas. En cuanto a la excepción de Contrato No Cumplido, alegada por el recurrente en su escrito de alegato, queda inmersa dentro del contenido del recurso de apelación sin que se haya acreditado prueba dentro del mismo que motive a dar por probado el mismo. “

Ante tal pronunciamiento, la firma forense BERRIOS & BERRIOS, apoderada judicial de COLON WATER FRONT PROPERTIES,S.A., recurrió en casación.

CASACIÓN EN EL FONDO

Ahora bien, observa esta Judicatura que la única causal de fondo invocada es la contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial: “Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido”.

El recurrente para fundamentar esta causal de fondo, expone un sólo motivo, el cual pasaremos a transcribir para mayor ilustración:

“El Tribunal de segunda instancia, al dictar la decisión cuestionada, no tomó en cuenta, a pesar de constar en autos, las pruebas documentales allegada al proceso (fojas 18 y 19) las cuales dan cuenta de que la demandada cumplió con la fórmula de pago y con la inscripción de la Escritura Pública pertinente en el Registro Público (374 a 386 y 517 a 521), con lo cual, de haberse tomado en cuenta estas pruebas, las declaraciones insertadas en la demanda, no permitían acceder a éstas, puesto que, el incumplimiento primario de la actora daban lugar a la aplicación de la “exceptio non adimpleti contractus”, motivo por el cual, ella no puede exigir que la contraparte cumpla con sus compromisos contractuales, ya que, su “mora” purga la “mora” de la otra parte (la de la demandada), puesto que, el no cumplimiento del pago de esta última, es muy posterior al de la demandante, lo cual, ha influido de modo medular y sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.”

En ese mismo orden de ideas, el casacionista menciona cada una de las normas legales infringidas y explica de como lo han sido, según su criterio. Señala como violadas las normas contenidas en los artículos 780 y 834 del Código Judicial y 985, 1109, 1232 y 1244 del Código Civil.

De la explicación de cómo han sido infringidas las disposiciones legales citas, el recurrente indica que las mismas han sido violadas directamente, por omisión, asegurando que el Tribunal de segunda instancia pasó por alto las pruebas documentales visibles a fojas 18 y 19 del expediente, que a su juicio, dan cuenta que la sociedad demandada COLON WATER FRONT PROPIERTES, S.A., cumplió con sus obligaciones, esto es, con la fórmula de pago pactada; de igual forma, manifiesta que por requerimiento de la propia demandante en nota de 1 de febrero de 2005, solicitó al ente financiero (Caja de Ahorros) que demorara el pago de la carta promesa de irrevocable hasta que ésta venciera, asegurando el recurrente, que las prueba aludidas e ignoradas, daban margen para la aplicación de la exceptio adimpleti contractus.

El recurrente explica que se trata de un yerro probatorio que desemboca, sin duda alguna, en la violación de las normas sustantivas que rigen las obligaciones de las partes en los contratos bilaterales, en el cual, se establece que la parte que cae en mora no puede exigirle a la contraparte que cumpla con su obligación, puesto que, la mora de uno purga la mora del otro.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Ministerio Público a través de su vista fiscal No.36 de 27 de agosto de 2014, luego de realizar un examen exhaustivo, tanto a las piezas procesales, como al escrito de formalización de casación, recomendó lo siguiente:

“Por las consideraciones expuestas, recomiendo a los Honorables Magistrados de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, que al momentos de resolver el recurso de casación presentado por la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, a través del licenciado Julio E. Berríos H., en su condición de apoderado judicial de la empresa COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A. no se case la Sentencia de 9 de mayo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirma en todas sus partes la Sentencia No.97 de 21 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, a través de la cual no se accede a la anulación de la compraventa contenida en la Escritura Pública No.48 de 24 de enero de 2005, y se

accede en todo lo demás, por tanto se ordena LA CANCELACIÓN de la inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública No.48 de 24 de enero de 2005, que dio origen a la finca No.20674, registrada al Documento 726572, Asiento 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público, de forma tal que la superficie correspondiente a dicha finca sea incorporada nuevamente a la finca 12875, registrada en el Rollo 18598, Documento 2, de la Sección de Propiedad de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), Provincia de Colón, la cual fue segregada para que pase a ser propiedad de la Nación.”

Culminada la anterior etapa procesal, esta Corporación de Justicia se dispone a realizar el examen de rigor, a fin de dictar el fallo de fondo correspondiente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la causal que ha sido invocada en el presente recurso de casación, es: “Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual a influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. Para definir este concepto, tenemos que el elemento que se destaca es sumamente importante, puesto que, el Tribunal reconoce como existente en el proceso una prueba que no reposa en el expediente, o ignora o no da por existente en el proceso una prueba que se encuentra inserto en el expediente.

Dicho lo anterior, esta Sala considera pertinente mencionar que el recurrente, a través del único motivo, expone que el Tribunal Superior no tomó en cuenta las pruebas documentales allegadas al proceso (fs.18 y 19) ya que las mismas, a su juicio, dan cuenta de que su representada cumplió con la fórmula de pago y con la inscripción de la Escritura Pública, pertinente en el Registro Público (fojas 374 a 386 y 517 a 521) con lo cual, al parecer de la casacionista, de haberse tomado en cuenta estas pruebas, las declaraciones insertadas en la demanda, no permitían acceder a éstas, puesto que, el incumplimiento primario de la actora daban lugar a la aplicación de la “exceptio non adimpleti contractus”.

Ante tales aseveraciones, esta Corporación debe expresar que efectivamente las pruebas que militan a fojas 18 y 19 del expediente, no fueron valoradas por el Tribunal de segunda instancia, la misma consiste en la Nota 2003 (201-1) FID-260 de 26 de julio de 2004, emitida por la CAJA DE AHORROS y dirigida a la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), la cual se refiere a la emisión de la Carta de Promesa de Pago irrevocable válida por un término de 180 días, a favor de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON 19/100 (B/,1,552,245.19), que sirvió para garantizar el pago descrito en la CLÁUSULA CUARTA, denominada “forma de pago”, correspondiente al Contrato de Compraventa No.497-04, suscrito entre la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) y la empresa COLÓN WATER FRONT PROPERTIES, S.A., por la suma descrita.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala, tal omisión no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y es que, la falta de valoración de algunas pruebas documentales obedece al hecho de que el Juzgador de segunda instancia no tuvo la necesidad de entrar a considerarlas, en virtud de que existen en el expediente pruebas contundentes para probar lo demandado por LA NACIÓN, no así, para probar lo alegado por la parte demandada. Decimos lo anterior, puesto que lo pretendido por la demandante era que a través de la jurisdicción civil se hicieran ciertas declaraciones a favor del Estado, por el incumplimiento de la empresa COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A., al no pagar las sumas de dinero pactadas en el

Contrato No.497-04, es decir, la empresa demandada no cumplió con la forma de pago estipulada en la Cláusula Cuarta (v.f.10-15; 20-28) del contrato de compraventa, por la compra de un globo de terreno de propiedad del Estado.

Y es que, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, luego de realizar sendas diligencias tendientes a cobrar las sumas de dinero, que debía cancelar la sociedad COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A., en un periodo determinado, diligencias que resultaron ser infructuosas, decidió a través de la Resolución No.001 de 15 de marzo de 2006, resolver administrativamente el Contrato de Compraventa No.497-04 de fecha 30 de agosto de 2004, debidamente refrendado el 09 de septiembre de 2004 (fs.51-58). Decisión ésta que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que la resolución administrativa era legal. (v.f.148-162) Valga la pena recalcar que es en base a ésta resolución que la demandante concurre a la jurisdicción civil, con la finalidad que se realicen ciertas declaraciones, a favor del Estado.

Ahora bien, en relación a las pruebas documentales visibles a foja 18 y 19 del expediente, no valoradas, consistente en la Nota No.2003(120-01)FID-260 de 26 de julio de 2004, emitida por la CAJA DE AHORROS, dirigida a la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), se infiere que el referido pago estaba sujeto a dos (2) condiciones establecidas por la CAJA DE AHORROS. La primera condición, era la suscripción de un Contrato de Fideicomiso entre la CAJA DE AHORROS y la empresa COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A., debiendo formalizarse en el Registro Público; y la segunda condición, la obligación de parte de esta sociedad de transferir bienes inmuebles suficientes para garantizar las obligaciones contraídas con la CAJA DE AHORROS (fs.18, 19, 29, 30), mediante la referida carta promesa de pago.

En el expediente consta que una vez emitida esta Carta de Promesa de Pago, la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), procedía a formalizar el Contrato de Compraventa, así como a realizar el trámite de registro y traspaso del bien inmueble en el Registro Público, a favor de la empresa COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A., tal como consta en la Escritura Pública No.48 de 24 de enero de 2005 (fs.374-386). De igual forma, se evidencia que desde el mes de noviembre de 2004, la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), realizaba diligencias tendientes a advertirle a la CAJA DE AHORROS sobre el trámite relacionado con la formalización del contrato de fideicomiso, para garantizar el pago descrito en la Cláusula Cuarta del contrato suscrito con la empresa COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A., en virtud de la carta promesa de pago emitida por la institución bancaria.

Siguiendo ese orden de ideas, observamos que a foja 29 del expediente, reposa nota fechada 28 de abril de 2005, a través de la cual el Gerente General de la Caja de Ahorros, de ese entonces, Eudoro Jaén Esquivel, comunicaba al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, lo siguiente:

“La razón por la cual la Junta Directiva, con nuestra anuencia, tomo la decisión de dejar sin efecto el financiamiento concedido por la administración anterior a la sociedad Colon Water Front Properties, S.A. y no hacer efectivo el pago, se sustentó únicamente en que esta empresa, aparte de no cumplir con las exigencias que se le plantearon, no presentaba las mejores garantías para el repago de la deuda, siendo ello muy riesgoso e inconveniente a los intereses financieros del banco.

De esta manera, dejamos planteada la posición final de la Caja de Ahorros, con respecto a Colon Water Front Properties, S.A.” (lo resaltado es nuestro)

De lo antes plasmado, se deja sentado que se habían dado, previa a la decisión de la resolución del contrato, acercamientos entre la CAJA DE AHORROS y la AUTORIDAD que reclamaba el pago en base a la carta promesa de pago (Nota 2003 (201-1) FID-260 de 26 de julio de 2004).

De todo lo anterior, se desprende que fue la sociedad casacionista la que incumplió con el contrato de compraventa pactado con LA NACIÓN, por lo que, la prueba citada por la recurrente, no desvirtúa el razonamiento que sustenta la decisión del Tribunal Superior. Antes de concluir, cabe mencionar, que la casacionista hace referencia a la nota de 1 de febrero de 2005, donde según ella (casacionista), la Autoridad de la Región Interoceánica, solicita al ente financiero estatal que demorara el pago de la carta promesa de pago irrevocable hasta que venciera, con lo cual, a su parecer, las pruebas aludidas e ignoradas dieran margen para que se aplicara la “exceptio non adimpleti contractus”. Ante estas consideraciones, esta Judicatura debe indicar que no comparte tales consideraciones, puesto que la representación judicial de la recurrente no indica en qué foja del expediente reposa la referida nota y es que, luego de una revisión exhaustiva de las piezas procesales que componen este proceso, hemos podido constatar que dicha nota no consta como parte del material probatorio, razón por la cual, mal podría esta Corporación, emitir un criterio si la misma no existe, quedando en evidencia que la casacionista sustenta su posición en supuestos que no tienen sustentación legal alguno para justificar que la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), no cumplió con el contrato de compraventa y así exigir la aplicación de la excepción descrita.

Es por lo anterior, que esta Colegiatura descarta tanto el cargo formulado en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como las presuntas infracciones a los artículos 780 y 834 del Código Judicial y 985, 1109, 1232 y 1244 del Código Civil, al no tener la prueba no valorada influencia alguna en lo dispositivo del fallo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 09 de mayo de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que LA NACIÓN a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS le sigue a sociedad COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A.

Sin costas al tenor de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LE SIGUEN DISTRIBUIDORA X COMERCIAL, S. A. Y DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 10 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 312-14

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por el Licenciado CÉSAR A. RODRÍGUEZ R., en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de 9 de mayo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por DISTRIBUIDORA X COMERCIAL, S.A. y DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. contra NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A.

A través del presente proceso de conocimiento, la parte actora solicita que la demandada:

“... sea CONDENADA a pagar la suma de NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS BALBOAS con 84/100 (B/.95,900.84), en concepto de ajuste y pago de siniestro (obligación) conforme su porcentaje de participación y los daños y perjuicios causados, incluyendo lucro cesante por incumplimiento del Endoso de Coaseguro del 21 de abril de 2003 e incorporado a la Póliza de Incendio No.2816, suscrita con la Compañía ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A. (GENERALI), como Aseguradora líder (con 40% como porcentaje de participación), la cual tiene como coaseguradoras a ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (20% de porcentaje de participación) y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO. (40% de porcentaje de participación), además de gastos, costas e intereses legales correspondientes” (f. 51).

En la demanda corregida, se narra que la demandante DISTRIBUIDORA X COMERCIAL, S.A. suscribió Póliza de Incendio, en la cual ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., como aseguradora líder, contaba con 40% de porcentaje de participación, mientras que la Coaseguradoras ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO, 20% y 40%, respectivamente.

Mediante Escritura Pública N°15881 de 21 de noviembre de 2005 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, se celebró convenio de fusión por absorción entre DISTRIBUIDORA X COMERCIAL, S.A. y otras, quedando como sociedad sobreviviente DISTRIBUIDORA XTRA, S.A.; que por motivo de siniestro acontecido en el Supermercado Xtra de la 24 de diciembre, perteneciente a DISTRIBUIDORA X COMERCIAL (DISTRIBUIDORA XTRA, S.A.), el 29 de octubre de 2004, la referida sociedad presentó reclamo a las aseguradoras por la suma de Un Millón Doscientos Mil Balboas (B/.1,200.000.00), concerniente al límite y responsabilidad consignada en la Póliza, acordando las partes, luego de peritajes, determinar el monto de B/.500,000.00, a pagar entre las tres empresas aseguradoras, en atención a los porcentajes pactados en el Endoso de Coaseguro.

Se indica que en el endoso coaseguro de 21 de abril de 2003, incorporada a la póliza, se pacta que en caso de pérdida, la responsabilidad del ajuste y pago del siniestro le atañe a cada una de las compañías aseguradoras, acorde a los porcentajes acordados.

El apoderado judicial de las demandantes explican que ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A. (GENERALI) y ASEGURADODA MUNDIAL, S.A. pagaron la suma de B/.200,000.00 y B/.100,000.00, en

concepto del 40% y 20% de la suma acordada; no obstante, "la Coaseguradora NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A., presenta a mi mandante un pago por la suma de Ciento Sesenta Mil Noventa Balboas con 14/100 (B/.160,090.14), incumpliendo y desconociendo el Endoso de Coaseguro en forma contraria al acuerdo convenido con GENERALI y honrado igualmente por ASEGURADORA MUNDIAL, S.A." (f.53).

Luego de agotados los trámites inherentes al Proceso Ordinario, la Juez Decimoquinta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°35 de 22 diciembre de 2009 (fs.209-234), resolvió:

...DECLARA NO PROBADAS las excepciones de FALTA DE CONSTITUCIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD, PAGO TOTAL E, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA Y LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM, interpuesta dentro del proceso Ordinario por DISTRIBUIDORA X COMERCIAL, S.A. y DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., en contra de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A.

En consecuencia de lo anterior, DECLARA PROBADA la pretensión incoada por la parte actora; y, CONDENA a NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A., al pago de la suma total de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON OCHENTA CENTAVOS (B/.51,882.80) que comprenden TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (39,909.86) en concepto de capital y, ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/.11,972.94), en concepto de intereses legales de la obligación demandada.

Igualmente, CONDENA a la demandada al pago de ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.11,376.56) en concepto de costas por razón de la presente instancia, más el pago de los gastos del presente proceso, los cuales serán liquidados por la Secretaría de este Tribunal, en base a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 1069 del Código Judicial."

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, la parte demandada anunció recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas de procedimiento civil.

Culminada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A. sustentó su alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la resolución de fecha 9 de mayo de 2014 (fs.278-286), prohió la sentencia de primera instancia.

En apoyo a su decisión, el Tribunal Ad-quem expuso el siguiente razonamiento:

"Antes de entrar a resolver los motivos que conforman la disconformidad de la apelante con el fallo impugnado, se hace imperante manifestar que, en relación a las excepciones, que fueron reiteradas en esta instancia con el escrito de apelación, esta Superioridad coincide con las razones expuestas por la Juzgadora de primera instancia al declararlas no probadas.

En ese sentido, con la llamada falta de constitución del litisconsorcio necesario, dicha excepción está propiamente relacionada con la intención de la demandada para integrar al proceso las

otras coaseguradoras que formaron parte de la póliza de incendio, en especial a Assicurazioni Generali, S.p.A., pero este tema fue resuelto en el proceso a través de la resoluciones dictadas en la solicitud de llamamiento al proceso, que corre a fojas 91 a 131.

En lo que corresponde a excepción de inexistencia de solidaridad de la obligación que se reclama, no hay en el expediente constancia de la existencia de la reservas alegadas al pacto de coaseguro afirmado por la excepcionante. Igual suerte ocurre con la excepción de pago total, ya que el argumento de la recurrente de que la obligación dejó de existir porque aplicó el cheque, a través del cual hizo el pago incompleto, no tiene validez para estimarse como pago total alegado de la obligación pactada por razón de la póliza pactada; y, al determinarse que no existió el pago total queda evidentemente también descartada la excepción de falta de legitimación Ad Causam.” (fs.283-284)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, la demandada invocó solamente una sola causal de fondo: “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho que ha infuido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”

La casacionista fundamenta la modalidad de la causal de fondo invocada en los siguientes motivos:

“Primer Motivo: El primer cargo de injuricidad que se imputa a la Sentencia fecha nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia (véase foja 278 a foja 286 del expediente) consisten en que desconociendo lo estipulado en la ley, no aplicó en la decisión impugnada con relación al Contrato de Seguro – Póliza de Incendio (véase foja 12 a foja 29 del expediente) la norma sustantiva que estipula el principio jurídico ‘Tempus Regit Actum’, violación por omisión que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida pues tuvo como consecuencia que el Primer Tribunal Superior de Justicia no aplicara en la Sentencia impugnada normas sustantivas de derecho que por mandato de ley se entienden incorporadas a dichos contratos de seguros, Confirmara la Sentencia de primera instancia y se condenara a la parte demandada.

Segundo Motivo: El segundo cargo de injuricidad que se imputa a la Sentencia de segunda instancia es que violando la ley se desconoció la norma sustantiva que en materia de Seguro estipula la liberación del asegurador (subrogación de derechos) por razón del pago efectuado y aceptado por el asegurado, violación por omisión que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida pues trajo como consecuencia que el Primer Tribunal Superior de Justicia negara la Excepción de Pago Total de la Obligación, se Confirmara la Sentencia de primera instancia y se condenara a la parte demandada.

Tercer Motivo: El tercer cargo de injuricidad que se imputa a la Sentencia de segunda instancia consiste en que en tal decisión, no se aplicaron las normas relativas a la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, violación por omisión que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida pues incidió en que el Primer Tribunal Superior de Justicia no reconociera la Excepción de Pago Total de la Obligación, confirmara la Sentencia de primera instancia y se condenara a la parte demandada”. (fs.294-295)

Como normas infringidas, la recurrente cita el artículo 30 del Código Civil, el artículo 1021 del Código de Comercio y el artículo 1134 del Código Civil.

La infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa se puede dar en dos casos, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se desconoce el derecho que consagra.

Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra.

Por ello, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Tanto de los motivos, como la explicación de cómo fueron vulneradas las normas que se alegan infringidas, la Sala aprecia que la censura está dirigida a que previa anulación de la sentencia impugnada, se declare probada la Excepción de Pago Total de la Obligación.

La casacionista asegura que la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, vulneró el artículo 30 del Código Civil, al soslayar las normas que en materia de contrato del Código Civil y del Código de Comercio, principalmente las de seguro, estaban vigentes al momento en que se celebró el contrato de seguro de incendio.

El primer párrafo de la disposición en comento, contempla, como regla general, que “En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

A pesar que la recurrente asegura que el Tribunal Ad-quem omitió normas de carácter civil y comercial, aplicables a los contratos de seguro, no identifica cuales son esas disposiciones, que vigentes al momento de suscribirse la póliza entre las partes, no fueron tomadas en cuenta.

Tal como está redactado el cargo sobre la supuesta violación del artículo 30 del Código Civil, que versa sobre la aplicación de la Ley en el tiempo en materia de contrato, sin que el recurrente determine los artículos, civiles o comerciales, aplicables a los contratos de seguros soslayados por el Tribunal Superior al momento de dictar su resolución, resulta evidentemente fútil como para reconocer su alegada vulneración.

También se arguye la conculcación del artículo 1021 del Código de Comercio, cuya omisión, en opinión de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG. P.A., imposibilitó concluir al Tribunal de Segundo Grado, que al pagar a DISTRIBUIDORA X COMERCIAL, S.A., operó la subrogación por pago de la obligación, y por ende, no se reconoció la Excepción de Pago Total de la Obligación.

La subrogación a la que alude la norma, conocida como legal al nacer por ministerio de la Ley, “supone el cambio de acreedor en la relación obligatoria”, a través de la cual se “transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros.”, por motivo del pago realizado por el tercero-subrogado (LUIS DÍEZ-PICAZO y ANTONIO GULLÓN, Sistema de Derecho Civil, Volumen II, pág.240).

La disposición en cuestión reza así:

“Artículo 1021. Los aseguradores que hayan pagado en todo o en parte la pérdida o daños de la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos que los asegurados pudieran tener contra terceros responsables del siniestro”.

Tal como se aprecia, la norma condiciona la subrogación de los derechos del asegurado contra el tercero responsable del siniestro, a que la aseguradora haya indemnizado al primero en todo o en parte.

Ahora bien, para la Sala es patente que la regla de derecho en cuestión, para efecto de la Excepción de Pago Total alegada por la demandada, no tiene relevancia alguna, toda vez que en su resolución, el Tribunal Superior negó el referido medio de defensa por estimar que la demandada, a través del cheque que entregó a la parte actora, no canceló el monto total de la obligación acordada en la póliza, hecho del que precisamente emerge el conflicto subjetivo de intereses que nos ocupa.

Al Tribunal Superior considerar, previo análisis del acervo probatorio, que la demandada hizo un “pago incompleto”, mal pudiera considerarse que cumplió con la prestación, de manera satisfactoria, a la que se obligó en la póliza como coaseguradora, por tanto, menos puede estimarse aplicable al negocio el artículo 1021 del Código de Comercio, a fin de declarar extinguida la obligación por pago.

La Sala reitera que para prosperar la causal por violación directa, en la resolución impugnada debe haberse dejado por sentado que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado, extremo que no concurre, toda vez que el Tribunal de Segunda Instancia no consideró acreditado en autos que la demandada hubiese pagado el monto total del porcentaje pactado en la póliza, como indemnización a causa del siniestro.

En esa línea de pensamiento, esta Superioridad considera oportuno transcribir lo señalado en sentencia de 4 de febrero de 2010, dentro del Recurso de Casación promovido por PEDRO ARAÚZ GONZÁLEZ, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título incoado contra DORIS FENELLA HALPHEN ESQUIVEL:

“Ya la Sala ha explicado cuán limitativo debe ser el escrutinio de una apreciación bajo la modalidad de violación directa.

‘Siendo esta la realidad fáctica establecida por la sentencia de segundo grado, esto es, que no podía accederse a la pretensión del demandante porque no se aportaron las pruebas que la acreditan, no es posible que el Tribunal Superior haya incurrido en la violación directa de los artículos 1668, 1678 y 1694 del Código Civil como alega la parte recurrente, ni que prosperen los cargos planteados en los motivos, toda vez que lo que se pretende en los mismos es modificar los hechos a los que nos hemos referido como probados por dicha decisión, lo cual, repetimos, no es viable hacer mediante la causal de violación directa sino, únicamente, por medio de causales probatorios.’”

Si la intención de la casacionista es se declare probado la Excepción de Pago Total de la obligación, ha debido ensayarlo vía alguna de las causales probatorias, y no por violación directa, pues bajo esta última no es posible revisar cómo han sido planteados los hechos en la resolución de segunda instancia.

Por último, se afirma que el artículo 1134 del Código Civil fue infringido por omisión, al no aplicarse la norma relativa a la subrogación de derechos, a través del pago realizado por la aseguradora en favor de los demandantes.

De partida, tal vulneración no ha podido configurarse debido a que la norma aludida en la censura, concerniente a la subrogación a las aseguradoras -el artículo 1021 del Código de Comercio-, no ha sido infringida por las consideraciones arriba esbozadas.

Además, en materia de interpretación del contrato de seguro, rigen las estipulaciones contenidas en el título concerniente a dicho tipo de contrato en el Código de Comercio, y ante la hipótesis de una laguna legal, las disposiciones comunes a los contratos de comercio.

Es oportuno acotar que si bien el artículo 5 del Código de Comercio –norma que contempla los principios para la integración de dicho estatuto comercial-, como última opción, remite a las normas del Código Civil, únicamente en ocasión de la existencia de un vacío en el texto y espíritu del Código de Comercio, y en los usos del comercio, no menos cierto es que en el cargo de ilegalidad no se alega razón alguna que justifique la utilización del artículo 1134 del Código Civil, ni esta Magistratura encuentra motivo para esto, máxime cuando la recurrente erradamente pretende que se examine la realidad fáctica aceptada en la resolución objeto de casación, a través de la causal por violación directa.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia procederá a descartar los cargos que sustentan la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, así como las presuntas infracciones a los artículos 30 y 1134 del Código Civil, y 1021 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 9 de mayo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por DISTRIBUIDORA X COMERCIAL, S.A. y DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. contra NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAFAEL TEJEDOR D. Y MARÍA DE LOS REYES TEJEDOR DE QUIROS RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE TESTAMENTO PRESENTADA POR LOS CASACIONISTAS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE HORACIO TEJEDOR ATENCIO (Q.E.P.D.) PROMOVIDO POR NORA PATIÑO DE TEJEDOR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 10 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación

Expediente: 158-15

VISTOS:

El licenciado CESAR A. TEJEDOR A., apoderado judicial de RAFAEL TEJEDOR D. y MARÍA DE LOS REYES TEJEDOR DE QUIROS, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la resolución judicial de 4 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Nulidad de Testamento promovida por los recurrentes dentro del proceso de Sucesión Testada de HORACIO DE JESÚS TEJEDOR ATENCIO (Q.E.P.D.), promovida por NORA DALIA PATIÑO DE TEJEDOR.

Ingresado el expediente en Secretaría de la Sala Civil y realizado el reparto de asuntos, se fijó en lista por el término de ley para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del presente recurso, lo cual no fue aprovechado. Cumplida dicha formalidad, corresponde a la Sala Civil decidir el asunto, con sustento en el artículo 1180 del Código Judicial.

Es así que se observa en primer lugar, que la resolución judicial recurrida se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), razón por la cual es susceptible de recurso de casación, tal como preceptúan los artículos 1163 y 1164 numeral 1° del Código Judicial.

De igual modo, se observa que tanto el anuncio como la formalización del recurso ha sido oportuno y conforme con lo dispuesto a su vez en los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo de leyes.

Finalmente, respecto al memorial que contiene el recurso, y que obra en autos a fojas 166-170, se tiene la invocación de una causal de casación en el fondo, correspondiente a la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

En el apartado del recurso destinado a los motivos, se exponen los medios de prueba supuestamente mal apreciados en la sentencia y su ubicación en el expediente, así como lo que a juicio de la parte recurrente, dichas pruebas confirman. Sin embargo, no se expone con claridad la apreciación que dio el tribunal a estos medios probatorios, lo cual es indispensable para conocer el supuesto error de juicio cometido en la resolución judicial impugnada.

Y es que para que se pueda contrastar en debida manera el error en cuanto a la apreciación de la prueba, debe quedar expuesto en el recurso el juicio realizado por el tribunal sobre los medios de prueba en la decisión judicial que se impugna; de lo contrario, los motivos terminan siendo meras alegaciones y no cargos concretos de ilegalidad que sustenten la causal de casación de fondo invocada.

Resulta llamativo, además, que en el segundo motivo la ubicación en el expediente en donde se supone consta el medio de prueba mal apreciado, no corresponda con prueba alguna sino con unos alegatos de conclusión presentados por la parte actora dentro del proceso, lo cual amerita corregirse. Ha sido criterio reiterado de esta Sala de lo Civil que se exprese la ubicación exacta del medio de prueba que se considera mal apreciado en el expediente para mejor estudio del cargo de injuridicidad, y por el momento no se ha cumplido esta formalidad.

En el último apartado del recurso, se citan normas de derecho consideradas infringidas por la resolución judicial impugnada, acompañadas de su respectiva explicación. Dichas normas son congruentes con la causal de fondo alegada y también con los motivos del recurso.

Como quiera que los errores formales avistados no hacen incomprensible la censura, se ordenará su corrección con sustento en lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por RAFAEL TEJEDOR D. y MARÍA DE LOS REYES TEJEDOR DE QUIROS, contra la sentencia de 4 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Nulidad de Testamento promovida por los recurrentes dentro del proceso de Sucesión Testada de HORACIO DE JESÚS TEJEDOR ATENCIO (Q.E.P.D.), promovido por NORA DALIA PATIÑO DE TEJEDOR.

Para las correcciones indicadas, cuenta la parte recurrente con el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILLA CORINA, S. A., RUBÉN DARIO GONZÁLEZ Y YOLANDA VEGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUEN A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de agosto de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	220-14

VISTOS:

El licenciado JORGE SAMUDIO, actuando en su condición de apoderado judicial de VILLA CORINA, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 34 de 22 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Sumario incoado por RUBÉN DARIO GONZÁLEZ, YOLANDA VEGA Y VILLA CORINA contra GLOBAL BANK CORPORATION.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 7 de abril de 2015, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, en cuanto a la primera Causal de fondo invocada, lo cual consta a fojas 2732 a 2739 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir la primera Causal de fondo del Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera Causal de fondo del Recurso de Casación, corregido, interpuesto por el licenciado JORGE SAMUDIO, actuando en su condición de apoderado judicial de VILLA CORINA, S.A., contra la Resolución de 6 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 34 de 22 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Sumario incoado por RUBÉN DARIO GONZÁLEZ, YOLANDA VEGA Y VILLA CORINA contra GLOBAL BANK CORPORATION.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARRAIJÁN COUNTRY CLUB, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN OCULAR DE MEDIDAS Y LINDEROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de agosto de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	168-15

VISTOS:

La firma de abogados MAUAD & MAUAD, en representación de la sociedad ARRAIJÁN COUNTRY CLUB, S.A. ha presentado recurso de casación contra la resolución de 30 de marzo de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito judicial, dentro del proceso de inspección de medidas y linderos contra GUO YU ZHANG y DA NING ZHANG.

Realizado el reparto de rigor, se dispone fijarlo en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad; derecho utilizado por ambas partes, de acuerdo a las fojas 256 a 270, inclusive informe secretarial.

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza.

Son dos causales de fondo invocadas por el recurrente, la primera de ellas “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, las cuales han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Para sostener esta causal, la parte recurrente, redacta seis (6) motivos que son totalmente ineficaces para demostrar un cargo relacionado a la causal invocada. Ello es porque, la relación que realiza de los elementos probatorios relacionados, los hace en forma generalizada, sin definir cada una de las pruebas no sometidas al escrutinio del juzgador. Esa redacción no es precisa ni coherente, pues menciona distintos errores para identificar los cargos, no exponen de manera clara qué pretendían demostrar las pruebas y su vinculación con la decisión del Ad quem. Esto ocurre en cada uno de los motivos, pues indistintamente la prueba a la que se refiera, no se sabe lo que se quería probar con el o los documentos aportados al proceso. La incongruencia del primer motivo resalta porque, siendo error de hecho, afirma que: “sólo se hace referencia, inclusive de manera errónea lo cual destacamos en la causal siguiente, a las pruebas periciales presentadas”. Es decir, la prueba sí fue calificada por el juzgador de la instancia. El casacionista sostiene que dichas “pruebas periciales aportadas” fueron, efectivamente, calificadas por el juzgador; por tanto, si el actor no estaba de acuerdo con la ponderación otorgada, podía atacar el error con una causal probatoria distinta a la ensayada. Los motivos no son eficaces para demostrar el error de hecho invocado. En el quinto motivo, incluye una norma del Código Judicial, que debe ser explicada; pero en el siguiente apartado del recurso. No existe armonía entre causal y motivos, pues los mismos no son contundentes o rotundos para demostrar el cargo sobre la omisión al momento de ponderar el material probatorio. Por otro lado, el grave error de no describirlos o identificarlos dentro de los folios del expediente hace imposible la exactitud del análisis en esos documentos.

Por lo anterior, la Sala se permite recordar (entre otros) ciertos requisitos formales del recurso, pues el apartado de los motivos deben exponerse de la siguiente manera:

“.....

e) Entre los motivos y la causal correspondiente debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja la causal invocada y no otra distinta.

f) No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales.”

.....

.....

En temas probatorios:

.....

Debe señalarse el medio probatorio específico cuya infracción ha dado margen al recurso.

(Cfr. CASACIÓN Y REVISIÓN. Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz. Sistemas Jurídicos, S.A.. 2001. pág. 74, 75)

Queda visto que el recurrente no determina con exactitud cuáles son las pruebas que considera ignoradas o dónde quedaron ubicadas según los folios del expediente, por tanto el apartado de los motivos no cumplen los requisitos para ser admitidos.

Es claro que el apoderado de la actora no tiene clara la diferencia entre las dos causales probatorias pues, al revisar el apartado que explica las normas infringidas, nos percatamos que sus explicaciones redundan en que:

“No había fundamento alguno para que el Tribunal de Apelaciones desestimaré(sic) los 3 peritajes presentados basándose en una interpretación errada de los mismos, pues todos concluyeron de igual forma.”

El Tribunal Ad quem en consecuencia desconoció lo plasmado en la norma y unilateralmente ponderó, como si fuera el tribunal de primera instancia, los informes periciales arguyendo que todos eran contradictorios y que de ellos no se podía concluir o llegar a la pretensión de la peticionaria.

.....

.... con lo que queda claro que no sólo se pondera indebidamente los informes presentados, (fs. 241) (negritas del ponente)

Además de esos errados argumentos para explicar la causal, incluye normas que no son atendibles con esta causal (art. 781) y omite señalar la norma sustantiva que considera vulnerada en la resolución del Ad quem, engrosando así los yerros para inadmitir la causal, pues sin el señalamiento de esa norma el recurso queda trunco tal lo ha señalado innumerable jurisprudencia de la Sala, según veremos:

En reiterada jurisprudencia esta Sala de la Corte ha dicho que en las causales de fondo es imprescindible citar las normas sustantivas, que son las que consagran derechos y obligaciones, y específicamente en cuanto a las dos causales probatorias que establece el artículo 1169 del Código Judicial, también hemos indicado que los preceptos legales sobre la valoración o existencia de la prueba sólo son un medio para llegar a esa infracción principal de las disposiciones materiales que fundamentan el derecho que se reclama o la excepción que se alega. En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra de Casación Civil, cita jurisprudencia de esta Sala en la que se indica lo siguiente:

La Corte ha señalado reiteradamente que cuando se invoque una causal probatoria, además de las normas legales sobre valoración de la prueba, el recurrente debe invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama o a la excepción que se alega, ya que de no hacerlo así, el recurso queda trunco, porque se impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante, para la decisión" (Sentencia de 4 de agosto de 1982, Registro Judicial, agosto 1982, pág 6)" (FABREGA, P. Jorge. "CASACION", Primera Edición, Panamá 1995, p.120)

En mérito de lo expuesto, vemos que además de las deficiencias contenidas en los motivos del recurso, entre las que figuran una notoria incongruencia con la causal, éste último error relativo a la omisión, por parte del recurrente, de citar la o las normas jurídicas más importantes para efectos de

que esta Sala pueda decidir un recurso de casación en el fondo, que son las normas sustantivas, trae como consecuencia que deba ser inadmitido este medio de impugnación, con fundamento en lo normado por el artículo 1182 del Código de Procedimiento Civil.” (CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A., contra RAPI PRESTAMOS, S.A. le sigue a INGENIERIA TRES 3R, S.A. y CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A. Fallo de 28 de mayo de 2003)

Ante los yerros descritos y en atención al artículo 1182 del Código Judicial, lo que procede es declarar inadmisibile la causal comentada.

SEGUNDA CAUSAL

“INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA”, LAS CUALES HAN INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN(SIC) RECURRIDA.

En los cuatro (4) motivos que se exponen como sustento de la causal, se notan defectos que producen la inadmisibilidad de la causal. Primeramente, los motivos no sirven de fundamento, pues no concretan un cargo, no ubican la página donde se reposan las pruebas aludidas y su redacción es (igual que en la causal anterior) incongruente. Los argumentos de los motivos no son coherentes con la causal. El primer motivo inicia señalando que la resolución de segunda instancia ...”no aprecia o valora el contenido de ciertas pruebas acopiadas en el expediente, como lo son los informes periciales, ...”. Tenemos que los mencionados informes periciales son los mismos que se señalan en la causal de error de hecho ya inadmitida. En el segundo motivo, claramente indica que “... además de desconocer la existencia de ciertas pruebas (ver causal anterior), erra(sic) en la apreciación de las pruebas presentadas (peritajes)...”, afirmaciones incongruentes entre sí y con la causal de error de derecho analizada. Los cuatro motivos, han sido copias de la causal anterior, donde el tercer motivo es copia del quinto (primera causal).

Por otro lado, el apartado dedicado a las normas vulneradas, tampoco es eficaz para demostrar el error, pues en esta causal se intentan las mismas normas, 1439, 980 y 781 del Código Judicial, con exclusión de norma sustantiva alguna. Aunado a las transcripciones visibles, la explicación es compleja e inadecuada, pues tanto se afirman error de omisión, como de desconocimiento de la opinión de los elementos probatorios o interpretación errada o error en la valoración, sin atinar en sus explicaciones el error de valoración probatoria necesario para sustentar la causal.

Sin embargo, la jurisprudencia exige, al estructurar el recurso de casación con base a causales probatorias, que invoque también como violada una norma sustantiva que incide en la decisión de la relación material controvertida. Ello es porque la Corte considera que la violación a las normas probatorias constituyen violación a normas medio y que son las otras, las que inciden en la decisión del mérito, las que conducen a la parte resolutive. (101 Ob. cit)

Ante los yerros advertidos considera la Sala que el recurso es inadmisibile en atención al artículo 1182 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de ella República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por la firma de abogados MAUAD & MAUAD, en representación de la sociedad ARRAIJÁN COUNTRY CLUB, S.A. contra la resolución

de 30 de marzo de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito judicial, dentro del proceso de inspección de medidas y linderos contra GUO YU ZHANG y DA NING ZHANG.

La condena en costas de casación se estiman en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/250.00) SOLAMENTE .

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROMOTORA FORTUNA, S. A. Y ERNESTO AGUILA CAJAR RECURREN EN CASACION DENTRO DEL CUADERNO DE EXCEPCIONES DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION, NULIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, ILEGITIMIDAD DE TITULO, PETICION ANTES DE TIEMPO, PAGO PARCIAL, ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA, FALTA DE PREPARACION DEL TITULO EJECUTIVO, FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA FIRMA INTERPUESTO EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE MARY CHIN DEL CID LE SIGUE A LOS CASACIONISTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 14 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 157-15

VISTOS:

La firma de abogados AGUILAR & AGUILAR, en su condición de apoderada judicial de ERNESTO AGUILA CAJAR y PROMOTORA FORTUNA, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 24 de marzo de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 10 de 15 de abril de 2014, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del cuaderno de Excepciones de Falsedad de la Obligación, Nulidad e Inexistencia de la Obligación, Ilegitimidad de Título, Petición antes de Tiempo, Pago Parcial, Ilegitimidad de Personería, Falta de Preparación del Título Ejecutivo y Falta de Legitimidad (Falsedad) de la Firma, todas presentadas en el Proceso Ejecutivo instaurado por MARY JULIA CHIN DEL CID DE BARRÍA en contra de los Recurrentes.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado únicamente por la parte opositora, tal como consta del escrito visible de fojas 241 a 245 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca una sola Causal, la cual corresponde a la de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La Causal de fondo invocada es fundamentada a través de seis Motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial cometió el error de apreciación en perjuicio de nuestro representado, al otorgarle más valor del que tiene a las afirmaciones que hizo el apoderado de la parte demandante, al contestar las excepciones promovidas por la parte demandada, cuando señaló que el Pagaré es original cuya firma es auténtica y reconocida ante notario público por el deudor Ernesto Águila Cajar.

SEGUNDO: De igual manera el Tribunal recurrido le asignó un mérito probatorio equivocado o que no tiene al Pagaré aportado al proceso (foja 4) atribuido a Ernesto Águila Cajar, de fecha 13 de julio de 2011, al otorgarle credibilidad y validez, a un documento privado que no ha sido reconocido ni reconocida la firma por la persona a quien se le atribuye en calidad de otorgante, lo cual implica una clara violación de la ley.

TERCERO: Como consecuencia del error probatorio señalado, el Tribunal Superior consideró que la Certificación y atestación notarial en él incorporada, constituyen plena prueba y certeza de que la firma que aparece en el documento privado denominado “Pagare a Requerimiento”, es del demandado aun cuando éste nunca haya concurrido a reconocerla ante el notario y, dicha atestación, sea de fecha distinta de la que aparece en que el Pagaré supuestamente fue firmado, lo cual viola la ley y va en perjuicio de mi representado.

CUARTO: Como consecuencia del error probatorio señalado en el motivo anterior, el Tribunal consideró que el Pagaré es válido, habida cuenta de la fe pública notarial que implica la certificación del notario, aun cuando la firma no haya sido reconocida por quien se dice la estampo, empero fue cotejada con una copia de cédula supuestamente del demandado por el notario y a su “parecer”, dicha firma es auténtica. Esta atribución de certeza otorgada al notario, viola la ley y va en perjuicio de mi representado.

QUINTO: De igual manera el Tribunal Recurrido, le asignó un valor probatorio equivocado o que no tiene a la certificación notarial que aparece estampada en el Pagaré y de fecha 02 de septiembre 2011, al atribuirle a dicho documento privado, los efectos de un instrumento público u otro documento pasado ante notario, cuando es sabido que estos documentos por sí mismos, no son indubitables, puesto que el notario no responde por la sustancia del acto sino por la forma, al decir que según su firma la pudo poner otra persona en un acto de simulación caligráfica, con lo cual se viola la ley y va en perjuicio de mi representado.

SEXTO: Los errores de apreciación condujeron al Tribunal a darle un valor probatorio equivocado o que no tiene, de certeza jurídica a la atestación realizada por el notario en el Pagaré y, considerar que la firma en éste puesta es auténtica, conduce a aceptar que dicho documento tiene mérito para ser

presentado como recaudo ejecutivo y por ende dictar mandamiento de pago. Este error en la apreciación, con lleva al Tribunal a confundir los actos y contratos que pasan ante notario, que pueden constar en el protocolo y en escritura pública, con la mera certificación de un documento privado, sin tener certeza de quien se dice firmó para obligarse. Esto conllevaría a aceptar como indubitable todo documento falso que tenga una certificación de un notario donde este ateste que a su parecer dicho acto es auténtico, sin tener certeza de quien lo expidió y firmó. (Foja 12 y 13 de la sentencia) Observar esto hubiera llevado al tribunal a decidir que el Pagaré necesita preparación, esto es, ponerlo de presente al demandado para que éste diga si es o no su firma la que aparece en el Pagaré. Esto viola la ley y va en perjuicio de mi representado.”

Analizados los seis Motivos en que se fundamenta la Causal de fondo invocada, esta Sala observa que de ninguno de ellos se extrae cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado. Esto es así, no solo por el hecho que los Motivos se encuentran expuestos en contrariedad con la técnica de formalización del Recurso de Casación, al manifestarse apreciaciones subjetivas del Recurrente, sino que además, lo señalado no son más que argumentos respecto a lo que el Casacionista considerada debe realizarse para el reconocimiento de un título ejecutivo, sin que de ello se desprenda un cargo de ilegalidad que evidencie una infracción a las normas de valoración probatoria.

A través de los seis Motivos expuestos en párrafos precedentes, el Recurrente argumenta respecto a una sola prueba, la cual consiste en el Pagaré que consta a foja 4 del expediente y que sirve como título ejecutivo en el presente Proceso; sin embargo, sobre dicho título ejecutivo, lo señalado no es más que argumentaciones de cómo el juzgador debe verificar su validez y apreciación, cuestionando que dicho documento fue firmado ante notario público en vez de que se diligenciara un reconocimiento de firma por el Tribunal, lo cual desvirtúa la finalidad del concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de prueba.

El concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando un medio probatorio que consta en el Proceso y que ha sido sujeto de valoración por parte del juzgador, se le atribuye un valor que no le corresponde o bien se desprende del mismo hechos que no resultan acordes, lo cual debe incidir en lo dispositivo del fallo impugnado, razón por la cual en ningún sentido, puede ser utilizado dicho concepto, para que esta Sala realice como tercera instancia una nueva valoración de los medios de prueba aportados al Proceso.

Respecto a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781 y 856 del Código Judicial, los artículos 1, 18 y 184 de la Ley 52 de 1917, al igual que los artículos 1715 y 1727 del Código Civil.

Se observa que al exponerse la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas, el Recurrente introduce el cargo señalando que, “la sentencia recurrida incurrió en violación directa...”, lo cual corresponde a un concepto de la Causal de Casación en el fondo distinto al invocado, resultando esto contrario a la técnica de formalización del Recurso de Casación.

De igual manera se evidencia una redacción argumentativa en la explicación de la supuesta infracción de las normas citadas, exponiéndose apreciaciones subjetivas carentes de cargos de ilegalidad concretos y compatibles.

Los defectos que padece el presente Recurso de Casación, evidencian la falta de requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial requeridos para su admisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados AGUILAR & AGUILAR, en su condición de apoderada judicial de ERNESTO AGUILA CAJAR y PROMOTORA FORTUNA, S.A., en contra de la Resolución de 24 de marzo de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 10 de 15 de abril de 2014, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por MARY JULIA CHIN DEL CID DE BARRÍA en contra de los Recurrentes.

Se fijan costas por la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JACO CAPITAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE GABRIEL ALONSO FERNÁNDEZ CABEZAS LE SIGUE A CARLA PAOLA SERRA DE LA PUENTE Y JACO CAPITAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de agosto de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	146-15

VISTOS:

Dentro de la medida cautelar de secuestro incoada por GABRIEL ALONSO FERNÁNDEZ CABEZAS contra CARLA PAOLA SERRA DE LA PUENTE y JACO CAPITAL, S.A., la apoderada judicial de la demandada JACO CAPITAL, S.A., MARRÉ, BERNAL & ASOCIADOS, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la resolución judicial de 13 de enero de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Recibido el expediente en Secretaría de la Sala y hecho el reparto de asuntos, se brindó a las partes oportunidad de alegar en cuanto a la admisibilidad del presente recurso, lo cual fue aprovechado a cabalidad. Corresponde a la Sala Civil decidir el asunto con apego a lo que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Así, se tiene en primer lugar que la resolución judicial recurrida se trata de un auto que entre otras cosas, decide en segunda instancia sobre un levantamiento parcial de una medida cautelar, con una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) y emitido por un Tribunal Superior. Tales condiciones, hacen la resolución judicial referida susceptible de recurso de casación, a tenor de lo preceptuado en los artículos 1163 y 1164 numeral 4° del Código Judicial.

Se observa también que tanto el anuncio como la formalización del recurso ha sido oportuno y conforme con lo que establecen a su vez, los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo legal.

No obstante lo anterior, al revisar el memorial por medio del cual se formaliza la casación (fs. 123-126), podemos concluir que el mismo es inadmisibile, puesto que versa absolutamente sobre cuestiones que no son susceptibles de examen en esta instancia judicial extraordinaria.

La parte recurrente ha aprovechado que el auto de 13 de enero de 2015, decide sobre un levantamiento de secuestro, para impugnar otro de los asuntos sobre los que versaba la decisión judicial, pero que no están enmarcados dentro de las decisiones del artículo 1164 del Código Judicial, susceptibles de ser revisadas en esta sede.

En otras palabras, la parte secuestrada está impugnando, no el levantamiento del secuestro sobre la finca N°.7793 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, sino la disminución de la cuantía de la fianza o contracautela que la parte actora está obligada a consignar. Esto último no es susceptible de ser impugnado a través del recurso extraordinario de Casación.

Lógicamente, si el artículo 1164 ya referido, enlista como decisiones judiciales susceptibles de casación, las que “traten de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares” sobre este preciso debate jurisdiccional debe versar el recurso de casación, y no sobre temas que aún cuando fueron decididos en la misma resolución recurrida, no estén contemplados en la norma supra citada.

Lleva razón, pues, la parte opositora al recurso cuando en sus alegaciones opone precisamente este elemento como clave para declarar inadmisibile la censura.

Concretamente, la parte recurrente ha dirigido su recurso de casación contra una fracción de la decisión judicial de segunda instancia, que no admite este examen jurisdiccional, incumpliendo con un elemento esencial del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por JACO CAPITAL, S.A., contra el Auto de 13 de enero de 2015, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la medida cautelar de secuestro incoada por GABRIEL ALONSO FERNÁNDEZ CABEZAS en contra de la recurrente y CARLA PAOLA SERRA DE LA PUENTE.

Se condena en costas a la parte recurrente por la suma de CIENTO BALBOAS CON CERO/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BLADIMIRO MIRANDA MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA INTERPUESTA POR HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE EL INSTAURADO POR EL CASACIONISTA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 14 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 143-15

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad, ha ingresado el recurso de casación interpuesto por José Agustín Fong Pimentel en representación de BLADIMIRO MIRANDA MIRANDA, contra la resolución de 4 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto contra HELEN CORELLA.

El expediente se sometió a reparto y puesto en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de alegatos sobre la admisibilidad, derecho utilizado por el opositor y que consta entre fojas 101 y 103 del proceso.

Cumplidos esos términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 88 a 91 para verificar que se ha concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Queda visto que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso en cuanto a la cuantía, pues supera la suma exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Consta, además, que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Se ha invocado la causal de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Para mejor explicar los yerros que se encuentra en el presente recurso, se realiza la transcripción de los motivos expuestos por el casacionista, como veremos:

“PRIMER MOTIVO: La sentencia civil de 4 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, objeto de esta casación, revoca en todas sus partes la Sentencia

de primera instancia N°33 de 28 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado Segundo el Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, y en su lugar declara probada la Excepción de cosa Juzgada incoada por Helen Corella Gutiérrez, dentro del proceso sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio promovido en su contra por Bladimiro Miranda Miranda (fs 76 a 79 y vueltas)

SEGUNDO MOTIVO: El error de la sentencia impugnada en casación, consistió en que se aplicó en forma indebida en ella, al dar como probada la Excepción de Cosa Juzgada, cuando en la sentencia de primera instancia, no se probó esa excepción debido a que la parte demandada no reunía los presupuestos procesales estatuidos en el Artículo 1028 del Código Judicial, para alegar cosa juzgada en la segunda causa, por ello se dictó como no probada la excepción.

TERCER MOTIVO: Como consecuencia de ello la sentencia de segunda instancia, consideró erróneamente que la demandada Hellen Corella Gutiérrez, había probado: 1° Identidad jurídica de las partes; 2° Identidad de la cosa u objeto; 3° Identidad de la causa o razón e pedir. Esto en relación al primero y segundo proceso, cuando la demandada en el primer proceso no recibió el traslado de la demanda ni se percató de su desistimiento, por no habersele ordenado su admisión y ordenar su notificación y traslado, por lo que no se trabó la litis.

CUARTO MOTIVO: Este error de apreciación influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues en esa forma el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial concluyó que la parte demandada cumplió con los presupuestos procesales aplicados a la Cosa Juzgada, decidiéndose de ese modo la pretensión de la demandada(sic).

QUINTO MOTIVO: El Tribunal de segunda instancia ignoró las declaraciones del agrimensor Arturo Russo González (Fs.35 a 39) y el testimonio de la demandada Hellen Corella Gutíperrez (fs.40 a 45), que rindió esta última en la condición de Declaración de Parte, pues versan de un acuerdo entre el demandado y la demandante, que la segunda segregaría un lote de terreno al primero, sobre el mismo lote de terreno de la primera y la segunda disputa, acuerdo que provocó el desistimiento de la primera demanda en la que no se había trabado la Litis, acuerdo que no se cumplió por parte de la demandada.”

Considera la Sala que los transcritos motivos no le sirven de sustento a la causal de aplicación indebida que se ha invocado, ya que únicamente el segundo pudiera decir algún cargo contra el fallo de segunda instancia, sin embargo, no es fuerte o consistente para demostrarlo, además, se inserta la norma legal que considera vulnerada, lo que no es propio de este apartado. Entonces, queda visto que ninguno de los motivos es atendible en cuanto a la causal de aplicación indebida invocada por el casacionista. La exposición es confusa en demasía, pues tanto se refiere a aplicación indebida (segundo motivo) como a interpretación errónea (tercer motivo); y a error de hecho en la existencia de la prueba (quinto motivo). Esos errores imposibilitan cualquier análisis del resto del recurso, pues ese único intento (segundo motivo) no es suficiente para ordenar la corrección del recurso, pues tendría que levantar un texto totalmente nuevo.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por la representación judicial de BLADIMIRO MIRANDA MIRANDA, contra la resolución de 4 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto contra HELEN CORELLA.

La condena en costas se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/150.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIANA URIBE ARANGO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PANAFOTO, S. A., SERVICIOS E INSTALACIONES JOB, S.A., NICOLÁS GONZÁLEZ, JESUS DE LA CRUZ Y LUIS ALAÍN, AL CUAL SE ACUMULÓ EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SERVICIOS E INSTALACIONES JOB, S.A. CONTRA MARIANA URIBE ARANGO Y MARÍA VICTORIA ARANGO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de agosto de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	135-15

VISTOS:

La firma forense MAUAD & MAUAD, apoderada judicial de MARIANA URIBE ARANGO ha formalizado recurso de casación, en la forma, en contra del Auto de 28 de enero de 2015 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario que su representada le sigue a PANAFOTO, S.A., SERVICIOS E INSTALACIONES JOB, S.A., NICOLÁS GONZÁLEZ, JESUS DE LA CRUZ y LUIS ALAÍN, al cual se acumuló el proceso ordinario interpuesto por SERVICIOS E INSTALACIONES JOB, S.A. contra MARIANA URIBE ARANGO y MARÍA VICTORIA ARANGO.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días el opositor alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, así como en los antecedentes del caso, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de un auto de los previstos en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, dictado en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento, que versa sobre intereses particulares cuya cuantía supera el mínimo de B/.25,000.00. Además, se funda en preceptos que rigen en la República. Advierte también la Sala, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Como primer punto, observa la Sala que el recurso ha sido indebidamente dirigido a los Magistrados de la Sala Primera, cuando debe ser dirigido al Magistrado Presidente de dicha Sala, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial.

El recurrente ha invocado la causal de forma "Por haber omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad" la cual se sustenta en cuatro motivos. Sin embargo, de la lectura de los motivos que pretenden sustentar la causal, no se advierte en ninguno de ellos cuál fue, concretamente, el requisito omitido que da lugar a la nulidad. En su lugar, el casacionista se explaya en una serie de argumentaciones relativas a lo que dispuso el auto apelado y lo que debió haber hecho, mas no es concreto en señalar el requisito supuestamente omitido de lo cual resulta la nulidad.

En consecuencia, no hay correspondencia entre los motivos y la causal invocada por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por MARIANA URIBE ARANGO dentro del proceso ordinario que le siguiera a PANAFOTO, S.A., SERVICIOS E INSTALACIONES JOB, S.A., NICOLÁS GONZÁLEZ, JESUS DE LA CRUZ y LUIS ALAÍN, al cual se acumuló el proceso ordinario interpuesto por SERVICIOS E INSTALACIONES JOB, S.A. contra MARIANA URIBE ARANGO y MARÍA VICTORIA ARANGO.

Las imperativas costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSE LUIS GONZÁLEZ CHIARI RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS PRÓSPERO OROZCO MELÉNDEZ Y LUIS ARGENTINO OROZCO MELÉNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de agosto de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	133-15

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación en el fondo propuesto por JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CHIARI, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 29 de enero de 2015, proferida por el Primer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso sumario por cobro de honorarios profesionales que le sigue a LUIS PRÓSPERO OROZCO MELÉNDEZ y LUIS ARGENTINO OROZCO MELÉNDEZ.

El recurso se presenta en tiempo, contra resolución susceptible de casación, proferida en proceso con cuantía superior a los B/.25,000.00

Se invoca una sola causal, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”, la cual es de las que establece el Código Judicial , en su artículo 1169.

Los motivos que sostienen la causal son dos, los que, más que cargo de ilegalidad contra la sentencia recurrida, contienen alegaciones de carácter subjetivas y confusas que no permiten apreciar la forma en que incurre el fallo recurrido en la causal invocada.

Para que se entienda configurada la causal examinada, ha dicho la Sala reiteradamente, es preciso que se demuestre que el fallo recurrido inaplica una norma sustantiva que regula el caso o la aplica con desconocimiento de un derecho consagrado en ella, pese a dar por probado los presupuestos fácticos de la misma, situación que ni en forma aproximada se deja expuesta en los motivos, toda vez que la disconformidad de la censura con la sentencia recurrida parece más bien recaer en la aplicación indebida de una norma al caso, lo que constituye un concepto de la causal distinto a la que se invoca. En el segundo motivo, también, le hace señalamientos al fallo impugnado en relación con la cuantía del proceso que tiene como referencia para el cálculo de los honorarios profesionales que reclama, lo que no expresa o constituye supuestos de configuración de la causal examinada, tampoco.

Dentro de las disposiciones legales infringidas se cita el artículo 667 del Código Judicial, el cual no constituye norma sustantiva, por lo que no cabe alegar su infracción por vía de la causal invocada. Además, advierte la Sala, que la censura en lugar de explicar la forma como infringe el ad-quem las disposiciones legales que cita con tal carácter, lo que hace es reproducir nuevamente los motivos, lo que tampoco constituye la forma de cumplirse con este requisito del recurso establecido en el ordinal 3 del artículo 1175 del Código Judicial.

Dado que el recurso no cumple con los presupuestos del recurso de casación, corresponde inadmitirlo, con la consecuente imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CHIARI, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 29 de enero de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario por cobro de honorarios profesionales que le sigue a LUIS PRÓSPERO OROZCO MELÉNDEZ y LUIS ARGENTINO OROZCO MELÉNDEZ.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS DÓLARES (\$.300.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMA LAND ACQUISITION CO. INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A BEJUCOSA BAY, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 14 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 130-15

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación promovido por PANAMA LAND ACQUISITION CO. INC., mediante apoderado judicial, contra la decisión proferida el 30 de enero de 2015 por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título que le sigue a BEJUCOSA BAY, S.A.

El recurso se propone en tiempo, contra decisión susceptible de casación, proferida en proceso con cuantía superior a los 25,000.00 que como mínimo exige la Ley para acceder al medio extraordinario de impugnación que se intenta.

Aprecia la Sala que el recurso de casación se presenta en el fondo y se fundamenta en dos causales, las que se pasan a examinar en el orden en que se invocan.

Primera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". La causal es de las que establece taxativamente el Código Judicial en su artículo 1169.

Mediante la causal de fondo invocada, como lo ha explicado la Sala reiteradamente, se enmiendan errores de carácter fácticos en que incurra el Tribunal Superior al fallar, siempre que conduzcan estos a infracciones de carácter sustantivo, ya que no todo error en el establecimiento de la premisa fáctica en que incurra el tribunal de apelación reviste interés casacional sino que, como se ha dicho, únicamente aquellos que conlleven un perjuicio sustantivo para la parte recurrente, son susceptibles de enmiendar en casación, aspecto este de la estructura del cargo de ilegalidad que conjuntamente con la prueba ignorada y su contenido probatorio, ha de establecerse en la exposición del mismo, condición con la que sin embargo no cumple los motivos, del cual más bien se desprende la situación contraria, es decir, que la prueba ignorada, de haberla tenido en cuenta el tribunal ad-quem para fallar, no habría variado su conclusión, como se verá.

En el único motivo en que sustenta la censura la causa examinada, le atribuye al fallo recurrido haber incurrido en error de hecho en la existencia de la prueba consistente en un contrato de compraventa de derechos posesorios, el cual demuestra su legítima y justa reclamación de su derecho sobre el inmueble en litigio y que cumple con todos los requisitos legales para reclamar la adjudicación del mismo. Si bien especifica

la censura la prueba ignorada y el hecho sobre el que versa esta, como se ha indicado, ello por si solo no expresa cargo de ilegalidad congruente con la causal invocada, si además no se establece en los motivos la influencia sustancial que en la parte dispositiva del fallo recurrido que tiene el error de hecho en la existencia de la prueba que se le atribuye al tribunal ad-quem.

En otras palabras, la estructuración del cargo de ilegalidad de la causal enunciada pasa por identificar la prueba ignorada por el fallo recurrido, el hecho sobre el que versa dicho elemento de convicción y la influencia de la prueba en lo dispositivo del fallo recurrido, para lo cual es preciso que se establezca el fundamento del fallo recurrido y se demuestre que la prueba ignorada, de no haberlo sido, habría desvirtuado dicho fundamento fáctico.

Ahora bien, al examinarse el aparte de las normas legales infringidas por el fallo recurrido, en particular las de carácter sustantivo, aprecia la Sala que en la explicación de dichas infracciones legales la censura se limita a alegar que ha estado ejerciendo actos de posesión sobre el referido inmueble. No aluda la censura empero al contrato ignorado, ni señala la forma en que tal prueba acredita el ejercicio de la posesión del inmueble que alega. Como quiera que el argumento medular de la censura consiste en que el contrato de compraventa de derechos posesorios acredita su posesión del inmueble, hecho del que se deriva su mejor derecho para adquirir el inmueble en litigio, ha debido en consecuencia citar la norma que fundamenta su argumento, ya que de lo contrario su explicación queda reducida a meras alegaciones subjetivas.

Como quiera que la causal examinada no cumple con los requisitos para su admisión, corresponde inadmitirla.

Segunda causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". La causal también es de las que establece el artículo 1169 del Código Judicial.

Aprecia la Sala, empero, que los motivos en que se sostiene la causal no han sido redactados en forma de cargos de ilegalidad contra la sentencia recurrida, toda vez que si bien se señalan las pruebas que han sido mal valoradas por el fallo recurrido, no llega a precisar en cambio los errores en la valoración en que incurre el ad-quem con respecto a las mismas. Ello es así, toda vez que no indica la censura el enjuiciamiento que hace el fallo impugnado de las pruebas ni por qué resulta este errado o contrario a la lógica, la experiencia o la razón, así como tampoco establece la influencia en lo dispositivo del fallo recurrido que tienen tales vicios fácticos.

Con respecto a las normas legales infringidas se citan las probatorias y sustantivas, sin embargo en la explicación de la vulneración de las referidas disposiciones legales no se deja establecido la forma o manera de producirse estas, en cuanto no se explica a la luz de la norma infringida, cómo las infringe el ad-quem como consecuencia de su razonamiento de las pruebas respectivas, sino que se limita la censura a señalar que han sido violadas por razón de que no se le confiere el valor que en su concepto le corresponde a las pruebas, es decir, que en lugar de identificar un error en la premisa fáctica atribuible al fallo recurrido, lo que hace la censura es colocarse en lugar del tribunal, ofreciendo su propia valoración de las pruebas, la que estima mejor fundada que la del fallo recurrido, lo que no constituye la forma o manera de establecer el cargo de ilegalidad respecto de la causal examinada.

Además, llama la atención de la Sala que la censura sostenga en los motivos que las pruebas que estima mal valoradas por el fallo recurrido acreditan que es titular de los derechos posesorios sobre el inmueble

en el que recae el presente proceso de oposición a título. Sin embargo, las disposiciones legales que cita con tal carácter no sustentan tal argumento. Tampoco explica, en relación con la infracción de las normas sustantivas que cita, las cuales se refieren a la posesión y la manera de ejercerse esta, cómo las pruebas especificadas en los motivos desvirtúan la sentencia recurrida, de establecerse los errores de juicio cometidos por el fallo con respecto a las mismas.

Como quiera que tampoco cumple la causal con los requisitos legales de admisión, procede inadmitirla, con la imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por PANAMA LAND ACQUISITION CO. INC., mediante apoderado judicial, contra la decisión dictada el 30 de enero de 2015, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso oposición a título que le sigue a BEJUCOSA BAY, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARISTIDES ANANÍAS AMAYA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTA POR ELIZABETH MARITZA SAMANIEGO DE QUINTERO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR EL CASACIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de agosto de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	121-15

VISTOS:

Dentro de la excepción de pago interpuesta por ELIZABETH MARITZA SAMANIEGO DE QUINTERO en el proceso ejecutivo simple instaurado por ARÍSTIDES ANANÍAS AMAYA GONZÁLEZ contra ELIZABETH MARITZA SAMANIEGO DE QUINTERO, la apoderada judicial de la parte ejecutante, RUIZ & ASOCIADOS, ha interpuesto recurso de casación en contra de la resolución judicial de 6 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Ingresado el expediente en Secretaría de la Sala Civil y realizado el reparto de asuntos, se fijó en lista por el término de ley para que las partes presentaran los alegatos sobre la admisibilidad del recurso de casación, lo cual no fue aprovechado. Corresponde a la Sala decidir este asunto con apego a lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Es así que observamos en primer lugar que la resolución judicial impugnada, al tratarse de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso ejecutivo, que decide una excepción de pago con cuantía superior a veinticinco mil balboas (B./25,000.00), es susceptible de casación a tenor de lo regulado en los artículos 1163 y 1164 numeral 1°, del Código Judicial.

Del mismo modo, se observa que tanto el anuncio como la formalización del recurso ha sido oportuno y conforme a su vez con los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo de leyes.

Finalmente, se observa el memorial que contiene el recurso en cuestión, dentro del cual se invoca una causal de casación en el fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, determinada conforme aparece en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los motivos se denuncian los medios de prueba que se consideran erróneamente apreciados con su ubicación en el expediente judicial, el valor que dio el Tribunal Superior a dichas pruebas y el valor que, quien recurre, considera correcto, infiriéndose la influencia del supuesto error en la parte dispositiva de la sentencia que se busca casar. En otras palabras, los motivos del recurso sirven de fundamento a la causal, tal como exige la ley.

Por último, en apartado siguiente, se citan normas de derecho consideradas infringidas, acompañadas con su respectiva explicación; y las normas son congruentes con la causal y los motivos que las preceden.

Es así que se entienden cumplidos los requisitos formales que requiere el recurso de casación, con lo cual amerita una declaración en ese sentido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ARÍSTIDES ANANÍAS AMAYA GONZÁLEZ contra la sentencia de 6 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la excepción de pago propuesta por ELIZABETH MARITZA SAMANIEGO DE QUINTERO, en el proceso ejecutivo incoado en su contra por la parte recurrente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANTONIO OTERO SALINAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A QUANFANG CHEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 14 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 96-15-C

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que le sigue ANTONIO OTERO SALINAS a QUANFANG CHEN, ha presentado el demandante recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 15 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Aprecia la Sala que el recurso se formaliza en tiempo, contra decisión susceptible de casación, proferida en proceso con cuantía superior a los \$.25,000.00, conforme lo dispone la ley para acceder al medio de impugnación extraordinaria que se ensaya.

La censura fundamenta su recurso en una sola causal de fondo, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". La causal es de las que recoge el Código Judicial en su artículo 1169.

La causal enunciada, no resulta ocioso advertir, se produce cuando el tribunal ad-quem incurre en yerro de juicio con respecto a una prueba del proceso, el cual lo lleva, a su vez, a infringir la norma sustantiva que regula el caso. Por ende, es menester que en la construcción del cargo de ilegalidad de la causal examinada, además de especificarse la prueba mal valorada, aparezca expresado el razonamiento que hace el fallo de la misma con fundamento en el cual le niega o le confiere el valor de convicción que motiva la disconformidad del recurrente y su influencia en lo dispositivo de la decisión recurrida, es decir, que es menester que se demuestre, que como consecuencia del error probatorio cometido se desestima la pretensión o excepción.

Pues bien, el primer motivo que sirve de apoyo a la causal, además de no estar redactado en forma de cargo de ilegalidad, sino que contiene estas alegaciones en las que se expresa que el fallo impugnado valora erróneamente el contrato de obra suscrito entre el recurrente y el demandado, ya que no estima sus cláusulas en relación con el incumplimiento del demandado de su obligación de pagar los avances de la obra, sin señalar, empero, el enjuiciamiento que hace el ad-quem de tal prueba ni su influencia en lo dispositivo del fallo recurrido. Tampoco constituye, vale indicar, lo alegado por la censura, forma o manera de incurrirse en la causal de fondo invocada, toda vez que como ha venido sosteniendo la Sala y la doctrina, las disconformidades que tenga el recurrente con respecto a la interpretación de las cláusulas contractuales, corresponde impugnarlas a través de la causal de fondo en los conceptos de violación directa o indebida aplicación, no a través de causales probatorias. La interpretación del contrato es materia que regula la norma sustantiva, no constituye tema

probatorio, de ahí que dichas infracciones legales quepa atacarlas por los concepto de la causal de fondo que se ha indicado. En este sentido, también expresa el profesor J. Fábrega en su libro de Casación, el cual se permite la Sala transcribir en lo pertinente:

“No se sostiene hoy que interpretar un negocio jurídico sea una cuestión de hecho. Al interpretar un negocio jurídico se aplican normas de derecho material: las previstas en los artículos 1132 y siguientes sobre interpretación del contrato, que evidentemente no son normas probatorias. No debe confundirse: a) la constatación del documento contentivo de un negocio jurídico; b) la constatación del negocio jurídico; c) la diagnosis y la interpretación del negocio jurídico. Al interpretar el negocio se indaga la voluntad, pero se le agrega algo, los efectos que la Ley le atribuye a esa voluntad. El efecto jurídico no se deriva meramente de la voluntad, sino de la Ley, la cual le atribuye eficacia (o modifica o enerva la voluntad). Entonces, ¿qué causal invocar?. Obviamente, no sería una cuestión probatoria, ya que no es la existencia o la eficacia del medio de convicción lo que está en juego, sino la de establecer las consecuencias jurídicas del contrato. Estimamos que puede producirse violación directa o aplicación indebida -en el caso que se aplique una norma jurídica a un supuesto de hecho que no le corresponde”. (Casación y Revisión. Fábrega, Jorge y Guerra, Aura E. Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 184-185)

En el motivo segundo, por otro lado, se alega la errónea valoración por parte del fallo recurrido de una serie de pruebas testimoniales, sin que se indique el razonamiento que hace el fallo de las mismas, por qué resulta este erróneo ni la influencia de dicho error probatorio en lo dispositivo de la decisión recurrida. Dicho con otras palabras, pues, el motivo segundo no ha sido redactado en forma de cargo de ilegalidad contra la sentencia impugnada, por lo que no cumple este tampoco con el requisito expresado en el ordinal 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto al aparte de las normas legales infringidas, si bien se citan las de carácter adjetivo y las sustantivas, en la explicación de tales infracciones legales se observan, empero, los mismos defectos advertidos en el análisis de los motivos con respecto a la inviabilidad de impugnar cuestiones relacionadas con las consecuencias jurídicas del contrato, a través de las causales probatorias y también que se omite indicar el razonamiento que se hace en el fallo recurrido de las pruebas testimoniales a las que hace relación y exponer de qué forma resulta dicho enjuiciamiento violatorio de las normas de carácter probatorio que se citan, limitándose la censura a señalar que han sido vulneradas por que el tribunal ad-quem no los valora correctamente, lo que constituyen meras apreciaciones subjetivas del recurrente, que en forma alguna expresan o configuran la causal invocada.

Como quiera que no cumple el recurso con los requisitos para su admisión, procede inadmitirlo con la consecuente imposición de costas a la parte proponente del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por ANTONIO OTERO SALINAS, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a QUANFANG CHEN.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MIRIAM YOLANDA CORSEN DÍAZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LIDIA EMIR CASTILLO CENTENO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 14 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 318-12

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación promovido por el Licdo. SERGIO A. GONZÁLEZ FRANCO, quien actúa en su calidad de Apoderado de MIRIAM YOLANDA CORSEN DÍAZ, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por LIDIA EMIR CASTILLO CENTENO en contra de la referida señora.

ANTECEDENTES

Según consta en el expediente contentivo del referido Proceso Ordinario, mediante memorial de 16 de Abril de 2010 la demandante LIDIA EMIR CASTILLO CENTENO, por intermedio del Licdo. LUIS ANGEL HERNÁNDEZ URIETA interpuso Proceso Ordinario declarativo de mayor cuantía en contra de MIRIAM YOLANDA CORSEN DÍAZ, para que previo los trámites de Ley, se formularan las siguientes Declaraciones:

PRIMERO: Que mediante sentencia en firme y ejecutoriada se declare que la Doctora MIRIAM CORSEN, está obligada a pagar la suma de SESENTA MIL BALBOAS CON 00/100, más las costas, gastos, intereses y gastos de ejecución que se generen hasta el cumplimiento íntegro de la obligación reclamada, producto de las lesiones culposas cometidas en contra de la DOCTORA LIDIA E. CASTILLO C.

SEGUNDO: Que se declare que la DOCTORA MIRIAM CORSEN, con cédula de identidad personal número tres-sesenta y tres-novecientos veintiuno (3-63-921) es la misma persona condenada a pagar mediante resolución No.285-08, proferida por la Corregiduría de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí; ya que en la Resolución in comento, se comete un error en cuanto al número de cédula, aduciendo que el número de cédula de la Doctora Corsen es tres-trescientos sesenta y tres-novecientos veintiuno.

TERCERO: Que se declare que la Doctora MIRIAM CORSEN, con cédula de identidad personal número 3-63-921, está obligada a pagar la suma de SESENTA MIL BALBOAS, a la Doctora Lidia E. Castillo, por haber sido condenada mediante Resolución No.285-08, por el delito de lesiones culposas

en perjuicio de la Doctora LIDIA EMIR CASTILLO, y que dicha resolución la obliga al pago de los daños y perjuicios ocasionados, desde el día de la cirugía hasta la fecha.

CUARTO: Que la demandada está obligada a pagar los gastos y las costas del presente proceso en caso de oposición.”

Con la Demanda respectiva, la representación judicial de la parte demandante incorporó copia debidamente autenticada de la Resolución No.285-08 de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008); de la Resolución No.52-09, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009), que confirma la Resolución No.285-08 de 8 de septiembre de 2008; Certificación del Registro Público de la finca No.33707, propiedad de la Doctora Marian Corsen y dos (2) fotografías de la Doctora Lidia Castillo, en donde se demuestra el daño físico causado. Y en cuanto a las normas legales que sirven de fundamento a la pretensión reclamada, fueron invocados los Artículos 654, 657, 1638, 1639, 1640, 1648 y concordantes del Código Judicial y asimismo, los Artículos 973, 974, 975,983,993 del Código Civil y la Ley 38 de 22 de agosto de 1980.

Surtidos los trámites legales de admisión y demás correspondientes, el Juzgado Tercero del Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Sentencia No.35 de 30 de junio de 2011, resolvió la controversia, en los siguientes términos:

“PARTE RESOLUTIVA

“En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ TERCERA DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ADJUNTA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE A LA PRETENSIÓN de la parte actora y en consecuencia CONDENA a la señora MIRIAM CORSEN portadora de la cédula de identidad personal No.3-63-921 al pago de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la señora LIDIA EMIR CASTILLO, portadora de la cédula de identidad personal No.4-203-998, los cuales se fijan en la suma de CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/47,090.00), más las costas las cuales se fijan en la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.10,418.00), lo cual asciende a la suma de (sic) total de CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.57,800.00).

DECLARA que la señora MIRIAM CORSEN condenada mediante la Resolución No-285-08 de 8 de septiembre de 2008 de la Corregiduría de Policía diurna de David, a pagar los daños y perjuicios ocasionados a la señora LIDIA EMIR CASTILLO, es la misma persona demandada en este proceso identificada como MIRIAM CORSEN portadora de la cédula de identidad personal No.3-63-921.

Liquide el Secretario del Tribunal los gastos e intereses de su cuidado.”(fs.986-1004).

Ante esta decisión, el Licdo. SERGIO A. GONZÁLEZ FRANCO, Apoderado especial de la parte demandada interpuso Recurso de apelación y adujo, además, pruebas para practicar en la segunda instancia. La referida apelación le fue concedida mediante proveído de 8 de septiembre de 2011 (fs.1010); no obstante, mediante Auto civil de 30 de noviembre de 2011, el referido Tribunal Superior NO ADMITE las pruebas testimoniales y de Informe solicitadas por la parte Recurrente, concediéndose igualmente el término respectivo para que ambas partes presentaran los alegatos y las objeciones pertinentes.

Conforme consta de fojas 1038 a 1047 del presente dossier, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió la controversia mediante Resolución de 21 de mayo de 2012, en cuya Parte resolutive se dispuso lo siguiente:

"PARTE RESOLUTIVA

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No.35 de 30 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario promovido por LIDIA EMIR CASTILLO CENTENO en contra de MIRIAM CORSEN DÍAZ, en el único sentido de condenar a la parte demandada al pago de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA BALBOAS en concepto de daños materiales; más DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00) por daños morales, lo que sumado a las costas de primera instancia DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS (B/10,418.00), todo lo cual asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO BALBOAS (B/.46,908.00).

La sentencia de (sic) mantiene en todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO:Artículo 1148 del Código Judicial."

En la parte motiva de la referida Resolución, el Tribunal Superior Ad quem esbozó los argumentos en que fundamentó su decisión, los que por su importancia la Sala transcribe a continuación.

"Y entrando al análisis de la cuantificación efectuada en cuanto a las erogaciones económicas que hizo frente la demandante con ocasión de la cirugía practicada por la demandada, a criterio de este despacho es conforme a los elementos probatorios, tener como gastos los considerados por la juzgadora primaria en su sentencia en relación a las atenciones con los doctores Roderick Zurita y Mónica Shedden, la fonoaudióloga Marta Rodríguez, el Psicólogo clínico Rolando Jaén, el médico psiquiatra; así como los gastos de transporte. Decimos lo anterior, porque cada uno de estos gastos encuentra sustento probatorio en el expediente, y a pesar de que fueron admitidas con conocimiento de las partes, no consta que el abogado de la demandada haya solicitado prueba pericial alguna tendiente a demostrar la necesidad o no de los tratamientos a que hace referencia cada uno de los médicos tratantes de la señora Lidia Emir Castillo Centeno. En tal caso resultan conforme a las reglas de la Sana Crítica tener como válidos dichos dictámenes, pues al sufrir la actora la extracción de una pieza dentaria y de hueso sano, resulta lógico que la misma haya acudido a varios especialistas en busca de ayuda para subsanar tanto las alteraciones de orden físico y las secuelas emocionales que experimentó con tal acontecimiento. Bajo esta premisa, igualmente se coincide con el monto por daños morales a que arriba la sentencia impugnada (B/.10,000.00), pues basta con considerar que la juzgadora tomó en cuenta la afectación recibida por la demandante, que según el Psiquiatra Alfredo Morales, ocasionó dificultad para conciliar el sueño, ansiedad, tristeza, sentimientos de minusvalía y desesperanza, dificultad para ejercer sus labores habituales, pena y disminución de su rendimiento académico; todo lo cual es el resultado directo de la cirugía indebidamente realizada.

No obstante lo anterior, en lo que si procede la reforma de la decisión emitida en primera instancia es en lo concerniente al cálculo aritmético de los daños materiales realizados por la juzgadora primaria, pues al computar los mismos gastos a que hace alusión la sentencia primaria, este Tribunal obtiene un resultado distinto.

En este sentido, la juzgadora toma en cuenta los siguientes gastos: atención de ortodoncia del Dr. Roderick Zurita por la suma de MIL NOVECIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/1,980.00); atención con la especialista en periodoncia Dr.Mónica Shedden por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/4,500.00); atención con la especialista en Fonoaudióloga Marta E. Rodríguez, por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA BALBOAS (B/3,360.00); atención del Psicólogo Clínico Rolando Jaén por la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00);

atención del Dr. Alfredo Morales por la suma de MIL CINCUENTA BALBOAS (B/1,050.00. La sumatoria de estos gastos arroja la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/15,890.00), lo que aunado a la suma reconocida por la a quo en cuanto a gastos de transporte por la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/10,600.00) hace un total de VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA BALBOAS (B/26,490.00)." (fs.1045-1046). (Destaca la Sala).

Dentro del término legal respectivo, el Licdo. SERGIO ABDEL GONZÁLEZ FRANCO, en su condición de Apoderado judicial de la parte demandada MIRIAM YOLANDA CORSEN DÍAZ, anunció Recurso de Casación en el fondo en contra de la Sentencia de 30 de junio de 2011 (fs.1052), concediéndosele mediante providencia de 10 de julio de 2012 el término de 10 días para la formalización del mismo.(fs.1054).

Tal como consta en la Resolución de 24 de abril de 2013, esta Colegiatura (fs.1098-1107), ADMITE la única Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licdo. SERGIO A. GONZÁLEZ FRANCO, en representación de la demandada MIRIAM YOLANDA CORSEN DÍAZ.

RECURSO DE CASACIÓN DE MIRIAM CORSEN DÍAZ.

El Licdo. SERGIO A. GONZÁLEZ FRANCO, actuando en representación de la referida demandada interpuso el Recurso de Casación anunciado y en el mismo invoca como Causal única, la INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."(fs.1056-1068).

Como propuesta y fundamento de esta Causal se han invocado 8 Motivos, en los que se alega que el Tribunal Ad quem, (1)"no le dio valor de convicción ni de plena prueba, ni analizó conforme a la sana crítica, la denuncia de LIDIA EMIR CASTILLO CENTENO, fechada el día 16 de abril de 2004, consultable a foja 541 a 547, en donde se denuncia a MIRIAM CORSEN, por mala praxis médica y en el relato de los hechos, afirma que el Doctor RODERICK ZORITA para hacerle un trabajo de ortodoncia, le mandó unas placas y como no salieron bien, le ordena una biopsia en el lado izquierdo y que la Doctora CORSEN leyó las placas al revés y le operó el lado derecho que estaba sano;(2) aseverando además que el Tribunal respectivo," dejó de aplicar las reglas de la sana crítica al valorar el documento que corre a foja 965 del expediente, aportado por la parte, cuya firma fuere reconocida por la Doctora MÓNICA SHEDDEN, a foja 976, que consistente (sic) en una cotización de un tratamiento quirúrgico, fechada (sic) 30 de marzo de 2010, a fin de realizar un injerto en bloque, cuyo costo asciende a la suma de 4500 dólares, que LIDIA CASTILLO deberá hacerse a futuro";(3) que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dejó de aplicar las reglas de la sana crítica al valorar el documento que corre a foja 968 del expediente, aportado por la parte,(sic) el cual consiste en una certificación que emite el psicólogo clínico ROLANDO JAÉN, fechado 31 de mayo de 2010, que fuera reconocida la firma a foja 980 y que consiste en una certificación de que atendió a LIDIA CASTILLO en el período comprendido desde noviembre de 2004 a enero de 2008, a un costo total de 5,000 dólares. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dejó de aplicar las reglas de la sana crítica y no le dio el valor que corresponde a los documentos privados, puesto que al valorar las (sic) certificación de los servicios prestados por el Psicólogo ROLANDO JAÉN, concluye erróneamente que dichas atenciones son a consecuencia de la cirugía realizada por MIRIAM CORSEN, sin que el documento refleje el motivo por el cual LIDIA CASTILLO se atendía con dicho psicoterapeuta;(4) que dicho Tribunal Superior "justipreció erradamente el documento que corre a foja 781 del expediente y ratificado a foja 784, que consiste en una certificación emitida por MARTA RODRÍGUEZ, en su condición de Fonoaudióloga, en la cual

señala que atendió a LIDIA CASTILLO, por espacio de cuatro años, ya que presentaba atrofia muscular en la mandíbula derecha, acompañada de síntomas ocasionados por una cirugía en la boca, pero no señala quien realizó la cirugía en la boca a la que hace referencia en la certificación, las pruebas realizadas, ni los fundamentos científicos que utiliza para arribar a la conclusión de que dicho problema es a consecuencia de una cirugía odontológica, ni mucho menos a consecuencia de la cirugía realizada por MIRIAM CORSEN;” (5) Que el Ad quem, “al valorar los documentos privados denominados gastos de transporte, consultables a fojas 833 a 925, ratificados parcialmente por ALEX GONZÁLEZ, cedulado 9-725-2015, a foja 952, quien ratificó parcialmente algunos de los recibos de transporte consultables a fojas 833 a 900 y por MELANIO DÍAZ, cedulado 9-82-2768, que a foja 945 ratificó los recibos de transporte consultables a fojas 901 a 925 del expediente, no le otorgó el valor probatorio que de acuerdo con la ley tienen los documentos privados y concluye erróneamente que todos los gastos de transporte fueron reconocidos y que dichos viajes se debieron a viajes necesarios para asistir a los tratamientos médicos de LIDIA CASTILLO; (6) Que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, “al valorar el documento privado, certificación de atención médico-psiquiatra emitida por el Doctor ALFREDO MORALES fechada 16 de junio de 2010, consultable a foja 832 y ratificada el día 28 de diciembre de 2010, a foja 951, en donde certifica que LIDIA CASTILLO recibió atención médico psiquiátrica, debido a que presentaba síntomas como dificultades para conciliar el sueño, tristeza, desesperanza y sentimientos de minusvalía, entre otros. Y que esta sintomatología se debió a un procedimiento quirúrgico odontológico iatrogénico con resultados perniciosos, sin explicar concretamente a qué se refiere con dicho término, le otorgó un valor probatorio más allá del que concede la ley a los documentos privados, al concluir que dicha certificación daba por probado el daño moral, sin atender al hecho de que la certificación no señala las pruebas realizadas ni los métodos empleados para determinar que la afectación de LIDIA CASTILLO, se debe precisamente a la cirugía practicada por MIRIAM CORSEN y que dicho documento no indica a quién se le atribuye la práctica de la cirugía a que se hace referencia en la certificación, ni la fecha de realización de dicha cirugía;”(7) Que el Ad quem, “no le otorgó el valor probatorio que de acuerdo con la ley, tienen los testimonios de JACKELLINE RODRÍGUEZ ABREGO, consultable a fojas 514 a 517, quien manifiesta que LIDIA CASTILLO tenía dificultades pronunciar (sic) algunas palabras, que lloraba y estaba deprimida y que LIDIA CASTILLO le había comentado que todas esas manifestaciones eran consecuencia de una mala praxis. Por su parte DANISSE MORALES VERNAZA, en declaración rendida, consultable a fojas 518 a 521, manifiesta que LIDIA CASTILLO usaba un pañuelo y se sentía cohibida de hablar en público y que su rostro manifestaba tristeza, pero también señala que LIDIA CASTILLO les contó cuál era el problema que ella tenía; ” y (8) “Que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se apartó de la sana crítica al valorar la prueba pericial denominada prueba pericial económica, realizada por el perito AZAEL ÁBREGO CENTENO, consultable a foja 926 a 931, ratificada a foja 947 y le otorgó el valor de plena prueba y de convicción, a pesar de que dicha prueba no cumple con los requisitos que debe cumplir el peritaje como medio de convicción, pues no se señaló el o los puntos sobre los cuales se realizaría el dictamen ni se encuentra debidamente fundamentado en conclusiones firmes y lógicas.”

El apoderado Recurrente invoca como normas infringidas, los Artículos 781,836,871,917 y 980 del Código Judicial y los Artículos y 1644 y 1644 A del Código Civil.

En cuanto al concepto de la infracción referente a las normas antes señaladas, la censura estima que “el Artículo 781 del Código Judicial resulta violado; ya que el Ad quem, al valorar todos los medios probatorios que constan en el proceso, desestima el sistema de la sana crítica, sustentado en el examen racional de las pruebas, junto con la lógica y la experiencia del Juzgador y arriba a la conclusión en la Sentencia Civil de 21 de mayo de 2012, consultable a fojas 1038 a 1047, que se encontraban plenamente probados los gastos (sic) tanto

materiales como morales, pretendidos por la actora desconociendo el valor probatorio que les concede la ley a las pruebas legalmente producidas e incorporadas al proceso.”

Por otro lado y con respecto a la infracción incurrida respecto al Artículo 836 del Código Judicial, la censura estima que dicha norma resulta violada, “ya que el Tribunal de Segunda Instancia no le dio valor de convicción ni de plena prueba, ni analizó conforme a la sana crítica, los documentos públicos que militan en el proceso y se aparta del carácter de plena prueba que acompaña a los siguientes documentos públicos: la denuncia de LIDIA EMIR CASTILLO CENTENO, consultable a foja 541 a 547, que demuestra que acudió al ortodoncista Doctor RODERICK ZORITA, pues tenía un problema estético; declaración de la Doctora MARÍA DE LOS ANGELES ALMANZA, consultable a foja 602 a 608, que relata que refirió a LIDIA CASTILLO, donde el Doctor RODERICK ZORITA, para su problema de ortodoncia y la declaración del Doctor RODERICK ZORITA, consultable a fojas 609 a 611, las cuales evidencian que LIDIA CASTILLO tenía un problema estético, colocación de frenos, antes de la cirugía realizada por MIRIAM CORSEN.”

Respecto a la infracción del Artículo 871 del Código Judicial, el casacionista alega que dicha norma fue violada, “ya que el Ad quem, de manera injustificada se apartó del valor probatorio que les concede la ley ni analizó conforme a la sana crítica, los documentos privados aportados al proceso por la propia demandante, los cuales son: cotización de un tratamiento quirúrgico, fechado 30 de marzo de 2010, emitido por la Doctora MÓNICA SHEDDEN, a foja 965 reconocido a foja 976, que detalla el procedimiento quirúrgico a realizarse y el costo del mismo por la suma de 4500 dólares, que demuestra que se trata de un gasto no causado; certificación del psicólogo clínico ROLANDO JAÉN, fechada 31 de mayo de 2010, a foja 968, reconocido a foja 980, que consiste en una certificación de servicios prestados a LIDIA CASTILLO en el período comprendido desde noviembre de 2004 a enero de 2008, a un costo total de 5000 dólares, que no evidencia el motivo de las atenciones recibidas por la actora LIDIA CASTILLO; certificación emitida por MARTA RODRÍGUEZ, en su condición de Fonoaudióloga, que corre a foja 781 y ratificada a foja 784, que consiste en una certificación de terapias a LIDIA CASTILLO, por espacio de cuatro años, que no evidencian su relación directa con las lesiones sufridas; los documentos privados denominados gastos de transporte, consultables a fojas 833 a 925 y ratificados parcialmente por ALEX GONZÁLEZ, cedulado 9-725-2015, consultable a foja 952 y por MELANIO DÍAZ cedulado 9-82-2768, ratificados a foja 945, que no demuestran que se tratara de viajes necesarios para asistir a las citas médicas requeridas por LIDIA CASTILLO, ni evidenciaban a qué cita y con qué médico corresponde cada viaje realizado, ni mucho menos su relación con el proceso.”

Refiriéndose a la violación del Artículo 917 del Código Judicial, el Apoderado casacionista estima, que “el artículo 917 del Código Judicial ha sido infringido, ya que el Ad quem, de manera injustificada, no justipreció de acuerdo a las reglas de la sana crítica, los testimonios de JACKELINE RODRÍGUEZ ÁBREGO, consultable a fojas 514 a 517, quien manifiesta que lo depuesto en su declaración era porque LIDIA CASTILLO le había comentado que sus molestias eran consecuencia de una mala praxis. Por su parte, DANISSE MORALES VERNAZA, en declaración rendida, consultable a fojas 518 a 521, manifiesta que LIDIA CASTILLO le contó cuál era el problema que ella tenía y por lo tanto la infracción se produce cuando el Ad quem le otorga pleno valor de convicción a los testimonios de oídas.”

Asimismo, el cuestionamiento respecto a la infracción incurrida por el Tribunal Ad quem en cuanto al Artículo 980 del Código Judicial, es sintetizado por el Apoderado recurrente ya que dicha Colegiatura, “se apartó de la sana crítica al valorar la prueba pericial denominada prueba pericial económica, realizada por el perito AZAEL ABREGO CENTENO, consultable a foja 926 a 931 del expediente, ratificada a foja a947, ya que le

otorgó el valor de plena prueba y de convicción, a pesar de que no cumple con los requisitos que debe cumplir el peritaje como medio de convicción.”

Y finalmente, respecto a la infracción incurrida en cuanto al Artículo 1644 del Código Civil, se afirma que “la infracción se produce, toda vez que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al aplicar la referida norma, desconoce los elementos necesarios para la probanza de los daños y perjuicios en un proceso, pasando por alto que no se encontraban acreditados los supuestos daños y perjuicios causados y que los mismos fueran imputables a MIRIAM CORSEN, ni la relación de causalidad entre los supuestos daños y perjuicios reclamados en el proceso y las lesiones culposas de las que MIRIAM CORSEN es responsable.”

Concluyendo la censura, en síntesis que, “el Artículo 1644 A del Código Civil ha sido infringido, debido a que al considerar el Ad quem que se encontraba plenamente probado el daño moral, a pesar de que las pruebas testimoniales y documental evidenciaban otra cosa, excluyó los elementos necesarios para la probanza del daño moral y en consecuencia, accedió a las pretensiones de la actora, declarando responsable a la demandada. La infracción se produce, toda vez que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al aplicar la referida norma, da por probados el supuesto daño moral y lo cuantifica en la suma de 10,000.00, pasando por alto que el daño moral no se encuentra acreditado en el proceso y excluyendo los elementos necesarios para la cuantificación de la indemnización del daño moral dentro de un proceso que son: los derechos lesionados, el grado de afectación, la situación de la supuesta víctima y del responsable; así como la recuperación que haya tenido la víctima. Si el Ad quem al aplicar el artículo 1644 A del Código Civil hubiera advertido que no se encontraba probado el daño moral, ni los requisitos necesarios para la cuantificación de la indemnización, hubiere declarando (sic) en consecuencia, no probado el daño moral y hubiera negado la pretensión de la actora.”

CRITERIO DE LA SALA

La Sala se avoca a confirmar si, en efecto, y tal como se enuncia en los Motivos invocados en el Recurso de Casación propuesto por la representación judicial de la demandada MIRIAM YOLANDA CORSEN DÍAZ, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, al reconocer a la demandante LIDIA EMIR CASTILLO CENTENO en la Sentencia bajo análisis, una indemnización de CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO BALBOAS (B/46,908.00), en concepto de daños materiales, daños morales y costas de primera instancia y como reconocimiento a las erogaciones económicas a las que tuvo que hacer frente la referida demandante, con ocasión de la cirugía practicada por la parte demandada.

A tales propósitos, advierte esta Colegiatura, que en el presente dossier existen suficientes constancias contenidas en la Sentencia proferida por el Tribunal Ad quem, que demuestran la validez de la condena reconocida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, porque como bien se observa en las conclusiones del proveído correspondiente y “entrando al análisis de la cuantificación efectuada en cuanto a las erogaciones económicas que hizo frente la demandante con ocasión de la cirugía practicada por la demandada,”--- a criterio del Ad quem,--- “es conforme a los elementos probatorios, tener como gastos los considerados por la juzgadora primaria en su sentencia en relación a las atenciones con los doctores Roderick Zurita y Mónica Shedden, la fonoaudióloga Marta Rodríguez, el Psicólogo clínico Rolando Jaén, el médico psiquiatra; así como los gastos de transporte,----“porque cada uno de estos gastos encuentra sustento probatorio en el expediente, y a pesar de que fueron admitidas con conocimiento de las partes, no consta que el

abogado de la demandada haya solicitado prueba pericial alguna tendiente a demostrar la necesidad o no de los tratamientos a que hace referencia cada uno de los médicos tratantes de la señora Lidia Emir Castillo Centeno.”

Igualmente, concuerda esta Colegiatura, con la conclusión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en cuanto a que, bajo la anterior premisa, “se coincide con el monto por daños morales a que arriba la sentencia impugnada (B/.10,000.00), pues basta con considerar que la juzgadora tomó en cuenta la afectación recibida por la demandante, que según el Psiquiatra Alfredo Morales, ocasionó dificultad para conciliar el sueño, ansiedad, tristeza, sentimientos de minusvalía y desesperanza, dificultad para ejercer sus labores habituales, pena y disminución de su rendimiento académico; todo lo cual es el resultado directo de la cirugía indebidamente realizada.”

En conclusión, estima esta Colegiatura, que la actuación del Tribunal Ad quem es correcta al asumir como premisa, como consta en la Sentencia impugnada, que “resultan conforme a las reglas de la Sana Crítica tener como válidos dichos dictámenes, pues al sufrir la actora la extracción de una pieza dentaria y de hueso sano, resulta lógico que la misma haya acudido a varios especialistas en busca de ayuda para subsanar tanto las alteraciones de orden físico y las secuelas emocionales que experimentó con tal acontecimiento.”

Los elementos de convicción anteriormente transcritos, permiten a la Sala concluir, que tal como lo expuso el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la Sentencia emitida el día 21 de mayo de 2012, impugnada mediante el respectivo Recurso de Casación, la condena impuesta por el referido Tribunal de Justicia, resulta conforme con las constancias del dossier y con las normas legales que fueron invocadas en el libelo de Demanda propuesto por la parte actora.

Así las cosas y como consecuencia de lo anterior, advierte la Sala, que ante la ocurrencia de los distintos hechos reflejados en este Proceso y, esencialmente, ante las secuelas producidas por las lesiones sufridas por la parte demandante LIDIA EMIR CASTILLO CENTENO, a consecuencia de la intervención quirúrgica practicada por la demandante MIRIAM YOLANDA CORSEN DÍAZ, lo pertinente es desechar los cargos impetrados en el Recurso de Casación sometido al criterio y decisión de esta Colegiatura.

Lo anterior permite concluir a esta Colegiatura, que no prosperan por infundados e inconsistentes, los cargos invocados en los Motivos que sustentan la Causal de “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida” y, en consecuencia, se concluye que carecen de valor jurídico las infracciones alegadas respecto a los Artículos 781,836,871,917 y 980 del Código Judicial, así como la invocada respecto a los Artículos 1644 y 1644 A del Código Civil, por lo que así debe resolverse.

En tal virtud, considera la Sala, que al no haberse demostrado los cargos que sustentan el Recurso de Casación propuesto por la representación judicial de MIRIAM YOLANDA CORSEN DÍAZ, en el rango como fue planteado por el Licdo. SERGIO A. GONZÁLEZ FRANCO en la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, lo pertinente es preferir una Sentencia mediante la cual se proceda a NO CASAR la decisión del A quem.

En consideración a los planteamientos expuestos, la CORTE SUPREMA; SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia proferida por

el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de fecha 21 de mayo de 2012, proferida dentro del Proceso ordinario promovido por LIDIA EMIR CASTILLO CENTENO contra MIRIAM YOLANDA CORSEN DÍAZ.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100(B/.300.00), a cargo de la parte Recurrente.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AMINA BHIKÚ DE DAYA, KHAZANA MULTICENTRO, S. A., LUNA BRILLANTE, S.A. Y PANAMA MANAGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA PANAMÁ, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR LUNA BRILLANTE, S.A. CONTRA PANAMA MANAGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA PANAMÁ, S.A., AMINA BHIKÚ DE DAYA Y KHAZANA MULTICENTRO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 14 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 312-11

VISTOS:

La licenciada Ana Cristina López-Pérez, apoderada judicial de AMINA BHIKÚ DE DAYA, ha presentado escrito en el que solicita "ACLARACIÓN", (v.f.2187-2189) de la resolución de 26 de mayo de 2015, dictada por esta Sala de lo Civil, que decidió no casar la sentencia de 29 de marzo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso Ordinario propuesto por LUNA BRILLANTE, S.A. contra PANAMA MANAGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA PANAMÁ, S.A., AMINA BHIKÚ DE DAYA Y KHAZANA MULTICENTRO, S.A.

La peticionaria fundamenta su solicitud de la siguiente manera:

"La viabilidad de la solicitud de aclaración procede en virtud de la facultad de solicitar que se complete, se modifique, o se aclare una resolución respecto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. Así la Resolución de 26 de mayo de 2015 proferida por la Sala Civil, en cuanto el recurso de casación interpuesto por nuestra representada, nos cabe la duda, si con el criterio de que no comparte con el Tribunal A-Quem; sobre los daños y perjuicios, que los mismos deben ser exigibles en el proceso de lanzamiento; y afirmar que las actuaciones de LUNA BRILLANTE, S.A., son meros derecho que le asiste para ejercitar las acciones; esto no cierra la puerta a el respectivo incidente de daños y perjuicio

ocasionado por mal manejo en la medida cautelar de secuestro; y desvalorización de los mismos; en virtud de que se mantiene DECLARA PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación con respecto a nuestra representada.

La Resolución de 26 de mayo de 2015 proferida por la Sala Civil, al no CASAR la resolución de 29 de marzo de 2011, mantiene la CONDENA a AMINA BHIKÚ a pagarle a LUNA BRILLANTES, S.A. la suma de (U.S.D.44,756-31) en concepto de costas luego de la compensación; con respecto a la compensación, dicha suma proviene de las costas derivadas de la demanda de reconvención ensayada por nuestra representada, pero desconocemos de que cifra o suma se resta, es decir que monto correspondiente tiene LUNA BRILLANTE, S.A. a pagarle a AMINA BHIKÚ, S.A.

La resolución de 26 de mayo de 2015 proferida por la Sala Civil, al no CASAR la resolución de 29 de marzo de 2011, con respecto al recurso ensayado por LUNA BRILLANTE, S.A. y no acceder a declarar la nulidad del contrato de préstamo con garantía prendaria celebrado entre KHAZANA MULTICENTRO, S.A. y PANAMA MANAGEMENT CORPORATION – ADMINISTRADORA PANAMÁ, S.A. por lo que se mantiene la CONDENA a KHAZANA MULTICENTRO, S.A. a pagarle a LUNA BRILLANTE, S.A. la suma de (U.S.D. 47,616.36) en concepto de costas luego de la compensación; con respecto a la compensación, dicha suma proviene de las costas derivadas de la demanda de reconvención ensayada por KHAZANA MULTICENTRO, S.A. pero desconocemos de que cifra o suma se resta, es decir que monto correspondiente tiene LUNA BRILLANTE, S.A. a pagarle a KHAZANA MULTICENTRO, S.A.

La Resolución de 26 de mayo de 2015 proferida por la Sala Civil, al no CASAR la Resolución de 28 de marzo de 2011, con respecto al recurso ensayado por LUNA BRILLANTE, S.A. y no acceder a declarar la nulidad del contrato de préstamo con garantía prendaria celebrado entre KHAZANA MULTICENTRO, S.A. y PANAMA MANGEMENT CORPORATION –ADMINISTRADORA PANAMÁ, S.A. por lo que se mantiene la CONDENA a pagarle a LUNA BRILLANTE, S.A. la suma de (U.S.D. 10,333.34) en concepto de costas luego de la compensación; con respecto a la compensación, dicha suma proviene de las costas derivadas de la demanda de reconvención ensayada por PANAMA MANAGEMENT CORPORATION –ADMINSITRADORA PANAMA, S.A. pero desconocemos de que cifra o suma se resta, es decir que monto correspondiente tiene LUNA BRILLANTE, S.A. a pagarle PANAMA MANAGEMENT CORPORATION- ADMINISTRADORA PANAMÁ, S.A.”.

Luego de revisada la solicitud de la recurrente, estima la Sala que tal solicitud no procede. Lo anterior es así, puesto que la interesada pretende que esta Superioridad entre a realizar un análisis que ya fue hecho por el juzgador, por una parte, y por la otra parte, no puede esta Sala realizar un examen a lo resuelto a través de la resolución de 26 de mayo de 2015, basándose en el artículo 999 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su

notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

De la disposición antes transcrita, se desprende claramente que para que una sentencia pueda aclararse, debe de tratarse de los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, y que no recaiga sobre lo principal. Es en ese sentido, que la Sala advierte que la parte resolutive del fallo de 26 de mayo de 2015, dispuso no casar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, razón por la cual no existen ni frutos ni intereses ni costas o daños y perjuicios que tengan que ser aclarados, pues se consideró acorde con dicha resolución, es decir, lo dictaminado por el Juzgador de segunda instancia.

Aunado a lo anterior, tenemos que la licenciada Ana Cristina López-Pérez, apoderada de la señora AMINA BHIKÚ DE DAYA, no cuestionó el contenido de la parte resolutive de esta sentencia, por lo que no existe ninguna frase oscura o de doble sentido que deba ser aclarada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

Sobre el tema, han sido sendos los pronunciamientos que ha dictado la Corte Suprema de Justicia, así pues en los fallos de 22 de junio de 1992 y 28 de octubre de 2004, sostuvo que:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución".

"Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutive del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfananamente, tanto la parte resolutive como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas

legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador."

Es por todo lo anterior, que esta Sala concluye que la solicitud de aclaración presentada por la licenciada López-Pérez, no procede, toda vez que la misma no se ajusta a los supuestos específicos determinados en el citado artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la resolución proferida por esta Corporación Judicial el 26 de mayo de 2015, solicitada por la licenciada ANA CRISTINA LÓPEZ-PÉREZ, en representación de AMINA BHIKÚ DE DAYA en el proceso Ordinario propuesto por LUNA BRILLANTE, S.A. contra PANAMA MANAGEMENT CORPORATION-ADMINISTRADORA PANAMÁ, S.A., AMINA BHIKÚ DE DAYA y KHAZANA MULTICENTRO, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TNR HOLDINGS, INC. Y HUMBERTO ANDERSON DOTTIN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., HSBC BANK, (PANAMÁ), S.A. Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de agosto de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	309-12

VISTOS:

La Firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, actuando como apoderados judiciales de TNR HOLDINGS INC. y HUMBERTO ALEXIS ANDERSON DOTTIN interpusieron Recurso de Casación contra la Sentencia de 25 de junio de 2012 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que TNR HOLDINGS INC. y HUMBERTO ALEXIS ANDERSON DOTTIN le siguen a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 28 de febrero de 2014 inadmitió la primera causal invocada y ordenó la corrección de la segunda causal, la cual fue corregida por el Recurrente y admitida el 5 de junio de 2014 (f.3407 y 3408). Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la representación judicial de ambas partes del Proceso (fs. 3456 a 3470 y fs. 3471 a 3498), la Sala procede a decidir el Recurso, previa las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda corregida (fs.106-121), TNR HOLDINGS INC y HUMBERTO ALEXIS ANDERSON DOTTIN, por intermedio de sus apoderados judiciales Firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS propuso Proceso Ordinario contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. y la sociedad HSBC BANK (PANAMA), S.A., siendo llamado como tercero la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. con la finalidad que se acceda a las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO) incumplió los términos contractuales contenidos en la garantía bancaria de cumplimiento No. GRB 02504001190 expedida por el demandado para garantizar el cumplimiento de acuerdo de interconexión suscrito entre TNR HOLDINGS INC. y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

SEGUNDO: Que se declare que es nula, de nulidad absoluta, la enmienda a la garantía bancaria de cumplimiento No. GRB 02504001190 de fecha 24 de septiembre de 2004, por falta de consentimiento de TNR HOLDINGS, INC.

TERCERO: Que como consecuencia de dicho incumplimiento, el demandado pagó indebidamente la suma de U\$100,000.00 (CIEN MIL DOLARES) a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

CUARTO: Que para realizar dicho pago indebido, procedió a cancelar indebidamente el plazo fijo o certificado de depósito No. 25814069134 constituido por HUMBERTO ALEXIS ANDERSON DOTTIN en PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

QUINTO: Que el demandado actuando con dolo en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ha causado daños y perjuicios a los demandantes.

SEXTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, el demandado sea condenado a pagar a los demandantes el daño emergente, lucro cesante y daño moral ocasionado, los cuales se establecen en la suma de US\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE DOLARES) o lo que resulte de una mejor tasación judicial o pericial.

SÉPTIMO: Que el demandado sea también condenado a pagar los gastos, costas e intereses legales de la presente demanda hasta el momento del cumplimiento de la sentencia respectiva.

OCTAVO: Que los efectos de las sentencia se extiendan a HSBC BANK (PANAMA) S.A., en su condición de sociedad absorbente de GRUPO BANISTMO, S.A. y nuevo accionista mayoritario de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.”

Luego por Auto No.1310 de 31 de octubre de 2007 (fs. 127-128), el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió la Demanda corregida y ordenó correrla en traslado a la parte demandada.

Por su parte, los demandados PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A y HSBC BANK (PANAMA), S.A., presentaron corrección de la contestación de la Demanda (fs. 155-161), oponiéndose a las declaraciones, negando los hechos, la cuantía, las pruebas aportadas al igual que el derecho invocado.

Oportunamente la parte demandada, presentó solicitud corregida de Llamamiento a Tercero, (fs. 1718 a 1721) en contra de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., con el fin que comparezca al Proceso por motivo de la relación contractual adquirida mediante la Garantía Bancaria No. GRB 02504001190, a fin que responda por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir ésa, o el reembolso total o parcial del pago que ésta tuviera

que hacer como resultado de la Sentencia. Solicitud que fue acogida por el Juzgado de conocimiento a través de Auto N°334 de 13 de marzo de 2008.

Por su parte, CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. al contestar el Llamamiento a Terceros en escrito visible a fs. 1736 a 1737 aceptó los hechos del primero al sexto, el octavo y el noveno de los hechos, negando el resto de los hechos. Adicional a ello, alegó que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. es beneficiaria de la Garantía Bancaria No. BRB 02504001190, expedida por el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., por lo que ella no puede liberar de responsabilidad a dicha institución bancaria por un pago realizado a su favor, en su condición de garante de una obligación contractual abiertamente desatendida.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo, mediante la Sentencia No.40-2011/317-07 de 13 de junio de 2011 (fs.2219- 2241), declaró no probada la Excepción de Falta de Legitimación Activa y declaró probada la Excepción de inexistencia de la obligación que se reclama presentada por PRIMER BANCO DEL ISTMO SA. y HSBC BANK (PANAMA), S.A. y sin especial condena en costas.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó, respecto a la Demanda primigenia, lo que cita a continuación:

“El tercero no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones derivados de un contrato en cual no son parte, salvo en los casos previstos por la ley; y tal como lo establece nuestra norma jurídica, “Si el contrato contuviera alguna estipulación a favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada.”

Es decir, que el tercero adquiere el derecho desde el instante mismo en que celebra el contrato, sin embargo, para exigirlo es necesario que lo acepte. Mientras el tercero no acepte el beneficio, el estipulante puede modificar o revocar el derecho del tercero.

En este caso, encontramos que el tercero ya había aceptado en una primera oportunidad un beneficio; el cual reposa en la Garantía Bancaria de Cumplimiento No. GRB 02504001190 expedida por el demandado (el banco) para garantizar el cumplimiento del acuerdo de interconexión suscrito entre TNR HOLDINGS INC., y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., y analizando la Garantía Bancaria de Cumplimiento objeto de estudio, encontramos la Cláusula Segunda en la cual se indica que el Contratista (Cable & Wireless Panama) deberá notificar de inmediato a la Garante (Banistmo) de cualquier hecho que pueda perjudicar el objeto del contrato, contra el Contratante (TNR Holdings Inc.) o que el Contratista tenga noticias o conocimiento; mientras que en la cláusula cuarta se estipuló que el garante sólo será responsable de hacer efectiva y cubrir los montos que el contratista, reclamare por incumplimiento del contrato.

En virtud a lo establecido en la norma sustantiva y tal como queda expuesto en las cláusulas de la Garantía Bancaria, le correspondía a la Contratista (Cable & Wireless Panamá) autorizar a la Garante (Banistmo) la reducción del monto de la Garantía Bancaria a la suma de B/.50,000.00 cumpliendo así con la orden impartida por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos a través de la resolución JD-5750 de fecha 24 de diciembre de 2005, la cual fue confirmada mediante resolución JD-5867 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2006 a la Garante (Banistmo).

...

Por ende el Contratista (Cable & Wireless Panamá-llamado como tercero) era quien en cumplimiento de lo ordenado en la resolución JD-5750 de fecha 24 de diciembre de 05, la cual fue confirmada

mediante resolución JD-5867 de fecha 21 de febrero de 2006 emitidas por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, era quien tenía el deber de informar al Garante de lo acontecido ante dicha autoridad y ordenar la disminución del monto de la Garantía, toda vez que aún cuando dichas resoluciones fueron emitidas por Autoridad competente, quien tiene como función garantizar y hacer cumplir las leyes en materia de Telecomunicaciones, lo cierto es que el Garante (Banistmo S.A. demandado) no era parte del contrato de Interconexión firmado entre los contratantes, hoy actor del proceso Tnr Holdings Inc y Cable & Wireless Panamá, éste último llamado como tercero.”

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de todas las partes presentaron Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 25 de junio de 2012, MODIFICÓ la Sentencia N°40-2011/317-07 de 13 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“Incluso, la discusión en torno a la nulidad de la enmienda a la comentada garantía bancaria, realizada el 24 de septiembre de 2004, debido a la falta de consentimiento del demandado, basada en que Tnr Holdings, Inc. no autorizó la misma mediante acta de esa sociedad, y que Humberto Anderson, siempre estuvo en desacuerdo con dicha modificación a la garantía bancaria, no tiene asidero, puesto que se encuentran una multiplicidad de pruebas que apuntan en sentido contrario a lo afirmado por los postulantes recurrentes.

Así las cosas, es un hecho aceptado por las partes que la Garantía No. GRB 02504001190 de 11 de agosto de 2004, expedida por Primer Banco del Istmo, S.A., se originó para avalar el cumplimiento del Acuerdo de Interconexión existente entre Tnr Holdings, Inc., y Cable & Wireless Panama, S.A., siendo la primera contratista y la segunda la afianzada; acuerdo que entró en vigor el 23 de octubre de 2003, con la intervención del entonces Ente regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), el cual previo proceso de mediación y en cumplimiento de sus funciones, mediante Resolución No.JD-4015 de 23 de junio de 2003 (cfr. fs.520-544), confirmada mediante Resolución No. JD-4193 de 8 de septiembre de 2003 (cfr. 625-640), fijó los términos de la oferta final que habría de aplicarse a tal Acuerdo de Interconexión. Huelga observar que tales documentos, aportados como resultado de prueba de informe requerida a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (fs. 342-345), son constancias de expedientes administrativos, debidamente certificadas por dicha entidad, por lo cual se les reconoce valor probatorio a las atestaciones que en ellas realicen los funcionarios públicos, con base en lo dispuesto en los artículos 834, numeral 3, 835 y 836, todos de nuestro código de procedimiento civil.

Como documentos que demuestran el consentimiento de Tnr Holdings, Inc. y el señor Humberto Anderson, como representante legal de Tnr Holdings, inc. de representantes autorizados de Cable & Wireless Panama, S.A. y de funcionarios en representación del Ente regulador de los Servicios Públicos, quienes en sede de dicha autoridad se reunían para discutir la Interconexión pactada y el contenido de la fianza de cumplimiento necesaria para garantizar la ejecución del acuerdo de interconexión. Tales documentos, autenticados en su totalidad por Notario Público, aportados como contrapruebas por Cable & Wireless Panama, S.A. son apreciadas a fojas 1771 a 1782, correspondientes al sexto tomo de este proceso, y en ellos se advierte la discusión planteada entre Tnr Holdings, Inc. y Cable & Wireless Panamá, S.A., en relación al inicio del cómputo del periodo de 45 días con que ésta última contaba para realizar la interconexión, y en ellos también se deja constancia de la posición de Cable & Wireless Panama, S.A., en el sentido de que la fianza de cumplimiento originalmente presentada por Tnr Holdings Inc. no cumplía con la cláusula 19 del Acuerdo de

Interconexión, actitud que en un principio fue adversada por Tnr Holdings, Inc., bajo la exigencia de un trato igualitario con los otros operadores de servicios de telecomunicaciones, pero ante la cual posteriormente cedió, remitiendo la fianza a dicha sociedad, el 28 de septiembre de 2004, de acuerdo a los términos exigidos por dicha persona jurídica, planteados en la cláusula 19 del Acuerdo de Interconexión, visible con sus anexos del folio 545 al 622 (segundo tomo), que expresa lo siguiente:

19. GARANTÍAS

19.1. Con el fin de garantizar la recuperación de los costos, gastos e inversiones realizadas por CWP con motivo de este Acuerdo, así como los cargos generados en su favor conforme al mismo, TNR se obliga a entregar a la firma del mismo Fianza de Cumplimiento a favor de CWP expedida por un Banco o Compañía de Seguro establecida en la República de Panamá, por la suma de CIENTO MIL DOLARES AMERICANOS (US\$ 100,000.00). La Fianza tendrá una duración de cinco años y TNR se obliga a mantenerla vigente en caso de prórroga de este Acuerdo.

Es en función de esa cláusula contenida en dicho acuerdo aportado como parte de las constancias del expediente administrativo remitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y previo requerimiento de Cable & Wireless Panamá, S.A. que se emite la enmienda No. 1 de 24 de septiembre de 2004, documento firmado por Primer Banco del Istmo, S.A. y presentado el 28 de septiembre de 2004 para su aprobación, por Tnr Holdings, Inc. a Cable & Wireless Panamá, S.A., según consta de la minuta de reunión apreciable a los folios 1781 y 1782 del sexto tomo del presente proceso.

Además, consta de foja 710 a 712 del dossier, declaración rendida por el señor Humberto Anderson, ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, obtenida como resultado de prueba de informe dirigida a dicha entidad, como parte de un expediente administrativo, en que el mismo, en su condición de representante legal de Tnr Holdings, Inc. declaró:

“Tnr Holding. Inn., trato (sic) de obtener fianza tal y cual esta estipulado en la Resolución JD-4015 desconociendo que dicho tipo de fianza en el mercado Panameño (sic), no se otorga, de allí radica la obtención de la Adenda que finalmente fue obtenida, de allí la demora en la misma a pesar de que dicha fianza estaba respaldada por ciento veinte mil dólares en efectivo, a nuestro parecer TNR Holding, Inc. aceptó los términos iniciales en la fianza sin conocer la realidad del mercado nacional, ya que ningún otro concesionario a conocimiento de nosotros hasta ese punto había otorgado a CWP una fianza bajo dichos términos.”

Hasta en el marco de dicha declaración, dicho demandante admitió que la fianza que a la postre fue aceptada por Cable & Wireless Panamá, S.A. el día 28 de septiembre de 2004, fue acogida dentro de un proceso mediador por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos y que tal hecho consta registrado en el Acta de Minuta de Reunión de Seguimiento de Interconexión entre Cable & Wireless, S.A. Panamá, S.A. y Tnr Holdings, Inc. de 30 de septiembre de 2004, visibles de folios 1781 y 1782, documento donde se registra la realización de un endoso a la fianza, que no es otro que el documento cuyo original reposa a la foja 1688 del sexto tomo de este proceso.

Lo anterior se traduce en que, contrario a lo que aducen los demandantes, la enmienda referida sí contaba con su consentimiento, pese a que, como se verá a continuación, posteriormente ejercitaron distintos medios para procurar que la misma quedara sin vigor y se redujera no solo el importe original de la fianza consignada en la Garantía Bancaria No. GRB 02504001190 de 11 de agosto de 2004, sino también el periodo de vigencia de dicho aval.

Además, resulta contradictorio que los demandantes aleguen, por un lado, nulidad de la garantía bancaria y de su enmienda, y por el otro, incumplimiento de tales convenios, si se entiende que un

pronunciamiento que favorezca alguna de dichas peticiones, indefectiblemente traería aparejada la imposibilidad de que la otra pretensión fuere reconocida. (destaca la Sala)

Es contra esta Resolución de segunda instancia, que los apoderados judiciales de la parte demandante han formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinar la Causal invocada y el único Motivo en la cual la sustenta.

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso de Casación presentado por la parte actora, es en el fondo y consta de una Causal consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido".

El Motivo que le sirve de fundamento es el que se transcribe a continuación:

"MOTIVO ÚNICO: La sentencia impugnada desconoció e ignoró por completo la existencia de los informes de BALDEMAR BEJARANO (foja 1005 del Tomo IV del expediente y ratificado a foja 1639 del tomo V del expediente), EIBAR ANTONIO ORTEGA HERRERA, JOSÉ ANGEL HIDROGO CALVO (foja 1465 del Tomo V del expediente y ratificado a fojas 1666, 1667 del tomo V del expediente), así como la declaración al momento de ratificar su informe de los peritos ALBERTO NAVARRO JAEN BRIN y GABRIEL DUTARI BLOISE (foja 1647 del Tomo V del expediente), medios de prueba con los cuales se corroboró que no existió acta de junta directiva, ni acta de junta de accionistas, de la sociedad TNR HOLDINGS INC., que consistiera y aprobara la enmienda a la garantía bancaria de cumplimiento No. GRB02504001190 de 24 de septiembre de 2004, con lo cual se comprobó que esta enmienda se produjo de forma unilateral por parte de los demandados, sin el consentimiento de la sociedad TNR HOLDINGS INC.

El error de omisión probatoria incurrido influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada, ya que de haber tomado en cuenta las pruebas a fojas 1005 del tomo IV, 1639, 1465, 1666, 1667 y 1647 del tomo V del expediente, el Tribunal Ad quem se hubiese percatado que ni la junta directiva, ni la junta de accionistas, de la sociedad TNR HOLDINGS INC., dieron su consentimiento a la enmienda a la garantía bancaria de cumplimiento NO. GRB 02504001190 de 24 de septiembre de 2004, lo que le hubiese llevado a declarar la nulidad absoluta de esa enmienda por falta de consentimiento, con lo cual hubiese revocado la decisión de primera instancia, declarando no probada la excepción de inexistencia de la obligación invocada por la parte demandada, y hubiese accedido a las pretensiones de nuestros representados."

Como consecuencia del Motivo descrito, el Recurrente alega la violación de los Artículos 780 del Código Judicial; el Artículo 49, 50 y 54 de la Ley 32 de 1927.

CRITERIO DE LA SALA

Esta Superioridad desea señalar respecto a la Causal invocada por el Casacionista, que la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se produce cuando el Juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

En este sentido, se infiere que el cargo de injuridicidad que le imputa el Casacionista en el Motivo expuesto a la Sentencia de segunda instancia radica en que el Juzgador Ad quem ignoró las pruebas

documentales visibles a fs. 1005 (ratificado a foja 1639), 1465 (ratificado a fs. 1666, 1667), 1647, que consisten en:

- Informe Pericial de BALDEMAR BEJARANO, visible a fs. 1005.
- Informe Pericial de EIBAR ANTONIO ORTEGA HERRERA y JOSÉ ANGEL HIDROGO CALVO, visible a fs. 1465.
- Declaración de los peritos ALBERTO NAVARRO BRIN y GABRIEL DUTARI BLOISE visible a fs. 1647, al momento de ratificar su informe.

Este cargo de injuridicidad se fundamenta en la presunta violación directa por omisión del Artículo 780 del Código Judicial, que establece cuáles son los medios de prueba admitidos por la Ley y de los Artículos 49, 50 y 54 de la Ley 32 de 1927 que establecen la función que dentro de la sociedad tiene la Junta Directiva y la Junta de Accionistas en la toma de decisiones.

Una vez revisada la Sentencia objeto de censura, observa la Sala que efectivamente como señala el Casacionista, los medios de prueba descritos en el único Motivo que sustenta la Causal probatoria, fueron ignorados por el Tribunal Ad quem, puesto que al motivar su decisión de Modificar la Sentencia de primera instancia no hace referencia alguna a dichos medios probatorios, todos los cuales constituyen documentos públicos que cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprende al tenor de lo dispuesto en el Artículo 784 del Código Judicial.

Estas pruebas según expone el Recurrente, acreditan que no existió acta de Junta Directiva ni un acta de Junta de Accionistas de la sociedad TNR HOLDINGS INC., que consintiera y aprobara la enmienda a la garantía bancaria de cumplimiento No. GRB 02504001190 de 24 de septiembre de 2004 del Acuerdo de Interconexión suscrito entre CABLE & WIRELESS y TNR HOLDING, INC., hecho que en su concepto evidencia que esta enmienda se produjo de forma unilateral por parte de los demandados generando en su opinión la nulidad absoluta de la misma.

Véase a continuación lo que expusieron los peritos en las pruebas que cita el Recurrente como ignoradas por el Tribunal Ad quem:

En el Informe Pericial de BALDEMAR BEJARANO, visible a fs. 1005, se expuso lo que se cita a continuación:

“4. si en los archivos de dicha entidad bancaria, consta acta de la sociedad TNR HOLDINGS INC. autorizando la enmienda de la garantía Bancaria No. GRB0225004001190.

Sobre este punto podemos informar que de las copias de los documentos entregados por el Banco, a través del Licenciado Juan Solís, relacionados con la prueba pericial. No consta Acta de Junta de accionistas de la sociedad TRN HOLDINGS, INC., autorizando enmienda a la garantía Bancaria en mención.

Mediante nota fechada el día 3 y recibida por el Banco el día 4 de febrero de 2009 solicitamos al Licenciado Juan Solís, nos certificara o comunicara por escrito la No entrega del Acta solicitada en este punto, informándonos en nota fechada el día 16 de febrero de 2009 firmada por la señora Vielka Valdemedo de reviera, Gerente de Asesoría legal de Banistmo que su institución, en cumplimiento de la orden judicial, ha puesto a disposición de los peritos la documentación necesaria y pertinente para la

realización de esta diligencia, en consecuencia la misma deberá servir para la elaboración de su dictamen. Noándonos una respuesta concreta a lo solicitado en nuestra nota, específicamente lo solicitando en los puntos No. 1 y No. 4 de la Acción Exhibitoria.”(destaca la Sala)

En el Informe Pericial rendido por EIBAR ANTONIO ORTEGA HERRERA y JOSÉ ANGEL HIDROGO CALVO, visible a fs. 1465, se expuso lo que a continuación se cita:

“RESPUESTA A PREGUNTA CUARTA:

No se nos suministró copia del Acta de la sociedad TNR Holding, INC., autorizando enmienda de la garantía Bancaria No. GRB 002504001190.

1. Con fecha 19 de diciembre de 2005: Se nos entregó copias de Certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 25814062359, por la suma de cien mil balboas (b/100,000.00) establecido por la empresa TNR Holding Inc., en Banistmo (3 páginas).
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...” (destaca la Sala)

En la declaración rendida por los peritos ALBERTO NAVARRO BRIN y GABRIEL DUTARI BLOISE visible a fs. 1647, al momento de ratificar su informe, respecto a la existencia de alguna acta de Junta Directiva o de Junta de Accionista, expusieron lo que se cita a continuación:

“3RA PREGUNTA: DIGAN LOS PERITOS, SI EL DOCUMENTO ANEXO A SU INFORME, QUE REPOSA A FOJA 925 DEL EXPEDIENTE, E IDENTIFICADO COMO SOLICITUD DE EMISIÓN DE GARANTÍA, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2004, FUE AUTORIZADA MEDIANTE ACTA DE LA SOCIEDAD TNR HOLDING INC. DE ESA FECHA O ANTERIOR A ESA FECHA. LDO. LUIS VALLARINO: TACHO LA PREGUNTA POR INCONDUCTENTE PUES LA MISMA NO GUARDA RELACIÓN CON LAS PREGUNTAS A QUE ACCEDE LA PRESENTE DILIGENCIA EXHIBITORIA, EN LA CUAL SE SOLICITA LA OBTENCIÓN DE CIERTA DOCUMENTACIÓN ES DECIR, A LOS PERITOS EN NINGÚN MOMENTO SE LES HA SOLICITADO QUE DICTAMINEN SOBRE PUNTO ALGUNO, SOLAMENTE QUE OBTUVIESEN DOCUMENTOS A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE DILIGENCIA EXHIBITORIA A LOS ARCHIVOS DE LAS DEMANDADAS. LICDO. GUILLERMO MORALES: MANTENGO LA PREGUNTA POR SER CONDUCTENTE DE CONFORMIDAD AL PUNTO PRIMERO DEL CUESTIONARIO, Y EN RELACIÓN A LA RESPUESTA EMITIDA POR LOS PERITOS EN RELACIÓN A ESE PUNTO. SEÑORA JUEZ: SE ACEPTA LA TACHA. EL LICDO. REFORMULA SU PREGUNTA Y SE REFIERE AL PUNTO CUATRO. CONTESTARON DE COMÚN ACUERDO: LA PREGUNDA CUATRO SE REFIERE NO A LA GARANTÍA BANCARIA PER SE SINO A LA ENMIENDA DE DICHA GARANTÍA BANCARIA. EN LA OPCIÓN DE LOS PERITOS, COMO QUIERA QUE NO ESTABA EN JUEGO NI EN RIESGO BIEN O ACTIVO DE LA EMPRESA, NO SE REQUERIRÁ LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA APROBAR LA ENMIENDA A LA GARANTÍA BANCARIA DE QUE TRATA ESTE CASO. ...” (destaca la Sala)

De las pruebas citadas, advierte la Sala que efectivamente como señala el Recurrente no fue suministrado por el BANCO DEL ISTMO, S.A., a los peritos designados para la prueba pericial ordenada por el

Tribunal de conocimiento, documentación alguna en la cual conste copia del Acta de Junta de Accionistas o de Junta Directiva de la sociedad TNR HOLDING, INC. autorizando al BANCO DEL ISTMO, S.A. a emitir enmienda de la garantía Bancaria No. 002504001190 de fecha 24 de septiembre de 2004.

Destaca la Sala, que la garantía Bancaria por la suma de B/.100,000.00 fue consignada por TNR HOLDING, INC. como requisito para garantizar el cumplimiento del Acuerdo de Interconexión suscrito entre CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. y TNR HOLDING, INC., contrato cuya nulidad no fue alegada ni declarada, muy por el contrario fue ratificado durante su vigencia a través de las solicitudes de incumplimiento que una y otra parte alegaron ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos. Ahora bien, el cargo de injuridicidad planteado recae en la enmienda de 24 de septiembre de 2004 hecha a la Fianza de Cumplimiento que exigía el Acuerdo de Interconexión, la cual se transcribe a continuación:

“Es una condición de esta garantía Bancaria que se considerará automáticamente renovado, sin ninguna enmienda, por periodo (s) adicional (es) de un año, a partir de la fecha de vencimiento 1 de agosto de 2005, o cualquier fecha futura de expiración, pero no más de 1 de agosto de 2009, a menos que como mínimo 60 días antes del vencimiento, Primer Banco del Istmo, S.A., les notifique su decisión de no seguir renovando esta Garantía Bancaria por periodo adicional (es), en cuyo momento ustedes pueden reclamar hasta la cantidad disponible bajo esta garantía, contra la presentación de los documentos que se requieran, mencionando el número de referencia GRB02504001190.”

Del contenido de la cláusula transcrita, se evidencia que ella reafirmó el plazo de vigencia con el que fue expedida la Garantía Bancaria No. GRB 02504001190 que era hasta el 1 de agosto de 2009, adicionando únicamente el procedimiento de renovación de la garantía, la cual sería automática cada año, a menos que se comunique su cancelación con una antelación de 60 días antes de su vencimiento. Como aprecia la Sala, dicha enmienda no contiene acto de disposición de algún bien de la sociedad TNR HOLDINGS, INC., sino que viene a establecer un procedimiento más expedito para la renovación de la garantía, pero siempre supeditado al término de finalización del contrato o de alguna comunicación formal que al respecto se le remita, pues el mismo fue una exigencia del propio Acuerdo de Interconexión.

El Recurrente sostiene, que al no constar Acta de Junta Directiva o de Junta de Accionistas de la sociedad TNR HOLDING INC., que avale la cláusula cuya incorporación se adicionó a las condiciones de la fianza de cumplimiento, ello da lugar a la nulidad absoluta de la enmienda de 24 de septiembre de 2004, lo cual en su concepto influyó en la decisión del Tribunal Ad quem de declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación alegada por los demandados.

Consideración que sustentó en lo dispuesto en los Artículos 49, 50 y 54 de la Ley 32 del 26 de febrero de 1927, los cuales se citan a continuación:

Artículo 49: Los negocios de la sociedad serán administrados y dirigidos por una Junta Directiva compuesta por lo menos de tres miembros, mayores de edad y sin distinción de sexo.

Artículo 50: Con sujeción a lo dispuesto en esta ley a lo que se estipule en el pacto social, la Junta Directiva tendrá control absoluto y dirección pleno de los negocios de la sociedad.

Artículo 54: Los acuerdos de la mayoría de los directores presentes en una reunión en que haya quórum requerido se considerarán como acuerdos de la Junta Directiva.

De las normas citadas se desprende, que a la Junta directiva corresponde conducir los destinos de la sociedad; sin embargo, el referido control y dirección que tiene respecto a los negocios de la sociedad estará supeditado a lo que disponga la Ley o estipule el Pacto Social. Por su parte, la última norma establece cuándo los acuerdos de los directores se considerarán como acuerdos de la Junta Directiva.

El Recurrente planteó respecto a los Artículos citados que el Tribunal Ad quem violó por omisión estas normas, al desconocer que la ausencia del acta de Junta Directiva o de Junta de Accionistas de la sociedad, es un requisito indispensable para la formación del consentimiento relacionado con la enmienda de la garantía bancaria de cumplimiento No. GRB 02504001190 de fecha 24 de agosto de 2004. Por lo que el Sr. HUMBERTO ANDERSON no podía ni como persona natural, ni como gerente de TNR HOLDING INC., reemplazar la participación de la Junta Directiva de la sociedad TNR HOLDING INC., en un asunto del que se requiere el consentimiento de dicha persona jurídica.

Ha de tener presente, la Sala, que la nulidad que se impugna a través del cargo expuesto se sustenta en la falta de consentimiento de la Junta Directiva de la sociedad TNR para que el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A emitiera una enmienda a la fianza de cumplimiento exigida por el Acuerdo de Interconexión, la que como se expuso consistió en una cláusula en la cual se reafirmó el periodo de vigencia de la fianza de cumplimiento, que fue expedida por el término de un (1) año, variándose únicamente el periodo dentro del cual el Banco tendría que emitir la renovación de la misma, aspecto de la fianza que en nada involucra algún acto de disposición de bienes de la sociedad del que se requiera aprobación mediante acta de la Junta Directiva o de Junta de Accionistas de la sociedad TNR HOLDINGS, INC. Debe aclararse, que dicha enmienda fue el resultado de la disconformidad planteada por CABLE & WIRELEES PANAMA, S.A., con el periodo de vigencia de dicha fianza, la cual fue emitida por el término de un año, cuando el Acuerdo de Interconexión en su cláusula 19 Garantías, exigía que la misma fuera emitida por el término de 5 años, disconformidad que incluso fue objeto de reunión entre TNR HOLDING INC., CABLE & WIRELES PANAMA, S.A. y representantes del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Aspecto que según se observa en la Sentencia de segundo grado fue ampliamente debatido con el Representante Legal de TNR HOLDING INC., por lo que dicha enmienda no se puede calificar como un acto voluntario de la entidad bancaria, sino que el mismo fue el resultado de la disconformidad planteada por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., el cual impedía iniciar el proceso de interconexión física, pues dicha fianza debía garantizar la contratación por el término de 5 años, de conformidad con el Acuerdo de Interconexión y con lo cual se comprometió TNR HOLDING, INC. Vale la pena resaltar, que esta enmienda no fue objetada por el Representante Legal ni por la sociedad demandante, durante el término de vigencia del contrato.

Queda claro para la Sala, que para traspasar los bienes de la sociedad en fideicomiso, o para constituir prenda o hipoteca sobre los mismos en garantía de deudas de terceras personas o sociedades, se hace necesario la aprobación expresa de los accionistas mediante acuerdo adoptado en Asamblea, hecho que reiteramos quedó plenamente acreditado dentro del Proceso. Sin embargo, es criterio de esta Sala que la solicitud de enmienda en los términos en que fue expuesta, al no constituir una actividad que afecte la disposición de un activo de la sociedad, por haber sido este previamente autorizado por la Junta de Accionistas de la sociedad, no requería de su aprobación expresa, máxime cuando fue un tema objeto de reuniones entre CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., TNR HOLDINGS, INC. (a través de su Representante Legal Sr. HUMBERTO ANDERSON DONTTIN) y representantes del Ente Regulador de los Servicios, pues la misma

descansa en los compromisos que adquirió la sociedad TNR HOLDINGS, INC. en virtud de las decisiones previamente adoptadas por su Junta Directiva.

Luego del análisis del único Motivo que sustenta la Causal invocada por la Casacionista, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad expuesto, ni las violaciones a los Artículos 49, 50 y 54 de la Ley 27 de 1932, que regula las Sociedades Anónimas planteadas por el Casacionista, por lo que se procede a no Casar la Sentencia venida en Casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 25 de junio de 2012 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que TNR HOLDINGS INC. y HUMBERTO ALEXIS ANDERSON DOTTIN le siguen a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. HSBC BANK, (PANAMÁ), S.A. y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B. 500.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARRY A. DIAZ--- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELI MIRANDA DE QUINTERO Y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A CATALINA AMARILIS MORALES MORALES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de agosto de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	261-11

VISTOS:

El licenciado PAULE E. CERRUD, en su condición de apoderado judicial de NELI MIRANDA DE QUINTERO ha presentado Solicitud de Aclaración de la Resolución de 8 de abril de 2015, dictada por esta Sala, en la que se decidió no casar la Resolución de 19 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA y NELI MIRANDA DE QUINTERO contra CATALINA AMARILIS MORALES MORALES.

En el escrito de Solicitud de Aclaración de Resolución, indica el Recurrente, que sea aclarado lo siguiente:

PRIMERO: En nuestro recurso de casación corregido se presentó como causal de forma: "Por haber sido dictada en apelación legalmente desistida." (Artículo 1170, numeral 5 del Código Judicial), se estableció como norma infringida el artículo 1148 del Código Judicial y se motivó que la parte demandada había desistido del recurso de apelación que había anunciado en contra de la sentencia impugnada en casación, lo que denotaba su conformidad y aceptación de tal fallo de primera instancia; sin embargo en esta decisión el A-quo se pronuncia negando las solicitudes formuladas por nuestra mandante sobre la Finca No. 63090, cuando ello no fue objeto de apelación, al haber desistido la parte de la demandada de su recurso de apelación y no pedir nada al respecto.

Con relación a ello vemos que en la Resolución por la cual su honorable Sala resolvió nuestro recurso de casación, no se estableció claramente si el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial podía o no pronunciarse en segunda instancia como Tribunal de apelación de forma desfavorable para nuestra mandante como apoderada general de la FUNDACIÓN DE INTERESES PRIVADO SHEKINA respecto a la Finca No. 63090, a pesar de que no se había interpuesto ningún recurso de apelación en ese sentido; toda vez que en la Sentencia del Ad quo se declaró que los derechos posesorios que CATALINA AMARILIS MORALES pretendía traspasar a AIZA ELENA GUERRA o AITZA ELENA GUERRA estaban incluidos como parte de la Finca No. 64178, pero no se dijo nada respecto a la Finca No. 63090, por lo que en consecuencia la demandada no podía vender tales derechos posesorios; razón por la que le pedimos se aclare su fallo en ese sentido.

SEGUNDO: También nuestro recurso de casación corregido presentó como primera causal de fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada" (Artículo 1169 del Código vigente), se estableció entre las normas infringidas, el artículo 134 del Código Agrario y se motivó que en el dossier existía la constancia en documento público (f.404) que la recurrente si contaba con poder general de la FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO SHEKINA propietaria de la Finca No. 63090 para actuar en su representación legal dentro del proceso de oposición a título que nos ocupa y en consecuencia para hacer valer los derechos que esta Fundación tiene como propietaria de dicha Finca No. 63090; sin embargo vemos que en su Resolución no se dice nada detalladamente al respecto, por lo que le solicitamos se aclare la misma en ese sentido, pues el poder general que consta fue otorgado por la FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO SHEKINA a favor de la recurrente (certificación de registro público de foja 404), y su decisión de no casar la sentencia impugnada en base a esta causal, este motivo y esta norma.

TERCERO: Por último nuestro recurso de casación corregido presentó como segunda causal de fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada." (artículo 1169 del Código Judicial, vigente). Esta Causal se motivó en la indebida ponderación que le dio la sentencia impugnada a la Escritura pública No. 1442 de 1 de noviembre de 2010 de la Notaria Primera del Circuito de Chiriquí, mediante la cual no sólo la FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO Esquinale otorgó poder general para pleitos a la recurrente, sino también que expresamente en su clausula (sic) tercera se ratificó de todo lo actuado por la recurrente MIRANDA DE QUIENTO a favor de los derechos e intereses que tiene esta Fundación como propietaria de la Finca No. 63090 dentro del Proceso ordinario de oposición a título que nos ocupa (f. 403).

En virtud de ello le solicitamos aclare su fallo en el sentido de que se establezca claramente cuál fue el valor probatorio que le dio dicho fallo de casación a la referida Escritura Pública No. 1442, ya que por ser un documento público se rige por los artículos 834 y 836 del Código Judicial, citados como normas

infringidas en esta causal y sin embargo vemos que su decisión de no casar la sentencia impugnada no es congruente con lo normado en estas disposiciones.”

Como bien se puede desprender de lo solicitado por el Recurrente, el mismo pretende que esta Sala efectúe un nuevo replanteamiento en relación con las consideraciones y las conclusiones de esta Sala, para que sirvan como fundamento en la decisión del Recurso de Casación, pretendiendo de esta forma, que se reconsidere lo fallado en la Resolución de 8 de abril de 2015.

La solicitud de Aclaración de Sentencias o de Resoluciones Judiciales, se regula a la luz de lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

“Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”(Resalta la Sala)

La norma transcrita es clara al señalar el objeto de la Solicitud de Aclaración de Resolución y señala los aspectos específicos en que ésta puede ser aclarada.

En el escrito de solicitud de Aclaración de Resolución, el Recurrente no fundamenta su petición en ninguno de los aspectos establecidos por esta norma, sino que se refiere a cuestiones que fueron consideraciones de esta Sala, para la decisión de no casar el Recurso de Casación; haciéndose alusión a aspectos principales de la Resolución, lo que prohíbe el artículo 999 del Código Judicial antes transcrito.

De allí, que toda solicitud de Aclaración de una Resolución, que no se dirija contra los puntos o aspectos que determina el artículo 999 del Código Judicial, invade de algún modo, la decisión principal, modificando la misma y desnaturalizando la solicitud de Aclaración de Sentencia, porque se convierte así, en otra Resolución judicial.

En consecuencia, esta Superioridad concluye que la esencia de la petición no es una Aclaración de Resolución, sino otra Resolución para modificarla, razón por la que hay que negarla.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Aclaración presentada por licenciado PAULE E. CERRUD, en su condición de apoderado judicial de NELI MIRANDA DE QUINTERO de la Resolución de 8 de abril de 2015, dictada por esta Sala, en la que se decidió no casar la Resolución de 19 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por ELSA OMAIRA

TAYLOR CABRERA y NELI MIRANDA DE QUINTERO contra CATALINA AMARILIS MORALES MORALES.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS; INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA Y OTROS CONTRA INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. Y MOISÉS QUIJADA MENESES. P PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D ANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 14 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 221-10

VISTOS:

En el proceso ordinario propuesto por la Dra. ALMA LÓPEZ DE VALARRINO, en nombre y representación de MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, del menor de edad CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ y MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG contra INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. y MOISÉS QUIJADA MENESES, han promovido ambas partes recurso de casación contra la sentencia de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La decisión que se impugna en casación, modifica la sentencia N°05 de 21 de enero de 2008, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, mediante la cual se condena a los demandados solidariamente a indemnizar a los actores por la suma de \$.1,392,640.00, en concepto de daños y perjuicios. La modificación del ad-quem recae sobre la cuantía del daño material y lucro cesante que corresponde a los demandados pagarles en concepto de indemnización a los actores MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA y CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ, así como sobre la reparación del daño moral, reconociendo tal derecho solo a favor MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, es decir, que excluye de la indemnización por daño moral a los codemandantes CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ y MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG, a quien además se le condena a pagar costas del proceso en favor de los demandados.

DECISIÓN DE LA SALA

Como viene expresado, la decisión del Tribunal Superior es recurrida en casación, tanto por la parte demandada, asistida por el BUFETE IGRA, como por la parte actora, a través de su apoderada legal, la Dra. ALMA LÓPEZ DE VALLARINO. Los recursos se pasan a examinar en el orden en que han sido presentados.

1. RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Este recurso de casación se presenta en el fondo y se fundamenta en una sola causal, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”.

La causal se apoya en dos motivos, en los que básicamente le atribuye la censura al tribunal ad-quem, con carácter de vicio de ilegalidad, que tiene en cuenta para fallar la segunda instancia pruebas sobre el ingreso neto de CARLOS MANUEL CHAVARRÍA (q.e.p.d.), que no constan en el expediente, ignorando, de otro lado, las pruebas periciales que obran en autos en relación con tal extremo fáctico. Se permite la Sala transcribir los motivos:

“PRIMERO: Para determinar el ingreso neto de CARLOS MANUEL CHAVARRÍA (q.e.p.d.) el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial utilizó en forma analógica información de los descuentos de ley de funcionarios judiciales (impuestos sobre la renta, seguro social y seguro educativo), tomada de la Contraloría General de la República. Esta información no se encuentra en el expediente.

SEGUNDO: El ad-quem ignoró la existencia del informe pericial preparado por LUIS OVIDIO RODRÍGUEZ BRANDAO y DELFÍN PEÑA, que corren a foja 1388 del expediente que contiene el presente proceso. En esta pieza probatoria se consigna el monto neto de los ingresos de CARLOS MANUEL CHAVARRÍA (q.e.p.d.)”. (fs. 2198)

De acuerdo con la censura, el fallo recurrido infringe las normas de los artículos 780 y 792 del Código Judicial, así como del artículo 1644 del Código Civil.

La censura le atribuye al fallo recurrido, con carácter de cargo de ilegalidad, que incurre en error de hecho en la existencia de la prueba, ya que, por un lado, toma en cuenta para establecer los descuentos salariales de CARLOS MANUEL CHAVARRÍA (q.e.p.d.), información aplicable a los funcionarios, tomada de la Contraloría General de la República; mientras que, por el otro lado, ignora el peritaje rendido por LUIS O. RODRÍGUEZ y DELFÍN PEÑA, el que precisamente recae sobre dicho hecho.

Con respecto al tema de las deducciones salariales tenidas en cuenta por el fallo recurrido a objeto de establecer el salario neto que recibía el occiso CARLOS MANUEL CHAVARRÍA como empleado de la empresa FIELD LINKING SERVICES OF LATIN INC., hecho este en base al cual se calcula o establece la indemnización que en concepto de daño material y lucro cesante corresponde a los demandados pagarles a los actores MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA y CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ (respectivamente, esposa e hijo menor de edad del occiso CHAVARRÍA), el fallo recurrido sostiene lo siguiente:

“En consideración al fallo de segunda instancia a la señora María del Carmen Muñoz de Chavarría le corresponde en concepto de daño material y lucro cesante la suma que surge de multiplicar el salario neto por 12 meses del año y luego esa cifra por los 30 años de vida

activa que le quedaban al esposo (utilizándose de referencia su salario neto). Cifras suministradas por la Contraloría General de la República nos indican que un servidor público que gana mensualmente la suma de dos mil balboas B/.2,000.00 le descuentan: 160.94 de seguro social, B/.25.16 de seguro educativo y B/.271.86 de impuesto sobre la renta por lo que a la postre recibe un sueldo neto de B/.1,542.04.”

En principio, pues, la lectura del extracto del fallo recurrido que se transcribe, pone de manifiesto que tal como alega la censura, tiene en cuenta el Tribunal Superior para establecer el salario neto que recibía el occiso CARLOS MANUEL CHAVARRÍA, información relacionada con los descuentos o deducciones salariales que corresponden a los funcionarios, pese a reconocer el fallo impugnado que el occiso CHAVARRÍA laboraba para una empresa privada al momento de registrarse su fallecimiento. Además, señala el Tribunal Superior, que la información sobre las deducciones o descuentos salariales señalados fueron suministrados por la Contraloría General de la República, aunque no se indica la prueba en la que consta dicha información, circunstancia estas que constituyen manera o forma de configurarse la causal de fondo examinada, si además se constata la influencia del yerro probatorio respectivo en lo dispositivo de la decisión recurrida.

La Sala de manera reiterada ha venido expresando, vale acotar, que la causal de fondo examinada para que se entienda configurada, no basta con que se demuestre que el fallo impugnado tiene en cuenta para fijar los hechos en que se fundamenta, elementos de prueba que no constan en el expediente o que ignora pruebas que obran en el proceso, sino que además es menester que se establezca la influencia de dichos errores fácticos en lo dispositivo del fallo recurrido, es decir, que se demuestre que de haberse tenido en cuenta las pruebas del expediente que se dicen ignoradas o de no haber dado por probado hechos con pruebas que no constan en el expediente, la conclusión del ad-quem habría sido distinta o, lo que es lo mismo, que no habría causado la sentencia recurrida los agravios o perjuicios que le atribuye la parte recurrente. Ello es así, toda vez que con carácter general el recurso de casación, al igual que los otros medios de tutela ordinaria y extraordinaria, constituye un mecanismo procesal para enmendar vicios de ilegalidad en que incurran los Tribunales Superiores en sus decisiones, cuando con los mismos se causen agravios o perjuicios a la parte que los alega. De ahí que, no cualquier error fáctico sea tutelable en casación, sino solo aquellos que, como viene indicado, determinen la decisión en perjuicio o de manera desfavorable a la parte recurrente, tal como lo dispone el artículo 1162 del Código Judicial.

Aprueba la Sala, sin embargo, que el cumplimiento de la condición anotada para que prospere la causal estudiada no se constata en el caso subjudice, toda vez que el análisis de la prueba pericial ignorada por el fallo recurrido, en la que constan las deducciones salariales del occiso CARLOS MANUEL CHAVARRÍA, de haberlas tenido en cuenta la sentencia recurrida, no habría desvirtuado esta, toda vez que se trata de los mismos descuentos salariales tenidos en cuenta por dicho fallo para el cálculo del salario neto de aquel. Para constancia, se permite la Sala transcribir en lo pertinente la prueba pericial comentada:

“a. Ingresos Netos Esperados:

Treinta (30) años productivos.....B/.1,111,175.00

Menos deducciones de:

Seguro Social.....B/.60,187.70

Seguro Educativo.....B/:12,452.63

Impuesto Sobre la Renta.....B/.47,815.40

Suma.....B/.120,455.73b. Neto a recibir por salarios en 30 años.....B/.990,719.27”.

(fs. 1390)

Adviértase, pues, que los tres descuentos aplicados al salario bruto que devengaba CARLOS MANUEL CHAVARRÍA, por los peritos de la parte demandada, a saber, seguro social, seguro educativo e impuesto sobre la renta, son los mismos que tiene en cuenta el fallo recurrido en su cálculo del salario neto, como se ha manifestado. Así mismo, los porcentajes que corresponde descontar del salario en concepto de seguro educativo, seguro social e impuesto sobre la renta, son fijadas por ley (Fiscal y Seguro Social), y se aplican a las personas naturales en general, es decir, que no distingue esta entre servidor público y empleado de empresa privada, para efectos de aplicar los descuentos señalados, razón por la cual de haberse basado el fallo recurrido en la prueba pericial ignorada para establecer el salario neto del occiso CARLOS MANUEL CHAVARRÍA, arribaría a la misma conclusión. De manera, que no habiéndose constatado la influencia del yerro probatorio denunciado por la censura, corresponde desestimar su recurso.

2. RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA DRA. ALMA LÓPEZ DE VALLARINO EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA.

El recurso se propone en el fondo y consta de dos (2) causales, siendo la primera de ellas, la “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”.

En sustento de la causal se alega en los motivos, que el fallo impugnado incurre en la infracción de las normas sustantivas de derecho que consagran el derecho de la actora MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG, en su condición de madre de CARLOS MANUEL CHAVARRÍA CÁRDENAS, y, por ende, de víctima del delito de homicidio cometido en perjuicio de este, de ser indemnizada por los demandados en concepto del daño moral sufrido como consecuencia del mismo. Conviene reproducir los motivos:

“PRIMERO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó en segunda instancia, incurrió en error jurídico o de juicio y este consistió en haberle negado el derecho a reclamar por daño moral a la madre del difunto CARLOS MANUEL CHAVARRÍA (q.e.p.d.), señora MARTA EUGENIA CÁRDENAS DE CHANG, por considerar que ese derecho está reservado al hijo menor del difunto, CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ y a la esposa MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, que también han ejercido la reclamación por daño moral en circunstancia, que conforme a la ley, los esposos no están en grado de parentesco y el hijo del difunto está en relación a este en el mismo grado que la madre, uno en el primer grado de la línea recta descendente (la madre del difunto), error que dio lugar a la infracción de la norma que regula y define los grados de parentesco que existen entre padre, madre e hijo.

SEGUNDO: En la sentencia dictada en segunda instancia, el Tribunal Superior incurrió en error jurídico o error de juicio que consistió en haber negado la pretensión ejercida por la madre del difunto CARLOS MANUEL CHAVARRÍA CÁRDENAS (q.e.p.d.), señora MARTA EUGENIA CÁRDENAS DE CHANG, consistente en la reclamación de una indemnización

por daño moral en la medida que consideró que esta no tenía la condición de víctima del delito, en el sentido más restringido, por haber recibido un perjuicio directo en circunstancia en que, conforme a la ley, la señora CÁRDENAS DE CHANG, madre del difunto, demandó como tal y tiene la condición de víctima del delito por tratarse de persona que, individualmente, ha sufrido daño mental o psicológico y de sufrimiento o afectación emocional como consecuencia de la acción u omisión que viola la ley penal, que incluye como víctima, además del cónyuge, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y la madre es pariente dentro del primer grado en línea descendente. El error dio lugar a la infracción de la norma que regula y establece quiénes son consideradas como víctimas del delito.

TERCERO; En la sentencia dictada en segunda instancia el Tribunal Superior incurrió en error jurídico o error de juicio, que consistió en haber negado el derecho reclamado por la madre del difunto, la señora MARTA EUGENIA CÁRDENAS DE CHANG y a consecuencia de esa muerte, en concepto de indemnización por daño moral, a pesar de que esta, en su condición de madre, está reclamando por estar en la condición que permite y define la ley como daño moral exigible al responsable del hecho ilícito que lo origina y que tiene la obligación de repararlo. El error dio lugar a la infracción de la norma que fija el concepto de daño moral y la exigibilidad de una indemnización en dinero frente a los responsables civiles de la acción u omisión ilícita que produjo el daño." (fs. 2141-2142)

Con respecto a las normas legales sustantivas cuya infracción se le atribuyen al ad-quem, se citan las contenidas en los artículos 649 y 1644a del Código Civil, y en el artículo 1 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998.

El artículo 649 del Código Civil dispone los grados de parentescos entre el hijo y sus padres. Alega la apoderada judicial de la censura, que pese a que dicha norma establece que entre los padres e hijos existe un grado de parentesco y que la ley reconoce la condición de víctima del delito a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, el fallo recurrido le niega a su mandante MARTA EUGENIA CÁRDENAS DE CHANG (madre de la víctima del homicidio culposo, CARLOS MANUEL CHAVARRÍA) el derecho a la indemnización por daño moral que reclama, ya que existen parientes más próximos a quienes está reservado el derecho de reclamar indemnización por daño moral, quienes también demandan reparación en el presente caso, con lo cual incurre en la infracción del citado artículo 649. Carece de sustento legal el argumento del fallo recurrido, dado que la esposa no es considerada pariente y el hijo del occiso se encuentra en el mismo grado de consanguinidad que la madre de aquel.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley N°31 de 1998 establece quiénes tienen la condición de víctimas del delito, estableciéndose en el ordinal 2, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Afirma la recurrente CÁRDENAS DE CHANG, que CARLOS MANUEL CHAVARRÍA, fallecido a causa del ilícito penal por el que se condena a los demandados, es su hijo, razón por la cual tiene derecho de ser resarcida por el daño moral que sufrió como consecuencia del hecho señalado, ya que se encuentra con respecto a este dentro del primer grado de consanguinidad. De ahí que tenga la condición de víctima del delito, contrario a lo que sostiene la sentencia recurrida, la cual le niega su pretensión sobre la base de que existen reclamantes con mayor proximidad en el parentesco, que la excluyen de dicha reclamación, lo que no resulta cierto, puesto que el hijo del occiso se encuentra en el mismo grado de parentesco que ella.

Finalmente, se alega la violación del artículo 1644a del Código Civil, el cual recoge la obligación de resarcir el daño moral ocasionado a otro. Manifiesta la censura que los presupuestos para reconocer el daño moral están acreditados con respecto a MARTA CÁRDENAS DE CHANG, empero el fallo no accede a su reconocimiento, con lo cual viola el artículo 1644a comentado.

De acuerdo con lo expuesto, la discusión en relación con la causal examinada, guarda relación con la titularidad del derecho al resarcimiento derivado de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente en cuanto al daño moral cuya indemnización reclama la codemandante MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, en su condición de madre del fenecido CARLOS MANUEL CHAVARRÍA CÁRDENAS, pretensión que el fallo recurrido le niega, por las razones que se expresan en el extracto del mismo que a continuación se permite la Sala transcribir:

“...Seguidamente vamos a referirnos a los argumentos vertidos en cuanto a la suma reconocida en concepto de daño moral a favor de la madre, la señora Marta de Chang. En este punto el apelante mantiene la tesis de que la Juez hizo un generoso reconocimiento a favor de la madre del finado, que es contrario a la Ley y el entendimiento de que el derecho solo le corresponde a los herederos forzosos del causante. En pocas palabras se opone el apelante a que el daño moral se le reconozca a la madre, por cuanto que en reclamo de ese mismo derecho ha comparecido al proceso la demandante como esposa y como madre del hijo menor de edad.

El apelante recoge sus argumentos y los formaliza en una excepción que intitula “falta de legitimación activa”.

En efecto, la Juez reconoció la suma de quinientos mil balboas B/.500,000.00 para la ciudadana Marta Eugenia Cárdenas...

...

...la Juez centró sus argumentos, para acceder a la pretensión, en la comprobación directa del daño moral causado a la demandante, en ocasión del accidente donde pierde la vida su hijo. Para el tribunal la cuestión resuelta no se discute y desde el punto de vista probatorio bien la podemos aceptar. No obstante, a nuestro juicio la concesión que a favor de la señora Sáez realizó la administradora de justicia, nos parece contraria a varias disposiciones legales y la jurisprudencia que ha venido limitando el derecho de reclamo a los parientes próximos con exclusión de los más distantes, en este caso a la esposa y al hijo menor de edad. Sí, porque hacerlo extensivo a familiares sin establecer criterios objetivos puede llevarnos al reconocimiento ilimitado e injusto del daño moral a los parientes quienes, como es lógico, ante la desaparición de una persona querida sufren un daño, una afectación emocional de difícil pronóstico, pero no resarcible en la medida en que concurren allegados con un derecho más mediato y próximo.

Aunque en el caso que nos ocupa nadie discute que los demandantes son parientes cercanos y próximos al causante, por lo cual todos están unidos y en igual situación frente al dolor que representa su muerte, no se puede ser tan generoso en el reconocimiento del

daño moral, sino más bien enmarcar el derecho dentro de la norma sucesoria que en este caso señala en el artículo 652 del Código Civil...

...

Debemos recordar en este sentido que quienes han comparecido a reclamar lo son en su orden: la esposa y el hijo menor y luego una ascendiente del causante (la madre).

Tampoco puede dejar de considerarse que el presente caso deriva de la reconocida responsabilidad civil que tanto Industrias Lácteas como el ciudadano Moisés Quijada Meneses tienen en el deceso del ingeniero Carlos Chavarría Cárdenas (q.e.p.d.), por lo cual es oportuno tomar en cuenta las disposiciones que tratan sobre el derecho de las víctimas (Ley N°31 de 29 de mayo de 1998) en los términos siguientes:

“Artículo 1. Para los efectos de esta ley, se consideran víctimas del delito:

1. A la persona que individual o colectivamente, haya sufrido daños. Incluidas las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de la acción u omisión que viole la legislación penal vigente.
2. Al representante legal o tutor de la persona directamente afectada por el delito en caso de incapacidad, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante.

Artículo 14. El artículo 1986 del Código Judicial queda así:

Artículo 1986. De todo delito nace también la acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe y, en su caso, contra el civilmente responsable. En este último caso la acción podrá intentarse en el proceso penal o por la vía civil. La acción civil dentro del proceso solo podrá intentarla la víctima del delito que se haya constituido en querellante, en las condiciones previstas por la ley.

En tanto que en esta misma ley se considera como querellante legítimo:

Artículo 2034. Se entiende por querellante legítimo, a la víctima del delito, a su representante legal o tutor, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante y a las demás personas indicadas por la ley.

Con este panorama legal el Tribunal interpreta que cuando se presenta la acción civil derivada del delito dentro del proceso penal, el derecho únicamente se reconoce a la víctima en su sentido más restringido o sea aquella que recibe el perjuicio directo o quien tiene la potestad para entrar al proceso como querellante. Mientras que cuando se reclama aparte deben observarse el resto de las disposiciones que tratan de especificar la condición de víctima o sus parientes próximos, con exclusión de los más distantes. Por supuesto que

en esta materia las disposiciones sucesorias en relación a la facultad de constituirse como querellante legítimo inician -tal como se viene indicando- con el reconocimiento del cónyuge, luego el conviviente de hecho y, por último el resto de los parientes y demás herederos.

...

En conclusión el Tribunal considera que en este caso en particular, en vista que han concurrido herederos con más derecho, a la ciudadana Marta Cárdenas de Chang no puede reconocérsele daño moral." (fs. 2047 a 2052)

La lectura del fallo recurrido permite apreciar, que en principio no niega el tribunal ad-quem que tenga la recurrente MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG, en su condición de madre de la víctima del delito de homicidio culposo, derecho de ser resarcida por el daño moral sufrido, sino que con base en disposiciones del proceso de sucesión concluye este, que procede establecer un orden de prelación en la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la muerte de la víctima de delito, correspondiéndole ejercer dicho derecho, en primera instancia, a la esposa e hijos menores del causante y, a falta de estos, entonces a los padres del mismo. En otras palabras, entiende el ad-quem que cuando parientes próximos de la víctima del delito concurren con los más lejanos al proceso a reclamar daño moral, excluyen aquellos a estos últimos de tal derecho.

Para ir por parte en el análisis que corresponde, conviene advertir que lo primero a tener en cuenta sobre la institución de la responsabilidad civil extracontractual, es la pluralidad de leyes que la regulan, en las que por supuesto se incluye el Código Civil, además de otra serie de leyes especiales sobre distintas materias (transporte, automóvil, protección al consumidor, Estado, etc.), que han venido a marcar, si se quiere, una ruptura con el tradicional principio de la culpa recogido en el Código Civil, en su artículo 1644, por cuanto introducen o acogen varias de estas leyes un sistema objetivo de responsabilidad civil.

En virtud de lo anterior y de que la causal de fondo enunciada exige para su configuración, que las normas sustantivas infringidas regulen el caso, es de rigor comenzar el estudio legal que corresponde, precisando el régimen legal aplicable a la responsabilidad civil que se reclama en el presente caso, para cuyo propósito es menester remitirse a los hechos que dan sustento a dicha pretensión. Como se ha adelantado, el marco fáctico guarda relación con la colisión vehicular ocurrida el 17 de diciembre de 1999, entre el vehículo tipo mula de propiedad de la demandada INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. (conducido por el codemandado MOISÉS QUIJADA MENESES) y el auto sedan, marca mazda, el cual era guiado por CARLOS MANUEL CHAVARRÍA CÁRDENAS, hecho en el que pierde la vida este último.

Dado que en el presente caso la responsabilidad exigida se origina, pues, de un accidente de tránsito, corresponde consultar en primera instancia el Decreto Ejecutivo N°640 de 27 de diciembre 2006, el cual dispone de manera especial normas en relación con la acción civil para reclamar los daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito. Dicha ley, la cual dedica básicamente dos preceptos a la regulación de la acción civil, a saber, los artículos 234 y 235, establece, la primera de las normas, sobre quienes recae la legitimación pasiva en los supuestos de responsabilidad civil por accidente de tránsito; mientras que en la segunda disposición se recogen las excepciones a dicha responsabilidad en relación con el propietario del vehículo.

No precisa la excerta legal comentada, empero, su ámbito de aplicación, es decir, si rige solo para los supuestos de responsabilidad por daños a las cosas o se aplica también a daños sufridos en las personas, derivados de accidente de tránsito (lesiones o muerte). Tampoco establece expresamente dicha ley quiénes resultan legitimados para reclamar civilmente por los daños y perjuicios causados por accidente de tránsito, esto es, si la legitimación activa recae solo en el titular del derecho afectado o también sobre la familia de este o terceros, lo que lleva a concluir que dicha normativa resulta pertinente solo cuando se trate de daños a las cosas y no a las personas, como es en el presente caso, en el que, se reitera, la reclamación civil ejercida deviene del daño soportado por los demandantes como consecuencia del fallecimiento de CARLOS MANUEL CHAVARRÍA, en el accidente de tránsito, hecho por el que, conviene también acotar, resulta condenado en sede penal el demandado MOISÉS QUIJADA MENESES, por el delito de homicidio culposo.

Estima la Sala, que en este caso hay que remitirse entonces al artículo 977 del Código Civil, el cual consagra de manera especial la acción de responsabilidad civil cuando los hechos de los que se deriva esta aparecen tipificados en la Ley Penal, la que empero no regula, sino que remite para tales efectos al Código Penal. De igual forma, conviene acotar, que también disponen normas en relación con la acción civil respectiva el Código Judicial y la Ley 31 de 1998 sobre Protección a las Víctimas.

El Código Penal, por su parte, regula la responsabilidad civil en su Título VII, Capítulo I del Libro I, denominado "Responsabilidad Civil". Ahora bien, en cuanto al punto que se discute, es decir, la legitimación para ejercer la acción civil derivada de delito que recoge el Código Civil en el artículo 977, ha de indicarse que el Código Penal en su artículo 120 establece, que pueden intentar esta acción civil en el proceso penal "la víctima, su familia o el tercero". Esta disposición, que también incorpora el Código Judicial en su artículo 1973, sin embargo fue excluida de la Ley 14 de 2007, mediante la cual se dicta el Código Penal.

De la redacción del artículo 1973 del Código Judicial, aprecia la Sala, se desprende en principio una legitimación activa amplia en relación con la responsabilidad civil examinada, por cuanto incluye dentro de los titulares de dicha acción civil, tanto a los familiares de la víctima como a los terceros que resulten afectados con la acción u omisión delictuosa, sin precisar los grados de parentescos ni la prelación para el ejercicio de tal acción.

En el caso específico de los familiares de la víctima de homicidio, es preciso advertir, que empero no tener la condición de sujetos pasivos del delito, la acción para reclamar indemnización por los daños derivados del mismo que estos ostentan, de acuerdo con la mejor doctrina, es directa, lo que no ocurre en los otros delitos, en los que sus familiares tienen una acción indirecta o de rebote para reclamar. De ahí entonces que se sostenga con razón, que en el caso del delito de homicidio los familiares de la víctima ostentan un iure proprio y no un iure hereditatis, dado que al ser la muerte la que genera el derecho a la indemnización, no podría haber ingresado en el patrimonio de la víctima un derecho que nace después de su fallecimiento y como consecuencia de tal hecho.

Continuando con el análisis legal del caso, se indicó también que la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, sobre Protección a las Víctimas de Delito, establece normas en relación con la legitimación de la víctima para reclamar daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la acción u omisión del autor del delito. Sobre el particular, en el artículo 1 de la Ley se precisa a quiénes se considera víctima del delito, a saber, al sujeto pasivo del delito, es decir, la persona que recibe la acción directa del autor del delito; al cónyuge, conviviente en

unión de hecho de la víctima, los parientes de la víctima dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y las asociaciones reconocidas por el Estado, en los delitos que afectan interés colectivo o difuso.

En el caso concreto de los parientes de la víctima, aprecia la Sala, que a diferencia del artículo 1973 del Código Judicial analizado, la Ley 31 de 1998 vino a delimitar la legitimación para exigir reparación de daños en el supuesto de delito, reservando esta para los parientes más cercanos, es decir, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. No contempla sin embargo dicha norma un orden de prelación entre parientes legitimados para el ejercicio de la acción civil ni para fijar la cuantía, como, valga destacar, establecen otros ordenamientos legales comparados, caso del español, como se desprende del siguiente extracto de la obra del profesor Fernando Reglero Campos que se permite la Sala citar:

“Con carácter general se da preferencia a la situación del cónyuge viudo sobre otros parientes de la víctima, incluidos los hijos. La indemnización del cónyuge se fija con independencia de que concurra o no con otros parientes. La cuantía de la indemnización de los demás parientes con derecho a ella (descendientes en primer grado [hijos]), ascendientes hasta el segundo grado [padres y abuelos] y colaterales limitados al segundo grado [hermanos]), dependerá de quienes sean los que concurren”. (Lecciones de Responsabilidad Civil. Fernando Reglero Campos (coordinador), edit. Aranzadi, España, 2002, pág. 221)

Así, pues, del análisis de las normas que regulan el tema de la legitimación de los parientes de la víctima de delito de homicidio para reclamar la reparación de los perjuicios y daños sufridos como consecuencia de tal hecho se sigue, por una parte, que el derecho de estos se extiende a los parientes que se encuentran dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y, por la otra, que la ley no establece una regla sobre la prelación en el ejercicio de la acción con respecto a los parientes de la víctima, con base a la cual la concurrencia al proceso de los parientes más próximos a la víctima (incluido su cónyuge), excluirían a los más distantes en grado de parentesco. Luego, entonces, si la ley no distingue por razón de la proximidad de parentesco con el sujeto pasivo del delito de homicidio para efectos del reconocimiento de la legitimación activa o de la cuantía de los daños, no le es dable al juzgador hacer tal distinción, conforme al conocido principio general de derecho.

Tampoco cabría establecer la distinción señalada con base en la aplicación supletoria de normas que regulan el proceso de sucesión, como considera el fallo recurrido, toda vez que, al menos en lo que concierne a los parientes de las víctimas de delito de homicidio, ha de tenerse presente que su reclamación constituye, como se ha dejado expresado, un iure propio, es decir, que no se trata de un derecho heredado de la víctima. Por ende, si bien la ley sustantiva dispone que los vacíos legales pueden ser llenados con la aplicación supletoria de normas que regulen casos o materias semejantes (artículo 13 del Código Civil), ello presupone que la norma aplicable supletoriamente no contraría el ordenamiento legal a suplir, sino que sea congruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Empero, en el presente caso tal exigencia no se cumple, dado que el instituto de la responsabilidad civil se basa en el principio de la reparación integral del daño causado. Por ende, quien es titular de un derecho afectado por la acción u omisión ajena, no tiene por qué soportar tales perjuicios, sino que corresponde reparar estos a su autor o a quien resulte civilmente responsable por los mismos.

En todo caso, como es sabido, la apreciación del daño es una cuestión sujeta a prueba, es decir, que quien alega haber sufrido un daño soporta la carga de aportar al proceso los medios de convicción que acrediten tanto su existencia como su cuantía, correspondiéndole al juzgador determinar o fijar en base a tales medios probatorios dichos presupuestos de la responsabilidad civil. En otras palabras, no se trata de un derecho cuyo reconocimiento opere ipso iure, es decir, que producida la muerte de una persona sus parientes en los grados indicados automáticamente tienen que ser indemnizados por los causantes del mismo, ya que, como resulta a penas lógico, no todos los parientes de la víctima experimentan siempre perjuicios como consecuencia de su muerte.

Por supuesto, también, los parientes cercanos a la víctima generalmente van a tener una mayor consideración y, por ende, cuantificación del perjuicio moral causado, que aquellos sufridos por los parientes más distantes, por razones evidentes. Empero, ha de advertirse, que no en todos los casos necesariamente va a ser así, por lo que el juzgador deberá considerar al momento de fallar, además del parentesco, otros factores que determinan la existencia de un mayor o menor perjuicio o afectación psicológica, como la relación del demandante con la víctima, esto es, si vivían juntos, o el afecto o consideración que se tenían, pues sin duda que la muerte o fallecimiento de una persona afecta más a quienes convivían diariamente o a menudo con el occiso o con quienes tenía este una relación cercana o estrecha y cordial, ya que ello determina la existencia de lazos afectivos y sentimentales más arraigados, que a aquellos parientes, que aunque más cercano en grado de parentesco, no compartían ni mantenían con la víctima una relación similar.

Conocido es el caso de los cónyuges separados o de personas no criadas por sus padres biológicos. En supuestos como estos, al valorarse el perjuicio moral causado a estas personas como consecuencia de la muerte de su cónyuge o de los padres biológicos, ha de tenerse en cuenta tal situación, ya que ello determina, que no obstante el grado próximo de parentesco con la víctima, el perjuicio o daño moral no pueda cuantificarse igual que en los casos de personas que conviven con su cónyuge o que han sido criados por sus padres, determinándose con ello vínculos afectivos entre los mismos más fuertes y que en consecuencia implican una mayor tasación de la reparación del daño moral.

De lo que viene expuesto, se sigue en consecuencia que el reconocimiento de la legitimación de los parientes de la víctima del delito de homicidio para demandar responsabilidad civil, no debe verse como una excesiva generosidad del legislador, como interpreta el fallo recurrido, ya que ello supondría, más bien, un trato indulgente de parte del juzgador para con el causante del daño, sobre quien recae la obligación legal de reparar este. Al afectado le asiste el derecho legal de ser indemnizado, por ende, no se trata de un derecho cuyo ejercicio lo deje el legislador a la discreción del juzgador, es decir, que pueda este determinar, cuando reclamen varios parientes de la víctima dentro de los grados que establece la ley, elegir quienes tienen derecho de ser indemnizado y quienes no, ya que ello conlleva a establecer limitaciones a dicho derecho que la ley no contempla.

Las consideraciones expuestas, llevan entonces a estimar demostrado el cargo de ilegalidad que se le atribuye a la sentencia recurrida, ya que de las disposiciones legales examinadas, las cuales la censura cita como infringidas por el fallo recurrido, se desprende el derecho de la recurrente MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG de ser indemnizada por el daño moral que le ocasionaron los demandados como consecuencia de la muerte de su hijo CARLOS MANUEL CHAVARRÍA. No resulta ocioso acotar, que con respecto a la legitimación de la madre de la víctima para reclamar indemnización por el daño moral sufrido por la muerte de su hijo, la Sala se ha pronunciado, expresando lo que se transcribe a continuación:

"Pero, por encima de lo que hayan dicho los peritos empleados en el esfuerzo de demostrar que se produjo un daño moral en perjuicio de la parte demandante, es mucho más importante dejar sentado el criterio de que, cuando el agravio moral consiste en la violación de cualquiera de los derechos de la personalidad de un sujeto, la mera demostración de la existencia de dicha transgresión constituirá, al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño moral ocasionado. La prueba del daño moral surge o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso. Por ejm. el cónyuge no necesita probar que ha sufrido dolor por la muerte de su esposo o esposa, ni el padre por la muerte de un hijo, cuando el deceso ha sobrevenido con motivo de un ilícito cometido por tercero."

(Reg. Jud. enero 1998. Sentencia 26 de enero de 1998, Demetrio Basilio Lakas contra Diamantis Papadimitriu Vasiliadis, pág.169)

Por consiguiente, al considerar el fallo impugnado acreditados los presupuestos fácticos de la norma sustantiva del artículo 1644a del Código Civil, en relación con el artículo 1 de la Ley 31 de 1998, del cual se desprende el derecho de la recurrente a la indemnización por daño moral que reclama, pero no acceder a su reconocimiento, incurre en la causal invocada, lo que amerita casar la sentencia para enmendar el agravio producido en este aspecto. No obstante, como quiera que la otra causal del recurso examinado versa sobre otros puntos de la sentencia, corresponde continuar con el examen de estas otras impugnaciones, por disponerlo así el artículo 1195 del Código Judicial.

Segunda causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida".

"PRIMERO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó, incurrió en error de apreciación que consistió en haber dejado de atribuirle el valor probatorio que tiene, conforme a la ley, el documento privado que aparece aportado a fojas 23 del Cuaderno de Pruebas de la parte actora y 226 del expediente y que consiste en la Nota de fecha 10 de diciembre de 1999 dirigida por la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES (COCIGE) al Ingeniero CARLOS MANUEL CHAVARRÍA CÁRDENAS (q.e.p.d.), con la firma de su Presidente RICARDO FÁBREGA y reconocido por este en su firma y contenido (fs. 1291 a 1297), presentado al proceso en copia cotejada con su original ante el Notario Décimo del Circuito de Panamá, Licenciado CARLOS STRAH CASTRELLÓN, contenido de una propuesta conversada y aceptada, que la empresa que dirige la Nota le hizo al Ingeniero CARLOS MANUEL CHAVARRÍA (q.e.p.d.), para que empezara a trabajar con esa empresa a partir del 16 de enero de 2000, con un salario mensual de B/.3,000.00. El error consistió en que se trata de un documento privado aportado al expediente en copia cotejada ante Notario Público, copia que ha sido reconocida en su firma y contenido por la persona que la firmó y que por ser un documento de carácter dispositivo y proveniente de tercero y estar reconocido expresamente por su autor, debió ser estimado atribuyéndole el valor probatorio que tiene por su contenido. El error condujo al Tribunal a la infracción de la Ley.

SEGUNDO: En la Sentencia dictada en segunda instancia el Tribunal Superior incurrió en error de apreciación al dejar de atribuirle el valor probatorio que tiene, conforme a la ley, a los testimonios ofrecidos en el proceso por los testigos MAYRA ROSARIO BARAHONA QUIRÓS, Gerente Administrativa de la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES ((COCIGE), como el testimonio aparece rendido a fojas 419 a 421; ROLANDO COPARROPA (fs. 1284 a 1287); AMALIA RENGIFO (fs. 1279 a 1283); ROLANDO CHANG (fs. 373 a 381, 386 a 388), RICARDO FÁBREGA (fs. 1291 a 1297), en la medida en que estos testimonios, teniendo en cuenta la circunstancia de la vinculación de estos testigos con las empresas en que se desempeñaba el Ingeniero CARLOS MANUEL CHAVARRÍA (q.e.p.d.), antes de su muerte y la que había decidido emplearlo, dan fe de la aceptación de la propuesta de trabajo que se le había hecho al Ingeniero CARLOS MANUEL CHAVARRÍA (q.e.p.d.), con fecha 10 de diciembre de 1999, para empezar a laborar en la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, a partir de 16 de enero de 2000. El error condujo al Tribunal a la infracción de la Ley.

TERCERO: El Tribunal Superior, al dictar la Sentencia de segunda instancia incurrió en error en la apreciación de las pruebas consistentes en los dictámenes periciales rendidos por los Peritos designados por la parte actora: LUIS CHEN GONZÁLEZ y CELIA RIVERA CARRIÓN como aparece en el expediente asentado de fojas 1017 a 1024 (Informe del Peritaje N°3), (fs. 1211 a 1224 Examen de Peritos); LUIS CHEN GONZÁLEZ y GIL NG ARCIA de fs. 1100 a 1103 (Informe del Peritaje N°5); LUIS CHEN GONZÁLEZ y ROBERTO MÉNDEZ de fojas 1140 a 1143 (Informe de Peritaje N°6) (fs. 1303 a 1308 examen de los peritos) y por los peritos designados por el Tribunal, TOMASA GONZÁLEZ y JESÚS CABALLERO, como aparece a fojas 1030 a 1036 (Informe del Perito N°3) (fs. 1244 a 1254, 1259 a 1265 Examen de Peritos); de fojas 1100 a 1103 (Peritaje N°5) y de fojas 1152 a 1159 (Informe del Peritaje N°6) (fs. 1321 a 1327 Examen de Peritos), y el error consistió en haber dejado de atribuirle a esos dictámenes periciales el valor de convicción que tienen conforme a la ley, por la uniformidad y conformidad de la opinión de los peritos, los principios científicos, el fundamento de sus dictámenes y su concordancia con las reglas de la sana crítica, en la medida que el Tribunal sin mayor fundamento fijó la indemnización del daño material, en concepto de daño emergente y lucro cesante en la suma de novecientos nueve mil, doscientos treinta y ocho balboas con cuarenta centésimos (B/.909,238.40), para MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA y CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ, en circunstancias que los dictámenes periciales mal valorados en esos conceptos y a favor de las mismas personas se fijó por los peritos de la parte actora, el daño emergente en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, CINCUENTA BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMO (B/.232,050.10) y el lucro cesante en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL BALBOAS CON VENTIÚN CENTÉSIMOS (B/.5,733,266.21) y por los peritos designados por el Tribunal, en la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS CON OCHO CENTÉSIMOS (B/.6,952,906.08), desglosada así: CIENTO SETENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS VEINTISEIS BALBOAS CON VENTINUEVE CENTÉSIMOS (B/.163,326.29) como daño emergente y seis millones

setecientos ochenta y nueve mil quinientos SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/6,789,579.39) como lucro cesante. El error condujo al Tribunal Superior a la infracción de la ley.

CUARTO: En la sentencia dictada en segunda instancia, el Tribunal Superior incurrió en error de apreciación en la tarea de valoración de los dictámenes periciales rendidos por los peritos psicólogos, Licenciada MARITZA ALTAFULLA (fs. 925 a 947 y 1187 a 1195), Licenciada DONA CÓRDOBA (fs. 969 a 974 y 1204 a 1209) y Licenciada MARISELA DE MACHUCA (fs. 962 a 968, 1196 a 1203), que dictaminaron sobre la afectación psicológica que sufrieron los demandantes a causa de la muerte del Ingeniero CARLOS MANUEL CHAVARRÍA (q.e.p.d.), así como el dictamen en materia psiquiátrica, rendido por los doctores MARCEL PENNA (fs. 908 a 922; 1001 a 1009 y 1044 a 1050), ORLANDO PEÑA (fs. 975 a 986 y de 1177 a 1183); y MARICELA DE MACHUCA (fs. 962 a 968, 1196 a 1203), así como los dictámenes en materia de Trabajo Social rendido por las Licenciadas AURA CHÁVEZ y BERTILDA DE PAREDES (fs. 718 a 745, 880 a 894) y LILIA VÁSQUEZ DE POLO (fs. 812 a 820, 999 a 1000), sobre las afectaciones que sufrieron los demandantes como consecuencia de la muerte del Ingeniero CARLOS MANUEL CHAVARRÍA CÁRDENAS (q.e.p.d.) y el error consistió en que no le atribuyó el mérito que tienen, conforme a la ley para determinar la afectación y el daño moral que ha sufrido y sufre el menor CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ en la medida que, en efecto, de esos dictámenes resulta la afectación y el daño moral que ha experimentado y ha de experimentar al menos a lo largo de su vida. El error condujo al Tribunal a la infracción de la ley.

QUINTO: El Tribunal Superior en la sentencia que dictó incurrió en error de apreciación en la valoración de la declaración rendida por la Psicóloga, Licenciada CELESTE GONZÁLEZ BRANDAO, como esa declaración aparece asentada a fojas 389 a 409 y 413 a 418 del expediente y el error consistió en que, a pesar de los criterios técnicos ofrecidos por la declarante, que determinan el daño moral que afecta y afectará a los demandantes, a quienes ha atendido profesionalmente, esposa e hijo del difunto, el Tribunal no le atribuyó ese mérito, en el caso del menor CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ, en la medida que consideró que por la edad de este, al momento de la muerte del Ingeniero CHAVARRÍA (q.e.p.d.), el 17 de septiembre de 1999, no estaba en capacidad de experimentar afectaciones psicológicas y psiquiátricas que determinarían un daño moral. El error condujo al Tribunal a la infracción de la ley.

SEXTO: En la sentencia dictada en segunda instancia, se incurrió en error de apreciación en la valoración de la prueba consistente en el dictamen rendido por los peritos designados por la parte actora sobre la determinación del monto del daño moral y el error consistió en que el Tribunal dejó de atribuirle el mérito de convicción que tienen, conforme a la ley, al dictamen rendido por los peritos LUIS CHEN GONZÁLEZ y CELIA RIVERA CARRIÓN, que con fundamento en los dictámenes rendidos por los Peritos Psicólogos, Psiquiatras determinan el monto de la indemnización por daño moral, como aparece asentado en el expediente de fojas 1071 a 1073 (Informe a Peritaje N°4), en la medida que

a pesar que estos peritos dictaminaron , teniendo en cuenta y auxiliándose con los peritos técnicos y científicos que aportaron los Psiquiatras MARCEL PENNA, ORLANDO PEÑA y las Psicólogas MARITZA ALTAFULLA, MARICELA MACHUCA Y DONA CÓRDOBA, las Trabajadoras Sociales Aura Chávez y Bertilda de Paredes y por las declaración rendida por la Psicóloga Celeste González, el Tribunal Superior reconoció solamente en este concepto, el monto de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), a favor de María del Carmen Muñoz de Chavarría que es un monto menor al pretendido en la demanda y al monto determinado con criterio científico por los peritos por la suma de UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00), negando la pretensión ejercida en este sentido por Marta Eugenia S. de Chang y el menor Carlos Alfredo Cavaría Muñoz, que el dictamen pericial fijó, respectivamente, en las sumas de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00) y UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,500,000.00). El error dio lugar a la infracción de la ley.

SÉPTIMO: El Tribunal Superior en la sentencia incurrió en error de apreciación al dejar de atribuirle el valor que tienen conforme a la ley los dictámenes periciales rendidos en la diligencia exhibitoria practicada a INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. (fs. 1581 a 1583) por los peritos LUIS O. RODRÍGUEZ y DELFÍN PEÑA (fs. 1586 a 1592 Informe Pericial), (fs. 1775 a 1791 Examen de Peritos); LUIS CHEN GONZÁLEZ y ROBERTO MÉNDEZ (fs. 1651 a 1658 Informe Pericial), (fs. 1771 a 1774 Examen de Peritos) y TOMASA GONZÁLEZ y JESÚS CABALLERO (fs. 1711 a 1714 Informe Pericial), (fs. 1769 a 1770 Examen de Peritos) y el error consistió en que, a pesar que de esos dictámenes, concordantes todos, se desprende con suficiente mérito o valor de convicción la excelente situación económica de la empresa con responsabilidad en el pago de la indemnización por daño moral, INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., el Tribunal dejó de atribuirle mérito, como era obligante, para determinar el monto de la indemnización, en la medida que solo reconoció la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) a favor de MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA. El error condujo al Tribunal a la infracción de la ley.

OCTAVO: Los errores de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior, dieron lugar y lo condujo a la infracción de la norma sustantiva que obliga a reparar el daño causado a quien lo cause por acción u omisión, mediando culpa o negligencia en la medida que la sentencia reconoce parcialmente esa reparación al condenar al pago de una suma menor al monto del daño material causado y al dejar de reconocer la indemnización a dos de los demandantes en concepto de daño moral. El error condujo al Tribunal a la infracción de la ley.

NOVENO: Los errores de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior, que dieron lugar a la infracción de las normas sustantivas de derecho resultaron de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, en la medida que por el error se condenó a la parte demandada al pago de una suma menor a la demandada y demostrada en concepto de daño material que incluye daño emergente y el lucro cesante, así como el monto de la indemnización del daño moral en cuanto solo lo reconoció y por suma inferior a la demostrada, a favor de MARIA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA y que negó en

relación a los otros demandantes, hijo y madre del difunto. Sin el error la decisión debió ser distinta y que reconociera, conforme a lo probado, la pretensión ejercida.” (fs. 2148 a 2155)

Las disposiciones legales infringidas por el fallo recurrido que cita la censura son las contenidas en los artículos 781, 857 (numeral 4), 871, 917 y 980 del Código Judicial y en el artículo 1644 y 1644a del Código Civil.

Con respecto a los motivos de la causal ha de destacarse, en primera instancia, que más que cargos de injuridicidad contra la sentencia, lo que en términos generales contienen estos son disconformidades de la censura con respecto al valor probatorio que le otorga el fallo recurrido a los medios de convicción que señala con tal carácter. En otras palabras, la censura no identifica los errores de juicio, propiamente tal, en que incurre el juzgador con respecto a la valoración de las pruebas que señala, puesto que no indica el razonamiento de las pruebas por parte del tribunal ni, por ende, tampoco expone en qué consiste lo arbitrario o ilógico del mismo, limitándose a afirmar con respecto a casi todas las pruebas a las que se refiere en los motivos, que no se les reconoce el valor que les confiere la ley, lo que en modo alguno constituye, per se, yerro fáctico.

Lo expuesto, desde luego, no implica la desestimación de la causal por tal razón, ya que la ley dispone que una vez admitido el recurso no puede desestimarse en el fondo por razones formales. Sin embargo, no puede soslayar la Sala tampoco el carácter extraordinario del recurso de casación, por lo que no cabe a través de este hacer una nueva valoración de las pruebas, como si se tratara de una tercera instancia del proceso, ya que su finalidad es enmendar vicios o errores de ilegalidad concretos cometidos por el fallo recurrido en relación con la valoración de las pruebas o aplicación de la ley. De manera entonces, que el hecho que no permita la norma comentada que en el análisis de fondo del recurso se utilicen argumentos de forma para desestimar este, en modo alguno supone la obligación del tribunal de casación de revisar la valoración del tribunal ad-quem, ya que ello excede su competencia.

Una interpretación armónica de las normas legales en juego, que respete el carácter extraordinario del recurso, por ende, implica concretar el examen de la causal en cuyos motivos no se adviertan errores probatorios contra la sentencia recurrida, al examen del razonamiento que hace el tribunal ad-quem de las pruebas que considera la censura mal valoradas a fin de determinar si tales motivos o razones en que se basa este para reconocerle o negarle mérito o valor de convicción, resulta ilógico o arbitrario.

Bajo tal consideración, se procede entonces al análisis de los motivos de la causal, en los que advierte esta Superioridad, que la primera de las objeciones que la censura le formula a la sentencia impugnada, específicamente en los dos primeros motivos, guarda relación con pruebas, una documental y otras testimoniales, que versan sobre el daño material. Alega la censura que el fallo recurrido no les confiere valor conforme a la ley, no obstante que el documento privado, el cual constituye una nota visible a foja 23, expedida por la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES (COCIGE), en la que le formula esta empresa una oferta laboral al Ingeniero CARLOS CHAVARRÍA antes de su muerte, expresa que la remuneración mensual que recibiría por dicho empleo, a partir de enero del año 2000, sería por la suma de B/.3,000.00. Tales hechos, así como la aceptación de la oferta de trabajo son corroborados, de acuerdo con la censura, por los testigos RICARDO FÁBREGA (Presidente de la empresa), MAYRA ROSARIO BARAHONA (Gerente Administrativa de la empresa) ROLANDO COPARROPA, AMALIA RENGIFO y ROLANDO CHAG. A juicio de la parte casacionista, como consecuencia de la valoración incorrecta de las pruebas indicadas por la sentencia

recurrida, tasa esta el daño material causado a la esposa e hijo de la víctima del delito de homicidio en una cuantía inferior a la exigida.

Con respecto al extremo fáctico tratado, el fallo recurrido expresa lo siguiente:

“En primer lugar vamos a referirnos a la controversia generada por la valoración que hizo la Juez del documento expedido por la Empresa Construcciones Civiles Generales, S. A. (foja 226), que a juicio del Tribunal es un documento privado en el cual se consigna una oferta de trabajo para el finado. Por supuesto que la apelante a través de la complementación de otras pruebas ha querido convencer al Tribunal que -per se- el documento debe tenerse de referente para establecer la proyección económica que satisfaga sus pretensiones. Pero esto no puede ser así porque además de las enumeradas razones legales que lo impiden y que en buena hora detalló la Juez de instancia, con las cuales estamos de acuerdo, la oferta de trabajo plasmada en el documento, simple y sencillamente es eso, una propuesta laboral, una mera expectativa que como tal no genera derechos y obligaciones entre las partes, menos en este caso en particular en el que no aparece por ningún lado la aceptación del trabajador”. (fs. 2029-2030)

Como se aprecia, la sentencia recurrida hace suya la valoración del juzgador de primera instancia de los medios de prueba documental y testimoniales que estima la censura mal valorados, ya que en su concepto estos no permiten confirmar lo alegado por la censura, sobre la posibilidad real de la contratación del occiso CARLOS MANUEL CHAVARRÍA para trabajar en la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES. Además, que tales pruebas no permiten apreciar el acuse de recibo o aceptación por parte del occiso CHAVARRÍA de dicha oferta, las que, de otra parte, no le generan tampoco al tribunal ad-quem la convicción en relación con tal hecho, dado que la referida empresa pertenece a ROLANDO CHANG, esposo de la demandante MARTA EUGENIA CÁRDENAS DE CHANG, quien es la madre del occiso CARLOS MANUEL CHAVARRÍA.

El fallo de primera instancia, por su parte, en el análisis que hace de las pruebas indicadas por la censura en los dos primeros motivos, en lo pertinente a los testimonios, expresa que algunos son de referencia y al testigo ROLANDO CHANG lo califica de sospechoso, por razón del vínculo que le unía a CARLOS MANUEL CHAVARRÍA. Por su lado, la nota mediante la cual se le comunica la oferta de trabajo al occiso CHAVARRÍA, el juzgador de la causa sostiene que no cumple con los requisitos que exige la ley para la valoración probatoria de los documentos privados.

Estima la Sala, por ende, que el fallo del Tribunal Superior, en el que se aprecia que, además de validar el razonamiento probatorio del tribunal de primera instancia con respecto a las pruebas que estima la censura mal valoradas, se expresan razones adicionales a las señaladas en dicha sentencia para negarles el mérito que la recurrente reclama para tales pruebas, no se advierte que resulte el enjuiciamiento probatorio respectivo arbitrario o que obedezca este a un puro decisionismo judicial, lo cual, de otro lado, tampoco alega ni mucho menos demuestra la censura, de ahí que no encuentre la Sala razones para estimar en este aspecto la comisión por parte del tribunal ad-quem de un vicio de ilegalidad que amerite casar su decisión.

En el motivo tercero, expresa la censura su disconformidad con el valor de convicción otorgado por el fallo recurrido a las pruebas periciales y exámenes de los respectivos peritos, que versan sobre la cuantía del daño material (lucro cesante y daño emergente), el cual es cuantificado en un monto superior al que reconoce la

sentencia recurrida. No expresa, sin embargo, la parte recurrente en este motivo tampoco el error de juicio en que incurre el Tribunal Superior con respecto al examen de tales medios de prueba, limitándose a señalar que se basan en los principios científicos, que son concordantes y que el fallo les niega el valor que les reconoce la ley sin mayor fundamento.

Con respecto al valor que le merecen las pruebas periciales a las que se refiere la censura, el tribunal ad-quem en su sentencia objeto del recurso de casación externa lo siguiente:

“Pues bien, el Tribunal ha revisado las operaciones aritméticas y encuentra que no es cierto que la Juez haya ignorado los peritajes. Al contrario, no hizo otra cosa que aplicar lo dispuesto en el artículo 980 del Código Judicial...

En el fallo, además de que se alude a los informes, se aprecian conclusiones razonadas que tuvo la Juez para valorar los hechos, referenciándose en otros elementos de prueba y en su sana crítica, facultad que como vemos le confiere la norma citada.

Que en este caso haya asociado los informes con otras pruebas o bien que se haya inclinado por uno o por otro dictamen, no supone una actuación marginada del procedimiento o de sus potestades.

Hay que dejar aclarado que ciertamente los señores peritos elaboraron los informes y realizaron sus proyecciones, sustentando sus conclusiones en sus especialidades y en su reconocida experiencia. Pero aun así, el Juez debe interpretar los informes como lo que son: herramientas de apoyo jurisdiccional y no de buenas a primera aceptar como cierto todo lo que le cuentan bajo la premisa de que es un hecho probado por que “lo expresaron los expertos”. No puede ser así porque en la altísima y compleja responsabilidad de administrar justicia el que tiene la última palabra es el Juez, quien al interpretar no únicamente debe considerar las manifestaciones periciales sino todas las pruebas conducentes a la comprobación de un hecho.

Después de todo, en cualquier caso las conclusiones a que llegan los peritos son opiniones de especialistas, que muchas veces se ven influenciadas por los intereses de las partes que los propone y les cubre sus honorarios. En otros casos los peritos parten de consideraciones erradas, puesto que algunas materias no son de su dominio. Un ejemplo lo vemos en este caso donde los peritos, con evidente desacierto, se adentran a realizar sus proyecciones tomando como referente instituciones jurídicas que por su complejidad han sido materia de debates hasta ahora inconclusos. Aún así se atreven a determinar, por ejemplo: qué es daño moral, qué es daño emergente y hasta lucro cesante: luego con base a estas erradas consideraciones lanzan sus proyecciones que lógicamente son desestimadas, no porque fallen los cálculos aritméticos, sino porque no tienen base cierta.” (fs. 2032 a 2034)

Como se aprecia, no resulta acertada la afirmación de la censura en el sentido que el fallo recurrido no razona el valor probatorio que le merecen las pruebas analizadas, sino que, por el contrario, del extracto del fallo recurrido citado se aprecia claramente que el tribunal ad-quem explica o expresa las razones en que se apoya para no conferirles el mérito de convicción que reclama la censura para fijar la cuantía de la

indemnización del daño emergente y lucro cesante que exige, enjuiciamiento este que, ha de indicarse, no estima la Sala infundado ni irrazonable. Por el contrario, coincide esta Superioridad con tal razonamiento, dado que como atinadamente advierte el fallo impugnado, los peritos son auxiliares de la justicia, no reemplazan al juez en su labor de decidir. Consecuentemente, el dictamen pericial constituye una prueba cuya validez y mérito probatorio tiene que ser sopesado por el juzgador, teniendo en cuenta las reglas de valoración que para tales efectos dispone el Código Judicial (artículo 980) y en relación con las demás pruebas que sobre los hechos respectivos consten en el expediente.

El juez, por ende, no está obligado a someterse al resultado de los dictámenes de los peritos, como sugiere la parte recurrente, sino que la ley lo obliga, más bien, a confrontar estos con el resto del material probatorio allegado al proceso, aplicando también la sana crítica, a objeto de fijar los hechos que constituyen los presupuestos de la norma que consagra el derecho sustantivo reclamado en juicio. Por consiguiente, si la parte recurrente estima que el razonamiento expresado por el fallo recurrido para no reconocerles el valor probatorio que reclama resulta arbitrario, irrazonable o ilógico, ha debido en todo caso establecerlo o demostrarlo, lo que empero no hace, debiendo por tanto la Sala, sobre la base de las consideraciones señaladas, desestimar sus objeciones por falta de asidero.

Prosiguiendo con el análisis del recurso, en el cuarto y siguientes motivos la censura le formula objeciones o disconformidades relacionadas con el valor que le reconoce la sentencia recurrida a pruebas, en su mayoría también de carácter pericial, las que versan sobre la existencia y cuantía del daño moral reclamado por los codemandantes MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, en su calidad de esposa de la víctima, y por el hijo menor de edad de ambos, CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ, así como también de pruebas periciales sobre la solvencia económica de la codemandada INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., para soportar el pago de la cuantía del daño moral estimado por los dictámenes periciales mal valorados.

Así pues, en cuanto a los dictámenes periciales de los psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales con respecto a la evaluación de la afectación moral sufrida por el codemandante CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ, en el motivo cuarto y quinto se sostiene que el fallo recurrido no le confiere el valor de convicción a dichas pruebas que les dispensa la ley para demostrar la existencia del referido hecho, pese a que de tales peritajes se desprende el perjuicio moral que ha sufrido y que sufrirá el menor de edad por la muerte de su padre, ya que estima el Tribunal Superior que al momento de registrarse la muerte de su padre, carecía de la capacidad para experimentar afectación psicológica debido a su edad.

Por su parte, en relación con el daño moral alegado por la codemandante MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, se alega en el motivo sexto que el dictamen de los peritos LUIS CHEN GONZÁLEZ y CELIA RIVERA CARRIÓN, ha sido mal valorado por el fallo impugnado, por cuanto este en base a los peritajes rendidos por psicológicos, psiquiatras y trabajadores sociales en el proceso, establece que el daño moral sufrido por MUÑOZ DE CHAVARRÍA es superior a la suma reconocida por la sentencia impugnada.

Ahora bien, conviene revisar la motivación del Tribunal de la alzada con respecto a los extremos fácticos tratados. Se permite la Sala, pues, transcribir en lo pertinente el fallo recurrido:

“En relación al daño moral que la Juez reconoció a favor de la esposa e hijo del finado, la recurrente en primer lugar formula algunas aclaraciones conceptuales sobre la diferencia entre reparación y consolación. Seguidamente cuestiona que en la consideración del hecho la Juzgadora haya concebido la reparación del daño moral para los dos como si

fueran una misma persona, enfatizando que esa apreciación es incorrecta porque el daño moral es personal e individual.

Sobre el primer punto creemos que está demás la aclaración de que el concepto adecuado es el de reparación y no de consuelo o premio. Aparte, en la exposición no se aprecia la menor intención de agraviar alguna persona sino la de motivar e ilustrar el fallo, cuestión que como todos sabemos en el ámbito judicial es una responsabilidad del Juzgador.

Hecha la salvedad y respecto a la unificación en el reconocimiento del daño moral, debemos señalar que si bien compartimos algunos argumentos de la recurrente en cuanto a la individualización, no podemos dejar de considerar que en este caso se trata de la madre y el hijo menor que para la fecha del suceso apenas contaba con cuatro meses de nacido. El infante, a la fecha en que ocurre el deceso no se encontraba en la condición de registrar el hecho como para sentirse emocionalmente afectado. Es decir, que la relación entre padre e hijo estaba en sus inicios, por lo cual era muy poco probable que resintiera la pérdida como si fuera una persona de más edad.

Y con esta apreciación del hecho no estamos afirmando, menos en esta materia tan complicada de la naturaleza humana, que el menor no haya sufrido una afectación por perder repentinamente al padre. Sabemos que sufrirá ante la ausencia de tener que formarse sin el apoyo de la figura paterna, pero una variable así no puede tomarse como referente para -en todos los casos- reconocer una reparación en vista que para el Tribunal el hecho no necesariamente debe truncar la vida ni las aspiraciones de la persona. Al contrario, así como el deceso de uno de los padres, provoca que el sobreviviente se esmere por llenar el vacío que queda en el hijo, en ocasiones también sirve de estímulo y de motivación adicional para seguir adelante. Ejemplos son muchos en los que hombres de reconocido éxito en la vida, a pesar de condiciones adversas, divorcios, separaciones o de haberse criado con parientes distintos a los padres, no solo han logrado todos sus sueños sino que han dejado huellas imborrables de su paso por la vida.

La apelante tampoco está de acuerdo con la cantidad que se reconoció, en concepto de daño moral, de la esposa y la madre del fallecido.

Al igual que sobre puntos anteriores, en este también el Tribunal ha revisado la operación hecha en la primera instancia y no encuentra razones ni pruebas para variarla. Sobre todo porque obedecen y están fundamentadas en el examen discrecional, según las reglas de la sana crítica, que realizó en su momento la Juez.”(fojas 2034 a 2036)

Se aprecia pues que con respecto al menor CARLOS ALFREDO CAVARÍA MUÑOZ, la decisión recurrida para negarles valor de convicción a las pruebas periciales que estima la censura mal valoradas en relación con el daño moral cuya indemnización reclama en su condición de hijo menor de edad de la víctima, se basa en que este tenía a penas cuatro meses de nacido cuando se produjo el deceso de su padre, razón por la que es improbable que hubiera experimentado daño emocional como consecuencia de la pérdida de su padre.

El daño moral, el Código Civil en su artículo 1644a lo define como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de si misma tienen los demás. Podría decirse que en sentido estricto se refiere el precepto propiamente a aquellos perjuicios ciertos o existentes al momento de presentarse la reclamación de la indemnización correspondiente. Si embargo, la doctrina y jurisprudencia más reciente, con un criterio más amplio, el cual sigue la Sala, estima que dentro del daño moral indemnizable no solo ha de considerarse el perjuicio moral actual, sino también el daño moral futuro, es decir, aquel perjuicio que ha de experimentarse con posterioridad al ejercicio de la acción civil, siempre que con respecto al mismo exista certidumbre racional de que con posterioridad surgirá.

Esta precisión entre daño moral actual y futuro, conviene tenerla muy en cuenta en el caso tratado, en el que se discute si como consecuencia de la muerte de un progenitor puede un niño de escasos meses de nacidos sufrir un perjuicio moral. Sobre el particular la doctrina comparada, tratándose de daño moral actual o presente, niega la posibilidad que los recién nacidos sufran este tipo de perjuicio, sobre la base de que "están incapacitados para sufrir un agravio moral en razón de carecer los mismos de la receptividad necesaria para sentir el sufrimiento íntimo característico de tal especie de daño" (Roberto H. Brebbia. "El Daño Moral". 1967: pág. 241). La ausencia de una comprensión adecuada en el recién nacido del concepto de la muerte, hace impropio hablar en su caso de afectación emocional o psicológica actual. Ahora bien, tratándose de daño moral futuro el parecer de la doctrina y jurisprudencia comparada es contrario, es decir, que sostienen el criterio de que el infante sí puede padecer esta clase de daño, pues eventualmente al alcanzar el desarrollo intelectual suficiente, que le permita entender y, consecuentemente, sentir la ausencia de su progenitor, es previsible el sufrimiento o afectación psicológica que ese vacío parental ha de producirle.

Este último criterio, lo recoge la jurisprudencia comparada, caso de la colombiana, en precedente que cita y comenta el civilista colombiano Velásquez Posada en el extracto de su obra que se permite la Sala transcribir:

"la Corte Suprema de Justicia en 1971 aplicando los principios generales de la reparación del daño concedió indemnización por daño moral futuro cierto a una infante de 10 meses de edad. La menor había perdido a su padre en un accidente y la Corte accedió a la reparación de daño moral futuro con los siguientes considerandos:

"La Corte... considera que la cónyuge de la víctima sufrió un gran dolor por su desaparición, pero que la menor ya que solo contaba con 10 meses de edad, no experimentó un dolor análogo, pero no deja de ser verdad que más tarde tendría que sentir una cierta pena por la falta de un padre. Debe admitirse que la menor también sufrió un perjuicio moral subjetivo por la trágica muerte de su progenitor, perjuicio que si bien es futuro, tiene la misma categoría de certeza que el material, el perjuicio futuro pero cierto es indemnizable". (Velásquez Posada, Obdulio. Itinerario Jurisprudencial del Daño Moral en Colombia, pág. 17).

Igualmente, se le reconoce carácter cierto al daño moral futuro con respecto al infante como consecuencia de la muerte de su progenitor, en otro precedente que recoge la jurisprudencia comparada, dado que se estima que "en el caso de un menor, que a la época del accidente contaba con tan corta edad que ni siquiera conoció a su padre (un mes y días) es especialmente apreciable el dolor que habrá sufrido durante los

años posteriores al ilícito, el cual se configura con la ausencia de protección y seguridad que indudablemente otorga la figura paterna, con los graves perjuicios espirituales y psíquicos que ello trae aparejado a lo largo de su crecimiento". (Precedente citado por Elena I. Highton y otros. "Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los Precedentes y Posibilidad de Generar un Baremo Flexible a los Fines de Facilitar Decisiones Homogéneas y Equilibradas", pág. 167)

Estima la Sala, en consecuencia, que puesto que los infantes con pocos meses de nacidos, como resulta apenas lógico suponer, no cuentan con la capacidad para comprender el hecho relativo a la muerte de su padre o madre, no puede concluirse que experimenten estos algún tipo de sufrimiento o afectación emocional o moral al momento de producirse dicho hecho. Por consiguiente, comparte la Sala el criterio del Tribunal Superior con respecto a negar la existencia del daño moral actual que reclama haber sufrido el codemandante CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ, ya que resulta conforme a la razón y la lógica inferir del hecho, que por demás consta en autos, de que al tiempo de producirse la muerte de su progenitor este contaba con apenas cuatro meses de nacido, que carecía de la facultad o conciencia para comprender tal suceso y, por tanto, de valorar la pérdida sufrida, así como del vínculo de apego o emocional con el progenitor, que permita hablar de la existencia de una afectación emocional o psicológica cierta. De ahí que no deviene en arbitrario el razonamiento probatorio del tribunal en relación con los dictámenes periciales como consecuencia de lo cual le resta mérito de convicción con respecto al daño moral actual o presente del hijo de la víctima.

Situación distinta ocurre, empero, con el daño moral futuro del hijo de la víctima de homicidio, cuya evaluación o razonamiento fáctico expresado por el tribunal de la alzada para desestimarlos sí resulta ilógico. En la sentencia impugnada, pese a reconocerse que el hijo menor de edad de la víctima "sufrirá ante la ausencia de tener que formarse sin el apoyo de la figura paterna", desestima dicha pretensión sobre la base de que, "no en todos los casos necesariamente la muerte del padre de un recién nacido conlleva afectación a su vida ni las aspiraciones de la persona, ya que en algunos casos más bien lo motiva a llenar ese vacío dejado por el padre o la madre y se convierte en su estímulo adicional para seguir adelante".

Como viene indicado, una de las condiciones o presupuestos para el reconocimiento del daño moral futuro es la certeza de que el daño ha de producirse. Pues bien, sabido es que los padres son los pilares fundamentales para la formación adecuada de la personalidad de sus hijos. Por ende, resulta conforme a la razón inferir que la privación de la figura paterna o materna para un individuo a escasos meses de nacido, la cual deberá sobrellevar en todas las etapas de su crecimiento, constituye un gran vacío, que habrá de impactar su normal desarrollo personal, emocional y social, es decir, que en estos casos por tratarse del padre del niño, es evidente que esa ausencia va a producirle a este a futuro un daño emocional.

La sentencia impugnada con base en la experiencia, podría decirse, para desestimar el daño moral futuro reclamado, sostiene que para algunas personas la pérdida de un progenitor no constituye impedimento para el logro de la superación personal o profesional. En concepto de la Sala, no es dable utilizar la superación personal como parámetro para desestimar en forma categórica y sin ningún sustento objetivo, además, la certeza del daño o afectación emocional futuro en el infante producto del vacío parental sufrido, ya que en principio, el hecho que una persona en tales circunstancias alcance la superación personal y profesional, no permite inferir que la misma no ha experimentado afectación moral por la ausencia de su progenitor. En tal razonamiento se soslaya, además, que adversidades del tipo señalado siempre suponen un coste o esfuerzo personal adicional para el logro del desarrollo personal y que, aun teniéndose por válida dicha inferencia, se trataría en todo caso de una excepción, que más bien viene a confirmar la regla. Por ende, mal puede extraer

el juez de tales experiencias particulares conclusiones aplicables a la generalidad de los casos, salvo que la misma estuviera apoyada en evidencias que consten en autos que comprueben tal tesis, lo que no se aprecia.

Por otro lado, la certeza del daño moral futuro del recurrente encuentra respaldo probatorio en los medios de convicción que la censura estima erradamente valorados, concretamente se hace referencia a la evaluación psiquiátrica practicada al menor CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ, por el Médico Psiquiatra MARCEL I. PENNA FRANCO, así como el dictamen rendido por la perito designada por el tribunal, la Psicóloga DONNA CÓRDOBA. Tanto el primero, a foja 917, como la segunda, a foja 973, señalan que el menor de edad CHAVARRÍA MUÑOZ requiere atención psicológica, ya que todavía “le quedan etapas de desarrollo que cumplir y en las que la figura paterna juega un papel fundamental”. De igual manera, en la evaluación psicológica del Doctor EDUARDO PEÑA, se indica a foja 979 con respecto al menor CHAVARRÍA MUÑOZ, que cuando muere su padre, no tiene esta conciencia de “qué son sentimientos de seguridad ni protección por parte de su padre”, pero que “puede presentar complicaciones del trastorno de las emociones por no contar con la presencia de su padre en el futuro”.

En suma, pues, los elementos de pruebas examinados permiten establecer que el daño moral futuro reclamado por el codemandante CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ, reúne carácter de cierto, condición esencial para el reconocimiento de dicho perjuicio, como se ha indicado, por lo que desde esta perspectiva se incurre en error en el enjuiciamiento de las pruebas en cuestión, en el fallo impugnado.

También, en relación con el tema del daño moral futuro del codemandante CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ, pero ya en lo pertinente a la cuantía del mismo, se alega la errónea valoración de la prueba pericial rendida por los Contadores Públicos Autorizados LUIS CHEN GONZÁLEZ y CELIA RIVERA CARRIÓN, quienes determinan el monto de la referida indemnización en la suma de B/.1,500,000.00. Vale acotar, que este es un aspecto que, por comprobado el vicio de ilegalidad atribuido al fallo en relación con las pruebas del mismo, corresponde a la Sala analizarlo en la sentencia de reemplazo, que ha de dictarse como consecuencia de la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para subsanar el vicio de ilegalidad demostrado.

Finalmente, en lo atinente a la objeción de tipo probatoria planteada en el recurso con respecto al daño moral cuya indemnización reclama la codemandante MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, la cual guarda relación específica con la cuantía del mismo. El fallo recurrido en casación, el cual se deja citado ut supra, en este aspecto confirma la decisión del a-quo, que tasa dicho daño en la suma de \$.300,000.00, toda vez que la misma hace una correcta valoración de los medios de impugnación del expediente que versan sobre este extremo fáctico. El argumento de la censura se centra en que no se reconoce la suma establecida en los peritajes aportados al proceso, lo que per se no constituye tampoco un error de juicio. Se ha indicado ya, que el artículo 1644a del Código Civil en su último párrafo deja al juez la tarea de cuantificar el daño moral, para lo cual le establece varios parámetros, los que atienden a criterios de equidad y razonabilidad de la misma. La censura no alega ni mucho menos demuestra que la suma fijada incumple con tales parámetros legales, que pudiera llevar a la Sala a la consideración de que se ha incurrido en un error de enjuiciamiento fáctico en la cuantificación del daño. Tampoco encuentra la Sala que la evaluación que hace el fallo recurrido del hecho en cuestión y las razones en que se basa para desestimar la cuantía que fija la prueba pericial que estima mal valorada la censura, resulta arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, dicho aspecto es motivado de manera suficiente, sin que se aprecie arbitrariedad en el mismo, resultando en consecuencia infundada la objeción de la censura.

Como quiera que del recurso de casación propuesto por los actores se demuestran los cargos de ilegalidad que guardan relación con el reconocimiento del daño moral reclamado por MARTA EUGENIA CÁRDENAS DE CHANG y CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ, corresponde CASAR la sentencia recurrida, proferida el 7 de noviembre de 2008, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y actuando en calidad de tribunal de instancia, REVOCAR la sentencia N°05 de 21 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, el 21 de octubre de 2008 y en su lugar dictar sentencia de reemplazo.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Conviene acotar, en primera instancia, que mediante la sentencia de reemplazo se resolverá exclusivamente sobre la cuantificación del daño moral que le corresponde percibir a los codemandantes MARTA EUGENIA CÁRDENAS DE CHANG y CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ, en su condición de madre e hijo, respectivamente, de la víctima de homicidio, CARLOS MANUEL CHAVARRÍA. Con respecto al daño material de los actores MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA y CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ, como quiera que este ha sido objeto de examen en casación por la Sala, por razón de las objeciones que le formularan a la sentencia de segunda grado, tanto la parte actora como la parte demandada, no habiéndose comprobado vicio de ilegalidad alguno cometido por el fallo de segunda instancia, juzga la Sala pertinente acoger lo resuelto por el Tribunal Superior en cuanto a este punto.

La labor de cuantificar el daño moral, constituye una de las que más dificultad suscita al juzgador, por el hecho de tratarse de un daño extrapatrimonial, es decir, que recae sobre bienes o derechos que no se pueden reponer, porque no circulan en el tráfico jurídico, tales como el honor, el dolor, la tristeza, etc. De ahí que, si bien el Código Civil utiliza la expresión reparación del daño moral (artículo 1644a), ha de acotarse que tal indemnización no cumple una función propiamente reparadora, como ocurre con el daño material, sino que constituye esta, más bien, una compensación económica por el perjuicio moral sufrido por la víctima, según lo sostiene la doctrina mayoritaria. Por ende, al fijar la indemnización el juez no busca con ello reparar al demandante el derecho lesionado, es decir, retrotraerlo a la situación en que se encontraba antes de que se produjera el hecho causante del daño sufrido, pues el sufrimiento o afectación psicológico una vez tienen lugar, no puede borrarse.

Es preciso, también, que se tenga en claro, que tampoco tiene la indemnización del daño moral carácter de daño punitivo o punitive damages (como se le denomina en el Derecho anglosajón), por lo que no debe entenderse como una especie de "plus de indemnización que se concede al perjudicado, que excede del que le corresponde según la naturaleza o alcance del mismo"(Fernando Reglero Campos (coordinador). Lecciones de Responsabilidad Civil. Aranzadi, España, 2002, pág. 37). Por ende, no puede pretenderse, a través de la compensación del daño moral la obtención de un enriquecimiento o lucro indebido, sino que se reitera que su cálculo ha de obedecer a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, aspectos a los que apunta precisamente la norma del artículo 1644a del Código Civil, la cual le señala al juez los parámetros en los que debe enmarcarse para fijar el quantum indemnizatorio de dicho daño, a saber, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Teniendo de presente los parámetros señalados, conviene indicar, que con respecto al daño moral cuya reparación reclama MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG, constan en autos su parentesco

con la víctima del delito de homicidio, CARLOS MANUEL CHAVARRÍA, es decir, de madre de este. También obran en el expediente pruebas periciales y testimoniales que permiten advertir la relación cercana que mantenía la codemandante MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG con su hijo, por lo que no cabe duda de la existencia del perjuicio moral que la muerte de su hijo le produjo.

Ahora, en cuanto a la cuantía del perjuicio moral reclamado, la cual la codemandante establece en la suma de B/.500,000.00 y aporta al proceso en relación a dicho extremo fáctico peritajes que dictaminan la cuantía del mismo, cabe acotar que constituye esta una labor que la ley encarga al juzgador, señalándole, como se ha indicado, los elementos que ha de tener en cuenta para tal operación. En este sentido, si bien no ignora la Sala el dolor y sufrimiento que ha debido ocasionarle la muerte de su hijo a la codemandante MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG, sin embargo no se advierte de las evaluaciones psicológicas que le fueron practicadas y que obran en autos, que dicha afectación sea de tal gravedad que le haya ocasionado algún tipo de trastorno psicológico o demencia, sino que se trata, más bien, de un trauma psicológico que puede tratarse profesionalmente. Tampoco consta en autos otros elementos como el dolo por parte de los demandados de causar intencionalmente el daño reclamado ni la proporcionalidad entre la suma exigida como compensación con respecto a la situación económica de la demandada, resultando, por ende, exorbitante la misma. Para la Sala, atendido los criterios legales señalados, ha de estimarse el daño moral en la suma de OCHENTA MIL DÓLARES (\$.80,000.00), la cual se estima, en base a la situación económica de la parte demandada, al menos de la empresa, que esta cifra resulta razonable a los efectos de que puedan hacerle frente al pago de la misma, en adición a la condena por el daño material reconocida a través del presente proceso.

En cuanto a la cuantía del daño moral futuro del codemandante CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ, la cual se fija en la demanda en la suma de \$.1,000.00, se ha dicho que la parte demandante aporta al proceso la prueba pericial rendida por los Contadores Públicos Autorizados LUIS CHEN GONZÁLEZ y CELIA RIVERA CARRIÓN, quienes determinan el monto de la referida indemnización en la suma de B/.1,500,000.00.

Como ha quedado expuesto, pues, la compensación económica por el daño moral no tiene por propósito facilitar un enriquecimiento indebido a quien lo ha sufrido, por lo que su tasación ha de responder a precisos criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Es así que, al daño moral del codemandante CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ, con respecto al cual juegan los mismos elementos y criterios tenidos en cuenta para tasar el daño moral de la codemandante MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG, salvo que en el caso de CHAVARRÍA MUÑOZ, como quiera que se trata solamente del daño moral futuro, no puede estimarse en la misma suma reconocida a la progenitora de la víctima, sino que corresponde fijarlo en una cuantía inferior. En este aspecto, juzga la Sala razonable fijar en la suma de \$.40,000.00, la indemnización del daño moral futuro examinado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el proceso ordinario propuesto por la Dra. ALMA LÓPEZ DE VALLARINO en nombre y representación de MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, del menor de edad CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ y de MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG contra INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. y MOISÉS QUIJADA MENESES,

asistida por la firma de abogados IGRA, y actuando como tribunal de instancia REVOCA la sentencia N°05 de 21 de enero de 2008, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, y en su lugar procede a dictar sentencia de reemplazo, por lo cual RESUELVE:

1. CONDENAR a los demandados INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. y MOISÉS QUIJADA MENESES solidariamente a pagar a favor de los actores MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA y su hijo menor de edad CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ la suma de NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON 40/100 (\$.909,238.40), en concepto de daño material.
2. CONDENAR a los demandados solidariamente a pagar en concepto de daño moral a los actores MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE CHAVARRÍA, la suma de TRESCIENTOS MIL DÓLARES (\$.300,000.00); a su hijo menor de edad CARLOS ALFREDO CHAVARRÍA MUÑOZ, el monto de CUARENTA MIL DÓLARES (\$.40,000.00); y a MARTA EUGENIA CÁRDENAS SÁENZ DE CHANG la suma de OCHENTA MIL DÓLARES (\$.80,000.00).
3. Las costas del proceso a favor de los actores se tasan en la suma de CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON 40/100 (\$.102,238.40).
4. Las costas que deben pagar los actores a favor de los demandados, por razón de lo que dispone el artículo 1075 del Código Judicial, se fijan en la suma de SESENTA MIL DÓLARES CON 00/100 (\$.60,000.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEIRY ZADITH PÉREZ Y JULIO ERNESTO CABALLERO GALAGARZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SINDY RUIZ Y DARWIN CAMPOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de agosto de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	169-15

VISTOS:

La presente resolución contiene la ponderación del recurso de casación que fuera interpuesto por LEIRY ZADITH PÉREZ y JULIO ERNESTO CABALLERO GALAGARZA contra la sentencia del 13 de marzo del

2015 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario incoado por los casacionistas contra los señores SINDY RUIZ y DARWIN CAMPOS.

En este sentido, se observa que se está ante una sentencia que culmina con el proceso ensayado y que la cuantía supera con creces, la cantidad establecida en la ley; además el recurso fue presentado en tiempo oportuno; de modo que corresponde, en estos momentos, examinar la causal que enfilaran los demandantes.

El recurso se planteó con una causal de fondo, la cual es “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que a criterio de los recurrentes, influyó en lo dispositivo de la resolución.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba consiste en que a la prueba se le otorga un valor que no tiene, se le niega la ponderación jurídica a un medio de convicción que fue debidamente presentado al proceso, o se le da el valor probatorio a una prueba que fue admitida o evacuada de manera ineficiente en el proceso; es decir, que la valoración que se le otorga al medio, no va acorde con las normas que regentan su admisibilidad y estimación dentro del proceso y así se debe reflejar en los motivos.

Igualmente, se ha manifestado que el recurrente en su cargo debe identificar la prueba con sus fojas y la ubicación, exhibir lo que esta pretendía demostrar y explicar cómo la valoración incorrecta del ad quem incidió en el quebrantamiento de una norma sustantiva que afectó el resultado; finalmente, se debe mostrar el error probatorio; o sea, lo que el ad quem señaló de ese medio, que vulneró las reglas de ponderación del medio de convicción.

De la lectura de los cinco motivos que componen el recurso, observa la Sala que esbozan de forma incompleta el cargo contra la sentencia ya enunciada y decimos en conjunto, porque si se evalúan de manera separada la situación es gravosa para los casacionistas.

El primer motivo, cita un escrito de objeción de pruebas, que no constituye a criterio de la Sala, la prueba mal valorada, sino un acompañamiento al cargo que pretende esbozar, lo cual es incorrecto dado que no es acorde con la técnica del recurso. En este motivo se desconoce el medio que fue ponderado erradamente, qué quería acreditar y no se conoce cómo este error fue concluyente en el resultado por medio de una explicación razonada, que no conlleve la simple afirmación de un presunto resultado adverso.

El error se exhibe, pero se olvida sobre qué prueba aconteció y como dicha vulneración afectó el reconocimiento de derechos sustantivos del recurrente.

El segundo motivo está mejor elaborado que el primero, empero presenta los mismos errores, veamos:

“SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de lo Civil tomó erróneamente la decisión de confirmar la sentencia recurrida sin apreciar debidamente pruebas documentales privadas, en este caso los correos electrónicos, aportados mediante diligencia y acta virtual ante notario público, que los demandantes habían exhibido durante el periodo probatorio, sin que presentaran los demandados, en tiempo oportuno, el escrito de tacha de las mismas lo que influye en los dispuesto en la parte resolutive de la sentencia recurrida y produce en consecuencia los agravios que dicho dictamen causa a los demandantes.”

En este motivo se soslaya cómo el error fue categórico en la decisión, reitera la Sala a los impugnantes, que afirmar a lo simple que el yerro le causó agravios no completa el cargo, pues debe visualizarse la relación entre el error probatorio y su incidencia en la sentencia, dado que el yerro debe ser determinante en el resultado. Además, no constan las fojas de las pruebas documentales o lo que compone el “acta virtual ante notario público”.

El tercer motivo, aun cuando explica el medio, las fojas y lo que pretendía probar, se contradice con el segundo motivo, ya que señalan que la “sentencia recurrida no considera” la prueba documental privada denominada “Acta de Diligencia Virtual”, siendo que en el segundo motivo se explica que se valoró, mas de forma incorrecta. El motivo, tal como está, alude a otra causal. El cuarto y quinto motivo parecen ser colofón de los tres primeros y no agregan cargo alguno.

En resumen, la Sala al analizar cada motivo presentado por los recurrentes lo hace para evidenciar que el cargo fue diseñado de forma poco clara e incompleta, ya que está diseminado por todos los motivos lo que hace que el error sea inferido por esta Corporación y no expuesto como debe ser.

Presentar el cargo en varios motivos no es incorrecto del todo, sin embargo, tal como está no aporta claridad. Es por tanto, que ordena al recurrente reducir los motivos y revelar el cargo, tomando en consideración: la identificación de la prueba o pruebas y sus fojas, lo que demostraba esta pieza de convicción, el error cometido por el ad quem y lo que dijo este de la prueba aludida, la influencia del error en el resultado, teniendo en cuenta que no se circunscribe a una simple afirmación.

Con relación a las normas quebrantadas y el objeto que lo fueron, el recurrente citó y comentó los artículos: 861, 879, 880, 856 y 784 del Código Judicial, artículo 12 de la Ley 51 del 2008 y artículo 987 del Código Civil.

El artículo 861 del Código Judicial presenta una disparidad sobre la causal pues se argumenta que, no se valoró la prueba documental alegada lo cual sería un contrasentido con el tipo de causal endilgada, ya que en esta causal hubo una presunta valoración, mas defectuosa.

Finalmente, el artículo 987 del Código Civil, no es pertinente a los señalamientos esbozados en el recurso, es decir, al hecho jurídico que pretendían demostrar estos documentos y que a su vez se amparaba en una norma sustantiva. Les recuerda la Sala a los impugnantes que debe existir una relación entre el cargo y las normas sustantivas quebrantadas. Ante tales omisiones se ordena la corrección de la primera y única causal en

los términos reseñados en el plazo de cinco días, de acuerdo con el artículo 1181 de nuestra norma de procedimiento civil.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ORDENAR a CORREGIR el recurso de casación interpuesto por LEIRY ZADITH PÉREZ y JULIO ERNESTO CABALLERO GALAGARZA contra la sentencia del 13 de marzo del 2015 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario incoado por los casacionistas contra los señores SINDY RUIZ y DARWIN CAMPOS.

Por lo tanto, CONCEDE a las recurrentes el plazo de cinco (5) días, para que enmiende su memorial en los términos indicados de esta resolución.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SABINO MACHUCA O SABINO PINEDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A OBED ISAAC PINEDA SAMUDIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de agosto de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	142-15

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ARIEL ESPINOSA, apoderado judicial del señor SABINO MACHUCA o SABINO PINEDA, ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 30 de enero de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Provincia de Chiriquí, dentro del proceso ordinario de oposición a título, que le sigue a OBED ISAAC PINEDA SAMUDIO.

Una vez realizado el sorteo del expediente, se procedió a dictar la providencia que fija en lista el presente negocio, por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presenten sus alegatos de admisibilidad, término éste que fue desaprovechado por las partes.

Ahora bien, le corresponde a esta Máxima Corporación de Justicia, verificar si el libelo contentivo de la formalización del recurso de casación en el fondo, cumple con los requisitos indispensables para su admisibilidad, tal cual lo establecen nuestro ordenamiento jurídico.

Siendo así las cosas, tenemos que la resolución impugnada por razón de la cuantía es susceptible de casación por haber sido emitida en un proceso de oposición a título de dominio, en donde no importa el valor reclamado en la demanda (art.1163 C.J.) y, por razón de su naturaleza, trata de una sentencia judicial dictada por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. (art.1164 C.J.)

De igual forma, se constata que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, al tenor de lo dispuesto en los artículo 1173 y 1174 del Código Judicial.

Corresponde revisar si el recurso de casación cumple con los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, en ese sentido, tenemos que el recurso presentado invoca un (1) concepto de la causal de fondo, tal como está contenida en el artículo 1169 de la excerta legal citada. Siendo “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” Ha sido fundamentado en tres (3) motivos, que a la letra dicen:

“PRIMER MOTIVO: La sentencia Civil del S/N de 30 de enero de 2015, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, objeto de esta casación, negó la pretensión de la actora, al confirmar la sentencia de primera instancia (Sentencia n.14 de 29 de octubre de 2014, emitida por el juzgado Primario Agrario de la Provincia de Bocas el Toro) que declara no probada la oposición de título de dominio presentada por el señor SABINO MACHUCA o SABINO PINEDA en contra de OBED PINEDA SAMUDIO.

El error de la Sentencia impugnada en casación, consistió en que dejo de apreciar pruebas contenidas dentro del expediente de oposición como fueron: la nota realizada por el señor Sabino Pineda que menciona el globo en conflicto (fj.33) no objetada; la nota realizada ante la Corregiduría de Las Tablas, Distrito de Changuinola (fj.9 y 35) no objetada; los testimonios del señor ABDIEL GUEVARA VEJARANO (fj.53 y 121) y testimonio del señor HARTMAN (fj.54 y 99); Resolución de Absolución proceso penal seguido al señor Sabino Pineda ante el Juzgado Mixto Municipal de Changuinola (fj.17 y 55); La audiencia preliminar realizada el día 6 de mayo de 2014, ante el Juzgado Primero Agrario de Bocas del Toro, se menciona el proceso penal donde fue absuelto el señor Sabino Pineda (fj.98), que son referentes a las fojas que son medios que acreditan la posesión real y efectiva del inmueble, que establece que es una actividad económica familiar.

Si el Tribunal Superior hubiera valorado debidamente estos medios de prueba y le hubiera dado la extensión y alcance que mandan los principios de la sana crítica no hubiera llegado a la errada conclusión que lo llevó a no reconocer mejor derecho posesorio en el señor SABINO MACHUCA O SABINO PINEDA.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior incurrió también en error de apreciación de la prueba al atribuir a los testimonios rendidos por JAIRO NOE CANDENHEAD (fs.122) amigo del demandado y el primo de la esposa de OBED PINEDA y del señor CARLOS ALBERTO CARRERA SERRUT (fj.131 y 139 ver fija 140) recibe compensación económica (péon), BONAFACIO CHORI BROWM (fj, 134 y 142), empleados del señor OBED PINEDA SAMUDIO como prueba de los hechos de la posesión por parte del demandado, a ninguno de los testigos le consta como adquirió la posesión el señor OBED PINEDA SAMUDIO, a los mismo mantienen un interés de beneficiar al demandado ver plano de señor OBED PINEDA (fj.31) de 2009.

Este error le llevó a concluir, del mismo modo, que el señor OBED PINEDA SAMUDIO tiene mejor derecho de posesión sobre los inmuebles que el demandante SABINO MACHUCA, sin percatarse el tribunal que ambos lotes quedan en Camino a la vivienda del señor SABINO MACHUCA.

TERCER MOTIVO: Que dentro del expediente de Reforma Agraria (hoy ANATI) existe un documento que establece que se le daba un globo de tierra al señor OBED PINEDA SAMUDIO (FJ 33) y sus hermanos en un terreno distinto a los dos (2) que son objeto del proceso de la adjudicación a título, documento que demuestra que el señor SABINO MACHUCA es el dueño de los globos de tierra y que todas funcionan como una unidad económica que es la producción de plátano.

Este error le llevó a concluir al tribunal Superior de Chiriquí, que el señor OBED PINEDA SAMUDIO tiene mejor derecho de posesión sobre los dos globos, el Tribunal al dejar de valorar todas las pruebas como una sola prueba llego a la errada conclusión de que el señor OBED PINEDA SAMUDIO, debido a que nuestro cliente fue despojado por la Personería de Changuinola y posteriormente absuelto porque se comprobó que las propiedades son fundos familiares." (lo subrayado es nuestro)

Antes de continuar con el análisis correspondiente, esta Sala debe señalar que la causal invocada se produce: "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111)

Dicho lo anterior y luego de revisados los motivos, la Sala se percató que las pruebas aducidas y descritas en el primer motivo no fueron valoradas por el Ad quem, situación que debió darse para que la causal de fondo invocada sea objeto de estudio, aunado al hecho que el mismo recurrente en el segundo párrafo señala que: "El error de la Sentencia impugnada en casación, consistió en que dejó de apreciar pruebas contenidas dentro del expediente de oposición como fueron: ..."; de lo que se desprende que el Tribunal Superior no apreció o no valoró las pruebas mencionadas por el casacionista en este motivo; y es que, lo expresado por el recurrente se apega a una causal probatoria diferente a la invocada.

Ante tal panorama no puede esta Superioridad precisar cual es el yerro en el que incurre la resolución atacada, incumpléndose así, con la técnica casacionista.

En relación al segundo motivo, tampoco sustenta en debida forma el cargo de ilegalidad. El recurrente manifiesta que el primer testigo es amigo y primo de la esposa del demandado y los otros dos son empleados del señor Pineda Samudio y por lo tanto, los mismos mantienen un interés en beneficiar al demandado, además, señala que a ninguno de los testigos les consta como adquirió el señor OBED PINEDA SAMUDIO la posesión de los predios en disputa. Al respecto, la Sala se percata que el recurrente no menciona frente a que caudal probatorio aportado al proceso, las pruebas testimoniales del señor Pineda Samudio pierden o disminuyen su valor probatorio. De igual forma, el casacionista no sustenta cómo la indebida valoración de los testimonios influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Con respecto al tercer y último motivo, la Sala advierte que la prueba anunciada (fj.33) en este apartado fue también mencionada en el primer motivo, el cual ha sido descartado, toda vez que al no ser objeto de valoración por parte del Ad quem, mal puede esta Superioridad emitir consideración alguna. Y es que, el casacionista endilga a otra causal de fondo (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba) y no a la causal probatoria invocada (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba).

Sobre los motivos que fundamentan los conceptos de las causales de recurso de casación, la Corte en reiteradas jurisprudencia ha señalado que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que puedan servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. En ese sentido, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación. (fallos de 25 de agosto de 2006, 22 de septiembre de 2006, 20 de abril de 2007)

Con relación a este mismo tema (los motivos) la Corte ha sido enfática en indicar que los motivos deben indicar los errores que cometió el juzgador de segunda instancia de manera clara y precisa sin que la Sala tenga que realizar inferencias para su asimilación, así pues, mediante fallo de fecha 10 de marzo de 2005, esta Sala indicó lo siguiente:

“Debemos recordar, y así lo ha reiterado la jurisprudencia, que los motivos son los hechos del recurso, que no es parte de la técnica de este recurso esbozarlos como si fueran un alegato, ya que para ello existe una etapa con ese propósito.

Por otro lado, se observa que en ninguno de los cinco motivos que sustentan la causal enunciada, se señala cómo el documento mal valorado por el Tribunal influyó en la parte dispositiva de la resolución impugnada.

Al efecto, la doctrina como la jurisprudencia han insistido, con relación a la causal probatoria que se examina, que en la redacción de los motivos se requiere explicar la forma en que se produce el yerro probatorio y su influencia en la decisión recurrida, por cuanto no cualquier error probatorio tiene la eficacia legal para ser examinado en casación, sino únicamente aquel que incide sustancialmente en la decisión objetada, de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial.

Así, en sentencia de 2 de junio de 1966, la Corte Suprema reprodujo lo señalado al respecto en otro fallo de 18 de marzo de 1949, en el que sostuvo lo siguiente:

"Cuando se acusa a una sentencia por error, el recurso es una cadena formada por tres eslabones: a) El error y su demostración. b) La consiguiente violación de la Ley sustantiva. c) La incidencia del cargo sobre la parte resolutive de la sentencia".

En consecuencia, dado que el recurrente no fundamenta de manera clara en los motivos cómo el error probatorio del Tribunal incidió en forma determinante en lo dispositivo de la resolución impugnada, la Sala no puede apreciar qué relación tienen las supuestas violaciones legales con la parte resolutive del fallo recurrido, porque si la infracción no fue el fundamento de la decisión del Juzgador, no tiene relevancia su impugnación dentro del recurso de casación."

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones legales infringidas y de cómo lo han sido, tenemos que el casacionista menciona las contenidas en los artículos 781 y 917 del Código Judicial, los artículos 30 y 85 del Código Agrario y 423 del Código Civil. Al proceder con las explicaciones de cómo han sido infringidas las mismas, esta Colegiatura se percata de lo siguiente:

- Se transcribe y explica el artículo 780 del Código Judicial, norma que no es compatible con la causal invocada.
- Se transcriben y explican los artículos 909 y 917 del Código Judicial, en primer lugar, debemos señalar que la explicación de cómo las normas han sido infringidas debe ser de forma individual, no conjunta, es decir, primero se transcribe el artículo y luego la explicación de ese artículo y seguidamente el artículo que continua (cada uno con su explicación). Además, el artículo 909 del Código Judicial no figuraba entre las disposiciones mencionadas como infringidas.
- Por último, el casacionista no realiza el ejercicio de la explicación de cómo han sido infringidas las normas sustantivas (Arts. 30 y 85 C.A. y 423 C.C.).

Por las consideraciones antes plasmadas, a la Sala no le queda otro remedio que declarar la no admisibilidad del presente recurso de casación en el fondo, conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado JOSÉ ARIEL ESPINOSA, apoderado judicial del señor SABINO MACHUCA o SABINO PINEDA, contra la resolución de 30 de enero de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario de Oposición a Solicitud de Adjudicación promovido por SABINO MACHUCA o SABINO PINEDA contra OBED ISAAC PINEDA SAMUDIO.

La imperativas costas a cargo de la parte recurrente se fija en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CASA DE MATERIALES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 27 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 116-15

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 19 de junio de 2015 (v.f. 289-292) esta Sala ordenó la corrección del escrito contentivo de la formalización del recurso de casación interpuesto por INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S.A., en contra de la resolución de 2 de enero de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso Ordinario que CASA DE MATERIALES, S.A. le sigue a INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S.A.

Concluido el término legal establecido por el artículo 1181 del Código Judicial, comprueba la Sala que la firma de abogados BARRANCOS & ASOCIADOS, apoderados judiciales de INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S.A., presentó en tiempo oportuno su escrito de casación corregido, el cual consta a fojas 294-301 del expediente; por tanto, corresponde revisar si la corrección se ajusta a lo ordenado, razón por la cual, esta Superioridad procede de conformidad con el artículo 1180 del Código Judicial.

Luego de realizar la revisión de lugar, cabe recordar que el recurso de casación incoado es en el fondo, siendo su único concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, mismo que se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde, desconociéndose una norma valorativa, siendo el punto de referencia el valor probatorio. (Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, Pág. 111).

Así pues, la Sala se percata que tanto los motivos y las normas supuestamente infringidas, así como, la explicación de cómo lo han sido, guardan relación con la causal invocada, apegándose en términos generales a los requisitos exigidos por ley para su admisión. Por tanto, esta Superioridad procede a admitir el escrito contentivo de la formalización del recurso de casación corregido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo corregido presentado por la firma forense BARRANCOS & ASOCIADOS, apoderada judicial de INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S.A. en contra de la resolución de 2 de enero de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario incoado por CASA DE MATERIALES, S.A. contra INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOAQUIN SAYALERO TORRES, COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S. A. Y VENTAS Y MERCADEO, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACION TRANSFORMADO EN SUMARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	390-14

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por JOAQUIN SAYALERO TORRES en contra de la Sentencia de 30 de junio de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en los procesos acumulados no contenciosos de pago por consignación transformados en sumarios.

ANTECEDENTES

JOAQUIN SAYALERO TORRES entabló proceso no contencioso de pago por consignación respecto de COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A., el cual quedó radicado en el Juzgado Decimoquinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La pretensión del demandante tenía por objeto que el juez de la causa admitiera el pago por consignación de \$200,000.00 a favor de COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y/o VENTAS Y MERCADEO, S.A., como saldo pendiente de pago de precio en concepto de compraventa de bien inmueble.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala el actor que suscribió contrato de compraventa con VENTAS Y MERCADEO, S.A. sobre dos fincas de propiedad de esta última, por la suma de \$650,000.00, respecto de cuyo precio SAYALERO TORRES realizó dos abonos de \$65,000.00 y de \$385,000.00, respectivamente, mediante cheques de BANISTMO, y girados a nombre de COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A., según instrucciones del representante de VENTAS Y MERCADEO, S.A.

Concluye el demandante señalando que ha intentado pagar el saldo pendiente (\$200,000.00), pero los representantes de las sociedades demandadas se han negado a aceptar dicho pago, sin causa justificada.

En su libelo de contestación, la parte demandada se opuso a la pretensión de la actora, alegando que el contrato de compraventa jamás se perfeccionó, y que procederían lo antes posible a la devolución de las sumas recibidas.

Posteriormente, las sociedades demandadas instauraron proceso de pago por consignación, por la suma de \$485,354.71, el cual quedó radicado en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial.

A petición del demandante primigenio, y luego de diversas resoluciones y recursos interpuestos respecto de dicha solicitud, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ordenó la acumulación de los referidos procesos.

Mediante Sentencia N°03 de 11 de enero de 2013, el a quo accedió a la pretensión de JOAQUIN SAYALERO TORRES y, en consecuencia, ordenó la entrega a VENTAS Y MERCADEO, S.A. la suma consignada. En la misma sentencia denegó el pago por consignación propuesto por COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. en favor de JOAQUIN SAYALERO TORRES y, en consecuencia, ordenó la devolución a la consignante, de la suma consignada.

La anterior resolución fue apelada por VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. y sustentada en tiempo oportuno.

Mediante Sentencia de 30 de junio de 2014, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la sentencia proferida por el juez primario y en su lugar denegó el pago por consignación propuesto por JOAQUIN SAYALERO TORRES a favor de VENTAS Y MERCADEO, S.A. y admitió el pago por consignación verificado por COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. a favor de SAYALERO TORRES.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente ha invocado la causal de fondo, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en cinco motivos que, en general, le endilgan a la sentencia recurrida el yerro consistente en no haber valorado conforme a derecho una serie de pruebas documentales, testimoniales y periciales que prueban el fundamento de su pretensión.

El casacionista estima infringidos los artículos 781 y 917 del Código Judicial, así como los artículos 1049 y 1109 del Código Civil.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución que se censura consiste en la indebida valoración de la prueba documental visible a fojas 8 a 10, 66 a 68 y 680 a 682, que a juicio del recurrente constituye el contrato de compraventa de inmueble suscrito entre JOAQUIN SAYALERO y VENTAS Y MERCADEO, S.A.

El error de apreciación, a juicio del recurrente, consistió en considerar que dicho documento constituía un contrato nulo por falta de solemnidad, al no constar en escritura pública, sin tomar en consideración que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la solemnidad consiste en que conste por escrito.

Respecto de este cargo, el casacionista estima infringido, específicamente, el artículo 1109 del Código Civil, el cual consagra la escritura como solemnidad, es decir, como formalidad necesaria para el perfeccionamiento de los contratos numerados en el artículo 1131 del Código Civil. Y esta numeración está encabezada precisamente por los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, categoría a la cual pertenece el supuesto contrato de compraventa de bien inmueble.

Amen de la referida disposición, también el artículo 1130 del mismo texto legal, en su segundo párrafo, establece que el consentimiento debe constar por escrito para el perfeccionamiento del contrato, cuando sea alguno de los que se numeran en el artículo siguiente.

Lo visto hasta aquí puede dar pie para considerar que le asiste la razón al recurrente, y no han faltado autores reconocidos en el ámbito académico que se han pronunciado en tal sentido (V. Julio Lombardo, Lecciones de Derecho Civil, Contratos en Especial, 1983, p.35).

Sin embargo, el artículo 1220 del mismo Código dispone que si el contrato de compraventa “se refiere a bienes inmuebles o derechos hereditarios, no se perfeccionará mientras no conste por escrito con las formalidades que este Código establece.” (Lo resaltado es de la Sala).

Respecto del extracto transcrito, autores de prestigio se han pronunciado también en el sentido de considerar que esas formalidades de las cuales debe estar revestido el contrato de compraventa sobre bienes inmuebles, en adición a la constancia por escrito, no pueden ser otras que la constancia mediante escritura pública (V. Dulio Arroyo, Contratos Civiles, Tomo I, p.p. 121-122).

Cabe agregar que la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado mayoritariamente en este sentido.

Así las cosas, no puede estimar este Tribunal que se ha producido un error probatorio por el hecho que el tribunal de segunda instancia haya seguido un particular criterio doctrinal respecto de la disposición aplicable, así como su interpretación, respecto de las formalidades que debe revestir la compraventa de bien inmueble.

En consecuencia, no se produce el cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo.

En el segundo motivo, el casacionista le endilga al fallo impugnado el yerro probatorio consistente en la errónea valoración de los testimonios de Claudia Márquez, consultable de fojas 194 a 203, 770 a 777 y 1732 a 1745, y de Kayser Candanedo, visible a fojas 749 a 759, mediante los cuales se determinó que las sociedades negociaron un contrato de compraventa sobre dos fincas con el señor JOAQUIN SAYALERO TORRES, y que VENTAS Y MERCADEO, S.A. suscribió el contrato de compraventa, en tanto que COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. recibía los pagos, por tratarse de empresas de un mismo grupo financiero.

Procede la Sala a consultar las referidas declaraciones testimoniales y observa, respecto de la deposición de Claudia Marquez Acrich que, en efecto, se dio una negociación entre JOAQUIN SAYALERO T. y las sociedades demandadas, y que una de ellas recibió pagos en concepto de precio de compra. Mas se aprecia también, en las mismas declaraciones, que el documento suscrito por las partes no constituía un contrato de compraventa ya perfeccionado, sino un contrato en formación, es decir, un contrato en etapa de negociación.

En cuanto a la declaración testimonial de Kayser Candanedo Sandoya, la misma acredita, al igual que la anterior declaración, que se dio una negociación entre SAYALERO TORRES y las sociedades demandadas, tema este aceptado por ambas partes y que, al no ser materia de debate, no necesita ser acreditado. También pone de manifiesto otro hecho aceptado en el proceso, que son los pagos realizados por JOAQUIN SAYALERO. De igual forma, no requiere acreditación otro hecho declarado por el testigo Candanedo Sandoya, que es la relación existente entre ambas sociedades. El punto relevante está en acreditar si el señor Kayser Candanedo S. suscribió un contrato de compraventa de bien inmueble que obligue a las sociedades demandadas a dar en venta dichas fincas.

En sus declaraciones, el testigo Candanedo se refiere reiteradamente al hecho de haber suscrito un contrato de compraventa de bien inmueble, autorizado por sus superiores en la empresa para la cual laboraba y que opinaba que dicho contrato obligaba a ambas partes a cumplir las obligaciones que emanaban de dicho contrato. Pero por otra parte expresa que el contrato firmado era un medio por el cual la empresa se comprometía a no vender a otra persona las fincas, puesto que ya iban a estar reservadas para que en el futuro se concretara la venta con el señor SAYALERO.

La última parte de la referida declaración deja entrever que las partes se propusieron celebrar un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble. Pero si así fuese el caso, faltaría aun el plazo o la condición del cual dependiese la celebración del contrato definitivo de compraventa, por lo que tal documento no puede ser considerado un contrato de promesa.

En cuanto a la afirmación hecha, en el sentido de haber suscrito un contrato, autorizado por sus superiores, y que el mismo debía cumplirse, es preciso dejar sentado que el perfeccionamiento de un contrato solemne no es algo que pueda quedar al arbitrio de las partes. Si los contratantes no cumplen las formalidades que la ley establece en aras de su perfeccionamiento, tal contrato no tendrá existencia legal, por mucho que las partes pretendan lo contrario.

Dado que los testimonios examinados distan mucho de constituir prueba de la existencia de un contrato de compraventa de bien inmueble que, dicho sea de paso, no es susceptible de ser acreditado mediante testigos, estima la Sala que no se ha producido el pretendido error probatorio. En consecuencia, tampoco se justifica este segundo cargo de injuridicidad.

El último cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia recurrida, consiste en la errónea valoración de los dictámenes periciales de Constantino Alexópulos, visibles a fojas 933 y 934, perito del tribunal; Augusto Holmes y Ernesto Cervantes, consultables a fojas 945 a 948, peritos de la demandada; y Lorena Almanza, obrante a folios 999-1001, perito del actor.

Señala el recurrente que las declaraciones de los referidos peritos son contestes en afirmar que SAYALERO TORRES pagó a COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A., pero esta nunca reembolsó a VENTAS Y MERCADEO, S.A. las sumas recibidas, por lo que no hubo error por parte de COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. al recibir los pagos por parte de SAYALERO, pues ambas sociedades forman parte de un mismo grupo económico. Ello incidió en que el tribunal de apelación declarara procedente el pago consignado por COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A., negando el pago consignado por JOAQUIN SAYALERO.

Es un hecho aceptado durante el presente proceso, la vinculación existente entre VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. lo cual, precisamente por tratarse de un hecho aceptado por las partes, no requiere ser probado. Ahora bien, afirma el casacionista que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial con base en el hecho afirmado por el representante de COCA COLA FEMSA PANAMA, S.A. en el sentido que el pago se recibió por error.

Si bien es cierto que el tribunal de segundo grado se refirió a esta afirmación (v.folio 1867), ello no indica que ello fue decisivo en el fallo impugnado, toda vez que se puede apreciar en párrafos anteriores y posteriores, que lo realmente relevante fue la certeza del tribunal de alzada de que no estábamos en presencia de un contrato ya terminado y obligatorio para las partes, sino ante un contrato en etapa de formación.

Dado que el supuesto error de apreciación probatoria no fue de relevancia en la resolución que se censura, no se produce tampoco este último cargo de injuridicidad y, en consecuencia, no se configura la causal invocada.

Por lo tanto, no procede casar el fallo impugnado, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 30 de junio de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario que JOAQUIN SAYALERO TORRES le siguiera a COCA COLA FEMSA PANAMA, S.A. y VENTAS Y MERCADEO, S.A.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARDOZE Y LINDO, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTES ANTONIO GUARDIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 31 de agosto de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 367-13

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por CARDOZE Y LINDO, S.A. contra TRANSPORTES ANTONIO GUARDIA, S.A. (TRAGSA), la apoderada judicial de la parte demandante, C.F. & CO. ABOGADOS, ha propuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la sentencia de 25 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resuelve en segunda instancia la controversia.

La decisión judicial impugnada en esta oportunidad, en su parte resolutive confirma la decisión emitida en primera instancia por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que a su vez declara no probada la pretensión promovida por CARDOZE Y LINDO, S.A. contra TRANSPORTES ANTONIO GUARDIA, S.A.

La pretensión de la demandante, como se expresa en la sentencia, consiste en que la jurisdicción condenara a TRAGSA al pago de ciento sesenta y seis mil novecientos sesenta y tres dólares con 44/100 (US\$ 166,963.44), en concepto de sumas adeudadas, más los intereses, gastos y costas que generase el proceso. Tal deuda surgía, al decir de la demandante, por razón del alquiler y venta de equipo pesado, maquinaria, repuestos y servicios, pactada con la parte demandada, de acuerdo a la actividad que ambas sociedades mercantiles desempeñan.

La sociedad demandante asegura que a pesar de haber hecho gestión de cobro, no ha conseguido que la sociedad demandada pague lo debido.

Pues bien, la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la de primer grado, considera que la parte demandante no ha logrado acreditar ni la relación comercial supuestamente habida entre las partes, como tampoco que en efecto las mercancías hubiesen sido entregadas a la sociedad demandada, puesto que los medios de prueba aportados al proceso no cumplieron con los requisitos legales para producir convencimiento.

La decisión del Tribunal Superior hace un recuento de los medios de prueba que analizó el Juzgado de Circuito en la sentencia de primera instancia, determinando particularmente las facturas aportadas a autos, así como la certificación de deuda suscrita por la señora VIANKA DAYANARA RODRÍGUEZ BATISTA, contadora de la empresa demandante. Se describe además, la apreciación que el tribunal de primer grado dio a estos medios probatorios, así como la impugnación hecha por la parte demandante al sustentar su recurso de apelación.

En sus motivaciones, la resolución judicial recurrida en casación, expresó su conformación con el criterio asumido en primera instancia, detallando que en efecto, las facturas aportadas por la parte demandante no aparecían aceptadas por la parte demandada, tal como requiere para su apreciación las normas legales pertinentes.

Añade la sentencia que la negación expresa del defensor de ausente nombrado para la sociedad demandada, hacía recaer en la demandante, la carga de probar la autenticidad de las referidas facturas, lo cual no logró cumplir.

Respecto del testimonio de VIANKA DAYANARA RODRÍGUEZ BATISTA, considera el Tribunal Superior que al laborar ella para la empresa demandante, CARDOZE Y LINDO, S.A., hace que su deposición sea considerada sospechosa; rematando con la consideración de que las partes no pueden valerse únicamente de pruebas creadas por ellas mismas, entre otras consideraciones que les restan mérito.

Literalmente, la sentencia de 25 de julio de 2013, recurrida en casación, señala en su parte pertinente (fs. 124-134):

“Luego de un análisis de las constancias de autos, este Tribunal no ha encontrado elementos que indique que la Juez a-quo (Suplente Especial) apreció o interpretó incorrectamente los medios probatorios allegados al expediente, entre los que se encuentran las Certificaciones de Deudas y facturas que fueran incorporadas al expediente de marras por la parte actora.

Lo anterior es así, ya que, las facturas arriba meritadas no cuentan con una firma de aceptación de parte de la sociedad demandada, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 244 del Código de Comercio y, además, por cuanto que tales facturas fueron negadas por el Defensor de Ausente, como así lo manda el artículo 1019 del Código Judicial.

Teniendo lo anteriormente señalado como necesario marco de referencia, debe indicar esta Superioridad que ante la negación expresa por parte del Defensor de Ausente de las pruebas aportadas por la sociedad demandante, como consecuencia lógica, la tarea de comprobar la autenticidad de las referidas pruebas le correspondía a CARDOZE & LINDO, S.A., situación esta que no fue cumplida oportunamente por esta última persona jurídica, ya que, si bien presentó la declaración testimonial de la señora Vianka Dayanara Rodríguez Batista, la misma labora en el Departamento de Créditos y Cobros de la empresa CARDOZE & LINDO, S.A., lo que, como bien lo dejó expresado la Juez a-quo (Suplente Especial), ‘las partes no pueden valerse de las pruebas constituidas por ella misma en una (sic) proceso, al igual que el resto de las pruebas en cuyo otorgamiento sólo se constata la intervención de la parte actora’, máxime que, como también mencionó la Juez Circuital (Suplente Especial), ‘de conformidad con lo que establece nuestro Código Judicial en su artículo 918, un testigo no hace plena prueba’.”

Como decíamos en un inicio, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, interpuso contra la decisión arriba citada, un recurso extraordinario de casación, en el que solicita, luego de casada la sentencia de segunda instancia, que la Sala Civil condene a TRANSPORTES ANTONIO GUARDIA, S.A., al pago exigido en la demanda que inicia el proceso.

RECURSO DE CASACIÓN

La parte demandante invoca, como causal de casación, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Manifiesta en su censura que el Tribunal Superior, en su sentencia, no apreció las pruebas traídas al expediente, en especial las facturas originales que obran a fojas 49, 51 y 53, las cuales acreditan tanto la relación comercial habida entre las partes en litigio, como la deuda dejada de percibir por parte de CARDOZE Y LINDO, S.A.

Agrega quien recurre, que las facturas referidas, en concordancia con la certificación de deuda visible a foja 47, y reconocida por quien la firmó, hacen plena prueba de las afirmaciones de hecho establecidas en la demanda, con lo cual debía accederse a la pretensión.

El motivo que sustenta la causal de casación invocada, literalmente expresa:

“PRIMERO: El Tribunal Superior al proferir su decisión, ignoró las pruebas que fueron presentadas dentro del proceso de marras, es decir las facturas originales aportadas y visibles a fojas 49, 51 y 53. El no considerar este medio de prueba, debidamente y efectivamente aportado, en el expediente influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida ya que, todas ellas en conjunto con las demás pruebas relacionadas, tales como la certificación de deuda visible a foja 47 del expediente, al igual que el testimonio y diligencia de ratificación de contenido y firma dado por la Sra. Vianka Dayanara Rodríguez Batista donde la misma reconoce y se ratifica de todos los documentos originales de estados de cuenta y certificaciones aportados como pruebas dentro de este proceso, las mismas visibles a foja 83-87, evidencia así que la cuantía determinada en la demanda ha sido probada a través de las facturas que por ser originales y estar aportadas en el proceso hacen plena prueba, así pues, de haberse tomado en cuenta las mismas, se hubiese accedido a la pretensión de la demandante.”

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan y explican las contenidas en los artículos 780 del Código Judicial; y en los artículos 4 y 244 del Código de Comercio. La primera de las normas que hace referencia a los medios de prueba admitidos en los procesos judiciales; y las restantes que especialmente regulan el modo de probar obligaciones en materia mercantil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

El error de hecho sobre la existencia de la prueba, que es el concepto de la causal de casación en la cual se sustenta la apoderada judicial de la parte recurrente, se configura cuando la sentencia impugnada no ha atendido u observado un medio de prueba válidamente aportado al proceso. Es un error de orden sensorial, es decir, que radica en no haber sido consciente de la existencia de una prueba que además tenga la virtud de variar la decisión del caso.

Precisamente, la parte demandante, CARDOZE Y LINDO, S.A., denuncia que la sentencia de segunda instancia no atendió la existencia de facturas originales aportadas válidamente al proceso, que comprobaban tanto la relación comercial mantenida con TRANSPORTES ANTONIO GUARDIA, S.A., como también que esta última debía una suma de dinero que, como no se ha podido cobrar, exige judicialmente.

Pues bien, luego de una atenta lectura de la sentencia impugnada, salta a la vista lo infundado de aquél cargo de injuridicidad, puesto que las motivaciones de la decisión judicial comentada, prácticamente en su totalidad giran en torno a la apreciación brindada a las facturas aportadas por la parte demandante para intentar comprobar la deuda que en juicio se solicitaba.

No es cierto que el Tribunal Superior, en la sentencia de 25 de julio de 2013, haya ignorado o pasado por alto la existencia de las facturas aportadas en autos a fojas 49, 51 y 53. De hecho, al referirse a estos medios probatorios, de modo expreso se señaló, como se dejó plasmado en páginas anteriores del presente pronunciamiento, que las facturas arriba meritadas, “no cuentan con una firma de aceptación de parte de la sociedad demandada, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 244 del Código de Comercio y, además, por cuanto que tales facturas fueron negadas por el Defensor de Ausente, como así lo manda el artículo 1019 del Código Judicial.” (fs. 132-133)

Indudablemente, la sentencia de segunda instancia se refiere a las facturas identificadas con la numeración EF0100008297 de 14 de febrero de 2008, con un saldo de B/.198,964.56; la N°. AF0100049976 de 21 de abril de 2008, con un saldo de B/.62,804.70; y, la N°. RF010230575 de 26 de octubre de 2007, con un saldo de B/.5,261.17, pues así se describe claramente al reseñar los antecedentes de la controversia (fs. 127-128). Luego, cuando dicha sentencia realiza sus motivaciones se refiere a estas facturas, pero negándoles valor de convicción, puesto que no hay evidencia de que las mismas hayan sido aceptadas por la parte a quien iban dirigidas, que es una condición legal para otorgarles valor en juicio a tenor de lo dispuesto en el artículo 244, numeral 4° del Código de Comercio.

La apreciación del tribunal encuentra completo sustento en la ley, puesto que no es lógico que una prueba constituida exclusivamente por quien la propone, sea oponible a quien no ha intervenido en ella, como es el caso de una factura sin rúbrica, firma o signo representativo de contra quien se presenta (fs. 51 y 53). No obstante, no es este el tema que se ventila al invocar la causal en examen, sino determinar en primer lugar si el medio probatorio fue tomado en cuenta, para luego evaluar la preponderancia de su valor respecto de la decisión del caso.

Es así que el presupuesto esencial que debe cumplir la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, no se ha cumplido, como lo es, que el medio de prueba haya sido ignorado en la decisión judicial impugnada. Luego, no puede atribuirse a la sentencia la causal de casación esgrimida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 25 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por CARDOZE Y LINDO, S.A. contra TRANSPORTES ANTONIO GUARDIA, S.A. (TRAGSA).

Sin lugar a imposición de costas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR AUGUSTO ANTONIO VEGA CORTES CONTRA NILSA CEDEÑO ARCIA DE BARRIOS Y HERNAN ARIESI BARRIOS VASQUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de agosto de 2015
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	188-15

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Los Santos, ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Jurisdiccional suscitado en el proceso Ordinario incoado por AUGUSTO ANTONIO VEGA CORTES contra NILSA CEDEÑO ARCIA DE BARRIOS y HERNAN ARIESI BARRIOS VASQUEZ.

En primer lugar tenemos que, la parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mi representado el señor AUGUSTO VEGA desde el mes de abril del presente año se asoció con los señores HERNAN BARRIOS y la señora NILSA CEDEÑO ARCIA DE BARRIOS, para la ceba de puercos en la porqueriza ubicada en la comunidad de Perales, distrito de Guararé.

SEGUNDO: Que dicha sociedad consistía en que mí representado el señor AUGUSTO VEGA era socio capitalista y quien invertía el dinero para la compra, alimentación, y medicamentos de los cerdos, y los señores HERNAN BARRIOS y HECTOR BARRIOS serían los encargados de cuidar y velar por el buen desarrollo de los cerdos en los chiqueros, para cuando los animales estaban ya de buen peso para la venta, proceder a vender los mismos y dividir las ganancias en dos partes 50% para el señor AUGUSTO VEGA y 50% para los señores HERNAN BARRIOS, HECTOR BARRIOS.

TERCERO: Que para iniciar la operación mí representado enviaba el dinero para la compra de 62 cerdos, primero se compraron 42 cerdos y después 20 cerdos, así como también para alimento y medicamentos dando un monto de NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ BALBOAS (B/.9710.00).

CUARTO: Que los señores HERNAN BARRIOS y HECTOR BARRIOS le dieron un número de cuenta a mi representado para que hiciera los depósitos, cuenta ésta que estaba a nombre de HERNÁN BARRIOS, en la Caja de Ahorros.

QUINTO: Que los señores HERNAN BARRIOS y HECTOR BARRIOS le hicieron creer a mi representado que esta cuenta era del señor HERNAN BARRIOS pero resulta que la misma estaba a nombre del hijo menor del señor HERNAN BARRIOS el cual también lleva su nombre y la responsable de la cuenta es la señora NILSA CEDEÑO ARCIA DE BARRIOS madre del menor y esposa del señor ERNAM BARRIOS (sic).

SEXTO: Que los señores BARRIOS, vendieron en Industrias San José, ubicada en la entrada de San José de las Tablas, 30 puercos a un monto de CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON CUATRO CENTÉSIMOS B/.5,463.04 y vendieron 12 puercos a la empresa Carnes de Coclé, ubicada en el corregimiento de Las Tablas por un monto de DOS MIL CIENTO TRES BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS B/.2,103.82.

SÉPTIMO: Que todas estas ventas los señores BARRIOS la hicieron sin notificarle a mi representado y los mismos cobraron los cheques sin rendirle cuentas al señor AUGUSTO VEGA.

OCTAVO: Que mi representado el señor AUGUSTO VEGA, en muchas ocasiones se comunicó con los señores HERNAN BARRIOS y NILSA CEDEÑO ARCIA DE BARRIOS solicitándoles que le rindan cuentas de los puercos que fueron vendidos y del resto que quedaron en el chiquero y de igual forma que se le pague el dinero invertido y ha sido infructuoso el acercamiento y el cobro.”

Mediante Auto N°106 del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Los Santos, ordena la remisión del proceso Ordinario incoado por AUGUSTO ANTONIO VEGA CORTES contra NILSA CEDEÑO ARCIA DE BARRIOS y HERNAN ARIESI BARRIOS VASQUEZ, a esta Superioridad, a fin de que se determine la competencia del asunto. Por considerar que dicho supuesto se enmarca dentro de lo normado en el artículo 189 del Código Agrario, toda vez que lo solicitado por la parte demandante hace referencia a la explotación de una finca porcina (ceba de puercos), con el fin de vender los mismo (explotación del bien), obtener ganancias (uso eficiente y racional del bien), puede determinarse sin lugar a dudas que se trata de un contrato agrario, ya que el mismo tiene como finalidad la constitución y ejercicio de una empresa agraria, el cual es la de ceba de cerdos para su venta.

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar, tenemos que la Sala Civil es competente para conocer esta consulta al tenor de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley N°.55 de 2011, que adopta el Código Agrario de la República de Panamá y a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 189. Si el juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observa lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia.”

Ahora bien, es preciso aclarar que sobre éste particular la Sala se ha pronunciado anteriormente en resolución de 21 de agosto del 2012, en el sentido de que ésta norma es aplicable para el caso que se suscita cuando a un Juez de una jurisdicción distinta a la agraria se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde precisamente a la agraria, excluye la posibilidad de que se genere un conflicto de competencia propiamente tal, ya que al dictarse el Auto en ese sentido y remitirlo a la Sala Civil para que manifieste su concepto, mal puede hablarse de conflicto de jurisdicción cuando falta el desacuerdo del otro tribunal en relación con el conocimiento del caso, pues es esa situación de divergencia la que define el conflicto.

Una vez aclarada, nuestra postura en la fijación de competencia entre despachos que carecen de un superior común, corresponde a la Sala de lo Civil, determinar si el presente proceso podrá ser conocido, tramitado y resuelto por la Jurisdicción Agraria para lo cual se debe identificar si estamos ante una reclamación relacionada con la actividad agraria.

Al examinar las constancias procesales, es posible observar que la reclamación se origina con la interposición de un proceso Ordinario incoado por el señor AUGUSTO ANTONIO VEGA CORTES, contra los señores NILSA CEDEÑO ARCIA DE BARRIOS y HERNAN ARIESI BARRIOS VASQUEZ, cuya génesis a su vez se encuentra en la celebración de un acuerdo o contrato, para la ceba de cerdos, en la porqueriza ubicada en la comunidad de Perales, Distrito de Guararé, en el cual el demandante como socio capitalista, invertía dinero para la compra, alimentación, y medicamentos de cerdos y los señores HERNAN BARRIOS y HECTOR BARRIOS, serían los encargados de cuidar y velar por el buen desarrollo de los cerdos en los chiqueros, para proceder a vender los mismos y dividir las ganancias en dos partes, 50% para el demandante y 50% para los señores HERNAN BARRIOS y HECTOR BARRIOS.

En esa línea de pensamiento, deviene oportuno reproducir lo que se entiende por actividad agraria, que el Código Agrario define en el artículo 11 así:

"Artículo 11. La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

En ese sentido, observamos que el proceso a saber, está revestido de una serie de principios y características diversas del proceso civil común, encontrándose en éste, rasgos de autonomía que determinan

la especialidad de un proceso agrario, siendo que el objeto del proceso, el contenido del derecho sustancial, su inspiración, y la pretensión del mismo, están orientados a una relación jurídico-agraria, por lo que para determinar la competencia del juez agrario debe tenerse presente que la jurisdicción agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, en las siguientes causas agrarias:

1. De los procesos reivindicatorios y de prescripción adquisitiva de dominio de tierras dedicadas a las actividades agrarias.
2. De los desalojos en tierras dedicadas a las actividades agrarias.
3. De las acciones de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias
4. De los procesos de expropiación de bienes dedicados a las actividades agrarias y la determinación de la correspondiente indemnización a pagar
5. De la solicitud de comprobación de derechos posesorios para que formen parte del caudal herencial en los procesos sucesorios
6. De la tutela de la empresa agraria, familiar agraria y de patrimonio rural
7. De los procesos de oposición a la adjudicación de tierras estatales y municipales
8. De los conflictos generados por los seguros y contrataciones agrarias.
9. De la protección de la posesión agraria y de los conflictos que surjan entre particulares al respecto
10. De los conflictos relacionados con las organizaciones campesinas
11. De la inspección ocular de medidas y linderos en predio agrario
12. De la división del bien común en predio agrario
13. De la edificación en terreno ajeno en predio agrario
14. De la reclamación por indemnización de daños y perjuicios producto de actividades agrarias que superen la cuantía de mil balboas (B/.1,000.00)
15. De los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria
16. Cualquiera otra causa referida a la actividad o empresa agraria.

Del contenido de la demanda, nótese que el conflicto obedece según sostiene el demandante, a la reclamación de un capital que entregara en concepto de inversión productiva al señor HERNAN ARIESI BARRIOS VASQUEZ, para la cría de cerdos y su posterior venta, motivada por el incumplimiento de las condiciones y términos pactados por ambos, por lo que procedemos, con base en tal circunstancia, a fijar la competencia de la presente causa.

Visto lo anterior, debemos partir del hecho de que estamos ante un conflicto generado por la celebración de un contrato agrario, siendo éste verbal, considerando que la relación jurídica de las partes, se origina de un acuerdo de voluntades del cual no se verifica en el expediente constancia escrita. Sin embargo, de lo expresado por el demandante, podemos verificar que el objeto de ese contrato entre las partes, responde a fines agrarios de estructura asociativa, se presta para dar vida a una empresa agraria, pero sin gozar de la personalidad jurídica que reviste a dicha institución del derecho agrario, toda vez que como indicamos anteriormente, no reposa documentación que acredite la constitución o formalización de tal sociedad o empresa agraria, por lo que ubicándonos en la norma tenemos que la presente causa se enmarca en el artículo 41 del Código agrario, señala lo siguiente:

“Artículo 41:El contrato agrario es el acuerdo de voluntad verbal o escrito entre dos o más personas, naturales o jurídicas, cuyo objeto es la realización de una actividad agraria.

También el contrato es de naturaleza agraria cuando tiene como finalidad la constitución de una empresa agraria o el ejercicio de esta.”

En atención a lo antes expuesto y a las disposiciones legales que se dejan transcritas, resulta evidente que el presente proceso Ordinario interpuesto por el señor AUGUSTO ANTONIO VEGA CORTES, contra NILSA CEDEÑO ARCIA DE BARRIOS y HERNAN ARIESI BARRIOS VASQUEZ, corresponde asumirlo, al Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos, por encontrarse dentro de los supuestos señalados en el artículo 166 del Código Judicial, específicamente en su numeral octavo y así se procederá a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso Ordinario interpuesto por AUGUSTO ANTONIO VEGA CORTES, contra NILSA CEDEÑO ARCIA DE BARRIOS y HERNAN ARIESI BARRIOS VASQUEZ, en el Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN AGRARIA P'LANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CARLOS DAVID VASQUEZ OSORIO CONTRA GERMÁN CASTILLO ROBLES PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de agosto de 2015
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	187-15

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, ingresó a la Sala de lo Civil de la Corte, el expediente que contiene el proceso ordinario que CARLOS DAVID VÁSQUEZ OSORIO, mediante su apoderado legal, le sigue a GERMÁN CASTILLO ROBLES, a fin de que se determine la competencia del mismo.

Tenemos que el mencionado Juzgado Primero de Los Santos, remite a la Sala de lo Civil, el proceso ordinario de la causa, debido a que considera que no es asunto de su competencia por tratarse de un tema de naturaleza agraria y en cumplimiento del artículo 189 del Código Agrario, decide remitirlo a la Sala de lo Civil para que decida a que tribunal le corresponde el conocimiento del mencionado proceso.

Para justificar la remisión del expediente, el Juez de primer grado se fundamenta en los siguientes términos:

“ este Tribunal observa que el demandante en el punto primero de su demanda indica que demandante CARLOS DAVID VÁSQUEZ OSORIO, cedula 7-91-1189, es propietario del establecimiento CASA COMERCIAL DE GUARARÉ, ubicado en el Distrito de Guararé, provincia de Los Santos, el cual se dedica a la venta de insumos y productos agropecuarios, alimentos y concentrados. En el Punto Segundo el jurista indica que el demandado GERMAN CASTILLO ROBLES, cedula 8-704-1206, se dedica a la actividad agropecuaria y estableció una relación comercial con el establecimiento CASA COMERCIAL DE GUARARÉ, realizando pedido de productos, quedando obligado al pago del precio de los productos comercializados en los términos de la factura N°140 de 27 de agosto de 2014.

Que se desprende de lo indicado(sic) por el Apoderado Judicial del señor CARLOS DAVID OSORIO (...) que el desglose de la venta realizada por el demandante en su libelo de demanda, hace referencia a rubros de materia agropecuaria, ya que indica que el demandado se dedica a la Actividad Agropecuaria, y la CASA COMERCIAL DE GUARARÉ, propiedad del demandante, tiene entre sus actividades la venta de Insumos y productos agropecuarios, Alimentos y concentrados, y los productos vendidos por CASA COMERCIAL DE GUARARÉ al demandado, GERMÁN CASTILLO ROBLES, cedula 8-704-1206, son productos de limpieza de terreno, siembra de maíz, y entre otros, por lo que puede determinarse sin lugar a dudas(sic) que se trata de un contrato agrario, ya que el mismo tiene como finalidad(sic) la constitución y ejercicio de una empresa agraria, el cual es la producción de maíz por el demandado. Productos que son utilizados(sic) para actividades específicas de naturaleza agraria.” (ver fojs, 4 y 5)

Procede la Sala a la revisión del expediente a fin de determinar la competencia del conflicto, verificando que en el petitorio de la demanda se exige al demandado el pago de la suma de dieciséis mil quinientos cuarenta y nueve balboas, que es el total de la factura adjuntada como prueba a fojas 3. De los hechos en que se funda la demanda original, queda claro que tanto demandante y demandado se dedican a actividades agrarias a escala, pues la empresa demandante se dedica a la comercialización en general de productos e insumos agropecuarios; y, el demandado se dedica a la producción de productos agropecuarios, en este caso maíz, motivo por el cual adquiere a crédito los productos agrícolas descritos en la factura de foja 3. No fuera agraria si se demostrara que la actividad es de auto consumo, que no es lo que se ha ocurrido en este negocio.

Los hechos de la demanda, nos remiten al análisis del artículo 11 del Código Agrario donde se define la actividad agraria como: “aquella que se realiza en el desarrollo de un ciclo biológico vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios”.

Considera la Sala que el caso de marras, encaja dentro de la comercialización de productos agrarios, pues, a eso se dedican las partes por un lado, a la comercialización de insumos agropecuarios; y, por el otro a la producción de productos agrícolas, por tanto, se dispone que la norma aplicable para resolver la Consulta

formulada por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos es el artículo 166 la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011 (Código Agrario), que dispone lo siguiente:

"Artículo 166: La jurisdicción agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

1.

2.

3.

.....

.....

15. De los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria.

16. Cualquier otra causa referida a la actividad o empresa agraria."

Se atienden ambos puntos, pues, la demanda se ha enervado por medio de un proceso ordinario y no uno ejecutivo como lo enlista el numeral 15. De allí que, el último numeral, tal como fue comentado, genera un fuero de atracción tan amplio que toda causa que no se haya enlistado en los numerales anteriores, siempre y cuando se refiere a la actividad o empresa agraria, será del conocimiento de la jurisdicción agraria.

Por esa razón, la Sala considera y concluye finalmente que, la demanda interpuesta por CARLOS DAVID OSORIO, se ubica en el descrito numeral 16) del artículo 166 del actual Código Agrario, debido a que la mencionada empresa se dedica a la distribución de insumos agropecuarios según se desprende la factura por la totalidad de 16,549.00. De allí que, no es el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, el competente para conocer la presente controversia sino, los tribunales de naturaleza agraria, en razón a que la empresa demandante se dedica a la actividad agraria, regulada y descrita en el artículo 11 de la Ley N°55 de 23 de mayo de 2011, como "aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios". Subrayas de la Sala

En atención a esas consideraciones, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la jurisdicción agraria el conocimiento del Proceso

Ordinario que el comerciante CARLOS DAVID VASQUEZ OSORIO ha interpuesto contra GERMÁN CASTILLO ROBLES; y, en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del referido Proceso en el Juzgado Agrario respectivo del Circuito Judicial de Los Santos.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR IVAN SALCEDO BROCE CONTRA BORIS VILLARREAL CARRIZO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 27 de agosto de 2015
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 203-15

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil decidir el tribunal competente para conocer del proceso ordinario entablado por IVAN SALCEDO BROCE contra BORIS VILLARREAL CARRIZO ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Herrera.

La juez titular del referido tribunal, mediante Auto No.660 de 2 de junio de 2015, se inhibió de conocer el presente negocio, por considerar que para el mismo es competente el juzgado agrario, toda vez que el objeto de la pretensión plasmada en la demanda, es la indemnización por supuestos daños y perjuicios derivados del supuesto incumplimiento de un contrato de sociedad para la explotación de una actividad agro comercial (producción de arroz), según lo previene el artículo 166, numeral 14 del Código Agrario, y lo ha remitido a esta Sala de la Corte para decidir a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto, tal como lo establece el artículo 189 del Código Agrario.

Tenemos pues, que el asunto que se presenta a consideración de esta Sala Primera, no es un conflicto de competencia, sino una manifestación de incompetencia, la cual procede decidir a continuación.

En efecto, de las consideraciones vertidas por la Sra. Juez de Circuito Civil de Herrera, se desprende claramente que el contrato de sociedad, por cuyo incumplimiento se reclama indemnización, tenía por objeto la explotación de una actividad agraria, la cual tiene esta condición por tratarse de la producción y comercialización de un producto agrario, según lo preceptúa el artículo 11 del Código Agrario.

Tales consideraciones de la Sra. Juez Civil, se ven respaldadas por las constancias procesales visibles a fojas 2 a 63 y 111 a 114 del expediente.

En consecuencia, corresponde el conocimiento de la presente causa al Juzgado Agrario de la Provincia de Herrera.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la competencia del proceso ordinario instaurado por IVAN SALCEDO BROCE contra BORIS VILLARREAL CARRIZO en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TEMEDA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PRESENTADO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (EN REPRESENTACIÓN DE NELVA MORA) CONTRA INVERSIONES TEMEDA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de agosto de 2015
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	176-15

VISTOS:

El licenciado ABILIO CAMAÑO, apoderado judicial de INVERSIONES TEMEDA, S.A., ha presentado recurso de hecho en contra de la resolución de 19 de mayo de 2015, emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de Protección al Consumidor presentado por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (EN REPRESENTACIÓN DE NELVA MORA) contra INVERSIONES TEMEDA, S.A.

Mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2015, el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió negar el recurso de casación anunciado por el licenciado ABILIO CAMAÑO, en contra de la resolución de 29 de abril de 2015, emitida por el mismo Tribunal, en virtud que la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007 no contempla entre las causas susceptibles del recurso de casación la resolución emanada de este tipo de procesos.

Una vez presentado el recurso de hecho ante la Sala Civil de la Corte, se procedió a conceder el término que establece el artículo 1154 del Código Judicial para la presentación de alegatos, mismo que fue aprovechado por el recurrente. (v.f.70-73)

Ahora bien, la Sala procede a revisar si el recurso de hecho presentado por el licenciado Camaño, cumple con los requisitos formales que exige la ley; en ese sentido, se observa que el mismo fue interpuesto en

tiempo oportuno y el Tribunal Superior negó el término para formalizar el recurso de casación. En igual forma, se verifica que las copias fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos legales correspondientes, compareciendo también en tiempo oportuno a la Sala Civil de la Corte.

Una vez verificados los requisitos formales establecidos en el artículo 1154 del Código Judicial, corresponde a esta Corporación decidir si admite o no el presente recurso de hecho.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

La parte recurrente considera que el recurso de casación anunciado es procedente, puesto que estima que: “1. Se trata de una Resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; 2. Que la resolución versa, sobre intereses de Instituciones AUTONOMAS O SEMI-AUTONIMAS, y ACODECO es una institución de estas, amén de que en autos, no se fijó la cuantía, pero existen TAMBIEN suficientes elementos para determinar que la cuantía sobrepasa los estándares de Ley, para su admisibilidad.”

De igual forma, la recurrente sustenta su petición, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

“La autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) es un INSTITUCIÓN AUTONOMA, que fue creada por la Ley No.45, y es ACODECO la institución Autónoma, LA PARTE ACTORA, la que recurre ante el Tribunal, en procura de la DEFENSA de la consumidora, NELVA JUDITH MORA CORNEJO, donde la Institución Autónoma ACODECO, exige por vía del proceso de PROTECCIÓN, que la sociedad demandada cumpla con el contrato de promesa de Compraventa, de fecha, 10 de diciembre de 2010, celebrando según da cuenta el libelo de la demanda, entre la sociedad INVERSIONES TEMEDA, S.A. y la señora NELVA JUDITH MORA CORNEJO, respectivamente.

Que dicho proceso de PROTECCIÓN fue sustanciado en cuanto a la Forma y Fondo por las reglas de los Códigos SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS que rigen el Procedimiento Civil en Panamá, y no por las reglas de la Ley No.45, como lo pretende hacer ver la resolución de fecha 19 de mayo de 2015, emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, porque en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, SEDE, donde presuntamente se celebra y signa el Contrato de Promesa de Compraventa de fecha, 10 de diciembre de 2010, entre la sociedad Inversiones Temeda, S,A, y la señora NELVA JUDITH MORA CORNEJO, sobre el lote No.1 a segregar de la Finca No.36928, inscrita al Documento: 551929, Asiento: 1, Sección de la Propiedad, Registro Público, Provincia de Veraguas, de Propiedad de la Sociedad Inversiones Temeda, S.A.

Prueba de que estamos en presencia de un Proceso de interés del Estado, representada por la Institución Autónoma denominada AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), es que el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que procedió a

MODIFICAR la sentencia recurrida de Primera Instancia, en el sentido de EXONERAR las costas que le fueron impuestas a la sociedad INVERSIONES TEMEDA, S.A. porque en efecto la acción es promovida por ESTADO, a través de la Institución de Derecho Público (Institución Autónoma) denominada ACODECO. (Pág.13 de la Sentencia de fecha, 29 de abril de 2015; Fs.836 a 849 del juicio principal). Es decir, el propio Tercer Tribunal Superior acepta al exonerar de COSTAS a la sociedad demandada, que estamos en frente de un proceso de interés Nacional donde el Estado por vía de la ACODECO, demanda y exige de un agente económico el cumplimiento de una obligación civil.

Empero su es que existe una dicotomía para establecer LOS SUJETOS PROCESALES, sería interesante, que observemos que en el libelo de la demanda NO CONSTA CUANTÍA, empero, en el expediente Principal, a decir, en el libelo de la demanda en el hecho Primero, se habla de que la contratación es por el orden de B/50,000.00 (CINCUENTA MIL BALBOAS) y el propio contrato de Promesa de Compraventa que originó la causa, específicamente en la CLÁUSULA SÉPTIMA del referido Contrato, lo que no permite advertir que la causa supera con creces la cuantía mínima que exige la Ley, para que la Resolución de fecha 29 de abril de 2015, pueda TAMBIEN ser recurrida por vías del recurso extraordinario previamente anunciado.

DECIMA: Que al negarse la concesión del Recurso de Casación previamente anunciado en contra de la sentencia de fecha, 29 de abril de 2015, por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se está infringiendo la llamada Tutela Judicial efectiva, el Principio de Igualdad Procesal y por qué no hasta del Debido Proceso, porque el Tribunal Superior aplica para un TEMA específico la Ley No.45 de 30 de octubre de 2007, y para otro la Ley Sustantiva y Adjetiva, procurando obstáculos a la recurrente, al pretender aplicar la Ley Especial referente a Recursos (Ley No.45) cuando aquí es aplicable el Artículo 1163 del Código Judicial, en relación a la procedencia del Recurso de Casación, tal se desprende del análisis del Artículo 14 del Código Civil, que regula lo atinente a la interpretación y aplicación de la Ley.”

El licenciado ABILIO CAMAÑO, apoderado de INVERSIONES TEMEDA, S.A., mediante sus alegatos de admisibilidad visibles a fojas 70-73, reitera su posición en cuando a la viabilidad del presente recurso de hecho.

CRITERIO DEL TERCER TRIBUNAL

El Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sustenta su negativa para la concesión del término para la formalización del recurso de casación anunciado por el licenciado Camaño, en los siguientes términos:

“Recordemos que estos Tribunal especializados fueron creados por la entonces Ley 29 de 1° de febrero de 1996, para conocer de manera exclusiva y privativa de los asuntos que listaba el artículo 141 de dicha Ley, dentro del cual se señalaba en el numeral 1 “reclamaciones individuales o colectivas promovidas de acuerdo con la presente Ley”, que

en el presente caso se refiere a una controversia en materia de protección al consumidor, bajo las disposiciones sustantivas que la misma Ley establece.

Es por ello que le resultan aplicables a la presente solicitud las disposiciones de la Ley 445 de 31 de octubre de 2007 (que deroga la Ley No.29 de 1° de febrero de 1996), que como ley especial aplicable establece cuales son las resoluciones emanadas de este Tribunal de Segunda Instancia que son susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de Casación y en ese sentido el artículo 190 (antes 233) de la Ley señalada indica lo siguiente:

“Artículo 190 (antes 233 de la Ley 29 de 1996). Recursos. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia, proferidas por el tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos:

1. – Cuando se trate de sentencias que impongan las condenas civiles a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, u ordenan el desmembramiento de una concentración.
2. – Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clase.
3. – Cuando se trate de sentencias que impongan condenas por un monto de quinientos mil balboas (B/.500.000.00) o más.
4. – Cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelaciones, en los procesos sobre concentraciones económicas.

Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación.

...” (El resaltado es del Tribunal)

De la lectura de la norma transcrita se infiere que la resolución contra la cual se ha presentado el recurso de casación (sentencia de segunda instancia, dentro de un proceso de Protección al Consumidor), no admite la viabilidad de dicho recurso, por no encontrarse dentro del listado que de forma taxativa señala la Ley, es procedente, razón por la cual debe proceder el Tribunal a negar el recurso presentado, ya que tratándose de una materia regulada especialmente en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, no resulta aplicable la supletoriedad del Código Judicial contemplada en el artículo 191 de dicha Ley.”

Una vez expuesto, tanto el punto de vista de la parte recurrente, como lo planteado por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, le corresponde a esta Colegiatura determinar si procede o no la viabilidad del presente recurso.

CRITERIO DE LA SALA

Así las cosas, esta Sala constata que le asiste la razón al Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y en consecuencia, no comparte el criterio planteado por la parte recurrente, por ello, procede a exponer las razones que le llevan a esta conclusión.

En primer lugar, nos encontramos frente a un proceso de protección al consumidor, cuya tramitación es exclusiva y privativa de los Tribunales Especializados creados por la Ley No.29 de 1 de febrero de 1996, la cual se mantiene vigente bajo la Ley 45 de 31 de octubre de 2007. (art. 124 Ley 45/2007) No obstante, el presente proceso tiene su origen en el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, en cuyo Distrito Judicial no existen físicamente tribunales especializados amparados bajo la Ley No.45 de 2007, por lo que, la materia debe ser ventilada en el Juzgado Ordinario y la alzada le corresponde al Tercer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, por tener competencia a nivel nacional, tal cual lo dispone el artículo 124 de la Ley No.45 de 2007.

En cuanto a las afirmaciones del licenciado Abilio Camaño, de que la jurisdicción en que se ventiló la controversia aplica supletoriamente las normas de procedimiento contenidas en el Código Judicial y, por tanto, considera que la norma aplicable en relación a la procedencia del recurso de casación es la contenida en el artículo 1163 del Código Judicial, desprendiéndose tal interpretación, según el recurrente, del análisis del artículo 14 del Código Civil, que regula lo atinente a la interpretación y aplicación de la Ley, es en ese sentido que esta Colegiatura considera pertinente traer a colación lo normado en el artículo 191 de la Ley No.29 de 1996, vigente a través de la Ley No.45 de 2007, que dice:

“Artículo 191: Norma Supletoria. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en leyes especiales, igualmente le son aplicables a la presente Ley las normas del Código Judicial siempre que se refieran a materia no regulada en ella.” (lo subrayado es nuestro)

De la disposición citada, se desprende que es en el evento de no existir una norma que regule la materia, que podrá tomarse en cuenta o aplicarse las normas supletorias del Código Judicial; cuestión que podemos constatar, pues existe en la Ley especial normativa que regula la materia, en este caso, el recurso de casación, tal cual lo dejó plasmado el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la resolución de 19 de mayo de 2015, objeto de impugnación.

Y es que, el artículo 190 de la Ley No.45 de 2007, no enumera entre las resoluciones de segunda instancia susceptibles de recurso de casación las que se dicten por razón de un proceso de Protección al Consumidor; aunado a lo anterior, el mismo artículo indica que: “Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación”. Y la resolución atacada fue dictada por el tribunal superior de apelaciones, cuestión que no da cabida a que dicha resolución sea impugnada a través del recurso de casación.

En fin, la Corte en fallos anteriores ha mantenido su posición señalando que no es necesario aplicar en este tipo de negocio supletoriamente las normas del Código Judicial, respecto al tema del recurso de casación, ya que esa materia está regulada en la ley especial.

Reforzando lo antes planteado, se procede a citar jurisprudencia dictada, en ese sentido, por esta Corporación de Justicia.

"...Observa esta Sala que la Ley N°29 de 1996 regula de manera clara y específica los casos en los que procede el recurso de casación contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior

de Apelación (en este caso el Tercer Tribunal Superior de Justicia) y no es necesario recurrir supletoriamente a las disposiciones del Código Judicial, y menos aún cuando la propia disposición (Art. 233 de la Ley 29 de 1996) señala expresamente que "Las demás resoluciones que dicte el Tribunal Superior de apelaciones no admiten recursos de casación,

Por lo antes señalado, no es aplicable el artículo 1164 del Código Judicial, ya que existe una norma especial que resuelve la temática planteada y que corresponde al citado artículo 233 de la Ley N°29 de 1996". (CEBALLOS Y CEBALLOS recurre de hecho contra la Resolución del 8 de marzo de 2005, dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso de Uso Indevido de marca interpuesto por GTFM INC. contra las AMERICAS ZONA LIBRE, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, Exp.77-05)

"Como consecuencia de lo expresado, la Sala debe indicar que no es necesario aplicar en este tipo de negocio supletoriamente las normas del Código Judicial, respecto al tema del recurso de casación, pues, esta materia está regulada particularmente por dicha Ley 29 de 1996 y, en ese sentido, el artículo 234 de dicha ley dispone que son aplicables supletoriamente las normas del Código Judicial "siempre que se refieran a materia no regulada en ella", es decir, a supuestos no regulados en esa ley especial, no siendo ello lo que se evidencia en el presente caso.

Así las cosas, la Sala comparte el criterio del Tercer Tribunal Superior al negar el término para la formalización del recurso de casación contra la sentencia de 10 de enero de 2006, dictada por ese mismo Tribunal, en segunda instancia, pues en efecto, la materia específica del negocio ventilado, o bien, la naturaleza del proceso, no admite casación, según lo dispuesto en los cuatro numerales del expresado artículo 233 de la Ley 29 de 1996." (Recurso de Hecho MELITON AGUILAR; Resolución de 9 de octubre de 2006)

Es en base a lo antes plasmado, que esta Corporación de Justicia no debe admitir el presente recurso de hecho y , en consecuencia, así procederá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado ABILIO CAMAÑO, apoderado judicial de INVERSIONES TEMEDA, S.A. en contra de la resolución de 19 de mayo de 2015, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de Protección al Consumidor incoado por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA en representación de la señora NELVA JUDITH MORA CAMAÑO contra INVERSIONES TEMEDA, S.A.

La obligantes costas se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE CONTRA LA SENTENCIA DIEZ (10) DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCIADO POR MARIA MARCOS PEREZ VASQUEZ CONTRA RUBIELA DEL CARMEN PÓNCE BERNAL DE PEREZ, ESTEBAN MIGUEL PEREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PEREZ PONCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	322-10

VISTOS:

Para resolver lo relativo a la admisibilidad correspondiente, cursa en este Despacho memorial contentivo de la solicitud de Intervención de Tercero promovida por la Licda. TERESA MONCADA GUERRA quien actúa en nombre y representación de la FUNDACIÓN GRAN FAMILIA, representada por RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PEREZ, en su carácter de Fundadora y Presidente de la referida entidad, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, bajo la Ficha No.47382, Documento Redi No.2019883, a objeto que se le permita intervenir a la referida Fundación, en carácter de Litisconsorte coadyuvante necesario y adhesivo dentro del Proceso contentivo del Recurso de Revisión Civil promovido en contra de la Sentencia de fecha 10 de mayo de 2007, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso de Prescripción adquisitiva de dominio promovido por MARÍA MARCOS PÉREZ DE ORTÍZ contra RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ.

Observa la Sala, que el Recurso de Revisión respectivo fue presentado por la Licda. Rubiela del Carmen Ponce Bernal de Pérez invocando las Causales contenidas en el Artículo 1204 del Código Judicial, numeral 2, referente a "Si después de pronunciada la Sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en el proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;" en el numeral 6 referente a "Si se hubiere fundado en decisión recaída en distinta jurisdicción y esta decisión hubiera sido anulada"; en el numeral 7 referente a "si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del Recurso" y finalmente, con fundamento en el numeral 9 del Artículo 1204 del Código Judicial, que se refiere a "Si una parte afectada con la Sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno u otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN

Conforme consta en el libelo contentivo del Recurso de Revisión promovido por RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, la Resolución que se impugna mediante el respectivo Recurso de Revisión, es la Sentencia de fecha 10 de mayo de 2007, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, por medio de la cual fue reformada la Sentencia No.39 de 24 de noviembre de 2006 dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Coclé, en el sentido de declarar que la señora MARIA MARCOS PÉREZ VASQUEZ, mujer, panameña, con cédula de identidad personal número 2-32-969, ha adquirido por vía de la Prescripción Adquisitiva de dominio la finca número 2744, inscrita en el Tomo 322, Folio 430, Sección de la Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Coclé, registrada a nombre de Esteban Miguel Pérez Ponce y Alicia Rubiela Pérez Ponce, esta última menor de edad y representada por su madre RUBIELA DEL CARMEN PONCE DE PEREZ.

Al respecto, advierte la Sala, que en el Proceso de Prescripción adquisitiva de dominio, el referido Tribunal Superior ordenó a la Dirección General del Registro Público que inscribiera a nombre de MARÍA MARCOS PÉREZ VASQUEZ, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No.2-32-969, la finca número 2744, inscrita en el Tomo 322, Folio 430, Sección de la Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Coclé, ubicada en Avenida Cuarta del Distrito de Antón; bien inmueble éste que precisamente fue adquirido por la referida señora PÉREZ VÁQUEZ utilizando el mecanismo de la Prescripción adquisitiva de dominio, conforme consta en la Sentencia de fecha 10 de mayo de 2007, que ha sido impugnada mediante el Recurso de Revisión promovido por RUBIELA DEL CARMEN PONCE DE PEREZ, quien resulta ser la madre de ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE, dueños de la finca No.2744, inscrita al Tomo 322, Folio 430 de la Provincia de Coclé, que fuera adquirida mediante el referido Proceso de Prescripción y conforme a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial impugnada ahora mediante el Recurso de Revisión bajo estudio.

A los efectos del presente Proceso de Revisión y por la importancia que tiene, esta Colegiatura considera necesario transcribir el Artículo 603 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

“Artículo 603: Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La intervención adhesiva o litis consorcial es procedente en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el Juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que en el mismo escrito hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.” (Lo resalta la Sala).

Como se observa, en la norma transcrita se describen una serie de requisitos o presupuestos necesarios para admitir la intervención coadyuvante o adhesiva.

En primer lugar y como quiera que se trata de una petición formulada dentro de un Proceso contencioso resulta conveniente destacar la especial situación que se presenta en estos casos, en que contrario a la regla general en cuanto que cualquier petición debe formularse ante el Juez natural, es decir, ante el Juez que conoce la causa en primera instancia, frente a los supuestos de Intervención adhesiva, se admite de manera especial que dicha participación puede ser presentada en cualesquiera instancia, tal como lo prevé expresamente la norma transcrita y también la jurisprudencia nacional ante controversias originadas por razón de este tema.

Igualmente, advierte esta Colegiatura, que de ser admitida tal tipo de intervención la misma no es corrida en traslado, puesto que no contiene una pretensión principal sino accesoria.

También resulta importante destacar, que resulta necesario que la parte interesada exponga los hechos y los fundamentos de Derecho que demuestren la existencia de una relación sustancial con la parte que se desea coadyuvar y asimismo, que la petición debe estar acompañada de las pruebas que se estimen pertinentes.

En el presente caso, advierte la Sala, que la parte incidentista alega tener una relación sustancial con la parte demandante en el Recurso de Revisión, dado que la peticionaria RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ actúa como Fundadora y Presidenta de la FUNDACIÓN GRAN FAMILIA y es dicha entidad, quien promueve la Intervención como Litisconsorte coadyuvante necesario y adhesivo dentro del Proceso contentivo del Recurso de Revisión Civil presentado en contra de la Sentencia de fecha 10 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso de Prescripción adquisitiva de dominio promovido por MARÍA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ DE ORTIZ en contra de

ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE, hijos de RUBIELA DEL CARMEN BERNAL DE PÉREZ, quien ostenta el cargo de FUNDADORA y PRESIDENTA de la FUNDACIÓN GRAN FAMILIA y que además, ha comprobado mediante Certificado del Registro Público visible a fojas 352 del presente dossier, que sus hijos ALICIA PEREZ PONCE y ESTEBAN PÉREZ PONCE, son miembros del Consejo Directivo de dicha Fundación y a su vez, partes afectadas en el Proceso de Prescripción Adquisitiva interpuesto en contra de éstos por MARÍA MARCOS PÉREZ VASQUEZ DE ORTÍZ para adquirir la finca No.2744, inscrita al Tomo 322, Folio 430 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé.

En síntesis, la parte interesada en actuar como coadyuvante ha expuesto los hechos y los fundamentos de Derecho que demuestran la existencia de una relación sustancial con la parte que desea coadyuvar en este Proceso de Revisión, dada su relación de madre a hijos y asimismo, se observa que la petición respectiva está sustentada en diversos medios probatorios que acreditan el hecho esencial que pretende la intervención requerida, por lo que debe concluirse que la petición de la FUNDACIÓN GRAN FAMILIA para ser considerada como Coadyuante necesario y adhesivo en el Recurso de Revisión respectivo, cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 603 del Código Judicial, por lo cual la misma debe ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la solicitud de Intervención como Litisconsorte Coadyuvante Necesario y Adhesivo promovida por la FUNDACIÓN GRAN FAMILIA, representada en la persona de RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ y dentro del Proceso de Revisión Civil presentado en contra de la Sentencia de fecha 10 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de dominio promovido por MARIA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ contra ALICIA PEREZ PONCE y ESTEBAN PÉREZ PONCE.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Estimo que la decisión vertida no revisó con detenimiento los elementos que componen la intervención de terceros de forma coadyuvante, pues no se ha probado la relación sustancial entre las partes, ya que esta debe desprenderse del objeto del proceso a través de una relación jurídica tangible y ser demostrada con pruebas.

Explicamos lo anterior, ya que no es razón suficiente manifestar que, solo por el hecho que la revisionista y sus hijos sean fundadora y miembros, respectivamente, de la Fundación que quiere acceder al proceso, le otorga el derecho que busca. Y ello es así, porque “la relación sustancial con la parte” que indica el artículo 603 del Código Judicial significa aquella relación material que tiene conexidad con la pretensión sometida a debate; es decir, que entre las partes existe una relación jurídica que posee conexión con lo demandado en el proceso al cual el interventor quiere acceder y que le llegaría afectar, si la decisión es en contra del principal.

La Fundación Gran Familia, no posee una relación material con la revisionista que pueda afectarle en una sentencia posterior. Insiste este suscrito, que pertenecer a la Fundación no genera una relación jurídica con el objeto de este recurso extraordinario. Es lo que Enrique Vescovi habla del “interés invocado” que debe ser “legítimo”, “esto es, basado en el derecho, pues no basta el simple interés”. (fs. 175, Teoría General del Proceso)

Jorge Fábrega por su parte, menciona: “El Tercero debe poder justificar su interés en la intervención; no basta con que afirma que esté interesado en ella como ocurre con el que presenta una demanda como principal...” (fs. 729, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”).

Estas razones son las que me llevan indefectiblemente a SALVO MI VOTO.
Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA DE LA

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE SERGUEI LEONIDOVICH DEMENTIEV LE SIGUE A CALIXTO MALCOLM. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 14 de agosto de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 451-14

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN Y MORGAN en representación de SERGUEI LEONIDOVICH DEMENTIEV, ha presentado solicitud de aclaración de la sentencia dictada el 4 de febrero de 2015, que inadmitió el recurso de casación propuesto contra CALIXTO MALCOLM. La parte resolutive cuya aclaración se solicita es del tenor siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por la firma de abogados MORGAN Y MORGAN, apoderada de SERGUEI LEONIDOVICH DEMENTIEV, contra la resolución de 26 de agosto de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a CALIXTO MALCOLM.

Las costas de casación se estiman en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00)”

El libelo de la solicitud de aclaración presentado por la actora, se expresa así:

“Nosotros, MORGAN Y MORGAN, apoderados judiciales de la parte actora y recurrente en casación en las acciones enunciadas en la marginal superior derecha de este memorial, de generales descritas en autos, con nuestro acostumbrado acudimos ante esta augusta corporación, administradora e impartidora de justicia, a fin de solicitar, como en efecto solicitamos, sean servidos ACLARAR la sentencia calendada 04 de febrero de 2015, mediante la cual no se admitió recurso de casación civil contra la sentencia de 26 de agosto de 2014, argumentándose la falta de inteligencia en la exposición del susodicho recurso extraordinario de casación.

Como podrá deducirse de la simple lectura de la sentencia que concita ahora la petición de la aclaración subjúdice, esta resolución, emitida a contrapelo del principio garantista que imponía, como mínimo, ordenar la corrección del libelo carente o inepto para permitir deducir su inteligencia, es poco común en el ejercicio de la delicada función jurisdiccional, que ostentan, con la máxima jerarquía en materia civil, los Honorables Magistrados que calzaron la susodicha sentencia objeto de aclaración; decimos esto porque muy pocas ocasiones- contadísimas, si es que existen otras en verdad- se leen

sentencias de casación civil en el que una de las partes tenga como ejercicio profesional la judicatura, C. Malcolm en este caso, circunstancia singular que debió merecer- por razones muy obvias- un fallo sin el síndrome tajante del rechazo con tan poca explicación.

Vayamos, entonces, a las razones jurídico procesales que nos impulsan a deprecar la aclaración del fallo en referencia, sin que su exposición suponga -en lo mínimo- una falta de respeto a la toga de los firmantes de la decisión objeto(sic) de esta petición.

Ocurre, señores Magistrados, que el demandado es un juez marítimo, privilegiado por el uso de esa toga para conocer mejor que el resto de los mortales -léase ciudadanos o residentes comunes de Panamá- los alcances precisos de las normas; puntualmente, si las normas se refieren con precisión al ejercicio de su cargo, o sea, decir derecho, actuar en función JURISDICCIONAL. La norma endilgada como violentada en el recurso denegado de plano -sin la oportunidad propia del principio garantista, de corregirlo-, es -o debe ser, al menos- la vértebra medular de esa función de decir derecho; ello es así toda vez que(sic), precisamente, la función jurisdiccional se ejerce fundamentalmente para desatar, para resolver procesos, entendidos éstos como los mecanismos idóneos consignados en la constitución y la ley para el ejercicio de la TUTELA de los derechos y garantías fundamentales. En esa línea, usar ese funcionario vestido con la toga judicial, propia de la protección de los derechos y garantías fundamentales, la martingala -léase leguleyada- es de escudarse en la pseudo impunidad derivada de la prescripción por falta de publicación, es una acción, definitivamente no congruente, o inconsistente en verdad, con el uso de la toga judicial.

Para decirlo sin eufemismos, el uso por un JUEZ, particularmente en la clase de encuesta judicial como la subjúdice -reclamo de indemnización de perjuicios derivados de la NO PROBADA o falsa imputación de hechos ilícitos a una persona natural-, de la inanición de ese derecho a recibir indemnización- DERECHO CONSIGNADO O DESIGNADO EN LA NORMAS SUSTANCIAL- por falta de publicación (ACASO NO SABÍA EL DEMANDADO LO QUE HABÍA HECHO, ACASO NO SABÍA EL RESULTADO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES EN LA CAUSAL PENAL QUE INICIÓ, atribuyendo falsamente la comisión de un ilícito, AL AHORA ACTOR-RECURRENTE?).

Lo dicho arriba, siempre con respeto a la majestad de la toga que visten los redactores de la resolución objeto de aclaración, supone -en nuestra modesta opinión- atribuir a un mero mecanismo procedimental de divulgación de una noticia- no otra cosa es una publicación en diario- mayor importancia que EL DERECHO SUSTANCIAL CONSIGNADO EN LA NORMA, valor superior al que, precisamente, se refiere el artículo 469, endilgado como violentado con la decisión sometida al escrutinio del recurso de casación.

Hoy día Panamá está sacudida, a todo lo ancho y largo de su estructura tridimensional institucional, comprendida -obviamente- la estructura judicial, como ente integrante de esa pirámide triangular institucional; a manera de ejemplo, nos permitimos aludir en esa dirección a la existencia en el tapete del diario devenir de ostensibles noticias sobre actuaciones indebidas -por decir lo menos- de expresidente y ministros de estado (inmediatos) de la República, de diputados y, también, de magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, la pretensión ensayada por la parte actora, expuesta en el recurso de casación calificado como inepto o inadecuado para permitir su inteligencia, se encaminó a pedir la casación o inhabilitación jurisdiccional del fallo recurrido, por cuanto que los magistrados lo firmaron, SENCILLAMENTE PERDIERON DE VISTA CUAL(sic) ES EL VERDADERO OBJETO DEL PROCESO EN LA CAUSA SOMETIDA AL DISCERNIMIENTO JURISDICCIONAL. Esto está plasmado en una

disposición legal con una claridad que no admite género de duda, disposición legal que, por otro lado, no está exenta de ser sometida al escrutinio del recurso extraordinario subjúdice.

Es, pues, ante, o con, el escenario de los quehaceres jurisdiccionales, condensados en líneas superiores, que llegó a la SALA PRIMERA DE LO CIVIL la controversia judicial que nos ocupa, siendo precisamente la realidad de ese escenario lo que nos permite -siempre, insistimos, el mayor respeto a los señores Magistrados- reiterar ahora, en la dirección propuesta, la aclaración impetrada." (fs. 1209 - 1211)

La Sala se ha dado en la tarea de transcribir el libelo de la aclaración, para dejar establecido que el petente no concuerda con lo establecido en la resolución que decide inadmitir el recurso de casación que fuera objeto del examen de la Sala. De allí que, leído sus cuestionamientos, en ningún momento alude al contenido de la parte resolutive de esta sentencia, ya sea en cuanto a la existencia de frases oscuras, de doble sentido o a errores aritméticos o de escritura. Tampoco solicita modificación o aclaración respecto a intereses, costas o daños y perjuicios, según lo estatuido en la norma que rige las aclaraciones o correcciones de las resoluciones.

El artículo 999 del Código Judicial, lo contempla textualmente:

"Artículo 999.(986) La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En el presente caso, el petente introduce una serie de consideraciones que son totalmente ajenas a lo estatuido en la norma transcrita e incluye observaciones que no son propias ni de la casación y mucho menos de la aclaración; perdiendo de vista el objetivo preciso de la aclaración de una sentencia.

Recuerda la Sala que la aclaración de sentencia no es el mecanismo idóneo para ampliar el contenido de fallos ni mucho menos para establecer nuevos planteamientos, tal como se desprende del análisis de la norma antes transcrita (art.999).

Salta a la vista, de la lectura de la solicitud de aclaración de sentencia, que la finalidad que persigue el peticionario es extraña a la función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la ley.

Entre otros fallos, recordamos el reciente fallo de la Sala, que reitera cuál es la finalidad de una aclaración de sentencia y los puntos sobre los que la misma podrá modificarse. Veamos la resolución de 20 de abril de 2014, en el proceso propuesto por BERROA, DIAZ & GUERRERO en nombre y representación de DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S. A. y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ.

"Por lo que, salta a la vista, que lo que solicita el petente es que esta Sala modifique la decisión de fondo, ya que cuestiona el contenido de la parte motiva de la resolución, lo que es contrario a la

función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la ley, que taxativamente señala que la sentencia mantendrá su resolución en cuanto a lo principal y sólo podrá completarse, modificarse o aclararse en su parte resolutive en cuanto a cuestiones de tipo accesorio, como los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, de frases oscuras o de doble sentido en su parte resolutive, tal como se desprende del análisis muy claro del artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dispone: “

En efecto, la aclaración de sentencia es procedente cuando dicha sentencia, en su parte resolutive, incurre en las anomalías previstas en el artículo 999 antes transcrito. Sin embargo, ni la solicitud se contrae a este extremo, ni del contexto de la petición se aprecia que esa sea la finalidad del solicitante. Es evidente, por tanto, que el contenido de la solicitud de aclaración, en este caso, no se ajusta a los aspectos específicos determinados en la citada norma, por lo que la misma no es pertinente.

Luego de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la firma MORGAN y MORGAN en representación de SERGUEI LEONIDOVICH DEMENTIEV, dentro del proceso ordinario que le sigue a CALIXTO MALCOLM.

Notifíquese y devuélvase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	927
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA IDA E. MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	927
CASACIÓN A FAVOR DEL ADOLESCENTE S.AB.Y. POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EMANUEL PINILLA PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	934
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA LCDA. LOURDES LILIANA FIGUEROA YANGUEZ EN CONDICION DE DEFENSORA DE ROBERTO RUDAS HERAZO CONTRA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA NO.061-S.I. DE 25/5/12 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIB. SUP DE JUSTICIA QUE REFORMO SENTENCIA NO.94 DE 30/8/11 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CTO. PENAL QUE LO CONDENO A 24 MESES DE PRISION E INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICASS POR IGUAL TERMINO COMO AUTOR DEL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO EN PERJUICIO DE NELSON CARREYÓ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	940
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR LA LICENCIADA ANA E. GONZÁLEZ C., ABOGADA DEFENSORA DE OFICIO DE EDUARDO CHANGWONG DÍAZ Y DE ABEL ANTONIO ARAÚZ BERNAL, CONTRA LA SENTENCIA N 28-S.I. DE 21 DE MARZO DE 2012 POR LA QUE EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, PREVIA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, CONDENA A SUS PATROCINADOS, A LA PENA DE CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO, LUEGO DE CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTORES DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS, CORRESPONDE A LA SALA DE LO PENAL DICTAR LA SENTENCIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. .PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	941
Penal - Negocios de primera instancia	949
Recurso de apelación ante el resto de la Sala	949
RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CONGAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 6Y5, DE 2 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS E. ÁBREGO DÍAZ Y CARLOS ANTONIO ÁBREGO DÍAZ, POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO Y FALSIFICACIÓN DE	

DOCUMENTOS, EN PERJUICIO DE GANADERA CONGAL, S.A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)....	949
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NATHANIEL EDCAL RAMOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO CONTRA AURELIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	951
RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, CONTRA EL AUTO N 30 DE PRIMERA INSTANCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE NIEGA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CAUCIONADA SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ CARLOS RIVAS ABADÍA.....	958
Sumarias	961
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, HECHO QUERELLADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, EN PERJUICIO DEL SEÑOR ELTHON TRAWNIZEK REVELLO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E-- PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	961
Revisión.....	970
RECURSO DE REVISIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRUZ MORAN BENIBENAL POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROSA EDITH GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	970
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE WATSON Y ASSOCIATES A FAVOR DE CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ FRÍAS, POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	971
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL DR. RIGOBERTO CERRUD G. EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 26 DE 4 DE JUNIO DE 2010, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.7 DE 30 DE MAYO DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....	973
Tribunal de Instancia.....	977
SOLICITUD DE SANCIÓN DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL LICENCIADO BORIS QUINTERO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	977
PROCESO SEGUIDO A ERNESTO MENDOZA SANJUR POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR R.M.M.S. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	979

PROCESO SEGUIDO A ERNESTO MENDOZA SANJUR POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR R.M.M.S. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	985
PROCESO SEGUIDO A DAVID VERNAZA MURILLO, FRANCISCO TRIGAS Y ELIDA VALDEZ CRUZ POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	991

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA IDA E. MIRONES DE GUZMÁN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 05 de agosto de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 441-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Fiscal Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas, contra la sentencia de segunda instancia de 30 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido al señor RODOLFO ELIECER MENA MORENO, como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con los hechos expuestos por la casacionista el 1 de marzo de 2008, la Policía Nacional recibió información en la que se señalaba que en el puesto improvisado de venta de pollos ubicado al lado de la subestación de policía de Nueva Libia, se dedicaban a la venta de drogas, las cuales eran camufladas en una cajeta de bebida. Dicha información motivó a que las unidades policiales acudieran al lugar, percatándose de la existencia de un saco blanco que era utilizado como especie de basurero por el dueño del puesto, RODOLFO MENA quien vendía pollo y lo tenía adherido a la mesa de la estufa utilizada para despachar. Se agregó que, cuando los policías levantaron el saco, observaron debajo de éste una cajeta de bebida, que contenía 26 sobrecitos de cocaína y 16 sobrecitos de marihuana para un total de 42 unidades de droga y que en poder del sindicado se encontró la cantidad de \$75.00. Se agregó que RODOLFO MENA excepcionó que un sujeto desconocido del cual precisó mayores datos, la había dejado en el lugar siendo que pasados veinte minutos llegó la policía.

Al expediente se incorporaron los testimonios de EDILSA MENA, hermana del sindicado, quien manifestó que un desconocido arrojó la cajeta a la basura (fs.32-34) y el de ROSALIN FREYER amiga del procesado, quien afirmó que la persona desconocida apenas vio la policía se escapó (fs.45-48).

Además, se cuentan con las declaraciones juradas de las unidades captoras quienes concuerdan en señalar la disponibilidad que tenía el encargado respecto a la droga (fs.39-40).

En primera instancia se absolvió a RODOLFO MENA por los cargos de posesión agravada de drogas. En segunda instancia se confirmó dicha decisión.

La causal alegada:

La primera causal invocada es la de: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en los siguientes motivos:

Primer motivo: Afirma la recurrente que el Tribunal Superior examinó parcialmente el informe de aprehensión (fs.2-3) y le restó valor probatorio bajo la consideración que la droga no fue encontrada en poder del sindicado, sino en un basurero cercano. A este efecto, agrega que si el Tribunal de Alzada hubiera considerado el documento conforme a la lógica y la experiencia, habría reconocido que la droga estaba dentro del radio de acción del sindicado, quien dominaba su entorno, incluyendo el basurero que estaba adherido a la mesa de la estufa donde el sindicado despachaba pollo.

A juicio de la casacionista, la valoración probatoria infringió la regla que exige la ponderación de los documentos en su integridad, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a que se absolviera a RODOLFO MENA; en cambio si hubiera ponderado adecuadamente el informe de aprehensión habría considerado que la posesión abarcaba la disponibilidad del enervante colocado debajo del basurero, adherido a la mesa donde el procesado despachaba, lo cual relacionado con la suma considerable de dinero hallado en posesión del sindicado que resulta contraria a sus excepciones de que el negocio era históricamente malo, habría incidido en que el Tribunal Ad quem lo condenara por posesión agravada de drogas.

Segundo motivo: A criterio de la recurrente, el Tribunal Superior valoró limitativamente la indagatoria (fs.11-16), ya que sólo la consideró para sobre valorar la coartada de que un desconocido controlaba la cajeta con drogas. Añade que, si el Tribunal Superior hubiera estimado la declaración en todo su contexto, habría apreciado que RODOLFO MENA al momento de ser requerido para describir a ese sujeto desconocido, excepcionó que era de tez morena y que el lugar estaba oscuro, al tiempo que especuló en cuanto a que una vecina había enviado a dicho emisario para involucrarlo en el delito.

Esa ponderación limitada, a juicio de la recurrente, influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la absolución de RODOLFO MENA en cambio si hubiera ponderado adecuadamente la indagatoria, habría considerado que en el punto esencial de las excepciones, el procesado aportó datos vagos y contrarios a los hallazgos materiales, porque la droga no fue encontrada dentro de la basura donde dice que la arrojó el desconocido, sino debajo del saco que servía de basurero y que estaba bajo su dominio, con lo cual el Tribunal de Alzada lo habría condenado por posesión agravada de drogas.

El tercer motivo: descansa en la apreciación limitada del testimonio de EDILSA MENA (fs.32-34), con la cual el Ad quem concluyó que en cuanto al hallazgo de la droga, su relato es congruente con el testimonio de las unidades policiales. Agrega que si el Tribunal Superior, hubiera apreciado el testimonio en toda su dimensión y a la luz del resto de los medios de prueba, habría advertido que EDILSA MENA indicó que el supuesto muchacho nervioso, a quien atribuyó la propiedad de la cajeta con droga, tiró la misma a la bolsa de la basura. Al decir de la recurrente, el Ad quem no valoró de manera integral dicho testimonio lo cual condujo a la absolución de RODOLFO MENA, en cambio, si hubiera ponderado adecuadamente el testimonio habría considerado que la cajeta con droga no fue encontrada dentro de la bolsa de la basura, sino que hubo que levantar la bolsa para encontrarla, bajo el dominio del procesado.

El cuarto motivo se destina a señalar que el Tribunal Superior examinó parcialmente el testimonio de ROSALIN FREYER (fs.45-48) y concluyó que su dicho es conteste con lo manifestado por el procesado. A juicio de la recurrente, el Tribunal debió haber estimado esta prueba en su integridad y así habría reconocido que la testigo aseguró que el muchacho que llegó nervioso al lugar para comprar pollo se fue, al percatarse de la presencia policial.

A criterio de la casacionista, esa errónea valoración probatoria influyó en lo dispositivo del fallo, pues produjo la absolución de RODOLFO MENA; en cambio, si se hubiera ponderado adecuadamente el testimonio de ROSALIN FREYER el Superior habría considerado la contradicción de ésta con el imputado en un aspecto medular del testimonio de ROSALIN FREYER, pues el procesado al contrario de lo expuesto por la testigo, señaló que el muchacho nervioso se retiró y luego de 20 minutos, llegaron los policías.

El quinto motivo está dirigido al examen parcial que efectuara el Ad quem del testimonio del policía JORGE CUBILLA (fs.39-40) y le restó valor probatorio bajo la consideración que la noticia criminal descrita en el informe policial y el testimonio de su compañero ADRIANO ROMERO no delatan al procesado. A criterio de la recurrente, si el Tribunal de Alzada hubiera considerado el testimonio conforme a la lógica y la experiencia, así como los motivos que corroboren la fuerza de las declaraciones, ello no hubiera influido en la absolución de RODOLFO MENA.

La Procuraduría General de la Nación al emitir criterio sobre el recurso formulado estima lo siguiente:

Que en efecto, en el primer motivo el Tribunal Superior examinó erróneamente el informe de aprehensión elaborado por los miembros de la Policía Nacional que realizaron la captura del sindicado y la incautación de la mercancía ilícita, porque del mismo se desprende que la droga estaba oculta en un cartón de bebida estrella azul que contenía sobres con sustancias ilícitas y que. Además, se encontraba debajo de un saco que estaba adherido a la mesa o lugar donde despachaban el pollo asado que se preparaba para la venta, como tampoco consideró la cantidad de dinero incautada (B/.75.00); la plena disponibilidad o acceso que tenía el sindicado de las dos clases de droga decomisada y, que estaba preparada para su venta en porciones para consumo individual, lo que se contradice con lo declarado por el sindicado, en el sentido que el negocio no producía una ganancia adecuada.

En lo que respecta al segundo motivo, opina la Procuradora que el Tribunal Superior no ponderó en debida forma la declaración indagatoria de RODOLFO ELIÉCER MENA MORENO, pues de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Ad quem no podía dar credibilidad a una declaración imprecisa, reconociendo así una coartada cuyo único objeto era el de desvincularse del ilícito que se le imputa.

Sobre el tercer motivo la Procuradora expresa su concurrencia de opinión con la recurrente respecto al valor probatorio que el Tribunal Superior efectuó a la declaración de EDILSA MENA la cual, a su juicio, fue incorrectamente, pues ella manifestó que un joven tiró droga en el saco de la basura; sin embargo, los hecho materiales indican que la droga fue ubicada debajo del saco de depositar la basura, que estaba bajo el dominio o área de control del procesado, pues estaba adherido a la mesa de trabajo de la parrillada. Además, MENA es hermana del sindicado, por lo que su dicho podría considerarse sospechoso.

Frente al cuarto motivo relacionado con la valoración del testimonio de ROSALIN FREYER el cual, a su juicio, resulta contradictorio con el de RODOLFO MENA MORENO, ya que la joven en su declaración indica que el muchacho que se presume propietario de la droga se retiró cuando llegó la policía, mientras que en la declaración de MENA MORENO se desprende que el muchacho, al que se le endilga la propiedad de las sustancias ilícitas encontradas, se habían retirado del lugar veinte (20) minutos antes del arribo de las unidades policiales. A juicio de la señora fiscal, este señalamiento del agente del Ministerio Público en el recurso de casación presentado, evidencia que el Ad quem no valoró la contradicción que existía entre ambos testimonios y que le debió restar credibilidad a los mismos. Además, el Tribunal de Alzada debió tomar en consideración la relación de amistad entre el sindicado y ROSALIN FREYER y no haberle otorgado total credibilidad a esta prueba.

El quinto motivo relativo a que el Adquem no ponderó adecuadamente los testimonios rendidos por los policías JORGE CUBILLA y ADRIANO ROMERO porque a su juicio, no incriminan al procesado, opina el Ministerio Público que lo declarado por los miembros de la policía resulta coherente con el hallazgo de la droga que fue ubicada en un (1) envase de bebida, debajo de un saco blanco de basura que estaba pegado a la mesa de la concha del puesto de venta.

Decisión de la Sala

Como se observa, los reclamos son sobre la ponderación que a criterio del Ministerio Público, le dio el Tribunal Superior a los medios probatorios que resposnan en autos, los que a su juicio, de haber sido ponderados en base a la sana crítica, habrían dado pie a decretar la responsabilidad penal del procesado RODOLFO MENA MORENO. Para resolver se procede a traer a colación estos elementos:

A folios 2 se tiene el informe de 3 de marzo de 2008, en el cual agentes policiales relatan que, luego de recibir una llamada telefónica de que en la parrillada ubicada al costado del cuartel estaba un ciudadano el cual supuestamente se mantenía vendiendo droga y que la misma estaba dentro de un envase de bebida, por lo cual se dirigieron al sector. Una vez en el lugar, se agrega, que se encontraba un sujeto el cual vestía pantalón

jeans azul un suéter celeste y zapatillas color negro, al cual solicitaron sus documentos personales, siendo que el mismo les informó que vendía pollo en la parrillada de nombre Perrincho, instante en que pudieron percatarse de que había un saco de color blanco donde estaba la basura, que el mismo tenía pegada a la mesa de la estufa que utilizaba para la venta de pollos, procediendo a levantar el mismo y detectándose que debajo había un cartón de bebida con dibujos de manzana rojo con blanco de la marca estrella azul, la que en su interior contenía un sobre plástico transparente con 26 sobrecitos plásticos transparentes con una sustancia blanca que se presumía era cocaína y 16 sobrecitos transparentes con marihuana. Se agrega que la persona fue conducida a la subestación de Nueva Libia y respondía al nombre de RODOLFO ELIÉCER MENA MONTENEGRO, el cual al ser registrado tenía la suma de setenta y cinco balboas en los bolsillos en diversas denominaciones.

Al rendir su declaración indagatoria el procesado RODOLFO MENA (fs.11-16) manifestó que el día en autos inició como a las 11:00 A.M. con la venta de pollos, alrededor de las 7:00 P.M., llegó un muchacho desconocido el cual le pidió cinco dólares de pollo y se mantuvo en espera, mientras él lo preparaba y se lo picaba, luego el mismo sujeto le preguntó por la basura indicándole su persona donde estaba, cuando le fue a entregar el pollo, el mismo le manifestó que ya no lo quería y se fue. Agregó que esa fue la única persona que vio con una cajeta de bebida en mano, pero no tuvo malicia de nada, aunque excepcionó que se atrevía a asegurar que se trataba de un ardid en su contra por parte de una señora residente justo frente donde se ubica el negocio, a raíz de que su hermana EDILSA MENA y ella estuvieron involucrados en un caso judicial y como la policía no había hecho nada en contra de ellos.

A criterio de Sala, lleva razón la recurrente al aseverar que tanto el informe policial de aprehensión como la declaración indagatoria del procesado RODOLFO MENA fueron valoradas erróneamente. En primer lugar, se observa que en el informe de captura se establece con claridad que el procesado RODOLFO MENA era la persona que vendía pollo en el lugar indicado por razón de la llamada telefónica, sitio en el cual fue encontrada la droga, pues fue justo en el saco color blanco que su persona tenía pegado a la mesa de la estufa que utilizaba para la venta de pollos. Dicho saco de basura estaba dentro de su radio de acción, pues era donde tiraba la basura.

En segundo lugar, y en cuanto a la declaración indagatoria de RODOLFO MENA también se ponderó erróneamente, pues el mismo sólo se limitó a excepcionar cómo una persona que se aproximó alrededor de las 7:00 p.m., le pidió pollo y le preguntó dónde estaba la basura procediendo a colocar un envase de bebida. Lo cierto es que su coartada no se corrobora con lo informado por la policía y mucho menos, le resta mérito. En primer lugar, el imputado no dio mayores datos de quién fue esa persona que supuestamente lanzó el cartón de bebida y en segundo lugar, da cuenta de que había sido denunciado por una persona con la cual había tenido rencillas, pero ninguna de las excepciones logran desvirtuar que él se encontraba en el lugar vendiendo pollos y que el saco en que fue encontrada la droga estaba bajo su esfera de custodia.

El tercer motivo está relacionado con el testimonio de la señora EDILSA MENA (fs.32-34). La misma en su versión indica que era el tercer fin de semana que se ponía en dicho sitio con su hermano RODOLFO, a vender pollo indicando también que, en efecto a dicho lugar llegó un muchacho bastante nervioso, pidió un pollo entero y preguntó dónde estaba la basura, su hermano le respondió que debajo de la mesa que la echara allí; luego el joven canceló el pedido y se fue.

Sobre el particular, la Sala estima igual que lo señalado al resolver el segundo reclamo, en el sentido que se trata de una versión que no se corrobora con lo informado por la policía y mucho menos le resta mérito a este elemento indiciario. En primer lugar, al igual que el imputado, la declarante EDILSA MENA no dio mayores datos de quien fue esa persona que supuestamente lanzó el cartón de bebida al saco de basura y, en segundo lugar, su dicho no logra desvirtuar que RODOLFO MENA MORENO se encontraba en el lugar vendiendo pollos y que el saco en que fue encontrada la droga estaba bajo su esfera de responsabilidad o su radio de acción.

El cuarto motivo se destina a señalar que el Tribunal Superior examinó parcialmente el testimonio de ROSALIN FREYER (fs.45-48) y concluyó que su dicho es conteste con lo manifestado por el procesado, ponderación que considera errónea. La testigo en cita declaró que el imputado en efecto, estaba con su hermana vendiendo pollo, que ella se apersonó y conversaron, luego se entró en la mesa y como a la media hora llegó una patrulla con unas unidades policiales, revisaron el fogón donde estaba el pollo y próximo a la mesa había un cesto de basura en el cual encontraron una cajeta de bebida con droga, agregando que la droga no se la encontraron encima del imputado RODOLFO MENA (fs.45-48). Añadió la declarante que cuando los policías agarraron la cajeta de bebida dejaron a RODOLFO en el puesto de venta de pollo, regresaron luego y le dijeron que el contenido de la cajeta de bebida era suyo, lo esposaron y se lo llevaron, también señaló que llegó un muchacho a comprar pollo, pero al ver la policía se puso nervioso y se fue (fs.45-48)

De acuerdo a lo expuesto por la testigo ROSALIN FREYER, la Sala considera que la misma no corrobora la versión del imputado RODOLFO MENA, pues narra las circunstancias en que se llevó a cabo el arresto del procesado de forma diferente a la narrada por éste, al igual que a lo dicho por su hermana EDILSA MENA. El procesado RODOLFO MENA narró que el envase en que habían encontrado la droga, había sido lanzado por un muchacho que llegó a comprarle pollo, tras lo cual llegó la policía y se dio el hallazgo, mientras que la testigo narra que el arribo del supuesto joven al lugar de ventas fue posterior a que llegara la policía. De allí que, se aprecie una contradicción notoria en la forma en que se dio el hallazgo, por lo que se trata de una versión que fue ponderada erróneamente como bien apunta la recurrente.

El quinto motivo está destinado a cuestionar la valoración que efectuó el Ad quem sobre el testimonio del policía JORGE CUBILLA y el del policía ADRIANO MONTENEGRO indicando que la misma se dio de modo parcial, por cuanto estima que en el informe policial que pone en conocimiento el hecho criminoso y el testimonio de su compañero ADRIANO ROMERO no se refieren al procesado RODOLFO MENA.

El agente JORGE MIGUEL CUBILLA, al igual que el policía ADRIANO ANGEL MONTENEGRO ROMERO, son contestes en sus versiones sobre el hallazgo de la sustancia ilícita, pues ambos exponen que tras encontrarse de recorrido por el área de Nueva Libia y ser puestos en conocimiento que de que en la parrillada que estaba localizada al lado de la subestación policial, había un sujeto que estaba vendiendo pollo y que de igual manera estaba vendiendo droga, procediendo al lugar a verificar, siendo entonces que se produjo el hallazgo de la sustancia ilícita.

A juicio de la Sala, en efecto, se trata de una ponderación errada de tales versiones, pues si bien dichos agentes no mencionan el nombre del procesado RODOLFO MENA, lo cierto es que la descripción del hecho criminoso desde el momento en que tuvieron conocimiento y acudieron a verificar, sumado a lo dicho por el procesado y demás testigos antes vistos, llevan a concluir la responsabilidad de RODOLFO MENA con el ilícito, ya que la droga fue encontrada bajo el radio de acción de su persona o de disponibilidad de la droga.

En consecuencia, prospera la causal invocada así como las disposiciones legales que constituyen el fundamento legal de los motivos que la sustentan. Por consiguiente, se procederá a casar la sentencia recurrida, en el sentido de declarar penalmente responsable a RODOLFO MENA MORENO por el delito de posesión ilícita de drogas agravada, previsto en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal de 1982, cuya sanción oscila entre los cinco y 10 años de prisión (aplicable al caso dado que el hecho se cometió en marzo de 2008).

Para individualizar la pena a imponer al prenombrado RODOLFO MENA se atiende a los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, siendo éstos:

1) Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues se evidencia que el hecho se cometió en un lugar público donde supuestamente se vendía pollo asado, encontrándose la cantidad 4.48 gramos de cocaína y 2.8 de marihuana. (fs.54).

2) El valor o la importancia de la cosa: No debe perderse de vista que se trata de un delito que afecta o atenta contra la salud pública o de la colectividad.

3) El procesado no registra antecedentes penales, al cometer el hecho contaba con 28 años de edad y había cursados estudios hasta el cuarto año de nivel secundario.

En consecuencia, se sancionará penalmente a RODOLFO MENA MORENO a la pena de cinco (5) años de prisión, como autor del delito de posesión agravada de drogas ilícitas. A la pena impuesta se le rebajará un tercio (1/3) por haberse acogido al proceso abreviado, es decir, veinte (20) meses quedándole como pena líquida la pena de cuarenta (40) meses de prisión.

Como consecuencia de la pena principal, se impone al procesado RODOLFO MENA MORENO la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos (2) años, que comenzará a cumplirse después de finalizado el cumplimiento de la pena de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la segunda instancia de 30 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido al señor RODOLFO ELIÉCER MENA MORENO, de generales conocidas en autos, como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas y lo CONDENA a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN.

Del mismo modo, se le impone al procesado RODOLFO MENA MORENO la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos (2) años, que comenzará a cumplirse después de finalizado el cumplimiento de la pena de prisión.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN TELLO C

ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

CASACIÓN A FAVOR DEL ADOLESCENTE S.AB.Y. POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EMANUEL PINILLA PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 19 de agosto de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 403-13-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo interpuesto a favor del menor S. A.B.Y. contra la sentencia de segunda instancia de 13 de mayo de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por la cual se declara penalmente responsable al adolescente S.AB.Y. por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Emanuel Pinilla González (Q.E.P.D.).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La recurrente formula la historia concisa del caso en los siguientes términos:

La presente investigación inició con el informe de novedad de 16 de agosto de 2009, suscrito por los agentes de la policía- el SubTeniente 9906 Erick Terán y Sargento Segundo 18236 Dalvis Córdoba- quienes expresaron que fueron informados por la frecuencia de radio que en la barriada Santa Eduvigis había una persona herida por arma de fuego. Según los prenombrados, tras apersonarse al lugar de los hechos los residentes les informaron que había una vivienda en la cual podían estar algunos de los sospechosos que guardaban relación con el hecho en mención, procediendo a efectuarse una diligencia de allanamiento y registro a la residencia identificada como 2-b, en la cual se aprehendió a los adolescentes Jonathan Jaramillo y David Alberto Ríos.

Por resolución de 28 de agosto de 2009, la Fiscalía Segunda de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso ordenar la recepción de indagatoria del adolescente S.AB.Y. De igual manera, se ordenó su conducción. Al ofrecer sus descargos el mismo manifestó ser inocente, aunque admitió haber estado en el lugar de los hechos; sin embargo, excepcionó que la persona que efectuó los disparos fue JONATHAN.

Mediante Vista de 16 de noviembre de 2009, la Fiscal Segunda de Adolescentes solicitó al Juez de instancia dictar un auto de llamamiento a juicio en contra de S.A.B.Y., por considerarlo infractor del Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, que regula los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal. El día 25 de enero de 2010, el Juez Segundo de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, llamó a juicio al adolescente S.A.B.Y., como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal, por supuesto delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de

Emanuel Pinilla. Además, a este caso se acumuló el proceso seguido contra el adolescente S.A.B.Y. por la supuesta comisión de un delito contra la Salud Pública (Drogas).

Luego de celebrarse audiencia de fondo el 15 de enero de 2013, el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes realizó audiencia de fondo, tras lo cual mediante sentencia No.4 de 17 de enero de 2013, declaró penalmente responsable a su patrocinado por la comisión del delito de Robo Agravado en perjuicio del señor Sebastián Aparicio González y le impuso sanción de veinticuatro (24) meses de prisión, equivalente a dos (2) años en un centro de cumplimiento y la sanción de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, equivalente a doce (12) años en un centro de cumplimiento por la comisión del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Emanuel Pinilla (q.e.p.d.).

Dicha resolución fue impugnada por la defensa oficiosa y el Tribunal de Niñez y Adolescencia modificó la sentencia de primera instancia de 17 de enero de 2013 dictada por el Juez Segundo Penal de Adolescentes del Primer Distrito Judicial de Panamá, sólo en lo que respecta a la pena a imponer por el delito de Homicidio Agravado sancionándolo a cumplir doce (12) años de privación de libertad en el centro de cumplimiento y la confirmó en todo lo demás.

Causal Invocada: La recurrente invoca como causal de fondo la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial referente a: "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

La causal se sustenta en los siguientes motivos:

Primer motivo: A criterio de la recurrente, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia valoró erróneamente la declaración jurada del señor LUIS LÓPEZ (fs.227-229), pese a que este testigo se contraponen con lo dicho durante la reconstrucción del hecho. En este sentido, manifiesta la casacionista que el señor LUIS LÓPEZ en su primera intervención declaró que sólo vio a un sujeto disparar con arma de fuego, mientras que en la diligencia de reconstrucción (fs.436-450) declaró que observó a dos sujetos con arma de fuego efectuar disparos; de igual manera, indicó que no observó si los disparos impactaron el auto donde iba el occiso. Dadas las declaraciones contradictorias del testigo LUIS LÓPEZ, la recurrente opina que el Tribunal A quem debió concluir que de las mismas no se deduce responsabilidad del adolescente S.A.B.Y. en el homicidio de Emanuel Pinilla Cortez.

-La Procuradora se opone al motivo expuesto, indicando que de la lectura de las dos piezas documentales que señala la recurrente se desprende que no le asiste razón, toda vez que no existe tal contradicción en las declaraciones del señor LUIS ALBERTO LÓPEZ ADAMES en las cuales ha indicado que vio a dos sujetos disparar. Asimismo, la valoración por parte del Ad quem se hizo de forma conjunta y fue debidamente plasmada en la sentencia recurrida.

Segundo motivo: Expone la casacionista que el Ad quem incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, al restarle valor probatorio a lo manifestado por Jonathan Jaramillo, el cual señala que su patrocinado S.A.B.Y. fue el autor del homicidio de Emanuel Pinilla (fs.91-94), pese a que en la diligencia de reconstrucción de los hechos (fs.436-450) el adolescente David Ríos Suazo manifestó que las municiones encontradas en la diligencia de allanamiento practicada a su residencia y que coinciden con las encontradas en el cuerpo del occiso, eran propiedad de Jonathan Jaramillo. Para la recurrente, de no haberle otorgado valor

probatorio a la declaración de Jonathan Jaramillo, el Tribunal de Niñez y Adolescencia hubiese proferido una sentencia absolutoria a favor de su patrocinado.

-La representación del Ministerio Público se opone al vicio de ilegalidad enunciado indicando que el Tribunal de alzada le dio correcto valor probatorio a la declaración vertida por el testigo Jonathan Denci Jaramillo, quien señaló que vio a "ALEX" con un arma de fuego realizando los disparos; situación que es conteste con los demás testigos del hecho LUIS ALBERTO LÓPEZ, SILVIA LÓPEZ y YARIBETH ARCIA. Que no obstante, la recurrente quiere que se le de valor probatorio suficiente como para variar el fallo de segunda instancia, a la versión del imputado DAVID RÍOS SUAZO cuando es éste quien se contradice en sus versiones como ya se ha señalado; además, en su segunda versión el mismo señaló que fue JONATHAN quien disparó, pero al hacer prueba de residuos de disparos a ambos, a quien le salieron residuos de plomo en la ropa, fue a DAVID RÍOS SUAZO (fs.856,865,261,326).

En lo que respecta a las municiones que fueron encontradas durante el allanamiento, destaca la señora Procuradora que no existe peritaje que determine si las mismas son compatibles con algún arma de fuego o si funcionan.

Tercer motivo: Expone la recurrente que el Ad quem cometió error de derecho al valorar de manera incorrecta la declaración de SILVIA REGINA LOPEZ (fs.403-405) en la cual señala que el automóvil conducido por el ofendido Emanuel Pinilla entró de reversa en la calle donde ocurrieron los hechos, siendo esto así, considera que el señor Pinilla fue impactado desde el lugar en que se encontraba el joven Jonathan Jaramillo, no desde el sitio en el que supuestamente estaba parado el adolescente S.A.B.Y.. Al decir de la recurrente, de haber valorado en debida forma este testimonio, el Tribunal Superior hubiese concluido que quien efectuó los disparos no fue S.A.B.Y. sino JONATHAN JARAMILLO, pues el lado donde se encontraba el proyectil en el cuerpo del occiso revela que es el lugar donde estaba JONATHAN JARAMILLO.

-La señora Procuradora opina que la recurrente sólo ha citado la primera declaración de la menor SILVIA LÓPEZ, más no así la versión que esta diera en la diligencia de reconstrucción. En consecuencia, la agente del Ministerio Público estima que el A quem sí valoró en su conjunto, como la jurisprudencia lo indica, todas las versiones de los testigos e imputados.

Cuarto motivo: Expone la casacionista que el Tribunal Superior comete error de derecho al otorgarle valor al informe de novedad suscrito por el Sargento Marcos Mares el cual reposa a fs.672-673, en el cual se da cuenta que la persona apodada ALEX es su defendido S.A.B.Y., a pesar que dicho informe no fue ratificado por el agente policial y tampoco consta declaración de la señora Elizabeth Valencia que corrobore lo plasmado en dicho informe. Así las cosas, la recurrente estima que de no haberle otorgado valor a dicho informe de novedad, el Tribunal hubiese llegado a la conclusión de que no se ha comprobado que su representado es el mismo que se señala con el apodo de "ALEX".

-La colaboradora de la instancia se opone al motivo expuesto indicando que el citado informe de novedad reúne los presupuestos estipulados en el artículo 2042-A del Código Judicial puesto que fue firmado por el agente policial que participó en la aprehensión en flagrancia y pueden ser examinado por la fiscalía sin necesidad de que sean ratificados.

Añade la señora Procuradora que el contenido de este informe no es vinculante para la comisión de alguno de los delitos por el cual ha sido penado S.A.B.Y. sino que verifica el domicilio, la identidad real del menor y que la abuela del prenombrado corroboró que a su nieto lo conocían como "VIEJO" y "ALEX".

Adicionalmente, si bien es cierto que la señora ELIZABETH VALENCIA no rindió declaración donde se le preguntara por los apodos de S.A.B.Y., no es menos cierto que estos apodos (ABUELO, VIEJO, ALEX) han sido mencionados por otros testigos en sus respectivas declaraciones, así como por el propio imputado.

Decisión de la Sala

A precisar que el adolescente S.A.B.Y. ha sido sancionado penalmente por los delitos de robo en perjuicio de Sebastián González Gamboa, hecho ocurrido el 13 de abril de 2009 y de Homicidio en perjuicio de Emanuel Pinilla Cortéz. Ambas causas fueron acumuladas y, es con relación al homicidio que la recurrente ha interpuesto el presente recurso de casación.

Primer motivo: Se destina a cuestionar el valor probatorio que el Tribunal de Apelación le dio a la declaración jurada del señor LUIS LÓPEZ, pues al decir de la recurrente, existe contradicción entre su primera versión -legible a fs.233-235- y la versión vertida en la diligencia de reconstrucción del hecho -fs.436-450B. Al respecto, es conveniente traer a colación lo declarado por el señor LUIS LÓPEZ en ambas comparecencias ante la autoridad.

A folios 233-235 se cuenta con la declaración del testigo LUIS LOPEZ ADAMES quien dio cuenta que estaba en el portal de su vivienda, ubicada en calle segunda del sector de Santa Eduvigis, cuando vio a un grupo aproximado de cinco a seis personas, percatándose que dos de los mismos portaban arma de fuego y procedieron a efectuar disparos contra un vehículo que transitaba por calle 2da., tras lo cual todos corrieron hacia el final de calle 3ra. Acto seguido, agregó el testigo, recibió llamada telefónica de parte de su hija SILVIA LÓPEZ, quien iba en el vehículo, manifestándole que uno de los sujetos les habían disparado y que en el mismo viajaba la señora YARIBETH, que había escuchado dos detonaciones, por lo que se aproximó para ayudar. Añadió que del grupo de atacantes pudo reconocer a dos de ellos, entre los cuales estaban los que portaban arma de fuego, uno era Sebastián Alexander Batista, el cual tenía los apodos de "ALEX", "VIEJO" o "VIEJITO" y el otro que se llamaba DAVIS ALBERTO RÍOS SUAZO apodado "DAGO", ambos residentes del sector Santa Eduvigis, a quienes conocía porque nacieron y residían en el sector, por lo que de verlos nuevamente los reconocería.

En la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos el testigo LUIS LÓPEZ ADAMES se afirmó y ratificó de lo dicho en su declaración jurada, la cual le fue leída por la fiscalía. Además, el mismo señaló la ubicación de las personas indicando que el que tenía el arma de fuego identificado como "VIEJITO" tenía el arma en la izquierda, la manipuló con la derecha y después se fue hacia atrás (fs.453).

De las declaraciones expuestas, se advierte que no existe contradicción en el dicho del testigo LUIS LÓPEZ, pues en ambas reiteró que vio a varias personas entre el grupo de los que dispararon contra el ofendido Emanuel Pinilla, reiterando a su vez, que el adolescente S.A.B.Y. a quien apoda "VIEJITO", portaba arma y la disparó contra el vehículo en el que viajaba la víctima. De allí que, a juicio de esta Sala, el reclamo es infundado, pues no se advierte contradicción alguna.

Segundo Motivo:

El segundo motivo está destinado a cuestionar el valor probatorio que el Ad-quem le dio al testimonio de JONATHAN JARAMILLO, que para la recurrente es errado, habida cuenta que el mismo señaló que su patrocinado S.A.B.Y. fue el que efectuó el disparo (fs. 91-94); ello, a pesar que en la diligencia de reconstrucción de los hechos (fs.436-450) el adolescente David Ríos Suazo manifestó que las municiones encontradas en la diligencia de allanamiento practicada a su residencia y que coinciden con las encontradas en el cuerpo del occiso, eran propiedad de Jonathan Jaramillo.

A folios 236-239 se tiene el testimonio de JONATHAN DENCI JARAMILLO en el cual declaró que el día del hecho caminaba hacia su casa, instante en que se encontró con aproximadamente cinco (5) de “los niños del terror” parqueados frente a la casa de los familiares del ofendido, quienes le dijeron habla “CONEJO” (su apodo) y él los saludó, instante en que vio a ALEX, hijo de ISMELDA fumando marihuana por lo que le pidió dos toques, momento en que se aproximó un vehículo estilo sedán, pensó que se trataba de la policía por lo que huyó del lugar; seguidamente escuchó un disparo miró hacia atrás y vio a ALEX con arma de fuego en la mano con la intención de hacer otro disparo.

De la declaración anterior, se colige que la persona apodada como “ALEX” fue vista efectuando disparos al vehículo en el que viajaba el ofendido por parte del testigo JONATHAN DENCI JARAMILLO, versión similar al testimonio de LUIS LÓPEZ, por lo que la Sala no advierte la contradicción entre estas versiones y, por ende, yerro de valoración probatoria por parte del Ad quem, sino consistencia en ambas.

En cuanto a lo dicho por el también involucrado DAVID SUAZO RÍOS en la diligencia de reconstrucción del hecho (fs.443), en la cual señaló a JONATHAN DENCI JARAMILLO como la persona que efectuó los disparos, la Sala no aprecia que se trata de una versión consistente, sino variable; pues en su primera versión, legible a fs.255-260, indicó que estaba en su vivienda acompañado de JONATHAN cuando escuchó el disparo; no obstante, en la diligencia de reconstrucción señaló que fue JONATHAN quien disparó contra el vehículo en el que viajaba el ofendido. Se trata de un testimonio variable y, por demás, contradictorio con los testimonios antes reseñados, que dan cuenta que tanto a él como al menor S.A.B.Y. fueron los que vieron con arma de fuego en la escena del hecho, sin dejar de lado que la prueba de residuos de disparos en la ropa resultó positiva en cuanto al procesado DAVID RÍOS SUAZO (fs.261-262), quien fue señalado por los testigos antes mencionados, como partícipe del hecho.

Tercer motivo: La recurrente reclama que el Ad quem cometió error de derecho al valorar de manera incorrecta la declaración de SILVIA REGINA LOPEZ en la cual señala que el automóvil conducido por el ofendido Emanuel Pinilla entró de reversa en la calle donde ocurrieron los hechos, siendo esto así, considera que el señor Pinilla fue impactado desde el lugar en que se encontraba el joven Jonathan Jaramillo, y no desde el sitio en el que supuestamente estaba parado el adolescente S.A.B.Y.

A folios 409-411 consta declaración jurada de SILVIA REGINA LOPEZ GONZALEZ en la cual pone de manifiesto que el día que se dio el hecho su persona, en compañía de Elsy, Yaribeth y Emanuel iban en el vehículo que este último conducía, porque la iban a llevar a su vivienda, cuando iban llegando vio a los muchachos que estaba en la esquina al frente de su casa, instante en que todos voltearon para sacar el arma,

pero sólo pudo reconocer a ALEXIS BATISTA apodado "VIEJITO" quien apuntó hacia el vehículo, por lo que le dijo a EMANUEL que retrocediera y cuando éste iba de reversa, fue cuando se dio el primer disparo, luego cuando hizo el giro para irse escuchó nuevamente otro disparo y vio a EMANUEL impactado, luego de lo cual se desmayó.

De la declaración anterior, no se advierte que la testigo SILVIA REGINA LOPEZ hubiese señalado que vio a JONATHAN JARAMILLO efectuar disparos, siempre dijo que quien efectuó dos detonaciones contra el vehículo que manejaba EMANUEL, era ALEXIS BATISTA apodado "VIEJITO". Adicionalmente, en la diligencia de reconstrucción de los hechos la declarante SILVIA REGINA LÓPEZ se mantuvo en su versión de que a la persona que vio efectuar disparos hacia el vehículo en que ella andaba fue a la persona apodada ALEX" o VIEJITO", quien era el que estaba en el poste y que al pasarse la calle, el ofendido retrocedió siendo en este instante que recibió el impacto que le dio en el brazo (fs.454-456).

De conformidad con el protocolo de necropsia practicado al ofendido, el impacto lo recibió la víctima en el lado izquierdo, lo cual es conteste con lo declarado por la testigo SILVIA REGINA LÓPEZ y demás testimonios antes vistos. Adicionalmente, los peritos balísticos han plasmado que las versiones de los imputados no coinciden con el protocolo de necropsia (fs.361 ss.); sin embargo, las versiones de las testigos presenciales sí coinciden (fs.522-525).

La señora Procuradora opina que la recurrente sólo ha citado la primera declaración de la menor SILVIA LÓPEZ, más no así la versión que ésta diera en la diligencia de reconstrucción. En consecuencia, la agente del Ministerio Público estima que el A quem si valoró en su conjunto como la jurisprudencia lo indica, todas las versiones de los testigos e imputados.

Cuarto motivo: La casacionista reclama que el Ad quem incurrió en error de derecho al ponderar el informe de novedad suscrito por el agente Marcos Mares el cual reposa a fs. 672-676, y se pone en conocimiento que la persona apodada ALEX es su defendido S.A.B.Y, a pesar que dicho informe no fue ratificado por el agente policial y tampoco consta declaración de la señora Elizabeth Valencia que corrobore lo plasmado en dicho informe, por lo que no se ha comprobado que su representado es el mismo que se señala con el apodo de ALEX.

-La Procuradora opina que el contenido del alegado informe no es vinculante por la comisión de alguno de los delitos por los cuales ha sido sancionado el procesado, sino que verifica el domicilio, la identidad real del menor, y según el informe la señora ELIZABETH VALENCIA señaló que su nieto es conocido como "VIEJO" y ALEX".

La Sala aprecia que se trata de un reclamo infructuoso, toda vez que constan en autos las declaraciones de personas que presenciaron el hecho de sangre, quienes apuntan directamente a que el apodo del adolescente involucrado era ALEX y residía por el sector donde ocurrió. Con posterioridad, se comprobó que la persona apodada por los testigos como "ALEX" respondía al nombre de S.A.B.Y. quien, de igual modo, lo reconoció en su declaración voluntaria ante la agencia de instrucción de adolescentes (fs.335-340) y, aunque excepcionó que no efectuó los disparos que acabaron con la vida de la víctima, admitió poseer arma de fuego y estar en el escenario del hecho, lo que se traduce en un indicio de presencia y mala justificación en su contra y, que sumado a las versiones de los testigos presenciales, llevan a colegir que ejecutó el hecho a él imputado.

En consecuencia, no prospera la causal invocada ni la infracción a los preceptos legales invocados, al ser éstos el sustento legal de los motivos en los que se fundamenta la causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia de 13 de mayo de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por la cual se declara penalmente responsable al adolescente S.AB.Y. por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Emanuel Pinilla González (Q.E.P.D.).

Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA LCDA. LOURDES LILIANA FIGUEROA YANGUEZ EN CONDICION DE DEFENSORA DE ROBERTO RUDAS HERAZO CONTRA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA NO.061-S.I. DE 25/5/12 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIB. SUP DE JUSTICIA QUE REFORMO SENTENCIA NO.94 DE 30/8/11 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CTO. PENAL QUE LO CONDENO A 24 MESES DE PRISION E INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICASS POR IGUAL TERMINO COMO AUTOR DEL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO EN PERJUICIO DE NELSON CARREYÓ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 24 de agosto de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 328-13-C

VISTOS:

Mediante Resolución de 22 de junio de 2015, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles, para que se realizara la corrección del recursos de casación promovido por la Licenciada María Valoy Chérigo, defensora de oficio del señor ROBERTO RUDAS HERAZO; contra la Sentencia N° 061 S.I., de 25 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del escrito presentado en esta ocasión por la Licenciada Lourdes Figueroa Yángüez, en su calidad de defensora de oficio, pone de relieve que han sido atendidas en debida forma, las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y, en consecuencia, resulta viable declararlo admisible y a ello se procederá sin mayores comentarios.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Lourdes Liliana Figueroa Yángüez, defensora de oficio, actuando en representación del señor ROBERTO RUDAS HERAZO; contra la Sentencia N° 061 S.I., de 25 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR LA LICENCIADA ANA E. GONZÁLEZ C., ABOGADA DEFENSORA DE OFICIO DE EDUARDO CHANGWONG DÍAZ Y DE ABEL ANTONIO ARAÚZ BERNAL, CONTRA LA SENTENCIA N 28-S.I. DE 21 DE MARZO DE 2012 POR LA QUE EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, PREVIA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, CONDENA A SUS PATROCINADOS, A LA PENA DE CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO, LUEGO DE CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTORES DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS, CORRESPONDE A LA SALA DE LO PENAL DICTAR LA SENTENCIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. .PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	20-G

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral y pública dentro de los recursos de casación interpuestos por la licenciada ANA E. GONZÁLEZ C., Abogada Defensora de Oficio de EDUARDO CHANGWONG DÍAZ y de ABEL ANTONIO ARAÚZ BERNAL, contra la Sentencia N° 28-S.I. de 21 de marzo de 2012 por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria de la resolución de primera instancia, condena a sus patrocinados, a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, luego de cumplida la pena principal, como autores del delito de posesión agravada de drogas, corresponde a la Sala de lo Penal dictar la sentencia.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 4 de septiembre de 2010, a las ocho y treinta minutos de la noche, el Agente 13875 EMANUEL FAUSTIN y el Agente 13860 DAVID MENDOZA, miembros de la Policía Nacional, se encontraban realizando un recorrido por el Centro de Salud de Pedregal y consignaron en Informe de Novedad que observaron a dos ciudadanos que se mantenían sentados en una pilastra, quienes al notar la presencia policial intentaron darse a la fuga, pero lograron su aprehensión.

Los agentes del orden público indicaron que dichas personas responden a los nombres de ABEL ANTONIO ARAUZ BERNAL y de EDUARDO CHANGWONG DÍAZ, que cada uno tiró una bolsa plástica transparente contentiva de cuarenta y nueve (49) pedazos y de noventa y nueve pedazos (99) de sustancias sólidas, respectivamente, que se presumía era la droga conocida como piedra.

También se detalla en el documento que ARAUZ BERNAL fue registrado y se le encontró la suma de diez balboas (B/.10.00) en papel moneda, mientras que CHANGWONG DÍAZ mantenía un balboa con cuarenta y cinco centésimos (B/.1.45) en monedas. Agregan que varios moradores que se encontraban dentro de una casa de color rosada ubicada al lado del centro de salud, les lanzaron varios objetos contundentes (botellas y piedras), por lo que mediante frecuencia de radio, procedieron a solicitar apoyo de otras unidades de policía. Esto ocurrió en el Corregimiento de Pedregal, Ciudad y Provincia de Panamá.

La evidencia incautada fue remitida al Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dio resultado positivo para cocaína en base (crack) en la cantidad de 24.70 gramos(F.100).

La instrucción del sumario estuvo a cargo de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y concluida la investigación solicitó el llamamiento a juicio de ABEL ANTONIO ARAUZ BERNAL y EDUARDO CHANGWONG DÍAZ por presunta infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas, solicitud que fue acogida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de 21 de diciembre de 2011.

Posteriormente, el Juez de la causa dictó la Sentencia de 22 de diciembre de 2011 por la que absolvió a ABEL ANTONIO ARAUZ BERNAL y a EDUARDO CHANGWONG DÍAZ de los cargos formulados en su contra.

La citada resolución fue apelada por el Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior al resolver la alzada la revocó y condenó a los prenombrados a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación

para el ejercicio de funciones públicas por igual término, luego de cumplida la pena principal, como autores del delito de posesión agravada de drogas.

II. LOS RECURSOS

La casacionista presentó por separado dos libelos en los que individualiza la situación jurídica de sus patrocinados y siendo que hay similitud en su contenido, la Sala analizará conjuntamente ambos escritos con la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación.

1. La Causal

La censora aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal.

2. Los Motivos

Dos son los motivos que sustenta la causal:

Primer motivo:

La recurrente cuestiona la valoración de las declaraciones juradas de los agentes EMMANUEL FAUSTIN PRIVERT (Fs.55-58) y DAVID ANTONIO MENDOZA FERNÁNDEZ (Fs.62-64) porque señala que el Tribunal A-quem les confiere pleno valor probatorio para declarar a sus patrocinados como responsables del delito de posesión agravada de drogas, pese a que los testimonios resultan contradictorios con el Informe de Novedad que ambos suscribieron visible a foja 2 del expediente.

Por ello sostiene que de haber valorado el Tribunal dichas pruebas en su justa dimensión, con base en las reglas de la sana crítica hubiera arribado a la conclusión de que existía duda razonable a favor de sus patrocinados y hubiera confirmado la decisión del juez primario.

Sobre el particular, la entonces Procuradora General de la Nación, licenciada ANA I. BELFON V., comparte el criterio de la recurrente porque al analizar los testimonios de ambos Agentes policiales resultan evidentes las contradicciones de sus relatos con lo plasmado en el Informe Policial inicial en referencia al hallazgo de la droga incautada, pues inclusive, quedó claro que la sustancia fue encontrada por otros agentes policiales que no figuran en el proceso, ni en el Informe Policial y tampoco se les recibió su testimonio en la causa para que explicasen sobre el hallazgo de la droga en supuesta posesión de los sujetos aprehendidos, hechos que en su opinión hacen dudar en torno a la alegada posesión de la droga de los enjuiciados.

Expresado lo anterior la Sala debe señalar que el vicio de injuridicidad en el primer motivo apunta a la errónea apreciación de los testimonios de los agentes captores que se contradicen en sus declaraciones juradas respecto a lo que consignaron en el Informe de Novedad que suscribieron a inicio del proceso.

No obstante, el mencionado Informe de Novedad no fue tomado en consideración por el Tribunal Superior, por lo que el cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo no está en correlación con la causal que sustenta sino con otra causal de naturaleza probatoria que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba por no haberse apreciado un medio probatorio válido que consta en el cuaderno penal.

Siendo que el argumento ensayado y la causal aducida no guardan relación, se desestima el vicio de injuridicidad expuesto en el primer motivo.

Segundo motivo

La casacionista expresa que el Tribunal de alzada valoró erróneamente las declaraciones juradas de LUZ MELY MUÑOZ (Fs.34-40) y de IRIS ELENA RODRÍGUEZ (Fs.66-69) porque les restó credibilidad concluyendo que el señalamiento directo que hacen los agentes captorees contra sus defendidos es persistente y contundente al señalar que los procesados al sentirse atrapados intentaron darse a la fuga, cuando las testigos presenciales de los hechos refieren que los agentes de policía ingresaron ilegalmente a una vivienda para aprehender a sus defendidos, quienes estaban comiendo pescado, y que no es cierto que ellos trataron de deshacerse de ninguna droga, menos aún, cuando la misma fue encontrada en un cuarto deshabitado.

Por su parte, la máxima representante del Ministerio Público señaló que está claro en el proceso que LUZ MELY MUÑOZ e IRIS ELENA RODRÍGUEZ rindieron su testimonio expresando la forma en la que se dan los eventos que dieron con la aprehensión de los justiciados, señalando que no vieron que sus vecinos aprehendidos por los miembros de la Policía Nacional lanzaron objeto alguno durante su aprehensión, es más, expresan que estaban sentados en una mesa cuando fueron abordados por los agentes captorees, quienes de forma brusca los sometieron.

La Procuradora agrega que de un análisis objetivo de ambos testimonios y las contradicciones de los agentes captorees, resultaría la existencia de dudas razonables a favor de los enjuiciados, que no fueron apreciadas por el juzgador de alzada, por ello estima que prospera el cargo de injuridicidad ensayado por la casacionista en el segundo motivo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La Sala advierte que las pruebas cuya valoración cuestiona la casacionista, es decir, las declaraciones juradas de los Agentes captorees y los testimonios de las señoras LUZ MELY MUÑOZ e IRIS ELENA RODRÍGUEZ MUÑOZ, fueron apreciadas por el Segundo Tribunal Superior y tomadas en cuenta para condenar a sus defendidos por el delito de posesión agravada de drogas, con base en los siguientes razonamientos:

“...contra los sindicados pesan graves indicios de presencia, oportunidad y de mala justificación, que en adición al testimonio de los agentes policiales EMMANUEL FAUSTIN PRIVERT y DAVID ANTONIO MENDOZA FERNÁNDEZ, permiten desvirtuar la presunción de inocencia de los sindicados.

De acuerdo con ambos procesados el día de los hechos se encontraban en la residencia de la señora MELY, a donde habían ido a comprar pescado, cuando de pronto observaron a dos policías que corren hacia ellos, saltan la cerca de la casa y los arrestan; niegan haber estado en posesión de la droga que se les atribuye.

Bajo esta panorámica, precisa destacar que ambos uniformados coinciden en su testimonio, en tiempo y lugar, claro está, cada uno de ellos bajo el prisma de su propia percepción.”

Luego, el Tribunal reproduce los testimonios de los miembros de la Policía Nacional y señala:

“...resulta palmario que contra los sindicados persiste el señalamiento directo y consistente que realizan los agentes captorees, quienes son puntuales al señalar que ambos sujetos, al sentirse atrapados, intentaron deshacerse de la sustancia ilícita y, contrario a lo referido por

la señora Luz Mely Muñoz, quien asegura que las unidades policiales ingresaron de forma ilegal a su propiedad, las probanzas inmersas en autos demuestran lo contrario, pues el testimonio rendido por la joven Iris Elena Rodríguez Muñoz se desprende que una de las bolsas que contenían sustancias ilícitas, fue recogida por una de las unidades policiales que llegó en apoyo, dentro de un cuarto deshabitado (véase fs.67).

Dentro de otro contexto, la Sala advierte que al momento en que se da la aprehensión de los señores CHANGWONG DÍAZ y ARAÚZ BERNAL, se produce el ataque de vecinos del sector hacia las unidades captoras, a quienes les arrojan piedras y palos, entre otros objetos; ello se colige del contenido de la declaración jurada que rindiera la joven Iris Elena Rodríguez Muñoz (fs.66), lo cual concuerda con la versión de los agentes captores y explica la demora en la recuperación de la droga arrojada dentro del cuarto vacío.

Cabe precisar que no resulta acorde con el sentido común las excepciones alegadas por ambos sumariados, al sostener que la droga les fue puesta por las unidades policiales, por el contrario, la Sala concluye que contra los sindicados pesan graves indicios de responsabilidad con el delito por el cual han sido investigados (Fs.144-147)".

La Corte aprecia que la sentencia de segunda instancia sustenta el juicio de culpabilidad de los señores CHANGWONG DÍAZ y ARAÚZ BERNAL en "graves indicios de presencia, oportunidad y de mala justificación" que sumados al testimonio de los agentes captores acreditan "la responsabilidad con el delito por el cual han sido investigados" sin que quede claro el aspecto objetivo del delito: la posesión, la tenencia física, el dominio o la disponibilidad sobre la droga.

Siendo que el vicio de injuridicidad versa sobre la falta de acreditación de ese comportamiento por las contradicciones existentes entre las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional y los testimonios de las señoras LUZ MELLY MUÑOZ e IRIS ELENA RODRÍGUEZ MUÑOZ, la Sala procederá a examinar el contenido de las declaraciones indagatorias, los testimonios de los agentes captores y las declaraciones juradas de las señoras MUÑOZ y RODRÍGUEZ, para determinar si se acredita el cargo de injuridicidad expuesto por la censora.

En ese sentido, el señor ABEL ANTONIO ARAÚZ BERNAL al dar su versión de lo ocurrido expresó:

"El día sábado yo fui a comprar dos (2) pescados donde la señora MELI...estoy dentro de su casa, por la parte de atrás se aparecen dos unidades policiales saltando un muro y efectuando disparos al aire, y uno para el piso, habiendo más de diez niños por ahí, me agarran y me esposan y nos revisan, no teníamos nada ilícito encima, nos suben a un carro de la ATT y nos llevaron a la Corregiduría, como a las nueve y quince de la noche...para supuestamente hacer allanamiento en la casa de la señora MELI, como a las diez pasadas que nos traen de nuevo para San Joaquín dicen que encontraron presuntamente drogas y los guardias bravos porque les estaban aventando botellas, porque se metieron sin permiso y la gente se puso brava, los guardias encontraron dice que encontraron la presunta droga" (Fs.14-15).

Por su parte, EDUARDO CHANGWONG DÍAZ manifestó:

“...yo venía llegando de mi trabajo, yo me encuentro al muchacho ABEL y él me dice que iba a comprar dos comidas con pescado y como yo vivo donde venden la comida, nos sentamos un rato a conversar y de repente no sabíamos qué estaba pasando, vienen dos guardias caminando con pistola en mano soltando dos tiros, habían bastantes niños, nosotros nos paramos nos agarran, nos esposan nos revisan y no nos encuentran nada en los bolsillos y nos llevan por delante de la casa y la gente se pone brava porque entraron sin permiso y nos ponen en la calle y como la gente les está tirando botella a los guardias nos ponen delante para que las botellas nos cayeran a nosotros, nos suben a un carro de la ATT, y no llevan a la Corregiduría para hacer allanamiento, nos traen después de 45 minutos a San Joaquín y de repente nos dice quieren que les meta la verga, por esa cosa que nos encontramos, nosotros no traímos (sic) nada cuando nos cogieron lo único era la plata 1.45 que era mi pasaje para ir a trabajar hoy lunes y ya (Fs.22-23)”.

En cuanto a la declaración de los Agentes Captores, EMMANUEL FAUSTIN PRIVERT -quien aprehendió a ABEL ANTONIO ARAÚZ BERNAL- dijo que al hacer el recorrido en la parte trasera del Centro de Salud de Pedregal observaron a dos ciudadanos quienes al notar la presencia policial intentaron darse a la fuga pero lograron aprehenderlos y el joven que el agarró “botó un cartuchito transparente” que “sacó de la parte de su cintura o de sus bolsillos y lanzó con la mano derecha...calló dentro de un cuarto lleno de madera, basura y cosas viejas, como depósito” pero él no podía detenerme a recoger lanzó porque la gente que vive allí venía detrás de ellos gritándoles de todo y querían quitarles a los muchachos aprehendidos. Agrega:

“...Cuando salimos a la calle principal nos empezaron a lanzar botellas, piedras pero no nos pudieron dar gracias a Dios. Mi compañero DAVID MENDOZA iba en la parte de delante de mi con el otro ciudadano. Mi compañero y yo tuvimos que cruzar la calle con los dos ciudadanos aprehendidos y ahí fue que él pudo llamar por radio una vez que estuvimos bastante distante del lugar, para pedir el apoyo y mientras esperábamos el patrulla, nos seguían tirando botellas, piedras y de todo. Después llegó el patrulla...266 de la ATT, conducido por el Sargento Primero JOSÉ HIGUERA... Después de eso llegaron más patrullas al área para brindar el apoyo, se subió a los ciudadanos en el patrulla y al proceder al lugar en donde el ciudadano había lanzado algo, yo encontré una bolsa plástica transparente contentiva de cuarenta y nueve pedazos de sustancia sólida de color crema que por su manipulación se estaban fragmentando y se presumió que era la droga conocida como piedra...Diga el declarante, si usted se percató si la persona aprehendida por su compañero el Agente DAVID MENDOZA lanzó algo, al momento de ser retenido?. CONTESTÓ: Señor Fiscal, no sabría decirle porque yo iba forcejeando con el mío y él iba forcejeando con el de él. En el cuartel me di cuenta que el otro ciudadano que mi compañero aprendió también mantenía droga, no sé como se la encontró porque yo no me percaté de eso, yo iba era forcejeando con el mío” (Fs.56-57).

DAVID ANTONIO MENDOZA FERNÁNDEZ manifestó:

“...sacamos a los dos muchachos a la calle principal y allí fue que llegaron los refuerzos. Cuando yo agarré al muchacho que me tocó agarrar, como él trató de salir huyendo yo lo alcance a agarrar por los brazos pero por la parte de atrás con la intención de ponerle las esposas y en el forcejeo, el lanzó algo en dirección a las personas que estaban enfrente,

pero como yo lo tenía sujetado y él estaba forcejeando, como que no tuvo mucha fuerza y lanzó algo, pero cayó un poquito más adelante de nosotros, cayó ahí mismo, no lo pudo lanzar lejos...mi compañero FAUSTIN fue con los demás policías y ubicaron la droga, yo me quedé afuera custodiando la droga, el compañero FAUSTIN les indicó, al Sub Teniente GIL dónde había sido la aprehensión y allí encontraron la droga, como que no tuvo mucha fuerza y lanzó algo, pero yo no me podía parar a ver qué era. La persona que yo aprendí cuando lo verifiqué me di cuenta que se la llama EDUARDO CHANGWONG DÍAZ" (Fs.62-63).

Por su parte, LUZ MELY MUÑOZ (Fs.34-40), dueña de la casa en donde se vendía comida, indicó que el joven ABEL le pidió dos pescados fritos, se quedó esperando dentro de su propiedad; luego llegó el joven EDUARDO y se pusieron a conversar. Entonces dos policías venían corriendo, se pasaron por encima de la cerca y se metieron a su casa sin permiso, hicieron un disparo al suelo, tomaron a los muchachos por los suéteres, los sacaron y los llevaron al otro lado de la calle, los estaban estrellando y pasaron unos jóvenes y mujeres que comenzaron a tirarle botellas, piedras, palos a los guardias.

La testigo agrega que llegaron otras unidades de policía, entre ellos un Sub-Teniente o Teniente que le preguntó sobre lo ocurrido y ella le reclamó porque los dos policías no habían traído una orden y se metieron a su casa, se llevaron a los dos muchachos sin ningún motivo, dijo que los iba a denunciar a la DRP, a lo que le respondió aquél "haga lo que quiera hacer" y se fueron al patrulla. Luego, uno de los policías que se quedaron en la vereda le dijo a los otros guardias "ESPERECE UN MOMENTITO", bajó nuevamente a su propiedad y les enseñó un cartuchito plástico transparente y les dijo "Y AHORA ESTO QUIEN SE LO VA A FUMAR" y lo movía con la mano en alto. La testigo aportó un casquillo de bala que encontró en la parte delantera de su casa y dijo que el policía que mostró el cartuchito plástico transparente con droga no fue el que agarró a los muchachos (Fs.35-37).

IRIS ELENA RODRÍGUEZ MUÑOZ (Fs.66-69) corrobora lo expresado por su madre, LUZ MELY MUÑOZ, y aclara que la casa de ellas queda al lado del Centro de Salud de Pedregal, que los separa un muro. Agrega que su mamá discutió con los policías y uno de ellos al salir de la casa se metió a un cuarto vacío que nadie habita y dijo "tu vas a ver lo que vamos a hacer" y sacó un cartuchito y dijo "ahora esto quién se lo va a fumar", el cartuchito contenía unos fragmentos blancos, lo sacó de un pasillo y no fue ninguno de los policías que se llevaron a los muchachos.

La señora RODRÍGUEZ MUÑOZ señala que EDUARDO vivía alquilado en uno de los cuartos de la casa y que conoce a ABEL desde niño, siempre venía allí. Indica que ellos fueron aprehendidos en la parte de delante de su casa, cuando estaban sentados en una mesa de hierro, no lanzaron nada, los sacaron remangados por el cuello del suéter, se los llevaron al otro lado de la calle y ella cruzó para ver cuando los estaban revisando, a uno le sacaron como siete u ocho dólares del bolsillo y un sencillo, al otro no le sacaron nada (Fs.66-68).

De lo que viene expuesto la Sala advierte que los agentes captores y las testigos presenciales ofrecen dos versiones distintas sobre lo ocurrido al indicar éstas últimas que los procesados se encontraban en los predios de su casa cuando los miembros de la policía nacional, sin una orden, ingresan al domicilio y haciendo disparos de advertencia los someten y trasladan hasta el otro lado de la calle, que los jóvenes no arrojaron las bolsitas, lo que corrobora lo declarado por los procesados.

Llama la atención de esta colegiatura que los testigos indican que los policías que aprehendieron a los jóvenes no fueron los que recogieron la droga sino que fue una de las unidades de refuerzos quien la encontró en un cuarto vacío. Al contrastar estos testimonios con lo expresado por los Agentes captadores quienes indican que por la agresión de que fueron objeto por parte de moradores del área tuvieron que apartarse del lugar y luego logran incautar la evidencia que presuntamente fue arrojada por los procesados en un cuarto abandonado, la Sala estima que no existe certeza jurídica en cuanto a la posesión, tenencia, dominio o la disponibilidad sobre la droga por parte de los encartados.

Por ello, aun cuando está plenamente probada la existencia material de la droga –24.7 gramos de base de cocaína- ante las contradicciones respecto a la ubicación de los señores ABEL ANTONIO ARAÚZ BERNAL y EDUARDO CHANGWONG DÍAZ, así como la forma en que fue incautada la sustancia ilícita, la Sala estima que se trata de indicios que si bien en su momento sustentaron la apertura de causa criminal no constituyen pruebas que acrediten fehacientemente el aspecto subjetivo del tipo penal, por lo que no se comprueba la vinculación de los procesados.

En consecuencia, prospera el cargo de injuridicidad ensayado en el segundo motivo.

2. Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción

La censora estima que debido al error de derecho en la apreciación de la prueba resultaron conculcados los artículos 917 y 921 del Código Judicial, referente a la fuerza de las declaraciones y los testimonios contradictorios, respectivamente, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 312 del Código Penal, que tipifica el delito de posesión simple de drogas, en concepto de indebida aplicación.

Siendo que se acreditó el vicio de injuridicidad expuesto por la casacionista ante la falta de pruebas que acrediten con certeza jurídica que los señores ABEL ANTONIO ARAÚZ BERNAL y EDUARDO CHANGWONG DÍAZ estuvieran en posesión, tenencia, dominio o disponibilidad de la droga, prospera la alegada infracción de las normas adjetivas y sustantivas por lo que en derecho corresponde es casar el fallo impugnado y absolverlos de los cargos por presunta comisión de delito contra la salud pública, a lo que procede.

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia N° 28-S.I. de 21 de marzo de 2012 por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ABSUELVE a EDUARDO CHANGWONG DÍAZ y de ABEL ANTONIO ARAÚZ BERNAL de los cargos formulados en su contra por presunta infracción de disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA CONGAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N° 6Y5, DE 2 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS E. ÁBREGO DÍAZ Y CARLOS ANTONIO ÁBREGO DÍAZ, POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, EN PERJUICIO DE GANADERA CONGAL, S.A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de agosto de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	9549-2013

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de anulación interpuesto por el licenciado Luigui Colucci, actuando como querellante; contra la Sentencia N° 65, de 2 de marzo de 2015, emitida por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, por la cual se declaró penalmente responsable a CARLOS EMILIO ÁBREGO DÍAZ, a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por ser encontrado culpable de los delitos de Hurto Agravado, Hurto Pecuario y Falsificación de Documento Privado, en calidad de autor; y al señor CARLOS ANTONIO ÁBREGO DÍAZ, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término que la pena principal, por ser encontrado culpable de los delitos de Hurto Agravado y Falsificación de Documento Público, en perjuicio de Ganadera Congal, S.A., en calidad de autor.

La Sala, considera oportuno destacar que se trata de un recurso de anulación, que si bien es competencia de los Tribunales de Superiores de Apelaciones, a la luz del artículo 41, numeral del Código Procesal Penal, el presente recurso ha sido remitido a esta Superioridad, en virtud que, dentro del mismo, se alega la causal contenida en el numeral 1, del artículo 181 del Código Procesal Penal, es decir: "cuando se hubieran infringido derechos o garantías previstos en la Constitución Política y en Convenios Internacionales ratificados en la República de Panamá"; por lo que, ante tal eventualidad, al existir una concurrencia de causales, tal como lo establece el artículo 173 del Código Procesal Penal, corresponderá a esta Sala decidir si dicho recurso es o no de su competencia.

Primeramente, se aprecia que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo legal y oportuno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal y por persona idónea para ello, en este caso, el licenciado Luigui Colucci, representando a la parte querellante.

El recurrente aduce dos causales. La primera de ellas, corresponde a la causal de anulación, contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en su numeral 1, es decir: "Cuando la sentencia se haya dictado con omisión de uno o más de los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 427 de este Código"; la segunda causal, igualmente corresponde a una causal de anulación, es la contenida en el numeral 3 del referido artículo, es decir: "Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Sin embargo, la tercera causal invocada, es la contenida en el numeral 1, del artículo 181 del Código Procesal Penal, "Se hubieran infringido las garantías del debido proceso"; por lo que, de acuerdo al artículo 173 del Código Procesal Penal, obliga a esta Sala a examinar la misma y, determinar si le corresponde conocer de ésta como Tribunal de casación penal o, si por el contrario, se trata de una situación jurídica que queda dentro de la competencia del Tribunal Superior de Apelaciones.

En este sentido, se aprecia que la disconformidad que el querellante expresa en este tercer motivo, se fundamenta en que el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, infringió la garantía contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, desatendiendo, al proceder a dictar sentencia, las reglas precisas en el correcto procesamiento de este tipo de actos. De igual manera, considera el recurrente, el Juez de Garantías, ha infringido la garantía prevista en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se determinó dar legitimidad a los acuerdos de pena y proceder, en consecuencia, a dictar sentencia en los términos convenidos, limitándose a indicar que en ese trámite la víctima no tiene derecho de participar, ni que su posición y aspiraciones penales y civiles, fuesen tomadas en cuenta.

Respecto al Debido Proceso, tenemos que el Dr. Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso", lo define como "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolló sin dilaciones justificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto a las pretermisiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo; El Debido Proceso, pág. 54).

Es oportuno indicar, en cuanto a la causal aducida, que ésta se refiere a la infracción de las reglas del debido proceso, es una causal de carácter amplio, que abarca todas aquellas pretermisiones al procedimiento legal, que imposibiliten, a alguna de las partes, del ejercicio efectivo de sus derechos durante el proceso, es decir, los errores en la actividad del tribunal, o errores in procedendo.

En el presente caso analizado, se censura en sus dos motivos que sustentan la causal de casación aducida, que el juez de Garantías, al aprobar los Acuerdos de Pena identificados como N° 31-UH Y HP-V; y N° 32-UH Y HP-V, ambos del 27 de febrero de 2015, se violentan normas contenidas en nuestra Constitución Política como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerar que al aprobarse dichos acuerdos y dictarse sentencia, no se atendieron las reglas relativas al debido proceso, coartándose el derecho de participar a la víctima, toda vez que fueron consensuados y materializados, sin estimar las aspiraciones

penales y civiles de la víctima. A juicio de este Tribunal, estos motivos contienen los cargos de injuridicidad claros, en contra de la sentencia recurrida.

Respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente señala como vulnerados los siguientes artículos: 32 de la Constitución Nacional; 24 de la Convención sobre Derechos Humanos, y 347 del Código Procesal, en concepto de violación directa por omisión; mientras que el artículo 220 del Código Procesal Penal, en concepto de violación directa por comisión; siendo sus argumentaciones congruentes con lo manifestado en los motivos que sustentan la causal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ASUME el conocimiento del Recurso de Anulación con Concurrencia de Causales, presentado por el licenciado Luiggi Colucci, actuando como representante de la parte querellante; contra la Sentencia N° 65, de 2 de marzo de 2015, emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, dentro del proceso seguido a los señores CARLOS ANTONIO ÁBREGO DÍAZ y CARLOS EMILIO ÁBREGO DÍAZ, por delito de Hurto Agravado y Falsificación de Documentos, en perjuicio de Ganadera Congal, S.A.

ADMITE la tercera causal invocada dentro de dicho recurso, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NATHANIEL EDCEL RAMOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO CONTRA AURELIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de agosto de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	212-14-SA

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia Penal 1ra. No. 62 de 15 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a Nathaniel Edcel Ramos, a la pena de veinte (20) años de prisión, y a la

accessoria de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena de prisión, como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de Aurelio Hernández Sánchez.

La aludida decisión jurisdiccional fue apelada y sustentada por el licenciado Gabriel Fernández y el señor Nathaniel Edcel Ramos. Razón por la cual, se concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación anunciado y sustentado en el término de ley (f. 748).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El A-quo condenó a Nathaniel Edcel Ramos, a la pena de veinte años de prisión, por haber ultimado a Aurelio Hernández Sánchez (q.e.p.d.) con el propósito de robarle (fs. 689-695).

HECHOS

En horas de la noche del 8 de abril de 2008, Aurelio Hernández Sánchez (q.e.p.d.) caminaba en compañía de su novia, Vidalma Marín Delgado por el Sector No. 2, Las Mañanitas, Distrito y Provincia de Panamá, momento en el que fue atacado con arma de fuego por un sujeto para robarle.

De acuerdo al Protocolo de Necropsia Aurelio Hernández Sánchez, falleció a consecuencia de un shock hemorrágico, por desgarró de Aorta, provocando la muerte. Fue una herida mortal por naturaleza (f. 335).

Por este hecho punible fue declarado culpable el señor Nathaniel Edcel Ramos.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Gabriel Fernández, Defensor Oficioso de Nathaniel Edcel Ramos, discrepa del fallo por lo siguiente:

1. La calificación de la conducta penal del señor Nathaniel Ramos, como homicidio doloso agravado (numeral 5 del artículo 132 del Código Penal), ya que estima que los antecedentes del caso no demuestran que el móvil del hecho sea el robo, pues la única referencia con la que contó el Ministerio Público para decir que se dio ese delito es la declaración de la señora Vidalma Marín Delgado. No se tomó en cuenta que la misma estuvo parcialmente presente cuando ocurrió el hecho, pues por un momento se alejó de la escena del crimen. También olvida el tribunal que la cartera de la víctima apareció en las instalaciones de la Policía Nacional de Ancón, específicamente sobre una lavadora (dormitorio de Seguridad –ver foja 92 del expediente), de esto se deduce que en ningún momento se dio el apoderamiento de la cosa bien mueble ajena. Además, el tribunal deja de considerar que la joven Vidalma Marín, tenía un interés particular dentro del proceso, tal como lo aseveró el padre de la víctima (fs. 113-114), cuando señaló que en el cuarto de su hijo Aurelio Hernández, se encontró unas cartas hechas a la Corregiduría de Santa Ana y de Betania en la que se hace referencia a que tenía problemas de violencia doméstica con su ex pareja el señor Hernando Andrés Villarraga Salgado. Por lo que al observar esta situación nace la idea de que esta joven así como mintió en cuanto a las pertenencias supuestamente robadas al joven Hernández, pudo haberlo hecho sobre la persona responsable del hecho. Simplemente para encubrir a su ex pareja.
2. La falta de motivación al individualizar la pena. En este sentido señala que de manera muy escueta solo se enuncian los elementos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal, no se sustenta su decisión en los elementos probatorios que se encuentran en la encuesta

penal. De haberse analizado se hubiera llegado a la conclusión que se trata de una conducta simple del homicidio y no agravado, debido a que no se demostró que el ofendido fuera víctima de un robo.

3. Al fijar la pena tampoco se evalúa que el sentenciado, Nathaniel Ramos, tiene una baja escolaridad, ya que llegó a realizar estudio solo hasta el tercer año de escuela secundaria, por tal razón socialmente se puede ver influenciado a no saber tomar decisiones correctas.

En virtud de lo expuesto solicita se modifique la Sentencia Penal en el sentido que se desvirtúe el tipo penal de homicidio doloso agravado ya que no se ha demostrado la veracidad de la agravante (fs. 737-747).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Procede la Sala a resolver la apelación anunciada por el defensor oficioso del señor Nathaniel Ramos, sólo en cuanto a los puntos a que se refiere en dicho escrito de sustentación, tal como se preceptúa en el artículo 2424 del Código Judicial.

Los reclamos se circunscriben a: 1) Calificación que se hizo de la conducta de Nathaniel Ramos; b) la falta de motivación al individualizar la pena; y c) el hecho que no se toma en cuenta la escolaridad del sentenciado, lo que lo hace vulnerable a la comisión de hechos punibles.

- a. Calificación de la conducta:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ubicó la conducta desplegada por el procesado en el delito de homicidio doloso agravado, pues la muerte de Aurelio Hernández Sánchez, se dio para preparar, facilitar o consumir otro delito en este caso el robo (numeral 5 del artículo 132 del Código Penal). Lo que agrava el delito de homicidio, es que en la ocurrencia de ambos hechos media una relación de conexidad (Ver Sentencia de 18 de junio de 1996 reiterada en la resolución de 1 de febrero de 2010).

Dicho lo anterior, se procede a verificar si las pruebas insertas en el cuaderno penal corroboran la calificación realizada por el A-quo o por el contrario debió encuadrarse la misma como homicidio simple.

- Testigo Protegido 2628897, refiere que escuchó tres detonaciones provenientes del sector 2 de Mañanita, instante en que observó que pasaron tres sujetos corriendo con arma de fuego, a los cuales logró reconocer, eran MUGRE, CORNELIO (a) CONI y NATHANIEL, y según los rumores dichos sujetos habían impactado al novio de VIDALMA. Afirma el testigo protegido que los señores Mugre, Nathaniel y Cony se dedican al robo a mano armada y a la venta de droga (fs. 14- 17).
- Testigo 1311048 señaló que escuchó tres disparos, y a una muchacha gritando, luego vio pasar corriendo a un primer sujeto sin camisa y a otro que vestía un buzo, pantalón largo oscuro y una gorra. Afirma que al verlo correr hacia la casa de unos sujetos apodado "LOS MELLO", se percata que el sujeto que vestía con un buzo llevaba en el bolsillo un arma. Dice no conocer el nombre de ese sujeto, pero tiene conocimiento que tenía como quince días de haber salido del Centro Penal La Joya. Añade que después vio llegar a la casa de "LOS MELLO", a un sujeto que conoce con el apodo de "CONY", con un arma, en compañía de "MUGRE", "RACA" Y "MENOR". Según el testigo protegido los sujetos en mención forman parte de una "gallada" llamada "TODAS MIENTEN", los cuales se identifican mediante tatuaje en su anatomía. (fs. 19-21)

- Vidalma Teresa Marín Delgado novia del occiso relató que el día de los hechos, desde hora de la tarde, su novio Aurelio Hernández Sánchez (q.e.p.d.), la fue a visitar a su casa, pero como a las ocho de la noche le dijo que se iba, por lo que decidió acompañarlo a la parada de buses, sin embargo, primero, la invitó a comer helado al kiosco. Cuando iban caminando observó a un grupo de jóvenes (Mugre”, Felix, Davicín, Chino, Chichi quien es marido de Amarelys, en la entrada de su casa, estaba otro muchacho del sector 7 Moisés y Davis) fumando marihuana, pasaron al lado de ellos, pero al doblar la esquina se percatan que uno de esos sujetos venía corriendo con un arma de fuego, por lo que le pidió a su novio que entregara el dinero, no obstante, Aurelio Hernández (q.e.p.d.) la tiró a un lado y empezó a forcejear con su agresor, mientras ella avanzaba hacia una tienda de nombre kiosco Gill, pero antes de llegar al kiosco vio cuando el sujeto le disparó a Aurelio Hernández (q.e.p.d.). Añade que escuchó como tres a cuatro detonaciones. De inmediato regresó para ayudarlo y lo encontró tirado en una cuneta. En eso llegaron los vecinos y unos policías quienes lo sacaron de la cuneta y lo trasladaron a la J.J. Vallarino lugar donde le informaron que Aurelio Hernández había fallecido. Sostiene que el sujeto que le disparó a la víctima, era moreno, bien delgado, alto tenía casi la misma estatura de Aurelio, rostro o cara delgada, vestía una gorra roja con blanco, suéter sin cuello manga corta rojo, el borde de las mangas era de color blanco, presentaba escrito o diseño blanco en la parte frontal, pantalón jeans largo azul oscuro, zapatillas blancas, no recuerda si tenía algo encima del suéter. El arma era oscura como negra tirando a gris, tenía la punta larga y algo redonda. Sostiene que a Aurelio Hernández (q.e.p.d.) le robaron un collar grueso en forma de argollas y enlazados, valorado en B/.300.00 aproximadamente y una cartera (fs. 28-35). En ampliación de su declaración Vidalma Teresa Marín Delgado, reiteró que fue Nathaniel alias Monito, quien le apuntó y le dijo a Arturo (q.e.p.d.) ‘PASA LA PLATA’. Comenta que la iluminación donde ocurrió el hecho era buena, porque había un poste con un foco. Añade que no vio cuando Monito le robó el collar y la cartera al occiso, sin embargo, cuando iban a trasladarlo al hospital, le correspondió quitarle las zapatillas, el reloj, y una pulsera de plata, pero no apareció el collar de oro blanco y amarillo, y la billetera.(fs. 237-245). En diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, Vidalma Marín, reiteró que Nathaniel Ramos fue la persona que mató a su novio (fs. 501-519).
- Javier Alexis García González, declaró que el día de los hechos observó al frente de su residencia ubicada en el Sector 2, cerca del lugar en el que mataron al novio de Vidalba a los sujetos KEKA, MIGUEL, MONITO Y CONI, quienes llevaban un arma de fuego en sus manos, y se pararon fuera de su casa, y se pusieron a fumar marihuana, por lo que decidió retirarse del lugar. Transcurrido aproximadamente cinco minutos escuchó dos o tres detonaciones, provenientes de donde esta ubicada su casa, al regresar a su casa vio a un sujeto tirado en el piso (fs. 38-42).
- Sub Teniente Germán Henríquez señaló de forma libre y espontánea que al realizar la captura del señor Cornelio Levy, éste le manifestó que quien realizó las detonaciones fue el señor Nathaniel, apodado “Mono” residente en Mañanitas y el otro que lo acompañó un tal Mugre (fs. 43-45).
- Cornelio Yunier Levy Acuña testificó que el día del homicidio de Aurelio Hernández se encontraba con Chino, Davisin, Félix, Mugre, una muchacha Amarelis, Coqui, Menor Y Michell, en la esquina que esta como dos casas después de la de Vidalma observó que paso ésta con el muchacho que murió y en eso Mugre, salió corriendo hacia arriba a avisarle a Monito y creo que le iba a decir a MONITO, que fueran a robarle a la muchacha y al muchacho que iban para el kioscito de helados. En eso se

escucharon tres detonaciones y vio corriendo a MONITO y MUGRE. Aclara que MONITO, iba con la pistola en la mano. Después llegaron los guardias y estaban haciendo operativo. MUGRE, se llama JEAN RAMOS GERRIDO y MONITO, NATHANAEL RAMOS. (fs. 73-79).

- Informe de Comisión suscrito por el Inspector Octavio A. Nicolau y el Detective Javier Delgado quienes dan a conocer del hallazgo de la cartera perteneciente a Aurelio Hernández Sánchez (q.e.p.d.), en una lavadora dentro de los dormitorios de Seguridad de Instalaciones (fs. 92-93)
- Aurelio Hernández Estrada, padre del occiso, el 15 de abril de 2008, declaró: “Yo vengo a aportar dos papeles que el otro hijo mío VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ, encontró ayer en el escritorio de mi hijo difunto AURELIO, de una muchacha VIDALMA MARÍN, novia de mi hijo AURELIO, que lo llamaba a la casa. Dice que ella tenía problemas con otra pareja y que él la amenazaba a ella con matarla, en los papeles dice que ella pidió una fianza de alejamiento contra un hombre que la golpeaba y nosotros no teníamos conocimiento de eso, ella nunca lo mencionó. Nosotros pensamos que de pronto por celos la otra pareja que tenía ella fue que mataron al hijo mío, de pronto por defenderla a ella. Ella sabe muchas cosas que no ha dicho, quizás no le convenga decir eso, porque mi hijo tenía un collar de otro grueso y no se le ve en el cuello fuerza al quitárselo, y eso me resulta extraño pensamos que hay algo detrás de lo que le pasó a mi hijo...” (fs. 113-114)
- David Camargo Rivas señaló que el 8 de abril de 2008, estaba en el Sector 2 de Mañanita tomando y fumando marihuana con los jóvenes Cornelio Levy, Michell, Amarelis Coqui, Félix, Menor, Mugre, y Chino. Según relata pudo ver cuando la joven Vidalma Marín y su novio -Aurelio Hernández Sánchez (q.e.p.d.)- se dirigían al kiosko a comprar helado. Enseguida el sujeto Mugre salió corriendo calle arriba. Minutos después, cuando se encontraba en la residencia de Michell vio bajando a Mugre y al otro muchacho apodado Monito y escuchó cuando Monito le dijo a Mugre “que no iba coger eso solo” (f. 174) –fs. 172-177B.
- Amarelis De Gracia Córdoba también escuchó al sujeto apodado MONITO cuando le decía a MUGRE que cogiera lo suyo. (fs. 172-182).
- Erick Agit Levy Acuña, indica que se encontraba en la casa de la joven Meiry, cuando vio pasar a la joven Vidalma con el occiso, incluso alcanzó a verlos que doblaban la esquina de la calle, posteriormente, escuchó tres detonaciones, se asomó logrando observar cuando Monito halaba el cuerpo del muchacho difunto hacia la zanja, supuestamente estaba robando un collar y una pulsera después se retiró huyendo. Pone en conocimiento del tribunal que el joven Mugre, es novio de la hermana de VIDALMA apodada TOTA. (fs, 197-203).
- Vielka Marín, cuñada del occiso, en su declaración señaló que se encontraba presente al momento del hecho, pero ubica a los sujetos “CONY, MUGRE Y MONITO”, en la esquina cerca al lugar de los hechos, en compañía de “CHINO, DEIVIS” y otras personas. Acepta haber tenido una relación con MUGRE la cual finalizó debido a varios problemas con éste. Así cita como ejemplo, el hecho que la amenazó con un arma de fuego, en el estómago. Añade que su hermana ha sido amenazada por Monito, quien le mandó a decir que no lo denunciara y que cuando él salía, el arreglaba con ella (fs. 246-251)

- Nathaniel Edcel Ramos, negó su participación en el hecho criminal y excepciona indicando que cuando se dio el hecho criminal se encontraba en su casa. Además, declaró que no conoce al señor Cornelio Yunier Levy Acuña ni a Mugre (fs. 259-267) .

De acuerdo a los elementos probatorios citados el móvil del homicidio de Aurelio Hernández (q.e.p.d.), fue el robo. Pues, la testigo presencial de los hechos, Vidalma Marín Delgado, fue enfática en indicar que Nathaniel Ramos, (alias) Monito al atacarlos con arma de fuego le pedía a su novio el dinero, no obstante, éste puso resistencia, lo que provocó un forcejeo entre victimario y víctima, y si bien, es cierto que se alejó por segundos del lugar ya que salió huyendo, cuando iba corriendo escuchó la detonaciones y se regresó de una vez a ayudarlo.

En cuanto a la desavenencia planteada por el recurrente, en torno a la credibilidad de la declaración de la testigo presencial (Vidalma Marín) por sus supuestas equivocaciones, las cuales califica de mentiras, tanto es así que reitera lo expuesto por el padre del occiso en el sentido, que Vidalma tenía un particular en el proceso para encubrir a su ex pareja , ello no fue acreditado en el expediente, de allí que se convierte en meras suposiciones que no desacreditan el testimonio de la testigo presencial y mucho menos el homicidio de Nathaniel Ramos con la intención de robarle.

No esta de más señalar que el hecho que la billetera de la víctima, quien era Policía, haya aparecido el 11 de abril de 2008, en una lavadora del dormitorios de Seguridad de las Instalaciones de la Policía Nacional (fs. 92-93), es decir, tres días después de su muerte, ello en nada excluye que el 8 de abril del 2008, Nathaniel Ramos haya hostigado a la víctima con el objeto de despojarlo de bienes materiales, como lo fue su collar. Tanto es así, que antes y después de matar a la víctima al señor Nathaniel Ramos se le vio con arma de fuego, lo antes indicado, es verificable en las declaraciones de: Testigo Protegido 2628897 (fs. 14-17), Javier Alexis García González (fs. 38-42) y Cornelio Levy (fs. 73-79).

b. La falta de motivación al individualizar la pena

Según el apelante el tribunal de primera instancia no sustenta su decisión en los elementos probatorios que se encuentran en la encuesta penal, ya que sólo enuncia los elementos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal, por lo que al observar esta situación nace la idea de que esta joven así como mintió en cuanto a las pertenencias supuestamente robadas, pudo haberlo hecho sobre la persona responsable del homicidio de Aurelio Hernández, simplemente para encubrir a su ex pareja.

Para dar respuesta a la inquietud planteada, es necesario, citar lo expuesto por el tribunal de primera instancia al individualizar la pena:

“Para individualizar judicialmente la pena a Nathaniel Adcel Ramos, se tomará en cuenta los lineamientos establecidos en el artículo 79 del Código Penal, atendiendo a los numerales 1, 2, 4, 5.

La magnitud de la lesión y la mayor voluntad de dañar esta determinada en relación a que presentó herida por proyectil de arma de fuego en el tronco el cual produjo una pérdida masiva de sangre, shock

hemorrágico por desgarro de aorta provocándole la muerte. Esta herida es mortal por naturaleza, lo que demuestra voluntad de lesionar y destruir la vida humana por parte del sujeto activo.

En cuanto a la circunstancia de modo, tiempo y lugar, se constata que el hecho criminoso ocurre en horas de la noche, cuando el infortunado luego de compartir un momento de esparcimiento en casa de familiares de su novia, sale a acompañarlo, sorpresivamente, es atacado para despojarlo de sus bienes personales, ante la mirada impávida de su novia, a quien el gratuito ofensor no le importo su presencia.

Con respecto a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, se tiene que el imputado en el momento del hecho contaba con 27 años de edad, con estudios hasta el tercer año de secundaria, con antecedentes penales; negó la comisión del ilícito, ubicándose en un lugar diferente al teatro de los acontecimientos.

El valor o la importancia del bien, se esta ante la afectación del bien jurídico de mayor tutela penal como es la vida, por demás, irremplazable.

En consideración a los parámetros expresados se fija la pena base en veinte (20) años de prisión que deberá cumplir el imputado Nathaniel Edcel Ramos, como responsable de la muerte de Aurelio Hernández Sánchez. No se observan circunstancias agravantes ni atenuantes que ponderar. "(fs. 693-694).

El extracto de la resolución antes transcrita, permite a quien la lee, entender las razones por las cuales se fijo la pena, en 20 años de prisión, pues no solo se enuncian los factores establecidos en el artículo 79 del Código Penal, específicamente los numerales 1, 2, 4 y 5, específicamente la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho; el valor o la importancia del bien; sino que se hizo una valoración conjunta de los hechos acreditados en el expediente, lo que lleva a concluir que Nathaniel Ramos, acabó con lo máspreciado que puede tener una persona su vida, y con el sólo interés de robarle, para ello hizo uso de un arma de fuego. Recordemos que el testigo protegido No. 2628897, luego del hecho lo vio con el arma de fuego, e incluso lo identificaba como una de las personas que se dedica en Mañanitas, Sector 2, al robo a mano armada. Razón por la cual la pena impuesta, se ajusta a la circunstancia del caso, pues el hecho por el cual ha sido condenado lleva una pena que oscila de 20 a 30 años de prisión y la impuesta se ajusta al intervalo de ley. c) No se toma en cuenta la escolaridad del sentenciado, lo que lo hace vulnerable a la comisión de hechos punibles

Como se advierte, el recurrente censura que el juzgador A-quo al momento de fijar la pena a su defendido no valoró su grado de escolaridad, pues solo realizó estudios hasta el tercer año de escuela secundaria y por tal razón se puede ver influenciado a no tomar decisiones correctas.

No obstante lo anterior, se advierte que el tribunal de primera instancia al individualizar la pena a imponer al señor Nathaniel Ramos, entre otros, criterios de valoración, consideró el grado de escolaridad al señalar: "...en el momento del hecho contaba con 27 años de edad, con estudios hasta el tercer año de secundaria..." (f. 694). No esta de más indicar que toda persona incluso con un bajo nivel de escolaridad sabe que lo máspreciado que todo ser humano tiene es su vida.

Sumado a que según el dictamen del Psiquiatra Forense, Dr. Jaime Batista, el señor Nathaniel Ramos, al momento de cometer el hecho no presentaba trastorno mental, tenia sus funciones intelectuales y su

juicio crítico normal, por ello tenía la capacidad para comprender la ilicitud de los hechos (f. 415), por lo que no le asiste razón al apelante, y en consecuencia, se procederá a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, CONFIRMA la Sentencia 1era. Instancia No. 62 de 15 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a Nathaniel Edcel Ramos, a la pena de veinte (20) años de prisión, y a la accesoria de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena de prisión, como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de Aurelio Hernández Sánchez.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, CONTRA EL AUTO N° 30 DE PRIMERA INSTANCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE NIEGA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CAUCIONADA SOLICITADA A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ CARLOS RIVAS ABADÍA "TECA", SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSÉ SAMUDIO ICAZA (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	126-15-AA

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo contentivo de la "Solicitud de Fianza de Excarcelación, Revocatoria del Auto de Detención o Aplicación de Medida Cautelar distinta a la detención preventiva", en el que el licenciado ALEXIS RÍOS SAMUDIO anunció recurso de apelación contra el Auto Penal N° 30 de primera instancia de 23 de diciembre de 2014, que niega el beneficio de libertad caucionada solicitada a favor del señor JOSÉ CARLOS RIVAS ABADÍA "TECA", sindicado por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de JOSÉ SAMUDIO ICAZA (Q.E.P.D.).

A folio 30 se dejó constancia que el licenciado ALEXIS RÍOS SAMUDIO a través del sello de notificación, visible a al reverso del folio 28, expresó su intención de interponer Recurso de Apelación contra la decisión que le fue puesta en conocimiento, en su calidad de abogado defensor del señor RIVAS ABADÍA, por lo que se ordenó remitir el presente negocio penal a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de surtir la alzada.

DEL AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, el 23 de diciembre de 2014 mediante Auto 1ª INST. N° 30, luego de examinar el libelo presentado por el licenciado ALEXIS A. RÍOS SAMUDIO, en representación de JOSÉ CARLOS RIVAS ABADÍA (a) TECA, negó el beneficio de libertad caucionada tampoco accedió a la petición de revocatoria de la detención preventiva a favor de JOSÉ CARLOS RIVAS ABADÍA. En cuanto a la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva, se hizo la advertencia que esta no es la vía procesal adecuada para debatir al respecto.

Lo anterior, se fundamenta principalmente en las consideraciones que se transcriben:

“...Dicho lo anterior, pasaremos a resolver lo solicitado por el abogado ALEXIS RÍOS SAMUDIO, en primer lugar en cuanto a la Fianza de Excarcelación, es importante señalar que de acuerdo al artículo 241 del Código de Procedimiento Penal, toda persona imputada tiene derecho a fianza de excarcelación (bien para no ser detenida, o bien después de serlo) y no se hace exclusión por delito; no obstante, indica que el tribunal debe evaluar la circunstancia o evidencia del caso y la situación jurídica por quien se solicita la fianza de excarcelación.

En atención a lo anterior, debemos hacer las siguientes consideraciones:

Al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, el juzgador debe determinar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular y de acuerdo a la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita, si es admisible o no la petición (párrafo final del artículo 241 del Código Procesal Penal).

En tal sentido, al adentrarnos al análisis de dichas circunstancias, cabe indicar que la finalidad de tipificar el delito de Homicidio Doloso es resguardar el bien jurídico protegido por el ordenamiento penal, el cual es la vida humana, por lo cual resulta evidente que nos encontramos frente a la ejecución de una conducta grave, de la cual se encuentra vinculado JOSÉ CARLOS RIVAS ABADÍA, pues se advierte que el hecho de sangre, se suscitó en un lugar donde había un número plural de personas que participaban de una actividad del carnaval; por lo que, en base a la posible pena a imponer, existe temor justificado que RIVAS ABADÍA se sustraiga del proceso, en base a ello, consideramos negar lo pedido.

En cuanto a la solicitud de revocatoria de la detención preventiva consideramos no es procedente, ya que el hecho punible y la vinculación de JOSÉ CARLOS RIVAS ABADÍA se encuentran debidamente demostrados, por lo que han concurrido los presupuestos legales exigidos por el artículo 237 del Código Procesal Penal, pues tal como lo anotamos anteriormente, se trata de un delito sancionado por nuestro ordenamiento jurídico con pena mayor a los cuatro (4) años de prisión.

Por otro lado, con relación a la solicitud de Medida Cautelar Diferente a la Detención Preventiva, debemos indicar que esta no es la vía procesal correspondiente para entrar a resolver dicha petición, en virtud de que el proceso se encuentra en la etapa de instrucción, por lo que entraremos a debatir al respecto...”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con la diligencia de reconocimiento de cadáver practicada el 4 de marzo de 2014, por la Unidad de Homicidios de la Fiscalía Auxiliar en el Hospital Santo Tomás, en la que se certifica la muerte presuntamente por arma de fuego de JOSÉ SAMUDIO ICAZA, quien presentaba un orificio compatible con el impacto de un proyectil balístico en el tórax (fs. 2-4), se acredita el hecho punible de homicidio doloso, contemplado en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal.

El artículo 2173 del Código Judicial, modificado por la Ley 108 de 2013, establece que no podrán ser excarcelados los delitos de homicidio doloso, entre otras figuras delictuosas. No obstante, también prevé la posibilidad que el juez de la causa determine, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación, razón por la cual la Sala procede a verificar si es admisible o no dicha petición.

El artículo 2140 del Código Judicial, modificado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, contempla los presupuestos para la adopción de la detención preventiva, requiriendo que el delito tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión, la acreditación del delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

La Sala considera que la detención preventiva del señor JOSÉ CARLOS RIVAS ABADÍA (a) TECA se ajusta a los parámetros procesales expuestos. El hecho que se le atribuye está acreditado, tiene pena de prisión superior a los diez (10) años, es de naturaleza grave, ya que afectó el bien jurídico más preciado: la vida. Su posible vinculación viene dada por declaraciones de testigos que gozan de idoneidad suficiente para ser valorados, así como de informes policiales que recogen el decir de personas de la comunidad y que lo ubican en el lugar de los hechos, lo cual brinda certeza jurídica.

De allí que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial estime probable su relación con el hecho investigado, a pesar que el señor RIVAS ABADÍA niega la comisión del ilícito y cuenta con testimonios que respalden su dicho; prevea además la posibilidad de desatención al proceso del sindicado por razón de la pena imponible, todo lo cual expone al sustentar la negación del beneficio de libertad caucionada, así como la revocatoria de la medida de detención preventiva. Lo expuesto motiva a esta Sala a compartir el criterio externado mediante el Auto impugnado.

Asimismo, nos adherimos a la posición planteada sobre la solicitud de aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, por no ser este el escenario para adoptar una decisión de tal trascendencia.

Se debe acotar que no estamos en una etapa procesal en la que corresponda arribar a un análisis de fondo sobre la calificación de la conducta como simple o agravada, la concurrencia de circunstancias modificativas de la conducta, o de la existencia o no de responsabilidad penal, por lo que con el devenir del proceso la condición del sindicado puede variar.

No obstante, por el momento, la Sala estima que las circunstancias evidenciadas no permiten modificar la situación jurídica-penal del sindicado JOSÉ CARLOS RIVAS ABADÍA, debiendo advertir que por

tratarse de un auto interlocutorio, más adelante su situación puede variar. Por consiguiente, el auto apelado amerita ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones fáctico jurídicas expresadas en la parte motiva, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 30 de Primera Instancia de 23 de diciembre de 2014, que niega el beneficio de libertad caucionada al señor JOSÉ CARLOS RIVAS ABADÍA "TECA", sindicado por delito Contra La Vida y La Integridad Personal.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, HECHO QUERELLADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, EN PERJUICIO DEL SEÑOR ELTHON TRAWNIZEK REVELLO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E-- PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	04 de agosto de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	367-D

VISTOS:

Ingresa a la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, querella suscrita por el licenciado Rogelio Cruz en representación de Onega Italia Revello de Gracia, por supuesto delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de su hijo Elthon Trawnizek Revello (Q.E.P.D.)

LOS HECHOS

El licenciado Rogelio Cruz Ríos en representación de Onega Italia Revello de Gracia, interpone ante la Procuraduría General de la Nación el día 12 de septiembre del 2012, querella criminal contra la licenciada Ida Mirones de Guzmán en su condición de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas del Ministerio Público, por delito de homicidio culposo en perjuicio de Elthon Trawniseck Revello (Q.E.P.D.).

Expone que Elton Trawniseck Revello (Q.E.P.D) desde temprana edad era adicto a drogas; fue aprehendido junto a otra persona, el 3 de febrero de 2009 por posesión de marihuana, y posteriormente la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó detención preventiva el 4 del mismo mes y año.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público acreditó que Elthon Trawniseck Revello era dependiente activo a drogas lícitas e ilícitas y recomendó ayuda psiquiátrica en un medio protegido (antiguo Hospital Psiquiátrico o en Hogares Crea); sin embargo la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, negó medida cautelar o de seguridad curativa a su favor.

Dicha Fiscalía solicitó llamamiento a juicio, y celebrada la respectiva Audiencia el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal dictó Auto Inhibitorio el 10 de mayo de 2011. El Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá el 13 de junio de 2011 ordenó la libertad; decisión apelada por la Fiscal, Ida Mirones de Guzmán; por lo cual el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito de Panamá decretó medida cautelar que permitía la libertad a partir del 29 de junio de 2011, sin embargo la medida también fue apelada por la Fiscal Mirones de Guzmán, pero el Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó varias nulidades, entre las cuales estuvo la medida cautelar decretada por el Juzgado Undécimo.

Luego de advertir el grave estado de salud de Elthon Trawniseck Revello, y que el Ministerio Público accediera a una evaluación médica; el Dr. Omar Portillo Sánchez examinó a Revello el 26 de julio de 2011 y, a pesar de haberlo certificado en buen estado general de salud, fallece el 1 de agosto de 2011 al llegar a los estacionamiento del hospital de la 24 de diciembre mientras era conducido por custodios policiales.

Solicita, que se investigue los hechos y a su vez, exige responsabilidad a los que resulten responsables, toda vez que Elton Trawniseck Revello (Q.E.P.D.) estuvo detenido preventivamente por un delito que no debió estarlo, dado la escasa cantidad de droga decomisada, sumado a su condición de dependiente a las drogas.

Junto al escrito de querrela, el abogado querellante aportó certificado de nacimiento de Elthon Trawniseck Revello (Q.E.P.D.), que acredita como padre a Otto Enrique Trawnizer Susto y madre a Onegla Italia Revello de Gracia. (fs. 6)

Mediante Providencia de 20 de septiembre de 2011, la Procuraduría General de la Nación estableciendo la competencia para ello, en atención al artículo 94 y 348 del Código Judicial, declara abierta la investigación y en consecuencia mediante Providencia de 3 de octubre de 2011, admite la querrela suscrita por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en representación de Onegla Italia Revello de Gracia.

Iniciada las investigaciones se gira oficios fechados 3 de octubre de 2011, a la Secretaria General del Tribunal Electoral (fs. 14), a la Directora del Centro Penitencia La Joyita (fs. 15), Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público (encargada) (fs. 16), Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 17), Directora del Hospital Regional Docente 24 de Diciembre, Caja de Seguro Social (fs. 18).

Así las cosas, en nota DRH-347-10-2011, de 10 de octubre de 2011, la Lcda. Indira Broce, Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría de la Nación, remite certificado en el que consta que IDA Emilia Mirones Batista de Guzmán ocupa el cargo interino como Fiscal Especializado en Delitos relacionados con drogas en la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con drogas a partir del 6 de enero de 2011. (fs. 24-27).

A través de la Nota 3001-S.G. de 12 de octubre de 2011, la secretaria General del Tribunal Electoral extiende certificado en el que consta que Elthon Trawniseck Revello (Q.E.P.D.), nació el 21 de julio de 1976 y falleció a causa de congestión y edema agudo del pulmón, infarto renal el 1 de agosto de 2011. (fs. 28-29)

Mediante oficio No. Dsmf-011-10-4120 de 14 de octubre de 2011, la Dra. Elaine Bressan, Coordinadora del Departamento de Salud Mental Forense, remite evaluación Psiquiátrica realizada a Elthon Trawniseck Revello (Q.E.P.D.) el 8 de mayo del 2009, por la Dra. Yamitleh Batista Araúz Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, en la que refiere como historia medica legal, que desde hace dos meses el privado ha estado siendo llevado a la clínica de La Joyita por problemas del corazón y que se le habían muerto neuronas, el mismo no presentó condición psiquiátrica. Por otro lado, se evidenció la presencia de cuadro de dependencia activa a sustancias lícitas (tabaco, alcohol) e ilícitas (marihuana, cocaína, clorhidrato-polvo, cocaína base libre-piedra, éxtasis-aluciógenos).

A su vez, certifica que durante la evaluación, el privado de libertad, manifestó que, la marihuana la consume desde los 21 años, a razón de 2 feeling por día, todos los días, con último consumo el día anterior a la entrevista (7 de abril del 2009), su mayor consumo fue cuando estuvo en Hogares CREA por 4 meses; desde los 14 años consume clorhidrato-polvo, "rachas de 6 días consecutivos", hasta un total de 10 gramos, con último consumo previo a la entrevista (7 de abril del 2009), empezó con la "piedra a los 25 años, todos los días de 35-40 piedras, además desde los 14 años consume tabaco todos los días, aproximadamente 20 por día. Ha consumido desde los 16 años éxtasis, una vez por mes entre 7 a 8 pastillas y desde los 13 años ingiere alcohol.

En la referida evaluación la Psiquiatra forense recomendó atención por psiquiatría para manejo de cuadro de dependencia a múltiples drogas, en un medio protegido, asimismo como la asistencia de grupos de auto ayuda (fs. 41-42)

Mediante oficio No. Dcmi-Scex-4459-2011 de 26 de julio de 2011, el Dr. José Vicente Pachar Lucio, Sub-Director de Medicina Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, remite examen legal practicado por el Dr. Omar Portillo Sánchez, a Elthon Trawniseck Revello (Q.E.P.D.) en la que se consideró entre otras cosas, lo siguiente (fs. 43- 44)

- Se solicita evaluación por oftalmología para descartar patología ocular
- Luego de haber realizado evaluación médico legal pude concluir que actualmente el señor Elthon presenta buen estado general de salud.
- Se solicita a la autoridad tramitar el envío de copia de la atención médica recibidas en el centro penitenciario La Joyita para ampliar nuestro informe médico legal.

A través de Nota No. 2674-DGSP/DSP 11 de 1 de noviembre de 2011, la Dra. Lissa de León Mazzitelli, Coordinadora de Atención a Privados de Libertad, remite expediente clínico carcelario de Elthon Trawnizeck Revello, incorporado de la foja 54 a la 65, por lo cual se hizo necesario solicitud de interpretación medica.

Así pues mediante oficio No. CML-1185-04-2012 de 10 de abril de 2012, la medico forense Yilinda Fernández Ríos, remite interpretación de expediente clínico de hospitalización del Centro de Salud Virgen de las Mercedes, en la que se consignó lo siguiente: registro de urgencias del Centro de Salud Virgen de las

Mercedes, fechado 7 de julio del 2011 con diagnostico de urgencia hipertensiva; registro de urgencia del Centro de Salud Virgen de las Mercedes, fechado 11 de julio de 2011, con diagnostico de sobredosis de cocaína; copia escrita a mano de evaluación del Centro de salud Virgen de las Mercedes con sus datos de identificación personal y no fechado en donde se consigna con diagnostico de ingestión de sustancia desconocida; copia de atención del Centro Penitenciario la Joya fechado 28 de marzo de 2011, en donde se consigna como diagnostico dolor abdominal E/E; copia de hoja de atención del Centro de Salud Chorrillo con sus datos de identificación personal, fechado 5 de marzo de 2009 donde se consigna paciente conciente, orientado, alerta, faringe sin lesiones, ruidos cardiacos, rítmicos, sin soplo, abdomen sin lesiones, no se visualizan moretones a su evaluación; copia de hoja de atención del centro de salud de las Mercedes, con sus datos de identificación personal fechado 1 de agosto de 2001, con diagnostico de sobredosis por cocaína, drogodependencia, deshidratación moderada.

Se recibió declaración jurada de médicos que de una u otro forma brindaron atención medica a la victima, tales como, Eduardo Caballero Rodríguez, médico residente de radiología quien relata que a Elthon Trawnizeck Revello, tal como consta a foja 55-56 sólo una vez 25 de mayo de 2009 por resfriado común (fj. 72-75); Bredio Antonio Ramírez Barria, medico del Centro Médico Virgen de la Merced, declaró haber atendido una sola vez al interno Elthon Trawnizeck Revello, según documento a foja 61, por síntomas de cefaleas, vómitos, obnubilación, con presión arterial elevada (fj. 76- 78), y Juan José Ayola Thompson, medico general del Centro Medico Virgen de la Merced, testificó también que atendió al interno una vez, el 28 de marzo de 2011 por cuadro gastrointestinal que mejoró con los medicamentos; por confeccionó el documento a foja 62, aseguró que los exámenes practicados estaban en los límites aceptables, dicha atención es frecuente y no era de gravedad. (fs. 79- 82)

Por su parte, la Magíster Linda Moreno, Directora del Centro Penal La Joyita a través de Oficio 359 Centro La Joyita1/11 de 22 de noviembre de 2011, extiende documentación visible a folio 88- 113. relacionado con el informe de novedad correspondiente al traslado al Hospital de la 24 de diciembre. Dentro del material consta informe del 1 de agosto de 2011 suscrito por Sgto. Rodrigo López en el que detalla que encontrándose de turno, le informan de un interno con quebrantos de salud por lo cual lo traslado a la Clínica para atención medica. (fs. 102), también el informe de 1 de agosto de 2011, suscrito por el cabo Carlos Serrano procedió a la Clínica de la Merced para trasladar a Elthon Trawniseck Revello al Hospital de la 24 de diciembre por orden de la Dra. Evelia Fernández, al llegar a dicho lugar, la Dra. Carelys M. Moreno de medicina general le informó que el mismo no tenía signos vitales (fs. 103- 104)

Asimismo, registro del Centro Medico Virgen de la Merced de urgencia medica, del día 1 de agosto de 2011 con orden de traslado al Hospital de 24 de diciembre, con diagnostico de sobredosis de cocaína; también nota No. 410 DGSP-Joyita del 1 de agosto de 2011, de la Directora del Centro a mediante la cual informa al Director General del Sistema Penitenciario que el privado Elthon Trawniseck Revello, fue retirado del pabellón a las 9:00 am y trasladado al Centro Virgen de las Merced a las 9:15 am y posteriormente trasladado a la 1:00 pm según la Sala de Guardia hacia el Hospital de la 24 de diciembre y aproximadamente a la 1:30 se le informa del fallecimiento llegando al Nosocomio. (fs. 106- 108)

Ilka Diobelis Castillo Díaz medico general, reconoce el documento a foja 59, por atención a Elthon Trawniseck Revello porque se encontraba mareado y con dolor de cabeza, con presión alta, se diagnostico ingestión de sustancia desconocida, afirmó le practicó examen físico porque la atención fue un fin de semana y esos días no hay examen de laboratorio. (fs. 118- 120), mientras que José de Carmen Sois Vega, reconocer haber confeccionado el documento a foja 60, en relación a atención del 11 de julio de 2011 a quien llevaron cargado, no respondía ha llamado, desorientado, los ojos abiertos, no fijaba atención a lo que ese le preguntaba, con pupilas con apertura de tres a cuatro milímetros, no contestaba; se le hidrató al no saber a que se debía su estado, que pudo ser por no haber comido o tomar suficiente agua, luego de evolucionado se le envió a su celda, no se le envió laboratorios porque los mismo son limitados. (fs. 121- 124)

Evelia María Fernández Espinoza, quien labora en el Centro Medico Virgen de la Merced, manifestó en declaración jurada recordar al paciente Elthon Trawniseck Revello y los documentos a foja 57 y 58, que consisten en atención de urgencia del paciente, del 1 de agosto del 2011 a las 10:30 am. fue llevado desorientado, agresivo, dificultad para hablar, sudoroso alucinando, presión alta, pupilas dilatadas, deshidratado, escoriación en ambos miembros inferiores, para un diagnostico de sospecha de sobredosis por cocaína, una deshidratación moderada y una hipertensión secundaria al uso de tóxicos, incluso hubo que inmovilizarlo porque intentó morder auxiliares y policías; para ello, se le hidrató, se le colocó oxígeno, se le controló la presión arterial y luego se le refirió a urgencia del Hospital 24 de diciembre. Señaló que fue difícil atenderlo porque no se dejaba canalizar, y únicamente lo atendió ese día; aunado que, por la condición del paciente, este no pudo manifestar nada, los policías que lo trasladaron a la clínica no sabían tampoco el por qué de su estado. Explicó también que el paciente llegó a las 10:30 am y desde esa hora se le ordenó evacuación, se llamó al 911 pidiendo apoyo, pero informaron que no podían llevarlo porque no cuentan con personal para situación de esa naturaleza, por lo cual a las 12:40 la policía decide evacuarlo, sacándolo de la clínica. (fs. 125-128 y revs)

Consta el Formulario Único de parte Clínico de Defunción No. 59126 emitido por la Dirección Nacional de del Registro Civil del Tribunal Electoral, que certifica que Elthon Trawniseck Revello fallece el 1 de agosto de 2011 aproximadamente a las 2:00 de la tarde, en los estacionamientos del Hospital Regional 24 de diciembre, a causa de congestión y edema agudo de pulmón e infarto. (fs. 136)

Según el protocolo de necropsia, N/011-08-03744 suscrito por la Dr. Melayne Janell Zaneth, al cuerpo sin vida de Elthon Trawniseck Revello, la muerte devino de circunstancia natural, el día 1 de agosto de 2011, por: congestión y edema agudo de pulmón e infarto renal; estableciendo las siguiente consideraciones medicas: lesiones que sugieren proceso crónicos a nivel de los riñones. La muerte ocurrió debido al acumulo de liquido y sangre a nivel pulmonar, lo que produjo una falla respiratoria aguda, secundario a la lesiones renales.

En ese mismo orden, en declaración jurada Melayne Janell Zaneth se ratifica del contenido del protocolo de necropsia, N/011-08-03744, estableciendo que la muerte del tejido del riñón, se produce por numerosas causas, tales como: enfermedades del corazón y de los vasos sanguíneos, enfermedades de las válvulas cardiacas, dilatación el corazón, arritmia cardiaca, arterioesclerosis, enfermedades que alteren la coagulación sanguínea, entre otros, que pueden desarrollar infarto renal, son las enfermedades del tejido conectivo o enfermedades hereditarias, como lo pueden en ser lupus, síndrome de marfan, vasculitis, y otros.

Agregando además, que otras causas que se describen como productoras de infarto renal son de origen traumático, abuso de sustancias tóxicas o abuso de drogas, o por causas aún no esclarecidas, propias de cada individuo. (fs. 185- 187)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El entonces Procurador General de la Nación, José Ayu Prado Canals mediante Vista No. 24 de 31 de mayo de 2013, recomienda que al momento de valorar el mérito de la presente encuesta penal, se profiera Auto de Sobreseimiento Definitivo.

De manera oportuna hace referencia que al tipificar la figura de homicidio culposo como delito, se pretende sancionar a quien involuntariamente cause la muerte a otra persona y al igual que el homicidio simple o agravado, exige una participación o incidencia directa de quien se pretenda responsabilizar por el resultado muerte; con la diferencia que al pretender acreditar una conducta culposa, es necesario demostrar que el sujeto activo actuó, previendo el resultado, de forma negligente, en este caso a la licenciada Ida Mirones, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Los resultados de las investigaciones con relación a la defunción del señor Elthon Trawniseck Revello, evidencian lo siguiente: 1. sus hábitos inadecuados contribuyeron al deterioro de su salud, lo que pudo incidir en el resultado fatal del 1 de agosto de 2011; 2. la causa de muerte fue “congestión y edema agudo del pulmón e infarto renal” que, de acuerdo al historial médico, y los síntomas presentados en las distintas atenciones médicas, no constituyen una situación que resultara evidente al personal de salud idóneo, menos aún a una abogada que funge como Agente de Instrucción del Ministerio Público, quien no tenía contacto directo con el sindicado, toda vez que el mismo se mantenía recluido en Centro Penitenciario, por lo que era imposible que la licenciada Mirones pudiera prevenir el fatal desenlace, así poder conocer de la gravedad de su estado de salud, máxime si no constaba dentro de la investigación, dado que solo había constancia de problema de adicción a las drogas lícitas e ilícitas, mismas que por las consultas hechas pudieron desencadenar su estado al momento de fallecer.

A su juicio, dentro del infolio penal no consta elemento alguno que denote responsabilidad de sujeto específico, en la muerte de Elthon Trawniseck Revello, máxime cuando solo se cuenta con declaraciones juradas de médicos que atendieron al paciente por problemas relacionados a hipertensión, condición que se consideró el resultado del consumo de sustancias, confirmado con el historial clínico del privado de libertad.

Advierte además que, el occiso se le adelantaba investigación por delito contra la Salud Pública, en la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mismo que inició el 3 de febrero de 2009, y no es hasta que el 6 de enero del 2011 que la licenciada Ida Mirones ocupa el cargo de Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los hechos que dieron origen a esta causa y la opinión del Ministerio Público, procede esta Superioridad al análisis de las constancias procesales para determinar si existen elementos que permitan determinar la comisión de delito contra la vida y la integridad personal, y resolver lo que en derecho corresponda.

La querrela penal incoada por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, se fundamenta en que, la licenciada Ida Mirones de Guzmán en funciones de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, prolongó la detención de Elthon Trawniseck Revello (Q.E.P.D), pese a la escasa cantidad de sustancia ilícita encontrada en su poder, lo que originó la aprehensión y luego detención preventiva, pese a su condición precaria de salud como drogodependiente.

Con el certificado expedido por la Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría de la Nación, queda acreditado que IDA Emilia Mirones Batista de Guzmán ejerce el cargo como Fiscal Especializado en Delitos relacionados con drogas en la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con drogas de la Procuraduría General de la Nación, desde el 6 de enero de 2011, documentación ésta de la que se infiere que esta Superioridad cuenta con competencia para conocer el presente negocio, tal como lo establece el numeral 1 del Artículo 94 del Código Judicial:

“94. La Sala Segunda conocerá en una solo instancia, conforme al procedimiento que señala la ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, ...
2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que la momento de su juzgamiento desempeñan alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior; y ...”

Así pues, acreditado el cargo de la licenciada Ida Mirones en, en concordancia con la norma en mención, le corresponde a esta Colegiatura conocer la causa por delitos o faltas cometidas, en única instancia, de conformidad con el numeral 1 y 2 del Artículo 94 del Código Judicial.

Respecto al delito contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de homicidio culposo, tal como lo ha indicado la Procuraduría General de la Nación, en Vista No. 14 de 31 de marzo de 2012, para que se configure el delito de homicidio culposo es necesario demostrar que el sujeto activo actuó, previendo el resultado muerte.

Siendo ésta la característica de la figura delictiva que se pretende atribuir a la funcionaria a cargo de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la Sala aprecia que los resultados de las investigaciones revelan que la funcionaria querrellada, no tuvo participación con el resultado fatal del privado de libertad Elton Trawniseck Revello; mas bien se desprenden actuaciones expresamente permitidas por nuestro ordenamiento jurídico, frente a un delito contra la Salud Pública, conducta criminal que se le endilgaba al hoy

occiso, razón por la que se encontraba recluso en Centro Penitenciario, sin que de ello se permita deducir una actitud para perjudicar de algún modo al privado.

Ahora bien, Elton Trawniseck Revello como drogodependiente tal como consta en historial clínico, es obvio que al estar recluso reluzca sintomatología alguna; ya sea por la abstinencia de sustancias a la que estaba acostumbrado a ingerir desde su temprana edad (14 años de edad), o todo lo contrario, como fue en este caso, es decir que a pesar de estar recluso, fue diagnosticado con sobredosis de cocaína en más de una ocasión.

Por otro parte, la víctima se encontraba detenido desde el 3 de febrero de 2009, por delito contra la salud pública y a pesar de ello, tal como se lo manifestó a la Doctora Batista Araúz en entrevista realizada el 8 de abril del 2009, a foja 41 el 7 de abril de 2009 había consumido sustancia; asimismo, en atenciones médicas recibidas en el Centro Penal el 11 de julio de 2011, y en la atención sin fecha (fj. 59) se le diagnosticó sobredosis de cocaína, misma situación que se reportó el 1 de agosto de 2011, antes de su deceso, por ello, la decisión de ser trasladado al cuarto de urgencias del Hospital Regional 24 de diciembre, es decir el diagnóstico de la atención brindada el mismo día de su fatal deceso, fue sobredosis por cocaína, tal como se observa a folio 107.

En tal sentido, queda doctora Evelia María Fernández Espinoza, manifestó que aquel día 1 de agosto del 2011 a las 10:30 am. fue llevado desorientado, agresivo, dificultad para hablar, sudoroso alucinando, presión alta, pupilas dilatadas, deshidratado, para un diagnóstico de sospecha de sobredosis por cocaína, a tal punto que fue inmovilizarlo, al intentar morder al personal presente en la clínica, y dado la condición, decidió trasladarlo a centro hospitalario; se llamó al 911, pero no fue posible recibir apoyo de dicha dependencia, haciéndose efectivo el traslado en coordinación con la Sala de Guardia.

No obstante, a pesar de las gestiones devino la muerte por congestión y edema agudo de pulmón e infarto renal, tal como quedó consignado en las consideraciones médicas legales suscritas por el médico forense Melayne Zaneth, y en su respectiva declaración jurada, éstas consisten en falla respiratoria aguda debido al cúmulo de líquido y sangre en los pulmones ocasionado por la muerte del tejido del riñón, a consecuencias de numerosos motivos, entre ellos origen traumático, abuso de sustancias tóxicas o abuso de drogas, o por causa aun no esclarecidas, propias de cada individuo, de lo que no puede inferirse responsabilidad a sujeto alguno, en este caso a la licenciada Mirones, más aun cuando la misma toma posesión del cargo mucho después de darse la detención de la víctima.

Ante estas consideraciones, tanto las pruebas aportadas como los hechos descritos, muestran que la salud de Elton Trawniseck Revello, se encontraba afectada a consecuencia del cuadro de dependencia activa a sustancias lícitas (tabaco, alcohol) e ilícitas (marihuana, cocaína, clorhidrato-polvo, cocaína base libre-piedra, éxtasis-aluciógenos), de lo que no puede referirse posible comisión de un acto negligente por parte de la licenciada Ida Mirones de Guzmán, como Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que pudiera ocasionar la muerte o de alguna manera haberla previsto.

En virtud de lo antes referido, y al carecer de elemento indispensable que brinde seguridad, de actuación de sujeto que pudiera haberle ocasionado el resultado muerte, mas aún cuando consta, contrario a lo afirmado por el abogado querellante, que al privado se le brindó atención medica, y que el protocolo de necropsia refiere causa de muerte natural, resulta procedente acoger la recomendación fiscal y decretar un Auto de sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, en esta causa, con fundamento en el numeral 2, del artículo 2207 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
EFRÉN TELLO CUBILLA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRUZ MORAN BENIBENAL POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROSA EDITH GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco.
Fecha: 07 de agosto de 2015
Materia: Revisión

Expediente: 305-14-R

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recibió solicitud de revisión penal suscrita por Benibenal Cruz Moran con cédula de identidad No. 8-261-492 recluido en el Centro Carcelario La Joyita, que en lo medular anota se encuentra privado de su libertad desde el 11 de agosto de 2009, tiempo en el que ha demostrado niveles adecuados de resocialización con buena conducta, tanto para los custodios, policías, grupo técnico y compañeros internos; ha obtenido logros importantes desde el año 2010 como lo es, el haberse graduado de sexto grado, laborar en la cocina, y actualmente labora en ornato y aseo, asignación que ha cumplido a cabalidad y eficacia, así como cualquier otra tarea.

En tal labor, mediante Providencia de 1 de septiembre de 2014 se designó al licenciado Luis Carlos Tapia, como Defensor Público para que asumiera la representación de Benibenal Cruz Moran y lo asistiera en la correcta formalización del recurso de revisión y de registrarse algún supuesto legal que lo fundamente, dentro del término de quince días.

En cumplimiento de mandato legal encomendado, la Defensa de Oficio designada presentó escrito en el que solicitó término adicional de quince (15) días, a fin que el correspondiente Despacho Judicial localice y facilite el expediente para el fin correspondiente, por lo cual mediante providencia de 4 de junio de 2015 se le prorrogó el término de formalización del recurso.

Dentro del término concedido, el licenciado Luis Carlos Tapia presentó memorial en el que explica que el recurso de revisión solicitado por Benibenal Cruz Moran no procede, puesto que, no existe causal que lo fundamente.

En ese sentido, sostiene que el sentenciado refiere situaciones propias de su internamiento en el Centro Penitenciario, de las que no se desprende existencia de algún documento secreto, nuevos hechos, con

el cual puede debatirse nuevamente su presunción de inocencia o una pena menos rigurosa en esta causa; tampoco se cuenta con medio o indicio que acredite de alguna pieza probatoria allegada al expediente por cohecho o violencia; asimismo, hasta el momento, se mantiene vigente el delito de homicidio doloso en grado de tentativa como conducta prohibida por la ley penal, y; todo parece indicar que Cruz no ha sido juzgado dos veces por esta misma causa penal.

Ciertamente la víctima vinculó a una sola persona en este hecho, consta en el expediente dictamen médico legal acredita que la víctima fue evaluada y su vida estuvo en peligro. Indica además que, por otro lado, el sentenciado está cumpliendo una pena privativa de la libertad, pero hasta ahora, no se cuenta con una sentencia condenatoria que acredite falso testimonio de algún testigo que declaró en esta causa.

En tal empeño, solicita se desestime el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de 16 de septiembre de 2011.

En virtud de las consideraciones expuestas tanto por Benibenal Cruz Moran como por el Defensor de Oficio asignado para la formalización de dicho recurso, lo procedente es desestimar la revisión penal solicitada puesto que no encuadrar la situación jurídica del sancionado en ninguno de los numerales del artículo 2454 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por Benibenal Cruz Moran.

Notifíquese y Archívese.

LUIS MARIO CARRASCO.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE WATSON Y ASSOCIATES A FAVOR DE CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ FRÍAS, POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de agosto de 2015
Materia:	Revisión

Expediente: 6-15

VISTOS:

Ingres a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión instaurado por el licenciado la firma forense Watson & Associates, en su condición de apoderada judicial de CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ FRIAS, contra la sentencia No. 4 de 28 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró culpable a su representado y lo condenó a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de Actos Libidinosos en perjuicio de la menor A.V.M.R.. Cabe mencionar que esta sentencia fue apelada por la defensa, pero fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Posteriormente fue se interpuso un recurso de casación penal, el cual fue no fue casado por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Acogido el presente recurso, se procede a verificar si el mismo contiene los elementos exigidos por los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Así, se advierte que el escrito se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo normado por el artículo 101 del Código de Procedimiento, que establece que todas las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta, o a los Presidentes de las respectivas Salas, si se dirigen a alguna de ellas.

Por otro lado, se observa que el revisionista ha identificado la resolución que se pide sea revisada, el tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella y la clase de sanción impuesta, al igual que la indicación del numeral en el que sustenta el recurso, que en este caso es el 5 del artículo 2454 del Código Judicial, conforme al cual procede la revisión "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por si mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Ante la causal invocadas por la firma forense Watson & Associates, es pertinente resaltar en primer lugar, que la Sala ha expresado, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, que para que proceda la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 2454, se advierte que el nuevo hecho debe demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al imputado nunca existió o que la persona condenada no cometió el delito. Es decir, se trata de un hecho que no fue conocido por el juez. Es una prueba que no se incorporó al proceso y que se logró después de la condena. El descubrimiento del nuevo hecho debe ocurrir después de la expedición de la sentencia condenatoria y los mismos deben ser de tal relevancia en su vinculación con el delito investigado, que por sí mismo tenga la capacidad suficiente de lograr la absolución del sentenciado.

Desde esta panorámica observa la Corte que el recurrente no expresado ningún nuevo hecho, toda vez que lo que plantea en el subtítulo VI. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE APOYA LA PRESENTE DEMANDA DE REVISIÓN, fueron temas tratados en todas las instancias del proceso, ya que el nuevo hecho al que se hace referencia tiene que ver con que la sentencia dio por acreditado que CRISTOBAL DOMÍNGUEZ FRIAS es el responsable del delito de actos libidinosos en perjuicio de A.V.M.R. no existiendo según su parecer prueba alguna que confirme tal aseveración, pues existen contradicciones; además de que se determinó con la declaración del doctor que la irritación de la menor pudo haber sido consecuencia de una vaginitis.

Es evidente que el presente proceso fue fallado por el Tribunal Superior en base a la existencia de todos los eventos presentados y pruebas, por ello, sus planteamientos no constituyen un hecho nuevo, es decir, un hecho que no haya sido, "... analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual... debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores..." (Resolución de 7 de abril de 2003).

Como se desprende de lo anotado en los párrafos anteriores, la situación anotada, es decir, la acreditación de la responsabilidad del imputado y el dictamen pericial del médico, no poseen la trascendencia e importancia para afectar el principio de cosa juzgada, es decir, de anular la sentencia ejecutoriada emitida por el Segundo Tribunal Superior, lo que lleva a la Sala a inadmitir la iniciativa en comento, habida cuenta que no se cumplen con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, para promover el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión instaurado por la firma forense Watson & Associates, en representación de CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ FRIAS.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL DR. RIGOBERTO CERRUD G. EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 26 DE 4 DE JUNIO DE 2010, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.7 DE 30 DE MAYO DE 2011, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 23 de agosto de 2011
Materia: Revisión

Expediente: 588-C

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión promovido por el Lic. Kabul Hernández Sánchez, en representación del Dr. Rigoberto Cerrud González, contra la sentencia condenatoria de primera instancia N° 26 de 4 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Segundo Municipal del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, confirmada mediante sentencia de segunda Instancia N° 7 de 30 de mayo de 2011, por la que se condenó al prenombrado a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para ejercer la profesión por igual término, además de pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual periodo a la pena de prisión, como responsable del delito de Homicidio Culposo, en perjuicio Mylene Yasir Velásquez Harris.

Cabe destacar, que tal como lo manifiesta la parte actora en su escrito, este Despacho actualmente tramita el Recurso de Revisión interpuesto por la defensa técnica del Dr. Nicolás Liakópulos, sindicado dentro del mismo proceso penal, recurso igualmente dirigido contra la sentencia condenatoria de primera instancia N° 26 de 4 de junio de 2011, ya descrita y su acto confirmatorio, mediante la cual tanto el Dr. Cerrud como el Dr. Liakópulos fueron declarados penalmente responsables y condenados a la pena antes mencionada.

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Con respecto a las formalidades que prescribe el artículo 2455 del Código Judicial, el libelo de revisión cumple a cabalidad con las mismas, pues identifica la resolución objeto de impugnación, el tribunal que la emitió, el delito y la pena impuesta, así como los fundamentos de hecho y de derecho del recurso.

Por otro lado, se advierte que el impugnante apoya el recurso extraordinario en una causal consagrada en el numeral 5 artículo 2454 del Código Judicial, que conciernen a: "5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En respaldo a la causal y los hechos expuestos, se acompañan y aducen un número plural de pruebas, que en atención a su pertinencia y conducencia, serán admitidas para valoración en la decisión de fondo. Dada la naturaleza documental de algunas de éstas, se tienen las mismas por evacuadas. En cuanto a la

declaración notarial incorporada, la misma deberá ser ratificada por su responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 923 del Código Judicial. Para la práctica de la referida ratificación, así como del resto de las pruebas testimoniales solicitadas se fijarán las fechas en las cuales deberán comparecer a la Secretaría de la Sala, quien deberá girar las correspondientes boletas de citación.

Como quiera que están presentes los requisitos mínimos que la ley exige para darle trámite a la iniciativa extraordinaria propuesta, corresponde proceder en la forma indicada en el artículo 2456 del Código Judicial, en el sentido de notificar personalmente al Procurador General de la Nación y a la recurrente, y a la vez disponer la apertura a práctica de pruebas, por el término de ley.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, vale precisar que, a pesar de no constar en el libelo del recurso, mayores datos sobre la situación procesal del sentenciado, el mismo pudiera quedar amparado por el beneficio procesal del artículo 2461 del Código Judicial, el cual la Sala ha venido interpretando aplicable no sólo a los procesados beneficiados con fianza, sino a todos lo que gozan de la libertad personal, hasta tanto se resuelva este recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, actuando en Sala Unitaria, DISPONE:

1-ADMITIR el recurso de revisión penal interpuesto por el Lic. Kabul Hernández Sánchez, en representación del Dr. Rigoberto Cerrud González, la sentencia condenatoria de primera instancia N° 26 de 4 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Segundo Municipal del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, confirmada mediante sentencia de segunda Instancia N° 7 de 30 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal.

2-ADMITIR las pruebas documentales enunciadas por el recurrente identificadas con los ordinales 1, 2, 3, 4, 10 y 13 de su libelo, las cuales se tienen por evacuadas.

3. CITAR, por medio de la Secretaría de la Sala, para la debida ratificación del Informe Pericial en Infectología, de la nota de 30 de junio de 2011, así como de la declaración jurada notarial, pruebas aducidas en el escrito de revisión, identificados con los numerales 5, 7 y 11 a las siguientes personas y en las correspondientes fechas:

- a. Dra. Eira García, el día miércoles 7 de septiembre a las 9:00 A.M.
- b. Dr. Alfredo Matos, el día miércoles 7 de septiembre de 2011 a las 2:30 P.M.
- c. Dr. Rimsky Sucre, el día jueves 8 de septiembre de 2011 a las 9:00 a.m.
- d. Dr. Humberto Mas Calzadilla, el día jueves 8 de septiembre de 2011 a las 2:00 p.m.

4. Oficiar a la Juez Segunda Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, con la finalidad de comunicarle sobre la admisión del presente Recurso de Revisión .

Para la práctica de dichas pruebas se concede el término de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE SANCIÓN DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL LICENCIADO BORIS QUINTERO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 04 de agosto de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 464-D

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Sarasqueta González acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia con la finalidad de solicitar sanción disciplinaria para el licenciado Boris Quintero.

En la solicitud, se plantea que el licenciado Boris Quintero incumplió sus deberes de Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, de conformidad a los numerales 7 y 8 del artículo 199 del Código Judicial, dentro del proceso seguido a Rodrigo Sarasqueta.

Para tales efectos, se aportó copia de Acta de Audiencia Preliminar No. 16 y Auto Encausatorio No. 16 del 1 de abril del 2008, del 1 de abril del 2008 del proceso seguido a Rodrigo Sarasqueta por delito contra la Administración de Justicia. (fs. 5- 16)

Así las cosas, recibida la petición se oficia a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, y se inserta Acuerdo Numero 343 de 23 de agosto de 2012 suscrito por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la cual se hace nombramiento interino a Boris Quintero con cédula de identidad 8-310-67 al cargo del Defensor Público; además de la Nota No. 3410-DRH-2014 de 6 de noviembre de 2014 suscrita por la Directora del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección de Recursos Humanos a través en la que certifica que Boris Fernando Quintero se encuentra actualmente de licencia sin sueldo, para ocupar otro cargo en otro Ministerio, desde el 1 de agosto de 2014 hasta el 16 de julio del 2016.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al estudiar el cuaderno de la solicitud de sanción, se observa que la misma se apoya en los numerales 7 y 8 del artículo 199 del Código Judicial relativo a los "Deberes, Responsabilidades y Facultades de los Magistrados y Jueces":

"Artículo 199: Son deberes en general de los magistrados y jueces.

1. ...

2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la ley exige su iniciativa; o fuera de estos límites, cuando la ley así lo faculte:
8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad;
9. ...
- ...

No obstante, los deberes incumplidos que se le atribuyen al licenciado Boris Quintero, emergen del ejercicio de su cargo como Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal y en el que se encuentra en licencia sin sueldo, hasta 16 de julio del 2016.

Ahora bien, los deberes, responsabilidad y facultades de los jueces tienen que ser examinados con relación al trámite para las correcciones disciplinarias; por ello, se hace necesario recalcar el contenido del artículo 289 del Código Judicial:

“Artículo 289: La jurisdicción disciplinaria sobre jueces y magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico.”

Por lo anterior, percibe la Sala que carece de competencia para sustanciar y decidir la solicitud de sanción disciplinaria contra el licenciado Boris Quintero, en virtud del escalafón judicial en su condición de Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, cargo con el que supuestamente incumplió deberes.

Ante tales circunstancias, se procede a inhibirnos del conocimiento de este negocio y remitirlo a la esfera Circuital para los fines legales pertinentes, siendo ese el superior jerárquico que le corresponde a los jueces municipales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la solicitud de sanción disciplinaria al licenciado Boris Quintero, y DECLINA COMPETENCIA ante la esfera Circuital.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

EFRÉN TELLO CUBILLA -- ABEL ZAMORANO
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A ERNESTO MENDOZA SANJUR POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR R.M.M.S. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 18 de agosto de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 481-13-C

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública, corresponde a la Sala de lo Penal decidir el recurso de casación interpuesto por la licenciada Ana E. González en representación de Ernesto Mendoza Sanjur contra la Sentencia 2da Inst. No. 210 de 16 de noviembre de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la culpabilidad de Ernesto Mendoza Sanjur y lo sanciona a la pena de diez (10) años de prisión como autor de delito de violación calificada consumada, en perjuicio de R.M.M.S.

HISTORIA CONCISA

La presente encuesta penal tiene su génesis, con la denuncia interpuesta el 29 de diciembre de 2009 por Maria Teotista Segundo Lorenzo por delito contra la libertad y la integridad sexual en perjuicio de su hija de trece años de edad, toda vez que el domingo 27 de diciembre del 2009 su hija fue a la tienda a las 3:00 de la tarde y no regresó hasta el lunes 28 a las 9:00 de la mañana, al preguntar donde estaba, respondió que un muchacho la agarró, la encerró en un cuarto, y no la dejaba salir. Al llevarla al Hospital del niño le indicaron que debía presentar denuncia por delito sexual. (fs. 1- 2)

La menor R.M.M.S.,hija de María Segundo Lorenzo en declaración jurada comentó, ser la novia de Ernesto Sanjur de 18 años, desde hace un mes, y es por ello el 27 de diciembre del 2009 fueron de paseo al Centro Comercial Los Pueblos; tiempo más tarde se fueron a la casa de él, ahí la dejó sola y encerrada hasta las 10:00 de la noche; pero a su regresó este comenzó a tocarla, quitarle la ropa, quitándose él la suya también, luego la agarró por la fuerza lanzándola a la cama, introduciéndole el pene, incluso la golpeo porque ella no se dejaba besar. No la dejó salir quedándose dormida hasta el amanecer del siguiente día y es entonces cuando le permitió marcharse.

Detalló que a ese joven lo conoció en el Restaurante donde labora su madre, María Segundo, puesto que él acude a ese sitio almorzar ya que trabaja de pavo en la chiva del Parado, además que esa fue la primera vez que salía con él, pero no era la primera vez que mantenía relación sexual. (fs. 3- 6)

Milita a foja 12, examen médico legal practicado el 29 de diciembre de 2009 a la menor R.M.M.S. del que arroja los siguientes resultados: "... se encuentra conciente, alerta, orientada, deambulando normal. Edad acorde a desarrollo físico. No presenta otras lesiones traumáticas visibles ni recientes internas o externas. Himen con desgarro reciente a las 6 según carátula del reloj, Ano con tono muscular y esfínter normal sin desgarros sin lesiones.

Según informe de novedad del 8 de enero de 2009 consta que la denunciante no se ha presentado a citación del 29 de diciembre del 2009, al Centro de Asistencia a Víctimas para entrevista. (fj. 14)

A su vez, se incorpora certificado de nacimiento con el que acredita que R.M.M.S. nació en La Pintada, Provincia de Coclé, el día 17 de enero de 1996, es decir para la fecha en que fue víctima de los hechos punibles, contaba con 13 años de edad. (fs. 17)

De conformidad, con informe de investigación de campo el 28 de marzo del 2010, personal de la agencia de instrucción se aproximó al lugar donde se llevó a cabo el supuesto hecho denunciado, apartamento de alquiler en la 24 de diciembre, Sector Nueva Esperanza, cerca del restaurante donde labora la señora María Segundo, madre de la menor. En dicho documento se anota que al llegar al restaurante, la dueña indicó que la menor se encontraba en su residencia, cercano al lugar, y al llegar a éste, la menor señaló el apartamento al que se refería en su declaración, también próximo al sitio.

Se anota asimismo en el informe que, se procedió a la residencia del señalado, no obstante previa explicación a la propietaria de los apartamentos de alquiler, la misma manifestó que desde el 28 de diciembre del 2009 la persona que se buscaba se habría retirado por desacuerdos en los días de pagos, razón por la que se le pidió desalojara y desde entonces no lo ha visto. En esa misma diligencia se le entregó a la menor citación para que su madre se presentara al Despacho de instrucción; igualmente y como constancia de la visita se captaron vistas fotográficas del apartamento donde estuvo hospedado Ernesto Sanjur. (fs. 19- 21)

En ampliación a declaración jurada la menor R.M.M.S. comentó que conoció a Ernesto Sanjur en el mes de noviembre en el trabajo de su mamá, luego a principios del mes de diciembre le pidió fuera su novia, petición a la que ella aceptó. Aquel día Ernesto, la invitó por primera vez a pasear a Los Pueblos, regresaron a las 6:30 de la tarde, y es cuando él, le dijo que lo acompañara a su apartamento. Estando en el apartamento, Ernesto Sanjur le dijo que lo esperara porque debía buscar algo del bus, ella lo esperó por espacio de medio hora, aproximadamente hasta las 6:30 de la noche cuando regreso.

Advirtió que no estuvo retenida contra su voluntad, que en su primera versión afirmó lo contrario "... porque tenía miedo que mi mamá me hiciera algo, ya que cuando hago algo que no le gusta me pega"; del

mismo modo, con su consentimiento mantuvo relaciones sexuales por primera vez con Ernesto Mendoza Sanjur dos veces ese día, sin ofrecimiento de dinero, ni otra cosa a cambio. (fs. 23- 25)

Según historial de archivos criminales Ernesto Mendoza Sanjur, no cuenta con antecedentes policivos ni penales (fs. 28), y de conformidad con positivo del reporte de verificación de identidad del Tribunal Electoral de Panamá, Ernesto Mendoza Sanjur nació en San Félix, Provincia de Chiriquí el 27 de marzo de 1982, por lo que cuenta con 27 años de edad al momento de la comisión de la conducta punible que se investiga. (fs. 40)

Mediante Vista Fiscal No. 557 de 30 de julio de 2010, la Agencia de Instrucción solicitó al Juez de la Causa, se dicte Auto de Sobreseimiento Provisional; no obstante el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Auto No. 13 de 1 de febrero del 2011, dispuso devolver el sumario a fin de continuar con las investigaciones, debiendo traer al prenombrado Ernesto Sanjur para que rinda declaración correspondiente, entre otras cosas.

Siendo así, mediante Resolución Indagatoria No. 084 de 13 de abril del 2011, la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas ordenó recibirle declaración indagatoria a Ernesto Mendoza Sanjur, por delitos contra la libertad e integridad sexual. (fj. 68- 71)

En tales efectos, a través de Resolución de 19 de abril del 2011, se libra mandamiento a la Personería Municipal del Distrito de San Félix, a fin de recibir declaración indagatoria para lo cual se remite interrogatorio que debía resolver Mendoza Sanjur, mismo que fue recibió por dicha personería, tal como se indica en informe secretarial del 27 de abril del 2011 a foja 79.

No obstante, en Vista Fiscal No. 096 de 28 de abril de 2011 y sin ninguna otra constancia de gestión adicional, la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas nuevamente emite opinión, solicitando en esta ocasión llamamiento a juicio para Ernesto Mendoza Sanjur por delito contra la libertad e integridad sexual, en virtud del artículo 2220 del Código Judicial puesto que el hecho punible se ha probado. (fj. 80- 83)

Por lo que antecede, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primero, Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, a través de providencia de 15 de junio de 2011 se fija fecha de audiencia preliminar, para el 18 de julio de 2011 y a la vez se le asigna defensor de oficio al sindicado, siendo esta diligencia notificado por correo certificado según foja 93. (fs. 88)

El 18 de julio de 2011, se llevó a cabo audiencia preliminar sin presencia del imputado y se decide Auto Encausatorio al considerar que el hecho está acreditado además de la existencia del señalamiento directo de la menor. En ese mismo acto, se fijó audiencia ordinaria para 12 de septiembre del 2011 y se impone detención preventiva, decisión notificada según reverso de foja 100 por el Centro de Comunicaciones Judiciales el 28 de agosto de 2011. (fs. 97- 100)

Ahora bien, luego de celebrada esa audiencia consta que el 16 de agosto del 2011 se recibe oficio No. F1CTO-5972 de 5 de agosto de 2011, en el que se remite documentación correspondiente a las gestiones realizadas por la Personería de San Félix, en donde se observa que a foja 108, se muestra "informe de citación" de 14 de junio de 2011 a fin de ubicar a Ernesto Mendoza Sanjur para que rinda declaración indagatoria, en la Personería Municipal de San Félix, con Sede en Las Lajas el 15 de junio del 2011, que anota se obtuvo número de celular, y al llamar el mismo manifestó que labora en Panamá, razón por la cual no podría trasladarse a ese Despacho, por ello, esperaría otra notificación para acudir.

Por su parte, se incorpora desde la foja 166 a 170 la fechas en que se reprogramó esa diligencia por falta de ubicación del requerido por parte de la Personería Municipal del Distrito de San Félix, siendo estas el 2 de junio, 15 de junio de 2011.

En otro orden de cosas, según providencia del 7 de septiembre del 2011, a foja 172 el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, consideró necesario fijar nueva fecha de audiencia ordinaria, estableciendo para ello el 17 de octubre del 2011, con la misma defensa oficiosa asignada previamente.

En tal labor, en esa providencia del 7 de septiembre se muestra al dorso de la foja 172, notificación de puño y letra del inculcado el mismo 7 de septiembre, misma fecha en que se observa además se le notificó de la misma forma, del auto de llamamiento a juicio, tal como consta al dorso de la foja 100..

A pesar de lo anterior, el 17 de octubre del 2011 se llevó a cabo Audiencia Ordinaria sin la presencia del encartado, porque el mismo fue debidamente notificado del auto de llamamiento a juicio tal como se dejó consignado en acta No. 102, por lo cual se emite Sentencia No. 187 de esa misma fecha, en la que resuelve declarar culpable a Ernesto Mendoza Sanjur, y se sanciona a la pena de diez (10) años de prisión. (fs. 177-181).

No obstante, en Nota No. 415-12-S.E.LL.ZPCH, Las Lajas 26 de junio de 2012, el sub-comisionado 10075 Luis Navarro de la Zona de Policía de Chiriquí, remite informe de novedad del 25 de junio en el que se llevó a cabo la detención de Ernesto Mendoza Sanjur luego de ser verificado mediante la base de datos de la Dirección de Investigación Judicial y el sistema Pele Police, con boleta de conducción y boleta de captura. (fs.185- 1987)

Por otro lado, se evidencia a foja 192 manuscrito de Ernesto Mendoza de recurso de apelación contra la sentencia No. 187 de 17 de octubre del 2011, con fecha de recibido 2 de julio del 2012, impugnación que fue reforzada en derecho por la defensa oficiosa asignada por el Tribunal de la Causa en donde argumenta entre otras cosas, no se ha recibido declaración indagatoria a su representado.. Dicha decisión confirmada en Sentencia 2da Inst. 2010 de 16 de noviembre de 2012.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La licenciada Ana E. González defensora de oficio de Ernesto Mendoza Sanjur invocó como única causal, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal.

En dos motivos argumenta que en la resolución impugnada se comete error de derecho al valorar las declaraciones de la menor R.M.M. insertas a foja 3- 6 y 23- 25; así como también la estimación del examen médico legal visible a foja 12, en relación con las declaraciones de la víctima; desarrollada en dos motivos,

Ahora bien, luego de haber estudiado y analizado minuciosamente todas las constancias de autos, esta Colegiatura evidencio no se recibió declaración indagatoria al inculpado, , de lo que se infiere se ha incurriendo en esta causa en violación a derechos fundamentales, específicamente el debido proceso, contenidos en los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH, que contempla el derecho de defensa.

Al no recibírsele la declaración indagatoria, Ernesto Mendoza Sanjur, ha quedado en la indefensión, siendo el medio idóneo para que hiciera sus descargos, y de presentar pruebas de descargos; conculcándose los trámites legales establecidos por ley, así como también el derecho de defensa material.

Según Sentencia de 19 de noviembre de 2003 y 18 de Septiembre de 2009, "La naturaleza jurídica de la declaración indagatoria es constituirse en un medio de investigación y de defensa para los sindicados, pues, de las respuestas del indagado, el agente instructor puede obtener datos ciertos que permitan descubrir a los delincuentes, así como obtener una expresión real de los hechos y circunstancias que rodearon la comisión del ilícito. Asimismo el que rinde la declaración indagatoria puede explicar su conducta respecto de los cargos que se le formulan, presentar sus descargos y hacer un directo uso de su derecho de defensa".

Lo anterior, porque la disposición de recibir declaración indagatoria se emitió en Resolución Indagatoria No. 084 de 13 de abril del 2011, y en ese sentido mediante Resolución de 19 de abril del 2011 se libró mandamiento a la Personería Municipal del Distrito de San Félix, a fin de llevar a cabo dicha diligencia, pero sin esperar respuesta positiva en plazo razonable y sin haberse escuchado descargos de Ernesto Mendoza Sanjur, la Agencia de Instrucción emite Vista Fiscal No. 096 de 28 de abril de 2011 solicitando al juez de la causa, dictar auto de llamamiento a juicio.

A su vez, el 15 de junio de 2011 se fijó audiencia preliminar para el 18 de julio de 2011 y se nombró defensora de oficio para que desempeñe la defensa del sindicado, notificando a Ernesto Mendoza por correo certificado el 20 de junio de 2011 según consta a foja 93; y en esa misma cronología, figura a foja 108 que, el día anterior, es decir el 14 de junio, la Personería de San Félix gestionaba la ubicación de Ernesto Mendoza Sanjur, para lograr el interrogatorio, y en esa actividad se logró obtener numero celular; se le llamó y el mismo manifestó que se encontraba laborando en ciudad Panamá, razón por la que no podía trasladarse a Provincia de Chiriquí.

Aun así, sin la presencia del procesado y sin que se haya escuchado sus descargos, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, celebró audiencia preliminar el 18 de julio de 2011 y abrió causa criminal, que según se observa al dorso de foja 100 esa actuación procesal se notificó por Centro de Comunicaciones Judiciales el 28 de agosto de 2011 y físicamente con puño y letra del enjuiciado, el 7 de septiembre.

En ese orden de gestiones, el 7 de septiembre del 2011 se fijó para el 17 de septiembre la audiencia ordinaria, que de acuerdo con el dorso de la foja 172 se notificó también con puño y letra del inculpado el 7 de septiembre del 2011. Así pues, en Acta No. 102 el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, celebró el 17 de octubre audiencia ordinaria, sin la presencia del mismo y sin que haya sido escuchado, emite sentencia condenatoria para Ernesto Mendoza a la pena de 10 años de prisión, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la Sent. 2da. No. 210 de 16 de noviembre de 2012.

En virtud de lo anterior, se infiere sin duda alguna que se ha menoscabado el derecho a la defensa, que supone no sólo el reconocimiento de una defensa formal (efectuada por un profesional en derecho como garante a los intereses del imputado), sino que también implica una defensa material consistente en: el derecho del imputado a ser oído (artículo 1 CADH), a conocer detalladamente la acusación formulada en contra (artículo 8.2 c) CADH) y a poder manifestarse respecto a la misma, el derecho de ofrecer pruebas de descargo (proponer testigos), a combatir la prueba de cargo como sería interrogar testigos de cargo (artículo 2.g CADH).

Siendo así las cosas, y dado al incumplimiento de las exigencias de procedimiento que atentan contra el debido proceso, y como quiera que aún, es viable subsanar la omisión incurrida, esta Superioridad declara la nulidad parcial del proceso, en virtud de las facultades estatuidas al juez para evitar la existencia de nulidades absolutas que puedan hacer ilusorio el proceso, según lo dispuesto en el artículo 199 (numeral 11), y 2297 del Código Judicial.

En consecuencia, en vista de lo advertido y previo a resolver el fondo del recurso de casación interpuesto por la defensa oficiosa de Ernesto Mendoza Sanjur, dentro del proceso en el que se advierte se ha producido infracción de los principios constitucionales que guardan relación con el debido proceso, procederemos a retrotraer la causa a partir de la foja 79, ordenando se subsane el error incurrido y se le brinde la oportunidad al inculpado de rendir declaración indagatoria; y luego se decida lo que corresponda, si lo hay.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATIOA de la sentencia 2da. Insta No. 210 de 16 de noviembre de 2012, DECLARA LA NULIDAD, a partir de la foja 79, a fin de retrotraer el proceso y recibir la declaración indagatoria de Ernesto Mendoza Sanjur.

Notifíquese y Devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A ERNESTO MENDOZA SANJUR POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR R.M.M.S. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 18 de agosto de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 481-13

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública, corresponde a la Sala de lo Penal decidir el recurso de casación interpuesto por la licenciada Ana E. González en representación de Ernesto Mendoza Sanjur contra la Sentencia 2da Inst. No. 210 de 16 de noviembre de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la culpabilidad de Ernesto Mendoza Sanjur y lo sanciona a la pena de diez (10) años de prisión como autor de delito de violación calificada consumada, en perjuicio de R.M.M.S.

HISTORIA CONCISA

La presente encuesta penal tiene su génesis, con la denuncia interpuesta el 29 de diciembre de 2009 por Maria Teotista Segundo Lorenzo por delito contra la libertad y la integridad sexual en perjuicio de su hija de trece años de edad, toda vez que el domingo 27 de diciembre del 2009 su hija fue a la tienda a las 3:00 de la tarde y no regresó hasta el lunes 28 a las 9:00 de la mañana, al preguntar donde estaba, respondió que un muchacho la agarró, la encerró en un cuarto, y no la dejaba salir. Al llevarla al Hospital del niño le indicaron que debía presentar denuncia por delito sexual. (fs. 1- 2)

La menor R.M.M.S.,hija de María Segundo Lorenzo en declaración jurada comentó, ser la novia de Ernesto Sanjur de 18 años, desde hace un mes, y es por ello el 27 de diciembre del 2009 fueron de paseo al Centro Comercial Los Pueblos; tiempo más tarde se fueron a la casa de él, ahí la dejó sola y encerrada hasta las 10:00 de la noche; pero a su regresó este comenzó a tocarla, quitarle la ropa, quitándose él la suya también, luego la agarró por la fuerza lanzándola a la cama, introduciéndole el pene, incluso la golpeo porque ella no se dejaba besar. No la dejó salir quedándose dormida hasta el amanecer del siguiente día y es entonces cuando le permitió marcharse.

Detalló que a ese joven lo conoció en el Restaurante donde labora su madre, María Segundo, puesto que él acude a ese sitio almorzar ya que trabaja de pavo en la chiva del Parado, además que esa fue la primera vez que salía con él, pero no era la primera vez que mantenía relación sexual. (fs. 3- 6)

Milita a foja 12, examen médico legal practicado el 29 de diciembre de 2009 a la menor R.M.M.S. del que arroja los siguientes resultados: "... se encuentra conciente, alerta, orientada, deambulando normal. Edad acorde a desarrollo físico. No presenta otras lesiones traumáticas visibles ni recientes internas o externas. Himen con desgarro reciente a las 6 según carátula del reloj, Ano con tono muscular y esfínter normal sin desgarros sin lesiones.

Según informe de novedad del 8 de enero de 2009 consta que la denunciante no se ha presentado a citación del 29 de diciembre del 2009, al Centro de Asistencia a Víctimas para entrevista. (fj. 14)

A su vez, se incorpora certificado de nacimiento con el que acredita que R.M.M.S. nació en La Pintada, Provincia de Coclé, el día 17 de enero de 1996, es decir para la fecha en que fue víctima de los hechos punibles, contaba con 13 años de edad. (fs. 17)

De conformidad, con informe de investigación de campo el 28 de marzo del 2010, personal de la agencia de instrucción se aproximó al lugar donde se llevó a cabo el supuesto hecho denunciado, apartamento de alquiler en la 24 de diciembre, Sector Nueva Esperanza, cerca del restaurante donde labora la señora María Segundo, madre de la menor. En dicho documento se anota que al llegar al restaurante, la dueña indicó que la menor se encontraba en su residencia, cercano al lugar, y al llegar a éste, la menor señaló el apartamento al que se refería en su declaración, también próximo al sitio.

Se anota asimismo en el informe que, se procedió a la residencia del señalado, no obstante previa explicación a la propietaria de los apartamentos de alquiler, la misma manifestó que desde el 28 de diciembre del 2009 la persona que se buscaba se habría retirado por desacuerdos en los días de pagos, razón por la que se le pidió desalojara y desde entonces no lo ha visto. En esa misma diligencia se le entregó a la menor citación para que su madre se presentara al Despacho de instrucción; igualmente y como constancia de la visita se captaron vistas fotográficas del apartamento donde estuvo hospedado Ernesto Sanjur. (fs. 19- 21)

En ampliación a declaración jurada la menor R.M.M.S. comentó que conoció a Ernesto Sanjur en el mes de noviembre en el trabajo de su mamá, luego a principios del mes de diciembre le pidió fuera su novia, petición a la que ella aceptó. Aquel día Ernesto, la invitó por primera vez a pasear a Los Pueblos, regresaron a las 6:30 de la tarde, y es cuando él, le dijo que lo acompañara a su apartamento. Estando en el apartamento, Ernesto Sanjur le dijo que lo esperara porque debía buscar algo del bus, ella lo esperó por espacio de medio hora, aproximadamente hasta las 6:30 de la noche cuando regreso.

Advirtió que no estuvo retenida contra su voluntad, que en su primera versión afirmó lo contrario "... porque tenía miedo que mi mamá me hiciera algo, ya que cuando hago algo que no le gusta me pega"; del

mismo modo, con su consentimiento mantuvo relaciones sexuales por primera vez con Ernesto Mendoza Sanjur dos veces ese día, sin ofrecimiento de dinero, ni otra cosa a cambio. (fs. 23- 25)

Según historial de archivos criminales Ernesto Mendoza Sanjur, no cuenta con antecedentes policivos ni penales (fs. 28), y de conformidad con positivo del reporte de verificación de identidad del Tribunal Electoral de Panamá, Ernesto Mendoza Sanjur nació en San Félix, Provincia de Chiriquí el 27 de marzo de 1982, por lo que cuenta con 27 años de edad al momento de la comisión de la conducta punible que se investiga. (fs. 40)

Mediante Vista Fiscal No. 557 de 30 de julio de 2010, la Agencia de Instrucción solicitó al Juez de la Causa, se dicte Auto de Sobreseimiento Provisional; no obstante el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Auto No. 13 de 1 de febrero del 2011, dispuso devolver el sumario a fin de continuar con las investigaciones, debiendo traer al prenombrado Ernesto Sanjur para que rinda declaración correspondiente, entre otras cosas.

Siendo así, mediante Resolución Indagatoria No. 084 de 13 de abril del 2011, la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas ordenó recibirle declaración indagatoria a Ernesto Mendoza Sanjur, por delitos contra la libertad e integridad sexual. (fj. 68- 71)

En tales efectos, a través de Resolución de 19 de abril del 2011, se libra mandamiento a la Personería Municipal del Distrito de San Félix, a fin de recibir declaración indagatoria para lo cual se remite interrogatorio que debía resolver Mendoza Sanjur, mismo que fue recibió por dicha personería, tal como se indica en informe secretarial del 27 de abril del 2011 a foja 79.

No obstante, en Vista Fiscal No. 096 de 28 de abril de 2011 y sin ninguna otra constancia de gestión adicional, la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas nuevamente emite opinión, solicitando en esta ocasión llamamiento a juicio para Ernesto Mendoza Sanjur por delito contra la libertad e integridad sexual, en virtud del artículo 2220 del Código Judicial puesto que el hecho punible se ha probado. (fj. 80- 83)

Por lo que antecede, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primero, Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, a través de providencia de 15 de junio de 2011 se fija fecha de audiencia preliminar, para el 18 de julio de 2011 y a la vez se le asigna defensor de oficio al sindicado, siendo esta diligencia notificado por correo certificado según foja 93. (fs. 88)

El 18 de julio de 2011, se llevó a cabo audiencia preliminar sin presencia del imputado y se decide Auto Encausatorio al considerar que el hecho está acreditado además de la existencia del señalamiento directo de la menor. En ese mismo acto, se fijó audiencia ordinaria para 12 de septiembre del 2011 y se impone detención preventiva, decisión notificada según reverso de foja 100 por el Centro de Comunicaciones Judiciales el 28 de agosto de 2011. (fs. 97- 100)

Ahora bien, luego de celebrada esa audiencia consta que el 16 de agosto del 2011 se recibe oficio No. F1CTO-5972 de 5 de agosto de 2011, en el que se remite documentación correspondiente a las gestiones realizadas por la Personería de San Félix, en donde se observa que a foja 108, se muestra "informe de citación" de 14 de junio de 2011 a fin de ubicar a Ernesto Mendoza Sanjur para que rinda declaración indagatoria, en la Personería Municipal de San Félix, con Sede en Las Lajas el 15 de junio del 2011, que anota se obtuvo número de celular, y al llamar el mismo manifestó que labora en Panamá, razón por la cual no podría trasladarse a ese Despacho, por ello, esperaría otra notificación para acudir.

Por su parte, se incorpora desde la foja 166 a 170 la fechas en que se reprogramó esa diligencia por falta de ubicación del requerido por parte de la Personería Municipal del Distrito de San Félix, siendo estas el 2 de junio, 15 de junio de 2011.

En otro orden de cosas, según providencia del 7 de septiembre del 2011, a foja 172 el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, consideró necesario fijar nueva fecha de audiencia ordinaria, estableciendo para ello el 17 de octubre del 2011, con la misma defensa oficiosa asignada previamente.

En tal labor, en esa providencia del 7 de septiembre se muestra al dorso de la foja 172, notificación de puño y letra del inculcado el mismo 7 de septiembre, misma fecha en que se observa además se le notificó de la misma forma, del auto de llamamiento a juicio, tal como consta al dorso de la foja 100..

A pesar de lo anterior, el 17 de octubre del 2011 se llevó a cabo Audiencia Ordinaria sin la presencia del encartado, porque el mismo fue debidamente notificado del auto de llamamiento a juicio tal como se dejó consignado en acta No. 102, por lo cual se emite Sentencia No. 187 de esa misma fecha, en la que resuelve declarar culpable a Ernesto Mendoza Sanjur, y se sanciona a la pena de diez (10) años de prisión. (fs. 177-181).

No obstante, en Nota No. 415-12-S.E.LL.ZPCH, Las Lajas 26 de junio de 2012, el sub-comisionado 10075 Luis Navarro de la Zona de Policía de Chiriquí, remite informe de novedad del 25 de junio en el que se llevó a cabo la detención de Ernesto Mendoza Sanjur luego de ser verificado mediante la base de datos de la Dirección de Investigación Judicial y el sistema Pele Police, con boleta de conducción y boleta de captura. (fs.185- 1987)

Por otro lado, se evidencia a foja 192 manuscrito de Ernesto Mendoza de recurso de apelación contra la sentencia No. 187 de 17 de octubre del 2011, con fecha de recibido 2 de julio del 2012, impugnación que fue reforzada en derecho por la defensa oficiosa asignada por el Tribunal de la Causa en donde argumenta entre otras cosas, no se ha recibido declaración indagatoria a su representado.. Dicha decisión confirmada en Sentencia 2da Inst. 2010 de 16 de noviembre de 2012.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La licenciada Ana E. González defensora de oficio de Ernesto Mendoza Sanjur invocó como única causal, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal.

En dos motivos argumenta que en la resolución impugnada se comete error de derecho al valorar las declaraciones de la menor R.M.M. insertas a foja 3- 6 y 23- 25; así como también la estimación del examen médico legal visible a foja 12, en relación con las declaraciones de la víctima; desarrollada en dos motivos,

Ahora bien, luego de haber estudiado y analizado minuciosamente todas las constancias de autos, esta Colegiatura evidencio no se recibió declaración indagatoria al inculpado, , de lo que se infiere se ha incurriendo en esta causa en violación a derechos fundamentales, específicamente el debido proceso, contenidos en los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH, que contempla el derecho de defensa.

Al no recibírsele la declaración indagatoria, Ernesto Mendoza Sanjur, ha quedado en la indefensión, siendo el medio idóneo para que hiciera sus descargos, y de presentar pruebas de descargos; conculcándose los trámites legales establecidos por ley, así como también el derecho de defensa material.

Según Sentencia de 19 de noviembre de 2003 y 18 de Septiembre de 2009, "La naturaleza jurídica de la declaración indagatoria es constituirse en un medio de investigación y de defensa para los sindicados, pues, de las respuestas del indagado, el agente instructor puede obtener datos ciertos que permitan descubrir a los delincuentes, así como obtener una expresión real de los hechos y circunstancias que rodearon la comisión del ilícito. Asimismo el que rinde la declaración indagatoria puede explicar su conducta respecto de los cargos que se le formulan, presentar sus descargos y hacer un directo uso de su derecho de defensa".

Lo anterior, porque la disposición de recibir declaración indagatoria se emitió en Resolución Indagatoria No. 084 de 13 de abril del 2011, y en ese sentido mediante Resolución de 19 de abril del 2011 se libró mandamiento a la Personería Municipal del Distrito de San Félix, a fin de llevar a cabo dicha diligencia, pero sin esperar respuesta positiva en plazo razonable y sin haberse escuchado descargos de Ernesto Mendoza Sanjur, la Agencia de Instrucción emite Vista Fiscal No. 096 de 28 de abril de 2011 solicitando al juez de la causa, dictar auto de llamamiento a juicio.

A su vez, el 15 de junio de 2011 se fijó audiencia preliminar para el 18 de julio de 2011 y se nombró defensora de oficio para que desempeñe la defensa del sindicado, notificando a Ernesto Mendoza por correo certificado el 20 de junio de 2011 según consta a foja 93; y en esa misma cronología, figura a foja 108 que, el día anterior, es decir el 14 de junio, la Personería de San Félix gestionaba la ubicación de Ernesto Mendoza Sanjur, para lograr el interrogatorio, y en esa actividad se logró obtener numero celular; se le llamó y el mismo manifestó que se encontraba laborando en ciudad Panamá, razón por la que no podía trasladarse a Provincia de Chiriquí.

Aun así, sin la presencia del procesado y sin que se haya escuchado sus descargos, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, celebró audiencia preliminar el 18 de julio de 2011 y abrió causa criminal, que según se observa al dorso de foja 100 esa actuación procesal se notificó por Centro de Comunicaciones Judiciales el 28 de agosto de 2011 y físicamente con puño y letra del enjuiciado, el 7 de septiembre.

En ese orden de gestiones, el 7 de septiembre del 2011 se fijó para el 17 de septiembre la audiencia ordinaria, que de acuerdo con el dorso de la foja 172 se notificó también con puño y letra del inculpado el 7 de septiembre del 2011. Así pues, en Acta No. 102 el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, celebró el 17 de octubre audiencia ordinaria, sin la presencia del mismo y sin que haya sido escuchado, emite sentencia condenatoria para Ernesto Mendoza a la pena de 10 años de prisión, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la Sent. 2da. No. 210 de 16 de noviembre de 2012.

En virtud de lo anterior, se infiere sin duda alguna que se ha menoscabado el derecho a la defensa, que supone no sólo el reconocimiento de una defensa formal (efectuada por un profesional en derecho como garante a los intereses del imputado), sino que también implica una defensa material consistente en: el derecho del imputado a ser oído (artículo 1 CADH), a conocer detalladamente la acusación formulada en contra (artículo 8.2 c) CADH) y a poder manifestarse respecto a la misma, el derecho de ofrecer pruebas de descargo (proponer testigos), a combatir la prueba de cargo como sería interrogar testigos de cargo (artículo 2.g CADH).

Siendo así las cosas, y dado al incumplimiento de las exigencias de procedimiento que atentan contra el debido proceso, y como quiera que aún, es viable subsanar la omisión incurrida, esta Superioridad declara la nulidad parcial del proceso, en virtud de las facultades estatuidas al juez para evitar la existencia de nulidades absolutas que puedan hacer ilusorio el proceso, según lo dispuesto en el artículo 199 (numeral 11), y 2297 del Código Judicial.

En consecuencia, en vista de lo advertido y previo a resolver el fondo del recurso de casación interpuesto por la defensa oficiosa de Ernesto Mendoza Sanjur, dentro del proceso en el que se advierte se ha producido infracción de los principios constitucionales que guardan relación con el debido proceso, procederemos a retrotraer la causa a partir de la foja 79, ordenando se subsane el error incurrido y se le brinde la oportunidad al inculpado de rendir declaración indagatoria; y luego se decida lo que corresponda, si lo hay.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATOIA de la sentencia 2da. Insta No. 210 de 16 de noviembre de 2012, DECLARA LA NULIDAD, a partir de la foja 79, a fin de retrotraer el proceso y recibir la declaración indagatoria de Ernesto Mendoza Sanjur.

Notifíquese y Devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A DAVID VERNAZA MURILLO, FRANCISCO TRIGAS Y ELIDA VALDEZ CRUZ POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 26 de agosto de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 159-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal decidir, recursos de casación interpuesto por el licenciado Benjamín Arias Gordón en representación de Berta Elida Valdéz Cruz, el licenciado Arquímedes Sáez en representación de Francisco Trigas Martínez y Aida Jurado Zamora defensora de David Vernaza Murillo.

Los tres recursos han sido interpuestos contra la Sentencia 2da. Instancia No. 1544 de 5 de agosto de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, la cual modifica la sentencia No. 43 de 9 de marzo del 2010 y condenar a Francisco Trigas Martínez a la pena de sesenta (60) meses de prisión, en igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, en condición de cómplice secundario; no obstante confirma, la sentencia condenatoria de setenta (70) meses de prisión Berta Elida Valdez Cruz y a David Antonio Vernaza Murillo.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La encuesta penal inicia con autorización de operación nombrada "operación Gris" el día 19 de septiembre del 2008, luego de haber recibido información que los sujetos Isaías Delgado Cedeño (a) Mantena, en asocio con Edgar Pérez (a) Nato, trasladan drogas que ingresa por las Costas de la Península de Azuero hasta la finca Don Frank, situada en El Suay de Las Minas, Provincia de Herrera, para después ser llevada a ciudad capital a otras personas de la organización criminal para el tráfico internacional.

En virtud de lo anterior, se logró la aprehensión de Isaías Delgado Cedeño en el Distrito de Pesé en un vehículo marca Toyota Fortuner, color gris, matrícula No. 402012 quien trasladaba 100 kilos de sustancia positiva en diligencia de campo para la droga conocida como "Cocaína", la suma de B/.980.00 entre otras cosas.

Mediante Resolución de 20 de septiembre de 2008, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, ordena la recepción de declaración indagatoria de Isaías Delgado Cedeño.

En dicha actividad procesal, Isaías Delgado Cedeño se declaró confeso y arrepentido, haciéndose responsable del ilícito cometido, manifestando que se dedica de manera independiente a realizar labores de Gypson, ebanistería, pasteo de paredes, soldadura. Dispuesto a colaborar manifestó a folio 122- 137 en Tomo I, que el día 19 de septiembre de 2008 salió de su residencia en Panamá, hacia Las Minas de Herrera a recoger la droga que le fue ubicada, llegó al medio día a la finca en Los Suay, ingresó al lugar donde estaba la droga, la estibó en el auto en que se transportaba retirándose del sitio. En la finca estaba la señora a quien le dijo que iba a recoger la cosa del compa, porque ella sabía que eso estaba allí, así que lo dejó entrar, él sabía que en el depósito estaban todos los paquetes en sacos, pero a su regreso a Panamá, fue sorprendido por la Policía.

Indicó que la primera vez que estuvo en esa misma finca, fue dos o tres meses antes, la primera vez estuvo el señor Atanasio, a quien le dijo que iba a buscar la droga, en esa ocasión ambos subieron al depósito, Atanasio abrió el candado, y juntos bajaron la droga hacia el maletero del vehículo, Toyota Corolla Blanco alquilado en Thrifty Car Rental, llevándose 100 paquetes de droga hasta Panamá, entregándosela a un sujeto colombiano del que únicamente conoce como Giovanni junto a un GPS, que le había suministrado para llegar a la finca, equipo éste con la dirección de la finca marcada. Agregó que fue contactado a su celular 6734 3733 por el sujeto colombino que identifica como Giovanni, para dicho transporte, no obstante, desconoce al propietario de la finca, y de la droga; pero de la presencia de la droga en la finca solo es de conocimiento de las dos personas que cuidan el lugar.

En cuanto a la segunda visita, mencionó que nadie sabía que haría el traslado de la sustancia, pero en la finca estaba la mujer de Atanasio Cruz, es decir Berta Elida Valdéz, por lo cual a su llegada le dijo que iba a buscar lo de "El Compa", que eso era la droga, por ello enfatizó que tanto Atanasio Jaén como su esposa Berta Valdéz Cruz tenían conocimiento de la existencia de la droga en la finca, porque Atanasio lo ayudó la primera vez y la señora sabía porque la segunda ocasión el 19 de septiembre, Atanasio no estaba sino su señora, empero desconoce como llegó la droga a la Finca Don Frank.

También explicó que la primera vez, recibió asistencia de Atanasio para cargar los sacos a quien le pagó B/. 2,000.00 que le envió directamente Giovanni para el señor de la finca y la segunda vez, nadie porque la señora Berta Valdéz Cruz estaba sola, y únicamente le dijo que iba a buscar la droga, es decir lo del compa.

Posteriormente rinde ampliación, externando otros detalles relevantes en aras de seguir cooperando. Aclara que llevó a Andrés a la finca Don Frank situado en las Minas, ambos fueron al lugar donde se encontraba Francisco Trigas, quien les mostró la finca Don Frank, les presentó al señor Atanasio y a la señora Berta y luego se retiraron, pero en esa ocasión Andrés le comentó que Francisco Trigas no estaba interesado en vender, ya que había pedido mucha plata por la finca con un precio muy alto. En otra ocasión, acompañado de Andrés regresa la finca Don Frank pero solamente estaba Atanasio y Berta Valdéz pero al preguntar por el señor Francisco, éstos respondieron que solo iba tres a cuatro meses, por eso les hacía sus pagos por adelantado o les hacía llegar el dinero. En virtud de lo dicho, Andrés les dijo que poseía una finca pero sin depósito, por lo que les pidió a Atanasio y a su esposa Berta Valdéz que les guardara unos sacos de sal, respondiéndoles estos

que no, ya que el señor Francisco Frank, propietario de la finca Don Frank no les permitía guardar nada a nadie en el sitio, por lo cual dijeron que no, pero luego de Andrés insistirles estos permitieron, guardar los sacos.

Relató que, de inmediato lo que cuidan la finca accedieron al almacenamiento, junto con Andrés fueron a Chitré recoger los sacos, los cuales llevaron a la finca Don Frank; a su regreso en la finca, los señores les abrieron la puerta hasta llegar al depósito, luego les pidieron número de teléfono para poder llamarlos cuando necesitaran retirar los sacos almacenados. Los señores les dieron el mismo número de teléfono público, mismo que utiliza Francisco Trigas para comunicarse con ellos.

Continuar relatando que, tiempo después, específicamente el 18 de septiembre recibió llamada de Andrés para que retirara los sacos almacenados, pero Isaías, en esta declaración indagatoria, describe que el contenido de los sacos, se trataba de sal, es decir que los sacos resguardados en la finca, se trataban de sacos de sal, además que como no tenía vehículo para ese mismo día, le dijo a Andrés que le devolvería la llamada; siendo así de inmediato llamó a su amigo David Vernaza pidiéndole el favor de alquilarle un carro, porque requería viajar al interior, toda vez que no cuenta con tarjeta de crédito, y anteriormente éste le había alquilado autos para otros trabajos legales.

Coordinado el auto, el día 19 de septiembre viajó a la finca a recoger los sacos, le dijo a Berta Valdéz que iba a retirar los sacos de El Compa, se retiró para luego ser interceptado por la DIJ, en Los Pozos.

En esta ocasión finaliza aclarando que Atanasio y la señora Berta Valdéz nunca tuvieron conocimiento que lo que se guardaba era drogas, y tampoco el señor Francisco Trigas y mucho menos sabía de lo que junto Andrés estaban haciendo en la finca Don Frank. Reconoce que antes de su detención estuvo llamando al señor Francisco Trigas, dueño de la finca, porque necesitaba asegurar que no estuviera presente en la finca a su llegada, porque temía ser sorprendido en el sitio, y en todo caso le llamara a la Policía.

Pese al relato de todos lo antes detallado, advierte que a Andrés lo conoce por ese nombre, ya que sólo recibía sus llamadas para encontrarse en cualquier lado.

El interés de sacar los sacos de Chitré supuestamente era porque el área estaba caliente y por ello requerían llevarlo a un lugar mas frío y cuando le preguntaron si sabía de un lugar frío, le comentó a Andrés y éste le sugirió la idea de llevarla a finca Don Frank porque se habían percatado que él iba poco a la propiedad, razón por la que convencieron a los empleados.

Respecto a los números de contactos en su directorio de teléfono celular, comentó que Turty es un "pasiero" con numero 6574 4497 a quien contrató y le pagaba en efectivo, que el número 6419 5732 registrado con el nombre de Atanasio, debe ser de esa persona, pero no lo recuerda.

Finaliza complementando que a Francisco Trigas lo conoció en las Peña Chata, lugar donde estuvo haciendo unos trabajos, y a su regreso pasó a tomar unas "Pintas" en el Jardín 4 de diciembre en Las Minas, en el sitio un señor le presentó a Don Frank, -quien resultó ser Francisco Trigas Martínez- y desde aquella ocasión le manifestó que se dedicaba a contrataciones en general, tiempo después lo llamó, ofreciéndoles unos trabajos en el área del Dorado en Panamá, y en otros lugares.

Mediante Resolución de 22 de septiembre de 2008 se dispuso recibir declaración indagatoria a Berta Elida Valdez, Atanasio Jaén Cruz y otros, en virtud de los señalamientos como las personas que cooperaran

para mantener oculta la droga en la Finca Don Frank que le fuera ubicada el 19 de septiembre del 2008 a Isaías Delgado Cedeño (fj. 329- 335)

En ese orden de cosas, Atanasio Jaén reveló que un mes antes, Isaías Delgado Cedeño acompañado de un hombre al que le decían Andrés o (a) El Compa, llegó diciéndole que iban a entrar a la finca Don Frank, a guardar una cosa allí, pero no le dijeron de que se trataba. Así pues, entre Andrés e Isaías introdujeron sacos negros amarrados con hilos, al depósito de la finca y al terminar le entregaron la suma de suma de B/. 2,000.00 por haber asistido con la carga de los sacos. Tiempo después, Isaías volvió a la finca, al llegar saludó a su esposa Berta Valdez, entró y sacó los paquetes que anteriormente habían dejado. Indicó igualmente que la finca donde labora, se llama Don Frank y el propietario es el señor Francisco Trigas Martines, quien reside en Panamá, Juan Díaz.

Posteriormente señaló que, cinco o seis meses antes, el señor Francisco Trigas, llegó a la finca acompañado de Andrés (a) El Compa, hicieron un recorrido, luego Don Frank le habló sobre “deservar el potrero” y se marchó.

En cuanto a los cargos inculcados, afirma que sólo Isaías y Andrés (a) El Compa, tenían conocimiento que en la finca Don Frank se mantenía la droga, nadie más que él supiera, y que nadie supo que el recibió B/.2,000.00; pero no puede dar más detalles al respecto, únicamente que el señor Francisco estuvo presente la ocasión en que llegó Andrés.

Relata que en la mañana del 18 de septiembre, Andrés lo llamó al teléfono público 992 0332 y le pidió le diera las llaves del depósito a Isaías, al día siguiente, Isaías llegó a la propiedad, pero él (Atanasio) no se encontraba en ese momento porque estaba cortando arroz, así que le pidió las llaves a su señora esposa Berta Valdez, pero a su regreso (de cortar el arroz) pudo ver que Isaías estaba en el depósito, empaquetó en unos maletines y se llevó la droga.

Por su parte, a foja 356- 368, tomo I, Berta Elida Valdéz Cruz en declaración indagatoria, describe que el jueves 18 de septiembre del 2008 su esposo recibió una llamada de Andrés (a) El Compa, le dijo que sacara cinco bultos, de inmediato su esposo le indicó que, de llegar Isaías le entregara las llaves del depósito para que recogiera los bultos. Al siguiente día, Isaías llegó en una camioneta color gris, le pidió las llaves y un cuchillo, porque iba a buscar lo del El Compa, así que ella lo acompañó, hasta abrirle el depósito, en seguida Isaías entró, sacó tres bultos que acomodó en dos maletines, el resto los sacó en los mismos sacos, que ella auxilió a cargar hasta el carro que habría dejado a medio camino, le entregó B/.1,000.00 para su esposo, diciéndole que ahí le enviaba Andrés, también le devolvió el cuchillo y se marchó pero más nadie supo del dinero recibido.

A Isaías Delgado lo conoció bien de vista el viernes 19 de septiembre que llegó a la finca Don Frank por tercera vez, porque anteriormente habría ido a la finca dos veces; la primera vez llegó con Andrés (a) El Compa en un pick up, blanco como a las 2:00 de la mañana, cuando su esposo lo acompañó hasta el depósito y dejaron quince bultos que eran sacos color negro con el borde cocido de hilos, trayéndose el resto a la camioneta pick-up blanca; la segunda vez, el mismo Isaías llegó en un pick –up blanco, a buscar diez bultos, pero fue recibido por su esposo, y en esa ocasión se llevó diez bultos dejando cinco.

Aseveró “yo conozco de esto, porque mi esposo me lo dijo todo”; igualmente que la finca se llama “Don Frank” cuyo propietario es Francisco Trigas Martínez quien se comunica con su consorte cada mes, pero el señor Francisco nunca le dijo sobre guardar algo en la finca; pero sí logró verlo con Andrés (a) El Compa en

la finca, cuando fueron a verla, estuvieron solo un rato y luego se retiraron; adicional a ello, señala que únicamente su esposo tenía llaves, recociendo a su vez, que exclusivamente Andrés (a) El Compa, Isaías, su esposo y ella, sabían que en la finca Don Frank se guardaba sustancia ilícita.

En cuanto a la droga reitera que fue acopiada por Isaías Delgado, narró que vio dos veces a Francisco Trigas Martínez con Andrés (a) El Compa en la finca, fueron a ver la finca, después se apareció Isaías con Andrés subieron al depósito de la finca en un pick-up blanco y camioneta gris, dejaron ahí los quince bultos durante dos meses, hasta cuando llegó Isaías y se llevó diez bultos, quedando cinco que después se recogió el viernes 19 de septiembre, sin embargo, mas adelantados sus relatos, Berta Valdez aseguró que los bultos estuvieron cuatro meses.

Mediante resolución de 30 de septiembre de 2008 se dispone la declaración indagatoria de David Antonio Vernaza Murillo, por su vinculación delito relacionado con drogas por ser la persona que alquiló el vehículo Toyota Fortuner matrícula 402012 en el que se transportaba Isaías Delgado (a) Mantena el 19 de septiembre del 2008 con 100 kilos de sustancias positivas para cocaína.

El inculcado David Antonio Vernaza Murillo en sus descargos insertos a folio 398- 710 del Tomo II, manifestó que reside en Chitré pero viajó a ciudad de Panamá para someterse a una operación quirúrgica de un colostatoma (tumor), que debió efectuarse en febrero del 2008, pero por asuntos económicos fue postergado; por ello, se internó el 11 de septiembre en la Caja de Seguro Social de Panamá, cirugía que se llevó a cabo el día 12 de septiembre, y mientras estuvo hospitalizado recibió llamadas de (a) Mantena preguntando por su estado de salud; pero posteriormente estando ya en su casa de Panamá, ubicada en Barriada Don Bosco, Juan Díaz, en recuperación su amigo (a) Mantena lo llamó para pedirle el favor de arrendar un auto.

Comentó que era la tercera vez que le hacía ese tipo de favor a Isaías Delgado (a) Mantena, porque su amigo (a) Mantena quien tienen un negocio de colocación de gypson y equipo de sonido, no tenía licencia de conducir ni tarjeta de crédito, por ello, las tres ocasiones que alquiló lo hizo a través de tarjeta de crédito del Banco PROAMERICA.

Precisó que la primera vez que le hizo el arriendo, fue en la ciudad de Chitré por un auto modelo Prado 4 X 4, color Dorada, en esa oportunidad (a) Mantena le dijo que su carro Blue Bird no estaba en condiciones de llegar desde Chitré hasta Panamá y necesitaba hacer unos mandados. Las otras dos ocasiones fueron en Panamá, en Vía España, por un carro, modelo Hi-Lux, color blanco porque necesitaba trasladar materiales para realizar trabajos de gypson con unos peones y luego fue un Toyota Fortuner color gris ya que necesitaba transportarse desde Panamá a Chitré; sin embargo desconoce la finalidad de su traslado a Chitré, la tercera vez que le hizo el favor.

Aseveró no haber recibido beneficio económico alguno por alquilarle los vehículos al señor Isaías Delgado Cedeño (a) Mantena, solo que en la tercera y última ocasión, le advirtió que no podría hacerle el favor puesto que su tarjeta de crédito estaba sobregirada, a lo que Isaías Delgado (a) Mantena le alegó que no se preocupara que él le daría la plata para pagar el cargo de la tarjeta de crédito, para después alquilar el vehículo.

Ajustado lo anterior, salió de su residencia acompañado de su hermana, hacia el banco PROAMERICA, sin bajarse del auto, su hermana le hizo el favor del pago por B/. 400.00 suma que le entregó (a) Mantena para ello, después fue a Thrifty Car Rental de Vía España a alquilar el carro con todos los seguros

a fin de deslindar responsabilidad, indicando a la arrendadora que Isaías Delgado sería quien retiraría el auto y lo entregaría, una vez culminado ese trámite volvió a su casa, y Delgado se retiró con el vehículo.

Reconoce que los números celulares 6677-6766 están a su nombre y el 6450-7831 pero éste último lo utiliza su hermano; y que el número de su residencia es el 970- 1348.

Insiste que le hacía estos favores a su amigo porque no tenía tarjeta de crédito además su licencia estaba vencida pero desconoce desde cuándo la tenía vencida.

De conformidad con la explicación brindada por David Vernaza, se llevó a cabo inspección ocular la empresa arrendadora Thrifty Car Rental, situada en Vía España, se logró determinar que David Vernaza Murillo ha sido arrendador de más de tres automóviles en dicha compañía: julio del 2008 por un día, el 25 al 28 de julio del 2008 alquiló en la ciudad de Chitre, sin conductor adicional; además de un busito de 15 pasajeros; el 25 al 28 de junio alquiló una Prado sin conductor adicional; del 8 al 12 de julio alquiló un Yaris en Chitré, con conductor asignado Isaías Cedeño; el 29 de julio al 2 de agosto, alquiló un Yaris en Chitré con conductor asignado Isaías Delgado Cedeño, el día 13 al 15 de agosto alquiló un Toyota Hi –Lux color blanco, sin conductor asignado

y el 18 al 20 de septiembre alquiló un Toyota Fortuner con matrícula 102012 alquilado en Panamá con conductor asignado el señor Isaías Delgado.

A su vez, se dejó constancia que los dos últimos alquileres se cancelaron con tarjeta de crédito 4222 2701 7406 6525 y el resto fueron en efectivo y con una visa No. 4069580164123347.

En esa misma diligencia se logró obtener el contrato No.1053076 arriendo de Toyota Fortuner, color Silver, matrícula 402012, a nombre de David Vernaza, en el que se refleja que el conductor asignado para dicho auto es Isaías Delgado Cedeño, por un monto total de B/. 262.75 cancelado a través de tarjeta de crédito, siendo este el automóvil en que se incauta la sustancia ilícita de la presente causa. (fj. 480).

Luego de los resultados la diligencia de inspección, David Vernaza rinde ampliación a sus versiones a folio 2943- 2953 Tomo VII, reconociendo que arrendó más de tres ocasiones auto a Isaías Delgado, justificando que no lo recordaba. Refirió asimismo que los vehículos que arrendó con sus tarjetas de crédito fueron tres, un Toyota Prado, un Toyota Hilux y un Toyota Fortuner, los cuales mencionó en su primera declaración; los otros vehículos que no mencionó fue porque se trataban de dos Toyota Yaris pagados en efectivo por el propio Isaías Delgado, sin saber que los contratos se emitieron a su nombre, por ello no recordaba esos arriendos, omitiéndolos en su primera declaración, porque solamente Isaías Delgado le pidió el favor de hacer la reserva.

Argumenta en su defensa, que desde la primera vez que Isaías Delgado le pide el favor de arrendar autos en Thrifty Car Rental, era porque no tenía con tarjeta de crédito, ni licencia de conducir, razón por la cual tal como se observa a foja 735 la licencia de Isaías Delgado fue expedida el 30 de junio de 2008 y en ese caso el primer carro arrendado se hizo el 25 al 28 de junio de 2008 aún no tenía licencia y las otras dos ocasiones fue porque no tenía tarjeta de crédito. Los otros arriendos fueron dos Yaris, que aparecen a su nombre pero solo fue porque hizo la reserva, sin embargo Isaías Delgado efectuó los pagos en efectivo, puesto que para arrendar vehículo tipo sedan, no piden tarjeta de crédito.

En resolución de 3 de octubre de 2008, la Fiscalía de Drogas ordena la indagatoria para Francisco Trigas Martines, por delito relacionado con drogas toda vez que en su finca Don Frank, fue guardado 100 kilos de la droga conocida como cocaína, trasladada por Isaías Delgado Cedeño el día 19 de septiembre del 2008.

En declaración indagatoria Francisco Trigas Martínez a foja 1338- 1342, tomo IV, manifiesta que su teléfono celular es el 6615-7310 y el de la casa el 220- 7716. Declaró que se informó de lo sucedido porque después del allanamiento a su finca, le pidió a su abogado hiciera averiguaciones. Comenta que le sorprende lo ocurrido porque en ningún momento autorizó verbalmente ni por escrito al señor Atanasio Jaén a guardar nada ilícito en su propiedad, Todo lo realizó el señor Jaén a sus espaldas, abusando de su confianza, trayéndoles con esto afectación económica pues ha perdido algunos animales. Testificó no tener relación, ni vinculo con lo acontecido, para luego acogerse al artículo 25 de la Constitución Nacional, reiterando que nunca dio orden de recibir y entregar droga, por ello es inocente de los cargos.

En otro orden, se agrega foja 733- 735, tomo II Providencia en la que se incorpora licencia de conductor tipo C, ocupada a Isaías Delgado Cedeño (a) Mantena expedida el 30 de junio de 2008 con fecha de expiración el 31 de diciembre de 2012.

En diligencia de inspección ocular a foja 529- 534, tomo II efectuado al número de celular 6734 333 ubicado a Isaías Delgado Cedeño se reflejan lo siguientes teléfonos en el directorios, Fran 64372560, Fran Compa 6747 5279, entre otros.

De conformidad con Nota No. 2-1d-08N-7044 remitida por Cable & Wireless, certifica que el número 6747 5279 se registra a nombre de Francisco Trigas, cuyo registro de llamadas se observan llamadas del número celular 6734 333. (fs. 1378- 1396, Tomo IV)

A folio 4658 a 4974, tomo XI, consta informe de análisis de cruce de llamadas de distintos números celulares 6734 3733 y 6558 9444 utilizados por Isaías Delgado Cedeño, aparecen en el directorio el numero 6447 5279 identificados como Fran, Fran Compa y Copa Jefe, el cual fue certificado por la compañía Cable & Wireless le pertenecen a Francisco Trigas.

A su vez, que las llamadas entrantes y salientes de los número celulares de Isaías Delgado no solo mantenía registro de contacto con Francisco Trigas, sino también con Turti, Jefe, Jowee Figueroa, contactos en común con Isaías Delgado, es decir el teléfono 6604 3993 entre el 24 al 27 de junio del 2008 recibió 38 llamadas del teléfono 6734 3733 de Isaías Delgado Cedeño, mientras que Francisco recibió 10 llamadas del mismo número al celular 6615 7310, que en declaración jurada atestiguo como su teléfono celular.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BENJAMÍN ARIAS GORDÓN EN REPRESENTACIÓN DE BERTA ELIDA VALDÉZ CRUZ

El licenciado Benjamín Arias Gordón invocó como única causal la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido y que implica infracción de la ley sustancial penal; desarrollada en tres motivos, los cuales serán analizados junto a la opinión del Procurador General de la Nación.

En el primer motivo el casacionista señala básicamente, que la sentencia cometió error al momento de valorar la declaración indagatoria de Berta Elida Valdez Cruz (fj. 356- 366), al concluir de sus respuestas que tenía conocimiento de la existencia de la droga, al colaborar voluntariamente con su almacenamiento. De

haberlo apreciado correctamente habría observado que cuando Berta Valdez Cruz hace referencia en su indagatoria a las sustancias ilícitas, es precisamente por el hecho que al inicio del interrogatorio, el agente de instrucción le informó de la exigencia de la misma, más no por el hecho que ella lo conociese.

La Procuraduría General de la Nación en Vista Fiscal No. 50 de 29 de marzo de 2012, opinó que en la declaración indagatoria de Berta Elida Valdés no se deduce desconocimiento, que en la finca que cuidaba se almacenaba sacos con sustancias ilícitas, sino por el contrario, al examinar el caudal probatorio y las declaraciones de ella, se puede percibir que sí tenía perfecto conocimiento de las actividades delictivas que se realizaban en la finca Don Frank, propiedad que junto a su esposo, atendían custodiaban.

El cargo del recurrente, se resume en la interpretación reñida con la realidad del contenido de los descargos de Berta Elida Valdez Cruz, sin embargo al adentrarnos a lo dicho por la propia inculpada, se observa que a pregunta precisa sobre quien o quienes tenían conocimiento que en la finca Don Frank, ubicada en El Suay distrito de Las Minas, Provincia de Herrera se guardaba sustancias ilícitas, esta respondió de la siguiente manera: "... solamente ANDRES El Compa, ISAÍAS quienes fueron los que la llevaron, mi esposo y yo", pero previamente habría admitido que su esposo recibió llamada de ANDRES a quien le dicen "El Compa" razón por la cual sacó cinco bultos y le dio instrucción que si llegaba Isaías le entregara la llave del depósito, luego el 19 de septiembre llegó Isaías con una camioneta color gris, le pidió la llave, reconociendo haber acompañado a Isaías, abrirle la puerta, incluso lo ayudó a cargar los bultos luego que éste se lo pidiera ya que había dejado el auto a la mitad del camino; posteriormente al retirarse Isaías le entregó B/. 1.00.00 para que se lo entregara a su esposo, suma enviada por "El Compa"; seguidamente acceder al conocimiento de lo que sucedía en la finca Don Frank con la siguiente frase "yo conozco de esto porque mi esposo me dijo todo".

A tales afirmaciones, ciertamente tal como lo ha externado la representación social, ante la respuesta positiva de la inculpada, queda claro que Valdés Cruz tenía conocimiento de lo que pasaba en la propiedad de Francisco Triga, es decir en la finca Don Frank se acaudalaba sustancia ilícita en bultos o sacos, que eran resguardados por su esposo Atanasio Jaén y por ella, quien colaboró en una ocasión a cargar los bultos.

Por otro lado, pese a los planteamientos de la defensa, según constancias previo al interrogarlo se le explicó a la indagada que estaba siendo ligada con delitos relacionados con drogas custodiada por ella y su esposo, manifestando comprensión a lo que se le estaba señalando, y posteriormente en presencia de su defensa particular, procedió a dar respuesta a cada pregunta formulada en esa dirección de suceso, esclareciendo datos importantes al sumario, siendo enfática en que no usa, vende ni consume sustancias ilícitas, "... yo lo único que sé, es que ellos dejan la droga en la finca y luego la van a buscar".

En ese sentido, queda disminuida ponderación alguna a lo mencionado por el co imputado Isaías Delgado Cedeño que Valdés Cruz y el marido de esta, es decir que desconocían el contenido de lo que se llevaba a la finca Don Frank, principalmente porque en las deposiciones de Berta Valdez en ningún de sus respuesta acota que desconocía lo que se resguardaban en la finca Don Frank. De ahí que la sentencia impugnada acertadamente concluye que no abrigan dudas sobre el conocimiento y grado de participación de la pareja en el hecho punible atribuido." (cfr. fj 5787)

Así las cosas, no aprecia la Sala que el juzgador haya incurrido en yerro probatorio en la declaración indagatoria de Berta Elida Valdés Cruz al quedar claro la compatibilidad de la apreciación de dicha versión con la sentencia emitida, por lo cual se desecha el primer motivo.

En el segundo motivo el casacionista afirma que, el Tribunal incurre en un yerro jurídico de valoración probatoria al analizar la declaración indagatoria y ampliación rendida por Isaías Delgado Cedeño a foja 122 a 137 y 1710 a 1718, porque a partir de estas intervenciones se establece participación criminal con el ilícito. A través de sus declaraciones de descargo, se habría percatado que éste no le atribuye participación alguna a Berta Elida Valdéz Cruz en la comisión del delito, pues aseguró no tenía conocimiento que lo que se almacenaba en la finca Don Frank, era droga; inclusive en su primera declaración al hacer señalamientos respecto a la búsqueda de las sustancias ilícitas, refiere que le indicó que iba a recoger la “cosa” de El Compa.

Sobre el particular, el Procurador consideró la dificultad de la tesis del casacionista puesto que el examen de la indagatoria de Berta Elida Valdéz Cruz demuestra que sí, tenía conocimiento que en la finca que custodiaba se almacenaba droga, y no simples sacos de sal, incluso consta el reconocimiento de haber recibido B/.1,000.00, por cuidar esa mercancía ilícita mientras que su consorte recibió la suma de B/. 2,000.00 por el mismo trabajo. Por lo cual en apego a las reglas de la sana crítica, el Tribunal de Segunda Instancia al verificar la manifestación de la imputada con la indagatoria de Isaías Delgado Cedeño se concluye la existencia de responsabilidad como complicidad secundaria.

Frente a estas concepciones, la Sala comparte la opinión del Procurador General de la Nación, en efecto, la sentencia recurrida, concede una correcta ponderación a las narraciones expuestas durante la declaración indagatoria el 20 de septiembre de 2008 a folio 122-137 Isaías Delgado Cedeño asegura que: “yo le dije a la señora que me habían enviado a buscar la droga, es decir que iba a recoger la cosa del “compa” y ella sabía que eso estaba allí”; luego agregó que tenían conocimiento de la existencia de la droga en la finca Los Suay de Las Minas, “... dos personas que cuidan en la finca y el dueño de la droga”; asimismo que “... en la finca la mujer de ATANASIO yo sí le dije que iba a buscar lo del “compa” que eso era de la droga”.

Asociado a ello, a pregunta explícita si los señores Atanasio Jaén Cruz y Berta Elida Valdéz quienes cuidaban la finca donde se guardaban la sustancia ilícita tenían conocimiento de la existencia de dicha droga en la finca, su respuesta fue la siguiente: “... ATANASIO me ayudó en la primera vuelta de los cien kilos y la señora de él sabía porque en la segunda vuelta que me detuvieron, no estaba ATANASIO, sino la señora”; luego reitera: “... la primera vez me ayudó a cargar los sacos con los paquetes el señor ATANASIO y la segunda vez no me ayudó nadie porque el señor ATANASIO no se encontraba porque yo sólo le dije a la señora de él que iba a buscar la droga y ella me dijo que estaba bien, es decir lo del “compa”. Ante dichas respuestas claramente se infiere que la sentenciada Berta Elida Valdéz tenía conocimiento que en la finca Don Frank existían depósitos donde se preservaba sustancias ilícitas.

Ahora bien, posteriormente el 3 de diciembre del 2008 Isaías Delgado amplía su relato, desvelando ser el responsable de llevar a Andrés a la finca Don Frank un día que estaba el señor Francisco Trigas, quien les mostró la finca a ambos, luego les presentó a Atanasio ya la esposa de este, Berta Valdez, pero Francisco no estaba interesado en vender, comentario suficiente que permite inferir que la visita fue con la finalidad de comprar la propiedad.

Detalla además Isaías Delgado que luego, en otra oportunidad, regresaron a la finca, pero el señor Francisco no se encontraba, únicamente estaban Atanasio Jaén y su esposa Berta, momento en que Andrés les pidió les guardara unos sacos de sal, ya que él poseía una finca cerca pero no contaba con depósito, pero luego de varias insistencia, con el incentivo que recibirían dinero ambos accedieron, lo que deja claro que el acceso a los depósitos de la finca Don Frank fue por su propia iniciativa en persuasión de Atanasio Jaén y su esposa Berta Valdez por una gratificación económica.

Consecuentemente junto a Andrés, recogieron los sacos en Chitré y luego fueron a la finca, y subieron al depósito, al bajar acordaron que volvería el 18 de septiembre de 2008, pero como no tenía auto para ese día lo postergaron para el siguiente. Así pues, el día 19 de septiembre se trasladó a la finca a recoger los sacos, mismo día que fue interceptado por la DIJ.

En esa misma actividad, indicó que Atanasio y la señora Berta Valdez Cruz nunca supieron que lo que se depositaba allí era droga, y tampoco el señor Francisco Trigas tuvo conocimiento de lo que estaban haciendo en su finca.

Sin embargo, a pesar que se observa que en su segunda versión Delgado Cedeño aseguró que Berta Valdez Cruz y su cónyuge, no tuvieron conocimiento que lo almacenado era sustancia ilícita, no podemos suprimir que no es lo que comenta en su primer testimonio.

Por ello, no aprecia la Sala que la valoración de la declaración indagatoria y ampliación de Isaías Delgado Cedeño tal como lo ha planteado el recurrente, tenga la virtud de deslindar a Berta Valdez Cruz de responsabilidad en el delito atribuido, por lo cual no prospera el segundo motivo esbozado.

El censor, en un tercer motivo sostiene nuevamente al igual que en el primer motivo, que la sentencia impugnada cometió un error de derecho al valorar la declaración indagatoria rendida por Berta Elida Valdés Cruz a folio 356- 366, porque a partir de ellas se consideró su responsabilidad, al haber manifestado que la segunda vez que recogieron los sacos se entregaron, para su esposo, las suma de mil balboas. La condición de pareja sentimental de Atanasio Jaén le permita recibir dinero dirigido a éste, sobre todo porque dicho recibimiento de dinero, coincide con lo manifestado por co imputado Isaías Delgado al atestiguar que le entregó el dinero a Berta Valdés Cruz, porque Atanasio no se encontraba llegó a buscar las sustancias.

Con relación a este tercer motivo, el Procurador General de la Nación señaló que tanto segundo y tercer motivo, efectúa exigencias análogas que se relacionan con el dinero que tanto Berta Valdez Cruz como su pareja Atanasio Jaén eran los custodios de la droga.

Aprecia la Corte que este motivo igualmente parte de la premisa de que Atanasio Jaén y Berta Valdez Cruz desconocían el contenido de lo que custodiaban más aún cuando el propio Isaías Delgado mencionó que luego de insistirles accedieran a guardar las sustancias ilícitas que en ampliación a declaración aseguró al Despacho de Instrucción, les indicó se trataba de sacos de sal, y luego de insistir a cambio del beneficio económico, accedieron a las reservas en la finca Don Frank.

Por lo cual sorprende que se pretenda aceptar la tesis que a cambio de resguardar sacos de sal, hayan recibido B/. 2,000.00 en la primera ocasión y B/. 1,000.00 en la segunda, máxime cuando afirmó que Francisco Trigas dueño de la finca Don Frank nunca le dijo sobre guardar algo en la finca, reconociendo de

manera implícita que el dueño de la propiedad no sabía que en el lugar se almacenaron esos bultos, peor aún a cambio de dinero también sin autorización. Por tanto, no prospera tampoco el tercer motivo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Superioridad concluye no comprobados los cargos de injuridicidad endilgados por la defensa técnica a cargo de Benjamín Arias Gordón, en los tres motivos en los que sustenta error de derecho en la apreciación de las declaraciones de Berta Elida Valdéz Cruz y declaraciones de Isaías Delgado Cedeño, porque de las afirmaciones de la sentenciada constituyen cimientos que la vinculan a la conducta en la categoría de complicidad secundaria o accesoria, al prestar colaboración junto a su cónyuge en el almacenamiento y custodia de las sustancias ilícitas.

Siendo así, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Sucesivo de ello, al no acreditarse la causal alegada y las infracciones de los normas citadas, no procede casar la sentencia 2da. No- 1944 de 5 de agosto de 2010 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, respecto a la sentenciada Berta Valdéz Cruz.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR AIDA JURADO ZAMORA EN REPRESENTACIÓN DE DAVID VERANZA MURILLO

El recurso de casación presentado por la licenciada Aida Jurado Zamora invoca como única causal, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de ley sustantiva penal, desarrollada en dos motivos, cuales serán analizados, como en los recursos previos junto a la opinión del Procurador General de la Nación, en la Vista Fiscal No. 50 de 29 de marzo de 2012.

En el primer motivo la casacionista señala que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al valorar la declaración indagatoria de David Vernaza Murillo a foja 698- 710, al deducir indicios para dar por acreditado que alquiló vehículos para favorecer las actividades ilícita de Isaías Delgado Cedeño y obtener beneficios económicos, a pesar que en ampliación a indagatoria a foja 2943- 2953 Vernaza Murillo ofrece explicación sobre los vehículos y los motivos por lo cual fueron arrendatarios.

En vista Fiscal la Procuraduría, discrepa con este motivo puesto que la recurrente no precisa ni brinda argumentos que permitan entender en qué consiste el error cometido por el Juzgador de Segunda Instancia, al no determinar cuáles son las razones por las cuales proporcionaba el alquiler de vehículos a Isaías Delgado Cedeño.

Pues bien, se observa inconsistencia en la cantidad de autos que asegura David Vernaza Murillo le arrendó a Isaías Delgado Cedeño puesto que en su primera declaración, mencionó que solo arrendó en tres ocasiones, pero luego de incorporar los resultados obtenidos en la diligencia de inspección ocular a la arrendadora Thirfty Car Rentar, en la que se revelan fueron más de tres veces, es cuando David Vernaza cuando amplía sus versiones dando más detalles de los arriendos a su amigo.

Es decir, una vez desvelada realmente cuantos arriendos le hizo Isaías Delgado es cuando detalló que los vehículos que arrendó con sus tarjetas de crédito fueron tres, un Toyota Prado, un Toyota Hilux y un Toyota Fortuner; los otros que no mencionó fueron dos Toyota Yaris pagados en efectivo por Isaías Delgado, porque

para arrendar vehículo tipo sedan, no piden tarjeta de crédito, pero no sabía que los contratos se emitieron a su nombre, él solo hizo las reservas.

Ahora bien, en la inspección ocular a Thirfty Car Rentar se logró verificar además existen contratos de arriendos suscritos por David Vernaza Murillo en los que se revalida que el día 29 de julio del 2008 se arrendó un Toyota Yaris, placa 488490 como conductor asignado Isaías Delgado Cedeño; 7 de julio de 2008 Toyota Yaris, placa 457099 como conductor asignado Isaías Delgado Cedeño; el 18 de septiembre del 2008 un Toyota Fortuner placa 402012 conductor asignado Isaías Delgado Cedeño, siendo éste último arriendo cancelado con tarjeta de crédito No. 4222 2701 6525, en el que fue aprehendido Isaías Delgado Cedeño, evidenciándose en primer lugar que no era la primera vez que le hacía ese tipo de “favores”; en segundo lugar, nótese que a pesar que la justificación a tales “favores” es la carencia de licencia de conducir, el mismo se logró configurar como conductor designado, y para ambos casos, es decir el conductor habitual y el conductor designado se requiere dicho documento, como por ejemplo el contrato de arriendo a foja 476, 477 siendo estos los dos Toyotas Yaris.

Por otro lado, sorprende a éste Colegiado, lo que explicó en su indagatoria que días previos, es decir que se sometió a una intervención quirúrgica el día 12 de septiembre en la Caja de Seguro Social, de un colesteatoma -tumor benigno, pero que crece en un lugar (oído medio o interno) que, por la falta de espacio, estropea las estructuras del mismo (estropea el oído), además de poder entrar a afectar al cerebro (meningitis), por ello, es un tumor que debe ser extirpado mediante cirugía. Corresponde a la presencia de epidermis y queratina exfoliada en los espacios aéreos del oído medio-³, y estando en sus días de recuperación David Vernaza Murillo se haya tomado la molestia de ocupar a su hermana para que lo llevé a pagar el cargo de tu tarjeta de crédito con el dinero suministrado por su amigo Isaías Vernaza para así lograr hacerle “el favor” de arrendarle un auto, peor aún a sabiendas, exponiendo su salud a tan delicada cirugía, que según asegura, habría tenido que postergar por asuntos económicos.

Haber puesto en peligro la evolución de su intervención quirúrgica, exponiendo su salud, en primer lugar para salir de su vivienda en Juan Díaz para ir al banco, pagar la suma de B/. 400.00 proporcionada por Isaías Delgado, que supuestamente correspondía a los cargos de su tarjeta de crédito, para luego trasladarse hasta Vía España para hacer el arriendo que facilitara el transporte de Isaías Delgado; queda probado y corroborado su participación y colaboración e la actividad criminal, cuyas función correspondía hacer los arriendo de los autos requeridos para el transporte de la sustancia ilícita desde la Península de Azuero, para dar seguridad, sumado al beneficio económico percibido al recibir la suma de B/. 400.00 para el arriendo del auto Toyota Fortuner matricula 402012 por un valor de B/. 262.75, siendo éste el auto en el que se incautó sustancias ilícitas.

Sumado a ello, queda claro que, si la intención de Isaías Delgado Cedeño era alquilar un auto, esto pudo haberlo hecho con el correspondiente pago en efectivo, para el requerido transporte; asimismo se logró corroborar que Delgado Cedeño, desde el día 18 de septiembre contaba con licencia de conducir, expedida el 30 de junio de 2008 por la Autoridad correspondiente.

En tales consideraciones, las exposiciones de David Vernaza Murillo junto al resto del material probatorio no permiten exonerarlo de responsabilidad en su participación como cómplice

³ <http://www.tuotromedico.com/preguntas/pregunta-En-que-consiste-la-intervencion-quirurgica-de-un-colesteatoma=7723>

secundario del delito de tráfico internacional de drogas, tal como lo ha confirmado la sentencia que se impugna.

Por otra parte, en el segundo motivo indica que se cometió error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al no valorar íntegramente y conforme a las reglas de la sana crítica, la declaración de Isaías Delgado Cedeño visible a foja 122 -139 y 170 -1718, quien informa que Vernaza Murillo desconocía las actividades ilícitas por él realizadas y explica con coherencia las veces y razones por las cuales este le alquilaba vehículos.

El señor Procurador disiente de lo expresado por la casacionista porque las explicaciones dadas por David Antonio Vernaza Murillo en cuanto al alquiler de autos para Isaías Delgado Cedeño no son ciertas porque se comprobó que sí tenía licencia de conducir.

En este caso, las versiones de Isaías Delgado Cedeño no permiten deslindar de responsabilidad al asegurar que Vernaza desconocía las actividades ilícitas por él realizadas, puesto que tal como se ha indicado en el motivo anterior, los elementos obrantes en el cuaderno penal, dejan claro que la función de Vernaza dentro de la organización dedicada a esta actividad, era de la arrendar los autos para el traslado de la sustancia.

La anterior afirmación, se concluye al dejar claro que en aras de cumplir con su función pone en riesgo la recuperación de su reciente cirugía quirúrgica, efectuada a tan solo un par de días de haber sido intervenido, lo que permite inferir que aún estando convaleciente sale de su residencia, va al banco realiza pago a su tarjeta de crédito con dinero previamente suministrado por Isaías Delgado como parte de la organización criminal, llega a la arrendadora de auto para cumplir con su compromiso de alquilar auto para el traslado de la sustancia ilícita hacia ciudad de Panamá.

La justificación que rinde Isaías Delgado Cedeño como la explicación de su necesidad de arrendar un auto, en que sólo iba hacer un viaje al interior, no merece que una persona a días de haberse extraído un tumor, interrumpa sus días de recuperación, por lo cual no considera la Sala que la valoración de la declaración indagatoria y ampliación de Isaías Delgado Cedeño deslinda a Vernaza de responsabilidad de la comisión del lícito cometido, como cómplice secundario.

En virtud de las consideraciones anotadas, esta Superioridad concluye que no están comprobados los cargos de injuridicidad proyectados en la defensa de David Antonio Vernaza Murillo en dos motivos; por lo cual, no sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por consiguiente, no se casará la sentencia impugnada, respecto a David Antonio Vernaza Murillo por su participación como cómplice secundario del delito de tráfico internacional de droga.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ARQUÍMEDES SÁEZ CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO TRIGAS MARTÍNEZ

El licenciado Arquímedes Sáez invocó la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido y que implica infracción de la ley sustancial penal. Esta única causal ha sido expuesta de manera independiente en cinco motivos, que junto a la opinión de la Procuraduría General de la Nación en la Vista Fiscal No. 50 de 29 de marzo del 2012 serán analizados.

En el primer motivo, el recurrente plantea errónea valoración del informe de llamadas entrantes y salientes de distintos números telefónicos que aparecen en los directorios de Isaías Delgado Cedeño inserto a folio 4658- 4974, tomo XI, pues a través de ellas se determinó que Francisco Trigas Martínez no sólo mantiene comunicación con Isaías Delgado Cedeño sino con otras personas, que se encontraban registrada en la lista de contactos de éste. Pero a su juicio, se debió apreciar que los identificados como "TURTI", "JEFE" y "JOWEE FIGUEROA", no figuran como imputados, por ello, lo que había que concluir es que mantienen comunicación con personas en común.

La Procuraduría General de la Nación disiente de este primer motivo, porque el Juzgador de Segunda Instancia al valorar el informe de llamadas suministrado, pudo advertir que en los días próximos a la incautación de la droga, Francisco Trigas Martínez recibió más de diez (10) llamadas de Isaías Delgado Cedeño a su celular, sumado a ello la propiedad denominada Don Frank aparece registrada a nombre de Trigas Martínez.

Ciertamente, se observa número de teléfonos en común entre Isaías Delgado y Francisco Trigas Martínez, sin embargo, no podemos dejar de ponderar que propio Isaías Delgado Cedeño, mencionó que estuvo llamando a Francisco Trigas Martínez para asegurar que no estuviera presente en la finca, ni fuese a llegar, porque temía ser sorprendido en ella, lo que permite justificar las llamadas registradas en los teléfonos 6734 3733 y 6558 9444 utilizados por Isaías Delgado Cedeño.

Por lo cual, el hecho que Francisco Trigas Martínez sea el propietario de la Finca Don Frank no puede ser componente suficiente que lo supedite como conocedor o persona que otorgó autorización para el ingreso de las sustancias, más aun cuando Berta Elida Valdéz Cruz y Atanasio Jaén han sido concordante que más nadie a aparte de Andrés, Isaías y ellos sabían que en el lugar estaban esos sacos con sustancias; adicional a ello, no puede responsabilizarse a Francisco Trigas por actuaciones de sus empleados en la finca Don Frank.

Por otro lado, que Isaías Delgado Cedeño y Francisco Trigas ambos tengan contactos en común no puede ser un elemento para arribar a la conclusión que necesariamente haya sido para coordinar actividades ilícitas máxime cuando esas personas no fueron imputadas dentro de esta causa penal, lo que resulta ser una mera probabilidad insuficiente respecto al resto de las probanzas.

De ahí, que el informe de los números telefónicos que aparecen en los directorios de Isaías Delgado Cedeño del teléfono celular 6734 3733, no puede ser un material de juicio que permita razonadamente acreditar que se procedía en concierto previo entre Francisco Trigas Martínez con Isaías Delgado Cedeño, en la ejecución material del hecho punible, lo cual establece dudas razonables de tal modo que, reconoce deslindarlo de la responsabilidad penal atribuida, por lo que prospera la primera causal.

En el segundo motivo, sostiene que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial incurre en un yerro jurídico en la valoración de la declaración indagatoria y la ampliación de Isaías Delgado Cedeño a folio 122- 137 y 1710- 1718, a partir de ellas se da por sentado la participación de Francisco Triga Martínez al ilícito.

A tales afirmaciones, el Procurador esbozó no compartir dicho criterio pues la manifestación de Isaías Delgado Cedeño debe ser confrontada con otras pruebas e indicios para deducir su veracidad y trascendencia.

En ese orden de pensamientos al cotejar los relatos de Isaías Delgado Cedeño se observan discordancias en cuanto a si conocía o no al propietario de la finca Don Frank, contrario ocurre al analizar

versiones de los co imputados, encargados de custodiar la propiedad, es decir Atanasio Jaén y Berta Elida Valdez solo ellos sabían que el ilícito se almacenaba en esos depósitos.

El hecho que Berta Elida Valdez haya dicho que vio a Isaías Cedeño y Andrés en los predios de la finca con Francisco Trigas no es mérito suficiente del que pueda desprenderse que haya sido para coordinar el almacenamiento, especialmente cuando Isaías Delgado afirma que tuvieron que persuadir a Atanasio para que aceptara acaudalar la droga, a tal punto que los sacos contenido de las sustancia ilícita, la llevaron al depósitos en horas de la madrugada en fechas en que no encontraba el dueño Francisco Trigas, y el acaudalado material estuvo en ese mismo deposito alrededor de dos a cuatro meses, sin que alguna otra persona supiera de su existencia; esto porque tal y como lo aseguran Atanasio Jaén y Berta Elida Valdez Cruz el dueño llegaba al lugar cada tres o cuatro meses.

Si bien es cierto, los co imputados también aseveran haber visto en la finca a Isaías Delgado y a Andrés dialogando con Francisco Trigas, esto no es para asumir acertadamente que fue para coordinar o reunión previa para la ejecución del ilícito, ya que ningún testimonio brinda detalles del tema de conversación al respecto; más bien Atanasio solo mencionó que luego que se retiró Isaías, Francisco le habló sobre “deservar el potrero”, es decir temas relacionados al funcionamiento de la finca.

Adicional en ese mismo orden Isaías Delgado Cedeño, deja notar que esa visita, en la que los atendió Francisco Trigas que la intención era comprar el terreno, puesto que “... en esa ocasión Andrés le comentó que Francisco no estaba interesado en vender, ya que había pedido mucha plata por la finca con un precio muy alto”.

A nuestro juicio al ponderar las probanzas insertas a las investigaciones, el que Francisco Trigas sea el propietario del lugar, no es suficiente para atribuirle haya permitido el acopio de sustancias ilícitas en los depósitos de su finca, denominada Don Frank, cuando existe un contenido de piezas probatorias representativas que permiten concluir que todo se desarrolló sin su consentimiento y a su espaldas, tal como el mismo lo manifestó en sus relatos; es decir Francisco Trigas no autorizó el ingreso de material prohibido en su propiedad.

El no haber dado autorización a Atanasio Jaén ni a Berta Valdez, dejan dudas acerca de su responsabilidad en el delito endilgado, acreditándose el cargo de injuricidad planteado por el gestor del recurso, en el segundo motivo.

Por su parte, en el tercer motivo señaló error de derecho en la apreciación de la nota No. 2-1d-08-N-7044 remitida por Cable & Wireless a folio 1379, 1395- 1396, que certifica comunicación telefónica con Trigas y Delgado, elemento con el que se concluye indicio de responsabilidad penal, a pesar que éste manifestó mantenía contacto telefónico con Trigas Martínez porque le ofrecía y recomendaba con otras personas, para diferentes trabajos (ebanistería, plomería, soldadura, etc.) lo que justifica que mantuvieran comunicación y contactos en común.

El Ministerio Publico expone que los señalamientos de Isaías Delgado Cedeño son una mala justificación, porque no logran disminuir la relación de causalidad porque no esta probado que las llamadas obedecían a recomendaciones para realizar trabajos de albañilería.

En ese sentido, advertimos que tal como se ha sido expuesto en el motivo primero, se aprecia que en el documento a foja 1395- 1396, Francisco Trigas recibe llamadas del celular 6734 3733 que utiliza Isaías

Delgado Cedeño, pero tal y como reconoce el propio Delgado Cedeño, las llamadas fueron para cerciorase que no estuviera en la finca, porque temía que los fuera a sorprender.

La ocurrencia que mantenga llamadas de Isaías Delgado Cedeño no puede ser elemento probatorio suficiente para deducir que haya sido para contribuir o en todo caso permitió el almacenamiento de la sustancia en su finca denominada Don Frank, lo cual crea dudas razonables de la conducta típica que se le ha endilgado, a tal extremo de deslindarlo de participación en la comisión de la conducta atribuida.

Lo anterior, puesto que tal como se indicó Francisco Trigas ha sido enfático en sus afirmaciones, en que en ningún momento autorizó verbalmente ni por escrito al señor Atanasio Jaén a guardar nada ilícito en su propiedad. Lo cual concuerda con la versión de los co imputados Berta Valdez Cruz y Atanasio Jaén en que a parte de ellos, solo Andrés e Isaías sabían que ahí se guardó la droga, sumado a ello, que nadie más supo del dinero recibido.

La coincidencia de los contactos y registros de llamadas debió ser un elementos descartado a lo largo la investigación, determinando quienes eran realmente estas personas en común pero aún así, esto es insuficiente para vincularlo a la comisión del ilícito cometido dentro de su propiedad, porque esas personas en común no fueron señaladas a lo largo del proceso.

Estos acontecimientos y afirmaciones permiten deslindar de responsabilidad a Francisco Trigas, quedando comprobado el cargo atribuido en este tercer motivo.

En un cuarto motivo, proyecta error de derecho en la valoración de la declaración indagatoria de FRANCISCO TRIGAS MARTÍNEZ a foja 1338- 1342, ya que a partir de esa pieza sumarial se consideró responsabilidad penal, al no exteriorizar mayores explicaciones defensivas y exculpatorias a su favor, únicamente lo justo y necesario a su defensa para luego acogerse al derecho constitucional consagrado en el artículo 25 de la Constitución Nacional, que lo releva de obligación de aclarar dentro del proceso.

Opinó la Representación Social que no guarda relación con un vicio de interpretación probatoria puesto que Francisco Trigas Martínez se acoge al artículo 25 de la Constitución, por lo cual no podría ser condenado, sin embargo el Tribunal de Segunda instancia apreció conjuntamente los indicios graves y los contrastó con otros elementos obrantes en el proceso para determinar si había concordancias y convergencias en el proceso, lo que produjo vinculación con el delito.

En tal labor, mal podría interpretarse que la garantía fundamental consagrada en el artículo 25 de la constitución nacional, a la que se ha acogido Francisco Trigas Martínez lo haga responsable de la conducta, porque no podemos pasar por alto, el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 22 de nuestra carta magna.

“... las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público ...”

En igual sentido, lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11:

“... Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa ...

Con base al principio de presunción de inocencia, corresponde apreciar de conformidad con las reglas de la sana crítica, el conjunto de elementos que materialmente fueron acopiadas la proceso.

Las narraciones de los co imputados y demás, atinan que definitivamente Francisco Trigas Martínez desconocía el acuerdo que habían llegado, especialmente cuando el dinero recibido por los co imputados Atanasio Jaén y Berta Valdez Cruz a cambio de dicho “favor” fue suministrado por Isaías Delgado, es decir los B/ 2,000.00 y B/ 1,000.00. Tuviese sentido a toda lógica que luego que estos le hayan dicho a Isaías Delgado que no estaban autorizado para dejar pasar a nadie, Francisco Trigas hubiese dado alguna orden contraria pero ninguna prueba lo acredita.

A su vez, otro componente que accede exonerarlo de responsabilidad, es que Francisco Trigas Martínez no estuvo presente cuando en su propiedad ingresaron los quince bultos con sustancias ilícitas, ni tampoco cuando Isaías Delgado Cedeño las sacó del lugar, en sustento de ello, existe el relato de Atanasio y Berta Valdez Cruz que solo había una llave por eso, cuando se requirió entrar al depósito, Isaías se las pedía, de otro modo también resultaría natural que el propio Francisco Trigas Martínez en el evento de haber autorizado el ingreso haya dado instrucción de entregar las llaves o en su defecto dárselas personalmente a Isaías.

No aprecia la Sala que el hecho que Francisco Trigas Martínez se haya acogido a la garantías de abstenerse a declarar, y se abstenga a dar mayores detalles, tenga la virtud de indicio en su contra, porque la responsabilidad de ejercer la acción penal es del Ministerio Público, a tal extremo que permiten deslindarlo de colaboración endilgada en la conducta típica examinada.

En integridad a lo consagrado en el artículo 25 de nuestra Carta Magna y en ponderación al principio de presunción de inocencia, y los hechos que emergen del resto de los medios probatorios, resulta desproporcionado el valor probatorio otorgado por el tribunal de segunda instancia, que Francisco Trigas no haya brindado aportado detalles en la investigación, por lo cual se considera probado el cargo de injuridicidad planteado en el cuarto motivo por el gestor del recurso.

El quinto motivo, esboza error de derecho en la apreciación de las declaraciones indagatoria rendidas por Atanasio Jaén Cruz (fs. 336- 346) y BERTA ELIDA VALDÉZ CRUZ (fs. 356- 368), pues de ella deduce equivocadamente la responsabilidad penal de Trigas Martínez por el hecho que Jaén Cruz y Valdés indicaron que este se conocía tanto como Andrés (a) El Compa como con Delgado Cedeño.

En Vista Fiscal la Procuraduría expresó no compartir lo expuesto por el casacionista porque las declaraciones de Berta Elida Valdez Cruz y Atanasio Jaén Cruz si implican a Francisco Trigas Martínez

En ese orden, vale la pena destacar que las revelaciones de Atanasio Jaén cruz y su esposa Berta Elida Valdéz Cruz quienes resultaron ser la pareja al cuidado de la finca Don Frank, son sincrónicos en que Isaías Delgado Cedeño estuvo en la finca acompañado de Andrés (a) El Compa, pero ninguno da convicción del tema dialogado en esa visita con Trigas Martínez.

En adición a ello, son concordantes en que el ingreso de los sacos al depósito de la finca Don Frank, y las dos visitas posteriores en que Isaías Delgado Cedeño los retira, son acordes en mencionar que todo se procuró cuando el señor Francisco Trigas Martínez no estaba presente, de lo que perfectamente permite colegirse que no autorizó verbalmente guardar nada en su propiedad.

En proporción a eso, se evidencia que Atanasio Jaén afirma que sólo Isaías y Andrés (a) El Compa, tenían conocimiento que en la finca Don Frank se mantenía la droga, y que nadie supo que el recibió B/2,000.00, en ese mismo sentido, expresó Berta Valdez al atestiguar que el señor Francisco nunca le dijo sobre guardar algo en la finca, que únicamente Andrés (a) El Compa, Isaías, su esposo y ella. sabían que en la finca Don Frank se guardaba sustancia ilícita, aunado a ello, solo su esposo tenía llaves.

De tal suerte, que lo anterior permite deducir sin duda alguna que los fondos facilitado por “el favor” fue proporcionado por Giovanni, quien nunca apareció en las investigaciones pero que menciona Delgado Cedeño como el que proporcionaba el dinero para los señores de la finca, es decir Atanasio y Berta, tampoco se relaciona con Francisco Trigas excluyéndolo de lo que se desarrollaba en su propiedad.

Sumado a ello, tanto Atanasio Jaén Cruz y Berta Elida Valdéz han sido semejantes en afirmar que nadie supo del dinero recibido por ellos, de lo que se infiere que Francisco Trigas Martínez desconocía de lo que se gestionaba en su propiedad.

En este caso, Berta Valdéz narró que Francisco se comunica con su esposo una vez al mes pero nunca les dijo de guardar algo en la finca, y exclusivamente Andrés (a) El Compa, Isaías su esposo y ella. sabían que en la finca Don Frank se guardaba sustancia ilícita, de lo acertadamente se logra entender que no recibieron ni ella ni su marido, instrucción para permitir ingreso de bultos ni de sal como asegura Isaías Delgado, ni de sustancias de ninguna clase.

A su vez, no se puede descartar que Isaías Delgado Cedeño mencionó que al proponerle la custodia a los esposos, al principio éstos se negaron porque no tenían autorización para dejar entrar a nadie en la finca, pero luego de insistirle estos acceden y en hora se la madrugada ingresan los quince bultos con sustancias al depósito de la finca, y en virtud de ello reciben sumas de B/ 2,000.00 y B/ 1,000.00 por permitir el almacenar dichos sacos con las sustancias.

En ese sentido tal como lo ha planteado la defensa, en efecto los testimonio de Atanasio Jaén Cruz y Berta Valdéz Cruz complementado con la versión de Isaías Delgado Cedeño permiten deslindar de la responsabilidad atribuida a Francisco Trigas Martínez, por lo cual prospera el cargo de injuridicidad expuesto en el quinto motivo,

Así pues, este Tribunal de Casación estima que el casacionista logrado demostrar el cargo atribuido a la resolución recurrida, lo que conduce se haya producido la transgresión en concepto de violación directa por omisión del los artículos 781 y 917 del Código Judicial, así como también 309 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, de acuerdo a lo argumentado por el recurrente.

En atención a las anteriores consideraciones, prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la Sentencia 2da. Instancia No. 1544 de 5 de agosto de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, por lo que procede a casar la misma y en consecuencia se absuelve a Francisco Trigas Martínez por delito de tráfico internacional de drogas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2da. No. 1944 de 5 de agosto de 2010 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en cuanto a los sentenciados Berta Elida Valdez Cruz, y David Vernaza Murillo y CASA la Sentencia 2da. No. 1944 de 5 de agosto de 2010 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, respecto a Francisco Trigas Martínez y lo absuelve de los cargos por el cual fue llamado a responder en juicio. por delito de Tráfico Internacional de Drogas, en consecuencia ORDENA el levantamiento inmediato de cualquier medida que limite su libertad, de no tener otra causa pendiente.

Notifíquese y devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	375
Nulidad	375
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING, EN REPRESENTACIÓN DE ADELAIDA MIRANDA, ÍTALO JIMÉNEZ, EUGENIO CARPINTERO Y MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-332-2008 DE 9 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	375
Acción contenciosa administrativa	1041
Advertencia o consulta de ilegalidad	1041
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET CONTRA LAS PALABRAS ELÉCTRICO Y ELÉCTRICAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 34 DE 23 DE MAYO DE 2007,	1041
Apelación contra laudo arbitral - ACP.....	1042
RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DICTADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO DENTRO DEL CASO 10 - 080 - ARB. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1042
Impedimento	1056
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SANCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ ELENA SANTA MEJIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 296 DE 24 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1056
Nulidad	1057
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GUARDIA BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1057

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO F. ENRÍQUEZ KELLETH, BROOKE ALFARO, MARÍA SOLEDAD MIRÓ DE BODART, DOLORES RIANDE, RICARDO DÍAZ, FERNANDO ELETA CASANOVAS, RAÚL BARRAZA, JOAQUÍN MENDEZ, IVANHO DE ROUX, MIGUEL BROSTELLA, RODRIGO GUARDIA, JORGE ZARAK Y MARTHA ARIAS DE LINARES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NÚMERO 43 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1986, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA; Y DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. 360-05 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADO POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN (DEMANDAS ACUMULADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 9 DE JULIO DE 2009). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1064

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1082

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCÚ JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ (EN CALIDAD DE ALCALDE DEL DISTRITO DE BUGABA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NÚMERO 69 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1086

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA JURISCONSULT CONSULTORES ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLANCA ROBLES DE VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN D.N. 9-UTO-02454 DE 28 DE MARZO DE 2007, Y LA RESOLUCIÓN D.N . 9- UTOSAN -05508 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, AMBAS EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1089

DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR DESTITUCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BONIFACIA LEIBIS MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BHARAT GOBINDRAM CHUGANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OIRH N 058-15 DE 4 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1091
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS R. ZULETA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO A-2005-2014 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA EMPRESA PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL S. A PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1093
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS CERVANTES R., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 37 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1094
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA OVALLE, EN REPRESENTACIÓN DE FELÍCITO MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3-56-2014 DE 4 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PROVINCIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1101
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL LITERAL B) (DISTRIBUIDORAS EN GENERAL) DEL APARTE 1.1.2.5.28 EN LO CONCERNIENTE A AGENTES COMISIONISTAS, Y LOS LITERALES A), B), D) Y E) DEL APARTE 1.2.4.1.26 (ANUNCIOS Y AVISOS COMERCIALES) DEL ARTÍCULO 2 DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO N 21 DE 26 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1107
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BERNAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 818 DE 299 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1109
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO ANTONIO ALEMÁN HEALY, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGALES, EL CONTRATO DA-043-2010 DE 6 DE AGOSTO DE 2010, ASÍ COMO LAS ADENDAS N 1	

DE 2013 Y DE LA ADENDA N 2, CELEBRADA EL 17 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1113
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPM-IA-454-13 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1115
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS R. ZULETA A., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO A-2005-2014 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA EMPRESA PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1116
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LAURA OVALLE HORNA MORENO EN REPRESENTACIÓN DE FELICITO MORAN VALDES PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3-59-14 DE 4 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1120
DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A MOORE., EN REPRESENTACIÓN DE JUANA DE PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.994-2014 DE 12 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA, POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..	1123
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO SANGUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DE LU CHAN CHEUNG PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE FORMALIZACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO.01-2015 DE 23 MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1125
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 160 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y	

FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1128
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. C. CO. 044-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1129
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO, GUADALUPE CAMARGO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.944 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO, POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1131
INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MMG TRUST, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FID N. 009-2009 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1134
Plena Jurisdicción.....	1140
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR SANRIO COMPANY, LTD., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.15244 DE 3 OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1140
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DS/AL-201 DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1143
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO HEYMOCOL-PROMOCON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.7252 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE	

2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1144
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 118-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1147
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC/POLE STAR SPACE APPLICATIONS, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADM-AL-001-2014 DE 24 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1148
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ABOGADOS ALIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ADRIANO MORELOS NAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 195 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1150
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JURISCORP., EN REPRESENTACIÓN DE HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N 4-2011 DE 5 DE ENERO DE 2011, LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA (RESOLUCIÓN N 454-2012 DE 24 DE AGOSTO DE 2012), EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1157
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE E. CHANG CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE JANIRA EVELIA JAÉN PRADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, REUNIÓN 10-13 DE 29 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO DE FACULTADES DE TECNOLOGÍA, CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1165

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA CECILIA DE PUY GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3952 DE 1 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES, DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1171
- PROCESO SUMARIO - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FABIO BALOCO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N OIRH-025/14 DE 14 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1175
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BC & D ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE KOSMAS SIFAKI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD PRESENTADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1180
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SATURNINO DOMINGUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL NO.388 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.134-14 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2014, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1182
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DILSA ESTHER RODRÍGUEZ GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.77 DE 8 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1186
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARITZA ROYO, EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.4 DE 26 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1188
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ERIKA SAAVEDRA, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 180-14 DE 29 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1192
DEMANDA CONTENCIOSO ADMNISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA NIURKA DEL C. PALACIO URRIOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE BATISTA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 156 DE 2 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1195
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GEORGE & GEORGE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUNDER HERMANDAS CHUGANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1326-2014-S.D.G. DE 10 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGUROSOCIASL, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1199
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.43 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1200
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARISTÓTELES GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGAJ-D-01-2014 DE 14 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1201
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENI L. CEDEÑO BATISTA, ACTUANDO	

- EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.569 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1203
- PROCESO SUMARIO, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. TANIA REGINA CASTILLO ZALDIVAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FABRIZIO GABRIEL GONZÁLEZ PETROCELLI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 352 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1207
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN DE INDEMNIZACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA LICDA. WENDY PATRICIA SAGEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA YAZMIN GIL JULIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 573-14 DE 22 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE DESTITUYE DE SU CARGO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1212
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 140 DE 2 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1216
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEX FIRM & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ABDALA ZONA LIBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.3698 PANAMÁ DE 5 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1221
- ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.240-AP DE 28 DE ENERO DE 2008 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO EN

- REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1238-AU-ELEC DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2007, LA RESOLUCIÓN AN NO.1347-AU-ELEC DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y LA RESOLUCIÓN AN NO.240-AP DE 28 DE ENERO DE 2008, TODAS DICTADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1225
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DAYRA EDITH GÓMEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE RECURSOS HUMANOS NO.164-14 DE 19 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAA), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1262
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA RUBIELA ORTÍZ TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 032-AG-OIRH-2015 DEL 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1265
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.125 DE 8 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1267
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALTER DENIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRO-INVERSIONES NG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-0921-JC DE 19 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).- 1271
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SANSON, ROSAS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELUDA HOLDING, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.07-2013 DE 25 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO

- DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1273
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN OLDEMAR MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 1392-2012 DE 14 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)... 1279
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ABADÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.42 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1282
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL ALEXIS DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.PGN-FSL-84-15 DE 13 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1284
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO KARL COPRIZ ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JOSÉ SOMONOVIC BERASTEGUI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI-470-2008 DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1286
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CARRIZO, EN REPRESENTACIÓN DE TERMINALES DE COMBUSTIBLES DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO.323-2012 DE 12 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1290
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMASO CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.26-12 DE 14 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL

- TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1295
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.818 DE 30 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1300
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DOLORES CASAS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2691-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (C.S.S.), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1304
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICAURTE ANTONIO VILLARRETA DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.278 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1315
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GUSTAVO R. ORTEGA RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ GRACIELA BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1441 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1317
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE DIAMADA CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 445-2010 DE 11 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1322
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE DE JESÚS PINILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 462-14 INV DE 18 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL

- CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1330
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANIA RAQUEL DEL CARMEN MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.459 DE 21 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 1334
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ARANDA EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS OCTAVIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.747 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1338
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS Y NACIONALES, S. A. (PENSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-6763 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1344
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO IVÁN SANTAMARÍA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE AG & J INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN LA QUE HA INCURRIDO LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL AL NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE PAGO PRESENTADA EL 3 DE JULIO DE 2012, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1352
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIRE, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID MANUEL PALACIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.752 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO, POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1363
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO ZÚNIGA JAEN, EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SESJO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. ACP-IACC-RM15-CMC-307632-02, DEL 16 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1365
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE NOELIA ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.1437 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1366
TRAMITACIÓN SUMARIA - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO B., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 153 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1369
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARLES ARAÚZ MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1373
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADALCRISTO GUEVARA F., EN REPRESENTACIÓN DE LA CIA. INGENIERÍA DE PROYECTOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 039 DE 28 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR L. CASTILLO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL O. LASSO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.184-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1378

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS R. ZULETA A., EN REPRESENTACIÓN DE CHURUQUITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AVISO DE RETENCIÓN DE MULTA N 2541-2010 DE 20 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1381
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE EMNA ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.93/2011 DE 3 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1386
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAZIEL MONTERREY, EN REPRESENTACIÓN DE MCM GLOBAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 28 DE ENERO DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1397
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MIGUEL VANEGAS (ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE JUDO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 330-2012 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1399
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS RIVAS DE RENDÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.43 DE 1 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1403
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMANA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA LACHU HOLDING, S. A. EN CONTRA DE LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELO, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1405

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE INOCENTE CASTILLO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 45 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1406

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIDIMO CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO OCTAVIO FARRUGIA FREILE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH-044-15 DE 5 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1407

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUIN PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL PACIFIC, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. SMV-314-2014 DE 2 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1409

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL TEJEIRA ARAUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SESJO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ACP-IAC-RM 14-297368-02 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1413

PROCESO SUMARIO - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL N 065/2014 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JHOEL PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2008-023 DE 31 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1423
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARA ISABEL TEJERA JURADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 017 DE 12 DE MARZO DE 2015 Y EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 148 DE 12 DE MARZO DE 2015, EMITIDAS POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, NO INVOCARON CAUSA JUSTIFICADA NI APLICÓ LAS FORMALIDADES DE LA LEY Y ORDENE EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1424
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARACELLY GONZALEZ DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA D-N. P 2661 DE 15 DE OCTUBRE DE 1987, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, NOTA ADENL-DENRH-N-0174-12 DE 26 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1427
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN INVERSIONES GRUPO CHING S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 083 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1430
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NAPOLEÓN SMITH JIMENEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 35-2013 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN PTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1432
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE TAM, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS ESSES SITTÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.12-2014 DE 25 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1435

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTÍZ HURTADO, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL MOREIRA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.DNRRHH-DOPA-874 DE 30 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAGATRAC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3 DE 6 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1442

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1255 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1447

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERBEY, ALLEN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 1945 DE 22 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO, POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BLANCO, LUNA & MUSMANNO, EN REPRESENTACIÓN DE QUIEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.810 DE 18 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE LA PETROLEOS DELTA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1872 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1462

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2015, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DILCIA VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, QUE DECLARA NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 13 DE 7 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1469

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO COBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.829 DE 2 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1472

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.1435 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1476

Reparación directa, indemnización 1479

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOZA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SESENTA Y CINCO MIL DOLARES (B/.65,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1479

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR LISAC EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR LISAC, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR INTERMEDIO DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) AL PAGO DE B/.103,636,441.44, EN CALIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, MÁS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES, MÁS LAS SUMAS CAUSADAS HASTA TANTO SE TRANSFIERA EFECTIVAMENTE LA CONCESIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1494

DEMANDA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR RAZÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BONIFACIA LEIBIS MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BHARAT GOBINDRAM CHUGANI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN OIRH N 058-15 DE 4 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1499
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA WENDY PATRICIA SAGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ) POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLIS PADILLA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.1,478,490.33, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1507
PROCESO SUMARIO - DEMANDA DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARYORIE LUNA SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). (APELACIÓN) PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1510
DEMANDA DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES E INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL SAGEL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO LASSO, POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: NELLY CE3DEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1515
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SOFÍA MENDIZÁBAL, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.8,699.84, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1519
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1529

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 63 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1531
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 64 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1532
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 70 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1534
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 71 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1536
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 68 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1537
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 13 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1539
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE	

HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 12 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1541
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 461-A DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1542
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 67 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1544
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 117 DE 19 DE MAYO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1546
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 24 DE 26 DE ENERO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1547
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1549
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA	

EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1551

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMINZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORNEJO & CO, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SAÚL ELÍAS ALONZO GALLARDO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE B/1,573,400.00 EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL, LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE Y GASTOS LEGALES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1552

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO VIAL FONSECA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARA ISABEL TEJERA JURADO, PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVE NO.017 Y EL RESUELTO DE PERSONAL NO.148 AMBOS DE FECHA 12 DE MARZO DE 2015, Y DICTADOS POR LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1557

Casación laboral..... 1563

Casación laboral..... 1563

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL DE RECAREY EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ CONTRA LA DECISIÓN NO.18/2012 DE 20 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, INTERPUESTA POR LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), IDENTIFICADA COMO CASO PLD 11-10. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1563

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ORLANDO ENRIQUE TOVARES PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LYRIANN NOVARRO CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LYRIANN NOVARRO VS HIPICA DE PANAMA, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1566

DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO, EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL NO.103 DE 30 DE JULIO DE 2014, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN RAÚL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR MAURE, CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1570

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BAUDILIO SANJUR BONILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BAUDILIO SANJUR VS SEGURIDAD UNIDA, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1575
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTIN GONZÁLEZ BARRIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILKA ISBETH RODRIGUEZ VASQUEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PANAMA, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ACN, S. A. (CASINO GOLDEN LION) -VS- ILKA ISBETH RODRIGUEZ VÁSQUEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1578
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICDA. GIOVANNA DEL CARMEN MIRANDA GARZOLA, EN REPRESENTACIÓN DE VALLEY RISE INVESTMEN CORP., CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VALLEY RISE INVESTMENT CORP. VS EUCLIDES VELAZCO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1584
PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO LABORAL Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO ÓSCAR HERNÁNDEZ VISUETTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 020 DE 15 DE MAYO DE 2015, Y EL DECRETO DE PERSONAL N 99 DE 14 DE MAYO DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR EL MIVIOT, MEDIANTE LAS CUALES SE LE DESTITUYE DEL CARGO.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1588
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ABOGADOS ALIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA SATCHELL CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAELA SATCHELL -VS- C&S AMERICA SOLUTION CORP. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1592
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER VICENTE MURILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GISSELLE VANESSA RAMOS PÉREZ DE BROWN, CONTRA EL AUTO DE 11 DE JUNIO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GISSELLE VANESSA RAMOS PÉREZ DE BROWN -VS- INTEGRASCREEN (PANAMA) INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1598
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR A. RODRÍGUEZ G. EN REPRESENTACIÓN DE LA INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. Y POR LA FIRMA DUNCAN Y DUNCAN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO	

JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO LEE DREK -VS- TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1601
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR A. RODRÍGUEZ G. EN REPRESENTACIÓN DE LA INDUSTRIAS LACTEAS, S. A. Y POR LA FIRMA DUNCAN Y DUNCAN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RITO FERNÁNDEZ -VS- TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1609
RECURSOS DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO RICARDO E. DUNCAN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD TRUCKSLOGIC CONSULTING, S. A., Y EL LICDO. OMAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL MARTÍNEZ -VS- TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1616
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICDA. ARGELIS G. ASFALL F., EN REPRESENTACIÓN DE LONY JONES CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LONY JONES -VS- NEYRA MIRTHA GONZÁLEZ DE COIDURAS Y PEDRO JAVIER COIDURAS DEL RIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1620
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1625
Apelación	1625
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1625
Excepción.....	1630
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ADRIANA VÁSQUEZ DE RIVAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1630

EXCEPCIONES DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1633

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICHELLE CHAMPSAUR, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFONICA MOVILES PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1636

Incidente..... 1638

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE G & W LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS M. SANDOVAL BROCE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1638

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR MARÍA DEL PILAR DE CHENG, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES A ERIC DEL CARMEN GORDÓN SANTANA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1639

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (NO.M133-11). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1641

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (NO.M132-11). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1646

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. OSCAR BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE KAREN GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE LA CAJA DE AHORROS PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1650

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SAEZ NIETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA COWES DE BERNARD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO

COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS EN CONTRA DE NAPOLEÓN DE BERNARD SORTO Y MARTHA IRINA COWES DE BERNARD. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1655

Tribunal de Instancia..... 1659

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, CONTRA EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y DE 26 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1659

INCIDENTE, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PURE ALPHA 1 FUND INC., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 17- 2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR EL BANCO ES BANK (PANAMÁ), S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1664

INCIDENTE, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVES & CO ABOGADOS ATTORNEYS AT LAW, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUORA ENTERPRISES INC., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 018-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMÁ), S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1669

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET CONTRA LAS PALABRAS ELÉCTRICO Y ELÉCTRICAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 34 DE 23 DE MAYO DE 2007, "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS CÓDIGOS 1.1.2.5.30 Y 1.1.2.5.35 DEL ACUERDO NO. 75 DE 10 DE OCTUBRE DE 2006", EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 25921 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2007, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA EL COBRO DE LA SUMA DE VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VIENTISIETE BALBOAS CON 65/100 (B/.23,227.65), EN CONCEPTO DE IMPUESTO DE RÓTULOS EN LOS MEDIDORES Y EN LOS AUTOMOVILES DE EDEMET, INICIADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE AGUADULCE, MEDIANTE NOTA DE 12 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	546-14

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A. (EDEMET), ha presentado memorial de objeción al poder otorgado por H.R. Carlos Ignacio Barrera Barba a la licenciada Natividad Ledezma Vergara, el cual fue admitido mediante Resolución 10 de julio de 2015.

La oposición al poder se fundamenta en el hecho que según la parte actora el H.R. Carlos Ignacio Barrera Barba en su condición de Presidente del Consejo Municipal de Aguadulce, le otorgó poder a la licenciada Natividad Ledezma Vergara con la finalidad que presentar "Formal Consulta sobre Advertencia de Ilegalidad", lo cual no constituye que ésta estaba facultada para interponer "Advertencia de Ilegalidad".

Por otra parte alega que el poder fue otorgado ante la Notaria Pública Segunda del Circuito de Coclé, en contravención del artículo 1730 del Código Civil, toda vez que no consta en el sello de la notaria la firma los dos testigos que hacen fe de la atestación.

Ahora bien, al entrar a examinar la presente solicitud y las constancias procesales, el Sustanciador con fundamento en el artículo 628 del Código Judicial que señala que el juez del conocimiento siempre que se le presente un poder lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales y ordenará su corrección, si le faltare algún requisito, sin invalidar lo actuado, en ese sentido, se advierte que el poder otorgado por el Municipio de Aguadulce a la licenciada Natividad Ledezma Vergara debe ser corregido, por las siguientes razones:

En cuanto al primer cargo de oposición alegado por EDEMET, si bien es cierto el poder otorgado a la licenciada Ledezma según memorial escrito es para que formule "Consulta sobre Advertencia de Ilegalidad", no obstante se desprende de la pretensión de la demanda que la clara intención es darle respuesta a la "Advertencia de Ilegalidad presentada por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), contra las palabras eléctrico y eléctricas contenidas en el artículo primero del Acuerdo No. 34 de 23 de mayo de 2007, expedido por el Consejo Municipal de Aguadulce"

De allí entonces que, somos de la opinión que, en atención a lo dispuesto en el artículo 474 del Código Judicial, cualquier defecto de la denominación de la demanda no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, por tanto la licenciada Ledezma se encuentra facultada para presentar la contestación de la Advertencia de Ilegalidad dentro del presente proceso.

Por otra parte, en atención al segundo cargo de oposición se observa que el poder otorgado a la licenciada Ledezma ante la Notaria Pública Segunda del Circuito de Coclé, se realizó sin la presencia de los testigos según consta a fojas 167-168, tal como lo exige el artículo 1730 del Código Civil que señala: "Harán fe las atestaciones que ante dos testigos hagan notarios al pie de documento privado". La falta de estos testigos implica que el poder fue otorgado sin cumplir los requisitos de Ley, y en consecuencia debe ser corregido, por lo cual lo procedente es devolverlo a través de un despacho para que en el término de cinco (5) días, el Consejo Municipal de Aguadulce corrija el error antes indicado.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 10 de julio de 2015 y, en su lugar, le CONCEDE al Consejo Municipal de Aguadulce un término de cinco (5) días para que dentro de la advertencia de ilegalidad corrija el poder otorgado a la licenciada Natividad Ledezma Vergara, conforme lo establece la Ley.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra laudo arbitral - ACP

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DICTADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO DENTRO DEL CASO 10 - 080 - ARB. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra laudo arbitral - ACP

Expediente: 764-11

VISTOS:

La Licenciada TIANY LOPEZ, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), ha promovido recurso de ilegalidad contra el Laudo Arbitral de 30 de septiembre de 2011, dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso N° 10 – 080 - ARB, en el que fueron partes la recurrente (ACP) y la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (en adelante, UPCP).

ANTECEDENTES

Según las constancias procesales, el 5 de mayo de 2010, el práctico supervisor ALBERTO HERRERA realizó un tránsito por un tramo del Corte Culebra, como primer control del N07B en el buque Marie Maersk, cuyas dimensiones excedían los requisitos de visibilidad acordados en la sección 30 (a) del artículo 17 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Prácticos del Canal de Panamá, según el cual en estos casos el práctico que controle la nave debe recibir una bonificación (Cfr. foja 32 del expediente)

El 12 de mayo de 2010, el Secretario de Asuntos Laborales de la UPCP, capitán ALVARO MORENO presentó una queja ante el Gerente Ejecutivo de Operaciones de Tránsito, ya que ALBERTO HERRERA no había recibido por parte de la ACP el mencionado incentivo económico. Esta reclamación fue absuelta el 21 de mayo de 2010. (foja 33 expediente judicial)

Sin embargo, como la respuesta dada por el Gerente Ejecutivo de Operaciones de Tránsito no fue del agrado del secretario del sindicato, el 26 de mayo de 2010, éste le envió una nota al vicepresidente ejecutivo del Departamento de Operaciones Marítimas, en la que le solicitó que convocara a una reunión para resolver la queja; misma que fue respondida el 8 de julio de 2010, manteniéndose la decisión del Gerente Ejecutivo, por lo que el 13 de julio de 2010, la UPCP solicitó que se llevara el caso a arbitraje ante la Junta de Relaciones Laborales.

La audiencia arbitral del caso 10 – 080 – ARB se llevó a cabo el 28 de julio de 2011, y en la misma se analizó lo acordado por la Autoridad del Canal de Panamá y los representantes del Sindicato de la Unión de Prácticos como asunto a decidir, el cual comprende lo siguiente:

“1. ¿Violó la ACP la Convención Colectiva al no pagar la compensación establecida en la sección 30 (d) (1) (i) del artículo 17, por asignar al Cap. Alberto Herrera a la nave Marie Maersk el 5 de mayo de 2010?

2. En caso de que la respuesta a la pregunta sea afirmativa, ¿Cuál sería el remedio?” (Cfr. fojas 30 y 31 del expediente judicial)

El árbitro designado por la Junta de Relaciones Laborales, ROBERTO ALLEYNE PRINCE, resolvió el arbitraje mediante el laudo de fecha 30 de septiembre de 2011, en el que dispuso que la ACP, como empleador, debía presentar en un término de 30 días laborables un proyecto que detallara sus procedimientos para la asignación de prácticos supervisores a practicajes programados en bloques de 30 días, por todo el año calendario; y, en adición, debía entregar al sindicato en los quince días posteriores al vencimiento del plazo anterior, una propuesta para el inicio de conversaciones y negociaciones para dilucidar el tema de la asignación de prácticos supervisores y los efectos concernientes al laudo. Además de esto, negó el pago de la compensación por el trabajo u obra terminada solicitada por el sindicato cuando presentó a la Junta de Relaciones Laborales la petición de arbitraje. (Cfr. foja 43 exp. Judicial)

En virtud de lo anterior, la ACP interpuso ante esta Sala recurso de ilegalidad constante a fojas 1 a 43 del expediente judicial.

CARGOS DE ILEGALIDAD

La Licenciada TIANY LÓPEZ, quien representa a la ACP, manifiesta que el señor árbitro al dictar el Laudo atacado incurrió a las siguientes violaciones a la Ley Orgánica, al Reglamento de Relaciones Laborales en concordancia con la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Prácticos:

Primer concepto de violación:

- Ley Orgánica:

“Artículo 106. El arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia y se regirá por lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas. De invocarse arbitraje, el laudo correspondiente será de obligatorio cumplimiento.

Para los propósitos de esta sección, solamente la Autoridad o el representante exclusivo podrán invocar arbitraje.

El costo del arbitraje se dividirá en partes iguales entre la Autoridad y la organización sindical respectiva.”

- Convención Colectiva:

“Artículo 13.

Sección 21. Límites de tiempo.

- (a) A menos que las partes y el árbitro acuerden otro límite de tiempo, las partes le solicitarán al árbitro que emita su decisión lo más pronto posible, a más tardar treinta (30) días después de que el expediente esté cerrado.
- (b) La decisión se enviará a ambas partes al mismo tiempo.”

Señala la representante de la ACP que el laudo arbitral proferido violenta el procedimiento de arbitraje contemplado en la Convención Colectiva, y que, según la Ley señala, el procedimiento de arbitraje debe seguirse de acuerdo a lo establecido en el contrato colectivo.

Agrega que tal y como se desprende de las normas citadas el árbitro contaba con un término de 30 días para dictar el laudo, pero en vista de que las partes acordaron términos para la entrega de los alegatos finales y para la entrega del laudo arbitral, este término de la Convención Colectiva fue modificado. En concordancia con el acuerdo entre las partes y el señor árbitro, el laudo debió ser emitido el 14 de septiembre de 2011.

Afirma la apoderada judicial, que a pesar de lo anterior, el laudo arbitral fue entregado el 30 de septiembre de 2011, lo cual implica, a su criterio, que el señor árbitro no siguió los lineamientos procedimentales de la Convención Colectiva, contrario a lo normado en el artículo 106 de la Ley Orgánica cuando indica: “el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia y se regirá por dispuesto en esta Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas...” por lo que la emisión tardía del laudo transgrede el debido proceso de este arbitraje, en concepto de violación directa de la Ley con relación a la Convención Colectiva.

Segundo concepto de violación:

El Laudo Arbitral de 30 de septiembre de 2011, violenta el precepto legal contenido en el artículo 106 de la Ley Orgánica, el artículo 82 del Reglamento de Relaciones Laborales con relación al literal e) de la Sección 18 y literal z) de la Sección 19 de ambas secciones del artículo 13 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Prácticos del Canal de Panamá.

- Ley Orgánica:

“Artículo 106. El arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia y se regirá por lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas. De invocarse arbitraje, el laudo correspondiente será de obligatorio cumplimiento.

Para los propósitos de esta sección, solamente la Autoridad o el representante exclusivo podrán invocar arbitraje.

El costo del arbitraje se dividirá en partes iguales entre la Autoridad y la organización sindical respectiva.”
- Reglamento de Relaciones Laborales:

“Artículo 82. El laudo arbitral decidirá sobre las pretensiones de las partes y dispondrá las pautas o normas necesarias para delimitar, facilitar y orientar la ejecución de la decisión. Los árbitros podrán condenar, si es el caso, por salarios caídos, los intereses correspondientes a éstos y honorarios razonables de abogados, conforme a lo establecido en este reglamento.”
- Convención Colectiva:

“Artículo 13.

Sección 18. Preparación para el Arbitraje y Preaudiencia

...

(e) La cuestión a decidirse por el árbitro no será separada y distinta de las planteadas en reclamo formal de queja y será advertida por cualquiera de las partes en la pre – audiencia. La cuestión se establecerá antes al inicio de audiencia ya sea por:

(1) Las partes, en una declaración conjunta de la cuestión; o

(2) El árbitro, si las partes han presentado declaraciones separadas de la cuestión.”

“ Artículo 13.

Sección 19. Audiencias de Arbitraje

(z) El árbitro deberá basar su decisión sobre este acuerdo y no tendrá ninguna autoridad para agregar a, restar de, o modificar este Acuerdo. La decisión del árbitro deberá incluir un resumen de los hechos, conclusiones, razón de ser de su decisión y su decisión. El árbitro no examinará ni se pronunciará sobre una cuestión que es distinta o separada a la establecida según lo prescrito en la sección 18 del presente artículo. El laudo arbitral deberá ser coherente con las disposiciones del presente contrato colectivo, con la ley orgánica y con los reglamentos de la ACP”.

Según la apoderada judicial, el árbitro al dictar el laudo arbitral en referencia, no sólo estaba claro en el tema a decidir, sino que a sabiendas que sólo debía determinar la violación o no de la Sección 30 (d) (1) (i) del Artículo 17 de la Convención Colectiva se desapegó completamente de este tema acordado por la Unión y la ACP y de manera evidente entró a considerar asuntos no solicitados por las partes que, vale mencionar, tampoco son de su competencia.

Agrega a manera de ejemplo, que la negociabilidad del tema de asignación de prácticos supervisores, es un caso de disputa de negociabilidad de competencia privativa de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y no es susceptible de ser analizado en un caso de arbitraje. Es menester indicar, además, que dicho tema ya fue negociado y el mismo se encuentra plasmado en la Convención Colectiva, como muestra del acuerdo de las partes de este tema.

La ACP y la UCP no tenían ninguna controversia con respecto a la negociabilidad del tema de la asignación de prácticos supervisores para realizar tránsitos, si no que dicha controversia se centraba, como lo indica el mismo árbitro, en la posibilidad de que al hacer la asignación de prácticos supervisores a realizar tránsitos por el Canal se pudiese menoscabar o afectar el paquete económico negociado por el Sindicato en beneficio de sus miembros.

Alega que el señor árbitro con su actuar incurre en una extralimitación en su decisión pues decide cosas distintas no pedidas en el arbitraje, violentando las normas transcritas. De allí que, a su criterio, el árbitro al expedir el laudo arbitral denota de manera inequívoca, una parcialidad manifiesta a favor de la UCPA, ya que no sólo no toma en consideración que la carga de la prueba de parte del Sindicato no fue cumplida pues no probó la violación requerida de la Sección 30 (d) (1) (i) del artículo 17 de la Convención Colectiva, sino que se desapega de la materia a decidir para arribar a una conclusión no pedida por ninguna de las partes.

Tercer Concepto de Violación:

El Laudo Arbitral de 30 de septiembre de 2011, violenta el precepto legal contenido en el Artículo 106 de la Ley Orgánica, con relación al literal i) de la Sección 18 del Artículo 13, al igual que el literal a) de la Sección 20 del Artículo 17, de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Prácticos del Canal de Panamá.

“Artículo 13.

Sección 18. Preparación para el Arbitraje y Preaudiencia

....Carga de la prueba:

- (1) En los casos de medidas disciplinarias y medidas adversas, el empleador tendrá la carga de la prueba.
- (2) En cualquier otro tipo de caso que surja del procedimiento negociado de queja de este contrato colectivo, la parte agraviada tendrá la carga de la prueba.
- (3) En los casos que deriven de asuntos excluidos en el procedimiento negociado de queja para lo cual está redactado otro procedimiento, la carga de la prueba estarán sujetos a las normas establecidas en dicho procedimiento.”

Afirma la demandante que este caso no trata de medidas disciplinarias, ni adversas, ni tampoco trata de casos de asuntos excluidos del procedimiento negociado de queja por lo que la normativa aplicable en cuanto a la carga de la prueba es el numeral 2, de la Sección 18, del Artículo 13 de la Convención Colectiva.

A su entender, el arbitraje que nos ocupa trata de determinar la violación o no de la Sección 30 (d) (1) (i) del artículo 17 de la Convención Colectiva. En este caso, el agraviado es el Sindicato por lo que la carga de la prueba la tiene la UPCP.

Expresa la demandante, que en la página 6 del Laudo Arbitral cuya nulidad se pide, el señor árbitro dice que de conformidad con el contrato colectivo, la carga de la prueba le correspondía a la UPCP, por ser la parte que presentó la queja. No obstante, los argumentos utilizados por el señor árbitro para arribar a la decisión final, entraña varios aspectos que contradicen tal afirmación procedimental probatoria.

En ese orden de ideas considera que la UPCP aseveró en su presentación del caso, que la ACP no debía asignar prácticos supervisores a tránsitos que debían resultar en el pago de beneficios económicos para los miembros de su unidad negociadora. Adicionalmente, el Sindicato presentó el argumento de que si de hecho se realizaban tales asignaciones a los prácticos supervisores evitando así que los miembros de la unidad negociadora de los prácticos recibieran los beneficios económicos que hubieran recibido por dicho tránsito, la ACP tendría que dar el equivalente en dinero a la UPCP por la asignación del práctico supervisor en cuestión.

De acuerdo a ello, en la página 6 del Laudo Arbitral cuya nulidad se pide, el señor árbitro dice que de conformidad con el contrato colectivo, la carga de la prueba le correspondía a la UPCP, por ser la parte que presentó la queja.

III.- INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL ÁRBITRO:

Mediante Oficio No. 112, 19 – 01 – 2012 Ref. 10 – 080 – ARB de 17 de febrero de 2012, constante de fojas 55 a 58 del expediente, el señor ROBERTO LUIS ALLEYNE PRINCE, presentó su informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

“ 1. Tardía del Laudo.a. Alega la parte actora que “Tal y como se desprende claramente de la norma convencional, el señor árbitro contaba con término de 30 días para dictar el laudo, pero en vista de que las partes acordamos términos para la entrega de los alegatos finales y para la entrega de laudo arbitral, este término de la Convención Colectiva fue modificada. En concordancia con el acuerdo entre las partes y el señor árbitro, el laudo debió ser emitido el 14 de septiembre de 2011. Adjuntamos copia del e – mail enviado sobre el tema que prueba esta aseveración.b. En la hoja once (11) del escrito, en efecto, aparece el pie de página con numeral arábico 3, la cual reza: “La modificación del término se encuentra plasmada en el correo electrónico que enviamos el 17 de agosto de 2011 al señor árbitro y a nuestra contraparte, el Capt. Álvaro Moreno”.c. Sin embargo, no tengo memoria ni notas de dicho acuerdo que la parte actora envía al sindicato y a mi persona a fecha 14 de septiembre de 2011, donde alega que las partes y mi persona modifican la fecha de entrega del laudo para un término menor de 30 días. Más aun, si me hubiera percatado de dicha inferencia, fechada el 17 de agosto de 2011, no estaría de acuerdo con ella por el desconocimiento del estimado del volumen final del expediente de la audiencia, con sus respectivas cintas magnetofónicas y el aporte en escritos de las partes, de 10 días cada uno. Esto no sería razonable ni en cumplimiento con el contrato colectivo. El día siguiente, con fecha de 15 de septiembre de 2011 y siendo las 10:39 P.M. procedo con una réplica simultánea a las partes en el siguiente tenor:

“Hola:...A pesar que ya tengo un borrador del laudo, no me acuerdo de haber establecido una fecha tan cercana para entregarlo. Favor aclaren. No encuentro ninguna referencia en mis notas de tal acuerdo.”d. El 16 de septiembre de 2011, a las 9:43 A.M. el representante sindical gira la siguiente nota; “Buenos días!...Yo también recuerdo algo al respecto pero no tengo notas relacionadas con la fecha de entrega del laudo. Si no tienen inconveniente, sugiero que nos ajustemos a lo que establece la sección 21 del artículo 13, que son 30 días calendario contados a partir del 31 de agosto (30 de septiembre?)... Saludos, ...Álvaro Moreno Constantino”.e. El historial de fechas y horarios de dicho correo, está adjunto, y era de nuestro entender, que esto daba por terminado el asunto. Si la representante de la ACP no estuviese de acuerdo y satisfecha, lo hubiera reclamado. Señores Magistrados, respetuosamente solicito que nieguen la pretensión de ilegalidad y nulidad en base a este alegato presentado por la ACP ya que, dicha modificación de la fecha contractual no se acordó y más aún, sería una violación del contrato sin la anuencia de la contraparte.

2. Violación del Contrato Colectivo y la suerte del remedio solicitado por la UPCP.a. En un sin número de instancias del escrito, la ACP alega que el árbitro no tomó en consideración el asunto a decidir, que nuestra decisión es desafortunada y que el fallo arbitral favorece a la UPCP.

Sin embargo, el Laudo reza a página 13, párrafo No. 8, lo siguiente:“Categoricamente, estoy convencido que el Empleador no violó el convenio colectivo al asignar un Práctico Supervisor a la travesía, ya que dicha acción de personal cae bajo las prerrogativas de la administración...”

En cuanto a las pretensiones de compensación y su manera de distribución entre los prácticos sindicalizados, el laudo reza así: “ Denegado. El pago es una compensación por trabajo hecho u obra terminada.”b. Por lo anterior, el fallo favorece a la ACP en lo referente al asunto a decidir y la negativa de las pretensiones económicas de la parte agraviada.c. Señores Magistrados, solicito que desestimen las pretensiones de la ACP basado en que fueron favorecidos en toda instancia del fallo arbitral por lo cual no veo como se articularía la alegada “interpretación errónea de la Ley...” y el alegato de “... por incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.”

3. Reconozco sin embargo, la molestia de la ACP en cuanto a la iniciativa del árbitro de sugerir un mecanismo para resolver la causa subyacente del agravio sindical o sea, que la asignación de prácticos supervisores a tareas identificadas para ser compensadas con bonificaciones de desempeños, no se conviertan en impactos negativos a los prácticos sindicalizados y el derecho de estos de beneficiarse de los incentivos y bonos contemplados en el paquete económico negociado. Por lo cual, en esencia, coincido con la molestia de la ACP y observo la inconveniencia de esta parte del escrito, ya que, no era menester del árbitro dicha instrucción sin enfatizar su mero carácter de recomendaciones a las partes.

4. Señores Magistrados, reitero, el laudo favorece a la ACP en toda instancia. Esto incluye lo medular referente al asunto a decidir y la negativa de las pretensiones económicas de la parte agraviada. Por todo lo anterior, solicito que nieguen las pretensiones del empleador. “

IV. OPOSICIÓN AL RECURSO DE ILEGALIDAD

El licenciado Sebastián Rodríguez, miembro de la firma RODRÍGUEZ – ROBLES & ESPINOSA, en nombre y representación de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, presentó escrito de oposición al Recurso de Ilegalidad presentado por la Licenciada Tiany López, quien actúa en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá, contra el Laudo Arbitral de 30 de septiembre de 2011, dictado dentro del Caso N° 10-080-ARB, Unión de Prácticos del Canal de Panamá vs Autoridad del Canal de Panamá.

Las argumentaciones del UCP para oponerse al recurso de ilegalidad se pueden resumir de la siguiente manera:

“...el recurso de ilegalidad contra el Laudo Arbitral, dictado dentro del Caso N° 10-080-ARB se fundamenta en dos causales distintas: a) por interpretación errónea de la ley b) por el incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje. Sobre este particular, debemos rechazar que al proferir el Laudo Arbitral, el Árbitro haya infringido la Ley y los reglamentos aplicables. Para sustentar lo antes dicho basta con citar en el último párrafo de la página doce (12) del Laudo Arbitral en la cual el Arbitro declara que la controversia planteada no guarda relación con el derecho de la ACP como empleador para asignar determinadas tareas a sus empleados en este caso los Prácticos Supervisores en labores de practicaje.

Veamos:

“4. Basado en el examen del expediente estoy convencido que la controversia que está ante nosotros nada tiene que ver con el derecho del patrono a dirigir su establecimiento de manera más adecuada. No se cuestiona en este caso la facultad del patrono de tomar decisiones legítimas. En vez, este caso está relacionado con el procedimiento, o falta de detalles de ese procedimiento, adoptado por la gerencia para honrar lo pactado en lo concerniente al llamado “paquete económico” y la manera de asignar Prácticos Supervisores a desempeñar practicajes sin impactar adversamente las bonificaciones negociadas para los Prácticos no – supervisores.” (El subrayado es nuestro).

El párrafo antes citado, demuestra que el Arbitro estuvo plenamente consciente del derecho que ostenta la administración de dirigir y asignar a sus trabajadores un determinado trabajo en este caso labores de practicaje que implican riesgos determinados, por esta razón resulta obvio descartar la infracción por interpretación errónea de la ley antes señalada.

Por otra parte, debe negarse la pretendida manifestación de la representante legal de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, al invocar, con respecto al desconocimiento del derecho de la administración a asignar trabajos a sus empleados, la interpretación errónea del árbitro de las normas y reglamentos que regulan esta entidad pública pues este aspecto nunca fue sometido a la ponderación o análisis al proferir el laudo arbitral al que fue designado por las partes. Sobre este punto específico, debemos señalar que en el alegato de apertura del Caso ARB – 080/10 presentado por la UNION DE PRACTICOS DEL CANAL DE PANAMA, se manifestó lo siguiente:

“El Empleador seguramente alegará que el derecho de la Administración a asignar trabajo les permite hacer esto y mucho más. La Unión no pretende menoscabar tal derecho, aunque nos gustaría ver un uso más responsable del mismo. Lo único que buscamos, en esta oportunidad, es que la ACP respete lo acordado con la Unión y se garantice que la totalidad del “paquete económico” acordado entre las partes llegue a sus legítimos dueños: los prácticos miembros de la unidad negociadora de prácticos.

El 5 de mayo de 2010, la Administración de la ACP, por conducto del CPC Herrera, se ahorró el pago de B/.490.00 a un miembro de la unidad negociadora de prácticos. En una convención colectiva en la cual un práctico tiene la opción de recibir ingresos por casi B/.4,000.00 en concepto de pagos a destajo en un solo tránsito, la posibilidad de que un CPC despoje a un miembro de la unidad negociadora del derecho a recibir esta compensación es extremadamente preocupante.

La Unión de Prácticos del Canal de Panamá no pretende con esta queja limitar de manera alguna el derecho de la Administración de la ACP de asignar trabajo a cualquiera de sus empleados, sean estos trabajadores de confianza, como es el caso de los CPC, o trabajadores miembros de la unidad negociadora de prácticos. Lo que la Unión busca es preservar la integridad del “paquete económico”

acordado entre las partes, por lo que solicitamos respetuosamente al señor árbitro que emita laudo arbitral a favor de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá y ordene a la ACP a resarcir a los miembros de la unidad negociadora de prácticos por los ingresos dejados de percibir como consecuencia de la asignación del CPC Alberto Herrera como primer práctico en control del N07 el 5 de mayo de 2010." (Cfr. pp. 2 – 3) (El subrayado es nuestro).

En conclusión, resulta indiscutible que si el derecho asignado por la Ley Orgánica de la ACP y sus reglamentos vigentes para que el empleador en uso de sus facultades pueda asignar funciones o labores a los prácticos no es objeto de debate o controversia; mal puede plantearse, en este medio impugnativo, la infracción a estas disposiciones normativas y reglamentarias por parte de la decisión del laudo arbitral.

En relación con las infracciones a la Ley Orgánica de la ACP y al reglamento de Relaciones Laborales por la supuesta interpretación errónea la recurrente manifiesta que el Laudo Arbitral de 30 de septiembre de 2011 desconoce el artículo 13 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Prácticos de la Autoridad del Canal de Panamá en concordancia con normas legales y reglamentarias que rigen a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA en lo relativo a la facultad que tiene como empleador de asignar trabajo a sus empleados. En relación con este señalamiento, resulta claro que debe descartarse la pretendida infracción a disposiciones que rigen la Convención Colectiva ya que, mediante jurisprudencia reiterada, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las violaciones a disposiciones de la Convención Colectiva no son susceptibles de análisis o ponderación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En relación con la aludida violación del artículo 13, Sección 21 (Límites de tiempo), de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Prácticos del Canal de Panamá...La licenciada Tiany López alega que el Laudo Arbitral fue emitido tardíamente y el árbitro contaba con un término de treinta (30) días para dictarlo, lo que a su parecer es suficiente para que se configure la nulidad del laudo y se produzca la infracción al debido proceso legal... resulta evidente señalar que no toda infracción a normas de procedimiento, por ejemplo, el no cumplimiento del plazo para dictar el laudo en el término de treinta (30) días, implica violación al debido proceso legal, pues para que se configure la infracción a este principio fundamental debe producirse el desconocimiento manifiesto al derecho de defensa y de contradicción o bien que la decisión sea incongruente o no esté suficientemente motivada e impida conocer las razones de hecho y de derecho por las cuales se arribó a esa decisión. En ese sentido, se ha dicho reiteradamente, tanto por la doctrina como por jurisprudencia, que las causales de nulidad proceden únicamente cuando realmente infrinjan algún postulado esencial o intrínseco del debido proceso. Desde esa perspectiva, correspondería declarar la nulidad del laudo impugnado sólo si el vicio del procedimiento arbitral afecta el derecho de defensa de la parte que lo invoca, por cuanto se la priva de la posibilidad de ofrecer pruebas.

...debemos señalar que la propia impugnante, al referirse al incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje indica que el Árbitro contaba con un plazo de treinta (30) días para dictar el Laudo y para probar el supuesto incumplimiento aporta como prueba copia de un correo electrónico que envió el 17 de agosto de 2011 al señor árbitro Licenciado Roberto Alleyne Prince y al Capitán Álvaro Moreno de la Unión de Prácticos del Canal en el que constaba la variación del plazo por acuerdo de las partes y el árbitro.

Sobre este particular, el señalamiento de la entrega tardía de la decisión final, en el evento que hubiese ocurrido, no está establecida como una causal de nulidad taxativa; por las razones que hemos explicado en los párrafos precedentes y que sintetizamos de la siguiente manera:

Las nulidades deben estar contenidas en normas que expresamente sancionen la entrega fuera del plazo para dictar un Laudo Arbitral. Ello no está contemplado en ninguna de las normas de la ACP y, por añadidura, el plazo de treinta días (30) para emitir el laudo se establece en una disposición convencional que no es susceptible de ser sometida al conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tampoco la emisión del Laudo causó infracción al derecho de defensa que consiste en la oportunidad de aportar pruebas y contradecir las aportadas por la contraparte. Por estas razones, desechamos la causal de infracción por incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del proceso arbitral que es argumentada en el recurso de ilegalidad presentado.”

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 270 de 31 de mayo de 2012, la Procuraduría de la Administración emitió su concepto solicitando se declare ilegal el Laudo Arbitral impugnado en los siguientes términos:

“...Para una mejor coherencia del concepto que debe emitir esta Procuraduría, pasamos a analizar las infracciones que alega la recurrente con respecto a los hechos que supuestamente conculcaron el principio del debido proceso durante el arbitraje y los otros, que según el criterio de ésta, quebrantaron las causales de parcialidad manifiesta del árbitro y de interpretación errónea consagradas en el artículo 107 de la ley orgánica de la ACP...”

La actora manifiesta que al expedir el laudo arbitral 10-080-ARB, el árbitro Alleyne actuó con parcialidad manifiesta, ya que no observó lo que dispone el numeral 2 de la sección 18 del artículo 13 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Prácticos del Canal de Panamá, según el cual la carga de la prueba en el proceso le corresponde a la parte agraviada, es decir que, en este caso, era obligación del representante del Sindicato de Prácticos del Canal de Panamá probar que la Autoridad infringió la sección 30 (d) (1) (i) del artículo 17 de dicho convenio y no a la entidad (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Con relación a esta causal, esta Procuraduría estima que este cargo de infracción debe ser rechazado de plano por dos razones: la primera, porque la representante de la institución recurrente no ha logrado explicar en qué hechos concretos del proceso el árbitro actuó con parcialidad, pues únicamente hizo una extensa exposición en torno a que el árbitro, Roberto Alleyne, se desapegó de los temas que las partes consideraron debían ser objeto de debate arbitral, sin explicar en qué sentido dicho árbitro se parcializó a favor del sindicato cuando decidió la controversia; la segunda, debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la mencionada ley 19 de 1997, el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia, por lo que es claro que a través del presente recurso de ilegalidad no resulta viable reabrir el debate de fondo surgido entre el sindicato y la Autoridad, particularmente en lo que respecta al caudal probatorio y la carga de la prueba, ya que en esta instancia únicamente puede ponderarse la ocurrencia o no de las causales de anulación a las que se refiere en forma taxativa el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

También se advierte que la apoderada judicial de la Autoridad indica que al expedir el laudo arbitral 10-080-ARB el árbitro supuestamente interpretó erróneamente la ley, ya que, según su criterio, éste fundamentó su decisión en la ley federal de los Estados Unidos de Norteamérica; sin embargo, al exponer sus planteamientos en torno a esa infracción vemos que ésta igualmente ha traído al presente proceso aspectos que fueron materia de estudio en la audiencia de 28 de julio de 2011, y a la vez, da una extensa explicación de la forma en que debió fallar el árbitro, sin señalar la manera en que el árbitro aplicó un cuerpo normativo apartándose del texto de la legislación panameña, es decir la ley 97 de 1997, sus reglamentaciones y los convenios colectivos.

...se advierte que en el caso 10 – 80 – ARB relativo a la asignación al supervisor de las tareas de practicaje con derecho a bonificación y, en su defecto, sujeto a reclamo en el evento en que no se produzca la distribución del bono para el sindicato, se analizaron las normas de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Prácticos del Canal de Panamá, de allí que no resulta factible dilucidar este tema a través de la acción de ilegalidad en estudio, ya que con fundamento en el artículo 107 de la ley 19 de 1997, esa Sala únicamente está facultada para conocer en segunda instancia de la impugnación de laudos arbitrales en los que se demande su ilegalidad por haber incurrido el árbitro en una interpretación errónea de la ley o los reglamentos, una parcialidad manifiesta a favor de una de las partes o, el incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje, no así de aquellos laudos donde se aplicaron normas de una convención colectiva...

...Respecto a la emisión tardía del laudo, se observa que en el expediente judicial no consta ningún documento que acredite que las partes y el árbitro convinieron en aplicar la prerrogativa que establece la sección 21 del artículo 13 de la mencionada convención colectiva, la cual permite que por acuerdo entre los interesados el árbitro entregue el laudo en una fecha distinta a los 30 días laborables que dispone el acuerdo colectivo, puesto que lo único que aparece es un correo electrónico enviado por la abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica, Tiany López, al licenciado Roberto Alleyne y a Álvaro Moreno, sin que conste que los mismos hayan aceptado que el arbitraje sería decidido el 14 de septiembre de 2011 (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

...en el informe de conducta que rindió el árbitro, Roberto Alleyne Prince, al Magistrado Sustanciador, éste expuso con relación a la emisión tardía del laudo, que a pesar que la Autoridad aportó con la demanda el citado correo electrónico, él no tenía memoria ni notas que las partes hubiesen convenido en modificar el término de entrega del laudo arbitral, de lo cual de haberse dado no estaría de acuerdo debido a lo voluminoso del expediente de audiencia con sus respectivas cintas magnetofónicas y el aporte de escritos de las partes. Agrega en dicho informe, que el 15 de septiembre de 2011, le envió una réplica simultánea a las partes, en la que expresó que no tenía conocimiento de haber establecido una fecha tan cercana para entregar el laudo, misma que fue respondida por el representante del sindicato en la que apuntaba que recordaba algo sobre ese tema pero que no tenía notas al respecto (Cfr. foja 56 del exp. Judicial)

En ese sentido, este Despacho considera oportuno indicar que la situación antes descrita no viola el principio del debido proceso legal, ya que para que ocurra esta infracción es necesario que se haya omitido o prescindido algún trámite fundamental que ponga en estado de indefensión a alguna de las partes que intervienen en el proceso.

No obstante, advertimos que aún cuando el árbitro cumplió con el trámite procedimental que establece el Memorando de Entendimiento sobre la Audiencia de Arbitraje en el Procedimiento Negociado para la Tramitación de Quejas, lo cierto es que al momento de emitir el laudo arbitral 10 – 080 – ARB decidió un asunto que no fue el acordado por las partes en la pre – audiencia llevada a cabo el 25 de febrero de 2011, que consistía en determinar si la Autoridad infringió o no la sección 30 (d) (1) (i) del artículo 17 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Prácticos del Canal de Panamá, tal como lo ha indicado la recurrente al sustentar los otros cargos de infracción (Cfr. fojas 14 a 28 del exp. Judicial).

Lo anteriormente expuesto tiene como fundamento el hecho, que el árbitro, Roberto Alleyne, concluyó el proceso arbitral señalando únicamente que las partes debían iniciar un período de conversaciones y negociaciones sobre el tema de la asignación de prácticos supervisores y los efectos concernientes a este laudo, sin adentrarse en el tema de la infracción o no de la norma antes mencionada, lo que denota que al emitir el laudo éste no observó el principio de congruencia que forma parte de los

postulados que garantizan el debido proceso legal y que se encuentra consagrado en el acápite z de la sección 19, en concordancia con la sección 18, del artículo 13 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Prácticos del Canal de Panamá, que la propia demandante adujo infringidos, los cuales establecen que al emitir la decisión el árbitro no puede pronunciarse sobre una cuestión distinta o separada a la establecida por las partes como cuestión a decidir (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

En virtud de lo expuesto en párrafos precedentes, esta Procuraduría concluye señalando que al emitir el laudo de 30 de septiembre de 2011, el árbitro no observó el principio del debido proceso, alegado por la actora en el presente recurso; ya que su decisión no se ciñó al tema acordado en la declaración conjunta suscrita entre la Autoridad y el sindicato el 25 de febrero de 2011; razón por la que se solicita a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal de Justicia se sirvan declarar que ES ILEGAL el Laudo Arbitral de 30 de septiembre de 2011, emitido dentro del caso 10 – 080 – ARB.” (Resaltado de la Sala)

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

A.- COMPETENCIA:

En primer lugar, resulta pertinente señalar la competencia de la Sala para conocer de estos procesos, la cual fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, "Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", la cual en su artículo 107, expresa lo siguiente:

"Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje."

Por otra parte, el artículo 106 de la precitada excerta legal indica claramente que el arbitraje constituye la última instancia de la controversia,

De lo anteriormente expuesto se deduce claramente que estamos en presencia de un recurso innominado y que la Sala no se encuentra facultada para conocer en segunda instancia de recursos que se interpongan en contra de laudos arbitrales, salvo que el recuso esté fundamentado en los supuestos específicos que consagra el precitado artículo 107, es decir, que la Sala únicamente conocerá de recursos interpuestos contra laudos arbitrales que se basen en:

- “1.- Interpretación errónea de la Ley o los reglamentos.
- 2.- Parcialidad manifiesta del árbitro o,
- 3.- Incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje”.

Vale destacar que, tal como lo ha señalado la Sala en reiterada jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le corresponde el control de la legalidad de los actos administrativos. Es por ello que la Sala sólo puede revisar los actos administrativos de carácter individual o general que violen la ley o disposiciones con jerarquía de ley o normas materiales emitidas por la propia administración.

Siendo ello así, en el presente caso, las alegadas erradas interpretaciones del árbitro sobre normas de la Convención Colectiva suscrita entre la ACP y la UPCP, no pueden ser valoradas por esta Superioridad (Ver

recurso interpuesto en contra del Laudo – Arbitral No. 10 – 80 - ARB de 30 de septiembre de 2011) que se refieren a la queja por Asignación de Supervisor a tarea con bonificación y reclamo para distribución del bono entre sindicalizados, entre UNION DE PRACTICOS DEL CANAL DE PANAMA (Sindicato) y AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

B. ANÁLISIS DE LA SALA

Conforme a los argumentos expuestos por las partes, a las constancias probatorias visibles en autos y a la normativa que regula el tema de la competencia que mantiene esta Sala para conocer recursos de ilegalidad promovidos contra laudos arbitrales, siempre que se fundamenten en las causas específicas que han sido señaladas previamente, pasamos a verificar lo siguiente:

El recurso de ilegalidad promovido en contra del Laudo Arbitral emitido por el Licenciado ROBERTO L. ALLEYNE el 30 de septiembre de 2011, dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso 10-080 - ARB, mediante el cual resolvió: “El empleador presentará para dentro de 30 días laborales, un proyecto que detalle sus procedimientos para la asignación de Prácticos Supervisores a practicaes programados, en bloques de 30 días, por todo un año calendario”, se fundamentó en las tres causales previstas en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la ACP las cuales son: la interpretación errónea de la ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro y el incumplimiento del debido proceso.

Los supuestos errores de interpretación que se le imputan al laudo arbitral, recaen en los siguientes temas:

- 1.- El derecho de la administración de asignar trabajo y las órdenes impartidas.
- 2.- El tipo y cantidad de trabajo que en general debe ser ejecutado.

Observa esta Sala que una vez las partes se sometieron al proceso arbitral, decidieron de común acuerdo que el asunto a decidir sería:

"1. ¿Violó la ACP la Convención Colectiva al no pagar la compensación establecida en la sección 30 (d) (1) (i) del Artículo 17 por asignar al Capt. Alberto Herrera a la nave Marie Maersk el 5 de mayo de 2015?

2. En caso de que la respuesta sea afirmativa, ¿cuál sería el remedio”?

De las pruebas aportadas al proceso y de los escritos que constan en autos se infiere que la decisión contenida en el laudo arbitral surge del análisis que efectúa el árbitro de los hechos que dieron origen al proceso arbitral, la valoración que realiza de las pruebas aportadas al proceso y la aplicación de la normativa legal vigente.

La Sala no coincide con los argumentos esbozados por la recurrente, relativos a la errónea interpretación de la ley y de los reglamentos y estima que la decisión a la que llega el árbitro en su laudo arbitral se encuentra debidamente fundamentada en normas legales, reglamentarias y/o convencionales que se encontraban vigentes al momento de suscitarse la controversia sometida a su consideración.

Al respecto cabe destacar lo expresado por el Árbitro en el Laudo demandado en su página 12, párrafo 4, foja 41 del expediente:

“4. Basado en el examen del expediente estoy convencido que la controversia que está ante nosotros nada tiene que ver con el derecho del patrono a dirigir su establecimiento de la manera más adecuada. No se cuestiona en este caso la facultad del patrono de tomar decisiones legítimas. En vez, este caso está relacionado con el procedimiento, o falta de detalles de ese procedimiento, adoptado por la gerencia para honrar lo pactado en lo concerniente al llamado “paquete económico” y la manera de asignar Prácticos Supervisores a desempeñar practicaes sin impactar adversamente las bonificaciones negociadas para los Prácticos no – supervisores...” (resaltado de la Sala)

En el presente proceso, si bien la recurrente hace referencia a una serie de normas legales, convencionales y reglamentarias, que a su juicio fueron erróneamente interpretadas por la árbitro, no se indica con claridad cual es esa comprensión del texto legal que, en su criterio, es la que debió aplicar el árbitro para fallar.

Las alegaciones planteadas por la parte recurrente, tendientes a demostrar la configuración de una de las causales de nulidad de laudos arbitrales, indican a esta Superioridad que la recurrente ha aprovechado la posibilidad de interponer este recurso para reabrir nuevamente la discusión en torno a los hechos que dieron origen al proceso arbitral, razón por la cual la causal de errónea interpretación de la ley y de los reglamentos debe ser descartada.

En cuanto al cargo relativo a la parcialidad manifiesta del Árbitro, debe esta Sala aclarar, que dicha causal implica una actitud del juzgador tendiente a beneficiar o favorecer alguna de las partes sin sustento para ello.

A criterio de esta Sala, en el presente caso, la actitud del árbitro tenía como finalidad garantizar que ambas partes llegaran a establecer un procedimiento consensuado para la asignación de Prácticos Supervisores y minimizar el impacto adverso de las decisiones gerenciales.

Lo anterior se infiere de lo expresado por el Árbitro en el laudo impugnado en su página 12:

“d. Viendo el expediente como un todo, soy del convencimiento que las partes han traído al arbitraje un asunto totalmente negociable entre ellas – que se sintetiza en consensuar un procedimiento más fiable para la asignación de Prácticos Supervisores y resolver el impacto de las asignaciones de Práctico Supervisor en la degradación del monto del paquete económico negociado. Sin embargo, después que las partes eligen el foro arbitral como remedio de sus disputas, al Árbitro solo le cabe rendir un laudo.e. Una de las características fundamentales del procedimiento de arbitraje obrero – patronal es la facultad de los árbitros de conocer disputas y determinar remedios. En lo referente a esta facultad de determinar remedios del árbitro, la Corte Suprema de Estados Unidos ha establecido, en las sentencias Lincoln Mills y Steelworkers Trilogy, que cuando las partes acuerdan someter al árbitro cuestiones de aplicación e interpretación del convenio colectivo, éste tiene amplia autoridad para conceder remedios, siempre y cuando, no se le haya limitado la misma en el convenio o en el acuerdo de sumisión. (resaltado de la Sala)

Adicionalmente, el Árbitro, al decidir la causa sometida a su conocimiento resolvió no imponer ningún tipo de carga económica contra el hoy demandante, en este caso la ACP, por la supuesta infracción de la sección 30 (d) (1) (i) del artículo 17 del Convenio Colectivo, razón del procedimiento arbitral, muy por el contrario la decisión consiste medularmente en el inicio de conversaciones y negociaciones para la elaboración de un procedimiento para la asignación de Prácticos Supervisores a practicaes programados, en bloques de 30 días, por todo un año calendario, razón de más para desestimar la causal de parcialidad manifiesta.

Finalmente, la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá estima que el árbitro, Roberto Alleyne, durante el desarrollo del arbitraje desconoció el principio del debido proceso legal, ya que, según la letrada, éste no entregó el laudo en la fecha acordada por las partes; es decir, el 14 de septiembre de 2011.

En este punto, la Sala coincide con el criterio del señor Procurador de la Administración, en el sentido de que en el expediente judicial no consta ningún documento que acredite que las partes y el árbitro convinieron en aplicar la prerrogativa que establece la sección 21 del artículo 13 de la Convención Colectiva, la cual permite que por acuerdo entre los interesados el árbitro entregue el laudo en una fecha distinta a los 30 días laborables que dispone el acuerdo colectivo, pues lo único que aparece es un correo electrónico enviado por la abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica, Tiany López, al licenciado Roberto Alleyne y a Alvaro Moreno, sin que conste que los mismos hayan aceptado que el arbitraje sería decidido el 14 de septiembre de 2011.

Por otro lado, tampoco se ha acreditado en el expediente ningún tipo de omisión o pretermisión de algún trámite fundamental que haya puesto en estado de indefensión a alguna de las partes que intervinieron dentro del proceso arbitral, razón por la cual esta causal también debe ser descartada.

Por tanto, luego de realizar un pormenorizado estudio de los elementos de juicio aportados por cada una de las partes, esta Superioridad ha arribado a la conclusión de que el Laudo Arbitral impugnado, no es ilegal, toda vez que las causales que han sido invocadas por la recurrente, no fueron debidamente probadas y resultan ciertamente improcedentes, dadas las razones jurídicas que se han expuesto.

C. DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Laudo Arbitral de 30 de septiembre de 2011, dictado dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso N° 10 – 080 - ARB, en el que fueron partes la Autoridad del Canal de Panamá y la Unión de Prácticos del Canal de Panamá.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SANCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ ELENA SANTA MEJIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 296 DE 24 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 03 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 513-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Nora Santa de Sánchez, en representación de Luz Elena Santa Mejía, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 296 de 24 de abril de 2012, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Luis Ramón Fábrega manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente negocio, al tenor del numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, toda vez que su hermana, María Fábrega, en calidad de Viceministra de la Presidencia Encargada, intervino en el presente proceso al dictaminar por escrito, respecto a los actos administrativos sobre los cuales versa la causa.

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que si bien es cierto, que la señora María Fábrega, en su calidad de Ministra de la Presidencia Encargada, figura entre los firmantes de la Resolución No. 49 de 11 de junio de 2012, que mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No. 296 de 24 de abril de 2012, mediante el cual se destituyó a la señora Luz Elena Santa Mejía, no obstante, mediante el Decreto Ejecutivo N° 105 de 1 de julio de 2014 se nombró al señor Álvaro Antonio Alemán Healy en el cargo de Ministro de la Presidencia y al señor Augusto Ramón Arosemena Crespo en el cargo de Viceministro de la Presidencia, razón por la cual al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, puede observarse que, no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que María Fábrega, ya no funge en el cargo.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Nora Santa de Sánchez, en representación de Luz Elena Santa Mejía, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 296 de 24 de abril de 2012, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GUARDIA BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011,

EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 326-11

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ GUARDIA BERNAL, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

Mediante el acto administrativo impugnado se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR la remoción inmediata de todas aquellas estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de la (sic) servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, en contravención a lo normado por el Artículo 4 de la Ley 11 de 2006.

Se exceptúa de esta disposición, las servidumbres viales de los Corredores Norte y Sur, y de la Autopista Madden-Colón, las cuales se rigen por legislación especial.

SEGUNDO: CONCEDER a los propietarios de las estructuras y anuncios publicitarios de que trata el Resuelto Primero de esta Resolución, para que proceda a su remoción, un término de tiempo el cual se detalla a continuación:

A- Para estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales de los proyectos que se enumeran a continuación, un término de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial, para que procedan con su remoción:

- 1- Construcción del Boulevard de Soná, provincia de Veraguas.
- 2- Estudio, Diseño y Construcción de Puente Vehicular en la Intersección Vía Santos Jorge, Vía de la Amistad y Ascanio Villalaz, Extensión de la Vía Marginal Este y Ampliación de la Vía de La Amistad.
- 3- Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera David-Boquete, provincia de Chiriquí.
- 4- Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera La Villa-Las Tablas, provincia de Los Santos.

- 5- Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-Chorrera.
- 6- Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Carretera Divisa-Chitré.
 - B- Para las estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, que no están listadas en el literal anterior, se les concede un término de noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial, para que procedan con su remoción.

Todos los gastos que se ocasione con la remoción de las estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional ordenadas en esta resolución, correrán por cuenta de sus dueños.

TERCERO: ADVERTIR a los propietarios de las estructuras y anuncios publicitarios que se encuentran instalados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional sin contar con la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, que transcurrido los términos establecidos en el Resuelto Segundo, sin que hayan procedido a remover dichas estructuras y anuncios publicitarios, a que hace referencia la presente Resolución, que el Ministerio de Obras Públicas procederá a su remoción y/o demolición.

CUARTO: ADVERTIR que los gastos en que incurra el Ministerio de Obras Públicas, en la remoción y/o demolición de las estructuras y anuncios antes señalado, se hará efectivo su cobro a través de jurisdicción coactiva de este ministerio ...”.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

En virtud de ello, a juicio de la parte actora han sido violados los artículos 35, 46, 47, 48, 52 (numeral 4), 62 y 89 de la Ley N°38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general; el artículo 4 de la Ley N°11 de 27 de abril de 2006, por medio de la cual se reorganizó el Ministerio de Obras Públicas; el artículo 69 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal; el artículo cuarto del Decreto N°1768 de 6 de septiembre de 2000, emitido por la Alcaldía Municipal de Panamá, que reglamenta el Acuerdo Municipal N°72 de 26 de junio de 2000.

En primer término, la parte demandante estima violado el artículo 35 de la Ley N°38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, que se refiere al orden jerárquico en que deben aplicarse las normas que serán utilizadas en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas.

En ese sentido, considera que la Ley N°11 de 2006 le permitió al Ministerio de Obras Públicas establecer la forma en que se concederían las autorizaciones para la instalación de estructuras publicitarias, y no para la imposición de la sanción de remoción de la publicidad ya instalada.

En segundo lugar, el demandante considera infringido el artículo 46 de la Ley N°38 de 2000, mediante el cual se señala que las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas, de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, o se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos por los tribunales competentes. Así, estima que el acto acusado no se encuentra en firme, toda vez que existe un vacío en su procedimiento, para hacer su contenido ejecutable, el cual sería notificar personalmente a cada dueño de las respectivas vallas publicitarias que se encuentran dentro de la servidumbre pública.

Por otro lado, se alega la violación del artículo 47 de la Ley N°38 de 2000, que establece la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren reconocidos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictadas para su debida ejecución. Considera la parte actora que el acto administrativo impugnado establece una obligación a cargo de un grupo indeterminado de empresas, rebasando de esta forma el marco de legalidad contenido en la Ley N°11 de 2006.

Seguidamente, se estima violado el artículo 48 de la Ley N°38 de 2000, que dispone que las entidades públicas no iniciarán actuarán material alguna que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. De esta forma, el licenciado JOSÉ GUARDIA BERNAL considera que la Administración estaba obligada a iniciar proceso individuales y específicos, por medio de la formalización de un expediente administrativo, que les permitiera a cada una de las empresas defenderse, y en su oportunidad, recurrir los actos que le fueran adversos.

En quinto lugar, la parte demandante estima violado el numeral 4 del artículo 52 de la Ley N°38 de 2000, que se refiere al vicio de nulidad absoluta en que se incurre cuando un acto administrativo se dicta con prescindencia de trámites fundamentales, que impliquen violación del debido proceso legal. En ese sentido, señala la parte actora que el acto impugnado debe ser declarado ilegal toda vez que el mismo pretende pasar por encima del proceso legal ya existente, sobre remoción de vallas, cuya competencia exclusiva descansa en los Municipios.

Por otra parte, se denuncia la violación del artículo 62 de la Ley N°38 de 2000, que contiene los supuestos mediante los cuales las entidades públicas podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme, a través de la cual se reconozcan derechos a favor de terceros.

En ese sentido, considera que el Ministerio de Obras Públicas no puede desconocer (a través de una resolución de mero obedecimiento) la existencia previa de permisos municipales, que autorizan la colocación de anuncios publicitarios, violentando así derechos subjetivos de terceros.

Seguidamente, en opinión del demandante, el acto administrativo contenido en la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, infringe el artículo 89 de la Ley N°38 de 2000, relativo a la notificación de las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular. En ese sentido, señala que el Ministerio de Obras Públicas omitió la obligación de notificar a los particulares que podían quedar afectados con el acto administrativo emitido.

Por otro lado, se denuncia la infracción del artículo 4 de la Ley N°11 de 27 de abril de 2006 (que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas), que contiene la prohibición de instalar estructuras, anuncios

publicitarios o de cualquier otra edificación en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructuras para los servicios públicos. Así, estima el recurrente que el acto administrativo demandado entró a regular materias, cuyo rango normativo se encontraba privativamente establecido en la Ley N°11 de 2006.

Por otra parte, el demandante considera infringido el artículo 69 de la Ley N°106 de 1973 (sobre el Régimen Municipal), mediante el cual se establece cómo estará compuesto el patrimonio municipal. Indica el recurrente que debía existir una comprobación técnica que una valla en particular atenta contra la seguridad vial, a fin que el Ministerio de Obras Públicas solicitara su remoción al Municipio respectivo, en respeto de los derechos de los Municipios y de los particulares.

Por último, la parte actora estima violado el artículo cuarto del Decreto N°1768 de 6 de septiembre de 2000, emitido por la Alcaldía de Panamá, que indica que las personas naturales o jurídicas a quienes se les autorice la instalación de estructuras publicitarias, deben dispensar estricta observancia a las normas, medidas y retiros que al efecto exigen las autoridades competentes en materia de obras públicas.

De esta forma, considera que el Alcalde Municipal es el funcionario que puede ordenar la remoción de vallas publicitarias en su circunscripción territorial, lo cual puede materializarse a petición del Ministerio de Obras Públicas, de darse las circunstancias establecidas en el artículo 4 de la Ley N°11 de 2006.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Obras Públicas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota DM-AL-N°616 de 24 de febrero de 2014, que consta de fojas 29 a 33 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...

El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas, consciente de su responsabilidad dentro de su ejecución presupuestaria, mantiene la ampliación de todas las vías y carreteras a nivel nacional para garantizar una seguridad y fluidez del tránsito, sin que existan obstáculos como son los ya mencionados que se encuentran colocados en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, por lo que requiere de esos espacios físicos para su cometido.

Reviste primordial importancia resaltar el hecho de que, el uso de las servidumbres viales ha sido regulado por ley permitiendo dentro de las mismas, únicamente obras de infraestructuras para los servicios públicos, por lo que cualquier otra estructura edificada o colocada dentro de dichas servidumbres es ilegal.

Es oportuno aclarar que la competencia del Ministerio de Obras Públicas en el caso que nos ocupa consiste en no permitir la colocación de estructuras o anuncios publicitarios en las servidumbres viales y/o pluviales y no nos compete el cobro por anuncios publicitarios que a bien tengan otorgar los Municipios.

La prohibición específicamente consiste en no permitir que tales estructuras o anuncios publicitarios se establezcan sobre las servidumbres públicas a nivel nacional. La única excepción a esta prohibición tal como lo ordena el propio artículo 4 de la mencionada Ley, lo

constituye las infraestructuras para los servicios públicos; más aún, el Decreto N° 687 de 11 de octubre de 1944 en su artículo 5, precisamente señala la prohibición de toda clase de construcciones en servidumbres públicas salvo las líneas telegráficas, telefónicas y las de transmisión eléctrica que autorice el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas...”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N°561 de 30 de octubre de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

En ese sentido, estima que la Resolución impugnada fue emitida para dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 4 de la Ley N°11 de 2006, que prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o cualquier otra edificación, en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, mandato que fue declarado constitucional, a través de Sentencia de 31 de marzo de 2008, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el licenciado JOSÉ GUARDIA BERNAL, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés general en contra de la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada. Por su lado, el Ministerio de Obras Públicas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, en virtud de la cual se ordenó la remoción inmediata de todas las estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales, que no contaran con aprobación para mantenerse instaladas.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución demandada de ilegal, estima que debe declararse cosa juzgada dentro de la acción de nulidad promovida.

En ese sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al conocer del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el Licenciado JUAN A. KUAN GUERRERO contra el mismo acto administrativo, declaró mediante Resolución de 22 de abril de 2015, que no era ilegal, la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas

Respecto al tema en estudio, observa la Sala que la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, objeto de la acción de nulidad que nos ocupa, obtuvo un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia, el cual se considera final, definitivo y de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 99 del Código Judicial, y el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo tanto no puede estar sujeto a ningún otro tipo de recurso.

Así, el artículo 99 Código Judicial, en cuanto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, señala lo siguiente:

“Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en lo Gaceta Oficial”. (lo resaltado es de la Sala Tercera).

Por otra parte el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en cuanto a las decisiones emitidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, establece lo siguiente:

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial”. (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Como la declaratoria de legalidad de la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Sentencia de 22 de abril de 2015 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no puede ser variada ni revisada mediante ningún otro recurso o pronunciamiento, este Tribunal se ve precisado a reconocer que se ha configurado el fenómeno conocido como cosa juzgada en el presente proceso, por lo que lo procedente es ordenar el archivo del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Licenciado JOSÉ GUARDIA BERNAL, en su propio nombre y representación, contra la Resolución N°AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO F. ENRÍQUEZ KELLETH, BROOKE ALFARO, MARÍA SOLEDAD MIRÓ DE BODART, DOLORES RIANDE, RICARDO DÍAZ, FERNANDO ELETA CASANOVAS, RAÚL BARRAZA, JOAQUÍN MENDEZ, IVANHO DE ROUX, MIGUEL BROSTELLA, RODRIGO GUARDIA, JORGE ZARAK Y MARTHA ARIAS DE LINARES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NÚMERO 43 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1986, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA; Y DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. 360-05 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADO POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN (DEMANDAS ACUMULADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 9 DE JULIO DE 2009). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 04 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 82-2006

VISTOS:

El Bufete De Sanctis, actuando en nombre y representación de ANTONIO F. ENRÍQUEZ KELLETH, BROOKE ALFARO, MARÍA SOLEDAD MIRÓ DE BODART, DOLORES RIANDE, RICARDO DÍAZ, FERNANDO ELETA CASANOVAS, RAÚL BARRAZA, JOAQUÍN MENDEZ, IVANHO DE ROUX, MIGUEL BROSTELLA, RODRIGO GUARDIA, JORGE ZARAK Y MARTHA ARIAS DE LINARES, ha interpuesto formal demanda

contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 186 de 8 de julio de 2005, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Por otro lado, el Bufete De Sanctis, actuando en su propio nombre y representación, también ha impugnado mediante Demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción No. 360-05 de 21 de diciembre de 2005, emitido por el Ingeniero Municipal del Distrito de Antón.

En virtud de lo anterior, es decir, en razón de que ambas demandas tiene la misma causa, por economía procesal y a fin de mantener la unidad del proceso, mediante Resolución de 9 de julio de 2009 (f. 121), se ordenó la acumulación de ambos libelos.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La promotora de la acción solicita mediante demanda visible a foja 19 a 43 que se declare nulo por ilegal el Resuelto No. 186 de 8 de julio de 2005, suscrito por el Arquitecto José Batista, Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, y que de ser necesario se dicten nuevas disposiciones en su reemplazo.

El acto administrativo demandado es del tenor siguiente:

MINISTERIO DE VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO
DEPARTAMENTO DE TRAMITES

RESUELTO No. 186 de 8 de JULIO de 2005

Por cuanto EL ARQUITECTO ALVARO GONZÁLEZ CLARE, EN REPRESENTACIÓN DE CAMFAB, S. A., propietario del Lote No. Registrado en las FINCAS: 9733, TOMO: 1186, FOLIO 14,

10267, 1321, 90

9187, 1071, 246

9196 1071 300 ubicadas en

PLAYA BLANCA, FARALLÓN, CORREGIMIENTO DE RIO HATO, DISTRITO DE ANTÓN, PROVINCIA DE COCLÉ y con área total de 2,058.44 m2 metros cuadrados, introdujo solicitud formal de ASIGNACIÓN DE USO DE SUELO RM (RESIDENCIAL DE ALTA DENSIDAD).

- APROBAR LA ASIGNACIÓN DE USO DE SUELO RM, QUE RIGE PARA LA CIUDAD DE PANAMÁ.
- SE APRUEBA EN BASE A INFORME TÉCNICO DE LA REGIONAL DE COCLÉ, CON FECHA 22 DE JUNIO DE 2005.
- DEBERÁ CUMPLIR CON LAS REGULACIONES PREDIALES Y LOS USOS PERMITIDOS CONTENIDOS EN LA NORMA RM, PARA LA CIUDAD DE PANAMÁ.

- LA ASIGNACIÓN DADA NO AFECTA EL CARÁCTER RESIDENCIAL TURÍSTICO DEL ÁREA.
- DEBERÁ MANTENER LAS ÁREAS DE ESTACIONAMIENTOS Y LAS EXIGIDAS POR LA NORMA Y UBICARLOS DENTRO DE LA PROPIEDAD.
- EL PROYECTO NO DEBERÁ SOBREPASAR LA ALTURA PERMITIDA POR AERONAUTICA CIVIL.
- DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS TÉCNICOS AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD EXIGIDOS POR EL MINISTERIO DE SALUD, LA OFICINA DE SEGURIDAD DE LOS BOMBEROS, EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ENTRE OTRAS.

Cualquier contravención a la disposición anterior o falsedad en los datos suministrados por el solicitante, quedará NULO el presente Resuelto. La aprobación de este Ministerio solamente se refiere al uso de suelo, retiro lateral o posterior, adosamiento a línea de propiedad o tolerancia en la densidad o altura de los edificios. Los proyecto de desarrollo físico, deberán ser sometidos para su aprobación en las oficinas correspondientes.

(FDO) ARQ. REBECA DE SAMANIEGO

(FDO) ARQ. JOSÉ A. BATISTA

JEFA DE DEPTO. DE TRAMITES DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO

Al mismo tiempo, se solicita mediante demanda acumulada, que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción Ing. No. 360-05 de 21 de diciembre de 2005, que es del tenor siguiente:

“REPÚBLICA DE PANAMÁ

PROVINCIA DE COCLÉ – DISTRITO DE ANTÓN

EL SUSCRITO INGENIERO DE LA PROVINCIA DE ANTÓN

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

Ing-No. 360-05

CONCEDE PERMISO A:

PROPIEDADES LA ENSENADA, S.A., CON SU REPRESENTANTE LEGAL CAMIÑO FÁBREGA, DUEÑO DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No. 8-101-745, PARA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DEL “CONDominio LA ENSENADA”, DENTRO DE LAS FINCAS No. 9733, No. 10267, No. 9187, Y 90, No. 246 Y No. 300, UBICADO EN PLAYA BLANCA, CORREGIMIENTO DE RÍO HATO, DISTRITO DE ANTÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SECCIÓN PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO, ESTÁ UBICADA DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS GENERALES:

NORTE: CALLE EXISTENTE

SUR: PLAYA

ESTE: PROPIEDAD DE CARLOS ORILLAC

OESTE: SERVIDUMBRE PÚBLICA

DICHA OBRA CUENTA CON UN SÓTANO, UNA PLANTA BAJA, Y OCHO (8) ALTOS, CADA PLANTA TIENE DOS APARTAMENTOS, LA PLANTA BAJA CUENTA CON DOS (02) PORTAL, (01) RECÁMARACA DE CONSERJE, (01= SALA DE CONSERJE, (01) CUARTO DE EQUIPO, (01) PLANTA ELÉCTRICA, (01) ADMINISTRACIÓN, (01) TERRAZA, (01) DEPÓSITOS, (01) CUARTO DE CHOFER, (07) BAÑOS Y (01) COCINA, (01) SALA COMEDOR, (01) BALCÓN TERRAZA, (01) CUARTO DE EMPLEADA, (01) LAVANDERIA, (01) SALA DE ESTAR, (05) BAÑOS.

DICHA OBRA CONSTA DE UN ÁREA CERRADA DE 3,962.00 Y UN ÁREA ABIERTA DE 1,286.56, CON UN TOTAL DE 5,248.56 MTS².

ESTA OBRA TIENE UN VALOR APROXIMADO DE B/1,5000.000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100.)

EL IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN SE PAGÓ SEGÚN RECIBO DE TESORERÍA No. 103956 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2005.

EL RESPONSABLE DE LA OBRA ES INGENIERÍA LARA, S.A. ING. JORGE LUIS LARA TEJADA.

DADO EN EL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL A LOS (21) VEINTINUO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2005”.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El parte demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la acción, que el día 13 de abril de 2005, Corporación Isla de Pino, S.A. y Camfab, S.A., presentaron ante la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, solicitud para la asignación de código de zona RM a favor de las fincas No. 9733, 9187, 9196, 10267, ubicadas en Playa Blanca, Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, provincia de Coclé, todas de propiedad de Camfab, S.A.; esto es, para la construcción de un edificio de ocho pisos.

Señala que la Dirección General de Desarrollo Urbano, emitió el Resuelto No. 186 de 8 de julio de 2005, por medio del cual aprobó la asignación de uso de suelo RM, que rige para la ciudad de Panamá, a favor de las fincas No. 9733, 9187, 9196, 10267 antes referidas.

Advierte que la Dirección General de Desarrollo Urbano, al realizar los trámites para la aprobación de la Resolución No. 186 de 8 de julio de 2005, omitió realizar una consulta pública con los vecinos del lugar, omitiendo así lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 6 de 2002, sobre transparencia en la gestión pública.

Afirma que la Dirección General de Desarrollo Urbano, reconoció a través de la Nota NP. 14.521-1753-05 de 28 de septiembre de 2005, haber omitido la consulta pública.

Sostiene que la solicitud de asignación de código zona en un área que no tiene zonificación vigente, afecta directamente los intereses de la comunidad y a los vecinos, a quienes se debió consultar antes de aprobarse el uso de suelo, ya que no hacerlo acarrea la violación del debido proceso. A juicio del recurrente, tal omisión no sólo afecta la garantía de participación ciudadana sino también el derecho al debido proceso.

Señala que al asignarse un uso de suelo de alta densidad (RM) a cuatro fincas de la comunidad, se pasa de estimación de casas de dos pisos a la construcción de un edificio de ocho pisos, zonificándose así un área, hasta entonces, sometida a división territorial de área no desarrollada con el fin de regular el uso de dicho suelo.

Sustenta que el artículo 24 y 25 de la Ley 6 de 2002 de Transparencia, prescriben que todos los actos de la administración pública que puedan afectar intereses y derechos de grupos de ciudadanos, deben ser sometidos a participación ciudadana por parte de las instituciones del Estado. De ahí que se estime que de obviarse esta obligación legal, se amputa el debido proceso legal que se encuentra recogido en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, con relación al Permiso de Construcción No. Ing. 360-05 de 21 de diciembre de 2005, emitido por el Ingeniero Municipal del Distrito de Antón, señala que éste como el Resulto No. 186 de 8 de julio de 2005, han obviado la garantía de participación ciudadana. Sustenta, por tanto, que en virtud de que el permiso de construcción ha sido emitido como consecuencia de lo decidido en el acto que otorga el uso de suelo RM a las fincas No. 9733, 10267, 9187, 9196 de propiedad de Camfab, S.A., de producirse la nulidad de éste último, entonces debe perder fuerza jurídica el referido permiso de construcción, originándose así lo que la doctrina denomina “decaimiento del acto administrativo”, es decir, que desaparecen los fundamentos de hecho y los elementos esencial del acto administrativo, de acuerdo a lo que dispone el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El proponente considera que el acto demandado viola de forma directa por omisión el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. En este sentido, sostiene que el acto administrativo ha sido emitido sin que mediera ningún tipo de consulta previa; requisito sine quanon previo a la ejecución de obras como la presente en las que se afectan derechos de los particulares.

Advierte que la violación es evidente, pues, al momento que la autoridad ordenó asignar el código de zonificación RM a las fincas No. 9733, 9187, 9196 y 10267, ésta omitió adoptar alguna de las modalidades de participación ciudadana que establece la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

La demandante, después de definir el concepto de zonificación con base a los dicho en la doctrina y lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico nacional, llega a la conclusión de que el Ministerio de Vivienda reguló un uso de suelo en un área no desarrollada y, por tanto, zonificó la zona, pero sin llevar a cabo la consulta ciudadana.

Explica además que la Dirección General de Desarrollo Urbano, al ser cuestionada del por qué no llevo a cabo la consulta pública entre los vecinos, señaló que “en dicha área no existe un Plan Normativo que determine los usos de suelo (...) que las edificaciones existentes en el área colindantes con las fincas a que hace alusión el Resuelto No. 186 de 2005, no tienen asignado un Código de Zona por parte del MIVI, que les autorice el desarrollo existente”.

En suma, cuestiona el demandante que la posición del MIVI, quiere justificar la aplicación de una excepción a la Ley 6 de 2002, sobre la base de la no existencia de códigos de zona en el uso de suelo, esto, aun cuando se desconoce la amplitud de la garantía contenida en el artículo 24 de la Ley de Transparencia, que establece la obligación de permitir a los ciudadanos participar en todos los actos de la administración pública

que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos; lo cual implica, además, que debe dársele el tiempo suficiente a las personas potencialmente afectadas para que puedan manejar la documentación e información necesaria para informar su opinión y entonces reconocer si es justificable o no acceder a la propuesta de los promotores.

Reitera, finalmente, que la omisión en la realización de la consulta pública, no debe ponerse en duda pues la misma autoridad así lo ha reconocido en Nota No. 14.521-1753-05 de 28 de septiembre de 2005 y en Nota No. 14-524-2237-2005 de 16 de diciembre de 2005.

En segundo lugar, el demandante aduce la violación directa por omisión del artículo 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. Explica la infracción bajo el entendido de que el acto administrativo es contrario a derecho por cuanto desconoció las formalidades correspondientes, como son la verificación de alguna de las modalidades de participación ciudadana. En otras palabras, señala que la violación se da en virtud de que no se dispuso ninguno de los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 25 de la Ley 6 de 2002, con respecto a la emisión de cualquier acto administrativo que afecte o pueda afectar intereses y derechos de grupos ciudadanos (derechos difusos).

Sostiene la demandante que por tratarse de zonificación, que es una actividad de la administración pública, cuyos efectos repercuten en la comunidad (por el cambio de uso de suelo, y por ende, modificación del entorno físico de un barrio, zona o región), la autoridad está obligada a exigir que se realice la consulta ciudadana, no como una manera vinculante de tomar decisiones, sino como una forma de crear un diálogo entre el Estado y los ciudadanos, en el cual se informe, motive y sustente las razones técnicas, legales y de política urbanística en torno al posible cambio de uso de suelo.

En tercer lugar, aduce la infracción directa por omisión del artículo 34 y del numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000. Al respecto, arguye que la ausencia en la verificación de los trámites de participación, implica de suyo la ostensible nulidad del acto administrativo, ya que, previo a la expedición del acto debieron observarse todas y cada una de las formalidades contempladas en la ley sustantiva y que hacían mandataria la verificación de los mecanismos de participación ciudadana con los habitantes propietarios de fincas de la zona objeto de la medida, a los efectos de la determinación y asignación de uso de suelo.

La parte demandante pone de manifiesto que al omitirse la garantía de la participación ciudadana se desconoció también el derecho al debido proceso establecido en el artículo 32 constitucional y en el artículo 34 y 52 de la Ley 38 de 2000. De acuerdo con el accionante tal violación al debido proceso ocurre en virtud de que el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, desconoció los tramites para el proceso de consulta previa y obvió el derecho ciudadano a ser oído de manera previa a la adopción de decisiones administrativas que puedan afectar sus derechos e intereses.

Por último, alega que la expedición del Resuelto No. 186 de 8 de julio de 2005 es el producto del quebrantamiento de las formalidades legales, por cuanto se viola el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002.

Sobre el particular, advierte que siendo un hecho notorio que el acto demandado pretende la utilización de uso de suelo RM en las fincas No. 9733, 9187, 9196 y 10267 de la provincia de Coclé, la autoridad ha debido cumplir con los requisitos y trámites dispuestos en la Ley 6 de 2002 y el Decreto Ejecutivo 124 de

2002, entre estos, con la publicidad a través de avisos de convocatoria pública a los efectos de asegurar la participación ciudadana.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Director General de Desarrollo Urbano a través de la Nota No. 14.500-879-2006 de 15 de junio de 2006 (fj. 54-56), contestó el Oficio No. 821 de 26 de mayo de 2006, por medio del cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, la Sala solicitó la remisión del informe explicativo de conducta respectivo.

En lo medular del informe, la autoridad acusada se refiere en los términos siguientes:

“El Ministerio de Vivienda recibió la solicitud de asignación de uso de suelo, código RM (Residencial de Alta Densidad), para las Fincas No. 9733, No. 10267, No. 9187 y No. 9196, que unidas consisten en un globo de terreno de 2058.44 M2, frente al mar en la comunidad de Playa Blanca, Farallón, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, de propiedad de CAMFAB, S.A.

Esas fincas forman parte de una lotificación de hecho, que reúne un aproximado de 20 lotes, donde casi el 60% de ellos se encuentran baldíos, otros tienen ranchos, bohíos o pequeñas estructuras y en menor medida, casas y edificios. Es un área donde el uso de suelo predominante es el residencial de carácter temporal (viviendas de descanso).

Toda esa zona, que incluye los lotes de propiedad de los demandantes, fue declarada zona turística de interés nacional, denominada Zona 4 Farallón, mediante la Resolución de Gabinete No. 43 de 13 de febrero de 1996, modificada posteriormente por la Resolución de Gabinete No. 147 de 11 de julio de 1996.

La delimitación de esta zona responde a una política nacional de promoción de áreas de interés para el desarrollo de turismo, estrategia ampliada en el Plan Maestro de Desarrollo Turístico.

Si bien es cierto que la Ley 6 de 2002 establece la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la Administración Pública que pueden afectar los intereses y derecho de la ciudadanía entre los cuales se incluye la zonificación, no menos cierto es que cuando se le asignó el uso de suelo a dichas fincas, ya el área estaba zonificada para actividades turísticas. Este desarrollo contempla entre otros, hoteles, tiempo compartido, cabañas y hostales familiares.

De conformidad con la Ley 6 de 2006, que reglamente el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, zonificación significa “división territorial de un centro urbano o área no desarrollada, con el fin de regular los usos del suelo por áreas de uso homogéneas”.

El Ministerio de Vivienda al asignar el uso de suelo a dichas fincas no está zonificando el área, sino determinando el destino o actividad que se le dará a una finca en particular.

Es decir, no estamos, en el caso que nos ocupa, frente a un trámite de zonificación que requiere de consulta ciudadana como argumentan los demandantes, sino en una solicitud de

asignación de uso de suelo a una finca en particular, ubicada en un área no desarrollada y zonificada para desarrollo turístico.

El Ministerio de Vivienda, principal autoridad urbanística del país, al asignar el uso de suelo a las fincas ya mencionadas, lo hizo tomando en cuentas las características de la zona, con una zonificación ya declarada cuya finalidad es promover el desarrollo sostenible del país.

Resulta necesario mencionar el hecho que los propios demandantes en fecha reciente, posterior a la demanda, han entregado al Ministerio de Vivienda un estudio de soporte para que se apruebe un Plan Normativo de Usos de Suelo en el Sector de Playa Blanca, donde proponen que se mantenga el Uso de Suelo RM ya asignado a las fincas en comento.

El Ministerio de Vivienda al asignar el uso de suelo, no zonificación, lo hizo en ejercicio de sus facultades legales y para ello no requería ninguna consulta ciudadana.

Preparador: Dirección General de Desarrollo Urbano

Ministerio de Vivienda

Panamá, 25 de junio de 2006”.

Por su parte, el Jefe del Departamento de Ingeniería del Municipio de Antón, rindió su informe de conducta por medio de la Nota de 16 de diciembre de 2008 consultable a foja 180 a 182, en el que, por un lado, precisa que a solicitud Propiedades La Ensenada, S.A. se dictó la Resolución concediendo el Permiso de Construcción No. 360-05 de 21 de diciembre de 2005, para la construcción del proyecto Condominio La Ensenada, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Municipal No. 35 de 15 de diciembre de 2004, y por el otro, hace un recuento cronológico de las diferentes actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se dieron posteriormente a la concesión de dicho permiso.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en interés de la ley interviene en el presente proceso contencioso administrativo mediante Vista No. 271 de 17 de 12 de marzo de 2010 (fj. 190-198).

En lo medular, el representante del Ministerio Público es de la opinión siguiente:

“Para los efectos de este análisis, resulta pertinente que examinemos los conceptos relativos al uso del suelo y a la zonificación, a fin de determinar si la asignación del uso del suelo implica zonificar.

En el caso concreto del uso del suelo, debemos señalar que de acuerdo con el decreto ejecutivo 36 de de 31 de agosto de 1998, “Por el cual se aprueba el Reglamento Nacional de Urbanizaciones, de aplicación en el territorio de la República de Panamá”, el término uso del suelo se refiere al propósito específico, destino, actividad, que se le da a la ocupación o empleo de un terreno.

En relación con el vocablo zonificar, debemos puntualizar que se trata de la división territorial de un centro urbano o un área virgen con el fin de regular en forma ordenada los usos a que

se destine el suelo, las características urbanísticas de las edificaciones y de procurar un equilibrio en las densidades de población para lograr su mejor utilización en beneficio de las familias (Cfr. decreto ejecutivo 36 de 31 de agosto de 1998).

Dicho lo anterior, también resulta fundamental advertir que de conformidad con el decreto ejecutivo 205 de 28 de diciembre de 2000, "Por el cual se aprueba el Plan de Desarrollo Urbano de las Áreas Metropolitanas del Pacífico y del Atlántico, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y su reglamento general", la zonificación de usos de suelo consiste en determinar, a nivel de lote, el conjunto de zonas en que se divide un sector de la ciudad, atendiendo a la intención de que se divide un sector de la ciudad, atendiendo a la intención de que en cada una de ellas se desarrollen determinados tipos de actividades o usos de suelo, concordantes con el grupo de políticas urbanas previamente enunciadas para cada sector urbano.

Ello evidencia que la zonificación, concebida como uno de los principales mecanismos del proceso de ordenamiento territorial, se fundamenta en el análisis de usos de suelo, ya que el eje fundamental de la actuación urbanística es el suelo, considerado como espacio físico territorial en el que se llevan a cabo distintas acciones urbanísticas, por lo que, tal como lo ha sostenido ese Tribunal, no se puede alegar que el uso del suelo y la zonificación sean elementos independientes. (Cfr. JIMÉNEZ, Dorantes, Manuel. Constitución y Urbanismo. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición 2006. México y la sentencia de 18 de noviembre de 2009, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo).

En virtud de lo anterior, lo procedente es analizar si en el proceso bajo estudio el Ministerio de Vivienda tenía o no la obligación de permitir la participación de los ciudadanos, por razón del procedimiento de elaboración de planes de urbanismo, el cual actúa básicamente para dotar al de un "extra" de legitimidad popular, ya que dentro de un sistema de planificación urbanística impuesta mediante la participación en la formulación, promoción y control del sistema urbanístico de las ciudades. (Cfr. JIMÉNEZ, Dorantes, Manuel. Constitución y Urbanismo. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición 2006. México).

Dentro del marco de este criterio conceptual, este Despacho estima que como parte del procedimiento adoptado para emitir el resuelto 186 de 8 de julio de 2005, la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda debió recurrir a la aplicación de lo contemplado en el artículo 24 de la ley 6 de 22 de enero de 2002, que impone a las instituciones del Estado, en el ámbito nacional y local, la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derecho de grupos de ciudadanos; entre los cuales se encuentra la zonificación.

Por otra parte, el artículo 25 del aludido cuerpo normativo, sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, establece como modalidades de participación ciudadana: la consulta pública, la audiencia pública, los foros o talleres y la participación directa en instancias institucionales, por lo que la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda estaba facultada para escoger una de estas modalidades y comunicarlo así a la ciudadanía, de tal manera que la dictar el resuelto cuya declaratoria de nulidad se demanda, lo hizo con total

prescindencia de una de las formalidades previstas por la ley para la emisión de este tipo de actos administrativo, lo que conllevaría a tal declaratoria.

Sobre este tema se pronunció ese Tribunal en la sentencia de 19 de agosto de 2009....

(...)

Dicho lo anterior, consideramos necesario precisar que, a juicio de este Despacho, la omisión que provoca la nulidad del resuelto 186 de 2005, es decir, la ausencia de la consulta pública que ordena el artículo 24 de la ley 6 de 2002, la cual resultaba de obligatorio cumplimiento, como paso previo a la aprobación de la solicitud de asignación de código de zona presentada por las sociedades Corporación Isla de Pino, S.A. y Camfab, S.A., igualmente conlleva la nulidad del permiso de construcción 360-05 de 2005, debido a que, precisamente, el jefe de Departamento de Ingeniería Municipal del distrito de Antón concedió dicho permiso tomando en consideración el contenido del resuelto 186 de 2005, por lo que su otorgamiento vulnera lo contemplado en los artículos 24 y 25 de la ley 6 de 2002.

En consecuencia, este Despacho es del criterio que en el presente proceso puede concluirse que sí se ha producido la violación de las normas legales invocadas por la parte actora, por lo que solicita al Tribunal que declare que SON ILEGALES el resuelto 186 de 8 de julio de 2005 y el permiso de construcción 360-05 de 21 de diciembre de 2005, emitidos por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y por el ingeniero municipal del distrito de Antón, respectivamente”.

VI. OPOSICIÓN A LA DEMANDA:

Por su parte, la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, en representación de Propiedades La Ensenada, S.A., se presentaron al proceso en calidad de terceros interesados, mediante memorial de oposición a la demanda visible a foja 83 a 96.

La intervención de la representación de Propiedades La Ensenada, S.A., como terceros interesados fue admitida mediante resolución de 20 de julio de 2006 (f. 97).

Estos solicitan que se declare que no es nula por ilegal, la Resolución No. 186 de 8 de julio de 2005, emitida por el Arquitecto José Batista, Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

En sustentación a la oposición, se niega en el libelo que el artículo 24 de la Ley 6 de 2002, establezca la obligación de permitir la participación ciudadana en el caso de actos relativos a zonificación. De acuerdo con estos, en el presente asunto no hay grupos de ciudadanos que puedan ser afectados por la resolución demandada. Y se arguye, que contrario a lo expuesto por el demandante, la ley no exige la consulta pública sino la participación ciudadana, además, que la asignación de uso de suelo no es de acuerdo a la ley objeto de la participación ciudadana.

En suma, considera la apoderada legal de Propiedades La Ensenada, S.A. que la consulta pública no era obligatoria de acuerdo a lo establecido en la Ley 6 de 2002, toda vez que lo otorgado en la resolución del Ministerio de Vivienda fue la asignación del uso de suelo y no una zonificación, conceptos que advierten están claramente diferenciados en la Ley. En otras palabras, es de la opinión que en el área no hay una zonificación, por lo que no era necesaria la participación, de hecho, afirma la oposición que la asignación de

uso de suelo "RM" es totalmente compatible con las asignaciones preexistentes otorgadas en Playa Blanca (como son las del Hotel Decameron, Hotel Playa Blanca, Condominio Playa Blanca), pues está supeditada a las asignaciones del Plan Regional de Zona Turística decretado por el Gobierno Nacional.

Advierten los terceros que el Director de Desarrollo Urbano rechazó la solicitud de participación ciudadana en el trámite de asignación de uso de suelo, en razón de que el uso de suelo se otorgó en un lugar donde no hay un plan normativo, donde tampoco se estaba concediendo una zonificación, y mucho menos se trataba de una actuación que pudiera afectar intereses y derechos de grupos ciudadanos.

Ya para finalizar, en el memorial se señala que sobre el área en cuestión, se presentó un Plan de Desarrollo Turístico, en el que se estableció mediante Resolución de Gabinete No. 43 de 1996, como Zona Turística identificada como Zona 4 Farallón, con el propósito de hacer en Playa Blanca "...una de las principales playas del país". Por lo anterior, la oposición estima paradójico que luego que tanto otros inversionistas como su propio mandante hayan invertido en ese área, cumpliendo con los requisitos de ley, se demande ahora por la supuesta afectación a la ley con relación a los intereses de posibles ciudadanos afectados.

Así pues, los terceros rechazan la violación a la garantía de participación y el derecho al debido proceso, éste último, además, bajo la consideración de que la actuación demandada es potestativa de la administración y no un acto jurisdiccional propiamente tal.

VII. ALEGATOS FINALES:

En sus alegatos finales el Bufete De Sanctis, reitera que el Resuelto No. 186 de 8 de julio de 2005, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, que aprueba la asignación de uso de suelo, zona RM a favor de las fincas No. 8733, 9187, 9196, 10267, ubicadas en Playa Blanca, Farallón, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, propiedad de Camfab, S.A. (para la construcción de un edificio de ocho pisos), ha sido expedido en abierta violación al artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el artículo 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 124 de 21 de mayo de 2002.

En adición a los planteamientos de la demanda, hace referencia a la solicitud de sustracción de materia planteada por el tercero interviniente, misma que fuera sustentada con base en la Nota No. 14.500-171-07 de 30 de enero de 2007, por medio de la cual el Ministerio de Vivienda informa que se llevó a cabo por insistencia una consulta pública el 18 de diciembre de 2006.

En este sentido, sostiene que tal consulta se realizó al margen de la ley, con la complicidad de las autoridades del Ministerio de Vivienda. Señala que las actuaciones del Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, como la de cualquier otro funcionario, deben darse en el marco estricto del principio de imparcialidad y legalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

Afirma que para la realización de consultas públicas con la participación ciudadana, éstas deben realizarse en el marco de alguna actuación de administración pública que pueda afectar intereses ciudadanos. Aspecto que no se ha dado con tal consulta, pues, no ha existido ningún procedimiento o actuación administrativa en curso, sino que solamente ha mediado la solicitud de la apoderada legal de Corporación Isla del Pino, S.A., quien solicitó la realización de tal consulta de forma extemporánea y con el evidente fin de eludir las consecuencias de la suspensión de la Resolución No. 186 de 8 de julio de 2005.

Estima para finalizar, que de conformidad con la Ley 6 de 2002 y la Ley 6 de 2006, la consulta pública debe hacerse dentro de una actuación administrativa determinada, dado que la idea detrás de esto es la autoridad administrativa cuente con la opinión de la comunidad afectada de forma previa a la decisión administrativa, es decir, que la consulta pública no es una mera formalidad para validar el acto administrativo, sino que es parte fundamental de todo el proceso en la toma de decisión en la gestión estatal.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para este tipo de negocios contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en el Resuelto No. 186 de 8 de 2005, emitido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, es legal o no, en atención a los cargos de violación aducidos por el demandante en torno a los artículos 24, 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y el artículo 24 y 52 numeral 4 de la Ley 38 de 2000.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido.

El demandante centra su acusación bajo el entendimiento de que el Resuelto No. 186 de 8 de julio de 2005 y el Permiso de Construcción Ing. No. 360-05 de 21 de diciembre de 2005, están viciados de nulidad en virtud de que se omitió previo a su dictación con el proceso de participación ciudadana que exige tanto la Ley 6 de 2002 como la Ley 6 de 2006. Como puede observarse, entonces, las distintas disposiciones legales alegadas giran en torno a la garantía de participación ciudadana y al cumplimiento del debido proceso legal, razón por la cual la Sala procederá hacer un examen en conjunto de los preceptos legales aducidos, no sin antes precisar la implicancia jurídica administrativa de la garantía de participación ciudadana en la actividad urbanística.

A. LA GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA:

La función pública de ordenación del territorio y el desarrollo urbanístico es una competencia administrativa orientada hacia la organización del uso del suelo y la ocupación del territorio a través del reconocimiento y limitación de actividades y derechos urbanísticos. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, la formulación de políticas y por ende las actuaciones públicas sobre el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, deben estar fundamentadas en la función social y ambiental de la propiedad, en la prevalencia del interés general sobre el particular, en la conveniencia de una distribución equitativa de obligaciones y beneficios (igualdad), y en la mejora de la calidad de vida de los habitantes.

Los principios de derecho urbanístico que recoge el referido artículo 3 de la Ley 6 de 2006, inciden en tres aspectos fundamentales en el ordenamiento de la ciudad: la garantía de los intereses sustentadores de los derechos colectivos e intereses difusos, de los derechos subjetivos inmobiliarios de los propietarios, la prevalencia del interés público y la conservación de la calidad de vida de los individuos en el medio urbano.

En ese marco, el fundamento constitucional del ordenamiento territorial y el desarrollo urbanístico como función pública se encuentra en las distintas disposiciones que hacen referencia a las obligaciones y objetivos del Estado en materia de la política nacional de vivienda, que al efecto de los artículos 109 y 118 del

Texto Fundamental ha de estar enmarcada en el ámbito de la protección de la salud pública y ambiental. Así, el artículo 117 constitucional señala que “El Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso”. En tanto, que el artículo 109 prescribe que “Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social”. Y el artículo 118 constitucional impone que “Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana”.

En sintonía con los mandatos constitucionales aludidos, la Ley 9 de 25 de 1973, en su artículo 1 establece que a la autoridad de vivienda y urbanismo le compete “establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de una política nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a sectores de menor ingreso tal como lo consagra el artículo 109 [hoy 117] de la Constitución Política de la República de Panamá”. Esta política, de conformidad con la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, debe estar dirigida a “procurar el crecimiento armónico de los centros poblados, y (...) brindar a sus habitantes accesibilidad universal y mejor calidad de vida dentro de su ambiente geográfico y en todo el territorio nacional”.

En paralelo, la Ley 6 de 2006 y su reglamentación establece los procedimientos y trámites para la formulación y aprobación de los distintos instrumentos de planeamiento del ordenamiento territorial y urbanístico, bajo estándares de sostenibilidad y transparencia. A tal fin, la Ley 6 de 2006 impone como mecanismo para la garantía de la legalidad urbanística que las actuaciones públicas, que afecten los intereses y derechos de grupos ciudadanos, “quedan obligadas a permitir su participación a través de representantes idóneos, con el propósito de promover la concertación de los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante las modalidades de participación ciudadana que establece la Ley 6 de 2002 y conforme a la reglamentación de la presente Ley” (art. 35).

La participación pública o ciudadana en materia urbanística se entiende entonces como un derecho subjetivo o interés legítimo de los individuos, tal y como lo determina nuestro ordenamiento territorial y se desprende de lo establecido en el 23 literal a) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 15 de 28 de octubre de 1977), que al efecto dispone que:

“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos [...] impone al Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención)” (Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. párr. 156).

En esos términos, en el referido artículo 35 de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano y en el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, queda debidamente singularizada esta garantía:

“Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derecho de grupos ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al afecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de las tarifas y tasas por servicios”.

Como vemos, las disposiciones anteriores, son claras al establecer la obligación de las autoridades urbanísticas de permitir y garantizar la participación ciudadana (de la población y de asociaciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad, que incluye propietarios, residentes, usuarios, inversionistas privados, gremios y sociedad civil en general) a través de las modalidades previstas en la ley. Es decir, que la legislación impone a la autoridad urbanística la carga de garantizar la participación pública mediante las modalidades y procedimientos establecidos en la Ley.

En desarrollo de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico prevé expresamente cuáles de aquellas actuaciones urbanísticas deben cumplir con la garantía de participación ciudadana, estas son: a) al establecerse normas sobre zonificación, consultando con los organismos nacionales, regionales y locales pertinentes (artículo 2 literal k) de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973); b) cuando afecten los intereses o derechos de grupos ciudadanos (art. 24 Ley 6 de 2002 y art. 35 Ley 6 de 2006; c) en todos los actos de la administración pública relativos a la construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios (art. 24 Ley 6 de 2002); y d) en el diagnóstico estratégico y la propuesta final de los planes programas y proyectos de desarrollo urbano (art. 21 Decreto Ejecutivo 23 de 2007).

En la misma línea, la ley, además, concreta el modo en que debe ejercitarse la señalada garantía de participación. Así, el artículo 35 de la Ley 6 de 2006 y el Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, remiten a la Ley 6 de 2002, de Transparencia en la Gestión Pública, a los efectos de determinar los mecanismos de participación pública. Dicha Ley 6 de 2002, en su artículo 25 establece entre las modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública: 1) la consulta pública; 2) audiencia pública; 3) foros o talleres; y 4) participación directa en instancias institucionales.

En términos generales, los mecanismos de participación señalados representan la vía idónea y principal para la operatividad de la garantía de participación, sin embargo, a la luz de nuestro ordenamiento positivo, no constituyen los únicos medios. En otras palabras, desde la perspectiva del principio de transparencia y concertación que promueve la Ley 6 de 2002, los supuestos previstos en su artículo 25, no agotan la actividad administrativa dirigida a garantizar la efectividad de las modalidades de participación de los individuos en las decisiones que puedan afectar sus derechos e interés, pues, de acuerdo con el numeral 5, literal a, b y c del artículo 21 del Decreto Ejecutivo 23 de 2007, además de lo anterior, la autoridad urbanística deberá “Adelantar concertaciones con los propietarios, residentes, usuarios e inversores privados para los proyectos que promueva, gestione, lidere o coordine en cumplimiento de sus funciones” (literal a); “Establecer mecanismos que informen a la ciudadanía sobre los avances que se logren en la aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial y permitan su medición” (literal b); y “Facilitar la participación de la comunidad en el control del cumplimiento de las normas urbanas (literal c).

Establecidos los fundamentos constitucionales y legales de la ordenación del territorio, las modalidades y alcance de la garantía de participación ciudadana en la actividad urbanística, a continuación pasamos a resolver los puntos planteados en la demanda.

B. LA VIOLACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA EN VIRTUD DE LA OMISIÓN DE LA GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ASIGNACIÓN DE USO DE SUELO Y EN LA CONCESIÓN DEL PERMISO DE CONTRUCCIÓN:

Como se ha visto, la parte demandante señala que el Resuelto No. 186 de 8 de julio de 2005 y el Permiso de Construcción Ing. No. 360-05 de 21 de diciembre de 2005, presentan claros vicios que ponen en duda la legalidad de la actuación en virtud de que fueron emitidos sin que se llevara a cabo algún acto procesal tendiente a garantizar la participación ciudadana a través de las modalidades previstas en la Ley 6 de 2002 y en el ordenamiento urbanístico.

La no participación en las actuaciones señaladas es confirmada por el Director General de Desarrollo Urbano. Como puede observarse en el infolio, la autoridad urbanística suscribió en Nota No. 14.524-2237-2005 de 16 de diciembre de 2005, que: “La asignación de uso de suelo RM para las Fincas No. 9733, No. 10267, No. 9187 y 9196 se dio sin utilizar ninguna de las modalidades de participación ciudadana que establece la Ley 6 de 2002, toda vez que ninguna de las fincas ubicadas en esa área, tiene a la fecha un código de zona, asignado por el Ministerio de Vivienda que les autorice el desarrollo existente” (cfr. f. 4). En los mismos términos se refiere en el Informe de Conducta, al poner de manifiesto que: “Si bien es cierto que la Ley 6 de 2002 establece la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la Administración Pública que pueden afectar los intereses y derecho de la ciudadanía entre los cuales se incluye la zonificación, no menos cierto es que cuando se le asignó el uso de suelo a [las fincas No. 9733, 10267, 9187 y 9196], ya el área estaba zonificada para actividades turísticas. Este desarrollo contempla entre otros, hoteles, tiempo compartido, cabañas y hostales familiares” (cfr. f. 55).

De acuerdo con la autoridad urbanística, las actuaciones impugnadas no precisaban del trámite de los mecanismos de participación pública, pues no se trata de “...un trámite de zonificación que requiere de consulta ciudadana como argumentan los demandantes, sino [de] una solicitud de asignación de uso de suelo a una finca en particular, ubicada en un área no desarrollada y zonificada para desarrollo turístico” (cfr. f. 55).

En cambio, el Procurador de la Administración con apoyo de la doctrina jurídica, considera que la zonificación, como uno de los principales mecanismos del proceso de ordenamiento territorial, se fundamenta en el análisis de usos de suelo, es decir, que el eje fundamental de la actuación urbanística es el suelo, considerado como espacio físico territorial en el que se llevan a cabo distintas acciones urbanísticas, razón por la cual la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda debió recurrir a la aplicación de lo contemplado en el artículo 24 de la ley 6 de 2002, que impone a las instituciones del Estado, la obligación de permitir la participación de ciudadanos en todos los actos de la administración pública.

Al respecto, la Sala estima que ciertamente se ha omitido un trámite fundamental para la legalidad de las actuaciones urbanísticas.

Como puede observarse, en el infolio se discute que el acto contenido en el Resuelto No. 186 de 8 de julio de 2005, que aprueba la asignación de uso de suelo RM (residencial de alta densidad), que rige en la ciudad de Panamá, a las fincas 9733, 10267, 9187 y 9196, ubicadas en Playa Blanca, Farallón, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, ha sido emitido sin atender alguna de las modalidades de participación ciudadana. Lo mismo se señala con relación al Permiso de Construcción Ing. No. 360-05 de 21 de diciembre de 2005, por medio del cual se concedió permiso a Propiedades La Ensenada, S.A. para la construcción del Condominio La Ensenada dentro de las fincas antes referidas No. 9733, 10267, 9187 y 9196.

Como queda visto, el Resuelto 186 de 8 de julio de 2005, supone la asignación de uso de suelo, de unas fincas que si bien generan derechos subjetivos personalismos del propietario, también incide en la afectación de intereses colectivos y difusos, pues, siendo esta acción urbanística dirigida al consentimiento de ulteriores emprendimientos de infraestructura de cierta envergadura, desde luego que la comunidad, entre ellos residentes, vecinos y usuarios, ostentan intereses y derechos que han de ser atendidos mediante la participación y concertación de los ciudadanos, frente a las consecuencias que pueda producir tal asignación con respecto al valor de sus propiedades, los efectos paisajísticos y ambientales y la plusvalía que pueda generar en ese medio urbano.

En estos términos, la Sala se ha referido entre otros en Fallo de 18 de noviembre de 2009, poniendo especial énfasis en la prevalencia del interés público sobre el particular cuando se trata de actuaciones urbanísticas como las que ahora nos ocupa.

Al efecto la Sala ha señalado que:

“Bajo este marco de ideas, la Sala advierte que, en virtud de nuestra legislación en materia urbanística al momento de emitirse el acto impugnado (-Decreto Ejecutivo No. 36 de 31 de agosto de 1998, Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de diciembre de 2000-) se reguló en la Ley de Transparencia que los actos relativos "de construcción de infraestructuras" y "zonificación", que la Administración tuviese la obligación de permitir la participación de los ciudadanos.

A la par, el principio urbanístico relativo a la participación democrática, que consiste en que la acción urbanística debe fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y organizaciones. La Sala es del criterio que las decisiones urbanísticas constituyen un asunto de interés colectivo o general, como lo señala Jaime Orlando Santofimio en su obra Derecho Urbanístico, Legislación y Jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala es del criterio que el cambio de uso de suelo implica zonificar, toda vez que la zonificación de un área se hace en función del uso de suelo, por lo cual la Administración no puede alegar que éstos son elementos independientes.

En ese sentido, y basados en el principio de legalidad que según la clásica fórmula de George Vedel, "es la cualidad de lo que es conforme a la ley. Pero en esta definición hay que entender el término de "ley" en su sentido más amplio, el de "derecho". (VEDEL, Georges. Derecho Administrativo, trad. De la 6ª ed. Francesa, Madrid, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980, p. 219)

En ese orden de ideas, el principio de legalidad se puede definir como el fenómeno jurídico-político en virtud del cual surge para los órganos del poder público, en especial la Administración, la obligación de que su actuación se lleve a cabo de conformidad con la ley, con el ordenamiento jurídico. (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo. General y colombiano, 13 a ed., Bogotá, Temis, 2002, p.244)

Al respecto, con base en lo estipulado en el artículo 24 de la Ley de Transparencia, la Administración tenía la obligación de realizar alguna de las modalidades de participación ciudadana para poder modificar el cambio de zonificación de RM1 a RM2 de la finca No. 21773.

De esta manera la Sala comparte el criterio emitido por la Procuraduría de la Administración, y considera que el acto impugnado -Resuelto No. 33 de 4 de febrero de 2003-, emitido por la Dirección Nacional de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda es ilegal” (Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Tercera. Sentencia de 18 de noviembre de 2009. Exp. 628-06).

Desde esta perspectiva, debe tenerse presente entonces que si bien el artículo 24 de la Ley 2 de 2002 como el artículo 2 literal k de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, hacen expresa alusión a la participación en actividades como la zonificación, no menos cierto es que bajo el razonamiento sostenido por esta Sala la asignación de uso de suelo no es un elemento aislado de la zonificación, y menos aun una actividad administrativa exenta del marco de legalidad establecido en la Ley 6 de 2006, en la que se señala en correspondencia con el artículo 50 del Texto Fundamental como principio básico de la actividad urbanística la prevalencia del interés público sobre el particular.

Cabe considerar, además, que las actuaciones urbanísticas no están limitadas a procesos de zonificación o elaboración de planes de ordenamiento territorial, la autoridad urbanística también ejecuta otro tipo de actividades y procedimientos administrativos a través de los cuales se adoptan decisiones que inciden o afectan “intereses y derechos de grupos ciudadanos”, a los que, como se dijo antes, se refiere expresamente el artículo 24 de la Ley 6 de 2002 y el artículo 35 de la Ley 6 de 2006. Entre estas, no cabe la menor duda que la asignación de uso de suelo incide por sí sola en los intereses y derechos de la colectividad que forma parte del entorno urbano en el que se ha establecido tal uso de suelo.

En esa línea se refiere Jaime Orlando Santofimio, cuando nos dice que:

“Desde la perspectiva del Estado democrático, es connatural el derecho urbanístico la intervención material de la comunidad en los procesos públicos y administrativos de conformación de las normas urbanísticas de planeación y en trámite de las licencias y permisos de esta misma naturaleza. El derecho surgido de la intervención y la ordenación administrativa respeta profundamente la participación, la concertación, el pluralismo y las diferencias sociales de todo género para efectos de alcanzar los niveles adecuados para la convivencia sobre el territorio. Es característico del derecho territorial la presencia de veedores ciudadanas resguardando los intereses públicos y en fin de agentes ciudadanos defendiendo los derechos colectivos y difusos, al igual que de titulares de intereses

meramente subjetivos que puedan resultar afectados con las resultas de los trámites administrativos urbanísticos" (SANTOFIMIO GAMBOA, Orlando, "Derecho Urbanístico", Gestión Pública, Revista de la Procuraduría de la Administración, Edición No. 7, diciembre 2009, p. 43).

Por otro lado, es evidente que la actuación administrativa tendiente a conceder el Permiso de Construcción del Municipio de Antón, ha desconocido también lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia en la Gestión Pública, cuando señala que la obligación de permitir la participación de los ciudadanos involucra expresamente aquellos actos "relativos a construcción de infraestructuras", pues se trata, como bien se constata, de un acto administrativo que concede un permiso para llevar a cabo la construcción de una infraestructura de ocho altos de dos apartamentos por planta en las fincas en cuestión.

Así pues, el acto de asignación de uso de suelo RM para las fincas señaladas y el Permiso de Construcción Ing. No. 360-05, aun cuando hayan sido conferidos sobre fincas ubicadas en una zona declarada de desarrollo turístico de interés nacional (Resolución de Gabinete No. 43 de 13 de febrero de 1996, modificada por la Resolución No. 147 de 11 de julio de 1996), han debido cumplir en el curso del procedimiento con el proceso de participación a través de las modalidades y medidas de publicidad y concertación señaladas en la ley. No siendo así, es clara la violación a las formalidades de las actuaciones urbanísticas demandadas.

Así las cosas, la Sala acoge los cargos de violación de los artículos 24, 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y del artículo 24 y 52 numeral 4 de la Ley 38 de 2000, toda vez que los actos impugnados han sido emitidos obviando formalidades fundamentales del proceso de participación pública. En cuanto a la solicitud del tercero interventor de que se declare sustracción de materia, la misma no puede prosperar toda vez que la consulta señalada por los terceros ha sido desarrollada al margen del procedimiento administrativo que se ventila en esta causa con respecto al Resuelto No. No. 186 de 8 de julio de 2005 y en absoluto con relación al Permiso de Construcción Ing. No. 360-05, dejándose aun lado, que la operatividad de las modalidades de participación han de estar dirigidas a la integración y concertación de los posibles afectados en el marco de las solicitudes y procedimientos que se realicen ante la autoridad urbanística.

IX. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. RECHAZA la solicitud de Sustracción de Materia propuesta por la firma Rubio, Solís, & Abrego, en representación de Propiedades La Ensenada, S.A.
2. DECLARA NULO, POR ILEGAL el Resuelto No. 186 de 8 de julio de 2005, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.
3. DECLARA NULO, POR ILEGAL el Permiso de Construcción Ing. No. 360-05 de 21 de diciembre de 2005, dictado por el Ingeniero Municipal del Distrito de Antón.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

EFRÉN C. TELLO C -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 04 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 481-09-A

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, quien actúa en nombre y representación de FUNDACIÓN CALICANTO, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de la demanda Nulidad, que interpuso para que se declara nulo por ilegal, el Permiso de Construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, ha interpuesto incidente de tacha de peritos.

El precitado incidente de tacha de peritos, surge por razón de la designación del señor TOMAS SOSA, como perito designado por las sociedades AMARILLO GUAYACAN INVESTMENT Y COMPAÑÍA ARCO CHATO, S. A., que actúan como terceros en la presente demanda.

I. FUNDAMENTO DE LA PARTE INCIDENTISTA:

Considera el incidentista que el señor TOMAS SOUSA, se encuentra impedido para actuar en la inspección judicial y la diligencia exhibitoria a realizarse en los archivos de las sociedades AMARILLO GUAYACAN INVESTMENT Y COMPAÑÍA ARCO CHATO, S.A., toda vez que el prenombrado fue aducido como testigo en el escrito de la solicitud de intervención de tercero, considerando que no se puede ser testigo y perito en el proceso, con fundamento a lo establecido en los artículos 760 numerales 2 y 13; 979 del Código Judicial; y 78 numeral 4 de la Ley 135 de 1943. Las normas en mención contienen:

Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

8. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

9. ...

14. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectada por la decisión.”

“Artículo 979: Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. La recusación deberá ser formulada dentro del término de traslado del escrito que los designa.”

Ley 135 de 1943.

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de ño Contencioso Administrativo las siguientes:

...

Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Manifiesta el incidentista que el arquitecto Tomás Sosa, se encuentra impedido para rendir dictamen en el presente proceso, porque en repetidas ocasiones se identifica en el presente proceso como el inspector responsable del proyecto “Condominio Plaza Catedral o PH Independencia, tal como consta en las Notas No. 056-07 DNPH de 29 de enero de 2007 y 1200-944-2010 de 26 de julio de 2010, legible a fojas 135 y 236 del expediente; y que adicionalmente ha representado a las empresas que actúan como terceros, tal que como consta en el documento identificado como Anteproyecto No. 337-10 de 21 de julio de 2010, aceptado por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá que consta en las fojas 285 y 286 del expediente. Según se señala éste último documento contiene lo siguiente:

“..(la) Arq. TOMAS SOSA MORALES Tel. 6615-2628 en representación de CIA ARCO CHATO, S.A./AMARILLO GUAYACAN INVESTMENT., propietario del lote No.____, ubicada en la Calle Avenida No. PLAZA CATEDRAL del Corregimiento de SAN FELIPE inscrito en la finca N°3038/2979 del registro de propiedad, ha solicitado a esta dirección se le indique los requisitos técnicos a los cuales deberá someterse el Anteproyecto...”.

Por otro lado el incidentista, se opone al hecho de que los terceros interesados hayan designado para practicar las pruebas descritas a tres personas, cuando el artículo 969 del Código Judicial, indica que cada parte puede designar hasta dos peritos.

Planteado lo anterior, el incidentista solicita a este Tribunal que declare, que el Arq. No puede ser perito en el presente proceso.

II. INFORME EXPLICATIVO DEL PERITO

En el informe el perito contra el cual se presenta la tacha, manifiesta que no existe prueba alguna que merezca ser considerada para tachar su participación como experto en el objeto de la demanda, debido a la labor ejercida como profesional y docente, creador de la oficina del Casco Viejo. Además, su participación en el proyecto como inspector financiero y físico del proyecto por parte de la entidad bancaria que financio la obra, participó en tareas de inspección o reuniones para tramitar algunos documentos tanto a Ingeniería Municipal, como a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, relativos a este proyecto, al igual que la Fundación Calicanto.

III. POSICIÓN DE LA PARTE OPOSITORA DEL INCIDENTE:

Por su parte, el apoderado judicial de las sociedades AMARILLO GUAYACAN INVESTMENT CORPOTION Y COMPAÑÍA ARCO CHATO, S.A., en calidad de tercero interesado, se opone a la posición del incidentista, manifestando que en materia probatoria, la comparecencia de testigos es tan amplia que sin importar su condición, y con la finalidad de demostrar la verdad material del proceso, el artículo 914 del Código Judicial le otorga amplias facultades al juez para llamar y citar testigos con el propósito de verificar las afirmaciones hechas por las partes o verificar pruebas que reposen en el proceso, lo que es la razón primordial del testigo que se tacha, lo cual no se constituye en ningún momento en una causal de impedimento.

En cuanto al hecho de que el perito designado, el Arquitecto Tomás Sosa ha participado en algunas de las etapas relacionadas con el proyecto Condominio Plaza Catedral o PH Independencia, por lo que se estima mantiene un interés en la causa, se considera que por lo contrario su designación es en función de que es el profesional con la experticia en el tema de la arquitectura y el urbanismo por más de 35 años, lo que permitiría proporcionar elementos que contribuyan a coadyuvar la función de administrar justicia.

Con relación al hecho de que se designo más de tres peritos, entre ellos el arquitecto Tomás Sosa para que intervengan en la inspección judicial, considera el oponente que esa limitación debería extenderse a las amplias facultades que en esta materia están en poder del juzgador, conforme queda previsto en los artículos 966 y 967 del Código Judicial; y que se debe tener en cuenta la materia objeto de la prueba de la cual se requiera experiencia y conocimiento por parte del juzgador.

DECISIÓN DE LA SALA:

Con base en las consideraciones expuestas, es menester efectuar una serie de señalamientos relativos al tema:

El incidente de tacha de perito, se fundamenta básicamente en que a juicio de la incidentista, el Ingeniero Tomás Sousa, no puede figurar como perito y testigo; que éste mantiene un interés en el proceso por haber participado en algunas de las etapas relacionadas con el proyecto Condominio Plaza Catedral o la Independencia; y el hecho de que fueron designados más dos peritos, contrario a lo dispuesto en el artículo 969 del Código Judicial.

Como lo ha dejado manifestado el incidentista los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causas que los jueces de conformidad con el artículo 967 del Código Judicial, siendo en el caso como causal de impedimento la de que el perito que se pretende ser tachada mantienen un interés en el proceso y que esta vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectada por la decisión.

Este Tribunal, considera oportuna iniciar este análisis anotando que el objeto de la demanda que motiva el presente incidente, es el de declarar la nulidad del Permiso de Construcción 29080, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, para la Construcción del Condominio Plaza Catedral, ubicado en el Corregimiento de San Felipe, plaza catedral, calle 5.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito de pruebas solicita que se practiquen unas inspecciones judiciales en los archivos de las sociedades Amarillo Guayacan Investment y Compañía Arco Chato, S.A., con la finalidad de que con la asistencia de peritos se inspeccionen y verifiquen y obtengan copias y planos del proyecto Condominio Plaza Catedral, hoy Plaza de la Independencia; y una diligencia exhibitoria para que con la asistencia de peritos, se inspeccionen, verifiquen y obtengan las copias de los siguientes documentos:

“1. Planos del proyecto Condominio Plaza Catedral, hoy P.H. Plaza de la Independencia,

1. Documentación relativa a la obtención del permiso de construcción No. 29,080 de 8 de noviembre de 2006, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, con todas las modificaciones prórrogas y solicitudes, incluyendo suspensiones y multas.”

De lo planteado, vemos que la finalidad del peritaje es que con la asistencia de peritos se obtengan unas copias y planos del proyecto cuya construcción autoriza el acto acusado de ilegal; asimismo, de la documentación relacionada con dicho proyecto.

En ese orden de ideas, cabe referirnos a la finalidad de la prueba. Echandía citado por el jurista Heriberto Araúz, señala que: “La finalidad procesal de la prueba es permitirle al juez resolver el litigio o la petición del proceso con lo que considera es la verdad.” Araúz, Heriberto. Lecciones de Derecho Probatorio, Universal Books. Panamá 2009. P.19

En el caso que nos ocupa, trata de unas pruebas aducidas por la parte actora, asistidas por peritos, para obtener y revisar documentos que guardan relación con el proyecto Condominio Plaza Catedral.

En nuestro orden jurídico, el perito es para que el juez conozca, aprecie o evalúe algún dato o hecho de influencia en el proceso de carácter científico técnico, artístico o práctico que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica del juez, tal como lo deja establecido el artículo 966 del Código Judicial.

En ese contexto el artículo 967 del Código Judicial indica que las partes que adujeren la prueba indicaran los puntos sobre el cual requieren que recaiga el dictamen de los peritos, e indicará las personas que designen para desempeñar el cargo.

Según las constancias del proceso tal y como lo señaló el incidentista, el Arquitecto Tomas Sosa figura como inspector de obra del proyecto denominado “Condominio Plaza Catedral”; así como profesional responsable del proyecto para sus análisis, revisión y aprobación del anteproyecto del P.H Independencia, de lo que considera esta Sala no acredita que prenombrado tiene un interés acreditado en el proceso en la actuación o que el juez esté vinculado con una de las partes por relaciones susceptibles de ser afectadas. (Cfr. F.135 y 236 del expediente).

A juicio de esta Superioridad, la intervención del Arquitecto Tomas Sosa como perito, dentro de la presente demanda de nulidad, es como profesional conocedor de la materia objeto del proceso y sobre puntos específicos que el mismo incidentista señala, en el escrito de prueba, lo que a nuestro criterio no vemos como pudiera atentar con los principios de transparencia e imparcialidad que deben regir la administración de justicia, que es lo que se pretende salvaguardar con los causales de impedimentos.

Ahora bien, en cuanto al punto de que el el Arquitecto Tomás Sosa haya sido designado como perito y como testigo; consideramos que el asunto versa de un tema revisable en otra etapa del proceso; y que no se enmarca dentro de las causales de impedimento, por lo cual estimamos que es viable desestimar.

En tales circunstancias, no le es posible al Tribunal aceptar la tacha, por no ser conforme con lo establecido en el artículo 979 del Código Judicial, y le corresponderá a esta Superioridad, al momento de valorar el dictamen pericial, determinar la fuerza del dictamen que habrá de rendir el perito, teniendo en consideración

entre otros aspectos, los principios científicos en que se funde, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia del perito, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, y las demás pruebas y elementos de convicción que ofrezca el proceso, tal y como lo establece el artículo 980 del Código Judicial.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de tacha de perito presentado por La firma forense Galindo, Arias & López, quien actúa en nombre y representación de FUNDACIÓN CALICANTO, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de la demanda Nulidad, que interpuso para que se declara nulo por ilegal, el Permiso de Construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCÚ JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ (EN CALIDAD DE ALCALDE DEL DISTRITO DE BUGABA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NÚMERO 69 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	236-09

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 23 de octubre de 2009, expedida por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que el Acuerdo Número 69 del 23 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, sea declarado nulo, por ilegal.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

El Procurador de la Administración al sustentar el recurso de apelación contra la providencia de admisión sostiene que la demanda incumple con el requisito de la expresión de las disposiciones que se

estiman violadas y el concepto de la violación de cada una de ellas, contenido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, explica que la parte actora en el apartado IV del libelo de la demanda, denominado “DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”, se limita a mencionar que el acto acusado vulnera los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 1973 y el acuerdo 42 de 29 de junio de 2006, emitido por el Consejo Municipal de Bugaba, sin transcribir las disposiciones que estima violadas ni explicar en cómo el acto acusado vulneró cada una de ellas.

II. DECISIÓN DE LA SALA

Concluido los términos correspondientes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, proceden a analizar los argumentos en que el apelante fundamenta su recurso.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone que toda demanda ante lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Con respecto al incumplimiento del cuarto requisito, fundamento de la apelación del Procurador de la Administración, se observa en el libelo de la demanda que efectivamente, en el apartado denominado “DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”, la parte actora identifica las normas que estima vulneradas por el acto acusado, menciona, sin transcribir, que se violan los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y, de forma generalizada, el Acuerdo Municipal N°42 de 29 de junio de 2006, emitido por el Consejo Municipal de Bugaba, del cual no particulariza la norma específica que estima vulnerada. Con respecto al concepto de violación de estas normas, no explica de manera particularizada cómo se produce la infracción de las mismas, y si bien hace mención, en este apartado, del artículo 38 de la Ley 106 de 1973, solo se limita a explicar el contenido de dicha norma y no explica cómo el acto administrativo demandado la ha vulnerado.

La deficiencia en el cumplimiento del requisito de expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, imposibilita el estudio del caso, siendo abundante la jurisprudencia de esta Sala al respecto, en la cual se ha explicado la necesidad de expresar, de forma particularizada, la disposición o disposiciones de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido, y de exponer, de manera razonada, el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, para que el tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de los cargos expuesto.

Este razonamiento, encuentra su justificación en que el proceso contencioso-administrativo persigue la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, examen que debe realizarse en atención a los cargos de ilegalidad que motivan la nulidad. La falta de individualización y exposición de los motivos y argumento bajo los cuales el actor estima que se ha configurado la violación de cada norma, imposibilita el

análisis de legalidad.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se ha expresado su criterio de la siguiente manera:

“Por otro lado, del numeral 4 del artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En el caso que nos ocupa, se observa que se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de algunas normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpléndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.” (Auto de 27 de enero de 2014, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Basilia Hernández Quintero, contra el Decreto Ejecutivo No. 101/2013 de 25 de julio de 2013, dictado por la Defensoría del Pueblo)

“Por otro lado, del numeral 4 del artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente las disposiciones que se estiman infringidas y cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En el caso que nos ocupa, se observa que se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de varias normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpléndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.” (Auto de 22 de diciembre de 2014, Sala Tercera, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta Julieta Quintero, contra el Ministerio de Salud)

Por consiguiente, el incumplimiento del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que presenta la demanda revisada, impide que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que dispone:

“ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Toda vez que no procede la admisión de esta demanda, se hace necesario el levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, dictada por esta Sala mediante Resolución de 28 de agosto de 2009, visible de foja 37 a 40 del expediente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Providencia de 23 de octubre de 2009, y en consecuencia NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que el Acuerdo Número 69 del 23 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, sea declarado nulo, por ilegal; y LEVANTA la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos

de dicho Acuerdo Municipal dictada por esta Sala mediante Resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2009).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA JURISCONSULT CONSULTORES ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BLANCA ROBLES DE VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN D.N. 9-UTO-02454 DE 28 DE MARZO DE 2007, Y LA RESOLUCIÓN D.N. 9-UTOSAN -05508 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, AMBAS EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 05 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 84-2015

VISTOS:

BLANCA ROBLES DE VALDES, a través de la representación legal de la Firma Jurisconsult Consultores Asociados, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulas, por ilegales, la resolución D.N. 9-UTO-02454 de 28 de marzo de 2007, y la Resolución D.N. 9-UTOSAN-05508 de 14 de noviembre de 2007, ambas expedidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (HOY ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En primer lugar, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia uniforme de esta Sala, se ha dejado por sentado que sólo se puede impugnar un acto, orden o resolución en una demanda contenciosa administrativa de nulidad, puesto que no les es dable a los accionantes acumular pretensiones, sino que esta atribución le es asignada por Ley a los Tribunales de justicia.

No obstante, se observa que el demandante impugna a través de una demanda, dos actos distintos, veamos:

1). Resolución D.N. 9-UTO-02454 de fecha 28 de marzo de 2007, la cual resuelve adjudicar definitivamente a título oneroso a RAFAEL TEJEDOR ATENCIO, de generales expresadas, una (1) parcela de terreno baldía ubicada en LLANO LARGO, Corregimiento de LOS ALGARROBOS, Distrito de SANTIGO,

Provincia de Veraguas, con una superficie de 21 Has + 2405 m2, así: NORTE: RIO SAN PEDRO 7M, RAFAEL TEJEDOR ATENCIO, RAFAEL TEJEDOR ATENCIO, ESCUELA ERNESTO BARRIA SÁNCHEZ; ESTE: RAFAEL TEJEDOR ATENCIO, ESCUELA LLANO LARGO; OESTE: ERNESTO BARRIA SÁNCHEZ, RIO SAN PEDRO 7M. Y que fue inscrita en el Registro Público como Finca 51251, Documento 9908, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas por solicitud especial de esa institución.

2). Resolución D.N. 9-UTOSAN-05508 de 14 de noviembre de 2007, la cual resuelve adjudicar definitivamente a título oneroso a MANUEL ANTONIO CASTILLO MELAMED, de generales expresadas, una (1) parcela de terreno baldía ubicadas en LOS BALSAS, Corregimiento de LOS ALGARROBOS, Distrito de SANTIAGO, Provincia de Veraguas, con una superficie de 43 Has + 951 m2 comprendida dentro de los linderos, según Plano No. 7490089030060 aprobado por esta Dirección Nacional, así: NORTE: RAFAEL TEJEDOR ATENCIO, CARRETERA DE SANTIAGO A SONA A LAS PALMAS 50M, CAMINO DE LOS BALSAS A LLANO LARGO 16M, ALBERTO VASQUEZ, GUMERCINDA NAVARRO, DOMINGA NAVARRO, MANUEL CASTILLO MELAMED, LIDIA GONZALEZ DE JORDAN; SUR: RAFAEL TEJEDOR ATENCIO, RAFAEL TEJEDOR ATENCIO; ESTE: CAMINO DE LOS BALSAS A LLANO LARGO 10M; OESTE: RAFAEL TEJEDOR ATENCIO.

Se aprecia entonces que el haberse impugnado dos actos en un mismo libelo de demanda contenciosa administrativa de nulidad, contraviene el criterio que esta Sala ha venido exigiendo como requisito de procedibilidad, de que sólo procede impugnarse un acto administrativo en una demanda de este tipo.

Así en fallo de 29 de mayo de 2009, se indicó:

"Lo anterior sobre la base que han sido expedidas las Resolución No. 006333, y No. 005531, que reasignan certificados de operaciones, así como la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, expedida por el Sub Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, actos administrativos que han sido impugnados simultáneamente en la misma demanda.

Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del escrito de demanda, visibles a fojas 17 y 18, así como del contenido de la demanda, específicamente en el acápite relativo a la "Mención expresa de las órdenes que se impugnan", en la cual se hace observa que es recurrida la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, tal y como se lee del contenido de la misma foja 18. Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estima ilegales.

De igual forma en fallo de 26 de agosto de 2009, esta Sala reitera esta postura al plasmar lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala Tercera reiteradamente ha indicado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque estos se encuentren relacionados entre sí. Asimismo ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas".

En el caso que nos ocupa, se aprecia que las Resoluciones D.N. 9-UTO-02454 de 28 de marzo de 2007 y D.N. 9-UTOSAN-05508 de 14 de noviembre de 2007, resuelven peticiones, sobre dos parcelas de terreno totalmente diferente y sobre dos personas diferentes, las cuales a pesar que ambas fueron expedidas

por la misma entidad lo cierto es que constituyen decisiones autónomas e independientes, de manera que el demandante debió presentar una demanda contenciosa administrativa de nulidad para cada resolución.

Por las consideraciones anteriores, y en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el suscrito Sustanciador no le queda más que proceder con la no admisión de la presente demanda.

Por lo antes expuesto, la Suscrita Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la Firma Jurisconsult Consultores Asociados, en nombre y representación de BLANCA ROBLES DE VALDES, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones D.N. 9-UTO-02454 de 28 de marzo de 2007 y D.N. 9-UTOSAN-05508 de 14 de noviembre de 2007, ambas expedidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Hoy ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR DESTITUCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BONIFACIA LEIBIS MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BHARAT GOBINDRAM CHUGANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OIRH N° 058-15 DE 4 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	463-15

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo y Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la demanda reclamación de prima de antigüedad por despido injustificado interpuesta por la licenciada Bonifacia Leibis Moreno en nombre y representación de BHARAT GOBINDRAM CHUGANI, para que se declare nula, la Resolución OIRH N°-058-15 de 4 de mayo de 2015, emitida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente acción.

Observamos que la presente demanda de reclamación de prima de antigüedad tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 y que en la misma se

solicita que se declare el pago de la prima de antigüedad, los salarios dejados de percibir y de las prestaciones laborales que corresponden desde el 13 de mayo de 2015, hasta la fecha.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

“Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo.”

Del artículo citado se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios.

En concordancia, vemos que el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización. La norma es del contenido siguiente:

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido.”

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado. El funcionario puede reclamar el reintegro en cinco (5) días y para la indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

Ahora bien, específicamente sobre la prima de antigüedad que es el caso que nos ocupa, el artículo 3 de la Ley 127 de 2013, que modifica el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, reconoce ese derecho, por cualquiera que sea la causa de la terminación laboral, al señalarse lo siguiente:

“Artículo 3. El artículo 1 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a

razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sea en diferentes entidades del sector público. En los casos en que en ningún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomando en cuenta el último salario devengado.

Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio del Estado por más de sesenta días calendario sin causa justificada.”

De las normas referidas previamente, cabe precisar primero que la competencia de esta Sala, para conocer de los procesos sumarios por despidos injustificados, es para reclamar indemnización o reintegro. Dicho de otra manera, los procesos sumarios por disposición de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, solo es viable para el reintegro o indemnización por despido injustificado, no así para la prima de antigüedad, pese haberse establecido en las mencionadas leyes.

En base a lo expuesto, a nuestro criterio para que se reconozca el derecho de la prima de antigüedad mediante la Sala, el interesado tendrá que accionar por proceso distinto al del sumario, atendiendo condiciones distintas a las que se establecen para dicho proceso.

De la lectura de la solicitud que nos ocupa y las pruebas que la acompañan, se estima que no es viable darle curso a la misma, por cuanto que la parte actora presenta una petición directa ante esta Sala, del pago de la prima de antigüedad sin haberla solicitado previamente a la entidad demandada, lo decimos porque en los recursos administrativos que se interpusieron en contra de la destitución era con la finalidad de que se le reintegrara al cargo que ocupaba en la Zona Libre de Colón, y no para que se le reconociera la prima de antigüedad.

En virtud de lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la demanda de reclamación de prima de antigüedad presentada por la licenciada Bonifacia Leibis Moreno en nombre y representación de BHARAT GOBINDRAM CHUGANI, para que se declare nula, la Resolución OIRH N°-058-15 de 4 de mayo de 2015, emitida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, el acto confirmatorio y para que se hagn otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS R. ZULETA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO A-2005-2014 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA EMPRESA PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL S. A PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 07 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 452-2015

VISTOS:

El licenciado Alexis R. Zuleta, en su propio nombre y representación interpuso demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, el Contrato A-2005-2014 de 28 de octubre de 2014, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa PSA Panamá International Terminal S.A.

Al examinar el libelo se advierte que consta en la misma, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal se sirva requerir a la Autoridad Marítima de Panamá, copia autenticada de algunos documentos citados como pruebas, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943 señala que, para hacer viable estas solicitudes previas el actor debe gestionar ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información.

En ese sentido, se observa a fojas 180-182, que el actor cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener copia del acto impugnado, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirlo, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar a la Autoridad Marítima de Panamá, le remita:

- 1- Copia autenticada del Contrato A-2005-2014 de 28 de octubre de 2014.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS CERVANTES R., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 37 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 08 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 115-12

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS CERVANTES R., actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 37 de 27 de diciembre de 2011, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Mediante la resolución de 16 de enero de 2014 (f.29), se admite la demanda de nulidad incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, para que emitiese sus descargos; así como al Presidente del Concejo Municipal de La Chorrera, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Igualmente, se ordenó correr traslado a la sociedad denominada Corporación Torre vieja, S. A., para que se presentase al proceso, si a bien lo disponía.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, lo constituye el Acuerdo Municipal N° 37 de 27 de diciembre de 2011, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera, el cual dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Fijar, como efecto se fija, el precio de ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00), y se autoriza la venta de 242.11 metros cuadrados a la Corporación Torre vieja, S.A., de la cual es representante legal el Sr. Cesareo Dejuane Dobarro, con cédula de I.P. N° N-14-379.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se autoriza al Departamento de Ingeniería Municipal a realizar los trámites pertinentes y las medidas y linderos, son las siguientes:

NORTE: Calle 24 Norte con 28.790 mts.

SUR: Finca Privada, Prop. Corp. Torre vieja con 30.173 mts.

ESTE: Calle Santiago Barraza con 12.778 mts.

OESTE: Finca Privada Prop. Corp. Torre vieja con 4.207 mts.

ÁREA DE 242.11 mts./2

FINCA 6028 – TOMO 194 – FOLIO 104

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA

ARTÍCULO TERCERO: Los fondos recibidos por la venta de este globo de terreno municipal, serán Depositados de la siguiente manera 50% para mejoras en el Cementerio Municipal y 50% para la compra de terrenos y adecuación del nuevo Cementerio Municipal, lo cual será

depositado en una cuenta especial del Municipio de La Chorrera en el Banco Nacional de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: Este Acuerdo, luego de su aprobación y sanción, rige a partir de su promulgación.

...”

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita, previos trámites de Ley y con audiencia del Procurador de la Administración, que la Sala Tercera mediante sentencia final, definitiva y obligatoria, declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 37 de 27 de diciembre de 2011, emitido y aprobado por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera, concerniente a la venta de un terreno municipal y mejoras en pleno centro comercial, ubicado en Barrio Colón, con un área de 242.11 m2, promulgado en la Gaceta Oficial N° 26,948-A de 11 de enero de 2012.

Dentro de las disposiciones legales que la parte actora estima conculcadas, se encuentran las siguientes:

- Artículo 17, numeral 9 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 98 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 99 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984, en concepto de violación directa, por omisión.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En memorial visible de fojas 48 y 49, la Presidenta del Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera, remite a esta Magistratura el Informe Explicativo de Conducta, tal cual había sido previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.

En dicho Informe, se abordan los siguientes aspectos:

PRIMERO: El día 27 de diciembre del año 2011, el señor Alcalde del Distrito de La Chorrera, en la reunión ordinaria del Concejo Municipal, presentó un Proyecto de Acuerdo: “Por medio del cual se fija el precio de CIENTO VEINTE MIL BALBOAS (B/.120,000.00), y se autoriza la venta de 241.11 mts 2 a la Corporación Torre Vieja, S.A., de la cual es Representante Legal el señor CESAREO DEJUANE DOBARRO, con cédula de identidad personal N° N-14-379”, como venta directa.

SEGUNDO: Este Acuerdo fue aprobado por el Concejo Municipal de La Chorrera y se distinguió con el N° 37 de 27 de diciembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 26948-A del día 11 de enero de 2012.

TERCERO: El día 26 de junio de 2012, y después de algunas consultas, el Honorable Concejo Municipal de La Chorrera, decide derogar el Acuerdo N° 37 de diciembre de 2011, y como en

efecto así se hizo al aprobar el Acuerdo N° 17 de 26 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial N° 27075-A, bajo las mismas formalidades que revistieron el Acuerdo N° 37-2011, hoy demandado.

CUARTO: El día 22 de enero de 2013, el Concejo Municipal, aprobó el Acuerdo N° 01: “Por medio del cual se concede autorización al señor Alcalde del Distrito de La Chorrera, para que realice el Proceso de Subasta de Bienes Públicos, de un lote de terreno de 261.445 mts 2, y sus mejoras, perteneciente a la Finca N° 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera.

QUINTO: El Acto de Licitación Pública se realizó en el Palacio Municipal LUIS EMILIO VECES B., el día 04 de marzo de 2013, y participaron cuatro oferentes, que son:

...

SEXTO: El globo de terreno fue adjudicado mediante resolución N° 04 del 11 de marzo de 2013, a la Corporación Torre Vieja, S.A., quien fuera la empresa que ofreció la mejor oferta por la suma de CIENTO NOVENTA MIL BALBOAS (B/.190,000.00).

SÉPTIMO: Tal y como lo señala el Acuerdo Municipal N° 01 de 22 de junio de 2013, en su Artículo Tercero, los fondos recibidos producto de la venta en la Subasta Pública, fueron depositados en una cuenta a nombre de El Municipio de La Chorrera, y serán utilizados para mejorar el actual Cementerio Municipal, y para la compra, adecuación y construcción de un nuevo Cementerio.

OCTAVO: La Subasta Pública que se realizó para la venta de Bienes Municipales, cumplió con todas las formalidades que exige la ley 22 de 27 de junio de 2006, texto único.

...”

Vale la ocasión para indicar, que ante esta Superioridad fue presentado Poder para participar como terceros en la presente controversia, otorgado por la sociedad Corporación Torre Vieja, S.A., a la firma forense Tejada, Segistán & Dejuane, mismo que fue admitido en Providencia de 13 de noviembre de 2014 (f.68).

IV. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución que ordena la admisión de la demanda de nulidad presentada, el Procurador de la Administración en Vista Número 149 de 25 de marzo de 2015 (fs.74 a 78), solicita que la Sala Tercera, en la presente causa, declare que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Básicamente, la Procuraduría de la Administración concluye, que el Acuerdo Municipal N° 37 de 27 de diciembre de 2012, al expedirse el Acuerdo Municipal N° 17 de 26 de junio de 2012, perdió su vigencia, pues éste último derogó en su totalidad el anterior, siendo debidamente publicado en Gaceta Oficial N° 27,075 de 11 de julio de 2012.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, es competente para conocer este tipo de acciones.

Bajo estos preceptos, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso-administrativa de nulidad incoada, contra el Acuerdo Municipal N° 37 de 27 de diciembre de 2011, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera, cuya parte resolutive, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Fijar, como efecto se fija, el precio de ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00), y se autoriza la venta de 242.11 metros cuadrados a la Corporación Torre Vieja, S.A., de la cual es representante legal el Sr. Cesareo Dejuane Dobarro, con cédula de I.P. N° N-14-379.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se autoriza al Departamento de Ingeniería Municipal a realizar los trámites pertinentes y las medidas y linderos, son las siguientes:

NORTE: Calle 24 Norte con 28.790 mts.

SUR: Finca Privada, Prop. Corp. Torre Vieja con 30.173 mts.

ESTE: Calle Santiago Barraza con 12.778 mts.

OESTE: Finca Privada Prop. Corp. Torre Vieja con 4.207 mts.

ÁREA DE 242.11 mts./2

FINCA 6028 – TOMO 194 – FOLIO 104

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA

ARTÍCULO TERCERO: Los fondos recibidos por la venta de este globo de terreno municipal, serán Depositados de la siguiente manera 50% para mejoras en el Cementerio Municipal y 50% para la compra de terrenos y adecuación del nuevo Cementerio Municipal, lo cual será depositado en una cuenta especial del Municipio de La Chorrera en el Banco Nacional de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: Este Acuerdo, luego de su aprobación y sanción, rige a partir de su promulgación.

...”

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa, observamos que la presente demanda tiene como génesis, el Acuerdo Municipal N° 37 de 27 de diciembre de 2011, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera, que fija el precio y aprueba la venta de un lote de terreno de 242.11 metros cuadrados a la Corporación Torre Vieja, S.A., de la cual es representante legal el Señor Cesareo Dejuane Dobarro, con cédula de identidad personal N° N-14-379.

Vemos entonces, que mediante Acuerdo Municipal N° 17 de 26 de junio de 2012 (visible a foja 50 del expediente judicial), el Concejo Municipal del distrito de La Chorrera, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Derogar como en efecto se deroga, el Acuerdo Municipal N° 37 de 27 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y publicación en la Gaceta Oficial."

Que en ese sentido, se derogó el Acuerdo Municipal N° 37 de 27 de diciembre de 2011, previamente demandado, mediante la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, y que en efecto, se cuenta con que fue debidamente publicada esta derogatoria, en Gaceta Oficial N° 27,075-A de 11 de julio de 2012.

De lo anterior se colige que, en la presente causa ha operado el fenómeno de la "Sustracción de Materia". Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.

La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia 'Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).

De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

1. Que exista un proceso;
2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;
5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;

6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

En síntesis, la "sustracción de materia" se verifica, cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente demanda, el objeto de litigio lo constituía la fijación del precio y la venta de un lote de terreno propiedad del Municipio de La Chorrera, y que fuese invalidado con la emisión del Acuerdo Municipal N° 17 de 26 de junio de 2012.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolencia procesal o sustracción de materia, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ellicenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, y Ordena el archivo del expediente." (Fallo de 24 de julio de 2009)

La doctrina, de la mano de los juristas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, han comentado lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión queda sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tomando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

Siendo así, y una vez extinguido el objeto del proceso por decisión proferida mediante la emisión del Acuerdo Municipal N° 17 de 26 de junio de 2012, esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha de reconocer en esta causa, la sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado JORGE LUIS CERVANTES R., actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 37 de 27 de diciembre de 2011, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA OVALLE, EN REPRESENTACIÓN DE FELÍCITO MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3-56-2014 DE 4 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PROVINCIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	12 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	623-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la firma de Abogados Aparicio, Alba y Asociados, como apoderados judiciales de Kiara Moreira (tercera interesada), dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta por la licenciada Ana Ovalle, actuando en representación de Felícito Morán, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.3-56-2014, de 4 de junio de 2014, dictada por la Dirección Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En su escrito presentado el 20 de abril próximo pasado, el apoderado judicial de la señora Kiara Moreira, sustentó el recurso impetrado, en los siguientes términos:

".....

A. LA NATURALEZA DEL ACTO ATACADO NO ES SUSCEPTIBLE DE EXAMEN BAJO EL PROCESO CONTENCIOSO DE NULIDAD.

El señor FELÍCITO MORAN VALDES presentó formal Oposición a la solicitud de Adjudicación presentada por MICAELA BARRIOS PIMENTEL DE VERDARA, respecto de la solicitud N.3-150-13 de 25 de marzo de 2013, cuya tramitación se está sustanciada, alegando infundadamente tener derechos posesorios sobre parte del globo de terreno que demanda en adjudicación la señora Barrios Pimentel de Vergara, lo que sin ser cierto, lo sitúa como persona presunta afectada por el acto impugnado. Esta situación obviamente, pone de manifiesto que la acción que debía promover no era la de NULIDAD sino la de PLENA JURISDICCIÓN, para lo cual ya incluso le venció en exceso el término de ley.

La demanda de nulidad tiene por propósito solicitar a la Sala Tercera, la anulación por ilegal de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que no afecta derechos personales o individuales, la demanda de plena jurisdicción, muy por el contrario, busca la misma declaratoria de nulidad por ilegal, pero de un acto administrativo individual que viola derechos subjetivos del demandante. Si este busca el reconocimiento de un mejor derecho para la obtención de la titulación de la tierra en cuestión, resulta obvio, reiteramos que equivocó la vía, amen (sic) de que el acto no es conclusivo o definitivo.

En el negocio sub-judice, el acto de traspaso de derechos posesorios sólo afecta en esencia a aquellos que participan como vendedor y comprador, o eventualmente, si fuere el caso que no es para este negocio, los derechos de un tercero que aspire al mismo título de adjudicación, luego entonces no su ataque no su ataque que no se corresponde con la vía de la ACCIÓN DE NULIDAD planteada por el Actor que además está haciendo oposición por la vía ordinaria a la titulación dl referido globo alegando afectación de "sus derechos".

.....

Para el caso nuestro, la autorización de un traspaso de derechos posesorios, dentro de un proceso de titulación o adjudicación de tierras, contenido en la Resolución Resolución (sic) N°3-56-14 de 4 de junio de 2014 dictada por la Dirección Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras con sede en Colón y que hace relación a la solicitud No.3-150-13 de 25 de marzo de 2013, cuya tramitación se está sustanciada, constituye, como en el caso UP-SUPRA citado, un acto preparatorio que no pone fin al asunto objeto de examen por parte de la ANATI ni impide su continuación, luego entonces la demanda ensayada no tiene viabilidad ni asidero jurídico y por tanto, pedimos sea denegada."

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, la defensa de la demandante en su condición de apoderada judicial, no presentó en el término requerido, escrito de oposición al recurso de apelación incoado, por la firma APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos de la parte recurrente, así como el escrito de apelación y confrontándose con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación pasa a resolver el recurso incoado en base a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de segunda instancia debe aclarar con el debido respeto que, yerra la activista, al interpretar de manera errada su posición respecto al tipo de acción que ensaya, cuando señala que:

“advertimos que no estamos en presencia de un acto de preparatorio, (sic) ya que por el contrario, el mismo dispone de un traspaso de derechos posesorios invocando para ello la Resolución CRA-009 de 18 de febrero de 1964 y el artículo 30 del Códigos Agrario, lo que define y pone término a una situación, la adjudicación promovida por una determinada persona, obviando para ello, los requisitos para que dicho traspaso se haga efectivo, tales como la inspección de traspaso de derechos posesorios, entre otros, aludidos por la Ley Agraria Nacional. Una cosa es lo que dice el formato de dicha Resolución impugnada, y otra, la verdad material y documental que existe en el expediente administrativo.”

A contrario sensu y, en una correcta hermenéutica jurídica, esta Magistratura opina que le asiste la razón al tercerista interesado, cuando se refiere a la naturaleza del acto atacado, pues a juicio de éste, el mismo no es susceptible de un proceso contencioso de nulidad, -habida cuenta que el acto que hoy se demanda no es de carácter general, sino particular-; acto seguido también advierte que el acto impugnado no es definitivo, pues no concluye el proceso bajo cuya tramitación está siendo dictado y tampoco impide su continuación, por lo tanto tiene una naturaleza jurídica de acto preparatorio, para lo cual no es viable la acción contenciosa ensayada.

Siendo estos dos los puntos sobre los cuales converge la apelación presentada, corresponde entonces hacer un prolijo análisis jurídico de estos aspectos observados. Veamos:

Es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendientes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios del señor FELICITO MORÁN VALDÉZ, en función de la “oposición” que éste presentara a la solicitud de Adjudicación ostentada por MICAELA BARRIOS PIMENTEL DE VERGARA, razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esta oportunidad, el señor FELICITO MORÁN VALDEZ, es la persona que presuntamente ha sido alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.

En este sentido, en reiteradas ocasiones la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, ha sostenido que si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos:

- a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).
- b) Demandante: En la demanda nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.
- c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaración de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.
- d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.
- e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.
- f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.
- g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que

establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.

- h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.
- i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.
- j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos interpartes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...".

En contravención a los puntos anteriores, advertimos que a través de la presente demanda de nulidad, se demanda un acto administrativo, que sólo perjudica los intereses del señor FELICITO MORÁN VALDÉZ, quien en su momento se opuso a la supra citada Adjudicación.

Es un hecho probado, que la Resolución N°.3-56-2014 de 4 de junio de 2014, no es un acto definitivo que termina o pone fin a una situación, a contrario sensu, el mismo es un acto de mero trámite que lo único que resuelve es autorizar a las partes para que efectúen el traspaso de los derechos posesorios y a que continúen con los respectivos trámites del globo de terreno donde se encuentran las mejoras objeto de dicha Resolución, sin que con ello, la ANATI haya emitido documento alguno de adjudicación de dicho globo de terreno.

La tendencia predominante afirma el carácter procesal de la vía administrativa, considerando que los actos administrativos y actuaciones administrativas que no llegan a conformar actos administrativos propiamente como lo es en el presente caso, tienen una función diversa, responden a sus propias reglas de generación y eficacia, incluso – como afirman GARCÍA DE ENTERRIA y FERNÁNDEZ – cada uno sigue para su formación, procedimientos específicos distintos al principal, y, finalmente, su validez sigue suerte diferente.

Así, desde la visión doctrinaria, la estructura del procedimiento administrativo se muestra como una integración coordinada y racional de actos procedimentales dirigidos a un fin unitario: decidir la voluntad de la Administración en resguardo de los intereses públicos, con la participación de los diversos sujetos partícipes del proceso.

Ahora bien, ya tenemos claro que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio, que no le pone término a la situación controvertida.

Comúnmente se reduce el acto administrativo a aquellas actuaciones que contienen una manifestación de voluntad administrativa, el querer, la intención consciente y voluntaria de la autoridad – haciendo actuar a la ley-, que se forma con los elementos de juicio que conoce y el ordenamiento jurídico aplicable. Sin embargo, también son actos administrativos las certificaciones, las inscripciones, las constancias, etc., supuestos en los cuales propiamente la autoridad no posee una manifestación de su querer.

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuando estamos frente a un acto preparatorio o de mero trámite, y cuando son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001).

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejó de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone término a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa." (Auto de 30 de agosto de 2001)

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

De los razonamientos expuestos, se estima que efectivamente el acto acusado no es susceptible de impugnación por medio de la vía contencioso administrativa, toda vez que no le pone término a una situación controvertida, configurándose como un acto accesorio o de mero trámite.

Adicionalmente, y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, esta Superioridad, prohija los planteamientos señalados por el tercerista en su escrito de apelación, respecto a la inadmisión de la demanda contenciosa administrativa de plena nulidad interpuesta por la licenciada Ana Laura Ovalle Horna, en representación de FELÍCITO MORÁN VALDÉS, considerando que en el presente caso no estamos frente a un acto recurrible, sino por el contrario, un acto de mero trámite que no decide el fondo de ninguna controversia.

En el caso que nos ocupa, el actor está solicitando la nulidad de una resolución que no reviste ni contiene las características propias de un acto administrativo recurrible, que lesione o afecte un derecho subjetivo debidamente probado.

Así las cosas y, habiéndose determinado que el demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y plena jurisdicción, y que pretende hacer uso del recurso de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción, se procede a negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 21 de noviembre de 2014, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Ana Ovalle, en representación de FELÍCITO MORÁN VALDÉS.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL LITERAL B) (DISTRIBUIDORAS EN GENERAL) DEL APARTE 1.1.2.5.28 EN LO CONCERNIENTE A AGENTES COMISIONISTAS, Y LOS LITERALES A), B), D) Y E) DEL APARTE 1.2.4.1.26 (ANUNCIOS Y AVISOS COMERCIALES) DEL ARTÍCULO 2 DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO N 21 DE 26 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 19 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 591-12

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Silka Correa, en nombre y representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, el literal b) (distribuidoras en general) del aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes comisionistas, y los literales a), b), d) y e) del aparte 1.2.4.1.26 (anuncios y avisos comerciales) del artículo 2 del Sistema Tributario del Municipio de Chitré, adoptado mediante el Acuerdo N° 21 de 26 de mayo de 2010, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Fábrega ha señalado que “dentro de la presente demanda figura la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., la cual se vería afectada con la decisión del presente caso, siendo que mi hermana, María Fábrega, aparece como parte de sus directivos dentro de la certificación del Registro Público que fue aportada con la demanda ...”.

Al analizar la solicitud presentada, el resto de los Magistrados observan que la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado Fábrega, se sustenta en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, que señalan lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

Ahora bien, el resto de la Sala estima que la causal de impedimento aducida por el Magistrado Fábrega no prospera, toda vez que, a través del Decreto Ejecutivo N° 282 de 29 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial N° 27589 de 30 de julio de 2014, se designaron a los nuevos directores principales de la Junta Directiva de Cable & Wireless Panamá, S.A., en representación de las acciones clase “A”, de propiedad del Gobierno de la República de Panamá, en reemplazo de los anteriores directores, entre los cuales se encontraba la licenciada María Fábrega, por lo que la declaratoria de legalidad del impedimento es improcedente.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA; y, en consecuencia, DISPONEN que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC BERNAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 818 DE 299 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 21 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 758-11

VISTOS:

El licenciado Eric Bernal en nombre y representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE) ha presentado demanda contenciosa administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 818 de 29 de agosto de 2011, del Ministerio de Salud.

Mediante el acto demandado, el Ministerio de Salud resolvió concretamente lo siguiente:

“PRIMERO: Adoptar la Matriz de Evaluación y el Instituto para su aplicación de las Enfermeras (ANEP) consultado con sus respectivas organizaciones y aprobado por las autoridades de las instituciones de salud, en cumplimiento de los respectivos acuerdos.

SEGUNDO. El reconocimiento del pago de la prima de productividad se otorgará a todas las Enfermeras (ANEP), que se encuentren registradas con el inicio de labores hasta el 31 de agosto del año anterior a la ejecución del pago y que hayan obtenido una calificación mínima de ochenta por ciento (80%) en la matriz correspondiente.

TERCERO: El reconocimiento al pago de la prima de productividad se otorgará a todos los Servidores Públicos Profesionales, Técnicos en Enfermería y Asistentes de Clínicas, que se encuentren registrados con inicios de labores hasta el 31 de agosto del año anterior a la ejecución del pago y que hayan obtenido una calificación de ochenta por ciento (80%) en la matriz correspondiente.

CUARTO: El pago del incentivo de Doscientos Balboas con 00/100 (B/.200.00), para los Servidores Públicos Profesionales, Técnicos de Enfermería y Asistentes de Clínica, se hará efectivo, todos los años por lo menos tres (3) días después de la acreditación de la primera quincena de diciembre.

QUINTO: Autorizar a la Dirección Nacional de Recursos Humanos que administre el incentivo respectivo y expida los criterios administrativos pertinentes para la adecuada ejecución del pago de este incentivo anual.”

1. Disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de infracción.

A juicio de la parte actora, el acto impugnado vulnera los artículos 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 2000. Estas normas señalan fundamentalmente, que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglos a las normas de imparcialidad, informalidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, sin menoscabo del debido proceso; que ningún acto podrá emitirse con infracción de normas jurídicas vigentes y que la autoridad no puede emitir acto para lo cual no tenga competencia; y que se incurre en vicio de nulidad en los actos administrativos si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso.

La infracción de esas normas se sustenta concretamente así:

“Artículo 34, en concepto de violación directa, por omisión.

Artículo 36, en concepto de violación directa por comisión. Violación del debido proceso legal.

Artículo 52, numeral 4, por comisión.

...”

Por otro lado, figura como infringido el Acuerdo de Entendimiento entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios Profesionales y Técnicos de la Salud, en su punto Sexto, según el cual el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social convienen reconocer el pago de un incentivo de una evaluación satisfactoria del desempeño por el monto de doscientos balboas (B/.200.00) anuales a partir del mes de diciembre de 2000, y así de manera permanente cada año en el mismo mes sujeta a la evaluación del desempeño con una calificación mínima de ochenta por ciento (80%), y que para tales efectos dichas entidades se comprometían a diseñar a más tardar a finales del mes de junio de 2009, los instrumentos necesarios para implementar la evaluación del desempeño de los profesionales y técnicos de la salud. La infracción se explica solamente en que se produce por omisión.

2. Informe de Conducta del Ministerio de Salud.

Mediante nota 2023-DMS-DAL de 14 de septiembre de 2012, el Ministro de Salud remite a este Tribunal el informe de conducta que le fuera requerido mediante el oficio No. 1431 de 15 de septiembre de 2012, en el que manifiesta primeramente que el Servicio de Enfermería en sus instalaciones de Salud está conformado por Enfermeras, Técnicos de Enfermería y Asistentes de Clínica, en virtud del cual los técnicos en enfermería no son autónomos en el quehacer de enfermería, porque sus actividades son asignadas por la enfermera, según el perfil establecido en el Comité, y así las enfermeras y jefes inmediatos realizarían evaluaciones del desempeño de todo el recurso humano bajo su responsabilidad.

Se añade que la resolución acusada de ilegal fue producto de reuniones celebradas desde el año 2009 con representantes del Ministerio de Salud, funcionarios de la Administración de la Caja de Seguro Social, para construir un instrumento para establecer un incentivo anual; y los acuerdos firmados con las respectivas organizaciones gremiales lo cual consta en actas de 30 de abril, 21 y 28 de julio y 2 de agosto de 2010.

3. Concepto del Procurador de la Administración.

Mediante Vista N° 583 de 13 de noviembre de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que se ha producido sustracción de materia, sustentado en que debe considerarse que

aunque la Resolución Administrativa 818 de 29 de agosto de 2011, proferida por el Ministerio de Salud fijó una suma de dinero para el pago de la prima de productividad a las Enfermeras y Técnicos a nivel nacional, en este caso no se puede ignorar que el Órgano Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo 112 de 6 de julio de 2010, el cual en su artículo 5 incrementó el pago de la bonificación anual por evaluación satisfactoria del desempeño, fija la cantidad de B/.350.00 para los Profesionales de la Salud con grado de licenciatura y de B/. 250.00 para los Técnicos de Salud, a partir del mes de diciembre de 2012, con lo que desapareció el objeto procesal que motivó la presentación de la presente demanda.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Se ha expresado, que la presente demanda de nulidad tiene por objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 818 de 29 de agosto de 2011, emitida por el Ministro de Salud.

Se observa en dicha resolución que se encuentra motivada en los acuerdos suscritos por los representantes gremiales acreditados de Enfermeras y Técnicos de la Salud y el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, se adopta la matriz de evaluación y el instructivo para aplicación de las enfermeras consultado con las respectivas organizaciones gremiales; y que resuelve reconocer el pago de productividad a todas las enfermeras que se encuentren registradas con inicio de labores hasta el 31 de agosto del año anterior a la ejecución del pago y que obtuviera calificación mínima de 80%. Así mismo, que fija el monto de B/. 250.00 para las enfermeras y B/. 200.00 para los servidores públicos profesionales, técnicos en Enfermería y Asistentes de Clínica.

En concordancia, vemos que en el Acuerdo No. Entendimiento de 14 de febrero de 2009, legible a foja 17 del expediente judicial, publicado en Gaceta Oficial No. 26,307 de 19 de julio de 2009, suscrito entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios Profesionales y Técnicos de la Salud (CROGRANEPROTSA), dichas instituciones estatales se comprometieron a reconocer el pago de un incentivo de evaluación satisfactoria del desempeño de doscientos balboas B/. 200.00 anuales a partir del mes diciembre de 2009, de manera permanente cada año en el mismo mes, sujeta a evaluación del desempeño con una calificación mínima de ochenta por ciento (80%).

De ese acuerdo cabe recalcar que se acordó también, en la cláusula décima que los beneficios del presente acuerdo en materia de incremento salarial, así como en lo atinente al incentivo por evaluación satisfactoria, aplicaría en igual forma a los Auxiliares y Técnicos de Enfermería.

Lo expuesto pone de manifiesto que la resolución administrativa demandada de ilegal fue motivo de acuerdos interinstitucionales por representante gremiales de Enfermería, los Técnicos en Enfermería, el Ministerio de Salud y la Caja del Seguros Social, entre ellos, el Acuerdo No. de Entendimiento de 14 de febrero de 2009, referido previamente, que es donde las mencionadas instituciones estatales se comprometen a reconocer un pago una prima anual de B/. 200.00 sujeta a una evaluación de desempeño con una calificación mínima de ochenta por ciento (80%) a los Profesionales y Técnicos de la Salud, los Auxiliares y Técnicos en Enfermería.

Ahora bien, este Tribunal constata lo expresado por el Procurador de la Administración, en cuanto que con posterioridad a la emisión del acto acusado de ilegal, la Resolución Administrativa No.818 de 29 de agosto

de 2011, se emite el Decreto Ejecutivo No. 112 de 6 de junio de 2012, mediante el cual se reconoce el pago de turno extras y bonificación a los profesionales y técnicos de la salud, como un incentivo a la productividad de los profesionales y técnicos de la salud, en su artículo 5 reconoce un incremento del pago de la bonificación por evaluación satisfactoria del desempeño de los profesionales y técnicos de salud, al expresar en lo medular lo siguiente:

“Artículo 5: Reconocer un incremento en el pago de la bonificación anual por evaluación satisfactoria del desempeño de los profesionales y técnicos de la salud, a partir del mes de diciembre de 2012, en los términos que se indican a continuación y de conformidad con las normas vigentes que rigen la materia:

...”

De la norma citada interpretamos, primero la existencia de una bonificación anual reconocida a los Profesionales y Técnicos de la Salud, y a los Auxiliares y Técnicos en Enfermería, condicionada a una evaluación satisfactoria.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que al señalarse en el Decreto Ejecutivo 1112 que se reconoce el incremento del pago de la bonificación, anual por evaluación satisfactoria, desaparece los supuestos de adoptar un sistema único de evaluación a las Enfermeras, y el reconocimiento del monto de la prima de antigüedad a las enfermeras con una calificación mínima de ochenta por ciento (80%) establecidos en el acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución Administrativa No. 818 de 29 de agosto de 2011.

Pues según el Decreto Ejecutivo 112, el incentivo anual, para las Enfermeras correspondería si se obtiene la evaluación satisfactoria, con lo cual a nuestro concepto el objeto litigioso pierde su razón de ser, por lo cual es viable en el presente caso decretar sustracción de materia.

Sobre la base de lo expresado, considera este Tribunal que aplica en el presente caso el artículo 992 del Código Judicial que señala que: “en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente”.

JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", se refiere a la figura sustracción de materia, de la manera siguiente: "Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida”.

Esta Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de sustracción de materia, en diversas ocasiones, referido recientemente en resolución de 5 de agosto de 2014, de la siguiente forma:

“...”

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio

de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente." (Fallo de 24 de julio de 2009)

Por lo anterior, estimamos que este Tribunal se encuentra limitado a exteriorizar un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por los demandantes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Eric Bernal en nombre y representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 818 de 29 de agosto de 2011, del Ministerio de Salud, y en consecuencia, ORDENAN el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDESP. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO ANTONIO ALEMÁN HEALY, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGALES, EL CONTRATO DA-043-2010 DE 6 DE AGOSTO DE 2010, ASÍ COMO LAS ADENDAS N 1 DE 2013 Y DE LA ADENDA N 2, CELEBRADA EL 17 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 542-15-A

VISTOS:

La firma forense Tapia, Linares y Alfaro, actuando en nombre y representación del señor ALVARO ANTONIO ALEMÁN HEALY, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ha interpuesto incidente de recusación en contra del Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, LUIS RAMÓN FÁBREGA, para que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegales, el Contrato DA-043-2010 de 6 de agosto de 2010, así como las Adendas N°1 de 2013 y de la Adenda N°2, celebrada el 17 de junio de 2014.

Los apoderados judiciales del señor ALVARO ANTONIO ALEMÁN HEALY, SA, fundamentan su recusación en que el Magistrado Luis Ramón Fábrega Sánchez es hermano de la Licenciada María Fábrega Sánchez, a quien se le recibió declaración indagatoria por encontrarse presuntamente vinculada con la comisión de delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado, contemplado en el Título X, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional, según hechos investigados de oficio por la Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación. Señala la apoderada judicial, que dichas circunstancias se enmarcan en la causal de impedimento señalada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos”

No obstante lo expuesto, la Sala advierte que no debe imprimírsele el curso normal al incidente propuesto, ya que en esta etapa procesal en que se encuentra la causa, ni los impedimentos ni recusaciones son jurídicamente viable puesto se advierte, a foja 88 del expediente principal, que con la presentación de la demanda fue solicitada la suspensión del acto impugnado y la Sala se encuentra en estado de proveer una decisión sobre la Medida Cautelar de Suspensión Provisional que ha planteado la parte demandante.

Sobre el particular, el artículo 776 numeral 3 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria en la justicia contencioso administrativa, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, dispone claramente que no están impedidos ni son recusables los jueces a quienes le corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares. El texto expreso de esta disposición señala lo siguiente:

“Artículo 776. No están impedidos ni son recusables:

1. ...
2. ...
3. Los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares; y
4. ...” (el subrayado es nuestro)

La razón de este precepto es de fácil comprensión puesto que de admitir la posibilidad que los jueces planteen manifestaciones de impedimento o se les recuse, en esta etapa procesal, lo único que se causaría es una dilación a la celeridad y urgencia con que deben tramitarse y resolverse las medidas cautelares.

Los razonamientos expuestos son suficientes para poner de manifiesto que no le es posible a la Sala en esta etapa del proceso, darle curso al incidente de recusación propuesto, resultando procedente su rechazo.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación interpuesto por la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, actuando en nombre y representación del señor ALVARO ANTONIO ALEMÁN HEALY, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, contra el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegales, el Contrato DA-043-2010 de 6 de agosto de 2010, así como las Adendas N°1 de 2013 y de la Adenda N°2, celebrada el 17 de junio de 2014.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPM-IA-454-13 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	25 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	566-15

VISTOS:

El Licdo. DONALDO SOUSA GUEVARA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución ARAPM-IA-454-13 del 23 de diciembre de 2013, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (MINISTERIO DEL AMBIENTE), que aprueba el estudio de impacto ambiental categoría I del Proyecto Torre de Apartamentos Panorama o PH Panorama ubicado en Coco del Mar, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión, la Magistrada Sustanciadora advierte que adolece de vicios que impiden su admisión, ya que no se cumple cabalmente con los requisitos previstos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, el letrado omitió designar en su libelo de demanda el servidor público que ostenta la representación legal de la entidad estatal demandada, en este caso del MINISTERIO DEL AMBIENTE, tal y como lo dispone el numeral 1 de la supracita excerta legal.

De igual manera, en el apartado atinente a la descripción de las disposiciones legales que se estiman infringidas por el acto administrativo demandado y el concepto de su violación, congruente con el requisito de admisibilidad inserto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el demandante transcribe una serie de artículos correspondientes a diversos cuerpos legales que considera vulnerados, describiendo el motivo de ilegalidad de algunos, empero obviando dicho aspecto con relación a una gran cantidad de ellos, situación que requiere su individualización para cada excerta legal cuya infracción se endilga.

Las deficiencias presentadas en la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943; sin embargo, lo procedente en este caso es aplicar el artículo 51 del mismo cuerpo legal, y devolver la demanda defectuosa para que se corrija. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 51. En la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberá expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial, fuente supletoria de la Ley 135 de 1943, corresponde a esta Sala establecer un término de cinco días al demandante para que subsane los defectos. Vencido el término, si el demandante no hace las correcciones pertinentes, se entenderá como no presentada la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el Licdo. DONALDO SOUSA GUEVARA, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nula por ilegal la Resolución ARAPM-IA-454-13 del 23 de diciembre de 2013, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (MINISTERIO DEL AMBIENTE), para lo cual le confiere el término de cinco días.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS R. ZULETA A., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO A-2005-2014 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA EMPRESA PSA PANAMA INTERNATIONAL

TERMINAL, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 25 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 452-15

VISTOS:

El Lcdo. Alexis R. Zuleta, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Contrato A-2005-2014 de 28 de octubre de 2014, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Empresa PSA Panamá International Terminal.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de la demanda original presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión y observa que existe una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Sostiene el demandante que el Contrato A-2005-2014 de 28 de Octubre de 2014, cuyo objeto es el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de un terminal de contenedores, carga a granel y ro-ro celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa PSA Panamá International Terminal S.A., debe ser suspendido sus efectos, toda vez que viola el contenido del artículo 11 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá porque fue celebrado sin las reglas de la contratación pública.

Agrega que, el caudal probatorio presentado para sustentar la medida cautelar requerida está justificada con “los contratos celebrados por la Autoridad Marítima de Panamá en fecha 19 de junio de 2008, y el actual contrato demandado Contrato A-2005-2014 de 28 de Octubre de 2014, y los certificados del Registro Público de las empresas Parque Industrial Marítimo de Panamá S.A., PSA Panamá International Terminal S.A., y Serviamerica Corp.”, justifican la medida ya que demuestran la identidad de directores y la confabulación para activar un sistema ilegal de triangulación y reconversión de contratos de concesión para un objeto que representan un gran nivel competitivo nacional e internacional, así como el procedimiento utilizado atenta contra los mejores intereses de la nación e inclusive contra su patrimonio, debido a que el presente Contrato A-2005-2014 de 28 de Octubre de 2014 fue otorgado de manera directa, sin una licitación pública que garantice los mejores intereses de la nación”.

Igualmente refiere que, la referida triangulación entre las empresas mencionadas en el párrafo anterior; y la actuación de la entidad a favor de un mismo grupo de empresas, revela no solo la prueba de apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), que considera le asiste, sino una afectación al interés público, al patrimonio del Estado y los mejores intereses de la nación panameña.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Inicialmente, cabe señalar que, la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que indica que puede la Sala suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, en el caso de las demandas contencioso administrativas de nulidad es necesario acreditar principalmente la apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*), el cual se considera como uno de los presupuestos fundamentales para la adopción de la medida y se refiere a la necesidad de que la pretensión tenga apariencia razonable de fundamento legal. Lo anterior, porque aun cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

Es necesario acotar que las demandas contencioso administrativas de nulidad, pretenden impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vía de preservar el orden jurídico abstracto, y tal como lo expresa Carlos Betancur Jaramillo en su obra *Derecho Procesal Administrativo*, Señal Editora, 2000, página 38 “es el medio normal puesto a disposición de los administrados contra todo acto unilateral de la administración y con miras al mantenimiento de la legalidad abstracta.”

De igual forma, el autor Juan Carlos Martínez en su obra “El nuevo proceso contencioso administrativo”, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá Colombia, 2014, páginas 778 y siguientes al referirse al tipo de medida cautelar que se aplica a estos casos, como lo son las medidas suspensivas, hace la siguiente acotación:

“Respecto de las medidas suspensivas...esta medida es bastante residual, en cuanto por mandato legal, se advierte que a ella solo se acudirá, cuando no exista otra posibilidad de superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, la autoridad judicial señalará las pautas que deba observar la entidad demandada para reanudar la actuación.”

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar, el citado autor diferencia entre si se trata de demandas que pretendan la nulidad de los actos administrativos, o de las que se promuevan en ejercicio de los demás medios de control de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando que si se pretende sólo la nulidad del acto, el único requisito exigido es que se dé la confrontación del acto con las normas invocadas en la demanda, a diferencia de que, cuando se pretenda indemnización u otro tipo de pretensiones, en donde además es necesario además acreditar sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

De igual forma, en cuanto a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares indica los aspectos que configuran su naturaleza así:

- a) Es un proceso (o una petición cautelar), que corre de manera paralela a otro proceso principal.
- b) Son de naturaleza instrumental; provisional y son mutables.
- c) La cautela parte de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que por el peligro de demora del proceso (*periculum in mora*) hace necesario su adopción.

El Ex Magistrado Víctor Benavides en su obra "Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 218, que "en los procesos contenciosos de nulidad la suspensión sólo procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de los poderes establecido en nuestro ordenamiento constitucional, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, clara y ostensible, normas de superior jerarquía."

Finalmente, don Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA señala que la apariencia de buen derecho "...debe consistir en una "justificación inicial" de la pretensión ejercida, precisamente. La justificación o seriedad de la impugnación podrá ser todo lo amplia que el demandante quiera, pero no una justificación plena e incuestionable, porque ésta sólo podrá resultar del desarrollo de la totalidad del proceso y de la Sentencia final. Hay aquí, indudablemente, una "cierta zona de incertidumbre", en los términos bien conocidos de la teoría del "margen de apreciación". (Cfr. Su artículo "Reflexión sobre la Constitucionalización de las Medidas Cautelares en el Contencioso Administrativo," página 299)

La necesidad de que se acredite con la solicitud de suspensión provisional, la apariencia de buen derecho o la violación ostensible del ordenamiento jurídico para acceder a la medida, es un criterio que jurisprudencialmente ha sostenido esta Sala, como se aprecia en la Resolución de 23 de enero de 2014, cuando este Tribunal manifestó dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por JOSÉ ANTONIO MONTILLA FRANCO, MANUELA FRANCO MORENO Y ROMÁN FRANCO MORENO, lo siguiente:

"...En ese mismo sentido, nuestra jurisprudencia ha sido sistemática al establecer, que en los procesos contencioso administrativo de nulidad dicha medida de suspensión procede para evitar un perjuicio "notoriamente grave", el cual se manifiesta principalmente, si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Al respecto son consultables, entre otros, las siguientes resoluciones:

Auto de 22 de septiembre de 2004

"...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico. Por tanto, para que proceda la medida cautelar solicitada en los procesos contenciosos administrativos de nulidad, la ilegalidad de los actos impugnados debe ser clara y notoria...".(Lo resaltado por la Sala)

Auto de 29 de octubre de 2004

"...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado. (Lo resaltado por la Sala)..."

En este orden de ideas, atendiendo los conceptos y elementos que deben configurarse para

considerar la necesidad de la adopción de la medida cautelar solicitada y luego de una evaluación preliminar de los argumentos con que el actor sustenta su solicitud, las pruebas aportadas con la demanda y los cargos de violación alegados, estima esta Sala que no procede la misma.

Lo anterior se sustenta en que no se aportaron los elementos que justifiquen la adopción de la medida de suspensión provisional de acto demandado, ya que los elementos aportados, consistentes en actuaciones administrativas que revisten apariencia y presunción de legalidad, y certificaciones de Registro Público, por sí solos no permiten advertir una violación clara, notoria, o evidente de alguna infracción manifiesta al ordenamiento legal y con ello, la afectación del interés general que alega el actor.

Esta Sala no puede obviar que frente a este tipo de solicitudes cautelares, en las cuales se ejerce una facultad discrecional, constituye un deber comprobar la existencia de los elementos que deben acreditarse, para avalar la urgencia de la adopción de este tipo de medidas, así como ponderar si frente a lo solicitado hay afectación de los intereses de terceros, de la seguridad jurídica de las actuaciones públicas y la afectación de las diferentes dimensiones de un interés público tutelado.

De lo contenido hasta el momento, en la demanda que nos ocupa, queda claro que el complejo asunto que se presenta requiere un análisis profundo de la normativa que se estima infringida, en consideración de los cargos que el actor imputa al acto demandado, para la determinación de su ilegalidad, el cual debe realizarse en el momento procesal correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, solicitada por el Lcdo. Alexis R. Zuleta A., dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el Contrato A-2005-2014 de 28 de Octubre de 2014, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Empresa PSA Panamá International Terminal S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LAURA OVALLE HORNA MORENO EN REPRESENTACIÓN DE FELICITO MORAN VALDES PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3-59-14 DE 4 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 31 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad

Expediente: 624-14-A

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Ana Laura Ovalle en representación de Felicito Morán Valdez, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 3-59-14 de 4 de junio de 2014, dictada por la Dirección Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 12 de noviembre de 2014, mediante la cual se admitió la presente demanda.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

El recurrente solicita se revoque la resolución apelada, en virtud de las siguientes consideraciones:

El acto impugnado no es de carácter general, por tanto no es susceptible de ataque a través de una acción de nulidad. Toda vez que la Resolución No. 3-59-2014 de 4 de junio de 2014 emitida por ANATI, sólo dispuso autorizar el traspaso de derechos posesorios que Diomedes Vergara Zambrano realizó a favor de Yanitza BarcasNegras, para que ésta continúe con el trámite pertinente, en consecuencia, lo que se pretende enervar son los efectos jurídicos dimanados en un acto administrativo de carácter particular, que solo afecta a las partes.

Por otra parte, alega que el señor Felicito Morán Valdez no actúa en interés de la ley, sino que reclama un derecho subjetivo, toda vez que éste interpuso formal oposición a la solicitud de adjudicación presentada por Diomedes Vergara Zambrano, en la ANATI, alegando tener derechos posesorios sobre parte del globo de terreno que demanda adjudicación Vergara Zambrano.

Por último indica que, el acto impugnado no es un acto definitivo o que impida la continuación del proceso, porque la autorización de un traspaso de derechos posesorios dentro de un proceso de titulación de tierras, cuya tramitación se está sustanciando constituye un acto preparativo, por tanto no es demandable ante esta vía contencioso administrativa.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Se corrió traslado al Procurador de la Administración, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; sin embargo, no presentó objeción alguna dentro del término otorgado para tal efecto.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo demandado está contenido en la Resolución No. 3-55-14 de 4 de junio de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a través de la cual se autoriza al señor Artemio Sandoval Espino, efectúe el traspaso de los derechos posesorios al señor Arquímedes Sáez Castillo.

De lo anterior se colige que el acto constituye un acto interlocutorio, que soluciona una cuestión

incidental dentro del proceso de solicitud de adjudicación de un globo de terreno; por lo tanto, no constituye el acto originario, el cual decide la solicitud de adjudicación correspondiente. De este modo, la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación.

De allí que, el artículo 42 de la ley 135 de 1943 dispone que son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos definitivos:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39 y 41 se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Sobre este tema la Sala señaló mediante Resolución de 12 de agosto de 2015, lo siguiente:

“... Es un hecho probado, que la Resolución No. 3-56-2014 de 4 de junio de 2014, no es un acto definitivo que termina o pone fin a una acción, a contrario sensu, el mismo es un acto de mero trámite que lo único que resuelve es autorizar a la partes para que efectúen el traspaso de los derechos posesorios y a que continúen con los respectivos trámites del globo de terreno donde se encuentran las mejoras objeto de dicha Resolución, sin que con ello, la ANATI haya emitido documento alguno de adjudicación de dicho globo de terreno.

...

Ahora bien, ya que tenemos claro que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio, que no le pone término a la situación controvertida.

....

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los supuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuando estamos frente a un acto preparatorio o de mero trámite, y cuando son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa....”

Ante tales hechos carece de relevancia que se discuta el modo que se va accionar ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, porque el acto administrativo impugnado no es demandable, sin embargo, solo para aclarar el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, salvaguardando dicha legalidad con vías de preservar el orden jurídico abstracto, y la de plena jurisdicción atacan actos que afectan situaciones particulares, las cuales requieren reparación subjetiva.

Por tales motivos, de conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios al señor Felicito Morán, en función de la “oposición” que éste presentara a la solicitud de adjudicación del señor Diomedes Vergara Zambrano, razón por la cual cabía era una demanda de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Panamá, y por autoridad de la Ley, REVOCAN el Auto de 12 de noviembre de 2014, y en consecuencia, NO ADMITEN la demanda contencioso

administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Ana Laura Ovalle en representación de Felicito Morán Valdez, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 3-59-14 de 4 de junio de 2014, dictada por la Dirección Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A MOORE., EN REPRESENTACIÓN DE JUANA DE PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.994-2014 DE 12 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA, POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	585-2015

VISTOS:

El licenciado Carlos Moore, quien actúa en representación de Juana de Palma, ha presentado ante la Sala III, demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución administrativa No.994-2014 de 12 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que la misma cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe, observa primeramente que el activista incurre en un número plural de errores cuyo cumplimiento son obligatorios para poder acudir ante esta jurisdicción, conforme lo establece el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, como lo son el no señalar quién es el representante legal de la parte demandante; como también, cuál es la institución demandada; tampoco especifica claramente la declaratoria de ilegalidad de lo que se demanda ni el restablecimiento del derecho subjetivo violado. De igual forma, incurre en un yerro, al invocar como violados cuatro (4) artículos sin mencionar a qué instrumento legal pertenecen los mismos.

Por último y, no menos importante resulta el hecho que, quien concurre ante la jurisdicción contencioso administrativa, ha equivocado el tipo de acción o demanda con que se debe atacar el supuesto instrumento cuya nulidad se pide.

De igual forma, observa la Sala que el demandante, supone la vulneración de varias normas, indicando únicamente que las mismas fueron violadas, por falta de notificación (en algunas), sin entrar a hacer una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la ley 33 de 1946.

Se desprende con meridiana claridad, que el demandante obvió establecer los requisitos mínimos exigidos en el ordenamiento positivo, indispensable en la presentación y para la admisibilidad ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual resulta inadmisibile la tramitación de la acción promovida por el licenciado Carlos A. Moore, en representación de JUANA DE PALMA.

Otrora habíamos mencionado, que el Apoderado Judicial de la señora JUANA DE PALMA enunció erradamente y/o calificó en el marginal superior izquierdo de su demanda, que la misma es un Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, cuando la acción que debió interponer era la Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción. De ahí entonces, se observa que la parte actora omite incluir en su pretensión un requisito que es de la esencia en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, el cual es pedir en el libelo que se le restablezca el derecho particular violado. Esto es así, porque en ninguna parte de su demanda el licenciado Carlos Moore, solicitó expresamente la declaratoria de nulidad del acto demandado, como tampoco el restablecimiento del derecho subjetivo violado ni el reintegro de su representada al cargo que ocupaba como funcionaria dentro de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Este requisito lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 y lo corrobora ampliamente la jurisprudencia de la Sala. El referido artículo establece en el extracto aplicable lo siguiente:

"Artículo 43a.

...y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendientes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Sobre este aspecto la jurisprudencia ha sido reiterativa al momento de establecer las diferencias que existen entre la demanda de plena jurisdicción y la de nulidad. En el presente asunto lo procedente es una demanda de plena jurisdicción, toda vez que el acto demandado, resolvió destituir del cargo a la señora Juana de Palma, siendo este un acto que supuestamente le afecta en sus derechos subjetivos. Cabe destacar que en este tipo de acciones además de la pretensión de nulidad del acto acusado es requisito de su esencia que se solicite por el afectado el restablecimiento del derecho subjetivo violado; mientras que en la demanda de nulidad la pretensión se circunscribe a pedir la nulidad del acto administrativo en tutela del ordenamiento jurídico en abstracto, por lo que se dice que la de nulidad tiene un propósito fundamentalmente nomofiláctico.

Al señalar diferencias puntuales entre la demanda de plena jurisdicción y la de nulidad, la Sala ha dicho por ejemplo en auto de 23 de noviembre de 1999, retomando lo expresado en otros precedentes sobre la materia, lo siguiente:

"...existen diferencias sustanciales entre la demanda de nulidad y la de plena jurisdicción. Puede interponer la nulidad del acto administrativo cualquier persona natural, jurídica, pública o privada domiciliada en Panamá; en la de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho sea lesionado por el acto objeto de impugnación."

...En la demanda de nulidad se pide sólo la declaración de nulidad de acto administrativo. Además, se confronta el acto impugnado con la norma infringida, lo que sitúa al Juez facultado, sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y no para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En cambio, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de confrontar el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida, está el Juzgador facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado... (R.J. marzo de 1996, pp.387-388)."

Como el demandante omitió los requisitos antes mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo tanto.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado CARLOS A. MOORE R., en representación de la señora JUANA A. DE PALMA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.994-2014 de 12 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO SANGUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DE LU CHAN CHEUNG PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE FORMALIZACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO.01-2015 DE 23 MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	480-15

VISTOS

El licenciado Roberto Sanguillén en nombre y representación de LU CHAN CHEUNG ha interpuesto demanda contencioso administrativa para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 01-2015 de 23 de marzo de 2015, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Cabe señalar que mediante Resolución de 22 de julio de 2015, quien suscribe ordenó la corrección de la presente demanda con sustento en que no se determinó el tipo de proceso que se promovía y, por otro lado, se omitió el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, en el sentido que no se expresó el concepto de la violación y los motivos de su ilegalidad

Ahora bien, la Magistrada Sustanciadora procede a revisar el libelo de la demanda corregida para verificar si la misma cumple con los requisitos legales para que la misma pueda ser admitida.

No obstante, advierte de inmediato la suscrita que, aunque en la demanda corregida por el Licenciado Sanguillén, se alude a una demanda de plena Jurisdicción, incurre nuevamente en la omisión de expresar el concepto de infracción de la norma invocada. Así, en el apartado referente a las disposiciones violadas y el concepto de infracción, el apoderado judicial de la demandante señala: E.1 Infracción Literal de los Preceptos Legales, como Violación Directa por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Seguidamente hace un cuestionamiento: Donde está la ilegalidad?, y procede a expresar una serie de consideraciones subjetivas referentes a la forma como considera se infringe la norma.

Para tales efectos, es necesario transcribir los requisitos fundamentales de admisión establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes o de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (lo subrayado es de la Sala).

De lo antes expuesto, se colige que la norma es clara al indicar que debe enunciarse las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, a fin de que el Tribunal realice un análisis confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con el acto impugnado y pueda determinar si es o no ilegal. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte actora hace mención de algunas normas, desarrollando las mismas de forma superficial, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite a esta Sala hacer el análisis de la legalidad del acto.

Sobre el particular, son consultables los siguientes autos expedidos por esta Superioridad:

Auto de 16 de agosto de 2000.

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

Auto de 9 de febrero de 2007.

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roberto Sanguillén actuando en representación de LU CHAN CHEUNG.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 160 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	221-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Harley J. Mitchell Morán, actuando en nombre y representación de la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton (APRECLA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 160 de 29 de noviembre de 2012, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Cabe observar, que el licenciado Mitchell Morán, presenta el día 26 de mayo de 2015, recurso de reconsideración, en contra del Auto de 30 de abril de 2015. Este escrito es recibido por insistencia, tal cual se aprecia del sello de recepción de la Secretaria de la Sala Tercera (artículo 481 del Código Judicial).

No obstante, vale advertir que a este libelo de sustentación, se le ha impreso el trámite correspondiente a un recurso de apelación, fundamentado para ello, en el artículo 474 del Código Judicial.

El Tribunal Ad-Quem aprecia, que a foja 121 del expediente, consta Informe Secretarial que señala, que “vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, llevo la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Harley J. Mitchell Morán, actuando en representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), a su despacho para resolver”.

Se percató este Tribunal de Alzada, que el recurrente no presentó recurso de apelación ni sustentó en el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial; por lo que de conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el

recurso de reconsideración y calificado como recurso de apelación presentado por el licenciado Harley J. Mitchell Morán, actuando en nombre y representación de la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton (APRECLA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 160 de 29 de noviembre de 2012, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C. CO. 044-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	624-13

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena, quien actúa en nombre y representación de la señora ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (en su condición de Alcaldesa del Distrito de Panamá), ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.Co. 044-12 de 28 de agosto de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

La presente acción contencioso-administrativa fue admitida, mediante Auto de 29 de mayo de 2014, que ordenó remitirle copia de la demanda a la Gobernadora de la Provincia de Panamá, para que rindiese un informe explicativo de conducta. De igual manera, se corrió traslado de la demanda al señor Julio Javier Vargas y al señor Procurador de la Administración.

Ahora bien, a foja 51 del dossier reposa el Edicto Emplazatorio N° 31-14 de 29 de octubre de 2014, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, emplaza al señor Julio Javier Vargas, de paradero desconocido, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto en cuestión en un periódico de circulación nacional, comparezca por sí solo o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el licenciado Roy Arosemena, en representación de la señora ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (en su condición de Alcaldesa del Distrito de Panamá). De igual forma, se le advierte al emplazado que de no

comparecer dentro del término señalado, se le nombrará defensor de ausente con quien se proseguirá la demanda.

Observa la Sala que, a foja 53 del expediente, reposa la certificación de 2 de diciembre de 2014, extendida por la Secretaria de la Sala Tercera, en la que se certifica que los días sábado 22, domingo 23, lunes 24, martes 25 y miércoles 26 de noviembre de 2014, fue publicado en la Estrella de Panamá, diario de circulación nacional, el Edicto Emplazatorio N° 31-14 de 29 de octubre de 2014, a nombre de Julio Javier Vargas.

Consta a foja 54 del expediente el informe secretarial de 16 de diciembre de 2014, a través del cual se le informa al Magistrado Sustanciador que en el presente proceso, el término emplazatorio venció sin que el tercero interesado se hubiese apersonado al proceso, por sí solo o por medio de apoderado.

En atención al informe citado, el Magistrado Sustanciador dicta la Resolución de 16 de diciembre de 2014, por medio de la cual se nombra como defensora de ausente del tercero interesado, Julio Javier Vargas, a la licenciada Gloria Guadalupe Centella Picota, en el proceso que adelanta la señora ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (en su condición de Alcaldesa del Distrito de Panamá).

La licenciada Gloria Guadalupe Centella Picota tomó posesión del cargo de defensora de ausente del señor Julio Javier Vargas, tal como consta en la diligencia de toma de posesión de defensor de ausente de 13 de enero de 2015 (visible a foja 56 del dossier). Cabe destacar que en dicha diligencia, la licenciada Gloria Guadalupe Centella Picota se dio por notificada de la demanda.

De fojas 57 a 58 del expediente consta el escrito de contestación de la demanda presentada por la licenciada Gloria Guadalupe Centella Picota, el cual fue recibido el día 15 de enero de 2015 en la Secretaría de la Sala Tercera.

Por otro lado, a foja 59 del dossier se observa que el Magistrado Sustanciador, en atención a los artículos 1019 y 1060 del Código Judicial, fija en Cuatrocientos Balboas con 00/100 (B/.400.00) las expensas de la litis de la Defensora de Ausente designada en el presente proceso, y suspende el mismo hasta tanto se consignen dichas expensas.

Luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que, efectivamente ha transcurrido mucho tiempo, sin que el demandante haya cubierto los gastos de la Defensora de Ausente, dentro de la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad, por lo que este Tribunal estima que en el presente caso debe declararse la caducidad de la instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1019 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

"Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal."

"Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El

defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciera se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Cabe señalar que lo anterior ha sido reconocido por esta Corporación de Justicia, a través de numerosos pronunciamientos, entre los que podemos mencionar la Resolución de 21 de marzo de 2012, en que se señaló lo siguiente:

"Como vemos apreciados lectores, ha transcurrido ya, casi cinco (5) meses desde que el defensor de Ausente se notificó de cuantos actos jurisdiccionales correspondiera, inclusive, más de un (1) mes desde que se formuló tal solicitud y aún no se ha honrado el pago de las aludidas expensas para la litis a favor del referido letrado, lo que lleva a este Administrador de Justicia a proceder, oficiosamente, esto es, declarando la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en relación al presente proceso, atendiendo lo expuesto, particularmente, en el artículo 70 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, adicionada y modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 ...". (Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Chen, Estrada y Wong, en representación de ALISERVI S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.12411-09 del 18 de diciembre de 2009, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Roy Arosemena, en representación de la señora ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (en su condición de Alcaldesa del Distrito de Panamá), y ORDENA el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943 y artículo 1019 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO, GUADALUPE CAMARGO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.944 DEL

21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO, POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 31 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 520-2010

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, actuando en representación de YADIRA PINO, EUCLIDES MÉNDEZ, CARLOS VILLA, ANDRÉS RODRÍGUEZ y otros, ha interpuesto ante la Sala demanda contencioso administrativa de Nulidad, para se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009, emitido por el Ministerio de Educación.

Por medio de la resolución calendada el 11 de noviembre de 2011 (f.55), se admite la demanda incoada, y se ordena correrle traslado a la Ministra de Educación, así como al Procurador de la Administración, para que en el término de cinco (5) días, emitiesen sus descargos.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa, observamos que la presente demanda tiene como génesis la adopción de un número plural de Planes de Estudio de educación media, a implementarse única y exclusivamente para la vigencia 2010 hasta 2012, bajo la necesidad en ese momento, de contar con un modelo curricular actualizado que articulara los diversos niveles educativos y de manera sustancial la relación-escuela-sociedad, dado el avance científico y tecnológico que generaría nuevas formas de producción y validación del conocimiento; esto es, el Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009, emitido por el Presidente de la República y la Ministra de Educación, debidamente publicado en la Gaceta Oficial N°.26,436 del martes 29 de diciembre de 2009.

Vemos entonces, que mediante el referido Decreto Ejecutivo, por el cual se implementarían experimentalmente nuevos planes y programas de estudios en el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, tenía como única vigencia fiscal, los años 2010, 2011 y 2012.

Que en ese sentido, la pretensión de quienes recurren, en la presente demanda, se ha visto perfeccionada al llegar el término específico para dicha Implementación de Modelo Curricular, cuyo último año a aplicar fue el 2012.

De lo anterior se colige que, en la presente causa ha operado el fenómeno de la "sustracción de materia". Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.

La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia "Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida" (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).

De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

1. Que exista un proceso;
2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;
5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;
6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

En síntesis, la "sustracción de materia" se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente demanda, el objeto de litigio lo constituía la Implementación Experimental de dichos Planes de Estudio, para los años 2010, 2011 y 2012, fechas éstas que han sido rebasadas en exceso.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolencia procesal o sustracción de materia, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ellicenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el

fenómeno jurídico de sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente." (Fallo de 24 de julio de 2009)

La doctrina, de la mano de los juristas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, ha indicado lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

Siendo así, y una vez extinguido el objeto del proceso por disposición del Artículo 1 del propio Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009, publicado en Gaceta Oficial N° 26,436 de 29 de diciembre de 2009, emitido por el Presidente de la República y la Ministra de Educación, esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha de reconocer en esta causa, la sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, incoada por el licenciado Rafael Benavides, en representación de YADIRA PINO, EUCLIDES ANTONIO MÉNDEZ, CARLOS VILLA, ANDRÉS RODRÍGUEZ y otros, se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MMG TRUST, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FID N 009-2009 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 31 de agosto de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 177-10-B

VISTOS:

El licenciado Tomás Sánchez Caballero, actuando en nombre y representación de DIONISIO RODRÍGUEZ BERNAL, ha presentado ante el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, escrito de apelación promovido contra la Resolución de 27 de noviembre de 2012, que admitió el Incidente de Nulidad Por Falta de Notificación, interpuesto por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad MMG TRUST, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado DIONISIO RODRÍGUEZ BERNAL, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución FID N° 009-2009 de 12 de noviembre de 2009, dictada por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

En lo medular, el licenciado Sánchez Caballero fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

“PRIMERO: El apoderado judicial de la empresa MMG TRUST, S.A., ha presentado Incidente de Nulidad y Recurso de Apelación en contra de la Resolución del 20 de agosto de 2010, mediante la cual se admite la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, basado en que no se le notificó personalmente dicha decisión judicial, desconociendo que en contra de dicha decisión no cabe ni corresponde interponer por el referido motivo, ni por ningún otro motivo, Incidente de Nulidad ni Recurso de Apelación, pues dicha decisión judicial se encuentra debidamente ejecutoriada con arreglo a nuestro ordenamiento, ya que el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda, mediante resolución judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, como consecuencia del Recurso de Apelación interpuesto en su contra por la Procuraduría de la Administración.

...

SEGUNDO: El apoderado judicial de la empresa MMG TRUST, S.A., ha presentado Incidente de Nulidad por falta de notificación del Auto del 20 de agosto de 2010, siendo dicho Incidente de Nulidad ostensiblemente dilatorio y extemporáneo, desconociendo que son parte necesaria en este proceso con arreglo a nuestro ordenamiento y la doctrina reconocida sobre la materia, únicamente la Superintendencia de Bancos, en tanto es la entidad administrativa que dictó la resolución administrativa objeto de impugnación por ilegal, mediante la presente Demanda Contenciosa de Nulidad. En este sentido, la Superintendencia de Bancos fue debidamente notificada de la referida resolución, motivo por el cual oportunamente presentó su informe de conducta solicitado con arreglo al procedimiento establecido por nuestro ordenamiento.

...

TERCERO: Y es que nuestro ordenamiento procesal permite que terceros intervengan en calidad de coadyuvantes o como impugnantes de la demanda, con arreglo a lo normado en el

artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, y con ello decir que pueden o no intervenir, pues se trata de un proceso contencioso administrativo de nulidad queda viciado por falta de notificación de la resolución que admite la demanda contenciosa como plantea el apoderado judicial de MMG TRUST, S.A., pues su intervención en calidad de tercero en este proceso no es necesaria, con arreglo a nuestro ordenamiento y en consecuencia, su ausencia o no intervención en este proceso, no produce la causal de nulidad invocada, a saber la consagrada en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943. ...

CUARTO: Se observa con claridad adicionalmente a lo planteado, que el Incidente de Nulidad por no haberse notificado personalmente al representante legal de MMG TRUST, S.A., de la resolución que admite la presente Demanda Contenciosa de Nulidad, es ostensiblemente improcedente y dilatorio, y debió ser rechazado, pues el tiempo en que se interpone dicho Incidente de Nulidad, ya la empresa MMG TRUST, S.A., había actuado con antelación en este proceso, mediante memorial presentado para el 29 de octubre de 2012, solicitando la intervención de la referida empresa en el presente proceso y por consiguiente, con ello se demuestra que dicha empresa tenía conocimiento del presente proceso y de lo que en él se debate, debiendo en todo caso, ser el contenido del presente Incidente de Nulidad, la primera actuación procesal de la empresa MMG TRUST, S.A., en este proceso, con arreglo a nuestro ordenamiento, por lo que al no interponerse o presentarse en esta forma, se produce el fenómeno procesal de la ratificación o saneamiento de la supuesta nulidad alegada, con arreglo a lo normado en el artículo 701 del Código Judicial, y por ello, el Incidente de Nulidad debió ser rechazado de plano por dilatorio y extemporáneo.

QUINTO: No menos importante se observa con claridad, que la Resolución del 30 de octubre de 2012, que admite la intervención de MMG TRUST, S.A., como tercero que coadyuva a la parte demandada, no estaba notificada legalmente a las partes al tiempo en que interpone el referido Incidente de Nulidad, por lo que también su interposición es extemporánea y dilatoria, pues dicho Incidente se propuso mediante memorial presentado el 8 de noviembre de 2012, y la resolución que admite a dicha empresa como tercero que coadyuva a la parte demandada, se notifica a las partes mediante Edicto que se fijó el 31 de octubre de 2012, y se desfijó el 9 de noviembre de 2012, y el Procurador de la Administración fue notificado personalmente por escrito para el 9 de noviembre de 2012, según constancias procesales.

SEXTO: Dado lo señalado podemos precisar, que la empresa MMG TRUST, S.A., le está vedado debatir lo relativo a si es parte necesaria en este proceso, para con ello conformar adecuadamente el contradictorio en este proceso, según plantea mediante Incidente de Nulidad, no sólo porque dicho tema ya ha sido resuelto o debatido en este proceso, tal como lo hemos reseñado anteriormente, al dictar el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema la resolución judicial que decide el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, en contra de la Resolución de 20 de agosto de 2010, sino porque además, dicho tema ha sido dilucidado directamente al admitirse como tercero que impugna la demanda, a la empresa MMG TRUST, S.A., mediante resolución del 30 de octubre de 2012, dictada por el Sustanciador dentro de la presente causa, sin que la referida empresa haya apelado dicha decisión judicial ante el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema dentro del

término conferido para dicho propósito.

SÉPTIMO: Coherente con el tema de la oposición al Incidente de Nulidad planteado por la apoderada de la empresa MMG TRUST, S.A., es que la intervención de dicha empresa fiduciaria en el presente Proceso Contencioso de Nulidad, en calidad de impugnante de la demanda, se admite en el estado actual del proceso, ya que al momento de su intervención, el presente proceso se encuentra en fase de práctica de pruebas, pues está debidamente ejecutoriada la resolución que admite pruebas y ordena su práctica, dictada mediante Auto 238 del 10 de octubre de 2012, así como está debidamente ejecutoriada la resolución judicial del 20 de agosto de 2010, mediante la cual se admite la presente Demanda Contencioso de Nulidad, con arreglo a lo normado en el artículo 995 del Código Judicial.

...

OCTAVO: A manera de colofón, queremos señalar contrario a lo establecido por el apoderado judicial de la empresa MMG TRUST, S.A., en sus alegatos de conclusión, presentados en este proceso para el 23 de noviembre de 2012, en cuanto a que indica que la pretensión de mi representado en este Proceso Contencioso de Nulidad debe ser denegada dado que no se explica si la violación directa de la Ley, que se establece en el concepto de la violación de las normas legales que se estiman infringidas con el acto administrativo impugnado de nulo por ilegal, es por comisión o por omisión, distinción ésta que además de haber sido debatida y superada en el presente proceso, al tiempo en que se decide la admisión de la demanda, puesto que el referido extremo ha sido objeto de escrutinio procesal, dentro de los requisitos de forma de la admisión de la Demanda Contencioso de Nulidad, con arreglo a lo normado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, resulta contradictorio a los fines de la seguridad procesal en todo proceso, que debe garantizarse a las partes, que pueda debatirse nuevamente el referido extremo, al tiempo que se decide el fondo de la controversia, aunado a que dicho asunto ha sido considerado y aclarado ampliamente por la doctrina dominante, como un tema eminentemente académico y sin importancia práctica, a la cual la Corte le ha negado trascendencia, y no como un requisito de admisión de la demanda per se, que reiteramos ha sido una etapa procesal debidamente superada.

...”

En base a los razonamientos expuestos, la parte actora solicita al Tribunal Ad-Quem, que revoque la resolución de 27 de noviembre de 2012, la cual admite la presente incidencia.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, los incidentistas MMG TRUST, S.A., representados por la firma forense Morgan & Morgan, presentaron el memorial de oposición al recurso de apelación promovido por el licenciado Tomás Sánchez Caballero, actuando en nombre y representación de DIONISIO RODRÍGUEZ BERNAL. En dicho documento, se puntualiza lo siguiente:

“...

Solicitamos, respetuosamente, en virtud de lo establecido en el artículo 57-C de la Ley N° 135

de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, en concordancia con lo establecido en el artículo 712 del Código Judicial, se sirva RECHAZAR DE PALNO, POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación, interpuesto y sustentado por el Apoderado Judicial de la parte actora, contra la Resolución de fecha 27 de noviembre de 2012.

Decimos que el Recurso de Apelación, interpuesto y sustentado por la parte actora, debe ser rechazado de plano, por improcedente, toda vez que, la Resolución de fecha 27 de noviembre de 2012, resolución ésta que admite y además, ordena correr traslado del Incidente de Nulidad propuesto, no es de aquellas que son susceptibles de apelación, tal cual lo establece expresamente el artículo 712 del Código Judicial.

Es decir, en materia de incidentes, la resolución que admite el incidente –para trámite- no es susceptible de recurso alguno, sólo son susceptibles de Recurso de Apelación la resolución que lo decide o la que impide su tramitación.

Visto lo antes expresado, respetuosamente, solicitamos se RECHACE DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la Resolución de fecha 27 de noviembre de 2012.

...

En materia Contencioso Administrativa, el artículo 96 arriba señalado establece –claramente- que las partes pueden pedir, en cualquier estado del juicio, que se declare una nulidad de las establecidas en la referida Ley N° 135, lo cual confrontando con el numeral 3 del artículo 90 de la ya mencionada Ley N° 135, nos lleva a concluir que el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación que nos ocupa se presentó dentro del término que establece la Ley.

Por otro lado, y a pesar de lo expresamente establecido en el artículo 96 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, la parte apelante trata de hacer ver al Tribunal que, en materia de presentación de Incidentes en los procesos Contenciosos Administrativos, existe un vacío legal y que, por tal razón, dicho vacío legal debe ser llenado por lo establecido en el artículo 701 del Código Judicial, apreciación infundada del demandante que nos compartimos; sin embargo, en gracia de discusión, tenemos necesariamente que decir que nuestro Incidente de Nulidad por Falta de Notificación, también fue presentado dentro del término establecido en el artículo 701 del Código Judicial.

Tómese en cuenta que, luego de nuestra solicitud para que se nos tuviese como parte del proceso y, además, luego de la dictación de la Resolución de fecha 30 de octubre de 2012, resolución ésta en que se nos tiene como tercero-parte dentro del presente proceso, la primera actuación de nuestra representada fue precisamente promover el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación que ahora nos ocupa, por lo que el argumento de extemporaneidad que, en este sentido, ha aducido la parte actora, se cae de su peso.

Por último, y no menos importante, obsérvese que la causal de nulidad en que se fundamenta nuestro Incidente es de aquellas que anula el proceso y, además, es de aquellas circunstancias esenciales para la tramitación del proceso, como es la debida notificación a las partes, ...

En segundo lugar, la parte apelante trae a colación, como fundamento de su Recurso de Apelación, aspectos de fondo que no son propios de la etapa de admisibilidad del Incidente que nos ocupa, es decir, no es procesalmente viable, en la etapa de admisibilidad del referido incidente, esbozar argumentos de fondo que deberán ser objeto de pronunciamiento al momento de resolverse el mérito del respectivo incidente.

...

Por último, y una vez más, la parte apelante sostiene de manera infundada que, como quiera que la Resolución de fecha 30 de octubre de 2012, no se encontraba notificada a la parte actora, nuestra representada no podía presentar Incidentes, Contestación de Demanda y Recursos de Apelación.

Sobre este punto mencionamos que, lo afirmado por la parte actora –apelante, no es cierto, pues nuestra representada el día 6 de noviembre de 2012, se notificó por escrito de la Resolución de fecha 30 de octubre de 2012, razón por la cual a partir del día 7 de noviembre de 2012, podía hacer uso de todos los incidentes y recursos que pone al alcance la Ley. La censura que, en este sentido, hace la parte actora-apelante es a todas luces infundada y no tiene sustento jurídico alguno.

...”

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que, a través de la Resolución de 27 de noviembre de 2011, el Magistrado Sustanciador admitió el Incidente de Nulidad Por Falta de Notificación, interpuesto por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad MMG TRUST, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por el licenciado DIONISIO RODRÍGUEZ BERNAL, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución FID N° 009-2009 de 12 de noviembre de 2009, dictada por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Luego de analizar los fundamentos presentados por las partes dentro del proceso, quienes suscriben consideran que no es dable acceder a la solicitud del licenciado Tomás Sánchez Caballero, actuando en nombre y representación de DIONISIO RODRÍGUEZ BERNAL, de no admitir el incidente en cuestión.

Lo anterior es así, toda vez que se observa que las alegaciones del recurrente, son de aquéllas que deben ser razonadas para solucionar el fondo de la causa. Debe quedar claro que en esta etapa procesal, solamente ocupa a esta Corporación de Justicia, la revisión del incidente, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Tomando en consideración esta premisa, advierte el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que el incidente interpuesto por MMG TRUST, S.A., cuyos apoderados son la firma forense Morgan & Morgan, cumple con las formalidades exigidas para que continúe su curso (artículo 697 y siguientes del Código Judicial).

En mérito de lo expuesto, reitera este Tribunal Colegiado que las consideraciones y fundamentos esgrimidos en el recurso de apelación, corresponden a una etapa procesal distinta a la de admisibilidad.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 27 de noviembre de 2012, que admitió el Incidente de Nulidad Por Falta de Notificación, interpuesto por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad MMG TRUST, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado DIONISIO RODRÍGUEZ BERNAL, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución FID N° 009-2009 de 12 de noviembre de 2009, dictada por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR SANRIO COMPANY, LTD., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.15244 DE 3 OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	38-10

VISTOS:

El apoderado judicial de la sociedad SANRIO COMPANY, LTD., ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, corrección de la sentencia expedida por esta, el 11 de mayo de 2015 mediante la cual se DECLARA QUE SON ILEGALES, los Resueltos No. 15244 de 3 de octubre de 2008, 15245 de 3 de octubre de 2008, 15230 de 3 de octubre de 2008, 15239 de 3 de octubre de 2008, 15431 de 6 de octubre de 2008, 15233 de 3 de octubre de 2008, 15242 de 3 de octubre de 2008, 15428 de 6 de octubre de 2008, 15229 de 3 de octubre de 2008, 15240, de 3 de octubre de 2008, 15429 de 6 de octubre de 2008, 15432 de 6 de octubre de 2008, 15232 de 3 de octubre de 2008 y 16328 de 26 de octubre de 2007, todas emitidas por la Dirección General de Registro de Propiedad Intelectual del Ministerio de Comercio e Industrias, y en consecuencia, ORDENA que se le imprima a las respectivas solicitudes el trámite correspondiente.

La decisión adoptada por este Tribunal fue producto de las demandas identificadas con los números de entradas siguientes: 38-10,42-10, 45-10, 46-10,

47-10, 50-10, 52-10-53-10, 54-10, 55-10 56-10, 57-10, 60-10, 61-10, 62-10 y 74-10, respectivamente, las cuales fueron acumulados con fundamento en que versaban sobre la misma causa a pedir, y por el principio de economía procesal, para que se fallaran en la misma sentencia de conformidad con los artículos 720, 721 y 731 del Código Judicial. Así esta Sala procedió a ordenar la acumulación de tales expedientes mediante los autos de 11 de junio de 2010 y de 24 de agosto de 2012, legibles a 143 y 1138 del expediente.

La solicitud de corrección de la parte actora se fundamenta en el hecho de que al expediente 38-2010 fueron acumulados 18 expedientes bajo los números descritos que siguen: 42/2010, 45/2010, 46/2010, 47/2010, 50/2010, 51/2010, 52/2010, 53/2010, 54/2010, 55/2010, 56/2010, 57/2010, 58/2010, 60/2010, 61/2010, 62/2010 y 74/2010, no obstante, la sentencia de 11 de mayo de 2010, omitió citar los expedientes 46/2010, 55/2010, 58/2010, y 61/2010.

La corrección de la sentencia de 11 de mayo de 2015, se fundamenta jurídicamente en el artículo 999 del Código Judicial, y para que se citen todos los expedientes acumulados.

El artículo 999 del Código Judicial, permite corregir cualquier decisión judicial, en los términos siguientes:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

La norma citada pone de manifiesto que el Juez no puede revocar, ni reformar la sentencia en cuanto a lo principal, pero si puede completarla, modificarla y aclararla en cuanto a frutos, daños, intereses y perjuicios; y que puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido y corregir los errores de escrituras, aritméticos y de citas, en su parte resolutive.

En marco de lo expuesto, es preciso referimos el artículo 40 de la Ley N° 33 de 1946, que modifica la Ley 135 de 1943 de lo Contenciosos Administrativo, que establece lo siguiente:

"Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los

puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el resaltado es de esta Corporación).

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos".

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "solicitud de aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

Examinada la petición de corrección que nos ocupa, consideramos que es viable acceder a lo solicitado por la parte demandante por cuanto que se dirige a corregir un error de escritura o lapsus cálemi, o sea un error involuntario e inconsciente al escribir, ya que este Tribunal omitió inadvertidamente citar los expedientes 46/2010, 55/2010, 58/2010 y 61/2010, que también fueron acumulados al expediente 38/2010, cuya inclusión en la sentencia no implicaría para nada una modificación en lo principal de ésta, sino una corrección por error de escritura, lo que se enmarca en uno de los supuestos contenidos en el artículo 999 del Código Judicial.

Expresado lo anterior, este Tribunal no tiene objeción alguna de corregir en la sentencia de 11 de mayo de 2015, en el sentido de incluir dentro de la misma, los expedientes 46/2010, 55/2010, 58/2010 y 61/2010, acumulados también al expediente 38/2010 mediante el auto de 24 de agosto de 2012, que corresponden respectivamente a los Resueltos No. 15430 de 6 de octubre de 2008, 15243 de 3 de octubre de 2008, 15238 de 3 de octubre de 2008 y 15427 de 6 de octubre de 2007.

Por tanto la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, en calidad de Tribunal de segunda instancia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACOGE la solicitud de corrección interpuesta por los apoderados judiciales de SANRIO COMPANY, por lo cual la parte resolutive de la Resolución de 11 de mayo de 2015, queda así:

"En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de las demandas de plena jurisdicción presentadas por el licenciado Rolando Candanedo en nombre y representación de SANRIO COMPANY, LTD., DECLARA QUE SON ILEGALES, los Resueltos No. 15244 de 3 de octubre de 2008, 15245 de 3 de octubre de 2008, 15230 de 3 de octubre de 2008, 15239 de 3 de octubre de 2008, 15431 de 6 de octubre de 2008, 15233 de 3 de octubre de 2008, 15242 de 3 de octubre de 2008, 15428 de 6 de octubre de 2008, 15229 de 3 de octubre de 2008, 15240, de 3 de octubre de 2008, 15429 de 6 de octubre de 2008, 15430 de 6 de octubre de 2008, 15243 de 3 de octubre de 2008, 15238 de 3 de octubre de 2008, 15432 de 6 de octubre de 2008, 15232 de 3 de octubre de 2008, 15427 de 6 de octubre de 2008 y 16328 de 26 de octubre de

2007, todas emitidas por la Dirección General de Registro de Propiedad Intelectual del Ministerio de Comercio e Industrias, y en consecuencia, ORDENA que se le imprima a las respectivas solicitudes el trámite correspondiente.”

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DS/AL-201 DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	03 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	460-11

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena, actuando en nombre y representación de BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DS/AL-101 de 21 de junio de 2011, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 27 de enero de 2015 (fs.172), el licenciado Roy Arosemena presentó desistimiento de la presente demanda.

Es necesario señalar que se le dio traslado de dicho desistimiento al Procurador de la Administración (f.174).

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

“ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

Observamos también, que el apoderado judicial de la señora Beatriz Arosemena de Anguizola, se encuentra debidamente facultado para desistir de la presente acción, mediante el poder que le fue conferido y que se consta a fojas 1 del presente expediente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Roy Arosemena, actuando en nombre y representación de BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DS/AL-101 de 21 de junio de 2011, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO HEYMOCOL-PROMOCON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.7252 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 21-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Tapia, Linares y Alfaro, en representación de CONSORCIO HEYMOCOL - PROCOMON, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.7252 de 24 de septiembre de 2013, dictado por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Auto de Prueba No. 166 de 6 de mayo de dos mil quince (2015), dictado por el Magistrado Sustanciador dentro del referido proceso, fue recurrido en apelación por los apoderados legales de CONSORCIO HEYMOCOL- PROCOMON S.A.

I. RAZONES QUE SUSTENTAN LA APELACIÓN

El demandante cuestiona que el Magistrado Sustanciador, no admitió como prueba la inspección judicial al Ministerio de Educación y al CONSORCIO HEYMOCOL -PROCOMON, S.A., por no ser el medio idóneo para determinar la pretensión pecuniaria y los documentos visibles de foja 121 a 162 toda vez que, señaló en el Auto N° 166 de 6 de mayo de 2015 que los mismos fueron aportados en copias simples al proceso, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

En ese sentido, indica el apelante lo siguiente:

”TERCERO: Con el escrito de pruebas, se ratificó las pruebas acompañadas con la demanda y se solicitó que se oficiara al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, que expidieran copias autenticadas a nuestras costas ya que los originales reposan en aquellas instituciones.

CUARTO: Con lo anterior se hace manifiesto que no solamente se aportó la copia simple de dicho documento, sino que además se solicitó a la Sala Tercera que oficiara a la oficina pública que custodia su original, que cotejara la copia presentada y la mandara debidamente autenticadas para que conste como prueba en el expediente del proceso.

QUINTO: Que en nuestro escrito de pruebas, se solicitó prueba pericial a fin de determinar la pretensión pecuniaria en los libros, archivos y documentos que se encuentran en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Evidentemente, el medio idóneo para demostrar una pretensión pecuniaria es a través de los peritos contables para determinar con exactitud dictamen contable.

SEXTO: Que en nuestro escrito de pruebas, se solicitó prueba pericial a fin de determinar la pretensión pecuniaria en los libros, archivos y documentos que se encuentran en el CONSORCIO HEYMOCOL PROCOMON, S.A. El medio idóneo para demostrar la pretensión pecuniaria es a través de los peritos contables y no a través de una prueba de informe.

SÉPTIMO: Es importante señalar Honorables Magistrados que el medio idóneo para validar una pretensión pecuniaria es mediante una prueba contable en el cual se puede determinar la cuantía de la indemnización que se desglosa en la pretensión de la demanda contencioso administrativa.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala proceden a resolver el presente recurso:

En lo que corresponde a la no admisión de los documentos que reposan de fojas 121 a 162 del expediente, este Tribunal considera que los mismos no deben ser admitidos, toda vez que no cumplen con lo dispuestos en el artículo 833 del Código Judicial, ya que no están autenticadas por la autoridad encargada de la custodia del original, es decir la entidad demandada. El texto del artículo 833 es el siguiente:

“Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o

en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”(lo resaltado es nuestro)

En lo que corresponde a la no admisión de la inspección judicial a las instalaciones del Ministerio de Educación, somos del criterio que no resulta eficaz la movilización del Juzgador a una dependencia pública para constatar hechos e informaciones que deben ser certificadas por la persona idónea, lo cual es el funcionario público responsable de dichas tramitaciones y custodio de expedientes, en ejercicio de las funciones a él atribuidas.

Por consiguiente, lo requerido se ajusta al medio de prueba dispuesto en el artículo 893, es decir, una prueba de informe, por consiguiente resulta ineficaz, que el juzgador admita una inspección judicial fundamentada en el artículo 828 del Código Judicial, cuyo objeto es hacer constar el estado de lugares o cosas, “cuando el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento o cuando su conservación en el estado en que se encuentre resultare difícil o improbable”, y hacerse de peritos para que brinden un dictamen técnico o científico sobre hechos que deben ser certificados por la autoridad pública. En conclusión, la prueba solicitada no es la idónea.

Igualmente coincidimos con el Magistrado Sustanciador en no admitir la inspección judicial solicitada por el CONSORCIO HEYMOCOL PROCOMON , S.A. ha practicarse en sus oficinas; ya que no se adecua a la finalidad que tiene que cumplir este tipo de pruebas y es que la misma no guarda relación alguna con el objeto controvertido en el proceso, ni con la naturaleza de una inspección judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 828. Podrá también pedirse la práctica de una inspección judicial sobre lugares o cosas que hayan de ser materia del proceso, cuando el transcurso del tiempo o cuando su conservación en el estado en que se encuentre resulte difícil o improbable.....”.

La Sala Tercera en Auto de 10 de enero de 2014, señaló lo siguiente:

“Se acoge la objeción presentada por el Procurador de la Administración, en el sentido de que la referida prueba es en las instalaciones de sus oficinas, y en virtud de lo establecido en el artículo 828 del Código Judicial, resulta inadmisibile.”

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 166 de 6 de mayo de 2015 , que admitió las pruebas en la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION presentada en representación de CONSORCIO HEYMOCOL-PROCOMON, S.A., para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 7252 de 24 de septiembre de 2013, dictado por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 118-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 145-14

VISTOS:

El licenciado Edgar Eduardo Torres Romero, quien actúa en nombre y representación de la señora ROSA MORENO, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de 11 de mayo de 2015, por medio de la cual el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, revocaron la Resolución de 9 de abril de 2014, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la demandante, y en su lugar, resolvieron no admitir la acción contencioso-administrativa en cuestión.

Ahora bien, resulta relevante indicar que, en virtud de lo establecido en el artículo 1129 del Código Judicial, es procedente la interposición del recurso de reconsideración que nos ocupa. La norma legal en mención establece lo siguiente:

“Artículo 1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

...

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación”. (lo resaltado es del resto de la Sala)

La oposición del recurrente se centra básicamente en el hecho de que, a su criterio, la demanda presentada sí cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, toda vez que existe constancia de notificación por escrito de la resolución de primera instancia.

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la demanda incoada por el apoderado judicial de la señora ROSA MORENO ciertamente incumple con lo establecido en los artículos 42b y 44 de la Ley N° 135 de 1943, que establecen el término de prescripción de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

Lo anterior obedece a que, contrario a lo que alega la parte recurrente, en las constancias procesales no consta la notificación personal de la afectada ROSA MORENO o de su apoderado judicial debidamente constituido, de la Resolución N° 26-14 de 21 de enero de 2014, proferida por el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, mediante la cual se niega el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Irving Maxwell, en representación de ROSA MORENO, contra el Resuelto de Personal N° 118-13 de 19 de diciembre de 2013, que la destituía del cargo que ocupaba en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, ni mucho menos la mencionada “notificación por escrito” que aduce hacer presentado en el proceso.

En ese sentido, es importante indicar que el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943 es claro en exigir que se acredite ante la Sala Tercera, las constancias de notificación del acto administrativo impugnado, conjuntamente con la presentación del libelo de demanda. Así, la norma legal en mención dispone lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”. (el resaltado es de la Sala Tercera)

En virtud de lo anterior, dado que la parte actora no acreditó las supuestas constancias de “notificación por escrito” que aduce presentó en el proceso administrativo, y por el contrario, solamente se observa al final del acto que agota la vía gubernativa una firma manuscrita que se lee “Giselle Gutiérrez”, la cual no era la demandante ni mucho menos se encontraba acreditada como apoderada judicial de la demandante, lo procedente es negar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Edgar Eduardo Torres Romero, en representación de la señora ROSA MORENO.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGAN el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Edgar Eduardo Torres Romero, en representación de la señora ROSA MORENO, y en consecuencia, MANTIENEN la Resolución de 11 de mayo de 2015.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC/POLE STAR SPACE APPLICATIONS, LTD., PARA QUE SE

DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ADM-AL-001-2014 DE 24 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 04 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 314-14

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad denominada CONSORCIO ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC/POLE STAR SPACE APPLICATIONS, LTD., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° ADM-AL-001-2014 de 24 de febrero de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte la Sala, que a foja 29 del expediente judicial, consta escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 10 de julio de 2015, mediante el cual, los apoderados judiciales del demandante, presentan memorial de desistimiento de la presente controversia.

Dicho escrito de desistimiento, es del tenor siguiente:

“... ”

Nosotros, MORGAN & MORGAN, abogados en ejercicio, con oficinas en el Piso 23 de MMG TOWER (TORRE MMG), situado en Avenida Paseo del Mar, Urbanización Costa del Este, ciudad de Panamá, actuando en nuestra calidad de apoderados especiales de CONSORCIO ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC/POLE STAR SPACE APPLICATIONS, LTD., de generales descritas en el poder que acompaña el presente; por este medio, concurrimos ante usted, con nuestro acostumbrado respeto, a fin de presentar formal DESISTIMIENTO de la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN para que, previo cumplimiento de los trámites legales correspondientes, se declare Nula, por Ilegal, la Resolución N° ADM-AL-001-2014 de 24 de febrero de 2014, expedida por EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, y su acto confirmatorio, la Resolución N° 021-2014-PlenoTAdCP de 27 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante el cual dicha autoridad afecta derechos de particulares adquiridos por nuestra mandante.

En ese sentido, solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado acepte el presente desistimiento, de modo que se ponga fin al proceso en todos sus aspectos, ordenándose el archivo del mismo.

..."

Procede entonces esta Magistratura, a determinar la admisibilidad de dicho desistimiento.

El ordenamiento Contencioso Administrativo, contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es del siguiente tenor:

"Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

Consecuente con lo anterior, aprecia la Sala que en el poder que le confiere la sociedad recurrente, CONSORCIO ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC/POLE STAR SPACE APPLICATIONS, LTD., a la firma forense Morgan & Morgan, se expresa taxativamente la capacidad de desistir; y es en virtud de ello, que el artículo 1087 del Código Judicial expresa, que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", razones suficientes para que proceda la admisión del desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de CONSORCIO ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC/POLE STAR SPACE APPLICATIONS, LTD., para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° ADM-AL-001-2014 de 24 de febrero de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ABOGADOS ALIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ADRIANO MORELOS NAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 195 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL,

EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 04 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 88-2012

VISTOS:

La firma Abogados Aliados, actuando en representación de Adriano Morelos Naza, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 195 de 8 de noviembre de 2011, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por la demandante se señala que el señor Adriano Morelos Naza fue nombrado en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social mediante Decreto Ejecutivo No.8 de 3 de junio de 1975, en el cargo de Trabajador Manual II y posteriormente, mediante Resolución No.052 de 11 de junio de 1999, la Dirección General de Carrera Administrativa autorizó su ingreso como servidor público de Carrera Administrativa.

Que mediante Decreto de Personal No.195 de 8 de noviembre de 2011 fue declarado cesante en el cargo que ocupaba de Asistente de Abogado II, empleado 93526, mismo que le fue notificado el 16 de noviembre de 2011. Contra esta decisión presentó recurso de reconsideración el cual fue resuelto mediante la Resolución No. DM 202-2011 de 9 de diciembre de 2011, manteniendo la ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral el contenido del Decreto de Personal No.195 de 2011 y notificado mediante edicto fijado en la Oficina Institucional de Recursos Humanos de dicho ministerio el 12 de diciembre de 2011.

También indica que la Dirección General de Carrera Administrativa el 12 de febrero de 2012 procedió a revocar el Certificado de Carrera Administrativa otorgado a su representado, amparándose en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

En consecuencia solicita, previa declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado y el acto confirmatorio, por considerarse ilegales, se proceda con el reintegro de su representado a su opuesto de trabajo y el pago de los salarios caídos desde la fecha de su destitución hasta la ejecutoria de la orden de reintegro.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

En primer término, el demandante aduce la violación directa por omisión del artículo 138 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 138.

Los servidores públicos de Carrera Administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:

1. Estabilidad en su cargo.
2. Ascensos y traslados.
3. Participación en programas de rehabilitación o reeducación en caso de consumo de alcohol o de drogas ilícitas o de abuso potencial.
4. Bonificación por antigüedad.
5. Optar por licencias con sueldo.
6. Integración en asociaciones para la promoción y dignificación del servidor público.

La estabilidad de los servidores públicos de Carrera está condicionada al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil y responsable, así como a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a los usuarios y ciudadanos, y sólo podrán destituirse por las causales prevista en esta Ley y sus reglamentos.”

Considera la demandante que el Presidente de la República y la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral al emitir el Decreto de Personal No.195 de 8 de noviembre de 2011 han violado directamente por omisión el citado artículo 138, ya que desconocieron su contenido y aplicación, pues el mismo establece que los servidores públicos de Carrera Administrativa gozan de estabilidad en sus cargos, lo cual impide que sean destituidos, salvo que se invoque alguna de las causales previstas en la ley de Carrera Administrativa o sus reglamentos.

Agrega, que el Decreto de Personal No.195 de 2011 fue dictado desconociendo que su representado estaba reconocido como funcionario de Carrera Administrativa.

En segundo término, alega la violación del artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 en forma directa por omisión, el cual citamos a continuación:

“Artículo 4: Los Trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.”

Considera que la autoridad nominadora al emitir el acto administrativo impugnado, desconoció totalmente el contenido y aplicación del artículo 4, previamente citado, porque en dicha norma se establece la obligación de obtener una autorización judicial previa, a través de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa para destituir de su puesto de trabajo a un funcionario adscrito a la Carrera Administrativa, afectado por las enfermedades crónicas a las que se refiere la norma infringida.

Agrega que la violación del artículo 4 es evidente si se toma en cuenta que su representado padece desde muchos años las enfermedades crónicas contempladas en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, por las cuales recibía atención médica y prescripción de medicamentos por parte de la Clínica Médica del Empleado del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Esta circunstancia aunada al hecho de que su representado estaba reconocido como funcionario adscrito a la Carrera Administrativa, impedían que pudiera ser destituido sin que mediase causa justificada y sin la existencia de una autorización judicial previa.

III. EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El informe explicativo de conducta de la entidad demandada fue remitido mediante Nota No.331-D.M. 2012 de 9 de marzo de 2012, por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, cuyo contenido sobre la justificación del despido, en lo medular, indica lo siguiente:

“ ...

Que al efectuarse el cese del cargo del señor ADRIANO MORELOS NAZA el mismo no era funcionario adscrito a la Carrera Administrativa, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 43 de 30 de junio de 2009 que reforma la Ley de Carrera administrativa (sic) señala que el servidor público de carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será acreditado del régimen de Carrera Administrativa.

Que al acogerse a la jubilación el señor ADRIANO MORELOS NAZA queda desacreditado de la Carrera Administrativa y pasa a ser funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Que al momento de notificar al funcionario del Decreto de Personal, el mismo no contenía en su expediente de personal certificación médica que indicara su padecimiento de diabetes e hipertensión arterial, de igual forma en su Recurso de Reconsideración el ex funcionario no hace alusión de ningún tipo de enfermedad ni aportó documentación alguna que certifique su padecimiento; hay que dejar claro el cese de sus funciones no se debió a su enfermedad, toda vez que para este despacho esa información era desconocida.

Que el cese de el (sic) señor ADRIANO MORELOS NAZA se produjo en virtud de la potestad que ostenta el Presidente de la República de nombrar y remover a sus funcionarios, sin necesidad de invocar causal de destitución, ni adelantar proceso disciplinario.” (foja 25)

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 215 de 3 de mayo de 2012, visible a fojas 27-35 del infolio, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se sirvan declarar que no es ilegal el Decreto de Personal No.195 de 8 de noviembre de 2011, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como tampoco lo es el acto confirmatorio, por tanto solicita se desestimen las demás pretensiones formuladas por la demandante.

Contrario a lo que indica la demandante, señala que el artículo 138 de la Ley 9 de 1994, es aplicable únicamente a los servidores públicos de Carrera Administrativa, condición que no ostentaba el demandante al momento de ser destituido, pues de conformidad con las constancias del expediente para el 8 de noviembre de 2011, fecha en la que se emitió el Decreto de Personal No.195, mediante el cual se destituyó a Adriano Morelos

Naza del cargo que ocupaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, éste ya se encontraba gozando del derecho de jubilación otorgado por la Caja de Seguro Social. Por tanto, la norma aplicable era el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, el cual indica que cuando el servidor público de Carrera Administrativa se acoja a jubilación será desacreditado de dicho régimen, mandato que opera por ministerio de la ley.

Señala además, que producto de la desacreditación del régimen de Carrera Administrativa el servidor público pasa a ser de libre nombramiento y remoción, sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora. Facultad que fue ejercida en este caso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que faculta al Presidente de la República a “remover los empleados de su elección, salvo cuando la constitución o las leyes dispongan que son de libre remoción”.

En cuanto a la infracción del artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, alegada por la demandante, en el sentido de que su representado padece desde hace muchos años de enfermedades crónicas previstas por la citada ley, producto de las cuales recibía atención médica y prescripción de medicamento en la Clínica Médica del Empleado del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, considera que el actor no ha acreditado en debida forma la supuesta condición de salud que manifiesta padecer, como presupuesto necesario para acceder a la protección laboral que la Ley 59 de 2005 brinda a los servidores públicos aquejados por enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Agrega la Procuraduría de la Administración, que no consta en el expediente petición del señor Adriano Morelos Naza dirigida a la entidad donde laboraba, solicitando la conformación de la comisión interdisciplinaria a que se refiere el artículo 5 de la ley 59 de 2005, responsable de expedir las certificaciones de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. Que si bien existe en el expediente Nota emitida por la Dra. Kathia del C. Riega, en la que se indica que el hoy demandante desde el año 2006 era su paciente en la Clínica del Empleado del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la cual se atendía para la prescripción de medicamentos de uso crónico para la diabetes e hipertensión arterial, dicha nota fue emitida en fecha posterior al acto demandando y no puede considerarse como el medio idóneo para acreditar el estado de salud del señor Morelos.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo de Personal No. 195 de 8 de noviembre de 2011, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, es ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante con respecto al artículo 138 de la Ley 9 de 1994 y el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

En primer término, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, se verifica que esta Sala

Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Señalado lo anterior, la Sala pasa a examinar los cargos de violación invocados:

En cuanto a la violación del artículo 138 de la Ley 9 de 1994, es necesario determinar si el señor Adriano Morelos Naza al momento de ser notificado de su despido laboral gozaba de estabilidad laboral por ostentar la condición de servidor público de Carrera Administrativa o si por el contrario carecía de tal calidad.

Consta en el expediente copia autenticada de la Resolución No. 052 de 11 de junio de 1999, "Por la cual se confiere la certificación de Servidor Público de Carrera Administrativa " a funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, entre ellos, a Adriano Morelos Naza, con cédula 8-153-922, Asistente de Abogado, Nivel / Clase General CGLG0302, No. de Registro 6176.

De igual forma, a fojas 116-117 del expediente, reposa copia autenticada de la Resolución No. 016 de 4 de febrero de 2012, mediante la cual la Dirección General de Carrera Administrativa resuelve "Revocar el certificado de Carrera Administrativa con el registro 6176, expedido a favor de ADRIANO MORELOS NAZA, con cédula de identidad personal No. 8-153-922, mediante Resolución No. 52 de 11 de junio de 1999, posición No.93526, en el cargo de ASISTENTE DE ABOGADO, por el hecho de acogerse a su jubilación", el cual fue notificado al demandante el 6 de febrero de 2012.

Ante la situación planteada, esta Sala Tercera considera que al momento en que se emite el Decreto Ejecutivo No. 195 de 8 de noviembre de 2011, el señor Adriano Morelos Naza, gozaba de estabilidad en su cargo en virtud de que se encontraba vigente el Certificado No.6176, que lo acreditaba como servidor público de Carrera Administrativa y ello es así, puesto que la revocatoria de dicho Certificado se da en fecha posterior, mediante Resolución No.52 de 4 de febrero de 2012. Por tanto, no es cierto que la desacreditación de la Carrera Administrativa de este servidor público operaba en forma automática por ministerio de la ley (artículo 13 de la Ley 43 de 2009), como lo afirma el Procurador de la Administración en su Vista, tal como puede comprobarse del mismo texto del citado artículo que se lee así:

"Artículo 13. El artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 134: Los servidores públicos de Carrera Administrativa se registrarán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.

El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa." (resaltado de la Sala)

Se desprende de la norma citada, que los servidores públicos perderán su estatus de servidor de carrera administrativa cuando sean desacreditados por la entidad responsable de dicho trámite; es decir, la Dirección General de Carrera Administrativa. Por ende, hasta que no se proceda con la revocación del Certificado de Carrera Administrativa, los servidores públicos de Carrera Administrativa no pueden ser considerados de libre nombramiento y remoción, ya que la norma no contempla una desacreditación automática por el hecho de acogerse a la jubilación o pensión.

En este sentido, no era dable a la entidad demandada el ejercicio de la potestad discrecional que utilizó en la emisión del acto administrativo demandado, pues se trataba de un servidor público amparado por el

Régimen de Carrera Administrativa, el cual gozaba de estabilidad y cuya remoción sólo era posible siguiendo el procedimiento establecido para ello, que requería de una causal justificada de despido, previo cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido en el Título VII, de la Ley 9 de 1994 que regula la Carrera Administrativa.

Es necesario recordar la responsabilidad que tienen las autoridades administrativas en la emisión de los actos administrativos, de respetar los elementos constitutivos del mismo como son la competencia, objeto, finalidad, causa, motivación y forma; de los cuales, en el caso que nos ocupa, debieron ser tomados en consideración con mayor detenimiento la finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable, y motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión (artículo 201, numeral 1 de la Ley 38 de 2000). Elementos éstos que no fueron tomados en consideración al emitir el acto administrativo demandado y que resulta a todas luces ilegal, pues hubo excesos en la facultad discrecional desplegada por la autoridad administrativa.

Sobre el alcance de la facultad discrecional que ejerce la autoridad nominadora en la administración pública para la remoción de los servidores públicos, esta Sala en reiterada jurisprudencia se ha referido en los siguientes términos:

“Sobre el particular, la discrecionalidad no puede entenderse independientemente del principio de legalidad; y cuando así se hace se convierte en un medio favorecedor de la corrupción y la injusticia, pues es en la potestad discrecional donde la Ley se expresa como un límite relacionado con el fin, la competencia y el procedimiento. En razón de ello, con frecuencia se señala que el rasgo diferenciador de un acto discrecional (en contraposición a la arbitrariedad ajena al derecho) es la motivación; ya que en un acto discrecional la autoridad debe poder justificar los motivos de su decisión.

...

Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.

Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373). (Fallo de 7 de enero de 2015)”

De los planteamientos expuestos, consideramos que ha sido probada la violación del artículo 138 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el cual consagra el derecho a la estabilidad de los servidores de Carrera Administrativa.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, este Tribunal Colegiado considera que el mismo no ha sido probado, puesto que si bien el demandante aportó certificación de la Dra. Kathia del C. Riega, Médico de la Clínica del Empleado del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, lo cierto es que la misma indica que el mismo asistía a dicha instalación de salud para prescripción de medicamentos de uso crónico para la diabetes y la presión arterial, pese a que se le refirió a especialistas para su seguimiento.

Es importante indicar que esta certificación en los términos expedida, no puede reemplazar el diagnóstico de los especialistas de las enfermedades que padece el demandante, quienes son los únicos idóneos para certificar la condición de salud del mismo, a falta de la conformación de la Comisión Interdisciplinaria a la que alude el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificado por la Ley 4 de 25 de enero de 2010.

Ahora bien, consta en el expediente, de fojas 78 a 114, copia autenticada del historial clínico del demandante, quien se atiende en la Policlínica Don Generoso Guardia, en el cual se puede apreciar que recibe atención médica y dental desde el año 2004; sin embargo, no consta certificación que indique la condición de salud a la fecha en que se emite el acto administrativo demandando, respecto a las enfermedades crónicas que adujo padecer. Por tanto, no han sido acreditados los elementos que permitan corroborar el cargo de ilegalidad aducido contra el artículo 4 de Ley 59 de 2005.

En atención a las consideraciones expuestas, esta Sala Tercera procede a declarar la ilegalidad del acto administrativo demandando en virtud de la violación del artículo 138 de la Ley 9 de 1994, ya que el señor Adriano Morelos Naza al momento de emitirse el mismo era un servidor público de Carrera Administrativa y gozaba de todas las prerrogativas que tal condición le confería, entre ellas, la estabilidad en el cargo. Por lo que procede, el reconocimiento de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que fue cesado en su cargo hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 9 de 1994.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL y por tanto NULO el Decreto de Personal No. 195 de 8 de noviembre de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que fue declarado cesante en el cargo de Asistente de Abogado II hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro al mismo cargo, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JURISCORP., EN REPRESENTACIÓN DE HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N 4-2011 DE 5 DE ENERO DE 2011, LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA (RESOLUCIÓN N 454-2012 DE 24

DE AGOSTO DE 2012), EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 04 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 706-12

VISTOS:

La firma forense Juriscorp., actuando en representación de la sociedad denominada HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4-2011 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 31 de marzo de 2014 (f.55), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por la Resolución N° 4-2011 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ANULAR las aprobaciones del Plano de Incorporación de la Finca N° 60042, Doc. 1505956, propiedad de Homes & Investment Corporation a la Finca N° 46852, Doc. 1390944, propiedad de Homes & Investment Corporation, con visto bueno para trámite por parte de Catastro fechada 18 de junio de 2009, cuyo profesional responsable es el Ingeniero Ramón O. Castillo.

SEGUNDO: ANULAR las aprobaciones del Plano con Visto Bueno con fecha de 23 de septiembre de 2009, relativo al globo de terreno segregado de la Finca N° 40989, Doc. 662242, Asiento 1, propiedad de Fabio Spiegel Abadía, solicitado en compra por Homes & Investment, cuya superficie es de trescientos veinte metros cuadrados (320 m²), cuyo profesional responsable es el Ingeniero Ramón O. Castillo.

TERCERO: NOTIFICAR al Registro Público de la presente Resolución.

...”

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la parte afectada promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución N° 454-2012 de 24 de agosto de 2012, por la cual se rechazó de plano este recurso, se mantuvo en todas sus partes la actuación de primera instancia, y dio paso al agotamiento la vía administrativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4-2011 de 5 de enero de 2011, así como su acto confirmatorio, representado por la Resolución N° 454-2012 de 24 de agosto de 2012, ambas emitidas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Que a consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare que es legal la aprobación de la interconexión entre el Residencial Valles de Miramar y Altos de Miramar, mediante la prolongación de la Calle 1ra del Residencial Altos de Miramar, conforme fue aprobado en el Plano N° 9-10-01-21938 de 6 de julio de 2009, y su Certificado N° V-O 1583 de 8 de julio de 2009 (Prueba N° 12), dada la incorporación de la Finca N° 60042 a la Finca N° 46852, mediante la segregación de 320 m2 de la Finca N° 40989, propiedad de Justo Spiegel, que constituiría en la servidumbre de entrada al proyecto Valles de Miramar, según fue aprobado previamente con el Certificado N° 41580 de 29 de diciembre de 2008 de la Dirección Nacional de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial –MIVIOT- (Prueba N° 11).

Que por lo tanto, se declare que la promotora HOMES & INVESTMENT CORPORATION, está autorizada y es libre para continuar con los trabajos de construcción del Residencial Valles de Miramar.

El firma de abogados Juriscorp., apoderados judiciales de la parte actora, estiman violadas las siguientes disposiciones legales, con el respectivo concepto en que lo han sido:

Constitución Política

- Artículo 32, el cual instituye la garantía del debido proceso; considerada por los recurrentes infringida en concepto de violación directa, por omisión.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 34, el cual establece los principios rectores sobre los cuales debe versar todo procedimiento administrativo; considerado por la parte actora vulnerado en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 53, mismo que dispone la anulabilidad de los actos administrativos por infracciones al ordenamiento jurídico; estimado por la parte recurrente infringido en concepto de violación directa, por omisión.

Código Civil

- Artículo 1109, relativo al perfeccionamiento de los contratos, e instituye el principio de buena fe en los mismos; señalado por los demandantes como vulnerado en concepto de violación directa, por omisión.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° DM-441-2014, fechada el 7 de abril de 2014, visible de fojas 57 a 61 del infolio judicial, y recibida por insistencia en la Secretaría de la Sala Tercera el día 11 de abril de 2014, tal como consta en el sello de recepción, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), rinde el informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

En la Nota en mención, entre otras cosas, el señor Ministro sostuvo el hallazgo que la supuesta Calle Primera existente, luego de la verificación en campo, realmente se constituye en el Lote N° 11, por lo que se procedió a expedir la resolución impugnada, anulando el Plano de Interconexión aprobado sobre la Finca N° 60042, propiedad de HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, a la Finca N° 46852; y que de igual manera, se resolvió anular las aprobaciones del Plano con visto bueno, de 23 de septiembre de 2009, relativo al globo de terreno segregado de la Finca N° 40989, propiedad de Justo Spiegel.

En consecuencia, señala la Entidad requerida, que fundamentados en el artículo 62, numeral 2 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, ya que al haberse presentado declaraciones o pruebas falsas para obtener el beneficio de aprobación de plano, se procedió a su anulación.

IV. CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 453 de 11 de septiembre de 2014 (fs.62 a 71), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, luego de un prolijo estudio de la actuación surtida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que declaren que no es ilegal, la Resolución N° 4-2011 de 5 de enero de 2011 emitida por este Ente del Estado Panameño.

A esta conclusión arriba el señor Procurador, ya que observa la competencia del Ministerio requerido, en los artículos 7 de la Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006; el Literal A del Artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 120 de 31 de mayo de 2011; y por la inexistencia de un procedimiento de consulta o participación ciudadana, con los moradores de los residenciales afectados con dicha interconexión.

V. TERCEROS INTERVENTORES

De fojas 105 a 108 y siguientes, se observa escrito contentivo del poder especial otorgado por lo señores Luis Raúl Morales Cruz y Germán Solís Díaz, en su condición de representantes legales de la Asociación de Propietarios del Residencial Miramar y Altos de Miramar, cuya Personería Jurídica es la N° 146-PJ-112 de 2 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y protocolizada en la Escritura Pública N° 149 de 18 de enero de 2011, emitida por la Notaría del Circuito de Veraguas (fs.109 a 121), a la firma forense Pitti-Morales & Asociados, representados por el licenciado Ricauter N. Pitti Morales.

Dicha condición de terceros interesados, les es reconocida por la Sala Tercera, en providencia de 26 de diciembre de 2014 (f.184), y notificada en el Edicto N° 3074 (f.185), fijado el 29 de diciembre de 2014, por el término de cinco (5) días hábiles.

En su libelo de contestación de demanda, los terceros interesados mantienen su posición de que la actuación llevada a cabo por el Ente censurado, es legal, por ajustarse a los artículos 26 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2007, en concomitancia con lo dispuesto en el artículo 62 y demás concordantes de la Ley N° 38 de 2000.

Con dicho escrito de contestación, los terceros incorporan material probatorio, cuyas pruebas documentales se constituyen en copia del Plano General de Lotificación, correspondiente al Residencial Altos de Miramar, así como diversas notas expedidas tanto por el Ministerio de Obras Públicas, por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

VI. DECLARACIONES TESTIMONIALES Y ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Dentro del infolio judicial, constan los testimonios de José A. Batista González (fs.95 a 98), arquitecto de profesión; y de José H. Echevers (fs.99 a 103), ingeniero civil de profesión; los cuales establecieron sus conocimientos sobre la controversia surgida.

Por su parte, el arquitecto Batista González, quien laboró en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en el período en que se aprobó el Plano posteriormente anulado, señaló, entre otras cosas, que al momento de la aprobación, que se dio en el año 2005, no existía la Ley N° 6 de 2006 y su Decreto Reglamentario N° 23 de 2007, en los cuales se disponen los parámetros de la planificación urbana y los procesos de consulta ciudadana.

De otro lado, el ingeniero civil Echevers, indica que ejerció funciones de Director Provincial del Ministerio de Obras Públicas, y que fue en el año 2009 en que los residentes de la Barriada Altos de Miramar, motivados por el acceso de camiones hacia el futuro residencial Valles de Miramar, cerraron las vías, pese a que la promotora de este último residencial se comprometió en arreglar las calles deterioradas por el paso de sus vehículos. Que las calles del residencial Altos de Miramar no habían sido traspasadas a la Nación, y que al no cumplirse con el procedimiento para constituirse en calles privadas, los moradores no podían restringir el tránsito por esta área. Posteriormente, da sus consideraciones técnicas respecto al problema suscitado, y que no fue sometida dicha aprobación a consulta ciudadana, pues no existía la legislación que amparara dicha medida.

Juriscorp., firma forense y apoderada judicial de la sociedad recurrente, HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, presentan sus alegaciones finales visibles de fojas 124 a 140 del expediente judicial, en las cuales se ratifican de sus pretensiones iniciales; señalan las gestiones previas sobre las aprobaciones supuestamente anuladas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; reiteran la normativa vulnerada con la actuación sujeta a revisión por este Órgano Colegiado; y refutan el argumento expuesto por la Administración, en el sentido de la aportación de falsa información por su representados, al momento del trámite de aprobación del plano. En consecuencia, solicitan se declare nula, por ilegal, la Resolución impugnada, esto es, la Resolución N° 4-2011 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como su acto confirmatorio, y proceder al reconocimiento del resto de sus pretensiones.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial; y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción de plena jurisdicción interpuesta, contra la Resolución N° 4-2011 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como su acto confirmatorio, la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ANULAR las aprobaciones del Plano de Incorporación de la Finca N° 60042, Doc. 1505956, propiedad de Homes & Investment Corporation a la Finca N° 46852, Doc. 1390944, propiedad de Homes & Investment Corporation, con visto bueno para trámite por parte de Catastro fechada 18 de junio de 2009, cuyo profesional responsable es el Ingeniero Ramón O. Castillo.

SEGUNDO: ANULAR las aprobaciones del Plano con Visto Bueno con fecha de 23 de septiembre de 2009, relativo al globo de terreno segregado de la Finca N° 40989, Doc.

662242, Asiento 1, propiedad de Fabio Spiegel Abadía, solicitado en compra por Homes & Investment, cuya superficie es de trescientos veinte metros cuadrados (320 m²), cuyo profesional responsable es el Ingeniero Ramón O. Castillo.

TERCERO: NOTIFICAR al Registro Público de la presente Resolución.

...”

Para el reconocimiento de sus pretensiones, la actora fundamenta sus peticiones en las vulneraciones de los Artículos 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa, por omisión; los Artículos 34 y 53 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa, por omisión; y del Artículo 1109 del Código Civil, en concepto de violación directa, por omisión.

Para un mejor entendimiento del fundamento que sostiene la decisión de la Corte en este caso, conviene examinar la secuencia de hechos que tuvieron lugar en relación con el reconocimiento que le hiciese el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), a la sociedad demandante HOMES & INVESTMENTS CORPORATION.

Breves Antecedentes del Caso en Estudio

Se aprecia del caudal probatorio inserto al proceso judicial, que la sociedad denominada HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, solicitó al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), la aprobación del Plano, que contenía la interconexión entre las Barriadas Residencial Valles de Miramar, por una parte, y por la otra, Residencial Altos de Miramar.

Luego de las verificaciones respectivas, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), emite la respectiva Aprobación del Plano de Interconexión entre las Barriadas Residencial Valles de Miramar y Residencial Altos de Miramar, el día 6 de julio de 2009 y con el número 9-10-01-21938.

Con dicha Aprobación del Plano N° 9-10-01-21938 de 6 de julio de 2009, por parte del Ente censurado, se reconocía la incorporación de la Finca N° 60042 a la Finca N° 46852, mediante la segregación de 320 m² de la Finca N° 40989, propiedad de Justo Spiegel, que constituiría en la servidumbre de entrada al proyecto Valles de Miramar, según fue aprobado previamente con el Certificado N° 41580 de 29 de diciembre de 2008 de la Dirección Nacional de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

En razón de ello, moradores de los Residenciales Miramar y Altos de Miramar, solicitaron ante la Oficina del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sede de Veraguas, la anulación del Plano contentivo de la Interconexión barrial. Sin embargo, esta Oficina resolvió negar dicha solicitud, por lo que el día 11 de enero de 2010, moradores de estas barriadas, decidieron hacer esta misma solicitud ante la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio en cuestión, por lo que en esta ocasión, el Ministerio resuelve anular la Aprobación del Plano en mención, trascendiendo en anular, además, otro Plano, el N° 9-10-01-21012 de 22 de diciembre de 2008, correspondiente a la segregación de un globo de terreno de la Finca N° 40989, basándose en que nuevos elementos arrojaban que la servidumbre por donde se interconectarían las barriadas, constituía en realidad un Lote, con número 11, y en consecuencia, se había falseado la información inicial.

Análisis Jurídico de la Pretensión

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Esta Corporación de Justicia, luego del análisis de la controversia, estima que los cargos de ilegalidad formulados a la decisión adoptada por la Entidad demandada, no se han enervado; ya que esta decisión dispuesta por la Administración, en el acto administrativo correspondiente a la Resolución N° 4-2011 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que procede a anular la aprobación del plano de interconexión de la Finca N° 60042, inscrita en el Registro Público al Documento N° 1505956, con la Finca N° 46852, inscrita al Documento N° 1390944, Sección de la Propiedad, ambas de la provincia de Veraguas, y ubicadas en el Residencial Altos de Miramar, de propiedad de la sociedad demandante, HOMES & INVESTMENTS CORPORATION, no colisiona con las disposiciones legales invocadas en la demanda, toda vez que dentro de las normas sobre aprobación de proyectos de resultaba imperioso observar y aplicar la Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006; así como el Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2007, reglamentario de dicha norma.

Esta cadena de hechos, es lo que motivó al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a emitir el hoy acto administrativo objeto de censura, ya que la actuación previa para la aprobación del plano, se desligaba de la legalidad, cuya competencia privativa se le asigna al Ente requerido, por disposición expresa del artículo 7, y en específico para este caso, en los numerales 10 y 11 de la Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006:

“Artículo 7. El Ministerio de Vivienda, en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, tendrá competencia para:

1. ...

10. Reglamentar la participación ciudadana, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, y en concordancia con las Leyes vigentes en esta materia.

11. Velar por el cumplimiento de las Leyes, las normas, las políticas y los planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

12. ...”

Vale recordar, que la parte actora y los testimonios rendidos en la etapa procesal, aducen que estas normas no le eran aplicables, pues el acto de aprobación se perfeccionó en el año 2005, cuando aún no existía dicha Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006, así como su acto reglamentario constituido por el Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2007; no obstante, pertinente es traer a este estrado judicial, el contenido de la Nota N° 14.700-357-2009 de 26 de mayo de 2009, visible de fojas 28 y 29 del expediente de antecedentes, suscrita por el Director Nacional de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en la cual se esclarece esta situación, al manifestarse que:

“...

Según los registros y expedientes que reposan en la oficina de Ventanilla Única de Veraguas, el proyecto Residencial Valle de Miramar recibió aprobación de Anteproyecto el día 10 de julio de 2007 y la aprobación de planos de construcción, el día 9 de septiembre de 2008. Posteriormente, el proyecto recibió una reaprobación el 9 de enero de 2009, por cambios en la ubicación de lotes.

...” (el resaltado corresponde a esta Superioridad)

Por lo que mal puede la parte actora alegar, que al mismo no le era de aplicación el contenido de estas disposiciones, y que en consecuencia, tampoco cobra vigencia la tesis del doble juzgamiento.

Concordante con lo expuesto por esta Magistratura, se aprecia en el Literal A del Artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 120 de 31 de mayo de 2011, reglamentario de la Ley N° 6 de 2006, el cual establece con claridad meridiana lo siguiente:

“Artículo 24. Constituyen Infracciones, en materia urbanística, los siguientes hechos:

A. Presentar información falsa en cualquier trámite, relacionada con la aprobación de parcelaciones, urbanizaciones y edificaciones. En caso de presentar información falsa, la Autoridad Urbanística, previo informe técnico REVOCARÁ o ANULARÁ, el Anteproyecto, Permiso Preliminar, Plano, Permiso de Construcción u Ocupación, Resoluciones, Resueltos, Certificaciones y Otros, según sea el caso, ...” (el subrayado es de esta Sala)

El contenido de esta norma, es cónsono con la decisión arribada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, pues consta material probatorio, inserto al expediente judicial y de antecedentes, sobre la base de una inspección técnica al área en controversia, el cual arrojó como resultado, que la supuesta servidumbre por donde se realizaría la interconexión barrial, corresponde a un Lote del Proyecto Residencial Valles de Miramar, cuyo Número asignado es el once (11), o sea, el Lote N° 11.

De allí que la Entidad requerida, en apego a esta normativa, procedió conforme a derecho, en anular el Plano previamente aprobado, por constituir su aprobación, en presentación de elementos falseados para ello.

Cuando el demandante alega que la Administración a desviado el poder que le otorga la Ley, esta Sala debe señalar, que ha confrontado el acto acusado no con un precepto determinado de la Ley, sino con esta en su conjunto para determinar si aquel fue emitido en cumplimiento de la finalidad que la Ley persigue, y no encontrándose tal situación, no es dable su reconocimiento.

El doctor José A. Carrasco estima que cuando se alega como motivo de nulidad la desviación de poder "el juez se encuentra obligado a buscar y determinar las intenciones subjetivas del agente administrativo que busca el acto ... En Panamá, la desviación de poder debería constituir uno de los motivos de ilegalidad más importantes dentro de la denominada jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que la violación 'literal' de la Ley no puede ser utilizada para controlar la violación al espíritu de la Ley." (José A. Carrasco. Es importante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, Francia, Noviembre de 1978, Impresora La Nación, INAC, Panamá, p. 147).

Así lo ha considerado también el Consejo de Estado Colombiano, en sentencia dictada el 25 de noviembre de 1971, en la cual, refiriéndose a la desviación de poder, expresó:

"Aún cuando originalmente fue solo una modalidad del abuso de poder, este cuarto motivo de anulabilidad ha adquirido en la doctrina caracteres propios. Viene él a ser el único que no implica violación, al menos directa, de una norma de derecho positivo, puesto que si la implicara la causa de la acción no pertenecería a esta clase sino a una de las anteriores." (PENAGOS, obra citada, p. 921).

La Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en torno a la figura de la desviación de poder, en Fallo de 15 de julio de 2002, indicó que:

“...existe desviación de poder cuando no hay concordancia entre la actuación administrativa y el fin perseguido por la ley, como se aprecia en este caso.

La zonificación, como ya se explicó, tiene como finalidad la división del territorio, observando el desarrollo de cada sector. Este mecanismo del desarrollo urbano, que persigue el crecimiento ordenado o planeamiento de los poblados o ciudades para atender las necesidades materiales de la vida humana, propugna por la mejor calidad de vida de los habitantes.

En el negocio de marras, es evidente que la finalidad perseguida por los emisores del acto impugnado difiere del objetivo del desarrollo urbano.

...”

De otro lado, no existe dentro del recaudo probatorio el cumplimiento del requisito de la consulta ciudadana, desarrollada en la legislación urbanística, por lo que al no haberse acreditado, mal puede esta Magistratura hacer un reconocimiento de ilegalidad de la actuación administrativa.

En cuanto al artículo 32 Constitucional, invocado como infringido por la parte actora, esta Corporación de Justicia estima oportuno indicar, que no es materia de la Sala Tercera revisar las actuaciones administrativas en sede constitucional, ya que para ello, la Constitución Política de la República de Panamá, signa a Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, esta competencia, por lo que nos vemos obligados a no emitir concepto respecto de dicha norma.

Por lo expuesto, esta Superioridad advierte que el acto de anulación del plano contenido en la Resolución N° 4-2011 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, ya que esta suscrita por el organismo competente, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 4-2011 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE E. CHANG CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE JANIRA EVELIA JAÉN

PRADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, REUNIÓN 10-13 DE 29 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO DE FACULTADES DE TECNOLOGÍA, CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 04 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 589-14

VISTOS:

El licenciado Jorge E. Chang Chanis, actuando en nombre y representación de JANIRA EVELIA JAEN PRADO, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declaren nulos, por ilegales, el Acuerdo del Acta de Reunión CF-TCNA N°10-13 de 29 de octubre de 2013, emitida por el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá y la Resolución 14-11-13-00-137-6 de 20 de agosto de 2014, dictada por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 15 de octubre de 2014 (f. 64), se le envió copia de la misma al Rector de la Universidad de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Reunión CF-TCNA N°10-13 de 29 de octubre de 2013, emitida por el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá, que adjudica la plaza de profesor en el Departamento de Química Analítica.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 14-11-13-00-137-6 de 20 de agosto de 2014, dictada por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, que nombra a Darío Mendoza en el cargo de profesor regular en el Departamento de Química Analítica.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene a la Universidad de Panamá que conceda la cátedra de química analítica a la profesora Janira Evelia Jaén.

Según el demandante, el Acta de la Reunión CF-TCNA N°10-13 de 29 de octubre de 2013, emitida por el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá, y la Resolución 14-11-13-00-137-6 de 20 de agosto de 2014, dictada por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá infringen los artículos 193, 220, 221 y 222 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Panamá.

La primera norma que la actora considera vulnerada es el artículo 193 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Panamá, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 193. En el período señalado en el aviso del concurso, los interesados presentarán ante la Secretaría General, las certificaciones de las evaluaciones de los títulos, otros estudios y ejecutorías, el certificado de experiencia académica y/o profesional, el certificado de la Evaluación del Desempeño Académico, las certificaciones que acreditan el cumplimiento de los otros requisitos que se exigen para el concurso y copia de la cédula de identidad personal. A las certificaciones de las evaluaciones de los títulos y otros estudios expedidos por la Secretaría General, se adjuntará al formulario de evaluación de los títulos y otros estudios, emitidos por la Comisión Evaluadora correspondiente.”

A juicio de la parte actora la norma transcrita fue violada directamente por omisión, ya que el título de maestría en Gestión Ambiental fue precisamente el documento determinante para que la Universidad de Panamá concediera la plaza de profesor regular al profesor Darío Mendonza que para esa fecha no contaba con esta maestría.

De igual forma, se señala como violado el artículo 220 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Panamá que dice:

“Artículo 220. Los títulos, certificados y otros estudios realizados en la Universidad de Panamá o en otras universidades o instituciones de nivel superior, nacionales o extranjeras, utilizadas para concurso, ascensos de categorías o reclasificaciones, solo serán considerados si han sido debidamente evaluados y se haya determinado el área o áreas de especialidad o conocimiento de las mismas, según las estructuras académicas de la Facultad y de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento aprobado por la Universidad de Panamá para tales fines.”

Sostiene la recurrente que la norma en mención fue infringida directamente por omisión, puesto que no es posible que la Comisión de Evaluación y el Consejo Académico de la Universidad de Panamá haya podido evaluar un título inexistente a la fecha en que ambos organismos supuestamente evalúan la maestría en Gestión Ambiental.

Otra norma que se considera vulnerada por el acto impugnado es el artículo 221 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Panamá que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 221. Los títulos universitarios obtenidos en instituciones distintas de la Universidad de Panamá y que sean presentados en concursos, ascensos de categorías o reclasificaciones, deberán estar legalizados, autenticados y traducidos, según sea el caso. Estos títulos, al igual que los otorgados por la Universidad de Panamá, serán presentados para su evaluación, ante la Secretaría General, la remitirá a la Vicerrectoría Académica, ésta última los enviará a las Comisiones de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de las Facultades correspondientes para que sean evaluados.”

Afirma la parte actora que el artículo transcrito fue violado directamente por omisión porque el título otorgado por la ULACIT, tiene fecha de 6 de abril de 2013, por lo que no había podido estar legalizado,

autenticado, ni traducido porque no existía para la fecha en que se dieron estas acciones por parte de la Universidad de Panamá.

Finalmente, la demandante aduce que fue quebranto el artículo 222 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Panamá que dispone:

“Artículo 222. Los títulos a que alude el artículo anterior, los créditos o registros de calificaciones, el plan y programa de estudio, deberán ser acompañados en copias acompañadas de los originales debidamente autenticados, para ser cotejados y certificadas por la Secretaría General de la Universidad de Panamá. También deberá estar debidamente legalizado, autenticado y traducido todo documento expedido en una institución u organismo de un país extranjero. En los casos especiales de títulos u otros estudios que no estén acompañados de algunos de los requisitos establecidos en este artículo, por no ser emitidos por la Universidad de Panamá, establecerá los mecanismos mediante los cuales se verificará la emisión de los mismos por la universidad que los otorgó.”

Indica la parte actora que la disposición citada en el párrafo anterior fue violada directamente por omisión, dado que el profesor Darío Mendoza debió presentar obligatoriamente el título con su copia autenticada, para ser cotejado; no obstante, se le tomó en consideración un título que no había sido expedido.

I. El informe de conducta del Rector de la Universidad de Panamá.

El Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota 1013-2014 de 12 de noviembre de 2014 (fs. 66-67), recibida por insistencia el 12 de noviembre de 2014 en la Secretaría de la Sala Tercera, en el que señaló que el concurso de cátedra de química analítica Ambiental cumplió con todos y cada uno de los procedimientos que exige la Ley 24 de 2005, el Estatuto Universitario y los Reglamentos respectivos.

II. La Vista del Procurador de la Administración.

El Dr. Rigoberto González Montenegro, Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 102 de 4 de marzo de 2015, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Reunión CF-TCNA N°10-13 de 29 de octubre de 2013, emitida por el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá, ya que los cargos de infracción a los artículos 193, 220, 221 y 222 del Estatuto de la Universidad de Panamá carecen de sustento jurídico, máxime si en la etapa probatoria que se surtió en la vía administrativa, la recurrente no aportó ningún documento que sirviera de apoyo para desvirtuar la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos acusados.

III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones.

Cabe señalar que el artículo 40 del Estatuto de la Universidad de Panamá establece entre las funciones de los Consejos de Facultades la de revisar y aprobar los concursos de cátedra de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios sobre la materia y recomendar al Rector de la Universidad de

Panamá el nombramiento correspondiente. Es en atención a esta facultad que le otorga en el artículo 40 en mención que el Consejo de Facultad de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá, dictó el acápite 22 del Acuerdo de la Reunión CF-TCNA N°10-13 de 29 de octubre de 2013 (acto impugnado en la presente demanda), en el que se establece que se aprobó el Informe DCF-2013-342 de 17 de octubre de 2013 (fs.74-76 del antecedente), presentado por la Comisión de Concurso y recomendó adjudicar la posición de profesor regular a Darío Mendoza en la categoría de profesor agregado en el Departamento de Química Analítica, Área de Química Analítica Ambiental de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología en el Campus, por ser un docente con 34.5 años de servicio en esa casa de estudios universitarios y, además, por obtener 187.60 puntos, siendo el mayor puntaje en el concurso 01-0415-03-01-11 (f.7 del antecedente), cumpliendo con lo establecido en el artículo 197 del Estatuto de dicha casa de estudios superiores. Dicho artículo es del tenor siguiente:

“Artículo 197. Las posiciones abiertas a concurso se adjudicarán a aquellos profesores que hayan obtenido el mayor número de puntos, de acuerdo con el cuadro de evaluación de este Capítulo y sobre la base de los requisitos exigidos para cada una de las categorías establecidas para los Profesores Regulares.

El Consejo de facultades correspondientes o el Consejo de Centros Regionales, según sea el caso, decidirá los nombramientos.

...”

Es en atención a este Acuerdo de la Reunión CF-TCNA 10-13 de 29 de octubre de 2013, citado en el párrafo anterior, que la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, emite la Resolución 14-11-13-00-137-6 de 20 de agosto de 2014 (acto que también se acusa de ilegal en la presente demanda), que adjudica a Darío Mendoza la posición de profesor regular en la categoría de profesor agregado en el Departamento de Química Analítica, Área de Química Analítica Ambiental de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología en el Campus.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera considera que no son ilegales el acápite 22 del Acuerdo del Acta de Reunión CF-TCNA N°10-13 de 29 de octubre de 2013, emitida por el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá y la Resolución 14-11-13-00-137-6 de 20 de agosto de 2014, dictada por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá.

Lo anterior es así, pues consta en autos que una vez que la Comisión de Evaluación de Títulos y otros Estudios del Departamento de Química Analítica presentó un informe en el que se declaró impedida para evaluar el título de maestría en Gestión Ambiental de Darío Mendoza, éste presentó un recurso de apelación en contra del mismo y dicha impugnación fue resuelta en la Reunión del Consejo Académico de la Universidad de Panamá No. 13-13 de 3 de abril de 2013 (fs.59-62 del expediente) en la que se emitió la Resolución 18-13 SGP, que decide clasificar dicho título en el área de Química Analítica, por lo que al interesado se le otorgó una calificación de 40 puntos.

Posteriormente, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá remitió a la Secretaría General la decisión adoptada para su correspondiente registro, certificación y posterior notificación al interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 224 del Estatuto Universitario, motivo por el cual el Secretario General de dicha

casa de estudios superiores, emitió el 4 de abril de 2013 (f.39 del expediente), una certificación en la que se certifica que la Maestría en Gestión Ambiental obtenida por Darío Mendoza en la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología fue evaluada en el Área Analítica Ambiental con cuarenta (40) puntos. El artículo 224 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Panamá es del tenor siguiente:

“Artículo 224. El informe de la Comisión será confidencial y deberá ser entregado únicamente al interesado o a su apoderado legal, por medio de la Secretaría General, que guardará copia del mismo en su expediente y le entregará la certificación de la evaluación y determinación del área de especialidad.

Una vez notificado el interesado o su apoderado legal, dispondrá de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reconsideración de la evaluación emitida.

La Comisión tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para resolver la reconsideración.

De no estar conforme con la decisión expresa de la reconsideración, el interesado o su apoderado legal, podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo Académico, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Si no hubiere pronunciamiento alguno en el término de los quince (15) días, se considerará denegado el recurso y el interesado o su apoderado legal podrá presentar recurso de apelación ante el Consejo Académico, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo.

Una vez resuelto el recurso de apelación, el Consejo Académico remitirá la decisión adoptada a la Secretaría General, para su correspondiente registro, certificación y notificación del interesado.”

En atención a lo antes señalado la Sala Tercera concuerda con el Procurador de la Administración cuando señala que el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá, al emitir el acápite 22 del Acuerdo de la Reunión CF-TCNA N°10-13 de 29 de octubre de 2013, cumplió cabalmente con el contenido del artículo 197 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Panamá, citado en párrafos anteriores, pues el profesor Darío Mendoza al obtener el mayor número de puntos de acuerdo al cuadro de evaluación y sobre la base de los requisitos exigidos para la categoría para optar a la posición de profesor regular en el área de Química Analítica Ambiental, se le adjudicó dicha posición.

Por lo tanto, en virtud de lo antes señalado, los Magistrados que conforman la Sala Tercera, concluyen que los cargos de infracción a los artículos 193, 220, 221 y 222 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Panamá, aducidos por la parte actora, carecen de fundamento jurídico, pues la misma no aportó ningún documento que sirviera de sustento para desvirtuar la presunción de legalidad de la que están investidos los actos administrativos impugnados, es decir, el acápite 22 del Acuerdo del Acta de Reunión CF-TCNA N°10-13 de 29 de octubre de 2013, emitida por el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá y la Resolución 14-11-13-00-137-6 de 20 de agosto de 2014, dictada por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES el acápite 22 del Acuerdo del Acta de Reunión CF-TCNA N°10-13 de 29 de octubre de 2013, emitida por el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá y la Resolución 14-11-13-00-137-6 de 20 de agosto de 2014, dictada por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA CECILIA DE PUY GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3952 DE 1 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES, DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	444-14

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de Margarita Cecilia De Puy García, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3952 de 1 de marzo de 2012, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de diez (10) de septiembre de 2014, en la que igualmente se ordenó enviar copia de la misma al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social para que rinda un informe explicativo de conducta; y correr traslado al Procurador de la Administración por el término de cinco (5) días.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de Resolución N° 3952 de 1 de marzo de 2012, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que resuelve no conceder

la pensión de invalidez con carácter definitivo a la señora Margarita Cecilia De Puy García, a partir del 6 de octubre de 2011, en vista que no subsiste el estado invalidante.

Asimismo, la parte actora solicita que se condene a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social a conceder con carácter definitivo a la señora De Puy García, la pensión de invalidez a la que tiene derecho de acuerdo a la ley y a su estado de salud invalidante.

Opina el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido el artículo 163 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, por interpretación errónea y vicio de forma. Al respecto señala:

...

La CAJA DE SEGURO SOCIAL, mediante Resolución N° 12737 de 25 de junio de 2009, concedió a la señora MARGARITA CECILIA DE PUY GARCÍA una Pensión de Invalidez con carácter Definitivo.

Casi tres años después, la Comisión de Prestaciones de la CAJA DE SEGURO SOCIAL resolvió no conceder una pensión de invalidez con carácter definitivo, a partir del 6 de octubre de 2011, en vista a que los médicos que la examinaron indicaron que no subsiste su estado invalidante (sin embargo en su informe señalan que la asegurada presenta un valor combinado de incapacidad de 33%).

...

El día 15 de mayo de 2013, la Comisión asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, al conocer el caso de la señora DE PUY decidió que ella debía ser evaluada por la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia.

La Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, según informe de 2 de abril de 2014, determinó que la señora DE PUY presenta un valor combinado de 33% de incapacidad laboral, con base al diagnóstico de:

1. Hipertensión arterial Estado 1; y,
2. Trastorno por angustia tipo pánico.

...

La Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia se ha equivocado en su diagnóstico, y no se puede interpretar que los dictámenes de este cuerpo colegiado son absolutos e irrefutables, al punto que la Honorable Junta Directiva debió solicitar una evaluación más detallada, tratándose de un trastorno neurológico que ha sido tratado por un especialista de cabecera.

...

Otro aspecto que vale resaltar, pero de forma, es lo sucedido con las resoluciones proferidas por la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Mediante la Resolución Número 12737 de 27 de junio de 2009, la Comisión de Prestaciones de la CAJA DE SEGURO SOCIAL concedió a la señora MARGARITA CECILIA DE PUY GARCÍA una Pensión de Invalidez con carácter definitivo, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 70/100 (B/.651.70), tal como consta en el primer párrafo motivo de la Resolución Número 3952.

Luego, por intermedio de la Resolución Número 3952 de primero de marzo de 2012, el mismo organismo decidió no conceder la pensión de invalidez con carácter definitivo a la señora MARGARITA CECILIA DE PUY GARCÍA. Esta resolución no podía negar o no conceder la Pensión de Invalidez con carácter definitivo, ya que la Resolución Número 12737 ya había otorgado a la asegurada una pensión de invalidez con carácter definitivo. Lo que procedía en tal caso era revocar la Resolución Número 12737.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota S/N, de 17 de septiembre de 2014, el Presidente de la Comisión de Prestaciones rindió el respectivo informe explicativo de conducta en donde señala que la demanda interpuesta debe ser declarada no probada, por carecer de fundamento legal, pues todas las actuaciones administrativas de la Caja de Seguro Social, se enmarcaron en los preceptos legales de la Ley Orgánica que regulan la materia; y expone lo siguiente:

...

Tal como se evidencia de los informes rendidos por las comisiones Médicas Calificadora de Primera y Segunda Instancia, que reposan en el expediente, se pudo revisar que ha sido disminuido la merma de dos tercios de la capacidad laboral de la asegurada MARGARITA CECILIA DE PUY GARCÍA, para continuar en el goce de la pensión de invalidez con carácter definitivo, ya que ambas Comisiones dictaminaron un 40% y un 33% respectivamente, de capacidad laboral disminuida, por consiguiente, al cambiar las condiciones esenciales de la estimación de la invalidez, que se le había concedido inicialmente, no subsiste el estado invalidante.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista N° 724 de 22 de diciembre de 2014, en la cual considera debe declararse que no es ilegal el acto administrativo impugnado. En lo medular, presentan las siguientes consideraciones:

...

Esta Procuraduría disiente de los anteriores señalamientos, puesto que la Resolución 3552 (sic) de 1 de marzo de 2012, objeto de reparo, fue emitida como producto de evaluaciones hechas a la actora, margarita Puy, a fin de determinar si se mantenía la condición invalidante que en un momento permitió que se le otorgara una pensión de invalidez.

Al respecto, debemos recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 51 de 2005, la Caja de Seguro Social, de oficio o a petición de parte, puede revisar los casos en que ha otorgado pensión de invalidez, con el fin de determinar si se ha producido reducción o aumento en el estado de la misma.

...

Tal como hemos destacado previamente, la actora no reunía las condiciones físicas y mentales para seguir siendo considerada como inválida, puesto que al tenor de la norma transcrita, para ser tenida como tal, la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica que padeciera, le debía ocasionar una merma de dos tercios de su capacidad laboral, lo que no ocurría en su situación,

puesto que su incapacidad, según los estudios médicos realizados, tenía un valor combinado de 33% (Cfr. Foja 19 del expediente judicial).

...

Habida cuenta de que la recurrente no podía seguir siendo considerada como inválida, puesto que luego de los exámenes practicados por las Comisiones Médicas Calificadoras de Primera y segunda instancia, se determinó que la misma no reunía la merma de dos tercios de su capacidad laboral exigida por la ley para ser considerada como tal. En consecuencia, la Caja de Seguro Social no podía continuar reconociéndole la pensión de invalidez que de manera temporal le había otorgado, lo que dio lugar a la emisión del acto acusado y las demás resoluciones que lo confirman.

...

DECISIÓN DE LA SALA.

Observa esta Superioridad, que por medio del acto impugnado se resuelve no conceder la pensión de invalidez, con carácter definitivo, a la señora Margarita Cecilia De Puy García, en vista que no subsiste el estado invalidante. La decisión tuvo como fundamento los artículos 119, 163 y subsiguientes de la Ley N° 51 del 27 de diciembre de 2005, y la ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Esta Sala analiza que el argumento principal de la parte actora al explicar la forma en que se vulneró la norma que estima infringida, gira básicamente en torno a que se interpretó de forma errónea el artículo 163, pues ya mediante la Resolución N° 12737 de 25 de junio de 2009, se concedió a la señora De Puy García, una Pensión de Invalidez con carácter definitivo; y luego se emite el acto administrativo impugnado por considerar que no subsiste su estado invalidante, cuando el médico tratante es del criterio que la paciente no puede trabajar normalmente ya que presenta síntomas invalidantes.

Para mayor comprensión, estima este Tribunal Colegiado que es importante conocer el fundamento legal para conceder o no una pensión de invalidez. Así, el artículo 159 ordinal 1 de la Ley N° 51 de 2005, que establece que tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que sea considerado inválido por la Caja de Seguro Social. En su párrafo, esta norma indica que la Comisión de Prestaciones continuará declarando la invalidez en vista del Informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes que estime pertinentes. En este punto es importante aclarar que el artículo 158 de la misma excerta legal es transparente al definir qué asegurados son considerados inválidos para efectos de este riesgo: el asegurado que, a causa de la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, haya sufrido la merma de dos tercios de su capacidad laboral.

Bajo este prisma, queda en evidencia que la declaratoria de estado de invalidez, corresponde a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, a través del procedimiento administrativo que regula la materia de pensiones de invalidez. Por su parte, el artículo 163 establece en su párrafo segundo que la pensión de invalidez se concederá con carácter definitivo, empero en los casos que considere necesario, podrá efectuar la revisión de la invalidez, a fin de determinar si han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de la invalidez.

En el caso que nos atañe, se aprecia que la Comisión Médica Especializada en el Servicio de Psiquiatría del Complejo Hospitalario Metropolitano, mediante Nota de 18 de octubre de 2012, diagnosticó trastorno de ataques de pánico y depresión leve a moderada; y evaluó que por parte de Psiquiatría consideran

que la paciente no está incapacitada para desempeñar sus funciones laborales. Luego, mediante Nota N° 109-2012-SDEN-CH "DR.AAM" de 16 de noviembre de 2012, la Comisión Médica de Neurología estimó que desde el punto de vista neurológico, la paciente no tiene impedimento alguno para desempeñar sus funciones laborales. Basado en las evaluaciones médicas realizadas, la Comisión Médica Calificadora de Invalidez por Enfermedad Común, mediante Nota de 4 de septiembre de 2012, concluyó que la señora De Puy no tiene impedimento para desempeñar sus funciones laborales (a f. 18 del expediente judicial). Con posterioridad, la Comisión Médica de Segunda Instancia diagnosticó una capacidad laboral disminuida en un valor combinado de 33%.

Ciertamente la asegurada confronta una limitación de salud; no obstante, según el criterio de la Comisión de Prestaciones Médicas ésta no da lugar a declarar su estado de invalidez. Esto se deriva de que al evaluar a la asegurada, la misma fue diagnosticada con una capacidad laboral disminuida en un 33%, es decir, que no cumple con el requisito para ser considerado inválido, pues no ha tenido una merma de dos tercios de su capacidad laboral (66.66%), conforme a lo requerido por el artículo 158 de la excerta legal in comento. Observamos pues, que se ha producido una reducción en el estado de invalidez, cambiando así las condiciones esenciales de la estimación de la invalidez.

Luego de este recorrido, considera esta Superioridad que no se ha vulnerado el artículo 163 de la Ley N° 51 de 2005, toda vez que a pesar que se había concedido la pensión de invalidez, la Institución de Seguridad Social está validada para en cualquier momento hacer una revisión de la invalidez. Y es que en la misma norma se establece que luego de concedida la pensión de invalidez de manera definitiva, ésta puede ser revisada en los casos que considere necesario, a fin de determinar si han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de la invalidez.

Por lo antes expuesto, esta Superioridad opina que lo procedente es no acceder a la pretensión de la parte actora, toda vez que el acto administrativo atacado no ha vulnerado la disposición que se estima infringida.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución N° 3952 de 1 de marzo de 2012, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo son los actos confirmatorios y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FABIO BALOCO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N OIRH-025/14 DE 14 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 04 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 350-14

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, ha presentado Recurso de Apelación, contra las Providencias de 18 de marzo de 2015 y de 29 de abril de 2015 (fs.18 a 23), mediante la cual se admite el Proceso Sumario - Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de FABIO BALOCO CASTILLO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° OIRH-025/14 de 14 de enero de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En la Vista Fiscal N° 286 de 26 de mayo de 2015 (fs.25-30), el Procurador de la Administración fundamenta su oposición a la admisión de la demanda incoada, señalando centralmente, que la acción promovida por el demandante, no cumple con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa; además, solicita el pago de la prima de antigüedad y la indemnización con los salarios caídos, por lo que ambas prestaciones deben ser solicitadas en procesos distintos, o sea, en demandas separadas, de lo contrario se suscitaría un obstáculo procesal que impediría decidir ambas pretensiones en un mismo negocio jurídico; y que en el caso de ser requeridas en un mismo libelo, acarrearía su no admisión.

Manifiesta, que de acuerdo con las normas pertinentes, la prima de antigüedad surge por razón del tiempo laborado por el servidor al servicio del Estado, de manera continua, mientras que el reintegro y la indemnización se producen cuando el mismo es destituido, sin que medie causa justificada; y que de acuerdo a recientes señalamientos de la Sala Tercera, la prima de antigüedad se tramitará conforme a las reglas de la Ley N° 135 de 1943, mientras que el reintegro y la indemnización, se tramitarán mediante proceso sumario.

Es en relación a lo indicado, que el señor Procurador de la Administración solicita se revoque las Providencias de 18 de marzo de 2015 y de 29 de abril de 2015, visible de fojas 18 a 23 del expediente judicial, que admite el presente proceso sumario - demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de FABIO BALOCO CASTILLO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° OIRH-025/14 de 14 de enero de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Atendidos los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración, en su escrito de oposición a la admisión de la demanda y, confrontándolos con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación de Justicia pasa a resolver el recurso incoado, en base a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de segunda instancia observa, que el activista sustenta y fundamenta su acción en la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, solicitando entre otras cosas, la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto demandado; con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir. Y, adicional a lo anterior, también solicita que se le pague la correspondiente indemnización y prima de antigüedad correspondiente a los años en que brindó servicios al Estado.

En reiteradas ocasiones, la Sala ha señalado que con la entrada en vigencia de la Ley N° 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa, tres (3) prestaciones laborales a las que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas Leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Veamos:

A. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad (Cfr. Artículo 3 de la Ley N° 127 de 2013), que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o Entidades estatales; no obstante, ante el vacío existente en las Leyes antes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley N° 135 de 1943, que regula entre otros, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares;

B. Respecto de los otros dos derechos, el reintegro o la indemnización (Cfr. Artículo 4 de la Ley N° 127 de 2013), estos se producen cuando el funcionario haya sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Ahora bien, respecto del reclamo concerniente a la prima de antigüedad, las Leyes en mención no establecen un término para la presentación de la demanda. No obstante, sí se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley N° 127 del mismo año, que a la letra dice:

"Artículo 2. ...

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación del despido".

La norma anteriormente transcrita, señala que cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado, deben presentarse dentro de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del despido, lo que a juicio de esta Sala, deberá hacerse ante la Autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

Es conocido e importante señalar, que en el Derecho Administrativo no puede desconocer el derecho de petición que la Constitución y la Ley le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración Pública, en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos (vía las acciones recursivas) que considera han sido

afectados, por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de los recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos, de manera tal que no termine la propia Administración, siendo demandada con posterioridad ante la jurisdicción correspondiente.

Son estos entre otros, los elementos de gran envergadura que deben tomarse en consideración cuando la propia norma (Ley N°.39 y N°.127 de 2013), desconoce, procedimentalmente, respecto del agotamiento de la vía gubernativa y, las instancias o autoridades iniciales ante quien debe el funcionario peticionar sus reclamaciones (prima de antigüedad, reintegro o pago de indemnización) bajo los conocidos procesos sumarios en materia administrativa, producto de este recién establecido régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.

Al respecto de la figura o Autoridad ante quien debe presentarse en primera instancia los reclamos laborales, como el aspecto del agotamiento de la vía gubernativa, ya la Sala se ha pronunciado mediante Auto de 11 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega, señalando lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, en el caso en análisis se observa que el demandante erró en la autoridad ante quien debió presentar, en primera instancia, los reclamos laborales. Ello es así, toda vez que ni la ley 39 de 2013, ni su modificación hecha mediante la Ley 127 de 2013, establecieron que no era necesario agotar los medios y trámites ante la autoridad respectiva, para reclamar el reintegro o indemnización por despido injustificado, sí como la prima de antigüedad. Por tanto, es deber del servidor público peticionar primero ante la propia Administración su derecho laboral y agotar la vía gubernativa, para luego y ante el evento que la Administración persista en su negación, pueda acudir a la Sala Tercera, a peticionar que se le conceda sus prestaciones laborales.

...

En ese mismo orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de petición que la Ley 38 de 2000, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración para que se le reconozcan los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos.

...

Este particular aspecto es lo que en la doctrina y la legislación ha denominado agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, que según el artículo 112 de la Ley 38 de 2000, es el “Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule”.

...

Resulta entonces, que una interpretación acorde a lo señalado en las leyes arriba mencionadas es que la competencia de la Sala Tercera para conocer de las reclamaciones de las primas de antigüedad, reintegro o indemnización, surge luego que el reclamante haya agotado la vía gubernativa.

...

Siendo ello así, en el presente caso se aprecia que la parte actora no probó que agotó los trámites y recursos legales en la vía gubernativa, antes de acudir a esta Sala de la Corte a reclamar sus prestaciones laborales, constituyendo esta omisión un motivo suficiente para no admitir la demanda en estudio.

...

No obstante lo anterior, es importante precisar que con la demanda en estudio nos encontramos con otro obstáculo procesal que merece traerlo a colación.

...

Así el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, establece, que las demandas promovidas por los servidores públicos destituidos injustificadamente el proceso a seguir será sumario. Sin embargo, no dice nada en cuanto al proceso que debe seguirse, cuando los servidores públicos acudan a la Sala Tercera (luego de agotada la vía gubernativa) reclamando el pago de la prima de antigüedad. Por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, pues a fin de cuenta se reclama un derecho de carácter particular.

...

Del párrafo anterior se colige entonces que sólo para las reclamaciones de reintegro o de indemnización, se seguirá proceso sumario mas no cuando se reclame prima de antigüedad, puesto que esta estará sujeta a los términos y procedimientos ordinarios previstos en la Ley 135 de 1943.

Basado en los fundamentos jurídicos anteriores, el Suscrito Sustanciador procederá a no admitir la demanda ensayada por el licenciado Jacob Carrera, en representación de Yeritza Degracia.”

En ese mismo sentido, no se aprecia las constancias que permitan verificar que el señor FABIO BALOCO CASTILLO, haya realizado gestiones ante la Entidad requerida, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, así como el pago de prima de antigüedad y otras prestaciones, lo cual le permitiría a este Tribunal, poder verificar que las actuaciones cumplan con los requisitos procedimentales que la Ley dispone, para su presentación ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que este Tribunal estima, que al no existir constancia alguna de que previamente se haya pedido ante el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH),

el pago de la indemnización por despido injustificado, así como el pago de la prima de antigüedad, constituye una omisión suficiente para revocar ambas Providencias que admiten la demanda en estudio.

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la Ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley N° 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye, que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley N° 135 de 1943, cumpliéndose en consecuencia, con las reglas para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, esto es, agotar la vía gubernativa, y cumplir con los requisitos propios de estas acciones..

En base a los fundamentos fáctico-jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra, que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN las Providencias de 18 de marzo de 2015 y de 29 de abril de 2015, y en consecuencia, NO ADMITEN el Proceso Sumario - Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de FABIO BALOCO CASTILLO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° OIRH-025/14 de 14 de enero de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BC & D ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE KOSMAS SIFAKI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD PRESENTADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 04 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 32-15

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, ha solicitado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para intervenir en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la Firma Forense BC&D Abogados, actuando en representación de JORGE KOSMAS SIFAKI, para que se declare nula por ilegal, la Negativa Tácita por silencio administrativo incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá, al no responder la Solicitud formulada el 15 de septiembre de 2014, y que se hagan otras declaraciones.

En su Vista 453 de fecha 9 de julio de 2015, el señor Procurador de la Administración fundamenta su petición, en el hecho de que con sustento en el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 de ese cuerpo normativo, en mi condición de Procurador de la Administración, procedí a requerirle al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la Nota SCAJ-86-15 de fecha 12 de junio de 2015, que informara sobre el avance de la petición que presentó el Licenciado Jorge Kosmas Sifaki, en la que reiteraba su solicitud de enviar a la Contraloría General de la República, para su refrendo, la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014, emitida por el Director General de Marina Mercante en la que se propuso la Eliminación del Débito del Estado de Cuenta del mes de enero de 2014 (Núm. 109-08-773-DC2014); tema éste que precisamente constituye el objeto del presente proceso.

En ese sentido señala el petente que los hechos anteriores, lo colocan en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo cuerpo normativo, que a la letra expresan:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
..." (La negrilla es nuestra)

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

DECISIÓN DE LA SALA

Considerando que las normas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público, esta Superioridad estima que, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a la solicitud de impedimento presentada por el señor Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, lo SEPARAN del conocimiento del presente negocio; y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, le ORDENAN que designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SATURNINO DOMINGUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL NO.388 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.134-14 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2014, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	187-15

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No.388 de 28 de noviembre de 2014, emitida por el Presidente de la República y el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial y al Resolución Administrativa 134-14 de 2 de diciembre de 2014, emitidas por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

El Magistrado Sustanciador mediante resolución de 14 de mayo de 2015, dispuso admitir la presente demanda de reintegro presentada y darle el trámite atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Así, mediante providencia de 20 de mayo de 2015, dispuso, igualmente, admitir la demanda y enviar copia de la misma al Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial como autoridad demandada y al Procurador de la Administración por el término de cinco (5) días; y posterior apertura del proceso a pruebas por un término de tres (3) días. (Cfr. foja 36).

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista No.344 de 10 de junio de 2015, el Procurador de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala y solicita que “mediante la aplicación de los dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, QUE REVOQUE las Providencias de 14 de mayo de 2015 y 20 de mayo de 2015 , visibles de fojas 31 a 36 del expediente judicial, que admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción (sumario) interpuesta por la firma Rodríguez-Robles, actuando en representación de Saturnino Domínguez; y, en su lugar NO ADMITA la misma.”

Al respecto, el señor Procurador de la Administración advierte que el actor compareció a la Sala Tercera con el objeto de presentar una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, el Decreto de Personal 388 de 28 de noviembre de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en la cual la demandante está requiriendo el reintegro al cargo que ocupaba en la entidad demandada con los salarios caídos y otros emolumentos.

Indica el Procurador que, al no especificarse en la demanda interpuesta cuales son los emolumentos reclamados, debe referirse a aquellos peticionados en el recurso de reconsideración, de los cuales infiere que el actor reclama la prima de antigüedad y el reintegro o la indemnización correspondiente.

Agrega que según criterio sostenido por esta Sala Tercera, al pronunciarse recientemente en torno a la existencia de un vacío en el procedimiento aplicable a las demandas contencioso administrativo en las que se reclame el pago de una prima de antigüedad con fundamento en las leyes 39 y 2127 del 2013, se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, por tratarse de un reclamo de derechos particulares. Y que en relación a las acciones en las que el demandante solicite el reintegro y la indemnización, se tramitarán mediante proceso sumario. Por lo que al tramitarse bajo procesos distintos, dichas pretensiones deben tramitarse en demandas separadas.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE ALZADA

Por su parte, los apoderados especiales del demandante SATURNINO DOMINGUEZ, se opusieron al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, exponiendo que es claro que la demanda solicita la nulidad del acto administrativo y, en consecuencia, la restitución o reintegro de su representado y, en consecuencia, se ordene el pago de los salarios caídos, ajustes, sobresueldos y otros emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que ocurrió su destitución, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.

Sostienen que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, así como las demandas sumarias son totalmente autónomas e independientes de lo que se solicite en vía gubernativa. Que ello se aprecia, con toda claridad, pues, la pretensión de prima de antigüedad no la formula Rodríguez Robles & Espinosa, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Agregan que la demanda fue admitida y de conformidad con las reglas procesales, el Sustanciador le imprimió el trámite correspondiente al proceso contencioso administrativo sumario, tal como lo contempla el artículo 3 de la Ley No.39 de 2013.

Reiteran que, en ningún momento, en la demanda formulada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se solicita la prima de antigüedad, pues el libelo no especifica o individualiza ese rubro, tal cual reconoce el apelante.

En virtud de lo anterior, solicita se confirme la providencia de 14 de mayo de 2015, mediante la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal el acto administrativo originario y principal contenido en el Decreto de Personal No.388 de 28 de noviembre de 2014, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

En ese sentido, después de examinar los argumentos expuestos por cada una de las partes, esta Superioridad estima que la resolución impugnada debe confirmarse, pues, como señalan los apoderados judiciales de la parte actora, del contenido del libelo presentado ante esta Sala, no se puede inferir que el demandante pretenda el pago de la prima de antigüedad.

En cuanto a la normativa que el demandante cita como fundamento de su pretensión, es preciso señalar que la misma hace referencia al derecho de estabilidad que gozan algunos servidores públicos; el derecho de recibir una prima de antigüedad al momento de la terminación de la relación laboral, así como el derecho de solicitar el reintegro a su cargo cuando éstos sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista en la ley y según las formalidades de ésta o, en su defecto, una indemnización.

Al respecto, resulta importante traer a colación que el artículo 3 de la citada Ley 39 de 11 de junio de 2013, dispone que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente y que dicho proceso será sumario. Sin embargo, no encontramos en éste cuerpo normativo disposiciones relacionadas con este trámite o procedimiento sumario.

Así las cosas, el resto de la Sala es del criterio que se deben utilizar las disposiciones relativas a las acciones contenciosa administrativa de plena jurisdicción contenidas en la Ley 135 de 30 de abril 1943, reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, puesto que la acción que nos ocupa, está encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos del demandante.

Dentro de este contexto, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, tiene por objeto proteger un derecho subjetivo que proviene de una norma legal, cuando es desconocido o violado por un acto administrativo particular. Mediante este proceso, se logra restituir a favor del recurrente su derecho violado al anularse, reformarse o sustituirse el acto acusado.

Expuesto lo anterior, tenemos que, según la parte actora, mediante Decreto de Personal No.388 del 28 de noviembre de 2014, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y la Resolución Administrativa 134-14 de 2 de diciembre de 2014, emitida por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se destituyó a SATURNINO DOMÍNGUEZ del cargo que ejercía como Administrador III, aduciendo que se trataba de un servidor público que no es de carrera administrativa. Ambos actos le fueron

notificados al señor Domínguez el 3 de diciembre de 2014, y contra los cuales se anunció recurso de reconsideración.

Ahora bien, se percata este Tribunal que en el escrito por el cual el demandante, por intermedio de apoderado, sustentó su recurso de reconsideración, efectivamente, se hace alusión a las leyes 39 de 11 de junio de 2013 y la 127 de 31 de diciembre de 2013, sin embargo, el recurrente manifestó lo siguiente: “Por ende se afecta se afecta el derecho de aportar pruebas y sin que exista una causa justificada y sin un debido proceso como lo exigen las leyes 39 de 11 de junio de 2013 y la 127 de 31 de diciembre de 2013, por lo que arribamos a la conclusión de que se debe reintegrar a sus cargo a SATURNINO DOMINGUEZ, en la Planilla No.9, posición No.90226, como Administrador III, tal como lo prevé el artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre 2013, que reforma loa citada Ley 39 de 11 de junio de 2013, ya que el recurso ha sido presentado oportunamente dentro de los cinco días hábiles a que hace referencia la ley de Carrera Administrativa y según lo dispuesto en el artículo 2 de la citada ley 127 que reforma a 39”

De lo anterior, lo que si podemos inferir es que la pretensión de la parte actora, con el citado recurso, era precisamente el reintegro del demandante en el cargo del cual se le había destituido. Pretensión que ahora reitera ante esta Superioridad.

Al respecto, queremos señalar que, la Sala se ha pronunciado recientemente en un sinnúmero de ocasiones, estableciendo que las pretensiones de prima de antigüedad, por una parte, y el reintegro o la indemnización, por la otra, se tramitan bajo procesos distintos y, por ende, dichas prestaciones laborales deben solicitarse en demandas separadas.

No obstante, para el caso particular que nos ocupa, ello no ocurre, pues, como quedó expuesto, la parte actora pretende únicamente el reintegro al cargo que desempeñaba u ocupaba en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Así las cosas, luego de haber constatado, que el objeto o pretensión de la demanda no es la prima de antigüedad, sino por el contrario, lo que se cuestiona es la legalidad del acto contenido en el Decreto de Personal No.388 de 28 de noviembre de 2014 y la Resolución Administrativa No.134-14 de 2 de diciembre de 2014, expedida por el Presidente de la República y el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, respectivamente; y, como consecuencia de ello, se ordene el reintegro al cargo que ocupaba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, debe confirmarse la admisión de la demanda.

En este orden de ideas y en vista que el demandante persigue es el acceso al proceso, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra “La Tutela Judicial Efectiva” en relación a la situación planteada:

Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego. (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)

Como quiera, entonces, que el libelo no adolece de los vicios endilgados por el Procurador de la Administración, debe confirmarse la Resolución suscrita por el Sustanciador de la causa y que admite la demanda presentada por los apoderados judiciales de SATURNINO DOMINGUEZ, por razón del despido injustificado que se alega.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), que admite la demanda contencioso administrativa presentada por la firma Rodríguez-Robles & Espinosa, actuando en representación de SATURNINO DOMÍNGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.388 de 28 de noviembre de 2014, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones, con fundamento en las Leyes 39 y 127 de 2013.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO RODRÍGUEZ ROBLES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DILSA ESTHER RODRÍGUEZ GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.77 DE 8 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	179-15-I

VISTOS:

Mediante Vista N° 439 de 3 de julio de 2015, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Francisco Rodríguez Robles, actuando en representación de Dilsa Esther Rodríguez Gómez para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 77 de 8 de enero de 2015 emitido por la Procuradora General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

En este contexto y según se observa en el expediente de personal aportado por Dilsa Esther Rodríguez Gómez, se emitieron numerosas resoluciones a favor de la actora, las cuales suscribí en mi anterior condición de Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, consistentes en nombramientos en diversos cargos, reconocimiento de vacaciones, licencias sin derecho a sueldo, entre otros (Cfr. Fojas 2, 3, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 70, 72, 75, 78, 81, 85, 87, 90, 94, 95 y 105 del expediente de personal aportado por la accionante).

Por razón de tales actuaciones, considero que en este proceso resulta aplicable el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con el artículo 395 de ese mismo cuerpo normativo, que a la letra expresan:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Observa la Sala que la participación del Procurador de la Administración, al suscribir los actos administrativos citados en su solicitud, se suscitaron por razones inherentes al cargo que ocupaba en aquél momento. Esta Superioridad estima que, no se encuentra acreditado el interés en la actuación que aduce el Procurador de la Administración, razón por la que es inaplicable al presente caso la causal de impedimento invocada por el mismo, es decir, el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, para conocer de esta demanda y DISPONE que debe seguir conociendo del presente negocio contencioso administrativo.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARITZA ROYO, EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.4 DE 26 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 04 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 151-2011

VISTOS:

La licenciada Maritza Royo, en representación de Griselda Domínguez, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No.4 de 26 de mayo de 2010, emitida por el Pleno del Tribunal de Cuentas, y se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución de Cargos No.4 de 26 de mayo de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno), mediante la cual se resolvió declarar patrimonialmente responsable a la señora GRISELDA OMAIRA DOMÍNGUEZ TRUJILLO, por su responsabilidad directa y solidaria en perjuicio de El Estado, por la suma de B/.19,245.15

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderada judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare:

1. Nula, por ilegal la Resolución de Cargos No.4 de 26 de mayo de 2010.
2. Que la ilegalidad de la resolución que se menciona en el petitorio anterior, se debe a que la misma viola los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 95 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, y el artículo 110, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.
3. Que se ordene la reparación del derecho subjetivo violado y como consecuencia de lo anterior se ordene la devolución de todos los bienes que le fueron cautelados a la señora GRISELDA OMAIRA DOMÍNGUEZ TRUJILLO.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS:

Luego de leídas todas las normas supuestamente infringidas y su concepto de la infracción y, basados en el principio de economía procesal del procedimiento administrativo, nos referiremos a éstas, en el mismo

orden como lo presentó el Procurador de la Administración, en su Vista No.072 de 25 de febrero de 2014, a saber:

Como bien lo indicó el Representante del Ministerio Público, estas disposiciones guardan relación con la obligación que tiene el Tribunal de Cuenta, una vez recibidos los reparos, de darle traslado de los mismos al Fiscal General de Cuentas; la citación de los empleados o agentes de manejo vinculados en la afectación al patrimonio del Estado, que comparecerán ante el Fiscal para rendir declaración; el derecho que cabe a toda persona vinculada a una lesión patrimonial, para defenderse y ser oída desde el inicio de la investigación; la comparecencia del tercero implicado por la declaración de un involucrado en una lesión patrimonial y su obligación de rendir declaración bajo la gravedad de juramento; la facultad que tiene el Fiscal para recabar cualquier prueba lícita, con el objeto de determinar la existencia de una lesión patrimonial causada al Estado; la atribución que reviste al Fiscal para imponer sanciones a los servidores que incumplan injustificadamente el deber de proporcionar la información que éste les solicite; la obligación de los funcionarios en el sentido de colaborar con el Fiscal en la investigación; dentro del marco de sus funciones y cumplir con las solicitudes y pedidos de informes que se realicen conforme a la Ley; el deber que recae sobre el Fiscal en el sentido de pedir al Tribunal de Cuentas que se declare que no hay responsabilidad patrimonial, si una vez evacuada las pruebas, resulte que ésta no existe; el término para remitir al Tribunal de Cuentas el expediente junto con la vista fiscal; el carácter de reservado que se reconoce tanto a la investigación que realiza el Fiscal de Cuentas como a la vista fiscal; los requerimientos que debe contener la vista fiscal; la facultad que se le atribuye al Fiscal para solicitar al Tribunal de Cuentas que llame al investigado a responder por la lesión patrimonial; el acuerdo que logre el Fiscal de Cuentas con la persona investigada, como medio para finalizar el proceso, siempre que ésta restituya el monto de la lesión patrimonial; y la remisión al Tribunal de Cuentas de los procesos patrimoniales que se encuentran en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, al momento de entrar en vigencia la Ley 67 de 2008 (Cfr. fojas 27 a 36 del expediente judicial); y artículo 110, numeral 2 de la Ley No.38 de 2000, norma que establece la nulidad de lo actuado como una de las cuestiones o casos que pueden plantearse a través de incidentes de previo y especial pronunciamiento.

IV. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 90 y ss consta la Vista Número 072 de 25 de febrero de 2014, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita al Tribunal, que el cargo de ilegalidad atribuido a la Resolución acusada con sustento en el numeral 2 del artículo 110 de la mencionada ley, sea desestimado por la Sala y por lo tanto declarar que NO ES ILEGAL la Resolución de Cargos No.4 de 26 de mayo de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno).

En lo medular, la opinión jurídica del señor Procurador de la Administración, fue basada en el hecho que, al examinar las constancias que reposan tanto en el expediente judicial como en el administrativo, se observa que en el Informe de Antecedentes número 513-012-2006-DAG-DASS de 8 de octubre de 2007, elaborado por la Dirección de Auditoría General de la República el cual contiene los resultados de la investigación realizada para determinar si existían pagos deficientes en la prestación de servicios en el quirófano en el Hospital Integrado San Miguel Arcángel, se determinó la presencia de un perjuicio en contra del Estado, el cual ascendía a la suma de B/.26,080.98, misma que fue utilizada para cancelar los servicios de quirófano a la empresa Administración, Procesos y Quirófanos, S. A., bajo el contrato número DDT-UQ-018-2003 y su adenda número 1, con el gravamen de que igualmente se le pagó a la empresa Centro Especializado de Promoción,

Prevención de Atención en Salud, S.A., la cantidad de B/.27,636.00 por la prestación del mismo servicio; pagos éstos sustentados en el mismo Informe de producción.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Cargos No.4 de 26 de mayo de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno).

Analizadas las supuestas violaciones que la activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura aprecia que la razón no le asiste a la recurrente, de modo que el acto demandado si se ajusta a derecho. Veamos:

Vale advertir en primera instancia, el derecho que le asiste y con el cual opera el Tribunal de Cuentas, basados precisamente en el artículo 1 de la Ley 67 de noviembre de 2008, que desarrolla el artículo 281 de la Constitución Política y, se instituye la jurisdicción de cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los Reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes, en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

Al hacer una prolija revisión de la génesis de la presente acción contenciosa administrativa, podemos observar que a la señora GRISELDA OMAIRA DOMÍNGUEZ TRUJILLO, se le imputó la posible responsabilidad patrimonial, en atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes, N°.513-012-2006-DAG-DASS, relacionado con el pago irregular en la prestación de servicios en el quirófano del Hospital Integrado San Miguel Arcángel, de conformidad con los Contratos Núm. DDT-UQ-018-2003, adenda Núm.1 y 2 y el Núm. SE-017-2007, adenda Núm.4, durante el período comprendido entre el 1° al 31 de julio de 2004

Ahora bien, de acuerdo con la auditoría, vinculados a los hechos se encontraba la señora GRISELDA OMAIRA DOMÍNGUEZ TRUJILLO, quien ocupaba el cargo de Subdirectora de la División de Diagnóstico, Apoyo y Tratamiento. Siendo así las cosas, se efectuó el análisis correspondiente al Informe de Antecedentes, por lo que el Tribunal emitió la Resolución de Reparos N°8 de 30 de junio de 2009, por la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudiese corresponder entre otras personas a la señora Domínguez Trujillo.

Consta en los antecedentes que a la hoy demandante, se le estableció una posible responsabilidad patrimonial, por la suma de B/.19,245.15, que incluye el monto de la lesión que ascendió a B/.17,832.79, más la aplicación del interés que establece el artículo 75 de la ut supra citada Ley, el cual fue establecido en la suma de B/.1,412.36.

Importante recordar que la referida Resolución de Reparos contempló que como resultado de la investigación fue determinado el pago a dos empresas externalizadas por el mismo servicio, correspondiente a

la facturación del mes de julio de 2004. En tal sentido, se pagó la suma de B/.26,080.98, para cancelar los servicios de quirófano a la empresa Administración, Procesos y Quirófanos, S.A., de conformidad con el Contrato No.DDT-UQ-018-2003, sobre la base de la adenda 1 y no sobre la adenda 2; al mismo tiempo se le canceló a la empresa Centro Especializado de Promoción, Prevención de Atención en Salud, S.A., la suma de B/.27,636.00, por el mismo servicio realizado y utilizado como base el mismo informe de producción.

Un detalle clave resulta ser que en la referida Resolución de Reparos, se señaló que como resultado de los hechos, se ocasionó un perjuicio al patrimonio del Estado por la suma de B/.26,080.98, sin embargo, según informes que reposan como antecedentes, consta que la señora GRISELDA OMAIRA DOMÍNGUEZ TRUJILLO, abonó la suma de B/.4,748.19, aunado a la suma de B/.3,500.00 abonados por el señor Pedro Augusto Contreras Sáenz, quien fungió como Director Ejecutivo del Hospital Integrado San Miguel Arcángel. Por consiguiente, el tribunal concluyó a través de dicha Resolución que procedía abrir causa patrimonial en contra de la señora Domínguez Trujillo y demás.

Consta en autos que, ante toda esta gama de irregularidades, violaciones, áudios, cargos y descargos, se determinó que la responsabilidad endilgada a la hoy demandante, se debió al hecho de haber autorizado el pago doble de los servicios recibidos por el Hospital Integrado San Miguel Arcángel, durante el mes de julio de 2004, aunado al hecho que su apoderada judicial según consta en autos, no aportó pruebas a su favor para desvirtuar los cargos establecidos en la resolución de reparos.

Contrario a lo señalado por la activista, quien sostiene se dio una pluralidad de supuestas violaciones a la Ley No.67 de 2008, el Procurador de la Administración señaló que: las aseveraciones hechas por la demandante con miras a dar sustento a su pretensión resultan infundadas, habida cuenta de que al emitir la Resolución DRP número 527-2007 de 10 de diciembre de 2007, por cuyo conducto la Dirección de Responsabilidad Patrimonial asumió la competencia para conocer del proceso distinguido como R-71, éste se encontraba en la fase de investigación, por lo que tal decisión fue adoptada conforme con las disposiciones legales que se encontraban vigentes en ese momento. Posteriormente, con la creación del Tribunal de Cuentas y la Fiscalía General, el expediente pasó al conocimiento del Tribunal Administrativo, tal como lo dispone el artículo 95 de la Ley No.67 de 2008, debido a que había concluido la etapa intermedia del proceso, por lo que no es cierto que en el juicio de cuentas seguido a la recurrente, se haya omitido algún trámite que implique la violación al debido proceso, según indica cuando manifiesta que al Fiscal de Cuentas no le corrió traslado del informe de auditoría, para que este realizara la fase de investigación.

Precisa igualmente el Procurador, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, literal b y 5 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, el Informe de Antecedentes número 513-012-2006-DAG-DASS de 8 de octubre de 2007 representaba lo que es ahora, la Vista Fiscal en el proceso de cuentas, por lo que lo actuado es cónsono con las reglas del procedimiento establecido en el Decreto de Gabinete antes mencionado, vigentes en ese momento.

Al finalizar, destaca que el Tribunal de Cuentas, previo a la emisión de la Resolución de Cargos No.4 acusada de ilegal, aplicó a GRISELDA OMAIRA DOMÍNGUEZ TRUJILLO el procedimiento dispuesto en la Ley, para los efectos de determinar y establecer su responsabilidad patrimonial en relación a los hechos ya descritos. Así se desprende de las constancias que reposan en el expediente administrativo, en las que puede observarse que, una vez el Tribunal de Cuentas le notificó del contenido de la Resolución de Reparos No.8 de 30 de junio de 2009, ésta tuvo la oportunidad procesal de presentar las pruebas que le favorecían, de manera que resulta

fácil concluir, que la institución demandada le otorgó a la actora las garantías que conlleva el principio del debido proceso legal, aunque ésta no presentó prueba alguna en ninguno de los periodos que para ello establece el artículo 67 de la Ley No.67 de 2008.

Ahora bien, por todo lo anteriormente analizado y como quiera que en la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la licenciada Maritza Royo, en representación de la señora de GRISELDA DOMÍNGUEZ TRUJILLO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Cargos No.4 de 26 de mayo de 2010, emitida por el Pleno del Tribunal de Cuentas, y que se hagan otras declaraciones, a juicio de la Sala, no prosperó la violación de ninguna de las normas acusadas de ilegal, lo procedente es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Igualmente la Sala desestima el argumento esbozado por la representante legal de la señora GRISELDA OMAIRA DOMÍNGUEZ TRUJILLO, cuando sostiene que al emitirse la Resolución de Cargos N°.4 de 26 de mayo de 2010, el Tribunal de Cuentas violó directamente por falta de aplicación el artículo 110, numeral 2 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000, ya que de haberlo aplicado, se habría percatado de que el incidente de nulidad presentado con fecha 30 de abril de 2010, mucho antes de que se emitiera la Resolución de Cargos N°.4 de 26 de mayo de 2010 cuya legalidad es atacada mediante este proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, por ser de previo y especial pronunciamiento, debió resolverse antes de emitir la Resolución de Cargos N°.4 de 26 de mayo de 2010.

Dicha postura, fue excluida por la procuraduría de la administración, al señalar que el incidente de nulidad presentado por la recurrente dentro del proceso administrativo de cuentas, debe advertirse que el mismo le fue rechazado de plano, puesto que, según consta a foja 481 del expediente administrativo, el 30 de octubre de 2009 su apoderada judicial presentó poder ante la Secretaría del Tribunal, de lo que podemos inferir que tuvo pleno conocimiento de todo el proceso seguido a la demandante, pero no fue hasta el 30 de abril de 2010, aproximadamente seis meses después, cuando presentó el incidente de nulidad, por lo que ya había transcurrido en exceso el término de dos días señalados en los artículos 114 y 115 de la Ley 38 de 2000 para el ejercicio de este tipo de acciones, de manera que el cargo de ilegalidad debe ser desestimado.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Cargos No.4 de 26 de mayo de 2010, emitida por el Pleno del Tribunal de Cuentas.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFREN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ERIKA SAAVEDRA, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 180-14 DE 29 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 05 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 468-14

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de fecha 18 de marzo de 2015, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por Erika Saavedra, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 180-14 de 29 de julio de 2014, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 262 de 20 de marzo de 2015, fundamenta el recurso de apelación indicando que la Providencia de fecha 18 de marzo de 2015 no cumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, ni con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000. Ambas normas se refieren al cumplimiento previo del requisito fundamental del agotamiento de la vía gubernativa, que no es más que La utilización en tiempo oportuno de los recursos establecidos en la ley para que la Administración rectifique, modifique o aclare la decisión objetada.

Agrega que de las constancias que reposan en autos se observa que la demandante no hizo uso de su derecho a interponer el correspondiente recurso de apelación, por lo que se infiere que la misma no agotó la vía gubernativa. Siendo éste un requisito fundamental para que la Sala Tercera pueda conocer de la acción incoada, como se ha planteado en reiterada jurisprudencia.

También señala la Procuraduría de la Administración, que con independencia que las leyes 39 y 127 de 2013 no establezcan una denominación para las acciones que puede utilizar un servidor público para reclamar la prima de antigüedad, el reintegro o la indemnización, lo cierto es que tales pretensiones corresponden a derechos subjetivos y quien recurre busca que le sean reconocidos, de ahí que las mismas atañen a la naturaleza propia de las demandas de plena jurisdicción contenidas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, aún cuando éstas deban ser tramitadas bajo un procedimiento sumario, con excepción de aquellos reclamos relacionados con la prima de antigüedad.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La demandante, pese haber sido notificada, no hizo uso del término dado para oponerse al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración.

III. EXAMEN DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de la Sala procede a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

La Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para todos aquellos funcionarios que ingresen al servicio público y tengan dos (2) años o más, siempre y cuando no pertenezcan a las carreras que regula el artículo 305 de la Constitución Política. La citada norma establece que no podrán ser removidos de sus cargos salvo causa justificada prevista por la Ley y según las formalidades de ésta.

Con estas nuevas disposiciones se modifica el concepto de libre discrecionalidad que ejercía la autoridad nominadora para remover de sus cargos a todos aquellos servidores públicos en funciones, que son aquellos que se encuentran ocupando en forma permanente un cargo público definido como de carrera Administrativa, hasta que adquieran la condición de servidores públicos de Carrera Administrativa mediante el procedimiento ordinario de ingreso.

En el caso que nos ocupa, según el libelo de la demanda, la licenciada Erika Saavedra ingresó a laborar en la Autoridad Marítima de Panamá el 1 de noviembre de 2011, por tanto a la fecha de su destitución el 18 de agosto de 2014, tenía más de dos (2) años en el cargo y por tanto su remoción del cargo debía ajustarse a lo dispuesto en las normas antes indicadas.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que la misma no cumpliera con los procedimientos establecidos para acceder a esta instancia judicial, pues la naturaleza de la demanda que se presente con fundamento en las leyes 39 y 127 de 2013, no puede ser otra que de plena jurisdicción, puesto que lo único que introducen las mismas es que el proceso sea sumario, estableciendo un término a esta Corporación para decidir el fondo de la pretensión, cuando lo que soliciten sea el reintegro o la indemnización. La pretensión como puede observarse sigue siendo el restablecimiento de un derecho subjetivo, que es la naturaleza de las demandas de plena jurisdicción.

En este sentido, consideramos oportuno recordar lo que ha indicado esta Sala en reiterada jurisprudencia al referirse a la naturaleza de esta acción:

“La acción de plena jurisdicción o subjetiva ha sido definida como aquella en que se solicita del órgano jurisdiccional no solo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado, o bien, en su caso, atendiendo una demanda de indemnización.

Se llama subjetiva, precisamente porque procede cuando se invoca lesión a un auténtico derecho subjetivo adquirido por el reclamante, con el fin de alcanzar la anulación de alguno de los actos impugnables, restableciendo el derecho que se invoca violado, y de obtener la reparación del daño causado. Decimos o de plena jurisdicción, porque el Tribunal Contencioso - Administrativo, en el conocimiento de esta pretensión, tiene jurisdicción plena, esto es, porque goza de la facultad de examinar, tanto las cuestiones de hecho como las de derecho, pudiendo reemplazar la resolución dictada por la autoridad administrativa por una nueva, diversa de aquella. Se trata, pues, de un proceso que va dirigido contra la administración, como persona moral, para exigirle el cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquella.” (Fallo de 23 de octubre de 2012)

Por tanto, coincidimos con el Procurador de la Administración en que las demandas que se presenten con base en las Leyes 39 y 127 de 2013, deben cumplir con los requisitos de admisión exigibles a las demandas de plena jurisdicción como lo es el agotamiento de vía gubernativa que regula el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946. Este artículo taxativamente indica que para ocurrir ante esta instancia judicial debe haberse agotado la vía gubernativa, que no es más que haber interpuesto todos los recursos que establece la ley contra el acto o resolución, los cuales tienen la finalidad de que la Administración revise su actuación y corrija la decisión si lo considera necesario.

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente, según el Informe de conducta (fojas 34-35) que Erika Saavedra presentó oportunamente recurso de Reconsideración contra la Resolución No.180-14 que resolvió destituir la del cargo que ocupaba en la Autoridad Marítima de Panamá, el cual fue resuelto mediante Resolución No.071-2014 de 24 de octubre de 2014 (fojas 36-37), confirmando la Resolución inicial e indicándole que contra dicha resolución procedía la interposición del recurso de Apelación ante la Junta Directiva. Sin embargo, la misma no presentó dicho recurso dentro del término legal, por tanto no agotó la vía gubernativa.

Es más, llama la atención de este Tribunal de Apelación que Erika Saavedra presenta la demanda contenciosa administrativa ante esta instancia el 25 de agosto de 2014, cinco (5) días después de haber sido notificada, lo que a todas luces es una presentación prematura y demuestra el no agotamiento de la vía gubernativa como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Así las cosas, le corresponde a este Tribunal de Apelación acoger la apelación interpuesta por el señor Procurador de la Administración y proceder a la revocatoria de la Providencia que admitió la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 30 de abril de 2015, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Erika Saavedra en su propio nombre, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 180-14 de 29 de julio de 2014, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA NIURKA DEL C. PALACIO URRIOLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE BATISTA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 156 DE 2 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 07 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 493-15

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo y Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la demanda de reintegro por despido injustificado, interpuesta por la licenciada Niurka Del Carmen C. Palacio, en nombre y representación de EDUARDO ENRIQUE BATISTA HERNÁNDEZ, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 156 de 2 de febrero de 2015, emitido por el Ministerio de la Presidencia.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso sumario de indemnización.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye el Decreto de Personal No. 156 de 2 de febrero de 2015, mediante el cual el Ministerio de la Presidencia, destituyó al señor Eduardo Batista Hernández, con cédula de identidad personal No. 9-706-1710 del cargo de Asistente Administrativo I, que ocupaba en dicho ministerio.

Observamos que la presente acción tiene sustento jurídico en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y que en la misma se solicita que la Sala declare que es nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 156 de 2 de febrero de 2015 y sus actos confirmatorios; y en consecuencia se ordene el reintegro al señor Eduardo Batista Hernández cargo que ocupaba de Asistente Administrativo I.

Es importante señalar que el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, indica que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Para mejor ilustración el contenido de la norma es el siguiente:

“Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo.” (el énfasis es nuestro).

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

“Artículo 553: La demanda debe contener:

1. La designación de Juez a quien se dirige;

2. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
3. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito.”

En concordancia, vemos que el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido.”

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado. Dicho de otra manera el interesado puede pedir a través de un proceso sumario el reintegro o la indemnización.

Ahora bien, el derecho para reclamar el reintegro prescribe en cinco (5) días y para el de indemnización a los sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

Sobre la base de lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, en lugar de proceso sumario de reintegro, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: “Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.”

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
10. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial."

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, además de limitar que la Administración atienda una solicitud de reintegro, por despido injustificado.

En ese contexto, precisa referirnos al principio constitucional de la tutela judicial efectiva sobre el cual este Tribunal se ha referido en numerosas ocasiones en los términos siguientes: ... "por la doctrina citada por Luis Vaca García, en su obra denominada el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, en que detalla el alcance y manifestaciones de tal derecho. Veamos,

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Debe configurarse como un derecho a la prestación jurisdiccional, es decir, el derecho a una actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado (DÍEZ -PICAZO).

Es un derecho fundamental que queda satisfecho mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que habrá de ser de fondo cuando concurren todos los requisitos procesales para ello, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, porque de otra forma se llegaría al absurdo de que se infringiría este derecho fundamental cada vez que una persona ejerciera una acción y no obtuviera un resultado no acorde con su pretensión (GÓMEZ -FERRER MORANT).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)." (Sentencia de 20 de agosto de 2014, en virtud de la demanda de Nulidad presentada por la Autoridad del canal de Panamá contra la Junta de Relaciones Laborales)

Ahora bien, de la lectura del escrito de la demanda y las pruebas que la acompañan estimamos que la actora presentó en tiempo oportuno su reclamo de reintegro, por tanto, es viable admitir la presente acción como proceso sumario de reintegro, y a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término

perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la presente acción presentada por licenciada Niurka Del Carmen C. Palacio, en nombre y representación de EDUARDO ENRIQUE BATISTA HERNÁNDEZ, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 156 de 2 de febrero de 2015, emitido por el Ministerio de la Presidencia, y se ordene el reintegro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GEORGE & GEORGE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUNDER HERMANDAS CHUGANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1326-2014-S.D.G. DE 10 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGUROSOCIASL, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	10 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	540-15

VISTOS:

La firma George & George, en nombre y representación de SUNDER HERMANDAS CHUGANI., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 1326-2014—S.D.G. de 10 de julio de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja De Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

De fojas 6 a 7 del expediente, la firma George & George señala que, toda vez que se ha solicitado las copias autenticadas de los actos administrativos a la entidad demandada y que la misma no ha hecho entrega de las mismas, solicita que previo a la admisión de la presente demanda, se proceda a oficiar mediante Secretaría a fin de obtener copias autenticadas de las piezas procesales que se enuncian en el apartado denominado “Pruebas” a la entidad demandada.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido de la Secretaría General de la Caja de Seguro Social con fecha de 27 de julio de 2015, de la Nota mediante la cual solicitó copia autenticada de Resolución 1326-2014—S.D.G. de 10 de julio de 2014, dictada por

la Subdirección General de la Caja de Seguro Social, así como de la Resolución 49,063-2015-J.D. de 7 de abril de 2015, emitida por la Junta Directiva de dicha entidad.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite a la Caja de Seguro Social, que nos remita, a la mayor brevedad posible, copia autenticada de:

1. Resolución 1326-2014—S.D.G. de 10 de julio de 2014, dictada por la Subdirección General de la Caja de Seguro Social;

2. Resolución No. 49,063-2015-J.D. de 7 de abril de 2015 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.43 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	10 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	538-15

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero actuando en nombre y representación de MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.43 de 3 de marzo de 2015, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos.

En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Economía y Finanzas copia autenticada del acto administrativo impugnado, así como una certificación de la incurrencia en silencio administrativo, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el demandante gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (foja 14 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

Por consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, remita lo siguiente:

1. Copia autenticada del Decreto de Personal No.43 de 3 de marzo de 2015, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, con su debido sello o constancia de notificación.

2.- Certificación en que se haga constar si contra el Decreto de Personal No.43 de 3 de marzo de 2015, se interpuso recurso alguno. En caso afirmativo, se debe adjuntar copia autenticada de dicho memorial, con su constancia de presentación.

3.- Copia autenticada de la resolución que decide el recurso interpuesto con su debido sello o constancia de notificación. En caso, de no haberse resuelto este recurso, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre el mismo.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARISTÓTELES GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL,

LA RESOLUCIÓN NO. DGAJ-D-01-2014 DE 14 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 10 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 509-15

VISTOS:

El licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, actuando en nombre y representación de Aristóteles García, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DGAJ-D-01-2014 de 14 de enero de 2014, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se da por notificada el día 21 de mayo de 2015 de conformidad con el artículo 1020 del Código Judicial, de la Resolución N° 3-15 SGP de 15 de marzo de 2015, por la cual se confirma en todas sus partes el acto administrativo principal y se agota la vía gubernativa, e interpuso demanda ante este Tribunal el día 22 de julio de 2015, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943. Lo anterior consta en el sello de notificación visible a foja 10 del expediente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, actuando en nombre y representación de Aristóteles García, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DGAJ-D-01-2014 de 14 de enero de 2014, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENI L. CEDEÑO BATISTA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.569 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	12 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	132-15

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencias de 27 de abril y 11 de mayo de 2015, mediante las cuales el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (sumario de indemnización), presentada por la licenciada Marleni L. Cedeño Batista, en su propio nombre y representación, por razón del presunto despido injustificado contenido en el Decreto de Personal No.569-14 de 13 de noviembre de 2014, del Ministerio de Economía y Finanzas.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 305 de 29 de mayo de 2015, fundamenta el recurso de apelación indicando que las Providencias de fechas 20 y 29 de abril de 2015 admitieron una acción que no cumple con el requisito previo del agotamiento de vía gubernativa, a pesar de ser un presupuesto procesal consagrado en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, "que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos".

Señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada prevista en la Ley y según las formalidades establecidas, tiene derecho a el reintegro a su cargo o en su defecto, el pago de una indemnización. Por ello, una vez agotada la vía gubernativa por el interesado, de no satisfacerse supertensión, éste tendrá el derecho de acudir ante esta Sala a través de un proceso sumario, en el caso de un reintegro indemnizatorio.

Por ende, la falta de actividad o del agotamiento de la vía gubernativa por el interesado, trae como consecuencia que el ejercicio de su derecho quede prescrito, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 2013.

Considera la Procuraduría de la Administración que dado los elementos normativos que rigen procesos sumarios que se tramitan ante esta Sala Tercera, como son su naturaleza administrativa y de

derechos subjetivos, éstos deben cumplir los requisitos que la Ley Contencioso Administrativa dispone para las acciones de Plena Jurisdicción, entre éstos, lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que exige el agotamiento de la vía gubernativa, lo cual no ha sido acreditado en el expediente de marras.

Otro argumento en que basa la apelación el Procurador de la Administración, es que la demandante en su pretensión solicita a la Sala Tercera se ordene el reintegro al cargo con el pago de los salarios caídos, pago de la prima de antigüedad y la indemnización. Sin embargo, advierte que esta Sala ha sostenido que cuando se reclame el pago de la prima de antigüedad, las demandas se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, por tratarse de reclamo de derechos particulares. En tanto que, cuando el reclamo sea de reintegro o indemnización se tramitarán mediante proceso sumario.

En el caso que nos ocupa, por haberse solicitado todas las pretensiones mencionadas en una sola demanda, considera que se produciría un obstáculo procesal que impediría a esta Sala Tercera decidir ambas pretensiones en un mismo negocio jurídico y que de conformidad a lo indicado en fallos anteriores, lo que corresponde es la no admisión de la demanda y así lo solicita sea declarado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La demandante en su escrito de oposición solicita a esta Sala desestime la apelación presentada por el señor Procurador de la Administración y mantenga la decisión del Magistrado Sustanciador de admitir la demanda por ella presentada.

Señala la demandante, que no es cierto lo aseverado por el Procurador de la Administración en el sentido de no haber agotado la vía gubernativa, pues en tiempo oportuno presentó recurso de reconsideración el 24 de noviembre de 2014 ante el Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual solicitó el reintegro o en su defecto el pago de la indemnización, así como la prima de antigüedad y otros derechos laborales prescritos por la Ley.

En cuanto al segundo cuestionamiento del Procurador de la Administración, indica que se acoge al criterio esbozado por el Magistrado Sustanciador, toda vez que su intención ha sido la de procurar una justa indemnización por el despido injustificado de la cual fue objeto el 19 de noviembre de 2014, fecha en que se le notificó el Decreto de Personal No.569 de 13 de noviembre de 2014.

III. EXAMEN DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de la Sala procede a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

La Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para todos aquellos funcionarios que ingresen al servicio público y tengan dos (2) años o más, siempre y cuando no pertenezcan a las carreras que regula el artículo 305 de la Constitución Política. La citada norma establece que no podrán ser removidos de sus cargos salvo causa justificada prevista por la Ley y según las formalidades de ésta.

Con estas nuevas disposiciones se modifica el concepto de libre discrecionalidad que ejercía la autoridad nominadora para remover de sus cargos a todos aquellos servidores públicos en funciones, siendo

éstos los que se encuentran ocupando en forma permanente un cargo público definido como de carrera Administrativa, hasta que adquieran la condición de servidores públicos de Carrera Administrativa mediante el procedimiento ordinario de ingreso.

Sin embargo, el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, va más allá y extiende la estabilidad a aquellos servidores públicos que tengan dos (2) años o más de estar laborando en forma continua en una posición eventual o transitoria, que son aquellas cuya formalidad de nombramiento es un Contrato cuyo máximo de duración es el año fiscal por disposición presupuestaria.

El artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 2013, establece que el servidor público destituido de su cargo sin que medie alguna causa justificada de despido prevista en la Ley y según las formalidades de ésta, tendrá derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización que será calculada tomando en cuenta el último salario devengado y conforme a la escala contenida en el artículo 225 del Código de Trabajo.

El término de prescripción para solicitar el reintegro es de cinco (5) días hábiles y para la indemnización de sesenta (60) días calendario, ambos términos contados a partir de la notificación del despido.

En el caso que nos ocupa, la demandante es cierto que solicitó ante el Ministerio de Economía y Finanzas, el reintegro y en su defecto, la indemnización y el pago de la prima de antigüedad (fs. 62-63 del expediente administrativo). Sin embargo, esa misma pretensión la plasma en la demanda contencioso administrativa que presenta ante esta Sala Tercera y agrega, previa declaratoria de nulidad, se declare el pago de salarios caídos, en los siguientes términos: "...se me restituya al cargo, seme paguen los salarios caídos o en su defecto se reconozcan los derechos contemplados en los artículos 3 y 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 que modificó la Ley 39 de 11 de junio de 2013."

Los artículos 3 y 4 de la ley 127 de 2013 contemplan el derecho al pago de la prima de antigüedad y el derecho al reintegro al cargo o a la indemnización, respectivamente.

Coinciden el resto de los Magistrados con la posición vertida por el Procurador de la Administración de que las demandas de reintegro o de indemnización, así como de prima de antigüedad deben tramitarse en forma separada para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir las pretensiones laborales en un mismo proceso. También es necesario aclarar que el servidor público al momento de ser notificado de un despido injustificado debe decidir si solicita el reintegro al cargo o la indemnización, pero no puede solicitar ambos al mismo tiempo. Por ello es que el término para solicitar la indemnización es de sesenta (60) días y el de la prima de antigüedad no contempla plazo de prescripción.

Los servidores públicos también tienen la obligación de agotar la vía gubernativa para acceder a esta Sala Tercera, pues como se ha indicado previamente, deben cumplir con las formalidades contenidas en la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ya que la naturaleza de las prestaciones laborales contenidas en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 es el reconocimiento de derechos subjetivos. Veamos lo expresado por esta Sala:

"Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no

establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley 135 de 1943.

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.” (Fallo de 13 de enero de 2015)

En el caso que nos ocupa, es importante indicar que estamos ante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y como tal el demandante está obligado a cumplir los requisitos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Siendo así, es fundamental el agotamiento de la vía gubernativa en los términos que establece el artículo 42, los requisitos establecidos en el artículo 43 y 44 de dicha excerta legal.

Es importante indicar que si bien, tanto el derecho al pago de la indemnización como el pago de la prima de antigüedad se encuentran consagrados en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, cuando un servidor público es destituido injustificadamente, ello no es óbice para que el mismo no cumpla con los requisitos establecidos para acceder a esta instancia judicial, pues la naturaleza de la demanda que se presente con fundamento en estas leyes, no puede ser otra que de plena jurisdicción, puesto que lo único que introducen las mismas es que el proceso sea sumario, estableciendo un término a esta Corporación para decidir el fondo de la pretensión, cuando lo que soliciten sea el reintegro o la indemnización. La pretensión como puede observarse sigue siendo el restablecimiento de un derecho subjetivo, que es la naturaleza de las demandas de plena jurisdicción.

En este sentido, consideramos oportuno recordar lo que ha indicado esta Sala en reiterada jurisprudencia al referirse a la naturaleza de esta acción:

“La acción de plena jurisdicción o subjetiva ha sido definida como aquella en que se solicita del órgano jurisdiccional no solo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado, o bien, en su caso, atendiendo una demanda de indemnización.

Se llama subjetiva, precisamente porque procede cuando se invoca lesión a un auténtico derecho subjetivo adquirido por el reclamante, con el fin de alcanzar la anulación de alguno de los actos impugnables, restableciendo el derecho que se invoca violado, y de obtener la reparación del daño causado. Decimos o de plena jurisdicción, porque el Tribunal Contencioso - Administrativo, en el conocimiento de esta pretensión, tiene jurisdicción plena, esto es, porque goza de la facultad de examinar, tanto las cuestiones de hecho como las de derecho, pudiendo reemplazar la resolución dictada por la autoridad administrativa por una nueva, diversa de aquella. Se trata, pues, de un proceso que va dirigido contra la administración, como persona moral, para exigirle el cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquella.” (Fallo de 23 de octubre de 2012)

Por tanto, coincidimos con el Procurador de la Administración en que las demandas que se presenten con base en las Leyes 39 y 127 de 2013, deben cumplir con los requisitos de admisión exigibles a las demandas

de plena jurisdicción como lo es el agotamiento de la vía gubernativa que regula el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Este Tribunal considera necesario indicar, a manera de docencia, que las Leyes 39 y 127 de 2013, hacen referencia a la aplicación de normas del Código de Trabajo sólo en cuanto al cálculo de la indemnización como fórmula de pago, específicamente lo dispuesto en el artículo 225 de dicha excerta legal, por tanto no es dable la aplicación de ninguna otra disposición de este cuerpo legal, ya que la naturaleza de la relación laboral es de derecho público y no privado.

Así las cosas, le corresponde a este Tribunal de Apelación acoger la apelación interpuesta por el señor Procurador de la Administración y proceder a la revocatoria de la Providencia que admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, pues como hemos indicado la demandante debió presentar la solicitud de pago de indemnización y prima de antigüedad en forma individualizada ante la entidad demandada y agotada esa instancia, ante la negativa tácita o expresa de la administración acudir ante esta Sala solicitando el reconocimiento de dichos derechos.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de las Resoluciones de 27 de abril de 2015 y 11 de mayo de 2015, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Marleni L. Cedeño Batista, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal el Decreto de Personal No. 569 de 13 de noviembre de 2014, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. TANIA REGINA CASTILLO ZALDIVAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FABRIZIO GABRIEL GONZÁLEZ PETROCELLI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 352 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	12 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
96-15

V I S T O S:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 23 de marzo de 2015 y 29 de abril de 2015 que admite el Proceso Sumario - Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesto por la licenciada Tania Regina Castillo Zaldívar, actuando en nombre y representación de FABRIZIO GABRIEL GONZÁLEZ PETROCELLI, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No.352 de 30 de septiembre de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 283 de 25 de mayo de 2015 (fs. 29-34), fundamenta su recurso de apelación señalando que la presente demanda es inadmisibles porque no cumple con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, a pesar de ser un presupuesto procesal consagrado en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, "que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos", modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en concordancia con lo establecido en la Ley 135 de 1943 y la Ley 38 de 2000. De igual forma, indica que la solicitud de reintegro al cargo que ocupaba en la entidad demandada con el pago de los salarios caídos, la solicitud del pago de prima de antigüedad y la solicitud de indemnización, deben ser tramitados bajo procesos distintos.

Por su parte, la licenciada Tania Regina Castillo Zaldívar en su escrito de oposición al recurso de apelación señala en cuanto al argumento del Procurador que no se dio el agotamiento de la vía gubernativa que su razonamiento carece de validez y asidero legal, toda vez que en su caso el agotamiento de la vía gubernativa, se ajusta a los parámetros legales establecidos no solo en la ley de procedimiento administrativo, sino también con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Decisión del resto de la Sala:

Atendidos los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración, en su escrito de oposición a la admisión de la demanda y, confrontándolos con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación de Justicia pasa a resolver el recurso incoado, en base a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de segunda instancia observa, que el activista sustenta y fundamenta su acción en la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, solicitando entre otras cosas, la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto demandado; el reintegro del mismo; el pago de los salarios caídos dejados de percibir. Y, adicional a lo anterior, también solicita que se le pague la correspondiente indemnización y prima de antigüedad correspondiente a los años en que brindó servicios al Estado.

En reiteradas ocasiones, la Sala ha señalado que con la entrada en vigencia de la Ley N° 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa, tres (3) prestaciones laborales a las que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas Leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Veamos:

C. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad (Cfr. Artículo 3 de la Ley N° 127 de 2013), que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o Entidades

estatales; no obstante, ante el vacío existente en las Leyes antes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley N° 135 de 1943, que regula entre otros, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares;

D. Respecto de los otros dos derechos, el reintegro o la indemnización (Cfr. Artículo 4 de la Ley N° 127 de 2013), estos se producen cuando el funcionario haya sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Ahora bien, respecto del reclamo concerniente a la prima de antigüedad, las Leyes en mención no establecen un término para la presentación de la demanda. No obstante, sí se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley N° 127 del mismo año, que a la letra dice:

"Artículo 2.

...

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación del despido".

La norma anteriormente transcrita, señala que cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado, deben presentarse dentro de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del despido, lo que a juicio de esta Sala, deberá hacerse ante la Autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

Es conocido e importante señalar, que en el Derecho Administrativo no puede desconocer el derecho de petición que la Constitución y la Ley le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración Pública, en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos (vía las acciones recursivas) que considera han sido afectados, por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de los recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos, de manera tal que no termine la propia Administración, siendo demandada con posterioridad ante la jurisdicción correspondiente.

Son estos entre otros, los elementos de gran envergadura que deben tomarse en consideración cuando la propia norma (Ley N° 39 y N° 127 de 2013), desconoce, procedimentalmente, respecto del agotamiento de la vía gubernativa y, las instancias o autoridades iniciales ante quien debe el funcionario peticionar sus reclamaciones (prima de antigüedad, reintegro o pago de indemnización) bajo los conocidos procesos sumarios en materia administrativa, producto de este recién establecido régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.

Al respecto de la figura o Autoridad ante quien debe presentarse en primera instancia los reclamos laborales, como el aspecto del agotamiento de la vía gubernativa, ya la Sala se ha pronunciado mediante Auto de 11 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega, señalando lo siguiente:

“DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el licenciado Jacob Carrera, en representación de YERITZA DEGRACIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°.108-14 de 24 de abril de 2014, dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

...

Ahora bien, en el caso en análisis se observa que el demandante erró en la autoridad ante quien debió presentar, en primera instancia, los reclamos laborales. Ello es así, toda vez que ni la ley 39 de 2013, ni su modificación hecha mediante la Ley 127 de 2013, establecieron que no era necesario agotar los medios y trámites ante la autoridad respectiva, para reclamar el reintegro o indemnización por despido injustificado, sí como la prima de antigüedad. Por tanto, es deber del servidor público petitionar primero ante la propia Administración su derecho laboral y agotar la vía gubernativa, para luego y ante el evento que la Administración persista en su negación, pueda acudir a la Sala Tercera, a petitionar que se le conceda sus prestaciones laborales.

...

En ese mismo orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de petición que la Ley 38 de 2000, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración para que se le reconozcan los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos.

...

Este particular aspecto es lo que en la doctrina y la legislación ha denominado agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, que según el artículo 112 de la Ley 38 de 2000, es el “Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule”.

...

Resulta entonces, que una interpretación acorde a lo señalado en las leyes arriba mencionadas es que la competencia de la Sala Tercera para conocer de las reclamaciones de las primas de antigüedad, reintegro o indemnización, surge luego que el reclamante haya agotado la vía gubernativa.

...

Siendo ello así, en el presente caso se aprecia que la parte actora no probó que agotó los trámites y recursos legales en la vía gubernativa, antes de acudir a esta Sala de la Corte a reclamar sus prestaciones laborales, constituyendo esta omisión un motivo suficiente para no admitir la demanda en estudio.

...

No obstante lo anterior, es importante precisar que con la demanda en estudio nos encontramos con otro obstáculo procesal que merece traerlo a colación.

...

Así el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, establece, que las demandas promovidas por los servidores públicos destituidos injustificadamente el proceso a seguir será sumario. Sin embargo, no dice nada en cuanto al proceso que debe seguirse, cuando los servidores públicos acudan a la Sala Tercera (luego de agotada la vía gubernativa) reclamando el pago de la prima de antigüedad. Por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, pues a fin de cuenta se reclama un derecho de carácter particular.

...

Del párrafo anterior se colige entonces que sólo para las reclamaciones de reintegro o de indemnización, se seguirá proceso sumario mas no cuando se reclame prima de antigüedad, puesto que esta estará sujeta a los términos y procedimientos ordinarios previstos en la Ley 135 de 1943.

Basado en los fundamentos jurídicos anteriores, el Suscrito Sustanciador procederá a no admitir la demanda ensayada por el licenciado Jacob Carrera, en representación de Yeritza Degracia.”

En ese mismo sentido, no se aprecia las constancias que permitan verificar que el señor FABRIZIO GABRIEL GONZÁLEZ PETROCELLI, haya realizado gestiones ante la Entidad requerida, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, así como el pago de prima de antigüedad y otras prestaciones, lo cual le permitiría a este Tribunal, poder verificar que las actuaciones cumplan con los requisitos procedimentales que la Ley dispone, para su presentación ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que este Tribunal estima, que al no existir constancia alguna de que previamente se haya pedido ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el pago de la indemnización por despido injustificado, así como el pago de la prima de antigüedad, constituye una omisión suficiente para revocar la Providencia que admite la demanda en estudio.

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la Ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley N°

135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye, que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley N° 135 de 1943.

En base a los fundamentos fáctico-jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra, que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN las Providencias de 23 de marzo de 2015 y 29 de abril de 2015, y en consecuencia, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Tania Regina Castillo Zaldívar, actuando en nombre y representación de FABRIZIO GABRIEL GONZÁLEZ PETROCELLI, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No.352 de 30 de septiembre de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN DE INDEMNIZACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA LICDA. WENDY PATRICIA SAGEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA YAZMIN GIL JULIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 573-14 DE 22 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE DESTITUYE DE SU CARGO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	12 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	643-14

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración mediante Vista N° 333 de 8 de junio de 2015, en contra de

las Providencias de 14 y 20 de mayo de 2015, mediante las cuales se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (sumario) interpuesta por la licenciada Wendy Sagel, actuando en nombre y representación de Walkiria Gil Julio para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 573-14 de 22 de octubre de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, la Procuraduría de la Administración fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

1. La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, radica en que la acción presentada por la actora no cumple con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, a pesar de ser un presupuesto procesal consagrado en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, "que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos", modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en consecuencia con lo establecido en la Ley 135 de 1943 y la Ley 38 de 2000.

...

2. Otra causa que motiva nuestra apelación es el hecho que la demandante, actuando por medio de apoderada judicial, ha comparecido ante la Sala Tercera con le objeto de presentar una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 573-14 de 22 de octubre de 2014, proferida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en la cual solicita: "el pago del décimo proporcional, vacaciones proporcionales, así como también la cancelación de otras prestaciones laborales reconocidas legalmente (Ley 127 de 31 de diciembre de 2013)" como lo son: prima de antigüedad y la indemnización (Cfr. Foja 22 del expediente judicial) (El resaltado es nuestro).

De lo anterior, se desprende con claridad que, a través de la acción en estudio, la recurrente está requiriendo: 1) el pago de la prima de antigüedad; y 2) la indemnización.

...

Como quiera que la prima de antigüedad, por una parte, y la indemnización, por la otra, se tramitan bajo procesos distintos, la Sala Tercera igualmente ha expresado que dichas prestaciones laborales deben solicitarse en demandas separadas, porque, de lo contrario se produciría un obstáculo procesal que impediría decidir ambas pretensiones en un mismo negocio jurídico; y que en caso que sean requeridas en un solo libelo, como ocurre en la situación bajo examen, la demanda no debe ser admitida.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

La apoderada judicial de la señora Walkiria Gil Julio solicita se desestimen las pretensiones de la Procuraduría, y se continúe el trámite que corresponde debidamente detallado en el reglamento que desarrolla el proceso sumario.

En su escrito de oposición la licenciada Sagel expone lo siguiente:

1. La demanda no cumple con los requisitos de agotamiento de la vía gubernativa.

La Ley N° 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N° 33 de 11 de septiembre de 1946, son ambas disposiciones normativas que tiene carácter y regímenes especiales debido a que su materia esta circunscrita a los conflictos contenciosos administrativos que pueden originarse de las prestaciones de servicios generado por el Estado frente a los particulares.

...

Así las cosas, las normas especialísimas, ley N° 39 de 11 de junio de 2013 y la Ley N° 127 de 31 de diciembre del 2013, permiten activar el contencioso administrativo sin agotar la vía gubernativa, conforme se desprende del artículo 3 de la Ley N° 39 de 11 de junio del 2013, toda vez que de no ser así, a todos los funcionarios se le extinguirá su derecho de reclamar por el efecto de la prescripción en vista a que el artículo 2 de la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 127 de 31 de diciembre del 2013, indica que el término de prescripción se computa a partir de la notificación del acto de despido, siendo irrelevante el agotamiento de la vía administrativa.

2. El recurrente objeta la admisión de la demanda en virtud a que no es viable combinar pretensiones, es decir derecho adquirido (Prima de Antigüedad, vacaciones y décimos terceros meses) no puede solicitarse al mismo tiempo que los derechos de mera expectativa (Indemnización).

La economía procesal es un principio dentro del derecho que busca minimizar los términos y el desgaste de las partes producto del tiempo y la ocurrencia de gastos innecesarios que podrían ser ahorrados en beneficio de todos, en esta dirección el Artículo 215 numeral primero de la Constitución Política de Panamá es un ejemplo al objeto que nos estamos refiriendo en vista que esta norma constitucional expresa que las leyes procesales deben implicar y proyectarse honrando la economía procesal.

La prima de antigüedad y la indemnización son derechos que nacen de la propia relación laboral y se encuentran vinculados ya que la prima de antigüedad es un derecho adquirido ligado a la existencia de una prestación del servicio al Estado en su calidad de empleador, mientras que la indemnización se vincula por la interrupción laboral injustificada por parte del Estado en su calidad de empleador, pero ambas dependen de información en común para su cálculo.

Siendo así, la interpretación del Procurador de la Administración resulta contraria a la lógica, las normas y la Constitución, toda vez que el funcionario afectado por la interrupción laboral tendrá que ser asistido por un abogado en dos procesos distintos...

Con el máximo respeto que merece la Sala, resulta incongruente la opinión del Procurador ya que la misma riñe con los principios de economía procesal que deben regir ante todos los procesos que se tramiten en la República de Panamá pues en ambas circunstancias se emitirán pronunciamientos distintos, en fechas distintas...

3. Procedemos a dar un ejemplo de especialidad de la ley.

El agotamiento de la vía gubernativa es un requisito implícito en la Ley Especial del Contencioso

Administrativo, sin embargo, ese requisito especial no tiene vigencia para las reclamaciones que se derivan de las relaciones laborales del Estado con un particular.

...

Por los motivos antes expuestos, queda claro de que agotar la vía gubernativa representa una extensión o un período mayor para obtener los resultados deseados y que en casos especiales ante la existencia de normas especialísimas no es necesario cumplir este requerimiento.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Luego de la lectura de los argumentos expuestos por las partes implicadas en el proceso y, su correspondiente confrontación con las constancias procesales que obran en autos, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso, en base a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de segunda instancia observa, que la parte actora sustenta y fundamenta su acción en la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, solicitando entre otras cosas, la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución Administrativa N° 573-14 de 22 de octubre de 2014, proferida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá; y se ordene a la Autoridad Marítima de Panamá al pago de la suma total de B/:7,826.45, la cual se desglosa en el siguiente detalle:

Indemnización laboral	B/.5,689.80
Prima de Antigüedad	B/.1,673.01
Décimo Tercer Mes Proporcional	B/.100.00
Vacaciones proporcional	B/.363.64

En reiteradas ocasiones, la Sala ha señalado que con la entrada en vigencia de la Ley N° 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa, tres (3) prestaciones laborales a las que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas Leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Veamos:

E. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad (Cfr. Artículo 3 de la Ley N° 127 de 2013), que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o Entidades estatales; no obstante, ante el vacío existente en las Leyes antes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley N° 135 de 1943, que regula entre otros, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares;

F. Respecto de los otros dos derechos, el reintegro o la indemnización (Cfr. Artículo 4 de la Ley N° 127 de 2013), estos se producen cuando el funcionario haya sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Primeramente, es importante señalar que el proceso será sumario para aquellas demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la Ley en mención no establece cuál será el

procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley N° 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se colige, que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley N° 135 de 1943.

Esta Superioridad razona, tomando en consideración lo antes esbozado, que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

De allí que, el solo hecho que la parte actora haya reclamado en una misma demanda ambas pretensiones, es suficiente para desestimar la petición presentada ante este Tribunal.

Ahora bien, respecto al agotamiento de la vía gubernativa, observa esta Superioridad que la parte actora no hizo uso adecuado de los recursos en vía administrativa, pues se observa al reverso de la foja 33 que se notificó del acto administrativo original el día 24 de octubre de 2014, y seguidamente presentó escrito de reconsideración el día 29 de octubre de 2014. Luego, interpuso demanda contenciosa de plena jurisdicción de indemnización laboral el día 22 de diciembre de 2014. Cabe señalar que para que se configurara el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo (artículo 200 numeral 1 de la Ley 38 de 2000), debían pasar dos meses desde la presentación del recurso en vía gubernativa, es decir que éste se perfeccionaba el día 29 de diciembre, por lo que se aprecia que recurrió a la Sala de manera extemporánea por prematura, y por tal motivo no se perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto, estima este Tribunal que las omisiones observadas constituyen suficiente mérito para revocar la Resolución que admite la demanda en estudio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN las Providencias de 14 y 20 de mayo de 2015, y en consecuencia, NO ADMITEN el proceso sumario de indemnización laboral interpuesto por la licenciada Wendy Patricia Sagel, en nombre y representación de Walkiria Y. Gil Julio para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 573-14 de 22 de octubre de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 140 DE 2 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 12 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 531-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación de Jorge Luis Arosemena, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 140 de 2 de abril de 2013, emitida por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, y el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro, y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se señala que el señor Jorge Luis Arosemena laboró por más de tres (3) años en la institución demandada, tiempo en el cual se desempeñó con honradez, eficiencia, moralidad y competencia en el cargo, lo que le valió el respeto de compañeros y superiores, y debió ser suficiente para garantizar su estabilidad.

Señala que, el señor Jorge Luis Arosemena fue destituido por alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo, motivación que no concuerda con la causa fáctica, por lo que alega que no se llevó a cabo el procedimiento legal para destituirle; ocasionándole un estado de indefensión.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- o Resolución No. 097 de 22 de noviembre de 2010, Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas: artículo 106 (de las prohibiciones).
- o Decreto Ley 1 de 2008, Orgánica de la Autoridad Nacional de Aduanas: artículo 58 (faltas a la ética). artículo 60 (principios que rigen el régimen disciplinario).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Señala que el acto impugnado, no se fundamenta en ninguna de las causales establecidas en la ley para destituirlo, sino en el Reglamento de la institución demandada, lo que es improcedente.

2. Manifiesta que, se omite cumplir con el debido proceso, al no enviarse a la Junta de Evaluación y Ética para luego de investigados los hechos, recomendar a la Directora General de la institución la sanción correspondiente; desconociendo el procedimiento disciplinario, vulnerando su derecho a la defensa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A

fojas 30 a 31 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante Nota No. 905-01-1543-RH de 31 de enero de 2014, en el que se señala que se destituye al señor Jorge Luis Arosemena, al comprobarse que incurrió en una falta de máxima gravedad.

Sostiene que, en base a lo anterior, y de conformidad con el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, entre las funciones de la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, se encuentra la de destituir a los funcionarios subalternos.

Por último, detalla el agotamiento de la vía gubernativa, al interponer el recurso de reconsideración, que mantiene la Resolución No. 140 de 2 de abril de 2013, que lo destituye.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador

de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 167 de 23 de abril de 2014, visible a fojas 32 a 38 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sostiene que el acto administrativo acusado, fue emitido por la autoridad nominadora, fundamentándose en una falta de máxima gravedad debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario; lo que llevó a la Directora General de la institución, a acoger la recomendación de remover del cargo al señor Jorge Luis Arosemena.

Manifiesta que, se observaron las garantías procesales que amparan el debido proceso; al practicarse pruebas que lo vinculaban a los hechos imputados, y permitirle ejercer su derecho a la defensa, mediante la presentación del recurso de reconsideración, lo que le permitió agotar la vía gubernativa.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Jorge Luis

Arosemena, que siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 140 de 2 de abril de 2013, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En

razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: violación al debido proceso, toda vez que: no medió causa justa, debidamente comprobada para sancionar al funcionario, en atención a la ley vigente; al omitir la participación de la Junta de Evaluación y Ética para que ésta recomendar a la Directora General de la institución la sanción correspondiente, desconociendo el procedimiento disciplinario; y ocasionándole un estado de indefensión al demandante.

Ahora bien, en las investigaciones realizadas por la Oficina Interinstitucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Aduanas que reposan en el expediente administrativo, se observan las declaraciones rendidas, por testigos e implicados, de donde se puede extraer lo siguiente:

1. El inspector del Departamento de Prevención y Fiscalización Aduanera, Mauricio Agustín Cargil García señaló que según el conductor Eric Zúñiga Bogantes de la empresa Tica Bus, habían (75) cartones de cigarrillos en bolsas negras en dicho bus, transporte público en el que iban ocultos detrás del último asiento; por lo que el inspector procedió a ordenar se bajara dicha mercancía, contando en esta diligencia con cuarenta y ocho (48) cartones de cigarrillo, situación que notificó inmediatamente al inspector Jefe de Grupo Alcibiades Saldaña, por no coincidir con el número total, indicado por el conductor del bus. Momento en el que se encontraba Jorge Arosemena dentro de dicho bus con el conductor.
2. El conductor del bus de la empresa Tica Bus, Eric Zúñiga Bogantes, declaró que habían dos bolsas con cartones de cigarrillos, una contenía cuarenta y ocho (48) y la otra treinta y seis (36), mismas que fueron decomisadas por las autoridades de Aduanas; primero bajando la bolsa que contenía cuarenta y ocho cartones (48) cartones; momento en el que le preguntó al inspector Jorge Arosemena, sobre que debía hacer con la otra bolsa de cigarrillos, a lo que éste último replico “que no me preocupara que él me ayudaría y arregláramos después de alguna forma y que no los bajara del bus.”
3. Inspector Jorge Alberto Arosemena, reconoció haber estado en lugar de los hechos, donde indica que se encontraron ochenta y cuatro (84) cartones de cigarrillos, ocultos en bolsas negras detrás del último asiento del bus.
4. Juan Carlos González, expresó que funge el cargo de Jefe de Recinto y sus funciones son las de supervisar a los funcionarios de Aduanas para que cumplan con los procedimientos estipulados tanto en la entrada como en la salida de Panamá.

En otro punto, declaró que el día del incidente se encontraba en las oficinas de Aduanas de Costa Rica en Paso Canoas, reunido con el Doctor Abdiel Lezcano, quien recibió una llamada del señor Jorge Arosemena, que le manifestó haber encontrado unos cigarrillos en un Tica Bus que salía de Panamá, por lo que llamó al jefe del grupo de inspectores, el señor Alcibiades Saldaña, para que le diera detalles pertinentes, informándole éste que el inspector de aduanas Jorge Arosemena “había subido al bus y solo había bajado una parte de los cigarrillos, y que no había bajado la otra parte de los cigarrillos y que Arosemena estaba negociando los cigarrillos que aún estaban en el Auto bus.” Situación que sostiene el Subteniente Espinoza, el cual labora en el Departamento de Narcóticos de la Policía Nacional, al manifestar que el señor “Arosemena estaba negociando los cigarrillos y cuando se vio descubierto es allí cuando llamó al Doctor Lezcano, para hacer ver que Alcibiades Saldaña no quería bajar los cigarrillos y, añade que, el chofer del bus también le confiesa que el inspector Arosemena, estaba negociando con él la segunda bolsa de cigarrillos.

De igual forma, el Informe de investigación de 14 de febrero de 2013, emitido por el Jefe de Asuntos Internos, Zona Occidental – Autoridad Nacional de Aduanas, manifiesta que de las entrevistas realizadas a los funcionarios de Aduanas Mauricio Cargil y Juan González y, del conductor del Tica Bus Eric Zúñiga Bogantes, se desprende que sólo se bajó una de las bolsas de cartones de cigarrillos, la cual contenía cuarenta y ocho (48) de los mismos, quedando una bolsa con treinta y seis (36) cartones en el autobús, contrario a lo declarado

por el señor Jorge Arosemena; y concluye “que gracias a la astucia del funcionario Mauricio Cargil se pudo describir los treinta y seis cartones (36) de cigarrillos, que estaban siendo negociados por el inspector Jorge Arosemena y el conductor del bus.” Razón por la cual recomendó, salvo mejor criterio, su destitución al haber incurrido en una falta de máxima gravedad, como lo es la de alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo. (Cfr. fojas 17 a 21 del expediente administrativo).

Lo antes expuesto, denota que fue debidamente vinculado el señor Jorge Arosemena, como responsable de haber dejado una bolsa que contenía treinta y seis (36) cartones de cigarrillos dentro del autobús de la empresa Tica Bus, con la finalidad de negociar con su conductor Eric Zúñiga Bogantes, la permanencia de la misma en dicho autobús y por ende, la comisión de la falta disciplinaria que dio lugar a la sanción de destitución.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria de máxima gravedad que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 6 del artículo 112 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas, misma sanción que también se enmarca en el numeral 6 del artículo 106 del mismo cuerpo legal, la cual se constituye en “alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.”

Por lo tanto, no se encuentra llamado a prosperar el cargo de violación por omisión del artículo 106 de la Resolución N° 097 de 22 de noviembre de 2010, debido a que, la falta disciplinaria que sirve de sustento del acto impugnado, se encuentra listada dentro de las causales que admiten aplicar la destitución, según el ordenamiento jurídico vigente.

Por otro lado, con respecto a la falta de participación de la Junta de Evaluación y Ética en el proceso disciplinario en contra del señor Jorge Arosemena, es necesario advertir que dentro de las atribuciones de este organismo, se encuentra la de remitir al Director General de la Autoridad la recomendación con base investigaciones relativas a sus agentes, para que se impongan las sanciones correspondientes, no obstante, esta atribución se limita cuando se trate de infracciones tipificadas en la ley por delitos y faltas, como ocurre en el caso bajo examen, de conformidad con el artículo 55, numeral 8 del Decreto Ley 1 de 2008.

En este sentido, el Capítulo II del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas, contenido en la Resolución N° 097 de 22 de noviembre de 2010, indica el procedimiento disciplinario a seguir por hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público aduanero, cuya investigación es responsabilidad de la Oficina de Recursos Humanos, del cual deviene un informe de investigación con las recomendaciones a la autoridad nominadora, quien de estar debidamente comprobada la falta, deberá aplicar la sanción.

Así las cosas, se observa en el expediente disciplinario, que el señor Jorge Arosemena tuvo participación en la fase investigativa, en la cual rindió declaración bajo la gravedad de juramento ante la Oficina Interinstitucional de Recursos Humanos; por lo que se evidencia que intervino y fue oído en el proceso de investigación, que concluye al emitirse el informe de investigación, donde se recomienda su destitución del cargo, medida aplicada por la autoridad nominadora, en observancia del debido proceso legal, quien permitió el ejercicio del derecho a la defensa del señor Jorge Arosemena.

Por las razones expuestas, no están llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 58 y 60 del Decreto Ley 1 de 2008, ya que la Junta de Evaluación y Ética se

encarga de investigar y recomendar la destitución a los funcionarios de Aduanas, cuando la misma se origine por faltas a la ética, no obstante, la destitución en el caso del señor Jorge Arosemena, se fundamenta en una causa de carácter disciplinario tipificada en el Reglamento Interno, la cual se constituye en “alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.”

Por tanto, la parte actora no acredita la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 140 de 2 de abril de 2013, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso. Razón por la cual, no resulta procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 140 de 2 de abril de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEX FIRM & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ABDALA ZONA LIBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.3698 PANAMÁ DE 5 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	12 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	276-15-A

VISTOS:

La firma Lex Firm & Co., ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 10 de junio de 2015 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Lex Firm & Co., actuando en nombre y representación de ABDALA ZONA LIBRE, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 3698 de 5 de marzo de 2015, emitido por la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

La firma Lex Firm & Co., fundamenta su recurso de apelación señalando que lo que se cuestiona en la presente acción contenciosa es la actuación de la Autoridad Administrativa que, pese a que tuvo conocimiento de la sustanciación de un proceso de oposición al registro de marca, hizo caso omiso a tal circunstancia y procedió a emitir el acto administrativo impugnado. Añade que una cosa muy distinta es que una vez emitido el acto administrativo y surtido eficacia jurídica, se plantee una nulidad del Registro porque el mismo contraviene derecho de terceros o porque se descubre que el titular del registro incurrió en castos de mala fe para obtener dicho registro, lo que no sería competencia de la Sala Tercera, sino de los denominados Tribunales de Comercio.

Decisión del resto de la Sala:

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada previas las siguientes consideraciones.

Advierten quienes suscriben que mediante Resolución de 10 de junio de 2015, el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, señalando que lo que pretende la parte actora es la nulidad de un acto registral de propiedad industrial, cuya nulidad es competencia de otra jurisdicción especial establecido para ello, donde en estos momentos se encuentra radicado, tal como lo menciona la parte actora en los hechos que fundamentan la demanda, al señalar que se encuentra radicado en el juzgado Noveno de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el proceso de oposición al registro de esta marca. También se indica en el auto apelado que el organismo competente para dilucidar los conflictos que surjan en materia de marca, dentro de los cuales se encuentran los temas de la oposición y la nulidad de los registros amparados por la Ley 35 de 1996, en atención al numeral 3 del artículo 124 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y dicta otras disposiciones, son los juzgados civiles especiales creados para conocer de forma exclusiva y privativa una serie de causas, dentro de las cuales se encuentran las controversias relacionadas con la propiedad intelectual, haciendo mención expresa sobre las marcas de productos o servicios y patentes. Finalmente, el Sustanciador manifiesta que de haber sido una causa que le correspondiera a esta jurisdicción atender, la misma no reuniría los presupuestos de admisibilidad, toda vez que la parte actora no cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa para poder acudir a esta jurisdicción, requisito exigido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los supuestos de agotamiento de la vía gubernativa establecidos en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Resuelto No. 3698 de 5 de marzo de 2015, emitido por la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, que resuelve registrar por el término de diez (10) años bajo la responsabilidad de (l) (los) interesado (s) y dejando salvo derechos de terceros la marca de productos denominada DISEÑO TRIDIMENSIONAL como propiedad de CROCS, INC., quien es la (el) única (o) que podrá usarla en la República de Panamá, a partir del 5 de junio de 2014.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la presente demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción es inadmisibile, pues lo que se plantea es una controversia relacionada con marcas de productos, lo cual es competencia de los juzgados especializados en comercio, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 124 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 124. ...Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

...

3. Controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluye, entre otras, las relativas a Derechos de Autor y Derechos Conexos, marcas de productos o de servicios y patentes.

...".

Con respecto a este tema de la competencia privativa de los juzgados de comercio, la Sala Tercera, mediante Resolución de 28 de agosto de 2009, ha indicado lo siguiente:

"Expuestos los razonamientos que preceden el resto de los Magistrados de la Sala Tercera procede a realizar un análisis del caso observando que los argumentos vertidos por el Procurador de la Administración se centran fundamentalmente en el hecho que no es competencia de esta Sala Tercera, conocer del presente proceso, por ser el tema planteado de competencia exclusiva de los tribunales especializados en comercio.

El apelante manifiesta que en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 124 de la Ley 45 de 2000 (sic), que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, es competencia exclusiva de los tribunales creados por esta Ley, el conocimiento de las controversias relacionadas entre otras cosas, con las marcas de productos.

Sin embargo, esta Sala considera que en atención al Resuelto No. 6201 de 29 de marzo de 2007, que resuelve, "Negar, la solicitud de registro de la Marca de Productos denominada CITY con número de solicitud 157560_01, propiedad de la sociedad HONDA MOTOR CO., LTD., para amparar productos en la clase 12, no es lo mismo una controversia relacionada con marcas de productos, que una negativa a una solicitud de registro de marcas por parte de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, la cual evidentemente puede ser demandada ante esta Sala.

Esta Corporación es de la opinión que no se ha verificado una controversia por marcas de productos, en tal impugnación sería competencia de los juzgados especializados en comercio. En el caso en estudio, lo que se demanda es una negativa del registro de una marca, materia que no podría ser demandada como ilegal ante la jurisdicción civil especializada en asuntos de comercio.

La Sala en previos pronunciamientos relativos al tema ha manifestado lo siguiente:

"Del estudio del proceso de marras, se percibe que lo planteado por el recurrente es que no es competencia de esta Sala Tercera, conocer del presente proceso, por ser el tema planteado de competencia exclusiva de los tribunales especializados en comercio.

Lo anterior, los sustenta señalando que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 124 de la Ley 45 de 2000 (sic), que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, es competencia exclusiva de los Tribunales especializados en comercio, el conocimiento de las controversias relacionadas entre otras cosas, con las marcas de productos, por consiguiente manifiesta no se debe admitir la presente demanda.

El artículo referido en el párrafo anterior, textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 124. ...Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

...

3. Controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluye, entre otras, las relativas a Derechos de Autor y Derechos Conexos, marcas de productos o de servicios y patentes.

...".

Expuesta la norma en estudio, debemos compararla con el acto demandado, en este caso el Resuelto No. 183 de 11 de enero de 2008, mediante el cual se resuelve, "Negar, la solicitud de registro de la marca de productos denominada PANAMA STAR con número de solicitud 164516, propiedad de la sociedad ZILKER CORPORATION, para amparar productos en la clase 16...", a fin de lograr percibir si conforme lo alega el recurrente la materia a tratarse no es competencia de esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto de lo anterior, debemos precisar que no es lo mismo una controversia relacionada con marcas de productos, que la negativa de la solicitud de registro de marca por parte de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, la cual evidentemente puede ser demandada ante esta Sala.

Del presente caso se desprende que lo existente no es una controversia por marcas de productos, lo cual sí es competencia de los juzgados especializados en comercio, por el contrario lo que se demanda es la negativa del registro de una marca, lo cual no podría ser demandado de ilegal ante la jurisdicción civil especializada en asuntos de comercio.

Es claro que lo que se demanda en el presente caso es la nulidad de un acto administrativo, por considerarse contrario a la ley, siendo de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial, de competencia privativa de la Sala Tercera.

"Artículo 97....

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.

...".

Realizadas las anteriores consideraciones, debe proceder este Tribunal de apelación a confirmar el auto demandado, puesto que la cuestión planteada en la demanda es de competencia de esta Sala.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de fecha 11 de julio de 2008, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma de abogados Patton, Moreno & Asvat, en representación de Zilker Corporation, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 183 del 11 de enero de 2008, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones."

Demanda Contencioso Administrativa De Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Patton, Moreno & Asvat en representación de Zilker Corporation, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.183 del 11 de enero de 2008, emitida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 22 de diciembre de 2008." (El subrayado es de la Sala)

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia considera que lo pertinente en el presente caso es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 10 de junio de 2015, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Lex Firm & Co., actuando en nombre y representación de ABDALA ZONA LIBRE, S.A., para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 3698 de 5 de marzo de 2015, emitido por la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.240-AP DE 28 DE ENERO DE 2008 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1238-AU-ELEC DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2007, LA RESOLUCIÓN AN NO.1347-AU-ELEC DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y LA RESOLUCIÓN AN NO.240-AP DE 28 DE ENERO DE 2008, TODAS DICTADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 12 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 262-08

VISTOS:

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. mediante apoderado especial, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°. 240-AP de 28 de enero de 2008 proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

El GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., mediante apoderado especial, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución AN No.1238-AU-Elec de 10 de septiembre de 2007, la Resolución AN No.1347-AU-Elec de 15 de noviembre de 2007, ambas emitidas por el Director Nacional de Electricidad, Agua potable, Alcantarillado Sanitario y Gas Natural, en conjunto con el Director Nacional de Atención al Usuario, y la Resolución AN N°. 240-AP de 28 de enero de 2008, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Mediante resolución calendada 2 de octubre de 2009, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ordenó la acumulación de los procesos Contencioso Administrativos de Plena Jurisdicción presentados por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., ambos propuestos con la finalidad de que esta Sala declare que es Nula por ilegal la Resolución AN No.240-AP de 28 de enero de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, entre otras.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución AN No.240-AP de 28 de enero de 2008, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvió el recurso de apelación interpuesto por el cliente GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., contra la Resolución AN No.1238-AU-Elec. de 10 de

septiembre de 2007 y la Resolución AN No.1347-AU-Elec. de 15 de noviembre de 2007, ambas emitidas por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en conjunto con el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quienes rechazaron de plano la reclamación presentada por el cliente GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. contra la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., con motivo de la recuperación de energía no registrada que la distribuidora le realizara.

El acto demandado ante esta instancia jurisdiccional en su parte medular resolvió: ACEPTAR parcialmente la reclamación presentada por Grupo F. Internacional, S.A. contra la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET); DEJAR SIN EFECTO la Resolución AN No.1238-AU-Elec. de 10 de septiembre de 2007 y la Resolución AN No.1347-AU-Elec. de 15 de noviembre 2007; ORDENAR al cliente GRUPO F. INTERNACIONAL con Nis No.6068249, pagar a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), la suma de B/.75,518.14, en concepto de recuperación de energía no registrada, según actas de inspecciones No.332260 del 26 de octubre de 2006 y No.332263 del 7 de noviembre de 2006; y ORDENAR a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. acreditar o devolver en efectivo a GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. la suma de B/.97,470.86, en concepto de energía no registrada y gastos administrativos, que no debió cobrar, previa comprobación del pago realizado.

En la parte motiva del acto cuya ilegalidad se demanda se estableció, que del análisis realizado tanto por la empresa distribuidora como por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se concluyó que para el 26 de octubre de 2006 el Centro de Convenciones Figali tenía una carga de 967 kVA, lo cual concuerda con el transformador de 1500 kVA y la data guardada en la memoria del medidor eléctrico marca ABB No.02184164; no obstante, para el 7 de noviembre de 2006 que se realizó una nueva inspección en las instalaciones eléctricas del cliente GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. al verificarse el historial de consumo aportado por la distribuidora, éste detalló que el referido medidor registró lectura cero, lo que denota que las señales de tensión que entraban al medidor eléctrico fueron manipuladas para que el mismo no registrara la energía eléctrica consumida, siendo que los cables de la señal de tensión fueron encontrados cortados. Por dichas anomalías la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. realizó una recuperación por fraude basada en ocho (8) meses para el estimado de la demanda, que va de marzo a octubre de 2006 y cuatro (4) días para el estimado de la energía, cuyos consumos discrepan con el de los meses de junio 2005 a febrero 2006, todo lo cual arrojó un total a recuperar de B/.75,518.14, debiendo la empresa distribuidora devolver o acredita la suma de B/.97,470.86 a favor de la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., en concepto de recuperación de energía en exceso, previa comprobación del pago realizado.

PRIMER CASO

I. PRETENSIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que, previa declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución AN No.240-AP de 28 de enero de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se declare que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. consumió energía en forma fraudulenta y se desestime el reclamo que la misma presentó contra la recuperación del importe de la energía y potencia a la que tiene derecho la empresa distribuidora del servicio de electricidad y

que la misma es por la suma de B/.172,988.90, correspondiente a 504683 KWh de energía y una potencia de 7795 KW, más los cargos de administración, el 10% de recargo y la reconexión del suministro, más los intereses legales que se causen hasta la total cancelación de la suma indicada, y que por tanto la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. no tiene obligación de otorgar crédito ni devolver suma alguna a favor de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., toda vez que ésta no le ha realizado abono o pago alguno en concepto de energía y potencia consumida en forma fraudulenta.

Finalmente solicita la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. se declare, que dichas declaraciones tienen efecto retroactivo a la entrada en vigencia de la Resolución AN No.240-AP de 28 de enero de 2008.

II. DISPOSICIONES ALEGADAS COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

Luego de establecer el Régimen Tarifario aplicable al caso que analizamos, es decir, el contenido en la Resolución JD-3224 de 28 de febrero de 2002 vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, debido a prórroga dispuesta mediante Resolución JD-5932 de 31 de marzo de 2006, la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. expone, que el acto demandado infringe de manera directa por comisión el numeral 1.10 del Anexo A de la Parte III de la Resolución JD-3224 de 28 de febrero de 2002, modificada por las Resoluciones JD-3312, JD-3313 y JD-3314, todas del 9 de mayo de 2002, sobre Facturación de Consumos en Fraudes y el numeral 9 del Anexo A de la Resolución JD-3399 de 4 de julio de 2002, que aprueba el Pliego Tarifario para la Prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad para los Clientes Regulados y los Cargos por Uso del Sistema de Distribución de Electricidad de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

Señala el actor, que las citadas normas establecen que la distribuidora podrá cobrar la totalidad de la energía consumida fraudulentamente, siempre que se compruebe el tiempo del fraude; sin embargo, expone que pese a que dentro del expediente administrativo de reclamo quedó probado que el período de fraude de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. comprende dieciséis (16) meses que van de junio de 2005 a octubre de 2006, la Autoridad Reguladora sólo reconoció un período de ocho (8) meses para la recuperación de energía y potencia consumidas fraudulentamente.

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. alega igualmente la infracción de los artículos 976 y 1109 del Código Civil, que tratan sobre el perfeccionamiento y de los contratos y las obligaciones que de ellos nacen entre las partes.

Expone el actor, que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., incumplió una obligación derivada del contrato, al no pagar por la energía eléctrica que consumió y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sólo reconoció ocho (8) meses, pese haberse probado dieciséis (16) meses de fraude, lo que desconoce el derecho de EDEMET a recibir de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. el pago por al energía eléctrica consumida, y adicionalmente, ordena a la empresa distribuidora la acreditación o devolución en efectivo de la suma de B/.97,470.86, que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. nunca pagó.

Otras normas legales cuya infracción se demanda lo son el numeral 2 del artículo 144 y el artículo 120 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se Dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad.

La Autoridad Nacional de los Servicios Público infringe dichas disposiciones legales toda vez, que no sólo no reconoció el derecho de EDEMET a la recuperación de toda la energía consumida fraudulentamente, sino que además, omitió multar a la empresa GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. como lo indican las normas cuya infracción se anuncia. Agrega, que éstas disposiciones además, contemplan la obligatoriedad del pago de la totalidad del consumo de energía eléctrica y la Entidad demandada lo que hace es exonerar al cliente del pago de B/.172,988.90 correspondiente al consumo fraudulento según el Análisis de la Recuperación de Energía realizado por la Ingeniera Ileana de Peregrina y en su lugar ordena a la distribuidora devolver o acreditar una suma de dinero que la empresa GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. no ha pagado.

Por otra parte, la actora demanda la infracción del artículo 28 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificado por la Resolución JD-121 de 30 de octubre de 1997, por medio de la cual se Dicta el Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Electricidad y Telecomunicaciones.

La infracción se sustenta en que la norma establece la obligación de los clientes de pagar por su consumo de energía eléctrica y la Resolución impugnada desconoció el derecho de EDEMET a cobrar la totalidad del pago de la suma adeudada por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. que asciende a B/.172,988.90 e ilegalmente le ordena devolverle una suma que nunca pagó.

Otra norma cuya infracción se alega es el artículo 1643-A del Código Civil, que establece la obligación que tiene quien se enriquece sin causa a costa o en perjuicio de otro, de indemnizar al afectado en su correlativa disminución patrimonial.

El concepto de la infracción es la violación directa por omisión, toda vez que la Autoridad demandada no consideró que en este caso se presentan los tres elementos, que según la doctrina y la jurisprudencia conforman el enriquecimiento sin causa, es decir, el enriquecimiento de una persona, el empobrecimiento de otra y que el enriquecimiento carezca de causa o cese de su causa.

De igual manera se demanda la infracción del numeral 4, Capítulo VI, del Anexo A de la Resolución JD-1854 de 21 de febrero de 2000, que contiene el Manual de Normas y Condiciones para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica. Dicha norma contempla lo relativo al Cargo por Fraude.

La infracción argüida radica en que ésta disposición reconoce a la empresa distribuidora el derecho de cobrar toda la energía eléctrica consumida de forma fraudulenta, siempre que compruebe el tiempo de fraude, y además le reconoce el derecho de cobrar los daños y gastos administrativos y operativos en que incurra por razón de la detección y regularización del fraude. Señala el demandante que EDEMET ha comprobado que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. incurrió en fraude desde junio de 2005 hasta octubre de 2006, es decir, dieciséis (16) meses, por lo que tiene derecho al pago de la totalidad de la energía consumida fraudulentamente, más los cargos administrativos, el 10% de recargo y la reconexión por suspensión del servicio eléctrico.

Asimismo arguye el actor, que la Resolución demandada viola los artículos 143, 145 y 146 de la Ley 38 de 31 de Julio de 2000, que establece el Procedimiento Administrativo General y que regulan lo referente al deber de la autoridad competente de evaluar las pruebas a fin de decidir sobre su admisibilidad atendiendo a su conducencia respecto a los hechos que debe ser probados y tomar en consideración la normativa legal que rige la materia, así como la sana crítica como sistema de valoración de dichas pruebas, sin excluir la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos; y, la motivación razonada del examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponde a los mismos.

La infracción de las citadas disposiciones del Procedimiento Administrativo General se sustentan, en que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., junto con su contestación al reclamo que presentara GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. ante la Entidad Reguladora presentó una serie de pruebas sobre las cuales la Autoridad nunca se pronunció respecto a su admisibilidad y aunque admitió algunas pruebas documentales, no citó a las personas indicadas para que comparecieran a reconocer y ratificar dichos documentos, como es el caso de las Actas de Inspección No.332260 de 26 de octubre de 2006 y 332263 de 7 de noviembre de 2006, por lo que las valoró indebidamente; y no se pronunció sobre otras.

Agrega el actor, que de haberse practicado las pruebas solicitadas por EDEMET, la Autoridad hubiese comprendido que en el período de junio de 2005 a octubre de 2006, el histórico de facturación de consumo de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. presenta variaciones entre 3,000 kwh y 16,800 kwh, el cual es muy bajo para la actividad a la que se dedica dicho local, aunado a que no existían infraestructuras especiales para instalación de cables aéreos y plantas eléctricas, lo que descarta el uso de éste tipo de equipos durante el período indicado.

Señala, que si se coteja ese histórico de facturación con el que se dio para el período de junio 2003 a mayo de 2005, se observa que el consumo eléctrico varió entre 22,800 kwh y 267,900 kwh por mes, valores de consumo éstos que corresponden y evidencian la magnitud del consumo eléctrico esperado para los meses en que se dan eventos en el Centro de Convenciones Figali.

Agrega el actor, que la Autoridad no valoró conforme la sana crítica (lógica y experiencia) las actas de inspección de 26 de octubre y de 7 de noviembre de 2006, ni el CD aportado por EDEMET como prueba en el que constan los consumos que registró el medidor de bolsa ubicado en el Estadio Maracaná en El Chorrillo (ver numeral 10.13 de la resolución demandada), y tampoco se refirió de forma razonada al examen de las pruebas que constan en el proceso administrativo y que demuestran el tiempo del fraude eléctrico cometido por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. argumenta la infracción del artículo 2 de la Resolución JD-1298 de 29 de marzo de 1999, que adopta a partir del 1 de julio de 1999 el procedimiento para atender las reclamaciones que se presenten al Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con motivo de la prestación del servicio público de electricidad.

De igual manera, alega la violación de los artículos 22 y 24 de la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la Resolución JD-121 de 30 de octubre de 1997 y por la Resolución No. JD-2457 de 18 de octubre de 2000, que contienen el Reglamento de los Derechos y

Deberes de los Usuarios de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Electricidad y Telecomunicaciones.

Las citadas normas establecen que la Autoridad debe rechazar de plano las reclamaciones que no hayan agotado previamente la instancia ante la empresa prestadora del servicio público, las cuales tienen un período de treinta (30) días calendario para resolver las quejas que presenten sus clientes y la interposición de una nueva queja en caso de no considerarse satisfecho, la cual resolverá la prestadora en un término de quince (15) días hábiles. Señala, que dentro del procedimiento administrativo no existe constancia de que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., haya presentado reclamo alguno ante la prestadora, antes de acudir a la Autoridad Nacional de los Servicios Público; puesto que el haber hecho una simple anotación en la Nota mediante la cual se le comunica la recuperación a efectuarse, no constituye formal reclamo, omitiendo el procedimiento ante la empresa prestadora del servicio de electricidad y por ello la Autoridad debió rechazar de plano la reclamación presentada por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.

Finalmente EDEMET demanda la infracción del artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece, “ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley y los reglamentos”.

El concepto de la infracción se ciñe en que la Resolución AN No.240-AP de 28 de enero de 2008, fue emitida en abierta contradicción de las normas jurídicas vigentes antes detalladas, por lo que la misma debe ser declarada nula por ilegal.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. DSAN-1258 de 6 de mayo de 2008, en el cual se expone básicamente, que la Autoridad Reguladora en primera instancia denegó la reclamación presentada por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. en virtud de que el cliente no agotó las instancias correspondientes para la presentación del reclamo, establecidas en los artículos 22 y 23 de la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997, decisión ésta que fue objeto de recurso de reconsideración por parte del reclamante, siendo negada y manteniéndose la decisión adoptada.

Continúa señalando, que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia y mediante Resolución AN No.240-AP de 28 de enero de 2008, se aceptó parcialmente el reclamo propuesto, al considerarse que el día 9 de noviembre de 2006, el cliente GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. presentó formal reclamo ante la empresa distribuidora, mediante la nota manuscrita en la parte inferior de la Nota GCOMP-1405-2006 de 8 de noviembre de 2006, la cual formó parte del expediente de reclamo desde el inicio, y a la fecha en que se presentó el reclamo ante la Autoridad Reguladora, ya habían transcurrido dos (2) meses y once (11) días desde que interpuso su reclamo ante el prestador sin que éste diera respuesta a su queja.

La Autoridad tomo en consideración, que de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No.101 de 27 de agosto de 1997, los clientes pueden reclamar personalmente, por teléfono, telégrafo o por otro medio que los

prestadores de los servicios públicos pongan a su disposición, por lo que atendiendo a lo que dispone la Ley, no hay formalidades para presentar un reclamo ante el prestador.

De igual manera informa la Autoridad, que el reclamo fue aceptado parcialmente porque con las pruebas incorporadas al expediente se corroboró que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. estaba consumiendo energía fraudulentamente; sin embargo, no se llegó a comprobar fehacientemente desde cuándo inició el fraude eléctrico, puesto que la empresa distribuidora no aportó los consumos que pudo haber registrado el medido de bolsa ubicado en el Estado Maracaná del Chorrillo, ni el consumo de los otros clientes de Amador, pruebas necesarias para poder establecer los consumos dejados de registrar por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.

Agrega, que el Régimen Tarifario Vigente, aprobado por la Autoridad Reguladora, establece que sólo se podrá cobrar una estimación de la facturación, por todo el periodo comprobado en la detección del fraude y si tal periodo no se ha podido comprobar, la empresa distribuidora sólo podrá cobrar una estimación en la facturación, por un periodo de hasta seis (6) meses, más un recargo de hasta diez por ciento (10%), y la Autoridad de acuerdo a las pruebas traídas al expediente, consideró ocho (8) meses para el estimado de la demanda (marzo-octubre de 2006) y cuatro (4) días para el estimado de la energía dejada de facturar.

IV. CONTESTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. A LA DEMANDA PRESENTADA POR LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

En su contestación a la demanda GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. señaló, que no es cierto que el Figali Convention Center requiera “una gran cantidad de energía y potencia para funcionar”, porque ésta puede variar y no existir, ser pequeña, mediana o grande, toda vez que la cantidad de energía varía según los requerimientos del propio artista; que la energía puede ser proporcionada por plantas eléctricas o por las líneas de suministro público, porque el artista trata de minimizar la posibilidad de daños a sus equipos electrónicos causados por variaciones de voltaje; que en el Figali Convention Center siempre que hay eventos hay plantas eléctricas y la existencia de consumo y la cantidad del mismo depende de las exigencias de los promotores que derivan a su vez de las exigencias técnicas de los artistas.

Agrega, que no hubo ninguna personas de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. presente durante las diligencias de inspección realizadas, ni cuando se tomó la primera medición de carga de 188.7 amperios de la cámara, por ello ningún representante de la misma firmó el acta de la inspección, aunado a que es ilegal y violatoria del debido proceso porque en su práctica no participó ningún representante de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., del Ministerio Público, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos o de un Notario Público.

Señala, que los cuatro pedazos de cables cortados encontrados no alteraban ni alteran la capacidad de medición de la energía que se consume, y se acreditó en el expediente mediante peritos, que los mismos pudieron haber sido dejados allí por quien hizo la instalación del medidor; aunado a ello, debido a las actividades que se realizan en el Figali Convention Center, nunca el consumo de energía es constante y similar, ni puede ser promediado sin tomar en cuenta esa realidad y el consumo de energía si puede ser de “0”, inclusive durante los eventos, cuando la misma es proporcionada por plantas eléctricas, lo cual es bastante común.

Continúa expresando GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., que no existe ninguna anomalía encontrada en las instalaciones eléctricas durante las inspecciones cuyas actas no fueron firmadas por ningún

representante de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. al no estar de acuerdo con la información en ellas plasmadas unilateralmente por la empresa distribuidora. Señala, que si bien es cierto EDEMET presentó querrela criminal por supuesto delito de estafa argumentando un supuesto fraude de energía eléctrica, mediante Auto Vario No.225 de 8 de agosto de 2008 el Juzgado Décimo Cuarto Penal, decretó la Nulidad del Sumario porque las actas 322260 de 26 de octubre de 2006 y 322263 de 7 de noviembre de 2006 y la extraída o bajada del medidor de esa misma fecha eran pruebas ilegales e ilícitas.

Por otro lado manifiesta, que no es cierto que el artículo 24 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997 y sus modificaciones establece formalismos fatales para la presentación del reclamo, muy por el contrario, flexibiliza a favor del usuario permitiéndole que lo presente por diversos medios e inclusive verbalmente, en este caso fue de manera escrita al momento de recibir el documento.

Acepta GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., que no ha pagado a EDEMET suma alguna de dinero en concepto de energía consumida fraudulentamente, ya que en el expediente administrativo no quedó demostrada ninguna alteración a las instalaciones eléctricas que pudiera causar que no se midiera la energía consumida.

Adiciona, que es cierto que en el cuarto eléctrico no existían instalaciones para la utilización de plantas eléctricas para reducir el consumo de energía, pero que ello no significa que no se pudiera hacer directamente en las torres de aires acondicionados, lo que quedó expuesto en el Acta de Inspección No.001 de 18 de abril de 2007, realizada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

En cuanto a las normas alegadas como infringidas advierte, que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. presentó Demanda de Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción por no estar de acuerdo con lo resuelto por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ya que EDEMET no comprobó fraude alguno, violándose el trámite y el debido proceso al establecer un período de recuperación, dando por acreditados hechos que no fueron probados en el expediente administrativo; toda vez que, según las disposiciones aplicables, la distribuidora debe “descubrir y comprobar” y ninguno de ellos ha sido acreditado fehacientemente en el expediente, puesto que lo encontrado no afectaba la medición de corriente o demanda.

Agrega, que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. no pagó suma de dinero alguna por razón del supuesto fraude porque tenía plantas eléctricas para seguir operando el Figali Convention Center y por tanto la alegada violación de normas apoyada en el incumplimiento de contrato para sustentar que EDEMET no tiene que devolver suma alguna es innecesaria porque la propia resolución demandada señala que previamente debe comprobarse el pago realizado por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.

Expresa que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. ha pagado por los servicios de electricidad que efectivamente recibe y se ha negado a pagar un alcance retroactivo derivado de un “análisis de recuperación de energía” que se ha hecho por EDEMET basados en un fraude que no está comprobado en el expediente, pues no existe en las instalaciones eléctricas ninguna alteración o irregularidad que cause que no se pueda medir el consumo eléctrico del Figali Convention Center y por tanto tampoco tiene que pagar el 10% de recargo reclamado.

En cuanto a la ilegalidad argüida por EDEMET basada en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no se pronunció respecto a las pruebas presentadas, GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. manifestó, que EDEMET nunca presentó recurso alguno contra las resoluciones emitidas por la entidad reguladora, ni oposición alguna a los recursos presentados por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., fundamentados en que no

se practicaron las pruebas que solicitó. Agrega, que en la parte motiva del acto demandado se describe de manera discrecional las pruebas presentadas por EDEMET y las analiza hasta llegar a la parte resolutive.

Por otra parte expone, que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. sí cumplió con la presentación de su reclamo de manera escrita ante EDEMET, antes de acudir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ya que las normas vigentes no establecen formalismos fatales para la presentación del reclamo sino que más bien lo flexibiliza por lo que la entidad demandada actuó correctamente al aceptar el reclamo.

SEGUNDO CASO:

I. PRETENSIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.

La parte actora solicita a la Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia, que declare que son nulas por ilegales la Resolución 1238-AU-Elec de 10 de septiembre de 2007 y la Resolución AN No.1347-AU-Elec de 15 de noviembre de 2007, ambas proferidas por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como la Resolución AN No.240-AP de 23 de enero de 2008, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se resolvió el Recurso de Apelación propuesto por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. contra la Resolución AN No.1238-AU-Elec de 10 de septiembre de 2007.

Finalmente solicita, que se declare que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. no ha demostrado que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., ha consumido energía fraudulentamente y por tanto no esta obligada a pagar a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., suma alguna en concepto de recuperación de energía no registrada.

II. DISPOSICIONES ALEGADAS COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

El demandante GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. alega la violación directa por omisión del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece el Procedimiento Administrativo General y que señala, que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo a las normas de imparcialidad, uniformidad o congruencia, garantizando el cumplimiento del debido proceso legal con objetividad y apego al principio de estricta legalidad.

El concepto de la infracción se sustenta, en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no aplicó el principio de estricta legalidad que señala que nadie puede ser sancionado si no existen pruebas y vinculación directa con el hecho sancionado por la Ley, ya que, frente al hecho de que al bajar la data del medidor inspeccionado el día 7 de noviembre de 2006, se observa que los canales de energía registran valores cero (0) los días en que se llevaron a cabo algunos eventos en el Centro de Convenciones Figali, la entidad demandada no valoró las pruebas y descargos de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., en el sentido que los propios funcionario de EDEMET cortaron y sacaron los cables en sitio de cámara de paso y que el Figali Convention Center utilizaba plantas de energía para sus eventos en esa época y posteriormente, con el propósito de minimizar el consumo de energía eléctrica, y la prueba de ello es que luego del corte del suministro eléctrico en el Figali Convention Center se han realizado varios eventos, sin contar con el suministro de la empresa distribuidora.

De igual manera, el actor alega la violación directa por omisión del artículo 146 también de la Ley 38 de 2000, en el que se establece la obligación del funcionario público que emite una decisión, de exponer razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde, es decir la motivación legal.

Según el demandante, la citada infracción se produce porque la Autoridad Reguladora en los actos administrativos demandados no expuso el examen de los elementos probatorios ni el mérito que les correspondía, pues de haberlo hecho habría advertido que EDEMET no demostró el uso ilegítimo de energía eléctrica y por tanto el derecho al cargo por recuperación.

Asimismo se plantea la violación directa por omisión del artículo 150 de la citada Ley 38 de 2000, que establece, que la carga de la prueba de los hechos o datos que constituyan el supuesto de hecho de las normas que le son favorables corresponde a la parte que lo alegue, el cual se viola en virtud de que, si EDEMET afirmaba que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. había consumido energía eléctrica de manera fraudulenta, debió aportar los elementos probatorios que lo acreditaran fehacientemente, y al no hacerlo la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no debió condenar a GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. al pago de un cargo por recuperación de energía.

De igual manera, con la decisión emitida por la Entidad Reguladora se infringe por omisión del artículo 154 de la Ley 38 de 2000, la cual señala que la resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y las derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada y que la aceptación de informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución, cuando se incorporen a su texto.

De acuerdo con lo planteado por el actor, la violación se produce porque la Autoridad demandada no tomó en cuenta los descargos y elementos probatorios propuestos por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. y faltó a la imparcialidad y a la defensa de los derechos de un cliente consumidor.

Finalmente se alega la infracción directa por omisión del artículo 12 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que Dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, que establece los casos en los cuales el distribuidor estará facultado para suspender los servicios.

La infracción se sustenta en que la suspensión del servicio de suministro eléctrico solo puede darse en caso de uso de energía eléctrica fraudulenta, cuando el fraude sea comprobado; sin embargo, en este caso ello no ha sido probado y lo que existen son meras suposiciones o alegaciones de la empresa de distribución eléctrica.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. DSAN-1889 de 3 de julio de 2008, en la cual se expone básicamente, que la Autoridad Reguladora en primera instancia denegó la reclamación presentada por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. en virtud de que el cliente no agotó las instancias correspondientes para la presentación del reclamo, establecidas en los artículos 22 y 23 de la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997, decisión ésta que fue objeto de recurso de reconsideración por parte del reclamante, siendo negada y manteniéndose la decisión adoptada.

GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia y mediante Resolución AN No.240-AP de 28 de enero de 2008, se aceptó parcialmente el reclamo propuesto, al considerarse que el día 9 de noviembre de 2006, el cliente GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. presentó formal reclamo ante la empresa distribuidora, mediante la nota manuscrita en la parte inferior de la Nota GCOMPA-1405-2006 de 8 de noviembre de 2006, la cual formó parte del expediente de reclamo desde el inicio y a la fecha en que se presentó el reclamo ante la Autoridad Reguladora ya habían transcurrido dos (2) meses y once (11) días desde que interpuso su reclamo ante el prestador sin que éste diera respuesta a su queja.

La Autoridad tomo en consideración, que de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No.101 de 27 de agosto de 1997, los clientes pueden reclamar personalmente, por teléfono, telégrafo o por otro medio que los prestadores de los servicios públicos pongan a su disposición, por lo que atendiendo a lo que dispone la Ley, no hay formalidades para presentar un reclamo ante el prestador.

De igual manera informa la Autoridad, que el reclamo fue aceptado parcialmente porque con las pruebas incorporadas al expediente se corroboró que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. estaba consumiendo energía fraudulentamente; sin embargo, no se llegó a comprobar fehacientemente desde cuándo inició el fraude eléctrico, puesto que la empresa de distribuidora no aportó los consumos que pudo haber registrado el medidor de bolsa ubicado en el Estado Maracaná del Chorrillo, ni el consumo de los otros clientes de Amador, pruebas necesarias para poder establecer los consumos dejados de registrar por el medidor de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.

Agrega, que el Régimen Tarifario Vigente, aprobado por la Autoridad Reguladora, establece que sólo se podrá cobrar una estimación de la facturación, por todo el período comprobado en la detección del fraude y si tal período no se ha podido comprobar, la empresa distribuidora sólo podrá cobrar una estimación en la facturación, por un período de hasta seis (6) meses más un recargo de hasta diez por ciento (10%) y la Autoridad de acuerdo a las pruebas traídas al expediente, consideró ocho (8) meses para el estimado de la demanda (marzo-octubre de 2006) y cuatro (4) días para el estimado de la energía dejada de facturar.

IV. CONTESTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. A LA DEMANDA PRESENTADA POR GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. al contestar la demanda presentada por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. solicita a esta Sala que desestime las pretensiones de la parte actora respecto a la declaratoria de nulidad de la Resolución AN No. 1238-AU-Elec de 10 de septiembre de 2007 y de la Resolución AN No.1347-AU-Elec de 15 de noviembre de 2007, ambas emitidas por el Director de Electricidad, Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Gas Natural, en conjunto con el Director General de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En cuanto a la pretensión de que se declare ilegal la Resolución AN No.240-AP de 28 de enero de 2008 emitida por el Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, solicita que la misma sea declarada, pero no por los argumentos expuesto por el demandante dentro de esta acción contencioso administrativa, sino por los motivos de ilegalidad expuestos en la demanda contencioso administrativa propuesta por EDEMET contra el mismo acto administrativo.

En ese sentido solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

Que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. consumió energía de forma fraudulenta y por tanto se desestime el reclamo que presentó contra el importe de recuperación de energía y potencia a la que tiene derecho EDEMET.

Que EDEMET tiene derecho a recibir de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. el pago de la suma de B/.172,988.90 correspondiente a 504683 Kwh de energía y una potencia de 7795 KW, más los cargos administrativos, el 10% de recargo y la reconexión, más los intereses legales hasta la total cancelación de dicha suma.

Que EDEMET no tiene obligación de otorgar un crédito ni devolver en efectivo a GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. la suma de 97,470.86 indicada en la resolución demandada, toda vez que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., no ha realizado ningún abono o pago a EDEMET en concepto de energía y potencia consumidas fraudulentamente.

Expone además la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., que se probó fehacientemente el consumo fraudulento de energía eléctrica por parte de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. y todo el período durante el cual se dio, por lo que el corte del suministro eléctrico fue realizado de conformidad con la legislación vigente, ya que el 26 de octubre de 2006 personal de EDEMET realizó una inspección a las instalaciones del Figali Convention Center, donde se constató el consumo fraudulento de energía eléctrica cometido por GRUPO F. INTERCACIONAL, S.A. y a pesar de ello, ese día no desconectó los equipos de suministro ni suspendió el servicio eléctrico, y agrega que EDEMET no tiene que contar con la participación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni del Ministerio Público ni de un Notario Público para realizar inspecciones a las instalaciones eléctricas de los suministros de sus clientes y realizar mediciones de energía eléctrica.

Agrega, que el 7 de noviembre de 2006 empleados de EDEMET nuevamente visitaron al cliente Figali Convention Center a fin de realizar una revisión al medidor y debido a las anomalías encontradas, le suspendieron el suministro eléctrico, aunado a que la inspección llevada a cabo por la Autoridad Reguladora demuestra que las instalaciones eléctricas del Figali Convention Center no eran aptas para la conexión de plantas eléctricas.

En cuanto a las normas que el actor demanda como violadas, señala la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. señala, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no ha infringido los artículos 34 y 154 de la Ley 38 de 2000, ya que los actos administrativos demandados por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. se fundamentan en el procedimiento establecido para reclamos y la Autoridad Reguladora corroboró la existencia del consumo fraudulento de energía eléctrica por parte de dicha sociedad y que sus instalaciones eléctricas no eran aptas para la conexión de plantas eléctricas, y a pesar de que en el expediente se contaba con las pruebas que acreditaban un consumo fraudulento de dieciséis (16) meses, sólo se reconocieron ocho (8) meses, por lo que tampoco debe prosperar la alegada infracción del artículo 150 de la Ley 38 de 2000.

Que el hecho de no haberse considerado todo el período probado para la recuperación de la energía consumida fraudulentamente, es la razón por la cual el Ente Regulador viola el artículo 146 de la Ley 38 de 2000, al valorar indebidamente los elementos probatorios que acreditan ese término, y no por las alegaciones vertida por el demandante GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.

Finalmente, respecto a la violación del artículo 121 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, contestó la distribuidora, que según GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. se verificó porque la suspensión del servicio de suministro de electricidad sólo procede en caso de comprobarse el fraude, lo cual no se dio.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, RESPECTO A AMBAS DEMANDAS.

Mediante Vista N°.264 de 12 de marzo de 2010, el Procurador de la Administración, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare que no es ilegal la Resolución No. AN 240-AP del 28 de enero de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. El Acto impugnado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con estricto apego a las normas que regulan la materia.
2. El reclamo fue presentado por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. y admitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de conformidad con la normativa aplicable.
3. La suma de B/.75,518.14 que ordenó la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. debía pagar a la empresa distribuidora, encuentra sustento en la inspección realizada por dicha Entidad Reguladora a las instalaciones del cliente, en la cual se detectó una serie de anomalías, lo que la llevó a concluir que las señales de tensión que entraban al medidor eléctrico fueron manipuladas, con la finalidad de que no registrara la energía eléctrica consumida, por haberse cortado los cables de la señal de tensión, lo cual infringe el contenido de artículo 33 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997 y sus modificaciones.
4. Que la infracción de dicha norma da derecho al prestador del servicio de electricidad a obtener la compensación correspondiente establecida en las disposiciones pertinentes, por lo que se procedió a decidir la controversia planteada de conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad, aprobado mediante Resolución JD-3224 de 28 de febrero de 2002 y sus modificaciones, cuyo período de aplicación fue prorrogado por la Resolución JD-5930 de 31 de marzo de 2006.
5. Que en atención a la norma, para el cálculo de la recuperación de energía eléctrica se consideró las pruebas aportadas al expediente administrativo considerando ocho (8) meses para el estimado de la demanda y cuatro (4) días para el de la energía dejada de facturar, en virtud de que la empresa de distribución no logró acreditar dentro del proceso que el fraude en su contra hubiese sido cometido por un período mayor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

Examinados los alegatos de conclusión de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. visibles de foja 1535 a 1586 del expediente, en el mismo la parte concluye que ha quedado plenamente acreditado, que conforme a la legislación vigente en la época en que se suscitaron los hechos GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. debió presentar reclamo ante la empresa distribuidora para luego acudir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y al no hacerlo debió rechazarse de plano su reclamo.

Señala, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos reconoció que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. cometió fraude de consuno eléctrico, el cual consistió en que los cables de las señales de tensión o voltaje que salen de las terminales del lado de bajo voltaje del transformador de potencia en uso y que llevan la señal de voltaje al medidor, fueron cortados y luego conectados en un punto distinto al que originalmente conectó la empresa distribuidora.

Expone, que las instalaciones eléctricas del Figali Convention Center no estaban preparadas para la conexión de plantas eléctricas ni para que éstas alimentaran las torres de enfriamiento, por lo que con ello se prueba que no operaba con plantas de energía; y adiciona que la información contenida en la Bolsa totalizadora del Maracaná, da cuenta de que el consumo de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. era mucho mayor al que registraba su medidor, porque en los días de eventos, el registro del medidor del Centro de Convenciones estaba en cero (0) en el período horario de alta demanda eléctrica, registrado en el medidor de la bolsa de energía de Amador 6-52 y cada uno de los días en que se daban los eventos, las tres señales de medida del medidor de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. eran desconectadas, ya que la desconexión de una o dos señales reduciría la demanda de un tercio a dos tercios, sin embargo la reducción de la demanda eléctrica registrada fue total, es decir, registró cero (0).

Finalmente indica, que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., en base a la legislación vigente, recuperó un período de fraude de dieciséis (16) meses, de junio 2005 a octubre de 2006, ya que así se demostró, por lo que tiene derecho a recibir de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. el pago de la suma de B/.172,988.90, correspondiente a la energía eléctrica consumida fraudulentamente.

GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.

Revisados los argumentos finales de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., en los mismos se concluye, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos incurrió en falta de imparcialidad y fue ineficaz al no evacuar el DVD aportado como prueba, dentro del cual están filmadas las inspecciones que la empresa distribuidora hizo al Centro de Convenciones Figali los días 26 de octubre y 7 de noviembre de 2006, procediendo a emitir una resolución sancionatoria sin examinar las pruebas y sin que se demostrara la vinculación directa de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. con el supuesto fraude. Agrega que tampoco se consideró los comprobantes de compras de cables, de alquiler y de compra de plantas eléctricas, así como de diligencias notariales y declaraciones juradas que desvirtúan las argumentaciones de la empresa distribuidora. Sólo se valoraron los argumentos, suposiciones y deducciones de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., sin valorar ningún medio probatorio presentado por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.

Manifiesta además, que el medidor no tenía ninguna alteración que afectara su capacidad de medir. Que el candado que sella la puerta del transformador dentro del cual están las barras de potencia, los cables que llevan las señales de tensión al medidor y que registra la energía y demanda consumida, era de Unión Fenosa y por ello GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. no tenía forma de manipular los cables cortarlos o desconectarlos; y en cuanto al pasadizo secreto que menciona la empresa distribuidora existe en las instalaciones del centro de convenciones, es una instalación para mangueras contra incendio que tienen en muchas partes el Figali Convention Center.

Adicionalmente señala, que las plantas eléctricas que había en el Figali Convention Center el día 26 de octubre de 2006 eran cinco (5) y no dos (2) como maliciosamente aseveran los peritos y testigos de Unión Fenosa, los cuales sí podían manejar la carga del lugar. Agrega, que existió irregularidad al momento de la

confección de las actas de inspección, al momento de bajar la data del medidor del Figali Convention Center y al momento de bajar la data de la bolsa de energía del Maracaná.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En ambos casos, las sociedades Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., como personas jurídicas que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución AN No.240-AP de 28 de enero de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, razón por la cual se encuentran legitimadas para promover las Demandas Contenciosas Administrativas de Plena Jurisdicción acumuladas.

El acto demandado fue emitido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, lo cual lo legitima como sujeto pasivo en el presente Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en estas demandas de plena jurisdicción, por mandato del numeral 4 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés de la Ley.

3. Transacción Extrajudicial

Antes de adentrarnos en el análisis de los cargos de infracción denunciados por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., la Sala advierte, que de foja 1626 a 1655 del infolio, el Procurador de la Administración pone en conocimiento del Tribunal, la Transacción Extrajudicial suscrita entre GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. y el Ministerio de Economía y Finanzas, que según informa, constituye un hecho extintivo del derecho sustancial que invoca dicha sociedad en el presente proceso, ya que en ella renuncia de manera absoluta y definitiva a los reclamos y acciones judiciales que había interpuesto en contra del Estado, y adjunta copia autenticada del referido Convenio de Transacción Extrajudicial, el cual cuenta con la autorización del Consejo de Gabinete, según consta en la Resolución No.183 de 29 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial 26,924 de 2 de diciembre de 2011, con el concepto favorable del Procurador General de la Nación mediante Nota Núm. PGN-FAC.206-11, y el refrendo de la Contraloría General de la República de 27 de marzo de 2012, en virtud de lo cual solicita se declare la sustracción de materia en el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción instaurado por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. contra la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (v.f.1648 a 1655).

En el considerando Séptimo de dicho Convenio se establece lo siguiente:

“SÉPTIMA: Que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., manifiesta voluntariamente, por este medio, su intención de terminar por mutuo acuerdo el Contrato No.372-01 de 17 de enero de 2002 y transferir a LA NACIÓN todas las mejoras construidas por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., sobre las parcelas

4, 5, 6 (AM03-06A y AM03-06B) y 7 , así como todos los bienes muebles requeridos para el funcionamiento del centro de convenciones ubicado en la parcela 5, secuestrados a la fecha por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS y los cuales se encuentran desglosados en el Anexo A.

Lo anterior, con la finalidad de cancelar todas las deudas y obligaciones que mantiene GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., descritas en la cláusula sexta del presente convenio y en consecuencia desistir inclusive de manera definitiva de cualquier proceso, pretensiones, litigios o controversias que mantenía o mantiene a la fecha relacionadas con los bienes y/o las parcelas que le fueron otorgadas en arrendamiento y/o concesión en el área de Amador, y respecto a cualquier institución del Estado, sus representantes legales y funcionarios”.

De igual manera, en la Cláusula Séptima GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. “renuncia y desiste de acciones o reclamos pasados, presentes o futuros de cualquier clase o naturaleza, demandas y pretensiones de cualquier clase o naturaleza contra cualquier entidad del Estado, sus representantes y sus funcionarios. En consecuencia, por este medio aceptan y declaran las partes que cualquiera de ellas queda facultada para presentar este convenio extrajudicial ante las autoridades competentes que sea del caso, a fin de solicitar y obtener el desistimiento absoluto y definitivo y el archivo de todas y cualesquiera acciones, demandas y procesos en trámite ante cualquier instancia judicial, administrativa o de instrucción en organismos o tribunales nacionales o internacionales que se encuentren en trámite a la fecha de perfeccionamiento del presente convenio por causa de acciones interpuestas por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., lo cual incluye pero no se limita a la presentación por cualquiera de las partes, inclusive el desistimiento de la pretensión en los procesos que se listan a continuación y en cualquier otro proceso o controversia, existente o pendiente, de cualquier clase o naturaleza contra cualquier entidad del Estado interpuesto por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.

....”

Por su parte GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. presentó oposición a la solicitud de sustracción de materia basada en la existencia del Convenio de Transacción Extrajudicial, en virtud de que el presente Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción no guarda relación alguna con el documento portado por el Procurador de la Administración ni en su contenido puede ser vinculado a las controversias que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. sostiene con el Estado y en ese sentido, el Ministerio de Economía y Finanzas no tiene facultad alguna para comprometer a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., ni a la Caja de Ahorros ni a la Autoridad Marítima de Panamá, entidades éstas de naturaleza autónoma.

La parte expone además, que no puede ser válida una transacción extrajudicial que fue autorizada por razón de una deuda con un valor que posteriormente fue variado por el propio Estado en el año 2014.

Finaliza señalando que para que el documento presentado tenga validez, debe existir previamente el cumplimiento de obligaciones recíprocas que no es el caso y su cumplimiento formal se acredita mediante el finiquito de las obligaciones en él contemplado, documento que no existe, por lo que lo rechaza tanto en su contenido, forma de celebración y validez, y solicita se compulse copias al Ministerio Público a fin de que se investigue su carácter de documento alterado, ya que no constar la firma del Representante Legal de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.

De lo descrito, la Sala, luego de realizar el análisis del Convenio de Transacción Extrajudicial y los documentos que el señor Procurador de la Administración adjuntó a la misma, así como el escrito de oposición a

la solicitud de sustracción de materia propuesta, y las constancias procesales incorporadas al expediente que ocupa nuestra atención, estima que la renuncia de manera absoluta y definitiva a los reclamos y acciones judiciales que había interpuesto GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. en contra de cualquier institución del Estado, carece de validez para emitir un pronunciamiento dirigido a declarar la sustracción de materia o la extinción del derecho sustancial que le asiste a GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

La Resolución de Gabinete No.183 de 29 de noviembre de 2011, por medio de la cual el Consejo de Gabinete autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir Convenio de Transacción Extrajudicial con GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., deja claramente establecido, que el objeto de la transacción es suscribir un convenio con fundamento en la figura de la Dación en Pago que incluiría la entrega voluntaria al Estado de todos los bienes inmuebles que se encuentran dentro de la zona de concesión del Contrato No.372-01 de 17 de enero de 2002, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica, actual Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Fianzas, y de todos los bienes muebles que sean necesarios para el desarrollo de las operaciones de las parcelas 4, 5 y 7 del sector de Amador, con el propósito de cancelar todas las obligaciones pendientes que mantiene GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. a la fecha, con la Nación.

Si bien es cierto, en la referida resolución se estableció que el Ministerio de Economía y Finanzas considera conveniente para los mejores intereses públicos, poner fin a una serie de litigios y controversias mantenidos con GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., no podemos dejar de lado el hecho de que el Convenio de Transacción Extrajudicial fue celebrado para dar por terminado el Contrato No.372-01 de 17 de enero de 2002, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica, actual Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Fianzas y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., lo que no tiene porque afectar los derechos de reclamo y acciones que ésta última tiene frente a otras instituciones de las cuales no consta que hayan autorizado al Ministerio de Economía y Finanzas a actuar en su representación.

Debemos tener presente el hecho cierto de que, si bien la Demanda Contencioso Administrativa presentada por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. tiene como parte demandada a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, las pretensiones van dirigidas a variar la decisión que ésta emitió dentro de un conflicto entre particulares, donde se discuten aspectos relativos al reconocimiento de una infracción a las normas reguladoras de la prestación del servicio públicos de suministro eléctrico y la obligatoriedad de realizar un pago en concepto de recuperación de energía consumida fraudulentamente.

Estima la Sala, que el Convenio de Transacción Extrajudicial al que hacemos referencia no afecta las relaciones jurídicas o económicas que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. mantenga con otras instituciones públicas del Estado, si ello no deviene directamente del contrato objeto de la transacción y por razón de la cual se dio la dación en pago, por ello entiende la Sala que cuando en el Convenio de Transacción Extrajudicial se señala que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. "renuncia y desiste de acciones o reclamos pasados, presentes o futuros de cualquier clase o naturaleza, demandas y pretensiones de cualquier clase o naturaleza contra cualquier entidad del Estado, sus representantes y sus funcionarios..." se refiere a todo proceso que por razón de su objeto deviene directamente del Contrato No.372-01 de 17 de enero de 2002, que posteriormente originó la celebración del Convenio de Transacción Extrajudicial para dar por terminado el mismo, con fundamento en una dación en pago.

4. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problema jurídico a resolver, los siguientes: a) Determinar en primer lugar, si al emitir el acto administrativo impugnado, la entidad demandada se ajustó a lo dispuesto en la normativa vigente aplicable a la tramitación y decisión de los reclamos por recuperación de energía consumida y no registrada contra la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

En primer lugar, considera la Sala necesario pronunciarse sobre los incidentes de tacha de perito, interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., a través de su apoderado especial, dentro de las presentes Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción. En ese sentido y en atención a lo dispuesto al artículo 703 del Código Judicial, procederemos a declarar desiertos los Incidentes de Tacha de los Peritos Maricarmen Tello (262/08-B), Félix Bellido (262/08-C) y José Fernández (262/08.D), toda vez, al no practicarse las pruebas periciales para las cuales fueron designados, en virtud de su inadmisión en el proceso, los incidentes presentados no influye en la decisión que se presta a emitir esta Superioridad.

En cuanto a las dos tachas del perito Gabriel Polanco Fossatti (262/08-E y 262/08-F), deben declararse no probadas en virtud de que las mismas vienen sustentadas, en primer lugar, en el hecho de que GRUPO F. INTERNACIONAL S.A. lo designa como perito en dos pruebas las cuales no fueron admitidas por esta Sala, y en virtud de ello no procede la tacha, y respecto a la prueba pericial en aspectos técnicos de electricidad pedida por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. cuya tacha del perito Gabriel Polanco Fossatti se fundamenta en la causal de impedimento y recusación contenida en los numerales 1 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, señalando que como quiera que el Ingeniero Gabriel Polanco Fossatti, ya había intervenido en aspectos relevantes discutidos en este proceso y ha formado parte de los hechos o actos a los que se refiere el mismo, pues ha rendido testimonio ante Notario, en las que hace afirmaciones parciales que atañen directamente al objeto de la controversia.

Sobre las causales de impedimento a que hace referencia la empresa distribuidora, es decir, los contemplados en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, como las causales aplicables dentro del Proceso Contencioso Administrativo, esta Sala conceptúa, que el perito Gabriel Polanco Fossatti no se encuadra en los numerales 1 y 4 citados, en virtud que el perito no conceptuó sobre la validez o nulidad del acto administrativo demandado, sino sobre aspectos técnicos con motivo de una prueba pericial solicitada por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., lo cual tampoco acredita que tenga un interés en la actuación, por lo que este Tribunal Colegiado encuentra no probadas las referidas tachas.

Entrando a resolver el fondo de las demandas que nos ocupan la Sala observa, que el acto administrativo demandado, es la Resolución AN No.240-AP de 28 de enero de 2008 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución AN No.1238 –AU-Elec de 10 de septiembre de 2007 y la Resolución AN No.1347-AU-Elec. de 15 de noviembre de 2007, ambas emitidas por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Gas Natural en conjunto con el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quienes rechazaron de plano la reclamación presentada por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., contra la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., actos administrativos éstos que fueron igualmente atacado por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.

La Resolución AN No-240-AP de 28 de enero de 2008 demandada, en su parte medular resolvió: aceptar parcialmente la reclamación presentada por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. contra la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET); dejar sin efecto la Resolución AN No.1238-AU-Elec. De 10 de septiembre de 2007 y la Resolución AN No.1347-AU-Elec. de 15 de noviembre 2007; ordenar al cliente GRUPO F. INTERNACIONAL con Nis No.6068249, pagar a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), la suma de B/.75,518.14, en concepto de recuperación de energía no registrada, según actas de inspecciones No.332260 del 26 de octubre de 2006 y No.332263 del 7 de noviembre de 2006; y ordenar a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. acreditar o devolver en efectivo a GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. la suma de B/.97,470.86, en concepto de energía no registrada y gastos administrativos que no debió cobrar, previa comprobación del pago realizado.

Dicha decisión obedeció a que el análisis realizado tanto por la empresa distribuidora como por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos concluyó, que para el 26 de octubre de 2006, el Centro de Convenciones Figali tenía una carga de 967 kVA, lo cual concuerda con el transformador de 1500 kVA y la data guardada en la memoria del medidor eléctrico marca ABB No.02184164; no obstante, para el 7 de noviembre de 2006, día en que se realizó una nueva inspección en las instalaciones eléctricas del cliente GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. su historial de consumo, el cual fue aportado por la distribuidora, detalló que el medidor registró lectura cero (0), lo que denota que las señales de tensión que entraban al medidor eléctrico había sido manipuladas para que el mismo no registrara la energía eléctrica consumida, en virtud de que los cables de la señal de tensión fueron encontrados cortados. Por dichas anomalías la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. realizó una recuperación económica por fraude basada en ocho (8) meses para el estimado de la demanda que va de marzo a octubre de 2006 y cuatro (4) días para el estimado de la energía, cuyos consumos discreparon con los registrados en los meses de junio 2005 a febrero 2006, lo cual derivó en un total a recuperar de B/.75,518.14, debiendo la empresa distribuidora devolver o acredita la suma de B/.97,470.86 a favor de la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., en concepto de recuperación de energía cobrada en exceso, previa comprobación del pago realizado.

Ambos demandantes incorporaron y solicitaron la práctica de pruebas periciales, de informes, testimoniales y documentales, para comprobar que la Autoridad Reguladora incurrió en la infracción de la normativa aplicable, al emitir la decisión traída ahora a esta instancia jurisdiccional; por ello, para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados, procedemos primeramente hacer un recuento de los elementos de convicción allegados al expediente para posteriormente entrar al análisis de los cargos de infracción alegados por las partes.

En ese sentido, se observa que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., incorporaron al proceso el Acta de Inspección No.332260, realizada el 26 de octubre de 2006 en las instalaciones eléctricas del cliente Figali Convention Center en la cual se detalla, que al tomarse lectura de amperaje en la cámara adyacente al interruptor 864, dio lecturas de A=40.4 A, B=43.9 A, C=42.7 A en 13.2 kV; mientras que las lecturas de carga en la medición del Figali Convention Center fueron de: A=2.6 A, B=2.9 A, C=2.8 A (En 13.2.kv primario transformador); y la lectura de demanda era de 0.182 kW. (f.9 y 208)

De igual manera se incorporó el Acta de Inspección No.332263 de 7 de noviembre de 2006, que da cuenta de la inspección realizada por personal de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. en las

instalaciones eléctricas de Figali Convention Center, en la cual al bajarse la información del medidor se observó en la data, que los canales de energía registraban valores de cero (0) los días en que en el local se realizaron eventos. (f.10 y 209)

De foja 16 a 22 del expediente reposan reportes de la data del medidor eléctrico marca ABB No. 02184164, en donde se refleja que para los días 5 y 6 de agosto y 4, 5, 7, 8 y 26 de octubre de 2006, se produjeron intervalos de energía y demanda en cero (0), lo cual según la empresa distribuidora se repite durante los eventos que se realizan en el Centro de Convenciones.

Se incorpora de foja 35 a 48 el Informe de Inspección de 26 de octubre de 2006, realizado por el Ingeniero Electricista Jaime Delgado relacionado con la inspección realizada en los predios de las instalaciones del Centro de Convenciones Figali, a solicitud de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y en compañía de personal de la misma, donde se detalló lo siguiente:

“Como se observa en las tablas tituladas: Lecturas de Carga 1 y 2, existe una gran diferencia de corriente promedio de 39.53 amperios, lo que representa una potencia aparente de 903,78 KVA, 813.40 KW de potencia activa (a $\cos = 0.90$) y 813.40KWH de energía que NO SE ESTA MIDIENDO.

Resulta muy extraño tal diferencia de lecturas en una misma línea de distribución sin derivaciones antes del medidor. Por tal razón recomiendo realizar una investigación exhaustiva para verificar que no exista una derivación ilegal de los cables primarios antes del transformador de gabinete y antes del medidor de energía instalado en el lado secundario de dicho transformador”.

De foja 57 a 62 reposa el Acta de Inspección de Reclamo No.001, efectuada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el día 18 de abril de 2007, en las instalaciones eléctricas del cliente GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., donde se verificó la existencia en sitio, de la cámara de paso sobre la calzada que contiene el cable principal, el cual viene del interruptor 864, que alimenta el Centro de Convenciones Figali. Agrega el informe, que en el local del transformador se encontraron dos (2) transformadores, uno de los cuales fue dado de baja con anterioridad, y el transformador No.12610, con matrícula 362.91434, se observó inactivo desde el 1 de noviembre de 2006. Aunado a lo anterior, se encontraron otras anomalías, ya que los alambres de voltaje de las barras secundarias del transformador a la medición, fueron cortados en la parte superior, en las fases A, B, C y colocados en otro punto distinto. Señala además, que en el cuarto eléctrico no existían instalaciones especiales para la instalación de cables aéreos y plantas eléctricas, ni instalaciones para conexión y desconexión de torres de enfriamiento.

GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. aporta copia autenticada ante Notario de las notas de 16 de enero y 28 de marzo de 2007, por las cuales la empresa CARDOZE & LINDO, S.A. certifica, que durante los años 2005 y 2006 suministraron y suministran los generadores o plantas eléctricas, torres de iluminaciones, plataformas aéreas y montacargas, entre otros al Figali Convention Center, al igual que a través de los promotores de eventos Evenpro, Show Pro, Meeting and Show, Varela Hermanos, Eventos Exclusivos en General, que han sido utilizadas durante distintos eventos de presentaciones de artistas nacionales e internacionales en el Figali Convention Center y que en el año 2003 le vendió una planta de 150KVA para suplir necesidades del Centro de Convenciones. Se agrega en dichas notas que una de las plantas eléctricas de 250 KVA y sus cables han sido alquilados desde enero de 2006, inicialmente para mover secuencialmente los compresores de una de las torres de aires acondicionados y luego para manejar las luces de todo el Centro de Convenciones y área de camerinos. La nota de 28 de marzo adiciona, que mantiene en alquiler una planta de

1,000 KVA y en leasing dos (2) de 800 KVA, para suplir la energía que requieren las torres de aires acondicionados del local (fs.211 y 212).

De foja 213 a 218 del expediente, GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. incorpora declaraciones notariadas de Luis Alfonso García, quien realizó la filmación de la diligencia realizada por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. en las instalaciones eléctricas de Figali Convention Center, los días 26 y 27 de octubre de 2006. Este manifestó, que luego de que la empresa tomara medidas en los medidores y transformadores en la cámara subterránea y en la calle, las cargas eran iguales (fs. 213-215); de Gabriel Polanco Fossatti, quien manifestó haber sido contratado en el año 2005 por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. para realizar un estudio del funcionamiento del Figali Convention Center en relación al consumo de energía, con el objeto de hacer recomendaciones para disminuir el consumo en la demanda máxima que se pagaba (f.217); de Anel Díaz, quien estuvo presente en la diligencia realizada por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. en las instalaciones eléctricas del Figali Convention Center los días 26 y 27 de octubre de 2006 y manifestó, que luego de que la empresa tomara medidas en los medidores, transformadores, en la cámara subterránea y en la calle, las cargas eran iguales (fs. 221-223).

Finalmente, el Acta Notarial de 9 de noviembre de 2006, donde el Notario Público Noveno deja constancia que en visita al Centro de Convenciones Figali se pudo corroborar que iba a dar inicio al concierto de Shakira y que todo el centro de convenciones se encontraba funcionando con plantas eléctricas, en virtud de que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. había desconectado el suministro de energía eléctrica y destaca la existencia de plantas de generación eléctrica en el lugar (fs. 218-220).

Consta de foja 423 a 425 del infolio, el Balance Energético de la Bolsa de Energía del Maracaná de junio 2005 a diciembre de 2007. Explica Carmen C. Montes, que una bolsa de energía es “la instalación de un medidor totalizador por el cual circula la energía eléctrica que se distribuye a los clientes en un área geográfica determinada. El registro de energía, del medidor totalizador, se compara con la sumatoria de la energía consumida por cada uno de los clientes dentro del área supervisada por el medidor totalizador. El resultado de esta comparación debe arrojar resultados en los cuales ambas lecturas deben coincidir en valores cercanos con una diferencia dentro de un 5% o 6% debido a las pérdidas técnicas que son naturales en la red de distribución. Diferencias mayores al 5% o 6% implica la existencia de lo que se conoce como pérdidas no técnicas, es decir las debidas a hurto de energía o al fraude”.

El Balance Energético de la Bolsa Maracaná de junio 2005 a diciembre de 2007 reflejó, que antes del mes de noviembre de 2006, fecha en la que se cortó el suministro de energía eléctrica al Figali Convention Center, las pérdidas de energía registradas en la bolsa eran en promedio 153.479 kWh por mes y después del mes de noviembre de 2006 cuando se da la desconexión, las pérdidas promedio bajaron drásticamente a 54.240 kWh por mes, es decir que hubo una reducción de un 65% en las pérdidas, arrojando una diferencia de 100.000kWh por mes.

De foja 426 a 430 del expediente reposa un Informe Comparativo confeccionado por el Ingeniero Eduardo A. Masters, sustentado en la información que consta en la data del medidor del Maracaná, correspondientes al período comprendido del año 2005 a octubre de 2006 y la data del medidor No.02184164 del Centro de Convenciones Figali del período de agosto a octubre de 2006. El informe tuvo por objeto demostrar que durante algunos eventos en el Centro de Convenciones Figali, el medidor No.02184164 marca

ABB, no estaba registrando la energía que consumía el local; sin embargo, los registros de la Bolsa del Maracaná si registraban los aumentos en la demanda totalizada.

El Ingeniero Electromecánico Bolívar Santana, confeccionó el Análisis del Suministro de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. (fs. 792-798) y aclara, que en la gráfica 1 de su informe se define el área de cobertura de la Bolsa de Energía de Amador 6-52, cuyo medidor está ubicado frente al estadio de fútbol Maracaná. La bolsa contiene 9 transformadores que atienden un grupo no mayor de 25 suministros (clientes), dentro de los cuales se encuentra el NIS 6068249 del GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. Agrega, que este suministro es muy relevante dentro de la bolsa de energía porque su comportamiento, no rutinario, está condicionado a los programas de eventos, ya que sus requerimientos de aire acondicionado, luces, equipos de audio y video para los espectáculos, exigen una gran demanda que alcanza valores de 900 kW, en cada evento, frente a requerimiento rutinario de entre 300kW y 650 kW que demanda el resto de los suministros de la Bolsa de Energía de Amador 6-52, cuando no se dan eventos en el Centro de Convenciones Figali.

Se recibe declaración jurada al perito Narciso Rufino Urriola Córdoba, Técnico de Medidas Especiales de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., quien describe los hallazgos encontrados en las instalaciones eléctricas del Figali Convention Center, durante la diligencia de inspección realizada el día 26 de octubre de 2006, luego del análisis realizado a los consumos que reflejó la bolsa de energía ubicada en el Estado Maracaná. Sobre lo indicado señaló, que el medidor solo había registrado como máximo una potencia de entre 50 y 70 KW, cuando los cálculos con la corriente medida en la cámara subterránea y la que marcaba la bolsa de energía en el Maracaná debía estar entre 900 y 800 KW. Además manifestó, que pudieron verificar que los aires acondicionados no estaban alimentados por ninguna planta eléctrica y no asistían cableados desde las plantas hacia ningún panel de aire acondicionado.

Continúa señalando, que “Al día siguiente regresamos a sacar los cables desde el transformador hacia la cámara, ya que pensamos que ellos se habían derivado de dicho cable. Luego que sacamos los cables de potencia los mismos no tenían síntomas de estar derivados, de ahí iniciamos a analizar dónde ellos provocaban la anomalía. Mandé a buscar mi computadora y empezamos a analizar la información almacenada en el contador de facturación del Centro Figali, y descubrimos que el medidor indicaba consumo 0, para las horas en que habíamos iniciado el operativo en el Maracaná, y también el medidor mostraba en su información que lo estaban apagando”. (fs. 1141-1150)

Carmen Montes F. Ingeniera eléctrica de la empresa distribuidora, rinde declaración jurada de foja 1159 a 1166 del infolio. En lo medular de su declaración indicó, que “... el responsable de control de energía por medio de los análisis de compra de energía y venta de energía sabe exactamente en los sitios en donde se pierde la energía. En el caso del Centro de Convenciones Figali nosotros teníamos instalada una bolsa de energía en la línea de distribución eléctrica frente al estadio Maracaná en el Chorrillo y con esa bolsa de energía sabíamos exactamente toda la energía que comprábamos para que fuera consumida por los clientes que están en la calzada de Amador y como también tenemos la facturación de los clientes de la Calzada de Amador entre los que se encontraba el Centro de Convenciones Figali, sabíamos que se perdía mucha energía”.

Agrega, que “... las pérdidas que estaban cuando el Centro de Convenciones Figali tenía luz eran muy altas y una vez se le cortó el suministro de energía eléctrica al Centro de Convenciones Figali, las pérdidas bajaron a valores muy pequeños que es lo normal, lo que indica que esa pérdida estaba siendo causada por el Centro de Convenciones Figali”.

Se realizaron transcripciones de las evidencias filmicas (DVD-R) realizada por Luis Alfonso García Segundo, los días 26 y 27 de octubre de 2006 durante la realización de las diligencias de inspección practicadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. en las instalaciones eléctricas del Figali Convention Center. Al respecto se recibieron informes del Licenciado James Aparicio como perito del GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. (fs.1203-1245); y de los Ingenieros Alcibiades Mayta (fs.1246-1273) y de Maritza Muñoz Tajú (fs. 1280-1321), por parte de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. De foja 1339 a 1347, 1348 a 1352, 1355 a 1361, 1362-1371 y 1503-1504, constan actas de diligencia pericial, donde los peritos Jaime Aparicio, Alcibiades Mayta y Maritza Muñoz Tajú, explican al Tribunal lo descrito en sus respectivas transcripciones.

Al respecto estima la Sala necesario transcribir parte de lo declarado por el Ingeniero Alcibiades Mayta Thachar a fojas 1503 y 1504 del expediente. Veámos: "CONTESTÓ: Por supuesto que reitero que el video contenido en el DVD no es fiable ya que no se siguieron los procedimientos de autenticación del DVD que no sé si en estos procesos judiciales será como yo los conozco en otras esferas que es el reconocimiento o una cadena de custodia cuidadosa. Este mismo despacho fue testigo de que cuando se nos iba a entregar el video no pudieron sacar las copias en esta misma Sala y el DVD se lo llevaron los representantes legales de FCC para reacondicionarlo, algo que le resta toda credibilidad, por lo tanto, desde ese punto de vista nada podría derivarse de ese video que fuese fehaciente, sin embargo, como no es mi responsabilidad determinar la validez del video yo solo me limité a observar lo que en él se veía y la conclusión es que efectivamente las plantas que se mostraban no eran más que un montaje para desviar la atención del punto central que era la discrepancia o desacuerdo que tenían ambas empresas FCC y EDEMET, respecto a los registros del medidor".

Sobre lo indicado la Sala advierte, que en dichos informes se describe lo acontecido durante las citadas diligencias de inspección, y coinciden en que el video contiene partes muy oscuras donde no fue posible determinar quienes hablaban y que se dieron cortes durante la grabación, por lo que las mismas deben ser valoradas en conjunto con el resto de las pruebas incorporadas por las partes al proceso.

Por otra parte, se realizó Diligencia Pericial sobre aspectos técnicos de electricidad, cuyo Informe de los Ingenieros Carlos Marín y Alcibiades Mayta T., peritos de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. reposa de foja 1378 a 1408. De igual manera, de foja 1428 a 1434 consta el informe de los Ingeniero Gabriel Polanco Fossatti e Iván J. Castillo Baso, como peritos de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.

En los interrogatorios realizados a los peritos en este despacho judicial, los cuales reposan de foja 1505 a 1534, éstos manifestaron en síntesis, que jamás se podrá conseguir un ahorro en el cargo por demanda utilizando plantas auxiliares que funcionen con combustible diesel, ya que sería más costoso, y que en el caso de Figali Convention Center, por ser un lugar de grandes concentraciones de público, requiere plantas de emergencia instaladas permanentemente para proveer iluminación, ventilación, comunicaciones y todo lo necesario para garantizar la seguridad de la vida humana, por lo que las plantas deben formar parte integral de las infraestructuras civiles y eléctricas, y de ninguna manera esa responsabilidad podría transferirse al promotor del espectáculo. Al explicar las gráficas de fojas 1400, 1402 y 1403 señalan, que cada vez que en el Figali Convention Center había un evento, el medidor de la bolsa de energía ubicado en el estadio Maracanã lo registraba como un aumento notable de carga, mientras que el medidor del Figali Convention Center marcaba cero (0), lo cual técnicamente no tenía explicación desde el punto de vista de que toda la instalación estuviera correcta; no obstante, en las semanas donde había espectáculos en el centro de convenciones Figali, en promedio la carga máxima registrada en el medidor de la bolsa andaba por los 600 Kw.

Continúan los peritos de la empresa distribuidora señalando, que en los registros del medidor del Figali Convention Center aparecen una gran cantidad de ceros (0), que demostraban que el medidor era desconectado intencionalmente de las señales de voltaje, porque el medidor no estaba dañado y por que justo en el momento de gran demanda de este cliente, lo cual se corroboraba con la bolsa de energía, el medidor del Figali Convention Center registraba cero (0). Agregan que no se hizo inspección física al medidor para realizar el peritaje, pero que en el expediente consta y se describe que los cables o conductores que se conectaban a las terminales del transformador en el lado de 480 voltios, las cuales llevaban la señal de voltaje al medidor, se encontraban desgastadas y con signos de haber sido conectadas y desconectadas repetidas veces.

Más adelante los peritos de la empresa distribuidora manifestaron, que “aún el circuito 652 después de haber eliminado la conexión extraordinariamente anormal de FCC, aún había que seguir haciendo un trabajo investigativo para determinar por qué las pérdidas se mantenían tan altas. Debemos explicar que la expresión “pérdidas no técnicas” fue acuñada por la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE) para referirse a circunstancias como fraude, errores de lectura, defectos en la medición. Definitivamente que 24% es aún alto y tremendamente increíble e imposible de aceptar sería el valor de 48% en pérdidas del circuito 652”.

Por su parte los peritos de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. al ser sometidos a interrogatorio de las partes, en lo medular de sus deposiciones manifestaron, que han visto diferentes artistas en el Figali Convention Center y en todos los casos han visto generadores para equipos especiales de los artistas, ya que los artistas de cierto nivel poseen equipos de sonido y electrónicos para proteger con equipos generadores y de protección, ya sean locales o traídos por ellos, esto será función de los técnicos que tenga cada artista o promotor.

Continúan señalando que Carmen Montes, colaboradora de la empresa distribuidora, no utilizó un hallazgo encontrado en la medición directa y puntual del cliente sino que utilizó la medición de la bolsa de energía del Maracaná para determinar que el Figali Convention Center estaba consumiendo energía sin ser registrada, lo cual a su criterio es improbable y no concluyente en la ingeniería eléctrica, por el contrario lo que demuestra es que del grupo de clientes que pertenecían a la bolsa de energía del Maracaná muchos podían estar robando energía, y se apercibieron al ver los procedimientos que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. utilizó con el GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.

Añade, que quedó demostrado, que para medir la potencia en la acometida se utilizaron las evidencias filmicas, ya que las otras medidas que constan en las actas de inspección no contaban con la presencia de Notario Público y sólo fueron presenciadas por personal de la empresa distribuidora.

Ante pregunta referente a la normativa aplicable para regular las inspecciones de las empresas de distribución eléctrica para el mes de octubre de 2006, los peritos de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. sostuvieron, que “Se escapa de nuestra memoria la referencia de la norma que aplicaba en octubre de 2006. Si recordamos que el concepto que se manejaba era el de fraude comprobado. Usualmente una diligencia de este tipo requiere de la participación de un tercero que de fe de la recopilación de evidencias. Adicionalmente recordamos que el proceso con una participación de un tercero que diera fe de los hallazgos encontrados por las empresas distribuidoras fue parte de resoluciones posteriores de la ASEP que reglamentaban el concepto de fraude”.

Agregan, que la regulación vigente hasta antes de 2006, incluía un cargo por demanda, que para cualquier uso, por un período de más de quince minutos en cualquier día, de ser el máximo registrado por el medidor, era considerado dentro de la facturación del cliente para los siguientes once (11) meses. Adiciona,

que cuando el medidor marca cero (0) puede ser porque existiera algún problema en la medición, que en ese período el Centro de Convenciones Figali no estuviera haciendo uso de la energía, o que hubiera transferido la carga a las plantas auxiliares, lo cual, considerando que su operación está asociada principalmente a los eventos que se realizan, es posible encontrar períodos en los cuales el medidor registre cero (0), y que el local cuenta con las facilidades necesarias para la desconexión de la totalidad de su carga del suministro de energía provisto por la empresa distribuidora, cuando el medidor debe registrar cero (0).

Señalan además los peritos de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. que para octubre de 2006 la capacidad de energía instalada mediante plantas eléctricas en el Figali Convention Center era de entre los 1450 kw y 1900 kw correspondientes a cinco (5) unidades (v.f.1222) y que no se encontraron evidencias escritas ni filmicas que comprobaran el hecho de que existía un desgaste en los cables, ya que las fotos que reposan en el informe pericial de la empresa distribuidora muestran una conexión correcta y en excelentes condiciones de los cables que van al medidor y los comentarios en las textos que acompañan estas fotos, se niega por escrito ese hecho.

Finalmente aclaran los peritos, que una bolsa de energía mide típicamente un grupo de clientes y por ende los resultados no se pueden atribuir directamente a un cliente en particular, aunado a que mide pérdidas totales de las cuales, de existir fraude, sólo sería una parte de la pérdida total. La bolsa de energía sólo es una referencia de que puede existir un nivel de pérdida distinto de lo esperado, pero sólo una inspección directa a un determinado cliente, diligente y bien llevada, podría demostrar que ese cliente en particular esta cometiendo fraude.

5. Análisis de los Cargos de infracción:

Sobre la base de lo expuesto observa la Sala, que en los argumentos esbozados por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. se alega la violación del Numeral 1.10 de la Resolución JD-3224 de 28 de febrero de 2002 y sus modificaciones, que aprueba la Parte III del Régimen Tarifario aplicable al caso que analizamos, el cual estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, en atención a la prórroga dispuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Resolución JD-5932 de 31 de marzo de 2006. La infracción de esta norma la analizaremos en conjunto con lo dispuesto en el numeral 9 del Anexo A de la Resolución JD-3399 de 4 de julio de 2002, por la cual se aprueba el Pliego Tarifario para la prestación del servicio público de distribución y comercialización de electricidad para los clientes regulados y los cargos por uso del sistema de distribución de electricidad de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y con el Numeral 4 del Capítulo VI del Anexo A de la Resolución JD-1854 de 21 de febrero de 2000, por la cual se dicta el Manual de Normas y Condiciones para la Prestación del Servicio público de Distribución de Energía Eléctrica, cuyas infracciones también fueron sometidas a consideración de esta Corporación de Justicia.

Las normas señalan lo siguiente:

“1.10 Cuando la Distribuidora descubra y compruebe que un cliente ha estado adquiriendo de las líneas de la Distribuidora, energía eléctrica en forma fraudulenta, de acuerdo a la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la Distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación, por todo el período comprobado. Solamente, en el caso de que no se pueda comprobar el período de tiempo en que el cliente ha estado adquiriendo la energía eléctrica en forma fraudulenta, la Distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación por un período de hasta seis (6) meses. En cualquiera de los

dos casos, a la estimación del consumo dejado de facturar se le aplicará la tarifa vigente en dicho período más un recargo de hasta el diez por ciento (10%), sobre la factura de estos consumos”.

El Numeral 9 citado, hace referencia a la Facturación de Consumos en Fraude, y establece exactamente lo mismo que la norma anterior, y sólo agrega lo siguiente:

“9. ...

Al momento de detectarse el fraude por el Inspector de la Distribuidora o el Inspector contratado por la Distribuidora, procederá al levantamiento del Acta de Inspección de Fraude”:

Por su parte, el Numeral 4 del Capítulo VI del Anexo A de la Resolución JD-1854 de 21 de febrero de 2000, agrega a lo establecido en el Numeral 1.10 arriba transcrito, lo siguiente:

“4.

Independientemente de los cargos anteriores indicados deberá pagar por los gastos operativos y administrativos en los que incurriera LA DISTRIBUIDORA para la detección y regularización del fraude”.

Al dar revista de lo expuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. en el libelo de su demanda al explicar el concepto de la infracción de las citadas normas, se extrae que las mismas a su entender, se violan directamente por comisión, ya que, pese haberse comprobado dieciséis (16) meses de consumo fraudulento de energía eléctrica por parte de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., la Entidad Reguladora, en el acto administrativo demandado, sólo reconoció ocho (8) meses, con lo cual se desconoce un derecho consagrado a favor de la Distribuidora; y que, además del total de consumo fraudulento de dieciséis (16) meses, la Distribuidora tiene derecho a cobrar los cargos administrativos, más el diez por ciento (10%) de recargo y la reconexión por la suspensión del servicio eléctrico.

Por su parte GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. niega la existencia de un consumo fraudulento de energía eléctrica en las instalaciones del Figali Convention Center y debido a ello alega no tener que pagar la suma establecida en las normas citadas.

Advierte la Sala que las alegaciones de las partes son totalmente contrapuestas, lo que nos obliga a realizar el análisis de los elementos probatorios incorporados a ambas demandas, los cuales fueron previamente detallados, a fin de determinar si la decisión emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se ajustó a lo contemplado en la normativa aplicable a los reclamos por recuperación de energía consumida fraudulentamente. En ese sentido, se hace necesarios frente al contenido de las normas cuya violación se denuncia, establecer primero, si se encuentra probado en el dossier el consumo fraudulento de energía eléctrica suministrada por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., a la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. en las instalaciones eléctricas del cliente Figali Convención Center. Luego entonces, verificar si procede o no realizar una recuperación de energía consumida y no registrada por el sistema de medición de la empresa distribuidora instalado en el Figali Convention Center y si ello es así, determinar si la decisión de la Autoridad Administrativa demandada en cuanto al período y monto de la recuperación establecida, se ajusta a lo previsto en las normas citadas.

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. realiza una inspección el 26 de octubre de 2006 (Acta 332260), en las instalaciones eléctricas del cliente Figali Convention Center, logrando comprobar

que la lectura de amperaje en la cámara adyacente al interruptor 864 que le servía, no coincidía con las lecturas de carga en la medición del centro de convenciones, lo cual fue confirmado por el Ingeniero Electricista Jaime Delgado, quien participó de dicha diligencia a solicitud de la empresa distribuidora y en su informe resalta la existencia de energía que no estaba siendo medida.

La sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. intenta invalidar la diligencia de inspección realizada por la empresa distribuidora sobre la base de que en la misma no participó una tercera persona que diera fe de la supuesta evidencia recopilada en la misma, es decir, un Agente de Instrucción, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos o Notario. Sobre lo indicado esta Sala debe aclarar, que si bien es cierto, en la actualidad la normativa relativa al procedimiento que deben observar las empresas de distribución eléctrica al inspeccionar las instalaciones de suministro de sus clientes, requiere de la presencia de un tercero, ya sea del Ministerio Público, de la Autoridad Reguladora o de un Notario Público que de fe y validez a la misma, para el 26 de octubre de 2006 cuando tuvo lugar la inspección, el procedimiento no exigía dicho requisito. Y es precisamente en razón de las controversias suscitadas entre prestadores y clientes con motivo de dichas inspecciones, que la Autoridad Reguladora estableció posteriormente un procedimiento de fraude que incluyó como requisito la presencia de una persona que pudiera dar fe de que lo plasmado en las actas de inspección de las empresas distribuidoras atendían a la realidad encontrada en el sitio objeto de la diligencia.

De igual manera es necesario aclarar, que ciertamente en materia penal éste tipo de diligencias carece de valor probatorio por no haber sido practicada en presencia de un agente del Ministerio Público, las actas de inspección que reposan en el expediente son válidas y sirven para acreditar lo que en ellas se plasma, tanto en el procedimiento seguido ante la Autoridad Administrativa, como dentro del proceso contencioso administrativo que nos ocupa, ya que atiende al procedimiento vigente en el momento en que fueron practicadas.

En este punto es necesario detenernos en el hecho de que la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. niega que en las diligencias de inspección realizadas en las instalaciones del Figali Convention Center en el mes de octubre de 2006, estuvo presente persona alguna en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., tenemos que llamar la atención sobre la existencia de la evidencia filmica incorporada al proceso, en la cual se evidencia la presencia de personal del Figali Convention Center y de su apoderado especial, lo que es contradictorio con lo manifestado en ese sentido.

El 7 de noviembre de 2006, en diligencia de inspección cuya acta es la 332263 se observó en la data que los canales de energía registraban valores de cero (0). De igual manera, los reportes de la data del medidor eléctrico del Figali Convention Center que fueron incorporados al expediente, reflejan que para los días 5 y 6 de agosto y 4, 5, 7, 8 y 26 de octubre de 2006, se produjeron intervalos de energía demandada en cero (0), lo cual se repite cuando el centro de convenciones presenta espectáculos o eventos.

Otra evidencia que milita para acreditar anomalías en las instalaciones eléctricas del Figaly Convention Center es la Inspección realizada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el día 18 de abril de 2007, de la cual, por razón de la fecha en que fue realizada respecto a la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inspección de la empresa distribuidora donde se evidenciaron hallazgos de anomalías, se puede rescatar, que para esa fecha ya se había cortado el suministro de electricidad por parte de la empresa prestadora del servicio y que no existían instalaciones especiales para la instalación de cables aéreos y plantas eléctricas, ni instalaciones para conexión y desconexión de torres de enfriamiento, lo que es necesario para

operar las instalaciones del centro de convenciones mediante la utilización de plantas eléctricas como ha alegado GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.

De allí entonces, que carece de valor probatorio pleno, el argumento de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. respecto a que el centro de convenciones cubría la totalidad de la demanda eléctrica durante los eventos y espectáculos, mediante la utilización de plantas eléctricas ya que no contaba con instalaciones que lo permitieran, máxime cuando, tratándose de un lugar donde convergen grandes cantidades de personas, por razones de seguridad debiera contarse con infraestructuras civiles y eléctricas que permitan de manera permanente la utilización de plantas eléctricas de emergencia. Aunado a ello, de haberse utilizado dicho mecanismo por parte del cliente para bajar el consumo de energía, conforme los peritajes y la experiencia de los peritos que prestaron testimonio dentro del proceso, ello representaría un mayor costo para el cliente, aunque su utilización fuera eventual, es decir, con motivo de los eventos del lugar.

Es necesario acotar, que el Balance Energético de la Bolsa ubicada en el Estadio Maracaná, evidenció que antes del corte del suministro de energía eléctrica al Figali Convention Center, las pérdidas de energía registradas eran 100.000 kWh más por mes, con relación a la verificada después de la desconexión, cuando las pérdidas bajaron drásticamente.

En este punto es de lugar señalar, que tal como quedó acreditado en el proceso, la pérdida de energía que se registra en las bolsas de energía, hace relación con la totalidad de las pérdidas que tengan lugar en cada uno de los suministros que forman parte de la misma, por lo que no se puede aseverar que la totalidad de las pérdidas eran responsabilidad del suministro del cliente Figali Convention Center, y así quedó establecido por los peritos, máxime cuando al desconectarse el suministro del centro de convenciones aún se mantuvieron pérdidas en el sistema, pero sin lugar a dudas la mayor parte de la energía perdida registrada en la bolsa del Maracaná desaparece tras la desconexión de este suministro.

El hecho de verificarse en la bolsa de energía del Maracaná picos de consumos irregulares precisamente en días en que en el Centro de Convenciones se realizaban eventos, y que en esos mismos momentos su registro de consumos registrara cero (0), cuando por razón de las actividades debían ser superiores a los regularmente registrados en ese suministro debido a la demanda que representan éste tipo de eventos, aunado además a las anomalías encontradas por la empresa distribuidora y por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en las diligencias de inspección practicadas en las instalaciones eléctricas del cliente Figali Convention Center, evidencian el consumo no registrado de energía eléctrica en este cliente.

Ahora bien, frente al argumento de que los artistas que se presentan en el Figali Convention Center solicitan la utilización de generadores de energía para equipos de sonido y electrónicos especiales, y que debido a ello, en lugar de utilizar el suministro eléctrico de la empresa de distribución emplean plantas para generar electricidad, GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. no acreditó que cada vez que su medidor registró cero (0) se debió a la desconexión total del centro de convenciones del suministro de la empresa distribuidora, puesto que no existían en el lugar las instalaciones e infraestructuras necesarias para ello.

De los elementos de convicción que reposan en el expediente, la Sala encuentra acreditado el consumo eléctrico no registrado por parte de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. en el suministro eléctrico proporcionado por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. al cliente Figali Convention Center

En cuanto al período de tiempo ordenado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en la Resolución demandada, para que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. realice la recuperación de energía consumida y no registrada, la Sala observa que se tomó para el estimado de la demanda ocho (8) meses que van de marzo de 2006 a octubre de 2006 y cuatro (4) días para el estimado de la energía, en virtud de que en ese lapso de tiempo se verificaron importantes disminuciones en la demanda del suministro del Figali Convention Center, ello comparándolo con la registrada durante los meses de junio de 2005 a febrero de 2006 en los que la demanda promedio fue de 759 kW, lo cual es acorde con lo establecido en las normas cuya infracción se alega, en las cuales se impone la acreditación del consumo fraudulento de energía eléctrica y se autoriza la recuperación del período de fraude comprobado, en este caso con las pruebas incorporadas y registros del medidor se determinó que se probaron ocho (8) meses, tal como lo estableció la Autoridad Reguladora en el acto demandado.

En cuanto a los cargos operativos y administrativos para la detección del fraude y la reconexión, la Sala entiende que el suministro nunca fue reconectado por lo que mal podría incluirse este rubro en la recuperación, y debido a ello la Autoridad Reguladora en la resolución demandada ordenó a la empresa distribuidora devolver o acreditar, además de la suma en concepto de energía no registrada que no debió cobrar, los gastos administrativos.

Por las consideraciones plasmadas, la Sala no encuentra probado el cargo de infracción del Numeral 1.10 de la Resolución JD-3224 de 28 de febrero de 2002 y sus modificaciones, del numeral 9 del Anexo A de la Resolución JD-3399 de 4 de julio de 2002, y del Numeral 4 del Capítulo VI del Anexo A de la Resolución JD-1854 de 21 de febrero de 2000.

Por otra parte, la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. denuncia la infracción de los artículos 976 y 1109 del Código Civil, las cuales analizaremos en conjunto con el artículo 120 y el Numera 2 del artículo 144 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, y el artículo 28 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificado por la Resolución JD-121 de 30 de octubre de 1997, por la cual se Dicta el Reglamento sobre Derechos y Deberes de los Usuarios de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Electricidad y Telecomunicaciones.

Para mejor comprensión de los cargos de infracción, pasamos a transcribir las normas señaladas.

“Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.

“Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

....”.

“Artículo 120. Ninguna persona natural o jurídica o privada, estará exenta del pago correspondiente por los servicios de electricidad que reciba”.

“Artículo 144. Las infracciones de los clientes serán sancionadas por el Ente Regulador con:

1...

2. Multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de pagar el valor de la electricidad consumida fraudulentamente, y los daños ocasionados. El monto de la multa se fijará tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado”.

“Artículo 28. Pagar por el consumo o utilización del servicio, así como otros cargos aplicables establecidos de conformidad con las disposiciones del régimen tarifario o lista de precios vigentes, de las leyes, reglamentos, disposiciones pertinentes o de los contratos celebrados entre las partes”.

En cuanto a las normas del Código Civil argumenta la empresa distribuidora, que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. incumplió el contrato que suscribió con la empresa prestadora del servicio eléctrico, que lo obligaba a pagar por el consumo de energía eléctrica y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a pesar de haber comprobado dieciocho (18) meses de fraude solo reconoció ocho (8) meses y además ordena la devolución en efectivo o acreditación de B/.97,470.86, que el cliente nunca pagó.

Señala además la empresa distribuidora, que la Autoridad Reguladora no solo exonera a GRUPO F. INTERNACIONAL. S.A. del pago de la totalidad del consumo fraudulento, sino que omite imponer la sanción de que trata el numeral 2 del artículo 144 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, arriba citado.

Al respecto este Tribunal Colegiado debe realizar una serie de acotaciones que deben ser consideradas por el demandante, en este caso la Empresa Distribuidora, para la correcta interpretación, cumplimiento y aplicación de las normas especiales que con motivo de la prestación del servicio público de electricidad se emiten.

En ese sentido, si bien es cierto el Código Civil establece la obligatoriedad en el cumplimiento de los contratos entre las partes; no obstante, al sustentar la infracción de las disposiciones del Código Civil panameño, el actor hace mención de normas especiales, que en efecto, imponen o acarrear para el cliente que incumpla sus obligaciones contractuales consecuencias jurídicas debidamente establecidas en las disposiciones reguladoras de la materia de prestación del servicio público de electricidad que previamente hemos analizado, y que disponen claramente, que la empresa debe comprobar el período de fraude y en caso contrario sólo podrá cobrar hasta seis (6) meses. Como se indicó antes, la Autoridad Reguladora luego de analizar las pruebas encontró probados ocho (8) meses y no dieciséis (16) como pretendió la empresa distribuidora, valoración ésta que concuerda con la realizada por esta Sala, luego de considerar y valorar los medios probatorios incorporados al proceso contencioso administrativo que nos ocupa, por lo que no encontramos infracción a las normas civiles mencionadas.

En cuanto a que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ordenó la devolución en efectivo o acreditación de la suma de B/.97,470.86 al cliente GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. en concepto de recuperación en exceso o energía no registrada y gastos administrativos que no debió cobrar, sin que la distribuidora haya recibido suma alguna de parte del cliente; es de lugar manifestar, que cuando la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ordena dicha devolución a favor del cliente, lo hace sobre la base de que, en los casos de suspensión del suministro eléctrico de un cliente, éste debía pagar el supuesto consumo fraudulento de energía eléctrica, para entonces proceder a la reconexión del suministro; sin consideración a si dicho pago fue o no realizado; no obstante, la Autoridad Reguladora expresa claramente, en la parte final del

resuelto Cuarto del Acto Administrativo demandado, que ello procederá “previa comprobación del pago realizado”, por lo que no tiene razón la empresa distribuidora cuando alega que la Autoridad Reguladora infringe la normativa por estas consideraciones, puesto que la propia resolución atacada claramente establece cuándo procederá dicha devolución, esto es, cuando GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. compruebe mediante la presentación de comprobantes de pago que realizó el mismo, de manera contraria ello no tiene lugar.

En este caso en particular, no solo no consta en el proceso pago alguno de parte de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. o del cliente Figali Convention Center a favor de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. en concepto de pago de recuperación de energía consumida fraudulentamente, y tampoco constan en este proceso que la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. en algún momento haya pretendido que se materialice dicha devolución, toda vez que la propia Resolución AN No.240-AP de 28 de enero de 2008, la condiciona a la comprobación pago realizado previamente, por lo que este cargo de infracción no esta llamado a prosperar.

En lo concerniente a la alegada omisión por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en imponer a GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. la sanción de que trata el numeral 2 del artículo 144 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, esta Superioridad estima preciso esclarecer, que la norma cuya infracción se alega se encuentra dentro del Capítulo VII de la referida Ley, que trata sobre la infracción, sanciones y el procedimiento sancionador. El artículo 147 de la misma excerta legal establece que las sanciones contempladas en el artículo 144, serán aplicadas previo cumplimiento de un procedimiento sancionador, por lo que mal podría la Autoridad Administrativa imponer a GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. una sanción, que si bien, corresponde a una infracción de las contempladas en el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, para que proceda la aplicación de una sanción a los clientes del servicio se requiere previamente del cumplimiento de un proceso sancionador y no como en el caso que analizamos, donde el procedimiento administrativo dentro del cual se emitió el acto demandado, inició con un reclamo por parte de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. contra la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. por razón de la recuperación de energía que ésta le realizó.

Como quiera que sólo es posible imponer las sanciones establecidas en el artículo 144 de la Ley 6 de 1997, previo el cumplimiento de un proceso sancionador y que en el caso que nos ocupa, la Resolución demandada deviene de un proceso de reclamo interpuesta por un cliente del servicio eléctrico, no procede el cargo de infracción alegado por el pretensor.

Otra norma cuya violación alega la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. lo es el artículo 1643-a del Civil, que establece lo siguiente:

“Artículo 1643-a. Quien se ha enriquecido sin causa, a costa o perjuicio de otro, está obligado, dentro de los límites del enriquecimiento, a indemnizar a éste de su correlativa disminución patrimonial”.

La parte actora, Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. sostiene, que la citada norma consagra el principio del enriquecimiento sin causa, según el cual es obligación de toda persona, la de resarcir a otra el importe de lo que sin derecho ha aprovechado de ésta última.

Sobre lo indicado, hay que aclarar, que dicha norma viene precedida del artículo 1643-b que claramente señala, que la acción de enriquecimiento sin causa no puede ejercitarse cuando el perjudicado tiene

otra acción para hacerse indemnizar por el perjuicio sufrido. De allí que no prospera el cargo de infracción del artículo 1643-a citado, ya que como vimos previamente, la empresa de distribución contó no solo con el proceso de reclamo que interpuso el propio cliente por razón de la recuperación de energía realizada, donde se le reconoció la existencia de un consumo fraudulento, así como el término que logró comprobar del mismo; sino que además contaba, la propia distribuidora, con el procedimiento sancionador contra la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., ante la infracción de la normativa reguladora del servicio, sin que ésta Superioridad tenga conocimiento de que la distribuidora haya hecho uso del mismo; sin embargo, si queda claro, que el detrimento económico ocasionado a la empresa distribuidora por razón del fraude eléctrico fue resuelto ante la instancia administrativa y ahora se dilucida en la esfera judicial, por lo que mal puede pretender la distribuidora ejercer, además, el derecho consagrado en la norma cuya infracción alega, es decir, el artículo 1643-a. En atención a lo señalado concluye la Sala que este cargo de violación no es procedente.

Otras normas cuya infracción alega la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., lo son los artículos 36, 143, 145 y 146 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece el Procedimiento Administrativo General, las cuales analizaremos en conjunto, en virtud de que la explicación del cargo de infracción de cada una de ellas guarda relación entre sí. Dichas disposiciones establecen lo siguiente:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley y los reglamentos”.

“Artículo 143. La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria”.

“Artículo 145. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos”.

“Artículo 146. El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley”.

Expone el recurrente, que la Autoridad Reguladora emitió el acto administrativo demandado en abierta contradicción de las normas jurídicas vigentes; sin embargo, como quiera que los cargos de infracción contra el artículo 36 se fundamenta precisamente en la infracción de las disposiciones cuya violación ya fue analizada por esta Colegiatura y declaradas no procedentes, no prospera tampoco el cargo de infracción del artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

Agrega el actor, que la Autoridad no se pronunció sobre una serie de pruebas que la empresa distribuidora presentó al contestar el reclamo interpuesto por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., y no citó a los peritos que confeccionaron las actas para que se ratificaran de las mismas, por lo que estas pruebas no fueron valoradas debidamente, ya que de haberlo hecho hubiese visto la diferencia de consumos que acreditaban un consumo fraudulento más allá de los ocho (8) meses reconocidos, y tampoco valoró el CD que contiene los consumos registrados por el medidor de bolsa del Maracaná.

En cuanto a que la Autoridad Reguladora no se pronunció respecto a las pruebas presentadas por la empresa distribuidora al contestar el edicto de traslado del reclamo presentado por GRUPO F.

INTERNACIONAL, S.A. ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y que tampoco valoró en debida forma las actas de inspección realizadas a las instalaciones eléctricas del Figali Convention Center, la Sala no encuentra dentro del expediente la contestación al edicto a que hace referencia el actor, que nos permita verificar que en efecto dichas pruebas fueron solicitadas a la Autoridad Administrativa dentro del procedimiento administrativo surtido en dicha instancia.

De igual manera se observa que la empresa distribuidora en todo momento ejerció el contradictorio dentro del procedimiento administrativo, el cual fue objeto de recursos de reconsideración y apelación por parte de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. y la Empresa Distribuidora en ningún momento expuso ante la Autoridad Reguladora la alegada omisión del funcionario, respecto a su falta de pronunciamiento sobre las pruebas presentadas. En atención a lo expuesto no proceden los cargos de violación respecto de los artículos 143, 145 y 146.

Finalmente respecto de la violación de los artículos 2 de la Resolución JD-1298 de 29 de marzo de 1999, por la cual se adopta a partir del 1 de julio de 1999, el procedimiento para atender las reclamaciones que se presenten al entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con motivo de la prestación del servicio público de electricidad; y de los artículos 22 y 24 de la Resolución No.101 de 27 de agosto de 1997 y sus modificaciones que Dicta el Reglamento sobre Derechos y Deberes de los Usuarios de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Electricidad y Telecomunicaciones. Estas normas son del siguiente tenor:

“Artículo 2. El Ente Regulador rechazará de plano todas aquellas reclamaciones mediante las cuales no se hayan agotado las instancias de que tratan los Artículos 22 y 23 de la Resolución No.JD-101 de 27 de agosto de 1997, por la cual se adopta el Reglamento de los Derechos y Deberes de los Usuarios, los cuales establecen que las empresas prestadoras contarán con un plazo de treinta (30) días calendario para resolver las quejas de los clientes y que en caso de no considerarse satisfecho el cliente podrá interponer una nueva queja que deberá ser respondida en el término de quince (15) días hábiles”.

“Artículo 22. Reclamar por cualquier deficiencia en la prestación del servicio o en cualquier otro aspecto de su relación con el prestador ante éste y recibir del mismo respuesta a su reclamación en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación. La reclamación podrá ser presentada por el cliente o el usuario, según la naturaleza de la reclamación”.

“Artículo 24. Efectuar sus reclamaciones personalmente, o a través del teléfono, telégrafo, correo, fax o por otro medio que nos prestadores de los servicios pongan a su disposición”.

A juicio de la Empresa Distribuidora, no existe constancia alguna en el expediente, de que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. haya agotado las instancias ante la prestadora del servicio, y en ese sentido obvió el procedimiento que debía cumplir antes de presentar su reclamo ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo que el acto administrativo demandado viola lo que establecen las normas citadas.

Contrario a lo expuesto por el actor, a foja 26 del expediente, donde reposa la copia autentica de la Nota GCOMPA-1405-2006 de 8 de noviembre de 2006, se puede constatar en su parte inferior la siguiente

anotación: "NO ESTAMOS DE ACUERDO CON EL CONTENIDO NI LAS MEDIDAS DE CORTE DE SUMINISTRO TODA VEZ QUE PERJUDICAN EL EVENTO DE SHAKIRA.

NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LA "RECUPERACIÓN" MENDIONADA NI CON LAS ARGUMENTACIONES DE SUPUESTAS ANOMALÍAS".

De lo indicado observa la Sala, que como quiera que el propio reglamento de los deberes y los derechos de los usuarios de los servicios públicos regulados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dispone que las reclamaciones puede ser presentadas personalmente o a través de teléfono, telégrafo, correo, fax o por otro medio que los prestadores de los servicios pongan a su disposición, se entiende que no existe una formalidad establecida para la presentación de los reclamos ante las empresas prestadoras de servicios de electricidad, como en el caso que nos ocupa, en el que GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. al recibir la nota mediante la cual la prestadora del servicio le informa que en virtud de las anomalías encontradas en el suministro de energía eléctrica efectuaba una recuperación de energía que incluía la energía no registrada por el medidor del cliente, los cargos administrativos, el diez por ciento (10%) de recargo y la reconexión por la suspensión del servicio, momento en el cual el representante del cliente GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. coloca en la parte inferior de la nota su disconformidad con la medida adoptada.

Lo cierto es que la prestadora no dio trámite al reclamo presentado por el cliente GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., transcurriendo los términos establecidos en las normas, por lo que se entiende que éste, antes de presentar el reclamo ante la Entidad Reguladora, cumplió con la presentación del reclamo ante el prestador del servicio, el cual no dio trámite a su solicitud. Debido a ello, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no incurre en la infracción de las normas que alega la empresa prestadora.

Ahora bien, una vez analizados los cargos de violación expuestos por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. en su demanda, los cuales han sido desestimados en su totalidad, la Sala procede a verificar lo concerniente a los cargos de infracción expuestos por la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., contra la Resolución AN No.1238-AU-Elec de 10 de septiembre de 2007, la Resolución AN No.1347-AU-Elec de 15 de noviembre de 2007, ambas emitidas por el Director Nacional de Electricidad, Agua potable, Alcantarillado Sanitario y Gas Natural, en conjunto con el Director Nacional de Atención al Usuario y la Resolución AN N°. 240-AP de 28 de enero de 2008, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Las normas cuya infracción alega GRUPO F. INTERNACIONAL S.A. son el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que establece que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo a las normas de imparcialidad, uniformidad o congruencia, garantizando el cumplimiento del debido proceso legal con objetividad y apego al principio de estricta legalidad, lo cual según el actor no fue observado por la Entidad Reguladora al emitir el acto atacado, porque nadie puede ser sancionado si no existen pruebas y vinculación directa con el hecho sancionado por la Ley. En ese sentido expresa, que la Autoridad demandada no valoró las pruebas y descargos de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. en el sentido, que los propios funcionario de EDEMET cortaron y sacaron los cables en sitio de cámara de paso, y que Figali Convention Center utiliza para sus eventos plantas de generación de energía con el propósito de minimizar el consumo de energía eléctrica.

Como se señaló previamente, la Autoridad Reguladora realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente administrativo hasta ese momento, encontrando comprobado el fraude de energía eléctrica por parte de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., por lo que no es cierto que haya inobservado el principio de legalidad conforme pretende hacer ver el actor, toda vez que éstos mismos hechos fueron valorados por esta Superioridad para analizar los cargos de infracción sustentados en la falta de certeza sobre la existencia del fraude, lo cual fue plenamente acreditado con elementos de convicción que llevaron a esta Colegiatura a compartir la decisión de la Autoridad Reguladora respecto, no sólo a encontrar acreditado el consumo fraudulento de energía eléctrica, sino también a la recuperación revisada y ordenada por la Autoridad, como se detalló previamente.

Si bien es cierto GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. acreditó que hizo una consultoría respecto a mecanismos tendientes a bajar la demanda eléctrica del Centro de Convenciones Figali y que mantenía alquiler y compra de plantas generadoras de electricidad, con ello de ninguna manera probó que éstas plantas eléctricas bastaban para sostener el consumo de energía eléctrica que el Figali Convention Center requiere para la realización de sus eventos, aunado a que, para mantener éste tipo de equipos, un lugar con masiva presencia de personas, que requiere de una seguridad propia de este tipo de locales de eventos, debía contar con instalaciones que le permitieran mantener de manera permanente plantas eléctricas por seguridad de quienes allí se congregan. Estos elementos, aunado a los ya analizados, llevan a esta Colegiatura a desestimar el cargo de infracción del artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

El actor alega además la violación directa por omisión del artículo 146 también de la Ley 38 de 2000, que establece la obligación del funcionario público que emite una decisión, de exponer razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde, norma cuya infracción sustenta en que la Autoridad no expuso el examen de los elementos probatorios ni el mérito que les corresponde, según su criterio, porque lo decidido no atiende a las pruebas del proceso, ya que no acreditaron el consumo fraudulento ni la recuperación de energía realizada.

Contrario a lo señalado por el actor, la Sala observa, que el funcionario administrativo al emitir el acto impugnado, no solo hace un detalle de cada elemento de prueba incorporado al expediente administrativo, sino que en el considerando 10 y siguientes, otorga a dichas probanzas un valor de convicción que lo llevan a emitir la decisión de aceptar parcialmente la reclamación, pues luego de verificar la existencia del hecho fraudulento, y revisar la recuperación realizada por la empresa prestadora, determinó que el período recuperado por la distribuidora no fue fehacientemente probado y limita dicha recuperación a ocho (8) meses, luego de analizar los datos incorporados al expediente.

No advierte la Sala visos de falta de valoración de las pruebas por parte de la Entidad Reguladora y por ello el cargo de infracción no esta llamado a prosperar.

Lo descrito por este Tribunal al desestimar éste cargo de violación, sirve para declarar no procedente la violación directa por omisión del artículo 150 de la citada Ley 38 de 2000 que también fue abordado por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., que establece que la carga de la prueba de los hechos o datos que constituyan el supuesto de hecho de las normas que le son favorables corresponde a la parte que lo alegue, la cual según el actor se viola porque la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. debió aportar los elementos probatorios que acreditaran el alegado fraude eléctrico, y como quiera que este tema ha sido abordado reiteradamente, considera la Sala innecesario volver sobre este tema.

De igual manera, señala GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. que con la decisión emitida por la Entidad Reguladora se infringe por omisión del artículo 154 de la Ley 38 de 2000, que establece que la resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y las derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada y que la aceptación de informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución, cuando se incorporen a su texto.

Sobre este cargo de violación el actor sostiene, que la Autoridad Reguladora no consideró los descargos y elementos probatorios propuestos por GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. y faltó a la imparcialidad y a la defensa de los derechos de un cliente consumidor, con lo cual no observó el contenido de la norma; sin embargo, la Sala aclara que una cosa es decidir en una instancia todas las cuestiones planteadas por los interesados y las materias o asuntos derivados del expediente y otra es lo relativo a la valoración de las pruebas incorporadas al proceso. En este caso el actor se refiere a la valoración que de las pruebas lleva a cabo la Entidad Reguladora, y agrega que ésta fue imparcial al no admitir su reclamo inicialmente por supuestas faltas al procedimiento y luego sin fundamento alguno condena a GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. al pago de una recuperación de energía arbitraria ante la falta de comprobación del consumo fraudulento de energía eléctrica. En ese sentido, mal puede alegar que la Autoridad en su actuación no resolvió las cuestiones del proceso, si al revisarse la tramitación del proceso se advierte, que no sólo le fue admitida su reclamación, sino que se realizó una valoración exhaustiva de las probanzas incorporadas al expediente administrativo de reclamo, como repetidamente se ha señalado, por lo que este cargo de infracción no está llamado a prosperar.

Finalmente se alega la infracción directa por omisión del artículo 121 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que Dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, que establece los casos en los cuales el distribuidor estará facultado para suspender los servicios.

Esta infracción se sustenta en que la suspensión del servicio de suministro eléctrico solo puede darse, en caso de uso de energía eléctrica fraudulenta, cuando el fraude sea comprobado; sin embargo, en este caso ello no ha sido probado y lo que existen son meras suposiciones o alegaciones de la empresa de distribución eléctrica.

Respecto a esta última norma cuya infracción demanda GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., la Sala considera que dicho cargo no prospera por cuanto hace referencia a un aspecto que no abordó el funcionario administrativo en el acto, ya que en la Resolución demandada no se ordenó la desconexión del suministro eléctrico del cliente.

El fundamento de éste cargo de infracción radica como en muchos otros en la falta de comprobación del consumo fraudulento de energía eléctrica por parte de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., lo cual ha sido suficientemente analizado por este Tribunal Colegido, concluyendo que sí se acreditó el hecho fraudulento.

Ante lo indicado, no queda a esta Superioridad más que reiterar, que la Autoridad Reguladora, admitió el reclamo presentado por la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. otorgando valor a la nota manuscrita visible en la parte inferior de la Nota GCOMA-1405-2006 de 8 de noviembre de 2006, a través de la cual la empresa distribuidora le comunica que debido a las anomalías encontradas en sus instalaciones eléctricas, le realizó una recuperación de energía consumida Autoridad fraudulentamente, y luego de realizar una valoración de los elementos probatorios allegados al procedimiento administrativo decidió aceptar parcialmente la reclamación, luego de establecer que el consumo fraudulento de energía eléctrica se encontraba acreditado así como los ocho (8) meses de recuperación. en los términos descritos en el acto impugnado.

En virtud de lo indicado, la Sala estima que en la presente acumulación de procesos, no se acreditó la ilegalidad de los actos administrativos emitidos por la Nacional de los Servicios Públicos en los términos expuestos por los demandantes, que ameriten declarar su nulidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Acumulación de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López en Representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y la interpuesta por la Firma Garrido & Garrido en representación de Grupo F. Internacional, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN N°. 240-AP de 28 de enero de 2008, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; DECLARA DESIERTOS los Incidentes de Tacha de los Peritos Maricarmen Tello (262/08-B), Félix Bellido (262/08-C) y José Fernández (262/08.D); DECLARA NO PROBADOS los Incidentes de tachas del perito Gabriel Polanco Fossatti (262/08-E y 262/08-F); y NIEGA el resto de las pretensiones de las partes.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DAYRA EDITH GÓMEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE RECURSOS HUMANOS NO.164-14 DE 19 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	12 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	182-15

VISTOS:

La firma Chung, Ramos, Rivera & Asociados en representación de DAYRA EDITH GOMEZ GONZALEZ, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 22 de abril de 2015, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que solicita la declaratoria de nulidad de la Acción de Recursos Humanos No.164-14 de 19 de marzo de 2014, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Resolución de 22 de abril de 2015, el Magistrado Sustanciador resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Chung, Ramos, Rivera & Asociados en representación de DAYRA EDITH GÓMEZ GONZÁLEZ, por cuanto estima que la misma se presentó de manera extemporánea.

Al respecto, manifestó el Sustanciador que según las constancias contenidas en el expediente se desprende que, “el recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva No.49-2014 de 26 de junio de 2014, se presentó el 8 de julio de 2014, implicando esto que la Administración tenía hasta el 8 de septiembre de 2014 para contestarlo, momento en se configuró la negativa tácita por silencio administrativo, al no emitirse algún pronunciamiento, situación que permite entender agotada la vía gubernativa y abierta la posibilidad para demandar en la vía jurisdiccional, dentro del plazo de dos meses que señala el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 509 del Código Judicial, que venció el 8 de noviembre de 2014.”

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte actora sustentó el recurso de apelación contra la resolución de 22 de abril de 2015, mediante escrito visible a foja 26-28 del expediente. En el mismo, los apoderados judiciales de la demandante señalan que la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN), al 4 de febrero de 2015, constató a través de certificación que aún no había resuelto el recurso de apelación. Que es sabido que innumerables ocasiones la administración resuelve los recursos interpuestos fuera de los términos de Ley, independientemente de estar la causa en la condición de haberse producido el silencio administrativo.

Considera, además, que el término correcto para presentar la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, corre a partir de que la propia administración certifica, tal como ocurrió en la presente causa, que no ha resuelto el recurso interpuesto; y, con ello, se produce el silencio administrativo, ya que nada impide que la administración se pronuncie posterior al vencimiento de los dos meses que tiene para hacerlo.

Agrega que es entendible que una vez se emite la certificación correspondiente de no haberse pronunciado sobre el recurso, se le deje la vía libre al interesado para que acuda a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo a resolver su situación y debe ser esa fecha en que corre el término para presentar la demanda y no antes.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Del escrito contentivo del recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales de la demandante, se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien difiere de los señalamientos de la apelante, pues es del criterio que la decisión de no admitir la acción interpuesta obedece al hecho que Dayra Edith Gómez González, incumplió con el requisito contemplado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que indica que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, contados, entre otros, a partir de la notificación.

IV.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda aludida al considerar que la misma se presentó de manera extemporánea, pues siendo que el recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva No.49-2014 de 26 de junio de 2014, se presentó el 8 de julio de 2014, la Administración tenía hasta el 8 de septiembre de 2014, para resolverlo, momento en que se configura el silencio administrativo; por lo que, al no resolverse el mencionado recurso oportunamente, se entiende agotada la vía gubernativa y abre la posibilidad para demandar en la vía jurisdiccional dentro del plazo de dos meses que señala el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 509 del Código Judicial, término que venció el 8 de noviembre de 2014.

Al respecto, el actor señala en su escrito de apelación que el silencio administrativo se produce cuando la propia administración certifica que no ha resuelto el recurso interpuesto, por lo que considera que lo correcto es que el término para presentar la demanda contenciosa administrativa de pena jurisdicción, es a partir de tal momento, como ocurrió en la presente causa.

Ahora bien, el acto demandado lo constituye la Acción de Recursos Humanos No.164-14 de 19 de marzo de 2014, a través de la cual, se le comunicó a la demandante Dayra Edith Gómez González, que se prescindiría de sus servicios como Secretaria Ejecutiva II del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN). Contra esta Resolución la parte afectada anunció recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la Resolución Ejecutiva No.49-2014, que desestimó el referido recurso y confirmó, a su vez, lo dispuesto en la Acción de Recursos Humanos No.164-14.

En relación a lo anteriormente expuesto, este Tribunal observa que a la señora Dayra Edith Gómez González, el día 2 de julio de 2014, se le notificó de la Resolución Ejecutiva No.49-2014, que confirmó el acto que se demanda (foja 13). Posteriormente anuncia y sustenta recurso de apelación mediante escrito visible a fojas 14-18, que fuera presentado ante la Secretaría Ejecutiva del IDAAN el 8 de julio de 2014. No obstante, el referido recurso no fue resuelto según certificación de 4 de febrero de 2015, emitida por la Junta Directiva del IDAAN a solicitud de la firma que representa los intereses de la parte actora (f. 19).

En este contexto, es necesario recordarle a la parte actora que, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 38 de 2000 (Que regula el Procedimiento Administrativo General), cuando el interesado hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo ante una entidad pública y ésta no hubiese resuelto el mismo, en el plazo de dos meses, se considerará desestimado y presuntamente negado.

En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que el artículo 200 de la excerta legal antes citada, en su numeral 2, dispone que se considerará agotada la vía gubernativa cuando “Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él”

Así las cosas, siendo que el recurso de apelación se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN), el 8 de julio de 2014; y, al no haber sido resuelto al cabo de dos meses, se entiende negado el recurso. Ello es lo que la doctrina y la propia Ley, en su artículo 201 (num.104), denomina silencio administrativo en los siguientes términos:

Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o

el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso- administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.

En virtud de lo anterior, este Tribunal observa que si bien la parte actora presentó Recurso de Apelación ante la entidad que emitió el acto objeto de demanda, y la entidad no se pronunció al respecto, por lo que pudo haberse alegado la figura del silencio administrativo por parte de la demandante, sin embargo, a pesar de aportar certificación que acredita que, en efecto, este fenómeno jurídico se verificó, a la fecha de la propia certificación, inclusive, ya había transcurrido en demasía el término de dos meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, para ocurrir ante esta Sala para interponer la acción correspondiente.

Por consiguiente, este Tribunal de Apelaciones difiere del criterio esgrimido por los apoderados judiciales de la parte actora, en el sentido que el silencio administrativo se produce cuando la propia administración certifica que no ha resuelto el recurso interpuesto, pues, como se ha explicado, es la propia Ley la que establece que el silencio administrativo se configura cuando la administración no responde o resuelve el recurso interpuesto por el particular, en el término de dos meses contados a partir de su presentación.

Por el contrario, coincidimos con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración, en el cual señala que resulta evidente que la vía gubernativa culminó el 8 de septiembre de 2014, momento que tenía el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales para contestar el recurso de apelación propuesto por la accionante. Por lo que en atención al artículo 42b antes mencionado, la parte actora contaba con un término de dos meses a partir de ese día, para la interposición de la demanda, plazo que venció el 8 de noviembre de 2014; no obstante la acción fue interpuesta el 31 de marzo de 2015, por lo que resulta extemporánea.

En virtud de las consideraciones expuestas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de abril de 2015, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Chung, Ramos, Rivera & Asociados, en representación de DAYRA EDITH GÓMEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA RUBIELA ORTÍZ TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 032-AG-OIRH-2015 DEL 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 13 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 548-2015

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en nombre y representación de María Rubiela Ortiz Torres, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 032-AG-OIRH-2015 del 13 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, previo a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, observa la suscrita Sustanciadora que la parte actora en el libelo de demanda solicita se requiera a la entidad demandada copia autenticada de los siguientes documentos:

- a. Resolución Administrativa No.032-AG-OIRH-2015 de 13 de marzo de 2015, dictada por el Ing. Eladio J. Guardia C., Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, mediante la cual se destituyó a su mandante, con la constancia de su notificación.
- b. Escrito que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el acto administrativo originario impugnado, con la fecha de presentación.
- c. Resolución mediante la cual se resolvió el recurso e reconsideración interpuesto por su mandante, contra la Resolución Administrativa No. 032-AG-OIRH-2015 de 13 de marzo de 2015, con la constancia de su notificación.
- d. Constancia sí a la fecha de presentación de la demanda, la entidad demandada se ha pronunciado o no, sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante. De haber sido resuelto, se proporcione copia autenticada del mismo.

En efecto, el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación por parte del petente de haber gestionado la obtención de dicha copia.

Como se puede apreciar, la finalidad de este artículo es garantizar el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa de las personas que se vean afectados con los actos de la administración y que ésta se niegue a otorgarles las copias autenticadas del acto administrativo, siendo éste uno de los requisitos fundamentales para la admisión de las demandas contenciosos administrativas.

En cuanto a la comprobación previa de la gestión de obtención de copias ante la entidad demandada, como requisito exigido por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es preciso indicar que consta a fojas 29, 30, 31, 32, 33 y 34 que la parte actora ha solicitado copia autenticada de los documentos arriba detallados, por lo que procede acceder a la gestión oficiosa de documentos ante la entidad demandada.

En consecuencia, la suscrita, Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, la remisión de los siguientes documentos:

- e. Copia autenticada de la Resolución Administrativa No.032-AG-OIRH-2015 de 13 de marzo de 2015, dictada por el Ing. Eladio J. Guardia C., Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, mediante la cual se destituyó a María Rubiela Ortiz Torres, con la constancia de su notificación.
- f. Copia autenticada del recurso de Reconsideración interpuesto por María Rubiela Ortiz Torres contra el acto administrativo originario impugnado, con la fecha de presentación.
- g. Copia autenticada de la Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de Reconsideración interpuesto por María Rubiela Ortiz Torres, contra la Resolución Administrativa No. 032-AG-OIRH-2015 de 13 de marzo de 2015, con la constancia de su notificación.
- h. Certificación en la que conste si para la fecha de 6 de agosto de 2015, existía pronunciamiento sobre el recurso de Apelación interpuesto por María Rubiela Ortiz Torres. En caso de que la entidad se hubiese pronunciado sobre este recurso, deberá remitir copia autenticada de dicho acto administrativo y de haber sido notificado, con la constancia de su notificación.

Cúmplase,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.125 DE 8 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	14 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
344-2011

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en contra del Auto de Prueba No. 4 de 6 de enero de 2015, dentro de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jorge Fábrega Ponce, en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0125 de 8 de abril de 2010, dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. RESUMEN DE LO ALEGADO POR EL APELANTE:

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No. 4 de fecha 6 de enero de 2015, que resuelve la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en el presente caso, solicitando al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, para que concedan la apelación deprecada y modifiquen la resolución impugnada con el propósito de admitir las pruebas que fueron inadmitidas o denegadas.

Las pruebas presentadas por PANAMA PORTS COMPANY, S.A., y que dicha empresa considera imprescindibles para acreditar su pretensión, pero a las que el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, le ha negado la admisión, por lo que procede a fundamentar su apelación basado en las siguientes pruebas no admitidas:

- a. En primer lugar el apelante manifiesta que conforme al artículo 893 del Código Judicial solicitó copia autenticada del Expediente Administrativo, mismo que dio origen al acto Administrativo demandado en el proceso. La parte actora a pesar de que fundamentó su requerimiento en el escrito del libelo de la demanda y de también fue aducido por parte del Procurador en su Vista No. 286 del 24 de junio de 2014, y cuya solicitud, se admitió como prueba dentro del Auto de Prueba No. 4, no se dispuso la confección del Oficio correspondiente.

El apelante manifiesta en cuanto a la prueba aducida por las partes dirigida a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a pesar de que la misma fue admitida, la misma pudo deberse a una omisión totalmente involuntaria del Juzgador, ya que no consta la confección de un oficio para la solicitud de la misma.

- b. En segundo lugar el apelante señala que se debe admitir la Contraprueba Pericial Aducida (foja 193), ya que al haber la Autoridad demandada aportado pruebas junto con su informe de conducta, consideró oportuna la presentación de la misma, puesto que son prudentes para la legítima defensa de sus intereses.

Una vez examinados los argumentos de cada una de las partes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala estiman que le asiste razón al recurrente. En ese sentido, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 893 del Código Judicial, "el juez de oficio o a petición de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública... certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, informativos o actos de cualquier naturaleza..." sin que se exija,

tal y como lo expresó la firma recurrente en su escrito, que la parte que solicita el informe especifique los documentos sobre los cuales debe recaer el informe.

Al respecto la Sala en Auto de 21 de febrero de 2014, se pronunció en los siguientes términos con respecto a esta carga que recae sobre las partes del proceso:

“...

Por último, se objeta la admisión de la prueba de informe consistente en solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas el expediente contentivo de la solicitud de aplicación del CAIR, por no cumplir con lo preceptuado por el artículo 784 del Código Judicial. Al respecto, esta norma señala que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Ahora bien, dicha prueba fue aducida por la parte actora, siendo perfectamente viable tal solicitud, en atención a lo dispuesto el artículo 893 del Código Judicial que señala que el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede realizar este tipo de solicitudes, a parte de que se ciñe a la materia del proceso.

Por las consideraciones anotadas, esta Sala estima que la decisión del Magistrado Sustanciador se ciñe a las normas relativas los medios de pruebas, por lo que consecuentemente debe ser confirmada la decisión que profirió.”(Lo subrayado es de la Sala)

...”

Por otro lado, la entidad estatal requerida por ser la -supuesta- motivadora o causante de los daños y perjuicios que dice la parte demandante padecer atendiendo lo expuesto en el Oficio N° 595 de 10 de marzo de 2014 (ver foja 130), dictado por esta Sala, rindió oportunamente su informe de conducta (ver de fojas 131 a 137), con el cual adujo determinados documentos para que los mismos fueran considerados como respaldo al mismo.(ver fojas 138 a 177)

El Diccionario de Derecho Procesal Civil define la contraprueba como aquella "prueba dirigida a enervar o restarle eficacia a las pruebas del opositor", es una oponente encaminada a desvirtuar la solidez de una prueba principal.

Llamamos prueba principal a aquella que tiende a probar los hechos que son base de aplicación de la norma jurídica cuyo efecto se pide en el juicio; por consiguiente, la prueba principal se refiere a la prueba de los hechos constitutivos.

La contraprueba incide igualmente sobre los hechos base de la aplicación de la norma jurídica y tiende, por el contrario, a introducir en el ánimo del juez la duda acerca de la veracidad de los hechos alegados y probados por la parte contraria. La contraprueba tiende a demostrar la imposibilidad de la prueba principal practicada por la parte actora.

De conformidad con el artículo 780 del Código Judicial, son admisibles como prueba, entre otros, las testimoniales, y el artículo 783 de la misma excerta legal, establece que parámetros deben de cumplir para que las mismas sean admisibles. En concordancia con éstas normas, y en un sentido más específico a la situación que nos atañe, tenemos el artículo 1266 cuyo texto señala la siguiente:

Artículo 1266. (1256)

Todo lo que en este Código se dice de las pruebas, se dice de las contrapruebas, las cuales podrán ser objetadas y declaradas inadmisibles si no tienen el carácter de tales. (el subrayado es de la Sala)

Ahora bien, del estudio de las constancias procesales y de conformidad con lo antes señalado, ésta Colegiatura llega a la conclusión que las contrapruebas presentadas no tienen carácter de tales.

En este caso, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de la República de Panamá, presenta sus pruebas con el informe de conducta, el cual no se considera como pruebas, ya que el artículo 57 de la ley 135 de 30 de abril de 1946, es claro al establecer lo siguiente:

“Artículo 57. Ley 135 de 1946

Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada; que se abra la causa a pruebas, por el término de cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta por medio de un informe.”

Lo que interpreta éste Tribunal como una diferenciación entre las pruebas y el Informe de Conducta, no siendo el Informe de Conducta una prueba, mal se podría admitir una contraprueba contra éste, de acuerdo a lo establecido en la norma legal.

Por otro lado, dichas pruebas que se pretendían introducir con el Informe de Conducta, carecen de validez debido a que las mismas fueron presentadas en copia simples, por lo que aunque hubiesen sido presentadas como pruebas hubieran sido desestimadas por contradecir el artículo 833 del Código Judicial.

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar parcialmente el auto de Prueba No. 4 del 6 de enero de 2015 recurrido, en lo referente a que se oficie a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá a fin de que remitan a éste Tribunal, copias autenticadas del Expediente Administrativo el cual guarda relación con este proceso judicial y se mantenga la no admisión de la Contraprueba Pericial aducida por Panamá Ports Company, S.A.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. MODIFICAN el Auto de Prueba N° 4 de 6 de enero de 2015, en el sentido de que se oficie a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá a fin de que remitan a éste Tribunal, copias autenticadas del Expediente Administrativo el cual guarda relación con este proceso judicial
2. CONFIRMAN el Auto de prueba N° 4 de 6 de enero de 2015, en todo lo demás.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALTER DENIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRO-INVERSIONES NG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-0921-JC DE 19 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 17 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 551-15

VISTOS:

El licenciado Walter Denis González, quien actúa en nombre y representación de la sociedad ELECTRO-INVERSIONES NG, S.A., ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-0921-JC de 19 de enero de 2015, emitida por el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito procede a examinar el libelo, y en este punto se percata que el acto impugnado es de aquellos que no son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que la controversia planteada tiene origen en una decisión de naturaleza jurisdiccional, emitida dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo.

En ese sentido, se observa que a través del acto impugnado, el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: Iniciar Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de ELECTRO-INVERSIONES NG, S.A., con RUC 1662395-1-677922, hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.64,371.98) ..., en concepto de Impuesto sobre la Renta ... Impuesto Complementario ... Impuestos de Licencia Comercial ... I.T.B.M.S. ..., más los intereses a la fecha de su cancelación y el recargo del veinte por ciento (20%) adicional, correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva y los gastos de cobranzas.

SEGUNDO: Ordenar a ELECTRO-INVERSIONES NG, S.A. ... pagar al TESORO NACIONAL la suma de SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.64,371.98) ... correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva y los gastos de cobranzas.

TERCERO: Decretar Secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorros bancarias ... a nombre de ELECTRO-INVERSIONES NG, S.A. ... hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.64,371.98), por los saldos insolutos en comento”.

Los procesos ejecutivos por cobro coactivo se encuentran regulados en los artículos 1777 al 1785 del Código Judicial, y expresamente se menciona que se procederá en estos procesos de conformidad con las disposiciones del Código Judicial y demás normas legales sobre la materia. Es una jurisdicción distinta a la ordinaria y a la contencioso-administrativa, en la cual hay establecido un procedimiento especial para el cobro de créditos vencidos, a favor del Estado.

Así, el artículo 1777 del Código Judicial se refiere a las atribuciones que se les concede a los funcionarios públicos, en materia de cobro coactivo, y a los cuales la ley les atribuya su ejercicio. La disposición legal en mención señala lo siguiente:

“Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa ...”.

En relación con lo anterior, el artículo 1247-A del Código Fiscal establece la competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para el ejercicio de la jurisdicción coactiva. Dicha norma estipula lo siguiente:

“Artículo 1247-A. La Dirección General de Ingresos, investida para el ejercicio de la dirección activa del Tesoro Nacional, procederá ejecutivamente al cobro de los créditos a favor de la Nación no asignado a otra institución y de las deudas tributarias a favor del fisco, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva a nivel nacional ...”.

En ese sentido, los actos proferidos por los funcionarios de la jurisdicción coactiva se califican como actos de naturaleza jurisdiccionales, porque aunque son proferidos por autoridades administrativas, se emiten en ejercicio de la función jurisdiccional que previamente la ley le ha asignado a un organismo público o a un funcionario administrativo determinado, para que, sin la necesidad de recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva por la vía ejecutiva, las deudas exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, la Constitución Política en su artículo 206, numeral 2, establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de "la jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones,

órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal..." y el artículo 97 del Código Judicial, reitera esta norma constitucional, precisando el conjunto de atribuciones de la Sala Tercera, aclarando que dicha competencia es "en materia administrativa".

Ahora bien, a pesar que el artículo 97 del Código Judicial establece en su numeral 4 que la Sala Tercera es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo, la vía para acudir a esta Sala es la vía de la jurisdicción coactiva y no la de la contencioso administrativa, estando obligados los jueces ejecutores a remitir las actuaciones surtidas en dichos procesos a esta instancia cuando se presenta algún recurso contra las resoluciones que expiden.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía judicial idónea para decidir aquellas controversias que se originen entre los particulares y la Administración Pública, con ocasión de la actividad realizada por ésta de en ejercicio de la función administrativa. Así, dado que el acto demandado no tiene carácter administrativo ni es objeto del tipo de demanda interpuesta, la misma no puede ser admitida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Walter Denis González, en nombre y representación de la sociedad ELECTRO-INVERSIONES NG, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-0921-JC de 19 de enero de 2015, emitida por el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 206 de la Constitución Política y artículo 97 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SANSON, ROSAS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELUDA HOLDING, S. A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.07-2013 DE 25 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 17 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 77-14

VISTOS:

La firma de abogados Sansón, Rosas & Asociados, actuando en nombre y representación de Eluda Holding, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción solicitando que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Rescisión de Contrato de Arrendamiento Negada N° 07-2013 de 25 de julio de 2013, proferida por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (en adelante MIVIOT), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante Auto de diez (10) de marzo de 2014.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución de Rescisión de Contrato de Arrendamiento Negada N° 07-2013 de 25 de julio de 2013, proferida por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por la cual se resuelve:

NEGAR la Rescisión de Contrato de Arrendamiento identificado con el N° 95590, pactado entre LUDELCO, S.A. en calidad de arrendadora y FELICITA HERNÁNDEZ en su condición de arrendataria del apartamento N° 6, del edificio N° 452-C, ubicado en Ave. Primera Sur, Carrasquilla, Corregimiento de San Francisco.

...

Además, se observa que la parte demandante solicita que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se apruebe la Rescisión del contrato de arrendamiento habitacional N° 95590 de 20 de febrero de 1989, suscrito por el término de 3 años, contados a partir del 20 de febrero de 1989, con Felicitá Hernández; y en consecuencia, su lanzamiento.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 9 de la Ley N° 93 de 4 de octubre de 1973 y el artículo 9 del Código Civil.

En primer lugar, en cuanto al artículo 9 de la Ley N° 93 de 4 de octubre de 1973, señala la parte actora lo siguiente:

... la Resolución de Rescisión de Contrato Negada N° 07-2013 de 25 de julio de 2013, otorga un derecho inexistente a favor de la arrendataria, procurando prorrogar el Contrato de Arrendamiento

habitacional N° 95590 de 20 de febrero de 1989, suscrito por el término de 3 años, contados a partir del 20 de febrero de 1989, por igual término, sin que se encontrare, la arrendataria, al día con sus pagos, razón por la cual se quebrantó nuestro derecho, ejercido en tiempo oportuno, de acceder a la Rescisión del Contrato en mención.

... la señora Felícita Hernández no estaba al día con el pago del canon de arrendamiento, razón por la cual, luego de presentada nuestra demanda, es que acude ésta a consignar ante la Comisión de Vivienda el canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2013, situación que hace obvio, el no estar al día con su obligación principal, dentro la relación arrendaticia, impidiendo como consecuencia lógica, que se acogiese a la prórroga del contrato.

...

Por su parte, también sugiere la vulneración del artículo 9 del Código Civil. Indica que se desatiende el tenor literal de la norma, pese a ser claro su sentido, pues se permitió una prórroga del Contrato de Arrendamiento Habitacional N° 95590 de 20 de febrero de 1989, por igual término, sin que la arrendataria se encontrare al día con sus pagos.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota CV.14.807-074-2014 de 17 de marzo de 2014, la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

...

Que la solicitud fue admitida mediante Nota CV.14-807-75-2013, de 22 de febrero de 2013, el traslado de la demanda fue notificado a la parte demandada el 11 de marzo de 2013, contestando la petición en tiempo oportuno, a través del LICDO. EMILIO ROYO. La Audiencia se realizó el 27 de marzo de 2013, esta diligencia contó con la participación de ambas partes. Posteriormente y cumpliendo con el procedimiento exigido por la ley, el expediente es remitido a consideración pleno de la comisión.

El pleno de la Comisión de Vivienda como Tribunal de Primera Instancia, en reunión celebrada el 25 de julio de 2013, niega la petición de la parte actora mediante Resolución de Rescisión de Contrato de Arrendamientos Negada N° 07-2013. Esta decisión fue emitida teniendo presente que en esa misma fecha el Pleno de la Comisión de Vivienda, aceptó la solicitud de pago por Consignación presentada por el LICDO. EMILIO ROYO en representación de FELICITA HERNÁNDEZ, contra ELUDA HOLDING, S.A. arrendadores del cuarto N° 6 del edificio 452-C ubicado en Ave. Primera Sur Carrasquilla, mediante Resolución de Pago por Consignación N° 03-2013, de 25 de julio del 2013, decisión que fue basada en el derecho otorgado a la señora FELICITA HERNÁNDEZ, por el artículo N° 9 de la ley 93 de 4 de octubre de 1973, el cual le permite consignar ante este despacho el canon de arrendamiento y mantener de esta manera el derecho a la prórroga del contrato, tal y como esta establecido en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento. Es por ello que el Pleno de la Comisión de Vivienda una vez aprobada la solicitud de Pago por Consignación, determinó que no procedía la solicitud de Rescisión de Contrato presentada por el arrendador ya que el Contrato de Arrendamiento N° 95590, pactado

entre LUDELCO S.A. en calidad de arrendador (administrador) y la señora FELICITA HERNÁNDEZ, en su condición de arrendataria del cuarto N° 6 del edificio 452-C, se reconoce como prorrogado al aceptar la solicitud de Pago por Consignado presentada por el LICDO. EMILIO ROYO en representación de FELICITA HERNÁNDEZ.

...

OBJECCIÓN DEL APODERADO DE LA SEÑORA FELÍCITA HERNÁNDEZ.

El licenciado Javier Casis, actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora Felícita Hernández rechaza por improcedente el petitium del demandante, así como el fundamento legal de su pretensión. Indica que no existe vulneración alguna de la normativa, pues el motivo de la controversia no es la prórroga o no del contrato de arrendamiento, sino la mora de la arrendataria y su lanzamiento. De igual manera, estima que la Autoridad cumplió con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional, pues se protegió en sus bienes a la arrendataria, quien tiene derecho a habitar la vivienda de interés social que ocupa.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 378 de 14 de agosto de 2014, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución de Rescisión de Contrato de Arrendamiento Negada N° 07-2013 de 25 de julio de 2013, proferida por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones del demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración concluyó que la señora Felícita Hernández tenía derecho a que se le prorrogara su contrato de alquiler por un término adicional de tres años. Señala que la aceptación por parte de la Dirección General de Arrendamiento de los pagos consignados por la arrendataria, mediante Resolución 03-2013 de 25 de julio de 2013, desvaneció la posibilidad de Eluda Holding S.A. de solicitar la rescisión del contrato, bajo la argumentación de la morosidad de la arrendataria.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia:

Observa esta Superioridad, que por medio del acto impugnado la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento del MIVIOT resolvió negar la solicitud de rescisión de contrato de arrendamiento identificado con el N° 95590, pactado entre LUDELCO, S.A. y la señora Felícita Hernández en su condición de arrendataria del apartamento N° 6 del edificio N° 452-C, ubicado en Ave. Primera Sur, Carrasquilla, Corregimiento de San Francisco.

Primeramente, observamos que la génesis del acto administrativo objetado se halla en la solicitud por parte del arrendador de la rescisión del contrato de arrendamiento habitacional N° 95590 de 20 de febrero de 1989, pues la arrendataria Felícita Hernández adeudaba el canon correspondiente al mes de febrero de 2013, y por tal motivo no podía acogerse al derecho de prórroga contenido en el artículo 9 de la Ley 03 de 1973.

El argumento central del actor consiste en que la Comisión de Vivienda no debió aceptar el pago por consignación realizado por la señora Felícita Hernández, toda vez que no se encontraba al día con los cánones de arrendamiento, situación que le permitió que se le prorrogara el contrato de arrendamiento N° 65590 de 20 de febrero de 1989, a pesar de que estaba en curso una solicitud de rescisión de contrato.

El artículo 9 de la Ley N° 93 de 1973, estipula que el arrendatario tendrá derecho a que se le prorrogue por igual término en caso de vencerse el contrato si está al día con sus pagos, y contempla que, si el arrendador rehusare recibir el importe del canon de arrendamiento al arrendatario este podrá depositarlo en la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Bajo ese marco jurídico, se advierte que consta en autos que la señora Felicitá Hernández, acudió el día 18 de febrero de 2013 al arrendador, con la finalidad de realizar el pago, pero se le comunicó que no podía realizarlo porque no contaban con libretas de recibo y que posteriormente le irían a cobrar al inmueble, toda vez que los pagos de arrendamiento debían efectuarse los días 20 de cada mes, y como lo establecía el contrato. Sin embargo, el día 21 de febrero de 2013, un día después que se venció el contrato de arrendamiento N° 95590 de 20 de febrero de 1989, el arrendador acudió al Ministerio de Vivienda, y solicitó la rescisión del mismo.

Ante tales hechos, reflexiona la Sala que el Ministerio de Vivienda, conforme a lo que establece la ley, aceptó los pagos por consignación realizados por la arrendataria, basado en que la actuación desplegada por el arrendador se enmarcaba en que no quería recibir el importe del canon de arrendamiento.

Aunado a lo antes expuesto, consta en el expediente administrativo que la Comisión de Vivienda, al momento de decidir sobre la solicitud de rescisión, tomó en consideración que en esa misma reunión se aceptó la solicitud de Pago por Consignación presentada por el apoderado judicial de la señora Hernández.

Se observa en el expediente administrativo la Nota N° CV.14.807-114-2013 de 19 de marzo de 2013, por la cual la Comisión de Vivienda remite a la Jefa del Departamento de Recaudación la consignación de pago de Cincuenta y Cinco Balboas (B/.55.00) en efectivo correspondiente al mes de febrero de 2013.

En otro punto, apreciamos que consta en el expediente administrativo el Estado de Cuenta de la señora Felicitá Hernández, Casa N° 452-C cuarto N° 6 actualizado al 21 de febrero de 2013, donde se observa que en reiteradas ocasiones la arrendataria realizó sus pagos con posterioridad al día 20 de cada mes, fecha en que debía haberse realizado el pago del canon de arrendamiento. Vemos por ejemplo el día 2 de julio de 2010 se pagaron los cánones del mes de mayo y junio del mismo año. Lo mismo ocurrió en los meses de noviembre, diciembre y enero 2010-2011; septiembre, octubre y noviembre de 2011; diciembre y enero 2011-2012; febrero y marzo 2012. Asimismo, se observa en dicho estado de cuenta que desde el mes de abril del año 2012 la arrendadora recibió regularmente el canon de arrendamiento en días posteriores al vencimiento de cada mensualidad. Queda en evidencia que no consta en el expediente ninguna objeción o algún llamado de atención escrito por parte de la arrendadora sobre el sistema de pago que se mantenía con la señora Felicitá Hernández.

En otras palabras, colige este Tribunal que la práctica constante por parte de la arrendataria en cuanto a los pagos del canon de arrendamiento, demuestra que el arrendador estuvo conforme durante todo ese tiempo con el pago atrasado del arriendo. Esto es así, porque se aprecia que la prórroga anterior del contrato de arrendamiento inició el 20 de febrero de 2010, y observamos que para esa fecha el pago del canon se efectuó el día 2 de marzo de 2010, es decir, con posterioridad al vencimiento del contrato (a f. 8 del expediente administrativo).

Consideramos pues, que con este proceder el propietario del inmueble le hizo creer al arrendatario que no haría valer su derecho de rescindir el contrato. Vemos que el arrendador al recibir tardíamente el canon de arrendamiento, sin ninguna objeción por un período muy prolongado, observó una conducta que justifica que la señora Felicitá Hernández pagara el alquiler de manera impuntual.

Por ende, es contrario a su propio comportamiento y a la buena fe que debe regir la relación contractual entre las partes, que el arrendador solicite la rescisión del contrato de arrendamiento un día después de la fecha de vencimiento del mismo (solicitud presentada el día 21 de febrero de 2013), alegando que el arrendatario no se encontraba al día en el pago del canon estipulado, cuando tenía por costumbre aceptar hasta con meses de atraso dichos pagos.

En cuanto a la buena fe, que es un principio general del derecho y el pago impuntual del canon de arrendamiento, la Sala manifestó en Sentencia de 12 de noviembre de 2001 (Inversiones María, S.A. vs. Dirección General de Arrendamientos) lo siguiente:

Según se observa en autos el señor Rodrigo Pastor, a la fecha en que fue expedido el acto demandado, ha arrendado el apartamento N° 6 del Edificio María del Corregimiento de Bella Vista desde hace 22 años, y los pagos efectuados en concepto de canon de arrendamiento, han sido recibidos por la Compañía Nacional de Bienes Raíces S. A. de manera mensual aunque no de forma puntual, práctica efectuada sin la objeción de quien se ocupa de la administración del inmueble. De ese modo, no ve la Sala cómo se sustenta la solicitud de rescisión del contrato de arrendamiento en este caso, sobre la base de que el señor Rodrigo Pastor incumplió en el pago del canon de arrendamiento, si existe evidencia que hasta el mes de junio de 1999 así lo hizo. Por el contrario, la Sala aprecia que, como sostiene la Procuradora de la Administración, la conducta observada por la arrendadora INVERSIONES MARIA S. A., es contraria al principio general de la buena fe, pues, la solicitud de rescisión del contrato de arrendamiento se dio el día 13 de julio de 1999 y la notificación del señor Pastor se efectuó el 27 de julio, luego de lo que, el 5 de agosto de 1999, interpuso una solicitud de pago por consignación ante la negativa de la Compañía Nacional de Bienes Raíces, S. A., de recibir el pago por "órdenes superiores", como fue afirmado en la Audiencia de 26 de agosto de 1999 y cuya constancia reposa de foja 20 a 21 del expediente administrativo.

Todo lo anteriormente anotado, analizado en su conjunto, refleja que la actuación de la Administración se ajustó a derecho, aún más si se toma en cuenta que optó por favorecer a la parte más débil de esta relación contractual, en la medida que el fundamento utilizado para la solicitud de rescisión del contrato de arrendamiento fue desvirtuada en el proceso, al demostrarse que la mora no es imputable al arrendatario si se toma en cuenta la práctica de pago mantenida en esa relación contractual...

En consecuencia, colegimos que la Resolución de Rescisión de Contrato de Arrendamiento Negada N° 07-2013 de 25 de julio de 2013, en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución de Rescisión de Contrato de Arrendamiento Negada N° 07-2013 de 25 de julio de 2013, proferida por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN OLDEMAR MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 1392-2012 DE 14 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 18 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 676-14

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el licenciado Jorge Morales, en representación de Juan Oldemar Morales, contra la Resolución de 03 de marzo de 2015, que niega la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el recurrente fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

PRIMERO: Mediante la resolución impugnada, el Magistrado Sustanciador, dispone no admitir la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por JUAN MORALES, a fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución y/o Acción de Personal N° 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, tras considerar que no se cumplió con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley Contencioso Administrativo, en virtud que no se solicitó una restitución de derecho de derechos (sic) subjetivos, conforme lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, razón por la cual concluye que la demanda no debe tramitarse, en atención a lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

SEGUNDO: Contrario a lo sostenido en la resolución apelada, estimo que el libelo de demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para su admisión.

...

TERCERO: Dice la resolución apelada que la demanda no se debe admitir únicamente porque no se

solicitó una restitución de derecho de derechos subjetivos, conforme lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

...

Como se aprecia claramente, lo que establece la norma transcrita es que cuando la pretensión es la nulidad de un acto administrativo, se debe especificar éste con toda exactitud; y si la pretensión, es el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden; por ningún lado condiciona la admisibilidad de la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, a que se solicite “una restitución de derecho de derechos subjetivos” como mal interpreta el juzgador de primera instancia.

CUARTO: El libelo de Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovido por nuestro representado, el 24 de noviembre de 2014, precisa claramente que lo que se demanda, es que se declare “Nula por ilegal LA RESOLUCIÓN Y/O ACCIÓN DE PERSONAL N° 1392-2012 DE 14 Y/O 22 DE MARZO DE 2012 expedida por el ExDirector General de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios” siendo esta la pretensión de nuestra demanda y no otra, conforme lo estatuye el primer y segundo párrafo del artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, que expresa “Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión.”

...

SEXTO: De otro lado, el auto apelado señala que como quiera que sólo se solicitó la declaratoria de nulidad de la RESOLUCIÓN Y/O ACCIÓN DE PERSONAL N° 1392-2012 DE 14 Y/O 22 DE MARZO DE 2012, que revoca la asignación de funciones de asistente legal, la declaratoria de nulidad de dicho acto, no acarrea el restablecimiento del status que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados, es por ello que es un requisito esencial de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, solicitar la restitución de derechos subjetivos.

Disentimos absolutamente de este planteamiento, porque el juzgador primario da por sentado el resultado del proceso, cuando debió referirse a una supuesta decisión de nulidad; al mismo tiempo que entra en consideraciones sobre sus efectos, lo cual en nuestro concepto, no es propio de la fase de admisibilidad de la demanda Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción.

Si bien la declaratoria de nulidad de dicho acto, no acarrea directamente el restablecimiento del status que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; no es menos cierto que ante una posible decisión de nulidad del acto originario causante de la revocación de la asignación de funciones de asistente legal, es decir la RESOLUCIÓN Y/O ACCIÓN DE PERSONAL N° 1392-2012 DE 14 Y/O 22 DE MARZO DE 2012, ésta quedaría sin ningún valor, por tanto, no podría causar o crear ningún estado, ni producir consecuencias jurídica. Siendo esto así, nada impide que el demandante, si a bien lo tiene, en ejercicio del derecho de petición, formule ante la propia entidad demandada, cualquier solicitud para el reconocimiento de algún derecho que estime vulnerado, de forma autónoma, lo cual se vería limitado sino (sic) se admite la presente demanda.

...

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 03 de marzo de 2015, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social.

Esencialmente, su análisis de inadmisión su basó en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 43 numeral 2 y 43 A de la Ley 135 de 1943; toda vez que a juicio del Magistrado Sustanciador, la parte demandante no peticiona la restitución de derechos subjetivos, dado que solicita solamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo que revoca la asignación de funciones de asistente legal, situación que no acarrea el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados. A este respecto, los artículos en mención son del siguiente tenor literal:

Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- 1...
2. Lo que se demanda
3. ...
4. ...

Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

...

Un estudio del expediente judicial permite a este Tribunal de Apelación colegir que, en efecto, la parte actora interpone una demanda de plena jurisdicción en donde no solicita el restablecimiento del derecho subjetivo a que tiene atribución, sino que solamente requiere que se declare nula por ilegal la Resolución y/o Acción de Personal N° 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

No obstante, la Sala Tercera por medio de su jurisprudencia ha reconocido que existe una categoría de actos administrativos cuya declaratoria de nulidad sí conlleva la reparación automática del derecho subjetivo lesionado.

En el caso bajo análisis, apreciamos que el acto administrativo objetado es la Acción de Personal N° 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, que revoca "la Asignación de Funciones otorgada en virtud de la Resolución N° 45,857-2011-J.D. por no cumplir las expectativas del período probatorio". En ilación, reparamos en que a través de la Resolución N° 45,857-2011-J.D. de 05 de julio de 2011, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, resuelve:

PRIMERO: REVOCAR, en todas sus partes la evaluación del desempeño realizada por el Departamento de Reclutamiento, Selección y Evaluación del desempeño realizada al funcionario JUAN

OLDEMAR MORALES, con cédula de identidad personal N° 4-193-484, con ocasión de la asignación de funciones de Asistente Legal por el término de seis (6) meses según Acción de Personal N° 5090-2009, del 21 de julio del 2009.

SEGUNDO: ASIGNARLE a partir de la fecha sujeto a evaluación, al señor JUAN MORALES, las funciones de Asistente Legal en la Coordinación Administrativa de la Provincia de Chiriquí.

Razona este Tribunal que, en caso de declararse la nulidad del acto administrativo impugnado, se restablece de manera automática el derecho subjetivo alegado como vulnerado, asegurándose la efectividad de la demanda, por cuanto se mantiene en vigencia la Resolución N° 45,857-2011-J.D. de 05 de julio de 2011, y por ende, se restablece el estatus que ostentaba.

En mérito de lo expuesto, evaluamos que en esta etapa procesal, la parte actora cumplió con los requerimientos esenciales que permiten la admisión de la demanda. Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Apelación estima procedente la admisión de la demanda en comentario.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 03 de marzo de 2015, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ABADÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILLEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.42 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	18 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	557-15

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en nombre y representación de TOMÁS ABADÍA, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No.42 de 3 de marzo de 2015, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 8 del expediente, el licenciado Carlos Ayala Montero señala que, toda vez que se ha solicitado la copia autenticada del acto administrativo y la certificación de la incurrencia en silencio administrativo a la entidad demandada y que la misma no ha hecho entrega de las mismas, solicita que previo a la admisión de la presente demanda, se proceda a oficiar mediante Secretaría a fin de obtener copias autenticadas de las piezas procesales que se enuncian en el apartado denominado "Pruebas" a la entidad demandada.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido del Departamento de Administración de Documentos del Ministerio de Economía y Finanzas con fecha de 10 de agosto de 2015 (f.14), de la Nota mediante la cual solicitó copia autenticada del Decreto de Personal No.42 de 3 de marzo de 2015, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como también pide que se certifique el silencio administrativo en que ha incurrido el Ministerio de Economía y Finanzas al no responder en el término de dos meses, el recurso de reconsideración que presentara dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la destitución.

De igual forma, presenta la copia del escrito en el que presentó recursos de reconsideración contra el Decreto de Personal No.42 de 3 de marzo de 2015, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, con sello de recibido de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas y con fecha de 2 de abril de 2015.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite al Ministerio de Economía y Finanzas, que nos remita, a la mayor brevedad posible:

1. Copia autenticada con la debida constancia de la notificación del Decreto de Personal No.42 de 3 de marzo de 2015, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas;

2. Certificación sobre si ha sido resuelto o no el recursos de reconsideración presentado el día 2 de abril de 2015 por el licenciado Carlos Ayala Montero contra el Decreto de Personal No.42 de 3 de marzo de 2015, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y en caso afirmativo, nos remita copia autenticada de la Resolución dictada, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL ALEXIS DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.PGN-FSL-84-15 DE 13 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 18 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 554-15

VISTOS:

El licenciado JOEL ALEXIS DE LEON QUINTERO, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.PGN-FSL-84-15 de 13 de abril de 2015, expedida por la Procuraduría General de la Nación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

La Magistrada Sustanciadora procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe, advierte que el acto impugnado a través de la presente demanda es la Nota No.PGN-FSL-84-15 de 13 de abril de 2015, expedida por la Procuraduría General de la Nación. En este sentido, se observa que el acto demandado versa de una nota suscrita por la Procuradora General de la Nación, atendiendo una nota de fecha 11 de marzo de 2015, relacionada con una situación puesta en conocimiento de la entidad, por el propio demandante Joel De León, fundada en que como ex funcionario de la antigua Policía Técnica Judicial, no se le han reconocido ingresos correspondientes al salario que devengaba en la posición de Inspector III, de la cual renunció en el año 2007.

En la mencionada nota, señala la Procuradora General de la Nación que la solicitud presentada por el Señor De León, no se fundamenta en una orden o libramiento de pago expedido por autoridad competente, contra el Ministerio Público, de forma que pueda accederse al reclamo efectuado. Por tanto, del contenido de la nota demandada, se desprende que el objetivo de la misma es dar a conocer la negativa en la tramitación de una petición por parte del ahora demandante.

Quien suscribe, considera importante referirse a la naturaleza propia del acto, porque es sobre ello que está sujeta la viabilidad del recurso contencioso administrativo. Veamos una de las clasificaciones que hace la doctrina sobre el acto administrativo, en este caso Diego Younes Moreno en su obra denominada Curso de Derecho Administrativo, al expresar lo siguiente:

"Actos definitivos: Tales son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto.

Actos de Trámite. Los que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir sobre ello... los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla."

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reza lo siguiente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Frente a lo citado, quien suscribe considera que para que la nota impugnada pudiera ser recurrida ante la jurisdicción contenciosa tendría que haber decidido directa o indirectamente el fondo del asunto y de ser de trámite que se haga imposible su continuación, lo cual no se ha configurado en este caso, por cuanto que la nota demandada va encaminada a comunicar la razón de una situación expuesta por el demandante Joel Alexis De León Quintero ante la Procuraduría General de la Nación, en tanto, el contexto de la nota puede variar su condición en virtud que no se está adoptando decisión alguna, por lo que no puede considerarse dicha comunicación como un acto administrativo definitivo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JOEL ALEXIS DE LEÓN QUINTERO, actuando en su propio nombre.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO KARL COPRIZ ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JOSÉ SOMONOVIC BERASTEGUI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI-470-2008 DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 18 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 688-12

VISTOS:

El licenciado Karl Copriz Rosas, actuando en nombre y representación de Francisco José Simonovic Berástegui, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción solicitando que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI-470-2008 de 27 de agosto de 2008 emitido por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante Auto de dos (02) de abril de 2014.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución DINAI-470-2008 de 27 de agosto de 2008 emitido por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, por la cual se resuelve:

SANCIONAR al empleador FRANCISCO SIMONOVIC (CENTRO TURÍSTICO LAS TOTUMAS), distinguido con número de 45-852-0413, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de Veinticinco Mil Balboas con 00/100 (B/.25,000.00), en concepto de multa por la negativa a suministrar información requerida por la Caja de Seguro Social, correspondiente a los años 1998 a 2003, con base en lo dispuesto en los Artículos 8 y 123 de la Ley N° 51 del 2005.

...

Además, se observa que la parte demandante solicita que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se declare que Francisco José Simonovic Berastegui, no está obligado a pagarle a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.25,000.00 en concepto de negativa a suministrar información requerida por la Caja de Seguro Social.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 52 numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 32 del Código Civil.

En primer lugar, en cuanto al artículo 52 numeral 4 de la Ley 38 de 2000, señala la parte actora lo siguiente:

...

Nuestro representado el señor Francisco Simonovic no es propietario del CENTRO TURÍSTICO LAS TOTUMAS desde el año 2003, fecha en que cambio de dirección y nombre su empresa; le manifestamos que la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, no puede utilizarse como fundamento legal para actos ocurridos antes de su entrada en vigencia.

Es un principio básico legal y constitucional que la Ley no es retroactiva y la ultractividad de la ley o sea la aplicación de la ley anterior solo puede ser aplicada cuando las investigaciones administrativas hayan comenzado a realizarse antes de la derogación de una Ley, es decir a nuestro representado no se le comenzó a investigar en el año 2003, año en que cerró su planilla ante la Caja de Seguro Social; para esa fecha (2003) la norma que estaba en vigencia era el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954; es decir se violó el debido proceso por la aplicación indebida de la norma sustantiva que se utilizó como fundamento legal para sancionar a nuestro representado. La Caja de Seguro Social inició una auditoría extemporánea a una empresa que ya no existía legalmente, es decir había cerrado operaciones en el año 2007, solicitándole información a una empresa que ya no tenía empleados, había reportado el cese de operaciones y cerrado su número de empleador y planilla hacía cuatro (4) años atrás y aplicó una ley que entró en vigencia en enero de 2006 a actos acontecidos y que se encontraban finiquitados desde el año 2003.

...

Por su parte, también sugiere la vulneración del artículo 32 del Código Civil. Indica que de manera equivocada la Caja de Seguro Social intenta “ampararse de forma tácita en la hermenéutica jurídica inserta en el artículo 32 del Código Civil y aplicar la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, para iniciar una auditoría a una empresa que ya no existe y efectivamente la sanciona de forma totalmente ilegal...”

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota de 10 de abril de 2014, la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

...

Las investigaciones en la Caja de Seguro Social inician por la denuncia del trabajador Luis Rodríguez, con cédula de identidad persona N°4-184-398, del 2 de mayo de 2006, quien solicita que el patrono Francisco José Simonovic (Centro Turístico Las Totumas), pague las cuotas de la seguridad social a su favor, en virtud de mutuo acuerdo de pago de prestaciones laborales, suscrito con la aludida empresa en el Ministerio de Trabajo el 17 de abril de 2006, por los períodos trabajados desde el 15 de agosto de 1998 hasta el 22 de noviembre de 2005.

Mediante nota CH-AE-CP-07-08 de 15 de marzo de 2007, la Dirección Nacional de auditoría Interna notifica al señor Francisco José Simonovic el inicio de la auditoría, la cual involucra el examen de documentos de contabilidad del periodo de agosto de 1998 a octubre de 2003, los cuales deben ser suministrados, so pena de la sanción correspondiente.

...

El 17 de abril de 2007 el señor Francisco José Simonovic comunicó en nota que el negocio denominado Centro Turístico Las Totumas no es de su propiedad desde el mes de noviembre de

2003, ya que desde esa fecha la licencia comercial cambió de nombre y se encuentra sin operaciones.

...

En certificación de la Dirección Provincial de Chiriquí, Departamento de Licencias, del 3 de agosto de 2007, se pudo comprobar que el propietario del Registro Comercial Tipo B N° 21866 de 13 de marzo de 1986, cuya razón comercial es Centro Turístico Las Totumas, es el señor Francisco José Simonovic. Aunado a ello que el 24 de octubre de 2003, se habilitó por cambio de domicilio y cambio de nombre comercial a Blue Nun.

...

Por medio de nota CH-AE-IM-07-12 de 18 de febrero de 2008, el Jefe del Departamento de Auditoría a Empresas, comunicó al Director Nacional de Auditoría Interna, el resultado de la investigación, recomendado (sic) sancionar al empleador 45-852-0413, Francisco José Simonovic (Centro Turístico Las Totumas), por la negativa a suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador.

En razón de lo anterior, fue proferida la Resolución N° DINAI-470-2008 de 27 de agosto de 2008, que resolvió sancionar al empleador Francisco José Simonovic (Centro Turístico Las Totumas), con número patronal 45-852-0413, a pagar la suma de veinticinco mil Balboas con 00/100 (B/.25,000.00) en concepto de multa por la negativa a suministrar información requerida por la Caja de Seguro Social correspondiente a los años de 1998 a 2003, con base en lo dispuesto en los artículos 8 y 123 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

...

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 287 de 24 de junio de 2014, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución DINAI-470-2008 del 27 de agosto de 2008, dictada por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones del demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó que la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social ciñó su actuación a los parámetros establecidos en los artículos 26 de la Constitución Política de la República y 8 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia:

Observa esta Superioridad, que por medio del acto impugnado la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social resolvió sancionar al empleador Francisco Simonovic (Centro Turístico Las Totumas), a pagar B/.25,000.00 de multa por la negativa a suministrar información correspondiente a los años 1998 a 2003, requerida por la Caja de Seguro Social con base en lo establecido en los artículos 8 y 123 de la Ley N° 51 de 2005.

Aprecia este Tribunal Colegiado que los argumentos de la parte actora se cimientan en aseverar que se vulneró el debido proceso pues se sancionó al empleador tomando como fundamento una Ley que no estaba vigente al momento de ocurridos los hechos.

Primeramente, observamos que la génesis del acto administrativo objetado se halla en la denuncia del trabajador Luis Rodríguez fechada 2 de mayo de 2006, quien solicita que el patrono Centro Turístico Las Totumas le pague las cuotas de seguridad social que le corresponden por los períodos trabajados desde el 15 de agosto de 1998 hasta el 22 de noviembre de 2005, a raíz del mutuo acuerdo de pago de prestaciones laborales suscrito en el Ministerio de Trabajo el 17 de abril de 2006 (documentos visibles a fojas 16 y 17).

Consta en el legajo administrativo que mediante Nota CH-AE-CP-07-08 de 15 de marzo de 2007 (a f. 1), la Dirección Nacional de Auditoría Interna informa al Señor Francisco Simonovic, empleador N° 45-852-0413 que la Institución ha dispuesto realizar una auditoría relacionada con el cumplimiento del pago de sus obligaciones como empleador. Para tal efecto, solicita el suministro de información del empleador durante el período comprendido entre agosto de 1998 y octubre de 2003.

Mediante Nota de 2 de abril de 2007 dirigida a la Dirección Nacional de Auditoría Interna, el señor Francisco Simonovic informa que el negocio denominado Centro Turístico Las Totumas no es de su propiedad desde el mes de noviembre de 2003 y desde esa fecha la licencia comercial cambió de nombre y se encuentra sin operaciones. Se observa en la parte final del escrito que el señor Simonovic indica que la documentación requerida “lastimosamente se encuentra casi destruída por las inclemencias del tiempo como filtraciones de agua y alimañas dentro del depósito donde se encuentran ubicadas”. No obstante, cabe advertir que no reposa constancia alguna que pruebe éste señalamiento de la parte actora; y por tal motivo se configura la vulneración del artículo 123 de la Ley 51 de 2005, en concordancia con el artículo 93 del Reglamento de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Aprecia esta Superioridad que la infracción que se sanciona no hace referencia al cumplimiento o no del pago de sus obligaciones como empleador, sino a la negativa a presentar los documentos solicitados por la Dirección de Auditoría dentro de la investigación que se estaba realizando al empleador Francisco Simonovic – Centro Turístico Las Totumas.

Queda claro que la denuncia del trabajador fue en el mes de mayo del 2006, sobre hechos ocurridos durante el período comprendido entre agosto de 1998 y octubre de 2003. Empero, a raíz de la denuncia es que se inician las investigaciones y se ordena una auditoría que empieza en el año 2007, y es por faltas por parte del empleador al no cumplir los requerimientos de la Institución respecto a la auditoría, pues no logra probar su omisión al presentar la documentación solicitada, que se causa la sanción contemplada en la Resolución DINAI-470-2008 de 27 de agosto de 2008.

La infracción sancionada (negativa de suministrar información) fue cometida en el año 2007, es decir, los hechos que generaron la sanción ocurrieron bajo la vigencia de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

En razón de lo antes expuesto, colegimos que la Resolución DINAI-470-2008 de 27 de agosto de 2008 emitido por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución

DINAI-470-2008 de 27 de agosto de 2008 emitido por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social así como tampoco lo son los actos confirmatorios y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CARRIZO, EN REPRESENTACIÓN DE TERMINALES DE COMBUSTIBLES DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO.323-2012 DE 12 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	18 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	607-12

VISTOS:

El licenciado Jaime Carrizo Bernal, actuando en nombre y representación de Terminales de Combustibles de Panamá, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción solicitando que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI N° 323-2010 de 12 de mayo de 2010 emitida por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante Auto de veintiséis (26) de octubre de 2012.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución DINAI N° 323-2010 de 12 de mayo de 2010 emitida por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, por la cual se resuelve:

SANCIONAR al empleador TERMINALES DE COMBUSTIBLES DE PANAMÁ, S.A., sociedad debidamente constituida según las leyes de la República de Panamá y registrada en la Ficha 422477, Documento 386935 de la Sección de Mercantil del Registro Público, identificado con el

número patronal N° 87-833-1140, representada legalmente por PEDRO ENRIQUE SIGUI MENÉNDEZ, con cédula de identidad personal N° 8-500-597, ubicado en Edificio Chevron, Vía Simón Bolívar, Transístmica, Distrito y Provincia de Panamá, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.20,200.00), en concepto de multa por subdeclaración en las planillas de pago y otras infracciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo establecido en los Artículos 122 y 129 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre del 2005 y Artículos 91 y 95 del Reglamento General de Ingresos.

...

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, artículo 129 de la Ley 51 de 2005, y los artículos 95 y 96 de la Resolución N° 38,788-2006-JD de 30 de mayo de 2006.

En cuanto a la vulneración por comisión del artículo 36 de la Ley 38, señala la parte actora que la norma señala expresamente que ningún acto podrá ser emitido con infracción de una norma jurídica vigente; y con el acto administrativo objetado contravenía los artículos 32 de la Constitución Política y 35 de la Ley 38, en cuanto a que se ignoró el concepto del doble juzgamiento al momento de emitir la resolución. Sostiene el demandante, que ha sido sancionado dos veces por la misma causa administrativa.

Respecto a la vulneración de los artículos 129 de la Ley 51 de 2005 y 95 de la Resolución N° 38,788-2006-JD de 30 de mayo de 2006, indica la parte actora que la Ley N° 51 establece el régimen de sanciones, estableciendo en su artículo 122 que la sub-declaración de salarios podrá quedar sujeta a multas que van de B/.300.00 hasta B/.20,000.00, las cuales de acuerdo al artículo 129 se deben determinar tomando en consideración los siguientes factores: gravedad de la falta, efectos económicos, montos de las sumas dejadas de pagar, la reincidencia, cooperación y colaboración prestada. Advierte que no se ponderaron estos factores al momento de emitir el acto administrativo, toda vez que la empresa no era reincidente y en ningún momento pretendió escapar al pago de sus obligaciones. Opina que se evidencia la buena fe y lealtad procesal de la empresa, pues aceptó como ciertas las imputaciones formuladas y procedió al pago de las sumas exigidas.

Por su parte, también sugiere la vulneración del artículo 96 de la Resolución N° 38,788-2006-JD de 30 de mayo de 2006. Indica que no hay elementos o antecedentes que demuestren que la empresa Terminales de Combustibles de Panamá, S.A. es reincidente en este tipo de revisiones o faltas en sus responsabilidades de seguridad social y por tanto, no se justifica que se le haya condenado a pagar una multa por el monto máximo establecido por ley.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota de 13 de noviembre de 2013, el Director General de la Caja de Seguro Social presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

...

La Caja de Seguro Social, en virtud de la facultad conferida en el artículo 8 la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005 de la Caja de Seguro Social, procedió a realizar una auditoría al empleador TERMINALES DE COMBUSTIBLES DE PANAMA, S.A., con número de identificación 87-833-1140, con la finalidad de verificar el fiel cumplimiento del pago de sus obligaciones como empleador y sus demás obligaciones, durante el período comprendido de enero del 2003 a diciembre del 2007.

Como resultado de dicha investigación se emitió el Informe de Auditoría N° DNAI-AE-PMA-IO-059-2009 del 25 de junio de 2009, donde se establecieron omisiones por un monto de CINCUENTA MIL SETECIENTOS TRES BALBOAS CON SESENTA Y UN CENTÉSIMOS CON 00/100 (B/.50,703.61), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y décimo tercer mes, multas y recargos de la ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido entre enero de 2003 a diciembre de 2007 (fojas 26 a 33)

Producto de las omisiones que se establecieron en el Informe de Auditoría descrito en el párrafo anterior, la institución profiere la Resolución N° 022-2010 D.G. de 19 de marzo de 2010, mediante la cual se condena al empleador TERMINALES DE COMBUSTIBLES DE PANAMA, S.A., con número de identificación 87-833-1140, por omisiones por un monto de CINCUENTA MIL SETECIENTOS TRES BALBOAS CON SESENTA Y UN CENTÉSIMOS CON 00/100 (B/.50,703.61), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y décimo tercer mes, multas y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido entre enero de 2003 a diciembre de 2007.

Se deriva como consecuencia directa y de acuerdo a lo establecido en el Informe de Auditoría N° DNAI-AE-PMA-IO-059-2009 del 25 de junio de 2009, emana de la Dirección Nacional de Auditoría la solicitud de sanción por infracción de las disposiciones legales tal como se establece en el informe de Auditoría de Sanción N° DNAI-AE-OMA-IS-066-2009 de 25 de junio de 2009, lo que sirve de sustento para la expedición por parte de la administración de la Resolución DINAI N° 323-2010 de 12 de mayo de 2010, mediante la cual se resuelve al empleador TERMINALES DE COMBUSTIBLES DE PANAMA, S.A., a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.20,200.00), en concepto de multa por Subdeclaración en las Planillas de Pago y Otras Infracciones a la Ley Orgánica (fojas 42 a 44)

...

Como se observa no es lo mismo la declaración y pago de las cuotas del seguro social surgidas por mandato expreso de la Ley, producto de una relación laboral que la SANCIÓN contemplada en el Capítulo XI de la Ley N° 51 de 2005, que va de los artículos 121 al 129, que se deriva en una falta cometida por el empleador tendiente a evadir la obligación que le corresponde ante la Institución.

La Sanción no es más que la multa impuesta por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 51 de 27 de diciembre del 2005, reglamentadas por la Junta Directiva, a través de la Resolución N° 38,492-2006-J.D. de 22 de febrero del 2006, fecha en que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, que claramente establece los parámetros para la aplicación de la correspondiente multa que se ha de imponer al empleador omisor, que para el caso específico

se le aplicaron de acuerdo a lo señalado para cada caso en particular en el Reglamento General de Ingresos.

...

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 651 de 27 de diciembre de 2012, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución DINAI-323-2010 del 12 de mayo de 2010, dictada por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y que en consecuencia se denieguen las pretensiones del demandante. En lo modular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó que la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social actuó conforme a Derecho y que su actuación estuvo revestida de legalidad al momento de emitir el acto administrativo acusado; pues la empresa Terminales de Combustibles de Panamá, S.A. incurrió en una conducta omisa, que la normativa que regula la materia cataloga como infractora de la Ley Orgánica de la Institución y sus reglamentos.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia:

Observa esta Superioridad, que por medio del acto impugnado la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social resolvió sancionar al empleador TERMINALES DE COMBUSTIBLES DE PANAMA, S.A., a pagar B/.20,200.00 de multa por subdeclaración en las planilla de pago y otras infracciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 122 y 129 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre del 2005 y Artículos 91 y 95 del Reglamento General de Ingresos.

Aprueba este Tribunal Colegiado que los argumentos de la parte actora se cimientan en aseverar que se está vulnerando el debido proceso, pues la empresa ya había sufrido una condena a través de la Resolución N° 022-2010 de 19 de marzo de 2010, siendo sancionada dos veces por la misma causa administrativa; y que no se tomó en consideración, al momento de imponer la sanción, la buena fe del empleador quien aceptó las imputaciones formuladas y pagó la suma exigida. Ni que en ningún momento había sido reincidente en este tipo de investigación y mucho menos sancionado previamente.

Primeramente observamos que el origen del acto administrativo objetado se halla en que mediante Nota DNAI-AE-PMA-CP-1179-2008 de 03 de diciembre de 2008 (a f. 13), la Dirección Nacional de Auditoría Interna informa a Terminales de Combustibles de Panamá, S.A., empleador N° 87-833-1140, que la Institución ha dispuesto realizar una auditoría relacionada con el cumplimiento del pago de sus obligaciones como empleador. Para tal efecto, solicita el suministro de información del empleador durante el período comprendido de enero del 2003 a diciembre del 2007.

Observa esta Superioridad que mediante Informe de Auditoría N° DNAI-AE-PMA-IO-059-2009 de 25 de junio de 2009, se detallan los conceptos omitidos por parte del empleador Terminales de Combustibles de Panamá, S.A., siendo estos: salario, horas extras, salario en especie, vacaciones proporcionales del salario,

vacaciones proporcionales del gasto de representación, bonificación del gasto de representación, décimo tercer mes proporcional del gasto de representación, décimo tercer mes del gasto de representación. En dicha investigación se determinó que el empleador adeudaba a la Institución un monto global de B/.50,703.61 más los intereses legales (ver f. 17 del expediente administrativo). A raíz del Informe de Auditoría elaborado, y tomando en consideración la omisión en el pago de sumas no reportadas a la Caja de Seguro Social; la Institución profiere la Resolución N° 022-2010 de 19 de marzo de 2010, por la cual el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, resuelve CONDENAR al empleador Terminales de Combustibles de Panamá, S.A. a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/50,703.61 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y décimo tercer mes, multas y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 2003 a diciembre de 2007, más los intereses que se causen hasta su cancelación.

En este punto, cabe señalar que la condena efectuada a través de la Resolución N° 022-2010 de 19 de marzo de 2010, guarda relación con los montos dejados de pagar por el empleador durante el período comprendido entre enero 2003 y diciembre 2007, es decir, la razón de la condena es la suma de dinero que adeudaba la empresa en concepto de prestaciones de seguridad social (cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos).

En otro aspecto, consta en el expediente administrativo el Informe de Auditoría DNAI-AE-PMA-IS-066-2009 de 25 de junio de 2009, por el cual el Departamento de Auditoría a Empresas solicita a la Dirección Nacional de Ingresos la aplicación de la sanción de B/.20,200.00 al empleador N° 87-833-1140. En dicho informe se señala que en la revisión de los documentos suministrados por el empleador Terminales de Combustibles de Panamá, S.A. se determinaron omisiones de salario que no fueron reportadas a la Institución para el pago de las cuotas empleado-empleador; igualmente se explica que se procedió a analizar las omisiones que se establecieron en los años de enero del 2006 a diciembre del 2007. Se advierte que el análisis se hizo en función de los artículos 91,101,122 y 129 de la Ley 51 de 2005 y 91 y 95 del Reglamento General de Ingresos.

Con posterioridad, la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social procedió a emitir la Resolución DINAI N° 323-2010 de 12 de mayo de 2010, por medio de la cual se sanciona al empleador Terminales de Combustibles de Panamá, S.A. al pago de B/.20,200.00 en concepto de multa por subdeclaración de planillas de pago y otras infracciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 51 de 2005 y el Reglamento General de Ingresos.

Observamos pues, que en este acto administrativo, a diferencia del proferido mediante Resolución N° 022-2010 de 19 de marzo de 2010, la razón de la sanción es la multa por faltas a la normativa vigente en lo que respecta a la subdeclaración de las planillas de pago y otras omisiones.

Razona esta Superioridad que no se percibe el doble juzgamiento alegado por la parte actora; ya que nos encontramos ante dos actos administrativos, que si bien es cierto hacen referencia a las resultas de una investigación de auditoría interna de la Caja de Seguro Social, castigan dos situaciones distintas.

Equivocadamente el demandante considera que la sanción aplicada ya había sido pagada a través del desembolso realizado por las exigencias de la Resolución N° 022-2010 de 19 de marzo de 2010; no obstante el escenario presentado en la resolución aquí objetada, hace referencia a una multa por infracciones cometidas bajo otros parámetros (subdeclaración y otras infracciones) contenidos en la Ley Orgánica y el Reglamento General de Ingresos.

En este sentido, consideramos importante transcribir lo estipulado en el artículo 100 del Reglamento de Ingresos de la Caja de Seguro Social, que a la letra dice:

Artículo 100. Obligación del pago de las cuotas u otras contribuciones establecidas en la Ley, en adición al cumplimiento de la sanción.

La imposición de las sanciones previstas en este Reglamento no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron, del pago de las cuotas u otras contribuciones establecidas en la Ley, incluyendo el monto del alcance correspondiente y los recargos e intereses respectivos, ni de cualquier otra responsabilidad penal o de cualquier otra índole que legalmente proceda.

De lo antes expuesto se colige que la aplicación de la sanción impuesta a través de la Resolución DINAI N° 323-2010 de 12 de mayo de 2010, es independiente de la obligación que le fue exigida a Terminales de Combustibles de Panamá, S.A. mediante Resolución N° 022-2010 de 19 de marzo de 2010; por lo que no se evidencia infracción alguna de las normas señaladas por la parte actora.

Así las cosas, de conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el acto administrativo objeto de impugnación en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han transgredido; por tanto, podemos indicar que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Administración, se enmarcó dentro de la normativa aplicable en estos casos.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución DINAI N° 323-2010 de 12 de mayo de 2010 emitida por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo son los actos confirmatorios y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMASO CHÁVEZ, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.26-12 DE 14 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 18 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 601-12

VISTOS:

El licenciado Carlos Martínez, actuando en nombre y representación de DÁMASO CHÁVEZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No. 26-12 de 14 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 1 de abril de 2014 (f. 43), se le envió copia de la misma al Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que, mediante resolución de 10 de marzo de 2014 (fs.39-41), la Sala Tercera no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Cargos No. 26-12 de 14 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Cuentas.

IV. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución de Cargos No. 26-12 de 14 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Cuentas, falló, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del Estado al señor Dámaso Hernán Chávez Correa, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-92-580, por su responsabilidad directa y solidaria, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm. 049-004-2009/DAG-DAAG; al pago de la suma de setenta mil doscientos veintisiete balboas con diecinueve centésimos (B/.70,227.19), que comprende la suma de cuarenta y seis mil novecientos setenta y cuatro balboas con setenta y un centésimos (B/.46,974.71), en concepto de monto de la lesión patrimonial en contra del Estado más la suma de veintitrés mil doscientos cincuenta y dos balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.23,252.48), en concepto del interés legal aplicado. ...”

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene su reintegro y el correspondiente pago de todos sus salarios y prestaciones caídas.

Según el demandante, la Resolución de Cargos No. 26-12 de 14 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Cuentas, infringe los artículos 45 y 73 (numerales 2 y 3) de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 “Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República”; y el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La primera norma que la actora considera vulnerada directamente por comisión es el numeral 2 del artículo 73 (numerales 2 y 3) de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 “Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República”, ya que se valoró el testimonio de Dámaso Chávez como cierto al aceptar que nunca realizó los trabajos para los que fue contratado por el Cuartel de Bomberos de Chepo y que sí cambió los cheques girados a su favor, pero en cambio no se consideró su afirmación de que su participación fue un favor hecho al Coronel de Bomberos Gustavo Rufino Ortega Ríos y que los dineros que recibía producto del cambio de los cheques se los entregaba a éste que fue quien ideó la estrategia para obtener dichos fondos. Agrega que tal afirmación cobra fuerza si se toma en cuenta el testimonio de la vinculada Elvia Damaris Herrera, quien manifestó que era ella quien entregaba los cheques y que solo en tres ocasiones le entregó cheques a Dámaso Chávez y que los demás se los entregaba a los Coroneles de bomberos Luis Rodríguez y Gustavo Ortega.

De igual forma, se señala como violado directamente por comisión el numeral 3 del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 “Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República” porque no se estableció el grado de participación del señor Chávez ni de los otros vinculados y solo a él se le señaló el tipo de responsabilidad directa y solidaria, dejando a los demás responsables sin establecerles de manera integral el grado de participación atribuible a cada uno, resulta incomprensible cómo se arribó a establecer el monto a pagar por cada uno.

A juicio de la parte actora fue transgredido directamente por omisión el artículo 45 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 “Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República”, pues vencido el término de la prórroga otorgada para investigación al Fiscal de Cuentas, sin haber formulado la orden de recibirle descargos al señor Chávez, esta diligencia y aquellos actos procesales que derivan de la misma, devienen en inválidas y, por ende, no era posible dictar una resolución atribuyendo responsabilidad patrimonial.

Finalmente, el recurrente cita como violado directamente por omisión, el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que el Tribunal de Cuentas no tomó en consideración esta norma al emitir el acto atacado, puesto que prescindió de trámites fundamentales como la indicación del grado de participación del señor Dámaso Chávez en el hecho que se le endilga y, además, no observó que la investigación que originó el acto demandado, también había infringido trámites fundamentales que involucran violación del debido proceso legal, como lo fue exceder el término que en grado de prórroga se le había otorgado para culminar la investigación.

V. El informe de conducta del Tribunal de Cuentas.

La Magistrada Sustanciadora del Tribunal de Cuentas rindió su informe explicativo de conducta, mediante Nota recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 4 de abril de 2014 (fs. 46-50), que señala que la Resolución de Cargos objeto de la presente demanda se emitió en base a los hallazgos determinados y a las pruebas obtenidas en el Informe de Auditoría Especial elaborado por la Contraloría General de la República y en base a las cuales se formularon los reparos.

VI. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 300 de 2 de julio de 2014, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución de Cargos No. 26-12 de 14 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Cuentas, ya que al señor Dámaso Chávez una vez que se le notificó del contenido de dicha resolución de reparos, tuvo la oportunidad procesal de presentar las pruebas que le favorecían, por lo que resulta fácil concluir que la institución demandada le otorgó las garantías que integran el principio del debido proceso legal, pues éste presentó las pruebas que se describen en las fojas 557 del expediente administrativo y 17 del expediente judicial.

VII. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que, mediante la Nota No. 650—2009/DAG-DAAG de 24 de marzo de 2009 (fs. 1 del expediente administrativo), el Contralor General de la República remitió al Tribunal de Cuentas el Informe de Auditoría Especial No. 049-004-2009/DGA-DAAG de 23 de marzo de 2009, relacionado con el manejo de la partida asignada para la construcción del nuevo Cuartel de Bomberos de Chepo .

De fojas 513 a 549 del expediente administrativo, reposa la Nota de 23 de marzo de 2009 suscrita por cuatro (4) auditores de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República y dirigida al Contralor General de la República, quienes presentan el informe de Auditoría Especial No.049-004-2009/DAG-DAAG, relacionado con el manejo de partida asignada para la construcción del nuevo Cuartel de Bomberos de Chepo. En el informe se indica que los auditores realizaron en la Administración del Cuerpo de Bomberos de Chepo, zona 11, una investigación que comprendió los años 2000 a 2007, la cual fue ampliada mediante el informe complementario 101-004-2010/DINAG-DESSAG de 16 de marzo de 2010.

Este examen de auditoría determinó que la cuenta No. 04-70-003-01 en la que se depositaron la partida presupuestaria asignada para el proyecto de construcción en mención, se giraron diecisiete (17) cheques que sumaban B/.81,411.18 para comprar piezas y repuestos de carros, equipo de seguridad e implementos para combatir incendios que no eran compatibles con los vehículos existentes en la institución. De igual forma, se cancelaron servicios de reparación de vehículos de la entidad que no se prestaron y sufragaron gastos médicos de un particular, sin que se observara algún documento que justificara estos desembolsos. (fs.513-549 del antecedente)

En el informe se vinculó, entre otras personas naturales, a Dámaso Chávez Correa por recibir nueve (9) cheques que suman treinta y siete mil novecientos setenta y cuatro balboas con setenta y un centésimos (B/.37,974.71), destinados a pagar servicios de reparación de vehículos de la entidad que no fueron prestados por él, sino por los Cuerpos de Bomberos de Chepo y Pesé.

Es en atención a lo antes señalado que la Fiscalía de Cuentas dictó la providencia de 14 de abril de 2009 (fs. 553 y 554 del antecedente), mediante la cual se dispuso iniciar la investigación patrimonial correspondiente y ordenó la práctica de las diligencias necesarias para comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el citado informe de auditoría, relacionado con el manejo de la partida asignada para la construcción del nuevo Cuartel de Bomberos de Chepo, por la posible afectación de fondos o bienes públicos y la participación de los vinculados.

De fojas 787 a 795 del expediente administrativo reposa la Vista Fiscal Patrimonial 0194/10 de 21 de junio de 2010, por medio de la cual el Fiscal de Cuentas le recomienda al Tribunal de Cuentas que dictara un auto de llamamiento a juicio en contra de Dámaso Chávez, entre otros, por resultar patrimonialmente responsable solidario, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 80 de la Ley 67 de 2008.

Con fundamento en el Informe de Auditoría Especial No. 049-004-2009/DAG-DAAG de 23 de marzo de 2009 (fs.2160-2176 del antecedente), el Tribunal de Cuentas profirió la Resolución de Reparos No.2 de 11 de enero de 2011, por la cual se llamó a responder a juicio de responsabilidad patrimonial, entre otros, al señor Dámaso Hernán Chávez Correa, a fin de establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder. El señor Dámaso Chávez fue notificado de dicha Resolución de Reparos el día 15 de marzo de 2011, tal como consta al dorso de la foja 2177 del antecedente.

Una vez que los vinculados se notificaron de la Resolución de Reparos No.2 de 11 de enero de 2011, la apoderada judicial del señor Chávez, presentó recurso de reconsideración a favor de su representado el día 23 de marzo de 2011 (fs.2179-2182 del antecedente), el cual fue resuelto por medio del Auto No.7-2011 de 10 de mayo de 2011 (fs.2193-2198), negando el referido recurso, ya que no se aportaron elementos de juicio que desvirtuaran el llamamiento a juicio proferido por el Tribunal de Cuentas.

De acuerdo con el informe de conducta rendido por la Magistrada Sustanciadora del Tribunal de Cuentas, una vez ejecutoriada la Resolución de Reparos No.2 de 11 de enero de 2011, el proceso quedó abierto al período de pruebas del día 17 de octubre de 2011 al 21 de octubre de 2001, el período de contrapruebas del 24 de octubre de 2011 al 28 de octubre de 2011 y el período de objeción de pruebas del 31 de octubre de 2011 al 2 de noviembre de 2011.

La licenciada Abril Arosemena Zárate, apoderada judicial del señor Dámaso Chávez, presentó escrito de pruebas el día 19 de octubre de 2011 (fs.2249-2252 del antecedente).

El Tribunal de Cuentas, mediante el Auto No.25-2011 (fs.2321-2325 del antecedente), resolvió no admitir las pruebas documentales presentadas por la licenciada Abril Arosemena Zárate, apoderada judicial del señor Dámaso Chávez, toda vez que los documentos presentados no constaban como copias autenticadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

Con fundamento en lo antes señalado, el Pleno del Tribunal de Cuentas, emite la Resolución de Cargos No. 26-2012 de 14 de marzo de 2012 (acto administrativo atacado en la presente demanda), que resuelve declarar al señor Dámaso Chávez patrimonialmente responsable, de forma directa y solidaria, por la lesión de B/.46,974.71, causada al Estado y al pago del interés legal aplicado hasta la fecha de dicha resolución, calculado en B/.23,252.48 para un total de B/.70,227.19.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera concluye que la Resolución de Cargos No. 26-2012 de 14 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Cuentas, no es ilegal porque no infringe los artículos 45 y 73 (numerales 2 y 3) de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 "Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República"; y el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Lo anterior es así, pues el Tribunal de Cuentas antes de dictar la Resolución de Cargos No. 26-2012 de 14 de marzo de 2012, aplicó al señor Dámaso Chávez el procedimiento dispuesto en la Ley para efectos de determinar y establecer su responsabilidad patrimonial en relación con los hechos descritos en los párrafos

anteriores. De las constancias que reposan en el expediente administrativo, puede observarse que una vez se le notificó al señor Dámaso Chávez del contenido de la Resolución de Reparos No.2 de 11 de enero de 2011, éste tuvo la oportunidad procesal de presentar las pruebas que le favorecían, por lo que resulta fácil concluir que la institución demandada le otorgó las garantías que integran el principio del debido proceso legal.

Aunado a lo anterior, el señor Dámaso Chávez al rendir su declaración de descargos patrimoniales ante la Fiscalía de Cuentas (fs.658-666 del expediente administrativo), manifestó que estuvo de acuerdo que los cheques se emitieran a su favor para hacerlos efectivos posteriormente y entregar el dinero proveniente de los mismos al Coronel de Bomberos Gustavo Ortega Ríos, quien se encargaría de efectuar los trabajos de mecánica a los vehículos propiedad del Cuartel de Bomberos de Chepo.

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la Resolución de Cargos No. 26-12 de 14 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Cuentas, no vulnera los artículos 45 y 73 (numerales 2 y 3) de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 "Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República"; y el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Respecto a los señalamientos del apoderado judicial del demandante, relativos a la falta de una valoración adecuada de las pruebas que reposan en el expediente que contiene la investigación de responsabilidad patrimonial, los mismos no logran desmeritar la legalidad del acto administrativo atacado, toda vez que en la Resolución atacada de ilegal, se detallan las pruebas aportadas por el demandante y la forma como fueron valoradas por la institución.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Cargos No. 26-12 de 14 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Cuentas, así como tampoco lo son los actos confirmatorios, y por consiguiente, NIEGA las demás declaraciones pedidas en el libelo de demanda.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.818 DE 30 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	18 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 556-2013

VISTOS:

La firma Berríos y Berríos, en representación de LUIS HERRERA, ha interpuesto ante la Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.818 de 30 de octubre de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Decreto No.818 de 30 de octubre de 2012, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se resolvió destituir del cargo al señor LUIS HERRERA.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada declare:

4. La ilegalidad del acto administrativo mediante el cual, se destituye a nuestro poderdante del cargo que ocupaba como Sargento Primero en la Policía Nacional, contenido en el Decreto de Personal No.818 de 30 de octubre de 2012, proferido por el Ministerio de Seguridad Pública, debidamente confirmado por la Resolución No.404-R-396, de 10 de junio de 2013 y, en consecuencia se ordene el restablecimiento de sus derechos conculcados, previa la declaratoria del acto impugnado por la presente acción jurisdiccional.
5. Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativa provea un nuevo acto, mediante el cual se declare ilegal el Decreto de Personal No.818 de 30 de octubre de 2012, por el cual se destituye a nuestro representado.

III. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

La parte actora manifiesta que el acto acusado como ilegal, infringió tres (3) normas, a saber:

1. El artículo 56 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, relativo a la aplicación progresiva de las sanciones disciplinarias.
2. El artículo 365 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, sobre el derecho a retiro de los miembros de la Policía Nacional a partir de los veinte años continuos, por causales de disminución de la capacidad psicofísica; incapacidad profesional, conducta deficiente y sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo.
3. El artículo 141, numeral 15 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el cual prohíbe a la autoridad nominadora y al superior jerárquico de nivel administrativo directivo, despedir sin causa justificada a los servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse, que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota No.470-DAL-13, de 17 de septiembre de 2013, el Ministro de Seguridad Pública, presentó su Informe Explicativo de Conducta, relacionado a la destitución del señor LUIS ALBERTO HERRERA MONTENEGRO.

Señala el Ministro que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, una de las faltas gravísimas de conducta es “consumir drogas prohibidas”. Aunado a lo anterior, según el artículo 132 de ese cuerpo normativo, este tipo de faltas son de competencia de la Junta Disciplinaria Superior, y podrán ser castigadas con arresto no mayor de sesenta días o destitución; Junta que fue realizada el 1 de agosto de 2012, y en la que se decidió recomendar la destitución del Sargento Primero Luis Herrera.

En este orden de ideas, cabe anotar que en lo referente a los hechos que dieron como resultado la destitución del ahora demandante, este Despacho puede señalar que existe constancia de la Vista de conclusión que en su momento suscribiera el Subcomisionado Ramón Castellanos, que sustentan la acción de personal bajo estudio, donde señala que el accionante resultó positivo en el consumo de cocaína en la prueba antidoping practicada el día 13 de enero de 2012, por personal idóneo del laboratorio de la Clínica de la Policía Nacional y de la Dirección de Responsabilidad Profesional.

En relación a lo anterior el artículo 10 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional indica que los integrantes de la Policía Nacional deberán en todo momento conforme a los más elevados principios de honestidad y de moral, en ejercicio de su responsabilidad pública, de acuerdo con los siguientes postulados básicos: lealtad, vocación al servicio, probidad, honradez, responsabilidad, competencia, efectividad, eficiencia, valor civil y transparencia, conducta esta que fue desconocida por el ahora demandante.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.458 de 4 de diciembre de 2013, les solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan declarar que no es ilegal el Decreto de Personal No.818 de 30 de octubre de 2012, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad.

A juicio del representante del Ministerio Público, los argumentos expresados por la apoderada judicial del demandante carecen de asidero jurídico, ya que conforme está acreditado, durante la diligencia de prueba antidoping llevada a efecto el 13 de enero de 2012, a 265 unidades de servicio en la Dirección Nacional de Operaciones de la Policía Nacional, éste dio resultados positivos en el consumo de cocaína.

Debido a este hecho, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional procedió a efectuar un estudio exhaustivo del caso bajo examen, tomando en consideración el hecho de que Luis Antonio Herrera Montenegro había indicado que debido a prescripción médica ingería medicamentos como Fenofibrato y Lisinopril para tratar su afección cardíaca y que éstos pudieron haber alterado los resultados de la prueba practicada. Sin embargo, a lo largo de esta investigación se hizo evidente que tales medicamentos no podían causar error alguno en cuanto a la evaluación del laboratorio; es decir, causar un resultado positivo a la cocaína, tal como lo señalaron en sus declaraciones la Doctora Guillermina Campos y la Licenciada Yurihelys del Carmen Ortega B. (Tecnóloga Médica, Registro 2017), por lo que la entidad policial no valoró su repetición.

A juicio del Procurador de la Administración, éste destaca que, que el acto administrativo atacado se dio conforme a Derecho, puesto que, previo a su expedición, la Junta Disciplinaria de la Policía Nacional verificó la tipicidad de la falta con el Reglamento Interno de la institución; procedió a la apertura de la investigación policial disciplinaria; le brindó a Herrera Montenegro la oportunidad de hacer sus descargos, a estar representado por un abogado idóneo de su libre elección; y éste tuvo la oportunidad de hacer uso de los recursos legales.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Analizadas las supuestas violaciones que el activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura aprecia que la razón no le asiste al recurrente, de modo que el acto demandado si se ajusta a derecho. Veamos:

Luego de leído detalladamente todos los antecedentes y las pruebas aportadas en la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a la Sala no le queda la menor duda, que no le asiste la razón al demandante respecto a sus pretensiones ensayadas, habida cuenta primero que nada, consta a foja 18 del expediente de personal del señor Luis Herrera, incorporado copia autenticada del examen de sangre, Código: 02-861-20, No. Laboratorio 263, de la Caja de Seguro Social, Departamento de Laboratorios donde se registra "COCAINA" Positivo, bajo responsabilidad de la Tecnóloga Médica licenciada Yurihelys del C. Ortega, de fecha 13 de enero de 2012.

Igualmente consta en el expediente de personal del demandante, la Recomendación de Destitución del cargo de Sargento 1ro. 15497, emitida por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, calendada 31 de agosto de 2012. En dicha Recomendación se informó al Director General de la Policía Nacional que el Departamento de Servicios Médicos, mediante oficio No.DRH/DSM-012/12, remite doscientos sesenta y cinco (265) resultados de prueba antidoping realizado el día 13 de enero de 2012, a las unidades de la Dirección Nacional de Operaciones, donde visible a foja No.8, reposa examen practicado al Sargento 1ro. 15497 Luis Herrera, quien resultó positivo por consumo de cocaína.

Acto seguido, el 31 de agosto de 2012, el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, remite al Director Nacional de Recursos Humanos, el Informe J.D.S./1037-2012, donde se adjunta el expediente disciplinario del Sargento 1ro. 15497 Luis Herrera, por la violación al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, detallando que en su artículo 133 numeral 6, se refiere a "Consumir Drogas Prohibidas" y se recomienda la destitución del cargo.

Lo más importante que se extrae del aludido Informe J.D.S./1037-2012, es el hecho que el mismo expresa textualmente lo siguiente: "Por lo que se le solicita, se realice el trámite administrativo siguiente: Elevar ante el Señor Ministro de Seguridad Pública, la Recomendación de Destitución del Cargo."

Siguiendo el trámite correspondiente, en ese mismo orden, procedió el Director Nacional de Recursos Humanos y, mediante Nota s/n de 11 de septiembre presentó a consideración del Director General de la Policía Nacional, el trámite de destitución correspondiente al SARGENTO PRIMERO 15497 LUIS HERRERA, de servicio en la Dirección Nacional de Ingeniería e Infraestructura.

Todo lo anterior analizado lleva a concluir el correcto procedimiento administrativo que ejecutaron las distintas instancias que en su momento correspondió evaluar los hechos por los cuales se destituyó del cargo al hoy demandante.

Esta Magistratura finaliza prohijando los señalamientos del Procurador de la Administración, al referirse que, en el marco de los hechos cuya relación se ha expuesto en los párrafos precedentes, somos de la opinión que la conducta de Luis Alberto Herrera Montenegro fue debidamente comprobada dentro del procedimiento del que fue objeto, de ahí que los cargos de infracción que hace con respecto a los artículos 56 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, 365 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 2008 y el artículo 141, numeral 15, del Texto Único de la Ley 9 de 1994 deben ser desestimados por la Sala.

En virtud de todo lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.818 de 30 de octubre de 2012, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y, en consecuencia desestima las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DOLORES CASAS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2691-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (C.S.S.), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	18 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	194-14

VISTOS:

El magíster Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de MANUEL DOLORES CASAS RODRÍGUEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2691-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social (C.S.S.), y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 24 de octubre de 2014 (f.43), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, lo constituye la Resolución N° 2691-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social (C.S.S.), en cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

“REMOVER DEFINITIVAMENTE DEL CARGO, al (a la) servidor (a) público (a) MANUEL DOLORES CASAS RODRÍGUEZ, de generales descritas en párrafo anterior, en virtud que ha perdido su condición de estabilidad por mandato expreso del artículo 13 de la Ley N° 43 de 2009, que modifica el Texto Único de la Ley N° 9 de 1994.

...”

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue decidido mediante la Resolución N° 888-2014-S.D.G. de 11 de junio de 2014, la cual mantuvo en todas sus partes, la resolución impugnada.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare la nulidad del acto administrativo de remoción definitiva o destitución, del señor MANUEL DOLORES CASAS RODRÍGUEZ, contenido en la Resolución N° 2691-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social.

Que como consecuencia de la nulidad anterior, se ordene al Ente demandado, reintegrar al demandante a su puesto de trabajo, con el respectivo pago de los salarios caídos y demás derechos económicos que correspondan al demandante, contabilizados desde su remoción o destitución, hasta el efectivo reintegro a su puesto de trabajo en la Caja de Seguro Social (C.S.S.).

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El magíster Ayala Montero, apoderado judicial del señor CASAS RODRÍGUEZ, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

“PRIMERO: El Dr. Manuel Dolores Casas Rodríguez es médico general Institucional y como tal se desempeñó en la Caja de Seguro Social durante los últimos 39 años, siendo que al momento de su ilegal destitución laboraba en el Hospital El Vigía Dr. Nelson Collado. Siempre actuó con competencia, lealtad y moralidad en el desempeño de su cargo, lo que según el artículo 300 de la Constitución Política, es suficiente para garantizar su estabilidad como servidor público, en su puesto de trabajo.

SEGUNDO: El Dr. Castro Zambrano obtuvo siempre evaluaciones sobresalientes sobre su desempeño profesional, lo que le valió que durante muchos años se le otorgara un bono anual por excelencia en su productividad como profesional de la salud, al servicio de la Caja de Seguro Social, inclusive al final del año 2013, a la vez que irónicamente, se le destituía del cargo.

TERCERO: En fecha 17 de diciembre de 2013, la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social notificó a mi cliente, el Dr. Manuel Dolores Casas Rodríguez, el contenido de la Resolución N° 2691-2013 S.D.G., fechada 6 de diciembre de 2013, proferida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resuelve removerlo definitivamente del cargo que ocupaba en la institución, o lo que es lo mismo, destituirlo.

CUARTO: La Resolución de remoción definitiva o destitución de mi cliente, se fundamenta en el hecho de que él gozaba de una pensión de jubilación normal y como tal, quedó automáticamente excluido de la estabilidad de la que gozaba al momento de acceder a dicha pensión, en aplicación supletoria del artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que indica que los servidores públicos de carrera administrativa que se acojan a la jubilación serán desacreditados de la carrera administrativa.

QUINTO: Ni el Dr. Casas Rodríguez, ni la Caja de Seguro Social forman parte de la Carrera Administrativa, su estabilidad como profesional, proviene de dos normas especiales: El Decreto de Gabinete N° 16 de 1969 y la Ley N° 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, en virtud de lo cual no se puede aplicar supletoriedad legal alguna en materia de estabilidad.

SEXTO: El Subdirector General de la Caja de Seguro Social es quien firma la Resolución N° 2691-2013 S.D.G., fechada 6 de diciembre de 2013, para lo cual no estaba habilitado pues la mencionada Resolución no indica por ninguna parte que el Director General le ha delegado la función de firmar esta Resolución, de donde la misma deviene en ilegal.

SÉPTIMO: La Resolución impugnada declara que corresponde al Director General (y no al Subdirector General), remover de sus cargos a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, categoría en la que se incluye a mi cliente, según la Resolución impugnada, a partir de su acceso a la pensión de jubilación, sin considerar que la Corte Suprema ha determinado en múltiples ocasiones que es ilegal y/o inconstitucional la destitución, separación o remoción de un trabajador, del sector público o privado, por razón de haberse acogido a la pensión de jubilación.

OCTAVO: El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 27 de marzo de 2002, declaró inconstitucional la palabra 'retiro' del Reglamento para el cálculo de pensiones de vejez, invalidez y muerte, de la Caja de Seguro Social, lo cual era el sustento jurídico para exigir a cada aspirante a jubilarse; y en Sentencia del Pleno, del 26 de mayo de 2004, se declaró que la exigencia de la Caja de Seguro Social de una renuncia previa para acceder a la jubilación, era contradictoria con la garantía del derecho al trabajo consagrada en el artículo 60 de la Constitución Política Nacional y de otras normas constitucionales.

NOVENO: Mediante Sentencias del 25 de julio de 2006; del 14 de agosto de 2008 y en muchas otras sentencias, la Sala Tercera de la Corte Suprema ha declarado ilegal los actos administrativos mediante los cuales se ha pretendido que el jubilado goce de esa condición sólo al separarse de su puesto de trabajo, no sólo porque la Ley no lo exige así, sino porque significa una discriminación y exclusión del derecho al trabajo, del que debemos gozar todas las personas.

DÉCIMO: Existe una gran cantidad de foros, acuerdos y convenios internacionales en los cuales ha participado Panamá, afirmando su interés de proteger a las personas de edad madura o como le llamamos en nuestro país, de la "tercera edad". Entre estos foros y cónclaves podemos citar: La Primera Asamblea Mundial sobre Envejecimiento, que aprobó el Plan de Acción Internacional, en 1982; en 1990 y en 2002. En la Asamblea de Naciones Unidas sobre el envejecimiento, la representación de Panamá declaró: "..."

Décimo Primero: Aunque el señor Subdirector General de la Caja de Seguro Social resuelve "remover definitivamente" a mi cliente de su cargo en esa Institución, en realidad se trata de una destitución pues no existe en ninguna norma jurídica vigente en nuestro país, incluida la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la figura de la "remoción definitiva", de donde se debe colegir que se trata, eufemismos aparte, de una destitución stricti iuris, por lo que procede el análisis jurídico acerca de su legalidad.

DÉCIMO SEGUNDO: El Director General de la Caja de Seguro Social aseguró ante los medios televisivos de comunicación, en diciembre de 2013 y enero de 2014, que las destituciones se debían al interés de la Institución por asegurar a los médicos jubilados, un merecido descanso y evitar peligros para los pacientes, ya que ellos (...) ya no tenían fuerzas para atender a la población, a pesar que en ese mismo periodo se le entregó al Dr. Manuel Dolores Casas Rodríguez, un bono por evaluación del desempeño.

DÉCIMO TERCERO: La norma jurídica que sirve de fundamento a la destitución de mi cliente, es decir, el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, es objeto de cuatro demandas de inconstitucionalidad que esperan decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Al opinar sobre una de ellas, interpuesta por la Federación Nacional de Servidores Públicos, la Procuraduría General de la Nación, en su Vista Fiscal N° 43 de 16 de diciembre de 2009, expresó: "..."

DÉCIMO CUARTO: Nuestro país es signatario de un sinnúmero de tratados, convenios y declaraciones internacionales que reconocen el derecho al trabajo para todas las personas y que prohíben la discriminación por edad que subyace en la destitución de la que ha sido objeto mi cliente, al ser removido definitivamente de su cargo, por haberse acogido a la pensión de vejez. Entre otros, destacamos la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, de 1969; el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador, de 1988, además del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Discriminación en el Empleo y la Ocupación; la Recomendación 162 de OIT sobre los Trabajadores de Edad.

DÉCIMO QUINTO: Panamá no ha discutido como sociedad, qué hacer con respecto al fenómeno, relativamente nuevo, de que la población posee expectativas de vida superior a la que se daba tradicionalmente. Esto trae como consecuencia, que personas con edad madura, adultos mayores o de la tercera edad, es decir, rondando los 60 años, se encuentren en capacidad física y mental para laborar, en perfecto estado de salud, lo que contrasta con la necesidad de otorgar puestos de empleos a los más jóvenes, por lo que la actual administración estatal ha optado por excluir de la vida laboral a los que se jubilen, incluidos los médicos al servicio de la Caja de Seguro Social, sin ninguna medición particular de su rendimiento, de sus aptitudes y de su predisposición para el trabajo, lo que en el caso subjudice provoca la vulneración de derechos humanos.

DÉCIMO SEXTO: La administración de la Caja de Seguro Social, el Presidente de la República y el Ministro de Salud, han anunciado al país la construcción y próxima puesta en funcionamiento de la ciudad hospitalaria y otros hospitales regionales en diferentes puntos del país, sin embargo, al destituir a mi cliente, están desabasteciendo a la población del servicio médico que se deben brindar en esos nosocomios. Incluso, su destitución atenta contra los derechos de los pacientes de la Caja de Seguro Social, pues no se ha nombrado a nadie en su reemplazo, lo que hace que la respuesta de esa Institución a los pacientes, sea menos eficiente que antes de destituir a mi cliente.

DÉCIMO SÉPTIMO: La destitución de mi cliente promueve la privatización de los servicios médicos del país, pues al destituirle, él laboraba en la empresa privada para poder rendir ingresos, pero la población con menos médicos en la Caja de Seguro Social, deberá asistir a las clínicas privadas, lo que hará imposible que los menos favorecidos económicamente, puedan disfrutar del derecho constitucional de la salud.

DÉCIMO OCTAVO: Mi cliente presentó el día 23 de diciembre de 2013, recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el cual fue recibido en la Secretaría General de esa Institución, en esa fecha: 23 de diciembre de 2013, pero hasta el 23 de febrero de 2014, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no se había pronunciado acerca del recurso interpuesto por mi cliente, ni le había notificado decisión alguna al respecto, por lo que ha operado el silencio administrativo descrito en la Ley 38 de 2000, y consecuentemente, se debe entender negada tácitamente la petición de reintegro que el Dr. Casas Rodríguez propuso en su recurso de apelación, por lo que procede la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al haberse agotado de esta forma la vía gubernativa, según lo describe el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, y el artículo 200, numeral 2 de la Ley 38 de 2000.”

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, magíster Ayala Montero, estima violadas las siguientes disposiciones legales, y su concepto:

Texto Único de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009

- Artículo 134, en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 141, en concepto de violación directa, por comisión.
Texto Único de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994
- Artículo 5, en concepto de violación directa, por interpretación errónea.
- Artículo 126, en concepto de violación directa, por falta de aplicación.
Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005
- Artículo 47, en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 38, en concepto de violación directa, por comisión.
- Artículo 53, en concepto de violación directa, por falta de aplicación.
Código Civil
- Artículo 9, en concepto de violación directa, por comisión.
Código Judicial
- Artículo 97, numeral 11; en concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación.
Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969
- Artículo 1, en concepto de violación directa, por falta de aplicación.
Ley N° 40 de 20 de agosto de 2007
- Artículo 1, en concepto de violación directa, por falta de aplicación.
Ley N° 18 de 18 de febrero de 2008
- Artículo 2, en concepto de violación directa, por comisión.
Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Discriminación en el Empleo y la Ocupación, ratificado por la República de Panamá en 1966
- Artículo 2, en concepto de violación directa, por omisión.
Recomendación N° 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre los Trabajadores de Edad Avanzada
- Numeral 3, en concepto de violación directa, por comisión.
Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Artículo 7, en concepto de violación directa, por falta de aplicación.
- Artículo 23, numeral 1; en concepto de violación directa, por comisión.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, de 1969

- Artículo 24, en concepto de violación directa, por falta de aplicación.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, o Protocolo de San Salvador

- Artículo 6, en concepto de violación directa, por falta de aplicación.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota, visible de fojas 45 a 47 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 6 de noviembre de 2014, tal como consta en el sello de recepción, el Director General de la Caja de Seguro Social rinde informe explicativo de conducta, en el cual, sostiene lo siguiente:

“...

Los argumentos utilizados por la parte actora para aducir la supuesta violación de las disposiciones descritas en su demanda son tan variadas, que abarcan desde la estimación que: la Caja de Seguro Social y su representado no forman parte de la Carrera Administrativa por lo que se concreta en forma de indebida aplicación de la Ley; la Corte Suprema de Justicia ya ha señalado la ilegalidad de exigir la renuncia previa para acceder a la jubilación; que al funcionario le fue desconocida su estabilidad en el cargo de salud; se ha desconocido la estabilidad de los profesionales y técnicos de la salud en la Caja de Seguro Social así como la contemplada por el Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969.

Dentro de los antecedentes del presente caso, consta que al señor MANUEL DOLORES CASAS RODRÍGUEZ le fue reconocida una pensión de vejez normal mediante Resolución N° C.DE.P.10652 de 24 de junio de 2010, siendo notificada el 13 de julio de 2010.

Posteriormente, a través de la Resolución Número 2691-2013-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, la Caja de Seguro Social notificó a la parte actora el 17 de diciembre de 2013, de la resolución por la cual se le removía definitivamente del cargo de Médico General Institucional I, que ejercía en el Hospital El Vigía Nelson Collado, en virtud de la aplicación del artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, toda vez que previamente había adquirido la condición de pensionado por retiro de vejez normal.

En cuanto a los argumentos o fundamentos de derecho que utilizó la Caja de Seguro Social para emitir la Resolución Número 2691-2013-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, descansaban en lo siguientes:

1. Que la entidad actuó conforma a su autonomía administrativa y funcional contemplada en el artículo 2 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, por consiguiente, apta para crear un sistema de administración de recursos humanos que puede ejercitarse sobre todos los funcionarios de la Institución sin excepción, con independencia que se trate de administrativos o profesionales y técnicos de la salud.

2. Que los artículos 41 y 47 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, reiteran dentro de sus normas de carácter especial, el mandato general estipulado en la Ley de Carrera Administrativa, en el sentido que ella es aplicable de manera supletoria, con independencia que se trate o no de dependencias sujetas a la Carrera Administrativa, conforme lo establece el artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.
3. Que el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, consagra que los servidores públicos que se acojan a una jubilación o pensión, serán desacreditados del Régimen de Carrera Administrativa, por ende, pasando a la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, norma que según el texto de la resolución demandada, aplicaba supletoriamente a la Caja de Seguro Social.

Notificado del acto resolutorio que antecede, el 17 de diciembre de 2013 y no conforme con el contenido del acto resolutorio, sustentó recurso de reconsideración en tiempo oportuno en contra de la Resolución Número 2691-2013-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, el 23 de diciembre de 2013, decisión que fuera mantenida a través de la Resolución N° 888-2014-S.D.G. de 11 de junio de 2014, actualmente pendiente de notificación.

...”

Es por lo expresado, que se disiente del criterio esgrimido por el apoderado legal de la parte recurrente.

VI. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 166 de 31 de marzo de 2015 (fs.59 a 67), el Procurador de la Administración solicitó a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la Caja de Seguro Social, que declaren que no es ilegal, la Resolución N° 2691-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social.

Acorde al análisis del caso en cuestión, la Caja de Seguro Social emitió la Resolución N° 10652 de 24 de junio de 2010, la cual le fue notificada al actor el día 13 de julio de 2010, por lo que se entiende que a partir de esta última fecha, el demandante se había acogido a una pensión de vejez normal, correspondiéndole a la Entidad la aplicación del artículo 13 de la Ley N° 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, la cual tiene efectos retroactivos. Que si bien es cierto que el señor CASAS RODRÍGUEZ se encontraba adscrito bajo el amparo de una normativa especial, como lo es el Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969, el mismo posee una fuente supletoria en el Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, resultando viable la adopción de la medida descrita.

Debido a esta situación, fue a partir del 13 de julio de 2010, que el recurrente quedase desacreditado de pleno derecho del régimen especial al cual perteneció, perdiendo así el status de estabilidad que había adquirido como funcionario en la Entidad demandada, tornándose a partir de ese momento, en un servidor de libre nombramiento y remoción.

De otro sentido, el demandante pretende que se declare que ha operado el fenómeno jurídico de negativa tácita, por silencio administrativo, en el que afirma incurrió la Entidad al no contestarle en tiempo

oportuno el recurso de reconsideración que promovió en contra de la Resolución impugnada; sin embargo, no sostiene que no hay que perder de vista que en este caso, la configuración de dicho fenómeno, más allá de permitirle al recurrente acceder al control jurisdiccional de la Sala Tercera, no afecta la decisión adoptada, por lo que solicita a la Sala sea desestimada esta pretensión.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, tal como la ensayada.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad y cuya ilegalidad se pretende, lo constituye la Resolución N° 2691-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social (C.S.S.), mediante la cual se resolvió: “Remover definitivamente del cargo, al servidor público MANUEL DOLORES CASAS RODRÍGUEZ, de generales descritas en párrafo anterior, en virtud que ha perdido su condición de estabilidad por mandato expreso del artículo 13 de la Ley N° 43 de 2009, que modifica el Texto Único de la Ley N° 9 de 1994”, con fundamento en el Artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículos 2, 41 numeral 14, 47, 49, 53 y 119 numeral 2 literal a), de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005; Artículo 38 del Reglamento Interno de Personal; Artículo 13 de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, que reforma el Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, que Desarrolla la Carrera Administrativa; Artículo 5 del Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, expedida el 29 de agosto de 2008.

El acto administrativo en análisis, fue motivo de interposición del recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por medio de la Resolución N° 888-2014-S.D.G. de 11 de junio de 2014, el cual mantuvo en todas sus partes la resolución de primera instancia; no obstante a ello, el demandante pretende que se declare que ha operado el fenómeno jurídico de negativa tácita, por silencio administrativo, en el que afirma incurrió la Entidad al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que promovió en contra de la Resolución impugnada; sin embargo, la configuración de dicho fenómeno es desestimada por esta Sala, en virtud que al acceder al control jurisdiccional de esta Superioridad, no se afecta la decisión adoptada.

Como disposiciones invocadas en el libelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de las siguientes disposiciones:

Texto Único de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009

- Artículo 134, en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 141, en concepto de violación directa, por comisión.

Texto Único de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994

- Artículo 5, en concepto de violación directa, por interpretación errónea.

- Artículo 126, en concepto de violación directa, por falta de aplicación.
Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005
- Artículo 47, en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 38, en concepto de violación directa, por comisión.
- Artículo 53, en concepto de violación directa, por falta de aplicación.
Código Civil
- Artículo 9, en concepto de violación directa, por comisión.
Código Judicial
- Artículo 97, numeral 11; en concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación.
Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969
- Artículo 1, en concepto de violación directa, por falta de aplicación.
Ley N° 40 de 20 de agosto de 2007
- Artículo 1, en concepto de violación directa, por falta de aplicación.
Ley N° 18 de 18 de febrero de 2008
- Artículo 2, en concepto de violación directa, por comisión.
Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Discriminación en el Empleo y la Ocupación, ratificado por la República de Panamá en 1966
- Artículo 2, en concepto de violación directa, por omisión.
Recomendación N° 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre los Trabajadores de Edad Avanzada
- Numeral 3, en concepto de violación directa, por comisión.
Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Artículo 7, en concepto de violación directa, por falta de aplicación.
- Artículo 23, numeral 1; en concepto de violación directa, por comisión.
Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, de 1969
- Artículo 24, en concepto de violación directa, por falta de aplicación.
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, o Protocolo de San Salvador
- Artículo 6, en concepto de violación directa, por falta de aplicación.

Ante este escenario conceptual normativo, plasmado por la parte actora, la Sala afirma que los cargos de infracción incoados sobre las normas precedentes no se encuentran probados, toda vez que el demandante, tal como consta en el recaudo probatorio inserto al infolio judicial y al cuadernillo de antecedentes, goza de pensión de vejez desde el momento de la notificación de la Resolución N° C.de.P 10652 de 24 de junio de 2010, esto es, desde el día 13 de julio de 2010, tal como se aprecia en el expediente de antecedentes.

Esta Magistratura observa que el artículo 47 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005: "Orgánica de la Caja de Seguro Social", establece que el Sistema de Administración de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, se desarrollará con sujeción a la Constitución, a la presente Ley, a las Leyes especiales, a la Ley de Carrera Administrativa, y a los Acuerdos vigentes. Así, la Sala Tercera advierte, que el artículo 13 de la Ley N° 43 de 2009, que a su vez modifica el artículo 134 de la Ley N° 9 de 1994, es prístino al señalar que:

"Artículo 13. El artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 134. Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.

El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa." (el subrayado es de esta Sala)

En este mismo orden, la Ley N° 43 de 2009, reformó ciertos artículos de la Ley N° 9 de 1994, y por ende, es esta primera Ley la que entra a regular toda actividad que desarrolla la actividad de la Carrera Administrativa; en consecuencia, la Ley que fue aplicable al punto controvertido. Es así que, en la reforma contenida en la Ley N° 43 de 2009, se estableció el procedimiento de desacreditación de los funcionarios públicos, del régimen de Carrera Administrativa, que se habían acogido a una pensión, o en este caso en particular, a jubilación.

En reiteradas ocasiones, esta Sala ha manifestado que al existir una Ley especial (en este caso la Ley N° 43 de 2009), aplicable al asunto en controversia, no puede, luego entonces, procederse a aplicar una disposición de carácter general, tal cual se deja entrever, en las disposiciones que el demandante alega se han infringido.

Para una mejor ilustración, procedemos a citar el fallo de 4 de agosto de 2005, en el cual la Sala Tercera manifestó lo siguiente:

"...

Luego de examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala le concede la razón a la Procuradora de la Administración Suplente que conceptúa que el artículo 75, numeral 12 de la Ley 106 de 1973, derogó tácitamente los artículos 1057-N al 1057-Q del Código Fiscal, en atención a la regla de hermenéutica legal contenida en el artículo 36 del Código Civil, según la cual se estima insubsistente una disposición legal por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores. Y es que la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal resulta especial, ya que expresamente municipaliza el impuesto sobre casas de alojamiento ocasional, de modo que, a juicio de la Sala, el hecho de que no se hayan derogado expresamente las señaladas disposiciones contenidas en el Código Fiscal que dieron carácter nacional a ese impuesto, ello no concede margen para que se mantenga la

subsistencia de una norma legal cuando con posterioridad se ha expedido una norma que regula de manera especial la misma situación jurídica, como lo es la Ley Sobre Régimen Municipal.

..."

Respecto a los señalamiento de infracción promovidos por la parte actora, la Sala conceptúa que la Ley N° 43 de 2009, que es de vigencia posterior a la Ley N° 9 de 1994, estableció un marco regulatorio especial, siendo que las reglas de hermenéutica legal indican, que Ley especial y posterior, debe prevalecer en su aplicación, y por tanto, la Ley N° 43 de 2009 no podía ser desconocida por la Caja de Seguro Social, al momento de resolver sobre la desacreditación y posterior remoción, del señor MANUEL DOLORES CASAS RODRÍGUEZ.

Cabe reiterar que, la decisión adoptada por la Caja de Seguro Social, se fundamentó en la facultad que le otorga el artículo 13 de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, de desacreditar al servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión, del Régimen de la Carrera Administrativa.

Por lo expuesto, este Tribunal Colegiado advierte que la remoción del cargo que ocupaba el señor CASAS RODRÍGUEZ, se dio conforme con nuestro ordenamiento jurídico positivo, sobre la base de que el mismo, gozaba de una jubilación otorgada por la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N° C.de.P. 10652 de 24 de junio de 2010, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 2691-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social (C.S.S.), así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICAURTE ANTONIO VILLARRETA DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.278 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes

Fecha: 18 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 183-15

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra las Resoluciones de 14 de mayo de 2015 y 20 de mayo de 2015 que admite el Proceso Sumario - Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesto por el licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, actuando en nombre y representación de RICAURTE ANTONIO VILLARRETA DE GRACIA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.278 de 21 de noviembre de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 347 de 10 de junio de 2015 (fs. 34-37), fundamenta su recurso de apelación señalando que la presente demanda es inadmisibles porque no cumple con el requisito del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, pues si bien aporta copia autenticada del Decreto de Personal No. 278 de 21 de noviembre de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la misma no hay constancia de su notificación.

Por su parte, el licenciado Abdiel Emigdio Sagel García en su escrito de oposición al recurso de apelación señala que contra el Decreto de Personal No.278 de 21 de noviembre de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, se presentó recurso de reconsideración, el cual fue concedido en efecto suspensivo y que el mismo fue confirmado mediante Resolución No. 069-DM de 6 de febrero de 2015, el cual fue notificado mediante edicto de publicación, notificación y ejecución No. 008, desfijado el 9 de febrero de 2015 y desfijado el día 10 de febrero de 2015, que es cuando queda debidamente notificado, ejecutoriado y en firme el Decreto de Personal No.278 de 21 de noviembre de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, agotando de esta manera la vía gubernativa.

Decisión del resto de la Sala:

Evacuados los trámites legales correspondientes, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al Procurador de la Administración, toda vez que la presente demanda es inadmisibles, pues incumple con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", ya que debido a que si bien es cierto que el recurrente presenta copia autenticada del acto acusado, en la misma no existe la correspondiente constancia de su notificación. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran

en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente.

Cabe destacar que la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe presentarse copia autenticada del acto acusado con “constancia de la notificación”. Sin embargo, en el presente caso, el acto impugnado carece de dicha constancia (fs. 1) y en la petición de documentos que acompaña la demanda, el demandante no solicita de manera expresa al Sustanciador, que se certifique a este respecto.

El Tribunal ha señalado de manera sostenida, que la constancia de la notificación del acto impugnado, debe ser acreditada por el recurrente o solicitar que se le acredite, toda vez que ello permite establecer los términos para la presentación de los recursos administrativos, y el plazo de prescripción para la acción contencioso administrativa de reparación de derechos subjetivos.” (Resolución de 20 de junio de 2001).

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es revocar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN las Providencias de 14 de mayo de 2015 y 20 de mayo de 2015, y en consecuencia, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, actuando en nombre y representación de RICARTE ANTONIO VILLARRETA DE GRACIA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.278 de 21 de noviembre de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GUSTAVO R. ORTEGA RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ GRACIELA BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1441 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes

Fecha: 18 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 180-14

VISTOS:

El licenciado Gustavo Ortega Ríos, actuando en nombre y representación de Luz Graciela Bernal, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal N° 1441 de 16 de diciembre de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintidós (22) de abril de 2014, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal del Decreto Ejecutivo de Personal N° 1441 de 16 de diciembre de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Se remueve y desvincula de la Administración Pública a la siguiente persona:

LUZ GRACIELA BERNAL, con cédula de identidad personal N° 8-176-129 del cargo que ocupa como AUDITOR FISCAL II en la Posición N° 809 con un salario mensual de MIL TRESCIENTOS BALBOAS (B/.1,300.00) con cargo a la Partida presupuestaria N° 0.16.0.03.001.01.01.001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que la funcionaria descrita en el Artículo Primero es de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009 y por tanto, está sujeta a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo que consagra la facultad del Presidente de la República, como suprema Autoridad Administrativa de remover los empleados de la elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto es susceptible del Recurso de Reconsideración ante el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del mismo.

PARÁGRAFO: Para los efectos fiscales, este Decreto rige a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: Artículo 2 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, Artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo y Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se ordene su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución; además del pago del bono de rendimiento correspondiente al año fiscal de 2013 que establece el artículo 27 de la Ley 24 de 8 de abril de 2013.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 34 de la Ley 38 de 2000, que regula lo referente a los principios que deben regir en todas las actuaciones administrativas de las entidades públicas; y 201 numeral 90 que define el término “Resolución” y señala las formalidades que debe reunir ésta al momento de su expedición. Señala la demandante que el acto administrativo no enmarca la destitución en ninguna causal que justifique la decisión de prescindir de sus servicios profesionales. Advierte que no se ha probado ningún grado de responsabilidad, ni mucho menos de indisciplina de la funcionaria pública.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Ministerio de Economía y Finanzas, presentó mediante Nota DS-OIRH-N° 1153-2014 de 28 de abril de 2014, informe explicativo de conducta señalando que la señora Luz Graciela Bernal, inició labores en el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Ejecutivo N° 035 de 14 de marzo de 1973. Mantiene la Administración que el acto administrativo objeto de impugnación fue emitido en virtud de la facultad discrecional que ejerce la Autoridad Nominadora; y que la decisión se fundamentó en los artículos 794 y 629 del Código Administrativo, toda vez que la señora Luz Graciela Bernal es una servidora pública de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009. Advierte que al momento de la notificación del Decreto de Persona N° 1441 de 16 de diciembre de 2013, la funcionaria no era colaboradora “per se” de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, pues por temas de carácter presupuestario la estructura se encontraba bajo disposición del Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de diciembre de 2013, debidamente facultado mediante la Resolución N° 017b de 16 de abril de 2013.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 436 de 8 de septiembre de 2014, y solicita se declare que no es ilegal Decreto Ejecutivo de Personal N° 1441 de 16 de diciembre de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la actora. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó que de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente judicial, su remoción se fundamentó en la facultad discrecional de la cual goza el Órgano Ejecutivo para nombrar y remover libremente a quienes no gocen de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que a través del acto impugnado el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, resuelve remover y desvincular de la Administración Pública a LUZ GRACIELA BERNAL, quien ocupaba el cargo de AUDITOR FISCAL II.

Esta Sala repara en que el argumento principal de la parte actora gira básicamente en torno a que:

- 1) Se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que la destitución se realizó sin invocar ninguna causal de violación del régimen disciplinario o incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo. Advierte que no se señaló con claridad el criterio o justificación para su destitución;
- 2) Que mediante Ley N° 24 de 8 de abril de 2013, los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) se transfieren a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP); y de conformidad con el artículo 5 numeral 3 de esta Ley, la ANIP cuenta con la facultad para administrar los recursos humanos, así como nombrar y destituir a los servidores públicos de la Autoridad (ANIP).

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben estiman que no se han producido ninguna de las infracciones invocadas por la demandante por las razones que a continuación se detallan:

Inicialmente, cabe aclarar que de conformidad con la Resolución N° 017b de 16 de abril de 2013, la funcionaria pública se encontraba, al momento de su destitución, bajo la estructura del Ministerio de Economía y Finanzas, y no de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (a foja 392 del expediente administrativo).

En lo que respecta a la primera argumentación, tenemos a bien exponer que el glosario contenido en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificado por la Ley 43 de 2009 clasifica a los servidores públicos de la siguiente manera:

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera.
2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.
3. Servidores públicos que no son de carrera.

En relación, define a los servidores públicos de carrera como aquellos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro. De igual manera, se aprecia en el texto único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 2009, que se define a los servidores públicos que no son de carrera de la siguiente manera:

Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:

1. De elección popular.
2. De libre nombramiento y remoción.
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De selección.
5. En periodo de prueba.

6. Eventuales.

Se entiende entonces, que aquellos funcionarios que no ostentan un cargo de carrera, por obvias razones, deben formar parte de alguna de las sub clasificaciones de aquellos funcionarios públicos que no son de carrera. Conforme a lo antes expuesto, podemos concluir que la señora Bernal era efectivamente, al momento de su destitución, una funcionaria de libre nombramiento y remoción; y en consecuencia, le era aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, el cual marca una clara distinción entre los empleados públicos cuyas remociones son permitidas libremente y aquellos que no pueden ser libremente removidos.

Conceptuamos pues, que la remoción de la demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna o de sentencia judicial ejecutoriada, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trata de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Esta Magna Corporación de Justicia ha reiterado de manera constante, que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa. En otras palabras, la norma consagra la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, sin tener que motivar el acto, considerando únicamente su conveniencia y oportunidad.

Coincidimos con lo manifestado por la Procuraduría de la Administración, cuando señala que la demandante no ha demostrado su condición de inamovilidad, pues no consta documento que acredite que el cargo de Auditor Fiscal II, que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, lo hubiera obtenido a través de concurso o selección por el sistema de méritos y que, a raíz de ello se ubica bajo el amparo de la Ley 9 de 1994, que le reconoce derechos y prerrogativas a aquellos funcionarios de Carrera Administrativa.

A través de nuestra jurisprudencia patria podemos dejar claro, que quien no haya adquirido una posición o cargo mediante un concurso de méritos no puede tenerse como servidor público estable o de carrera, es decir, que está expuesto a la remoción discrecional por parte del ente nominador.

Ratificamos esta posición citando la siguiente jurisprudencia:

Sentencia de 28 de abril de 2008.

En este sentido, la Sala advierte que la recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que la demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, la misma no estaba amparada por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarada insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Sentencia de 30 de octubre de 2008.

Esto es así, porque el demandante no ha demostrado que era un funcionario de Carrera Administrativa y, que en virtud de ello, tenía derecho a la estabilidad en el cargo de Director Provincial II del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Lo expuesto reviste de fundamental importancia, toda vez que la Sala ha expresado en múltiples precedentes, que sólo aquellos funcionarios que gocen de estabilidad tienen derecho a que la autoridad nominadora realice, antes de la destitución, una investigación dirigida a comprobar la existencia del hecho constitutivo de la causal de destitución.

En consecuencia, al señor JORGE LEÓN HERRERA, no le son aplicables las normas citadas como violadas, debido a que no se comprueba en el proceso que el mismo era funcionario de Carrera Administrativa...

En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración, tal y como se hace referencia en el extracto de la sentencia supra citada. Es en el ejercicio de esta facultad, que la autoridad nominadora puede declarar la destitución del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de octubre de 2002. Norberto Mendoza vs. Caja de Ahorros).

En adición, aprecia esta Superioridad que el acto administrativo objeto de impugnación en sus artículos segundo y tercero cumple con incluir el criterio o la justificación por la cual se procedió a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el acto administrativo objeto de impugnación en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido; por tanto, podemos indicar que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Administración, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Gustavo Ortega Ríos, actuando en nombre y representación de Luz Graciela Bernal para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal N° 1441 de 16 de diciembre de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y por lo tanto, niega las pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE DIAMADA CÓRDOBA, PARA QUE

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 445-2010 DE 11 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 18 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 174-11

VISTOS:

El licenciado José L. Rubino B., quien actúa en nombre y representación de la señora DIAMADA CÓRDOBA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 445-2010 de 11 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo demandado se destituye a la señora DIAMADA CÓRDOBA, del cargo de Operadora de Máquina Reproductora de Documentos que ocupara en la Dirección Administrativa de la Autoridad Marítima de Panamá.

Este acto fue mantenido por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Resolución ADM-RH N° 142-2010 de 14 de octubre de 2010, la cual fue confirmada por la Resolución J.D. N° 005-2011 de 13 de enero de 2011, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, visible de fojas 16 a 20 del expediente, mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 445-2010 de 11 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, y sus actos modificatorios, y que producto de esa declaratoria de ilegalidad se ordene a la Autoridad demandada reintegrar a la señora DIAMADA CÓRDOBA a la posición que ocupaba en la institución, con el reconocimiento de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.

A juicio de la parte actora han sido violados el artículo 132 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá, el artículo 159 de la Ley N° 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (por la cual se establece la Carrera Administrativa), y el artículo 3 del Código Civil.

En opinión del actor, el artículo 132 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá, ha sido infringido de forma directa y por omisión, toda vez que el Director de la Autoridad

Marítima de Panamá destituyó a la señora DIAMADA CÓRDOBA sin causal alguna, violentando el debido proceso y las garantías procesales para su defensa.

En segundo lugar, se estima infringido el artículo 159 de la Ley N° 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (por la cual se establece la Carrera Administrativa), toda vez que el Director de la Autoridad Marítima destituyó a la señora DIAMADA CÓRDOBA, sin causal alguna, violentando el debido proceso, por lo cual considera ilegal aquellas destituciones que no tengan causal para tal fin.

Finalmente, la parte actora denuncia como violado el artículo 3 del Código Civil, por considerar que la Autoridad Marítima de Panamá, al resolver los recursos interpuestos por la señora DIAMADA CÓRDOBA, sustenta su decisión de mantener la destitución, apoyándose en una norma posterior, como lo es la Ley N° 43 de 2009, aplicándola de manera retroactiva desconociendo que la demandante es una servidora pública en funciones e incorporada al régimen de carrera administrativa.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Nota ADM N° 1854-06-2011-OAL de 2 de junio de 2011 el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, remitió el informe de conducta requerido por esta Superioridad, señalando que mediante la Resolución Administrativa N° 445-2010 de 11 de agosto de 2010, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, resolvió destituir a la señora DIAMADA CÓRDOBA, quien ocupaba según la estructura de personal vigente, el cargo de Operadora de Máquina Reproductora de documentos en la Dirección Administrativa, Departamento de Servicios Generales, en la posición No. 1131, con salario mensual de B/.600.00.

Señala el Administrador que dicha decisión se fundamentó en el numeral 9 del artículo 27 del Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998, tal como quedó modificado por el artículo 186 de la Ley N° 57 de 6 de agosto de 2008, que faculta al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento Interno de la Autoridad, la cual es una facultad discrecional otorgada por la Ley al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Añade que la señora DIAMADA CÓRDOBA interpuso, en tiempo oportuno, formal recurso de reconsideración en contra de la Resolución Administrativa N° 445-2010 de 11 de agosto de 2010. En respuesta al mismo, la AMP le señaló que la misma no se encontraba amparada por la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, ya que no adjuntó certificación expedida por la comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 59 de 2005, modificada por la Ley N° 4 de 25 de febrero de 2010.

Por lo anterior, mediante la Resolución ADM-RH N° 142-2010 de 14 de octubre de 2010, resolvió mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución Administrativa N° 445-2010 de 11 de agosto de 2010.

Posteriormente, dentro del término dispuesto por la Ley, la señora DIAMADA CÓRDOBA, interpuso ante la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, formal Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 445-2010 de 11 de agosto de 2010.

Se indica en el informe que, mediante la Resolución J.D. N° 005-2011 de 13 de enero de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, procedió a resolver el Recurso de Apelación interpuesto,

señalando en su parte motiva que la señora DIAMADA CÓRDOBA, formaba parte de la categoría de Servidores Públicos que no son de Carrera, específicamente en la Sub-Categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, ya que la misma no ha logrado probar mediante los medios de impugnación que establece la Ley N° 38 de 2000, haber ingresado a la Autoridad Marítima de Panamá, mediante algún sistema de mérito, ni mucho menos contar con una acreditación vigente al régimen de Carrera Administrativa.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, a través de la Vista N° 642 de 7 de septiembre de 2011, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, y se declare que no es ilegal el acto demandado.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que contrario a los argumentos expuestos por la parte actora, la demandante no era una servidora pública que gozara de estabilidad en el cargo que desempeñaba, razón por la cual la autoridad nominadora podía removerla del mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto Ley N° 7 de 1988, modificado por la Ley N° 57 de 6 de agosto de 2008, Orgánico de la Autoridad Marítima de Panamá, que entre otras atribuciones otorgadas al Administrador, le faculta para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, con sujeción a lo establecido en la Ley y el reglamento interno de la entidad.

Agrega que el Administrador de la entidad demandada estaba plenamente facultado para desvincular a la actora del cargo que desempeñaba; ya que sólo las leyes especiales o las que instituyen carreras en la función pública, como es el caso de la ley de Carrera Administrativa, pueden otorgar a los funcionarios estatales condiciones de estabilidad en el cargo, por estar basadas en un sistema de méritos o selección, situación en la que no se encuentra la recurrente.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la señora DIAMADA CÓRDOBA, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución Administrativa N° 445-2010 de 11 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada. Por su lado, la Autoridad Marítima de Panamá es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución Administrativa N° 445-2010 de 11 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se destituye a la señora DIAMADA CÓRDOBA, del cargo de Operadora de Máquina Reproductora de Documentos que ocupara en la Dirección Administrativa de la Autoridad Marítima de Panamá.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución demandada de ilegal, estima que debe accederse a la nulidad solicitada dentro de la acción de plena jurisdicción promovida.

De una lectura de los actos administrativos impugnados, así como de la normativa vigente, se desprende que la señora DIAMADA CÓRDOBA, ingresó a la carrera administrativa por medio del procedimiento especial.

En este contexto, la Ley N° 24 de 2 de julio de 2007, en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa; señalando los siguientes:

“Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso.”

De lo expuesto se aprecia que la situación de la señora DIAMADA CÓRDOBA se enmarca en el supuesto al que es aplicable el artículo 21 de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, que dispone:

“Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

Lo anterior permite concluir que, a partir del cambio legislativo, todo servidor público incorporado a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la Ley N° 24 de 2007, por disposición directa de la norma, pierde el estatus adquirido, ya que el

acto administrativo que lo acredita como servidor público de carrera administrativa pierde su fuerza ejecutoria y se extingue de pleno derecho.

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador. El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos al servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

En cuanto a la estabilidad conferida en virtud de la Ley de Carrera Administrativa, con la entrada en vigencia de la Ley N° 43 de 2009, el acto que le confirió el estatus de servidora pública de carrera administrativa perdió su eficacia jurídica y extingue de pleno derecho el acto administrativo de incorporación a la carrera, consecuentemente, la funcionaria pierde los derechos inherentes a esa condición, entre ellos el derecho a la estabilidad.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora, pudiendo la Administración ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Luego de los análisis realizados sobre el estatus de la funcionaria pública demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo en virtud de la carrera administrativa, se advierte, que la Resolución Administrativa N° 445-2010 de 11 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley N° 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde la República de Panamá es firmante, y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, el artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000 (que regula el procedimiento administrativo general), señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho Español Francisco Chamorro Bernal, en su libro *La Tutela Judicial Efectiva*, ha señalado que la finalidad de la motivación -que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional-, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el porqué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra *Derecho Administrativo I: Parte General*, la conceptualiza de la siguiente manera:

“Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley.” (Parada, Ramón. *Derecho Administrativo I: Parte General*, 17a edición, Editorial Marcial Pons, España, pág.136-137).”

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra *Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo*, la finalidad de la motivación es:

“1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general”. (Jované Burgos Jaime Javier, *Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I*, Editorial Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, no es menos cierto que esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución Administrativa N° 445-2010 de 11 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que

otorga el régimen de Carrera Administrativa; 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y, 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Así las cosas, lo procedente es declarar que es ilegal la Resolución Administrativa N° 445-2010 de 11 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida aplicada a la señora DIAMADA CÓRDOBA, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por la demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora DIAMADA CÓRDOBA, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa. En cuanto al tema de los salarios caídos, la Sentencia de 19 de noviembre de 2004 señaló lo siguiente:

“...

Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición ...".

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá y luego reintegrados a sus

cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, Resolución Administrativa N° 445-2010 de 11 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, ORDENA el reintegro de la señora DIAMADA CÓRDOBA, con cédula de identidad personal No. 5-24-679, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y, NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE DE JESÚS PINILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 462-14 INV DE 18 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 18 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 113-15

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de fecha 4 de marzo de 2015, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado José de Jesús Pinilla, en nombre y representación de la sociedad Productos Toledano, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 462-14 INV de 18 de febrero de 2014, emitida por la

Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 418 de 26 de junio de 2015, fundamenta el recurso de apelación indicando que la Providencia de 4 de marzo de 2015 no cumple con lo dispuesto en los artículos 43 (numeral 2) y 43ª de la Ley 135 de 1943, modificados y adicionados, en su orden, por los artículos 28 y 29 de la Ley 33 de 1946.

Señala la Procuraduría de la Administración, que de conformidad con las disposiciones citadas, toda demanda que se presente ante la jurisdicción de los Contencioso Administrativo debe contener: "lo que se demanda" y que "si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden". En este sentido agrega, se observa que el apoderado judicial de la sociedad recurrente Productos Toledano, S.A., no sólo solicita que se declare nula por ilegal la Resolución 462-14 INV de 18 de febrero de 2014, mediante la cual la ACODECO sancionó al mencionado agente económico con una multa de B/8,200.00 balboas, y su acto confirmatorio, sino que además pidió a la Sala Tercera que declare la nulidad, por ilegales de las diligencias de inspecciones llevadas a cabo por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), identificadas a través de las Actas de Verificación de Contenido Neto de Huevos y acumuladas mediante Resolución de 26 de julio de 2013.

Considera el apelante, que la accionante lo que pretende es que la Sala Tercera de la Corte declárela nulidad de actos de la administración que son preparatorios o de trámite, porque formaron parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, en este caso, la Resolución 462-14 INV de 18 de febrero de 2014, por cuyo conducto la entidad demandada sancionó a la empresa Productos Toledano, S.A., con una multa de ocho mil doscientos balboas (B/8,200.00).

Por tanto, la pretensión formulada por el accionante de que se declaren nulas, por ilegales las diligencias de inspección realizadas por la Dirección Nacional de Protección al consumidor es a todas luces improcedente, en virtud del incumplimiento de los artículos 43, numeral 2 y 43A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

El licenciado José de Jesús Pinilla, dentro del término oportuno, presenta escrito de oposición, en el cual señala que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada solicita a la Sala que declare Nula, por ilegal la Resolución DNP No. 462-14INV de 18 de febrero de 2014, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como la Resolución No. A-DPC-4340-14 de 21 de noviembre de 2014, proferida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por la cual se resuelve confirmar la Resolución DNP No.462-14 INV de 18 de febrero de 2014.

Agrega, que tales nulidades deben ser sustentadas con las declaraciones de nulidad de las diligencias de inspecciones realizadas por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), por haberse verificado las mismas en completa

violación e incumplimiento al procedimiento establecido en el punto 6° de la norma Técnica DGNTI-COPANIT 241-2005.

Que si bien estas diligencias fueron practicadas de manera individual y mediante expedientes separados en un principio, las mismas fueron acumuladas y unidas en un solo expediente antes de ser resueltas cada una, dando lugar al expediente 2342-12, el cual finalizó con la expedición de la Resolución DNP No. 462-14 INV de 18 de febrero de 2014, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, mediante la cual se sancionó al agente económico Productos Toledano, S.A. Sucursal No.1, con una multa de B/.8,200.00.

También señala la parte actora que el trámite realizado por la ACODECO en las diligencias mencionadas fue viciado desde un principio cuando en completa violación e incumplimiento al procedimiento establecido en el punto 6° de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 241-2005, ya que la misma establece los lugares, la forma y el tiempo donde deben tomarse el muestreo aceptado por la Autoridad Sanitaria Competente. Estas diligencias al ser acumuladas dieron lugar al acto administrativo impugnado, por lo que efectivamente no pueden ser tomadas las mismas como hechos aislados, sino que guardan estrecha relación con los actos demandados.

III. EXAMEN DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de la Sala procede a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal de Apelación que la disconformidad del apelante radica en que el demandante, en su pretensión incluye la nulidad de las diligencias de inspección realizadas por la entidad demandada, mismas que fueron acumuladas por ésta y posteriormente sirvieron de fundamento al acto administrativo impugnado.

Consideramos que si bien es cierto la parte actora en su pretensión incluye se declare la nulidad de las Actas de Verificación de Contenido Neto de Huevos, lo cierto es que previamente solicita se declare la Nulidad de la Resolución No. DNP No. 462-14 INV de 18 de febrero de 2014 y de la Resolución No. A-DPC-4340-14 de 21 de noviembre de 2014, acto administrativo y acto confirmatorio, respectivamente. Por tanto, no consideramos que deba negársele el acceso a la justicia por haber incluido actos que sirvieron de base al acto administrativo impugnado, pues el análisis de si tal pretensión se concede o no dependerá del examen de fondo que en su momento realice la Sala y no en esta fase incipiente.

Es importante señalar que la orientación de esta Sala Tercera es la de garantizar la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que acudan ante esta jurisdicción, procurando que quien se sienta afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia y obtener, luego de examinado el fondo, la emisión de una sentencia de mérito.

Sobre este rol fundamental de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como guardiana de la legalidad de los derechos de los ciudadanos, es oportuno traer a colación lo acotado por el gran estadista José Dolores Moscote y que ha sido reproducido por esta Sala en Fallo de 13 de abril de 2007:

“En este sentido, resulta oportuno recordar los comentarios que en su oportunidad formuló el Doctor JOSE DOLORES MOSCOTE en respaldo a la creación de la justicia Contencioso-Administrativa, cuando expresó:

"Por sus orígenes históricos, por las modalidades positivas que afecta en las comunidades políticas que la han acogido, la jurisdicción Contenciosa sólo tiene por objeto la revisión de los Actos Administrativos de las entidades y funcionarios públicos para ajustarlos a la Ley, si en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas, la han violado. En otros términos, el recurso a que la institución sirve es una garantía de carácter general contra las actuaciones desorbitadas de la administración y su fin establecer el imperio de la legalidad, estimulador por sí mismo de la seguridad individual y social. Ahora bien, lo que constituye un dique contra las irregularidades y los excesos de las autoridades administrativas, lo que es sólida valla contra lo arbitrario, discrecional en condiciones políticas normales, sólo puede conducir a realzar el prestigio de la administración y favorecer el culto del derecho por el constante hábito de respetarlo". (J.D. Moscote, "El Derecho Constitucional Panameño" antecedentes, doctrinas y soluciones, Panamá, 1960, edición conmemorativa XXV aniversario, Universidad de Panamá, página 601).

Teniendo en consideración el decisivo papel garantizador que tiene a su cargo la justicia Contencioso-Administrativa resulta completamente natural reconocer que en este ámbito también impera con especial significación el denominado derecho a la tutela judicial.

Este derecho a la tutela judicial, en líneas generales, condensa diversas manifestaciones como lo son, el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución judicial debidamente fundada, el derecho a ejercitar los recursos contra las resoluciones que causen agravio y el derecho a la ejecución de las sentencias, entre otras."

Sobre el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva esta Sala Tercera se ha pronunciado en inveterada jurisprudencia, haciendo suyos los planteamientos que sobre este tema han expuesto connotados tratadistas, entre ellos, Francisco Chamorro Bernal, en su obra titulada "La Tutela Judicial Efectiva y Luis Vaca García en su obra "Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia", veamos:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."

(CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49). (Fallos de 4 de agosto de 2008, 22 de diciembre de 2008 y 15 de enero de 2015)

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer

la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)." (Fallo 29 de mayo de 2009)

En atención a los planteamientos expuestos, consideramos que no le asiste razón al apelante y fundamentados en la doctrina denominada Tutela Judicial Efectiva, cuya finalidad primordial es garantizar el acceso a la justicia recurrida y obtener una sentencia fundada, congruente y motivada, procedemos a confirmar la decisión del Magistrado Sustanciador, contenida en la Resolución de 4 de marzo de 2015.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 4 de marzo de 2015, mediante la cual se ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado José de Jesús Pinilla, en nombre y representación de la sociedad Productos Toledano, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 462-14 INV de 18 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANIA RAQUEL DEL CARMEN MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.459 DE 21 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES
PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	18 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	106-15

VISTOS:

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 6 de mayo de 2015, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (sumario), presentado por Vania Raquel del Carmen Mendoza, a través de apoderado legal, por

razón del presunto despido injustificado contenido en el Decreto de Personal No.459 de 21 de octubre de 2014, emitido por el Ministerio de Obras Públicas.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 349 de 10 de junio de 2015, objeta la Providencia de 6 de mayo de 2015, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la presente acción, por las razones que seguidamente pasamos a exponer de manera sucinta:

1. Que la demandante ha comparecido ante la Sala tercera con el objeto de presentar una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal el Decreto de Personal No.459 de 21 de octubre de 2014, expedido por el Ministerio de Obras Públicas y en la cual solicita el reintegro al cargo que ocupaba en dicha institución; el pago de los salarios caídos hasta que se haga efectivo el reintegro, así como del pasivo laboral; el pago de una indemnización por destitución injustificada y la prima de antigüedad.
2. Que en atención a pronunciamiento de esta Sala, las demandas contencioso administrativas donde se reclame el pago de la prima de antigüedad, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 135 de 1943 y en caso de reclamos de reintegro o indemnización, se tramitarán mediante proceso sumario.
3. Que de acuerdo a pronunciamiento de esta Sala Tercera, la tramitación en forma separada de tales prestaciones laborales, es necesario ya que de lo contrario se produciría un obstáculo procesal que impediría decidir ambas pretensiones en un mismo negocio jurídico y cuando ello sea requerido en un mismo libelo, la demanda no debe ser admitida, situación que se da en la acción que nos ocupa. Por tanto solicita se revoque la Providencia de 6 de mayo de 2015, mediante la cual se admitió la misma.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La parte actora en escrito de oposición solicita al resto de esta Sala desestimar las alegaciones planteadas por el señor Procurador de la Administración, porque no se compatibilizan con la realidad y las constancias procesales militantes en autos, y en consecuencia, confirmen en todas sus partes la Resolución recurrida, fundamentado en lo siguiente:

Efectivamente, su mandante presenta formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Ministerio de Obras Públicas, para que esta Sala Tercera declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No.459 de 21 de octubre de 2014, ya que infringe derechos subjetivos del que es titular. Las declaraciones solicitadas en el libelo de la demanda son cuatro (4), siendo éstas las siguientes:

- a) Se declare nulo por ilegal el acto administrativo demandado.
- b) Se declare nulo por ilegal el acto confirmatorio.
- c) Se ordene el reintegro al cargo que ocupaba dentro de la institución, principal pretensión;

- d) El pago de los salarios caídos, así como el pago del pasivo laboral o las prestaciones que se generen durante ese mismo periodo. Que esto último, en una interpretación desafortunada la Procuraduría de la Administración alega que constituye la reclamación del pago de la prima de antigüedad y de la indemnización, conclusión que es errónea ya que tales prestaciones equivalen o corresponden en forma exclusiva a los salarios caídos que corren desde la fecha de su destitución hasta el momento de su reintegro, así como otra prestación a la que pudiera tener derecho como XIII mes, reclasificación, ajuste salarial, etc.

Que a pesar de que el recurso de apelación no hace alusión a una quinta pretensión, desea aclarar que solicitó en el libelo una declaración estrictamente condicional, la cual quedará sujeta a que esta Superioridad declare legal el acto administrativo demandado, la cual consiste en que se reconozca el pago de la indemnización y la prima de antigüedad que fueron reconocidas a los servidores públicos por la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Recalca pues, que la pretensión real y principal es que se declare ilegal el acto administrativo impugnado y que en virtud de ello se ordene el reintegro con el pago de los salarios caídos que corren desde la fecha en que se libró la destitución de su representada hasta que se haga efectivo dicho reintegro.

III. EXAMEN DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de los magistrados que conforman la Sala Tercera proceden a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

La Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para todos aquellos funcionarios que ingresen al servicio público y tengan dos (2) años o más, siempre y cuando no pertenezcan a las carreras que regula el artículo 305 de la Constitución Política. La citada norma establece que no podrán ser removidos de sus cargos salvo causa justificada prevista por la Ley y según las formalidades de ésta.

Con estas nuevas disposiciones se modifica el concepto de libre discrecionalidad que ejercía la autoridad nominadora para remover de sus cargos a todos aquellos servidores públicos en funciones, siendo éstos los que se encuentran ocupando en forma permanente un cargo público definido como de carrera administrativa, hasta que adquieran la condición de servidores públicos de Carrera Administrativa mediante el procedimiento ordinario de ingreso.

Sin embargo, el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, va más allá y extiende la estabilidad a aquellos servidores públicos que tengan dos (2) años o más de estar laborando en forma continua en una posición eventual o transitoria, que son aquellas cuya formalidad de nombramiento es un Contrato cuyo máximo de duración es el año fiscal por disposición presupuestaria.

El artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 2013, establece que el servidor público destituido de su cargo sin que medie alguna causa justificada de despido prevista en la Ley y según las formalidades de ésta, tendrá derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización que será calculada tomando en cuenta el último salario devengado y conforme a la escala contenida en el artículo 225 del Código de Trabajo.

El término de prescripción para solicitar el reintegro es de cinco (5) días hábiles y para la indemnización de sesenta (60) días calendario, ambos términos contados a partir de la notificación del despido.

En el caso que nos ocupa, la demandante si bien solicitó en el recurso de reconsideración el reintegro al cargo que ocupaba en la entidad demandada, también es cierto que solicitó el pago de la prima de antigüedad y la indemnización correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo (fs. 21-22 del expediente). Esa misma pretensión la plasma la demandante en el libelo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en las pretensiones, que el representante legal identifica como pretensiones tercera y quinta “condicionada”.

Coinciden el resto de los Magistrados con la posición vertida por el Procurador de la Administración de que las demandas de reintegro o de indemnización, así como de prima de antigüedad deben tramitarse en forma separada para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir las pretensiones laborales en un mismo proceso. También es necesario aclarar que el servidor público al momento de ser notificado de un despido injustificado debe decidir si solicita el reintegro al cargo o la indemnización, pero no puede solicitar ambos al mismo tiempo. El término para solicitar la indemnización es de sesenta (60) días y el de la prima de antigüedad no contempla plazo de prescripción.

Los servidores públicos también tienen la obligación de agotar la vía gubernativa para acceder a esta Sala Tercera, pues como se ha indicado previamente, deben cumplir con las formalidades contenidas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ya que la naturaleza de las prestaciones laborales contenidas en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 es el reconocimiento de derechos subjetivos. Veamos lo expresado por esta Sala:

“Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley 135 de 1943.

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.” (Fallo de 13 de enero de 2015)

En el caso que nos ocupa, es importante indicar que estamos ante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la cual se solicitan las tres pretensiones: el reintegro en caso de que sea declarado ilegal el acto administrativo y en caso contrario, de declararse legal el acto administrativo, la demandante solicita se reconozca el pago de la indemnización; sin embargo, es preciso aclarar que este derecho no surge de la legalidad del acto administrativo, sino de la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo demandado, y finalmente, solicita además, el pago de la prima de antigüedad.

Es importante aclarar que si bien, tanto el derecho al reintegro o el pago de la indemnización, así como el pago de la prima de antigüedad se encuentran consagrados en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, cuando un servidor público es destituido injustificadamente, ello no significa que puedan reclamarse tales derechos en un solo libelo, pues produciría un obstáculo procesal que imposibilitaría decidir tales pretensiones laborales en un mismo proceso, como ya lo ha reiterado esta Sala.

Así las cosas, solo resta a este Tribunal de Apelación acoger la apelación interpuesta por el señor Procurador de la Administración y proceder a la revocatoria de la Providencia que admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, pues como lo hemos indicado la demandante debió presentar las demandas de plena jurisdicción en forma individualizada de reintegro o en su defecto de indemnización y prima de antigüedad, éstas últimas en forma separada, pero no en forma conjunta y de manera condicionada como lo ha confirmado el representante legal en su escrito de objeción al recurso de apelación, ya que la solicitud de reintegro es contraria a la solicitud de pago de indemnización y pago de prima de antigüedad.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 6 de mayo de 2015, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda Palma, en nombre y representación de VANIA RAQUEL DEL CARMEN MENDOZA, para que se declare nulo, por ilegal el Decreto de Personal No. 459 de 21 de octubre de 2014, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ARANDA EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS OCTAVIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.747 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	786-12

VISTOS:

El Licenciado Héctor Aranda actuando en representación de Marcos Octavio Rodríguez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.747 de 20 de septiembre de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, al igual que su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados, se señala que el Decreto de Personal No.747 de 20 de septiembre de 2012, que destituye al señor Marcos Octavio Rodríguez, se fundamentó únicamente en las atribuciones que tiene el Presidente de la República con el Ministro del ramo respectivo, contenida en el artículo 184 de la Constitución Política de Panamá, sin mediar alguna causal de carácter legal, violentando así, el Decreto Ley No.7 de 2008, que crea el Servicio Nacional Aeronaval y su reglamentación.

Sostiene que, se incumple presupuestos legales para la emisión del acto administrativo impugnado, toda vez que al momento que se destituye al ex-funcionario, el mismo ostentaba el cargo de Subteniente, con número de posición 71146 y no el de Sargento Primero, con número de posición 80123.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Del estudio del expediente, se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión, de las normas siguientes:

- Decreto Ley No.104 de 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley No.7 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional Aeronaval.artículos 36 (clasificación de los miembros des del Servicio Nacional Aeronaval).artículo 82 (derechos del personal adscrito a la carrera del Servicio Nacional Aeronaval).artículo 348 (principios del régimen disciplinario).artículo 367 (aplicación de sanciones a los miembros del Servicio Nacional de Aeronaval).
- Ley No.38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general.artículo 36 (presupuestos legales para la emisión de un acto).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que se desatiende el debido proceso, al obviar el procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que se destituyó al señor Marcos Octavio Rodríguez, sin mediar causa justa de destitución y sin haber sido sancionado por falta disciplinaria alguna.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 24 y 25 del expediente, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota N°44-DAL-13 de 29 de enero de 2013, elaborado por el Ministro de Seguridad Pública, en el que se manifiesta que la decisión de destituir al señor Marcos Octavio Rodríguez, obedeció a la prerrogativa conferida por el artículo 184 de la Constitución Política Nacional, según el cual, entre las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo correspondiente, se encuentra la de nombrar y separar a los directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No.509 de 7 de octubre de 2014, visible de fojas 45 a 49 del dossier, les solicita a los

Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

En primera instancia, sostiene que no se expresa en la demanda, de forma clara e individualizada la manera en que las disposiciones que se dicen infringidas resultan violadas con la expedición del acto impugnado, por lo que resulta difícil hacer un análisis razonado y particularizado de los cargos formulados.

Señala que, no se requería que se hubiese investigado por causas establecidas en el Reglamento Disciplinario de la entidad demandada, como tampoco ameritaba la apertura de un procedimiento sancionatorio en su contra, pues la decisión se fundamentó en el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política, que faculta al Presidente de la República, junto con el Ministro del ramo, para nombrar y separar, entre otros, a los miembros de los servicios de policía, de los cuales forma parte el Servicio Nacional Aeronaval.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Marcos Octavio Rodríguez, el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No.747 de 20 de septiembre de 2012, estando legitimado activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala; Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación al debido proceso, al ser destituido, sin que mediara una causal de despido debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario.

De forma previa, hay que aclarar que el demandante omite explicar de manera particularizada el concepto de la violación de los artículos 36, 82, 348 y 367 del Decreto Ejecutivo N°104 de 2009, que reglamenta el Decreto Ley No.7 de 2008, que crea el Servicio Nacional Aeronaval, relativos a los derechos que amparan a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, entre ellos el derecho a la estabilidad en el cargo y, del proceso disciplinario que rige a la entidad demandada. Es decir, sustenta de forma conjunta las normas y no especifica la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, situación que impide a esta Sala hacer el análisis de la legalidad del acto, con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida cada una de esas normas.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto demandado con respecto a la violación alegada del artículo 36 de la Ley No.38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, por violación al debido proceso, toda vez que considera el demandante que, el acto administrativo impugnado carece de una causa justa de destitución; y tampoco ha sido sancionado por una falta disciplinaria contenida en la ley o en su reglamentación.

En primera instancia, es necesario advertir, que el señor Marcos Octavio Rodríguez, fue destituido del cargo de Sargento Primero, con número de posición N°80123, sin embargo, el mismo fue ascendido al cargo de Subteniente, con posición No.71146, a través del Decreto de Personal No.142 de 13 de agosto de 2012;

publicado en la Orden General del Día No.157 de 22 de agosto de 2012, rango que según las constancias procesales que se desprenden del expediente, ocupaba al momento de su destitución.

Ahora bien, se observa de la lectura del Decreto de Personal No.747 de 20 de septiembre de 2012, que la remoción del señor Marcos Octavio Rodríguez del Servicio Nacional Aeronaval, tiene como fundamento jurídico, el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de Panamá, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1...

2. Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.”

En este contexto, se observa que la Administración con base a la discrecionalidad que posee el Presidente de la República como máxima autoridad administrativa, con el Ministro del ramo respectivo, para remover a los miembros del servicio de Policía y disponer del uso de estos servicios, en este caso del Servicio Nacional Aeronaval, destituyó al señor Marcos Octavio Rodríguez, no obstante, el acto administrativo impugnado; incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que “el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales.” (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley No.38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

5. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
6. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
7. Permite la efectividad de los recursos.
8. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

“Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley.” (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137).”

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

“1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general”. (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal No.747 de 20 de septiembre de 2012, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues:

1. Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;
2. Obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

En atención a lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto de Personal No.747 de 20 de septiembre de 2012 y, por ende, así lo deja plasmado, como en efecto lo hará seguidamente.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Marcos Octavio Rodríguez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, que el Decreto Ley No.104 de 13 de mayo de 2009, por medio del cual se reglamenta el Decreto Ley No.7 de 2008, contempla el pago de los salarios caídos a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que hayan sido reintegrados al cargo que ocupaban por orden judicial. En este sentido, se observa que el señor Marcos Octavio Rodríguez se encontraba ocupando el cargo de Subteniente al momento de dictarse el acto impugnado, mismo que pertenece a la Carrera del Servicio Nacional Aeronaval de acuerdo con el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Institución, razón por la cual se encontraba sometido a dicha Carrera.

Por lo antes expuesto, debido a que la norma legal permite el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Servicio Nacional Aeronaval destituidos y luego reintegrados a sus cargos, este Tribunal Colegiado puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ILEGAL, el Decreto de Personal No.747 de 20 de septiembre de 2012 y su acto confirmatorio, ambos emitidos el Ministerio de Seguridad y, ORDENA el reintegro del señor MARCOS OCTAVIO RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal No.8-745-2450, al cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y consecuentemente, el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES (Con Salvamento de Voto)-- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA NELLY CEDEÑO DE PAREDES

Con el respeto que me caracteriza, deseo expresar mi oposición a la resolución de mayoría, la cual resuelve declarar que es ILEGAL, el Decreto de Personal No.747, de 20 de septiembre de 2012 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Seguridad y, ORDENA el reintegro del señor MARCOS OCTAVIO RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal No.8-745-2450, al cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución; y consecuentemente, el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Debo reiterar muy respetuosamente que, existe una inconsistencia entre lo decidido y declarado en la presente Sentencia, habida cuenta que, primero el Magistrado Ponente señala que:

“Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Marcos Octavio Rodríguez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal que los fije, determine y regule. (Los resaltados son nuestros)

Expresamente está decidiendo no acceder al pago de los salarios dejados de percibir, al señor MARCOS ANTONIO RODRÍGUEZ.

Posteriormente decide otra cosa:

“Por lo antes expuesto, debido a que la norma legal permite el pago de los salarios dejados de percibir a los funcionarios del Servicio Nacional Aeronaval destituidos y luego reintegrados a sus cargos, este Tribunal Colegiado puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.”

Es notoria la contradicción e inconsistencia plasmada en la misma Sentencia y, aparte de ello, el recurrente jamás logró demostrar que le asistía el derecho, bajo la aplicación de ninguna norma.

Por lo anteriormente expuesto y con todo respeto, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

Nelly Cedeño de Paredes.

Katia Rosas (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS Y NACIONALES, S. A. (PENSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-6763 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	19 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	739-08

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS NACIONALES, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°213-6763 de 22

de noviembre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 13 de febrero de 2008 (f. 50), se le envió copia de la misma a la Administradora Provincial de Ingresos para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°213-6763 de 22 de noviembre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, que resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), para el período fiscal comprendido de abril 2005 a junio 2006 del contribuyente DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS Y NACIONALES, S.A., con R.U.C. N° 539-168-116141.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS Y NACIONALES, S.A., lo siguiente:

2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005-2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 20062007 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: EXIGIR el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 1 de marzo de 2005 al 28 de febrero de 2006, al contribuyente DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS Y NACIONALES, S.A. con R.U.C. N° 539-168-116141, por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y UN CENTÉSIMO (B/.66,337.91), según el método del CAIR, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. Este cálculo servirá de base para el impuesto a pagar en la fecha estimada correspondiente al período fiscal 1 de marzo de 2006 al 28 de febrero de 2007 por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y UN CENTÉSIMO (B/.66,337.91), según el método del CAIR, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

CUARTO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

QUINTO: ADVERTIR a los contribuyentes que en contra de esta Resolución proceden los Recursos de Reconsideración y Apelación. De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso interponiéndolos en forma legal dentro de un término común de quince (15) días hábiles. En caso de interponerse el recurso de Reconsideración y Apelación de forma directa deberá sustentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta resolución. Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto el de la Apelación en forma subsidiaria, ésta deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Providencia o Resolución que la conceda.”

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se declare que se reconoce la presentación de la declaración de renta bajo el método tradicional hecha por DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS Y NACIONALES, S.A. (PENSA), según documento presentado el 29 de mayo de 2006, y que por tanto tiene derecho a la no presentación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta para el período fiscal comprendido de 1ro. De marzo de 2005 al 28 de febrero de 2006.

Según la demandante, la Resolución N°213-6763 de 22 de noviembre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, infringe el artículo 699 del Código Fiscal, los artículos 36, 46, 62 y 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005.

La primera norma que se considera vulnerada directamente por omisión o falta de aplicación es el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal porque dicha norma establece las causales especiales por las cuales un contribuyente puede solicitar la no aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR), la que fue aplicada por Distribuidora de Productos Extranjeros y Nacionales, S.A., pues había incurrido en pérdidas y ello fue presentado y sustentado en la solicitud y con los documentos respectivos; no obstante, no fue evaluado por la entidad demandada, considerando que no se aplicó la norma en referencia.

Con relación al artículo 62 de la Ley 38 de 2000, se estima infringido de forma directa por comisión, puesto que desde el momento de cumplirse el acto de notificación del acto demandado por parte de la Administración Provincial de Ingresos, revocó tácitamente el acto administrativo contenido en el artículo 133 f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, por cuanto que desde el día 30 de noviembre de 2006, fecha en que se cumplieron los seis meses que otorga la citada disposición, se le había otorgado a la sociedad Distribuidora de Productos Extranjeros y Nacionales, S.A., el derecho a que se le tomara en cuenta su declaración de renta para el período fiscal 2005 a 2006, bajo el

método tradicional, y su solicitud de no aplicación del CAIR quedando tácitamente aceptada. Indica que dicha revocatoria no está amparada en ninguno de los supuestos de revocatoria contenido en dicha norma.

Con respecto al artículo 89 de la Ley 38 de 2000, la parte actora afirma que la misma se infringió por omisión porque la Administración General de Ingresos no notificó la resolución atacada dentro del plazo de cinco días que la norma en mención determina, ni inició gestiones tendientes a la notificación, sino que la misma fue notificada al contribuyente, habiendo transcurrido más de dos meses desde su expedición. Se estima que el artículo 89 aplica supletoriamente por cuanto que dentro de las normas del Código Fiscal no existe una disposición que determine el plazo de notificación de un acto administrativo completo.

Otra norma que se considera infringida directamente por omisión es el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, pues el acto acusado de ilegal que fue emitido el 22 de noviembre de 2006, se notificó el 28 de febrero de 2007 y fue hasta esa fecha en que el contribuyente, tuvo pleno conocimiento de que la Administración General de Ingresos había emitido un pronunciamiento a finales del mes de noviembre, de la solicitud de no aplicación del CAIR, invalidando con esa actuación de notificación el derecho adquirido el 30 de noviembre de 2000, de aplicar a su declaración de renta correspondiente al período fiscal entre el 1 de marzo de 2005 al 28 de febrero de 2006, el método tradicional de declaración de renta contenido en el artículo 699 del Código Fiscal.

También la parte actora cita como infringido el artículo 133 "f" del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, pues dicha norma obliga a la Dirección General de Ingresos a pronunciarse en un plazo perentorio sobre la solicitud de aplicación del CAIR, y en el presente caso el período fiscal de la contribuyente Distribuidora de Productos Extranjeros y Nacionales, S.A., para presentar su declaración de renta era hasta el 31 de mayo de 2006, y el plazo de los seis (6) meses aludido vencía el 30 de noviembre de 2006; no obstante, si bien el acto acusado de ilegal fue dictado el 22 de noviembre de 2006, no se notificó sino hasta el 28 de febrero de 2007.

Finalmente, la parte actora considera que los artículos 5, 7 y 8 (literal a) del Decreto de gabinete 41 de diciembre de 2002, fueron vulnerados directamente por omisión o falta de aplicación por el acto impugnado, toda vez que la DGI desatendió su función al no analizar y admitir las pruebas documentales, copias de pago de liquidaciones de aduanas y declaraciones de re exportación, a fin de corroborar los argumentos indicados en el recurso de apelación, correspondiéndoles determinar la veracidad de lo alegado, tomando en cuenta que contaba con las liquidaciones de aduana, documentos probatorios del destino final de las mercancías y los costos reales incurridos por la empresa y no evadir de manera sutil su responsabilidad alegando la no presentación de pruebas, obligándolo al pago del impuesto sobre la renta en base a CAIR.

VIII. El informe de conducta de la Administradora Provincial de Ingresos.

La Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 213-1027 de 3 de marzo de 2009 (fs.52-55), recibido en la secretaría de la Sala Tercera el 5 de marzo de 2009, en el que señaló que se decidió rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR a la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS Y NACIONALES, S.A., pues se encontró

inconsistencia en la declaración de renta del período de 1 de marzo de 2005 al 28 de febrero de 2006 porque se liquidó el impuesto considerando un crédito de declaración anterior por B/.39,990.19, cuando no le correspondía. Agrega que de igual forma, el contribuyente presentó de forma incompleta la nota de conciliación de los resultados financieros incorporados, obviando la segregación de los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliada a éste.

Indica que si bien el contribuyente aportó en tiempo oportuno los documentos que debe acompañar la solicitud de no aplicación del CAIR, en atención a la facultad fiscalizadora que consagra el Decreto de Gabinete 109 de 1970, se observaron inconsistencias en la declaración de renta de contribuyente para el período fiscal investigado, determinándose que se consideraron créditos tomados en exceso, lo que dio que se liquidara el impuesto sobre la renta de manera incorrecta.

Finalmente, manifiesta que la Administración determinó que el impuesto sobre la renta que le corresponde pagar al contribuyente, tanto en el método tradicional como en el CAIR, restando la declaración jurada anterior, por la suma de B/.39,990.19, de lo cual resultaba que se alteraban los resultados en ambos métodos, por lo que se rechazó resolver la solicitud del CAIR.

IX. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.440 de 14 de mayo de 2009 (fs.56-62), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°213-6763 de 22 de noviembre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, ya que a pesar de que el contribuyente Distribuidora de Productos Extranjeros y Nacionales, S.A., aportó en tiempo oportuno los documentos que deberán acompañar su solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, la Unidad Evaluadora del CAIR de la Administración Provincial de Ingresos, provincia de Panamá, en su función fiscalizadora, al analizar la solicitud, se percató que la sociedad demandante presentó de manera incompleta la nota de conciliación de los resultados financieros, al obviar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliada a éste.

De igual forma, indica que la declaración jurada de Distribuidora de Productos Extranjeros y Nacionales, S.A., para el período correspondiente del 1 de marzo de 2005 al 28 de febrero de 2006, presentaba deficiencias que alteraron la liquidación del impuesto considerando un crédito por la suma de B/.39,990.19 de la declaración jurada de renta anterior, lo que no correspondía de acuerdo con la normativa que rige la materia.

Señala que mal puede el contribuyente pedir que su solicitud para la no aplicación del CAIR fuera aceptada, cuando incumplió con el requisito contenido en el numeral 8 del artículo 133 "e" del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, además de haber utilizado créditos en exceso que provocaron liquidaciones incorrectas del

impuesto sobre la renta jurado y estimado, lo que impedían determinar la supuesta situación de pérdida que argumenta con el contribuyente.

Con respecto al plazo alegado por la parte actora con que contaba la autoridad demandada para rechazar o aceptar la solicitud, el Procurador de la Administración considera que la entidad demanda cumplió con el término de los seis (6) meses contados a partir de la fecha en que vence el período de presentar la declaración jurada de rentas y para los contribuyentes constituidos como personas jurídicas este período finalizó el 31 de mayo de 2006 y desde esta fecha hasta el 22 de noviembre de 2006, en que la administración provincial de ingresos emitió la resolución acusada de ilegal, pronunciándose dentro del término de los seis (6) meses.

Finalmente, en relación a las normas de la Ley 38 de 2000 que la apoderada judicial de la parte actora considera como infringidas porque no son aplicables al presente proceso administrativo, de conformidad con el artículo 37 de la Ley en mención, que indica que ésta aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una Ley o norma especial que regule un procedimiento para el trámite de las solicitudes de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, que se encuentra regulado en los Decretos Ejecutivos No. 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005.

X. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El presente proceso surge a raíz de la acción administrativa proferida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias en relación a rechazar la solicitud de la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS NACIONALES, S.A., para la no aplicación del CAIR, mediante Resolución N°213-6763 de 22 de noviembre de 2006 (acto impugnado en la presente demanda), cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), para el período fiscal comprendido de abril 2005 a junio 2006 del contribuyente DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS Y NACIONALES, S.A., con R.U.C. N° 539-168-116141.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS Y NACIONALES, S.A., lo siguiente:

2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005-2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 20062007 debe ser pagado conforme al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: EXIGIR el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 1 de marzo de 2005 al 28 de febrero de 2006, al contribuyente DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS Y NACIONALES, S.A. con R.U.C. N° 539-168-116141, por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y UN CENTÉSIMO (B/.66,337.91), según el método del CAIR, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. Este cálculo servirá de base para el impuesto a pagar en la fecha estimada correspondiente al período fiscal 1 de marzo de 2006 al 28 de febrero de 2007 por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y UN CENTÉSIMO (B/.66,337.91), según el método del CAIR, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

CUARTO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

QUINTO: ADVERTIR a los contribuyentes que en contra de esta Resolución proceden los Recursos de Reconsideración y Apelación. De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso interponiéndolos en forma legal dentro de un término común de quince (15) días hábiles. En caso de interponerse el recurso de Reconsideración y Apelación de forma directa deberá sustentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta resolución. Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto el de la Apelación en forma subsidiaria, ésta deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Providencia o Resolución que la conceda.”

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Resolución N°213-6763 de 22 de noviembre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, no infringe el artículo 699 del Código Fiscal, los artículos 36, 46, 62 y 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, por las razones que se exponen a continuación.

Es necesario señalar que a pesar que la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS NACIONALES, S.A., aportó oportunamente los documentos que debían acompañar su solicitud de no aplicación del CAIR, la Unidad Evaluadora del CAIR de la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, actuando conforme a su función fiscalizadora, se percató al momento de analizar dicha

solicitud que la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS NACIONALES, S.A., presentó de forma incompleta la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, obviando la segregación de los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.

Igualmente, la autoridad tributaria pudo establecer que la declaración jurada de renta del contribuyente la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS NACIONALES, S.A., para el período que corresponde del 1 de marzo de 2005 al 28 de febrero de 2006, presenta deficiencias que alteran la liquidación del impuesto sobre la renta jurado y estimado, habida cuenta que se liquida el impuesto considerando un crédito por la suma de B/.39,990.19 de la declaración jurada de renta anterior, cuando en realidad ello no correspondía de acuerdo con la normativa que rige la materia.

En atención a lo antes expuesto, la Sala considera que la parte actora incumplió con el requisito contenido en el numeral 8 del artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, además que la demandante utilizó créditos en exceso que provocan liquidaciones incorrectas del impuesto sobre la renta jurado y estimado, situación que no permiten determinar la supuesta situación de pérdida que argumenta el contribuyente. Por lo tanto, se desestima el cargo efectuado contra el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal.

En relación al supuesto quebrantamiento de los artículos 36, 46, 62 y 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Sala coincide con la Procuraduría de la Administración en el sentido que dichas normas no son aplicables al caso que nos ocupa, ya que conforme a lo que dispone el artículo 37 de la mencionada Ley, la misma se aplica a todos los procedimientos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal (administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales), salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas, situación que se produce en el presente caso, pues el trámite de las solicitudes de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), se encuentra regulado por las disposiciones especiales contenidas en los Decretos Ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005.

Con respecto a la supuesta vulneración del artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, la Sala estima que tampoco se ha producido, pues esta norma claramente señala que para los fines de pronunciarse en relación con la aceptación o rechazo de una solicitud de esta naturaleza, la administración tributaria tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que vence el período para presentar la declaración jurada de rentas. Al respecto, la Sala advierte que para los contribuyentes constituidos como personas jurídicas, dicho período en el año 2006 finalizó el 31 de mayo de 2006, por lo que el plazo para que la administración diera respuesta a la solicitud de no aplicación del CAIR, vencía el 30 de noviembre de 2006 y como la administración respondió, en tiempo oportuno, la solicitud de no aplicación del CAIR, mediante la Resolución 213-6763 de 22 de noviembre de 2006, no se produjo el silencio administrativo positivo que contempla el quinto párrafo del artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera considera que la Resolución N°213-6763 de 22 de noviembre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, no vulnera el artículo 699 del Código Fiscal, los artículos 36, 46, 62 y 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°213-6763 de 22 de noviembre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO IVÁN SANTAMARÍA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE AG & J INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN LA QUE HA INCURRIDO LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL AL NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE PAGO PRESENTADA EL 3 DE JULIO DE 2012, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	19 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	673-2012

VISTOS:

El licenciado Edgardo Iván Santamaría Araúz, en representación de AG & J International, S.A., ha presentando demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que ha incurrido la Autoridad de Aeronáutica Civil al no dar respuesta a una solicitud de pago presentada el 3 de julio de 2012, y que se hagan otras declaraciones.

Tal como lo ordena el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, mediante Resolución de veintidós (22) de abril de dos mil doce (2012), se admite la demanda instaurada, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad requerida, para que rindiera el informe explicativo de conducta. (Cfr. foja 36).

III. LO QUE SE IMPUGNA:

El activista ensaya con su demanda la declaratoria de nulidad, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad de Aeronáutica Civil —según del demandante—, al no dar respuesta a la Solicitud de 3 de julio de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El apoderado judicial de la demandante expone como pretensión que, se declare la nulidad, por ilegal, por silencio administrativo del Director de Aeronáutica Civil, al no resolver la solicitud de pago o cancelación de la cuenta No.3 por la suma de B/.27,920.35; la cuenta No.4 por la suma de B/.21,937.18, más las retenciones efectuadas en las cuentas No.1 por la suma de B/.2,472.58 y No.2 por B/.1,469.60; todo lo cual totaliza la cantidad de B/.53,799.71 las cuales se encuentran pendientes de pago por trabajos realizados dentro del Contrato de Obra No.034-2008, celebrado entra esa entidad y su representada.

Que como consecuencia de la nulidad descrita en el punto anterior, se ORDENE a la Autoridad de Aeronáutica Civil, pagar a la Sociedad AG & J INTERNATIONAL, S.A., la suma total de B/.53,799.71, por los trabajos realizados para el mejoramiento de las instalaciones Aeroportuarias de Calzada Larga, Provincia de Panamá.

III. HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN:

Señala el activista que el día 19 de junio de 2008, su representada suscribió en su condición de Representante Legal de la Sociedad AG & J Internacional, S.A., el Contrato No.034/2008, celebrado con la Autoridad de Aeronáutica Civil, para realizar trabajos de mejoramiento a las instalaciones aeroportuarias de Calzada Larga, Provincia de Panamá, como consecuencia de la Licitación Pública No.2008-1-38-0-08-LP-001640 y, que el 6 de agosto del mismo año, a su representada se le hace entrega de la orden de proceder e inician los trabajos descritos según lo referido en el contrato.

Ahora bien, añade que pese a las irregularidades administrativas ocurridas dentro del curso de la ejecución del contrato, tales como la no aprobación de los planos y la no aprobación de las prórrogas solicitadas, su representada continuó la ejecución de las obras.

Sostiene, que después de múltiples reuniones con diversos funcionarios de la Autoridad de Aeronáutica Civil, donde solicitaba explicaciones de las razones por la cual no se le cancelaba los trabajos realizados en las instalaciones aeroportuarias de Calzada Larga, Provincia de Panamá, dichos funcionarios han presentado todo tipo de excusas, como la de esperar una auditoría solicitada por la Contraloría General de la República y el haberla incluido ilegítimamente en un proceso penal, por parte de funcionarios de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Por lo antes expuesto sostiene el demandante, que el día 3 de julio del año en curso su representada presentó la solicitud de pago para que la Autoridad de Aeronáutica Civil, le cancelara lo adeudado, pero a la fecha de presentación de su demanda no se le había dado respuesta, por lo que se entiende negado tácitamente por silencio administrativo.

IV. Las normas legales que el apoderado judicial de la demandante manifiesta se han conculcado, son las siguientes:

1. El numeral 10 del artículo 12 de la Ley 22 de 2006:

La norma fue violada en forma directa por omisión; ello se debe a que el aludido numeral de la norma citada, establece que es una obligación de las entidades contratantes, entre estas la Autoridad de Aeronáutica Civil, el efectuar los pagos dentro de los términos previstos en el contrato; sin embargo, y pese a que su representada se ha reunido con todo tipo de funcionarios de dicha entidad, no le ha sido posible que la misma le honre el pago de los trabajos realizados, por su representada.

Otro aspecto que solicita el demandante, es que tomen en cuenta que en el presente caso, no ha habido incumplimiento contractual por parte de su representada, ya que la principal causa que genera el retraso significativo en la ejecución de la obra, obedece a actuaciones incorrectas de la entidad. Lo anterior obedece al hecho que la Contraloría General de la República en una auditoría de control interno, demostró que en el referido contrato la causa de atraso en la ejecución del contrato, fue el hecho de que la entidad no tenía los planos aprobados para lograr la ejecución del referido contrato. Agrega que, pese a la irregularidad expuesta, su representada en un gesto de colaboración con la entidad adelantó trabajos, pese a la necesidad de contar con los planos para la debida ejecución del contrato, planos éstos, que nunca fueron puestos a disposición de su representada.

Igualmente queda evidenciado que en la revisión del referido contrato que hace la Contraloría General de República, queda en manifiesta evidencia, que su representada solicitó las respectivas prórrogas, pero por razones imputables a la entidad, como era el hecho que su representada no tenía en su poder los planos aprobados. No obstante, su representada nunca tuvo respuesta de las autoridades de Aeronáutica Civil, en torno a las solicitudes de prórrogas efectuadas por su representada. Debido a todo lo anterior, es que su mandante no pudo culminar la ejecución del contrato de obra NÚM.034-2008, para el mejoramiento de las instalaciones Aeroportuarias de Calzada Larga, Provincia de Panamá, y pasado el tiempo evidentemente cambiaron los valores de los materiales, sin que la entidad contratante, afrontara que el atraso en la ejecución del contrato obedecía a situaciones imputables a ella y no a la contratista.

En consecuencia sostiene el activista, que es del criterio que el Director de Aeronáutica Civil, al no pagar los trabajos efectuados que corresponden a las cuentas 3 y 4, y a las retenciones realizadas en las cuentas 1 y 2, ya que se pretende aprovechar sin causa de los trabajos realizados por su representada, razón por la cual dicha entidad infringe su deber jurídico de pagar efectivamente por los trabajos realizados.

2. El artículo 13 de la Ley 22 de 2006:

Indica que esta norma fue violada en forma directa por omisión, ya que la norma establece claramente que constituye un derecho de los contratistas, el recibir pagos conforme a lo previsto en el pliego de cargos y en el respectivo contrato. Sin embargo, el Director de Aeronáutica Civil haciendo caso omiso de tales derechos de su representada, simple y sencillamente guarda absoluto silencio sobre el pago de las cuentas presentadas y, con ello infringe de manera directa por omisión tales derechos, ya que el Director conoce todos los problemas que ha enfrentado su representada para exigirle a la entidad que honre el pago requerido y no se le impute a su representada la no culminación del contrato, ya que el contrato de obra no se ejecutó, debido a que la entidad licitó el proyecto sin contar con los planos aprobados, los cuales nunca fueron puestos a disposición de su mandante y la entidad tampoco atendió en tiempo oportuno las solicitudes de prórrogas presentadas, hechos que definitivamente son imputables a la entidad y no pueden ser atribuidos como una responsabilidad de su representada, y el pretender hacerlo significa entonces una clara y flagrante violación de sus derechos como contratista.

3. El numeral 13 del artículo 18 de la ley 22 de 2006:

Esta norma fue violada en forma directa, por omisión, dado que la entidad, es decir, la Dirección de Aeronáutica Civil, nunca devolvió las cuentas presentadas por la demandante, dentro del término que establece la ley. Por el contrario, su representada ha sido objeto de todo tipo de atropellos por parte de la entidad, hasta el punto de quererla vincular a un proceso penal, en el cual ella no tienen ninguna relación y supeditándole el pago a la decisión relacionada con dicha causa penal.

Advierte la parte actora, que lo cierto es que la entidad nunca devolvió las cuentas que reclamaban el pago y la devolución de las retenciones realizadas en las cuentas 1 y 2, ni expuso las razones por la cual no afrontaba el pago de lo reclamado. Es por ello que su representada se ha visto en la necesidad de enviar y requerirle a la entidad, reuniones con el ánimo de aclarar cualquier duda que se tuviera al respecto, no obstante, la entidad siempre le ha supeditado el pago a la culminación del proceso, del que ello no es parte, y la terminación de una auditoría que estaba realizando la Contraloría General de la República, y pese a que conocen que dicha entidad fiscalizadora recomendaba la cancelación de dichas cuentas de nuestra representada. No obstante, la entidad Aeronáutica no solo no cancela las cuentas presentadas, sino que tampoco hacen referencia a razón alguna para objetarlas, simple y sencillamente se le mantiene en un letargo, convocando todo tipo de reuniones con funcionarios, pero que a la larga fluye la verdad de este asunto, y es el hecho de que la entidad nunca ha tenido la voluntad de afrontar la responsabilidad del pago de las cuentas, pese a que conoce que la no culminación del referido contrato ocurre por hecho imputables a la propia entidad. Es por ello, que todas estas argucias de que ha sido víctima su representada por parte de la entidad contratante, es decir, la Autoridad Civil, infringen el principio rector de economía de que deben ser investidas las actuaciones administrativas en los procesos de contratación pública. El no haber señalado causa alguna para devolver las cuentas y luego haber realizado múltiples reuniones tendientes a verificar la legitimidad de las cuentas presentadas y la devolución de las retenciones efectuadas en las cuentas 1 y 2, lo cierto es que su representada no se la (sic) han cancelados los trabajos por ella realizados según el Contrato de Obra NUM.034-2008, para el mejoramiento de las instalaciones Aeroportuarias de Calzada Larga, Provincia de Panamá.

4. El artículo 70 de la Ley 22 de 27 de julio 2006:

Esta norma fue violada en forma directa por omisión, toda vez que a pesar de que es una obligación de la entidad contratante el efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato, la entidad contratante ha puesto todo tipo de trabas a la demandante para cancelarlas cuentas a que se contrae (sic) la presente demanda de plena jurisdicción, entre estas el tratar de vincularla ilegítimamente a un proceso penal y a la espera de un informe de auditoría de la Contraloría General de la República, el cual se dio y en donde se recomendó la cancelación de las cuentas a su representada.

Tras largos años de espera y de celebrar múltiples reuniones con funcionarios de todos los niveles en la Autoridad Aeronáutica, lo cierto es que su representada no ha podido cobrar las cuentas reclamadas ni logra la devolución de las retenciones efectuadas.

En síntesis, la violación que se describe en el presente apartado, consiste en que la norma citada establece como una obligación de las autoridades administrativas, el hacer los pagos que guarden relación con la ejecución de los contratos. En el presente caso, la entidad contratante, es decir, la Autoridad Aeronáutica Civil, ha violentado la norma, ya no solo no ha pagado las cuentas y retenciones reclamadas, sino que ha tratado de involucrar indebidamente a su representada en un proceso penal y ha supeditado los pagos a una

auditoría de control interno que llevaba la Contraloría General de la República, la cual le informó que podía cancelar las cuentas y pese a ello no las paga o simple y sencillamente no atiende la solicitud de pago que se le realiza, y con ello vulnera la citada norma.

V. INFORME DE CONDUCTA:

A foja 40 y siguientes del expediente principal, consta la Nota DJ-AAC-224-12 de 5 de diciembre de 2012, por medio de la cual la institución demandada, a través de su Secretaría General rinde el informe explicativo de conducta requerido por esta Sala, al tenor de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En el presente objeto de esta demanda, se hace necesaria analizar detalladamente el contenido y redacción de dicho Informe de Conducta, de forma tal que se pueda dilucidar de manera objetiva, cualquier conflicto surgido entre los litigantes.

Por lo extenso del mismo, abordaremos únicamente los aspectos más relevantes de su contenido.

“Informamos a la honorable Sala Tercera que la sustentación del Apoderado Legal no está fundamentada en la verdad, lo cual podemos refutar de manera sencilla y tajante, en los siguientes hechos:

1. La solicitud de nulidad por ilegal de negativa tácita, por Silencio Administrativo del Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, invocada por el demandante no está probada, ni fue solicitada su acto probatorio que confirmara que la Autoridad Aeronáutica Civil hubiese incurrido en este supuesto Silencio Administrativo, porque de haber sido presentada personalmente en el Despacho Jurídico, que es donde se debieron presentar, habrían sido informados inmediatamente que la solicitud adolece de un requisito administrativo, que el Jurista solicitante no tomó en consideración.
2. Que la omisión de la solicitud en mención impedía administrativamente, admitir la solicitud dejando sin efecto el que pudiésemos atender la solicitud que en efecto se atendió dejando por escrito mediante nota fechada 17 de julio de 2012, con Núm. DJ-AAC-167-2012, donde le certificamos que debido a que la presentación está incompleta y conforme a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Artículo 76, por lo cual se emitió esta nota que nunca se apersonaron a retirar.

La solicitud del letrado no llenaba los requisitos referente a los timbres fiscales correspondientes, conforme el Código Fiscal. (El resaltado es de la Sala)

Razonamiento que nos permite señalar, que no comprendemos la admisión de la demanda sin la confirmación de la norma violada porque no se ha incurrido en tal silencio administrativo como el recurrente ha querido ilustrar a los honorable (sic) magistrados (sic), porque mal hubiéramos entrado en el fondo de la solicitud con las dolencias incurridas en el documento presentado.”

Respecto estos primeros dos aspectos, podemos señalar que a foja 19 y ss del expediente de marras, consta la Nota s/n de 3 de julio de 2012 dirigida al Director General de Aeronáutica Civil, por la representante legal de la empresa A.G.& J INTERNATIONAL, S.A., por medio de la cual hacen entrega formal de la solicitud de pago de las cuentas No.3 y 4, al igual que las gestiones de cobro, de los trabajos realizados de MEJORAMIENTO A LAS INSTALACIONES AEROPORTUARIAS DE CALZADA LARGA, DE CHILIBRE, correspondiente al Contrato No.034-2008 y el 10% retenidas de las cuentas No.1 y 2.

De igual forma señalan que adjuntan los documentos de la gestión de cobro de dichas cuentas y copia del Poder otorgado por la representante legal, al licenciado Edgardo Santamaría Araúz, al igual que la nota No.754-Leg-A.J.I. De 21 de mayo de 2012 firmada por la licenciada Gioconda Torres de Biachini.

Sobre el punto “3” de dicho Informe de Conducta, según quien lo suscribe, advierte que: “La solicitud de condena de la Autoridad Aeronáutica Civil, a los pagos referenciados por el letrado son incongruentes, porque es necesario cumplir con los procedimientos legales que no dependen de esta entidad del Estado”.

Ahora bien, pese a que la propia Autoridad de Aeronáutica Civil acepta la relación y/o vínculo contractual con la empresa AG & J INTERNATIONAL, S.A., producto del Contrato No./034/2008, para el mejoramiento a las instalaciones aeroportuarias de Calzada Larga, Provincia de Panamá, producto de obtener el visto bueno respecto de la orden de proceder, la Administración advierte quejas por parte de los usuarios del aeropuerto, la Dirección Administrativa y otros entes que estaban relacionados con la comunidad Aeronáutica de las irregularidades con que se llevó a cabo el Contrato 034-20008, mismo que no concluyó –según el informe de conducta- fundamentan en que no existe el documento que cita la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Agrega el informe, que se pudo observar que a pesar que el contratista solicitó el pago del 100% de los trabajos realizados, el mismo (el Contratista) no mantiene documentos legales que justifiquen los trabajos realizados, como tampoco documentación alguna que justifique la totalidad de la ejecución de los trabajos acordados, razón por la cual se solicitaron informes de auditoría interna y de la Contraloría General de la República que ratifican el hecho que los trabajos no concluyeron, incumpliendo el contrato en comento, por parte de la empresa.

Otro aspecto que resalta el Informe de Conducta, es que señala que el Apoderado Legal de la empresa AG & J INTERNATIONAL, S.A., licenciado Edgardo Santamaría igualmente remitió el 4 de octubre de 2012, otra solicitud donde solicitaba se le certificara si el despacho adoptó decisión resolutoria sobre la solicitud donde solicitaba se le certificara si el despacho adoptó decisión resolutoria sobre la solicitud de pago que fuera presentada ante la Autoridad Aeronáutica Civil, el 3 de julio de 2012, documento que igualmente le fue respondido, mediante nota calendada 16 de octubre de 2012, pero similar a la solicitud anterior, el licenciado Santamaría no pasó a buscar la respuesta, por otro esta solicitud incumplió una formalidad establecida en el Código Fiscal aplicable a las solicitudes administrativas, ya que no se presentó los timbres fiscales, información que se le informó a la señora Yazmín Osiris Posso, telefónicamente por parte del Director Jurídico de la Institución.

Así las cosas, la conclusión a la que llega la Autoridad de Aeronáutica Civil según su Informe de Conducta, es que los mismos, han observado que el objeto del proceso, está fundamentado en que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que supuestamente incurrió la institución, al no dar respuesta a la solicitud de 3 de julio de 2012.

-- Y agregan – como hemos podido aclarar a la Honorable Sala Tercera tal hecho no se dio porque el documento presentado no llenaba los requisitos administrativos correspondientes, el cual mediante nota y conforme al artículo 76 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se mandó a corregir, sin embargo nunca fue retirado y a pesar que telefónicamente se le informó a su cliente que llamó a esa entidad, de la necesidad que el licenciado Edgardo Santamaría se apersonara, nunca llegó y ahora nos notificamos de la demanda efectuada, de la cual no mantenemos inconformidad sin embargo, creo que este tipo de hechos deben ajustarse más a derecho que a especulaciones, informalidades y legitimidad.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 80 consta la Vista número 327 de 16 de julio de 2014, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita al Tribunal, denegar las pretensiones formuladas por la empresa AG & J INTERNATIONAL, S.A.

En lo medular, el señor Procurador señala que:

“En tal sentido, debemos señalar que de acuerdo con el informe de conducta rendido por la Autoridad Aeronáutica Civil, el cual fue remitido al Tribunal a través de la Nota DJ-AAC-224-12 de 5 de diciembre de 2012, hasta la fecha no se le había dado trámite a la solicitud de pago presentada por la contratista, debido a que el proceso penal instaurado contra la misma por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de la mencionada entidad, como consecuencia de la ejecución del referido Contrato 034/2008, no había culminado. Por otra parte, también medió el hecho de que ya se había solicitado su resolución administrativa; situaciones que eran de conocimiento de la contratista. Por tales razones, indica la entidad demandada que una vez culminaran dichas investigaciones procedería a examinar la solicitud de pago presentada por la contratista y si ésta estuviera debidamente sustentada en la documentación requerida, se cancelaría la suma a que hubiere lugar. Así, lo expresa claramente cuando en su informe explicativo de conducta señala que. “...nuestra posición consiste en pagar, lo que corresponda dentro de lo probado y lo ejecutado, pero después que las investigaciones y los procesos judiciales terminen como lo dicta la ley, no antes; criterio que posteriormente reitera al indicar que: “...una vez culminen los procesos que versan sobre este tema, entonces entraríamos a analizar si a la fecha, la empresa alcanza algún saldo en comparación con el trabajo entregado formalmente refrendado por documento que así lo establezcan.” (Cfr. Fojas 44 y 46 a 47 del expediente judicial. (La negrita es nuestra).

De lo expuesto en el párrafo precedente, se infiere que en ningún momento la Autoridad Aeronáutica Civil ha pretendido evadir el pago de lo que legalmente le corresponda a la sociedad recurrente, por lo que somos de la opinión que en la situación en estudio no se ha configurado la negativa tácita, por silencio administrativo, como equivocadamente asevera su apoderado judicial.

En relación con el pago en estudio de las cuentas 3 y 4, así como de las retenciones de las cuentas 1 y 2, lo que constituye una de las pretensiones formuladas por la parte actora a través de la demanda que ocupa nuestra atención estimamos pertinente citar el artículo 86 del Texto Único de la Ley 22 d 2006, relativo al contrato de obra...

.....

Como se puede observar, para hacer efectivo el pago de las cuentas presentadas por el contratista, ambas partes convinieron que esta última debía hacerlo mensualmente, acompañadas de copias de los respectivos informes dl inspector, y que el pago fuese aprobado por la Contraloría General de la República.

Sin embargo, este Despacho se percata que con su demanda, la accionante aportó dos documentos de cuya lectura se desprende que se trata de las cuentas 3 y 4, las cuales corresponden, en su orden, a los períodos del 23 de octubre al 21 de noviembre de 2008 y del 24 de noviembre al 23 de diciembre de 2008, ambas con fecha de presentación y acuse de recibo de la Autoridad Aeronáutica Civil el 3 de julio de 2012, lo que claramente demuestra que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea, es decir, casi cuatro años después de haber realizado las supuestas actividades relacionadas con el proyecto d mejoramiento de las instalaciones aeroportuarias

de Calzada Larga, provincia de Panamá, a pesar de que la cláusula quinta del contrato establece que dichas cuentas debían ser entregadas de forma mensual. (Cfr. Fojas 28 a 20 del expediente judicial).

En adición, es fundamental advertir que las referidas cuentas no están acompañadas de los informes del inspector ni existe constancia de que los pagos hayan sido aprobados por la Contraloría General de la República, lo que se hace evidente al observar que dichas cuentas no tienen el refrendo de la esta última (sic) entidad ni de Aeronáutica Civil, por lo que ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en la cláusula quinta del contrato, mal puede la sociedad recurrente pretender que se haga efectivo el pago de las que corresponden a las cuentas descritas (Cfr. fojas 28 a 29 del expediente judicial).

En cuanto a la solicitud de pago de las retenciones de las cuentas 1 y 2, debemos señalar que de acuerdo con los numerales 1 y 6 del artículo 86 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ya citado, las entidades contratantes están obligadas a retener un porcentaje de los pagos parciales que le corresponden al contratista para garantizar el cumplimiento del contrato y que las sumas retenidas le serán canceladas dentro de un plazo máximo de sesenta días después de la entrega definitiva de la obra.

No obstante, en el caso bajo examen la obra objeto del contrato no culminó, tal como se expresa en el Informe de conducta rendido por la entidad demandada, en el que, entre otras cosas, también se indica que de conformidad con el informe de auditoría confeccionado por la Contraloría General de la República, el avance de la obra, hasta el 21 de noviembre de 2008, fue de 27.08%; razón por la cual estimamos que la solicitud de pago de las mencionadas retenciones resulta ser improcedente (Cfr. fojas 41 a 51 del expediente judicial).

Con respecto a las solicitudes de prórroga que según la sociedad recurrente presentó y no fueron concedidas por la entidad demandada, somos de la opinión que, además de no existir constancia de lo argumentado en el expediente en estudio, dichos cargos de infracción no guardan relación con las pretensiones formuladas por la parte actora, las cuales consisten en el pago de los montos de las cuentas 3 y 4, y de las retenciones de las cuentas 1 y 2; solicitudes a las que, como hemos visto, no es posible acceder debido al incumplimiento de lo establecido en el Contrato 34/2008 y en la ley que regula la Contratación Pública.

Por las consideraciones expuestas, podemos concluir que el proceso en estudio no se ha producido la infracción de los artículos 13 (numeral 10), 14, 19 (numeral 13), 79 y 109 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, razón por la cual esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan denegar las pretensiones formuladas por la empresa AG & J Internacional, S.A.”

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, no obstante las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta en contra de la Resolución No.1153 de 28 de agosto de 2012, expedida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Como viene expuesto, AG & J Internacional, S.A., a través de su apoderado judicial, el licenciado Edgardo Santamaría Araúz, ha invocado la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que ha incurrido la Autoridad Aeronáutica Civil, al no dar respuesta a una solicitud de pago presentada el 3 de julio de 2012, y que se hagan otras declaraciones.

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer, si le asiste el derecho o no a la recurrente, analizando objetivamente su pretensión.

Luego de leídas y analizadas las constancias procesales que obran en el expediente, la Sala concluye en estos momentos de la siguiente manera:

Varios son los aspectos relevantes que giran en torno a la génesis de la presente litis y se deben observar afinadamente. Veamos:

- Según el Demandante: “Silencio Administrativo”

Que el día 3 de julio de 2012, presentaron por conducto del licenciado Edgardo Santamaría Araúz, solicitud de pago para que la Autoridad Aeronáutica Civil, le cancelara la cuenta número 3, por la suma de B/.27,920.35.; la cuenta número 4, por la suma de B/21,937.18; más las retenciones efectuadas en las cuentas número 1, por la suma de B/.2,472.58 y número 2 por B/.1,469.60, lo cual totaliza la suma de B/.53,799.71, por trabajos realizados dentro del Contrato de Obra No.034-2008, celebrado entre la empresa AG & J Internacional, S.A., y Autoridad Aeronáutica Civil.

- La Contraloría General de la República:

A foja 30 del expediente judicial consta la Nota Num.754-Leg. A.J.I. de 21 de mayo a través de la cual, la Contraloría General de la República, le da respuesta a la Representante Legal de AG & J INTERNATIONAL, S.A., y le indica que esa entidad fiscalizadora ha cumplido con el rol que le compete en el caso particular, conforme a las atribuciones que le han sido conferidas a nivel constitucional y legal; en consecuencia, insta a la empresa, insistir en las gestiones para el cobro de la cuenta que mantiene pendiente con la Autoridad Aeronáutica Civil.

- La Autoridad Aeronáutica Civil:

Consta igualmente, a foja 41 el respectivo Informe de Conducta que la entidad estatal rindiera y, del cual se destaca lo siguiente:

- a. La solicitud de nulidad por ilegal de la negativa tácita, por silencio administrativo del Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, invocada por el demandado no está probada, ni fue solicitada su acto probatorio que confirmara que la Autoridad Aeronáutica Civil hubiese incurrido en este supuesto Silencio Administrativo, porque de haber sido presentada personalmente en el Despacho Jurídico, que es donde se debieron presentar, habrían

sido informados inmediatamente que la solicitud de un requisito administrativo, que el Jurista solicitante no tomó en consideración.

- b. Que la omisión de la solicitud en mención, impedía administrativamente, admitir la solicitud dejando sin efecto el que pudiésemos atender la solicitud que en efecto se atendió dejando por escrito mediante nota fechada 17 de julio de 2012, con Num.DJ-AAC-167-2012, donde le certificamos que debido a que la presentación está incompleta y conforme a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, artículo 76, por lo cual se emitió esta nota que nunca se apersonaron a retirar.

La solicitud del letrado no llenaba los requisitos referentes a los timbres fiscales correspondientes, conforme el Código Fiscal.

Razonamiento que nos permite señalar, que no comprendemos la admisión de la demanda sin la confirmación de la norma violada porque no se ha incurrido en tal silencio administrativo como el recurrente ha querido ilustrar a los honorables Magistrados, porque mal hubiéramos entrado en el fondo de la solicitud con las dolencias incurridas en el documento.

- c. La solicitud de condena de la Autoridad Aeronáutica Civil, a los pagos referenciados por el letrado son incongruentes, porque es necesario cumplir con procedimientos legales que no dependen de esta entidad del estado.

- La Procuraduría de la Administración:

A juicio del Representante y Defensor del Estado, éste, señala que de acuerdo con el informe de conducta rendido por la Autoridad Aeronáutica Civil, el cual fue remitido al Tribunal a través de la Nota DJ-AAC-224-12 de 5 de diciembre de 2012, hasta la fecha no se le había dado trámite a la solicitud de pago presentada por la contratista, debido a que el proceso penal instaurado contra la misma por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de la mencionada entidad, como consecuencia de la ejecución del referido Contrato 034/208, no había culminado. Por otra parte, también medió el hecho de que ya se había solicitado su resolución administrativa; situaciones que eran de conocimiento de la contratista. Por tales razones, indica que la entidad demandada que una vez culminaran dichas investigaciones procedería a examinar la solicitud de pago presentada por la contratista y si ésta estuviera debidamente sustentada en la documentación requerida, se cancelaría la suma a que hubiere lugar. Así, lo expresa claramente cuando en su informe explicativo de conducta señala que "...nuestra posición consiste en pagar, lo que corresponda dentro de lo probado y lo ejecutado, pero después que las investigaciones y los procesos judiciales terminen como lo dicta la ley, no antes; criterio que posteriormente reitera al indicar que: "...una vez culminen los procesos que versan sobre el tema, entonces entraríamos a analizar si a la fecha, la empresa alcanza algún saldo en comparación con el trabajo entregado formalmente refrendado por documentos que así lo establezcan."

Antes de que la Sala concluya la presente Sentencia, dentro de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente ha incurrido la Autoridad Aeronáutica Civil, al no dar respuesta a una

solicitud de pago presentada el 3 de julio de 2012, se hace inexcusable una Reflexión Jurídica respecto del tema objeto que hoy debatimos, habida cuenta que, como la Máxima Corporación de Justicia que representamos, la sociedad merece y espera que nuestros pronunciamientos aparte de ser en estricto derecho, conlleven intrínsecamente un contenido transparente, equilibrado, objetivo y de justicia social cuando así sea necesario.

El compromiso y la responsabilidad del Estado frente a sus obligaciones adquiridas en el buen ejercicio de administrar eficazmente la cosa pública, y cuidarlo como un buen Padre de familia es la tónica que marca y caracteriza el fiel cumplimiento de una exitosa Nación.

Así las cosas, dentro de la trayectoria escrita por el Procurador de la Administración en su Vista 327 de 16 de julio de 2014, pudimos advertir un comportamiento constante y objetivo en reconocer, que la administración de la Autoridad Aeronáutica Civil, nunca negó la existencia contractual adquirida para con la sociedad AG & J Internacional, S.A., cuando indicó que: “Por tales razones, indica la entidad demandada que una vez culminaran dichas investigaciones procedería a examinar la solicitud de pago presentada por la contratista y si ésta estuviera debidamente sustentada en la documentación requerida, se cancelaría la suma a que hubiera lugar”.

Estas palabras también se recogen en el Informe de Conducta que remitiera a esta Sala, la Autoridad Aeronáutica Civil, cuando señaló que: “Como hemos podido aclarar a la honorable sala tercera tal hecho no se dio porque el documento presentado no llenaba los requisitos administrativos correspondientes, el cual mediante nota y conforme al artículo 76 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se mandó a corregir sin embargo nunca fue retirado y a pesar que telefónicamente se le informó a su cliente que llamó a esta entidad, de la necesidad que el Licenciado Edgardo Santamaría se apersonara, nunca llegó y ahora nos notificamos de la demanda efectuada, de la cual no mantenemos inconformidad sin embargo creo que este tipo de hechos deben ajustarse más a derecho que a especulaciones, informalidades y legitimidad.”

Si la actual administración de la Autoridad Aeronáutica Civil, considera, advierte y así se dan cuenta, de la existencia formal de cualquier compromiso contractual-económico respecto de la sociedad AG & J Internacional, S.A., pendiente por pagar a la fecha, le exhortamos en el mejor interés de las partes, honrarlo y aplaudimos esa gestión honesta, eficaz, legítima y transparente en el ejercicio de una buena administración como debe ser en todo Estado de Derecho.

No obstante lo anterior, en esta ocasión la Sala termina ahora señalando que, en base a las normas analizadas y todos los planteamientos jurídicos desarrollados de manera prolija, que no le asiste la razón al demandante, pues el mismo ha errado en los planteamientos esbozados en su demanda contencioso administrativa, bajo el supuesto argumento de la negativa tácita, por silencio administrativo.

A foja 52 y 53 del expediente contentivo, constan las notas DJ-AAC-67-2012 y DJ-AAC-205-2012 de 17 de julio y 16 de octubre de 2012 respectivamente, mediante las cuales el Director Jurídico de la Autoridad Aeronáutica Civil, le informa al licenciado EDGARDO IVÁN SANTAMARÍA ARAÚZ, apoderado judicial de la sociedad demandante, que en respuesta a la solicitud de pago solicitada por su representada, recibida en ese despacho el 3 de julio de 2012, tienen a bien informarle que por tratarse de una solicitud administrativa, debe ser presentada conforme lo establece la Ley 38 de 31 de julio de 2000; de igual forma, que la solicitud tiene como requisito considerar lo establecido en el Código Fiscal.

Por estas razones, no hay otra alternativa que desestimar los argumentos planteados por el licenciado EDGARDO IVÁN SANTAMARÍA ARAÚZ en representación de la sociedad AG & J International, S.A., para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que ha incurrido la Autoridad Aeronáutica Civil, al no dar respuesta a una solicitud de pago presentada el 3 de julio de 2012, y que se hagan otras declaraciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la Autoridad de Aeronáutica civil, y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIRE, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID MANUEL PALACIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.752 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDO, POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	19 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	598-2013

VISTOS:

El licenciado Roberto Sire González, en representación de David Palacio, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.752 de 3 de octubre de 2012, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Decreto de Personal No.752 de 3 de octubre de 2012, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se decreta la destitución del demandante.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare:

6. Nulo, por ilegal el Decreto de Personal No.752 de 3 de octubre de 2012, dictado por el Ministerio de Seguridad, por medio del cual se destituye del cargo al señor David Palacio.
7. Nulo, por ilegal el Resuelto No.460-R-452 de 11 de junio de 2013, dictado por el Ministerio de Seguridad, por medio del cual se niega el Recurso de Reconsideración.
8. Que se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando antes de la ilegal destitución y se condene al Ministerio de Seguridad Pública, al pago de los salarios caídos dejados de percibir, desde el momento de la destitución hasta el reintegro, así como las demás prestaciones laborales que le corresponde.

III. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

La parte actora manifiesta que el acto acusado como ilegal, infringió el artículo 32 de la Constitución Política, el cual hace referencia al principio del debido proceso legal.

De igual forma, alega el activista se ha infringido el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, la cual recoge los principios de legalidad y debido proceso legal, dentro del procedimiento administrativo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.752 de 3 de octubre de 2012, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Analizadas las supuestas violaciones que el activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura aprecia que la razón no le asiste al recurrente, de modo que el acto demandado si se ajusta a derecho. Veamos:

Yerra el apoderado judicial del demandante, al pretender incluir una norma de rango constitucional, dentro de una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, las cuales son privativas su conocimiento de la Sala Tercera de los Contenciosos Administrativo y Laboral, mas no así de aquellas normas pertenecientes al Texto Fundamental, cuyo conocimiento es privativo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Razón le sobra al Procurador de la Administración cuando advierte que, el demandante ha incluido entre los cargos de ilegalidad, la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, sin tomar en consideración que a la jurisdicción contenciosa administrativa sólo le está atribuido el control de la legalidad, de ahí que no pueden invocarse ante el tribunal disposiciones constitucionales cuyo análisis le corresponde privativamente a la

Corte Suprema de Justicia, en Pleno, tal como lo dispone el artículo 206 del Estatuto Fundamental, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala no entrará a conocer ni se pronunciará sobre la presunta violación de un artículo de la Constitución Política.

Ahora bien, respecto de la supuesta violación del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, donde a juicio del activista al momento de dictarse el acto hoy demandado, la autoridad nominadora conculcó la citada norma, pues a juicio de éste, su representado no podía ser destituido sin que mediara alguna de las causales contenidas en la Ley No.18 de 1997, Orgánica de la Policía, habida cuenta que su representado pertenecía a la Carrera Policial.

Así las cosas, en esta ocasión la Sala prohíja el criterio jurídico expresado por el Representante del Ministerio Público cuando plantea que la decisión adoptada por la autoridad demandada al expedir el decreto de personal acusado de ilegal, encuentra pleno sustento en la facultad discrecional que el numeral 2 del artículo 184 de la Carta Política le confiere al Presidente de la República para nombrar y separar a los directores y demás miembros de los servicios de Policía, de tal suerte que al momento de ser destituido del cargo de Cabo I que ocupaba en el Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública, el actor estaba sujeto a esta prerrogativa que detenta el Órgano Ejecutivo y, por tal razón, la autoridad nominadora no tenía que recurrir al agotamiento de un proceso disciplinario como mecanismo idóneo para adoptar esta medida.

Por todo lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.752 de 3 de octubre de 2012, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO ZÚÑIGA JAEN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SESJO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. ACP-IACC-RM15-CMC-307632-02, DEL 16 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 19 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 453-15

VISTOS:

El licenciado Eduardo Zúñiga Jaén, en nombre y representación de la SOCIEDAD SESJO S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°- ACP-IACC-RM 15-CMC-307632-02, del 16 de enero de 2015, expedida por la Autoridad del Canal de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que, vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno, en el cual la parte actora sustentara el recurso anunciado, como consta en el informe secretarial visible a foja 38 del expediente.

Ante estas circunstancias, lo procedente es declarar desierto el recurso presentado, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 de la norma en mención, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...
2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas;
3. ...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Juan Eduardo Zúñiga , en representación de la SOCIEDAD SESJO S.A., contra el Auto de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).
Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE NOELIA ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.1437 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes

Fecha: 19 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 304-2014

VISTOS:

El licenciado Gustavo Ortega, en presentación de Noelia Espinosa ha interpuesto ante la Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.1437 de 16 de diciembre de 2013, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

V. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Decreto Ejecutivo de Personal No.1437 de 16 diciembre de 2013, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del cual se remueve y desvincula de la administración pública a la señora Noelia Espinoza.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El demandante expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada declare:

9. Nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.1437 de 16 de diciembre de 2013, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.
10. El reintegro de Noelia Espinoza y el pago de los salarios dejados de percibir, desde su destitución además del pago del bono de rendimiento correspondiente al año fiscal 2013, que establece el artículo 27 de la Ley 24 de 8 de abril de 2013.

III. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

La parte actora manifiesta que el acto acusado como ilegal, infringió los artículos 34 y 201, numeral 90 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que hacen referencia a los principios que informan el procedimiento administrativo general y al concepto de Resolución.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota DS-OIRH-No. 1591-2014 de 27 de junio de 2014, el Ministerio de Economía y Finanzas, remitió el correspondiente Informe de Conducta, relacionado a la destitución de señora NOELIA ESPINOSA.

Dicho Informe explica que el motivo por el cual se desvinculó del cargo a la hoy demandante se debió a la facultad discrecional que ejerce la autoridad nominadora, en función de lo establecido en el artículo 629 del Código Administrativo. Aunado al hecho que la señora Espinoza era una servidora pública de libre nombramiento y remoción.

Agrega la nota, que la funcionaria en mención no era una funcionaria adscrita a la Carrera Administrativa, por lo tanto no se encontraba amparada o protegida por ese fuero laboral.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.451, de 11 de septiembre de 2014, les solicitó respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan declarar que no es ilegal el Decreto Ejecutivo de Personal No.1437 de 16 de diciembre de 2013, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

A juicio del representante del Ministerio Público, la remoción de la demandante se basó en la facultad discrecional de la cual goza el Órgano Ejecutivo, para nombrar y remover libremente a quienes no gocen de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante concurso de méritos; condición en la que se ubica la demandante dentro del Ministerio de Economía y Finanzas.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Analizadas las supuestas violaciones que la activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura aprecia que la razón no le asiste a la recurrente, de modo que el acto demandado sí se ajusta a derecho. Veamos:

La Sala comparte los señalamientos expresados por el Procurador de la Administración, habida cuenta que sí, está acreditado que la señora Noelia Espinoza no poseía fuero laboral conforme el artículo 185 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, por no estar acreditada como servidora de carrera, tal como lo certificó la Dirección General de Carrera Administrativa, mediante la Nota DIGECA 101-01-2262-2014, hecho que aparece recogido en la parte motiva de la Resolución 029-B de 23 de febrero de 2014, por cuyo conducto el Ministro de Economía y Finanzas dio respuesta al recurso de reconsideración ya mencionado.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, la parte actora podía ser removida de su cargo en cualquier momento que así lo dispusiera la autoridad nominadora, por ser esta una facultad potestativa del Órgano Ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo de Personal No.1437 de 16 de diciembre de 2013, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia desestima las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRAMITACIÓN SUMARIA - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO B., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 153 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 20 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 573-15

VISTOS:

El licenciado JUAN JOSÉ MONTERO B., actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Tramitación Sumaria - Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 153 de 6 de julio de 2015, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto se percata que a la misma, no puede dársele el curso pertinente.

Lo anterior es así, ya que se aprecia que el activista sustenta y fundamenta su acción en la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, solicitando entre otras cosas, la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto demandado; el reintegro del mismo; el pago de los salarios caídos dejados de percibir. Y, adicional a lo anterior, también solicita que se le pague la correspondiente indemnización correspondiente a los años en que brindó servicios al Estado.

En reiteradas ocasiones, la Sala ha señalado que con la entrada en vigencia de la Ley N° 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa, tres (3) prestaciones laborales a las que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas Leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Veamos:

G. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad (Cfr. Artículo 3 de la Ley N° 127 de 2013), que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o Entidades estatales; no obstante, ante el vacío existente en las Leyes antes mencionadas, su tramitación se deberá

efectuar conforme al proceso establecido por la Ley N° 135 de 1943, que regula entre otros, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares;

H. Respecto de los otros dos derechos, el reintegro o la indemnización (Cfr. Artículo 4 de la Ley N° 127 de 2013), estos se producen cuando el funcionario haya sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Ahora bien, respecto del reclamo concerniente a la prima de antigüedad, las Leyes en mención no establecen un término para la presentación de la demanda. No obstante, sí se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley N° 127 del mismo año, que a la letra dice:

"Artículo 2.

...

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación del despido".

La norma anteriormente transcrita, señala que cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado, deben presentarse dentro de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del despido, lo que a juicio de esta Sala, deberá hacerse ante la Autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

Es conocido e importante señalar, que en el Derecho Administrativo no puede desconocer el derecho de petición que la Constitución y la Ley le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración Pública, en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos (vía las acciones recursivas) que considera han sido afectados, por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de los recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos, de manera tal que no termine la propia Administración, siendo demandada con posterioridad ante la jurisdicción correspondiente.

Son estos entre otros, los elementos de gran envergadura que deben tomarse en consideración cuando la propia norma (Ley N° 39 y N° 127 de 2013), desconoce, procedimentalmente, respecto del agotamiento de la vía gubernativa y, las instancias o autoridades iniciales ante quien debe el funcionario peticionar sus reclamaciones (prima de antigüedad, reintegro o pago de indemnización) bajo los conocidos procesos sumarios en materia administrativa, producto de este recién establecido régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.

Al respecto de la figura o Autoridad ante quien debe presentarse en primera instancia los reclamos laborales, como el aspecto del agotamiento de la vía gubernativa, ya la Sala se ha pronunciado mediante Auto de 11 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega, señalando lo siguiente:

“DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el licenciado Jacob Carrera, en representación de YERITZA DEGRACIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°.108-14 de 24 de abril de 2014, dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

...

Ahora bien, en el caso en análisis se observa que el demandante erró en la autoridad ante quien debió presentar, en primera instancia, los reclamos laborales. Ello es así, toda vez que ni la ley 39 de 2013, ni su modificación hecha mediante la Ley 127 de 2013, establecieron que no era necesario agotar los medios y trámites ante la autoridad respectiva, para reclamar el reintegro o indemnización por despido injustificado, sí como la prima de antigüedad. Por tanto, es deber del servidor público petitionar primero ante la propia Administración su derecho laboral y agotar la vía gubernativa, para luego y ante el evento que la Administración persista en su negación, pueda acudir a la Sala Tercera, a petitionar que se le conceda sus prestaciones laborales.

...

En ese mismo orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de petición que la Ley 38 de 2000, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración para que se le reconozcan los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos.

...

Este particular aspecto es lo que en la doctrina y la legislación ha denominado agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, que según el artículo 112 de la Ley 38 de 2000, es el “Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule”.

...

Resulta entonces, que una interpretación acorde a lo señalado en las leyes arriba mencionadas es que la competencia de la Sala Tercera para conocer de las reclamaciones de las primas de antigüedad, reintegro o indemnización, surge luego que el reclamante haya agotado la vía gubernativa.

...

Siendo ello así, en el presente caso se aprecia que la parte actora no probó que agotó los trámites y recursos legales en la vía gubernativa, antes de acudir a esta Sala de la Corte a

reclamar sus prestaciones laborales, constituyendo esta omisión un motivo suficiente para no admitir la demanda en estudio.

...

No obstante lo anterior, es importante precisar que con la demanda en estudio nos encontramos con otro obstáculo procesal que merece traerlo a colación.

...

Así el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, establece, que las demandas promovidas por los servidores públicos destituidos injustificadamente el proceso a seguir será sumario. Sin embargo, no dice nada en cuanto al proceso que debe seguirse, cuando los servidores públicos acudan a la Sala Tercera (luego de agotada la vía gubernativa) reclamando el pago de la prima de antigüedad. Por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, pues a fin de cuenta se reclama un derecho de carácter particular.

...

Del párrafo anterior se colige entonces que sólo para las reclamaciones de reintegro o de indemnización, se seguirá proceso sumario mas no cuando se reclame prima de antigüedad, puesto que esta estará sujeta a los términos y procedimientos ordinarios previstos en la Ley 135 de 1943.

Basado en los fundamentos jurídicos anteriores, el Suscrito Sustanciador procederá a no admitir la demanda ensayada por el licenciado Jacob Carrera, en representación de Yeritza Degracia.”

En ese mismo sentido, no se aprecia las constancias que permitan verificar que el demandante, haya realizado gestiones ante la Entidad requerida, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, lo cual le permitiría a este Tribunal, poder verificar que las actuaciones cumplan con los requisitos procedimentales que la Ley dispone, para su presentación ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que este Tribunal estima, que al no existir constancia alguna de que previamente se haya pedido ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el pago de la indemnización por despido injustificado, constituye una omisión suficiente para no admitir la demanda en estudio.

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la Ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley N° 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye, que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley N° 135 de 1943.

Por las razones expuestas, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la tramitación sumaria - demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado JUAN JOSÉ MONTERO B., actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 153 de 6 de julio de 2015, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARLES ARAÚZ MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	20 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	479-09

VISTOS:

El licenciado Justino González, actuando en representación de ARLES ARAÚZ MIRANDA, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la aclaración de la sentencia de 21 de marzo de 2001, mediante la cual, la Sala Tercera en Pleno, resolvió lo siguiente:

“Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por el señor ARLES ARAÚZ MIRANDA, a través de su apoderado judicial, a efectos de que esta Sala declare Nulo por Ilegal el CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL, emitido el 18 de marzo de 2009, por la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR de la GUARDIA PRESIDENCIAL y, sus actos confirmatorios, a saber, la Resolución N°007 de 24 de marzo de 2009, suscrita por el Director General (encargado) del SERVICIO DE PROTECCIÓN

INSTITUCIONAL (SPI) y la Resolución N°34 de 28 de mayo de 2009, emitida por el -entonces- MINISTRO DE LA PRESIDENCIA de la República de Panamá; ha operado el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA y; en consecuencia, una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, COMUNIQUESE lo aquí resuelto a las partes en juicio, incluyendo al ente público emisor del acto administrativo demandado y, seguidamente, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

”

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de la Corte Suprema, es debatido por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del escrito legible de fojas 140 a 142 del folio judicial, y presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 5 de abril de 2011, en el cual le solicita básicamente, a esta Corporación Judicial, que les aclare el por qué, a pesar de haberse decretado la medida de sustracción de materia, no se pronunció respecto al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que su representado fue destituido hasta el momento de su reintegro.

En consecuencia, el demandante reitera su solicitud que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le aclare la decisión judicial calendada el 21 de marzo de 2001.

Luego de ponderada la solicitud elaborada por la parte actora, esta Magistratura observa que la misma no procede, pues en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir. Dicha norma señala:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.” (el subrayado es nuestro)

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación de Justicia para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la “solicitud de aclaración”, así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la

Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

“Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan.” (el subrayado es de esta Corporación)

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular.

Veamos:

Auto de 25 de marzo de 2004

“Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombreamiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial.”

Auto de 21 de enero de 2005

“En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes.”

Además, en los párrafos que anteceden a la decisión judicial en comento, se enfatizó que:

”Es claro entonces para esta Superioridad, la existencia del cumplimiento del articulado expuesto, en el sentido de salvaguardar el interés general, sobre el particular, ya que lo que inmerso en ellas está, es la protección de la colectividad sobre los errores cometidos por la empresa demandante, representando una lesión a los usuarios del sistema eléctrico, cuya finalidad es pública, aún cuando la prestación de dicho servicio provenga de un Ente privado.

Bajo los preceptos establecidos en los párrafos que preceden, la Corte sostiene que los actos recurridos, no han conculado la normativa señalada por la parte actora como infringidos, por consiguiente, no es dable el reconocimiento al derecho subjetivo planteado en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.”

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por el licenciado Justino González, actuando en representación de ARLES ARAÚZ MIRAND, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 21 de marzo de 2001, presentada por el licenciado Justino González, en representación de ARLES ARAÚZ MIRANDA, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Cuadro de Acusación Individual de 18 de marzo de 2009, emitido por el Servicio de Protección Institucional (SPI), los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
HARLEY J. MITCHELL D -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADALCRISTO GUEVARA F., EN REPRESENTACIÓN DE LA CIA. INGENIERÍA DE PROYECTOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 039 DE 28 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 21 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 562-2015

VISTOS:

El licenciado Adalcristo Guevara F., en representación de la Cía. Ingeniería de Proyectos S.A., ha presentado formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 039 de 28 de enero de 2015, proferida por la Presidenta del Consejo Municipal de Arraiján, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, previo a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, observa la suscrita Sustanciadora que la parte actora en el libelo de demanda solicita se requiera a la entidad demandada copia autenticada de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 039 de 28 de enero de 2015, así como del respectivo edicto y certificación si la misma se encuentra en firme y ejecutoriada.

El artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación por parte del petente de haber gestionado la obtención de dicha copia.

Como se puede apreciar, la finalidad de este artículo es garantizar el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa de las personas que se vean afectados con los actos de la administración y que ésta se niegue a otorgarles las copias autenticadas del acto administrativo, siendo éste uno de los requisitos fundamentales para la admisión de las demandas contencioso administrativas.

En cuanto a la comprobación previa de la gestión de obtención de copias ante la entidad demandada, como requisito exigido por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es preciso indicar que la parte actora ha presentado con la demanda copia de las solicitudes presentadas ante el Consejo Municipal de Arraiján, con sello fresco de recibido, visibles a fojas 26 y 27 del expediente.

En consecuencia, la suscrita, Magistradora Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Presidenta del Consejo Municipal de Arraiján, la remisión de los siguientes documentos:

- i. Copia autenticada de la Resolución No. 54 de 3 de junio de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Cía Ingeniería de Proyectos S.A., contra la Resolución No. 039 de 28 de enero de 2015, con la constancia de su notificación.
- j. Certificación en la que se indique si la Resolución No. 54 de 3 de junio de 2015 se encuentra ejecutoriada y desde qué fecha.

Cúmplase,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR L. CASTILLO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL O. LASSO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.184-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	561-2011

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 24 de febrero de 2014 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor Castillo, actuando en nombre y representación de MANUEL OSCAR LASSO RAMOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 184-11 de 20 de julio de 2011, dictada por el Organismo Electoral Universitario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 386 de 22 de agosto de 2014 (fs. 78-84), fundamenta su recurso de apelación señalando que la presente demanda es inadmisibile al incumplir lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 porque la misma está dirigida contra dos actos administrativos independientes entre sí:

- a) La Resolución 184-11 de 20 de julio de 2011, por medio de la cual el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá proclamó a los ganadores de las elecciones para Decano y Vice-Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria de esa Casa de Estudios Superiores, celebradas el 29 de junio de 2011, en la que el demandante participó sin obtener un resultado a su favor; y
- b) La Resolución 158-11 de 6 de julio de 2011, por medio de la cual el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá desestimó la solicitud de inhabilitación interpuesta por el Doctor Manuel Oscar Lasso Ramos en contra del Doctor Carlos Morán, como candidato a Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria de esa Alta Casa de Estudios, y de la Doctora Olga Bravo, como candidata a Vice-Decana, de la misma facultad.

De igual forma, indica el Procurador de la Administración que la demanda no debe ser admitida, pues en el apartado de lo que se demanda se limita a pedir la nulidad de las Resoluciones 184-11 de 20 de julio de 2011 y 158-11 de 6 de julio de 2011, omitiendo la solicitud relativa al restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Decisión del resto de la Sala:

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada previas las siguientes consideraciones.

Quienes suscriben consideran que no le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando indica que demanda es inadmisibile al incumplir lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 porque la misma está dirigida contra dos actos administrativos independientes entre sí:

- c) La Resolución 184-11 de 20 de julio de 2011, por medio de la cual el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá proclamó a los ganadores de las elecciones para Decano y Vice-Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria de esa Casa de Estudios Superiores, celebradas el 29 de junio de 2011, en la que el demandante participó sin obtener un resultado a su favor; y
- d) La Resolución 158-11 de 6 de julio de 2011, por medio de la cual el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá desestimó la solicitud de inhabilitación interpuesta por el Doctor Manuel Oscar Lasso Ramos en contra del Doctor Carlos Morán, como candidato a Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria de esa Alta Casa de Estudios, y de la Doctora Olga Bravo, como candidata a Vice-Decana, de la misma facultad.

Lo anterior es así, toda vez que la Resolución 158-11 de 6 de julio de 2011 no constituye un acto definitivo, sino un acto preparatorio o de mero trámite, que no le pone fin a la situación controvertida, pues puede observarse que en dicha resolución, en su artículo segundo, se resuelve "Enviar copia de lo actuado al Rector de la Universidad de Panamá para que lo remita a la Comisión correspondiente para que se inicie una investigación sobre posibles faltas disciplinarias como profesora..."

Esta Sala, de manera reiterada, ha señalado la diferencia entre los actos definitivos y los actos preparatorios o de mero trámite, estableciendo que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. Al respecto, mediante fallo de 29 de mayo de 2009, la Sala se pronunció sobre este tema señalando lo siguiente:

"En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:

"El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos."(DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"Es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) El subrayado es nuestro.

Esta Corporación de Justicia es de la opinión que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, toda vez que la Resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión del asunto, pues no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión. De igual manera, siendo un acto de trámite no es de los que hace imposible su continuación.

En cuanto a los actos que deciden cuestiones de fondo, la Sala se ha pronunciado previamente manifestando que, en caso que los actos preparatorios sean los que decidan situaciones definitivas que causen estado, podrá esta Sala entrar al conocimiento de esta materia."(Iveth Tercero vs Directora Regional de Educación de Panamá Oeste.)

Ahora bien, el resto de los Magistrados que conforman la Sala, consideran que le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que en la demanda se omite la solicitud relativa al restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, pues del análisis del expediente se observa que, efectivamente, en el apartado de "lo que se demanda", se omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. Esta exigencia está prevista en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En adición a lo anterior, el artículo 43a señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Sobre este tema, la Sala en resolución de 21 de octubre de 2008, indicó lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero el accionante no solicitó el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual quien suscribe estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su

naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

La omisión de solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado predispone la oportunidad a esta Magistratura de impartir justicia; en principio porque vulnera el establecimiento de los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse este Despacho al emitir su concepto. En segundo lugar, y por consecuencia de lo anterior, ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado, la priva de pronunciarse sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda y como resultado inhibe la posibilidad de servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado.”

En virtud de lo antes señalado, quienes suscriben estiman que lo procedente es revocar la Resolución de 24 de febrero de 2014 y, por consiguiente, no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor Castillo, actuando en nombre y representación de MANUEL LASSO.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 24 de febrero de 2014, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor Castillo, actuando en nombre y representación de MANUEL OSCAR LASSO RAMOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 184-11 de 20 de julio de 2011, dictada por el Organismo Electoral Universitario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS R. ZULETA A., EN REPRESENTACIÓN DE CHURUQUITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AVISO DE RETENCIÓN DE MULTA N 2541-2010 DE 20 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	24 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 1027-10

VISTOS:

El licenciado Alexis R. Zuleta A., actuando en representación de la sociedad denominada CHURUQUITA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Aviso de Retención de Multa N° 2541-2010 de 20 de agosto de 2010, emitido por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social (CSS), y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 14 de enero de 2011 (f.140), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

V. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo censurado, corresponde al Aviso de Retención de Multa N° 2541-2010 de 20 de agosto de 2010, emitido por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social (CSS).

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Previo al trámite de rigor, la parte actora demanda que es nulo, por ilegal, el Aviso de Retención de Multa N° 2541-2010 de 20 de agosto de 2010, emitido por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social (CSS), mediante la cual se le aplica una multa por la suma de doscientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y tres balboas con 08/100 (B/.243,593.08), por el incumplimiento de los términos de entrega pactados en la Orden de Compra o Contrato N° 280046-08-08 de 31 de marzo de 2009, con el Informe de Recepción N° 023-2010/024-2010.

Por ello, solicita a esta Sala que con Audiencia del Procurador de la Administración, declare nulo, por ilegal, el Aviso de Retención de Multa N° 2541-2010 de 20 de agosto de 2010, emitido por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social (CSS); y se ordene a dicha Entidad el restablecimiento del derecho vulnerado ordenando la devolución de la suma de doscientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y tres balboas con 08/100 (B/.243,593.08), que en concepto de multa fue impuesto en dicho Aviso de Cobro al demandante, y con ello reparar el daño económico causado al valor del Contrato N° 280046-08-08 de 31 de marzo de 2009, para el suministro de dos (2) camiones de diez (10) ruedas con sistema de refrigeración en el vagón cuyo valor es de B/.299,0001.48 (SIC).

Igualmente, solicita que luego de la anterior declaratoria, se ordene a la Caja de Seguro Social, el pago al demandante de la suma de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25,000.00), en concepto de daños y perjuicios relacionado con la imposición de una cuantía de multa ilegal que ha perjudicado financieramente la situación económica del Contrato de referencia.

Como normas legales infringidas, con la expedición del acto administrativo censurado, se señalan las siguientes:

- Artículo 22, numeral 2, de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, en concepto de violación directa, por omisión e interpretación errónea; al delegar la entrega a la Dirección Nacional de Compras y

Abastos de la Caja de Seguro Social, originando una gran cantidad de días adicionales de multas por hechos de la Administración.

- Artículo 37 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, en concepto de violación directa, por interpretación errónea; al establecer las facultades de delegación de atribuciones, las cuales fueron rebasadas.
- Artículo 41, numeral 9 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, en concepto de violación directa, por comisión; ya que el Director General de la Caja de Seguro Social no delegó al Director Nacional de Compras y Abastos cuantías específicas, por lo que rebasó las facultades otorgadas por él al resolver la multa impuesta a la sociedad demandante.
- Artículo 3, Párrafo Segundo de la Resolución N° 38,491-2006-J.D. de 21 de febrero de 2008, en concepto de violación directa, por comisión y omisión; al violarse los postulados del principio de buena fe.
- Artículo 77 de la Resolución N° 38,491-2006-J.D. de 21 de febrero de 2008, cuyos numerales 1, 2 y 6, según el recurrente, han sido violados directamente por indebida aplicación e interpretación errónea, y los dos (2) últimos por omisión, respectivamente, por parte del Director Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social.
- Artículo 17, numeral 5 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, en concepto de violación directa, por comisión; al no motivarse el acto administrativo demandado.
- Artículo 96 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, en concepto de violación directa, por comisión.

En consecuencia, los petentes estiman que ha tenido lugar una clara y evidente infracción de estas disposiciones legales, y que tal ilicitud debe ser declarada por este Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota numerada ADNAL-DNCyA-N-080-2011 calendada el 21 de enero de 2011 (fs.142 a 152 del infolio judicial), y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 24 de enero de 2011, tal como consta en el sello de recepción, el Director General de la Caja de Seguro Social (CSS), rinde el informe explicativo de conducta reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

Al finalizar sus descargos, el Director de la Caja de Seguro Social manifestó, que la empresa CHURUQUITA, S.A., no cuenta con suficientes elementos para declarar la nulidad del acto administrativo demandado, correspondiente al Aviso de Retención de Multa N° 2541-2010 de 20 de agosto de 2010, emitido por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social (CSS), que retiene la suma de doscientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y tres balboas con 08/100 (B/.243,593.08) del monto del Contrato N° 280046-08-08 de 31 de marzo de 2009, cuyo objeto es el "suministro de dos (2) camiones de diez (10) ruedas con sistema de refrigeración en el vagón por un valor de B/.299,001.48", por lo estima que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandante resulta temeraria, pues carece de fundamento legal, tomando en cuenta su total improcedencia, dado que las actuaciones administrativas de la Institución están enmarcadas dentro de los preceptos contenidos en la Ley y los reglamentos que la desarrollan.

Como corolario, el Director General de la entidad de Seguridad Social sostiene, que la empresa recurrente no puede evadir su responsabilidad de pagar a la Caja de Seguro Social (CSS), lo que justamente le adeuda.

IV. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 339 de 15 de abril de 2011 (fs.153 a 160), el Procurador de la Administración al realizar el repaso de la actuación surtida por el Ente censurado, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar legal el Aviso de Retención de Multa N° 2541-2010 de 20 de agosto de 2010, emitido por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social (CSS).

A esta conclusión arriba el Procurador de la Administración, en virtud que considera, básicamente, que por mandamiento de la Ley, es la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social a quien le compete, como Ente supervisor y de control, imponer sanciones previstas en el texto reglamentario. Así como tampoco considera, que se haya vulnerado el principio de transparencia, pues la sociedad demandante reconoció el incumplimiento en la entrega de los bienes contratados.

Por otra parte, la Procuraduría de la Administración, al contestar la demanda sostiene la concreción de una excepción de ilegitimidad en la persona del demandante, ya que se ha presentado en conjunto con la demanda, un documento escaneado y autenticado ante notario, de una certificación emitida por el Registro Público en la que se pretende demostrar la vigencia de dicha sociedad, obviando con ello el contenido de los artículos 637, en concordancia con el texto del artículo 833 del Código Judicial. En consecuencia a ello, solicita a la Sala declarar probada esta excepción de ilegitimidad en la persona del demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado fallar, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial, y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

La Sala observa que dentro de la presente controversia, se demanda la nulidad, y por tanto la ilegal, del Aviso de Retención de Multa N° 2541-2010 de 20 de agosto de 2010, emitido por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social (CSS), en el cual se resolvió retener la suma de doscientos cuarenta y tres mil quinientos noventa y tres balboas con 08/100 (B/.243,593.08) del monto del Contrato N° 280046-08-08 de 31 de marzo de 2009, cuyo objeto fue el “suministro de dos (2) camiones de diez (10) ruedas con sistema de refrigeración en el vagón por un valor de B/.299,001.48”; por lo que se solicita que dicha Entidad devuelva la suma de dinero sobre la cual pesa la multa. Así también, se solicita que se le ordene a la Caja de Seguro Social el pago al demandante de la suma de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25,000.00), en concepto de daños y perjuicios relacionado con la imposición de una cuantía de multa ilegal que ha perjudicado financieramente la situación económica del Contrato de referencia.

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la decisión adoptada por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, vulnera disposiciones contenidas en la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005; en la Resolución N° 38,491-2006-J.D. de 21 de febrero de 2008; así como también, de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración alega en su Vista Fiscal N° 339 de 15 de abril de 2011, que la parte actora no ha podido demostrar que la Resolución objeto de controversia sea ilegal, por lo que solicita a esta Sala la declaratoria de legalidad del acto sometido a su análisis. No obstante a ello, presenta una excepción de ilegitimidad de personería, ya que el apoderado judicial de la empresa demandante, aportó en conjunto con la demanda, un documento escaneado y autenticado ante notario, de una Certificación emitida por el Registro Público, en la que pretende demostrar la existencia de la sociedad. En consecuencia, solicita se declare probada esta excepción de ilegitimidad alegada.

A juicio de la Sala, le asiste la razón al señor Procurador de la Administración, cuando alega la falta de legitimidad para actuar, por parte del representante judicial de la sociedad CHURUQUITA, S.A., puesto que se observa a foja 2 del infolio judicial, copia escaneada y autenticada ante Notario Público Primero del Circuito de Panamá, de la Certificación emitida por el Registro Público, para tratar de comprobar la existencia de dicha sociedad.

La falencia aludida, es contraria al contenido de los artículos 47 de la Ley N° 135 de 1943; en concordancia con los artículos 637 y 833 del Código Judicial. Veamos su transcripción:

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

"Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De las anteriores consideraciones, y en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 135 de 1943, se concluye que la demanda incoada no se le debió dar el trámite respectivo, por lo que luego del análisis del expediente se infiere, que en efecto, el apoderado judicial de la sociedad CHURUQUITA, S.A., no acompañó documento idóneo alguno, como tampoco aportó ningún tipo de título, necesario como requisito exigido a fin de acreditar la legitimidad de su representado, de conformidad con lo preceptuado en la norma prescrita.

Con lo expuesto, resulta oportuno advertir que se acredita la ilegitimidad en el actuar del demandante, por lo que la Sala valida lo manifestado por el Procurador de la Administración dentro de su Vista Fiscal, en el sentido de alegar la excepción de falta de legitimación, ya que la misma se encuentra probada.

Determinada la situación que ocupa este análisis, esta Superioridad ha expresado en fallo de 13 de julio de 1994, sobre la figura de la legitimidad de personería, lo siguiente:

"...

La sociedad profesional de abogados en comento, sostiene que G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. carece de legitimidad o personería adjetiva y sustantiva para solicitar la nulidad de la Resolución impugnada en lo atinente al renglón N° 7 de la referida Licitación Pública, puesto que la empresa demandante nunca hizo propuesta en lo concerniente al renglón N° 7 en controversia, aunado a que nunca les fue adjudicado provisional o definitivamente dicho renglón N° 7, y además, a que tampoco aludieron a este renglón al expresar su inconformidad que a su vez agotó la vía gubernativa, tal como se aprecia a foja 136 del presente expediente.

..."

Ante la realidad procesal anotada, no queda otro remedio que declarar la no viabilidad de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada contra el Aviso de Retención de Multa N° 2541-2010 de 20 de agosto de 2010, emitido por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, y para que se hiciesen otras declaraciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. DECLARA NO VIABLE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alexis R. Zuleta A., en representación de CHURUQUITA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Aviso de Retención de Multa N° 2541-2010 de 20 de agosto de 2010, emitido por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social (CSS), y para que se hagan otras declaraciones.
2. DECLARA PROBADA, la excepción de ilegitimidad en la persona del demandante, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alexis R. Zuleta A., en representación de CHURUQUITA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Aviso de Retención de Multa N° 2541-2010 de 20 de agosto de 2010, emitido por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social (CSS), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE EMNA ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.93/2011 DE 3 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 24 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 428-11

VISTOS

La firma forense Berríos & Berríos actuando en nombre y representación de EMNA R. ESPINOSA G., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 93/2011 de 3 de mayo de 2011, dictado por la Defensora del Pueblo, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 25 de marzo de 2014 (f.55), se admitió la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordenó su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

No obstante, cabe señalar que, según informe secretarial visible a foja 130, el presente proceso fue adjudicado al Despacho de la suscrita el 15 de julio de 2015, con motivo de las observaciones realizadas al primer proyecto sometido a consideración de la Sala.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por el Decreto N° 93/2011 de 3 de mayo de 2011, dictado por la Defensoría del Pueblo en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Destituir a la Llicda. EMNA ROSEMARY ESPINOSA GUEERA, con cédula de identidad personal N° 4-712-444 y seguro social 4-712-444, quien ocupa el cargo de Jefa Regional, en la posición No.211, código de cargo No.0019090, con un salario mensual de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00) con fundamento en la partida presupuestaria N° 0.49.0.2.001.02.001.

..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la afectada promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución No.15 de 26 de mayo de 2011, denegándose el recurso promovido, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y SU FUNDAMENTO

La pretensión planteada por la parte actora consiste en que se declare la ilegalidad del acto administrativo, el reintegro y el pago de los salarios caídos dejados de percibir por la demandante, desde la fecha de su destitución hasta que se cumpla con el reintegro, y de las demás prestaciones a las que tiene derecho, para todos los efectos legales.

Entre los hechos fundamentales de la acción, el demandante elabora un resumen de la actuación en la Entidad al decidir su sanción disciplinaria de destitución, y reitera las pretensiones contenidas en el libelo de su demanda.

Como disposiciones legales infringidas con la expedición del acto de destitución, la parte actora señala que han sido vulnerados los siguientes: Resolución No.17 de 30 de noviembre de 1998 de la Dirección General de Carrera Administrativa (párrafo segundo del punto 10, del apartado III de Ejecución de Procedimiento); artículos 34, 73 y 170 de la Ley 38 de 2000; y los artículos 86 y 995 del Código Judicial.

En lo medular, los cargos de violación de estas normas fueron sustentados por el apoderado de la recurrente en que la Institución violó todos los procedimientos que tienen que cumplirse para la destitución de un funcionario coartando su derecho de defensa y sacándola de planilla antes de que estuviese resuelto el recurso de reconsideración presentado por la funcionaria.

También expresó una serie de situaciones con relación a una acción de traslado ejecutada sobre la funcionaria demandante y la falta de trámite a una advertencia de inconstitucionalidad.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

En Nota DDP-RP- A.J. N° 08/2014 de 2 de abril de 2014, visible de fojas 57 a 70 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 3 de abril de 2014, tal como consta en el sello de recepción, la Defensora del Pueblo, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

Sostiene la representante del Ente censurado, que la el cargo que ostentaba la hoy demandante, es de aquellos denominados de libre nombramiento y remoción, y que, en consecuencia, es facultad de la autoridad nominadora proceder a su remoción, tal cual lo establece el artículo 44 de la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 322 de 15 de julio de 2014 (fs.71 a 77), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la Defensoría del Pueblo, que declaren que no es ilegal el Decreto No.93/2011 de 3 de mayo de 2011, expedido por el Ente demandado.

A esta conclusión arriba el señor Procurador de la Administración, en virtud de la facultad discrecional que ostenta la representante legal de la Entidad requerida, al no haberse comprobado que la demandante haya ingresado a la Defensoría del Pueblo mediante un concurso de méritos, y que por ende, no estaba protegido por un régimen de estabilidad laboral.

V. DECISION DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye el Decreto No. 93/2011 de 3 de mayo de 2011, dictado por la Defensoría del Pueblo, en el cual se destituye la

Licenciada EMNA ROSEMARY ESPINOSA GUERRA, del cargo que ostentaba dentro del engranaje de la Defensoría del Pueblo.

Como disposiciones invocadas en el libelo de demanda, la recurrente sostiene la vulneración de la Resolución No.017 de 30 de noviembre de 1998 de la Dirección General de Carrera Administrativa (párrafo segundo del punto 10, del apartado III de Ejecución de Procedimiento); artículos 34, 73 y 170 de la Ley 38 de 2000; y los artículos 86 y 995 del Código Judicial.

Ante este escenario conceptual normativo concebido por la parte actora, la Sala advierte, en primer lugar, que en cuanto a la infracción de la Resolución No. 017 de 30 de noviembre de 1998 (vigente a la fecha en que se dieron los hechos en estudio), así como la supuesta violación de los artículos 34 y 73 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 86 del Código Judicial, los apoderados judiciales la parte recurrente hacen énfasis en la medida de traslado de la cual fue objeto la demandante. Sin embargo, se percata la Sala que el acto administrativo que se impugna, no guarda relación con dicha medida de traslado, sino más bien con aquella por medio de la cual se le destituye del cargo que ocupaba en el engranaje de la Entidad demandada. Así las cosas, las consideraciones expuestas impiden realizar el análisis de los cargos respecto al acto administrativo que se impugna.

Asimismo, coincide la Sala con el criterio esgrimido por el Procurador de la Administración, respecto a la alegada infracción del artículo 995 del Código Judicial, relativo a la ejecutoria de las resoluciones judiciales, pues la actora pretende fundamentarse en esa norma para señalar que tan pronto como se emitió el Decreto de su destitución, la entidad procedió a sacarla de planilla sin que hubiera transcurrido el término de ley para la interposición del recurso de reconsideración, desconociendo que la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, contiene normas que regulan ese medio de impugnación y sus efectos. En ese sentido, debió la parte acora referirse a las normas correspondientes para efectos de recibir un pronunciamiento de mérito.

Este Tribunal Colegiado al entrar en el análisis del resto de la normativa invocada por el actor como infringida, advierte que la demandante ostentaba un cargo discrecional dentro de la Entidad, razón por la cual, por ser de libre nombramiento y remoción, la Defensora del Pueblo, en base a las atribuciones asignadas por el artículo 44 de la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997, procedió a su remoción. Dicho artículo 44, señala lo siguiente:

"Artículo 44. El Defensor o Defensora del Pueblo es la autoridad nominadora de la Institución, y realizará los nombramientos y destituciones de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Defensoría del Pueblo. Dicho Reglamento desarrollará lo dispuesto en la Constitución Política de la República y utilizará, como derecho supletorio, las normas contenidas en las leyes de carreras públicas y su aplicación no menoscabará la autonomía funcional de la Defensoría del Pueblo."

En vista que la actuación que ejerció la Defensora del Pueblo, máxima autoridad de esta institución, quedó revestida de legalidad en virtud que delimitó su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997, en específico el artículo 44 de la Ley en mención, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados al acto administrativo.

Por lo antes expuesto, considera la Sala, que al no formar parte de la Carrera Administrativa, la demandante no gozaba de los derechos que adquieren dichos servidores públicos, y es por ello que las normas

que se describen como violadas no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que la Licenciada EMNA ROSEMARY ESPINOSA GUERRA, fue destituida por la autoridad nominadora en ejercicio de la facultad discrecional que ostenta cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción.

En una situación similar a la que ocupa nuestro análisis, fue dispuesta por esta Superioridad, en fallo de 9 de abril de 2008, en el cual se expresó lo siguiente:

"...

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve remover a la ingeniera Katya Quiel de la posición N° 383 y deja sin efecto su nombramiento desde el 1ero de octubre de 2004. Este acto impugnado indica en su considerando que "conforme a lo establecido en el Artículo 302, numeral 3 de la Constitución Nacional y el artículo 2 de la Ley N° 9 de 1994, el cargo de Jefe de Organización y Sistemas Administrativos, es de libre contratación y remoción." Además señala que la Autoridad en su artículo 18, numeral 6, faculta al Administrador General a "nombrar, trasladar, ascender, suspender y remover al personal, conforme con las reglas de la carrera administrativa y del régimen interno."

Esta Sala repara en que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se violaron las disposiciones legales que se estiman infringidas, gira básicamente en torno a que la ingeniera Quiel no era funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues estaba amparada por el régimen de carrera administrativa y que no debió ser destituida, ya que de acuerdo al Reglamento Interno de la Institución sólo procede la destitución como medida disciplinaria.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben estiman que no se han producido ninguna de las infracciones invocadas por la demandante por las razones que a continuación se detallan.

Este Tribunal Colegiado coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la parte demandante no ha probado a esta Superioridad a través de los documentos que integran el proceso su pertenencia a la carrera administrativa. A este respecto, la Sala ha reiterado que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una institución pública invoque infracciones al ordenamiento que rige la carrera administrativa, debe acreditar que está amparado por éste; de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables.

Consideramos válido destacar dos puntos importantes en el caso en estudio: 1) no existe un documento en el expediente que evidencie que la ingeniera Katya Lorena Quiel ingresó al puesto por concurso de méritos y 2) no consta en el expediente que, ganada la posición, le fue conferido por la Dirección de Carrera Administrativa el correspondiente certificado que la acredita como servidor público de carrera, mismo que le otorgaría estabilidad en el cargo. De todo lo anterior se puede colegir que la ingeniera Katya Lorena Quiel era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Resulta importante señalar que la resolución administrativa que deja sin efecto el nombramiento de la señora Quiel deja claro que el cargo ocupado por la agraviada es de libre nombramiento y remoción y que, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica, es facultad de su Administrador General el nombramiento, traslado, ascenso, suspensión o remoción del personal, conforme las reglas de la carrera administrativa y el régimen interno. También se observa tal aclaración en el Informe Explicativo de Conducta, en donde el funcionario competente advierte que "no se le removió del cargo basado en motivo de sanción disciplinaria sino que imperó al momento de la remoción de su cargo, la facultad discrecional que posee el Administrador General para el libre nombramiento y remoción del personal."

En base a lo expuesto, conceptuamos que la remoción de la demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Esta Magna Corporación de Justicia ha reiterado en numerosas ocasiones, que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

A través de nuestra jurisprudencia patria podemos dejar claro que esta ha sido la posición de la Sala Tercera sobre la situación que nos atañe. Así vemos que en Sentencia de 19 de abril de 2006, se expresó lo siguiente:

Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.)), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adames Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

Cabe destacar que en el fallo de 11 de octubre de 2002, en un caso similar al que nos ocupa y proveniente de la misma Autoridad de la Región Interoceánica, la Sala señaló lo siguiente:

"La Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 amparase al señor RICAURTER PITTI, la Corte ha de señalar que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. Como esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente), que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe aclarar, que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de PITTI MORALES, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor PITTI, quien, como él mismo acepta en el libelo de demanda, fue nombrado en el cargo de Asistente de Abogado, sin pasar por el trámite de concurso o selección.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos impetrados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que el señor PITTI era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria."

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993.

..."

Como queda visto, en cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Así las cosas, el cargo público quedaba a disposición de la autoridad nominadora, por lo que la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad. En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, quién por conducto de la entonces Defensora del Pueblo, removió a la funcionaria, fundamentándose en la facultad discrecional que le atribuye la Ley; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por lo expuesto, esta Magistratura observa que la destitución de la demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto No. 93/2011 de 3 de mayo de 2011, dictado por la Defensoría del Pueblo, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, ante el incumplimiento del procedimiento de destitución, que le permitiera ejercer adecuadamente el derecho de defensa.

Nuestra posición va dirigida a reconocer la ilegalidad del acto de destitución, por las razones que pasamos a explicar.

Tal como señalé en el proyecto que presenté pero que no fue acogido en Sala, en la demanda el letrado hizo referencia constante al tema de un traslado del cargo, como la causa final de la destitución de la funcionaria, pero este tema específico no puede ser objeto de análisis por esta Sala, teniendo claro para esos efectos que, el presente proceso tiene como objetivo revisar la legalidad del Decreto No 93-2011 de 3 de mayo de 2011, por medio del cual se dio la destitución de la señora Emna Espinosa Guerra y no la acción de traslado que se dictó con anterioridad. En eso estamos claros.

Por tanto, indiqué y reitero por esta vía, que si bien no procede la revisión de los cargos señalados contra el Párrafo segundo del punto 10 "Sujetos de las acciones de movilidad laboral", del apartado III de Ejecución de Procedimiento, contenido en la Resolución 017 de 30 de noviembre de 1998, aprobado por la Dirección General de Carrera Administrativa, en virtud que dicha norma se refiere a acciones de movilidad laboral de los servidores públicos de carrera administrativa, y como ya dijimos, el objeto del recurso contencioso que nos atañe no va dirigido a atacar ningún acto o resolución que resolviera este tipo de acciones de personal, sino que se dirige específicamente contra el Decreto 93/2011 de 3 de mayo de 2011, por medio del cual se destituye a la demandante.

Del mismo modo, coincido en que debían ser desestimados los cargos de violación aducidos contra el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo, porque al sustentar los conceptos de violación, el letrado incurrió nuevamente en hacer referencia a una acción de traslado, y no al acto de destitución, que es lo que nos interesa en este proceso contencioso.

Igual destino ocurre respecto a los Artículos 86 y 995 del Código Judicial, que no guardan relación con la materia que es el objeto del proceso, pues en el caso del artículo 86, guarda relación con una advertencia de inconstitucionalidad propuesta dentro de una acción de traslado de cargo al funcionario, y en el caso del artículo 995, el mismo no puede ser aplicado siquiera como norma supletoria, toda vez que la norma especial que rige para estos efectos contiene una regulación sobre el tema de los plazos para la ejecutoria de una resolución.

Por tanto, hecho un análisis prolijo de los cargos, las normas invocadas que podían ser analizadas por esta vía, al ser sustentadas correctamente en los cargos que guardan relación con el objeto del proceso, eran los artículos 34 y 170 de la Ley 38 de 2000, que se refieren al debido procedimiento administrativo y al efecto en que se concede el recurso de reconsideración:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto."

Para ello, y a mi humilde criterio, está debidamente probado en autos que la señora Emna Espinosa Guerra, ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina Regional de La Chorrera, en la Defensoría del Pueblo, hasta el momento en que fue destituida por el Decreto No. 93/2011 de 3 de mayo de 2011.

El artículo 44 de la Ley 7 de 1997, Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece que:

"El Defensor o Defensora del Pueblo es la autoridad nominadora de la institución, y realizará los nombramientos y destituciones de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Defensoría del Pueblo. Dicho Reglamento desarrollará lo dispuesto en la Constitución Política de la República y utilizará, como derecho supletorio, las normas contenidas en las leyes de carreras públicas y su aplicación no menoscabará la autonomía funcional de la Defensoría del Pueblo."

Cabe anotar que, aunque se haya dictado la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de carrera administrativa, los funcionarios de la Defensoría del Pueblo no han sido incorporados a la misma, por lo que, sólo podrá ser utilizada como fuente supletoria, y así lo establece la propia ley 9 de 1994:

"La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales."

También, el texto del artículo 37 de la Ley 38 de 2000, de procedimiento administrativo, señala lo siguiente:

"Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

Conforme se desprende del proceso, entendemos que la Defensoría del Pueblo debe contar con un Reglamento Interno, que desarrolle las normas que contiene su ley orgánica, y de manera supletoria le es aplicable la Ley 9 de 1994. Es preciso aclarar que, si bien en la página web de la

Institución aparece un Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo, no consta que el mismo fue debidamente aprobado por la Asamblea Nacional como lo exige su ley orgánica (Art. 41).

La carencia anterior, se confirma con la lectura de lo expuesto en la parte motiva de la Resolución No. 09/2011 de 27 de abril de 2011, cuando se decidió un recurso de reconsideración promovido por la propia demandante, y así consta en su expediente administrativo, donde se expresó que la Defensoría del Pueblo no cuenta con un Reglamento Interno propio; es decir, que para la fecha en que ocurrió la destitución, no existía un reglamento interno aplicable a la servidora pública, por lo que, en este caso, le eran aplicables únicamente las normas de la ley orgánica de la Institución y, de forma supletoria, la Ley 9 de 1994.

Teniendo en cuenta los antecedentes normativos del caso, este servidor considera que la señora Espinosa Guerra laboraba en la Defensoría del Pueblo desde el año 2010, como Jefa de la Oficina Regional de La Chorrera, y la misma fue destituida con fundamento en que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, es decir, por la Defensora del Pueblo.

No obstante, a mi entender, la posibilidad de comprender a la señora Emna Espinosa Guerra, dentro de la categoría de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, cuya permanencia en el cargo estuviere condicionada a la confianza de la autoridad nominadora, está en función de los términos del artículo 2 de la Ley 9 de 1994:

“Artículo 2.

...

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaria, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.”

Precisamente, la destitución se fundamentó en el hecho de que la servidora pública no pertenecía a ninguna carrera pública, ni había ingresado por mérito, como personal de la Defensoría del Pueblo y que, por tanto, era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Sin embargo, la lectura de la norma que define esta categoría de funcionarios públicos en la ley 9 de 1994, en principio, no abarca el tipo de funciones que, como jefa de una oficina regional, debía realizar la demandante, es decir, que ésta no ejercía funciones como secretaria, asesora, asistente, ni era de servicio inmediatamente adscrito a la Defensora del Pueblo que, por la naturaleza de su función, estuviera sujeta a que su nombramiento se basara en la confianza de su superior, como podría ser el caso de un conductor de vehículo, escoltas o personal de seguridad.

Resulta importante señalar que, aún en el supuesto que estuviéramos ante un funcionario de esa categoría (libre nombramiento y remoción), la pérdida del empleo está condicionada a la pérdida de confianza, y ello significa que al momento de la destitución o cese de funciones del funcionario deben existir razones justificadas de esa pérdida de confianza. Esto permitirá, por un lado, que la norma no se constituya como letra muerta y, por otro, que el funcionario pueda hacer uso de su derecho de defensa, si decide interponer los recursos administrativos contra esa decisión.

Es decir, que no basta el argumento de que se trata de un funcionario de libre nombramiento o remoción, para justificar su destitución, pues la norma establece claramente que debe existir pérdida

de confianza y, de ser así, entonces lo correcto es que dicha pérdida de confianza se exprese claramente por la autoridad, superando la errada concepción de que existe una atribución discrecional otorgada a la Autoridad nominadora que lo exonera de ese deber.

Por ende, el tema de las destituciones con causa en el argumento de libre remoción, sin necesidad de motivación, debería constituir una materia superada, pues el avance de los controles administrativos, sumado a la estructura constitucional moderna que proscribe cualquier asomo de arbitrariedad y aún el acatamiento mismo al debido proceso, representan suficientes barreras jurídicas para detener semejante actuar gubernamental.

Ciertamente, la destitución bajo esas condiciones de hecho, es un atentado contra el procedimiento, en donde la sanción se dicta sin previa audiencia del interesado, o sin motivar la resolución o, en general, sin mediar trámite alguno de procedimiento. Se constituye una acción burda, en donde la Administración, con base en atribuciones ejercidas de forma incorrecta, y con fundamento en razonamientos in oida parte, dispone la aplicación de sanciones a funcionarios que frente al poderío estatal aparecen en absoluta indefensión jurídica, teniendo como única opción la promoción de este tipo de procesos reivindicatorios de sus derechos.

Más aún, el sólo hecho de que se permita interponer recursos contra esta clase de decisiones, significa que no existe tal discrecionalidad en la remoción, en los términos tan relajados que sugiere la autoridad acusada.

A manera de respaldo a lo planteado, es pertinente citar lo dispuesto por el artículo 155 de la ley 38 de 2000:

“Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

Los que afecten derechos subjetivos;

Los que resuelvan recursos;

Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y

Cuando así se disponga expresamente por la ley.”

Esta garantía de la motivación, que propugna la Ley 38 de 2000, se encuentra establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo.

Inclusive, cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que “el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales.” (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, si el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos, se entiende que lo actuado en el caso de la señora Espinosa Guerra, a través del Decreto de Personal que la destituye, está en completa inobservancia de las garantías legales que le asisten al funcionario afectado, y con ello se viola el debido proceso, sin siquiera entrar a analizar otros aspectos, como si la funcionaria pertenece o no a una carrera pública que le otorgue estabilidad laboral, o si la destitución se hizo en función del ejercicio anterior de un derecho a impugnar las decisiones de sus superiores por parte de la servidora.

Dicho esto, concluyo que, efectivamente, se dio la transgresión del artículo 34 de la ley 38 de 2000, en el sentido que la destitución de la señora Espinosa por parte de la Defensora del Pueblo, se hizo sin cumplir con un principio cardinal en todo acto administrativo, que es la motivación de las decisiones, sobretodo, si afecta derechos subjetivos, que en este caso se traducen en el derecho al trabajo afectado gravemente con la decisión de la autoridad, sin cumplir con los requisitos para ello.

De allí que, en atención al análisis de los hechos expuestos, y el contexto legal aplicable al caso, considero que las actuaciones de la Defensoría del Pueblo no se ajustaron al procedimiento legal establecido, dándose apertura a un acto ilegal que culminó con la destitución de la demandante, cuyo efecto aparejado era la ilegalidad del mismo.

Como quiera que, esta posición no fue acogida por el resto de la Sala presento mis razonamientos, que son el sustento motivado de nuestro salvamento de voto.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAZIEL MONTERREY, EN REPRESENTACIÓN DE MCM GLOBAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 28 DE ENERO DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	25 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	326-14

VISTOS:

La licenciada Maziel Monterrey, en representación de MCM Global, S.A., ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de la Presidencia, al no dar respuesta a la Solicitud de 28 de enero de 2014, y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a solicitud de la parte actora, se giró el Oficio No.1348 de 16 de junio de 2014, reiterado mediante Oficio No. 2392 de 1 de octubre de 2014 al Ministerio de la Presidencia, para que emitiese certificación referente a si había recaído pronunciamiento sobre la petición elevada por la demandante ante dicha entidad, sobre el reconocimiento y pago de intereses moratorios causados por atrasos en los términos de pago pactados por causa no imputable al contratista, en virtud del Contrato No. 2011-13, suscrito entre MCM Global, S.A. y el Ministerio de la Presidencia.

Mediante Nota No. 690-2014-AL de 15 de octubre de 2014, el Ministro de la Presidencia, remite copia simple de los documentos que reposan en los archivos del Consejo de Seguridad, indicando que los originales se encuentran en las oficinas del Tesoro Nacional. Empero, omite informar si había o no recaído pronunciamiento sobre la solicitud presentada por la parte actora.

En atención a lo anterior, mediante Oficio No. 104 de 14 de enero de 2015, esta Sala solicita al Ministerio de Economía y Finanzas información sobre la solicitud que nos ocupa, informándonos dicha entidad mediante Nota OLI-No 57-2015 de 20 de agosto de 2015, no tener conocimiento de la solicitud presentada por MCM Global, S.A. el 28 de enero de 2014, remitiendo únicamente copias autenticadas de la Gestión de Cobro presentada por dicha empresa por el monto de B/.964,678.04, correspondiente al Contrato de Obra No. 2011-13.

Procede ahora el examen de la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. En ese sentido, podemos adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

Se advierte, que la solicitud sobre el reconocimiento y pago de intereses moratorios causados por atrasos en los términos de pago pactados por causa no imputable al contratista, en virtud del Contrato No. 2011-13, fue presentada en la oficina de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia el 28 de enero de 2014, a las 12:24 P.M., según sello fresco visible a fojas 13 del expediente y la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción por la Negativa Tácita por Silencio Administrativo fue presentada ante la Secretaría de esta Sala Tercera, el día 4 de junio de 2014 a las 4:30 de la tarde. Por tanto, es evidente que el tiempo transcurrido entre la Solicitud y la presentación de la presente acción ha excedido el término estipulado para el ejercicio de la misma, según lo dispuesto en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Efectivamente, el artículo 42 b de la citada Ley, establece que “la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda” y el numeral 1 del artículo 200 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, indica que se considerará agotada la vía gubernativa cuando “transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Lo expuesto resulta de central importancia para la procedencia de la demanda, pues, como ha sostenido esta Sala:

“... ”

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y

la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda". (Auto de 13 de abril de 2006)

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Maziel Monterrey actuando en representación de MCM Global, S.A.

Notifíquese,-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MIGUEL VANEGAS (ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE JUDO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 330-2012 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	25 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	326-13-A

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en contra de la resolución de 20 de febrero de 2014, que ordenó la no admisión de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción (fs.106 a 109), interpuesta por el Licenciado Leonardo Hernández, en representación de JOSE LUIS HERNANDEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.330-2012 de 21 de diciembre

de 2012, dictada por el Instituto Panameño de Deportes, sus actos confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante sostiene para que la resolución de no admisión, sea revocada, y se ordene la admisión de la demanda interpuesta, señalando lo siguiente:

“ ...

Al respecto expresamos que es imprecisa la afirmación del Sustanciador dado que con la demanda se aportó copia del acto impugnado donde consta la notificación del mismo al afectado debidamente compulsada por el funcionario bajo cuya custodia se conserva el original, la cual a su vez fue cotejada y autenticada por Notario Público. Es decir no se trata de una copia simple sin sellos ni firma de la entidad emisora del acto impugnado sino de una constancia legítima del original certificada por la institución al momento de la notificación.

Es común este tipo de certificaciones en los procesos judiciales, vista la imposibilidad, como bien ha señalado la Sala, de presentar el original al Notario pues éste tendría que comparecer al despacho demandado para proceder a la comprobación del mismo. En otras palabras se presume que la autenticación del funcionario que custodia el original presta credibilidad y mérito suficiente para que un Notario certifique que se trata de una fiel copia del documento original máxime, como en el caso presente, la copia exhibe los sellos institucionales de la notificación y de la autenticación debidamente firmada por el despacho.

...

La Sala en varios pronunciamientos ha considerado que las copias autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original no son susceptibles de cotejo y certificación por los Notarios. Sin embargo es claro que el excesivo formalismo conlleva a la inadmisión de demandas que deben ser consideradas y resueltas en el fondo por el loable objetivo superior de no dejar en total indefensión a los particulares frente a la arbitrariedad y el abuso de poder de los funcionarios de la Administración lo cual resulta a todas luces inconvenientes a la debida administración de justicia.

En cuanto a la alusión que el Sustanciador hace de los actos confirmatorios a los cuales endilga igual falencia de las copias del original acto atacado, vale reproducir lo que establece el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, modificada de la Ley 135 de 1943.

Artículo 29... No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa;...

De modo que si bien los referidos actos pudieran objetarse en cuanto a la validez o no de las copias aportadas con la demanda, lo cierto es que a la luz de la norma citada ello resulta irrelevante puesto que daba igual no haberlas aportado.

En cualquier circunstancia el Magistrado Sustanciador debió cumplir con lo que preceptúa el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, que taxativamente indican:

Artículo 51. En la resolución

...y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija. (Resaltado nuestro)

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, (...)

El legislador al expedir estas normas no deja dudas sobre la finalidad de otorgar al interesado la oportunidad de corregir los defectos de la demanda para que la Sala conozca y de que las decisiones específicamente del ámbito administrativo deban ser emitidas con apego a las leyes vigentes, aunque tal normativa es imperativa para todo proceso.

...”

El apelante señala además en su petición que modifique el Auto S/N de 20 de febrero de 2014 emitido, en el sentido de que ordene la devolución de la demanda al interesado para corrija el defecto aducido por el Magistrado Sustanciador y se proceda al trámite correspondiente de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 330-2012 de 21 de diciembre de 2012 expedida por el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), y se adopten otras medidas.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Cumplidos los trámites legales correspondientes, el resto de los Magistrados procede a resolver el recurso de apelación instaurado, no sin antes hacer las siguientes consideraciones.

El resto de la Sala observa, que la resolución de 20 de febrero de 2014, resolvió no admitir la demanda, basando su decisión en que el recurrente no cumplió con las formalidades prescritas para la presentación de la demanda y contenidas en los artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial.

Se observa además que el Magistrado Sustanciador señaló que los actos impugnados estaban autenticados por un notario público, y no por el Instituto Panameño de Deportes, que fue la entidad pública que los expidió, otra de las razones por las que el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda.

Que es requisito indispensable que los documentos sean presentados en original o en copia debidamente autenticada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución; ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 833 del Código Judicial, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, salvo la excepciones que dispone el mismo artículo.

Asimismo, la parte actora omitió en su demanda adjuntar documento alguno que pruebe que tramitó ante la Institución demandada la autenticación de los actos administrativos señalados en líneas que preceden, tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador que, previo a la admisión de la demanda, requiera a la oficina donde se encuentran los documentos originales, la copia autenticada de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley 135 de 1943.

Con respecto a esta situación, se observa en el expediente judicial, que efectivamente ni en el acto originario ni en el confirmatorio, aún cuando se presentan copia autenticada por notario, no consta la notificación al actor de las mismas.

Dentro de este contexto, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. La omisión de la expedición de las copias autenticadas o las constancias de su publicación, en este caso la constancia de notificación, de los actos demandados no

es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, remedio procesal contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna.

La importancia de requerir la debida constancia de la notificación del acto demandado, es acreditar con la presentación de la demanda: que el acto administrativo demandado se encuentra en firme, la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; y la presentación oportuna de la demanda cuando se trata de acciones de plena jurisdicción, es decir, dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece.

Esta situación ha sido abordada por la Sala Tercera en distintas ocasiones, reiterando lo dispuesto en las normas y la necesidad de su cumplimiento para que proceda la admisión de la admisión. Veamos lo pertinente en algunas resoluciones:

Resolución de 28 de agosto de 2014:

"Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 29 de abril de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en que la parte demandante presentó copia simple del acto originario incumpliendo el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Además, no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la ley 135 de 1943. Por otro lado, quien sustancia sostiene que si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio, omitió acompañarla con su debida constancia de notificación lo que impide precisar la fecha en que se agotó la vía gubernativa para determinar si la demanda fue presentada dentro del término que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en que no se debe admitir la demanda en cuestión.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el actor debe acompañar la demanda con una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según sea el caso. En concordancia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, el documento debe ser presentado en original o en copia autenticada y esta autenticidad se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original. Además, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia autenticada o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma. Al respecto, debemos reiterar que este artículo es claro en apuntar que el demandante deberá expresar en la demanda que se le ha negado la expedición de la copia del acto administrativo, y debe indicar la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el Sustanciador la solicite. En el caso en estudio, vemos que la parte actora solamente aportó copia con sello fresco de la solicitud de copias ante el IMA, mas no expresó en la demanda que se le haya negado la expedición de la copia del acto administrativo, ni solicitó su tramitación." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, Interpuesta por el Magíster Carlos Ayala Montero, en representación de José Cigarruista, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal no.01-107 de 31 de octubre de 2013, emitida por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.)

Por tales motivos, y en concordancia con el concepto esbozado por el Magistrado Sustanciador, es claro que la demanda en examen no puede ser admitida, por que no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la precitada Ley, lo que procede es confirmar el Auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Miguel Vanegas, actuando en su propio nombre, y en representación de la Federación Panameña de Judo (FEPAJUDO), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 330-2012 de 21 de diciembre de 2012, dictada por el Instituto Panameño de Deportes, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORIS RIVAS DE RENDÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.43 DE 1 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	25 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	579-15

VISTOS:

El Licdo. Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de Noris Rivas de Rendón, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 43 de 1 de abril de 2015, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) con aval del Presidente de la República, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, a folio 21 del expediente el precitado letrado solicita previo estudio de admisibilidad de su demanda, que de albergar esta Magistratura alguna duda acerca de la autenticidad de los documentos que se

adjuntan, siendo estos constancias del acto atacado originario, el confirmatorio y sus respectivas notificaciones, se inquiera al Ministerio de Desarrollo Social copias autenticadas de las siguientes piezas procesales:

- Decreto de Personal No. 43 de 1 de abril de 2015 dictado por el Presidente de la República, Ing. Juan Carlos Varela en asocio con el señor Ministro de Desarrollo Social.
- Documento identificado como "Notificación de Destitución" mediante el cual se notificó a su representada de la supracitada resolución.
- Resolución No. 202 de 19 de mayo de 2015, mediante la cual se confirma el Decreto de Personal No. 43 de 1 de abril de 2015, con la constancia o diligencia de su notificación.
- Recurso de Reconsideración promovido por la demandante contra el acto administrativo originario.

El licenciado Pineda Palma aportó como prueba de gestión, copia con sello fresco de recibido, de la nota en la que consta que la demandante solicitó copias autenticadas de dichos actos administrativos ante el Ministro de Desarrollo Social, el 17 de junio de 2015 (f.28), dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, mismo que dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Conforme a lo planteado, si bien la parte actora hace acopio de fojas 23 a 27 de la documentación en referencia, no podemos colegir de las mismas su autenticidad, toda vez que, no se puede evidenciar a simple vista si lo plasmado en el sello que pretende revestirlas de dicha condición es fresco.

En ese sentido, albergando dudas acerca de la autenticidad de las piezas procesales aludidas y como quiera que la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado, a excepción de las copias autenticadas del recurso de reconsideración incoado contra el acto originario, por no estimarlo necesario.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite al Ministerio de Desarrollo Social que nos remita copia autenticada de la siguiente documentación:

- Copias autenticadas del Decreto de Personal No. 43 de 1 de abril de 2015, dictado por el señor Ministro de Desarrollo Social con el aval del Presidente de la República.
- Copias autenticadas del Documento identificado como "Notificación de Destitución" mediante el cual se notificó a la demandada de la supracitada resolución.
- Copias autenticadas de la Resolución No. 202 de 19 de mayo de 2015, mediante la cual se confirma el Decreto de Personal No. 43 de 1 de abril de 2015, con la constancia o diligencia de su notificación.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA LACHU HOLDING, S. A. EN CONTRA DE LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELO, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 26 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 563-15

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena Calvo, quien actúa en nombre y representación de la empresa Lachu Holding S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Alcalde del Distrito de Portobelo de la Provincia de Colón, al no contestar la solicitud del permiso de construcción.

Al examinar el libelo se advierte, a foja 7 del expediente, que el actor pide a este Tribunal que requiera a la autoridad demandada que certifique si la solicitud que presentó el 6 de mayo de 2015 ha sido o no resuelta, con la finalidad de acreditar el silencio administrativo.

Con la demanda fue presentada copia con sello fresco de recibido, de la solicitud de certificación de silencio administrativo que la parte actora le elevó al Alcalde del Distrito de Portobelo de la provincia de Colón, cumpliéndose con el requisito dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para que se proceda a lo pedido. (Visible a foja 15)

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que es un elemento necesario para determinar su admisibilidad, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de la documentación requerida y verificar si se cumplen con los presupuestos de admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Alcaldía del Distrito de Portobelo de la Provincia de Colón remita los siguientes documentos:

- 1- Certificación si ha sido resuelta o no la solicitud interpuesta por el apoderado legal de la empresa Lachu Holding S.A., el día 6 de mayo de 2015, referente al permiso de construcción para levantar una cerca

perimetral en el terreno de propiedad de Lachu Holding S.A., ubicado frente al mar en el corregimiento de María Chiquita, justo al lado del Puente de Río Piedra.

- 2- En caso de haberse resuelto la solicitud, remitir copia autenticada del acto administrativo emitido para tal fin, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACION DE INOCENTE CASTILLO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 45 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	537-15

VISTOS:

El Magister Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de Inocente Castillo Guerrero, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 45 de 3 de marzo de 2015, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, se advierte que consta en el mismo, una solicitud de la parte actora al Tribunal, para que se sirva requerir al Ministerio de Economía y Finanzas, copia auténtica del acto impugnado con la debida constancia de su notificación, y certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 14 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación solicitada, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, le remita certificación en la que conste si el recurso de reconsideración presentado por la parte demandante y recibido por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad demandada el 3 de abril de 2015, ha sido o no resuelto. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dicho recurso con su constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIDIMO CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO OCTAVIO FARRUGIA FREILE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH-044-15 DE 5 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	525-15

VISTOS:

El licenciado Didimo Cerrud, en representación de Rodrigo Octavio Farrugia Freile, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. OIRH-044-15 de 5 de mayo de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Cultura, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

Al respecto, para acudir a la presente demanda Contencioso Administrativo se requiere haber agotado la vía gubernativa, tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que señala los supuestos en los que se entiende producido dicho agotamiento, que a su letra dispone:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es de lugar señalar, que si bien el recurrente, adjunta al expediente administrativo la copia autenticada del acto originario, contenido en la Resolución OIRH-044-15 de 5 de mayo de 2015 y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución 118-15 DG/DGA de 19 de mayo de 2015, queda evidenciado que la demanda incoada fue presentada sin que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, como lo exige la ley 135 de 1943, en su artículo 42, para acudir a esta vía jurisdiccional.

En este sentido, la Resolución 118-15 DG/DGA de 19 de mayo de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Cultura, en su penúltimo párrafo señala lo siguiente:

“CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.”

Así, de las constancias procesales, se aprecia la no utilización en tiempo oportuno, de los mecanismos procedimentales que le permitían agotar la vía gubernativa, ya que no se observa que se haya presentado el recurso de apelación contra la Resolución 118-15 DG/DGA de 19 de mayo de 2015, que confirma en todas sus partes la Resolución OIRH-044-15 de 5 de mayo de 2015, que lo destituye.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En este mismo orden de ideas la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

- 1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
- 2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entienda negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
- 3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
- 4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

De lo anterior se colige, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar la resolución en estudio por la vía correspondiente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-

administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Didimo Cerrud, en representación de Rodrigo Octavio Farrugia Freile, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. OIRH-044-15 de 5 de mayo de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Cultura, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUIN PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL PACIFIC, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. SMV-314-2014 DE 2 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 26 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 501-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Joaquín Roger Pérez, en representación de FINANCIAL PACIFIC, INC, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, y para que se hagan otras declaraciones.

El Auto de Prueba No. 182 de 13 de mayo de dos mil quince (2015), dictado por el Magistrado Sustanciador dentro del referido proceso, fue recurrido en apelación por el Señor Procurador de la Administración.

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración se opone a la admisión de los testimonios de: Maruquel Murgas, Fabio Hurtado, Edrik Rodríguez, Luis Muller, Zaida Llerena, Teresa Córdona, Jessica Young, Gustavo Cárdenas, Dalys Terán Sitton, Teresa Sánchez, Anabel Romero, Carlos Osorio, Juan Manuel Mártans, Mario Riega, Carlos Carrasquilla, Gustavo Gordón, todos aducidos por la demandante, puesto que sus declaraciones resultan completamente ineficaces, ya que señala que éstas sólo podrían girar en torno a sus actuaciones, en su condición de funcionarios de la Superintendencia del Mercado de Valores, dentro de la apertura del procedimiento de investigación formal a la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC, así como la intervención de la que fue objeto esa Sociedad, mismas que se encuentran en el expediente administrativo que reposa en los

archivos de la entidad demandada y que fueron aducidas por la actora y admitidas por la Sala Tercera a través del auto de pruebas objeto de reparo.

El Señor Procurador de la Administración asevera que esta prueba resulta contraria a lo señalado en el artículo 844 del Código Judicial, ya que la prueba testimonial no es admisible para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos establecidos en las leyes substanciales, por lo que al tenor del artículo 783 del Código Judicial, es evidente su inconducencia e ineficacia.

Igualmente el Señor Procurador de la Administración se opone a la admisión de la diligencia exhibitoria aducida por la actora, que también fue admitida por el Magistrado Sustanciador en el auto de pruebas, ya que lo que pretende con dicha prueba es que los peritos examinen los archivos de su empresa y los expedientes de todos sus clientes. Estima que la demandante se equivoca al solicitar dicha prueba, toda vez que el artículo 817 del Código Judicial dispone que el objeto de la Diligencia Exhibitoria es inspeccionar la cosa litigiosa, los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder ya sean del demandado, del demandante o de terceros según sea el caso.

Por último el Señor Procurador de la Administración manifiesta su disconformidad con la admisión de las pruebas periciales de imagen y contable sobre daño material y moral que según argumenta el apoderado judicial sufrió la demandante como consecuencia de que la Superintendencia del Mercado de Valores emitiese la Resolución SMV-314-2010 de 2 de julio de 2014, y que se declare que la autoridad demandada es responsable por los daños y perjuicios que se le han causado, por lo que señala que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio únicamente tiene por objeto reparar los derechos subjetivos lesionados a un particular, como producto de un acto emitido por la Administración Pública, sin que pueda incluirse en la misma la reclamación de una compensación económica, pues, esa materia es propia de las demandas contencioso administrativa de indemnización o de reparación directa, descritas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, por esta razón solicitamos no sean admitidas las pruebas periciales de imagen y contable.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

FINANCIAL PACIFIC, INC presentó oposición al recurso de apelación propuesto por la Procuraduría de la Administración en contra del Auto de Pruebas N° 182 de 13 de mayo de 2015 en los siguientes términos:

“En lo atinente a la impugnación de las pruebas testimoniales alegando el artículo 783 del Código Judicial, la jurisprudencia patria, opina todo lo contrario en virtud de que el testimonio de las citadas personas persigue cuestionarlos en torno a hechos alegados en la demanda, en virtud que el testimonio de las citadas personas persigue cuestionarlos en torno a hechos alegados en la demanda, en virtud que estas personas pueden brindar luces en cuanto al tema objeto de debate, máxime cuando son funcionario de la entidad emisora de la resolución impugnada, resolución esta que no surge al mundo jurídico por una creación espontánea de la naturaleza, sino que es el producto de las percepciones, consideraciones o criterios de diferentes individuos y sólo interrogando a los mismos, el tribunal podrá darse cuenta al momento de dictar la sentencia correspondiente, en cuanto sirven o no las mismas, misión evaluadora que es imposible de llevar a cabo sino se practican dichas pruebas testimoniales.

..... SEXTO: En cuanto a la objeción distinguida en el literal “b” del memorial que contiene el escrito de apelación, referente a la diligencia exhibitoria alegando el artículo 817 del Código Judicial, sobre la base que “lo recomendable hubiese sido que estando los

expedientes y actas que describe el Auto de Pruebas N° 182 en su poder los hubiere aducido ella misma”.

Sobre el particular, es obvio, que la objeción es totalmente infundada en virtud que, estando la empresa FINANCIAL PACIFIC, INC. S. A. primero, en manos de una Interventora y luego un Liquidador, resulta obvio que no podemos tener acceso a los expedientes respectivo para obtener copias autenticadas de los mismos, ya que parece olvidar el impugnante, que precisamente es el acto de intervención el que se encuentra cuestionado en este proceso administrativo.

SÉPTIMO: En lo atinente al reparo ensayado en el literal “c” de la apelación a la cual nos oponemos en esta oportunidad y que guarda relación a la admisión de la prueba pericial invocando los numerales 8,9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, la misma carece de total solvencia y fundamento, en la medida que la prueba pericial postulada por el suscrito, persigue determinar con peritos la manera cómo la empresa FINANCIAL PACIFIC INC., manejaba sus operaciones y de esta forma determinar que la acción de la Superintendencia del Mercado de Valores, de intervenir la misma, nunca tuvo fundamento fáctico, ni jurídico o legal.

Demostrado ese escenario vía prueba pericial, quedará demostrado por decantación necesaria la obligación por parte del ente demandado de pagar al demandante por los daños y perjuicios ocasionados, por consiguiente, salta a la vista por lo elemental, la carencia de solidez de las objeciones del apelante y por resorte el acierto del Magistrado Sustanciador de esta causa, al admitir dicha prueba que persigue establecer la verdad o realidad de los acontecimientos demandados en este proceso. “

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala proceden a resolver el presente recurso:

En lo que corresponde a la admisión de los testimonios aducidos por la parte actora, este Tribunal considera que los mismos deben ser admitidos toda vez que el artículo 948 del Código Judicial establece que se admiten hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos de la demanda y la parte demandante indicó expresamente en el libelo de la demanda sobre que hechos iban a declarar cada uno de los testigos aducidos por lo que este Tribunal de Apelaciones estima que la prueba aducida es admisible toda vez que no se encuentra expresamente prohibida (art. 907 C.J)

En lo que corresponde a la admisión de la diligencia exhibitoria aducida por la parte actora, admitida por el Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas No.102 de trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), somos del criterio que no resulta eficaz la práctica de una acción exhibitoria a FINANCIAL PACIFIC INC, con el objeto de obtener copias autenticadas de expedientes de sus clientes que reposen en sus archivos, toda vez que lo requerido se encuentra en poder de la parte actora esta debió aducirlos en su demanda al proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, que señala “Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”.

Lo anterior lo sustentamos con la sentencia de 12 de marzo de 2010 que señaló lo siguiente:

“Sin embargo, tal como hemos advertido en la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, la parte actora ha aducido una diligencia exhibitoria propuesta para que se examinen sus propios archivos y libros administrativos y contables. En este sentido, se equivoca la

demandante al solicitar dicha prueba, pues tal como dice el artículo 817 del Código Judicial, con la diligencia exhibitoria se inspecciona la cosa litigiosa, los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder ya sea del demandado, del demandante o de terceros, según sea el caso.

En este caso, somos de la opinión que la actora ha incurrido en una falta de diligencia, pues lo óptimo hubiese sido que estando los documentos en su poder, los hubiere presentado ella misma. Contrario a ello, traslada esa carga al Tribunal, a través de la diligencia exhibitoria cuando es la parte actora a quien incumbe la proposición debidamente de la prueba y en los casos que amerite, la gestión para lograr la práctica de las mismas y la presentación de las mismas. Así lo establece el artículo 784 del Código Judicial, cuando dice: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables." Razón por la cual, consideramos que la diligencia exhibitoria aducida por la parte y que fuera admitida por el magistrado sustanciador, no es idónea para los fines que se pretende, siendo la misma improcedente e inconducente, de acuerdo al artículo 783 del Código Judicial."

Igualmente el Magistrado Sustanciador admitió una prueba pericial de imagen a fin de determinar el grado de afectación a la imagen, decoro, reputación y honra que sufrió FINANCIAL PACIFIC INC., tanto en el mercado nacional como internacional, como consecuencia de la Resolución N° SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014 y la práctica de una prueba pericial contable, las mismas se adecuan a la finalidad que tienen que cumplir este tipo de pruebas, toda vez que para que el juez pueda conocer o evaluar datos de carácter técnico, artístico o práctico que no pertenezcan a su experiencia común, ni a la formación que se le exige, puede hacerse asistir por peritos de conformidad con lo establecido en el artículo 966 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 966. Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, se oirá el concepto de peritos .

El juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de diligencia, acto o litigio".

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley MODIFICAN el Auto de Pruebas No. 182 de 13 de mayo de 2015, en el sentido de NO ADMITIR la DILIGENCIA EXHIBITORIA a los expedientes de clientes y libros de operaciones de FINANCIAL PACIFIC INC que reposan en sus archivos y MANTIENEN en lo demás el Auto de Pruebas No. 182 de 13 de mayo de 2015 dictado dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Joaquín Pérez, en representación de FINANCIAL PACIFIC, INC., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.SMV-314-2014 de 2 de Julio de 2014, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL TEJEIRA ARAUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SESJO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ACP-IAC-RM 14-297368-02 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 26 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 111-15

VISTOS:

La Sociedad SESJO, S.A. , a través de su apoderado judicial ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de diez (10) de marzo de 2015, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Anibal Tejeira Araúz, en nombre y representación de la Sociedad SESJO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ACP-IAC-RM 14-297368-02 del 25 de septiembre de 2014, expedida por la Autoridad del Canal de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante memorial de 13 de abril de 2015, la Sociedad SESJO, S.A. sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala solicitando que se revoque el auto apelado, y en su lugar se admita la presente demanda, en virtud de lo siguiente:

“..... sencillamente SI SE APORTO LA PRUEBA a la que la resolución ahora impugnada se refiere como no aportada. Esto es, se aportó efectivamente COPIA AUTENTICADA del acto administrativo emitido por la ACP; sólo que no se aportó individualmente, sino en conjunto con la copia autenticada del acto confirmatorio, pues esa fue la forma cómo la entidad que emitió ambos actos atendió requerimiento explícito al respecto.”

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciado de la presente demanda en que le misma no debe ser admitida.

En lo medular, la posición del apelante de la Ley, se centra en que la demanda si cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Este Tribunal de Segunda Instancia observa que el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada de la Resolución No. ACP-IAC-RM 14-297368-02 del 25 de septiembre de 2014, expedida por la Autoridad del Canal de Panamá incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943. El texto del artículo 44 de la Ley 135 de 1943 es el siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En cuanto a la copia del acto demandado, cabe señalar que la interpretación de este artículo debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, norma aplicable como fuente supletoria en atención a los vacíos de la Ley 135 de 1943, en el procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 57C de dicha Ley. Así la norma del Código Judicial referida señala que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, debiendo estas últimas "ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original", situación que no fue cumplida en el presente caso.

En este orden de ideas, si bien el artículo 786 del Código Judicial, señala en su párrafo primero que se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso, y podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos, la misma norma refiere, en su último párrafo, esto no es aplicable cuando el acto sea el objeto de la demanda, debiendo cumplirse con las formalidades expuestas en el párrafo precedente. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes." (lo resaltado es nuestro)

El principio al que la norma hace referencia es el *luria novit curia* que es un principio jurídico del derecho procesal que indica que el juez es conocedor del Derecho, y lo obliga a decidir de acuerdo a las normas legales aún cuando las partes no hayan expresado las leyes en que fundamentan sus derechos subjetivos, o hayan invocado normas jurídicas distintas a la que el juez considera aplicables al caso concreto; de acuerdo con el relato y las pruebas ofrecidas cuyas obligación es de las partes.

Sin embargo la norma tiene la excepción de cuando hay que acompañar el documento y esta es la situación del presente proceso.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto que ha impugnado, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, pero, en el caso que nos ocupa, no consta solicitud alguna al Magistrado Sustanciador para que realice la petición al funcionario demandado, previo pronunciamiento de la admisión.

De esto se colige que lo señalado por el artículo 44 de la ley 135 de 1943 es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitió presentar la demandante

Sustentamos lo anterior con la siguiente jurisprudencia:

Auto de primero (1°) de agosto de 2005.

(Ponente: Magdo. Hipólito Gill Suazo.)

“Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que “ a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a letra dice:

“ Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.” (lo resaltado es nuestro)

Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que dice: “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.

Auto de veinticinco (25) de mayo de 2007.

(Ponente: Magdo. Víctor L. Benavides Pinilla)

En primer lugar, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo manifestado por nuestra

jurisprudencia, toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá ser acompañada de una copia autenticada del acto acusado.

En el presente caso, el demandante acompaña su demanda de una copia simple del acto conculcado, por considerar que "la misma por ser de conocimiento público, no es necesaria su aportación en original y puede ser consultada y corroborada en la página Web de la Gaceta Oficial, conforme a la Ley que estableció el sistema digital". (foja 21)

Ante lo expuesto, para esclarecer el tema y con fines docentes este Tribunal procede a emitir las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley No.53 de 28 de diciembre de 2005, "Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones", se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet.

Asimismo, el artículo 786 del Código Judicial, establece que toda resolución publicada en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. No obstante lo anterior, la citada excerta legal en su segundo párrafo preceptúa lo siguiente:

"Artículo 786.....

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

Frente a lo detallado, este Tribunal estima que la demanda presentada no puede ser admitida toda vez que aunque el acto acusado fue aportado por el medio tecnológico consagrado a través de la Gaceta Oficial Digital, resulta imperativo que la demanda venga acompañada del acto debidamente autenticado.

Ahora bien, para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, quien sustancia debe señalar que aún cuando el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, establece la facilidad de suplementar los vacíos de ella con los preceptos del Código Judicial, no pueden tomarse preceptos que no le sean compatibles. La supletoriedad que comenta la norma cabe cuando la legislación se encuentra ausente de determinada regulación que sea necesaria para su eficaz aplicación. En torno a la legislación contencioso administrativa patria, no existe tal ausencia ya que se señala en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que la demanda deberá ser presentada con una copia autenticada del acto acusado.

El requisito formal antes mencionado debe ser acatado, imperativamente, por quienes concurren a poner en acción la función jurisdiccional del Tribunal, tal como la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones.

En atención a las consideraciones expuestas, debe negársele curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a ello se procede".

De igual manera, consideramos prudente citar el Auto de 5 de marzo de 2008 en donde se indicó lo siguiente:

En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de uno de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió presentar copia autenticada del Decreto N° 2013 de 27 de septiembre de 1996, cuyo artículos 5 y 6 son objeto de advertencia de ilegalidad en el presente proceso, incumpliendo de esta

manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.”

(Advertencia de ilegalidad interpuesta por Liliana Camargo contra los artículos 5 y 6 del Decreto N° 203 del 27 de septiembre de 1996, dictado por el Ministro de Educación).

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada, toda vez que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley. El citado artículo 50 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de diez (10) de marzo de 2015, QUE NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Aníbal Tejeira Araúz, en nombre y representación de la Sociedad SESJO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ACP-IAC-RM 14-297368-02 del 25 de septiembre de 2014, expedida por la Autoridad del Canal de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL N° 065/2014 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	28 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	668-14

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, ha presentado Recurso de Apelación, contra la resolución de 29 de abril de 2015 (f.23), mediante la cual se admite el Proceso Sumario - Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal N° 065/2014 de 4 de septiembre de 2014, emitida por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y para que se hagan otras declaraciones.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En la Vista Fiscal N° 264 de 20 de mayo de 2015 (fs.31-37), el Procurador de la Administración fundamenta su oposición a la admisión de la demanda incoada, señalando que el demandante solicita el reintegro o en su defecto, el reconocimiento de una indemnización; así como el pago de las prestaciones laborales a las cuales tiene derecho; más una prima de antigüedad por los años de servicios laborados en el Ministerio de Comercio e Industrias, basado en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 39 de 2013, modificados en forma respectiva, por los artículos 3 y 4 de la Ley N° 127 de 2013.

Manifiesta, que de acuerdo con las normas citadas, la prima de antigüedad surge por razón del tiempo laborado por el servidor al servicio del Estado, de manera continua, mientras que el reintegro y la indemnización se producen cuando el mismo es destituido, sin que medie causa justificada; y que de acuerdo a recientes señalamientos de la Sala Tercera, la prima de antigüedad se tramitará conforme a las reglas de la Ley N° 135 de 1943, mientras que el reintegro y la indemnización, se tramitarán mediante proceso sumario.

Por ende, las pretensiones del actor se deben tramitar en procesos distintos, esto es, en demandas separadas, pues se produciría un obstáculo procesal que impediría decidir ambas pretensiones en un mismo negocio jurídico; por lo que la demanda en estudio no debe ser admitida.

Es en relación a lo indicado, que el señor Procurador de la Administración solicita se revoque la Providencia de 29 de abril de 2015, visible a foja 23 del expediente judicial, que admite el presente proceso sumario - demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, actuando en su propio nombre y representación, y en su lugar, no se admita la misma.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado MARTÍNEZ SÁNCHEZ, parte actora del proceso, presentó escrito de oposición a la apelación promovida por el señor Procurador de la Administración, y solicitó se confirme en todas sus partes, la Providencia de 29 abril de 2015.

Las razones que esboza centralmente para ello, consisten en que la demanda incoada y admitida en su momento, se originó por una destitución que se considera injustificada, por lo que una de sus declaratorias es su nulidad, por ilegal, entonces, manifiesta que con independencia de cuántas pretensiones se reclamen a través de la misma, debe ser tramitada bajo las reglas del proceso sumario, más allá de que en una decisión final y de fondo, el Tribunal pueda o no reconocer alguna de ellas.

De otro lado, arguye como correcta la tesis del Procurador de la Administración, en el sentido de que de ambas pretensiones subyace una pretensión central, que es la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo, la cual no sólo se ha motivado en violaciones a la Ley N° 39 modificada por la Ley N° 127,

ambas de 2013, sino que también, lo ha sido en base a las normas del Reglamento Interno de Personal y la Ley que crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia; así como en la Ley General de Procedimiento Administrativo, las cuales por sí solas, sustentan la ilegalidad del acto demandado.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidos los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración, en su escrito de oposición a la admisión de la demanda y, confrontándolos con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación de Justicia pasa a resolver el recurso incoado, en base a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de segunda instancia observa, que el activista sustenta y fundamenta su acción en la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, solicitando entre otras cosas, la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto demandado; el reintegro del mismo; el pago de los salarios caídos dejados de percibir. Y, adicional a lo anterior, también solicita que se le pague la correspondiente indemnización y prima de antigüedad correspondiente a los años en que brindó servicios al Estado.

En reiteradas ocasiones, la Sala ha señalado que con la entrada en vigencia de la Ley N° 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa, tres (3) prestaciones laborales a las que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas Leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Veamos:

I. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad (Cfr. Artículo 3 de la Ley N° 127 de 2013), que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o Entidades estatales; no obstante, ante el vacío existente en las Leyes antes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley N° 135 de 1943, que regula entre otros, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares;

J. Respecto de los otros dos derechos, el reintegro o la indemnización (Cfr. Artículo 4 de la Ley N° 127 de 2013), estos se producen cuando el funcionario haya sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Ahora bien, respecto del reclamo concerniente a la prima de antigüedad, las Leyes en mención no establecen un término para la presentación de la demanda. No obstante, sí se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley N° 127 del mismo año, que a la letra dice:

"Artículo 2.

...

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación del despido".

La norma anteriormente transcrita, señala que cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado, deben presentarse dentro de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de la

notificación del despido, lo que a juicio de esta Sala, deberá hacerse ante la Autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

Es conocido e importante señalar, que en el Derecho Administrativo no puede desconocer el derecho de petición que la Constitución y la Ley le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración Pública, en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos (vía las acciones recursivas) que considera han sido afectados, por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de los recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos, de manera tal que no termine la propia Administración, siendo demandada con posterioridad ante la jurisdicción correspondiente.

Son estos entre otros, los elementos de gran envergadura que deben tomarse en consideración cuando la propia norma (Ley N°.39 y N°.127 de 2013), desconoce, procedimentalmente, respecto del agotamiento de la vía gubernativa y, las instancias o autoridades iniciales ante quien debe el funcionario peticionar sus reclamaciones (prima de antigüedad, reintegro o pago de indemnización) bajo los conocidos procesos sumarios en materia administrativa, producto de este recién establecido régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.

Al respecto de la figura o Autoridad ante quien debe presentarse en primera instancia los reclamos laborales, como el aspecto del agotamiento de la vía gubernativa, ya la Sala se ha pronunciado mediante Auto de 11 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega, señalando lo siguiente:

“DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el licenciado Jacob Carrera, en representación de YERITZA DEGRACIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°.108-14 de 24 de abril de 2014, dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

...

Ahora bien, en el caso en análisis se observa que el demandante erró en la autoridad ante quien debió presentar, en primera instancia, los reclamos laborales. Ello es así, toda vez que ni la ley 39 de 2013, ni su modificación hecha mediante la Ley 127 de 2013, establecieron que no era necesario agotar los medios y trámites ante la autoridad respectiva, para reclamar el reintegro o indemnización por despido injustificado, sí como la prima de antigüedad. Por tanto, es deber del servidor público peticionar primero ante la propia Administración su derecho laboral y agotar la vía gubernativa, para luego y ante el evento que la Administración persista en su negación, pueda acudir a la Sala Tercera, a peticionar que se le conceda sus prestaciones laborales.

...

En ese mismo orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de petición que la Ley 38 de 2000, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración para que se le reconozcan los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y deber de la propia Administración de revisar

sus propias actos, en virtud de recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos.

...

Este particular aspecto es lo que en la doctrina y la legislación ha denominado agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, que según el artículo 112 de la Ley 38 de 2000, es el "Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule".

...

Resulta entonces, que una interpretación acorde a lo señalado en las leyes arriba mencionadas es que la competencia de la Sala Tercera para conocer de las reclamaciones de las primas de antigüedad, reintegro o indemnización, surge luego que el reclamante haya agotado la vía gubernativa.

...

Siendo ello así, en el presente caso se aprecia que la parte actora no probó que agotó los trámites y recursos legales en la vía gubernativa, antes de acudir a esta Sala de la Corte a reclamar sus prestaciones laborales, constituyendo esta omisión un motivo suficiente para no admitir la demanda en estudio.

...

No obstante lo anterior, es importante precisar que con la demanda en estudio nos encontramos con otro obstáculo procesal que merece traerlo a colación.

...

Así el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, establece, que las demandas promovidas por los servidores públicos destituidos injustificadamente el proceso a seguir será sumario. Sin embargo, no dice nada en cuanto al proceso que debe seguirse, cuando los servidores públicos acudan a la Sala Tercera (luego de agotada la vía gubernativa) reclamando el pago de la prima de antigüedad. Por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, pues a fin de cuenta se reclama un derecho de carácter particular.

...

Del párrafo anterior se colige entonces que sólo para las reclamaciones de reintegro o de indemnización, se seguirá proceso sumario mas no cuando se reclame prima de antigüedad, puesto que esta estará sujeta a los términos y procedimientos ordinarios previstos en la Ley 135 de 1943.

Basado en los fundamentos jurídicos anteriores, el Suscrito Sustanciador procederá a no admitir la demanda ensayada por el licenciado Jacob Carrera, en representación de Yeritza Degracia.”

En ese mismo sentido, no se aprecia las constancias que permitan verificar que el señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, haya realizado gestiones ante la Entidad requerida, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, así como el pago de prima de antigüedad y otras prestaciones, lo cual le permitiría a este Tribunal, poder verificar que las actuaciones cumplan con los requisitos procedimentales que la Ley dispone, para su presentación ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que este Tribunal estima, que al no existir constancia alguna de que previamente se haya pedido ante la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el pago de la indemnización por despido injustificado, así como el pago de la prima de antigüedad, constituye una omisión suficiente para revocar la Providencia que admite la demanda en estudio.

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la Ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley N° 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye, que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley N° 135 de 1943.

En base a los fundamentos fáctico-jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra, que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Providencia de 29 de abril de 2015, y en consecuencia, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal N° 065/2014 de 4 de septiembre de 2014, emitida por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JHOEL PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2008-023 DE 31 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 31 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 716-08

VISTOS:

La firma C.F.&Co. Abogados, actuando en nombre y representación de CARLOS JOHEL PINTO, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2008-023 de 31 de enero de 2008, dictada por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio en Industrias, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en el período probatorio, el licenciado Carlos Johel Pinto presentó escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 6 de agosto de 2015, que consta a foja 133, en el que solicita lo siguiente:

“ . Que procedemos en este acto a partir de la presentación de este memorial, a revocar de forma íntegra el poder conferido a la firma C.F. & CO. ABOGADOS de generales conocidas en autos.

. Que en virtud de lo anterior y en nuestra calidad de abogado de la República de Panamá bajo idoneidad expedida No.8988, asumimos y ejercemos nuestra propia representación judicial.

. Que en calidad de parte y apoderados judiciales del caso, presentamos formal desistimiento de la pretensión, tomando en cuenta que lo pretendido con la pretensión a estas alturas no podría cumplir su fin.

En virtud de lo anterior, pedimos a esta Máxima Cámara de Justicia, que acceda a la revocatoria de poder requerida, se nos tenga como nuestros propios apoderados dentro del presente negocio y se acceda a nuestra solicitud de desistimiento de la pretensión y archivo del expediente.”

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

“ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Carlos Johel Pinto, actuando en su propio nombre y representación, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARA ISABEL TEJERA JURADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 017 DE 12 DE MARZO DE 2015 Y EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 148 DE 12 DE MARZO DE 2015, EMITIDAS POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, NO INVOCARON CAUSA JUSTIFICADA NI APLICÓ LAS FORMALIDADES DE LA LEY Y ORDENE EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	594-15

VISTOS:

La licenciada Clara Isabel Tejera Jurado, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que esta Sala declare que la Resolución Administrativa No. 017 de 12 de marzo de 2015 y el Resuelto de Personal No. 148 de 12 de marzo de 2015, emitidos por la Autoridad de Aeronáutica Civil, no invocaron causa justificada ni aplicó las formalidades de la ley y ordene el pago de los salarios caídos.

En esta fase preliminar, la Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda presentada en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. Se observa que con

el libelo presenta solicitud especial, para que esta Sala oficie la consecución de copia auténtica de documentos ante la entidad demandada, necesarios para determinar la admisibilidad de la presente acción. Sin embargo, el libelo incumple con requisitos esenciales para darle curso a dicha petición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

Quien suscribe advierte que en el libelo de la demanda la parte actora no indica claramente cuál es el derecho subjetivo lesionado y en que consiste la reparación del mismo. Ello es así, pues en la pretensión solicita que esta Sala haga las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que se declare que la Resolución Administrativa No.017 de 12 de marzo de 2015 y el Resuelto de Personal No.148 de 12 de marzo de 2015, emitidos por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, actos mediante los cuales se resolvió destituirme del cargo que ocupaba en la aludida Institución Pública como Abogada II de la Dirección Jurídica, Posición 5134, Salario mensual de B/.1,800.00, no invocó causa justificada de despido ni aplicó las formalidades de la Ley para proferirlas.

SEGUNDO: Que en consecuencia de lo anterior, se ordene a la AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, al pago de mis SALARIOS CAIDOS, por despido legal (sic) e injustificado, desde que se hizo efectiva mi destitución hasta el momento en que esté ejecutoriada la sentencia que resuelve el presente proceso." (resalta la Sustanciadora)

Es más, en el hecho Décimo Cuarto de la demanda indica que "...a título de reparación de mis derechos subjetivos violados, se debe reconocerme (sic) el pago de mis SALARIOS CAIDOS, en virtud, de que los Actos Administrativos mediante los cuales se ordena mi destitución no invocan una causal justificada, ni tampoco aplica formalidades de Ley para emitirlas, en la condición que una servidora pública en funciones con más de dos años de servicios continuos corresponde, y, sobre todo, cuando la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, reconoce que a este cargo no se le puede aplicar la discrecionalidad del libre nombramiento y remoción, por encontrarse la servidora pública al servicio del Estado amparada por el Régimen de Estabilidad Laboral."

Puede apreciarse claramente que la parte actora no solicita la nulidad del acto administrativo impugnado mediante el cual fue destituida del cargo que ocupaba en la Autoridad de Aeronáutica Civil, así como tampoco pide el reintegro al mismo. Sin embargo, solicita el pago de los salarios caídos dejados de percibir desde que fue notificada de la destitución hasta que quede ejecutoriada la Resolución que resuelva la presente pretensión, asumiendo que la misma le va a ser favorable.

Lo solicitado es totalmente incongruente con el fundamento legal en que sustenta el mismo, que es la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 que modifica la Ley 39 de 11 de junio de 2013, las cuales establecen un régimen especial laboral.

El artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 2013, establece que el servidor público destituido de su cargo sin que medie alguna causa justificada de despido prevista en la Ley y según las formalidades de ésta, tendrá derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización que será calculada tomando en cuenta el último salario devengado y conforme a la escala contenida en el artículo 225 del Código de Trabajo.

En la demanda que nos ocupa, la parte actora no solicita el reintegro ni la indemnización, que son los dos derechos que reconocen las citadas normas legales, cuando se ha procedido con la destitución del servidor público sin mediar alguna causa justificada de despido, sino que pide el pago de salarios caídos, no siendo éste reconocido en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013.

Es importante aclarar que en las acciones de plena jurisdicción lo que se pide es la declaratoria de ilegalidad a la vez que la restitución del derecho violado y todo lo que el demandante estime como intereses lesionados. No obstante, la demandante no solicita la Nulidad de los Actos Administrativos impugnados, ni el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado que sería la restitución del cargo, como consecuencia de dicha declaratoria.

La Sala en reiterada jurisprudencia ha manifestado que lo anterior constituye un elemento esencial para la admisión de las demandas de plena jurisdicción, tal como puede apreciarse en los fallos que citamos seguidamente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la demanda omite el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que dispone que en las demandas de plena jurisdicción... En relación con lo anterior, esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el demandante no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido."(Auto de 5 de marzo de 2001).

"En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135, de 1943." (Auto de 27 de noviembre de 2001)

"Según lo establecido en el artículo 43-a de la Ley 135 de 1943, cuando se demanda el restablecimiento de un derecho, "... deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Consta en el libelo de la demanda que la parte actora solicita a esta Superioridad, como única petición que declare"... Que es ILEGAL, y por tanto NULA, la Resolución No. 417-2001-D.G. de fecha 4 de junio de 2001, expedida por el Director General de la Caja del Seguro Social, la cual fuera notificada de manera personal al apoderado de la sociedad el día 3 de julio del año 2001.

En efecto, el actor en la presente demanda omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, requisito indispensable que es la esencia de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, según lo ha expresado esta Sala en reiteradas ocasiones.

...Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 28 de septiembre de 2001)

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Clara Isabel Tejera Jurado, en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARACELLY GONZALEZ DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA D-N. P 2661 DE 15 DE OCTUBRE DE 1987, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, NOTA ADENL-DENRH-N-0174-12 DE 26 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	566-14

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto contra la Resolución fechada 18 de mayo de 2015, mediante la cual el Magistrado Sustanciador decidió No Admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en nombre y representación de Aracelly González de Rodríguez, para que se declare nula, por ilegal, la Nota D-N.-P 2661 de 15 de octubre de 1987, expedida por la Dirección nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, Nota ADENL-DENRH-N-0174-12 de 26 de enero de 2012, dictada por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El demandante sostiene que el Magistrado Sustanciador fundamenta la no admisibilidad de la demanda en "que no debe dársele curso legal, ya que en la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de

dos actos administrativos diferentes”, lo que no es cierto, porque el segundo acto, la Nota ADENL-DENRH-N-0174-12 de 26 de enero de 2012, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, es la respuesta a las varias solicitudes que hizo su representada con relación al primer acto, la Nota D-N-P- 2661 de 15 de octubre de 1987, por lo que es una respuesta tardía a las peticiones dirigidas a la Caja de Seguro Social sobre lo decidido en el primer acto.

En virtud de no obtener respuesta, pese haber efectuado diversas diligencias personales, el 28 de septiembre de 1992, por conducto de la firma, Trujillo, Vidal y Miranda, presentó reclamación a la Caja de Seguro Social para que se realizarán los correctivos y les fueran cancelados los aumentos bianuales que le correspondía, así como los ajustes de salarios, petición que no fue atendida. El 2 de septiembre de 2003, su mandante presentó a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, solicitud para que se le “hagan los correctivos pertinentes y a la vez justifica, concediéndome los aumentos bi-anales y ajustes salariales”, refiriéndose a los efectos de la Nota D N P-2661 de 15 de octubre de 1987.

Ante la falta de respuesta, el 23 de agosto de 2011, en nombre de su representada presenta impulso procesal ante los miembros de la Junta Directiva, por la falta de pronunciamiento mediante acto administrativo formal que decidiera el asunto jurídicamente. Esta instancia, decidió remitir la solicitud a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, que da respuesta mediante la Nota ADENL-DENRH-N-0174-12.

Concluye que lo anterior demuestra, fuera de toda duda, que estamos frente a un mismo acto administrativo que fue objeto de variadas gestiones para obtener una respuesta jurídica , lo que no se logró a lo largo de 25 años, o sea, hasta el 26 de enero de 2012, con la emisión de la Nota ADENL-DENRH-N-0174-12, la cual fue confirmada con la Resolución No.48.299-2014-J.D., lo que implica una continuación del acto original.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La providencia que concede el Recurso de Apelación al demandante fue notificada al Procurador de la Administración; sin embargo, no presentó escrito objetando u oponiéndose al recurso presentado.

III. EXAMEN DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de la Sala procede a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

Para decidir el fondo de la apelación interpuesta, es preciso referirnos al contenido de los dos (2) actos administrativos impugnados para determinar si es viable la impugnación simultánea en la presente acción:

1. La Nota D-N-P-2661 de 15 de octubre de 1987, expedida por la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, dirigida a la Dra. Aracelly de Rodríguez, en la cual le comunican que “no se puede hacer el aumento solicitado, porque con ella se habían cometido algunos errores administrativos, y se procedía a congelar el salario devengado hasta 1995”. (resaltado de la Sala)
2. La Nota ADENL-DENRI-N-0174-12 de 26 de enero de 2012, expedida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, en la que se niega la petición o reclamo “de salarios dejados de pagar, en concepto de bianuales en su condición de profesional de la medicina”.

Se puede apreciar de la lectura de los actos administrativos impugnados que estamos ante dos actos administrativos distintos, aunque los mismos guarden relación, pues son emolumentos dejados de pagar. En el primero no sólo se niega el aumento de salario solicitado, sino que se procede a congelar el salario hasta el año de 1995, situación que crea un estado definitivo al demandante y que de las constancias procesales aportadas no se evidencia que haya impugnado el mismo en la vía gubernativa. En el segundo acto administrativo, lo que se impugna es la negativa del pago de los bianuales dejados de pagar en su condición de profesional de la medicina.

En cuanto a la relación que pudiera existir entre los actos administrativos impugnados, esta Sala en jurisprudencia reiterada ha expresado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque éstos se encuentren relacionados entre sí. De igual forma ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, tal como lo ha expresado el Magistrado Sustanciador en la Resolución que no admite la presente demanda.

En este sentido en cuanto a la individualización del acto administrativo ha expresado que "...cada acto crea una situación jurídica individualizada y concreta con relación a una determinada persona, por lo que la pretensión contenida en cada acción envuelve una materia y naturaleza con caracteres propios, que de tramitarse de manera conjunta, conduciría a una diferencia de contenidos." (Fallo de 11 de febrero de 2014)

El hecho de no individualizar el acto administrativo, cuya ilegalidad se acusa, tiene como consecuencia que la Sala se vea impedida de emitir algún pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del demandante, en atención a lo que dispone el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43a: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trata de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado o del hecho u operaciones administrativas que causa la demanda."

Debido a las razones expuestas, este Tribunal de alzada concluye que debe confirmarse la decisión del Magistrado Sustanciador de No Admitir la presente demanda, dado que la decisión debe recaer sobre la legalidad de un acto administrativo, toda vez que al demandarse varios actos dificulta el pronunciamiento posterior sobre lo que se demanda

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 18 de mayo de 2015, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto, en representación de Aracelly González de Rodríguez, para que se declaren nulas, por ilegales la Nota D-N-P-2661 de 15 de octubre de 1987 expedida por la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social y la Nota ADENL-DENRH-N-0174-12 de 26 de enero de 2012, dictada por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN INVERSIONES GRUPO CHING S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 083 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 31 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 136-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Francisco Espinosa Castillo en nombre y representación de Inversiones Grupo Ching S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 083 de 30 de septiembre de 2014, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 20 de abril de 2015, mediante la cual no se admitió la presente demanda, en atención no cumplía con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, que establece el término de dos meses para la presentación de la demanda.

II. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

El recurrente solicita se revoque la resolución apelada, en virtud que la acción de plena jurisdicción fue presentada en tiempo oportuno, toda vez que es partir de la fecha que se notificó la Resolución No.99 de 17 de diciembre de 2014, que resuelve rechazar por improcedente la solicitud de corrección de la Resolución DS/AL 091 de 13 de noviembre de 2014, que corre el término de dos meses para interponer el recurso de plena jurisdicción, es decir el 6 de enero de 2015, en consecuencia, la demanda fue interpuesta en término, el día 6 de marzo de 2015.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Se corrió traslado al Procurador de la Administración, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y mediante Vista Número 475 de 14 de julio de 2015, indicó que la demanda no cumple con el requisito contenido en el 42 B de la Ley Contencioso Administrativa, porque la vía gubernativa culminó el día 18 de noviembre de 2014, cuando la recurrente se notificó de la Resolución que resolvió el recurso de

reconsideración, toda vez que la parte actora contaba con un término de dos (2) meses, a partir de ese día, para la interposición de la demanda, plazo que venció el 18 de enero de 2015, sin embargo fue presentada el 6 de marzo de 2015 de forma extemporánea.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado, previa las siguientes consideraciones.

A través del auto apelado, no se admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el apoderado legal de Inversiones Grupo Ching S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 083 de 20 de septiembre de 2014, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, porque según el Magistrado Sustanciador fue interpuesta cuando había transcurrido en exceso el término dos meses que prevé el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa para la prescripción de las acciones de plena jurisdicción.

Según el apelante, ésta debió ser admitida toda vez que la Resolución No. 099 de 17 de diciembre de 2014 que resuelve por improcedente la solicitud de corrección de la Resolución DS/AL 091 de 13 de noviembre de 2014, fue dictada el día 6 de enero de 2015, y es partir de esa fecha que corre el término de dos meses para interponer el recurso de plena jurisdicción, en consecuencia, la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno, el día 6 de marzo de 2015.

Al efecto, el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, señala lo siguiente:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

Según se desprende de las constancias procesales, el acto impugnado consiste en la Resolución No. 083 de 30 de septiembre de 2014, a través de la cual, el Ministerio de Economía y Finanzas, declara la nulidad del Acuerdo de Entendimiento suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Sociedad Inversiones Grupo Ching S. A. de 16 de agosto de 2013, para el perfeccionamiento de trámite de permuta de la Finca No. 219780 por un globo de terreno denominado Parcela CC01-16 a segregarse de la Finca No. 340879, inscrita al documento 1964018, asiento 1, propiedad de La Nación, toda vez que se efectuó a través del mismo acto de disposición de un bien del Estado, sin cumplir con los procedimientos establecidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006.

Igualmente, se advierte que la parte actora presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 083 de 30 de septiembre de 2014, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 091 de 13 de noviembre de 2014 que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 18 de noviembre del 2014 (fs. 78). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción, es decir tenía hasta el 18 de enero de 2015. Como puede observarse a foja 55 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 6 de marzo de 2015, de forma extemporánea.

Ante tales hechos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile, y por tanto lo procedente es confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 20 de abril de 2015, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Francisco Espinosa Castillo en nombre y representación de Inversiones Grupo Ching S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 083 de 30 de septiembre de 2014, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NAPOLEÓN SMITH JIMENEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 35-2013 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN PTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	75-15

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 3 de marzo de 2015, visible a foja 112 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, contra la Resolución de Cargos No. 35-2013 del 20 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal de Cuentas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I.-ARGUMENTO DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, al sustentar el recurso de alzada, manifiesta básicamente, lo siguiente:

“...La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho que ésta no cumple con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 28.

El artículo 43 quedará así: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que estiman violadas y el concepto de la violación....”.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del señor Napoleón Smith Jiménez presentó escrito de oposición al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, argumentando que sí cumplió con el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943.

III.-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado, previa las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece en su numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que para recurrir ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa es necesario que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción debe expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación.

Bajo ese marco de legalidad, y luego de realizar un breve recorrido al expediente de marras, se observa en el libelo de la demanda un apartado denominado "Normas infringidas y el concepto de la infracción", en el cual el apoderado legal si bien es cierto aduce varias disposiciones legales y constitucionales, sin transcribir el contenido de algunas, expone el concepto de violación de forma individualizada de alga de ellas de forma clara que le permite al Tribunal analizar el fondo de las mismas. Esto es así, toda vez que se desprende que hizo una confrontación entre el acto atacado con las normas legales vulneradas, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos, de la siguiente forma:

“..Al omitirse preguntas efectuadas en la audiencia, se viola en forma directa por omisión el numeral 2 del artículo 73 de la Ley 67 de 2008, que establece lo siguiente:

Artículo 73. La parte motiva de la resolución que decida la causa contendrá, además de la información descrita en los numerales 1 y 3 del artículo 47 de la presente Ley, lo siguiente:

1...

2. La apreciación de las pruebas y de las diligencias y pruebas practicadas para determinar la veracidad de los hechos y las circunstancias alegados en el proceso de cuentas. ...

En ese sentido luego de verificar el acta de dicha audiencia entregada, nos pudimos percatar que existen omisiones específicas de varias preguntas y respuestas efectuadas en los interrogatorios, particularmente varias preguntas efectuadas al señor ATILANO GONZALEZ, auditor de la Contraloría, quien fue uno de los encargados de efectuar el informe que inició este proceso. Estas preguntas y respuestas eran necesarias para evaluación efectiva del caso por parte de los Honorables Magistrados. ...

Esta prueba tampoco fue valorada por los Honorables Magistrados, la cual es visible a foja 1992 del interrogatorio hecho al señor ATILANO GONZALEZ que contestó lo siguiente:

“PREGUNTADO: ¿Diga el auditor, si dentro de su auditoria pudo llamar a rendir declaración a la señora Bertilda García, Jerry Salazar o Luis Pérez Salamero? CONTESTO: No se les llamó”

Es por lo anterior, que se puede colegir que dentro del presente Proceso se ha violado directamente por omisión el artículo 28 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 “Que adopta la Ley orgánica de la Contraloría General de la República” y que indica lo siguiente:

“Artículo 28. En el examen de los expedientes de gastos deberá comprobarse, principalmente:

- a) Que los comprobantes sean auténticos;
- b) Que las operaciones aritméticas y de contabilidad sean exactas;
- c) Que se haya cumplido las leyes sobre timbres y demás tributos;
- d) Que el gasto haya sido correctamente imputado, de modo que corresponda al objeto para el cual fueron destinados los fondos,
- e) Que bienes y servicios hayan sido efectivamente recibidos; y
- f) Que el gasto haya sido reconocido y ordenado por los funcionarios competentes al efecto.

La Contraloría deberá practicar investigaciones para determinar si el producto de las inversiones públicas corresponde a las sumas efectivamente gastadas.”

De igual forma, se viola directamente por omisión el artículo 3 de la Ley 67 de 2008 que indica la jurisdicción del Tribunal de Cuentas por causas específicas contenidas en dicho artículo y que no aplican al caso en particular, es decir, no existió menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa, o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración de un servidor público. En el caso en particular, se ha comprobado que el señor KALED ASSAF (q.e.p.d) efectivamente laboró en el Consulado de Miami, bajo la supervisión del Cónsul, efectuando los informes de recaudación mensual del consulado como auditor itinerante.

En todo caso, hemos demostrado ante el Honorable Tribunal de Cuentas que le señor Camilo J. Kaled Assaf (q.e.p.d), laboró efectivamente dentro del Consulado de Panamá en la Ciudad de Miami, Estados Unidos de América, por lo cual no existe lesión patrimonial por parte de nuestro defendido, NAPOLEÓN SMITH JIMENEZ, al efectuar el pago de servicios profesionales del señor KALED ASSAF (q.e.p.d), en cumplimiento de una orden efectiva dirigida por el Administrador de la Autoridad Marítima. Por ello no existe lesión patrimonial y así debió ser declarado por el Honorable Tribunal de Cuentas. ...”

Ante tales hechos, este Tribunal de Segunda Instancia estima que debe dársele curso legal a la demanda presentada, toda vez que cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley Contencioso Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 3 de marzo de dos mil quince (2015), emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual SE ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de Napoleón Smith Jiménez para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No. 35-2013 de 20 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal de Cuentas, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE TAM, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS ESSES SITTÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.12-2014 DE 25 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	732-2014

VISTOS:

El licenciado Ricaurte Antonio Tam Álvarez, en representación de Moisés Esses Sittón, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Cargos No.12-2014 de 25 de abril de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas, los actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

VI. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución de Cargos No.12-2014 de 25 de abril de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas, por medio de la cual declaró responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, al señor Moisés Esses Sittón, la cual se fijó en la suma de doscientos

treinta y un mil ochocientos veintidós balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.231,822.52), más el interés previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, desde el momento que ocurrió la irregularidad, a la fecha de expedición de la Resolución demandada, por la suma de doscientos cuarenta y dos mil veintidós balboas con setenta y un centésimos (B/.242,022.71), lo que produjo un monto total de cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco balboas con veintitrés centésimos (B/.473,845.23)

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare ilegal la Resolución de Cargos No.12-2014 de 25 de abril de 2014, dictada por el Pleno del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, sino que también, el Tribunal de Cuentas está obligado a dejar sin efectos las medidas precautorias ordenadas en contra de su representado y ordene el cierre del proceso patrimonial.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial de la demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

5. Los artículos 34 y 35 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas;
6. Los artículos 792 y 833 del Código Judicial,
7. El artículo 52, numeral 4 de la Ley 38 de 2000; el cual hace referencia a la emisión de actos administrativos con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal, como un vicio de nulidad absoluta y;
8. El artículo 251 del Código de Comercio, relativo a la constitución y disolución de la sociedad mercantil.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

A foja 91 del expediente principal, la Institución demandada rindió el Informe explicativo de conducta requerido por esta judicatura.

En el mismo hace un recorrido cronológico relacionado con la deforestación en el área de la Reserva Forestal de Canclón, Darién.

La génesis se inicia con una investigación ordenada por la Contraloría General de la República, la cual cubrió el periodo comprendido entre el 21 de enero al 13 de octubre de 1998; por razón de una denuncia presentada por el Instituto de Recursos Naturales Renovables, ante el Ministerio Público en contra de las sociedades Tierra Fértil, S. A., y Castell Corp., S.A., por la deforestación de 4,000 hectáreas de bosques de la Reserva Forestal de Canclón, ubicada en la provincia de Darién.

Según los informes que reposan en el expediente, los daños y perjuicios causados al medio ambiente, fue el producto de la apertura de un camino realizado por la empresa Castell Corp., S.A., en áreas de amortiguamiento de la Reserva Forestal de Cancón, Darién y, producto de ello, la Contraloría General de la República en conjunto con la Fiscalía de Cuentas, remitieron al Tribunal de Cuentas, la Vista Fiscal mediante la cual solicitaban el llamamiento a juicio de la empresa Castell, Corp., S.A., y a Moisés Esses Sittón.

Consta igualmente en el expediente judicial, que el Tribunal de Cuentas emitió la Resolución de Reparos 11-2011 de 8 de septiembre de 2011, por medio de la cual dio inicio al trámite para determinar y establecer la responsabilidad subjetiva y monetaria que le podía corresponder al hoy demandante, en su condición de Director, Presidente y Representante Legal de la sociedad Castell Corp. S.A., en virtud del daño ecológico ocasionado como resultado de los trabajos efectuados por esa empresa y, por otro lado, ordenó el cese del proceso que se adelantaba en contra de la sociedad.

Una vez aprehendido el conocimiento de este negocio jurídico, el Tribunal de Cuentas, actuando con fundamento en lo que dispone la ley 67 de 2008, emitió la Resolución de Cargos 12-2014 de 25 de abril de 2014, que resolvió declarar como responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, a Moisés Esses Sittón, por la suma de B/.473,854.23 con sustento en el Informe de Auditoría Especial 055-108-20009-DAG-DAFP de 8 de enero de 2009 y el Informe Técnico de Gira a los terrenos de Castell Corp, S.A., y a la Reserva Forestal de Cancón.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 110 consta la Vista No.190 de 14 de abril de 2015, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita a los Magistrados declarar que no es ilegal la Resolución de Cargos 12-2014 de 25 de abril de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas y en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones del demandante.

En lo medular, el señor Procurador de la Administración señaló lo siguiente:

“.....

Finalmente, el accionante ha señalado la supuesta violación del artículo 34 de la Ley 67 de 2008, explicando al sustentar el concepto correspondiente, que desde la emisión de la Resolución 104-98 de 8 de mayo de 1998, por medio de la cual la Contraloría General de la República dio inicio a las investigaciones, hasta la fecha de la demanda de plena jurisdicción que nos ocupa, han transcurrido más de diecisiete (17) años, excediéndose con ello en el término de prescripción de diez (10) años que señala el citado artículo 34 de la Ley 67 de 2008. (Cfr. f. 17 del expediente judicial).

Al analizar el planteamiento anterior, debemos indicar que el artículo 35 de la Ley 67 de 2008 dispone que la prescripción de la acción de cuentas se promoverá como una excepción ante el Tribunal de Cuentas, en cualquier momento y, que la misma, es de previo y especial pronunciamiento; sin embargo, no se observa en el expediente, que el hoy demandante haya utilizado este mecanismo para hacer valer la prescripción de la acción que alega se ha configurado, por lo que estimamos, que este cargo debe ser desestimado....”

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Cargos No.45-2012 de 2 de agosto de 2012, emitida por el Pleno del Tribunal de Cuentas y que se hagan otras declaraciones.

Es importante considerar primeramente, los señalamientos que hace el Tribunal de Cuentas (Pleno), de la Contraloría General de la República en la Resolución de Cargos No.12-2014, de 25 de abril de 2014, al referirse que, la prueba de la lesión patrimonial imputada al señor Moisés Esses Sittón, descansa sobre el Informe pericial elaborado por el ingeniero Jaime Flores, quien contempló los valores correspondientes a los rubros de volumen de bosque talado, suelo removido y a la ausencia de precipitación pluvial. Ello, si dejar a un lado el acreditamiento que consta en autos, respecto del informe de Auditoría Especial No.055-108-2009-DAG-DAFP de 8 de enero de 2009 y con sustento en el Informe Técnico de Gira a los terrenos de Castell Copr., S.A., y a la Reserva Forestal de Canclón de 27 de noviembre de 2001, de una lesión patrimonial al Estado, por 1,032,473.06 a consecuencia de los daños causados a la flora y bosques de la zona de amortiguamiento de la Reserva Forestal de Canclón, con la tala, la roza, la quema y la remoción de tierra para la construcción de un camino de acceso desde la carretera Panamericana hasta la ribera del río Chucunaque.

Dentro del prolijo estudio y análisis efectuado por el Tribunal de Cuentas, se advierte respecto del demandante, que emerge en su contra el hecho de que figura como director, presidente y representante legal de Castell Corp., S.A., propietaria de los terrenos en los que se encontró un tractor y la cuchilla construyendo un camino desde el campamento principal en la carretera Panamericana hasta la ribera del río Chucunaque, causando serios daños a la flora y bosques de la zona de amortiguamiento de la Reserva Forestal de Canclón.

Aunado a todo lo anterior, consta en autos, el Informe de 19 de marzo de 1998 que señala que se realizó una quema en el área conocida como Canclón Abajo en los terrenos de Castell Corp., S.A., lugar donde había sido socolado un bosque primario sin haberse obtenido previamente la autorización del INRENARE-DARIÉN, actual Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Así las cosas, la Sala estima y comparte los señalamientos del Tribunal de Cuentas al indicar que hubo destrucción al ecosistema natural perteneciente al Patrimonio Forestal del Estado y que la misma se materializó en áreas de amortiguamiento de la Reserva Forestal de Canclón, según el artículo 111 de la Ley 41 de 1998, la responsabilidad administrativa es independiente de la Responsabilidad Civil por daños al ambiente, así como la penal que pudiera derivarse de los hechos, por lo que la sanción administrativa impuesta no excluye ni libera de esta jurisdicción al responsable del pago de los daños causados al ambiente.

Bajo el cúmulo de afectación de que fue objeto la Reserva Forestal de Canción, de la cual se ha advertido en el expediente, que el camino abierto por la empresa Castell Corp., S.A., de acuerdo con las coordenadas geográficas presentadas por el departamento de cartografía de la entidad, está ubicado dentro de la ut supra citada Reserva; que de acuerdo al informe técnico, fue dañada en su totalidad, una superficie de 4.5. has, que comprende desde el bosque primario hasta el bosque secundario en etapa de transición hacia el bosque secundario intermedio; y, a parte que la empresa Castell Corp., S.A., no solicitó permiso para realizar este trabajo ni presentó el correspondiente estudio de impacto ambiental.

Existen antecedentes que advierten un comportamiento reincidente por parte de la empresa Castell Corp., S.A., los cuales se ven reflejados en la Resolución N°AG-DF-M-001-98 de 13 de octubre de 1998, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, por la cual se sancionó a ésta, con la suma de B/.11,000.00 debido a la quema de 11 hectáreas correspondientes a un bosque tardío secundario dentro de la superficie total; más B/.1,620.00 correspondientes al resto de la superficie quemada sin los respectivos permisos, para una multa total de B/.12,620.00. Aunado a estas sanciones, la empresa Castell Corp., S.A., la ANAM, en octubre de 1998, expidió la Resolución N°AG-DF-M-002-98 por la cual la sanciona con multa de B/.12,000.00, por la destrucción del ecosistema natural (rastreo 1.5 has, bosque secundario joven 1.2. has y bosque secundario maduro 1.4 has), en las áreas de amortiguamiento de la Reserva Forestal de Canción. En este último caso, se le impuso a la empresa sancionada la obligación de establecer un programa de reforestación con especies nativas que permitiera la regeneración natural del área afectada, dándole manejo silvicultural por un período de 5 años.

Como corolario y, luego de leído los antecedentes de la presente acción contenciosas administrativa de plena jurisdicción, esta Magistratura, comparte los planteamientos que indica el Procurador de la Administración cuando hace referencia a que el artículo 35 de la Ley 67 de 2008, dispone que la prescripción de la acción de cuentas se promoverá como una excepción ante el Tribunal de Cuentas, en cualquier momento y, que la misma, es de previo y especial pronunciamiento; sin embargo, no se observa en el expediente, que el hoy demandante haya utilizado este mecanismo para hacer valer la prescripción de la acción que alega se ha configurado, por lo que a juicio del Representante del Ministerio Público, este cargo debe ser desestimado.

En virtud de lo expuesto la Sala considera que los cargos de infracción aducidos por el apoderado judicial del demandante carecen de sustento jurídico; por estas razones, no hay otra alternativa, que desestimar los argumentos planteados por el activista en contra de la Resolución de Cargos No.12-2014 de 25 de abril de 2014, emitida por el Pleno del Tribunal de Cuentas.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Cargos No.12-2014 de 25 de abril de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas, en consecuencia desestima las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTÍZ HURTADO, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL MOREIRA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.DNRRHH-DOPA-874 DE 30 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 31 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 568-10

VISTOS:

El licenciado Edgar Ortiz Hurtado, actuando en representación de GABRIEL MOREIRA RIVERA, ha presentado, por insistencia, solicitud de aclaración de "puntos oscuros" de la resolución de 14 de julio de 2015, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada para que se declare nula, por ilegal, la Notal N° DNRRHH-DOPA-874 de 30 de enero de 2010, dictada por la Subdirectora Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda que nos ocupa culminó en una sentencia en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

"En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la Nota N°DNRRHH-DOPA-874 de 30 de enero de 2010, dictada por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, así como lo son sus actos confirmatorios, ORDENA EL REINTEGRO del señor Gabriel Moreira Rivera al puesto que ocupaba en el Ministerio de Educación al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración."

El apoderado judicial de la recurrente señala en escrito su escrito de aclaración de sentencia que reposa de fojas 46 a 47 del expediente, señalando que "obviaron en no reconocer el derecho a los salarios caídos y de percibirlo desde su separación del cargo y hasta el momento que se haga efectivo su reintegro".

Cabe señalar que a foja 121 del expediente consta un sello de la Secretaría de la Sala Tercera que señala que el escrito de solicitud de aclaración de "puntos oscuros" de la sentencia de 14 de julio de 2015,

presentado por el licenciado Edgar Ortiz Hurtado el 29 de julio 2015, fue recibido por insistencia en atención a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial.

Por otro lado se observa que la sentencia de 14 de julio de 2015, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema fue notificada, mediante el Edicto No.2218 (f.116), fijado el 15 de julio de 2015 y desfijado el 22 de julio del mismo año.

Según el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 999 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones, en cualquier tiempo, de los errores de escritura, de cita o aritméticos. Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (El subrayado es de la Sala)

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es rechazar de plano la solicitud de aclaración de "puntos oscuros" de la resolución de 14 de julio de 2015, toda vez que la misma fue presentada de forma extemporánea, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmado que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obediencia, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno..."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de "puntos oscuros" de la resolución de 14 de julio de 2015, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada para que se declare nula, por ilegal, la Notal N° DNRRHH-DOPA-874 de 30 de enero de 2010, dictada por la Subdirectora Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAGATRAC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3 DE 6 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	542-07

VISTOS:

La firma De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de BAGATRAC, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°3 de 6 de febrero de 2007, emitida por la Tesorería Municipal del Distrito de Alanje, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 16 de noviembre de 2007 (f. 105), se le envió copia de la misma al Tesorero Municipal del Distrito de Alanje para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que por medio de la resolución de 26 de octubre de 2007 (fs.98-102), la Sala Tercera suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución N°3 de 6 de febrero de 2007, emitida por la Tesorería Municipal del Distrito de Alanje.

XI. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°3 de 6 de febrero de 2007, emitida por la Tesorería Municipal del Distrito de Alanje, que resuelve ordenar la paralización de los proyectos Carreteros contemplados en los contratos No. AL-1-91-06 y AL-1-87-06.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de cualquier otro acto "posterior o confirmatorio en el proceso".

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la parte actora pide que se establezca la responsabilidad de pagar los daños y perjuicios ocasionados a Bagatrac, S.A., por las acciones ilegales denunciadas.

Según la demandante, Resolución N°3 de 6 de febrero de 2007, emitida por la Tesorería Municipal del Distrito de Alanje, infringe los artículos 32 y 242 de la Constitución Política de la República de Panamá; los artículos 1777 y 1779 del Código Judicial; el artículo 80 de la Ley 106 de 1973; el artículo 26 de la Ley 135 de 1943; los artículos 52 y 55 de la Ley 38 de julio de 2000.

La empresa demandante estima vulnerado el artículo 1777 del Código Judicial que disponen lo siguiente:

“Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquellos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar.”

A juicio del recurrente la disposición en mención fue infringida directamente por omisión porque no existe título ejecutivo que justifique el cobro realizado por vía coactiva por la suma de cincuenta y dos mil ochenta balboas (B/.52,080.00), pues no adeuda impuestos ni contribuciones al Municipio de Alanje, por lo que la tesorería de dicho municipio carece de la condición de ejecutante.

Otra norma que se cita como quebrantada es el artículo 1779 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones de impuestos contenidas en resoluciones ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, y la copia de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios para el cobro de las sumas adeudadas;
2. La copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por crédito a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;

3. Los alcances líquidos definitivos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, acompañados en todo caso del documento público o privado legalmente constitutivo de la obligación por la cual se deducen;
4. Las resoluciones ejecutoriadas de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;
5. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios judiciales, administrativos o de policía que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo;
6. Los documentos privados reconocidos por el deudor ante entidades públicas del Estado a las cuales la Ley atribuye el ejercicio del cobro coactivo; y
7. Cualquier otro documento que la Ley expresamente le atribuya mérito para el proceso por cobro coactivo.”

Sostiene la parte actora que la norma citada fue vulnerada por indebida aplicación, ya que no existe título ejecutivo que justifique el cobro realizado por la vía ejecutiva, además, el cobro surge de una interpretación subjetiva que realiza el Municipio de Alanje de una situación cuya ilegalidad se presupone al no seguirse un procedimiento como el consagrado en el Código Judicial.

También se señala como transgredido el artículo 80 de la Ley 106 de 1973:

“Artículo 80. Los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

Los Tesoreros y Jueces Ejecutores donde éstos últimos existan quedan investidos de jurisdicción coactiva para efectos del cobro de esas obligaciones.”

Afirma la parte actora que la disposición transcrita fue violada por indebida aplicación, dado que los impuestos que le pretende cobrar el Municipio de Alanje no están establecidos por ley ni le pueden ser cobrados legalmente, por lo que carece de jurisdicción para cobrarlo.

El artículo 26 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

“Artículo 26: Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción de los preceptos como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder.”

Asevera la parte actora que la norma citada fue vulnerada directamente por omisión, puesto que dichos impuestos no están establecidos por ley, por lo que no se le pueden cobrar legítimamente.

Finalmente, la parte actora considera que la resolución impugnada quebranta los artículos 52 y 55 de la Ley 38 de 2000:

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

Artículo 55. La nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso.”

Manifiesta la demandante que la norma en mención fue violada directamente por omisión, ya que se han desconocido reglas claras como el derecho a la notificación de las resoluciones las cuales han tenido que ser notificadas e impugnadas por escritos recibidos a insistencia por parte del despacho.

XII. El informe de conducta del Tesorero Municipal de Alanje.

El Tesorero Municipal del Distrito de Alanje, fue notificado el 4 de diciembre de 2007 (f.110) de la presente demanda, pero el mismo no rindió el informe de conducta correspondiente.

XIII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 255 de 7 de abril de 2008, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°3 de 6 de febrero de 2007, emitida por la Tesorería Municipal del Distrito de Alanje, toda vez que consta en el expediente judicial que la institución demandada procedió a gravar con un impuesto municipal la realización de los trabajos de rehabilitación de los caminos Santo Tomás-Orillas del Río, la. Etapa y Santo Tomás-Divalá, obras ubicadas en la provincia de Chiriquí, en virtud de lo establecido en la cláusula décimo quinta de los contratos AL-1-91-06 y AL-1-87-06, suscritos entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Bagatrac, S.A., que estipula que “el contratista se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan , sin ningún costo adicional para el Estado”. Añade el Procurador, que la Tesorería Municipal del Distrito de Alanje aún no ha iniciado los trámites legales del proceso ejecutivo, puesto que al emitir la resolución atacada, únicamente se limitó a ordenar a Bagatrac, S.A. que paralizara los proyectos carreteros pactados en los contratos AL-1-91-06 y AL-1-87-06, hasta tanto dicha empresa cumpliera con su obligación tributaria municipal. Indica que la naturaleza de las obras viales generadoras del impuesto adeudado por Bagatrac, S.A., están limitadas al uso de los moradores del área del distrito de Alanje, lo que resta a dichas infraestructuras toda relevancia nacional, por lo que Bagatrac se encuentra obligada a pagar al Municipio de Alanje el impuesto de edificaciones y reedificaciones dispuesto en el artículo primero del acuerdo 6 de 2006.

Con respecto al artículo 26 de la ley 135 de 30 de abril de 1943 señala que dicha disposición fue derogada por el artículo 206 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Manifiesta el Procurador que no se ha producido la supuesta violación de los artículos 33, 52 y 55 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que las piezas del expediente judicial demuestran que aunque la

resolución acusada de ilegal no expresa los recursos legales a que tenía derecho Bagatrac, S.A., en la vía gubernativa, no puede obviarse el hecho que la actora luego de notificarse personalmente de la misma, presentó el correspondiente recurso de reconsideración dentro del término que establece la ley 38 de 2000, el cual fue resuelto por la Tesorería Municipal del Distrito de Alanje, mediante resolución 7 de 31 de mayo de 2007 y que al ser notificada de la misma, la empresa procedió a anunciar el respectivo recurso de apelación.

XIV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución N°3 de 6 de febrero de 2007, emitida por la Tesorería Municipal del Distrito de Alanje, que resuelve ordenar la paralización de los proyectos Carreteros contemplados en los contratos No. AL-1-91-06 y AL-1-87-06. De igual forma, dicha resolución resuelve solicitar el apoyo de las autoridades policivas para el cumplimiento de esta resolución.

Advierte la Sala que consta en la cláusula tercera de los contratos AL-1-87-06 y AL-1-91-06, en base a los cuales se generó la supuesta obligación tributaria por parte de la empresa BAGATRACS, que dichos contratos tenían un término de duración de 150 y 200 días, respectivamente, por lo que al haberse suspendido el acto demandado a través de la Resolución de 20 de octubre de 2007, emitida por esta Sala, las obras debieron continuar hasta su terminación, perdiendo vigencia el acto demandado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolencia procesal o sustracción de materia, en la resolución de 24 de julio de 2009, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1255 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	400-14

VISTOS:

El licenciado Luis Raúl Quintero, actuando en nombre y representación de EDUARDO SALDAÑA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°1255 de 31 de diciembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 29 de julio de 2014 (f. 32), se le envió copia de la misma al Ministro de Seguridad Pública para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

XV. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal N°1255 de 31 de diciembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que decreta destituir al Sargento Segundo Eduardo A. Saldaña G., código 8024012, planilla 174, posición No. 16773.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de sus actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene al Ministerio de Seguridad Pública el reintegro del señor Eduardo Saldaña al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución y, además, se declare que el Ministerio de Seguridad Pública es responsable de los daños y perjuicios en concepto del pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta el momento de su reintegro. Así mismo al ascenso al rango que le correspondía dentro del período que estuvo destituido y reconocerle el salario que a dicho rango corresponde.

Según el demandante, el Decreto de Personal N°1255 de 31 de diciembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, infringe los artículos 103, 107, 117, 123 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional"; el artículo 56 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La primera norma que la actora considera vulnerada es el artículo 103 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que dispone lo siguiente:

“Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.
2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos.”

Sostiene la actora que la norma transcrita fue infringida de forma directa por omisión porque dentro del proceso disciplinario que precede al acto acusado, se da la inconsistencia del valor probatorio que sirve de fundamento de sus destitución.

Otra disposición que se señala como quebrantada es el artículo 107 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que dice:

“Artículo 107. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, gozarán de estabilidad en su cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de esta Ley.

1. Sentencia condenatoria en firme que le impusiere inhabilitación absoluta o temporal para el desempeño de cargos públicos, como pena principal o accesoria.
2. Resolución condenatoria recaída en proceso administrativo, con sanción de destitución.
3. Despido o baja de las filas de la Policía Nacional en los términos establecidos en esta.”

Afirma el recurrente que la norma en mención, fue violada directamente por omisión, ya que al momento de su destitución no había cometido delito alguno, por lo que no había sido sentenciado y si bien fue sometido a un proceso disciplinario, no fue bajo las garantías legales.

También se considera que el acto impugnado viola el artículo 117 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 117. El Órgano Ejecutivo, dictará un Reglamento de Disciplina, aplicable a los miembros de la Policía Nacional, que deberá estar inspirado en los principios que la Constitución y las Leyes atribuyen a esta institución.

El Reglamento Disciplinario, regulará la adecuada sanción por la infracción de los principios de conducta que recoge esta Ley y aquellos otros propios de la organización policial.

El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que, bajo ningún concepto, éste pueda quedar en estado de indefensión.”

Alega el actor que la disposición trascrita fue vulnerada directamente por omisión, dado que aunque existe dentro de la Policía Nacional un Reglamento de Disciplina, la sanción que se le aplicó fue excesiva, pues de acuerdo a dicho reglamento, las sanciones deben ser progresivas y dependerán de la clase de infracción cometida y su reincidencia.

El artículo 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, es del tenor siguiente:

“Artículo 123. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.

La investigación disciplinaria, estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, la cual tiene como finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional.

Concluidas las investigaciones, la Dirección de Responsabilidad Profesional someterá el caso a la Junta Disciplinaria correspondiente, quien decidirá al respecto.

Indica el demandante que la disposición citada fue vulnerada directamente por omisión, puesto que se decretó una destitución, desconociendo totalmente el procedimiento disciplinario en observancia a las garantías fundamentales.

El actor también señala como transgredido el artículo 56 del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997:

“Artículo 56. Las sanciones establecidas en este Reglamento, se aplicarán de forma progresiva como sigue:

- a- Amonestación: ...
- b- Arresto: ...

Destitución: la destitución implica la desvinculación definitiva de la Policía Nacional y conlleva la eliminación en el correspondiente escalafón. La misma ocurre en los siguientes casos:c.1 haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada, por la comisión de un delito doloso que amerite pena de prisión.c.2 Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de la Ley respectiva o sus reglamentos”

Asevera que el acto que esta disposición fue violada directamente por omisión porque se decretó su destitución, sin tomar en cuenta las garantías fundamentales en el curso del procedimiento disciplinario, decretándose de inmediato la sanción más grave, sin respetarse el debido proceso.

De igual forma, se cita como violado el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997 que dispone:

"Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

- 1. Denigrar la buena imagen de la institución."

Manifiesta el recurrente que la norma transcrita fue violada directamente por comisión, ya que en el proceso disciplinario no se tomó en contexto las declaraciones que señalaban como presunto participante denunciado al Sargento Segundo Saldaña, aún cuando existen serias contradicciones en las declaraciones de las personas que eran supuestamente víctimas de una petición de coima por libertad de un familiar.

Finalmente, el demandante señaló como vulnerado el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

- 1. Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
- 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
- 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
- 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un argo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."

Indica el recurrente que la norma en mención fue violada de forma directa por omisión, pues se violó el procedimiento disciplinario y las garantías fundamentales que le asisten, como el ser oído por funcionarios imparciales.

XVI. El informe de conducta del Ministro de Seguridad Pública.

El Ministro de Seguridad Pública rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota DMSP-170-OA-2014 de 1 de agosto de 2014 (fs. 34-35), que la medida de destitución adoptada en relación al señor Eduardo A. Saldaña G. se dio luego de concluida una investigación que tuvo su origen en diligencias practicadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional, con el fin de establecer la participación de miembros de la Policía Nacional en posibles actos de corrupción. Agrega que concluida la investigación, la Dirección de Responsabilidad Profesional solicitó en la Vista de Conclusión 1863-13 de 17 de septiembre de 2013, el juzgamiento de la unidad policial, bajo el cargo de "Denigrar la buena imagen de la Institución", elevando el caso a la Junta Disciplinaria Superior, organismo competente para el conocimiento de tal falta, luego de lo cual sus miembros recomendaron la destitución del Sargento Segundo Eduardo A. Saldaña G.

XVII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 663 de 12 de diciembre de 2014, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto de Personal N°1255 de 31 de diciembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ya que la destitución del señor Eduardo Saldaña estuvo apegada a los principios de proporcionalidad y de legalidad, pues la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida.

XVIII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que a través del informe secretarial suscrito por la Capitana Eira Ramos, Encargada de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía, Región Occidental, dio a conocer que el día 10 de marzo de 2011 (fs.36-37 del antecedente), se apersonó a su oficina el Sargento I°14141 Augusto Rodríguez, quien manifestó que la señora Dayanne Serrano, recibió una llamada de una supuesta unidad de la Policía Nacional llamado Eduardo, solicitándole dinero a cambio de la libertad de su esposo Cecilio Antonio Sánchez Valencia, el cual se mantenía detenido bajo custodia de la Policía Nacional, a órdenes de la Agencia Delegada de David por el supuesto delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil (violencia doméstica). Agrega la Capitana Ramos que se trasladó al bar Osorio, lugar en el que se encontraba la señora Dayanne Serrano, quien le manifestó que el supuesto policía iba a pasar a recoger el dinero a las dos de la tarde (2 P.M.), por lo que le solicitó a la señora Serrano los billetes que mantenía en su poder para fotocopiarlos y anotar los números de serie. Añade que ubicó a unidades del S.D.I.P. en un área perimetral próxima al bar en espera de la llamada de aviso. Indica que a las 2:15 p.m. observó que llegaba un ciudadano que vestía un pantalón jeans azul, suéter blanco con celeste y una cangurera negra, a hablar con la señora Dayanne, quien a su vez le hace entrega del dinero. Relató que inmediatamente procedieron a identificarse como unidades de la Dirección de

Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y que llamó a las unidades de apoyo, entre los que se encontraba el Sargento 1° Augusto Rodríguez, quien le informó que el ciudadano que recogió el dinero, había llegado con el Sargento Segundo Eduardo Saldaña en un auto Toyota de color beige. También señala que dos unidades de policía realizaron un recorrido para la ubicación del vehículo, logrando encontrarlo, pero en ese momento la unidad no se encontraba solo, sino con su esposa e hija y que fue trasladado al cuartel de la sede de la Zona de Policía de Chiriquí para deslindar responsabilidades. Finalmente, narró que la persona que recogió el dinero en el bar es el ciudadano Elvis Alberto Ribera Espinoza que no es funcionario de la Policía Nacional.

De fojas 70 a 71 reposa la declaración rendida por el señor Elvis Alberto Rivera Espinoza, quien señaló que conoció al Sargento Segundo Eduardo Saldaña cuando estuvo detenido los cinco (5) días de carnaval en la Subestación de Policía de Pedregal. Indicó que el día 10 de marzo de 2011 a eso de la 1:55 de la tarde, llamó al Sargento Segundo Saldaña para que lo fuera a buscar en donde se encontraba, pero como éste le dijo que se encontraba a un costado de la feria, haciendo unas gestiones del revisado vehicular, decidió decirle que lo esperara porque se dirigía para allá. Relata que en el trayecto, el Sargento Segundo Saldaña le efectuó seis (6) llamadas a su celular. Indica que una vez que se encontró con el Sargento Segundo Saldaña, éste le dijo que lo iba a llevar al bar Osorio para retirar un dinero que le iban a entregar para sacar a un detenido que se encontraba en Pedregal. Señala que cuando había estado detenido, el policía lo puso a dialogar con este detenido para que le solicitara el número de la esposa para pedirle dinero.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de fojas 102 a 103 del expediente reposa la declaración testimonial que rindió Elvis Alberto Ribera Espinoza el 4 de mayo de 2015, en la que señala que en el año 2011 se encontró al señor Eduardo Saldaña, quien estaba sacando un seguro del carro con su esposa y le pidió el favor que lo llevara al bar Osorio. Agrega que al llegar al bar se puso a conversar con la hija de la dueña del bar, cuando los agentes del D.I.P. le preguntaron que qué hacía ahí, a lo que les respondió que iba de parte del esposo de la oven a retirar quince balboas (B/.15.00) para pagar la multa.

Consta de foja 84 a 85 del antecedente la declaración del Sargento II° 16773 Eduardo Abdiel Saldaña González quien señala que el 10 de marzo de 2011, pidió permiso para arreglar los papeles de su carro a un costado de la feria y que al ir pasando por la Universidad Tecnológica, se encontró con Elvis, quien le pide que lo llevara en su carro hasta el bar Osorio. Agrega que una vez en el lugar, Elvis se introduce en el bar, pero como se demoraba, le hizo señas de que se retiraba.

Reposa de foja 139 a 140 del antecedente la declaración rendida por el Subteniente 11342 Raúl Atencio Vargas quien señala que el 10 de marzo de 2011 el Sargento Segundo Saldaña se evadió de la reserva porque no se anotó en el libro de entradas y salidas de las unidades de grupo.

Por su parte, el Sargento I 13736 Yariel Cedeño, en su declaración (fs. 141-142 del antecedente) indicó que el día 10 de marzo de 2011 no le dio permiso al Sargento Segundo Saldaña porque toda unidad del grupo tiene conocimiento que para salir en su reserva tiene que tener visto bueno del oficial de guarnición y anotarse en el libro de entradas y salidas.

De foja 155 a 157 del antecedente consta la declaración de Cecilio Antonio Sánchez quien relata que desde el 8 de marzo de 2011, estuvo detenido por un caso de violencia doméstica en la Subestación de Pedregal y que en dicha celda se encontraba detenido un sujeto de facciones claras, de estatura 1.70 metros, que tenía un celular y a quien le solicitó que le diera un minuto para llamar a su hermana Johaira Sánchez y a

quien a su vez le pidió que llamara a su esposa para que retirara la denuncia. Indica que notó que un policía era el que le recargaba el celular al detenido. Señala que cuando recibió la libertad, llamó a su hermana, quien le dijo que había una persona que la estaba llamando del mismo número de celular para solicitarle la suma de B/.40.00 a cambio de ayudarlo a salir.

Como resultado de esta investigación, el día 29 de octubre de 2013 (fs.177-189 del antecedente), el señor Eduardo Abdiel Saldaña González fue sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, tal como lo dispone el artículo 132 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997.

Luego de escuchado los descargos, la Junta llegó a la conclusión que el comportamiento demostrado el día de los hechos por Eduardo Abdiel Saldaña González, constituía una infracción del numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, lo cual constituye una falta gravísima, consistente en “denigrar la buena imagen de la institución”.

La Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, mediante el Oficio J.D.S./2364-13 de 31 de octubre de 2013 (fs.32-35 del antecedente), recomendó al Director General de dicha entidad la destitución del señor Saldaña y que, a su vez, dicha recomendación fuera elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Esta recomendación fue acogida, pues dio lugar a la expedición del Decreto de Personal 1255 de 31 de diciembre de 2013 (acto administrativo impugnado en la presente demanda) que decreta destituir al Sargento Segundo Eduardo A. Saldaña G., código 8024012, planilla 174, posición No. 16773.

Del análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que el Decreto de Personal N°1255 de 31 de diciembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, no vulnera los artículos 103, 107, 117, 123 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional”; el artículo 56 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Lo anterior es así, pues la Sala coincide con el Procurador de la Administración cuando señala que la destitución del señor Eduardo Saldaña González estuvo apegada a los principios de proporcionalidad y legalidad, pues del caudal probatorio se aprecia claramente que la sanción aplicada es acorde a la falta cometida y la Policía Nacional cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar dicha medida, toda vez que como lo señaló la Junta Disciplinaria Superior, el comportamiento demostrado el día de los hechos por Eduardo Abdiel Saldaña González, constituía una infracción del numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, lo cual constituye una falta gravísima, consistente en “denigrar la buena imagen de la institución”.

De igual forma, consta en autos que la entidad demandada cumplió con el debido proceso, ya que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, la Dirección de Responsabilidad Profesional realizó una investigación y luego envió en resultado de dicha investigación a la Junta Disciplinaria Superior, la cual, previa verificación de la falta, recomendó al Órgano Ejecutivo a proceder a su destitución.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el señor Eduardo Abdiel Saldaña González pertenecía a la Carrera Policial, una vez se pudo probar la veracidad de la irregularidad que se le atribuye, lo que procedía era

destituirlo de su cargo en atención a lo que dispone el numeral 2 del artículo 103 de la Ley 18 de 1994 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.
2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos." (El subrayado es de la Sala)

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que el Decreto de Personal N°1255 de 31 de diciembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, no infringe los artículos 103, 107, 117, 123 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional"; el artículo 56 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°1255 de 31 de diciembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como tampoco lo es el acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERBEY, ALLEN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 1945 DE 22 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO, POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	367-2010

VISTOS:

La firma forense Berbey, Allen & Asociados, en representación de María Lasso, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 1945 de 22 de octubre de 2009, emitido por la Alcaldía del Distrito Capital, y para que se hagan otras declaraciones.

VII. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Decreto 1945 de 22 de octubre de 2009, emitido por la Alcaldía del Distrito Capital, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora María Lasso.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare:

11. Que es Nulo, por ilegal el Decreto No.1945 de 22 de octubre de 2009, expedido por el Alcalde de Distrito Capital, por medio del cual se destituyó a la licenciada María G. Lasso del cargo que ocupaba en dicha institución como Auditor Fiscal I.
12. Que se ordene la suspensión inmediata de los efectos del acto demandado.
13. Que se ordene al Alcalde del Distrito de Panamá, la inmediata restitución de mi representada al cargo que ejercía al momento de dictar el acto administrativo acusado de ilegal.
14. Que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde el 1 de enero de 2010, hasta la fecha de su restitución.

III. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

La parte actora manifiesta que el acto acusado como ilegal, infringió tres (3) normas, a saber:

4. El artículo 57, numeral 15, de la Ley No.106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que establece entre las atribuciones de los Tesoreros Municipales, las de nombrar y destituir al personal subalterno de la Tesorería.
5. El artículo 302 de la Constitución Política, el cual señala que los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados, por la ley; y
6. El artículo 52, numeral 4, de la Ley 38 de 2000, relativo al vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos que se dictan con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación al principio del debido proceso legal.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 1945 de 22 de octubre de 2009, emitido por la Alcaldía del Distrito Capital.

Analizadas las supuestas violaciones que el activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura aprecia que la razón no le asiste al recurrente, de modo que el acto demandado si se ajusta a derecho. Veamos:

Yerra el apoderado judicial del demandante, al pretender incluir una norma de rango constitucional (artículo 302), dentro de una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, las cuales son privativas su conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, mas no así de aquellas normas pertenecientes al Texto Fundamental, cuyo conocimiento es privativo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, la Sala observa el demandante ha incluido entre los cargos de ilegalidad, la infracción del artículo 302 de la Constitución Política, sin tomar en consideración que a la jurisdicción contenciosa administrativa sólo le está atribuido el control de la legalidad, de ahí que no pueden invocarse ante el Tribunal disposiciones constitucionales cuyo análisis le corresponde privativamente a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, tal como lo dispone el artículo 206 del Estatuto Fundamental, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala no entrará a conocer ni se pronunciará sobre la presunta violación de un artículo de la Constitución Política, cuyo control es privativo del Pleno de la Corte Suprema.

Respecto de la supuesta violación del artículo 57, numeral 15 de la Ley No.106 de 1973, sostiene el activista que el acto impugnado no tomó en cuenta que quien tiene la atribución de destituir a los servidores públicos que laboran en las Tesorerías, es el Tesorero Municipal, y no el Alcalde del Distrito.

Acto seguido, expresa igualmente en su demanda que el artículo 52, numeral 4 de la Ley No.38 de 2000, que a juicio de éste, en una norma que contempla la garantía del debido proceso legal, fue violado habida cuenta que la emisión del acto demandado está desprovisto de amparo legal, con prescindencia u omisión absoluta de la tramitación de un debido proceso legal administrativo o de trámite que concluye que hay una violación directa por omisión.

La Sala prohija el criterio jurídico expresado por el Procurador de la Administración cuando plantea que de acuerdo a las constancias procesales, el cargo que ocupaba la señora MARÍA GUADALUPE LASSO DE ICAZA en la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, era de libre nombramiento y remoción, de allí que no era necesario que la autoridad nominadora recurriera al uso de una causal de carácter disciplinario para removerla del mismo, ya que bastaba con notificarla del decreto acusado y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

Ahora bien, contrario a lo que plantea el Procurador de la administración y, luego de leída las pretensiones del demandante arriba mencionadas, no advierte la Sala, la interposición de ninguna solicitud dentro de la demanda, donde el activista pretenda de ésta, la declaratoria de nulidad por silencio administrativo.

Por todo lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto No.1945 de 22 de octubre de 2009, emitido por la Alcaldía de Panamá.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BLANCO, LUNA & MUSMANNNO, EN REPRESENTACIÓN DE QUIEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.810 DE 18 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	327-14

VISTOS:

La firma de abogados Blanco, Luna & Musmanno, actuando en nombre y representación de Quiel González Guardia, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción solicitando que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 810 de 18 de julio de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante Resolución de veinticuatro (24) de octubre de 2014.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal del Decreto de Personal N° 810 de 18 de julio de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública por el cual se resuelve destituir al Sargento Segundo Quiel González G. Además, se observa que la parte

demandante solicita se le restituya en el cargo de Sargento II en el nivel de sub oficial del Servicio Nacional de Fronteras. Igualmente requiere se paguen los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta el momento que se haga efectivo su reintegro y vuelva a ocupar el mismo cargo, salvo que acepte otro equivalente en jerarquía, funciones y remuneración, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ley N° 8 de 20 de agosto de 2008.

Por medio del acto administrativo demandado se resolvió destituir al Sargento Segundo Quiel González Guardia, teniendo como fundamento legal el artículo 435 numeral 1 del Reglamento Disciplinario (Decreto Ejecutivo N° 103 de 13 de mayo de 2009), con las agravantes contempladas en los numerales 7 y 8 del artículo 377.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 1738 del Código Administrativo, los artículos 34, 36, 89, 154, 155 y 201 numeral 90 de la Ley 38 de 2000, el artículo 8 del Decreto ley 8 de 2008; y los artículos 18 y 34 de la Constitución Política de la República.

En primer lugar, en cuanto al artículo 1738 del Código Administrativo, señala la parte actora que éste ha sido conculcado de manera directa por omisión, al haber sancionado por una falta distinta de aquella por que se le hubiera hecho el cargo. Sostiene que en el acto administrativo se señalan como causales de la destitución, faltas de tipo genérico y no específicas conforme a los cargos formulados, y debidamente expresada en el Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley N° 8 de 2009, que crea el Servicio Nacional de Fronteras.

Por su parte, también sugiere la vulneración del artículo 34 y 36 de la Ley 38 de 2000. Indica que los cargos formulados durante la investigación por la Dirección de Asuntos Internos, conforme a la causal tipificada en el artículo 433 numeral 89 del Decreto 103 de 13 de mayo de 2009, fueron desestimados, aplicando causales de máxima gravedad contempladas en el numeral 1 del artículo 435. Sostiene que además se consideraron agravantes por razón del rango y la comisión de la falta en presencia del subalterno o público en general, agravante que a su juicio debió aplicarse a su superior que estaba presente en el momento de los hechos endilgados. Arguye que de acuerdo al artículo 410 del Decreto 103 de 13 de mayo de 2009, la aplicación de la sanción por la comisión de una falta grave era competencia de la Junta Disciplinaria Superior y de acuerdo al artículo 424 su decisión eran recurrible ante el Ministerio de Seguridad.

De igual manera, considera se han infringido los artículos 154, 155 y 201 numeral 90 de la Ley 38 de 2000, toda vez que el acto administrativo fue emitido “siendo indiferente a las cuestiones planteadas para emitir una decisión apropiada”. Asegura que el Decreto de Personal objetado “no está debidamente motivado, es decir, que no expone los fundamentos de hecho que justifiquen la medida disciplinaria”.

En otro punto, advierte la vulneración del artículo 8 del Decreto Ley N° 8 de 20 de agosto de 2008, pues el señor Quiel González actuó ante las órdenes e instrucciones emanadas de su superior fundamentadas en la Constitución y la Ley, hechos estos que implica a su vez, justificación y eximente de responsabilidad a la unidad.

Considera la parte demandante que el Decreto de Personal N° 810 de 2013 es violatorio del artículo 89 de la Ley 38 de 2000 de manera directa por omisión, ya que el Ministerio de Seguridad Pública no cumplió con el requisito de la notificación dentro del término propuesto por la norma, toda vez que el funcionario fue notificado del acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, pasados los cinco que señala la norma.

Finalmente, el demandante estima se han infringido los artículos 18 y 34 de nuestra Carta Magna, que se refieren a las responsabilidades de los particulares ante las autoridades por infracción a la Constitución Nacional o de la Ley, y los servidores públicos por las mismas causas y por extralimitación de funciones; y que en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta, quedando exceptuados los miembros de la Fuerza Pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae sobre el superior jerárquico que imparta la orden.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° 382-DAL-14 de 29 de octubre de 2014, el Ministro de Seguridad Pública presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

...

Efectivamente, por medio del citado Decreto de Personal, se procedió a destituir al señor QUIEL GONZÁLEZ GUARDIA, portador de la cédula de identidad personal N° 10-704-195, del cargo que desempeñaba como Sargento Segundo en el Servicio Nacional de Fronteras, con fundamento en el artículo 435, numeral 1 del Reglamento Disciplinario de dicho estamento de seguridad, y como agravantes, los numerales 4 y 8 del artículo 377 del mismo cuerpo legal, acto que fue debidamente notificado al recurrente el 14 de noviembre de 2013.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 435 del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, es una falta de máxima gravedad lo siguiente "Incumplir el deber de respetar la Constitución Política y la ley en el ejercicio de sus funciones"; a su vez, los numerales 4 y 8 del artículo 377 del referido Decreto Ejecutivo, estipulan entre las circunstancias agravantes que aumentan significativamente la sanción de las faltas disciplinarias "El rasgo del infractor" y "La comisión de las faltas en presencia del subalterno o público en general" respectivamente; este tipo de faltas son de competencia de la Junta Disciplinaria Superior, y conllevan la sanción más severa que en este caso es la destitución del cargo; Junta que fue realizada el 2 de mayo de 2013, y recomendó a esta cartera la destitución del Sargento Segundo QUIEL GONZÁLEZ GUARDIA.

...

En relación a lo anterior, el artículo 7 del Decreto Ley N° 8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá, establece entre los principios básicos de conducta de sus miembros, lo siguiente "...deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigran el buen nombre de la institución...", conducta que fue desconocida por el ahora demandante.

Por último, el acto administrativo objeto de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que nos ocupa, fue debidamente notificado al señor QUIEL GONZÁLEZ GUARDIA, quien interpuso recurso de reconsideración que fue examinado por este Despacho, estimándose que al no existir elementos que desvirtuaran la medida adoptada, procedía mantenerla, lo cual se materializó a través del Resuelto 269-R-268 de 22 de abril de 2014, dándose por agotada la vía gubernativa.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 015 de 6 de enero de 2015, y solicita se declare que no es ilegal el Decreto de Personal 810 de 18 de julio de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y que en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

En ese orden de ideas, debemos señalar que según consta en autos la Junta Disciplinaria Superior, considerando la conducta gravísima denunciada en contra del demandante, Sargento Segundo Quiel González Guardia, procedió a efectuar un estudio exhaustivo del caso bajo examen y le permitió la oportunidad de presentar sus descargos; sin embargo, durante el desarrollo de esta etapa del procedimiento, éste no logró desvincularse de los hechos que se le imputaban, pues manifestó que en calidad de operador de la lancha cumplió la orden del Subcomisionado y que con respecto a la venta del combustible desconocía lo acontecido, de tal manera que pensaba que era en “beneficio de la institución” (Cfr. Foja 24 del expediente judicial).

En ese contexto, la Junta Disciplinaria Superior, luego de verificar el nexo causal existente entre la conducta denunciada y la vinculación del accionante con los hechos descritos, recomendó su destitución, de ahí que el acto administrativo en estudio se dictó conforme a Derecho, puesto que, previo a su expedición, la autoridad nominadora verificó que la tipicidad de la falta estuviese establecida en el Reglamento Interno de la institución; razón por la que se procedió a la apertura de la investigación policial disciplinaria, para lo cual se le brindó a Quiel González Guardia la oportunidad de hacer sus descargos e hizo uso del recurso legal correspondiente (Cfr. Fojas 24, 27, 28 y 44 del expediente judicial).

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia:

Observa esta Superioridad, que por medio del acto impugnado el Ministerio de Seguridad Pública resuelve destituir al Sargento Segundo Quiel González tomando como fundamento legal el artículo 435 numeral 1, del Reglamento Disciplinario, (Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009) que a la letra dice: “Incumplir el deber de respetar la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones”, con las agravantes contempladas en el artículo 377 numeral 4 “El rango del infractor”, y numeral 8 “La comisión de las faltas en presencia del subalterno o público en general”.

Primeramente, observa este Tribunal que la parte actora estima vulnerados los artículos 18 y 34 de nuestra Carta Magna; no obstante, debemos dejar claro que corresponde a este Tribunal el control de la legalidad de los actos administrativos, mas no el control constitucional de estos; por ende no procederemos el análisis de dichas normas.

Esta Magna Corporación de Justicia observa en el expediente administrativo, que la génesis del presente proceso surge por razón de una investigación iniciada por el Departamento de Asuntos Internos, que guarda relación a la venta de tres (03) tanques de combustibles de gasolina pertenecientes al Batallón Caribe, el día 13 de febrero de 2013, y que involucra al Sargento Segundo Quiel González Guardia. A este respecto, se

observa el Informe SNF-SUB-DG-033-2013, emitido por la Subdirección General del Servicio Nacional de Fronteras, fechado 26 de abril de 2013, donde se determinó lo siguiente:

Sgto. 2do. QUIEL GONZÁLEZ

-Motorista de la Lancha quien transportaba los tanques de gasolina.

-Se desvía por orden del SC Lewis hacia la Isla de Senidup y acatan una orden a todas luces ilegal y arbitraria que averigüen en cuanto compran los tanques de combustible, lo que hace verificando con los comuneros y después llegan donde una señora de nombre LOREIDA NAPOLEÓN donde consultan el precio del tanque el cual la Sra. Le dice que ella lo compraba a B/.240.00 y que en cuanto se lo dejaban, a lo que van y le consultan al SC Lewis y este le dice que le diga a la Sra. Que en B/.230.00 se lo dejaran pero solo que mandaran una lancha a las afueras de la isla para que recogieran la gasolina.

- Ayuda a traspasar los tanques de gasolina para la otra lancha y recibe el dinero de parte de uno de los de la otra lancha.

-Entrega en la Oficina de la Sede de Nargana el dinero producto de la venta ilícita al SC Lewis y este no le da nada a cambio.

-Nunca reportó a sus superiores inmediatos sobre la situación al momento de llegar a Nargana.

A este Sargento, S. Director, de 14 años de servicio, el cual se desempeñaba como motorista de la Lancha Tiburón 21, es claro y evidente que sabía que ese tipo de orden era manifiestamente ilegal y contribuyó de manera directa a que se concretara el ilícito, actuando con dolo (intención) de hacer transacciones al bajarse de la lancha, negociar el precio, pasar los tanques de combustible a otra lancha, recibir el dinero y entregárselo al Oficial en su despacho, haciéndolo estando de servicio y en presencia de una unidad subalterna (Agte Rosa Méndez) deshonra así la imagen como servidor público y de esta institución Policial.

Evaluated el caso por la Junta Disciplinaria Superior, ésta llegó a la conclusión de elevar ante el señor Director General del Servicio Nacional de Fronteras, la recomendación de destitución del cargo al Sargento 2° 50695 Quiel González, unidad de servicio en el Iller. Batallón Caribe, por faltar al reglamento disciplinario en su artículo 435 numeral 1, con las agravantes enmarcadas en el artículo 377. Sostiene la Junta Disciplinaria Superior que en efecto se cometió la falta establecida en el informe y cuadro de acusación individual; y que existen méritos suficientes para establecer la recomendación de destitución, toda vez que el funcionario incurrió en una acción que contraviene los principios institucionales consagrados en la ley.

Aprueba la Sala que la recomendación de la Junta Disciplinaria Superior fue puesta en conocimiento del Director General del Servicio Nacional de Fronteras, quien luego de acogerla la presentó ante el Ministerio de Seguridad Pública, entidad que expidió el acto administrativo demandado.

Del estudio del expediente, reparamos en que si bien es cierto la investigación inició por la venta de tres (03) tanques de combustible de gasolina pertenecientes al Batallón Caribe, el desarrollo de la misma reveló la infracción del deber consagrado en el artículo 62 numeral 12 de del Decreto Ley 8 de 2008 que obliga al funcionario a informar al superior inmediato de la comisión de delitos perseguibles de oficio o sobre las faltas

disciplinarias. Como queda evidenciado, el señor González Guardia, con su actuación, incurrió en un acto de corrupción que denigra el buen nombre de la Institución (artículo 7 del Decreto ley 8 de 2008).

La Sala observa que se siguió una investigación disciplinaria contra el señor Quiel González, quien tuvo conocimiento de los cargos imputados y oportunidad de defensa y, que en virtud de la misma, se acreditó la falta gravísima imputada al mismo, lo que dio lugar a la destitución del cargo que ejercía en el Servicio Nacional de Fronteras. De igual forma, consta en el expediente que el señor González Guardia ejerció recurso de reconsideración ante el Ministerio de Seguridad Pública, el cual fue resuelto por dicha autoridad, tomando en cuenta la falta atribuida.

De conformidad con el análisis previo, la Sala concluye que la investigación disciplinaria cumplió con el debido proceso, y en mérito de lo expuesto, esta Superioridad considera que el Decreto de Personal N° 810 de 18 de julio de 2013, en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido, por lo que se desestiman los cargos de violación aducidos en la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 810 de 18 de julio de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE LA PETROLEOS DELTA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1872 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	309-14

Vistos:

La firma Alemán Cordero Galindo & Lee, actuando en representación de PETROLEOS DELTA, S.A. interpuso demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegales, las

Resolución No.1872 de 12 de diciembre de 2013, dictada por la Secretaría Nacional de Energía, su acto confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida mediante resolución de 16 de junio de 2014, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y remitir copia de ésta al Secretario General de Energía, a efectos de que rindiera un informe explicativo de conducta de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 (f. 18).

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

La Secretaría Nacional de Energía, mediante la resolución impugnada con la demanda que nos ocupa, dispuso "SANCIONAR a la sociedad PETROLEOS DELTA, S.A. (DELTA) con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00), por infringir el artículo 8, numeral 14, del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, la cual deberá ser depositada a la Secretaría Nacional de Energía en el término de treinta (30) días contados a partir de su notificación."

Contra la resolución antes transcrita, la empresa sancionada interpuso recurso de reconsideración, mediante apoderado judicial, anunció y sustentó recurso de reconsideración ante la Secretaría Nacional de Energía. A tal efecto, mediante Resolución No.1999 de 17 de marzo de 2014, se decidió mantener en todas sus partes el contenido de la resolución impugnada.

II. LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS

Los apoderados judiciales de la parte actora solicitan que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad de la Resolución No.1872 de 12 de diciembre de 2013, que impuso multa de B/5,000.00 a cargo de DELTA, por el supuesto incumplimiento del numeral 14 del artículo 8 del Decreto de Gabinete No.36 de 2003, mediante la cual se establece la Política Nacional de Hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas. Y que como consecuencia de ello, se comunique al Ministerio de Economía y Finanzas, o a quien corresponda, que se ha dejado sin efecto la multa impuesta en contra de DELTA; y, para el evento que DELTA haya pagado la multa, se ordene a la Secretaría Nacional de Energía que devuelva el pago efectivamente realizado.

En los hechos de la demanda, los apoderados judiciales de la parte actora señalan que DELTA es una empresa dedicada a la prestación del servicio de importación de combustibles fósiles, sus derivados y biocombustibles para la venta de mercado doméstico de la República de Panamá, debidamente facultada para ello, por la Secretaría Nacional de Energía, conforme los permisos otorgados y actualizados mediante Resolución No.616 de 1 de febrero de 2011 y Resolución No.1473 de 11 de junio de 2013. Que el 10 de abril de 2013, funcionarios de la Secretaría Nacional de Energía realizaron una inspección a la Estación de Servicio La Cabaña, en la que advirtieron que la misma estaba despachando combustible sin tener el Registro de Estación de Servicio vigente, motivo por el cual mediante resolución 1594 de 1 de agosto de 2013, ordenó dar inicio a una investigación, la cual concluyó con la sanción a DELTA con multa de B/5,000.00, por supuesto incumplimiento del numeral 14, del artículo 8 del Decreto de Gabinete No.36 de 2003, el cual establece como obligación común que debe cumplir todo contratista o titular de un permiso, solicitar a toda persona natural o jurídica, con la que pretenda establecer una relación comercial, presente copia autenticada del permiso o registro correspondiente, antes de iniciar sus actividades.

Señalan, además, que se interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución, con sustento en que la obligación de DELTA en calidad de contratista, o poseedora de un permiso para distribuir y comercializar productos derivados de petróleo en el territorio nacional, está limitada a solicitar, de la persona con la cual pretenda establecer una relación comercial, que le presente copia autenticada del Permiso o Registro correspondiente.

A juicio de los apoderados judiciales de la demandante, el acto administrativo impugnado viola, directamente por omisión, lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 8 del Decreto de Gabinete No.36 de 2003, por cuanto si bien aplicó dicha norma a la situación de hecho planteada, desconoció el sentido literal de la norma, el cual consagra que el contratista o poseedor de un permiso, solo debe limitarse a solicitar a la persona con la cual pretenda establecer una relación comercial, que dicha persona le presente copia autenticada del Permiso o Registro correspondiente expedido por la Dirección General de Hidrocarburos. Que la Resolución impugnada ignoró abiertamente que esa exigencia debe hacerse antes de iniciar sus actividades, y no después de iniciadas, por lo que el artículo 1 de la misma, impone una multa a cargo de DELTA a pesar que la concesionaria venía operando desde hacía varios años antes, sólo que al momento de hacer la inspección a la estación, la autoridad se percató que el Permiso o Registro de dicha estación estaba vencido, lo cual mal puede constituir una infracción por DELTA.

También señala la demandante que el numeral 1 de la Resolución impugnada, viola lo dispuesto en el artículo 36 de La Ley 38 de 2000, de manera directa por omisión, por haber impuesto multa a cargo de DELTA sin atender al principio de legalidad, en virtud del cual nadie puede ser sancionado sin fundamento en una norma jurídica vigente. Que a pesar de que la disposición invocada como fundamento de la sanción impuesta no establece la obligación a cargo de DELTA, de mantenerse fiscalizando a la estación, el artículo 1 de la resolución impugnada, le impone multa indicando que DELTA no cumplió con la obligación de constatar si la concesionaria cumple o no con las exigencias establecidas por Ley para el ejercicio de su actividad, lo cual es una función que únicamente compete a la entidad reguladora y no a los particulares.

III. EL INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Luego del traslado que se le diera al Secretario Nacional de Energía, emitió el informe explicativo de conducta que figura visible de fojas 20 a 23 del expediente.

En el informe, el Secretario de Energía, hace énfasis en que este proceso surge de la diligencia de inspección realizada por funcionarios de la Secretaría, a la Estación La Cabaña, propiedad de la sociedad Estación La Cabaña, S.A. ubicadas en el Corregimiento de Querévalo, Distrito de Alanje, provincia de Chiriquí y en la cual se constató que se encontraba realizando actividades de despacho de combustible, sin tener vigente el Registro de Estación de Servicios, que otorga la Secretaría mediante Resolución. Que mediante la Resolución 1878 de 12 de diciembre de 2013, la Secretaría Nacional de Energía sancionó con multa de B/5,000.00, a Petróleos Delta, S.A., por infringir el artículo 8 numeral 14 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre.

Agrega el informe que la sociedad Petróleos Delta, S.A. como empresa importadora-distribuidora del combustible tiene la obligación de solicitar a la estación de servicio, antes de iniciar sus actividades, el Registro correspondiente; no obstante, si el registro vence, la empresa importadora-distribuidora no puede suministrar el combustible, ya que son responsables como parte importante de la cadena de comercialización. Que los Registros de Estaciones de Servicio no son indefinidos, tienen una duración de cinco (5) años, tal y como dispone el artículo 45 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, lo que es conocido por

Petróleos Delta, S.A., por tanto, no puede tener relación comercial con una estación de servicio que opere ilegalmente, hasta tanto ésta obtenga su respectivo permiso.

Señala, finalmente, que si bien ha sancionado a La Estación La Cabaña que no mantenía su Registro de Estación de Servicio al día, también sancionó a Petróleos Delta, S.A., por su responsabilidad como agente de la cadena de comercialización de los hidrocarburos, que infringió el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 433 de 3 de septiembre de 2014, que está visible de fojas 42 a 48 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la demandante, razón por la que solicita a la Sala, se nieguen todas las pretensiones demandadas.

A juicio de la Procuraduría, la supuesta violación de las normas invocadas como infringidas carece de sustento jurídico, en virtud de que la decisión adoptada por la Secretaría Nacional de Energía está debidamente fundamentada por lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Gabinete No.36 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 43 de 2011, los cuales otorgan competencia como ente rector de todas las actividades relacionadas con el mercado de los productos derivados del petróleo, para expedir y revocar permisos y registros; fiscalizar, investigar, sancionar y velar por el fiel cumplimiento de la normativa aplicable al caso.

En ese sentido, destaca el Procurador que tanto en la resolución acusada de ilegal, como el informe de la Secretaría de Energía, se indica que la sociedad Petróleos Delta, S.A., como importador-distribuidor de combustible fósiles, sus derivados y biocombustibles, suscribió un acuerdo comercial para el suministro de sus productos derivados con la sociedad La Cabaña, S.A., propietaria de la estación de servicio del mismo nombre, sin que dicha concesionaria mantuviera vigente su registro para la explotación de esta actividad, circunstancia que se puso de manifiesto al momento en que se realizaron las inspecciones por parte de funcionarios de la Dirección General de Hidrocarburos, lo que refleja que dicha estación realizaba su actividad de manera ilegal, lo que no podía ser ignorado por la demandante quien tenía la responsabilidad de verificar tal condición como agente de la cadena de comercialización de hidrocarburos.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo que en esta oportunidad se demanda, está contenido en la Resolución No. 1872 de 12 de diciembre de 2013, dictada por la Secretaría Nacional de Energía, en la cual se dispuso sancionar a la sociedad PETROLEOS DELTA, S.A. con multa de cinco mil balboas (B/5,000.00) por infringir el artículo 8, numeral 14, del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003.

Ahora, de un análisis minucioso de las pretensiones y hechos en que la parte actora fundamenta la demanda que nos ocupa, se infiere que la disconformidad de la misma con el acto administrativo impugnado, se centra en que se le sancionó por supuestamente infringir el numeral 14 del artículo 14 del artículo 8 del Decreto de Gabinete No.36, sin embargo, a su criterio, la Secretaría Nacional de Energía desconoció el sentido literal de

la norma, el cual consagra que el contratista o poseedor de un Permiso, solo debe limitarse a solicitar a la persona, con la cual pretenda establecer una relación comercial, que le presente copia autenticada del Permiso o Registro correspondiente expedido por la Dirección General de Hidrocarburos (hoy Secretaría Nacional de Energía), pero no que DELTA se convierta en un permanente fiscalizador del cumplimiento por la Estación de Servicio de sus obligaciones de mantener vigentes sus permisos.

Así, los apoderados judiciales de la parte actora alegan que el numeral 14 del artículo 8 del Decreto de Gabinete No.36 de 2013, en ninguna de sus partes establece una obligación o responsabilidad para DELTA, por razón de que, luego de iniciada la relación comercial, se le venza a la empresa el Permiso o Registro correspondiente, expedido por la Dirección General de Hidrocarburos, con lo cual se le ha impuesto multas a DELTA por el incumplimiento de una supuesta obligación que no tiene. Que su representada cumplió cabalmente con lo dispuesto en la norma, al haber solicitado, al inicio de la relación comercial, copia autenticada del Permiso o Registro correspondiente expedido por la Dirección General de Hidrocarburos, pues es esta la obligación que le atañe como empresa distribuidora-importadora del combustible.

Atendiendo al planteamiento anterior, a la Sala le corresponde examinar si la sanción impuesta por la Secretaría Nacional de Energía a la empresa PETROLEOS DELTA, S.A., violenta la normativa invocada.

En este sentido, revelan las constancias contenidas en el expediente de antecedentes, que funcionarios de la Secretaría Nacional de Energía realizaron, el 10 de abril de 2013, diligencia de inspección a la Estación La Cabaña, propiedad de la sociedad Estación La Cabaña, S.A. ubicadas en el Corregimiento de Querévalo, Distrito de Alanje, provincia de Chiriquí; y en la cual se constató que la misma se encontraba realizando actividades de despacho de combustible, sin tener vigente el Registro de Estación de Servicios, que otorga la Secretaría mediante resolución. Asimismo, se informó en la diligencia de inspección que la empresa que le suministra combustible a la estación es la sociedad Petróleos Delta, S.A., lo cual fue corroborado con la presentación del respectivo Contrato de Suministro de Productos "DELTA."

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Energía procedió a sancionar con multa de B/.1,000.00 a la sociedad LA CABAÑA, S.A., por infringir el artículo 45 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, pues estuvo realizando una actividad regulada en la normativa de hidrocarburos, sin tener registro correspondiente. La norma en comento, dispone lo siguiente:

Plazo para el Registro. Las estaciones de expendio de productos derivados del petróleo o estaciones de servicio, los camiones cisterna que transportan productos derivados del petróleo y las instalaciones para consumo propio tendrán un plazo de un año, a partir de la promulgación del presente Decreto de Gabinete, para registrarse en el Registro de Estaciones de Servicio, Registro de Transportistas de Productos Derivados del Petróleo y Registro de Instalaciones para el Consumo Propio indicados en este Decreto de Gabinete. Transcurrido este periodo se prohíbe el suministro y manejo de productos derivados del petróleo a los agentes que no se hayan registrado ante la Dirección General de Hidrocarburos y se aplicarán las multas correspondientes.

Los registros tendrán una duración de cinco (5) años contado a partir de su notificación y su prórroga seguirá el mismo procedimiento que el establecido en el artículo 48 de este Decreto de Gabinete. (resalta la Sala)

Por su parte, mediante la Resolución No.1872 de 12 de diciembre de 2013, la Secretaría Nacional de Energía, dispuso sancionar a la sociedad PETROLEOS DELTA, S.A., con multa de cinco mil balboas (B/5,000.00) por infringir el artículo 8, numeral 14 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003. La norma en comento es del tenor literal siguiente:

Artículo 8 Obligaciones Comunes. Serán obligaciones comunes que deberá cumplir todo Contratista o Poseedor de un Permiso respectivo, las que se mencionan a continuación:

1...

...

14. Solicitar a toda persona natural o jurídica con la que pretenda establecer una relación comercial, presente copia autenticada del Permiso o Registro correspondiente expedido por la Dirección General de Hidrocarburos, antes de iniciar sus actividades.

Ahora bien, se percata la Sala que, tal y como señaló el Secretario de Energía en su informe explicativo de conducta, la sociedad Petróleos Delta, S.A., mantenía relación comercial con la Estación de Servicio La Cabaña que, al momento de la diligencia de inspección realizada por funcionarios de esa Secretaría, no contaba con su Registro de Estación de Servicio, por ende, realizaban la actividad de suministro de combustible al público de manera ilegal.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Resolución No.1872 de 12 de diciembre de 2013, dictada por la Secretaría Nacional de Energía, así como su acto confirmatorio, no infringe los artículos 8 (num.14) del Decreto de Gabinete No.36 de 2003 y 36 de la Ley 38 de 2000.

Lo anterior es así, pues contrario a lo manifestado por la demandante en los hechos y en sus alegatos, en el sentido que se le han impuesto multas por el incumplimiento de una supuesta obligación que no tiene conforme al sentido literal y claro del numeral 14 del artículo 8 del Decreto de Gabinete No.36 de 2003, estima la Sala que la decisión adoptada por la Secretaría Nacional de Energía, está debidamente fundamentada.

Dentro de este contexto, reposa en el expediente administrativo la diligencia de inspección realizada el 10 de abril de 2013, por los funcionarios de la Secretaría Nacional de Energía a la Estación La Cabaña, a quien la empresa Petróleos Delta, S.A., le suministra combustible. En la misma se constató que la empresa no contaba con el Registro de Estación de Servicio, al momento de la inspección.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Nacional de Energía mediante Resolución No.1594 de 1 de agosto de 2013, ordenó el inicio de una investigación de oficio contra las sociedades ESTACIÓN LA CABAÑA, S.A. y PETROLEOS DELTA, S.A., por la supuesta infracción al Decreto de Gabinete 36 de 2003, toda vez que en atención al artículo 45, se prohíbe el suministro y manejo de productos derivados del petróleo a los agentes que no se hayan registrado ante la Secretaría Nacional de Energía y se aplicarán las multas correspondientes. Asimismo, dejó expuesto la resolución que da inicio a la investigación, que el artículo 8, numeral 14, del Decreto 36 de 2003, establece como obligación de todo poseedor de Permiso, solicitar a toda persona natural o jurídica con la que pretenda establecer relación comercial, presente copia autenticada del Permiso o Registro correspondiente expedido por la Secretaría Nacional de Energía, antes de iniciar sus actividades.

En ese mismo orden de ideas, se acreditó que Petróleos Delta, S.A. es una empresa poseedora de un permiso de Importador-Distribuidor de Combustibles Fósiles, sus derivados y Biocombustibles para la Venta en el Mercado Doméstico, y que mantenía relación comercial con la Estación La Cabaña que, al momento de la diligencia de inspección realizada por los funcionarios de la Secretaría Nacional de Energía, no mantenían su Registro de Estación de Servicio.

En atención a las consideraciones expuestas, permiten a la Sala concluir que Petróleos Delta, S.A., infringió lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 8 del Decreto de Gabinete, por cuanto, de conformidad con la misma, es su obligación "Solicitar a toda persona natural o jurídica con la que pretenda establecer una relación comercial, presente copia autenticada del Permiso o Registro correspondiente expedido por la Dirección General de Hidrocarburos, antes de iniciar sus actividades."

Efectivamente, como señala la autoridad demandada, Petróleos Delta, S.A. como empresa importadora-distribuidora del combustible, tiene la obligación de solicitar a la estación de servicio, la autorización que emite la Secretaría Nacional de Energía para realizar la actividad de despacho de combustible al público, esto es, el Registro correspondiente, antes del inicio de la actividad.

Así las cosas, como quiera que DELTA mantenía relación comercial con la Estación La Cabaña, desde el 29 de diciembre de 2012, (según el Contrato de Suministro de Productos "DELTA") era de su conocimiento que la misma carecía del Registro de Estación de Servicio para el suministro de combustibles, por tanto, no podía mantener una relación comercial con una empresa que opere ilegalmente, hasta tanto esta obtuviera su respectivo Registro.

Por consiguiente, esta Sala es del criterio que la demandante incumplió con la obligación impuesta por el numeral 14 del artículo 8 del Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, pues, como quedó expuesto, mantuvo una relación comercial con una empresa que carecía del Registro de Estación de Servicio.

En mérito de lo expuesto, hace concluir a esta Sala que lo procedente es negar los cargos, concluyendo que la Secretaría Nacional de Energía, se enmarcó dentro de las facultades normativas; por tanto, se rechazan los cargos por violación endilgados, tal cual fueron presentados por la sociedad recurrente en su libelo de demanda. Así, estima la Sala que la Resolución impugnada, emitida por la Secretaría Nacional de Energía, no vulnera el artículo 8 (num.14) del Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, como tampoco el 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.1872 de 12 de diciembre de 2013, dictada por la Secretaría Nacional de Energía, así como tampoco su acto confirmatorio. En consecuencia, niega las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2015, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DILCIA VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, QUE DECLARA NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 13 DE 7 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 31 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 265-14

VISTOS:

La licenciada Dilcia Vega, en representación de Rolando Arturo Hoquee, ha interpuesto solicitud de aclaración de sentencia de fecha 15 de julio de 2015, que resolvió el proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, declarando nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 13 de 7 de enero de 2014, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, y como consecuencia, se decretó el reintegro a su puesto de trabajo.

I. POSICIÓN DE LA SOLICITANTE

Explica la Licda, Dilcia Vega que la demanda propuesta perseguía la declaratoria de ilegalidad del Decreto de personal No. 13 de 7 de enero de 2014, declarándose nula toda actuación, gestión o trámite efectuado por la Institución relaciona o generado a partir del acto demandado, y que con base en lo anterior se ordenara el reintegro con todos sus derechos jerarquía y antigüedad y que se le promoviera según corresponda a razón del tiempo de antigüedad. Además que se le ordenara a la Institución el pago de los salarios caídos y demás emolumentos dejados de percibir desde su destitución.

No obstante indica que la sentencia señala en su parte resolutive lo siguiente:

“En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el Decreto de Personal No. 13 de 7 de enero de 2011, dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, así como su acto confirmatorio. Se Ordena, al Ministerio de Relaciones Exteriores el reintegro del señor ROLANDO ARTURO HOQUEE FRANCO, con cédula de identidad personal No. 8-517-1402, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva la destitución. Se Niega el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.”

Por lo anterior, la solicitante requiere que se aclara en la sentencia que existe ley formal que contempla el pago de los salarios caídos en los casos de reintegro por destitución ilegal, refiriéndose a la Ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa, y explica que la misma es fuente supletoria en materia de administración de recursos humanos.

II. DECISIÓN DE LA SALA

La aclaración de sentencia es la "resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos. El -desasimiento-, como la denominan los autores franceses (o -vinculación- como la denominan los autores alemanes) impide que el tribunal que dictó la sentencia, pueda modificarla o dejarla sin efecto."

Ahora bien, para que proceda la aclaración de sentencia deben presentarse ciertos presupuestos en la parte resolutive de la sentencia, de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial, que expresa:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Se desprende de esta norma de forma diáfana y puntual, que la aclaración de sentencia procede solamente para modificar o corregir la parte resolutive en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, es decir, enmendar un error aritmético o de escritura o cita, así como para explicar frases oscuras o de doble sentido.

En el presente negocio, se observa que la parte demandante solicita aclaración sobre los motivos en los cuales este Tribunal sustentó la decisión emitida en la sentencia de 15 de julio de 2015, presupuestos éstos, que no se enmarcan ni son congruentes con los señalados en el artículo 999 lex cit. Es decir, que la solicitud de aclaración planteada en el caso subjúdice, encierra más bien, un cuestionamiento personal y subjetivo por parte de la apoderada judicial del activista, contra la decisión de fondo adoptada por la Sala en Pleno, lo cual es inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política

Lo anterior se concluye al revisar con detenimiento el escrito de aclaración de sentencia que presenta la letrada que apodera los intereses del señor Rolando Hoquee, donde la Sala aprecia que, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, durante el tiempo de la sanción impuesta a Rolando Arturo Hoquee Franco, se estableció de manera muy clara en la sentencia que este derecho sólo procede en los casos que así lo disponga una ley formal, conforme el artículo 302 de la Constitución Política.

En este caso, resulta que la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, que es la ley que rige las relaciones entre el servidor público y la Institución de la cual forma parte, no contempla el pago de salarios caídos, excepto cuando se trate del supuesto descrito por el Artículo 42 de la Ley 28 de 1999, es decir, por suspensión sin derecho a remuneración al funcionario sujeto a proceso penal por delito doloso cometido en Panamá o en el país en el que cumple misión. Por lo tanto, se concluyó de manera contundente, y así lo reafirmamos en este momento, que no procede el pago de los mismos en este caso.

Queda establecido entonces, que la aclaración se constituye en una figura jurídica que permite rectificar algún error en el que hubiera incurrido el juzgador, de manera involuntaria, solamente en lo que atañe a una falta aritmética, de cita o escritura, enmienda que puede efectuarse de oficio, por advertencia del propio administrador de justicia o a petición de parte.

Nótese que la aclaración de sentencia en los términos concebidos, no es recurso, y al respecto, el artículo 1122 del Código Judicial enlista, cuáles son los medios de impugnación que brinda la ley, para el ejercicio del derecho de defensa, siendo: la reconsideración, apelación, de hecho, casación y revisión.

Resulta relevante reiterar que el artículo 206 de nuestra Constitución Política es enfático cuando estipula que "Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial", en concordancia con el artículo 99 del Código Judicial, que se refiere a las decisiones de la Sala Tercera.

Por tanto, cualquiera petición presentada que no se enmarque en las normas citadas, se constituye en un desvío de los propósitos fijados, por lo que, de ser atendidas, se desnaturalizarían las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, que se caracterizan por ser finales, definitivas y obligatorias.

Esta figura no es el mecanismo jurídico idóneo para revocar, modificar o reformar la decisión dictada, criterio reiterado por este Tribunal, por tanto, no puede ser utilizada como otra instancia en la cual se pueda atender la disconformidad de los solicitantes con la sentencia expedida.

Para efectos ilustrativos, haremos alusión a un pronunciamiento similar proferido en sentencias de 13 de septiembre de 1996 y 13 de agosto de 2012, dictadas por esta Corporación de Justicia, así como al criterio expuesto por el Tribunal Constitucional Español, en fallo 185/2008 de 22 de diciembre de 2008:

"Es evidente que la solicitud de aclaración, como se desprende de la lectura de las peticiones de aclaración de la misma, no va enderezada a arrojar luz sobre puntos oscuros de la parte resolutive de la sentencia ni sobre puntos no incluidos en la sentencia, cuyos únicos aspectos cabe pronunciarse en esta materia al Pleno de la Corte una vez que haya decidido una causa constitucional, cuya sentencia es final, definitiva y obligatoria, en los términos absolutos previstos por el artículo 203, ordinal 1° de la Constitución Política, sino, más propiamente, ofrecer contrargumentaciones (sic) en torno a las consideraciones que hizo el Pleno al momento de decidir esta causa constitucional, con la pretensión de que, por esta singular vía, el Pleno nuevamente entre a modificar el fallo que ha proferido. Y es evidente que resulta inadmisibile que, por vía de la aclaración de sentencia, cuyos términos son particularmente claros, se pretenda que el Pleno de la Corte revise una decisión proferida en sede constitucional, pronunciamiento que le veda el ordenamiento constitucional, como hemos visto". (Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Magistrado Ponente: Rogelio Fábrega)

"Al resolver la viabilidad de la solicitud de aclaración de la Sentencia, esta Corporación Judicial concluye que no le asiste razón al proponente, pues en este supuesto se pretende que se aclaren consideraciones de la parte motiva de la Resolución de 7 de mayo de 2009, pues a juicio del accionante se cumplió con los requerimientos del artículo 2558 del Código Judicial; sin embargo, este tema ya fue objeto de análisis por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Intentando así, abrir un debate sobre una cuestión que no está contemplada en el artículo 999 del Código Judicial.

La aclaración pedida es manifiestamente improcedente, toda vez que no se cuestiona el contenido de la parte resolutive de la Resolución, por lo que no existe ninguna frase oscura o de doble sentido que deba ser aclarada, supuesto en que el artículo 999 del Código Judicial permite la aclaración.

Por lo tanto, la solicitud de aclaración no puede ser acogida, toda vez que las interrogantes planteadas por el recurrente giran en torno a cuestionar el criterio vertido por este Tribunal, en sede constitucional, al momento de dictar la Resolución. Es decir, se intenta cuestionar las motivaciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en una especie de segunda instancia." (Sentencia de 13 de agosto de 2012. Magistrado Ponente: Oydén Ortega)

"Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes en relación con el empleo del recurso de aclaración del art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ; por todas, STC 137/2006, de 8 de mayo, FJ 6). De acuerdo con esta jurisprudencia el derecho a la tutela judicial efectiva impone un límite a que los órganos judiciales puedan modificar o revisar sus resoluciones firmes al margen de los supuestos y cauces procesales taxativamente previstos en la ley. Esta intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no es un fin en sí misma, sino un instrumento para la mejor garantía de aquella tutela judicial efectiva (art. 9.3 CE), pues de tolerarse la modificabilidad sin trabas de las resoluciones judiciales firmes se vaciaría de contenido el instituto de la firmeza, dejando al albur de las partes o del propio órgano judicial el resultado final de los procesos judiciales." (Tribunal Constitucional Español. Sección Tercera. Sentencia 185/2008 de 22 de diciembre de 2008. BOE núm. 21, de 24 de enero de 2009)

Atendiendo a las deficiencias encontradas, al no corroborarse la observancia de los postulados que permiten la aclaración de sentencia, tal como lo consagra el artículo 999 del Código Judicial, procede esta Corporación de Justicia a rechazar por improcedente la solicitud examinada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Licda. Dilcia Vega, apoderada judicial del señor Rolando Arturo Hoquee, respecto al fallo de 15 de julio de 2015.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO COBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.829 DE 2 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
249-2014

VISTOS:

El licenciado Gilberto Cruz, en presentación de Francisco Coba, ha interpuesto ante la Sala demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.829 de 2 de agosto de 2013, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

VIII. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Decreto de Personal No.829 de 2 de agosto, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se destituye al señor Francisco Coba, del cargo que ocupaba como Guardia en el Servicio Nacional de Fronteras.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada declare:

15. Que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.829 de 2 de agosto de 2013, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública y sus actos confirmatorios.
16. El reintegro del señor Francisco Coba Peralta, como guardia del Servicio Nacional de Fronteras con el mismo salario que devengaba.
17. El pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se separó del cargo hasta su reintegro, en concepto de resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la (sic) Ministro de Gobierno y Justicia, al destituirlo en flagrante

III. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

La parte actora manifiesta que el acto acusado como ilegal, infringió los artículos 34, 43, 48 y 52, numeral 4 de la Ley 38 de 2000, los cuales hacen referencia a los principios que informan al procedimiento administrativo general; a las sanciones que se aplican a los servidores públicos que quebranthen las disposiciones relativas al derecho fundamental de petición; a la prohibición de iniciar alguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico; y el vicio de nulidad absoluta en que incurren los actos administrativos cuando sean dictados con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota 380-DAL-14 de 28 de octubre de 2014, el Ministro de Seguridad Pública, remitió el correspondiente Informe explicativo de Conducta, relacionado a la destitución del señor FRANCISCO COBA.

Dicho Informe explica que el 25 de febrero de 2013, se realizó el acto de audiencia de la Junta Disciplinaria Superior en contra del Guardia FRANCISCO COBA, en donde se eleva la recomendación de la

Destitución del cargo; en ese orden de ideas, cabe anotar que en lo referente a los hechos que se dieron como resultado la destitución del ahora demandante, este Despacho puede señalar que existe dentro del expediente administrativo un informe suscrito por el Teniente JOSÉ M. GONZÁLEZ (Oficial Asignado al Centro de Operaciones, Primera Compañía del B.A.S., Primera Brigada Oriental), en donde señaló que el Guardia Francisco Coba P., estuvo involucrado en una agresión con arma blanca (cuchillo), ocurrida el día 18 de mayo de 2012, en el Jardín Anabel de la Comunidad de Capira, en la cual fueron aprehendidos los señores Luis Pata Márquez y Luis Israel Saturno Sánchez, este caso fue atendido en la Corregiduría de Lídice de Capira.

Y agrega el referido Informe: la Junta Superior del Servicio Nacional de Fronteras dictaminó que dicha conducta es impropia e indecorosa, por ende, no es el comportamiento de que debe proyectar todo miembro del Servicio Nacional de Fronteras y que en contra de los principios institucionales, establecidos en el Capítulo II, artículo 5 del Decreto Ley No.8 de 20 de agosto de 2008.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.745 de 26 de diciembre de 2014, les solicitó respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan declarar que no es ilegal el Decreto de Personal No.829 de 2 de agosto de 2013, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

A juicio del representante del Ministerio Público, del contenido de las piezas procesales, se tiene que el Oficial asignado al Centro de Operaciones, Primera Compañía del B.A.S., Primera Brigada Oriental e elaboró un informe de novedad en el que dejó constancia de que fue informado por la Dirección de Operaciones de la Policía Nacional, que el 18 de mayo de 2012, en el jardín Anabel de la comunidad de Capira, el Guardia Francisco Coba Peralta, actual demandante, estuvo involucrado en una agresión con arma blanca en la que, además, se retuvo a dos personas.

Igualmente, en el mencionado informe se expresa que el Jefe de la Sub Estación Policial de Capira, encargado, había señalado que, según la información manejada por organismos de inteligencia de la Policía Nacional, los dos sujetos aprehendidos el día de los hechos se dedicaban a la venta y consumo de sustancias ilícitas (cocaína y marihuana) y que la riña que se dio entre ellos y Francisco Coba Peralta fue debido a reclamos relacionados con esta actividad. Agrega el Informe, que el recurrente es señalado por dedicarse a la venta y distribución de sustancias ilícitas en la comunidad de Capira y por estar vinculado a uno de los mayores distribuidores de drogas de ese lugar. En abono de lo expuesto, el Departamento de Asuntos Internos de la entidad policial determinó que el actor mantiene un proceso de investigación en la Fiscalía de Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por la venta de drogas a la que se referir el informe.

Así las cosas, expresa el Procurador, que en el marco de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, este Despacho considera que los cargos formulados por el accionante en contra de los artículos 34, 43, 48 y 52, numeral 4 de la Ley 38 de 2000 deben ser desestimados.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Analizadas las supuestas violaciones que el activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura aprecia que la razón no le asiste al recurrente, de modo que el acto demandado si se ajusta a derecho. Veamos:

Luego de leído detalladamente todos los antecedentes y las pruebas aportadas en la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a la Sala no le queda la menor duda, que no le asiste la razón al demandante, respecto a sus pretensiones ensayadas, habida cuenta primero que nada, que existe un número plural de informes que advierten el comportamiento infractor del agente Francisco Cobo que lo involucran directamente a los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2012, donde éste mantuvo una riña con dos sujetos y producto de la misma salió a relucir un arma blanca (cuchillo).

Consta en el expediente, la Denuncia presentada ante la Junta Disciplinaria, por el Departamento de Asuntos Internos de la Dirección General del Servicio Nacional de Fronteras, donde se advierte de la riña que mantuvo el Agente Francisco Cobo Peralta y, basados en información manejada por organismos de inteligencia de la Policía Nacional, los sujetos que tuvieron la disputa con la unidad se dedicaban a la venta y consumo de sustancias ilícitas (drogas). Dentro del cúmulo de observaciones que se hacen, referentes al comportamiento del Agente Cobo Peralta, se advierte aspectos muy delicados como lo son el tema que lo involucra no solo en incidentes dentro de la República de Panamá, sino también investigaciones de las cuales ha sido objeto en Colombia, por supuesta participación en actividades de narcotráfico y demás, como aparece descrito en la ut supra citada demanda.

Figura igualmente dentro del expediente, la propia declaración rendida por el Agente Francisco Cobo, donde éste, expresa que sacó el cuchillo que mantenía en su poder y, con el cual agredió e hirió en el brazo a uno de los sujetos que escenificaron la riña.

Tal comportamiento y antecedentes de mala referencia conductual que mantiene en su haber el demandante, más su propia declaración, más las pruebas que obran en el expediente, son los hechos que advierten que los cargos formulados por el recurrente, en contra de los artículos 34, 43, 48 y 52, numeral 4 de la Ley 38 de 2000 deben ser desestimados por esta Magistratura.

En virtud de todo lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.829 de 2 de agosto de 2013, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y, en consecuencia desestimen las pretensiones del demandante.
Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.1435 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 31 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 163-2014

VISTOS:

El licenciado Luis Rubino Bethancourt, en presentación de JUDITH JAÉN, ha interpuesto ante la Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.1435 de 16 de diciembre de 2013, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

IX. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Decreto Ejecutivo de Personal No.1435 de 16 de diciembre de 2013, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del cual se remueve y desvincula de la administración pública, a la señora Judith Jaén, del cargo que ocupaba como Auditor Fiscal I.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada declare:

18. Que es nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.1435 de 16 de diciembre de 2013, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, por el cual se destituye a la señora Judith Jaén.
19. Que es nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.016 de 29 de enero de 2014, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual resuelve confirmar en todas sus partes el Decreto Ejecutivo de Personal No.1435 de 16 de diciembre de 2013.
20. Que la señora Judith Jaén debe ser reintegrada a su posición que ocupaba cuando fue destituida y reconocerle sus salarios dejados de devengar, desde, la fecha de la destitución hasta que se haga efectivo el reintegro, por gozar de estabilidad en el cargo a la fecha de su destitución.

III. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

La parte actora manifiesta que el acto acusado como ilegal, infringió dos (2) normas, a saber:

7. El artículo 159 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 que indica que el incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado.
8. El artículo 3 del Código Civil, conforme al cual las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota DS-OIRH-No.1154-2014, de 26 de abril de 2014, la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, remitió un Informe de Conducta, relacionado a la destitución del señora JUDITH JAÉN.

Dicho Informe solo se limita a enumerar una cronología sucinta del historial de personal de la demandante, dentro del cual explica los pasos que se dieron desde el momento que fue removida del cargo.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.374 de 13 de agosto de 2014, les solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan declarar que no es ilegal el Decreto Ejecutivo de Personal No.1435 de 16 de diciembre de 2013, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

A juicio del representante del Ministerio Público, es necesario aclarar que aunque la actora argumenta que ocupaba una posición de carácter permanente al momento que el Ministerio de Economía y Finanzas emitió la resolución en estudio, lo cierto es, que no ha aportado pruebas que confirmen tal condición.

Según el Procurador de la Administración, éste considera que si la permanencia a la que se refiere la accionante fuera cierta, no puede perderse de vista que tal circunstancia no la acredita como funcionaria incorporada a una carrera pública que le diera estabilidad, ya que, para adquirir tal condición era indispensable que cumpliera con todos los requisitos y etapas del procedimiento de ingreso.

En virtud de que la señora Judith Jaén González no estaba amparada bajo el régimen de Carrera Administrativa, tal como quedó establecido tanto en el acto confirmatorio como en el informe de conducta, el cargo de Auditora Fiscal I que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas era de libre nombramiento y remoción, por lo que su desvinculación encuentra fundamento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, en el cual se consagra la facultad del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre nombramiento.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Analizadas las supuestas violaciones que la activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura aprecia que la razón no le asiste a la recurrente, de modo que el acto demandado si se ajusta a derecho. Veamos:

Luego de leído detalladamente todos los antecedentes y las pruebas aportadas en la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a la Sala no le queda la menor duda, que no le asiste la razón a la demandante, respecto a sus pretensiones ensayadas, habida cuenta primero que nada, que la demandante no era una funcionaria amparada a ningún régimen de carrera especial; razón por la cual su remoción del cargo queda supeditada a lo establecido en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, el cual consagra la facultad del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los funcionarios de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Esta discrecionalidad del Ejecutivo supone de manera alguna que la supuesta permanencia a la que se refiere la activista no es tal, tomando en cuenta que la misma no se encontraba acreditada como funcionaria incorporada a una carrera pública que le diera estabilidad; pues no consta que la señora Judith Jaén haya cumplido en algún momento con los requisitos y etapas del procedimiento de ingreso.

Lo más importante que debemos destacar, es el hecho que, producto de la condición laboral en la que se encontraba la demandante, tal como lo observó el Procurador de la Administración, no era necesario que la autoridad nominadora recurriera al uso de una causal de carácter disciplinario, ya que para removerla del cargo que ocupaba, bastaba con notificarla del Decreto Ejecutivo de personal acusado y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, mediante el correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, por los cargos formulados por la actora en contra de los artículos 3 del Código Civil y 159 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994.

Todo lo anterior analizado lleva a concluir el correcto procedimiento administrativo que ejecutaron las distintas instancias que en su momento correspondió evaluar los hechos por los cuales se removió y desvinculó del cargo a la hoy demandante.

En virtud de todo lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo de Personal No.1435 de 16 de diciembre de 2013, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia desestima las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOZA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SESENTA Y CINCO MIL DOLARES (B/.65,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 1082-10

VISTOS:

El señor JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA, a través de su apoderada judicial ha interpuesto demanda contencioso administrativa de indemnización (reparación directa), para que se condene a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros (Estado Panameño), a la suma de (B/.65,000.00), por daños y perjuicios materiales y morales causados.

PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La pretensión de la parte actora es que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo:

“1...declare responsable al ESTADO, por conducto de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, por los daños y perjuicios ocasionados a nuestro representado, al incumplir esa entidad su deber legal de controlar, fiscalizar, supervisar y vigilar, entre otros deberes, a la empresa BRITISH AMERICAN INSURANCE COMPANY LIMITED.

2. Pedimos que como consecuencia de lo anterior, condene a la parte demandada a pagar, a favor de nuestro representado, la suma de SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 65,000.00) más gastos e intereses, hasta la total cancelación de esa obligación, sin perjuicio que en el presente proceso judicial probemos que el mismo tienen derecho a percibir un pago por una suma de dinero superior, como resarcimiento de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados al mismo, en cuyo caso pedimos que se condene a la parte demandada a pagar dicha suma superior.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

En primer lugar, la apoderada judicial de la parte actora señala como hecho que el Estado por intermedio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, regula la industria aseguradora panameña y su propósito fundamental es el de desarrollar actividades tendientes a fortalecer el crecimiento de la industria de seguros, reaseguros y aseguradoras cautivas en general, con la finalidad de brindarle al sector financiero nacional e internacional servicio eficientes que rinda beneficios al país y protejan a los asegurados.

Así mismo, que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de conformidad con la Ley 59 de 29 de julio de 1996, tiene la atribución de controlar, fiscalizar, supervisar y vigilar la actividad de seguros y reaseguros en el país, cuidando y velando que las aseguradoras mantengan sus reservas y garantías legales, siempre con la solvencia y liquidez necesaria que garantice sus operaciones comerciales. Y la compañía British American Insurance Company Limited, que realizaba operaciones de seguros en la República de Panamá, autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, mediante Resolución No. 30 de 14 de noviembre de 1966, pero, fue intervenida en el año 2010, cuando entre los años 2007 y 2009 dicha entidad certificó en varios reportes oficiales que esa compañía, mantenía excedentes de liquidez por encima de los once millones de dólares.

Igualmente, que entre las operaciones comerciales exclusivas que ofrecía la referida compañía se ofrecía la de mercado local, entre otros, como el de renta vitalicia, dirigido a aquellas personas que por razón de su edad pretendían programar un plan de retiro que le garantizara una renta o ingreso fijo con la finalidad de enfrentar sus compromisos económicos, después del retiro laboral.

En ese orden, explica el actor que el plan de renta vitalicia consistía en fondos de retiro, cuyos montos establecían sus clientes, mediante ahorros voluntarios, con capital inicial aportado por el cliente, más cuotas mensuales previamente establecidas y pactadas, sumas que se pagaban a la aseguradora, la cual garantizaba un interés anual del 7% sobre el capital inicial, más las cuotas mensuales pagadas por el primer año y un interés compuesto mínimo del 4% anual durante todo el periodo de duración del contrato.

Expresado lo anterior, la apoderada judicial anota que debido a los reportes oficiales que emitiera la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, respecto a que todo el año 2008 y el primer y segundo trimestre del año 2009, de que la empresa de Seguros British American Insurance Company Limited mantenía un excedente de liquidez superior a los diez millones de dólares, su apoderado judicial Jaime Enrique Vega García con más de 30 años ejerciendo la profesión del derecho, adquirió el plan de renta vitalicia suscribiendo contrato el 19 agosto de 2009, identificado con la póliza BAPN06238, considerando que resultaba ser un buen producto, porque permitía un retorno y rendimiento mínimo garantizado de los ahorros depositados era al 4% anual.

Entre los hechos de la demanda, se señala también que al suscribir el contrato, el licenciado Jaime Enrique Vega García, pagó con cheque a la compañía British American Insurance Company Limited, el monto de treinta y cinco mil balboas (B/. 35.0000.00), y completó un formulario de cargo automático a su tarjeta de crédito Visa HSBC Bank # 4938-5121-0093-9852, para que se le cargara la suma mensual de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00), cuyo primer cargo se aplicó el 19 de agosto de 2009, hasta el mes de abril de 2010, lo que correspondió a nueve meses de cargos, sumado el cargo por financiamiento de la tarjeta de crédito, que asciende al 17.99% anual sobre saldo.

Destaca la parte actora, que según el informe del liquidador la compañía de British American Insurance Company Limited desde diciembre de 2007, trasladó a sus oficinas centrales ubicadas en Trinidad y Tobago, la suma de siete millones quinientos dieciocho mil dólares (US \$ 7,518,000.00) en bonos del Estado panameño, y un depósito a plazo fijo por el monto de setecientos quince mil ochocientos veinte dólares con 00/100 (US \$ 715,820.00), lo cual a su criterio contradice los informes oficiales dados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, denominados "Resultados de Margen de Solvencia y liquidez Mínima Requerido para Empresas Aseguradoras Establecidos en al República de Panamá", y de hechos públicos a través del sitio web de dicha entidad estatal, informes según los cuales había exceso de liquidez, cuando la compañía se encontraba en estado de insolvencia financiera, al haber trasladado fuera del país gran parte de sus reservas

técnicas, lo afectó sus operaciones, con lo cual queda demostrado que la entidad demanda no ejerció su función de control, fiscalización, supervisión y vigilancia entre otros deberes, dado que en sus tres últimos reportes incluido uno del 28 de agosto de 2009, el ente regulador certificó que la compañía tenía excedentes de liquidez entre once \$ 11 millones y \$ 11.5 millones, lo cual no era cierto.

Por otro lado, se señala que mediante Resolución No. 0710 de 8 de octubre de 2009, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros resolvió intervenir a la compañía British American Insurance Company Limited por haber incurrido en las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 64 de la Ley No. 59 de 1996, por darse una reducción en las reservas requeridas por ley, impidiendo continuar con las operaciones en el país, cuya intervención se hizo de conocimiento público mediante la Gaceta Oficial No. 26,402-A de 6 noviembre de 2009.

Con relación a la intervención, el apoderado judicial de la parte actora agrega el hecho de que según el informe del liquidador designado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, las reservas legales de garantía que debía mantener la compañía British American Insurance Company Limited, estuvieron en custodia en Panamá hasta diciembre de 2007, fecha en que fueron transferidas al extranjero; lo que considera revela que durante los años 2008 y 2009 dicha entidad estatal omitió sus funciones de control, fiscalización, vigilancia y supervisión. De dicho informe se cita lo siguiente:

“Hasta diciembre del año 2007, estos Bonos del Estado Panameño, se encontraba bajo custodia de un Broker local, BANISTMO SECURITIS y se tenía claro que estas inversiones fueron adquiridas para cumplir con la legislación panameña en lo que a garantías de reservas estatuarías se refiere.

Por instrucciones de la casa matriz de Trinidad, estos bonos se transfirieron a Trinidad bajo el concepto de un simple cambio de corredor.

El designado para esta custodia era CARIBBEAN MONEY MARKET BROKERS (CMMB), propiedad total de CL FINANCING, la cual controlaba 100% así como también BRITISH AMERICAN INSURANCE DE TRINIDAD Y TOBAGO. Informe de 8 de octubre de 2009 del Liquidador de British American Insurance Company Limited al Superintendente de Seguros y Reaseguros. (El subrayado es nuestro)”

Expresado todo lo anterior, considera el apoderado judicial que el no haber cumplido la entidad demandada con el servicio público asignado en la ley, correspondiente a asegurar la capacidad técnica y financiera de British American Insurance Company Limited, se produjo una falla en la prestación de los servicios públicos a ella adscritos, dando lugar a que el Estado responda por los daños y perjuicios causados a su representado, quien se ha visto afectado directamente por las omisiones e incumplimiento de las atribuciones legales previamente mencionadas.

DISPOSICIONES LEGALES ADUCIDAS COMO INFRINGIDAS

La primera norma, que considera la parte como infringida lo es el artículo 1 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, que señala que quedan sometidos al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, las empresas o entidades que tengan por objeto, realizar operaciones de seguro, en cualquiera de sus ramos y de finanzas. Dicha norma se estima infringida en el concepto de violación directa por omisión, estimando que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros tiene el deber legal de controlar, fiscalizar, supervisar y vigilar la actividad de seguros en el

territorio nacional, entre estas, a la empresa British Insurance Company Limited, y al quedar claro que no se trata de potestad discrecional.

En segundo lugar, la parte actora cita como infringidos los numerales 7, 8, 9 y del artículo 10 de la Ley 59 de 1996, que contienen como funciones del Superintendente las siguientes:

“1...

...

Cuidar que las empresas y personas reguladas por esta ley mantengan las reservas y garantías que ella requieran.

Velar que las compañías de seguro establecidas o que se establezcan en el país, mantengan siempre el capital mínimo pagado requerido por esta ley.

Determinar y velar que las compañías de seguro cumplan con los indicadores de solvencia y liquidez requeridos, y que el capital pagado se ajuste a los requerimientos de dicho indicadores.

Publicar periódicamente el estado de situación consolidado y estadísticas amplias sobre el desenvolvimiento de las operaciones de las compañías de seguro en el país.

....

...”

La infracción de esa norma dice haberse producido de forma directa por omisión al señalarse de forma taxativa que son funciones del Superintendencia de Seguros y Reaseguros, el cuidar y velar por las aseguradoras mantuvieran sus reservas y garantías legales siempre con la solvencia y liquidez necesaria para garantizar sus operaciones, sin embargo, esas atribuciones se omitieron ya que desde enero de 2008 y hasta incluso de 2009, la institución demandada presentaba a la luz pública una serie de informes anunciaban y relataban un supuesto exceso de liquides por varios millones de balboas, cuando la realidad era otra muy distinta.

Así se estima, que de haber atendido la Superintendencia de Seguros y Reaseguros sus atribuciones se hubiera detectado que la compañía British American Insurance Company Limited había trasladado fuera de la República de Panamá, parte importante de sus reservas requeridas por la ley, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros hubiera intervenido a dicha empresa de seguros, antes del 8 de octubre de 2009, esto es cuando se dio el traslado de los fondos o reservas, lo que hubiera impedido la circulación en el mercado de seguros producto de renta vitalicia, que promovió dicha compañía. Y que de haberse dado una intervención oportuna no se hubiera contratado el producto, y con ello se hubiera evitado que ocurrieran los daños y perjuicios, de lo cual resulta claro que el Estado debe responder por la omisión en el cumplimiento de las funciones.

La siguiente norma que estima infringida la parte actora, es el artículo 42 de la Ley 59 de 1996, según el cual el Superintendente tiene amplia facultad para inspeccionar, sacar duplicados, examinar libros de contabilidad, de acciones, actas, registros y demás documentos que considere necesario, el detalle de las inversiones, la correcta formación de las reservas y el pago de los honorarios de los corredores de seguro, para lo cual podrá solicitar a la Contraloría General de la República los servicios de sus auditores.

La infracción de esa norma se sustenta en el concepto de violación directa por omisión, porque pese a que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros contaba con facultades legales específicas para inspeccionar, examinar la contabilidad, y demás documentos que considerara necesarios, incluido el detalle de las inversiones, la correcta formación de las reservas, pudiendo hasta solicitar el apoyo de auditores de la Contraloría General de la República; sin embargo, esas atribuciones no fueron realizadas, en virtud de que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros durante los años 2008 y 2009, no detectó el hecho de que la compañía British American Insurance Company trasladó fuera del país parte significativa de sus reservas y que afectó sus operaciones locales, siendo tardía su intervención.

Finalmente, se cita como infringido el artículo 752 del Código Administrativo, que señala que las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes y asegurar el respecto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos. La infracción de dicha norma dice haberse producido de forma directa por omisión, por cuanto que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que en este caso dejó de cumplir con las claras atribuciones legales en los artículos 1 y 10, numerales 7, 8, 9 y 10 de la Ley No. 59 de 29 de junio de 1996.

Así considera el apoderado judicial, que con la conducta de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, se dieron los elementos que configuran la responsabilidad para resarcir los perjuicios de la parte actora, como son: a) la existencia de un daño (perjuicio) b) Imputación del daño o una autoridad pública (falla en el servicio) y c) el daño sufrido fue consecuencia de la omisión de la prestación de un servicio público (nexo causal). En síntesis que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros no cumplió con su deber legal de controlar, fiscalizar, supervisar y vigilar la actividad de seguros en el territorio nacional que llevaba a cabo la empresa de seguros de British American Insurance Company Limited.

INFORME EXPLICATIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

La Superintendente de Seguros y Reaseguros, remitió a esta Sala el informe explicativo de conducta en el que explica, su actuación como supervisores de la actividad financiera de seguros específicamente en el caso de British American Insurance Company LTD, refiriéndose en primer lugar, al acto que autorizó a dicha compañía a operar en el negocio de seguros de vida, y que desde en que se le concedió esa autorización dicha compañía venía cumpliendo con la presentación de informes que le exige la Ley 59 de 1996, bajo la fiscalización, supervisión y vigilancia de la institución.

Añade la funcionaria en mención, que la Ley 59 de 1996, es taxativa con relación a la disponibilidad y estatus libre de gravámenes que deben revestir las inversiones, por lo que la conducta ilícita de un regulado sería gravar o comprometer de alguna manera una inversión que respalde reserva; y que el custodiar reservas en intermediarios extranjeros no constituye una conducta delictual, sino el gravarlas, ni tampoco es una causal de intervención de las consignadas en el artículo 65 de la Ley 59 de 1996.

Considera también, que no puede calificarse como omisiva o negligente la conducta de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, porque no se ha incumplido ninguno de los deberes contenidos en el artículo 10 de la ley 59 de 1996, y que las certificaciones de liquidez expedidas y suscritas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros se dan en base a revisiones trimestrales de las aseguradoras, quienes presentan sus informes y los documentos sustentatorios de la información financiera que éstos se

plasma; y que en el caso de la compañía Bristish American Insurance Company LTD, la casa de custodia Caribbean Money Markert Broker le omitió información relevante de forma dolosa a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, de lo que resultaba que la certificación respecto al excedente de liquidez a la que alude el demandante, se hizo con información falsa.

Por tanto, que el ente supervisor fue sujeto de engaño por la casa de custodia CMMB, la cual pese a remitir confirmaciones de los eurobonds trimestralmente desde el año 2008, nunca informó que dichos valores habían sido dados en garantía de adelantos de efectivos realizados por los directivos de la compañía Bristish American Insurance Company LTD.

Y añade que en el ejercicio de las funciones de supervisión en el mes de agosto de 2009, se práctica una inspección en dicha compañía, cuyo informe de auditoría y fiscalización concluyó que la falta de confirmación de las inversiones sobre bonos del Estado Panameño colocaba en una situación financiera delicada a la misma, en virtud de la cual se dictaron las resoluciones No. 658 y 659 ambas de 10 de septiembre de 2009, en las cuales se adoptaron medidas de control como la de ordenar presentación de balance de prueba, margen de solvencia e informe de reserva e inversiones mensualmente, reporte diario de cuentas de inversión y de bancos, certificación de relación accionaria con Bristish American Insurance Company LTD (Trinidad y Tobago); y se sancionó con una multa de B/.5,000.00 por insuficiencia de inversiones y se ordenó incrementar las inversiones.

Se explica también, que cuando la confirmación original de inversiones no fue presentada de acuerdo a lo requerido por esta entidad, se planteó la situación al Consejo Técnico de Seguros, la cual autorizó a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para intervenir a Bristish American Insurance Company LTD.

Así mismo, que evidentemente si la aseguradora gravó las inversiones, las mismas dejaban de ser activos admitidos y deben ser reemplazados inmediatamente por una inversión de las permitidas en el artículo 20 de la Ley 59 de 1996, pero, la situación financiera de la casa matriz no permitió la reinversión, y lo que en su momento fue excedente de liquidez al ser admitido se convierte en insuficiencia.

Y que en el caso, del demandante, Jaime Enrique Vega García, de conformidad con la ley de seguros es un acreedor con crédito privilegiado, por lo cual la renta vitalicia le sirve de título y crédito en su favor para reconocerse dentro de la quiebra, y en ello, el nombrado presentó dentro del término de ley al curador designado de la quiebra, el crédito en concepto de renta vitalicia por la suma de B/. 35,0000.00, más crédito por prima no devengada por B/. 2,700.00, por lo cual también se demanda indemnización ahora al Estado, de lo cual estima que por la misma obligación no puede pretenderse resarcimiento doble, por tanto, podrá haber pendencia de este pleito, respecto al proceso de quiebra que es anterior, y dentro del cual la parte atora exigió la obligación, que aunque sean partes distintas, se trata de la misma pretensión.

Expuesto lo anterior, se explica en el informe que los hechos acaecidos con relación a la reserva de Bristish American Insurance Company LTD., constituyen un delito contra el orden económico conforme a la normativa penal, en virtud del cual la Superintendencia de Seguros y Reaseguros interpuso denuncia el 7 de junio de 2007, en contra de aquellos que resultaren responsable del ilícito; y que en ningún momento las actuaciones de la entidad fueron realizadas desatendiendo el principio de legalidad.

OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante vista fiscal 687 de 26 de septiembre de 2012, el Procurador de la Administración solicitó a este Tribunal, que se sirva declarar que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros no está obligado a pagar B/. 65,000.00 en concepto de daños y perjuicios.

La posición del Procurador de la Administración se basa fundamentalmente en que la conducta omisiva en la que incurre la empresa aseguradora surge desde la falta de confirmación de la situación en que se encontraban los bonos del Estado panameño bajo la custodia de Caribbean Money Markert Brokers Limited, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 59 de 1996, que obliga a las compañías aseguradoras a mantener reservas libres de gravámenes, dando lugar a que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros procediera, dando de esta forma al cumplimiento de sus funciones de fiscalizar y supervisar a las personas jurídicas que realicen operaciones de seguro, lejos de demostrar una actitud pasiva u omisiva, con lo cual se atendió estrictamente el principio de legalidad.

El funcionario del Ministerio Público, también se sustenta en el hecho de que la irregularidad en el que incurrió la empresa, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros le solicitó a Caribbean Money Markert Brokers Limited, una solicitud sobre la certificación de bonos del Estado que se encontraban bajo su custodia, lo que permitiría confirmar el Estado real de los referidos títulos, pero esa petición nunca fue atendida, dando lugar a que la entidad reguladora plantea la situación al Consejo Técnico de Seguros, la cual autorizó la intervención de Caribbean Money Markert Brokers Limited, demostrando que dicha entidad estatal cumplió con las funciones dispuestas en los artículos 1 y 10 (numerales 7,8,9 y 10) de la Ley 59 de 1996, lo que descarta los cargos de infracción de esas normas aducidos por la parte demandante.

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS Y DECISIÓN DE LA CORTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código Judicial, le está atribuido a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo conocer de las indemnizaciones respecto de que deban responder personalmente los funcionarios por razón de los daños y perjuicios causados por actos que la Sala haya reformado o anulado; por razón de la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades, en virtud de daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto impugnado; y de las que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a esta Corporación entrar a decidir el fondo de la controversia, sobre las consideraciones que siguen.

Ahora bien, como cuestión previa la Sala debe dilucidar un incidente de falta de competencia presentado por el Procurador de la Administración.

El funcionario en mención sustenta el incidente en primer término, en que en los hechos octavo, noveno y décimo de la demanda se indica que el 19 de agosto de 2009, la parte actora, es decir, Jaime Enrique Vega García adquirió el plan de renta vitalicia que le ofreció la empresa aseguradora British American Insurance Company Limited, y considerando que el mismo resultaba ser un buen producto; y que por ese contrato se entregó a dicha empresa un cheque por la suma de B/. 35,000.00, y adicionalmente, se firmó un formulario de cargo automático a su tarjeta de crédito para cargar la suma B/. 300.00 mensual, y por ello, la empresa cobró

nueve meses de cuotas por un total de B/. 2,700.00, contadas desde agosto de 2009 hasta abril de 2010, más el cargo por financiamiento. Y de ello, se tiene que existía una relación contractual entre la mencionada empresa y el señor Jaime Enrique Vega García, en la que no intervino ni era parte el Estado

Agrega que, el informe de conducta rendido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros señala que el 16 de julio de 2010, el señor Jaime Enrique Vega García, le presentó al curador designado de la quiebra de la empresa aseguradora British American Insurance Company Limited, el crédito que mantenía en razón de la suma de dinero que entregó a la empresa al suscribir el contrato del plan de renta vitalicia que ésta le ofreció, por un monto de B/. 35,00.00 más el crédito por la prima no devengada por el valor de B/.2,700.00. Y que según noticias aparecidas en medios de comunicación, de lo que resulta un hecho notorio, que el curador de dicha empresa anunció que unas 25,000 personas entre clientes con rentas vitalicias y abonados que resultaron afectados con la quiebra decretada en el mes de junio de 2010, recibirían los primeros pagos a partir de enero de 2011.

Igualmente, que es un hecho cierto que el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial es la autoridad competente que conoce el proceso de quiebra que se interpuso en contra de la empresa British American Insurance Company Limited, en Panamá. Asimismo, que se ha configurado la causal de nulidad por falta de competencia, prevista en el numeral 1 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, considerando que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, no es competente para conocer el proceso de quiebra que se le sigue a esa compañía. El funcionario incidentista, también sustenta el incidente en la sentencia de 2011 de la Sala, que cita como un proceso similar al que nos ocupa, en que se señala que obra en el proceso principal, obra un compromiso pactado para dirimir cualquier disputa. Así se solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso que nos ocupa, debido a que se sigue en el Juzgado Décimo Primero de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial a la compañía British American Insurance Company Limited, y se ordene el archivo del expediente.

A consecuencia de lo anterior, la apoderada judicial presentó escrito de oposición al incidente de nulidad en referencia, sustentando que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente, para conocer las demandas de indemnización que se enmarque en los supuestos del artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, y la responsabilidad exigida al Estado por medio de la demanda que nos ocupa, se sustenta en los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la omisión en que incurrió la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, entidad del Estado al incumplir con su deber legal de controlar, fiscalizar, supervisar y vigilar entre otros deberes, las actividades de la empresa British American Insurance Company Limited, razón por la cual la demanda no se basa en la relación contractual entre dicha empresa y el demandante Jaime Enrique Vega, y la presentación del crédito que se hizo a la empresa ante la quiebra, añadiendo que además tampoco implica que se hubiera recibido pago.

Expresado lo anterior, esta Superioridad debe disentir de lo manifestado por el Procurador de la Administración, ya que, si bien el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial conoce del proceso de quiebra que se interpuso contra la compañía British American Insurance Company Limited, de igual manera, el artículo 97 de dicha excerta legal, en su numeral 10, prevé la posibilidad de que el actor acuda a la jurisdicción contencioso administrativa a exigir la indemnización por responsabilidad directa al Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, la parte actora actúa por esta vía contencioso administrativa a solicitar la indemnización al Estado, en virtud de los daños y perjuicio ocasionados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, cuando en el ejercicio de sus funciones, establece informes según los cuales la compañía British American Insurance Company Limited, mantenía exceso de liquidez, cuando se encontraba en estado de insolvencia financiera, al haber trasladado fuera del país gran parte de sus reservas técnicas, lo que afectó sus operaciones, considerando que con ello, queda demostrado que la entidad demandada no ejerció su función de control, fiscalización, supervisión y vigilancia entre otros deberes, dado que en sus tres últimos reportes incluido uno del 28 de agosto de 2009, el ente regulador certificó que la compañía tenía excedentes de liquidez entre once \$ 11 millones y \$ 11.5 millones, lo cual no era cierto.

En ese sentido cabe precisar, que la actividad administrativa del Estado y sus entidades, se materializa en actos, hechos, omisiones y operaciones, que pueden generar responsabilidad del Estado si incurren en los vicios propios de los actos irregulares y/o ilícitos en general.

En ese sentido la Sala observa que, en este caso se trata de una pretensión indemnizatoria contra el Estado, cuyo sustento es que los daños fueron causados por la falla del servicio público, por lo cual consideramos que la jurisdicción competente de acuerdo con lo planteado es la contencioso administrativa, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que conoce en materia administrativa "De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;" numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

En consecuencia, esta Sala estima procedente declarar desierto el incidente nulidad por falta de competencia, interpuesto por el Procurador de la Administración, y procede examinar el fondo del presente negocio, toda vez que su resultado no influye en la decisión, al establecerse en el artículo 703 del Código Judicial lo siguiente:

"Artículo 703. Los incidentes no interrumpen el curso del proceso ni ninguno de sus términos, salvo que su resultado pueda influir en la decisión, caso en el cual el término para dictar sentencia no comenzará a contarse sino desde que el incidente sea resuelto.

Los incidentes cuyos resultados no influyen en la decisión, que no estuvieren fallados al tiempo de dictarse sentencia, serán declarados desiertos."

Observamos que el apoderado judicial de la parte actora atribuye al Estado a través de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, responsabilidad directa por la prestación defectuosa del servicio público de controlar, fiscalizar, supervisar y vigilar la actividad de seguros, en virtud de que las empresas aseguradoras mantengan las reservas y garantías legales, con solvencia y liquidez necesarias para garantizar sus operaciones comerciales.

Frente a lo planteado, este Tribunal deduce como problema jurídico a resolver lo siguiente: ¿ Si la Superintendencia de Seguros por el hecho de haber expedido un informe que establecía que la compañía British American Insurance Company LTD., y que la parte actora suscribiera con dicha compañía, contrato de póliza de renta vitalicia por un periodo de 10 años, y que con posterioridad, esta compañía fuera intervenida, devino responsabilidad por daños y perjuicios, porque no ejerció debidamente sus funciones fiscalizadora en dicha empresa que ejercen operaciones de seguros.

La presente demanda de indemnización tiene su génesis en que la compañía Bristish American Insurance Company LTD., fue sujeta de una intervención y subsiguientemente, de un proceso de quiebra, y la parte demandante, es decir, Jaime Vega García, considera que se vio afectado por los efectos de esos procesos, al haber suscrito con dicha empresa un contrato de renta vitalicia.

ANÁLISIS DE LA SALA

La parte actora considera que el Estado a través de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros es responsable de los daños y perjuicios ocasionados, al incumplir esa entidad su deber de contralor, fiscalizar, supervisar y vigilar las actividades de Bristish American Insurance Company LTD.

Tenemos, que en nuestro orden jurídico el Estado responderá según el supuesto que se invoque contenidos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. En este caso se alega el numeral 10 que corresponde a las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos. Ello implica, que el daño y perjuicio haya sido por el mal funcionamiento de un servicio público, por tanto, que debe quedar acreditado también la prestación defectuosa.

Planteado lo anterior, precisa iniciar este análisis señalando que el daño es el primer elemento que debe quedar claro en un proceso de responsabilidad, por tanto, de no existir el daño no tiene ninguna razón de ser que la persona comparezca a dicho Tribunal. Dicho de otra manera el daño debe ser la causa de la reparación, que corresponde a la finalidad de la responsabilidad civil.

En ese mismo contexto, debemos indicar que otro elemento que debe configurarse es que el perjuicio o daño se haya causado por la falla en el servicio, y que de ello surge el elemento que debe atenderse siendo ésta, la existencia de una relación o nexo de causalidad entre la acción de la administración y el daño que sufre quien pide sea indemnizado.

Sobre ese punto, el jurista Colombiano Obdulio Velásquez Posada, en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual, puntualiza:

“El problema esencial del nexo causal es el de su naturaleza, Qué es la causalidad, es una pregunta que se ha formulado la filosofía desde sus orígenes hasta nuestros días.

... se necesita una relación de causa-efecto entre el acto humano y el daño que se produce, es decir, la causación del daño por el agente dañino es necesaria para configurar la responsabilidad civil, además del daño y la culpa..

Que debe haber un vínculo de causalidad, es indudable.” VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio. Responsabilidad Civil Extracontractual. Segunda Edición. Editorial Temis, S. A. Colombia 2015. P.507.

Por su parte, el profesor Diego Younes Moreno en su obra Curso de Derecho Administrativo, con relación a la responsabilidad del Estado por la falla en el servicio, indica que para que prospere, ha de cumplirse los siguientes presupuestos:

“- Existencia del hecho (falla del servicio)

-Daño o perjuicio sufrido por el actor por ese hecho.

-Relación de causalidad entre el primero y el segundo,] o sea que el perjuicio sea de una consecuencia cierta e inevitable del hecho perjudicial imputado a la administración." YOUNES Moreno, Diego. Curso de Derecho Administrativo. Séptima Edición actualizada. Bogotá. Colombia. 2004. P.261.

Al respecto, el administrativista Libardo Rodríguez citado por el profesor Diego Younes Moreno se refiere precisamente, "a la teoría de la culpa o falla del servicio, que es una responsabilidad directa consistente en que se produce un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal, o ha actuado tardíamente...."

Lo antes expuesto nos permite concluir que el daño se constituye en un requisito fundamental para que nazca la obligación de indemnizar, razón por la cual si este no queda acreditado no surge la responsabilidad estatal. Igualmente, que para determinar la responsabilidad de la Administración también resulta indispensable la existencia de un nexo casual entre el daño causado a la persona y la actuación administrativa.

De ese nexo de causalidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 25 de febrero de 2000, citada en una sentencia de 11 de julio de 2007, en virtud de una demanda contenciosa administrativa de indemnización, sostuvo:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.

..."

Como lo hemos señalado previamente, la parte actora estima que la falla en el servicio público se produce de las omisiones por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en su función fiscalizadora a la empresa British American Insurance Company LTD., lo que ocasionó daños y perjuicios, en virtud de que esta se le abre un proceso de quiebra, y previamente dicha entidad había manifestado que dicha compañía mantenía liquidez.

Las normas estimadas como infringidas, se refieren a las atribuciones de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de fiscalizar las operaciones comerciales y prácticas de las empresas y personas reguladas por la normativa de seguro.

Así las cosas, la apoderada judicial de la parte actora considera que la responsabilidad surge por la conducta omisiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Sobre la conducta que origina la obligación de resarcir (acción u omisión), Encarna Roca Trías y Mónica Navarro Mitchel en la obra Manuales de Derecho de Daños Texto y Materiales señala que:

“...se trata de cualquier actuación positiva (Un hacer) que provoca de forma mediata e inmediata, el daño que debe indemnizarse.”

... En principio pueden considerarse aquellos comportamientos que el agente no ha llevado a cabo, aún teniendo la posibilidad de hacerlo (un no hacer); un segundo sentido más restringido, indica que omisión es todo comportamiento que el agente debía realizar en las circunstancias en que se ha producido el evento y no ha hecho (un no hacer, debiendo hacer). En realidad, una parte importante de la doctrina considera que la negligencia es sinónimo de omisión.

...Hay omisión cuando existe una abstención, independientemente de que esta abstención contradiga o no una norma previa impuesta por la ley. A lo que hay que añadir que según la jurisprudencia, hay conducta omisiva cuando el causante no ha tomado las precauciones necesarias para evitar un daño previsible, aunque ciertas omisiones no pueden ser relevantes... Por ello, si falta acción u omisión, no surge la obligación.” ROCA TRIAS, Encarna y NAVARRO MICHEL, Mónica. Manuales Derecho de Daños Textos y Materiales. Valencia 2012. Ps. 94 y 95.

Consta en las piezas del proceso, informe y estados financieros de 31 de diciembre de 2008, de la compañía Bristish American Insurance Company LTD., y un informe del Departamento de Auditoría y Fiscalización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de 31 de agosto de 2009. (Cfr. Fs. 11 a 61 del expediente administrativo).

De esos informe del que surge de la auditoria que realizó la Superintendencia de Seguros y Reaseguros importa destacar es el hecho de que se determinó que la mencionada empresa presentaba una situación financiera delicada, principalmente por la falta de confirmación de las inversiones sobre los bonos del Estado de Panamá, los cuales maneja directamente la casa matriz, custodiados por CMMB, empresa que se relaciona a la British, situación que afectaría directamente el respaldo que debe existir entre las inversiones frente a la reserva del pasivo, para cumplir con las obligaciones que se presentan con las aseguradoras.

Igualmente, que la casa matriz albergaba a los directivos que son los que toman las decisiones estratégicas y señalan el rumbo de la organización, sin embargo, al encontrarse la British Trinidad, enfrentando demanda en Florida, no podía cumplir con esa responsabilidad con British Sucursal Panamá, por lo cual la Superintendencia debía mantener un supervisión estrecha con la empresa y velar para que se mantuvieran las reservas y garantías que la empresa requería.

En ese contexto precisa acotar que consta en las fojas 65 y 66 del expediente administrativo, la Resolución No. 0658 de 10 de septiembre de 2009, de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros fundamentada en los numerales 1, 2, 4 y 7 del artículo 10 de la Ley 59 de 1996. Tenemos que dichas normas recogen la función fiscalizadora de dicha entidad, a las empresas aseguradoras, entre ellas, la de cuidar que las empresas y personas reguladoras por dicha ley mantengan las reservas y garantías que ellas requieran. Y en el artículo 22 de esa ley, se dispone que las compañías de seguro deben notificar a la Superintendencia, en un plazo no mayor de treinta días calendarios cualquier cambio que realicen en los aspectos señalados en los artículos 15 y 16 de la ley, e igualmente de que se diera un traspaso de las acciones en circulación.

En la resolución en comento, entre sus considerandos se señaló específicamente que debido a la situación financiera de la empresa Bristish American Insurance Company Co., en Trinidad y Tobago, de la cual la Bristish American Insurance Company Co (Panamá) es subsidiaria, se ordena a la empresa, que a partir de la fecha de notificación de la resolución, presentara a la recepción de la institución balance de prueba, margen de

solvencia e informe de reserva e inversiones; y que reportara diariamente las cuentas de inversión y de bancos. Así mismo, se advierte que la medida adoptada es en virtud de la función reguladora a la compañía de seguros Bristish American Insurance Company Co (Panamá), medida que se mantendría hasta que se observara un restablecimiento de las condiciones de la Bristish American Insurance Company Co., en Trinidad y Tobago, con un constante monitoreo a la empresa, y que el incumplimiento por parte de esta, daría lugar a otras medidas por parte de la institución.

Por su parte, vemos que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en uso a la facultad establecida en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 59 de 1996, mediante la Resolución No. 0659 de 10 de septiembre de 2009, le impone multa de cinco mil balboas con 00/100 (B/. 5,000) a la Bristish American Insurance Company Co; y le ordena a que realice un incremento de las inversiones. Dicha resolución quedó notificada el 11 de septiembre de 2009.

Se observa también, que la Superintendencia en Resolución No. CTS-02 de 5 de octubre de 2009, con fundamento nuevamente en los numerales 1, 2, 4 y 7 del artículo 10 de la Ley 59 de 1996, considerando el incumplimiento en la entrega de certificación original de los bonos del Estado custodiados por CMMB, los intereses de esos bonos depositados en CLICO BANK y otros intereses depositados en su casa Matriz Bristish American, y el déficit en el balance de reservas e inversiones por la suma de dos millones seiscientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta y dos balboas con sesenta y cuatro balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.2,672,652.74) autoriza la intervención de la entidad aseguradora en comento. Así mismo, que la intervención la ordena por medio de la Resolución No. 0710 de 8 de octubre de 2009. (Cfr. Fs. 82-83-84-85 del expediente administrativo).

Importa señalar también, que a foja 99 del expediente administrativo la Superintendencia de Seguros y Reaseguros el 22 de octubre de 2009, en un diario de circulación nacional, comunica a la sociedad Bristish American Insurance Company Co., sucursal Panamá fue intervenida debido a que la casa matriz ubicada en Trinidad y Tobago, había sido intervenida por el Banco Central.

De ese cotejo resulta que, las actuaciones de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que determinaron la situación financiera de la empresa Bristish American Insurance Company Co., datan desde el 31 de agosto de 2009, asimismo, que dicha entidad pública en diversas actuaciones en el ejercicio de su función fiscalizadora dispuestas en los numerales 1, 2, 4 y 7 del artículo 10 de la Ley 59 de 1996, dispuso adoptar varias medidas, cuyas cuales culminaron con la intervención.

De conformidad con la Ley 59 de 1996, que con posterioridad a que se suscitara la supuesta conducta omisiva por parte del Estado a través de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, fue derogada por la Ley 12 de 2012, las empresas aseguradoras, administradores de corredores de seguros, ajustadores y personas naturales o jurídicas que se dediquen al corretaje de seguros, tal como se dispuso en su artículo 1.

En concordancia, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 56 de 1999, el Superintendente en lo medular tiene como atribuciones las siguientes:

“ ...

1..

1. Inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las empresas y personas reguladas por esta Ley, y podrá, para estos efectos, examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados financieros, memorias e informes y, en general, llevar a cabo cuantas gestiones y actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley.
 2. ...
 3. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, por parte de la empresas y personas reguladas por la presente Ley.
 4. ...
 5. ...
 6. ... Velar que las empresas y personas reguladas por esta Ley mantengan las reservas y garantías que ellas requieran.
 7. Velar que las compañías de seguros establecidas o que se establezcan en el país para que mantengan siempre el capital mínimo pagado requerido por esta Ley.
- ..."

Del extracto de la disposición legal citada, ciertamente queda impuesta el deber por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de fiscalizar, inspeccionar, fiscalizar y velar aquellas personas que se dediquen a actividades de seguros, en el caso que nos ocupa no se puede soslayar que las constancias procesales dejan evidenciado que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros desde agosto de 2009, ejecutó una serie de actuaciones que fueron las que determinaron la situación financiera delicada que presentaba la compañía British American Insurance Company Co, lo cual se debía a la falta de confirmación de los bonos del Estado de Panamá, que manejaba directamente la casa matriz, y que ello, afectaría el respaldo que debe existir entre las inversiones frente a la reserva del pasivo, para que cumplieran las obligaciones de las aseguradoras.

En ese orden, es preciso acotar que se consagra dentro de la ley 59 de 1996, la obligación de las compañías construir en sus reservas sobre negocios en la República de Panamá, que debe estar libre de gravámenes, las cuales estarán afectas a dichos negocios, deducibles como gastos en la determinación de la renta, para los seguros de renta vitalicias, caso que nos ocupa, se calculará el cien por ciento de las reservas matemáticas según todas las pólizas vigentes según los principios actuariales generalmente aceptados, así queda establecido en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 59 de 1999.

En ese punto es de lugar hacer mención que el artículo 28 de la Ley en referencia, obliga a las compañías a formar y mantener en el país un fondo de reserva equivalente a un 20% de sus utilidades antes de aplicar el impuesto sobre la renta constituir un fondo de dos millones de balboas y de allí en adelante un diez por ciento. Y así se enumera en el artículo 29 el porcentaje de aquellas reservas exigidas en la ley, como deberán invertirse.

Por otro lado, la Ley 59 de 1996, en su Capítulo VI, sobre los informes, cuentas e inspección desde su artículo 38 establece los parámetros y términos sobre los cuales las compañías aseguradoras deben presentar los estados financieros, dentro de los cuales se debe reflejar apropiadamente de la solvencia, y frente al hecho

de no cumplir se permite que la Superintendencia adopte medidas específicas para que la compañía subsane las insuficiencias.

De ese escenario jurídico resulta que si bien la Superintendencia de Seguros y Reaseguros tiene la responsabilidad de fiscalizar y inspeccionar a las aseguradoras establecidas en Panamá, para que mantengan el capital y solvencia para que cumplan sus obligaciones, también la compañías tienen la obligación de presentar los informes y sus cuentas con prácticas contables adecuadas.

Como lo hemos señalado previamente, la compañía British American Insurance Company Co., presentó el 2008 estado financieros y en agosto de 2009, se determina la situación de insolvencia, principalmente por la falta de confirmación de las inversiones sobre los bonos del Estado de Panamá, y que subsiguiente de ello, que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dictó varios actos en el que adopta medidas al respecto.

Ahora bien, los reportes de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que muestran resultados de margen de solvencia y liquidez mínima requerida de las empresas aseguradoras establecidas en la República de Panamá, que señalan que la British American Insurance Company Co., mantenía liquidez y solvencia, en virtud de la cual según la parte actora también surge la conducta omisiva de la Superintendencia, corresponden al II trimestre de 2009, lo que tienen un alcance hasta junio de 2009, es decir; mucho antes de que el señor Jaime Vega suscribiera la póliza de renta vitalicia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 59 de 1996, es un deber de las compañías de seguros que operen en la República de Panamá, constituir en su pasivo las reservas que deben mantenerse libre de gravámenes y que serán gastos en la determinación de la renta neta gravable, para los seguros de renta vitalicia, que se calculará del 100% de la reserva matemática sobre todas la pólizas vigentes.

Frente a esas circunstancias, es necesario acotar que el contrato de póliza de renta vitalicia que suscribe la parte demandante con la compañía British American Insurance Company Co., que es en virtud del cual surge la supuesta responsabilidad del Estado, corresponde al 19 de agosto de 2009, fecha en que se hace el primer abono por la póliza, realizándose los otros cobros por tarjeta de crédito hasta el mes de abril de 2010, es decir, meses después en que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros formalizó varias actuaciones en el caso de la mencionada compañía, entre ellas, la intervención de la empresa, previo a adoptar otras medidas.

De las constancias procesales, se desprende que las causas que produjeron el daño acaecido, fue que la empresa British American Insurance Company Co., incumplió en la entrega de la certificación original de los bonos depositados en CICLO BANK y otros intereses depositados y el déficit en el balance de reservas e inversiones por la suma de (B/. 2, 672, 652.74).

Lo anterior, a criterio de esta Superioridad no deja acreditado que un informe que muestra los resultados margen de liquidez de solvencia y liquidez mínima requerida que muestran datos hasta el II trimestre de 2009, al determinar solvencia y liquidez por ese periodo de tiempo, fue la causa de la ocurrencia del daño a la parte actora, siendo esto necesario para que exista esa relación de causa a efecto. Pues las constancias procesales no acreditan que no haber sido por esos informes que muestran esa solvencia, el perjuicio ocasionado al demandante no se hubiera dado, a lo que cabe advertir que con posterioridad a que el demandante suscribiera el contrato de la póliza, como el caso de los pagos, dicha entidad había actuado respecto a la situación financiera de British American Insurance Company Co.

Al respecto estima este Tribunal, que la responsabilidad que se le atribuye a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros surgiría cuando ejerciendo la función fiscalizadora se percata de deficiencias, y adopta las medidas que le permite la ley, lo que vemos se dio perfectamente en este caso, como lo hemos dejado señalado previamente.

A criterio de este Tribunal, el hecho de que la compañía el hecho de que un informe mostrara que la Bristish American Insurance Company Co., mantenía solvencia para el II trimestre, no se traduce en una no actuación, mala actuación o que hubiera actuado tardíamente produciendo el daño acaecido, necesario para que se diera la relación de causalidad entre esos dos aspectos. Dicho de otra manera que de haber mostrado el informe en referencia que la empresa no tenía liquidez, el perjuicio por la parte no hubiera ocurrido.

Lo anterior, nos conlleva a concluir que ante la circunstancia de que no queda probado en el expediente, el nexo de causalidad entre el daño causado y la supuesta responsabilidad del Estado, no podemos acceder a las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud del señor JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA, presentada a través de su apoderada judicial por la demanda contencioso administrativa de indemnización (reparación directa), para que se condenara a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros (Estado Panameño), a la suma de (B/.65,000.00), por daños y perjuicios materiales y morales causados, y DECLARA DESIERTO el incidente de nulidad por falta de competencia presentado dentro de la referida acción.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR LISAC EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR LISAC, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR INTERMEDIO DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) AL PAGO DE B/.103,636,441.44, EN CALIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, MÁS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES, MÁS LAS SUMAS CAUSADAS HASTA TANTO SE TRANSFIERA EFECTIVAMENTE LA CONCESIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	05 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización

Expediente: 539-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado José De Jesús Góndola en representación de JULIO CESAR LISAC, para que se condene al Estado panameño por intermedio de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP) al pago de B/.103,636,441.44, en calidad de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales causados, más los gastos e intereses legales, más las sumas causadas hasta tanto se transfiera efectivamente la concesión.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista No. 398 de 17 de agosto de 2012, el Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala, solicitando que “en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, REVOQUE la providencia de 11 de mayo de 2012 (cfr. foja 216 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.” (Cfr. f. 320-321)

A este respecto, el señor Procurador de la Administración manifiesta, en primer lugar que, la demanda incumple con el requisitos que exige el artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que no se indica de forma clara e individualizada las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido.

Sostiene el Procurador que el apoderado judicial del demandante, aunque hace una extensa explicación de los hechos que originaron la presente demanda de indemnización, omite señalar el conjunto de normas que estima fueron conculcadas por la actuación de la Administración, lo cual no permite que este Tribunal pueda determinar si realmente fue vulnerado el ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, advierte el Procurador que la solicitud de liquidación de condena es extemporánea, por prematura.

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que el actor fundamenta su pretensión en la supuesta configuración de daños y perjuicios reconocidos judicialmente por la Sala, en su sentencia de 11 de noviembre de 2010, sin embargo, el representante del Ministerio Público es del criterio que la referida sentencia únicamente sostuvo que al haberse concesionado el objeto litigioso a un tercera persona jurídica podría haberse ocasionado un daño o perjuicio, por lo que recomendaba a la Mina Hidro-Power, Corp., cuyo titular litigioso es ahora Julio César Lisac Jiménez, interponer una acción contencioso administrativa de indemnización en la cual debía acreditar y demostrar la existencia del agravio, sin que tal decisión pueda ser considerada como una sentencia condenatoria en abstracto.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE ALZADA

Por su parte, el Licenciado José De Jesús Góndola Molinar, apoderado judicial del demandante, se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, pues considera que existen suficientes elementos probatorios acreditados en el proceso que sostienen la justificación legal para tener como no puesto, rechazar de plano y dejar sin efecto jurídico alguno el recurso propuesto, tal como se encuentran contenidos los razonamientos alegados por la Procuraduría de la Administración.

Dentro de este contexto, el oponente es del criterio que la pretendida aplicación, en el caso concreto, del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, atenta contra el principio del Debido Proceso Legal, que no le permite al Procurador de la Administración, en materia de procedimiento, exigir trámites no aplicables al caso en concreto; y más cuando ese requisito implica un doble juzgamiento por la misma causa administrativa de plena jurisdicción y que ya se cumplió.

En ese sentido, el oponente señala que el argumento esbozado con la apelación, significaría volver a exponer las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de su violación, lo cual tendría por finalidad que el Tribunal pudiera analizar el fondo de las causales o motivos de nulidad que ya se surtieron en el proceso de plena jurisdicción, posibilitando que se varíe lo dispuesto en la sentencia de la Corte que es definitiva y obligatoria.

Con relación a los requisitos de este tipo de acciones, sostiene que estamos frente a una demanda de reparación directa de indemnización, porque la Sala Tercera declaró la producción de los daños y perjuicios causados por la ASEP, al otorgar en concesión el área primigenia objeto del proceso, sin esperar los resultados del proceso en la forma expuesta y, como corolario, se ordenó solicitar ante esta Sala la indemnización que corresponde por razón de la configuración de dichos daños y perjuicios.

Agrega que este proceso de reparación directa de indemnización, al no tener reglamentación propia, no procede exigir los requisitos alegados con la apelación. En ese sentido, alega que si bien deben aplicarse el procedimiento de la demanda de plena jurisdicción, esto es en lo que resulten aplicable. Así, no resulta aplicable el trámite establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en la forma en que se alega con la apelación, toda vez que este trámite ya se cumplió mediante el proceso de plena jurisdicción que sirvió de base para la interposición de la presente demanda contenciosa de indemnización.

Concluye manifestando que con la presente acción no se pretende la anulación de un acto administrativo por ilegal, sino la reparación de los daños y perjuicios causados, por lo que no procede, en este tipo de proceso, solicitar los requisitos de la expresión de las disposiciones violadas y su concepto en la forma en que se hace en la apelación.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la resolución de 11 de mayo de 2012, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado José de Jesús Góndola en representación de Julio C. Lisac Jiménez (titular litigioso en reemplazo de La Mina Hidropower), para que se condene al Estado Panameño, por intermedio de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al pago de cinco millones seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y uno con cuarenta y un centésimos (B/.103,636,441.44) en concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales, más los gastos legales, más las sumas causadas hasta tanto se transfiera efectivamente la concesión.

Por su parte, el Procurador de la Administración en su recurso de apelación sostiene que la demanda incumple con el requisito que exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que no se indica de forma clara e individualizada las disposiciones legales que se estiman infringidas.

Del escrito de demanda se puede colegir que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

El resto de la Sala conceptúa que, al respecto, el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. Así vemos por ejemplo, las siguientes Resoluciones:

Auto de primero (01) de febrero de 2012.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

En otras palabras, el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

"...

Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -específica, de recurso presentado.

..."

Además, no se ha indicado las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación de las mismas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar la admisión de la demanda bajo estudio.

La lectura del expediente judicial nos permite concluir que le asiste razón al Procurador de la Administración en su escrito de apelación, pues se aprecia claramente que la demanda formulada adolece de requisitos básicos que debe contener toda demanda presentada ante la Sala Tercera.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 11 de mayo de 2012, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado José De Jesús Góndola Molinar en representación de JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ, para que se condene al Estado panameño por conducto de la Autoridad de los Servicios Públicos, al pago de ciento tres millones seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y uno con 44/100 (B/.103,636,441.44) en concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR RAZÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BONIFACIA LEIBIS MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BHARAT GOBINDRAM CHUGANI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN OIRH N 058-15 DE 4 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 07 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 462-15

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo y Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la demanda del pago de indemnización por despido injustificado, interpuesta por la licenciada Bonifacia Leibis Moreno, en nombre y representación de BHARAT GOBINDRAM CHUGANI, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OIRH N° 058-15 de 4 de mayo de 2015, emitida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso sumario de indemnización.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye la Resolución OIRH No.058-15 de 4 de mayo de 2015, mediante el cual el Gerente General de la Zona Libre de Colón, resolvió dejar sin efecto el nombramiento del señor Bharat Gobindram Chugani, con cédula de identidad personal No. 3-102-802 del cargo de Asesor I, que ocupaba en dicha entidad estatal.

Observamos que la presente acción tiene sustento jurídico en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y que en la misma se solicita que la Sala declare que es nula por ilegal la Resolución OIRH No. 058-15 de 4 de mayo de 2015; ordene el reintegro al cargo que ocupaba el señor Bharat Gobindram Chugani, el pago de salarios caídos dejados de percibir y la indemnización desde el 13 de mayo de 2015, hasta la fecha de reintegro.

Es importante señalar que el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, indica que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Para mejor ilustración el contenido de la norma es el siguiente:

“Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo.” (el énfasis es nuestro).

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

“Artículo 553: La demanda debe contener:

8. La designación de Juez a quien se dirige;
9. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
10. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito.”

En concordancia, vemos que el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido.”

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado. Dicho de otra manera el interesado puede pedir a través de un proceso sumario el reintegro o la indemnización, es decir, no es viable solicitar la indemnización y el reintegro al mismo tiempo.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

Observamos, que la parte actora presentó en la misma acción indemnización y reintegro, lo que no es viable en el proceso sumario como el que nos ocupa.

Ahora bien, de la lectura del escrito de la demanda y las pruebas que la acompañan estimamos que la actora presentó en tiempo oportuno la petición de indemnización, por tanto, es viable admitir la presente acción como proceso sumario de indemnización, y a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

En el presente caso, estimo importante referirme al principio constitucional de la tutela judicial efectiva sobre el cual este Tribunal se ha referido en numerosas ocasiones en los términos siguientes: ... "por la doctrina citada por Luis Vaca García, en su obra denominada el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, en que detalla el alcance y manifestaciones de tal derecho. Veamos,

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Debe configurarse como un derecho a la prestación jurisdiccional, es decir, el derecho a una actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado (DÍEZ -PICAZO).

Es un derecho fundamental que queda satisfecho mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que habrá de ser de fondo cuando concurren todos los requisitos procesales para ello, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, porque de otra forma se llegaría al absurdo de que se infringiría este derecho fundamental cada vez que una persona ejerciera una acción y no obtuviera un resultado no acorde con su pretensión (GÓMEZ -FERRER MORANT).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)." (Sentencia de 20 de agosto de 2014, en virtud de la demanda de Nulidad presentada por la Autoridad del canal de Panamá contra la Junta de Relaciones Laborales)

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la presente acción presentada por la licenciada Bonifacia Leibis Moreno, en nombre y representación de BHARAT GOBINDRAM CHUGANI, la Resolución OIRH N° 058-15 de 4 de mayo de 2015, emitida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA WENDY PATRICIA SAGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ) POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 12 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 541-14

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración en contra de la Resolución de 29 de abril de 2015, que admite el proceso sumario de indemnización interpuesto por la licenciada Wendy Patricia Sagel, en su propio nombre y representación, en virtud de la presunta destitución injustificada, mediante la Resolución Administrativa N° 111-14 de 15 de julio de 2014, de la Autoridad Marítima de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, la Procuraduría de la Administración fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de esta demanda se fundamenta en las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación:

1. La actora solicita el reconocimiento de prestaciones laborales que se tramitan de conformidad con procedimientos distintos.

...

De lo anterior, se desprende con claridad que, a través de la acción en estudio, la demandante está requiriendo, entre otras cosas: 1) el pago de una indemnización; y 2) la prima de antigüedad; consagrados en los artículos 1 y 2 de la Ley 39 de 2013, modificados, respectivamente, por los artículos 3 y 4 de la Ley 127 de 2013,,,

Como quiera que la prima de antigüedad, por una parte, y el reintegro o la indemnización, por la otra, se tramitan bajo procesos distintos, la Sala Tercera igualmente ha expresado que dichas prestaciones laborales deben solicitarse en demandas separadas, porque, de lo contrario se produciría un obstáculo procesal que impediría decidir ambas pretensiones en un mismo negocio jurídico; y que en caso que las mismas sean requeridas en un mismo libelo, como ocurre en la

situación bajo examen, la demanda no debe ser admitida.

2. La recurrente no acreditó el agotamiento de la vía gubernativa.

...

En efecto, según indica la demandante, mediante memorial presentado el 17 de julio de 2014 ante la Autoridad Marítima de Panamá, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución administrativa 111-14 de 15 de julio de 2014; sin embargo, señala que el mismo a la fecha "...se encuentra en silencio administrativo ya que no contestaron" (Cfr. Fojas 7, 11 y 12 del expediente judicial) (La negrita es nuestra).

No obstante, esta Procuraduría considera que la actora, Wendy Patricia Sagel, no ha acreditado la configuración del silencio administrativo como presupuesto para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa; puesto que de la lectura de la demanda en estudio, es fácil advertir que la misma no petitionó a la entidad que certificara si había dado respuesta o no al recurso de reconsideración presentado y tampoco pidió al Magistrado Sustanciador que requiriera, a la Autoridad Marítima de Panamá, antes de la admisión de la demanda, una certificación en la que conste que ha operado el silencio administrativo negativo con respecto al recurso que había formulado a la institución; por lo tanto, resulta evidente que la recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

...

A manera aclaratoria esta Procuraduría considera oportuno indicar que con independencia que las Leyes 39 y 127 de 2013 no establecen una denominación para las acciones que puede utilizar un servidor público para reclamar, ya sea la prima de antigüedad; el reintegro o la indemnización, contenidas en estos instrumentos jurídicos, lo cierto es que tales pretensiones corresponden a derechos subjetivos, que quien recurre busca le sean reconocidos, de ahí que las mismas atañen a la naturaleza propia de las demandas de plena jurisdicción señaladas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; razón por la cual, estimamos que todas las acciones que se surtan al amparo de esas leyes especiales deben calificarse de esta última forma, aun cuando éstas deberán ser tramitadas bajo un procedimiento sumario, con excepción de aquellos reclamos relacionados con primas de antigüedad.

...

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

La licenciada Wendy Sagel solicita se desestimen las pretensiones de la Procuraduría, y se continúe el trámite que corresponde debidamente detallado en el reglamento que desarrolla el proceso sumario..

En su escrito de oposición la recurrente exterioriza lo siguiente:

1. Se ha solicitado el reconocimiento de prestaciones laborales en estricta legalidad con los procedimientos establecidos mediante normas especialísimas como lo son la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013.

Por lo tanto a pesar de que la prima de antigüedad y la indemnización son derechos que nacen de

la propia relación laboral y se encuentran vinculados ya que la prima de antigüedad es un derecho adquirido ligado a la existencia de una prestación del servicio al Estado, mientras que la indemnización se vincula a un derecho producto de la reparación por la decisión injustificada de interrumpir la relación laboral con el Estado, luego entonces una corresponde a la otra, por lo tanto la interpretación del Procurador de la Administración resulta contraria a la lógica, las normas y la Constitución, toda vez que el funcionario afectado por la interrupción laboral tendrá que ser asistido por un abogado en dos procesos distintos...

En virtud a lo anterior con el máximo respeto que merece la Sala resulta incongruente la opinión del Procurador ya que la misma riñe con los principios de economía procesal que deben regir ante todos los procesos que se tramiten en la República de Panamá ya que en conclusión estaríamos ante un doble desgaste procesal, un doble esfuerzo intelectual del servidor público quien debe responder ante la demanda presentada y doble esfuerzo de los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, sin olvidar al abogado litigante ni a la doble tensión que se le genera al cliente o funcionario afectado por la interrupción laboral.

La incidencia de dobles reclamos como preceptúa el Procurador de la Administración no tiene consideración jurídica ni amparo y su criterio contradice a lo indicado en el artículo 25 de la Convención de Derechos Humanos ratificado por la Ley 15 del 28 de octubre de 1977, toda vez que las acciones o recursos que se dirigen contra las autoridades judiciales tiene que ser sencillos y rápidos por lo tanto considerar la división de las pretensiones como una condición lógica procesal según lo pretendido por el procurador de la administración resulta contrario a esta regla dispuesta en la Convención que Panamá debe cumplir en razón del artículo 1 numeral 1 de la misma excerta legal.

...

2. Conforme a lo estipulado en normas especialísimas como lo son la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013; no es necesario que se agote la vía gubernativa para acceder a la instancia Contencioso Administrativa.

Por lo tanto hay una Ley especial que implica un termino de accionar, por lo que es contrario a cualquiera interpretación considerar que ese término especial para ir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, implica el agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la misma Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, en su artículo 2 modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, dice que ese término no es necesario.

Agregar un requisito procesal, que no es encuentre explícito es razonable, pero hacer una interpretación con la presencia de un requisito explícito el cual indica cuando se tiene que accionar y donde se debe accionar y partir de qué acto se debe accionar, no es una interpretación coherente ni razonable con la Ley especial ni con la convención de Derecho Humanos ni con la Constitución Política de la República de Panamá, porque en todo sentido estaremos en vulneración de la economía procesal del debido proceso y estaríamos aplicando una Ley Especial en lugar de una Ley Especialísima...

No obstante lo anterior, en el remoto caso de que esta Sala no considere válida la interpretación de

que las normas especialísimas eximen al funcionario injustamente despedido del requisito de agotar la vía gubernativa; es procedente destacar que la recurrente interpuso en tiempo oportuno un recurso de reconsideración ante acto acusado el día 17 de julio de 2014 y se esperó a que la Autoridad Marítima emitiera una resolución hasta el 16 de septiembre de 2014.

En el caudal probatorio se puede apreciar que esta instancia incurrió en silencio administrativo, por lo que cumpliendo con el procedimiento establecido por Ley se accionó ante esta Honorable Sala, más del tiempo estimado para que opere el silencio Administrativo.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Luego de la lectura de los argumentos expuestos por las partes implicadas en el proceso y, su correspondiente confrontación con las constancias procesales que obran en autos, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso, en base a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de segunda instancia observa, que la licenciada Wendy Sagel sustenta y fundamenta su acción en la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, solicitando entre otras cosas, la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución Administrativa N° 11-14 de 15 de julio de 2014, proferida por el Administrador Encargado de la Autoridad Marítima de Panamá; y se condene y obligue a la Autoridad Marítima de Panamá a indemnizar por la destitución injustificada por la suma total de B/:10,237.49, la cual se desglosa en el siguiente detalle:

Indemnización B/6,241.44

Prima de Antigüedad B/1,972.19

Décimo Tercer Mes Proporcional B/605.68

Vacaciones B/1,418.18

En reiteradas ocasiones, la Sala ha señalado que con la entrada en vigencia de la Ley N° 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa, tres (3) prestaciones laborales a las que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas Leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Veamos:

K. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad (Cfr. Artículo 3 de la Ley N° 127 de 2013), que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o Entidades estatales; no obstante, ante el vacío existente en las Leyes antes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley N° 135 de 1943, que regula entre otros, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares;

L. Respecto de los otros dos derechos, el reintegro o la indemnización (Cfr. Artículo 4 de la Ley N° 127 de 2013), estos se producen cuando el funcionario haya sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Primeramente, es importante señalar que el proceso será sumario para aquellas demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la

vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la Ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley N° 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se colige, que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley N° 135 de 1943.

Esta Superioridad razona, tomando en consideración lo antes esbozado, que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

De allí que, el solo hecho que la parte actora haya reclamado en una misma demanda ambas pretensiones, es suficiente para desestimar la petición presentada ante este Tribunal.

Ahora bien, respecto al agotamiento de la vía gubernativa, observa esta Superioridad que la parte actora no hizo uso adecuado de los recursos en vía administrativa, pues se observa al reverso de la foja 8 que se notificó del acto administrativo original el día 16 de julio de 2014, y seguidamente presentó escrito de reconsideración el día 17 de julio de 2014. Luego, interpuso demanda contenciosa de plena jurisdicción de indemnización laboral el día 16 de septiembre. Cabe señalar que para que se configurara el silencio administrativo, debían pasar dos meses desde la presentación del recurso en vía gubernativa, es decir que éste se perfeccionaba el día 17 de septiembre, por lo que se aprecia que recurrió a la Sala de manera extemporánea por prematura, y por tal motivo no se perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa. En otro punto, se observa en el expediente judicial que por medio de Resolución ADM-RH N° 015-2014 de 23 de septiembre de 2014, la Institución dio respuesta al recurso de reconsideración; y apreciamos que ese acto era recurrible en apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Marítima.

En mérito de lo expuesto, estima este Tribunal que las omisiones observadas constituyen suficiente mérito para revocar la Resolución que admite la demanda en estudio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 29 de abril de 2015, y en consecuencia, NO ADMITEN el proceso sumario de indemnización interpuesto por la licenciada Wendy Patricia Sagel, en su propio nombre y representación, en virtud de la presunta destitución injustificada, mediante la Resolución Administrativa N° 111-14 de 15 de julio de 2014, de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLIS PADILLA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.1,478,490.33, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 19 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 421-13

VISTOS:

La licenciada Celia Cruz, actuando en nombre y representación de ANELDO AROSEMENA, DELMIRO QUIROGA y CARLOS SINGARES, y el licenciado Aneldo Arosemena, actuando en nombre y representación de FRANCISCO MORALES, YAMILETH BELFON, RAMIRA MILLER R., BENIGNA FLORES DE PINTO, HAYDEE ORTEGA, GRISELDA TEJADA BENIGNA GARCÍA GRAU, ALMA NAY, FRANCISCO ALBERTO FONSECA, FELIPE ORTEGA, JAVIER ORTEGA, RAQUEL BEATRIZ GÓMEZ y CARMEN BOYD, han presentado recurso de apelación contra la Resolución de 19 de mayo de 2015 que no admite las solicitudes de los mismos de ser tenidos como partes interesadas, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por MANOLIS PADILLA contra el Estado Panameño, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La licenciada Celia Cruz y el licenciado Aneldo Arosemena fundamentan sus recursos de apelación señalando que la intervención de terceros cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, ya que se basa en la Ley Orgánica del Contencioso Administrativo y satisface el requerimiento de dicha ley para poder intervenir válidamente como terceros interesados al haber acreditado con el escrito la prueba del interés directo que precisamente es la misma prueba que presenta el demandante principal, es decir, la sentencia de 7 de abril de 2006, en el que a todos se les beneficia con la indemnización, pero se incurre en el error de no incluir los intereses dentro de la sentencia.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 376 de 16 de junio de 2015, le solicitó al Tribunal de Apelación que confirmen la Resolución de 19 de mayo de 2015 que no admite la solicitud para que se les tenga como terceros interesados a ANELDO AROSEMENA, DELMIRO QUIROGA, CARLOS SINGARES, FRANCISCO MORALES, YAMILETH BELFON, RAMIRA MILLER R., BENIGNA FLORES DE PINTO, HAYDEE ORTEGA, GRISELDA TEJADA BENIGNA GARCÍA GRAU, ALMA NAY, FRANCISCO ALBERTO FONSECA, FELIPE ORTEGA, JAVIER ORTEGA, RAQUEL BEATRIZ GÓMEZ y CARMEN BOYD, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicios para que se condene al Estado Panameño por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al pago de intereses moratorios y recargos que se causaron por el pago de sus salarios, carece de fundamento, debido a que en este caso existe una preferencia en la vía laboral sobre la vía contencioso administrativa derivada de la materia de que se trata.

Decisión del resto de la Sala:

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada previas las siguientes consideraciones.

Quienes suscriben observan que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la presentación de la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, procedió a su no admisión, en virtud de que no se cumplía con las exigencias contempladas para las tercerías de las partes interesadas, pues de la naturaleza de las pretensiones que se persiguen en la demanda interpuesta por el señor Manolis Padilla, se refieren a un derecho individual y personalísimos de cada trabajador como lo son las prestaciones laborales, por lo que si se comprueba que efectivamente hubo un error en el cálculo de las prestaciones laborales que le corresponden como trabajador del Diario El Siglo por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, este hecho no constituye plena prueba de que el mismo error y el mismo daño se produjo en el derecho a las prestaciones laborales de los señores ANELDO AROSEMENA, DELMIRO QUIROGA, CARLOS SINGARES, FRANCISCO MORALES, YAMILETH BELFON, RAMIRA MILLER R., BENIGNA FLORES DE PINTO, HAYDEE ORTEGA, GRISELDA TEJADA BENIGNA GARCÍA GRAU, ALMA NAY, FRANCISCO ALBERTO FONSECA, FELIPE ORTEGA, JAVIER ORTEGA, RAQUEL BEATRIZ GÓMEZ y CARMEN BOYD.

Cabe destacar que los perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, son de competencia de esta Sala, por disposición expresa de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. ..."

El resto de los Magistrados que conforman la Sala advierten que de las constancias procesales contenidas en el expediente, se colige que, al constituirse la demanda contencioso administrativa indemnización por daños y perjuicios, no le es posible a esta Magistratura entrar en el análisis y determinación, de la legalidad

o no del acto administrativo señalado por la parte que recurre; no obstante a ello, lo que se entra a determinar dentro de una demanda de indemnización, es los posibles perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, y su respectiva compensación económica.

Según se desprende de los argumentos de los solicitantes de la tercería, básicamente manifiesta que tienen derecho a intervenir como parte en el referido proceso contencioso administrativo de indemnización por daños y perjuicios, al haber acreditado con el escrito la prueba del interés directo que precisamente es la misma prueba que presenta el demandante principal, es decir, la sentencia de 7 de abril de 2006, en el que a todos se les beneficia con la indemnización, pero se incurre en el error de no incluir los intereses dentro de la sentencia.

Para resolver las solicitudes de intervención presentada por la licenciada Celia Cruz y el licenciado Aneldo Arosemena, es necesario examinar lo previsto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 43B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (el subrayado es del Tribunal)

Del texto legal citado, se infiere claramente que en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar, o para impugnar la demanda, pero en las demás clases de acciones contencioso administrativas, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

En el presente negocio, si bien los señores ANELDO AROSEMENA, DELMIRO QUIROGA, CARLOS SINGARES, FRANCISCO MORALES, YAMILETH BELFON, RAMIRA MILLER R., BENIGNA FLORES DE PINTO, HAYDEE ORTEGA, GRISELDA TEJADA BENIGNA GARCÍA GRAU, ALMA NAY, FRANCISCO ALBERTO FONSECA, FELIPE ORTEGA, JAVIER ORTEGA, RAQUEL BEATRIZ GÓMEZ y CARMEN BOYD, han manifestado que les asiste un interés en este caso, al no haberseles incluido el pago del diez por ciento (10%) de interés, mencionados en los artículos 169 y 170 del Código Laboral, no han acreditado o comprobado al Tribunal, el interés directo en las resultas del juicio, tal como lo exige categóricamente el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

En igual medida, las constancias de autos en ningún momento hacen traslucir la posible afectación o interés que los recurrentes puedan tener en el resultado del juicio, siendo que el proceso contencioso administrativo de indemnización por daños y perjuicios, versa sobre los daños y perjuicios causados a MANOLIS PADILLA, por el error en el cálculo de las prestaciones laborales que le corresponden como ex trabajador del Diario El Siglo por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que el único afectado por el acto administrativo demandado y, en consecuencia, el único legitimado para presentar la acción de indemnización por daños y perjuicios, es precisamente MANOLIS PADILLA.

Por lo anterior, nos vemos precisados a negar las solicitudes de intervención como parte, presentada por licenciada Celia Cruz, actuando en nombre y representación de ANELDO AROSEMENA, DELMIRO

QUIROGA y CARLOS SINGARES, y el licenciado Aneldo Arosemena, actuando en nombre y representación de FRANCISCO MORALES, YAMILETH BELFON, RAMIRA MILLER R., BENIGNA FLORES DE PINTO, HAYDEE ORTEGA, GRISELDA TEJADA BENIGNA GARCÍA GRAU, ALMA NAY, FRANCISCO ALBERTO FONSECA, FELIPE, y en consecuencia, confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 19 de mayo de 2015, que NO ADMITE las solicitudes de intervención de terceros formuladas por la licenciada Celia Cruz, actuando en nombre y representación de ANELDO AROSEMENA, DELMIRO QUIROGA y CARLOS SINGARES, y el licenciado Aneldo Arosemena, actuando en nombre y representación de FRANCISCO MORALES, YAMILETH BELFON, RAMIRA MILLER R., BENIGNA FLORES DE PINTO, HAYDEE ORTEGA, GRISELDA TEJADA BENIGNA GARCÍA GRAU, ALMA NAY, FRANCISCO ALBERTO FONSECA, FELIPE ORTEGA, JAVIER ORTEGA, RAQUEL BEATRIZ GÓMEZ y CARMEN BOYD, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por MANOLIS PADILLA contra el Estado Panameño, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO - DEMANDA DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARYORIE LUNA SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). (APELACIÓN) PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	19 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	126-15

V I S T O S:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 24 de marzo de 2015 y 29 de abril de 2015 que el Proceso Sumario - Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesto por la licenciada MARYORIE LUNA SÁNCHEZ, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 287 de 26 de mayo de 2015 (fs. 13-20), fundamenta su recurso de apelación señalando que la presente demanda es inadmisibles porque no cumple con

el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, a pesar de ser un presupuesto procesal consagrado en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, "que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos", modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en concordancia con lo establecido en la Ley 135 de 1943 y la Ley 38 de 2000. De igual forma, indica que la solicitud del pago de prima de antigüedad y la solicitud de indemnización, deben ser tramitados bajo procesos distintos. Finalmente, manifiesta que la acción ensayada tampoco cumple con otros requisitos de admisibilidad contemplados en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, pues no contiene la designación de las partes y sus representantes, no contiene las prestaciones laborales que se pretenden en restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, no expresa de manera clara e individualizada las normas que se aducen como infringidas y no aportó la copia autenticada con la constancia de su notificación del Decreto de Personal 342-2015 de 7 de enero de 2015, emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

Por su parte, la licenciada MARYORIE LUNA SÁNCHEZ en su escrito de apelación al recurso de apelación señalando que en ninguna parte de las leyes 39 y 127 de 2013 se establece que para solicitar el pago de prestaciones laborales en el sector público, tiene que cumplir concomitantemente con otras leyes colaterales. Añade que tanto la prima de antigüedad como la indemnización son prestaciones que se pueden solicitar. En cuanto a que en el escrito no se identifican a las partes, las mismas se pueden identificar en el margen superior del escrito y que en el libelo de la demanda se puede comprender claramente cual es el derecho que se pretende sea reconocido. Finalmente, indica que no es viable que pida la nulidad del acto, cuando lo solicitado es el pago de prestaciones laborales y el reintegro.

Decisión del resto de la Sala:

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada, previas las siguientes consideraciones.

Con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Por su parte, en cuanto al reclamo de la prima de antigüedad, las leyes en mención no establece un término para la presentación de la demanda. No obstante, sí se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año, que a la letra dice:

"Artículo 2....

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la

indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación".

La norma anteriormente transcrita, señala que cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado, deben presentarse dentro de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del despido, lo que a juicio de esta Sala, deberá hacerse ante la Autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

Es conocido e importante señalar, que en el Derecho Administrativo no puede desconocer el derecho de petición que la Constitución y la Ley le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración Pública, en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos (vía las acciones recursivas) que considera han sido afectados, por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de los recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos, de manera tal que no termine la propia Administración, siendo demandada con posterioridad ante la jurisdicción correspondiente.

Son estos entre otros, los elementos de gran envergadura que deben tomarse en consideración cuando la propia norma (Ley N°.39 y N°.127 de 2013), desconoce, procedimentalmente, respecto del agotamiento de la vía gubernativa y, las instancias o autoridades iniciales ante quien debe el funcionario peticionar sus reclamaciones (prima de antigüedad, reintegro o pago de indemnización) bajo los conocidos procesos sumarios en materia administrativa, producto de este recién establecido régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.

Al respecto de la figura o Autoridad ante quien debe presentarse en primera instancia los reclamos laborales, como el aspecto del agotamiento de la vía gubernativa, ya la Sala se ha pronunciado mediante Auto de 11 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega, señalando lo siguiente:

"DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el licenciado Jacob Carrera, en representación de YERITZA DEGRACIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°.108-14 de 24 de abril de 2014, dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

...

Ahora bien, en el caso en análisis se observa que el demandante erró en la autoridad ante quien debió presentar, en primera instancia, los reclamos laborales. Ello es así, toda vez que ni la ley 39 de 2013, ni su modificación hecha mediante la Ley 127 de 2013, establecieron que no era necesario agotar los medios y trámites ante la autoridad respectiva, para reclamar el reintegro o indemnización por despido injustificado, sí como la prima de antigüedad. Por tanto, es deber del servidor público petionar primero ante la propia Administración su derecho laboral y agotar la vía gubernativa, para luego y ante el evento que la Administración persista en su negación, pueda acudir a la Sala Tercera, a petionar que se le conceda sus prestaciones laborales.

...

En ese mismo orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de petición que la Ley 38 de 2000, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración para que se le reconozcan los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos.

...

Este particular aspecto es lo que en la doctrina y la legislación ha denominado agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, que según el artículo 112 de la Ley 38 de 2000, es el "Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule".

...

Resulta entonces, que una interpretación acorde a lo señalado en las leyes arriba mencionadas es que la competencia de la Sala Tercera para conocer de las reclamaciones de las primas de antigüedad, reintegro o indemnización, surge luego que el reclamante haya agotado la vía gubernativa.

...

Siendo ello así, en el presente caso se aprecia que la parte actora no probó que agotó los trámites y recursos legales en la vía gubernativa, antes de acudir a esta Sala de la Corte a reclamar sus prestaciones laborales, constituyendo esta omisión un motivo suficiente para no admitir la demanda en estudio.

...

No obstante lo anterior, es importante precisar que con la demanda en estudio nos encontramos con otro obstáculo procesal que merece traerlo a colación.

...

Así el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, establece, que las demandas promovidas por los servidores públicos destituidos injustificadamente el proceso a seguir será sumario. Sin embargo, no dice nada en cuanto al proceso que debe seguirse, cuando los servidores públicos acudan a la Sala Tercera (luego de agotada la vía gubernativa) reclamando el pago de la prima de antigüedad. Por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, pues a fin de cuenta se reclama un derecho de carácter particular.

...

Del párrafo anterior se colige entonces que sólo para las reclamaciones de reintegro o de indemnización, se seguirá proceso sumario mas no cuando se reclame prima de antigüedad, puesto que esta estará sujeta a los términos y procedimientos ordinarios previstos en la Ley 135 de 1943.

Basado en los fundamentos jurídicos anteriores, el Suscrito Sustanciador procederá a no admitir la demanda ensayada por el licenciado Jacob Carrera, en representación de Yeritza Degracia.”

En ese mismo sentido, no se aprecia las constancias que permitan verificar que la licenciada MARYORIE LUNA SÁNCHEZ, haya realizado gestiones ante la Entidad requerida, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, así como el pago de prima de antigüedad y otras prestaciones, lo cual le permitiría a este Tribunal, poder verificar que las actuaciones cumplan con los requisitos procedimentales que la Ley dispone, para su presentación ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que este Tribunal estima, que al no existir constancia alguna de que previamente se haya pedido ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), el pago de la indemnización por despido injustificado, así como el pago de la prima de antigüedad, constituye una omisión suficiente para revocar la Providencia que admite la demanda en estudio.

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la Ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley N° 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye, que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley N° 135 de 1943.

En base a los fundamentos fáctico-jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra, que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de las resoluciones 24 de marzo de 2015 y 29 de abril de 2015, NO ADMITEN el Proceso Sumario - Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesto por la licenciada MARYORIE LUNA SÁNCHEZ, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

EFRÉN C. TELLO. C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES E INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL SAGEL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO LASSO, POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: NELLY CE3DEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 21 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 519-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda por medio de la cual se solicita el pago de prestaciones laborales, prima de antigüedad e indemnización interpuesta por el Licenciado Abdiel Sagel García, en representación de ALFONSO LASSO, en virtud del presunto despido injustificado mediante Resolución Administrativa No.488-14 de 28 de julio de 2014 del Banco de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador mediante resolución de 19 de marzo de 2015, dispuso admitir la presente demanda de indemnización y darle el trámite atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Así, mediante providencia de 29 de abril de 2015, dispuso, igualmente, admitir la demanda y enviar copia de la misma al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario como autoridad demandada y al Procurador de la Administración por el término de cinco días; y posterior apertura del proceso a pruebas por un término de tres días. (Cfr. foja 17).

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista No.274 de 21 de mayo de 2015, el Procurador de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala y solicita que “en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos que le anteceden, REVOQUE la Providencia de 29 de abril de 2015, visible a foja 17 del expediente que admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción propuesta por el Licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, actuando en representación de Alfonso Lasso y, en su lugar NO ADMITA la misma.

A este respecto, el señor Procurador de la Administración advierte que el actor solicita el reconocimiento de prestaciones laborales que se tramitan de conformidad con procedimientos distintos, a saber: el pago de una indemnización y prima de antigüedad establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley 39 de 2013, modificados respectivamente por los artículos 3 y 4 de la Ley 127 de 2013.

Indica el Procurador que según criterio sostenido por esta Sala Tercera al pronunciarse recientemente en torno a la existencia de un vacío en el procedimiento aplicable a las demandas contencioso administrativo en las que se reclame el pago de una prima de antigüedad con fundamento en las leyes 39 y 2127 del 2013, se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, por tratarse de un reclamo de derechos particulares. Y que en relación a las acciones en las que el demandante solicite el reintegro y la indemnización, se tramitarán mediante proceso sumario. Por lo que al tramitarse bajo procesos distintos, dichas pretensiones deben tramitarse en demandas separadas.

En ese mismo orden, sostiene el Procurador de la Administración que la demanda no cumple con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, según los cuales cualquier demanda que se presente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener la designación de las partes y de sus representantes, así como la expresión de las normas que se aducen infringidas y el concepto de la violación, respectivamente.

Por último, el representante del Ministerio Público, es de la opinión que como quiera que la Resolución Administrativa 580-14 de 4 de agosto de 2014, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, es el acto administrativo que da origen a las pretensiones de la parte actora, esta debió aportar la copia autenticada de dicho decreto de personal, tal como lo ordena el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Le 33 de 1946.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE ALZADA

Por su parte, el apoderado especial del demandante ALFONSO LASSO, se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, exponiendo que lo que se está demandando son prestaciones laborales del funcionario del Banco de Desarrollo Agropecuario como los son su prima de antigüedad y su indemnización con fundamento en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013. Que para el caso que nos ocupa el señor Alfonso Lasso fue destituido de manera injustificada del Banco de Desarrollo Agropecuario mediante la Resolución Administrativa enunciada dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, señala que como quiera que la presente solicitud se enmarca dentro de lo establecido en la Ley 39 del 11 de junio de 2013,, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 y existe un principio indubio-pro operario, es que solicita a los integrantes de esta Corporación de Justicia la admisión de la demanda, bajo las reglas del proceso sumario.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

En ese sentido, después de examinar los argumentos expuestos por cada una de las partes, esta Superioridad estima que la resolución impugnada debe revocarse, pues, como señala el Procurador de la Administración, el apoderado especial del señor ALFONSO LASSO, omite requisitos formales esenciales para la admisión de cualquier demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativo.

En cuanto a la normativa que el demandante cita como fundamento de su pretensión, es preciso señalar que la misma hace referencia al derecho de estabilidad que gozan algunos servidores públicos; el derecho de recibir una prima de antigüedad al momento de la terminación de la relación laboral, así como el

derecho de solicitar el reintegro a su cargo cuando éstos sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista en la ley y según las formalidades de ésta o, en su defecto, una indemnización.

Al respecto, resulta importante traer a colación que el artículo 3 de la citada Ley 39 de 11 de junio de 2013, dispone que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente y que dicho proceso será sumario. Sin embargo, no encontramos en éste cuerpo normativo disposiciones relacionadas con este trámite o procedimiento sumario.

Así las cosas, el resto de la Sala es del criterio que se deben utilizar las disposiciones relativas a las acciones contenciosa administrativa de plena jurisdicción contenidas en la Ley 135 de 30 de abril 1943, reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, puesto que la acción que nos ocupa, está encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos del demandante.

Dentro de este contexto, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, tiene por objeto proteger un derecho subjetivo que proviene de una norma legal, cuando es desconocido o violado por un acto administrativo particular. Mediante este proceso, se logra restituir a favor del recurrente su derecho violado al anularse, reformarse o sustituirse el acto acusado.

Expuesto lo anterior, tenemos que según el recurrente, mediante Resolución No.488 del 28 de julio de 2014, se le destituyó del cargo que ejercía como Analista de Cartera Crediticia con funciones de Jefe del Departamento de Proveeduría, aduciendo que se trataba de un funcionario en funciones que no goza de estabilidad, al tenor del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa.

Ahora bien, a simple vista se observa que el apoderado judicial de la parte actora incluye en su demanda una pretensión por el pago de prima de antigüedad e indemnización con sustento en fue destituido de manera injustificada.

Sobre el particular, se debe precisar que, si bien ambos tipos de pretensiones son consecuentes de la emisión del acto administrativo por el cual se destituye al señor Alfonso Lasso, la solicitud de pago de una prima de antigüedad surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y ante el vacío establecidos por las leyes antes citadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al procedimiento establecido por la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que regula el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción por tratarse de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir el reintegro o la indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, se tramitará de conformidad con la Ley 39 de 2013, es decir, a través de un proceso sumario.

En virtud de los razonamientos expuestos, este Tribunal de apelación estima que constituyen pretensiones que debieron interponerse en demandas distintas. Por consiguiente, no corresponde a esta Sala escoger de oficio la pretensión de la parte actora, pues ello es su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, detallar o especificar, de manera individualizada y coherente, el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado o las prestaciones que se reclaman con fundamento en lo dispuesto por las leyes No. 39 y 127 de 2013.

Por consiguiente, la omisión de este requisito impide que se constituya una relación procesal válida, a fin de que se pueda tener un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre el mérito de la demanda que nos ocupa.

Ahora bien, con relación al principio in dubio pro operario que señala el recurrente en su escrito de apelación, es preciso recordarle al apoderado judicial de la parte actora que, tratándose de relaciones de empleo público, rigen los principios propios de una relación de naturaleza pública, que pueden ser no sólo distintos a los del Derecho Laboral del sector privado; sino, inclusive, contrapuestos a éstos. En razón de lo anterior, los principios propios de las relaciones laborales privadas, como el de primacía de la realidad, protector e irrenunciabilidad, entre otros, pueden verse desplazados, en el sector público, ante las necesidades del servicio público o ante principios, como el cardinal de legalidad, al cual están sujetas, en su actuar, las diferentes administraciones públicas, tanto centralizadas como descentralizadas. Concretamente, en el caso bajo análisis, no se desprende circunstancia alguna que permita la aplicación de la regla del "in dubio pro-operario", contenida en ese principio protector; pues no existe alguna situación de duda que haga posible su aplicación; mas, en todo caso, como se indicó, se vería jurídicamente desplazada por el principio de legalidad.

Por otro lado, se puede observar que contra la Resolución Administrativa No.488 de 28 de julio de 2014, el actor interpuso recurso de reconsideración con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.222 de 12 de septiembre de 1997, Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el Reglamento de Personal del Banco de Desarrollo Agropecuario, y sustentado en el desempeño, responsabilidad y la contribución al fortalecimiento de la institución.

Ahora, según constancias procesales, dicho recurso fue negado a través de la Resolución Administrativa No.580-14 de 4 de agosto de 2014, la cual decidió confirmar, en todas sus partes, la resolución impugnada. Es decir, el demandante nunca advirtió la falta de pago de las prestaciones que ahora reclama, por tanto, no podemos considerar que se produjo agotamiento de la vía gubernativa respecto a este tipo de pretensión.

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa, se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios. Lo que no se produjo con relación al pago de prestaciones, pues, como señaláramos, no hubo reclamo al respecto.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de la Sala considera que son razones suficientes para considerar que la presente demanda es inadmisibles por ser contraria a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen para su admisión.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de fecha 29 de abril de 2015, NO ADMITEN la demanda presentada por el Licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, actuando en representación de ALFONSO LASSO, que reclama el pago de prima de antigüedad e indemnización contra el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SOFÍA MENDIZÁBAL, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/8,699.84, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 25 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 395-06

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, interpuso demanda contencioso administrativa de indemnización, en nombre y representación de Sofía Mendizábal, para que se condene al Estado panameño al pago de B/8,699,84, así como los gastos e intereses legales calculados hasta la fecha efectiva de pago, por los daños y perjuicios materiales, causados por las infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones.

La demanda fue admitida mediante Auto de cuatro (04) de mayo de 2009, de conformidad con la Resolución de trece (13) de febrero de 2009, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

Señala el demandante que, la acción que nos ocupa tiene como objetivo que, luego de agotadas las fases procesales correspondientes, la Sala Tercera haga las siguientes declaraciones:

- 1) Que el Estado es responsable de pagarle a SOFÍA MENDIZÁBAL HILL todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.
- 2) Que el Estado y sus funcionarios han debido cumplir con las Leyes de la República en consecuencia, han debido pagarle a La Parte Demandante la indemnización que le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

La presente demanda está fundamentada en los hechos que transcribimos a continuación:

PRIMERO: La Parte Demandante, fue empleada permanente del fenecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (en adelante el IRHE) hasta que fue reasignado a una de las empresas, que en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, fueron constituidas como producto de la reconversión o reestructuración del IRHE.

SEGUNDO: De acuerdo con lo estipulado por el artículo 169 de la Ley 6 de 1997, a partir de la entrada en vigencia de la misma y hasta la declaratoria de venta del bloque de acciones a que se refiere el artículo 46 de dicha Ley, todos aquellos trabajadores que se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas, tendrían derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de la Ley 6 antes mencionada.

TERCERO: El artículo 170 arriba mencionado estipuló que la indemnización que le correspondía a dichos trabajadores del IRHE era el salario de 6.8 semanas para aquellos con tiempo de servicios hasta diez años y de dos semanas por cada año de trabajo para aquellos que tenían entre diez y veinte años de servicio, mientras que aquellos con tiempo de servicio de veinte a veintiséis años, sería el salario de dos y media semanas por cada año de trabajo y finalmente de tres y media semanas por cada año trabajado para aquellos que tenían mas de 26 años de trabajar para el IRHE.

CUARTO: No obstante lo anterior, La Parte Demandada, que tenía más de DIECINUEVE años de servicio en el IRHE, sólo se le pagó la indemnización contemplada por el decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998 y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización esta muy inferior a la estipulada por el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

QUINTO: El numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial dispone que el Estado sea responsable y debe indemnizar los daños y perjuicios que se originen en las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas un funcionario público. Por tal razón es el Estado, en su condición de empleador del demandante, al momento en que éste se acoge a un derecho previsto por Ley, el único responsable de pagar todas y cada una de las indemnizaciones establecidas por la Ley, más los intereses que estas causen hasta que el demandante reciba la suma correspondiente.

SEXTO: La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de cinco de mayo del 2006 declaró "Que es Nula, por ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo" consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que No es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado" consagrada en el artículo primero del mismo Decreto."

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en el propio Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, cualquier diferencia que surja del cálculo de las liquidaciones de los ex trabajadores del IRHE, será responsabilidad del Estado.

OCTAVO: La suma que tiene derecho a recibir La Parte Demandante como ex trabajador del IRHE, en concepto de Indemnización, es la suma de US\$17,399.68, mientras que al momento de acogerse a los derechos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997, sólo recibió la suma de US\$8,699.84.

NOVENO: Habida cuenta de lo anterior, el Estado le adeuda a La Parte Demandante la suma de US\$8,699.84, más intereses legales hasta la fecha de pago.

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Sostiene el apoderado judicial del demandante, que el acto impugnado ha infringido el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, el párrafo final del artículo 169 de la Ley 6 de 1997 y el artículo 1645 del Código Civil. Las normas que se alegan infringidas son del siguiente tenor literal:

Ley 6 de 1997.

Artículo 169. Trabajadores del IRHE. El IRHE transferirá todos sus activos y pasivos a las nuevas empresas que se constituyan como producto de su reconversión o reestructuración.

Desde el momento en que se haga efectiva dicha transferencia de activos y pasivos, las nuevas empresas, producto de la reestructuración del IRHE, asumirán a todos los trabajadores permanentes a esa fecha y su correspondiente pasivo laboral.

El Reglamento Interno de Trabajo vigente a la promulgación de esta Ley y la Ley 8 de 1975, continuarán rigiendo las relaciones laborales de estos trabajadores, hasta la firma de la convención colectiva o la venta de las acciones de la empresa, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, lo que ocurra primero, a partir de lo cual se aplicará el Código de Trabajo.

Una vez que las nuevas empresas eléctricas hayan asumido a los trabajadores del IRHE, e considerará al Sindicato de Trabajadores del IRHE (SITIRHE) sindicato de naturaleza industrial; y los trabajadores del IRHE afiliados a dicha organización social, que pasen a prestar servicios a las nuevas empresas eléctricas que resulten de la reestructuración del IRHE, mantendrán su afiliación sindical.

A este efecto, el SITIRHE dispondrá del término de un año, contado a partir de la fecha de la transferencia de los activos y pasivos del IRHE, a las nuevas empresas, para realizar los cambios pertinentes en sus estatutos, dado su nueva naturaleza industrial.

Realizada la transferencia de los activos y pasivos del IRHE a las empresas nuevas, éstas quedarán obligadas a negociar con el SITIRHE sendas convenciones colectivas de trabajo.

Todo lo relativo a la plena vigencia del principio de libertad sindical y del instituto de la negociación colectiva, se regirá por el Código de Trabajo, las leyes y convenios internacionales adoptados por la República de Panamá, que regulan la materia.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta la declaratoria de venta del bloque de acciones a la que se refiere el artículo 46 de esta Ley, todos aquellos trabajadores que sean despedidos injustificadamente, que desean terminar sus relaciones de trabajo por mutuo

consentimiento o se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas, tendrán derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de esta Ley.

Artículo 170. Derecho de los trabajadores. A partir de la declaratoria de venta del bloque de acciones, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, y hasta la firma del contrato de compraventa respectivo, los trabajadores permanentes de las empresas que surjan del proceso de reestructuración del IRHE tendrán las siguientes opciones:

1. Mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales, con todos sus derechos y con la garantía de la misma relación.
2. Solicitar la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización correspondiente. Los trabajadores que opten por su liquidación, podrán utilizar lo que reciban por estos conceptos para comprar acciones de la empresa, pudiendo recibir un máximo de cincuenta por ciento (50%) de esa suma en efectivo. A estos trabajadores se les ofrecerá una nueva relación trabajo, bajo las mismas condiciones salariales que tenían a esa fecha;
3. Terminar voluntariamente su relación de trabajo por mutuo consentimiento, en cuyo caso se les cancelarán las prestaciones legales y se les reconocerá una indemnización igual a la establecida en este artículo.

En el caso de los trabajadores contemplados en el numeral 2 de este artículo, las empresas no podrán dar terminada la relación laboral sin que medie causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta. En consecuencia, no se les aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 212 del Código de Trabajo, conforme ha sido subrogado por la Ley 44 de 1995.

Durante un período de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de la firma del contrato de venta del primer bloque de acciones en una determinada empresa, regirá con carácter temporal un régimen especial de terminación de las relaciones laborales, consistente en que, de producirse una terminación sin causa justificada, el trabajador tendrá derecho a recibir la prima de antigüedad que señale el Código de Trabajo y una indemnización conforme a la escala especial siguiente:

1. Por el tiempo de servicios hasta diez (10) años, el salario de 6.8 semanas por cada año de trabajo..
2. Por el tiempo de servicios de diez (10) años hasta veinte (20) años, el salario de dos (2) semanas por cada año de trabajo..
3. Por el tiempo de servicios de veinte (20) a veintiséis (26) años, el salario de dos y media (2.5) semanas por cada año de trabajo.
4. Por el tiempo de servicios por más de veintiséis (26) años, el salario de 3.5 semanas por cada año de trabajo

Esta escala se aplicará en forma combinada, distribuyendo el tiempo de servicios prestados en cada uno de los numerales anteriores, según corresponda. Esta escala especial no llevará recargos de ninguna clase.

En caso de que el trabajador a quien se le haya comunicado la terminación entablare demanda ante los tribunales competentes, por razón del despido, y el empleador no probare la causa justificada, la sentencia ordenará, en todo caso, el pago de la indemnización especial y el pago de los salarios caídos hasta por un máximo de dos meses y medio (2.5) a partir de la fecha del despido.

Este artículo se aplicará a los trabajadores de la Empresa de Transmisión, en el evento en que el Estado decida vender sus acciones de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998.

ARTÍCULO PRIMERO: El Estado se hace responsable y en consecuencia, asume el pago, como un gasto de la privatización de las empresas eléctricas... hasta la fecha de traspaso del primer bloque de acciones, que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores permanentes de dichas empresas, incluyendo la indemnización, conforme al artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así como el pago de bonificación extraordinaria por venta del primer bloque de acciones pactado en las convenciones colectivas y la misma bonificación extraordinaria aprobada para el persona de confianza por las respectivas juntas directivas. El pago de dichas prestaciones se efectuará mediante el mecanismo de fideicomiso. Cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado.

El Estado solamente será responsable del pasivo laboral de los trabajadores que opten por liquidar sus prestaciones laborales e iniciar una nueva relación de trabajo y del pasivo laboral de los trabajadores que opten por terminar definitivamente por mutuo consentimiento la relación de trabajo. El Estado no asume responsabilidad por el pasivo laboral de aquellos trabajadores que escojan la opción prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y decidan mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales.

Código Civil.

Artículo 1645. El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio, son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quién propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

En lo que respecta a la vulneración, de manera directa por omisión, de los artículos 169 y 170 de la ley 6 de 1997, estima la parte actora que la misma se causó toda vez que “al momento de hacer el cálculo de sus prestaciones laborales, específicamente el cálculo del monto de su indemnización, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, procedió de acuerdo a lo establecido en el numeral 225 del Código de Trabajo y no a fórmula establecida por el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.” Indica el demandante que esa forma de establecer la indemnización, por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, fue declarada ilegal mediante Sentencia de cinco (5) de mayo de 2006.

Por su parte, considera que se ha vulnerado el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, de manera directa por omisión, pues aun no se le ha reconocido la totalidad de las sumas que menciona el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Finalmente, señala la infracción, en el concepto de violación directa por omisión, del artículo 1645 del Código Civil, modificado mediante la Ley N° 18 del 31 de julio de 1992. Expresa el demandante que la

conducta omisa del Estado se traduce en infracción literal de la norma, toda vez que éste, "en su condición de empleador del demandante, al momento en que éste se acoge a un derecho previsto por Ley, es el único responsable de pagar todas y cada una de las indemnizaciones establecidas por Ley, más los intereses que estas causen hasta que el demandante reciba la suma correspondiente."

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista N° 540 de 5 de junio de 2009, oponiéndose a los planteamientos de la demandante. Manifiesta que ante la evidente ausencia de daño causado o generado por la parte demandada, y considerando la irretroactividad de los efectos de las decisiones judiciales, los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997; el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 y el artículo 1645 del Código Civil, resultan carentes de asidero jurídico, y solicita a este Tribunal que declare que el Estado panameño no está obligado al pago de B/8,699.84, en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

DECISIÓN DE LA SALA:

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

A juicio del demandante, el escenario generador de daños y perjuicios, y que sirve de fundamento de la demanda consiste en que se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización esta muy inferior a la estipulada en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997. Por tanto, reclama que se declare al Estado panameño responsable de pagarle a Sofía Mendizábal todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.

Exterioriza la parte actora que es importante tomar en consideración que mediante Sentencia de 5 de mayo de 2006, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró "Que es Nula, por ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que no es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado" consagrada en el artículo primero del mismo Decreto.

Para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración se requiere determinar el nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

A este respecto, existe nexo causal, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Tomando como base estas reflexiones procedemos a evaluar qué grado de responsabilidad tiene el Órgano Ejecutivo en el proceso planteado.

La parte demandante considera que la Administración indemnizó a su representada de forma errónea. Sostiene que la suma a que tenía derecho como ex trabajadora del IRHE, en concepto de indemnización, era de US\$17,399.68, mientras que al momento de acogerse a los derechos establecidos en el artículo 169 y 170 de la

Ley 6 de 1997, sólo recibió la suma de US\$8,699.84. De ello que el Estado le adeuda la suma de US\$8,699.84, más intereses legales hasta la fecha de pago.

Al punto, apreciamos la pretensión del demandante, quien aspira a través de una demanda de indemnización, el pago de prestaciones laborales adeudadas, lo cual se aleja sustancialmente de la finalidad de este tipo de acción indemnizatoria.

En otro aspecto, considera la Sala preciso transcribir lo medular del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 y de la Resolución del 5 de mayo de 2006 emitida por este Tribunal:

Decreto Ejecutivo No.42 de 1998

...ARTÍCULO TERCERO: El cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se efectuará a la fecha de traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate. Las prestaciones laborales se calcularán aplicando la regla contenida en el artículo 149 del Código de Trabajo, la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo y la prima de antigüedad según el artículo 224 del Código de Trabajo...

Resolución del 5 de mayo de 2006

...el artículo 170 de esta Ley contempló tres opciones a las cuales podían acogerse los trabajadores permanentes de las empresas resultantes del proceso de reestructuración del IRHE. Esas opciones consistían en mantener sus puestos de trabajos y acumular sus prestaciones; solicitar la liquidación de sus prestaciones, incluyendo la indemnización correspondiente, o terminar voluntariamente su relación de trabajo.

No obstante lo dispuesto en la citada norma, el párrafo inicial del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 dispuso que el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización contemplada en el numeral 2 del artículo 170 ibidem (opción 2), se harían "según el artículo 225 del Código de Trabajo."

Como bien señala el demandante, la ilegalidad consiste en el establecimiento, por vía de un decreto reglamentario, de una fórmula de cálculo de la indemnización correspondiente a los trabajadores que decidiesen acogerse a la opción 2, distinta de la señalada en la norma legal supracitada...

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1) QUE ES NULA, POR ILEGAL, la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero de Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998...

Observa la Sala Tercera, que la señora Mendizábal, en virtud de su condición de trabajadora permanente del IRHE, se acogió a la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997. En ese sentido, el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía como se debían calcular a) las prestaciones laborales, b) indemnización, c) prima de antigüedad, señalando taxativamente que según el artículo 225 del Código de Trabajo se tenía que realizar el cálculo de la indemnización. Sin embargo, a través de la Resolución del 5 de mayo de 2006 se declaró nula, por ilegal, la frase del Decreto No. 42 de 1998, "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo".

A este respecto, cabe señalar que los pagos realizados con anterioridad a su declaratoria de nulidad por parte de la Sala Tercera son válidos y conforme a derecho, puesto que la nulidad no opera hacia el pasado y es que las nulidades de actos administrativos, declaradas en sentencia por parte de la Sala Tercera, sólo tienen efectos futuros.

Advierte esta Magna Corporación de Justicia que la parte actora interpuso la presente demanda contenciosa administrativa de indemnización a la luz del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, alegando que la Administración en el ejercicio de sus funciones le causó daños y perjuicios, porque no cumplieron con las leyes de la República, ya que no le pagaron a representado basados en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Bajo esta perspectiva, la Sala es del criterio que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios a la demandante en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se basó en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

Por lo expresado, ante la evidente ausencia de un daño causado o generado, los cargos de infracción alegados por la parte actora no han sido probados.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contenciosa administrativa de indemnización interpuesta por la firma Galindo, Arias & López en nombre y representación de Sofía Mendizábal, para que se condene al Estado panameño al pago de B/8,699.84, así como los gastos e intereses legales calculados hasta la fecha efectiva de pago, por los daños y perjuicios materiales, causados por las infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ----ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)

KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado tengo a bien expresarle que disiento de la resolución suscrita por la mayoría de la Sala que decide NO ACCEDER a las pretensiones formuladas en la demanda contenciosa administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López en representación de Sofía Mendizábal por los siguientes motivos:

En primera instancia, es necesario indicar que la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios que nos ocupa, fue interpuesta el 17 de julio de 2006 y surge a razón de la sentencia de 5 de mayo de 2006, proferida por la Sala Tercera, en donde se declara nula por ilegal la frase “la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo”, por lo que han transcurrido 9 años desde que la misma fue interpuesta, es por lo cual somos del criterio que a ésta no se le ha dado trámite en un tiempo prudente y razonable, con lo cual se incumple con los presupuestos o garantías de acceso a la justicia establecidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José que postula lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Es necesario indicar que lo pedido por la Señora Sofía Mendizábal, se circunscribe a los pasivos laborales que se le adeudan a los ex trabajadores del IRHE y que surgen en concepto de la diferencia en el cálculo de la indemnización pagada por el IRHE de acuerdo al artículo 225 del Código de Trabajo y el monto de la indemnización que le correspondía a dichos trabajadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y la indemnización a la que consideran tienen derecho en virtud del no pago por parte del Estado de dicho monto.

Tomando en cuenta lo anterior es necesario que acotar que ante tales supuestos, el análisis que debió hacerse era en primer lugar si la señora Sofía Mendizábal tenía derecho a los pasivos laborales surgidos de la diferencia en el cálculo de la indemnización precitada, y en segunda instancia si en razón de esta deuda la misma tenía derecho a que se le indemnizara por los daños y perjuicios ocasionados, por no cancelarle en forma correcta sus prestaciones.

Siendo así las cosas, observamos que en el proyecto de resolución suscrita por la mayoría de la Sala no se hace el desglose del análisis sino que resuelve no condenar al Estado Panameño al pago de los daños y perjuicios causados, omitiendo el derecho que posee la demandante al pago de sus pasivos laborales adeudados.

Esto es así a razón de que la Señora Sofía Mendizábal, en virtud de su condición de trabajadora permanente del IRHE, se acogió a la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997. En ese sentido, es importante destacar que el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 señalaba como se debían calcular a) las prestaciones laborales, b) indemnización, c) prima de antigüedad, indicaba taxativamente, que según el artículo 225 del Código de Trabajo se tenía que realizar el cálculo de la indemnización. Sin embargo, a través de la Resolución del 5 de mayo de 2006 se declaró nula, por ilegal, la frase del Decreto No. 42 de 1998, "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo".

De lo anterior se desprende que los cálculos realizados para el pago de lo ex trabajadores del IRHE en concepto de indemnización basados en el artículo 225 del Código de Trabajo, son nulos e ilegales, por lo cual tienen derecho a que se les pague basado en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Ahora bien, advertimos que la parte actora interpuso la presente demanda contencioso administrativa de indemnización a la luz del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, alegando que la Administración en el ejercicio de sus funciones le causó daños y perjuicios, porque no cumplieron con las leyes de la República, ya que no le pagaron a representado basados en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Bajo ese marco de ideas, somos del criterio que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios a la Señora Sofía Mendizábal en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se basó en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

De allí entonces según las constancias procesales, este Tribunal considera que el Estado sólo es responsable de pagar la diferencia de la indemnización no pagada a la Señora Mendizábal en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997 toda vez que la Sala anuló la frase contentiva en el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1997, que fue utilizada para establecer la indemnización de la Señora Sofía

Mendizábal con posterioridad a que fuera fijada la misma, es decir que ésta se basó en una norma que era vigente al momento de pagarse la indemnización correspondiente.

En ese sentido, observando las piezas de convicción incorporadas al proceso, para determinar si los pasivos que reclama la recurrente a raíz de los hechos enunciados, observamos que la parte actora incorporó un conjunto de elementos probatorios de carácter documental y pericial, con el propósito de sustentar su pretensión, la cual a nuestro criterio ha sido debidamente acreditada ya que dentro del acervo probatorio allegado a los autos, consta copia de carta de compra de acciones de la señora Sofía del C. Mendizábal a EDEMET, S.A.; copia de la hoja que certifica que la Señora Mendizábal es empleada de EDEMET, S.A.; Hoja del Departamento de Administración de Personal sección de reclutamiento de la señora Sofía del C. Mendizábal de EDEMET, S.A., Copia del Formulario de Opción Laboral de la Señora Sofía del C. Mendizábal, EDEMET S.A.; Pasivo Laboral contenido en el expediente laboral de la señora Sofía del C. Mendizábal de EDEMET S.A., constancias visibles de fojas 156 a 167 del infolio, además la recurrente solicitó y se practicaron dictámenes con la intervención con peritos visibles de fojas 149 a 154 y 172 a 175, a fin de determinar el monto exacto que debió recibir en concepto de liquidación de sus prestaciones y derechos laborales de acuerdo a la Ley 6 de 1997.

En cuanto a las pautas que debía seguir el Tribunal para la apreciación probatoria de los dictámenes periciales con arreglo a las reglas de la sana crítica, la doctrina nacional ha enumerado un elenco de factores que deben ser tomados en cuenta, como se observa a continuación:

"ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.

La experiencia demuestra que existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial. Son estos, entre otros:

1. Competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).
2. Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.
3. Método de investigación y exposición.
4. Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.
5. Principios técnicos en que se funda el dictamen.
6. Contestación a las repreguntas del opositor.
7. Comportamiento del perito en el proceso.
8. Prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.
9. Sana crítica.
10. Concordancia con el resto de las pruebas" (el resaltado es propio). Jorge Fábrega P., MEDIOS DE PRUEBA, Editorial Plaza & Janés, Bogotá, 2001, Tomo II, segunda edición, corregida y aumentada, págs 533 y 534.

En segunda instancia y luego de realizados los cálculos y las correspondientes valoraciones de los peritajes, la Señora Sofía Mendizábal tiene derecho a que se le pague el monto de la indemnización adeudada, el cual según nuestros cálculos corresponde a la suma de ocho mil setecientos ocho con 61/100 (B/.8,708.61), en concepto de indemnización dejada de pagar que le concierne de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 6 de febrero de 1997, de la cual debe pagar impuesto sobre la renta, monto ha sido debidamente sustentado y probado en el expediente de marras, con peritajes y pruebas documentales como con las hojas de pago efectuado por las compañías eléctricas.

Adicional a lo anterior, la parte demandante también tiene derecho a los intereses establecidos en el artículo 169 del Código de Trabajo que señala lo siguiente: “En todo caso de mora o falta de pago de salarios, vacaciones, prestaciones e indemnizaciones establecidas en este Código a favor del trabajador, causarán intereses a la tasa de diez por ciento anual, desde el momento en que sea exigible la obligación.”

Tal como señala Susana Albanese en su obra “Garantías Judiciales” es obligación del Estado respetar y hacer respetar los derechos y garantías de los ciudadanos, el cual incluye el deber de prevenir las violaciones a los derechos, para lo cual se debe investigar y tomar medidas apropiadas para garantizar los recursos jurídicos que tiendan a lograr la reparación a las víctimas. (ALBANESE Susana, Garantías Judiciales, Segunda Edición, ampliada y actualizada, Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Argentina, 2007 pág. 152).

Por lo antes expuesto, es nuestra posición que debe pagársele el pasivo laboral que se le adeuda a la Señora Sofía Mendizábal, no así la indemnización por daños y perjuicios que solicita, en virtud de que al momento de realizársele el pago correspondiente la ley que se utilizó para efectuar el pago se encontraba vigente, por lo cual el Estado no puede hacerse responsable del pago por indemnización solicitado sino solamente por el pasivo laboral adeudado, pues ese pasivo es un derecho que está debidamente probado en el dossier, y que le asiste a la actora, es por lo que la Señora Mendizábal concurrió a través de esta vía para que se le tutelara su derecho y como no se hizo por mayoría es por lo cual discrepo, como mencioné inicialmente, con la decisión de la Sala de NO ACCEDER completamente a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización propuesta, por lo tanto,

SALVO EL VOTO,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	34-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense QG Legal Services, actuando en

representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la ANATI, al pago de B/150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No 65 de 14 de marzo de 2011.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que previo al cargo que desempeña actualmente, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial sustituta de Hacienda Santa Mónica, S.A., fungió como su apoderado judicial en una controversia legal en la que fue contraparte; situación que se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia del artículo 395 del mismo cuerpo legal. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada esta Superioridad estima conveniente señalar que si bien es cierto, el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. “

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Señor Procurador de la Administración no se configuran dentro de las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Licenciado Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 63 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	281-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense QG Legal Services, actuando en representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la ANATI, al pago de B/150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No 63 de 14 de marzo de 2011.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que previo al cargo que desempeña actualmente, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial sustituta de Hacienda Santa Mónica, S.A., fungió como su apoderado judicial en una controversia legal en la que fue contraparte; situación que se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia del artículo 395 del mismo cuerpo legal. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada esta Superioridad estima conveniente señalar que si bien es cierto, el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

5. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
6. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
7. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
8. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. “

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Señor Procurador de la Administración no se configuran dentro de las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Licenciado Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 64 DE 14 DE MARZO DE

2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 25 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 280-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense QG Legal Services, actuando en representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la ANATI, al pago de B/150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No 64 de 14 de marzo de 2011.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que previo al cargo que desempeña actualmente, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial sustituta de Hacienda Santa Mónica, S.A., fungió como su apoderado judicial en una controversia legal en la que fue contraparte; situación que se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia del artículo 395 del mismo cuerpo legal. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada esta Superioridad estima conveniente señalar que si bien es cierto, el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

9. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
10. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
11. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
12. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Señor Procurador de la Administración no se configuran dentro de las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Licenciado Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 70 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	279-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense QG Legal Services, actuando en

representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la ANATI, al pago de B/150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No 70 de 15 de marzo de 2011.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que previo al cargo que desempeña actualmente, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial sustituta de Hacienda Santa Mónica, S.A., fungió como su apoderado judicial en una controversia legal en la que fue contraparte; situación que se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia del artículo 395 del mismo cuerpo legal. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada esta Superioridad estima conveniente señalar que si bien es cierto, el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

13. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
14. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
15. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
16. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. “

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Señor Procurador de la Administración no se configuran dentro de las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Licenciado Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 71 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	278-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense QG Legal Services, actuando en representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la ANATI, al pago de B/150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No 71 de 15 de marzo de 2011.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que previo al cargo que desempeña actualmente, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial sustituta de Hacienda Santa Mónica, S.A., fungió como su apoderado judicial en una controversia legal en la que fue contraparte; situación que se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia del artículo 395 del mismo cuerpo legal. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada esta Superioridad estima conveniente señalar que si bien es cierto, el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

17. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
18. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
19. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
20. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. “

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Señor Procurador de la Administración no se configuran dentro de las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Licenciado Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 68 DE 14 DE MARZO DE

2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 25 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 277-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense QG Legal Services, actuando en representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la ANATI, al pago de B/150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No 68 de 14 de marzo de 2011.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que previo al cargo que desempeña actualmente, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial sustituta de Hacienda Santa Mónica, S.A., fungió como su apoderado judicial en una controversia legal en la que fue contraparte; situación que se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia del artículo 395 del mismo cuerpo legal. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada esta Superioridad estima conveniente señalar que si bien es cierto, el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

21. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
22. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
23. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
24. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Señor Procurador de la Administración no se configuran dentro de las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Licenciado Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 13 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	276-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense QG Legal Services, actuando en

representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la ANATI, al pago de B/150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No 13 de 12 de enero de 2011.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que previo al cargo que desempeña actualmente, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan fungió como su apoderado judicial en una controversia legal en la que fue contraparte ; y que la firma para la cual trabaja el Licenciado Omar Rodríguez, es la apoderada judicial de la sociedad demandante en el presente proceso; situación que se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia del artículo 395 del mismo cuerpo legal, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada esta Superioridad estima conveniente señalar que si bien es cierto, el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

25. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
26. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
27. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
28. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. “

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Señor Procurador de la Administración no se configuran dentro de las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Licenciado Rigoberto González Montenegro

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 12 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 25 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 275-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense QG Legal Services, actuando en representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la ANATI, al pago de B/150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No 12 de 12 de enero de 2011.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que previo al cargo que desempeña actualmente, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial sustituta de Hacienda Santa Mónica, S.A., fungió como su apoderado judicial en una controversia legal en la que fue contraparte; situación que se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia del artículo 395 del mismo cuerpo legal. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada esta Superioridad estima conveniente señalar que si bien es cierto, el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

29. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
30. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
31. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
32. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. “

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Señor Procurador de la Administración no se configuran dentro de las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Licenciado Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 461-A DE 16 DE

DICIEMBRE DE 2010. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 25 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 274-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense QG Legal Services, actuando en representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la ANATI, al pago de B/150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No 461-A de 16 de diciembre de 2010.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que previo al cargo que desempeña actualmente, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial sustituta de Hacienda Santa Mónica, S.A., fungió como su apoderado judicial en una controversia legal en la que fue contraparte; situación que se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia del artículo 395 del mismo cuerpo legal. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada esta Superioridad estima conveniente señalar que si bien es cierto, el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

33. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
34. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
35. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
36. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Señor Procurador de la Administración no se configuran dentro de las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Licenciado Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 67 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	273-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense QG Legal Services, actuando en

representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la ANATI, al pago de B/150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No 67 de 14 de marzo de 2011.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que previo al cargo que desempeña actualmente, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial sustituta de Hacienda Santa Mónica, S.A., fungió como su apoderado judicial en una controversia legal en la que fue contraparte; situación que se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia del artículo 395 del mismo cuerpo legal. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada esta Superioridad estima conveniente señalar que si bien es cierto, el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

37. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
38. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
39. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
40. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. “

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Señor Procurador de la Administración no se configuran dentro de las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Licenciado Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 117 DE 19 DE MAYO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 25 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 272-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense QG Legal Services, actuando en representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la ANATI, al pago de B/150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No 117 de 19 de mayo de 2011.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que previo al cargo que desempeña actualmente, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial sustituta de Hacienda Santa Mónica, S.A., fungió como su apoderado judicial en una controversia legal en la que fue contraparte; situación que se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia del artículo 395 del mismo cuerpo legal. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada esta Superioridad estima conveniente señalar que si bien es cierto, el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

41. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
42. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
43. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
44. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. “

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Señor Procurador de la Administración no se configuran dentro de las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Licenciado Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 24 DE 26 DE ENERO DE

2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 25 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 271-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contenciosa administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense QG Legal Services, actuando en representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la ANATI, al pago de B/150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No 24 de 26 de enero de 2011.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que previo al cargo que desempeña actualmente, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial sustituta de Hacienda Santa Mónica, S.A., fungió como su apoderado judicial en una controversia legal en la que fue contraparte; situación que se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia del artículo 395 del mismo cuerpo legal. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada esta Superioridad estima conveniente señalar que si bien es cierto, el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

45. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
46. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
47. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
48. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Señor Procurador de la Administración no se configuran dentro de las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Licenciado Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	270-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense QG Legal Services, actuando en

representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la ANATI, al pago de B/150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No 72 de 15 de marzo de 2011.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que previo al cargo que desempeña actualmente, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial sustituta de Hacienda Santa Mónica, S.A., fungió como su apoderado judicial en una controversia legal en la que fue contraparte; situación que se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia del artículo 395 del mismo cuerpo legal. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada esta Superioridad estima conveniente señalar que si bien es cierto, el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

49. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
50. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
51. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
52. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. “

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Señor Procurador de la Administración no se configuran dentro de las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Licenciado Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION NO. 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	269-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense QG Legal Services, actuando en representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la ANATI, al pago de B/150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No 66 de 14 de marzo de 2011.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que previo al cargo que desempeña actualmente, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial sustituta de Hacienda Santa Mónica, S.A., fungió como su apoderado judicial en una controversia legal en la que fue contraparte; situación que se enmarca en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia del artículo 395 del mismo cuerpo legal. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada esta Superioridad estima conveniente señalar que si bien es cierto, el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

53. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
54. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
55. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
56. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. “

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Señor Procurador de la Administración no se configuran dentro de las contenidas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Licenciado Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORNEJO & CO, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SAÚL ELÍAS ALONZO GALLARDO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE B/1,573,400.00 EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL, LUCRO

CESANTE, DAÑO EMERGENTE Y GASTOS LEGALES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 28 de agosto de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 615-2014

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 30 de enero de 2015, visible a foja 48 del expediente, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma Cornejo & Co, Abogados, actuando en representación de SAÚL ELÍAS ALONZO GALLARDO, para que se condene al Estado, por conducto de la Policía Nacional al pago de B/.1,573,400.00 en concepto de daño material, lucro cesante, daño emergente y gastos legales.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En su vista fiscal N°.324 de 4 de junio de 2015, el representante del Ministerio Público sustentó el recurso impetrado, argumentando que la oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho que de conformidad con la causa a pedir establecida en el poder corregido otorgado por SAÚL ELÍAS ALONZO GALLARDO, a la firma forense Cornejo & Co, Abogados, consistente en una reparación por el "... uso excesivo de la fuerza de los agentes policiales...", la acción de indemnización en estudio se encuentra prescrita, tal como se infiere del criterio expuesto por la Sala Tercera en el Auto de 14 de abril de 2010, en el sentido que cuando en una demanda se invoque el supuesto de responsabilidad extracontractual establecido en el artículo 1644 del Código Civil, el término de prescripción corre desde que la acción puede ejercerse, independientemente que el hecho que origina la reclamación, pudiera ser catalogada como delito por la jurisdicción penal.

A juicio del Honorable señor Procurador de la Administración, en el apartado correspondiente a las normas infringidas, el actor invoca el supuesto de responsabilidad extracontractual establecido en el artículo 1644 del Código Civil, señalando que: "... El Estado Panameño, a través de la Policía Nacional de Panamá, no ha reparado los daños que sufrió el demandante como consecuencia del hecho que cometieron los señores ARCENIO MICHAEL TROYA y REYNALDO PITTI en donde se resumió amputarle una de sus piernas debido a las heridas contundentes propinadas con saña por parte de los agentes. De allí que la Responsabilidad Extracontractual del ESTADO surge cuando concurren tres elementos a saber:

- 1) La falta del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo;
- 2) El daño o perjuicio;

3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño; requisitos que ampliamente convergen en esta demanda.

Añade el representante del Ministerio Público que, en consecuencia, como quiera que la acción en estudio se sustenta en una acción objetiva, corresponde al excesivo uso de la fuerza de dos agentes policiales, y que entre el fundamento de la misma se encuentra el supuesto de la responsabilidad extracontractual establecido en el artículo 1644 del Código Civil, resulta que conforme lo dispone el artículo 1706 del Código Civil, aplicable supletoriamente a este tipo de procesos, según reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, la demanda que ocupa nuestra atención debió intentarse dentro del año subsiguiente al momento en que los miembros de la Policía Nacional, Arcenio Troya y Reynaldo Pitti, cometieron un abuso excesivo de la fuerza, en perjuicio de Saúl Elías Alonzo Gallardo.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, la defensa técnica del demandante en su condición de apoderada judicial, presentó y sustentó su oposición al recurso de apelación anunciado por el Procurador de la Administración, en los siguientes términos:

“ ...

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

El artículo 9 del Código Civil establece en materia de aplicación de la ley, que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, citamos:

“Artículo 9. ...

El señor Procurador de la Administración, al parecer, ha desconocido que para el caso que nos ocupa existe una disposición cual es el artículo 1706 del Código Civil que en concordancia con el artículo 1644 y 1645 del citado código, señala que la acción civil para reclamar Indemnización prístinamente lo contempla el segundo párrafo de la precitada norma, la cual nos permitimos transcribir;

“Artículo 1706: la acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por la obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contados a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior. la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal. (la subraya es nuestra)

Vista la norma, no hay lugar a duda que no se requiere interpretar el articulado o que no exista ley aplicable al punto controvertido y que haya que aplicar jurisprudencia al respecto o doctrina constitucional o costumbre o jurisprudencia, por cuanto que la norma es clara.

La jurisprudencia de acuerdo con HENRY CAPITAN, en su obra Vocabulario Jurídico, de la editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá Colombia 1995, a pagina (sic) 508 se ha referido a la jurisprudencia de la siguiente manera;

“Jurisprudencia.

1.....

2. Conjunto de las soluciones aportadas por las decisiones judiciales en la aplicación del derecho (principalmente en la interpretación de la ley, cuando esta es oscura) o también en la creación del derecho (cuando es preciso completar la ley o suplir una norma que falta) repertorio de las soluciones jurisprudenciales; obras de los tribunales. V. Laguna, Silencio.

(El estilo de redacción es nuestro).

Con respecto a la jurisprudencia, hecha llegar al proceso, por el representante legal del Estado y de la sociedad pareciera hacer creer a los magistrados que no hay ley aplicable al caso concreto de SAUL ELIAS ALONZO GALLARDO, hoy lisiado por el primitivismo salvaje de dos agentes policías y por tal razón su causa tiene que ser debatida aplicando normas como fuentes de derecho, como lo es la jurisprudencia; no estamos ante una norma oscura y que requiere interpretación por lo que al artículo 1706 del Código Civil no requiere del apoyo complementario de otras fuentes de derecho.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración, en su escrito de apelación y, la oposición al mismo presentada por la defensa técnica del demandante, a la admisión de la demanda y, esta Corporación de Justicia pasa a resolver el recurso incoado en base a las siguientes consideraciones.

Así las cosas, la Sala reitera lo que de manera consecuente ha sostenido nuestra jurisprudencia, sobre el tema objeto de la presente acción de indemnización.

Siempre hemos sostenido que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptualizado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1°, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18.

Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción....".

De igual forma el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., "El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad

Extracontractual del Estado", en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.)"

Hemos advertido de igual manera que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, "la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución... que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales... con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa..." También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. (Derecho Administrativo, 7 Edición actualizada, Buenos Aires, 1998, págs. 816-817 y 836). En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad "restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública..." (La Responsabilidad Civil Extracontractual, 10° Edición, Editorial Temis, S.A., Colombia 1998, Pág. 363).

Sobre esta etapa de admisibilidad o no, en la que nos encontramos respecto de la presente acción de indemnización, es sumamente importante analizar ciertos aspectos declarativos que manifestó el licenciado OMAR ARIEL PINZÓN MARÍAN, Directos General de la Policía Nacional, en su Informe Explicativo de Conducta DGPN-DNAL-0051-2015 de 12 de febrero de 2015 (Cfr. Fojas 50 y ss), rendido ante el Magistrado Sustanciador que adscribió inicialmente competencia y decidió la admisión de la demanda, que ahora analizamos en apelación. Veamos:

"ANTECEDENTES

La firma Forense Cornejo & Co, abogados en representación de Saúl Elías Alonso Gallardo, presentó ante su Despacho, demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene al Estado panameño por intermedio de la Policía Nacional de Panamá, al pago de un millón quinientos sesenta (sic) y tres mil cuatrocientos balboas con 00/100 (B/.1,573,400.00), en concepto de daño material, lucro cesante, daño moral y gastos legales.

Dicha demanda se interpone con fundamento a la sentencia proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se declaró penalmente responsable a los señores Arsenio Troya y Reynaldo Pitti, del delito de Lesiones Personales en detrimento de Saúl Elías Alonso Gallardo.

...

Que el artículo 1644 concordante con el artículo 1645 dl Código Civil, establece que quien por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado; en este caso, la sentencia de segunda instancia, del Segundo Tribunal Superior, de Justicia, confirma que se considera culpable a los señores Reynaldo Pitti y Arsenio Michael Troya Martínez, de la comisión del delito de lesiones personales agravadas, lo cual es de tipo doloso y no culposo." (Lo subrayado es de la Sala).

Estas declaraciones manifestadas por el Honorable señor Director de la Policía Nacional, constituyen una excepción para reconocer y admitir la presente acción de indemnización; es por ello que, aunado a lo anterior los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal

de segunda instancia, prohíjan el criterio jurídico expresado en su escrito de oposición a la apelación, por la firma Cornejo & Co, Abogados, cuando sostienen que, a juicio del procurador de la Administración, el eje de sus argumentos devienen por razón de que la demanda civil debió interponerse desde el momento de la ocurrencia del hecho y no, como lo establece el artículo 1706 del Código Civil que es a partir de la ejecutoria de la acción penal, máxime cuando concurrió uno de los elementos establecidos en el artículo 1644 del mismo texto legal, como lo es la existencia de una conducta culposa o negligente.

Para finalizar, la Sala comparten la jurisprudencia citada por el opositor a la inadmisión de la demanda, en cuanto que el término de prescripción para ocurrir en demanda contra el funcionario y la entidad estatal para la cual laborase, correría a partir de que quedara en firme la sentencia penal si fuere el caso o la administrativa, como bien lo ha recogido el artículo 1706 del Código Civil. (Cfr. Foja 65 del expediente judicial).

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 30 de enero de 2015, visible a foja 48 del expediente, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Cornejo & Co, Abogados, en representación de SAÚL ELÍAS ALONZO GALLARDO.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO VIAL FONSECA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARA ISABEL TEJERA JURADO, PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVE NO.017 Y EL RESUELTO DE PERSONAL NO.148 AMBOS DE FECHA 12 DE MARZO DE 2015, Y DICTADOS POR LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	588-15

VISTOS:

El licenciado Ricardo Vial Fonseca, en nombre y representación de CLARA ISABEL TEJERA JURADO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización Directa-Proceso Sumario,

para el pago de indemnización por la suma de nueve mil ochocientos treinta balboas con once centésimos (B/9,830.11), en concepto de derechos adquiridos y prestaciones causados en ocasión de despido injustificado ordenado mediante la Resolución Administrativa No.017 de 12 de marzo de 2015 y el Resuelto de Personal No. 148 de 12 de marzo de 2015, dictados por la Autoridad de Aeronáutica Civil.

En su libelo, el apoderado de la actora pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes que decida lo relativo a la admisión de la demanda, pida a la Autoridad de Aeronáutica Civil que solicite copia autenticada de los documentos o pruebas que le fueron solicitados, cuya expedición fue negada y constan en el memorial que fue adjuntado.

No obstante lo anterior, por razones de economía procesal la Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos y presupuestos para ser admitida.

Advierte quien suscribe que en los hechos sexto y séptimo de la demanda, la demandante alega que presentó solicitud escrita de pago de derechos adquiridos, prima de antigüedad, indemnización, vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y otras prestaciones que no fueron respondidas y que posteriormente presentó solicitud de certificación de silencio administrativo, al no haber sido respondida la solicitud.

Al respecto, es necesario señalar con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Por su parte, en cuanto al reclamo de la prima de antigüedad, las leyes en mención no establece un término para la presentación de la demanda. No obstante, sí se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año, que a la letra dice:

"Artículo 2....

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación".

La norma anteriormente transcrita, señala que cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado, deben presentarse dentro de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del despido, lo que a juicio de esta Sala, deberá hacerse ante la Autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

Es conocido e importante señalar, que en el Derecho Administrativo no puede desconocer el derecho de petición que la Constitución y la Ley le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración Pública, en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos (vía las acciones recursivas) que considera han sido afectados, por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de los recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos, de manera tal que no termine la propia Administración, siendo demandada con posterioridad ante la jurisdicción correspondiente.

Son estos entre otros, los elementos de gran envergadura que deben tomarse en consideración cuando la propia norma (Ley N°.39 y N°.127 de 2013), desconoce, procedimentalmente, respecto del agotamiento de la vía gubernativa y, las instancias o autoridades iniciales ante quien debe el funcionario peticionar sus reclamaciones (prima de antigüedad, reintegro o pago de indemnización) bajo los conocidos procesos sumarios en materia administrativa, producto de este recién establecido régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.

Con respecto a la figura o Autoridad ante quien debe presentarse en primera instancia los reclamos laborales, como el aspecto del agotamiento de la vía gubernativa, ya la Sala se ha pronunciado mediante Auto de 11 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega, señalando lo siguiente:

“DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el licenciado Jacob Carrera, en representación de YERITZA DEGRACIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°.108-14 de 24 de abril de 2014, dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

...

Ahora bien, en el caso en análisis se observa que el demandante erró en la autoridad ante quien debió presentar, en primera instancia, los reclamos laborales. Ello es así, toda vez que ni la ley 39 de 2013, ni su modificación hecha mediante la Ley 127 de 2013, establecieron que no era necesario agotar los medios y trámites ante la autoridad respectiva, para reclamar el reintegro o indemnización por despido injustificado, sí como la prima de antigüedad. Por tanto, es deber del servidor público peticionar primero ante la propia Administración su derecho laboral y agotar la vía gubernativa, para luego y ante el evento que la Administración persista en su negación, pueda acudir a la Sala Tercera, a peticionar que se le conceda sus prestaciones laborales.

...

En ese mismo orden de ideas, no se puede desconocer el derecho de petición que la Ley 38 de 2000, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración para que se le reconozcan los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos.

...

Este particular aspecto es lo que en la doctrina y la legislación ha denominado agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, que según el artículo 112 de la Ley 38 de 2000, es el "Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule".

...

Resulta entonces, que una interpretación acorde a lo señalado en las leyes arriba mencionadas es que la competencia de la Sala Tercera para conocer de las reclamaciones de las primas de antigüedad, reintegro o indemnización, surge luego que el reclamante haya agotado la vía gubernativa.

...

Siendo ello así, en el presente caso se aprecia que la parte actora no probó que agotó los trámites y recursos legales en la vía gubernativa, antes de acudir a esta Sala de la Corte a reclamar sus prestaciones laborales, constituyendo esta omisión un motivo suficiente para no admitir la demanda en estudio.

...

No obstante lo anterior, es importante precisar que con la demanda en estudio nos encontramos con otro obstáculo procesal que merece traerlo a colación.

...

Así el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, establece, que las demandas promovidas por los servidores públicos destituidos injustificadamente el proceso a seguir será sumario. Sin embargo, no dice nada en cuanto al proceso que debe seguirse, cuando los servidores públicos acudan a la Sala Tercera (luego de agotada la vía gubernativa) reclamando el pago de la prima de antigüedad. Por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, pues a fin de cuenta se reclama un derecho de carácter particular.

...

Del párrafo anterior se colige entonces que sólo para las reclamaciones de reintegro o de indemnización, se seguirá proceso sumario mas no cuando se reclame prima de antigüedad, puesto que esta estará sujeta a los términos y procedimientos ordinarios previstos en la Ley 135 de 1943.

Basado en los fundamentos jurídicos anteriores, el Suscrito Sustanciador procederá a no admitir la demanda ensayada por el licenciado Jacob Carrera, en representación de Yeritza Degracia.”

En atención a lo antes expuesto, la Magistrada Sustanciadora considera que la presente demanda es inadmisibile, toda vez que con respecto a su petición del pago de sus prestaciones laborales, la demandante no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, puesto que no le pidió a la Magistrada Sustanciadora que le solicitara a la autoridad demandada la certificación del mencionado silencio administrativo, sólo se limitó a pedir al final del libelo de demanda, específicamente en el apartado de “SOLICITUD ESPECIAL” (f.7), que en atención al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora le pida a la Autoridad de Aeronáutica Civil la copia autenticada de unos documentos que, dicho sea de paso, no corresponden en su numeración a los solicitados ante la entidad demandada, tal como se observa a foja 16 del expediente.

Al respecto, el artículo 46 de la Legislación Contencioso Administrativa señala taxativamente que cuando "el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la Ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley N° 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye, que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley N° 135 de 1943.

En base a los fundamentos fáctico-jurídicos aquí planteados, los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso, situación que también hace que la presente demanda no deba ser admitida.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización Directa-Proceso Sumario, interpuesta por el licenciado Ricardo Vial Fonseca, en nombre y representación de CLARA ISABEL TEJERA JURADO, para el pago de indemnización por la suma de nueve mil ochocientos treinta balboas con once centésimos (B/9,830.11), en concepto de derechos adquiridos y prestaciones causados en ocasión de despido injustificado ordenado mediante la Resolución Administrativa No.017 de 12 de marzo de 2015 y el Resuelto de Personal No. 148 de 12 de marzo de 2015, dictados por la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL DE RECAREY EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ CONTRA LA DECISIÓN NO.18/2012 DE 20 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, INTERPUESTA POR LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), IDENTIFICADA COMO CASO PLD 11-10. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de agosto de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 612-12

VISTOS:

La Licenciada Danabel R. de Recarey, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá, ha presentado solicitud de aclaración de la Sentencia de 27 de febrero de 2015, en la cual esta Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal No.11-10, interpuesta por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

Antes de entrar a examinar la presente solicitud, es de lugar señalar que el recurso de apelación admite aclaración con fundamento en el artículo 999 del Código de Judicial, ante la circunstancia de que la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros en su parte resolutive. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en

cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Se desprende de lo citado, que no es viable jurídicamente que el juez revoque, ni reforme la parte principal de una sentencia, y que sólo pueda aclararla y corregirla, pero, para circunstancias específicas. La aclaración procede sólo para cuando existen frases oscuras o de doble sentido, y la corrección cuando haya un error manifiestamente aritmético, lo que pone de manifiesto que el objeto de la aclaración o corrección de una sentencia, no es revisar el criterio y las motivaciones que conllevaron al juez a adoptar la decisión.

En ese sentido, la Sala Tercera ha sostenido en reiteradas ocasiones que la solicitud de aclaración no debe ser entendida como una instancia más dentro del proceso para evaluar nuevamente las argumentaciones de las partes, asimismo, que la solicitud debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

La recurrente fundamenta su solicitud de aclaración sosteniendo que esta Sala resolvió en un caso parecido al que nos ocupa, que presentara la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta identificado como PLD 05-10, en virtud de sendas denuncias de práctica laboral ante la Junta de Relaciones Laborales, en las que los trabajadores reclamaban una supuesta diferencia dejada de pagar en concepto de horas extraordinarias, cuando se le llamaba a trabajar un par de horas antes de iniciar su jornada de trabajo, las cuales se pagaron en razón de 1.5 horas por ser “ealy call” o llamado anticipado a iniciar la hora, en lo cual los Sindicatos reclamaban en estas PLDs, 2.0 horas como si fuera “callback” o llamada para regresar a trabajar que se da sólo cuando finaliza su jornada o en un día no programado para trabajar, situación distinta al “early call”, y que en ambos casos la causal por práctica laboral desleal alegada fue la contenida en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y se alegó como infringido el artículo 94 de dicha ley, en concordancia con normas reglamentarias y de las convenciones colectivas pertinentes.

También, que en ambos casos la Autoridad del Canal de Panamá manifestó que las situaciones presentadas como denuncias por prácticas laborales desleales debían presentarse a través de un proceso de queja porque se alegaba infringido el artículo 94 que es una norma programática y que la Junta de Relaciones laborales no tiene competencia en este tipo de procesos, sino en las denuncias de práctica laboral desleal contenidas en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, sin embargo, la Sala Tercera decidió en ambos casos posturas diferentes a pesar que el único cambio es el grupo laboral que presentó la denuncia.

Expresado lo anterior, la apoderada judicial de la solicitante se refiere al primer caso identificado como PLD 05-10 presentado por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta, en el cual la Sala en Sentencia de 5 de febrero de 2015, señala que el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, es una norma programática que no concede derechos ni obligaciones a ninguna de las partes por sí misma, razón por la cual no era viable la comisión de una práctica laboral desleal amparada en el numeral 1 del artículo 108 de dicha ley, posición que ha prevalecido reiteradamente por la Sala Tercera.

Y se añade, que en esa decisión la Sala indicó que las causales del referido artículo 108, son taxativas y que el artículo 2 define claramente lo que es una queja, distinto a lo que es una práctica laboral desleal y que

el procedimiento de quejas y arbitraje se define en las convenciones colectivas y que constituyen el mecanismo para resolver las quejas, y que no es potestad del trabajador o del Sindicato establecer la vía para ventilar su reclamo, teniendo que tramitarse el caso por una queja, lo cual además, ha reiterado la Sala en casos precedentes.

Sin embargo, en el caso PLD-11-10 dentro de la cual esta Sala decide el recurso de apelación que presentara la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), que es sobre el cual se dirige la presente solicitud de aclaración, la Sala consideró que el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, reconoce que las relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá se rigen no solo por la Ley Orgánica, sino también por los reglamentos y las convenciones colectivas, por lo cual dicha norma podía alegarse en concordancia con las reglamentarias y de las convenciones colectivas para sustentar una denuncia de práctica laboral desleal, fundamentada en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 108 de la mencionada Ley, considerando que era viable la presentación de una denuncia de práctica laboral desleal, por lo cual la Junta tiene competencia sobre ese tipo de casos, y sobre ello, la Sala decidió confirmar la decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012 y negó las pretensiones de la apelante.

Sobre la base de lo anterior, plantea la recurrente que como la sentencia de 27 de febrero de 2015, es evidentemente contraria a la decisión que adoptó la Sala en Sentencia de 5 de febrero de 2015, toda vez que, cambia forma radical la postura sostenida por la Sala en reiteradas ocasiones en torno al tema de las prácticas laborales desleales, a su consideración produce, oscuridad, falta de claridad; y falta de consistencia y seguridad jurídica en cuanto a la naturaleza de las denuncias y la competencia de la Junta de Relaciones Laborales y al manejo de una misma situación procesal en dos grupos de trabajadores de distintas unidades negociadoras, pero que laboran en la misma embarcación, se solicita a este Tribunal, que aclare la Sentencia de 27 de febrero de 2015 a fin de que se corrija la contradicción con el fallo de esta Sala de 5 de febrero de 2005.

Luego de un examen de la solicitud presentada, la Sala observa que la recurrente pretende que se modifique la decisión de la Sentencia de 27 de febrero de 2007, en el sentido de otra Sentencia de 5 de febrero de 2015, por considerar que los casos presentados a consideración de este Tribunal son idénticos, cuando el objeto de aclarar o corregir una sentencia no puede ser el de revisar el criterio y las motivaciones de éste, ya que el artículo 999 del Código Judicial, imposibilita que sentencia sea revocada o reformada por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal, y al establecerse que la aclaración es para cuando existen frases oscuras o de doble sentido, y la corrección cuando haya un error manifiestamente aritmético, circunstancias que no se dan en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la Licenciada Danabel R. de Recarey, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá, ha presentado solicitud de aclaración de la Sentencia de 27 de febrero de 2015, en la cual esta Sala resolvió el recurso de apelación contra la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal No.11-10, interpuesta por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ORLANDO ENRIQUE TOVARES PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LYRIANN NOVARRO CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LYRIANN NOVARRO VS HIPICA DE PANAMA, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de agosto de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	202-15

VISTOS:

El Licdo. Orlando Tovares Pérez, en representación de Lyriann Novarro, presentó recurso de casación laboral, contra la Sentencia de 31 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral LYRIANN NOVARRO VS HIPICA DE PANAMA, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El Licdo. Orlando Tovares Pérez, en representación de la señora Lyriann Novarro, presentó proceso laboral contra la empresa HIPICA DE PANAMA, S.A., para el pago de sus derechos adquiridos, vacaciones vencidas y proporcionales, décimos tercer mes vencidos, prima de antigüedad, décimo tercer mes, retribución anual, luego de la terminación laboral.

Señala, en lo medular de la demanda, que la relación laboral con la trabajadora se inició el 16 de mayo de 2011, como director de área jurídica, devengando un salario de B/3,500.00 mensuales, más una retribución anual adicional de B/8,203.65 y una retribución por resultados.

Agrega que, durante el transcurso de la relación, la empresa no contempló la retribución anual adicional para el cálculo de vacaciones y décimo tercer mes, ni pago las retribuciones anuales que debía de los años 2012-2013, incurriendo el acuerdo de terminación de la relación laboral en una infracción del artículo 8 del Código de Trabajo.

Señaló que durante los años 2012-2013, la trabajadora recibió como ingreso la suma de B/87,462.62, en concepto de salarios y recibió en concepto de vacaciones la suma de B/6,441.43, por lo que, adeuda la suma de B/1,509.72, en concepto de vacaciones vencidas.

En resumen, señala que la empresa debe pagarle a la trabajadora la suma de B/19,595.94, desglosados así:

Vacaciones vencidas 2012-2013:	B/.1,509.72
Décimo tercer mes vencidos de la retribución anual:	B/.466.12
Vacaciones vencidas de la retribución anual:	B/.466.12
Retribución Anual año 2012:	B/.8,203.65
Retribución anual año 2013:	B/.6,152.74
Décimo tercer mes de la retribución adeudada:	B/.1214.22
Vacaciones de la retribución adicional adeudada:	B/.1,214.22
Diferencia de prima de Antigüedad:	B/.369.15

El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, dictó la Sentencia No. 69 de 17 de octubre de 2014, donde absuelve a la empresa demandada de la obligación de pagar una retribución anual, vacaciones, décimo tercer mes y diferencia de prima de antigüedad, a consecuencia de ésta, por no haberse probado el derecho.

El apoderado judicial de la trabajadora decidió recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pues se sintió inconforme con la decisión de primer grado.

En la segunda instancia, es confirmada la resolución impugnada, señalando que cualquier suma adicional que la empresa reconociera a la trabajadora depende única y exclusivamente de la voluntad del empleador y bajo los parámetros establecidos por éste; lo que motivó a la impugnante a recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Del examen de la demanda, se advierte que el casacionista ha invocado tres causales, una de forma y dos de fondo, señalando como violado el artículo 868 del Código de Trabajo, en cuanto a la causal de forma, en virtud que asegura que el Tribunal Ad-quem omitió pronunciarse sobre todas las pretensiones de la demanda, en este caso, sobre el reclamo de vacaciones vencidas de los salarios pagados, que son un derecho adquirido del trabajador.

En cuanto a la primera causal en el fondo, como lo establece en su demanda, el casacionista expresa que se vulneró el artículo 54 del Código de Trabajo, en forma directa por omisión, pues la sentencia no señala cifra alguna en concepto de vacaciones que le deben a la trabajadora cuando resulta claro que los salarios pagados superan lo que se pagó en concepto de vacaciones. En ese sentido se centra en cuestionar la validez del mutuo acuerdo suscrito entre las partes.

En cuanto a la tercera causal alegada, indica que se violaron los artículos 70, 6, 159 y 140 del Código de Trabajo, en forma directa por comisión.

Sobre el artículo 70, sostiene que la sentencia solo consideró como contrato el documento visible de fojas 17 y 19, y por ello concluyó que la empresa no estaba obligada a reconocer adición al salario, perdiendo de vista la propuesta de trabajo de 16 de marzo de 2011, que también formaba parte de la oferta salarial, pues los pactos que suceden con motivo de la relación laboral son parte integral del contrato.

Con relación al artículo 6, explicó que al valorar dos documentos convencionales que dan forma a la relación laboral prefiere aplicar la que es menos favorable al trabajador.

Para sustentar la violación del artículo 159 del Código de Trabajo, señala que si bien las partes en el mutuo acuerdo laboral convinieron un finiquito, no puede existir pacto que desconozca los derechos adquiridos y condiciones de trabajo del trabajador, como es el caso del salario, que no contempló la retribución anual reclamada.

En ese mismo sentido sustenta la violación del artículo 140 del Código de Trabajo, en virtud que reitera la existencia de una retribución anual por resultados del 10 al 15% con relación a la retribución anual fija, que consta en nota de 16 de marzo de 2011, visible a fojas 5 del expediente, lo que indica no fue considerado por el Ad-quem.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN.

El Licdo. José Felipe Cedeño, en representación de Hípica de Panamá, S.A., presentó oposición al Recurso de Casación interpuesto, fundamentándose en que la parte actora no pudo probar en el proceso que haya ocurrido una violación de derecho al momento de suscribir el mutuo acuerdo, y que la empresa no violó los artículos 6, 8, 54, 70, 140, 142, 158, 159 y 868 del Código de Trabajo.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Luego de este recuento es deber del Tribunal de Casación pronunciarse sobre los cargos de transgresión alegados.

Para ello señalamos, en primer lugar y con relación a la primera causal invocada por el recurrente que, en este caso, se advierte claramente que la Sentencia omitió pronunciarse sobre una de las pretensiones demandadas, relacionada con el reclamo de vacaciones vencidas, en relación con el salario devengado para los años 2011 y 2012, situación que era independiente del otro reclamo, referente a las prestaciones derivadas o producto de la retribución anual adicional que según el demandante fue pactada entre las partes.

Por lo que, corresponde reconocer sin mayor reparo lo expuesto en el recurso, en cuanto a la vulneración del artículo 868 del Código de Trabajo, que exige precisamente el deber del juzgador de pronunciarse en la sentencia las pretensiones demandadas, previa motivación de rigor.

En este caso, nos encontramos ante un hecho manifiesto y evidente que sale a relucir de inmediato cuando se da lectura a la sentencia, pues el tribunal procedió a realizar el análisis de la pretensión de derechos sobre la base de una retribución adicional pactada, mas no se pronuncia respecto al reclamo de las vacaciones vencidas con base al salario ya pagado por la empresa.

Como quiera que es menester subsanar esa omisión por esta instancia, para resolver debemos considerar lo siguiente: el salario pactado por las partes en el contrato de trabajo es de B/3,500.00 mensuales, y sobre ello no puede considerarse ningún monto adicional, pues no fue probado en el proceso que existiera

alguna otra remuneración como parte del salario convenido en el contrato al que la empresa debiera hacer frente.

Por otro lado, es un hecho probado que entre las partes se dio un mutuo acuerdo para la finalización de la relación laboral, mismo que fue firmado por ambas partes contratantes en señal de conveniencia, sin que existan elementos que nos sugieran algún vicio del consentimiento o intimidación que llevase a su firma.

Lo anterior significa que en esta etapa ninguna de las partes puede pretender que lo acordado entre ellos se modifique, porque ello iría en contra de su propia actuación y en desmedro de los intereses de la parte contraria que se encontraría en estado de indefensión ante esta nueva posición del demandante que va en contra no sólo de los actos propios desplegados previamente, sino en contra de la confianza que fundamentalmente se depositó en el comportamiento ajeno.

La doctrina de los actos propios que en latín es conocida bajo la fórmula del principio del "venire contra factum proprium non valet", proclama el principio general de derecho que norma la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad, es decir que se prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que había actuado de esa manera en la buena fe de la primera. Constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente.

Es por esta razón, por la que si bien la Sala reconoce que el Tribunal Ad-quem nada dijo al respecto de la pretensión reclamada, en esta ocasión, un ejercicio de la sana crítica por parte del Tribunal de Casación apunta hacia el reconocimiento de lo pactado en el mutuo, donde se estableció un finiquito que cubría el pago de las vacaciones vencidas, entre otros derechos adquiridos.

En relación a las otras causales de fondo alegadas, es necesario señalar que la jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de casación, no se pueden entrar a debatir aspectos meramente procesales o de índole probatorio, pues esas materias son propias de las instancias ordinarias.

Así vemos, para mayor ilustración, lo expuesto en Sentencia de 28 de julio de 2014:

“...los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.”

Es oportuno señalar que, tanto el Tribunal de primera instancia como el de alzada, al resolver la controversia de fondo dentro del presente negocio arribaron a la misma conclusión, es decir, la inexistencia de elementos de convicción de certeza que sustentaran legalmente la obligación de pagar una retribución anual adicional a la fijada en el contrato, y el consecuente derecho del trabajador a recibir sus prestaciones legales resultantes de esa retribución adicional reclamada.

En ese orden, se aprecia que cuando el recurrente denuncia las normas violadas, de inmediato realiza una especie de argumentación fáctica sobre la manera inadecuada en que el juez soslayó la prueba de la nota de 16 de marzo de 2011, a fojas 5, lo que corresponde a un error de hecho en la existencia de la prueba y no es una causal de fondo como expone en su recurso.

Por tanto, si bien el censor cita normas que son sustanciales, éstas no parecen guardar concordancia con los fines del recurso, pues sus argumentos se refieren a temas de índole probatoria, los cuales sí fueron debidamente abordados en las instancias ordinarias, e impide que la Sala pueda entrar a valorar las causales alegadas, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso.

Al tratar de explicar cómo se vulneraron las normas, el recurrente utiliza fundamentos dirigidos todos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia no valoró el material probatorio que reposa en el proceso, en un intento porque este Tribunal haga una revisión de la sentencia, como si se tratase de una tercera instancia, posición que como ya dijimos está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Téngase en cuenta que el examen de la valoración de pruebas que hace el tribunal Ad-quem, sólo puede ser revisado en esta instancia extraordinaria en ocasiones excepcionales, como por ejemplo, en el caso de la primera causal, cuando se advierte con claridad la omisión del tribunal como un error manifiesto, que salta a la vista sin mayor dificultad, al no pronunciarse sobre una de las pretensiones que fueron objeto de debate en el acto oral.

Frente a este escenario jurídico, lamentablemente, no se puede entrar a conocer de las siguientes infracciones legales según las causales alegadas, y lo que, procede es no casar la sentencia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 31 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: LYRIANN NOVARRO VS HIPICA DE PANAMA, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO, EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL NO.103 DE 30 DE JULIO DE 2014, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN RAÚL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR MAURE, CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes

Fecha: 04 de agosto de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 549-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda por medio de la cual se solicita el pago de indemnización interpuesta por el Licenciado Edwin Raúl Herrera, en representación de CESAR MAURE, en virtud del presunto despido injustificado mediante Decreto de Personal No.103 de 30 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador mediante resolución de 20 de marzo de 2015, dispuso admitir la presente demanda de indemnización y darle el trámite atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Así, mediante providencia de 29 de abril de 2015, dispuso, igualmente, admitir la demanda y enviar copia de la misma al Ministro de Desarrollo Agropecuario como autoridad demandada y al Procurador de la Administración por el término de cinco días; y posterior apertura del proceso a pruebas por un término de tres días. (Cfr. foja 15).

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista No.260 de 20 de mayo de 2015, el Procurador de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala y solicita que “en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades contempladas en los artículos que le anteceden, REVOQUE la Providencia de 29 de abril de 2015, visible a foja 15 del expediente que admite la demanda Contenciosa Administrativa propuesta por el Licenciado Edwin Raúl Herrera, en representación de César Amure y, en su lugar NO ADMITA la misma.

A este respecto, el señor Procurador de la Administración advierte que el actor solicita el reconocimiento de prestaciones laborales que se tramitan de conformidad con procedimientos distintos, a saber: 1) el pago de la prima de antigüedad; y, 2. El reintegro al cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario o, en su defecto el pago de una indemnización conforme lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 39 de 2013, modificados, respectivamente, por los artículos 3 y 4 de la Ley 127 de 2013.

Indica el Procurador que, según criterio sostenido por esta Sala Tercera, al pronunciarse recientemente en torno a la existencia de un vacío en el procedimiento aplicable a las demandas contencioso administrativo en las que se reclame el pago de una prima de antigüedad con fundamento en las leyes 39 y 127 del 2013, se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, por tratarse de un reclamo de derechos particulares. Y que en relación a las acciones en las que el demandante solicite el reintegro y la indemnización, se tramitarán mediante proceso sumario. Por lo que al tramitarse bajo procesos distintos, dichas pretensiones deben tramitarse en demandas separadas.

En ese mismo orden, sostiene el Procurador de la Administración que la parte actora no acreditó el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto previo para ocurrir a la jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el

artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000. Así, señala que el demandante, en el hecho octavo de su demanda, interpuso recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal No.103 de 30 de julio de 2014, el cual solicitó el pago de la prima de antigüedad y el reintegro al cargo o, en su defecto, el pago de la indemnización, pero que, a esa fecha, no había recibido respuesta alguna por parte de la institución demandada. Sin embargo, considera el Procurador de la Administración que el demandante no acreditó la configuración del silencio administrativo, como presupuesto para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y tampoco pidió al Magistrado Sustanciador que requiriera al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, antes de la admisión de la demanda, una certificación en la que conste que ha operado el silencio administrativo negativo, con respecto al recurso que había formulado a la institución.

Por último, el representante del Ministerio Público, es de la opinión que la demanda incumple con los requisitos exigidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Asimismo, estima que, aunque en el caso en estudio, el actor no está solicitando la nulidad del Decreto de Personal 103 de 30 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo cierto es que dicho acto administrativo es el que da origen a las pretensiones de parte actora, por lo que ésta debió aportar la copia autenticada de dicho decreto de personal, tal como lo ordena el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE ALZADA

Por su parte, el apoderado especial del demandante ALFONSO LASSO, se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, exponiendo que éste proceso se fundamenta principalmente en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, “Que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos” y la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, “Que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos” Que ambas leyes rigen un procedimiento especial para aquellos servidores públicos que son destituidos injustificadamente, así como establecen derechos como la indemnización y la prima de antigüedad, prestaciones laborales que, por primera vez, se le está reconociendo a los servidores públicos que cuentan con estabilidad laboral, es decir, que cuenten con dos años continuos de servicios, independientemente que sea personal permanente o contrato. Que ambas leyes son especiales, donde la única formalidad es ser servidor público con dos años continuos de servicios, no estar en ninguno de los cargos en excepción y que haya sido destituido.

Agrega que el artículo 3 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, es clara al establecer que los procesos de servidores públicos destituidos injustificadamente, se llevarán en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a través de un proceso sumario. Por lo que difiere del Procurador de la Administración, en el sentido de que se apliquen las formalidades de la Ley 135 de 1943, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, con la vigencia de ésta leyes, se le permite a los servidores públicos acudir a través de una vía corta y sin formalidad alguna a la Sala Tercera, a fin de que, en un término no largo, se pueda restablecer sus derechos y sea reintegrado a su puesto de trabajo.

El apoderado judicial del actor, indica que tanto la Ley 39 de 2013 y la Ley 127 de 2013, no han sido reglamentadas, sin embargo, si se atiende al principio y espíritu de la Ley, consta que su representado cumplió con las formalidades establecidas, de pedir al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dentro de los cinco días siguientes, formal recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal 103 de 30 de julio de 2014 y con esta prueba acudir ante la Sala Tercera.

Por último, señala que si las leyes 39 y 127 de 2013, son claras y lo que buscan era un proceso sencillo sumario, sin tantas formalidades, no es viable se quiera someter a este proceso las formalidades exigidas en un proceso contencioso administrativo como establece la Ley 135 de 1943.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

En ese sentido, después de examinar los argumentos expuestos por cada una de las partes, esta Superioridad estima que la resolución impugnada debe revocarse, pues, como señala el Procurador de la Administración, el apoderado especial del señor CÉSAR MAURE, omite requisitos formales esenciales para la admisión de cualquier demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativo.

En cuanto a la normativa que el demandante cita como fundamento de su pretensión, es preciso señalar que la misma hace referencia al derecho de estabilidad que gozan algunos servidores públicos; el derecho de recibir una prima de antigüedad al momento de la terminación de la relación laboral, así como el derecho de solicitar el reintegro a su cargo cuando éstos sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista en la ley y según las formalidades de ésta o, en su defecto, una indemnización.

Al respecto, resulta importante traer a colación que el artículo 3 de la citada Ley 39 de 11 de junio de 2013, dispone que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente y que dicho proceso será sumario. Sin embargo, no encontramos en éste cuerpo normativo disposiciones relacionadas con este trámite o procedimiento sumario.

Así las cosas, el resto de la Sala es del criterio que se deben utilizar las disposiciones relativas a las acciones contenciosa administrativa de plena jurisdicción contenidas en la Ley 135 de 30 de abril 1943, reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, puesto que la acción que nos ocupa, está encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos del demandante.

Dentro de este contexto, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, tiene por objeto proteger un derecho subjetivo que proviene de una norma legal, cuando es desconocido o violado por un acto administrativo particular. Mediante este proceso, se logra restituir a favor del recurrente su derecho violado al anularse, reformarse o sustituirse el acto acusado.

Expuesto lo anterior, tenemos que según el recurrente, mediante Decreto de Personal No.103 de 30 de julio de 2014, se le destituyó del cargo que ejercía como Director Nacional, con funciones de Director Ejecutivo de Cuarentena del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), utilizando como fundamento el artículo 2 de la Ley 2 de 1994, artículo éste que establece un glosario, mas no un fundamento legal, y el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, artículo que faculta al Presidente de la República a remover a los empleados de su elección, sin embargo, no establece una causa justificada de despido, prevista en la Ley.

Ahora bien, a simple vista se observa que el apoderado judicial de la parte actora incluye en su demanda una pretensión de reintegro o, en su defecto, el pago de la indemnización respectiva conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, y el pago de prestaciones laborales que

corresponden a las vacaciones vencidas a las proporcionales y a la prima de antigüedad por los años de servicios laborados.

Sobre el particular, se debe precisar que, si bien ambos tipos de pretensiones son consecuentes de la emisión del acto administrativo por el cual se destituye al señor César Maure, la solicitud de pago de una prima de antigüedad surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y ante el vacío establecidos por las leyes antes citadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al procedimiento establecido por la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que regula el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción por tratarse de reclamos de derechos particulares; y, los otros dos, estos son, el reintegro o la indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, se tramitará de conformidad con la Ley 39 de 2013, es decir, a través de un proceso sumario.

De otro modo, por un lado, la solicitud de reintegro y el pago de salarios dejados de percibir persiguen el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, previa declaratoria de nulidad del acto administrativo que se impugna; mientras que la solicitud del pago de prestaciones laborales como la prima de antigüedad, no conllevan la nulidad del acto pues, ésta, únicamente se reconoce al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea su causa.

En virtud de los razonamientos expuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que constituyen pretensiones excluyentes una de la otra, pues, mal podría exigirse el pago de una liquidación (como solicita el recurrente) y, al mismo tiempo, solicitar orden de reintegro al cargo.

Así las cosas, este Tribunal de apelación estima que constituyen pretensiones que debieron interponerse en demandas distintas. Por tanto, no corresponde a esta Sala escoger de oficio la pretensión de la parte actora, pues ello es su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, detallar o especificar, de manera individualizada y coherente, el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado o las prestaciones que se reclaman con fundamento en lo dispuesto por las leyes No. 39 y 127 de 2013.

En consecuencia, la omisión de este requisito impide que se constituya una relación procesal válida, a fin de que se pueda tener un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre el mérito de la demanda que nos ocupa.

Por otro lado, se puede observar que el propio demandante alega que contra el Decreto de Personal No.103 de 30 de julio de 2014, interpuso, en su propio nombre formal recurso de reconsideración con la finalidad que se le reconociesen las mismas pretensiones que ahora reclama ante esta Sala; escrito presentado el 13 de agosto de 2014, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, no había respuesta alguna por parte del MIDA.

Por consiguiente, este Tribunal de apelaciones coincide con el criterio esgrimido por el Procurador de la Administración, en el sentido que el actor no acreditó el agotamiento de la vía gubernativa.

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa, se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de la Sala considera que son razones suficientes para considerar que la presente demanda es inadmisibles por ser contraria a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen para su admisión.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de fecha 29 de abril de 2015, NO ADMITEN la demanda presentada por el Licenciado Edwin Raúl Herrera, actuando en representación de CESAR MAURE, que reclama el reintegro, indemnización y prima de antigüedad contra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BAUDILIO SANJUR BONILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BAUDILIO SANJUR VS SEGURIDAD UNIDA, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de agosto de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	480-12

VISTOS.

El Bufete Herrera, actuando en representación de BAUDILIO SANJUR BONILLA, ha presentado recurso de casación laboral contra la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de fecha 26 de julio de 2012, dentro del proceso laboral promovido por Baudilio Sanjur Bonilla contra Seguridad Unida, S.A.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 18 de diciembre de 2014, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel A. Zamorano, razón por la cual se realizó un nuevo reparto correspondiéndole a la suscrita sustanciar el recurso que nos ocupa.

ANTECEDENTES DEL CASO.

Los antecedentes del presente recurso extraordinario de casación laboral, tiene su génesis con demanda interpuesta por el Bufete Herrera, actuando en nombre y representación del señor Baudilio Sanjur Bonilla, quien solicita se condene al empleador Seguridad Unida, S.A., al pago de indemnización por renuncia justificada y el pago de B/.521.28, en concepto de las incapacidades médicas, más las costas y gastos que generen la presente acción.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia N° 23 de 10 de abril de 2012, decide declarar probada la excepción de indefensión de la parte demandada por falta de precisión de la carta de renuncia de los hechos imputados al empleador, y por tanto, absuelve a Seguridad Unida, S.A. del reclamo instaurado en su contra por Baudilio Sanjur Bonilla del pago de la indemnización por renuncia con causa justificada.

El representante legal del trabajador decide recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pues se siente inconforme con la decisión del juzgador de primer grado.

El Tribunal Ad-quem, al resolver el recurso planteado, decide confirmar la sentencia del juzgador primario por ajustarse a derecho, ya que considera que existe imprecisión de la ocurrencia de los hechos atribuidos a la parte demandada y enlistados en la carta de renuncia.

Esta circunstancia, motivó a la parte demandante recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral.

DECISIÓN DE LA SALA.

Los suscritos Magistrados, advierten de inmediato, que el presente recurso de casación, no cumple con uno de los requisitos que permiten a la Sala darle el tratamiento legal que le merece.

En efecto el recurrente, no se ha percatado que la sentencia de la cual se recurre en casación, no cumple el requisito de la cuantía, que exige el numeral 1 del artículo 925 del Código de Trabajo. A saber:

El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas.
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social.

(El resaltado es de la Sala).

Dentro de este contexto, este Tribunal Colegiado observa que el presente recurso de casación laboral, descansa sobre un litigio laboral, donde se solicita se condene a la empresa SEGURIDAD UNIDA, S. A., al pago de la indemnización por renuncia justificada y de la suma de B/.521.28 en concepto de incapacidades médicas no pagadas. No obstante, en cuanto a la indemnización, este Tribunal repara en que el recurrente no estimó cuantía al respecto, por lo que solo se observa el reclamo de B/.521.28. Así las cosas, según el numeral 1 del artículo 925 del Código de Trabajo, este recurso no es objeto de estudio en esta Sala, toda vez que para su conocimiento, debe superar una cuantía de B/ 1,000.00.

El artículo 554 del Código de Trabajo, establece que la cuantía del proceso consiste en el valor económico de las prestaciones reclamadas, la cual, para efecto de este recurso, es lo demandado en la demanda, lo que de manera diáfana no cumple las expectativas de la norma transcrita, por lo que el presente recurso debe ser rechazado de plano, tal como lo preceptúa el artículo 925 numeral 1 del Código de Trabajo.

En esa misma línea de pensamiento, en sentencia de 30 de octubre de 1995, se dejó planteado lo siguiente:

La Sala observa que el recurso de casación se presenta con el objeto de que se condene solidariamente a las otras empresas demandadas, pero no se impugna la cuantía de la condena, lo que nos indica que el actor está conforme con los B/.900.00 que fue condenado a pagar el demandado. Al ser esto, el negocio que nos atañe no reúne el requisito contemplado en el numeral primero (1º) del artículo 925 del Código de Trabajo, el cual dispone que el recurso de casación se interpone en los conflictos de una cuantía mayor de mil balboas. Luis Alberto Mena vs El Estibador, S. A. y otras.

Ante la existencia de una cuantía irrisoria, mal podría este Tribunal admitir el recurso planteado, lo anterior en virtud de lo que señala el artículo 925 del Código de Trabajo, ya reproducido, que sólo procede el recurso de casación contra resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación y cuya cuantía ascienda la suma de B/ 1,000.00. Por lo tanto, la reclamación impetrada por el Bufete Herrera, no encuadra en la norma comentada, por lo tanto procede rechazarlo de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por el Bufete Herrera, actuando en representación de BAUDILIO SANJUR BONILLA, contra la sentencia de 26 de julio de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLLO C -- HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTIN GONZÁLEZ BARRIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILKA ISBETH RODRIGUEZ VASQUEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PANAMA, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ACN, S. A. (CASINO GOLDEN LION) -VS- ILKA ISBETH RODRIGUEZ VÁSQUEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 04 de agosto de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 335-15

VISTOS:

El licenciado Martín González Barría, actuando en nombre y representación de la señora ILKA ISBETH RODRIGUEZ VÁSQUEZ, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 8 de mayo de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de impugnación de reintegro presentado por la empresa ACN, .S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

La señora Ilka Isbeth Roríguez Vásquez fue despedida de la empresa ACN, S.A., el día 22 de julio de 2014, razón por la que presentó, ante el Juzgado Tercero de Trabajo, solicitud de reintegro por violación a fuero de maternidad, toda vez que a la fecha del despido se encontraba en estado de gravidez. Esta autoridad judicial, por medio del Auto N°412 de 8 de octubre de 2014, ordenó el reintegro de la trabajadora y condenó al pago de los salarios caídos.

Por su parte, la empresa presentó impugnación de reintegro, señalando que el contrato de la trabajadora contenía un cláusula que establecía un período probatorio de conformidad al artículo 78 del Código de Trabajo. En este contexto, señala que iniciado el contrato por término indefinido el día 25 de mayo de 2014, se dio por terminada la relación de trabajo el 22 de julio de 2014, dentro de los tres meses del período probatorio.

El Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por medio de la Sentencia N°14 de 17 de marzo de 2015, mantiene la orden de reintegro, señalando que no se ha demostrado que para ocupar la posición contratada la trabajadora requiriera de cierta destreza o habilidad especial, la cláusula probatoria que permite el artículo 78 del Código de Trabajo no está correctamente aplicada.

Luego de presentado el recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la empresa, el Tribunal Superior de Trabajo emitió la Sentencia de 8 de mayo de 2015, revocando la decisión de la primera instancia, lo que ahora es motivo del recurso de casación que debemos resolver, previa las consideraciones de rigor.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado legal de la casacionista, estima que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial vulnera los artículos 68, 78, 105, 106, 768 y 769 del Código de Trabajo.

Sostiene que, el Tribunal Superior infringió el artículo 68 del Código de Trabajo, de forma directa por comisión, al no estimar que el contrato laboral presentado no cumplió con el numeral 3 de la norma citada, en cuanto a la determinación específica de la obra o servicios convenidos y las modalidades referentes a los mismos acordados para su ejecución, ni percatarse que la cláusula probatoria fue utilizada para terminar la relación laboral con la trabajadora embarazada.

Sobre el artículo 78 del Código de Trabajo, sostiene que el mismo fue vulnerado en forma directa por comisión, ya que la empresa procedió a terminar la relación alegando el período probatorio, aún a sabiendas que la trabajadora estaba en estado de gravidez y sin alegar razones objetivas referentes a las destrezas o habilidad requerida para la prestación del servicio. Señala que el el contrato escrito de trabajo debe constar de manera precisa y concisa en qué consiste las habilidades o destrezas necesarias para la prestación del servicio pactado, pues de lo contrario no se le permite al trabajador ser sincero con su patrono y manifestar que no puede suscribir ese contrato ya que no cuenta con esas habilidades y destrezas para la ejecución del servicio.

Señala que los artículos 105 y 106, relativo a la protección de la maternidad de la trabajadora, fueron infringidos por el Tribunal de forma directa por comisión, al revocar la orden del reintegro, a pesar que no consta en el contrato cuáles eran las habilidades o destrezas necesarias para ejecutar el trabajo contrato y de ello se infiere un acto de discriminación contra la mujer embarazada, que es despedida sin autorización judicial para ello.

Finalmente hace alusión a la supuesta infracción de los artículos 768 y 769 del Código de Trabajo, y respecto al primero señala que el juez valoró incorrectamente el contrato de trabajo entregado por la empresa, pues éste no fue reconocido por la trabajadora ni por el otro suscriptor; y en el caso del artículo 769, señala que al no haberse reconocido dicho documento por ninguno de los suscriptores, el mismo se reputa como inexistente y, por tanto, genera la inexistencia del período probatorio allí contenido.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, la firma forense Ledezma & Asociados, en representación de la empresa ACN, S.A., presentó oposición al recurso de casación, argumentando que quedó acreditado que la señora Ilka Isbeth Rodríguez tenía un contrato por tiempo indefinido, a partir del 25 de mayo de 2014, con una cláusula de período probatorio por tres meses (cláusula 7).

En cuanto a las violaciones de los artículos 68 y 78, considera que no aplican por cuanto el contrato de trabajo presentado fue debidamente registrado en el Ministerio de Trabajo y cumple con todos los requisitos legales, y que la cláusula probatoria puede aplicarse aunque la trabajadora se encuentre en estado de gravidez, lo cual ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia a través de sus fallos.

Sobre la alegada violación de los artículos 105 y 106, señala que la terminación de la relación laboral no ocurrió por despido, sino por una facultad contenida en el contrato de trabajo suscrito de manera voluntaria por las partes donde se estableció una cláusula probatoria de tres meses, y que esta facultad se utilizó de forma correcta dentro del período comprendido como término probatorio, y por lo tanto no viola ninguna disposición constitucional que concede el fuero de maternidad.

En relación a la supuesta violación del artículo 768 y 769, explica que en ningún momento se tachó el contrato de trabajo según las reglas dispuestas en el artículo 781, por lo tanto, tiene pleno valor probatorio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

El presente recurso extraordinario contra la Sentencia 8 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto por la trabajadora Ilka Isbeth Rodríguez Vásquez, quien solicitó el reintegro a la empresa ACN, S.A., por lo que se encuentra legitimado para presentar este recurso.

Por su parte, la empresa ACN, S.A., es la empresa que impugna el reintegro de la trabajadora, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, y teniendo legitimación pasiva, presentó oposición al recurso.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, es conforme a derecho y al procedimiento de impugnación de reintegro que los tribunales de trabajo deben seguir, con vista en los cargos de violación alegados contra los artículos 68, 78, 105, 106, 768 y 769 del Código de Trabajo.

Respecto a los artículos 768 y 769 del Código de Trabajo, siendo normas de carácter adjetivo, los cargos de violación invocados sólo serán revisados en la medida en que se haya incurrido en error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba y si dicha violación incide en el desconocimiento del derecho sustantivo que se estima vulnerado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo y la interpretación jurisprudencial de esta Sala.

Se advierte igualmente, que en consideración a lo estipulado en el artículo 981 del Código de Trabajo, en los casos de impugnación de reintegro sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido y del fuero. Toda vez que en el presente caso no existe discusión sobre la existencia de la relación de trabajo y de la terminación de la relación por decisión unilateral del empleador, se analizará el conflicto que se plantea con respecto a la existencia del fuero de maternidad y la cláusula probatoria contenida en el contrato de trabajo; para lo cual se consideraran los principios que rigen el derecho laboral.

La primera norma sustantiva que se considera vulnerada es el artículo 68 del Código de Trabajo, que establece el contenido del contrato de trabajo:

“Artículo 68. El contrato escrito de trabajo contendrá:

1. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio y número de cédula de las partes. Cuando el empleador sea persona jurídica, deberá constar su nombre o razón social, su domicilio, el nombre de su representante legal, y los datos de inscripción en el registro público.
2. Nombre de las personas que viven con el trabajador de las que dependan de él.
3. Determinación específica de la obra o servicios convenidos y de las modalidades referentes a los mismos, acordados para su ejecución.

4. Lugar o lugares donde deberá prestarse el servicio.
5. Duración del contrato si es por tiempo fijo o la declaración correspondiente si es por tiempo indefinido, o para obra determinada.
6. Duración y división regular de la jornada de trabajo.
7. El salario, forma, día y lugar de pago.
8. Lugar y fecha de celebración.

Firma de las partes si pudieren hacerlo, o la impresión de su huella digital en presencia de testigos que firmen a ruego, y constancia de aprobación oficial del contrato en los casos exigidos por este Código.”

Se establece en la demanda que el contrato presentado en el proceso, no cumple con la formalidad que se deriva del numeral 3 del citado artículo, no obstante se aprecia de la lectura del documento visible a fojas 31, que el mismo establece de manera precisa que el cargo o la posición para la que se contrataba a la señora Rodríguez era como cajera bar, lo que a simple vista satisface el requisito contenido en dicho numeral. De allí que, no prospera el cargo de infracción anunciado contra esta disposición.

Respecto del artículo 78 del Código de Trabajo, que regula la cláusula de periodo probatorio. Dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 78. Cuando la prestación de un servicio exija cierta habilidad o destreza especial, será válida la cláusula que fije un período probatorio hasta por el término de tres meses, siempre que conste expresamente en el contrato escrito de trabajo. Durante dicho período, cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna.

No será válido el pacto de prueba, cuando se contrate al trabajador para desempeñar una posición que haya ocupado anteriormente en la misma empresa."

De la norma citada se desprenden varios elementos que deben estar presentes en el periodo probatorio: la necesidad de la existencia de cierta habilidad o destreza especial para el empleo; el período, que puede ser hasta de un máximo de tres meses, y que el trabajador no haya desempeñado esa posición anteriormente en la empresa.

La consecuencia de esta cláusula es que, cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad alguna, significando con ello que no se generan obligaciones más allá de las prestaciones correspondientes a la prestación del servicio.

Es importante tener claro que el período probatorio constituye un mecanismo que permite al empleador comprobar la capacidad del trabajador contratado para el empleo que requiera una habilidad o destreza especial. La cláusula que contiene esta condición debe estar contenida por escrito y su término de duración no puede exceder de tres meses.

Por otro lado, los artículos 105 y 106, también citados por el recurrente, consagran el fuero de maternidad, garantía procesal que consiste en que la trabajadora en estado de gravidez no puede ser despedida de su empleo sin que medie justa causa y autorización judicial.

Por lo anterior, lo determinante es establecer si la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo aplicó correctamente el contenido del artículo 78 del Código de Trabajo luego de valorar la existencia y contenido del

contrato de trabajo aducido como prueba por la empleadora y que lo llevó a concluir que la empresa podía terminar la relación de trabajo sin responsabilidad ni consideración al estado de embarazo de la trabajadora, por encontrarse dentro del período probatorio.

Pues bien, analizada la situación de la trabajadora embarazada y la terminación de la relación de trabajo con fundamento en la cláusula de período probatorio, nos damos cuenta que en el contrato de trabajo aparece la cláusula siete, en la que se establece un período probatorio de 3 meses, para medir el nivel de destreza y habilidad de la trabajadora para realizar el trabajo contratado, dentro del cual cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación sin responsabilidad alguna

Una lectura de las normas relativas a la protección de la maternidad (fuero de maternidad), nos hace percatarnos que no contemplan la situación de protección cuando esta trabajadora se encuentra en período de prueba, lo que es perfectamente compatible con el contenido del artículo 78 del Código de Trabajo, aplicado en este caso por el empleador en concordancia con la cláusula contractual en la cual las partes contratantes acuerdan que si procede la terminación de la relación de trabajo dentro de ese período, por cualquiera de las partes, no conlleva responsabilidad para ninguna de ellas.

Esto significa una excepción al fuero de maternidad, siempre y cuando la terminación de la relación de trabajo sea motivada por el ámbito de aplicación de la norma, es decir, por la aptitud de la trabajadora para el empleo que requiere habilidad o destreza especial.

Bajo esta premisa, la Corte en casos similares resueltos con anterioridad ha establecido que si la trabajadora llega a acreditar que la decisión es motivada por un acto de ilegítima discriminación, cualquiera que esta fuera, que en este caso sería por el estado de gravidez, dicha excepción deviene en inoperante.

En el caso que nos ocupa, la trabajadora no ha acreditado que la terminación obedeció a una situación de discriminación respecto a su estado de gravidez, y entendiéndose que esta situación específica no se contempla dentro de las presunciones iuris tantum que rigen a favor del trabajador, no es dable al Tribunal presumir ni asumir que ocurrió un acto discriminatorio de tal magnitud, por lo que, debemos concluir que no es operante el fuero de maternidad dentro de este contexto.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora plantea entre sus argumentos que la existencia del fuero obedece a la invalidación de la cláusula del período probatorio, en razón de que no se estableció las particularidades del cargo que hicieran necesaria la destreza o habilidad especial para su cumplimiento.

Al respecto, debe señalarse que, si bien el contrato pactado entre las partes, de común acuerdo, visible a fojas 31-34, incorporó un período de 3 meses de prueba, para el desempeño de su labor como cajera bar, sin establecer ningún otro componente que evidenciara la necesidad de poseer destrezas o habilidades especiales para ejercer la labor, lo cual sería el escenario ideal, aún cuando no es obligatorio que aparezca en el contrato, pues ello podría generar algunos conflictos con aspectos de confidencialidad empresarial, esta circunstancia exige un análisis bajo el prisma de la sana crítica por parte del juzgador.

En este caso, una valoración de la situación contractual de las partes, enfocados en la naturaleza del servicio y el impacto que esto genera en la actividad de la empresa, estima la Sala que la posición como cajera bar en un local comercial que se dedica a la explotación de juegos de azar, constituye una posición que, sin duda alguna, requiere de cierta destreza y habilidad en cuanto al manejo de dinero de forma responsable, expedita y sujeta a un constante movimiento de personas, en un ambiente complejo, por la propia naturaleza del

servicio que ofrece la empresa, lo que en todo caso amerita la posibilidad de que la empresa y el trabajador cuenten con un intervalo de tiempo dentro del cual puedan valorar las aptitudes para el desempeño del trabajo contratado.

Por lo que, en este caso, no se ha demostrado que la cláusula de período probatorio no aplicaba en la relación laboral, y en segundo lugar, es obvio que el cese de la relación ocurrió dentro del término legal de tres meses, como permite la ley.

Consecuentemente, no se encuentra probado que el Tribunal Superior de Trabajo haya incurrido en un error en la valoración de los documentos, que genere una violación al contenido del artículo 78 del Código de Trabajo y que se incumplió el procedimiento descrito por el artículo 105 y 106, por lo cual, tal como fue establecido por el Tribunal Superior de Trabajo, la terminación de la relación de trabajo ocurrió durante el lapso de la cláusula del período probatorio pactado, momento en el cual se exceptúa el fuero, por lo que, no procede el reintegro solicitado por la trabajadora.

Finalmente, el recurrente alega como infringido los artículos 768 y 769 del Código de Trabajo, los cuales se encuentran dentro del libro IV del Código de Trabajo, que contienen normas procesales, que han sido calificadas por la doctrina como disposiciones adjetivas o de procedimiento, las cuales no son revisables de forma individual dentro de este recurso extraordinario.

Estas normas se refieren al reconocimiento de documentos probatorios y el procedimiento para su negación, no obstante, el documento respecto del cual gira el fundamento de su infracción, que es el contrato de trabajo, tiene plena validez, por cuanto no fue tachado de falso en el término de ley y, al tratarse de normas adjetivas, no se entrarán a conocer en virtud que no contiene derechos subjetivos susceptibles de violarse.

Como corolario, en el presente asunto tenemos que no fue probado el presunto despido alegado, sino que la disolución del vínculo entre las partes se dio dentro del período probatorio contenido en la cláusula contractual del contrato de trabajo convenido entre ellos.

Con relación al fuero de maternidad alegado, no es aplicable pues la protección concedida por la ley laboral a la maternidad de la mujer trabajadora no es aplicable en casos como el presente. De allí que, el derecho al reintegro pedido con fundamento en el artículo 106 del Código de Trabajo, no es procedente.

Por lo antes expuesto, no queda otra decisión que desestimar los cargos de violación a la Ley alegados contra la sentencia de 8 de mayo de 2015.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 8 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ACN, S.A. -VS- ILKA ISBETH RODRÍGUEZ VÁSQUEZ.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICDA. GIOVANNA DEL CARMEN MIRANDA GARZOLA, EN REPRESENTACIÓN DE VALLEY RISE INVESTMEN CORP., CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VALLEY RISE INVESTMENT CORP. VS EUCLIDES VELAZCO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 11 de agosto de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 404-15

VISTOS:

La Licda. Giovanna del Carmen Miranda Garzola, en representación de VALLEY RISE INVESTMENT CORP., presenta recurso de casación laboral, contra la Sentencia de 4 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral VALLEY RISE INVESTMENT CORP. -VS- EUCLIDES VELAZCO

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Euclides Velazco fue despedido de la empresa Valley Rise Investment Corp., el día 5 de mayo de 2014, razón por la que presentó, ante las autoridades administrativas del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, solicitud de reintegro por violación a fuero sindical, señalando que a la fecha del despido era representante sindical para el período 2013-2016, del Sindicato de los Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de la República de Panamá (SITIESPA)-, sin que haya sido solicitada la autorización judicial para su despido; esta solicitud fue acogida mediante Auto No. 003-2014 de 2 de junio de 2014, que ordenó el reintegro del trabajador.

Contra esta decisión, la empresa presentó impugnación de reintegro, radicado en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección Judicial, señalando que la relación de trabajo entre las partes terminó con base en la cláusula de período probatorio pactado en el contrato de trabajo, además que no existe constancia en la empresa de la existencia de algún sindicato que aglutine a sus trabajadores. Esta autoridad judicial, por medio de la Sentencia No. 24 de 11 de diciembre de 2014, mantuvo la orden de reintegro del trabajador a favor de Euclides Velazco, al establecer que la relación laboral terminó por despido ante la inaplicabilidad de la cláusula probatoria invocada por el demandante en razón de la sustitución patronal acreditada, y en atención a la condición de aforado del trabajador.

Luego de presentado el recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la empresa, el Tribunal Superior de Trabajo emitió la Sentencia de 4 de junio de 2015, confirmando la decisión de la primera

instancia, lo que ahora es motivo del recurso de casación que debemos resolver, previa las consideraciones de rigor.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Al examinar la demanda, se observa que la casacionista ha invocado como violados los artículos 381, 371, 14 y 732 del Código de Trabajo.

En un extracto de los cargos, podemos indicar que el casacionista alega que los artículos 381, 371, 14 y 732 del Código de Trabajo, fueron violados al señalar que el señor Euclides Velazco es representante sindical en una empresa que no tiene trabajadores afiliados a ninguna organización sindical, además que la empresa demandada inició la relación laboral con el actor a partir del 1 de marzo de 2014, es decir, un mes después de que la antigua empleadora dejara la actividad, sin que se comprobara que la empresa sustituyó al anterior empleador Térmica del Caribe, S. A., pues no le une ningún vínculo con ésta como accionistas, directores o comerciales.

Ante tales violaciones sostiene que también se dio la vulneración de una norma adjetiva, como lo es el artículo 732 del Código de Trabajo, pues el tribunal incurrió en error de hecho en la valoración de la pruebas documentales que evidencian que la condición de representante sindical del trabajador pero sin precisar el nombre de la empresa para la cual había sido designado como representante, lo que contraviene el artículo 371.

Contra este recurso no se presentó escrito de oposición dentro del término de emplazamiento contemplado en el artículo 927 del Código de Trabajo.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

En primer lugar, debemos recordar que el fin general que persigue el recurso de casación, se encuentra estrictamente ligado al control jurisdiccional, que busca procurar la exacta observancia de la ley por parte de los tribunales, y la Corte ha señalado además, que “este recurso posee dos propósitos que son: la defensa de la ley, y la reparación de los agravios inferidos a las partes ocasionados por las decisiones dictadas por los tribunales.” (Cfr. Sentencia de 12 de noviembre de 2008)

Recordemos también que este recurso, según el artículo 924 del Código de Trabajo, busca uniformar la jurisprudencia nacional en material laboral, a través de tres decisiones uniformes del Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, que constituye doctrina probable, pudiendo ser aplicada en casos análogos.

Dicho esto, procedemos a pronunciarnos sobre el fondo del recurso, al observar que el mismo cumple los requisitos mínimos de procedibilidad.

El debate en este caso ha de centrarnos básicamente en un punto medular, como lo es la existencia o no del fuero y las razones de terminación de la relación de trabajo entre las partes, relación ésta que fue aceptada por las partes y no es motivo de debate en esta etapa, excepto por la aplicación de la cláusula probatoria con base en la fecha de inicio de la relación, lo que será abordado en este fallo.

Precisamente, por cuestiones de orden, es necesario iniciar pronunciándonos respecto a la alegada infracción del artículo 14 del Código de Trabajo, pues el casacionista alega que la relación terminó con base en una cláusula contractual de periodo probatorio, para lo cual no aplica el fuero, y este análisis permitirá esclarecer si dicha cláusula era o no aplicable:

“Toda alteración en la estructura jurídica o económica de la empresa, o la sustitución del empleador, se regirá por las siguientes reglas:

1. La alteración o la sustitución no afectarán las relaciones de trabajo existentes, en perjuicio de los trabajadores.
2. Sin perjuicio de la responsabilidad legal entre ambos, conforme el derecho común, en todo caso el empleador sustituido será solidariamente responsable con el nuevo empleador, por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta el término de un año, contados a partir de la fecha de notificación a que se refiere el ordinal siguiente. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo empleador.
3. La sustitución debe notificarse por escrito a los trabajadores y a los sindicatos respectivos, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sustitución.
4. La inexistencia de la notificación mantendrá la responsabilidad solidaria de los empleadores hasta tanto se haga la notificación correspondiente.
5. En ningún caso afectarán los derechos y acciones de los trabajadores, ni alterarán la unidad del empleador, el fraccionamiento económico de la empresa en la que presten sus servicios, ni los contratos, arreglos o combinaciones comerciales que tiendan a disminuir o distribuir las responsabilidades del empleador.
6. Cuando el patrimonio de una empresa haya sido transferido a un tercero por acto arbitrario, judicial o de otra naturaleza, que haya sido posteriormente declarado ilegal o inconstitucional, no se causará continuidad de empresa, ni sustitución del empleador y el beneficiario de dicho acto será el único responsable por las consecuencias jurídicas derivadas de los actos, contratos, o de la ley, que tuvieron lugar entre las fechas en que se transfirió el patrimonio y la fecha que éste haya sido restituido a su legítimo dueño, salvo en caso de simulación o fraude en beneficio de quien traspasó dicho patrimonio.

El beneficiario del acto arbitrario responderá a la satisfacción de los pasivos causados durante el período correspondiente con el patrimonio por el adquirido o producidos luego del inicio de su gestión y con los de sus accionistas y directores, si los hubiere, solidariamente.

Este artículo es de orden público e interés social y tiene carácter retroactivo y deroga o modifica cualquier disposición que le sea contraria.”

Al respecto, vale la pena señalar que pese a los esfuerzos desplegados por el casacionista por tratar de desvincularse de las obligaciones dimanantes de su condición de sustituta de la empresa Térmica del Caribe, S.A., no es posible aceptar tal posición, pues un ejercicio de la sana crítica, en reparo del principio de primacía de la realidad, que impone la verificación de aspectos reales existentes o dimanantes de la relación de trabajo, como la continuidad laboral del trabajador en la empresa sustituta, bajo las mismas condiciones laborales: cargo, salario y lugar de trabajo, que tenía con anterioridad cuando prestaba servicios para el antiguo empleador, nos permite entender que estamos ante una sustitución patronal.

Lo anterior, no permite validar la posición de la empresa de terminación de la relación laboral bajo la cláusula de período probatorio, pues el trabajador ya había superado esa condición probatoria, con los años de ejercicio de la misma función de almacenista durante el tiempo que laboró con su antiguo empleador Térmica del Caribe, S.A., que fue sustituido en la misma actividad de explotación termoeléctrica y bajo la misma licencia definitiva, por la empresa Valley Rise Investment Corp. Incluso consta en el contrato que suscribió con la

empresa sustituida Térmica del Caribe, S.A., que el trabajador había superado ya un período probatorio ejerciendo la misma función que desempeñaba con la empresa sustituita, Valley Rise Investment Corp (fs. 166-170)

Recordemos que, el principio de primacía de la realidad consiste en darle preponderancia a la realidad de los hechos acreditados en el expediente sobre lo consignado por escrito en un contrato o acuerdo, en caso de discordancia. Lo que supone que para que proceda su reconocimiento, previamente en el proceso deben ser acreditados los hechos que demuestran esta realidad y la forma en que se ha querido encubrir la misma.

Por esa razón, el ejercicio de la sana crítica al momento de examinar las constancias procesales en autos, permite concluir que no procede la infracción que se denuncia por indebida aplicación del artículo 14 del Código de Trabajo, pues es evidente que luego de que la empresa Térmica del Caribe, cediera su licencia definitiva para la operación y explotación de la planta de generación termoeléctrica El Giral Power Station, el trabajador Euclides Velasco se mantuvo laborando en la empresa Valley Rise Investment, en las mismas condiciones laborales que tenía con su antiguo empleador, aunque para cubrir esta continuidad se dispuso la recontractación del trabajador, haciéndolo firmar un nuevo contrato con una cláusula probatoria, luego de adquirida la licencia otorgada por el ente estatal.

Entendido entonces que las partes estaban unidas por una relación laboral que iba más allá del contrato suscrito por ellos, dada la sustitución patronal que operó entre Térmica del Caribe, S.A., y Valley Rise Investment, Corp., lo cual era necesario dilucidar para aclarar las imprecisiones derivadas del recurso, concluimos que la relación terminó por despido y, por ello, procedemos a dilucidar lo relativo al fuero.

Para ello es necesario advertir que los fundamentos del casacionista en ese sentido se basan en el supuesto defecto contenido en la certificación expedida por la autoridad administrativa que hace constar el fuero sindical a favor del trabajador desde el día 3 de diciembre de 2013 (fs. 174). El casacionista, hace referencia a la infracción del contenido de los artículos 381 numeral 3 y 371 del Código de Trabajo, indicando que el Tribunal no tomó en consideración que la certificación aportada para probar la condición de aforado no establece para qué empresa ha sido designado el trabajador como representante sindical y explica una serie de situaciones como la cuota sindical, el número de trabajadores afiliados, etc., que según él no fueron atendidos por el Tribunal Ad- Quem.

Sin embargo, tal como expresara el A-Quo, en este caso, no es posible debatir sobre este tema, pues esa materia era objeto de otro proceso abreviado de impugnación, distinto al proceso de impugnación de reintegro, y debía dilucidarse en otro proceso separado, como lo establece el artículo 394 del Código de Trabajo; por tanto, no es el caso dilucidar sobre esos fundamentos en esta etapa extraordinaria, donde se resuelve únicamente sobre la existencia o no del fuero sindical y no sobre aspectos de índole probatorio relacionados al contenido defectuoso de un documento público.

Por las razones expuestas, debemos concluir que la prueba a la que hace referencia el casacionista es un documento público consistente en una certificación emitida por autoridad competente, cuyo contenido no ha sido declarado falso por parte de autoridad alguna y, como tal, esta instancia debe darle el valor que le corresponde conforme a las reglas de la sana crítica.

En ese sentido, se estima que es suficiente el citado documento público para acreditar que el trabajador estaba amparado por un fuero sindical como representante de una organización social que aglutina

trabajadores de la industria eléctrica y similares en Panamá, para el período 2013-2016, actividad que forma parte del giro normal de actividades de la empresa Valley Rise Investment Corp.

Siendo así, es claro que si la empresa no contó con la autorización judicial previa para cesarlo, pues dio por sentado la terminación laboral bajo la cláusula probatoria, estamos ante un caso de despido injustificado, por violación al fuero sindical, lo cual obliga a la Sala a desestimar los cargos de infracción señalados contra los artículos 371 y 381 del Código de Trabajo, así como la citada transgresión del artículo 732 del Código de Trabajo, en virtud que los fundamentos del cargo o infracción giran sobre la misma prueba, que es la certificación emitida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a la que ya hemos hecho referencia.

Por lo antes expuesto, no queda otra decisión que desestimar los cargos de violación a la Ley alegados contra la resolución de 4 de junio de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 4 de junio de 2015, dentro del proceso laboral VALLEY RISE INVESTMENT CORP. -VS- EUCLIDES VELAZCO

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO LABORAL Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO ÓSCAR HERNÁNDEZ VISUETTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 020 DE 15 DE MAYO DE 2015, Y EL DECRETO DE PERSONAL N 99 DE 14 DE MAYO DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR EL MIVIOT, MEDIANTE LAS CUALES SE LE DESTITUYE DEL CARGO.PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	17 de agosto de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	553-15

VISTOS:

El licenciado LEONARDO ÓSCAR HERNÁNDEZ VISUETTE, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Proceso Sumario de Reintegro Laboral y Pago de Salarios Caídos, interpuesto por el licenciado LEONARDO ÓSCAR HERNÁNDEZ

VISUETTE, en contra de la Resolución Administrativa N° 020 de 15 de mayo de 2015, y el Decreto de Personal N° 99 de 14 de mayo de 2015, ambas emitidas por el MIVIOT, mediante las cuales se le destituye del cargo.

La Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Primeramente hay que advertir, que de la lectura de las pretensiones expuestas, en ninguna de ellas se está reclamando prestaciones que se hayan generado durante la vigencia de la relación jurídica que mantuvo su representado con la Autoridad nominadora.

Se observa además, que las prestaciones que se reclaman, equivalen o corresponden en forma exclusiva, a los salarios caídos que corren desde la fecha de su destitución hasta el momento de su reintegro; puesto que, la pretensión de la accionante, tiene por objeto que su relación jurídica con la Entidad demandada continúe, previa declaración de ilegalidad de los actos administrativos demandados; haciendo énfasis en que la pretensión del reintegro excluye la posibilidad de reclamar prestaciones que por excelencia guardan relación con la terminación de la relación, y por el contrario, la pretensión de reintegro, tiene por objeto la continuidad de dicha relación en las mismas condiciones que mantenía, previa emisión del acto administrativo de sanción de destitución.

Si bien es cierto que el activista menciona dentro de su acción, el artículo 1 de la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, lo hace tratando de enervar la pretensión de la cual, según su criterio, gozaba de una supuesta estabilidad laboral, más no para petitionar situaciones que le son propias del procedimiento especial señalado. Esto es así, ya que consta en el libelo de demanda, que la parte actora sólo se limita a pretender la declaratoria de nulidad, por ilegal, de las actuaciones demandadas; con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir, previo agotamiento efectivo de la vía gubernativa.

Es conocido e importante señalar, que en el Derecho Administrativo no puede desconocer el derecho de petición que la Constitución y la Ley le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración Pública, en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos (vía las acciones recursivas) que considera han sido afectados, por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de los recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos, de manera tal que no termine la propia Administración, siendo demandada con posterioridad ante la jurisdicción correspondiente.

En ese mismo sentido, no se aprecian las constancias que permitan verificar que el demandante haya realizado gestiones ante la Entidad requerida, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, así como el pago de prima de antigüedad y otras prestaciones, lo cual le permitiría a este Tribunal, poder verificar que las actuaciones cumplan con estos requisitos de procedimiento que la Ley dispone, para su presentación ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior se concluye, que la reclamación planteada por la parte actora, no es en sí un proceso sumario, sino una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual debe tramitarse como tal, debido a que lo que se solicita, es el resarcimiento de derechos subjetivos, previa declaratoria de ilegalidad de las actuaciones demandadas, por lo que no se aprecia que se hayan cumplido con los requisitos propios para este tipo de acciones. Veamos el por qué.

Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó en original o la copia debidamente autenticada de los actos recurridos, correspondientes a la Resolución Administrativa N° 020 de 15 de mayo de 2015, y el Decreto de Personal N° 99 de 14 de mayo de 2015, ambas emitidas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió de la Magistrada Sustanciadora, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

“...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

...”

2. Auto de 6 de enero de 2003.

“...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibles, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECl J.D. N° 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe

constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECI J.D. N° 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

...”

3. Auto de 6 de abril de 2006.

“...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

...”

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado (a) Sustanciador (a) puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que en el negocio bajo estudio, es evidente que el demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

NO ADMITE el denominado Proceso Sumario de Reintegro Laboral y Pago de Salarios Caídos, interpuesto por el licenciado LEONARDO ÓSCAR HERNÁNDEZ VISUETTE, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Resolución Administrativa N° 020 de 15 de mayo de 2015, y el Decreto de Personal N° 99 de 14 de mayo de 2015, ambas emitidas por el MIVIOT, mediante las cuales se le destituye del cargo.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ABOGADOS ALIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAELA SACHELL CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAELA SACHELL -VS- C&S AMERICA SOLUTION CORP. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	17 de agosto de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	337-14

VISTOS:

La firma Abogados Aliados, actuando en representación de la señora RAFAELA RAQUEL SACHELL M., interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 4 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 4 de febrero de 2015, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel A. Zamorano (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 2 de enero de 2015), razón por la cual se realizó un nuevo reparto (9 de marzo de 2015), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

El fin perseguido con la interposición del presente recurso, consiste en que la Sala case parcialmente la resolución impugnada y, en su lugar, condene a la parte demandada a pagar la totalidad de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

La señora RAFAELA RAQUEL SACHELL M. presentó el día 22 de noviembre de 2012, demanda laboral ante los Juzgados Seccionales de Trabajo de la Primera Sección, a fin de que se condenara a la empresa C & S AMERICA SOLUTION CORP., al pago de B/.7,798.68, en concepto de salarios por rebaja injustificada, recargos por el trabajo en días domingo, así como la diferencia en el pago de los derechos

adquiridos que se generan por el no pago de tales conceptos. Asimismo, reclama el pago de un descuento ilegal sobre la prima de antigüedad y la indemnización por renuncia justificada.

La trabajadora en su demanda alegó que comenzó a laborar para la demandada el 10 de marzo de 2008, como Representante de Servicio al Cliente, estando obligada, de acuerdo con el contrato de trabajo, a laborar de lunes a domingo, durante cuarenta y ocho horas ordinarias semanales, en turnos rotativos de ocho horas. Que el 21 de abril de 2008, la demandada modificó unilateralmente las condiciones de trabajo, reduciendo el servicio de la trabajadora en 44 horas semanales. Que el 19 de octubre de 2012, presentó renuncia justificada, por causas imputables al empleador, por razón de múltiples violaciones a la Ley, las cuales se enmarcan dentro de las causales que contempla el artículo 223 del Código de Trabajo.

Según indica la demandante, su renuncia se sustentó en que durante la relación laboral, la demandada alteró unilateralmente las condiciones de trabajo, al reducir la jornada laboral, así como la falta de pago completo, ya que el 18 de octubre de 2012, cuando le correspondía recibir el salario completo, la demandada no cumplió con dicho pago.

Contra las aseveraciones de la trabajadora la empresa demanda se opuso, argumentando que los salarios fueron pactados según contrato de trabajo y que la empresa pagaba a la trabajadora las horas laboradas según la tarjeta de marcación, así como los recargos establecidos por Ley.

Luego de cumplidas las etapas procesales respectivas, el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.08 de 20 de febrero de 2014, decidió declarar probada la causal de renuncia invocada por la demandante y condenó a C&S AMERICA SOLUTION CORP., al pago de B/.2,681.76 en concepto de indemnización por despido injustificado así como a pagarle B/.169.23 correspondiente a la devolución del descuento ilegal realizado a la liquidación de prestaciones. Al mismo tiempo, absolvió a la sociedad demandada del reclamo del pago de salario por rebaja injustificada, del salario en concepto de recargo por el trabajo en domingos y sus respectivas diferencias de vacaciones, décimo tercer mes y la prima de antigüedad por no haber demostrado la actora los hechos en los cuales descansaron estas reclamaciones.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 4 de junio de 2014, decide modificar la Sentencia del Juez de primera instancia y declarar que la parte demandante le caducó el derecho de abandonar justificadamente el empleo y, por tanto, absolvió a la empresa demandada del reclamo del pago de indemnización y también del reclamo del pago de salario por rebaja injustificada; confirmando la condena de B/.169.23 correspondiente a la devolución del descuento ilegal realizado a la liquidación de prestaciones.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 13, 197, 159, 48, 148, 223 y 225 del Código de Trabajo.

En primer lugar, los apoderados judiciales de la recurrente manifiestan que la sentencia impugnada, incurre en aplicación indebida del artículo 13 del Código de Trabajo, pues se fundamenta en que uno de los hechos señalados en la carta de renuncia presentada por la trabajadora, ocurrió en el año 2008 y la nota de renuncia estaba fechada 19 de octubre de 2012. Que en la carta de renuncia, se imputaron varios cargos a la empresa y que constituyen causa justificada para renunciar al empleo, con el derecho a percibir el monto de la indemnización por despido injustificado; uno de ellos era la alteración unilateral de las condiciones de trabajo,

aunado al hecho de que no se le cancelaban los recargos por el trabajo en días domingo. Y, por otro lado, el pago de salario completo. Que los cargos, tratan de violaciones de carácter continuado que se prolongaron hasta la terminación de la relación laboral.

Sostiene la casacionista, además, que la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el artículo 197 del Código de Trabajo, de manera directa por omisión, puesto que, al no aplicar la norma, no tuvo en consideración que la alteración de las condiciones de trabajo solo es posible por la convención colectiva de trabajo o por el mutuo consentimiento, pero en ningún caso tendrá validez si conlleva disminución, renuncia, dejación o adulteración de cualquier derecho reconocido a favor del trabajador. Y que en este caso se afectó el monto del salario y se trató de una violación continuada, que prevaleció hasta la fecha de la terminación de la relación laboral.

En cuanto a la violación del artículo 159 del Código de Trabajo, la recurrente manifiesta que la sentencia incurre en violación directa por omisión, porque al dejar de aplicar la norma, le da validez jurídica a actos unilaterales de la empresa que impusieron a la trabajadora un régimen laboral distinto al pactado inicialmente, con una injustificada disminución en la remuneración.

Asimismo, la recurrente es del criterio que la sentencia impugnada infringe el artículo 48 del Código de Trabajo, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la norma estatuye con absoluta claridad que el trabajo en domingo se remunera con un 50% de recargo, independientemente de que se tenga otro día de descanso en la semana, sea de manera permanente o rotativa o por cualquier otro sistema de trabajo.

También, alega la casacionista que se infringe el artículo 148 del Código de Trabajo, por cuanto la sentencia omite aplicar el mismo, a pesar de que quedó claramente acreditado, con las pruebas aportadas por la parte actora, aceptadas por la demandada, que la empresa no le canceló el salario completo a la trabajadora, lo cual motivó la renuncia justificada.

Del mismo modo, se alude a la violación directa, por omisión, del contenido del artículo 223 del Código de Trabajo, en su numeral 2, que establece la causa que le permitía a la trabajadora dar por terminada la relación laboral con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, la cual a su criterio, concurrió en el presente proceso.

Por último, la recurrente estima que que la Sentencia del Tribunal Superior dejó de aplicar dicha norma al caso que nos ocupa, a pesar de que se probó en el proceso, que la relación de trabajo entre las partes terminó por causa imputable al empleador y, en consecuencia, a la trabajadora le debió corresponder el pago de la indemnización por despido injustificado que contempla la norma.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de sus apoderados judiciales, se opusieron al mismo, solicitando primeramente, que no se admita el referido recurso, toda vez que pretende enmendar supuestos errores de procedimiento.

En ese sentido, los oponentes son del criterio que como fundamento del recurso de casación, la recurrente señala como violados ciertos artículos del Código de Trabajo, que guardan relación con la valoración de la prueba y procedimiento laboral.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por la proponente del recurso, esta Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Luego de lo expuesto, la Sala procede a efectuar el estudio de los cargos que se estiman vulnerados, toda vez que la casación se limita sólo a examinar la Sentencia bajo el prisma de los cargos formulados.

Observa la Sala que el debate bajo estudio se centra en un aspecto puntual: que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial mediante la sentencia de 04 de junio de 2014, desconoce el derecho que le asiste a la trabajadora no solo de recibir el importe de la indemnización por renuncia justificada, sino de la diferencia de las prestaciones laborales que debió recibir producto de la rebaja del salario y el no pago del recargo por laborar los días domingo.

En su escrito, alude la recurrente a la vulneración del artículo 13 del Código de Trabajo, alegando aplicación indebida del mismo, toda vez que el Tribunal Superior se fundamentó en que uno de los hechos señalados en la carta de renuncia presentada por la trabajadora, ocurrió en el año 2008, y la nota de renuncia estaba fechada 19 de octubre de 2012. Así, señala la casacionista que los cargos incluidos en la carta de renuncia eran varios y entre ellos, se encontraba la alteración unilateral de las condiciones de trabajo, con la cual se disminuyó ilegal e injustificadamente el salario de la trabajadora, aunado de que no se le cancelaban los recargos por el trabajo en días domingo; que ambos cargos se tratan de violaciones de carácter continuado de la prohibición contenida en el artículo 197 del Código de Trabajo y que se prolongaron hasta la terminación de la relación de trabajo.

El artículo 13 del Código de Trabajo dispone que caduca en el plazo de dos meses el derecho del trabajador para abandonar justificadamente el empleo, el cual comenzará a partir desde que ocurrieron los hechos que alega o desde que tuvo conocimiento de los mismos.

En su carta de renuncia fechada 19 de octubre de 2012, la trabajadora alegó que “A partir del 21 de abril de 2008...” la empresa modificó unilateralmente su jornada de trabajo, lo que a su criterio produjo la supuesta disminución de los salarios que debió recibir (f. 30-31). Asimismo, en el hecho décimo de la demanda, los apoderados judiciales de la trabajadora demandante alegaron que “Desde el inicio de la relación laboral y hasta la fecha en que ésta terminó, nuestra mandante laboró en días domingo...” (f. 4 del expediente laboral).

En este sentido, concuerda este Tribunal de Casación con el razonamiento del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en cuanto a que la trabajadora le caducó el término para presentar su reclamación, pues la demanda que nos ocupa fue presentada ante la autoridad competente el 22 de noviembre de 2012, según sello visible a foja 7 del expediente laboral.

El plazo de los dos meses que establece la norma es objetivo, ajeno a cualquier consideración personal del empleador o del trabajador; es decir, que empieza a contarse desde el momento en que ocurrieron los hechos, en este caso concreto, desde el 21 de abril de 2008 (en cuanto a la supuesta alteración unilateral de las condiciones de trabajo) o desde el inicio de la relación laboral en marzo de 2008 (en cuanto al no pago de los días domingo); no pretende dejar indefinidamente suspendido este derecho en el tiempo, al momento en que así decida ejercerlo el trabajador a su conveniencia.

Ahora bien, se percata esta Sala que la trabajadora demandante, en los párrafos cuarto y quinto de su carta de renuncia alegó lo siguiente:

Adicionalmente, el día jueves 18 de octubre de este año, fecha en que la empresa debía pagar el salario bisemanal que me correspondía, no hizo el pago correspondiente, lo cual constituye una grave violación a la ley. Es importante destacar que esta situación ha ocurrido con el resto de mis compañeros de trabajo, quienes tampoco han recibido el pago del salario por el trabajo cumplido.

Vale destacar también, que no es la primera vez que la empresa incurre en falta de pago del salario completo, toda vez que el jueves 22 de marzo de 2012, que coincidía con la fecha de pago, la empresa no hizo el pago a ninguno de los trabajadores, incluyendo mi persona.

Así, la trabajadora fundamentó su pretensión en lo dispuesto en los numerales 2 y 12 del artículo 223 del Código de Trabajo los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 223. Son justas causas que facultan al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, las siguientes:

1...

2. La falta de pago por parte del empleador del salario completo que legalmente le corresponde, en las condiciones convenidas o acostumbradas

...

12. La falta grave del empleador al cumplimiento de las obligaciones que le impongan la ley o el contrato.

Sobre el particular, el Tribunal Ad quem concluyó que no se configura la causal contenida en el numeral 2 del artículo 223 del Código de Trabajo, pues es del criterio que la parte actora no demostró que la empresa demandada no le haya cancelado el salario completo, ya que no se acreditó, por ningún medio común de prueba, que de forma palmaria en atención a los problemas que confrontó la empresa, según los documentos de fojas 44 a 46, no se le concretó al final, el pago del salario. Por tanto, estima el juzgador de segunda instancia que, “de la disposición citada (art. 223, num. 2), se desprende que la relación se hace en cuanto a la cancelación incompleta del salario, sea abonado, fraccionado; sin embargo, de modo alguno de la norma se puede inferir que se trata de falta de pago, o que no se pagó, ya que no es posible para los efectos de aplicar el numeral 2 del artículo 223 del Código de Trabajo, que se asimile a mora, retraso e incumplimiento de tal obligación; es decir, la empresa demandada no realizó, de acuerdo con el expediente pagos de salarios incompletos.”

En este punto, luego de examinar la decisión adoptada, en contraste con los cargos de violación alegados, la Sala hace las siguientes consideraciones:

El artículo 148 del Código de Trabajo, dispone que “El salario debe pagarse completo en cada período de pago.” Asimismo, el artículo 128 (num. 2) de la excerta legal citada, establece que es obligación del empleador “Pagar a los trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones correspondientes, de conformidad con las normas de este Código.”

Cabe señalar que, el numeral 7 del artículo 68 del Código de Trabajo, dispone que el contrato escrito de trabajo deberá contener el salario, así como la forma, día y lugar de pago.

Ahora bien, de foja 32 a 36 del expediente laboral, se observa un ejemplar del contrato escrito de trabajo suscrito entre la trabajadora RAFAELA RAQUEL SATCHELL y la empresa C & S AMERICA SOLUTION CORP., en el cual las partes, en la cláusula XI, referente al salario, pactaron que el empleador se obliga a pagar al trabajador el salario “los días jueves de cada dos (2) semanas mediante transferencia bancaria (sistema ACH)” Asimismo, a foja 46 reposa un memorándum de la empresa, de fecha 18 de octubre de 2012, dirigido a todos los trabajadores y, a través del cual, se les comunica que:

“Lastimosamente por problemas fuera del control de C&S America Solution el pago de hoy no será acreditado a sus cuentas. Para el día de mañana en la tarde verán el pago acreditado a sus cuentas de Citibank. Para cuentas bancarias que no sean de Citibank, el pago serán reflejado de 24 a 48 horas hábiles.”

De este documento puede colegirse claramente que la empresa venía pagando con retraso el salario bisemanal que fue previamente pactado en el contrato escrito de trabajo y que debió recibir la trabajadora en el plazo indicado. Si ello es así, a juicio de este Tribunal, se configuró la causal de renuncia con justa causa que se refiere el artículo 223 numeral 2 del Código de Trabajo. Dicha conducta tenía un precedente similar, tal y como revelan los documentos visibles a foja 44 y 45.

Así vistas las cosas, coincide este Tribunal de Casación con lo expresado por el juzgador de primera instancia, pues, “Si el numeral 2 del artículo 223 del Código de Trabajo precisa que la falta de pago del salario completo en las condiciones pactadas constituye una causa justa de terminación de la relación de trabajo por parte del trabajador, y en este expediente ha quedado probado que el empleador demandado no pago a la actora el salario en la fecha pactada en el contrato de trabajo, ello justifica la dejación del empleo por la trabajadora reclamante con el derecho a recibir el importe de la indemnización..” Y es que de lo contrario, a juicio de la Sala, esta conducta causaría una incertidumbre en el trabajador respecto al pago del salario en las condiciones previamente pactadas.

Como queda entendido, la demandante debe recibir los pagos correspondientes a la indemnización por despido injustificado.

Con relación al resto de las pretensiones contenidas en la demanda y que los apoderados judiciales reiteran ante esta Sala, los suscritos Magistrados no estiman necesario hacer reparos a la sentencia del juzgador Ad quem, al considerar que no le asiste razón a la proponente del recurso, dado que son acertadas jurídicamente, los argumentos planteados por el juzgador secundario, pues los elementos de convicción se ajustan plenamente a las reglas de la sana crítica, que regula el artículo 732 del Código de Trabajo, esto es

objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio. Por lo que se desestiman los cargos de infracción planteado frente a los artículos 13, 48 y 197 del Código de Trabajo.

Procede entonces, esta Sala de Casación Laboral a casar sólo parcialmente dicha sentencia de conformidad con lo que establece el artículo 931 del Código de Trabajo.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia de 04 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por: RAFAELA SATCHELL M. -vs- C & S AMERICA SOLUTION CORP.; en consecuencia, CONDENA a la demandada al pago de dos mil seiscientos ochenta y un balboas con setenta y seis centésimos (B/.2,681.76) en concepto de indemnización; y la CONFIRMA en todo lo demás.

Las costas de casación se fijan en 20% de la condena.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER VICENTE MURILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GISSELLE VANESSA RAMOS PÉREZ DE BROWN, CONTRA EL AUTO DE 11 DE JUNIO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GISSELLE VANESSA RAMOS PÉREZ DE BROWN -VS- INTEGRASCREEN (PANAMA) INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de agosto de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	414-15

VISTOS:

El Magíster Vicente Murillo, actuando en nombre y representación de la señora GISSELLE VANESSA RAMOS PÉREZ DE BROWN, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra el Auto de 11 de junio de 2015, emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de reintegro presentado por la señora GISSELLE VANESSA RAMOS PÉREZ DE BROWN contra la empresa INTEGRASCREEN (PANAMA) INC.

ANTECEDENTES DEL CASO

La señora GISSELLE VANESSA RAMOS PÉREZ DE BROWN fue despedida de la empresa INTEGRASCREEN (PANAMA) INC., el día 10 de diciembre de 2014, razón por la que presentó ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, solicitud de reintegro por violación al fuero de maternidad, toda vez que a la fecha del despido se encontraba en estado de gravidez. Esta autoridad judicial, por medio del Auto N°202 de 18 de mayo de 2015, no accedió al reintegro de la trabajadora, por no cumplirse los requisitos del artículo 106 del Código de Trabajo.

Por esta razón, la demandante presentó recurso de apelación, señalando que el juzgador primario entró a conocer el fondo de la controversia, cuando lo que correspondía era verificar si la demanda cumplía con los requisitos de ley para su admisión, y por ello contravino el artículo 991 del Código de Trabajo.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por medio del Auto de 11 de junio de 2015, confirmó lo actuado en primera instancia, dando lugar al recurso de casación que debemos resolver, previa las consideraciones de rigor.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado legal de la casacionista, estima que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial vulnera el artículo 106 del Código de Trabajo.

Sostiene que el Tribunal Superior infringió el artículo 106 del Código de Trabajo, al establecer que existe en el artículo en mención un término de caducidad, y que si bien el Tribunal aplicó el artículo correcto, desconoce el derecho consagrado de forma clara, pues el juzgador estaba limitado a admitir la demanda, sin entrar al fondo de la misma.

No se presentó escrito de oposición al recurso dentro del término de lista.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el Tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

El presente recurso extraordinario es dirigido contra el Auto de 11 de junio de 2015, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, dentro del proceso interpuesto por la trabajadora GISSELLE VANESSA RAMOS PÉREZ DE BROWN, quien solicitó el reintegro a la empresa INTEGRASCREEN (PANAMA) INC., por lo que se encuentra legitimada para presentar este recurso.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, es conforme a derecho y al procedimiento de impugnación de reintegro que los tribunales de trabajo deben seguir, con vista en los cargos de violación alegados contra el artículo 106 del Código de Trabajo.

El artículo 106, citado por el recurrente, consagra el fuero de maternidad, garantía procesal que consiste en que la trabajadora en estado de gravidez no puede ser despedida de su empleo sin que medie justa causa y autorización judicial.

Toda vez que, en el presente caso no existe discusión sobre la existencia de la relación de trabajo y de la terminación de la relación por decisión unilateral del empleador, se analizará el conflicto que se plantea

con respecto a la existencia del fuero de maternidad y la existencia del fenómeno de caducidad contenido en la ley.

Por lo anterior, lo determinante es establecer si la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo aplicó correctamente el contenido del artículo 106 del Código de Trabajo luego de valorar la existencia del fuero maternal, para lo cual se considerarán los principios que rigen el derecho laboral.

Analizada la situación de la trabajadora embarazada y la terminación de la relación de trabajo, nos damos cuenta que en efecto, el artículo 106 consagra un derecho a favor de la trabajadora embarazada, pero también en su contenido se establece con claridad que este derecho debe ejercerse dentro de un plazo legal, para que pueda surtir los efectos que espera el aforado.

Así, se advierte que la norma en comento establece dos plazos dentro de los cuales la trabajadora embarazada puede ejercer oportunamente el derecho de solicitar el reintegro a su puesto de trabajo por su condición de gravidez:

“En cualquier caso en que una trabajadora en estado de gravidez reciba notificación de despido o de terminación de su relación de trabajo, sin que medie la autorización previa de la autoridad judicial competente, la trabajadora deberá presentar al empleador o a cualquier autoridad de trabajo un certificado médico sobre su gravidez, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación mencionada. Si así lo hiciera, la trabajadora tiene derecho a ser reintegrada inmediatamente a su empleo y al pago de sus remuneraciones a partir de la fecha del despido.

Vencido el plazo de veinte días de que trata esta norma, y hasta por el término de los tres meses siguientes, la trabajadora podrá exigir el reintegro pero con derecho a percibir salarios caídos solamente desde la presentación del certificado médico correspondiente. En caso de renuncia del empleador, la trabajadora podrá solicitar el reintegro, mediante los trámites del proceso correspondiente.”

Se cuestiona por el recurrente que la decisión de no conceder el reintegro, porque no se solicitó dentro del plazo estipulado en la norma, excedió los parámetros de competencia del tribunal primario para no conceder el derecho, lo cual fue avalado por el Ad-quem al confirmar el Auto bajo las mismas consideraciones jurídicas.

La Sala estima que, si se analiza el artículo 106, es fácil comprender que si bien contiene un derecho a favor de la trabajadora, como lo es la preservación de su fuente de trabajo, también le exige que el ejercicio de ese derecho se ejerza dentro del término de 20 días o de tres meses, contados a partir de la terminación laboral; y, en ese sentido, no existe ninguna limitación para que el juez, que debe verificar el cumplimiento de las formalidades legales y de los requisitos previstos para la concesión del derecho por reconocimiento del fuero, examine si la acción se ejerció dentro del término oportuno fijado por ley. Precisamente, esa es una de las funciones cardinales del juez, la de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o trámites dilatorios.

Consecuentemente, el análisis de las constancias procesales nos llevan a concluir que no se ha probado que el Tribunal Superior de Trabajo incurrió en un error en la aplicación del artículo 106 del Código de Trabajo, que genere una violación a la parte recurrente. A contrario sensus, lo que se hizo por parte del Tribunal Ad-quem fue cumplir con su labor de verificar el cumplimiento de los presupuestos descritos en la norma para conceder el derecho al reintegro a favor de la petente.

Por ende, tal como se deduce de lo expuesto en la resolución del Tribunal Superior de Trabajo, si la trabajadora no cumplió con las formalidades requeridas, específicamente, la de interponer el reclamo dentro del término legal, que permitiera al Tribunal concederle su derecho de reintegro en virtud del fuero invocado, mal podría concederse el reintegro con esa carencia, como sugiere el recurrente, pues ello generaría un desconocimiento de los presupuestos legales, además de una clara e inexcusable afectación a los intereses de la parte contraria, que al final sólo redundaría en la continuidad de un proceso con fines de prolongar el fin de la relación laboral, con el conocimiento de que vencido el término por caducidad, el derecho se extingue y la trabajadora pierde legalmente el derecho de reclamar su reintegro por fuero de maternidad.

Sobre el tema, la doctrina ha señalado que "...la caducidad se refiere a un término de tiempo que otorga el legislador bien sea al trabajador o al empleador para que puedan ejercitar válidamente un derecho potestativo, con el efecto de que si no se ejerce dicho derecho dentro de un término previsto en la ley aquel se extingue." (Hoyos, Arturo, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial Jurídica Iberoamericana, 2005 pág.407).

Es decir, que a la fecha en que la trabajadora presentó solicitud de reintegro, había perdido el derecho para reclamar por violación al fuero de gravidez y, en consecuencia, el derecho a ser reintegrada que trata el artículo 106 del Código de Trabajo.

Por lo antes expuesto, no queda otra decisión que desestimar los cargos de violación a la ley, alegados contra la resolución de 11 de junio de 2015, al no haberse probado la ilegalidad de la resolución recurrida, pues en la misma se aplicó correctamente el artículo 106 del Código de Trabajo, que contiene los plazos de caducidad para el reclamo por fuero de gravidez.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de 11 de junio de 2015, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: GISELLE VANESSA RAMOS PÉREZ DE BROWN –vs- INTEGRASCREEN (PANAMA) INC.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR A. RODRÍGUEZ G. EN REPRESENTACIÓN DE LA INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. Y POR LA FIRMA DUNCAN Y DUNCAN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO LEE DREK -VS- TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 20 de agosto de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 372-375-15
VISTOS:

El licenciado Omar A. Rodríguez G., en representación de INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. y la firma Duncan y Duncan Abogados, en representación de TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., presentaron recurso de casación laboral contra la Sentencia de 14 de mayo de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral propuesto en su contra por el señor ALBERTO LEE DREK.

Como quiera que los citados recursos se interpusieron contra una misma resolución dentro del término legal oportuno y se refieren a los mismos hechos, por economía procesal, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por los Magistrados a quienes le correspondió el reparto de los mismos, ordenaron la acumulación de éstos, a fin de que se sustenten conjuntamente y se resuelvan en una sola sentencia.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El señor ALBERTO LEE DREK, por intermedio de apoderado especial promovió demanda laboral contra las empresas TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. e INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. (sociedad sobreviviente de la fusión con la sociedad Distribuidora de Productos Lácteos, S.A) para que fuesen condenadas solidariamente al pago de B/.76,138.07, en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad y horas extraordinarias, así como las costas, intereses y recargos que genere la presente acción.

En su demanda (corregida) la parte actora alegó haber prestado servicios como vendedor para las empresas demandadas, desde el 21 de diciembre de 2009 hasta el 9 de noviembre de 2012. Que las actividades laborales las realizaba el trabajador en Colón y consistían en vender y cobrar productos de Industrias Lácteas, S.A., en los comercios al detal, ubicados en una ruta de distribución previamente determinada por las empresas demandadas, de lunes a sábado en un horario de 6:00 A.M. a 6:00 P.M., laborando cuatro horas diarias extras que no le fueron pagadas.

Ante los fundamentos de la demanda, los apoderados judiciales de las demandadas, negaron la existencia de la relación laboral con el demandante. Así, la empresa TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., alegó que suscribió un contrato mercantil con una empresa denominada Transporte Lee Drek, la cual está debidamente constituida y cuyo representante legal es ALBETO LEE DREK. Que de acuerdo a los términos del referido contrato, la empresa contratada no está sujeta a horario específico para realizar su función, la cual debía desarrollar dentro de un sector determinado, ya que otros sectores están sujetos a contratos por parte de otras empresas.

Por su parte, la representación de INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., argumentó que mantiene una relación comercial con la sociedad TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., para la distribución y comercialización de sus productos.

Luego de cumplidas las etapas procesales respectivas, la Juez Primera de Trabajo de la Segunda Sección, mediante Sentencia No.019 de 27 de noviembre de 2014, resolvió condenar a la sociedad TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., a pagar al señor ALBERTO LEE DREK, la suma de B/.20,782.94 en concepto de salarios, vacaciones y décimo tercer mes y prima de antigüedad, al mismo tiempo que decide absolverla de los reclamos en concepto de horas extras. Asimismo. Decide absolver a la sociedad INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. de los reclamos en su contra, por no acreditarse relación de trabajo con el demandante.

Esta decisión fue apelada por los apoderados judiciales de las demandadas (que sólo sustentó TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A.) ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el cual, mediante sentencia de 14 de mayo de 2015, decidió modificar la decisión proferida por el juez A quo, al considerar que existe responsabilidad solidaria entre las empresas demandadas respecto al pago de las prestaciones laborales que reclama el trabajador, por lo que condena a éstas al pago de B/.20,771.23 en concepto de salarios, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad; negando igualmente el pago de las horas extras.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Cargos del Recurso presentado por la parte demandada INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.

Pretende el casacionista que la Sala case la Sentencia de Segunda Instancia, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del caso laboral interpuesto por ALBERTO LEE DREK y, a tal efecto, se revoque la misma a objeto que se absuelva a las demandadas de las reclamaciones impetradas por el demandante, de manera que se enmiende el agravio inferido a la parte demandada, por la Sentencia de Segunda Instancia.

El procurador judicial de la demandada sostiene que la sentencia recurrida vulnera los artículos 4 y 62 del Código de Trabajo.

Respecto a la infracción del artículo 4 del Código de Trabajo, el recurrente sostiene que la misma se da de manera directa desde el momento en que de forma tajante y sin mayor análisis fáctico jurídico, determina el Tribunal Superior que la relación que se dio entre TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. y, quien en representación de la sociedad TRANSPORTE LEE DREK, Alberto Lee Drek, es una relación laboral y no una relación civil mercantil, soslayando el contrato mercantil de transporte de mercancía, el cual consta de fojas 133 a 149, con el cual se inicia una relación de transporte mercantil, cuyo reconocimiento se dio por parte del propio demandante. Que dicho acuerdo fue bajo normas del Código Civil, por lo que mal puede sacarse de contexto el contrato mercantil para señalar que se trata de una relación laboral porque el que conducía el camión que transportaba los productos de Industrias Lácteas, S.A., era Alberto Lee Drek, pues, resulta claro que las personas naturales son las que materializan o llevan a cabo la actividad económica de las personas jurídicas.

Del mismo modo, en cuanto a la violación del artículo 62 del Código de Trabajo que se le atribuye a la sentencia del Tribunal Superior, el recurrente sostiene que la misma se produce desde el momento en que, dentro de ésta, se hacen valoraciones y se aplican criterios jurídicos, soslayando el hecho de que para determinar que existe relación de trabajo entre dos partes, debe haber un convenio ya sea verbal o escrito y que el mismo le de origen a la prestación de un servicio en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica y que, en el presente proceso, el convenio que da origen a la prestación del servicio de transporte y

distribución de productos lácteos entre TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. y TRANSPORTE LEE DREK, S.A es un contrato mercantil de transporte de mercancía.

Cargos del Recurso presentado por TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A.

A través del presente recurso se pretende que esta Sala case y, en consecuencia, revoque, en todas sus partes, la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de fecha 14 de mayo de 2015.

El casacionista invoca como normas infringidas los artículos 764 y 766 del Código de Trabajo.

En primer lugar, los apoderados judiciales de la parte demandada realizan un recuento de las consideraciones que llevaron al Tribunal Ad quem para arribar a la decisión que se impugna y que, según su criterio, no son acordes a derecho. Así, señalan que el Juzgador ha interpretado la existencia de un contrato mercantil entre el demandante y demandada como una simulación de un acto o instrumento jurídico para obviar el cumplimiento de obligaciones laborales, pero que no pudo explicar cómo o porque una persona que distribuye productos lácteos de tienda gana o recibe tanto dinero por su labor. Que un trabajador no devenga tan alta suma por mes, como lo ha declarado el propio demandante y es el monto sobre el cual descansa la condena.

En virtud de lo anterior, concluye que si el razonamiento del Juzgador fuese correcto, quedaría sin explicación lógica para qué realiza Truckslogic la simulación de una relación mercantil, si al final no se ahorra o economiza suma alguna.

Por otro lado, señala que la sentencia recurrida obvia testimonios fundamentales para la solución correcta del proceso. Que la apreciación de la prueba que hace el juzgador prescindió de las normas básicas de la razón, el buen sentido de la lógica y la experiencia debido a que dio más valor a testimonios sospechosos del demandante que a técnicos que han intervenido desde el inicio de la relación comercial en el desenvolvimiento de la misma.

III. OPOSICIÓN

Del recurso presentado se corrió traslado a la representación del trabajador demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien dentro del término de Ley, expuso sus objeciones a los recursos propuestos contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2015, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

En su escrito de oposición el apoderado del demandante señala, en cuanto al recurso promovido por INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., que de las disposiciones infringidas versus el concepto de la infracción, resultan incongruentes y, en consecuencia, ininteligible con relación al artículo 4 del Código de Trabajo que se reputa violado, de manera directa, pero el concepto de la supuesta infracción alude a la ausencia de valoración de un contrato de transporte mercantil aportados por las demandadas.

Respecto a la violación del artículo 62 del Código de Trabajo, el oponente señala que el casacionista alega que el sentenciador de segunda instancia ignoró la inexistencia de un contrato verbal o escrito de trabajo entre las partes, sin embargo, considera que se cae de su peso cuando se observa que la sentencia recurrida expone el fenómeno de simulación contractual y la correspondiente primacía de la realidad para sustentar lo acaecido.

En otro orden, con relación al recurso promovido por TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., el apoderado judicial del demandante alude que en el mismo se omite el cumplimiento de los numerales 1 y 3 del artículo 926 del Código de Trabajo, por cuanto, por una parte, se omite indicar la clase de proceso de que se trata y, por otro lado, alude a que el libelo del recurso constituye un alegato, ni siendo viable convertir el recurso extraordinario, en una tercera instancia, en la medida que la ausencia de una exposición lógico-jurídica de las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido, impide a la Sala conocer en qué consiste la controversia y los cargos endilgados.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un análisis exhaustivo de los recursos de casación presentados por los apoderados judiciales de los demandados INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A y TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., la Sala entrará a examinar cada una de las violaciones que se endilgan a la Sentencia de 14 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Sin embargo, antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

En consecuencia, el Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

Observa la Sala que la presente controversia gira en torno a la existencia, o no, de relación laboral entre el señor ALBERTO LEE DREK y las demandadas INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. y TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A

En ese sentido, afirman los casacionistas que han sido conculcados los artículos 4, 62, 764 y 766 del Código de Trabajo.

Así, dentro del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Omar A. Rodríguez G., en representación de INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A, se señalan conculcados, de manera directa, los artículos 4 y 62 del Código de Trabajo.

En lo que respecta a la violación del artículo 4 del Código de Trabajo, el casacionista afirma que el Tribunal Superior de manera tajante y sin mayor análisis factico jurídico determina que la relación que se dio entre TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. y quien en representación de TRANSPORTE LEE DREK, S.A., Alberto Lee Drek, es una relación laboral y no una relación civil mercantil, soslayando el contrato mercantil de transporte de mercancía.

El artículo 4 del Código de Trabajo hace referencia a la aplicabilidad de las normas laborales en el tiempo. Así, establece la norma que “Las disposiciones de este Código tienen efecto inmediato, y se aplican a

todas las relaciones de trabajo existentes a la fecha en que entre a regir, salvo norma expresa en contrario.” Es decir, las leyes laborales requieren aplicación inmediata y surten efectos a partir del momento de su vigencia con respecto a todas las situaciones efectuadas y los actos jurídicos laborales que se produzcan durante su vigencia.

Expuesto lo anterior, esta Sala es del criterio que la violación del artículo 4 del Código de Trabajo, alegada por la casacionista debe ser desvirtuada, en vista que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo se motivó conforme a las normas vigentes al momento de la existencia del vínculo jurídico entre el demandante ALBERTO LEE DREK y las empresas TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. e INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.

Adicionalmente, considera que se infringe el artículo 62 del Código de Trabajo, pues, el fallo soslaya el hecho de que para determinar que existe relación de trabajo entre dos partes, debe haber un convenio ya sea verbal o escrito y que el mismo de origen a la prestación de un servicio en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica. Que en el presente proceso el contrato que da origen a la prestación del servicio de transporte y distribución de productos lácteos entre Truckslogic Consulting, S.A. y Transporte Lee Drek, S.A., es un contrato mercantil de transporte de mercancía.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo expuso, como sustento de su decisión que, aunque ambas empresas demandadas alegaron que la sentencia del juez primario desestimó el contrato mercantil celebrado entre TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. y la sociedad TRANSPORTE LEE DREK, S.A., consta que el mismo fue analizado, con profundidad, por el A quo, al considerar que los testigos narraron como se desarrollaban las labores por parte del actor para las demandadas. Que no fue aportado evidencia de que dicha sociedad Transporte Lee Drek, S.A., mantuviera una organización administrativa, con local donde operar, equipos, que pagara impuestos nacionales con sus declaraciones anuales de renta recibida, entre otras circunstancias. Que está acreditado que la sociedad Transporte Lee Drek, S.A., tenía como suscriptores y directores a ejecutivos de las sociedades demandadas, quienes incluso participaban de las reuniones de la Junta Directiva.

Asimismo, advirtió el juzgador secundario que otro hecho que deja sin sustento fáctico el contrato mercantil aducido por TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., es que tiene la misma fecha en que fue inscrito el pacto social de constitución de la referida sociedad Transporte Lee Drek, S.A.; y que, de la rápida lectura de las condiciones o cláusulas de dicho contrato, se constata que estaban dirigidas más a ser cumplidas por una persona natural que por una sociedad. Así como también, que los camiones que operaba el reclamante estaban monitoreados por sistema de posicionamiento global (GPS), que no podía el actor desviarse de la ruta trazada por las demandadas; que el conductor no tenía control de los camiones los cuales mantenían con los logos distintivos de una empresa distinta a la que se supone tenía contrato de distribución; tampoco escogía al conductor al ayudante del camión.

Concluyó el Tribunal Ad quem, que todo lo antes expuesto son elementos confirmatorios de la relación de trabajo que surge del expediente y que la sentencia del juez A quo reconoció.

En cuanto a la solidaridad de las empresas demandadas, respecto al pago de las prestaciones laborales a favor del demandante, el Tribunal de Segunda Instancia difiere del juzgador primario, en el sentido de que no fue acreditada la contratación entre INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. y TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., que permitiera conocer el sustento de la vinculación entre éstas sociedades con el trabajador demandante. Que INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. era productora de los bienes objeto del contrato entre TRUCKSLOGIC

CONSULTING, S.A. y el trabajador LEE DREK, lo cual era necesario para aquélla, esto es, para la venta y distribución de sus productos. Y que los supervisores de INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. se montaban en los camiones que conducía el demandante y que a fin de mes los conductores se reunían con el Gerente ésta, y que el camión exhibía el logo de dicha empresa.

A juicio de los suscritos Magistrados, no le asiste razón a la proponente del recurso, dado que son acertadas jurídicamente, los argumentos planteados por el juzgador Ad-quem, pues los elementos de convicción se ajustan plenamente a las reglas de la sana crítica, que regula el artículo 732 del Código de Trabajo, esto es objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

El artículo 62 del Código de Trabajo establece que el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta se entenderá como contrato individual de trabajo, "cualquiera que sea su denominación." Seguidamente, el artículo 63 del Código de Trabajo establece que: "Para la determinación de la relación de trabajo, o de los sujetos de la misma se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la participación de interpuestas personas como supuestos empleadores, y de la constitución u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador." (subraya la Sala)

Dentro de este contexto, en un escenario donde apreciamos una deslaborización de las relaciones jurídicas y un reconocimiento al principio de autonomía contractual de las partes, resulta harto relevante la apreciación del principio de Primacía de la Realidad. Este principio denota una presunción de laboralidad por encima de la voluntad constitutiva contractual de las partes. Significa que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Así, en virtud de este principio laboral, aun cuando exista un contrato -formalizado por escrito- de naturaleza civil o comercial, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes, es la forma cómo, en la práctica, se ejecuta dicho contrato (preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato). Para apreciar la existencia de lo que sucede en la realidad, se suele analizar las manifestaciones y rasgos característicos del contrato de trabajo. Ciertamente, la preferencia apunta a la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado o indefinido.

En ese mismo orden, tal y como sostuvo el Tribunal Ad quem, el artículo 87 del Código de Trabajo dispone que es empleador la persona natural o jurídica que recibe del trabajador la prestación del servicio. Así, en el caso sub judice, el trabajador acreditó que los servicios que prestó de manera personal y exclusiva, bajo el supuesto contrato mercantil, eran recibidos o beneficiaba, de manera directa, a INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., pues, se comprobó que el objeto de la referida contratación, era para la venta y distribución de sus productos.

Anotado lo anterior, es evidente que los cargos de infracción invocados por el casacionista INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., carecen de asidero jurídico para reconocerlos.

Por último, los apoderados judiciales de la sociedad TRUCKSLOGIC CONSULTIG, S.A., estiman infringidos los artículos 764 y 766 (documentos privados, formalidad y valoración) del Código de Trabajo, por cuanto el Tribunal elimina el valor del contrato mercantil suscrito entre las partes y obvia testimonios fundamentales para la solución correcta del proceso.

Sobre el particular, se advierte de inmediato que las normas citadas en el párrafo anterior se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia, como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas, por sí solas, no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Al referirse a este tema, la Sala ha señalado que las normas que señalan preceptos sobre la apreciación de la prueba y que descansan en principios de la sana crítica y la carga de la prueba, no son susceptibles del recurso de casación laboral. Estas tienen carácter de norma adjetiva o de procedimiento que, en la técnica de casación, se le denominan "Proporción Jurídica Incompleta," se da cuando se citan disposiciones legales infringidas que no consagran derecho sustantivo alguno, por ser norma adjetiva.

Se ha dicho que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de normas sustantivas. Esto es así, si las normas adjetivas inciden en la sustantivas, es entonces cuando pueden ser revisables por esta Máxima Corporación, en el caso de que se establezca que aquellas han sido violadas. Pero esa gestión procesal compete única y exclusivamente a la parte que infiere el agravio, y no puede esta Sala de oficio asumir dicha posición.

Bajo este mismo concepto, en resolución de 25 de enero de 2000, la Sala Tercera dejó sentado lo siguiente:

"Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman infringidas son de aquellas de trámite procesales. Efectivamente, el casacionista considera que la Resolución de 21 de diciembre de 1999, viola los artículos 732 y 735 del Código de Trabajo, los cuales hacen alusión a la sana crítica y a los medios probatorios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de decidir una controversia laboral.

De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados ante esta instancia laboral por medio de recurso extraordinario de casación. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido quebrantadas por el Juzgador de Segunda Instancia". Bolívar Mora vs. Banbol, S.A.

Adicionalmente, esta Sala debe recordar a la casacionista que el recurso de casación, no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar nuevos hechos, ni el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, salvo casos excepcionales y en el presente caso no se configuran las motivaciones para aplicar esta excepcionalidad.

Frente a este escenario jurídico, se estima que los cargos son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad en la sentencia recurrida, por lo tanto, no prosperan; y, por ende, desestima los cargos de violación endilgados a los artículos 4, 62, 764 y 766 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 14 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ALBERTO LEE DREK contra TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. e INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.

Las costas de casación se adicionan en un 5%.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR A. RODRÍGUEZ G. EN REPRESENTACIÓN DE LA INDUSTRIAS LACTEAS, S. A. Y POR LA FIRMA DUNCAN Y DUNCAN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RITO FERNÁNDEZ -VS- TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 20 de agosto de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 359-362-15

VISTOS:

El licenciado Omar A. Rodríguez G., en representación de INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. y la firma Duncan y Duncan Abogados, en representación de TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., presentaron recurso de casación laboral contra la Sentencia de 15 de mayo de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral propuesto en su contra por el señor RITO FERNÁNDEZ.

Como quiera que los citados recursos se interpusieron contra una misma resolución dentro del término legal oportuno y se refieren a los mismos hechos, por economía procesal, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, a quien le correspondió el reparto de los mismos, ordenó la acumulación de éstos, a fin de que se sustancien conjuntamente y se resuelvan en una sola sentencia.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El señor RITO FERNANDEZ, por intermedio de apoderado especial promovió demanda laboral contra las empresas TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. e INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. (sociedad sobreviviente de la fusión con la sociedad Distribuidora de Productos Lácteos, S.A) para que fuesen condenadas solidariamente al pago de B/.51,109.72, en concepto de días laborados, vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad y horas extraordinarias, así como las costas, intereses y recargos que genere la presente acción.

En su demanda (corregida) la parte actora alegó haber prestado servicios como vendedor para las empresas demandadas, desde el 29 de julio de 2010 hasta el 9 de noviembre de 2012. Que las actividades laborales las realizaba el trabajador en Colón y consistían en vender y cobrar productos de Industrias Lácteas, S.A., en los comercios al detal, ubicados en una ruta de distribución previamente determinada por las empresas demandadas, de lunes a sábado en un horario de 6:00 A.M. a 6:00 P.M., laborando cuatro horas diarias extras que no le fueron pagadas.

Ante los fundamentos de la demanda, los apoderados judiciales de las demandadas, negaron la existencia de la relación laboral con el demandante. Así, la empresa TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., alegó que suscribió un contrato mercantil con una empresa denominada Logística de Transporte Fernández, S.A., la cual está debidamente constituida y cuyo representante legal es RITO FERNÁNDEZ. Que de acuerdo a los términos del referido contrato, la empresa contratada no está sujeta a horario específico para realizar su función, la cual debía desarrollar dentro de un sector determinado, ya que otros sectores están sujetos a contratos por parte de otras empresas.

Por su parte, la representación de INDUSTRIAS LACTEAS, S.A., argumentó que mantiene una relación comercial con la sociedad TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., para la distribución y comercialización de sus productos.

Luego de cumplidas las etapas procesales respectivas, el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, mediante Sentencia No.18 de 17 de octubre de 2014, resolvió absolver a las sociedades demandadas de los cargos impetrados en su contra por RITO FERNANDEZ, por cuanto no ha acreditado la existencia de una relación laboral de éste, como persona natural, con las sociedades demandadas, toda vez que las evidencias revelan la existencia de una relación mercantil entre dos sociedades TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE FERNÁNDEZ, S.A.

Esta decisión fue apelada por el apoderado judicial del demandante ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el cual, mediante sentencia de 15 de mayo de 2015, decidió revocar la decisión proferida por el juez A quo, al considerar que de los hechos acreditados permiten dilucidar que las condiciones en que se prestaba el servicio por parte del señor FERNÁNDEZ, era como “trabajador de forma personal y directa a favor de las empresas demandadas, por lo que resulta aplicable el principio de primacía de la realidad sobre las formas contenida en el Código de Trabajo, arts. 15, 16, 63, 92 y 93, el que consiste en darle preponderancia a la realidad de los hechos acreditados en el expediente sobre lo consignado por escrito en su contrato o acuerdo, en caso de discordancia; por lo que su finalidad es evitar la simulación en las relaciones obrero patronales, lo que genera la elusión de los derechos de los trabajadores” (cfr. f 317)

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Cargos del Recurso presentado por la parte demandada INDUSTRIAS LACTEAS, S.A.

Pretende el casacionista que la Sala case la Sentencia de Segunda Instancia, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del caso laboral interpuesto por RITO FERNÁNDEZ y, a tal efecto, se revoque la misma a objeto que se absuelva a las demandadas de las reclamaciones impetradas por el demandante, de manera que se enmiende el agravio inferido a la parte demandada por la Sentencia de Segunda Instancia.

El procurador judicial de la demandada sostiene que la sentencia recurrida vulnera los artículos 4 y 62 del Código de Trabajo.

Respecto a la infracción del artículo 4 del Código de Trabajo, el recurrente sostiene que la misma se da de manera directa desde el momento en que de forma tajante y sin mayor análisis fáctico jurídico, determina el Tribunal Superior que la relación que se dio entre TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. y, quien en representación de la sociedad LOGISTICA DE TRANSPORTE FERNÁNDEZ, S.A., Rito Fernández, es una relación laboral y no una relación civil mercantil, soslayando el contrato mercantil de transporte de mercancía, el cual consta de fojas 149 a 161, con el cual se inicia una relación de transporte mercantil, cuyo reconocimiento se dio por parte del propio demandante. Que dicho acuerdo fue bajo normas del Código Civil, por lo que mal puede sacarse de contexto el contrato mercantil para señalar que se trata de una relación laboral porque el que conducía el camión que transportaba los productos de Industrias Lácteas, S.A., era Rito Fernández, pues resulta claro que las personas naturales son las que materializan o llevan a cabo la actividad económica de las personas jurídicas.

Del mismo modo, en cuanto a la violación del artículo 62 del Código de Trabajo que se le atribuye a la sentencia del Tribunal Superior, el recurrente sostiene que la misma se produce desde el momento en que dentro de ésta se hacen valoraciones y se aplican criterios jurídicos, soslayando el hecho de que para determinar que existe relación de trabajo entre dos partes, debe haber un convenio ya sea verbal o escrito y que el mismo le da origen a la prestación de un servicio en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica y que, en el presente proceso, el convenio que da origen a la prestación del servicio de transporte y distribución de productos lácteos entre TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE FERNÁNDEZ, S.A es un contrato mercantil de transporte de mercancía.
Cargos del Recurso presentado por TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A.

A través del presente recurso se pretende que esta Sala case y, en consecuencia, revoque, en todas sus partes, la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de fecha 15 de mayo de 2015.

El casacionista invoca como normas infringidas los artículos 764 y 766 del Código de Trabajo.

En primer lugar, los apoderados judiciales de la parte demandada realizan un recuento de las consideraciones que llevaron al Tribunal Ad quem para arribar a la decisión que se impugna y que, según su criterio, no son acordes a derecho. Así, señalan que el Juzgador dice que la relación que Rito Fernández, como representante legal de su sociedad, fue una relación laboral y no una mercantil, ya que la sociedad al momento de la suscripción del contrato mercantil, aun no nacía a la vida jurídica, pero que una realidad documental es que todos los actos y circunstancias posteriores desde la actitud o conducta, por tres años y medio, del demandante hasta el final de dicha relación mercantil, dan cuenta y reafirman lo sostenido por ellos: la existencia de una relación de carácter civil mercantil entre dos empresas.

Por otro lado, señala que la sentencia recurrida obvia testimonios fundamentales para la solución correcta del proceso. Que la sentencia recurrida no toma en cuenta declaraciones de testigos que son fundamentales para trasladar al juzgador lo que ocurre en la realidad fáctica o en el terreno de los hechos, en cuanto al verdadero tipo de relación que mantenían el demandante y las demandadas.

III. OPOSICIÓN

Del recurso presentado se corrió traslado a la representación del trabajador demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien dentro del término de Ley, expuso sus objeciones a los recursos propuestos contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2015, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

En su escrito de oposición el apoderado del demandante señala, en cuanto al recurso promovido por INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., que de las disposiciones infringidas versus el concepto de la infracción, resultan incongruentes y, en consecuencia, ininteligible con relación al artículo 4 del Código de Trabajo que se reputa violado de manera directa, pero el concepto de la supuesta infracción alude a la ausencia de valoración de un contrato de transporte mercantil aportados por las demandadas.

Respecto a la violación del artículo 62 del Código de Trabajo, el oponente señala que el casacionista alega que el sentenciador de segunda instancia ignoró la inexistencia de un contrato verbal o escrito de trabajo entre las partes, sin embargo considera que se cae de su peso cuando se observa que la sentencia recurrida expone el fenómeno de simulación contractual y la correspondiente primacía de la realidad para sustentar lo acaecido.

En otro orden, con relación al recurso promovido por TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., el apoderado judicial del demandante alude que en el mismo se omite el cumplimiento de los numerales 1 y 3 del precitado artículo. Agrega que el libelo del recurso constituye un alegato, no siendo viable convertir el recurso extraordinario en una tercer instancia, en la medida que la ausencia de una exposición lógico-jurídica de las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido, impide a la Sala conocer en qué consiste la controversia y los cargos endilgados.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un análisis exhaustivo de los recursos de casación presentados por los apoderados judiciales de los demandados INDUSTRIAS LACTEAS, S.A y TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., la Sala entrará a examinar cada una de las violaciones que se endilgan a la Sentencia de 15 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Sin embargo, antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

En consecuencia, el Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

Observa la Sala que la presente controversia gira en torno a la existencia, o no, de relación laboral entre el señor RITO FERNÁNDEZ y las demandadas INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. y TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A

En ese sentido, afirman los casacionistas que han sido conculcados los artículos 4, 62, 764 y 766 del Código de Trabajo.

Así, dentro del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Omar A. Rodríguez G., en representación de INDUSTRIAS LACTEAS, S.A, se señalan conculcados, de manera directa, los artículos 4 y 62 del Código de Trabajo.

En lo que respecta a la violación del artículo 4 del Código de Trabajo, el casacionista afirma que el Tribunal Superior de manera tajante y sin mayor análisis factico jurídico determina que la relación que se dio entre TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. y quien en representación de LOGISTICA DE TRASNPORTE FERNÁNDEZ, S.A., Rito Fernández, es una relación laboral y no una relación civil mercantil, soslayando el contrato mercantil de transporte de mercancía.

El artículo 4 del Código de Trabajo hace referencia a la aplicabilidad de las normas laborales en el tiempo. Así, establece la norma que “Las disposiciones de este Código tienen efecto inmediato, y se aplican a todas las relaciones de trabajo existentes a la fecha en que entre a regir, salvo norma expresa en contrario.” Es decir, las leyes laborales requieren aplicación inmediata y surten efectos a partir del momento de su vigencia con respecto a todas las situaciones efectuadas y los actos jurídicos laborales que se produzcan durante su vigencia.

Expuesto lo anterior, esta Sala es del criterio que la violación del artículo 4 del Código de Trabajo, alegada por la casacionista debe ser desvirtuada, en vista que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo se motivó conforme a las normas vigentes al momento de la existencia del vínculo jurídico entre el demandante RITO FERNÁNDEZ y las empresas TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. e INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.

Adicionalmente, considera que se infringe el artículo 62 del Código de Trabajo, pues, el fallo soslaya el hecho de que para determinar que existe relación de trabajo entre dos partes, debe haber un convenio ya sea verbal o escrito y que el mismo de origen a la prestación de un servicio en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica. Que en el presente proceso el contrato que da origen a la prestación del servicio de transporte y distribución de productos lácteos entre Truckslogic Consulting, S.A. y Logística de Transporte Fernández, S.A., es un contrato mercantil de transporte de mercancía.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo expuso, como sustento de su decisión que, aunque ambas empresas demandadas alegaron que el señor Rito Fernández nunca laboró para ellas, sino que INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. mantenía una relación civil de tipo comercial con la sociedad TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. para la distribución y comercialización de sus productos, actividad para lo cual dicha empresa contrató a pequeños empresarios, motivo por el cual Rito Fernández, dueño y representante legal de sociedad Logística de Transporte Fernández, S.A., distribuía y comercializaba productos de INDUSTRIAS LACTEAS, S.A.

No obstante, advirtió el juzgador secundario que el contrato mercantil en mención fue suscrito el 30 de junio de 2010, mientras que en la certificación del Registro Público de la sociedad Logística de Transporte Fernández, S.A., se hizo constar que dicha sociedad se encuentra registrada desde el 28 de julio de 2010, por lo

que a la fecha de la firma del contrato señalado, no tenía existencia jurídica la sociedad en mención, motivo por el cual no se puede tener por válida la supuesta relación comercial que alega la demandada TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. tenía con la sociedad Logística de Transporte, S.A.

Por otro lado, sostuvo el Tribunal Ad quem que del Contrato No.098 "Contrato Mercantil" y demás pruebas aportadas al proceso, se desprende con toda certeza que el demandante prestó servicio personal a las empresas demandadas, por cuanto en el mismo constan instrucciones sobre el desarrollo de la actividad a desempeñar por el demandante, inclusive respecto a los vehículos a utilizar (rotulación de publicidad), rutas, horarios, asistencia, uso de uniforme, etc.

A juicio de los suscritos Magistrados, no le asiste razón a la proponente del recurso, dado que son acertadas jurídicamente, los argumentos planteados por el juzgador Ad-quem, pues los elementos de convicción se ajustan plenamente a las reglas de la sana crítica, que regula el artículo 732 del Código de Trabajo, esto es objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

El artículo 62 del Código de Trabajo establece que el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta se entenderá como contrato individual de trabajo, "cualquiera que sea su denominación." Seguidamente, el artículo 63 del Código de Trabajo establece que: "Para la determinación de la relación de trabajo, o de los sujetos de la misma se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la participación de interpuestas personas como supuestos empleadores, y de la constitución u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador." (subraya la Sala)

Dentro de este contexto, en un escenario donde apreciamos una deslaboralización de las relaciones jurídicas y un reconocimiento al principio de autonomía contractual de las partes, resulta harto relevante la apreciación del principio de Primacía de la Realidad. Este principio denota una presunción de laboralidad por encima de la voluntad constitutiva contractual de las partes. Significa que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Así, en virtud de este principio laboral, aun cuando exista un contrato -formalizado por escrito- de naturaleza civil o comercial, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes, es la forma cómo, en la práctica, se ejecuta dicho contrato (preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato). Para apreciar la existencia de lo que sucede en la realidad, se suele analizar las manifestaciones y rasgos característicos del contrato de trabajo. Ciertamente, la preferencia apunta a la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado o indefinido.

Anotado lo anterior, es evidente que los cargos de infracción invocados por el casacionista INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., carecen de asidero jurídico para reconocerlos.

Por último, los apoderados judiciales de la sociedad TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., estiman infringidos los artículos 764 y 766 (documentos privados, formalidad y valoración) del Código de Trabajo, por cuanto el Tribunal elimina el valor del contrato mercantil suscrito entre las partes y obvia testimonios fundamentales para la solución correcta del proceso.

Sobre el particular, se advierte de inmediato que las normas citadas en el párrafo anterior se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido

calificadas por la doctrina y la jurisprudencia, como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas, por sí solas, no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Al referirse a este tema, la Sala ha señalado que las normas que señalan preceptos sobre la apreciación de la prueba y que descansan en principios de la sana crítica y la carga de la prueba, no son susceptibles del recurso de casación laboral. Estas tienen carácter de norma adjetiva o de procedimiento que, en la técnica de casación, se le denominan "Proporción Jurídica Incompleta," se da cuando se citan disposiciones legales infringidas que no consagran derecho sustantivo alguno, por ser norma adjetiva.

Se ha dicho que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de normas sustantivas. Esto es así, si las normas adjetivas inciden en la sustantivas, es entonces cuando pueden ser revisables por esta Máxima Corporación, en el caso de que se establezca que aquellas han sido violadas. Pero esa gestión procesal compete única y exclusivamente a la parte que infiere el agravio, y no puede esta Sala de oficio asumir dicha posición.

Bajo este mismo concepto, en resolución de 25 de enero de 2000, la Sala Tercera dejó sentado lo siguiente:

"Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que las normas que se estiman infringidas son de aquellas de trámite procesales. Efectivamente, el casacionista considera que la Resolución de 21 de diciembre de 1999, viola los artículos 732 y 735 del Código de Trabajo, los cuales hacen alusión a la sana crítica y a los medios probatorios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de decidir una controversia laboral.

De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados ante esta instancia laboral por medio de recurso extraordinario de casación. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido quebrantadas por el Juzgador de Segunda Instancia". Bolívar Mora vs. Banbol, S.A.

Adicionalmente, esta Sala debe recordar a la casacionista que el recurso de casación, no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar nuevos hechos, ni el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, salvo casos excepcionales y en el presente caso no se configuran las motivaciones para aplicar esta excepcionalidad.

Frente a este escenario jurídico, se estima que los cargos son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad en la sentencia recurrida, por lo tanto, no prosperan; y, por ende, desestima los cargos de violación endilgados a los artículos 4, 62, 764 y 766 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 15 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por RITO FERNÁNDEZ contra TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. e INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.

Las costas de casación se adicionan en un 5%.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO RICARDO E. DUNCAN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD TRUCKSLOGIC CONSULTING, S. A., Y EL LICDO. OMAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL MARTÍNEZ -VS- TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de agosto de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	370-16

VISTOS:

El Licenciado Ricardo E. Duncan apoderado judicial de la sociedad TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., y el Licdo. Omar Rodríguez, actuando en representación de INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., han interpuesto recursos de casación laboral contra la Sentencia de 21 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por RAFAEL MARTÍNEZ -vs- TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.

Dichos recursos quedaron radicados, por reparto, en los Despachos de los Magistrados Abel A. Zamorano y Nelly Cedeño de Paredes, respectivamente.

Posteriormente, los Magistrados Sustanciadores mediante Auto de 3 de julio de 2015, ordenaron la acumulación de los recursos interpuestos, toda vez que se fundamentan sobre los mismos hechos, y por economía procesal procede su acumulación, con el objeto de que se sustancien conjuntamente y se resuelvan en una sola sentencia, de conformidad con los artículos 636 y 638 del Código de Trabajo.

Los recursos presentados descansan básicamente sobre la decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que decide revocar la decisión del Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, y en su lugar condena a las empresas demandadas al pago de B/.23,198.45 en concepto de derechos adquiridos a favor del trabajador.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El Licdo. Ulises Manuel Calvo en representación de Rafael Martínez, presenta demanda laboral común en contra de las empresas Truckslogic Consulting, S.A. e Industrias Lácteas, S.A., para que sean

condenadas al pago de prima de antigüedad, décimo tercer mes, vacaciones, horas extras, días laborados de la primera quincena del mes de noviembre de 2012, más costas del proceso. La cuantía fue establecida en B/.50,637.41, más costas, gastos e intereses por mora y recargos del proceso.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, dictó la Sentencia No.17 de 13 de octubre de 2014, donde absuelve a las sociedades Truckslogic Consulting, S.A. e Industrias Lácteas, S.A., por cuanto el actor no acreditó la existencia de una relación laboral como persona natural con las sociedades demandadas.

La parte demandante decide recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pues se siente disconforme con la decisión de primer grado. En la segunda instancia, es modificada la resolución, en el sentido de condenar a las demandadas al pago de B/.23,198.45, en concepto de salario ordinario de nueve días, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, y se desestima el reclamo de las horas extras demandadas, lo que motivó a las partes demandadas Industrias Lácteas, S.A. y Truckslogic Consulting, S.A., recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

Se aprecia que, en el caso de Truckslogic Consulting, S.A., el casacionista alega como vulnerados los artículos 764 y 766 del Código de Trabajo, y acto seguido elabora una serie de argumentos sobre el valor probatorio que le confirió el Tribunal a los elementos incorporados en el proceso, entre ellos, los testimonios vertidos durante el acto oral.

En tanto que, el procurador judicial de Industrias Lácteas, S.A., sostiene en su recurso la violación de los artículos 4 y 62 del Código de Trabajo, referente a la aplicabilidad de las normas del Código de Trabajo, la definición del contrato de trabajo y los presupuestos de subordinación jurídica y dependencia económica. Este casacionista alega que el artículo 4, es violado en el concepto de violación directa, toda vez que considera que la sentencia recurrida no tomó en cuenta que las partes mantenían una relación mercantil y no laboral, y que el señor Martínez actuaba en función de ser el representante legal de la empresa que realizaba la actividad de transporte y distribución de los productos lácteos de Industrias Lácteas, S.A.

Con relación al artículo 62 del Código de Trabajo, que refiere el concepto de contrato y los presupuestos de subordinación jurídica y dependencia económica, explicó que la sentencia desconoce la existencia de un contrato mercantil entre las partes, donde el señor Rafael Martínez funge como representante legal de Transporte Altamar, S.A., y no como persona natural, interpretando de forma inadecuada que Rafael Martínez recibía como persona natural los pagos que le hacía Truckslogic Consulting, S.A., por el transporte, cuando la realidad es que éste fue previamente autorizado por la junta directiva de Transporte Altamar, S.A., para recibir dichos pagos.

El Licdo. Victoriano Arturo Gavidia en representación de Rafael Martínez, presentó oposición a los recursos de Casación interpuestos, fundamentándose en que las partes demandadas Truckslogic Consulting, S.A. e Industrias Lácteas, S.A., no presentaron de forma adecuada el recurso, pues en el caso de Truckslogic Consulting, S.A., omitió la explicación del concepto en que se producen las transgresiones legales a los artículos mencionados, los cuales tampoco transcribió en el libelo y que con ello impide a la Sala conocer en qué consiste la controversia y los cargos endilgados al fallo de segundo grado.

Mientras que, en el caso de Industrias Lácteas sostuvo que en el escrito hacen referencia a la ausencia de valoración de un contrato de transporte mercantil, lo que se constituiría en un error de hecho en la valoración de la prueba, que es incongruente con la violación directa de la norma invocada en principio, además

que dichos elementos sí fueron valorados por la segunda instancia, con lo que el esfuerzo del recurrente no logra cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 926, numerales 1 y 3 del Código de Trabajo.

La Sala, por razones de economía procesal, procede en primer término a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

Al respecto debemos señalar que el artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

“Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido”.

Finaliza la norma señalando que “Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.”

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.”

Por otra parte, la jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de casación, no se pueden entrar a debatir aspectos meramente procesales o de índole probatorio, pues esas materias son propias de las instancias ordinarias. Así vemos, para mayor ilustración, lo expuesto en Sentencia de 28 de julio de 2014:

“...los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincide con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.”

En ese orden, se aprecia que cuando el recurrente Truckslogic Consulting, S.A., denuncia las normas violadas no explica mínimamente el concepto en que lo han sido cada una de ellas, señalando una serie de argumentos fácticos o probatorios que no permiten al tribunal conocer de los cargos de manera clara y precisa. Ya esta Sala se ha pronunciado de manera reiterada respecto a que la actividad de apreciación probatoria que

realiza el juzgador con base en el sistema de la sana crítica no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya producido un error de hecho en la valoración de pruebas, que tampoco es el caso en examen. Por otro lado, también se ha establecido a través de la jurisprudencia que la Sala no puede entrar a establecer de manera oficiosa los cargos ni concepto de infracción, pues esa tarea es exclusiva de la parte recurrente, y en el caso de marras la única posibilidad de entrar a conocer el fondo del recurso demandaría de ese esfuerzo oficioso, que le está vedado al Tribunal.

En definitiva, el casacionista Truckslogic Consulting, S.A., hizo una serie de análisis de pruebas testimoniales en su escrito, que no es el caso debatir en esta etapa extraordinaria, y omite la explicación clara y sucinta de los cargos de infracción a las normas aducidas, y ello no puede ser subsanado por el Tribunal, pues se podría incurrir en una función oficiosa que no le corresponde, pues es la parte la que debe cumplir con su deber de presentar el recurso de casación cumpliendo lo dispuesto tanto por la legislación laboral como por la jurisprudencia que rige la materia y que de forma clara y reiterada ha venido señalando los pasos para la correcta presentación del recurso.

Por otro lado, del escrito de casación presentado por el Licdo. Omar Rodríguez en representación de Industrias Lácteas, S.A., se observa que al citar las normas infringidas, artículos 4 y 62 del Código de Trabajo, únicamente expone que se trata de una violación directa de la norma, pero de inmediato realiza una especie de argumentación fáctica sobre la manera inadecuada en que el juez soslayó la prueba del contrato mercantil a fojas 131-144, lo que corresponde a un error de hecho en la existencia de la prueba.

Si bien el censor cita normas que son sustanciales, éstas no parecen guardar concordancia con los fines del recurso, pues sus argumentos se refieren a temas de índole probatoria, los cuales fueron debidamente abordados en las instancias ordinarias, e impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso.

Por tanto, la revisión de ambos recursos, presentados contra la Sentencia de 21 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, permite concluir que al tratar de explicar cómo se vulneraron las normas, los recurrentes utilizan fundamentos dirigidos todos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia valoró el material probatorio que reposa en el proceso, en un intento porque esta Sala de la Corte Suprema haga una revisión de la sentencia, como si se tratase de una tercera instancia, posición que como sabemos está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Lo anterior, hace que los escritos presentados carezcan de una estructuración lógica jurídica, que permita determinar en forma precisa y concisa la infracción, con la finalidad de que sea factible la confrontación con los conceptos y motivaciones intrínsecas que formula el fallo en su contexto.

Téngase en cuenta que el examen de la valoración de pruebas que hace el tribunal Ad-quem, sólo puede ser revisado en esta instancia extraordinaria en ocasiones excepcionales, como por ejemplo, en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional Jorge Fábrega P., al respecto señala que:

"El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág.)"

No puede entonces esta Sala entrar a considerar de oficio cargos, ni suponer infracciones donde no los hay; en todo caso, le correspondía a los proponentes alegarlas de forma correcta, para activar un pronunciamiento sobre el fondo de los aspectos que se someten al debate, sin embargo no lo hicieron.

Frente a este escenario jurídico, lamentablemente, no se puede seguir el curso de admisión requerido para conocer el fondo del proceso, por lo que, procede rechazar los recursos presentados, en atención al artículo 926 del Código de Trabajo y a ello se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO los recursos de casación laboral, interpuestos por el Licenciado Ricardo E. Duncan, apoderado judicial de la sociedad TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., y por el Licenciado Omar Rodríguez, en representación de INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICDA. ARGELIS G. ASFALL F., EN REPRESENTACIÓN DE LONY JONES CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LONY JONES -VS- NEYRA MIRTHA GONZÁLEZ DE COIDURAS Y PEDRO JAVIER COIDURAS DEL RIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de agosto de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	147-15

VISTOS:

La Licda. Argelis Asfall, en representación de Lony Jones, presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 26 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral LONY JONES -VS- NEYRA MIRTHA GONZÁLEZ DE COIDURAS Y PEDRO JAVIER COIDURAS DEL RIO.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

La Licda. Argelis Asfall, en representación de la señora Lony Jones, presentó proceso laboral contra los señores NEYRA MIRTHA GONZÁLEZ DE COIDURAS Y PEDRO JAVIER COIDURAS DEL RIO, para el pago de sus salarios no pagados desde el 27 de febrero de 2012 hasta el día de su despido injustificado ocurrido el 15 de diciembre de 2012.

Señala, en lo medular de la demanda, que la relación laboral con la trabajadora se inició el 27 de febrero de 2012 como Tutora devengando un salario de B/.360.00 mensuales, por tiempo indefinido, hasta que fue despedida injustificadamente. Agregó que su reclamo asciende a B/.3,489.22, en concepto de salarios adeudados, más los intereses, recargos, costas y gastos.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, dictó la Sentencia No.50 de 9 de octubre de 2014, donde decreta la nulidad de todo lo actuado por distinta jurisdicción, señalando que estamos en presencia de un problema que debe ser resuelto en la esfera donde se ventiló el proceso de alimentos dentro del cual se fijó el pago de los servicios prestados por la demandante.

El apoderado judicial de la trabajadora decidió recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pues se siente inconforme con la decisión de primer grado.

En la segunda instancia, es revocada la resolución impugnada, señalando que existe autonomía del derecho del trabajo, y corresponde conocer del reclamo de la señora Jones por los servicios prestados bajo una contratación laboral.

Agrega el Tribunal que, en este caso, sólo es posible tener como empleador a la señora Neira Mirtha González, pues no se demostró que la actora mantuviera alguna relación de trabajo, ni que hubiere prestado servicio personal al señor Coiduras Del Río, y en ese sentido condena a la señora Neira Mirtha González al pago de la suma de B/.3,489.22 en concepto de salarios adeudados a la trabajadora, del período comprendido entre el 27 de febrero al 15 de diciembre de 2012; lo que motivó a la impugnante a recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Del examen de la demanda, se advierte que el casacionista ha invocado como violado el artículo 89 del Código de Trabajo, de forma directa por omisión, según se lee en sus argumentos.

El casacionista alega que la norma invocada fue infringida por el Tribunal al no emitir pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad solidaria del señor Pedro Javier Coiduras Del Río y la señora Neira Mirtha González, pues ambos son padres de la menor a la que servía como Tutora la demandante.

La Sala deja sentado que no hubo oposición al recurso de casación laboral en este caso.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Luego de este recuento es deber del Tribunal de Casación pronunciarse sobre los cargos de transgresión alegados, los cuales están directamente relacionados con la existencia o no de la responsabilidad solidaria de los demandados en este caso.

El artículo 89 del Código de Trabajo prevé la figura del intermediario en materia laboral, quiénes no son considerados como tales y los efectos jurídicos (responsabilidades) a cargo de los beneficiarios directos del

trabajo prestado u obra ejecutada y aquellos que contraten tales servicios (contratistas, subcontratistas y otras empresas).

Observa la sala que el Tribunal Superior de Trabajo se ha limitado en ver quién es el que contrató personalmente el servicio de la actora, que en efecto fue la señora Neira González, para señalar la responsabilidad de la relación de trabajo, sin advertir las diferentes modalidades o diferentes sujetos que pueden intervenir en este tipo de relación contractual, razón por la cual se introduce en la legislación la figura de la solidaridad.

Creemos conveniente iniciar nuestro análisis señalando que, en este caso, el Tribunal no aplicó correctamente la figura de la responsabilidad solidaria en las relaciones de trabajo, y por ello incurrió en una violación de la norma señalada por el recurrente.

Nuestra legislación señala claramente que aún cuando sea una sola persona la que haya contratado los servicios del trabajador, responderán de forma solidaria aquellos que resulten beneficiarios del servicio.

En el presente proceso se presentó como excepción previa la incidencia de inexistencia de la relación laboral presentada por el señor Pedro Javier Coiduras Del Río, lo que debía ser analizado antes de cualquier otro aspecto de fondo, y para este análisis necesariamente requería confrontar dicha excepción con lo planteado en la demanda respecto a la responsabilidad solidaria de los demandados.

Para ello, el Tribunal tenía la obligación de ponderar los elementos de prueba que figuran en el proceso, y que permiten entender el origen real de la relación laboral, así como las condiciones a las que estaba sometida dicha relación.

En ese sentido, se observa que si bien no existe un contrato escrito que ampare la relación laboral, es en hecho probado que la actora prestó sus servicios de forma permanente, continua y en un horario establecido, como Tutora de una menor de edad, hija de los demandados, y así se desprende de la declaración de la señora Neira González, que acepta la existencia de la relación laboral y explica las circunstancias en las que operó ese servicio y las condiciones bajo las cuales debía pagarse el salario a la señora Jones.

Pero, además, consta el Acta de Conciliación Individual, visible a fojas 21, donde el señor Coiduras Del Río hace una serie de precisiones de las cuales se infiere que era conocedor de los servicios que prestaba la señora Jones, no para la señora Neira González, sino para su hija menor de edad, respecto de la cual tenía una obligación alimentaria impuesta por la autoridad competente, que incluía entre otros rubros la obligación de cubrir el salario de la Tutora.

Este hecho es un elemento que no pudo ser desvirtuado por el demandado, y si bien es cierto no contrató de forma directa los servicios de la señora Jones, ello no es excluyente de su deber legal de responder por las obligaciones que deriven de los gastos que en virtud del salario de la trabajadora, demande el cuidado de su hija. Reiteramos, el demandado conocía claramente las obligaciones derivadas del conflicto legal que ante otra esfera se ventiló y no puede en este caso, señalar el desconocimiento de sus obligaciones, inclusive la obligación de responder de forma solidaria por el salario que debía pagarse a la trabajadora en función de la labor que ejercía en beneficio de su menor hija.

Si bien, expresa el demandado que él no tuvo ningún vínculo directo con la señora Jones, ni recibía reporte de ésta por sus servicios, un simple ejercicio de la sana crítica por parte del juzgador, permite entender

que al no vivir en el mismo domicilio de sus hijas y la señora Neira González, a raíz de un conflicto familiar que no es del caso debatir en este espacio, la persona que quedó a cargo de los temas cotidianos de sus hijas, incluyendo la elección del personal encargado del cuidado y la educación de las menores, que son aspectos necesarios para su bienestar emocional, era la co-demandada.

Sin embargo, ello no enerva la obligación del otro padre, que es responsable en iguales proporciones de cumplir con el pago de los gastos que se generen en beneficio de sus menores hijas, aún más si estos pagos son ordenados por la autoridad tal como se desprende del testimonio de la señora Neira González y de lo que resultó del Acta de Conciliación Individual celebrado entre las partes.

Precisamente, su incumplimiento pareciere ser la causa de que la obligación fijada como parte de los alimentos de la menor haya trascendido a esta esfera jurisdiccional, pues de haber cumplido con el pago puntual y periódico de la tutoría, no se hubiere requerido la activación de esta justicia laboral. Ello se deduce del testimonio de la señora Neira González, quien en todo momento aceptó la prestación del servicio por parte de la actora y explicó que el señor Coiduras conocía de esa contratación, siendo quien por disposición de una autoridad administrativa debía responder por el salario de la señora Jones (fs. 41-45).

De lo anterior, se concluye que si bien la Sra. González es la madre de las menores hijas habidas con el señor Coiduras y la persona que convive diariamente con ellas, atendiendo sus necesidades diarias, incluyendo la contratación de las personas que se encargan de los cuidados personales y educativos (tutoría) de las mismas, estas acciones son en beneficio de las hijas habidas con el señor Coiduras, que por ende tiene una obligación de cumplir con el pago de esos servicios impuestos por autoridad competente. Nótese que no es una contratación antojadiza de la señora González, sino el resultado de una orden de autoridad competente, razón por la cual existen los elementos para concluir que estamos ante un caso de responsabilidad solidaria entre estas dos personas, en calidad de padres de la menor que recibía las tutorías de parte de la señora Lony Jones.

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación concluye que, los cargos que se hacen con respecto al artículo 89 del Código de Trabajo, referente a las obligaciones o responsabilidades solidarias, son suficientes en cuanto alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, están llamados a prosperar.

Advierte la Sala que, además de los salarios dejados de pagar, existen otras prestaciones a las que tiene derecho la trabajadora, que son derechos adquiridos producto de la relación laboral.

Nos referimos a las vacaciones y décimo tercer mes proporcional, los cuales deben ser reconocidos en esta sede en cumplimiento del artículo 535 del Código de Trabajo:

“El Juez podrá condenar por pretensiones distintas de las pedidas, cuando se trate de salario mínimo, salario básico, vacaciones, declaraciones o condenas sustitutivas que según la ley correspondan por las expresamente pedidas en la demanda, siempre que los hechos o declaraciones que las originen hayan sido debidamente discutidos en el proceso y estén debidamente probados.

Podrán también condenarse al pago de sumas mayores que las pedidas por las prestaciones reclamadas en la demanda, cuando en el proceso se establezca que éstas son inferiores a las que corresponden al demandante de conformidad con la Ley.”

Por ello, se procede a casar la sentencia recurrida y, como quiera que, en este caso, no consta contrato por escrito, se entiende que la relación laboral inició el 27 de febrero de 2012, y terminó por despido injustificado el día 15 de diciembre de 2012, devengando la trabajadora un salario mensual de B/.360.00.

Siendo así, resulta que las partes demandadas, NEYRA MIRTHA GONZÁLEZ DE COIDURAS Y PEDRO JAVIER COIDURAS DEL RIO, están en la obligación de pagar de forma solidaria, la suma de B/.3,921.22 a la señora Lony Jones, en concepto de salarios, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 26 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: LONY JONES –VS- NEYRA MIRTHA GONZÁLEZ DE COIDURAS Y PEDRO JAVIER COIDURAS DEL RIO y en su lugar Resuelve lo siguiente:

1. CONDENAR A LOS DEMANDADOS NEYRA MIRTHA GONZÁLEZ DE COIDURAS Y PEDRO JAVIER COIDURAS DEL RIO a pagar a la demandante Lony Jones, la suma de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Balboas con 22/100 (B/.3,489.22), en concepto de salarios adeudados, del período de 27 de febrero al 15 de diciembre de 2012, más los intereses y recargos que señalan los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

2.- Las costas de casación se fijan en B/.350.00.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 04 de agosto de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 449-2014

VISTOS:

NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., a través de la representación legal del Licenciado Jorge Escobar, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Recurso de Apelación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

En el precitado auto impugnado, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, abrió el proceso por cobro coactivo contra Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., Sociedad debidamente inscrita a Ficha 599396, Documento 1276522, del Registro Público de Panamá, con RUC 1276522-1-599396, por la suma de DOS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.2,013,579.35), monto de la obligación exigida en concepto de la Fianza de Cumplimiento No. 04-16-0096523-0, como afianzadora de la Asociación Accidental Heliopol-McKay, S.A., por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista según Contrato No. 2011-1-10-0-08-LV-049692 DENISA-AL-2110723-08-17 para el "ANTEPROYECTO, DISEÑO, PLANOS FINALES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO RECREACIONAL DEL ADULTO MAYOR DE LA SEGURIDAD SOCIAL-CRAMSS"

I. ARGUMENTOS DE LA APELANTE

El licenciado Jorge Isaac Escobar, fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

Señala el apelante que cualquier acción judicial que se iniciara, con base en la fianza suscrita, debía llevarla a cabo contra El CONTRATISTA conjuntamente con LA FIADORA, donde la petición debía ir encaminada a la condena de ambas partes.

Que al no dirigir el Auto No. 273-2014 del 21 de julio de 2014, por medio del cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, al Contratista en este caso ASOCIACIÓN ACCIDENTAL HELIPOL-MCKAY, S.A., se incurre en una ilegalidad que vicia del trámite de la ejecución coactiva al adoptarse una forma no pactada entre las partes en el contrato de fianza, el cual es Ley entre las partes, y debía ser cumplido por el Juez que adelanta la ejecución de dicho contrato.

Que el contrato de fianza, en este caso en particular, creó derechos y obligaciones para todas las partes quienes, en base al principio de la autonomía de la voluntad, establecieron las formas de ejecución y las condiciones para formular las reclamaciones por incumplimiento cuanto estas fueran judiciales o extrajudiciales.

Que el auto impugnado debe ser revocado a fin de reparar el trámite omitido por la entidad oficial que adelanta ésta ejecución coactiva con un documento público incompleto y que no cumple con los requisitos de forma pactados por las partes.

II. CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La apoderada judicial del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en su escrito de oposición al recurso de apelación indicó que lo que pretende el incidentista es evitar la obligación adquirida, puesto que se incumple con los requisitos para el cobro coactivo en contra de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A. (NASE).

Que el Auto que menciona el incidentista en su Recurso de Apelación no es el correcto, ya que el Auto correcto se plasma a fojas 11 y 12 del expediente ejecutivo, y es el Auto No. 273-2014, donde se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, a favor de la Caja de Seguro Social y contra NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ y CENTROAMÉRICA, S.A.

Añade además que si bien en el párrafo quinto se hace mención de la Fianza de Cumplimiento, conviene resaltar que la redacción de ese párrafo nos parece algo ambigua o confusa, por lo que es menester resaltar que la Fianza de Cumplimiento No. 04-16-0096523-0, fue emitida por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., como afianzadora de la empresa de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL HELIPOL-MCKAY, S.A., para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista, fianza esta que se emite a favor de la ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, la cual para estos efectos es la CAJA DE SEGURO SOCIAL / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

La ejecutante señala que se está ante una Fiadora que fue elegida por el Deudor para que otorgase la Fianza de Cumplimiento, por las buenas características en el negocio mercantil que desempeña a diario, por lo que al darse el incumplimiento, corresponde a la Fiadora responder al Acreedor (en este caso a la entidad estatal) y luego utilizar las acciones dirigidas a recuperar lo pagado de parte de la Empresa Deudora. En otras palabras, la compañía NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A., como afianzadora de la empresa de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL HELIPOL-MCKAY, S.A., debe pagar a la entidad estatal por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista ASOCIACIÓN ACCIDENTAL HELIPOL-MCKAY, S.A., y luego cobrar a esta última lo que pagó en su nombre.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante la Vista N° 725 de 22 de diciembre de 2014, se opone a la apelación presentada por el Licenciado Jorge Isaac Escobar en representación de Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., señalando lo siguiente:

“ ...

Que el proceso de cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social debe declararse no viable, por extemporáneo, puesto que su presentación no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1640 del Código Judicial, según el cual, el auto que libra mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En ese mismo sentido, el artículo 1132 del mismo cuerpo normativo establece que la parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

Según se observa en el expediente administrativo, el apoderado judicial de Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., anunció el mencionado recurso el 1 de agosto de 2014, y posteriormente, es decir, el 8 de agosto de 2014, procedió a presentar su sustentación ante el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social (CFR. foja 62 del expediente ejecutivo y fojas 1 a 4 del cuaderno judicial)

De lo anteriormente expuesto, puede inferirse que la afianzadora ejecutada quedó notificada el 25 de julio de 2014 del Auto 273-2014 de 21 de julio de 2014, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, lo que tuvo lugar por conducta concluyente, cuando su apoderado judicial presentó ante el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social un poder especial y el memorial de solicitud de levantamiento del secuestro decretado sobre todos sus bienes acompañada de la consignación de la fianza 814-00507-0, ambas de esa misma fecha (Cfr. fojas 14 a 17 del expediente ejecutivo); situación que se enmarca en lo establecido en el artículo 1021 del Código Judicial.

...

De la lectura del contenido del referido memorial, es fácil advertir que para el 25 de julio de 2014 la ejecutada, es decir, Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., tenía pleno conocimiento del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social había instaurado en su contra, así como de la etapa en que se encontraba el mismo.

Como quiera que la ejecutada quedó notificada por conducta concluyente el viernes 25 de julio de 2014, ésta debió interponer sus recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, dentro de los dos días siguientes a la notificación, es decir, que tenía para ello hasta el martes 29 de julio de 2014; no obstante, el recurso que ocupa nuestra atención fue presentado el 8 de agosto de 2014, es decir, luego de ocho días hábiles de haber surtido efectos la mencionada notificación, lo que evidentemente excede el plazo de dos días que establece la norma citada.

...”

IV. DECISION DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que por medio del auto de 273 de 21 de julio de 2014. (f.11 y 12 del expediente contentivo del proceso ejecutivo), el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social libra mandamiento

de pago por la vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social y contra NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., hasta la concurrencia de dos millones trece mil quinientos setenta y nueve balboas con treinta y cinco centésimos (B/.2,013,579.35). A foja 14 del expediente ejecutivo, este Tribunal puede apreciar un escrito presentado por el Licenciado Jorge Isaac Escobar en el cual consigna Fianza y solicita el Levantamiento del Secuestro, de fecha de recibido el 25 de julio de 2014, investido por el poder presentado por el mismo, cuya fecha de presentación fue también el 25 de julio de 2014.(foja 16 y 17)

Este Tribunal aprecia que a foja 30 del expediente ejecutivo el apelante presenta escrito de notificación de fecha 30 de julio de 2014, notificándose del Auto No. 273-2014 de fecha 21 de julio de 2014, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de la Caja de Seguro Social. Aunado a esto, el apelante anuncia recurso de apelación el día 1 de agosto de 2014, que luego sustentó el 8 de agosto de 2014.

Como podemos constatar la notificación de la ejecutada se dio el día en que su apoderado judicial presentó ante el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social un poder especial y el memorial de solicitud de levantamiento del secuestro decretado sobre todos sus bienes, lo que se enmarca en lo establecido en el artículo 1021 del Código Judicial, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.”

Esta Superioridad observa que la parte actora anunció ante la autoridad competente recurso de apelación el día 1 de agosto de 2014, el cual sustentó el día 8 de agosto de 2014. Tomando en consideración que el término de dos días que establece el artículo 1132 para la interposición del recurso de apelación ya había transcurrido, pues contaban a partir del 25 de julio de 2014 que fue el día en que se manifestó actuación por parte del apoderado judicial, este Tribunal Colegiado estima que el mismo debe declararse extemporáneo y por ende debe rechazarse de plano.

Con el objetivo de ilustrar sobre el tema, resulta valioso transcribir el Auto de 22 de agosto de 2008 en donde la Sala expresó lo siguiente:

“... ”

Pese a lo expuesto, la Sala estima conveniente dejar sentado, y en ello igualmente coincide con lo manifestado por el Juez Ejecutor, que en el presente caso operó la notificación del Auto Ejecutivo N° 0147-J-2 de 11 de junio de 2008 por conducta concluyente, en atención de lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que dice:

"ARTICULO 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

El expediente administrativo revela que el día 10 de julio de 2008 los deudores otorgaron poder especial a su apoderado, y cierto es que el término para interponer las excepciones señaladas en el artículo 1644 del Código Judicial, comienza a correr a partir del viernes 11 de julio de 2008; puede verse que el recurso de marras fue presentado 15 de julio de 2008, el tercer día hábil después de la notificación, es decir, que de haberse configurado su procedencia hubiese sido extemporáneo.

El recurso de apelación interpuesto por ser manifiestamente improcedente, debe ser rechazado, y así procede declararlo..."

Igualmente, vale resaltar lo formulado por esta Magna Corporación de Justicia en Auto de 18 de diciembre de 2007:

"No obstante, encontrándose el proceso en etapa de resolver, esta Superioridad observa que si bien no existe constancia de una notificación personal del auto ejecutivo, la empresa ejecutada llevó a cabo una serie de actuaciones posteriores a la emisión del mismo, y finalmente, presenta poder dentro del proceso el día 28 de julio de 2006, tal y como puede observarse a foja 120 del expediente ejecutivo, lo que es un indicativo de que se ha verificado una notificación por conducta concluyente.

Lo anterior esta basado en lo dispuesto por el artículo 1021 del Código Judicial que a la letra dice:

"Si la persona a quien deba notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

..."

El criterio que ha venido sosteniendo la Sala al respecto, es que la presentación del poder por parte del ejecutado en fecha posterior al auto ejecutivo, es suficiente actuación para que sea considerada la notificación por conducta concluyente..."

(lo subrayado y resaltado es nuestro)

En virtud de las consideraciones anteriores este Tribunal Colegiado, la ejecutada quedó notificada por conducta concluyente desde el momento en que presentó poder y consignaba Fianza y además solicitaba el levantamiento del secuestro, es decir que debió interponer su recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago , dentro de los días siguiente a la notificación, o sea a mas tardar el día 29 de julio de 2014 y luego 5 días para sustentarlo, no obstante el recurso fue presentado el 8 de agosto de 2014, lo que evidentemente excede el plazo de dos días establecido en la norma.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Jorge Escobar, actuando en representación de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS RIVAS, EN REPRESENTACIÓN DE ADRIANA VÁSQUEZ DE RIVAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 04 de agosto de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 357-2014

VISTOS:

El licenciado Carlos Rivas, actuando en representación de Adriana Vásquez de Rivas, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitida la excepción de prescripción, mediante Auto de 8 de julio de 2014, se le corrió traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y al Procurador de la Administración.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE:

La parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

Primero: Mi mandante mantiene registrado en los archivos de la Caja de Seguro Social, el número patronal 308510947.

Segundo: Bajo su nombre y el número patronal 308510947 existe en los libros del Seguro Social una cuenta por pagar que asciende a la suma de B/4,563.59, contentiva de capital, intereses y recargos propios del sistema de la Caja de Seguro Social, declarado desde el mes de abril de 1986.

Tercero: Dicha cuenta obedece a la inscripción en el mes de abril de 1986 de un señor de nombre Virgilio Juárez con cédula 4-187-472, cuando dicha cédula obedece al nombre del señor Virgilio Jiménez Mariano, como trabajador de mi mandante.

Cuarto: El portador de la cédula 4-187-472, falleció en el día 29 del mes de agosto de 1987, llámese Virgilio Juárez o Virgilio Jiménez Mariano, como trabajador de mi mandante.

Quinto: Desde la fecha de inscripción del señor Virgilio Juárez o Virgilio Jiménez Mariano, con cédula 4-187-472, al día de hoy 04 de febrero de 2014, han transcurrido 27 años cumplidos.

Sexto: Las deudas para con el Seguro Social prescriben en 15 años.”

Cabe resaltar el hecho que, el Ejecutante contentó el traslado en los siguientes términos:

Primero: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es falso, por lo tanto lo negamos. Toda vez que a foja 2 del expediente ejecutivo, se plasma una cuenta por pagar que asciende a la suma de B/4,569.62 declarado desde el mes de mayo de 1986.

Tercero: Este hecho no nos consta por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho no nos consta por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho no nos consta por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho es falso, por tanto lo negamos, toda vez que la prescripción para el cobro de cuotas, prescribe a los veinte (20) años.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista No.534 de 17 de octubre de 2014, consideró en lo medular de su opinión, que:

“Para los fines de este concepto, resulta importante destacar que la deudora nunca fue notificada del Auto 633-2012 de 30 de octubre de 2012, por cuyo conducto el Juzgado Ejecutor de la entidad de seguridad social libró mandamiento de pago en su contra por la cantidad ya descrita, de allí que se infiere que la misma quedó notificada de dicha resolución por conducta concluyente, luego que el 18 de febrero de 2014 promovió la excepción de prescripción en estudio. (Cfr. fojas 1-3 del cuaderno judicial).

Otro aspecto que debemos aclarar, es que el abogado de la excepcionante se equivoca cuando sostiene que la deuda de su representada asciende a B/4,569.62, ya que por medio del auto detallado en el párrafo que precede se reformó dicho monto, quedando un saldo de B/1,709.94 (Cfr. foja 35 del expediente ejecutivo).

Este Despacho es del criterio que la excepción de prescripción bajo análisis debe ser declarada parcialmente probada, puesto que desde el mes de mayo de 1988 hasta el mes de mayo de 2008 había transcurrido el término de veinte años que contempla la normativa vigente para que opere al prescripción de las cuotas obreros patronales adeudadas por la empleadora. Por otra parte, resulta necesario indicar que la morosidad registrada desde junio de 2008 a julio de 2012 no se encuentra prescrita, ya que únicamente han pasado cuatro años y un mes, de manera que el término establecido para que opere su prescripción a un no ha operado.

En este orden de ideas, debemos advertir que el abogado de Adriana Carolina Vásquez de Rivas incurre en un equívoco al argumentar que el período de prescripción de la acción de cobro ejercida por la Caja de Seguro Social es de quince años, afirmación que desconoce el hecho de que esta figura jurídica actualmente está regida por el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, orgánica de la entidad ejecutante, cuyos efectos son de carácter retroactivo por ser una ley de orden público y que fija en veinte años el plazo para que opere la prescripción de las obligaciones existente a favor de la institución.

...

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar parcialmente PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado Carlos Alberto Rivas Girmaldo (sic), en representación de Adriana Carolina Vásquez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro

Social, únicamente en lo que respecta a la morosidad en el período de mayo de 1988 hasta mayo de 2008, subsistiendo para la excepcionante la obligación de pago sobre la morosidad correspondiente al período comprendido de junio de 2008 a julio de 2012”.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Al analizar las piezas probatorias que hacen parte del proceso, la Sala advierte lo siguiente:

- 1 . Es correcto y así le asiste la razón al Procurador de la Administración, cuando sostiene que el abogado de la excepcionante se equivocó al manifestar que lo adeudado por la activista ascendía a la suma de B/.4,569.62; pues se pudo corroborar que a foja 35 del expediente contentivo consta el Auto No.633-2012 de 30 de octubre de 2012, emitido por el Juzgado Ejecutor de Colón, de la Caja de Seguro Social, quien señala que la Empleadora ADRIANA VÁSQUEZ DE RIVAS, adeuda la suma de B/.1,709.94 más planillas regulares e intereses legales que se generen a la fecha de cancelación, en concepto de cuotas obreros patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social.
- 2 . De igual forma, es correcto que desde mayo de 1988 hasta mayo de 2008, ya ha transcurrido el término de 20 años que contempla la normativa vigente para que opere la prescripción de las cuotas obrero patronales adeudadas por la empleadora; siendo así que, la morosidad registrada desde junio de 2008 a julio de 2012 no se encuentra prescrita, por haber transcurrido el término de prescripción previsto en el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, la cual es de orden público e interés social, por lo tanto es retroactiva.

Sobre el particular resulta oportuno señalar que el Auto N° 633-2012 de 30 de octubre de 2012, se dictó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 51 de 2005, situación que permite a la Sala constatar que la norma aplicable en el caso que nos ocupa es el artículo 21 de esta excerta legal, por cuanto a que se trata de una norma de orden público.

Esta Magistratura se ha pronunciado en diversas ocasiones en el sentido que el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, es una norma de orden público y que en virtud del principio de retroactividad, es aplicable para el cobro de cuotas generadas en con anterioridad a su vigencia. Así en fallo de 15 de abril de 2008, esta Sala se pronunció de la siguiente forma:

"Al respecto cabe destacar que la norma alegada por el excepcionante no es aplicable al presente caso, toda vez que para la fecha en que se perfecciona la acción de cobro coactivo la misma había perdido su vigencia al ser subrogada por el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que entró en vigencia en enero de 2006, cuyo tenor es siguiente:

"Artículo 21. Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar."

En virtud de que la ley 51 de 2005 en su artículo 249 establece que es de orden público y de interés social, la normativa que regula el término de la prescripción tienen efecto retroactivo, por lo que el término de prescripción vigente es de 20 años y no de 15 años.

De igual forma en fallo de 27 de junio de 2008, esta Sala señaló:

"Le recordamos al apoderado legal del ejecutado, a manera de docencia que si bien el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social fue modificado por el artículo 47 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, esta Ley fue subrogada por la Ley 51 de 27 de Diciembre de 2005 (empezó a regir el 1 de enero de 2006), que en su artículo 21 a la letra dice:

"Artículo 21. Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar."

En sentencia de 27 de octubre de 1964 se ha dicho: "la materia de prescripción es de orden público y por mandato constitucional es retroactiva", por lo cual de darse el caso, sería el artículo 21 antes mencionado el que se aplicaría a la causa".

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN promovida por el licenciado Carlos Alberto Rivas Grimaldo, en el sentido que se encuentra prescrito el cobro de las cuotas obrero patronales únicamente en lo que respecta a la morosidad causada en el período de mayo de 1998 hasta mayo de 2008; no así las cuotas de los meses de junio de 2008 hasta julio de 2012.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIONES DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM).
PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de agosto de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	190-09

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, quien actúa en nombre y representación de la sociedad DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A., presentó excepciones de petición antes de tiempo y de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Nacional del Ambiente.

I. POSICIÓN DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Indica la parte excepcionante que, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a través de la Resolución N° AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, dispuso sancionar con multa de Ochocientos Setenta y Siete Mil Setecientos Noventa y Tres Balboas con 55/100 (B/.877,793.55), a la empresa DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A., por el supuesto incumplimiento a la normativa ambiental producto del desarrollo de una obra sin cumplir con las aprobaciones y permisos correspondientes. Agrega que, de igual forma, la Autoridad ambiental impuso a la empresa la obligación de cancelar la suma de Cincuenta y Tres Mil Ciento Treinta Balboas con 00/100 (B/.53,130.00) en concepto de indemnización ecológica por el área afectada, producto de la eliminación de bosque secundario joven.

En ese sentido, el apoderado judicial de la empresa DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A. considera que la Resolución N° AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, carece de "viabilidad para que se ejecute su contenido", hasta tanto la Sala Tercera no se pronuncie sobre el fondo de la acción de plena jurisdicción ensayada contra la misma desde el día 9 de mayo de 2008, y por tanto, son procedentes las excepciones interpuestas por la empresa contra el auto que libra mandamiento de pago a favor de la Autoridad Nacional del Ambiente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo iniciado contra la empresa con el objeto de hacer efectivo el pago de la multa impuesta.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE:

De la acción encausada, se le corrió traslado al Juez Ejecutor de la Autoridad Nacional del Ambiente, para que contestara las excepciones presentadas, requerimiento que fue absuelto a través del Oficio J.E. No. 0692-09 de 29 de octubre de 2009, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"El Código Judicial es claro en su artículo 1612 del Código Judicial al establecer dentro de las normas generales que rigen los procesos ejecutivos, "puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos escritos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra resolución judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley" ...

La Resolución N° AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, se encuentra en estos dos numerales precitados, ya que impuso multa por la infracción ambiental y un monto a pagar en concepto de tarifa de indemnización ecológica, lo cual generó un crédito a favor de la Autoridad Nacional del Ambiente. Por lo que, una vez ejecutoriada la Resolución quedó en firme, lo que permitió a la Dirección de Administración y Finanzas que iniciase las labores para la recuperación del crédito adeudado por la sociedad DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A., las cuales resultaron infructuosas, lo que condujo a que se solicitase el cobro a través de la jurisdicción coactiva ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la Vista N° 181 de 18 de febrero de 2010, visible de fojas 109 a 115 del dossier, considera que deben declararse no viables las excepciones de petición antes de tiempo y de inexistencia de la obligación interpuestas, toda vez que en el expediente ejecutivo reposa la Resolución N° AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1779 del Código Judicial, constituye el título ejecutivo para el cobro de la acreencia exigida a la sociedad DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de las excepciones promovidas.

No obstante lo anterior, advierte esta Corporación de Justicia que posterior a la expedición de la Resolución N° AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se dispuso sancionar con multa de Ochocientos Setenta y Siete Mil Setecientos Noventa y Tres Balboas con 55/100 (B/.877,793.55), a la empresa DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A., por el supuesto incumplimiento a la normativa ambiental producto del desarrollo de una obra sin cumplir con las aprobaciones y permisos correspondientes, y al Auto N° 070-08 de 29 de octubre de 2008, proferido por el Juzgador Ejecutor de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de la empresa DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A., hasta el monto total de Novecientos Noventa y Seis Mil Ochenta y Ocho Balboas con 20/100 (B/.996,088.20), en cumplimiento del acto administrativo enunciado arriba; la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 9 de mayo de 2013, declaró nula, por ilegal, la mencionada Resolución N° AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, situación que a todas luces incide de forma directa en el proceso ejecutivo por cobro coactivo adelantado por la Autoridad Nacional del Ambiente en contra de la empresa DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A.

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia estimó necesario dictar un Auto de mejor proveer, a fin de acreditar el estado actual del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido a la empresa DESARROLLO TURÍSTICO, VISTA MAR, S.A., por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente).

En ese sentido, mediante Nota N° 020-15 de 8 de mayo de 2015, visible a foja 135 del dossier, la Juez Ejecutora del Ministerio de Ambiente indica a esta Superioridad lo siguiente:

“En respuesta al oficio No. 1215 del 17 de abril de 2015, damos respuesta de la situación jurídica actual del proceso ejecutivo por cobro coactivo iniciado por el Ministerio de Ambiente, contra la empresa Desarrollo Turístico Vista Mar, S.A.

Certificando que el expediente ya fue liberado del secuestro a través del Auto No. 059-14 del 8 de julio de 2014, indicando la cancelación referente a la obligación de Desarrollo Turístico Vista Mar, S.A. inscrita a ficha 253220, rolo 33777, imagen 137.

Por lo tanto no tiene ninguna deuda en Juzgado Ejecutor del Ministerio de Ambiente.

Con fundamento en el Artículo 1043 del Código Civil”.

Por razón de lo anterior, este Tribunal concluye que en el negocio sub-júdice se ha producido el fenómeno de sustracción de materia, toda vez que como consecuencia de la Sentencia de 9 de mayo de 2013, emitida por la Sala Tercera, a través de la cual se declaró nula, por ilegal, la Resolución N° AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, la entidad ejecutante ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A., “indicando la cancelación de la obligación” de la misma.

Como esta declaratoria configura una circunstancia inherente a la actual pretensión incoada por la sociedad DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A., este Tribunal se ve precisado a reconocer que las excepciones en cuestión carecen de materia justiciable.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación a las excepciones de petición antes de tiempo y de inexistencia de la obligación interpuestas por la empresa DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A., a través de apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Nacional del Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICHELLE CHAMPSAUR, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFONICA MOVILES PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de agosto de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	238-14

VISTOS:

La licenciada Michelle Champsaur, quien actúa en representación de la sociedad Telefónica Móviles Panamá, S.A., ha presentado excepción de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Colón.

Encontrándose la presente excepción de pago en etapa de resolver, es necesario advertir, que si bien, la recurrente, presenta un escrito de desistimiento de la pretensión, no obstante, este Tribunal se percató que los documentos aportados, visibles a fojas 36 a 37 del expediente judicial, emitidos por el Registro Público de

Panamá que intentan probar que la licenciada Michelle Champsaur, se encuentra facultada para desistir, fueron presentados en copias simples, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial, circunstancia que no permite valorar dichos documentos como pruebas dentro del proceso, de acuerdo a los establecido en el mismo Código Judicial.

En este sentido, es necesario advertir, que no se ha aportado debidamente el certificado del Registro Público que acredite las facultades que ostenta la licenciada Michelle Champsaur, como apoderada general de la sociedad Telefónica Móviles Panamá, S.A., que le permitan poder desistir de la acción presentada.

Ante lo expuesto, y no habiendo claridad sobre las facultades judiciales otorgadas a la licenciada Michelle Champsaur, a fin de determinar si le asiste la facultad de desistir de la pretensión, el artículo 793 del Código Judicial, permite a este Tribunal para practicar pruebas, que coadyuven a esclarecer estos puntos oscuros o dudosos. La norma en comento, es del tenor siguiente:

Código Judicial, artículo 793:

“Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.”

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES que no se ha acreditado que la licenciada Michelle Champsaur, está facultada para desistir de la pretensión como apoderada legal de la sociedad Telefónica Móviles Panamá, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Colón, a fin de que la misma disponga la entrega de la Certificación del Registro Público pertinente, en la que se indique que se encuentra facultada para desistir de la acción incoada, dentro del término de tres (3) días a partir del conocimiento de la presente resolución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE G & W LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS M. SANDOVAL BROCE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de agosto de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 72-15

VISTOS:

El Licenciado Luis Carlos Gómez, apoderado especial del señor Carlos M. Sandoval Broce, quien a su vez, actúa como representante de la firma forense G & W Law Firm, ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 22 de abril de 2015, proferida por esta Corporación de Justicia, a través de la cual se rechaza de plano el incidente de nulidad interpuesto por el recurrente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Ahora bien, el recurso de reconsideración incoado, pretende que se analicen varias faltas procesales alegadas por el recurrente contra las actuaciones del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, donde resalta la falta de notificación de los Autos que libran mandamiento de pago en su contra.

En este sentido, respecto al tema en estudio, observa la Sala que la resolución objeto del recurso de reconsideración que nos ocupa, es de aquellas que no pueden ser recurridas, por las siguientes razones:

El artículo 99 del Código Judicial, en cuanto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, establece que:

"Artículo 99: Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial." (lo subrayado es de esta Sala).

Por otra parte, el artículo 1780 del Código Judicial, en cuanto a las decisiones adoptadas por la jurisdicción contencioso administrativa, en materia de cobro coactivo, señala que:

"Artículo 1780. (1804) La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos. (lo subrayado es de esta Sala).

Por razón de lo anterior, se puede concluir que en el presente proceso no es procedente el recurso de reconsideración, toda vez que la resolución recurrida fue emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, y la misma es de carácter final, definitiva y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto no admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en las disposiciones legales antes citadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Gómez en representación del señor Carlos M. Sandoval Broce contra la Resolución de 22 de abril de 2015, que rechaza de plano el incidente de nulidad, promovido por la firma forense G & W Law Firm, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR MARÍA DEL PILAR DE CHENG, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES A ERIC DEL CARMEN GORDÓN SANTANA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	04 de agosto de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	653-2014

VISTOS:

La licenciada María del Pilar de Cheng, actuando en representación del Banco Nacional de Panamá, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a Eric del Carmen Gordón Santana.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE:

El Banco Nacional de Panamá, fundamentó su incidente en un número plural de hechos, de entre los cuales indicó que según escritura pública 2300 de 26 de septiembre de 2007, de la Notaría Pública del Circuito de Veraguas, el Banco Nacional de Panamá, otorgó préstamo por la suma de B/.27,000.00 al señor Eric del Carmen Gordón Santana.

Que para garantizar dichas facilidades, la parte deudora gravó con hipoteca a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.27,000.00 más sus intereses hasta su total cancelación, primas, gastos de cobranza, gastos legales y de cualquier otra índole a que haya lugar, ya sean éstos judiciales o extrajudiciales, sobre la Finca No.36049, de su propiedad.

Según el Banco Nacional de Panamá, el contrato de hipoteca que pesa sobre la finca que se menciona anteriormente, se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público desde el 30 de octubre de 2007.

Mediante Auto No.77, de 25 de octubre de 2012, el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, decretó medida cautelar de secuestro, dentro del proceso ejecutivo que le siguiera a Eric del Carmen Gordón Santana. Esta medida dictada por el juzgado Ejecutor, recayó sobre la Finca 36049; misma que está gravada con hipoteca a favor del Banco Nacional de Panamá.

En atención a que el derecho real de hipoteca que tiene el Banco Nacional de Panamá, es de fecha anterior al Auto No.77 de 25 de octubre de 2012, y en vista de que se le presenta a ese Juzgado, la resolución mediante la cual el acreedor inicia la ejecución contra el deudor, la cual es posterior a la misma y embarga dicho bien, según el Banco Nacional de Panamá, es visible el levantamiento del secuestro recaído sobre el precitado inmueble.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A juicio del Procurador de la Administración, este señala que la entidad incidentita fundamentó sus argumentos a través de la escritura pública No.2300 de 26 de septiembre de 2007, la cual fue extendida en la Notaría Pública del Circuito de Veraguas, donde el Banco Nacional de Panamá celebró con Eric Gordón, un contrato de préstamo por la suma de B/.27,000.00 con garantía hipotecaria constituida sobre la finca 36049.

También consta según el Representante del Ministerio Público, en el cuaderno judicial que en virtud del incumplimiento de la obligación principal, que la referida entidad bancaria interpuso un proceso ejecutivo con renuncia de trámites, en contra de Eric Gordón y que, mediante Auto No.0059-j-1 de 7 de mayo de 2014, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor y decretó embargo a favor del Banco Nacional de Panamá, sobre la finca dada en garantía, con la debida certificación de la vigencia del embargo, tal como lo consagra el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia; al analizar las piezas probatorias que hacen parte del proceso, la Sala advierte lo siguiente:

Tal como lo señaló el Procurador de la Administración, el Incidentista aportó al proceso las exigencias requeridas según lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de la diligencia de un depósito anterior al decretado en el proceso en se verificó el depósito...
2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente.
3. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo... (El resaltado es de la Procuraduría de la Administración).“

Lo anterior quiere decir que, a parte que gravamen real que pesa sobre la finca hipotecada a favor del Banco Nacional de Panamá, es de fecha de 30 de octubre de 2007, anterior al Auto de Secuestro No.77 de 25 de octubre de 2012, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales al ejecutado.

En adición, al reverso de la copia autenticada del Auto No.0059-J-1 de 7 de mayo de 2014, antes mencionado, reposa la certificación expedida por la Jueza Ejecutora y su Secretario, en la que se hace constar que el secuestro ordenado por esa entidad se encuentra vigente, lo que permite establecer que la incidentista cumple con los supuestos que prevé el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, para hacer viable la rescisión de un depósito judicial.

Lo anterior lleva a la conclusión ha esta Judicatura, que en el presente caso, el incidente promovido por la licenciada María del Pilar de Cheng, en representación del Banco Nacional de Panamá debe declararse probado, por así cumplir con los supuestos de hecho establecidos en el numeral 2 del artículo 560 ut supra citado.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada María del Pilar de Cheng, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados le sigue a Eric del Carmen Gordón Santana.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR

COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (NO.M133-11).
PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 18 de agosto de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 392-2014

VISTOS:

El licenciado Cesar De Boutaud, en representación de VICENTE HERNANDEZ, ha presentado incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario le sigue a la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública.(AMIFUP) (No. M133-11)

El Incidente fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de diecinueve (19) de agosto de 2014, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al ejecutado, el ejecutante y la Procuraduría de la Administración por el término de tres (3) días.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El licenciado César Raily De Boutaud fundamenta el incidente de nulidad en los siguientes términos:

“ PRIMERO: Que en el presente expediente recae sobre un lote de terreno baldío el cual pertenece a la finca 14298, tal como se desprende de la certificación de propiedad emitido por el Registro Público, propiedad en ese tiempo de la Sociedad Anónima Desarrollo Inmobiliario El Paco y se puede apreciar A FOJA 36 del expediente (certificación del Registro Público de la Titularidad de la Finca 14298 objeto de este proceso, y en las fotos de dicho lote a foja 18 del expediente.

SEGUNDO: Que la finca que pertenece a mi poderdante es la finca 4739, que consiste en un edificio denominado Lealtad, en el cual no mantiene lote baldío y por ende matorrales, tal como se aprecia en la certificación del registro Público a foja 8 del expediente, la 4739, propiedad de mi representada se encuentra al lado del Terreno en conflicto.

TERCERO: Que en base a lo dicho anteriormente el Edificio Lealtad no mantiene montes ni maleza, tal como se aprecia a foja 17 del expediente (croquis del edificio) y en las fotos del edificio a foja 28 del expediente.

CUARTO: Que en la resoluciones del Juzgado de Aseo, Resolución No. 38 S.J. del 28 de enero de 2011 y la resolución de la Alcaldía de Panamá (Resolución Administración General No. 003/AAUD/AG del 6 de enero de 2011) se sustenta y condenan a La Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP), por una finca que pertenece a otra sociedad Desarrollo Inmobiliario El Paco, y es su representante legal que tiene que firmar poder en nombre y representación de dicha persona que era la dueña en esos momento del lote cuestionado y no la AMIFUP.

QUINTO: Que en las resoluciones antes mencionadas no señalan, cual es la finca materia del presente proceso, a cual finca se le recae la multa y por ende a su respectivo dueño, solo se indica que por hierbazales, basura y ruinas, dichas características pertenecen a una finca lateral a la finca 4739, tal como se aprecia en la inspección del 31 de enero de 2013.

...”

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte la entidad ejecutante del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, contestó lo siguiente:

Se realizó una inspección por parte de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, el día 7 de octubre de 2010 en un lote de calle 20, Barrio El Chorrillo, del que se derivó un proceso disciplinario por mala disposición de basura y herbazales que luego conllevó a una sanción pecuniaria de dos mil quinientos balboas (B/2,500.00), por las motivaciones establecidas en la Resolución de Sanción No. 1169/2010 de 15 de noviembre de 2010. Que el inmueble que mantenía una mala disposición de la basura y herbazales, pertenecía a la Asociación de beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP).

La Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP), mediante su apoderado legal, el Lcdo. César Raily De Boutaud Vega, apeló la decisión del Juzgado Administrativo de Aseo. La decisión fue confirmada por el Municipio de Panamá, por medio de la Resolución CR-08-2011 de 28 de enero de 2011 que fue debidamente notificada. El Licdo. Raily De Boutaud anunció recurso extraordinario ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, pero no presentó escrito.

Una vez en firme la decisión, el Juzgado Administrativo de Aseo notificó personalmente a la Asociación de beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública, el día 7 de abril de 2011, para que se procediera al pago de la multa (folio 45 del expediente). Ante la falta de pago, la señora Jueza Administrativa de Aseo A de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, Licda. Damaris Marín, remite el expediente al Juzgado Ejecutor para que se realizara el proceso de cobro coactivo.

El 15 de mayo de 2013, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, emitió el Auto No. 141/JE/2013 de 15 de mayo de 2013, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP). Luego en virtud del Auto que libra mandamiento de pago, el Juzgado Ejecutor emitió el Auto No. 160/JE/2013 de 15 de mayo de 2013, que decretó formal medida precautoria de secuestro sobre todos los bienes inmueble, muebles, bonos, cuentas bancarias, cuentas por cobrar, el porcentaje de sus salarios o pensiones y cualesquiera otras sumas de dinero que tenga o debe recibir la sociedad civil Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP).

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista 662 del 12 de diciembre del 2014, emitió concepto legal en relación con el presente negocio, solicitando a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera que declaren NO VIABLE el incidente de nulidad en el caso que no ocupa, toda vez que la pretensión está particularmente dirigida a lograr que el Tribunal revise dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, la resolución 1169/2009 de 15 de noviembre de 2010, dictada en la vía gubernativa por la Jueza Administrativa de Aseo, Zona A, de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del Distrito de

Panamá, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 1780 del Código Judicial, en el cual en los procesos por cobro coactivo sólo le da competencia a ese Tribunal a conocer y decidir sobre las apelaciones, excepciones, tercerías y nulidades que se presenten en estas ejecuciones.

En efecto, de los argumentos expuestos por la actora para fundamentar el incidente de nulidad en estudio, los cuales se resumen en que la referida Juez Administrativa de Aseo sancionó a la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP), sin ser ésta la propietaria de un lote de terreno, se infiere claramente que lo que se pretende no es el examen de las actuaciones procesales de la Juez Ejecutora de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, sino del acto administrativo que posteriormente dio origen al proceso por cobro coactivo objeto de análisis, por lo que se estima que la acción ensayada no es el mecanismo idóneo para solventar tal pretensión.

Advierte, de la misma forma, que el artículo 1777 del Código Judicial dispone que en los procesos ejecutivos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recurso por la vía gubernativa. Por consiguiente, la procuraduría considera que la Asociación incidentista luego de ser notificada de la Resolución de 38-S.J. de enero de 2011, confirmatoria del acto originario, debió acudir a la Sala para interponer la demanda correspondiente, por lo que ahora, no puede pretender que dentro del proceso ejecutivo de la que es objeto, se anule un acto administrativo sobre la base de una supuesta ilegitimidad en la persona jurídica que fue sancionada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el presente litigio.

Conforme se desprende en autos, el proceso ejecutivo por cobro coactivo tiene su origen en el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1169/2010 de 15 de noviembre de 2010, emitido por la Juez Administrativa de Aseo Zona A, de la antigua Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del distrito de Panamá), mediante el cual se sanciona a la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP) con una multa de B/500.00 por infringir el Acuerdo 205 de 2002, al mantener un lote de terreno de su propiedad con una estructura semi demolida, con gran cantidad de basura, herbazales altos y aguas servidas.

Esta decisión fue confirmada por el mismo ente, luego de la interposición del recurso de apelación que fue decidido por la Comisión de Apelaciones y Consultas de la Alcaldía del distrito de Panamá a través de la Resolución de 38-S.J. de 28 de enero de 2011, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto impugnado. (ver fojas 41 a 43 del expediente ejecutivo)

Aunque después de notificarse de ésta última decisión, la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP) anunció recurso de revisión ante la Gobernación de la provincia de Panamá; no obstante, el mismo no fue sustentado. (ver reverso foja 43 del expediente ejecutivo y 11 del cuaderno judicial)

Una vez ejecutoriada la Resolución 1169/2010 de 15 de noviembre de 2010, se observa que el juzgado Administrativo de Aseo, Zona A, de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario llevó a cabo diligencias encaminadas al cobro de la sanción aplicada; sin embargo, las mismas resultaron infructuosas, por tal razón, el expediente fue remitido a la Juez Ejecutora de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, que mediante el Auto 141/JE/2013 de 15 de mayo de 2013, libró mandamiento de pago en contra de la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP) (ver foja 54 del expediente ejecutivo)

La Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP), una vez iniciado el proceso ejecutivo, propone un incidente de nulidad por ilegitimidad en la persona responsable o del ofendido ya que sustentan y condenan a la misma, por una finca que pertenece a otra sociedad Desarrollo Inmobiliaria EL Paco, y afirma que es su representante legal que tiene ser responsables y ser sancionados por ser los dueños del lote y no la AMIFUP.

Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión del demandante es que se revise la ejecutoriedad del acto administrativo generador de la obligación de la sociedad y que fue decidido por la autoridad competente para ello, situación que no puede ser planteada dentro del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema debió ser tratado ante dicha autoridad que lo dictó, en la vía gubernativa y en última instancia, ante esta Sala, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos.

El tenor del artículo 1777 del Código Judicial es el siguiente:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En este contexto, el artículo 1780, en concordancia con el artículo 97, numeral 4, ambas normas del Código Judicial, atribuye a esta Sala en los procesos ejecutivos el conocimiento en única instancia de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones.

Lo anterior implica que la Sala dentro de los procesos por jurisdicción coactiva tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juez Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a derecho.

Por otro lado, la naturaleza del incidente es decidir sobre cuestiones accesorias que surgen en el curso del proceso, y los hechos que utiliza como fundamento el incidentista son situaciones que surgieron antes de iniciado el proceso ejecutivo, cuando estaba creándose el acto administrativo que fue generador de obligación para la empresa, teniendo la parte que impugnar esas actuaciones en ese momento. Al respecto el artículo 697 del Código Judicial señala:

"Artículo 697. Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial". (lo resaltado es nuestro)

Al no fundamentarse el incidente de nulidad por actuaciones del Juez Ejecutor ni por hechos originados dentro del proceso ejecutivo, lo procedente es declarar NO VIABLE el incidente por improcedente.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE el incidente de nulidad por ilegitimidad en la persona, interpuesto por el licenciado César De Boutaud actuando en nombre y

representación de Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP), dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario. (AAUD)

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (NO.M132-11). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	18 de agosto de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	391-2014

VISTOS:

El licenciado Cesar De Boutaud, en representación de VICENTE HERNANDEZ, ha presentado incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario le sigue a la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública.(AMIFUP)(No. M132-11)

El Incidente fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de diecinueve (19) de agosto de 2014, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al ejecutado, el ejecutante y la Procuraduría de la Administración por el término de tres (3) días.

V. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El licenciado César Raily De Boutaud fundamenta el incidente de nulidad en los siguientes términos:

“ PRIMERO: Que en el presente expediente recae sobre un lote de terreno en el cual se encuentra basura, herbazales y ruinas que se encuentra al lado de la finca 4739 y que no pertenece a mi representado y desconocemos su dueño.

SEGUNDO: Que la finca que pertenece a mi poderdante es la finca 4739, que consiste en un edificio denominado Lealtad, en el cual no mantiene lote baldío y por ende matorrales, tal como se aprecia en la certificación del registro Público a foja 5 del expediente, la 4739, propiedad de mi representada se

encuentra al lado del Terreno en conflicto y es la única finca que mantiene la AMIFUP en el Corregimiento del Chorrillo.

TERCERO: Que en base a lo dicho anteriormente el Edificio Lealtad no mantiene montes ni maleza, tal como se aprecia a foja 10 del expediente (croquis del edificio) y en las fotos del edificio a foja 17 del expediente.

CUARTO: Que en las resoluciones del Juzgado de Aseo, Resolución No. 308 S.J. del 14 de marzo de 2009 y la resolución de la Alcaldía de Panamá (Resolución Administración General No. 003/AAUD/AG del 6 de enero de 2011) se sustenta y condenan a La Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP), por una finca que pertenece a otra persona, y que estas y es esta que tiene que firmar poder en nombre y representación de dicha persona que era la dueña en esos momentos del lote cuestionado y no la AMIFUP.

QUINTO: Que en las resoluciones antes mencionadas no señalan, cual es la finca materia del presente proceso, a cual finca se le recae la multa y por ende a su respectivo dueño, solo se indica que por hierbazales, basura y ruinas, dichas características pertenecen a una finca lateral a la finca 4739, tal como se aprecia en la inspección del 31 de enero de 2013.

...”

VI. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte la entidad ejecutante del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, contestó lo siguiente:

Se realizó una inspección por parte de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, el día 31 de enero de 2008 en un lote de calle 19, Barrio El Chorrillo, del que se derivó un proceso disciplinario por mala disposición de basura y herbazales que luego conllevó a una sanción pecuniaria de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), por las motivaciones establecidas en la Resolución de Sanción No. 308/2009 de 14 de mayo de 2009. Que la mala disposición de la basura y herbazales, recaía sobre la Finca 4739 Tomo 111 Folio 222 actualizada al Documento RED I No.1359352 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público de la República de Panamá, propiedad de Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP).

La Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP), mediante su apoderado legal, el Lcdo. César Raily De Boutaud Vega, apeló la decisión del Juzgado Administrativo de Aseo. La decisión fue confirmada por el Municipio de Panamá, por medio de la Resolución de 29 de julio de 2011 que fue debidamente notificada. El Licdo. Raily De Boutaud anunció recurso extraordinario ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, pero no presentó escrito.

Una vez en firme la decisión, el Juzgado Administrativo de Aseo notificó personalmente a la Asociación de beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública, el día 18 de octubre de 2011, para que se procediera al pago de la multa (folio 34 del expediente). Ante la falta de pago, la señora Jueza Administrativa de Aseo A de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, Licda. Damaris Marín, remite el expediente al Juzgado Ejecutor para que se realizara el proceso de cobro coactivo.

El 15 de mayo de 2013, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, emitió el Auto No. 139/JE/2013 de 15 de mayo de 2013, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de

la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP). Luego en virtud del Auto que libra mandamiento de pago, el Juzgado Ejecutor emitió el Auto No. 158/JE/2013 de 15 de mayo de 2013, que decretó formal medida precautoria de secuestro sobre todos los bienes inmueble, muebles, bonos, cuentas bancarias, cuentas por cobrar, el porcentaje de sus salarios o pensiones y cualesquiera otras sumas de dinero que tenga o debe recibir la sociedad civil Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP).

VII. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista 661 del 12 de diciembre del 2014, emitió concepto legal en relación con el presente negocio, solicitando a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera que declaren NO VIABLE el incidente de nulidad en el caso que no ocupa, toda vez que la pretensión está particularmente dirigida a lograr que el Tribunal revise dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, la resolución 308/2009 de 14 de mayo de 2009, dictada en la vía gubernativa por la Juez Administrativa de Aseo, Zona A, de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del Distrito de Panamá, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 1780 del Código Judicial, en el cual en los procesos por cobro coactivo sólo le da competencia a ese Tribunal a conocer y decidir sobre las apelaciones, excepciones, tercerías y nulidades que se presenten en estas ejecuciones.

En efecto, de los argumentos expuestos por la actora para fundamentar el incidente de nulidad en estudio, los cuales se resumen en que la referida Juez Administrativa de Aseo sancionó a la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP), sin ser ésta la propietaria de un lote de terreno, se infiere claramente que lo que se pretende no es el examen de las actuaciones procesales de la Juez Ejecutora de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, sino del acto administrativo que posteriormente dio origen al proceso por cobro coactivo objeto de análisis, por lo que se estima que la acción ensayada no es el mecanismo idóneo para solventar tal pretensión.

Advierte, de la misma forma, que el artículo 1777 del Código Judicial dispone que en los procesos ejecutivos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recurso por la vía gubernativa. Por consiguiente, la procuraduría considera que la Asociación incidentista luego de ser notificada de la Resolución de 29 de julio de 2011, confirmatoria del acto originario, debió acudir a la Sala para interponer la demanda correspondiente, por lo que ahora, no puede pretender que dentro del proceso ejecutivo de la que es objeto, se anule un acto administrativo sobre la base de una supuesta ilegitimidad en la persona jurídica que fue sancionada.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el presente litigio.

Conforme se desprende en autos, el proceso ejecutivo por cobro coactivo tiene su origen en el acto administrativo contenido en la Resolución N° 308/2009 de 14 de mayo de 2009, emitido por la Juez Administrativa de Aseo Zona A, de la antigua Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del distrito de Panamá), mediante el cual se sanciona a la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP) con una multa de B/2,500.00 por infringir el Acuerdo 205 de 2002, al mantener un lote de terreno de

su propiedad con una estructura semi demolida, con gran cantidad de basura, herbazales altos y aguas servidas.

Esta decisión fue confirmada por el mismo ente, luego de la interposición del recurso de apelación que fue decidido por la Comisión de Apelaciones y Consultas de la Alcaldía del distrito de Panamá a través de la Resolución de 29 de julio de 2011, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto impugnado. (ver fojas 29 a 31 del expediente ejecutivo)

Aunque después de notificarse de ésta última decisión, la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP) anunció recurso de revisión ante la Gobernación de la provincia de Panamá; no obstante, el mismo no fue sustentado. (ver reverso foja 31 del expediente ejecutivo y 10 del cuaderno judicial)

Una vez ejecutoriada la Resolución 308/2009 de 14 de mayo de 2009, se observa que el juzgado Administrativo de Aseo, Zona A, de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario llevó a cabo diligencias encaminadas al cobro de la sanción aplicada; sin embargo, las mismas resultaron infructuosas, por tal razón, el expediente fue remitido a la Juez Ejecutora de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, que mediante el Auto 139/JE/2013 de 15 de mayo de 2013, libró mandamiento de pago en contra de la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP) (ver foja 39 del expediente ejecutivo)

La Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP), una vez iniciado el proceso ejecutivo, propone un incidente de nulidad por ilegitimidad en la persona responsable o del ofendido ya que sustentan y condenan a la misma, por una finca que pertenece a otra sociedad Desarrollo Inmobiliaria EL Paco, y afirma que es su representante legal que tiene ser responsables y ser sancionados por ser los dueños del lote y no la AMIFUP.

Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión del demandante es que se revise la ejecutoriedad del acto administrativo generador de la obligación de la sociedad y que fue decidido por la autoridad competente para ello, situación que no puede ser planteada dentro del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema debió ser tratado ante dicha autoridad que lo dictó, en la vía gubernativa y en última instancia, ante esta Sala, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos.

El tenor del artículo 1777 del Código Judicial es el siguiente:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En este contexto, el artículo 1780, en concordancia con el artículo 97, numeral 4, ambas normas del Código Judicial, atribuye a esta Sala en los procesos ejecutivos el conocimiento en única instancia de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones.

Lo anterior implica que la Sala dentro de los procesos por jurisdicción coactiva tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juez Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a derecho.

Por otro lado, la naturaleza del incidente es decidir sobre cuestiones accesorias que surgen en el curso del proceso, y los hechos que utiliza como fundamento el incidentista son situaciones que surgieron antes de iniciado el proceso ejecutivo, cuando estaba creándose el acto administrativo que fue generador de obligación para la empresa, teniendo la parte que impugnar esas actuaciones en ese momento. Al respecto el artículo 697 del Código Judicial señala:

"Artículo 697. Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial". (lo resaltado es nuestro)

Al no fundamentarse el incidente de nulidad por actuaciones del Juez Ejecutor ni por hechos originados dentro del proceso ejecutivo, lo procedente es declarar NO VIABLE el incidente por improcedente.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE el incidente de nulidad por ilegitimidad en la persona, interpuesto por el licenciado César De Boutaud actuando en nombre y representación de Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP), dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario. (AAUD)

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. OSCAR BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE KAREN GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE LA CAJA DE AHORROS PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	296-14

VISTOS:

El licenciado Oscar Bonilla, en representación de KAREN GONZALEZ Y MODESTO GONZALEZ, ha presentado incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

El Incidente fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de treinta (30) de julio de 2014, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al ejecutado, el ejecutante y la Procuraduría de la Administración por el término de tres (3) días.

IX. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El licenciado Oscar Bonilla fundamenta el incidente de nulidad en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que mediante Escritura Pública No. 1279 de 9 de septiembre de 2002 protocolizada ante la Notaría del Circuito de Veraguas, la señora KAREN KENIA GONZALEZ CAMPINEZ Y MODESTO GONZALEZ, reciben préstamo de la Caja de Ahorros.

SEGUNDO: En Auto No. 510-11 de 04 de julio de 2011, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, libra Mandamiento de Pago contra KAREN KENIA GONZALEZ CAMPINEZ Y MODESTO GONZALEZ GONZALEZ, en calidad de deudores hasta la concurrencia de VEINTINUEVE MIL DIECISÉIS BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.29,016.78) y de igual manera Decreta el embargo de la finca 34547, inscrita en el Registro Público al Documento No. 394114 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas, propiedad de KAREN KENIA GONZALEZ CAMPINEZ y MODESTO GONZALEZ GONZALEZ, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo en contra de KAREN KENIA GONZALEZ CAMPINEZ y MODESTO GONZALEZ GONZALEZ, en calidad de deudores.

TERCERO: En el proceso incoado mediante Auto 1415-13 de 4 de diciembre de 2013 se ordenó levantar la Suspensión del Proceso y por consiguiente continuar con el Proceso Ejecutivo hipotecario por Cobro Coactivo seguido a KAREN KENIA GONZALEZ CAMPINES Y MODESTO GONZALEZ GONZALEZ, en calidad de deudores.

CUARTO: Mediante Auto 1427-13 de cinco (5) de Diciembre de 2013, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros ordenó secuestro de la finca No. 34547, documento 394114 de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas, propiedad de KAREN KENIA GONZALEZ CAMPINES y MODESTO GONZALEZ GONZALEZ, en calidad de deudores.

QUINTO: Mediante Memorándum de 25 de Noviembre de 2013, de la Caja de Ahorros, se informa que la señora KAREN KENIA GONZALEZ CAMPINEZ, dueña-deudora del préstamo hipotecario distinguido con el No. 03280000212, realizó un abono que representa el 46% del total de la morosidad que existía hasta ese momento por lo que se ordenó la suspensión temporal del proceso judicial en su contra. (Ver foja 172 de la prueba denominada con la letra b).

SEXTO: Que a fojas 174 de la prueba denominada con la letra b de este escrito, se le remite nota a KAREN KENIA GONZALEZ CAMPINEZ, en la que se le informa sobre las reactivaciones por incumplimiento y que al recibirse el pago el 25 de noviembre de 2013, quedando condicionado al pago en un plazo máximo al 30 de noviembre de 2013, se ordenará continuar el proceso que culminará con la ejecución de la Garantía.

SÉPTIMO: Que en auto 1406-13 de 25 de noviembre de 2013, ordena suspender el proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo, seguido a KAREN KENIA GONZALEZ CAMPINEZ Y MODESTO GONZALEZ GONZALEZ, hasta el 30 de noviembre de 2013 como plazo máximo. (Ver foja 175 de la prueba presentada como letra b de este escrito).

OCTAVO: El día 10 de Diciembre del año 2013, y posteriormente el 16 del mismo mes, en el departamento de Cobro de la Caja de Ahorros, nuestra representada hizo el abono correspondiente,

por la suma de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) y SETECIENTOS BALBOAS (B/. 700.00) respectivamente, mediante factura que presentamos como constancia, pruebas denominadas con la letra c de este escrito, dando por canceladas las morosidades que existían pendientes en relación a la hipoteca, quedando a paz y salvo hasta las letras de ese mes.

NOVENO: Que en ningún momento dentro del proceso se notificó personalmente, de ningún acto del proceso, mediante edicto u otro, a nuestro patrocinado MODESTO GONZALEZ GONZALEZ, (ver prueba denominada con la letra b), cuando se puede observar es uno de los suscriptores del compromiso y por consiguiente es parte dentro del proceso.

...”

X. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte la entidad ejecutante Caja de Ahorros, contestó lo siguiente.

PRIMERO: Este hecho es cierto, por tanto se acepta.

SEGUNDO: Este hecho es cierto, por tanto se acepta.

TERCERO: Este hecho es cierto, por tanto se acepta.

CUARTO: Este hecho como viene expuesto no es cierto, por tanto no lo aceptamos y le aclaramos al incidentista que dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario la medida de seguridad propuesta por el Juez es Embargo y no Secuestro, ya que semánticamente existe una diferencia entre esta figuras cautelares.

QUINTO: Este hecho es cierto, por tanto se acepta y se aclara que dicha suspensión fue condicionada a cumplir con un término de pago para completar la totalidad de la morosidad existente.

SEXTO: Este hecho es cierto, por tanto se acepta.

SÉPTIMO: Este hecho es cierto, por tanto se acepta y se aclara que dicho auto es producto del acuerdo de pago pactado y notificado a la parte que hizo frente a la deuda.

OCTAVO: Este hecho como viene expuesto no es del todo cierto; por tanto no lo aceptamos y aclaramos al incidentista que la morosidad no fue saldada como se le pidió a la deudora, por lo que a través del Auto 1415-13 de 4 de diciembre del 2013 que a razón del incumplimiento de pago acordado con la Gerencia de Cobros se ordena el levantamiento de la Suspensión del Remate y posteriormente a través de Auto 1427-13 del 5 de diciembre de 2013 se ordena el Remate de la finca dada en garantía, propiedad de los deudores.

NOVENO: Este hecho tal como viene expuesto, es una alegación que hace el incidentista; por tanto lo negamos y aclaramos que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo a foja 32 y 33 ambos deudores están debidamente notificados personalmente, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 1002 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1001 que establece en consecuencia como normativa general que las resoluciones dentro del proceso se notificaran siempre por edicto a las partes....”

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 601 de 24 de noviembre de 2014, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren NO VIABLE EL INCIDENTE DE NULIDAD, por falta

de notificación, interpuesto por el Licenciado Oscar Bonilla Guerra, en representación de Karen Kenia González Campines y Modesto González González, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, sustentándolo de la siguiente forma:

“ ...

Luego de revisar las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría concluye que el Incidente presentado por el apoderado judicial de Karen Kenia González Campines y Modesto González González dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo estudio, no es viable.

Lo anterior se sustenta en el hecho que en la cláusula décima cuarta del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito por los incidentistas con la Caja de Ahorros, las partes estipularon la renuncia de la parte deudora al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, de tal suerte que, frente a cualquier actuación u omisión de la entidad acreedora, los recurrentes únicamente podían interponer las excepciones de pago y de prescripción previstas en el artículo 1744 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1744, Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657”

...”

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que en efecto mediante auto No. 510-11 de 4 de julio de 2011 (fs.26 expediente cobro coactivo), el juzgado executor de la Caja de Ahorros, declara la obligación de plazo vencido y Decreta Embargo de la Finca No. 34547, inscrita en el Registro Público al Documento No. 394114 de la sección de Propiedad, de la Provincia de Veraguas, propiedad de KAREN KENIA GONZALEZ CAMPINES con cédula No. 9-218-134, hasta la concurrencia de Veintinueve mil dieciséis balboas con setenta y ocho centésimos (B/. 29,016.78), calculados al 28 de marzo de 2011, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

De fojas 2 a 13, ambos lados del expediente ejecutivo, reposa el Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria otorgado a los señores KAREN KENIA GONZALEZ CAMPINES, con cedula de identidad personal No. 9-218-134 y MODESTO GONZALEZ GONZALEZ, con cédula de identidad personal No. 9-80-2223, en calidad de deudores, que en su cláusula décimo cuarta renuncian a los trámites del juicio ejecutivo y conviene que en caso de remate sirva de base para el mismo la suma por la cual se presenta la demanda o el avalúo de

los bienes hecho por el tribunal., tal como consta en la cláusula décima cuarta del contrato de préstamo, obrante a foja 10 y 11 del expediente de antecedentes.

Al respecto vale destacar que el artículo 1744 del Código Judicial señala claramente que en caso de renuncia al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, tal como ocurre en este caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción. Dicha norma dispone lo siguiente:

"Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657." (El subrayado es de la Sala)

Cabe destacar que en un caso similar al presente, fallo de 23 de marzo de 2007, la Sala indicó lo siguiente:

"Una vez recibida toda la documentación que hace parte de este proceso, se observa que nos encontramos en presencia de un incidente de nulidad del remate interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, en el que los deudores y codeudores ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo, tal como consta en la cláusula vigésimo primera del contrato de préstamo, obrante a foja 32 del expediente de antecedentes.

Ante la renuncia de trámite acordada por las partes firmantes del contrato hipotecario, contra dicho proceso sólo podían ser interpuestas las excepciones contempladas en el artículo 1744 del Código Judicial, es decir, de prescripción y de pago. Por tales razones, la Sala no puede pronunciarse en cuanto al mérito del incidente de nulidad, y debemos acceder a la solicitud de la Procuraduría de la Administración en el sentido de declarar no viable la incidencia propuesta."

Por otro lado en relación a lo señalado por el Incidentista sobre la omisión en la que incurrió la entidad bancaria por cuanto que al no realizarse las notificaciones correspondientes de las actuaciones para parte del juzgado executor de la entidad bancaria para poder proceder con el cobro de la deuda, le impide poder proponer las excepciones dentro del término correspondiente; dentro del contrato de préstamo, queda establecido en su cláusula décimo cuarta que la entidad bancaria queda facultada para ceder o negociar el saldo del préstamo con cualquier persona, sin necesidad de notificar a los deudores o codeudores o solicitarle su consentimiento, misma que va ligada al incumplimiento del cual se trata en la cláusula décimo segunda para declarar la obligación de plazo vencido y exigir el pago inmediato del saldo adeudado.

Sin embargo dentro del expediente ejecutivo, podemos apreciar una serie de actuaciones que tuvo la entidad ejecutante para con la señora Karen Kenia González (hoy incidentista y dueña-deudora en la obligación), al permitírsela realizar arreglos de pagos y poder así cumplir con lo pactado en el contrato, misma que queda plasmada en el Memorándum No. 2013(324-02) 1456 de 25 de noviembre de 2013 (foja 174),

siempre y cuando no volviera a incurrir con atrasos a partir de una cuota, y que, además señalaba, que de no cumplir se exigiría inmediatamente cancelación total de la deuda sin mediar negociación, ni acuerdo de pago.

Así las cosas, consideramos de importancia destacar que ante la renuncia de trámites contemplada en el contrato de préstamo suscrito por los ejecutados y la Caja de Ahorros, sólo era posible la interposición de las excepciones de pago y prescripción de las cuales no se aprecia actuación alguna ante la Sala.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Nulidad interpuesto por el Licenciado Oscar Bonilla Guerra, actuando en nombre y representación de KAREN KENIA GONZALEZ CAMPINES y MODESTO GONZALEZ GONZALEZ dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SAEZ NIETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA COWES DE BERNARD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS EN CONTRA DE NAPOLEÓN DE BERNARD SORTO Y MARTHA IRINA COWES DE BERNARD. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	141-15

VISTOS:

La licenciada Belquis CECILIA SÁEZ NIETO, en representación de MARTHA IRINA COWES DE BERNARD, ha presentado incidente de nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros en contra de Napoleón De Bernard Sorto y Martha Irina Cowes De Bernard.

Esencialmente el recurrente y como fundamento de su pretensión, afirma que mediante Resolución de 22 de abril de 2015, la Sala Tercera resolvió RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, el Incidente de Nulidad presentado en representación de MARTHA IRINA COWES DE BERNARD.

El Recurso de Reconsideración, presentado por la Licenciada Belquis Cecilia Saez, se fundamenta en lo medular que el mandamiento de Pago en contra de la señora Martha Irina Cowes de De Bernard, está viciado de nulidad, porque no existe constancia en autos que contra la misma se haya dictado AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, requisito éste considera la Incidentista es esencial e Indispensable en el desarrollo y ejecución adecuada de todo Proceso Ejecutivo. (ver fojas 23 a 27)

Añade además la Incidentista que al no haberse librado mandamiento de pago contra Martha Irina Cowes de De Bernard, en el auto No. 665 de 21 de junio de 1996, ya que se le han violentado las garantías constitucionales del debido proceso y consecuentemente, por haber sido representada por un Defensor de Ausente invalidado jurídicamente para actuar en este conflicto frente a una omisión de semejante naturaleza que, incluso, no permitió a la afectada hacer uso de las Excepciones que le concede la ley procesal.

Acerca de estas afirmaciones la Sala estima pertinente recordarle a los apoderados judiciales del excepcionante, que en los procesos por cobro coactivo, son aplicables las normas de los capítulos contenidos en el Título XIV del Libro Segundo del Código Judicial, referentes a los Procesos de Ejecución, tal como lo establece el artículo 1777 de esta excerta. Además, con fines docentes, la Sala procede a aclarar que el recurso en mención resulta completamente improcedente, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico procesal, conforme a lo estipulado en el artículo 99 del Código Judicial, se establece que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias. Al respecto, el precitado artículo establece lo siguiente:

"Artículo 99 (100). Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial."

En precedentes sobre el tema dictados previamente por esta augusta Sala, se ha indicado lo siguiente:

1. Auto de 17 de febrero de 2003.

"...

Esta Superioridad ha de advertir la improcedencia de la impugnación formulada por el recurrente, en virtud que fue interpuesta contra una resolución dictada por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la cual no admite ningún tipo de recurso.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 99 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 97, numeral 4 y 1780 de la misma excerta legal, las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo serán resueltas por la Sala Tercera en única instancia y las resoluciones que dicta la Sala en estos procesos, son finales, definitivas, obligatorias, lo que fundamenta la imposibilidad de admitir recurso alguno.

Por las consideraciones esbozadas, no prospera el recurso de reconsideración bajo examen.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el recurso de reconsideración interpuesto por licenciado Tomás Vega, en representación de RICARDO DE OBALDÍA G. DE P., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue MAG INTERNATIONAL CORPORATION Y OTROS.

..."

2.-Auto de 27 de mayo de 2005.

"...

La firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de EMILIA DEL CARMEN RIVERA DE JATIVA, ha presentado, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración en contra del Auto de 27 de abril de 2005, mediante el cual se rechaza de plano la excepción de inexistencia de verdadero estado de mora interpuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El recurrente afirma, en apoyo de su pretensión, que el proceso dentro del cual se dictó auto de mandamiento de pago contra la Dra. Emilia Rivera de Játiva, es un PROCESO POR JURISDICCIÓN COACTIVA, que tiene una estructura procedimental propia y característica, distinta de la del proceso ejecutivo hipotecario; por ello, sencillamente no pueden asimilarse, como erradamente hace la Honorable Sala en la resolución objeto de impugnación procesal.

Acerca de estas afirmaciones la Sala estima pertinente recordarle al apoderado judicial de la ejecutante, que en los procesos por cobro coactivo, son aplicables las normas de los capítulos contenidos en el Título XIV del Libro Segundo del Código Judicial referente a los Procesos de Ejecución, tal como lo establece el artículo 1777 de esta excerta. Además, con fines docentes, la Sala procede a aclarar que el recurso en mención resulta completamente improcedente, toda vez que nuestro ordenamiento procesal, conforme a lo estipulado en el artículo 99 del Código Judicial, establece que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias. Al respecto, el precitado artículo establece lo siguiente:

Art. 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

En mérito de lo expuesto, se concluye que debe rechazarse de plano el presente recurso de reconsideración, por ser manifiestamente improcedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Morgan & Morgan en nombre y representación de EMILIA DEL CARMEN RIVERA DE JATIVA.

..."

3.-Auto de 22 de septiembre de 2006.

"...

No obstante lo anterior, observa esta Superioridad que a la Resolución proferida el 9 de junio de 2006, mediante la cual se rechazó de plano por extemporánea la excepción de prescripción promovida por la representación judicial del señor Val Fernando de la Guardia, no le cabe recurso alguno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 99 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por la representación judicial del señor VAL FERNANDO DE LA GUARDIA en contra de la resolución dictada por esta Superioridad el día 9 de junio de 2006 dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a este y a otros les sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

..."

En mérito de lo expuesto, se concluye que debe rechazarse de plano el presente recurso de reconsideración, por ser manifiestamente improcedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por la Licenciada Belquis Cecilia Saez Nieto, en nombre y representación de MARTHA IRINA COWES DE BERNARD, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por la Caja de Ahorros en contra de Napoleón De Bernard Sorto y Martha Irina Cowes De Bernard

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, CONTRA EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y DE 26 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 04 de agosto de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 481-09-C

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de FUNDACIÓN CALICANTO ha interpuesto querrela por desacato contra el Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, por incumplimiento de las resoluciones de 24 de septiembre de 2009 y 26 de abril de 2010, mediante las cuales este tribunal de lo contencioso administrativo accedió a la solicitud provisional de los efectos del Permiso de Construcción No. 29808 de 8 noviembre del 2006, y se mantienen los efectos de la suspensión, respectivamente.

I. ARGUMENTOS DEL QUERELLANTE

La apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que presentó demanda contenciosa administrativa de nulidad contra el permiso de construcción No.29808 de 8 noviembre de 2006, que autorizó la construcción del proyecto de restauración denominado "Condominio Plaza Catedral", también llamado "PH Plaza la Independencia". Así mismo, que dentro de la demanda se incluyó una petición de suspensión provisional que se fundamentó en el proyecto afectaba a los residentes del Casco Antiguo y a la ciudadanía en general; que ponía en peligro la declaratoria del Patrimonio de Humanidad que ostenta el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá; y que vulneraba palmariamente, el artículo 38 de la Ley No. 91 de 22 de mayo de 1976, según el cual la Dirección de Obras y Construcciones Municipales solo puede otorgar permisos de construcción para obras en el Casco Antiguo cuando el proyecto haya sido previamente evaluado y aprobado por la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, y se cumplan una serie de requisitos, lo que quedó acreditado que no se atendió en el referido proyecto.

Igualmente, que por razón de las circunstancias expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ordenó la suspensión provisional del permiso de construcción 29808, y subsiguientemente, contra una

petición de levantamiento de la medida de suspensión presentada por una de las partes, se niega mediante la resolución de 26 de abril de 2010, de esta Sala.

II. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD QUERELLADA

Mediante apoderados judiciales el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, contesta la querrela por desacato, sosteniendo que el proyecto P. H. Plaza Independencia, identificado inicialmente como "Condominio Plaza Catedral,, que ingresó a la sección de anteproyecto para su debido análisis, y para aprobación de las entidades correspondientes, y el plano constructivo fue refrendado con la firma del Director de Obras y Construcciones Municipales, el 30 de julio de 2001.

Se agrega, que el plano P.O 671-00 aprueba la construcción y reforma interna de planta baja y cuatro altos donde la quinta losa es la cubierta de la estructura, el cual contaba con la aprobación de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y con la Resolución DNPH No. 054 de 24 de agosto de 1999, refrendada por la Directora Nacional de Patrimonio Histórico. Y que pasado tres años de vigencia de dicho plano el mismo fue sometido a reválida, el cual no es más que obtener las aprobaciones de todas las instancias que conforman la ventanilla de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales; y de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico se señaló que continuaba vigente el Manual de Normas y Procedimiento para la restauración y rehabilitación del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, porque no tiene carácter retroactivo y que la Ley 91 de 1976 y el Decreto Ley 9 de agosto de 1997, no establecen plazos de vencimiento para proyectos aprobados por la Dirección de Patrimonio Histórico, igualmente, que la Ley 8 de 14 de junio de 1994.

Manifiestan los apoderados judiciales de la entidad querellada que de acuerdo a la Certificación No. DNPA-CE-119-07, refrendada por la Dirección de Patrimonio Histórico, aclaró que el Plano denominado "Condominio Plaza Catedral o P. H. Independencia", está correctamente aprobado, razón por la cual el plano P.O 671-00 obtuvo su aprobación de revalida el 12 de octubre de 2006, aprobó el permiso de construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006.

Así mismo, que el 28 de mayo de 2008, se someten a aprobación hojas adicionales que contemplaban la adición de 2 apartamentos en el 5to. Nivel. quedando una 6ta. Losa cubierta, las cuales también contaban con el sello de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, refrendada el día 23 de junio de 2008, lo cual pese a esta aprobación se presentaron controversias con la altura del proyecto, y de una revisión se detecta que se estaba violando la densidad permitida por la norma de desarrollo urbano vigente, quedando sin validez dicha aprobación el 15 de abril de 2009, y se ordena al constructor mantener la obra con planta baja y cuatro altos, con una 5ta losa de cubierta y eliminar todas las salidas de plomería y electricidad existentes en la quinta losa, y con posterioridad la Sala suspendió provisionalmente el permiso de construcción 29808.

También, se sostiene que si bien el proyecto Plaza de la Independencia, fue originalmente rechazado por parte de la CONAMOH según la Resolución No. DNPH 08-99 de 11 de marzo de 1999, donde se presentó el anteproyecto para ubicar 32 estacionamientos, con posterioridad dicha resolución fue revocada por la Resolución No. 024 de 26 de abril de 1999, y se emite la Resolución No. 019 de 4 de mayo de 1999, que aprueba unos nuevos planos de anteproyectos de restauración; y la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico emitió la Resolución No. 054 de agosto de 2009, que aprueba los planos finales para la remodelación del proyecto condominio plaza catedral, siendo con esta última resolución con la que se detectó que no se contaba con la aprobación de CONAMOH; sin embargo; la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico emite la

Resolución DNPH No. 041 de 15 de abril de 2010, que reconoce la validez a la Resolución No. 054 de agosto de 2009.

Planteado lo anterior, consideran los apoderados judiciales de la entidad querellada, que esta no ha desobedecido la orden de suspensión provisional de la obra, explicando que el permiso de construcción 29808 de 8 de noviembre de 2006, que fuera otorgado en violación del artículo 38 de la Ley 91, por cuanto que todo permiso de construcción tiene una vigencia de 3 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996, y que la suspensión de dicho permiso se dio dos meses de que venciera el mismo, razón por la cual el 8 de noviembre de 2009, ya el permiso no mantenía ninguna vigencia, considera que aunque no existiera la orden de suspensión, el proyecto amparado por dicho permiso no podía continuar.

En ese orden, se explica que el nuevo permiso de construcción No. 11612 de 14 de junio de 2011, se otorga porque se presentó ante la Dirección de Obras y Construcciones, la Resolución DNPH No. 041 de 15 de abril de 2010, que reconoce validez y vigencia a la Resolución No. DNPH 054 de 24 de agosto de 1999, y donde se subsanan uno de los principales requisitos, como el de participación de la Comisión de Arqueología y Monumentos Históricos (CONAMOH), que dio su aval para la realización del proyecto y se siguen las recomendaciones favorables del mismo.

Recalcan los apoderados judiciales que la Dirección de Obras y Construcciones se encarga única y exclusivamente de la revisión de los planos, previa aprobación de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y la Comisión Nacional de Monumentos Históricos y que le corresponde a la Dirección Nacional de Conjuntos Monumentales Históricos controlar el cumplimiento de todo lo aprobado en especial de realizar el monitoreo o seguimiento periódico de toda obra que se realice en Casco Antiguo y sus áreas de influencia, para verificar que los planos previamente aprobados cumplan con las condiciones.

Para finalizar, se hace alusión al último párrafo del auto de 24 de septiembre de 2009, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que comprende la suspensión provisional del permiso, en lo que señala que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, solo podrá emitir pronunciamientos de construcción en el área del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, si previamente tiene el concepto favorable del Instituto Nacional de Cultura y la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, en virtud del cual se otorgó el nuevo permiso de construcción.

Hechos tales planteamientos, los apoderados judiciales de la entidad querellada, consideran que no hay mérito para declarar en desacato al actual Director de Obras y Construcciones Municipales.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 626 de 2 de diciembre de 2014, el señor Procurador de la Administración consideró que no existen méritos para declarar en desacato al Director de Obras y Construcciones Municipales, toda vez que no se ha acreditado fehacientemente que el titular de dicha dirección, incurriera en el incumplimiento de las órdenes emanadas de esta Sala. Y que de acuerdo al artículo 784 del Código Judicial, la carga de la prueba la debe asumir el querellante, y éste no ha presentado ninguna prueba dirigida a sustentar sus afirmaciones, por lo que las pretensiones deben ser desestimadas.

DECISIÓN DE LA CORTE

Expresado los planteamientos de las partes, esta Sala pasa a dilucidar el presente incidente, sobre las consideraciones que expresa a continuación:

Antecedentes del incidente

Dentro de demanda de nulidad que presentara la firma Galindo, Arias & López en representación de la Fundación Calicanto, para que se declarara nulo por ilegal el permiso de construcción 29808 de 8 de noviembre de 2006, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en Pleno, en uso de la facultad que le atribuye el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, para suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, si considera que las pretensiones de la parte demandante revisten la apariencia de un buen derecho; y el hecho de que la actuación demandada sea susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente graves, mediante resolución de 24 de septiembre de 2009, accedió a la solicitud de suspensión de dicho permiso.

La solicitud de suspensión del permiso de construcción, se fundamentó en que la Ley N° 91 de 1976, que regula los conjuntos monumentales históricos de Panamá Viejo, Portobelo y el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, establece un régimen legal especial tendiente a preservar, proteger y fomentar la restauración del antiguo barrio de San Felipe, ubicado en el Distrito de Panamá, Ciudad de Panamá, y las constancias procesales que reposaban en el expediente, determinaron que el Permiso de Construcción N° 29808 de 8 de noviembre de 2006, que autoriza a la sociedad RIPARD HOLDING CORP., la construcción del “Condominio Plaza Catedral” sobre la Finca N° 3038-2979, inscrita en el Tomo 57, Folio 484-394 y ubicada en el Corregimiento de San Felipe, próxima a la Plaza Catedral, zona integrante del denominado Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, se expidió sin atender ciertos de los requisitos dispuestos en la normativa especial.

Sobre la resolución de 24 de septiembre de 2009, que suspende el permiso de construcción 29808 de 8 de noviembre de 2006, se presentó una solicitud de levantamiento de la medida, la cual fue negada por la Sala Tercera por medio de la resolución de 26 de abril de 2010.

Con posterioridad la Dirección de Obras y Construcciones Municipales otorgó un nuevo permiso de construcción el identificado con el No. 11612 de 14 de junio de 2011, en base a que el interesado en el proyecto presentó a la Dirección de Obras y Construcciones la Resolución DNPH No.41 de 15 de abril de 2010, emitida por la Dirección de Patrimonio Histórico, que dispuso reconocer validez y vigencia a la Resolución No.054 DNPH de 24 de agosto de 1999, que aprueba el Condominio Plaza Catedral, ubicado en las fincas 3030 y 2979, conjunto Monumental Histórico de la ciudad.

Según deja manifestado el apoderado judicial de la entidad querellada, lo anterior obedeció a que el proyecto denominado PH Plaza la Independencia cuenta con planos aprobados a través de la Resolución No. 054 DNPH de 24 de agosto de 1999, que se encuentra vigente y no mantiene ninguna sentencia en firme en su contra emitida por la autoridad competente. Y que dicho proyecto presenta un 80% de avance de acuerdo a los planos aprobados mediante resolución No. 054 de agosto de 1999; que el promotor ha presentado en forma voluntaria y sin apremio una propuesta de remodelación de algunos aspectos del proyecto titulada “Reforma al Proyecto Condominio Plaza Catedral niveles 300, 400, 500 y cubierta de techo; y que la propuesta se presentó de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997 y la Ley 38 de 2000.

En ese orden, cabe precisar que la Resolución No. 054 de 24 de agosto de 1999, del Instituto Nacional de Cultura, Dirección Nacional de Patrimonio Histórico dispuso entre otras cosas, aprobar los planos finales para la remodelación del proyecto CONDOMINIO PLAZA CATEDRAL, ubicado en las fincas 2979 y 3038, de

propiedad de la sociedad Amarillo Guayacán Investment Corp, localizada en Calle 5ta, Corregimiento de San Felipe; solicitar al interesado entregar una copia de los planos originales aprobados y sellados para su conservación en los archivos de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura; y advierte que toda planificación a los planos aprobados deberá ser presentada a dicha dirección para su aprobación.

En ese marco de ideas, cabe precisar que el permiso de construcción 29898 de 8 de noviembre de 2006, que fuera suspendido por esta Superioridad, y en virtud del cual se presentó el incidente de desacato bajo análisis, autorizó construir lo siguiente: “Condominio Plaza Catedral”, ubicado en calle 5ta, urbanización plaza catedral, corregimiento de San Felipe, sobre las fincas 2979 y 3038.

Ahora bien, en la nota No. 966-DOYCM de 8 de mayo de 2015, legible a foja 78 del expediente suscrita por el Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, que fuera remitida por el Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, en virtud de una solicitud que hiciera el Sustanciador a efecto de que remitiera copia autenticada de los permisos de construcción expedidos para la construcción del proyecto denominado PH Plaza de la Independencia, informa que además del permiso de construcción, que fuera suspendido por la Sala, se expidió el permiso de construcción No. 417 de 29 de abril de 2014, y que se efectuó cambio y reformas al plano APOC-217-1, el nivel-150, la piscina antes en el nivel 400 pasa al nivel 500 de azotea.

Lo anterior, a criterio de este Tribunal pone de manifiesto que el proyecto “Plaza Catedral” o “Plaza la Independencia” que fuera amparado inicialmente con el permiso de construcción 29808 de 8 de noviembre de 2006, que fuera suspendido por esta Corporación, se le dio continuidad con el permiso 11612 de 14 de junio de 2011, y con posterioridad con el permiso No. 417 de 29 de abril de 2014.

En lo concerniente, al planteamiento que hacen los apoderados judiciales de la entidad querellada sobre la vigencia de los permiso de construcción, por disposición del artículo 18 del Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996, según el cual el permiso de construcción tiene una vigencia de 3 años, permitiendo que se otorgue un nuevo permiso, previo análisis de los planos correspondiente, en el presente caso, frente a que media una suspensión del permiso de construcción 29808 inicial, no se puede soslayar lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 135 de 1943, según el cual esta prohibido por parte del funcionario público que emita un acto suspendido por la Sala, y que se encuentra pendiente de decisión, si este conserva la esencia de las mismas disposiciones, salvo que con posterioridad desaparezcan las disposiciones legales, lo que no vemos se haya dado en este caso. Dicha norma es del siguiente contenido:

“75. Cuando estando pendiente un juicio se hubiere ordenado suspender provisionalmente un acto administrativo, y la misma corporación o funcionario lo reprodujere contra la prohibición del artículo 54 bastará solicitar la suspensión, acompañando copia del nuevo acto”.

El artículo 54 de la Ley 135 de 1943, expresa:

“54. Ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación.”

Así las cosas, a nuestro criterio la Dirección de Obras y Construcciones de Panamá, se encontraba vedado de emitir otros permisos de construcción para la construcción del proyecto Plaza la Independencia o

Plaza Catedral, salvo que con posterioridad a que se diera la suspensión las normas que sirvieron de fundamento hubieran desaparecido, lo que no se ha dado en este caso. Por tanto, que al otorgar la Dirección de Obras y Construcciones Municipales otros permisos para desarrollarse un proyecto, que se encuentra suspendido por la Sala Tercera y que se encuentra pendiente de una decisión de fondo, al mantener la misma esencia del permiso 29080, es razón suficiente para declarar probada la querrela por desacato que nos ocupa, por lo que discrepamos con el planteamiento del Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la querrela por desacato propuesta por la firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la FUNDACIÓN CALICANTO, por incumplimiento de las resoluciones de 24 de septiembre de 2009 y 26 de abril de 2010, y en consecuencia ORDENA al Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas resoluciones hasta ahora desatendidas, bajo el apercibimiento de incurrir en desacato según el artículo 1933 del Código Judicial.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PURE ALPHA 1 FUND INC., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 17- 2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR EL BANCO ES BANK (PANAMÁ), S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 18 de agosto de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 257-15

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de PURE ALPHA 1 FUND INC., ha presentado Incidente contra la Resolución No. 17-2015 de 15 de enero de 2015, proferida por el liquidador del Banco Es Bank (Panamá), S.A.

Mediante la referida resolución se dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, el saldo en cuenta corriente que reflejan los libros de ES BANK (PANAMA), S.A., a favor de PURE ALPHA 1 FUND INC. identificado con el número de cliente 710138, es de SIETE MIL QUINIENTOS TRECE DÓLARES CON 06/100 (US\$7,513.06), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: CONFIRMAR que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, PURE ALPHA 1 FUND INC. mantiene una cuenta a Plazo Fijo por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES CON 41/100 (US\$290,856.41), moneda de curso legal (sic) de los Estados Unidos de América.

TERCERO: ADVERTIR que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley N° 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley N° 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo N° 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustentación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley Bancaria (Decreto Ley N° 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley N° 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo N° 52 de 2008).

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La firma forense Alfaro, Ferrer y Ramírez solicita que se mantengan “los párrafos primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 17-2015 de 15 de enero de 2015 y que, adicionalmente, se revoque el punto tres de la parte resolutive y se ordene la compensación entre las acreencias recíprocas existentes entre ES BANK (PANAMA) S.A. y las sociedades que conforman el Grupo Espirito Santo”. En otras palabras, la pretensión de la incidentista se centra en el reconocimiento de la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el ES BANK (PANAMA) S.A. y las sociedades que forman parte del Grupo Económico o Grupo Bancario Espirito Santo.

Sostiene la incidentista que en la resolución SBP-0108-2014 dictada dentro del Proceso de Liquidación Forzosa, se reconoció que ES BANK (PANAMA) S.A. forma parte del Grupo Económico Espirito Santo que es propiedad total de la sociedad ESPIRITO SANTO FINANCIAL GROUP, S.A., con sede en Luxemburgo. Indica que el Informe Preliminar del Liquidador reconoce que ES BANK (PANAMA) S.A. otorgó préstamos a sociedades pertenecientes al mencionado Grupo Económico, los cuales son de difícil recuperación y que fueron otorgados sin suficiente aval o garantía. Señala que de igual manera la Superintendencia de Bancos de Panamá, reconoce que dichas sociedades que forman parte del Grupo Económico Espirito Santo son depositantes; y por tal motivo, tienen acreencia dentro del Procedo de Liquidación Forzosa.

Discurrir la incidentista que las sociedades que forman parte del Grupo Económico Espirito Santo son deudoras y acreedoras de ES BANK (PANAMA), S.A., entidad bancaria que pertenece la mencionado Grupo Económico.

Manifiesta parte actora que su disconformidad con la Resolución N° 17-2015 de 15 de enero de 2015, radica en que el liquidador en el punto tres de la parte resolutive de la Resolución manifestó que la compensación es improcedente.

Opina que no es acertada la valoración del Liquidador en el sentido de que el concepto de Grupo Económico únicamente tiene aplicación a las prohibiciones establecidas en los artículos 95 y 96 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 30 de abril de 2008. Considera que “sí es posible aplicar el concepto de Grupo Económico en la liquidación, porque en ninguna norma contenida en la Ley Bancaria se estipula la limitación estricta a que hace referencia el Liquidador”. Considera que, al demostrar la existencia del Grupo Económico, ha quedado corregida la falta de exigencia para la compensación, a que hace referencia el Liquidador, cuando afirma que en el presente caso no hay identidad de deudor y acreedor.

Su pretensión es que en interés del proceso de liquidación, el liquidador declare la compensación “a efectos de no tener que pagar a los acreedores (depositantes) del Grupo Económico ESPIRITO SANTO FINANCIAL GROUP, S.A. sumas de dinero cuando por otro lado las sociedades que componen dicho Grupo Económico no están en capacidad de cancelar ninguno de los préstamos que adeudan a ES BANK (PANAMA), S.A. Señala la incidentista, que de no decretarse la compensación, las sociedades que forman parte del Grupo Espirito Santo tendrán una posición privilegiada, en relación con el resto de los depositantes, pues podrían concurrir a recibir su porción de la masa de liquidación y por otro lado no pagarían ninguno de sus préstamos.

INFORME DEL LIQUIDADOR DE ES BANK (PANAMA), S.A.

A través del Informe de 22 de abril de 2015, el Liquidador Bancario señaló lo siguiente:

Mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, La Superintendencia de bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMA) S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien, en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley N° 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley N° 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008), publicó los días 24, 27 y 28 del mes de octubre, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del banco y de la Superintendencia.

De conformidad con la Ley, la empresa PURE ALPHA 1 FUND INC. acreedora de la liquidación, presentó, en tiempo oportuno solicitud de aclaraciones y objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador. La solicitud básicamente contenía una petición de aclaración, pero no objeciones concretas contra dicho informe preliminar. Concretamente, dicha sociedad solicitó que se confirmara el saldo total de los depósitos de PURE ALPHA 1 FUND INC. en su condición de acreedor y depositante del banco.

En virtud de la solicitud de PURE ALPHA 1 FUND INC. la liquidación emitió la resolución 017-2015, mediante la cual confirmó que la solicitante mantenía un depósito de cuenta corriente por la suma de US\$7,513.06 y un depósito a plazo fijo por la suma de US\$290,856.41.

Contra la precitada Resolución la empresa PURE ALPHA 1 FUND INC. ha recurrido, ante la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, vía incidente, con el objeto de que la Honorable Sala revoque el punto tres de dicha resolución y se ordene la compensación entre las acreencias recíprocas existentes entre ES BANK (PANAMA), S.A. y algunas sociedades, que a juicio del incidentista, conforman el GRUPO ESPIRITO SANTO.

La incidentista indica que el punto tres de la parte resolutive de la Resolución 017-2015 rechazó la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos entre ES BANK (PANAMA) S.A. y las empresas que forman parte del Grupo Económico. Sobre este punto, consideramos que hay un error por parte de la incidentista, porque el punto tres de la resolución 017-2015 en ninguna parte rechaza compensación y mal podría hacerlo porque en su solicitud, la incidentista únicamente pidió únicamente un solo puto (sic) cual era la confirmación de que era acreedora del banco, lo cual fue debidamente confirmado.

...

En este caso, además de que la resolución impugnada no se refiere a la compensación, porque no se pidió antes, el solicitante está pidiendo que se aplique una compensación forzosa entre terceros. Es decir, pide compensación de cuentas en las que el incidentista no es ni acreedor ni deudor mutuo con el banco.

...

DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

El acto recurrido, cuya parte resolutive ha sido transcrita en su totalidad en líneas que preceden, lo constituye la Resolución No. 17-2015 de 15 de enero de 2015, emitido dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de ES BANK (PANAMA) S.A., y en virtud del cual, se resuelve confirmar que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, PURE ALPHA 1 FUND INC., número de cliente 710138, muestra un saldo en cuenta corriente de US\$7,513.06 y mantiene una cuenta a plazo fijo por la suma de US\$290,856.41 (a fs. 11 y 12 del expediente).

El apoderado judicial del incidentista solicita básicamente que se revoque el punto tres de la parte resolutive de la Resolución N° 17-2015 de 15 de enero de 2015 y se ordene la compensación entre las acreencias recíprocas existentes entre el ES BANK (PANAMA), S.A. y las sociedades que conforman el GRUPO ESPIRITO SANTO. Sostiene que el Liquidador en el punto tres de la parte resolutive de la Resolución manifestó que la compensación es improcedente. Observa este Tribunal que en su escrito, asegura la incidentista que en el punto tres de la parte resolutive de la Resolución N° 17-2015 antes mencionada, el Liquidador rechaza la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre ES BANK (PANAMA), S.A. y las empresas que forman parte del Grupo Económico.

Para resolver, es pertinente efectuar un breve recuento del proceso de liquidación forzosa administrativa al que fuera sometido ES BANK (PANAMA), S.A. a fin de que la Sala pueda emitir sus consideraciones.

En virtud de la Resolución S.B.P. 108-2014 de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos de Panamá ordena la liquidación administrativa de ES BANK (PANAMA), S.A., de conformidad con los términos dispuestos en los artículos 154 y siguientes del Capítulo XVIII, Liquidación Forzosa, Título III de la Ley Bancaria.

Posteriormente, el Liquidador designado por la Superintendencia de Bancos de Panamá para la liquidación de ES BANK (PANAMA), S.A. publicó en un diario de circulación nacional el Informe Preliminar de la

liquidación. En dicho documento, se reconoce que PURE ALPHA 1 FUND INC. es acreedora de ES BANK (PANAMA), S.A. y es identificada con el número de cliente 710138.

Observa esta Superioridad, que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 163 sobre el informe preliminar, donde señala "Los acreedores tendrán un término de treinta días, contado a partir de la última publicación, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien", PURE ALPHA 1 FUND INC. presentó objeciones al informe preliminar de acreedores de ES BANK (PANAMA), S.A. En dicho documento visible a foja 13 y siguientes del expediente, la incidentista solicita que se aclare y disponga los siguiente:

1. Se confirme el saldo total de los depósitos de PURE ALPHA 1 FUND INC. en su condición de acreedor y depositante del Banco, dentro del presente proceso de liquidación forzosa.

Aprécia este Tribunal que en mérito de dicha solicitud, el Liquidador de ES BANK (PANAMA), S.A. emite la Resolución N° 17-2015 de 15 de enero de 2015, donde confirma lo requerido por el incidentista en su escrito de objeción al informe preliminar; y en tal sentido, resuelve en el punto primero y segundo respectivamente, confirmar que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, PURE ALPHA 1 FUND INC., número de cliente 710138, muestra un saldo en cuenta corriente de US\$7,513.06 y mantiene una cuenta a plazo fijo por la suma de US\$290,856.41. Cabe señalar que en el punto tercero de dicho acto, el Liquidador bancario advierte los medios de impugnación y el procedimiento correspondiente al amparo de Ley Bancaria (a fs. 11 y 12 del expediente).

En este punto, la Sala procede a emitir sus consideraciones con relación a la situación planteada por el incidentista.

Advertimos pues, que la solicitud realizada por la incidentista hace referencia a la revocación del punto tres de la Resolución 17-2015, mismo que a su juicio versa sobre el rechazo por parte del Liquidador de la solicitud de reconocimiento de la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el ES BANK (PANAMA), S.A. y las sociedades que conforman el GRUPO ESPIRITO SANTO.

Vislumbra esta Magna Corporación de Justicia la falta de congruencia entre la pretensión del incidentista con el contenido real del punto tercero de la Resolución N° 17-2015 de 15 de enero de 2015, pues como ya señalamos, la pretensión de la parte actora es la revocación del punto tres que a su juicio trata sobre la improcedencia de la compensación; cuando el contenido del punto tres del acto administrativo hace referencia a los medios de impugnación a que tiene derecho el incidentista.

Reflexiona la Sala que nos encontramos ante un escenario que imposibilita a este Tribunal decidir sobre el presente incidente, toda vez que no encontramos la debida correspondencia entre el punto tercero de la solicitud del actor (compensación) y el contenido específico del acto administrativo objetado (medios de impugnación y procedimiento). En otras palabras, no le es dable a esta Superioridad pronunciarse sobre una pretensión que en nada guarda relación con el acto administrativo objetado.

En razón de lo anterior, lo correspondiente es negar el incidente presentado por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de PURE ALPHA 1 FUND INC.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el incidente presentado por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de PURE ALPHA 1 FUND INC., contra la Resolución No. 17-2015 de 15 de enero de 2015, proferida por el Liquidador del Banco ES BANK (PANAMÁ), S.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVES & CO ABOGADOS ATTORNEYS AT LAW, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUORA ENTERPRISES INC., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 018-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMÁ), S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 20 de agosto de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 258-15

VISTOS:

La firma Alves & Co. Abogados, actuando en nombre y representación de QUORA ENTERPRISES INC., ha presentado Incidente contra la Resolución No. 018-2015 de 15 de enero de 2015, proferida por el Liquidador del Banco ES BANK (PANAMÁ), S.A.

Al examinar el libelo se advierte que la incidentista solicita se deje sin efecto la Resolución No. 18-2015 de 15 de enero de 2015, proferida por el liquidador del Banco ES BANK (PANAMÁ), S.A. y en su lugar, se aprueben todas y cada una de las objeciones que fueran presentadas en contra del Informe Preliminar del Liquidador designado por la Superintendencia, dentro del proceso de liquidación del ES BANK PANAMA; S.A.

Al punto, esta Superioridad fija su atención en que no consta en el legajo objeto de estudio, el acto contra el cual se dirige la pretensión de la parte actora, es decir, la Resolución N° 18-2015 de 15 de enero de 2015.

De igual forma, reparamos en que el escrito de objeciones contra el Informe Preliminar, visible de fojas 113 a 141 del expediente, fue presentado de manera incompleta, pues en varias fojas del mismo se observa que las frases contenidas en el último párrafo no concluyen (posible por error en la impresión).

Valora la Sala que sendos documentos son relevantes para la comprensión minuciosa del incidente presentado por QUORA ENTERPRISES INC., contra la Resolución No. 18-2015 de 15 de enero de 2015, proferida por el liquidador del Banco Es Bank (Panamá), S.A.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Liquidador del banco ES BANK PANAMA; S.A., nos remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la Resolución No. 18-2015 de 15 de enero de 2015, proferida por el liquidador del Banco Es Bank (Panamá), S.A.
2. Copia autenticada de la solicitud de objeción y aclaración presentada por la firma de abogados Alves & Co. ante el Liquidador designado por la Superintendencia de Bancos, dentro del proceso de liquidación bancaria del ES BANK PANAMA; S.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	35
Adopción.....	35
<p>CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S. DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA NO. C2701 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE LA ADOPCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD M.L.L.V. Y E.F.L.V. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)</p>	
	35
Ética profesional del abogado	181
<p>DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR RODRIGO SARASQUETA CONTRA EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)</p>	
	181
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	185
Divorcio	185
<p>EMELY VIZCANO O EMELY NAVARRO O EMELY NAVARRO BARREDA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 6 DE JULIO DE 1987, POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ARAPAHOE, COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE WALTER VIZCAINO O WALTER FRANCISCO VIZCAINO GONZÁLEZ. PONENTE:HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....</p>	
	185
<p>ELIDA ISABEL RIVAS FRANCO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DELA SENTENCIA EXTRANJERA DE 15 DE MARZO DE 1989, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE WASHINGTON, CONDADO DE PIERCE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A VICENTE RAMOS ARAÚZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).</p>	
	186
Otros	188
<p>JOSEPH MICHAEL PÉREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CONDADO DE HILLSBOROUGH, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 27 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)</p>	
	188

Recurso de nulidad de laudo arbitral	190
INVERSIONES MURCIA, S. A., INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO EL 25 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CESCON), DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR INVERSIONES MURCIA, S.A., CONTRA APROCOSA Y APROCOSA CONTRA INVERSIONES MURCIA, S.A. EN RECONVENCIÓN PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	190
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR CONSORCIO STC, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 6 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y DESARROLLO KEJAMA, S.A., EN CONTRA DE LOS RECURRENTES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	198
Tribunal de Instancia.....	207
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE LA DIVISIÓN DE LA REINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE INGLATERRA Y GALES DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSIRANCE ASSOCIATION (BERMUDA) LTD. CONTRA INTERNACIONAL MARITIME & MARINE SERVICES Y CYCLOPUS NAVIGATION CORP.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	207
Ética profesional del abogado	415
DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR SATURNINA YOUNGS DE CÁRDENAS CONTRA EL LCDO. SILVIO GUERRA MORALES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	415
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADAS POR DOMINGO ARAÚZ BERRERA Y AGRIPINA BECERRA DE ARAÚZ, CONTRA LA LICENCIADA DEBORA MARITZA CRUZ MARTÍNEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	418
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTO POR YAZMIN SOLANO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LA LICENCIADA YENISELL SERRANO JUÁREZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	422
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	426
Divorcio	426

ROBERTO ANTONIO RACINES VALENCIA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ORANGE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 19 DE DICIEMBRE DE 2005, MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A SU PADRE ANTONIO EDUARDO RECINES ÁBREGO (Q.E.P.D.) CON LA SEÑORA NILDA LUCIANA SMYTHE GARAY. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	426
MARK A. WILLIAMS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE FAIRFAX, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ANA ESTHER MARSHALL GONZÁLEZ WILLIAMS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	427
ANA PUN KWONG Y KIEN MAN KWONG DE ZHEN MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DE 31 DE OCUBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR YIN YU ZHENG Y EN LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CRIANZA PARA EMY CHRISTY ZHENG KWONG. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	429
VICENTE ARQUIÑEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO FECHADA 3 DE DICIEMBRE DE 1979, PROFERIDA POR LA CORTE DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO DEL ESTADO DE HAWAII-HONOLULÚ, CONDADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A DALYS OMAIRA MONROY. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	432
JAMES WORTH ELLERBEE DÍAZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2012, POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL SEXTO CIRCUITO JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE PINELLAS, FLORIDA DIVISIÓN DE FAMILIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A SOCORRO GUTIÉRREZ PERDOMO. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	434
ANA CRISTINA HUETE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, FECHADA 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO DE LO	

CIVIL DE PICHINCHA, QUITO, ECUADOR, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ALBERTO MARCH ESPINOSA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015).....	436
TEOFILO CAMILO GOZAINÉ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, FECHADA 25 DE OCTUBRE DE 2012 Y LA SENTENCIA NO. 853332C DE 12 DE MARZO DE 2014, QUE REGLAMENTA LA GUARDA Y CRIANZA Y EDUCACIÓN DE SUS MENORES HIJOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)	438
RICARDO RODRÍGUEZ REEFER MC DONALD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A FULVIA AGUSTINA CLARK SEGUIGNOL.VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A FULVIA AGUSTINA CLARK SEGUIGNOL . PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)	440
Otros	442
INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA-PITTI P.CC., ABOGADOS EN CONTRA DE AP MOLLER MAERSKA A/S, DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL EXTRANJERA CONTRA AGROWEST, S. A., DOS VALLES S.A., Y OMEXA S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	442
Exhorto / carta rogatoria.....	446
Otros	446
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE LO MERCANTÍL N 1 DE CÁDIZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 186/2014, NEGOCIO 5, SEGUIDO A AQUAMARINA HOLDING INC., PROPIETARIA DEL BUQUE KATERINA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	446
Práctica de pruebas	447
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DEL AUTO CARATULADO.....	447
Recurso de nulidad de laudo arbitral	452
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR LAS BRISAS DE AMADOR S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR VIKINGO JOINT VENTURES, INC. Y VIKINGO OVERSEAS, INC., EN CONTRA DE LOS	

RECURRENTE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	452
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ NAVARRO CONTRA EL LAUDO ARBITRAL INTERNO, PROFERIDO EN EQUIDAD EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD HOU JIANG, S. A., EN CONTRA DEL RECURRENTE. . PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	459
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BEISBOL (FEDEBEIS), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR SPRT MARKETING GROUP, S. A., CONTRA FEDEBIS. PONENTE. JOSÉ AYU PRADO C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	466
RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE FECHA 15 DE MARZO DE 2010 Y LA RESOLUCIÓN DE ACLARACIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR PEEKABOO, S. A., CONTRA PROMOTORA TERRAWIND, S.A. Y AGRO SUR INDUSTRIAL, S.A., DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)	478
Tribunal de Instancia.....	480
EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, SOLICITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE DE MANERA FORMAL Y CATEGÓRICA SE LA FIRMA M & D ABOGADOS ASOCIEADOS, SDA LTDA., CONSTITUIDA BAJO EL ESQUEMA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PUEDE O NO EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADOS EN NUESTRO MEDIO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	480
EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, SOLICITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE DE MANERA FORMAL Y CATEGÓRICA SE LA FIRMA M & D ABOGADOS ASOCIEADOS, SDA LTDA., CONSTITUIDA BAJO EL ESQUEMA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PUEDE O NO EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADOS EN NUESTRO MEDIO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	483
Ética profesional del abogado	1681
DENUNCIA QUE POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA EL SEÑOR FASUTINO CASTILLO CASTILLO EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1681
DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR FRANCISCA DÍAZ TORIBIO CONTRA EL LIC. GABRIEL TORRES MELCHOR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1684

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR OPAL SEAS TRADING CONTRA EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)..... 1689

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras..... 1695

Divorcio 1695

MICHELLE ROSINA CIGARRUISTA FLYNN DE SHAUGHNESSY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE NEW YORK, CONDADO DE KINGS, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JAMES WILLIAM SHUGNESSY. PONENTE:LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1695

KARLA PATRICIA NAME AREAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL REGISTRO CIVIL, DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTADOS UNIDOS, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ERNESTO GONZÁLEZ OYERVIDES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1697

MATHILDE ISOLINA PADMORE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO PARA EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1978, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ALEJANDRO LLOYD.OYD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1700

JUDITH LIRIOLA CERRUD FERÁNDEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL 169, CONDADO BELL, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 18 DE MAYO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR LESLIE GAYLE HICKS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1703

MANUEL SALVADOR CARRIZO VARGAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR CORTE CIRCUITAL DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA YARIELA CARRIZO. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1704

MIREYA OMAIRA REYNA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA A ESTA SALA DE NEGOCIOS GENERALES EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE IOWA

PARA EL CONDADO DE CLARKE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL MEDIANTE SENTENCIA ORDENA, DECLARA Y DECRETA LA DISOLUCIÓN DE LA RELACIÓN MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE GEORDE EDWARD BUESCH II Y MIREYA OMEYRA BUESCH PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ,VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1706
Exhorto / carta rogatoria.....	1711
Otros	1711
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO N 06-000833-0181-CI, INTERPUESTO POR JOSEPH ANTHONY CONETTA CONTRA CONDOR PROPERTIES CORPORATION Y STCR COSTA RICA TRUST AND ESCROW COMPANY LIMITED, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE(2015)	1711
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 3, ELCHE (ALICANTE), DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR K SPORT INC., CONTRA INDUSTRIAS DEL CALZADO Y PRENDA DEPORTIVA S.L. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1713
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 12 DE A CORUÑA, REINO DE ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO N 251/2010-B PROPUESTO POR.....	1714
Tribunal de Instancia.....	1717
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE REGENSBURG, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL EN DONDE SON PARTES KEYWORDDOMAINS.COM GESELLSCHAFT MIT BESCHANKTER HAFTUNG VS CHRISTOPHER CROWTHER E INTERNATIONAL DOMAIN SERVICES INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1717
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DE SUPPLICAS COMUNES PARA EL CIRCUITO JUDICIAL NO. XV, CASO NO. 2014-CP-26-4418 DENTRO DE LA DEMANDA PROPUESTA POR HUNTER C. KEMPER CONTRA JONATHAN ECHEVERS Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1719
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2014, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA EMPRESA NIPPON MARINE INTERNATIONAL S. A., INTERPUESTO POR STEVEN BAEHL PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1721
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE TOULON, FRANCIA, CON LA QUE SE REMITE CITACIÓN JUDICIAL A	

LA SOCIEDAD ALLATON PROPERTY INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1722
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DEL CANTÓN DE SAN GALL, SUIZA, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES QUE SE SIGUEN A KÜNDIG FRIEDRICH, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS ECONÓMICOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1724
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR STAR UP S. A. (STAR PERÚ), CONTRA CÉSAR RICARDO CATANO PORRAS, BRYAN CATAÑOS S.A. Y KANAGAWA CORPORATION S.A. . PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1725
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DEL DISTRITO DE MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL CASO AW-12-CV-3759 EMPEROR'S BRAND CONTRA UNICORP INTERNATIONAL TRADING, S. A. Y JOSEPH SHOR. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ,VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1728
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, MUTUA EN MATERIA PENAL, HECHA POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE DE IRLANDA, DENTRO DEL PROCESO DE ABUSO SEXUAL Y DE EXPLOTACIÓN SEXUAL CONTRA ABDIEL AMED HERRERA IRIARTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1730
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CANTÓN DE GINEBRA, SUIZA DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR GARANTIBANK INTERNATIONAL N.V., CONTRA LA EMPRESA ASSETS, INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1731

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA QUE POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA EL SEÑOR FASUTINO CASTILLO CASTILLO EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 03 de agosto de 2015
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 907-13

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado presentada el señor FASUTINO CASTILLO CASTILLO en contra del licenciado JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN.

ANTECEDENTES DEL CASO

El día veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), el señor Faustino Castillo Castillo interpuso denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el licenciado José Luis Galloway Logan a quien contrató para que le arreglara unos documentos del Municipio de La Chorrera, acordando por el trámite la suma de OCHOCIENTOS DOLARES (B/800.00) de los cuales le abonó doscientos dólares (B/200.00) quedando un saldo de seiscientos dólares (B/600.00).

Manifiesta el denunciante que la relación profesional entre ambos, inició el ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010).

Que el 28 de diciembre de 2010, se presentó a las oficinas del licenciado Galloway con el propósito de investigar cómo iba su proceso y éste le manifestó que requería doscientos dólares (B/200.00) para dárselo a una persona que le estaba ayudando y procedió a entregarle el dinero solicitado, por lo que le había dado un total de seiscientos dólares, B/600.00, quedando un saldo pendiente de doscientos dólares (B/200.00).

Continúa expresando el querellante, que el denunciado no realizó ningún trabajo, le llamaba y no contestaba y hasta se mudó de oficina.

Que el 3 de enero de 2012, le llamó a través de un celular de un amigo contestando, el licenciado Galloway, la llamada y le manifestó que el 7 de enero se presentaría en la casa del señor Castillo, cosa que nunca ocurrió, por lo que presenta la denuncia. (Cfr. fs. 3 a 5)

Adjunta para corroborar lo dicho copias cotejadas del Contrato de Compra y Venta a Plazo del Departamento de Catastro de la Alcaldía de La Chorrera; recibo No. 24 de 28 de diciembre de 2010, por la suma de seiscientos dólares, B/600.00; recibo No. 129438 del distrito de La Chorrera sobre saldo de intereses (Cfr. fs. 7-10).

Mediante Providencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ordenó iniciar las investigaciones de rigor para determinar si los hechos denunciados constituyen falta a la ética profesional y establecer las circunstancias que lo motivaron. (Cfr. f. 12)

Por otro lado, el Tribunal de Honor del Colegio citado solicitó a esta Sala certifique si el querellado es idóneo para ejercer la profesión de abogado; misma que fue contestada mediante Certificación calendada 4 de junio de 2012. (Cfr. f. 13)

El 23 de agosto de 2012, el licenciado JOSÉ LUIS GALLOWAY presentó escrito de contestación y excepción de prescripción, manifestando que la acción disciplinaria ha prescrito en atención al artículo 38 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984; dado que a foja 9 aparece un recibo con fecha 28 de diciembre de 2010 y la denuncia fue presentada el 23 de mayo de 2012, por lo que ha transcurrido más de un año. (Cfr. f. 15)

El 19 de septiembre de 2012, el denunciante presentó escrito de oposición a los descargos presentado por el querellado, visible a fojas 17 y 18 de este dossier, circunscribiéndose al hecho de que la acción no estaba prescrita; sin embargo no adujo prueba alguna que corroborara ese argumento.

El once (11) de marzo de dos mil trece (2013), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, resolvió remitir el expediente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se llame a juicio al licenciado JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN, por supuesta violación a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de estudiadas las piezas procesales que conforman el expediente corresponde a la Sala decidir lo solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Al proceder al estudio de la presente carpeta judicial se advierte que el señor Faustino Castillo Castillo presenta denuncia en contra del licenciado José Luis Galloway Logan, dado que éste recibió la suma de seiscientos dólares (B/600.00) en concepto de honorarios por trámites ha realizar en la Alcaldía del distrito de La Chorrera, sin haber efectuado gestión alguna, según manifiesta el denunciante.

Por su parte, el licenciado Galloway presenta escrito de oposición en el cual formula una excepción de prescripción, ya que entre la última actuación, representada por un recibo de pago de fecha 28 de diciembre de 2010 y la presentación de la denuncia, de fecha 23 de mayo de 2012, ha transcurrido más de un año.

Mediante Providencia de seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), este Tribunal Tripartito ordenó correr traslado del proceso instaurado al querellado, por un término de cinco (5) días, para que éste interponga los escritos de oposición y de excepción al llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

En vista de que el denunciado, licenciado José Luis Galloway Logan, tiene su domicilio profesional en el distrito de La Chorrera, se comisiona a la Juez Primera de Circuito Civil de la Chorrera, para que notifique la resolución que le concede término para oponerse y excepcionar.

Cumplido el Despacho No. 5, es éste devuelto; toda vez, que ha sido infructuosa la diligencia de notificación, por lo que se procede a emplazarlo y luego a nombrarle un Defensor de Oficio hasta culminar el proceso (Cfr. fs. 46-50).

El 9 de julio de 2014, el licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, en su condición de Defensor de Oficio designado, procedió a notificarse y presentar su escrito de oposición al llamamiento a juicio en los siguientes términos:“/...

PRIMERO: En el escrito petitorio de juzgamiento, el Tribunal de Honor no advierte que exista un Poder conferido por el denunciante al Licenciado GALLOWAY. Incluso, consta a foja 9 una supuesta factura de abono de honorarios profesionales, no obstante, es necesario advertir que la firma que reposa en ese documento no ha sido reconocida por mi mandante. Por tal razón a mi juicio, la petición del Tribunal de Honor no ha probado el hecho de la relación profesional entre mi defendido y el denunciante, es decir, que existió una relación contractual entre ambos.

SEGUNDO: ... Sin embargo, al leer en detalle esas fuentes de prueba, lo único que acredita es la existencia de un supuesto contrato expedido por el Municipio de la Chorrera, pero de ese documento no se desprenden por sí mismo, ni aún de manera indiciaria, que mi representado no hizo gestión alguna en el Municipio de la Chorrera para lograr el cometido requerido por el denunciante. No consta, por ejemplo el expediente completo identificado con el número 11,098 para entonces determinar si allí hubo alguna gestión por parte de mi mandante.

TERCERO: ... Al examinar, por ejemplo el artículo 680 del Código Judicial, que regula la contestación de las demandas civiles, las aceptaciones de los hechos TIENE QUE SER EXPRESA, no presunta ni tácita. En el proceso penal, es posible que la persona sindicada de un delito no quiera declarar o no quiera expresar sus descargos. Esa conducta procesal no es indicativo que acepta la comisión de un delito. En consecuencia, el licenciado GALLOWAY no ha manifestado expresamente la aceptación de alguna prueba en particular, por lo que considero que tal razonamiento no puede sustentar una petición de enjuiciamiento por falta a la ética, más cuando estamos en presencia de una causa en la que puede suspender el derecho constitucional de ejercer un trabajo, de ejercer su profesión de abogado.

CUARTO: ... A foja 22 del escrito de solicitud de juzgamiento, el TRIBUNAL DE HONOR considera que mi mandante incurre en la comisión de faltas a la ética que consagran los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 37 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado. Sin embargo, éste Código, fue aprobado en Asamblea General Plenaria el 27 de mayo de 2011, es decir, el Tribunal de Honor invoca faltas a la ética que no estaban vigentes al momento de ocurrir los hechos que se denuncian; con lo que se vulnera un principio fundamental de toda acusación (principio de legalidad)

QUINTO: El escrito de petición de juzgamiento de fecha 11 de marzo de 2013 proferido por el TRIBUNAL DE HONOR, sostiene que no está probada la excepción de prescripción, por considerar que el licenciado GALLOWAY supuestamente se le entregó dinero para cubrir sus honorarios (cf.21). Pero este razonamiento solamente señala que mi mandante supuestamente recibió dineros para cubrir sus honorarios, pero no explica el suceso o incidencia que, por ejemplo, interrumpió, el término de la prescripción de un año para ejercer la acción disciplinaria en contra del abogado denunciado. En este expediente se cumple lo consagrado en el artículo 38 de la Ley No. 9 de 1984, reformada por la Ley

No. 8 de 1993, en el sentido que hubo prescripción de la presentación de la acción disciplinaria, ya que entre octubre o diciembre de 2010 al 23 de mayo, que fue la fecha de la presentación de la denuncia había transcurrido un año (todo el año 2011), sin que el ahora denunciante accionara contra mi representado, por lo que mantengo la excepción de prescripción formulada oportunamente por mi mandante.

...”

Expuestos los argumentos tanto del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado de Panamá, como los del denunciante y denunciado esta Corporación pasa analizar los mismos y considera que mal puede el Tribunal de Honor tipificar la conducta del licenciado José Luis Galloway aplicando lo normado en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado aprobado el 27 de enero de 2011, cuando los hechos que denuncia el señor Castillo se desarrollaron en el año dos mil diez (2010), siendo incongruente tal acción.

Por otro lado, el último acto constitutivo de acuerdo a las pruebas presentadas por el querellante, únicas que reposan en este dossier, lo es el escrito que consta a foja 10, que de acuerdo a la fecha que consta en el recibo es el 28 de diciembre de 2010, y la denuncia fue presentada el 23 de mayo de 2012.

Desconocemos cuales fueron los parámetros utilizados por el sustanciador del Tribunal del Honor para fundamentar su solicitud en normas no cónsonas con el período de los hechos acaecidos (2010), y por otro lado, no aplicar lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

A nuestro leal saber y entender, en el caso de marras debe aplicarse lo estatuido en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, donde se establece que las acciones disciplinarias que se sigan en contra de los profesionales de la abogacía por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, prescriben en un año, mismo que comienza a computarse a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. Veamos:

"Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria dentro de la denuncia interpuesta por FAUSTINO CASTILLO CASTILLO en contra del licenciado JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR FRANCISCA DÍAZ TORIBIO CONTRA EL LIC. GABRIEL TORRES MELCHOR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 18 de agosto de 2015
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 1460-13

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresa a esta superioridad el expediente contentivo de la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuesta por la señora FRANCISCA DÍAZ TORIBIO en contra del licenciado GABRIEL EFRAÍN TORRES MELCHOR, para evaluar la solicitud de citación a juicio efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

ANTECEDENTES

El trece (13) de abril de dos mil once (2011), la señora FRANCISCA DÍAZ TORIBIO, se apersona al Colegio Nacional de Abogados e interpone formal denuncia en contra del licenciado GABRIEL EFRAÍN TORRES MELCHOR fundamentada en los siguientes hechos:

“...La relación profesional se inició el 14 de agosto de 2010 cuando lo contraté para que defendiera a mi hijo, Alvaro Antonio González Díaz en el proceso penal por el supuesto delito contra la seguridad colectiva. Aunque el Licdo. GABRIEL EFRAÍN TORRES MELCHOR vive en Aguadulce, específicamente en Pocrí, aceptó el caso sin pensarlo, sabiendo que mi hijo está detenido en Colón. Es importante destacar que no hubo pacto específico de honorarios, ya que después de escuchar el relato del caso y mirar el expediente que me había entregado la abogada anterior, el Licdo. GABRIEL EFRAÍN TORRES MELCHOR me dijo: “Si, por supuesto que tomo el caso”. Le pregunté: “Cómo va hacer el pago y cuánto va a cobrar? El contestó: Le pido una semana para terminar uno que tengo pendiente y por cerrar y saliendo de ese empiezo con el suyo. Para cuando esté listo, voy a necesitar B/.400.00 para hacer todos los trámites que este necesite, voy a verlo y a solicitar una medida cautelar, la segunda vez o, cuando mucho, en la tercera vez, lo traeré conmigo”. Como yo trabajo de doméstica en esta ciudad, pude pedirle un préstamo a mi jefe y para el 4 de septiembre de 2010, mi hija, Nilka Xenia González Díaz, le hizo entrega al Licdo. GABRIEL EFRAÍN TORRES MELCHOR de los B/.400.00 juntos.

Considero, a mi juicio, que el Licdo. GABRIEL EFRAÍN TORRES MELCHOR incurrió en las siguientes faltas: a) No me hizo entrega de recibo alguno; b) el Poder Especial lo mandó con otra persona para que mi hijo lo firmara; c) Nunca se presentó ante mi hijo; d) Hizo alarde en la casa donde nos presentaron para que tomara este caso de que él no iba para Colón; e) No tuvo cortesía de acercarse a mi hija o a mi y hacemos saber que se retiraría del caso; f) Después que la misma señora que nos lo recomendó supo de su conducta, lo llamé unas cincuenta (50) veces de teléfonos públicos y diferentes celulares y el Licdo. GABRIEL EFRAÍN TORRES MELCHOR nunca nos dio la cara; y g) El día que logré hablar con él le dije: “Quiero verlo para saber cómo me va a devolver el dinero” y me dijo: “Si, yo la llamo para ponernos de acuerdo”. Le dije que por qué no se lo entregaba a Nilka, así como ella se lo había entregado a él y dijo: “Yo la llamo” y hasta el sol de hoy, desvía mis llamadas” (fs.3).

El Tribunal de Honor, mediante resolución de 11 de marzo de 2011 ordena iniciar la investigación a fin de comprobar los hechos denunciados y si los mismos constituyen faltas a la ética profesional; así como, darle traslado de la denuncia a la parte denunciada para que pueda responder a la misma.

Consta en el dossier (fj. 9), certificación expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales, en donde consta que el licenciado GABRIEL EFRAÍN

TORRES MELCHOR es idóneo para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, según Acuerdo No. 309 de 17 de mayo de 2000, y su número de registro es el 5222.

De fojas 10 a 13 constan las diligencias de notificación llevadas a cabo por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, a fin de correr traslado de la denuncia presentada en su contra al licenciado GABRIEL EFRAÍN TORRES MELCHOR, sin embargo dichas diligencias fueron infructuosas, por lo que se procedió a su emplazamiento por edicto (v. fj. 14-15).

Mediante Resolución de 13 de abril de 2011, el Tribunal de Honor solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que CITE A JUICIO, por supuesta violación a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, al licenciado GABRIEL EFRAÍN TORRES MELCHOR, con cédula de identidad personal No. 2-161-990.

La solicitud que efectúa el Tribunal de Honor, tiene su fundamento en lo siguiente:

“De los hechos planteados se puede puntualizar que nos encontramos frente a una falta de omisión ya que supuestamente no se cumplió con la gestión encomendada y no se entregó comprobante alguno por los dineros recibidos.

Frente a la no comparecencia del denunciado al proceso, para oponerse a los cargos que le son endilgados, a pesar de que según consta en informe a foja 9 se logró informar al propio denunciado sobre la denuncia incoada en su contra, nos encontramos limitados en nuestra posibilidad de valorar la situación propuesta a nuestra consideración en justa dimensión. Es oportuno mencionar que la no comparecencia desinteresada al proceso se entiende al momento de valorar el mérito como un indicio contra el denunciado.

Este Ente Disciplinario llega a la conclusión que ha habido falta a la ética según lo establece los numerales b), d) e) y y) del Artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, vigente al momento en que se dio la última comunicación entre el denunciante y el denunciado, al señalar: “Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueron encomendadas”; Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas; “No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes” y “ Se niegue a otorgar a su cliente recibo del pago de honorarios o gastos”, aseveración que hacemos ya que no se explica cómo el denunciado ante el recibo de dineros en concepto de honorarios y gastos, no expidió en forma inmediata un comprobante donde se hiciera constar el compromiso profesional y la recepción del dinero; en este sentido hallamos probada la falta en cuanto a que no otorgó recibos por el dinero recibido y no inició o prosiguió la gestión que se le encomendó”.

Mediante Providencia de 17 de febrero de 2014, emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales, se admite la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuesta por la señora FRANCISCA DÍAZ TORIBIO en contra del licenciado GABRIEL EFRAÍN TORRES MELCHOR y se corre traslado al denunciado de la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor, por un término de cinco (5) días.

En su escrito de contestación y rechazo a la denuncia presentada por el licenciado GABRIEL EFRAÍN TORRES MELCHOR, el mismo fundamenta su oposición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Es importante resaltar que lo expuesto por la señora Francisca Díaz son declaraciones que no están respaldados por los hechos y pruebas documentales que existen aportados en el presente expediente.

SEGUNDO: Que la señora Francisca Díaz desconocía los motivos de la detención de su hijo por lo que fui claro en indicarle que era necesario trasladarme para ver el expediente y así determinar si el tipo de delito permitía el beneficio de una cautelar.

TERCERO: Le indique a la señora Francisca Díaz que para trasladarme a la ciudad de Colón necesitaba la cantidad de 400 balboas, en calidad de adelanto a la cantidad total a cobrar por el proceso. La señora aceptó y me adelantó la cantidad de B/200.00 para iniciar el proceso, con eso me moví 4 veces de Aguadulce a Colón, hacia la cárcel donde no me dejaron entrar por las requisas y me tocó ir a la Fiscalía Tercera de Circuito. Posteriormente me dio la cantidad de B/100 para que le redactara los puntos claros al momento de hacer la declaración indagatoria, debiéndome la cantidad de B/100.00 según lo acordado inicialmente por lo que es FALSO que se me entregó la cantidad de B/400.00 dólares, sino B/300.00 que han sido justificados por los documentos que reposan en el expediente y las diligencias realizadas a la Provincia de Colón.

CUARTO: Cumpliendo con las diligencias propias de la actuación profesional me trasladé a la ciudad de Colón no teniendo éxito en la cárcel pública para poder conversar con el señor Antonio Díaz debido a las constantes requisas en este centro carcelario por lo que me trasladé a la Fiscalía Tercera de Circuito obteniendo la información necesaria, de las sumarias seguidas en contra de Antonio Díaz.

QUINTO: Una vez leído el expediente y obtener un conocimiento integral me reúno con la señora Francisca Díaz y procedo a explicarle de la mejor manera los mecanismos y posterior a eso presentar la solicitud de la medida cautelar, ya que no tenía los medios económicos para solicitar una fianza de excarcelación.

En el mismo orden de ideas para el día 16 de septiembre de 2010 me apersono a la cárcel pública de Colón para que el señor Antonio firme el poder, situación que se puede corroborar con el sello de la dirección general del sistema penitenciario de Colón fechado el día 16 de septiembre de 2010, momentos después el poder es llevado por mi persona y recibido por la fiscalía tercera de circuito. Así como la solicitud de copia existe constancia que ambos escritos fueron entregados personalmente por el apoderado.

Al igual aporte dentro de la sumaria seguidas al señor Antonio Díaz una certificación de buena conducta emitida por la corregiduría de Barrios Unidos distrito de Aguadulce prov. De Coclé

SEXTO: El señor Antonio Díaz me solicitó vía telefónica le enviara con la señora Francisca Díaz (madre) relación de los puntos no claros del expediente y que son necesarios en la declaración indagatoria para ampliar la convicción del Ministerio Público y del juez para poder solicitar la medida cautelar y así determinar la manera de como encontró el arma de fuego

SEPTIMO: Recibo llamada telefónica de la señora Francisca Díaz semanas después indicándome que por razones económicas le iba a ser difícil cubrir mis honorarios profesionales de la misma forma recibí llamado del hijo Antonio Díaz por lo que se entiende rescindido el Poder”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala verter su opinión en relación a la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor, tomando en consideración los hechos que fundamentan la denuncia presentada por la señora FRANCISCA DÍAZ TORIBIO y aquellos que han servido de defensa al licenciado GABRIEL EFRAÍN TORRES MELCHOR.

Ha quedado acreditado en el expediente, la relación abogado-cliente que existió entre la señora FRANCISCA DÍAZ TORIBIO y el licenciado GABRIEL EFRAÍN TORRES MELCHOR, con el poder y el escrito de pruebas que reposan a fojas 4 y 5, documentos que siendo aportados por la denunciante en copias simples, han sido reconocidos tácitamente por el licenciado GABRIEL EFRAÍN TORRES MELCHOR, en su escrito de oposición a la solicitud de citación a juicio efectuada en su contra por el Tribunal de Honor (v. fj. 36-37) .

Así lo contempla el artículo 857, numeral 1 del Código Judicial que señala:

“Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se le da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

22. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina...”.

De igual manera, el denunciado ha aceptado en su escrito de oposición, haber recibido la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00) en concepto de abono a los honorarios por sus servicios profesionales como apoderado judicial del hijo de la señora FRANCISCA DÍAZ TORIBIO, quien se encontraba detenido en un centro penitenciario de la provincia de Colón.

Sin embargo, como quiera que el licenciado GABRIEL EFRAÍN TORRES MELCHOR, no ha acreditado que haya cumplido con el deber de proporcionar a su cliente, recibo de pago de honorarios o gastos, tal como lo dispone el literal d) del artículo 10 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado; presumiéndose de esta manera, que lo afirmado por la denunciante es cierto, al no existir en su escrito de contestación, argumento alguno que desvirtúe dicha afirmación, así como tampoco, se ha aportado prueba en contrario; se entiende que lo manifestado por la señora FRANCISCA DÍAZ TORIBIO es aceptado como cierto por el denunciado.

Así, el artículo 784 del Código Judicial, en materia probatoria señala lo siguiente:

“ Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba”
(el resaltado es nuestro) .

En cuanto a las demás faltas denunciadas por la señora FRANCISCA DÍAZ TORIBIO, las cuales han sido negadas por el licenciado GABRIEL EFRAÍN TORRES MELCHOR, quien ha manifestado en su escrito de oposición, que realizó varias gestiones ante las autoridades correspondientes en la provincia de Colón, debiendo viajar en tres ocasiones desde Aguadulce, para darle cumplimiento al mandato que le fue encomendado; sin embargo, no aportó ningún documento que corrobore sus descargos y desvirtúe lo afirmado por la denunciante.

Siendo así, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, y considera necesario la confrontación de ambas partes a objeto de verificar la certeza de sus afirmaciones y así poder establecer la responsabilidad que le atañe al abogado denunciado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado GABRIEL EFRAÍN TORRES MELCHOR, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 2-161-990, con número de registro 5222, dentro de la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuesta en su contra por la señora FRANCISCA DÍAZ TORIBIO.

En fecha posterior se señalará el día y la hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR OPAL SEAS TRADING CONTRA EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de julio de 2015
Materia:	Ética profesional del abogado

Expediente: 436-13

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresa a esta superioridad el expediente contentivo de la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuesta por el señor JAMES HILL MITRE en calidad de representante legal de la empresa OPAL SEAS TRADING, S. A. en contra del licenciado AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, para evaluar si existen méritos suficientes para citar a juicio al letrado.

ANTECEDENTES

El señor JAMES HILL MITRE, actuando en su condición de presidente y representante legal de la sociedad OPAL SEAS TRADING, S.A., confiere poder especial a la firma forense TEJADA ABOGADOS para que formalice ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, formal denuncia por supuestas

faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, en contra del licenciado AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS.

La denuncia fue presentada el día veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011) y se fundamenta en los siguientes hechos:

“PRIMERO: La sociedad OPAL SEAS TRADING, asesorada por el señor BRADY KERSEY, quien ofrece servicios de consultoría a clientes norteamericanos, adquirió una finca con frente de playa, en El Manantial, Las Tablas, con una extensión de 13.7 hectáreas la cual, en principio, se suponía ocupada sólo por dos (2) precaristas, razón por la que se negoció con los mismos su salida a cambio de la entrega de nueve mil dólares americanos (U\$9,000.00), cada uno.

No obstante lo anterior, con posterioridad, nuestra representada tiene conocimiento de la existencia de un número mayor de precaristas, entre catorce (14) a dieciséis (16), razón por la cual se acordó entre el comprador y vendedor que el precio que se debía entregar por la adquisición del bien, se retendría la suma de doscientos mil dólares americanos (U\$200,000.00), para tramitar el desalojo de aquellos, los cuales se depositaron en una cuenta en plica, que sería supervisada por el abogado VALENTÍN MARTÍNEZ de DUDLEY & ASOCIADOS en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

SEGUNDO: Subsiguientemente, AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, abogado, quien posteriormente, se mostró interesado en llevar adelante las acciones legales necesarias para el desalojo de los precaristas, reuniéndose para tal fin con el Licenciado VALENTÍN MARTÍNEZ y con el señor BRADY KERSEY, efectuando entonces el contrato.

TERCERO: El licenciado AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, conociendo las necesidades de nuestra representada por desalojar a los precaristas, así como de la existencia del dinero consignado para tal fin, manifestó a través de diferentes correos electrónicos, que “había presentado acciones legales” y se encontraba preparando alegatos “para presentarlos en el juzgado civil” en el caso de los precaristas...

CUARTO: Las manifestaciones hechas por AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, hicieron suponer a BRADY KERSEY, que en efecto se habían presentado las acciones legales necesarias ante las autoridades y principalmente en el Juzgado Civil de las Tablas, por lo que se autorizó la entrega del dinero, lo cual hizo por medio de cuatro (4) cheques entregados por DUDLEY & ASOCIADOS, no obstante, al requerirle copia de los alegatos e informes de avance, el mismo le decía que se encargaría de ello y nunca lo hizo.

QUINTO: Después que el Licenciado AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS recibió los setenta y tres mil dólares americanos (U\$73,000.00) y que luego fuera cuestionado en forma verbal y escrita en diversas ocasiones por el señor BRADY KERSEY, y el señor RICHARD L. RUDIAK, gerente de OPAL SEAS TRADING, S.A., ambos realizaron esfuerzos infructuosos por recuperar el dinero entregado, exigiéndole la devolución sin que el querellado se haya mostrado dispuesto a hacerlo.

SEXTO: Las acciones por lo visto engañosas de AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS produjeron un perjuicio económico para nuestra representada, no sólo al darse la entrega de setenta y tres mil dólares americanos (U\$73,000.00), sino que además, sus acciones han ocasionado que a la fecha aún se mantenga el problema con los precaristas.

SEPTIMO: La conducta realizada por AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS es constitutiva de una falta al Código de Ética y Responsabilidad profesional del abogado expuesto así en el Código de Ética

y Responsabilidad del Abogado aprobado en Asamblea General Plenaria el 27 de enero de 2011, los cuales son del tenor siguiente:...

...La Conducta engañosa, se constituye como hemos indicado, en las manifestaciones de AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, de que había iniciado acciones legales y se encontraba preparando alegatos, por lo que con ocasión de ello exigió la entrega de la suma de setenta y tres mil dólares americanos (U\$73,000.00) con la supuesta finalidad de lograr el desalojo de los precaristas, lo que se acredita con los correos electrónicos y notas remitidas por el querellado, así como también puede ser corroborado por los testimonios de BRADY KERESSEY, su socia la licenciada BETSY ADAMES, y por el licenciado VALENTÍN MARTÍNEZ, quienes son testigos directos de los hechos.

... La disposición patrimonial, con el consecuente perjuicio y el lucro indebido, por la suma de setenta y tres mil dólares americanos (U\$73,000.00) se acredita con los siguientes cheques provenientes de la Cuenta No. 1100000049 del Banco Panamá, manejada por DUDLEY & ASOCIADOS...".

El Tribunal de Honor, mediante resolución de 29 de junio de 2011 ordena abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados y le corre en traslado al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones correspondientes.

Consta en el dossier (fs. 31), certificación expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales, donde se hace constar que el señor AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS es abogado idóneo desde el 28 de junio de 1978 y portador del Registro No. 263.

Asimismo, consta informe secretarial suscrito por la Licenciada Dimelsa Mordok, donde deja constancia que el licenciado AUBREY O. DAWKINS S., se notificó personalmente de la denuncia interpuesta en su contra el día 15 de marzo de 2012, venciéndole el término para contestar oportunamente, sin que éste presentara sus descargos al respecto. (v. fj. 36 y 37)

SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor en su solicitud, manifiesta los siguiente:

"... Al analizar las pruebas aportadas, este Ente Disciplinario llega a la conclusión que ha habido falta a la ética, según lo establece el literal ch), d) y e) del Artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, vigente al momento en que se inicia la relación profesional con el denunciante, al señalar: "Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas"; "Utilice para beneficio personal los dineros aportados por su cliente" y "No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes", aseveración que hacemos ya que no se explica como el contratado sus servicios e inclusive no haya rendido informe sobre el uso que le dió al dinero recibido en ese concepto ; y que no haya hecho la devolución respectiva de no haber gestionado...".

Con base a éstas consideraciones, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales, CITE A JUICIO al licenciado AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, con cédula de identidad personal Núm. 8-103-876 y Registro de Idoneidad Núm. 263.

Mediante Resolución de 7 de enero de 2014, la Sala Cuarta de Negocios Generales conoce de la denuncia presentada en contra del licenciado AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS y le corre traslado por el

término de cinco (5) días para que presente las excepciones que estime convenientes y se oponga a lo solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

OPOSICIÓN DEL DENUNCIADO

Una vez notificado de la Resolución de 7 de enero de 2014, el licenciado AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, presenta contestación a la denuncia presentada en su contra, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, en base a las siguientes consideraciones:

“Primero: En enero de 2009, el señor JAMES HILL MITRE, me contrató para que interpusiera acciones legales para que desalojara a los precaristas que habían invadido parte de la finca de propiedad de la sociedad OPAL SEASTRADING, S.A, ubicada en el Corregimiento del Manantial, Distrito de Las Tablas.

Segundo: Después de los pormenores de la contratación aludida, fuimos al lugar ilegalmente invadida por los precaristas, que allí habían más de catorce precaristas, en casas de emergencia y varios tipo bohíos de pencas de palmeras y uno de bloque.

Tercero: Realicé varias visitas a los moradores ubicados alrededor de la finca de OPAL SEAS TRADING, S.A., donde me aclararon que los precaristas tenían varios años ocupando esa área de la finca.

Cuarto: Para determinar el área de la finca de OPAL SEAS TRADING, S.A., fui en varias ocasiones al Registro Público para determinar la legalidad de la Finca No. 5748; luego a las oficinas de ANATI, para obtener copia del plano de esta finca, para verificar sus linderos; y tuve que comunicarme con el Topógrafo RICHARD R. DIXON, con quien obtuve copia del plano topográfico de esa finca.

Quinto: Con todos estos documentos fui a conversar con la señora Corregidora de El Manantial, para plantearle los problemas sobre la finca ilegalmente ocupada por precaristas, y pude percatarme que ellos estaban instalados en área frente a la playa.

Sexto: Estando en el lugar, y conversando con varios moradores pude percatarme que algunos estaban ejerciendo acciones legales en la Alcaldía de Las Tablas para realizar derechos posesorios sobre el área que estaban ocupando.

Séptimo: Este hecho fue informado al representante de OPAL SEAS TRADING, S.A., y me solicitaron que interpusiera acciones legales para lanzar a los precaristas del área de su propiedad.

Octavo: Con el plano que me suministró el Topógrafo RICHARD R. DICKSON, pude establecer el área total de la Finca No. 5748, que la misma consta de 13 hectáreas con 7,564.11

Noveno: Desde la fecha en que asumí el compromiso contractual de librar de precaristas el área de la Finca No. 5748 de 13.4 hectáreas colindante con la playa del Corregimiento de El Manantial de la Tablas, adquirida por la sociedad OPAL SEAS TRADING, S.A., ejercité varias acciones extrajudiciales contra los intrusos establecidos dentro de dicha finca.

Décimo: Los precaristas se activaron por su cuenta para defender su derechos, y fue así que, en su oportunidad formularon derechos posesorios sobre las parcelas de terreno que ocupaban; frente a esas acciones se agravó el conflicto de entre la sociedad OPAL SEAS TRADING, S.A., y los precaristas.

Décimo Primero: Tratándose de varios precaristas ejercitando acciones individuales, la labor profesional del suscrito se multiplicó a tal extremo que tuve que realizar viajes semanales y constante a Las Tablas y al Sector de Manantial, lo cual ocasionaron constante transportación y gastos durante varios meses.

Décimo Segundo: No es cierto que el suscrito haya ejercitado acciones engañosas contra la parte denunciante, pues desde el inicio se llevaron a cabo investigaciones y acciones extrajudiciales a favor de la sociedad OPAL SEAS TRADING, S.A.

Décimo Tercero: Niego las pruebas aducidas por la parte denunciante, porque no establecen las actitudes engañosas que me atribuye, toda vez que realicé varias diligencias e investigaciones a favor de OPAL SEAS TRADING, S. (sic.), ante las autoridades del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Dirección Regional de Trabajo de Los Santos), en relación a prestaciones laborales en la Finca El Olivito. Los cuales fueron cancelados por el suscrito”.

Aunado a lo anterior, el licenciado AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS señala, en relación a los cheques identificados como 00273, 00283, 00284, 00376 que en total suman SETENTA Y TRES MIL DÓLARES CON 00/100 (US 73,000.00); que dichas sumas de dinero fueron recibidos por su persona, en concepto de gastos, honorarios y demás gestiones extrajudiciales que debió realizar desde el momento en que asumió el compromiso contractual de liberar de precaristas a la Finca 5748, propiedad de OPAL SEAS TRADING, S.A. (v. fj. 57)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previa lectura y análisis de las piezas procesales que constituyen el presente expediente; le corresponde a la Sala emitir sus consideraciones en relación a lo solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

En ese sentido, es un hecho cierto, pues así lo ha afirmado el denunciante y lo ha aceptado el denunciado, que existía una relación abogado-cliente entre la empresa OPAL SEAS TRADING, S.A., y el licenciado AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS.

Que dicha relación tenía como objeto lograr por los medios legales correspondientes, que los precaristas que se encontraban ocupando de manera ilegal la finca 5748, propiedad de OPAL SEAS TRADING, S.A., salieran de ella, para que su dueño legítimo pudiese hacer uso de este bien inmueble.

También, ha quedado evidenciado que el licenciado AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS recibió en concepto de gastos y honorarios la suma total de SETENTA Y TRES MIL DÓLARES CON 00/100 (US 73,000.00); sin poder, hasta la fecha, justificar el destino o utilización de tan alta suma de dinero, en atención al mandato encomendado por su cliente, la sociedad OPAL SEAS TRADING, S.A.

Por otro lado, a pesar de que el licenciado AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, manifiesta haber destinado estas sumas de dinero al trámite y gestión a él encomendados, manteniendo comunicación con su cliente sobre los avances alcanzados; dicha afirmación no ha quedado debidamente acreditada; toda vez que el denunciante afirma haber requerido respuesta por parte del letrado en reiteradas ocasiones, sin recibir noticia alguna; sin obtener resultados, ni la devolución de las sumas abonadas.

Visto lo anterior, somos del criterio que existen suficientes méritos para citar a juicio al licenciado AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, por considerarlo posible infractor de las normas contenidas en los

numerales 4, 5 y 6 del artículo 37 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado; y rinda una explicación amplia y suficiente a esta Superioridad sobre su gestión y actuación como abogado de la empresa OPAL SEAS TRADING, S.A.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CITA A JUICIO al licenciado AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-103-876, abogado en ejercicio con certificado de idoneidad No. 263 de 28 de junio de 1976, por supuestas faltas a la ética profesional en el ejercicio de la profesión de abogado dentro de la denuncia presentada en su contra por OPAL SEAS TRADING, S.A.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

MICHELLE ROSINA CIGARRUISTA FLYNN DE SHAUGHNESSY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE NEW YORK, CONDADO DE KINGS, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JAMES WILLIAM SHUGHNESSY. PONENTE:LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 20 de agosto de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 97-15

V I S T O S:

Licenciada AMBAR JAÉN VALLEJOS en su condición de apoderada judicial de MICHELLE ROSINA CIGARRUISTA FLYNN DE SHAUGHNESSY ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte Suprema del Condado de Kings, Estado de New York, Estados Unidos de América; dado que, en ella se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores JAMES SHAUGHNESSY y MICHELLE SHAUGHNESSY.

ANTECEDENTES

Los señores JAMES SHAUGHNESSY y MICHELLE SHAUGHNESSY contrajeron matrimonio el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009), en los Estados Unidos de América, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Tomo 14 de matrimonios en el exterior, Partida 1344 de la Dirección General de Registro Civil. (Cfr. f.4)

Para sustentar su ruego, la representante judicial de la señora CIGARRUISTA FLYNN DE SHAUGHNESSY, aportó copia y traducción de la Sentencia objeto de estudio, debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas y su respectiva certificación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores; así como, el certificado de matrimonio de los cónyuges emitido por la Dirección General de Registro Civil. (Cfr. fs. 4 a 14)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada a esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 20 de 13 de abril de 2015, visible de fojas 19 a 21, señaló lo siguiente:

“/...

..., verifico que la sentencia es producto del ejercicio de una pretensión personal, válida en la República de Panamá, en este caso la solicitud de divorcio que presenta JAMES WILLIAM SHAUGHNESSY, ante la autoridades judiciales del estado de Nueva York y aunque la causal no se encuentra taxativamente enunciada en nuestro ordenamiento, dado el dictamen del tribunal extranjero y los años que mantenía el matrimonio, el mismo puede ser asimilado a mutuo consentimiento, una de las causales de disolución matrimonial que establece el artículo 212 del Código de la Familia.

...

..., resta establecer que la sentencia haya sido dictada con el contradictorio debido y que no haya sido dictada en rebeldía, en ese aspecto es evidente al darle lectura a la referida sentencia extranjera y a la solicitud que se hace ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, que ambos estuvieron presentes en el proceso y sobre todo, que quien demandó el divorcio en los Estados Unidos de América fue el esposo y quien presenta la solicitud en la República de Panamá es la esposa, existiendo evidentemente una anuencia y conocimientos de ambos del proceso, por lo que la sentencia cumple con los requisitos para ser reconocida.

...”

Como corolario de lo expuesto, la señora Procuradora General de la Nación, recomienda a esta Sala, acceder a la petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de

Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte Suprema del Condado de Kings, Estado de New York, Estados Unidos de América con fecha de 25 de julio de 2014, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es la Sala de Negocios Generales la encargada de examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Confrontada la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último se observa que la documentación se encuentra debidamente autenticada por vía consular, con su respectiva certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Cfr. f. 5 reverso)

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitum cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal y se desprende de su contenido que la parte demandada participó en ella, al establecer en su contexto que la misma hizo entrega de una Declaración Jurada, aunado al hecho que es la propia demandada quien, a través de su apoderada judicial, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia manifestando con ello su interés de avalar la ruptura matrimonial declarada durante el proceso.

En cuanto a la licitud de la obligación, se observa del contenido de la sentencia que el Tribunal llegó a la conclusión de disolver el matrimonio, que se encuentra irremediamente roto por un período de al menos seis meses, de conformidad con la Sección 170 subd. (7) de la Ley de Relaciones Domésticas.

Continuando con el análisis de la Sentencia, objeto de este exequátur se puede constatar que al momento de gestionar el divorcio, las partes tenían más de dos años de casados, cumpliéndose de esta forma con lo que establece el punto 2 del numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y del Menor.

Artículo 212: Son causales de divorcio:

1. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. ...".

Conforme a lo antes señalado, podemos concluir que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se pide, fue proferida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma, satisfaciendo los presupuestos del ordenamiento jurídico interno; por lo que se accede a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de 25 de julio de 2014, emitida por la Corte Suprema del Condado de Kings, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América por la cual se ORDENA, ADJUDICA Y DECRETA que el matrimonio entre JAMES SHAUGHNESSY y MICHELLE SHAUGHNESSY queda disuelto.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

Notifíquese y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

KARLA PATRICIA NAME AREAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL REGISTRO CIVIL, DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTADOS UNIDOS, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ERNESTO GONZÁLEZ OYERVIDES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 20 de agosto de 2015

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 96-15

V I S T O S:

El licenciado Hernando A. Carrasquilla en su condición de apoderado judicial de KARLA PATRICIA NAME AREAS ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera proferida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, Juzgado Décimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial, Monterrey, Estados Unidos Mexicano en la cual se decide el divorcio entre su poderdante y el señor ERNESTO GONZÁLEZ OYERVIDES.

ANTECEDENTES

Los señores KARLA PATRICIA NAME AREAS y ERNESTO GONZÁLEZ OYERVIDES contrajeron matrimonio el doce (12) de febrero de dos mil (2000), en México, mismo que se encuentra inscrito en el Tomo 13 de matrimonios en el exterior, Partida 2489 de la Dirección General de Registro Civil. (Cfr. f.5)

El licenciado Carrasquilla en su petitorio manifiesta entre otras cosas, que KARLA PATRICIA NAME AREAS y ERNESTO GONZÁLEZ OYERVIDES contrajeron matrimonio en México, el cual se encuentra debidamente inscrito en la República de Panamá; además, esboza que ambas partes comparecieron y fueron notificadas del Proceso Oral de Divorcio por Mutuo Consentimiento, así como de la sentencia emitida por el Poder Judicial de Nuevo León, Juzgado Décimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial, Monterrey.

De igual forma, en la sentencia bajo estudio, fue incorporado el Acuerdo presentado por las partes dentro de la presentación del divorcio, el que hace referencia a la guarda y crianza, la reglamentación de visita y la pensión alimenticia de los menores ERNESTO ELÍAS, DAVID ALEJANDRO, MARIANA ISABEL y MAURICIO OCTAVIO GONZÁLEZ, hijos habidos dentro del matrimonio GONZÁLEZ NAME.

Para sustentar su solicitud el representante judicial de KARLA PATRICIA NAME AREAS aportó copia de la Sentencia de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y la Declaración de ejecutoria del Expediente No. 1185/2013, debidamente Apostillados; y, Certificado de matrimonio en el exterior expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil. (Cfr.fs. 5 a 16)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada por esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 15 de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), visible de fojas 21 a 24, señaló lo siguiente:

“/... .

..., se aprecia que la sentencia ha sido dictada en atención al ejercicio de la pretensión personal de uno de los cónyuges; tal como lo exige para estos asuntos, el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial (fs.1-3).

Respecto a la notificación de la demanda, tenemos que en el contenido de la sentencia extranjera de divorcio de 14 de enero de 2014 (Expediente:1085/2013), consta que ERNESTO GONZÁLEZ OYERVIDES y KARLA PATRICIA NAMES (sic) AREAS, comparecieron por sus propios derechos al

Proceso Oral de Divorcio por Mutuo Consentimiento y se notificaron personalmente de la misma, entendiéndose que dicha sentencia no fue dictada en rebeldía, cumpliéndose con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial (fs.13,14).

..., se aprecia que en dicho proceso de divorcio ambas partes solicitaron la disolución del vínculo matrimonial que los unía. Además, acordaron lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y visita y los alimentos de los hijos menores nacidos del matrimonio, así como, lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, circunstancias que concuerdan con los requisitos de la causal de mutuo consentimiento exigidos en el numeral 10 del artículo 212 y el artículo 218 del Código de la Familia, cumpliéndose de esta manera con lo que establece el numeral 3 del artículo 1419 del Código judicial (fs. 7-16)

..., observo que la aludida sentencia ha sido autenticada conforme a los mecanismos de la Apostilla ...por lo tanto, cumple con los requisitos técnicos exigidos por el artículo 877 del código Judicial, que determinan la veracidad de la sentencia extranjera (fs. 15-16).

.../

Como corolario de lo expuesto, la señora Procuradora recomienda a esta Sala, acceder a la petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, Juzgado Décimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial, Monterrey, Estados Unidos Mexicano, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Observamos que la sentencia objeto del petitum cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de una pretensión personal, al tratarse de una sentencia de divorcio; y del contenido de la misma se desprende que ambas partes solicitaron y pautaron el divorcio.

En cuanto a la licitud de la obligación se constata que la causal en que se fundamenta la sentencia objeto del presente exequátur es el divorcio por mutuo consentimiento. De igual forma, se resolvió lo relativo a la Pensión Alimenticia; Reglamentación de Visitas; y Guarda y Crianza de los menores de edad procreados en matrimonio. Cumpliendo así, con lo normado en los artículos 210 numeral 10 y 218, ambos del Código de la Familia y del Menor.

Es oportuno traer a colación, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dentro de sus postulados relativos a la Familia, señala que no existe restricción alguna ni para el hombre o la mujer de casarse, formar familia, disfrutar su matrimonio en igualdad de condiciones, así como disolver el mismo.

Examinadas las piezas que conforman el presente dossier esta Corporación procederá acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de 14 de enero de 2014, emitida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, Juzgado Décimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial, Monterrey, Estados Unidos Mexicano en la cual se decide el divorcio entre KARLA PATRICIA NAME AREAS y ERNESTO GONZÁLEZ OYERVIDES.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

Notifíquese y CÚMPLASE

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MATHILDE ISOLINA PADMORE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO PARA EL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1978, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ALEJANDRO LLOYD.OYD. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de agosto de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	44-15

V I S T O S:

La Licenciada María E. Correa, en representación de Mathilde Isolina Padmore, solicita ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de las sentencias emitidas, una por la Corte de Circuito (División Civil) del Condado de Broward, Florida de trece (13) de septiembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), mediante la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial existente entre MATHILDE ISOLINA LLOYD Y ALEJANDRO LLOYD y la dictada por la Corte de Circuito del 11avo, Circuito Judicial de Dade, Florida (División de Familia) de veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985), mediante la cual se decreta el cambio de nombre de MATHILDE ISOLINA LLOYD a MATHILDE ISOLINA PADMORE.

La apoderada judicial de Mathilde Isolina Padmore, fundamenta su solicitud en que su representada y el señor Alejandro Fernández Lloyd contrajeron matrimonio en Panamá el 3 de agosto de 1970, en el Juzgado Cuarto Municipal, el cual fue inscrito al tomo No.81, partida No.137 del libro de matrimonios de la Provincia de Panamá, tal y como consta en el certificado expedido por la Dirección del Registro Civil aportado (f.10)

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial existente entre ALEJANDRO LLOYD y MATHILDE ISOLINA LLOYD, mediante sentencia de trece (13) de septiembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), emitida por la Corte de Circuito (División Civil) del Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América.

Subsiguiente a lo anterior, la señora Mathilde Isolina Lloyd, solicita el cambio de su nombre usual de casada ante la Corte de Circuito del 11avo. Circuito Judicial de Dade, Florida (División de Familia), Estados Unidos de América, para lo cual, el Juez mediante sentencia de veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985), decreta el cambio de nombre de MATHILDE ISOLINA LLOYD a MATHILDE ISOLINA PADMORE. Dicha sentencia y traducción se aporta a la solicitud, la cual aparece a foja (15) del dossier.

En base a lo anterior, la apoderada judicial solicita a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que procedan a reconocer y decretar la ejecución de las sentencias extranjeras, una emitida por la Corte de Circuito (División Civil) del Condado de Broward, Florida de trece (13) de septiembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), mediante la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial existente entre MATHILDE ISOLINA LLOYD Y ALEJANDRO LLOYD y la emitida por la Corte de Circuito del 11avo. Circuito Judicial de Dade, Florida (División de Familia), Estados Unidos de América de veintinueve (29) de marzo de 1985, mediante la cual se Ordena el cambio de nombre de MATHILDE ISOLINA LLOYD a MATHILDE ISOLINA PADMORE.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quién en su Vista No.23 de 17 de abril de 2015, arriba a la conclusión que al cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 1419 del Código Judicial, recomienda a los Honorables Magistrados que se resuelva que es viable reconocer y declarar ejecutable la sentencia de divorcio en comento, proferida por tribunal extranjero.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada a la parte demandada, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar vemos que la sentencia extranjera, emitida por la corte de Circuito (División Civil) del Condado de Broward, Florida, de trece (13) de septiembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, esta debidamente autenticada, así como traducida al idioma español y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, llenando a cabalidad los requerimientos del Artículo 877 del Código Judicial.

En lo atinente a la rebeldía, se aprecia en la sentencia que la demanda fue personalmente notificada al demandado, por lo que nos lleva a deducir que no hubo rebeldía por parte del demandado, por tal razón, consideramos que no fue vulnerado el principio procesal de contradicción o bilateralidad, el cual reagrupa una serie de reglas de conductas procesales que se refunden al principio de oportunidad del demandado para comparecer y al principio de cognición sobre la acción incoada en su contra.

En cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, vemos que efectivamente, en la sentencia se señala que el divorcio entre las partes obedeció a que el matrimonio ha sido roto irreparablemente; causal que no se encuentra contemplada taxativamente en nuestro ordenamiento jurídico, mas sin embargo, esta sentencia no colisiona con el orden público interno. Por otra parte, el matrimonio tenía más de dos años de haberse realizado, esto se desprende de la diferencia entre la fecha de matrimonio, que es del 13 de agosto de 1970 y la fecha de divorcio que fue el 13 de septiembre de 1978, por lo que, al analizar el expediente podemos indicar que la causal por la cual se dio el divorcio entre las partes se adecua a la de "mutuo consentimiento", causal esta que se encuentra contemplada en el Código de la Familia, Artículo 212, numeral 10, que textualmente señala:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia emitida por la Corte de Circuito del 11avo, Circuito Judicial de Dade, Florida (División de Familia) de veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985), mediante la cual se decreta el cambio de nombre de MATHILDE ISOLINA LLOYD a MATHILDE ISOLINA PADMORE, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, toda vez que quien solicita el exequátur lo hace en virtud de una acción unipersonal y por tanto no refleja un conflicto de partes entre demandado y demandada, figuras que no se encuentran acreditadas en la sentencia aludida. Además, se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sean reconocidas las sentencias y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, las sentencias emitidas, una por la Corte de Circuito (División Civil) del Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América, de trece (13) de septiembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), mediante la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial existente entre MATHILDE ISOLINA

LLOYD con cédula de identidad personal No.8-136-994 y ALEJANDRO LLOYD con cédula de identidad personal No. 8-197-499 y la dictada por la Corte de Circuito del 11avo, Circuito Judicial de Dade, Florida (División de Familia) de veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985), mediante la cual se decreta el cambio de nombre de MATHILDE ISOLINA LLOYD a MATHILDE ISOLINA PADMORE.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

JUDITH LIRIOLA CERRUD FERÁNDEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL 169, CONDADO BELL, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 18 DE MAYO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAOL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR LESLIE GAYLE HICKS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 20 de agosto de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 390-15

V I S T O S:

Dentro de la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera proferida por el Tribunal de Distrito, Distrito Judicial 169, Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de América, fechada 30 de mayo de 2006, interpuesta por JUDITH LIRIOLA CERRUD FERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial la licenciada ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO SAAVEDRA, se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para la corrección de la solicitud de exequátur, en virtud de lo preceptuado en el artículo 686 del Código Judicial (v. fj. 49-50).

La Sala advierte que el término concedido mediante Resolución de 23 de abril de 2015, ha vencido en exceso, sin que la parte solicitante realizara la corrección requerida, la cual consistía en aportar la Sentencia Extranjera que decreta la disolución del vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores JUDITH LIRIOLA CERRUD FERNÁNDEZ y LESLIE GAYLE HICKS; toda vez que el documento aportado para su reconocimiento y ejecución es un acuerdo de guarda y crianza y distribución de bienes habidos dentro del matrimonio; y no una sentencia, tal como lo requiere el numeral 4, párrafo final, del artículo 1419 del Código

Judicial al señalar: "... 4. Que la copia de la sentencia sea auténtica. Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión". (lo resaltado es nuestro)

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución del documento denominado "Acuerda Ordenar una Acción para Modificar el Divorcio y Post-Divorcio de División de Bienes" (v. fj. 24-43), proferido por el Tribunal de Distrito, Distrito Judicial 169, Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de América, fechada 30 de mayo de 2006, por no cumplir con los requisitos exigidos para tal fin, y ORDENA el ARCHIVO del expediente, previa anotación en los libros de salida correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANUEL SALVADOR CARRIZO VARGAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR CORTE CIRCUITAL DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA YARIELA CARRIZO. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de agosto de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	235-15

V I S T O S:

El licenciado ERNESTO D. RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado judicial del señor MANUEL SALVADOR VARGAS CARRIZO, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio de fecha 1 de julio de 2004, decretada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Judicial del Condado de Broward, Estado de Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual, se disuelve el vínculo matrimonial que lo mantenía unido, a la señora YARIELA ESBEL MONTECER RODRÍGUEZ.

Así las cosas, conforme a lo que establece, el artículo 1420 de nuestro

Código Judicial, esta Colegiatura procedió a correr traslado a la Procuradora General de la Nación, para que se pronunciara acerca de la solicitud requerida, emitiendo la Vista Fiscal No.30 de 15 de mayo de 2015, visible de fojas 14 a 18, en la cual recomienda se acceda a la solicitud de reconocimiento de sentencia

extranjera presentada por el licenciado ERNESTO D. RODRÍGUEZ, en representación del señor MANUEL SALVADOR VARGAS CARRIZO, manifestando lo siguiente:

“...siendo lo procedente en derecho, recomendar a la Honorable Sala, que reconozca y declare ejecutable el fallo sometido a su consideración en esta oportunidad procesal.

RECOMENDACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En base a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, recomiendo, respetuosamente, a la Honorable Sala Cuarta, de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, acceder a la petición formulada y se sirvan declarar ejecutable en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio que ha dado origen al presente proceso de exequátur.”

Una vez examinada la Opinión del Procurador General de la Nación Encargado, procede esta Superioridad, al análisis de la solicitud, en el marco de lo que establece el artículo 1419, del Código Judicial, el cual señala que sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
- 2) Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;
- 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

23. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

Corresponde a esta Corporación de Justicia, determinar si la solicitud analizada, cumple con los presupuestos exigidos por las normas aplicables a este tipo de procesos.

De este modo, observamos, que se trata de una pretensión personal promovida por la señora YARIELA ESBEL MONTECER RODRÍGUEZ, por tanto, cumple con el primero de los requisitos establecidos en este artículo.

En cuanto al segundo requerimiento, debemos advertir que la señora YARIELA ESBEL MONTECER RODRÍGUEZ, fue quien solicitó, ante el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Judicial del Condado de Broward, Estado de Florida, Estados Unidos de América, la disolución del vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor MANUEL SALVADOR VARGAS CARRIZO; vemos entonces, que es el señor VARGAS CARRIZO, quien solicita ante este Despacho, se reconozca y se declare ejecutable en nuestro territorio, la sentencia que decretara disuelto el vínculo matrimonial, asimismo, observamos que entre las partes existía un acuerdo de resolución marital de fecha 7 de mayo de 2004, razón por la cual, somos del criterio que la misma no fue dictada en rebeldía y por tal razón cumple con lo que señala el numeral 2 del artículo bajo examen.

El numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial, hace referencia, que “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá”, sobre este aspecto, apreciamos a foja 7 de la carpeta judicial, que el punto 5, señala que entre las partes se ha celebrado un acuerdo de resolución marital de fecha 7

de mayo de 2004, el cual solicitan, sea incorporado a la sentencia Final de Disolución del Matrimonio como Adjunto "A", aunado a lo anterior, el sexto punto, clasifica la disolución como " El matrimonio esta Irremediabilmente roto".

En este orden de ideas, podemos concluir, que nos encontramos frente a la figura del mutuo consentimiento, la cual se encuentra regulada en el artículo 212 numeral 10 de nuestro Código de la Familia, satisfaciendo de este modo el tercer requisito del artículo estudiado.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las autenticaciones consulares correspondientes.

En virtud de lo antes expuesto, llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por el licenciado ERNESTO D. RODRÍGUEZ, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE, la sentencia extranjera de divorcio de fecha 1 de julio de 2004, decretada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Judicial del Condado de Broward, Estado de Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor MANUEL SALVADOR CARRIZO RODRÍGUEZ con cédula de identidad personal 8-342-516 y la señora YARIELA ESBEL MONTECER RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal 8-430-31, ambos de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MIREYA OMAIRA REYNA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA A ESTA SALA DE NEGOCIOS GENERALES EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE IOWA PARA EL CONDADO DE CLARKE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL MEDIANTE SENTENCIA ORDENA, DECLARA Y DECRETA LA DISOLUCIÓN DE LA RELACIÓN MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE GEORDE EDWARD BUESCH II Y MIREYA OMEYRA BUESCH PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ,VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de agosto de 2015

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 163-15

V I S T O S:

La licenciada RAINELDA MATA DE KELLY en su condición de apoderada judicial de la señora MIREYA OMAIRA REYNA ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por el Tribunal de Distrito de Iowa para el Condado de Clarke, Estados Unidos de América, en la cual mediante sentencia ORDENA, DECLARA y DECRETA la disolución de la relación matrimonial existente entre GEORDE EDWARD BUESCH II y MIREYA OMEYRA BUESCH.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores GEORDE EDWARD BUESCH II y MIREYA OMEYRA BUESCH contrajeron matrimonio el treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), en el Juzgado Primero Municipal, corregimiento del Chorrillo, como se advierte a Tomo 104, Matrimonios de la provincia de Panamá, Partida 297, del Certificado que reposa a foja 8 del expediente bajo estudio.

El veintisiete (27) de mayo de dos mil cuatro (2004), el Tribunal de Distrito de Iowa para el Condado de Clarke, Estados Unidos de América luego de escuchar los alegatos y revisar la documentación en Despacho determinó que tenía jurisdicción para conocer del caso; además, se han cumplido con todos los elementos para entrar a conocer el proceso. De igual forma, advierte que se ha producido una ruptura del matrimonio y no existe probabilidad de que la relación se pueda preservar.

Dispone reconocer el Acuerdo presentado por las partes y en consecuencia, emite la Sentencia de Divorcio en la que ORDENA, DECLARA Y DECRETA la Disolución del Matrimonio existente entre el demandante y demandada e incorpora al mismo todo lo relativo a la división de Bienes /Deudas.

Para sustentar su solicitud la licenciada MATA DE KELLY aportó copia autenticada de la Sentencia de 27 de mayo de 2004, debidamente Apostillada; traducción de la sentencia y la Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. fs. 8 a 17)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No 18 de 8 de abril de 2015, argumentó:

“/...

...ha sido dictada en atención al ejercicio de una pretensión personal del señor GEORGE EDWARD BUESCH; tal como lo exige para estos asuntos, el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial.

..., observamos que es precisamente la parte demandada quien solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera, por lo cual, consideramos se ha cumplido con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial. (fs.15)

...

..., se aprecia que las partes convivieron por más de dos (2) años antes de iniciar el proceso de divorcio. No obstante, aún cuando la sentencia en comento no especifica la causal en que se funda la declaratoria de divorcio, queda establecido en los numerales 8 y 9 que las partes se han puesto de acuerdo en todos los temas referentes a la disolución matrimonial; incluyendo un acuerdo de separación de bienes y la constancia de que a la fecha de la separación, no tenían hijos menores de edad que pudieran verse afectados por la decisión, lo que sugiere que nos encontramos ante una situación jurídica que se asemeja a la causal de mutuo consentimiento, prevista en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, por lo que consideramos se ha cumplido con lo que establece el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial. (fs.15 y 17)

... podemos indicar que cumple con los requisitos de forma establecidos por el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial y conforme a los mecanismos de legalización y autenticación correspondientes, toda vez que fue autenticada por el Tribunal por la cual fue emitida y certificada conforme a los mecanismos de Apostilla Además, fue traducida al idioma español, por Interprete Público Autorizado, con la cual se cumple con los requisitos técnicos relativo a los trámites de trámites (sic) de autenticación y traducción señalados en el artículo 877 del Código Judicial y que determinan la veracidad de la sentencia extranjera. (fs.9-17)

.../”

La señora Procuradora General de la Nación, recomienda acceder a lo pedido por cumplir con los requisitos que exige la ley panameña para estos procesos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera, que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Confrontaremos la petición formulada con los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, respecto a este último se observa que la documentación se encuentra debidamente autenticada y posee la Apostilla incorporada.

Se cumple con los numerales 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, ya que se busca reconocer y ejecutar la sentencia de 27 de mayo de 2004, proferida por el Tribunal de Distrito de Iowa para el Condado de Clarke, Estados Unidos de América, dentro de la solicitud de divorcio presentada por los señores GEORDE EDWARD BUESCH II y MIREYA OMEYRA BUESCH; además, que es la propia demandada quien, a través de su apoderada judicial, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia manifestando con ello su interés de avalar la ruptura matrimonial declarada.

En cuanto a la licitud de la obligación, se constata que la causal en que se fundamenta la sentencia foránea para disolver el vínculo matrimonial es el hecho de que la relación matrimonial se encuentra rota y no existe probabilidad de preservarla; causal no contemplada en el Código de la Familia y del Menor; no obstante, esta situación se asemeja a la causal contenida en el artículo 212 numeral 10 *lex cit.*

Igualmente, se desprende de la sentencia en estudio la inexistencia de hijos habidos en el matrimonio, por un lado y por el otro, la existencia de algún acuerdo entre las partes sobre la separación de bienes; dado que, el juzgador foráneo lo deja sentado en su decisión. (Cfr. fs 17 vta.)

Esta Corporación sobre el tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

“/...

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a “matrimonio irremediamente roto”, situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, además que existió un acuerdo de liquidación de bienes y manutención de los hijos y dentro de dicho acuerdo se encuentra implícito su deseo de ratificarse de la solicitud, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en el divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

.../” (caso:MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en contra de FREDERICK RAYMOND BARRÍA ALMEDAS, fechado 22 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente:JOSÉ TROYANO P.)

Visto lo anterior, se hace necesario la transcripción del artículo 212 numeral 10 del del Código de Familia, veamos:

1. /...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);
2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
3. Que las partes ratifique su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación”.

Podemos concluir que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal y de la sentencia se desprende la participación de ambas partes en el proceso, aunado al hecho de que la demandada en este caso, es quien solicita el exequátur; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose así lo normado en esta materia, por lo que debemos concordar con la recomendación de la señora Procuradora General de la Nación y acceder con lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuestos, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; RECONOCE YDECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de 27 de mayo de 2004, emitida por el Tribunal de

Distrito de Iowa para el Condado de Clarke, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre GEORDE EDWARD BUESCH II y MIREYA OMEYRA BUESCH.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Otros

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO N° 06-000833-0181-CI, INTERPUESTO POR JOSEPH ANTHONY CONETTA CONTRA CONDOR PROPERTIES CORPORATION Y STCR COSTA RICA TRUST AND ESCROW COMPANY LIMITED, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE(2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de agosto de 2015
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	1330-14

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el Exhorto librado por el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica, dentro del proceso ordinario N° 06-000833-0181-CI, interpuesto por JOSEPH ANTHONY CONETTA contra CONDOR PROPERTIES CORPORATION Y STCR COSTA RICA TRUST AND ESCROW COMPANY LIMITED, S. A., para que se determine su viabilidad en el territorio panameño.

El país exhortante solicita se proceda con el embargo de los bienes que posea la empresa CONDOR PROPERTIES CORPORATION, sociedad inscrita en el Registro Público de Panamá, en atención a lo dispuesto mediante resolución de 7 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, Costa Rica, dentro de un proceso por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato. (Cfr, fs. 4-10)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el objetivo de determinar la viabilidad de la solicitud de Asistencia Judicial, procedemos a examinar si cumple con los presupuestos de orden formal que para estos casos exige nuestra legislación y los convenios internacionales.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial de Panamá, le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Se constata que la República de Costa Rica y Panamá, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que, la documentación suministrada por el país exhortante consta en originales y en copias autenticadas debidamente apostillada, en la cual se aportan las resoluciones que sirven de fundamento al siguiente suplicatorio. (Artículos 5 y 6 de la Convención)

En cuanto a la viabilidad de la diligencia requerida, resulta importante examinar lo preceptuado en los artículos 2 y 3 de la Convención, que citan:

“Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhorto o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, que tengan por objeto: a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.

Artículo 3: La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.”

De las normas transcritas se colige que esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo requerido por las autoridades costarricenses, ya que no se encuentra dentro de los diligenciamientos previstos por la citada convención, como sería la ejecución de un embargo sobre todos los bienes pertenecientes a la sociedad panameña CONDOR PROPERTIES CORPORATION.

Frente a lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica, dentro del proceso ordinario N°06-000833-0181-CI, de JOSEPH ANTHONY CONETTA contra CONDOR PROPERTIES CORPORATION Y STCR COSTA RICA TRUST AND ESCROW COMPANY LIMITED, S. A.

Remítase el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 3, ELCHE (ALICANTE), DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR K SPORT INC., CONTRA INDUSTRIAS DEL CALZADO Y PRENDA DEPORTIVA S.L. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 18 de agosto de 2015
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 315-15

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 622 de 11 de marzo de 2015, la Nota verbal N° 36 de 26 de febrero de 2015, mediante la cual, se remite la Carta Rogatoria proferida por el Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Elche-Alicante, Reino de España, relativa a RONALDUS JOHANES VAN HAL.

Con fundamento a lo que establece el artículo 100 numeral 3, de nuestro Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Para determinar la viabilidad de la asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Así las cosas, observa la Sala, que el Estado requirente, enmarca su solicitud, en la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias de la cual la República de Panamá es signataria y que fue aprobada en nuestro país, mediante la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que analizaremos el presente suplicatorio a la luz de la citada norma de Derecho Internacional.

Observa la Sala, que la diligencia solicitada por el Reino de España, trata de la prueba testimonial del señor D. Ronaldus Johanes Van Hal, con domicilio en Edificio Metro Bank, piso 6 oficina Work Out, Inc. Puma, Punta Pacífica, Panamá, Ciudad de Panamá, con teléfono 215-7862, por lo que, el Estado requirente, adjunta a esta solicitud, el interrogatorio que debe ser contestado por él, visible a foja 5, 11 y 12 de esta carpeta judicial.

En este sentido, la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, establece en el Artículo 2, lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o mercantil por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como,

notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b) La recepción de pruebas o informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.”

El negocio que nos ocupa, trata de el incumplimiento de un contrato de licencia y distribución suscrito entre las partes para la comercialización exclusiva por la actora de productos de la marca “KELME”; como se aprecia, se trata de un proceso en materia mercantil, y que además, lo solicitado se ajusta a lo indicado en el literal b), del artículo bajo análisis, por lo que esta Corporación de Justicia, no encuentra impedimento para acceder a lo pedido.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Elche-Alicante, Reino de España, dentro del proceso interpuesto por K SPORT INC, contra INDUSTRIAS DEL CALZADO Y PRENDA DEPORTIVA S. L., y NEW MILLENIUM SPORTS, S.L., y COMISIONA al JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL para que lleve a cabo la diligencia solicitada, una vez realizada, remitir el expediente a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARLEY J. MITCHELL D -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 12 DE A CORUÑA, REINO DE ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO N 251/2010-B PROPUESTO POR "EMS SHIP SUPPLY (SPAIN), S. A. (ANTIGUAMENTE PROVIMAR, S. A.)" CONTRA "REDFIN INVESTMENTS, S. A." PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ,VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de agosto de 2015
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	503-15

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante nota A.J. N° 1160 de 4 de mayo de 2015, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N° 12 de A Coruña, Reino de España, dentro del proceso cambiario N° 251/2010-B propuesto por “EMS SHIP SUPPLY (SPAIN), S.A. (antiguamente PROVIMAR, S.A.)” contra “REDFIN INVESTMENTS, S.A.”, para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La diligencia requerida por el Reino de España refiere a la notificación y entrega al representante legal de la empresa REDFIN INVESTMENTS, S.A., con domicilio en c/Beatriz M. de Cabal, Edificio Banco Aliado, Piso 8°, Ciudad de Panamá, República de Panamá, del Auto de 29 de marzo de 2010, Cédula de requerimiento de la misma fecha, la demanda fechada 10 de febrero de 2010 y pagarés por copia, con la solicitud que se remitan las constancias del cumplimiento o práctica de la misma. (Cfr. s. 4 a 45)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A efecto de verificar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los presupuestos de orden formal que para estos casos exige nuestra legislación y los convenios internacionales.

En atención a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, “recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo”.

Tanto la República de Panamá y el Reino de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, norma legal bajo la cual será analizada la presente asistencia judicial internacional.

El artículo 2, literal a) de la Ley N° 12 de 1975, establece que podrán ser tramitados a través de exhortos o cartas rogatorias, aquellas solicitudes proferidas con ocasión de procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; siempre que éstas no sean contrarias a disposiciones legales en el Estado requerido, en este caso Panamá.

Al respecto, se desprende que la petición alude a una notificación y entrega de documentos, proferidos dentro de un procedimiento civil de reclamación, actos procesales de mero trámite contemplados dentro del Derecho Procesal Civil panameño, por lo que, no advertimos vicios que vulneren nuestro ordenamiento legal interno, lo que permite prestar el auxilio judicial solicitado por el Reino de España.

En relación al requisito de legalización consagrado en el literal a) del artículo 5 de la ley en comento, se colige que el exhorto fue remitido por parte de la Embajada de España en Panamá, medio idóneo que de conformidad con el artículo 6 *lex cit*, hace innecesario el requisito de legalización de firmas.

“Artículo 6. Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de legalizaciones.”

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la diligencia en el territorio nacional del Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Núm. 12 de A Coruña, Reino de España, dentro del proceso cambiario N° 251/2010-B propuesto por “EMS SHIP SUPPLY (SPAIN),

S.A. (antiguamente PROVIMAR, S.A.)” contra “REDFIN INVESTMENTS, S.A.”, y ORDENA que sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE REGENSBURG, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL EN DONDE SON PARTES KEYWORDDOMAINS.COM GESELLSCHAFT MIT BESCHANKTER HAFTUNG VS CHRISTOPHER CROWTHER E INTERNATIONAL DOMAIN SERVICES INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 18 de agosto de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 982-14

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal Regional de Regensburg, República Federal de Alemania, dentro del proceso civil en donde son partes KEYWORDDOMAINS.Com GESELLSCHAFT MIT BESCHANKTER HAFTUNG vs CHRISTOPHER CROWTHER e INTERNATIONAL DOMAIN SERVICES INC., para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades alemanas solicitan lo siguiente:

“Auxilio judicial en materia civil;

Aquí: Solicitud de notificación en la causa

KeywordDomains.Com Gesellschaft mit bescharankter Kaftung, representada por el administrador de la sociedad, Frederik Schiwiek, Klarissengasse 4, 48143 Munster.

- la parte demandante-

Procurador:

Los abogados de SPR Rechtsanwälte, Hoppestrabe 7, 93049 Regensburg contra Crowther Christopher, Advance 009 Tower, 5th Floor, Suite 5-B, Panamá City, Panamá.

-la parte demandada con respecto a 1-

International Domain Services Inc., representada por el gerente Cesar Degracia, Provincia de Herrera, 061-00202 Chitre, Panamá.

- la parte demandada con respecto a 2-por reclamación

Muy estimados señores:

Está pendiente en el Tribunal Regional de Regensburg la causa anterior indicada.

Tengo el honor de remitirles a Vds.:

Carta de fecha 08/04/2014

Copia certificada de la providencia judicial de fecha 28/03/2014

Testimonio del auto de fecha 28/03/2014

Escrito de demanda de fecha 18/12/2013 incl. Los anexos K1 a K21 duplicados respectivamente.

Rogándoles notificar dichos documentos a la parte demandada con respecto a 2)

International Domain Inc., representada por el gerente Cesar Degracia, Provincia de Herrera, 061-00202 Chitre, Panamá.

Se adjutan al presente traducciones juradas al idioma español de la solicitud de notificación y de los documentos que se interesan notificar.

Cumplimentadas (sic) las diligencias solicitadas les ruego entregarle al Tribunal Regional de Regensburg carta comprobada de notificación referida al número de referencia 1 O 2414/1 (2). ”

Lo anterior, guarda relación con la demanda presentada por KeywordDomains Gmbh contra Christopher Crowther y otros, el demandante en calidad de cotitular con igualdad de derechos de los 49.453 dominios detallados en la carpeta de anexo K1, en donde entabla reclamaciones contra las partes demandadas por la retención de dinero ganado por la negociación de Parking de dominios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

La presente rogatoria debe ser analizada en base al principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que no existe convenio alguno que rijan la cooperación entre la República Federal de Alemania y la República de Panamá.

Esta Sala mantiene el criterio, que en caso en que un Estado no tenga vínculo jurídico internacional con el Estado panameño, pueda formular su solicitud por vía diplomática a la cancillería, quien a su vez la remitirá a esta corporación de justicia; en ese supuesto, la Corte debe recurrir a los citados principios y declarar la viabilidad o no de la petición en virtud de las limitaciones contempladas en la legislación vigente.

Lo solicitado por las autoridades alemanas consiste en la notificación de documentos aportados a la parte demandada con respecto a 2), en este caso "International Domain Services Inc., representada por el gerente Cesar Degracia, Provincia de Herrera 061-00202 Chitre, Panamá".

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un asunto jurídico dentro de un proceso civil.

Los documentos provenientes de las autoridades de la República Federal Alemana, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por Tribunal Regional de Regensburg, República de Alemania, dentro del proceso civil en donde son partes KEYWORDDOMAINS.COM GESELLSCHAFT MIT BESCHRANKTER HAFTUNG vs KEYWORD DOMAINS y CHRISTOPHER CROWTHER y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DE SUPPLICAS COMUNES PARA EL CIRCUITO JUDICIAL NO. XV, CASO NO. 2014-CP-26-4418 DENTRO DE LA DEMANDA PROPUESTA POR HUNTER C. KEMPER CONTRA JONATHAN ECHEVERS Y OTROS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 18 de agosto de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 40-15

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido, a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia,

mediante oficio A.J. 4418 de 3 de diciembre de 2014, la nota de fecha 11 de noviembre de 2014, mediante la cual, Process Forwarding International, agencia contratante de la Oficina de Asistencia Judicial Internacional del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, en su capacidad de autoridad central y con fundamento en el Apéndice al Protocolo Adicional de la Convención Interamericana Sobre Cartas Rogatorias.

El Código Judicial, en su artículo 100 numeral 3, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, la función de “recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionamiento o tribunal que debe cumplirlo”.

En virtud de lo anterior, es preciso determinar, si entre el Estado requirente y nuestro país existen convenciones internacionales relativas a Asistencia Judicial Internacional, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea acorde a esta.

De este modo, la Sala pasa a verificar si entre Estados Unidos de América y la República de Panamá, existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias, a fin de resolver la presente solicitud; observamos que tanto el Estado requirente, como la República de Panamá, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada en nuestro país, mediante la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que analizaremos el presente suplicatorio a la luz de la citada norma de Derecho Internacional.

La presente solicitud tiene por objeto que las autoridades competentes de la República de Panamá, notifiquen a Panamá Triathlon Federation, de la citación para que responda a la demanda que contra ellos, instauró el señor Hunter Kemper, solicitándole que responda a la misma, en un término de 30 días a partir de la presentación.

No obstante, observamos que la solicitud presentada, no aporta la dirección exacta de la demandada, sino únicamente su apartado postal, motivo por el cual nos es imposible brindarles la cooperación solicitada, en ese sentido, esta Corporación de Justicia, considera que el ruego petitionado por las autoridades de Estados Unidos de América, no reúne los requisitos exigidos por las leyes panameñas para su diligenciamiento.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por la Corte de Súplicas Comunes para el Circuito Judicial XV, Estados Unidos de América, relativa a la notificación de PANAMA TRIATHLON FEDERATION, de la demanda instaurada en su contra por HUNTER KEMPER.

Se ordena, que el presente cuaderno sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su correspondiente devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARLEY J. MITCHELL D -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2014, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA EMPRESA NIPPON MARINE INTERNATIONAL S. A., INTERPUESTO POR STEVEN BAEHL PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 20 de agosto de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 98-15

V I S T O S:

Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el oficio A.J. 54 de 7 de enero de 2015, acompañado de la solicitud de Asistencia Judicial de fecha 17 de diciembre de 2014, librada por la Corte de Distrito para el Distrito del Sur de Texas, División Houston, Estados Unidos de América, dentro del proceso interpuesto por STEVEN BAEHL, en contra de NIPPON MARINE INTERNATIONAL, S.A.

Debemos advertir, que nuestro Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, establece, que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Una vez examinada la solicitud, apreciamos que la misma, está enmarcada en la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, la cual tanto los Estados Unidos de América, como la República de Panamá son suscriptores, y que fue aprobada en nuestro país, por la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

De este modo, vemos que la solicitud examinada, trata de que las autoridades competentes en la República de Panamá, notifiquen a la sociedad NIPPON MARINE INTERNATIONAL, S.A., lo cual constituye un acto de mero trámite y se encuentra regulado en el artículo 2 de la citada Convención, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto. (el subrayado es de la Sala).

Como explicamos en líneas que anteceden, el presente ruego, tiene por objeto, que las autoridades competentes de la República de Panamá, notifiquen a la sociedad NIPPON MARINE INTERNATIONAL, S.A., ubicada en Plaza 2000, piso 16, calle 50, oficina Arias, Fábrega & Fábrega, Panamá, República de Panamá, sobre un proceso promovido en su contra por STEVEN BAEHL, razón por la que no vemos mayores inconvenientes para que esta Corporación de Justicia, acceda a lo solicitado, toda vez, que se trata de un acto procesal de mero trámite y que además, no atenta contra nuestro orden jurídico interno.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por la Corte de Distrito para el Distrito del Sur de Texas, División Houston, Estados Unidos de América, dentro del proceso interpuesto por STEVEN BAEHL, contra NIPPON MARINE INTERNATIONAL, S.A., y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia comisionada, devuélvase los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE TOULON, FRANCIA, CON LA QUE SE REMITE CITACIÓN JUDICIAL A LA SOCIEDAD ALLATON PROPERTY INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de agosto de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 480-15

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1126 de veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Comercio de Toulon, Francia.

Según consta a foja 10 del expediente bajo estudio, el Tribunal de Comercio de Toulon, requiere se notifique a la empresa ALLATON PROPERTY INC. ubicada en el Edificio Hongkong Bank, Avenida Samuel Lewis, ciudad de Panamá, República de Panamá, la audiencia programada para el 11 de mayo de 2015.

Es importante destacar, que esta Corporación actúa en atención al artículo 100, numeral 3 del Código Judicial que establece que es la Sala

Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias librados por Tribunales internacionales.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta

Colegiatura ha examinar si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

La República de Panamá y Francia no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios suscrito entre ambos países no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada, fue presentada en idioma castellano; el escrito ha diligenciado posee timbres, sello y la Apostilla correspondiente, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

La presente cooperación judicial tiene como propósito, como ya hemos indicado, notificar a la empresa ALLATON PROPERTY INC. de la fecha de audiencia programada para el lunes 11 de mayo de 2015, a las 15 horas, diligencia que se verificaría en el Palais Leclerc, 140 Boulevard Maréchal Leclerc 83000 Toulon (Cfr. f. 10); sin embargo, la documentación fue recibida en este despacho el cinco (5) y adjudicada el ocho (8), ambas en mayo de dos mil quince (2015), lo que impide a esta Sala cumplir con el mandato, por tratarse de fecha transcurrida.

En consecuencia, se procederá con la devolución del documento con la finalidad de que se fije nueva fecha hábil y nos sea remitida con el tiempo suficiente, para cumplir con lo requerido.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Comercio de Toulon, Francia; y, ORDENA que la misma sea devuelta al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DEL CANTÓN DE SAN GALL, SUIZA, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES QUE SE SIGUEN A KÜNDIG FRIEDRICH, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS ECONÓMICOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 20 de agosto de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 350-15

VISTOS:

El Subdirector General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota A.J. N° 796 de 23 de marzo de 2015, la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía del Cantón de San Gall, Suiza, dentro de las investigaciones que se siguen a KÜNDIG FRIEDRICH, por la supuesta comisión de delitos económicos, para determinar la viabilidad de su diligenciamiento en el territorio nacional.

Señalan las autoridades exhortantes que, el Ministerio Fiscal de San Gall, Oficina de Investigación Cantonal, Sección de Delitos Económicos, instruye sumarias contra el señor KÜNDIG FRIEDRICH con base en la denuncia realizada por Postfinance, sobre un supuesto caso de fraude efectuado entre los años 2013 y 2014; que para el 9 de enero de 2014 entraron en la cuenta EUR 91-293845-9 (designación adicional de la cuenta "Mario Cheng") de la sociedad falco swiss sailing ag EUR 437.692,63 (=USD 600.000) y el 15 de enero de 2014, otros EUR 545.851 (=USD 750.000), transferencias provenientes de sociedades panameñas controladas por el ciudadano Mario Cheng (International Ness Corp., S. A., Panama y Grupo Inversiones M.L.G. S. A.); aunado a ingresos provenientes de inversiones de otros terceros exteriores por un importe de 1.500.000 euros.

Lo solicitado por el Estado requirente consiste en interrogar al Sr. Mario Cheng, como testigo dentro del proceso, por lo que, requieren contactarlo y se fije fecha para el interrogatorio, y que en caso de hacerlo en Panamá, se enviará el listado de preguntas y copia del expediente del proceso para tal fin.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, es función de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En este sentido, procedemos examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal que, para estos casos, exige nuestra legislación y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

La Confederación Suiza y nuestro país no han suscrito un tratado o convenio, en materia penal, que regule los exhortos o cartas rogatorias; por lo que, a la luz del derecho internacional y aplicando el principio de reciprocidad entre Estados, invocado por las autoridades suizas, procederemos a considerar la solicitud presentada.

Se observa que, la documentación contentiva de la solicitud de asistencia judicial ha sido remitida a través de la representación diplomática de la República de Costa Rica, traducida al idioma español y se les ha aplicado la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961, en cuanto a la supresión de legalización de documentos públicos (Apostille), es decir que, cumplen con los requisitos de forma que para estos casos exige el artículo 877 del Código Judicial. (Ver fs. 3 a 10)

Por otro lado, con el objetivo de determinar la viabilidad del presente petitorio, resulta indispensable examinar los Principios de Doble Incriminación y de Territorialidad, que rigen la asistencia judicial internacional en materia penal.

La Sala advierte que, tanto en Suiza como en la República de Panamá se cumple con la punibilidad de las conductas perseguidas, es decir, con el Principio de la doble incriminación o de identidad normativa, pues el hecho delictivo que se investiga en el Estado requirente se encuentra igualmente tipificado en la legislación panameña como delito sancionable por autoridad competente.

En atención al Principio de Territorialidad se infiere que, entre ambos países existe una conexión con la causa que se investiga, ya que las sociedades International Ness Corp. S. A. e Inversiones MLG, S. A., tienen sede localizada en nuestro territorio.

Lo expuesto obliga a nuestro país a prestar la cooperación judicial requerida, máxime cuando la solicitud cumple con los requisitos fundamentales exigidos al efecto y no vulnera nuestro ordenamiento legal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía del Cantón de San Gall, Suiza, dentro de las sumarias seguidas a "KÜNDIG FRIEDRICH" y ORDENA que el mismo sea remitido a la Procuraduría General de la Nación para su debido trámite.

Luego de realizadas las diligencias respectivas REMÍTASE a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, para su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR STAR UP S. A. (STAR PERÚ), CONTRA CÉSAR RICARDO CATAÑO PORRAS, BRYAN CATAÑOS S.A. Y KANAGAWA

CORPORATION S.A. . PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 20 de agosto de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 312-15

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Juzgado Octavo Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, Perú, relativo a la demanda interpuesta por STAR UP S.A. (STAR PERÚ), contra CÉSAR RICARDO CATAÑO PORRAS, BRYAN CATAÑOS S.A. y KANAGAWA CORPORATION S.A., para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requerentes.

Las autoridades peruanas solicitan lo siguiente:

“A: JUZGADO DE IGUAL CLASE EN PANAMÁ.

HACE SABER: Que, en los autos seguidos por STAR UP S.A. (STAR PERÚ) contra CÉSAR RICARDO CATAÑO PORRAS, BRYAN CATAÑOS S.A. y KANAGAWA CORPORATION S.A. sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, en el cual mi Despacho a (sic) dispuesto librar la presente CARTA ROGATORIA, a fin de que se sirva remitir el oficio dirigido a

KANAGAWA CORPORATION S.A., con domicilio en Century Tower Oficina 214, Panamá; conforme a lo resuelto por resolución número trece de fecha dos de octubre del año dos mil catorce, promovido en el Expediente N° 2747-2012-0-1817-JR-CO-08, debiendo dictar las providencias pertinentes para su efectivo cumplimiento.”

Lo anterior, guarda relación con la demanda presentada por la empresa STAR UP S.A. (STAR PERÚ), en contra de CÉSAR RICARDO CATAÑO PORRAS, BRYAN CATAÑOS S.A. y KANAGAWA CORPORATION S.A., para que paguen la suma de US\$ 100,000.00 o su equivalente en moneda nacional mas intereses legales, que se les adeudan en concepto de saldo de precio de la compraventa de la aeronave modelo Antonov AN-24RV, con Matrícula Peruana OB-1769, inscrita en la Partida No.11459720 del Registro de Aeronaves de la Zona Registral No.IX, Sede Lima.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

En primer lugar, debemos aclarar que la República de Perú ratificó la Convención Interamericana de Exhortos o Cartas Rogatorias el día 25 de agosto de 1977 y el Protocolo Adicional el 15 de mayo de 1980.

Por tal razón, existiendo un vínculo jurídico entre el Estado peruano y la República de Panamá, se debió invocar esta vía para solicitar la notificación de la demanda civil interpuesta por la empresa STAR UP S.A. (STAR PERÚ), contra CESAR RICARDO CATAÑO PORRAS, BRYAN CATAÑOS S.A. y KANAGAWA CORPORATION S.A.

El artículo 2 de la Convención citada, establece que:

Artículo 2. La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Estado Exhortante no invocó la Convención citada ni tampoco su protocolo adicional; ha sido el criterio de este ente jurisdiccional que eso no es un impedimento para prestar el apoyo a las autoridades solicitantes de la asistencia y analizar la viabilidad o no de la misma de acuerdo a nuestra legislación, tomando como referencia el principio de reciprocidad que debe imperar en los países miembros de la Comunidad Internacional.

Lo solicitado por las autoridades judiciales peruanas consiste en la notificación de la demanda a la empresa KANAGAWA CORPORATION S.A., con domicilio en Century Tower, Oficina 214, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de una demanda de obligación de dar una suma de dinero dirigida en contra de la empresa KANAGAWA CORPORATION S.A., y que según se desprende de la rogatoria tiene su domicilio dentro del territorio nacional.

La dirección aportada por las autoridades exhortantes está completa, además, los documentos enviados se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular, tal como lo establece la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Octavo Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, Perú, con la finalidad de

notificar a la empresa KANAGAWA CORPORATION S.A., con domicilio en Century Tower, Oficina 214, Ciudad de Panamá, República de Panamá., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DEL DISTRITO DE MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL CASO AW-12-CV-3759 EMPEROR'S BRAND CONTRA UNICORP INTERNATIONAL TRADING, S. A. Y JOSEPH SHOR. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de agosto de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 221-15

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 400 de 11 de febrero de 2015, remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Tribunal de Distrito del Distrito de Maryland, Estados Unidos de América, dentro del caso AW-12-cv-3759 Emperor's Brand contra UNICORP INTERNATIONAL TRADING, S. A. y JOSEPH SHOR, a fin de determinar su diligenciamiento en nuestro territorio nacional.

El examen de la solicitud del estado requirente permite determinar que, el objeto del suplicatorio es que se notifiquen y entreguen copias de la demanda civil por daños y perjuicios a la sociedad UNICORP INTERNATIONAL TRADING, S.A. y a JOSEPH SHOR, con dirección en Vía Grecia, Edificio "Araguaney", Suite 6A, El Carmen, Panamá, Ciudad de Panamá. (Cfr. fs. 3-267)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, recibir los exhortos librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de la solicitud, procede la Sala a verificar, si cumple o no con los requisitos formales, inherentes a estos casos en particular, de acuerdo a nuestra legislación y a los convenios internacionales que rigen la materia.

Panamá y Estados Unidos de América son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, aprobada por nuestro país a través de la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, y su respectivo Protocolo Adicional, aprobado mediante Ley N° 10 de 18 de junio de 1991, instrumento legal que regirá la presente diligencia a solicitud de la autoridad exhortante.

Observa la Sala que las solicitudes de asistencia judicial se encuentran traducidas al idioma español por intérprete público autorizado e ingresaron por intermedio de la autoridad central, por tanto, no es necesario la autenticación de los documentos que le acompañan, en virtud de lo consagrado en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, que cita:

“Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización”.

A su vez, el artículo 1 de la Ley N° 10 de 18 de junio de 1991, establece que el protocolo sólo se aplicará a aquellas actuaciones procesales contenidas en el artículo 2 de la Convención citada, entendiéndose como tal, todo acto o hecho de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto transmitido por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del estado requerido.

El artículo 2 de la Convención, supedita su aplicación a “los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones o procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención que tenga por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...”.

Observa la Sala que, las solicitudes de asistencia judicial fueron proferidas dentro una acción civil y lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, consagrado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño.

Se advierte además que, a la documentación presentada se incorporaron los formularios A, B y C, requisitos exigidos como parte del procedimiento contemplado en la convención para poder realizar la diligencia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3 del Protocolo Adicional.

Ante lo expuesto, esta Corporación de Justicia no encuentra obstáculo para prestar la asistencia judicial internacional requerida en atención al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, pues no vulnera nuestro ordenamiento legal.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE en el territorio nacional el Exhorto librado por el Tribunal de Distrito, del Distrito de Maryland, Estados Unidos de América, dentro del caso AW-12-cv-3759 Emperor's Brand contra UNICORP INTERNATIONAL TRADING, S.A. y JOSEPH SHOR , y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales en los términos de la presente resolución.

Realizada la diligencia requerida, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales norteamericanas, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, MUTUA EN MATERIA PENAL, HECHA POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE DE IRLANDA, DENTRO DEL PROCESO DE ABUSO SEXUAL Y DE EXPLOTACIÓN SEXUAL CONTRA ABDIEL AMED HERRERA IRIARTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 20 de agosto de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 204-15

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Encargado, mediante oficio A.J. No. 336 de 5 de febrero de 2015, remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de Asistencia Judicial Internacional en Materia Penal presentada por el Fiscal General del Estado de Irlanda, dentro de las investigaciones seguidas a ABDIEL AMED HERRERA IRIARTE, por el supuesto Delito de Violación (Abuso Sexual y de la Explotación Sexual) contra la menor A. S., a fin de determinar su diligenciamiento en nuestro territorio nacional.

La autoridad exhortante solicita se le proporcione documentación y registros necesarios con la finalidad de avanzar en las investigaciones realizadas por An Garda Síochána (Cuerpo Policial Nacional de Irlanda), para ello requieren contactar al sospechoso y realizar una entrevista o interrogatorio, por lo cual aportan la lista de preguntas a formularle.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, recibir los exhortos librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En vista que la República de Panamá e Irlanda, no han suscrito convención o tratado referente a la recepción de pruebas en el extranjero en materia penal, la viabilidad de dicho auxilio dependerá de la buena fé que debe imperar entre ambas naciones, siempre que no exista violación a nuestro derecho interno. A este respecto, se observa que las autoridades requerientes han ofrecido reciprocidad para casos análogos.

Cuando un diligenciamiento de exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por la "Apostilla".

En el presente caso, se observa que los documentos remitidos por las autoridades de la República de Irlanda se encuentran debidamente legalizados al encontrarse la certificación de Apostilla, con su traducción al español. (Cfr. fs. 3-25)

Por otra parte, advertimos que se trata de una solicitud dentro de una investigación iniciada por las autoridades fiscales de Irlanda por el supuesto delito de violación, donde el sospechoso (Abdiel Amed Herrera Iriarte, con pasaporte panameño N° 1667310) identificado por la madre de la víctima, se registró en la Oficina Nacional de Inmigración de Garda en octubre de 2009 y obtuvo visado de estudiante, el cual caducó para el 31/10/2012; que se confirmó por Interpol que el investigado regresó a Panamá, el 28 de agosto de 2012.

Luego de considerar las peticiones efectuadas por las autoridades de la República de Irlanda, esta Colegiatura no encuentra objeciones a la misma, toda vez que, la práctica de la diligencia requerida no vulneraría nuestro fuero interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Fiscal General del Estado Independiente de Irlanda, dentro del proceso penal seguido a ABDIEL AMED HERRERA IRIARTE, por supuesto delito de violación (abuso sexual y explotación sexual), y COMISIONA a la Procuraduría General de la Nación, para que lleve a cabo los trámites requeridos en la presente solicitud.

Una vez realizadas las diligencias, REMÍTASE a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, para su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CANTÓN DE GINEBRA, SUIZA DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR GARANTIBANK INTERNATIONAL N.V., CONTRA LA EMPRESA ASSETS, INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 20 de agosto de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 101-15

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por la Oficina de Apremio de la República y Cantón de Ginebra, Suiza, relativo al proceso interpuesto por GARANTIBANK INTERNATIONAL N.V., para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requerentes.

Las autoridades de la República de Cantón de Ginebra, Suiza, solicitan lo siguiente:

Solicitud de notificación de un documento/ cédula judicial

En el caso: GARANTIBANK INTERNATIONAL N.V., Amsterdam

Representada por el Estudio:

BMG Abogados

Dr. Guillaume FATIO

1211 Geneve 12contra

MARVEL ASSETS INC.

C/Icaza, González-Ruiz & Alemán Abogados

Aquilino de la Guardia Street No.8

IGRA Building 0823-02435

PANAMÁ – REPÚBLICA DE PANAMÁ

Referida a un proceso civil de notificación de actos de apremios.

Rogamos a Uds. se sirvan tramitar el siguiente expediente de notificación:

Acta de secuestro no 11070621 R y Mandamiento de pago, procedimiento de apremio no 11 278094.

Extendido a: MARVEL ASSETS INC.

C/Icaza, González-Ruiz & Alemán Abogados

Aquilino de la Guardia Street No.8

IGRA Building 0823-02435

PANAMÁ-REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Rogamos además de devolvemos el recibo adjunto debidamente firmado por el destinatario o de confirmarnos la ejecución de la notificación.

Lo anterior guarda relación con el requerimiento de pago, para el apremio ordinario por la vía de confiscación en el caso de GARANTÍBANK INTERNATIONAL N.V., Amsterdam contra MARVEL ASSETS INC.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Las autoridades de Ginebra Suiza, al realizar la petición invocan el principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, en virtud de la no existencia de convenio alguno que rija la cooperación entre ambas naciones.

La Corte al recibir el exhorto vía diplomática, recurre al principio de reciprocidad para declarar la viabilidad o no de la petición, todo ello, en virtud de las limitaciones contempladas en nuestra legislación.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

“La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad *jus naturalis* que percibe el juzgador panameño.”

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

Lo solicitado por las autoridades requirentes consiste en la notificación de actos de apremios a la sociedad MARVEL ASSETS INC., con domicilio en Icaza, González-Ruiz & Alemán Abogados, Aquilino de la Guardia, Calle No.8, Edificio IGRA 0823-02435, República de Panamá.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un documento dentro de un proceso civil.

Los documentos provenientes de las autoridades suizas, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo que será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Oficina de Apremio de la República y Cantón de Ginebra, Suiza, relativo al proceso interpuesto por GARANTIBANK INTERNATIONAL N.V., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)
